

LEYES

Comunidad Autónoma de Andalucía

(IX Legislatura: 2012-2015)



LEYES



**Comunidad Autónoma
de Andalucía**

(IX Legislatura: 2012-2015)






PARLAMENTO DE ANDALUCIA

Primera edición 2016

ecoedición  

Papeles procedentes de una gestión forestal sostenible

Impacto ambiental	 Agotamiento de recursos fósiles	 Huella de carbono	
por producto impreso	1,74 kg petróleo eq	6,04 Kg CO ₂ eq	reg. n.º: 2016/151
por 100 g de producto	0,05 kg petróleo eq	0,2 Kg CO ₂ eq	
% medio de un ciudadano europeo por día	38,05 %	19,67 %	Más información en www.ecoedicion.eu

Título: **LEYES Comunidad Autónoma de Andalucía (IX Legislatura: 2012-2015)**

© Secretaría General. Parlamento de Andalucía

Fuente: Servicio de Publicaciones Oficiales. Colección Legislativa

Edita: Centro de Publicaciones no Oficiales

Diseño y producción: Irisgráfico/laletradigital

ISBN: 978-84-92911-26-4

Depósito Legal: SE 2011-2016

ÍNDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN	9
AÑO 2012	11
§1. Decreto-Ley 1/2012, de 19 de junio, de medidas fiscales, administrativas, laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía	13
§2. Decreto-Ley 2/2012, de 19 de junio, por el que se modifica la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, en determinados aspectos de la organización territorial. Derogado por Ley 4/2012, de 21 de septiembre, por la que se modifica la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, en determinados aspectos de la organización territorial	31
§3. Decreto-Ley 3/2012, de 24 de julio, por el que se modifica el Decreto-Ley 1/2012, de 19 de junio, de medidas fiscales, administrativas, laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía, para adaptarlo al Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad	35
§4. Ley 3/2012, de 21 de septiembre, de medidas fiscales, administrativas, laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía	41
§5. Ley 4/2012, de 21 de septiembre, por la que se modifica la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, en determinados aspectos de la organización territorial	59
§6. Decreto-Ley 4/2012, de 16 de octubre, de medidas extraordinarias y urgentes en materia de protección sociolaboral a ex-trabajadores y ex-trabajadoras andaluces afectados por procesos de reestructuración de empresas y sectores en crisis	65
§7. Decreto-Ley 5/2012, de 27 de noviembre, de medidas urgentes en materia urbanística y para la protección del litoral de Andalucía	81
§8. Ley 5/2012, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2013	91
AÑO 2013	137
§9. Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades	139
§10. Decreto Legislativo 2/2013, de 8 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de creación de la Universidad Internacional de Andalucía	181
§11. Decreto-Ley 1/2013, de 29 de enero, por el que se modifica el Decreto Legislativo 1/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Comercio Interior de Andalucía, y se establecen otras medidas urgentes en el ámbito comercial, turístico y urbanístico	193
§12. Ley 1/2013, de 25 de febrero, de creación del Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Andalucía	203
§13. Ley 2/2013, de 25 de febrero, por la que se crea el Colegio Profesional de Licenciados y Graduados en Ciencias Ambientales de Andalucía	209
§14. Decreto-Ley 2/2013, de 12 de marzo, por el que se confirman determinados actos de la Agencia Tributaria de Andalucía	215

§15.	Decreto-Ley 3/2013, de 19 de marzo, por el que se modifica la Ley 18/2007, de 17 de diciembre, de la radio y televisión de titularidad autonómica gestionada por la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA)	221
§16.	Decreto-Ley 4/2013, de 2 de abril, por el que se modifica la Ley 4/2002, de 16 de diciembre, de creación del Servicio Andaluz de Empleo	225
§17.	Decreto-Ley 5/2013, de 2 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas sobre el empleo del personal funcionario interino en la Administración General de la Junta de Andalucía para el mantenimiento de la calidad y eficiencia de los servicios públicos a la ciudadanía	231
§18.	Decreto-Ley 6/2013, de 9 de abril, de medidas para asegurar el cumplimiento de la función social de la vivienda	237
§19.	Decreto-Ley 7/2013, de 30 de abril, de medidas extraordinarias y urgentes para la lucha contra la exclusión social en Andalucía. Derogado por Decreto-Ley 8/2014, de 10 de junio, de medidas extraordinarias y urgentes para la inclusión social a través del empleo y el fomento de la solidaridad en Andalucía	267
§20.	Decreto-Ley 8/2013, de 28 de mayo, de medidas de creación de empleo y fomento del emprendimiento	273
§21.	Ley 3/2013, de 24 de julio, por la que se aprueba el Plan Estadístico y Cartográfico de Andalucía 2013-2017	337
§22.	Ley 4/2013, de 1 de octubre, de medidas para asegurar el cumplimiento de la función social de la vivienda	355
§23.	Ley 5/2013, de 1 de octubre, de crédito extraordinario para sufragar las subvenciones a adjudicar a las formaciones políticas por los gastos electorales causados por las elecciones al Parlamento de Andalucía celebradas el 25 de marzo de 2012	385
§24.	Ley 6/2013, de 22 de octubre, por la que se modifica la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía	389
§25.	Decreto-Ley 9/2013, de 17 de diciembre, por el que se articulan los procedimientos necesarios para la reapertura de la mina de Aznalcóllar	393
§26.	Decreto-Ley 10/2013, de 17 de diciembre, de ayudas financieras a las pequeñas y medianas empresas industriales de Andalucía y de ayudas para la reconstitución del potencial de producción agrario como consecuencia de adversidades naturales	401
§27.	Ley 7/2013, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2014	429
	AÑO 2014	483
§28.	Decreto-Ley 1/2014, de 18 de marzo, por el que se regula el Programa de Impulso a la Construcción Sostenible en Andalucía y se efectúa la convocatoria de incentivos para 2014 y 2015	485
§29.	Decreto-Ley 2/2014, de 8 de abril, por el que se adoptan medidas urgentes en relación con la aplicación del Acuerdo de 28 de diciembre de 2012, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Contrato-Programa entre el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía y la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía para el periodo 2013-2015	521
§30.	Decreto-Ley 3/2014, de 8 de abril, por el que se modifica la Ley 22/2007, de 18 de diciembre, de Farmacia de Andalucía	527
§31.	Decreto-Ley 4/2014, de 11 de abril, por el que se adoptan las medidas urgentes necesarias en relación con el procedimiento de reapertura de la mina de Aznalcóllar y se complementan las disposiciones recogidas a tal fin en el Decreto-Ley 9/2013, de 17 de diciembre	533
§32.	Decreto-Ley 5/2014, de 22 de abril, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas	539
§33.	Decreto-Ley 6/2014, de 29 de abril, por el que se aprueba el Programa Emple@Joven y la Iniciativa @mprende+	591

§34.	Decreto-Ley 7/2014, de 20 de mayo, por el que se establecen medidas urgentes para la aplicación de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local	629
§35.	Decreto-Ley 8/2014, de 10 de junio, de medidas extraordinarias y urgentes para la inclusión social a través del empleo y el fomento de la solidaridad en Andalucía ...	637
§36.	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía	669
§37.	Ley 2/2014, de 8 de julio, integral para la no discriminación por motivos de identidad de género y reconocimiento de los derechos de las personas transexuales de Andalucía	699
§38.	Decreto-Ley 9/2014, de 15 de julio, por el que se aprueba el Programa Emple@30+	713
§38.1.	Ley 4/2002, de 16 de diciembre, de creación del Servicio Andaluz de Empleo	737
§39.	Decreto-Ley 10/2014, de 29 de julio, por el que se conceden suplementos de crédito para atender la reparación de los daños causados por los temporales de lluvia y se establecen normas para la aplicación del Fondo de Contingencia en el año 2014	747
§40.	Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas	753
§40.1.	Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía	805
§40.2.	Ley 6/2007, de 26 de junio, de promoción y defensa de la competencia de Andalucía	827
§41.	Decreto-Ley 11/2014, de 7 de octubre, por el que se modifican los Decretos-Leyes 8/2014, de 10 de junio, 6/2014, de 29 de abril, y 9/2014, de 15 de julio, y por el que se adoptan medidas relativas a las subvenciones en materia de cooperación internacional para el desarrollo	841
§42.	Decreto-Ley 12/2014, de 7 de octubre, por el que se modifica el Decreto Legislativo 1/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Comercio Interior de Andalucía	847
§43.	Decreto-Ley 13/2014, de 21 de octubre, por el que se amplían el objeto y los fines, y se cambia la denominación de la Agencia Pública Empresarial Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos	855
§44.	Decreto-Ley 14/2014, de 18 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de tasas portuarias y se modifica la Ley 21/2007, de 18 de diciembre, de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía	861
§45.	Decreto-Ley 15/2014, de 25 de noviembre, por el que se modifica el Decreto-Ley 5/2012, de 27 de noviembre, de medidas urgentes en materia urbanística y para la protección del litoral de Andalucía	889
§46.	Ley 4/2014, de 9 de diciembre, por la que se modifican la Ley 7/2003, de 20 de octubre, por la que se regula la investigación en Andalucía con preembriones humanos no viables para la fecundación in vitro, y la Ley 1/2007, de 16 de marzo, por la que se regula la investigación en reprogramación celular con finalidad exclusivamente terapéutica	893
§46.1.	Ley 7/2003, de 20 de octubre, por la que se regula la investigación en Andalucía con preembriones humanos no viables para la fecundación in vitro	899
§46.2.	Ley 1/2007, de 16 de marzo, por la que se regula la investigación en reprogramación celular con finalidad exclusivamente terapéutica	905
§47.	Decreto-Ley 16/2014, de 23 de diciembre, por el que se modifican la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, y la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, y se establecen medidas en relación con el servicio de inspección técnica de equipos de aplicación de productos fitosanitarios	913
§48.	Decreto-Ley 17/2014, de 23 de diciembre, por el que se modifica la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía, para la adopción de medidas de control del transporte público discrecional de viajeros en vehículos de turismo	921
§49.	Ley 5/2014, de 30 de diciembre, del Consejo Andaluz de Concertación Local	927

§50.	Ley 6/2014, de 30 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2015	935
§50.1.	Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía	991
§50.2.	Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos	1035
§50.3.	Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía	1067
	 AÑO 2015	 1123
§51.	Decreto-Ley 1/2015, de 17 de febrero, por el que se proroga la medida extraordinaria y urgente de apoyo a las entidades locales para acciones de solidaridad y garantía alimentaria, mediante ayudas directas a los municipios menores de 20.000 habitantes	1125

INTRODUCCIÓN

La publicación de este volumen tiene por objeto la difusión de una amplia selección de normas aprobadas durante la IX Legislatura (2012-2015), y su finalidad es facilitar el estudio y comprensión de las mismas.

Hablamos de “normas”, en lugar de leyes en sentido estricto, porque en la selección se han incluido también otras disposiciones relevantes aprobadas en este período, como son los decretos leyes y decretos legislativos. No obstante, el volumen conservará en su título la rúbrica “Leyes de la Comunidad Autónoma de Andalucía”, tal y como se hizo con los dos libros anteriores de esta colección, sobre la VII y VIII Legislaturas.

Además, aparecen reflejadas en este volumen algunas leyes de especial incidencia, cuyo contenido ha sido afectado de manera importante por leyes aprobadas durante la IX Legislatura. Por este motivo, se publican, entre otros, los textos consolidados de la Ley de la Administración de la Junta de Andalucía (Ley 9/2007, de 22 de octubre), de la Ley de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía (Ley 6/2007, de 26 de junio), y del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía (Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo), que incorporan las modificaciones aprobadas.

La fecha de cierre para la inclusión de modificaciones a las normas publicadas en esta obra ha sido octubre de 2016.

Como hemos reflejado con anterioridad, el libro que el lector tiene en sus manos es un compendio básico de las leyes aprobadas durante esta etapa, así como de los decretos leyes y decretos legislativos. En cuanto a las sucesivas leyes presupuestarias, se recogen solamente el preámbulo y el texto articulado de las mismas, obviándose los anexos que las acompañan.

Esta publicación contiene, además, un índice sistemático de la obra, así como el sumario de contenidos que encabeza cada una de las normas que aparecen en ella.

LEYES
2012

§1. DECRETO-LEY 1/2012, DE 19 DE JUNIO, DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS, LABORALES Y EN MATERIA DE HACIENDA PÚBLICA PARA EL REEQUILIBRIO ECONÓMICO-FINANCIERO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

ÍNDICE

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	17
Artículo 1. <i>Finalidad</i>	17
CAPÍTULO II. MEDIDAS TRIBUTARIAS	17
Artículo 2. <i>Modificación del Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre</i>	17
CAPÍTULO III. MEDIDAS EN MATERIA DE PERSONAL EN EL SECTOR PÚBLICO ANDALUZ	19
<i>Sección 1.ª Disposiciones comunes</i>	19
Artículo 3. <i>Ámbito subjetivo de aplicación</i>	19
Artículo 4. <i>Ámbito temporal</i>	19
Artículo 5. <i>Acuerdos, pactos y convenios colectivos</i>	20
<i>Sección 2.ª Medidas en materia de retribuciones</i>	20
Artículo 6. <i>Retribuciones de altos cargos</i>	20
Artículo 7. <i>Retribuciones del personal funcionario, eventual, interino y laboral</i>	21
Artículo 8. <i>Retribuciones del profesorado de la enseñanza pública no universitaria</i>	21
Artículo 9. <i>Retribuciones del personal del Servicio Andaluz de Salud</i>	21
Artículo 10. <i>Retribuciones del personal de los cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia</i>	21
Artículo 11. <i>Personal de las Universidades de titularidad pública, competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía</i>	21
Artículo 12. <i>Productividad, complementos variables y conceptos asimilables del personal de la Administración General de la Junta de Andalucía y de las instituciones, del personal docente no universitario, del personal que presta servicio en el Servicio Andaluz de Salud y del personal de los Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia</i>	22
Artículo 13. <i>Gratificaciones y horas extraordinarias de la Administración General de la Junta de Andalucía y de las instituciones, del personal docente no universitario, del personal que presta servicio en el Servicio Andaluz de Salud y del personal de los Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia</i>	22
Artículo 14. <i>Complemento por incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural, maternidad, paternidad, adopción y acogimiento</i>	22
Artículo 15. <i>Reducción de la jornada de trabajo con efectos en las retribuciones</i>	23
Artículo 16. <i>Garantía de una retribución mínima</i>	23
<i>Sección 3.ª Armonización de las retribuciones del personal al servicio de las entidades instrumentales y de los consorcios</i>	23
Artículo 17. <i>Retribuciones del personal que ejerce funciones de alta dirección y del resto del personal directivo en las entidades instrumentales y en los consorcios</i>	23
Artículo 18. <i>Adecuación del régimen económico del personal que ejerce funciones de alta dirección y del resto del personal directivo de las entidades del sector público andaluz</i>	23

Artículo 19. <i>Antigüedad del personal al servicio de las entidades instrumentales y de los consorcios</i>	23
Artículo 20. <i>Productividad, complementos variables y conceptos asimilables del personal de las entidades instrumentales y de los consorcios</i>	24
Artículo 21. <i>Gratificaciones y horas extraordinarias de las entidades instrumentales y de los consorcios</i>	24
Artículo 22. <i>Indemnizaciones por razón del servicio del personal de las entidades instrumentales y de los consorcios</i>	24
Artículo 23. <i>Reducción de la jornada de trabajo con efectos en las retribuciones</i>	24
Artículo 24. <i>Retribuciones del personal de las entidades instrumentales y de los consorcios</i>	24
<i>Sección 4.ª Jornada laboral, vacaciones y permisos</i>	24
Artículo 25. <i>Jornada laboral</i>	24
Artículo 26. <i>Vacaciones y permisos</i>	25
Artículo 27. <i>Vacaciones y permisos del personal sanitario</i>	25
Artículo 28. <i>Vacaciones y permisos del personal de las entidades instrumentales y de los consorcios</i>	25
Artículo 29. <i>Vacaciones y permisos del personal de los Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia</i>	26
<i>Sección 5.ª Otras medidas</i>	26
Artículo 30. <i>Jubilación anticipada</i>	26
Artículo 31. <i>Acción social y otras prestaciones</i>	26
Artículo 32. <i>Indemnizaciones por extinción de contrato</i>	26
Artículo 33. <i>Sustituciones del profesorado</i>	26
Artículo 34. <i>Oferta de Empleo Público</i>	26
Artículo 35. <i>Crédito horario de los representantes sindicales</i>	26
Artículo 36. <i>Ayudas a Organizaciones Sindicales</i>	27
CAPÍTULO IV. MEDIDAS EN MATERIA DE HACIENDA PÚBLICA	27
Artículo 37. <i>Medidas en el ámbito del control financiero</i>	27
Disposición adicional primera. <i>Retribuciones y sustitución del profesorado de los centros docentes privados sostenidos con fondos públicos¹</i>	27
Disposición adicional segunda. <i>Horario en la Administración General de la Junta de Andalucía</i>	28
Disposición adicional tercera. <i>Personal en formación del Servicio Andaluz de Salud</i>	28
Disposición adicional cuarta. <i>Modificación y resolución de contratos del sector público</i>	28
Disposición adicional quinta. <i>Plazo para la efectiva reducción de la masa salarial en las entidades instrumentales y en los consorcios</i>	28
Disposición adicional sexta. <i>Nuevos nombramientos o contratos temporales a jornada completa</i>	28
Disposición transitoria única. <i>Aplicación en las retribuciones del año 2012</i>	28
Disposición derogatoria única. <i>Derogación normativa</i>	29
Disposición final primera. <i>Desarrollo y ejecución</i>	29
Disposición final segunda. <i>Entrada en vigor</i>	29

1 Esta disposición adicional primera fue modificada por la disposición final segunda de Decreto-Ley 3/2012, de 24 de julio, por el que se modifica el Decreto-Ley 1/2012, de 19 de junio, de medidas fiscales, administrativas, laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico financiero de la Junta de Andalucía, para adaptarlo al Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

DECRETO-LEY DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS, LABORALES Y EN MATERIA DE HACIENDA PÚBLICA PARA EL REEQUILIBRIO ECONÓMICO-FINANCIERO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

I

La Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera amplía las obligaciones de las Comunidades Autónomas respecto a las existentes hasta el momento. A partir de ahora, éstas deben respetar no sólo un límite máximo de déficit, sino también un crecimiento limitado del gasto público y un objetivo de deuda. Todo ello acompañado de un detallado mecanismo sancionador en caso de incumplimiento.

Bajo esta coyuntura, las Comunidades Autónomas han visto reducirse sus ingresos de forma notoria. Esta situación se ha agravado, además, por las restricciones para la obtención de recursos en los mercados financieros. A este respecto, debe recordarse que en esta difícil coyuntura las Comunidades Autónomas continúan prestando el grueso de los servicios públicos fundamentales.

En el caso de Andalucía, el mantenimiento de la prestación de estos servicios públicos se ha conjugado con la realización de un gran esfuerzo para cumplir con los objetivos de consolidación fiscal exigidos a la Comunidad Autónoma. Un esfuerzo aún más meritorio si se tiene en cuenta la sustancial disminución de los ingresos como consecuencia de la aplicación de la modificación realizada en el sistema de financiación autonómica.

El objetivo de consolidación fiscal impuesto a Andalucía ha marginado el principio de equidad, dejando a un lado tanto las circunstancias particulares de la Comunidad Autónoma, como su trayectoria de cumplimiento y su reducido nivel de endeudamiento. El resultado es la fijación de un límite de déficit que otorga a Andalucía unos recursos por habitante significativamente inferiores a la media de las Comunidades Autónomas, media que ya es sensiblemente menor de la que le correspondería de tenerse en cuenta su peso sobre el gasto público total. Hay que señalar que la Administración General del Estado se reserva una mayor proporción del déficit total, exigiendo a las Comunidades Autónomas un mayor esfuerzo en la reducción del déficit.

En este contexto, mediante el Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 6 de marzo de 2012, se ha procedido a una nueva revisión del objetivo de estabilidad presupuestaria para Andalucía, situándolo en un -1,5% del PIB regional.

Este nuevo objetivo de estabilidad presupuestaria requiere la necesaria adopción de medidas que afectan al Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el presente año, tanto en su escenario de gastos, como en el de ingresos.

En este sentido, el Consejo de Gobierno, el 15 de mayo de 2012, aprobó la Propuesta del Plan Económico-Financiero de Reequilibrio 2012-2014, en el que se incorporan las medidas de recorte del gasto de obligado cumplimiento para las Comunidades Autónomas decididas por la Administración General del Estado, así como las medidas que derivan de la rebaja en la cofinanciación de programas de gasto prevista en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2012 que afectan al Presupuesto de Andalucía.

La mencionada Propuesta del Plan Económico-Financiero de Reequilibrio 2012-2014, fue examinada para su aprobación en la sesión del Pleno del Consejo de Política Fiscal y Financiera celebrada el día 17 de mayo.

Tras las debidas modificaciones introducidas como consecuencia de las observaciones puestas de manifiesto, el Consejo de Política Fiscal y Financiera ha considerado idóneas las medidas contenidas en la Propuesta del Plan Económico-Financiero de Reequilibrio 2012-2014 presentado por la Comunidad Autónoma de Andalucía y adecuadas sus previsiones a los objetivos fijados. Posteriormente, mediante Acuerdo de Consejo de Gobierno de 22 de mayo, se aprobó el referido Plan.

El contenido de este Plan contempla las medidas que con carácter básico ha desarrollado la Administración General del Estado en materia de jornada laboral, educativa y sanitaria. En relación a la primera de ellas, la aplicación estricta del incremento a 37 horas y media en cómputo semanal de la jornada del personal al servicio

del sector público andaluz llevaría aparejada la destrucción de una cantidad de empleo equivalente. Para evitarlo se prioriza el mantenimiento del empleo en el marco de la consolidación fiscal.

El presente Decreto-Ley es el instrumento jurídico adecuado para adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el marco de las obligaciones asumidas por las distintas Administraciones Públicas territoriales del Estado Español, en materia de reducción del déficit público al objeto de asegurar el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria.

La regulación del Decreto-Ley en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía se contempla en el artículo 110 del Estatuto de Autonomía que establece que «en caso de extraordinaria y urgente necesidad el Consejo de Gobierno podrá dictar medidas legislativas provisionales en forma de decretos-leyes, que no podrán afectar a los derechos establecidos en este Estatuto, al régimen electoral, ni a las instituciones de la Junta de Andalucía. No podrán aprobarse por Decreto-Ley los presupuestos de Andalucía».

Adopta la redacción de este apartado una configuración similar a la definida en el artículo 86 de la Constitución Española. Por un lado, se exige un presupuesto de hecho habilitante, en concreto una «extraordinaria y urgente necesidad», y por otro, se limita la aplicación del Decreto-Ley, en el sentido de que están vedados para este cauce de normación determinados ámbitos materiales, como los derechos contemplados en el Estatuto, el régimen electoral, el presupuesto o las instituciones de la Junta de Andalucía. Esta similar configuración determina que sea de aplicación la doctrina del Tribunal Constitucional, expresada en múltiples sentencias, tanto por lo que respecta al presupuesto de hecho habilitante como en lo que hace referencia a la definición de los límites materiales del Decreto-Ley.

II

Las medidas que se adoptan se refieren a los ámbitos fiscal, administrativo, laboral y de Hacienda Pública. Las mismas se disponen al amparo de las competencias que en materia de autoorganización, política económica, hacienda pública autonómica, y régimen de personal, tiene atribuidas la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por una parte, las medidas tributarias están vinculadas, fundamentalmente, a aquellos tributos de tipo progresivo, más directamente relacionados con la capacidad económica de los contribuyentes, como son el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto sobre el Patrimonio.

En relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se modifica, con efectos desde el día 1 de enero de 2012, la escala autonómica aplicable a la base liquidable general, lo que supone la sustitución de los actuales tres últimos tramos por dos nuevos tramos en dicha escala, aplicables a los contribuyentes con bases liquidables superiores a 60.000 euros.

En relación con el Impuesto sobre el Patrimonio, con efectos de 1 de enero de 2012, se incrementa el tipo de gravamen actual del impuesto, multiplicando por el coeficiente 1,10 cada tramo de la escala.

A su vez, se incrementa el tipo general de la modalidad de Actos Jurídicos Documentados del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Respecto de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar, se establecen nuevas cuotas fijas para el caso de máquinas recreativas tipo «B» o recreativas con premio y tipo «C» o de azar.

Por último, en relación con el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, se establecen nuevos tipos de gravamen autonómicos, dentro de los límites legalmente establecidos.

Debe indicarse que mediante el presente Decreto-Ley se ejercen las competencias normativas que atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía la Ley 18/2010, de 16 de julio, de régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía y de fijación del alcance y las condiciones de dicha cesión, en los casos y condiciones que se prevé en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

En segundo lugar, con respecto a las medidas en materia de personal, se reducen las retribuciones de los altos cargos y personal de alta dirección de las entidades instrumentales y consorcios, así como del personal funcionario y laboral de todo el sector público andaluz.

En este sentido debe resaltarse que algunas de las medidas adoptadas en materia de personal, tienen como objeto la armonización de las condiciones de trabajo de los empleados de las entidades instrumentales y consorcios con los de la Administración General de la Junta de Andalucía; tanto en el ámbito retributivo como respecto a las vacaciones y permisos.

Con respecto a la jornada laboral del personal del sector público andaluz, se establece una jornada ordinaria de trabajo de 37 horas y media semanales en cómputo anual. En relación con la jornada del personal docente no universitario, se aplica la medida establecida en el Real Decreto-Ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo.

Se modifican las vacaciones y los permisos del personal funcionario y laboral del sector público andaluz y de los consorcios.

Por último, se adoptan otras medidas relativas a la jubilación anticipada, acción social, sustituciones del profesorado, oferta de empleo público, crédito horario de los representantes sindicales y ayudas a organizaciones sindicales.

En tercer lugar, se modifica el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, incorporándose una limitación en la adquisición de compromisos por parte de las agencias públicas empresariales y sociedades mercantiles sujetas a control financiero permanente. Se atribuye el control del cumplimiento de dicho límite a la Intervención General de la Junta de Andalucía, que se realizará en la forma que este mismo órgano acuerde.

Por todo ello, en ejercicio de la facultad concedida por el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, a propuesta de la Consejera de Hacienda y Administración Pública, y de conformidad con lo previsto en el artículo 27.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión celebrada el día 19 de junio de 2012,

DISPONGO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Finalidad.*

1. Las medidas incluidas en el presente Decreto-Ley se adoptan para el cumplimiento de los compromisos adquiridos por la Junta de Andalucía, en el marco de las obligaciones asumidas por las distintas Administraciones Públicas territoriales del Estado Español, en materia de reducción del déficit público al objeto de cumplir el objetivo de estabilidad presupuestaria.

2. Las disposiciones recogidas en la presente norma se dictan al amparo de las competencias que en materia de autoorganización, política económica, hacienda pública autonómica y régimen de personal, tiene atribuidas la Junta de Andalucía en el marco de la legislación vigente.

CAPÍTULO II

MEDIDAS TRIBUTARIAS

Artículo 2. *Modificación del Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre.*

Se modifica el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, en la forma que se indica a continuación:

UNO. Se añade un nuevo artículo 15 quáter, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 15 quáter. *Escala autonómica.*

Con efectos desde el día 1 de enero de 2012, la escala autonómica aplicable a la base liquidable general, a que se refiere el artículo 74 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en redacción dada por la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema

de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, será la siguiente:

Base liquidable Hasta Euros	Base liquidable Euros	Base liquidable Hasta Euros	Base liquidable Porcentaje
0,00	0,00	17.707,20	12
17.707,20	2.124,86	15.300,00	14
33.007,20	4.266,86	20.400,00	18,50
53.407,20	8.040,86	6.592,80	21,50
60.000,00	9.458,31	60.000,00	23,50
120.000,00	23.558,31	en adelante	25,50

.»

DOS. Se modifica el artículo 16 bis, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 16 bis. *Tipo de gravamen.*

Con efectos desde el día 1 de enero de 2012, la cuota íntegra del impuesto regulada en el artículo 30 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, se obtendrá aplicando a la base liquidable los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable Hasta Euros	Base liquidable Euros	Base liquidable Hasta Euros	Base liquidable Porcentaje
0,00	0,00	167.129,45	0,24
167.129,45	404,45	167.123,43	0,36
334.252,88	1.011,11	334.246,87	0,61
668.499,75	3.033,30	668.499,76	1,09
1.336.999,51	10.313,27	1.336.999,50	1,57
2.673.999,01	31.344,27	2.673.999,02	2,06
5.347.998,03	86.348,43	5.347.998,03	2,54
10.695.996,06	222.241,06	En adelante	3,03

.»

TRES. Se modifica el artículo 26, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 26. *Tipo de gravamen general para los documentos notariales.*

En la modalidad de Actos Jurídicos Documentados del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, las primeras copias de escrituras y actas notariales, cuando tengan por objeto cantidad o cosa valuable, contengan actos o contratos inscribibles en los Registros de la Propiedad, Mercantil, de la Propiedad Industrial y de Bienes Muebles y no sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o a los conceptos comprendidos en los números 1.º y 2.º del apartado 1 del artículo 1 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, tributarán, además de por la cuota fija prevista en el artículo 31.1 de dicho Texto Refundido, al tipo de gravamen del 1,5 por ciento, en cuanto a tales actos o contratos.»

CUATRO. Se modifican los apartados 2 y 4 del artículo 30, que quedan redactados de la siguiente manera:

«2. Las cuotas fijas, en los casos de explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de los juegos, se determinarán en función de la clasificación de las máquinas realizada por la Ley 2/1986,

de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y disposiciones reglamentarias de desarrollo, conforme a las siguientes normas:

a) Máquinas tipo «B» o recreativas con premio:

Se aplicará una cuota semestral de 1.850 euros.

Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo «B» en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea, siendo el juego de cada uno de ellos independiente del realizado por otros jugadores, la cuota será la que resulte de incrementar la asignada a un solo jugador en un 10 por ciento por cada nuevo jugador.

b) Máquinas tipo «C» o de azar:

Se aplicará una cuota semestral de 2.650 euros.»

«4. En caso de modificación del precio máximo de 20 céntimos de euro de la partida en máquinas tipo «B» o recreativas con premio, la cuota tributaria de 1.850 euros se incrementará en 37,64 euros por cada cuatro céntimos de euro o fracción inferior en que el nuevo precio máximo establecido exceda de 20 céntimos de euro.

El incremento de la cuota tributaria por modificación del precio máximo de la partida será calculado según lo previsto en el párrafo anterior aunque la autorización de la subida del precio tenga lugar con posterioridad a la fecha del devengo de la tasa.»

CINCO. Se modifica el artículo 49, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 49. *Tipo de gravamen autonómico.*

El tipo de gravamen autonómico en el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos es el siguiente:

a) Gasolinas: 48 euros por 1.000 litros.

b) Gasóleo de uso general: 48 euros por 1.000 litros.

c) Gasóleo de calefacción: 6 euros por 1.000 litros.

d) Fuelóleo: 2 euros por tonelada.

e) Queroseno de uso general: 48 euros por 1.000 litros.»

CAPÍTULO III

MEDIDAS EN MATERIA DE PERSONAL EN EL SECTOR PÚBLICO ANDALUZ

Sección 1.ª Disposiciones comunes

Artículo 3. *Ámbito subjetivo de aplicación.*

Las medidas contempladas en el presente capítulo serán de aplicación al personal del sector público andaluz que se indica a continuación:

a) La Administración de la Junta de Andalucía, sus instituciones y agencias administrativas.

A los efectos de este Decreto-Ley se consideran instituciones el Consejo Consultivo de Andalucía, el Consejo Audiovisual de Andalucía y el Consejo Económico y Social de Andalucía.

b) Las agencias de régimen especial.

c) Las agencias públicas empresariales, sociedades mercantiles del sector público andaluz, y consorcios, fundaciones y demás entidades a que se refiere el artículo 5 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo.

d) Las Universidades de titularidad pública competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

e) El personal de los Cuerpos de Funcionarios al servicio de la Administración de Justicia competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 4. *Ámbito temporal.*

Las medidas en materia de personal contenidas en este capítulo tienen carácter excepcional y temporal, siendo de aplicación hasta la finalización del ejercicio 2013, siempre que los ingresos de la Comunidad Autónoma recobren una senda de normalidad y que la reducción del déficit público estructural y la minoración de la deuda pública posibiliten la garantía de estabilidad presupuestaria y la sostenibilidad financiera de la Comunidad.

Se exceptúan de lo establecido en el párrafo anterior las medidas previstas en los siguientes artículos: 18, 19, 22, 25 y 32.

Artículo 5. Acuerdos, pactos y convenios colectivos.

Los acuerdos y pactos firmados con las Organizaciones Sindicales respecto del personal funcionario y estatutario y las cláusulas contractuales o condiciones reguladas en convenios colectivos respecto del personal laboral, permanecerán vigentes, si bien, atendiendo a la situación de excepcionalidad provocada por la alteración sustancial de las circunstancias económicas, se suspenden aquellas que contradigan lo dispuesto en el presente Decreto-Ley.

Sección 2.ª Medidas en materia de retribuciones

Artículo 6. Retribuciones de altos cargos.

1. Las retribuciones del Presidente de la Junta de Andalucía se reducen en un 7,5 por ciento respecto de las establecidas en la Ley 18/2011, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2012. La reducción se realizará con carácter mensual.

2. Las retribuciones de los Consejeros y Consejeras del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía y asimilados se reducen en una cuantía igual al 7,5 por ciento del total de sus retribuciones íntegras anuales, establecidas en la Ley 18/2011, de 23 de diciembre. Dicha reducción se realizará sobre el importe de las pagas extraordinarias.

3. Las retribuciones de los Viceconsejeros y Viceconsejeras y asimilados se reducen en una cuantía igual al 6,5 por ciento del total de sus retribuciones íntegras anuales establecidas en la Ley 18/2011, de 23 de diciembre. Dicha reducción se realizará sobre el importe de las pagas extraordinarias.

4. Las retribuciones de las personas titulares de las Direcciones Generales y asimilados se reducen en una cuantía igual al 6 por ciento del total de sus retribuciones íntegras anuales, establecidas en la Ley 18/2011, de 23 de diciembre.

Dicha reducción se realizará suprimiendo el importe de la paga adicional a percibir en los meses de junio y diciembre. La cuantía restante hasta alcanzar el 6 por ciento se reducirá prorrateada de las retribuciones mensuales, con cargo al complemento específico.

5. Las retribuciones de las personas titulares de las Delegaciones Provinciales, Delegaciones Territoriales y asimilados se reducen en una cuantía igual al 6 por ciento del total de sus retribuciones íntegras anuales establecidas en la Ley 18/2011, de 23 de diciembre.

La reducción se realizará de acuerdo con la regla indicada para las personas titulares de las Direcciones Generales y asimilados en el párrafo segundo del apartado 4.

6. La aplicación de las medidas contenidas en este artículo no podrá implicar que las personas titulares de las Direcciones Generales perciban una retribución íntegra anual inferior a la que corresponda al personal que ocupe los puestos de trabajo de nivel superior adscritos a estos centros directivos, excluidas para este cálculo las retribuciones percibidas en concepto de antigüedad.

Asimismo, la aplicación de las medidas contenidas en este artículo no podrá implicar que las personas titulares de las Delegaciones Provinciales y Delegaciones Territoriales perciban una retribución íntegra anual inferior a la que corresponda al personal que ocupe los puestos de trabajo de nivel superior adscritos a estos centros directivos, excluidas para este cálculo las retribuciones percibidas en concepto de antigüedad.

7. Las retribuciones de la persona titular de la Presidencia del Consejo Consultivo de Andalucía serán las establecidas para la persona titular de la Presidencia de la Junta de Andalucía. Las retribuciones de las Consejeras y Consejeros con dedicación exclusiva del Consejo Consultivo de Andalucía serán las establecidas para las Consejeras y Consejeros del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

8. Las retribuciones de las personas titulares de la Secretaría General del Consejo Consultivo y de la Presidencia y Secretaría General y de los Consejeros y Consejeras del Consejo Audiovisual de Andalucía, experimentarán la misma reducción establecida para las personas titulares de las Direcciones Generales, Consejerías o Viceconsejerías, de acuerdo con la asimilación que realiza el artículo 11.5 y 6 de la Ley 24/2007, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2008.

Artículo 7. *Retribuciones del personal funcionario, eventual, interino y laboral.*

1. Para el personal funcionario de carrera e interino y el personal eventual comprendido en el artículo 3.a) y b), se reducen las retribuciones en una cuantía equivalente a la suma de las pagas adicionales del complemento específico correspondientes a los meses de junio y diciembre.

Dicha reducción se hará efectiva en las pagas adicionales del complemento específico, percibiéndose únicamente el 1% de las mismas en los meses de junio y diciembre. La cuantía correspondiente al 2% resultante se descontará, prorrateándose, del complemento específico de las retribuciones mensuales de enero a diciembre.

2. Para el personal laboral incluido en el VI Convenio Colectivo del personal laboral de la Administración de la Junta de Andalucía, se reducen las retribuciones en una cuantía equivalente a la suma de las pagas adicionales del complemento de convenio y del complemento de puesto de trabajo, correspondientes a los meses de junio y diciembre.

La reducción se realizará aplicando la regla establecida en el segundo párrafo del apartado 1.

3. Para el personal laboral de las instituciones se aplicará una reducción en términos equivalentes a lo establecido en el apartado 2 del presente artículo.

Artículo 8. *Retribuciones del profesorado de la enseñanza pública no universitaria.*

Para el personal docente de la enseñanza pública no universitaria se reducen las retribuciones en una cuantía equivalente a la suma de las pagas adicionales de los meses de junio y diciembre, con todos los componentes que las integran, excepto los correspondientes a los sexenios primero y segundo en los cuerpos docentes de los grupos de clasificación profesional A subgrupo A2.

La reducción se realizará aplicando la regla establecida en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 7.

Artículo 9. *Retribuciones del personal del Servicio Andaluz de Salud.*

1. Para el personal estatutario del Servicio Andaluz de Salud, se reducen las retribuciones en una cuantía equivalente a la suma de las pagas adicionales del complemento específico correspondientes a los meses de junio y diciembre.

La reducción se realizará aplicando la regla establecida en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 7.

2. En equivalencia con lo establecido en el apartado anterior, para el personal funcionario y laboral transferido de Diputación, así como de otro tipo de entidades públicas, que presta servicio en el Servicio Andaluz de Salud, se reducen las retribuciones íntegras anuales en un porcentaje del 5 por ciento, que se aplicará a partes iguales en las pagas extraordinarias de los meses de junio y de diciembre.

3. En equivalencia con lo establecido en el apartado 1, para el personal que percibe sus retribuciones por el sistema de cupo, que presta servicio en el Servicio Andaluz de Salud, se reducen las retribuciones íntegras anuales en un porcentaje del 5 por ciento, que se aplicará a partes iguales en las pagas extraordinarias de los meses de junio y de diciembre.

Artículo 10. *Retribuciones del personal de los cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.*

Al personal de los Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia se aplicará una reducción del Complemento Provisional Específico creado en los Acuerdos Marco entre la Administración de la Junta de Andalucía y las Organizaciones Sindicales sobre condiciones de trabajo del personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia de Andalucía, suscritos el 29 de julio de 2005 y el 22 de enero de 2008. Dicha reducción supondrá el 5 por ciento de sus retribuciones periódicas brutas anuales.

La reducción se efectuará prorrateada en las retribuciones mensuales, de enero a diciembre, con cargo al citado complemento.

Artículo 11. *Personal de las Universidades de titularidad pública, competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

1. Al personal docente e investigador y de administración y servicios de las Universidades públicas andaluzas se aplicará una reducción del 5 por ciento de sus retribuciones periódicas íntegras anuales, que se realizará sobre las retribuciones cuya regulación no sea de competencia estatal.

2. Dicha reducción se llevará a cabo en la forma que se acuerde dentro del ámbito del ejercicio de la autonomía universitaria, y en el ámbito de competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 12. *Productividad, complementos variables y conceptos asimilables del personal de la Administración General de la Junta de Andalucía y de las instituciones, del personal docente no universitario, del personal que presta servicio en el Servicio Andaluz de Salud y del personal de los Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.*

Las cuantías asignadas a la distribución de los conceptos retributivos variables por la consecución de objetivos, incentivos al rendimiento, complementos de productividad, complementos de atención continuada, complementos de carrera profesional o cualquier otro complemento de carácter variable, del personal de la Administración General de la Junta de Andalucía y de las instituciones, del personal docente no universitario, del personal que presta servicio en el Servicio Andaluz de Salud y del personal de los Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia se reducirán en un 10 por ciento.

Artículo 13. *Gratificaciones y horas extraordinarias de la Administración General de la Junta de Andalucía y de las instituciones, del personal docente no universitario, del personal que presta servicio en el Servicio Andaluz de Salud y del personal de los Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.*

1. Se suspende el devengo y abono de las gratificaciones de cualquier tipo.

2. La realización de servicios extraordinarios fuera del horario habitual o de horas extraordinarias, previa autorización del órgano competente, se compensará con tiempo de descanso.

3. Sólo excepcionalmente y por causas muy justificadas, podrán abonarse compensaciones económicas por dichos servicios y siempre previo informe favorable de la Consejería competente en materia de Hacienda y Administración Pública, salvo en casos de emergencia que deberá ser posteriormente comunicada a dicha Consejería.

Artículo 14. *Complemento por incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural, maternidad, paternidad, adopción y acogimiento².*

1. Al personal referido en el artículo 3.a), b) y c) que legal o convencionalmente tenga reconocido el derecho a la percepción de prestaciones complementarias en situación de incapacidad temporal, se le aplicará, mientras se encuentre en dicha situación, además de lo previsto en la legislación de Seguridad Social, un complemento consistente en un porcentaje sobre la diferencia entre las prestaciones económicas que reciba del régimen de Seguridad Social al que estuviera acogido y las retribuciones que viniera percibiendo en el mes anterior al de causarse la incapacidad, con las reglas siguientes:

1.^a Se abonará el 100 por cien del complemento por incapacidad temporal en los supuestos en los que la incapacidad temporal se origine por contingencias profesionales y por contingencias comunes que generen hospitalización o intervención quirúrgica. Asimismo, se percibirá el 100 por cien de este complemento en el caso de enfermedad grave dentro de los supuestos que establece el Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio, para la aplicación y desarrollo, en el sistema de la Seguridad Social, de la prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave.

2.^a En los supuestos de incapacidad temporal por enfermedad común o accidente no laboral, el complemento se calculará:

a) Desde el primer día de la situación de incapacidad temporal hasta el tercer día inclusive, se abonará el 50 por ciento de las retribuciones que se vengan percibiendo en el mes anterior al de causarse la incapacidad.

b) Desde el cuarto día de la incapacidad temporal hasta el vigésimo día, inclusive, el complemento que se sume a la prestación económica reconocida por la Seguridad Social será tal que, sumadas ambas cantidades, sea equivalente al 75 por ciento de las retribuciones que se vinieran percibiendo en el mes anterior al de causarse la incapacidad.

c) A partir del día vigésimo primero inclusive, se abonará el 100 por cien del complemento.

3.^a El personal que se halle en las situaciones de riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural, maternidad, paternidad, adopción y acogimiento percibirá el 100 por cien del complemento regulado en el presente artículo.

4.^a Durante el período en que el personal se halle en incapacidad temporal por contingencias comunes no se abonará complemento alguno para garantizar retribuciones de carácter variable, ni aquellas otras cuya percepción se encuentre condicionada por la efectiva prestación del servicio.

2 Este artículo 14 fue modificado por la disposición final primera de Decreto-Ley 3/2012, de 24 de julio, por el que se modifica el Decreto-Ley 1/2012, de 19 de junio, de medidas fiscales, administrativas, laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía, para adaptarlo al Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

2. Las previsiones contenidas en este artículo serán de aplicación en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de este Decreto-Ley.

Artículo 15. *Reducción de la jornada de trabajo con efectos en las retribuciones.*

1. La jornada de trabajo del personal funcionario interino, del personal estatutario temporal, del personal laboral temporal, y del personal laboral indefinido no fijo que haya sido declarado como tal por resolución judicial o administrativa, incluidos en los apartados a) y b) del artículo 3 del presente Decreto-Ley, se reduce en un 10 por ciento, reduciéndose en el mismo porcentaje sus retribuciones fijas y periódicas, excepto en aquellos ámbitos en los que en virtud de la regulación establecida por la normativa estatal básica resulte inaplicable.

2. El personal funcionario de carrera, el personal estatutario fijo y el personal laboral fijo incluidos en los apartados a) y b) del artículo 3, podrá solicitar voluntariamente la reducción de su jornada diaria, con la correspondiente reducción proporcional de retribuciones, teniendo en cuenta siempre las necesidades del servicio. La resolución de dicha solicitud de reducción corresponderá al órgano que desempeñe las competencias en materia de personal.

Artículo 16. *Garantía de una retribución mínima.*

La retribución íntegra mensual correspondiente a la jornada completa, resultante de la aplicación de las medidas contenidas en este Decreto-Ley, no será inferior a 1.000 euros netos.

Sección 3.ª Armonización de las retribuciones del personal al servicio de las entidades instrumentales y de los consorcios

Artículo 17. *Retribuciones del personal que ejerce funciones de alta dirección y del resto del personal directivo en las entidades instrumentales y en los consorcios.*

Las retribuciones de las personas titulares de la Presidencia, Vicepresidencia y, en su caso, Direcciones Generales o Direcciones Gerencia, y asimilados, cuando les corresponda el ejercicio de funciones ejecutivas de máximo nivel, de las agencias públicas empresariales, de las agencias de régimen especial, de las sociedades mercantiles del sector público andaluz, y de los consorcios, fundaciones y demás entidades a que se refiere el artículo 3.b) y c) de este Decreto-Ley, se reducen conforme a lo previsto para los altos cargos en el artículo 6, y con un mínimo del 6 por ciento para los no asimilados y para el resto del personal directivo.

Artículo 18. *Adecuación del régimen económico del personal que ejerce funciones de alta dirección y del resto del personal directivo de las entidades del sector público andaluz.*

Mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno se adecuarán, conforme a criterios objetivos, los conceptos retributivos y las percepciones económicas de cualquier naturaleza que resultan de aplicación:

- a) A las personas titulares de la Presidencia, Vicepresidencia y, en su caso, Direcciones Generales o Direcciones Gerencia y asimilados, cuando les corresponda el ejercicio de las funciones ejecutivas de máximo nivel, de las agencias públicas empresariales, de las agencias de régimen especial, de las sociedades mercantiles del sector público andaluz y de los consorcios, fundaciones y demás entidades a que se refiere el artículo 3.b) y c) de este Decreto-Ley.
- b) Al resto de personal directivo de las entidades a que se hace referencia en el párrafo anterior.

Artículo 19. *Antigüedad del personal al servicio de las entidades instrumentales y de los consorcios.*

1. El personal laboral de las entidades instrumentales y consorcios incluidos en los apartados b) y c) del artículo 3, que tenga reconocido un complemento de antigüedad u otro de análoga naturaleza, percibirá dicho complemento por un importe y un número que no podrá superar el consignado para el grupo profesional de pertenencia del vigente Convenio Colectivo del personal laboral de la Administración de la Junta de Andalucía, y sin que en ningún caso pueda suponer un incremento del gasto.

2. El personal directivo laboral de las entidades instrumentales y consorcios, recogidos en el apartado anterior, que tenga reconocido un complemento de antigüedad u otro de análoga naturaleza, percibirá dicho concepto por un importe que no podrá superar el consignado para el grupo profesional 1 del vigente Convenio Colectivo del personal laboral de la Administración de la Junta de Andalucía, y sin que en ningún caso pueda suponer un incremento del gasto.

Artículo 20. *Productividad, complementos variables y conceptos asimilables del personal de las entidades instrumentales y de los consorcios.*

En relación con el personal de las entidades instrumentales, así como de los consorcios comprendidos en la letra c) del artículo 3, la cuantía asignada a la distribución de cualquier concepto retributivo variable por la consecución de objetivos, incentivos al rendimiento, complementos de productividad, complementos de atención continuada, complementos de carrera profesional, o cualquier otro complemento de carácter variable, se reducirá en un 10 por ciento.

Artículo 21. *Gratificaciones y horas extraordinarias de las entidades instrumentales y de los consorcios.*

1. Se suspende el devengo y abono de las gratificaciones de cualquier tipo.

2. La realización de servicios extraordinarios fuera del horario habitual o de horas extraordinarias, se compensará por tiempo de descanso, conforme a un criterio de compensación que en ningún caso será superior a lo establecido en el VI Convenio Colectivo del personal laboral de la Junta de Andalucía.

3. Sólo excepcionalmente y por causas muy justificadas, podrán abonarse compensaciones económicas por dichos servicios y siempre previo informe favorable de la Consejería competente en materia de Hacienda y Administración Pública, salvo en casos de emergencia que deberá ser posteriormente comunicada a dicha Consejería.

Artículo 22. *Indemnizaciones por razón del servicio del personal de las entidades instrumentales y de los consorcios.*

Las indemnizaciones por razón del servicio del personal incluido en los párrafos b) y c) del artículo 3 no podrán ser superiores a las establecidas en el Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía. En estos supuestos se aplicará a aquel personal el resarcimiento de los gastos que se ocasionen por razón del servicio, en las circunstancias, condiciones y límites regulados en el mencionado Decreto.

Artículo 23. *Reducción de la jornada de trabajo con efectos en las retribuciones.*

1. La jornada de trabajo del personal laboral temporal y del personal laboral indefinido no fijo que haya sido declarado como tal por resolución judicial o administrativa, incluidos en los apartados b) y c) del artículo 3, se reduce en un 10 por ciento, reduciéndose en el mismo porcentaje sus retribuciones fijas y periódicas.

2. El personal laboral fijo podrá solicitar voluntariamente la reducción de su jornada diaria, con la correspondiente reducción proporcional de retribuciones, teniendo en cuenta siempre las necesidades del servicio.

Artículo 24. *Retribuciones del personal de las entidades instrumentales y de los consorcios.*

1. La masa salarial del personal laboral de las entidades referidas en el artículo 3.b) y c) experimentará una reducción del 5 por ciento. La distribución definitiva de esta reducción se llevará a cabo en el correspondiente ámbito de la negociación colectiva.

2. Se entenderá por masa salarial, a los efectos del apartado anterior, el conjunto de las retribuciones salariales, devengadas o presupuestadas para el personal laboral afectado, en términos de homogeneidad para los dos períodos objeto de comparación, una vez excluidas las correspondientes al abono de antigüedad o concepto equivalente, así como las relativas a productividad y complementos variables. En todo caso quedan exceptuadas:

- a) Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social.
- b) Las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social a cargo del empleador o empleadora.
- c) Las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos.
- d) Las indemnizaciones o suplidos por gastos que hubiera realizado el trabajador o trabajadora.
- e) Las prestaciones derivadas de incapacidad temporal a cargo del empleador o empleadora.
- f) Las retribuciones extrasalariales.
- g) Los gastos de acción social.

Sección 4.ª Jornada laboral, vacaciones y permisos

Artículo 25. *Jornada laboral.*

1. La jornada ordinaria de trabajo del personal referido en el artículo 3.a), b) y c) será como mínimo de treinta y siete horas y media semanales de promedio en cómputo anual. Todo ello sin perjuicio de las demás modalidades de jornada normativa o convencionalmente establecidas, que se adaptarán a esta jornada ordinaria en lo que fuere necesario.

En todo caso, las modificaciones de jornada y demás extremos que se lleven a efecto como consecuencia del establecimiento de esta medida, no supondrán incremento retributivo alguno.

2. El personal funcionario de carrera, el personal estatutario fijo y el personal laboral fijo podrá optar voluntariamente por no incrementar la jornada conforme a lo dispuesto en el apartado 1, con la correspondiente reducción proporcional de retribuciones.

3. La parte lectiva de la jornada semanal del personal docente que imparte las enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en centros docentes públicos y privados sostenidos con fondos públicos será la establecida en el artículo 3 del Real Decreto-Ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo.

4. El horario en el que se realizará la jornada ordinaria del personal estatutario y laboral de las instituciones sanitarias se aplicará en función de los turnos de trabajo diario que con la necesaria flexibilidad se establezcan a través de pactos con los representantes de los trabajadores y que se adaptarán a esta jornada ordinaria.

Artículo 26. Vacaciones y permisos.

1. El personal funcionario y eventual referido en el artículo 3.a) y b), no incluido en el artículo siguiente, tendrá derecho exclusivamente a las vacaciones y permisos establecidos en los artículos 48, 49 y 50 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y, además, a los permisos por asuntos particulares sin retribución, matrimonio o inscripción como pareja de hecho en el correspondiente registro público, los permisos retribuidos adicionales al de parto o adopción, y cuidado de hijo o hija menor de dieciséis meses, previstos en los artículos 11.1.2.c), 12.1.1, 12.1.5 y 12.1.8 del Decreto 349/1996, de 16 de julio, por el que se regulan las diversas formas de prestación del tiempo de trabajo del personal funcionario en la Administración de la Junta de Andalucía.

2. El personal laboral de la Administración General de la Junta de Andalucía tendrá derecho exclusivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto Básico del Empleado Público a las vacaciones y permisos establecidos en los artículos 48, 49 y 50 de dicho Estatuto y, además, a los permisos por asuntos particulares sin retribución, matrimonio o inscripción como pareja de hecho en el correspondiente registro, los permisos retribuidos adicionales al de parto o adopción, y cuidado de hijo o hija menor de dieciséis meses, previstos en los artículos 36.1.2.2, 33.1.a), 33.1.e) y 33.1.f) del VI Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Administración de la Junta de Andalucía.

3. El personal laboral de las instituciones tendrá derecho a las vacaciones y permisos que tengan establecidos, sin que en ningún caso puedan exceder de lo dispuesto en el apartado anterior para el personal laboral de la Administración General de la Junta de Andalucía.

Artículo 27. Vacaciones y permisos del personal sanitario.

1. El personal estatutario del Servicio Andaluz de Salud y el personal funcionario transferido de Diputación, que presta servicio en el Servicio Andaluz de Salud, tendrá derecho únicamente a las vacaciones y permisos establecidos en los artículos 48, 49 y 50 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, y, además, a los permisos por asuntos particulares sin retribución, matrimonio o inscripción como pareja de hecho en el correspondiente registro público, maternidad o adopción, y cuidado de hijo o hija menor de dieciséis meses, previstos en los artículos 11.1.2.c), 12.1.1, 12.1.5 y 12.1.8 del Decreto 349/1996, de 16 de julio.

2. El personal laboral transferido de Diputación, así como de otro tipo de entidades públicas, que presta servicio en el Servicio Andaluz de Salud, tendrá derecho únicamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto Básico del Empleado Público a las vacaciones y permisos establecidos en los artículos 48, 49 y 50 de dicho Estatuto y, además, a los permisos por asuntos particulares sin retribución, matrimonio o inscripción como pareja de hecho en el correspondiente registro, maternidad o adopción, y cuidado de hijo o hija menor de dieciséis meses, previstos en los artículos 36.1.2.2, 33.1.a), 33.1.e) y 33.1.f) del VI Convenio Colectivo del Personal laboral de la Administración de la Junta de Andalucía.

3. El personal de las entidades que integran el Sistema Sanitario Público de Andalucía, tendrá derecho exclusivamente respecto a los días de permisos por asuntos particulares, lo previsto en el artículo 48.1.k) del Estatuto Básico del Empleado Público, y respecto de los días adicionales a los previstos en el artículo 48.2 de dicho Estatuto.

Artículo 28. Vacaciones y permisos del personal de las entidades instrumentales y de los consorcios.

El personal de las entidades referidas en el artículo 3.b) y c), tendrá derecho a las vacaciones y permisos que tengan establecidos, sin que en ningún caso puedan exceder de lo dispuesto para el personal laboral de la Administración General de la Junta de Andalucía en el apartado 2 del artículo 26.

Artículo 29. *Vacaciones y permisos del personal de los Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.*

El personal de los Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia en Andalucía tendrá derecho exclusivamente a las vacaciones, permisos y licencias establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y su normativa de desarrollo, así como a aquellos establecidos en el Estatuto Básico del Empleado Público y, además, a los permisos por asuntos particulares sin retribución, matrimonio o inscripción como pareja de hecho en el correspondiente registro, los permisos retribuidos adicionales al de parto o adopción, y cuidado de hijo o hija menor de dieciséis meses, previstos en los artículos 11.1.2.c), 12.1.1, 12.1.5 y 12.1.8 del Decreto 349/1996, de 16 de julio.

Sección 5.ª Otras medidas

Artículo 30. *Jubilación anticipada.*

Se suspende la aplicación de los artículos 36.4 y 62 del VI Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Administración de la Junta de Andalucía, relativos a la jubilación anticipada.

Artículo 31. *Acción social y otras prestaciones.*

1. Para el personal referido en el artículo 3.a), b), c) y e) se suspende la convocatoria y concesión de cualquier ayuda que se derive del concepto de acción social o de cualquier otra prestación de análoga naturaleza o finalidad, incluyendo los denominados premios de permanencia, fidelidad, jubilación voluntaria o por cumplimiento de la edad reglamentaria, comedores, vales de comida, ayudas por uso de vehículo propio, estudios, sin perjuicio de la contratación de pólizas de seguro para la cobertura de contingencias por accidente del personal.

2. En relación con el personal incluido en el artículo 3.a), b), c) y e), no podrán realizarse aportaciones a planes de pensiones de empleo o contratos de seguros colectivos de cualquier naturaleza que incluyan la cobertura de la contingencia de jubilación.

Artículo 32. *Indemnizaciones por extinción de contrato.*

El personal incluido en los párrafos b) y c) del artículo 3 del presente Decreto-Ley, que ostente la condición de funcionario de carrera o personal laboral fijo de cualquiera de las Administraciones Públicas, o mantenga una relación de carácter laboral con alguna entidad del sector público instrumental y cuente con reserva de puesto de trabajo, no tendrá derecho a indemnización alguna por la extinción de su contrato laboral por desistimiento del empresario. Esta medida será también de aplicación al personal cuyo contrato sea de alta dirección regulado por Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección.

Artículo 33. *Sustituciones del profesorado.*

En los centros docentes públicos el nombramiento de profesorado por sustitución transitoria del personal docente se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto-Ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo.

Artículo 34. *Oferta de Empleo Público.*

A excepción de los procesos de promoción interna, se suspende la ejecución de las ofertas de empleo público vigentes cuyas convocatorias no hayan sido publicadas a la entrada en vigor de este Decreto-Ley.

Artículo 35. *Crédito horario de los representantes sindicales.*

Los créditos horarios para el ejercicio de la libertad sindical serán los establecidos por la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical; el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores; la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, por la que se regula la prevención de riesgos laborales, y la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, quedando suspendidos los acuerdos o pactos alcanzados con las organizaciones sindicales. Todo ello sin perjuicio de los posibles acuerdos que se pudieran adoptar.

Artículo 36. Ayudas a Organizaciones Sindicales.

Queda suspendida la vigencia de la Orden de la Consejería de Justicia y Administración Pública, de 2 de diciembre de 2009, por la que se establecen las bases reguladoras de los procedimientos para la concesión de subvenciones a organizaciones sindicales para la financiación de gastos corrientes.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS EN MATERIA DE HACIENDA PÚBLICA

Artículo 37. Medidas en el ámbito del control financiero.

Se modifica el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, en los siguientes términos:

UNO. Se añade un apartado 4 al artículo 58, con la siguiente redacción:

«4. Las agencias públicas empresariales y las sociedades mercantiles sometidas al control financiero permanente al que se refiere el artículo 94.5 de esta Ley, no podrán adquirir compromisos de gastos corrientes o de inversión que superen los importes globales previstos en sus programas de actuación, inversión y financiación y en sus Presupuestos de explotación y capital. A este efecto se creará un registro auxiliar donde habrán de consignarse todos los compromisos que se adquieran con terceros por las citadas entidades.»

DOS. Se añade un apartado 5 al artículo 60, con la siguiente redacción:

«5. Cuando se produzcan modificaciones presupuestarias, acuerdos de no disponibilidad u otras circunstancias que supongan una variación en las transferencias a recibir por las agencias públicas empresariales y las sociedades mercantiles sometidas al control financiero permanente al que se refiere el artículo 94.5 de esta Ley, así como cualquier alteración de los importes globales de las previsiones de los programas de actuación, inversión y financiación y de las dotaciones de los Presupuestos de explotación y capital, será necesaria la modificación de dichos programas y Presupuestos mediante la aprobación de los órganos directores de la entidad, y con comunicación a la Consejería competente en materia de Hacienda.»

TRES. Se añade un apartado 3 al artículo 93, con la siguiente redacción:

«3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, la Intervención General podrá acordar que las propuestas de compromisos de gasto corriente o de inversión de las agencias públicas empresariales y las sociedades mercantiles sometidas a control financiero permanente a que se refiere el artículo 94.5 de esta Ley, en las que así se establezcan, se sometan a informe previo suspensivo. El referido acuerdo contendrá las condiciones de ejercicio de este procedimiento de control.»

Disposición adicional primera. Retribuciones y sustitución del profesorado de los centros docentes privados sostenidos con fondos públicos³.

1. Las retribuciones del profesorado de los centros privados sostenidos con fondos públicos, salarios del personal docente, incluidas cargas sociales y gastos variables, serán, con efectos de 1 de enero, y hasta el 31 de diciembre de cada año, las establecidas en los módulos económicos de distribución de fondos públicos para sostenimiento de centros concertados, que se recogen anualmente en los Presupuestos Generales del Estado. En todo caso, se garantiza la equiparación de las retribuciones del profesorado incluido en el pago delegado de los centros concertados de Andalucía con las del profesorado de la enseñanza pública en los términos del Acuerdo de 2 de julio de 2008, sobre retribuciones del profesorado de la enseñanza concertada, formalizado por la Consejería de Educación, los sindicatos y las organizaciones patronales y de titulares de la enseñanza privada concertada. Dicha equiparación se aplicará en los complementos establecidos por la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. El nombramiento de profesorado por sustitución transitoria del personal docente se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo.

³ Esta disposición adicional primera fue modificada por la disposición final segunda de Decreto-Ley 3/2012, de 24 de julio, por el que se modifica el Decreto-Ley 1/2012, de 19 de junio, de medidas fiscales, administrativas, laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía, para adaptarlo al Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

Disposición adicional segunda. *Horario en la Administración General de la Junta de Andalucía.*

El horario en el que se realizará la jornada ordinaria de los empleados públicos de la Administración General de la Junta de Andalucía estará comprendido:

– Por la mañana entre las 7,30 y 15,30 horas de lunes a viernes.

– Por la tarde, los lunes, martes y jueves entre las 16,00 y 20,00 horas, salvo que, por las singularidades del servicio, debidamente motivadas, se acuerde la elección de otros días para el horario de tarde.

Todo ello sin perjuicio de las demás modalidades de jornada normativa o convencionalmente establecidas, que se adaptarán a esta jornada ordinaria en lo que fuere necesario.

Se habilita a la titular de la Consejería de Hacienda y Administración Pública para modificar mediante Orden lo establecido en la presente disposición adicional.

Disposición adicional tercera. *Personal en formación del Servicio Andaluz de Salud.*

No será de aplicación al personal en formación del Servicio Andaluz de Salud lo dispuesto en el artículo 23 del presente Decreto-Ley.

Disposición adicional cuarta. *Modificación y resolución de contratos del sector público.*

1. A los efectos de lo dispuesto por la legislación de contratos del sector público, las modificaciones de contratos administrativos que se lleven a cabo durante el ejercicio presupuestario de 2012 derivadas de la aplicación de medidas de estabilidad presupuestaria, se realizan por razones de interés público.

2. Los pliegos de cláusulas administrativas o el anuncio de las nuevas contrataciones deberán incorporar las previsiones requeridas por la legislación de contratos del sector público, respecto de la eventual modificación o resolución contractual con motivo de la aplicación de medidas de estabilidad presupuestaria que correspondan.

Disposición adicional quinta. *Plazo para la efectiva reducción de la masa salarial en las entidades instrumentales y en los consorcios.*

En el plazo máximo de un mes desde la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, para el personal laboral de las entidades referidas en el artículo 3.b) y c), deberá llevarse a cabo la distribución definitiva de la reducción referida en el artículo 24 y en el apartado 13 de la disposición transitoria única, en el correspondiente ámbito de la negociación colectiva, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5.

Disposición adicional sexta. *Nuevos nombramientos o contratos temporales a jornada completa.*

Durante la vigencia del presente Decreto-Ley, cuando se formalicen nuevos nombramientos o contratos de carácter temporal a jornada completa, será de aplicación lo dispuesto en los artículos 15 y 23, reduciéndose por tanto la jornada y retribuciones en un 10 por ciento; todo ello sin perjuicio de la posibilidad legal de realizar nombramientos a tiempo parcial en su caso.

Disposición transitoria única. *Aplicación en las retribuciones del año 2012⁴.*

Para el ejercicio 2012 las modificaciones retributivas previstas en los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 17 y 24 del presente Decreto-Ley, se aplicarán conforme a lo dispuesto a continuación:

1. Para el Presidente de la Junta de Andalucía la reducción de la cuantía establecida en el artículo 6.1 se aplicará prorrateándose en las retribuciones mensuales de los meses de julio a diciembre.

Para el Presidente del Consejo Consultivo de Andalucía, la cuantía de la reducción de las retribuciones durante el 2012 se aplicará de forma progresiva y acumulativa conforme a la siguiente regla. Con carácter mensual se descontará una sexta parte de la diferencia, entre la cuantía de la retribución mensual establecida en el artículo 12 de la Ley 18/2011, de 23 de diciembre, del Presupuesto para la Comunidad Autónoma de Andalucía, y la cuantía a percibir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.7. Este descuento se irá acumulando progresivamente durante las nóminas de julio a diciembre.

2. Para los Consejeros y Consejeras del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, Viceconsejeros y Viceconsejeras, y asimilados, la reducción de las cuantías establecidas en el artículo 6.2 y 3 se aplicará suprimiendo

⁴ Los apartados 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 13 fueron derogados por la disposición derogatoria única de Decreto-Ley 3/2012, de 24 de julio, por el que se modifica el Decreto-Ley 1/2012, de 19 de junio, de medidas fiscales, administrativas, laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía, para adaptarlo al Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

la paga extraordinaria de diciembre. El resto hasta el total se descontará prorrateado de las retribuciones mensuales de los meses de julio a diciembre.

La regla establecida en el párrafo anterior será de aplicación a las retribuciones de la persona titular de la Presidencia, Consejeros y Consejeras del Consejo Audiovisual de Andalucía.

Para las Consejeras y Consejeros con dedicación exclusiva del Consejo Consultivo de Andalucía, la cuantía de la reducción de las retribuciones durante el 2012 se aplicará de forma progresiva y acumulativa conforme a la siguiente regla. Con carácter mensual se descontará una sexta parte de la diferencia, entre la cuantía de la retribución mensual establecida en el artículo 12 de la Ley 18/2011, de 23 de diciembre, y la cuantía a percibir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.7. Este descuento se irá acumulando progresivamente durante las nóminas de julio a diciembre.

3.

4.

5.

6.

7.

8.

9.

10.

11.

12. Para las personas titulares de la Presidencia, Vicepresidencia y, en su caso, Direcciones Generales o Direcciones Gerencia, y asimilados, cuando les corresponda el ejercicio de funciones ejecutivas de máximo nivel, de las agencias públicas empresariales, de las agencias de régimen especial, de las sociedades mercantiles del sector público andaluz, y de los consorcios, fundaciones y demás entidades a que se refiere el artículo 3.b) y c), la reducción establecida en el artículo 17, se calculará referida al 1 de enero de 2012, prorrateándose en las retribuciones mensuales de los meses de julio a diciembre.

13.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a este Decreto-Ley y, expresamente, la disposición adicional única de la Ley 11/2010, de 3 de diciembre, de medidas fiscales para la reducción del déficit público y para la sostenibilidad.

Disposición final primera. *Desarrollo y ejecución.*

1. El desarrollo reglamentario de este Decreto-Ley se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Se habilita a la titular de la Consejería de Hacienda y Administración Pública para dictar las disposiciones y realizar cuantas actuaciones sean necesarias en desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el artículo 6.6 del presente Decreto-Ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto-Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Sevilla, 19 de junio de 2012.

El presidente de la Junta de Andalucía,

José Antonio Griñán Martínez.

La consejera de Hacienda y Administración Pública,

Carmen Martínez Aguayo.

**§2. DECRETO-LEY 2/2012, DE 19 DE JUNIO,
POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 9/2007, DE 22 DE OCTUBRE,
DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA,
EN DETERMINADOS ASPECTOS DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL**

[Derogado por Ley 4/2012, de 21 de septiembre, por la que se modifica la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, en determinados aspectos de la organización territorial (BOPA 192, de 1 de octubre de 2012)]

ÍNDICE

Artículo Único. *Modificación de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía*

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa*

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 9/2011, de 5 de diciembre*

Disposición final segunda. *Entrada en vigor*

**DECRETO-LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 9/2007,
DE 22 DE OCTUBRE, DE LA ADMINISTRACIÓN
DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, EN DETERMINADOS
ASPECTOS DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL**

[Derogado por Ley 4/2012, de 21 de septiembre, por la que se modifica la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, en determinados aspectos de la organización territorial (BOPA 192, de 1 de octubre de 2012)]

§3. DECRETO-LEY 3/2012, DE 24 DE JULIO, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO-LEY 1/2012, DE 19 DE JUNIO, DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS, LABORALES Y EN MATERIA DE HACIENDA PÚBLICA PARA EL REEQUILIBRIO ECONÓMICO-FINANCIERO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, PARA ADAPTARLO AL REAL DECRETO-LEY 20/2012, DE 13 DE JULIO, DE MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y DE FOMENTO DE LA COMPETITIVIDAD

ÍNDICE

Artículo Único. <i>Disposiciones en materia de personal</i>	38
Disposición derogatoria única. <i>Derogación normativa</i>	38
Disposición final primera. <i>Complemento por incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural, maternidad, paternidad, adopción y acogimiento</i>	38
Disposición final segunda. <i>Retribuciones y sustitución del profesorado de los centros docentes privados sostenidos con fondos públicos</i>	39
Disposición final tercera. <i>Desarrollo y ejecución</i>	39
Disposición final cuarta. <i>Entrada en vigor</i>	40

**DECRETO-LEY POR EL QUE SE MODIFICA EL
DECRETO-LEY 1/2012, DE 19 DE JUNIO, DE MEDIDAS
FISCALES, ADMINISTRATIVAS, LABORALES Y EN MATERIA DE
HACIENDA PÚBLICA PARA EL REEQUILIBRIO ECONÓMICO-
FINANCIERO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, PARA
ADAPTARLO AL REAL DECRETO-LEY 20/2012, DE 13 DE JULIO,
DE MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA ESTABILIDAD
PRESUPUESTARIA Y DE FOMENTO DE LA COMPETITIVIDAD**

El Decreto-Ley 1/2012, de 19 de junio, de Medidas Fiscales, Administrativas, Laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía adoptó, entre otras, en el ámbito de personal del sector público de Andalucía, determinadas medidas relativas a sus retribuciones, jornada de trabajo, vacaciones y permisos.

Posteriormente se aprobó el Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, que regula aspectos ya abordados en el ámbito del Decreto-Ley 1/2012, de 19 de junio, anteriormente mencionado.

En este sentido, debe señalarse el carácter básico de gran parte de las medidas del Gobierno de la Nación recogidas en el Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, en especial las referidas a las condiciones retributivas y al régimen de permisos y vacaciones, incidiendo, por tanto, necesariamente en el marco de las condiciones de trabajo de los empleados del sector público andaluz.

De acuerdo con todo lo anterior, es voluntad del Gobierno de la Junta de Andalucía evitar que el solapamiento o, en algunos casos, la implantación de medidas retributivas adicionales de naturaleza homóloga por parte del Gobierno de la Nación, supongan para el personal del sector público andaluz, un efecto multiplicador no deseable y una merma excesiva en sus condiciones de trabajo en general, y salariales en particular.

La conveniencia, asimismo, de evitar posibles contradicciones entre las distintas regulaciones, y de realizar algunas adaptaciones normativas, hace necesaria la aprobación de un nuevo Decreto-Ley.

Las disposiciones recogidas en la presente norma se dictan al amparo de las competencias que en materia de autoorganización, política económica y régimen de personal, tiene atribuidas la Junta de Andalucía en el marco de la legislación vigente, así como de la habilitación contenida en el apartado 3 de la disposición final quinta del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

La extraordinaria y urgente necesidad exigida para dictar el presente Decreto-Ley viene justificada por el hecho de evitar con la mayor celeridad posible este efecto multiplicador no deseable, derivado del solapamiento de contenidos de ambos Decretos-Leyes, en especial en lo relativo a las condiciones retributivas fijadas para los meses de julio a diciembre de 2012.

Por todo ello, en ejercicio de la facultad concedida por el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, a propuesta de la Consejera de Hacienda y Administración Pública, y de conformidad con lo previsto en el artículo 27.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión celebrada el día 24 de julio de 2012,

DISPONGO

Artículo Único. *Disposiciones en materia de personal.*

1. Para el año 2012, queda sin efecto la aplicación de los apartados 4 y 5 del artículo 6 y los artículos 7, 8, 9, 10, 11 y 24 del Decreto-Ley 1/2012, de 19 de junio, de Medidas Fiscales, Administrativas, Laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía.

2. Durante el año 2012, las retribuciones de las personas titulares de las Direcciones Generales, Delegaciones Provinciales y Territoriales y asimilados, se reducen en una cuantía igual al 6 por ciento del total de sus retribuciones íntegras anuales establecidas en la Ley 18/2011, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2012.

Dicha reducción se aplicará suprimiendo en el mes de diciembre tanto la paga extraordinaria como la paga adicional del complemento específico o pagas adicionales equivalentes. El resto hasta alcanzar el 6 por ciento se descontará prorrateado de las retribuciones mensuales de los meses de julio a diciembre.

3. Las retribuciones del personal referido en los artículos 7, 8, 9 y 11 del Decreto-Ley 1/2012, de 19 de junio, para el ejercicio 2012, se ajustarán a lo establecido en el artículo 2, apartados 1, 2.1 y 2.2, del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

4. Las retribuciones del personal referido en el artículo 10 del Decreto-Ley 1/2012, de 19 de junio, para el ejercicio 2012 se ajustarán a lo establecido en el artículo 3.3, y a la disposición final sexta del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio.

5. Las retribuciones del personal asimilado a titular de Dirección General y de Delegación Provincial o Delegación Territorial referido en el artículo 17 del Decreto-Ley 1/2012, de 19 de junio, se reducirán, para el ejercicio 2012, en una cuantía igual al 6 por ciento del total de sus retribuciones íntegras anuales. Dicha reducción se aplicará prorrateada en las retribuciones pendientes de percibir en el presente ejercicio a partir de la entrada en vigor de este Decreto-Ley.

6. Las retribuciones del personal referido en el artículo 24 del Decreto-Ley 1/2012, de 19 de junio, se ajustarán, para el ejercicio 2012, a lo establecido en el artículo 2, apartados 1, 2.2, 3 y 5, del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio.

7. Las vacaciones y permisos del personal referido en los artículos 26, 27, 28 y 29 del Decreto-Ley 1/2012, de 19 de junio, se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 48 y 50 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, en su redacción dada por el artículo 8 del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio. Dicho personal tendrá derecho asimismo a los permisos recogidos en el artículo 49 del Estatuto Básico del Empleado Público, así como a los permisos retribuidos adicionales al de parto o adopción y a los permisos sin retribución recogidos en la normativa de Función Pública de la Junta de Andalucía.

El personal referido en el artículo 29 del Decreto-Ley 1/2012, de 19 de junio, tendrá derecho, asimismo, a los permisos, vacaciones y licencias establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial y su normativa de desarrollo.

Lo dispuesto en este apartado no impedirá que el personal funcionario, estatutario y laboral disfrute los días correspondientes al año 2012, conforme a la normativa vigente hasta la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada la disposición transitoria única, en sus apartados 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 13, del Decreto-Ley 1/2012, de 19 de junio, de Medidas Fiscales, Administrativas, Laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía.

Disposición final primera. *Complemento por incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural, maternidad, paternidad, adopción y acogimiento.*

El artículo 14 del Decreto-Ley 1/2012, de 19 de junio, de Medidas Fiscales, Administrativas, Laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 14. *Complemento por incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural, maternidad, paternidad, adopción y acogimiento.*

1. Al personal referido en el artículo 3.a), b) y c) que legal o convencionalmente tenga reconocido el derecho a la percepción de prestaciones complementarias en situación de incapacidad temporal, se le aplicará, mientras

se encuentre en dicha situación, además de lo previsto en la legislación de Seguridad Social, un complemento consistente en un porcentaje sobre la diferencia entre las prestaciones económicas que reciba del régimen de Seguridad Social al que estuviera acogido y las retribuciones que viniera percibiendo en el mes anterior al de causarse la incapacidad, con las reglas siguientes:

1.^a Se abonará el 100 por cien del complemento por incapacidad temporal en los supuestos en los que la incapacidad temporal se origine por contingencias profesionales y por contingencias comunes que generen hospitalización o intervención quirúrgica. Asimismo, se percibirá el 100 por cien de este complemento en el caso de enfermedad grave dentro de los supuestos que establece el Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio, para la aplicación y desarrollo, en el sistema de la Seguridad Social, de la prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave.

2.^a En los supuestos de incapacidad temporal por enfermedad común o accidente no laboral, el complemento se calculará:

- a) Desde el primer día de la situación de incapacidad temporal hasta el tercer día inclusive, se abonará el 50 por ciento de las retribuciones que se vengán percibiendo en el mes anterior al de causarse la incapacidad.
- b) Desde el cuarto día de la incapacidad temporal hasta el vigésimo día, inclusive, el complemento que se sume a la prestación económica reconocida por la Seguridad Social será tal que, sumadas ambas cantidades, sea equivalente al 75 por ciento de las retribuciones que se vinieran percibiendo en el mes anterior al de causarse la incapacidad.
- c) A partir del día vigésimo primero inclusive, se abonará el 100 por cien del complemento.

3.^a El personal que se halle en las situaciones de riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural, maternidad, paternidad, adopción y acogimiento percibirá el 100 por cien del complemento regulado en el presente artículo.

4.^a Durante el período en que el personal se halle en incapacidad temporal por contingencias comunes no se abonará complemento alguno para garantizar retribuciones de carácter variable, ni aquellas otras cuya percepción se encuentre condicionada por la efectiva prestación del servicio.

2. Las previsiones contenidas en este artículo serán de aplicación en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de este Decreto-Ley.»

Disposición final segunda. *Retribuciones y sustitución del profesorado de los centros docentes privados sostenidos con fondos públicos.*

La disposición adicional primera del Decreto-Ley 1/2012, de 19 de junio, de Medidas Fiscales, Administrativas, Laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía queda redactada del siguiente modo:

«Disposición adicional primera. *Retribuciones y sustitución del profesorado de los centros docentes privados sostenidos con fondos públicos.*

1. Las retribuciones del profesorado de los centros privados sostenidos con fondos públicos, salarios del personal docente, incluidas cargas sociales y gastos variables, serán, con efectos de 1 de enero, y hasta el 31 de diciembre de cada año, las establecidas en los módulos económicos de distribución de fondos públicos para sostenimiento de centros concertados, que se recogen anualmente en los Presupuestos Generales del Estado. En todo caso, se garantiza la equiparación de las retribuciones del profesorado incluido en el pago delegado de los centros concertados de Andalucía con las del profesorado de la enseñanza pública en los términos del Acuerdo de 2 de julio de 2008, sobre retribuciones del profesorado de la enseñanza concertada, formalizado por la Consejería de Educación, los sindicatos y las organizaciones patronales y de titulares de la enseñanza privada concertada. Dicha equiparación se aplicará en los complementos establecidos por la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. El nombramiento de profesorado por sustitución transitoria del personal docente se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo.»

Disposición final tercera. *Desarrollo y ejecución.*

1. El desarrollo reglamentario de este Decreto-Ley se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Se habilita a la titular de la Consejería de Hacienda y Administración Pública para dictar las disposiciones y realizar cuantas actuaciones sean necesarias en desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto-Ley.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto-Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Sevilla, 24 de julio de 2012.
El presidente de la Junta de Andalucía,
José Antonio Griñán Martínez.
La consejera de Hacienda y Administración Pública,
Carmen Martínez Aguayo.

§4. LEY 3/2012, DE 21 DE SEPTIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS, LABORALES Y EN MATERIA DE HACIENDA PÚBLICA PARA EL REEQUILIBRIO ECONÓMICO-FINANCIERO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	43
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	45
Artículo 1. <i>Finalidad</i>	45
CAPÍTULO II. MEDIDAS TRIBUTARIAS	45
Artículo 2. <i>Modificación del Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre</i>	45
CAPÍTULO III. MEDIDAS EN MATERIA DE PERSONAL EN EL SECTOR PÚBLICO ANDALUZ	47
<i>Sección 1.ª Disposiciones comunes</i>	47
Artículo 3. <i>Ámbito subjetivo de aplicación</i>	47
Artículo 4. <i>Ámbito temporal</i>	47
Artículo 5. <i>Acuerdos, pactos y convenios colectivos</i>	47
<i>Sección 2.ª Medidas en materia de retribuciones</i>	48
Artículo 6. <i>Retribuciones de altos cargos</i>	48
Artículo 7. <i>Retribuciones del personal funcionario, eventual, interino y laboral</i>	48
Artículo 8. <i>Retribuciones del profesorado de la enseñanza pública no universitaria</i>	49
Artículo 9. <i>Retribuciones del personal del Servicio Andaluz de Salud</i>	49
Artículo 10. <i>Retribuciones del personal de los cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia</i>	49
Artículo 11. <i>Retribuciones del personal de las Universidades de titularidad pública competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía</i>	49
Artículo 12. <i>Productividad, complementos variables y conceptos asimilables del personal de la Administración General de la Junta de Andalucía y de las instituciones, del personal docente no universitario, del personal que presta servicio en el Servicio Andaluz de Salud y del personal de los Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia</i>	49
Artículo 13. <i>Gratificaciones y horas extraordinarias de la Administración General de la Junta de Andalucía y de las instituciones, del personal docente no universitario, del personal que presta servicio en el Servicio Andaluz de Salud y del personal de los Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia</i>	50
Artículo 14. <i>Complemento por incapacidad temporal, embarazo, lactancia natural, maternidad, paternidad, adopción, acogimiento y violencia de género</i>	50
Artículo 15. <i>Reducción de la jornada de trabajo con efectos en las retribuciones</i>	51
Artículo 16. <i>Garantía de una retribución mínima</i>	51
<i>Sección 3.ª Armonización de las retribuciones del personal al servicio de las entidades instrumentales y de los consorcios</i>	51
Artículo 17. <i>Retribuciones del personal que ejerce funciones de alta dirección y del resto del personal directivo en las entidades instrumentales y en los consorcios</i>	51
Artículo 18. <i>Adecuación del régimen económico del personal que ejerce funciones de alta dirección y del resto del personal directivo de las entidades del sector público andaluz</i>	51

Artículo 19. <i>Antigüedad del personal al servicio de las entidades instrumentales y de los consorcios</i> ..	51
Artículo 20. <i>Productividad, complementos variables y conceptos asimilables del personal de las entidades instrumentales y de los consorcios</i>	52
Artículo 21. <i>Gratificaciones y horas extraordinarias de las entidades instrumentales y de los consorcios</i> ..	52
Artículo 22. <i>Indemnizaciones por razón del servicio del personal de las entidades instrumentales y de los consorcios</i>	52
Artículo 23. <i>Reducción de la jornada de trabajo con efectos en las retribuciones</i>	52
Artículo 24. <i>Retribuciones del personal de las entidades instrumentales y de los consorcios</i>	52
<i>Sección 4.ª Jornada laboral, vacaciones y permisos</i>	53
Artículo 25. <i>Jornada laboral</i>	53
Artículo 26. <i>Vacaciones y permisos</i>	53
<i>Sección 5.ª Otras medidas</i>	53
Artículo 27. <i>Jubilación anticipada</i>	53
Artículo 28. <i>Acción social y otras prestaciones</i>	53
Artículo 29. <i>Indemnizaciones por extinción de contrato</i>	54
Artículo 30. <i>Sustituciones del profesorado</i>	54
Artículo 31. <i>Oferta de empleo público</i>	54
Artículo 32. <i>Crédito horario de los representantes sindicales</i>	54
Artículo 33. <i>Ayudas a organizaciones sindicales</i>	54
CAPÍTULO IV. MEDIDAS EN MATERIA DE HACIENDA PÚBLICA	54
Artículo 34. <i>Medidas en el ámbito del control financiero</i>	54
Disposición adicional primera. <i>Retribuciones y sustitución del profesorado de los centros docentes privados sostenidos con fondos públicos</i>	55
Disposición adicional segunda. <i>Horario en la Administración General de la Junta de Andalucía</i>	55
Disposición adicional tercera. <i>Personal en formación del Servicio Andaluz de Salud</i>	55
Disposición adicional cuarta. <i>Modificación y resolución de contratos del sector público</i>	55
Disposición adicional quinta. <i>Plazo para la efectiva reducción de la masa salarial en las entidades instrumentales y en los consorcios</i>	56
Disposición adicional sexta. <i>Nuevos nombramientos o contratos temporales a jornada completa</i>	56
Disposición adicional séptima. <i>Instituto de Enseñanzas a Distancia de Andalucía</i>	56
Disposición adicional octava. <i>Plan de Cultura Emprendedora</i>	56
Disposición transitoria primera. <i>Aplicación en las retribuciones del año 2012</i>	56
Disposición transitoria segunda. <i>Jubilación anticipada en el ejercicio 2012</i>	57
Disposición derogatoria única. <i>Derogación normativa</i>	57
Disposición final primera. <i>Modificación de la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía</i>	57
Disposición final segunda. <i>Adjuntos del Defensor del Pueblo</i>	57
Disposición final tercera. <i>Desarrollo y ejecución</i>	57
Disposición final cuarta. <i>Entrada en vigor</i>	58

LEY DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS, LABORALES Y EN MATERIA DE HACIENDA PÚBLICA PARA EL REEQUILIBRIO ECONÓMICO-FINANCIERO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, amplía las obligaciones de las Comunidades Autónomas respecto a las existentes hasta el momento. A partir de ahora, estas deben respetar no solo un límite máximo de déficit sino también un crecimiento limitado del gasto público y un objetivo de deuda. Todo ello acompañado de un detallado mecanismo sancionador en caso de incumplimiento.

Bajo esta coyuntura, las Comunidades Autónomas han visto reducidos sus ingresos de forma notoria. Esta situación se ha agravado, además, por las restricciones para la obtención de recursos en los mercados financieros. A este respecto, debe recordarse que en esta difícil coyuntura las Comunidades Autónomas continúan prestando el grueso de los servicios públicos fundamentales.

En el caso de Andalucía, el mantenimiento de la prestación de estos servicios públicos se ha conjugado con la realización de un gran esfuerzo para cumplir con los objetivos de consolidación fiscal exigidos a la Comunidad Autónoma. Un esfuerzo aún más meritorio si se tiene en cuenta la sustancial disminución de los ingresos como consecuencia de la aplicación de la modificación realizada en el sistema de financiación autonómica.

El objetivo de consolidación fiscal impuesto a Andalucía ha marginado el principio de equidad, dejando a un lado tanto las circunstancias particulares de la Comunidad Autónoma como su trayectoria de cumplimiento y su reducido nivel de endeudamiento. El resultado es la fijación de un límite de déficit que otorga a Andalucía unos recursos por habitante significativamente inferiores a la media de las Comunidades Autónomas, media que ya es sensiblemente menor de la que le correspondería de tenerse en cuenta su peso sobre el gasto público total. Hay que señalar que la Administración General del Estado se reserva una mayor proporción del déficit total, exigiendo a las Comunidades Autónomas un mayor esfuerzo en la reducción del déficit.

En este contexto, mediante el Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 6 de marzo de 2012, se ha procedido a una nueva revisión del objetivo de estabilidad presupuestaria para Andalucía, situándolo en un -1,5% del PIB regional.

Este nuevo objetivo de estabilidad presupuestaria requiere la necesaria adopción de medidas que afectan al Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el presente año tanto en su escenario de gastos como en el de ingresos.

En este sentido, el Consejo de Gobierno, el 15 de mayo de 2012, aprobó la Propuesta del Plan Económico-Financiero de Reequilibrio 2012-2014, en el que se incorporan las medidas de recorte del gasto, de obligado cumplimiento para las Comunidades Autónomas, decididas por la Administración General del Estado, así como las medidas que derivan de la rebaja en la cofinanciación de programas de gasto prevista en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2012 que afectan al Presupuesto de Andalucía.

La mencionada Propuesta del Plan Económico-Financiero de Reequilibrio 2012-2014 fue examinada para su aprobación en la sesión del Pleno del Consejo de Política Fiscal y Financiera celebrada el día 17 de mayo.

Tras las debidas modificaciones introducidas como consecuencia de las observaciones puestas de manifiesto, el Consejo de Política Fiscal y Financiera ha considerado idóneas las medidas contenidas en la Propuesta del Plan Económico-Financiero de Reequilibrio 2012-2014 presentado por la Comunidad Autónoma de Andalucía y adecuadas sus previsiones a los objetivos fijados. Posteriormente, mediante Acuerdo de Consejo de Gobierno de 22 de mayo, se aprobó el referido Plan.

El contenido de este Plan contempla las medidas que con carácter básico ha desarrollado la Administración General del Estado en materia de jornada laboral, educativa y sanitaria. En relación a la primera de ellas, la aplicación estricta del incremento a treinta y siete horas y media, en cómputo semanal, de la jornada del personal al servicio del sector público andaluz llevaría aparejada la destrucción de una cantidad de empleo equivalente. Para evitarlo, se prioriza el mantenimiento del empleo en el marco de la consolidación fiscal.

La presente Ley es el instrumento jurídico adecuado para adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el marco de las obligaciones asumidas por las distintas Administraciones públicas territoriales del Estado español, en materia de reducción del déficit público, al objeto de asegurar el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria.

II

Las medidas que se adoptan se refieren a los ámbitos fiscal, administrativo, laboral y de hacienda pública. Como se indica en el artículo 1 de la Ley, único que integra el Capítulo I de la misma, relativo a las disposiciones generales, tales medidas se disponen al amparo de las competencias que, en materia de autoorganización, política económica, hacienda pública autonómica y régimen de personal, tiene atribuidas la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Las medidas tributarias, que se contemplan en el Capítulo II, están vinculadas, fundamentalmente, a aquellos tributos de tipo progresivo, más directamente relacionados con la capacidad económica de los contribuyentes, como son el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto sobre el Patrimonio.

En relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se modifica, con efectos desde el día 1 de enero de 2012, la escala autonómica aplicable a la base liquidable general, lo que supone la sustitución de los actuales tres últimos tramos por dos nuevos tramos en dicha escala, aplicables a los contribuyentes con bases liquidables superiores a 60.000 euros.

En relación con el Impuesto sobre el Patrimonio, con efectos de 1 de enero de 2012, se incrementa el tipo de gravamen actual del impuesto, multiplicando por el coeficiente 1,10 cada tramo de la escala.

A su vez, se incrementa el tipo general de la modalidad de actos jurídicos documentados del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Respecto de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar, se establecen nuevas cuotas fijas para el caso de máquinas recreativas tipo «B» o recreativas con premio y tipo «C» o de azar.

Por último, en relación con el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, se establecen nuevos tipos de gravamen autonómicos, dentro de los límites legalmente establecidos.

Debe indicarse que mediante la presente Ley se ejercen las competencias normativas que atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía la Ley 18/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión, en los casos y condiciones que se prevé en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Con respecto a las medidas en materia de personal en el sector público andaluz, recogidas en el Capítulo III, se reducen las retribuciones de los altos cargos y personal de alta dirección de las entidades instrumentales y consorcios, así como del personal funcionario y laboral de todo el sector público andaluz.

En este sentido, debe resaltarse que algunas de las medidas adoptadas en materia de personal tienen como objeto la armonización de las condiciones de trabajo de los empleados de las entidades instrumentales y consorcios con los de la Administración General de la Junta de Andalucía, tanto en el ámbito retributivo como respecto a las vacaciones y permisos.

Con respecto a la jornada laboral del personal del sector público andaluz, se establece una jornada ordinaria de trabajo de treinta y siete horas y media semanales en cómputo anual. En relación con la jornada del personal docente no universitario, se aplica la medida establecida en el Real Decreto-Ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo.

Se modifican las vacaciones y los permisos del personal funcionario y laboral del sector público andaluz y de los consorcios.

Por último, se adoptan otras medidas relativas a la jubilación anticipada, acción social, sustituciones del profesorado, oferta de empleo público, crédito horario de los representantes sindicales y ayudas a organizaciones sindicales.

En el Capítulo IV, dedicado a las medidas en materia de hacienda pública, se modifica el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, incorporándose una limitación en la adquisición de compromisos por parte de las agencias públicas empresariales y sociedades mercantiles sujetas a control financiero permanente. Se atribuye el control del cumplimiento de dicho límite a la Intervención General de la Junta de Andalucía, que se realizará en la forma que este mismo órgano acuerde.

La Ley contiene también ocho disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales. Entre estas últimas, las dos primeras introducen sendas modificaciones en la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de Andalucía, y en la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Finalidad.*

1. Las medidas incluidas en la presente Ley se adoptan para el cumplimiento de los compromisos adquiridos por la Junta de Andalucía, en el marco de las obligaciones asumidas por las distintas Administraciones públicas territoriales del Estado español, en materia de reducción del déficit público, al objeto de cumplir el objetivo de estabilidad presupuestaria.

2. Las disposiciones recogidas en la presente norma se dictan al amparo de las competencias que, en materia de autoorganización, política económica, hacienda pública autonómica y régimen de personal, tiene atribuidas la Junta de Andalucía en el marco de la legislación vigente.

CAPÍTULO II

MEDIDAS TRIBUTARIAS

Artículo 2. *Modificación del Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre.*

Se modifica el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, en la forma que se indica a continuación:

UNO. Se suprime, en el párrafo primero del artículo 15 bis, la expresión «Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada».

DOS. Se añade un nuevo artículo 15 quáter, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 15 quáter. *Escala autonómica.*

Con efectos desde el día 1 de enero de 2012, la escala autonómica aplicable a la base liquidable general, a que se refiere el artículo 74 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, en redacción dada por la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, será la siguiente:

Base liquidable Hasta Euros	Base liquidable Euros	Base liquidable Hasta Euros	Base liquidable Porcentaje
0,00	0,00	17.707,20	12
17.707,20	2.124,86	15.300,00	14
33.007,20	4.266,86	20.400,00	18,50
53.407,20	8.040,86	6.592,80	21,50
60.000,00	9.458,31	60.000,00	23,50
120.000,00	23.558,31	en adelante	25,50

TRES. Se modifica el artículo 16 bis, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 16 bis. *Tipo de gravamen.*

Con efectos desde el día 1 de enero de 2012, la cuota íntegra del impuesto regulada en el artículo 30 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, se obtendrá aplicando a la base liquidable los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable Hasta Euros	Base liquidable Euros	Base liquidable Hasta Euros	Base liquidable Porcentaje
0,00	0,00	167.129,45	0,24
167.129,45	401,11	167.123,43	0,36
334.252,88	1.002,75	334.246,87	0,61
668.499,75	3.041,66	668.499,76	1,09
1.336.999,51	10.328,31	1.336.999,50	1,57
2.673.999,01	31.319,20	2.673.999,02	2,06
5.347.998,03	86.403,58	5.347.998,03	2,54
10.695.996,06	222.242,73	En adelante	3,03

CUATRO. Se modifica el artículo 26, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 26. *Tipo de gravamen general para los documentos notariales.*

En la modalidad de actos jurídicos documentados del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, las primeras copias de escrituras y actas notariales, cuando tengan por objeto cantidad o cosa valuable, contengan actos o contratos inscribibles en los Registros de la Propiedad, Mercantil, de la Propiedad Industrial y de Bienes Muebles y no sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o a los conceptos comprendidos en los números 1.º y 2.º del apartado 1 del artículo 1 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, tributarán, además de por la cuota fija prevista en el artículo 31.1 de dicho Texto Refundido, al tipo de gravamen del 1,5%, en cuanto a tales actos o contratos».

CINCO. Se modifican los apartados 2 y 4 del artículo 30, que quedan redactados de la siguiente manera:

«2. Las cuotas fijas, en los casos de explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de los juegos, se determinarán en función de la clasificación de las máquinas realizada por la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y disposiciones reglamentarias de desarrollo, conforme a las siguientes normas:

a) Máquinas tipo "B" o recreativas con premio:

Se aplicará una cuota semestral de 1.850 euros.

Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo “B” en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea, siendo el juego de cada uno de ellos independiente del realizado por otros jugadores, la cuota será la que resulte de incrementar la asignada a un solo jugador en un 10% por cada nuevo jugador.

b) Máquinas tipo “C” o de azar:

Se aplicará una cuota semestral de 2.650 euros».

«4. En caso de modificación del precio máximo de 20 céntimos de euro de la partida en máquinas tipo “B” o recreativas con premio, la cuota tributaria de 1.850 euros se incrementará en 37,64 euros por cada cuatro céntimos de euro o fracción inferior en que el nuevo precio máximo establecido exceda de 20 céntimos de euro.

El incremento de la cuota tributaria por modificación del precio máximo de la partida será calculado según lo previsto en el párrafo anterior aunque la autorización de la subida del precio tenga lugar con posterioridad a la fecha del devengo de la tasa».

SEIS. Se modifica el artículo 49, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 49. *Tipo de gravamen autonómico.*

El tipo de gravamen autonómico en el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos es el siguiente:

- a) Gasolinas: 48 euros por 1.000 litros.
- b) Gasóleo de uso general: 48 euros por 1.000 litros.
- c) Gasóleo de calefacción: 6 euros por 1.000 litros.
- d) Fuelóleo: 2 euros por tonelada.
- e) Queroseno de uso general: 48 euros por 1.000 litros».

CAPÍTULO III

MEDIDAS EN MATERIA DE PERSONAL EN EL SECTOR PÚBLICO ANDALUZ

Sección 1.ª Disposiciones comunes

Artículo 3. *Ámbito subjetivo de aplicación.*

Las medidas contempladas en el presente capítulo serán de aplicación al personal del sector público andaluz que se indica a continuación:

- a) La Administración de la Junta de Andalucía, sus instituciones y agencias administrativas.
A los efectos de esta Ley, se consideran instituciones el Consejo Consultivo de Andalucía, el Consejo Audiovisual de Andalucía y el Consejo Económico y Social de Andalucía.
- b) Las agencias de régimen especial.
- c) Las agencias públicas empresariales, sociedades mercantiles del sector público andaluz, y consorcios, fundaciones y demás entidades a que se refiere el artículo 5 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo.
- d) Las Universidades de titularidad pública competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- e) El personal de los cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 4. *Ámbito temporal.*

Las medidas en materia de personal contenidas en este capítulo tienen carácter excepcional y temporal, siendo de aplicación hasta el 31 de diciembre de 2013. Al término de esta fecha, se revisarán todas las medidas propuestas en esta Ley y se estudiará el levantamiento de la suspensión, en función de la garantía de estabilidad presupuestaria y la sostenibilidad financiera de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 5. *Acuerdos, pactos y convenios colectivos.*

Los acuerdos y pactos firmados con las organizaciones sindicales, respecto del personal funcionario y estatutario, y las cláusulas contractuales o condiciones reguladas en convenios colectivos, respecto del personal laboral, permanecerán vigentes, si bien, atendiendo a la situación de excepcionalidad provocada por la

alteración sustancial de las circunstancias económicas, se suspenden aquellas que contradigan lo dispuesto en la presente Ley.

Sección 2.ª Medidas en materia de retribuciones

Artículo 6. *Retribuciones de altos cargos.*

1. Las retribuciones del Presidente de la Junta de Andalucía se reducen en un 7,5% respecto de las establecidas en la Ley 18/2011, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2012. La reducción se realizará con carácter mensual.

2. Las retribuciones de los Consejeros y Consejeras del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía y asimilados se reducen en una cuantía igual al 7,5% del total de sus retribuciones íntegras anuales, establecidas en la Ley 18/2011, de 23 de diciembre. Dicha reducción se realizará sobre el importe de las pagas extraordinarias.

3. Las retribuciones de los Viceconsejeros y Viceconsejeras y asimilados se reducen en una cuantía igual al 6,5% del total de sus retribuciones íntegras anuales, establecidas en la Ley 18/2011, de 23 de diciembre. Dicha reducción se realizará sobre el importe de las pagas extraordinarias.

4. Las retribuciones de las personas titulares de las Direcciones Generales y asimilados se reducen en una cuantía igual al 6% del total de sus retribuciones íntegras anuales, establecidas en la Ley 18/2011, de 23 de diciembre.

Dicha reducción se realizará suprimiendo el importe de la paga adicional a percibir en los meses de junio y diciembre. La cuantía restante hasta alcanzar el 6% se reducirá, prorrateada de las retribuciones mensuales, con cargo al complemento específico.

5. Las retribuciones de las personas titulares de las Delegaciones Provinciales, Delegaciones Territoriales y asimilados se reducen en una cuantía igual al 6% del total de sus retribuciones íntegras anuales, establecidas en la Ley 18/2011, de 23 de diciembre.

La reducción se realizará de acuerdo con la regla indicada para las personas titulares de las Direcciones Generales y asimilados en el párrafo segundo del apartado 4.

6. La aplicación de las medidas contenidas en este artículo no podrá implicar que las personas titulares de las Direcciones Generales perciban una retribución íntegra anual inferior a la que corresponda al personal que ocupe los puestos de trabajo de nivel superior adscritos a estos centros directivos, excluidas para este cálculo las retribuciones percibidas en concepto de antigüedad.

Asimismo, la aplicación de las medidas contenidas en este artículo no podrá implicar que las personas titulares de las Delegaciones Provinciales y Delegaciones Territoriales perciban una retribución íntegra anual inferior a la que corresponda al personal que ocupe los puestos de trabajo de nivel superior adscritos a estos centros directivos, excluidas para este cálculo las retribuciones percibidas en concepto de antigüedad.

7. Las retribuciones de la persona titular de la Presidencia del Consejo Consultivo de Andalucía serán las establecidas para la persona titular de la Presidencia de la Junta de Andalucía. Las retribuciones de las Consejeras y Consejeros con dedicación exclusiva del Consejo Consultivo de Andalucía serán las establecidas para las Consejeras y Consejeros del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

8. Las retribuciones de las personas titulares de la Secretaría General del Consejo Consultivo y de la Presidencia y Secretaría General y de los Consejeros y Consejeras del Consejo Audiovisual de Andalucía experimentarán la misma reducción establecida para las personas titulares de las Direcciones Generales, Consejerías o Viceconsejerías, de acuerdo con la asimilación que realiza el artículo 11, apartados 5 y 6, de la Ley 24/2007, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2008.

9. En ningún caso, las retribuciones salariales brutas anuales de ningún alto cargo de la Junta de Andalucía del ámbito establecido en el artículo 3 de la presente Ley podrán superar las retribuciones establecidas respecto del Presidente de la Junta de Andalucía en la Ley 18/2011, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2012, una vez aplicadas las minoraciones establecidas en esta norma.

Artículo 7. *Retribuciones del personal funcionario, eventual, interino y laboral.*

1. Para el personal funcionario de carrera e interino y el personal eventual comprendido en las letras a) y b) del artículo 3, se reducen las retribuciones en una cuantía equivalente a la suma de las pagas adicionales del complemento específico correspondientes a los meses de junio y diciembre.

Dicha reducción se hará efectiva en las pagas adicionales del complemento específico, percibiéndose únicamente el 1% de las mismas en los meses de junio y diciembre. La cuantía correspondiente al 2% resultante se descontará, prorrateándose, del complemento específico de las retribuciones mensuales de enero a diciembre.

2. Para el personal laboral incluido en el VI Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Administración de la Junta de Andalucía, se reducen las retribuciones en una cuantía equivalente a la suma de las pagas adicionales del complemento de convenio y del complemento de puesto de trabajo correspondientes a los meses de junio y diciembre.

La reducción se realizará aplicando la regla establecida en el segundo párrafo del apartado 1.

3. Para el personal laboral de las instituciones se aplicará una reducción en términos equivalentes a lo establecido en el apartado 2 del presente artículo.

Artículo 8. *Retribuciones del profesorado de la enseñanza pública no universitaria.*

Para el personal docente de la enseñanza pública no universitaria, se reducen las retribuciones en una cuantía equivalente a la suma de las pagas adicionales de los meses de junio y diciembre, con todos los componentes que las integran, excepto los correspondientes a los sexenios primero y segundo en los cuerpos docentes de los grupos de clasificación profesional A, subgrupo A2.

La reducción se realizará aplicando la regla establecida en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 7.

Artículo 9. *Retribuciones del personal del Servicio Andaluz de Salud.*

1. Para el personal estatutario del Servicio Andaluz de Salud, se reducen las retribuciones en una cuantía equivalente a la suma de las pagas adicionales del complemento específico correspondientes a los meses de junio y diciembre.

La reducción se realizará aplicando la regla establecida en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 7.

2. En equivalencia con lo establecido en el apartado anterior, para el personal funcionario y laboral transferido de las Diputaciones Provinciales, así como de otro tipo de entidades públicas, que presta servicio en el Servicio Andaluz de Salud, se reducen las retribuciones íntegras anuales en un porcentaje del 5%, que se aplicará a partes iguales en las pagas extraordinarias de los meses de junio y de diciembre.

3. En equivalencia con lo establecido en el apartado 1, para el personal que percibe sus retribuciones por el sistema de cupo, que presta servicio en el Servicio Andaluz de Salud, se reducen las retribuciones íntegras anuales en un porcentaje del 5%, que se aplicará a partes iguales en las pagas extraordinarias de los meses de junio y de diciembre.

Artículo 10. *Retribuciones del personal de los cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.*

Al personal de los cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia se le aplicará una reducción del complemento provisional específico creado en los Acuerdos Marco entre la Administración de la Junta de Andalucía y las organizaciones sindicales sobre condiciones de trabajo del personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia de Andalucía, suscritos el 29 de julio de 2005 y el 22 de enero de 2008. Dicha reducción supondrá el 5% de sus retribuciones periódicas brutas anuales, excluidas para este cálculo las retribuciones percibidas en concepto de antigüedad.

La reducción se efectuará prorrateada en las retribuciones mensuales de enero a diciembre con cargo al citado complemento.

Artículo 11. *Retribuciones del personal de las Universidades de titularidad pública competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

1. Al personal docente e investigador y de administración y servicios de las Universidades públicas andaluzas se le aplicará una reducción del 5% de sus retribuciones periódicas íntegras anuales, que se realizará sobre las retribuciones cuya regulación no sea de competencia estatal.

2. Dicha reducción se llevará a cabo en la forma que se acuerde dentro del ámbito del ejercicio de la autonomía universitaria, y en el ámbito de competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 12. *Productividad, complementos variables y conceptos asimilables del personal de la Administración General de la Junta de Andalucía y de las instituciones, del personal docente no universitario, del personal que presta servicio en el Servicio Andaluz de Salud y del personal de los Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.*

Las cuantías asignadas a la distribución de los conceptos retributivos variables por la consecución de objetivos, incentivos al rendimiento, complementos de productividad, complementos de atención continuada, complementos de carrera profesional o cualquier otro complemento de carácter variable, del personal de la

Administración General de la Junta de Andalucía y de las instituciones, del personal docente no universitario, del personal que presta servicio en el Servicio Andaluz de Salud y del personal de los cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia se reducirán en un 10%.

Artículo 13. *Gratificaciones y horas extraordinarias de la Administración General de la Junta de Andalucía y de las instituciones, del personal docente no universitario, del personal que presta servicio en el Servicio Andaluz de Salud y del personal de los Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.*

1. Se suspende el devengo y abono de las gratificaciones de cualquier tipo.
2. La realización de servicios extraordinarios fuera del horario habitual o de horas extraordinarias, previa autorización del órgano competente, se compensará con tiempo de descanso.
3. Solo excepcionalmente y por causas muy justificadas, podrán abonarse compensaciones económicas por dichos servicios y siempre previo informe favorable de la Consejería competente en materia de Hacienda y Administración Pública, salvo en casos de emergencia que deberá ser posteriormente comunicada a dicha Consejería.

Artículo 14. *Complemento por incapacidad temporal, embarazo, lactancia natural, maternidad, paternidad, adopción, acogimiento y violencia de género⁵.*

1. Al personal referido en las letras a), b) y c) del artículo 3 que legal o convencionalmente tenga reconocido el derecho a la percepción de prestaciones complementarias en situación de incapacidad temporal, se le aplicará, mientras se encuentre en dicha situación, además de lo previsto en la legislación de Seguridad Social, un complemento consistente en un porcentaje sobre la diferencia entre las prestaciones económicas que reciba del régimen de Seguridad Social al que estuviera acogido y las retribuciones que viniera percibiendo en el mes anterior al de causarse la incapacidad, con las reglas siguientes:

- 1.^a Se abonará el 100% del complemento por incapacidad temporal en los supuestos en los que la incapacidad temporal se origine por contingencias profesionales y por contingencias comunes que generen hospitalización o intervención quirúrgica. Asimismo, se percibirá el 100% de este complemento en el caso de enfermedad grave dentro de los supuestos que establece el Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio, para la aplicación y desarrollo, en el sistema de la Seguridad Social, de la prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave.

Se abonará igualmente el 100% del complemento en los supuestos de incapacidad temporal que tengan inicio durante el estado de gestación o lactancia, aun cuando no den lugar a una situación de riesgo. También se percibirá el 100% de este complemento en el supuesto de incapacidad temporal motivada por la situación física o psicológica derivada de la violencia de género sufrida por las empleadas públicas. La acreditación de la condición de víctima de violencia de género se verificará de conformidad con lo previsto en la normativa vigente⁶.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, con anterioridad a 1 de abril de 2015, la Consejería de Hacienda y Administración Pública, previa negociación con las organizaciones sindicales, establecerá los supuestos de enfermedad que por su especial naturaleza y gravedad darán lugar a la percepción del 100 por ciento del mencionado complemento⁷.

- 2.^a En los supuestos de incapacidad temporal por enfermedad común o accidente no laboral, el complemento se calculará:
 - a) Desde el primer día de la situación de incapacidad temporal hasta el tercer día inclusive, se abonará el 50% de las retribuciones que se vengán percibiendo en el mes anterior al de causarse la incapacidad.
 - b) Desde el cuarto día de la incapacidad temporal hasta el vigésimo día inclusive, el complemento que se sume a la prestación económica reconocida por la Seguridad Social será tal que, sumadas ambas cantidades, sea equivalente al 75% de las retribuciones que se vinieran percibiendo en el mes anterior al de causarse la incapacidad.
 - c) A partir del día vigésimo primero inclusive, se abonará el 100% del complemento.

5 La redacción del título del artículo 14 fue modificada por la disposición final quinta de la Ley 7/2013, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2014.

6 Este párrafo fue introducido por la disposición final quinta de la Ley 7/2013, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2014.

7 Este párrafo fue añadido por la disposición final quinta de la Ley 6/2014, de 30 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2015.

- 3.^a El personal que se halle en las situaciones de riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural, maternidad, paternidad, adopción y acogimiento percibirá el 100% del complemento regulado en el presente artículo.
- 4.^a Durante el periodo en que el personal se halle en incapacidad temporal por contingencias comunes, no se abonará complemento alguno para garantizar retribuciones de carácter variable, ni aquellas otras cuya percepción se encuentre condicionada por la efectiva prestación del servicio.
2. Las previsiones contenidas en este artículo serán de aplicación en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley.

Artículo 15. *Reducción de la jornada de trabajo con efectos en las retribuciones.*

1. La jornada de trabajo del personal funcionario interino, del personal estatutario temporal, del personal laboral temporal y del personal laboral indefinido no fijo que haya sido declarado como tal por resolución judicial o administrativa, incluidos en las letras *a)* y *b)* del artículo 3 de la presente Ley, se reduce en un 10%, reduciéndose en el mismo porcentaje sus retribuciones fijas y periódicas, excepto en aquellos ámbitos en los que en virtud de la regulación establecida por la normativa estatal básica resulte inaplicable.

2. El personal funcionario de carrera, el personal estatutario fijo y el personal laboral fijo, incluidos en las letras *a)* y *b)* del artículo 3, podrá solicitar voluntariamente la reducción de su jornada diaria, con la correspondiente reducción proporcional de retribuciones, teniendo en cuenta siempre las necesidades del servicio. La resolución de dicha solicitud de reducción corresponderá al órgano que desempeñe las competencias en materia de personal.

Artículo 16. *Garantía de una retribución mínima.*

La retribución íntegra mensual correspondiente a la jornada completa, resultante de la aplicación de las medidas contenidas en esta Ley, no será inferior a 1.000 euros netos.

Sección 3.^a Armonización de las retribuciones del personal al servicio de las entidades instrumentales y de los consorcios

Artículo 17. *Retribuciones del personal que ejerce funciones de alta dirección y del resto del personal directivo en las entidades instrumentales y en los consorcios.*

Las retribuciones de las personas titulares de la Presidencia, Vicepresidencia y, en su caso, Direcciones Generales o Direcciones Gerencia, y asimilados, cuando les corresponda el ejercicio de funciones ejecutivas de máximo nivel, de las agencias públicas empresariales, de las agencias de régimen especial, de las sociedades mercantiles del sector público andaluz, y de los consorcios, fundaciones y demás entidades a que se refieren las letras *b)* y *c)* del artículo 3, se reducen conforme a lo previsto para los altos cargos en el artículo 6, y con un mínimo del 6% para los no asimilados y para el resto del personal directivo.

Artículo 18. *Adecuación del régimen económico del personal que ejerce funciones de alta dirección y del resto del personal directivo de las entidades del sector público andaluz.*

Mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno se adecuarán, conforme a criterios objetivos, los conceptos retributivos y las percepciones económicas de cualquier naturaleza que resultan de aplicación:

- a)* A las personas titulares de la Presidencia, Vicepresidencia y, en su caso, Direcciones Generales o Direcciones Gerencia y asimilados, cuando les corresponda el ejercicio de las funciones ejecutivas de máximo nivel, de las agencias públicas empresariales, de las agencias de régimen especial, de las sociedades mercantiles del sector público andaluz y de los consorcios, fundaciones y demás entidades a que se refieren las letras *b)* y *c)* del artículo 3 de esta Ley.
- b)* Al resto de personal directivo de las entidades a que se hace referencia en el párrafo anterior.

Artículo 19. *Antigüedad del personal al servicio de las entidades instrumentales y de los consorcios.*

1. El personal laboral de las entidades instrumentales y consorcios incluidos en las letras *b)* y *c)* del artículo 3, que tenga reconocido un complemento de antigüedad u otro de análoga naturaleza, percibirá dicho complemento por un importe y un número que no podrá superar el consignado para el grupo profesional de pertenencia del vigente Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Administración de la Junta de Andalucía, y sin que en ningún caso pueda suponer un incremento del gasto.

2. El personal directivo laboral de las entidades instrumentales y consorcios, recogidos en el apartado anterior, que tenga reconocido un complemento de antigüedad u otro de análoga naturaleza, percibirá dicho concepto por un importe que no podrá superar el consignado para el grupo profesional 1 del vigente Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Administración de la Junta de Andalucía, y sin que en ningún caso pueda suponer un incremento del gasto.

Artículo 20. *Productividad, complementos variables y conceptos asimilables del personal de las entidades instrumentales y de los consorcios.*

En relación con el personal de las entidades instrumentales, así como de los consorcios comprendidos en la letra c) del artículo 3, la cuantía asignada a la distribución de cualquier concepto retributivo variable por la consecución de objetivos, incentivos al rendimiento, complementos de productividad, complementos de atención continuada, complementos de carrera profesional, o cualquier otro complemento de carácter variable, se reducirá en un 10%.

Artículo 21. *Gratificaciones y horas extraordinarias de las entidades instrumentales y de los consorcios.*

1. Se suspende el devengo y abono de las gratificaciones de cualquier tipo.

2. La realización de servicios extraordinarios fuera del horario habitual o de horas extraordinarias se compensará por tiempo de descanso, conforme a un criterio de compensación que en ningún caso será superior a lo establecido en el VI Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Administración de la Junta de Andalucía.

3. Solo excepcionalmente y por causas muy justificadas, podrán abonarse compensaciones económicas por dichos servicios y siempre previo informe favorable de la Consejería competente en materia de Hacienda y Administración Pública, salvo en casos de emergencia, que deberá ser posteriormente comunicada a dicha Consejería.

Artículo 22. *Indemnizaciones por razón del servicio del personal de las entidades instrumentales y de los consorcios.*

Las indemnizaciones por razón del servicio del personal incluido en las letras b) y c) del artículo 3 no podrán ser superiores a las establecidas en el Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía. En estos supuestos, se aplicará a aquel personal el resarcimiento de los gastos que se ocasionen por razón del servicio, en las circunstancias, condiciones y límites regulados en el mencionado Decreto.

Artículo 23. *Reducción de la jornada de trabajo con efectos en las retribuciones.*

1. La jornada de trabajo del personal laboral temporal y del personal laboral indefinido no fijo que haya sido declarado como tal por resolución judicial o administrativa, incluidos en las letras b) y c) del artículo 3, se reduce en un 10%, reduciéndose en el mismo porcentaje sus retribuciones fijas y periódicas.

2. El personal laboral fijo podrá solicitar voluntariamente la reducción de su jornada diaria, con la correspondiente reducción proporcional de retribuciones, teniendo en cuenta siempre las necesidades del servicio.

Artículo 24. *Retribuciones del personal de las entidades instrumentales y de los consorcios.*

1. La masa salarial del personal laboral de las entidades referidas en las letras b) y c) del artículo 3 experimentará una reducción del 5%. La distribución definitiva de esta reducción se llevará a cabo en el correspondiente ámbito de la negociación colectiva.

2. Se entenderá por masa salarial, a los efectos del apartado anterior, el conjunto de las retribuciones salariales, devengadas o presupuestadas para el personal laboral afectado, en términos de homogeneidad para los dos periodos objeto de comparación, una vez excluidas las correspondientes al abono de antigüedad o concepto equivalente, así como las relativas a productividad y complementos variables. En todo caso, quedan exceptuadas:

- a) Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social.
- b) Las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social a cargo del empleador o empleadora.
- c) Las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos.
- d) Las indemnizaciones o suplidos por gastos que hubiera realizado el trabajador o trabajadora.
- e) Las prestaciones derivadas de incapacidad temporal a cargo del empleador o empleadora.
- f) Las retribuciones extrasalariales.
- g) Los gastos de acción social.

Sección 4.ª Jornada laboral, vacaciones y permisos

Artículo 25. Jornada laboral.

1. La jornada ordinaria de trabajo del personal referido en las letras *a)*, *b)* y *c)* del artículo 3 será como mínimo de treinta y siete horas y media semanales de promedio en cómputo anual. Todo ello sin perjuicio de las demás modalidades de jornada normativa o convencionalmente establecidas, que se adaptarán a esta jornada ordinaria en lo que fuere necesario.

Se podrán establecer jornadas especiales a través de pactos con los representantes de los trabajadores.

En todo caso, las modificaciones de jornada y demás extremos que se lleven a efecto como consecuencia del establecimiento de esta medida no supondrán incremento retributivo alguno.

2. El personal funcionario de carrera, el personal estatutario fijo y el personal laboral fijo podrá optar voluntariamente por no incrementar la jornada conforme a lo dispuesto en el apartado 1, con la correspondiente reducción proporcional de retribuciones.

3. La parte lectiva de la jornada semanal del personal docente que imparte las enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en centros docentes públicos y privados sostenidos con fondos públicos será la establecida en el artículo 3 del Real Decreto-Ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo.

4. El horario en el que se realizará la jornada ordinaria del personal estatutario y laboral de las instituciones sanitarias se aplicará en función de los turnos de trabajo diario que con la necesaria flexibilidad se establezcan a través de pactos con los representantes de los trabajadores y que se adaptarán a esta jornada ordinaria.

Artículo 26. Vacaciones y permisos.

Las vacaciones y permisos del personal incluido en el ámbito de las letras *a)*, *b)* y *c)* del artículo 3 de la presente Ley, funcionario, laboral y eventual de la Administración General de la Junta de Andalucía y de sus instituciones, estatutario del Servicio Andaluz de Salud y funcionario y laboral transferido de las Diputaciones Provinciales, así como de otro tipo de entidades públicas, que presta servicio en el Servicio Andaluz de Salud, y el de las entidades que integran el Sistema Sanitario Público de Andalucía, así como el personal de las entidades instrumentales y de los consorcios, se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 48 y 50 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, en su redacción dada por el artículo 8 del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio. Dicho personal tendrá derecho asimismo a los permisos recogidos en el artículo 49 del Estatuto Básico del Empleado Público, así como a los permisos retribuidos adicionales al de parto o adopción y a los permisos sin retribución recogidos en la normativa de función pública de la Junta de Andalucía.

El personal de los cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia en Andalucía tendrá derecho a los permisos, vacaciones y licencias referidos en el párrafo anterior y asimismo a los establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial y su normativa de desarrollo.

Lo dispuesto en este apartado no impedirá que el personal funcionario, estatutario y laboral disfrute los días correspondientes al año 2012 conforme a la normativa vigente hasta la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio.

Sección 5.ª Otras medidas

Artículo 27. Jubilación anticipada.

Se suspende la aplicación de los artículos 36.4 y 62 del VI Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Administración de la Junta de Andalucía, relativos a la jubilación anticipada.

Artículo 28. Acción social y otras prestaciones.

1. Para el personal referido en las letras *a)*, *b)*, *c)* y *e)* del artículo 3, se suspende la convocatoria de las ayudas que se deriven del concepto de acción social, quedando exceptuadas de la supresión referida las relativas a la atención a personas con discapacidad.

2. En relación con el personal incluido en las letras *a)*, *b)*, *c)* y *e)* del artículo 3, no podrán realizarse aportaciones a planes de pensiones de empleo o contratos de seguros colectivos de cualquier naturaleza que incluyan la cobertura de la contingencia de jubilación.

Artículo 29. Indemnizaciones por extinción de contrato.

1. El personal incluido en las letras b) y c) del artículo 3 de la presente Ley que ostente la condición de funcionario de carrera o personal laboral fijo de cualquiera de las Administraciones públicas, o mantenga una relación de carácter laboral con alguna entidad del sector público instrumental y cuente con reserva de puesto de trabajo, no tendrá derecho a indemnización alguna por la extinción de su contrato laboral por desistimiento del empresario.

2. Esta medida será también de aplicación al personal cuyo contrato sea de alta dirección contemplado en el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección, así como al personal que mantenga una relación laboral asimilada a la de alta dirección basada en la recíproca confianza de las partes y que no esté incluido en el ámbito del convenio colectivo de la entidad correspondiente.

Artículo 30. Sustituciones del profesorado.

En los centros docentes públicos, el nombramiento de profesorado por sustitución transitoria del personal docente se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto-Ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo.

Artículo 31. Oferta de empleo público⁸.

A excepción de los procesos de promoción interna, se suspende la ejecución de las ofertas de empleo público vigentes cuyas convocatorias no hayan sido publicadas a la entrada en vigor del Decreto-Ley 1/2012, de 19 de junio. Las ofertas de empleo público correspondientes al ejercicio 2013 no se entenderán suspendidas.

Artículo 32. Crédito horario de los representantes sindicales.

Los créditos horarios para el ejercicio de la libertad sindical serán los establecidos por la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical; el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores; la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, y la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, quedando suspendidos los acuerdos o pactos alcanzados con las organizaciones sindicales. Todo ello sin perjuicio de los posibles acuerdos que se pudieran adoptar.

Artículo 33. Ayudas a organizaciones sindicales.

Queda suspendida la vigencia de la Orden de la Consejería de Justicia y Administración Pública, de 2 de diciembre de 2009, por la que se establecen las bases reguladoras de los procedimientos para la concesión de subvenciones a organizaciones sindicales para la financiación de gastos corrientes.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS EN MATERIA DE HACIENDA PÚBLICA

Artículo 34. Medidas en el ámbito del control financiero.

Se modifica el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, en los siguientes términos:

UNO. Se añade un apartado 4 al artículo 58, con la siguiente redacción:

«4. Las agencias públicas empresariales y las sociedades mercantiles sometidas al control financiero permanente al que se refiere el artículo 94.5 de esta Ley no podrán adquirir compromisos de gastos corrientes o de inversión que superen los importes globales previstos en sus programas de actuación, inversión y financiación y en sus presupuestos de explotación y capital. A este efecto se creará un registro auxiliar donde habrán de consignarse todos los compromisos que se adquieran con terceros por las citadas entidades».

DOS. Se añade un apartado 5 al artículo 60, con la siguiente redacción:

⁸ Este artículo fue modificado por la disposición final quinta de la Ley 7/2013, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2014.

«5. Cuando se produzcan modificaciones presupuestarias, acuerdos de no disponibilidad u otras circunstancias que supongan una variación en las transferencias a recibir por las agencias públicas empresariales y las sociedades mercantiles sometidas al control financiero permanente al que se refiere el artículo 94.5 de esta Ley, así como cualquier alteración de los importes globales de las previsiones de los programas de actuación, inversión y financiación, y de las dotaciones de los presupuestos de explotación y capital, será necesaria la modificación de dichos programas y presupuestos mediante la aprobación de los órganos directores de la entidad, y con comunicación a la Consejería competente en materia de Hacienda».

TRES. Se añade un apartado 3 al artículo 93, con la siguiente redacción:

«3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, la Intervención General podrá acordar que las propuestas de compromisos de gasto corriente o de inversión de las agencias públicas empresariales y las sociedades mercantiles sometidas a control financiero permanente a que se refiere el artículo 94.5 de esta Ley, en las que así se establezcan, se sometan a informe previo suspensivo. El referido acuerdo contendrá las condiciones de ejercicio de este procedimiento de control».

Disposición adicional primera. *Retribuciones y sustitución del profesorado de los centros docentes privados sostenidos con fondos públicos.*

1. Las retribuciones del profesorado de los centros privados sostenidos con fondos públicos, salarios del personal docente, incluidas cargas sociales y gastos variables, serán, con efectos de 1 de enero, y hasta el 31 de diciembre de cada año, las establecidas en los módulos económicos de distribución de fondos públicos para sostenimiento de centros concertados, que se recogen anualmente en los Presupuestos Generales del Estado.

En todo caso, se garantiza la equiparación de las retribuciones del profesorado incluido en el pago delegado de los centros concertados de Andalucía con las del profesorado de la enseñanza pública en los términos del Acuerdo de 2 de julio de 2008, sobre retribuciones del profesorado de la enseñanza concertada, formalizado por la Consejería de Educación, los sindicatos y las organizaciones patronales y de titulares de la enseñanza privada concertada. Dicha equiparación se aplicará en los complementos establecidos por la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. El nombramiento de profesorado por sustitución transitoria del personal docente se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo.

Disposición adicional segunda. *Horario en la Administración General de la Junta de Andalucía.*

El horario en el que se realizará la jornada ordinaria de los empleados públicos de la Administración General de la Junta de Andalucía estará comprendido:

- Por la mañana, entre las 7:30 y 15:30 horas de lunes a viernes.
- Por la tarde, los lunes, martes y jueves entre las 16:00 y 20:00 horas, salvo que por las singularidades del servicio, debidamente motivadas, se acuerde la elección de otros días para el horario de tarde.

Todo ello sin perjuicio de las demás modalidades de jornada normativa o convencionalmente establecidas, que se adaptarán a esta jornada ordinaria en lo que fuere necesario.

Se habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda y Administración Pública para modificar mediante Orden lo establecido en la presente disposición adicional.

Disposición adicional tercera. *Personal en formación del Servicio Andaluz de Salud.*

No será de aplicación al personal en formación del Servicio Andaluz de Salud lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Ley.

Disposición adicional cuarta. *Modificación y resolución de contratos del sector público.*

1. A los efectos de lo dispuesto por la legislación de contratos del sector público, las modificaciones de contratos administrativos que se lleven a cabo durante el ejercicio presupuestario de 2012 derivadas de la aplicación de medidas de estabilidad presupuestaria se realizarán por razones de interés público.

2. Los pliegos de cláusulas administrativas o el anuncio de las nuevas contrataciones deberán incorporar las previsiones requeridas por la legislación de contratos del sector público, respecto de la eventual modificación o resolución contractual con motivo de la aplicación de las medidas de estabilidad presupuestaria que correspondan.

Disposición adicional quinta. *Plazo para la efectiva reducción de la masa salarial en las entidades instrumentales y en los consorcios.*

En el plazo máximo de un mes desde la entrada en vigor de la presente Ley, para el personal laboral de las entidades referidas en las letras b) y c) del artículo 3, deberá llevarse a cabo la distribución definitiva de la reducción referida en el artículo 24, en el correspondiente ámbito de la negociación colectiva, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5.

Disposición adicional sexta. *Nuevos nombramientos o contratos temporales a jornada completa.*

Durante la vigencia de la presente Ley, cuando se formalicen nuevos nombramientos o contratos de carácter temporal a jornada completa, será de aplicación lo dispuesto en los artículos 15 y 23, reduciéndose por tanto la jornada y retribuciones en un 10%; todo ello sin perjuicio de la posibilidad legal de realizar nombramientos a tiempo parcial en su caso.

Disposición adicional séptima. *Instituto de Enseñanzas a Distancia de Andalucía.*

Las enseñanzas a distancia impartidas por el Instituto de Enseñanzas a Distancia de Andalucía (IEDA) serán gratuitas para los niveles de Educación Secundaria Obligatoria y Educación Permanente de Personas Adultas.

Disposición adicional octava. *Plan de Cultura Emprendedora.*

A partir del curso 2012-2013 se mantiene el Plan de Cultura Emprendedora, que se viene realizando en el ámbito de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo, y la Consejería de Educación, ampliándose hasta 2017 sin incrementarse la dotación presupuestaria prevista para los años 2011-2015.

Disposición transitoria primera. *Aplicación en las retribuciones del año 2012.*

Para el ejercicio 2012, las modificaciones retributivas previstas en los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 17 y 24 de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo dispuesto a continuación:

1. Para el Presidente de la Junta de Andalucía, la reducción de la cuantía establecida en el artículo 6.1 se aplicará prorrateándose en las retribuciones mensuales de los meses de julio a diciembre. Para el Presidente del Consejo Consultivo de Andalucía, la cuantía de la reducción de las retribuciones durante el 2012 se aplicará de forma progresiva y acumulativa conforme a la siguiente regla. Con carácter mensual se descontará una sexta parte de la diferencia entre la cuantía de la retribución mensual establecida en el artículo 12 de la Ley 18/2011, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2012, y la cuantía a percibir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.7. Este descuento se irá acumulando progresivamente durante las nóminas de julio a diciembre.

2. Para los Consejeros y Consejeras del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, Viceconsejeros y Viceconsejeras, y asimilados, la reducción de las cuantías establecidas en el artículo 6, apartados 2 y 3, se aplicará suprimiendo la paga extraordinaria de diciembre. El resto hasta el total se descontará prorrateado de las retribuciones mensuales de los meses de julio a diciembre.

La regla establecida en el párrafo anterior será de aplicación a las retribuciones de la persona titular de la Presidencia, Consejeros y Consejeras del Consejo Audiovisual de Andalucía.

Para las Consejeras y Consejeros con dedicación exclusiva del Consejo Consultivo de Andalucía, la cuantía de la reducción de las retribuciones durante el 2012 se aplicará de forma progresiva y acumulativa conforme a la siguiente regla. Con carácter mensual se descontará una sexta parte de la diferencia entre la cuantía de la retribución mensual establecida en el artículo 12 de la Ley 18/2011, de 23 de diciembre, y la cuantía a percibir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.7. Este descuento se irá acumulando progresivamente durante las nóminas de julio a diciembre.

3. Para el ejercicio 2012, las retribuciones de las personas titulares de las Direcciones Generales, Delegaciones Provinciales y Territoriales, y asimilados, se reducen en una cuantía igual al 6% del total de sus retribuciones íntegras anuales establecidas en la Ley 18/2011, de 23 de diciembre.

Dicha reducción se aplicará suprimiendo en el mes de diciembre tanto la paga extraordinaria como la paga adicional del complemento específico o pagas adicionales equivalentes. El resto hasta alcanzar el 6% se descontará prorrateado de las retribuciones mensuales de los meses de julio a diciembre.

4. Las retribuciones del personal referido en los artículos 7, 8, 9 y 11 del Decreto-Ley 1/2012, de 19 de junio, para el ejercicio 2012, se ajustarán a lo establecido en el artículo 2, apartados 1, 2.1 y 2.2 del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

5. Las retribuciones del personal referido en el artículo 10 del Decreto-Ley 1/2012, de 19 de junio, para el ejercicio 2012, se ajustarán a lo establecido en el artículo 3.3, de carácter básico, del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio.

6. Las retribuciones del personal asimilado a titular de Dirección General y de Delegación Provincial o Delegación Territorial referido en el artículo 17 del Decreto-Ley 1/2012, de 19 de junio, se reducirán, para el ejercicio 2012, en una cuantía igual al 6% del total de sus retribuciones íntegras anuales. Dicha reducción se aplicará prorrateada en las retribuciones pendientes de percibir en el presente ejercicio a partir de la entrada en vigor del citado Decreto-Ley.

7. Las retribuciones del personal referido en el artículo 24 del Decreto-Ley 1/2012, de 19 de junio, se ajustarán, para el ejercicio 2012, a lo establecido en el artículo 2, apartados 1, 2.2, 3 y 5, de carácter básico, del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio.

8. Para las personas titulares de la Presidencia, Vicepresidencia y, en su caso, Direcciones Generales o Direcciones Gerencia, y asimilados, cuando les corresponda el ejercicio de funciones ejecutivas de máximo nivel, de las agencias públicas empresariales, de las agencias de régimen especial, de las sociedades mercantiles del sector público andaluz, y de los consorcios, fundaciones y demás entidades a que se refieren las letras b) y c) del artículo 3, la reducción establecida en el artículo 17 se calculará referida al 1 de enero de 2012, prorrateándose en las retribuciones mensuales de los meses de julio a diciembre.

Disposición transitoria segunda. *Jubilación anticipada en el ejercicio 2012.*

Al personal laboral fijo que a la fecha de entrada en vigor del Decreto-Ley 1/2012, de 19 de junio, se encuentre disfrutando del permiso establecido en el artículo 36.4 del VI Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Administración de la Junta de Andalucía no le resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 27 de la presente Ley, a los únicos efectos de poder acceder a la jubilación anticipada, siempre que esta se produzca con anterioridad a 1 de enero de 2013.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

Se modifica la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en la forma que se indica a continuación:

UNO. El párrafo segundo del artículo 86 queda redactado en los siguientes términos:

«Cuando el bien tenga la condición de dominio público deberá previamente desafectarse. No obstante, los expedientes de enajenación de bienes del patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía podrán tramitarse aun cuando los bienes se mantengan afectados a un uso o servicio público siempre que se proceda a su desafectación antes de dictar la resolución o acto aprobatorio de la enajenación».

DOS. La disposición adicional segunda queda redactada en los siguientes términos:

«Se considerarán bienes de dominio público aquellos inmuebles que se destinen a oficinas o servicios administrativos de la Junta de Andalucía o de cualquiera de sus entidades instrumentales de Derecho Público».

Disposición final segunda. *Adjuntos del Defensor del Pueblo.*

1. Se modifica el artículo 8, apartado 1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, que queda redactado como sigue:

«1. El Defensor del Pueblo Andaluz estará auxiliado por tres Adjuntías en las que podrá delegar sus funciones y entre las que designará a quien le auxilie en el ejercicio de las funciones que le corresponden como Defensor del Menor de Andalucía».

2. La anterior modificación será de aplicación tras la toma de posesión del nuevo Defensor del Pueblo Andaluz elegido por el Parlamento con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición final tercera. *Desarrollo y ejecución.*

1. El desarrollo reglamentario de esta Ley se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Se habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda y Administración Pública para dictar las disposiciones y realizar cuantas actuaciones sean necesarias en desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el artículo 6.6 de la presente Ley.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

**§5. LEY 4/2012, DE 21 DE SEPTIEMBRE, POR LA QUE SE MODIFICA
LA LEY 9/2007, DE 22 DE OCTUBRE, DE LA ADMINISTRACIÓN
DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, EN DETERMINADOS ASPECTOS
DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL**

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	61
<i>Artículo Único. Modificación de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía</i>	61
Disposición derogatoria única. Derogación normativa	63
Disposición final primera. Modificación de la Ley 9/2011, de 5 de diciembre	63
Disposición final segunda. Entrada en vigor	63

LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 9/2007, DE 22 DE OCTUBRE, DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, EN DETERMINADOS ASPECTOS DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante el Acuerdo de Consejo de Ministros de 2 de marzo de 2012 y el Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 6 de marzo, se fijó el objetivo de estabilidad presupuestaria para el año 2012 en el 5,8% del PIB para el conjunto de las Administraciones Públicas. De esta cifra global, corresponde a las Comunidades Autónomas un déficit del 1,5% para este mismo año.

En este sentido, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, el 15 de mayo de 2012, aprobó la propuesta de un Plan Económico-Financiero de Reequilibrio 2012-2014, en el que se incorporan las medidas de recorte del gasto de obligado cumplimiento para las Comunidades Autónomas decididas por la Administración central, así como las medidas que derivan de la rebaja en la cofinanciación de programas de gasto prevista en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2012 que afectan al Presupuesto de Andalucía.

La mencionada Propuesta del Plan Económico-Financiero de Reequilibrio 2012-2014 fue examinada para su aprobación en la sesión del Pleno del Consejo de Política Fiscal y Financiera celebrada el día 17 de mayo.

Tras las debidas modificaciones introducidas, como consecuencia de las observaciones puestas de manifiesto, el Consejo de Política Fiscal y Financiera ha considerado idóneas las medidas contenidas en la propuesta del Plan Económico-Financiero de Reequilibrio 2012-2014 presentado por la Comunidad Autónoma de Andalucía, y adecuadas sus previsiones a los objetivos fijados. Posteriormente, mediante Acuerdo de Consejo de Gobierno de 22 de mayo, se aprobó el referido Plan.

Dentro de ese conjunto de medidas se encuentra la referida a la reforma de la organización administrativa periférica de la Junta de Andalucía que se regula en la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, que es la que se desarrolla en la presente Ley.

La clasificación orgánica establecida en la mencionada Ley diferencia los órganos superiores, que son las Consejerías, de los órganos directivos, tanto centrales como periféricos, siendo estos últimos la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía y la Delegación Provincial de la Consejería. La presente modificación normativa introduce, junto a las Delegaciones Provinciales de las Consejerías, la posibilidad de que existan Delegaciones Territoriales, como órganos que agrupan, en el caso en que se establezcan, las funciones de varias Consejerías dentro de un mismo ámbito provincial.

Debe destacarse que con esta medida no solo se pretende conseguir una racionalización del gasto público, en conceptos como la reducción del número actual de altos cargos, sino también configurar una estructura administrativa dinámica y capaz de ofrecer soluciones con inmediatez a la diversidad de los problemas que se presentan. Con ello se trata de poner en práctica los principios que rigen la organización y el funcionamiento de la Administración de la Junta de Andalucía, recogidos en el artículo 3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y en particular los de eficacia, eficiencia y desconcentración funcional y territorial.

Artículo Único. *Modificación de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.*

Se modifica la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, en la forma que se indica a continuación:

UNO. Se modifica el apartado 3 del artículo 16, que queda redactado de la siguiente forma:

«3. Son órganos directivos centrales la Viceconsejería, Secretaría General, Secretaría General Técnica y Dirección General. Son órganos directivos periféricos la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía, la Delegación Provincial de la Consejería y, en su caso, la Delegación Territorial».

DOS. Se modifica el artículo 35, que queda redactado como sigue:

«Artículo 35. *Órganos territoriales.*

1. Son órganos territoriales provinciales de la Administración de la Junta de Andalucía las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía, las Delegaciones Provinciales de las Consejerías y, en su caso, las Delegaciones Territoriales.

2. Las Delegaciones Territoriales de la Junta de Andalucía podrán crearse por Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de la Presidencia, para el ejercicio de las competencias de los servicios periféricos que se les asignen. Su titular será nombrado y separado mediante Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de la Presidencia si la Delegación asume competencias de varias Consejerías, o de la persona titular de la Consejería correspondiente cuando se trate solo de una. Las personas titulares de las Delegaciones Territoriales representarán a las Consejerías cuyos servicios periféricos se les asignen y ejercerán la dirección, coordinación y control inmediatos de los mismos, así como aquellas otras funciones que reglamentariamente se determinen, sustituyendo a las Delegaciones Provinciales afectadas en los casos en que se adopte esta figura.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, podrán crearse estructuras u órganos de ámbito territorial provincial o inferior a la provincia por razones de eficacia administrativa, de proximidad de la gestión administrativa a la ciudadanía, y cuando sean necesarios o convenientes para los intereses públicos que deban satisfacerse. Su creación corresponderá al Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería o Consejerías interesadas. Estos órganos o estructuras estarán, en todo caso, bajo la coordinación y supervisión de la persona titular de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia o, en su caso, de la Delegación Provincial o Delegación Territorial correspondiente».

TRES. Se modifica el artículo 36, que queda redactado como sigue:

«Artículo 36. *Titulares de las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía.*

1. Las personas titulares de las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía son las representantes de este en la provincia, gozando en dicho ámbito territorial de la condición de primera autoridad de la Administración de la Junta de Andalucía. Su nombramiento y separación se harán por Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería a la que se encuentren adscritas. Ejercen funciones de coordinación y supervisión de los servicios y de las actividades de la Administración de la Junta de Andalucía en la provincia, bajo la superior dirección y la supervisión de la persona titular de la Consejería a la que se encuentren adscritas.

2. Además, las personas titulares de las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía ejercen en la respectiva provincia las competencias de los servicios periféricos que se les asignen».

CUATRO. Se modifica el artículo 37, que queda redactado como sigue:

«Artículo 37. *Funciones y competencias de las personas titulares de las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía.*

1. Corresponden a la persona titular de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en su provincia las competencias y funciones siguientes:

- a) Ostentar la representación ordinaria de la Administración de la Junta de Andalucía en la provincia y presidir los actos que se celebren en la misma, cuando proceda.
- b) Dirigir y controlar el funcionamiento de su Delegación.
- c) Coordinar la actividad de las Delegaciones Provinciales de las Consejerías y, en su caso, de las Delegaciones Territoriales.
- d) Actuar como órgano de comunicación, a nivel provincial, entre la Administración de la Junta de Andalucía, la Administración del Estado y las entidades locales andaluzas, sin perjuicio de las actuaciones específicas que correspondan a cada Delegación Provincial en las materias de la competencia propia de su Consejería y, en su caso, a cada Delegación Territorial.
- e) Requerir a las entidades locales de la provincia para que anulen los actos y acuerdos que infrinjan el ordenamiento jurídico y, en su caso, promover su impugnación.
- f) Informar a la Presidencia de la Junta de Andalucía, a través de la persona titular de la Consejería a la que se encuentre adscrita, sobre los conflictos de atribuciones entre Delegaciones Provinciales y, en su caso, Delegaciones Territoriales.
- g) Instar, a través de la persona titular de la Consejería a la que se encuentre adscrita, al Consejo de Gobierno para que plantee conflictos de jurisdicción conforme a sus leyes reguladoras.
- h) Representar a la Administración de la Junta de Andalucía en los órganos colegiados competentes en materia de seguridad existentes en la provincia.
- i) Velar por el cumplimiento de las normas y actos emanados de los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. Las personas titulares de las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía ejercerán la potestad sancionadora cuando la tengan atribuida específicamente y en todos los demás casos en que, en el ámbito de su competencia territorial, no venga atribuida a ningún otro órgano administrativo».

CINCO. Se modifica el artículo 82, que queda redactado como sigue:

«Artículo 82. *Registros.*

1. En todas las Consejerías de la Junta de Andalucía existirán un registro general y los registros auxiliares que se establezcan. Asimismo, en las agencias administrativas, en las agencias de régimen especial, en las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía, en las Delegaciones Provinciales de las Consejerías o en las Delegaciones Territoriales y en los órganos de ámbito inferior a la provincia que, en su caso, se creen, existirá un registro general o un registro de carácter auxiliar.

Reglamentariamente se establecerán los días y horarios en que deberán permanecer abiertas las oficinas de registro dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. Los registros generales de los Ayuntamientos actuarán como registros de entrada para la recepción de documentos dirigidos a la Administración de la Junta de Andalucía».

SEIS. Se modifica el artículo 85, que queda redactado como sigue:

«Artículo 85. *Sugerencias y reclamaciones.*

En todas las Consejerías, Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía, Delegaciones Provinciales de las Consejerías, en las Delegaciones Territoriales y agencias, estará a disposición de la ciudadanía un libro en el que podrán formularse sugerencias o reclamaciones, sin que estas últimas tengan el carácter de recurso administrativo».

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Decreto-Ley 2/2012, de 19 de junio, por el que se modifica la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, en determinados aspectos de la organización territorial, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 9/2011, de 5 de diciembre.*

El apartado 1 de la disposición final tercera de la Ley 9/2011, de 5 de diciembre, relativa a modificación de la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía, la Ley 2/2005, de 8 de abril, por la que se regula el estatuto de los Ex Presidentes de la Junta de Andalucía, y la Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de Actividades, Bienes e Intereses de Altos Cargos y otros Cargos Públicos, pasa a tener la siguiente redacción:

«1. El Consejo de Gobierno aprobará un Reglamento que desarrolle las modificaciones establecidas en la Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de Actividades, Bienes e Intereses de Altos Cargos y otros Cargos Públicos, en el plazo de doce meses desde la entrada en vigor de la presente Ley».

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

§6. DECRETO-LEY 4/2012, DE 16 DE OCTUBRE, DE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS Y URGENTES EN MATERIA DE PROTECCIÓN SOCIOLABORAL A EX-TRABAJADORES Y EX-TRABAJADORAS ANDALUCES AFECTADOS POR PROCESOS DE REESTRUCTURACIÓN DE EMPRESAS Y SECTORES EN CRISIS

ÍNDICE

Artículo 1. <i>Objeto</i>	69
Artículo 2. <i>Clases de ayudas sociolaborales</i>	69
Artículo 3. <i>Beneficiarios de las ayudas sociolaborales</i>	69
Artículo 4. <i>Cuantificación y condiciones de las ayudas sociolaborales</i>	72
Artículo 5. <i>Medidas para favorecer la empleabilidad y la recolocación en el mercado de trabajo</i>	74
Artículo 6. <i>Régimen de incompatibilidades</i>	74
Artículo 7. <i>Procedimiento para las ayudas a la financiación pública de los contratos de seguro colectivo de rentas, objeto de novación</i>	74
Artículo 8. <i>Procedimiento para el reconocimiento de las ayudas directas en forma de rentas e indemnizaciones</i>	74
Artículo 9. <i>Fiscalización de las ayudas</i>	75
Artículo 10. <i>Verificación y control</i>	75
Artículo 11. <i>Extinción y suspensión de las ayudas sociolaborales</i>	76
Artículo 12. <i>Obligación de colaboración y declaración</i>	76
Artículo 13. <i>Justificación y reintegro de las ayudas</i>	76
Artículo 14. <i>Régimen sancionador</i>	77
Disposición adicional primera. <i>Simplificación administrativa</i>	78
Disposición adicional segunda. <i>Compensación</i>	78
Disposición adicional tercera. <i>Recuperación posesoria de inmuebles</i>	78
Disposición adicional cuarta. <i>Régimen de responsabilidades</i>	78
Disposición adicional quinta. <i>Suspensión de los procesos de renovación de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros andaluzas</i>	78
Disposición adicional sexta. <i>Otras situaciones de necesidad sociolaboral⁹</i>	79
Disposición derogatoria única	79

⁹ Esta disposición adicional sexta fue añadida por el apartado tres de la disposición final séptima de la Ley 5/2012, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2013.

Disposición final primera. <i>Modificación de la Ley 5/1997, de 26 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía</i>	79
Disposición final segunda. <i>Entrada en vigor</i>	79

DECRETO-LEY DE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS Y URGENTES EN MATERIA DE PROTECCIÓN SOCIOLABORAL A EX-TRABAJADORES Y EX-TRABAJADORAS ANDALUCES AFECTADOS POR PROCESOS DE REESTRUCTURACIÓN DE EMPRESAS Y SECTORES EN CRISIS

El Parlamento de Andalucía adoptó en la Comisión de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo por unanimidad, el pasado 4 de octubre, tres proposiciones no de ley relativas a la finalización, una vez cumplidos, de los compromisos de la Junta de Andalucía, en materia de ayudas sociolaborales y, en particular, el Legislativo andaluz, acordó lo siguiente:

1. Apoyar la necesidad de contribuir a la financiación pública de las ayudas sociolaborales de carácter individual comprometidas hasta la fecha para los trabajadores afectados por situaciones de crisis de las empresas con las que mantenían relación laboral.

2. Instar al Consejo de Gobierno a adoptar las medidas necesarias que permitan el cumplimiento de los acuerdos suscritos entre la Junta de Andalucía y los agentes económicos y sociales el 14 de febrero de 2011 relativos a los ex-trabajadores del grupo Santana.

3. Instar al Consejo de Gobierno a adoptar cuantas medidas resulten necesarias para el cumplimiento de los compromisos firmados en relación al pago de las ayudas sociolaborales, entre otros, de las personas trabajadoras afectadas por la situación de liquidación de la Compañía Aseguradora Apra Leven.

Ciertamente, desde la perspectiva del empleo, tanto las épocas de expansión como las de crisis presentan distintas situaciones en función de los sectores productivos, las empresas o los territorios, con distinta afectación sobre los trabajadores en su conjunto, y sobre colectivos determinados de los mismos. Para dar respuesta a esas situaciones particulares se han ido articulando desde la Junta de Andalucía una serie de políticas de empleo a nivel territorial y sectorial.

Andalucía, con una alta tasa de paro y debilidad de la base industrial, ha requerido una permanente atención de los poderes públicos a la protección de los trabajadores y trabajadoras mediante políticas específicas de empleo para minimizar los efectos directos, indirectos e inducidos de aquellas empresas y sectores que, teniendo un papel significativo dentro del tejido empresarial o el desarrollo local, atravesaron por graves dificultades para el mantenimiento de su actividad productiva.

Desde el Gobierno Andaluz y con la participación de los agentes económicos y sociales se han venido desarrollando medidas y actuaciones dirigidas a defender la industria, propiciar su modernización y contribuir a la defensa del empleo, así como para atender las necesidades de trabajadores en situación de desempleo, sobre todo aquellos de mayor edad o con mayores dificultades para la reinserción en el mercado laboral.

Cabe destacar que son muchos los andaluces y andaluzas que, ante una situación tan especial como la pérdida del puesto de trabajo con una edad y unas características sociolaborales que hacían muy difícil su reingreso al mercado laboral, han encontrado una respuesta por parte de la Junta de Andalucía.

La negativa coyuntura económica actual hace que la Junta de Andalucía afronte con perspectiva de conjunto y con la necesaria determinación la situación descrita, adoptando decisiones para paliar los efectos de la crisis y, al mismo tiempo, dar respuesta a los trabajadores y trabajadoras que han sufrido y continúan padeciendo las consecuencias de su exclusión de la actividad productiva.

Económicamente ya no es viable y socialmente no es sostenible mantener un sistema que, como efecto reflejo pero indeseado, incentive la detración de dichos trabajadores de nuestra fuerza laboral. Las fórmulas aplicadas hasta ahora a las situaciones de reestructuración y liquidación empresarial no son, en el actual contexto, viables ni sostenibles, tanto desde el punto de vista económico como social. El mantenimiento y la continuidad de los puestos de trabajo, especialmente de aquellos trabajadores más experimentados de la fuerza laboral de Andalucía, debe ser compatible con las políticas de cohesión social, mediante un eficaz sistema de bienestar público.

Con esta norma se pretende actualizar el sistema normativo que ha venido dando amparo a las ayudas sociolaborales. Se busca, asimismo, dar solución a las dificultades de gestión que se han puesto de manifiesto como

consecuencia de la externalización de la materialización de las ayudas mediante seguros colectivos de rentas, que han demorado en los últimos meses las percepciones económicas que corresponden a los ex-trabajadores beneficiarios de ayudas sociolaborales, y avanzar en los sistemas de control y verificación de esas ayudas y sus perceptores. Todo ello permitirá una mejor tramitación administrativa y presupuestaria de los compromisos de asistencia y ayuda económica que la Junta de Andalucía ha venido adoptando en relación con diversos colectivos de ex-trabajadores en situación de precariedad y aun de necesidad.

Sin embargo, con la enumeración de los anteriores motivos no se cierra la completa fundamentación de esta norma. La decidida apuesta de la Junta de Andalucía por avanzar en la participación e información de los ciudadanos en el marco del principio de legalidad y transparencia administrativa (artículo 133 del Estatuto de Autonomía), el derecho de los andaluces a una buena administración (artículo 31 del Estatuto de Autonomía), la asignación equitativa de los recursos financieros disponibles (artículo 189 del Estatuto de Autonomía) son el marco referencial para la culminación del objetivo de la Comunidad Autónoma de alcanzar la cohesión social, mediante un eficaz sistema de bienestar público, con especial atención a los colectivos más desfavorecidos social y económicamente, para facilitar su integración plena en la sociedad andaluza, propiciando así la superación del riesgo a la exclusión social.

En este sentido, el artículo 61 del Estatuto de Autonomía para Andalucía recoge el título competencial en materia de servicios sociales, que habilita a la Junta de Andalucía a la adopción de esta norma, por cuanto dicho título competencial incluye «la regulación, ordenación y gestión de servicios sociales, las prestaciones técnicas y las prestaciones económicas con finalidad asistencial y complementarias de otros sistemas de protección públicas» así como «la regulación y la aprobación de planes y programas específicos dirigidos a personas y colectivos en situaciones de necesidad social».

Con la promulgación de la presente norma se regula y ordenan las diversas situaciones producidas en la aplicación de este instrumento, se da una respuesta a dichas situaciones, y se actualiza el marco jurídico-administrativo para las ayudas sociolaborales.

El tránsito de una herramienta que era necesaria para el contexto y los condicionantes de nuestra economía en el pasado más reciente, a una más adecuada a la actual situación económica no puede realizarse obviando situaciones ya producidas. Al contrario, la actualización normativa exige la consideración de la existencia de esas situaciones preexistentes, y regularlas de manera que puedan reconducirse a una cierta homogeneidad, en un contexto de austeridad y transparencia públicas, con el objetivo final de propiciar su mejor y mayor verificación y control. De ellas fueron beneficiarios trabajadores y trabajadoras que han hecho a su costa importantes aportaciones económicas, complementarias a las realizadas por las empresas, y deben ser amparados por el principio de buena fe y confianza legítima que rige la actuación de las Administraciones Públicas. Sin perjuicio de la protección de esos trabajadores, deben articularse los mecanismos más eficientes para que la Administración de la Junta de Andalucía pueda detectar y perseguir las actuaciones, pasadas y futuras, que se aparten del ordenamiento en cada caso vigente.

Además, se incorporan medidas para favorecer la recualificación, reciclaje profesional y empleabilidad de los beneficiarios de las ayudas sociolaborales.

Toda la situación descrita conlleva una extraordinaria y urgente necesidad de legislar al respecto y así lo han entendido de forma unánime todos los grupos parlamentarios, que aprobaron el día 4 de octubre en el Parlamento de Andalucía las proposiciones no de ley, antes citadas. El presente Decreto-Ley constituye una de las bases normativas con las que el Gobierno Andaluz da respuesta del máximo rango legal a las iniciativas parlamentarias.

Las ayudas sociolaborales se enmarcan, como se ha dicho, dentro de las políticas y competencias de la Junta de Andalucía sobre cohesión, protección y bienestar social, siéndole de aplicación las disposiciones correspondientes a esta clase de medidas. Debido a la urgencia que tiene la efectiva aplicación de las medidas inherentes a estas políticas, debe afrontarse la problemática de determinados ex-trabajadores y ex-trabajadoras mediante el instrumento del Decreto-Ley, como ha entendido el propio Parlamento de Andalucía al adoptar por unanimidad el pasado 4 de octubre las proposiciones no de ley, ya citadas.

Asimismo, se introduce en la disposición adicional quinta la suspensión de los procesos electorales para la renovación de los órganos de gobierno en las Cajas de Ahorros andaluzas, justificándose la citada suspensión en la necesidad de llevar a cabo, previamente, la adaptación de la actual regulación autonómica en materia de Cajas de Ahorros al Real Decreto-Ley 2/2012, de 3 de febrero, en cuanto éste afecta a la composición de los órganos de gobierno y a la nueva normativa regulatoria dictada dentro del actual proceso de reestructuración del sistema financiero español que está llevando a cabo el Gobierno Central.

Por último, en el marco de las políticas de austeridad y racionalización del gasto público adoptadas por el Gobierno de Andalucía, se procede mediante la disposición final primera a posibilitar la inmediata asunción de

la presidencia del Consejo Económico y Social de Andalucía por un Alto Cargo, con una puntual modificación del régimen de incompatibilidades de los miembros del Consejo.

De acuerdo con todo lo anterior, concurriendo, conforme a lo expuesto, razones de extraordinaria y urgente necesidad que recomiendan la aprobación inmediata del presente Decreto-Ley, en ejercicio de la facultad concedida por el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, a propuesta del Consejero de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo, y de conformidad con lo previsto en el artículo 27.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión celebrada el día 16 de octubre de 2012,

DISPONGO

Artículo 1. *Objeto.*

El presente Decreto-Ley tiene por objeto la regulación, como mecanismo de cohesión, bienestar y protección social, de las ayudas sociolaborales a favor de las ex-trabajadoras y los ex-trabajadores que en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía se vieron afectados por determinados procesos de reestructuración de empresas y que se incluyen en los colectivos referidos en su articulado.

A estas ayudas sociolaborales no les es de aplicación la normativa general sobre subvenciones públicas, en particular, la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, el Título VIII del Texto Refundido de la Ley General de Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, así como el Decreto 282/2010, de 4 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo 2. *Clases de ayudas sociolaborales.*

Las ayudas reguladas en el presente Decreto-Ley son de dos tipos:

- a) Ayudas previas a la jubilación ordinaria, consistentes bien en la financiación de la prima de los contratos de seguro colectivo de rentas bien en prestaciones económicas mensuales, hasta alcanzar la edad de jubilación ordinaria o situaciones asimiladas descritas en el artículo 11.1.a).
- b) Ayudas extraordinarias, consistente en una cuantía a tanto alzado y por una sola vez, de conformidad con lo establecido en los acuerdos de acompañamiento social de los procesos de reestructuración empresarial.

Artículo 3. *Beneficiarios de las ayudas sociolaborales.*

1. Podrán ser beneficiarias de las ayudas sociolaborales previstas en el presente Decreto-Ley las personas que en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía estén incluidas en los siguientes colectivos:

- a) Colectivos de ex-trabajadores y ex-trabajadoras que fueron beneficiarios de ayudas sociolaborales instrumentadas a través de contratos de seguro colectivo de rentas, se hallen o no en proceso de financiación de sus primas por parte de la Junta de Andalucía, que se concretan en el apartado 2 de este artículo, cuya ayuda consistirá en la financiación del referido contrato de seguro una vez adecuado a lo indicado en el artículo 4.1 del presente Decreto-Ley.
- b) Colectivos de ex-trabajadores y ex-trabajadoras contemplados en acuerdos de medidas sociolaborales en los que participó la Junta de Andalucía que se concretan en el apartado 3 de este artículo. En este caso la ayuda consistirá en una prestación económica mensual.
- c) Colectivos de ex-trabajadores y ex-trabajadoras contemplados en acuerdos de medidas sociolaborales en los que participó la Junta de Andalucía, que se concretan en el apartado 4 de este artículo. En este caso la ayuda consistirá en una cuantía a tanto alzado y por una sola vez.

2. Las personas incluidas en los colectivos referidos en la letra a) del apartado anterior son ex-trabajadores y ex-trabajadoras beneficiarios de ayuda sociolaboral instrumentada a través de contrato de seguro colectivo de rentas, que pertenecieron a las siguientes empresas o conjuntos de empresas:

- a) Complejo Bodeguero Bellavista, S.L.U. (n.º de póliza: 1-83-190-001-210. Aseguradora: Generali Seguros).
- b) Mac-Puar Componentes, S.L. (n.º de póliza: 1-83-190-001-240. Aseguradora: Generali Seguros).
- c) Hytasal (Asociación 14 de noviembre) (n.º de póliza: 1-83-190-001-302. Aseguradora: Generali Seguros).
- d) Tubos Reunidos Aplicaciones Tubulares de Andalucía, S.A. (n.º de póliza: 1-83-190-001-406. Aseguradora: Generali Seguros).
- e) Altadis, S.A. (n.º de pólizas: 1-83-190-001-425 y 1-83-190-001-592. Aseguradora: Generali Seguros).

- f) Europa Center, S.A. (n.º de póliza: 1-83-190-001-544. Aseguradora: Generali Seguros).
- g) Azucareras Reunidas de Jaén, S.A. (n.º de póliza: 1-83-190-001-588. Aseguradora: Generali Seguros).
- h) Sociedad Útiles del Sur, S.L. (Santana) (n.º de póliza: 5-83-190-000-343. Aseguradora: Generali Seguros).
- i) Delphi Automotive Systems España, S.L. (DASE) (n.º de pólizas: 5-83-190-001-777 y 5-83-190-002-111. Aseguradora: Generali Seguros).
- j) Compañía Minera del Marquesado, S.L.L. (n.º de pólizas: 1-83-190-001-923 y 1-83-190-001-375. Aseguradora: Generali Seguros).
- k) Empresa de Gestión Medioambiental, S.A. (n.º de póliza: 1-83-190-000-956. Aseguradora: Generali Seguros).
- l) Mercados Centrales de Abastecimiento de Sevilla (n.º de póliza: 1-83-190-000-978. Aseguradora: Generali Seguros).
- m) Minas de Alquife (n.º de póliza: 1-83-190-001-027. Aseguradora: Generali Seguros).
- n) Cetro Aceitunas, S.A. (n.º de póliza: 1-83-190-001-043. Aseguradora: Generali Seguros).
- o) SOS Cuétara, S.A. (n.º de póliza: 1-83-190-001-044. Aseguradora: Generali Seguros).
- p) ABB Trans and Distr SYS (n.º de póliza: 1-83-190-001-050. Aseguradora: Generali Seguros).
- q) Nexprom, S.A. (n.º de póliza: 1-83-190-001-065. Aseguradora: Generali Seguros).
- r) Minas Herrería, Zarza, Insera, MRT (n.º de póliza: 1-83-190-001-096. Aseguradora: Generali Seguros).
- s) Smurfit Container España, S.L. (n.º de póliza: 1-83-190-001-190. Aseguradora: Generali Seguros).
- t) Lactimilk, S.A. (n.º de pólizas: 1-83-190-001-327; 1-83-190-001-328 y 1-83-190-001-913. Aseguradora: Generali Seguros).
- u) Bodegas Williams & Humbert S.C.P. (n.º de póliza: 1-83-190-001-372. Aseguradora: Generali Seguros y 2003022. Aseguradora: Vida Caixa).
- v) Tragsa (n.º de póliza: 1-83-190-001-431. Aseguradora: Generali Seguros).
- w) Astilleros de Huelva, S.A. (n.º de pólizas: 1-83-190-001-461 y 1-83-190-001-887. Aseguradora: Generali Seguros).
- x) Cerámicas Syre, S.A. (n.º de póliza: 1-83-190-001-490. Aseguradora: Generali Seguros).
- y) Springer Arteferro, S. Coop. (n.º de póliza: 1-83-190-001-537. Aseguradora: Generali Seguros).
- z) Promi Forja, S.L. (n.º de póliza: 1-83-190-001-707. Aseguradora: Generali Seguros).
- aa) Industria Naval Auxiliar Bahía de Cádiz (n.º de póliza: 1-83-190-001-754. Aseguradora: Generali Seguros).
- bb) Zoilo Ruiz Mateos, S.L. (n.º de póliza: 1-83-190-001-921. Aseguradora: Generali Seguros).
- cc) González Byass (n.º de póliza: 1-83-190-001-936. Aseguradora: Generali Seguros).
- dd) Marco de Jerez (n.º de póliza: 1-83-190-002-040. Aseguradora: Generali Seguros).
- ee) Mina de Almagrera, S.A. (n.º de póliza: 5-83-190-001-004. Aseguradora: Generali Seguros).
- ff) Bolsa de Tharsis (n.º de póliza: 5-83-190-001-008. Aseguradora: Generali Seguros).
- gg) Asociación Trabajadores de la Prensa de Cádiz (Grupo Joly) (n.º de póliza: 5-83-190-001-173. Aseguradora: Generali Seguros).
- hh) La Cartuja de Sevilla (n.º de póliza: 5-83-190-001-273. Aseguradora: Generali Seguros).
- ii) Industria Auxiliar Delphi (n.º de pólizas: 5-83-190-001-840 y 5-83-190-002-112. Aseguradora: Generali Seguros).
- jj) Otros Colectivos Delphi (n.º de póliza: 5-83-190-001-943. Aseguradora: Generali Seguros).
- kk) Calderinox (n.º de póliza: 5-83-190-002-081. Aseguradora: Generali Seguros).
- ll) Matresur (n.º de póliza: G-83-190-003-171. Aseguradora: Generali Seguros).
- mm) A Novo Comlink (n.º de póliza: 41-111. Aseguradora: BBVA Seguros).
- nn) Tioxide Europea (n.º de póliza: 2009ET04. Aseguradora: Sanostra Seguros).
- oo) Tendencias Ferrera, S.L. (n.º de póliza: 63-000075. Aseguradora: Atlantis Seguros).
- pp) Fertilberia, S.A. (n.º de póliza: 10027773. Aseguradora Sa Nostra Seguros).

3. Las personas incluidas en los colectivos referidos en la letra b) del apartado 1 son:

- a) Los doscientos ochenta y siete ex-trabajadores y ex-trabajadoras que fueron beneficiarios de ayudas sociolaborales instrumentadas a través de contratos de seguro colectivo de rentas, que vieron suspendido el cobro de las mismas como consecuencia del proceso de liquidación por concurso en que se encuentra la Compañía Aseguradora APRA LEVEN, N.V., y que presentaron solicitud para acogerse a las ayudas reguladas en la Orden de la Consejería de Empleo de 13 de marzo de 2012, por la que se establecen las bases reguladoras y convocatoria para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia no competitiva destinadas a las personas trabajadoras beneficiarias de una ayuda sociolaboral en virtud de un expediente

de reestructuración de empresas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, afectadas por la situación de liquidación de la referida compañía aseguradora. Dichos ex-trabajadores pertenecieron a las siguientes empresas:

- Aglomerados Morell, S.A. (n.º de pólizas: 3644 y 3780).
 - Fundosa Ultracongelados y Precocinados, S.A. (n.º de póliza: 3490).
 - Industrias del Guadalquivir, S.A.L. (n.º de póliza: 3642).
 - Saldauto Sevilla, S.A.L. (n.º de póliza: 3603).
 - Surcolor, S.A. (n.º de póliza: 3464).
 - Manufactura Española del Corcho, S.A. (n.º de póliza: 3491).
 - Germans, S.A. (n.º de pólizas: 3451 a 3462).
 - Fundiciones Caetano, S.A. (n.º de póliza: 3715).
 - Bilore, S.A. (n.º de pólizas: 3499, 3501 a 3504 y 3623).
 - Muebles de Madera Promi, S.L. (n.º de pólizas: 3765 a 3768).
 - Fertiberia, S.A. (n.º de pólizas: 3624 y 3625).
 - Tioxide Europe, S.L. (n.º de póliza: 3620).
 - Graficromo, S.A. (n.º de póliza: 3424).
 - Cuerotex Pilatex, S.L. (n.º de pólizas: 3606 y 3711).
 - Primayor Alimentación Andalucía, S.A. (n.º de póliza: 3465).
 - Bonpunt, S.A.U. (n.º de pólizas: 3505, 3506, 3510 a 3514, 3516 a 3518, 3521 a 3532, 3534 a 3539, 3541, 3543 a 3548, 3550 a 3553, 3555 a 3561, 3563, 3585 a 3602).
 - Nilefos Química, S.A. (n.º de pólizas: 3844 y 3845).
 - Cydeplast Pet, S.L. (n.º de pólizas: 3666, 3668, 3670, 3673, 3676, 3679 a 3684, 3686 a 3687, 3689, 3693 a 3694, 3696 a 3700).
 - Grupo Dhul, S.L. (n.º póliza: 3713).
 - Antonio Aleña, S.A. (n.º de pólizas: 3507 y 3554).
 - Masur, S.A. (n.º de pólizas: 3520, 3540 y 3542).
- b) Colectivo de ex-trabajadores acogidos al Plan Linares Futuro:
Los setecientos veintisiete ex-trabajadores y ex-trabajadoras incluidos en el Acuerdo Marco para la Activación del Plan Linares Futuro, de 14 de febrero de 2011, como «Colectivo A», que hubiesen nacido hasta el 14 de febrero de 1961, excepto los ex-trabajadores de Matresur (n.º de póliza: G-83-190-003-171. Aseguradora: Generali Seguros).
- c) Colectivo de ex-trabajadores de Delphi Automotive Systems España, S.L. (DASE):
Los cuatro ex-trabajadores que aun estando incluidos en el expediente de regulación de empleo, autorizado mediante Auto del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Cádiz, Incidente concursal núm. 151/2007, vieron rescindidos sus contratos de trabajo en un momento posterior, al haber realizado labores para el cierre y liquidación ordenada de la Factoría y que cumplían los requisitos necesarios para haber suscrito contrato de seguro colectivo de rentas en su momento.
- d) Colectivo de ex-trabajadores de Boliden Apirsa, S.L.
Los doce ex-trabajadores incluidos en el expediente de regulación de empleo núm. 3/2001 y contemplados en el apartado 1.1 del «Acuerdo final para el colectivo de trabajadores pendientes de recolocar y procedentes de Boliden» de 3 de febrero de 2011.
4. Los colectivos de ex-trabajadores a que se refieren la letra c) del apartado 1 son los siguientes:
- a) Colectivo de ex-trabajadores acogidos al Plan Linares Futuro:
Los ochenta ex-trabajadores y ex-trabajadoras incluidos en el Acuerdo Marco para la Activación del Plan Linares Futuro de 14 de febrero de 2011 como «Colectivo B».
Los doscientos cuatro ex-trabajadores y ex-trabajadoras acogidos al Plan Linares Futuro que no fueran beneficiarios del Plan de Acompañamiento Social, que presten servicios al menos desde el 31 de diciembre de 2008 en alguna de las empresas del Parque de Proveedores de Santana afectadas por el descenso de actividad de vehículos de Santana Motor, y que se hayan visto afectados por expedientes de regulación de empleo de carácter suspensivo desde el 1 de enero de 2009.
- b) Colectivo de ex-trabajadores de Astilleros de Sevilla:
Los cincuenta y ocho ex-trabajadores incluidos en el Expediente de Regulación de Empleo, autorizado mediante Auto núm. 382/2011 del Juzgado de lo Mercantil núm. 2 de Sevilla, de fecha 19 de diciembre de 2011, recaído en la cuestión incidental núm. 954/2011 de los Autos núm. 924/2010.
- c) Colectivo de ex-trabajadores de Delphi Automotive Systems España, S.L. (DASE):

Los once ex-trabajadores que aun estando incluidos en el expediente de regulación de empleo autorizado mediante Auto del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Cádiz, Incidente concursal núm. 151/2007, se acogieron a la medida del plan social denominada «Proyectos Personales de Inserción (PPI)» recogida en el acuerdo socio-laboral suscrito el 4 de julio de 2007 y sus desarrollos posteriores.

d)¹⁰ Colectivo de ex-trabajadores de Torraspapel, S.A.:

Los veintiséis ex-trabajadores incluidos en el Expediente de Regulación de Empleo n.º 115/2008, autorizado mediante Resolución de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo e Inmigración, que fueron habilitados de acuerdo con lo establecido en la Orden de 1 de abril de 2011, para la tramitación de solicitud de ayuda extraordinaria para atender situación de necesidad sociolaboral.

Artículo 4. Cuantificación y condiciones de las ayudas sociolaborales.

1. Los ex-trabajadores integrantes de los colectivos contemplados en el apartado 2 del artículo anterior percibirán ayudas previas a la jubilación ordinaria instrumentadas mediante la financiación de la prima de los contratos financiados por la Junta de Andalucía, previa su novación con arreglo a las siguientes condiciones:

- a) El importe de la renta mensual no podrá superar, en ningún caso, el importe de la pensión máxima prevista en el Régimen General de la Seguridad Social, sin perjuicio del incremento que sobre dicha cuantía de ayuda suponga la financiación del convenio especial con la Seguridad Social, en los supuestos en que legalmente proceda.
- b) No podrá ser beneficiario de la renta mensual persona distinta del trabajador o trabajadora afectado por el expediente de regulación de empleo u otro procedimiento de despido.
- c) No podrán seguir percibiéndose estas ayudas una vez cumplida la edad ordinaria de jubilación, conforme al artículo 161.1.a) del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, o adquieran la condición de pensionistas o por jubilación de forma anticipada, conforme a la normativa de Seguridad Social que resulte aplicable en cada caso.
- d) En ningún caso, la aportación de la Administración de la Junta de Andalucía en la financiación de la prima incluirá comisiones o gastos externos de intermediación u otros semejantes devengados o de los que sea acreedora persona física o jurídica distinta a la compañía aseguradora.

A estos efectos, en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de este Decreto-Ley, deberá presentarse por los colectivos de beneficiarios y las compañías aseguradoras ante la Consejería competente en materia de Empleo propuesta de novación del correspondiente contrato de seguro colectivo de rentas, que incluirá su presupuesto económico, ajustada a las condiciones anteriores.

En el supuesto de que no se presente en el plazo señalado en este apartado la propuesta de novación o la misma no cumpla las condiciones previstas, cesará la financiación pública de las primas de los contratos de seguro colectivo de rentas sin perjuicio de los efectos privados entre las partes.

2. Las ayudas previas a la jubilación ordinaria para los ex-trabajadores incluidos en el apartado 3 del artículo anterior se articularán a través de ayudas directas, abonadas por la Junta de Andalucía individualmente a cada ex-trabajador o ex-trabajadora.

El importe de la ayuda se actualizará cada año en el mismo porcentaje que las pensiones contributivas del Sistema Público de la Seguridad Social, con un máximo de un 2% anual, no pudiendo superar la renta final el importe de la pensión máxima prevista en el Régimen General de la Seguridad Social, sin perjuicio del incremento que sobre dicha cuantía de ayuda suponga la financiación del convenio especial con la Seguridad Social, en los supuestos en que legalmente procedan.

En los casos en los que los ex-trabajadores y ex-trabajadoras perciban prestaciones por desempleo o subsidio, la aportación de la Junta de Andalucía consistirá en un complemento hasta alcanzar la cuantía de la ayuda individual, durante el período de concurrencia.

Para la percepción de estas ayudas serán de aplicación las mismas limitaciones previstas en el apartado anterior.

El cálculo de la cuantía de dichas ayudas se realizará de acuerdo con las siguientes condiciones:

- a) Para las personas a que se refieren la letra a) del apartado 3 del artículo anterior, el importe de la ayuda mensual ascenderá al 80% de la media de las rentas pendientes de percibir mensualmente desde el 1 de enero de 2011 hasta la fecha en que se cumpla la edad de jubilación establecida en la póliza de referencia,

10 La letra d) del apartado 4 de este artículo 3 fue añadida por el apartado uno de la disposición final séptima de la Ley 5/2012, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2013.

una vez descontada la subvención de carácter excepcional concedida por la Consejería de Empleo en el ejercicio 2011 como ayuda sociolaboral.

- b) Para las personas a que se refiere las letras b) y c) del apartado 3 del artículo anterior, el importe de la ayuda mensual ascenderá al 80% de la media del salario bruto correspondiente a las retribuciones devengadas en los seis últimos meses en activo en la empresa afectada por el proceso de reestructuración referido en el artículo anterior, incluida la parte proporcional de la paga extraordinaria devengada en el período correspondiente.

Las indemnizaciones recibidas por estos colectivos de las empresas o del FOGASA por extinción de la relación laboral han de aplicarse a los pagos de estas ayudas. En consecuencia, el inicio del pago por la Junta de Andalucía a cada uno de los ex-trabajadores y las ex-trabajadoras comenzará a partir de que se haya agotado el período que abarque el importe total de las citadas indemnizaciones.

- c) Para las personas a que se refiere la letra d) del apartado 3 del artículo anterior, el importe de la ayuda mensual ascenderá a la cuantía resultante del cálculo según lo previsto en la letra anterior, incrementado anualmente en el mismo porcentaje que las pensiones contributivas del sistema público de la Seguridad Social, con un máximo de un 2% anual.

El inicio del cómputo de las ayudas será:

- a) Desde la entrada en vigor del presente Decreto-Ley para los colectivos contemplados en el artículo 3.3, apartados c) y d).
- b) Desde la fecha de la notificación de la Resolución de Habilitación emitida por la Consejería competente en materia de Empleo de acuerdo con lo estipulado en la extinta Orden de 1 de abril de 2011, para los colectivos del artículo 3.3, apartado b).
- c) Desde la fecha de suspensión de los pagos por la liquidación de la compañía aseguradora, esto es, desde el 1 de enero de 2011, para los colectivos del artículo 3.3 apartado a).

3. Las ayudas extraordinarias que se establecieron para cada uno de los colectivos de los ex-trabajadores y ex-trabajadoras incluidos en el apartado 4 del artículo anterior, se instrumentarán a través del abono individualmente por la Junta de Andalucía de una cuantía a tanto alzado y por una sola vez, son las que se señalan a continuación:

- a) Para los ex-trabajadores acogidos al Plan Linares Futuro:
- Colectivo B: la cuantía de la ayuda sociolaboral es la establecida en concepto de indemnización adicional para cada trabajador en la estipulación quinta, del Acuerdo Marco para la activación del Plan Linares Futuro, formalizado el 14 de febrero de 2011.
 - Colectivo C: la cuantía de la ayuda sociolaboral es la establecida en concepto de indemnización adicional para aquellos trabajadores que figuran en la estipulación séptima del Acuerdo Marco para la activación del Plan Linares Futuro, formalizado el 14 de febrero de 2011.
- b) Para los ex-trabajadores de Astilleros de Sevilla, S.A. la cuantía de la ayuda sociolaboral es la equivalente a la establecida en concepto de indemnización para cada trabajador en el Expediente de Regulación de Empleo, autorizado mediante Auto núm. 382/2011 del Juzgado de lo Mercantil núm. 2 de Sevilla, de fecha 19 de diciembre de 2011, en la pieza de cuestión incidental de especial pronunciamiento 954/2011 de los Autos 924/2010.
- c) Para los ex-trabajadores de Delphi que, estando incluidos en el expediente de regulación de empleo autorizado mediante Auto del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Cádiz, Incidente concursal núm. 151/2007, solicitaron antes del 28 de septiembre de 2012, día de la celebración de la Comisión de Seguimiento de Delphi, que aún no han percibido la cuantía de la ayuda sociolaboral establecida en concepto de «Proyecto Personal de Inserción (PPI)» recogida en el XI Desarrollo del Protocolo de Colaboración de los Acuerdos de Delphi suscritos el 4 de julio de 2007, será la cuantía citada.
- d)¹¹ Para los ex-trabajadores de Torraspapel, S.A., que, estando incluidos en el expediente de regulación de empleo n.º 115/2008, fueron habilitados de acuerdo con lo establecido en la Orden de 1 de abril de 2011, para el cálculo de la cuantía de la ayuda sociolaboral se tendrá en cuenta el 80% de la media del salario bruto correspondiente a las seis últimas nóminas devengadas en jornada ordinaria, incluida la parte proporcional de la paga extraordinaria devengada en el período correspondiente, con el límite de la pensión máxima prevista en el Régimen General de la Seguridad Social.

11 La letra d) del apartado 3 de este artículo 4 fue añadida por el apartado dos de la disposición final séptima de la Ley 5/2012, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2013.

La cuantía de las ayudas a percibir por los beneficiarios afectados por la extinción de sus contratos será el resultado de multiplicar por doce el importe que corresponda, determinado conforme a lo dispuesto en el anterior párrafo.

Artículo 5. *Medidas para favorecer la empleabilidad y la recolocación en el mercado de trabajo.*

Los beneficiarios de las ayudas sociolaborales estarán obligados, con la finalidad de facilitar su recualificación, reciclaje profesional y empleabilidad, a participar en las acciones de orientación profesional, formación profesional y, en general, cualesquiera otras políticas activas de empleo que se articulen y para los que sean requeridos desde el Servicio Andaluz de Empleo durante el periodo de percepción de las ayudas.

Artículo 6. *Régimen de incompatibilidades.*

Las ayudas previstas en el presente Decreto-Ley son incompatibles con cualquier otra ayuda pública con la misma finalidad.

Además, las recogidas en el apartado a) del artículo 2 son incompatibles con cualquier ingreso derivado del trabajo por cuenta propia o ajena si, en concurrencia con la cuantía de la ayuda, excede de 1,5 veces del importe del Salario Mínimo Interprofesional. En este supuesto, el exceso resultante se aplicará a la minoración de la ayuda durante el periodo de concurrencia.

Asimismo, son incompatibles, en tanto no se proceda a su devolución mediante el correspondiente endoso, con cualquier anticipo recibido para atender el periodo transitorio hasta la financiación de contratos de seguros de rentas.

Artículo 7. *Procedimiento para las ayudas a la financiación pública de los contratos de seguro colectivo de rentas, objeto de novación.*

1. Una vez presentada la propuesta de novación del contrato de seguro colectivo de rentas a que se refiere el artículo 4, la Comisión Técnica prevista en el artículo siguiente emitirá informe sobre la correcta adaptación del contrato de seguro a las condiciones establecidas y sobre la participación pública que corresponda para la financiación de la correspondiente prima, a través de la cual se articula la ayuda sociolaboral.

2. El órgano competente para dictar la resolución de reconocimiento del pago de la financiación pública de la prima será la persona titular de la Dirección General competente en materia de relaciones laborales.

3. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del procedimiento no podrá exceder de un mes, y se computará a partir de la fecha en que se presente la propuesta de novación del contrato de seguro colectivo de rentas. Dicha resolución será motivada y contendrá las condiciones acordadas y los plazos de financiación.

Artículo 8. *Procedimiento para el reconocimiento de las ayudas directas en forma de rentas e indemnizaciones.*

1. El procedimiento para la tramitación de las ayudas directas de la Junta de Andalucía se iniciará de oficio, impulsándose con la mayor celeridad, dada su naturaleza y excepcionalidad, teniendo en cuenta lo previsto en la disposición adicional primera.

A estos efectos, los ex-trabajadores y las ex-trabajadoras contemplados en el artículo 3 autorizarán a la Consejería competente en materia de Empleo para consultar los datos obrantes en la Agencia Estatal de Administración Tributaria, la Agencia Tributaria de Andalucía y en la Tesorería General de la Seguridad Social.

2. La instrucción del procedimiento corresponderá a una Comisión técnica formada por funcionarios públicos nombrados al efecto, con un mínimo de tres.

Las actividades de instrucción comprenderán la verificación del cumplimiento de los requisitos de los interesados para el reconocimiento del derecho a la ayuda. A tales efectos se recabarán los informes técnicos necesarios.

La Comisión técnica formulará la oportuna propuesta de resolución, que deberá expresar el interesado o relación de interesados, las condiciones para el mantenimiento de las ayudas, las obligaciones de los interesados y las cuantías.

3. El órgano competente para dictar la resolución definitiva de reconocimiento del derecho a ayuda sociolaboral será la persona titular de la Dirección General competente en materia de relaciones laborales.

4. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del procedimiento no podrá exceder de un mes, y se computará a partir de la fecha en que se dicte el acuerdo de inicio del expediente. Dicha resolución será motivada y contendrá las condiciones para su aplicación.

Artículo 9. Fiscalización de las ayudas.

1. Las resoluciones de reconocimiento del derecho a las ayudas previstas en este Decreto-Ley, así como sus modificaciones cuando generen nuevo gasto o el reajuste de los créditos ya comprometidos, estarán sometidas al trámite de fiscalización previa, en el que la Intervención competente comprobará los siguientes extremos:

- a) Que el derecho se reconoce por aprobación del órgano competente.
- b) Que el crédito al que se pretende imputar el gasto es el adecuado a su naturaleza.
- c) Que existe suficiente remanente en el crédito indicado para dar cobertura al gasto propuesto.
- d) Que, en el supuesto de contraer compromisos de gasto de carácter plurianual, se cumple lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.
- e) Que constan las correspondientes propuestas de resolución emitidas por la Comisión Técnica instructora del expediente para el reconocimiento del correspondiente derecho, en la que debe constar el cumplimiento de los requisitos de los beneficiarios para dicho reconocimiento.

2. Para la fiscalización del correspondiente reconocimiento de la obligación y propuesta de pago, la Intervención competente comprobará los siguientes extremos:

- a) Que la obligación resulta líquida, vencida y exigible.
- b) Que la propuesta de pago procede de un gasto fiscalizado.
- c) Que consta el correspondiente informe del órgano responsable de la verificación y control de las ayudas, en el que se concluya la regularidad en la gestión y disfrute de las ayudas concedidas y que, por tanto, son susceptibles de ser abonadas.

3. Para la fiscalización de la justificación de los pagos, la Dirección General competente en materia de relaciones laborales aportará a la Intervención competente certificado acreditativo de la regularidad en la gestión y uso de las ayudas, que deberá ser comprensivo de los siguientes extremos:

- a) Para las ayudas previas a la jubilación ordinaria consistentes en la financiación de contratos de seguro colectivo de rentas:

1. Que la compañía aseguradora ha recibido y anotado en su contabilidad el importe del pago correspondiente al periodo a que se contrae el documento contable de justificación.
2. Que la compañía aseguradora ha abonado a los beneficiarios el pago correspondiente al periodo objeto de justificación, con expresión de las cuantías líquidas abonadas y las retenciones practicadas, en su caso.
3. Que la compañía aseguradora ha informado de las incidencias habidas en el mantenimiento de los asegurados relativas al periodo objeto de justificación.
4. Que la entidad bancaria ha realizado las transferencias de las rentas a los beneficiarios de los contratos de seguros.

- b) Para las ayudas previas a la jubilación ordinaria consistentes en prestaciones económicas mensuales, que se ha realizado la efectiva transferencia de las rentas mensuales.

- c) Para las ayudas extraordinarias, la justificación se producirá en el momento previo al pago y consistirá en el cumplimiento de los requisitos que acreditan el reconocimiento del derecho.

4. La justificación de las ayudas de los apartados a) y b) se producirá durante el primer trimestre de cada anualidad en relación con los pagos realizados durante la anualidad inmediata anterior.

Artículo 10. Verificación y control.

1. La Dirección General competente en materia de relaciones laborales realizará la actividad de control y justificación de las ayudas sociolaborales respecto de los beneficiarios y las entidades aseguradoras.

2. Las actuaciones de control verificarán la adecuada y correcta aplicación de los fondos a la finalidad para las que han sido otorgadas las ayudas y en particular:

- a) El mantenimiento de los requisitos y condiciones previstos para su concesión durante todo el periodo de vigencia del derecho a la percepción de la ayuda.
- b) La recepción de los fondos por parte de las compañías aseguradoras y su aplicación a la financiación de las ayudas.
- c) La efectiva percepción de las ayudas por los beneficiarios.
- d) El alta de los ex-trabajadores y las ex-trabajadoras como demandantes de empleo y su participación en las acciones de empleabilidad.
- e) El seguimiento de las incidencias en los contratos de seguro colectivo de rentas.

Todas las actuaciones de control se plasmarán en un informe, que tendrá al menos periodicidad anual, sobre la regularidad en la gestión y disfrute de las ayudas concedidas.

Para realizar las actuaciones de control se procederá a recabar y consultar al menos con periodicidad anual los datos obrantes en la Agencia Estatal de Administración Tributaria, la Agencia Tributaria de Andalucía, la Administración de la Seguridad Social, en el Servicio Público Estatal de Empleo y el Servicio Andaluz de Empleo.

Igualmente, se podrá requerir a las compañías aseguradoras cuanta información sea necesaria para verificar la aplicación de los fondos a las finalidades previstas.

3. La actividad de verificación y control de las ayudas se extenderá mientras los ex-trabajadores tengan derecho a las correspondientes prestaciones y aun después de su extinción, a fin de verificar el correcto empleo de los fondos públicos.

4. Las tareas de verificación y control reguladas en este artículo se realizarán sin perjuicio de las que competen a la Intervención General de la Junta de Andalucía, a la Cámara de Cuentas de Andalucía y, en su caso, al Tribunal de Cuentas.

Artículo 11. *Extinción y suspensión de las ayudas sociolaborales.*

1. El derecho a percibir las ayudas sociolaborales se extinguirá de concurrir alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando los beneficiarios cumplan la edad ordinaria de jubilación, conforme al artículo 161.1.a) del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, o adquieran la condición de pensionistas de incapacidad permanente o por jubilación de forma anticipada, conforme a la normativa de Seguridad Social que resulte aplicable en cada caso.
- b) Por fallecimiento del interesado.
- c) Por renuncia del interesado, comunicada formalmente a la Consejería competente en materia de Empleo.
- d) Por incumplimiento reiterado de las obligaciones de justificación, colaboración y declaración previstas en el presente Decreto-Ley.
- e) Por incumplimiento de la obligación de inscripción como demandante de empleo, una vez requerido para ello.

2. Las ayudas sociolaborales se suspenderán por las siguientes causas:

- a) Incumplimiento de las obligaciones de justificación, colaboración y declaración o hacerlo fuera de plazo.
- b) Durante la tramitación del expediente de extinción de la ayuda por las causas d) y e) del apartado anterior.
- c) Durante el periodo en que se produzca la obtención de ingresos procedentes de fondos públicos o de entidades privadas, que dé lugar a la incompatibilidad prevista en el segundo párrafo del artículo 6 del presente Decreto-Ley.

Artículo 12. *Obligación de colaboración y declaración.*

1. Los beneficiarios y las entidades aseguradoras quedan obligados a prestar colaboración y facilitar cuanta documentación y autorización sea requerida en la tramitación de los expedientes de ayudas y en el ejercicio de las funciones de control que corresponden a la Consejería competente en materia de Empleo, a cuyo fin esta tendrá las siguientes facultades:

- a) El libre acceso a la documentación objeto de comprobación, incluidos los programas y archivos en soportes informáticos.
- b) El acceso a información obrante en los registros de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, de la Agencia Tributaria de Andalucía, del Servicio Público Estatal de Empleo, del Servicio Andaluz de Empleo y de la Tesorería General de la Seguridad Social.

2. Asimismo, los beneficiarios están obligados a comunicar a la Consejería competente en materia de Empleo, en el plazo de diez días desde que se produzca, cualquier variación en las condiciones y requisitos que fundamentan el derecho a la ayuda sociolaboral.

3. La negativa al cumplimiento de estas obligaciones se considerará obstrucción a las actuaciones de verificación y control de las ayudas y constituirá causa de suspensión del pago de las mismas y, en su caso, de extinción del derecho a percibir las ayudas y causa de reintegro, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

Artículo 13. *Justificación y reintegro de las ayudas.*

1. Los beneficiarios de ayudas sociolaborales a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 3 deberán acreditar el mantenimiento de las condiciones determinantes de la concesión de las ayudas, en cuanto a la situación de supervivencia mediante la presentación de la fe de vida y en cuanto a la situación laboral y de ingresos económicos mediante una declaración responsable referida al año inmediato precedente. Ambas condiciones deberán acreditarse durante el primer trimestre de cada anualidad de la siguiente manera:

- a) Los referidos en la letra a) del artículo 3.1, ante la compañía aseguradora.
 - b) Los referidos en la letra b) del artículo 3.1, ante la Dirección General competente en materia de relaciones laborales. En este supuesto, se admitirá la acreditación de la situación de supervivencia, además de la forma prevista con carácter general, mediante la comparecencia ante funcionario público competente.
2. Las entidades aseguradoras justificarán la efectiva transferencia de las rentas a los asegurados y las incidencias producidas durante la vigencia de los contratos de seguro colectivo de rentas, debiendo procederse a ello, durante el primer trimestre de cada anualidad en relación al año inmediato precedente.
3. Son causas de reintegro, con exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento de pago de la ayuda hasta la fecha en que se dicte la resolución acordando la procedencia del reintegro:
- a) La obtención de la ayuda falseando las condiciones requeridas para ello u ocultando aquellas que lo hubieran impedido.
 - b) Incumplimiento de la obligación de justificación.
 - c) Resistencia, excusa, obstrucción o negativa a las actuaciones de comprobación y control previstas en este Decreto-Ley o la concurrencia de subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad.
 - d) Incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Administración en el presente Decreto-Ley con motivo del otorgamiento de la ayuda y de las que se establezcan en la resolución de concesión.

Artículo 14. Régimen sancionador.

1. La Administración de la Junta de Andalucía ejercerá, en el ámbito de sus competencias, la potestad sancionadora respecto a las actividades realizadas por las entidades aseguradoras y los ex-trabajadores que se refieran a las materias recogidas en el presente Decreto-Ley.

2. Serán responsables de las infracciones previstas en el presente Decreto-Ley, por acción u omisión, tanto los ex-trabajadores, como las entidades aseguradoras y quienes ostenten cargos de administración o dirección en las mismas. Esta responsabilidad administrativa será sancionable de acuerdo con lo previsto en el presente artículo y demás normativa que resulte de aplicación.

Se entenderá que ostentan cargos de administración o dirección en las entidades aseguradoras, a los efectos de este Decreto-Ley, los administradores o miembros de los órganos colegiados de administración y los cargos de dirección, sus directores generales o asimilados. Se entienden por tales aquellas personas que desarrollen en la entidad funciones de alta dirección bajo la dependencia directa de su órgano de administración, de comisiones ejecutivas o de consejeros delegados de aquel.

3. Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados que podrán ser determinados por el órgano competente, debiendo, en este caso, comunicarse al infractor para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine, de acuerdo con lo previsto en el artículo 130.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. Las infracciones se clasifican en graves y leves.

5. Constituyen infracciones graves de las entidades aseguradoras y de quienes ostenten cargos de administración o dirección en las mismas:

- a) La falta de atención de los requerimientos de información previstos en el artículo 10.2, referidos a verificar la aplicación de los fondos a las finalidades previstas.
- b) El incumplimiento de las obligaciones de colaboración y facilitación de documentación necesaria para el ejercicio de las funciones de control que corresponden a la Consejería competente en materia de Empleo.
- c) El incumplimiento de la obligación de justificar de las efectivas transferencias de las rentas a los ex-trabajadores que resulten beneficiarios de los contratos de seguro colectivo de rentas.
- d) El pago de comisiones, gastos externos de intermediación o conceptos equivalentes, con cargo a la aportación de la Administración de la Junta de Andalucía en la financiación de la prima, cuyo destinatario final sea persona distinta de la compañía aseguradora.

6. Constituyen infracciones graves de los ex-trabajadores:

- a) El falseamiento de las condiciones requeridas para la obtención de las ayudas sociolaborales u ocultar aquellas que hubieran impedido el reconocimiento de su derecho o que hubieran debido provocar su suspensión o extinción.
- b) La resistencia, excusa, obstrucción o negativa a las actuaciones de verificación y control que desarrolle la Consejería competente en materia de Empleo.

7. Constituyen infracciones leves los incumplimientos de este Decreto-Ley, que no constituyan infracción grave con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores.

8. Las infracciones a que se refieren los apartados anteriores darán lugar a la imposición de las sanciones siguientes:

a) Por la comisión de infracciones graves:

- Por las entidades aseguradoras y quienes ostenten cargos de administración o dirección en las mismas: multa de hasta la mayor de las siguientes cantidades: 50.000 euros, la cantidad no efectivamente transferida o el doble de las comisiones, gastos externos de intermediación o conceptos equivalentes que hubieren sido pagados.
- Por los ex-trabajadores: multa que ascenderá a una anualidad del importe de la ayuda previa a la jubilación ordinaria o del 20% de la cuantía de la ayuda extraordinaria.

b) Por la comisión de infracciones leves:

- Por las entidades aseguradoras y quienes ostenten cargos de administración o dirección en las mismas: amonestación pública.
- Por los ex-trabajadores: las infracciones leves se sancionarán con la pérdida de una mensualidad del importe de la ayuda previa a la jubilación ordinaria o del 2% de la cuantía de la ayuda extraordinaria, según proceda.

9. La iniciación y tramitación de los procedimientos sancionadores por infracciones previstas en el presente artículo corresponderá a la Consejería competente en materia de Empleo.

Será competente para la imposición de sanciones por infracciones graves y leves el titular de la Consejería competente en materia de Empleo.

Disposición adicional primera. *Simplificación administrativa.*

A los efectos de la ejecución del presente Decreto-Ley no será necesario que los ex-trabajadores presenten documentación que ya obra en poder de la Administración de la Junta de Andalucía a la fecha de su entrada en vigor, de conformidad con lo establecido en el artículo 35.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición adicional segunda. *Compensación.*

Los beneficiarios de ayudas sociolaborales sobre los que haya recaído resolución de reintegro parcial podrán regularizar su situación administrativa en el proceso de novación de los contratos de seguro colectivo de rentas, mediante compensación.

Disposición adicional tercera. *Recuperación posesoria de inmuebles.*

La percepción de las ayudas reguladas en el presente Decreto-Ley será incompatible con el mantenimiento por parte de ex-trabajadores acogidos al Plan Linares Futuro, o de sus causahabientes, de la posesión de inmuebles incorporados al Patrimonio de la Junta de Andalucía o de sus entidades adscritas. En el procedimiento de verificación a realizar por la Comisión Técnica previsto en el párrafo segundo del artículo 8.2, se constatará la renuncia a los derechos posesorios por parte del beneficiario y la autorización a la Junta de Andalucía para la recuperación material del inmueble.

Disposición adicional cuarta. *Régimen de responsabilidades.*

En ningún caso, las disposiciones de este Decreto-Ley se podrán entender en el sentido que impidan o eleven los efectos de los procedimientos de revisión, de reintegro o cualesquiera otros que la Administración de la Junta de Andalucía haya iniciado o pueda iniciar en el futuro respecto de prestaciones cuyos perceptores no tuvieran derecho a recibir y deban reembolsar al Erario público, con sus correspondientes intereses.

Del mismo modo, en ningún caso, las disposiciones de este Decreto-Ley se podrán entender en el sentido que menoscaben cuantas acciones puedan corresponder a la Administración de la Junta de Andalucía para la exigencia de las responsabilidades que pudieran derivarse de los procedimientos citados en el párrafo anterior.

Disposición adicional quinta. *Suspensión de los procesos de renovación de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros andaluzas.*

1. La iniciación de los procesos de renovación de los miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros domiciliadas en Andalucía quedará en suspenso en tanto no se efectúe la adecuación de la Ley 15/1999, de 16 de diciembre, de Cajas de Ahorros de Andalucía, a lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 2/2012, de 3 de febrero, de saneamiento del sector financiero, en materia de órganos de gobierno.

Asimismo, los procesos de renovación que se hubiesen iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente disposición y no hubiesen concluido, quedarán en suspenso en tanto no se efectúe la adecuación antes mencionada.

2. Los procesos de renovación de los miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros que hubiesen quedado suspendidos conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de la presente disposición se iniciarán o reanudarán, según corresponda, tras la entrada en vigor de la disposición que adecue la Ley 15/1999, de 16 de diciembre, de Cajas de Ahorros de Andalucía, a lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 2/2012, de 3 de febrero, de saneamiento del sector financiero, una vez adaptados los Estatutos y Reglamento de las entidades a la nueva disposición, debiendo estar finalizados en el plazo máximo de 8 meses.

Disposición adicional sexta. *Otras situaciones de necesidad sociolaboral*¹².

1. Los beneficiarios de ayudas sociolaborales referidos en el apartado 2 del artículo 3 que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto-Ley estuvieran percibiendo rentas derivadas de una póliza de seguro financiada por la Junta de Andalucía, y se hayan visto afectados como consecuencia de la aplicación de las condiciones para el mantenimiento de las mismas, de conformidad con lo establecido en las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 4 del presente Decreto-Ley, podrán continuar percibiendo el complemento recogido en dichas pólizas de seguro de rentas, en los casos y con las condiciones siguientes:

- a) Ex-trabajadores y ex-trabajadoras que fueron jubilados anticipadamente y como consecuencia de ello tuvieron una reducción en su pensión de jubilación.
- b) Personas con derecho a la pensión de viudedad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto-Ley, que no sean beneficiarias de pólizas de seguros de vida con financiación pública.

2. A estos efectos, y en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, los beneficiarios a que se refiere el apartado 1 y las compañías aseguradoras deberán presentar ante la Consejería competente en materia de Empleo propuesta de novación del correspondiente contrato de seguro colectivo de rentas, que incluirá su presupuesto económico, ajustado a las condiciones anteriores.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan al presente Decreto-Ley y, expresamente, las siguientes:

- La Orden de 1 de abril de 2011, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas sociolaborales destinadas a trabajadores y trabajadoras afectados por expedientes de reestructuración de empresas, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y se efectúa su convocatoria para el año 2011.
- La Orden de 13 de marzo de 2012, por la que se establecen las bases reguladoras y convocatoria para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia no competitiva destinadas a las personas trabajadoras beneficiarias de una ayuda sociolaboral en virtud de un expediente de reestructuración de empresa en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, afectadas por la situación de liquidación de la Compañía Aseguradora APRA LEVEN, N.V.
- La Orden de 16 de marzo de 2012, por la que se modifica la Orden de 1 de abril de 2011, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas sociolaborales destinadas a trabajadores y trabajadoras afectadas por expedientes de reestructuración de empresas, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y efectúa su convocatoria para el año 2011, y se procede a una nueva convocatoria para el año 2012.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 5/1997, de 26 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía.*

Se modifica la letra a) del apartado 2 del artículo 22, que queda redactada como sigue:

«a) Alto cargo de la Administración autonómica, conforme a la Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de Actividades, Bienes e Intereses de Altos Cargos y otros Cargos Públicos, a excepción de la Presidencia del Consejo.»

12 Esta disposición adicional sexta fue añadida por el apartado tres de la disposición final séptima de la Ley 5/2012, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2013.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto-Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Sevilla, 19 de octubre de 2012.

El presidente de la Junta de Andalucía,

José Antonio Griñán Martínez.

El consejero de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo,

Antonio Ávila Cano.

§7. DECRETO-LEY 5/2012, DE 27 DE NOVIEMBRE, DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA URBANÍSTICA Y PARA LA PROTECCIÓN DEL LITORAL DE ANDALUCÍA

ÍNDICE

Artículo 1. <i>Modificación de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía</i>	85
Artículo 2. <i>Adopción de medidas cautelares urgentes en el ámbito del litoral</i>	86
Artículo 3. <i>Medidas urgentes de adecuación del planeamiento urbanístico al Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía</i>	87
Disposición adicional única. <i>Plazo para la aprobación del Plan de Protección del Corredor Litoral</i>	87
Disposición transitoria única. <i>Régimen transitorio</i>	87
Disposición final primera. <i>Modificación de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía</i>	87
Disposición final segunda. <i>Modificación de la Ley 8/2001, de 12 de julio, de Carreteras de Andalucía</i>	87
Disposición final tercera. <i>Modificación de la Ley 9/2006, de 26 de diciembre, de Servicios Ferroviarios de Andalucía</i>	88
Disposición final cuarta. <i>Modificación de la Ley 21/2007, de 18 de diciembre, de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía</i>	88
Disposición final quinta. <i>Modificación de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía</i>	88
Disposición final sexta. <i>Modificación de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía</i>	88
Disposición final séptima. <i>Modificación de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía</i>	88
Disposición final octava. <i>Modificación del Decreto Legislativo 1/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Comercio Interior de Andalucía</i>	89
Disposición final novena. <i>Desarrollo reglamentario</i>	89
Disposición final décima. <i>Entrada en vigor</i>	89

DECRETO-LEY DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA URBANÍSTICA Y PARA LA PROTECCIÓN DEL LITORAL DE ANDALUCÍA

I

El Estatuto de Autonomía de Andalucía, en su artículo 56, atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia exclusiva en materia de urbanismo y ordenación del territorio que incluye, entre otras facultades, el establecimiento y regulación de las directrices y figuras de planeamiento territorial así como la adecuada protección ambiental, y de ordenación del litoral que, respetando el régimen general del dominio público, incluye el establecimiento y regulación de los planes territoriales de ordenación y uso del litoral.

Andalucía cuenta con casi 1.000 kilómetros de costas, de características morfológicas diversas, en las que se alternan espacios muy antropizados con otros que mantienen sus condiciones naturales, si bien estos últimos han disminuido considerablemente en las últimas décadas. El progresivo proceso de ocupación del suelo por la urbanización, las infraestructuras y las actividades económicas ha conllevado, en algunos casos, la pérdida de ecosistemas valiosos, el deterioro del paisaje y el incremento de la carga contaminante vertida al litoral, entre otros efectos.

Actualmente en los ámbitos territoriales del litoral, que ocupan un 15% de la superficie de Andalucía, se asienta el 40% de la población, un porcentaje que se ha duplicado en las dos últimas décadas. Este proceso de transformación del suelo se ha producido en detrimento, sobre todo, de las superficies forestales y naturales e incide además en la pérdida de identidad de la base territorial que sustenta a las actividades económicas estratégicas para Andalucía.

Esta problemática, común a otras zonas litorales del territorio español, ha dado lugar a que en la franja de los primeros 500 metros se haya construido casi el 40% de su territorio frente al 7% de hace 5 décadas. Y si bien la crisis económica ha frenado el proceso de urbanización, ello no se ha reflejado aún en los modelos urbanísticos de los planeamientos municipales, que responden, en su mayoría, a expectativas justificadas por demandas exógenas propias de otra situación socioeconómica. Ello implica que en las zonas próximas a la costa, a veces con valores ambientales o paisajísticos reconocidos como valiosos por la sociedad actual, existan importantes superficies de suelo urbanizable, en muchos casos sin integración alguna con los núcleos urbanos existentes, que deben jugar un papel relevante en la protección y revalorización del frente litoral.

Sin embargo, el espacio costero, como sistema interdependiente, precisa de un enfoque unitario e integrador que permita encauzar las dinámicas de crecimiento urbanístico que tienen un alcance supramunicipal e incluso regional, pues sobre la calidad ambiental y paisajísticas, del litoral se sustenta una parte muy importante de la competitividad de los destinos turísticos de Andalucía. Los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional han establecido criterios al planeamiento urbanístico para la ordenación de los municipios costeros, pero se precisa un instrumento específico de protección que aborde el corredor litoral en su integridad a la escala adecuada, a fin de servir de orientación a los planes municipales en su ordenación detallada.

El Decreto-Ley crea la figura del Plan de Protección del Corredor Litoral de Andalucía con el objetivo de salvaguardar los intereses autonómicos presentes en esta zona, de forma que se garantice la protección y puesta en valor de la franja más próxima a la costa, y mantener libres de urbanización los espacios no edificados que no sean necesarios para la normal expansión de nuestros pueblos y ciudades, propiciando un desarrollo urbano sostenible adecuado a la capacidad de acogida del territorio. Su ámbito incluye los terrenos situados a una distancia inferior a 500 metros desde el límite interior de la ribera del mar, que corresponden a la Zona de Influencia del Litoral establecida en el artículo 30 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, excluyendo de la misma las zonas contiguas a las márgenes de los ríos.

El Plan de Protección del Corredor Litoral de Andalucía se incorpora a la planificación territorial mediante la modificación de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de Andalucía, añadiéndose un nuevo título que regula su alcance, contenido y tramitación. Complementariamente, para garantizar la elaboración del Plan de forma inmediata, se establece el plazo máximo de dos años para su aprobación y la adopción de medidas cautelares urgentes y de carácter excepcional que afectarán al ámbito del Plan durante los primeros seis meses desde su formulación, y que se mantendrán hasta su aprobación exclusivamente para los suelos que

podieran verse afectados por la ordenación que se establezca en el documento de Plan que salga a información pública. Ello con el fin de garantizar que la actividad urbanística que se desarrolle durante la elaboración del Plan no reste eficacia al mismo en el momento de su aprobación. Estas últimas medidas justifican la adopción de la figura de Decreto-Ley.

II

Mediante el Decreto 129/2006, de 27 de junio, el Consejo de Gobierno aprobó el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía, en el que se establecen criterios para promover un crecimiento sostenible de las ciudades de Andalucía. Para garantizar la efectividad del modelo urbano propuesto y como consecuencia de las Resoluciones introducidas por el Parlamento, se establecieron límites al crecimiento en el planeamiento urbanístico municipal.

Sin embargo, de los 62 municipios costeros solo 10 han revisado sus planes para adaptarse al mencionado Plan regional. Y este porcentaje no es superior en el conjunto de Andalucía donde de los 595 municipios con planeamiento solo 68 (11%) se han aprobado con posterioridad, y están, por tanto, adaptados al Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía.

En los últimos años, por la Comunidad Autónoma y por los municipios se ha realizado un importante esfuerzo en adecuar los planeamientos a la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, lo que ha permitido calificar suelo para la construcción de unas 285.000 viviendas protegidas. Pero el instrumento de adaptación parcial del planeamiento no permite la revisión de los modelos urbanísticos –en los que hay previstos suelos para la construcción de aproximadamente un millón de viviendas– y su adecuación a las determinaciones que para la sostenibilidad del sistema urbano se establecen en el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía.

Transcurridos más de seis años desde la aprobación del Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía, resulta necesario evitar los desequilibrios territoriales que se hayan producido entre los planeamientos elaborados en los últimos años, en los que se han respetado los límites de crecimiento establecidos en dicho Plan, y los aprobados con anterioridad, que responden en muchos casos a modelos de crecimiento no sostenibles, alejados del actual contexto socioeconómico y de los criterios y limitaciones establecidos en el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía. El Decreto-Ley aborda esta cuestión estableciendo plazos para la adecuación de los planeamientos urbanísticos a dicho Plan y adoptando medidas, en caso de incumplimiento, para la aplicación directa de las determinaciones sobre limitación del crecimiento establecidas en el mismo que resultan consustanciales con la sostenibilidad del modelo urbanístico. Esta medida justifica asimismo la adopción de la figura de Decreto-Ley.

III

Igualmente, resulta necesario agilizar la aprobación del planeamiento urbanístico, cuya tramitación se ha hecho más compleja en los últimos años por la existencia de numerosos informes preceptivos exigidos por las distintas normativas sectoriales, con diferentes procedimientos y plazos para su emisión. Ello motivó que la Ley 2/2012, de 30 de enero, de modificación de la Ley 7/2002, de 17 de enero, de Ordenación Urbanística de Andalucía, incorporase en su artículo 32.1.2.^a, la creación de un órgano colegiado de coordinación, encargado de la recepción y remisión de los informes, dictámenes o pronunciamientos de los distintos órganos y entidades representativas que intervienen en la tramitación del planeamiento urbanístico, estableciendo la Disposición adicional cuarta de dicha Ley el plazo de un año para la creación del citado órgano.

La disparidad de plazos fijados imposibilita el funcionamiento de este órgano de coordinación y, en consecuencia, la agilización efectiva de la tramitación del planeamiento, por lo que resulta necesario y urgente que, antes de la aprobación del Decreto por el que se crea el órgano colegiado de coordinación, se armonicen los plazos para la emisión de los informes preceptivos, regulados mediante una norma con rango de ley, de forma que se garantice su emisión conjunta por el órgano colegiado en un plazo máximo de tres meses. Es por ello que se modifican puntualmente diversas legislaciones reguladoras de los plazos de emisión de los citados informes.

IV

El presente Decreto-Ley viene pues a establecer un conjunto de medidas legislativas muy concretas en el ámbito de la ordenación del territorio y el urbanismo cuyo objeto es posibilitar la intervención inmediata en la protección del ámbito litoral e incentivar el cumplimiento de las determinaciones del Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía. Además, se incluyen medidas para agilizar la tramitación del planeamiento urbanístico y conseguir de una manera efectiva e inmediata los fines antes reseñados. Medidas legislativas cuya extraordinaria y urgente necesidad encuentran plena justificación en el contexto de la grave crisis económica en la que nos encontramos, ya que la agilización perseguida favorecerá el desarrollo de las actividades económicas y coadyuvará a salvaguardar de la forma más inmediata posible la calidad ambiental y paisajística del litoral, que sustenta una parte muy importante de la competitividad de sus destinos turísticos. Con ello se evitan situaciones irreversibles tanto en la protección de nuestro litoral como en el conjunto de la región que pongan en peligro la sostenibilidad de nuestro sistema territorial y urbano. En particular, la tramitación como Decreto-Ley se justifica por la necesidad de suspender de forma inmediata y urgente durante la elaboración del Plan de Protección del Corredor Litoral de Andalucía la tramitación de los planes de sectorización y de los planes parciales en suelo urbanizable ubicados en el ámbito del Plan.

Por todo ello, en ejercicio de la facultad concedida por el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, a propuesta del Consejero de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 27.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión celebrada el día 27 de noviembre de 2012,

DISPONGO

Artículo 1. *Modificación de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

La Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de Andalucía, se modifica en los siguientes términos:

UNO. Se modifica el artículo 5.1, que queda con la siguiente redacción:

«1. La planificación territorial se realizará a través de los siguientes instrumentos:

- a) El Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía.
- b) El Plan de Protección del Corredor Litoral de Andalucía.
- c) Los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional.»

DOS. Se modifica el artículo 22.1, que queda con la siguiente redacción:

«1. El Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía será vinculante para el resto de los instrumentos de planificación territorial, para los Planes con Incidencia en la Ordenación del Territorio y para el planeamiento urbanístico general.»

TRES. Se incluye un nuevo título con la siguiente redacción:

«Título VII

PLAN DE PROTECCIÓN DEL CORREDOR LITORAL DE ANDALUCÍA

Artículo 42. *Objeto, efectos y ámbito.*

1. El Plan de Protección del Corredor Litoral de Andalucía tiene por objeto establecer objetivos, criterios y determinaciones para la protección, conservación y puesta en valor de las zonas costeras de Andalucía, en el marco de lo establecido en el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía para el dominio litoral.

2. El Plan de Protección del Corredor Litoral de Andalucía será vinculante para los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional, y contendrá la documentación y producirá los demás efectos establecidos en esta Ley para dichos planes.

3. El ámbito del Plan incluirá al menos los primeros 500 m. de la Zona de Influencia del Litoral, y aquellas otras zonas necesarias para alcanzar los objetivos de protección y accesibilidad del sistema costero, de los municipios que se relacionan en el Anexo I.

Artículo 43. *Contenido del Plan.*

El Plan de Protección del Corredor Litoral de Andalucía tendrá el siguiente contenido:

- a) Los objetivos territoriales a alcanzar y las propuestas a desarrollar durante la vigencia del Plan.
- b) La delimitación concreta del ámbito territorial del Plan y de la Zona de Influencia del Litoral.

- c) La indicación de zonas que por motivos territoriales o de protección deben ser preservadas del desarrollo urbanístico.
- d) Las determinaciones precisas para garantizar un régimen homogéneo para las diferentes categorías de suelo no urbanizable de todo el ámbito del Plan.
- e) El establecimiento de corredores o ámbitos de conexión del sistema costero con el interior territorial.
- f) Las determinaciones de los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional, de los Planes con Incidencia en la Ordenación del Territorio y del planeamiento urbanístico que deban ser objeto de adaptación, justificando las alteraciones propuestas para los mismos.
- g) Las previsiones para el desarrollo, seguimiento y ejecución del Plan.

Artículo 44. *Procedimiento de elaboración y aprobación del Plan.*

1. El Plan de Protección del Corredor Litoral de Andalucía se formulará por Acuerdo del Consejo de Gobierno a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de ordenación del territorio.

2. Redactado el Plan se someterá, por un plazo no inferior a dos meses, a información pública y audiencia a las Administraciones y Entidades Públicas afectadas en razón de su competencia así como a las Corporaciones Locales que tengan todo o parte de su territorio incluido en el ámbito del Plan.

3. El Plan será aprobado por Decreto del Consejo de Gobierno, dando cuenta al Parlamento de Andalucía y publicándose en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* para su efectividad.

4. La revisión y modificación del Plan se adecuará a lo establecido al efecto en esta Ley para los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional. En todo caso, procederá la revisión cuando se alteren los objetivos del Plan y en los supuestos previstos por el mismo».

CUATRO. Se incluye un nuevo Anexo I con la siguiente redacción:

«ANEXO I

Provincia de Almería:

Adra, Almería, Berja, Carboneras, Cuevas de Almanzora, Ejido (El), Enix, Garrucha, Mojácar, Níjar, Pulpí, Roquetas de Mar, Vera.

Provincia de Cádiz:

Algeciras, Barbate, Barrios (Los), Cádiz, Chiclana de la Frontera, Chipiona, Conil de la Frontera, Línea de la Concepción (La), Puerto de Santa María (El), Puerto Real, Rota, San Fernando, San Roque, Sanlúcar de Barrameda, Tarifa, Vejer de la Frontera.

Provincia de Granada:

Albuñol, Almuñécar, Gualchos, Lújar, Motril, Polopos, Rubite, Salobreña, Sorvilán.

Provincia de Huelva:

Almonte, Ayamonte, Cartaya, Huelva, Isla-Cristina, Lepe, Lucena del Puerto, Moguer, Palos de la Frontera, Punta Umbría.

Provincia de Málaga:

Algarrobo, Benalmádena, Casares, Estepona, Fuengirola, Málaga, Manilva, Marbella, Mijas, Nerja, Rincón de la Victoria, Torremolinos, Torrox, Vélez-Málaga».

CINCO. El Anexo de la Ley 1/1994, de 11 de enero, pasa a ser el Anexo II.

Artículo 2. *Adopción de medidas cautelares urgentes en el ámbito del litoral.*

1. Desde la entrada en vigor del presente Decreto-Ley y hasta tanto se apruebe el Plan de Protección del Corredor Litoral de Andalucía, en los municipios costeros que se relacionan en el Anexo, cuyo planeamiento general ha sido aprobado con anterioridad a la entrada en vigor del Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía, se suspende el procedimiento para la aprobación de los planes de sectorización y de los planes parciales en suelo urbanizable en los ámbitos que incluyan terrenos situados a una distancia inferior a 500 metros medidos en proyección horizontal tierra adentro, desde el límite interior de la ribera del mar.

2. Desde el inicio de la información pública del Plan de Protección del Corredor Litoral de Andalucía, la suspensión a que hace referencia el apartado 1 solo será de aplicación a los sectores afectados por las determinaciones de dicho Plan que se identifiquen expresamente en el documento sometido a dicho trámite.

3. Las medidas de suspensión a que se refiere el apartado primero tendrán una vigencia máxima de dos años y seis meses desde la entrada en vigor de este Decreto-Ley y quedarán sin efecto si dentro de dicho plazo se produce la adaptación del respectivo Plan General de Ordenación Urbanística a las determinaciones del Plan de

Ordenación del Territorio de Andalucía. Esta suspensión se extingue, en todo caso, con la entrada en vigor del Plan de Protección del Corredor Litoral de Andalucía¹³.

Artículo 3. *Medidas urgentes de adecuación del planeamiento urbanístico al Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía.*

1. Los municipios que a la entrada en vigor del presente Decreto-Ley no hayan adaptado su planeamiento general a las determinaciones establecidas en el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía y a los criterios para su desarrollo deberán hacerlo mediante la revisión de dicho planeamiento en el plazo establecido en el respectivo instrumento de planeamiento general a la entrada en vigor de este Decreto-Ley o, si este no lo estableciera, en el plazo máximo de ocho años desde su aprobación definitiva por la Consejería competente en materia de urbanismo.

Habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que se haya aprobado la revisión, la Consejería competente en materia de urbanismo, previo requerimiento al municipio correspondiente, podrá sustituir la inactividad municipal conforme a lo dispuesto en el artículo 36.3 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

2. Transcurrido el plazo de revisión sin que esta se haya aprobado, no se podrán tramitar instrumentos de planeamiento de desarrollo que supongan para el municipio un crecimiento superior a los límites establecidos en la Norma 45 del Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía y en los criterios para su desarrollo.

Disposición adicional única. *Plazo para la aprobación del Plan de Protección del Corredor Litoral¹⁴.*

El Consejo de Gobierno deberá aprobar el Plan de Protección del Corredor Litoral de Andalucía en el plazo de dos años y seis meses desde la entrada en vigor de este Decreto-Ley. Dicho plan se someterá a información pública en un plazo no superior a seis meses desde su formulación.

Disposición transitoria única. *Régimen transitorio.*

La regulación establecida en las disposiciones finales primera a octava de este Decreto-Ley no será de aplicación a los informes preceptivos solicitados a su entrada en vigor, los cuales se emitirán conforme a la normativa vigente en el momento de su solicitud.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía.*

1. Se modifica el artículo 11.7.b) de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, que queda con la siguiente redacción:

«b) Informar los instrumentos de ordenación territorial con anterioridad a su aprobación y los de planeamiento urbanístico tras su aprobación inicial».

2. Se modifica el párrafo primero del artículo 42.2 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, que queda con la siguiente redacción:

«2. La Administración competente para la tramitación de los instrumentos de ordenación del territorio y de planeamiento urbanístico solicitará a la Consejería competente en materia de agua informe sobre cualquier aspecto que sea de su competencia y, en todo caso, sobre las infraestructuras de aducción y depuración. El informe se solicitará con anterioridad a la aprobación de los planes de ordenación territorial y tras la aprobación inicial de los instrumentos de planeamiento urbanístico. El informe tendrá carácter vinculante y deberá ser emitido en el plazo máximo de tres meses, entendiéndose favorable si no se emite en dicho plazo».

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley 8/2001, de 12 de julio, de Carreteras de Andalucía.*

Se modifica el artículo 35.2 de la Ley 8/2001, de 12 de julio, de Carreteras de Andalucía, que queda con la siguiente redacción:

«2. Aprobado inicialmente el instrumento de planeamiento urbanístico, este se someterá a informe vinculante de la Consejería competente en materia de carreteras, que versará exclusivamente sobre las afecciones a la red de carreteras de Andalucía y que deberá evacuarse en el plazo máximo de tres meses. Si transcurrido dicho plazo no se hubiera evacuado el informe citado, se entenderá su conformidad al plan propuesto».

13 Este apartado 3 fue modificado por el apartado uno del artículo único del Decreto-Ley 15/2014, de 25 de noviembre, por el que se modifica el Decreto-Ley 5/2012, de 27 de noviembre, de medidas urgentes en materia urbanística y para la protección del litoral de Andalucía.

14 Esta disposición fue modificada por el apartado dos del artículo único del Decreto-Ley 15/2014, de 25 de noviembre, por el que se modifica el Decreto-Ley 5/2012, de 27 de noviembre, de medidas urgentes en materia urbanística y para la protección del litoral de Andalucía.

Disposición final tercera. *Modificación de la Ley 9/2006, de 26 de diciembre, de Servicios Ferroviarios de Andalucía.*

Se modifica el párrafo segundo del artículo 11.2 de la Ley 9/2006, de 26 de diciembre, de Servicios Ferroviarios de Andalucía, que queda con la siguiente redacción:

«Aprobado inicialmente el instrumento de planeamiento urbanístico, este se someterá a informe vinculante de la Consejería competente en materia de transportes y de la entidad administradora de las infraestructuras ferroviarias, y que deberán emitirlo en el plazo máximo de tres meses. Si transcurrido dicho plazo no se hubiera evacuado el informe citado, se entenderá su conformidad al plan propuesto».

Disposición final cuarta. *Modificación de la Ley 21/2007, de 18 de diciembre, de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía.*

Se modifica el párrafo segundo del artículo 14.2 de la Ley 21/2007, de 18 de diciembre, de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía, que queda con la siguiente redacción:

«Este informe deberá emitirse en el plazo de tres meses y se entenderá favorable en caso de no emitirse en dicho plazo, salvo que afecte al dominio o al servicio público de titularidad autonómica».

Disposición final quinta. *Modificación de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía*

Se modifica la letra c) del artículo 18.3 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, que queda con la siguiente redacción:

«c) En las áreas o sectores que contengan reservas de terrenos para viviendas protegidas, el Plan General de Ordenación Urbanística o, en su defecto, el instrumento de planeamiento que contenga la ordenación detallada especificará los plazos para el inicio y terminación de estas viviendas, plazos que deberán contar con informe favorable de la Consejería competente en materia de vivienda, que lo ha de emitir en un plazo máximo de tres meses, transcurrido el cual se entenderá aprobado el plazo que contenga el instrumento de planeamiento».

Disposición final sexta. *Modificación de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía.*

Se modifica el artículo 29.4 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía, que queda con la siguiente redacción:

«4. Aprobado inicialmente el plan o programa de que se trate, cuando incida sobre bienes incoados o inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico de Andalucía, en el Inventario de Bienes Reconocidos o sobre Zonas de Servidumbre Arqueológica, se remitirá a la Consejería competente en materia de patrimonio histórico para su informe, que tendrá carácter preceptivo cuando se trate de instrumentos de ordenación territorial y carácter vinculante cuando se trate de instrumentos de ordenación urbanística o de planes o programas sectoriales. El informe deberá ser emitido en el plazo de tres meses. En caso de no ser emitido en este plazo, se entenderá favorable».

Disposición final séptima. *Modificación de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía.*

1. Se modifica el artículo 58.2 de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, que queda con la siguiente redacción:

«2. En los procedimientos de aprobación de instrumentos de planeamiento urbanístico a los que se refiere la letra b) del artículo 56.1, será preceptivo y vinculante el informe de evaluación de impacto en salud, que deberá emitirse en el plazo máximo de tres meses. Si transcurrido dicho plazo no se hubiera evacuado el informe citado, se entenderá su conformidad al plan propuesto».

2. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 58 de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, con la siguiente redacción:

«3. En los procedimientos de autorización de actividades y obras, y sus proyectos, a los que se refieren las letras c) y d) del artículo 56.1, será preceptivo y vinculante el informe de evaluación de impacto en salud, que deberá emitirse en el plazo máximo de un mes. Excepcionalmente, mediante resolución motivada, dicho plazo podrá ser ampliado hasta un máximo de tres meses. De no emitirse el informe a que se refiere el párrafo anterior en el plazo señalado, se estará a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común».

Disposición final octava. *Modificación del Decreto Legislativo 1/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Comercio Interior de Andalucía*

Se modifica el artículo 36.3 del Decreto Legislativo 1/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Comercio Interior de Andalucía, con la siguiente redacción:

«3. La Consejería competente en materia de comercio interior deberá emitir el informe comercial solicitado respecto al planeamiento general en el plazo máximo de tres meses. Cuando se trate de planeamiento de desarrollo el plazo será de un mes a contar desde la entrada de la solicitud con la documentación completa en su registro. El silencio tendrá carácter favorable».

Disposición final novena. *Desarrollo reglamentario*

El desarrollo reglamentario de este Decreto-Ley se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía de Andalucía y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición final décima. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto-Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Sevilla, 27 de noviembre de 2012.

El presidente de la Junta de Andalucía,

José Antonio Griñán Martínez.

El consejero de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente,

Luis Planas Puchades.

§8. LEY 5/2012, DE 26 DE DICIEMBRE, DEL PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA PARA EL AÑO 2013

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	95
TÍTULO I. DE LOS CRÉDITOS INICIALES Y SUS MODIFICACIONES	99
Artículo 1. <i>Ámbito del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía</i>	99
Artículo 2. <i>Aprobación de los estados de gastos e ingresos de los entes referidos en las letras a) y b) del artículo 1 de la presente Ley</i>	99
Artículo 3. <i>Agencias de régimen especial</i>	101
Artículo 4. <i>Agencias públicas empresariales, sociedades mercantiles de participación mayoritaria y entidades asimiladas</i>	101
Artículo 5. <i>Fondos sin personalidad jurídica</i>	103
Artículo 6. <i>Beneficios fiscales</i>	104
Artículo 7. <i>Vinculación de los créditos</i>	104
Artículo 8. <i>Créditos ampliables</i>	105
Artículo 9. <i>Régimen presupuestario de la sanidad</i>	105
TÍTULO II. DE LOS CRÉDITOS DE PERSONAL	106
Artículo 10. <i>Retribuciones del personal</i>	106
Artículo 11. <i>Oferta de Empleo Público 2013 u otro instrumento similar de gestión de la provisión de necesidades de personal</i>	107
Artículo 12. <i>Retribuciones de los altos cargos</i>	107
Artículo 13. <i>Retribuciones del personal funcionario</i>	109
Artículo 14. <i>Retribuciones del personal laboral</i>	110
Artículo 15. <i>Disposiciones especiales</i>	111
Artículo 16. <i>Requisitos para la determinación o modificación de retribuciones</i>	111
Artículo 17. <i>Régimen económico del personal que ejerce funciones de alta dirección y del resto del personal directivo de las entidades del sector público andaluz</i>	112
Artículo 18. <i>De la plantilla presupuestaria</i>	113
Artículo 19. <i>Autorización de los costes de personal de las Universidades de titularidad pública, competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía</i>	113
Artículo 20. <i>Retribuciones del personal al servicio de la Administración de Justicia, competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía</i>	114
Artículo 21. <i>Contratación de personal laboral temporal para programas específicos o necesidades estacionales</i>	114
Artículo 22. <i>Nombramiento de personal funcionario interino por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia</i>	114
TÍTULO III. DE LA GESTIÓN Y CONTROL PRESUPUESTARIOS	115
Artículo 23. <i>Autorización de gastos de carácter plurianual</i>	115
Artículo 24. <i>Competencias del Consejo de Gobierno para la autorización de gastos</i>	116
Artículo 25. <i>Inversiones mediante colaboración público-privada</i>	116
Artículo 26. <i>Normas especiales en materia de subvenciones y ayudas</i>	116
Artículo 27. <i>Financiación complementaria en los conciertos educativos de régimen singular</i>	117

Artículo 28. <i>Régimen de financiación de la actividad de las agencias públicas empresariales, agencias de régimen especial, sociedades mercantiles del sector público andaluz y entidades asimiladas, con cargo a aportaciones de la Junta de Andalucía y sus agencias administrativas</i>	118
Artículo 29. <i>Transferencias corrientes a Corporaciones Locales</i>	118
Artículo 30. <i>Gastos en información, divulgación y publicidad</i>	118
TÍTULO IV. DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS	119
Artículo 31. <i>De los avales</i>	119
Artículo 32. <i>Incumplimiento de obligaciones frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Tesorería General de la Seguridad Social y otras Administraciones Públicas</i>	119
Artículo 33. <i>Créditos afectados por tasas y otros ingresos</i>	120
Artículo 34. <i>Anticipos a Corporaciones Locales</i>	120
Artículo 35. <i>De la Deuda Pública y de las operaciones de crédito</i>	121
Artículo 36. <i>De las operaciones de endeudamiento del sector público andaluz y de las entidades cuya deuda consolida con el sector Administración Junta de Andalucía</i>	122
Artículo 37. <i>Operaciones financieras activas</i>	123
TÍTULO V. DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS	123
Artículo 38. <i>Tasas</i>	123
Artículo 39. <i>Impuesto sobre los Depósitos de Clientes en las Entidades de Crédito en Andalucía</i>	123
Artículo 40. <i>Coeficiente corrector de tasas portuarias para el ejercicio 2013</i>	124
TÍTULO VI. DE LA TRANSFERENCIA Y DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS ENTRE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA Y LAS ENTIDADES LOCALES DE SU TERRITORIO	124
Artículo 41. <i>Transferencias y delegaciones de competencias a las Entidades Locales</i>	124
Artículo 42. <i>Compensación de las deudas de las Entidades Locales a favor de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía</i>	124
TÍTULO VII. DE LA INFORMACIÓN AL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA	124
Artículo 43. <i>Información al Parlamento de Andalucía</i>	124
DISPOSICIONES ADICIONALES	125
Primera. <i>Límite al gasto y disciplina presupuestaria</i>	125
Segunda. <i>Reorganizaciones administrativas</i>	125
Tercera. <i>Complementos personales y transitorios</i>	125
Cuarta. <i>Autorización para operaciones de enajenación de inmuebles, endeudamiento y celebración de contratos de arrendamiento</i>	126
Quinta. <i>Adecuación de los créditos cofinanciados por la Unión Europea</i>	126
Sexta. <i>Asignación de la dotación del Fondo de participación de las entidades locales en los tributos de la Comunidad Autónoma de Andalucía al conjunto de municipios pertenecientes a cada grupo</i>	126
Séptima. <i>Autorización para enajenación de bienes inmuebles a la Empresa Pública de Suelo de Andalucía</i>	126
Octava. <i>Autorización para la enajenación</i>	126
Novena. <i>Autorización excepcional de endeudamiento</i>	126
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	127
Primera. <i>Régimen transitorio de las retribuciones del personal al servicio de la Administración de Justicia</i>	127
Segunda. <i>Régimen transitorio de los procedimientos de control financiero de subvenciones</i>	127
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	127
Única. <i>Derogación normativa</i>	127

DISPOSICIONES FINALES	127
Primera. <i>Autorización de endeudamiento</i>	127
Segunda. <i>Facturación electrónica</i>	127
Tercera. <i>Modificación de la Ley 5/2009, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2010</i>	128
Cuarta. <i>Modificación de la Ley 12/2010, de 27 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2011</i>	128
Quinta. <i>Modificación del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo</i>	128
Sexta. <i>Modificación de la Ley 15/2001, de 26 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales, presupuestarias, de control y administrativas</i>	130
Séptima. <i>Modificación del Decreto-Ley 4/2012, de 16 de octubre, de medidas extraordinarias y urgentes en materia de protección sociolaboral a ex-trabajadores y ex-trabajadoras andaluces afectados por procesos de reestructuración de empresas y sectores en crisis</i> ..	131
Octava. <i>Modificación de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía</i>	131
Novena. <i>Modificación de la Ley 21/2007, de 18 de diciembre, de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía</i>	132
Décima. <i>Modificación de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía</i>	135
Undécima. <i>Modificación del Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre</i>	135
Duodécima. <i>Modificación de la Ley 11/2010, de 3 de diciembre, de medidas fiscales para la reducción del déficit público y para la sostenibilidad</i>	136
Decimotercera. <i>Desarrollo normativo</i>	136
Decimocuarta. <i>Vigencia</i>	136
Decimoquinta. <i>Entrada en vigor</i>	136

LEY DEL PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA PARA EL AÑO 2013

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La reciente revisión a la baja de las previsiones de crecimiento que han llevado a cabo las principales instituciones económicas y que afecta en mayor medida a los países avanzados pone en evidencia la complicada situación que está atravesando la economía mundial, con una recuperación del crecimiento que se demora de nuevo y sin que la estabilidad retorne por completo a los mercados financieros.

Este panorama es aún más sombrío en el caso de la economía española, donde las previsiones apuntan a la continuidad de la recesión durante 2013, con tasas de variación del PIB que en algunos casos se acercan al -2%, y un nuevo incremento de la tasa de paro. El proceso de consolidación fiscal al que se está sometiendo a las Administraciones Públicas españolas, unido a la incierta situación del sistema financiero, está siendo el principal factor explicativo del comportamiento de la economía, incapaz de despegar por sí misma ante la carencia absoluta de estímulos al crecimiento y bajo un clima generalizado de desconfianza y austeridad a ultranza.

Andalucía comparte este difícil escenario, agravado por el hecho de que la estrategia de política económica que se está aplicando desde la Unión Europea y desde el Gobierno de España no contempla la adopción de medidas que impidan la reversión del proceso de convergencia regional conseguido antes de la crisis.

El Presupuesto de la Comunidad Autónoma para 2013 tiene como referencia, por tanto, una complicada situación económica y un nuevo marco jurídico derivado de la aprobación de la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, cuya aplicación obliga a Andalucía a realizar ajustes adicionales a los que estaban previstos en la normativa anterior para reducir el déficit hasta el objetivo del 0,7% del PIB desde el 1,1% establecido previamente. El enfoque bajo el que se ha elaborado el Presupuesto de 2013 ha sido el de hacer compatible la cobertura de las prioridades que se marca el Gobierno de la Comunidad Autónoma con un escenario financiero muy restrictivo en el que los recursos se reducen de nuevo respecto a 2012. A este respecto, es necesario destacar el descenso en más del 50% del importe de las transferencias finalistas procedentes de la Administración central, así como el del Fondo de Compensación Interterritorial, el principal instrumento de solidaridad interregional con el que cuentan las Comunidades Autónomas. Disminuyen también los fondos destinados a financiar la participación estatal en la Ley de Dependencia y, en cerca de mil millones de euros, la aportación del déficit a la financiación del gasto del ejercicio.

Estas restricciones exigen el desarrollo continuo de instrumentos que incrementen la eficiencia operativa en la prestación de servicios y la reorganización de los créditos presupuestarios, con el fin de continuar con la prestación de los servicios públicos fundamentales, entre los que destaca la educación como valor primordial a preservar en estas circunstancias, y contribuir, en la medida de las posibilidades que otorga el marco jurídico-financiero a la Comunidad Autónoma, a paliar la falta de medidas de estímulo al crecimiento económico y al empleo desde otros niveles de gobierno.

Precisamente en 2013 el esfuerzo presupuestario destinado al fomento económico y la creación de empleo encuentra un soporte fundamental en los fondos europeos. Limitada la capacidad inversora autónoma de nuestra Comunidad, los fondos de la Unión Europea complementarán los recursos propios, haciendo posible que la formación bruta de capital presupuestaria se mantenga por encima del 2% del PIB.

En este ámbito debe destacarse la puesta en marcha del Plan de Choque por el Empleo en Andalucía, a través de actuaciones en cuatro áreas: adecuación de caminos rurales, rehabilitación de viviendas, mejora de las infraestructuras educativas y reforestación y mejora del medio natural.

La formación para el empleo constituye uno de los ejes primordiales de la política de empleo y así lo continuará siendo en 2013, pese a la reducción de las transferencias procedentes de la Administración central. Debe destacarse también la continuidad del apoyo a la investigación y a la innovación, así como la aportación pública al impulso para la internacionalización de las empresas andaluzas, cuyos frutos pueden advertirse en el excelente comportamiento que está mostrando el sector exterior de la Comunidad Autónoma. Las empresas andaluzas están

incrementando sus ventas en el exterior y diversificando geográficamente sus mercados, lo que hace prever una evolución aún más favorable en el futuro.

Continuará el apoyo al sector turístico de la Comunidad Autónoma a través de las campañas de promoción y del resto de instrumentos diseñados para poner en valor los activos patrimoniales, medioambientales y culturales. De la misma manera, se atenderán las actuaciones destinadas a la mejora del medio ambiente y el entorno rural, al aumento de la competitividad del sector agrícola y forestal, al apoyo al sector pesquero y a la mejora en los recursos hídricos.

Por otra parte, la educación sigue siendo el máximo exponente del compromiso con el crecimiento económico de Andalucía a largo plazo, así como con la igualdad de oportunidades, para lo cual es preciso, entre otros aspectos, continuar con la reducción de la tasa de abandono temprano de los estudios, consolidar la enseñanza bilingüe y en nuevas tecnologías y aumentar el porcentaje de población con estudios de tercer grado. Todo ello en un entorno que facilite la conciliación de la vida profesional, familiar y personal de los distintos proyectos familiares.

Por esta razón, la educación concentrará buena parte de los esfuerzos presupuestarios en 2013, con especial atención a la política de becas, donde se prevé un incremento en la dotación de las becas 6000 o la permanencia de las becas Andalucía Segunda Oportunidad. Aumentará la dotación destinada a los centros de atención socioeducativa y se mantendrán la gratuidad de los libros de texto, el Plan de Apertura de Centros y el transporte escolar. Por último, el programa presupuestario de Universidades mantendrá su peso dentro de la política de educación.

El tercero de los objetivos prioritarios del Presupuesto de 2013 es el sostenimiento de una red pública de calidad de servicios públicos fundamentales como garantía de equidad y cohesión social. Las estadísticas sobre distribución de la renta muestran que la crisis está dando lugar a un incremento inusitado de la desigualdad social en España, al tiempo que se ha producido un alarmante aumento de la población con riesgo de pobreza y exclusión.

Esta situación hace más necesario que nunca preservar la cohesión social a través de unos servicios y prestaciones de calidad que permitan compensar la reducción de rentas sin poner en riesgo derechos básicos de la ciudadanía, como son el derecho a la salud, a la atención a personas dependientes, el acceso a los tribunales de justicia o, incluso, a la movilidad.

El Presupuesto de 2013 no contempla la privatización de ningún servicio, ofreciendo cobertura tanto a los servicios y a las prestaciones sanitarias como a los complementos a las pensiones mínimas, el salario social o la cofinanciación de las tarifas de los servicios de transporte urbano.

En 2013 se mantendrán las prestaciones sanitarias, para lo cual se avanzará en la aplicación de medidas de mejora de la eficiencia, en las que Andalucía continúa abriendo camino al resto de Comunidades Autónomas: se impulsará la subasta de medicamentos y continuará el desarrollo e implementación de las plataformas provinciales de logística integral, mediante las cuales la ejecución de los diferentes contratos es centralizada; se unifican las compras, el almacenaje y distribución para todos los órganos gestores, y se unifican los recursos humanos de los departamentos de contratación administrativa, de compras, de facturación y de almacén y distribución de los diferentes órganos gestores.

Continuará, igualmente, el desarrollo de la Ley de Dependencia, y el programa de solidaridad social recibirá un destacado impulso, que se acompaña con una subida del complemento autonómico de las pensiones del 2%.

En el presupuesto se mantiene, además, la dotación de otras partidas de gasto social, como son las destinadas a la garantía de asistencia jurídica gratuita o la protección de las mujeres víctimas de violencia de género.

Debe subrayarse también el mantenimiento del apoyo público a la movilidad, mediante la subvención de las tarifas del transporte público urbano, que evita que los usuarios tengan que asumir subidas desproporcionadas del precio del billete. En 2013, además del metro de Sevilla, entrará en servicio el tranvía de la Bahía de Cádiz; en ambos casos, los billetes estarán subvencionados por la Junta de Andalucía. Permanecerá el sostenimiento de la ruta aérea entre Almería y Sevilla y de los consorcios de transporte, y continuarán las obras de los metros de Granada y Málaga.

Además, señalar que se mantiene la cooperación con las Corporaciones Locales andaluzas, en particular, con la dotación de los fondos por participación en los tributos de la Comunidad Autónoma.

Por último, el Presupuesto se formula respetando el límite de gasto no financiero aprobado por el Consejo de Gobierno el pasado día 31 de julio, tal y como requiere la Ley de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, e, igualmente de conformidad con ella, incluye un fondo de contingencia que aparece por primera vez en el Capítulo V del presupuesto de gastos.

II

El texto articulado consta de cuarenta y tres artículos, distribuidos en siete títulos, que se completan en su parte final con nueve disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y quince disposiciones finales.

El Título I, «De los créditos iniciales y sus modificaciones», regula en su artículo 1 el ámbito del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, formado por la Junta de Andalucía y sus agencias administrativas e instituciones, las agencias de régimen especial, las agencias públicas empresariales, las sociedades mercantiles de participación mayoritaria directa y aquellos consorcios y fundaciones en los que la aportación de la Junta de Andalucía se hace mediante transferencia de financiación.

En el artículo 2 se aprueban los estados de gastos e ingresos de la Junta de Andalucía y de sus agencias administrativas. El artículo 3 recoge la aprobación de los presupuestos de las agencias de régimen especial, y el artículo 4, los presupuestos de explotación y capital del resto de entidades que se encuentran en el ámbito del Presupuesto.

Por su parte, el artículo 5 recoge los presupuestos de explotación y capital para 2013 de los fondos sin personalidad jurídica regulados en el artículo 5.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo.

Además, siguiendo el mandato del artículo 190.2 del Estatuto de Autonomía, se contempla la cifra de beneficios fiscales.

Respecto de los créditos que tienen carácter vinculante en el ejercicio 2013, se revisan todos los supuestos en relación con las necesidades de gestión presupuestaria, partiendo de las limitaciones que el propio régimen de autorización y tramitación de las modificaciones presupuestarias vigente puede permitir.

Asimismo, se declaran los créditos ampliables para 2013 y se regula el régimen presupuestario de la sanidad.

En el Título II, «De los créditos de personal», se incluyen una serie de normas referidas al régimen de las retribuciones del personal al servicio del sector público andaluz.

Tras definir el contenido del sector público a estos efectos, se fija el límite de incremento de las retribuciones, determinándose que para el año 2013 las mismas no experimentarán crecimiento alguno respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2012 resultantes de la aplicación, en términos anuales, de la reducción establecida en la Ley 3/2012, de 21 de septiembre, de Medidas Fiscales, Administrativas, Laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía. Asimismo, las retribuciones de los altos cargos de la Junta de Andalucía, agencias administrativas, agencias de régimen especial y asimilados del resto de entidades instrumentales no experimentarán crecimiento alguno y se aplicarán según lo establecido en la Ley 3/2012, de 21 de septiembre, antes citada. El personal que ejerce funciones de alta dirección y el resto del personal directivo del sector público instrumental adecuarán, además, sus retribuciones a lo dispuesto en el Acuerdo de 24 de julio de 2012, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba un conjunto de medidas relacionadas con el cumplimiento del Plan Económico-Financiero de Reequilibrio de la Junta de Andalucía 2012-2014.

Por otra parte, se contempla la regulación de la Oferta de Empleo Público, estableciéndose que a lo largo de 2013 no se procederá a la incorporación de nuevo personal en el sector público andaluz, salvo las excepciones amparadas en la legislación básica estatal, ni se procederá a la contratación de personal laboral temporal ni al nombramiento de personal estatutario temporal o de funcionario interino, salvo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables. Se regula, asimismo, la contratación de personal fijo, indefinido y temporal en las entidades del sector público instrumental.

En el Título III, dedicado a la gestión y control presupuestarios, la Ley incluye como novedad la obligación de regular reglamentariamente el procedimiento de autorización de las inversiones mediante colaboración público-privada.

Asimismo, en materia de subvenciones, se incluye a aquellas concedidas a las Corporaciones Locales conforme al Plan de Cooperación Municipal, dentro del supuesto de abono en un solo pago.

Además, se recogen la autorización de gastos de carácter plurianual, las competencias del Consejo de Gobierno para la autorización de gastos, la financiación complementaria en los conciertos educativos de régimen singular, el régimen de financiación de la actividad de determinadas entidades del sector público andaluz y las autorizaciones para la minoración a nivel de sección de los créditos para transferencias corrientes a Corporaciones Locales.

Por último, se mantiene la comunicación a la Consejería de Hacienda y Administración Pública de los gastos realizados en información, divulgación y publicidad.

En el Título IV, relativo a las operaciones financieras, se regula, entre otras materias, el importe máximo de los avales a prestar por la Junta de Andalucía durante el ejercicio 2013, tanto a Corporaciones Locales e instituciones que revistan especial interés para la Comunidad Autónoma como a las entidades que conforman el sector público empresarial.

Asimismo, el objeto fundamental de este título es autorizar la cuantía límite hasta la cual la Junta de Andalucía y sus entidades dependientes pueden realizar operaciones de endeudamiento. En lo que respecta al endeudamiento a largo plazo de la Junta de Andalucía, la autorización viene referida a la cuantía del incremento del saldo vivo de la deuda a 31 de diciembre. De forma que para el ejercicio 2013 se autoriza al Consejo de Gobierno para que incremente la misma, con la limitación de que el saldo vivo a 31 de diciembre de 2013 no supere el correspondiente a 1 de enero de 2013 en la cifra que establece la presente Ley, permitiéndose que este límite sea sobrepasado durante el curso del ejercicio y estableciéndose los supuestos en que se revisará automáticamente.

Esta regulación se completa con el régimen de autorización establecido para el endeudamiento del resto del sector de entes cuya deuda consolida con la de la Comunidad Autónoma y la determinación de la información que deben suministrar.

Finalmente, al igual que en ejercicios anteriores, se establece en este título la posibilidad de efectuar pagos anticipados de tesorería a las Corporaciones Locales.

Por otra parte, en el Título V se prevé el incremento del importe de las tasas de cuantía fija de la Comunidad Autónoma de Andalucía en un 1,6% sobre la cantidad exigible para el ejercicio 2012, así como el coeficiente corrector que opera sobre la tasa portuaria de mercancías (T3). Asimismo, se da cumplimiento a la normativa reguladora de la creación del Impuesto sobre los Depósitos de Clientes en las Entidades de Crédito en Andalucía y se establecen como deducciones específicas los importes destinados a la financiación de proyectos de interés para la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El Título VI establece normas relativas a la transferencia y delegación de competencias entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Entidades Locales de su territorio.

El Título VII hace referencia a la información y documentación que debe remitirse al Parlamento de Andalucía.

Las disposiciones adicionales completan el marco jurídico presupuestario. En ellas se establece la autorización a la Consejería de Hacienda y Administración Pública para efectuar las adaptaciones que procedan como consecuencia de reorganizaciones administrativas, así como para adecuar los créditos cofinanciados por recursos de la Unión Europea, dentro de un marco plurianual, a la reprogramación que finalmente apruebe la Comisión Europea, mediante la realización de las operaciones presupuestarias y reajustes de anualidades futuras que sean necesarios.

Se establece, como medida automática de prevención, un ajuste del gasto público atendiendo a los datos de ejecución presupuestaria, con objeto de asegurar el cumplimiento de los objetivos de estabilidad al cierre del ejercicio.

Respecto a las disposiciones transitorias, se establecen las retribuciones complementarias del personal al servicio de la Administración de Justicia y el régimen transitorio de aplicación a los procedimientos de control financiero de subvenciones ya iniciados.

En las disposiciones finales destaca la modificación del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, de cuyo contenido cabe resaltar los siguientes aspectos:

En primer lugar, la asignación de las competencias, en relación con el impulso y coordinación de los instrumentos y procedimientos para la aplicación de las normas en materia de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, a la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda.

En el conjunto de modificaciones que vienen impuestas por la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, se encuentran la elaboración del marco presupuestario a medio plazo y del techo de gasto o límite de gasto no financiero, que serán aprobados por el Consejo de Gobierno y que marcarán las referencias para la elaboración del presupuesto anual, así como para el establecimiento de los límites de crédito correspondientes a los ejercicios futuros.

En segundo lugar, se contempla la creación en el estado de gastos de una dotación diferenciada de crédito para atender, cuando proceda, necesidades de carácter no discrecional y no previstas en el Presupuesto.

En tercer lugar, se regula la obligación de elaborar presupuestos de explotación y capital por parte de los consorcios, fundaciones y demás entidades del sector público andaluz.

En cuarto lugar, se incluye un nuevo artículo 95 bis en el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública, mediante el que se introducen importantes novedades en los informes de control financiero de las subvenciones, que persiguen incrementar la eficacia de los mismos y, consecuentemente, la mejora del control de los fondos públicos. De esta manera, se atribuye a estos informes el carácter de documentos públicos que

constituirán prueba de los hechos que motiven su formalización salvo que se acredite lo contrario. También se regulan las discrepancias internas respecto a los mismos para que aquellas no paralicen sus efectos ni dicha paralización se traslade a los beneficiarios.

Y, en quinto lugar, la responsabilidad por daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública andaluza se amplía a las autoridades y al personal funcionario y laboral de los consorcios, fundaciones y otras entidades que forman parte del sector público andaluz, al carecer de justificación que no se contemple dicha responsabilidad cuando tales entidades se hallan sujetas al régimen presupuestario, económico-financiero, de control y contabilidad que establece el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, en los términos previstos en el artículo 5 de dicho Texto Refundido.

Por último, se adoptan una serie de medidas fiscales dentro del ámbito de competencias normativas de la Comunidad Autónoma sobre tributos propios y cedidos.

En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se adapta la terminología usada en la deducción autonómica por ayuda doméstica, debido a cambios en la normativa estatal, así como se precisan mejor los supuestos de aplicación de la deducción autonómica por gastos de defensa jurídica de la relación laboral.

Respecto a las tasas, se modifican la tasa por expedición de títulos académicos y profesionales, la tasa por servicios académicos, la tasa por servicios facultativos veterinarios y determinadas tasas portuarias.

Además, dados los buenos resultados obtenidos en la reducción del consumo de bolsas de plástico, para el ejercicio 2013 se modifica el tipo impositivo del Impuesto sobre las Bolsas de Plástico de un Solo Uso en Andalucía, que queda reducido a 5 céntimos de euro.

TÍTULO I

DE LOS CRÉDITOS INICIALES Y SUS MODIFICACIONES

Artículo 1. *Ámbito del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

El Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el ejercicio 2013 está integrado por:

- a) El estado de ingresos y de gastos de la Junta de Andalucía.
- b) Los estados de ingresos y de gastos de las agencias administrativas.
- c) Los presupuestos de las agencias de régimen especial.
- d) Los presupuestos de explotación y capital de las agencias públicas empresariales y de las sociedades mercantiles del sector público andaluz de participación mayoritaria directa por la Junta de Andalucía o por sus agencias administrativas.
- e) Los presupuestos de explotación y capital de los consorcios, fundaciones y demás entidades que perciban transferencias de financiación.
- f) Los presupuestos de los fondos a que se refiere el apartado 3 del artículo 5 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo.

Artículo 2. *Aprobación de los estados de gastos e ingresos de los entes referidos en las letras a) y b) del artículo 1 de la presente Ley.*

1. Para la ejecución de los programas integrados en los estados de gastos mencionados en las letras a) y b) del artículo 1 de esta Ley, se aprueban créditos por importe de treinta mil setecientos seis millones setecientos dos mil ochocientos veintiséis euros (30.706.702.826 €). La agrupación por funciones de los créditos de estos programas es la siguiente:

FUNCIONES		Euros
0.1	Deuda Pública	3.581.617.880
1.1	Alta Dirección de la Junta de Andalucía	124.376.793
1.2	Administración General	37.408.772
1.4	Justicia	417.168.130
2.2	Seguridad y Protección Civil	55.437.258
3.1	Seguridad y Protección Social	2.037.259.382

FUNCIONES		Euros
3.2	Promoción Social	825.266.703
4.1	Sanidad	8.384.670.968
4.2	Educación	6.573.354.253
4.3	Vivienda y Urbanismo	143.505.608
4.4	Bienestar Comunitario	411.270.711
4.5	Cultura	180.576.334
4.6	Deporte	39.087.666
5.1	Infraestructuras Básicas y Transportes	826.577.033
5.2	Comunicaciones	151.401.073
5.4	Investigación, Innovación y Sociedad del Conocimiento	588.497.497
6.1	Regulación Económica	377.729.441
6.3	Regulación Financiera	28.435.927
7.1	Agricultura, Ganadería y Pesca	2.313.209.689
7.2	Fomento Empresarial	271.973.165
7.3	Energía y Minería	82.513.262
7.5	Turismo	105.270.237
7.6	Comercio	13.847.527
8.1	Relaciones con las Corporaciones Locales	3.084.813.641
8.2	Relaciones con la Unión Europea y Ayudas al Desarrollo	51.433.876
TOTAL		30.706.702.826

2. En los estados de ingresos referidos en las letras *a)* y *b)* del artículo 1 de esta Ley se recogen las estimaciones de los derechos económicos que se prevén liquidar durante el ejercicio presupuestario. La distribución de su importe consolidado se detalla a continuación:

	JUNTA DE ANDALUCÍA Euros	AGENCIAS ADMINISTRATIVAS Euros	TOTAL Euros
CAPS. I a VII			
Ingresos no Financieros	25.722.021.591	143.718.473	25.865.740.064
CAP. VIII			
Activos Financieros	19.508.828	-	19.508.828
CAP. IX			
Pasivos Financieros	4.821.453.934	-	4.821.453.934
TOTAL	30.562.984.353	143.718.473	30.706.702.826

3. En los estados de gastos referidos en las letras *a)* y *b)* del artículo 1 de esta Ley se incluyen créditos con un importe consolidado que tiene el siguiente desglose:

	JUNTA DE ANDALUCÍA Euros	AGENCIAS ADMINISTRATIVAS Euros	TOTAL Euros
CAPS. I a VII			
Gastos no Financieros	20.222.374.956	7.885.029.720	28.107.404.676
CAP. VIII			
Activos Financieros	20.177.064	15.000	20.192.064
CAP. IX			
Pasivos Financieros	2.579.106.086	-	2.579.106.086
TOTAL	22.821.658.106	7.885.044.720	30.706.702.826

4. Los estados de ingresos y gastos de las agencias administrativas tienen el siguiente detalle:

AGENCIAS ADMINISTRATIVAS	INGRESOS Euros	GASTOS Euros
Instituto Andaluz de la Mujer	40.560.147	40.560.147
Instituto Andaluz de la Juventud	23.444.747	23.444.747
Agencia Andaluza de Evaluación Educativa	4.349.057	4.349.057
Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores	1.419.115	1.419.115
Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía	14.171.920	14.171.920
Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía	2.988.931	2.988.931
Instituto Andaluz de Prevención de Riesgos Laborales	6.817.377	6.817.377
Instituto Andaluz de Administración Pública	10.479.237	10.479.237
Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica	58.836.843	58.836.843
Servicio Andaluz de Salud	7.692.639.334	7.692.639.334
Patronato de la Alhambra y Generalife	25.622.860	25.622.860
Centro Andaluz de Arte Contemporáneo	3.715.152	3.715.152

Artículo 3. *Agencias de régimen especial.*

Los estados de ingresos y gastos de las agencias de régimen especial tienen el siguiente detalle:

AGENCIAS ADMINISTRATIVAS	INGRESOS Euros	GASTOS Euros
Agencia Tributaria de Andalucía	65.462.266	65.462.266
Servicio Andaluz de Empleo	307.603.863	307.603.863
Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía	165.908.549	165.908.549

Artículo 4. *Agencias públicas empresariales, sociedades mercantiles de participación mayoritaria y entidades asimiladas.*

1. Los presupuestos de explotación y capital de las agencias públicas empresariales y sociedades mercantiles del sector público andaluz de participación mayoritaria directa por la Junta de Andalucía serán los siguientes:

AGENCIAS PÚBLICAS EMPRESARIALES	PRESUPUESTOS DE EXPLOTACIÓN Euros	PRESUPUESTOS DE CAPITAL Euros	TOTAL Euros
Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA)	165.515.030	20.000.000	185.515.030
Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo	44.214.520	111.908	44.326.428

AGENCIAS PÚBLICAS EMPRESARIALES	PRESUPUESTOS DE EXPLOTACIÓN Euros	PRESUPUESTOS DE CAPITAL Euros	TOTAL Euros
Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico	10.326.548	600.000	10.926.548
Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía	203.815.564	242.751.396	446.566.960
Agencia Andaluza de la Energía	10.115.855	10.123.387	20.239.242
Agencia Pública de Puertos de Andalucía (APPA)	53.010.335	16.316.136	69.326.471
Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía	17.577.889	259.980.894	277.558.783
Empresa Pública de Suelo de Andalucía (EPSA)	119.356.754	31.155.138	150.511.892
Agencia Pública Empresarial Sanitaria Costa del Sol	140.347.039	2.000.000	142.347.039
Agencia Pública Empresarial Sanitaria Hospital de Poniente de Almería	122.024.913	500.000	122.524.913
Agencia Pública Empresarial Sanitaria Hospital Alto Guadalquivir	113.188.074	1.240.793	114.428.867
Agencia Pública Empresarial Sanitaria Bajo Guadalquivir	46.400.471	200.000	46.600.471
Empresa Pública de Emergencias Sanitarias (EPES)	90.943.157	4.249.186	95.192.343
Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos	360.809.787	260.351.095	621.160.882
Agencia Andaluza de Instituciones Culturales	36.575.281	605.060	37.180.341
Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía	1.118.251.697	3.479.975	1.121.731.672
Agencia Andaluza del Conocimiento	5.696.807	127.121.920	132.818.727
Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía	219.191.973	1.186.220	220.378.193
SOCIEDADES MERCANTILES DE PARTICIPACIÓN MAYORITARIA DIRECTA	PRESUPUESTOS DE EXPLOTACIÓN Euros	PRESUPUESTOS DE CAPITAL Euros	TOTAL Euros
Agencia Andaluza de Promoción Exterior, S.A. (EXTENDA)	24.033.723	15.000	24.048.723
Cartuja 93, S.A.	1.512.777	316.035	1.828.812
Empresa Pública para la Gestión del Turismo y del Deporte de Andalucía, S.A.	52.173.894	900.000	53.073.894
Cetursa Sierra Nevada, S.A.	34.636.726	10.451.826	45.088.552

SOCIEDADES MERCANTILES DE PARTICIPACIÓN MAYORITARIA DIRECTA	PRESUPUESTOS DE EXPLOTACIÓN Euros	PRESUPUESTOS DE CAPITAL Euros	TOTAL Euros
Escuela Andaluza de Salud Pública, S.A.(EASP)	11.594.500	242.557	11.837.057
Empresa Andaluza de Gestión de Instalaciones y Turismo Juvenil, S.A. (INTURJOVEN)	20.884.023	2.450.000	23.334.023
Sociedad de Gestión, Financiación e Inversión Patrimonial, S.A. (SOGEFINPA)	1.000.537	-	1.000.537
Empresa Pública de Gestión de Activos, S.A.	21.372.302	7.832.720	29.205.022
Promonevada, S.A.	5.091.631	113.881	5.205.512

2. Los presupuestos de explotación y capital de los consorcios de transporte metropolitano participados por la Junta de Andalucía, del Consorcio Sanitario Público del Aljarafe y de la Fundación Pública Andaluza para la Integración Social de Personas con Enfermedad Mental, a los que les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 28 de la presente Ley, sujetándose, asimismo, a lo establecido en los artículos 58 a 61 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía y en sus normas de desarrollo, serán los siguientes:

ENTIDADES ASIMILADAS	PRESUPUESTOS DE EXPLOTACIÓN Euros	PRESUPUESTOS DE CAPITAL Euros	TOTAL Euros
Consorcio Metropolitano de Transportes de la Bahía de Cádiz	9.376.697	720.399	10.097.096
Consorcio de Transportes del Área de Granada	13.028.647	915.000	13.943.647
Consorcio de Transportes del Área de Málaga	8.245.042	809.445	9.054.487
Consorcio de Transportes del Área de Sevilla	26.781.014	231.911	27.012.925
Consorcio de Transporte Metropolitano del Campo de Gibraltar	1.390.148	243.500	1.633.648
Consorcio de Transporte Metropolitano del Área de Almería	5.175.641	213.455	5.389.096
Consorcio de Transporte Metropolitano del Área de Córdoba	1.284.580	357.010	1.641.590
Consorcio de Transporte Metropolitano del Área de Jaén	1.686.847	286.794	1.973.641
Consorcio de Transporte Metropolitano de la Costa de Huelva	3.326.700	583.333	3.910.033
Consorcio Sanitario Público del Aljarafe	51.905.084	-	51.905.084
Fundación Pública Andaluza para la Integración Social de Personas con Enfermedad Mental	38.949.868	382.500	39.332.368

Artículo 5. Fondos sin personalidad jurídica.

Los presupuestos de los fondos regulados en el apartado 3 del artículo 5 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía serán los siguientes:

FONDOS SIN PERSONALIDAD JURÍDICA	PRESUPUESTOS DE EXPLOTACIÓN Euros	PRESUPUESTOS DE CAPITAL Euros	TOTAL Euros
Fondo para el impulso de Las Energías Renovables y la Eficiencia Energética	368.031	6.671.320	7.039.351
Fondo para la Internacionalización de la Economía Andaluza	461.314	11.230.711	11.692.025
Fondo de Apoyo a las Pymes Agroalimentarias	3.289.240	18.832.397	22.121.637
Fondo de Apoyo al Desarrollo Empresarial	5.778.563	31.666.285	37.444.848
Fondo de Avals y Garantías a Pequeñas y Medianas Empresas	147.250	4.344.312	4.491.562
Fondo para Emprendedores Tecnológicos	224.400	3.383.438	3.607.838
Fondo para la Reestructuración Financiera de Empresas	11.522.000	11.212.500	22.734.500
Fondo para el Fomento y la Promoción del Trabajo Autónomo	1.933.224	17.866.227	19.799.451
Fondo Andaluz para la Promoción del Desarrollo (FAPRODE)	305.000	4.305.000	4.610.000
Fondo de Apoyo a las Pymes Turísticas y Comerciales	5.846.571	36.863.783	42.710.354
Fondo de Apoyo a las Pymes de Industrias Culturales	331.200	3.555.338	3.886.538
Fondo de Economía Sostenible para Andalucía	698.232	6.318.595	7.016.827
Fondo para la Generación de Espacios Productivos	416.521	3.195.994	3.612.515
TOTAL	31.321.546	159.445.900	190.767.446

Artículo 6. Beneficios fiscales.

Los beneficios fiscales que afectan a los tributos, tanto propios como cedidos, de la Comunidad Autónoma de Andalucía ascienden a dos mil quinientos sesenta y tres millones ochocientos veintidós mil ochocientos setenta y seis euros (2.563.822.876 €).

Artículo 7. Vinculación de los créditos.

1. En el ejercicio 2013, tendrán carácter vinculante con el nivel de desagregación con el que figuren en los programas de gastos, además de los reseñados en el artículo 39 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, los siguientes créditos:

- a) Honorarios y compensaciones que se perciban por encomienda de gestión y recaudación de ingresos.
- b) Información, divulgación y publicidad.
- c) Transferencias de financiación, tanto corrientes como de capital.

2. Para el ejercicio 2013, los créditos para gastos de personal del Capítulo I del Presupuesto vincularán a nivel de sección, servicio y los grupos de gasto siguientes:

- a) Retribuciones de altos cargos y personal eventual.
- b) Dotaciones de la plantilla presupuestaria.
- c) Retribuciones del personal laboral temporal.
- d) Atención continuada.
- e) Funcionarios interinos por razones excepcionales.
- f) Incentivos al rendimiento.
- g) Otro personal y otros gastos de personal.
- h) Seguridad Social.

En este sentido, para el ejercicio 2013, la excepción contemplada en el artículo 46.1.b) del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, respecto a los supuestos de transferencias entre distintos programas de las mismas clasificaciones económicas declaradas específicamente como vinculantes y pertenecientes a los Capítulos I y II, no será de aplicación para el Capítulo I.

3. Asimismo, para el ejercicio 2013, los créditos correspondientes a inversiones reales y transferencias de capital de los servicios Fondos Europeos y FEAGA vincularán en cada programa de gasto a nivel de capítulo y categoría de gasto o medida comunitaria.

Artículo 8. Créditos ampliables.

Se declaran ampliables, durante el ejercicio 2013, los créditos para satisfacer:

- a) Las cuotas de la Seguridad Social y las aportaciones de la Junta de Andalucía, de sus agencias administrativas y de las agencias de régimen especial al régimen de previsión social de su personal.
- b) Los trienios o antigüedad derivados del cómputo del tiempo de servicios realmente prestados a la Administración.
- c) Los sexenios del personal docente.
- d) Los haberes del personal laboral, en cuanto precisen ser incrementados como consecuencia de aumentos salariales impuestos por normas legales, de la aplicación del convenio colectivo laboral o de resolución administrativa o judicial firme.
- e) Los honorarios y compensaciones que deban percibir las personas y entidades a quienes la Junta de Andalucía encomiende la gestión y recaudación de sus ingresos, en la medida en que dichas compensaciones vayan asociadas a la efectiva liquidación o recaudación de dichos ingresos.
- f) Los intereses, amortizaciones del principal y gastos derivados de deuda emitida por la Junta de Andalucía u operaciones de crédito concertadas. Los pagos indicados se imputarán, cualquiera que sea el vencimiento al que correspondan, a los respectivos créditos del ejercicio económico corriente.
- g) Las obligaciones derivadas de quebrantos de operaciones de crédito avaladas por la Junta de Andalucía.
- h) Las transferencias para la financiación de las agencias administrativas y de las agencias de régimen especial, en la medida en que se autoricen ampliaciones de créditos en las mismas.
- i) Los gastos de farmacia.
- j) La devolución de las cantidades depositadas en concepto de fianzas de arrendamientos y suministros.
- k) Los que tengan este carácter de acuerdo con la legislación procesal del Estado.
- l) Las subvenciones o ayudas para el Programa de Solidaridad de los Andaluces.
- m) Los fondos destinados a la subvención de las instalaciones de energía renovable y ahorro energético.
- n) Los gastos financiados con cargo a transferencias del FEAGA.
- ñ) Los gastos de gratuidad de los libros de texto.
- o) Los gastos para atención a la dependencia derivados del concierto de plazas residenciales, de unidades de estancia diurna, del servicio de ayuda a domicilio y de las prestaciones económicas.

Artículo 9. Régimen presupuestario de la sanidad.

1. La Consejería de Salud y Bienestar Social formulará un contrato programa con el Servicio Andaluz de Salud y con las agencias públicas empresariales que tenga adscritas, en el que se fijarán las directrices de actuación, los objetivos a alcanzar y los recursos que para ello se asignan.

Una vez formulado cada contrato programa, el Servicio Andaluz de Salud y las agencias públicas empresariales desarrollarán en consonancia los contratos programa con sus centros o unidades de gestión, de acuerdo con su organización respectiva, mediante los que se establecerán sus propios objetivos internos, así como la asignación de recursos.

En dichos contratos programa se establecerán, a su vez, los indicadores necesarios que posibiliten el seguimiento del grado de realización de los objetivos definidos. Igualmente deberá señalarse el carácter limitativo de los créditos asignados.

2. A los centros dependientes del Servicio Andaluz de Salud que cuenten con gestión desconcentrada les serán asignados los créditos iniciales de los distintos programas que sean necesarios para el desarrollo de su actividad, conforme a la propuesta de distribución formulada por la Consejería de Salud y Bienestar Social a la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

3. La Consejería de Salud y Bienestar Social deberá dar cuenta a la Consejería de Hacienda y Administración Pública, con carácter mensual, del nivel de ejecución de los créditos distribuidos, así como del grado de cumpli-

miento de los objetivos señalados y, en su caso, de las desviaciones producidas, conforme al modelo y criterios homogéneos que establezca la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

Asimismo, se deberá dar cuenta mensual de la ejecución del presupuesto de ingresos del Servicio Andaluz de Salud, con detalle de cada uno de los centros gestores de ingresos.

En el caso de que se produzcan desviaciones, en el informe mensual se deberán concretar las medidas que vayan a adoptarse, dentro de los treinta días siguientes, para su corrección, dando cuenta de su implantación a la Consejería de Hacienda y Administración Pública en el siguiente informe mensual.

4. La persona titular de la Consejería de Hacienda y Administración Pública podrá generar créditos en el presupuesto del Servicio Andaluz de Salud por los ingresos recaudados por prestación de servicios que superen las previsiones del estado global de ingresos de aquel.

A los efectos de cálculo se tendrá en cuenta la recaudación efectiva producida durante el primer semestre del ejercicio, sumándole la del último semestre del ejercicio anterior.

5. En el ámbito del Servicio Andaluz de Salud, será requisito indispensable para el reconocimiento de la obligación correspondiente a facturas por bienes entregados o servicios prestados a los centros asistenciales del organismo que dichas facturas se encuentren previamente registradas en el Registro de Facturas del centro de que se trate, que entregará a los proveedores un documento acreditativo de la fecha de registro.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, el Servicio Andaluz de Salud anunciará en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* la fecha a partir de la cual se pondrá en marcha el Registro de Facturas en cada uno de los centros de nueva creación, y empezará a aplicarse, por tanto, lo previsto en el presente artículo.

6. Los fondos destinados a compensar los gastos por la asistencia a residentes extranjeros, accidentes y enfermedades profesionales, no cubiertos por mutuas, financiarán créditos de gastos de los centros del sistema sanitario público andaluz, en la medida en que efectivamente vayan recepcionándose, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 33.1 de esta Ley.

TÍTULO II

DE LOS CRÉDITOS DE PERSONAL

Artículo 10. *Retribuciones del personal.*

1. A efectos de lo establecido en este título, constituyen el sector público andaluz:

- a) Las instituciones y la Administración de la Junta de Andalucía y las agencias administrativas.
- b) Las agencias de régimen especial.
- c) Las agencias públicas empresariales, sociedades mercantiles del sector público andaluz, consorcios, fundaciones y demás entidades a que se refiere el artículo 5 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.
- d) Las Universidades de titularidad pública competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. En el año 2013, las retribuciones del personal al servicio del sector público andaluz no experimentarán crecimiento alguno respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2012, sin tenerse en cuenta la reducción aprobada por el Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, y resultantes de la aplicación, en términos anuales, de la reducción de retribuciones establecida en la Ley 3/2012, de 21 de septiembre, de Medidas Fiscales, Administrativas, Laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía. Dicha aplicación se realizará en términos de homogeneidad para los dos períodos de comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo.

3. Con efectos de 1 de enero de 2013, las cuantías de los componentes de las retribuciones del personal del sector público andaluz, excepto el sometido a la legislación laboral, no experimentarán ningún incremento con respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2012, en los términos que se determinan en el apartado 2 anterior.

Las retribuciones básicas, así como las complementarias de carácter fijo y periódico asignadas a los puestos de trabajo que desempeñe, no experimentarán incremento alguno, sin perjuicio de la adecuación de las retribuciones complementarias cuando sea necesario para asegurar que las asignadas a cada puesto de trabajo guarden la relación procedente con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, incompatibilidad, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

Las pagas extraordinarias se percibirán en los meses de junio y diciembre, en las cuantías de sueldo y trienios que se determinan en el artículo 13.2 de esta Ley, y de una mensualidad de complemento de destino o concepto equivalente en función del régimen retributivo de los colectivos a los que este apartado resulte de aplicación.

El conjunto de las restantes retribuciones complementarias no experimentará, asimismo, crecimiento alguno, sin perjuicio de las modificaciones que se deriven de la variación del número de efectivos asignados a cada programa, del grado de consecución de los objetivos fijados para el mismo y del resultado individual de su aplicación.

4. Estas cuantías retributivas podrán ser revisadas en base a los acuerdos que se alcancen en la Mesa General de Negociación Común del Personal Funcionario, Estatutario y Laboral de la Administración de la Junta de Andalucía. Todo ello, con respeto a lo dispuesto en la legislación básica del Estado en materia de retribuciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Artículo 11. *Oferta de Empleo Público 2013 u otro instrumento similar de gestión de la provisión de necesidades de personal.*

1. Durante el año 2013, no se procederá a la incorporación de nuevo personal en el sector público andaluz, salvo la que pueda derivarse de la ejecución de procesos selectivos correspondientes a ofertas de empleo público de ejercicios anteriores. Esta limitación no será de aplicación a los sectores determinados en la legislación básica del Estado, en los que, de acuerdo con la misma, la tasa de reposición se fijará hasta un máximo del 10%, pudiendo procederse a la acumulación de las plazas resultantes de la aplicación de la tasa de reposición correspondiente a cada sector en aquellos Cuerpos, Especialidades o Escalas cuya cobertura se considere prioritaria o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales.

2. En aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior, durante el año 2013 no se procederá en el sector público andaluz a la contratación de personal laboral temporal, ni al nombramiento de personal estatutario temporal o de funcionario interino, salvo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables que se restringirán a los sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren prioritarios o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales.

3. Durante el año 2013, la contratación de personal con carácter fijo, indefinido o temporal en las agencias de régimen especial, agencias públicas empresariales, sociedades mercantiles del sector público andaluz, consorcios, fundaciones y demás entidades a que se refiere el artículo 5 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía requerirá autorización de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

4. El Consejo de Gobierno podrá autorizar, a propuesta de la Consejería de Hacienda y Administración Pública y a iniciativa de la Consejería o, en su caso, de la agencia administrativa a la que esté adscrita o de la que dependa la entidad, excepciones a la limitación establecida en el apartado 1 con motivo de la priorización o asignación de nuevas funciones que se califiquen como imprescindibles para atender servicios de carácter esencial.

5. Durante el año 2013, se amortizará, en las instituciones y en la Administración de la Junta de Andalucía, agencias administrativas, agencias de régimen especial, agencias públicas empresariales y resto de entes del sector público andaluz, un número de plazas equivalente, al menos, al de las jubilaciones que se produzcan, salvo en los sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren prioritarios o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales. En el caso de personal funcionario, las plazas amortizadas serán del mismo grupo y subgrupo profesional en el que se produzca la jubilación, conforme a la clasificación prevista en el artículo 76 y la disposición transitoria tercera de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y, en el caso del personal laboral, del mismo nivel retributivo y categoría equivalente. Se habilita a la Consejería de Hacienda y Administración Pública a establecer los términos y el alcance de esta amortización.

Artículo 12. *Retribuciones de los altos cargos.*

1. En el año 2013, las retribuciones de los altos cargos de la Junta de Andalucía, de las agencias administrativas y de las agencias de régimen especial no experimentarán incremento respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2012, consecuencia de la aplicación, en términos anuales, de la reducción de retribuciones prevista en la Ley 3/2012, de 21 de septiembre, según las cuantías contenidas en este apartado.

Las retribuciones del Presidente o Presidenta de la Junta de Andalucía se fijan en la siguiente cuantía anual, sin derecho a pagas extraordinarias, y referidas a doce mensualidades, sin perjuicio de la percepción de catorce mensualidades de la retribución por antigüedad que pudiera corresponderle de acuerdo con la normativa vigente:

	Euros
Presidente o Presidenta de la Junta de Andalucía	63.808,20

Las retribuciones de los Consejeros y Consejeras del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía y asimilados y de los Viceconsejeros y Viceconsejeras y asimilados quedan fijadas en términos anuales en las siguientes cuantías, y referidas a doce mensualidades:

	Euros
Consejeros y asimilados	59.527,08
Viceconsejeros y asimilados	55.860,24

Las pagas extraordinarias que correspondan en los meses de junio y diciembre serán las siguientes:

	PAGAS EXTRAS Euros
Consejeros y asimilados	1.636,68
Viceconsejeros y asimilados	1.851,89

Las retribuciones de las personas titulares de las Direcciones Generales y asimilados y de las Delegaciones Territoriales, Delegaciones Provinciales y asimilados quedan fijadas en las siguientes cuantías, referidas a doce mensualidades:

CONCEPTO	Directores Generales y asimilados Euros	Delegados Territoriales Provinciales y asimilados Euros
Sueldo	13.117,44	13.308,60
Complemento de destino	13.814,76	13.454,40
Complemento específico	20.621,76	11.910,00

Las pagas extraordinarias que correspondan en los meses de junio y diciembre incluirán, cada una de ellas, además de la cuantía del complemento de destino mensual que se perciba de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo y cuadro anterior, el importe en concepto de sueldo que se recoge en el cuadro siguiente:

	Pagas Extra Directores Generales y asimilados Euros	Pagas Extra Delegados Territoriales Provinciales y asimilados Euros
Sueldo	751,45	684,36

Las retribuciones de la persona titular de la Presidencia y de las Consejeras y Consejeros con dedicación exclusiva del Consejo Consultivo de Andalucía se fijan en las siguientes cuantías, sin derecho a pagas extraordinarias y referidas a doce mensualidades:

	Euros
Persona titular de la Presidencia del Consejo Consultivo	63.808,20
Consejeras y Consejeros electivos con dedicación exclusiva	62.800,44

Las retribuciones de las personas titulares de la Secretaría General del Consejo Consultivo, Presidencia del Consejo Audiovisual de Andalucía, Consejeros y Consejeras y persona titular de la Secretaría General de este último Consejo serán las establecidas para las personas titulares de las Direcciones Generales, Consejerías o Viceconsejerías, de acuerdo con la asimilación que realizan los apartados 5 y 6 del artículo 11 de la Ley 24/2007, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2008.

2. Los créditos correspondientes al complemento de productividad, a que hace referencia el artículo 11.3 de la Ley 24/2007, de 26 de diciembre, no experimentarán incremento en relación con los establecidos para 2008, en términos homogéneos.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se percibirá en catorce mensualidades la retribución por antigüedad que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa vigente.

4. Las retribuciones de las personas titulares de la Presidencia, Vicepresidencia y, en su caso, Direcciones Generales o Direcciones Gerencia y asimilados, cuando les corresponda el ejercicio de las funciones ejecutivas de máximo nivel, de las agencias públicas empresariales, de las agencias de régimen especial, de las sociedades mercantiles del sector público andaluz, y de los consorcios, fundaciones y demás entidades a que se refiere el artículo 5 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, seguirán siendo las vigentes a 31 de diciembre de 2012, de acuerdo con lo establecido en la Ley 3/2012, de 21 de septiembre, y en el Acuerdo de 24 de julio de 2012, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba un conjunto de medidas relacionadas con el cumplimiento del Plan Económico-Financiero de Reequilibrio de la Junta de Andalucía 2012-2014.

Las retribuciones de los cargos a que se refiere el párrafo anterior que deban autorizarse por primera vez en 2013 lo serán por la persona titular de la Consejería a la que se encuentren adscritos y requerirán el informe previo y favorable de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

En cualquier caso, respecto de las retribuciones de los cargos a que se refieren los párrafos anteriores será de aplicación lo dispuesto en el artículo 17 de esta Ley.

5. Quienes por razón del cargo o puesto formen parte de consejos de administración, ejecutivos o rectores o de cualesquiera órganos colegiados de las agencias o de las entidades instrumentales privadas pertenecientes al sector público andaluz se sujetarán a lo dispuesto en la Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de Actividades, Bienes, Intereses y Retribuciones de Altos Cargos y otros Cargos Públicos.

Artículo 13. Retribuciones del personal funcionario.

1. La cuantía del sueldo y de los trienios del personal funcionario, referida a doce mensualidades, será la siguiente, en euros:

GRUPO/SUBGRUPO Ley 7/2007	SUELDO	TRIENIOS
A1	13.308,60	511,80
A2	11.507,76	417,24
B	10.059,24	366,24
C1	8.640,24	315,72
C2	7.191,00	214,80
E y Agrupaciones Profesionales	6.581,64	161,64

2. Las pagas extraordinarias, que serán dos al año, y se devengarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 50.2 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, incluirán,

además de la cuantía de una mensualidad del complemento de destino que corresponda, las cuantías en concepto de sueldo y, en su caso, trienios, que para las mismas establece la normativa básica estatal vigente.

3. Cuando el personal funcionario hubiera prestado una jornada de trabajo reducida durante los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, los importes de la paga extraordinaria y de la paga adicional experimentarán la correspondiente reducción proporcional.

4. La cuantía del complemento de destino correspondiente a los distintos niveles de puestos de trabajo será la siguiente en euros, referida a doce mensualidades:

NIVEL	IMPORTE
30	11.625,00
29	10.427,16
28	9.988,80
27	9.550,20
26	8.378,40
25	7.433,64
24	6.995,04
23	6.556,92
22	6.118,08
21	5.680,20
20	5.276,40
19	5.007,00
18	4.737,48
17	4.467,96
16	4.199,16
15	3.929,28
14	3.660,12
13	3.390,36
12	3.120,84

5. El complemento específico que, en su caso, esté asignado al puesto que se desempeñe experimentará, respecto de su cuantía a 1 de enero de 2012, una reducción equivalente a la suma de las pagas adicionales correspondientes a los meses de junio y diciembre y se percibirá de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 3/2012, de 21 de septiembre.

6. El complemento de productividad, regulado en el artículo 46.3.c) de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, se concederá por la persona titular de la Consejería u órgano al que se hayan asignado créditos globales para su atención, de acuerdo con los criterios objetivos técnicos aprobados por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

Este complemento se asignará, con iguales criterios, al personal funcionario interino.

En ningún caso las cuantías asignadas por complemento de productividad durante un período de tiempo originarán ningún tipo de derecho individual respecto de las valoraciones o apreciaciones de períodos sucesivos. Las cantidades percibidas en concepto de complemento de productividad serán de conocimiento público por el resto del personal del departamento u organismo interesado, así como por las representaciones sindicales.

Artículo 14. Retribuciones del personal laboral.

1. En el año 2013, la masa salarial del personal laboral al servicio del sector público andaluz experimentará, respecto de su cuantía a 1 de enero de 2012, las reducciones establecidas en la Ley 3/2012, de 21 de septiembre.

Lo previsto en el párrafo anterior representa el límite máximo de la masa salarial, cuya distribución y aplicación individual se producirá a través de la negociación colectiva.

2. Se entenderá por masa salarial, a los efectos de esta Ley, el conjunto de las retribuciones salariales y extrasalariales y los gastos de acción social devengados durante el año 2012 por el personal laboral afectado, en los términos establecidos en el apartado 1 anterior y con el límite de las cuantías informadas favorablemente

por la Consejería de Hacienda y Administración Pública para dicho ejercicio presupuestario, exceptuándose, en todo caso:

- a) Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social.
- b) Las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social a cargo del empleador o empleadora.
- c) Las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos.
- d) Las indemnizaciones o suplidos por gastos que hubiera realizado el trabajador o trabajadora.

Las variaciones de la masa salarial bruta se calcularán en términos de homogeneidad para los dos períodos objeto de comparación, tanto en lo que respecta a efectivos de personal y antigüedad del mismo como al régimen privativo de trabajo, jornada, horas extraordinarias efectuadas y otras condiciones laborales, computándose por separado las cantidades que correspondan a las variaciones en tales conceptos. Con cargo a la masa salarial así obtenida para el año 2013, deberán satisfacerse la totalidad de las retribuciones del personal laboral derivadas del correspondiente acuerdo, y todas las que se devenguen a lo largo del citado año.

Las indemnizaciones o suplidos de este personal no podrán experimentar crecimientos superiores a los que se establezcan con carácter general para el personal no laboral.

Artículo 15. Disposiciones especiales.

1. En los casos de adscripción, durante el año 2013, de personal funcionario sujeto a un régimen retributivo distinto del correspondiente al puesto de trabajo al que se le adscribe, dicho personal percibirá las retribuciones que correspondan al puesto de trabajo que desempeñe, previa la oportuna homologación que autorice la Consejería de Hacienda y Administración Pública, a propuesta de la Consejería interesada.

A los efectos de la homologación a que se refiere el párrafo anterior, la Consejería de Hacienda y Administración Pública podrá autorizar que la cuantía de la retribución por antigüedad sea la que proceda de acuerdo con el régimen retributivo de origen del citado personal.

No obstante, el personal estatutario de la Seguridad Social que, provisionalmente, ocupe plazas de Administración sanitaria, en la Relación de Puestos de Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía correspondiente a la Consejería de Salud y Bienestar Social y al Servicio Andaluz de Salud, podrá percibir las retribuciones que por su condición de personal estatutario pudieran corresponderle, excepto las de servicios extraordinarios y de atención continuada de los servicios sanitarios.

2. El personal al servicio de la Junta de Andalucía y altos cargos de la misma percibirán las indemnizaciones por razón del servicio en las cuantías que se fijen, de conformidad con lo establecido en su normativa específica.

3. El personal a que se refiere el artículo 12.4 de esta Ley percibirá, en su caso, las indemnizaciones por razón del servicio con sujeción a las normas que rigen para los altos cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y sus agencias administrativas.

El resto del personal directivo, así como aquellos que mantengan una relación laboral asimilada a la de alta dirección basada en la recíproca confianza de las partes y que no se halle incluida en el ámbito del convenio colectivo de la correspondiente entidad, percibirán por los mismos conceptos las indemnizaciones por razón del servicio, según establece el artículo 22 de la Ley 3/2012, de 21 de septiembre.

4. Para facilitar una adecuada organización y utilización de los recursos sanitarios y educativos en materia de personal, la Consejería de Salud y Bienestar Social y la Consejería de Educación, en los nombramientos de personal interino y sustituto, podrán fijar horarios de trabajo inferiores a los establecidos con carácter general. En estos supuestos, las retribuciones, tanto básicas como complementarias, se reducirán proporcionalmente.

5. Cuando, con sujeción a la normativa vigente, el personal funcionario y el personal estatutario realicen jornadas inferiores a las fijadas para los puestos de trabajo que ocupen, se reducirán sus retribuciones en la proporción correspondiente.

6. Las referencias a retribuciones contenidas en los artículos y apartados anteriores se entenderán siempre hechas a retribuciones íntegras.

Las retribuciones de cualquier clase que hayan de abonarse con carácter retroactivo deberán hacerse efectivas por el organismo o centro en el que el personal afectado haya devengado las mismas, proporcionalmente al tiempo de servicios prestados.

La Consejería de Hacienda y Administración Pública podrá determinar los supuestos que, por su especial naturaleza, deban ser excluidos del criterio anteriormente expuesto.

Artículo 16. Requisitos para la determinación o modificación de retribuciones.

1. Con carácter previo al comienzo de las negociaciones relativas a retribuciones y demás mejoras de las condiciones de trabajo que impliquen modificaciones retributivas del personal perteneciente al sector público

andaluz, deberá solicitarse, por el órgano competente en materia de personal, informe de la Consejería de Hacienda y Administración Pública sobre los componentes retributivos, así como sobre los parámetros que permitan valorar la incidencia financiera de las actuaciones en las que debe enmarcarse la negociación.

Para la emisión de dicho informe, el órgano solicitante remitirá una memoria, donde se hagan constar los aspectos señalados anteriormente, con estimación detallada del coste que, en su caso, pudiera derivarse de cada uno de los parámetros o componentes retributivos, así como de una valoración global y de un análisis pormenorizado relativo a la adecuación de la propuesta a las prescripciones que sobre gastos de personal del sector público se establecen en la presente Ley. Este informe se emitirá en un plazo de quince días, a contar desde la recepción del proyecto y su valoración.

Asimismo, cuando el objeto de las negociaciones en los sectores docente no universitario, sanitario y de la Administración de Justicia afecte en general a las condiciones de trabajo, será también preceptivo el informe de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

2. Con anterioridad a la formalización y firma de los acuerdos, se remitirá a la Consejería de Hacienda y Administración Pública el correspondiente proyecto, acompañado de la valoración de todos sus aspectos económicos y, en su caso, repercusión en ejercicios futuros, a fin de que por la misma se emita informe vinculante, que versará sobre todos aquellos extremos de los que se deriven consecuencias directas o indirectas en materia de gasto público, e, igualmente, sobre su adecuación al informe a que se hace referencia en el apartado anterior. Este segundo informe se emitirá en un plazo de quince días a contar desde la recepción del proyecto y su valoración, y, en cualquier caso, con carácter previo a su consideración por el órgano decisorio de la entidad de que se trate.

En el caso del personal sanitario, del personal docente no universitario y del personal al servicio de la Administración de Justicia, se requerirá, igualmente, informe de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, que habrá de emitirse en el plazo y con los efectos señalados en el párrafo anterior.

Además, con el mismo carácter y plazo de emisión, será necesario el informe previo de la Consejería de Hacienda y Administración Pública para la aprobación y modificación del régimen retributivo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 70.3 y 74.4 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y para la mejora de las condiciones de trabajo del personal de las agencias públicas empresariales y del personal de las agencias de régimen especial, así como del personal de las entidades a que se refieren los artículos 4 y 5 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

3. Serán nulos de pleno derecho los acuerdos adoptados en esta materia con omisión de los informes previstos en este artículo, así como los pactos que impliquen crecimientos salariales para ejercicios sucesivos contrarios a los que determinen las futuras Leyes del Presupuesto.

Artículo 17. Régimen económico del personal que ejerce funciones de alta dirección y del resto del personal directivo de las entidades del sector público andaluz.

1. La determinación y modificación de las condiciones retributivas del personal que ejerce funciones de alta dirección y resto del personal directivo, así como la de aquellos que mantengan una relación laboral asimilada a la de alta dirección basada en la recíproca confianza de las partes y que no se halle incluida en el ámbito del convenio colectivo, de las agencias de régimen especial, de las agencias públicas empresariales, de las sociedades mercantiles y las fundaciones del sector público andaluz y de los consorcios a los que se refiere el artículo 5 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía serán autorizadas por la persona titular de la Consejería a la que se encuentren adscritas y requerirán el informe previo favorable de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

2. Es personal que ejerce funciones de alta dirección de las entidades mencionadas en el apartado 1 de este artículo el que ocupa puestos de trabajo determinados como tales en los estatutos o en las normas que cumplan una función análoga, en atención a la especial responsabilidad, competencia técnica y relevancia de las tareas asignadas.

Las citadas entidades que no tengan definido el personal que ejerce funciones de alta dirección en sus estatutos o en las normas que cumplan una función análoga deberán instar la modificación de las referidas normas en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de la presente Ley.

3. Las retribuciones del personal al que se refiere el apartado 1 no experimentarán incremento alguno y serán las establecidas en el artículo 17 de la Ley 3/2012, de 21 de septiembre, y en el Acuerdo del Consejo de Gobierno a que se refiere el artículo 18 de la citada Ley.

4. Las indemnizaciones que pudiesen corresponder al personal a que se refiere este artículo, por extinción del contrato, serán las establecidas en el apartado dos, resultando de aplicación lo dispuesto en el apartado cuatro, número 2, y el apartado cinco, todos ellos de la disposición adicional octava de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de

medidas urgentes para la reforma del mercado laboral. En ningún caso las cuantías de las indemnizaciones del personal a que se refiere el apartado 1 del presente artículo podrán ser pactadas por las empresas y los órganos de dirección.

5. Serán nulos de pleno derecho los acuerdos adoptados o los contratos suscritos en esta materia con omisión del informe previsto en el apartado 1, o que determinen cuantías superiores a las fijadas en los apartados 3 y 4, todos ellos del presente artículo.

Artículo 18. *De la plantilla presupuestaria.*

1. Constituye la plantilla presupuestaria el conjunto de puestos de trabajo dotados en el Presupuesto de la Junta de Andalucía y sus agencias administrativas y agencias de régimen especial, con las modificaciones que se aprueben en la misma conforme a los procedimientos que se establezcan.

El coste económico de la plantilla presupuestaria, con sus modificaciones, no podrá exceder del importe total de los créditos consignados para retribuciones en el Capítulo I del presupuesto de cada Consejería o de las agencias administrativas y agencias de régimen especial.

Los créditos de personal no implicarán, en ningún caso, reconocimiento de derechos ni modificaciones de plantillas presupuestarias.

2. La plantilla presupuestaria para el ejercicio 2013 contemplará exclusivamente las vacantes imprescindibles para la prestación de nuevos servicios, garantizar su homogeneización y la movilidad indispensable en la reorganización de las actividades y funciones atribuidas a los diferentes programas presupuestarios, todo ello en el marco de la Oferta Pública de Empleo.

3. Por la Consejería de Hacienda y Administración Pública se establecerán los procedimientos de modificación y seguimiento de las plantillas presupuestarias.

Las personas titulares de Consejerías, agencias administrativas y, en su caso, agencias de régimen especial podrán aprobar los expedientes de modificación de sus plantillas presupuestarias, dentro de los límites de crédito que conforman sus respectivas consignaciones para la financiación de la plantilla en el Capítulo I.

4. Durante el ejercicio 2013, no se tramitarán expedientes de ampliación de la plantilla presupuestaria, salvo las concretas excepciones que se relacionan a continuación:

- a) Las originadas por una nueva transferencia de competencias, las que deriven de una sentencia judicial, reincorporación al servicio activo o reorganización, y las financiadas con créditos globales consignados como «Otros gastos de personal» en el programa presupuestario «Modernización y Gestión de la Función Pública», que se aprobarán por la Consejería de Hacienda y Administración Pública.
- b) Las que sean consecuencia de lo establecido expresamente en una norma de rango legal, en cuyo caso serán aprobados por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

5. Las plantillas presupuestarias correspondientes al personal de los órganos judiciales dependiente de la Consejería de Justicia e Interior, al personal docente no universitario dependiente de la Consejería de Educación y al personal dependiente del Servicio Andaluz de Salud y de sus instituciones sanitarias estarán sometidas al régimen general establecido en los apartados anteriores de este artículo, aun cuando, atendiendo a las peculiaridades de su gestión, los procedimientos de modificación y seguimiento sean objeto de regulación específica.

6. El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, podrá modificar la plantilla presupuestaria entre las diferentes secciones presupuestarias, siempre que no suponga un incremento de efectivos o créditos en términos globales.

Asimismo, el Consejo de Gobierno podrá ampliar la plantilla presupuestaria en función de las necesidades y excedentes detectados en cada uno de los programas presupuestarios.

La adecuación de los créditos de gastos entre las distintas secciones o programas presupuestarios que sean precisos se considerará como una reorganización administrativa de las previstas en la disposición adicional segunda de esta Ley.

Artículo 19. *Autorización de los costes de personal de las Universidades de titularidad pública, competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.4, párrafo segundo, de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se autorizan los costes de personal de las Universidades de titularidad pública, competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por los siguientes importes, en euros:

Universidades	P. Docente Funcionario	P. Docente Contratado	Complemento Asistencial	P.A.S. Funcionario	P. Laboral Fijo	P. Laboral Eventual	TOTAL COSTES
ALMERÍA	28.305.882	5.773.698	70.799	18.902.219	453.224		53.505.822
CÁDIZ	40.713.233	17.246.036	1.896.510	15.231.558	11.273.851	1.543.563	87.904.751
CÓRDOBA	42.907.372	13.995.476	1.732.990	16.535.414	13.489.766	256.030	88.917.048
GRANADA	122.268.043	44.872.500	2.850.000	34.780.000	53.244.781		258.015.324
HUELVA	20.161.210	9.763.929		9.875.542	4.825.614	1.386.844	46.013.139
JAÉN	29.226.157	13.174.284		11.697.157	7.771.602	762.148	62.631.348
MÁLAGA	71.337.074	24.552.880	1.304.153	22.861.063	18.479.031	6.715.971	145.250.173
PABLO DE OLAVIDE	10.883.707	21.855.685		10.194.085	2.472.674		45.406.151
SEVILLA	119.592.921	59.541.284	3.248.745	45.422.750	48.119.714	1.345.472	277.270.887
INTERNACIONAL DE ANDALUCÍA	199.338			4.519.811	1.162.122	256.634	6.137.905
TOTAL COSTES PERSONAL	485.594.936	210.775.772	11.103.196	190.019.600	161.292.380	12.266.664	1.071.052.548

Artículo 20. *Retribuciones del personal al servicio de la Administración de Justicia, competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

1. El personal funcionario de carrera e interino al servicio de la Administración de Justicia, perteneciente a los Cuerpos y Escalas de Médicos Forenses, de Secretarios de Justicia de Paz, de Gestión Procesal y Administrativa, de Tramitación Procesal y Administrativa y de Auxilio Judicial, correspondiente al ámbito competencial de la Comunidad Autónoma, percibirá, durante el año 2013, las retribuciones básicas y el complemento general de puesto previsto en la normativa estatal de aplicación para dicho ejercicio por los importes que en la misma se dispongan.

2. La cuantía del complemento específico se fijará a través de la aprobación, por el Consejo de Gobierno, de las correspondientes relaciones de puestos de trabajo.

3. Corresponde a la Consejería de Justicia e Interior, en los términos establecidos en los apartados 4 y 5 del artículo 519 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, fijar la distribución y determinación del complemento de productividad y de las gratificaciones, cuyas cuantías serán adaptadas a lo establecido en los artículos 12 y 13 de la Ley 3/2012, de 21 de septiembre.

Artículo 21. *Contratación de personal laboral temporal para programas específicos o necesidades estacionales.*

1. Solo en casos excepcionales, y para cubrir necesidades urgentes que no puedan ser atendidas por el personal laboral fijo, podrá contratarse personal laboral por un plazo máximo de doce meses, durante el ejercicio 2013, para programas específicos o relativos a necesidades estacionales.

2. Los contratos de este tipo finalizarán:

- a) Al vencer su plazo temporal, si es inferior a doce meses y no se ha producido su prórroga.
- b) Al vencer su plazo máximo improrrogable de doce meses.

3. Las contrataciones, así como las prórrogas, en su caso, que se efectuarán con cargo al Capítulo I del presupuesto de gastos de la Junta de Andalucía, requerirán autorización de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

Artículo 22. *Nombramiento de personal funcionario interino por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1.d) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, podrá efectuarse el nombramiento de personal funcionario interino por causas expresamente justificadas de necesidad y urgencia originadas por exceso o acumulación de tareas, con las siguientes condiciones:

- a) La duración del nombramiento no podrá ser superior a seis meses dentro de un período de doce meses.
 - b) Los nombramientos, que se efectuarán con cargo al Capítulo I del Presupuesto, requerirán autorización de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.
 - c) El personal funcionario interino nombrado por este motivo no ocupará plazas de la relación de puestos de trabajo.
2. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.1.c) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, podrá efectuarse el nombramiento de personal funcionario interino para la ejecución de programas de carácter temporal cuya financiación provenga de fondos de la Unión Europea, con las siguientes condiciones:
- a) La duración del nombramiento no podrá exceder la de la ejecución de los programas a los que se adscriba y, en todo caso, no superará el plazo de dos años.
 - b) Los nombramientos, que se efectuarán con cargo a la aplicación presupuestaria que financie el programa afectado, requerirán autorización de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.
 - c) El personal funcionario interino nombrado por este motivo no ocupará plazas de la relación de puestos de trabajo.
3. Las retribuciones básicas y las complementarias asignadas al personal al que se refieren los apartados anteriores de este artículo serán equivalentes a las de un puesto base, con factor de responsabilidad, correspondiente a su grupo o subgrupo, conforme a lo previsto en el artículo 13 de esta Ley. Asimismo, podrán percibir las indemnizaciones por razón del servicio en las cuantías que se fijen, de conformidad con lo establecido en su normativa específica.

TÍTULO III

DE LA GESTIÓN Y CONTROL PRESUPUESTARIOS

Artículo 23. *Autorización de gastos de carácter plurianual.*

1. El número de ejercicios futuros a los que pueden extenderse los gastos de carácter plurianual en el ejercicio 2013, referidos en las letras a), b), e) y g) del artículo 40.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía no será superior a seis.
2. En el ejercicio 2013, se aplicarán las siguientes limitaciones cuantitativas para los gastos de carácter plurianual:
 - a) Para los supuestos a que se refieren las letras a) y c) del artículo 40.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, no podrá superarse el importe acumulado que resulte de aplicar sobre el crédito correspondiente del Presupuesto del ejercicio corriente los siguientes porcentajes:
 - 1.º El 80% en el ejercicio inmediatamente siguiente.
 - 2.º El 70% en el segundo ejercicio.
 - 3.º El 60% en el tercer ejercicio.
 - 4.º El 50% en el cuarto ejercicio.
 - 5.º El 50% en el quinto ejercicio.
 - 6.º El 50% en el sexto ejercicio.
 - 7.º El 50% en los ejercicios posteriores al sexto, para los gastos contemplados en la letra c) del artículo 40.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.
 - b) Para los gastos referidos en las letras b), e), f) y g) del artículo 40.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, no podrá superarse el importe acumulado que resulte de aplicar sobre el crédito correspondiente del Presupuesto del ejercicio corriente los siguientes porcentajes:
 - 1.º El 40% en el ejercicio inmediatamente siguiente.
 - 2.º El 30% en el segundo ejercicio.
 - 3.º El 20% en el tercer ejercicio.
 - 4.º El 20% en el cuarto ejercicio.
 - 5.º El 20% en el quinto ejercicio.
 - 6.º El 20% en el sexto ejercicio.
 - 7.º El 20% en los ejercicios posteriores al sexto, para los gastos contemplados en la letra f) del artículo 40.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

3. No obstante, para los créditos de gastos corrientes y los relativos a los proyectos de inversión financiados con recursos procedentes de la Unión Europea, se alcanzará el nivel que esté establecido en los correspondientes programas plurianuales aprobados por la Comisión Europea.

4. La Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, a propuesta de la Consejería correspondiente, podrá resolver sobre la redistribución de los créditos de cada ejercicio futuro, siempre y cuando se respete el montante global de límites que corresponda a una misma sección presupuestaria consolidada.

Artículo 24. Competencias del Consejo de Gobierno para la autorización de gastos.

1. Se requerirá acuerdo del Consejo de Gobierno para autorizar cualquier tipo de expediente de gastos cuyo importe global sea igual o superior a doce millones de euros (12.000.000 €).

Del mencionado régimen de autorización quedarán excluidos los expedientes de gastos que se tramiten para la ejecución de los créditos incluidos en las secciones 32, «A Corporaciones Locales por participación en ingresos del Estado», y 35, «Participación de las Entidades Locales en los tributos de la Comunidad Autónoma», del estado de gastos del Presupuesto, así como las transferencias de financiación a favor de las agencias administrativas, agencias de régimen especial, agencias públicas empresariales, sociedades mercantiles del sector público andaluz y entidades asimiladas a que se refiere el artículo 4 de esta Ley y Universidades públicas andaluzas, y los destinados a la dotación para operaciones financieras de los fondos regulados en el apartado 3 del artículo 5 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

2. Asimismo, se requerirá acuerdo del Consejo de Gobierno para la autorización de contratos cuyo pago se concierte mediante el sistema de arrendamiento financiero o mediante el sistema de arrendamiento con opción de compra, y el número de anualidades supere el de cuatro años a partir de la adjudicación del contrato.

3. Los citados acuerdos, que cuando se produzcan en materia contractual deberán concurrir antes de la aprobación de los expedientes de contratación, llevarán implícita la aprobación del gasto correspondiente.

4. El Consejo de Gobierno deberá autorizar previamente los contratos y cualquier otra operación que pretendan celebrar las agencias de régimen especial, agencias públicas empresariales, sociedades mercantiles del sector público andaluz y entidades previstas en el artículo 5 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, en los mismos términos y cuantías previstos en los apartados anteriores.

Cuando el Consejo de Gobierno deba pronunciarse previamente, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, para autorizar la encomienda de gestión, la subvención o la actuación administrativa de que se trate, el acuerdo que se adopte podrá, simultáneamente, otorgar la autorización prevista en este apartado.

5. Los expedientes de gastos derivados de las operaciones de endeudamiento cuya emisión o concertación se tramite ante el Consejo de Gobierno, de acuerdo con lo previsto en el artículo 35.a) y en el apartado 1 de la disposición final primera de esta Ley, serán autorizados, en su caso, por el Consejo de Gobierno simultáneamente con las autorizaciones previstas en ambos preceptos. No obstante, la fiscalización del gasto por parte de la Intervención General de la Junta de Andalucía y su aprobación, que corresponderá al órgano competente por razón de la materia, se realizarán en el momento previo a la puesta en circulación de la emisión o a la formalización de la operación de endeudamiento.

Artículo 25. Inversiones mediante colaboración público-privada.

1. Corresponde a la Consejería competente en materia de Hacienda la competencia para autorizar los proyectos de inversión que vayan a ejecutarse a través de fórmulas de colaboración público-privada por cualquier entidad del sector público andaluz.

2. A tal efecto, la Consejería interesada deberá recabar de la Consejería competente en materia de Hacienda la autorización para financiar el proyecto de que se trate mediante la fórmula de colaboración público-privada que se considere más adecuada. En todo caso, esta autorización deberá obtenerse con anterioridad a la licitación del proyecto.

La Consejería competente en materia de Hacienda desarrollará reglamentariamente el procedimiento que deberá seguirse para la autorización.

Artículo 26. Normas especiales en materia de subvenciones y ayudas.

1. Como excepción a la regla general de abono de las subvenciones cuya justificación se efectúe con posterioridad al cobro de las mismas, podrá abonarse, en el marco del calendario de pagos aprobado por la Consejería de Hacienda y Administración Pública, hasta el 100% del importe de las siguientes subvenciones:

- a) Las concedidas a entidades sin ánimo de lucro que desarrollen programas relacionados con el Plan Andaluz sobre Drogas y Adicciones, Plan Andaluz para la Inclusión Social, minorías étnicas, inmigrantes, grupos con graves problemas sociales, atención al menor, personas con discapacidad, primera infancia, mayores, emigrantes andaluces retornados, comunidades andaluzas, emigrantes temporeros andaluces y programas de cooperación al desarrollo, acciones para la igualdad y la promoción de las mujeres, fondo de emergencias y las subvenciones a las primas por la contratación de seguros agrarios reguladas en el Decreto 63/1995, de 14 de marzo. A estos efectos, las Consejerías interesadas y la de Hacienda y Administración Pública coordinarán sus respectivas actuaciones en el proceso de concesión de la subvención para que el abono de la misma se haga antes del 1 de septiembre del año 2013.
- b) Las concedidas a personas físicas beneficiarias del Ingreso Mínimo de Solidaridad.
- c) Las concedidas a las Corporaciones Locales dentro del Plan de Cooperación Municipal.
- d) Aquellas que determine el Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular del órgano concedente.

2. Las subvenciones que se concedan a centros docentes concertados se justificarán dentro de los tres meses siguientes al término del curso escolar en que fueron concedidas, mediante aportación, por la persona titular del centro, de la certificación del acuerdo del consejo escolar aprobatorio de las cuentas.

3. La efectiva distribución de los créditos prevista en el concepto presupuestario 741, del programa 42J, de la sección 12, se realizará de acuerdo con el procedimiento reglado que al efecto se establezca mediante Orden de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo, con excepción de los siguientes subconceptos presupuestarios del código de servicio 04, relativos todos ellos a «Financiación Operativa Investigación»: de 741.12 a 741.20, ambos inclusive, y 741.30.

4. Durante el ejercicio presupuestario de 2013, en orden al cumplimiento de la normativa reguladora y de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, se autoriza a los órganos competentes para conceder subvenciones o ayudas para, con cumplimiento de la normativa reguladora de las subvenciones, dejar sin efecto las convocatorias que no hayan sido objeto de resolución de concesión, así como para suspender o no realizar las convocatorias futuras.

Del mismo modo, y con el mismo fin de interés general, los órganos competentes para conceder subvenciones o ayudas podrán modificar las bases reguladoras vigentes para prever, como causa de modificación de las resoluciones de concesión, las decisiones dirigidas al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. La modificación, por estos motivos, de las subvenciones concedidas en el momento de la entrada en vigor de esta Ley, si no estuvieran previstos en las bases o convocatorias que resultasen en su caso de aplicación, o en caso de subvenciones nominativas o excepcionales sin previsión expresa en el mismo sentido, requerirá la previa solicitud o la conformidad de sus beneficiarios.

Artículo 27. *Financiación complementaria en los conciertos educativos de régimen singular.*

La cantidad a percibir del alumnado en concepto de financiación complementaria a la proveniente de los fondos públicos que se asignen al régimen de conciertos singulares, suscritos para enseñanzas de Bachillerato y Ciclos Formativos de Grado Superior, y en concepto exclusivo de enseñanza reglada, es de 18,03 euros por alumno o alumna y mes durante diez meses, en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2013.

A efectos del cálculo correspondiente, se tomará el número máximo de alumnos y alumnas por unidad fijado para Bachillerato en el artículo 16 del Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria, y para los ciclos formativos de formación profesional de grado superior en régimen presencial en el artículo 46.6 del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo.

Para el caso de aquellos centros que tengan matriculado un número de alumnos y alumnas por unidad inferior al establecido en el párrafo anterior, previa acreditación documental, se procederá a la regularización correspondiente.

La financiación obtenida por los centros, consecuencia del cobro al alumnado de estas cantidades, tendrá el carácter de complementaria a la abonada directamente por la Administración para la financiación de los «Otros Gastos», de tal modo que la financiación total de dicho componente por unidad concertada no supere en ningún caso lo establecido en el módulo económico fijado en la normativa estatal de aplicación para las respectivas enseñanzas.

Artículo 28. *Régimen de financiación de la actividad de las agencias públicas empresariales, agencias de régimen especial, sociedades mercantiles del sector público andaluz y entidades asimiladas, con cargo a aportaciones de la Junta de Andalucía y sus agencias administrativas.*

1. La financiación de la actividad de las agencias públicas empresariales, de las agencias de régimen especial, de las sociedades mercantiles del sector público andaluz y de las entidades asimiladas, con cargo a aportaciones del Presupuesto, podrá realizarse a través de los siguientes instrumentos:

- a) Transferencias de financiación, de explotación o de capital.
- b) Transferencias con asignación nominativa, financiadas con fondos europeos u otras transferencias finalistas.
- c) Subvenciones.
- d) Encomiendas de gestión de actuaciones de competencia de las Consejerías o sus agencias administrativas, conforme a lo establecido en el artículo 106 de la Ley de la Administración de la Junta de Andalucía.
- e) Ejecución de contratos de los que puedan resultar adjudicatarias.
- f) Ingresos que puedan percibir por cualquier otro medio.

2. Las transferencias de financiación se identificarán a favor de la entidad de que se trate, de acuerdo con su naturaleza económico-presupuestaria, mediante una codificación específica en la clasificación económica de los estados de gastos del Presupuesto, y se abonarán en función del calendario de pagos aprobado por la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

3. Las partidas de gastos en las que se incluyan las transferencias de financiación podrán ser objeto de modificación, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Cuando la modificación comporte una alteración que incremente o disminuya en más del 25% el presupuesto de explotación o de capital de la entidad, la modificación presupuestaria deberá acordarla el Consejo de Gobierno.
- b) En caso contrario, se aplicará el régimen ordinario de competencias en materia de modificaciones presupuestarias.
- c) El órgano que apruebe la modificación deberá pronunciarse sobre la alteración que la misma provoca en el correspondiente presupuesto de explotación o de capital y en el programa de actuación, inversión y financiación de la entidad.

4. Las transferencias a que se refiere la letra b) del apartado 1 de este artículo, que deberán ir dirigidas a financiar actuaciones contempladas en los programas de actuación, inversión y financiación o presupuestos, en su caso, de las agencias públicas empresariales, agencias de régimen especial, sociedades mercantiles del sector público andaluz y entidades asimiladas a que se refiere dicho apartado 1, quedarán fuera del ámbito de aplicación del Título VII del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, rigiéndose por la normativa específica que le sea de aplicación a la fuente de financiación de que se trate y por las condiciones fijadas en la resolución administrativa o convenio que las establezca. Supletoriamente, se regirán por las normas reguladoras de las transferencias de financiación, sin que les sea de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo.

5. La concesión de subvenciones a favor de las entidades a las que se refiere este artículo se realizará de acuerdo con la normativa aplicable en la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de subvenciones.

Artículo 29. *Transferencias corrientes a Corporaciones Locales.*

Para el ejercicio 2013, las minoraciones a nivel de sección de los créditos para transferencias corrientes a Corporaciones Locales serán autorizadas por la persona titular de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

Artículo 30. *Gastos en información, divulgación y publicidad.*

En el ejercicio 2013, los gastos en información, divulgación y publicidad requerirán el informe previo y vinculante de la Consejería competente en materia de publicidad institucional, conforme a los modelos homogéneos y procesos simplificados que se establezcan.

Dichos gastos, incluidos los realizados por las agencias de régimen especial, agencias públicas empresariales, sociedades mercantiles y fundaciones del sector público andaluz, y consorcios a los que se refiere el artículo 5 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, deberán ser comunicados a la Consejería de Hacienda y Administración Pública acompañados del anterior informe.

TÍTULO IV

DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS

Artículo 31. *De los avales.*

1. El importe de los avales a prestar por la Junta de Andalucía, durante el ejercicio 2013, por operaciones de crédito concedidas por entidades crediticias a Corporaciones Locales e instituciones que revistan especial interés para la Comunidad Autónoma, no podrá exceder de treinta millones de euros (30.000.000 €).

No podrán concurrir en una misma Corporación Local o institución que revista especial interés para la Comunidad Autónoma garantías que superen el 10% del importe consignado en este apartado.

2. Se autoriza la concesión de aval, en su caso, a la empresa Metro de Málaga, S.A., en garantía de operaciones de crédito con el Banco Europeo de Inversiones, para el diseño, construcción, financiación y explotación bajo concesión administrativa de las dos primeras líneas de ferrocarril metropolitano de la ciudad de Málaga, hasta un importe máximo equivalente a la deuda viva más gastos financieros.

3. Se autoriza la concesión de aval, en su caso, a la empresa Metro de Sevilla Sociedad Concesionaria de la Junta de Andalucía, S.A., en garantía de operaciones de crédito con el Banco Europeo de Inversiones, para el diseño, construcción, financiación y explotación bajo concesión administrativa de la línea 1 de metro en el área metropolitana de Sevilla, hasta un importe máximo equivalente a la deuda viva más gastos financieros.

4. Se autoriza la concesión de garantía por la Junta de Andalucía, durante el año 2013, a sus agencias públicas empresariales y sociedades mercantiles del sector público andaluz, por operaciones de endeudamiento por plazo superior a un año, hasta un importe máximo de setecientos quince millones quinientos mil euros (715.500.000 €) más gastos financieros.

Dentro del importe autorizado en el párrafo anterior se incluye:

a) La garantía de la Junta de Andalucía durante el año 2013 a la sociedad mercantil del sector público Metro de Granada, S.A., hasta un importe de doscientos quince millones quinientos mil euros (215.500.000 €) más gastos financieros, para operaciones de endeudamiento con el Banco Europeo de Inversiones y otras entidades públicas y privadas.

b) La garantía de la Junta de Andalucía a las agencias públicas empresariales y sociedades mercantiles del sector público andaluz, por operaciones de endeudamiento, hasta un importe máximo de quinientos millones de euros (500.000.000 €) más gastos financieros, para el cumplimiento de sus fines.

5. La autorización de los avales contemplados en los apartados anteriores de este artículo corresponderá al Consejo de Gobierno, a propuesta conjunta de la persona titular de la Consejería de Hacienda y Administración Pública y de la persona titular de la Consejería competente por razón de la materia.

La autorización en Consejo de Gobierno de las garantías previstas en los apartados 2 y 3 de este artículo estará condicionada al cumplimiento de la normativa de la Unión Europea en el momento de tramitación de la autorización.

6. En caso de modificación, refinanciación o sustitución de operaciones de endeudamiento de las agencias públicas empresariales y de las sociedades mercantiles del sector público andaluz que tengan el aval de la Comunidad Autónoma, se autoriza a la persona titular de la Consejería de Hacienda y Administración Pública para que modifique las condiciones del mismo, adaptándolo a las nuevas características de la operación, siempre que no supongan un incremento del riesgo vivo.

7. Durante el ejercicio 2013, el importe máximo de los avales a prestar por la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía, bien directamente o a través de sus sociedades, por operaciones de crédito concertadas por empresas, será de setenta y cinco millones de euros (75.000.000 €).

Cada aval individualizado no representará una cantidad superior al 10% de la citada cuantía global.

No podrán concurrir en una misma empresa avales que superen el 25% del importe consignado en este apartado.

8. La Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía comunicará trimestralmente a la Dirección General de Tesorería y Deuda Pública de la Consejería de Hacienda y Administración Pública el importe y las características principales de los avales que otorgue, así como las variaciones que en los mismos se produzcan.

Artículo 32. *Incumplimiento de obligaciones frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Tesorería General de la Seguridad Social y otras Administraciones Públicas.*

1. La minoración de ingresos como consecuencia de compensaciones de deudas efectuadas por la Administración General del Estado con cargo a las obligaciones de pago no atendidas a su vencimiento, y cuya recaudación se lleve a cabo por la Agencia Estatal de Administración Tributaria o por la Tesorería General de la Seguridad

Social u otras Administraciones Públicas, en virtud de cualquier concepto, será imputada antes del fin del ejercicio en que se produzca al presupuesto de gastos de la Consejería, agencia administrativa o agencia de régimen especial que dio origen a la compensación.

2. El incumplimiento por parte de las Universidades públicas andaluzas de obligaciones asumidas, en virtud de los convenios suscritos con la Junta de Andalucía, respecto a deudas con la Agencia Estatal de Administración Tributaria o con la Tesorería General de la Seguridad Social, dará lugar a una retención de créditos en aquellos pagos que hubieran de efectuarse a la Universidad en cuestión por parte de la Junta de Andalucía, y por idéntica cuantía a la obligación incumplida, hasta tanto no se subsane la incidencia que le dio origen.

3. La Consejería de Hacienda y Administración Pública podrá satisfacer las deudas contraídas por órganos de la Junta de Andalucía, de sus agencias administrativas o de sus agencias de régimen especial, por obligaciones tributarias o con la Seguridad Social, sin perjuicio de su imputación al presupuesto de la correspondiente Consejería, agencia administrativa o agencia de régimen especial.

Artículo 33. Créditos afectados por tasas y otros ingresos.

1. Con cargo a créditos que figuren en los estados de gastos de la Junta de Andalucía, de sus agencias administrativas o de sus agencias de régimen especial, correspondientes a servicios cuyo volumen de gastos tenga correlación con el importe de tasas, cánones y precios públicos liquidados por los mismos, o que por su naturaleza o normativa aplicable deban financiarse total o parcialmente con unos ingresos específicos y predeterminados, tales como los provenientes de transferencias finalistas, subvenciones gestionadas o convenios con otras Administraciones, solo podrán gestionarse gastos en la medida en que vaya asegurándose su financiación.

A tal efecto, la Consejería de Hacienda y Administración Pública determinará los conceptos presupuestarios y el procedimiento de afectación para cada caso.

2. En aquellas agencias administrativas y agencias de régimen especial cuyo estado de gastos esté financiado en más de un 90% con cargo al importe de tasas, cánones y precios públicos correlacionados con los servicios prestados por la entidad, no será aplicable el régimen de afectación establecido en el apartado anterior.

No obstante, la Consejería de Hacienda y Administración Pública, una vez transcurrido el primer semestre y conforme a la evolución de la recaudación por tales conceptos, establecerá, en su caso, las medidas que aseguren la financiación de los gastos presupuestados.

Artículo 34. Anticipos a Corporaciones Locales.

1. El Consejo de Gobierno, previo informe de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias y de la Consejería de Administración Local y Relaciones Institucionales sobre las solicitudes presentadas por las Corporaciones Locales, podrá excepcionalmente autorizar pagos anticipados de tesorería a estas, a cuenta de recursos que hayan de percibir con cargo al Presupuesto por participación en los ingresos del Estado o en los tributos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. El importe total de los anticipos a conceder no podrá rebasar los cincuenta millones de euros (50.000.000 €) en el caso de ser con cargo a la participación en los ingresos del Estado y de cien millones de euros (100.000.000 €) en caso de efectuarse con cargo a la participación en los tributos de la Comunidad Autónoma. En ambos supuestos, la amortización, mediante deducción efectuada al pagar las correspondientes participaciones, se calculará de forma que el anticipo quede reintegrado dentro del plazo de un año a partir de la recepción del mismo.

Cuando a consecuencia de descuentos no previstos en el importe de dichas participaciones la cuantía de las mismas impida que el anticipo quede reintegrado en su totalidad en el plazo señalado en el párrafo anterior, se practicarán deducciones en los sucesivos pagos de la referida participación hasta la amortización total del anticipo. En este caso, la deducción practicada en cada pago de las participaciones no podrá ser superior al 50% de las mismas.

En los casos en que hayan transcurrido seis meses desde la finalización del plazo previsto para el reintegro total del anticipo concedido sin que se haya cumplido en su totalidad esta obligación por estar la participación en los ingresos del Estado o la participación en los tributos de la Comunidad Autónoma retenida íntegramente, se podrá efectuar el mismo mediante deducción en las transferencias, preferentemente incondicionadas, que por diversos conceptos realice la Junta de Andalucía a favor de la Entidad Local beneficiaria. Dicha deducción no será superior al 50% de cada transferencia.

3. Para los municipios con población inferior a 20.000 habitantes, según las últimas cifras oficiales publicadas, el importe de cada anticipo no podrá sobrepasar el 50% del total de las entregas a cuenta de la participación en los ingresos del Estado o de la participación en los tributos de la Comunidad Autónoma del ejercicio en el cual se solicite ni ser superior cada uno de ellos a dos millones quinientos mil euros (2.500.000 €).

4. En el caso de municipios con población igual o superior a 20.000 habitantes, según las últimas cifras oficiales publicadas, el importe de cada anticipo no podrá sobrepasar el 25% del total de las entregas a cuenta de la participación en los ingresos del Estado o de la participación en los tributos de la Comunidad Autónoma del ejercicio en el cual se solicite ni ser superior cada uno de ellos a dos millones quinientos mil euros (2.500.000 €).

5. No podrá concederse un anticipo a aquella Corporación que hubiese obtenido un anticipo de la misma naturaleza anteriormente, en tanto no transcurra un año, a contar desde la fecha de su concesión, y siempre que haya sido reintegrado en su totalidad.

6. Con independencia de la obligación establecida en el artículo 43 de esta Ley, la Consejería de Hacienda y Administración Pública deberá dar cuenta de estas operaciones, trimestralmente, al Consejo Andaluz de Concertación Local.

7. La Consejería de Hacienda y Administración Pública podrá determinar la documentación necesaria y solicitar la aportación de documentos y certificaciones que acrediten la necesidad urgente de un anticipo y la imposibilidad de acudir a los recursos ordinarios que se establecen por la legislación de Haciendas Locales para cubrir necesidades transitorias de tesorería.

Artículo 35. De la Deuda Pública y de las operaciones de crédito.

Se autoriza, previa propuesta de la persona titular de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, al Consejo de Gobierno a establecer las siguientes operaciones de endeudamiento:

a) Emitir Deuda Pública amortizable, fijando sus características, o concertar operaciones de crédito, cualquiera que sea la forma en la que se documenten, tanto en operaciones en el interior como en el exterior, incrementando la deuda de la Comunidad Autónoma con la limitación de que su saldo vivo a 31 de diciembre de 2013 no supere el correspondiente saldo a 1 de enero de 2013 en más de dos mil doscientos cincuenta millones novecientos ochenta y tres mil trescientos veintinueve euros (2.250.983.321 €), salvo el incremento de deuda que se realice con cargo a las autorizaciones de endeudamiento conferidas por las Leyes del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía de ejercicios anteriores.

Dicho límite será efectivo al término del ejercicio, pudiendo ser sobrepasado en el curso del mismo, y quedará automáticamente revisado:

- 1.º Por el importe de la variación neta de activos financieros.
- 2.º Por las desviaciones entre las previsiones de ingresos contenidas en la presente Ley y la evolución real de los mismos.
- 3.º Por el importe necesario para financiar aquellos gastos de inversión que habrían de ser objeto de minoración para atender las obligaciones económicas ineludibles adquiridas, como consecuencia de las operaciones de tesorería necesarias para compensar las necesidades de liquidez derivadas de los retrasos en los libramientos de fondos procedentes de la Administración General del Estado.
- 4.º Por los importes procedentes de la disminución del saldo neto de deuda viva de aquellas entidades que, de conformidad con la normativa aplicable en materia de estabilidad presupuestaria, se clasifiquen dentro del sector de las Administraciones Públicas y su endeudamiento consolide con el de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- 5.º Por los importes de las operaciones de endeudamiento a largo plazo formalizadas por los entes clasificados en el subsector Comunidades Autónomas del sector Administraciones Públicas, de acuerdo con la definición y delimitación del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales.

Las citadas revisiones incrementarán o reducirán el límite señalado en este apartado según supongan un aumento o una disminución, respectivamente, de las necesidades de financiación de la Comunidad Autónoma.

La emisión o, en su caso, la formalización de las operaciones de crédito previstas en este apartado podrá realizarse íntegra o fraccionadamente en los ejercicios de 2013 y siguientes.

b) Acordar operaciones de refinanciación, canje, reembolso anticipado o prórroga relativas a las operaciones de endeudamiento existentes con anterioridad o concertadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, ampliándose incluso el plazo inicialmente concertado, con la finalidad de obtener un menor coste financiero, una mejor distribución de la carga financiera o prevenir los posibles efectos negativos derivados de las fluctuaciones en las condiciones del mercado. Asimismo, puede acordarse la adquisición, en el mercado secundario de valores negociables, de Deuda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía con destino a su amortización. Dichas adquisiciones, así como las operaciones de canje, podrán tener igualmente como objetivo el dotar de mayor liquidez a determinadas emisiones en circulación o posibilitar la

emisión de nuevos tipos de activos más adecuados a las actuales condiciones de los mercados financieros. Las operaciones de refinanciación habrán de contabilizarse de forma extrapresupuestaria.

- c) Solicitar de la Administración General del Estado anticipos a cuenta de recursos que se hayan de percibir por la Junta de Andalucía cuando, como consecuencia de las diferencias de vencimiento de los pagos e ingresos derivados de la ejecución del Presupuesto, se produzcan desfases transitorios de tesorería.
- d) Acordar la realización de operaciones de crédito, por plazo inferior a un año, con el fin de cubrir necesidades transitorias de tesorería. El límite de endeudamiento vivo por operaciones de esta naturaleza, sea cual fuere la forma en la que se documenten, será como máximo el establecido en el artículo 72.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

Artículo 36. *De las operaciones de endeudamiento del sector público andaluz y de las entidades cuya deuda consolida con el sector Administración Junta de Andalucía.*

1. Durante el año 2013, se autoriza a la persona titular de la Consejería de Hacienda y Administración Pública a establecer las siguientes operaciones de endeudamiento:

- a) Facultar a la Empresa Pública de Suelo de Andalucía para contraer préstamos con entidades financieras públicas o privadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, letra e), de sus Estatutos, aprobados por Decreto 113/1991, de 21 de mayo, hasta el límite de ciento cincuenta millones de euros (150.000.000 €), para el cumplimiento de sus fines.
- b) Facultar a la sociedad mercantil del sector público Metro de Granada, S.A., para concertar operaciones de endeudamiento a largo plazo hasta el límite de doscientos quince millones quinientos mil euros (215.500.000 €) con el Banco Europeo de Inversiones y otras entidades públicas y privadas.
- c) Facultar a la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía y a la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA) para formalizar préstamos con entidades financieras públicas o privadas dentro de las limitaciones que establezca el Programa Anual de Endeudamiento acordado entre la Junta de Andalucía y la Administración General del Estado. Durante el ejercicio 2013, se podrá autorizar a la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía y a la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA) la formalización de un volumen de endeudamiento superior al contemplado en el citado programa para las mismas, condicionado necesariamente a que al cierre de cada ejercicio el saldo vivo de la deuda de cada uno de estos entes no supere su correspondiente límite, que quedará determinado a estos efectos por la persona titular de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.
- d) Facultar a la Agencia Pública de Puertos de Andalucía, a la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Costa del Sol, a la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Hospital de Poniente de Almería, a la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Hospital Alto Guadalquivir, a la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Bajo Guadalquivir, a la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias, a la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía, a la Agencia Andaluza de la Energía, a la Agencia Andaluza de Instituciones Culturales, a la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo, al Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico, a la Agencia Andaluza del Conocimiento, a la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, a la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía y al Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos para realizar operaciones de crédito por plazo inferior a un año, con objeto de cubrir sus necesidades transitorias de tesorería. El límite de endeudamiento vivo por operaciones de esta naturaleza, sea cual fuera la forma en la que se documenten, será como máximo del 12% del conjunto de sus presupuestos de explotación.
- e) Facultar a las agencias de régimen especial para realizar operaciones de crédito por plazo inferior a un año, con objeto de cubrir sus necesidades transitorias de tesorería. El límite de endeudamiento vivo por operaciones de esta naturaleza, sea cual fuera la forma en la que se documenten, será como máximo del 12% de sus presupuestos.

2. Las sociedades mercantiles, los consorcios y las fundaciones del sector público andaluz deberán solicitar autorización previa de la persona titular de la Consejería de Hacienda y Administración Pública para concertar operaciones de endeudamiento, cuando, de conformidad con la normativa aplicable en materia de estabilidad presupuestaria, se clasifiquen dentro del sector de las Administraciones Públicas y su endeudamiento consolide con el de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Las demás entidades no incluidas en las categorías referidas en el párrafo anterior, que aun cuando no formando parte del sector público se clasifiquen dentro del subsector Comunidades Autónomas del sector Administraciones Públicas, según definición del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales, y su endeudamiento consolide con el de la Comunidad, estarán obligadas, igualmente, a solicitar autorización previa de la persona titular de la Consejería de Hacienda y Administración Pública para concertar operaciones de endeudamiento.

3. El volumen máximo a autorizar por la Consejería de Hacienda y Administración Pública para las operaciones contempladas en los apartados 1 y 2 anteriores para los entes clasificados dentro del subsector Comunidades Autónomas del sector Administraciones Públicas, según definición del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales, estará dentro de los límites del Programa Anual de Endeudamiento acordado entre la Junta de Andalucía y la Administración General del Estado. Excepcionalmente, cuando existan razones que así lo justifiquen, podrá autorizarse durante el ejercicio un volumen de endeudamiento superior al contemplado en el Programa, si bien al cierre del ejercicio, necesariamente, la deuda viva deberá situarse dentro de dichos límites.

4. Deberán remitir a la Dirección General de Tesorería y Deuda Pública de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, con carácter trimestral, información relativa a la situación de su endeudamiento:

- a) Las agencias de régimen especial y las agencias públicas empresariales de la Administración de la Junta de Andalucía.
- b) Las sociedades mercantiles del sector público andaluz.
- c) Los consorcios y las fundaciones del sector público andaluz.
- d) Las sociedades mercantiles, fundaciones, consorcios y demás entidades a las que se refiere el párrafo final del apartado 2 de este artículo, cuando conforme a lo establecido en el mismo estén obligadas a solicitar autorización previa para concertar operaciones de endeudamiento.
- e) Las Universidades públicas andaluzas.

5. Asimismo, todas las entidades referidas en las letras a), b), c) y d) del apartado anterior, dentro de los quince primeros días de cada semestre, pondrán en conocimiento de la Consejería de Hacienda y Administración Pública la situación de sus activos y pasivos financieros correspondiente a 30 de junio y 31 de diciembre.

Igualmente, comunicarán la situación de sus activos y pasivos de cualquier tipo cuando así les sea requerido por la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

Artículo 37. Operaciones financieras activas.

Se autoriza a la Consejería de Hacienda y Administración Pública para concertar operaciones financieras activas que tengan por objeto rentabilizar fondos que, ocasionalmente o como consecuencia de la programación de los pagos de la Tesorería General, pudiesen estar temporalmente inmovilizados.

TÍTULO V

DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS

Artículo 38. Tasas.

Se eleva, para el año 2013, el importe de las tasas de cuantía fija de la Comunidad Autónoma de Andalucía hasta la cantidad que resulte de la aplicación del coeficiente 1,016 a la cuantía exigible para el año 2012.

Artículo 39. Impuesto sobre los Depósitos de Clientes en las Entidades de Crédito en Andalucía.

A los efectos de la aplicación del artículo sexto, apartado siete, número 3, letra c), de la Ley 11/2010, de 3 de diciembre, de medidas fiscales para la reducción del déficit público y para la sostenibilidad, serán deducibles:

- a) El importe de los créditos y préstamos destinados en el ejercicio a la financiación de iniciativas empresariales de sociedades no financieras y de personas físicas que realicen actividades económicas o profesionales por cuenta propia en Andalucía, excepto las actividades inmobiliarias y proyectos de inversión residencial, siempre que incrementen el saldo vivo en el ejercicio respecto del anterior.
- b) El importe total de los créditos y préstamos destinados en el ejercicio a la financiación de los proyectos de colaboración público-privada suscritos con la Junta de Andalucía.
- c) El importe de los créditos y préstamos destinados en el ejercicio a la financiación de cualquier proyecto, sea cual sea su naturaleza, de interés de la Comunidad Autónoma de Andalucía, declarados antes de la finalización del período impositivo en el que deba practicarse la deducción a tal efecto, por acuerdo de una de las siguientes Comisiones:
 1. La Comisión Delegada del Gobierno de la Junta de Andalucía para la Estabilidad Fiscal y Financiera y la Organización del Sector Público.
 2. La Comisión Delegada del Gobierno de la Junta de Andalucía para Asuntos Económicos.

Artículo 40. *Coefficiente corrector de tasas portuarias para el ejercicio 2013.*

A los efectos previstos en el artículo 49 bis de la Ley 21/2007, de 18 de diciembre, de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía, se establece para el año 2013, un coeficiente corrector a la tasa a las mercancías (T3) de 0,75.

TÍTULO VI**DE LA TRANSFERENCIA Y DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS
ENTRE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA
Y LAS ENTIDADES LOCALES DE SU TERRITORIO****Artículo 41.** *Transferencias y delegaciones de competencias a las Entidades Locales.*

Se autoriza al Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, previo informe de la Consejería competente por razón de la materia a la que se refiera la competencia transferida o delegada y de la Consejería competente sobre Régimen Local, para que realice, en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, las adaptaciones técnicas precisas y las transferencias de créditos procedentes a favor de las Entidades Locales, en los supuestos en que se concreten las partidas y cuantías en las correspondientes leyes de transferencia o, en su caso, decretos de transferencia o delegación de competencias a que se refiere la Sección 4.^a del Capítulo II del Título I de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

Artículo 42. *Compensación de las deudas de las Entidades Locales a favor de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.*

Las deudas de las Entidades Locales a favor de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía se compensarán preferentemente con cargo a los créditos que tuvieran reconocidos en el Fondo de participación de las entidades locales en los tributos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

TÍTULO VII**DE LA INFORMACIÓN AL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA****Artículo 43.** *Información al Parlamento de Andalucía.*

1. El Consejo de Gobierno remitirá trimestralmente a la Comisión de Hacienda y Administración Pública del Parlamento de Andalucía:

- a) Relación de expedientes de modificaciones presupuestarias aprobados de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.
- b) Relación de los gastos de inversiones reales y de las autorizaciones para contratar que, por razón de la cuantía, correspondan al Consejo de Gobierno.
- c) Relación de avales que haya autorizado en el período, en la que se indicará singularmente la entidad avalada, importe del aval y condiciones del mismo.
- d) Los expedientes de modificación de plantillas presupuestarias aprobados en virtud de lo previsto en el artículo 18 de esta Ley.

2. La Consejería de Hacienda y Administración Pública deberá remitir a la Comisión de Hacienda y Administración Pública del Parlamento de Andalucía la siguiente información:

- a) Con carácter trimestral se comunicarán:
 - 1.º Los expedientes de modificaciones presupuestarias aprobados de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.
 - 2.º Las operaciones financieras activas, a que se refiere el artículo 37 de esta Ley, para rentabilizar fondos.

3.º La información sobre la situación trimestral del endeudamiento recibida en la Dirección General de Tesorería y Deuda Pública de la Consejería de Hacienda y Administración Pública al amparo de lo establecido en el artículo 36.4 de la presente Ley.

4.º Los anticipos concedidos a Corporaciones Locales a cuenta de los recursos que hayan de percibir con cargo al Presupuesto por participación en los ingresos del Estado y por la participación en los tributos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

b) Igualmente, se dará traslado a dicha Comisión de los siguientes asuntos:

1.º Acuerdos de emisión de Deuda Pública que se adopten en el ejercicio, especificando la cuantía de la deuda y las condiciones de amortización.

2.º Operaciones de refinanciación, canje, reembolso anticipado o prórroga de emisiones de deuda previstas en la letra b) del artículo 35 de esta Ley.

3.º Informes, previstos en los artículos 16 y 17 de esta Ley, que contemplen incremento de retribuciones para el personal al servicio de la Junta de Andalucía, sus agencias administrativas y, en su caso, agencias de régimen especial, Universidades de titularidad pública de competencia de la Comunidad Autónoma, agencias públicas empresariales y sociedades mercantiles del sector público andaluz.

3. Asimismo, y a los efectos de un mejor conocimiento, por parte del Parlamento, de la actividad de la Administración autonómica, las Consejerías, agencias administrativas y, en su caso, agencias de régimen especial, agencias públicas empresariales y sociedades mercantiles del sector público andaluz, y otras entidades, órganos o servicios dependientes de los anteriores, remitirán un ejemplar de todas las publicaciones unitarias o periódicas editadas por los mismos a los Servicios de Biblioteca y Documentación y Archivo del Parlamento, así como a los diferentes grupos parlamentarios.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. *Límite al gasto y disciplina presupuestaria.*

Durante el ejercicio 2013, siguiendo los datos de ejecución presupuestaria, se ajustará el gasto público al objeto de garantizar el cumplimiento del objetivo de estabilidad al cierre del ejercicio.

Se autoriza al Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de Hacienda, a adoptar las medidas necesarias para acomodar la ejecución presupuestaria de gastos al ritmo de reconocimiento de los derechos, con objeto de asegurar el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior.

Segunda. *Reorganizaciones administrativas.*

Se autoriza a la Consejería de Hacienda y Administración Pública a efectuar, en las secciones de gastos de la Junta de Andalucía y de sus agencias administrativas y, en su caso, agencias de régimen especial, las adaptaciones técnicas que procedan como consecuencia de reorganizaciones administrativas, mediante la creación de secciones, programas, servicios, proyectos de inversión y conceptos presupuestarios, así como de entes públicos, y para realizar las modificaciones de créditos correspondientes.

Ninguna de estas operaciones dará lugar a incremento en los créditos del Presupuesto ni a variación de la naturaleza económica del gasto.

Tercera. *Complementos personales y transitorios.*

Los complementos personales y transitorios y cualquier otro concepto retributivo distinto de los previstos en el artículo 46 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, que, con otra denominación, cumpla una función análoga a aquellos, incluidos los complementos transitorios de antigüedad, serán absorbidos por los incrementos retributivos de cualquier clase que se produzcan a lo largo del ejercicio presupuestario y los derivados del cambio de puesto de trabajo o de la modificación en los complementos de destino o específicos del mismo.

A los efectos anteriores, no se considerarán los trienios, el complemento de productividad ni las gratificaciones por servicios extraordinarios.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de esta disposición adicional y a los efectos de la absorción prevista para el ejercicio 2013, el incremento de retribuciones que pudiera derivarse, en su caso, de lo establecido en el apartado 4 del artículo 10 de esta Ley solo se computará en el 50% de su importe.

Cuarta. *Autorización para operaciones de enajenación de inmuebles, endeudamiento y celebración de contratos de arrendamiento.*

Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda para la enajenación directa y a título oneroso de los bienes inmuebles, cualquiera que sea su valor, que autorice el Consejo de Gobierno durante el ejercicio 2013. Asimismo, se autoriza a las entidades instrumentales de la Junta de Andalucía para el endeudamiento necesario y, en su caso, para el otorgamiento de garantía de la Junta de Andalucía para la adquisición de los referidos inmuebles, atendido el valor que se dé a los mismos mediante la oportuna tasación y el de los gastos que la adquisición suponga.

Se autoriza la celebración de contratos de arrendamiento de hasta treinta y cinco años de duración por parte de la Consejería competente en materia de Hacienda para la utilización, por parte de las distintas Consejerías de la Administración de la Junta de Andalucía y entidades de Derecho Público vinculadas o dependientes, de los inmuebles enajenados al amparo de la autorización prevista en el párrafo anterior.

Quinta. *Adecuación de los créditos cofinanciados por la Unión Europea.*

Se autoriza a la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo, a través de la Dirección General de Fondos Europeos y Planificación, para proponer a la Consejería de Hacienda y Administración Pública las adaptaciones técnicas que procedan para adecuar los créditos cofinanciados por recursos de la Unión Europea, dentro de un marco plurianual, a la reprogramación que finalmente apruebe la Comisión Europea, mediante la realización de las operaciones presupuestarias y reajustes de anualidades futuras que sean necesarios, en el marco de las instrucciones que dicte la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

Sexta. *Asignación de la dotación del Fondo de participación de las entidades locales en los tributos de la Comunidad Autónoma de Andalucía al conjunto de municipios pertenecientes a cada grupo.*

Con carácter extraordinario, la dotación global del Fondo de participación de las entidades locales en los tributos de la Comunidad Autónoma para el año 2013, regulado en la Ley 6/2010, de 11 de junio, reguladora de la participación de las entidades locales en los tributos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, ascenderá a 480.000.000 de euros, demorándose hasta 2015 el cumplimiento del objetivo establecido en el artículo 4.1 de la citada Ley.

Dicho importe se asignará de la siguiente manera:

- a) Al conjunto de los municipios pertenecientes al grupo 1 se le asignará una dotación de 120.131.469,64 euros.
- b) Al conjunto de los municipios pertenecientes al grupo 2 se le asignará una dotación de 108.871.825,20 euros.
- c) Al conjunto de los municipios pertenecientes al grupo 3 se le asignará una dotación de 75.366.213,90 euros.
- d) Al conjunto de los municipios pertenecientes al grupo 4 se le asignará una dotación de 175.630.491,26 euros.

Séptima. *Autorización para enajenación de bienes inmuebles a la Empresa Pública de Suelo de Andalucía.*

Se faculta a la persona titular de la Consejería de Hacienda y Administración Pública para la enajenación directa y a título oneroso de bienes inmuebles del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por importe superior a veinte millones de euros, a la Empresa Pública de Suelo de Andalucía, para cumplimiento de sus fines.

Octava. *Autorización para la enajenación.*

En cumplimiento de las previsiones contenidas en los artículos 89 y 94 de la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se autoriza a la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA) para la enajenación directa a título oneroso de bienes inmuebles de su titularidad por importe superior a veinte millones de euros, así como para la enajenación de acciones por importe superior a quince millones de euros.

Novena. *Autorización excepcional de endeudamiento.*

Se autoriza al Consejo de Gobierno, previa propuesta de la persona titular de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, a recurrir al mecanismo excepcional de financiación previsto en la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. *Régimen transitorio de las retribuciones del personal al servicio de la Administración de Justicia.*

Hasta tanto se produzca la definitiva implantación del nuevo modelo de oficina judicial y fiscal, y se complete la aplicación del nuevo modelo retributivo correspondiente, los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia en Andalucía percibirán las retribuciones complementarias que en el período transitorio se hayan liquidado en el año 2012, ajustadas en su importe a lo previsto en la Ley 3/2012, de 21 de septiembre, y a la normativa de aplicación vigente.

Segunda. *Régimen transitorio de los procedimientos de control financiero de subvenciones.*

Será aplicable a los procedimientos de control financiero de subvenciones iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley lo dispuesto en el artículo 95 bis del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, introducido por el apartado nueve de la disposición final quinta de la presente Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley o la contradigan, y expresamente la disposición adicional décima de la Ley 3/2008, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2009.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Autorización de endeudamiento.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35 de esta Ley, se autoriza al Consejo de Gobierno, previa propuesta de la persona titular de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, a emitir Deuda Pública amortizable o concertar operaciones de crédito, en el supuesto de que el Gobierno de la Nación modifique el objetivo de estabilidad presupuestaria para el conjunto de las Comunidades Autónomas o autorice a modificar, mediante la aplicación de otros instrumentos o mecanismos, el límite de endeudamiento aplicable a la Comunidad Autónoma.

La emisión o, en su caso, la formalización de las operaciones de crédito previstas en la presente disposición podrá realizarse íntegra o fraccionadamente en los ejercicios de 2013 y siguientes.

2. El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 36 de esta Ley, podrá autorizar a las agencias públicas empresariales de la Administración de la Junta de Andalucía para que concierten nuevas operaciones de endeudamiento en el marco y con los límites establecidos en la normativa vigente sobre estabilidad presupuestaria.

3. De las operaciones realizadas en virtud de esta disposición final se dará traslado a la Comisión de Hacienda y Administración Pública del Parlamento de Andalucía.

Segunda. *Facturación electrónica.*

Se habilita a la Consejería de Hacienda y Administración Pública para dictar las disposiciones normativas que regulen la forma de prestar el consentimiento, el procedimiento de remisión, el sistema de archivo y conservación, las condiciones técnicas y los demás requisitos necesarios para la expedición de facturas por medios electrónicos, cuando los destinatarios de las mismas sean la Administración de la Junta de Andalucía o sus entidades vinculadas o dependientes.

La obligatoriedad del uso de las facturas electrónicas podrá establecerse por dicha Consejería de manera gradual en atención a las características de las personas físicas o jurídicas que deban expedirlas o del tipo de contrato de que se trate, de acuerdo con lo previsto en el artículo 27.6 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

Tercera. *Modificación de la Ley 5/2009, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2010.*

Se modifica el número 1 del apartado dos de la disposición adicional quinta de la Ley 5/2009, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2010, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. Se crea el Fondo para el impulso de las energías renovables y la eficiencia energética, para facilitar la financiación de la actividad productiva en esta materia».

Cuarta. *Modificación de la Ley 12/2010, de 27 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2011.*

Se modifica la disposición adicional octava de la Ley 12/2010, de 27 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2011, que queda redactada de la siguiente forma:

«Octava. Fondo para el fomento y la promoción del trabajo autónomo.

1. Se crea el Fondo para el fomento y la promoción del trabajo autónomo, al objeto de facilitar la financiación de las actuaciones realizadas en esta materia.

2. El Fondo para el fomento y promoción del trabajo autónomo tendrá una dotación para operaciones financieras, que se aportará por la Consejería a la que está adscrito el Fondo.

3. El Fondo, carente de personalidad jurídica, ajustará su régimen a lo establecido en el artículo 5.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, y estará adscrito a la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo.

4. El presupuesto del Fondo para el ejercicio 2011, una vez aprobado por el órgano que tenga atribuida tal potestad, se enviará a la Consejería de Hacienda y Administración Pública para que esta compruebe su adecuación a las previsiones presupuestarias y, sin más trámite, lo remita a la Comisión de Hacienda y Administración Pública del Parlamento de Andalucía para su conocimiento».

Quinta. *Modificación del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo.*

El Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, queda modificado en los siguientes términos:

UNO. La letra *h*) del artículo 13 queda modificada como sigue:

«*h*) El impulso y coordinación de los instrumentos y procedimientos para la aplicación de las normas en materia de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera».

DOS. La actual letra *h*) del artículo 13 pasa a ser la letra *i*).

TRES. Se modifica el artículo 35, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 35. Procedimiento de elaboración.

El procedimiento de elaboración del Presupuesto se ajustará a las siguientes reglas:

1. El Consejo de Gobierno aprobará cada año, a propuesta de la Consejería competente en materia de Hacienda, el marco presupuestario a medio plazo que servirá de referencia para la elaboración del Presupuesto anual.

2. Las Consejerías y los distintos órganos, instituciones y agencias administrativas, con dotaciones diferenciadas en el Presupuesto de la Junta de Andalucía, remitirán a la Consejería competente en materia de Hacienda, antes del día 1 de julio de cada año, los correspondientes anteproyectos de estado de gastos, debidamente documentados, de acuerdo con las leyes que sean de aplicación y con las directrices aprobadas por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda.

Del mismo modo, y antes de dicho día, las distintas Consejerías remitirán a la competente en materia de Hacienda los anteproyectos de estado de ingresos y gastos y, cuando proceda, de recursos y dotaciones de sus agencias públicas empresariales, sociedades mercantiles del sector público andaluz, y de los consorcios, fundaciones y otras entidades indicadas en el artículo 31, así como los anteproyectos de presupuestos de los fondos sin personalidad jurídica y de sus agencias de régimen especial.

3. El estado de ingresos del Presupuesto de la Junta de Andalucía será elaborado por la Consejería competente en materia de Hacienda, conforme a las correspondientes técnicas de evaluación y al sistema de tributos y demás derechos que hayan de regir en el respectivo ejercicio.

4. El Presupuesto se ajustará al límite de gasto no financiero que apruebe el Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería competente en materia de Hacienda, y su contenido se adaptará a las líneas generales de política económica establecidas en los planes económicos vigentes, y recogerá la anualidad de las previsiones contenidas en los programas plurianuales de inversiones públicas establecidas en los mismos.

El estado de gastos incluirá una dotación diferenciada de crédito para atender, cuando proceda, necesidades de carácter no discrecional y no previstas en el Presupuesto.

5. Con base en los referidos anteproyectos, en las estimaciones de ingresos y en la previsible actividad económica durante el ejercicio presupuestario siguiente, la Consejería competente en materia de Hacienda someterá al acuerdo del Consejo de Gobierno, previo estudio y deliberación de la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, el anteproyecto de Ley del Presupuesto, con separación de los estados de ingresos y gastos correspondientes a la Junta de Andalucía y de los relativos a sus agencias administrativas.

6. Como documentación anexa al anteproyecto de Ley del Presupuesto, se remitirá al Consejo de Gobierno:
- a) La cuenta consolidada del Presupuesto.
 - b) La memoria explicativa de su contenido y de las principales modificaciones que presente el anteproyecto comparado con el Presupuesto vigente.
 - c) La liquidación del Presupuesto del año anterior y un avance de la del ejercicio corriente.
 - d) Un informe económico y financiero.
 - e) La clasificación por programas del Presupuesto.
 - f) El informe de impacto de género.
 - g) El Anexo de Inversiones.
 - h) El Anexo de Personal».

CUATRO. Se modifica el apartado 6 del artículo 40, que queda redactado de la siguiente forma:

«6. El límite de crédito correspondiente a los ejercicios futuros y el número de anualidades futuras, establecidos en este artículo o, en su caso, en la Ley del Presupuesto de cada ejercicio, podrán ser modificados por la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda, siempre que no excedan de 3.000.000 de euros por cada nivel de vinculación de crédito afectado. Las modificaciones que superen dicho importe serán aprobadas por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda y a instancia de la Consejería afectada.

En todo caso, deberán ser coherentes con el marco presupuestario a medio plazo».

CINCO. Se modifica el artículo 49, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 49. Minoración de créditos.

La Consejería competente en materia de Hacienda procederá de oficio, al fin del ejercicio, a minorar créditos que se encuentren disponibles, en la misma cuantía de las generaciones y ampliaciones de crédito aprobadas con cargo a la declaración de no disponibilidad de otros créditos.

Si fuera necesario, oída la Consejería afectada, se realizará previamente el reajuste al ejercicio siguiente de los compromisos adquiridos cuyas obligaciones no hayan llegado a contraerse. A tal fin, los límites de la anualidad futura correspondientes se fijarán en la cuantía necesaria para posibilitar el citado reajuste».

SEIS. Se modifica el artículo 61, que queda redactado como sigue:

«Artículo 61. Consorcios, fundaciones y otras entidades.

Los consorcios, fundaciones del sector público andaluz y demás entidades, previstos en el artículo 5.1, así como los fondos definidos en el artículo 5.3, elaborarán un Presupuesto de explotación y otro de capital en los que se detallarán los recursos y dotaciones anuales correspondientes».

SIETE. Se modifican los apartados 2 y 4 del artículo 63, que quedan redactados como sigue:

«2. El Presupuesto de gastos de las agencias de régimen especial tiene carácter limitativo por su importe global y vinculante, de acuerdo con la clasificación económica del gasto en los siguientes niveles:

- Capítulo I.
- Capítulos II al IV.
- Gastos de capital, que comprenderá los Capítulos VI y VII.
- Gastos financieros, correspondientes a los Capítulos VIII y IX.

Se exceptúan los créditos cofinanciados con fondos de la Unión Europea y FEAGA, que vincularán a nivel de capítulo y categoría de gasto o medida comunitaria».

«4. Cualquier otra modificación que no suponga una alteración del importe global, afectando a los niveles de gasto establecidos en el apartado 2 de este artículo, deberá ser autorizada por la Dirección General de Presupuestos, a propuesta de la persona titular de la agencia. La propuesta de modificación deberá expresar su incidencia en la consecución de los respectivos objetivos de gasto. Cuando la modificación afecte a créditos cofinanciados por fondos de la Unión Europea, en todo caso, deberá ser autorizada por la Dirección General de Presupuestos, que solicitará informe preceptivo a la Dirección General de Fondos Europeos y Planificación».

OCHO. Se modifica la letra c) del apartado 2 del artículo 82, que queda redactada como sigue:

«c) La Tesorería General responderá de las obligaciones de amortización y pago de intereses, si así se estableciese, solo en el caso de no cumplir tales obligaciones la persona o entidad deudora principal, pudiendo convenirse la renuncia al beneficio de excusión que establece el artículo 1830 del Código Civil.

El Consejo de Gobierno podrá determinar en cada operación concreta que el otorgamiento de la garantía se conceda con carácter solidario».

NUEVE. Se añade un artículo 95 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 95 bis. Informes de control financiero de subvenciones y sus efectos.

1. Las actuaciones de control financiero se documentarán en informes, que reflejarán los hechos relevantes que se pongan de manifiesto, y tendrán el contenido, la estructura y los requisitos que se determinen por la Intervención General de la Junta de Andalucía. Los informes incorporarán, como anexo, las observaciones que pudieran realizar los beneficiarios.

Estos informes tendrán naturaleza de documentos públicos y constituirán prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

El personal funcionario de la Intervención General competente para extender dichos documentos tendrá la consideración, a estos efectos, de agente de la autoridad.

2. Los informes se notificarán a los beneficiarios y a las entidades colaboradoras que hayan sido objeto de control. Una copia del informe se remitirá al órgano gestor que concedió la subvención. Del mismo modo, previa audiencia del órgano gestor que concedió la subvención, se notificará a este la necesidad de iniciar, en su caso, procedimientos de exigencia del reintegro de las subvenciones.

3. Cuando la Intervención General de la Junta de Andalucía notifique la procedencia de reintegrar la totalidad o parte de la subvención, el órgano gestor deberá acordar, con base en el informe de control, el inicio del procedimiento de exigencia del reintegro.

4. El órgano gestor deberá comunicar a la Intervención General de la Junta de Andalucía, en el plazo de dos meses a partir de la recepción de la propuesta, la incoación del procedimiento de exigencia del reintegro.

5. Una vez iniciado el procedimiento de exigencia de reintegro de la subvención y a la vista de las alegaciones presentadas, el órgano gestor deberá resolver el mismo.

6. La resolución del procedimiento de reintegro no podrá separarse del criterio recogido en el informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, salvo que, a la vista de las alegaciones presentadas por el beneficiario en la fase de instrucción del procedimiento, el órgano gestor estime que no procede el reintegro propuesto en el informe de control financiero.

7. Cuando el órgano gestor no acepte el criterio establecido en el informe de control financiero, podrá plantear discrepancia en cualquier momento y, en todo caso, con carácter previo a la propuesta de resolución. Dicha discrepancia será resuelta de acuerdo con el procedimiento establecido para la resolución de reparos en el artículo 92 del presente Texto Refundido.

8. La Intervención General de la Junta de Andalucía emitirá, con periodicidad anual, un informe sobre la situación de los procedimientos de reintegro propuestos y en especial sobre los que no hayan sido iniciados en el plazo establecido en el apartado 4.

Dicho informe se elevará a la Consejería a la que se encuentre adscrito el órgano o entidad competente para iniciar el procedimiento de reintegro, al objeto de que aquella le ordene el inmediato inicio y resolución del expediente».

DIEZ. Se modifica el apartado 1 del artículo 108, que queda redactado de la siguiente manera:

«1. Las autoridades y el personal funcionario y laboral al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus agencias, instituciones, sociedades mercantiles del sector público andaluz, así como el de las entidades referidas en el artículo 5, que, por dolo, culpa o negligencia graves, ocasionen menoscabo en los fondos públicos a consecuencia de acciones u omisiones contrarias a las disposiciones de esta Ley o de las leyes reguladoras del régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad y de control aplicables, estarán obligados a la indemnización de daños y perjuicios, con independencia de la responsabilidad penal o disciplinaria que les pueda corresponder.

La responsabilidad de quienes hayan participado en la resolución o en el acto será mancomunada, excepto en los casos de dolo, que será solidaria».

Sexta. *Modificación de la Ley 15/2001, de 26 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales, presupuestarias, de control y administrativas.*

UNO. Se añaden las letras i) y j) al artículo 6 de la Ley 15/2001, de 26 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales, presupuestarias, de control y administrativas, que quedan redactadas como sigue:

- «i) Título Elemental de Música: 20,49 euros.
j) Título Elemental de Danza: 20,49 euros».
DOS. La actual letra i) del artículo 6 pasa a ser la letra k).

Séptima. *Modificación del Decreto-Ley 4/2012, de 16 de octubre, de medidas extraordinarias y urgentes en materia de protección sociolaboral a ex-trabajadores y ex-trabajadoras andaluces afectados por procesos de reestructuración de empresas y sectores en crisis.*

El Decreto-Ley 4/2012, de 16 de octubre, de medidas extraordinarias y urgentes en materia de protección sociolaboral a ex-trabajadores y ex-trabajadoras andaluces afectados por procesos de reestructuración de empresas y sectores en crisis, queda modificado como sigue:

UNO. Se añade una letra d) en el apartado 4 del artículo 3, con la siguiente redacción:

«d) Colectivo de ex-trabajadores de Torraspapel, S.A.:

Los veintiséis ex-trabajadores incluidos en el Expediente de Regulación de Empleo n.º 115/2008, autorizado mediante Resolución de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo e Inmigración, que fueron habilitados de acuerdo con lo establecido en la Orden de 1 de abril de 2011, para la tramitación de solicitud de ayuda extraordinaria para atender situación de necesidad sociolaboral».

DOS. Se añade una letra d) en el apartado 3 del artículo 4, con la siguiente redacción:

«d) Para los ex-trabajadores de Torraspapel, S.A., que, estando incluidos en el expediente de regulación de empleo n.º 115/2008, fueron habilitados de acuerdo con lo establecido en la Orden de 1 de abril de 2011, para el cálculo de la cuantía de la ayuda sociolaboral se tendrá en cuenta el 80% de la media del salario bruto correspondiente a las seis últimas nóminas devengadas en jornada ordinaria, incluida la parte proporcional de la paga extraordinaria devengada en el período correspondiente, con el límite de la pensión máxima prevista en el Régimen General de la Seguridad Social.

La cuantía de las ayudas a percibir por los beneficiarios afectados por la extinción de sus contratos será el resultado de multiplicar por doce el importe que corresponda, determinado conforme a lo dispuesto en el anterior párrafo».

TRES. Se añade una disposición adicional sexta, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional sexta. Otras situaciones de necesidad sociolaboral.

1. Los beneficiarios de ayudas sociolaborales referidos en el apartado 2 del artículo 3 que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto-Ley estuvieran percibiendo rentas derivadas de una póliza de seguro financiada por la Junta de Andalucía, y se hayan visto afectados como consecuencia de la aplicación de las condiciones para el mantenimiento de las mismas, de conformidad con lo establecido en las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 4 del presente Decreto-Ley, podrán continuar percibiendo el complemento recogido en dichas pólizas de seguro de rentas, en los casos y con las condiciones siguientes:

- a) Ex-trabajadores y ex-trabajadoras que fueron jubilados anticipadamente y como consecuencia de ello tuvieron una reducción en su pensión de jubilación.
- b) Personas con derecho a la pensión de viudedad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto-Ley, que no sean beneficiarias de pólizas de seguros de vida con financiación pública.

2. A estos efectos, y en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, los beneficiarios a que se refiere el apartado 1 y las compañías aseguradoras deberán presentar ante la Consejería competente en materia de Empleo propuesta de novación del correspondiente contrato de seguro colectivo de rentas, que incluirá su presupuesto económico, ajustado a las condiciones anteriores».

Octava. *Modificación de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía.*

La Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, queda modificada como sigue:

UNO. Se modifica el artículo 81, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 81. Supuestos de exención.

Estarán exentos los usos urbanos cuyos vertidos se realicen al dominio público hidráulico que estén gravados con el canon de control de vertidos establecido en el artículo 113 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, así como los usos urbanos cuyos vertidos se realicen al dominio público marítimo-terrestre incluidos en el ámbito de aplicación del Impuesto sobre vertidos a las aguas litorales, regulado en la Sección III del Capítulo I, Título II, de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas».

DOS. Se modifica el segundo párrafo del apartado 2 de la disposición transitoria séptima, que queda redactado como sigue:

«Hasta el 31 de diciembre de 2014, para la aplicación de la cuota variable del canon en el caso de contadores o sistemas de aforos colectivos, se considerarán tantos usuarios como viviendas y locales, dividiéndose el consumo total por el número de usuarios, aplicándose la tarifa establecida en el artículo 87, según los usos que correspondan. En este caso no serán de aplicación los incrementos de tramos previstos en el artículo 87.2».

Novena. *Modificación de la Ley 21/2007, de 18 de diciembre, de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía.*

La Ley 21/2007, de 18 de diciembre, de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía, queda modificada como sigue:

UNO. Se modifica el apartado 1 del artículo 49 bis, que queda redactado de la siguiente forma:

«Al objeto de fomentar la rentabilidad, eficacia y calidad de los servicios en las instalaciones del sistema portuario autonómico, la Consejería competente en materia de puertos, a solicitud de la Agencia Pública de Puertos de Andalucía, podrá proponer para determinados puertos la aprobación de un coeficiente corrector, hasta un valor máximo de 1,30, a las tasas al buque (T1), al pasaje (T2), a las mercancías (T3), a embarcaciones deportivas y de recreo (T5) y por ocupación privativa o aprovechamiento especial cuando la concesión o autorización se otorgue para la ocupación y el ejercicio de actividades en locales comerciales».

DOS. Se modifica el punto 7 del apartado III (Exenciones) del artículo 52 (T1: Tasa al buque), que queda redactado de la manera siguiente:

«7. Las embarcaciones pesqueras en activo, sujetas a la tasa de pesca fresca, que únicamente tributarán por esta última».

TRES. Se modifica el punto 4 del apartado VI (Cuota) del artículo 52 (T1: Tasa al buque), que queda redactado de la manera siguiente:

«4. Los buques con base en el puerto destinados a tráfico interior o tráfico de pasajeros, los remolcadores, dragas, aljibes, gánguiles, gabarras y artefactos análogos, etc., tendrán derecho a una bonificación de hasta un 50%, previa autorización de la actividad por la Agencia para el uso del puerto como base».

CUATRO. Se modifica el punto I.3.d) del apartado V (Cuota. Normas de aplicación) del artículo 56 (T5: Tasa a embarcaciones deportivas y de recreo), que queda redactado del siguiente modo:

«d) Para la debida optimización de la ocupación de las instalaciones, podrán establecerse bonificaciones de hasta el 50% en temporada baja, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan. El referido 50% se adicionará, en su caso, al resto de bonificaciones del presente apartado».

CINCO. Se modifica el punto II del apartado V (Cuota. Normas de aplicación) del artículo 56 (T5: Tasa a embarcaciones deportivas y de recreo), que queda redactado del siguiente modo:

«II. Acceso de embarcaciones deportivas y de recreo a instalaciones gestionadas por terceros habilitados por la Agencia.

El importe de la tasa por día o fracción de estancia será el resultante de aplicar un coeficiente de 0,035 euros por metro cuadrado a la superficie resultante de multiplicar la eslora por la manga de la embarcación.

Se podrá aplicar una bonificación de hasta el 30%, al objeto de incentivar la demanda o por razones de interés social.

La tasa podrá exigirse en régimen de estimación simplificada, salvo renuncia expresa del concesionario o autorizado, en cuyo caso este deberá aportar la totalidad de datos necesarios para su cálculo. En el régimen simplificado, la cuota tributaria se establecerá para cada concesión o autorización tomando en cuenta los datos estadísticos de ocupación de la concesión o autorización de los dos últimos años, efectuándose periódicamente una liquidación global por el importe que corresponda a la ocupación estimada. El primer ejercicio se calculará con base en los datos recogidos en la memoria técnico-económica integrante del título habilitante».

SEIS. Se modifica el cuadro segundo del punto 1 del apartado V (Cuota. Normas de aplicación) del artículo 58 (T7: Tasa por ocupación de superficie), que queda redactado del siguiente modo:

ZONA	COEFICIENTE
ZONA DE VELA LIGERA	1
VARADERO	
PERSONAS USUARIAS DE BASE	
De 0 a 1 mes	0,5
Más de 1 mes y hasta 3 meses	1,5
Más de 3 meses y hasta 9 meses	2,5
A partir de 9 meses	5
PERSONAS USUARIAS EN TRÁNSITO	
De 0 a 1 mes	1
Más de 1 mes y hasta 9 meses	2,5
A partir de 9 meses	5
ZONA DE INVERNADA	
Hasta 6 meses	1,25
A partir de 6 meses	1

SIETE. Se modifican el apartado III (Devengo) y la letra *a*) del apartado IV (Cuota) del artículo 63 (Tasa por ocupación privativa), que quedan redactados como sigue:

«III. Periodo impositivo, devengo y exigibilidad.

1. El período impositivo coincidirá con el año natural, salvo en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la ocupación del dominio público portuario tenga un plazo inferior al año, el período impositivo coincidirá con el determinado en el título habilitante.
- b) Cuando, siendo el período de ocupación superior al año, el inicio o el cese de la misma sea en días diferentes del 1 de enero o 31 de diciembre, respectivamente, el período impositivo coincidirá con el período de ocupación durante el año.

2. La tasa se devengará el día 1 de enero de cada ejercicio, con las siguientes excepciones:

- a) El año de inicio de la ocupación del dominio público portuario, la tasa se devengará en la fecha de formalización del título habilitante.
- b) En los supuestos de concesión cuyo término se vincule a la fecha de extinción de otra concesión o a la fecha de finalización de obras que ejecute la administración del Sistema Portuario de Andalucía, el devengo se producirá en el momento de la puesta a disposición de los terrenos.

3. Los elementos de cuantificación de la cuota serán los regulados en la normativa vigente en la fecha del devengo, conforme a lo dispuesto en los números 1 y 2 anteriores del presente apartado III.

4. La tasa será exigible por adelantado, con las actualizaciones y, en su caso, revisiones que se efectúen, y en los plazos que figuren en las cláusulas del correspondiente título, que no podrán ser superiores a un año.

No obstante, la Agencia podrá autorizar pagos anticipados a cuenta de la tasa por plazos superiores, para financiar la ejecución de obras a cargo de la misma».

«IV. Cuota.

[...]

- a) Ocupación de terrenos: Será el 5% del valor de los terrenos, que se determinará de conformidad con lo establecido en la normativa, tanto estatal como autonómica, para la determinación de la base imponible de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones.

A tal efecto, reglamentariamente se establecerán distintas categorías de puertos, en las que quedarán clasificados todos los puertos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Cada una de las anteriores categorías se definirá en función de la valoración real del suelo en el entorno del puerto. En todo caso, el porcentaje indicado en el párrafo anterior se aplicará sobre el valor mínimo fijado para cada categoría».

OCHO. Se modifican los apartados III (Devengo) y el IV (Cuota) del artículo 64 (Tasa por aprovechamiento especial para la prestación de servicios públicos portuarios o el ejercicio de actividades comerciales o industriales en los puertos), que quedan redactados como sigue:

«III. Período impositivo, devengo y exigibilidad.

1. El período impositivo coincidirá con el año natural, salvo en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el aprovechamiento especial tenga un plazo inferior al año, el período impositivo coincidirá con el determinado en el título habilitante.
- b) Cuando, siendo el plazo del aprovechamiento especial superior al año, el inicio o el cese de la actividad o prestación del servicio sea en días diferentes del 1 de enero o 31 de diciembre, respectivamente, el período impositivo coincidirá con la duración del período de actividad o prestación del servicio durante ese año.

2. La tasa se devengará el día 1 de enero de cada ejercicio, con las siguientes excepciones:

- a) El año de inicio de la actividad, la tasa se devengará en la fecha en que se inicia la misma, o, en el caso de actividades que impliquen la ocupación del dominio público portuario, en el momento en que se cumpla el plazo máximo para el inicio de la actividad establecido en el título que ampare la prestación del servicio público o el ejercicio de la actividad industrial o comercial.
- b) En el supuesto de que por ejecución de obras u otras causas justificadas se produjese una demora en el inicio de la actividad, el devengo de la tasa no se producirá hasta el momento en que se inicie la misma.

3. Los elementos de cuantificación de la cuota serán los regulados en la normativa vigente en la fecha del devengo, conforme a lo dispuesto en los números 1 y 2 anteriores del presente apartado III.

4. La tasa será exigible de conformidad con lo establecido en las cláusulas del título habilitante, sin que se pueda establecer un plazo de liquidación superior a un año. En el supuesto de que la tasa sea exigible por adelantado, su cuantía se calculará, para el primer ejercicio, sobre las estimaciones efectuadas en relación con el volumen del tráfico o de negocio, y, en los ejercicios sucesivos, sobre los datos del año anterior, procediéndose a la regularización de la misma al final del ejercicio en curso.

5. La cuota correspondiente al primer período impositivo se fijará en el momento de otorgamiento de la autorización por la Agencia y deberá figurar necesariamente en las condiciones de la licencia de actividad o, en su defecto, de la concesión u ocupación privativa del dominio público, sin perjuicio de las actualizaciones anuales y, en su caso, revisiones que se efectúen, de conformidad con lo dispuesto en la Ley».

«IV. Cuota.

La cuota se determinará aplicando al volumen de facturación por la actividad o servicio gravado un porcentaje, que oscilará entre el 0,5 y el 5%, en función del interés portuario y de su influencia en la consolidación y captación de nuevos tráficos, así como del nivel de inversión privada.

Reglamentariamente se establecerán los porcentajes de las distintas actividades y servicios, aplicando mayores porcentajes a las actividades y servicios menos relacionados de forma directa con la actividad portuaria, y teniendo en cuenta la siguiente clasificación y graduación:

- a) Directamente incluidos dentro del sector pesquero extractivo y de comercialización en primera venta de productos frescos de la pesca: del 0,5 al 1,5%.
- b) Auxiliares de servicio directo al sector pesquero extractivo: del 1 al 2%.
- c) Vinculados al sector pesquero no extractivo (de servicio, industriales o comercializadoras excluida primera venta): del 1,5 al 2,5%.
- d) Actividades industriales y de servicio directo a embarcaciones comerciales y de recreo: del 3 al 4%.
- e) Actividades complementarias no esencialmente portuarias (comerciales, de servicios, industrial no vinculadas a embarcaciones y otras): del 4 al 5%.

El volumen de facturación podrá determinarse mediante el procedimiento de estimación directa o de estimación objetiva:

- a) Estimación directa. Procederá en todos aquellos supuestos en que la actividad del sujeto pasivo permita la verificación exacta de su facturación, y en aquellos otros en los que no sea posible tal verificación, siempre que el sujeto pasivo cumpla los requisitos que se establezcan reglamentariamente. Especialmente, será de aplicación a suministros y otras actividades con unidades de producción fácilmente medibles y verificables por la administración del Sistema Portuario de Andalucía que, a tal efecto, podrá establecer los mecanismos de control adecuados.
- b) Estimación objetiva. Podrán optar por esta modalidad los sujetos pasivos cuya actividad no permita la verificación exacta de su liquidación. En este caso, se tomará como referencia la liquidación estimada en

el estudio económico que, presentado por la persona solicitante y aceptado por la Administración, se tome como base para el otorgamiento de la concesión.

Reglamentariamente se podrá establecer la cuantía mínima de la tasa para garantizar la adecuada explotación del dominio público portuario.

Dicha cuantía mínima se establecerá, en todo caso, aplicando el mayor importe resultante, en el caso concreto, de aplicar los porcentajes que correspondan según la actividad a un volumen de facturación de hasta 100 euros anuales por metro cuadrado concesionado, o, excepto en las concesiones otorgadas al sector pesquero, un porcentaje máximo del 2% al valor de las instalaciones concesionadas.

En supuestos excepcionales, y por razones de interés general, la Agencia podrá bonificar transitoriamente las tasas por licencias de prestación de servicios portuarios con problemas de equilibrio económico, en la forma que reglamentariamente se determine y, en todo caso, sujeto a condiciones especiales de transparencia económica de la actividad».

NUEVE. Se añade la disposición adicional sexta, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional sexta. Aplicación del régimen de tasas por ocupación privativa y aprovechamiento especial.

Tras la entrada en vigor de la presente Ley, el régimen de tasas por ocupación privativa y aprovechamiento especial para la prestación de servicios públicos portuarios o el ejercicio de actividades comerciales o industriales en los puertos, establecido en los artículos 63 y 64, resultará de aplicación a todas las concesiones y autorizaciones en vigor en instalaciones portuarias de competencia de la Junta de Andalucía, cualquiera que fuera la fecha de otorgamiento de las mismas».

Décima. *Modificación de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

La Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, queda modificada como sigue:

UNO. Se modifica el artículo 73, que queda redactado como sigue:

«73. Exención.

Estarán exentos de la tasa por servicios facultativos veterinarios prestados, en aplicación de los programas nacionales o autonómicos de erradicación de enfermedades animales, los propietarios o titulares de explotaciones ganaderas que pertenezcan a una asociación de defensa sanitaria ganadera».

DOS. Se añade un apartado 3 al artículo 106, con la siguiente redacción:

«3. Estará exento del pago de las tasas por servicios académicos el alumnado matriculado en los conservatorios profesionales de música y danza y en las escuelas oficiales de idiomas dependientes de la Junta de Andalucía que resulte beneficiario de las becas incluidas en la convocatoria general de becas y ayudas al estudio que se realice cada curso escolar».

Undécima. *Modificación del Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre.*

El Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, queda modificado como sigue:

UNO. Con efectos desde el día 1 de enero de 2012, se modifica el artículo 15, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 15. *Deducción autonómica por ayuda doméstica.*

1. La persona titular del hogar familiar, siempre que constituya su vivienda habitual, y que conste en la Tesorería General de la Seguridad Social por la afiliación en Andalucía al sistema especial del régimen general de la Seguridad Social de empleados de hogar, podrá deducirse de la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas la cantidad resultante de aplicar el 15% del importe satisfecho por cuenta del empleador o empleadora a la Seguridad Social correspondiente a la cotización anual de un empleado o empleada, con un límite máximo de 250 euros anuales que será actualizado anualmente conforme a la legislación vigente, cuando concorra cualquiera de los siguientes requisitos en la fecha del devengo del impuesto:

a) Que los cónyuges o integrantes de la pareja de hecho, inscrita en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sean madres o padres de hijos que formen parte de la unidad familiar y que ambos perciban rendimientos del trabajo o de actividades económicas.

En este supuesto, podrá aplicarse la deducción la persona titular del hogar familiar o su cónyuge o pareja de hecho.

b) Que los contribuyentes sean madres o padres de familia monoparental y perciban rendimientos del trabajo o de actividades económicas.

2. A los efectos de este artículo, se entenderá por titular del hogar familiar el previsto en la normativa reguladora del sistema especial del régimen general de la Seguridad Social de empleados de hogar».

DOS. Se modifica el artículo 15 ter, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 15 ter. *Deducción autonómica por gastos de defensa jurídica de la relación laboral.*

Los contribuyentes podrán aplicar una deducción en la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por el importe que hayan satisfecho, en concepto de gastos de defensa jurídica derivados de la relación laboral en procedimientos judiciales de despido, extinción de contrato y reclamación de cantidades, con el límite de 200 euros.

El derecho a disfrutar de la deducción se justificará de acuerdo con lo previsto en el artículo 36».

Duodécima. *Modificación de la Ley 11/2010, de 3 de diciembre, de medidas fiscales para la reducción del déficit público y para la sostenibilidad.*

Se modifica el apartado nueve del artículo 7 de la Ley 11/2010, de 3 de diciembre, de medidas fiscales para la reducción del déficit público y para la sostenibilidad, que queda redactado de la siguiente forma:

«Nueve. Tipo impositivo.

En el ejercicio 2013, el tipo impositivo será de 5 céntimos de euro por cada bolsa de plástico de un solo uso suministrada.

En el ejercicio 2014 y posteriores, el tipo impositivo será de 10 céntimos de euro por cada bolsa de plástico de un solo uso suministrada».

Decimotercera. *Desarrollo normativo.*

El desarrollo reglamentario de esta Ley se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en cada caso.

Decimocuarta. *Vigencia.*

Todos los artículos y disposiciones de esta Ley tendrán vigencia exclusiva para el año 2013, excepto el artículo 25, la disposición derogatoria única y las disposiciones finales tercera a duodécima, ambas inclusive, que tendrán vigencia indefinida.

Decimoquinta. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor en día 1 de enero de 2013.

LEYES
2013

§9. DECRETO LEGISLATIVO 1/2013, DE 8 DE ENERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY ANDALUZA DE UNIVERSIDADES

ÍNDICE

Artículo Único. <i>Aprobación del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades</i>	143
Disposición adicional única. <i>Remisiones normativas</i>	143
Disposición derogatoria única. <i>Derogación normativa</i>	143
Disposición final primera. <i>Desarrollo reglamentario</i>	144
Disposición final segunda. <i>Entrada en vigor</i>	144
TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY ANDALUZA DE UNIVERSIDADES	144
TÍTULO PRELIMINAR. DE LAS DISPOSICIONES GENERALES	144
Artículo 1. <i>Objeto de la Ley</i>	144
Artículo 2. <i>El sistema universitario andaluz</i>	144
Artículo 3. <i>Principios informadores y objetivos del sistema universitario andaluz</i>	144
TÍTULO I. DE LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA	145
CAPÍTULO I. DEL SERVICIO PÚBLICO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA	145
Artículo 4. <i>Funciones, reserva de actividad y de denominación</i>	145
CAPÍTULO II. DE LA CREACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE UNIVERSIDADES	145
Artículo 5. <i>Creación, reconocimiento y reserva de denominación</i>	145
Artículo 6. <i>Requisitos generales</i>	145
Artículo 7. <i>Requisitos específicos para las Universidades privadas</i>	146
Artículo 8. <i>Control del cumplimiento de los requisitos</i>	146
Artículo 9. <i>Expediente de creación o reconocimiento</i>	146
Artículo 10. <i>Autorizaciones</i>	147
CAPÍTULO III. DE LA CREACIÓN, MODIFICACIÓN Y SUPRESIÓN DE CENTROS UNIVERSITARIOS BÁSICOS Y ESTRUCTURAS ESPECÍFICAS	147
Artículo 11. <i>Centros básicos y estructuras específicas</i>	147
CAPÍTULO IV. DE LA ADSCRIPCIÓN DE CENTROS DE ENSEÑANZA UNIVERSITARIA	148
Artículo 12. <i>Finalidad</i>	148
Artículo 13. <i>Contenido del convenio de adscripción</i>	148
Artículo 14. <i>Autorización</i>	148
Artículo 15. <i>Suspensión de la adscripción</i>	149
Artículo 16. <i>Revocación de la adscripción</i>	149

CAPÍTULO V. DE LA PUBLICIDAD E INSPECCIÓN	149
Artículo 17. <i>Publicidad</i>	149
Artículo 18. <i>Inspección, restablecimiento de la legalidad, infracciones y sanciones</i>	150
CAPÍTULO VI. DEL CONSEJO SOCIAL DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS	152
Artículo 19. <i>Naturaleza</i>	152
Artículo 20. <i>Funciones del Consejo Social</i>	152
Artículo 21. <i>Composición</i>	153
Artículo 22. <i>Presidente o Presidenta y Secretario o Secretaria</i>	154
Artículo 23. <i>Renovación y vacantes</i>	154
Artículo 24. <i>Reglamento</i>	154
Artículo 25. <i>Ejecución de acuerdos</i>	154
Artículo 26. <i>Recursos</i>	154
Artículo 27. <i>Retribuciones</i>	155
Artículo 28. <i>Incompatibilidades</i>	155
Artículo 29. <i>Presupuesto y medios</i>	155
CAPÍTULO VII. DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA	155
Artículo 30. <i>Prerrogativas y potestades</i>	155
Artículo 31. <i>Principios de gestión</i>	155
TÍTULO II. DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA	156
CAPÍTULO I. DE LOS PRINCIPIOS GENERALES	156
Artículo 32. <i>La comunidad universitaria</i>	156
Artículo 33. <i>Objetivos generales</i>	156
CAPÍTULO II. DEL PROFESORADO DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS	156
Artículo 34. <i>Clases de personal docente e investigador</i>	156
Artículo 35. <i>Régimen jurídico general</i>	156
Artículo 36. <i>Gestión de plantillas</i>	156
<i>Sección 1.ª Profesorado de los cuerpos docentes universitarios</i>	157
Artículo 37. <i>Obligaciones docentes e investigadoras</i>	157
Artículo 38. <i>Régimen retributivo</i>	157
Artículo 39. <i>Formación, movilidad y licencias</i>	157
<i>Sección 2.ª Personal docente e investigador contratado</i>	157
Artículo 40. <i>Clases y modalidades de contratación</i>	157
Artículo 41. <i>Régimen general</i>	158
Artículo 42. <i>Duración de los contratos</i>	159
Artículo 43. <i>Selección</i>	159
Artículo 44. <i>Formalización de los contratos</i>	159
Artículo 45. <i>Régimen retributivo</i>	160
CAPÍTULO III. DEL PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS ..	160
Artículo 46. <i>Clases de personal de administración y servicios</i>	160
Artículo 47. <i>Funciones generales del personal de administración y servicios</i>	160
Artículo 48. <i>Formación y movilidad del personal de administración y servicios</i>	160
Artículo 49. <i>Régimen retributivo</i>	161
<i>Sección 1.ª Personal funcionario</i>	161
Artículo 50. <i>Régimen jurídico general</i>	161
Artículo 51. <i>Creación de escalas y selección</i>	161
<i>Sección 2.ª Personal laboral</i>	161
Artículo 52. <i>Régimen jurídico</i>	161

CAPÍTULO IV. DE LOS ESTUDIANTES	161
Artículo 53. <i>Derechos y deberes de los estudiantes</i>	161
Artículo 54. <i>Becas, ayudas y créditos</i>	162
TÍTULO III. DE LA ACTIVIDAD UNIVERSITARIA	163
CAPÍTULO I. DE LOS PRINCIPIOS GENERALES	163
Artículo 55. <i>Estudio, docencia, investigación y transferencia de conocimiento</i>	163
Artículo 56. <i>Espacio Europeo de Educación Superior</i>	163
CAPÍTULO II. DE LOS PLANES DE ESTUDIOS Y DE LOS TÍTULOS EN LAS UNIVERSIDADES DE ANDALUCÍA ...	164
Artículo 57. <i>Enseñanzas y planes de estudios</i>	164
Artículo 58. <i>Títulos oficiales</i>	164
CAPÍTULO III. DE LA DOCENCIA Y DE LA INVESTIGACIÓN UNIVERSITARIA EN ANDALUCÍA	165
<i>Sección 1.ª Principios generales</i>	165
Artículo 59. <i>Principios de calidad</i>	165
Artículo 60. <i>Calidad de la docencia</i>	166
Artículo 61. <i>Transferencia del conocimiento</i>	166
Artículo 62. <i>Fomento de la excelencia, el desarrollo y la innovación tecnológica en la Universidad</i> ...	166
Artículo 63. <i>La investigación universitaria en el sistema de ciencia-tecnología de Andalucía</i>	166
<i>Sección 2.ª De los institutos universitarios de investigación</i>	166
Artículo 64. <i>Naturaleza jurídica</i>	166
Artículo 65. <i>Creación, reconocimiento, modificación o supresión</i>	166
<i>Sección 3.ª Personal investigador y de apoyo a la investigación</i>	167
Artículo 66. <i>Personal para proyectos concretos de investigación</i>	167
Artículo 67. <i>Personal investigador en formación</i>	167
TÍTULO IV. DE LA COORDINACIÓN UNIVERSITARIA	167
CAPÍTULO I. DE LOS PRINCIPIOS GENERALES	167
Artículo 68. <i>Competencias</i>	167
Artículo 69. <i>Objetivos y fines</i>	167
CAPÍTULO II. DE INSTRUMENTOS DE COORDINACIÓN	168
Artículo 70. <i>La programación docente e investigadora plurianual</i>	168
Artículo 71. <i>El cuadro de mando integral del sistema universitario andaluz</i>	169
Artículo 72. <i>La función de prospectiva</i>	169
Artículo 73. <i>El distrito único universitario</i>	169
CAPÍTULO III. DEL CONSEJO ANDALUZ DE UNIVERSIDADES Y SUS FUNCIONES	169
Artículo 74. <i>Naturaleza</i>	169
Artículo 75. <i>Funcionamiento</i>	169
Artículo 76. <i>Composición del Pleno</i>	170
Artículo 77. <i>Comisión Académica</i>	170
Artículo 78. <i>Comisión de Programación</i>	170
Artículo 79. <i>Comisión de Fomento de la Calidad</i>	170
Artículo 80. <i>Funciones</i>	171
Artículo 81. <i>Desempeño de las funciones</i>	172
TÍTULO V. DE LA CALIDAD UNIVERSITARIA	172
CAPÍTULO I. DE LA EVALUACIÓN DE LA CALIDAD DE LA ACTIVIDAD UNIVERSITARIA	172
Artículo 82. <i>Calidad de medios y fines</i>	172
Artículo 83. <i>Evaluación de la calidad</i>	173

CAPÍTULO II. INSTRUMENTOS AL SERVICIO DE LA CALIDAD UNIVERSITARIA	173
Artículo 84. <i>Instrumentos de calidad y excelencia</i>	173
Artículo 85. <i>Instrumentos de modernización</i>	173
Artículo 86. <i>Relaciones interuniversitarias</i>	173
TÍTULO VI. DEL RÉGIMEN ECONÓMICO, FINANCIERO Y PATRIMONIAL	174
CAPÍTULO I. DE LA FINANCIACIÓN DE LAS UNIVERSIDADES	174
Artículo 87. <i>Principios</i>	174
Artículo 88. <i>Planificación estratégica y contratos programa</i>	174
Artículo 89. <i>Presupuestos, contabilidad y control</i>	175
Artículo 90. <i>Endeudamiento</i>	175
CAPÍTULO II. DE LA GESTIÓN PATRIMONIAL DE LAS UNIVERSIDADES	176
Artículo 91. <i>Administración y disposición de bienes</i>	176
Artículo 92. <i>Expropiación</i>	176
CAPÍTULO III. DE LAS ENTIDADES PARTICIPADAS POR LAS UNIVERSIDADES	176
Artículo 93. <i>Criterios para su dotación fundacional o aportaciones al capital social</i>	176
Disposición adicional primera. <i>Reconocimiento de la Universidad privada Loyola Andalucía</i>	177
Disposición adicional segunda. <i>Sistema universitario andaluz</i>	178
Disposición adicional tercera. <i>Adaptación de estatutos</i>	178
Disposición adicional cuarta. <i>Plazas de profesionales sanitarios</i>	178
Disposición adicional quinta. <i>Registro de centros docentes de educación superior</i>	178
Disposición adicional sexta. <i>Defensor Universitario</i>	178
Disposición adicional séptima. <i>Incorporación del profesorado de otros niveles educativos a la Universidad</i>	178
Disposición adicional octava. <i>De la atención a los miembros de la comunidad universitaria con discapacidad</i>	178
Disposición transitoria primera. <i>Profesorado colaborador</i>	179
Disposición transitoria segunda. <i>Profesorado asociado sanitario</i>	179

DECRETO LEGISLATIVO POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY ANDALUZA DE UNIVERSIDADES

El Estatuto de Autonomía para Andalucía en su artículo 53 atribuye competencias a la Comunidad Autónoma en materia de enseñanza universitaria, y el artículo 109 del citado Estatuto, bajo la rúbrica de «Decretos Legislativos», en su apartado uno, establece la posibilidad de que el Parlamento delegue en el Consejo de Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley, señalando en su apartado cuatro que esa delegación puede tener como objeto la elaboración de textos articulados, o de textos refundidos, como es el caso del presente texto normativo.

La Ley 12/2011, de 16 de diciembre, por la que se modifica la Ley 15/2003, de 22 de diciembre, Andaluza de Universidades, en su disposición final primera atribuye al Consejo de Gobierno la potestad para elaborar el texto refundido de la misma junto a los contenidos que permanecen vigentes de la Ley 15/2003, de 22 de diciembre, Andaluza de Universidades.

En uso de esa habilitación se ha elaborado el presente Decreto Legislativo que, dada su naturaleza, no incorpora novedad normativa alguna, se trata de formar un texto sistemático y unificado, comprensivo de la normativa vigente aplicable en esta materia.

Se ha adaptado el texto a lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

Como consecuencia de ello, se ha procedido a ajustar la numeración de los artículos y por tanto las remisiones y concordancia entre ellos. Igualmente, se ha procedido a revisar las disposiciones que integran la parte final del texto, eliminando algunas debido a que por el tiempo transcurrido ya han cumplido el fin para el que fueron establecidas.

El Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades mantiene fundamentalmente la estructura y sistemática de la Ley 15/2003, de 22 de diciembre, constando de un título preliminar dedicado a las disposiciones generales; Título I, «De la institución universitaria»; Título II, «De la comunidad universitaria»; Título III, «De la actividad universitaria»; Título IV, «De la coordinación universitaria»; Título V, «De la calidad universitaria»; Título VI, «Del régimen económico, financiero y patrimonial»; nueve disposiciones adicionales y cuatro disposiciones transitorias.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, con informe favorable del Consejo Andaluz de Universidades y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 8 de enero de 2013,

DISPONGO

Artículo Único. *Aprobación del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades.*

Se aprueba el Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, que se inserta a continuación.

Disposición adicional única. *Remisiones normativas.*

Las referencias normativas efectuadas en otras disposiciones a la Ley 15/2003, de 22 de diciembre, Andaluza de Universidades, se entenderán efectuadas a los preceptos correspondientes del Texto Refundido que se aprueba por el presente Decreto Legislativo.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto Legislativo y, en particular la Ley 15/2003, de 22 de diciembre, Andaluza de Universidades, y la Ley 12/2011, de 16 de diciembre, que la modifica.

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en esta norma.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Este Decreto Legislativo y el Texto Refundido que aprueba entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Sevilla, 8 de enero de 2013.

El presidente de la Junta de Andalucía,

José Antonio Griñán Martínez.

El consejero de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo,

Antonio Ávila Cano.

TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY ANDALUZA DE UNIVERSIDADES

TÍTULO PRELIMINAR

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Objeto de la Ley.*

La presente Ley tiene por objeto la ordenación y coordinación del sistema universitario andaluz, así como la regulación de las actividades de enseñanza universitaria realizadas en Andalucía, todo ello en ejercicio de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Andalucía por su Estatuto, con respeto al principio de la autonomía universitaria y en el marco de la legislación estatal y del Espacio Europeo de Enseñanza Superior.

Artículo 2. *El sistema universitario andaluz.*

El sistema universitario andaluz lo componen las Universidades creadas o reconocidas por Ley del Parlamento de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.

Artículo 3. *Principios informadores y objetivos del sistema universitario andaluz.*

Los principios informadores y objetivos del sistema universitario andaluz serán los siguientes:

- a) La autonomía universitaria, fundamentada en el principio de libertad académica que se manifiesta en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.
- b) La coordinación, que permita el fortalecimiento del conjunto de las Universidades andaluzas respetando la propia identidad de cada una de ellas.
- c) La prestación del servicio público, que garantice la vinculación de la Universidad a los intereses sociales, basada en la transparencia y en la gestión eficiente, responsable y solidaria.
- d) La igualdad, que garantice el principio de equidad para los miembros de la comunidad universitaria, así como el equilibrio del sistema universitario andaluz, con especial énfasis en la presencia equilibrada de mujeres y hombres en todos los ámbitos.
- e) La participación, que haga posible la profundización de la democracia en los ámbitos de la actividad universitaria.
- f) La garantía de una formación y educación integrales, tanto en la capacitación académica y profesional como en los valores cívicos de igualdad, responsabilidad, tolerancia, solidaridad, libertad y búsqueda de la paz y en la preservación y mejora del medio ambiente.
- g) El fomento de la calidad y de la evaluación de las actividades universitarias con el fin de mejorar su rendimiento académico y social.
- h) El encuentro necesario y mutuamente enriquecedor entre Universidad y entorno social.
- i) El fomento de la correspondencia y homologación con nuestro entorno europeo.

- j) La cooperación solidaria en el contexto mundial, especialmente en el entorno europeo, iberoamericano, el norte de África y los países ribereños del Mediterráneo.
- k) El fomento de la cultura emprendedora e innovadora.

TÍTULO I DE LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA

CAPÍTULO I DEL SERVICIO PÚBLICO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA

Artículo 4. *Funciones, reserva de actividad y de denominación.*

1. Las Universidades andaluzas prestan el servicio público de la educación superior universitaria mediante la docencia, la investigación, la transferencia de conocimiento, la extensión cultural y el estudio en los términos previstos en la Constitución, la Ley Orgánica de Universidades, la presente Ley y las demás disposiciones que las desarrollen, así como en sus respectivos estatutos y normas propias de organización y funcionamiento.

2. Ninguna persona física o jurídica, nacional o extranjera, podrá, sin haber obtenido los actos legislativos y administrativos necesarios conforme a la Ley Orgánica de Universidades y esta Ley, ejercer las actividades legalmente reservadas a las Universidades ni usar y publicitar las denominaciones reservadas para ellas, sus centros, sus órganos o sus estudios ni otras que induzcan a confusión.

CAPÍTULO II DE LA CREACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE UNIVERSIDADES

Artículo 5. *Creación, reconocimiento y reserva de denominación.*

1. La creación de universidades públicas y el reconocimiento de universidades privadas se realizará por Ley del Parlamento de Andalucía cuando cumplan los requisitos básicos exigidos en la Ley Orgánica de Universidades y, en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo, previo informe del Consejo Andaluz de Universidades y de la Conferencia General de Política Universitaria.

El plazo máximo para dictar y notificar las resoluciones correspondientes a las solicitudes de creación, reconocimiento, modificación o supresión de universidades será de seis meses. Transcurrido este plazo sin que se notifique resolución expresa se entenderán desestimadas.

2. De conformidad con lo preceptuado en la disposición adicional decimonovena de la Ley Orgánica de Universidades, solo podrán denominarse universidades aquellas entidades creadas o reconocidas por la ley como tales. Ninguna entidad pública o privada podrá utilizar dicha denominación, ni cualquier otra que, por su significado, pueda inducir a confusión con aquellas.

Artículo 6. *Requisitos generales.*

Sin perjuicio de los requisitos básicos establecidos por la Ley Orgánica de Universidades y sus normas de desarrollo, la Comunidad Autónoma de Andalucía exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos para la creación y reconocimiento de universidades:

1. Las universidades públicas o privadas deberán contar con los centros, departamentos o estructuras docentes necesarias para la organización y desarrollo de enseñanzas conducentes, como mínimo, a la obtención de diez títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, que acrediten enseñanzas de grado de las cuales no menos de tres impartirán enseñanzas de máster.

2. Además de los requisitos exigidos en el apartado anterior, las universidades deberán garantizar la implantación progresiva de los estudios de doctorado, y de los programas y líneas de investigación correspondientes a las enseñanzas que impartan.

3. Las enseñanzas han de abarcar ciclos completos, cuya superación otorgue el derecho a la obtención de los correspondientes títulos oficiales con validez en todo el territorio nacional.

4. Respecto del personal docente:

a) Su número total no podrá ser inferior al que resulte de aplicar la relación de un profesor por cada veinte alumnos.

b) Será necesario que la plantilla del personal docente e investigador esté configurada al inicio de sus actividades por un veinte por ciento, al menos, de profesorado doctor.

5. Las Universidades deberán contar en el momento de su completo funcionamiento con una plantilla de personal de administración y servicios jerárquicamente estructurada y suficiente para el cumplimiento de los objetivos de la Universidad.

6. Las Universidades deberán disponer de espacios y equipamiento suficientes para aulas, laboratorios, seminarios, bibliotecas, salón de actos y demás servicios comunes, así como las instalaciones adecuadas para el personal docente e investigador, de gestión y servicios, y alumnado.

7. Acreditar la aportación de valor añadido al sistema universitario andaluz, con especial referencia a la internacionalización de su actividad y la evaluación de la excelencia de sus propuestas de investigación y transferencia de conocimiento.

Artículo 7. *Requisitos específicos para las Universidades privadas.*

1. Para el reconocimiento de una Universidad privada será necesario cumplir, además de los requisitos generales establecidos en el artículo anterior, las siguientes obligaciones:

a) Mantener en funcionamiento la Universidad y cada uno de sus centros durante el período mínimo que permita finalizar sus estudios al alumnado que, con un aprovechamiento académico normal, los hubieran iniciado en ella.

b) Asegurar que las normas de organización y funcionamiento por las que ha de regirse la actividad y autonomía de la Universidad sean conformes con los principios constitucionales y respeten y garanticen, de forma plena y efectiva, el principio de libertad académica, que se manifiesta en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.

c) Aportar los estudios económicos básicos que aseguren la viabilidad financiera del proyecto, incluyendo, entre otras partidas, las que aseguren el desarrollo de la investigación, así como las garantías de su financiación.

d) Destinar el porcentaje de sus recursos que establezca la programación universitaria de Andalucía a becas y ayudas al estudio y a la investigación, en las que se tendrá en cuenta no solo los requisitos académicos de los alumnos, sino también sus condiciones socioeconómicas.

2. De acuerdo con la normativa vigente, el profesorado de las Universidades privadas no podrá ser funcionario de los cuerpos docentes universitarios en situación de servicio activo y destino en una Universidad pública, ni profesor contratado doctor en las mismas.

Artículo 8. *Control del cumplimiento de los requisitos.*

1. La ley singular de creación o reconocimiento de una Universidad contemplará las modalidades de control del cumplimiento permanente de los requisitos generales y adicionales exigidos, así como los motivos que determinen el cese de las actividades.

2. Corresponde a la Consejería competente en materia de Universidades inspeccionar el cumplimiento de dichos requisitos y compromisos, a cuyo efecto, los órganos de gobierno de todas las Universidades, los promotores de Universidades privadas y los miembros de la comunidad universitaria habrán de prestar la colaboración precisa para la realización de las actividades inspectoras.

3. El incumplimiento de estos requisitos o compromisos podrá dar lugar a la revocación del reconocimiento por el Parlamento de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley Orgánica de Universidades.

Artículo 9. *Expediente de creación o reconocimiento.*

El expediente de creación o reconocimiento de Universidades deberá comprender, al menos, los siguientes documentos:

1. Memoria justificativa de las enseñanzas a impartir y del número de centros con que contará la nueva Universidad al inicio de sus actividades, con expresión del número total de puestos escolares que pretenden

cubrirse, curso a curso, hasta alcanzar el pleno rendimiento, así como el curso académico en que completa las enseñanzas.

2. Memoria justificativa de los objetivos y programas de investigación de las áreas científicas relacionadas con las titulaciones oficiales que integren la nueva Universidad, así como de las estructuras específicas que aseguren tales objetivos.

3. Memoria justificativa de la plantilla de profesorado necesaria para el inicio de las actividades, así como la previsión de su incremento anual hasta la implantación total de las correspondientes enseñanzas.

4. Memoria justificativa de la plantilla de personal de administración y servicios al comienzo de la actividad, jerárquicamente estructurada, y la previsión de su incremento anual hasta la implantación total de las correspondientes enseñanzas.

5. Determinación del emplazamiento de los centros de la Universidad y su ubicación en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, con memoria justificativa y especificación de los edificios e instalaciones existentes y las proyectadas para el comienzo de las actividades y hasta la implantación total de las enseñanzas. En todo caso, se efectuará una descripción física de los edificios e instalaciones existentes o proyectadas, justificando la titularidad sobre los mismos.

Artículo 10. Autorizaciones.

1. La autorización para el inicio de las actividades de una nueva Universidad se efectuará mediante Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta de la Consejería competente en materia de Universidades y previo informe del Consejo Andaluz de Universidades. La fecha de iniciación se ajustará a lo previsto en la programación universitaria de Andalucía.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley Orgánica de Universidades, la realización de actos y negocios jurídicos que modifiquen la personalidad jurídica o la estructura de la Universidad privada, o que impliquen la transmisión o cesión, inter vivos, total o parcial, a título oneroso o gratuito, de la titularidad directa o indirecta que las personas físicas o jurídicas ostenten sobre las Universidades privadas o centros adscritos a Universidades públicas, deberá ser previamente comunicada a la Consejería competente en materia de Universidades, para su conformidad. Podrá denegarse la conformidad en el plazo de tres meses.

3. Cualquier modificación de las condiciones incluidas en el expediente de creación o reconocimiento de las Universidades tendrá que ser autorizada por la Consejería competente en materia de Universidades.

4. Las Universidades y centros que no pertenezcan al sistema universitario andaluz requerirán la autorización del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, previo informe del Consejo Andaluz de Universidades, para impartir en la Comunidad Autónoma de Andalucía, bajo cualquier modalidad, enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica de Universidades, y de acuerdo con los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

CAPÍTULO III

DE LA CREACIÓN, MODIFICACIÓN Y SUPRESIÓN DE CENTROS UNIVERSITARIOS BÁSICOS Y ESTRUCTURAS ESPECÍFICAS

Artículo 11. Centros básicos y estructuras específicas.

1. La creación, modificación y supresión de facultades, escuelas técnicas o politécnicas superiores, escuelas de doctorado e institutos universitarios de investigación serán acordadas por Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, previo informe del Consejo Andaluz de Universidades, bien por propia iniciativa, con el acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad o de los órganos que se establezcan en las normas de organización y funcionamiento de las Universidades privadas, bien por iniciativa de la Universidad mediante propuesta del Consejo de Gobierno o del órgano competente de las Universidades privadas, en ambos casos con informe previo favorable del Consejo Social o del órgano competente de las Universidades privadas.

El plazo máximo para dictar y notificar las resoluciones correspondientes a las solicitudes de creación, reconocimiento, modificación o supresión de centros universitarios será de seis meses. Transcurrido este plazo sin que se notifique resolución expresa se entenderán desestimadas.

2. De lo señalado en el apartado anterior será informada la Conferencia General de Política Universitaria.

3. Solo podrán utilizarse las denominaciones de los centros básicos referidas en el apartado 1 cuando la autorización haya sido otorgada de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

4. La creación, modificación y supresión de departamentos y de cualesquiera estructuras específicas que actúen como soporte de la investigación y de la docencia, así como de otros centros distintos a los recogidos en el apartado 1 del presente artículo, corresponde exclusivamente a cada Universidad conforme a sus estatutos o a sus normas de organización y funcionamiento, y de acuerdo con las normas básicas que apruebe el Gobierno de la Nación, previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria.

CAPÍTULO IV

DE LA ADSCRIPCIÓN DE CENTROS DE ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

Artículo 12. *Finalidad.*

1. La adscripción de centros docentes de titularidad pública o privada a las Universidades públicas de Andalucía tiene como finalidad esencial asegurar la homogeneidad de los títulos correspondientes a los estudios impartidos por ellos y su articulación con los de la Universidad de adscripción, garantizando los principios informadores del sistema universitario andaluz.

2. La adscripción se producirá mediante convenio entre los titulares del centro a adscribir y la Universidad de adscripción, en los términos establecidos en el artículo 13.

3. Los centros docentes de enseñanza superior adscritos a las Universidades se regirán por la Ley Orgánica de Universidades, por la presente Ley y las respectivas disposiciones de desarrollo; por los estatutos de la Universidad a la que se adscriban, en aquellos aspectos en que, por su naturaleza, resulten aplicables; por sus propias normas de organización y funcionamiento, y por el convenio de adscripción correspondiente.

4. Los centros universitarios privados deberán estar integrados en una Universidad privada, como centros propios de la misma, o adscritos a una pública o privada.

Artículo 13. *Contenido del convenio de adscripción.*

1. El convenio de adscripción ha de tener el siguiente contenido:

a) Ubicación y sede del centro, órganos de gobierno y enseñanzas a impartir, así como el sistema de vinculación jurídica, académica y administrativa del centro con la Universidad.

b) Plan de docencia, en el que constará el número de puestos escolares, la plantilla de personal docente y de administración y servicios, su financiación y régimen económico desde el inicio hasta su implantación total.

c) Compromisos de financiación, con referencia a las aportaciones de las entidades fundadoras, los precios que hayan de percibir, los resultados económicos estimados, su evolución en el tiempo y las previsiones sobre la inversión de los beneficios obtenidos, en su caso. Igualmente, contemplará los compromisos necesarios para garantizar el cumplimiento de los requisitos de permanencia de funcionamiento, de viabilidad del proyecto, de destino de los recursos y de incompatibilidad del personal docente, en los términos descritos en la Ley Orgánica de Universidades y en esta Ley para las Universidades privadas.

d) Reglas de supervisión por la Universidad de la calidad educativa.

2. En las normas de organización y funcionamiento que acompañarán al convenio de adscripción se detallarán los órganos de gobierno del centro adscrito, su composición y funciones, así como la adecuada participación de la comunidad universitaria en la organización del centro.

Artículo 14. *Autorización.*

1. Corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía aprobar, mediante decreto, la adscripción a una Universidad pública de centros docentes públicos o privados, a propuesta del Consejo de Gobierno de la Universidad previo informe del Consejo Social y del Consejo Andaluz de Universidades, con los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

De lo señalado en el párrafo anterior será informada la Conferencia General de Política Universitaria.

2. El comienzo de las actividades de los centros adscritos será autorizado por la Consejería competente en materia de Universidades.

Artículo 15. *Suspensión de la adscripción.*

En caso de incumplimiento manifiesto de las obligaciones legales y de los compromisos adquiridos y cuando no fuera atendido el requerimiento de la Universidad de adscripción o de los órganos competentes de la Comunidad Autónoma, la Consejería competente en materia de Universidades acordará la suspensión provisional de la adscripción, previa audiencia del titular del centro adscrito. La resolución de suspensión provisional establecerá los efectos de la misma en relación con el alumnado afectado y las actividades del centro.

Artículo 16. *Revocación de la adscripción.*

1. Se producirá la revocación de la adscripción cuando, una vez finalizado el plazo señalado en la resolución de suspensión provisional, no se hubieran subsanado las irregularidades que la originaron.

2. La revocación de la adscripción se acordará por Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta de la Consejería competente en materia de Universidades, previa tramitación del oportuno expediente, en el que se dará trámite de audiencia al titular del centro adscrito, y con informes de la Universidad correspondiente y del Consejo Andaluz de Universidades.

3. De la revocación de la adscripción será informada la Conferencia General de Política Universitaria.

CAPÍTULO V

DE LA PUBLICIDAD E INSPECCIÓN

Artículo 17. *Publicidad.*

1. No podrán ser objeto de publicidad, comunicación comercial o promoción las Universidades, centros, enseñanzas o titulaciones universitarias que no cuenten con los requisitos necesarios para su creación y efectiva puesta en funcionamiento o impartición, o que hayan perdido su eficacia por revocación, falta de renovación o extinción.

2. La prohibición del apartado anterior afecta también a las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos extranjeros que, aunque cuenten con las autorizaciones o actos similares previstos en sus sistemas educativos, no hayan obtenido la autorización autonómica.

3. Toda publicidad, comunicación comercial o promoción de Universidades, centros, enseñanzas o titulaciones universitarias, realizadas por cualquier medio, además de cumplir la legislación general sobre publicidad, competencia desleal y defensa de los consumidores, cuando haga referencia a concretos estudios o títulos, deberá contener mención específica y fácilmente legible sobre los siguientes extremos:

- a) Clave registral correspondiente a su inscripción en el Registro estatal de Universidades, Centros y Títulos o, en su defecto, mención específica de su no inscripción por tratarse de un título correspondiente a enseñanza no oficial.
- b) Tipo de enseñanza según lo que conste en el referido registro: de grado, de máster, de doctorado, de las que permiten la obtención de títulos equivalentes a los de grado o a los de máster, y de las no oficiales.
- c) Denominación oficial del título.
- d) Si se trata de títulos declarados equivalentes a los de grado o a los de máster, disposición por la que se declara la correspondiente equivalencia.
- e) Si se trata de enseñanzas impartidas conforme a sistemas educativos extranjeros, el carácter del título a que dé derecho en la legislación correspondiente y el decreto que otorgó la autorización autonómica para su impartición, así como la validez directa o no en España y posibilidad o no de convalidación u homologación con los títulos nacionales oficiales.
- f) Asimismo, deberá constar si la enseñanza la imparte un centro propio de la Universidad o un centro adscrito.

4. Los títulos universitarios no oficiales no podrán publicitarse o promocionarse de forma que puedan inducir a confusión con los títulos oficiales.

5. La Consejería competente en materia de Universidades velará por el cumplimiento de lo establecido en este artículo y, en general, por impedir o hacer cesar cualquier publicidad universitaria con difusión en Andalucía que

resulte engañosa o que de otra forma pueda afectar a la capacidad de los potenciales alumnos para tomar una decisión con pleno conocimiento de causa sobre los estudios que pretenden cursar o sobre la elección del centro, de la Universidad o de la modalidad de enseñanza.

Artículo 18. Inspección, restablecimiento de la legalidad, infracciones y sanciones.

1. La Consejería competente en materia de Universidades realizará las actividades de inspección para vigilar los comportamientos que puedan dar lugar a la revocación de los actos de aprobación, reconocimiento, adscripción o autorización o a la imposición de sanciones o al ejercicio de otras potestades de restablecimiento de la legalidad. En especial, vigilará:

- a) Que se cumplen los requisitos, condiciones y compromisos establecidos al crear o reconocer Universidades o al aprobar la creación de centros o su adscripción, o para la impartición de enseñanzas, en especial de las que lo sean con arreglo a sistemas educativos extranjeros.
- b) Que solo se utilice la denominación de «Universidad», o las propias de los centros, enseñanzas, títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional o títulos universitarios no oficiales, cuando se cumplan los requisitos para ello, y que no se utilicen tampoco denominaciones que puedan inducir a confusión con los anteriores.
- c) Que solo impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de grado las facultades y escuelas de las Universidades públicas o privadas, o los centros equivalentes públicos o privados adscritos a una de ellas, que cuenten con los actos administrativos necesarios y cumplan los requisitos legal o reglamentariamente exigidos.
- d) Que las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de máster o de doctorado solo las impartan las mismas facultades, escuelas, institutos universitarios de investigación u otros centros propios de las Universidades o adscritos a ellas que cuenten con los actos administrativos necesarios y cumplan los requisitos legal o reglamentariamente exigidos.
- e) Que solo los centros a que se refieren los apartados anteriores impartan enseñanzas para la obtención de otros títulos a los que se dé la calificación de universitarios.
- f) Que se respeten las reglas sobre publicidad de Universidades, centros, títulos y enseñanzas a que se refiere esta Ley, así como los deberes de información que se impongan de conformidad con el artículo 17.3.

2. El personal funcionario que se habilite por el titular de la Consejería para realizar las funciones de inspección tendrá a estos efectos la condición de autoridad y sus actas tendrán valor probatorio.

3. Los titulares de los órganos de gobierno de todas las Universidades y centros propios y adscritos, públicos y privados, los promotores de las Universidades privadas o centros adscritos, y todos los miembros de las respectivas comunidades universitarias, así como todos los que intervengan en las actividades reguladas en esta Ley, habrán de prestar la colaboración precisa para la realización de las actividades de inspección y, en especial, suministrarán la información que se les requiera y permitirán el acceso a las dependencias y a toda la documentación en cuanto sea necesario para comprobar el cumplimiento de los deberes y prohibiciones a que están sometidos.

4. Constituyen infracciones administrativas en materia de enseñanzas universitarias las acciones y omisiones tipificadas en la presente Ley. Las infracciones se califican como muy graves, graves y leves en función de la naturaleza de la contravención, de su trascendencia y repercusión y, en su caso, de la reincidencia en las mismas conductas sancionables.

- a) Tendrán la consideración de infracciones de carácter muy grave:
 - 1.º La impartición de enseñanzas universitarias en la Comunidad Autónoma de Andalucía sin la preceptiva autorización.
 - 2.º La puesta en funcionamiento o el cese de las actividades de un centro o Universidad sin haber obtenido previamente la autorización administrativa pertinente.
 - 3.º El incumplimiento por parte de las Universidades, posteriormente al inicio de sus actividades, de la normativa aplicable.
 - 4.º El incumplimiento por parte de los centros extranjeros autorizados de las condiciones generales aplicables.
 - 5.º La publicidad engañosa respecto a la existencia de autorización para la impartición de estudios universitarios o a las condiciones de la misma.
 - 6.º La falta de veracidad en la memoria justificativa que hubiese sido determinante en la concesión de la autorización.

- 7.º El incumplimiento de los índices de calidad establecidos en la normativa vigente en lo referente al personal docente y de administración y servicios, y a los espacios docentes e investigadores.
 - 8.º Impartir estudios de nivel universitario en las instalaciones autorizadas para enseñanzas de distinto nivel.
 - 9.º El impedimento, la obstrucción o la dificultad planteada para el ejercicio de las funciones de inspección y seguimiento, por la Consejería competente en materia de Universidades de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de la actividad de los centros.
 - 10.º La reincidencia en las infracciones graves.
 - 11.º Las acciones y omisiones contempladas en el apartado siguiente, siempre que el incumplimiento o los perjuicios fuesen muy graves.
- b) Tendrán la consideración de infracciones de carácter grave:
- 1.º La utilización indebida de las denominaciones reservadas legalmente a Universidades, centros, titulaciones y enseñanzas o el uso de denominaciones que induzcan a confusión con ellas.
 - 2.º El funcionamiento de Universidades o centros sin haber cumplido los trámites necesarios para ello.
 - 3.º La impartición de enseñanzas sin haber cumplido los trámites necesarios para ello.
 - 4.º El cambio en la titularidad de Universidades o centros sin la comunicación previa requerida o en contra de la oposición administrativa.
 - 5.º El no informar a los estudiantes, al matricularse en enseñanzas autorizadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía conforme a sistemas educativos extranjeros, que los títulos que obtengan no son homologables automáticamente a los españoles.
 - 6.º La publicidad, información o promoción contraria a lo establecido en el artículo 17.
 - 7.º El incumplimiento doloso de los requerimientos que pudieran derivarse de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18, así como el de las medidas provisionales de su apartado 9.
 - 8.º La obstrucción a la labor inspectora.
- c) Tendrán la consideración de infracciones de carácter leve:
- 1.º La impartición de enseñanzas universitarias sin la autorización que para la puesta en funcionamiento deba expedir la Administración, una vez que consten en el expediente todos los informes favorables y estando pendiente de publicación la norma que lo autorice.
 - 2.º Cualesquiera otras infracciones en materia de estudios universitarios que no tengan la consideración de graves o muy graves.
5. La comisión de las infracciones que se contemplan en esta Ley dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones, más, en su caso, comiso del beneficio obtenido con la infracción y amonestación publicadas a costa del infractor en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* y en dos periódicos de difusión regional y local en el ámbito territorial que se ubiquen:
- a) En el caso de infracciones muy graves: multa de 25.001 euros hasta 500.000 euros.
 - b) En el caso de infracciones graves: multa de 10.001 euros hasta 25.000 euros.
 - c) En el caso de infracciones leves: multa de hasta 10.000 euros.
- Las cuantías de las multas establecidas para las sanciones por infracciones muy graves, graves y leves podrán ser actualizadas reglamentariamente por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.
6. Serán responsables de las infracciones todas las personas físicas o jurídicas que realicen las conductas tipificadas como infracción. En el caso de personas jurídicas, serán responsables subsidiarios del pago de las sanciones pecuniarias quienes ocupen sus órganos de gobierno o administración.
7. Las sanciones serán impuestas por la persona titular de la Consejería competente en materia de Universidades, que podrá también adoptar medidas provisionales para garantizar el interés general y la eficacia de la resolución que pudiera recaer.
8. En cuanto a la extensión de la sanción correspondiente en cada caso, concurrencia de infracciones y procedimiento, se estará a lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El régimen de prescripción será el establecido en esa Ley para las infracciones y sanciones graves.
9. En todo caso, cuando no se cuente con los actos en cada caso necesarios y hasta que se hayan obtenido, la Consejería competente en materia de Universidades acordará motivadamente, sin carácter sancionador y en los casos y en la medida en que resulte preciso para salvaguardar el interés general y asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el cierre de establecimientos o el cese de actividades o el de uso de denominaciones reservadas.

10. Para la ejecución forzosa de las medidas de cierre o cese de actividades adoptadas en resolución o como medidas provisionales en virtud de lo dispuesto en esta Ley, podrán imponerse por la Consejería multas coercitivas de entre 500 y 1.000 euros por cada día de incumplimiento, sin perjuicio de acudir a otros medios, incluida la compulsión sobre las personas.

11. Por Decreto del Consejo de Gobierno se podrán introducir especificaciones o graduaciones al cuadro de infracciones y sanciones establecidas en este artículo o concreciones sobre las personas físicas y jurídicas responsables, así como normas complementarias sobre inspección, medidas de cierre o cese de actividades y su ejecución forzosa.

CAPÍTULO VI

DEL CONSEJO SOCIAL DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS

Artículo 19. Naturaleza.

1. El Consejo Social es el órgano de participación de la sociedad en la Universidad y debe ejercer como elemento de interrelación entre la sociedad y la Universidad.

2. Se constituirá un Consejo Social en cada una de las Universidades públicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. Las relaciones entre el Consejo Social y los órganos de gobierno de la Universidad se regirán por los principios de coordinación, colaboración y lealtad en el ejercicio de sus respectivas atribuciones.

Artículo 20. Funciones del Consejo Social.

1. En el ámbito de la programación y la gestión universitaria, el Consejo Social tendrá las siguientes funciones:

- a) Promover la adecuación de la oferta de enseñanzas y actividades universitarias a las necesidades de la sociedad.
- b) Emitir informe previo a la creación, modificación y supresión de facultades, escuelas, institutos universitarios y escuelas de doctorado con el carácter y en el momento procedimental previstos en esta Ley.
- c) Emitir informe, con el carácter y en el momento procedimental previsto en esta Ley, sobre la adscripción y la revocación de la adscripción de centros docentes públicos y privados para impartir estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como de centros de investigación de carácter público o privado.
- d) Aprobación de las fundaciones u otras entidades jurídicas que las Universidades, en cumplimiento de sus fines, puedan crear por sí solas o en colaboración con otras entidades públicas o privadas.
- e) Emitir informe, con el carácter y en el momento procedimental previsto en esta Ley, sobre la creación, supresión o modificación de centros dependientes de la Universidad en el extranjero que impartan enseñanzas conducentes a la expedición de títulos oficiales con validez en todo el territorio español en modalidad presencial.
- f) Emitir informe, con el carácter y en el momento procedimental previsto en esta Ley, sobre la implantación y supresión de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.
- g) Proponer líneas estratégicas de la Universidad y, en todo caso, informarlas preceptivamente antes de su aprobación definitiva.
- h) Aprobar la programación plurianual de la Universidad a propuesta del Consejo de Gobierno de la Universidad.
- i) Conocer y, en su caso, informar la evaluación anual de los resultados docentes, de investigación y de transferencia de conocimiento, así como la contribución de los mismos al desarrollo del entorno.
- j) Aprobar planes sobre las actuaciones de la Universidad en su conjunto en cuanto a la promoción de sus relaciones con el entorno.
- k) Solicitar cuantos informes considere necesarios para el mejor desempeño de sus atribuciones.

2. En el ámbito económico, presupuestario y patrimonial, el Consejo Social tendrá las siguientes funciones:

- a) La supervisión de las actividades de carácter económico de la Universidad y del rendimiento de sus servicios.
- b) Conocer las directrices básicas para la elaboración del presupuesto de la Universidad y, a propuesta del Consejo de Gobierno, aprobarlo o rechazarlo.
- c) Aprobar las cuentas anuales de la Universidad y de las entidades que de ella puedan depender.

- d) Aprobar el régimen general de precios de las enseñanzas propias, cursos de especialización y los referentes a las demás actividades autorizadas a las Universidades.
 - e) Podrá proponer la celebración por parte de la Universidad de contratos con entidades públicas o privadas que permitan subvencionar planes de investigación a la vista de las necesidades del sistema productivo.
 - f) Aprobar los actos de disposición de los bienes inmuebles y de los muebles de extraordinario valor, en los términos establecidos en la legislación vigente y de acuerdo con lo recogido en el artículo 91.2 de la presente Ley.
 - g) Promover la colaboración de la sociedad en la financiación de la Universidad, canalizando y adoptando las iniciativas de apoyo económico, captación de recursos externos y mecenazgo a la Universidad por parte de personas físicas y entidades.
 - h) Ordenar la contratación de auditorías externas de cuentas y de gestión de los servicios administrativos de la Universidad, hacer su seguimiento y conocer y evaluar sus resultados.
3. En relación a los diferentes sectores de la comunidad universitaria, el Consejo Social tendrá las siguientes funciones:
- a) Aprobar las normas que regulen el proceso y la permanencia en la Universidad de los estudiantes, de acuerdo con las características de los respectivos estudios.
 - b) Acordar la asignación singular e individual de retribuciones adicionales ligadas al ejercicio de la actividad y dedicación docente y formación docente, y al ejercicio de la investigación, desarrollo tecnológico y transferencia del conocimiento y, en su caso, de gestión, dentro de los límites y procedimiento fijados por la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejo de Gobierno de la Universidad y previa evaluación de la Agencia Andaluza del Conocimiento.
 - c) Podrá proponer normas internas u orientaciones generales sobre becas, ayudas y créditos a estudiantes, así como sobre las modalidades de exención parcial o total del pago de los precios públicos por prestación de servicios académicos y, en todo caso, informarlas preceptivamente antes de su aprobación definitiva.
 - d) Promover el establecimiento de convenios entre Universidades y entidades públicas y privadas orientadas a completar la formación del alumnado y facilitar su empleo.
 - e) Fomentar el establecimiento de relaciones entre la Universidad y sus antiguos alumnos y alumnas, a fin de mantener vínculos y de potenciar las acciones de mecenazgo a favor de la institución universitaria.
 - f) Establecer programas para facilitar la inserción profesional de los titulados universitarios.
 - g) Participar en los órganos de las fundaciones y demás entidades creadas por la Universidad en los términos que prevean los estatutos de la propia Universidad.
 - h) Cualesquiera otras que le atribuyan la Ley Orgánica de Universidades, esta Ley, los estatutos de la Universidad y demás disposiciones legales.
4. Para el ejercicio de sus funciones, los consejos sociales dispondrán de la oportuna información y asesoramiento de la Agencia Andaluza del Conocimiento, así como de los demás órganos con funciones de evaluación de la calidad universitaria.
5. El Consejo Social aprobará un plan anual de actuaciones destinado a promover las relaciones entre la Universidad y su entorno cultural, profesional, económico y social, así como a establecer un programa de sus demás acciones en relación con sus distintas funciones y de los objetivos que pretenden alcanzarse en ese periodo. Asimismo, el Consejo Social elaborará una memoria al finalizar cada año sobre la realización de las actividades previstas y el logro de los objetivos señalados en el plan.
6. Por la Consejería competente en materia de Universidades podrán establecerse los contenidos mínimos del plan y memoria anuales, así como los plazos para su aprobación y, en su caso, remisión a la Consejería competente en materia de Universidades.

Artículo 21. Composición.

1. Forman parte del Consejo Social:

- a) El Presidente o la Presidenta.
- b) El Rector o la Rectora.
- c) El Secretario o la Secretaria General de la Universidad.
- d) El Gerente o la Gerente de la Universidad.
- e) Un profesor o una profesora, un estudiante o una estudiante y un representante del personal de administración y servicios, que serán elegidos por el Consejo de Gobierno de la Universidad de entre sus componentes en la forma que prevean los estatutos.
- f) Cuatro vocales designados por el Parlamento de Andalucía.

- g) Cuatro vocales designados por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.
 - h) Cuatro vocales a propuesta del Consejo de Gobierno de la Universidad. Uno de ellos será antiguo alumno o alumna con titulación de la Universidad que corresponda. Los restantes vocales pertenecerán a entidades cuya sede social radique en Andalucía que tengan convenios y proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación con la Universidad correspondiente o que colaboren en programas de prácticas dirigidos a los alumnos de la Universidad.
 - i) Dos vocales a propuesta de las organizaciones sindicales más representativas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
 - j) Dos vocales a propuesta de las organizaciones empresariales más representativas en el territorio de la Comunidad Autónoma de entre empresarios con implantación en el ámbito provincial que corresponda.
 - k) Un vocal a propuesta de las organizaciones de la economía social más representativas en el territorio de la Comunidad Autónoma y con implantación en el ámbito provincial que corresponda.
 - l) Dos vocales designados por la Federación Andaluza de Municipios y Provincias.
2. Los vocales representantes de los intereses sociales, a los que se refieren las letras f), g), h), i), j), k) y l) del apartado anterior, deberán ser personalidades relevantes de la vida cultural, profesional, económica, laboral, científica y social, y serán nombrados por Orden de la Consejería competente en materia de Universidades. La duración de su mandato será de cuatro años, prorrogables por otros cuatro.

Artículo 22. Presidente o Presidenta y Secretario o Secretaria.

1. El Presidente o la Presidenta del Consejo Social será nombrado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de entre personalidades de la vida cultural, profesional, económica, laboral y social que no formen parte de la comunidad universitaria, a propuesta de la Consejería competente en materia de Universidades y oído el Rector o la Rectora. Su mandato será de cuatro años, pudiendo ser renovado por una sola vez.

2. El Secretario o la Secretaria del Consejo Social será designado por el Presidente o la Presidenta del propio Consejo de entre sus miembros.

Artículo 23. Renovación y vacantes.

1. Los miembros del Consejo Social cesarán como tales por:

- a) Finalización del mandato.
- b) Renuncia, fallecimiento o incapacidad.
- c) Incurrir en algunas de las incompatibilidades legal o reglamentariamente establecidas.
- d) Decisión del órgano competente para su designación o propuesta como vocal del Consejo.
- e) Pérdida de la condición que motivó su designación.
- f) Incumplimiento reiterado de los deberes inherentes a su cargo.

2. En el supuesto de producirse alguna vacante en el Consejo Social, esta será cubierta con arreglo a los mismos criterios y procedimientos establecidos en los artículos anteriores. El nuevo miembro será nombrado por el período restante de mandato del miembro que ha sustituido.

Artículo 24. Reglamento.

1. El Consejo Social elaborará su Reglamento de Organización y Funcionamiento, que se someterá a la aprobación de la Consejería competente en materia de Universidades.

2. El Reglamento del Consejo Social regulará, necesariamente, el número y la periodicidad de las sesiones ordinarias, los supuestos de las extraordinarias, el quórum preciso para su constitución y para la adopción de los acuerdos, la mayoría requerida en cada caso, los deberes inherentes a la condición de miembro del Consejo Social, los procedimientos para apreciar el posible incumplimiento de los mismos y las atribuciones de su Presidente o Presidenta y de su Secretario o Secretaria.

Artículo 25. Ejecución de acuerdos.

Corresponde al Rector o la Rectora de la Universidad la ejecución de los acuerdos adoptados por el Consejo Social. A tal fin el Secretario o la Secretaria del Consejo Social comunicará al Rector o la Rectora, con el visto bueno del Presidente o de la Presidenta del Consejo Social, los acuerdos adoptados.

Artículo 26. Recursos.

Según lo previsto en el artículo 6.4 de la Ley Orgánica de Universidades, los acuerdos del Consejo Social agotan la vía administrativa siendo directamente impugnables ante el orden jurisdiccional con-

tencioso-administrativo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 27. Retribuciones.

1. El Presidente o la Presidenta y el Secretario o la Secretaria del Consejo Social, cuando desempeñen sus funciones en régimen de dedicación a tiempo completo, percibirán las retribuciones que fije el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, en cuyo caso estarán sujetos a la normativa vigente en materia de incompatibilidades.

2. El desempeño de sus funciones por parte de los restantes miembros del Consejo Social dará lugar únicamente a las indemnizaciones que determinen las disposiciones de la Junta de Andalucía que desarrollen la presente Ley.

Artículo 28. Incompatibilidades.

La condición de miembro del Consejo Social en representación de los intereses sociales será incompatible con la de miembro de la propia comunidad universitaria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.3 de la Ley Orgánica de Universidades.

Artículo 29. Presupuesto y medios.

1. El Consejo Social elaborará su propio presupuesto, que figurará en capítulo aparte dentro de los presupuestos generales de la Universidad.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 14.4 de la Ley Orgánica de Universidades, el Consejo Social dispondrá de una organización de apoyo técnico y de recursos suficientes, para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO VII

DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 30. Prerrogativas y potestades.

1. Las Universidades públicas andaluzas, en su calidad de Administraciones Públicas, y dentro de la esfera de sus competencias, ostentarán las prerrogativas y potestades propias de las mismas y, en todo caso, las siguientes:

- a) La potestad de reglamentación de su propio funcionamiento y organización.
- b) La potestad de programación y planificación.
- c) La potestad de investigación, deslinde y recuperación de oficio de sus bienes.
- d) La presunción de legalidad y ejecutividad de sus actos.
- e) Las potestades de ejecución forzosa y sancionadora.
- f) La potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos.
- g) La inembargabilidad de sus bienes y derechos en los términos previstos en las leyes, las prelacións y preferencias reconocidas a la Hacienda Pública para los créditos de la misma, sin perjuicio de las que correspondan a las Haciendas del Estado y de la Comunidad Autónoma.
- h) La exención de garantías, depósitos y cauciones ante cualquier órgano administrativo de la Junta de Andalucía.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, tendrán plena capacidad para adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar o enajenar toda clase de bienes, celebrar contratos, establecer y explotar obras y servicios, obligarse, interponer los recursos establecidos y ejercitar las acciones previstas en las leyes.

Artículo 31. Principios de gestión.

Los servicios académicos, así como los administrativos, económicos y cualesquiera otros que sean precisos para el funcionamiento de las Universidades andaluzas, adecuarán su organización y funcionamiento a los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, así como a los de cooperación y asistencia activa a otras Universidades y Administraciones Públicas.

TÍTULO II DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

CAPÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 32. *La comunidad universitaria.*

La comunidad universitaria andaluza la componen el personal docente e investigador, el personal de administración y servicios y el alumnado del sistema universitario andaluz.

Artículo 33. *Objetivos generales.*

Las Universidades andaluzas, en colaboración con la Consejería competente en materia de Universidades, impulsarán líneas de actuación destinadas a favorecer la formación y cualificación profesional continuada de los miembros de la comunidad universitaria, su movilidad y el incremento de las relaciones interuniversitarias, así como su plena integración en el Espacio Europeo de Educación Superior.

CAPÍTULO II DEL PROFESORADO DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS

Artículo 34. *Clases de personal docente e investigador.*

El personal docente e investigador de las Universidades públicas andaluzas está compuesto por el personal funcionario de los cuerpos docentes universitarios y por el personal contratado, con carácter indefinido o temporal, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Universidades y en esta Ley.

Artículo 35. *Régimen jurídico general.*

1. Los funcionarios y funcionarias de los cuerpos docentes universitarios y los funcionarios y funcionarias interinos se regirán por la Ley Orgánica de Universidades y disposiciones de desarrollo, por la legislación general de funcionarios que les sea de aplicación, así como por los estatutos de la Universidad respectiva.

2. El personal docente e investigador contratado se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Universidades, en la presente Ley y en sus respectivas disposiciones de desarrollo, así como por los estatutos de las Universidades, la legislación laboral y el Estatuto Básico del Empleado Público, en lo que proceda y los convenios colectivos que le sean de aplicación.

Artículo 36. *Gestión de plantillas.*

1. Cada Universidad pública incluirá anualmente en el estado de gastos de su presupuesto, la relación de puestos de trabajo, en la que deberá incluirse la relación debidamente clasificada por departamento y área de conocimiento de todas las plazas del profesorado funcionario y contratado, no pudiendo superar el coste autorizado por la Comunidad Autónoma.

2. De forma voluntaria, cada Universidad pública podrá incluir anualmente, en idéntico estado de gastos de su presupuesto, otros instrumentos organizativos similares al precedente, que comprenderán, al menos, la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los cuerpos o escalas en su caso a que estén adscritos, los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias, no pudiendo superar el coste autorizado por la Comunidad Autónoma.

3. A efectos del cumplimiento del tope de coste autorizado por la Comunidad Autónoma en el apartado 1, el número de profesorado efectivo se calculará en equivalencias a tiempo completo y no se computarán:

- a) El personal investigador, científico o técnico contratado para el desarrollo de proyectos concretos de investigación científica o técnica.
- b) El profesorado contratado en virtud de conciertos sanitarios.

4. Las Universidades mantendrán actualizados y registrados los datos relativos al profesorado contratado, extendiendo a tal fin las correspondientes hojas de servicio. Asimismo, a los efectos del ejercicio de las competencias que en este ámbito corresponden a la Comunidad Autónoma de Andalucía, comunicarán a la Consejería competente en materia de Universidades la contratación de los profesores y las incidencias posteriores respecto de los mismos.

Sección 1.ª Profesorado de los cuerpos docentes universitarios

Artículo 37. Obligaciones docentes e investigadoras.

1. El personal docente e investigador estará sometido a las directrices adoptadas sobre la organización de las enseñanzas por los órganos de gobierno de las Universidades.

2. Las obligaciones docentes de grado, máster y doctorado y las investigadoras serán establecidas por la propia Universidad de acuerdo con la normativa vigente y respetando la libertad de cátedra y de investigación.

Artículo 38. Régimen retributivo.

1. El régimen retributivo del personal docente e investigador perteneciente a los cuerpos de docentes universitarios será el establecido por la legislación general de personal funcionario, adecuado específicamente a las características de dicho personal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley Orgánica de Universidades.

2. Dentro de los límites que para este fin fije el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y con el procedimiento que se determine reglamentariamente, el Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno de la Universidad y previa valoración positiva de la Agencia Andaluza del Conocimiento, podrá acordar la asignación singular e individualizada de complementos retributivos ligados al ejercicio de la actividad y dedicación docente, y formación docente, al ejercicio de la investigación, desarrollo tecnológico y transferencia de conocimiento y de gestión.

Artículo 39. Formación, movilidad y licencias.

1. Las Universidades impulsarán, en colaboración con la Consejería competente en materia de Universidades, programas conjuntos que faciliten y fomenten la formación permanente del personal docente e investigador, su movilidad y las relaciones con docentes e investigadores de otras comunidades universitarias.

2. Las Universidades, en el marco de la normativa del Estado y de la Comunidad Autónoma, regularán el régimen de licencias y permisos, en particular a través de programas de licencias septenales, del que pueda disfrutar el personal docente e investigador con el fin de incrementar sus actividades de intercambio, su aportación al sistema de innovación, investigación y desarrollo, a las actividades de transferencia de tecnología o su participación en actividades académicas en otras Universidades o centros de investigación.

3. Se establecerá un mecanismo específico para facilitar la movilidad del profesorado ayudante entre las Universidades, que permita asegurar su formación y completar los requisitos legales para la continuidad de su carrera docente.

Sección 2.ª Personal docente e investigador contratado

Artículo 40. Clases y modalidades de contratación.

1. Las Universidades públicas podrán contratar, en régimen laboral, profesorado en las condiciones que establezcan sus estatutos, esta Ley y demás normativa de aplicación, dentro de sus previsiones presupuestarias, con arreglo a las siguientes modalidades:

- a) Ayudantes, de entre quienes hayan sido admitidos o estén en condiciones de ser admitidos en los estudios de doctorado, y con la finalidad principal de completar su formación investigadora y docente.
- b) Profesorado ayudante doctor, de entre doctores y doctoras que dispongan de evaluación positiva de su actividad por parte de la Agencia Andaluza del Conocimiento o de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, constituyendo mérito preferente la estancia del candidato en Universidades o centros de investigación de reconocido prestigio, españoles o extranjeros, distintos de la Universidad que lleve a cabo la contratación.
- c) Profesorado contratado doctor, de entre doctores y doctoras evaluados positivamente por la Agencia Andaluza del Conocimiento o la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.

- d) Profesorado contratado doctor con vinculación clínica al Sistema Sanitario Público de Andalucía, de entre doctores y doctoras evaluados positivamente por la Agencia Andaluza del Conocimiento o la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación y la Agencia de Calidad Sanitaria de Andalucía en el protocolo que al efecto, previo informe positivo del Consejo Andaluz de Universidades, pueda establecerse.
- e) Profesorado asociado a tiempo parcial, de entre especialistas de reconocida competencia, adquirida durante al menos 3 años, que acrediten ejercer su actividad fuera del ámbito académico universitario y que mantengan su actividad profesional durante la totalidad de su periodo de contratación.
- f) Profesorado visitante, dividido en dos modalidades: el profesorado visitante ordinario y el profesorado visitante extraordinario.

El profesorado visitante ordinario será contratado de entre profesorado e investigadores o investigadoras de reconocido prestigio, procedentes de otras Universidades y centros de investigación públicos y privados, tanto españoles como extranjeros, que mantengan su vinculación laboral o funcionarial con los centros de procedencia y obtengan la correspondiente licencia de los mismos. Las funciones del profesorado visitante, cuya actividad podrá ser docente o investigadora, serán las establecidas por los estatutos de la Universidad y las que, de acuerdo con estos, se puedan prever específicamente en sus respectivos contratos.

El profesorado visitante extraordinario será contratado de entre universitarios o profesionales de singular prestigio y muy destacado reconocimiento en el mundo académico, cultural o empresarial. Las funciones y condiciones económicas del profesorado visitante extraordinario serán las establecidas por las respectivas Universidades y las que se puedan prever específicamente en sus respectivos contratos.

- g) Profesorado colaborador, entre diplomados, arquitectos técnicos o ingenieros técnicos evaluados positivamente por la Agencia Andaluza del Conocimiento o la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, y conforme a lo establecido en la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

2. Las Universidades podrán nombrar profesorado emérito de entre profesores y profesoras jubilados que hayan prestado servicios destacados a la Universidad, al menos, durante veinticinco años, previa evaluación positiva de los mismos por la Agencia Andaluza del Conocimiento. Las funciones del profesorado emérito serán las establecidas por los estatutos de la Universidad. El nombramiento como profesor emérito es incompatible con la percepción previa o simultánea de ingresos procedentes de la Universidad en concepto de asignación especial por jubilación o similar. Por la Consejería competente en materia de Universidades, se establecerá anualmente, previo informe del Consejo Andaluz de Universidades, el número de profesores eméritos.

3. Las Universidades públicas, dentro de sus previsiones presupuestarias, podrán contratar personal docente e investigador en régimen laboral, conforme a lo dispuesto en la legislación laboral, el Estatuto Básico del Empleado Público, en lo que proceda, o en otras normas de carácter básico estatal, a través de las siguientes modalidades:

- a) Personal investigador para el desarrollo de proyectos de investigación científica o técnica, a través de las modalidades contractuales laborales establecidas por la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, y demás legislación estatal en materia de investigación y ciencia, en las condiciones que establezcan sus estatutos y el convenio colectivo de aplicación.
- b) Profesorado interino, conforme a lo dispuesto en la legislación laboral y el Estatuto Básico del Empleado Público, en lo que proceda, al objeto de sustituir por el tiempo necesario a personal docente e investigador con derecho a reserva de puesto de trabajo.

Artículo 41. Régimen general.

1. El profesorado contratado estará adscrito a un departamento o instituto universitario de investigación, sin perjuicio de las obligaciones que se deriven en relación con otras estructuras universitarias según las estipulaciones de cada contrato. Los profesores contratados doctores podrán desempeñar cargos académicos universitarios, en los términos establecidos en la Ley Orgánica de Universidades, en esta Ley y en sus respectivos estatutos. No podrá desempeñar tales cargos académicos el personal docente e investigador con contrato laboral de carácter temporal.

2. El profesorado contratado tendrá plena capacidad docente y, en el caso de que posea el título de doctor, plena capacidad investigadora.

3. El régimen de dedicación del profesorado contratado de las Universidades públicas se establecerá por Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta de la Consejería competente en materia de Universidades y oído el Consejo Andaluz de Universidades.

4. El personal científico e investigador contratado por las Universidades estará adscrito a un departamento o instituto universitario en los términos que se determinen en los estatutos de las respectivas Universidades.

Artículo 42. Duración de los contratos.

1. La contratación de profesores contratados doctores será de carácter indefinido y con dedicación a tiempo completo.

2. La contratación de ayudantes doctores y ayudantes será con dedicación a tiempo completo. Su duración no podrá ser inferior a un año ni superior a cinco, pudiendo prorrogarse o renovarse si se hubiera concertado por una duración inferior a la máxima, siempre que la duración total no exceda de los indicados cinco años. En cualquier caso, el tiempo total de duración conjunta de los contratos de ayudante y de ayudante doctor, en la misma o distinta Universidad, no podrá exceder de ocho años. Las situaciones de incapacidad temporal, maternidad y adopción o acogimiento, durante el periodo de duración del contrato, suspenderán su cómputo.

3. La duración del contrato de interinidad será la del tiempo que dure la ausencia del personal docente e investigador con derecho a reserva de puesto de trabajo y, en su caso, según lo establecido en el convenio colectivo que le fuera de aplicación.

4. Los profesores asociados serán contratados con carácter temporal y dedicación a tiempo parcial. La duración del contrato será trimestral, semestral o anual, si bien tan solo podrá ser inferior al año cuando las contrataciones vayan destinadas a cubrir asignaturas de tal duración. La duración máxima de dichos contratos y las condiciones para su renovación se fijarán en los convenios colectivos que les sean de aplicación y en los estatutos de la Universidad. En todo caso, la renovación de los contratos precisará de la acreditación del mantenimiento del ejercicio de la actividad profesional fuera del ámbito académico universitario.

5. La contratación de profesores visitantes tendrá carácter temporal con la duración que se acuerde entre las partes y podrá ser a tiempo completo o a tiempo parcial. En todo caso, su contratación no podrá ser superior a lo establecido en los estatutos de la Universidad. Con independencia de las retribuciones que correspondan a los distintos contratos de profesor visitante, las Universidades podrán establecer indemnizaciones compensatorias para los mismos por desplazamiento y estancia.

La contratación de profesores visitantes extraordinarios se concertará para la realización de un servicio determinado cuyo objeto vendrá predeterminado en el correspondiente acuerdo celebrado entre las partes, pudiendo ser tanto a tiempo completo como a tiempo parcial. En todo caso, su duración no podrá ser superior a lo establecido en los correspondientes estatutos de la Universidad.

6. La selección de profesores eméritos será por periodos anuales. No obstante, aunque se produzca la extinción de su relación con la Universidad, el tratamiento de profesor emérito será vitalicio con carácter honorífico.

Artículo 43. Selección.

1. La contratación de personal docente e investigador, excepto las figuras de profesor visitante y de profesor emérito, se hará mediante concurso público al que se dará la necesaria publicidad y cuya convocatoria será comunicada con la suficiente antelación al Consejo de Universidades para su difusión en todas ellas. La selección se efectuará con respeto a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad. Se considerará mérito preferente estar acreditado o acreditada para participar en los concursos de acceso a los cuerpos docentes universitarios.

2. Los órganos competentes de la Universidad aprobarán las convocatorias de plazas de profesorado a las que darán la necesaria publicidad mediante su inserción, entre otros medios, en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*. Asimismo, en particular, se tendrán en cuenta las nuevas tecnologías de la información y del conocimiento, al objeto de darle a cada convocatoria la mayor difusión posible.

3. El Consejo de Gobierno de cada Universidad aprobará los criterios generales de valoración de méritos y capacidad de los concursantes, para salvaguardar los principios constitucionales referidos en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 44. Formalización de los contratos.

1. Los contratos se formalizarán por escrito de acuerdo con el modelo que al efecto, y con carácter general, apruebe el Consejo de Gobierno de la Universidad.

2. Los estatutos de la Universidad y las disposiciones que desarrollen la presente Ley establecerán las obligaciones docentes, así como, en su caso, las investigadoras del profesorado contratado, según los distintos regímenes de dedicación o las que se puedan prever específicamente en sus respectivos contratos, sin perjuicio de las establecidas por la Ley Orgánica de Universidades y su normativa de desarrollo.

Artículo 45. Régimen retributivo.

1. El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía regulará el régimen retributivo del personal docente e investigador contratado en las Universidades públicas.

2. Dentro de los límites que para este fin fije el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y con el procedimiento que se determine reglamentariamente, el Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno de la Universidad y previo informe favorable de la Agencia Andaluza del Conocimiento, podrá acordar la asignación singular e individualizada de complementos retributivos ligados a méritos docentes, investigadores y de gestión.

3. Todas las Universidades públicas de Andalucía tendrán el mismo régimen retributivo del profesorado contratado, con sujeción a los siguientes criterios:

- a) La cuantía de la retribución de cada categoría será proporcional a la dedicación del profesor según se especifique en el respectivo contrato.
- b) El profesorado contratado no podrá superar en ningún caso las retribuciones del profesorado titular de Universidad, sin perjuicio de las retribuciones adicionales por ejercicio de la actividad y dedicación docente y formación docente, por el ejercicio de la investigación, desarrollo tecnológico y transferencia del conocimiento y, en su caso, de gestión contemplados en esta Ley. Quedan al margen de esta limitación el profesorado visitante extraordinario y el profesorado contratado con vinculación clínica.

CAPÍTULO III

DEL PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS

Artículo 46. Clases de personal de administración y servicios.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Universidades, el personal de administración y servicios de las Universidades estará formado por personal funcionario de las escalas de las propias Universidades y personal laboral contratado por la propia Universidad, así como por personal funcionario perteneciente a los cuerpos y escalas de otras Administraciones Públicas.

Artículo 47. Funciones generales del personal de administración y servicios.

1. Al personal de administración y servicios corresponde participar en el desarrollo de la actividad universitaria y desempeñar las funciones previstas en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Universidades.

2. Las funciones propias del personal de administración y servicios, enumeradas en el artículo 73.2 de la Ley Orgánica de Universidades, serán desempeñadas por personal funcionario al que expresamente quedan reservadas las funciones decisorias, de certificación o cualquier otra manifestación de potestad pública.

3. Podrán ser desempeñadas por personal laboral las funciones que constituyan el objeto peculiar de una carrera, profesión, arte u oficio, cuando no existan escalas de funcionarios cuyos miembros tengan la cualificación específica necesaria para su desempeño, así como las tareas que establezca cada Universidad de entre las previstas en el convenio colectivo que le sea de aplicación.

Artículo 48. Formación y movilidad del personal de administración y servicios.

1. Las Universidades andaluzas fomentarán la oferta de recursos formativos para el personal de administración y servicios a fin de, principalmente, aumentar sus habilidades profesionales, sus conocimientos sobre el entorno en el que operan y de forma particular su utilización de las nuevas tecnologías de la información, como medio para conseguir una mayor calidad de los servicios universitarios.

2. Las Universidades facilitarán la movilidad del personal de administración y servicios procurando la existencia de incentivos que repercutan en la mejora de su condición profesional y en el funcionamiento más eficiente de la institución universitaria.

3. La movilidad del personal de administración y servicios, prevista en el artículo 76.1 de la Ley Orgánica de Universidades, se efectuará de acuerdo con lo que cada Universidad autorice a través de las respectivas relaciones de puestos de trabajo, u otros instrumentos administrativos similares.

4. La movilidad del personal de administración y servicios, prevista en el artículo 76 bis.2 de la Ley Orgánica de Universidades, se efectuará previa suscripción de los correspondientes convenios entre las Universidades o con otras Administraciones Públicas, de acuerdo con el principio de reciprocidad.

Artículo 49. Régimen retributivo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley Orgánica de Universidades, el régimen retributivo del personal de administración y servicios se establecerá por cada Universidad, dentro de los límites máximos que determine la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma cada año y, en su caso, en el marco de las bases que dicte el Estado.

Sección 1.ª Personal funcionario

Artículo 50. Régimen jurídico general.

El personal funcionario de administración y servicios se regirá por la Ley Orgánica de Universidades, por el Estatuto Básico del Empleado Público, por la legislación sobre función pública de la Junta de Andalucía, por esta Ley y sus respectivas disposiciones de desarrollo, por los estatutos de las Universidades, así como por los acuerdos y pactos colectivos que le sean de aplicación.

Artículo 51. Creación de escalas y selección.

1. Las Universidades podrán crear sus escalas de personal propio de acuerdo con los grupos de titulación exigidos de conformidad con la legislación general de la función pública, que comprenderán las especialidades necesarias dentro de cada una de ellas, estableciendo los correspondientes sistemas de promoción entre escalas de la misma o diferente especialidad.

2. La selección del personal de administración y servicios, su gestión y administración se realizará por las Universidades respectivas de acuerdo con las leyes y estatutos que le sean de aplicación, con respeto a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad. Se garantizará, en todo caso, la publicidad de las correspondientes convocatorias mediante su publicación en el Boletín Oficial del Estado y en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Sección 2.ª Personal laboral

Artículo 52. Régimen jurídico.

El personal laboral de administración y servicios, además de las previsiones de la Ley Orgánica de Universidades, de la presente Ley y de sus respectivas normas de desarrollo y de los estatutos de su Universidad, se regirá por la legislación laboral y por el Estatuto Básico del Empleado Público, en lo que proceda y el convenio colectivo aplicable.

CAPÍTULO IV

DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 53. Derechos y deberes de los estudiantes.

1. Las Universidades y la Consejería competente en materia de Universidades establecerán los mecanismos para garantizar los derechos reconocidos en el artículo 46.2 de la Ley Orgánica de Universidades, en los estatutos correspondientes y en las disposiciones que los desarrollen.

2. Los estudiantes tienen el deber de ejercer su condición con aprovechamiento y dedicación, de cooperar con el funcionamiento general de las actividades universitarias y de participar en los órganos de gestión de las mismas cuando hayan sido elegidos para ello.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, los estudiantes tendrán derecho a:

a) Una educación superior pública y de calidad, asequible para todos los ciudadanos.

- b) Al establecimiento en el marco de las competencias de la Comunidad Autónoma de un sistema de becas y ayudas suficiente, que garantice la eliminación de desigualdades que provoquen la exclusión o el abandono de los estudios por cuestiones de índole económica.
 - c) La igualdad de oportunidades en el acceso y la libre elección de los estudios, únicamente limitado por la capacidad del sistema universitario.
 - d) La libertad de estudios y aprendizaje, garantizándose el establecimiento y el respeto de los diversos mecanismos y medios de adquisición de los conocimientos.
 - e) La igualdad y objetividad de los estudiantes en la corrección de las pruebas, exámenes y sistemas de evaluación de los conocimientos que las Universidades establezcan.
 - f) Disponer de instalaciones y recursos adecuados que permitan el correcto desarrollo de los derechos y libertades de representación, asociación y reunión. Se protegerá el ejercicio de estos derechos de manera que puedan complementarse con las labores académicas de los estudiantes.
 - g) La libertad de expresión y desarrollo de actividades culturales, debiendo estar al servicio de los estudiantes los medios necesarios para su desarrollo.
 - h) Participar en los procesos de evaluación de la calidad de la enseñanza mediante los sistemas que se habiliten para tal efecto.
 - i) Disponer de recursos, instalaciones y metodologías que permitan a los estudiantes el uso de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación.
 - j) Obtener reconocimiento académico por su participación en actividades universitarias culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación.
 - k) Una atención que facilite compaginar los estudios con la actividad laboral y con otras circunstancias personales tales como embarazo, lactancia y otras cargas familiares, que contemple cada Universidad en sus estatutos o normativa interna.
 - l) Recibir formación sobre creación y gestión inicial de negocios.
4. Las Universidades y la Consejería competente en materia de Universidades promoverán programas de actuación conjunta que favorezcan la consecución de los siguientes objetivos:
- a) La movilidad de los estudiantes con el fin de mejorar su formación integral y el conocimiento del entorno social, cultural y académico andaluz, español y europeo.
 - b) La participación de los estudiantes en las tareas de cooperación al desarrollo y la recepción en Universidades andaluzas de estudiantes provenientes de otros países menos desarrollados.
 - c) La mayor coordinación entre las Universidades para facilitar que los sistemas de acceso garanticen de forma efectiva el cumplimiento de los principios de igualdad, mérito y capacidad.
 - d) La adecuación de la capacidad del sistema universitario a la demanda social, de forma que la libre elección de los estudios pueda ser efectiva.
 - e) La plena y más eficiente inserción laboral de los estudiantes titulados, fomentando para ello cuantos análisis de demanda, convenios con empresas o procesos de formación de máster puedan coadyuvar a ello.
 - f) El asociacionismo, la participación y el espíritu cívico y solidario de los estudiantes como expresión de su formación integral y de la contribución de los estudios universitarios a la generación de una ciudadanía libre, crítica y democrática.
 - g) La participación democrática de los estudiantes en los respectivos órganos de gobierno, representación y gestión de la Universidad.
 - h) La participación en los procesos de evaluación de la calidad de la docencia recibida.
 - i) Los mecanismos que faciliten la elección del profesorado por parte del alumnado.
 - j) Contribuir a eliminar los obstáculos sociales por los que se puedan ver afectados los estudiantes, atendiendo a situaciones especiales de discapacidad, marginación, exclusión o inmigración.
5. El Consejo Asesor de los Estudiantes Universitarios de Andalucía realizará funciones de asesoramiento en orden a garantizar los derechos y deberes de los estudiantes en los términos reglamentariamente establecidos y designará su representante en el Consejo del Estudiante Universitario del Estado.

Artículo 54. Becas, ayudas y créditos.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica de Universidades, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía establecerá el régimen de becas al estudio y créditos que garantice el derecho a los estudios universitarios y la no discriminación por razones económicas.

2. En el caso de las Universidades públicas, se establecerán modalidades de exención parcial o total del pago de los precios públicos por prestación de servicios académicos. Se prestará especial atención a las personas

con cargas familiares, víctimas de la violencia de género, víctimas de terrorismo y personas con dependencia y discapacidad, garantizando así su acceso y permanencia a los estudios universitarios.

3. Se establecerá un régimen de ayudas a los estudiantes de doctorado con el fin de estimular la formación investigadora y la continuidad de la carrera académica.

TÍTULO III DE LA ACTIVIDAD UNIVERSITARIA

CAPÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 55. *Estudio, docencia, investigación y transferencia de conocimiento.*

1. Las Universidades andaluzas fomentarán el estudio, la docencia y la investigación como actividades encaminadas a lograr la formación integral de los estudiantes, la continua transferencia de conocimientos desde la institución universitaria, la creación de conocimiento y el desarrollo del espíritu crítico y emprendedor en todos los ámbitos de la actividad social.

2. De manera singular, los programas de financiación universitaria condicionada contemplarán ayudas a programas universitarios que estén orientados a favorecer la consecución de los objetivos anteriores así como a todas aquellas actuaciones de las Universidades destinadas a desarrollar iniciativas en favor del desarrollo económico y social de Andalucía, la sostenibilidad ambiental y el desarrollo de las energías alternativas no contaminantes, la articulación del territorio andaluz, la difusión e internacionalización de la ciencia, la cultura, el arte y el patrimonio de Andalucía, la cooperación al desarrollo, interculturalidad, fomento de la cultura para la paz y la no violencia, de las políticas y prácticas de igualdad y muy especialmente las de género, y atención a colectivos sociales especialmente desfavorecidos.

3. La Comunidad Autónoma de Andalucía reconocerá como de especial valor y de financiación preferente en sus planes de investigación, innovación y desarrollo tecnológico la investigación universitaria encaminada a plantear y resolver problemas de cualquier naturaleza que tengan relación singular con Andalucía.

4. Las políticas de calidad, y de forma especial la evaluación que se realice de la actividad universitaria en Andalucía, tendrán en cuenta de manera explícita su orientación a la consecución de los objetivos y principios generales que se contemplan en esta Ley.

Artículo 56. *Espacio Europeo de Educación Superior.*

1. La política universitaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con las Universidades andaluzas, perseguirá como objetivo prioritario la homologación y plena inserción de la actividad universitaria en Andalucía con el espacio español y europeo de enseñanza superior. A tal fin, se fomentará la organización de enseñanzas conjuntas con otras Universidades de dichos ámbitos.

2. Las Universidades, en el marco del Consejo Andaluz de Universidades, adoptarán, en relación con sus enseñanzas y títulos, las medidas necesarias con el fin de facilitar la movilidad de estudiantes y titulados en el Espacio Europeo de Educación Superior. En este sentido:

- a) Facilitarán que los estudiantes puedan continuar sus estudios en otras Universidades de Europa, propiciando criterios de acceso y permanencia que sean reconocidos y aceptados por las Universidades del Espacio Europeo de Educación Superior, así como mecanismos para facilitar la información necesaria a estos fines.
- b) La Comunidad Autónoma y las Universidades fomentarán programas de becas, ayudas y créditos al estudio y, en su caso, complementarán los programas de becas, ayudas de la Unión Europea y de otras entidades internacionales. En todo caso, modularán su cuantía en función del país de destino, la calidad acreditada de la institución receptora y la capacidad económica del beneficiario.
- c) Fomentarán el acceso de estudiantes internacionales a las Universidades andaluzas.

3. Asimismo, con el propósito señalado en el apartado anterior, se podrán adoptar otras medidas que acuerde la Consejería competente en materia de Universidades, con informe del Consejo Andaluz de Universidades.

CAPÍTULO II

DE LOS PLANES DE ESTUDIOS Y DE LOS TÍTULOS EN LAS UNIVERSIDADES DE ANDALUCÍA

Artículo 57. *Enseñanzas y planes de estudios.*

1. Las enseñanzas universitarias se estructurarán en tres ciclos: grado, máster y doctorado. La superación de tales enseñanzas dará derecho, en los términos legalmente establecidos, a la obtención de los títulos oficiales correspondientes.

2. Corresponde a las Universidades, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente, el diseño de los planes de estudios universitarios. Una vez elaborados los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales, deberán ser verificados por el Consejo de Universidades de acuerdo con las normas establecidas. La Consejería competente en materia de Universidades deberá emitir informe favorable sobre la adecuación de los planes de estudios a los objetivos y criterios establecidos en la programación universitaria de Andalucía para que los planes de estudios puedan ser remitidos para su verificación.

Los planes de estudios universitarios deberán contener las garantías suficientes de conocimiento de otros idiomas, con un nivel de interlocución suficiente, así como la formación requerida en la legislación estatal y autonómica vigente.

3. Las Universidades fomentarán el desarrollo de estudios y conocimientos transversales, orientados al mejor conocimiento del entorno andaluz.

4. Las Universidades fomentarán igualmente los intercambios de estudiantes y profesores a otros centros de estudio y las actividades interuniversitarias de todo tipo.

5. Las Universidades intensificarán el fomento del plurilingüismo, favoreciendo la impartición de estudios en otras lenguas a los que tendrán acceso estudiantes de las propias Universidades andaluzas o de otras Universidades españolas o internacionales.

6. La financiación anual afecta a resultados contemplará programas de actuación para lograr el más efectivo cumplimiento de estos objetivos.

Artículo 58. *Títulos oficiales.*

1. Corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía acordar la implantación, suspensión y supresión de enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional que se impartirán en las Universidades andaluzas.

El plazo máximo para dictar y notificar las resoluciones correspondientes será de seis meses. Transcurrido este plazo sin que se notifique resolución expresa se entenderán desestimadas.

2. Para impartir enseñanzas oficiales y expedir los correspondientes títulos oficiales con validez en todo el territorio nacional, las Universidades deberán poseer la autorización pertinente otorgada por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, previo cumplimiento de los siguientes trámites que, en todo caso, deberán preservar la autonomía académica de las Universidades:

a) La iniciativa podrá ser de la Consejería competente en materia de Universidades, con el acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad, o bien por iniciativa del Consejo de Gobierno de las Universidades públicas o de los órganos que se establezcan en las normas de organización y funcionamiento de las Universidades privadas. En ambos casos será necesario informe previo favorable del Consejo Social o del órgano competente de las Universidades privadas. En el caso de creación de nuevas titulaciones, exigirá, al menos, la previa presencia de la misma en el plan estratégico de la Universidad en cuestión; el estudio de costes y beneficios monetarios y no monetarios, incluyendo la previsión de incremento de ingresos privados y públicos, tanto básicos como afectos a resultados, que la Universidad espera obtener como consecuencia de su implantación; el estudio de la demanda efectiva de la titulación en el sistema universitario, que incluya los efectos sobre el entorno provincial y andaluz y las posibilidades de inserción laboral de los egresados; la valoración de requerimientos de calidad de la titulación, y el estudio de la complementariedad con otras titulaciones de la propia Universidad y de las economías de alcance y de integración que la nueva titulación genere.

b) Se exigirá también informe del Consejo de Universidades y del Consejo Andaluz de Universidades en los que se verifique que el plan de estudios se ajusta a las directrices y condiciones establecidas reglamentariamente.

- c) El plazo para resolver la solicitud de autorización será de tres meses desde el inicio del procedimiento, transcurrido dicho plazo sin resolución expresa se entenderá desestimada la solicitud.
 - d) Una vez aprobado el título oficial será informada la Conferencia General de Política Universitaria. Asimismo, el Rector ordenará publicar el plan de estudios en el Boletín Oficial del Estado y en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.
3. La creación, suspensión o supresión de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional en las Universidades andaluzas deberá responder en todo caso a los siguientes principios de actuación:
- a) Adecuación a la demanda social que se realiza desde el entorno cultural, productivo y empresarial y a la demanda vocacional de los estudiantes. En este sentido se potenciarán las dobles titulaciones.
 - b) Implantación selectiva de las titulaciones de alta especialización.
 - c) Eficiencia, que evite la sobreoferta de plazas de estudio, la duplicidad de costes y la inadecuación de la oferta a la demanda de estudios.
 - d) Planificación, de manera que la creación, supresión o suspensión de titulaciones responda a la programación estratégica del sistema universitario andaluz y de cada Universidad.
 - e) Calidad, que garantice que las enseñanzas impartidas conducen a la formación científica, humana y técnica necesarias para el desarrollo personal y profesional del estudiante.
 - f) Promoción de las titulaciones propias universitarias e interuniversitarias.
 - g) Proximidad de los estudios de alta demanda.
4. La Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta del Consejo Andaluz de Universidades, podrá certificar la especial calidad de los títulos propios de las Universidades andaluzas.

CAPÍTULO III

DE LA DOCENCIA Y DE LA INVESTIGACIÓN UNIVERSITARIA EN ANDALUCÍA

Sección 1.ª Principios generales

Artículo 59. Principios de calidad.

1. Las Universidades andaluzas potenciarán la calidad de la docencia y de la investigación en todas las ramas del saber: técnico, científico, de la salud, social y jurídico, artístico y humanístico; la transferencia del conocimiento a la sociedad, y la tecnología como expresión de la actividad universitaria. Estos principios constituyen una función esencial de la Universidad, que deriva de su papel clave en la generación de conocimiento y de su capacidad de estimular y generar pensamiento crítico, decisivo en todo proceso científico.

2. La Consejería competente en materia de Universidades, a través del Consejo Andaluz de Universidades, diseñará políticas de calidad que impliquen la evaluación de la actividad docente e investigadora de los profesores, el desarrollo de planes de actualización y mejora y la creación de incentivos económicos a través de los complementos retributivos reconocidos en esta Ley.

3. En la evaluación de la calidad de la docencia y la investigación universitarias en Andalucía se tendrá en cuenta su adecuación a los principios que inspiran esta Ley, su contribución al conocimiento y al desarrollo del entorno, su vinculación a programas y proyectos educativos o investigadores y, en general, sus implicaciones éticas y sus repercusiones sociales.

4. Las Universidades andaluzas y la Administración autonómica tenderán a establecer programas de perfeccionamiento que permitan desarrollar en su caso una carrera investigadora y generar recursos humanos en formación postdoctoral suficientes para el mantenimiento y mejora del sistema universitario andaluz.

5. La actividad y dedicación investigadora y la contribución al desarrollo científico, tecnológico o artístico del personal docente e investigador de las Universidades será criterio relevante, atendiendo su oportuna evaluación, para determinar su eficiencia en el desarrollo de su actividad profesional. La Universidad facilitará la compatibilidad en el ejercicio de la docencia y la investigación e incentivará el desarrollo de una trayectoria profesional que permita una dedicación más intensa a la actividad docente o a la investigadora.

Artículo 60. Calidad de la docencia.

Las Universidades otorgarán atención prioritaria a la calidad de la docencia, fomentando, en colaboración con la Consejería competente en materia de Universidades, la investigación y renovación pedagógicas y didácticas del profesorado, con la finalidad de mejorar la transferencia de los conocimientos, elaborando programas de actuación conjunta orientados a coordinarlos y financiarlos.

Artículo 61. Transferencia del conocimiento.

1. La transferencia del conocimiento es una función de las Universidades, que determinarán y establecerán los medios e instrumentos necesarios para facilitarla por parte del personal docente e investigador.

2. El ejercicio de dicha actividad dará derecho a la evaluación de sus resultados y al reconocimiento de los méritos alcanzados como criterio relevante para determinar su eficiencia en el desarrollo de su actividad profesional.

3. Para garantizar la vinculación entre la investigación universitaria y el sistema productivo, así como la transferencia de resultados de la investigación, las Universidades podrán crear o participar en la creación de empresas de base tecnológica, parques científicos y tecnológicos, otros agentes del conocimiento o cualquier otra persona jurídica de las contempladas en la legislación vigente.

Artículo 62. Fomento de la excelencia, el desarrollo y la innovación tecnológica en la Universidad.

1. Las Universidades andaluzas prestarán atención prioritaria a la formación de profesores e investigadores, preferentemente, mediante la organización y desarrollo de los estudios de doctorado. A tal efecto, y en colaboración con la Consejería competente en materia de Universidades elaborarán programas de actuación conjunta orientados a fomentarlos, coordinarlos y financiarlos.

2. Las Universidades fomentarán la docencia y la investigación universitarias de excelencia. Para ello, y de común acuerdo con la Consejería competente en materia de Universidades, elaborarán programas conjuntos que faciliten la movilidad de su personal docente e investigador, con el fin de mejorar su formación y actividad investigadora, así como el desarrollo conjunto de programas y proyectos de investigación y desarrollo tecnológico, la creación de centros o estructuras mixtas y la pertenencia y participación activa en redes de conocimiento y plataformas tecnológicas.

Artículo 63. La investigación universitaria en el sistema de ciencia-tecnología de Andalucía.

Con el fin de garantizar la coordinación de la actividad universitaria con el resto del sistema de ciencia y tecnología andaluz, las Universidades andaluzas podrán participar en los órganos de coordinación que la Comunidad Autónoma de Andalucía cree, de acuerdo con la composición y funciones que se establezcan.

*Sección 2.ª De los institutos universitarios de investigación***Artículo 64. Naturaleza jurídica.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Universidades, los Institutos Universitarios de Investigación son centros dedicados a la investigación científica y técnica o a la creación artística. Podrán organizar y desarrollar programas y estudios de doctorado y de máster según los procedimientos previstos en los estatutos, y proporcionar asesoramiento técnico en el ámbito de sus competencias.

Se regirán por la Ley Orgánica de Universidades, por la presente Ley, por los estatutos, por el convenio de creación o de adscripción, en su caso, y por sus propias normas.

Artículo 65. Creación, reconocimiento, modificación o supresión.

1. La creación, reconocimiento, modificación o supresión de institutos universitarios de investigación se acordará por Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a iniciativa de la Consejería competente en materia de Universidades o a propuesta de la correspondiente Universidad, según lo previsto en los apartados 1 y 2 del artículo 11.

2. Los institutos universitarios de investigación podrán ser constituidos por una o más Universidades, o conjuntamente con otras entidades públicas o privadas, mediante convenios u otras formas de cooperación, de conformidad con los estatutos de las Universidades.

3. Para la creación de los Institutos Universitarios serán preceptivos los informes favorables de la Agencia Andaluza del Conocimiento y del Consejo Andaluz de Universidades.

4. Cada cinco años, la Agencia Andaluza del Conocimiento realizará evaluaciones de la actividad desarrollada por los Institutos Universitarios de Investigación, que, en su caso, determinaran la supresión o continuidad de los mismos.

5. De acuerdo con lo recogido en el artículo 10.4 de la Ley Orgánica de Universidades, podrán adscribirse a las Universidades públicas, mediante convenio, como Institutos Universitarios de Investigación, instituciones o centros de investigación de carácter público o privado. La aprobación de la adscripción o, en su caso, revocación de la misma corresponde a la al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, bien por propia iniciativa, con acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad y previo informe favorable del Consejo Social, bien por iniciativa de la Universidad mediante propuesta del Consejo de Gobierno, con informe favorable del Consejo Social y del Consejo Andaluz de Universidades.

De lo señalado en el párrafo anterior será informada la Conferencia General de Política Universitaria.

Sección 3.ª Personal investigador y de apoyo a la investigación

Artículo 66. *Personal para proyectos concretos de investigación.*

1. El personal investigador que en virtud de convenios, acuerdos o cualquier otra forma de colaboración desarrolle actividades en una Universidad se vincula a la misma en las condiciones y con los derechos que establezca la normativa vigente y los estatutos de cada Universidad.

2. Las Universidades andaluzas podrán contratar, para obra o servicio determinado, personal científico y técnico para la ejecución de proyectos concretos de investigación.

Artículo 67. *Personal investigador en formación.*

El personal investigador en formación es aquel que desarrolla un periodo de formación, con la duración que se establezca legal y reglamentariamente, que culminará con la obtención del grado de doctor. Dicha formación deberá realizarse bajo un sistema de vinculación que le permita desarrollar su labor con el régimen de derechos y obligaciones que legalmente se establezca, con especial reconocimiento de la protección social, medios y garantías adecuados para la actividad desarrollada.

TÍTULO IV

DE LA COORDINACIÓN UNIVERSITARIA

CAPÍTULO I

DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 68. *Competencias.*

Corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía, a través de la Consejería competente en materia de Universidades, coordinar las Universidades andaluzas.

Artículo 69. *Objetivos y fines.*

La coordinación de las Universidades andaluzas sirve a los siguientes objetivos y fines:

1. La planificación del sistema universitario andaluz.
2. La mejora de la calidad y excelencia docente, investigadora y de gestión, mediante la fijación de criterios comunes de evaluación de la eficacia, eficiencia y rendimiento de las actividades, estructuras y servicios universitarios.
3. El establecimiento de criterios y directrices para la creación y reconocimiento de Universidades, así como para la creación, modificación y supresión de centros y estudios universitarios.
4. La adaptación de la oferta de enseñanzas y de la capacidad de los centros a las demandas y necesidades de la sociedad.
5. La adecuación de la oferta de becas y ayudas al estudio a las demandas sociales.

6. La movilidad de profesores, investigadores y estudiantes.
7. La información recíproca entre las Universidades en sus distintos ámbitos de actuación, y, especialmente, en aquellas actividades que hayan de realizarse conjuntamente o que afecten a más de una Universidad.
8. La promoción de actividades conjuntas en los diferentes campos de la docencia, la investigación, el desarrollo, la innovación y la difusión de la cultura, la ciencia y la tecnología.
9. El impulso de criterios y directrices para la consecución de unas políticas homogéneas sobre acceso de estudiantes, plantillas, negociación colectiva y acción social, aplicables al personal de las Universidades andaluzas, dentro del respeto a la autonomía y a las peculiaridades organizativas de cada Universidad.
10. El impulso a la colaboración de las Universidades entre ellas y con otras administraciones y entidades públicas o privadas para la ejecución de programas de interés general.
11. El apoyo a fórmulas de colaboración de las Universidades andaluzas con otras Universidades españolas y extranjeras.
12. La promoción de la colaboración entre las Universidades, administraciones y entidades públicas y privadas para conseguir la adecuada integración de los estudiantes y egresados universitarios dentro del tejido productivo y el mercado laboral.
13. La determinación de fines u objetivos mínimos comunes en materia de estabilidad presupuestaria, en los términos del artículo 90.
14. Cualesquiera otros que tiendan a mejorar la eficacia y eficiencia del sistema universitario andaluz, respetándose el ámbito de la autonomía universitaria.

CAPÍTULO II

INSTRUMENTOS DE COORDINACIÓN

Artículo 70. *La programación docente e investigadora plurianual.*

1. La programación universitaria de la Junta de Andalucía es el instrumento de planificación, coordinación y ordenación del servicio público de educación superior universitaria que ofrecen las Universidades del sistema universitario andaluz. Esta programación incluye, como mínimo, las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos universitarios oficiales, así como la programación de su implantación y la ordenación de las actividades de investigación.
2. La programación universitaria será elaborada por la Consejería competente en materia de Universidades por períodos plurianuales con una duración no inferior a tres años. Debe tener en cuenta las demandas de las Universidades y debe basarse en criterios conocidos por el Consejo Andaluz de Universidades, que deberán considerar, al menos, los siguientes extremos:
 - a) La necesidad de titulaciones y competencias especializadas del tejido productivo andaluz y de la sociedad andaluza.
 - b) La evolución de la demanda de estudios superiores universitarios y las necesidades de investigación.
 - c) El equilibrio territorial, en un marco de eficiencia en la utilización de los medios materiales y de los recursos humanos del sistema universitario andaluz, y los costos económicos y su financiación.
 - d) La especialización y diversificación universitaria en un contexto de cooperación interuniversitaria.
 - e) La existencia de personal docente cualificado y de personal de administración y servicios, así como de infraestructura.
 - f) La oportunidad de creación de centros y campus universitarios para organizar la enseñanza, la investigación y la transferencia de conocimiento.
3. La programación universitaria podrá ser revisada anualmente, introduciendo las modificaciones y concreciones necesarias para mantener su actualización y adaptación a los planes de estudios, a los cambios que se hayan podido producir respecto de las circunstancias que motivaron su aprobación, y a las previsiones presupuestarias. Las Universidades andaluzas podrán interesar las modificaciones de la programación aprobada.
4. La programación universitaria deberá ajustarse con el marco de financiación y el plan plurianual de inversiones en infraestructuras de las Universidades públicas.
5. Los contenidos generales de la programación universitaria constituirán el marco de referencia de los planes estratégicos de las Universidades públicas.

6. Los contenidos de la programación universitaria serán dados a conocer a la comunidad educativa y a los sectores de la sociedad que estén interesados en la misma.

Artículo 71. *El cuadro de mando integral del sistema universitario andaluz.*

1. Los planes estratégicos de las Universidades públicas desarrollarán y verificarán el control de su gestión a través de un cuadro de mando integral, instrumento de gestión del sistema universitario andaluz orientado a garantizar la eficacia y transparencia del mismo, permitiendo el seguimiento de los objetivos anuales contenidos en el contrato programa.

Las Universidades públicas presentarán anualmente un informe de seguimiento de los compromisos que estará fundamentado en la evolución de los indicadores conforme al cuadro de mando integral.

2. La Consejería competente en materia de Universidades definirá un modelo de cuadro de mando integral del sistema universitario andaluz que servirá de marco de desarrollo de los cuadros de mando integrales de las Universidades.

Artículo 72. *La función de prospectiva.*

La Consejería competente en materia de Universidades, directamente o a través de la Agencia Andaluza del Conocimiento, promoverá una visión prospectiva del desarrollo del servicio público de enseñanza superior universitaria en Andalucía, ofreciendo un enfoque global sobre la evolución de las Universidades y la función docente e investigadora, y analizará las tendencias a largo plazo sobre las enseñanzas superiores y, en especial, la prospectiva y análisis de las nuevas demandas tecnológicas, científicas y universitarias de utilidad para la Comunidad andaluza.

Artículo 73. *El distrito único universitario.*

1. A los únicos efectos del ingreso en los centros universitarios, todas las Universidades públicas andaluzas se constituyen en un distrito único para los estudios de grado y de máster, mediante acuerdo entre las mismas y la Consejería competente en materia de Universidades, a fin de evitar la exigencia de diversas pruebas de evaluación. Las actuaciones que deban realizarse con esta finalidad serán llevadas a cabo por una comisión técnica del Consejo Andaluz de Universidades, cuya composición, funciones y régimen de actuación se determinarán reglamentariamente.

2. Con el fin de coordinar los procedimientos de acceso a la Universidad, dicha Consejería podrá fijar, a propuesta del Consejo Andaluz de Universidades, el plazo máximo de que disponen las Universidades andaluzas para determinar el número de plazas disponibles y los plazos y procedimientos para solicitarlas.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO ANDALUZ DE UNIVERSIDADES Y SUS FUNCIONES

Artículo 74. *Naturaleza.*

1. El Consejo Andaluz de Universidades es el órgano colegiado de consulta, planificación y asesoramiento del Gobierno de la Comunidad Autónoma en materia de Universidades.

2. El Consejo Andaluz de Universidades se adscribe orgánicamente a la Consejería competente en materia de Universidades de la Junta de Andalucía.

Artículo 75. *Funcionamiento.*

1. El Consejo Andaluz de Universidades ejerce sus funciones en Pleno y en Comisiones.

2. Se establecen las siguientes Comisiones permanentes:

a) Comisión Académica.

b) Comisión de Programación.

c) Comisión de Fomento de la Calidad.

3. El Pleno podrá constituir comisiones técnicas sobre materias concretas.

4. El Consejo Andaluz de Universidades se rige por esta Ley y por su Reglamento de Funcionamiento, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa aplicable sobre órganos colegiados.

5. La Consejería competente en materia de Universidades dotará al Consejo Andaluz de Universidades de los medios necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 76. Composición del Pleno.

El Pleno del Consejo Andaluz de Universidades estará integrado por:

- a) La persona titular de la Consejería competente en materia de Universidades, que lo presidirá.
- b) La persona titular de la Secretaría General competente en materia de Universidades, que sustituirá en la presidencia al anterior en caso de ausencia.
- c) La persona titular de la Dirección General en materia de Universidades.
- d) Los Rectores o las Rectoras de todas las Universidades públicas andaluzas.
- e) Los Presidentes o las Presidentas de los respectivos Consejos Sociales.
- f) El Director o la Directora de la Agencia Andaluza del Conocimiento.
- g) El Presidente o la Presidenta del Consejo Escolar de Andalucía.
- h) Dos representantes del alumnado universitario designado por el Consejo Asesor de Estudiantes de Andalucía, de entre sus miembros.
- i) Cinco miembros designados por el Parlamento de Andalucía entre personalidades de reconocido prestigio en el ámbito educativo, cultural o científico.
- j) El Secretario o la Secretaria General del Consejo, que será designado de entre el personal funcionario de la Consejería competente en materia de Universidades por el Presidente o Presidenta, oído el Pleno del Consejo, con las competencias que le reconozca el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Universidades.

Artículo 77. Comisión Académica.

La Comisión Académica estará compuesta por los siguientes miembros:

- a) La persona titular de la Consejería competente en materia de Universidades, que la presidirá.
- b) La persona titular de la Secretaría General competente en materia de Universidades, que actuará como Vicepresidente o Vicepresidenta, sustituyendo al Presidente o Presidenta en caso de ausencia.
- c) La persona titular de la Dirección General en materia de Universidades.
- d) Los Rectores o las Rectoras de las Universidades públicas de Andalucía.
- e) El Secretario o la Secretaria General del Consejo, que lo será de la Comisión, con las competencias que le reconozca el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Universidades.

Artículo 78. Comisión de Programación.

La Comisión de Programación estará compuesta por los siguientes miembros:

- a) La persona titular de la Consejería competente en materia de Universidades, que la presidirá.
- b) La persona titular de la Secretaría General competente en materia de Universidades que actuará como Vicepresidente o Vicepresidenta, sustituyendo al Presidente o a la Presidenta en caso de ausencia.
- c) La persona titular de la Dirección General en materia de Universidades.
- d) Los Rectores o las Rectoras de Universidades públicas.
- e) Dos de los miembros designados por el Parlamento de Andalucía para el Consejo Andaluz de Universidades, elegidos por el Pleno.
- f) Uno de los representantes del alumnado universitario designados por el Consejo Asesor de Estudiantes de Andalucía para el Consejo Andaluz de Universidades, elegido por el Pleno.
- g) El Presidente o la Presidenta del Consejo Escolar de Andalucía.
- h) Cinco Presidentes o Presidentas de los Consejos Sociales, elegidos por el Pleno.
- i) El Secretario o la Secretaria General del Consejo, que lo será de la Comisión, con las competencias que le reconozca el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Universidades.

Artículo 79. Comisión de Fomento de la Calidad.

La Comisión de Fomento de la Calidad estará compuesta por los siguientes miembros:

- a) La persona titular de la Consejería competente en materia de Universidades, que la presidirá.
- b) La persona titular de la Secretaría General competente en materia de Universidades que actuará como Vicepresidente o Vicepresidenta, sustituyendo al Presidente o Presidenta en caso de ausencia.
- c) La persona titular de la Dirección General en materia de Universidades.
- d) Los Rectores o las Rectoras de Universidades Públicas.
- e) Tres miembros designados por el Parlamento de Andalucía para el Consejo Andaluz de Universidades, elegidos por el Pleno.

- f) Uno de los representantes del alumnado universitario designados por el Consejo Asesor de Estudiantes de Andalucía para el Consejo Andaluz de Universidades, elegido por el Pleno.
- g) Cuatro Presidentes o Presidentas de los Consejos Sociales, elegidos por el Pleno.
- h) El Director o la Directora de la Agencia Andaluza del Conocimiento.
- i) El Secretario o la Secretaria General del Consejo, que lo será de la Comisión, con las competencias que le reconozca el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Universidades.

Artículo 80. Funciones.

Son funciones del Consejo Andaluz de Universidades:

- a) Conocer, asesorar e informar la Programación e Inversiones de la Junta de Andalucía en el sistema universitario andaluz y sus criterios de aplicación, y, en particular, el modelo de financiación.
- b) Informar, a petición del órgano competente de la Comunidad Autónoma en materia de Universidades, de los anteproyectos de ley, proyectos de reglamentos y normas, en general, que puedan afectar al sistema universitario andaluz.
- c) Informar sobre la creación y reconocimiento de Universidades.
- d) Informar los proyectos de creación, modificación, supresión, adscripción y revocación de la adscripción de centros e Institutos Universitarios de Investigación, así como sobre los proyectos de implantación de nuevos estudios conducentes a la expedición de títulos oficiales y validez en todo el territorio nacional, y ser oído en relación con los planes de estudios.
- e) Asesorar sobre la organización conjunta de los estudios y servicios universitarios para su mayor racionalización.
- f) Informar la planificación autonómica en materia de investigación, desarrollo o innovación.
- g) Conocer los diferentes estudios, titulaciones y títulos propios de las Universidades de Andalucía y fomentar la armonización entre los mismos.
- h) Impulsar programas de organización de enseñanzas de especialización para posgraduados, de actividades específicas de formación continuada y permanente, y de iniciación laboral en sus diversas modalidades.
- i) Elaborar criterios para la convalidación y adaptación de estudios interuniversitarios, a efectos de su continuación en las Universidades andaluzas, especialmente en lo que respecta a los de doctorado y a los conducentes a la expedición de títulos propios de las Universidades andaluzas, sin perjuicio de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Universidades.
- j) Conocer los conciertos suscritos entre las Universidades y las instituciones sanitarias.
- k) Proponer criterios y directrices que hayan de orientar la política de becas, ayudas y créditos a los estudiantes, para favorecer la movilidad dentro de la Comunidad Autónoma y en el ámbito del Espacio Europeo de Educación Superior.
- l) Conocer del desarrollo, ejecución y control del sistema general de becas, ayudas y créditos al estudio correspondiente a la Comunidad Autónoma de Andalucía, y de los mecanismos de coordinación de este con el propio del Estado para asegurar los resultados de su aplicación.
- m) Informar sobre los precios públicos y tasas académicas que haya de aprobar la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- n) Ser oído sobre los criterios de la Comunidad Autónoma relativos a los límites máximos de admisión de estudiantes en Universidades públicas y privadas, por motivos de interés general, por la capacidad de los centros o para poder cumplir exigencias derivadas de directivas comunitarias o convenios internacionales.
- ñ) Ser oído en relación con los criterios, indicadores y bases comunes que hayan de utilizarse para la evaluación de la calidad de las Universidades.
- o) Conocer los informes y estudios elaborados por la Agencia Andaluza del Conocimiento.
- p) Promover la evaluación continua de los procesos y resultados de las actividades docentes, investigadoras y de gestión desarrolladas por las Universidades andaluzas en orden a potenciar la mejora de su calidad.
- q) Promover y apoyar el desarrollo de sistemas internos de evaluación, control y mejora de la calidad en las Universidades andaluzas.
- r) Desarrollar y fomentar programas de mejora de calidad en el sistema universitario andaluz.
- s) Asesorar a la Consejería competente en materia de Universidades en cuantos asuntos le sean solicitados y proponer las iniciativas que estime oportunas para la mejora del sistema universitario andaluz.
- t) Promover medidas y políticas generales de empleo activo e inserción laboral para los estudiantes y egresados universitarios.

Artículo 81. Desempeño de las funciones.

1. Las funciones del Consejo Andaluz de Universidades se ejercen por el Pleno y las Comisiones, con el auxilio, en su caso, de las comisiones técnicas.

2. Corresponde al Pleno las siguientes funciones:

a) Las competencias señaladas en las letras b), g), j), k), l), n) y s) del artículo anterior.

b) Las competencias señaladas en las letras c), d) y f) del artículo anterior, previa audiencia de la Comisión Académica.

c) Las competencias señaladas en las letras a) y m) del artículo anterior, previa audiencia de la Comisión de Programación.

d) La elaboración de su propio Reglamento de Funcionamiento, cuya aprobación corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.

3. Corresponde a la Comisión Académica, en los términos que se establezcan reglamentariamente, las competencias sobre los asuntos que tengan relación con los aspectos académicos del sistema universitario.

Conocerá, en particular, de las materias relacionadas en la letra i) del artículo anterior.

4. Corresponde a la Comisión de Programación, en los términos que se establezcan reglamentariamente, las competencias relacionadas con las implicaciones económicas derivadas de la implantación de Universidades y centros, y sobre el modelo de financiación, así como las competencias relativas a los planes de estudio, enseñanzas no oficiales, enseñanzas no presenciales y, en general, sobre aquellas materias que incidan en el estatuto del alumnado.

Conocerá, en particular, de las materias relacionadas en las letras e), h) y t) del artículo anterior.

5. Corresponde a la Comisión de Fomento de la Calidad, en los términos que se establezcan reglamentariamente, las competencias relativas a la evaluación y acreditación de las funciones de docencia, investigación y gestión universitaria, sobre la base de los informes de la Agencia Andaluza del Conocimiento y sin perjuicio de las competencias en materia de evaluación y financiación de la investigación establecidas en el Plan Andaluz de Investigación.

Conocerá, en particular, de las materias relacionadas en las letras ñ), o), p), q) y r) del artículo anterior.

6. El Pleno del Consejo Andaluz de Universidades podrá delegar el ejercicio de sus funciones en las comisiones permanentes del mismo, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

TÍTULO V

DE LA CALIDAD UNIVERSITARIA

CAPÍTULO I

DE LA EVALUACIÓN DE LA CALIDAD DE LA ACTIVIDAD UNIVERSITARIA

Artículo 82. Calidad de medios y fines.

1. La calidad del sistema educativo universitario se define en función de su capacidad para formar ciudadanos que puedan desempeñar una actividad relevante personal, social y profesional.

2. La calidad del sistema debe manifestarse tanto en los resultados como en la excelencia de los procesos de enseñanza e investigación que desarrollan las Universidades.

3. La calidad de los procesos y resultados se medirá por el grado en que se desarrollen los valores que definen la naturaleza de las Universidades y del sistema universitario andaluz en la práctica cotidiana de la docencia, la investigación y la creación cultural, científica y técnica.

4. La consecución satisfactoria de las finalidades del sistema universitario andaluz requiere:

a) La formación, perfeccionamiento permanente y dedicación del personal docente e investigador, así como del personal de administración y servicios.

b) La elaboración de planes de estudio suficientemente flexibles, abiertos y relevantes, así como su evaluación.

c) La provisión de medios y recursos humanos y materiales que permitan el desarrollo eficaz de una enseñanza rigurosa, actual, práctica, crítica y creativa.

Artículo 83. Evaluación de la calidad.

1. La Agencia Andaluza del Conocimiento, oído el Consejo Andaluz de Universidades, establecerá los criterios, indicadores y bases comunes que permitan establecer un sistema de información homogéneo que asegure la evaluación objetiva de medios y fines, resultados y procesos, de las Universidades andaluzas.

2. Las Universidades deberán asegurar el funcionamiento de sus propios órganos de evaluación institucional, en los términos que se disponga en sus estatutos. Las autoevaluaciones universitarias se realizarán sin perjuicio de las evaluaciones que hayan de llevarse a cabo por la Agencia Andaluza del Conocimiento y la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, en el ámbito de sus respectivas competencias.

3. La evaluación abarcará las funciones de docencia y gestión docente, investigación y gestión de administración y servicios, sirviendo de apoyo a la planificación universitaria al servicio de la excelencia. Sus resultados serán tenidos en cuenta en la financiación de las Universidades evaluadas.

4. Las evaluaciones y acreditaciones realizadas por otras agencias u órganos de evaluación podrán ser consideradas por la Agencia Andaluza del Conocimiento a los efectos establecidos en esta Ley.

CAPÍTULO II

INSTRUMENTOS AL SERVICIO DE LA CALIDAD UNIVERSITARIA

Artículo 84. Instrumentos de calidad y excelencia.

1. Las Universidades deberán establecer un sistema integrado de gestión de la calidad y someter sus sistemas de gestión de calidad cada cinco años a evaluaciones de la Agencia Andaluza del Conocimiento. Los resultados serán públicos con los límites establecidos legalmente.

2. Las Universidades evaluarán los procesos y resultados de sus actividades de formación e investigación. Reglamentariamente se establecerán los tipos de evaluación y sus respectivos objetivos.

3. Las Universidades públicas andaluzas intensificarán la competencia por la excelencia, fomentando la formación de redes de centros y de conocimiento con el fin de favorecer la interdisciplinariedad, la dimensión internacional, el apoyo de la industria y de los sectores empresariales. Cada Universidad identificará los campos concretos del conocimiento sobre los que concentrará sus actividades para alcanzar la excelencia científica y formativa.

Artículo 85. Instrumentos de modernización.

1. La Consejería competente en materia de Universidades promoverá la integración de las enseñanzas virtuales en el servicio público de educación superior mediante las acciones que reglamentariamente se determinen. Asimismo, adoptará las medidas adecuadas para facilitar la adecuación del sistema universitario de Andalucía al marco de interoperabilidad de la Junta de Andalucía.

2. Las Universidades andaluzas impulsarán la programación de acciones dirigidas a estimular la creatividad y la innovación docente y apoyar la vinculación de la docencia con el entorno social, asimismo desarrollarán modelos de oferta docente acordes con la formación a lo largo de la vida y con la movilidad. Por su parte, la Consejería competente en materia de Universidades impulsará líneas de renovación de la oferta docente.

3. Las Universidades públicas adoptarán modelos de gestión que modernicen su organización con el fin de dinamizar el servicio público y garantizar un marco de innovación adecuado. El personal de estas Universidades deberá adaptarse y utilizar las nuevas tecnologías y habilidades en el desempeño de sus funciones, a cuyo efecto las Universidades realizarán las acciones formativas necesarias.

Artículo 86. Relaciones interuniversitarias.

1. La Consejería competente en materia de Universidades establecerá un sistema andaluz de información universitaria que garantice la interoperabilidad entre los distintos sistemas de información, la disponibilidad de la información y la comunicación recíprocas entre las Universidades andaluzas en los distintos ámbitos de actuación universitaria. Asimismo, establecerá, oído el Consejo Andaluz de Universidades, la definición y normalización de datos y flujos, los requerimientos técnicos necesarios para la integración de la información y para su análisis y evolución, así como las reglas de acceso y difusión.

Las Universidades y la Administración de la Junta de Andalucía aportarán al sistema de información universitaria los datos necesarios para su mantenimiento y desarrollo, pudiendo crear redes que generen conocimiento científico y favorezcan la participación social en la educación superior universitaria.

2. La Consejería competente en esta materia pondrá a disposición del sistema universitario andaluz una red segura de comunicación que facilite la interoperabilidad en el ámbito electrónico y dé garantías de protección al intercambio de información entre sus integrantes.

3. El sistema andaluz de información universitaria suministrará la información y ejercerá como entidad para Andalucía del sistema de información universitaria de ámbito estatal.

TÍTULO VI DEL RÉGIMEN ECONÓMICO, FINANCIERO Y PATRIMONIAL

CAPÍTULO I DE LA FINANCIACIÓN DE LAS UNIVERSIDADES

Artículo 87. *Principios.*

1. Las Universidades públicas andaluzas tendrán autonomía económica y financiera en los términos establecidos en la presente Ley. El funcionamiento básico de calidad de las Universidades públicas andaluzas se garantizará mediante la disposición por estas de los recursos necesarios, condicionados a las disponibilidades presupuestarias de la Junta de Andalucía.

2. Son ingresos de las Universidades públicas andaluzas los procedentes de los precios públicos aplicados a los servicios prestados, las transferencias procedentes de la Junta de Andalucía en aplicación del modelo de financiación vigente y cuantos otros ingresos de derecho público y privado puedan obtener.

3. Para la determinación de las transferencias correspondientes a cada Universidad pública andaluza se elaborará un modelo de financiación común, revisable cada cinco años, que será aprobado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, atendiendo a los siguientes principios básicos:

- a) Integridad del sistema educativo andaluz.
- b) Suficiencia financiera.
- c) Corresponsabilidad de las Universidades en la obtención de recursos para su financiación.
- d) Convergencia de la situación financiera de las distintas Universidades.
- e) Planificación estratégica y del cumplimiento de los objetivos sociales fijados.
- f) Transparencia de la gestión y evaluación objetiva de la eficiencia en la gestión y en la consecución de objetivos.

4. El modelo de financiación habrá de incorporar la totalidad de los recursos aportados por la Junta de Andalucía a las Universidades y se organizará en dos grupos de fuentes de financiación, uno de financiación básica, destinada a garantizar la prestación del servicio con un nivel de calidad suficiente homogéneo, y otro de financiación afecta a resultados, destinado a fomentar la mejora en la calidad de la prestación del servicio. Este último se distribuirá según indicadores objetivos representativos del cumplimiento de los Planes Operativos de Mejora de la Calidad sobre los que se definen los contratos programa de cada Universidad.

5. Igualmente, en el ámbito de la financiación básica, se podrán establecer planes específicos de financiación de las inversiones y la investigación en las Universidades públicas de Andalucía, de acuerdo con el modelo de financiación aprobado.

6. En el ejercicio de su autonomía y deber de corresponsabilidad financiera en la obtención de recursos propios, las Universidades públicas andaluzas se obligarán a lograr recursos adicionales por un importe porcentual que se determinará respecto al conjunto de las transferencias previstas.

7. La financiación operativa o de gastos de funcionamiento se asignará, oído el Consejo Andaluz de Universidades, según los datos que aporten las Universidades y según la evaluación del grado de cumplimiento de los objetivos establecidos en los contratos programa, sin perjuicio de las auditorías de comprobación de datos que procedan.

Artículo 88. *Planificación estratégica y contratos programa.*

1. Cada Universidad pública andaluza, sobre la base del modelo de financiación aprobado, elaborará su respectivo plan estratégico, en el que se fijarán sus objetivos específicos sociales, académicos e investigadores, la planificación económica y académica de su actividad y los programas destinados a lograr dichos objetivos.

2. A los efectos del apartado anterior, las Universidades públicas andaluzas podrán elaborar programaciones plurianuales que puedan conducir a la aprobación por la Comunidad Autónoma de convenios y contratos programa que incluirán los objetivos a que se refiere el apartado anterior. En estos convenios y contratos programa se incluirán los medios de financiación, así como los criterios para la específica evaluación del cumplimiento de los mencionados objetivos.

3. Los planes estratégicos se concretarán en Planes Operativos de Mejora de Calidad que servirán de base para la firma de los contratos programa y determinar su financiación afecta a resultados.

4. El Consejo Andaluz de Universidades establecerá los criterios generales para la elaboración del plan estratégico por cada Universidad.

5. De manera singular, los programas de financiación universitaria condicionada contemplarán ayudas a programas universitarios orientados a favorecer la consecución de los objetivos establecidos en los respectivos planes estratégicos, así como a todas aquellas actuaciones de las Universidades destinadas a promover iniciativas en favor del desarrollo económico y social de Andalucía; el fomento de la cultura emprendedora; la sostenibilidad ambiental y el impulso de las energías alternativas no contaminantes; la articulación del territorio andaluz; la difusión e internacionalización de la ciencia, la cultura, el arte y el patrimonio de Andalucía; la cooperación al desarrollo; la interculturalidad, el fomento de la cultura para la paz y la no violencia; las políticas y prácticas de igualdad y muy especialmente las de género, y la atención a colectivos sociales especialmente desfavorecidos.

Artículo 89. Presupuestos, contabilidad y control.

1. La Consejería competente en materia de hacienda, oído el Consejo Andaluz de Universidades, y a los fines de homogeneización y normalización, establecerá el régimen presupuestario y sistema contable de las Universidades públicas andaluzas. Asimismo podrá fijar normas y procedimientos en materia de control por técnicas de auditoría, en la forma prevista en las disposiciones de desarrollo de esta Ley.

2. Las Universidades públicas están obligadas a rendir cuentas de su actividad ante la Cámara de Cuentas de Andalucía, sin perjuicio de las competencias del Tribunal de Cuentas. A estos efectos, las Universidades deberán aprobar las cuentas anuales en el plazo máximo de seis meses desde el cierre del ejercicio económico y enviarlas, dentro del mes siguiente, en unión de las cuentas de las entidades a que se refiere el artículo 93.4, a la Consejería competente en materia de Universidades, para que esta las remita a la Consejería competente en materia de hacienda y a la Cámara de Cuentas de Andalucía, junto con la correspondiente memoria.

3. La estructura de los presupuestos de las Universidades, su sistema contable y los documentos que comprenden sus cuentas anuales deberán adaptarse, en todo caso, a las normas que, con carácter general, se establezcan para el sector público. En este marco, a los efectos de la normalización contable, la Comunidad Autónoma podrá establecer un plan de contabilidad para las Universidades de su competencia.

4. Para la gestión y toma de decisiones en el ámbito de cada Universidad y en el del conjunto del sistema, se implementarán cuantos instrumentos analíticos y de apoyo a la toma de decisiones sean necesarios, específicamente la contabilidad analítica o de costes, siguiendo las instrucciones dictadas por la Intervención General de la Administración del Estado y de la Junta de Andalucía.

Al estado de gastos corrientes se acompañará la relación de puestos de trabajo, del personal de todas las categorías de la Universidad, especificando la totalidad de los costes de los mismos. Los costes del personal docente e investigador, así como de administración y servicios, deberán ser autorizados por la Comunidad Autónoma.

5. El presupuesto de las Universidades andaluzas contendrá, además de su estado de ingresos y gastos, los siguientes aspectos e indicadores:

- a) Los remanentes de tesorería y cualquier otro ingreso.
- b) El producto de las operaciones de crédito que concierten, debiendo ser compensado para la consecución del necesario equilibrio presupuestario de la Comunidad Autónoma, que, en todo caso, deberá autorizar cualquier operación de endeudamiento.
- c) La evolución del indicador de déficit público y deuda pública en términos del Sistema Europeo de Cuentas Económicas Integradas (SEC) y su análisis argumentado.

Artículo 90. Endeudamiento.

1. Para el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, la Consejería competente en materia de hacienda fijará un límite de endeudamiento anual para el conjunto de las Universidades públicas andaluzas. Por su parte, la Consejería competente en materia de Universidades fijará el límite de endeudamiento anual para cada una de ellas en el plazo máximo de un mes desde que se fije el límite de endeudamiento anual conjunto,

previo informe del Consejo Andaluz de Universidades. Transcurrido dicho plazo sin pronunciamiento expreso, será la Consejería competente en materia de hacienda la que lo fije.

2. La Consejería competente en materia de hacienda, oído el Consejo Andaluz de Universidades, regulará la forma y plazos en que las Universidades deberán facilitar la información relacionada con la estabilidad presupuestaria y el límite anual de endeudamiento.

3. Cada una de las operaciones de endeudamiento de las Universidades públicas andaluzas y las entidades dependientes de ellas requerirán la autorización de la Consejería competente en materia de hacienda, de acuerdo con el artículo 81.3.h) de la Ley Orgánica de Universidades.

4. La autorización a que se refiere el apartado anterior se entenderá concedida por el transcurso de 15 días sin que recaiga y notifique en dicho plazo resolución expresa para operaciones destinadas a cubrir necesidades transitorias de tesorería, que obligadamente se cancelarán dentro del mismo ejercicio presupuestario en que se formalicen, siempre que su monto no exceda del quince por ciento de la transferencia para gastos corrientes a que alude el artículo 81.3.a) de la Ley Orgánica de Universidades, ni se constituyan derechos reales para su garantía. En los demás supuestos de endeudamiento, el silencio administrativo se entenderá desestimatorio. En el supuesto de que se soliciten operaciones acogidas a lo dispuesto en este apartado, deberá aportarse por la Universidad un plan de tesorería que justifique su capacidad para el reintegro del préstamo.

CAPÍTULO II

DE LA GESTIÓN PATRIMONIAL DE LAS UNIVERSIDADES

Artículo 91. *Administración y disposición de bienes.*

1. La administración, desafectación y disposición de los bienes de dominio público, así como de los bienes patrimoniales de las Universidades, se ajustarán a las normas generales que rijan en esta materia, y en particular a la legislación de la Comunidad Autónoma sobre patrimonio, debiendo entenderse referidas a los órganos de gobierno universitarios las menciones de la citada legislación a los órganos autonómicos.

2. En el caso de actos de disposición de bienes inmuebles o muebles de titularidad universitaria, cuyo valor exceda del uno por ciento del presupuesto de la Universidad, según tasación pericial externa, se requiere la aprobación del Consejo Social.

Artículo 92. *Expropiación.*

1. Se reconoce a las Universidades públicas de Andalucía la condición de beneficiarias de las expropiaciones forzosas que hagan las Administraciones Públicas con capacidad expropiatoria para la instalación, la ampliación o la mejora de los servicios y los equipamientos propios de la finalidad de las Universidades.

2. Se declaran de utilidad pública y de interés social los proyectos de obras para la instalación, la ampliación y la mejora de las estructuras destinadas a servicios y de los equipamientos de los campus universitarios y los parques científico-tecnológicos, a efectos de la expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento.

CAPÍTULO III

DE LAS ENTIDADES PARTICIPADAS POR LAS UNIVERSIDADES

Artículo 93. *Criterios para su dotación fundacional o aportaciones al capital social.*

1. La dotación fundacional o aportación al capital social de entidades que las Universidades creen al amparo del artículo 84 de la Ley Orgánica de Universidades estará sometida a los siguientes criterios:

- a) Tendrá asignada dotación específica en los presupuestos de la Universidad.
- b) Será proporcionada a la viabilidad estimada de la consecución de los objetivos académicos, sociales y económicos de la entidad.
- c) No podrán aportarse bienes de dominio público universitario más que en régimen de concesión o cesión de uso, estableciéndose en el acuerdo fundacional su duración y retorno a la Universidad.

d) Se remitirá al Consejo Social para su aprobación el previo informe o memoria económica que justifique la idoneidad de la medida.

2. Las ampliaciones de las dotaciones fundacionales o aportaciones al capital social por parte de la Universidad estarán sometidas a los mismos requisitos indicados en el apartado anterior.

3. No tendrán la consideración de aportación al capital las subvenciones, transferencias corrientes, aportaciones de bienes o prestaciones de servicios académicos, de administración y gestión que se efectúen a fundaciones, asociaciones o sociedades mercantiles en virtud de convenios o contratos entre la Universidad y aquellas entidades que se creen en el futuro o que se hubieren creado con antelación a la presente Ley.

4. La creación de empresas, fundaciones o cualquier otro tipo de entidad, o la participación, en su caso, en el capital o fondo social de la misma deberá comunicarse a la Consejería competente en materia de hacienda, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se adopte el acuerdo de creación o participación.

5. Las empresas, fundaciones o cualquier otro tipo de entidad creada o participada por Universidades públicas andaluzas deberán elaborar un presupuesto de explotación y capital, que se integrará en el presupuesto de la propia Universidad a efectos de lo dispuesto en el artículo 89.

Asimismo, las entidades a que se refiere este artículo, en las que las Universidades tengan participación mayoritaria en su capital o fondo patrimonial equivalente, quedan sujetas a la obligación de rendir cuentas en los mismos plazos y procedimientos establecidos para las propias Universidades.

6. Las empresas de base tecnológica seguirán el régimen jurídico a que se refiere la Ley Orgánica de Universidades, la legislación sobre economía sostenible y la legislación sobre ciencia, tecnología e innovación.

Disposición adicional primera. *Reconocimiento de la Universidad privada Loyola Andalucía.*

1. Se reconoce la Universidad Loyola Andalucía, promovida por la Fundación Universidad Loyola Andalucía, como Universidad privada del sistema universitario andaluz con personalidad jurídica propia y forma jurídica de fundación privada. Dicha Universidad se establecerá en el campus ETEA, Córdoba, e inicialmente en el campus Palmas Altas, Sevilla.

2. La Universidad Loyola Andalucía está sometida a la legislación estatal y autonómica que le sea de aplicación y ejercerá las funciones que como institución universitaria realiza el servicio público de la educación superior a través del estudio y la investigación. Constará inicialmente de los centros que se encarguen de la gestión administrativa y de la organización de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos oficiales de grado con validez en todo el territorio nacional y que se establezcan en el decreto de autorización de sus actividades.

3. El Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a solicitud de la Universidad Loyola Andalucía, mediante decreto y a propuesta de la Consejería competente en materia de Universidades, previo informe del Consejo Andaluz de Universidades, otorgará la autorización para la puesta en funcionamiento de la Universidad en un plazo no superior a seis meses desde la entrada de la solicitud en el registro de dicha Consejería, debiendo ajustarse la fecha de iniciación a lo previsto en la programación universitaria de Andalucía.

La autorización anterior no podrá otorgarse sin la previa comprobación de que se han cumplido los compromisos adquiridos por la Universidad, en especial los relativos a las inversiones en equipamiento e infraestructuras, y los requisitos legalmente establecidos en el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, que establece las normas básicas para la creación y reconocimiento de Universidades y centros universitarios, y demás normativa aplicable en materia de Universidades.

4. En el decreto deberá fijarse la fecha de inicio efectivo de las actividades, atendiendo al cumplimiento de las exigencias docentes y administrativas necesarias y a la capacidad real de prestar un servicio acorde con la calidad exigible a una institución universitaria. Si con posterioridad al inicio de las actividades la Consejería competente en materia de Universidades apreciara que la Universidad incumple los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico o los compromisos adquiridos al solicitarse su reconocimiento, o se separa de las funciones institucionales de la Universidad, la requerirá para que regularice su situación en el plazo que se establezca. Transcurrido este sin que la Universidad atienda el requerimiento, y previa audiencia de la misma, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía ejercerá la iniciativa legislativa para la aprobación, en su caso, por el Parlamento de Andalucía, de la posible revocación.

5. La Universidad Loyola Andalucía deberá disponer de los recursos económicos suficientes para asegurar su viabilidad financiera y el desempeño de sus funciones académicas, no siéndole de aplicación el régimen de transferencias del modelo de financiación presupuestaria de las Universidades públicas de Andalucía. Asimismo, tampoco tendrá derecho a recibir ayudas públicas de la Junta de Andalucía para gasto corriente o inversiones destinadas a la financiación de las titulaciones oficiales que imparta dicha Universidad.

6. La realización de actos y negocios jurídicos que modifiquen la personalidad jurídica o la estructura de la Universidad privada, o que impliquen la transmisión o cesión *inter vivos*, total o parcial, a título oneroso o gratuito de la titularidad directa o indirecta que las personas físicas o jurídicas ostenten sobre la Universidad Loyola Andalucía, deberá ser previamente comunicada a la Consejería competente en materia de Universidades.

Disposición adicional segunda. *Sistema universitario andaluz.*

1. A la entrada en vigor de la presente Ley, el sistema universitario andaluz está compuesto por las siguientes Universidades públicas: Universidad de Almería, Universidad de Cádiz, Universidad de Córdoba, Universidad de Granada, Universidad de Huelva, Universidad de Jaén, Universidad de Málaga, Universidad de Sevilla, Universidad Pablo de Olavide y Universidad Internacional de Andalucía.

2. Asimismo, queda integrada en el sistema universitario andaluz la Universidad privada Loyola Andalucía.

Disposición adicional tercera. *Adaptación de estatutos.*

Las Universidades del sistema universitario andaluz, en el caso de que sea necesario, adaptarán sus estatutos, conforme a lo dispuesto en la presente Ley, en un plazo máximo de tres años tras la entrada en vigor de la Ley 12/2011, de 16 de diciembre, de modificación de la Ley Andaluza de Universidades. El proyecto de estatutos se entenderá aprobado si transcurridos nueve meses desde la fecha de su presentación al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma no hubiera recaído resolución expresa.

Hasta tanto se produzca la adaptación de los estatutos, los Consejos de Gobierno de las Universidades podrán aprobar la normativa de aplicación que sea necesaria para el cumplimiento de lo establecido en esta Ley.

Disposición adicional cuarta. *Plazas de profesionales sanitarios.*

De acuerdo con lo dispuesto en la legislación sanitaria y universitaria correspondiente, los conciertos entre las Universidades públicas y las instituciones sanitarias establecerán las plazas asistenciales de la institución sanitaria vinculadas con plazas docentes de los cuerpos docentes de Universidad y con plazas de profesor contratado doctor. Asimismo, los conciertos podrán asignar funciones de tutela práctico-clínica a profesionales de las instituciones sanitarias, que recibirán la denominación de tutores clínicos, conforme a lo establecido en los acuerdos que a tal efecto se alcancen en el seno de las distintas comisiones mixtas.

Disposición adicional quinta. *Registro de centros docentes de educación superior.*

Los centros docentes de educación superior radicados en la Comunidad Autónoma de Andalucía se inscribirán, a efectos informativos, en un Registro público dependiente de la Consejería competente en materia de Universidades, de acuerdo con el procedimiento y las condiciones que se establezcan reglamentariamente, debiendo asegurar la disponibilidad de información útil desde la perspectiva de género.

Disposición adicional sexta. *Defensor Universitario.*

Con el objeto de velar por el respeto a los derechos y las libertades del profesorado, estudiantes y personal de administración y servicios, ante las actuaciones de los diferentes órganos y servicios universitarios, las Universidades andaluzas establecerán en su estructura organizativa la figura del Defensor Universitario. Sus actuaciones estarán regidas por los principios de independencia y autonomía funcional.

Los estatutos establecerán el procedimiento para su elección, duración de su mandato y dedicación, así como su régimen de funcionamiento.

Disposición adicional séptima. *Incorporación del profesorado de otros niveles educativos a la Universidad.*

De conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional vigésima séptima de la Ley Orgánica de Universidades, la Comunidad Autónoma de Andalucía fomentará convenios con las Universidades a fin de facilitar la incorporación a los departamentos universitarios de los profesores de los cuerpos docentes a los que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Disposición adicional octava. *De la atención a los miembros de la comunidad universitaria con discapacidad.*

1. Las Universidades andaluzas garantizarán la igualdad de oportunidades para los estudiantes y demás miembros de la comunidad universitaria con discapacidad, proscribiendo cualquier forma de discriminación y estableciendo medidas de acción positiva tendentes a asegurar su participación plena y efectiva en el ámbito universitario.

2. Los estudiantes y demás miembros con discapacidad de la comunidad universitaria que presenten necesidades especiales o particulares asociadas a la discapacidad dispondrán de los medios, apoyos y recursos necesarios que aseguren la igualdad real y efectiva de oportunidades.

Disposición transitoria primera. *Profesorado colaborador.*

Quienes a la entrada en vigor de esta Ley estén contratados como profesoras y profesores colaboradores con arreglo a la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, podrán continuar en el desempeño de sus funciones docentes e investigadoras.

Asimismo, quienes estén contratados como colaboradores con carácter indefinido, posean el título de doctor o lo obtengan tras la entrada en vigor de esta Ley y reciban la evaluación positiva de la Agencia Andaluza del Conocimiento o de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación accederán directamente a la categoría de profesora o profesor contratado doctor en sus propias plazas.

Disposición transitoria segunda. *Profesorado asociado sanitario.*

En tanto se desarrollan plenamente los conciertos, estos podrán establecer, asimismo, un número de plazas de profesores asociados que deberá cubrirse por personal asistencial que esté prestando servicios en la institución sanitaria concertada. Este número no será tenido en cuenta a los efectos del porcentaje de contratados que rige para las Universidades públicas. Estos profesores asociados se regirán por las normas propias de los profesores asociados de la Universidad, con las peculiaridades que reglamentariamente se establezcan en cuanto al régimen temporal de sus contratos. Los estatutos de la Universidad deberán recoger fórmulas específicas para regular la participación de estos profesores y profesoras en los órganos de gobierno de la Universidad.

§10. DECRETO LEGISLATIVO 2/2013, DE 8 DE ENERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE ANDALUCÍA

ÍNDICE

Artículo Único. <i>Aprobación del Texto Refundido de la Ley de creación de la Universidad Internacional de Andalucía</i>	183
Disposición adicional única. <i>Remisiones normativas</i>	183
Disposición derogatoria única. <i>Derogación normativa</i>	183
Disposición final primera. <i>Desarrollo reglamentario</i>	183
Disposición final segunda. <i>Entrada en vigor</i>	184
TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE ANDALUCÍA	184
TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES	184
Artículo 1. <i>Objeto</i>	184
Artículo 2. <i>Personalidad jurídica</i>	184
Artículo 3. <i>Ámbito territorial</i>	184
Artículo 4. <i>Sedes</i>	184
Artículo 5. <i>Funciones</i>	185
TÍTULO I. DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD	185
Artículo 6. <i>Órganos</i>	185
CAPÍTULO I. DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DEL GOBIERNO	185
<i>Sección 1.ª Del Patronato de la universidad</i>	185
Artículo 7. <i>Naturaleza</i>	185
Artículo 8. <i>Funciones</i>	186
Artículo 9. <i>Composición</i>	186
<i>Sección 2.ª Del Consejo de Gobierno</i>	187
Artículo 10. <i>Naturaleza</i>	187
Artículo 11. <i>Funciones</i>	187
Artículo 12. <i>Composición</i>	188
Artículo 13. <i>Comisión Permanente</i>	188
CAPÍTULO II. DE LOS ÓRGANOS UNIPERSONALES DE GOBIERNO	188
<i>Sección 1.ª Del Rectorado</i>	188
Artículo 14. <i>Naturaleza</i>	188

Artículo 15. Nombramiento	188
Artículo 16. Funciones	188
<i>Sección 2.ª Del Vicerrectorado</i>	189
Artículo 17. Nombramiento	189
<i>Sección 3.ª De la Gerencia</i>	189
Artículo 18. Nombramiento	189
<i>Sección 4.ª De la Secretaría General</i>	189
Artículo 19. Nombramiento	189
Artículo 20. Funciones	190
<i>Sección 5.ª De la dirección de sede</i>	190
Artículo 21. Nombramiento	190
Artículo 22. Funciones	190
Artículo 23. Auxilio	190
<i>Sección 6.ª De la dirección de los centros especializados</i>	190
Artículo 24. Nombramiento	190
TÍTULO II. DE LOS CENTROS ESPECIALIZADOS	190
Artículo 25. Funciones	190
Artículo 26. Programas	191
Artículo 27. Creación, transformación y supresión	191
TÍTULO III. DEL PERSONAL	191
CAPÍTULO I. DEL PERSONAL DOCENTE E INVESTIGADOR	191
Artículo 28. Régimen jurídico	191
Artículo 29. Venia docendi	191
Artículo 30. Personal investigador	191
CAPÍTULO II. DEL PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS	191
Artículo 31. Clases	191
Artículo 32. Puestos de trabajo	191
TÍTULO IV. DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y DEL PRESUPUESTO	192
Artículo 33. Régimen jurídico	192
Artículo 34. Patrimonio	192
Artículo 35. Titularidad	192
Artículo 36. Beneficios fiscales	192
Artículo 37. Recursos	192
Artículo 38. Presupuesto	192
Artículo 39. Autorización de gasto y ordenación de pagos	192
Artículo 40. Memoria económica	192

DECRETO LEGISLATIVO POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE ANDALUCÍA

El Estatuto de Autonomía para Andalucía en su artículo 53 atribuye competencias a la Comunidad Autónoma en materia de enseñanza universitaria y el artículo 109 del citado Estatuto, bajo la rúbrica de «Decretos Legislativos», en su apartado uno, establece la posibilidad de que el Parlamento delegue en el Consejo de Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley, contemplando en su apartado cuatro la refundición de textos articulados, como es el caso del presente texto normativo.

La Ley 12/2011, de 16 de diciembre, por la que se modifica la Ley 15/2003, de 22 de diciembre, Andaluza de Universidades, en su disposición final primera delega en el Consejo de Gobierno la facultad de aprobar un Texto Refundido de la Ley 4/1994, de 12 de abril, de creación de la Universidad Internacional de Andalucía, modificada por la Ley 15/2007, de 3 de diciembre, de acuerdo con el artículo 109.4 del Estatuto de Autonomía.

En uso de esa habilitación se ha elaborado el presente Decreto Legislativo que, dada su naturaleza, no incorpora novedad normativa alguna. Se trata de formar un texto sistemático y unificado, comprensivo de la normativa aplicable en esta materia.

Igualmente, se ha revisado la parte final de la Ley eliminando algunas disposiciones, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde que la Ley 4/1994, de 12 de abril, fue aprobada.

Se mantiene la estructura de la Ley 4/1994, de 12 de abril, de creación de la Universidad Internacional de Andalucía, constando de un título preliminar dedicado a las disposiciones generales y cuatro títulos: Título I, «Del gobierno de la universidad»; Título II, «De los centros especializados»; Título III, «Del personal»; Título IV, «Del régimen económico y del presupuesto».

En virtud de la autorización del Parlamento de Andalucía, a propuesta del Consejero de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 8 de enero de 2013,

DISPONGO

Artículo Único. *Aprobación del Texto Refundido de la Ley de creación de la Universidad Internacional de Andalucía.*

Se aprueba el Texto Refundido de la Ley de creación de la Universidad Internacional de Andalucía, que se inserta a continuación.

Disposición adicional única. *Remisiones normativas.*

Las referencias normativas efectuadas en otras disposiciones a la Ley 4/1994, de 12 de abril, de creación de la Universidad Internacional de Andalucía, se entenderán efectuadas a los preceptos correspondientes del Texto Refundido que se aprueba.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto Legislativo y, en particular la Ley 4/1994, de 12 de abril, de creación de la Universidad Internacional de Andalucía, y la Ley 15/2007, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley 4/1994, de 12 de abril.

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en esta norma.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Este Decreto Legislativo y el Texto Refundido que se aprueba entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Sevilla, 8 de enero de 2013.
El presidente de la Junta de Andalucía,
José Antonio Griñán Martínez.
El consejero de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo,
Antonio Ávila Cano.

TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE ANDALUCÍA

TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Objeto.*

Se crea la Universidad Internacional de Andalucía como centro universitario para la creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura, mediante la docencia, la investigación coordinada y el intercambio de la información científica y tecnológica de interés internacional e interregional, y como apoyo al desarrollo cultural, social y económico de Andalucía.

La Universidad Internacional de Andalucía (en adelante UNIA) impartirá sus enseñanzas y desarrollará su investigación y transferencia del conocimiento con particular proyección a la cooperación educativa internacional, tanto en el ámbito de la Comunidad Iberoamericana y países del Norte de África, como de la Unión Europea.

Artículo 2. *Personalidad jurídica.*

1. La UNIA goza de personalidad jurídica y patrimonio propio, y de plena capacidad para la realización de todos aquellos actos de gestión y disposición necesarios para el cumplimiento de sus fines, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes.

2. Para el mejor cumplimiento de sus fines, la universidad gozará de autonomía en el ejercicio de sus competencias.

3. La UNIA, integrada en el Sistema Universitario Andaluz, se regirá, en lo que le sea de aplicación, por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades; por el Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades; por las normas que en su desarrollo dicten el Estado y la Comunidad Autónoma de Andalucía en ejercicio de sus respectivas competencias; por el presente el Texto Refundido, así como por sus Estatutos y demás normas de funcionamiento interno.

Artículo 3. *Ámbito territorial.*

La universidad desarrollará sus actividades preferentemente en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía. No obstante, para el mejor cumplimiento de sus fines, podrá realizar actuaciones concretas fuera de dicho ámbito territorial, cuando así se acuerde.

Artículo 4. *Sedes.*

1. La UNIA contará con cuatro sedes permanentes:

a) La sede del Rectorado, en la ciudad de Sevilla.

- b) La sede Antonio Machado, en la ciudad de Baeza, Jaén.
- c) La sede Santa María de la Rábida, en la ciudad de Palos de la Frontera, Huelva.
- d) La sede del Parque Tecnológico de Andalucía, en Málaga.

2. Con carácter no permanente, la UNIA podrá utilizar otras instalaciones para el desarrollo de sus actividades docentes, de investigación, administrativas y de representación, gestión o dirección.

Artículo 5. Funciones.

1. La UNIA organizará y desarrollará programas oficiales de posgrado, cuyos estudios se acreditarán con los correspondientes títulos oficiales de máster y de doctor, ambos de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional. Para impartir estas enseñanzas deberá suscribir convenios de colaboración con universidades públicas de Andalucía, así como los que correspondan con otras universidades, institutos universitarios de investigación, otras entidades públicas o privadas y empresas. También podrá impartir enseñanzas especializadas, para las que expedirá sus propios títulos y diplomas.

2. Igualmente la universidad organizará y desarrollará actividades científicas y culturales, cursos de verano, formación a lo largo de la vida y promoverá convenciones científicas. A tal fin, adoptará las medidas necesarias para promover su internacionalización y su plena integración en el Espacio Europeo de Educación Superior y el Espacio Iberoamericano del Conocimiento, a cuyos efectos podrá suscribir los correspondientes convenios con otras universidades, organismos o entidades, nacionales o extranjeras.

3. Asimismo, la universidad podrá incorporarse a programas conjuntos de investigación y formación mediante acuerdos con otras universidades, así como promover centros de especialización y cursos para extranjeros.

4. El servicio público que presta tendrá como objetivo prioritario la calidad en la docencia y la investigación, procurando la excelencia y su evaluación continuada.

TÍTULO I

DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 6. Órganos.

1. El gobierno, representación y administración de la universidad se articula a través de órganos colegiados y unipersonales.

2. Son órganos colegiados: el Patronato de la universidad y el Consejo de Gobierno de la universidad.

3. Son órganos unipersonales: las personas titulares del Rectorado, de los Vicerrectorados, de la Secretaría General, de la Gerencia, de la Dirección de las sedes permanentes y de la Dirección de los centros especializados.

Para la creación, modificación o supresión de otros órganos de gobierno unipersonales se estará a lo que establezcan los Estatutos de la universidad.

4. Las resoluciones del Rector o de la Rectora, los acuerdos del Patronato y del Consejo de Gobierno de la universidad agotan la vía administrativa y serán impugnables directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CAPÍTULO I

DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DEL GOBIERNO

Sección 1.ª Del Patronato de la universidad

Artículo 7. Naturaleza.

El Patronato de la universidad es el órgano de conexión entre la Universidad Internacional de Andalucía y las instituciones universitarias y los sectores sociales interesados en el mejor cumplimiento de sus fines.

Artículo 8. Funciones.

El Patronato de la universidad tendrá las siguientes competencias:

1. De programación y gestión universitaria:

- a) Aprobar las líneas generales de actuación de la UNIA.
- b) Proponer la adopción de medidas necesarias para el mejor cumplimiento de los fines de la UNIA.
- c) Dar a conocer a la sociedad las actividades y potencialidades de la UNIA.
- d) Aprobar la memoria anual de actividades que haya sido presentada por el Consejo de Gobierno de la UNIA.
- e) Proponer a la Junta de Andalucía la creación, modificación o supresión de las sedes permanentes y de los centros especializados propuestos por el Consejo de Gobierno de la UNIA.
- f) Aprobar la creación de fundaciones y otras entidades jurídicas o acordar su modificación, así como la participación de la UNIA en entidades ya creadas, públicas o privadas.
- g) Proponer la creación de centros dependientes de la universidad en el extranjero a instancia del Consejo de Gobierno de la de la UNIA.
- h) Promover el establecimiento de convenios con universidades e instituciones públicas o privadas, españolas o extranjeras.
- i) Aprobar los símbolos de la universidad a propuesta del Consejo de Gobierno de la UNIA.
- j) Elaborar su reglamento de organización y funcionamiento, que someterá a aprobación de la Consejería competente en materia de universidades.
- k) A propuesta del Consejo de Gobierno de la universidad, elevará a la Consejería competente en materia de universidades el proyecto de Estatutos de la universidad, para su aprobación por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

2. De carácter económico y patrimonial:

- a) Promover la colaboración social y empresarial en la financiación de la universidad.
- b) La supervisión de las actividades de carácter económico de la universidad y entidades dependientes y del rendimiento de sus servicios.
- c) Aprobar, a propuesta del Consejo de Gobierno de la universidad, el presupuesto anual y la programación plurianual de la UNIA.
- d) Aprobar las cuentas anuales de la universidad y de las entidades que de ella puedan depender.
- e) Aprobar el régimen general de precios de las enseñanzas, no conducentes a la expedición de títulos oficiales, cursos y demás actividades realizadas por la universidad, acordando los criterios generales de la política de becas y ayudas al estudio que, en su caso, pudieran establecerse a propuesta del Consejo de Gobierno de la UNIA.
- f) Aprobar los actos de disposición de los bienes inmuebles y de los muebles de extraordinario valor en los términos establecidos en el artículo 91.2 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades.
- g) Aprobar la relación de puestos de trabajo del Personal de Administración y Servicios.

3. El Patronato velará por el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el ejercicio de las competencias relacionadas con la programación y gestión universitaria. Igualmente, la programación y gestión de los presupuestos llevará integrada la dimensión de género con objeto de garantizar un impacto positivo en la igualdad.

Artículo 9. Composición.

1. El Patronato de la universidad estará compuesto por:

- a) La persona titular de la Consejería competente en materia de universidades, que ostentará la Presidencia.
- b) La persona titular del Rectorado de la UNIA, que ostentará la Vicepresidencia.
- c) La persona titular de la Secretaría General competente en materia de universidades.
- d) La persona titular de la Dirección General competente en materia de universidades.
- e) Las personas titulares de los Rectorados de las universidades públicas de Andalucía.
- f) Una persona titular de un Vicerrectorado y dos personas titulares de Dirección de sedes permanentes designadas por el Consejo de Gobierno de la universidad, a propuesta de la persona titular del Rectorado.
- g) La persona titular de la Secretaría General de la UNIA, que ejercerá la Secretaría del Patronato.
- h) La persona titular de la Gerencia de la UNIA.
- i) Un representante de cada uno de los Ayuntamientos de las ciudades en cuyos términos municipales se encuentren ubicadas las sedes permanentes de la universidad, designado por el órgano competente de dichos Ayuntamientos.

- j) Un representante de cada una de las Diputaciones Provinciales en cuyo territorio se encuentre ubicada una sede permanente de la UNIA, designado por el órgano competente de dichas Diputaciones.
- k) Dos vocales, a propuesta de las organizaciones sindicales más representativas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que tengan implantación en alguna de las provincias en las que la UNIA tiene sede permanente.
- l) Dos vocales, a propuesta de las organizaciones empresariales más representativas en la Comunidad Autónoma de Andalucía que tengan implantación en el ámbito de alguna de las provincias en las que la UNIA tiene sede permanente.
- m) El Consejo de Gobierno de la UNIA designará un vocal elegido de entre los miembros del personal de administración y servicios, en la forma que prevean los Estatutos de la universidad.

En la designación de miembros del Patronato, regirá el principio de presencia equilibrada entre hombres y mujeres.

2. Los vocales representantes de los intereses institucionales y sociales a los que se refieren las letras i), j), k) y l) del apartado anterior, ajenos en todo caso al ámbito de la UNIA, serán nombrados por Orden de la Consejería competente en materia de universidades. La duración del mandato será de cuatro años, prorrogables por otros cuatro, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3.d) de este artículo.

3. Los vocales del Patronato de la UNIA cesarán como tales por:

- a) Finalización del mandato.
- b) Renuncia, fallecimiento o incapacidad.
- c) Incurrir en alguna de las incompatibilidades legal o reglamentariamente establecidas.
- d) Decisión del órgano competente para la propuesta de designación.
- e) Pérdida de la condición que motivó su designación.
- f) Incumplimiento reiterado de los deberes inherentes a su cargo.

4. En el supuesto de producirse alguna vacante en el Patronato, esta será cubierta con arreglo a los mismos criterios y procedimientos establecidos en los apartados 1 y 2 de este artículo.

5. El Patronato de la UNIA ejercerá sus funciones en Pleno y en Comisión Académica.

La Comisión Académica estará integrada por las personas titulares: De la Secretaría General de Universidades, que ejercerá la Presidencia, del Rectorado de la UNIA, de los Rectorados de las universidades públicas de Andalucía, de la Dirección General competente en materia de universidades, de la Gerencia y de la Secretaría General de la universidad, que actuará como titular de la Secretaría de esta Comisión.

Corresponde a la Comisión Académica las competencias sobre los asuntos que tengan relación con los aspectos académicos de la universidad, sin perjuicio de cualesquiera otras que le sean delegadas por el Pleno.

Sección 2.ª Del Consejo de Gobierno

Artículo 10. Naturaleza.

El Consejo de Gobierno es el máximo órgano de gobierno y administración de la UNIA.

Artículo 11. Funciones.

1. Al Consejo de Gobierno de la universidad le corresponde efectuar ante el Patronato las propuestas sobre las materias contenidas y en los términos que se exponen en el artículo 8.

2. Igualmente, corresponden al Consejo de Gobierno de la UNIA las siguientes competencias:

- a) Elaborar el proyecto de Estatutos de la universidad y aprobar sus normas de desarrollo.
- b) Administrar el patrimonio de la universidad.
- c) Conocer los convenios de colaboración y contratos que suscriba el Rector o la Rectora con otras universidades, instituciones o entidades.
- d) Determinar los títulos, certificados y diplomas académicos con los que la universidad refrende sus enseñanzas.
- e) Aprobar los programas docentes y de investigación de la universidad y de todos sus centros.
- f) Aprobar los planes de innovación y mejora de la calidad docente, investigadora y de gestión de la universidad.
- g) Aprobar la creación, modificación o supresión de centros, servicios y estructuras de gestión y administración.
- h) Aprobar la distribución de becas y ayudas para los distintos programas docentes y de investigación.

- i) Proponer al Patronato la aprobación de la relación de puestos de trabajo del personal de administración y servicios y la dotación de plazas que deban ser convocadas.
- j) Establecer los criterios de selección, contratación y promoción del personal de administración y servicios.
- k) Acordar las transferencias de crédito entre los diversos conceptos de los capítulos de operaciones corrientes y de operaciones de capital en los términos que determinen sus Estatutos.
- l) Establecer los procedimientos de autorización de los trabajos y celebración de los contratos previstos en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades, de acuerdo con los Estatutos de la universidad.
- m) Aprobar la concesión de honores y distinciones de la UNIA, dando conocimiento de ello al Patronato de la universidad.
- n) Aprobar su propio Reglamento de Organización y Funcionamiento.
- ñ) Ejercer cualesquiera otras competencias que le atribuyan esta norma, los Estatutos de la universidad y sus normas de desarrollo.

En el ejercicio de las competencias asignadas, el Consejo de Gobierno de la universidad garantizará el principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en cumplimiento de lo establecido en el artículo 15 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Artículo 12. Composición.

El Consejo de Gobierno estará compuesto por:

- a) El Rector o la Rectora de la UNIA, que lo presidirá.
- b) Las personas titulares de los Vicerrectorados.
- c) La persona titular de la Secretaría General, que actuará como tal.
- d) La persona titular de la Gerencia de la universidad y de las Gerencias de las sedes permanentes.
- e) Las personas titulares de las direcciones de las sedes permanentes.
- f) Las personas titulares de las Direcciones de los centros especializados.
- g) Un representante del personal de administración y servicios, designado por los órganos de representación de dicho personal en la UNIA.

Artículo 13. Comisión Permanente.

Existirá una Comisión Permanente del Consejo de Gobierno, integrada por las personas titulares del Rectorado, del Vicerrectorado, y de la Secretaría General, que asumirá la gestión de los asuntos ordinarios que correspondan al Consejo de Gobierno.

La Comisión Permanente dará cuenta de sus actuaciones al Pleno del Consejo de Gobierno.

CAPÍTULO II

DE LOS ÓRGANOS UNIPERSONALES DE GOBIERNO

Sección 1.ª Del Rectorado

Artículo 14. Naturaleza.

El Rector o la Rectora es la máxima autoridad académica de la universidad, dirige la política universitaria, ostenta su representación legal y pública, preside el Consejo de Gobierno y cuantos órganos colegiados se reúnan con su asistencia a excepción del Patronato de la universidad y goza del tratamiento y honores que el tradicional protocolo señala.

Artículo 15. Nombramiento.

El Rector o la Rectora, que deberá ser Catedrático o Catedrática de universidad, será nombrado mediante Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta del Consejero o la Consejera competente en materia universitaria, oído el Consejo Andaluz de Universidades.

Artículo 16. Funciones.

En particular, son competencias del Rector o de la Rectora:

- a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Patronato y del Consejo de Gobierno de la universidad.
- b) Nombrar los cargos académicos y administrativos.
- c) Expedir los títulos, certificaciones y diplomas de la universidad.
- d) Contratar, adscribir y nombrar al personal de administración y servicios.
- e) Ejercer la potestad disciplinaria.
- f) Dirigir la acción de gobierno de la universidad y coordinar sus actividades y funciones.
- g) Suscribir en nombre de la universidad los convenios y acuerdos con otras entidades o personas, públicas o privadas.
- h) Ordenar y autorizar el gasto conforme a lo previsto en el presupuesto de la universidad.
- i) Ejercer la jefatura del personal de administración y servicios de la universidad.
- j) Convocar el Consejo de Gobierno de la universidad, así como el resto de los órganos de gobierno y de representación de la universidad en los que le corresponda la Presidencia, fijando el orden del día, así como el lugar y la fecha de cada sesión.
- k) Conceder la «venia docendi».
- l) Impulsar las relaciones de la UNIA con la sociedad.
- m) Encomendar a cualquier miembro de la comunidad universitaria servicios específicos, extendiendo al efecto la oportuna credencial, así como la realización de estudios, informes o proyectos sobre materias concretas.
- n) Convocar los procesos selectivos y de provisión para las plazas de personal de administración y servicios de la universidad.
- ñ) Nombrar a los miembros de las comisiones de selección y provisión.
- o) Ejercer cualesquiera acciones judiciales en el ejercicio de sus competencias y en uso de los derechos e intereses de la UNIA, teniendo la facultad de desistimiento, transacción y allanamiento.
- p) Aprobar las modificaciones presupuestarias que le correspondan.
- q) Ejercer cuantas facultades de gobierno y administración no hayan sido expresamente atribuidas a otros órganos de gobierno de la UNIA.

En el ejercicio de sus funciones, la persona titular de la Rectoría velará por el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, así como por la integración de la dimensión de género en los diferentes servicios que la universidad gestiona y ofrece.

Sección 2.ª Del Vicerrectorado

Artículo 17. Nombramiento.

La persona titular del Rectorado, para el mejor desempeño de sus funciones, nombrará a los Vicerrectores o a las Vicerrectoras de entre el profesorado de universidad, que actuarán por delegación en aquellas materias propias de sus competencias.

Sección 3.ª De la Gerencia

Artículo 18. Nombramiento.

A la persona titular de la Gerencia le corresponde la gestión de los servicios administrativos y económicos de la universidad. Será propuesta por el Rector o por la Rectora y nombrada por este o por esta, previo acuerdo favorable del Patronato, atendiendo a criterios de competencia profesional y experiencia. La persona titular de la Gerencia no podrá ejercer funciones docentes.

Sección 4.ª De la Secretaría General

Artículo 19. Nombramiento.

La persona titular de la Secretaría General de la universidad es la fedataria de los actos y acuerdos de todos los órganos de la universidad y será nombrada por el Rector o por la Rectora entre el funcionariado público, perteneciente a cuerpos para cuyo ingreso se exija estar en posesión del título de Doctor, del de graduado o graduada u otro equivalente.

Artículo 20. Funciones.

En particular, son funciones de la persona titular de la Secretaría General:

- a) La formación y custodia de los libros de actas de los órganos colegiados de la universidad y del libro de actas de toma de posesión.
- b) La recepción y custodia de las actas de calificación de las distintas pruebas y exámenes.
- c) La expedición de documentos y certificaciones de las actas y acuerdos de los órganos de gobierno y de cuantos actos o hechos presencia en el ejercicio de sus competencias o consten en la documentación oficial de la universidad.
- d) La reseña y publicidad de los actos de los órganos de gobierno.
- e) La secretaría de los órganos colegiados.
- f) La organización y custodia del Archivo General, del Registro General y del Sello Oficial de la universidad.
- g) La organización de los actos solemnes de la universidad y de su protocolo.
- h) Cualesquiera otras funciones que le encomendare la legislación vigente, o su desarrollo reglamentario.

*Sección 5.ª De la dirección de sede***Artículo 21. Nombramiento.**

Cada sede permanente tendrá un Director o una Directora, que será nombrado o nombrada por el Rector o por la Rectora, de entre el profesorado doctor de los cuerpos docentes universitarios.

Artículo 22. Funciones.

En particular, son funciones del Director o la Directora de sede:

- a) La administración, gestión y dirección de la sede permanente.
- b) Velar por el mejor desarrollo de las actividades de la sede.
- c) Asumir la dirección del personal de administración y servicios y la gestión económica de la sede por delegación del Rector o la Rectora.

Artículo 23. Auxilio.

Para el mejor desempeño de sus funciones, el Director o la Directora estará auxiliado o auxiliada por un Gerente o una Gerente, que será nombrado o nombrada por el Rector o la Rectora, y un Subdirector o una Subdirectora.

*Sección 6.ª De la dirección de los centros especializados***Artículo 24. Nombramiento.**

1. Cada Centro Especializado tendrá un Director o una Directora que será nombrado por el Rector o por la Rectora, oído el Consejo de Gobierno, de entre el profesorado de universidad de reconocido prestigio en las materias propias de la especialización de que se trate.

2. El Director o la Directora del Centro tendrá como funciones la dirección, gestión y administración del mismo, así como la ejecución, desarrollo e impulso de sus programas y actividades.

3. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Director o la Directora podrá proponer al Rector o a la Rectora el nombramiento de un subdirector o una subdirectora y de un secretario o una secretaria.

TÍTULO II**DE LOS CENTROS ESPECIALIZADOS****Artículo 25. Funciones.**

1. Los Centros Especializados son órganos de la universidad que tienen como función el desarrollo de programas de estudios, de docencia y de investigación relacionados con temas monográficos de interés para Andalucía y su proyección internacional.

2. Cada Centro Especializado contará con un Director o una Directora y un Secretario o una Secretaria, nombrados por el Rector o la Rectora. Aquel asumirá las funciones de dirección y gestión, tanto científica como administrativa del mismo.

Artículo 26. Programas.

1. Los Centros Especializados realizarán programas científicos y docentes para el mejor desarrollo, conocimiento y difusión de las materias relacionadas con su objeto y finalidades.

2. Anualmente, el Consejo de Gobierno aprobará el Presupuesto y el programa de actividades de cada centro.

Artículo 27. Creación, transformación y supresión.

1. La creación, transformación y supresión de los Centros Especializados corresponde a la Junta de Andalucía, a propuesta del Patronato de la universidad y previo informe del Consejo Andaluz de Universidades.

2. La norma de creación deberá especificar las funciones y finalidades del centro así como disponer su dotación presupuestaria y los medios que se afectan al mismo.

TÍTULO III DEL PERSONAL

CAPÍTULO I

DEL PERSONAL DOCENTE E INVESTIGADOR

Artículo 28. Régimen jurídico.

1. La universidad contará con el profesorado adecuado para el correcto desarrollo de sus actividades y programas.

2. El profesorado universitario funcionario de los cuerpos docentes, así como el personal docente contratado, que sea nombrado para desempeñar cargos académicos en la UNIA, se regirá por el acuerdo que a todos los efectos debe establecerse entre dicha universidad y la universidad de procedencia.

Artículo 29. Venia docendi.

La suscripción de un contrato para impartir docencia en la UNIA implicará la concesión de la «venia docendi».

Artículo 30. Personal investigador.

En idénticos términos que para la actividad docente, la universidad podrá contar con investigadores permanentes o contratados para actividades específicas, tanto para la universidad en su conjunto como para cualquiera de sus centros.

CAPÍTULO II

DEL PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS

Artículo 31. Clases.

El Personal de la UNIA estará integrado por:

- a) Funcionario de carrera destinado en la universidad; o que se destine a la misma de otras administraciones públicas.
- b) Personal contratado de acuerdo con la legislación laboral.

Artículo 32. Puestos de trabajo.

La UNIA tendrá una relación de puestos de trabajo que de acuerdo con su estructura orgánica y funcional contendrá la definición y características de aquellos.

TÍTULO IV

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y DEL PRESUPUESTO

Artículo 33. Régimen jurídico.

El régimen económico, presupuestario y patrimonial de la UNIA se ajustará a lo establecido en el presente Título, el Título VI del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades y la restante normativa de aplicación.

Artículo 34. Patrimonio.

El Patrimonio de la UNIA estará constituido por:

- a) Los derechos sobre los inmuebles que le sean transferidos y de los que, en el futuro, pueda asumir su titularidad.
- b) Los bienes muebles, títulos, capitales de fundaciones y propiedades incorporables de que sea titular la universidad.
- c) Las donaciones, herencias y legados de todas clases que le puedan corresponder.
- d) Cualesquiera otros bienes, derechos y acciones que le pudieran pertenecer.

Artículo 35. Titularidad.

La UNIA asumirá la titularidad de los bienes de dominio público afectados al cumplimiento de sus funciones y de los que en el futuro destine a estos fines el Estado o la Junta de Andalucía, a excepción de los integrados en el Patrimonio Histórico Artístico del Estado.

Artículo 36. Beneficios fiscales.

La UNIA gozará de los beneficios que la legislación atribuye a las fundaciones benéfico-docentes.

Artículo 37. Recursos.

Para el cumplimiento de sus fines, la UNIA contará con los siguientes recursos:

- a) Las transferencias de financiación, tanto corrientes como de capital.
- b) Los precios públicos, tasas y derechos.
- c) Los rendimientos de las actividades universitarias.
- d) Otros ingresos.

Artículo 38. Presupuesto.

1. El presupuesto de la UNIA será único, tendrá carácter público, habrá de ser equilibrado y contendrá la relación detallada de todos los ingresos y gastos a realizar por la universidad durante un año natural.
2. El presupuesto de ingresos descenderá a un grado de explicación tal que permita identificar claramente las diferentes fuentes de financiación.
3. El presupuesto de gastos vendrá expresado por clase o naturaleza del gasto y por el destino al que correspondan dentro de la organización de la universidad y en atención a los diversos programas.

Artículo 39. Autorización de gastos y ordenación de pagos.

La autorización de gastos y ordenación de pagos corresponderá al Rector o a la Rectora, que podrá delegarla.

Artículo 40. Memoria económica.

La memoria económica anual es el documento a través del cual se rinden cuentas del ejercicio, tanto a nivel interno de la universidad, como ante la administración educativa y ante la Cámara de Cuentas de Andalucía.

**§11. DECRETO-LEY 1/2013, DE 29 DE ENERO, POR EL QUE SE
MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1/2012, DE 20 DE MARZO,
POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY
DEL COMERCIO INTERIOR DE ANDALUCÍA, Y SE ESTABLECEN OTRAS
MEDIDAS URGENTES EN EL ÁMBITO COMERCIAL, TURÍSTICO
Y URBANÍSTICO**

ÍNDICE

Artículo Único. <i>Modificación del Decreto Legislativo 1/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Comercio Interior de Andalucía</i>	198
Disposición adicional primera. <i>Modificación del Decreto Legislativo 2/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Comercio Ambulante</i>	200
Disposición adicional segunda. <i>Modificación de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía</i>	201
Disposición adicional tercera. <i>Modificación de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía</i>	201
Disposición transitoria primera. <i>Periodo de rebajas y campaña de Navidad</i>	201
Disposición transitoria segunda. <i>Autorizaciones municipales para el ejercicio del comercio ambulante vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto-Ley</i>	202
Disposición transitoria tercera. <i>Procedimientos de declaración de campos de golf de interés turístico en tramitación</i>	202
Disposición transitoria cuarta. <i>Sobre normas sustantivas de ordenación</i>	202
Disposición derogatoria única. <i>Derogación normativa</i>	202
Disposición final primera. <i>Plan de Establecimientos Comerciales</i>	202
Disposición final segunda. <i>Entrada en vigor</i>	202

DECRETO-LEY POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1/2012, DE 20 DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL COMERCIO INTERIOR DE ANDALUCÍA, Y SE ESTABLECEN OTRAS MEDIDAS URGENTES EN EL ÁMBITO COMERCIAL, TURÍSTICO Y URBANÍSTICO

La Comunidad Autónoma de Andalucía, en virtud del artículo 58.1.1.º del Estatuto de Autonomía para Andalucía, ostenta competencias exclusivas en la ordenación administrativa de la actividad comercial, incluida la regulación de los calendarios y horarios comerciales, respetando en su ejercicio el principio constitucional de unidad de mercado y la ordenación general de la economía, y la regulación administrativa de todas las modalidades de venta y formas de prestación de la actividad comercial.

La Junta de Andalucía ha tenido, desde la promulgación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, del Comercio Interior de Andalucía, una posición muy definida sobre la regulación de horarios comerciales. Ya su exposición de motivos afirmaba que «el objetivo perseguido se enmarca en la defensa de las pymes comerciales, dado que los hábitos de acumulación de compras en domingos y días festivos se concentraba en las grandes superficies, rompiendo el equilibrio de intereses y amenazando con producir la desertización del tejido comercial urbano».

En este sentido, se ha diseñado un modelo de horarios comerciales que da respuesta a las necesidades del conjunto de la población, fruto de un valioso consenso entre la Administración de la Junta de Andalucía y los agentes económicos y sociales, al garantizar el equilibrio entre personas trabajadoras, consumidoras, pequeñas y grandes empresas y la convivencia de la pluralidad de formatos existentes, lo que constituye una pieza clave para el comercio andaluz como parte de nuestra cultura mediterránea, que garantiza y posibilita la conciliación de la vida social, laboral y personal, potenciando asimismo el comercio urbano socialmente rentable y sostenible.

El Decreto Legislativo 1/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Comercio Interior de Andalucía, en su artículo 20, establece que tendrán plena libertad para determinar los días y las horas de apertura al público, los establecimientos de venta de pastelería y repostería, pan y platos preparados, prensa, combustibles y carburantes y floristerías y plantas, las denominadas tiendas de conveniencia, los instalados en puntos fronterizos, los de hasta 300 metros cuadrados, así como en las zonas de gran afluencia turística para determinados periodos del año, a lo que se le suma los ocho domingos y festivos que actualmente los establecimientos, con independencia de sus dimensiones, pueden permanecer abiertos al público.

El Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, modifica el modelo comercial en materia de horarios comerciales al liberalizar la regulación, tanto del horario semanal, como el régimen de domingos y festivos y de las zonas de gran afluencia turística. Asimismo, establece una serie de medidas en relación con las promociones de ventas, mediante una modificación del Título II de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, que ha determinado la presentación de un recurso de inconstitucionalidad por posible vulneración de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en esta materia.

Además, actualmente existe un descenso de la demanda motivado por la crisis económica, pero la oferta se mantiene, por lo que la liberalización en materia de horarios comerciales no aumenta el consumo sino que trasladada parte de la cuota de las compras en el comercio de proximidad a los grandes distribuidores, en detrimento del pequeño comercio.

En la nueva redacción dada por el Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, a la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de horarios comerciales, se establece en los apartados primero y segundo del artículo 4 que el número mínimo de domingos y festivos en que los comercios podrán permanecer abiertos al público será de dieciséis y que las Comunidades Autónomas podrán modificar dicho número en atención a sus necesidades comerciales, incrementándolo o reduciéndolo, sin que en ningún caso se pueda limitar por debajo de diez el número mínimo de domingos y festivos de apertura autorizada. Asimismo, en su disposición adicional segunda dispone que, en el caso de que las Comunidades Autónomas decidan no hacer uso de la opción que les confiere el apartado 1

del artículo 3, es decir, no determinar los domingos o días festivos en los que podrán permanecer abiertos al público los comercios, se entenderá que las personas comerciantes disponen de plena libertad para determinar los domingos y festivos de apertura de sus establecimientos.

El citado Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, también establece una nueva redacción para el apartado 1 del artículo 3 de la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, determinando que el horario global en que los comercios podrán desarrollar su actividad durante el conjunto de los días de la semana no podrá restringirse por las Comunidades Autónomas a menos de 90 horas, señalando en su disposición adicional primera que si las Comunidades Autónomas no hacen uso de la opción de regular el horario global se entenderá que las personas comerciantes disponen de plena libertad para determinar la apertura de sus establecimientos.

Por lo tanto, procede de forma urgente modificar el Decreto Legislativo 1/2012, de 20 de marzo, para preservar y clarificar el marco jurídico, hasta tanto el Tribunal Constitucional resuelva el recurso planteado por la Junta de Andalucía, optando por los mínimos que la nueva modificación de la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, permite a las Comunidades Autónomas, tanto respecto al horario global semanal, como al número de domingos y festivos en los que los comercios podrán permanecer abiertos al público durante el año, así como, introducir los cambios imprescindibles que se derivan de la nueva regulación de la Ley 1/2004, de 21 de diciembre. En consecuencia, se procede a modificar los artículos 18 y 19 del Texto Refundido de la Ley del Comercio Interior, incluyendo en este último los criterios que deben ser tenidos en cuenta a la hora de determinar los domingos y festivos de apertura autorizada, concretando además, en el marco de la legislación básica del Estado, un conjunto de elementos a valorar, en su caso, para esta determinación, con la finalidad de garantizar una mayor protección de los derechos e intereses de las personas consumidoras y su libertad de elección entre diferentes ofertas.

Por otra parte, se modifica el apartado 2 del artículo 20 relativo a las tiendas de conveniencia, estableciéndose un umbral mínimo de trescientos metros cuadrados, con el fin de hacer esta regulación congruente con el apartado 1, el cual ya otorga libertad horaria a todos los establecimientos comerciales que no formen parte de un establecimiento colectivo y dispongan de una superficie útil para la exposición y venta al público inferior a trescientos metros cuadrados. Asimismo, el establecimiento de este límite mínimo viene motivado por la propia naturaleza de las tiendas de conveniencia, las cuales justifican su inclusión en los establecimientos con libertad horaria en la amplia oferta de productos que, de forma similar, tienen a disposición del consumidor (libros, periódicos y revistas, artículos de alimentación, discos, vídeos, juguetes y artículos varios). En el caso de que la superficie de estos establecimientos fuera inferior a 300 metros cuadrados, sería muy difícil garantizar una distribución similar de estos tipos de productos, tal y como establece la propia Ley, quedando desvirtuada la naturaleza de esta figura.

En relación a la modificación que el Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, realiza con respecto a las promociones de ventas, a través del Título II de la Ley 7/1996, de 15 de enero, se considera que las medidas reguladas no introducen aspectos que sean contrarios a las ventas promocionales que la Comunidad Autónoma de Andalucía regula en el Capítulo III del Título V del Decreto Legislativo 1/2012, de 20 de marzo. Por tanto, no se considera necesario proceder a la modificación de ninguno de los artículos incluidos en ese Capítulo.

En el presente Decreto-Ley, como novedad, se introduce, en el Título V, de Ventas Especiales, una regulación de las Ferias de Oportunidades. Se trata de un nuevo fenómeno que se inserta en nuestra tradicional estructura comercial, y cuya práctica se está extendiendo progresivamente debido a la actual situación económica que atraviesa el comercio y la economía, generando dudas e inseguridades, tal y como reflejan las numerosas consultas y denuncias recibidas en la Consejería de Turismo y Comercio, tanto del sector comercial como de las propias asociaciones de defensa de las personas consumidoras y usuarias, las cuales vienen demandando una regulación específica para este tipo de actividades.

Como se ha venido constatando últimamente, estas Ferias se están realizando cada vez con mayor frecuencia, especialmente en este último año, lo que genera la indefensión de las personas consumidoras y usuarias, el perjuicio a las personas comerciantes que no participan en los eventos y una gran inseguridad jurídica, todo ello debido a la inexistencia de regulación de dicha figura. Circunstancias que motivan la necesidad de abordar con carácter urgente una regulación específica de estos eventos excepcionales que establezca su definición, los requisitos generales que hayan de cumplirse para su celebración y las obligaciones de información, tanto de la entidad organizadora del evento como de las propias personas comerciantes participantes. De este modo, esta nueva regulación va a tener como consecuencia en la actual situación económica en la que nos encontramos, no solo la garantía en la mejor prestación del servicio y la mejor defensa y protección de las personas consumidoras, sino también el hecho de permitir a las personas comerciantes de una determinada localidad que puedan utilizar estos eventos para mejorar sus ventas, y dar salida a los productos de su establecimiento. Para ello, es preciso modificar los artículos 22.2, 59.2 y añadir una nueva Sección 5.ª, en el Capítulo III del Título V del Texto Refundido de la Ley del Comercio Interior.

Por otra parte, se introduce una modificación al Decreto Legislativo 2/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Comercio Ambulante, cuya normativa ha sido objeto de reciente modificación para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, de 12 diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior. No obstante, pese a que ha transcurrido un corto espacio de tiempo desde que se aprobó esta normativa de transposición, la realidad actual y la interlocución que siempre se ha venido manteniendo con las organizaciones representativas del sector ponen de manifiesto la necesidad de acometer una nueva modificación normativa que garantice mayor seguridad y estabilidad en el colectivo dedicado a esta actividad, el cual ve peligrar sus puestos de trabajo creándose una gran incertidumbre sobre la continuidad de sus autorizaciones municipales.

La urgencia de acometer esta modificación reside en la ambigüedad o falta de concreción que existe en el periodo de vigencia de las autorizaciones establecido en el actual texto refundido (de uno a cuatro años), lo que supone que los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Andalucía puedan iniciar en el año 2013 nuevos procesos de adjudicación de autorizaciones, sin que en la mayoría de los casos las personas titulares de esas autorizaciones hayan podido amortizar las inversiones realizadas para el adecuado ejercicio de la actividad o hayan podido obtener una remuneración equitativa de los capitales invertidos.

Esta apertura de procesos de adjudicación de autorizaciones para el ejercicio del comercio ambulante podría ser causa de perjuicios e inseguridad para el colectivo de vendedores ambulantes, que impediría, en su caso, el desarrollo de su profesión y el sostenimiento de sus cargas familiares.

Para evitar dicha situación, el presente Decreto-Ley aborda una ampliación del plazo de duración de las autorizaciones para el ejercicio del comercio ambulante estableciendo un plazo de quince años, prorrogables por otros quince, plazo que se considera el adecuado para garantizar la amortización de las inversiones y una remuneración equitativa de los capitales invertidos. De esta forma, se contribuye igualmente a la mejora de la profesionalidad en el ejercicio de la actividad, a la estabilidad en el empleo que se genera y a garantizar la protección de las personas consumidoras y usuarias.

Asimismo, para garantizar la finalidad de la modificación introducida, se prevé una disposición transitoria que habilita a los Ayuntamientos de los municipios que hayan otorgado autorizaciones municipales para el ejercicio del comercio ambulante, conforme al plazo previsto de uno a cuatro años, para que puedan revisar el periodo de duración de las mismas conforme al nuevo periodo de quince años que se recoge en el presente Decreto-Ley.

Por otra parte, el Decreto 43/2008, de 12 de febrero, regulador de las condiciones de implantación y funcionamiento de campos de golf en Andalucía, establece para los procedimientos de declaración de campos de golf de interés turístico un plazo de resolución de seis meses y el sentido positivo del silencio administrativo, según dispone el artículo 43.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sin embargo, dada la experiencia acumulada desde su entrada en vigor, y en base a lo dispuesto en los artículos 42.2 y 43.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el artículo 3.11 de Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en este tipo de procedimientos concurren razones imperiosas de interés general, como son la protección del medio ambiente y del entorno urbano, que justifiquen la modificación, con carácter urgente, del sentido del silencio administrativo, evitando que se adquieran por parte de los promotores derechos sobre materias de especial interés general, careciendo de los requisitos legales para ello. Asimismo, para mayor garantía de los intereses generales afectados en este tipo de procedimientos, se prevé la posibilidad de ampliar el plazo de seis meses, para notificar la resolución expresa, por otro plazo idéntico, cuando razones de carácter técnico así lo aconsejen.

Por último, la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, en su artículo 35.2, regula la posibilidad de que el Consejo de Gobierno suspenda cualquier instrumento de planeamiento cuando resulte necesario para salvaguardar la eficacia de las competencias autonómicas. Sin embargo, existen otros supuestos en los que, sin que se vean afectadas competencias autonómicas, concurren razones de interés público, que también pueden justificar la suspensión de cualquier instrumento de planeamiento en tanto se aprueba la correspondiente innovación.

Para regular estos supuestos se introduce un nuevo apartado en este mismo artículo que regula la posible intervención del Consejo de Gobierno por razones de interés público, con el fin de suspender cualquier instrumento de planeamiento, siempre previa petición motivada del municipio o municipios afectados. Al igual que en la regulación existente, el Decreto-Ley determina que se elaboren unas normas sustantivas de ordenación aplicables transitoriamente en sustitución de las suspendidas, previa información pública de las mismas.

El decreto-ley es el instrumento jurídico adecuado en orden a la regulación que se pretende y nos exige la realidad jurídico-urbanística y territorial existente.

La necesidad de esta medida deriva de la existencia en estos momentos de municipios cuyo planeamiento vigente, por circunstancias sobrevenidas al margen de la actividad urbanística, impide el normal desarrollo de la actividad económica municipal, afectando por tanto al interés público, y que solicitan a la Comunidad Autónoma la suspensión del planeamiento en orden a su revisión, precisando de forma inmediata y excepcional de unas normas de carácter transitorio en tanto se apruebe el correspondiente planeamiento que será el que, de manera integral, acometa la ordenación del municipio.

Esta situación ha provocado consecuencias de todo orden, entre ellas, la afectación del principio de seguridad jurídica, siendo así que la ordenación urbanística es precisamente uno de los sectores más necesitados del asentamiento de dicho principio en cuanto su horizontalidad condiciona en mayor o menor medida toda la actividad económica municipal e incluso territorial.

En esta tesitura, y dada la época de crisis económica que atravesamos, se hace aún más necesario si cabe, reforzar la confianza de los agentes económicos y de los ciudadanos en general.

Por ello, la figura del decreto-ley, prevista en el artículo 110.1 de nuestro Estatuto de Autonomía, reformado mediante la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, es la idónea por poder abordar con la prontitud necesaria la medida prevista de modificación del artículo 35 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía. Y es que se hace preciso ofrecer a los Ayuntamientos una respuesta rápida y decidida, que les permita abordar la problemática de contar con instrumentos de ordenación urbanística ineficaces, pero que al tiempo, garantice que se acometa una pronta actuación ordenadora municipal ajustada a la legalidad urbanística, permitiéndose así a los ciudadanos un marco de seguridad jurídica necesario siempre para el correcto desarrollo de cualquier actividad económica.

Por todo ello, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, a propuesta del Consejero de Turismo y Comercio, y de conformidad con lo previsto en el artículo 27.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión celebrada el día 29 de enero de 2013,

DISPONGO

Artículo Único. *Modificación del Decreto Legislativo 1/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Comercio Interior de Andalucía.*

El Decreto Legislativo 1/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Comercio Interior de Andalucía, queda modificado como sigue:

UNO. El artículo 18 queda redactado como sigue:

«Artículo 18. *Horario semanal.*

El horario en el que los comercios podrán desarrollar su actividad durante los días laborables de la semana será, como máximo, de noventa horas.»

DOS. El artículo 19 queda redactado como sigue:

«Artículo 19. *Régimen de domingos y días festivos.*

1. Los domingos y días festivos en que los comercios podrán permanecer abiertos al público serán, como máximo, diez al año.

2. El calendario anual, fijando los referidos diez días, se establecerá, previa consulta al Consejo Andaluz de Comercio, mediante Orden de la Consejería competente en materia de comercio interior, que se publicará en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* con anterioridad al 1 de enero del año en que haya de aplicarse.

3. Para la determinación de los domingos y festivos de apertura a los que se refieren los apartados 1 y 2, se deberá atender de forma prioritaria al atractivo comercial de los días para las personas consumidoras, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) La apertura de al menos un día festivo cuando se produzca la coincidencia de dos o más días festivos continuados.
- b) La apertura en los domingos y festivos correspondientes a los periodos de rebajas.
- c) La apertura en los domingos y festivos de mayor afluencia turística en la Comunidad Autónoma, previo informe de la administración turística.
- d) La apertura en los domingos y festivos de la campaña de Navidad.

4. A fin de determinar los domingos y festivos de apertura conforme a los criterios contenidos en el apartado anterior, se podrán tener en cuenta, en su caso, como elementos a valorar, que en aquellos quede

garantizada la suficiente competencia en calidad, accesibilidad, precios, servicios y atención a la persona consumidora, así como cualquier aspecto que ofrezca a la misma una mayor protección de sus derechos e intereses y garantice el equilibrio entre los distintos tipos de formatos comerciales, en el marco de la legislación básica del Estado.»

TRES. El artículo 20 se modifica en sus apartados 1.e) y 2; se suprime el actual apartado 3 y se sustituye por los nuevos apartados 3 y 4, renumerándose el último apartado, quedando redactado como sigue:

«e) Los establecimientos comerciales individuales, que no formen parte de un establecimiento colectivo, y dispongan de una superficie útil para la exposición y venta al público inferior a trescientos metros cuadrados, excluidos los pertenecientes a empresas o grupos de distribución que no tengan la consideración de pequeña y mediana empresa según la legislación vigente.

2. Se entenderá por tiendas de conveniencia aquellas que, con una superficie útil para la exposición y venta al público no superior a quinientos metros cuadrados, ni inferior a trescientos metros cuadrados, permanezcan abiertas al público, al menos, dieciocho horas al día, y distribuyan su oferta, en forma similar, entre libros, periódicos y revistas, artículos de alimentación, discos, vídeos, juguetes, regalos y artículos varios.

3. Se considerarán zonas de gran afluencia turística, a propuesta de los Ayuntamientos correspondientes, aquellas áreas coincidentes con la totalidad del municipio o parte del mismo en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Existencia de una concentración suficiente, cuantitativa o cualitativamente, de plazas en alojamientos y establecimientos turísticos o bien en el número de segundas residencias respecto a las que constituyen residencia habitual.
- b) Que haya sido declarado Patrimonio de la Humanidad o en el que se localice un bien inmueble de interés cultural integrado en el patrimonio histórico artístico.
- c) Que limiten o constituyan áreas de influencia de zonas fronterizas.
- d) Que se celebren grandes eventos deportivos o culturales de carácter nacional o internacional.
- e) Que se encuentren en la proximidad a áreas portuarias en las que operen cruceros turísticos y registren una afluencia significativa de visitantes.
- f) Que constituyan áreas cuyo principal atractivo sea el turismo de compras.
- g) Cuando concurran circunstancias especiales que así lo justifiquen.

4. En todo caso, en los municipios con más de 200.000 habitantes que hayan registrado más de 1.000.000 de pernoctaciones en el año inmediatamente anterior o que cuenten con puertos en los que operen cruceros turísticos que hayan recibido en el año inmediato anterior más de 400.000 pasajeros, se declarará, por Orden de la persona titular de la Consejería con competencia en materia de comercio interior, al menos, una zona de gran afluencia turística aplicando los criterios previstos en el apartado anterior.

5. No se podrán expender fuera del horario del régimen general otros artículos que aquellos que hayan justificado, en su caso, la consideración de establecimiento con libertad horaria.»

CUATRO. El artículo 22.2 queda redactado de la siguiente manera:

«2. Quedan excluidos de la consideración de grandes superficies minoristas de carácter colectivo los mercados municipales de abastos, las instalaciones donde se celebren las Ferias de Oportunidades definidas en el artículo 78 bis, así como las agrupaciones de comerciantes establecidas en los espacios comerciales que tengan por finalidad realizar cualquier forma de gestión en común, con independencia de la forma jurídica que adopten. No obstante, si en alguno de los tres supuestos anteriores hubiera un establecimiento comercial individual que superase los 2.500 metros cuadrados de superficie útil para la exposición y venta al público, este se considerará gran superficie minorista.»

CINCO. El artículo 59.2 queda redactado de la siguiente manera:

«2. Se consideran ventas promocionales, especialmente, las ventas con prima, las ventas en rebaja, las ventas de saldos, ventas en liquidación y las ventas realizadas en Ferias de Oportunidades.»

SEIS. Se introduce una Sección 5.^a en el Capítulo III del Título V:

«Sección 5.^a Ventas realizadas en Ferias de Oportunidades.

Artículo 78 bis. *Concepto de Ferias de Oportunidades.*

1. Se entiende por Ferias de Oportunidades aquellas promovidas por las personas comerciantes, sus asociaciones o por cualquier entidad pública o privada, celebradas fuera del establecimiento comercial habitual de cada persona comerciante y tienen por objeto la realización de ventas en las que se ofrecen a las personas consumidoras productos en condiciones más ventajosas que las habituales.

2. Las ventas realizadas en estas Ferias de Oportunidades deberán respetar lo dispuesto en el presente capítulo respecto de las ventas promocionales.

3. Estas Ferias quedan fuera del ámbito de aplicación del Decreto Legislativo 3/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ferias Comerciales Oficiales de Andalucía.

Artículo 78 ter. *Requisitos de las Ferias de Oportunidades.*

1. La celebración de Ferias de Oportunidades requerirá una comunicación previa a la Consejería competente en materia de comercio interior, con una antelación de 30 días a su fecha de inicio, en la que se habrá de indicar la ubicación y duración del evento, el número de puestos a instalar, los productos objeto de venta, las personas comerciantes participantes y el municipio donde desarrollan su actividad. Todo ello sin perjuicio de los requisitos que, en el ejercicio de sus competencias, puedan ser exigidos por el Ayuntamiento de la localidad donde vaya a celebrarse el evento.

2. Las personas comerciantes que participen en la Feria de Oportunidades deberán ser, preferentemente, aquellos que realicen su actividad comercial en el municipio donde se celebre la feria, o en la provincia, si la feria es de ámbito provincial. En ningún caso, cada persona comerciante podrá ocupar más de una décima parte del espacio total de la Feria.

3. Las Ferias de Oportunidades tendrán una duración máxima de tres días. La Consejería competente en materia de comercio interior podrá establecer el número de ferias a celebrar en un mismo municipio o una misma provincia, de acuerdo con el ámbito territorial de la Feria.

Artículo 78 quáter. *Información.*

1. Las personas comerciantes que participen en la Feria de Oportunidades deberán informar de las siguientes circunstancias:

- a) La identificación clara y completa del comerciante y una sede de la empresa para la recepción y tramitación de las reclamaciones que pudieran surgir en el ejercicio de su actividad, indicándolo concretamente en la factura de compra de cada artículo.
- b) Tener a disposición de las personas consumidoras y usuarias las hojas de quejas y reclamaciones, de acuerdo con el modelo reglamentariamente establecido.
- c) El tipo de venta promocional que realice en su stand, de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo respecto de las ventas promocionales.

2. La entidad promotora del evento deberá:

- a) Exponer en lugar visible la comunicación previa realizada a la Consejería competente en materia de comercio interior, así como, en su caso, otras autorizaciones que le hayan sido exigidas para la organización del evento.
- b) Disponer de un punto común fácilmente accesible, en el que se pueda facilitar información a las personas consumidoras y usuarias y, en su caso, iniciar los trámites de reclamaciones de aquellos incidentes que puedan resultar de su responsabilidad.»

SIETE. Se introduce la letra n) en el artículo 84, que queda redactada de la siguiente manera:

«n) La celebración de Ferias de Oportunidades en domingo o festivo no autorizado o con incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 78 ter del presente Texto Refundido.»

OCHO. Se añade una nueva disposición final segunda, con la siguiente redacción, renumerándose como disposición final tercera la actual disposición final segunda.

«Disposición final segunda. Adaptación de los umbrales a efectos de la declaración de zona de gran afluencia turística.

Se habilita al Consejo de Gobierno para adaptar mediante Acuerdo, los umbrales establecidos en el artículo 20.4 para la declaración de municipios que deban declararse como zonas de gran afluencia turística a los efectos de aperturas comerciales, en el caso de que sean revisados por el Gobierno conforme a lo previsto en la disposición final segunda del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio.»

Disposición adicional primera. *Modificación del Decreto Legislativo 2/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Comercio Ambulante.*

Se modifica el artículo 3.1, párrafo tercero, del Texto Refundido de la Ley del Comercio Ambulante, que queda redactado como sigue:

«La duración de la autorización será por un periodo de quince años, que podrá ser prorrogado, a solicitud de la persona titular, por otro plazo idéntico, una sola vez, con el fin de garantizar a las personas físicas o jurídicas titulares de la autorización la amortización de las inversiones y una remuneración equitativa de los capitales invertidos. La autorización será transmisible en los términos previstos en las correspondientes ordenanzas municipales reguladoras de la actividad, sin que esa transmisión afecte a su periodo de vigencia.»

Disposición adicional segunda. *Modificación de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía.*

Se añade una disposición adicional segunda a la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía, con la siguiente redacción, pasando la actual disposición adicional única a ser disposición adicional primera:

«En los procedimientos de declaración de campos de golf de interés turístico, previstos en el Decreto 43/2008, de 12 de febrero, regulador de las condiciones de implantación y funcionamiento de campos de golf en Andalucía, el plazo máximo para notificar la resolución expresa será de seis meses, que podrá ampliarse por otro plazo idéntico, cuando razones técnicas así lo aconsejen. El vencimiento del plazo máximo establecido, incluida la prórroga si la hubiere, sin haberse notificado la misma, legitima a la persona o personas interesadas que hubieran deducido la solicitud para entenderla desestimada por silencio administrativo con el objeto de garantizar una adecuada protección del medioambiente y del entorno urbano.»

Disposición adicional tercera. *Modificación de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.*

Se modifica el artículo 35 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, que queda redactado como sigue:

«Artículo 35. *Vigencia y suspensión de los instrumentos de planeamiento.*

1. Los instrumentos de planeamiento tendrán vigencia indefinida.

2. Cuando resulte necesario para salvaguardar la eficacia de las competencias autonómicas, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, previa audiencia al municipio o municipios afectados y dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, podrá suspender motivadamente, en todo o parte de su contenido y ámbito territorial y para su innovación, cualquier instrumento de planeamiento por un plazo de hasta dos años. En el plazo de seis meses desde el acuerdo de suspensión se establecerán las normas sustantivas de ordenación aplicables transitoriamente en sustitución de las suspendidas, y se concretará, en su caso, el ámbito y los efectos de dicha suspensión.

3. Excepcionalmente y cuando resulte necesario para garantizar el interés público, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a petición del municipio o municipios afectados y previo dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, podrá suspender motivadamente, en todo o parte de su contenido y ámbito territorial, cualquier instrumento de planeamiento concretando el ámbito y los efectos de dicha suspensión, por un plazo de hasta dos años, plazo durante el cual deberá producirse su innovación.

La petición del municipio o municipios afectados deberá ser razonada, asumiendo expresamente las consecuencias económicas de todo orden que, en su caso, resulten de la adopción de la medida solicitada.

En el plazo de seis meses desde el acuerdo de suspensión, la Consejería competente en materia de urbanismo establecerá, previa información pública por un plazo mínimo de veinte días, las normas sustantivas de ordenación aplicables transitoriamente en sustitución de las suspendidas.

4. La entrada en vigor sobrevinida de Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional comportará:

- a) La prevalencia de sus normas de aplicación directa cuando estas sean contrarias o incompatibles con las determinaciones del instrumento de planeamiento urbanístico.
- b) La adaptación de las normas del instrumento de planeamiento urbanístico en la forma que establezcan sus directrices.
- c) La obligación del municipio o municipios afectados de proceder a la innovación de sus instrumentos de planeamiento urbanístico para la adaptación de sus determinaciones a las de la planificación territorial en los términos previstos en estas.»

Disposición transitoria primera. *Periodo de rebajas y campaña de Navidad.*

A los efectos previstos en el apartado 3 del artículo 19 del Decreto Legislativo 1/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Comercio Interior de Andalucía, se entenderá que los periodos de rebajas son dos, el de rebajas de invierno, que comprende desde el 7 de enero al 7 de marzo, y el de rebajas de verano, que comprende desde el 1 de julio al 31 de agosto, y la campaña de Navidad durará desde el 15 de diciembre hasta el 5 de enero del siguiente año incluidos los días de inicio y finalización de los respectivos periodos, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.

Disposición transitoria segunda. *Autorizaciones municipales para el ejercicio del comercio ambulante vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto-Ley.*

Se habilita a los Ayuntamientos de los municipios que hayan otorgado autorizaciones municipales para el ejercicio del comercio ambulante para que puedan revisar el periodo de duración de las mismas, conforme al periodo de quince años, previsto en el artículo 3.1 del Texto Refundido de la Ley del Comercio Ambulante, aprobado por Decreto Legislativo 2/2012, de 20 de marzo.

Disposición transitoria tercera. *Procedimientos de declaración de campos de golf de interés turístico en tramitación.*

A los procedimientos de declaración de campos de golf de interés turístico que se hayan iniciado antes de la entrada en vigor del presente Decreto-Ley y que no estén resueltos les será de aplicación la normativa vigente en el momento de su inicio.

Disposición transitoria cuarta. *Sobre normas sustantivas de ordenación.*

A los efectos previstos en el artículo 35.3 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, se considerará cumplido el trámite de información pública en relación a las normas sustantivas de ordenación que, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto-Ley, hayan sido sometidas efectivamente al citado trámite y no hubiesen sido modificadas sustancialmente.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto-Ley, y expresamente el Decreto 507/1996, de 3 de diciembre, por el que se regulan los periodos de rebajas.

Disposición final primera. *Plan de Establecimientos Comerciales.*

El Consejo de Gobierno aprobará el Plan de Establecimientos Comerciales conforme a las determinaciones y disposiciones establecidas en el Texto Refundido de la Ley del Comercio Interior de Andalucía, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2012, de 20 de marzo, y en el Acuerdo de 9 de octubre de 2012, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba su formulación.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto-Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Sevilla, 29 de enero de 2013.
El presidente de la Junta de Andalucía,
José Antonio Griñán Martínez.
El consejero de Turismo y Comercio,
Rafael Rodríguez Bermúdez.

§12. LEY 1/2013, DE 25 DE FEBRERO, DE CREACIÓN DEL COLEGIO PROFESIONAL DE DIETISTAS-NUTRICIONISTAS DE ANDALUCÍA

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	205
Artículo 1. <i>Creación</i>	206
Artículo 2. <i>Ámbito territorial</i>	206
Artículo 3. <i>Ámbito personal</i>	206
Artículo 4. <i>Colegiación</i>	206
Artículo 5. <i>Relaciones con la Administración autonómica</i>	206
Disposición adicional primera. <i>Funciones de consejo andaluz de colegios profesionales</i>	206
Disposición adicional segunda. <i>Registro de personas colegiadas</i>	206
Disposición transitoria primera. <i>Periodo constituyente</i>	206
Disposición transitoria segunda. <i>Funciones de la asamblea constituyente</i>	207
Disposición transitoria tercera. <i>Aprobación de los estatutos definitivos por la Administración</i>	207
Disposición final primera. <i>Desarrollo de la Ley</i>	207
Disposición final segunda. <i>Entrada en vigor</i>	207

LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO PROFESIONAL DE DIETISTAS-NUTRICIONISTAS DE ANDALUCÍA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía para Andalucía dispone en el artículo 79.3.b) que corresponden a la Comunidad Autónoma, en lo no afectado por el artículo 149.1.18.ª de la Constitución, competencias exclusivas sobre colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, de acuerdo con el artículo 36 de la Constitución y con la legislación del Estado.

La Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía establece, en su artículo 10, en la redacción dada por la Ley 10/2011, de 5 de diciembre, los requisitos para la creación de nuevas corporaciones profesionales, que se realizará por ley del Parlamento de Andalucía, a petición de las personas profesionales interesadas, siempre que se trate de una profesión que tenga titulación universitaria oficial y que quede acreditada en el expediente de creación la concurrencia de razones de interés público que justifiquen el carácter colegiado de la profesión.

La profesión de dietista-nutricionista está regulada por la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias. El artículo 2.1 de la citada Ley dispone que, de conformidad con el artículo 36 de la Constitución, y a los efectos de esta Ley, son profesiones sanitarias, tituladas y reguladas, aquellas cuya formación pregraduada o especializada se dirige específica y fundamentalmente a dotar a los interesados de los conocimientos, habilidades y actitudes propias de la atención a la salud, y que están organizadas en colegios profesionales oficialmente reconocidos por los poderes públicos, de acuerdo con lo previsto en la normativa específicamente aplicable.

La citada Ley define, asimismo, en el artículo 7.2.g) a las personas que ejercen dicha profesión como los diplomados universitarios en Nutrición Humana y Dietética que desarrollan actividades orientadas a la alimentación de la persona o de grupos de personas, adecuadas a las necesidades fisiológicas y, en su caso, patológicas de las mismas, y de acuerdo con los principios de prevención y salud pública.

El Real Decreto 433/1998, de 20 de marzo, establece el título universitario oficial de Diplomado en Nutrición Humana y Dietética, y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquel.

Mediante Resolución de 5 de febrero de 2009 de la Secretaría de Estado de Universidades, se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se establecen las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos que habiliten para el ejercicio de la profesión regulada de dietista-nutricionista. La Orden CIN/730/2009, de 18 de marzo, establece los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de dietista-nutricionista.

La Asociación de Diplomados Universitarios en Nutrición Humana y Dietética de Andalucía ha solicitado la creación del colegio oficial que represente a la profesión, habida cuenta de que las enseñanzas oficiales conducentes a la obtención de los títulos que habilitan para su ejercicio están implantadas en el sistema universitario de Andalucía.

El ejercicio de la profesión de dietista-nutricionista se dirige a la ciudadanía en beneficio de la salud, tanto individual como colectiva, promocionando hábitos de vida saludables y ejerciendo un papel destacado en las actividades orientadas a la alimentación de la persona o de grupos de personas, adecuadas a sus necesidades fisiológicas y, en su caso, patológicas, y de acuerdo con los principios de prevención y salud pública. Se considera que existen evidentes razones de interés público en la creación de una corporación profesional de adscripción voluntaria, que no solo represente y defienda los derechos de las personas profesionales sino que, de acuerdo con la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, modificada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, tutele y proteja los intereses y derechos de las personas consumidoras y usuarias de los servicios de sus colegiados, ordenando su ejercicio y su control deontológico en esta parcela de la salud tan presente en la vida cotidiana.

Artículo 1. Creación.

Se crea el Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Andalucía, como corporación de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 2. Ámbito territorial.

El ámbito territorial de actuación del Colegio Profesional es el de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 3. Ámbito personal.

Podrán integrarse de forma voluntaria en el Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Andalucía las personas profesionales que se encuentren en posesión del título universitario oficial de Diplomado en Nutrición Humana y Dietética, regulado en el Real Decreto 433/1998, de 20 de marzo, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Nutrición Humana y Dietética, y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquel, o cualquier otro que habilite para el ejercicio de la profesión, de conformidad con el Acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de enero de 2009, por el que se establecen las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos que habiliten para el ejercicio de la profesión regulada de dietista-nutricionista, o título extranjero equivalente debidamente homologado por la autoridad competente.

Las personas de los Estados miembros de la Unión Europea podrán integrarse en el Colegio Profesional de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente en aplicación del Derecho comunitario relativo al reconocimiento de cualificaciones.

Artículo 4. Colegiación.

1. Quien ostente la titulación requerida y reúna las condiciones señaladas estatutariamente tendrá derecho a ser admitido en el Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Andalucía.

2. El ejercicio en esta Comunidad Autónoma de la profesión de dietista-nutricionista, para la que habiliten los correspondientes títulos universitarios oficiales, no requerirá la incorporación al Colegio Profesional de Dietistas- Nutricionistas de Andalucía salvo que así lo disponga una ley estatal, todo ello sin perjuicio de la excepción prevista en el artículo 4 de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía.

Artículo 5. Relaciones con la Administración autonómica.

El Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Andalucía se relacionará con la consejería con competencia en materia de régimen jurídico de los colegios profesionales en lo referente a los aspectos institucionales y corporativos, y, en lo relativo a los contenidos propios de la profesión, con la consejería competente en materia de salud.

Disposición adicional primera. Funciones de consejo andaluz de colegios profesionales.

El Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Andalucía, como colegio único de ámbito autonómico, asumirá las funciones que la Ley 6/1995, de 29 de diciembre, de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales, determina para estas corporaciones.

Disposición adicional segunda. Registro de personas colegiadas.

1. El Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Andalucía deberá crear y mantener actualizado un registro en el que se incluirán los datos de las personas profesionales colegiadas, de conformidad con la normativa vigente.

2. El registro de personas colegiadas se instalará en soporte digital y se gestionará con una aplicación informática que permita su integración sincronizada en el Sistema de Información de Profesionales Sanitarios de Andalucía.

Disposición transitoria primera. Periodo constituyente.

1. En el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el titular de la consejería competente en materia de régimen jurídico de los colegios profesionales designará una comisión gestora, integrada por representantes de la Asociación de Diplomados Universitarios en Nutrición Humana y Dietética de Andalucía.

2. La comisión gestora, en el plazo de seis meses contados a partir de su designación, elaborará los estatutos provisionales del Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Andalucía, que regularán, necesariamente,

el procedimiento y el plazo de convocatoria de la asamblea constituyente del colegio, su funcionamiento, los requisitos para la adquisición de la condición de persona colegiada, que permitirá participar en dicha asamblea, así como la constitución de los órganos de gobierno del colegio.

3. La comisión gestora elaborará el censo de personas profesionales que reúnan los requisitos de titulación establecidos en el artículo 3 de esta Ley, constituyéndose para ello en comisión de habilitación a los efectos de resolver las solicitudes de colegiación.

4. Los estatutos provisionales del colegio serán remitidos a la consejería competente en materia de régimen jurídico de colegios profesionales, para verificación de su adecuación a la legalidad y posterior publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

5. La asamblea constituyente del colegio deberá ser convocada en el plazo de cuatro meses contados a partir de la publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* de los estatutos provisionales.

6. La convocatoria de la asamblea constituyente se publicará en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* y, al menos, en dos de los periódicos de mayor difusión en la Comunidad Autónoma, con una antelación mínima de dos meses respecto de la fecha de su celebración.

Disposición transitoria segunda. *Funciones de la asamblea constituyente.*

La asamblea constituyente del Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Andalucía deberá pronunciarse sobre la gestión realizada por la comisión gestora, aprobar los estatutos definitivos del colegio y proceder a la elección de las personas que ocuparán los cargos correspondientes en los órganos de gobierno colegiales, momento en el que la corporación adquirirá personalidad jurídica y plena capacidad de obrar.

Disposición transitoria tercera. *Aprobación de los estatutos definitivos por la Administración.*

Los estatutos, una vez aprobados por la asamblea constituyente, junto con el acta certificada, serán remitidos a la consejería competente en materia del régimen jurídico de los colegios profesionales para la verificación de su legalidad, aprobación definitiva mediante Orden de su titular, inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Disposición final primera. *Desarrollo de la Ley.*

El desarrollo reglamentario de la presente Ley se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

§13. LEY 2/2013, DE 25 DE FEBRERO, POR LA QUE SE CREA EL COLEGIO PROFESIONAL DE LICENCIADOS Y GRADUADOS EN CIENCIAS AMBIENTALES DE ANDALUCÍA

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	211
Artículo 1. <i>Creación</i>	211
Artículo 2. <i>Ámbito territorial</i>	211
Artículo 3. <i>Ámbito personal</i>	212
Artículo 4. <i>Relaciones con la Administración autonómica</i>	212
Disposición adicional única. <i>Funciones de consejo andaluz de colegios profesionales</i>	212
Disposición transitoria primera. <i>Periodo constituyente</i>	212
Disposición transitoria segunda. <i>Funciones de la asamblea constituyente</i>	212
Disposición transitoria tercera. <i>Aprobación de los estatutos definitivos por la Administración</i>	212
Disposición final primera. <i>Desarrollo de la Ley</i>	213
Disposición final segunda. <i>Entrada en vigor</i>	213

LEY POR LA QUE SE CREA EL COLEGIO PROFESIONAL DE LICENCIADOS Y GRADUADOS EN CIENCIAS AMBIENTALES DE ANDALUCÍA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía para Andalucía dispone en el artículo 79.3.b) que corresponden a la Comunidad Autónoma, en lo no afectado por el artículo 149.1.18.^a de la Constitución, competencias exclusivas sobre colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, de acuerdo con el artículo 36 de la Constitución y con la legislación del Estado.

La Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, establece en su artículo 10, en la redacción dada por la Ley 10/2011, de 5 de diciembre, los requisitos para la creación de nuevas corporaciones profesionales, que se realizará por ley del Parlamento de Andalucía, a petición de las personas profesionales interesadas, siempre que se trate de una profesión que tenga titulación universitaria oficial y que quede acreditado en el expediente de creación la concurrencia de razones de interés público que justifiquen el carácter colegiado de la profesión.

Asimismo, la citada Ley dispone en el artículo 12 que la denominación de los colegios profesionales responderá a la titulación académica oficial requerida para la incorporación a los mismos o a la profesión que representan, no pudiendo coincidir ni ser similar a la de otros colegios profesionales existentes en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, ni inducir a error en cuanto a los profesionales que los integran.

El Real Decreto 2083/1994, de 20 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Ciencias Ambientales y se aprueban las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquel, permite una orientación específica hacia los aspectos de gestión medioambiental, planificación territorial y ciencias o técnicas ambientales. Esta titulación proporciona una formación adecuada en los aspectos científicos y sociales del medio ambiente.

Las enseñanzas oficiales conducentes a la obtención del título de Graduado y Graduada en Ciencias Ambientales están implantadas en el sistema universitario de Andalucía, habiéndose solicitado por la Asociación Profesional de Ambientólogos y Ambientólogas de Andalucía la creación del colegio profesional que les represente.

La Constitución Española, en su artículo 45, y los artículos 10.3.7.º, 28.1 y 37.1.20.º del Estatuto de Autonomía para Andalucía, así como el Título VII de este, vienen a establecer la protección del medio ambiente como principio de actuación de los poderes públicos, que velarán por su utilización racional, adoptando las medidas conducentes a su protección, defensa y restauración.

El Colegio Profesional de Licenciados y Graduados en Ciencias Ambientales garantizará el rigor, responsabilidad y calidad de las actividades profesionales que, vinculadas a los valores constitucionales citados, se realicen por las personas colegiadas. Tales razones de interés público avalan la creación de esta corporación.

Finalmente, a través de la representación que ejercerá el colegio profesional, que responde al modelo de adscripción voluntaria, se fortalecerá la interlocución con los poderes públicos creando una vía de colaboración con las administraciones públicas para el óptimo ejercicio de sus funciones.

Artículo 1. *Creación.*

Se crea el Colegio Profesional de Licenciados y Graduados en Ciencias Ambientales de Andalucía, como corporación de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 2. *Ámbito territorial.*

El ámbito territorial de actuación del Colegio Profesional es el de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 3. *Ámbito personal.*

Podrán integrarse de forma voluntaria en el Colegio Profesional de Licenciados y Graduados en Ciencias Ambientales de Andalucía las personas profesionales que lo soliciten y que se encuentren en posesión de alguno de los siguientes títulos universitarios:

- a) Licenciado en Ciencias Ambientales, obtenido de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 2083/1994, de 20 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Ciencias Ambientales y se aprueban las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquel, o título extranjero equivalente debidamente homologado por la autoridad competente.
- b) Graduado o Graduada en Ciencias Ambientales, obtenido de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, o título extranjero equivalente debidamente homologado por la autoridad competente.

Artículo 4. *Relaciones con la Administración autonómica.*

El Colegio Profesional de Licenciados y Graduados en Ciencias Ambientales de Andalucía se relacionará, para las cuestiones institucionales y corporativas, con la consejería que tenga atribuida la competencia sobre régimen jurídico de los colegios profesionales, y en lo relativo a las actividades profesionales, con las consejerías cuyas competencias tengan relación con el medio ambiente.

Disposición adicional única. *Funciones de consejo andaluz de colegios profesionales.*

El Colegio Profesional de Licenciados y Graduados en Ciencias Ambientales de Andalucía, como colegio único de ámbito autonómico, asumirá las funciones que la Ley 6/1995, de 29 de diciembre, de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales, determina para estas corporaciones.

Disposición transitoria primera. *Periodo constituyente.*

1. En el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el titular de la consejería competente en materia de régimen jurídico de los colegios profesionales designará una comisión gestora integrada por representantes de la Asociación Profesional de Ambientólogos y Ambientólogas de Andalucía.

2. La comisión gestora, en el plazo de seis meses contados a partir de su designación, elaborará los estatutos provisionales del Colegio Profesional de Licenciados y Graduados en Ciencias Ambientales de Andalucía, que regularán, necesariamente, el procedimiento y el plazo de convocatoria de la asamblea constituyente del colegio, su funcionamiento, los requisitos para la adquisición de la condición de persona colegiada, que permitirá participar en dicha asamblea, así como la constitución de los órganos de gobierno del colegio.

3. La comisión gestora elaborará el censo de personas profesionales que reúnen los requisitos de titulación establecidos en el artículo 3 de esta Ley, constituyéndose para ello en comisión de habilitación a los efectos de resolver las solicitudes de colegiación.

4. Los estatutos provisionales del colegio serán remitidos a la consejería competente en materia de régimen jurídico de los colegios profesionales para verificación de su adecuación a la legalidad y posterior publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

5. La asamblea constituyente del colegio deberá ser convocada en el plazo de cuatro meses contados a partir de la publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* de los estatutos provisionales.

6. La convocatoria de la asamblea constituyente se publicará en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* y, al menos, en dos de los periódicos de mayor difusión en la Comunidad Autónoma con una antelación mínima de dos meses respecto de la fecha de su celebración.

Disposición transitoria segunda. *Funciones de la asamblea constituyente.*

La asamblea constituyente del Colegio Profesional de Licenciados y Graduados en Ciencias Ambientales de Andalucía deberá pronunciarse sobre la gestión realizada por la comisión gestora, aprobar los estatutos definitivos del colegio y proceder a la elección de las personas que ocuparán los cargos correspondientes en los órganos de gobierno colegiales, momento en el que la corporación adquirirá personalidad jurídica y plena capacidad de obrar.

Disposición transitoria tercera. *Aprobación de los estatutos definitivos por la Administración.*

Los estatutos, una vez aprobados por la asamblea constituyente, junto con el acta certificada, serán remitidos a la Consejería competente en materia del régimen jurídico de los colegios profesionales para la verificación de

su legalidad, aprobación definitiva mediante Orden de su titular, inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Disposición final primera. *Desarrollo de la Ley.*

El desarrollo reglamentario de la presente Ley se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

**§14. DECRETO-LEY 2/2013, DE 12 DE MARZO,
POR EL QUE SE CONFIRMAN DETERMINADOS ACTOS
DE LA AGENCIA TRIBUTARIA DE ANDALUCÍA**

ÍNDICE

Artículo Único. <i>Confirmación de actos administrativos</i>	218
Disposición final única. <i>Entrada en vigor</i>	219

DECRETO-LEY POR EL QUE SE CONFIRMAN DETERMINADOS ACTOS DE LA AGENCIA TRIBUTARIA DE ANDALUCÍA

Mediante Ley 23/2007, de 18 de diciembre, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 181 del Estatuto de Autonomía, se creó la Agencia Tributaria de Andalucía. Por Decreto 324/2009, de 8 de septiembre, se procedió a la aprobación del Estatuto de la Agencia y por Orden de 18 de diciembre de 2009, se dio inicio a las actividades de la Agencia Tributaria de Andalucía.

Tras dicha entrada en funcionamiento, por Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 2012, se acordó no haber lugar al recurso de casación interpuesto frente a la Sentencia de 25 de febrero de 2011, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, por la que se declaraba nulo de pleno derecho el Decreto 324/2009, de 8 de septiembre, por el que se aprobaba el Estatuto de la Agencia Tributaria de Andalucía, por no haberse dado audiencia en el procedimiento de elaboración de la norma al sindicato recurrente.

Después de la notificación de dicha Sentencia del Tribunal Supremo, han sido muchos los supuestos en que se han planteado reclamaciones administrativas que, tomando como base de su pretensión la de la nulidad de la norma marco organizativa, solicitan la anulación de los actos dictados durante la vigencia del Decreto 324/2009. Aparte de muchas otras actuaciones de la Agencia que a menudo revestían el carácter de actos favorables para los obligados tributarios, en un universo de 350.000 liquidaciones vencidas durante la vigencia del citado Estatuto, habiéndose contabilizado al momento presente en orden a 13.000 impugnaciones por tal motivo, con un volumen ya considerable de resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo de Andalucía en las que se declara la anulación de las actuaciones tributarias, ordenando proceder a la práctica de nueva liquidación, resulta necesario aportar una solución al problema detectado, ofreciendo un marco de seguridad jurídica a todos los operadores jurídicos y garantizando, en aras del interés general, la defensa de los derechos de la Hacienda Pública.

Por lo tanto, se procede por medio de la presente norma a confirmar todos los actos administrativos que, adoleciendo de vicio administrativo dimanante directamente de haber sido dictados al amparo de la estructura organizativa reglamentada en el Decreto 324/2009, hayan sido dictados durante la vigencia del citado Estatuto.

Así, de un lado, no tiene sentido someter a la ciudadanía a un peregrinaje administrativo, en orden a obtener una resolución anulatoria y posterior nueva liquidación o comprobación administrativa. Tampoco puede permitirse que determinados actos favorables a la ciudadanía, tales como aplazamientos o fraccionamientos de pago, decaigan a causa de la anulación de la norma marco de estructura administrativa. Pero con todo, lo esencial es que los derechos de la Hacienda Pública no se vean perjudicados. La Hacienda Pública es garantía de financiación de los servicios de educación, sanidad y otros servicios esenciales del Estado de bienestar. La Comunidad Autónoma debe disponer de los recursos necesarios para hacer frente de forma estable y permanente al desarrollo y ejecución de sus competencias, para que quede garantizado el principio de igualdad en el acceso y prestación de servicios y bienes públicos, tal y como prescribe el artículo 175.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía. Desde esta perspectiva, imposibilitar o demorar la gestión recaudatoria de la Hacienda Pública tendría graves repercusiones desde el punto de vista de la gestión administrativa.

A ello se suma la consideración de la grave crisis en que nos hallamos, que ha determinado la existencia de un rígido marco normativo presupuestario y de gasto público. Actualmente, la actividad presupuestaria de las Comunidades Autónomas está afectada por la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. Además, la Comunidad Autónoma andaluza se encuentra acogida a los mecanismos extraordinarios de financiación previstos en el Real Decreto-Ley 21/2012, de 13 de julio, de medidas de liquidez de las administraciones públicas y en el ámbito financiero. Todo ello implica la ineludible necesidad de cumplimiento de los compromisos financieros de esta Comunidad Autónoma para alcanzar los objetivos de estabilidad que corresponden al Reino de España.

En otro orden de cosas, debe recordarse que es un deber constitucional contribuir al sostenimiento de los gastos públicos. Tal es el imperativo del artículo 31 de la Constitución española y del artículo 36 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, con lo que la medida que se contiene en el presente Decreto-Ley, dados los graves daños que en otro caso se producirían al erario público, no sólo es justa, sino proporcionada. No cabe evadir esta obligación constitucional so pretexto de vicio no sustancial del reglamento marco, ajeno al contenido de fondo de la materia tributaria, por cuanto ello provocaría un enriquecimiento injusto a costa de los fondos públicos, en línea con lo ya declarado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en Sentencia de 23 de octubre de 1997.

Dicha confirmación debe ser en este caso legislativa. Siguiendo la doctrina de nuestro Alto Tribunal (Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 1996), la anulación de las disposiciones de carácter general no produce vacío normativo, ya que con la anulación del efecto normativo de la disposición impugnada también queda nulo su efecto derogatorio sobre la normativa anterior, la cual recobra vigencia, siendo así que sigue desplegando efectos la norma anterior, y ya sin la limitación temporal del momento de entrada en vigor de la norma nueva, pues aquella ha sido declarada nula con efectos *ex tunc*.

Aplicando tal doctrina a la anulación del Decreto 324/2009, resulta que es de extrema dificultad reconocer cuál haya de ser la normativa organizativa anterior que, respetando el organigrama competencial presente, venga a salvar el vacío normativo producido por efecto de su anulación. La Agencia Tributaria de Andalucía fue creada por Ley 23/2007, de 18 de diciembre, en cumplimiento de lo establecido en el citado artículo 181 del Estatuto de Autonomía. Desde esa fecha comenzó el proceso de puesta en marcha de la señalada estructura organizativa y durante dicho período las actuaciones administrativas se realizaron en el marco de la Administración General. No obstante, en el momento presente, vigente el Decreto 156/2012, de 12 de junio, que regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, la posibilidad de señalar órganos administrativos que con competencia en la materia vengan a salvar el vicio formal detectado resulta sumamente compleja, dadas las dificultades de coordinación con la legalidad vigente. Por ello, para evitar distorsiones y procurar la máxima seguridad jurídica, se hace preciso acudir a la Ley, a los efectos de dotar de la mayor transparencia, publicidad y seguridad a la actuación confirmatoria, todo ello en defensa de los intereses públicos implicados, insertándose por lo tanto esta norma en el marco de las convalidaciones legislativas, por lo demás pacíficamente admitidas en nuestro ordenamiento jurídico conforme a la doctrina constitucional representada por las Sentencias 73/2000, de 14 de marzo, 273/2000, de 15 de noviembre, y 312/2006, de 8 de noviembre.

Mediante el presente Decreto-Ley, la Comunidad Autónoma ejerce su competencia exclusiva sobre estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía, en virtud del artículo 47.1.1.a del Estatuto de Autonomía, así como de defensa de la Hacienda Pública, en el marco de las competencias propias establecidas en los artículos 180 y 181 de la misma norma estatutaria.

Por último, debe hacerse constar, pese a su obviedad, que las exigencias del artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía concurren en la presente norma. En primer término, por la importancia desde el punto de vista económico de las medidas que se adoptan, dado el volumen de ingresos afectados y la repercusión en los objetivos de estabilidad presupuestaria, lo que hace necesario establecer el marco de seguridad jurídica en la forma más urgente posible. Se evitan así además distorsiones en los propios servicios administrativos e inseguridades entre las personas contribuyentes, sin que por otro lado, dado el concreto ámbito material de la norma, se afecten derechos fundamentales de la ciudadanía.

Por todo ello, en ejercicio de la facultad concedida por el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, a propuesta de la Consejera de Hacienda y Administración Pública, y de conformidad con lo previsto en el artículo 27.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión celebrada el día 12 de marzo de 2013,

DISPONGO

Artículo Único. *Confirmación de actos administrativos.*

Todos los actos administrativos dictados en materia tributaria o de ingresos de Derecho público por la Agencia Tributaria de Andalucía, durante la vigencia del Decreto 324/2009, de 8 de septiembre, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Tributaria de Andalucía, así como los que sean consecuencia o ejecución de aquellos,

quedan confirmados en cuanto adolezcan de cualquier vicio administrativo dimanante de la nulidad de dicha norma, debiendo considerarse plenamente válidos y eficaces.

En ningún caso se extenderá dicha confirmación a los actos que hayan sido anulados por sentencia judicial o resolución administrativa; ni a los actos administrativos sancionadores, respecto a los cuales deberá estarse a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto-Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Sevilla, 12 de marzo de 2013.
El presidente de la Junta de Andalucía,
José Antonio Griñán Martínez.
La consejera de Hacienda y Administración Pública,
Carmen Martínez Aguayo.

**§15. DECRETO-LEY 3/2013, DE 19 DE MARZO,
POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 18/2007, DE 17 DE DICIEMBRE,
DE LA RADIO Y TELEVISIÓN DE TITULARIDAD AUTONÓMICA
GESTIONADA POR LA AGENCIA PÚBLICA EMPRESARIAL
DE LA RADIO Y TELEVISIÓN DE ANDALUCÍA (RTVA)**

ÍNDICE

Artículo Único. <i>Modificación de la Ley 18/2007, de 17 de diciembre, de la radio y televisión de titularidad autonómica gestionada por la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA)</i>	224
Disposición final única. <i>Entrada en vigor</i>	224

DECRETO-LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 18/2007, DE 17 DE DICIEMBRE, DE LA RADIO Y TELEVISIÓN DE TITULARIDAD AUTONÓMICA GESTIONADA POR LA AGENCIA PÚBLICA EMPRESARIAL DE LA RADIO Y TELEVISIÓN DE ANDALUCÍA (RTVA)

La Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía y sus sociedades filiales, Canal Sur Radio y Canal Sur Televisión, cuyo régimen jurídico resulta de la Ley 18/2007, de 17 de diciembre, de la radio y televisión de titularidad autonómica gestionada por la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA), vienen cumpliendo, desde su creación en 1987, funciones de comunicación e información en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, que contribuyen a la vertebración y desarrollo social, identitario y cultural de Andalucía.

Por otra parte, la Ley pretende proporcionar a la entidad pública y a sus sociedades filiales instrumentos corporativos y empresariales sólidos que al cabo les sirvan para cumplir la misión de servicio público esencial de radio y televisión que presta la entidad pública, lo que en definitiva suponía la necesidad de distribución de las funciones inherentes a la prestación de dicho servicio público entre las mismas.

En tal sentido, se establece expresamente que, si bien la agencia pública empresarial ejerce las funciones estatutaria y normativamente atribuidas a la Comunidad Autónoma de Andalucía en el ámbito de la gestión directa del servicio público de radio y televisión, la prestación efectiva de los servicios públicos de radio y televisión corresponde respectivamente a las sociedades mercantiles del sector público andaluz Canal Sur Radio, sociedad anónima, y Canal Sur Televisión, sociedad anónima.

Dicho esto, ha de considerarse que las funciones que la persona titular de la Dirección General de la RTVA tiene atribuidas por la Ley, tanto en relación a la propia RTVA como respecto a sus sociedades filiales, resultan absolutamente fundamentales y determinantes para que aquella y estas puedan ejercitar la actividad que les es propia.

Así, el artículo 19 de la Ley 18/2007, de 17 de diciembre, establece que la persona titular de la Dirección General de la RTVA ostentará con carácter permanente las funciones de administración y representación que le confiere esta Ley, la dirección ejecutiva ordinaria de la RTVA y su representación legal. El apartado 2 del artículo 19 le atribuye otras funciones, muchas de ellas de gran trascendencia a los efectos que nos ocupan, no sólo respecto a la RTVA sino a las sociedades filiales: baste mencionar las de la letra *e*) (actuar como órgano de contratación de la RTVA y de sus sociedades filiales), *f*) (autorizar gastos y ordenar pagos de aquella y de estas), *h*) ordenar la programación audiovisual, *i*) (ejecutar directrices y normas en materia de publicidad y espacios comerciales), *k*) (jefatura superior del personal), entre otras. A ellas necesariamente hay que añadir las que los estatutos de las sociedades mercantiles filiales hayan podido reservar a quien ejerza la Dirección General de la RTVA.

Lo hasta ahora dicho permite apreciar el grave riesgo que para la gestión tanto de la RTVA como de sus sociedades filiales puede suponer el no tener a ningún órgano que pueda desempeñar provisionalmente dichas funciones y, correlativamente, hace necesario prever en la Ley una solución transitoria hasta tanto que la nueva persona titular de la Dirección General de la RTVA sea nombrada por el Parlamento.

Resulta en tal sentido coherente atribuir dichas funciones con carácter provisional, mediante una modificación del artículo 18.4 de la Ley, al otro órgano cuyos miembros han sido también elegidos por el Parlamento de Andalucía, el Consejo de Administración. La naturaleza colegiada de este y la índole de las competencias que naturalmente le corresponden aconsejan al tiempo habilitarle para que, a su vez, pueda delegar en personal directivo de la RTVA el ejercicio de aquellas funciones del Director General que puedan tener mayor vinculación con la gestión.

Por su parte, la extraordinaria y urgente necesidad vienen dadas por el hecho de que la situación descrita y los problemas inherentes a la misma están produciéndose ya al haber cesado en sus funciones el anterior Director General, sin que pueda acudir, por tanto, al procedimiento legislativo ordinario.

En su virtud, en ejercicio de las competencias que a esta Comunidad Autónoma corresponden en virtud del artículo 69 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, a propuesta de la Consejera de la Presidencia e Igualdad, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 19 de marzo de 2013,

DISPONGO

Artículo Único. *Modificación de la Ley 18/2007, de 17 de diciembre, de la radio y televisión de titularidad autonómica gestionada por la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA).*

Se añade al apartado 4, del artículo 18, de la Ley 18/2007, de 17 de diciembre, un segundo párrafo del siguiente tenor:

«Hasta que se produzca el citado nombramiento, las competencias y funciones a las que se refiere el artículo siguiente y las que en su caso le atribuyan al Director General de la RTVA los estatutos de las sociedades filiales Canal Sur Radio, S.A., y Canal Sur Televisión, S.A., serán desempeñadas directamente por el Consejo de Administración, el cual podrá a su vez delegar en virtud de acuerdo adoptado por mayoría absoluta de sus miembros en personal directivo de la RTVA, con idéntica limitación temporal, aquellas que sean necesarias para la gestión de la RTVA y sus sociedades filiales.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto-Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Sevilla, 19 de marzo de 2013.
El presidente de la Junta de Andalucía,
José Antonio Griñán Martínez.
La consejera de Presidencia e Igualdad,
Susana Díaz Pacheco.

**§16. DECRETO-LEY 4/2013, DE 2 DE ABRIL,
POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 4/2002, DE 16 DE DICIEMBRE,
DE CREACIÓN DEL SERVICIO ANDALUZ DE EMPLEO**

ÍNDICE

Artículo Único. <i>Modificación de la Ley 4/2002, de 16 de diciembre, de creación del Servicio Andaluz de Empleo</i>	227
Disposición adicional única. <i>Consejo Andaluz de Formación Profesional</i>	229
Disposición transitoria primera. <i>Procedimientos en materia de subvenciones y ayudas</i>	229
Disposición transitoria segunda. <i>Adscripción de personal y puestos de trabajo</i>	229
Disposición final primera. <i>Régimen de subrogación de derechos y obligaciones de contenido económico</i>	229
Disposición final segunda. <i>Consortios Escuelas de Formación y convenios en materia de formación profesional para el empleo</i>	229
Disposición final tercera. <i>Adscripción de bienes y subrogación en derechos y obligaciones derivados de contratos</i>	229
Disposición final cuarta. <i>Habilitación para la ejecución</i>	230
Disposición final quinta. <i>Entrada en vigor</i>	230

DECRETO-LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 4/2002, DE 16 DE DICIEMBRE, DE CREACIÓN DEL SERVICIO ANDALUZ DE EMPLEO

Los desajustes del mercado de trabajo provocados tanto por factores estructurales del cambio socioeconómico, como por los derivados de la actual crisis económica han tenido como uno de sus efectos más visibles la destrucción de empleo.

En este contexto, la formación profesional para el empleo, que tiene por objeto facilitar a los trabajadores, ocupados y desempleados una formación ajustada a las necesidades del mercado de trabajo y que atienda a los requerimientos de competitividad de las empresas, a la vez que satisfaga las aspiraciones de promoción profesional y desarrollo personal de los trabajadores, se configura como un elemento clave para la mejora de la empleabilidad de las personas trabajadoras ocupadas y desempleadas y como herramienta fundamental para impulsar la reactivación económica y la generación de empleo.

Los actuales problemas económicos y sus repercusiones en el mercado de trabajo vienen a confirmar, como medida de extraordinaria y urgente necesidad, la necesidad inaplazable de culminar el traspaso de las competencias en materia de formación profesional para el empleo, tal y como establece el Decreto del Presidente 3/2012, de 5 de mayo, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, cuyo artículo 6 atribuye a la Consejería de Educación las competencias en materia de formación profesional para el empleo desempeñadas por la entonces Consejería de Empleo a través del Servicio Andaluz de Empleo, de conformidad con la Ley 4/2002, de 16 de diciembre, de creación del Servicio Andaluz de Empleo y con la disposición transitoria tercera del citado Decreto del Presidente 3/2012, de 5 de mayo.

Con objeto de hacer efectivo el traspaso de competencias mencionado, es preciso modificar la Ley 4/2002, de 16 de diciembre, suprimiendo la formación profesional para el empleo del elenco de funciones del Servicio Andaluz de Empleo. Asimismo, se suprimen del ámbito del Servicio Andaluz de Empleo las competencias en materia de trabajadores y trabajadoras autónomos, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 en relación con la disposición transitoria tercera del Decreto 149/2012, de 5 de junio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo.

En su virtud, haciendo uso de las facultades conferidas en los artículos 47.1 y 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, a propuesta del Consejero de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo, y de conformidad con lo previsto en el artículo 27.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 2 de abril de 2013,

DISPONGO

Artículo Único. *Modificación de la Ley 4/2002, de 16 de diciembre, de creación del Servicio Andaluz de Empleo.*

Se modifica la Ley 4/2002, de 16 de diciembre, de creación del Servicio Andaluz de Empleo, en la forma que se indica a continuación:

UNO. El artículo 3 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 3. *Funciones del Servicio Andaluz de Empleo.*

El Servicio Andaluz de Empleo, como Servicio Público de Empleo de la Comunidad Autónoma, tiene como objetivos específicos el ejercicio de las competencias en materia de empleo y, en particular, las siguientes: fomento del empleo, orientación e información, prospección, registro de demanda e intermediación en el mercado de trabajo y, para ello, este organismo ejerce las siguientes funciones:

1.^a Elaboración de los anteproyectos de los planes de empleo.

2.^a La planificación, gestión, promoción y evaluación de los distintos programas y acciones para el empleo, competencia de la Comunidad Autónoma, y, en particular, los siguientes:

- a) Los relativos a fomento del empleo.
- b) La orientación e información profesional y las acciones de apoyo para la mejora del empleo.
- c) La intermediación laboral, el registro de demandantes de empleo, la recepción de comunicación de contratos y la gestión de la red Eures en Andalucía.
- d) La coordinación con la Consejería competente en materia de formación profesional para el empleo para el desarrollo de las funciones de intermediación laboral y el conjunto de programas y medidas de orientación y formación, al objeto de mejorar las posibilidades de acceso al empleo, adaptación de la formación y recualificación.
- e) La prospección del mercado de trabajo y la difusión de información sobre el mercado laboral.
- f) La colaboración con los medios de comunicación de masas tanto para promocionar los distintos planes de empleo como para transmitir valores culturales y éticos que estimulen la cantidad y calidad del empleo.
- g) La autorización de la condición de centros colaboradores o asociados a aquellas entidades que participen en la ejecución de actividades que sean competencia del Servicio Andaluz de Empleo, así como la autorización y demás competencias sobre las agencias de colocación que actúen en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- h) La promoción y el desarrollo del empleo local, atendiendo a las necesidades específicas de cada territorio y en coordinación con las administraciones locales.

3.^a La resolución de las convocatorias de ayudas y subvenciones y la suscripción de convenios de colaboración, referentes a las competencias gestionadas por el Servicio Andaluz de Empleo.

4.^a La asistencia técnica a los distintos órganos de la Administración de la Junta de Andalucía y a los de otras administraciones públicas, cuando sea requerido para ello, en materia de empleo.

5.^a Cuantas otras funciones le sean encomendadas por cualquier norma o acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía o aquellas que, en un futuro, pudieran ser transferidas a la Junta de Andalucía en materia de política de empleo, a excepción de las referidas a formación para el empleo.»

DOS. El apartado 3 del artículo 8 queda redactado de la siguiente manera:

«3. Corresponderá al Consejo de Administración:

- a) Aplicar los criterios de actuación del Servicio Andaluz de Empleo, de conformidad con las directrices de la Consejería competente en materia de empleo.
- b) Elaborar las propuestas de planes y programas para el empleo para su oportuna tramitación.
- c) Conocer los nombramientos de los titulares de los órganos de Gobierno del Servicio Andaluz de Empleo.
- d) Aprobar el borrador de anteproyecto del Presupuesto del organismo.
- e) Aprobar la Memoria anual y las cuentas anuales.
- f) Elevar al titular de la Consejería competente en materia de empleo la propuesta de los proyectos de las disposiciones de carácter general y aquellas que regulen los criterios de concesión de ayudas y los convenios de colaboración relativos a las materias competencia del Servicio Andaluz de Empleo.
- g) Elevar al Consejero competente en materia de empleo la propuesta de estructura de los servicios administrativos del Servicio Andaluz de Empleo.
- h) Elaborar los criterios para la adquisición o pérdida de la condición de entidad que colabora con las funciones propias del Servicio Andaluz de Empleo, en el marco de la normativa legal que resulte de aplicación.
- i) Informar sobre adquisición y pérdida de la condición de entidad colaboradora del Servicio Andaluz de Empleo en su función de intermediación.
- j) Proponer al titular de la Consejería competente en materia de empleo la presentación de proyectos a la Unión Europea relativos a las materias competencia del Servicio Andaluz de Empleo.
- k) La articulación de los mecanismos necesarios para garantizar la coordinación con la Consejería competente en materia de formación profesional para el empleo para el desarrollo de las funciones de intermediación laboral y el conjunto de programas y medidas de orientación y formación, al objeto de mejorar las posibilidades de acceso al empleo, adaptación de la formación y recualificación.
- l) El seguimiento y la evaluación de las actividades realizadas en las materias específicas del Servicio Andaluz de Empleo.
- m) Proponer cuantas medidas considere necesarias para el mejor cumplimiento de los fines del organismo.
- n) Cualesquiera otras competencias que le sean atribuidas por la normativa aplicable o estatutariamente.»

Disposición adicional única. *Consejo Andaluz de Formación Profesional.*

1. En el plazo máximo de dos meses, contados a partir de la publicación del presente Decreto-Ley, la Consejería competente en materia de formación profesional para el empleo iniciará los trámites para llevar a cabo la modificación del Decreto 451/1994, de 15 de noviembre, por el que se crea el Consejo Andaluz de Formación Profesional, con objeto de favorecer la integración de los dos subsistemas de formación profesional existentes en colaboración con los agentes económicos y sociales.

2. El Consejo Andaluz de Formación Profesional queda adscrito a la Consejería competente en materia de formación profesional para el empleo y la Presidencia será asumida por su titular con carácter permanente a partir de la entrada en vigor del presente Decreto-Ley.

3. En el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la modificación del Decreto 451/1994, de 15 de noviembre, a que se refiere el apartado 1, se aprobará el Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo Andaluz de Formación Profesional.

Disposición transitoria primera. *Procedimientos en materia de subvenciones y ayudas.*

Los órganos de la Consejería competente en materia de formación profesional para el empleo concluirán, en todas sus incidencias y trámites, los procedimientos relativos a subvenciones y ayudas en materia de formación profesional para el empleo, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto-Ley, incluyendo la iniciación y conclusión de los de reintegro y sancionadores por infracciones en relación con dichas subvenciones y ayudas.

A tal efecto, el Servicio Andaluz de Empleo remitirá a la Consejería competente en materia de formación profesional para el empleo los expedientes en tramitación, en el estado en que se encuentren, para su continuación y resolución.

Disposición transitoria segunda. *Adscripción de personal y puestos de trabajo.*

Hasta tanto se aprueben las modificaciones de las relaciones de puestos de trabajo a que se refiere la disposición final cuarta, y sin perjuicio de los puestos de trabajo que pasen a depender definitivamente de la Consejería de Educación, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto-Ley pasarán a depender provisionalmente de la Consejería de Educación los puestos de trabajo y el personal funcionario y laboral que los ocupa, que en la vigente Relación de Puestos de Trabajo corresponden al Servicio de Análisis y Planificación de la Formación para el Empleo, Servicio de Gestión y Programación de la FPO, Servicio de Centros, Programas Formativos y Formación Continua y Servicio de Programas de Empleo, todos ellos en los servicios centrales del Servicio Andaluz de Empleo; así como a los Servicios de Formación para el Empleo y Departamentos de Escuelas Taller (escuelas taller, casas de oficio y talleres de empleo), y a los Centros de Formación Profesional adscritos a las Direcciones Provinciales del Servicio Andaluz de Empleo.

Disposición final primera. *Régimen de subrogación de derechos y obligaciones de contenido económico.*

1. La hacienda de la Junta de Andalucía quedará subrogada en los derechos y obligaciones de contenido económico de titularidad del Servicio Andaluz de Empleo derivados del ejercicio de las competencias en materia de formación profesional para el empleo.

2. La tramitación de los procedimientos para hacer efectivos dichos derechos y el cumplimiento de las referidas obligaciones se llevará a cabo por los órganos que correspondan de las consejerías competentes en materia de hacienda y de formación profesional para el empleo.

Disposición final segunda. *Consortios Escuelas de Formación y convenios en materia de formación profesional para el empleo.*

La Consejería de Educación asumirá la posición jurídica de la Administración de la Junta de Andalucía en los Consortios Escuela de Formación y en los convenios en materia de formación profesional para el empleo suscritos por el Servicio Andaluz de Empleo.

Disposición final tercera. *Adscripción de bienes y subrogación en derechos y obligaciones derivados de contratos.*

1. Se adscriben a la Consejería de Educación los bienes que a la entrada en vigor del presente Decreto-Ley se encuentren afectos a los servicios de formación para el empleo.

2. La Consejería de Educación y el Servicio Andaluz de Empleo determinarán, siempre que su objeto tenga relación con la formación profesional para el empleo, los contratos en los que se subrogará aquella, en el plazo máximo de un mes desde la aprobación del presente Decreto-Ley.

3. La Consejería de Hacienda y Administración Pública velará por el cumplimiento de lo establecido en los apartados anteriores.

Disposición final cuarta. *Habilitación para la ejecución.*

Se habilita a la Consejería de Hacienda y Administración Pública a realizar las modificaciones necesarias para adecuar las relaciones de puestos de trabajo correspondientes a la Consejería de Educación, al Servicio Andaluz de Empleo y, en su caso, a la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo.

Asimismo, se habilita a la Consejería de Hacienda y Administración Pública para la realización de supresiones, transferencias y modificaciones de créditos necesarios para el cumplimiento de lo previsto en este Decreto-Ley.

Disposición final quinta. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto-Ley entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Sevilla, 2 de abril de 2013.

El presidente de la Junta de Andalucía,

José Antonio Griñán Martínez.

El consejero de Economía, Ciencia y Empleo,

Antonio Ávila Cano.

**§17. DECRETO-LEY 5/2013, DE 2 DE ABRIL,
POR EL QUE SE ADOPTAN DETERMINADAS MEDIDAS
SOBRE EL EMPLEO DEL PERSONAL FUNCIONARIO INTERINO
EN LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA
PARA EL MANTENIMIENTO DE LA CALIDAD Y EFICIENCIA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A LA CIUDADANÍA**

ÍNDICE

Artículo Único. <i>Atención a colectivos prioritarios en los procedimientos de selección de personal funcionario interino</i>	234
Disposición final primera. <i>Desarrollo y ejecución</i>	235
Disposición final segunda. <i>Entrada en vigor</i>	235

DECRETO-LEY POR EL QUE SE ADOPTAN DETERMINADAS MEDIDAS SOBRE EL EMPLEO DEL PERSONAL FUNCIONARIO INTERINO EN LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA PARA EL MANTENIMIENTO DE LA CALIDAD Y EFICIENCIA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A LA CIUDADANÍA

La severa situación de crisis económica iniciada en el año 2008, cuyos efectos desfavorables se han dejado sentir en el conjunto del Estado y de las Comunidades Autónomas, sin que Andalucía constituya una excepción, ha motivado una drástica reducción de los recursos procedentes del Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas, lo que se ha traducido en la necesidad de aplicar sucesivas medidas de ajuste.

Las medidas de racionalización del gasto y reducción del déficit público adoptadas con carácter general por las administraciones públicas están sometiendo a estas a un proceso de redimensionamiento de sus recursos humanos que afecta, en ocasiones, al personal que por su edad plantea especiales problemas de inserción en el mundo laboral.

A lo dicho debe añadirse que el citado redimensionamiento está incidiendo de manera fundamental en personas que vienen desempeñando sus puestos en la Administración andaluza de manera interina. En circunstancias normales, dicho personal funcionario interino podría verse beneficiado por las correspondientes convocatorias de consolidación de empleo temporal a que se refiere la disposición transitoria cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público. Sin embargo, la actual coyuntura económico-presupuestaria ha determinado que la aplicación de esta disposición transitoria cuarta se haya visto afectada por las restricciones establecidas en el artículo 23 de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, siendo incierto si tales restricciones se mantendrán o no para futuros ejercicios presupuestarios.

El Gobierno andaluz hace del empleo una apuesta decidida, como objetivo básico y prioritario de su política, constituyendo el principal compromiso programático del Acuerdo por Andalucía firmado el 18 de abril de 2012 entre las formaciones políticas PSOE-Andalucía e IULV-CA, tras la celebración de las últimas elecciones al Parlamento andaluz.

Ya desde las Directrices para el Empleo aprobadas por el Consejo Europeo de Helsinki a finales de 1999, la Unión Europea ha venido subrayando la necesidad de promover un mercado de trabajo favorable a la integración social, con especial atención al apoyo concedido a las personas trabajadoras de más edad, a fin de prolongar su participación en la población activa. Y ha sido la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, la que ha venido a permitir que, en determinadas circunstancias, los Estados miembros puedan disponer diferencias de trato por motivos de edad, si están justificadas objetiva y razonablemente, en el marco del Derecho nacional, por una finalidad legítima, incluidos los objetivos de las políticas de empleo, del mercado de trabajo y de la formación profesional, y siempre que los medios para lograr este objetivo sean adecuados y necesarios. Dichas diferencias de trato podrán incluir, en particular, y entre otras, el establecimiento de condiciones especiales de acceso al empleo y a la formación profesional, de empleo y de trabajo, incluidas las condiciones de despido y remuneración, para los jóvenes, las personas trabajadoras de mayor edad y quienes tengan personas a su cargo, con vistas a favorecer su inserción profesional o garantizar su protección; y asimismo, el establecimiento de condiciones mínimas en lo que se refiere a la edad, la experiencia profesional o la antigüedad en el trabajo para acceder al empleo o a determinadas ventajas vinculadas al mismo.

Por todo lo expuesto, la Junta de Andalucía no puede ser ajena, en su política de personal, a la actual coyuntura de crisis que afecta al mercado de trabajo en general y que contribuye a que la edad sea un obstáculo

para el acceso al empleo y la ocupación. Por otra parte, no puede obviar la prolongada y amplia experiencia profesional de su personal funcionario interino, que ha dado lugar a que este colectivo haya adquirido en muchas ocasiones importantes conocimientos y habilidades en la gestión de las materias que se consideran prioritarias para la Administración General de la Junta de Andalucía, algunas de ellas contempladas en el Acuerdo de 24 de julio de 2012, por el que se aprueba un conjunto de medidas relacionadas con el cumplimiento del Plan Económico-Financiero de reequilibrio de la Junta de Andalucía 2012-2014. Dicha inquietud necesariamente ha de cohonestarse con la necesidad de respetar con carácter general lo establecido respecto a este personal en la normativa de Función Pública y, en particular, con lo establecido por el antes citado artículo 23 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado respecto a las convocatorias de consolidación de empleo temporal.

Por todo ello, en el ámbito del personal funcionario interino de la Administración General de la Junta de Andalucía, y como medida activa para el mantenimiento del empleo en el sector público, se apuesta con este Decreto-Ley por establecer las circunstancias citadas como criterio preferente para este personal en el marco del procedimiento establecido en el Decreto 2/2002, de 9 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de ingreso, promoción interna, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios de la Administración General de la Junta de Andalucía. Las razones que avalan esta medida de discriminación positiva son, esencialmente, la edad y el valor añadido de su experiencia profesional, criterios ambos considerados por la anteriormente citada directiva europea como suficientes para establecer unas condiciones mínimas, generadoras de diferencia de trato en el acceso al empleo y en las condiciones del mismo.

Con este Decreto-Ley se persigue, asimismo, dar respuesta a las necesidades de dotación de personal funcionario interino dentro de los límites impuestos por la Ley 5/2012, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2013, de acuerdo con las necesidades del servicio, a puestos de carácter básico en aquellas áreas o sectores que se consideren prioritarios y con necesidades específicas de efectivos, o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales.

El límite temporal que actúa como requisito necesario para determinar el ámbito de aplicación de esta medida encuentra fundamento en la disposición transitoria cuarta del Estatuto Básico del Empleado Público, que permite a las administraciones públicas, con garantía del cumplimiento de los principios de igualdad, mérito y capacidad, efectuar convocatorias de consolidación de empleo a puestos o plazas de carácter estructural correspondientes a sus distintos cuerpos, escalas o categorías, que estén dotados presupuestariamente y se encuentren desempeñados interina o temporalmente con anterioridad al 1 de enero de 2005, aunque transitoriamente la aplicación de esta disposición se halle limitada por lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado respecto de la tasa de reposición de efectivos durante el año 2013. Por tanto, se mantendrá en principio hasta que puedan convocarse y resolverse las citadas convocatorias de consolidación de empleo temporal.

Las medidas contenidas en este Decreto-Ley han sido objeto de negociación en el seno de la Mesa Sectorial de Negociación de Administración General de la Junta de Andalucía, en su reunión del día 21 de marzo de 2013, convocada con carácter extraordinario y a petición de las organizaciones sindicales CSI-F, USTEA, UGT y CC.OO.

La extraordinaria y urgente necesidad viene determinada por el hecho de que de manera inminente el personal al que se refiere el presente Decreto-Ley va a cesar por haber decaído las causas que motivaron su nombramiento, siendo así que la litigiosidad judicial acontecida con ocasión del último concurso de méritos no ha permitido a esta Administración adoptar ninguna medida previa. La situación que viene a solventarse es, sin embargo, de gran relevancia social, dado el sector de prioritaria atención que se contempla, todo lo cual justifica sobradamente la urgencia en la adopción de la presente medida.

En su virtud, conforme a lo dispuesto en los artículos 38.7 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y 27.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en lo dispuesto en los artículos 76 y 169 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, a propuesta de la Consejera de Hacienda y Administración Pública, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 2 de abril de 2013,

DISPONGO

Artículo Único. *Atención a colectivos prioritarios en los procedimientos de selección de personal funcionario interino.*

1. Los procedimientos de selección de personal interino se efectuarán con respeto a los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad, y atendiendo, en su caso, a los colectivos prioritarios que se determinen.

2. Hasta que se produzca la culminación de los procedimientos de consolidación de empleo previstos en la disposición transitoria cuarta del Estatuto Básico del Empleado Público, la selección de este personal se realizará, en primer lugar, entre el personal funcionario interino que, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, cese en el desempeño de su puesto por resultar adjudicado a un funcionario de carrera en cualquiera de los procesos reglamentarios de selección o provisión, siempre que estuviere prestando servicios con anterioridad a 1 de enero de 2005, y que, a 31 de diciembre de 2013, cuente con cuarenta y cinco o más años de edad.

3. A continuación, la selección se realizará entre los aspirantes que, habiendo concurrido a las pruebas selectivas de la última Oferta de Empleo Público y no habiendo obtenido plaza, hubieran superado el mayor número de ejercicios conforme a las actas de los correspondientes órganos de selección.

4. En cualquier caso, la selección del personal interino se efectuará, de acuerdo con las necesidades del servicio, a puestos de carácter básico en aquellas áreas o sectores que se consideren prioritarios y con necesidades específicas de efectivos, o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales.

5. Lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo no será de aplicación para el personal funcionario interino que, a su vez, mantenga una relación de carácter fija o permanente con la Administración de la Junta de Andalucía o sus entes instrumentales.

Disposición final primera. *Desarrollo y ejecución.*

Se faculta a la Consejería de Hacienda y Administración Pública para el desarrollo y ejecución de este Decreto-Ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto-Ley entrará en vigor a partir del día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Sevilla, 2 de abril de 2013.
El presidente de la Junta de Andalucía,
José Antonio Griñán Martínez.
El consejero de Economía, Ciencia y Empleo,
Antonio Ávila Cano.

§18. DECRETO-LEY 6/2013, DE 9 DE ABRIL, DE MEDIDAS PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN SOCIAL DE LA VIVIENDA

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	239
Artículo 1. <i>Modificación de la Ley 1/2010, de 8 de marzo, Reguladora del Derecho a la Vivienda en Andalucía</i> ¹⁵	243
Artículo 2. <i>Modificación de los artículos 10 y 20 y adición de dos disposiciones adicionales a la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo</i>	259
Artículo 3. <i>Modificación de la Ley 9/2001, de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías para los ciudadanos</i>	261
Artículo 4. <i>Modificación de la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianza de arrendamientos y suministros</i>	261
Artículo 5. <i>Modificación de la Ley 17/1999, de 28 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas</i>	262
Disposición adicional primera. <i>Planificación extraordinaria y urgente</i>	263
Disposición adicional segunda. <i>Declaración del interés social a efectos de expropiación forzosa de la cobertura de necesidad de vivienda de personas en especiales circunstancias de emergencia social</i> ¹⁶	263
Disposición transitoria única. <i>Traspaso de funciones en materia de fianzas de arrendamientos y suministros</i>	265
Disposición derogatoria única. <i>Derogación normativa</i>	265
Disposición final primera. <i>Desarrollo reglamentario de las medidas de fomento</i>	265
Disposición final segunda. <i>Desarrollo reglamentario</i>	266
Disposición final tercera. <i>Cómputo de plazos de no habitación</i>	266
Disposición final cuarta. <i>Entrada en vigor</i>	266

15 En virtud del recurso de inconstitucionalidad número 4286-2013, por invocación del artículo 161.2 de la Constitución, se suspendió la vigencia y aplicación del artículo 1, por el que se da nueva redacción a los artículos 1.3, 25 y 53.1.a) de la Ley 1/2010, de 8 de marzo, reguladora del derecho a la vivienda de Andalucía (Providencia de 11 de julio de 2013). Posteriormente, el Pleno del Tribunal Constitucional, por Auto de 22 de octubre de 2013, acordó declarar la desaparición sobrevenida del objeto del incidente sobre el mantenimiento o levantamiento de la suspensión.

16 En virtud del recurso de inconstitucionalidad número 4286-2013, por invocación del artículo 161.2 de la Constitución, se suspendió la vigencia y aplicación de la disposición adicional segunda de este Decreto-Ley (Providencia de 11 de julio de 2013). Posteriormente, el Pleno del Tribunal Constitucional, por Auto de 22 de octubre de 2013, acordó declarar la desaparición sobrevenida del objeto del incidente sobre el mantenimiento o levantamiento de la suspensión.

DECRETO-LEY DE MEDIDAS PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN SOCIAL DE LA VIVIENDA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que «toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad».

Por otra parte, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), los Estados Partes «reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento».

A estos efectos, el artículo 47 de la Constitución Española establece que «todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada». Igualmente, exhorta a los poderes públicos a promover las condiciones necesarias y establecer las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general, para impedir la especulación.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía también consagra el derecho a la vivienda como base necesaria para el pleno desarrollo de los demás derechos constitucionales y estatutarios, concretando el mandato constitucional dirigido a los poderes públicos de promover las condiciones necesarias para la efectividad del derecho a la vivienda, incluyendo la promoción pública de vivienda.

En cumplimiento de estos mandatos, se promulgó la Ley 1/2010, de 8 de marzo, Reguladora del Derecho a la Vivienda en Andalucía, que supuso un avance en la delimitación de tal derecho y de los deberes que atañen a los poderes públicos en relación con el cumplimiento del mismo, desde la perspectiva social que necesariamente tiene la vivienda.

A pesar de la importancia que la Constitución otorga al derecho a la vivienda, lo cierto es que en la práctica es considerada un simple bien de consumo sujeto a las leyes del mercado. En este contexto, es urgente y necesario que desde los poderes públicos se adopten las medidas necesarias para asegurar la función social de la vivienda y de esta forma se haga efectivo el cumplimiento del artículo 47 de la Constitución, garantizando desde las administraciones públicas la realización de este derecho.

El artículo 33 de la Constitución consagra el derecho a la propiedad privada, estableciendo que se trata de un derecho cuyo contenido viene delimitado por su «función social», que es básica para la generalización de los derechos sociales. La Constitución no tutela, por tanto, usos «antisociales» del derecho de propiedad. Este principio debe vincularse con la previsión del propio artículo 128 de la Carta Magna, según el cual «toda la riqueza del país en sus distintas formas y, sea cual fuere su titularidad, está subordinada al interés general», y con el artículo 40, que establece que «los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa».

Siendo, en este caso, finalidad propia de la vivienda la de propiciar la posibilidad de dar cumplimiento al derecho a disponer de un techo, bajo el que las personas puedan desarrollarse con normalidad dentro de la sociedad, su desocupación representa el mayor exponente del incumplimiento de la finalidad del bien y por tanto de su función social.

La función social de la vivienda configura el contenido esencial del derecho mediante la posibilidad de imponer deberes positivos a su titular que aseguren su uso efectivo para fines residenciales, entendiendo que la fijación de dicho contenido esencial no puede hacerse desde la exclusiva consideración subjetiva del derecho o de los intereses individuales. La función social de la vivienda, en suma, no es un límite externo a su definición o a su ejercicio, sino una parte integrante del derecho mismo. Utilidad individual y función social, por tanto, componen de forma inseparable el contenido del derecho de propiedad.

Junto a ello, la vivienda es elemento determinante en la planificación de las infraestructuras y servicios públicos. La no ocupación de viviendas supone un funcionamiento ineficiente de tales infraestructuras y servicios que contravienen la función social de la propiedad de la vivienda: la no ocupación, el no destino de un inmueble al uso residencial previsto por el planeamiento urbanístico, supone por tanto un grave incumplimiento de su función social.

Con este Decreto-Ley se da un paso hacia delante en la definición de la función social de la propiedad de la vivienda y se contribuye a señalar las consecuencias del incumplimiento de dicha función.

La defensa de la función social de la vivienda adquiere mayor relevancia en los actuales momentos que pueden ser calificados como de emergencia social y económica. Es en este contexto en el que se dicta el presente Decreto-Ley, el cual, en atención a su propia naturaleza jurídica, supone una reacción del ordenamiento jurídico con carácter de urgencia, sin perjuicio de otras normas que puedan dictarse en el futuro. Este Decreto-Ley articula, por tanto, las medidas que, por su mayor urgencia, deben acometerse sin dilación y que por su propia naturaleza actúan como plan de choque en salvaguarda del bien jurídico protegido: el derecho a una vivienda digna.

Entre las distintas formas de desocupación de viviendas, merece un mayor reproche la del conjunto de viviendas que son propiedad en sus diferentes formas, de personas jurídicas, en especial, entidades financieras y sus filiales inmobiliarias, entidades de gestión de activos, incluidos los procedentes de la reestructuración bancaria y entidades inmobiliarias siendo, además, supuesto de importancia cuantitativa. La notoriedad de la utilización de las viviendas como bien de inversión que se predica en las personas jurídicas, frente al natural ejercicio del derecho a la vivienda propio de las personas físicas sustancia junto a otros de índole económica y social un elemento diferenciador que cualifica el incumplimiento por las personas jurídicas titulares del deber de dar efectivo destino habitacional a las viviendas. Ello, por sí mismo, justifica que este Decreto-Ley articule una acción pública de policía dirigida a estas viviendas desocupadas; pero junto a lo anterior, habrá de tenerse en cuenta que con esta norma se estructura un procedimiento de inspección fundamentado en la técnica de la planificación, que debe producir de forma inmediata una respuesta eficaz en defensa del bien jurídico protegido, siendo el conjunto de viviendas desocupadas de titularidad de personas jurídicas objeto prioritario de la actuación inspectora que asegura la mayor eficiencia de la misma.

Andalucía es una de las comunidades autónomas en la que mayor número de desahucios se han producido. Es un hecho acreditado el que la ausencia de residencia conlleva en la práctica la imposibilidad de ejercer otros derechos e impide a las personas afectadas realizarse tanto profesional como familiarmente y, en muchos casos, las condena a la exclusión y marginación social y económica. Al mismo tiempo, se incrementa el número de viviendas deshabitadas en Andalucía, así como el parque de viviendas no vendidas que quedan en poder de las entidades financieras.

Según los Censos de Población y Viviendas de 2001, existían en Andalucía 548.669 viviendas vacías, lo que viene a suponer un porcentaje del 15,5 sobre el total de viviendas y un 22,7 respecto de las viviendas calificadas como principales.

Los últimos datos publicados por el Ministerio de Fomento estiman un parque de viviendas en Andalucía de 4,5 millones, lo que supone un incremento respecto al existente en 2001 de un millón de viviendas. Es decir, en diez años ha aumentado el parque existente en casi un 25 por ciento.

Según todos los últimos estudios realizados, entre ellos los del Ministerio de Fomento, existe aproximadamente un stock de vivienda nueva no vendida de 150.000 unidades, por lo que a la espera de que se publiquen en su integridad los datos correspondientes a los Censos de Población y Viviendas de 2011, puede estimarse que el número de viviendas vacías existentes en Andalucía se encontrará muy por encima de las 700.000.

A ello ha de sumarse, que tal y como indica el recién publicado Plan de Infraestructuras, Transporte y Vivienda (PITVI) del Ministerio de Fomento, el número de viviendas en arrendamiento representa un 16,9 por ciento del parque de viviendas, cifra menor si se compara con otros países de nuestro entorno que tienen de media un 33 por ciento y con las necesidades que reflejan los datos de los Registros Públicos Municipales de Demandantes de Vivienda Protegida en los que se comprueba que más de 50.000 unidades familiares en Andalucía demandan una vivienda en arrendamiento.

De todos los factores expuestos, se deduce, de un lado, un desorbitado parque de viviendas sin uso o infrutilizado y de otro, una demanda insatisfecha, con una oferta insuficiente y a precios no adecuados, por lo que se hace urgente potenciar su uso, mediante las distintas medidas contempladas en este Decreto-Ley, en un contexto de crisis económica como el que venimos padeciendo.

En particular, debe considerarse que la intervención de las administraciones públicas competentes mediante el incremento del parque público de viviendas no puede satisfacer, por sí misma, las necesidades habitacionales de toda la población, máxime en un estado de crisis presupuestaria y financiera como la que nos envuelve. Es por ello que, una vez adoptadas las medidas que logren la mayor eficiencia y eficacia en la gestión del parque público de vivienda, deben dirigirse los esfuerzos hacia el efectivo cumplimiento de la función social de la propiedad promovida por particulares.

Los poderes públicos con competencia en materia de vivienda deben ocuparse urgentemente de la adversa situación descrita y, más aún, hacer frente a la desocupación de viviendas en nuestro territorio, que contraviene la función social de la propiedad, así como la utilización inadecuada del espacio urbano, perjudicando el interés general. Ello adquiere mayor relevancia en los supuestos de viviendas protegidas.

El Gobierno andaluz pretende, con este Decreto-Ley, adecuar sus prioridades al contexto social y económico en el que vivimos y garantizar el desarrollo de la normativa aprobada a los intereses y reclamaciones de la sociedad andaluza. Para ello, es imprescindible desarrollar políticas que prioricen la adopción de medidas que tiendan a la puesta en el mercado de viviendas vacías y la rehabilitación sobre la construcción, en una clara apuesta por la sostenibilidad.

Este Decreto-Ley supone un compendio de iniciativas de actuación sobre la vivienda deshabitada, reformando y adecuando las herramientas normativas de que se dispone en el marco competencial de la Comunidad Autónoma, para que, desde la política incentivadora y de fomento, cuya limitación a las personas físicas trae causa del alcance necesariamente limitado de los recursos disponibles para esta finalidad y para lograr su mayor eficiencia, en primer lugar y posteriormente desde medidas coercitivas y sancionadoras, se potencie el acceso a la vivienda desde el arrendamiento, dirigidas, fundamentalmente, a quienes no pueden mantener su vivienda por una situación de mayor endeudamiento sobrevenido.

Particular reseña merece, asimismo, la introducción de una disposición adicional segunda destinada a asegurar el derecho a una vivienda digna en relación con el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas y sus familias, afectadas por desahucios provenientes de ejecuciones hipotecarias, a fin de que puedan continuar ocupando su vivienda mediante la expropiación temporal del uso de la misma, siempre que se cumplan los requisitos previstos. De esta forma, se declara de interés social la cobertura de necesidad de vivienda de las personas en especiales circunstancias de emergencia social incursas en procedimientos de desahucio. La razón de su inclusión en este Decreto-Ley encuentra dos niveles de articulación: de un lado, se atiende a la situación de emergencia social provocada por dramas humanos que han llegado a que sea el propio derecho a la vida el que se haya truncado como consecuencia de los desahucios decretados sobre la vivienda habitual. Ello, por sí mismo, compele a la más urgente reacción de los poderes públicos, en defensa del derecho a la vida y justifica la inclusión de la disposición adicional segunda en este Decreto-Ley. De otro lado, la reciente Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de marzo de 2013 (Asunto C-415-11) pone en evidencia la necesidad de una actuación urgente de los poderes públicos, en sus respectivos ámbitos competenciales, dirigidos a la salvaguarda de los derechos fundamentales y estatutarios que van ligados con el uso y disfrute de la vivienda habitual. Y ello conforme a lo establecido en los artículos 25.1 de la Declaración de los Derechos del Hombre de Naciones Unidas, 11.1 del Pacto Internacional de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales y en los artículos 11-9, 11-62, 11-63, 11-67 y 11-113 del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa.

El especial marco económico en que nos encontramos y sus consecuencias, en los términos que ya han sido expuestos, exige una actuación extraordinaria de imperiosa urgencia, habida cuenta de la naturaleza de los derechos constitucionales y estatutarios en juego, quedando por ello cumplimentado el supuesto de hecho que habilita el ejercicio normativo a través de un decreto ley.

II

El presente Decreto-Ley se dicta al amparo del título competencial recogido en el artículo 56 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de vivienda, urbanismo y ordenación del

territorio, y en su ejercicio se respetan las competencias reservadas al Estado en el artículo 149.1.1.ª y 18.ª de la Constitución.

A lo largo del mismo, se contemplan las modificaciones de la Ley 1/2010, de 8 de marzo, Reguladora del Derecho a la Vivienda en Andalucía, de la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo, de la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros, y de la Ley 9/2001, de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos.

Respecto de la Ley 1/2010, de 8 de marzo, se introduce el principio de subsidiariedad como rector en el ejercicio de las distintas políticas, siempre dentro del ámbito competencial propio de cada una de las administraciones públicas andaluzas. Con ello, y en atención a las justificadas circunstancias de extremada y urgente necesidad señaladas en esta exposición de motivos, se añade un nuevo Título VI en el que se establecen los instrumentos administrativos de intervención necesarios para evitar la existencia de viviendas deshabitadas, acotando su concepto en aras de la estricta observancia de los principios de legalidad y seguridad jurídica, y creando a su vez un registro público que permita gestionar administrativamente el fenómeno de la no habitación de viviendas con el fin de garantizar el derecho al acceso a una vivienda digna.

Destaca la regulación del procedimiento contradictorio para declarar viviendas deshabitadas en orden a asegurar la proporcionalidad de la actuación administrativa y a garantizar la seguridad jurídica de la ciudadanía sin mermar la capacidad de intervención de la Administración, así como la creación del Registro de Viviendas Deshabitadas como instrumento básico para el control y seguimiento de las viviendas que, por concurrir los supuestos previstos legalmente en el artículo 25, hayan sido declaradas deshabitadas. Estas instituciones jurídicas de carácter procedimental y orgánico son instrumentos esenciales para dotar a la acción pública de la seguridad jurídica imprescindible cuando de la declaración de vivienda deshabitada se trata, siendo por ello contenido esencial del presente Decreto-Ley.

Especial mención merece, asimismo, la regulación de las actuaciones de fomento, cuya limitación a las personas físicas trae causa del alcance necesariamente limitado de los recursos disponibles para esta finalidad y para lograr su mayor eficiencia para incorporar las viviendas deshabitadas al mercado como elemento dinamizador que asegure la puesta en el mismo de las miles de viviendas deshabitadas existentes en la actualidad: entre otras actuaciones se encuentran las medidas de intermediación en el arrendamiento de viviendas que garanticen la efectiva ocupación de las mismas, las destinadas al aseguramiento de los riesgos que garanticen el cobro de la renta, los desperfectos causados y la defensa jurídica de las viviendas alquiladas, las medidas fiscales que determinen las administraciones públicas en el ejercicio de sus respectivas competencias, y las subvenciones para personas propietarias y arrendatarias y entidades intermediarias. Con ello se garantiza la proporcionalidad de la intervención administrativa procurando a las personas propietarias de las viviendas deshabitadas soluciones reales para su efectiva habitación, a la vez que facilita a la ciudadanía el acceso a la vivienda a precios razonables a fin de responder a la situación actual que requiere de medidas urgentes e inaplazables. Debe hacerse constar que tales medidas se ofrecerán en el seno del procedimiento contradictorio a las personas físicas cuyas viviendas sean objeto de dicho procedimiento, sin perjuicio de que cualquier interesado pueda solicitar las mismas. Sobre la base de lo dicho, la urgencia en la adopción de tales medidas radica en la necesidad de movilizar el parque de viviendas susceptibles de arrendamiento, como medida eficaz en lograr la efectividad del derecho a la vivienda de aquellos sectores sociales que no tienen medios económicos para alcanzar la vivienda en propiedad. Las consecuencias de la crisis económica a nivel mundial inciden de manera especial en la reducción de la capacidad del endeudamiento necesario para el acceso a la vivienda en propiedad de amplias capas sociales, siendo esta coyuntura la que motiva la urgencia en la adopción de medidas que permitan satisfacer el derecho a la vivienda digna mediante la vivienda en arrendamiento.

Asimismo, se añade un nuevo Título VII en el que se regula el ejercicio de la potestad de inspección y sancionadora para el cumplimiento de los fines de la ley, tipificando las infracciones en muy graves, graves y leves, cuantificando las sanciones y atribuyendo las competencias en el procedimiento sancionador, entendiendo que la extraordinaria y urgente necesidad de regulación de estas potestades, por las circunstancias arriba especificadas, exige que el ejercicio de las competencias de intervención sea real y con capacidad suficiente para la efectiva corrección de los graves fenómenos de no habitación detectados. Debe comprenderse que la adopción de medidas de fomento del alquiler necesariamente ha de ir acompañada de la actividad de policía que permita, en primer lugar, el conocimiento del cumplimiento de la legalidad y, en segundo lugar, la actuación del principio de prevención general como elemento esencial en la universalización de dicho cumplimiento, razón que justifica la integración en este Decreto-Ley de tales preceptos.

En cuanto a la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, se impone a las entidades financieras cualquiera que sea su domicilio social la obligación de comunicar a la Administración autonómica la adquisición de viviendas protegidas ubicadas en Andalucía y se establece como infracción no poner la vivienda protegida a disposición de los Registros de Demandantes de Vivienda Protegida en los supuestos de adjudicación por ejecución hipotecaria o por impago de deuda en los términos del artículo 9.1.d) del Reglamento Regulador de los Registros Públicos Municipales de Demandantes de Vivienda Protegida aprobado por Decreto 1/2012, de 10 de enero. Las entidades financieras y sus filiales inmobiliarias, entidades de gestión de activos, incluidos los procedentes de la reestructuración bancaria son importantes titulares de viviendas protegidas, por razón de su promoción o por su adquisición derivada del crédito concedido, escenario que cobra mayor importancia en el contexto de crisis económica que nos envuelve. Se deduce con naturalidad la urgencia en la adopción de medidas en el marco de la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, como forma necesaria de verificar el destino específico de este tipo de viviendas, con importancia creciente en los momentos actuales.

Por lo que respecta a la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, se atribuye a la Consejería competente en materia de vivienda el ejercicio de las funciones relacionadas con las obligaciones inherentes al depósito de fianzas tras la suscripción de un contrato de arrendamiento, subrayando el elemento sustantivo de la competencia material sobre el puramente adjetivo de la actividad a desarrollar a la vez que se integra el ejercicio de dichas funciones en la actividad de policía sobre la efectiva habitación de las viviendas. Así, la Consejería con competencia en materia de vivienda asume funciones de gestión de los citados depósitos que incluyen, entre otras, las de autorizar la liquidación de fianzas por el sistema de régimen concertado y las de vigilancia del cumplimiento de las disposiciones reguladoras de la obligación del depósito de fianzas. Todo ello, sin perjuicio de las competencias que en materia de recaudación, en periodo ejecutivo, ostenta la Agencia Tributaria de Andalucía y de la aprobación, por la Consejería competente en materia de hacienda, del modelo establecido para acreditar el ingreso del depósito. El presente Decreto-Ley regula la expropiación temporal de uso de viviendas objeto de procesos de ejecución hipotecaria, medida que encuentra amparo presupuestario en los intereses que genera el depósito en entidades financieras de las fianzas de arrendamientos y suministros. La urgencia en la modificación de la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, deviene, pues, de ser ésta un elemento esencial en la adopción de las actuaciones expropiatorias.

En este mismo contexto, se modifica la Ley 17/1999, de 28 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas para incluir dentro del objeto de la Empresa Pública de Suelo de Andalucía la gestión, control y registro de las fianzas de los contratos de arrendamiento y de suministro correspondientes a los inmuebles sitos en el ámbito de la Comunidad Autónoma andaluza. Con ello se permite optimizar la actuación administrativa mediante la utilización de la entidad instrumental idónea, en un ejercicio de la potestad de autoorganización que trae causa de la urgencia de movilizar el parque de viviendas en arrendamiento, todo ello, en momentos en los que se precisa unificar las distintas funciones y potestades en el entorno del departamento con competencia en materia de vivienda para alcanzar la mayor eficiencia en la acción de gobierno.

Por último, en lo referente a la Ley 9/2001, de 12 de julio, se incorporan tres procedimientos, con plazo de resolución y notificación superior a seis meses, al Anexo I de la referida Ley: el procedimiento sancionador en materia de vivienda protegida correspondiente a la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, el procedimiento contradictorio para la declaración de vivienda deshabitada y el procedimiento sancionador en materia de vivienda, contemplados estos últimos en la Ley 1/2010, de 8 de marzo.

Por todo ello, en ejercicio de la facultad concedida por el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, a propuesta de la Consejera de Fomento y Vivienda, y de conformidad con lo previsto en el artículo 27.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión celebrada el día 9 de abril de 2013,

DISPONGO

Artículo 1. *Modificación de la Ley 1/2010, de 8 de marzo, Reguladora del Derecho a la Vivienda en Andalucía.*

La Ley 1/2010, de 8 de marzo, Reguladora del Derecho a la Vivienda en Andalucía, queda modificada como sigue: UNO. El artículo 1 queda con la siguiente redacción:

«1. La presente Ley tiene por objeto garantizar, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía y al amparo de lo previsto en el artículo 56.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, el derecho constitucional y estatutario a una vivienda digna y adecuada, del que son titulares las personas físicas con vecindad administrativa en la Comunidad Autónoma de Andalucía en las condiciones establecidas en la misma.

2. En el marco de las citadas condiciones, la presente Ley regula un conjunto de facultades y deberes que integran este derecho, así como las actuaciones necesarias que para hacerlo efectivo corresponden a las administraciones públicas andaluzas y a las entidades públicas y privadas que actúan en el ámbito sectorial de la vivienda.

3¹⁷. Forma parte del contenido esencial del derecho de propiedad de la vivienda el deber de destinar de forma efectiva el bien al uso habitacional previsto por el ordenamiento jurídico, así como mantener, conservar y rehabilitar la vivienda con los límites y condiciones que así establezca el planeamiento y la legislación urbanística.

4. A estos efectos, la Administración de la Junta de Andalucía y las administraciones locales, en el marco del principio de subsidiariedad, dentro de los ámbitos competenciales correspondientes determinados en el Estatuto de Autonomía para Andalucía y demás legislación aplicable, promoverán el acceso a una vivienda digna y adecuada a través de una política de actuaciones en materia de vivienda protegida y suelo y de apoyo a la conservación, mantenimiento, rehabilitación y calidad del parque de viviendas existente.

5. El ejercicio de las potestades de inspección y sanción de las infracciones tipificadas en materia de vivienda se constituye en garantía legal del efectivo cumplimiento del derecho a una vivienda digna y adecuada. La Consejería con competencia en materia de vivienda ejercerá, en lo que se refiere a viviendas deshabitadas, las potestades de declaración, inspección y sanción a fin de garantizar el derecho a la vivienda y el efectivo uso residencial de aquéllas.»

DOS. El artículo 4 queda con la siguiente redacción:

«Artículo 4. *Contenido de la actuación de las administraciones públicas andaluzas.*

La actividad que realicen las administraciones públicas andaluzas en desarrollo de la presente Ley se dirigirá a hacer efectivo el ejercicio del derecho constitucional y estatutario a una vivienda digna y adecuada, mediante:

- a) El ejercicio de las potestades de planeamiento urbanístico, de manera que posibilite el acceso a la vivienda de promoción libre para aquellas personas que tengan recursos económicos suficientes.
- b) El ejercicio de las potestades de planeamiento urbanístico, la promoción y acceso a una vivienda protegida, en propiedad o en arrendamiento, a las personas titulares del derecho que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 5 de la presente Ley.
- c) El favorecimiento del alojamiento transitorio.
- d) La promoción de la rehabilitación y conservación del parque de viviendas existente.
- e) El ejercicio de las potestades de inspección administrativa y sancionadora en materia vivienda.
- f) Actuaciones de fomento para evitar la existencia de viviendas deshabitadas.»

TRES. El artículo 9 queda redactado como sigue:

«Artículo 9. *Ayudas públicas y otras medidas de fomento.*

1. Con el fin de garantizar el ejercicio efectivo del derecho a una vivienda digna y adecuada, los planes de vivienda y suelo recogerán las modalidades de ayudas para la vivienda protegida que se consideren necesarias, como pueden ser:

- a) Préstamos cualificados.
- b) Subsidiaciones de los préstamos.
- c) Ayudas para facilitar el pago de las cantidades entregadas anticipadamente a la adquisición de la vivienda.
- d) Ayudas para facilitar el pago del precio de la vivienda o de la renta del arrendamiento.
- e) Ayudas específicas a los jóvenes u otros colectivos con especial dificultad para el acceso a la vivienda.
- f) Ayudas a las personas promotoras.
- g) Ayudas para fomentar la oferta de viviendas en régimen de arrendamiento y el arrendamiento con opción de compra, dando prioridad para el acceso a estas modalidades a las unidades familiares con rentas más bajas.
- h) Medidas para el desarrollo del suelo residencial con destino a viviendas protegidas. Se fomentarán especialmente las actuaciones de los promotores públicos.
- i) Cualesquiera otras que se estimen convenientes.

2. Asimismo, los planes de vivienda y suelo o los programas a los que se refiere el Capítulo III del Título VI de la presente Ley podrán promover otras medidas orientadas a favorecer el acceso a la vivienda libre y la mejora del parque residencial, como:

- a) Incentivos para la salida al mercado de viviendas deshabitadas que fomenten la efectiva ocupación de las mismas.

17 En virtud del recurso de inconstitucionalidad número 4286-2013, por invocación del artículo 161.2 de la Constitución, se suspendió la vigencia y aplicación del artículo 1, por el que se da nueva redacción a los artículos 1.3, 25 y 53.1.a) de la Ley 1/2010, de 8 de marzo, reguladora del derecho a la vivienda de Andalucía (Providencia de 11 de julio de 2013). Posteriormente, el Pleno del Tribunal Constitucional, por Auto de 22 de octubre de 2013, acordó declarar la desaparición sobrevenida del objeto del incidente sobre el mantenimiento o levantamiento de la suspensión.

- b) Oferta de viviendas en régimen de arrendamiento.
- c) Ayudas a la rehabilitación de viviendas y edificios.
- d) Medidas para el desarrollo del suelo residencial.
- e) Medidas de intermediación en el mercado del arrendamiento de viviendas que garanticen su efectiva ocupación.
- f) Aseguramiento de riesgos que garanticen el cobro de la renta, los desperfectos causados y la defensa jurídica de las viviendas alquiladas.
- g) Las medidas fiscales aprobadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- h) Subvenciones para propietarios, arrendatarios y entidades intermediarias.
- i) Cualesquiera otras que se estimen convenientes.»

CUATRO. El artículo 10 queda redactado como sigue:

«Artículo 10. *Determinaciones del planeamiento urbanístico en materia de Vivienda.*

1. El planeamiento urbanístico promoverá la cohesión social en las ciudades y pueblos de Andalucía, como garantía de una adecuada integración urbana y para la prevención de fenómenos de segregación, exclusión, discriminación o asedio por razones socioeconómicas, demográficas, de género, culturales, religiosas o de cualquier otro tipo.

2. El Plan General de Ordenación Urbanística, de acuerdo con la normativa en materia de ordenación del territorio y urbanismo y los instrumentos de ordenación territorial, contendrá las determinaciones de ordenación, gestión y ejecución que sean precisas para cubrir las necesidades de vivienda establecidas en los planes municipales de vivienda y suelo.

Para ello, entre otras determinaciones, clasificará suelo suficiente con uso residencial para su desarrollo y ejecución a corto y medio plazo y establecerá, en relación a las reservas de suelo con destino a vivienda protegida, la edificabilidad destinada a tal fin en cada área o sector con uso residencial, las previsiones de programación y gestión de la ejecución de los correspondientes ámbitos y, en los suelos con ordenación detallada, su localización concreta, plazos de inicio y terminación de las actuaciones. Asimismo, establecerá las acciones de rehabilitación que favorezcan la revitalización de los tejidos residenciales y la recuperación del patrimonio construido, así como la eliminación de las situaciones de infravivienda existentes.

3. Los diferentes instrumentos de planeamiento de desarrollo deberán definir, en los suelos de reserva para vivienda protegida, los porcentajes de vivienda de las diferentes categorías establecidas en el correspondiente Plan Municipal de Vivienda y Suelo.

4. La Consejería competente en materia de vivienda emitirá informe preceptivo tras la aprobación inicial de los Planes Generales de Ordenación Urbanística, sobre la adecuación de sus determinaciones al Plan Andaluz de Vivienda y Suelo y a las necesidades de vivienda establecidas en el Plan Municipal de Vivienda. El informe se emitirá en el plazo máximo de tres meses, entendiéndose favorable si no se emite en dicho plazo. En el supuesto de que el planeamiento estableciera la ordenación detallada de las áreas o sectores, el informe se pronunciará además sobre los plazos fijados para el inicio y terminación de las viviendas protegidas previstas en las reservas de terrenos, conforme a lo dispuesto en el artículo 18.3.c) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre.»

CINCO. Se añaden dos nuevos Títulos VI y VII a la Ley 1/2010, de 8 de marzo, Reguladora del Derecho a la Vivienda en Andalucía, con la siguiente redacción:

«TÍTULO VI

DE LOS INSTRUMENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EVITAR LA EXISTENCIA DE VIVIENDAS DESHABITADAS

CAPÍTULO I

De las viviendas deshabitadas. Procedimiento para su declaración

Sección 1.ª Concepto de vivienda deshabitada

Artículo 25. *Definición de viviendas deshabitadas*¹⁸.

1. A los efectos del presente título se considera vivienda toda edificación que, por su estado de ejecución, cuente con las autorizaciones legales para su efectiva ocupación o que se encuentre en situación de que se

¹⁸ En virtud del recurso de inconstitucionalidad número 4286-2013, por invocación del artículo 161.2 de la Constitución, se suspendió la vigencia y aplicación del artículo 1, por el que se da nueva redacción a los artículos 1.3, 25 y 53.1.a) de la Ley 1/2010, de 8 de marzo, reguladora del derecho a la vivienda de Andalucía (Providencia de 11 de julio de 2013). Posteriormente, el Pleno del Tribunal Constitucional, por Auto de 22 de octubre de 2013, acordó declarar la desaparición sobrevenida del objeto del incidente sobre el mantenimiento o levantamiento de la suspensión.

soliciten las mismas y que, conforme al planeamiento urbanístico de aplicación, tenga como uso pormenorizado el residencial o tenga autorizado el uso residencial mediante la correspondiente licencia urbanística de cambio de uso, en suelo clasificado como urbano o urbanizable. Lo anterior se entenderá sin perjuicio del deber de solicitar dichas autorizaciones.

2. Se presumirá que la vivienda no está habitada cuando no se destine efectivamente al uso residencial previsto por el ordenamiento jurídico o el planeamiento urbanístico durante más de seis meses consecutivos en el curso de un año desde el último día de efectiva habitación. A estos efectos, se entenderá como último día de efectiva habitación el que ponga fin a, al menos, seis meses consecutivos de uso habitacional. Para las viviendas que no hayan sido nunca habitadas, dicho plazo comenzará a computarse desde que el estado de ejecución de las mismas permita solicitar las autorizaciones legales para su efectiva ocupación, o si éstas se han otorgado, desde la notificación de su otorgamiento. En caso de que las autorizaciones legales hayan sido solicitadas pero aún no se hayan concedido, se descontará el plazo de otorgamiento de aquéllas. Lo anterior, sin perjuicio del deber de solicitar dichas autorizaciones.

3. Se presumirá que la vivienda no está habitada cuando la misma no cuente con contrato de suministro de agua o de electricidad o presente nulo o escaso consumo de suministros, calculados con base en la media habitual de consumo por vivienda y por año. Dichos valores serán facilitados por las compañías suministradoras que presten servicio en el municipio, si bien, en defecto de información más específica, podrá considerarse como deshabitada aquella vivienda en la cual los consumos de agua y electricidad sean inferiores a los establecidos en el Anexo de esta Ley, que podrá ser modificado reglamentariamente.

4. Quedan excluidas, a los efectos de lo dispuesto en la presente Ley:

a) Las edificaciones destinadas a un uso regulado en la legislación turística siempre que cuenten con las correspondientes licencias urbanísticas y de apertura, además de los requisitos exigidos por la legislación vigente en materia de turismo y del resto de autorizaciones sectoriales que, en su caso, resulten de aplicación.

b) Las viviendas de las personas físicas cuyo uso exclusivo sea el de esparcimiento o recreo.

c) Las viviendas que sean usadas de forma efectiva mediante su arrendamiento como fincas urbanas celebrado por temporadas, sea ésta de verano o cualquier otra y el celebrado para ejercerse en la finca una actividad industrial, comercial, artesanal, profesional, recreativa, asistencial, cultural o docente, siempre que cuenten con los requisitos legales para su ejercicio, y tengan, al menos, una ocupación no inferior a treinta días en un año.

5. Las viviendas deshabitadas de titularidad de personas físicas no serán objeto del ejercicio de la potestad sancionadora, en los términos establecidos en el artículo 53.1.a).

6. En orden al ejercicio de la potestad sancionadora, sólo se considerará vivienda deshabitada, a los efectos previstos en el artículo 53.1.a) de esta Ley, aquélla cuya titularidad corresponda a una persona jurídica, constituida regular o irregularmente. Por titularidad se entenderá aquella que recaiga, tanto sobre el pleno dominio de la vivienda como sobre una participación mayoritaria en un condominio sobre la misma. A estos efectos, no será aplicable la exclusión prevista en la letra b) del apartado 4.

7. La resolución que declare la vivienda deshabitada debe realizarse mediante un procedimiento contradictorio, regulado en la Sección 2.^a del Capítulo I de acuerdo con lo establecido en la normativa de procedimiento administrativo.

Artículo 26. *Indicios de no habitación.*

Serán indicios a tener en cuenta para la consideración de una vivienda deshabitada, entre otros, los siguientes:

a) Los datos del padrón de habitantes y de otros registros públicos de residentes u ocupantes.

b) Consumos anormalmente bajos o carencia de los suministros de agua, gas y electricidad, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo.

c) Recepción de correo y notificaciones en otros lugares.

d) Utilización habitual de otros lugares para realizar comunicaciones telefónicas e informáticas.

e) Declaraciones o actos propios de la persona titular de la vivienda.

f) Declaraciones de los titulares de la vecindad.

g) Negativa injustificada de la persona titular de la vivienda a facilitar comprobaciones de la Consejería competente en materia de vivienda cuando no se desprenda la existencia de ninguna causa verosímil que pueda fundamentarla y cuando consten además otros indicios de falta de ocupación.

*Sección 2.ª Procedimiento contradictorio para la declaración de una vivienda deshabitada**Subsección 1.ª Actuaciones previas**Artículo 27. Ámbito.*

1. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, estarán obligadas a proporcionar a la administración autonómica, a requerimiento de ésta, toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes que pudieran incidir, directa o indirectamente, en la indagación de las situaciones de no habitación o de las personas o entidades responsables de tales situaciones.

2. A tales efectos, el requerimiento de información que, en todo caso, será adecuado, pertinente y no excesivo, especificará la necesidad del mismo para el desarrollo de las potestades de inspección en esta materia, consignando las disposiciones legales aplicables que lo sustentan.

3. El requerimiento de información que a este fin se curse podrá tener por objeto, bien la investigación individualizada de situaciones de no habitación de viviendas concretas, o bien la indagación de circunstancias no predefinidas al tiempo de la solicitud de información pero que resulten necesarias para determinar la acción de la Administración, en el ejercicio de las potestades de inspección conforme a los objetivos, prioridades y ámbitos territoriales o subjetivos del Plan de Inspección en materia de vivienda.

4. Cuando la información exigida se conserve en soporte informático deberá suministrarse en dicho soporte en el caso de que sea requerido.

5. Las actuaciones de inspección a que se refieren los artículos siguientes quedarán incardinadas en el marco de los correspondientes planes de inspección en materia de vivienda.

6. Las peticiones de información a que se refieren los artículos 28, 29 y 30 se realizarán en el ámbito de los planes de inspección.

Artículo 28. Alcance y contenido de las comunicaciones por parte de las compañías suministradoras de servicios.

1. Las compañías suministradoras de servicios, de conformidad con lo previsto en el artículo 27, cuando así sea solicitado por la Consejería competente en materia de vivienda, remitirán, sin necesidad de contar con el consentimiento de las personas afectadas, en los términos dispuestos en la normativa reguladora de la protección de datos, la información que ésta precise sobre los consumos medios que presentan las viviendas con la ubicación que a este fin se especifique en la petición.

2. Serán objeto de envío, si así se requieren, los listados de todas aquellas viviendas o grupos de viviendas que tengan consumos por debajo de los expresamente indicados, con expresión del nombre de la vía, calle o plaza en la que se ubique cada una de las viviendas contenidas en la relación objeto de remisión, así como del nombre y apellidos o razón social de la persona titular del contrato y del domicilio y NIF o CIF de esta última. A este fin, la petición de la Administración podrá referirse bien a ubicaciones concretas, a determinadas calles, vías o grupo de ellas o bien a ámbitos delimitados gráficamente o descriptivamente señalados al efecto.

Artículo 29. Alcance y contenido de las comunicaciones por parte de los ayuntamientos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 27, previa petición de la Consejería competente en materia de vivienda y al objeto exclusivo del ejercicio de competencias en el ámbito de esta Ley, los ayuntamientos remitirán a aquélla, sin necesidad de contar con el consentimiento de las personas afectadas, en los términos dispuestos en la normativa reguladora de la protección de datos, información procedente del último censo municipal o padrón de habitantes respecto de las viviendas en las que, conforme a las hojas padronales, no conste inscrita persona alguna. Se indicará, para cada una de ellas, al menos, su ubicación concreta, su referencia catastral y el nombre, apellidos, razón social, CIF o NIF y domicilio de su titular o titulares.

Artículo 30. Alcance y contenido de las comunicaciones por parte de las entidades financieras y sus filiales inmobiliarias, entidades de gestión de activos, y entidades inmobiliarias.

A solicitud de la Consejería competente en materia de vivienda, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, las entidades financieras y sus filiales inmobiliarias, las entidades de gestión de activos, incluidos los procedentes de la reestructuración bancaria, y las entidades inmobiliarias, cualquiera que sea su domicilio social, remitirán, sin necesidad de contar con el consentimiento de las personas afectadas, en los términos dispuestos en la normativa reguladora de la protección de datos, con respecto al ámbito concreto que se delimite a este efecto, información sobre las viviendas de su titularidad que se encuentren deshabitadas con indicación, para cada una de ellas, de su ubicación detallada, referencia catastral, número de finca registral, nombre, apellidos,

razón social, NIF o CIF. En caso de tener el carácter de vivienda protegida deberá especificarse expresamente, con indicación de la resolución de calificación. Todo ello, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa básica estatal.

Artículo 31. Plazo para la remisión de las comunicaciones.

Las comunicaciones a que se refiere el presente capítulo habrán de ser remitidas a la Administración solicitante en un plazo de treinta días a computar desde la recepción de la petición de información.

Artículo 32. No interrupción del plazo de prescripción de las infracciones.

Las actuaciones previas reguladas en este capítulo no interrumpirán el plazo de prescripción de las infracciones que se hayan podido cometer.

Subsección 2.ª De la instrucción del procedimiento contradictorio

Artículo 33. De la competencia para la tramitación del procedimiento de declaración de vivienda deshabitada.

A los efectos de lo previsto en el artículo 25, corresponderá el inicio, la tramitación y la resolución del procedimiento declarativo de vivienda deshabitada y la imposición de las sanciones que de ello se deriven a la Consejería competente en materia de vivienda.

Artículo 34. Tramitación del procedimiento.

1. El procedimiento se tramitará conforme a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con las particularidades establecidas en este capítulo.

2. El procedimiento se entenderá con la persona titular registral o, en su defecto, con la persona titular catastral de la vivienda o grupo de viviendas, considerándose personas interesadas, igualmente, en su caso, a las titulares de derechos reales y situaciones jurídicas, inscritos y anotados en el Registro de la Propiedad, sin perjuicio de las comunicaciones a las titulares de derechos o intereses legítimos.

3. En caso de que la vivienda o grupo de viviendas pertenezca en régimen de pro indiviso a varias personas titulares o a una comunidad o entidad sin personalidad jurídica y no se tenga constancia de la representación legal, cada una de las titulares del pro indiviso y todas y cada una de las personas que componen la comunidad, tendrán, en atención a la responsabilidad solidaria que ostentan, la consideración de representante a los efectos de la tramitación de este procedimiento, sin perjuicio de la comunicación a los demás cotitulares o personas de la comunidad.

4. En el supuesto de que la titularidad de la vivienda objeto del procedimiento contradictorio corresponda a una persona jurídica, constituida regular o irregularmente, no será tenida en consideración la exclusión prevista en la letra b) del apartado 4 del artículo 25. A estos efectos, se entenderá por titularidad tanto la que recaiga en forma de pleno dominio como la que recaiga, en su caso, en forma de participación mayoritaria en un condominio sobre la misma.

Artículo 35. Incoación del procedimiento.

1. El procedimiento se iniciará mediante acuerdo de la Consejería competente en materia de vivienda. Del acuerdo de inicio del mismo se dará traslado a las personas interesadas y al Registro de Viviendas Deshabitadas previsto en el artículo 41, al objeto de que se proceda a la apertura de hoja registral con asignación de un número identificativo provisional.

2. En el acuerdo de inicio del procedimiento contradictorio se especificarán los indicios de no habitación que dan lugar a la apertura del procedimiento y se abrirá el trámite de audiencia por un periodo de diez días a contar desde la notificación del mismo en el que las personas interesadas podrán alegar lo que tuvieren por conveniente y aportar o proponer las pruebas oportunas.

3. En caso de que las personas interesadas acrediten o justifiquen la inexistencia de los indicios de no habitación que hubiesen motivado el inicio del procedimiento contradictorio, se dictará resolución de terminación estimando las alegaciones formuladas en este sentido y ordenando el archivo del procedimiento, debiéndose dar traslado de la misma al Registro de Viviendas Deshabitadas al objeto de que se proceda a la anulación de la hoja registral abierta y del número identificativo provisionalmente asignado tras la incoación del procedimiento.

4. Si no se presentasen alegaciones o si las alegaciones de las personas interesadas no desvirtuasen los indicios de no habitación que motivaron la incoación del procedimiento, la instrucción del mismo continuará conforme a lo establecido en los siguientes artículos.

Artículo 36. *Ofrecimiento de medidas de fomento.*

1. Transcurrido el plazo de audiencia, se dictará acuerdo en el que se especifiquen las medidas de fomento que se hayan ofrecido o se ofrezcan a la propiedad destinadas a facilitarle el arrendamiento de la vivienda y concediendo a este efecto el plazo de un mes, a contar desde la notificación del acuerdo, para que se manifieste sobre su aceptación, suspendiéndose durante este tiempo el procedimiento a los efectos del cómputo del plazo máximo de resolución.

Este acuerdo no se adoptará en el supuesto de que la titularidad de la vivienda objeto del procedimiento contradictorio sea de persona jurídica constituida regular o irregularmente, continuando el procedimiento sin este trámite. Por titularidad se entenderá tanto la que recae sobre el pleno dominio como la que recae en forma de participación mayoritaria en un condominio.

2. Cumplido el plazo a que se refiere el apartado anterior sin que la persona titular se haya pronunciado, por escrito, sobre la aceptación de estas medidas, el procedimiento quedará automáticamente reanudado.

3. En el supuesto de que alguna o algunas de las medidas de fomento sean aceptadas por la persona titular en el plazo a que se refiere el apartado 1, se dictará acuerdo de suspensión del procedimiento debiendo la propiedad comunicar a la Consejería competente en materia de vivienda, en el plazo de dos meses desde la aceptación de dichas medidas, la fecha en que se inicia la situación de efectiva habitación. Transcurridos dos meses desde que la aceptación se haya producido, sin que la propiedad haya comunicado el inicio de la situación de efectiva habitación, se dictará acuerdo levantando la suspensión y ordenando la continuación de la instrucción del procedimiento conforme a lo establecido en éste y en los siguientes artículos.

4. En caso de que la propiedad, además de haber manifestado la aceptación de las medidas de fomento a que se refiere el apartado 1, haya llevado a cabo la comunicación de la fecha en la que se inicia la efectiva habitación, se mantendrá la suspensión del procedimiento hasta tanto se acredite el cumplimiento efectivo del destino habitacional de la vivienda, destino que se entenderá formalizado si se mantiene, al menos, durante los siguientes seis meses de forma ininterrumpida a contar desde la fecha de inicio.

De no acreditarse el mantenimiento ininterrumpido de la efectiva habitación en el plazo indicado, se dictará acuerdo levantándose la suspensión y ordenando la continuación del procedimiento conforme a lo establecido en éste y en los siguientes artículos.

Acreditada la efectiva habitación durante seis meses ininterrumpidos, a contar desde la fecha de inicio comunicada por la propiedad a estos efectos, se dictará resolución de terminación del procedimiento acordando el archivo de las actuaciones, si bien, a fin de realizar un seguimiento en los términos del apartado 6, no se producirá la anulación de la hoja registral aun cuando no llegue a producirse el asiento de inscripción de vivienda deshabitada.

5. Si una vez acordado el inicio del procedimiento la persona titular de la vivienda, aun no aceptando las medidas de fomento, acredita que se le ha dado destino habitacional a la misma, se dictará resolución acordando la suspensión del procedimiento hasta que se justifique que la situación de efectiva habitación se mantiene durante, al menos, seis meses consecutivos, en cuyo caso se dictará resolución de terminación del procedimiento acordando el archivo de las actuaciones, si bien, a fin de realizar un seguimiento en los términos del apartado 6, no se producirá la anulación de la hoja registral aunque no llegue a producirse el asiento de inscripción de vivienda deshabitada. De no acreditarse el mantenimiento ininterrumpido de la efectiva habitación en el plazo indicado se dictará acuerdo levantándose la suspensión y ordenando la continuación del procedimiento conforme a los siguientes artículos.

6. No obstante todo lo anterior, en caso de volver a constatarse la existencia de indicios de no habitación con respecto a la misma vivienda o grupo de viviendas en el plazo de un año desde la resolución de archivo a que se refieren los apartados 4 y 5, podrá volver a iniciarse el procedimiento contradictorio sin necesidad de realizar el ofrecimiento de las medidas de fomento regulado en el apartado 1.

Artículo 37. *Medios de prueba.*

1. Las personas interesadas podrán solicitar la apertura de un periodo de prueba con expresa mención de los medios de prueba que proponen. En el acuerdo que autorice la apertura del periodo de prueba, que se notificará a las personas interesadas, se podrá rechazar de forma motivada la práctica de las pruebas que, en su caso, hubiesen propuesto aquéllas, cuando sean improcedentes. En caso de que, pese a solicitarse que se abra periodo de prueba, no se proponga medio alguno no procederá la apertura del mismo, salvo que la persona encargada de la instrucción lo acuerde, notificándose su apertura a las personas interesadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 80 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez.

2. La carga de la prueba corresponderá siempre a quien haga valer su derecho y se practicará por él mismo o a su costa.

3. En caso de que la prueba se articule a través de la emisión de un informe de un órgano administrativo o entidad pública, y sea admitida a trámite, se entenderá que tiene carácter preceptivo, y se podrá entender que tiene carácter determinante para la resolución del procedimiento, con los efectos previstos en el artículo 83.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Subsección 3.ª Resolución del procedimiento

Artículo 38. Propuesta de resolución.

Transcurrido el plazo de alegaciones y practicadas las pruebas que hubieran sido declaradas pertinentes, se realizará propuesta de resolución suscrita por inspector o inspectora o personal funcionario habilitado, con expresa valoración de las pruebas que, en su caso, hayan sido admitidas así como de la estimación o desestimación total o parcial de las alegaciones que se hubieren presentado. Dicha propuesta sólo habrá de ser notificada a las personas interesadas cuando la misma tenga en cuenta nuevos hechos, alegaciones, pruebas o documentos o que no sean conocidos por estas últimas.

Artículo 39. Resolución declarativa de vivienda deshabitada.

1. La resolución declarativa de vivienda deshabitada será notificada a la persona titular de la vivienda o grupo de viviendas, en todo caso, y a las demás personas interesadas que puedan resultar del procedimiento.

2. De la resolución declarativa se dará traslado al Registro de Viviendas Deshabitadas al objeto de proceder a su inscripción. Asimismo, habrá de ser notificada al Ayuntamiento en cuyo término se ubique la vivienda a fin de que por el mismo se proceda, en su caso, a la aplicación del recargo del Impuesto de Bienes Inmuebles conforme establece la Ley reguladora de este tributo.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior no será aplicable a las resoluciones de terminación del procedimiento reguladas en los artículos 35 y 36.

Artículo 40. Plazo de resolución del procedimiento y efectos de la falta de resolución expresa.

El plazo máximo para resolver el procedimiento contradictorio para la declaración de una vivienda deshabitada y notificar su resolución será de un año desde su incoación, transcurrido el cual se producirá la caducidad.

CAPÍTULO II

Del Registro de Viviendas Deshabitadas

Artículo 41. Del Registro de Viviendas Deshabitadas.

1. Se crea el Registro de Viviendas Deshabitadas como instrumento básico para el control y seguimiento de las viviendas que, por concurrir los supuestos previstos legalmente en el artículo 25, hayan sido declaradas deshabitadas y ello al servicio del ejercicio de las potestades administrativas que reconoce la presente Ley. Tendrán acceso a dicho Registro las resoluciones declarativas de viviendas deshabitadas y otras resoluciones que reflejen actuaciones o circunstancias con incidencia en la situación de no habitación.

2. El Registro tiene carácter autonómico y se residencia en la Consejería con competencia en materia de vivienda, que estará obligada a mantener el mismo.

3. La efectiva constitución del Registro de Viviendas Deshabitadas conllevará la creación de un fichero de datos de titularidad pública, a los efectos previstos en la normativa sobre protección de datos de carácter personal, y con arreglo a lo establecido sobre la creación de tales ficheros en el artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

4. Con objeto de impulsar la necesaria colaboración entre el Registro y el Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía, se establecerán los circuitos de información necesarios para la elaboración de actividades estadísticas y cartográficas oficiales incluidas en los planes estadísticos y cartográficos de Andalucía y sus programas anuales.

La utilización de la información del Registro para la confección de estadísticas oficiales deberá cumplir lo dispuesto en la normativa sobre estadística.

5. Reglamentariamente se determinarán las clases de asientos, las resoluciones y actos inscribibles, los plazos y las causas de cancelación de los asientos o anulación de las hojas registrales.

CAPÍTULO III

De las actuaciones de fomento para evitar la existencia de viviendas deshabitadas

Artículo 42. *Políticas y actuaciones de fomento para promover el uso social de las viviendas.*

La Consejería con competencia en materia de vivienda, en coordinación con las administraciones locales, debe impulsar políticas de fomento para asegurar el cumplimiento efectivo del destino de la vivienda al uso legalmente establecido de dar habitación e incentivar la incorporación de las viviendas deshabitadas al mercado inmobiliario. A tal fin, debe velar para evitar situaciones de no habitación permanente de viviendas y aprobar el correspondiente programa de actuación.

Artículo 43. *Medidas a disposición de las personas propietarias de viviendas deshabitadas.*

1. La actividad de fomento susceptible de ofrecerse a las personas propietarias de viviendas deshabitadas, a través de los planes de vivienda o de los programas de fomento aprobados por la Consejería competente en materia de vivienda, podrá consistir, entre otras, en las siguientes actuaciones:

- a) Las medidas de intermediación en el mercado del arrendamiento de viviendas que garanticen su efectiva ocupación.
- b) El aseguramiento de los riesgos que garanticen el cobro de la renta, los desperfectos causados y la defensa jurídica de las viviendas alquiladas.
- c) Las medidas fiscales que determinen las respectivas administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias.
- d) Las subvenciones para personas propietarias y arrendatarias y entidades intermediarias.

2. Todas las medidas recogidas en este artículo estarán en función de las disponibilidades presupuestarias.

Artículo 44. *Medidas de intermediación en el mercado del arrendamiento de viviendas.*

1. Las administraciones públicas, directamente o a través de entidades públicas instrumentales definidas en la normativa reguladora del régimen jurídico de las administraciones públicas o las entidades intermediarias definidas en la normativa sectorial correspondiente, podrán intermediar en el stock de viviendas libres deshabitadas a fin de favorecer su efectiva ocupación a través del impulso y facilitación de fórmulas de concertación de arrendamientos entre personas propietarias y personas o unidades de convivencia demandantes de viviendas.

2. Como medidas de intermediación en el mercado del arrendamiento de viviendas podrán ejecutarse programas de Bolsas de Viviendas en Alquiler, adoptarse convenios con personas jurídicas o físicas propietarias de viviendas deshabitadas para integrarlas en el mercado del arrendamiento y cualquier otra que pueda generar una ampliación del parque de viviendas disponibles en arrendamiento a precios adecuados.

3. Reglamentariamente se establecerán las condiciones de calidad y características que habrán de reunir dichas viviendas, la caracterización de las personas demandantes de arrendamiento y de las personas arrendatarias y las condiciones en las que la Administración competente asegurará las contingencias relativas a la garantía del cobro de las rentas, la defensa jurídica y la reparación de desperfectos, otorgando una seguridad jurídica adecuada a los propietarios de viviendas deshabitadas.

4. A su vez y para garantizar también la seguridad jurídica a las personas inquilinas, se podrán ofrecer las viviendas a la Administración competente para que ésta gestione su arrendamiento por sí misma o a través de terceros, a cambio de garantizar su mantenimiento, su destino al uso habitacional permanente y efectivo, el cobro de los arrendamientos, la defensa jurídica y el arreglo de desperfectos y ello, mediante la contratación de las pólizas de seguro correspondientes, sin perjuicio de las específicas medidas que se prevean en la legislación sectorial y en los planes de vivienda tanto para la construcción como para la rehabilitación en las diversas modalidades de propiedad y posesión.

Artículo 45. *Aseguramiento de riesgos.*

A los efectos de dar cobertura adecuada a los programas de alquiler de viviendas deshabitadas, las administraciones públicas competentes, como medida de fomento, podrán concertar el aseguramiento de los riesgos inherentes a la ocupación habitacional de las mismas, que garanticen el cobro de la renta, los desperfectos causados, la responsabilidad civil, la asistencia del hogar y la defensa jurídica.

Mediante disposición reglamentaria y respecto a los programas de intermediación autonómica en el mercado del arrendamiento de viviendas, se regularán los requisitos para la contratación de las pólizas de seguro correspondientes.

Artículo 46. Medidas fiscales.

La Administración de la Junta de Andalucía en el ejercicio de sus competencias podrá establecer incentivos fiscales que contribuyan a la efectiva ocupación de las viviendas deshabitadas, teniendo en cuenta las disponibilidades presupuestarias que para cada ejercicio establezcan las cuentas públicas.

Artículo 47. Subvenciones para las personas propietarias y arrendatarias y para entidades intermediarias.

1. Con la finalidad de fomentar el acceso a la vivienda mediante la puesta en arrendamiento de las viviendas deshabitadas, las personas propietarias y arrendatarias y las entidades intermediarias definidas en la normativa sectorial correspondiente podrán recibir subvenciones a fin de garantizar la efectiva dinamización de los factores que impiden el derecho al acceso a una vivienda digna y asequible, teniendo en cuenta las disponibilidades presupuestarias que para cada ejercicio establezcan las cuentas públicas.

2. Las subvenciones se instrumentarán a través de los programas contenidos en los planes de vivienda, sin perjuicio de la posibilidad de otorgar subvenciones de carácter excepcional cuando se acrediten razones de interés público, social, económico, o humanitario, u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria y siempre con los requisitos que establece la normativa de aplicación.

TÍTULO VII

DEL EJERCICIO DE LA POTESTAD DE INSPECCIÓN Y DE LA POTESTAD SANCIONADORA

CAPÍTULO I

De las potestades de inspección

Artículo 48. Naturaleza y funciones de la inspección.

1. A los efectos de asegurar el efectivo derecho a la vivienda que se establece en la presente Ley y en particular evitar la situación de viviendas deshabitadas, la Consejería con competencia en materia de vivienda desarrollará las funciones inspectoras correspondientes.

2. Las funciones inspectoras están atribuidas al Cuerpo de Inspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda, que ejercerá sus funciones en los términos establecidos en el Decreto 225/2006, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Inspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda de la Junta de Andalucía, o norma que lo sustituya.

Artículo 49. Planificación y programación.

La Inspección planificará y programará su actuación según objetivos generales o particulares, en atención a su ámbito competencial material y territorial.

Artículo 50. Criterios generales de planificación.

Serán criterios generales, tanto para la elaboración del Plan de Inspección como para su ejecución y desarrollo, los que, sin constituir prelación y sin tener carácter limitativo, se enumeran a continuación:

- a) La repercusión de las infracciones en la demanda habitacional.
- b) La potencial incidencia de las prácticas o mecanismos inmobiliarios en el acceso a la vivienda por suponer restricción en las existencias de viviendas.
- c) El grado de incidencia de las prácticas de retención de viviendas que potencialmente restrinjan el acceso a las viviendas deshabitadas a consecuencia de la no incorporación de las mismas al mercado inmobiliario de venta o arrendamiento.
- d) El grado de lesión a la función social de la propiedad como consecuencia de una posible posición de dominio, en todo o en parte, del mercado inmobiliario.
- e) La trascendencia o repercusión jurídica, social y económica de los asuntos objeto de la actuación.
- f) El efecto de prevención general y especial que se pretenda obtener con la actuación inspectora.
- g) La consideración territorial de las actuaciones a desarrollar en atención al déficit y demanda habitacional.
- h) Beneficio económico obtenido o perseguido por las infracciones en materia de vivienda.
- i) Criterios de índole temporal que prioricen la actuación en el tiempo en evitación de la prescripción de infracciones o caducidad de procedimientos.
- j) Las determinaciones de carácter subjetivo por su especial incidencia en las prácticas que impidan el uso del stock de viviendas deshabitadas mediante su acumulación.

- k) Factores locativos que aconsejen la intervención de la Administración con objeto de atender a las necesidades de acceso a la vivienda en consideración con las previsiones existentes en materia de vivienda protegida.

Artículo 51. Plan de Inspección en materia de vivienda.

1. Las actuaciones inspectoras se adecuarán al Plan de Inspección, que será aprobado mediante Orden de la persona titular de la Consejería con competencia en materia de vivienda y elaborado a partir de las propuestas que a tal efecto realicen los órganos directivos, centrales y periféricos y entidades instrumentales con incidencia en este ámbito competencial.

2. El Plan tendrá carácter reservado, sin perjuicio de la publicidad de los criterios en los que se inspire y de las líneas genéricas de la actuación inspectora.

3. El Plan contendrá los criterios sectoriales, territoriales, cuantitativos o de cualquier otro tipo, así como orden de prioridades que vayan a servir para seleccionar los ámbitos, objetivos, inmuebles y viviendas objeto de las actuaciones inspectoras, así como la determinación, aproximada o concreta, del tipo y número de éstas que deban realizarse.

4. El Plan tendrá una vigencia máxima de dos años, prorrogable por una anualidad.

5. El Plan se compondrá, al menos, de:

- a) Una memoria justificativa de las necesidades de intervención a través de la técnica de planificación y expresiva del diagnóstico de necesidades habitacionales en el ámbito de su vigencia temporal.
- b) Las directrices generales y estratégicas, mediante la determinación de las áreas de atención prioritaria y criterios básicos de desarrollo.
- c) Los criterios que prioricen la actuación de la Administración en atención a las anteriores directrices generales.
- d) La delimitación de los ámbitos geográficos y materiales de actuación.
- e) La determinación de los objetivos en el periodo de vigencia.
- f) La descripción de los programas que instrumentarán la planificación durante su vigencia.
- g) La afectación de los medios materiales y económicos para la consecución de los objetivos previstos en el Plan.
- h) Los puntos de control y seguimiento así como los indicadores de cumplimiento.
- i) La especificación de su periodo de vigencia.
- j) La indicación de las posibles actuaciones preparatorias o previas que contribuyan a determinar los objetivos y prioridades de la actividad inspectora.

CAPÍTULO II

De la potestad sancionadora

Sección 1.ª Tipificación de las infracciones

Artículo 52. Infracciones.

Son infracciones en materia de vivienda todas las acciones u omisiones tipificadas como tales por la presente Ley, sin perjuicio de las especificaciones que puedan efectuarse por reglamento, dentro de los límites establecidos por la legislación vigente en materia sancionadora.

Artículo 53. Clasificación de las infracciones.

1. Son infracciones muy graves:

a)¹⁹ No dar efectiva habitación a la vivienda en los términos establecidos en el artículo 25, siempre que el titular de la misma sea una persona jurídica, bien en régimen de pleno dominio, bien como titular de una participación mayoritaria en un condominio sobre la misma. Igual determinación rige para las sociedades irregulares.

b) Arrendar, transmitir o ceder el uso de inmuebles para su destino a vivienda sin cumplir las condiciones de seguridad según lo dispuesto en el artículo 3 de esta Ley y demás normativa aplicable.

¹⁹ En virtud del recurso de inconstitucionalidad número 4286-2013, por invocación del artículo 161.2 de la Constitución, se suspendió la vigencia y aplicación del artículo 1, por el que se da nueva redacción a los artículos 1.3, 25 y 53.1.a) de la Ley 1/2010, de 8 de marzo, reguladora del derecho a la vivienda de Andalucía (Providencia de 11 de julio de 2013). Posteriormente, el Pleno del Tribunal Constitucional, por Auto de 22 de octubre de 2013 acordó declarar la desaparición sobrevenida del objeto del incidente sobre el mantenimiento o levantamiento de la suspensión.

- c) Incumplir el deber de conservación y rehabilitación previsto en el artículo 17.2 de esta Ley si supone un riesgo para la seguridad de las personas o un incumplimiento de un programa previo de rehabilitación forzosa, de acuerdo con lo señalado en los artículos 18 y 19.
 - d) La inexactitud en los documentos o certificaciones que sean necesarios para obtener una resolución administrativa con reconocimiento de derechos económicos, de protección o de habitabilidad, con el fin de obtener un acto favorable a los infractores o a terceros, de eludir una orden de ejecución u otro acto no favorable a las personas interesadas o bien para la obtención de medidas de fomento en los términos de los artículos 9, 17, 18, 19 y 42 y siguientes.
2. Son infracciones graves:
- a) Arrendar, transmitir o ceder el uso de inmuebles para su destino a vivienda incumpliendo condiciones de habitabilidad según lo dispuesto en el artículo 3 de esta Ley y demás normativa aplicable.
 - b) Incumplir el deber de conservación y rehabilitación previsto en el artículo 17.2 de esta Ley si supone una afectación grave de las condiciones de habitabilidad de los edificios.
 - c) La reiteración, una vez advertida la infracción, ante la negativa a suministrar datos a la Administración o ante la obstrucción a las funciones de información, control o inspección, conforme se dispone en los artículos 27, 28, 29 y 30. A estos efectos, se entiende igualmente por obstrucción la remisión de información o la aportación de datos o documentos de forma inexacta si ello incide en el ejercicio de las potestades de inspección o en la constatación, calificación o graduación de la infracción.
 - d) El incumplimiento de los deberes que se establecen para las Agencias de Fomento del Alquiler en la presente Ley y en los artículos 10 y siguientes del Decreto 33/2005, de 15 de febrero, por el que se regulan las citadas entidades, o norma que lo sustituya.
 - e) No comunicar a la Administración competente la concurrencia de hechos sobrevenidos que supongan una modificación de la situación económica o circunstancias de otra índole que hayan sido tenidas en cuenta para ser beneficiaria de las medidas de fomento reguladas en los artículos 9 y 42 y siguientes.
3. Son infracciones leves:
- a) Incumplir el deber de conservación y rehabilitación, si supone una afectación leve de las condiciones de habitabilidad de los edificios según se previene en el artículo 3.
 - b) Negarse a suministrar datos a la Administración u obstruir o no facilitar las funciones de información, control o inspección, conforme a lo dispuesto en los artículos 27, 28, 29 y 30 de esta Ley. A estos efectos, se entiende por obstrucción, igualmente, la remisión de información o la aportación de datos o documentos de forma inexacta, o con incumplimiento de plazos, si ello incide en el ejercicio de las potestades de inspección o en la constatación, calificación o graduación de la infracción.

Sección 2.ª Responsabilidad

Artículo 54. *Sujetos responsables.*

1. Podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción en materia de vivienda, cuando resulten responsables de los mismos, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado.
2. No obstante, no habrá lugar a responsabilidad por infracción en materia de vivienda en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando concurra fuerza mayor.
 - b) Cuando deriven de una decisión colectiva, para quienes hubieran salvado su voto o no hubieran asistido a la reunión en que se adoptó la misma.
 - c) Cuando se realicen por quienes carezcan de capacidad de obrar, sin perjuicio de la obligación de restauración o indemnización que, en su caso, haya de exigirse a su representante legal, a resultas de la comisión de la infracción.
3. Si la infracción administrativa se imputa a una persona jurídica, pueden ser consideradas responsables las personas que ejerzan la administración de hecho o de derecho y las personas físicas que integran los correspondientes organismos rectores o de dirección, de acuerdo con lo establecido en el correspondiente régimen jurídico. En todo caso las personas jurídicas serán responsables de las infracciones administrativas cometidas en nombre o por cuenta de las mismas, y en su provecho, por sus representantes legales y las personas que ejerzan la administración de hecho o de derecho.
4. Las sanciones por infracciones cometidas por las sociedades y entidades disueltas se transmitirán a quienes sucedan a las mismas en los términos previstos en la legislación reguladora de aquéllas.

Artículo 55. *Responsables solidarios.*

1. La concurrencia de varios sujetos infractores en la realización de una infracción determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración al pago de la sanción.
2. Si el cumplimiento de las obligaciones impuestas por las disposiciones legales en materia de vivienda corresponde a varias personas físicas o jurídicas conjuntamente, todas ellas responden de forma solidaria de las infracciones que cometan y de las sanciones que se les impongan.
3. Si en la instrucción de un procedimiento sancionador no es posible delimitar las responsabilidades individuales, éstas deben determinarse solidariamente.
4. Igualmente, responderán solidariamente del pago de las sanciones en materia de vivienda:
 - a) Los partícipes o cotitulares de herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, sin perjuicio, en su caso, de la posibilidad de proceder al reparto de la sanción, de conformidad con la individualización de la misma, en proporción a sus respectivas participaciones.
 - b) Las entidades, personas físicas o jurídicas que sucedan por cualquier concepto en la titularidad de las viviendas o en el ejercicio de explotaciones o actividades económicas, cuando la transmisión de la titularidad se produzca con el fin de eludir el cumplimiento de las obligaciones en esta materia establecidas en las leyes o de eludir la responsabilidad en el orden sancionador.
 - c) Quienes sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del interesado con la finalidad de impedir la actuación de la Administración en el ejercicio de las potestades reguladas en esta Ley.
 - d) Quienes se encuentren en otros supuestos de solidaridad normativamente establecidos.

Artículo 56. *Responsables subsidiarios.*

Serán responsables subsidiarios de las infracciones en materia de vivienda las siguientes personas o entidades:

- a) Quienes ejerzan la administración de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo éstas cometido infracciones, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes en materia de vivienda, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.
- b) Quienes ejerzan la administración de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su cumplimiento o hubieren adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del incumplimiento. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.
- c) Las entidades que, por sus participaciones en el capital o por cualquier otro medio, controlen o dirijan la actividad de la responsable principal, salvo que deban ser consideradas directamente autoras de la infracción. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.
- d) Las personas o entidades que tengan el control efectivo, total o parcial, directo o indirecto, de las personas jurídicas o en las que concurra una voluntad rectora común con éstas, cuando resulte acreditado que las personas jurídicas han sido creadas o utilizadas de forma abusiva o fraudulenta para eludir la responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones en materia de vivienda. La responsabilidad se extenderá a las sanciones de dichas personas jurídicas.
- e) Las demás personas o entidades que, conforme a supuestos normativamente establecidos, hayan de responder de esta forma.

Artículo 57. *Muerte o extinción de las personas jurídicas o entidades responsables de las infracciones.*

1. La muerte de la persona física extingue su responsabilidad por las infracciones previstas en el artículo 53, sin perjuicio de que la Administración adopte las medidas no sancionadoras que procedan en los términos previstos en la legislación sectorial que corresponda.
2. Si la persona jurídica o entidad autora de una infracción prevista en esta Ley se extinguiera antes de ser sancionada, se considerarán autores a las personas físicas que, en sus órganos de dirección o actuando a su servicio o por ellas mismas, determinaron con su conducta la comisión de la infracción.
3. En caso de extinción de la persona jurídica responsable, los socios o partícipes en el capital responderán solidariamente, y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiera adjudicado, del pago de la sanción.

Sección 3.ª De las diferentes medidas aplicables

Artículo 58. Medidas aplicables.

1. Todas las conductas que presuntamente supongan una vulneración de las disposiciones de la presente Ley sujetas a sanción deben dar lugar al inicio de diligencias dirigidas a averiguar la identidad de las personas jurídicas o entidades presuntamente responsables, los hechos y las circunstancias del caso concreto para determinar si son constitutivas de infracción administrativa. Una vez instruidas las diligencias, el órgano competente puede resolver el archivo, la incoación del procedimiento sancionador o, si procede, la adopción de medidas.

2. Son medidas de reconducción las multas coercitivas no sancionadoras. Son medidas sancionadoras la imposición de sanciones y la inhabilitación de los infractores para participar en promociones de vivienda de protección pública o en actuaciones de edificación o rehabilitación con financiación pública.

3. Si la infracción genera daños y perjuicios a la Administración, el procedimiento sancionador debe acompañarse de la evaluación de dichos daños y perjuicios, para obtener su resarcimiento a cargo de las personas responsables de la actuación sancionada.

Artículo 59. Otras medidas no sancionadoras.

1. La Administración competente, con independencia de la acción sancionadora, puede imponer de forma reiterada y consecutiva multas coercitivas, hasta un máximo de tres, cuando transcurran los plazos señalados para llevar a cabo una acción u omisión u obligación de hacer o de no hacer previamente requerida, en lo que se refiere a las obligaciones de información y colaboración reguladas en esta Ley.

2. La cuantía de cada una de las multas no debe superar, para la primera multa coercitiva, el 20 por ciento de la multa sancionadora establecida para el tipo de infracción cometida, el 30 por ciento, para la segunda multa coercitiva y el 40 por ciento, para la tercera multa coercitiva, y en todas ellas por una cuantía mínima de 1.000 euros. El importe de las multas coercitivas queda inicialmente afectado al pago de los gastos que genere la posible ejecución subsidiaria de la orden incumplida, sin perjuicio de la repercusión del coste total de la misma a quien lo incumpla.

Artículo 60. Criterios para la graduación de las sanciones.

En la imposición de las sanciones administrativas por incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley debe guardarse la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

Deben tenerse en cuenta, en particular, los siguientes criterios:

- a) Si hay intencionalidad.
- b) La naturaleza o trascendencia de los perjuicios causados, tanto a la Administración como a las personas usuarias de las viviendas.
- c) La reincidencia por la comisión en el plazo de un año de más de una infracción, si así ha sido declarado por resolución firme en vía administrativa o judicial.
- d) Los beneficios económicos obtenidos como consecuencia de la infracción.
- e) La repercusión social de los hechos.
- f) La generalización de la infracción.
- g) El grado de participación en la comisión o en la omisión.
- h) A los efectos de lo dispuesto en el artículo 53.1.a), la titularidad de 3 o más viviendas deshabitadas constituirá circunstancia agravante y determinará la imposición de la sanción en su cuantía máxima por cada una de aquellas viviendas.

Artículo 61. Cuantía de las sanciones.

1. Las infracciones muy graves se sancionan con una multa de hasta 9.000 euros. Las infracciones graves se sancionan con una multa de hasta 6.000 euros. Las infracciones leves se sancionan con una multa de hasta 3.000 euros. En ningún caso pueden imponerse multas inferiores a 1.000 euros.

2. Cuando las infracciones afecten a varias viviendas, aunque pertenezcan a la misma promoción, podrán imponerse tantas sanciones como infracciones se hayan cometido respecto de cada vivienda cuando la conducta infractora sea individualizada en relación con viviendas concretas.

Artículo 62. Sanciones accesorias.

1. A quienes incurran en las infracciones graves o muy graves previstas en la presente Ley, se podrán imponer, además, las siguientes sanciones accesorias:

- a) La inhabilitación de la persona jurídica o entidad infractora para promover o participar en promociones de viviendas protegidas o en actuaciones de edificación o rehabilitación con financiación pública durante el plazo máximo de tres años, en los supuestos de infracciones graves, o de seis años, en los supuestos de infracciones muy graves.
 - b) Para las infracciones graves o muy graves la pérdida de la condición de Agencia de Fomento del Alquiler o de entidad intermediaria homologada como agente colaborador a los efectos de esta Ley conforme a la norma de homologación que resulte de aplicación.
2. Podrá levantarse la inhabilitación en caso de que los infractores hayan reparado la infracción objeto de la resolución sancionadora.

Artículo 63. Reducción de la sanción.

1. En los supuestos previstos en las letras a), b) y c) del artículo 53.1, las letras a) y b) del artículo 53.2 y la letra a) del artículo 53.3, si la o las personas jurídicas o entidades infractoras procedieran a la restitución del bien jurídico protegido por los tipos infractores relacionados en los artículos especificados, podrá practicarse una reducción de un 50 por ciento a un 80 por ciento de la sanción que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, pudiendo procederse, en su caso, a la devolución del importe correspondiente de la que ya se hubiera satisfecho.

2. En el supuesto de haberse practicado la reducción de la sanción a que se refiere el apartado anterior, la impugnación o reclamación de la resolución sancionadora supondrá la exigencia del importe de la reducción practicada sin más requisito que la notificación de tal circunstancia, computándose a partir de esta notificación los plazos para su ingreso en periodo voluntario.

Artículo 64. Destino de las multas impuestas.

Las cantidades que se exijan como consecuencia de las multas impuestas con carácter sancionador se ingresarán en el patrimonio público de suelo de la Administración actuante para su destino, con carácter finalista, a la financiación de políticas públicas que fomenten la efectividad del derecho a la vivienda.

Sección 4.ª Prescripciones y caducidad

Artículo 65. Prescripción de las infracciones.

1. Los plazos de prescripción de las infracciones administrativas tipificadas por la presente Ley son de cuatro años para las muy graves, de tres años para las graves y de dos años para las leves. Dichos plazos empiezan a contar desde que la infracción se haya cometido. En el caso de que se trate de infracciones continuadas, el cómputo del plazo de prescripción se inicia cuando ha finalizado el último acto con el que se consuma la infracción.

2. Los plazos se interrumpen:

- a) Si se lleva a cabo cualquier actuación administrativa que conduzca a la iniciación, tramitación o resolución del procedimiento sancionador, realizada con conocimiento formal de la persona inculpada o encaminada a averiguar su identidad o domicilio, y que se practique con proyección externa a la dependencia en que se origine. No interrumpe la prescripción la notificación de las actuaciones administrativas con carácter exclusivamente recordatorio, que no tenga por finalidad impulsar el procedimiento para imponer la sanción administrativa.
- b) Si las personas inculpadas interponen reclamaciones o recursos de cualquier clase.

Artículo 66. Prescripción de las sanciones.

1. El plazo de prescripción de las sanciones administrativas impuestas de acuerdo con lo establecido por la presente Ley es de cuatro años para las muy graves, de tres años para las graves y de dos años para las leves. Dichos plazos empiezan a contar desde que la sanción administrativa haya adquirido firmeza.

2. Los plazos a que se refiere el apartado 1 se interrumpen:

- a) Si se lleva a cabo una actuación administrativa dirigida a ejecutar la sanción administrativa, con el conocimiento formal de las personas sancionadas o encaminada a averiguar su identidad o domicilio y practicada con proyección externa a la dependencia en que se origine. No interrumpe la prescripción la notificación de las actuaciones administrativas con carácter recordatorio, que no tenga por finalidad impulsar el procedimiento para ejecutar la sanción administrativa.
- b) Si las personas sancionadas interponen reclamaciones o recursos de cualquier clase.

Artículo 67. Plazo de resolución y terminación del procedimiento sancionador.

1. El procedimiento sancionador deberá concluir en el plazo máximo de un año contado desde la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento. Se entenderá que el procedimiento concluye en la fecha en que se notifique el acto administrativo de resolución del mismo. A los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración del procedimiento, será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución, sin perjuicio de que, si así procede, haya de practicarse el segundo intento de notificación en cumplimiento de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Los periodos de interrupción justificada y las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración no se incluirán en el cómputo del plazo de resolución.

2. El vencimiento del plazo establecido en el apartado 1 sin que se haya notificado resolución expresa producirá la caducidad del procedimiento.

3. La declaración de caducidad podrá dictarse de oficio o a instancia de la persona interesada y ordenará el archivo de las actuaciones. Dicha caducidad no impedirá la iniciación de un nuevo procedimiento sancionador si es que la infracción que ha dado lugar al mismo no ha sido objeto de prescripción.

Dicha caducidad no producirá, por sí sola, la prescripción de infracciones, pero las actuaciones realizadas en los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

Las actuaciones realizadas en el curso de un procedimiento caducado, así como los documentos y otros elementos de prueba obtenidos en dicho procedimiento, conservarán su validez y eficacia a efectos probatorios en otros procedimientos iniciados o que puedan iniciarse con posterioridad en relación con el mismo u otro interesado.

Sección 5.ª Competencias en el procedimiento sancionador

Artículo 68. Administraciones competentes.

1. Corresponden, en el ámbito de las respectivas competencias, a la Administración de la Junta de Andalucía, a través de la Consejería competente en materia de vivienda y a los entes locales las atribuciones para iniciar, tramitar e imponer, con carácter general, las sanciones administrativas establecidas por la presente Ley.

2. En el caso de la Administración de la Junta de Andalucía, los órganos competentes para imponer sanciones son:

- a) La persona titular de la Secretaría General con competencia en materia de vivienda, si la multa propuesta supera los 6.000 euros.
- b) La persona titular de la Dirección General competente en materia de vivienda, si la multa supera los 3.000 euros y no supera los 6.000 euros, así como para acordar las sanciones accesorias a que hace referencia el artículo 62.
- c) La persona titular de la Delegación Provincial o Territorial de la Consejería competente en materia de vivienda, si la multa no supera los 3.000 euros.

3. En el ámbito de las entidades locales, se estará a lo que disponga su normativa específica.»

SEIS. Se renumera la disposición adicional única de la Ley 1/2010, de 8 de marzo, Reguladora del Derecho a la Vivienda en Andalucía, y se añaden cinco nuevas disposiciones adicionales, quedando todas ellas redactadas como sigue:

«Disposición adicional primera. Observatorio de la Vivienda de Andalucía.

1. Se crea el Observatorio de la Vivienda de Andalucía, adscrito a la Consejería competente en materia de vivienda, que tendrá las funciones que reglamentariamente se establezcan, entre las que estarán la planificación, el estudio y el análisis del entorno y de la realidad social y económica andaluza del sector de la vivienda, y que colaborará en los trabajos que sobre esta materia pueda realizar cualquier otro órgano público.

2. Podrán participar en los cometidos del Observatorio de la Vivienda de Andalucía miembros propuestos por las organizaciones sociales y empresariales representativas de colectivos y agentes del sector de la vivienda que manifiesten interés en colaborar en las tareas que se establezcan.

3. El Observatorio de la Vivienda de Andalucía se constituirá dentro de los seis meses posteriores a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición adicional segunda. Del deber de colaboración de Notarios y Registradores de la Propiedad.

En el marco del deber de colaboración, los Notarios y Registradores de la Propiedad deberán informar a la Administración de cualesquiera actos, escrituras o documentos con trascendencia a efectos del ejercicio de las competencias inspectoras o sancionadoras que esta Ley reconoce a las administraciones públicas.

Disposición adicional tercera. *Desarrollo reglamentario del Registro de Viviendas Deshabitadas.*

El Consejo de Gobierno, a la mayor brevedad posible, y, en todo caso, en el plazo máximo de dos meses desde la entrada en vigor de esta norma, deberá aprobar las normas reglamentarias que permitan poner en funcionamiento el Registro de Viviendas Deshabitadas.

Disposición adicional cuarta. *Actualización de las cuantías de las sanciones y modificación de la distribución competencial de los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía.*

1. Las cuantías de las sanciones reguladas en el artículo 61 podrán ser revisadas y actualizadas por el Consejo de Gobierno, de acuerdo con la evolución de las circunstancias socioeconómicas y conforme a la específica afectación a los bienes jurídicos protegidos.

2. La atribución de competencias a distintos órganos de la Administración de la Junta de Andalucía para imponer sanciones prevista en el artículo 68.2 podrá ser modificada mediante Decreto del Consejo de Gobierno con la exclusiva finalidad de adaptarla a los cambios que se produzcan en la estructura de la Consejería competente en materia de vivienda.

Disposición adicional quinta. *Desarrollo reglamentario.*

El desarrollo reglamentario de esta Ley se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y artículo 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición adicional sexta. *Realización de funciones inspectoras en materia de vivienda.*

Las actuaciones de inspección serán realizadas por Inspectores o Inspectoras del Cuerpo Superior de Inspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda, por funcionarios y funcionarias que desempeñen los puestos con funciones de inspección en la materia y, excepcionalmente, en caso de ser necesario, por personal funcionario expresamente habilitado para el ejercicio de actuaciones inspectoras en materia de vivienda, quienes, para el ejercicio de sus funciones, tendrán la condición de agente de la autoridad y disfrutarán de las facultades y deberes legales previstos en el Decreto 225/2006, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Inspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda, o norma que lo sustituya. La habilitación podrá ser revocada en cualquier momento.

A efectos de lo previsto en el artículo 85.1 de la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros, el personal designado inspector conforme a la normativa de aplicación tendrá en el ejercicio de sus funciones la consideración de agente de la autoridad.»

SIETE. Se añade un anexo con el siguiente contenido:

«ANEXO

Consumo de agua que en defecto de información más específica permite considerar como deshabitada la vivienda:

- Inferior a 0,21 metros cúbicos por vivienda y mes.
- Inferior a 2,47 metros cúbicos por vivienda y año.

Consumo de electricidad que en defecto de información más específica permita considerar como deshabitada la vivienda:

- Inferior a 24 kilovatios hora por vivienda y mes.
- Inferior a 291 kilovatios hora por vivienda y año.»

Artículo 2. *Modificación de los artículos 10 y 20 y adición de dos disposiciones adicionales a la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo.*

La Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo, queda modificada como sigue:

UNO. Se modifica el artículo 10 de la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo, que queda con la siguiente redacción:

«Artículo 10. Obligación de las personas promotoras, de las compañías suministradoras de servicios y de las entidades de crédito.

1. Las personas públicas o privadas promotoras de viviendas protegidas están obligadas a comunicar al Ayuntamiento, al solicitar la correspondiente licencia de ocupación, el carácter de viviendas protegidas de la promoción.

2. Las compañías suministradoras de los servicios de agua, gas, electricidad y telecomunicaciones deberán comunicar a la Consejería competente en materia de vivienda los cambios de titularidad que se realicen en los contratos para el suministro de tales servicios en las viviendas protegidas.

3. Las entidades financieras y sus filiales inmobiliarias, y las entidades de gestión de activos, incluidos los procedentes de la reestructuración bancaria, deberán comunicar la adquisición, por cualquier título, de viviendas protegidas, a la Consejería competente en materia de vivienda, en el plazo de un mes desde la misma, con indicación de su ubicación, precio, fecha de adquisición y situación administrativa, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa básica estatal.

4. El deber de información regulado en los apartados anteriores deberá realizarse de conformidad con lo previsto en la normativa reguladora de protección de datos.»

DOS. Se añaden cuatro nuevos apartados *m)*, *n)*, *ñ)* y *o)* al artículo 20 de la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo, con la siguiente redacción:

«*m)* No poner viviendas protegidas, por parte de entidades bancarias o de cualquier persona física o jurídica, a disposición de los Registros Públicos Municipales de Demandantes de Vivienda Protegida, en los supuestos de adquisición de la titularidad de las mismas mediante procedimiento de ejecución hipotecaria o por impago de deuda sin que medie dicho procedimiento, en los términos del artículo 9.1.d) del Reglamento regulador de los Registros Públicos Municipales de Demandantes de Vivienda Protegida aprobado por Decreto 1/2012, de 10 de enero.

n) Incumplir las personas adjudicatarias de una vivienda protegida la obligación de venta o puesta a disposición de la vivienda que poseyeran con anterioridad, en los supuestos y plazos previstos en el artículo 5.3 del Reglamento de Viviendas Protegidas aprobado por Decreto 149/2006, de 25 de julio.

ñ) La obstaculización del ejercicio de la potestad de inspección, en los supuestos específicos de las obligaciones de las entidades financieras de aportar inventario de las viviendas protegidas que se encuentren en sus balances, a consecuencia de no informar de forma veraz sobre la localización, destino de las viviendas o identidad de los nuevos adquirentes, por figurar las mismas a nombre de sus antiguos propietarios o poseedores o por cualquier otra circunstancia, de conformidad con lo señalado en la disposición adicional séptima.

o) No comunicar, por parte de las entidades financieras, sus filiales inmobiliarias y entidades de gestión de activos, incluidos los procedentes de la reestructuración bancaria, la adquisición por cualquier título de viviendas protegidas a la Consejería competente en materia de vivienda, en los términos dispuestos en el artículo 10.3. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa básica estatal.»

TRES. Se añaden tres disposiciones adicionales, sexta, séptima y octava a la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional sexta. Plazo de resolución y notificación de los procedimientos sancionadores en materia de vivienda protegida.

El plazo máximo para resolver y notificar la resolución expresa de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de vivienda protegida será de un año.

Disposición adicional séptima. Deber de comunicación de las entidades financieras, sus filiales inmobiliarias y las entidades de gestión de activos relativa a viviendas protegidas.

En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de la modificación de esta Ley operada por el Decreto-Ley 6/2013, de 9 de abril, de medidas para asegurar el cumplimiento de la función social de la vivienda, las entidades financieras, sus filiales inmobiliarias y las entidades de gestión de activos, incluidos los procedentes de la reestructuración bancaria, vendrán obligadas a comunicar a la Consejería competente en materia de vivienda un inventario de las viviendas protegidas, que integren su balance, radicadas en la Comunidad Autónoma, con indicación de su ubicación, precio y fecha de adquisición y situación administrativa. Ello con cumplimiento de la normativa reguladora de protección de datos y sin perjuicio de la obligación derivada del artículo 9.1.d) del Decreto 1/2012, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de los Registros Públicos Municipales de Demandantes de Vivienda Protegida y se modifica el Reglamento de Viviendas Protegidas de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Todo ello, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa básica estatal.

Disposición adicional octava. Realización de funciones inspectoras en materia de vivienda protegida.

Las actuaciones de inspección serán realizadas por Inspectores o Inspectoras del Cuerpo Superior de Inspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda, por funcionarios y funcionarias que desempeñen los puestos con funciones de inspección en la materia y, excepcionalmente, en caso de ser necesario, por personal funcionario expresamente habilitado para el ejercicio de actuaciones inspectoras en materia de vivienda, quienes, para el ejercicio de sus funciones, tendrán la condición de agente de la autoridad y disfrutarán de las facultades y deberes legales previstos en el Decreto 225/2006, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Inspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda, o norma que lo sustituya. La habilitación podrá ser revocada en cualquier momento.»

Artículo 3. *Modificación de la Ley 9/2001, de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías para los ciudadanos.*

En el Anexo I de la Ley 9/2001, de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos, se añaden los siguientes procedimientos, competencia de la Consejería de Fomento y Vivienda, con plazo de resolución y notificación superior a seis meses:

- a) Procedimiento sancionador en materia de vivienda protegida, cuya normativa de referencia es la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo, siendo el plazo de resolución y notificación un año.
- b) Procedimiento contradictorio para la declaración de vivienda deshabitada, cuya normativa de referencia es la Ley 1/2010, de 8 de marzo, Reguladora del Derecho a la Vivienda en Andalucía, siendo el plazo de resolución y notificación un año.
- c) Procedimiento sancionador en materia de vivienda, cuya normativa de referencia es la Ley 1/2010, de 8 de marzo, Reguladora del Derecho a la Vivienda en Andalucía, siendo el plazo de resolución y notificación un año.»

Artículo 4. *Modificación de la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianza de arrendamientos y suministros.*

La Ley 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianza de arrendamientos y suministros, queda modificada como sigue:

UNO. Se modifica el artículo 78 de la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, que queda con la siguiente redacción:

«Artículo 78. Disposiciones generales.

1. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, será obligatoria la exigencia y prestación de fianza en los contratos de arrendamiento de vivienda y para uso distinto del de vivienda. Asimismo, será obligatoria la exigencia y prestación de fianza en los contratos de suministro de agua, gas y electricidad.

2. Las fianzas deberán constituirse en efectivo como depósito sin interés, en la forma que se determine reglamentariamente.»

DOS. Se modifica el artículo 83 de la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, que queda con la siguiente redacción:

«Artículo 83. Régimen general.

1. El ingreso del depósito se realizará en efectivo dentro del plazo de un mes desde la celebración del contrato. Para acreditar el ingreso del depósito se entregará un resguardo conforme al modelo establecido por la Consejería competente en materia de hacienda.

2. Finalizado el contrato, se devolverá el depósito en el plazo de un mes desde la fecha de la solicitud de la devolución y en la forma que se determine reglamentariamente, dándose cuenta de ello, con 15 días de antelación a la Consejería competente en materia de hacienda.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que se haya procedido a la devolución del depósito, se devengará el interés legal correspondiente.

3. Lo establecido en este Título lo será sin perjuicio de las competencias que en materia de recaudación, en periodo ejecutivo, ostenta la Agencia Tributaria de Andalucía.»

TRES. Se modifica el artículo 84 de la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, que queda con la siguiente redacción:

«Artículo 84. Régimen concertado.

1. La Consejería competente en materia de vivienda podrá autorizar la liquidación de fianzas por el sistema de régimen concertado, en atención a las condiciones especiales que concurren y al afianzamiento que se ofrezca, cuando lo soliciten:

- a) Las entidades suministradoras de los servicios de agua, gas y electricidad.
- b) Los arrendadores de fincas urbanas para uso de vivienda o para uso distinto del de vivienda siempre que el número de fianzas a depositar o ya depositadas a la fecha de la solicitud sea igual o superior a diez y su importe exceda de 30.000 euros. Asimismo, los arrendadores podrán acogerse a este régimen cuando el número de fianzas sea igual o superior a veinte, con independencia del importe total de las mismas.

2. Las entidades suministradoras o personas arrendadoras acogidas al régimen concertado deberán presentar ante la Consejería competente en materia de vivienda o, en su caso, ante sus entidades instrumentales, dentro del mes de enero de cada año, una declaración anual de concierto comprensiva de un estado demostrativo del movimiento de fianzas constituidas durante el año anterior, de las devueltas y del saldo. Se acompañarán relaciones nominales de unas y otras. Dicha Consejería determinará el modelo de impreso de la declaración anual.

Si el saldo fuera positivo, se acompañará también justificante del ingreso del 90% del importe de las fianzas que tengan en su poder, reservándose el 10% restante para atender la devolución de las fianzas que se soliciten y, en su caso, las responsabilidades a que las mismas estén afectas.

En caso contrario se reintegrará la cantidad que proceda, previa aprobación de la declaración anual, en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo de su presentación ante la Consejería competente en materia de hacienda.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya procedido al reintegro se devengará el interés legal correspondiente.

Los sujetos acogidos al régimen concertado no podrán solicitar el reintegro parcial del depósito hasta la aprobación de la declaración anual.

3. Procederá la devolución de la totalidad de los depósitos realizados cuando se produzca el cese de la actividad que implique la devolución de la totalidad de las fianzas.»

CUATRO. Se modifica el artículo 85 de la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, que queda con la siguiente redacción:

«Artículo 85. Inspección del depósito de fianzas.

1. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones reguladoras de la obligación del depósito de fianzas se realizará por la Consejería competente en materia de vivienda por sí o a través de sus entidades instrumentales.

El personal designado inspector conforme a la normativa de aplicación tendrá en el ejercicio de sus funciones la consideración de agente de la autoridad.

2. Los sujetos obligados al depósito de la fianza deberán comparecer cuando sean requeridos ante la Inspección para facilitar los datos y documentos que resulten relevantes para verificar o comprobar el exacto cumplimiento de la obligación legal, inclusive las comprobaciones en su contabilidad que se estimen pertinentes.

3. El procedimiento de inspección se regulará reglamentariamente.»

CINCO. Modificación de la disposición final primera de la Ley 8/1997, de 23 de diciembre.

Se modifica la disposición final primera de la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición final primera. Competencias en materia de fianzas.

Las competencias asignadas a la Consejería competente en materia de vivienda en el Título II de la presente Ley y, en particular, en su artículo 85, podrán atribuirse por el Consejo de Gobierno a otra Consejería o entidad pública dependiente de la Administración autonómica.»

Artículo 5. Modificación de la Ley 17/1999, de 28 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas.

ÚNICO. Se modifica el artículo 33 de la Ley 17/1999, de 28 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, añadiéndose un nuevo apartado g), quedando el artículo con la siguiente redacción:

«Artículo 33. Objeto de la Empresa Pública de Suelo de Andalucía.

Constituye el objeto de la Empresa Pública de Suelo de Andalucía, cuya creación fue autorizada por el artículo 28 de la Ley 1/1985, de 11 de febrero, la realización de las siguientes actividades:

- a) Llevar a cabo en el territorio andaluz las tareas técnicas y económicas requeridas para el desarrollo de la gestión urbanística y patrimonial en ejecución de los planes de urbanismo por parte de la Comunidad Autónoma, mediante las actuaciones de promoción, preparación y desarrollo de suelo urbanizado para fines residenciales, industriales, de equipamiento y de servicios.

- b) La promoción de edificaciones en ejecución de actuaciones urbanísticas de la empresa y, en particular, la ejecución de actuaciones que tengan por objeto el desarrollo de los suelos residenciales de manera integrada con la urbanización y la construcción de los equipamientos básicos. Cada una de estas actuaciones residenciales integradas tendrá consideración unitaria en cuanto a su objeto o finalidad, sin perjuicio del faseado de los contratos de obra que a tal efecto se celebren.
- c) La realización, como promotor público, de actuaciones protegidas en materia de vivienda.
- d) La administración y gestión del patrimonio que constituye el parque de Viviendas de Protección Oficial de Promoción Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como los locales comerciales, los garajes vinculados o no a ellas y las edificaciones complementarias de la correspondiente promoción, cuya titularidad o gestión le sea cedida por el Consejo de Gobierno.
- e) La ejecución de los programas que, referidos a las actividades que guarden relación con su objeto, le sea encargada por la Administración autonómica o por las entidades locales de Andalucía.
- f) El ejercicio de las potestades administrativas que le sean atribuidas o delegadas por la Consejería de Obras Públicas y Transportes relacionadas con su objeto y, en particular, la potestad sancionadora, así como la tramitación y concesión de subvenciones y ayudas públicas, actuando en estos casos con sujeción a las normas de Derecho Público.
- g) La gestión, control, y registro de las fianzas de los contratos de arrendamiento, de vivienda y de uso distinto del de vivienda y de suministro correspondientes a los inmuebles sitos en el ámbito de la Comunidad Autónoma andaluza.»

Disposición adicional primera. *Planificación extraordinaria y urgente.*

En el plazo de un mes a contar desde la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, se habrá de aprobar mediante Orden de la persona titular de la Consejería con competencia en materia de vivienda un Plan extraordinario de inspección, con inclusión de aquellas medidas de orden prioritario que, en el marco del ejercicio de la potestad sancionadora y de inspección, contribuyan a mitigar de forma urgente los efectos perjudiciales que la no habitación de las viviendas producen en el derecho de acceso a la vivienda, en los concretos ámbitos materiales o geográficos que en aquél se determinen.

Disposición adicional segunda. *Declaración del interés social a efectos de expropiación forzosa de la cobertura de necesidad de vivienda de personas en especiales circunstancias de emergencia social*²⁰.

1. Se declara de interés social la cobertura de necesidad de vivienda de las personas en especiales circunstancias de emergencia social incursas en procedimientos de desahucio por ejecución hipotecaria, a efectos de expropiación forzosa del uso de la vivienda objeto del mismo por un plazo máximo de tres años a contar desde la fecha del lanzamiento acordado por el órgano jurisdiccional competente.

2. Este Decreto-Ley será de aplicación a las viviendas incursas en procedimientos de desahucio instado por entidades financieras, o sus filiales inmobiliarias o entidades de gestión de activos, en los cuales resulte adjudicatario del remate una entidad financiera, o sus filiales inmobiliarias o entidades de gestión de activos y todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa básica estatal.

3. Podrán ser beneficiarias de esta expropiación de uso las personas que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Tener su residencia habitual y permanente en la vivienda objeto de ejecución hipotecaria, siendo su única vivienda en propiedad y no poseer ningún miembro de la unidad familiar que conviva en la vivienda objeto de ejecución hipotecaria la titularidad de ninguna vivienda.
- b) Tener la condición inicial de propietarios y deudores hipotecarios.
- c) El lanzamiento pueda generar una situación de emergencia o exclusión social.
- d) Cumplir los siguientes requisitos de carácter económico:
 - 1.º Que el procedimiento de ejecución hipotecaria sea consecuencia del impago de un préstamo concedido para poder hacer efectivo el derecho a la vivienda por la persona.
 - 2.º Que las condiciones económicas de la persona hayan sufrido un importante menoscabo, provocando una situación de endeudamiento sobrevenido respecto a las condiciones y circunstancias existentes cuando se concedió el préstamo hipotecario. Se entenderá que las circunstancias económicas han sufrido un

²⁰ En virtud del recurso de inconstitucionalidad número 4286-2013, por invocación del artículo 161.2 de la Constitución, se suspendió la vigencia y aplicación de la disposición adicional segunda de este decreto ley (Providencia de 11 de julio de 2013). Posteriormente, el Pleno del Tribunal Constitucional, por Auto de 22 de octubre de 2013, acordó declarar la desaparición sobrevenida del objeto del incidente sobre el mantenimiento o levantamiento de la suspensión.

importante menoscabo cuando el esfuerzo que represente la carga hipotecaria sobre la renta familiar se haya multiplicado por, al menos, 1,5 y ello suponga más de un tercio de los ingresos familiares.

3.º El conjunto de ingresos de la unidad familiar no supere el 3 del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples.

4. El procedimiento de expropiación temporal del uso de la vivienda deberá ajustarse a la legislación de expropiación forzosa y, en su caso, a lo establecido por la legislación sectorial aplicable. La resolución que dé inicio al mismo se comunicará al órgano judicial que esté conociendo del procedimiento de ejecución hipotecaria de que se trate.

5. Mediante Decreto del Consejo de Gobierno se declarará, previa información pública y motivadamente, el interés social y la necesidad de ocupación a efectos de expropiación forzosa temporal del uso de viviendas. Mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno podrá delegarse dicha competencia en la Consejería competente en materia de vivienda.

6. El anuncio de publicación podrá incluir la citación para el levantamiento del acta previa.

7. Se declara de urgente ocupación a los efectos previstos en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, la expropiación prevista en este Decreto-Ley.

8. En el acta de ocupación se establecerá la forma en que la propiedad recuperará el uso de la vivienda una vez transcurrido el plazo de expropiación temporal del uso. En particular, se reconoce el derecho de reversión en caso de que las circunstancias de la persona beneficiaria se modificaran antes de transcurrir los tres años establecidos en el apartado 1, de manera que pueda ejercer el derecho a una vivienda digna y adecuada en términos análogos a los que posibilita la vivienda que fue objeto del procedimiento de ejecución hipotecaria. Asimismo se incurrirá en causa de reversión cuando se pierda la condición de beneficiario.

9. La persona beneficiaria quedará obligada al pago a la Administración expropiante de una cantidad en concepto de contribución al pago de justiprecio, en cuantía no superior al 25% de los ingresos de la unidad familiar que conviva en la misma, ni superior a la cuantía del justiprecio.

10. Cuando la persona beneficiaria haya incurrido en falsedad u ocultación de información en el cumplimiento de los requisitos contemplados en el apartado 3 o en la presentación de la documentación a que se refiere el apartado 11, perderá la condición de beneficiaria. La Consejería competente en materia de vivienda vigilará el cumplimiento de los requisitos referidos y el pago de las cantidades a las que, como beneficiario, esté obligado en los términos del apartado anterior.

11. Para el inicio del procedimiento de expropiación forzosa, la persona interesada deberá aportar, además de la solicitud dirigida al efecto y de la documentación acreditativa del proceso de ejecución hipotecaria en el que su vivienda se encuentre incurso, la siguiente documentación:

a) Acreditativa de la situación económica de la persona interesada:

1.º Certificado de rentas, y en su caso, certificado relativo a la presentación del Impuesto de Patrimonio, expedido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria con relación a los últimos cuatro ejercicios tributarios.

2.º Últimas tres nóminas percibidas.

3.º Certificado expedido por la entidad gestora de las prestaciones, en el que figure la cuantía mensual percibida en concepto de prestaciones o subsidios por desempleo.

4.º Certificado acreditativo de los salarios sociales, rentas mínimas de inserción o ayudas análogas de asistencia social concedidas por las comunidades autónomas y las entidades locales.

5.º En caso de trabajador por cuenta propia, se aportará el certificado expedido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria o si estuviera percibiendo la prestación por cese de actividad, el certificado expedido por el órgano gestor en el que figure la cuantía mensual percibida.

6.º Autorización a la Administración actuante para la consulta de los datos fiscales y de seguridad social ante los Registros y Administraciones competentes.

7.º Alternativamente a la presentación del conjunto de documentación citada en los números anteriores, la persona interesada podrá limitarse a presentar autorización a la Administración actuante para la consulta de los datos fiscales y de seguridad social ante los Registros y Administraciones competentes.

b) Acreditativa de los ingresos por los miembros de la unidad familiar, en los términos establecidos para la persona beneficiaria.

c) Acreditativa del número de personas que habitan la vivienda:

1.º Libro de familia o documento acreditativo de la inscripción como pareja de hecho.

2.º Certificado de empadronamiento relativo a las personas empadronadas en la vivienda, con referencia al momento de la presentación de los documentos acreditativos y a los seis meses anteriores.

d) Titularidad de los bienes:

- 1.º Certificados de titularidades expedidos por el Registro de la Propiedad en relación con cada uno de los miembros de la unidad familiar o, alternativamente, declaración responsable y autorización de consulta a la Administración actuante para solicitar los datos catastrales y del Registro de la Propiedad.
- 2.º Escrituras de compraventa de la vivienda y de constitución de la garantía hipotecaria y otros documentos justificativos, en su caso, del resto de las garantías reales o personales constituidas, si las hubiere.

e) Declaración responsable de la persona deudora o deudoras relativa al cumplimiento de los requisitos exigidos para considerarse situado en el ámbito de aplicación de este Decreto-Ley.

f) Informe de los Servicios Sociales Comunitarios del municipio sobre la situación de emergencia o exclusión social en que puede quedar el beneficiario en caso de lanzamiento.

12. Las solicitudes se tramitarán según el orden riguroso de incoación, salvo que, en supuestos de especial vulnerabilidad o en el caso de que el lanzamiento sea inminente, se dicte resolución motivada, de la que quedará constancia, estableciendo una preferencia distinta.

En los supuestos en que afecte a una vivienda, será competente para su resolución el titular de la Delegación Territorial o Provincial en materia de vivienda. Si la afectación alcanza a una generalidad de situaciones, corresponderá a la persona titular de la Dirección General competente en materia de vivienda.

A efectos de lo establecido en los párrafos anteriores se entenderá que existe un supuesto de especial vulnerabilidad cuando el lanzamiento afecte a familias con menores de edad, mayores dependientes, personas con discapacidad, víctimas de violencia de género o personas desempleadas sin derecho a prestación.

En estos casos y ante situaciones similares tendrán un orden preferente en la tramitación aquellas personas cuya vivienda esté sometida a algún régimen de protección pública.

13. La imposibilidad de llevar a cabo la ejecución de la ocupación de la vivienda por causas relacionadas con el procedimiento de desahucio, así como por otras causas no imputables a la Administración no implica el reconocimiento de derecho alguno a la persona beneficiaria de la expropiación.

14. En todo caso, lo establecido en esta disposición estará en función de las disponibilidades presupuestarias.

En términos anuales, el gasto destinado a esta actuación será el equivalente a aplicar la remuneración, según tipo de interés retributivo de las cuentas de la Junta de Andalucía, al saldo vivo del conjunto de los depósitos por fianzas de arrendamiento y suministros constituidos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

15. Lo establecido en esta disposición será de aplicación a los procesos judiciales o extrajudiciales de ejecución hipotecaria que se hubieran iniciado antes de la entrada en vigor de este Decreto-Ley, en los que no se hubiese ejecutado el lanzamiento o se hubiese producido el lanzamiento después de la entrada en vigor del mismo pero la vivienda esté desocupada.

Disposición transitoria única. *Traspaso de funciones en materia de fianzas de arrendamientos y suministros.*

Mediante Decreto de Consejo de Gobierno y en el plazo más breve posible desde la entrada en vigor de este Decreto-Ley, se realizará el traspaso, desde la Consejería competente en materia de hacienda a la Consejería competente en materia de vivienda o a la entidad instrumental designada por ésta, de las funciones, instrumentos de gestión de fianzas de arrendamientos y suministros a que hace referencia el artículo 4 del presente Decreto-Ley, así como los soportes documentales y técnicos asociados a la gestión de la misma.

Hasta tanto no se haga efectivo dicho traspaso seguirá la Consejería competente en materia de hacienda ejerciendo las funciones de gestión de fianzas de arrendamientos y suministros en los términos establecidos en el Título II de la Ley 8/1997, de 23 de diciembre.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones legales o reglamentarias se opongan a lo establecido en el presente Decreto-Ley.

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario de las medidas de fomento.*

El establecimiento de las medidas que se contemplan en los artículos 44 y 45 de la Ley 1/2010, de 8 de marzo, deberá efectuarse en el plazo de un mes a contar desde la entrada en vigor del presente Decreto-Ley por la Consejería competente en materia de vivienda a fin de regular un programa de Bolsas de Viviendas en Alquiler destinado a asegurar la efectiva ocupación.

Disposición final segunda. *Desarrollo reglamentario.*

El desarrollo reglamentario de este Decreto-Ley se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y artículo 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición final tercera. *Cómputo de plazos de no habitación.*

Los plazos de no habitación, previstos en el artículo 25 de la Ley 1/2010, de 8 de marzo, comenzarán a computarse desde la entrada en vigor del Decreto-Ley.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto-Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Sevilla, 9 de abril de 2013.

El presidente de la Junta de Andalucía,
José Antonio Griñán Martínez.
La consejera de Fomento y Vivienda,
Elena Cortés Jiménez.

§19. DECRETO-LEY 7/2013, DE 30 DE ABRIL, DE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS Y URGENTES PARA LA LUCHA CONTRA LA EXCLUSIÓN SOCIAL EN ANDALUCÍA

[Derogado por Decreto-Ley 8/2014, de 10 de junio, de medidas extraordinarias y urgentes para la inclusión social a través del empleo y el fomento de la solidaridad en Andalucía (BOPA 482, de 27 de junio de 2014)]

ÍNDICE

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Objeto*

Artículo 2. *Acciones y medidas*

TÍTULO II. PLAN EXTRAORDINARIO DE ACCIÓN SOCIAL DE ANDALUCÍA

Artículo 3. *Aprobación del Plan Extraordinario de Acción Social de Andalucía*

Artículo 4. *Dotación financiera y vigencia*

Artículo 5. *Dirección y gestión del Plan Extraordinario de Acción Social de Andalucía*

CAPÍTULO I. PROGRAMA DE AYUDA A LA CONTRATACIÓN

Artículo 6. *Ayuda a la Contratación*

Artículo 7. *Personas destinatarias*

Artículo 8. *Requisitos de las personas destinatarias*

Artículo 9. *Prioridades en la adjudicación de los contratos financiados con cargo al Programa de Ayuda a la Contratación*

Artículo 10. *Solicitud y documentación*

Artículo 11. *Procedimiento*

Artículo 12. *Fondos para la contratación con cargo al Programa de Ayuda a la Contratación*

Artículo 13. *Solicitud de participación en el Programa de Ayuda a la Contratación*

Artículo 14. *Cuenta corriente*

Artículo 15. *Reasignación de financiación*

Artículo 16. *Asignación definitiva a cada Ayuntamiento*

Artículo 17. *Contratación y condiciones*

Artículo 18. *Pagos y justificación*

Artículo 19. *Comisión de Seguimiento del Programa de Ayuda a la Contratación*

Artículo 20. *Verificación de la aplicación*

Artículo 21. *Reintegro*

CAPÍTULO II. PROGRAMA DE CONSOLIDACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

Artículo 22. *Personas destinatarias*

Artículo 23. *Acceso al Servicio de Ayuda a Domicilio y prescripción del mismo*

Artículo 24. *Actuaciones prioritarias e intensidad del Servicio de Ayuda a Domicilio*

Artículo 25. *Distribución de los créditos del Programa de Consolidación del Servicio de Ayuda a Domicilio*

Artículo 26. *Liquidación de los créditos distribuidos*

TÍTULO III. RED DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA ALIMENTARIA DE ANDALUCÍA Y PLAN EXTRAORDINARIO DE SOLIDARIDAD y GARANTÍA ALIMENTARIA PARA EL AÑO 2013

CAPÍTULO I. RED DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA ALIMENTARIA DE ANDALUCÍA

Artículo 27. *Creación de la Red de Solidaridad y Garantía Alimentaria de Andalucía*

Artículo 28. *Objetivos*

Artículo 29. *Composición y órganos colegiados de coordinación y participación*

Artículo 30. *Comisión de Coordinación de la Red de Solidaridad y Garantía Alimentaria de Andalucía*

Artículo 31. *Comisiones Técnicas de Seguimiento*

CAPÍTULO II. PLAN EXTRAORDINARIO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA ALIMENTARIA PARA EL AÑO 2013

Sección 1.ª Consideraciones generales

Artículo 32. *Plan Extraordinario de Solidaridad y Garantía Alimentaria para el año 2013*

Artículo 33. *Comisión Interdepartamental del Plan de Solidaridad y Garantía Alimentaria de Andalucía*

Sección 2.ª Línea de actuación sobre concienciación social, impulso del voluntariado y apoyo a las entidades y organizaciones sociales integradas en la Red de Solidaridad y Garantía Alimentaria

Subsección 1.ª Disposiciones comunes

Artículo 34. *Línea de actuación sobre concienciación social, impulso del voluntariado y apoyo a las entidades y organizaciones sociales adheridas a la Red de Solidaridad y Garantía Alimentaria*

Artículo 35. *Dotación financiera y vigencia*

Subsección 2.ª Apoyo al consumo responsable y al voluntariado

Artículo 36. *Actuaciones para la concienciación social, impulso del voluntariado y apoyo a las entidades y organizaciones sociales adheridas a la Red de Solidaridad y Garantía Alimentaria de Andalucía*

Subsección 3.ª Apoyo a las entidades locales para acciones de solidaridad alimentaria

Artículo 37. *Actuaciones para el apoyo a las Entidades Locales*

Artículo 38. *Solicitud de participación*

Artículo 39. *Cuenta corriente*

Artículo 40. *Reasignación de financiación*

Artículo 41. *Pagos y justificación*

Artículo 42. *Verificación de la aplicación*

Artículo 43. *Reintegro*

Subsección 4.ª Actuaciones en el sector agroalimentario

Artículo 44. *Actuaciones para el fomento de la participación en la Red de Solidaridad y Garantía Alimentaria del sector agroalimentario de producción y transformación*

Sección 3.ª Línea de actuación para asegurar la garantía alimentaria a colectivos especialmente vulnerables y personas con escasos recursos económicos

Artículo 45. *Línea de actuación para asegurar la garantía alimentaria a colectivos especialmente vulnerables y personas con escasos recursos económicos*

Artículo 46. *Dotación financiera y vigencia*

Artículo 47. *Línea de subvenciones para el apoyo a las entidades integradas en la Red de Solidaridad y Garantía Alimentaria de Andalucía, con especial atención a las personas residentes en Zonas con Necesidades de Transformación Social*

Artículo 48. *Acciones de refuerzo de la alimentación infantil en los centros docentes públicos de Andalucía*

Artículo 49. *Programa Bonificado del Servicio de Comedor de Centros de Participación Activa*

Artículo 50. *Ampliación de las Ayudas Económicas Familiares*

Disposición adicional única. *Identificación de la fuente de financiación*

Disposición final primera. *Modificación del Decreto 137/2002, de 30 de abril, de apoyo a las familias andaluzas*

Disposición final segunda. *Modificación del Decreto 2/1999, de 12 de enero, por el que se regula la creación del Programa de Solidaridad de los Andaluces para la Erradicación de la Marginación y la Desigualdad en Andalucía*

Disposición final tercera. *Modificaciones de disposiciones reglamentarias*

Disposición final cuarta. *Habilitación Normativa*

Disposición final quinta. *Entrada en vigor*

**DECRETO-LEY DE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS
Y URGENTES PARA LA LUCHA CONTRA LA EXCLUSIÓN
SOCIAL EN ANDALUCÍA**

[Derogado por Decreto-Ley 8/2014, de 10 de junio, de medidas extraordinarias y urgentes para la inclusión social a través del empleo y el fomento de la solidaridad en Andalucía (BOPA 482, de 27 de junio de 2014)]

§20. DECRETO-LEY 8/2013, DE 28 DE MAYO, DE MEDIDAS DE CREACIÓN DE EMPLEO Y FOMENTO DEL EMPRENDIMIENTO

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	277
TÍTULO I. PRINCIPIOS GENERALES	281
Artículo 1. <i>Objeto</i>	281
Artículo 2. <i>Programas e iniciativas de actuación</i>	281
Artículo 3. <i>Iniciativa estratégica a favor de territorios especialmente afectados por el desempleo</i>	281
TÍTULO II. RÉGIMEN ESPECÍFICO DEL PROGRAMA BONO DE EMPLEO JOVEN	282
Artículo 4. <i>Objeto</i>	282
Artículo 5. <i>Ámbito de competitividad</i>	282
Artículo 6. <i>Personas titulares del Programa Bono de Empleo Joven</i>	282
Artículo 7. <i>Número de bonos y cuantía</i>	282
Artículo 8. <i>Financiación y compatibilidad de las ayudas</i>	283
Artículo 9. <i>Procedimiento de selección</i>	283
Artículo 10. <i>Criterios objetivos de valoración para la obtención del Bono de Empleo Joven</i>	284
Artículo 11. <i>Personas titulares del Bono de Empleo Joven y sus derechos</i>	284
Artículo 12. <i>Entidades contratantes de las personas titulares Bono de Empleo Joven y sus obligaciones</i>	285
Artículo 13. <i>Requisitos del contrato de las empresas o entidades beneficiarias con los titulares del Bono de Empleo Joven</i>	285
Artículo 14. <i>Forma y secuencia del pago</i>	286
Artículo 15. <i>Justificación</i>	286
Artículo 16. <i>Pérdida del Bono y causas de reintegro</i>	286
Artículo 17. <i>Incentivos a la contratación</i>	286
TÍTULO III. RÉGIMEN ESPECÍFICO DEL PROGRAMA DE APOYO Y FOMENTO DEL TRABAJO AUTÓNOMO	286
Artículo 18. <i>Objeto del programa</i>	286
Artículo 19. <i>Ámbito subjetivo de aplicación del programa</i>	287
Artículo 20. <i>Personas beneficiarias excluidas</i>	287
Artículo 21. <i>Disponibilidad presupuestaria</i>	287
Artículo 22. <i>Líneas del Programa</i>	287
Artículo 23. <i>Compatibilidad</i>	288
Artículo 24. <i>Línea 1. Creación de empleo en el trabajo autónomo</i>	288
Artículo 25. <i>Línea 2. Consolidación de empleo en el trabajo autónomo</i>	289
Artículo 26. <i>Línea 3. Creación de empresas de trabajo autónomo</i>	289
Artículo 27. <i>Línea 4. Consolidación empresarial del trabajo autónomo</i>	290
Artículo 28. <i>Línea 5. Fomento de la innovación en el trabajo autónomo</i>	293
Artículo 29. <i>Línea 6. Promoción del trabajo autónomo</i>	294
Artículo 30. <i>Entidades colaboradoras</i>	295
Artículo 31. <i>Subcontratación</i>	296
Artículo 32. <i>Ámbito de competitividad</i>	296

Artículo 33. Solicitudes	296
Artículo 34. Criterios de valoración	296
Artículo 35. Órganos competentes para la instrucción y evaluación de las subvenciones	304
Artículo 36. Reformulación y aceptación	304
Artículo 37. Resolución	304
Artículo 38. Obligaciones específicas de las personas o entidades beneficiarias de las acciones subvencionables	304
Artículo 39. Forma y secuencia de pago	305
Artículo 40. Justificación de la subvención	306
Artículo 41. Seguimiento, evaluación y calidad de las acciones	307
Artículo 42. Reintegro	308
TÍTULO IV. PROGRAMA DE APOYO A LA ECONOMÍA SOCIAL	308
Artículo 43. Objeto del programa	308
Artículo 44. Entidades beneficiarias	308
Artículo 45. Disponibilidad presupuestaria	309
Artículo 46. Línea 1. Fomento del empleo en cooperativas y sociedades laborales	309
Artículo 47. Medida 1.1. Apoyo a la incorporación de personas socias trabajadoras o de trabajo en cooperativas y sociedades laborales	310
Artículo 48. Medida 1.2. Contratación de gerentes y personal técnico especializado	311
Artículo 49. Línea 2. Fomento del emprendimiento social	311
Artículo 50. Línea 3. Intercooperación empresarial en economía social	312
Artículo 51. Subcontratación	314
Artículo 52. Ámbito de competitividad	314
Artículo 53. Solicitudes	314
Artículo 54. Plazo de presentación de solicitudes	314
Artículo 55. Criterios objetivos para la concesión de la subvención	314
Artículo 56. Órganos competentes para la instrucción	317
Artículo 57. Reformulación y aceptación	317
Artículo 58. Documentación acreditativa	318
Artículo 59. Resolución	320
Artículo 60. Obligaciones de las entidades beneficiarias	320
Artículo 61. Forma y secuencia del pago	321
Artículo 62. Justificación de la subvención	321
Artículo 63. Seguimiento, evaluación y calidad de las acciones	322
Artículo 64. Reintegro	322
TÍTULO V. PROGRAMA DE BECAS DE INTERNACIONALIZACIÓN PARA TÉCNICOS SUPERIORES DE FORMACIÓN PROFESIONAL	323
Artículo 65. Objeto y finalidad	323
Artículo 66. Personas beneficiarias	323
Artículo 67. Financiación	323
Artículo 68. Entidad colaboradora	324
Artículo 69. Formación, número, dotación y Régimen de Seguridad Social de las becas	324
Artículo 70. Duración de las becas	324
Artículo 71. Órgano competente para la instrucción	324
Artículo 72. Criterios de valoración	325
Artículo 73. Obligaciones específicas de las personas beneficiarias	325
Artículo 74. Renuncia a la beca	325
Artículo 75. Plazo de resolución	326
Artículo 76. Forma y secuencia de pago	326
Artículo 77. Justificación	326
Artículo 78. Centros colaboradores para la realización de las prácticas	326

TÍTULO VI. OTRAS INICIATIVAS DE ACTUACIÓN	327
Artículo 79. <i>Acción de Fomento de las Personas Emprendedoras</i>	327
Artículo 80. <i>Línea de atención preferente a personas desempleadas mayores de cuarenta y cinco años procedentes de expedientes extintivos de regulación de empleo del sector industrial</i>	328
TÍTULO VII. PROCEDIMIENTO GENERAL DE CONCESIÓN DE SUBVENCIONES EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA	328
Artículo 81. <i>Régimen jurídico</i>	328
Artículo 82. <i>Requisitos que deben reunir las personas o entidades solicitantes para la obtención de la subvención</i>	328
Artículo 83. <i>Limitaciones presupuestarias y control</i>	329
Artículo 84. <i>Financiación y régimen de compatibilidad de las subvenciones</i>	329
Artículo 85. <i>Procedimiento de concesión</i>	330
Artículo 86. <i>Solicitudes</i>	330
Artículo 87. <i>Lugares y medios de presentación de solicitudes</i>	330
Artículo 88. <i>Plazo de presentación de solicitudes</i>	330
Artículo 89. <i>Subsanación de solicitudes</i>	331
Artículo 90. <i>Órganos competentes para resolver</i>	331
Artículo 91. <i>Tramitación</i>	331
Artículo 92. <i>Audiencia, reformulación, aportación de documentación y aceptación</i>	331
Artículo 93. <i>Resolución</i>	332
Artículo 94. <i>Notificación y publicación</i>	332
Artículo 95. <i>Modificación de la resolución de concesión</i>	333
Artículo 96. <i>Obligaciones de las personas o entidades beneficiarias</i>	333
Artículo 97. <i>Justificación de la subvención</i>	333
Artículo 98. <i>Reíntegro</i>	333
Artículo 99. <i>Régimen sancionador</i>	333
Disposición transitoria única. <i>Régimen transitorio de los procedimientos de concesión de subvenciones</i>	334
Disposición derogatoria única. <i>Derogación normativa</i>	334
Disposición final primera. <i>Modificación de la Ley 22/2007, de 18 de diciembre, de Farmacia de Andalucía</i>	334
Disposición final segunda. <i>Habilitación</i>	335
Disposición final tercera. <i>Ámbito temporal de Intervención</i>	335
Disposición final cuarta. <i>Entrada en vigor</i>	335

DECRETO-LEY DE MEDIDAS DE CREACIÓN DE EMPLEO Y FOMENTO DEL EMPRENDIMIENTO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La economía andaluza está muy interrelacionada con la del resto de España y está atravesando una crisis económica duradera y profunda, cuya principal consecuencia es el ajuste del mercado de trabajo. Entre 2007 y 2012 se han perdido en España 3.074.000 puestos de trabajo y en Andalucía, 591.000. En Andalucía se ha perdido el 40% de los empleos creados en el periodo expansivo.

El grueso del aumento del desempleo durante la crisis se debe al ajuste del sector de la construcción y la incorporación de nuevos activos. Ambos aspectos explican cerca del 80% del aumento del desempleo en Andalucía. Por una parte, dos de cada tres empleos destruidos en Andalucía durante la crisis han estado vinculados de forma directa o indirecta al sector de la construcción, en concreto 393.400 empleos de los 591.000 perdidos desde 2007 a 2012. Y, además, se han incorporado 327.300 nuevos activos al mercado de trabajo. Esta situación es específica de Andalucía y tiene causas demográficas. El 40% de los nuevos activos españoles son andaluces.

Más allá de estas cifras está el relato humano de las consecuencias sociales de la pérdida del modo de vida de miles de andaluces que significa el desempleo, puesto de relieve por el Informe Anual del Defensor del Pueblo Andaluz correspondiente a la gestión realizada por dicha institución durante el año 2012.

La reforma laboral en su primer año de aplicación ha puesto de manifiesto los efectos negativos que ha tenido en el mercado de trabajo, tanto en Andalucía como en España, tampoco con las desacertadas medidas de consolidación fiscal desplegadas por el Gobierno central a través del recorte de las inversiones en 1.180 M € (-0,8% PIB), la reducción de la financiación autonómica en 890 M € (-0,6% PIB) o la pérdida de poder adquisitivo de los pensionistas, entre otras. La política del Gobierno central tendrá en 2013 una incidencia negativa en el PIB andaluz del 1,8%, que se traduce en un impacto negativo equivalente a más de 50.000 empleos.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el artículo 9 del Estatuto de Autonomía para Andalucía reconoce el derecho al empleo y a las medidas administrativas destinadas a fomentarlo. Constituye a su vez, hoy más que nunca, un objetivo básico para todos los poderes públicos y un referente de las políticas públicas andaluzas, según dispone el artículo 10.3.1.º del mismo Estatuto de Autonomía.

En este marco de compromiso con la sociedad andaluza y de búsqueda de soluciones, el Gobierno andaluz, en reunión de su Consejo de Gobierno de 12 de febrero de 2013, adoptó el Acuerdo de establecer veintiuna medidas, destinadas a hacer frente a la situación socioeconómica en Andalucía en sectores y grupos laborales claves: implantar medidas de empleo financiadas directa y transitoriamente desde el sector público para reducir el desempleo de larga duración e incorporar jóvenes al sistema productivo, reforzar las políticas de inclusión que atiendan, sobre todo, a las familias sin recursos y en las que todos sus miembros están en desempleo, y reforzar las políticas activas de empleo para mejorar la empleabilidad de las personas en situación de desempleo y sus posibilidades de encontrar empleo.

Este conjunto de medidas ha sido consensuado con los agentes económicos y sociales más representativos en el marco del Acuerdo para el Progreso Económico y Social de Andalucía, suscrito el pasado 20 de marzo de 2013. También cuenta con el consenso de las entidades y asociaciones representativas de colectivos afectados, como son la Economía Social y los Autónomos. El empleo se convierte así en el objetivo sobre el que inciden de forma transversal todas las políticas del Gobierno andaluz y no sólo las estrictamente económicas.

Las veintiuna medidas para dinamizar la generación de empleo acordadas por el Consejo de Gobierno supondrán una inversión de más de 500 millones de euros y están destinadas a crear más de 42.000 nuevos puestos de trabajo, facilitando la generación de nuevo tejido productivo y el mantenimiento de más de 150.000 puestos de trabajo, impidiendo la destrucción del tejido existente. Las citadas medidas, algunas ya ejecutadas y otras en proceso de elaboración, se completan con aquellas que se adoptan en el presente Decreto-Ley, y pueden integrarse en tres grandes bloques.

Un primer bloque de dichas medidas tiene la finalidad de contribuir al empleo desde la Junta de Andalucía, a través de programas especiales, colectivos y territoriales, que permitan, de un lado, modificar los criterios de selección de personas del Plan de Choque en ejecución, facilitando el acceso de los parados agrarios, y de otro diseñar un nuevo Plan de Choque contra el paro. La primera de estas medidas ya se ha ejecutado, por cuanto mediante Acuerdo de 12 de febrero de 2013, del Consejo de Gobierno, se han modificado en dicho sentido los Planes de Oportunidades Laborales en Andalucía y de Choque por el Empleo en Andalucía. Respecto a la elaboración de un nuevo Plan de Choque, la Comisión Autonómica de Participación, en su reunión del 7 de marzo de 2013, trató sobre la definición de un nuevo Plan de Choque por el Empleo, que deberá iniciarse a partir de la finalización del actual, en 2014. También se está culminando el Portal de Empleo y el de Emprendimiento.

En este primer bloque se incluye también la iniciativa estratégica destinada a combatir especialmente el paro juvenil a través del Programa Bono de Empleo Joven, del Programa de Apoyo y Fomento del Trabajo Autónomo, del Programa de Apoyo a la Economía Social y del Programa de Becas de Internacionalización para Titulados Superiores de Formación Profesional, un plan extraordinario de Acción Social, aprobado mediante Decreto-Ley 7/2013, de 30 de abril, de medidas extraordinarias y urgentes para la lucha contra la exclusión social en Andalucía, y una específica iniciativa estratégica a favor de territorios especialmente afectados por el desempleo. La extraordinaria y urgente necesidad de estas medidas de lucha contra el desempleo justifican la adopción de la figura de decreto-ley.

Además de las medidas referenciadas, la Junta de Andalucía está trabajando en la articulación de un programa de empleo para jóvenes en Andalucía que, tanto por su alcance como por la naturaleza de sus actuaciones, favorezca y potencie las condiciones de empleabilidad de la población joven andaluza.

Un segundo bloque está destinado a favorecer la inversión productiva generadora de empleo, con fines específicos como: eliminar obstáculos administrativos que dificulten la creación de empleo, para lo que ya se ha constituido el grupo de trabajo permanente con los agentes económicos y sociales; se han rediseñado los incentivos a las empresas para que primen los proyectos dirigidos a la creación de empleo, con la modificación ya en trámite de la Orden de 18 de enero de 2012, por la que se establecen las bases reguladoras de un Programa de Incentivos para el Fomento de la Innovación y el Desarrollo Empresarial en Andalucía, estableciendo una nueva categoría en las líneas de creación, modernización y cooperación que se denominará «Proyectos altamente generadores de empleo». Entendiéndose como tales aquellos proyectos de inversión empresarial que tengan como finalidad la creación de un nuevo establecimiento que contribuya a la potenciación de la estructura productiva industrial o supongan una importante ampliación de la capacidad de producción y/o un incremento significativo de la productividad y que contribuyan a la creación de empleo, en términos de aumento neto de puestos de trabajo, por cada 100.000 euros de la inversión considerada como incentivable.

En el marco de la nueva planificación económica, se va a incidir con la programación de los Fondos Europeos 2014-2020 en la prioridad del empleo. Asimismo, se comprometerá con las organizaciones sindicales y empresariales más representativas de Andalucía para establecer, en el marco del Consejo Andaluz de Relaciones Laborales (CARL), la negociación colectiva y mediar en los conflictos laborales a fin de lograr la paz social y evitar la pérdida de empleos. Esta última medida ya se encuentra en ejecución mediante vías de diálogo con vistas a alcanzar un acuerdo que agilice y reactive la negociación colectiva en nuestra Comunidad Autónoma y se han puesto en marcha planes específicos para su activación en aquellos sectores que, cuantitativa y cualitativamente, tienen una mayor incidencia en la economía andaluza.

El tercer bloque tiene como objetivo el reforzamiento de las políticas activas de empleo, dotando de mayores medios y mejorando el servicio de las oficinas de empleo del Servicio Andaluz de Empleo, a la vez que se promueve una mejor acreditación y evaluación de competencias profesionales de cara al mercado de trabajo.

Así, ya se han adoptado medidas urgentes de dotación de personal en 117 de las 192 oficinas del Servicio Andaluz de Empleo de Andalucía. Se ha producido la incorporación de 30 plazas de funcionarios de nuevo ingreso en el Cuerpo Superior Facultativo de Ciencias Sociales y del Trabajo. De la contratación prevista de 300 personas destinadas a cubrir puestos de trabajo en las citadas oficinas, ya ha tomado posesión y se han incorporado a las mismas casi el 50% de ellas. Se encuentra en ejecución un protocolo de colaboración entre la Secretaría General de Empleo y la Secretaría General de Innovación, Industria y Energía para reforzar las Zonas TIC y la generalización del servicio Cita Previa en la atención en las oficinas.

Pero todo ello se ha de completar con la legítima reclamación a la Administración General del Estado de un Plan de Empleo para Andalucía y de Fondos de las Políticas Activas de Empleo.

La grave situación socioeconómica en que nos encontramos exige esta actuación extraordinaria de imperiosa urgencia, habida cuenta de la naturaleza de los derechos constitucionales y estatutarios en juego, quedando por ello cumplimentado el supuesto de hecho que habilita el ejercicio normativo a través de un decreto-ley.

II

El presente Decreto-Ley se dicta al amparo del título competencial recogido en el artículo 63 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que establece la competencia ejecutiva de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de empleo, en el marco de la legislación del Estado y, en su ejercicio, se respetan las competencias reservadas al Estado en los artículos 149.1.7.^a y 149.1.13.^a de la Constitución Española.

Las medidas urgentes de fomento del empleo que establece el presente Decreto-Ley se concretan en cuatro líneas de ayudas y tres iniciativas de actuación específicas, estructuradas a lo largo de siete títulos. En el Título I se regulan los principios generales, el objeto y los programas de intervención que comprende el presente Decreto-Ley, mientras que en los títulos siguientes se regulan el régimen específico del Programa Bono de Empleo Joven (Título II), el régimen específico del Programa de Apoyo y Fomento del Trabajo Autónomo (Título III), el Programa de Apoyo a la Economía Social (Título IV) y las normas reguladoras del Programa de Becas de Internacionalización para Técnicos Superiores de Formación Profesional (Título V), y otras iniciativas de actuación (Título VI). Por último, en el Título VII se establece el procedimiento general de concesión de subvenciones previstas en la presente norma en régimen de concurrencia competitiva.

En el Título II se desarrolla la regulación de la línea de ayudas denominada Programa Bono de Empleo Joven, que está llamada a atender de modo urgente e inaplazable a uno de los colectivos más castigados por la crisis económica, tanto por la pérdida de tejido productivo como por la imposibilidad de incorporarse al mercado de trabajo, y sobre el que es necesario que se abran expectativas laborales para el presente y el futuro inmediato instrumentadas como medidas reales y eficaces en el mercado de trabajo. Dicho programa tiene como finalidad fomentar la búsqueda de empleo entre los andaluces y andaluzas de edades comprendidas entre dieciocho y treinta y cinco años inclusive y facilitar la incorporación al mercado laboral de los que estén en posesión de un título universitario, de Formación Profesional de grado medio o superior o procedan del Programa Segunda Oportunidad, que formalicen un contrato laboral en el mismo grupo de cotización correspondiente a la titulación obtenida, propiciando la mejora económica de sus contratos, evitando al mismo tiempo la fuga de capital humano de nuestro territorio.

En el Título III se regula el Programa de Apoyo y Fomento del Trabajo Autónomo. Los trabajadores autónomos son un colectivo formado por más de 450.000 personas en Andalucía y representan el 25% del empleo del sector privado de la Comunidad Autónoma. Junto con las pequeñas empresas de menos de diez trabajadores, los autónomos suponen el 96% del tejido empresarial andaluz, lo que permite afirmar que los trabajadores autónomos son una pieza esencial para recuperar el crecimiento y la creación de empleo. Por tanto es necesario promover y desarrollar de manera urgente este tejido productivo innovador, creativo, competitivo y generador de empleo estable, en el marco socioeconómico del Trabajo Autónomo, a través de un conjunto integral de líneas de actuación dirigidas a crear más empresas y empleo, a consolidar y fortalecer el sector.

Para ello, el Título III articula 6 líneas de ayudas: Línea 1, Creación de empleo en el trabajo autónomo. Línea 2, Consolidación de empleo en el trabajo autónomo. Línea 3, Creación de empresas de trabajo autónomo. Línea 4, Consolidación empresarial del trabajo autónomo. Línea 5, Fomento de la innovación en el trabajo autónomo, y línea 6, Promoción del trabajo autónomo.

Dentro del Título IV, Programa de Apoyo a la Economía Social, se desarrolla la tercera línea de ayudas que tiene como finalidad fomentar el empleo estable, cualificado y de calidad en cooperativas y sociedades laborales, así como apoyar el desarrollo de proyectos que contribuyan a lograr una economía social innovadora, competitiva y emprendedora en el marco del tejido productivo andaluz. La economía social andaluza es una realidad plural y dinámica en constante proceso de cambio y adaptación para tratar de dar respuesta a las nuevas necesidades que plantea la cohesión social, mediante la creación de nuevos modelos e iniciativas empresariales, o mediante la adecuación de las estructuras organizativas y de los procesos ya existentes. A pesar de tratarse de un sector que tradicionalmente ofrece más resistencia en periodos de desaceleración económica, los efectos, en términos de destrucción de empleo y empresas, que está provocando la actual situación de recesión continuada sobre la economía social andaluza, induce a tomar medidas urgentes para revertir esta situación y propiciar la creación de empleo en este ámbito.

La acción de fomento del Título IV se concreta en las siguientes líneas: Línea 1, Fomento del Empleo en Cooperativas y Sociedades Laborales. Línea 2, Fomento del Emprendimiento Social, y línea 3, Intercooperación Empresarial en la Economía Social.

En el Título V se regula la cuarta y última línea de ayudas, el Programa de Becas de Internacionalización para titulados superiores de formación profesional, destinado a mejorar la integración laboral de la juventud en una economía globalizada. La internacionalización, como motor de la economía andaluza, está siendo un factor

fundamental para contribuir al crecimiento económico frente a la demanda interna, que ha caído de manera considerable. La excelente expansión exterior de Andalucía entre 2009 y 2012 ha hecho que las exportaciones andaluzas hayan crecido un 73,1% en este periodo y su aportación al PIB ha pasado de ser el 9,9% en 2009 al 17,2% en 2012, siendo el número de empresas exportadoras en 2012 más de 16.100. Esto tiene su efecto sobre el empleo, no sólo en términos cuantitativos de creación de empleo directo e indirecto, sino también sobre un empleo cualificado y estable. Es por ello que se considera urgente el fomento de instrumentos que coadyuven a facilitar una experiencia laboral de personas jóvenes con conocimiento en la gestión administrativa y logística internacional de las empresas y que faciliten su inserción laboral.

En cuanto a las iniciativas de actuación específicas incluidas en el presente Decreto-Ley, en el artículo 3 se regula la primera de ellas y las restantes en el Título VI, bajo la rúbrica «otras iniciativas de actuación». Se contemplan las siguientes:

- Iniciativa estratégica a favor de los territorios especialmente afectados por el desempleo, que tiene el fin de atender e impulsar, con carácter inmediato, la atención a las necesidades y demandas particulares de los territorios, logrando así un mejor aprovechamiento de todas las medidas de apoyo a la creación de empresas y empleo y de apoyo a la actividad productiva. A partir de un estudio de todos los municipios de Andalucía, analizando indicadores objetivos del mercado de trabajo, se ha elaborado el Indicador Sintético del Mercado de Trabajo Local, utilizando fuentes estadísticas oficiales, en particular la información relativa a los demandantes de empleo no ocupados por municipios y los afiliados según municipio de residencia en Andalucía.
- Acción de Fomento de las Personas Emprendedoras, regulada en el Título VI. Esta acción pretende solventar las perentorias dificultades que encuentran los jóvenes empresarios para acceder al crédito de las entidades financieras, dada la escasez o indisponibilidad crediticia, con el objetivo de fomentar la creación de empleo. También amplía el ámbito de aplicación de la bonificación de tipos de interés destinada a la disminución de los intereses generados por los préstamos suscritos con entidades financieras para financiar el proyecto, a los préstamos que concierten los jóvenes emprendedores menores de treinta y cinco años en el marco de los Fondos sin personalidad jurídica.
- Línea de atención preferente a personas desempleadas mayores de cuarenta y cinco años que se encuentren en situación de demandante de empleo no ocupado, procedentes de expedientes extintivos de regulación de empleo en la industria manufacturera, que se regula de conformidad con lo dispuesto en el Título VI.

Se incorporan, en total, una disposición transitoria, una derogatoria y cuatro disposiciones finales.

Se introduce en la disposición final primera una modificación de los artículos 75 y 76 de la Ley 22/2007, de 18 de diciembre, de Farmacia de Andalucía, y como aclaración de que la intención del legislador fue que la agravación de la sanción de leves a graves y de graves a muy graves se produce cuando concurra, como mínimo, una de las circunstancias establecidas en el artículo 73 de dicha Ley, sin que sea necesario la concurrencia de varias de ellas, evitando así interpretaciones no deseables. Dada la gravedad de las consecuencias de lo anteriormente descrito se considera urgente la realización de esta modificación.

La adopción de las medidas contempladas en este Decreto-Ley cumple las condiciones de extraordinaria y urgente necesidad que se exigen en el empleo de esta figura, atendiéndose los requisitos que prevé el artículo 110 del Estatuto de Autonomía, pues tiene como objetivo hacer frente, sin más demora, a las consecuencias sociales de una crisis económica duradera y profunda, cuya principal consecuencia es el ajuste del mercado de trabajo.

Por todo ello, resulta necesario implementar con la necesaria celeridad estas medidas extraordinarias adoptadas para favorecer la creación de empleo, incorporando al presente Decreto-Ley las consideradas estratégicas para hacer frente de modo inaplazable a las necesidades sociales existentes.

A la vista de todos estos antecedentes, resulta acreditada la urgencia para los poderes públicos de acometer de modo inaplazable medidas positivas de fomento del mercado de trabajo que estimulen la creación de empleo y fortalezcan los factores productivos que propician el crecimiento, como son el capital humano, la internacionalización y la cultura emprendedora que impulse la inversión productiva, evitando la destrucción de empleo y generando nuevo tejido productivo.

Por todo ello, en ejercicio de la facultad conferida por los artículos 110, 55 y 63 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, a propuesta del Consejero de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo, y de conformidad con lo previsto en el artículo 27.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión celebrada el día 28 de mayo de 2013,

DISPONGO

TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. *Objeto.*

1. El presente Decreto-Ley tiene por objeto establecer medidas urgentes para la creación de empleo y fomento del emprendimiento. Tales medidas están destinadas a incidir en los factores del mercado de trabajo causantes del desempleo, con la finalidad de fomentar la empleabilidad y el emprendimiento entre los colectivos especialmente afectados.

En concreto, son objetivos la especial atención a las iniciativas de generación y protección del empleo de sectores claves en el crecimiento, como es el empleo joven, los emprendedores, el autoempleo, la internacionalización de la economía andaluza y las entidades de economía social, dando especial relevancia a los territorios más afectados por el desempleo.

2. Asimismo, mediante el presente Decreto-Ley se regula y se convoca para el año 2013 la concesión de subvenciones de las siguientes líneas de ayuda:

- a) Programa Bono de Empleo Joven.
- b) Programa de Apoyo y Fomento del Trabajo Autónomo.
- c) Programa de Apoyo a la Economía Social.
- d) Programa de Becas de Internacionalización para técnicos superiores de formación profesional.

Artículo 2. *Programas e iniciativas de actuación.*

1. Las medidas de fomento del empleo que establece el presente Decreto-Ley se concretan en las siguientes líneas de ayudas:

- a) Programa Bono de Empleo Joven.
- b) Programa de Apoyo y Fomento del Trabajo Autónomo.
- c) Programa de Apoyo a la Economía Social.
- d) Programa de Becas de Internacionalización para técnicos superiores de formación profesional.

El Programa Bono de Empleo Joven se regulará en primer lugar por sus propias normas previstas en el Título II con carácter preferente y en lo en ellas no previsto por el Título VII del presente Decreto-Ley y por el resto de la normativa de subvenciones.

Los programas de Apoyo y Fomento del Trabajo Autónomo, de Apoyo a la Economía Social, y el Programa de Becas de Internacionalización para técnicos superiores de formación profesional, se articulan en régimen de concurrencia competitiva, estableciéndose un procedimiento general de concesión en el Título VII y su régimen específico en los Títulos III, IV y V, respectivamente.

2. Además se contemplan las siguientes iniciativas de actuación:

- a) Iniciativa estratégica a favor de los territorios especialmente afectados por el desempleo, con la regulación prevista en el artículo siguiente.
- b) Acción de Fomento de las Personas Emprendedoras.
- c) Línea de atención preferente a personas desempleadas mayores de cuarenta y cinco años procedentes de expedientes extintivos de regulación de empleo del sector industrial.

La Acción de Fomento de las Personas Emprendedoras y la Línea de atención preferente a personas desempleadas mayores de cuarenta y cinco años procedentes de expedientes extintivos de regulación de empleo del sector industrial se regularán, respectivamente, por lo dispuesto en los artículos 79 y 80, ambos incluidos en el Título VI.

Artículo 3. *Iniciativa estratégica a favor de territorios especialmente afectados por el desempleo.*

1. Las zonas definidas como de especial atención tendrán prioridad para la aplicación de las medidas de apoyo a la creación de empresas y empleo y de apoyo a la actividad productiva, dentro del marco de la normativa reguladora específica en cada caso.

2. El indicador utilizado para el año 2013 en base al cual se definen dichas zonas es el Indicador Sintético del Mercado de Trabajo Local de Andalucía, elaborado por el Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía a partir del número de demandantes de empleo no ocupados (DENOS) inscritos en las oficinas del Servicio Andaluz de Empleo, del número de ocupados estimado a partir de las cifras de afiliaciones a la Seguridad Social y de la

población de dieciséis a sesenta y cuatro años de cada municipio. En el Anexo I del presente Decreto-Ley se establece la fórmula y el método de cálculo de dicho indicador.

3. En base a los resultados del Indicador Sintético del Mercado de Trabajo Local de Andalucía, se consideran zonas de especial atención de prioridad 1 aquellos municipios en los que el indicador anteriormente referenciado se sitúe en un valor igual o mayor que 7,5 y de prioridad 2 aquellos en los que el indicador tome valores iguales o mayores que 6 e inferiores a 7,5.

4. En aplicación de los criterios anteriores, se declaran zonas de especial atención para el año 2013, los municipios que se incluyen en el Anexo II del presente Decreto-Ley. El Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía difundirá el Indicador Sintético del Mercado de Trabajo Local de Andalucía y las fuentes estadísticas oficiales relativas a demandantes de empleo y ocupados estimados por municipio de residencia, que sirven de base para su cálculo, con datos referidos a la media de 2012.

TÍTULO II

RÉGIMEN ESPECÍFICO DEL PROGRAMA BONO DE EMPLEO JOVEN

Artículo 4. *Objeto.*

El Programa Bono de Empleo Joven tiene como finalidad fomentar la obtención de empleo y facilitar la incorporación al mercado laboral de las personas jóvenes andaluzas que estén en posesión de un título universitario, de formación profesional de grado medio o superior o de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria procedente del Programa Segunda Oportunidad Educativa, en los términos definidos en el artículo 6.d).

Este bono se hará efectivo a la empresa o entidad beneficiaria cuando se formalice un contrato laboral.

Artículo 5. *Ámbito de competitividad.*

El ámbito de competitividad de este Programa corresponderá a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 6. *Personas titulares del Programa Bono de Empleo Joven.*

Podrán solicitar el Bono de Empleo Joven las personas físicas que, en la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes, reúnan los siguientes requisitos:

- a) Tener la vecindad administrativa en alguno de los municipios de Andalucía.
- b) Tener una edad comprendida entre dieciocho y treinta y cinco años, ambos inclusive.
- c) No estar inscrito en situación de alta en la Tesorería General de la Seguridad Social, ni en general estar desempeñando ningún trabajo retribuido por cuenta ajena.
- d) Estar en posesión de alguna de las siguientes titulaciones, obtenidas dentro de los tres años anteriores:
 - 1.º Título universitario oficial (Licenciatura, Diplomatura o Grados) o título superior equivalente de enseñanzas artísticas superiores.
 - 2.º Título de técnico o técnico superior de Formación Profesional o título de técnico o técnico superior en artes plásticas y diseño o enseñanzas deportivas.
 - 3.º Título de Educación Secundaria Obligatoria obtenido a través del Programa de Segunda Oportunidad Educativa, conforme a lo dispuesto en la Orden de 25 de julio de 2011, por la que se establecen las bases reguladoras de la Beca Andalucía Segunda Oportunidad, dirigida a facilitar la reincorporación de las personas jóvenes al sistema educativo para obtener la titulación de educación secundaria y se efectúa su convocatoria para el curso escolar 2011/2012.
- e) A los efectos de este Programa, las personas titulares se clasificarán en tres grupos independientes entre sí en función de las titulaciones enumeradas en el subapartado d).

Artículo 7. *Número de bonos y cuantía.*

1. El número de bonos ascenderá a 3.125, que podrá incrementarse en el supuesto previsto en el artículo 8.2. El número total de bonos se distribuirá proporcionalmente entre los grupos previstos en el artículo 6.e).

En el supuesto de que en alguno de los grupos no se cubra el número de bonos inicialmente previstos, el resto se repartirá de manera proporcional entre los demás.

2. El Bono de Empleo Joven conlleva la dotación de una ayuda por una cuantía máxima de 4.800 euros, distribuida en doce mensualidades, establecida para un contrato laboral a jornada completa.

Artículo 8. Financiación y compatibilidad de las ayudas.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 6.e), se establecen tres grupos de personas que pueden beneficiarse del Programa Bono de Empleo Joven, consignándose los créditos presupuestarios siguientes:

Programa	Importe anualidad 2013	Importe anualidad 2014	TOTAL
Empleabilidad, Intermediación y Fomento del Empleo. 32.L	7.500.000 €	7.500.000 €	15.000.000 €

2. Estas cantidades podrán ser incrementadas mediante aportaciones de entidades privadas.

3. Asimismo, el Bono de Empleo Joven será compatible con la percepción, por parte de la empresa o entidad beneficiaria, de incentivos a la contratación regulados por la normativa vigente.

Artículo 9. Procedimiento de selección.

1. Las solicitudes para el Programa Bono de Empleo Joven irán dirigidas a la persona titular de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Empleo, que será el órgano competente para resolver sobre las mismas. Dichas solicitudes deberán ajustarse a los formularios correspondientes a esta línea de ayudas que se encuentran en el Anexo III.

2. Las solicitudes se podrán presentar de forma telemática en el Registro Telemático Único de la Administración de la Junta de Andalucía, a través de la dirección electrónica www.juntadeandalucia.es/servicioandaluzdeempleo y, de manera presencial, en el Registro General del Servicio Andaluz de Empleo y sus registros auxiliares, así como en los registros de las Direcciones Provinciales del Servicio Andaluz de Empleo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 92, el Anexo III deberá ir acompañado de originales, copias auténticas o autenticadas de la siguiente documentación:

- a) Certificado del expediente académico, acreditativo de las asignaturas superadas y de la nota media del mismo, así como del año de finalización de los estudios.
- b) Certificado acreditativo de la pertenencia a alguno de los colectivos preferentes que se mencionan en el artículo 10.1, en su caso.
- c) Libro de familia.

4. La Dirección General de Calidad de los Servicios y Programas para el Empleo será el órgano competente para instruir el procedimiento de selección.

5. Las personas que tengan la consideración de interesadas en el procedimiento de selección podrán conocer, a través de un acceso restringido en la dirección electrónica www.juntadeandalucia.es/servicioandaluzdeempleo, el estado de tramitación del mismo.

6. Los actos que deban notificarse de forma conjunta a todas las personas interesadas y, en particular, los de requerimientos de subsanación, el trámite de audiencia y el de resolución del procedimiento, así como la obligación de publicidad, se publicarán en la Oficina Virtual del Servicio Andaluz de Empleo, accesible a través de la página web www.juntadeandalucia.es/servicioandaluzdeempleo.

7. El plazo máximo para resolver y publicar la resolución será de tres meses.

8²¹. En el supuesto de que una vez publicada la lista definitiva de titulares del Bono de Empleo Joven, el número de titulares bonistas no alcanzara el número de bonos inicialmente previsto para la convocatoria 2013, se publicará un nuevo listado provisional de bonistas y suplentes, complementario del anterior, con la finalidad de proceder a la adjudicación de los bonos disponibles en 2013, conforme al procedimiento establecido en el artículo 91. Este nuevo listado se confeccionará incluyendo aquellas personas con solicitudes admitidas a trámite en el procedimiento que no alcanzaron puntuación suficiente para resultar bonistas provisionales o suplentes en un primer momento y cuya puntuación global resulte la más elevada de entre las restantes, por la aplicación de los criterios de baremación contenidos en el artículo 10.

21 Apartado introducido por la disposición final quinta del Decreto-Ley 10/2013, de 17 de diciembre, de ayudas financieras a las pequeñas y medianas empresas industriales de Andalucía y de ayudas para la reconstitución del potencial de producción agrario como consecuencia de adversidades naturales.

Artículo 10. Criterios objetivos de valoración para la obtención del Bono de Empleo Joven.

Se establecen los siguientes criterios de valoración:

CRITERIOS DE VALORACIÓN	ASPECTOS A VALORAR	PUNTUACIÓN PARCIAL	PUNTUACIÓN MÁXIMA	PONDERACIÓN	PUNTUACIÓN MÁXIMA PONDERADA
CUALIFICACIÓN ACADÉMICA	Se valorará expediente académico	10	10	40%	4
COLECTIVOS PREFERENTES	Se valorará la pertenencia a alguno de los siguientes colectivos:	2	10	20%	2
	– Personas con discapacidad en un grado igual o superior a un 33%.	2			
	– Jóvenes que se incorporen al mercado de trabajo procedentes de instituciones de protección y reforma.	2			
	– Víctimas de violencia de género.	2			
– Víctimas de actos terroristas, y/o sus familiares en primer grado de consanguinidad o afinidad.	2				
– Sin prestación económica y con cargas familiares.	2				
INSCRIPCIÓN COMO DEMANDANTE DE EMPLEO/ ITINERARIO PERSONALIZADO DE INSERCIÓN LABORAL	Estar o haber estado en Itinerarios personalizados de inserción laboral en los últimos doce meses	5	10	20%	2
	– Se valorará la antigüedad de la inscripción como demandante de empleo:	5			
	– Antigüedad mayor o igual a tres años.	3			
	– Antigüedad mayor de dos y menor de tres años.	1			
– Antigüedad mayor de un año y menor o igual a dos años.	1				
ZONAS ESPECIAL ATENCIÓN PARA EL EMPLEO	Prioridad 1	10	10	20%	2
	Prioridad 2	5			

2. Para el cálculo de la puntuación total, se tendrá en cuenta la puntuación parcial resultante de cada criterio multiplicada por el correspondiente valor de ponderación. La suma del conjunto determinará la puntuación final de la solicitud.

3. Cuando se produjera igualdad en la puntuación de la baremación, se dará prioridad a la cualificación académica, valorándose la nota media de los estudios realizados. En el supuesto de persistir el empate, se dará prioridad a las personas solicitantes que pertenezcan a un colectivo preferente. Si se mantuviera el empate, se dará prioridad a las mujeres.

4. A efectos de determinar las personas titulares del Bono de Empleo Joven correspondientes a cada uno de los grupos, los criterios de valoración se les aplicarán de modo independiente, estableciendo el orden de los mismos en función de la puntuación obtenida, teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 7.1.

Artículo 11. Personas titulares del Bono de Empleo Joven y sus derechos.

1. La persona titular del Bono de Empleo Joven tendrá derecho a que el contrato laboral que se formalice con la empresa o entidad beneficiaria prevista en el artículo 12, para el desempeño efectivo de un trabajo a jornada completa en el grupo de cotización correspondiente a su titulación, se bonifique con una cantidad de 400 euros mensuales durante doce meses.

2. En el supuesto de que la persona titular del Bono de Empleo Joven vea extinguida la relación laboral por causas que no le sean imputables, mantendrá sus derechos si, en el plazo de tres meses desde la extinción de la relación laboral, formaliza una nueva contratación por el tiempo que reste para cumplimentar los doce meses, con los requisitos establecidos en el artículo 13.

Artículo 12. *Entidades contratantes de las personas titulares Bono de Empleo Joven y sus obligaciones.*

1. Las empresas, cualquiera que sea su forma jurídica, las personas trabajadoras autónomas y las entidades privadas sin ánimo de lucro que, concertando contratos de trabajo con personas titulares de un Bono de Empleo Joven, vayan a percibir una cantidad con cargo a la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía para dicha finalidad tendrán la condición de beneficiarias de la subvención y les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, tras la comunicación al Servicio Andaluz de Empleo de la formalización de los contratos laborales suscritos y una vez percibida la ayuda, con las siguientes excepciones:

- a) Que incumplan lo dispuesto en el artículo 13 de la referida Ley.
- b) Que hayan sido condenadas por sentencia judicial firme o sancionadas por resolución administrativa firme, en los últimos tres años a contar desde la publicación de este Decreto-Ley, por incumplimiento grave o muy grave de la normativa vigente en materia de prevención de riesgos laborales.
- c) Que hayan sido condenadas por sentencia judicial firme o sancionadas por resolución administrativa firme, por despido improcedente o nulo, en el año inmediatamente anterior a la publicación de este Decreto-Ley.

2. Además de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, son obligaciones de la entidad contratante de personas titulares del Bono de Empleo Joven las siguientes:

- a) El puesto de trabajo creado deberá suponer un incremento neto de trabajadores de la plantilla de referencia de la empresa destinataria respecto del promedio de los seis meses anteriores a la fecha de contratación.

A estos efectos, se entenderá por «plantilla de referencia» la formada por las personas contratadas bajo cualquier modalidad de contrato, incluido el contrato fijo discontinuo, sin que se atienda a la jornada establecida en los mismos.

- b) La empresa contratante no podrá alterar las condiciones laborales y retribuciones salariales establecidas en función del grupo profesional de la persona trabajadora en el convenio sectorial o de empresa que sea de aplicación.

3. Las entidades contratantes deberán comunicar al Servicio Andaluz de Empleo la formalización de los contratos laborales suscritos en los términos indicados en los apartados anteriores y, en su caso, la extinción de las relaciones laborales. Estas contrataciones deberán ser comunicadas a través de los aplicativos Gescontrat@ o Contrat@, disponibles en la Oficina Virtual de Empleo del Servicio Andaluz de Empleo (www.juntadeandalucia.es/servicioandaluzdeempleo).

Artículo 13. *Requisitos del contrato de las empresas o entidades beneficiarias con los titulares del Bono de Empleo Joven.*

1. El contrato laboral deberá tener una duración de al menos doce meses a jornada completa, para el desarrollo de la actividad profesional en centros de trabajo ubicados en la Comunidad Autónoma Andaluza y concertarse por tiempo indefinido, excluyendo expresamente el primer contrato de empleo joven y el contrato de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a emprendedores. Adicionalmente, se podrá utilizar la modalidad de contratos formativos, ya sea el contrato de trabajo en prácticas, o el contrato para la formación y aprendizaje, que podrán ser transformados en contratos indefinidos durante su periodo de vigencia, en cuyo caso les será de aplicación lo establecido en el artículo 17.

2. El contrato laboral deberá tener por objeto el desempeño efectivo de un trabajo en el ámbito de organización y dirección de la empresa o entidad beneficiaria en el grupo de cotización correspondiente a la titulación obtenida por la persona titular del Bono de Empleo Joven.

3²². La formalización del contrato podrá efectuarse desde la entrada en vigor del presente Decreto-Ley hasta el 31 de marzo de 2014, con la excepción de lo dispuesto en el artículo 11.2.

4. Se excluyen las siguientes contrataciones:

22 Apartado modificado por la disposición final quinta del Decreto-Ley 10/2013, de 17 de diciembre, de ayudas financieras a las pequeñas y medianas empresas industriales de Andalucía y de ayudas para la reconstitución del potencial de producción agrario como consecuencia de adversidades naturales.

- a) Aquellas en las que el empleador o los cargos directivos o miembros de los órganos de administración de las entidades contratantes tengan con la persona contratada una relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad y sus análogas, en el caso de las uniones de hecho.
- b) Aquellas realizadas por las empresas de trabajo temporal para la puesta a disposición de la persona contratada para prestar servicios en empresas usuarias.

Artículo 14. Forma y secuencia del pago.

El pago del Bono de Empleo Joven a las entidades contratantes se efectuará por mensualidades vencidas mediante transferencia bancaria.

Artículo 15. Justificación.

La justificación de los pagos del programa Bono de Empleo Joven revestirá la forma de cuenta justificativa con aportación de justificantes de gastos, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 30.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, debiendo la empresa contratante aportar la siguiente documentación:

- a) Nóminas y documentación acreditativa de su abono a las personas titulares del bono.
- b) Boletines de cotización a la Seguridad Social tc1 y tc2 del periodo comprendido entre los seis meses anteriores y doce meses posteriores a la formalización del contrato con la persona titular del bono.

Artículo 16. Pérdida del Bono y causas de reintegro.

1. La persona titular del Bono perderá el derecho a la aplicación de las cantidades inherentes al mismo aún pendientes en los supuestos de extinción de la relación laboral por causa imputable al trabajador.

2. La entidad contratante vendrá obligada en los términos establecidos en la normativa de subvenciones a reintegrar las cantidades percibidas, además de en los supuestos establecidos en el artículo 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, en los siguientes casos:

- a) Incumplimiento de las condiciones y obligaciones establecidas en los artículos 12 y 13.
- b) Incumplimiento de la entidad que se considere causa justa de extinción de contrato por el trabajador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.
- c) Percepción de cantidades correspondientes a periodos en los que ya estuviera extinguida su relación laboral con la persona titular del Bono.

Artículo 17. Incentivos a la contratación.

Al objeto de fomentar la estabilidad en el empleo de las personas jóvenes, las entidades empleadoras que contraten de forma indefinida a los titulares del Programa Bono de Empleo Joven o procedan a la transformación de los contratos de duración determinada en indefinidos, en el plazo de doce meses contados a partir de la formalización del contrato de trabajo, resultarán beneficiarias de los incentivos al empleo estable regulados en la Orden de 21 de julio de 2005, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de incentivos a la contratación con carácter indefinido reguladas en el Decreto 149/2005, de 14 de junio.

TÍTULO III

RÉGIMEN ESPECÍFICO DEL PROGRAMA DE APOYO Y FOMENTO DEL TRABAJO AUTÓNOMO

Artículo 18. Objeto del programa.

El Programa de Apoyo y Fomento del Trabajo Autónomo tiene por objeto promover y desarrollar un tejido productivo innovador, creativo, competitivo y generador de empleo estable, en el marco socioeconómico del Trabajo Autónomo, a través de un conjunto integral de líneas de actuación dirigidas principalmente a crear más empresas y empleo, a consolidar y fortalecer el sector y al desarrollo de la cultura y la actividad emprendedora en el autoempleo.

Artículo 19. *Ámbito subjetivo de aplicación del programa.*

A efectos de este programa, tienen la consideración de trabajadoras y trabajadores autónomos las personas físicas que ejercen una actividad económica de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia, dando o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena y con residencia y domicilio fiscal en Andalucía.

Artículo 20. *Personas beneficiarias excluidas.*

No podrán tener la condición de beneficiarias las personas y las entidades en quienes concurran las siguientes circunstancias específicas:

- a) Aquellas personas que hayan sido condenadas por sentencia judicial firme o sancionadas por resolución administrativa firme, en los últimos tres años a contar desde la apertura de la convocatoria, por incumplimiento de la normativa vigente en materia de prevención de riesgos laborales.
- b) Aquellas personas que hayan sido condenadas por sentencia judicial firme o sancionadas por resolución administrativa firme, por despido improcedente o nulo, en el año inmediatamente anterior a la apertura de la convocatoria de las ayudas.
- c) Aquellas personas trabajadoras autónomas que hubieran recibido, en los tres años anteriores, una subvención para la misma finalidad, cuando se trate de la medida de apoyo a las contrataciones indefinidas y las transformaciones de contratos de duración determinada en indefinida.

Artículo 21. *Disponibilidad presupuestaria.*

1. El Programa de apoyo y fomento del trabajo autónomo se concederá con cargo a los créditos presupuestarios siguientes:

LÍNEAS DE ACTUACIÓN	PROGRAMA PRESUPUESTARIO	IMPORTE ANUALIDAD 2013
Línea 1. Creación de empleo en el trabajo autónomo	72C-Emprendedores	6.983.958
Línea 2. Consolidación de empleo en el trabajo autónomo		3.000.000
Línea 3. Creación de empresas de trabajo autónomo		12.186.131
Línea 4. Consolidación empresarial del trabajo autónomo		4.949.120
Línea 5. Fomento de la innovación en el trabajo autónomo	54A-Investigación Científica e Innovación	20.000.000
Línea 6. Promoción del trabajo autónomo	72C-Emprendedores	4.050.880
TOTALES		51.170.089

2. Dependiendo de la demanda o del desarrollo de la ejecución de la convocatoria, podrán destinarse importes de una línea a otra línea de subvención, siempre y cuando las diferentes líneas de subvención se financien con la misma aplicación presupuestaria y no se supere la dotación máxima disponible en esa aplicación.

3²³. Los expedientes instruidos en el marco de la Línea 5, «Fomento de la Innovación en el Trabajo Autónomo», se resolverán con cargo al Programa 54A Investigación Científica e Innovación del ejercicio 2014.

Artículo 22. *Líneas del Programa.*

En los términos establecidos en el artículo 18, el programa se estructura en las siguientes líneas de actuación:

- a) Línea 1. Creación de empleo en el trabajo autónomo.
- b) Línea 2. Consolidación de empleo en el trabajo autónomo.
- c) Línea 3. Creación de empresas de trabajo autónomo.
- d) Línea 4. Consolidación empresarial del trabajo autónomo.

23 Apartado introducido por la disposición final quinta del Decreto-Ley 10/2013, de 17 de diciembre, de ayudas financieras a las pequeñas y medianas empresas industriales de Andalucía y de ayudas para la reconstitución del potencial de producción agrario como consecuencia de adversidades naturales.

- e) Línea 5. Fomento de la innovación en el trabajo autónomo.
- f) Línea 6. Promoción del trabajo autónomo.

Artículo 23. *Compatibilidad.*

De forma específica para el Programa de Apoyo y Fomento del Trabajo Autónomo, la línea de ayuda establecida en el artículo 28 será incompatible con las previstas en los artículos 24, 25 y 26. Asimismo, las líneas de ayudas reguladas en los artículos 24, 25 y 28 serán incompatibles con la obtención de las subvenciones concedidas al amparo de la Orden de 21 de julio de 2005, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de incentivos a la contratación con carácter indefinido reguladas en el Decreto 149/2005, de 14 de junio, o norma que lo sustituya.

Artículo 24. *Línea 1. Creación de empleo en el trabajo autónomo.*

1. Objeto. Fomentar la creación de empleo estable mediante el apoyo a las contrataciones indefinidas de trabajadores por parte de personas trabajadoras autónomas y, por otro lado, promover las condiciones óptimas para conciliar la vida personal, laboral y familiar en el trabajo autónomo, a través de las siguientes medidas:

- a) Apoyo a la contratación por tiempo indefinido ordinaria.
- b) Apoyo a la contratación de duración determinada para conciliar la vida personal, laboral y familiar en el trabajo autónomo de personas que, por motivos de riesgo durante el embarazo, maternidad, incluido el supuesto de cesión inicial al otro progenitor de dicho periodo de suspensión, adopción o acogimiento preadoptivo, precisen contratar a una persona que les permita disfrutar de los permisos correspondientes, bien mediante la sustitución de la propia trabajadora autónoma, o bien, en el caso de que la necesidad de conciliar sea de una trabajadora por cuenta ajena, su sustitución por parte del trabajador o trabajadora autónomo.
- 2. Beneficiarios. Serán beneficiarios de las subvenciones que esta línea regula las personas trabajadoras autónomas.
- 3. Conceptos subvencionables.
 - a) Se consideran subvencionables los siguientes conceptos:
 - 1.º Las contrataciones por tiempo indefinido ordinarias, hasta un máximo de tres, realizadas por cada persona trabajadora autónoma.
 - 2.º Los contratos de interinidad realizados en los supuestos de riesgo durante el embarazo y periodos de descanso por maternidad, incluido el supuesto de cesión inicial al otro progenitor de dicho periodo de suspensión, adopción o acogimiento preadoptivo, para sustituir tanto a las personas trabajadoras autónomas como a las que trabajen por cuenta ajena para ellas.
 - b) Las contrataciones deberán realizarse con personas jóvenes menores de treinta y cinco años, inclusive. El requisito de la edad deberá cumplirse en el momento de formalización del contrato.
 - c) Las personas que se contraten deberán estar desempleadas e inscritas como demandantes de empleo en el Servicio Andaluz de Empleo. Quedan exceptuadas de esta obligación las sustituciones por baja maternal en aquellos casos en que se formalice el contrato con la misma persona que se contrató para cubrir el riesgo durante el embarazo.
 - d) Las contrataciones se deberán haber formalizado en el momento de la presentación de la solicitud.
 - e) Las comunicaciones de las contrataciones a incentivar se realizarán a través de los aplicativos Gescontrat@ o Contrat@, disponibles en la página web de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo (www.juntadeandalucia.es/servicioandaluzdeempleo).
- f) De forma específica, para las contrataciones por tiempo indefinido ordinarias, deberá tenerse en cuenta que:
 - 1.º Los nuevos contratos por tiempo indefinido ordinario deben suponer un incremento de la plantilla contratada con carácter indefinido respecto del mes natural anterior a la formalización de los mismos.
 - 2.º Los beneficiarios no deben haber tenido ningún vínculo laboral anterior con el trabajador cuya contratación se incentiva.
 - 3.º A excepción de lo dispuesto en el artículo 38.a), los beneficiarios no deben haber celebrado con anterioridad contrataciones por tiempo indefinido ordinario incentivadas con arreglo a este artículo, siempre y cuando superen, en su conjunto, el número máximo de contrataciones por tiempo indefinido ordinario a incentivar indicado en el apartado 3.a).1.º del presente artículo.
- g) En todo caso, quedan excluidas del concepto subvencionable las siguientes contrataciones:

- 1.º Relaciones laborales de carácter especial. Las previstas en el artículo 2.1 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, a excepción de la contemplada en la letra g) del mismo, o en el resto de normativa de aplicación.
- 2.º Las de quienes ostenten cargos de dirección o sean miembros de los órganos de gobierno y administración de las empresas o entidades sin ánimo de lucro.
- 3.º Los contratos de trabajo a tiempo parcial cuya duración sea inferior a las veinte horas semanales o su promedio en cómputo anual.
4. Cuantía de las subvenciones. Para esta línea se establecen los siguientes tipos e importes de las subvenciones:
 - a) 3.000 euros por cada nuevo contrato formalizado con carácter indefinido ordinario cuando sea a jornada completa.
 - b) Hasta 3.000 euros, por un periodo de ocho meses, cuando la contratación sea a jornada completa, por cada contrato de interinidad, para sustituir a personas con riesgo durante el embarazo.
 - c) Hasta 1.500 euros, por un periodo de dieciséis semanas, cuando la contratación sea a jornada completa, por cada contrato de interinidad, para sustituir a personas que se encuentren en situación de permiso por maternidad, incluido el supuesto de cesión inicial al otro progenitor de dicho periodo de suspensión, adopción o acogimiento.

El importe de las subvenciones establecidas en los apartados anteriores se adaptará proporcionalmente a la jornada de trabajo resultante cuando la contratación sea a tiempo parcial. También se disminuirá la cuantía de manera proporcional cuando el periodo contratado, en el caso de los contratos de interinidad previstos en las letras b) y c) de este apartado, sea inferior al periodo subvencionable.

Artículo 25. Línea 2. Consolidación de empleo en el trabajo autónomo.

1. Objeto. Fomentar y consolidar el empleo estable a través del apoyo a las transformaciones de contratos de duración determinada en contratos de tiempo indefinido ordinario.
2. Beneficiarios. Serán beneficiarios de las subvenciones que esta línea regula las personas trabajadoras autónomas.
3. Conceptos subvencionables. Se considera concepto subvencionable las transformaciones de contratos de duración determinada en contratos de tiempo indefinido ordinario, hasta un máximo de tres, realizadas por cada persona trabajadora autónoma. Serán subvencionables:
 - a) Las transformaciones de contratos de duración determinada en contratos de tiempo indefinido ordinario se deberán haber formalizado en el momento de la presentación de la solicitud.
 - b) Las transformaciones a incentivar deberán ser comunicadas a través de los aplicativos Gescontrat@ o Contrat@, disponibles en la web de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo (www.juntadeandalucia.es/servicioandaluzdeempleo).
 - c) Las transformaciones de contratos de duración determinada en contratos de tiempo indefinido ordinario deben suponer un incremento de la plantilla contratada con carácter indefinido respecto del mes natural anterior a la formalización de los mismos.
 - d) En todo caso, quedan excluidos del concepto subvencionable las siguientes contrataciones:
 - 1.º Relaciones laborales de carácter especial. Las previstas en el artículo 2.1 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, a excepción de la contemplada en la letra g) del mismo, o en el resto de la normativa de aplicación.
 - 2.º Transformaciones de contratos de quienes ostenten cargos de dirección o sean miembros de los órganos de gobierno o administración de las empresas o entidades sin ánimo de lucro.
4. Cuantía de las subvenciones. Para esta línea se concederá 3.000 euros por cada nueva transformación de contrato de duración determinada en contratos de tiempo indefinido ordinario, cuando sea a jornada completa. El importe de la subvención se adaptará proporcionalmente a la jornada de trabajo resultante, sin que en ningún supuesto ésta pueda ser inferior a veinte horas semanales o su promedio en cómputo anual.

Artículo 26. Línea 3. Creación de empresas de trabajo autónomo.

1. Objeto. Esta línea tiene por objeto impulsar la puesta en marcha de unidades económicas de trabajo autónomo, mediante subvenciones para el inicio de la actividad, con medidas destinadas a:
 - a) Personas que se establezcan como trabajadoras autónomas, bien sea por primera vez o que en los últimos cinco años no hayan estado dadas de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o en aquel que legal o estatutariamente les corresponda.

- b) Personas que han capitalizado la prestación por desempleo en su modalidad de pago único.
2. Beneficiarios. Podrán solicitar las subvenciones que se establecen en esta línea y ser beneficiarios de las mismas:
- a) Para la medida destinada a personas que se establecen como trabajadoras autónomas, aquellas que cumplan los siguientes requisitos:
- 1.º Para las que se dan de alta por primera vez, estar dadas de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos en el momento de la presentación de la solicitud o en el plazo que se establezca en la resolución de concesión y, como máximo, desde el 1 de enero de 2013.
 - 2.º Para aquellos casos en los que en los últimos cinco años no hayan estado dadas de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o aquel que legal o estatutariamente les corresponda, ésta deberá producirse en el momento de la presentación de la solicitud o en el plazo que se establezca en la resolución de concesión y, como máximo, desde el 1 de enero de 2013.
 - 3.º Disponer de un plan de viabilidad de la actividad proyectada, técnica, económica y financieramente favorable suscrito por personal técnico de la Red Territorial de Apoyo a Emprendedores, según el modelo establecido en el Anexo IV. Para su elaboración se podrá contar con la asistencia del personal técnico de la citada Red, así como de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en Andalucía, que entre sus fines tengan reconocido el apoyo al trabajo autónomo, así como las asociaciones profesionales del trabajo autónomo, de carácter intersectorial, inscritas en el registro correspondiente de la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación radicadas en Andalucía.
- b) Para la medida destinada a personas que han capitalizado la prestación por desempleo en su modalidad de pago único, aquellas que en el momento de la presentación de la solicitud o en el plazo que se establezca en la resolución de concesión y, como máximo, desde el 1 de enero de 2013 tengan reconocida la prestación por desempleo de nivel contributivo en su modalidad de pago único por la cuantía total, se hayan establecido como personas trabajadoras autónomas y se encuadren en alguno de los siguientes supuestos:
- 1.º Tengan un grado de discapacidad igual o superior al 33%.
 - 2.º Sean hombres jóvenes de hasta treinta años de edad o mujeres jóvenes hasta treinta y cinco años, ambos inclusive, considerándose la edad en la fecha de la solicitud de la prestación por desempleo de nivel contributivo en su modalidad de pago único.
3. Concepto subvencionable. En esta línea tiene la consideración de concepto subvencionable el establecimiento de la persona beneficiaria como trabajador autónomo al objeto de realizar una actividad profesional o empresarial por cuenta propia.
4. Cuantía de las subvenciones. En esta línea y para los conceptos definidos se establecen los siguientes tipos y cuantías de las subvenciones:
- a) Para la medida destinada a personas que se establecen como trabajadoras autónomas, 2.000 euros.
- b) Para la medida destinada a personas que han capitalizado la prestación por desempleo en su modalidad de pago único, el importe equivalente al 50% de las cuotas, calculado sobre la base mínima de cotización, a la fecha de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, durante el tiempo en el que se hubiera percibido la prestación por desempleo de no haberse capitalizado en su modalidad de pago único.

Artículo 27. Línea 4. Consolidación empresarial del trabajo autónomo.

1. Objeto. Desarrollar y fortalecer el tejido empresarial andaluz del trabajo autónomo, mediante el impulso de su consolidación y continuidad, e incorporando en sus estructuras comerciales, productivas y de gestión, factores de innovación, creatividad, competitividad y desarrollo, a través de las siguientes medidas:
- a) Cooperación empresarial, apoyando la creación, implantación y desarrollo de proyectos de colaboración entre dos o más personas trabajadoras autónomas para la realización de actividades empresariales o profesionales conjuntas que mejoren la posición y competitividad de las mismas en el mercado.
 - b) Relevo generacional de las unidades económicas de trabajo autónomo, mediante el impulso y apoyo de procesos de transmisión y continuidad de actividades empresariales y profesionales consolidadas.
 - c) Innovación empresarial, promoviendo el diseño, desarrollo e implantación de planes sectoriales de innovación, creatividad y competitividad para las unidades económicas de trabajo autónomo.
 - d) Cohesión y competitividad empresarial en el trabajo autónomo, mediante el impulso del diseño, desarrollo e implantación de redes de cooperación y concentración que permitan crecer en competitividad y alcanzar nuevos y mayores mercados.
2. Beneficiarios. Podrán ser beneficiarios de las medidas que regula esta línea:

- a) Para la medida de cooperación empresarial destinada a la constitución de una empresa, las nuevas unidades económicas empresariales que, con personalidad jurídica propia, se constituyan como consecuencia de un proyecto de cooperación entre dos o más personas trabajadoras autónomas, que cumplan los siguientes requisitos:
- 1.º Que tenga domicilio social y fiscal en Andalucía.
 - 2.º Que sea de nueva creación, entendiéndose como tal toda unidad económica empresarial que, en el momento de la presentación de la solicitud, no lleve más de un año constituida o que se constituya en el plazo que establezca la resolución de concesión. El acto de creación se producirá con la firma de la correspondiente escritura pública.
 - 3.º Que inicie su actividad, al menos, dentro de los seis meses anteriores al momento de la presentación de la solicitud o, en su caso, en el plazo que establezca la resolución de concesión.
- b) Para las medidas de colaboración empresarial mediante el apoyo y desarrollo de proyectos de colaboración, relevo generacional, innovación empresarial y competitividad empresarial en el trabajo autónomo, serán beneficiarias las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en Andalucía que entre sus fines tengan reconocido el apoyo al trabajo autónomo, así como asociaciones profesionales del trabajo autónomo, de carácter intersectorial, inscritas en el registro correspondiente de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que dispongan de los recursos humanos, materiales y técnicos suficientes para ejecutar las acciones que cada medida contemple, así como para su seguimiento y posterior evaluación.
3. Conceptos subvencionables. Serán subvencionables los conceptos que se relacionan a continuación:
- a) Para la medida de cooperación empresarial:
- 1.º La constitución de una empresa, por dos o más personas trabajadoras autónomas, para la realización de una actividad empresarial o profesional conjunta que consolide su posición y competitividad en el mercado.
 - 2.º El diseño y desarrollo de acciones de dinamización que incidan en proyectos de cooperación y consolidación empresarial a través de las siguientes actuaciones:
 - 2.º 1. Informar, sensibilizar, motivar y orientar a personas trabajadoras autónomas para la realización de proyectos de cooperación a través de acuerdos de colaboración, licencias, franquicias, uniones temporales de empresas, agrupaciones de interés económico, spin-off o externalización, joint venture o también llamado filial común, así como aquellas otras modalidades que puedan implicar la constitución de otras formas jurídicas admitidas en derecho.
 - 2.º 2. Asesoramiento individualizado, tutorización, asistencia técnica y acompañamiento de aquellas personas trabajadoras autónomas que pretendan desarrollar un proyecto de cooperación concreto, mediante el diseño de propuestas de colaboración en materia comercial, de innovación (I+D+i) o de comercio exterior y la elaboración del plan de negocio resultante, así como la definición y desarrollo de proyectos que tengan como objeto la concentración o fusión de dos o más empresas.
 - 2.º 3. Elaborar y difundir guías prácticas dirigidas a la puesta en marcha de proyectos de cooperación y consolidación empresarial.
- b) Para la medida de relevo generacional, el diseño y desarrollo de acciones de sensibilización, asesoramiento, capacitación y tutorización necesarias para asegurar el éxito de las transmisiones de actividades empresariales o profesionales consolidadas, entre quienes se aproximan a la jubilación y las potenciales nuevas personas empresarias que deseen emprender una actividad por cuenta propia como trabajadora o trabajador autónomo, a través de las siguientes actuaciones:
- 1.º Sensibilizar, informar, motivar y orientar a aquellas personas interesadas en el relevo generacional, ya sea porque desean iniciar una actividad por cuenta propia como trabajadora o trabajador autónomo o bien porque, al aproximarse a la jubilación, pretendan transmitir una actividad consolidada.
 - 2.º Intermediar en el proceso de relevo generacional, a través de los instrumentos que se determinen para ello, así como la difusión de las ofertas y demandas relativas a esta medida.
 - 3.º Asesorar, capacitar y tutorizar mediante la prestación de los siguientes servicios:
 - 3.º 1. Servicios al vendedor, en la fase de transmisión/venta, tales como la elaboración del cuaderno de venta; acompañamiento en la intermediación empresarial, tutela jurídica, fiscal y laboral; protocolo de sucesión; valoración del know-how o transferencia de conocimiento; valoración del fondo de comercio.
 - 3.º 2. Servicios al comprador, en la fase de transmisión/compra, sucesión o emprendimiento, tales como análisis del negocio en venta; asesoramiento jurídico y fiscal; elaboración del plan de viabilidad de la actividad a emprender; acompañamiento en la puesta en marcha del negocio.

- 4.º Elaborar y difundir manuales-guías prácticas para el desarrollo de iniciativas de relevo generacional.
- c) Para la medida de innovación empresarial:
 - 1.º Estudios dirigidos al diseño y elaboración de planes sectoriales para la mejora de la competitividad de las unidades económicas de trabajo autónomo, que permitan incorporar en su marco productivo, comercial y organizativo, factores distintivos y de calidad.
 - 2.º Capacitar, asesorar técnicamente y acompañar en la implantación de acciones innovadoras que mejoren la competitividad de unidades económicas de trabajo autónomo derivadas de la aplicación de planes sectoriales.
- d) Para la medida de cohesión y competitividad empresarial en el trabajo autónomo:
 - 1.º Estudios orientados al diseño y elaboración de planes sectoriales para la mejora de la competitividad de las unidades económicas de trabajo autónomo.
 - 2.º Capacitación, asesoramiento técnico y acompañamiento en la implantación de acciones que promuevan la cohesión y competitividad de las unidades económicas de trabajadores autónomos.
- e) Las acciones de dinamización que incidan en proyectos de cooperación y consolidación empresarial, así como las que se realicen para las medidas de relevo generacional, innovación empresarial y cohesión y competitividad empresarial en el trabajo autónomo, podrán tener una duración de dos años.
4. Gastos subvencionables. Para los conceptos indicados en el apartado anterior serán subvencionables:
 - a) Para la medida de cooperación empresarial, mediante la constitución de una empresa, los gastos derivados de la solicitud de primera denominación social al Registro Mercantil Central, aranceles notariales y registrales para la constitución de la empresa y la tasa de solicitud de registro en la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la primera marca o nombre comercial a nivel nacional y la primera clase, así como aquellos otros necesarios para dicha constitución.
 - b) Para las restantes medidas de esta línea:
 - 1.º Gastos de personal, entendiéndose por tales aquellos destinados a sufragar los costes salariales del personal encargado de la ejecución del programa y aquel otro que pudiera contratarse para aquel fin, incluidos en los mismos, el correspondiente al prorrateo de pagas extraordinarias y las cotizaciones a la Seguridad Social. En ningún caso se entenderán comprendidos entre los gastos de personal subvencionables las indemnizaciones satisfechas a trabajadores como consecuencia de la extinción de su relación laboral. Estos costes no podrán exceder de los límites que se establezcan, por año y a jornada completa, en la resolución de concesión.
 - 2.º Gastos de desplazamiento y estancias del personal técnico, ponentes y responsables de las actuaciones relacionadas con el desarrollo del proyecto.
 - 3.º Gastos generales para la ejecución del proyecto en la parte proporcional correspondiente a esa ejecución, tales como:
 - 3.º 1. Gastos de contratación de servicios especializados externos y, especialmente, los de auditoría externa para la comprobación de las certificaciones de gastos.
 - 3.º 2. Alquileres de salas y equipos.
 - 3.º 3. Gastos de publicación, presentación y distribución de resultados.
 - 3.º 4. Gastos de imprenta y edición digital.
 - 3.º 5. Otros gastos directamente vinculados a la ejecución de las acciones.
 - 4.º Quedan excluidos como gastos subvencionables:
 - 4.º 1. Aquellos que, en concepto de prestación de servicios, abonen la entidad solicitante a otras entidades asociativas que integre o en las que se encuentre integrada.
 - 4.º 2. Los de personal y de servicios profesionales que pudieran derivarse de la contratación de algún miembro de los órganos de gobierno de la entidad solicitante.
 - 5.º En ningún caso el coste de los gastos subvencionables será superior al valor del mercado.
 5. Cuantía de las subvenciones. En esta línea y para los conceptos definidos se establecen las siguientes cuantías de las subvenciones:
 - a) Para la medida de cooperación empresarial destinada a la constitución de una empresa, hasta el 100% de los gastos de constitución, con un tope máximo de 1.000 euros.
 - b) Para el resto de las medidas, hasta el 100% de gastos subvencionables necesarios para la ejecución de cada una de ellas, con un límite de 90.000 euros, en la siguiente proporción: hasta un 80% de gastos de personal y desplazamiento y hasta un 20% de gastos generales.

Artículo 28. Línea 5. Fomento de la innovación en el trabajo autónomo.

1. Objeto. Esta línea tiene por objeto apoyar la creación o consolidación de unidades económicas de trabajo autónomo, sociedades civiles o comunidades de bienes que, promovidas por personas tituladas universitarias, implanten o desarrollen proyectos innovadores, mediante el bono-innovación en el trabajo autónomo.

2. Beneficiarios. Podrán solicitar las subvenciones que se establecen en esta línea y ser beneficiarios de las mismas todas aquellas personas tituladas universitarias que, con el fin de implantar y desarrollar un proyecto innovador, pongan en marcha una unidad económica de trabajo autónomo, sociedad civil o comunidad de bienes, o hayan venido realizando una actividad económica como tal y cumplan los siguientes requisitos:

a) Estar dado de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o en la mutualidad que legal o estatutariamente le corresponda en el momento de la presentación de la solicitud.

Para el caso que revistan la forma jurídica de sociedad civil o comunidad de bienes, dicho requisito será extensible a todos los miembros de la misma.

b) Disponer de un plan de viabilidad de la actividad proyectada, técnica, económica y financieramente favorable suscrito por personal técnico de la Red Territorial de Apoyo a Emprendedores, según el modelo que se establece en el Anexo IV. Para su elaboración se podrá contar con la asistencia del personal técnico de la citada Red, así como de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en Andalucía que entre sus fines tengan reconocido el apoyo al trabajo autónomo, así como asociaciones profesionales del trabajo autónomo, de carácter intersectorial, inscritas en el registro correspondiente de la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación radicadas en Andalucía.

3. Conceptos subvencionables. En esta línea tiene la consideración de concepto subvencionable la implantación y el desarrollo de proyectos innovadores que se promuevan por las personas beneficiarias para su establecimiento como persona trabajadora por cuenta propia o para la consolidación de la actividad económica que hayan venido realizando como tal.

A estos efectos, tendrán la consideración de proyectos innovadores aquellos que tengan por objeto la explotación de nuevas ideas o la aplicación original del conocimiento, creando ventajas competitivas para responder con éxito empresarial o comercial a las demandas del mercado, bien en innovación de productos, desarrollando nuevas formas de producción/distribución, la implantación o perfeccionamiento del marketing o la aplicación de nuevos métodos de organización y gestión.

4. Gastos subvencionables. Para el concepto indicado en el apartado anterior serán gastos subvencionables los derivados de la implantación y desarrollo del proyecto innovador, tales como:

a) El inicio de la actividad de la persona o entidad beneficiaria que promueve el proyecto innovador. En concreto, los derivados del alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social o en el régimen que legal o estatutariamente le corresponda, cuando se trate de un nuevo establecimiento. A estos efectos, tendrá la consideración de nuevo establecimiento la puesta en marcha de una unidad económica de trabajo autónomo, sociedad civil o comunidad de bienes que, como máximo, se haya producido en el año anterior a la fecha de la apertura de la convocatoria.

b) La contratación por tiempo indefinido ordinario y la transformación de contratos de duración determinada en contratos por tiempo indefinido ordinario, hasta un máximo de tres, realizadas por la persona o entidad beneficiaria en el marco del proyecto innovador y siempre que no hubiera recibido en los tres años anteriores una subvención para la misma finalidad.

c) Bienes de equipo.

d) Equipos informáticos o de infraestructura de TIC en general.

e) Adquisición y tratamiento de software.

f) Inversiones en activos fijos inmateriales consistentes en la adquisición de patentes, licencias de explotación o de conocimientos técnicos patentados y conocimientos técnicos no patentados.

g) Otras inversiones en activos fijos materiales, no incluidas en los apartados anteriores, necesarios para el proyecto.

h) Servicios externos iniciales de alojamiento de plataformas web. Servicios que permitan a las entidades disponer de un sistema por el que los usuarios de Internet puedan acceder a información, imágenes, vídeo, o cualquier contenido accesible vía web.

i) Capacitación específica en sistemas y herramientas de tecnologías de la información y la comunicación (TIC) implantadas en la empresa.

j) Diseño de productos, envases y embalajes, maquetas, prototipos y modelos que no puedan ser considerados de I+D+i.

k) Implantación de estrategias de comunicación y de imagen de la empresa.

- l) Implantación y/o certificación de sistemas de gestión.
 - m) Servicios externos para la integración de los sistemas de información internos que soportan procesos de negocio tradicionales con los sistemas que relacionan a las entidades con su entorno exterior, clientes, proveedores y empleados.
 - n) Aplicación de mejoras en materia de reingeniería de procesos, incorporación de nuevas tecnologías detectadas en diagnósticos, estudios y análisis previos.
 - ñ) Registros de dominios, de patentes y marcas comerciales destinadas a la promoción comercial.
 - o) Realización de material de promoción, confección y edición de catálogos, folletos o cartelería.
5. Cuantía de las subvenciones. En esta línea y para el concepto definido se establecen las siguientes cuantías:
- a) 2.000 euros para aquellas personas beneficiarias que, mediante la implantación y desarrollo de un proyecto innovador, hayan creado una unidad económica de trabajo autónomo o se integren en una sociedad civil o comunidad de bienes.
 - b) Hasta 8.000 euros para la implantación y desarrollo del proyecto de innovación, en función de la inversión prevista presentada.
 - c) 3.000 euros por cada nueva contratación por tiempo indefinido ordinario o transformaciones de contratos de duración determinada en contratos por tiempo indefinido ordinario, a jornada completa y hasta un máximo de tres contrataciones indefinidas o transformaciones de contratos.

Quando lo sea a tiempo parcial, la cuantía se adaptará proporcionalmente a la jornada de trabajo resultante, sin que en ningún supuesto ésta pueda ser inferior a veinte horas semanales o su promedio en cómputo anual.

Artículo 29. Línea 6. Promoción del trabajo autónomo.

1. Objeto. Esta línea tiene por objeto promover el conocimiento y el desarrollo del trabajo autónomo, mediante el fomento de proyectos que potencien el valor añadido que el mismo representa para el crecimiento, desarrollo y para la generación de empleo en Andalucía, a través de las siguientes medidas:

- a) Información y difusión de la importancia del trabajo autónomo.
- b) Orientación y asesoramiento empresarial para el trabajo autónomo.
- c) Estudios de prospección del trabajo autónomo.

2. Beneficiarios. Podrán ser beneficiarios de las medidas que regula esta línea las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en Andalucía que entre sus fines tengan reconocido el apoyo al trabajo autónomo, así como asociaciones profesionales del trabajo autónomo, de carácter intersectorial, inscritas en el registro correspondiente de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que dispongan de los recursos humanos, materiales y técnicos suficientes para ejecutar las acciones que cada medida contemple, así como para su seguimiento y posterior evaluación.

3. Conceptos subvencionables. Serán subvencionables los conceptos que se relacionan a continuación:

- a) Para la medida de información, motivación y difusión del trabajo autónomo, acciones para la mejora del conocimiento entre la población en general y entre los jóvenes potencialmente emprendedores, en particular, de los valores, características y realidades económicas, sociales y laborales del mismo, así como el fomento de la capacidad de innovación y asunción de riesgos necesarios para el inicio de nuevos proyectos empresariales, mediante el modelo de trabajo autónomo.
- b) Para la medida de orientación y asesoramiento empresarial para el trabajo autónomo:
 - 1.º Acciones de información, motivación y orientación a aquellas personas desempleadas que pretendan constituirse como trabajadoras o trabajadores autónomos.
 - 2.º Acciones destinadas al asesoramiento individualizado a aquellas personas que tienen una idea de negocio o un proyecto de autoempleo concreto y requieren de apoyo técnico para la elaboración del plan de viabilidad de la actividad proyectada.
 - 3.º Acciones destinadas a proporcionar un acompañamiento y tutorización de aquellos proyectos de autoempleo que, una vez puestos en marcha, requieran de un apoyo y seguimiento continuo durante sus dos primeros años de vida y hasta su consolidación.
 - 4.º Acciones destinadas a la asistencia técnica de unidades económicas de trabajo autónomo consolidadas.
 - 5.º Elaboración y difusión de manuales-guías para el apoyo a la puesta en marcha de unidades económicas de trabajo autónomo.
- c) Para la medida de estudios de prospección del trabajo autónomo, acciones de investigación y elaboración de memorias, monografías y demás publicaciones de tipo divulgativo que, partiendo de un análisis, tanto cualitativo como cuantitativo, de la realidad social y económica andaluza, permitan detectar y profundizar en:

- 1.º El conocimiento de las necesidades económicas y profesionales demandadas por la sociedad, así como de cualquier otro elemento que pueda incidir en su evolución, que puedan ser satisfechas mediante el desarrollo de fórmulas de trabajo autónomo.
 - 2.º Los obstáculos que impiden la conciliación personal, laboral y familiar en el ámbito del trabajo autónomo y en propuestas para la implantación de acciones innovadoras que contribuyan a la reducción de los mismos.
 - 3.º Responsabilidad social empresarial en el trabajo autónomo, mediante la definición de un modelo conceptual que permita la contribución activa y voluntaria al mejoramiento social, económico y ambiental por parte de las empresas, con el objetivo de mejorar su situación competitiva y valorativa y su valor añadido en el ámbito del trabajo autónomo y configurar un modelo productivo más sostenible y competitivo, apoyado en el análisis de los principales desafíos del entorno socioeconómico, las soluciones adoptadas y el impacto de las mismas.
- d) Las acciones que se realicen en el marco de la presente línea podrán tener una duración de dos años.
4. Gastos subvencionables. Para los conceptos indicados en el apartado anterior serán subvencionables:
 - a) Gastos de personal, entendiéndose por tales aquellos destinados a sufragar los costes salariales del personal encargado de la ejecución del programa y aquel otro que pudiera contratarse para aquel fin, incluidos en los mismos, el correspondiente al prorrateo de pagas extraordinarias y las cotizaciones a la Seguridad Social. Estos costes no podrán exceder de los límites que se establezcan, por año y a jornada completa, en la resolución de concesión.
 - b) Gastos de desplazamiento y estancias del personal técnico, ponentes y responsables de las actuaciones relacionadas con el desarrollo del proyecto.
 - c) Gastos generales para la ejecución del proyecto en la parte proporcional correspondiente a esa ejecución, tales como:
 - 1.º Gastos de contratación de servicios especializados externos y, especialmente, los de auditoría externa para la comprobación de las certificaciones de gastos.
 - 2.º Alquileres de salas y equipos.
 - 3.º Gastos de publicación, presentación y distribución de resultados.
 - 4.º Gastos de imprenta y edición digital.
 - 5.º Otros gastos directamente vinculados a la ejecución de las acciones.
 - d) Quedan excluidos como gastos subvencionables:
 - 1.º Las indemnizaciones por despido y jubilaciones anticipadas.
 - 2.º Aquellos que, en concepto de prestación de servicios, abonon la entidad solicitante a otras entidades asociativas que integre o en las que se encuentre integrada.
 - 3.º Los de personal y de servicios profesionales que pudieran derivarse de la contratación de algún miembro de los órganos de gobierno de la entidad solicitante.
 - e) En ningún caso el coste de los gastos subvencionables será superior al valor del mercado.
 5. Cuantía de las subvenciones. En esta línea y para los conceptos definidos se establecen como cuantía de la subvención, hasta el 100% de gastos subvencionables necesarios para la ejecución de cada una de ellas, en una proporción de hasta un 80% de gastos de personal y desplazamiento y un 20% de gastos generales, con los límites siguientes:
 - a) 90.000 euros para la medida de difusión y del trabajo autónomo.
 - b) 250.000 euros para la medida de orientación y asesoramiento empresarial para el trabajo autónomo.
 - c) 90.000 euros para la medida de estudios de prospección del trabajo autónomo.

Artículo 30. Entidades colaboradoras.

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y 117.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, se designa a Andalucía Emprende, Fundación Pública Andaluza como entidad colaboradora en la gestión de las subvenciones reguladas en el presente título, para cuya efectividad se suscribirá el correspondiente convenio de colaboración entre la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo y la citada fundación pública.
2. La actividad de colaboración de Andalucía Emprende, Fundación Pública Andaluza no conllevará en ningún caso la entrega previa de fondos públicos.
3. La entidad colaboradora actuará en nombre y por cuenta del órgano concedente de la Administración autonómica a todos los efectos relacionados con la convocatoria y colaborará en la gestión de las subvenciones,

facilitando a los interesados la cumplimentación, registro, tramitación y validación de las solicitudes por medios telemáticos.

Artículo 31. Subcontratación.

En las medidas definidas para la línea 4, consolidación empresarial del trabajo autónomo, y línea 6, promoción del trabajo autónomo, reguladas en el presente título, las entidades beneficiarias podrán subcontratar con terceros hasta un 60% la ejecución de la actividad que constituye el objeto de la subvención, con las limitaciones que en cada caso establezca la propia resolución de concesión. Dicho porcentaje podrá ampliarse hasta un 100%, cuando la contratación se realice con personas o entidades vinculadas con la beneficiaria y, en todo caso, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

Artículo 32. Ámbito de competitividad.

La línea 1, creación de empleo en el trabajo autónomo, la línea 2, consolidación de empleo en el trabajo autónomo y la línea 3, creación de empresas de trabajo autónomo, tendrán como ámbito de competitividad territorial la provincia. Para el resto de las líneas, el ámbito de competitividad será el de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 33. Solicitudes.

1. Las solicitudes relativas a las subvenciones contempladas en la línea 1, Creación de empleo en el trabajo autónomo, la línea 2, Consolidación de empleo en el trabajo autónomo, y la línea 3, Creación de empresas de trabajo autónomo, irán dirigidas a la persona titular de la Delegación Territorial de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo. Las solicitudes relativas a las subvenciones contempladas en la línea 5, fomento de la innovación en el trabajo autónomo, irán dirigidas a la Secretaría General de Universidades, Investigación y Tecnología.

Para el resto de las líneas reguladas en el presente título, las solicitudes irán dirigidas a la persona titular de la Dirección General de Autónomos de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo.

2. La Red Territorial de Apoyo a Emprendedores prestará asistencia en la cumplimentación del formulario de solicitud para aquellas personas que lo demanden.

3. Dichas solicitudes deberán ajustarse a los formularios correspondientes a esta línea de ayudas que se encuentran en el Anexo IV.

Artículo 34. Criterios de valoración.

1. Las solicitudes serán evaluadas de acuerdo con los criterios objetivos, y su ponderación, que se establecen a continuación para cada una de las líneas reguladas en el presente título:

a) Para la línea 1. Creación de empleo en el trabajo autónomo:

CRITERIOS DE VALORACIÓN	ASPECTOS A VALORAR	PUNTUACIÓN PARCIAL	PUNTUACIÓN MÁXIMA	PONDERACIÓN	PUNTUACIÓN MÁXIMA PONDERADA
CUALIFICACIÓN ACADÉMICA/ PROFESIONAL	Se valorará poseer cualificación académica o profesional siguiente: Si se engloba en algunos de los siguientes estudios:				
	– Licenciado, Arquitecto, Ingeniero, Diplomado, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o el título de grado correspondiente o Formación Profesional Superior o Experiencia Profesional acreditada superior a cinco años.	10	10	40%	4
	– Formación Profesional Grado Medio o Bachiller o Experiencia Profesional acreditada de entre tres a cinco años de duración. – Educación Secundaria Obligatoria.	7 5			
ACTIVIDAD PROFESIONAL O EMPRESARIAL EN SECTORES CONSIDERADOS COMO ESTRATÉGICOS	Se valorará estar en posesión de la siguiente cualificación académica o profesional: a) Proyectos de trabajo autónomo que se desarrolle en el sector industrial. b) Servicios avanzados incluidos en los siguientes códigos CNAE: 61, 62, 63, 71, 72 y 74.	10	10	20%	2
COLECTIVOS PREFERENTES	Se valorará, respecto de las contrataciones realizadas, la pertenencia a alguno de los siguientes colectivos:				
	– Parados de larga duración. – Sin prestación económica y con cargas familiares.	4 4			
	Si además está incluido en alguno de los siguientes colectivos, 2 puntos adicionales: – Personas con discapacidad en un grado igual o superior a un 33%. – Jóvenes que se incorporen al mercado de trabajo procedentes de instituciones de protección y reforma. – Víctimas de violencia de género. – Víctimas de actos terroristas, y/o sus familiares en primer grado de consanguinidad o afinidad.	2	10	20%	2
ZONAS ESPECIAL ATENCIÓN PARA EL EMPLEO	Prioridad 1	10			
	Prioridad 2	5	10	20%	2

b) Línea 2. Consolidación de empleo en el trabajo autónomo:

CRITERIOS DE VALORACIÓN	ASPECTOS A VALORAR	PUNTUACIÓN PARCIAL	PUNTUACIÓN MÁXIMA	PONDERACIÓN	PUNTUACIÓN MÁXIMA PONDERADA
CUALIFICACIÓN ACADÉMICA/ PROFESIONAL	<p>Se valorará poseer cualificación académica o profesional siguiente: Si se engloba en algunos de los siguientes estudios:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Licenciado, Arquitecto, Ingeniero, Diplomado, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o el título de grado correspondiente o Formación Profesional Superior o Experiencia Profesional acreditada superior a cinco años. - Formación Profesional Grado Medio o Bachiller o Experiencia Profesional acreditada de entre tres a cinco años de duración. - Educación Secundaria Obligatoria. 	10 7 5	10	40%	4
ACTIVIDAD PROFESIONAL O EMPRESARIAL EN SECTORES CONSIDERADOS COMO ESTRATÉGICOS	<p>Si el proyecto se engloba en algunos de los siguientes sectores/servicios:</p> <p>a) Proyectos de trabajo autónomo que se desarrolle en el sector industrial.</p> <p>b) Servicios avanzados incluidos en los siguientes códigos CNAE: 61, 62, 63, 71, 72 y 74.</p>	10	10	20%	2
COLECTIVOS PREFERENTES	<p>Se valorará, respecto de las transformaciones realizadas, la pertenencia a alguno de los siguientes colectivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Personas jóvenes de hasta 35 años. - Personas mayores de 55 años. <p>Si además está incluido en alguno de los siguientes colectivos, 2 puntos adicionales:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Personas con discapacidad en un grado igual o superior a un 33%. - Víctimas de violencia de género. - Víctimas de actos terroristas, y/o sus familiares en primer grado de consanguinidad o afinidad. 	4 4 2	10	20%	2
ZONAS ESPECIAL ATENCIÓN PARA EL EMPLEO	<p>Prioridad 1</p> <p>Prioridad 2</p>	10 5	10	20%	2

c) Línea 3. Creación de empresas de trabajo autónomo:

CRITERIOS DE VALORACIÓN	ASPECTOS A VALORAR	PUNTUACIÓN PARCIAL	PUNTUACIÓN MÁXIMA	PONDERACIÓN	PUNTUACIÓN MÁXIMA PONDERADA
CUALIFICACIÓN ACADÉMICA/ PROFESIONAL	<p>Se valorará poseer cualificación académica o profesional siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Licenciado, Arquitecto, Ingeniero, Diplomado, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o el título de grado correspondiente o Formación Profesional Superior o Experiencia Profesional acreditada superior a cinco años. - Formación Profesional Grado Medio o Bachiller o Experiencia Profesional acreditada de entre tres a cinco años de duración. - Educación Secundaria Obligatoria. 	10 7 5	10	40%	4
ACTIVIDAD PROFESIONAL O EMPRESARIAL EN SECTORES CONSIDERADOS COMO ESTRATÉGICOS	<p>Se valorará que el proyecto se englobe en algunos de los siguientes sectores/ servicios:</p> <p>a) Proyectos de trabajo autónomo que se desarrolle en el sector industrial.</p> <p>b) Servicios avanzados incluidos en los siguientes códigos CNAE: 61, 62, 63, 71, 72 y 74.</p>	10	10	20%	2
COLECTIVOS PREFERENTES	<p>Se valorará la pertenencia a alguno de los siguientes colectivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Personas jóvenes de 35 años. - Personas mayores de 55 años. - Personas desempleadas. - Parados de larga duración. - Sin prestación económica y con cargas familiares. <p>Si además está incluido en alguno de los siguientes colectivos, 1 punto adicional:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Personas demandantes de empleo no ocupadas provenientes de Expedientes de regulación de empleo del sector industrial sin prestaciones económicas. - Personas con discapacidad en un grado igual o superior a un 33%. - Jóvenes que se incorporen al mercado de trabajo procedentes de instituciones de protección y reforma. - Víctimas de violencia de género. - Víctimas de actos terroristas, y/o sus familiares en primer grado de consanguinidad o afinidad. 	6 5 1 1 1 1	10	20%	2
ZONAS ESPECIAL ATENCIÓN PARA EL EMPLEO	<p>Prioridad 1</p> <p>Prioridad 2</p>	10 5	10	20%	2

d) Línea 4. Consolidación empresarial del trabajo autónomo-Medida de cooperación empresarial destinada a la constitución de una empresa:

CRITERIOS DE VALORACIÓN	ASPECTOS A VALORAR	PUNTUACIÓN PARCIAL	PUNTUACIÓN MÁXIMA	PONDERACIÓN	PUNTUACIÓN MÁXIMA PONDERADA
CUALIFICACIÓN ACADÉMICA/ PROFESIONAL DE LOS PROMOTORES	<p>Se valorará poseer cualificación académica o profesional siguiente: Si se engloba en algunos de los siguientes estudios:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Licenciado, Arquitecto, Ingeniero, Diplomado, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o el título de grado correspondiente o Formación Profesional Superior o Experiencia Profesional acreditada superior a cinco años. - Formación Profesional Grado Medio o Bachiller o Experiencia Profesional acreditada de entre tres a cinco años de duración. - Educación Secundaria Obligatoria. 	10 7 5	10	40%	4
ACTIVIDAD PROFESIONAL O EMPRESARIAL EN SECTORES CONSIDERADOS COMO ESTRATÉGICOS	<p>Si el proyecto se engloba en algunos de los siguientes sectores/servicios:</p> <p>a) Proyectos de trabajo autónomo que se desarrolle en el sector industrial.</p> <p>b) Servicios avanzados incluidos en los siguientes códigos CNAE: 61, 62, 63, 71, 72 y 74.</p>	10	10	30%	3
ZONAS ESPECIAL ATENCIÓN PARA EL EMPLEO	<p>Prioridad 1</p> <p>Prioridad 2</p>	10 5	10	20%	2

e) Línea 5. Fomento de la innovación en el trabajo autónomo:

CRITERIOS DE VALORACIÓN	ASPECTOS A VALORAR	PUNTUACIÓN PARCIAL	PUNTUACIÓN MÁXIMA	PONDERACIÓN	PUNTUACIÓN MÁXIMA PONDERADA
CUALIFICACIÓN ACADÉMICA	Se valorará poseer cualificación académica siguiente: - Estancias en el extranjero al objeto de perfeccionar su formación académica. - Master o doctorado. - Licenciado, ingeniero, arquitecto o el título de grado correspondiente u otros equivalentes. - Diplomado, Ingeniero técnico, arquitecto técnico o el título de grado correspondiente u otros equivalentes.	1 1 8 7	10	40%	4
ACTIVIDAD PROFESIONAL O EMPRESARIAL EN SECTORES CONSIDERADOS COMO ESTRATÉGICOS	Si el proyecto se engloba en algunos de los siguientes sectores/servicios: a) Proyectos de trabajo autónomo que se desarrolle en el sector industrial. b) Servicios avanzados incluidos en los siguientes códigos CNAE: 61, 62, 63, 71, 72 y 74.	10	10	20%	2
COLECTIVOS PREFERENTES	Se valorará la pertenencia de la persona solicitante a alguno de los siguientes colectivos: - Personas jóvenes de hasta 35 años. - Personas desempleadas mayores de 55 años. - Parados de larga duración. - Sin prestación económica y con cargas familiares. Si además está incluido en alguno de los siguientes colectivos, 1 punto adicional: - Personas con discapacidad en un grado igual o superior a un 33%. - Jóvenes que se incorporen al mercado de trabajo procedentes de instituciones de protección y reforma. - Víctimas de violencia de género. - Víctimas de actos terroristas, y/o sus familiares en primer grado de consanguinidad o afinidad.	7 5 1 1 1	10	20%	2
ZONAS ESPECIAL ATENCIÓN PARA EL EMPLEO	Prioridad 1 Prioridad 2	10 5	10	20%	2

- f) Línea 6. Promoción del trabajo autónomo y Línea 4. Medidas de colaboración empresarial, relevo generacional, innovación empresarial y competitividad empresarial en el trabajo autónomo:

CRITERIOS DE VALORACIÓN	ASPECTOS A VALORAR	PUNTUACIÓN PARCIAL	PUNTUACIÓN MÁXIMA	PONDERACIÓN	PUNTUACIÓN MÁXIMA PONDERADA
SERVICIOS QUE PRESTA A SUS ASOCIADOS	Se valorarán los siguientes servicios: a) Asesoramiento relativo a temas fiscales, laborales, jurídicos, contables y de prevención de riesgos laborales.	2,5	10	20%	2
	b) Asesoramiento bancario y financiero que faciliten una planificación adecuada con respecto al equilibrio y a la rentabilidad financiera del patrimonio de sus asociados.	2,5			
	c) Asesoramiento en imagen y comunicación corporativa al objeto de promocionar los productos o servicios de la actividad empresarial o profesional de sus asociados.	2,5			
	d) Acceso a la información, noticias y publicaciones, tanto sectoriales como de contenido general para el colectivo.	2,5			
GRADO DE AFILIACIÓN	Se valorará lo siguiente: - 15% o más sobre los autónomos de alta en RETA.	10	10	20%	2
	- Menos de 15%-10% sobre los autónomos de alta en RETA.	8			
	- Menos del 10%-5% sobre los autónomos de alta en RETA.	6			
	- Menos del 5% sobre los autónomos de alta en RETA.	4			
SEDES PERMANENTES	Se valorará: - Si tiene sede en 8 provincias o más.	10	10	10%	1
	- Si tiene sede en 5 provincias.	8			
	- Si tiene sede en 4 provincias o menos.	4			
CRITERIOS ESPECÍFICOS DEL PROYECTO PRESENTADO	Se valorará: - Coherencia y calidad del proyecto.	5	10	50%	5
	- Previsión de resultados.	2,5			
	- Experiencia de la entidad y recursos previstos emplear en la elaboración del proyecto.	2,5			
		2,5			

2. Para el cálculo de los criterios de valoración, se tendrán en cuenta las siguientes pautas:

- La puntuación parcial resultante de cada criterio se multiplicará por el correspondiente valor de ponderación y la suma del conjunto determinará la puntuación final de la solicitud.
- Para realizar el cálculo del criterio de valoración referente a la «cualificación académica/profesional», únicamente se tendrá en cuenta la cualificación académica o profesional de mayor nivel, salvo para la línea 5, en relación con las «Estancias en el extranjero al objeto de perfeccionar su formación académica» y «Master o doctorado» que podrán adicionarse a las cualificaciones valoradas con 8 o 7 puntos.

- c) El criterio relativo a la cualificación académica/profesional de las líneas 1, 2, 3, 4 y 5 se valorará siempre y cuando exista relación con la actividad económica a desarrollar e indicada en el Plan de Viabilidad.
- d) Para realizar el cálculo referente a la «pertenencia a alguno de los siguientes colectivos» de la línea 1, «Creación de empleo en el trabajo autónomo», y línea 2, «Consolidación de empleo en el trabajo autónomo», en aquellos supuestos en los que se solicite el incentivo para más de una contratación por tiempo indefinido ordinaria o transformación de contrato de duración determinada en contratos indefinidos ordinarios, se habrá de obtener la media aritmética de las puntuaciones obtenidas por cada una de las personas cuyo incentivo por contratación o transformación de contrato se solicita, al objeto de establecer la puntuación parcial en dicho criterio.
- e) Para realizar el cálculo del criterio referente a la «cualificación académica/profesional de los promotores» de la línea 4, en la medida de cooperación empresarial destinada a la constitución de una empresa y para aquellos casos en que la actividad económica se ejerza mediante la forma jurídica de Sociedad Civil o Comunidad de Bienes en la línea 5, fomento de la innovación en el trabajo autónomo, se habrá de obtener la media aritmética de las puntuaciones obtenidas por cada uno de los integrantes de las mencionadas formas jurídicas para determinar la puntuación parcial en dicho criterio.
- f) Para realizar el cálculo referente a la «pertenencia a alguno de los siguientes colectivos» de la línea 5, fomento de la innovación en el trabajo autónomo, para aquellas solicitudes en la que la actividad económica se ejerza mediante la forma jurídica de Sociedad Civil o Comunidad de Bienes, se habrá de obtener la media aritmética de las puntuaciones obtenidas por cada uno de los integrantes de las mencionadas formas jurídicas para determinar la puntuación parcial en dicho criterio.
- g) Para la línea 6, Promoción del trabajo autónomo, y línea 4, Medidas de cooperación empresarial, relevo generacional, innovación empresarial y competitividad empresarial en el trabajo autónomo, únicamente podrán obtener la condición de entidad beneficiaria provisional aquellas entidades que obtengan en su baremación una puntuación total superior a 5 puntos, quedando, por tanto, excluidas aquellas que no alcancen dicha puntuación.

En el caso de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas de Andalucía, la puntuación correspondiente al grado de afiliación se aplicará al criterio de servicios que presta a sus asociados.

3. En el supuesto que se produjera igualdad en la puntuación de la baremación, se priorizarán teniendo en cuenta las siguientes consideraciones y en el siguiente orden:

- a) Línea 1, Creación de empleo en el trabajo autónomo, y línea 2, Consolidación de empleo en el trabajo autónomo:
 - 1.º Número de empleados contratados con carácter estable. Se valorará el número de empleados con contratos indefinidos.
 - 2.º Pertenencia a alguno de los colectivos preferentes y, en caso de empate, se valorará que la persona solicitante sea mujer.
 - 3.º Fecha de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. Se tendrá en cuenta la mayor antigüedad en dicho régimen.
 - 4.º Cualificación académica. Se valorará la nota media de los estudios de más nivel realizados.
- b) Línea 3. Creación de empresas de trabajo autónomo:
 - 1.º Cualificación académica. Se valorará la nota media de los estudios de más nivel realizados.
 - 2.º Pertenencia a alguno de los colectivos preferentes, y, en caso de empate, se valorará que la persona solicitante sea mujer.
- c) Línea 4. Consolidación empresarial del trabajo autónomo – Medida de cooperación empresarial destinada a la constitución de una empresa:
 - 1.º Cualificación académica. Se valorará la nota media de los estudios de más nivel realizados.
 - 2.º Pertenencia a alguno de los colectivos preferentes, y, en caso de empate, se valorará que la persona solicitante sea mujer.
- d) Línea 5. Fomento de la innovación en el trabajo autónomo:
 - 1.º Cualificación académica. Se valorará la nota media de los estudios de más nivel realizados.
 - 2.º Pertenencia a alguno de los colectivos preferentes, y, en caso de empate, se valorará que la persona solicitante sea mujer.
- e) Línea 6. Promoción del trabajo autónomo y línea 4, Medidas de cooperación empresarial, relevo generacional, innovación empresarial y competitividad empresarial en el trabajo autónomo. Se valorará el mayor de grado de afiliación de entre las entidades vinculadas.

Artículo 35. Órganos competentes para la instrucción y evaluación de las subvenciones.

Los órganos competentes para la instrucción y evaluación en el procedimiento de concesión de subvenciones serán:

- a) Las personas titulares de las Delegaciones Territoriales de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo para la línea 1, Creación de empleo en el trabajo autónomo, la línea 2, Consolidación de empleo en el trabajo autónomo, y la línea 3, Creación de empresas de trabajo autónomo.
- b) La persona titular de la Dirección General de Autónomos para la línea 4, Consolidación empresarial del trabajo autónomo, y la línea 6, Promoción del trabajo autónomo.
- c) La persona titular de la Secretaría General de Universidades, Investigación y Tecnología, para la línea 5, Fomento de la innovación en el trabajo autónomo.

Artículo 36. Reformulación y aceptación.

1. A los efectos previstos en el artículo 92, las entidades beneficiarias provisionales y suplentes podrán reformular su solicitud siempre que, tratándose de alguna de las subvenciones correspondientes a la línea 4, Consolidación empresarial del trabajo autónomo, exceptuada la medida de cooperación empresarial destinada a la constitución de una empresa y la línea 6, Promoción del trabajo autónomo, el importe de la subvención de la propuesta de resolución provisional sea inferior al que figura en su solicitud, en orden a ajustar los compromisos y condiciones a la subvención otorgable; en todo caso se respetará el objeto, las condiciones, la finalidad y los criterios objetivos de valoración establecidos en este título para el programa de apoyo y fomento del trabajo autónomo.

2. Las personas o entidades beneficiarias provisionales deberán presentar la documentación acreditativa de los datos que se hayan consignado en la solicitud, tanto de los requisitos en las declaraciones responsables, como de los criterios de valoración.

3. Todas las personas o entidades que resulten beneficiarias provisionales y suplentes de una subvención concedida al amparo del programa regulado en este título deberán comunicar su aceptación a la subvención propuesta en los términos establecidos en el artículo 92.

4. Dichas reformulaciones, aceptaciones y presentaciones de documentación deberán ajustarse a los formularios correspondientes a esta línea de ayudas que se encuentran en el Anexo IV.

Artículo 37. Resolución.

El plazo máximo para resolver y publicar la resolución del procedimiento para la concesión de las subvenciones correspondientes al programa de apoyo y fomento del trabajo autónomo será de tres meses.

Artículo 38. Obligaciones específicas de las personas o entidades beneficiarias de las acciones subvencionables.

Son obligaciones de la persona o entidad beneficiaria, además de las establecidas en el artículo 96 del Decreto-Ley, las obligaciones específicas que se establecen a continuación para cada una de las líneas:

- a) Para la línea 1, creación de empleo en el trabajo autónomo, línea 2, Consolidación de empleo en el trabajo autónomo y, en su caso, para la línea 5, Fomento de la innovación en el trabajo autónomo, mantener las contrataciones por tiempo indefinido ordinario y las transformaciones de contratos subvencionados, al menos, doce meses desde su formalización. Para las contrataciones de interinidad se mantendrá, al menos, durante el periodo de actividad subvencionado. Estos periodos se acreditarán, mediante original o copia auténtica o autenticada de certificación del informe de vida laboral actualizada e informe de vida laboral de empresas, de no haberse autorizado su consulta.

En los supuestos de despido improcedente o nulo declarado en virtud de sentencia judicial firme, antes de finalizar el periodo de contratación subvencionado, y sin que se hubiese optado por la readmisión de la persona trabajadora, procederá el reintegro total de la subvención concedida.

Si, por cualquier otra circunstancia, en el supuesto de contrataciones por tiempo indefinido ordinario o transformaciones de contratos, la persona contratada causara baja sin haber transcurrido el periodo mínimo de mantenimiento establecido, en el plazo máximo de un mes se realizará la sustitución mediante otra contratación de las mismas características, que no generará derecho a nueva subvención y que deberá ser comunicada en ese mismo plazo al órgano competente para resolver, acompañado del nuevo contrato. Cuando se trate de contratos de interinidad, si la persona contratada causara baja antes de finalizar el periodo de sustitución, en el plazo máximo de diez días naturales a contar desde que ésta se produzca, se podrá optar por realizar otra contratación por el tiempo que resta, sin que ello genere un nuevo incentivo, o dar por finalizado el periodo subvencionable, prorrateándose la subvención por el tiempo efectivo de

trabajo y procediendo el reintegro del exceso. En el mismo plazo deberá comunicarse dicha baja y, en su caso, la nueva contratación al órgano competente para resolver.

- b) Para la línea 3, Creación de empresas de trabajo autónomo y, en su caso, para la línea 5, Fomento de la innovación en el trabajo autónomo, mantener de forma ininterrumpida su condición de trabajadores o trabajadoras autónomos o, en su caso, mutualistas adscritos al régimen que legal o estatutariamente le corresponda, al menos, durante doce meses a contar desde la fecha de la presentación de la solicitud. Además, no podrá compatibilizar su actividad con ninguna otra actividad por cuenta ajena. A estos efectos, se entenderá que se ha compatibilizado el trabajo por cuenta propia con el trabajo por cuenta ajena cuando, durante el primer año de actividad, se haya trabajado más de treinta y un días por cuenta ajena. Ambos extremos se acreditarán, mediante original o copia auténtica o autenticada de certificación del informe de vida laboral actualizada, de no haberse autorizado su consulta.
- c) Para la medida de cooperación empresarial de la línea 4, destinada a la constitución de una empresa, los promotores de las empresas deberán permanecer como socios y en la misma durante, al menos, doce meses desde su constitución. Para acreditar dicho extremo, los promotores, a fin de declarar el periodo de mantenimiento en la misma, deberán aportar certificado emitido por el administrador u órgano de administración de dicha empresa junto con copia compulsada del Libro de Registro de Socios, debidamente actualizado.
- d) Para el resto de las medidas de la línea 4, Cooperación empresarial del trabajo autónomo, la línea 5, Fomento de la innovación en el trabajo autónomo, y la línea 6, Promoción del trabajo autónomo:
- 1.º Realizar puntualmente los trámites administrativos que le sean exigidos y a presentar la información estadística sobre las actividades que realicen en base a los indicadores y metodología que la Dirección General de Autónomos de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo establezca para el seguimiento y evaluación de los proyectos.
 - 2.º Facilitar cuantos informes cualitativos y cuantitativos se le soliciten por la Dirección General de Autónomos de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo, al objeto de conocer con mayor profundidad el desarrollo del programa.
 - 3.º Cooperar con la Dirección General de Autónomos de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo en los sistemas de seguimiento y evaluación que se establezcan para cualquiera de los proyectos de cooperación que se ejecuten.
 - 4.º Si fuera necesario realizar contrataciones con terceros, deberán solicitarse tres presupuestos, en aplicación del artículo 31.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.
 - 5.º Facilitar a la Dirección General de Autónomos de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo, competente en materia de trabajo autónomo, información periódica, así como Memoria Final sobre el desarrollo del programa, de acuerdo a los modelos que para ello se determinen y en los plazos que se establezcan en la resolución de concesión.
 - 6.º Tanto la entidad como el personal destinado a la ejecución del programa se comprometen formalmente a mantener, fuera de los trámites requeridos para prestar la Asistencia Técnica el deber de confidencialidad sobre, todas las informaciones que les sean suministradas por la Administración en virtud de lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. El uso de los datos facilitados directamente por las personas interesadas estará limitado a la autorización expresa de éstos.
 - 7.º La documentación acreditativa del cumplimiento de estas obligaciones específicas deberá presentarse ante el órgano concedente en el plazo máximo de tres meses desde que finalizó el periodo de cumplimiento de las mismas. En el caso de que dichas obligaciones se incumplieran o no se acreditase su cumplimiento en los términos anteriormente establecidos, se procederá al reintegro de la ayuda.

Artículo 39. Forma y secuencia de pago.

El pago de las subvenciones concedidas, en el marco del programa de apoyo y fomento del trabajo autónomo, se podrá efectuar mediante alguna de las formas y con la secuencia siguiente:

- a) El 100% del importe de la subvención, previa justificación por la persona o entidad beneficiaria de la realización de la actividad o adopción del comportamiento objeto de la subvención, para la línea 1, Creación de empleo en el trabajo autónomo, línea 2, Consolidación de empleo en el trabajo autónomo y la línea 3, Creación de empresas de trabajo autónomo.
- b) Hasta el 75% del importe total de la subvención en concepto de anticipo tras la notificación de la resolución de concesión y el 25% restante tras la justificación de, al menos, el 60% de la misma para la línea 4, Medidas de colaboración empresarial, relevo generacional, innovación empresarial y competitividad

empresarial en el trabajo autónomo, línea 5, Fomento de la innovación en el trabajo autónomo y para la línea 6, Promoción del trabajo autónomo.

- c) El importe total de la subvención, como pago anticipado, cuando el importe de la misma sea igual o inferior a 6.050 euros, para la línea 3, Creación de empresas de trabajo autónomo, cuando la persona trabajadora autónoma se establezca en el plazo que determine la resolución de concesión, y la línea 4, Medida de cooperación empresarial destinada a la constitución de una empresa.

Artículo 40. Justificación de la subvención.

1. La justificación de las subvenciones reguladas en el marco del presente título se realizará mediante la acreditación de la adopción del comportamiento con la presentación, original o copia auténtica o autenticada o, cuando así se autorice al órgano gestor, consulta telemática, de los siguientes documentos:

- a) Para la línea 3, Creación de empresas de trabajo autónomo, para ambas medidas, resolución de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos y certificación de informe de vida laboral debidamente actualizado. Además, para aquellas personas beneficiarias que se establezcan por primera vez, Plan de viabilidad de la actividad proyectada en los términos indicados en el artículo 26.2.a).3.º Para aquellas personas que hayan capitalizado la prestación por desempleo, también deberán aportar resolución de concesión de la capitalización de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único por la cuantía total y, en su caso, certificado de discapacidad con grado reconocido superior o igual al 33%.
- b) En la línea 4, para la Medida de colaboración empresarial destinada a la constitución de una empresa:
- 1.º Escritura de constitución de la empresa y estatutos vigentes, debidamente formalizada ante notario.
 - 2.º Diligencia de inscripción de la empresa en el Registro correspondiente.
 - 3.º Tarjeta de identificación fiscal (NIF definitivo), emitida por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.
 - 4.º Modelo 036 «Censo de empresarios, profesionales y retenedores – Declaración censal de alta, modificación y baja» completo, acreditativo del alta de la nueva empresa constituida.
 - 5.º Facturas justificativas del gasto incentivable a nombre de la empresa, que deberán estar acompañadas, en su caso, de los tres presupuestos que, en aplicación del artículo 31.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, deba haber solicitado la persona beneficiaria.
 - 6.º Justificantes de pago de las facturas del gasto incentivable, que deberá revestir la forma de justificante bancario de pago, reflejando el periodo a que hace referencia el cargo, en cuenta de los importes e identificación del destinatario, sin que a estos efectos se admitan meras impresiones de pantalla de Internet.
 - 7.º En su caso, impreso oficial de solicitud de registro de marca o nombre comercial.
 - 8.º Certificación del informe de vida laboral, debidamente actualizado, de cada uno de los promotores de la empresa.
- c) Para la línea 5, Fomento de la innovación en el trabajo autónomo, además de la cuenta justificativa con aportación de justificantes de gasto indicadas en el apartado segundo del presente artículo, deberá aportar la siguiente documentación:
- 1.º Para el caso de sociedades civiles o comunidades de bienes: contrato público o privado suscrito entre las partes integrantes de la misma; tarjeta de identificación fiscal (NIF definitivo), emitida por la AEAT; Modelo 036 «Censo de empresarios, profesionales y retenedores – Declaración censal de alta, modificación y baja» completo.
 - 2.º Para el caso de unidades económicas de trabajo autónomo y sociedades civiles o comunidades de bienes: título universitario; en su caso, resolución de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos; en su caso, certificado de alta en la mutualidad correspondiente debidamente firmado y sellado por la entidad emisora y, por último, certificación de informe de vida laboral actualizado. Para el caso de sociedades civiles o comunidades de bienes, todos y cada uno de los miembros de la misma deberán aportar la documentación indicada en el párrafo anterior.
 - 3.º Plan de viabilidad de la actividad proyectada en los términos indicados en el artículo 28.2.b) del presente título.
 - 4.º En su caso, certificación de informe de vida laboral de empresas debidamente actualizado y contratos de trabajo a incentivar debidamente formalizados mediante modelos autorizados por el Servicio Público de Empleo Estatal.

2. Para el resto de las medidas de la línea 4, Consolidación empresarial del trabajo autónomo, la línea 5, Fomento de la innovación en el trabajo autónomo, y línea 6, Promoción del trabajo autónomo, la justificación de

los pagos revestirá la forma de cuenta justificativa con aportación de justificantes de gasto, que deberá contener la siguiente documentación:

- a) Una memoria de actuación justificativa del cumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión de la subvención, con indicación de las actividades realizadas y de los resultados obtenidos.
- b) Una memoria económica justificativa del coste de las actividades realizadas, que contenga:
 - 1.º Una relación clasificada de los gastos e inversiones de la actividad, con identificación del acreedor y del documento, su importe, fecha de emisión y, en su caso, fecha de pago. En caso de que la subvención se otorgue con arreglo a un presupuesto, se indicarán las desviaciones acaecidas.
 - 2.º Las facturas o documentos de valor probatorio equivalente en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa incorporados en la relación a que se hace referencia en el párrafo anterior y, en su caso, la documentación acreditativa del pago, mediante copias auténticas o autenticadas. Dichos justificantes se marcarán con una estampilla, indicando en la misma la subvención para cuya justificación han sido presentados y si el importe del justificante se imputa total o parcialmente a la subvención, indicándose en este último supuesto la cuantía exacta que resulte afectada por la subvención, así como el Programa Operativo que lo cofinancia y el porcentaje de cofinanciación comunitaria, si fuera el caso.
 - 3.º Indicación, en su caso, de los criterios de reparto de los costes generales y/o indirectos incorporados en la relación a que se hace referencia en el punto 1.º
 - 4.º Una relación detallada de otros ingresos o subvenciones que hayan financiado la actividad subvencionada con indicación del importe y su procedencia.
 - 5.º Certificado de haber sido registrada en su contabilidad la subvención total obtenida, con expresión del número de asiento contable y la cuenta cargada y abonada, siempre que su llevanza sea exigible por la legislación vigente.
 - 6.º Los tres presupuestos que, en aplicación del artículo 31.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, debe haber solicitado la persona beneficiaria.
 - 7.º En su caso, la carta de pago de reintegro en el supuesto de remanentes no aplicados, así como de los intereses derivados de los mismos.

3. Cuando así se prevea expresamente por la resolución, la memoria económica justificativa del coste de las actividades realizadas, reseñada en el apartado 2.b).1.º de este artículo, podrá ser sustituida por un informe de un auditor de cuentas inscrito como ejerciente en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas dependiente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, con el alcance y con sujeción a la Orden EHA/1434/2007, de 17 de mayo, por la que se aprueba la norma de actuación de los auditores de cuentas en la realización de los trabajos de revisión de cuentas justificativas de subvenciones, en el ámbito del sector público estatal, previstos en el artículo 74 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado mediante Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, o las normas de actuación y supervisión que la sustituyan, debiéndose además aportar memoria económica abreviada.

4. Se considerará justificada la subvención cuando, manteniéndose el valor total de la acción subvencionada, se produzca una variación en los importes de los distintos conceptos, que no difiera en más de un 20% o del porcentaje establecido en la resolución, que nunca será superior a aquel.

5. El plazo de justificación de la subvención concedida vendrá determinado en la propia resolución de concesión, y no podrá sobrepasar el límite de tres meses desde la finalización del plazo de ejecución de la acción.

6. La falta de presentación de la justificación en el plazo establecido en el apartado anterior llevará aparejada la pérdida del derecho al cobro de la subvención pendiente o el inicio del procedimiento de reintegro previsto en este Decreto-Ley.

Artículo 41. Seguimiento, evaluación y calidad de las acciones.

1. En todo caso, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones específicas establecidas en el presente título, el órgano competente para resolver podrá comprobar, siempre que cuente con autorización expresa para ello, la vida laboral y su asociación a un código de cuenta de cotización mediante acceso a la red telemática.

2. La Dirección General de Autónomos fomentará la implantación de sistemas de mejora de la calidad de las acciones que se desarrollen en el marco de esta disposición y ejecutará programas de evaluación que permita valorar la calidad, eficacia y resultados de las mismas.

Artículo 42. Reintegro.

1. Cuando el cumplimiento por la persona beneficiaria se aproxime de modo significativo al cumplimiento total y se acredite por ésta una actuación inequívocamente tendente a la satisfacción de sus compromisos, la cantidad a reintegrar vendrá determinada por el periodo de tiempo que se haya mantenido la ejecución de la actividad o comportamiento exigido, siempre que este exceda del 75% del total.

2. Los órganos competentes para la incoación e instrucción del procedimiento de reintegro serán:

- a) Las personas titulares de las Delegaciones Territoriales de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo para la línea 1, Creación de empleo en el trabajo autónomo, la línea 2, Consolidación de empleo en el trabajo autónomo, y la línea 3, Creación de empresas de trabajo autónomo.
- b) La persona titular de la Dirección General de Autónomos, para la línea 4, Consolidación empresarial del trabajo autónomo, y la línea 6, Promoción del trabajo autónomo.
- c) La persona titular de la Secretaría General de Universidades, Investigación y Tecnología para la línea 5, Fomento de la innovación en el trabajo autónomo.

TÍTULO IV

PROGRAMA DE APOYO A LA ECONOMÍA SOCIAL

Artículo 43. Objeto del programa.

1. El Programa de Apoyo a la Economía Social tiene por objeto fomentar el empleo estable, cualificado y de calidad en cooperativas y sociedades laborales, así como apoyar el desarrollo de proyectos que contribuyan a lograr una economía social innovadora, competitiva y emprendedora en el marco del tejido productivo andaluz y en el de sus propios valores y principios económicos y sociales.

2. El Programa de Apoyo a la Economía Social se estructura en las siguientes líneas subvencionales:

- a) Línea 1. Fomento del Empleo en Cooperativas y Sociedades Laborales.
- b) Línea 2. Fomento del Emprendimiento Social.
- c) Línea 3. Interooperación Empresarial en la Economía Social.

Artículo 44. Entidades beneficiarias.

1. Podrán resultar beneficiarias de las subvenciones previstas para cada una de las líneas enunciadas en el artículo anterior, siempre que se encuentren en la situación que fundamenta su concesión o en las que concurren las circunstancias previstas en estas bases reguladoras, las siguientes entidades:

- a) Sociedades cooperativas y sociedades laborales, para las líneas comprendidas en los apartados a) y c) del artículo anterior.
- b) Federaciones, confederaciones y fundaciones de economía social, para la línea comprendida en el párrafo b) del artículo anterior.
- c) Grupos cooperativos, para la línea comprendida en el apartado c) del artículo anterior, concretamente para la acción regulada en el párrafo b) del artículo 50.2.
- d) Organizaciones sindicales más representativas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, para la línea comprendida en el apartado b) del artículo anterior.

2. A los efectos previstos en este Decreto-Ley, serán requisitos para obtener la condición de entidad beneficiaria:

- a) Sociedad cooperativa: deberán estar inscritas en el Registro de Sociedades Cooperativas Andaluzas antes de la fecha de presentación de la solicitud de subvención.
- b) Sociedad laboral: deberán estar inscritas en el Registro Administrativo de Sociedades Laborales de Andalucía y en el Registro Mercantil, antes de la fecha de presentación de la solicitud de subvención.
- c) Federaciones de Economía Social: deberán estar integradas exclusivamente por sociedades cooperativas o sociedades laborales, y deberán estar inscritas en el Registro de Sociedades Cooperativas Andaluzas o en el Registro de Asociaciones Empresariales de Andalucía, según corresponda. El ámbito de actuación de las federaciones a que se refieren los apartados anteriores deberá comprender la totalidad de las provincias andaluzas.

- d) Confederaciones de economía social: deberán ser representativas de la economía social andaluza y estar inscritas en el Registro de Asociaciones Empresariales de Andalucía, y deberán estar integradas al menos por cuatro federaciones de cooperativas o sociedades laborales de ámbito regional. El ámbito de actuación de las confederaciones deberá comprender la totalidad de las provincias andaluzas.
- e) Fundaciones: deberán estar participadas por las confederaciones a que se refiere el apartado anterior y tener entre sus fines el fomento de la actividad emprendedora, la innovación y/o el desarrollo de la actividad empresarial, de acuerdo con la ordenación general de la economía y, en particular, en el ámbito de la economía social.
- f) Grupos cooperativos: los grupos cooperativos deberán estar constituidos en virtud de lo establecido en el artículo 109 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

Artículo 45. Disponibilidad presupuestaria.

1. Las subvenciones contempladas en el presente título se financiarán con cargo a los siguientes créditos presupuestarios:

Línea o Medida	Programa Presupuestario	Importe Anualidad 2013
Medida 1.1. Apoyo a la incorporación de personas socias trabajadoras o de trabajo en cooperativas y sociedades laborales.	72C-Emprendedores	1.000.000 euros
	72C-Emprendedores	3.000.000 euros
Medida 1.2. Contratación de gerentes y personal técnico especializado.	72C-Emprendedores	500.000 euros
Línea 2. Fomento del emprendimiento social.	72C-Emprendedores	1.000.000 euros
Línea 3. Intercooperación empresarial en economía social.	72C-Emprendedores	500.000 euros

2. Dependiendo de la demanda o del desarrollo de la ejecución de la convocatoria, podrán destinarse importes de una línea a otra línea de subvención, siempre y cuando las diferentes líneas de subvención se financien con la misma aplicación presupuestaria y no se supere la dotación máxima disponible en esa aplicación.

3. Como consecuencia de los fondos que las cooperativas deben poner a disposición de la Administración de la Junta de Andalucía en virtud de lo dispuesto por la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, podrán existir créditos adicionales en la cuantía y para la línea que se indica a continuación:

Línea o Medida	Programa Presupuestario	Importe Anualidad 2013
Línea 2. Fomento del emprendimiento social.	72C-Emprendedores	350.000 euros

4. La efectividad de la cuantía adicional queda condicionada a la declaración de disponibilidad de crédito, siempre que la aprobación de la modificación presupuestaria que proceda sea anterior a la resolución de concesión de la subvención.

5. La declaración de créditos disponibles, que deberá efectuarse por el órgano competente para resolver, deberá publicarse en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, sin que tal publicidad implique la apertura de un plazo para presentar nuevas solicitudes ni el inicio de un nuevo cómputo de plazo para adoptar y notificar la resolución.

Artículo 46. Línea 1. Fomento del empleo en cooperativas y sociedades laborales.

Esta línea está integrada por las siguientes medidas:

- a) Medida 1.1. Apoyo a la incorporación de personas socias trabajadoras o de trabajo en cooperativas y sociedades laborales.
- b) Medida 1.2. Contratación de gerentes y personal técnico especializado.

Artículo 47. Medida 1.1. Apoyo a la incorporación de personas socias trabajadoras o de trabajo en cooperativas y sociedades laborales.

1. Podrá ser objeto de subvención la incorporación de personas socias trabajadoras o de trabajo a cooperativas y sociedades laborales preexistentes o de nueva constitución que se encuentren incluidas en algunos de los colectivos siguientes:

- a) Personas desempleadas menores de veinticinco años que no hayan tenido antes un primer empleo con contrato de trabajo indefinido.
- b) Personas desempleadas mayores de cuarenta y cinco años.
- c) Personas desempleadas de larga duración que hayan estado sin trabajo e inscritas en el Servicio Andaluz de Empleo durante al menos doce de los anteriores dieciséis meses o durante seis de los anteriores ocho meses si son menores de veinticinco años.
- d) Personas desempleadas a quienes se haya reconocido el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único, para su incorporación como socias a la sociedad cooperativa o sociedad laboral que solicita la subvención, siempre que el periodo de prestación por desempleo que tengan reconocido no sea inferior a trescientos sesenta días si tienen veinticinco años o más y a ciento ochenta días si son menores de veinticinco años.
- e) Mujeres desempleadas que se incorporen como socias trabajadoras o de trabajo en los veinticuatro meses siguientes a la fecha del parto, adopción o acogimiento.
- f) Personas desempleadas que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33%.
- g) Personas desempleadas en situación de exclusión social pertenecientes a alguno de los colectivos contemplados en el Programa de Fomento del Empleo vigente en el momento de la incorporación como persona socia a la cooperativa o sociedad laboral.
- h) Trabajadores y trabajadoras vinculados a la empresa por contrato de trabajo de carácter temporal no superior a veinticuatro meses, con una vigencia mínima de seis meses a la fecha de solicitud de la subvención.
- i) Personas jóvenes desempleadas menores de treinta y cinco años, en quienes no concurren ninguna de las circunstancias previstas en los apartados anteriores.

2. En esta medida se establecen las siguientes condiciones específicas:

- a) Las personas desempleadas que se incorporen como socias trabajadoras o de trabajo deberán estar inscritas en el Servicio Andaluz de Empleo como demandante de empleo y no podrán haber ostentado tal condición societaria en la empresa solicitante en los dos años anteriores a su incorporación.
 - b) La persona que se incorpora como socia tendrá que haber sido dada de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social con carácter previo a la solicitud dentro del plazo que se establece en el artículo 54.a).
- La fecha de alta en la Seguridad Social se tomará como referencia para el cumplimiento de las condiciones señaladas anteriormente.

- c) La incorporación deberá suponer un incremento del empleo respecto de la media de los doce meses anteriores a la fecha de incorporación de las nuevas personas socias por las que se percibe la subvención, salvo que ésta se produzca para sustituir a otra persona socia trabajadora o de trabajo que se haya jubilado en el referido periodo. A efectos del cálculo del incremento del empleo, se tendrá en cuenta el número de personas socias trabajadoras o de trabajo y el número de personas trabajadoras con contrato indefinido.
- d) Solo se podrá solicitar una subvención por cada persona incorporada aunque ésta se encuadre en más de un colectivo subvencionable.

3. Para esta medida se establecen las siguientes cuantías máximas:

- a) Será de 5.500 euros por cada persona perteneciente a los colectivos de los párrafos a), b), c), d) y h), del apartado 1 anterior, que se incorpore a jornada completa, como persona socia trabajadora o de trabajo, en una cooperativa o sociedad laboral. Si la persona incorporada pertenece a cualquiera de estos cinco colectivos y es mujer, la cuantía de la subvención será de 7.000 euros.
- b) Será de 7.000 euros por cada persona incorporada perteneciente al colectivo del apartado 1.e) anterior que se incorpore a jornada completa.
- c) Será de 10.000 euros por cada persona incorporada perteneciente al colectivo del apartado 1.f) anterior, y de 8.000 euros en el supuesto de que la persona incorporada pertenezca al colectivo del apartado 1.g), siempre que en ambos casos la incorporación sea a jornada completa.
- d) Será de 2.000 euros si se incorpora una persona del colectivo indicado en el apartado 1.i) anterior.
- e) La cuantía también será de 2.000 euros si la incorporación como persona socia trabajadora o de trabajo en una cooperativa o sociedad laboral, de una persona perteneciente a cualquiera de los colectivos rela-

cionados en el apartado 1 anterior, se produce como relevo generacional en los términos establecidos en el apartado 2.c) anterior.

En todos los casos, las subvenciones podrán ser concedidas también cuando la jornada de trabajo de la persona socia trabajadora o de trabajo incorporada sea a tiempo parcial, sin que en ningún supuesto esta pueda ser inferior a veinte horas semanales o su promedio en cómputo anual, si bien en este supuesto la cuantía de la subvención será proporcional a la duración de su jornada.

Artículo 48. Medida 1.2. Contratación de gerentes y personal técnico especializado.

1. Podrá ser objeto de subvención la contratación laboral, incluida la de carácter especial prevista en el artículo 2.1.a) del Estatuto de Trabajadores, para el desempeño de funciones gerenciales o directivas, o de asistencia técnica especializada en cooperativas y sociedades laborales, con el fin de favorecer la profesionalización de las mismas como factor clave para mantener y mejorar su posición competitiva en el mercado.

2. En esta medida se establecen las siguientes condiciones específicas:

- a) Las personas que se contratan deberán estar desempleadas e inscritas como demandantes de empleo en el Servicio Andaluz de Empleo.
- b) Las personas que se contratan deberán estar en posesión de un título académico oficial adecuado a las funciones que deba realizar en la entidad beneficiaria o, en su caso, acreditar suficiente formación y/o experiencia profesional durante un periodo no inferior a doce meses a lo largo de su vida profesional.
- c) Las personas que se contratan no podrán haber tenido una vinculación laboral ni haber tenido la condición de persona socia, persona socia trabajadora o de trabajo en la misma empresa de economía social que solicita la subvención en los dos años inmediatamente anteriores a la formalización del contrato.
- d) El contrato de trabajo deberá estar formalizado y la persona contratada dada de alta en el Régimen General de la Seguridad Social en el momento de la presentación de la solicitud y dentro del plazo que se establezca en el artículo 54.a).
- e) El contrato de trabajo se formalizará por escrito y podrá realizarse al amparo de cualquiera de las modalidades vigentes, con carácter indefinido o duración determinada y a jornada completa o parcial que no sea inferior a veinte horas semanales o su promedio en cómputo anual.
- f) Sólo se subvencionará una única contratación por empresa.

3. No podrán optar a estas subvenciones las entidades siguientes:

- a) Las cooperativas de crédito y las cooperativas que constituyan sección de crédito.
- b) Las sociedades que en los doce meses anteriores a la fecha de contratación de la persona trabajadora haya amortizado un puesto de trabajo idéntico o similar a aquel por cuya contratación se solicita subvención.
- c) Las sociedades que hayan recibido anteriormente una subvención para la misma finalidad, con independencia de la identidad de la persona contratada.

4. La cuantía máxima de estas subvenciones será de 10.000 euros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60.2.

Cuando se trate de contrataciones a tiempo parcial, la cuantía máxima a percibir se reducirá proporcionalmente al tiempo efectivo de trabajo en función de la jornada a tiempo completo establecida en el convenio colectivo de aplicación o, en su defecto, de la jornada ordinaria legal.

Artículo 49. Línea 2. Fomento del emprendimiento social.

1. Podrán ser objeto de subvención las actuaciones para fomentar el empleo mediante la creación y mantenimiento de empresas de economía social que estén directamente relacionadas con la consecución de los siguientes objetivos:

- a) La constitución de empresas de economía social, incluida la transformación de entidades con actividad económica ya existentes en empresas de economía social.
- b) La viabilidad económica-financiera de empresas de economía social.
- c) El relevo generacional en empresas de economía social.

A los efectos de esta medida se entenderá por empresa de economía social, las previstas en el artículo 44.2.a) y b), así como las distintas formas de integración reguladas en la Ley 14/2011, de 23 de diciembre.

2. La consecución de los objetivos descritos podrá llevarse a cabo mediante las siguientes acciones subvencionables:

- a) La valoración y el asesoramiento previo ante una iniciativa que suponga la constitución de una nueva empresa de economía social.

- b) El acompañamiento, tutorización, incubación, alojamiento, formación y capacitación necesarias para la puesta en marcha de un proyecto empresarial de economía social.
- c) El seguimiento y asesoramiento técnico preciso para asegurar la continuidad de una empresa de economía social hasta, al menos, dos años después de su constitución.
- d) La realización de planes de viabilidad o estudios económico-financieros de empresas de economía social que presenten serios problemas de gestión, acumulación de pérdidas, disminución del volumen de negocio, endeudamiento creciente, minoración en la capacidad de autofinanciación, descapitalización o similares.
- e) La intermediación experta en los procesos de transformación y de relevo generacional.
- f) La elaboración de manuales o guías prácticas para la constitución de empresas de economía social, o para la protocolización de proyectos promotores de este sector.
- g) Cualquier otra actividad que contribuya al cumplimiento de los objetivos de la línea.

3. Se considerarán gastos subvencionables aquellos en los que se incurra para la realización de la actividad objeto de subvención, que respondan a la naturaleza de la misma y que hayan sido efectivamente pagados con anterioridad a la finalización del periodo de justificación determinado en la resolución de concesión.

En ningún caso el coste de adquisición de los gastos subvencionables podrá ser superior al valor de mercado. Teniendo en cuenta lo anterior, podrán ser considerados gastos subvencionables los siguientes:

- a) Gastos vinculados al diseño, producción, ejecución y presentación de actividades y a la distribución de resultados.
- b) Material de difusión y promoción; edición e impresión de informes, catálogos, folletos, carteles, expositores, soportes gráficos y demás material informativo, así como los vinculados a la distribución de resultados de estudios y trabajos de investigación.
- c) Gastos de alquiler y arrendamiento de locales y equipos.
- d) Adquisición de mobiliario, enseres e instalaciones.
- e) Sistemas para procesos de información y aplicaciones informáticas.
- f) Contratación de servicios profesionales externos.
- g) Gastos de personal, excepto las indemnizaciones por despido y jubilaciones anticipadas.

Se considerarán gastos de personal aquellos destinados a sufragar los costes salariales del personal encargado de la ejecución de la actuación y los del personal que pudiera contratarse para aquel fin, incluyéndose en los mismos el correspondiente prorrateo de pagas extraordinarias y las cotizaciones a la Seguridad Social.

- h) Gastos de desplazamiento, manutención y alojamiento de ponentes, personal técnico y responsables de actividades.
- i) Otros gastos directamente vinculados a la ejecución de las acciones.

4. La cuantía de estas subvenciones podrá alcanzar el 100% de los gastos subvencionables en los que se tenga que incurrir para la ejecución de la acción, con un límite de 200.000 euros por acción.

Artículo 50. Línea 3. Intercooperación empresarial en economía social.

1. Podrán ser objeto de subvención los proyectos empresariales de cooperación de cooperativas y sociedades laborales, exceptuando las de carácter agrario, que persigan un incremento en el dimensionamiento de una actividad de interés común que les permita compartir y optimizar recursos, reducir riesgos y costes, aumentar los ingresos y, en definitiva, mejorar la productividad y eficiencia, fortaleciendo su posición competitiva.

2. Los mencionados proyectos de cooperación podrán ser de carácter privado o público-privado y deberán llevarse a cabo mediante las siguientes acciones subvencionables:

- a) Acuerdos de intercooperación dirigidos al crecimiento empresarial mediante la implementación de mecanismos conjuntos para la compra de materiales, contratación de servicios, elaboración de nuevos productos, comercialización o distribución de productos y servicios en mercados nacionales e internacionales, unificación de servicios posventa, la puesta en marcha de programas de investigación, desarrollo e innovación, la adquisición de tecnología, la puesta en común de estructuras productivas y de gestión y el empleo de nuevos instrumentos financieros, entre otros.
- b) Formación de un grupo cooperativo, propio o impropio, en los términos previstos en la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, y sus disposiciones reglamentarias, que dispongan de un plan de actuación que contribuya al crecimiento y consolidación empresarial de sus integrantes, en los términos previstos en el párrafo anterior.
- c) Primera integración de una cooperativa o sociedad laboral en una sociedad cooperativa de segundo o ulterior grado, homogénea o heterogénea ya constituida conforme a la Ley 14/2011, de 23 de diciembre.

d) Fusión de dos o más entidades en una cooperativa o sociedad laboral, o constitución de una nueva sociedad cooperativa de segundo o ulterior grado, homogénea o heterogénea, en virtud de lo dispuesto en la Ley 14/2011, de 23 de diciembre.

3. Para esta línea se establecen las siguientes condiciones específicas:

- a) En los acuerdos de intercooperación y en los grupos cooperativos, deberán participar como mínimo tres entidades de las definidas en el artículo 44.2.a) y b), y deberán representar más de un 75% con respecto al total de participantes.
- b) La sociedad cooperativa de ámbito superior ya constituida en la que se produzca la integración deberá contar con al menos dos años de funcionamiento en el momento de la integración.
- c) La actuación subvencionable deberá haberse formalizado con anterioridad a la presentación de la solicitud, y en el plazo que se establece en el artículo 54.a).

4. En los acuerdos de intercooperación y en la formación de grupos cooperativos, todas las entidades participantes en el proyecto tendrán la consideración de entidades beneficiarias de la subvención, si bien todos los trámites derivados del procedimiento de concesión serán realizados por un representante o apoderado nombrado en virtud del acuerdo firmado, o en su caso, por la sociedad que actúe como cabeza de grupo. En los supuestos de acuerdos de intercooperación, el representante o apoderado deberá ser una cooperativa o sociedad laboral de las establecidas en el artículo 44.2.a) y b).

5. En el supuesto contemplado en el apartado 2.c) anterior será considerada entidad beneficiaria la que se integra.

6. En los supuestos contemplados en el apartado 2.d) anterior será considerada entidad beneficiaria la resultante de la fusión o la de nueva constitución.

7. Se considerarán gastos subvencionables aquellos en los que se incurra para la realización de la actividad objeto de subvención, que respondan a la naturaleza de la misma y que hayan sido efectivamente pagados con anterioridad a la finalización del periodo de justificación determinado en la resolución de concesión.

En ningún caso el coste de adquisición de los gastos subvencionables podrá ser superior al valor de mercado. Teniendo en cuenta lo anterior, podrán ser considerados gastos subvencionables los siguientes:

a) Gastos de carácter previo:

- 1.º Contratación de servicios profesionales externos para el diseño, redacción, viabilidad y presentación del proyecto:
- 2.º Tasaciones patrimoniales y valoraciones de las aportaciones no dinerarias.
- 3.º Gastos de consultoría legal y/o económica.
- 4.º Gastos de constitución: notaría, escrituras, inscripciones registrales, permisos administrativos, licencia y otros gastos que se realizan una sola vez al comienzo de la actividad, siempre que lo hayan realizado con carácter previo al momento de la constitución.

b) Gastos destinados a la puesta en marcha e implementación del proyecto en el supuesto contemplado en el artículo 50.2.c): la aportación al capital social.

c) Gastos destinados a la puesta en marcha e implementación del proyecto en los supuestos contemplados en el artículo 50.2.a), b) y d):

- 1.º Gastos de personal, excepto las indemnizaciones por despido y jubilaciones anticipadas.
Se considerarán gastos de personal aquellos destinados a sufragar los costes salariales del personal encargado de la ejecución de la actuación y los del personal que pudiera contratarse para aquel fin, incluyéndose en los mismos el correspondiente prorrateo de pagas extraordinarias y las cotizaciones a la Seguridad Social.
- 2.º Gastos de desplazamiento, manutención y alojamiento del personal vinculado a la ejecución del proyecto.
- 3.º Gastos de alquiler y arrendamiento de locales y equipos.
- 4.º Gastos de suministros (agua, gas, luz y similares).
- 5.º Comunicaciones (teléfono, Internet, correo, mensajería y similares), material de oficina y publicaciones diversas.
- 6.º Contratación de servicios profesionales externos y asistencia técnica.
- 7.º Otros gastos directamente vinculados a la ejecución del proyecto.

8. La cuantía de estas subvenciones podrá alcanzar el 50% de los gastos subvencionables, con un límite máximo total de 45.000 euros por actuación, 15.000 euros en concepto de gastos previos y 30.000 euros en concepto de gastos de puesta en marcha e implementación del proyecto.

Artículo 51. Subcontratación.

En la línea 2, fomento del emprendimiento social, las entidades beneficiarias podrán subcontratar con terceros hasta la totalidad de la ejecución de la actividad que constituya el objeto de la subvención. En todo caso se estará a lo establecido en el artículo 29 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

Artículo 52. Ámbito de competitividad.

El ámbito territorial de competitividad para la línea 1 es la provincia y para las líneas 2 y 3 el de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 53. Solicitudes.

Las solicitudes relativas a las subvenciones contempladas en la línea 1 irán dirigidas a la persona titular de la Delegación Territorial de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo que corresponda en función de donde radique el domicilio social de la entidad solicitante. Las solicitudes referidas a las líneas 2 y 3 irán dirigidas a la persona titular de la Dirección General de Economía Social de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo. Dichas solicitudes deberán ajustarse a los formularios correspondientes a esta línea de ayudas que se encuentran en el Anexo V.

Artículo 54. Plazo de presentación de solicitudes.

El plazo de presentación de solicitudes de las líneas subvencionables que se regulan en el presente título será:

- a) Desde la entrada en vigor del presente Decreto-Ley hasta el 1 de septiembre de 2013 para todas las actuaciones subvencionables en virtud de las líneas 1 y 3 que se hubieran formalizado desde el 1 de enero de 2013 hasta el último día de presentación de las solicitudes.
- b) Un mes tras la entrada en vigor del presente Decreto-Ley para las actuaciones subvencionables en virtud de la línea 2.

Artículo 55. Criterios objetivos para la concesión de la subvención.

1. Las solicitudes serán evaluadas de acuerdo con los siguientes criterios, puntuaciones y ponderaciones objetivas:

a) En la medida 1.1. Apoyo a la Incorporación de Personas Socias Trabajadoras o de Trabajo en Cooperativas y Sociedades Laborales:

CRITERIOS DE VALORACIÓN	ASPECTOS A VALORAR	PUNTUACIÓN PARCIAL	PUNTUACIÓN MÁXIMA	PONDERACIÓN	PUNTUACIÓN MÁXIMA PONDERADA
EMPLEO GENERADO	Se valora el número de personas incorporadas: - Más de 5 personas. - De 3 a 5 personas. - 2 personas.	10 puntos 7 puntos 5 puntos	10	40%	4
ZONAS DE ESPECIAL ATENCIÓN PARA EL EMPLEO	Prioridad 1 Prioridad 2	10 puntos 5 puntos	10	20%	2
COLECTIVOS PREFERENTES	La puntuación parcial será la media aritmética de las puntuaciones obtenidas por cada persona incorporada: - Personas jóvenes de hasta 35 años. - Personas mayores de 45 años. Si además la persona incorporada está incluida en alguno de los siguientes colectivos se le podrá ir sumando un punto más hasta alcanzar la puntuación máxima: - Mujeres que se incorporen en los veinticuatro meses siguientes a la fecha del parto, adopción o acogimiento. - Personas que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33%. - Personas en situación de exclusión social.	7 puntos 5 puntos 1 punto 1 punto 1 punto	10	20%	2
CUALIFICACIÓN ACADÉMICA DE LAS PERSONAS INCORPORADAS	La puntuación parcial será la media aritmética de las puntuaciones obtenidas por cada persona incorporada: - Por cada persona con Licenciatura, Arquitectura, Ingeniería, Diplomatura, Ingeniería Técnica, Arquitectura Técnica o el título de grado correspondiente o Formación Profesional Superior. - Por cada persona con Formación Profesional Grado Medio o Bachiller. - Por cada persona con la Educación Secundaria Obligatoria.	10 puntos 7 puntos 5 puntos	10	20%	2

b) En la medida 1.2. Contratación de Gerentes y Personal Técnico Especializado:

CRITERIOS DE VALORACIÓN	ASPECTOS A VALORAR	PUNTUACIÓN PARCIAL	PUNTUACIÓN MÁXIMA	PONDERACIÓN	PUNTUACIÓN MÁXIMA PONDERADA
TIPO DE CONTRATO Y DURACIÓN DE LA JORNADA	<ul style="list-style-type: none"> - Contrato indefinido a jornada completa. - Contrato indefinido a jornada parcial. - Contrato de duración determinada a jornada completa. - Contrato de duración determinada a jornada parcial. 	10 puntos 8 puntos 6 puntos 5 puntos	10	30%	3
CUALIFICACIÓN ACADÉMICA DE LAS PERSONAS INCORPORADAS	<ul style="list-style-type: none"> - Licenciatura, Arquitectura, Ingeniería, Diplomatura, Ingeniería Técnica, Arquitectura Técnica o el título de grado correspondiente o Formación Profesional Superior. - Formación Profesional Grado Medio o Bachiller. - Educación Secundaria Obligatoria. 	10 puntos 7 puntos 5 puntos	10	30%	3
EXPERIENCIA PROFESIONAL EN LAS FUNCIONES CONTRATADAS	<ul style="list-style-type: none"> - Más de 5 años de experiencia acreditada - De 3 a 5 años de experiencia acreditada. - Más de 2 años de experiencia acreditada. 	10 puntos 7 puntos 5 puntos	10	20%	2
SITUACIÓN LABORAL PREVIA DE LA PERSONA CONTRATADA	Los siguientes puntos serán acumulativos hasta alcanzar una puntuación máxima de 10. <ul style="list-style-type: none"> - Persona joven desempleada de hasta 35 años o mayor de 45 años. - Persona desempleada de larga duración que haya estado sin trabajo e inscrita en el Servicio Andaluz de Empleo durante al menos 12 de los anteriores 16 meses. - Personas desempleada que pertenezca a alguno de los colectivos incluidos en los apartados e), f) o g) del artículo 47. 	5 puntos 3 puntos 2 puntos	10	20%	2

c) En la línea 2. Fomento del emprendimiento social:

CRITERIOS DE VALORACIÓN	PUNTUACIÓN MÁXIMA	PONDERACIÓN	PUNTUACIÓN MÁXIMA PONDERADA
RESULTADOS PREVISTOS	10 puntos	30%	3
INCIDENCIA EN LA CREACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL EMPLEO	10 puntos	30%	3
ALCANCE Y REPERCUSIÓN DE LA ACCIÓN	10 puntos	20%	2
CONTENIDO INNOVADOR Y GRADO DE DEFINICIÓN DE LA ACCIÓN	10 puntos	10%	1
NIVEL PROFESIONAL Y EXPERIENCIA DE LAS PERSONAS IMPLICADAS EN EL DESARROLLO DE LA ACCIÓN	10 puntos	10%	1

d) En la línea 3. Intercooperación empresarial en economía social:

CRITERIOS DE VALORACIÓN	ASPECTOS A VALORAR	PUNTUACIÓN PARCIAL	PUNTUACIÓN MÁXIMA	PONDERACIÓN	PUNTUACIÓN MÁXIMA PONDERADA
NÚMERO DE EMPRESAS COOPERANTES	Más de 10 empresas cooperantes	10 puntos	10	30%	3
	Entre 5 y 9 empresas cooperantes	7 puntos			
	4 empresas cooperantes	5 puntos			
ENFOQUE INNOVADOR Y RELEVANCIA TECNOLÓGICA		10	10	30%	3
ALCANCE Y REPERCUSIÓN DEL PROYECTO		10	10	20%	2
GRADO DE EXPERIENCIA Y ESTRUCTURAS DE GESTIÓN DE LAS EMPRESAS COOPERANTES		10	10	20%	2

2. La puntuación máxima de cada criterio no podrá exceder de 10. Cada criterio será valorado asignando la puntuación que corresponda por la apreciación de las circunstancias previstas en los apartados anteriores o, en su caso, por comparación de la información que con respecto al mismo se presente en cada solicitud.

3. En el supuesto de que se produjera igualdad en la puntuación de la baremación, se priorizarán aquellas solicitudes que acrediten actuaciones relevantes en materia de responsabilidad social empresarial, concretamente las siguientes:

- a) En la medida 1.1, Apoyo a la Incorporación de Personas Socias Trabajadoras o de Trabajo en Cooperativas y Sociedades Laborales, se valorará la incorporación de mujeres y la realización por parte de la entidad de cursos formativos dirigidos a sus trabajadores.
- b) En la medida 1.2, Contratación de Gerentes y Personal Técnico Especializado, se valorará la contratación de mujeres y la implantación por parte de la entidad solicitante de programas para la conciliación de la vida laboral, familiar y personal.
- c) En la línea 2, Fomento del emprendimiento social, se valorará la relación de las entidades solicitantes con sus grupos de interés, en virtud del mayor grado de afiliación.
- d) En la línea 3, Intercooperación empresarial en economía social, se valorará la existencia en las entidades solicitantes de sistemas de aseguramiento de la calidad y de gestión medioambiental implantados y certificados.

Artículo 56. Órganos competentes para la instrucción.

Los órganos competentes para la instrucción del procedimiento de concesión de subvenciones regulado en este título serán:

- a) Las personas titulares de las Delegaciones Territoriales de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo para la línea 1, fomento del empleo en cooperativas y sociedades laborales.
- b) La persona titular de la Dirección General de Economía Social para la línea 2, fomento del emprendimiento social y la línea 3, intercooperación empresarial en economía social.

Artículo 57. Reformulación y aceptación.

1. A los efectos previstos en el artículo 92, las entidades beneficiarias provisionales podrán reformular su solicitud siempre que, tratándose de alguna de las subvenciones correspondientes a la línea 2, fomento del emprendimiento social, y la línea 3, intercooperación empresarial en economía social, el importe de la subvención de la propuesta de resolución provisional sea inferior al que figura en su solicitud, en orden a ajustar los compromisos y condiciones a la subvención otorgable; en todo caso se respetará el objeto, las condiciones, la finalidad y los criterios objetivos de valoración establecidos en este título.

2. Asimismo, todas las entidades que resulten beneficiarias provisionales de una subvención concedida en el marco del programa regulado en este título deberán comunicar su aceptación a la subvención propuesta en los términos establecidos en el artículo 92.

3. Dichas reformulaciones, aceptaciones y presentaciones de documentación deberán ajustarse a los formularios correspondientes a esta línea de ayudas que se encuentran en el Anexo V.

Artículo 58. Documentación acreditativa.

Tras la emisión por parte del órgano concedente de la propuesta provisional de resolución, las entidades beneficiarias provisionales deberán aportar la siguiente documentación:

- a) Acreditación del poder de representación del firmante de la solicitud.
- b) DNI/NIE/NIF del firmante de la solicitud o representante legal.
- c) Acreditación de la personalidad jurídica y NIF de la entidad solicitante.
- d) Certificación acreditativa de la inscripción de la entidad en el registro correspondiente.
- e) En su caso, certificación acreditativa de la representatividad de la organización.
- f) Certificación acreditativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.
- g) Documentación acreditativa de las condiciones específicas establecidas en determinadas líneas subvencionales y de la información necesaria para aplicar los criterios de valoración:

1.º Para la medida 1.1. Apoyo a la Incorporación de Personas Socias Trabajadoras o de Trabajo en Cooperativas y Sociedades Laborales:

1.º 1. DNI/NIE/NIF de la persona socia trabajadora o de trabajo que se incorpora y, si es nacional de terceros países no comunitarios, copia autenticada del permiso de trabajo y residencia.

1.º 2. Informe de la Tesorería de la Seguridad Social sobre la afiliación y permanencia en alta de la persona socia trabajadora o de trabajo referido al periodo comprendido entre la fecha de inscripción como demandante de empleo, en la correspondiente oficina del Servicio Andaluz de Empleo y la de alta en el Régimen General de la Seguridad Social correspondiente, como persona socia de la cooperativa. En caso de jóvenes menores de veinticinco años que no hayan tenido antes un empleo fijo, el informe hará constar que con anterioridad a su incorporación como persona socia no ha estado en situación de alta en la Seguridad Social con un contrato de trabajo indefinido.

1.º 3. Certificado expedido por el Servicio Andaluz de Empleo, acreditativo de la fecha de inscripción como demandante de empleo de la persona por cuya incorporación se solicita la subvención y periodo de antigüedad de dicha inscripción, excepto cuando la persona trabajadora vinculada a la empresa con contrato laboral de carácter temporal se incorpore como persona socia trabajadora o de trabajo.

1.º 4. Certificado en el que se haga constar la fecha de alta y permanencia como persona socia trabajadora o de trabajo de la persona desempleada incorporada.

1.º 5. Certificado en el que se haga constar que, en la fecha de incorporación de la nueva persona socia, el empleo no es inferior a la media de los doce meses anteriores a dicha fecha o, en su caso, certificado de las jubilaciones producidas en el referido periodo. En el caso de que la cooperativa o sociedad laboral no lleve un año en funcionamiento, el certificado estará referido al periodo comprendido entre el inicio de la actividad de la misma y la fecha de solicitud.

1.º 6. Certificado en el que se haga constar que la persona socia trabajadora o de trabajo que se incorpora no ha tenido tal condición en la sociedad en los dos años anteriores a su incorporación.

1.º 7. En el supuesto contemplado en el párrafo d) del apartado 1 del artículo 47, resolución de reconocimiento del abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único del trabajador que se incorpora como persona socia, o bien copia de la solicitud en el supuesto de que en la fecha de entrega de la documentación aún no se hubiera resuelto el reconocimiento del abono de la prestación en dicha modalidad, con independencia de que la subvención no sería abonable hasta que se presentase la citada resolución y siempre que el periodo de prestación reconocido cumpla los límites previstos en el mencionado párrafo.

1.º 8. Cuando se trate de mujeres desempleadas que se incorporen como socias trabajadoras o de trabajo en los veinticuatro meses siguientes a la fecha del parto, adopción o acogimiento, certificado del Registro Civil, libro de familia o certificado de los servicios sociales de la Administración competente, acreditativos de la fecha de nacimiento, adopción o acogimiento.

1.º 9. En los supuestos contemplados en el artículo 47.1.f) y g), relativos a personas desempleadas con discapacidad y en situación de exclusión social, respectivamente, certificado que acredite dicha situación, expedido por los servicios sociales de la correspondiente Administración Pública.

1.º 10. En el supuesto de personas trabajadoras vinculadas a la empresa por contrato laboral de carácter temporal, copia del contrato de trabajo.

1.º 11. Cuando la incorporación del desempleado o desempleada a una sociedad laboral se realice a jornada a tiempo parcial, una copia del contrato de trabajo. En el caso de incorporación a una coo-

perativa, certificado en el que se haga constar la duración de la jornada que tiene fijada la persona que se incorpora.

1.º 12. Titulación o certificación académica oficial de cada persona incorporada como socia trabajadora o de trabajo por la que se solicita la subvención.

Los certificados a los que se hace referencia en los puntos 4.º, 5.º, 6.º y 11.º anteriores deberán ser expedidos por el titular del órgano estatutario al que corresponda esta función.

2.º Para la medida 1.2. Contratación de Gerentes y Personal Técnico Especializado:

2.º 1. DNI/NIE/NIF de la persona trabajadora que se contrata, y si es nacional de terceros países no comunitarios, copia autenticada del permiso de trabajo y residencia.

2.º 2. Certificado expedido por el Servicio Andaluz de Empleo, acreditativo de la fecha de inscripción como demandante de empleo de la persona por cuya contratación se solicita la subvención y periodo de antigüedad de dicha inscripción.

2.º 3. Informe de vida laboral de la persona contratada.

2.º 4. Currículum vitae, titulación o certificación académica oficial y otra documentación acreditativa de la experiencia laboral de la persona contratada.

2.º 5. Certificado expedido por la entidad beneficiaria de la subvención en el que se haga constar que la persona contratada no ha tenido ninguna vinculación laboral, ni ha tenido la condición de persona socia, persona socia trabajadora o de trabajo de la misma en los dos años inmediatamente anteriores a su contratación.

2.º 6. Contrato de trabajo formalizado, en el que conste expresamente la modalidad, duración, jornada y funciones para las que la persona causante de la subvención ha sido contratada.

2.º 7. Informe de vida laboral de la empresa, relativo a todos los códigos de cuenta de cotización que posea, correspondiente a los doce meses anteriores a la fecha de la contratación de la persona trabajadora por cuyo puesto de trabajo se solicita la subvención. Si la empresa es de nueva creación, el informe se referirá al periodo que medie entre la fecha de constitución de la empresa y la fecha del alta del trabajador que se contrata.

2.º 8. Si en los doce meses anteriores a la contratación ha causado baja en la empresa una persona trabajadora de la categoría profesional de técnico, gerente o directivo, contrato de trabajo del mismo y documento justificativo de la baja (sentencia judicial, acta de conciliación, carta de despido o documento de baja en la Seguridad Social).

2.º 9. Cuando se contrate a mujeres desempleadas en los veinticuatro meses siguientes a la fecha del parto, adopción o acogimiento, certificado del Registro Civil, libro de familia o certificado de los servicios sociales de la Administración competente, acreditativos de la fecha de nacimiento, adopción o acogimiento de hijo o hija.

2.º 10. Si se contratan personas pertenecientes a los colectivos referidos en el artículo 47.1.f) y g), relativos a personas desempleadas con discapacidad y en situación de exclusión social, respectivamente, certificado que acredite dicha situación, expedido por los servicios sociales de la correspondiente Administración Pública.

3.º Para la línea 3. Intercooperación Empresarial en Economía Social, en su caso:

3.º 1. Acuerdo de intercooperación y/o plan de actuación firmado por todas las entidades participantes en el proyecto, que incorpore los datos identificativos de las entidades participantes, ámbito de actividad en el que cada entidad participante desarrolla su actividad, así como su correspondiente código CNAE, entidad responsable de la ejecución del proyecto, la causa que motiva la cooperación, los objetivos perseguidos, los compromisos adquiridos por cada una de las entidades participantes, así como el importe de la subvención a aplicar entre cada una de ellas, las sinergias creadas, una memoria detallada con la descripción del proyecto, duración, actuaciones a emprender, cronograma, mecanismos de control, y un presupuesto desglosado por conceptos y partidas para el periodo para el que se solicita la subvención.

3.º 2. Certificado del representante legal de la entidad de segundo o ulterior grado en la que se va a integrar por primera vez la entidad solicitante, donde se acredite esta circunstancia y figure el importe previsto de la toma de participación en el capital social.

4.º Para la línea 2, Fomento del Emprendimiento Social y línea 3, Intercooperación Empresarial en Economía social:

4.º 1. Memoria descriptiva y cuantitativa relativa a los aspectos referidos en los criterios de valoración.

4.º 2. Currículum vitae, titulación o certificación académica oficial y otra documentación acreditativa de la experiencia laboral de las personas implicadas en el desarrollo de la acción.

Artículo 59. Resolución.

El plazo máximo para resolver y publicar la resolución de los procedimientos de concesión de las subvenciones establecidas en este título será de tres meses.

Artículo 60. Obligaciones de las entidades beneficiarias.

Son obligaciones de la entidad beneficiaria, además de las establecidas en el artículo 96, las obligaciones específicas que se establecen a continuación para cada una de las líneas:

1.º Para la medida 1.1, Apoyo a la Incorporación de Personas Socias Trabajadoras o de Trabajo en Cooperativas y Sociedades Laborales:

a) Mantener, al menos durante dos años, como persona socia trabajadora o de trabajo, a la persona o personas por cuya incorporación se concede la subvención o, caso de que cause baja, a sustituirlo por otra persona y por el período que reste hasta completar los dos años, o a reintegrar las cantidades percibidas, con sus intereses de demora, desde que la persona incorporada dejó de tener la condición de socia trabajadora o de trabajo de la entidad, estando obligadas a comunicar la baja a la correspondiente Delegación Territorial de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo en el plazo de un mes a contar desde aquel en que se haya producido la misma. El plazo de los dos años se contará a partir de la incorporación a la empresa como socia trabajadora o de trabajo de la persona por la que se concede la subvención. Cuando la subvención se haya concedido por la incorporación de una persona perteneciente a un colectivo determinado, la sustitución deberá realizarse por otra persona perteneciente a alguno de los colectivos que puedan ser beneficiarios de estas subvenciones por importe igual o superior al de la que ha causado baja. Esta sustitución deberá realizarse en el plazo máximo de seis meses desde la fecha en que causó baja la persona por cuya incorporación se concedió el incentivo y deberá comunicarse a la correspondiente Delegación Territorial de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo en el plazo de un mes desde que se lleve a efecto dicha sustitución.

b) Mantener, al menos durante un periodo de dos años desde la fecha de la notificación de la resolución de concesión, una forma jurídica de entre las exigibles para resultar beneficiaria de la subvención obtenida.

2.º Para la medida 1.2, Contratación de Gerentes y Personal Técnico Especializado:

a) Mantener en la empresa a la persona contratada, al menos, durante un periodo de dos años desde la fecha de la notificación de la resolución de concesión. De lo contrario, tendrá que reintegrar las cantidades percibidas, con sus intereses de demora, desde que la persona contratada causó baja en la entidad, estando obligadas a comunicar la baja a la correspondiente Delegación Territorial de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo en el plazo de un mes a contar desde aquel en que se haya producido la misma.

Si la persona contratada causara baja sin haber transcurrido el periodo mínimo de mantenimiento establecido en el plazo máximo de un mes, se realizará la sustitución mediante otra contratación de las mismas características que no generará derecho a una nueva subvención y que deberá ser comunicada en ese mismo plazo al órgano competente para resolver, acompañado de un nuevo contrato.

b) Mantener, al menos durante un periodo de dos años desde la fecha de la notificación de la resolución de concesión, una forma jurídica de entre las exigibles para resultar beneficiaria de la subvención obtenida.

3.º Para la línea 3, Intercooperación Empresarial en Economía Social:

a) Las condiciones específicas establecidas para los acuerdos de intercooperación y los grupos cooperativos deberán mantenerse al menos durante la vigencia establecida en el acuerdo o plan de actuación.

b) Las cooperativas y sociedades laborales que se integren en una sociedad cooperativa de ámbito superior deberán mantenerse en la misma durante al menos dos años desde el momento de su integración.

c) Las entidades resultantes, ya sea por fusión o por nueva constitución, deberán mantener la forma jurídica por la que han resultado beneficiarias de la subvención al menos durante dos años desde su constitución.

4.º Cualquier otra condición u obligación específica que establezca la resolución de concesión.

Artículo 61. Forma y secuencia del pago.

El pago de las subvenciones concedidas al amparo de este título se podrá efectuar mediante alguna de las siguientes formas y secuencias:

- 1.º Pago previa justificación: las entidades beneficiarias de las subvenciones previstas en la línea 1, Fomento del empleo en cooperativas y sociedades laborales, deberán justificar previamente al cobro de la subvención la adopción del comportamiento que motivó la concesión de la misma mediante la presentación de la documentación que corresponda conforme al artículo 58, no siéndoles de aplicación lo establecido en el artículo 62. En estos supuestos, se realizará el pago del 100% del importe la subvención.
- 2.º Pago anticipado: las entidades beneficiarias de las subvenciones previstas en las restantes líneas 2 y 3 podrán recibir uno o varios pagos con anterioridad a la justificación de la realización de la actuación o proyecto, atendiendo a los siguientes porcentajes y secuencias:
 - a) El 100% del importe de la subvención cuando la entidad beneficiaria justifique previamente la aplicación de al menos el 25% de dicho importe.
 - b) Hasta el 75% del importe total de la subvención tras la notificación y aceptación de la resolución de concesión y el 25% restante tras la justificación de, al menos, el 25% del importe total de la subvención concedida.
 - c) El 100% del importe de la subvención cuando sea igual o inferior a 6.050 euros.

Artículo 62. Justificación de la subvención.

1. Las entidades beneficiarias deberán justificar el cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la subvención y de la aplicación de los fondos percibidos. Por justificación se entenderá, en todo caso, la aportación al órgano concedente de los documentos justificativos de los gastos realizados con cargo a la cantidad concedida, debiendo comprender el gasto total de la actividad subvencionada aunque la cuantía de la subvención fuera inferior.

2. La justificación revestirá la forma de cuenta justificativa con aportación de justificantes de gasto, que estará integrada por:

- a) Una memoria de actuación justificativa del cumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión de la subvención, con indicación de las actividades realizadas y de los resultados obtenidos.
- b) Una memoria económica justificativa del coste de las actividades realizadas, que contendrá:
 - 1.º Una relación clasificada de los gastos e inversiones de la actividad, con identificación del acreedor y del documento, su importe, fecha de emisión y, en su caso, fecha de pago. En caso de que la subvención se otorgue con arreglo a un presupuesto, se indicarán las desviaciones acaecidas.
 - 2.º Las facturas o documentos de valor probatorio equivalente en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa incorporados en la relación a que se hace referencia en el párrafo anterior y, en su caso, la documentación acreditativa del pago, en original o fotocopia compulsada. Dichos justificantes se marcarán con una estampilla, indicando en la misma la subvención para cuya justificación han sido presentados y si el importe del justificante se imputa total o parcialmente a la subvención indicándose en este último supuesto la cuantía exacta que resulte afectada por la subvención, así como el Programa Operativo que lo cofinancia y el porcentaje de cofinanciación comunitaria, si fuera el caso.
 - 3.º Certificado de haber sido registrada en su contabilidad la subvención total obtenida, con expresión del número de asiento contable y la cuenta cargada y abonada.
 - 4.º Indicación, en su caso, de los criterios de reparto de los costes generales y/o indirectos incorporados en la relación a que se hace referencia en el primer párrafo.
 - 5.º Una relación detallada de otros ingresos o subvenciones que hayan financiado la actividad subvencionada con indicación del importe y su procedencia.
 - 6.º Los tres presupuestos que, en aplicación del artículo 31.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, deba haber solicitado la persona beneficiaria.
 - 7.º En el supuesto de remanentes no aplicados, la carta de pago de reintegro, así como de los intereses derivados de los mismos.

3. No obstante lo anterior, cuando así se prevea expresamente en la resolución o convenio de concesión, la entidad beneficiaria podrá realizar la justificación mediante cuenta justificativa con aportación de informe de auditor, que contendrá:

- a) Una memoria de actuación justificativa del cumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión de la subvención, con indicación de las actividades realizadas y de los resultados obtenidos.

- b) Una memoria económica abreviada, que contendrá un estado representativo de los gastos incurridos en la realización de las actividades subvencionadas, debidamente agrupados y, en su caso, las cantidades inicialmente presupuestadas y las desviaciones acaecidas.
- c) Un informe de un auditor de cuentas inscrito como ejerciente en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas dependiente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, que llevará a cabo la revisión de la cuenta justificativa con el alcance que se determine en la resolución o convenio de concesión y con sujeción a las normas de actuación y supervisión que, en su caso, proponga el órgano que tenga atribuidas las competencias de control financiero de subvenciones en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía. En cuanto a su actuación, el auditor se regirá por lo dispuesto en la Orden EHA/1434/2007, de 17 de mayo, por la que se aprueba la norma de actuación de los auditores de cuentas en la realización de los trabajos de revisión de cuentas justificativas de subvenciones, en el ámbito del sector público estatal, previstos en el artículo 74 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.
- d) La entidad beneficiaria estará obligada a poner a disposición del auditor de cuentas cuantos libros, registros y documentos le sean exigibles en aplicación de lo dispuesto en el artículo 14.1.f) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

4. Se considerará justificada la subvención cuando, manteniéndose el valor total de la acción subvencionada, se produzca una variación en los importes de los distintos conceptos que no difiera en más de un 20% o del porcentaje establecido en la resolución, que nunca será superior a aquél.

5. El plazo de justificación de la subvención concedida vendrá determinado en la propia resolución de concesión, y no podrá sobrepasar el límite de tres meses desde la finalización del plazo de ejecución de la acción.

6. La falta de presentación de la justificación en el plazo establecido en este apartado llevará aparejada la pérdida del derecho al cobro de la subvención pendiente o el inicio del procedimiento de reintegro previsto en este Decreto-Ley.

Artículo 63. Seguimiento, evaluación y calidad de las acciones.

1. El órgano competente para resolver podrá establecer todas aquellas medidas que sean necesarias para el seguimiento de las acciones subvencionadas y comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas.

2. La Dirección General de Economía Social fomentará la implantación de sistemas de mejora de la calidad de las acciones que se desarrollen en el marco de esta disposición y ejecutará programas de evaluación que permitan valorar la calidad, eficacia y resultados de las mismas.

Artículo 64. Reintegro.

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 98, los criterios de graduación de los posibles incumplimientos de las condiciones impuestas con motivo de la concesión de la subvención que resultarán de aplicación para determinar la cantidad que finalmente haya de percibir la entidad beneficiaria o, en su caso, el importe a reintegrar, son los siguientes:

- a) En el caso de la obtención concurrente de otras aportaciones, el exceso obtenido sobre el coste total en el que se haya incurrido para la realización de la actividad.
- b) Cuando no se consigan íntegramente los objetivos previstos, pero el cumplimiento se aproxime de modo significativo al cumplimiento total y se acredite por parte de la entidad beneficiaria una actuación inequívocamente tendente a la satisfacción de sus compromisos, se valorará el nivel de consecución y el importe de la subvención será proporcional a dicho nivel. Este nivel de consecución deberá alcanzar, al menos, un 75% de los objetivos previstos.
- c) Si la actividad subvencionable se compone de varias fases o actuaciones y se pueden identificar objetivos vinculados a cada una de ellas, el importe de la subvención será proporcional al volumen de las fases o actuaciones de la actividad en las que se hayan conseguido los objetivos previstos.

2. La incoación y la instrucción del procedimiento de reintegro de las subvenciones reguladas en este título corresponde a los siguientes órganos:

- a) Las personas titulares de las Delegaciones Territoriales de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo para la línea 1, Fomento del empleo en cooperativas y sociedades laborales.
- b) La persona titular de la Dirección General de Economía Social para la línea 2, Fomento del emprendimiento social, y para la línea 3, Intercooperación empresarial en economía social.

TÍTULO V

PROGRAMA DE BECAS DE INTERNACIONALIZACIÓN PARA TÉCNICOS SUPERIORES DE FORMACIÓN PROFESIONAL

Artículo 65. *Objeto y finalidad.*

1. Las becas tendrán como objeto la formación práctica en comercio internacional de personas que estén en posesión de determinadas titulaciones superiores de formación profesional para facilitar su inserción laboral en empresas, asociaciones y entidades andaluzas con un proyecto de internacionalización.

2. La formación práctica consistirá en la realización de un curso en comercio internacional, un periodo de prácticas en un centro colaborador que tenga un plan de internacionalización y la realización de un proyecto de investigación en el ámbito de la internacionalización de las empresas y de la economía andaluza.

3. El ámbito territorial de competitividad se circunscribe a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 66. *Personas beneficiarias.*

1. Podrán solicitar las becas mediante el formulario que se incluye en el Anexo VI las personas físicas que en el momento de la solicitud reúnan los siguientes requisitos:

- a) Ser jóvenes menores de treinta y cinco años, inclusive.
- b) Poseer la nacionalidad española o de algún Estado miembro de la Unión Europea.
- c) Tener la vecindad administrativa en alguno de los municipios de Andalucía.
- d)²⁴ Estar en posesión en el momento de la solicitud de alguna de las siguientes titulaciones de Técnico Superior de Formación Profesional, obtenidas dentro de los cinco años anteriores a la solicitud:
 - 1.º Técnico Superior en Comercio Internacional.
 - 2.º Técnico Superior en Gestión Comercial y Marketing.
 - 3.º Técnico Superior en Gestión del Transporte.
 - 4.º Técnico Superior en Administración y Finanzas.
- e) No haber sido beneficiario o beneficiaria de ninguna otra ayuda de contenido similar o becas de similares características, concedidas por administraciones públicas, cámaras de comercio u otros organismos análogos.
- f) No haber sido separado o separada del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas mediante expediente disciplinario.
- g) No estar inhabilitado o inhabilitada legalmente para el desempeño de cargos o actividades públicas.
- h) No desempeñar ninguna actividad que impida el deber de exclusividad en caso de resultar beneficiario o beneficiaria de la beca.
- i) No desempeñar un puesto de trabajo, cargo o actividad en el sector público o privado del que se derive la percepción de retribuciones, no percibir ningún otro tipo de retribución salarial, prestación o subsidio por desempleo, ni disfrutar de forma simultánea de una beca o ayuda de la misma naturaleza, procedente de cualesquiera administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales. En caso de concurrencia, la persona solicitante deberá adquirir el compromiso de renunciar a las mismas en caso de resultar beneficiaria de una de las becas reguladas mediante esta convocatoria.

2. Todos los requisitos deben mantenerse desde la formalización de la solicitud de participación en la convocatoria hasta la fecha de finalización de la misma.

Artículo 67. *Financiación.*

1. Las becas se concederán con cargo al presupuesto de gasto de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo, en el programa 610 Internacionalización de la Economía Andaluza, por importe de 156.000 euros para el ejercicio 2013 y 468.000 euros para el ejercicio 2014.

2. El curso de formación en internacionalización se instrumentará y financiará en el marco de los programas de formación para la internacionalización, que gestiona Extenda-Agencia Andaluza de Promoción Exterior.

²⁴ Esta letra fue modificada por la disposición final quinta del Decreto-Ley 10/2013, de 17 de diciembre, de ayudas financieras a las pequeñas y medianas empresas industriales de Andalucía y de ayudas para la reconstitución del potencial de producción agrario como consecuencia de adversidades naturales.

3. Las becas de formación en materia de internacionalización están cofinanciadas por la Unión Europea, incluidas en el Programa Operativo del Fondo Social Europeo 2007-2013 para Andalucía. El porcentaje de cofinanciación es del 80%.

Artículo 68. Entidad colaboradora.

1. Se designa a Extenda-Agencia Andaluza de Promoción Exterior como entidad colaboradora en la gestión de las subvenciones reguladas en el presente título, para cuya efectividad se suscribirá el correspondiente convenio de colaboración entre la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo y la Agencia Andaluza de Promoción Exterior.

2. La entidad colaboradora debe cumplir los requisitos señalados en los artículos 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y 117 del Texto Refundido de la Ley General de Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

3. Los requisitos señalados en el apartado anterior deberán mantenerse desde la firma del convenio entre la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo y Extenda hasta la finalización de la gestión del programa.

4. Al objeto de realizar las actuaciones necesarias destinadas a la gestión y resolución del presente programa, en el convenio indicado en el apartado 1, se especificarán las funciones a desarrollar por la entidad colaboradora.

5. Sin perjuicio de las funciones que se desarrollen en el convenio de colaboración, será obligación de la entidad colaboradora, actuando en nombre y por cuenta del órgano concedente, la entrega y distribución a las personas beneficiarias de los fondos recibidos de acuerdo con los criterios establecidos en la presente norma.

6. La entidad colaboradora actuará en nombre y por cuenta del órgano concedente de la Administración autonómica a todos los efectos relacionados con la convocatoria y colaborará en la gestión de las subvenciones, facilitando a las personas interesadas la cumplimentación, registro, tramitación y validación de las solicitudes, por medios telemáticos.

Artículo 69. Formación, número, dotación y Régimen de Seguridad Social de las becas.

1. El número de becas para la convocatoria de 2013 es de un máximo de 100.

2. Al curso de internacionalización asistirán los 120 primeros candidatos o candidatas seleccionados.

3. De los 120 candidatos o candidatas que realicen el curso de formación sólo los 100 primeros seleccionados por orden de puntuación serán beneficiarios de la beca de internacionalización, quedando los 20 restantes como suplentes.

4. Cada beca comprenderá una asignación bruta anual máxima de 4.800 euros, para la convocatoria de 2013, más la aportación del centro colaborador en el que el becario o becaria desarrolle las prácticas. La suma de ambas aportaciones no podrá ser inferior al salario mínimo interprofesional fijado para 2013 y se recogerá en el correspondiente acuerdo de colaboración que deberá ser validado por la entidad colaboradora.

5. Este importe aportado por la Administración se incrementará dependiendo de la distancia entre el centro de destino asignado y el municipio de residencia en los siguientes términos:

a) Un 20% cuando la persona beneficiaria deba trasladarse de su municipio de residencia, dentro de la misma provincia, en razón del destino asignado.

b) Un 30% cuando la persona beneficiaria deba trasladarse de su provincia de residencia, en razón del destino asignado.

6. Los beneficiarios deberán tributar de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas. De la asignación se detraerá la correspondiente retención de acuerdo con la normativa de aplicación.

7. Las personas beneficiarias se incluirán en el Régimen General de la Seguridad Social de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1493/2011, de 24 de octubre, por el que se regulan los términos y las condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de las personas que participen en programas de formación, en desarrollo de lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social.

Artículo 70. Duración de las becas.

1. Las becas tendrán una duración máxima de doce meses.

2. El periodo inicial de duración de las becas comenzará una vez finalizado el curso de formación en internacionalización, con la incorporación a los centros colaboradores donde se deban realizar las prácticas.

Artículo 71. Órgano competente para la instrucción.

El órgano competente para la instrucción será la persona titular de la Secretaría General de Economía.

Artículo 72. Criterios de valoración.

1. Las solicitudes serán evaluadas de acuerdo con los siguientes criterios objetivos de valoración y su ponderación:

- a) Valoración del expediente académico: Se valorará hasta un máximo de 3 puntos la nota media del expediente académico, de acuerdo con la siguiente escala de puntuaciones:
 - 1.º Matrícula de honor o sobresaliente: 3 puntos. (Nota media mayor o igual que 9).
 - 2.º Notable: 2 puntos. (Nota media mayor o igual 7 y menor que 9).
 - 3.º Bien: 1 punto. (Nota media mayor o igual a 6 y menor que 7).
 - 4.º Aprobado: 0,75 puntos. (Nota media mayor o igual a 5 y menor que 6).
- b) Valoración de conocimientos de idiomas: Se valorará hasta un máximo de 3 puntos el conocimiento específico de idiomas, acreditado mediante los diplomas o certificados de aprovechamiento:
 - 1.º Conocimiento de idioma inglés, nivel B2 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas (MCERL): 3 puntos.
 - 2.º Conocimiento de idioma inglés, nivel B1 del MCERL: 2 puntos.
 - 3.º Conocimiento de otros idiomas diferentes al inglés, nivel mínimo B2 del MCERL: 2 puntos.
 - 4.º Otra formación en inglés acreditada por debajo del nivel B1 del MCERL: 0,75 puntos.
 - 5.º Otra formación en idiomas diferente al inglés, acreditada por debajo del nivel B1 del MCERL: 0,5 puntos.
- c) Valoración de titulación académica adicional: Se valorarán hasta un máximo de dos puntos otras titulaciones oficiales superiores a las exigidas, de acuerdo con la siguiente escala de valores:
 - 1.º Doctorado universitario: 2 puntos.
 - 2.º Licenciatura, grado o equivalente: 1 punto.
 - 3.º Diplomatura universitaria o equivalente: 0,5 puntos.
- d) Valoración de formación académica adicional: Se valorará hasta un máximo de dos puntos la formación académica adicional de la persona solicitante, acreditada mediante cursos con certificado de aprovechamiento, de al menos veinte horas de duración, relacionados con el comercio exterior e internacionalización, de acuerdo con la siguiente escala:
 - 1.º Entre 20 y 50 horas: 0,20 puntos.
 - 2.º Entre 51 y 100 horas: 0,30 puntos.
 - 3.º Curso de 101 horas o más: 0,40 puntos.

Las horas de duración deberán venir especificadas en el certificado o diploma acreditativo.

2. En caso de empate en la puntuación obtenida, se resolverá a favor de la persona solicitante que tenga mayor puntuación en el apartado de valoración de conocimientos de idiomas.

Artículo 73. Obligaciones específicas de las personas beneficiarias.

Son obligaciones de las personas beneficiarias de las becas:

- a) Asistir al 90% del total de horas lectivas del curso de formación.
- b) Realizar las prácticas y el proyecto de investigación que les será designado por Extenda de acuerdo con el centro donde realiza las prácticas con dedicación exclusiva.
- c) Presentar con carácter trimestral a la entidad colaboradora una memoria resumen de las actividades realizadas con cargo a la beca, supervisadas por el centro de destino asignado.
- d) Complimentar los cuestionarios que desde el órgano instructor o la entidad colaboradora se le soliciten al objeto de cubrir las necesidades de información necesarias, durante el disfrute de la beca o tras su finalización.
- e) Las personas beneficiarias de la beca de internacionalización para Técnicos Superiores de Formación Profesional que finalicen los doce meses de duración de la beca, les será reconocido este periodo a efectos de acreditación de la experiencia previa mínima de un año en tarea relacionadas con comercio internacional, a los efectos de lo establecido en el apartado 5.b).1.º de la línea de subvención 6, Programa de Profesionales Internacionales, de la Orden de 17 de octubre de 2012, por la que se modifica la de 27 de julio de 2011, de la Consejería de Economía, Innovación y Ciencia, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia no competitiva para el apoyo a la internacionalización de la economía andaluza, y en su caso posteriores modificaciones.

Artículo 74. Renuncia a la beca.

1. La renuncia a la beca por parte de la persona beneficiaria, una vez iniciado el disfrute de la misma, deberá ser comunicada por escrito, justificando y motivando la causa de la renuncia, con al menos quince días de

antelación a la fecha que se desee hacer efectiva, al órgano competente para acordar la concesión de la beca, quien resolverá sobre su aceptación o no en el plazo máximo de quince días desde su comunicación, resolución que será motivada con reintegro en su caso de las cantidades percibidas. En todo caso, la persona beneficiaria presentará una memoria resumen con las actividades realizadas hasta el momento de su renuncia en el plazo de un mes desde la aceptación de la misma.

2. Cuando una beca quede vacante por renuncia aceptada a una persona beneficiaria, podrá ser adjudicada, por el período restante, a la persona suplente que corresponda según el orden de puntuación establecido, mediante resolución dictada al efecto por el órgano competente, siempre que el citado período permita cumplir las finalidades de la misma y las disponibilidades presupuestarias lo permitan.

Artículo 75. Plazo de resolución.

El plazo máximo para resolver y publicar la resolución del procedimiento será de tres meses.

Artículo 76. Forma y secuencia de pago.

1. El pago de las becas se efectuará en la forma siguiente:

- a) Notificada la resolución de concesión, se abonará a la persona beneficiaria un anticipo por el 25% del importe de la subvención concedida.
 - b) El pago del 75% restante de la subvención se efectuará en cuatro pagos a trimestres vencidos, previa justificación.
2. El pago se efectuará mediante transferencia bancaria a la cuenta que la persona beneficiaria haya indicado en su solicitud.

Artículo 77. Justificación.

1. La justificación se realizará a trimestre vencido mediante la presentación en los diez días siguientes de la memoria trimestral de actividad del becario o becaria, supervisada por el centro colaborador, con la indicación de las actividades realizadas y resultados obtenidos.

2. El último pago estará condicionado a la presentación de la memoria final de actividad del becario o becaria supervisada por la empresa y el proyecto de investigación asignado.

Artículo 78. Centros colaboradores para la realización de las prácticas.

1. Centros de destino:

- a) Para la realización de las prácticas y del proyecto de investigación en internacionalización, objeto de la beca, las personas beneficiarias serán destinadas a centros colaboradores tales como empresas andaluzas, asociaciones empresariales, entidades y organizaciones con razón social en Andalucía, con un proyecto de internacionalización.
- b) Los centros colaboradores interesados en adquirir dicha condición cumplimentarán la solicitud ajustándose al formulario correspondiente que se incluye en el Anexo VI, dirigido al titular de la Secretaría General de Economía.
- c) El plazo para presentar su solicitud para participar en este programa como centro colaborador será de dos meses contados desde la entrada en vigor de este Decreto-Ley.
- d) Las solicitudes se presentarán en los lugares y medios de presentación establecidos en el artículo 87.
- e) La solicitud deberá indicar la actividad desarrollada por el centro colaborador, descripción de su proyecto de internacionalización, número de becarios o becarias que solicita y la actividad a desarrollar por las personas beneficiarias de las becas de internacionalización.
- f) A los centros colaboradores que cumplan los requisitos anteriores les será reconocida dicha condición mediante resolución, con una asignación máxima de cinco becarios o becarias por centro.
- g) La selección de los centros colaboradores para la realización de las prácticas será realizada por las personas beneficiarias según la puntuación obtenida en el curso de formación, en caso de empate se resolverá para el que tenga la nota más alta en el proceso de valoración.

2. Obligaciones de los centros de destino:

a) Son obligaciones de los centros:

- 1.º La formación de las personas beneficiarias mediante la realización de las prácticas de acuerdo con las actividades indicadas en su solicitud, o en su caso el seguimiento del programa de formación establecido al efecto por Extenda-Agencia Andaluza de Promoción Exterior.

- 2.º La validación de las memorias trimestrales realizadas por los becarios o becarias antes de su remisión por los mismos a Extenda-Agencia Andaluza de Promoción Exterior.
 - 3.º El pago al becario o becaria de la parte correspondiente de la beca de acuerdo con lo establecido en el artículo 69.4.
 - 4.º Dar de alta y asumir los gastos derivados de las cotizaciones de la Seguridad Social del becario o becaria, no siendo estos subvencionables.
- b) El incumplimiento de las obligaciones indicadas en el apartado anterior podrá suponer la pérdida de la condición de centro colaborador, previa resolución dictada al efecto por el órgano competente para acordar la concesión de las becas, y la reasignación del becario o becaria asignado a la misma a un nuevo centro colaborador.
- 3²⁵. Corresponderá a la persona titular de la Secretaría General de Economía el reconocimiento de la condición de centro colaborador y el desarrollo de cuantas instrucciones sean necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el Programa de Becas de Internacionalización para Técnicos Superiores de Formación Profesional.

TÍTULO VI

OTRAS INICIATIVAS DE ACTUACIÓN

Artículo 79. *Acción de Fomento de las Personas Emprendedoras.*

1. Se destinan cien millones de euros procedentes de los Fondos sin personalidad jurídica gestionados por la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo y veinticinco millones de euros del Programa para el Fomento de la Innovación y el Desarrollo Empresarial de Andalucía para financiar los proyectos de las personas emprendedoras jóvenes y facilitar su acceso al crédito con objeto de fomentar la creación de empleo.
2. Se amplía el ámbito de aplicación de la bonificación de tipos de interés destinada a la disminución de los intereses generados por los préstamos suscritos con entidades financieras para financiar el proyecto, a los préstamos que concierten los jóvenes emprendedores menores de treinta y cinco años en el marco de los Fondos sin personalidad jurídica.
3. Serán financiables, en las condiciones anteriormente descritas, los siguientes tipos de proyectos:
 - a) Proyectos de origen universitario, entendiéndose como tales aquellos proyectos que surgen en el ámbito universitario.
 - b) Proyectos del ámbito innovador, que serán aquellos creados a partir de la innovación en productos, procesos, nuevos métodos de comercialización o nuevos métodos organizativos.
 - c) Proyectos del ámbito tecnológico, entendidos como tales los que tengan como fin explotar nuevos productos y/o servicios a partir de resultados de la investigación científica y tecnológica, con capacidad para generar y transferir tecnología, siendo esta la base de su ventaja competitiva y de su actividad empresarial.
 - d) Proyectos del ámbito de la economía social: son proyectos que contribuyan de manera especial al logro de los objetivos de sostenibilidad social, económica o medioambiental.
 - e) Proyectos del ámbito de profesionales autónomos, con la finalidad de facilitar financiación para la actividad económica de los profesionales autónomos.
 - f) Proyectos que sean spin-off empresariales, entendiéndose como tales aquellos nacidos a partir de otra empresa anterior mediante la separación de una división subsidiaria o departamento de la empresa para convertirse en una empresa por sí misma.
4. A estas medidas les serán de aplicación las disposiciones legales y reglamentarias por las que se establecen las bases reguladoras del Programa para el Fomento de la Innovación y el Desarrollo Empresarial y las que fijan el régimen jurídico de los Fondos de Fomento de la Cultura Emprendedora en el Ámbito Universitario, de Emprendedores Tecnológicos, Jeremie Multiinstrumento, de Economía Sostenible y el destinado al Fomento y la Promoción del Trabajo Autónomo. Los proyectos financiables deben ser elegibles en el marco de los convenios que regulan cada uno de los mencionados fondos.

25 Este apartado fue introducido por la disposición final quinta del Decreto-Ley 10/2013, de 17 de diciembre, de ayudas financieras a las pequeñas y medianas empresas industriales de Andalucía y de ayudas para la reconstitución del potencial de producción agrario como consecuencia de adversidades naturales.

Artículo 80. *Línea de atención preferente a personas desempleadas mayores de cuarenta y cinco años procedentes de expedientes extintivos de regulación de empleo del sector industrial.*

Las personas mayores de cuarenta y cinco años que se encuentren en situación de demandantes de empleo no ocupados como consecuencia de un expediente extintivo de regulación de empleo procedente de la industria manufacturera (CNAE del 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 33) y que no tengan prestaciones económicas presentarán una declaración responsable en el Servicio Andaluz de Empleo, haciendo constar estas circunstancias y su consentimiento expreso para que sus datos sean facilitados a terceros, en el plazo de un mes desde la publicación del presente Decreto-Ley, con los siguientes efectos, tras su oportuna comprobación:

- a) En las bases reguladoras para la contratación de personal en los nuevos planes de empleo que se realicen, serán considerados colectivos preferentes.
- b) Aquellas que decidan emprender su propia actividad empresarial serán consideradas colectivos preferentes en el marco de los incentivos para la creación de empresas por trabajadores autónomos regulados en el presente Decreto-Ley, y así lo solicitan, se les facilitará un Itinerario Personalizado de Emprendimiento.
- c) La Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía, en el marco de las relaciones con las empresas que demanden ayudas o instrumentos financieros, les trasladará a título informativo el listado de demandantes de empleo no ocupados que reúnan los requisitos establecidos en este artículo, conforme a la información previamente suministrada por el Servicio Andaluz de Empleo.

TÍTULO VII

PROCEDIMIENTO GENERAL DE CONCESIÓN DE SUBVENCIONES EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA

Artículo 81. *Régimen jurídico.*

1. Las líneas de ayudas reguladas en el presente Decreto-Ley se regirán, además de por lo dispuesto en el mismo, por la normativa general de aplicación en materia de subvenciones.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las subvenciones cofinanciadas con Fondos de la Unión Europea se ajustarán a la normativa comunitaria, estatal y autonómica reguladora de dichos fondos y de las especificaciones para su gestión y control.

3. Las líneas de ayudas reguladas en el presente Decreto-Ley quedarán sometidas al régimen de «*minimis*» en los términos establecidos en el artículo 2 del Reglamento (CE) núm. 1998/2006 de la Comisión, de 15 de diciembre, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado a las ayudas «*minimis*», a excepción de las siguientes líneas:

- a) Línea 4, Medidas de colaboración empresarial, exceptuando la constitución de una empresa, relevo generacional, innovación empresarial y competitividad empresarial en el trabajo autónomo, y la línea 6, Promoción del trabajo autónomo, ambas del Título III.
- b) Línea 2, Fomento del emprendimiento social, del Título IV.

La sujeción al régimen de «*minimis*» deberá constar en la solicitud a efectos de seguimiento y control, quedando obligada la persona solicitante a aportar declaración expresa responsable de que no ha recibido ayuda de «*minimis*» de cualquier naturaleza o forma y finalidad o, en el supuesto de haber recibido otras ayudas de «*minimis*» en los últimos tres ejercicios fiscales, que en concurrencia con la subvención solicitada en base al presente Decreto-Ley, no superan los 200.000 euros, indicando la fecha de la concesión, la entidad concedente y los importes.

Artículo 82. *Requisitos que deben reunir las personas o entidades solicitantes para la obtención de la subvención.*

1. Podrán instar las solicitudes aquellas personas o entidades en las que concurren los requisitos específicos para cada línea de ayuda, debiendo mantener estos requisitos en el plazo y forma determinados.

2. No se podrá obtener la condición de persona o entidad beneficiaria cuando concorra alguna de las circunstancias establecidas en la normativa general de aplicación, así como las prohibiciones específicas establecidas para cada línea de ayuda.

3. Las prohibiciones para obtener la condición de beneficiario afectarán también a aquellas empresas de las que, por razón de las personas que las rigen o de otras circunstancias, pueda presumirse que son continuación o que derivan, por transformación, fusión o sucesión, de otras empresas en las que hubiesen concurrido aquellas.

4. En el supuesto de tener la condición de empresa, no podrán ser beneficiarias las que hayan sido sancionadas o condenadas por resolución administrativa firme o sentencia judicial firme por alentar o tolerar prácticas laborales consideradas discriminatorias por la legislación vigente.

Artículo 83. Limitaciones presupuestarias y control.

1. La concesión de las subvenciones estará limitada por las disponibilidades presupuestarias existentes. Las actuaciones podrán ser financiadas con fondos propios, con ingresos finalistas de la Administración General del Estado o ser cofinanciadas por la Unión Europea, a través de los programas que se especifiquen para cada línea de ayuda.

2. En orden al cumplimiento de la normativa reguladora y de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, se autoriza a los órganos competentes para conceder subvenciones o ayudas para, con cumplimiento de la normativa reguladora de las subvenciones, dejar sin efecto las convocatorias que no hayan sido objeto de resolución de concesión.

3. En aquellos casos en los que, de conformidad con lo establecido para cada línea de ayuda, existiesen dos o más ámbitos territoriales y/o funcionales de concurrencia competitiva, la citada cuantía máxima se deberá distribuir entre dichos ámbitos en los importes que indique la convocatoria o, en su defecto, en una declaración posterior de distribución de créditos realizada con anterioridad al comienzo de la evaluación previa. Esta declaración se deberá formular por el órgano competente para resolver cada línea de ayuda y publicarse en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

4. De conformidad con lo dispuesto para cada línea de ayuda, se podrán adquirir compromisos de gasto de carácter plurianual según lo establecido en el artículo 40 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía y su normativa de desarrollo, conforme a la distribución por anualidades e importes que se establezca para cada una de ellas.

5. Excepcionalmente, para cada línea de ayuda se podrá fijar, además de la cuantía total máxima dentro de los créditos disponibles, una cuantía adicional cuya aplicación a la concesión de subvenciones no requerirá de una nueva convocatoria. La respectiva fijación y utilización de esta dotación presupuestaria adicional se determinarán en las distintas actuaciones de fomento.

6. Las subvenciones reguladas en el presente Decreto-Ley se someterán a los procedimientos de control interno de la Intervención General de la Junta de Andalucía que les son de aplicación.

7. Las subvenciones y actuaciones cofinanciadas con los fondos europeos se someterán, además, a los procedimientos de verificación y control establecidos en el Reglamento (CE) núm. 1828/2006, de 8 de diciembre, por el que se fijan las normas de desarrollo para el Reglamento (CE) núm. 1083/2006 del Consejo, que se realizarán por la Dirección General de Fondos Europeos y Planificación, así como a las actuaciones de controles externos que pudieran implementar las Autoridades de Gestión y Certificación de los Programas Operativos, la Comisión Europea, el Tribunal Europeo y cualquier otro órgano de control a nivel europeo.

8. Los eventuales aumentos sobrevenidos en el crédito disponible posibilitarán una resolución complementaria de la concesión de la subvención que incluya solicitudes que, aun cumpliendo todos los requisitos, no hayan sido beneficiarias por falta de disponibilidad presupuestaria.

Artículo 84. Financiación y régimen de compatibilidad de las subvenciones.

1. Con carácter general, las subvenciones o ayudas que se otorguen al amparo de las distintas modalidades de subvención serán compatibles con otras ayudas, ingresos o recursos que se concedan para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de otros organismos internacionales, siempre que el importe de los mismos, aisladamente o en concurrencia con otras ayudas, ingresos o recursos, no superen el coste de la actuación incentivada. No obstante, las distintas líneas de ayuda podrán declarar la incompatibilidad de las ayudas ofertadas con cualquier otro tipo de ayudas que se especifique.

2. Las subvenciones o ayudas que se otorguen al amparo de este Decreto-Ley podrán estar cofinanciadas con fondos de la Unión Europea a través del Fondo Europeo de Desarrollo Regional y del Fondo Social Europeo. Cuando así sea, deberá cumplirse con lo previsto en el artículo 54 del Reglamento (CE) núm. 1083/2006 del Consejo, de 11 de julio, por el que se establece las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al FSE (Fondo Social Europeo) y al Fondo de Cohesión.

Artículo 85. Procedimiento de concesión.

El procedimiento de concesión de las subvenciones se iniciará de oficio mediante la convocatoria regulada en el presente Decreto-Ley, y se tramitará y resolverá en régimen de concurrencia competitiva, realizándose una comparación de las solicitudes presentadas, a fin de establecer una prelación entre las mismas de acuerdo con los criterios de valoración fijados para cada línea de ayuda y adjudicar, con el límite fijado en la convocatoria dentro del crédito disponible, aquellas que hayan obtenido mayor valoración en aplicación de los citados criterios.

Artículo 86. Solicitudes.

1. Las solicitudes se presentarán en los términos previstos por el artículo 23 del Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía, ajustándose a los formularios que se incorporan en los anexos establecidos para cada una de las líneas de ayuda, cumplimentando, además:

- a) La aceptación de su inclusión en la lista pública de personas beneficiarias prevista en el artículo 7.2.d) del Reglamento (CE) núm. 1828/2006 de la Comisión, de 8 de diciembre.
- b) Una declaración responsable sobre todas las ayudas de «*minimis*» obtenidas durante los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, así como las solicitadas y que se encuentren pendientes de resolver.

2. Los formularios de solicitud se cumplimentarán, preferentemente, en los modelos electrónicos que estarán disponibles en la dirección web de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo, a la que también se podrá acceder a través del Portal de la Administración de la Junta de Andalucía.

3. La solicitud irá dirigida a la persona titular del órgano competente para resolver cada línea de ayuda conforme establece el presente Decreto-Ley.

Artículo 87. Lugares y medios de presentación de solicitudes.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto para el Programa Bono de Empleo Joven en su título específico, las solicitudes se podrán presentar en cualquiera de los registros siguientes:

- a) En el Registro Telemático Único de la Administración de la Junta de Andalucía, al que se accederá a través de la dirección web de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo, a la que también se podrá acceder desde el Portal de la Administración de la Junta de Andalucía.
- b) En los lugares y registros previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 82 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. Para utilizar el medio de presentación electrónico, se deberá disponer de un certificado electrónico reconocido, expedido por cualquiera de los prestadores de servicios de certificación cuyos certificados reconoce la Administración de la Junta de Andalucía. La relación de prestadores de servicios de certificación cuyos certificados electrónicos reconoce la Administración de la Junta de Andalucía se puede consultar en la siguiente dirección electrónica <https://ws024.juntadeandalucia.es/ae/adminelec/e-coop/prestadoresservicios>. Igualmente, se podrá utilizar los sistemas de firma electrónica incorporados al Documento Nacional de Identidad, para personas físicas, en los términos de los artículos 13 y 14 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

Asimismo, las solicitudes podrán ser presentadas por vía telemática, ante el Registro Telemático Único de la Junta de Andalucía, por el personal de los Servicios de Atención a la ciudadanía de las Delegaciones Territoriales de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo, habilitado al efecto conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 11/2007, de 22 de junio. Para ello, las personas interesadas deberán identificarse ante el personal habilitado y prestar su consentimiento expreso, debiendo quedar constancia de ello.

3. La persona interesada, una vez iniciado un procedimiento bajo un concreto sistema, telemático o presencial, podrá practicar actuaciones o trámites a través de otro distinto. En todo caso, en el momento de la aportación de documentos o datos en los registros deberá indicar expresamente si la iniciación del procedimiento o alguno de los trámites del mismo se ha efectuado en forma electrónica o telemática.

Artículo 88. Plazo de presentación de solicitudes.

1. El plazo de presentación de solicitudes será de un mes a partir de la entrada en vigor de este Decreto-Ley, salvo para las subvenciones recogidas en el Programa de Apoyo a la Economía Social y el Programa de Becas de Internacionalización para Técnicos Superiores de Formación Profesional, que se regulará por lo dispuesto en su título específico.

2. Serán inadmitidas las solicitudes presentadas fuera de dichos plazos; la resolución de inadmisión será notificada personalmente en los términos del artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 89. Subsanación de solicitudes.

1. Si en las solicitudes no se hubieran cumplimentado los extremos contenidos en el artículo 86, el órgano instructor podrá requerir de manera conjunta a las personas o entidades interesadas para que procedan a la subsanación en los términos previstos en el artículo 24 del Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. Los escritos mediante los que las personas o entidades interesadas efectúen la subsanación podrán presentarse en cualquiera de los lugares y por cualquiera de los medios indicados en el artículo 87.

Artículo 90. Órganos competentes para resolver.

La competencia para la concesión de las subvenciones corresponde:

- a) A la persona titular de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo, para las modalidades Programa de Apoyo y Fomento del Trabajo Autónomo, Programa de Apoyo a la Promoción y el Desarrollo de la Economía Social para el Empleo y el Programa Becas de Internacionalización para Técnicos Superiores de Formación Profesional.
- b) A la persona titular de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Empleo, para la modalidad Programa Bono de Empleo Joven.

Artículo 91. Tramitación.

1. La evaluación previa se hará en los términos previstos en el artículo 25 del Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía, de conformidad con lo previsto para cada línea de ayuda.

2. La propuesta provisional de resolución contendrá:

- a) La relación de personas o entidades interesadas que han obtenido la puntuación suficiente para tener la consideración de beneficiarias provisionales, por orden de puntuación, y la cuantía de la subvención otorgable.
- b) La relación de personas o entidades interesadas que no han obtenido la puntuación suficiente para tener la consideración de beneficiarias provisionales, por orden de puntuación. Tendrán la consideración de beneficiarias suplentes y se indicará la cuantía de la subvención otorgable para el supuesto de que acabaran resultando beneficiarias definitivas.

3. Las personas o entidades que tengan la consideración de interesadas en este procedimiento de concesión de subvenciones podrán conocer a través de un acceso restringido en la dirección electrónica establecida en el artículo 87 el estado de tramitación del mismo. El acceso y consulta se podrá realizar en tiempo real, previa identificación, mediante alguno de los sistemas de firma electrónica indicados en el precepto anteriormente citado. La información sobre el estado de la tramitación del procedimiento comprenderá la relación de los actos de trámite realizados, su contenido y la fecha en la que fueron dictados. Todo ello, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 35.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 92. Audiencia, reformulación, aportación de documentación y aceptación.

1. El órgano instructor, tras haberse dictado la propuesta provisional de resolución, concederá un plazo de diez días para que, ajustándose a los formularios que se incorporan en los anexos establecidos para cada una de las líneas de ayuda, las personas o entidades beneficiarias provisionales y suplentes puedan:

- a) Alegar lo que estimen pertinente, en los términos que prevé el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.
- b) En su caso, y de acuerdo con lo previsto para cada línea de ayuda, reformular su solicitud siempre que el importe de la subvención de la propuesta de resolución provisional sea inferior al que figura en su solicitud, en orden a ajustar los compromisos y condiciones a la subvención otorgable; en todo caso se respetará el objeto, las condiciones, la finalidad y los criterios objetivos de valoración establecidos en este Decreto-Ley.
- c) En su caso, y de acuerdo con lo previsto para cada línea de ayuda, comunicar su aceptación a la subvención propuesta. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 4 de este artículo, la propuesta provisional se tendrá por aceptada:
 - 1.º Cuando se proponga la concesión de la subvención por un importe inferior al solicitado, al transcurrir el plazo para reformular sin que las personas o entidades beneficiarias provisionales o suplentes comuniquen su desistimiento.
 - 2.º Cuando se proponga la concesión en los importes solicitados sin que se comunique el desistimiento por las personas o entidades beneficiarias provisionales.

2. Las personas o entidades beneficiarias provisionales deberán presentar en este mismo trámite la documentación señalada para cada modalidad de subvención, la cual deberá ser acreditativa de los datos que hayan consignado en su solicitud, tanto de los requisitos, en las declaraciones responsables, como de los criterios de valoración.

Esta documentación también deberá ser presentada por las personas o entidades beneficiarias suplentes que así se especifique en la propuesta provisional de resolución.

Los documentos serán originales, copias auténticas o copias autenticadas.

3. La documentación citada podrá presentarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87, siempre que, para el supuesto de presentación en el Registro Telemático Único de la Administración de la Junta de Andalucía, se trate de documentos electrónicos, copias electrónicas de documentos electrónicos o copias electrónicas de documentos emitidos originalmente en soporte papel, que incluyan un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos de la Administración Pública, órgano o entidad emisora.

En el supuesto de presentación a través del Registro Telemático Único de la Administración de la Junta de Andalucía, las personas o entidades interesadas también podrán aportar copias digitalizadas de los documentos, cuya fidelidad con el original garantizarán mediante la utilización de firma electrónica avanzada. En este supuesto, el órgano instructor podrá solicitar del correspondiente archivo el cotejo del contenido de las copias aportadas. Ante la imposibilidad de este cotejo y con carácter excepcional, podrá requerir a las personas o entidades interesadas la exhibición del documento o de la información original. La aportación de tales copias implica la autorización al órgano instructor para que acceda y trate la información personal contenida en tales documentos.

4. La falta de presentación en plazo de los documentos exigidos por la propuesta provisional implicará:

- a) Cuando se refiera a la acreditación de requisitos para obtener la condición de persona beneficiaria, su desistimiento de la solicitud.
- b) Cuando se refiera a la acreditación de los elementos a considerar para aplicar los criterios de valoración, la no consideración de tales criterios, con la consiguiente modificación de la valoración obtenida.

Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades en que se pueda incurrir.

Artículo 93. Resolución.

1. La resolución del procedimiento será adoptada por el órgano competente en los términos previstos en el artículo 28 del Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. El plazo máximo para resolver y publicar la resolución del procedimiento será el establecido para cada línea de ayuda y se computará a partir del día siguiente al de finalización del plazo para la presentación de solicitudes.

3. Cuando para alguna línea de ayuda se requiera la aceptación expresa de la resolución de concesión, esta deberá producirse en el plazo de los quince días siguientes a la publicación, con indicación de que, si así no lo hiciese, la resolución dictada perderá su eficacia, acordándose el archivo con notificación a la persona o entidad interesada.

4. En el supuesto de cofinanciación con fondos europeos, la resolución del procedimiento contendrá mención expresa de que la Unión Europea participa en su financiación, consignando el fondo, el instrumento de intervención y la cuantía o el porcentaje de la ayuda aportada por el fondo comunitario que corresponda.

Artículo 94. Notificación y publicación.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto para el Programa Bono de Empleo Joven en su título específico, los actos que deban notificarse de forma conjunta a todas las personas o entidades interesadas y, en particular, los de requerimientos de subsanación, el trámite de audiencia y el de resolución del procedimiento, se publicarán en la página web www.juntadeandalucia.es/economiainnovacioncienciayempleo, en los términos del artículo 59.6.b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y del artículo 12 de la Ley 11/2007, de 22 de junio. En todo caso, esta publicación sustituye a la notificación personal y surtirá sus mismos efectos.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las notificaciones que deban cursarse personalmente se practicarán en el lugar o por el medio indicado por las personas o entidades en sus solicitudes.

3. Siempre que las personas o entidades interesadas hayan señalado o consentido expresamente el medio de notificación electrónico, las notificaciones que deban cursarse personalmente a las mismas se practicarán por ese medio en la sede electrónica que se les haya asignado, de conformidad con la normativa aplicable. A tal efecto, en el formulario de solicitud figura un apartado para que la persona o entidad interesada pueda señalar

expresamente el medio de notificación o comunicación electrónica como preferente e indicar, para el caso de comunicación, una dirección electrónica.

Artículo 95. *Modificación de la resolución de concesión.*

Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención, establecidas para cada línea de ayuda, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión conforme a lo previsto en el artículo 32 del Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía. En particular podrá modificarse la resolución de concesión como consecuencia de la adopción de medidas dirigidas a obtener objetivos de estabilidad presupuestaria o sostenibilidad financiera.

Artículo 96. *Obligaciones de las personas o entidades beneficiarias.*

Son obligaciones de la persona o entidad beneficiaria las establecidas en la normativa aplicable con carácter general en materia de subvenciones, así como cualquier otra obligación específica que se establezca para cada línea de ayuda.

Artículo 97. *Justificación de la subvención.*

1. La justificación de las subvenciones se realizará conforme a lo establecido para cada una de las líneas de ayudas. En el caso de que las actuaciones estén cofinanciadas con fondos europeos, para la justificación se deberá cumplir la regulación específica aplicable a cada caso.

2. Los gastos se justificarán con facturas y demás documentos de valor probatorio equivalente con validez en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa, en los formatos indicados para cada línea de ayuda.

En el caso en que los justificantes sean facturas, para que estas tengan validez probatoria, deberán cumplir con los requisitos de las facturas y de los documentos sustitutivos establecidos en el Capítulo II del Título I del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación aprobado por Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, o en la norma reglamentaria que la sustituya.

En el caso de que el gasto sea cofinanciado con fondos europeos, deberá acreditarse, además, la materialización del pago conforme a la Instrucción 1/2013 de la Dirección General de Fondos Europeos y Planificación, por la que se establecen los requisitos aplicables al pago de gastos cofinanciados con fondos europeos.

3. Cuando así se señale para cada línea de ayuda, los justificantes originales presentados se marcarán con una estampilla, indicando en la misma la subvención para cuya justificación han sido presentados y si el importe del justificante se imputa total o parcialmente a la subvención.

En este último caso se indicará, además, la cuantía exacta que resulte afectada por la subvención.

4. Cuando las actividades hayan sido financiadas, además de con la subvención, con fondos propios u otras subvenciones o recursos, deberá acreditarse en la justificación el importe, procedencia y aplicación de tales fondos a las actividades subvencionadas.

5. El importe de la documentación justificativa deberá corresponderse con el presupuesto aceptado de la actividad, aún en el caso de que la cuantía de la subvención concedida fuese inferior.

Artículo 98. *Reintegro.*

1. Procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, de conformidad con la normativa general de aplicación en materia de subvenciones, sin perjuicio de las causas específicas de reintegro contempladas, en su caso, en las distintas líneas de ayuda.

2. Los criterios de graduación que se aplicarán a los incumplimientos de condiciones impuestas con motivo de la concesión de las subvenciones serán los establecidos para cada línea de ayuda, en su caso.

3. El procedimiento, cuyo plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de doce meses desde la fecha del acuerdo de iniciación, tendrá siempre carácter administrativo.

4. La resolución de reintegro será notificada a la persona o entidad interesada con indicación de la forma y plazo en que deba efectuarse.

5. Habrá de notificarse a la Dirección General de Fondos Europeos y Planificación la apertura de todo procedimiento de reintegro de las cantidades financiadas con fondos europeos.

Artículo 99. *Régimen sancionador.*

Las infracciones administrativas cometidas en relación con las subvenciones se sancionarán conforme a lo establecido en el Título IV de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, siendo competentes para acordar e imponer

las sanciones la persona titular de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo, a excepción de las cometidas en relación con las subvenciones del Programa Bono de Empleo Joven, que corresponderá a la persona titular de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Empleo.

Disposición transitoria única. *Régimen transitorio de los procedimientos de concesión de subvenciones.*

A los procedimientos de concesión de subvenciones en el marco del Programa de Apoyo y Fomento del Trabajo Autónomo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto-Ley les será de aplicación la normativa vigente en el momento de su inicio.

A los procedimientos de concesión de subvenciones ya iniciados a la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, conforme a la Orden de 29 de junio de 2009, por la que se establecen las bases reguladoras de un programa de apoyo a la innovación y al desarrollo de la economía social y se efectúa su convocatoria para los ejercicios 2009 a 2013, les será de aplicación la normativa vigente en el momento de su inicio.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones:

- a) El Decreto 109/2006, de 6 de junio, por el que se establecen los indicadores para las áreas territoriales preferentes para actuaciones integrales de empleo.
- b) La Orden de 17 de febrero de 2004, por la que se establece las bases reguladoras de la concesión de ayudas públicas consistentes en el abono de las cuotas a la Seguridad Social a las trabajadoras y trabajadores que hayan percibido la prestación por desempleo en su modalidad de pago único por la cuantía total a que tuviera derecho en el momento de la capitalización.
- c) La Orden de 22 de junio de 2007, por la que se establece un plazo excepcional de presentación de solicitudes para el año 2007, de las ayudas de apoyo directo a la creación de empleo establecida en el Acuerdo de 15 de mayo de 2007, del Consejo de Gobierno, que se cita.
- d) Anexo III «Regulación de la Medida Apoyo a la Incorporación de Socias y Socios en Cooperativas y Sociedades Laborales» de la Orden 29 de junio de 2009, por la que establecen las bases reguladoras de un programa de apoyo a la innovación y al desarrollo de la economía social, y se efectúa su convocatoria para los ejercicios 2009 a 2013.
- e) El Capítulo II de la Orden de 24 de febrero de 2010, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas públicas destinadas a fomentar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el ámbito laboral.
- f) La Orden de 26 de abril de 2010, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas al establecimiento y mantenimiento como trabajador o trabajadora autónomo en Andalucía.

2. Quedan sin efecto:

- a) El Acuerdo de 15 de mayo de 2007, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban los planes de actuaciones territoriales integrales preferentes para el empleo del Bajo Guadalquivir, la Bahía de Cádiz, el Campo de Gibraltar, el Valle del Guadiato, la Comarca de Guadix, la Sierra de Segura-El Condado, la Zona Minera de Huelva, el Polígono Sur de Sevilla y la ciudad de Córdoba.
- b) La Resolución de 27 de junio 2006, del Servicio Andaluz de Empleo, por la que se aprueban las áreas territoriales preferentes para actuaciones integrales de empleo.
- c) La Resolución de 30 de marzo de 2011, del Servicio Andaluz de Empleo, por la que se prorrogan las Áreas Territoriales preferentes para actuaciones integrales de empleo aprobadas mediante Resolución de 27 de junio de 2006.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 22/2007, de 18 de diciembre, de Farmacia de Andalucía.*

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 75, cuya redacción queda del siguiente modo:

«2. Las infracciones tipificadas como leves podrán calificarse de graves cuando concurren una sola o varias de las circunstancias previstas en el artículo 73.»

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 76, cuya redacción queda del siguiente modo:

«2. Las infracciones tipificadas como graves podrán calificarse de muy graves cuando concurren una sola o varias de las circunstancias previstas en el artículo 73 de la presente Ley.»

Disposición final segunda. *Habilitación.*

Se habilita a la persona titular de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo a adoptar las medidas necesarias para el desarrollo del presente Decreto-Ley, así como para dictar cuantas instrucciones sean precisas para la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

En particular, se le habilita para, sobre la base del Indicador contemplado en el artículo 3, declarar las zonas de especial protección para el año 2014 y sucesivos.

Disposición final tercera. *Ámbito temporal de Intervención*²⁶.

Todos los artículos y disposiciones de este Decreto-Ley tendrán vigencia para el año 2013, excepto los que afecten a la Línea 5, «Fomento de la Innovación en el Trabajo Autónomo» del Programa de Apoyo y Fomento del trabajo Autónomo, que amplían su vigencia para el año 2014. No obstante, para el caso de las líneas de ayuda contempladas en el artículo 2.1, extenderá su vigencia hasta la tramitación administrativa final de las mismas. Como excepción a lo anterior, el artículo 80 y la disposición final primera tendrán vigencia indefinida.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto-Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Sevilla, 28 de mayo de 2013.

El presidente de la Junta de Andalucía,

José Antonio Griñán Martínez.

El consejero de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo,

Antonio Ávila Cano.

26 Esta disposición fue modificada por la disposición final quinta del Decreto-Ley 10/2013, de 17 de diciembre, de ayudas financieras a las pequeñas y medianas empresas industriales de Andalucía y de ayudas para la reconstitución del potencial de producción agrario como consecuencia de adversidades naturales.

§21. LEY 3/2013, DE 24 DE JULIO, POR LA QUE SE APRUEBA EL PLAN ESTADÍSTICO Y CARTOGRÁFICO DE ANDALUCÍA 2013-2017

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	339
TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	341
Artículo 1. <i>Objeto y carácter del Plan</i>	341
Artículo 2. <i>Principios del Plan</i>	341
Artículo 3. <i>Ámbito del Plan</i>	342
TÍTULO II. OBJETIVOS Y ESTRATEGIAS DEL PLAN	342
Artículo 4. <i>Objetivos generales del Plan</i>	342
Artículo 5. <i>Objetivos específicos del Plan</i>	342
Artículo 6. <i>Necesidades de información</i>	343
Artículo 7. <i>Ejes transversales del Plan</i>	343
Artículo 8. <i>Estrategias</i>	343
TÍTULO III. ACTIVIDADES ESTADÍSTICAS Y CARTOGRÁFICAS	344
Artículo 9. <i>Clasificación de las actividades del Plan</i>	344
Artículo 10. <i>Proyectos</i>	344
Artículo 11. <i>Operaciones</i>	344
Artículo 12. <i>Actividades de producción</i>	344
Artículo 13. <i>Actividades de difusión</i>	344
Artículo 14. <i>Actividades de soporte</i>	344
TÍTULO IV. FUENTES, REGISTROS E INFRAESTRUCTURAS DE INFORMACIÓN	345
Artículo 15. <i>Aprovechamiento de las fuentes, registros administrativos y sistemas de información</i> ...	345
Artículo 16. <i>Inventario de fuentes, registros administrativos y sistemas de información</i>	345
Artículo 17. <i>Ámbitos prioritarios de actuación e infraestructuras de información</i>	345
Artículo 18. <i>Integración e interoperabilidad</i>	345
Artículo 19. <i>Suministro de información</i>	346
Artículo 20. <i>Sujetos informantes</i>	346
Artículo 21. <i>Datos de origen administrativo</i>	346
TÍTULO V. NORMALIZACIÓN Y CALIDAD DE LA INFORMACIÓN	346
Artículo 22. <i>Requisitos técnicos</i>	346
Artículo 23. <i>Normas técnicas</i>	346
Artículo 24. <i>Dato único oficial</i>	347
Artículo 25. <i>Evaluación y mejora de la calidad</i>	347
TÍTULO VI. DIFUSIÓN, ACCESO Y REUTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN	347
Artículo 26. <i>Principios y objetivos de la difusión</i>	347
Artículo 27. <i>Canales e infraestructuras de difusión</i>	347
Artículo 28. <i>Calendario de difusión</i>	348
Artículo 29. <i>Condiciones jurídicas de uso</i>	348

Artículo 30. <i>Reutilización de la información</i>	348
Artículo 31. <i>Promoción del conocimiento y uso de la información</i>	348
TÍTULO VII. INVESTIGACIÓN, DESARROLLO E INNOVACIÓN Y FORMACIÓN	349
Artículo 32. <i>Fomento de la investigación, desarrollo e innovación</i>	349
Artículo 33. <i>Apoyo a la I+D+i</i>	349
Artículo 34. <i>Contribución a la generación de valor añadido</i>	349
Artículo 35. <i>Apoyo a la prestación de los servicios públicos</i>	350
Artículo 36. <i>Formación</i>	350
TÍTULO VIII. COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN INSTITUCIONAL	350
Artículo 37. <i>Principio de coordinación</i>	350
Artículo 38. <i>Grupos de trabajo y comisiones</i>	350
Artículo 39. <i>Cooperación institucional</i>	350
Artículo 40. <i>Propuestas de colaboración</i>	351
TÍTULO IX. DESARROLLO Y EVALUACIÓN DEL PLAN	351
Artículo 41. <i>Programas estadísticos y cartográficos anuales</i>	351
Artículo 42. <i>Aprobación y vigencia de los programas estadísticos y cartográficos anuales</i>	351
Artículo 43. <i>Criterios de inclusión de las actividades en los programas estadísticos y cartográficos anuales</i>	352
Artículo 44. <i>Evaluación del Plan y de los programas</i>	352
Disposición adicional única. <i>Unidades estadísticas y cartográficas de las consejerías</i>	353
Disposición final primera. <i>Entrada en vigor y vigencia</i>	353
Disposición final segunda. <i>Habilitación para el desarrollo reglamentario</i>	353

LEY POR LA QUE SE APRUEBA EL PLAN ESTADÍSTICO Y CARTOGRÁFICO DE ANDALUCÍA 2013-2017

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La estadística y la cartografía regional tienen un papel insustituible en la consolidación de la sociedad de la información, proporcionando una información desagregada que resulta imprescindible para la Administración Pública, los agentes económicos y sociales y para la ciudadanía en general. En este sentido, la disponibilidad de datos estadísticos y cartográficos se encuentra entre las necesidades centrales en la nueva sociedad del conocimiento. La integración de los datos estadísticos con los espaciales refuerza además el valor de ambos, enriqueciéndolos mutuamente y abriendo nuevas posibilidades de utilización; de tal forma que la estadística demanda la territorialización de la información, al tiempo que la cartografía ha ampliado su alcance hacia el nuevo concepto de datos espaciales, que implica la incorporación de información georreferenciada de origen estadístico.

La estadística y la cartografía se ocupan de la producción, gestión y difusión de información procedente del sector público y privado, constituyendo un elemento crucial hoy en día en el desarrollo de la sociedad de la información y el conocimiento. Además de prestar servicios públicos cada vez más avanzados, la estadística y la cartografía han de servir también para crear riqueza por parte de la sociedad. A partir de la información pública, la sociedad debe ser capaz de generar procesos que conviertan la información en conocimiento y, consecuentemente, generen nuevos productos de valor añadido.

En la Administración de la Junta de Andalucía las actividades estadísticas y cartográficas, en tanto que actividades transversales, se han llevado a cabo mediante modelos de funcionamiento descentralizados y coordinados, que han venido demostrando su eficacia para aumentar la disponibilidad y fomentar el uso de esta información, tanto para la propia gestión pública como para ponerla a disposición de la ciudadanía.

El desarrollo del Estatuto de Autonomía para Andalucía propició la creación en el año 1990 del Instituto de Estadística de Andalucía como un organismo autónomo para la coordinación y producción de la estadística oficial. En el año 1993 se creó el Instituto de Cartografía de Andalucía, asignándosele las funciones de programación y elaboración de la cartografía básica y derivada, así como la coordinación y normalización de la cartografía temática y de las bases de datos geográficos.

El Instituto de Estadística de Andalucía desarrolló en nuestra Comunidad Autónoma un Sistema Estadístico oficial de carácter descentralizado, definido en la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, compuesto por el Instituto de Estadística de Andalucía, la Comisión Interdepartamental de Estadística, las comisiones estadísticas de las consejerías, la Comisión Técnica Estadística, el Consejo Andaluz de Estadística y las distintas unidades estadísticas de las consejerías y, en su caso, de las agencias administrativas y demás entidades públicas adscritas a las mismas y los puntos de información estadística de Andalucía. Por su parte, el artículo 6.2 del Decreto 141/2006, de 18 de julio, por el que se ordena la actividad cartográfica en la Comunidad Autónoma de Andalucía, estableció un modelo de organización muy similar para el Sistema Cartográfico de Andalucía compuesto por: el Instituto de Cartografía de Andalucía y las unidades cartográficas y de producción cartográfica que existan en la Administración de la Junta de Andalucía, así como por el Consejo de Cartografía de Andalucía y la Comisión de Cartografía de Andalucía.

En desarrollo de estas normas se han aprobado cuatro planes en materia estadística, el último correspondiente al periodo 2007-2012, aprobado por la Ley 4/2007, de 4 de abril, por la que se modifica la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía y se aprueba el Plan Estadístico de Andalucía 2007-2010 y ampliada su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2012, por la disposición final primera de la Ley 11/2010, de 3 de diciembre, de medidas fiscales para la reducción del déficit público y para la sostenibilidad; y uno en materia cartográfica, el Plan Cartográfico de Andalucía 2009-2012, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 16 de septiembre de 2008. La actividad desarrollada y la experiencia acumulada

han permitido la consolidación de los sistemas Estadístico y Cartográfico, cuyos principales dinamizadores, coordinadores e impulsores han sido los respectivos institutos. Además de disponer de una organización similar, ambos sistemas han llevado a cabo en los últimos años distintas líneas de aproximación, en consonancia con la progresiva confluencia antes señalada, alcanzándose hoy día un notable nivel de concordancia que ha hecho posible la integración de ambos institutos en el Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía.

II

La citada Ley 4/1989, de 12 de diciembre, ha sido modificada a través de la disposición final sexta de la Ley 4/2011, de 6 de junio, de medidas para potenciar inversiones empresariales de interés estratégico para Andalucía y de simplificación, agilización administrativa y mejora de la regulación de actividades económicas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, dando lugar a una nueva forma de organización denominada Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía.

Esta modificación de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, ha definido los órganos del Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía: el Consejo Andaluz de Estadística y Cartografía, la Comisión Interdepartamental Estadística y Cartográfica, la Comisión Técnica Estadística y Cartográfica, el Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía, las comisiones estadísticas y cartográficas, así como las unidades estadísticas y cartográficas de las diferentes Consejerías de la Junta de Andalucía, y, en su caso, de los organismos autónomos y demás entidades públicas a ellas adscritos, y los puntos de información estadístico-cartográficos de Andalucía. Asimismo, la nueva disposición adicional tercera de la citada Ley unifica los instrumentos de planificación estableciendo que las referencias a los instrumentos de planificación estadística y cartográfica pasarán a ser sustituidas por el Plan Estadístico y Cartográfico de Andalucía y sus programas anuales.

Para la consolidación del Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía es preciso que todos sus integrantes actúen de forma coordinada, coherente y colaborativa, por lo que los instrumentos de planificación deben aportar un marco común de actuación. El Plan Estadístico y Cartográfico de Andalucía 2013-2017, que se aprueba mediante la presente Ley, contribuye a reforzar esta estrategia de confluencia entre los datos cartográficos y los estadísticos mediante un tratamiento conjunto de ambos tipos de información, con la finalidad de conseguir que la cartografía se alimente de fuentes estadísticas y que las estadísticas avancen en su georreferenciación. Este plan marca, por tanto, unas líneas de trabajo innovadoras, en las cuales la comunidad andaluza ha decidido adoptar una posición pionera.

En materia de información ambiental, el Decreto 347/2011, de 22 de noviembre, por el que se regula la estructura y funcionamiento de la Red de Información Ambiental de Andalucía y el acceso a la información ambiental, establece entre sus principios el de coordinación con el Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía.

III

Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía, según el artículo 76.3 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, la competencia exclusiva sobre estadística para fines de la Comunidad, la planificación estadística, la creación, la gestión y organización de un sistema estadístico propio. En desarrollo de esta competencia, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, este plan debe aprobarse mediante ley y constituye el marco obligado para el desarrollo de la actividad estadística y cartográfica de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El presente plan sigue un modelo mixto de planificación por objetivos generales y específicos y enumeración de actividades. Los objetivos se organizan en una estructura que va de lo global a lo concreto, en aras de facilitar al máximo la comprensión y el desarrollo de los fines que se establecen en el Plan Estadístico y Cartográfico, favoreciendo así tanto el debate previo sobre sus fines como la evaluación posterior de sus resultados. Por ello, cada uno de los objetivos específicos se concreta en necesidades de información que es preciso satisfacer. A su vez, estas necesidades se atienden mediante las actividades recogidas en el Anejo II, que serán desarrolladas en los programas anuales.

El Plan marca igualmente cinco ejes transversales que, al ser incorporados como orientación metodológica en el diseño y ejecución de las actividades, contribuyen a orientarlas hacia la satisfacción de las necesidades de

información y a monitorizar los resultados. Estos ejes transversales se refieren a la cohesión, la sostenibilidad, la innovación, el género y la evaluación de la eficacia de las políticas públicas, y se establecen con el fin de contribuir a un mejor conocimiento de los fenómenos que caracterizan la realidad de Andalucía. Este carácter transversal introduce una nueva dimensión en la práctica estadística y cartográfica, integrando la medición de la cohesión económica, social y territorial, la sostenibilidad en sus distintas vertientes, la contribución de la información estadística y cartográfica a la innovación, la consideración de la perspectiva de género y la evaluación de la eficacia de las políticas públicas.

El Plan ordena las actividades estadísticas y cartográficas atendiendo al ciclo de vida completo de la información a partir de cuyas fases se estructura su contenido. El Plan se articula en nueve títulos. Tras las disposiciones generales, el título segundo establece los objetivos generales y específicos, las necesidades de información y los ejes transversales. El título tercero se dedica a la clasificación de las actividades estadísticas y cartográficas. Los títulos cuarto a octavo desarrollan las estrategias definidas en el artículo 8. Así, el título cuarto, corresponde a las fuentes, registros administrativos y los sistemas de información; el quinto, a la normalización y los procedimientos para garantizar la calidad de la información; el sexto, a la difusión, acceso y reutilización de la información; el séptimo, a la investigación, el desarrollo tecnológico, la innovación y la formación en materia de estadística y cartografía, y el octavo, a la coordinación y cooperación institucional. Y el noveno, a los mecanismos de desarrollo y evaluación del Plan Estadístico y Cartográfico de Andalucía 2013-2017.

Por último, para facilitar la gestión de las actividades estadísticas y cartográficas en el ámbito de las consejerías, se posibilita que pueda existir más de una unidad estadística y cartográfica en cada consejería.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Objeto y carácter del Plan.*

1. El objeto de la presente Ley es regular y aprobar el Plan Estadístico y Cartográfico de Andalucía 2013-2017, instrumento de ordenación y planificación de la actividad estadística y cartográfica de la Comunidad Autónoma para sus propios fines.

2. Este plan es obligatorio para la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales.

3. Constituye, asimismo, el marco de colaboración institucional de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus entidades instrumentales con las distintas entidades y entes públicos para aprovechar al máximo la información disponible, evitando duplicidades y favoreciendo su accesibilidad y reutilización por parte de la sociedad.

Artículo 2. *Principios del Plan.*

El Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía, organizado según el modelo de descentralización y responsabilidad en el ejercicio de las competencias propias con relación a la información, actuará a efectos de la ejecución del Plan Estadístico y Cartográfico de Andalucía 2013-2017 conforme a los siguientes principios:

- a) **Coordinación.** La planificación constituye el principal instrumento para la coordinación, y, en su desarrollo y aplicación, el Plan prevé mecanismos operativos para garantizar una actuación coordinada orientada a la consolidación del Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía.
- b) **Cooperación.** El Plan prevé para su desarrollo la cooperación y colaboración mutua entre las distintas administraciones que, en el ejercicio de sus respectivas competencias, son necesarias para lograr sus objetivos comunes.
- c) **Participación.** El proceso previsto para el seguimiento, desarrollo y ejecución del Plan implica la participación de cuantos agentes contribuyen a la producción y utilización de la información estadística y cartográfica.
- d) **Rigor técnico.** El Plan contiene las medidas necesarias para asegurar que la gestión del ciclo de vida de la información estadística y cartográfica ofrezca los niveles de calidad adecuados y para que dicha información, puesta a disposición de la sociedad, esté acompañada de la documentación técnica oportuna que muestre la metodología utilizada.
- e) **Eficacia y eficiencia.** El Plan adopta como criterio rector para la realización de las actividades estadísticas y cartográficas la eficacia y la eficiencia en el uso de los recursos públicos, y dispone medidas para

- garantizar que los procesos de producción de datos se realicen una sola vez, que sus resultados sean integrables y que sea posible una evaluación coste-beneficio, a fin de generar información con valor añadido.
- f) Difusión. El Plan contiene medidas para que la información estadística y cartográfica esté disponible para la ciudadanía mediante los soportes tecnológicos que permitan su mejor difusión y disponibilidad, así como que las condiciones de adquisición y uso sean públicas y favorezcan la reutilización de la información.
 - g) Servicio público. Las actuaciones previstas en el presente plan tendrán la consideración de servicio público a la ciudadanía andaluza.
 - h) Seguridad en el almacenamiento y transmisión de la información. En la ejecución del Plan se deberá garantizar la confidencialidad de los datos recogidos para el desarrollo de actividades, así como que la transmisión de información sometida a secreto estadístico se realizará solo entre órganos del Sistema Estadístico y Cartográfico y para fines estadísticos.
 - i) Oportunidad. El Plan prevé los mecanismos necesarios para adaptar la programación y desarrollo de las actividades estadísticas y cartográficas, con la finalidad de atender a las necesidades de información sobreenvidas por circunstancias coyunturales.
 - j) Transparencia: El Plan prevé medidas que permitan evaluar la transparencia de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus entes instrumentales, en relación tanto al cumplimiento de los requerimientos de información realizados por el Instituto de Estadística y Cartografía necesarios para la elaboración de las actividades programadas, como de aquellos compromisos adoptados por el Gobierno de la Junta de Andalucía y el Parlamento de Andalucía en esta materia.

Artículo 3. *Ámbito del Plan.*

1. El ámbito del Plan es el de la actividad estadística y cartográfica, entendida como:
 - a) Actividad estadística: la recopilación, obtención, tratamiento y conservación de datos cualitativos y cuantitativos para elaborar estadísticas, así como la publicación y difusión de estos datos.
 - b) Actividad cartográfica: cada una de las acciones que promuevan o faciliten el diseño, la elaboración, el mantenimiento, la difusión y el uso de la cartografía, definida esta como el conjunto de técnicas para la modelización de cualquier aspecto espacializable por medio de datos georreferenciados susceptibles de representación gráfica.
2. Asimismo, se incluye en el ámbito del Plan aquellas otras actividades de carácter instrumental, como las de coordinación, programación, innovación o formación, necesarias para el adecuado desarrollo de las actividades estadísticas y cartográficas, considerando el ciclo de vida completo de la información.

TÍTULO II

OBJETIVOS Y ESTRATEGIAS DEL PLAN

Artículo 4. *Objetivos generales del Plan.*

El Plan Estadístico y Cartográfico de Andalucía 2013-2017 tiene los siguientes objetivos generales:

- a) Producir la información estadística y cartográfica de calidad requerida para la ejecución y el seguimiento de las políticas europeas, nacionales y autonómicas en el ámbito de competencia de la Junta de Andalucía.
- b) Producir y difundir los datos estadísticos y cartográficos como información útil y reutilizable para la toma de decisiones participativas por la sociedad andaluza.
- c) Aprovechar el potencial que genera la integración de la información estadística y cartográfica para contribuir al desarrollo de la sociedad del conocimiento.
- d) Dotar a la ciudadanía de la información suficiente y objetiva que permita la evaluación de las políticas ejecutadas por la Junta de Andalucía y sus entes instrumentales.

Artículo 5. *Objetivos específicos del Plan.*

El Plan Estadístico y Cartográfico de Andalucía 2013-2017 tiene como objetivos específicos suministrar información estadística y cartográfica sobre:

1. La población, las familias y los hogares.

2. Las condiciones de vida y bienestar de la población en relación con los servicios básicos (educación, salud, acción social) y otros servicios públicos.
3. El uso del tiempo: pautas de ocio, participación social, actividades culturales y deportivas.
4. El mercado de trabajo.
5. La actividad económica y el tejido empresarial.
6. Las viviendas y las edificaciones.
7. El transporte y la movilidad.
8. La investigación, desarrollo e innovación y la sociedad de la información.
9. Estado y evaluación de las finanzas, el patrimonio, los recursos humanos y los servicios públicos de la Administración de la Junta de Andalucía y de la totalidad de sus entes instrumentales.
10. Los ecosistemas, recursos naturales y medio ambiente.
11. El territorio.
12. El consumo.

Artículo 6. Necesidades de información.

1. El conjunto de actividades previstas por el Plan Estadístico y Cartográfico de Andalucía 2013-2017 se orienta hacia la satisfacción de las necesidades de información recogidas en el Anejo I, en el cual cada objetivo específico del artículo 5 se pone en relación con las necesidades concretas de información que es preciso atender para la consecución del mismo.
2. Las necesidades de información del Plan Estadístico y Cartográfico de Andalucía 2013-2017 podrán ser ampliadas a través de los programas estadísticos y cartográficos anuales, en casos justificados que respondan a un interés general, prioritario y sobrevenido.

Artículo 7. Ejes transversales del Plan.

1. Al conjunto de necesidades de información que configuran el Plan Estadístico y Cartográfico de Andalucía 2013-2017 se añaden cinco ejes transversales, que serán considerados en cada una de las actividades estadísticas y cartográficas para dar respuesta a las citadas necesidades de información, salvo que su propia naturaleza lo excluya.
2. Los ejes transversales del Plan Estadístico y Cartográfico de Andalucía 2013-2017, junto a los objetivos que persiguen, son los siguientes:
 - a) Cohesión: Contribuir a que la información estadística y cartográfica permita la medición de los efectos de las políticas públicas sobre la cohesión económica, social y territorial.
 - b) Sostenibilidad: Avanzar en la integración de la información sectorial de manera que puedan medirse los efectos de las diversas actuaciones públicas y privadas sobre el resto de las áreas de actividad, sobre el conjunto de la sociedad y sobre el medio ambiente, de forma que la estadística y cartografía públicas permitan medir el grado de desarrollo sostenible.
 - c) Innovación: Suministrar la información estadística y cartográfica necesaria para obtener, para el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, los indicadores europeos de innovación en las dimensiones relativas a los factores que posibilitan la innovación, las actividades y los productos de la innovación.
 - d) Género: Incorporar la perspectiva de género de manera sistemática a la totalidad de las actividades mediante la incorporación de la variable sexo de forma transversal, avanzando en la incorporación de nuevas estrategias que permitan mejorar su medición.
 - e) Evaluación de la eficacia de las políticas públicas.
3. En los programas estadísticos y cartográficos anuales se señalará, para cada una de las actividades estadísticas y cartográficas programadas, la pertinencia, en su caso, de cada uno de estos ejes transversales.

Artículo 8. Estrategias.

Las estrategias de desarrollo del Plan Estadístico y Cartográfico de Andalucía 2013-2017 para la consecución de sus objetivos son:

- a) El aprovechamiento de las fuentes, registros e infraestructuras de información.
- b) La normalización y garantía de la calidad.
- c) La difusión, acceso y reutilización de la información.
- d) La investigación, el desarrollo tecnológico, la innovación y la formación.
- e) La coordinación y la cooperación.

TÍTULO III

ACTIVIDADES ESTADÍSTICAS Y CARTOGRÁFICAS

Artículo 9. *Clasificación de las actividades del Plan.*

1. Para la consecución de los objetivos del Plan Estadístico y Cartográfico de Andalucía 2013-2017, las actividades estadísticas y cartográficas que se desarrollen en el marco del mismo tendrán por finalidad atender las necesidades de información referidas en el Anejo I.

2. A los efectos del Plan Estadístico y Cartográfico de Andalucía 2013-2017, las actividades estadísticas y cartográficas se clasifican, en función de su etapa de desarrollo, en:

a) Proyectos.

b) Operaciones.

3. A los efectos del Plan Estadístico y Cartográfico de Andalucía 2013-2017, las actividades estadísticas y cartográficas se clasifican, en función de su objeto, en:

a) Actividades de producción.

b) Actividades de difusión.

c) Actividades de soporte.

4. Las actividades estadísticas y cartográficas se estructuran en áreas y subáreas temáticas, así como en función de las consejerías u organismos responsables de llevarlas a cabo. La relación de actividades estadísticas y cartográficas, su clasificación, así como su adscripción temática y orgánica, figuran en el Anejo II.

Artículo 10. *Proyectos.*

1. Se entenderá por proyecto aquella actividad que tenga por finalidad desarrollar la fase inicial del proceso que conduce a la implantación de una operación estadística y cartográfica.

2. Los proyectos deberán contar con una memoria técnica que describa su finalidad, los resultados esperados, la metodología que se seguirá para alcanzarlos y su cronograma.

Artículo 11. *Operaciones.*

1. Se entenderá por operación aquella actividad que cumpla con todos los requisitos necesarios para garantizar su viabilidad, continuidad y calidad.

2. Las operaciones deberán contar con una memoria técnica que contenga, al menos, la finalidad, los objetivos en relación con los del Plan, la integración, en su caso, de los ejes transversales del Plan, metodología con referencia a las normas técnicas de aplicación, recursos y cronograma.

3. Las operaciones de producción y de difusión deberán contar con un compromiso de difusión de resultados de acuerdo con el calendario de difusión del Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía.

Artículo 12. *Actividades de producción.*

Se entenderá por actividad de producción aquella destinada a la obtención de información que reúna las condiciones de pertinencia, en el sentido de que sus objetivos den respuesta a algunas de las necesidades de información del Plan Estadístico y Cartográfico de Andalucía 2013-2017.

Artículo 13. *Actividades de difusión.*

Se entenderá por actividad de difusión aquella cuya finalidad sea el diseño e implantación de estrategias, servicios y productos destinados a facilitar el acceso y reutilización de los resultados estadísticos y cartográficos que se obtengan en el desarrollo del Plan Estadístico y Cartográfico de Andalucía 2013-2017.

Artículo 14. *Actividades de soporte.*

Se entenderá por actividad de soporte aquella que tenga carácter instrumental y cuya finalidad sea el desarrollo y la implantación de las infraestructuras, herramientas y metodologías precisas para la consecución de los objetivos del Plan Estadístico y Cartográfico de Andalucía 2013-2017.

TÍTULO IV

FUENTES, REGISTROS E INFRAESTRUCTURAS DE INFORMACIÓN

Artículo 15. *Aprovechamiento de las fuentes, registros administrativos y sistemas de información.*

Las fuentes, registros administrativos y sistemas de información de la Junta de Andalucía serán utilizados en la producción de datos estadísticos y cartográficos, para lo cual se garantizará la explotación e integración de sus datos a dichos efectos y se promocionará su uso por el resto de entidades y órganos del Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía, para favorecer la disminución de la carga de respuesta de los encuestados evitando solicitudes de información estadística y cartográfica innecesarias.

Artículo 16. *Inventario de fuentes, registros administrativos y sistemas de información.*

El Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía, coordinado con la estrategia pública digital, mantendrá actualizado un inventario de fuentes, registros administrativos y sistemas de información de titularidad autonómica susceptibles de explotación estadística o cartográfica.

Artículo 17. *Ámbitos prioritarios de actuación e infraestructuras de información.*

1. Los ámbitos de actuación prioritarios para el fomento del aprovechamiento estadístico y cartográfico de las fuentes, registros administrativos y sistemas de información de la Junta de Andalucía, así como las infraestructuras de información básicas para su explotación serán los siguientes:

a) El territorio, mediante un sistema de información geoestadístico de Andalucía que integre la Red Andaluza de Posicionamiento respecto al marco geodésico, el Callejero Digital de Andalucía Unificado y el Sistema de Gestión de Entidades Territoriales de Andalucía para direcciones postales y los límites político-administrativos.

Para garantizar el mantenimiento del Callejero Digital de Andalucía Unificado y el Sistema de Gestión de Entidades Territoriales de Andalucía, los ayuntamientos comunicarán al Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía las altas, las bajas y las modificaciones de las nomenclaturas de las vías públicas y la numeración de los edificios. Estas notificaciones se realizarán utilizando los instrumentos de administración electrónica que, al efecto, ponga a disposición de los ayuntamientos la Junta de Andalucía y de la totalidad de sus entes instrumentales.

b) La población, mediante la Base de Datos Longitudinal de Población de Andalucía, que integrará las fuentes con información relativa a personas.

c) La actividad económica, mediante el Directorio de empresas y establecimientos con actividad económica en Andalucía, que integrará las fuentes sectoriales, catastrales, fiscales y de la Seguridad Social.

d) Los servicios públicos, mediante un inventario de los equipamientos y servicios públicos tales como los de carácter sanitario, educativo, cultural, deportivo, de empleo, social, medioambiental o local.

e) Los ecosistemas y su estado.

2. Los registros, redes y sistemas enumerados en el apartado anterior tendrán la consideración de infraestructuras básicas del Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía, integran la información estadística y cartográfica y serán objeto de actividades de soporte.

Artículo 18. *Integración e interoperabilidad.*

1. Con la finalidad de asegurar la comparabilidad y facilitar la integración de las fuentes, los registros administrativos y los sistemas de información, el Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía elaborará y publicará las reglas para la normalización en la codificación de variables, siguiendo estándares nacionales e internacionales, de acuerdo con el Código de Buenas Prácticas de las Estadísticas Europeas, los reglamentos de desarrollo de la Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo, por la que se establece una infraestructura de información espacial en la Comunidad Europea (Inspire) y el Esquema Nacional de Interoperabilidad.

2. A estos efectos, el Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía informará preceptivamente los proyectos de normas por las que se creen, modifiquen o supriman registros administrativos en lo relativo a su aprovechamiento estadístico y cartográfico. Asimismo, las unidades estadísticas y cartográficas participarán en el análisis, diseño e implantación de los sistemas de información departamentales.

Artículo 19. Suministro de información.

1. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, será obligatorio suministrar la información necesaria para las actividades incluidas en el Plan Estadístico y Cartográfico 2013-2017.

2. Sin perjuicio de lo anterior, será de aportación estrictamente voluntaria y, por tanto, solo podrán requerirse, previo consentimiento expreso de las personas interesadas, los datos susceptibles de revelar el origen étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o ideológicas y, en general, cuantas circunstancias puedan afectar a la intimidad personal o familiar.

Artículo 20. Sujetos informantes.

1. En las actividades estadísticas y cartográficas que figuran en el Anejo II de esta Ley se señalan los sujetos que deben suministrar la información necesaria para su realización.

2. Los requerimientos de información deberán ser cumplimentados en el plazo de un mes, desde la fecha de recepción de la solicitud, por las personas físicas y jurídicas y en el plazo de veinte días por las administraciones públicas y sus entes instrumentales. No obstante, en los programas anuales podrán establecerse plazos distintos en función de la naturaleza de la actividad, que en ningún caso podrán ser superiores a dos meses desde la fecha de recepción en el caso de que los sujetos informantes sean de administraciones públicas y sus entes instrumentales.

Artículo 21. Datos de origen administrativo.

Los órganos y entidades a los que el Plan Estadístico y Cartográfico de Andalucía 2013-2017 atribuye la realización de actividades estadísticas y cartográficas podrán acceder a las fuentes de datos administrativos que se encuentren en poder de la Administración de la Junta de Andalucía, de los organismos autónomos y demás entidades y empresas dependientes de las mismas, siempre que dichos datos sean necesarios para la elaboración de las actividades estadísticas y cartográficas que tengan encomendadas.

TÍTULO V

NORMALIZACIÓN Y CALIDAD DE LA INFORMACIÓN

Artículo 22. Requisitos técnicos.

1. Las actividades estadísticas y cartográficas que se realicen en el marco del Plan Estadístico y Cartográfico de Andalucía 2013-2017 tendrán como uno de sus principios orientadores el rigor técnico en la producción de datos, asegurando con carácter previo a la recogida de información que los procesos de trabajo se realizan conforme a metodologías fiables, estables, precisas, eficientes, contrastadas e innovadoras.

2. Las actividades estadísticas y cartográficas dispondrán de un diseño previo de las metodologías a aplicar para la recogida y explotación de la información, que asegure, al menos, el cumplimiento de los siguientes requisitos técnicos:

- a) Georreferenciación de la información producida para asegurar su representación y análisis espacial.
- b) Datación temporal de los datos que permita analizar la dinámica de los procesos.
- c) Calidad de la información generada, evaluada por métodos explícitos.
- d) Posibilidad de reutilización de la información por el conjunto de la sociedad.

3. Las actividades estadísticas y cartográficas se realizarán siguiendo los principios de los códigos de buenas prácticas, vigentes en el ámbito europeo, en materia estadística y cartográfica.

Artículo 23. Normas técnicas.

1. En desarrollo del presente plan, el Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía se dotará de un sistema de normas técnicas como instrumento para asegurar el rigor técnico, la implantación de procesos de calidad, la transparencia y la simplificación de procesos y productos en las actividades estadísticas y cartográficas, siguiendo las normas y estándares que sean de aplicación.

2. Las normas técnicas tendrán por objeto la determinación de los modelos, procesos, especificaciones metodológicas, productos, servicios o evaluación de la calidad, a los que deberá ajustarse la realización de actividades estadísticas y cartográficas de carácter oficial.

3. Corresponde al Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía y a las comisiones estadísticas y cartográficas la elaboración de las propuestas de normas técnicas en sus respectivos ámbitos competenciales.

4. Corresponde a la Comisión Interdepartamental Estadística y Cartográfica, previo informe del Consejo Andaluz de Estadística y Cartografía, la aprobación de las normas técnicas.

Artículo 24. Dato único oficial.

A fin de asegurar que la producción de información estadística y cartográfica se realice de forma descentralizada, coordinada y no redundante, se adopta como criterio el que los datos se produzcan una sola vez y se mantengan por los organismos con mayor capacidad para asegurar su actualización. A estos efectos, los programas anuales que desarrollen el presente plan atribuirán a los órganos competentes la responsabilidad de la producción y mantenimiento de los datos pertinentes. Una vez garantizada la unicidad del dato, este podrá ser utilizado por cualquiera de los integrantes del Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía.

Artículo 25. Evaluación y mejora de la calidad.

1. El Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía incorporará procedimientos documentados y normalizados para garantizar la calidad, orientados a ofrecer productos y servicios con altos niveles de precisión, interoperabilidad, usabilidad y actualización y ajuste fiel a la realidad, así como a la mejora de los mismos.

2. A dichos efectos, se implantarán procesos de evaluación de la calidad de la información mediante los correspondientes controles. Se entiende por control de calidad el conjunto de procedimientos establecidos para verificar que se alcanzan los niveles de calidad especificados en todas las fases del ciclo de vida de la información.

3. Las actividades estadísticas y cartográficas deben asegurar que toda la información generada sea evaluada en relación a sus niveles de calidad y que esta evaluación sea documentada y difundida en forma de metadatos, como medio para que los usuarios conozcan sus posibilidades de explotación. Todos los productores de información están obligados a documentar los niveles de calidad alcanzados por sus datos.

TÍTULO VI

DIFUSIÓN, ACCESO Y REUTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 26. Principios y objetivos de la difusión.

1. El Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía, en aplicación del principio de difusión y de servicio público, garantizará la difusión pública de toda la información que produzca, con el objetivo de facilitar su libre acceso y uso por parte de la Administración Pública, los agentes económicos y sociales y para la ciudadanía en general. A estos efectos, todas las actividades estadísticas y cartográficas definidas en este plan y en los programas anuales incorporarán en sus memorias técnicas una previsión de los productos resultantes y sus medios de difusión.

2. Los productos de difusión realizados en el seno del Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía realizarán un tratamiento conjunto e integrado de todos los tipos de información utilizada, interrelacionando la de carácter estadístico con la de naturaleza cartográfica.

Artículo 27. Canales e infraestructuras de difusión.

1. El Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía utilizará la mayor variedad de canales disponibles para difundir su información, incluyendo los portales web, las publicaciones digitales, las ediciones impresas, la atención presencial y los servicios para descarga de datos, dando preferencia a los medios telemáticos mediante servicios interoperables.

2. Para facilitar la estandarización, el intercambio, la integración y la accesibilidad a la información se dará prioridad a los medios que favorezcan la interoperabilidad de los datos, mediante la potenciación de los sistemas con arquitectura abierta y distribuida y siguiendo las normas de los organismos de estandarización, la Ley 14/2010, de 5 de julio, sobre las infraestructuras y los servicios de información geográfica en España, el Esquema Nacional de Interoperabilidad y la iniciativa andaluza sobre datos abiertos.

3. Las infraestructuras de difusión que el Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía mantendrá de forma preferente, a efectos de facilitar el acceso a los datos, serán las siguientes:

- a) Infraestructura de Datos Espaciales de Andalucía (IDEAndalucía).
- b) Base de Datos Estadísticos de Andalucía (BADEA).
- c) Sistema de Información Geoespacial de Andalucía (SIGEA).

4. Estas infraestructuras de difusión tendrán la consideración de infraestructuras básicas del Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía y serán objeto de actividades de soporte.

Artículo 28. Calendario de difusión.

1. El Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía hará público un calendario de difusión de la información estadística y cartográfica disponible, mediante el procedimiento previsto en la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Este calendario propiciará la mayor inmediatez posible en la difusión de los datos, pudiendo incorporar la publicación de datos provisionales.

2. Las memorias técnicas de los proyectos y de las operaciones incluirán una estimación de los plazos para la publicación de sus resultados y los mecanismos de evaluación de la adecuación de los plazos de difusión a las características del proceso de recogida de los datos y elaboración de la información estadística y cartográfica.

Artículo 29. Condiciones jurídicas de uso.

1. La información estadística y cartográfica de titularidad de la Junta de Andalucía se considera como propiedad intelectual del conjunto de la Administración autonómica, por lo que se facilitará su uso compartido por todos sus departamentos.

2. El Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía dispondrá de modelos de licencias de uso que autoricen la reutilización de la información en condiciones no restrictivas, permitiendo la copia, distribución y comunicación pública, así como la producción de obras derivadas, incluso con finalidad comercial, con la condición de citar la autoría. Estos modelos de licencias determinarán los usos permitidos y excluidos, los derechos reservados, la titularidad de los productos y servicios finales y las condiciones para su cesión.

3. La aplicación de posibles restricciones al acceso público se atenderá exclusivamente a lo dispuesto en la legislación respectiva, con especial atención a la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente. Tales condiciones restrictivas al acceso se aplicarán solo de forma limitada y justificada, exclusivamente, por los siguientes motivos:

- a) Protección de datos personales o comerciales.
- b) Secreto estadístico.
- c) Confidencialidad de procedimientos administrativos o judiciales.
- d) Protección del patrimonio ambiental y cultural.
- e) Seguridad pública.

Artículo 30. Reutilización de la información.

1. El Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía favorecerá la reutilización de los datos, fomentando su incorporación por parte de terceros en procesos, productos y servicios de valor añadido, de conformidad con la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público.

2. Con el fin de potenciar el desarrollo de un sector económico basado en la reutilización de la información pública, el Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía apoyará las iniciativas en esta materia.

3. Los datos generados por las actividades estadísticas y cartográficas, según lo previsto en las memorias definitorias de cada actividad, serán de acceso libre y gratuito.

4. Se podrán establecer precios por la prestación de servicios de explotación de datos, en atención a demandas específicas y previo presupuesto.

5. Los precios públicos de las publicaciones impresas se regirán por el principio de repercusión de los costes de edición, reproducción y distribución, no imputándose la inversión realizada para la obtención de la información.

Artículo 31. Promoción del conocimiento y uso de la información.

1. El Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía documentará mediante metadatos las características técnicas de sus productos de información y difundirá públicamente mediante un catálogo telemático tal documentación.

En el ámbito de la información cartográfica se mantendrá actualizado el Catálogo de Datos Espaciales de Andalucía, aplicando los estándares establecidos en desarrollo de la Directiva 2007/2/CE, de 14 de marzo, de la Ley 14/2010, de 5 de julio, sobre las infraestructuras y los servicios de información geográfica en España y del Esquema Nacional de Interoperabilidad.

2. El fomento de la utilización por el conjunto de la ciudadanía de la información estadística y cartográfica se propiciará mediante la promoción de su uso a través de actividades de difusión activa. En el periodo de vigencia del Plan, en colaboración con las organizaciones sociales representativas de los intereses de la ciudadanía, se programarán cuantas acciones contribuyan a la extensión del uso de la información estadística y cartográfica, así como su disponibilidad, valor y posibilidades de utilización, incluyendo jornadas, exposiciones, talleres, concursos, premios y publicaciones.

3. El Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía realizará una evaluación y un seguimiento de los usos actuales y potenciales de la información difundida con el fin de que los canales, infraestructuras, productos y servicios se orienten hacia las demandas del conjunto de sociedad. Este análisis sobre la utilización de la información estadística y cartográfica se realizará de forma anual y segmentada según los distintos perfiles de usuarios, diferenciando las administraciones públicas, las empresas, los investigadores, los docentes, los agentes económicos y sociales, los medios de comunicación y la ciudadanía.

TÍTULO VII

INVESTIGACIÓN, DESARROLLO E INNOVACIÓN Y FORMACIÓN

Artículo 32. *Fomento de la investigación, desarrollo e innovación.*

1. El Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía, en el marco de las políticas de ciencia, tecnología e innovación, fomentará la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación en estadística y cartografía.

2. El Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía propiciará la participación del Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía y de las unidades estadísticas y cartográficas en los programas de Investigación, Desarrollo e Innovación (en adelante I+D+i) autonómicos, nacionales e internacionales, en colaboración con los grupos de investigación.

3. A los efectos de lo señalado en los apartados 1 y 2 del presente artículo, las líneas prioritarias de I+D+i en materia de estadística y cartografía en el periodo de vigencia del Plan serán todas aquellas que se alineen con las estrategias establecidas en el artículo 8 y que permitan mejorar la eficiencia para alcanzar los objetivos señalados en el artículo 5 del presente plan.

4. El Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía propiciará la innovación en su seno mediante la adopción de las mejoras tecnológicas, metodológicas y organizativas que incrementen la eficacia y eficiencia de las actividades estadísticas y cartográficas.

Artículo 33. *Apoyo a la I+D+i.*

1. El Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía fomentará la utilización de las fuentes primarias y los datos obtenidos para la producción de estadísticas y cartografías por parte de los investigadores. Para ello, el Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía elaborará un protocolo que facilite el acceso a los datos por parte de los investigadores. En el caso de los datos amparados por el secreto estadístico, el acceso deberá cumplir los requisitos que establece el artículo 25.3 de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Para la mejora de los servicios que el Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía presta a los investigadores, el Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía utilizará el Sistema de Información Científica de Andalucía (SICA) para la identificación de nuevos ámbitos de colaboración con los grupos y centros de investigación.

Artículo 34. *Contribución a la generación de valor añadido.*

1. El Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía fomentará las innovaciones en los procesos de generación de valor añadido basados en la reutilización de la información producida por las actividades estadísticas y cartográficas.

2. El Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía colaborará con los agentes económicos y sociales en la identificación de nuevos servicios al tejido empresarial andaluz derivados de la integración de la información estadística y cartográfica.

Artículo 35. Apoyo a la prestación de los servicios públicos.

1. El Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía fomentará las innovaciones en el aprovechamiento de la información generada por las actividades estadísticas y cartográficas por parte de la Administración Pública y de las posibilidades derivadas de la integración de la información estadística y cartográfica, para la optimización de la prestación de los servicios públicos competencia de la Junta de Andalucía.

2. El Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía y las unidades estadísticas y cartográficas prestarán apoyo técnico a los órganos y unidades administrativas en los procesos de integración de la información estadística y cartográfica.

Artículo 36. Formación.

1. El Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía, de forma coordinada con el Instituto Andaluz de Administración Pública, diseñará y desarrollará el conjunto de acciones formativas que garanticen que los profesionales del sistema puedan actualizar sus conocimientos de la forma requerida por el avance de los métodos y las técnicas estadísticas y cartográficas.

2. El Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía colaborará con las universidades andaluzas en identificar los avances en estadística y cartografía que pueden ser incorporados en las enseñanzas de grado, máster y doctorado.

3. En el marco de la política de difusión se creará un repositorio de recursos formativos orientados a favorecer el aprovechamiento de la información estadística y cartográfica por parte de sus usuarios.

TÍTULO VIII

COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 37. Principio de coordinación.

El Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía regirá sus actuaciones por el principio de coordinación, con el objetivo de que su estructura descentralizada mantenga procedimientos homogéneos, coherentes y compartidos.

Artículo 38. Grupos de trabajo y comisiones.

1. En el marco del desarrollo del Plan Estadístico y Cartográfico de Andalucía 2013-2017, el Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía propondrá a la Comisión Interdepartamental Estadística y Cartográfica y al Consejo Andaluz de Estadística y Cartografía, respectivamente, la creación de grupos de trabajo o comisiones de carácter técnico, que, de manera prioritaria, se centrarán sobre las estrategias mencionadas en el artículo 8.

2. Las relaciones con las corporaciones locales serán objeto de una comisión en el Consejo Andaluz de Estadística y Cartografía, donde se integrarán aquellas que participen en actividades estadísticas y cartográficas incluidas en los programas anuales.

Artículo 39. Cooperación institucional.

1. El Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía mantendrá relaciones de cooperación con las restantes administraciones que gestionan información estadística y cartográfica, con el fin de establecer vías estables de colaboración que redunden en una mayor eficacia y economía en la gestión.

2. El Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía desarrollará cuantas iniciativas y actuaciones contribuyan a reforzar los vínculos cooperativos entre las diferentes instituciones públicas. En el presente plan tendrán especial prioridad las siguientes iniciativas:

- a) Cooperar con la Administración General del Estado, a través del Sistema Cartográfico Nacional y del Sistema Estadístico Nacional, en particular con el Instituto Geográfico Nacional, el Instituto Nacional de Estadística y la Dirección General del Catastro.
- b) Propiciar un marco estable de cooperación entre la Junta de Andalucía y la Administración Local andaluza, en el seno del Consejo Andaluz de Estadística y Cartografía, así como canalizar su participación en el Sistema Cartográfico Nacional.
- c) Propiciar la cooperación con organismos internacionales en materia estadística y cartográfica.

- d) Definir un marco estable de relación con las universidades andaluzas para el desarrollo de las previsiones del Plan en el ámbito de la investigación y formación en materia estadística y cartográfica.
- e) Ejecutar proyectos conjuntos con otras comunidades autónomas en ámbitos temáticos de interés compartido, incluyendo la recogida conjunta de información.
- f) Mantener cauces estables de colaboración con organizaciones sociales representativas de los intereses de la ciudadanía y asociaciones y entidades profesionales, públicas y privadas, relacionadas con la información estadística y cartográfica.

Artículo 40. *Propuestas de colaboración.*

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6.2 de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, las entidades y organizaciones, públicas o privadas, podrán solicitar la colaboración del Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía para la realización de actividades estadísticas y cartográficas de interés para las mismas que se ajusten a los objetivos del Plan Estadístico y Cartográfico de Andalucía 2013-2017.

2. Asimismo, el Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía podrá dirigirse a entidades y organizaciones, públicas o privadas, para proponerles colaborar en la realización de actividades estadísticas y cartográficas que considere de interés para el cumplimiento de los objetivos del Plan Estadístico y Cartográfico de Andalucía 2013-2017.

3. Los términos de la colaboración resultantes de las propuestas contempladas en los apartados anteriores se precisarán mediante la formalización del correspondiente convenio de colaboración entre el Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía y las entidades y organismos interesados, de acuerdo con las normas que en cada caso sean de aplicación.

TÍTULO IX

DESARROLLO Y EVALUACIÓN DEL PLAN

Artículo 41. *Programas estadísticos y cartográficos anuales.*

1. El Plan Estadístico y Cartográfico de Andalucía 2013-2017 se desarrollará mediante programas estadísticos y cartográficos anuales. Los programas estadísticos y cartográficos anuales contendrán las actividades necesarias para alcanzar los objetivos y cubrir las necesidades de información contenidos en el presente plan.

2. Para cada actividad, los programas estadísticos y cartográficos anuales contendrán las especificaciones para ese periodo exigidas en el artículo 4.3 de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como la descripción de los trabajos o fases de la misma, y, en el caso de las operaciones estadísticas y cartográficas, la denominación del producto de difusión correspondiente. La descripción de las actividades programadas incluirá su identificación, denominación, código, área temática, tipo, responsabilidad, objetivos, metodología y coste estimado.

3. Los programas estadísticos y cartográficos anuales clasificarán las actividades previstas en función de parámetros relativos a su objeto, etapa de desarrollo, temática, responsabilidad y fuentes de información, como medio para su más fácil interpretación y para poder efectuar un seguimiento y evaluación de forma segmentada.

4. Las actividades estadísticas incluidas en los programas estadísticos y cartográficos anuales tendrán la consideración de estadísticas oficiales de la Comunidad Autónoma de Andalucía, siendo obligatorio el suministro de los datos que se soliciten para la elaboración de dichas actividades estadísticas, conforme a lo establecido en el artículo 14 de Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

5. Tendrá la consideración de cartografía oficial de la Comunidad Autónoma de Andalucía la generada por las actividades cartográficas incluidas en el presente plan y en los programas que lo desarrollen.

Artículo 42. *Aprobación y vigencia de los programas estadísticos y cartográficos anuales.*

1. La propuesta de cada programa estadístico y cartográfico anual será elaborada por el Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía y aprobada por la Comisión Interdepartamental Estadística y Cartográfica antes del día 1 de octubre del año anterior a aquel al que se refiera el programa. Dicha propuesta se acompañará por un anexo que detalle el coste estimado de las actividades estadísticas y cartográficas a desarrollar en el programa.

2. Corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta del titular de la Consejería competente en materia de estadística y cartografía, y previa consulta al Consejo Andaluz de Estadística y Cartografía, aprobar mediante decreto los programas estadísticos y cartográficos anuales, dando cuenta al Parlamento de Andalucía.

3. La vigencia de cada programa estadístico y cartográfico anual coincidirá con el año natural, sin perjuicio de su prórroga, mientras no se apruebe el siguiente, con la excepción de aquellas operaciones que deban excluirse o incluirse en virtud de unos plazos o periodos preestablecidos, que deberá adaptarse a las dotaciones presupuestarias de los correspondientes ejercicios.

Artículo 43. Criterios de inclusión de las actividades en los programas estadísticos y cartográficos anuales.

1. La inclusión de actividades en los programas estadísticos y cartográficos anuales estará sujeta a los siguientes criterios generales:

- a) Que completen y equilibren el conjunto de actividades estadísticas y cartográficas en función de las necesidades de información del Plan Estadístico y Cartográfico de Andalucía 2013-2017.
- b) Que no generen duplicidad con otras actividades ya existentes.
- c) Que la relación entre su utilidad y su coste sea óptima.
- d) Que existan disponibilidades presupuestarias y organizativas.

2. Sin perjuicio del cumplimiento de los criterios generales referidos en el apartado anterior, los programas estadísticos y cartográficos anuales que desarrollen el Plan Estadístico y Cartográfico de Andalucía 2013-2017 podrán incluir nuevas operaciones estadísticas y cartográficas, previa calificación como tales por la persona titular de la dirección del Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que respondan a las necesidades de información contenidas en el Plan Estadístico y Cartográfico de Andalucía 2013-2017 o en los programas estadísticos y cartográficos anuales que lo desarrollen.
- b) Que contemplen la integración de los objetivos que desarrollan los ejes transversales del Plan Estadístico y Cartográfico de Andalucía 2013-2017, salvo que su propia naturaleza lo excluya.
- c) Que cuenten con una metodología que asegure su correcto desarrollo y tenga contrastada su validez actual.
- d) Que cuenten con una memoria técnica en la que se documenten todas las fases de la actividad y que prevean una revisión periódica que incorpore las posibles actualizaciones.
- e) Que contemplen un plan de difusión en el que se concreten las fechas de publicación, contenidos y productos de difusión que darán soporte a sus resultados.
- f) Que permitan su actualización periódica.
- g) Que asegure la representación y análisis espacial mediante la georreferenciación de toda la información producida.
- h) Que permita analizar la dinámica de los procesos mediante la datación temporal de los datos.
- i) Que permita la reutilización de la información por el conjunto de la sociedad.

3. En el supuesto de que una operación deje de reunir alguno de los requisitos técnicos exigidos para tal calificación, se incluirá en el siguiente programa anual un proyecto encaminado a su adaptación a los citados requisitos.

Artículo 44. Evaluación del Plan y de los programas.

1. En el plazo máximo de seis meses desde la finalización de la vigencia del programa estadístico y cartográfico anual correspondiente, el Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía realizará un informe de evaluación para su aprobación, si procede, por la Comisión Interdepartamental Estadística y Cartográfica.

2. En el plazo máximo de un año, desde la finalización de la vigencia del Plan Estadístico y Cartográfico de Andalucía 2013-2017, el Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía realizará un informe de evaluación del Plan, con participación pública, a los efectos de su aprobación, previo informe del Consejo Andaluz de Estadística y Cartografía de Andalucía, por la Comisión Interdepartamental Estadística y Cartográfica, y su posterior remisión al Parlamento de Andalucía.

3. Los informes mencionados en los apartados anteriores deberán contener una evaluación del logro de los objetivos generales y específicos, así como de la incorporación de los ejes transversales establecidos en este Plan Estadístico y Cartográfico de Andalucía 2013-2017.

Disposición adicional única. *Unidades estadísticas y cartográficas de las consejerías.*

Las consejerías con competencias relacionadas con más de uno de los objetivos específicos indicados en el artículo 5 de la presente Ley podrán crear más de una Unidad Estadística y Cartográfica.

Disposición final primera. *Entrada en vigor y vigencia.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*. La vigencia del Plan Estadístico y Cartográfico de Andalucía 2013-2017 se extenderá hasta el 31 de diciembre de 2017, excepto los artículos 15, 18, 27.1, 27.2, 29 y 30, que tendrán vigencia indefinida. No obstante, en el supuesto de que a día 1 de enero de 2018 no hubiera entrado en vigor un nuevo plan, se prorrogará automáticamente la vigencia del Plan 2013-2017, debiendo en tal caso adaptarse su ejecución a la dotación presupuestaria de los ejercicios correspondientes.

Disposición final segunda. *Habilitación para el desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al Consejo de Gobierno para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

§22. LEY 4/2013, DE 1 DE OCTUBRE, DE MEDIDAS PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN SOCIAL DE LA VIVIENDA

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	357
Artículo 1. <i>Modificación de la Ley 1/2010, de 8 de marzo, Reguladora del Derecho a la Vivienda en Andalucía</i>	361
Artículo 2. <i>Modificación de la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo</i>	377
Artículo 3. <i>Modificación de la Ley 9/2001, de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías para los ciudadanos</i>	378
Artículo 4. <i>Modificación de la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianza de arrendamientos y suministros</i>	378
Artículo 5. <i>Modificación de la Ley 17/1999, de 28 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas</i>	380
Disposición adicional primera. <i>Declaración del interés social a efectos de expropiación forzosa de la cobertura de necesidad de vivienda de personas en especiales circunstancias de emergencia social</i>	380
Disposición adicional segunda. <i>Desahucio por impago de la renta del alquiler</i>	383
Disposición transitoria primera. <i>Traspaso de funciones en materia de fianzas de arrendamientos y suministros</i>	383
Disposición transitoria segunda. <i>Procedimientos en curso</i>	383
Disposición derogatoria única. <i>Derogación normativa</i>	383
Disposición final primera. <i>Cambio de denominación de la Empresa Pública de Suelo de Andalucía</i> ...	383
Disposición final segunda. <i>Desarrollo reglamentario de las medidas de fomento</i>	383
Disposición final tercera. <i>Desarrollo reglamentario</i>	383
Disposición final cuarta. <i>Cómputo de plazos de no habitación</i>	383
Disposición final quinta. <i>Entrada en vigor</i>	383

LEY DE MEDIDAS PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN SOCIAL DE LA VIVIENDA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El artículo 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que «toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad».

Por otra parte, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (pidesc), los Estados partes «reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento».

A estos efectos, el artículo 47 de la Constitución española establece que «todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada». Igualmente, exhorta a los poderes públicos a promover las condiciones necesarias y establecer las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general, para impedir la especulación.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía también consagra el derecho a la vivienda como base necesaria para el pleno desarrollo de los demás derechos constitucionales y estatutarios, concretando el mandato constitucional dirigido a los poderes públicos de promover las condiciones necesarias para la efectividad del derecho a la vivienda, incluyendo la promoción pública de vivienda.

En cumplimiento de estos mandatos, se promulgó la Ley 1/2010, de 8 de marzo, Reguladora del Derecho a la Vivienda en Andalucía, que supuso un avance en la delimitación de tal derecho y de los deberes que atañen a los poderes públicos en relación con el cumplimiento del mismo, desde la perspectiva social que necesariamente tiene la vivienda.

A pesar de la importancia que la Constitución otorga al derecho a la vivienda, lo cierto es que en la práctica es considerada un simple bien de consumo sujeto a las leyes del mercado. En este contexto, es urgente y necesario que desde los poderes públicos se adopten las medidas necesarias para asegurar la función social de la vivienda y de esta forma se haga efectivo el cumplimiento del artículo 47 de la Constitución, garantizando desde las administraciones públicas la realización de este derecho.

El artículo 33 de la Constitución consagra el derecho a la propiedad privada, estableciendo que se trata de un derecho cuyo contenido viene delimitado por su «función social», que es básica para la generalización de los derechos sociales. La Constitución no tutela, por tanto, usos «antisociales» del derecho de propiedad. Este principio debe vincularse con la previsión del propio artículo 128 de la Carta Magna, según el cual «toda la riqueza del país en sus distintas formas y, sea cual fuere su titularidad, está subordinada al interés general», y con el artículo 40, que establece que «los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa».

Siendo, en este caso, finalidad propia de la vivienda la de propiciar la posibilidad de dar cumplimiento al derecho a disponer de un techo bajo el que las personas puedan desarrollarse con normalidad dentro de la sociedad, su desocupación representa el mayor exponente del incumplimiento de la finalidad del bien y, por tanto, de su función social.

La función social de la vivienda configura el contenido esencial del derecho mediante la posibilidad de imponer deberes positivos a su titular que aseguren su uso efectivo para fines residenciales, entendiéndose que la fijación de dicho contenido esencial no puede hacerse desde la exclusiva consideración subjetiva del derecho o

de los intereses individuales. La función social de la vivienda, en suma, no es un límite externo a su definición o a su ejercicio, sino una parte integrante del derecho mismo. Utilidad individual y función social, por tanto, componen de forma inseparable el contenido del derecho de propiedad.

Junto a ello, la vivienda es elemento determinante en la planificación de las infraestructuras y servicios públicos. La no ocupación de viviendas supone un funcionamiento ineficiente de tales infraestructuras y servicios que contravienen la función social de la propiedad de la vivienda: la no ocupación, el no destino de un inmueble al uso residencial previsto por el planeamiento urbanístico suponen, por tanto, un grave incumplimiento de su función social.

La defensa de la función social de la vivienda adquiere mayor relevancia en los actuales momentos, que pueden ser calificados como de emergencia social y económica. Es en este contexto en el que se dictó el Decreto-Ley 6/2013, de 9 de abril, de medidas para asegurar el cumplimiento de la función social de la vivienda, que articuló las medidas que por su propia naturaleza actúan como plan de choque en salvaguarda del bien jurídico protegido: el derecho a una vivienda digna, y con el que se dio un paso hacia delante en la definición de la función social de la propiedad de la vivienda, contribuyendo a señalar las consecuencias del incumplimiento de dicha función.

Este Decreto-Ley fue convalidado por el Pleno del Parlamento de Andalucía el día 8 de mayo de 2013, que acordó también su tramitación como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia.

A ello responde la presente Ley, en la que se recogen los contenidos del Decreto-Ley convalidado con algunas modificaciones introducidas durante el procedimiento legislativo.

II

Entre las distintas formas de desocupación de viviendas, merece un mayor reproche la del conjunto de viviendas que son propiedad, en sus diferentes formas, de personas jurídicas, en especial entidades financieras y sus filiales inmobiliarias, entidades de gestión de activos, incluidos los procedentes de la reestructuración bancaria y entidades inmobiliarias, siendo, además, supuesto de importancia cuantitativa. La notoriedad de la utilización de las viviendas como bien de inversión que se predica en las personas jurídicas, frente al natural ejercicio del derecho a la vivienda propio de las personas físicas, sustancia junto a otros de índole económica y social un elemento diferenciador que cualifica el incumplimiento por las personas jurídicas titulares del deber de dar efectivo destino habitacional a las viviendas. Ello, por sí mismo, justifica que esta Ley articule una acción pública de policía dirigida a estas viviendas desocupadas; pero, junto a lo anterior, habrá de tenerse en cuenta que con esta norma se estructura un procedimiento de inspección fundamentado en la técnica de la planificación, que debe producir de forma inmediata una respuesta eficaz en defensa del bien jurídico protegido, siendo el conjunto de viviendas desocupadas de titularidad de personas jurídicas objeto prioritario de la actuación inspectora que asegura la mayor eficiencia de la misma.

Andalucía es una de las comunidades autónomas en la que mayor número de desahucios se ha producido. Es un hecho acreditado el que la ausencia de residencia conlleva en la práctica la imposibilidad de ejercer otros derechos e impide a las personas afectadas realizarse tanto profesional como familiarmente y, en muchos casos, las condena a la exclusión y marginación social y económica. Al mismo tiempo, se incrementa el número de viviendas deshabitadas en Andalucía, así como el parque de viviendas no vendidas que quedan en poder de las entidades financieras.

Según los censos de población y viviendas de 2001, existían en Andalucía 548.669 viviendas vacías, lo que viene a suponer un porcentaje del 15,5 sobre el total de viviendas y un 22,7 respecto de las viviendas calificadas como principales.

Los últimos datos publicados por el Ministerio de Fomento estiman un parque de viviendas en Andalucía de 4,5 millones, lo que supone un incremento respecto al existente en 2001 de un millón de viviendas. Es decir, en diez años ha aumentado el parque existente en casi un veinticinco por ciento.

Según todos los últimos estudios realizados, entre ellos los del Ministerio de Fomento, existe aproximadamente un stock de vivienda nueva no vendida de ciento cincuenta mil unidades, por lo que a la espera de que se publiquen en su integridad los datos correspondientes a los censos de población y viviendas de 2011, puede estimarse que el número de viviendas vacías existentes en Andalucía se encontrará muy por encima de las setecientas mil.

A ello ha de sumarse que, tal y como indica el recién publicado Plan de Infraestructuras, Transporte y Vivienda (pitvi) del Ministerio de Fomento, el número de viviendas en arrendamiento representa un 16,9% del parque de viviendas, cifra menor si se compara con otros países de nuestro entorno que tienen de media un 33%

y con las necesidades que reflejan los datos de los registros públicos municipales de demandantes de vivienda protegida, en los que se comprueba que más de cincuenta mil unidades familiares en Andalucía demandan una vivienda en arrendamiento.

De todos los factores expuestos, se deduce, de un lado, un desorbitado parque de viviendas sin uso o infrautilizado y, de otro, una demanda insatisfecha, con una oferta insuficiente y a precios no adecuados, por lo que se hace urgente potenciar su uso mediante las distintas medidas contempladas en esta Ley, en un contexto de crisis económica como el que venimos padeciendo.

En particular, debe considerarse que la intervención de las administraciones públicas competentes mediante el incremento del parque público de viviendas no puede satisfacer, por sí misma, las necesidades habitacionales de toda la población, máxime en un estado de crisis presupuestaria y financiera como la que nos envuelve. Es por ello que, una vez adoptadas las medidas que logren la mayor eficiencia y eficacia en la gestión del parque público de vivienda, deben dirigirse los esfuerzos hacia el efectivo cumplimiento de la función social de la propiedad promovida por particulares.

Los poderes públicos con competencia en materia de vivienda deben ocuparse urgentemente de la adversa situación descrita y, más aún, hacer frente a la desocupación de viviendas en nuestro territorio, que contraviene la función social de la propiedad, así como la utilización inadecuada del espacio urbano, perjudicando el interés general. Ello adquiere mayor relevancia en los supuestos de viviendas protegidas.

La presente Ley pretende adecuarse al contexto social y económico en el que vivimos y a los intereses y reclamaciones de la sociedad andaluza. Para ello, es imprescindible desarrollar políticas que prioricen la adopción de medidas que tiendan a la puesta en el mercado de viviendas vacías y la rehabilitación sobre la construcción, en una clara apuesta por la sostenibilidad.

Esta Ley supone un compendio de iniciativas de actuación sobre la vivienda deshabitada, reformando y adecuando las herramientas normativas de que se dispone en el marco competencial de la Comunidad Autónoma, para que, desde la política incentivadora y de fomento, cuya limitación a las personas físicas trae causa del alcance necesariamente limitado de los recursos disponibles para esta finalidad y para lograr su mayor eficiencia, en primer lugar y posteriormente desde medidas coercitivas y sancionadoras, se potencie el acceso a la vivienda desde el arrendamiento, dirigidas, fundamentalmente, a quienes no pueden mantener su vivienda por una situación de mayor endeudamiento sobrevenido.

Particular reseña merece, asimismo, la introducción de una disposición adicional destinada a asegurar el derecho a una vivienda digna en relación con el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas y sus familias, afectadas por desahucios provenientes de ejecuciones hipotecarias, a fin de que puedan continuar ocupando su vivienda mediante la expropiación temporal del uso de la misma, siempre que se cumplan los requisitos previstos. De esta forma, se declara de interés social la cobertura de necesidad de vivienda de las personas en especiales circunstancias de emergencia social incursas en procedimientos de desahucio. La razón de su inclusión en esta Ley encuentra dos niveles de articulación: de un lado, se atiende a la situación de emergencia social provocada por dramas humanos que han llegado a que sea el propio derecho a la vida el que se haya truncado como consecuencia de los desahucios decretados sobre la vivienda habitual; ello, por sí mismo, compele a la más urgente reacción de los poderes públicos en defensa del derecho a la vida y justifica la inclusión de la disposición adicional primera en esta Ley. De otro lado, la reciente Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de marzo de 2013 (Asunto C-415-11), pone en evidencia la necesidad de una actuación urgente de los poderes públicos, en sus respectivos ámbitos competenciales, dirigidos a la salvaguarda de los derechos fundamentales y estatutarios que van ligados con el uso y disfrute de la vivienda habitual. Y ello conforme a lo establecido en los artículos 25.1 de la Declaración de los Derechos del Hombre de Naciones Unidas, 11.1 del Pacto Internacional de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales y en los artículos 2, 3, 7, 34 y 53 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

III

La presente Ley se dicta al amparo del título competencial recogido en el artículo 56 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de vivienda, urbanismo y ordenación del territorio, y en su ejercicio se respetan las competencias reservadas al Estado en el artículo 149.1.1.^a y 18.^a de la Constitución.

A lo largo de la misma, se contemplan las modificaciones de la Ley 1/2010, de 8 de marzo, Reguladora del Derecho a la Vivienda en Andalucía; de la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo; de la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros, y de la Ley 9/2001, de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos.

Respecto de la Ley 1/2010, de 8 de marzo, se introduce el principio de subsidiariedad como rector en el ejercicio de las distintas políticas, siempre dentro del ámbito competencial propio de cada una de las administraciones públicas andaluzas. Con ello, se añade un nuevo Título VI, en el que se establecen los instrumentos administrativos de intervención necesarios para evitar la existencia de viviendas deshabitadas, acotando su concepto en aras de la estricta observancia de los principios de legalidad y seguridad jurídica, y creando a su vez un registro público que permita gestionar administrativamente el fenómeno de la no habitación de viviendas con el fin de garantizar el derecho al acceso a una vivienda digna.

Destaca la regulación del procedimiento contradictorio para declarar viviendas deshabitadas en orden a asegurar la proporcionalidad de la actuación administrativa y a garantizar la seguridad jurídica de la ciudadanía sin mermar la capacidad de intervención de la Administración, así como la creación del Registro de Viviendas Deshabitadas como instrumento básico para el control y seguimiento de las viviendas que, por concurrir los supuestos previstos legalmente en el artículo 25, hayan sido declaradas deshabitadas. Estas instituciones jurídicas de carácter procedimental y orgánico son instrumentos esenciales para dotar a la acción pública de la seguridad jurídica imprescindible cuando de la declaración de vivienda deshabitada se trata, siendo por ello contenido esencial de la presente Ley.

Especial mención merece, asimismo, la regulación de las actuaciones de fomento, cuya limitación a las personas físicas trae causa del alcance necesariamente limitado de los recursos disponibles para esta finalidad y para lograr su mayor eficiencia para incorporar las viviendas deshabitadas al mercado como elemento dinamizador que asegure la puesta en el mismo de las miles de viviendas deshabitadas existentes en la actualidad. Entre otras actuaciones, se encuentran las medidas de intermediación en el arrendamiento de viviendas que garanticen la efectiva ocupación de las mismas, las destinadas al aseguramiento de los riesgos que garanticen el cobro de la renta, los desperfectos causados y la defensa jurídica de las viviendas alquiladas, las medidas fiscales que determinen las administraciones públicas en el ejercicio de sus respectivas competencias y las subvenciones para personas propietarias y arrendatarias y entidades intermediarias. Con ello se garantiza la proporcionalidad de la intervención administrativa, procurando a las personas propietarias de las viviendas deshabitadas soluciones reales para su efectiva habitación, a la vez que facilita a la ciudadanía el acceso a la vivienda a precios razonables, a fin de responder a la situación actual que requiere de medidas urgentes e inaplazables. Debe hacerse constar que tales medidas se ofrecerán en el seno del procedimiento contradictorio a las personas físicas cuyas viviendas sean objeto de dicho procedimiento, sin perjuicio de que cualquier interesado pueda solicitar las mismas. Sobre la base de lo dicho, la adopción de tales medidas responde a la necesidad de movilizar el parque de viviendas susceptibles de arrendamiento como medida eficaz para lograr la efectividad del derecho a la vivienda de aquellos sectores sociales que no tienen medios económicos para alcanzar la vivienda en propiedad. Las consecuencias de la crisis económica a nivel mundial inciden de manera especial en la reducción de la capacidad del endeudamiento necesario para el acceso a la vivienda en propiedad de amplias capas sociales, siendo esta coyuntura la que motiva la urgencia en la adopción de medidas que permitan satisfacer el derecho a la vivienda digna mediante la vivienda en arrendamiento.

Asimismo, se añade un nuevo Título VII, en el que se regula el ejercicio de la potestad de inspección y sancionadora para el cumplimiento de los fines de la Ley, tipificando las infracciones en muy graves, graves y leves, cuantificando las sanciones y atribuyendo las competencias en el procedimiento sancionador, entendiendo que la necesidad de regulación de estas potestades, por las circunstancias arriba especificadas, exige que el ejercicio de las competencias de intervención sea real y con capacidad suficiente para la efectiva corrección de los graves fenómenos de no habitación detectados. Debe comprenderse que la adopción de medidas de fomento del alquiler necesariamente ha de ir acompañada de la actividad de policía que permita, en primer lugar, el conocimiento del cumplimiento de la legalidad y, en segundo lugar, la actuación del principio de prevención general como elemento esencial en la universalización de dicho cumplimiento, razón que justifica la integración en esta Ley de tales preceptos.

En cuanto a la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, se impone a las entidades financieras, cualquiera que sea su domicilio social, la obligación de comunicar a la Administración autonómica la adquisición de viviendas

protegidas ubicadas en Andalucía y se tipifica como infracción no poner la vivienda protegida a disposición de los registros de demandantes de vivienda protegida en los supuestos de adjudicación por ejecución hipotecaria o por impago de deuda en los términos del artículo 9.1.d) del Reglamento Regulador de los Registros Públicos Municipales de Demandantes de Vivienda Protegida, aprobado por Decreto 1/2012, de 10 de enero. Las entidades financieras y sus filiales inmobiliarias, entidades de gestión de activos, incluidos los procedentes de la reestructuración bancaria, son importantes titulares de viviendas protegidas por razón de su promoción o por su adquisición derivada del crédito concedido, escenario que cobra mayor importancia en el contexto de crisis económica que nos envuelve. Se deduce con naturalidad la necesidad de la adopción de medidas en el marco de la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, como forma necesaria de verificar el destino específico de este tipo de viviendas, con importancia creciente en los momentos actuales.

Por lo que respecta a la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, se atribuye a la Consejería competente en materia de vivienda el ejercicio de las funciones relacionadas con las obligaciones inherentes al depósito de fianzas tras la suscripción de un contrato de arrendamiento, subrayando el elemento sustantivo de la competencia material sobre el puramente adjetivo de la actividad a desarrollar, a la vez que se integra el ejercicio de dichas funciones en la actividad de policía sobre la efectiva habitación de las viviendas. Así, la Consejería con competencia en materia de vivienda asume funciones de gestión de los citados depósitos, que incluyen, entre otras, las de autorizar la liquidación de fianzas por el sistema de régimen concertado y las de vigilancia del cumplimiento de las disposiciones reguladoras de la obligación del depósito de fianzas. Todo ello sin perjuicio de las competencias que en materia de recaudación, en periodo ejecutivo, ostenta la Agencia Tributaria de Andalucía y de la aprobación, por la Consejería competente en materia de hacienda, del modelo establecido para acreditar el ingreso del depósito. La presente Ley regula la expropiación temporal de uso de viviendas objeto de procesos de ejecución hipotecaria, medida que encuentra amparo presupuestario en los intereses que genera el depósito en entidades financieras de las fianzas de arrendamientos y suministros. La necesidad de la modificación de la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, deviene, pues, de ser esta un elemento esencial en la adopción de las actuaciones expropiatorias.

En este mismo contexto, se modifica la Ley 17/1999, de 28 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas para incluir dentro del objeto de la Empresa Pública de Suelo de Andalucía, cuya denominación se modifica por la disposición final primera, la gestión, control y registro de las fianzas de los contratos de arrendamiento y de suministro correspondientes a los inmuebles sitos en el ámbito de la Comunidad Autónoma andaluza. Con ello se permite optimizar la actuación administrativa mediante la utilización de la entidad instrumental idónea, en un ejercicio de la potestad de autoorganización que trae causa de la urgencia de movilizar el parque de viviendas en arrendamiento; todo ello en momentos en los que se precisa unificar las distintas funciones y potestades en el entorno del departamento con competencia en materia de vivienda para alcanzar la mayor eficiencia en la acción de gobierno.

Por último, en lo referente a la Ley 9/2001, de 12 de julio, se incorporan tres procedimientos, con plazo de resolución y notificación superior a seis meses, al Anexo I de la referida Ley: el procedimiento sancionador en materia de vivienda protegida correspondiente a la Ley 13/2005, de 11 de noviembre; el procedimiento contradictorio para la declaración de vivienda deshabitada, y el procedimiento sancionador en materia de vivienda, contemplados estos últimos en la Ley 1/2010, de 8 de marzo.

Artículo 1. *Modificación de la Ley 1/2010, de 8 de marzo, Reguladora del Derecho a la Vivienda en Andalucía.*

La Ley 1/2010, de 8 de marzo, Reguladora del Derecho a la Vivienda en Andalucía, queda modificada como sigue:

UNO. El artículo 1 queda con la siguiente redacción:

«1. La presente Ley tiene por objeto garantizar, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía y al amparo de lo previsto en el artículo 56.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, el derecho constitucional y estatutario a una vivienda digna y adecuada, del que son titulares las personas físicas con vecindad administrativa en la Comunidad Autónoma de Andalucía en las condiciones establecidas en la misma.

2. En el marco de las citadas condiciones, la presente Ley regula un conjunto de facultades y deberes que integran este derecho, así como las actuaciones necesarias que para hacerlo efectivo corresponden a las administraciones públicas andaluzas y a las entidades públicas y privadas que actúan en el ámbito sectorial de la vivienda.

3. Forma parte del contenido esencial del derecho de propiedad de la vivienda el deber de destinar de forma efectiva el bien al uso habitacional previsto por el ordenamiento jurídico, así como mantener, conservar y rehabilitar la vivienda con los límites y condiciones que así establezca el planeamiento y la legislación urbanística.

4. A estos efectos, la Administración de la Junta de Andalucía y las administraciones locales, en el marco del principio de subsidiariedad, dentro de los ámbitos competenciales correspondientes determinados en el Estatuto de Autonomía para Andalucía y demás legislación aplicable, promoverán el acceso a una vivienda digna y adecuada a través de una política de actuaciones en materia de vivienda protegida y suelo y de apoyo a la conservación, mantenimiento, rehabilitación y calidad del parque de viviendas existente.

5. El ejercicio de las potestades de inspección y sanción de las infracciones tipificadas en materia de vivienda se constituye en garantía legal del efectivo cumplimiento del derecho a una vivienda digna y adecuada. La Consejería con competencia en materia de vivienda ejercerá, en lo que se refiere a viviendas deshabitadas, las potestades de declaración, inspección y sanción, a fin de garantizar el derecho a la vivienda y el efectivo uso residencial de aquellas.»

DOS. El artículo 4 queda con la siguiente redacción:

«Artículo 4. *Contenido de la actuación de las administraciones públicas andaluzas.*

La actividad que realicen las administraciones públicas andaluzas en desarrollo de la presente Ley se dirigirá a hacer efectivo el ejercicio del derecho constitucional y estatutario a una vivienda digna y adecuada, mediante:

- a) El ejercicio de las potestades de planeamiento urbanístico, de manera que posibilite el acceso a la vivienda de promoción libre para aquellas personas que tengan recursos económicos suficientes.
- b) El ejercicio de las potestades de planeamiento urbanístico, la promoción y acceso a una vivienda protegida, en propiedad o en arrendamiento, a las personas titulares del derecho que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 5 de la presente Ley.
- c) El favorecimiento del alojamiento transitorio.
- d) La promoción de la rehabilitación y conservación del parque de viviendas existente.
- e) El ejercicio de las potestades de inspección administrativa y sancionadora en materia vivienda.
- f) Actuaciones de fomento para evitar la existencia de viviendas deshabitadas.»

TRES. El artículo 9 queda redactado como sigue:

«Artículo 9. *Ayudas públicas y otras medidas de fomento.*

1. Con el fin de garantizar el ejercicio efectivo del derecho a una vivienda digna y adecuada, los planes de vivienda y suelo recogerán las modalidades de ayudas para la vivienda protegida que se consideren necesarias, como pueden ser:

- a) Préstamos cualificados.
- b) Subsidiaciones de los préstamos.
- c) Ayudas para facilitar el pago de las cantidades entregadas anticipadamente a la adquisición de la vivienda.
- d) Ayudas para facilitar el pago del precio de la vivienda o de la renta del arrendamiento.
- e) Ayudas específicas a los jóvenes u otros colectivos con especial dificultad para el acceso a la vivienda.
- f) Ayudas a las personas promotoras.
- g) Ayudas para fomentar la oferta de viviendas en régimen de arrendamiento y el arrendamiento con opción de compra, dando prioridad para el acceso a estas modalidades a las unidades familiares con rentas más bajas.
- h) Medidas para el desarrollo del suelo residencial con destino a viviendas protegidas. Se fomentarán especialmente las actuaciones de los promotores públicos.
- i) Cualesquiera otras que se estimen convenientes.

2. Asimismo, los planes de vivienda y suelo o los programas a los que se refiere el Capítulo III del Título VI de la presente Ley podrán promover otras medidas orientadas a favorecer el acceso a la vivienda libre y la mejora del parque residencial, como:

- a) Incentivos para la salida al mercado de viviendas deshabitadas que fomenten la efectiva ocupación de las mismas.
- b) Oferta de viviendas en régimen de arrendamiento.
- c) Ayudas a la rehabilitación de viviendas y edificios.
- d) Medidas para el desarrollo del suelo residencial.
- e) Medidas de intermediación en el mercado del arrendamiento de viviendas que garanticen su efectiva ocupación.
- f) Aseguramiento de riesgos que garanticen el cobro de la renta, los desperfectos causados y la defensa jurídica de las viviendas alquiladas.
- g) Las medidas fiscales aprobadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- h) Subvenciones para propietarios, arrendatarios y entidades intermediarias.
- i) Cualesquiera otras que se estimen convenientes.»

CUATRO. El artículo 10 queda redactado como sigue:

«Artículo 10. *Determinaciones del planeamiento urbanístico en materia de vivienda.*

1. El planeamiento urbanístico promoverá la cohesión social en las ciudades y pueblos de Andalucía, como garantía de una adecuada integración urbana y para la prevención de fenómenos de segregación, exclusión, discriminación o asedio por razones socioeconómicas, demográficas, de género, culturales, religiosas o de cualquier otro tipo.

2. El Plan General de Ordenación Urbanística, de acuerdo con la normativa en materia de ordenación del territorio y urbanismo y los instrumentos de ordenación territorial, contendrá las determinaciones de ordenación, gestión y ejecución que sean precisas para cubrir las necesidades de vivienda establecidas en los planes municipales de vivienda y suelo.

Para ello, entre otras determinaciones, clasificará suelo suficiente con uso residencial para su desarrollo y ejecución a corto y medio plazo y establecerá, en relación a las reservas de suelo con destino a vivienda protegida, la edificabilidad destinada a tal fin en cada área o sector con uso residencial, las previsiones de programación y gestión de la ejecución de los correspondientes ámbitos y, en los suelos con ordenación detallada, su localización concreta, plazos de inicio y terminación de las actuaciones. Asimismo, establecerá las acciones de rehabilitación que favorezcan la revitalización de los tejidos residenciales y la recuperación del patrimonio construido, así como la eliminación de las situaciones de infravivienda existentes.

3. Los diferentes instrumentos de planeamiento de desarrollo deberán definir, en los suelos de reserva para vivienda protegida, los porcentajes de vivienda de las diferentes categorías establecidas en el correspondiente Plan Municipal de Vivienda y Suelo.

4. La Consejería competente en materia de vivienda emitirá informe preceptivo, tras la aprobación inicial de los Planes Generales de Ordenación Urbanística, sobre la adecuación de sus determinaciones al Plan Andaluz de Vivienda y Suelo y a las necesidades de vivienda establecidas en el Plan Municipal de Vivienda. El informe se emitirá en el plazo máximo de tres meses, entendiéndose favorable si no se emite en dicho plazo. En el supuesto de que el planeamiento estableciera la ordenación detallada de las áreas o sectores, el informe se pronunciará además sobre los plazos fijados para el inicio y terminación de las viviendas protegidas previstas en las reservas de terrenos, conforme a lo dispuesto en el artículo 18.3.c) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre.»

CINCO. Se añaden dos nuevos Títulos VI y VII con la siguiente redacción:

«TÍTULO VI

DE LOS INSTRUMENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EVITAR LA EXISTENCIA DE VIVIENDAS DESHABITADAS

CAPÍTULO I

DE LAS VIVIENDAS DESHABITADAS. PROCEDIMIENTO PARA SU DECLARACIÓN

Sección 1.ª Concepto de vivienda deshabitada

Artículo 25. *Definición de viviendas deshabitadas.*

1. A los efectos del presente título, se considera vivienda toda edificación que, por su estado de ejecución, cuente con las autorizaciones legales para su efectiva ocupación o que se encuentre en situación de que se soliciten las mismas y que, conforme al planeamiento urbanístico de aplicación, tenga como uso pormenorizado el residencial o tenga autorizado el uso residencial mediante la correspondiente licencia urbanística de cambio de uso en suelo clasificado como urbano o urbanizable. Lo anterior se entenderá sin perjuicio del deber de solicitar dichas autorizaciones.

2. Se presumirá que la vivienda no está habitada cuando no se destine efectivamente al uso residencial previsto por el ordenamiento jurídico o el planeamiento urbanístico durante más de seis meses consecutivos en el curso de un año desde el último día de efectiva habitación. A estos efectos, se entenderá como último día de efectiva habitación el que ponga fin a, al menos, seis meses consecutivos de uso habitacional. Para las viviendas que no hayan sido nunca habitadas, dicho plazo comenzará a computarse desde que el estado de ejecución de las mismas permita solicitar las autorizaciones legales para su efectiva ocupación, o si estas se han otorgado desde la notificación de su otorgamiento. En caso de que las autorizaciones legales hayan sido solicitadas pero aún no se hayan concedido, se descontará el plazo de otorgamiento de aquellas. Lo anterior sin perjuicio del deber de solicitar dichas autorizaciones.

3. Se presumirá que la vivienda no está habitada cuando la misma no cuente con contrato de suministro de agua o de electricidad o presente nulo o escaso consumo de suministros, calculados con base en la media habitual de consumo por vivienda y por año. Dichos valores serán facilitados por las compañías suministradoras que presten servicio en el municipio, si bien, en defecto de información más específica, podrá considerarse como deshabitada aquella vivienda en la cual los consumos de agua y electricidad sean inferiores a los establecidos en el Anexo de esta Ley, que podrá ser modificado reglamentariamente.

4. Quedan excluidas, a los efectos de lo dispuesto en la presente Ley:

- a) Las edificaciones destinadas a un uso regulado en la legislación turística siempre que cuenten con las correspondientes licencias urbanísticas y de apertura, además de los requisitos exigidos por la legislación vigente en materia de turismo y del resto de autorizaciones sectoriales que, en su caso, resulten de aplicación.
- b) Las viviendas de las personas físicas cuyo uso exclusivo sea el de esparcimiento o recreo.
- c) Las viviendas que sean usadas de forma efectiva mediante su arrendamiento como fincas urbanas celebrado por temporadas, sea esta de verano o cualquier otra, y el celebrado para ejercerse en la finca una actividad industrial, comercial, artesanal, profesional, recreativa, asistencial, cultural o docente, siempre que cuenten con los requisitos legales para su ejercicio, y tengan, al menos, una ocupación no inferior a treinta días en un año.

5. Las viviendas deshabitadas de titularidad de personas físicas no serán objeto del ejercicio de la potestad sancionadora en los términos establecidos en el artículo 53.1.a).

6. En orden al ejercicio de la potestad sancionadora, solo se considerará vivienda deshabitada, a los efectos previstos en el artículo 53.1.a) de esta Ley, aquella cuya titularidad corresponda a una persona jurídica, constituida regular o irregularmente. Por titularidad se entenderá aquella que recaiga tanto sobre el pleno dominio de la vivienda como sobre una participación mayoritaria en un condominio sobre la misma. A estos efectos, no será aplicable la exclusión prevista en la letra b) del apartado 4.

7. La resolución que declare la vivienda deshabitada debe realizarse mediante un procedimiento contradictorio, regulado en la Sección 2.ª del Capítulo I de acuerdo con lo establecido en la normativa de procedimiento administrativo.

Artículo 26. *Indicios de no habitación.*

Serán indicios a tener en cuenta para la consideración de una vivienda deshabitada, entre otros, los siguientes:

- a) Los datos del padrón de habitantes y de otros registros públicos de residentes u ocupantes.
- b) Consumos anormalmente bajos o carencia de los suministros de agua, gas y electricidad, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo.
- c) Recepción de correo y notificaciones en otros lugares.
- d) Utilización habitual de otros lugares para realizar comunicaciones telefónicas e informáticas.
- e) Declaraciones o actos propios de la persona titular de la vivienda.
- f) Declaraciones de los titulares de la vecindad.
- g) Negativa injustificada de la persona titular de la vivienda a facilitar comprobaciones de la Consejería competente en materia de vivienda cuando no se desprenda la existencia de ninguna causa verosímil que pueda fundamentarla y cuando consten además otros indicios de falta de ocupación.

Sección 2.ª *Procedimiento contradictorio para la declaración de una vivienda deshabitada*

Subsección 1.ª *Actuaciones previas*

Artículo 27. *Ámbito.*

1. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, estarán obligadas a proporcionar a la Administración autonómica, a requerimiento de esta, toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes que pudieran incidir, directa o indirectamente, en la indagación de las situaciones de no habitación o de las personas o entidades responsables de tales situaciones.

2. A tales efectos, el requerimiento de información, que, en todo caso, será adecuado, pertinente y no excesivo, especificará la necesidad del mismo para el desarrollo de las potestades de inspección en esta materia, consignando las disposiciones legales aplicables que lo sustentan.

3. El requerimiento de información que a este fin se curse podrá tener por objeto, bien la investigación individualizada de situaciones de no habitación de viviendas concretas, o bien la indagación de circunstancias no predefinidas al tiempo de la solicitud de información pero que resulten necesarias para determinar la acción de la Administración, en el ejercicio de las potestades de inspección conforme a los objetivos, prioridades y ámbitos territoriales o subjetivos del Plan de Inspección en materia de vivienda.

4. Cuando la información exigida se conserve en soporte informático, deberá suministrarse en dicho soporte en el caso de que sea requerido.

5. Las actuaciones de inspección a que se refieren los artículos siguientes quedarán incardinadas en el marco de los correspondientes planes de inspección en materia de vivienda.

6. Las peticiones de información a que se refieren los artículos 28, 29 y 30 se realizarán en el ámbito de los planes de inspección.

Artículo 28. *Alcance y contenido de las comunicaciones por parte de las compañías suministradoras de servicios.*

1. Las compañías suministradoras de servicios, de conformidad con lo previsto en el artículo 27, cuando así sea solicitado por la Consejería competente en materia de vivienda, remitirán, sin necesidad de contar con el consentimiento de las personas afectadas, en los términos dispuestos en la normativa reguladora de la protección de datos, la información que esta precise sobre los consumos medios que presentan las viviendas con la ubicación que a este fin se especifique en la petición.

2. Serán objeto de envío, si así se requieren, los listados de todas aquellas viviendas o grupos de viviendas que tengan consumos por debajo de los expresamente indicados, con expresión del nombre de la vía, calle o plaza en la que se ubique cada una de las viviendas contenidas en la relación objeto de remisión, así como del nombre y apellidos o razón social de la persona titular del contrato y del domicilio y NIF o CIF de esta última. A este fin, la petición de la Administración podrá referirse, bien, a ubicaciones concretas, a determinadas calles, vías o grupo de ellas, o bien a ámbitos delimitados gráfica o descriptivamente señalados al efecto.

Artículo 29. *Alcance y contenido de las comunicaciones por parte de los ayuntamientos.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 27, previa petición de la Consejería competente en materia de vivienda y al objeto exclusivo del ejercicio de competencias en el ámbito de esta Ley, los ayuntamientos remitirán a aquella, sin necesidad de contar con el consentimiento de las personas afectadas, en los términos dispuestos en la normativa reguladora de la protección de datos, información procedente del último censo municipal o padrón de habitantes respecto de las viviendas en las que, conforme a las hojas padronales, no conste inscrita persona alguna. Se indicará, para cada una de ellas, al menos, su ubicación concreta, su referencia catastral y el nombre, apellidos, razón social, CIF o NIF y domicilio de su titular o titulares.

Artículo 30. *Alcance y contenido de las comunicaciones por parte de las entidades financieras y sus filiales inmobiliarias, entidades de gestión de activos y entidades inmobiliarias.*

A solicitud de la Consejería competente en materia de vivienda, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, las entidades financieras y sus filiales inmobiliarias, las entidades de gestión de activos, incluidos los procedentes de la reestructuración bancaria, y las entidades inmobiliarias, cualquiera que sea su domicilio social, remitirán, sin necesidad de contar con el consentimiento de las personas afectadas, en los términos dispuestos en la normativa reguladora de la protección de datos, con respecto al ámbito concreto que se delimite a este efecto, información sobre las viviendas de su titularidad que se encuentren deshabitadas, con indicación, para cada una de ellas, de su ubicación detallada, referencia catastral, número de finca registral, nombre, apellidos, razón social, NIF o CIF. En caso de tener el carácter de vivienda protegida, deberá especificarse expresamente con indicación de la resolución de calificación. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa básica estatal.

Artículo 31. *Plazo para la remisión de las comunicaciones.*

Las comunicaciones a que se refiere el presente capítulo habrán de ser remitidas a la Administración solicitante en un plazo de treinta días a computar desde la recepción de la petición de información.

Artículo 32. *No interrupción del plazo de prescripción de las infracciones.*

Las actuaciones previas reguladas en este capítulo no interrumpirán el plazo de prescripción de las infracciones que se hayan podido cometer.

Subsección 2.ª *De la instrucción del procedimiento contradictorio*

Artículo 33. *De la competencia para la tramitación del procedimiento de declaración de vivienda deshabitada.*

A los efectos de lo previsto en el artículo 25, corresponderá el inicio, la tramitación y la resolución del procedimiento declarativo de vivienda deshabitada y la imposición de las sanciones que de ello se deriven a la Consejería competente en materia de vivienda.

Artículo 34. *Tramitación del procedimiento.*

1. El procedimiento se tramitará conforme a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con las particularidades establecidas en este capítulo.

2. El procedimiento se entenderá con la persona titular registral o, en su defecto, con la persona titular catastral de la vivienda o grupo de viviendas, considerándose personas interesadas, igualmente, en su caso, a las titulares de derechos reales y situaciones jurídicas, inscritos y anotados en el Registro de la Propiedad, sin perjuicio de las comunicaciones a las titulares de derechos o intereses legítimos.

3. En caso de que la vivienda o grupo de viviendas pertenezca en régimen de pro indiviso a varias personas titulares o a una comunidad o entidad sin personalidad jurídica y no se tenga constancia de la representación

legal, cada una de las titulares del pro indiviso y todas y cada una de las personas que componen la comunidad tendrán, en atención a la responsabilidad solidaria que ostentan, la consideración de representante a los efectos de la tramitación de este procedimiento, sin perjuicio de la comunicación a los demás cotitulares o personas de la comunidad.

4. En el supuesto de que la titularidad de la vivienda objeto del procedimiento contradictorio corresponda a una persona jurídica, constituida regular o irregularmente, no será tenida en consideración la exclusión prevista en la letra b) del apartado 4 del artículo 25. A estos efectos, se entenderá por titularidad tanto la que recaiga en forma de pleno dominio como la que recaiga, en su caso, en forma de participación mayoritaria en un condominio sobre la misma.

Artículo 35. *Incoación del procedimiento.*

1. El procedimiento se iniciará mediante acuerdo de la Consejería competente en materia de vivienda. Del acuerdo de inicio del mismo se dará traslado a las personas interesadas y al Registro de Viviendas Deshabitadas previsto en el artículo 41, al objeto de que se proceda a la apertura de hoja registral con asignación de un número identificativo provisional.

2. En el acuerdo de inicio del procedimiento contradictorio se especificarán los indicios de no habitación que dan lugar a la apertura del procedimiento y se abrirá el trámite de audiencia por un periodo de diez días, a contar desde la notificación del mismo, en el que las personas interesadas podrán alegar lo que tuvieren por conveniente y aportar o proponer las pruebas oportunas.

3. En caso de que las personas interesadas acrediten o justifiquen la inexistencia de los indicios de no habitación que hubiesen motivado el inicio del procedimiento contradictorio, se dictará resolución de terminación estimando las alegaciones formuladas en este sentido y ordenando el archivo del procedimiento, debiéndose dar traslado de la misma al Registro de Viviendas Deshabitadas al objeto de que se proceda a la anulación de la hoja registral abierta y del número identificativo provisionalmente asignado tras la incoación del procedimiento.

4. Si no se presentasen alegaciones o si las alegaciones de las personas interesadas no desvirtuasen los indicios de no habitación que motivaron la incoación del procedimiento, la instrucción del mismo continuará conforme a lo establecido en los siguientes artículos.

Artículo 36. *Ofrecimiento de medidas de fomento.*

1. Transcurrido el plazo de audiencia, se dictará acuerdo en el que se especifiquen las medidas de fomento que se hayan ofrecido o se ofrezcan a la propiedad destinadas a facilitarle el arrendamiento de la vivienda y concediendo a este efecto el plazo de un mes, a contar desde la notificación del acuerdo, para que se manifieste sobre su aceptación, suspendiéndose durante este tiempo el procedimiento a los efectos del cómputo del plazo máximo de resolución.

Este acuerdo no se adoptará en el supuesto de que la titularidad de la vivienda objeto del procedimiento contradictorio sea de persona jurídica constituida regular o irregularmente, continuando el procedimiento sin este trámite. Por titularidad se entenderá tanto la que recae sobre el pleno dominio como la que recae en forma de participación mayoritaria en un condominio.

2. Cumplido el plazo a que se refiere el apartado anterior sin que la persona titular se haya pronunciado, por escrito, sobre la aceptación de estas medidas, el procedimiento quedará automáticamente reanudado.

3. En el supuesto de que alguna o algunas de las medidas de fomento sean aceptadas por la persona titular en el plazo a que se refiere el apartado 1, se dictará acuerdo de suspensión del procedimiento, debiendo la propiedad comunicar a la Consejería competente en materia de vivienda, en el plazo de dos meses desde la aceptación de dichas medidas, la fecha en que se inicia la situación de efectiva habitación. Transcurridos dos meses desde que la aceptación se haya producido, sin que la propiedad haya comunicado el inicio de la situación de efectiva habitación, se dictará acuerdo levantando la suspensión y ordenando la continuación de la instrucción del procedimiento conforme a lo establecido en este y en los siguientes artículos.

4. En caso de que la propiedad, además de haber manifestado la aceptación de las medidas de fomento a que se refiere el apartado 1, haya llevado a cabo la comunicación de la fecha en la que se inicia la efectiva habitación, se mantendrá la suspensión del procedimiento hasta tanto se acredite el cumplimiento efectivo del destino habitacional de la vivienda, destino que se entenderá formalizado si se mantiene, al menos, durante los siguientes seis meses de forma ininterrumpida a contar desde la fecha de inicio.

De no acreditarse el mantenimiento ininterrumpido de la efectiva habitación en el plazo indicado, se dictará acuerdo levantándose la suspensión y ordenando la continuación del procedimiento conforme a lo establecido en este y en los siguientes artículos.

Acreditada la efectiva habitación durante seis meses ininterrumpidos, a contar desde la fecha de inicio comunicada por la propiedad a estos efectos, se dictará resolución de terminación del procedimiento acordando el archivo

de las actuaciones, si bien, a fin de realizar un seguimiento en los términos del apartado 6, no se producirá la anulación de la hoja registral aun cuando no llegue a producirse el asiento de inscripción de vivienda deshabitada.

5. Si una vez acordado el inicio del procedimiento la persona titular de la vivienda, aun no aceptando las medidas de fomento, acredita que se le ha dado destino habitacional a la misma, se dictará resolución acordando la suspensión del procedimiento hasta que se justifique que la situación de efectiva habitación se mantiene durante, al menos, seis meses consecutivos, en cuyo caso se dictará resolución de terminación del procedimiento acordando el archivo de las actuaciones, si bien, a fin de realizar un seguimiento en los términos del apartado 6, no se producirá la anulación de la hoja registral aunque no llegue a producirse el asiento de inscripción de vivienda deshabitada. De no acreditarse el mantenimiento ininterrumpido de la efectiva habitación en el plazo indicado, se dictará acuerdo levantándose la suspensión y ordenando la continuación del procedimiento conforme a los siguientes artículos.

6. No obstante todo lo anterior, en caso de volver a constatarse la existencia de indicios de no habitación con respecto a la misma vivienda o grupo de viviendas en el plazo de un año desde la resolución de archivo a que se refieren los apartados 4 y 5, podrá volver a iniciarse el procedimiento contradictorio sin necesidad de realizar el ofrecimiento de las medidas de fomento regulado en el apartado 1.

Artículo 37. Medios de prueba.

1. Las personas interesadas podrán solicitar la apertura de un periodo de prueba con expresa mención de los medios de prueba que proponen. En el acuerdo que autorice la apertura del periodo de prueba, que se notificará a las personas interesadas, se podrá rechazar de forma motivada la práctica de las pruebas que, en su caso, hubiesen propuesto aquellas, cuando sean improcedentes. En caso de que, pese a solicitarse que se abra periodo de prueba, no se proponga medio alguno, no procederá la apertura del mismo, salvo que la persona encargada de la instrucción lo acuerde, notificándose su apertura a las personas interesadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 80 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez.

2. La carga de la prueba corresponderá siempre a quien haga valer su derecho y se practicará por él mismo o a su costa.

3. En caso de que la prueba se articule a través de la emisión de un informe de un órgano administrativo o entidad pública, y sea admitida a trámite, se entenderá que tiene carácter preceptivo y se podrá entender que tiene carácter determinante para la resolución del procedimiento, con los efectos previstos en el artículo 83.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Subsección 3.ª Resolución del procedimiento

Artículo 38. Propuesta de resolución.

Transcurrido el plazo de alegaciones y practicadas las pruebas que hubieran sido declaradas pertinentes, se realizará propuesta de resolución suscrita por inspector o inspectora o personal funcionario habilitado, con expresa valoración de las pruebas que, en su caso, hayan sido admitidas, así como de la estimación o desestimación total o parcial de las alegaciones que se hubieren presentado. Dicha propuesta solo habrá de ser notificada a las personas interesadas cuando la misma tenga en cuenta nuevos hechos, alegaciones, pruebas o documentos o que no sean conocidos por estas últimas.

Artículo 39. Resolución declarativa de vivienda deshabitada.

1. La resolución declarativa de vivienda deshabitada será notificada a la persona titular de la vivienda o grupo de viviendas, en todo caso, y a las demás personas interesadas que puedan resultar del procedimiento.

2. De la resolución declarativa se dará traslado al Registro de Viviendas Deshabitadas al objeto de proceder a su inscripción. Asimismo, habrá de ser notificada al Ayuntamiento en cuyo término se ubique la vivienda a fin de que por el mismo se proceda, en su caso, a la aplicación del recargo del impuesto de bienes inmuebles conforme establece la Ley reguladora de este tributo.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior no será aplicable a las resoluciones de terminación del procedimiento reguladas en los artículos 35 y 36.

Artículo 40. Plazo de resolución del procedimiento y efectos de la falta de resolución expresa.

El plazo máximo para resolver el procedimiento contradictorio para la declaración de una vivienda deshabitada y notificar su resolución será de un año desde su incoación, transcurrido el cual se producirá la caducidad.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO DE VIVIENDAS DESHABITADAS

Artículo 41. Del Registro de Viviendas Deshabitadas.

1. Se crea el Registro de Viviendas Deshabitadas como instrumento básico para el control y seguimiento de las viviendas que, por concurrir los supuestos previstos legalmente en el artículo 25, hayan sido declaradas deshabitadas, y ello al servicio del ejercicio de las potestades administrativas que reconoce la presente Ley. Tendrán

acceso a dicho Registro las resoluciones declarativas de viviendas deshabitadas y otras resoluciones que reflejen actuaciones o circunstancias con incidencia en la situación de no habitación.

2. El Registro tiene carácter autonómico y se residencia en la Consejería con competencia en materia de vivienda, que estará obligada a mantener el mismo.

3. La efectiva constitución del Registro de Viviendas Deshabitadas conllevará la creación de un fichero de datos de titularidad pública, a los efectos previstos en la normativa sobre protección de datos de carácter personal, y con arreglo a lo establecido sobre la creación de tales ficheros en el artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

4. Con objeto de impulsar la necesaria colaboración entre el Registro y el Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía, se establecerán los circuitos de información necesarios para la elaboración de actividades estadísticas y cartográficas oficiales incluidas en los planes estadísticos y cartográficos de Andalucía y sus programas anuales.

La utilización de la información del Registro para la confección de estadísticas oficiales deberá cumplir lo dispuesto en la normativa sobre estadística.

5. Reglamentariamente, se determinarán las clases de asientos, las resoluciones y actos inscribibles, los plazos y las causas de cancelación de los asientos o anulación de las hojas registrales.

CAPÍTULO III

DE LAS ACTUACIONES DE FOMENTO PARA EVITAR LA EXISTENCIA DE VIVIENDAS DESHABITADAS

Artículo 42. *Políticas y actuaciones de fomento para promover el uso social de las viviendas.*

La Consejería con competencia en materia de vivienda, en coordinación con las administraciones locales, debe impulsar políticas de fomento para asegurar el cumplimiento efectivo del destino de la vivienda al uso legalmente establecido de dar habitación e incentivar la incorporación de las viviendas deshabitadas al mercado inmobiliario. A tal fin, debe velar para evitar situaciones de no habitación permanente de viviendas y aprobar el correspondiente programa de actuación.

Artículo 43. *Medidas a disposición de las personas propietarias de viviendas deshabitadas.*

1. La actividad de fomento susceptible de ofrecerse a las personas propietarias de viviendas deshabitadas, a través de los planes de vivienda o de los programas de fomento aprobados por la Consejería competente en materia de vivienda, podrá consistir, entre otras, en las siguientes actuaciones:

- a) Las medidas de intermediación en el mercado del arrendamiento de viviendas que garanticen su efectiva ocupación.
- b) El aseguramiento de los riesgos que garanticen el cobro de la renta, los desperfectos causados y la defensa jurídica de las viviendas alquiladas.
- c) Las medidas fiscales que determinen las respectivas administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias.
- d) Las subvenciones para personas propietarias y arrendatarias y entidades intermediarias.

2. Todas las medidas recogidas en este artículo estarán en función de las disponibilidades presupuestarias.

Artículo 44. *Medidas de intermediación en el mercado del arrendamiento de viviendas.*

1. Las administraciones públicas, directamente o a través de entidades públicas instrumentales definidas en la normativa reguladora del régimen jurídico de las administraciones públicas o las entidades intermediarias definidas en la normativa sectorial correspondiente, podrán intermediar en el stock de viviendas libres deshabitadas, a fin de favorecer su efectiva ocupación a través del impulso y facilitación de fórmulas de concertación de arrendamientos entre personas propietarias y personas o unidades de convivencia demandantes de viviendas.

2. Como medidas de intermediación en el mercado del arrendamiento de viviendas, podrán ejecutarse programas de bolsas de viviendas en alquiler, adoptarse convenios con personas jurídicas o físicas propietarias de viviendas deshabitadas para integrarlas en el mercado del arrendamiento y cualquier otra que pueda generar una ampliación del parque de viviendas disponibles en arrendamiento a precios adecuados.

3. Reglamentariamente, se establecerán las condiciones de calidad y características que habrán de reunir dichas viviendas, la caracterización de las personas demandantes de arrendamiento y de las personas arrendatarias y las condiciones en las que la Administración competente asegurará las contingencias relativas a la garantía del cobro de las rentas, la defensa jurídica y la reparación de desperfectos, otorgando una seguridad jurídica adecuada a los propietarios de viviendas deshabitadas.

4. A su vez, y para garantizar también la seguridad jurídica a las personas inquilinas, se podrán ofrecer las viviendas a la Administración competente para que esta gestione su arrendamiento por sí misma o a través de terceros, a cambio de garantizar su mantenimiento, su destino al uso habitacional permanente y efectivo, el cobro de los arrendamientos, la defensa jurídica y el arreglo de desperfectos; y ello mediante la contratación de

las pólizas de seguro correspondientes, sin perjuicio de las específicas medidas que se prevean en la legislación sectorial y en los planes de vivienda tanto para la construcción como para la rehabilitación en las diversas modalidades de propiedad y posesión.

Artículo 45. Aseguramiento de riesgos.

A los efectos de dar cobertura adecuada a los programas de alquiler de viviendas deshabitadas, las administraciones públicas competentes, como medida de fomento, podrán concertar el aseguramiento de los riesgos inherentes a la ocupación habitacional de las mismas, que garanticen el cobro de la renta, los desperfectos causados, la responsabilidad civil, la asistencia del hogar y la defensa jurídica.

Mediante disposición reglamentaria y respecto a los programas de intermediación autonómica en el mercado del arrendamiento de viviendas, se regularán los requisitos para la contratación de las pólizas de seguro correspondientes.

Artículo 46. Medidas fiscales.

La Administración de la Junta de Andalucía, en el ejercicio de sus competencias, podrá establecer incentivos fiscales que contribuyan a la efectiva ocupación de las viviendas deshabitadas, teniendo en cuenta las disponibilidades presupuestarias que para cada ejercicio establezcan las cuentas públicas.

Artículo 47. Subvenciones para las personas propietarias y arrendatarias y para entidades intermediarias.

1. Con la finalidad de fomentar el acceso a la vivienda mediante la puesta en arrendamiento de las viviendas deshabitadas, las personas propietarias y arrendatarias y las entidades intermediarias definidas en la normativa sectorial correspondiente podrán recibir subvenciones a fin de garantizar la efectiva dinamización de los factores que impiden el derecho al acceso a una vivienda digna y asequible, teniendo en cuenta las disponibilidades presupuestarias que para cada ejercicio establezcan las cuentas públicas.

2. Las subvenciones se instrumentarán a través de los programas contenidos en los planes de vivienda, sin perjuicio de la posibilidad de otorgar subvenciones de carácter excepcional cuando se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria y siempre con los requisitos que establece la normativa de aplicación.

TÍTULO VII

DEL EJERCICIO DE LA POTESTAD DE INSPECCIÓN Y DE LA POTESTAD SANCIONADORA

CAPÍTULO I

DE LAS POTESTADES DE INSPECCIÓN

Artículo 48. Naturaleza y funciones de la inspección.

1. A los efectos de asegurar el efectivo derecho a la vivienda que se establece en la presente Ley y, en particular, evitar la situación de viviendas deshabitadas, la Consejería con competencia en materia de vivienda desarrollará las funciones inspectoras correspondientes.

2. Las funciones inspectoras están atribuidas al Cuerpo de Inspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda, que ejercerá sus funciones en los términos establecidos en el Decreto 225/2006, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Inspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda de la Junta de Andalucía, o norma que lo sustituya.

Artículo 49. Planificación y programación.

La Inspección planificará y programará su actuación según objetivos generales o particulares, en atención a su ámbito competencial material y territorial.

Artículo 50. Criterios generales de planificación.

Serán criterios generales, tanto para la elaboración del Plan de Inspección como para su ejecución y desarrollo, los que, sin constituir prelación y sin tener carácter limitativo, se enumeran a continuación:

- a) La repercusión de las infracciones en la demanda habitacional.
- b) La potencial incidencia de las prácticas o mecanismos inmobiliarios en el acceso a la vivienda por suponer restricción en las existencias de viviendas.
- c) El grado de incidencia de las prácticas de retención de viviendas que potencialmente restrinjan el acceso a las viviendas deshabitadas a consecuencia de la no incorporación de las mismas al mercado inmobiliario de venta o arrendamiento.
- d) El grado de lesión a la función social de la propiedad como consecuencia de una posible posición de dominio, en todo o en parte, del mercado inmobiliario.
- e) La trascendencia o repercusión jurídica, social y económica de los asuntos objeto de la actuación.
- f) El efecto de prevención general y especial que se pretenda obtener con la actuación inspectora.
- g) La consideración territorial de las actuaciones a desarrollar en atención al déficit y demanda habitacional.
- h) Beneficio económico obtenido o perseguido por las infracciones en materia de vivienda.

- i) Criterios de índole temporal que prioricen la actuación en el tiempo en evitación de la prescripción de infracciones o caducidad de procedimientos.
- j) Las determinaciones de carácter subjetivo por su especial incidencia en las prácticas que impidan el uso del stock de viviendas deshabitadas mediante su acumulación.
- k) Factores locativos que aconsejen la intervención de la Administración con objeto de atender a las necesidades de acceso a la vivienda en consideración con las previsiones existentes en materia de vivienda protegida.

Artículo 51. *Plan de Inspección en materia de vivienda.*

1. Las actuaciones inspectoras se adecuarán al Plan de Inspección, que será aprobado mediante Orden de la persona titular de la Consejería con competencia en materia de vivienda y elaborado a partir de las propuestas que a tal efecto realicen los órganos directivos, centrales y periféricos y entidades instrumentales con incidencia en este ámbito competencial.

2. El Plan tendrá carácter reservado, sin perjuicio de la publicidad de los criterios en los que se inspire y de las líneas genéricas de la actuación inspectora.

3. El Plan contendrá los criterios sectoriales, territoriales, cuantitativos o de cualquier otro tipo, así como orden de prioridades que vayan a servir para seleccionar los ámbitos, objetivos, inmuebles y viviendas objeto de las actuaciones inspectoras, así como la determinación, aproximada o concreta, del tipo y número de estas que deban realizarse.

4. El Plan tendrá una vigencia máxima de dos años, prorrogable por una anualidad.

5. El Plan se compondrá, al menos, de:

- a) Una memoria justificativa de las necesidades de intervención a través de la técnica de planificación y expresiva del diagnóstico de necesidades habitacionales en el ámbito de su vigencia temporal.
- b) Las directrices generales y estratégicas, mediante la determinación de las áreas de atención prioritaria y criterios básicos de desarrollo.
- c) Los criterios que prioricen la actuación de la Administración en atención a las anteriores directrices generales.
- d) La delimitación de los ámbitos geográficos y materiales de actuación.
- e) La determinación de los objetivos en el periodo de vigencia.
- f) La descripción de los programas que instrumentarán la planificación durante su vigencia.
- g) La afección de los medios materiales y económicos para la consecución de los objetivos previstos en el Plan.
- h) Los puntos de control y seguimiento, así como los indicadores de cumplimiento.
- i) La especificación de su periodo de vigencia.
- j) La indicación de las posibles actuaciones preparatorias o previas que contribuyan a determinar los objetivos y prioridades de la actividad inspectora.

CAPÍTULO II

DE LA POTESTAD SANCIONADORA

Sección 1.ª *Tipificación de las infracciones*

Artículo 52. *Infracciones.*

Son infracciones en materia de vivienda todas las acciones u omisiones tipificadas como tales por la presente Ley, sin perjuicio de las especificaciones que puedan efectuarse por reglamento, dentro de los límites establecidos por la legislación vigente en materia sancionadora.

Artículo 53. *Clasificación de las infracciones.*

1. Son infracciones muy graves:

- a) No dar efectiva habitación a la vivienda en los términos establecidos en el artículo 25, siempre que el titular de la misma sea una persona jurídica, bien en régimen de pleno dominio, bien como titular de una participación mayoritaria en un condominio sobre la misma. Igual determinación rige para las sociedades irregulares.
- b) Arrendar, transmitir o ceder el uso de inmuebles para su destino a vivienda sin cumplir las condiciones de seguridad, según lo dispuesto en el artículo 3 de esta Ley y demás normativa aplicable.
- c) Incumplir el deber de conservación y rehabilitación previsto en el artículo 17.2 de esta Ley si supone un riesgo para la seguridad de las personas o un incumplimiento de un programa previo de rehabilitación forzosa, de acuerdo con lo señalado en los artículos 18 y 19.
- d) La inexactitud en los documentos o certificaciones que sean necesarios para obtener una resolución administrativa con reconocimiento de derechos económicos, de protección o de habitabilidad, con el fin de obtener un acto favorable a los infractores o a terceros, de eludir una orden de ejecución u otro acto no favorable a las personas interesadas, o bien para la obtención de medidas de fomento en los términos de los artículos 9, 17, 18, 19 y 42 y siguientes.

2. Son infracciones graves:

- a) Arrendar, transmitir o ceder el uso de inmuebles para su destino a vivienda incumpliendo condiciones de habitabilidad, según lo dispuesto en el artículo 3 de esta Ley y demás normativa aplicable.
- b) Incumplir el deber de conservación y rehabilitación previsto en el artículo 17.2 de esta Ley si supone una afectación grave de las condiciones de habitabilidad de los edificios.
- c) La reiteración, una vez advertida la infracción, ante la negativa a suministrar datos a la Administración o ante la obstrucción a las funciones de información, control o inspección, conforme se dispone en los artículos 27, 28, 29 y 30. A estos efectos, se entiende igualmente por obstrucción la remisión de información o la aportación de datos o documentos de forma inexacta si ello incide en el ejercicio de las potestades de inspección o en la constatación, calificación o graduación de la infracción.
- d) El incumplimiento de los deberes que se establecen para las Agencias de Fomento del Alquiler en la presente Ley y en los artículos 10 y siguientes del Decreto 33/2005, de 15 de febrero, por el que se regulan las citadas entidades, o norma que lo sustituya.
- e) No comunicar a la Administración competente la concurrencia de hechos sobrevenidos que supongan una modificación de la situación económica o circunstancias de otra índole que hayan sido tenidas en cuenta para ser beneficiaria de las medidas de fomento reguladas en los artículos 9 y 42 y siguientes.

3. Son infracciones leves:

- a) Incumplir el deber de conservación y rehabilitación si supone una afectación leve de las condiciones de habitabilidad de los edificios, según se previene en el artículo 3.
- b) Negarse a suministrar datos a la Administración u obstruir o no facilitar las funciones de información, control o inspección, conforme a lo dispuesto en los artículos 27, 28, 29 y 30 de esta Ley. A estos efectos, se entiende por obstrucción, igualmente, la remisión de información o la aportación de datos o documentos de forma inexacta, o con incumplimiento de plazos, si ello incide en el ejercicio de las potestades de inspección o en la constatación, calificación o graduación de la infracción.

Sección 2.ª Responsabilidad

Artículo 54. Sujetos responsables.

1. Podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción en materia de vivienda, cuando resulten responsables de los mismos, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado.

2. No obstante, no habrá lugar a responsabilidad por infracción en materia de vivienda en los siguientes supuestos:

- a) Cuando concurra fuerza mayor.
- b) Cuando deriven de una decisión colectiva, para quienes hubieran salvado su voto o no hubieran asistido a la reunión en que se adoptó la misma.
- c) Cuando se realicen por quienes carezcan de capacidad de obrar, sin perjuicio de la obligación de restauración o indemnización que, en su caso, haya de exigirse a su representante legal, a resultas de la comisión de la infracción.

3. Si la infracción administrativa se imputa a una persona jurídica, pueden ser consideradas responsables las personas que ejerzan la administración de hecho o de derecho y las personas físicas que integran los correspondientes organismos rectores o de dirección, de acuerdo con lo establecido en el correspondiente régimen jurídico. En todo caso, las personas jurídicas serán responsables de las infracciones administrativas cometidas en nombre o por cuenta de las mismas y, en su provecho, por sus representantes legales y las personas que ejerzan la administración de hecho o de derecho.

4. Las sanciones por infracciones cometidas por las sociedades y entidades disueltas se transmitirán a quienes sucedan a las mismas en los términos previstos en la legislación reguladora de aquellas.

Artículo 55. Responsables solidarios.

1. La concurrencia de varios sujetos infractores en la realización de una infracción determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración al pago de la sanción.

2. Si el cumplimiento de las obligaciones impuestas por las disposiciones legales en materia de vivienda corresponde a varias personas físicas o jurídicas conjuntamente, todas ellas responden de forma solidaria de las infracciones que cometan y de las sanciones que se les impongan.

3. Si en la instrucción de un procedimiento sancionador no es posible delimitar las responsabilidades individuales, estas deben determinarse solidariamente.

4. Igualmente, responderán solidariamente del pago de las sanciones en materia de vivienda:

- a) Los partícipes o cotitulares de herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, sin perjuicio, en su caso, de la posibilidad de proceder al reparto de la sanción, de conformidad con la individualización de la misma, en proporción a sus respectivas participaciones.
- b) Las entidades, personas físicas o jurídicas que sucedan por cualquier concepto en la titularidad de las viviendas o en el ejercicio de explotaciones o actividades económicas, cuando la transmisión de la titularidad se produzca con el fin de eludir el cumplimiento de las obligaciones en esta materia establecidas en las leyes o de eludir la responsabilidad en el orden sancionador.
- c) Quienes sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos de los interesados con la finalidad de impedir la actuación de la Administración en el ejercicio de las potestades reguladas en esta Ley.
- d) Quienes se encuentren en otros supuestos de solidaridad normativamente establecidos.

Artículo 56. Responsables subsidiarios.

Serán responsables subsidiarios de las infracciones en materia de vivienda las siguientes personas o entidades:

- a) Quienes ejerzan la administración de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo estas cometido infracciones, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes en materia de vivienda, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.
- b) Quienes ejerzan la administración de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su cumplimiento o hubieran adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del incumplimiento. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.
- c) Las entidades que, por sus participaciones en el capital o por cualquier otro medio, controlen o dirijan la actividad de la responsable principal, salvo que deban ser consideradas directamente autoras de la infracción. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.
- d) Las personas o entidades que tengan el control efectivo, total o parcial, directo o indirecto, de las personas jurídicas o en las que concurra una voluntad rectora común con estas, cuando resulte acreditado que las personas jurídicas han sido creadas o utilizadas de forma abusiva o fraudulenta para eludir la responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones en materia de vivienda. La responsabilidad se extenderá a las sanciones de dichas personas jurídicas.
- e) Las demás personas o entidades que, conforme a supuestos normativamente establecidos, hayan de responder de esta forma.

Artículo 57. Muerte o extinción de las personas jurídicas o entidades responsables de las infracciones.

1. La muerte de la persona física extingue su responsabilidad por las infracciones previstas en el artículo 53, sin perjuicio de que la Administración adopte las medidas no sancionadoras que procedan en los términos previstos en la legislación sectorial que corresponda.

2. Si la persona jurídica o entidad autora de una infracción prevista en esta Ley se extinguiera antes de ser sancionada, se considerarán autores a las personas físicas que, en sus órganos de dirección o actuando a su servicio o por ellas mismas, determinaron con su conducta la comisión de la infracción.

3. En caso de extinción de la persona jurídica responsable, los socios o partícipes en el capital responderán solidariamente, y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiera adjudicado, del pago de la sanción.

Sección 3.ª De las diferentes medidas aplicables

Artículo 58. Medidas aplicables.

1. Todas las conductas que presuntamente supongan una vulneración de las disposiciones de la presente Ley sujetas a sanción deben dar lugar al inicio de diligencias dirigidas a averiguar la identidad de las personas jurídicas o entidades presuntamente responsables, los hechos y las circunstancias del caso concreto para determinar si son constitutivas de infracción administrativa. Una vez instruidas las diligencias, el órgano competente puede resolver el archivo, la incoación del procedimiento sancionador o, si procede, la adopción de medidas.

2. Son medidas de reconducción las multas coercitivas no sancionadoras. Son medidas sancionadoras la imposición de sanciones y la inhabilitación de los infractores para participar en promociones de vivienda de protección pública o en actuaciones de edificación o rehabilitación con financiación pública.

3. Si la infracción genera daños y perjuicios a la Administración, el procedimiento sancionador debe acompañarse de la evaluación de dichos daños y perjuicios, para obtener su resarcimiento a cargo de las personas responsables de la actuación sancionada.

Artículo 59. Otras medidas no sancionadoras.

1. La Administración competente, con independencia de la acción sancionadora, puede imponer de forma reiterada y consecutiva multas coercitivas, hasta un máximo de tres, cuando transcurran los plazos señalados para llevar a cabo una acción u omisión u obligación de hacer o de no hacer previamente requerida, en lo que se refiere a las obligaciones de información y colaboración reguladas en esta Ley.

2. La cuantía de cada una de las multas no debe superar, para la primera multa coercitiva, el 20% de la multa sancionadora establecida para el tipo de infracción cometida; el 30%, para la segunda multa coercitiva, y el 40%, para la tercera multa coercitiva, y en todas ellas por una cuantía mínima de mil euros. El importe de las multas coercitivas queda inicialmente afectado al pago de los gastos que genere la posible ejecución subsidiaria de la orden incumplida, sin perjuicio de la repercusión del coste total de la misma a quien lo incumpla.

Artículo 60. Criterios para la graduación de las sanciones.

En la imposición de las sanciones administrativas por incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley, debe guardarse la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

Deben tenerse en cuenta, en particular, los siguientes criterios:

- a) Si hay intencionalidad.
- b) La naturaleza o trascendencia de los perjuicios causados tanto a la Administración como a las personas usuarias de las viviendas.
- c) La reincidencia por la comisión en el plazo de un año de más de una infracción, si así ha sido declarado por resolución firme en vía administrativa o judicial.
- d) Los beneficios económicos obtenidos como consecuencia de la infracción.
- e) La repercusión social de los hechos.
- f) La generalización de la infracción.
- g) El grado de participación en la comisión o en la omisión.
- h) A los efectos de lo dispuesto en el artículo 53.1.a), la titularidad de tres o más viviendas deshabitadas constituirá circunstancia agravante y determinará la imposición de la sanción en su cuantía máxima por cada una de aquellas viviendas.

Artículo 61. Cuantía de las sanciones.

1. Las infracciones muy graves se sancionan con una multa de hasta nueve mil euros. Las infracciones graves se sancionan con una multa de hasta seis mil euros. Las infracciones leves se sancionan con una multa de hasta tres mil euros. En ningún caso pueden imponerse multas inferiores a mil euros.

2. Cuando las infracciones afecten a varias viviendas, aunque pertenezcan a la misma promoción, podrán imponerse tantas sanciones como infracciones se hayan cometido respecto de cada vivienda cuando la conducta infractora sea individualizada en relación con viviendas concretas.

Artículo 62. Sanciones accesorias.

1. A quienes incurran en las infracciones graves o muy graves previstas en la presente Ley se podrán imponer, además, las siguientes sanciones accesorias:

- a) La inhabilitación de la persona jurídica o entidad infractora para promover o participar en promociones de viviendas protegidas o en actuaciones de edificación o rehabilitación con financiación pública durante el plazo máximo de tres años, en los supuestos de infracciones graves, o de seis años, en los supuestos de infracciones muy graves.
- b) Para las infracciones graves o muy graves, la pérdida de la condición de Agencia de Fomento del Alquiler o de entidad intermediaria homologada como agente colaborador a los efectos de esta Ley, conforme a la norma de homologación que resulte de aplicación.

2. Podrá levantarse la inhabilitación en caso de que los infractores hayan reparado la infracción objeto de la resolución sancionadora.

Artículo 63. Reducción de la sanción.

1. En los supuestos previstos en las letras a), b) y c) del artículo 53.1, las letras a) y b) del artículo 53.2 y la letra a) del artículo 53.3, si la o las personas jurídicas o entidades infractoras procedieran a la restitución del bien jurídico protegido por los tipos infractores relacionados en los artículos especificados, podrá practicarse una reducción de un 50% a un 80% de la sanción que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento

sancionador, pudiendo procederse, en su caso, a la devolución del importe correspondiente de la que ya se hubiera satisfecho.

2. En el supuesto de haberse practicado la reducción de la sanción a que se refiere el apartado anterior, la impugnación o reclamación de la resolución sancionadora supondrá la exigencia del importe de la reducción practicada sin más requisito que la notificación de tal circunstancia, computándose a partir de esta notificación los plazos para su ingreso en periodo voluntario.

Artículo 64. *Destino de las multas impuestas.*

Las cantidades que se exijan como consecuencia de las multas impuestas con carácter sancionador se ingresarán en el patrimonio público de suelo de la Administración actuante para su destino, con carácter finalista, a la financiación de políticas públicas que fomenten la efectividad del derecho a la vivienda.

Sección 4.ª *Prescripciones y caducidad*

Artículo 65. *Prescripción de las infracciones.*

1. Los plazos de prescripción de las infracciones administrativas tipificadas por la presente Ley son de cuatro años para las muy graves, de tres años para las graves y de dos años para las leves. Dichos plazos empiezan a contar desde que la infracción se haya cometido. En el caso de que se trate de infracciones continuadas, el cómputo del plazo de prescripción se inicia cuando ha finalizado el último acto con el que se consuma la infracción.

2. Los plazos se interrumpen:

a) Si se lleva a cabo cualquier actuación administrativa que conduzca a la iniciación, tramitación o resolución del procedimiento sancionador, realizada con conocimiento formal de la persona inculpada o encaminada a averiguar su identidad o domicilio, y que se practique con proyección externa a la dependencia en que se origine. No interrumpe la prescripción la notificación de las actuaciones administrativas con carácter exclusivamente recordatorio que no tenga por finalidad impulsar el procedimiento para imponer la sanción administrativa.

b) Si las personas inculpadas interponen reclamaciones o recursos de cualquier clase.

Artículo 66. *Prescripción de las sanciones.*

1. El plazo de prescripción de las sanciones administrativas impuestas de acuerdo con lo establecido por la presente Ley es de cuatro años para las muy graves, de tres años para las graves y de dos años para las leves. Dichos plazos empiezan a contar desde que la sanción administrativa haya adquirido firmeza.

2. Los plazos a que se refiere el apartado 1 se interrumpen:

a) Si se lleva a cabo una actuación administrativa dirigida a ejecutar la sanción administrativa, con el conocimiento formal de las personas sancionadas, o encaminada a averiguar su identidad o domicilio y practicada con proyección externa a la dependencia en que se origine. No interrumpe la prescripción la notificación de las actuaciones administrativas con carácter recordatorio que no tenga por finalidad impulsar el procedimiento para ejecutar la sanción administrativa.

b) Si las personas sancionadas interponen reclamaciones o recursos de cualquier clase.

Artículo 67. *Plazo de resolución y terminación del procedimiento sancionador.*

1. El procedimiento sancionador deberá concluir en el plazo máximo de un año contado desde la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento. Se entenderá que el procedimiento concluye en la fecha en que se notifique el acto administrativo de resolución del mismo. A los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración del procedimiento, será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución, sin perjuicio de que, si así procede, haya de practicarse el segundo intento de notificación en cumplimiento de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Los periodos de interrupción justificada y las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración no se incluirán en el cómputo del plazo de resolución.

2. El vencimiento del plazo establecido en el apartado 1, sin que se haya notificado resolución expresa, producirá la caducidad del procedimiento.

3. La declaración de caducidad podrá dictarse de oficio o a instancia de la persona interesada y ordenará el archivo de las actuaciones. Dicha caducidad no impedirá la iniciación de un nuevo procedimiento sancionador si es que la infracción que ha dado lugar al mismo no ha sido objeto de prescripción.

Dicha caducidad no producirá, por sí sola, la prescripción de infracciones, pero las actuaciones realizadas en los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

Las actuaciones realizadas en el curso de un procedimiento caducado, así como los documentos y otros elementos de prueba obtenidos en dicho procedimiento, conservarán su validez y eficacia a efectos probatorios en otros procedimientos iniciados o que puedan iniciarse con posterioridad en relación con el mismo u otros interesados.

*Sección 5.ª Competencias en el procedimiento sancionador**Artículo 68. Administraciones competentes.*

1. Corresponden, en el ámbito de las respectivas competencias, a la Administración de la Junta de Andalucía, a través de la Consejería competente en materia de vivienda, y a los entes locales las atribuciones para iniciar, tramitar e imponer, con carácter general, las sanciones administrativas establecidas por la presente Ley.

2. En el caso de la Administración de la Junta de Andalucía, los órganos competentes para imponer sanciones son:

- a) La persona titular de la Secretaría General con competencia en materia de vivienda si la multa propuesta supera los seis mil euros.
- b) La persona titular de la Dirección General competente en materia de vivienda si la multa supera los tres mil euros y no supera los seis mil euros, así como para acordar las sanciones accesorias a que hace referencia el artículo 62.
- c) La persona titular de la Delegación Provincial o Territorial de la Consejería competente en materia de vivienda si la multa no supera los tres mil euros.

3. En el ámbito de las entidades locales, se estará a lo que disponga su normativa específica.»

SEIS. Se añade un nuevo Título VIII, con la siguiente redacción:

«TÍTULO VIII**SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL PARQUE RESIDENCIAL DE ANDALUCÍA***Artículo 69. Objeto del Sistema de Información del Parque Residencial de Andalucía.*

Se crea el Sistema de Información del Parque Residencial de Andalucía, correspondiendo a la Consejería competente en materia de vivienda su puesta en funcionamiento y gestión. El objetivo de dicho sistema es constituir una base de información actualizada sobre las viviendas existentes en Andalucía, así como su efectiva ocupación habitacional. La función básica de este sistema de información es facilitar un diagnóstico habitacional de Andalucía con nivel de detalle de vivienda y permitir el desarrollo de políticas basadas en el conocimiento exhaustivo de dicho parque residencial. Dicho sistema tendrá el objeto y las funciones que reglamentariamente se establezcan, entre las que se encuentra la de producir información estadística sobre las viviendas de Andalucía.

Con objeto de impulsar la necesaria colaboración entre el Sistema de Información del Parque Residencial de Andalucía y el Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía, se establecerán los circuitos de información necesarios para la elaboración de actividades estadísticas y cartográficas oficiales incluidas en los planes estadísticos y cartográficos de Andalucía y sus programas anuales. La utilización de la información de dicho sistema de información, en orden a la confección de estadísticas oficiales, deberá cumplir lo dispuesto en la normativa vigente en materia estadística.

Artículo 70. Obligación de colaboración en relación con el Sistema de Información del Parque Residencial de Andalucía.

1. A los efectos de recogida de datos para la implementación y gestión del Sistema de Información del Parque Residencial de Andalucía, la Consejería competente en materia de vivienda por sí o a través de sus entidades instrumentales podrá solicitar datos de todas las personas físicas y jurídicas, nacionales y extranjeras, que sean titulares del dominio u ostenten derechos reales sobre viviendas radicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Todas las personas físicas y jurídicas que hayan de suministrar datos deben contestar de forma veraz, exacta, completa y dentro del plazo a las preguntas ordenadas en la debida forma por parte de la Consejería competente en materia de vivienda por sí o a través de sus entidades instrumentales.

3. La misma obligación incumbe a todas las instituciones y entidades públicas de la Administración del Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales.

4. Podrán exceptuarse de lo establecido en el apartado anterior los organismos públicos que custodien o manejen datos relativos a las necesidades de la seguridad del Estado y la defensa nacional.

Artículo 71. Medios de solicitar y recabar la información.

1. La información se solicitará siempre directamente a las personas o entidades que proceda, ya sea mediante correo, visita personal de actuarios debidamente acreditados o cualquier otro modo que asegure la comunicación directa de aquellos con la Consejería competente en materia de vivienda, por sí o a través de sus entidades instrumentales.

2. La información requerida podrá facilitarse por escrito mediante soportes magnéticos o usando otros procedimientos que permitan su tratamiento informático.»

SIETE. Se renumera la disposición adicional única y se añaden cinco nuevas disposiciones adicionales, quedando todas ellas redactadas como sigue:

«Disposición adicional primera. *Observatorio de la Vivienda de Andalucía.*

1. Se crea el Observatorio de la Vivienda de Andalucía, adscrito a la Consejería competente en materia de vivienda, que tendrá las funciones que reglamentariamente se establezcan, entre las que estarán la planificación, el estudio y el análisis del entorno y de la realidad social y económica andaluza del sector de la vivienda, y que colaborará en los trabajos que sobre esta materia pueda realizar cualquier otro órgano público.

2. Podrán participar en los cometidos del Observatorio de la Vivienda de Andalucía miembros propuestos por las organizaciones sociales y empresariales representativas de colectivos y agentes del sector de la vivienda que manifiesten interés en colaborar en las tareas que se establezcan.

3. El Observatorio de la Vivienda de Andalucía se constituirá dentro de los seis meses posteriores a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición adicional segunda. *Del deber de colaboración de notarios y registradores de la propiedad.*

En el marco del deber de colaboración, los notarios y registradores de la propiedad deberán informar a la Administración de cualesquiera actos, escrituras o documentos con trascendencia a efectos del ejercicio de las competencias inspectoras o sancionadoras que esta Ley reconoce a las administraciones públicas.

Disposición adicional tercera. *Desarrollo reglamentario del Registro de Viviendas Deshabitadas.*

El Consejo de Gobierno, a la mayor brevedad posible, y, en todo caso, en el plazo máximo de dos meses desde la entrada en vigor de esta norma, deberá aprobar las normas reglamentarias que permitan poner en funcionamiento el Registro de Viviendas Deshabitadas.

Disposición adicional cuarta. *Actualización de las cuantías de las sanciones y modificación de la distribución competencial de los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía.*

1. Las cuantías de las sanciones reguladas en el artículo 61 podrán ser revisadas y actualizadas por el Consejo de Gobierno, de acuerdo con la evolución de las circunstancias socioeconómicas y conforme a la específica afectación a los bienes jurídicos protegidos.

2. La atribución de competencias a distintos órganos de la Administración de la Junta de Andalucía para imponer sanciones prevista en el artículo 68.2 podrá ser modificada mediante Decreto del Consejo de Gobierno con la exclusiva finalidad de adaptarla a los cambios que se produzcan en la estructura de la Consejería competente en materia de vivienda.

Disposición adicional quinta. *Desarrollo reglamentario.*

El desarrollo reglamentario de esta Ley se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y artículo 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición adicional sexta. *Realización de funciones inspectoras en materia de vivienda.*

Las actuaciones de inspección serán realizadas por inspectores o inspectoras del Cuerpo Superior de Inspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda, por funcionarios y funcionarias que desempeñen los puestos con funciones de inspección en la materia y, excepcionalmente, en caso de ser necesario, por personal funcionario expresamente habilitado para el ejercicio de actuaciones inspectoras en materia de vivienda, quienes, para el ejercicio de sus funciones, tendrán la condición de agente de la autoridad y disfrutarán de las facultades y deberes legales previstos en el Decreto 225/2006, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Inspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda, o norma que lo sustituya. La habilitación podrá ser revocada en cualquier momento.

A efectos de lo previsto en el artículo 85.1 de la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros, el personal designado inspector conforme a la normativa de aplicación tendrá en el ejercicio de sus funciones la consideración de agente de la autoridad.»

OCHO. Se añade un anexo con el siguiente contenido:

«ANEXO

Consumo de agua que, en defecto de información más específica, permite considerar como deshabitada la vivienda:

- Inferior a 0,21 metros cúbicos por vivienda y mes.
- Inferior a 2,47 metros cúbicos por vivienda y año.

Consumo de electricidad que, en defecto de información más específica, permita considerar como deshabitada la vivienda:

- Inferior a 24 kilovatios/hora por vivienda y mes.
- Inferior a 291 kilovatios/hora por vivienda y año.»

Artículo 2. *Modificación de la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo.*

La Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo, queda modificada como sigue:

UNO. El artículo 10 queda con la siguiente redacción:

«Artículo 10. Obligación de las personas promotoras, de las compañías suministradoras de servicios y de las entidades de crédito.

1. Las personas públicas o privadas promotoras de viviendas protegidas están obligadas a comunicar al Ayuntamiento, al solicitar la correspondiente licencia de ocupación, el carácter de viviendas protegidas de la promoción.

2. Las compañías suministradoras de los servicios de agua, gas, electricidad y telecomunicaciones deberán comunicar a la Consejería competente en materia de vivienda los cambios de titularidad que se realicen en los contratos para el suministro de tales servicios en las viviendas protegidas.

3. Las entidades financieras y sus filiales inmobiliarias, y las entidades de gestión de activos, incluidos los procedentes de la reestructuración bancaria, deberán comunicar la adquisición, por cualquier título, de viviendas protegidas, a la Consejería competente en materia de vivienda, en el plazo de un mes desde la misma, con indicación de su ubicación, precio, fecha de adquisición y situación administrativa; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa básica estatal.

4. El deber de información regulado en los apartados anteriores deberá realizarse de conformidad con lo previsto en la normativa reguladora de protección de datos.»

DOS. Se añaden cuatro nuevos apartados *m)*, *n)*, *ñ)* y *o)* al artículo 20, con la siguiente redacción:

«*m)* No poner viviendas protegidas, por parte de entidades bancarias o de cualquier persona física o jurídica, a disposición de los Registros Públicos municipales de demandantes de vivienda protegida, en los supuestos de adquisición de la titularidad de las mismas mediante procedimiento de ejecución hipotecaria o por impago de deuda sin que medie dicho procedimiento, en los términos del artículo 9.1.d) del Reglamento Regulador de los Registros Públicos Municipales de Demandantes de Vivienda Protegida aprobado por Decreto 1/2012, de 10 de enero.

n) Incumplir las personas adjudicatarias de una vivienda protegida la obligación de venta o puesta a disposición de la vivienda que poseyeran con anterioridad, en los supuestos y plazos previstos en el artículo 5.3 del Reglamento de Viviendas Protegidas aprobado por Decreto 149/2006, de 25 de julio.

ñ) La obstaculización del ejercicio de la potestad de inspección, en los supuestos específicos de las obligaciones de las entidades financieras de aportar inventario de las viviendas protegidas que se encuentren en sus balances, a consecuencia de no informar de forma veraz sobre la localización, destino de las viviendas o identidad de los nuevos adquirentes, por figurar las mismas a nombre de sus antiguos propietarios o poseedores o por cualquier otra circunstancia, de conformidad con lo señalado en la disposición adicional séptima.

o) No comunicar, por parte de las entidades financieras, sus filiales inmobiliarias y entidades de gestión de activos, incluidos los procedentes de la reestructuración bancaria, la adquisición por cualquier título de viviendas protegidas a la Consejería competente en materia de vivienda, en los términos dispuestos en el artículo 10.3. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa básica estatal.»

TRES. Se añaden tres disposiciones adicionales, sexta, séptima y octava, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional sexta. *Plazo de resolución y notificación de los procedimientos sancionadores en materia de vivienda protegida.*

El plazo máximo para resolver y notificar la resolución expresa de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de vivienda protegida será de un año.

Disposición adicional séptima. *Deber de comunicación de las entidades financieras, sus filiales inmobiliarias y las entidades de gestión de activos relativa a viviendas protegidas.*

En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de la modificación de esta Ley operada por el Decreto-Ley 6/2013, de 9 de abril, de medidas para asegurar el cumplimiento de la función social de la vivienda, las entidades financieras, sus filiales inmobiliarias y las entidades de gestión de activos, incluidos los procedentes de la reestructuración bancaria, vendrán obligadas a comunicar a la Consejería competente en materia de vivienda un inventario de las viviendas protegidas, que integren su balance, radicadas en la Comunidad Autónoma, con indicación de su ubicación, precio y fecha de adquisición y situación administrativa. Ello con cumplimiento de la normativa reguladora de protección de datos y sin perjuicio de la obligación derivada del artículo 9.1.d) del Decreto 1/2012, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Regulador de los Registros Públicos

Municipales de Demandantes de Vivienda Protegida y se modifica el Reglamento de Viviendas Protegidas de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa básica estatal.

Disposición adicional octava. *Realización de funciones inspectoras en materia de vivienda protegida.*

Las actuaciones de inspección serán realizadas por inspectores o inspectoras del Cuerpo Superior de Inspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda, por funcionarios y funcionarias que desempeñen los puestos con funciones de inspección en la materia y, excepcionalmente, en caso de ser necesario, por personal funcionario expresamente habilitado para el ejercicio de actuaciones inspectoras en materia de vivienda, quienes, para el ejercicio de sus funciones, tendrán la condición de agente de la autoridad y disfrutarán de las facultades y deberes legales previstos en el Decreto 225/2006, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Inspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda, o norma que lo sustituya. La habilitación podrá ser revocada en cualquier momento.»

Artículo 3. *Modificación de la Ley 9/2001, de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías para los ciudadanos.*

En el Anexo I de la Ley 9/2001, de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos, se añaden los siguientes procedimientos, competencia de la Consejería de Fomento y Vivienda, con plazo de resolución y notificación superior a seis meses:

- a) Procedimiento sancionador en materia de vivienda protegida, cuya normativa de referencia es la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo, siendo el plazo de resolución y notificación un año.
- b) Procedimiento contradictorio para la declaración de vivienda deshabitada, cuya normativa de referencia es la Ley 1/2010, de 8 de marzo, Reguladora del Derecho a la Vivienda en Andalucía, siendo el plazo de resolución y notificación un año.
- c) Procedimiento sancionador en materia de vivienda, cuya normativa de referencia es la Ley 1/2010, de 8 de marzo, Reguladora del Derecho a la Vivienda en Andalucía, siendo el plazo de resolución y notificación un año.»

Artículo 4. *Modificación de la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianza de arrendamientos y suministros.*

La Ley 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianza de arrendamientos y suministros, queda modificada como sigue:

UNO. El artículo 78 queda con la siguiente redacción:

«Artículo 78. *Disposiciones generales.*

1. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, será obligatoria la exigencia y prestación de fianza en los contratos de arrendamiento de vivienda y para uso distinto del de vivienda. Asimismo, será obligatoria la exigencia y prestación de fianza en los contratos de suministro de agua, gas y electricidad.

2. Las fianzas deberán constituirse en efectivo como depósito sin interés, en la forma que se determine reglamentariamente.»

DOS. El artículo 82 queda con la siguiente redacción:

«Artículo 82. *Sujetos obligados a efectuar el depósito.*

Están obligados a constituir el depósito correspondiente:

- a) Los arrendadores de fincas urbanas que se destinen a vivienda o a usos distintos del de vivienda, así como los subarrendadores de las mismas.
- b) Las entidades suministradoras de los servicios de agua, gas y electricidad.»

TRES. El artículo 83 queda con la siguiente redacción:

«Artículo 83. *Régimen general.*

1. El ingreso del depósito se realizará en efectivo dentro del plazo de un mes desde la celebración del contrato. Para acreditar el ingreso del depósito, se entregará un resguardo conforme al modelo establecido por la Consejería competente en materia de hacienda.

2. Finalizado el contrato, se devolverá el depósito en el plazo de un mes desde la fecha de la solicitud de la devolución y en la forma que se determine reglamentariamente, dándose cuenta de ello, con 15 días de antelación, a la Consejería competente en materia de hacienda.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que se haya procedido a la devolución del depósito, se devengará el interés legal correspondiente.

3. Lo establecido en este título lo será sin perjuicio de las competencias que en materia de recaudación, en período ejecutivo, ostenta la Agencia Tributaria de Andalucía.»

CUATRO. El artículo 84 queda con la siguiente redacción:

«Artículo 84. *Régimen concertado.*

1. La Consejería competente en materia de vivienda podrá autorizar la liquidación de fianzas por el sistema de régimen concertado, en atención a las condiciones especiales que concurran y al afianzamiento que se ofrezca, cuando lo soliciten:

- a) Las entidades suministradoras de los servicios de agua, gas y electricidad.
- b) Los arrendadores de fincas urbanas para uso de vivienda o para uso distinto del de vivienda, siempre que el número de fianzas a depositar o ya depositadas a la fecha de la solicitud sea igual o superior a diez y su importe exceda de 30.000 euros. Asimismo, los arrendadores podrán acogerse a este régimen cuando el número de fianzas sea igual o superior a veinte, con independencia del importe total de las mismas. En ningún caso podrán acogerse al régimen concertado, a tenor de este apartado, los arrendadores de fincas urbanas cuando estas no respondan a un mínimo de veinte arrendatarios diferentes.

2. Las entidades suministradoras o personas arrendadoras acogidas al régimen concertado deberán presentar ante la Consejería competente en materia de vivienda o, en su caso, ante sus entidades instrumentales, dentro del mes de enero de cada año, una declaración anual de concierto comprensiva de un estado demostrativo del movimiento de fianzas constituidas durante el año anterior, de las devueltas y del saldo. Se acompañarán relaciones nominales de unas y otras, de acuerdo con el fichero que al efecto sea aprobado por la Consejería competente en materia de vivienda. Dicha Consejería determinará igualmente el modelo de impreso de la declaración anual.

Si el saldo fuera positivo, se acompañará también justificante del ingreso en la Tesorería General de la Junta de Andalucía del 90% del importe de las fianzas que tengan en su poder, reservándose el 10% restante para atender la devolución de las fianzas que se soliciten y, en su caso, las responsabilidades a que las mismas estén afectas. Para acreditar el ingreso, se entregará un resguardo conforme al modelo establecido por la Consejería competente en materia de hacienda.

En caso contrario, se reintegrará por la Consejería competente en materia de hacienda la cantidad que proceda, previa aprobación de la declaración anual, en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo de su presentación en la Consejería competente en materia de vivienda. De estas actuaciones se dará cuenta con 15 días de antelación a la Consejería competente en materia de hacienda.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya procedido al reintegro, se devengará el interés legal correspondiente.

Los sujetos acogidos al régimen concertado no podrán solicitar el reintegro parcial del depósito hasta la aprobación de la declaración anual.

3. Procederá la devolución de la totalidad de los depósitos realizados cuando se produzca el cese de la actividad que implique la devolución de la totalidad de las fianzas.»

CINCO. El artículo 85 queda con la siguiente redacción:

«Artículo 85. *Competencias de inspección del depósito de fianzas y sancionadora.*

1. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones reguladoras de la obligación del depósito de fianzas, así como las actuaciones sancionadoras en la materia, se realizará por la Consejería competente en materia de vivienda por sí o a través de sus entidades instrumentales, garantizando, en este caso, la debida reserva funcional.

El personal designado inspector, conforme a la normativa de aplicación, tendrá en el ejercicio de sus funciones la consideración de agente de la autoridad.

2. Los sujetos obligados al depósito de la fianza deberán comparecer cuando sean requeridos ante la Inspección para facilitar los datos y documentos que resulten relevantes para verificar o comprobar el exacto cumplimiento de la obligación legal, inclusive las comprobaciones en su contabilidad que se estimen pertinentes.

3. Los procedimientos de inspección y sancionador se regularán reglamentariamente.»

SEIS. La disposición final primera queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición final primera. *Competencias en materia de fianzas.*

Las competencias asignadas a la Consejería competente en materia de vivienda en el Título II de la presente Ley y, en particular, en su artículo 85 podrán atribuirse por el Consejo de Gobierno a otra Consejería o entidad pública dependiente de la Administración autonómica.»

Artículo 5. *Modificación de la Ley 17/1999, de 28 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas.*

El artículo 33 de la Ley 17/1999, de 28 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, queda con la siguiente redacción:

«Artículo 33. *Objeto de la Empresa Pública de Suelo de Andalucía.*

Constituye el objeto de la Empresa Pública de Suelo de Andalucía, cuya creación fue autorizada por el artículo 28 de la Ley 1/1985, de 11 de febrero, la realización de las siguientes actividades:

- a) Llevar a cabo en el territorio andaluz las tareas técnicas y económicas requeridas para el desarrollo de la gestión urbanística y patrimonial en ejecución de los planes de urbanismo por parte de la Comunidad Autónoma, mediante las actuaciones de promoción, preparación y desarrollo de suelo urbanizado para fines residenciales, industriales, de equipamiento y de servicios.
- b) La promoción de edificaciones en ejecución de actuaciones urbanísticas de la empresa y, en particular, la ejecución de actuaciones que tengan por objeto el desarrollo de los suelos residenciales de manera integrada con la urbanización y la construcción de los equipamientos básicos. Cada una de estas actuaciones residenciales integradas tendrá consideración unitaria en cuanto a su objeto o finalidad, sin perjuicio del faseado de los contratos de obra que a tal efecto se celebraran.
- c) La realización, como promotor público, de actuaciones protegidas en materia de vivienda.
- d) La administración y gestión del patrimonio que constituye el parque de viviendas de protección oficial de promoción pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como los locales comerciales, los garajes vinculados o no a ellas y las edificaciones complementarias de la correspondiente promoción, cuya titularidad o gestión le sea cedida por el Consejo de Gobierno.
- e) La ejecución de los programas que, referidos a las actividades que guarden relación con su objeto, le sea encargada por la Administración autonómica o por las entidades locales de Andalucía.
- f) El ejercicio de las potestades administrativas que le sean atribuidas o delegadas por la Consejería de Obras Públicas y Transportes relacionadas con su objeto y, en particular, la potestad sancionadora, así como la tramitación y concesión de subvenciones y ayudas públicas, actuando en estos casos con sujeción a las normas de Derecho Público.
- g) La gestión, control y registro de las fianzas de los contratos de arrendamiento, de vivienda y de uso distinto del de vivienda y de suministro correspondientes a los inmuebles sitos en el ámbito de la Comunidad Autónoma andaluza.
- h) El ejercicio de cuantas actuaciones en materia de eficiencia energética de la edificación le sean atribuidas.
- i) El ejercicio de las funciones que le sean atribuidas en materia de fomento del alquiler de vivienda.»

Disposición adicional primera. *Declaración del interés social a efectos de expropiación forzosa de la cobertura de necesidad de vivienda de personas en especiales circunstancias de emergencia social.*

1. Se declara de interés social la cobertura de necesidad de vivienda de las personas en especiales circunstancias de emergencia social incursas en procedimientos de desahucio por ejecución hipotecaria, a efectos de expropiación forzosa del uso de la vivienda objeto del mismo por un plazo máximo de tres años, a contar desde la fecha del lanzamiento acordado por el órgano jurisdiccional competente.

En los mismos términos, se declara de interés social la cobertura de necesidad de vivienda de las personas en especiales circunstancias de emergencia social que, como consecuencia de la ejecución de un aval que las mismas hayan prestado en orden a garantizar un crédito hipotecario, hayan de responder con su propia vivienda habitual, por encontrarse incursas en un procedimiento de ejecución o apremio instado por una entidad financiera, sus filiales inmobiliarias o entidad de gestión de activos.

Igualmente, se declara de interés social la cobertura de necesidad de vivienda de las personas dadas de alta en la Seguridad Social como autónomas o trabajadoras por cuenta propia que se encuentren en especiales circunstancias de emergencia social y cuya vivienda habitual constituya garantía de un préstamo bancario concedido para hacer frente al desempeño de su actividad profesional y se encuentren incursas en un procedimiento de ejecución o apremio instado por la entidad financiera concedente del crédito.

2. Esta Ley será de aplicación a las viviendas incursas en procedimientos de desahucio o apremio instado por entidades financieras, o sus filiales inmobiliarias o entidades de gestión de activos, en los cuales resulte

adjudicatario del remate una entidad financiera, o sus filiales inmobiliarias o entidades de gestión de activos, y todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa básica estatal.

3. Podrán ser beneficiarias de esta expropiación de uso las personas que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Tener su residencia habitual y permanente en la vivienda objeto de ejecución hipotecaria o de apremio, siendo su única vivienda en propiedad y no poseer ningún miembro de la unidad familiar que conviva en la vivienda objeto de ejecución hipotecaria la titularidad de ninguna vivienda, salvo que se trate de la titularidad de una vivienda que esté afecta al mismo préstamo hipotecario y pueda ser igualmente ejecutada junto con la otra.
- b) Tener la condición inicial de propietarios y deudores hipotecarios o avalistas o personas dadas de alta en la Seguridad Social como trabajadoras por cuenta propia o autónomas.
- c) El lanzamiento pueda generar una situación de emergencia o exclusión social.
- d) Cumplir los siguientes requisitos de carácter económico:

1.º Que el procedimiento de ejecución hipotecaria o de apremio sea consecuencia del impago de un préstamo concedido para poder hacer efectivo el derecho a la vivienda por la persona.

2.º Que las condiciones económicas de la persona hayan sufrido un importante menoscabo, provocando una situación de endeudamiento sobrevenido respecto a las condiciones y circunstancias existentes cuando se concedió el préstamo hipotecario. Se entenderá que las circunstancias económicas han sufrido un importante menoscabo cuando el esfuerzo que represente la carga hipotecaria sobre la renta familiar se haya multiplicado por, al menos, 1,5 y ello suponga más de un tercio de los ingresos familiares. En el supuesto de tratarse de persona avalista en los términos del apartado 1, este requisito solo operará con respecto a la persona a la que se concede el crédito hipotecario del que aquella se constituye en garante mediante aval.

3.º El conjunto de ingresos de la unidad familiar no supere el 3 del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples.

4. El procedimiento de expropiación temporal del uso de la vivienda deberá ajustarse a la legislación de expropiación forzosa y, en su caso, a lo establecido por la legislación sectorial aplicable. La resolución que dé inicio al mismo se comunicará al órgano judicial que esté conociendo del procedimiento de ejecución hipotecaria o apremio de que se trate.

5. Mediante Decreto del Consejo de Gobierno se declarará, previa información pública y motivadamente, el interés social y la necesidad de ocupación a efectos de expropiación forzosa temporal del uso de viviendas. Mediante acuerdo del Consejo de Gobierno podrá delegarse dicha competencia en la Consejería competente en materia de vivienda.

6. El anuncio de publicación podrá incluir la citación para el levantamiento del acta previa.

7. Se declara de urgente ocupación, a los efectos previstos en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, la expropiación prevista en esta Ley.

8. En el acta de ocupación se establecerá la forma en que la propiedad recuperará el uso de la vivienda una vez transcurrido el plazo de expropiación temporal del uso. En particular, se reconoce el derecho de reversión en caso de que las circunstancias de la persona beneficiaria se modificaran antes de transcurrir los tres años establecidos en el apartado 1, de manera que pueda ejercer el derecho a una vivienda digna y adecuada en términos análogos a los que posibilita la vivienda que fue objeto del procedimiento de ejecución hipotecaria. Asimismo, se incurrirá en causa de reversión cuando se pierda la condición de beneficiario.

9. La persona beneficiaria quedará obligada al pago a la Administración expropiante de una cantidad en concepto de contribución al pago de justiprecio, en cuantía no superior al 25% de los ingresos de la unidad familiar que conviva en la misma ni superior a la cuantía del justiprecio.

10. Cuando la persona beneficiaria haya incurrido en falsedad u ocultación de información en el cumplimiento de los requisitos contemplados en el apartado 3 o en la presentación de la documentación a que se refiere el apartado 11, perderá la condición de beneficiaria. La Consejería competente en materia de vivienda vigilará el cumplimiento de los requisitos referidos y el pago de las cantidades a las que, como beneficiario, esté obligado en los términos del apartado anterior.

11. Para el inicio del procedimiento de expropiación forzosa, la persona interesada deberá aportar, además de la solicitud dirigida al efecto y de la documentación acreditativa del proceso de ejecución hipotecaria en el que su vivienda se encuentre incurso, la siguiente documentación:

- a) Acreditativa de la situación económica de la persona interesada:

- 1.º Certificado de rentas y, en su caso, certificado relativo a la presentación del impuesto de patrimonio, expedido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria con relación a los últimos cuatro ejercicios tributarios.
 - 2.º Últimas tres nóminas percibidas.
 - 3.º Certificado expedido por la entidad gestora de las prestaciones, en el que figure la cuantía mensual percibida en concepto de prestaciones o subsidios por desempleo.
 - 4.º Certificado acreditativo de los salarios sociales, rentas mínimas de inserción o ayudas análogas de asistencia social concedidas por las comunidades autónomas y las entidades locales.
 - 5.º En caso de ser trabajadora por cuenta propia, se aportará el certificado expedido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria o si estuviera percibiendo la prestación por cese de actividad, el certificado expedido por el órgano gestor en el que figure la cuantía mensual percibida.
 - 6.º Autorización a la Administración actuante para la consulta de los datos fiscales y de seguridad social ante los registros y administraciones competentes.
 - 7.º Alternativamente a la presentación del conjunto de documentación citada en los números anteriores, la persona interesada podrá limitarse a presentar autorización a la Administración actuante para la consulta de los datos fiscales y de seguridad social ante los registros y administraciones competentes.
- b) Acreditativa de los ingresos por los miembros de la unidad familiar, en los términos establecidos para la persona beneficiaria.
- c) Acreditativa del número de personas que habitan la vivienda:
- 1.º Libro de familia o documento acreditativo de la inscripción como pareja de hecho.
 - 2.º Certificado de empadronamiento relativo a las personas empadronadas en la vivienda, con referencia al momento de la presentación de los documentos acreditativos y a los seis meses anteriores.
- d) Titularidad de los bienes:
- 1.º Certificados de titularidades expedidos por el Registro de la Propiedad en relación con cada uno de los miembros de la unidad familiar o, alternativamente, declaración responsable y autorización de consulta a la Administración actuante para solicitar los datos catastrales y del Registro de la Propiedad.
 - 2.º Escrituras de compraventa de la vivienda y de constitución de la garantía hipotecaria y otros documentos justificativos, en su caso, del resto de las garantías reales o personales constituidas, si las hubiere.
- e) Declaración responsable de la persona deudora o deudoras relativa al cumplimiento de los requisitos exigidos para considerarse situado en el ámbito de aplicación de esta Ley.
- f) Informe de los servicios sociales comunitarios del municipio sobre la situación de emergencia o exclusión social en que puede quedar el beneficiario en caso de lanzamiento.

12. Las solicitudes se tramitarán según el orden riguroso de incoación, salvo que, en supuestos de especial vulnerabilidad o en el caso de que el lanzamiento sea inminente, se dicte resolución motivada, de la que quedará constancia, estableciendo una preferencia distinta.

En los supuestos en que afecte a una vivienda, será competente para su resolución la persona titular de la Delegación Territorial o Provincial en materia de vivienda. Si la afectación alcanza a una generalidad de situaciones, corresponderá a la persona titular de la Dirección General competente en materia de vivienda.

A efectos de lo establecido en los párrafos anteriores, se entenderá que existe un supuesto de especial vulnerabilidad cuando el lanzamiento afecte a familias con menores de edad, mayores dependientes, personas con discapacidad, víctimas de violencia de género o personas desempleadas sin derecho a prestación.

En estos casos, y ante situaciones similares, tendrán un orden preferente en la tramitación aquellas personas cuya vivienda esté sometida a algún régimen de protección pública.

13. La imposibilidad de llevar a cabo la ejecución de la ocupación de la vivienda por causas relacionadas con el procedimiento de desahucio o apremio, así como por otras causas no imputables a la Administración no implica el reconocimiento de derecho alguno a la persona beneficiaria de la expropiación.

14. En todo caso, lo establecido en esta disposición estará en función de las disponibilidades presupuestarias.

En términos anuales, el gasto destinado a esta actuación será el equivalente a la resultante de aplicar los recargos por presentación extemporánea de la fianza y sus intereses de demora así como la remuneración, según tipo de interés retributivo de las cuentas de la Junta de Andalucía, al saldo vivo del conjunto de los depósitos por fianzas de arrendamiento y suministros constituidos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

15. Lo establecido en esta disposición será de aplicación también a los procesos judiciales o extrajudiciales de ejecución hipotecaria o apremio que se hubieran iniciado antes de la entrada en vigor de esta Ley, en los que no se hubiese ejecutado el lanzamiento o se hubiese producido el lanzamiento después de la entrada en vigor del mismo pero la vivienda esté desocupada.

Disposición adicional segunda. *Desahucio por impago de la renta del alquiler.*

En el marco de las disponibilidades presupuestarias existentes, en el próximo Plan de Vivienda y Rehabilitación se establecerán aquellas medidas o programas tendentes a dar una respuesta habitacional adecuada a las circunstancias económicas de aquellas personas desalojadas de sus viviendas como consecuencia de procedimientos de desahucio por impago de la renta de alquiler, en los supuestos en que dicho impago sea consecuencia de una situación de disminución de la capacidad económica y se encuentren en circunstancias de emergencia social.

A dichos efectos no se tendrá en cuenta el hecho de que las personas se encuentren incluidas en el Registro de sentencias de impagos de rentas de alquiler establecidos por la legislación estatal en la Ley 4/2013, de 4 de junio, de medidas de flexibilización y fomento del mercado del alquiler de viviendas, sino que se atenderá exclusivamente al hecho de que la persona no haya podido hacer frente a los pagos por imposibilidad económica y se den las circunstancias de emergencia social.

Disposición transitoria primera. *Traspaso de funciones en materia de fianzas de arrendamientos y suministros.*

Mediante Decreto del Consejo de Gobierno, y en el plazo más breve posible desde la entrada en vigor de esta Ley, se realizará el traspaso, desde la Consejería competente en materia de hacienda a la Consejería competente en materia de vivienda o a la entidad instrumental designada por esta, de las funciones, instrumentos de gestión de fianzas de arrendamientos y suministros a que hace referencia el artículo 4 de la presente Ley, así como los soportes documentales y técnicos asociados a la gestión de la misma.

Hasta tanto no se haga efectivo dicho traspaso, seguirá la Consejería competente en materia de hacienda ejerciendo las funciones de gestión de fianzas de arrendamientos y suministros en los términos establecidos en el Título II de la Ley 8/1997, de 23 de diciembre.

Disposición transitoria segunda. *Procedimientos en curso.*

Los procedimientos y actuaciones administrativas instruidas al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional segunda del Decreto-Ley 6/2013, de 9 de abril, que estuvieran siendo objeto de tramitación a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose conforme a la disposición adicional primera de esta última.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones legales o reglamentarias se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Disposición final primera. *Cambio de denominación de la Empresa Pública de Suelo de Andalucía.*

La Empresa Pública de Suelo de Andalucía pasará a denominarse Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía (AVRA), debiendo entenderse actualizadas con la nueva denominación todas las disposiciones normativas que se refieran a la citada empresa pública.

Disposición final segunda. *Desarrollo reglamentario de las medidas de fomento.*

El establecimiento de las medidas que se contemplan en los artículos 44 y 45 de la Ley 1/2010, de 8 de marzo, deberá efectuarse en el plazo de un mes a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley por la Consejería competente en materia de vivienda, a fin de regular un programa de bolsas de viviendas en alquiler destinado a asegurar la efectiva ocupación.

Disposición final tercera. *Desarrollo reglamentario.*

El desarrollo reglamentario de esta Ley se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y artículo 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición final cuarta. *Cómputo de plazos de no habitación.*

Los plazos de no habitación previstos en el artículo 25 de la Ley 1/2010, de 8 de marzo, comenzarán a computarse desde la entrada en vigor de esta Ley.

Disposición final quinta. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

**§23. LEY 5/2013, DE 1 DE OCTUBRE, DE CRÉDITO
EXTRAORDINARIO PARA SUFRAGAR LAS SUBVENCIONES
A ADJUDICAR A LAS FORMACIONES POLÍTICAS POR LOS GASTOS
ELECTORALES CAUSADOS POR LAS ELECCIONES AL PARLAMENTO
DE ANDALUCÍA CELEBRADAS EL 25 DE MARZO DE 2012**

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	387
Artículo 1. <i>Concesión de un crédito extraordinario</i>	387
Artículo 2. <i>Financiación</i>	388
Disposición final primera. <i>Ejecución y desarrollo</i>	388
Disposición final segunda. <i>Entrada en vigor</i>	388

LEY DE CRÉDITO EXTRAORDINARIO PARA SUFRAGAR LAS SUBVENCIONES A ADJUDICAR A LAS FORMACIONES POLÍTICAS POR LOS GASTOS ELECTORALES CAUSADOS POR LAS ELECCIONES AL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA CELEBRADAS EL 25 DE MARZO DE 2012

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con lo establecido en la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía, en sus artículos 45 y 47, la Comunidad Autónoma de Andalucía subvencionará los gastos electorales que realicen los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores por cada escaño y voto conseguido y por los gastos originados por el envío directo y personal a los electores de sobres y papeletas electorales o de propaganda y publicidad electoral, siempre que dichos partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores hayan alcanzado los requisitos exigidos para recibir subvenciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El artículo 48.1 de la misma Ley establece la obligación de presentar, tanto a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que cumplan los requisitos exigidos para recibir subvenciones, como aquellos que hubiesen solicitado adelantos con cargo a las mismas, ante la Cámara de Cuentas de Andalucía, una contabilidad detallada y documentada de sus respectivos ingresos y gastos electorales.

Celebradas las elecciones al Parlamento de Andalucía el 25 de marzo de 2012 y emitido por la Cámara de Cuentas de Andalucía el informe de fiscalización de los gastos electorales en la fecha de 8 de octubre de 2012, procede, de conformidad con lo previsto en los artículos 49.2 de la Ley 1/1986, de 2 de enero, y 43 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, la aprobación de un crédito extraordinario para sufragar las subvenciones a adjudicar a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores por los gastos electorales causados.

El importe total de las subvenciones para sufragar los gastos electorales es de 10.597.362,15 euros.

Se ha abonado el anticipo del 90% del importe de las subvenciones, previsto en el artículo 48.3 de la Ley 1/1986, de 2 de enero, por un importe total de 9.658.427,45 euros. Dicho anticipo se ha efectuado por vía extrapresupuestaria, por lo que resulta necesario, para hacer frente presupuestariamente a dicho anticipo y al 10% restante del total de las subvenciones, aprobar un crédito extraordinario por el importe global de las mismas.

En cuanto a la financiación del crédito extraordinario, esta se realizará con cargo al Fondo de Contingencia previsto en el Capítulo V del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2013, aprobado por la Ley 5/2012, de 26 de diciembre.

A este respecto, debe señalarse que el artículo 31 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, establece que el Estado, las comunidades autónomas y las corporaciones locales incluidas en el ámbito subjetivo de los artículos 111 y 135 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, incluirán en sus presupuestos una dotación diferenciada de créditos presupuestarios, que se destinará, cuando proceda, a atender necesidades de carácter no discrecional y no previstas en el Presupuesto inicialmente aprobado que puedan presentarse a lo largo del ejercicio.

Asimismo, el párrafo segundo, apartado 4 del artículo 35 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, establece que el estado de gastos incluirá una dotación diferenciada de crédito para atender, cuando proceda, las necesidades de carácter no discrecional y no previstas en el Presupuesto.

Artículo 1. *Concesión de un crédito extraordinario.*

Se concede un crédito extraordinario por importe de 10.597.362,15 euros, que será aplicado a la Sección 10.00 «Consejería de Justicia e Interior», Programa 22B «Interior, Emergencias y Protección Civil», Servicio

Autofinanciada, Código 03, Concepto 485 «Subvenciones a Formaciones Políticas», Subconcepto 02 «Procesos Electorales».

Artículo 2. Financiación.

El referido crédito extraordinario se financiará con cargo al Fondo de Contingencia, aplicación presupuestaria 0.1.31.00.00.500.63B «Fondo de Contingencia», previsto en el estado de gastos del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2013.

Disposición final primera. Ejecución y desarrollo.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones y resoluciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

**§24. LEY 6/2013, DE 22 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE MODIFICA
LA LEY 7/2011, DE 3 DE NOVIEMBRE, DE DOCUMENTOS,
ARCHIVOS Y PATRIMONIO DOCUMENTAL DE ANDALUCÍA**

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	391
Artículo Único. <i>Modificación de la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía</i>	391
Disposición final única. <i>Entrada en vigor</i>	391

LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 7/2011, DE 3 DE NOVIEMBRE, DE DOCUMENTOS, ARCHIVOS Y PATRIMONIO DOCUMENTAL DE ANDALUCÍA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía, de conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la mencionada Comisión del día 2 de febrero de 2012, para el estudio y propuesta de solución de discrepancias competenciales manifestadas en relación con los apartados h), i), j) y k) del artículo 9.2, así como del artículo 48 en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comunidad Autónoma 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía, adoptó el Acuerdo de 25 de julio de 2012, publicado en *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* el 24 de septiembre de 2012, de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con la citada Ley 7/2011, de 3 de noviembre, cuyo contenido solventa las discrepancias que, básicamente, consistían en la incorporación al texto de la norma de una disposición singularizada que reconociera expresamente las competencias exclusivas del Estado sobre los documentos de titularidad estatal, sin perjuicio de la aplicación del contenido de la norma en razón de su consideración de patrimonio documental de Andalucía.

Las modificaciones acordadas consisten en añadir un último inciso al artículo 15.1.a), modificar el apartado 1 *in fine* del artículo 48, eliminar parte del apartado 3 del artículo 48 y añadir una disposición adicional duodécima.

Artículo Único. *Modificación de la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía.*

Se modifica la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía, en la forma que se indica a continuación:

UNO. Se añade un último inciso al artículo 15.1.a), que queda redactado de la siguiente forma:

«a) Los documentos de titularidad pública de cualquier época, recogidos o no en archivos, definidos en el artículo 9, sin perjuicio de la normativa estatal e internacional que les sea de aplicación, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional duodécima.»

DOS. Se modifica el apartado 1 *in fine* del artículo 48 y se elimina parte del apartado 3 del artículo 48, de modo que dicho artículo quede redactado en los siguientes términos:

«Artículo 48. *Los archivos de la Administración de Justicia de Andalucía.*

1. Los archivos de la Administración de Justicia de Andalucía se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en los términos previstos en la disposición adicional duodécima.

2. La Comisión Andaluza de Valoración y Acceso a los Documentos, a efectos de lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, de modernización de los archivos judiciales, elaborará el informe que declare la conservación de los documentos judiciales en razón de su valor histórico-cultural.

3. Los documentos judiciales calificados de conservación permanente por la Junta de Expurgo de la Comunidad Autónoma de Andalucía ingresarán en el correspondiente archivo histórico provincial, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 47.»

TRES. Se añade una disposición adicional duodécima con la siguiente redacción:

«Disposición adicional duodécima. *Legislación estatal.*

De conformidad con la competencia exclusiva del Estado prevista en el artículo 149.1.28.^a de la Constitución, los documentos de titularidad pública enumerados en las letras h), i), j) y k) del artículo 9.2 se someterán a la legislación estatal que les sea de aplicación, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en la presente Ley en todo aquello en lo que no se oponga.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

**§25. DECRETO-LEY 9/2013, DE 17 DE DICIEMBRE,
POR EL QUE SE ARTICULAN LOS PROCEDIMIENTOS NECESARIOS
PARA LA REAPERTURA DE LA MINA DE AZNALCÓLLAR**

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	395
TÍTULO I. EXPROPIACIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES PATRIMONIALES LEGÍTIMOS QUE SE DERIVASEN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE SOLICITUDES DE LOS PERMISOS DE INVESTIGACIÓN SOBRE TERRENOS SITUADOS EN EL COMPLEJO MINERO DE AZNALCÓLLAR	399
Artículo 1. Declaración de utilidad pública e interés social	399
TÍTULO II. RESERVA A FAVOR DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA DE LA ACTIVIDAD EXTRACTIVA EN EL ÁREA DENOMINADA COMPLEJO MINERO DE AZNALCÓLLAR (SEVILLA)	400
Artículo 2²⁷.	400
Artículo 3.	400
Artículo 4.	400
Disposición final única. Entrada en vigor	400

²⁷ Los artículos 2, 3 y 4 de este Decreto-Ley fueron derogados por la disposición derogatoria única del Decreto-Ley 4/2014, de 11 de abril, por el que se adoptan las medidas urgentes necesarias en relación con el procedimiento de reapertura de la mina de Aznalcóllar y se complementan las disposiciones recogidas a tal fin en el Decreto-Ley 9/2013, de 17 de diciembre.

DECRETO-LEY POR EL QUE SE ARTICULAN LOS PROCEDIMIENTOS NECESARIOS PARA LA REAPERTURA DE LA MINA DE AZNALCÓLLAR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Andalucía es una comunidad autónoma con una larga tradición minera, remontándose los primeros yacimientos a la época prehistórica. Su gran diversidad biológica, geológica y paisajística la convierten en una de las regiones más ricas y mejor conservadas de Europa.

El artículo 45 de la Constitución española de 1978 reconoce el derecho de los ciudadanos a disfrutar de un medio ambiente adecuado como condición indispensable para el desarrollo de la persona, al tiempo que establece que quienes incumplan la obligación de utilizar racionalmente los recursos naturales y la de conservar la naturaleza estarán obligados a reparar el daño causado con independencia de las sanciones administrativas o penales que también correspondan.

De otro lado, el artículo 128 de nuestra Carta Magna advierte que toda la riqueza del país, en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad, está subordinada al interés general.

El desempleo en Andalucía es un problema estructural que se ha visto agravado por la lacerante situación de crisis económica que atraviesa toda España. Entre 2007 y 2012 se perdieron, solo en nuestra comunidad autónoma, 591.000 puestos de trabajo. Según los últimos datos publicados por la Encuesta de Población Activa (EPA), en el tercer trimestre de 2013 la tasa de desempleo de la población activa en Andalucía se situó en el 36,37%, 10,4 puntos por encima de la de España, que registró una tasa del 25,98%.

En los últimos años está resurgiendo el sector de la minería metálica en Andalucía. El aumento de la demanda de metales en el mercado mundial, con el consiguiente incremento de los precios, así como una mejor planificación, han favorecido este despegue, al que las empresas han contribuido con técnicas extractivas innovadoras.

El Gobierno andaluz, en el ejercicio de sus competencias en relación con las actividades extractivas, ha autorizado la puesta en marcha de dos minas metálicas situadas en la Faja Pirítica Ibérica, que se han convertido en referentes por su impacto económico y su capacidad de innovación. Muestra de ello es que entre ambas explotaciones han generado una inversión superior a los 1.200 millones de euros, han creado en torno a 2.500 empleos directos e indirectos, además de un importante empleo inducido, y en 2012 han supuesto el 3% del valor añadido bruto industrial de Andalucía. Estas explotaciones, además de ser un auténtico motor para el empleo, han demostrado que es posible el desarrollo de las actividades extractivas bajo criterios de sostenibilidad.

La actividad minera es una fuente de innovación, de empleo y de riqueza. La alta capacidad de arrastre de la industria extractiva, capaz de movilizar a su alrededor recursos, empleos e inversiones en I+D+i, es prioritaria para el desarrollo de nuestra economía. Partiendo de esta realidad, la Junta de Andalucía y los agentes económicos y sociales más representativos en el ámbito de la Comunidad Autónoma firmaron el 20 de marzo de 2013 el «Acuerdo para el Progreso Económico y Social de Andalucía», incluyendo a la minería entre los sectores productivos que deben seguir siendo pilares sobre los que apoyar el crecimiento económico de la región.

Orientar estratégicamente las actividades de investigación y explotación de los recursos minerales en el territorio de Andalucía, de forma compatible con la planificación económica, medioambiental y territorial, es la finalidad de la Estrategia Minera 2014-2020, cuya formulación se ha aprobado por Acuerdo de 21 de mayo de 2013 del Consejo de Gobierno.

El antiguo complejo minero de Aznalcóllar, con casi 950 hectáreas de superficie, posee unas reservas constataadas de sulfuros polimetálicos (cobre, plomo y zinc, además de oro y plata) de 35 millones de toneladas y otros 45 millones de toneladas de recursos probables. La mayor parte de la infraestructura necesaria para la explotación de la mina, la corta minera, ya está construida, por lo que podrían reanudarse las actividades extractivas sin grandes transformaciones en el suelo.

En el momento actual, marcado por la crítica situación económica, el Gobierno andaluz tiene la responsabilidad de aprovechar las reservas de las minas de Aznalcóllar, dado que la minería metálica, operada con escrupuloso respeto de las normas y planes ambientales, es una fuente de empleo y de riqueza.

Así lo ha entendido el Parlamento de Andalucía, que, por unanimidad, aprobó el 17 de julio de 2013 la Proposición no de ley relativa a la reapertura de la mina de Aznalcóllar, en la que insta al Consejo de Gobierno a:

1. Articular los procedimientos administrativos necesarios para la vuelta a la explotación de la mina que operaba la multinacional Boliden en Aznalcóllar, entendiendo que la riqueza que posee Andalucía en este sector debe ser aprovechada, máxime, en la actual coyuntura económica.

2. Asegurar que la vuelta a la explotación de dicha mina venga precedida de un concurso internacional para la selección del mejor explotador posible, garantizando la viabilidad y los parámetros medioambientales, tecnológicos y económicos, y preservando al máximo la selección de la empresa explotadora, atendiendo a los criterios de máxima transparencia del procedimiento, máxima concurrencia de las empresas interesadas y máxima solvencia de las mismas.

3. Verificar que en ningún caso sea admitida a dicho concurso internacional ninguna empresa que, directa o indirectamente, tenga relación alguna con la multinacional Boliden, o que tenga deuda pendiente alguna con las administraciones competentes en tanto en cuanto esta no reembolse al erario público las cantidades que debieron sufragarse para la restauración del medio ambiente dañado por la citada rotura de la balsa de Aznalcóllar.

4. Asegurar que la reapertura de la explotación minera en Aznalcóllar, en todo caso, se lleve a cabo, desde su comienzo y durante todo el tiempo en que se prolongue su vigencia, cumpliendo los estándares más elevados de protección y seguridad ambiental, contando para ello con un proyecto que garantice la viabilidad medioambiental, técnica y social, incluyendo la restauración de la zona explotada.

5. Garantizar el cumplimiento de la Ley para mantener el máximo control sobre la explotación minera, a fin de evitar que catástrofes como las acontecidas por el recrecimiento y posterior rotura de la presa de contención de la balsa de la mina de Aznalcóllar se vuelvan a repetir.

Esta proposición del Parlamento andaluz está en línea con el conjunto de iniciativas que, ya desde el año 2008 y desde distintas instituciones de la Unión Europea, se han ido adoptando para garantizar un acceso fiable y sin distorsiones a las materias primas, de entre las que cabe citar:

- La Comunicación de la Comisión de 4 de noviembre de 2008 «La iniciativa de las materias primas: cubrir las necesidades fundamentales en Europa para generar crecimiento y empleo» (COM (2008) 0699).
- El Dictamen del Comité Económico y Social europeo sobre la minería no energética en Europa (2009/C 27/19C) (DOUE 2.2009), que pone de relieve la necesidad de mejorar el marco jurídico y el sistema de obtención de autorizaciones y de promover el uso de buenas prácticas de extracción a fin de evitar el declive de la biodiversidad, ponderando, desde el punto de vista de la sostenibilidad, las ventajas de ampliar yacimientos existentes de extracción de materias primas en vez de abrir nuevas minas y advirtiendo que, en el futuro, el crecimiento sostenible de Europa dependerá en gran medida de la minería, ante la elevada demanda de materias primas por parte de países como China e India.
- La Declaración de la industria extractiva europea sobre Materias Primas Madrid 2010, adoptada en el marco de la Conferencia Europea de los Minerales, en la que el sector, considerando que los procedimientos de otorgamiento de permisos deben estar vinculados a los planes de ordenación del territorio y que pocos Estados miembros o regiones disponen de sistemas de otorgamiento de permisos eficientes, solicita una estructura legislativa clara y adecuada, con una delimitación transparente de las autoridades y las competencias.
- La Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social de las Regiones «Disponer de materias primas para el futuro bienestar de Europa. Propuesta de Cooperación de Innovación Europea sobre las materias primas» (Bruselas, 29 de febrero de 2012, COM (2012), 82 final), que subraya la importancia estratégica que para la Unión Europea significa contar con un suministro sostenible de materias primas.

La Junta de Andalucía, como Administración competente para la gestión del dominio público minero, tiene un interés manifiesto en impulsar las actividades extractivas de explotación del complejo minero de Aznalcóllar, pero siempre y cuando se realicen de manera racional, eficiente, sostenible y segura dada su repercusión en el agua, el suelo, la atmósfera, la fauna, la flora, el paisaje y los ecosistemas en general.

Al ponderar dos bienes jurídicos protegidos por la Constitución española, el medio ambiente y el desarrollo económico, no puede ni debe olvidarse de que la rotura de la balsa de residuos de la mina de Aznalcóllar ocasionó, el sábado 25 de abril de 1998, la mayor catástrofe ecológica que ha sufrido Andalucía, con repercusiones medioambientales, económicas y sociales.

Aquel desastre medioambiental sin precedentes fue paliado, minimizado y finalmente corregido no por la empresa explotadora de la mina, sino por la acción conjunta de los poderes públicos, singularmente de la Junta de Andalucía, de manera que se transformó, andado el tiempo, en un ejemplo de esfuerzo público por la restauración medioambiental. Con posterioridad al mismo fueron adoptadas la Directiva 2004/35/CE, de 21 de abril, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños ambientales, para cuya transposición se aprobó la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, y la Directiva 2006/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo, sobre la gestión de los residuos de industrias extractivas, transpuesta en el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras.

La rotura de la balsa de residuos de la mina de Aznalcóllar tuvo también consecuencias económicas y sociales, dado que, en 2001, había cesado por completo la actividad minera en Aznalcóllar, a pesar de la existencia, bien documentada, de un importante yacimiento en lo que es conocido como «la Corta de los Frailes».

Las excepcionales circunstancias concurrentes en Aznalcóllar hacen que la reanudación de las actividades extractivas, que tanto empleo y riqueza pueden generar, deba ir precedida de la adopción de todo tipo de medidas preventivas que minimicen y controlen los riesgos que la minería supone en este entorno, tan próximo al Parque Nacional de Doñana. La primera medida preventiva es velar por que sea una empresa minera con la solvencia suficiente para poder cumplir con las más altas exigencias medioambientales la que explote la mina de Aznalcóllar, para lo cual es necesario establecer un procedimiento de concurrencia competitiva en el que, con respeto de los principios de igualdad, transparencia y no discriminación entre las empresas interesadas, sea posible seleccionar a la que mejor garantice una actividad extractiva segura, comprometida con el medio ambiente y con el desarrollo económico y social de la comarca.

II

En este Decreto-Ley se adoptan dos medidas, con carácter de urgencia, dirigidas a garantizar que la explotación del complejo minero de Aznalcóllar se lleve a cabo por la empresa minera que ofrezca las mejores condiciones científicas, técnicas, de seguridad y ambientales, y las mayores ventajas económicas y sociales. A cada una de las medidas se dedica un título.

El Título I tiene por objeto la expropiación de los derechos e intereses patrimoniales legítimos eventualmente derivados de los procedimientos de solicitudes de permisos de investigación sobre terrenos del complejo minero de Aznalcóllar. Se estima inaplazable la adquisición de los mismos para, declarada la reserva que se expone a continuación, poder seleccionar a la empresa explotadora de la mina de Aznalcóllar a través de un procedimiento público y de concurrencia competitiva.

En el Título II la Comunidad Autónoma de Andalucía se reserva la actividad extractiva de los derechos mineros de todas las secciones en los terrenos correspondientes al complejo minero de Aznalcóllar (Sevilla), a fin de adjudicar las actividades extractivas de explotación de esta mina a través de un concurso público internacional.

Esta reserva es necesaria para cumplir la proposición no de ley del Parlamento de Andalucía, puesto que en la Ley de Minas se superponen un sistema concesional común y un sistema concesional derivado de una zona de reserva, ambos radicalmente distintos. La regla general es que los particulares ostentan un derecho a aprovechar los recursos mineros, pero su ejercicio se condiciona al otorgamiento de un título jurídico-público de carácter rogado y reglado, rigiendo el principio *prior tempore, potior iure*. La excepción es la reserva minera, puesto que en las zonas reservadas –y solo en las zonas reservadas– la actividad extractiva se encuentra sometida a un procedimiento paralelo distinto al concesional común, regido por los principios de publicidad y libre concurrencia y basado en una previa publicatio de la actividad.

La Ley de Minas de 1973 declara que todos los yacimientos de origen natural y demás recursos geológicos forman parte del dominio público estatal, pero es una ley que lo que tiene como objeto es establecer el régimen jurídico de la investigación y aprovechamiento de los recursos minerales, priorizando la actividad extractiva privada y asumiendo como finalidad esencial el fomento de la libertad de empresa. En esta Ley preconstitucional la mina, por tanto, tiene un doble significado jurídico: como yacimiento, objeto de propiedad del Estado, y como actividad extractiva.

Partiendo del dual concepto de mina, como yacimiento propiedad del Estado y como actividad extractiva, la reserva minera que se establece en este Decreto-Ley tiene por objeto tan solo la actividad extractiva, que puede circular por los cauces del Derecho privado, de conformidad con la legislación de minas. Para que no circule por

los cauces del Derecho privado, el bien minero (identificado no con el yacimiento de la realidad física sino con la actividad extractiva) necesita ser extraído del mercado. La reserva minera autonómica tiene, por tanto, el efecto de publicar la actividad extractiva en una determinada zona, por lo que encaja en la reserva de actividad del artículo 128.2 de la Constitución, entendiéndose por tal no necesariamente una gestión directa, sino la asunción en exclusiva por el poder público autonómico del desarrollo de una actividad económica en una determinada zona.

Esta reserva minera autonómica es respetuosa con la Ley de Minas de 1973, puesto que tanto el derecho a investigar y explotar con técnicas mineras que al empresariado privado reconoce la preconstitucional Ley, como el ejercicio de la potestad de reserva, deben analizarse partiendo de la Constitución española, que delimita un sistema de reparto competencial en el que al Estado corresponde establecer las «bases del régimen minero y energético», pudiendo las comunidades autónomas asumir competencias en relación con las actividades extractivas, como ha hecho Andalucía, que ha asumido en su Estatuto de Autonomía, como competencia compartida, la regulación y control de las minas y de los recursos mineros, así como de las actividades extractivas, además de importantes competencias en relación con la protección del medio ambiente y la ordenación del territorio, bienes sobre los que la minería tiene una notoria incidencia.

La justificación del ejercicio de la excepcional potestad que tiene la Comunidad Autónoma de Andalucía para reservarse una determinada zona del territorio andaluz, a efectos de controlar el desarrollo de las actividades extractivas, se encuentra en las particulares circunstancias que concurren en Aznalcóllar, que obligan al Gobierno andaluz a extremar el control del ejercicio de las actividades extractivas. A fin de que la reapertura de la mina de Aznalcóllar no comprometa el entorno natural, es crucial que venga precedida de un concurso internacional, un procedimiento público y de concurrencia competitiva en el que la Comunidad Autónoma pueda imponer a los concursantes exigencias distintas a las de la mera prioridad en la solicitud para el otorgamiento de los títulos mineros.

La tardanza estatal en aprobar una norma legal básica en materia de minas hace que se mantenga vigente una legislación estatal inadaptada al régimen constitucional de distribución de competencias, pero esta tardanza no puede impedir el ejercicio legítimo de sus competencias por parte de Andalucía.

Las actuaciones excepcionales y extraordinarias previstas en este Decreto-Ley son de imperiosa urgencia, puesto que, dado que es de notorio conocimiento que el Gobierno andaluz –atendiendo a la proposición no de ley del Parlamento– tiene la intención de conceder las actividades extractivas de explotación del complejo minero de Aznalcóllar a través de un concurso público internacional, es necesario poner un límite a posibles movimientos especulativos. Queda, por tanto, cumplimentado el supuesto de hecho que habilita el ejercicio normativo a través de un decreto-ley.

En la disposición final única se establece que el Decreto-Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación, a fin de prevenir la especulación relacionada con la propia naturaleza de las medidas previstas en el mismo.

III

El presente Decreto-Ley se dicta al amparo de diversos títulos competenciales, recogidos en los siguientes artículos de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía:

- Artículo 49.2. a) del Estatuto de Autonomía, que establece que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11.^a y 13.^a de la Constitución, la competencia sobre:
a) Energía y minas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.25.^a de la Constitución.
- Artículo 49.5 del Estatuto de Autonomía, que prevé que corresponde a la Comunidad Autónoma, como competencia compartida, la regulación y control de las minas y de los recursos mineros, así como de las actividades extractivas.
- Artículo 57.1 del Estatuto de Autonomía, que dispone que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.23.^a de la Constitución, en materia de:
a) Montes, explotaciones, aprovechamientos y servicios forestales; b) Vías pecuarias; c) Marismas y lagunas, y ecosistemas acuáticos; d) Pastos y tratamiento especial de zonas de montaña; e) Delimitación, regulación, ordenación y gestión integral de los espacios naturales protegidos, incluyendo los que afecten a las aguas marítimas de su jurisdicción, corredores biológicos, y hábitats en el territorio de Andalucía, así como la declaración de cualquier figura de protección y establecimiento de normas adicionales de protección ambiental; f) Fauna y flora silvestres, y g) Prevención ambiental.

- Artículo 58.2.1.º del Estatuto de Autonomía, el cual declara que la Comunidad Autónoma de Andalucía asume competencias exclusivas, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general, y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11.ª y 13.ª de la Constitución, en relación con el fomento y planificación de la actividad económica en Andalucía.
- Artículo 58.4 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, en virtud del cual la Comunidad Autónoma de Andalucía asume competencias ejecutivas en materia de reserva al sector público de recursos o servicios esenciales.

IV

El artículo 9 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa, advierte que, para proceder a la expropiación forzosa, será indispensable la previa declaración de utilidad pública o interés social del fin a que haya de afectarse el objeto expropiado.

De conformidad con el artículo 128.2 de la Constitución española, en conexión con el artículo 7 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas (interpretado en relación con los artículos 148 y 149 de la Constitución española y el Estatuto de Autonomía para Andalucía), la Comunidad Autónoma de Andalucía podrá reservarse una zona determinada del territorio andaluz a efectos de controlar el desarrollo de la actividad extractiva.

Por todo ello, en ejercicio de la facultad concedida por el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, a propuesta del Consejero de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo, y de conformidad con lo previsto en el artículo 27.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión celebrada el día 17 de diciembre de 2013,

DISPONGO

TÍTULO I

EXPROPIACIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES PATRIMONIALES LEGÍTIMOS QUE SE DERIVASEN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE SOLICITUDES DE LOS PERMISOS DE INVESTIGACIÓN SOBRE TERRENOS SITUADOS EN EL COMPLEJO MINERO DE AZNALCÓLLAR

Artículo 1. *Declaración de utilidad pública e interés social.*

Se declara la utilidad pública e interés social de la expropiación de los derechos e intereses patrimoniales legítimos derivados, en su caso, de los procedimientos de solicitudes de los permisos de investigación P.I. Hornitos, núm. 7921, P.I. Verderón II, núm. 7932 y P.I. Vencejo, núm. 7949, comprendidos dentro de las cuadrículas mineras determinadas por las siguientes coordenadas geográficas (DATUM ED50):

- PP 6.º 15' 40" W 37.º 32' 0" N.
- 6.º 13' 0" W 37.º 32' 0" N.
- 6.º 13' 0" W 37.º 29' 0" N.
- 6.º 15' 40" W 37.º 29' 0" N.

TÍTULO II**RESERVA A FAVOR DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA
DE LA ACTIVIDAD EXTRACTIVA EN EL ÁREA DENOMINADA COMPLEJO
MINERO DE AZNALCÓLLAR (SEVILLA)**

Artículo 2²⁸.

Artículo 3.

Artículo 4.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto-Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Sevilla, 17 de diciembre de 2013.
La presidenta de la Junta de Andalucía,
Susana Díaz Pacheco.
El consejero de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo,
José Sánchez Maldonado.

²⁸ Los artículos 2, 3 y 4 de este Decreto-Ley fueron derogados por la disposición derogatoria única del Decreto-Ley 4/2014, de 11 de abril, por el que se adoptan las medidas urgentes necesarias en relación con el procedimiento de reapertura de la mina de Aznalcóllar y se complementan las disposiciones recogidas a tal fin en el Decreto-Ley 9/2013, de 17 de diciembre.

**§26. DECRETO-LEY 10/2013, DE 17 DE DICIEMBRE,
DE AYUDAS FINANCIERAS A LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS
EMPRESAS INDUSTRIALES DE ANDALUCÍA Y DE AYUDAS
PARA LA RECONSTITUCIÓN DEL POTENCIAL DE PRODUCCIÓN
AGRARIO COMO CONSECUENCIA DE ADVERSIDADES NATURALES**

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	403
TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES	408
Artículo 1. Objeto	408
TÍTULO I. AYUDAS FINANCIERAS A LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS INDUSTRIALES DE ANDALUCÍA	409
Artículo 2. Régimen jurídico	409
Artículo 3. Ámbito subjetivo de aplicación del programa	409
Artículo 4. Ámbito objetivo de aplicación del programa. Plan de Negocio	410
Artículo 5. Instrumentos de ayudas, importes y límites	410
Artículo 6. Inversiones y Gastos financiables	412
Artículo 7. Recursos económicos y disponibilidad presupuestaria	412
Artículo 8. Convocatorias y dotación	412
Artículo 9. Limitaciones presupuestarias y control	413
Artículo 10. Régimen de compatibilidad de los préstamos	413
Artículo 11. Procedimiento de concesión	413
Artículo 12. Criterios objetivos para la evaluación y valoración de las solicitudes	413
Artículo 13. Órgano competente	414
TÍTULO II. AYUDAS PARA LA RECONSTITUCIÓN DEL POTENCIAL DE PRODUCCIÓN AGRARIO COMO CONSECUENCIA DE ADVERSIDADES NATURALES	414
Artículo 14. Régimen jurídico	414
Artículo 15. Definiciones	415
Artículo 16. Requisitos que deben reunir las personas solicitantes	415
Artículo 17. Cuantía de las ayudas y gastos subvencionables	416
Artículo 18. Limitaciones presupuestarias y control	417
Artículo 19. Financiación y régimen de compatibilidad	417
Artículo 20. Procedimiento de concesión	417
Artículo 21. Solicitud	417
Artículo 22. Lugares y medios de presentación de solicitudes	418
Artículo 23. Plazo de presentación de solicitudes	418
Artículo 24. Subsanação de la solicitud	418
Artículo 25. Órganos competentes para la instrucción y resolución	418
Artículo 26. Tramitación	419
Artículo 27. Audiencia y aportación de documentación	419

Artículo 28. <i>Propuesta definitiva de resolución</i>	420
Artículo 29. <i>Resolución</i>	420
Artículo 30. <i>Notificación y publicación</i>	421
Artículo 31. <i>Publicación trimestral de las subvenciones concedidas</i>	421
Artículo 32. <i>Modificación de la resolución de concesión</i>	421
Artículo 33. <i>Obligaciones de las personas beneficiarias</i>	422
Artículo 34. <i>Forma y secuencia del pago</i>	423
Artículo 35. <i>Justificación de la subvención</i>	423
Artículo 36. <i>Publicidad de las subvenciones concedidas</i>	424
Artículo 37. <i>Reintegro</i>	424
Disposición adicional primera. <i>Nuevo plazo para la presentación de solicitudes para obtener la condición de centro colaborador en el Programa de Becas de Internacionalización para Técnicos Superiores de Formación Profesional</i>	425
Disposición adicional segunda. <i>Convocatoria para la concesión de ayudas para la reconstitución del potencial de las explotaciones agrarias invernadas en la comarca del Campo de Dalías (Almería)</i>	425
Disposición derogatoria única. <i>Derogación normativa</i>	425
Disposición final primera. <i>Modificación de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía</i>	425
Disposición final segunda. <i>Modificación de la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía</i>	426
Disposición final tercera. <i>Modificación de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía</i>	426
Disposición final cuarta. <i>Modificación de la Ley 2/2011, de 26 de marzo, de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía</i>	426
Disposición final quinta. <i>Modificación del Decreto-Ley 8/2013, de 28 de mayo, de Medidas de Creación de Empleo y Fomento del Emprendimiento</i>	426
Disposición final sexta. <i>Habilitación</i>	427
Disposición final séptima. <i>Entrada en vigor</i>	427

DECRETO-LEY DE AYUDAS FINANCIERAS A LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS INDUSTRIALES DE ANDALUCÍA Y DE AYUDAS PARA LA RECONSTITUCIÓN DEL POTENCIAL DE PRODUCCIÓN AGRARIO COMO CONSECUENCIA DE ADVERSIDADES NATURALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Desde 2008 la economía española y también la andaluza están atravesando una profunda crisis económica. Para propiciar la recuperación de la economía, la convergencia económica con España y la Unión Europea, y disminuir la tasa de paro, es necesario impulsar un tejido empresarial más amplio y bien dimensionado y, sobre todo, con un mayor peso del sector industrial.

La actual crisis financiera ha agravado la situación del tejido empresarial de Andalucía. Según el Banco de España, la reducción del crédito a las actividades productivas registra las mayores caídas de la serie estadística disponible. En junio de 2013, se estaba reduciendo el crédito a las actividades productivas a un ritmo anual del 20%. Asimismo, solo el 40% de las pymes consiguen los créditos que solicita, según ha constatado recientemente el Banco Central Europeo para el conjunto de la economía española.

En el marco de las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma de Andalucía, la mejor manera de contribuir a la superación de estos problemas es apostar por una política de desarrollo endógeno que aproveche las ventajas comparativas y competitivas de nuestras empresas, sobre todo de las pymes industriales, propiciando su crecimiento mediante procesos de recapitalización, así como, en general, favoreciendo la inversión empresarial y el empleo mediante la disminución de las trabas burocráticas y la mejora de la regulación económica.

Por ello, es urgente y necesario que desde los poderes públicos se adopten todas las medidas necesarias para reactivar la economía andaluza ante la alta tasa de paro y la adversa coyuntura económica existente. Las medidas que se implementan en este Decreto-Ley han sido consensuadas en el marco del Acuerdo para el Progreso Económico y Social de Andalucía, firmado el 20 de marzo de 2013, así como en el marco del Acuerdo por la Economía Social Andaluza firmado el 17 de junio de 2013.

II

Las consecuencias de la crisis financiera y las políticas económicas de ajuste y restricción del crédito sobre el tejido empresarial andaluz se visualizan en el Directorio Central de Empresas del Instituto Nacional de Estadística, que a 1 de enero de 2013 mostraba la existencia de 471.521 empresas de los sectores no agrarios en Andalucía, un 9,8% menos que al inicio de la crisis, descenso que también se observa en el conjunto nacional, con un 8,1% menos.

La crisis ha tenido una mayor incidencia en el tejido empresarial industrial, que se ha reducido en un 19,6%. Considerando el tamaño de las empresas, las más afectadas han sido las pequeñas y medianas empresas industriales (de entre 1 y 49 asalariados), que han experimentado una reducción en los últimos cinco años del 24,3%, más del doble de las de más de 50 asalariados (-10,4%). Este ajuste ha llevado a que, a 1 de enero de 2013, haya en Andalucía 17.309 pymes industriales de entre 1 y 49 asalariados, casi 5.000 menos que al inicio de la crisis.

Precisamente, el papel estratégico que las actividades industriales tienen en el conjunto de la economía fundamenta la puesta en marcha de medidas extraordinarias de políticas de fomento industrial. Una presencia industrial amplia y diversificada es imprescindible para lograr reducir la tasa de paro estructural de la economía andaluza. La industria es el mayor suministrador y consumidor de inputs intermedios, determinante de la generación de cadenas de valor añadido en el resto del tejido productivo y, en consecuencia, determinante clave del grado de articulación productiva. La diversidad de las producciones industriales es también decisiva en cuanto a la posición exterior de una economía, dada la naturaleza crecientemente intraindustrial del comercio internacional, pues de hecho casi las tres cuartas partes de las exportaciones de bienes de Andalucía son industriales. La industria es también soporte del crecimiento de la productividad y la eficiencia de la economía, puesto que es el principal generador de innovación tecnológica. El sector industrial andaluz tiene una productividad que supera en un 42% la media de los sectores productivos andaluces.

La industria puede crecer de dos formas: con una estrategia de desarrollo endógeno que impulse el tejido empresarial interno o exógeno que facilite la inversión exterior en la economía. Ambas estrategias son necesarias. En cualquier caso, para aprovechar los impulsos que provienen de las inversiones de las grandes empresas industriales y propiciar la propagación de los efectos beneficiosos en el resto de los sectores productivos es necesario disponer de un tejido industrial de pymes amplio y bien dimensionado en tamaño.

Andalucía dispone de un número de pymes industriales suficientemente amplio para poder impulsar un proceso de crecimiento endógeno, pero presentan retos derivados de la reducida dimensión y capitalización empresarial, así como de su alta dependencia de la financiación externa. Dichos retos suponen un límite a la capacidad de crecimiento y generación de empleo industrial.

Todas estas circunstancias ponen de manifiesto la necesidad de fomentar las pymes industriales, dado que son las más afectadas por la crisis económica, las que se encuentran en peor posición financiera como consecuencia de la restricción del crédito en España y, al mismo tiempo, sobre las que puede pivotar la salida de la crisis.

Con esta finalidad, con el Programa de ayudas financieras a las pequeñas y medianas empresas industriales de Andalucía para su recapitalización se pretende paliar dicha restricción del crédito, a la vez que se promueve una mayor capitalización propia de las empresas industriales, lo que mejorará su capacidad de financiación para invertir, ganar tamaño y crear empleo.

A tal efecto, se ha optado por la figura de los préstamos blandos, teniendo en cuenta la fuente de financiación (Jeremie), que solo contempla instrumentos de ingeniería financiera como el que nos ocupa, dado su carácter retornable que permite, una vez reembolsado, su posterior utilización para la financiación de otros proyectos. El instrumento utilizado, préstamos blandos, constituye una figura de derecho privado sujeto en su extensión a dicho régimen.

Todo ello, en relación al artículo 58.2.1.º y 3.º del Estatuto de Autonomía para Andalucía, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general, y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11.º y 13.º de la Constitución.

Este programa supone también un cambio de la cultura de la subvención a la del incentivo en las propias políticas de apoyo empresarial, de forma que las ayudas que se promueven son reembolsables en un plazo entre 5 y 7 años, y se seleccionan las pymes, con un proceso que pivota sobre la base de tres criterios: la solvencia económica de la empresa, la calidad del proyecto empresarial y la responsabilidad social. Con ello, se pretende apostar por la cultura del riesgo y por los empresarios que quieren invertir, ganar tamaño y crear empleo.

III

Conforme a lo establecido en el artículo 15 del Reglamento (CE) núm. 1698/2005 del Consejo, de 20 de septiembre, el Estado español elaboró el Plan Estratégico Nacional de Desarrollo Rural y el Marco Nacional de Desarrollo Rural 2007-2013, y en su aplicación y concreción, por Decisión de la Comisión C(2008) 3843, de 16 de julio 2008, se aprueba el Programa de Desarrollo Rural de Andalucía para el período 2007-2013, en el que se desarrollan entre otras la Medida 126 «Reconstitución del potencial agrario dañado por desastres naturales y acciones de prevención».

Una de las peculiaridades de nuestro clima es la existencia de fenómenos como lluvias torrenciales, inundaciones, heladas, sequías y fuertes vientos que, además de consecuencias negativas sobre los cultivos y cosechas, producen un deterioro en las estructuras de producción de las explotaciones agrícolas y ganaderas.

El mundo agropecuario se presenta como uno de los sectores económicos más expuesto a la incidencia de riesgos naturales no controlables por el productor, cuestión esta que en la actualidad presenta una especial significación si tenemos en cuenta las previsiones relativas al cambio climático. Los desastres naturales que se presentan pueden poner en peligro, en muchos casos, la continuidad y supervivencia de las explotaciones agrarias, pudiendo encontrar dificultades para recuperar su capacidad productiva y para continuar en el ciclo de producción, lo que conduce a su progresiva descapitalización y a la reducción de su futura viabilidad.

Por otro lado, en la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) para el nuevo Marco 2014-2020 (Anexo V), esta medida se contempla como de especial pertinencia para fomentar la gestión de riesgos en agricultura.

Por tanto, es necesario desarrollar actuaciones preventivas y correctoras e incluso de emergencia que minimicen los efectos de la climatología y restaurar el potencial de producción agraria dañado e introducir las medidas de prevención apropiadas para contribuir a la competitividad.

Para ello, se regulan en el Título II las ayudas destinadas a la reconstrucción del potencial de producción agrario dañado por catástrofes naturales, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2007-2013 y se efectúa la convocatoria de ayudas para la reconstrucción del potencial agrario dañado el 20 de noviembre de 2013 en la comarca del Campo de Dalías (Almería), de explotaciones agrarias invernadas.

IV

Atendiendo a criterios de cohesión social, cumplimiento de obligaciones legales y competitividad industrial, se procede a una modificación de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que afecta a las contraprestaciones a satisfacer por la verificación de cualesquiera aparatos de medida, así como por la inspección técnica de vehículos, que se perciben en la forma de tarifas. Esta actualización de la Ley viene a reflejar una imagen fiel de la situación de la Hacienda Pública de la Administración de la Junta de Andalucía, determinante para fijar el marco de referencia a utilizar tanto por la Administración General del Estado como por la Unión Europea.

La justificación de su inclusión en el presente Decreto-Ley tiene, así, una doble vertiente, un doble orden de razones. De un lado, los órganos fiscalizadores y asesores de la Administración de la Junta de Andalucía han advertido recientemente de la falta de concordancia entre la regulación y práctica autonómicas y la regulación estatal respecto de la naturaleza de la contraprestación que se satisface por ciudadanos y empresas como consecuencia de la inspección técnica de vehículos y de la metrología. El arcaísmo de la figura normativa autonómica venía constituyendo una rémora que no se adecuaba a las modificaciones normativas acaecidas posteriormente y a lo que los órganos fiscalizadores y asesores han indicado para que la inspección técnica de vehículos –y por extensión, la metrología– constituyan actividades en Andalucía revestidas de la más exigente seguridad jurídica, en su vertiente contable y presupuestaria, esto es, en pro de la ordenación más transparente de la contabilidad y el presupuesto de los sujetos acreedores y deudores por dicho servicio. El Gobierno andaluz ha situado la recuperación económica como el eje vertebrador de todas las políticas públicas y se encuentra plenamente convencido de que una de las mayores rémoras para dicha recuperación, para que la inversión privada y pública se desenvuelvan con la mayor prontitud y con su completa potencialidad, es que no exista una completa seguridad jurídica, fuente de inseguridad económica y de retraimiento de la inversión. De ahí que esta adecuación entre regulaciones y prácticas se antoja indispensable que se logre de manera inmediata antes de que comience un nuevo ejercicio económico.

Lo anterior enlaza bien con el segundo motivo que conduce al Ejecutivo a adoptar esta medida normativa. Resulta indispensable esta corrección de la naturaleza jurídica de las contraprestaciones citadas para que el Área Económica del Gobierno pueda acometer medidas que flexibilicen el importe de las citadas contraprestaciones, en aras de que puedan resultar más beneficiados tanto los vehículos industriales como los colectivos en riesgo de exclusión. Se trata de beneficios que, por mor de la extraordinaria crisis económica que nos azota, no pueden esperar un periodo prolongado para ser adoptados. De ahí que deba abordarse en este Decreto-Ley con urgencia la medida normativa que se incluye, paso previo indispensable para que inmediatamente se aborde la flexibilización y los beneficios antes indicados, los cuales habrán de ser modulados a la situación económica que en cada momento exista.

V

Andalucía, con el esfuerzo de todos, se ha convertido en este siglo en un referente a nivel mundial de las energías renovables. Sin embargo, en los últimos dos años, los vaivenes normativos provocados por una regulación estatal errática y cambiante han socavado los cimientos de esa realidad productiva, tan beneficiosa para la vertebración territorial, la sostenibilidad energética, el desarrollo rural y el medio ambiente de Andalucía. El Gobierno de la Junta de Andalucía no ha de permanecer impasible frente a dicha actuación del Gobierno de España y, con tal fin, en defensa de un sector tan importante para el desarrollo social y económico de Andalucía, entiende que debe articular con urgencia medidas normativas que palién, al menos en parte, los excesos de la regulación estatal, aliviando de manera inmediata y sin mayor dilación, en el ámbito de sus competencias, las cargas económicas existentes, a fin de que las energías renovables continúen siendo una realidad de la que pueda enorgullecerse Andalucía, por la importante creación de empleo y riqueza que generan y por su contribución al modelo de desarrollo sostenible recogido en nuestro Estatuto de Autonomía por voluntad de las andaluzas y andaluces.

VI

Asimismo, se considera necesario y urgente, en el actual contexto de crisis económica, un mayor ahorro, racionalización y eficiencia en el gasto público, por tanto se introduce en la disposición final tercera la modificación del artículo 14 de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, para adoptar un modelo de Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía más acorde con dichos requerimientos de ahorro y racionalización en la utilización de los recursos públicos y sin disminuir la calidad de los servicios prestados. A tal efecto, se establece que las personas titulares de las vocalías de dicho Consejo no tendrán la consideración de altos cargos y, en consecuencia, desempeñarán sus funciones sin dedicación absoluta ni exclusiva.

Esta modificación se dicta al amparo del título competencial recogido en el artículo 58.1.5.º del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que establece la competencia exclusiva autonómica para promover la competencia en los mercados respecto de las actividades económicas que se realizan principalmente en Andalucía y el establecimiento y regulación de un órgano independiente de defensa de la competencia. Para el cumplimiento de estas competencias, el artículo 164 del Estatuto de Autonomía para Andalucía prevé un órgano independiente de defensa de la competencia en relación con las actividades económicas que se desarrollen principalmente en Andalucía. También se dicta al amparo del título competencial previsto en el artículo 58.4.5.º del mismo Estatuto de Autonomía, en el que la Comunidad Autónoma asume competencias ejecutivas en materia de defensa de la competencia en el desarrollo de actividades económicas que alteren o puedan alterar la libre competencia del mercado en un ámbito que no supere el territorio de Andalucía, incluidas la inspección y la ejecución del régimen sancionador.

VII

Se introduce en la disposición final cuarta una modificación de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía, en relación con la definición del concepto de acreditación de los organismos de evaluación de la conformidad, dirigida a la adecuación de la misma a lo dispuesto en el Reglamento (CE) núm. 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos.

VIII

Finalmente, es necesario que la mejora de la competitividad empresarial se traduzca en creación de empleo y que este sea de calidad. Por este motivo, el presente Decreto-Ley complementa en parte a los programas incluidos en el Decreto-Ley 8/2013, de 28 de mayo, de Medidas de Creación de Empleo y Fomento del Emprendimiento.

De esta forma, se incluyen también medidas que afectan a algunos de los programas regulados mediante dicho Decreto-Ley, como es el caso del Programa Bono de Empleo Joven, el Programa de Apoyo y Fomento del Trabajo Autónomo, que amplía la vigencia de su línea 5 para el año 2014, y el Programa de Becas de Internacionalización para técnicos superiores de formación profesional.

Asimismo, el Decreto-Ley 8/2013, de 28 de mayo, también regula la convocatoria para el año 2013 del Programa Bono de Empleo Joven, cuyo plazo finalizó el pasado 1 de julio, publicándose con fecha 2 de septiembre de 2013 la Resolución de la Dirección General de Políticas Activas de Empleo, por la que se aprueba la lista definitiva de solicitudes admitidas a trámite, así como las excluidas. Finalizada la baremación, y una vez publicada la relación provisional de titulares bonistas, con fecha 2 de octubre de 2013, se publica la lista definitiva de titulares del Bono de Empleo Joven, mediante Resolución de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Empleo, a fin de proceder a la formalización de los contratos conforme a lo dispuesto en el artículo 13.3 del citado Decreto-Ley.

Por razones de economía procedimental, así como de efectiva aplicación de esta medida de creación de empleo, en la propuesta provisional de 11 de septiembre no se incluyó a todas las personas cuya solicitud había sido admitida a trámite pero no hubieran obtenido la puntuación suficiente para obtener la condición de beneficiarios provisionales.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que no se ha alcanzado el número de bonos inicialmente previstos, así como el periodo de tiempo existente entre la aprobación definitiva de los titulares del Bono y el plazo con el que cuentan las empresas para contratar, resulta necesario, por un lado, ampliar la lista definitiva de titulares del bono, así como la de suplentes, entre las personas que, habiendo sido admitidas a trámite sus solicitudes y cumpliendo los requisitos previstos en el Decreto-Ley, no hubieran obtenido la condición de titulares bonistas por no alcanzar la puntuación suficiente. Y, por otro, ampliar el plazo para la formalización de los contratos, de manera que se conceda un margen temporal suficiente para garantizar el mayor número de contratos posible y, con ello, la cobertura de todos los bonos ofertados, todo ello en aras de favorecer la plena eficacia de esta política activa de empleo.

Asimismo, razones de urgencia hacen necesario modificar el Programa de Apoyo y Fomento del Trabajo Autónomo, regulado también mediante el Decreto-Ley 8/2013, de 28 de mayo, extendiendo la vigencia de la línea 5 del mismo «Fomento de la Innovación en el Trabajo Autónomo» al año 2014, con el fin de poder atender el elevado volumen de solicitudes recibidas en dicha línea.

Por último, respecto al Programa de Becas de Internacionalización para técnicos superiores de formación profesional, se abre un nuevo plazo de presentación de solicitudes para obtener la condición de centro colaborador, y determina la no aplicación de las denominaciones de las titulaciones de Técnico Superior de Marketing y Publicidad y Técnico Superior de Transporte y Logística hasta el curso 2014-2015, así como la delegación de competencias para el reconocimiento de centro colaborador y para dictar las instrucciones que sean necesarias para la ejecución de lo previsto en el mismo programa.

IX

La adopción de las medidas contempladas en el presente Decreto-Ley cumple las condiciones de extraordinaria y urgente necesidad que se exigen en el empleo de esta figura, atendándose los requisitos que prevé el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, pues tiene como objetivo hacer frente, sin más demora, a las consecuencias que para las empresas está teniendo la crisis económica y, muy especialmente, para las empresas del sector industrial, y posibilitar la concesión de ayudas dirigidas a la reconstitución del potencial agrario dañado por las adversidades naturales en el medio rural que permita el mantenimiento de la actividad agraria, y el empleo, tal y como se ha expuesto anteriormente.

La implementación con carácter inmediato de las ayudas previstas en la presente disposición permitirá abordar de manera inmediata la reconstitución de las estructuras productivas dañadas y que el sector agrario no pierda la posibilidad de tener las explotaciones en producción para la próxima campaña.

A estos efectos, y con la finalidad de paliar con carácter urgente los importantes daños causados en los invernaderos del Campo de Dalías, como consecuencia de la fuerte tormenta de granizo y viento acaecida el pasado 20 de noviembre de 2013, se incluye una disposición adicional en la que se convocan las ayudas para la reconstitución de manera inmediata del potencial productivo de las explotaciones agrarias invernadas, que permita de este modo volver a poner en producción las 105 hectáreas afectadas, contribuyendo de esta manera al mantenimiento de la actividad económica y del empleo de la zona.

Por todo ello, resulta necesario implementar con la suficiente celeridad estas medidas extraordinarias adoptadas para permitir la reactivación de nuestro tejido empresarial y agrario, incorporando al presente Decreto-Ley las actuaciones consideradas estratégicas para hacer frente de modo inaplazable a las necesidades económicas y sociales existentes.

A la vista de todos estos antecedentes, resulta acreditada la urgencia para los poderes públicos de acometer de modo inaplazable medidas positivas que permitan tanto la recapitalización de las empresas industriales como todas aquellas modificaciones en el actual marco normativo que permitan que las empresas andaluzas puedan crecer y generar empleo, así como mantener la actividad agraria en Andalucía.

En su virtud, en uso de la autorización atribuida por el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, a propuesta del Consejero de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo y de la Consejera de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 17 de diciembre de 2013,

DISPONGO

TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Objeto.*

1. El presente Decreto-Ley tiene por objeto la regulación del Programa de ayudas financieras a las pequeñas y medianas empresas industriales de Andalucía destinado a facilitar a las pequeñas y medianas empresas industriales, con necesidades de financiación o que vayan a realizar cualquier tipo de inversión, el acceso a fórmulas de recapitalización empresarial para garantizar o mejorar sus estructuras financieras, responder a sus necesidades económicas y de financiación, potenciar proyectos de crecimiento o consolidación empresarial en sectores que aportan valor añadido y ocupación a la economía andaluza y afrontar con mayor capacidad financiera la actual coyuntura económica.

Para ello se concederán a las empresas préstamos blandos de recapitalización sometidos a derecho privado en condiciones preferenciales o más favorables que las de mercado por el tipo de interés, el plazo de amortización, la no aplicación de comisiones y por las características de las garantías que deberán aportarse para acceder a los mismos.

2. Asimismo, constituye el objeto del presente Decreto-Ley la regulación de las ayudas para financiar las actuaciones necesarias dirigidas a la reconstitución del potencial de producción agrario dañado por adversidades naturales en las explotaciones agrarias, Medida 126 del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2007-2013.

Únicamente se concederán apoyos a las actuaciones que impliquen inversiones materiales e inmateriales.

Las inversiones cuyo objeto sea reconstituir el potencial agrícola o ganadero dañado por catástrofes naturales o condiciones climáticas adversas podrán incluir la compra de animales, así como la plantación y regeneración de plantas permanentes o plurianuales.

En todo caso, las actuaciones subvencionadas no deben haberse iniciado antes de la publicación del extracto del contenido de la resolución de concesión de las ayudas. No obstante, y siempre que el no inicio de las actuaciones pueda suponer un perjuicio para el ciclo productivo de la explotación, la correspondiente Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente podrá autorizar el comienzo de las mismas a petición justificada de la persona solicitante, una vez presentada la solicitud y previa verificación del no inicio de las inversiones y emisión del acta de no inicio.

TÍTULO I

AYUDAS FINANCIERAS A LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS INDUSTRIALES DE ANDALUCÍA

Artículo 2. *Régimen jurídico.*

1. Las medidas de apoyo financiero reguladas en el presente título se regirán por lo dispuesto en el mismo, por las normas de derecho privado aplicable a los préstamos y por las normas relativas a los instrumentos de ingeniería financiera previstos en el Reglamento (CE) núm. 1083/2006 del Consejo, de 11 de julio, por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión y se deroga el Reglamento (CE) núm. 1260/1999.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los préstamos previstos, al estar cofinanciados con el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, se ajustarán a la normativa comunitaria, estatal y autonómica reguladora de dicho fondo y de las especificaciones para su gestión y control.

3. Igualmente, les serán de aplicación el Reglamento (CE) núm. 1998/2006 de la Comisión, de 15 de diciembre, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado a las ayudas de *minimis*, así como el Reglamento (CE) núm. 1080/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio, relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional; por el Reglamento (CE) núm. 1828/2006 de la Comisión, de 8 de diciembre, por el que se fijan normas de desarrollo para el Reglamento (CE) núm. 1083/2006 y el Reglamento (CE) núm. 1080/2006; la Orden EHA/524/2008, de 26 de febrero, por la que se aprueban las normas sobre los gastos subvencionables de los programas operativos del Fondo Europeo de Desarrollo Regional y del Fondo de Cohesión, y la Orden de 23 de julio de 2008, por la que se establecen normas para la gestión y coordinación de las intervenciones cofinanciadas con fondos europeos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el periodo de programación 2007-2013.

4. A los efectos del presente programa, se entiende por:

- a) Recapitalización para el crecimiento: aquellas operaciones de nuevas entradas de recursos financieros en forma de capitales mediante la aportación de financiación a través de los préstamos de recapitalización a largo plazo regulados en el presente título y aportaciones al capital de los propios socios.
- b) Préstamo blando de recapitalización: préstamo en condiciones preferenciales o más favorables que las de mercado por el tipo de interés, el plazo de amortización, sin comisiones y con garantías suficientes destinado a las empresas para financiar el Plan de Negocio.
- c) Plan de Negocio: documento comprensivo de las actuaciones que la empresa pretenda abordar en los próximos meses dentro de su estrategia de crecimiento y consolidación y que contemple tanto necesidades de capital circulante como inversiones en activos fijos o gastos de capital.

Artículo 3. *Ámbito subjetivo de aplicación del programa.*

1. El presente programa va destinado a las pequeñas y medianas empresas industriales de Andalucía que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que tengan domicilio social y fiscal en Andalucía.
- b) Que tengan forma jurídica de sociedad mercantil o sociedad cooperativa andaluza.
- c) Que en el momento de presentar la solicitud puedan incluirse entre las contempladas en el Anexo I del Reglamento (CE) núm. 800/2008 de la Comisión, de 6 de agosto, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado común en aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado (Reglamento general de exención por categorías), sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas y que cuenten con un número de trabajadores inferior o igual a 50.
- d) Que desarrollen una actividad industrial manufacturera no incluida en el Anexo I del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Los sectores regulados por normativa específica, como las fibras textiles, la construcción naval o el acero, requerirán de un informe previo, emitido por la Secretaría General de Acción Exterior de la Consejería de la Presidencia, que determine, a la vista del Plan presentado, la posibilidad o no de obtener ayudas en este programa.
- e) Que no se encuentren en situación de crisis en el sentido de las directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis.
- f) Que se encuentren al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social y que no tengan deudas en periodo ejecutivo por cualquier ingreso de derecho público de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

g) Que cuenten a la fecha de presentación con, al menos, 4 años de actividad continuada, aunque haya sido mediante sucesión de empresas, entendiéndose que la misma se produce cuando por razón de las personas que las rigen o de otras circunstancias pueda presumirse que son continuación o que derivan, por transformación, fusión o sucesión, de otras empresas en las que hubieren concurrido aquellas.

h) Que se encuentren al corriente de sus obligaciones de presentación y depósito de las cuentas anuales en el registro oficial competente.

i) Que se encuentren debidamente inscritas en el registro oficial competente.

2. No podrán obtener estas ayudas financieras las empresas que hayan sido sancionadas o condenadas por resolución administrativa firme o sentencia judicial firme, por alentar o tolerar prácticas laborales consideradas discriminatorias o por incumplimiento de la legislación laboral vigente durante los dos últimos años.

3. Lo establecido en el apartado primero afectará también a aquellas empresas de las que, por razón de las personas que las rigen o de otras circunstancias, pueda determinarse que son continuación o que derivan, por transformación, fusión o sucesión, de otras empresas en las que hubiesen concurrido aquellas.

4. El presente Decreto-Ley se aplicará a las ayudas financieras concedidas a las empresas del sector industrial, con las excepciones previstas en el artículo 1.1 Reglamento (CE) núm. 1998/2006 de la Comisión, de 15 de diciembre, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado a las ayudas de *minimis*.

Artículo 4. *Ámbito objetivo de aplicación del programa. Plan de Negocio.*

1. Para el acceso a los préstamos de recapitalización regulados por este Decreto-Ley, la empresa deberá definir y presentar un plan de negocio, acorde con su actividad y su capacidad empresarial, financiera, comercial y tecnológica. El Plan de Negocio deberá reflejar cuál será el destino de los recursos que solicita y deberá contener un esquema global de financiación, detallando las fuentes privadas de la financiación concurrente dentro del mismo, en caso de que existan y se requieran. El Plan podrá contemplar tanto inversiones en activos fijos como dotaciones de capital circulante y podrá estar orientado a la realización de un plan de expansión comercial, de una estrategia de diversificación de productos o de mejoras de procesos, de incorporación de nuevas tecnologías, de implantación de nuevos centros de producción, o de cualquier otra actividad vinculada al crecimiento o a la consolidación de la empresa solicitante.

El Plan de Negocio se presentará en un documento unitario que contendrá una memoria explicativa de los proyectos y las actividades planteadas, con desglose pormenorizado de las inversiones y de los gastos que conllevan, de acuerdo con los contenidos que serán definidos en las instrucciones públicas que al efecto aprobará la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.

2. El Plan podrá contener uno o varios proyectos de inversión con presupuestos detallados en sus inversiones y gastos, y hará referencia a inversiones y gastos futuros, no iniciados anteriormente a la presentación de la solicitud, pudiendo admitirse inversiones y gastos que, formando parte coherente de dicho plan, hayan sido ejecutados con anterioridad a la fecha de la solicitud, siempre que hayan sido realizados por la empresa dentro de los seis meses naturales anteriores a dicha fecha, y siempre que no signifiquen más de un 20% del presupuesto total de las actuaciones contempladas en el citado plan de negocio.

3. El Plan tendrá una duración determinada que en ningún caso podrá ser superior a siete años, debiéndose, en dicho plazo, ejecutar las inversiones y gastos, entendiéndose que los mismos estén implementados, devenidos y pagados completamente a la fecha de finalización de la vigencia del Plan.

Artículo 5. *Instrumentos de ayudas, importes y límites.*

1. Las medidas de apoyo financiero se articularán a través de préstamos blandos de recapitalización sometidos a derecho privado y otorgados con la garantía de la propia empresa solicitante.

Esta garantía se considerará suficiente siempre que los fondos propios totales de la empresa solicitante sean iguales o superiores al 20% de su Activo Total, referidos ambos al balance oficial del último ejercicio cerrado y depositado en el registro oficial competente antes de la solicitud. En otro caso serán necesarias garantías suficientes, tal como se describen en el punto cuarto de este artículo.

Las garantías que puedan ofrecerse por la empresa solo serán aceptadas si aseguran el resarcimiento del préstamo y que no se produzca el menoscabo de fondos públicos en el caso de producirse un incumplimiento por parte de las empresas que accedan a los mismos.

2. El importe máximo del préstamo que podrá concederse a una única empresa no podrá ser superior a 200.000 euros, ni será superior al 50% del total de recursos propios de que disponga la empresa en el momento de presentación de la solicitud, ni superará, en ningún caso, el 75% de las necesidades financieras totales del plan.

La empresa, para la implementación del Plan de Negocios, quedará obligada a suscribir una ampliación o aumento de capital, o de las aportaciones voluntarias en el caso de las cooperativas, por un importe de, al menos, el 25% del préstamo solicitado, que habrá de desembolsarse totalmente por aportaciones en efectivo o en especie de los socios o partícipes antes de la finalización de la duración del Plan de Negocio. En el contrato de préstamo se determinará la penalidad que el incumplimiento de dicha obligación deba aplicarse.

3. Los préstamos de recapitalización se podrán solicitar por un plazo de 5 o de 7 años, pudiendo incluir en ambos casos hasta los dos primeros años de carencia de amortización de principal. Las cuotas tanto de intereses como de capital serán trimestrales, siendo la forma de amortización lineal y estableciéndose un tipo de interés variable anualmente, calculado sobre la base de los datos oficiales de la empresa correspondientes al ejercicio cerrado y depositado en el registro oficial competente inmediato anterior al periodo anual de que se trate, del siguiente modo:

Se define el ratio $R = \text{Patrimonio Neto} / (\text{BAI} + \text{Amortizaciones})$.

- Si $R > 100$, Interés Variable = Euríbor a 1 año + 200 puntos básicos.
- Si $R < 2$, Interés Variable = Euríbor a 1 año + 800 puntos básicos.
- Para valores de R comprendidos entre 2 y 100, el diferencial a añadir al Euríbor a 1 año será en puntos básicos el resultante de la siguiente fórmula: $\text{Diferencial} = 812,24 - 6,12 R$.

Se entenderá por Patrimonio Neto a los efectos de este Decreto-Ley, la diferencia entre el Activo Total y el Pasivo Exigible, y por BAI, el Beneficio antes de Impuestos, referidos ambos al ejercicio económico inmediatamente anterior al año natural de la vida del préstamo que corresponda, que para el primer año de vida del préstamo será el último ejercicio cerrado y depositado en el registro oficial competente antes de la formalización del préstamo. Cuando la suma del BAI y la dotación del ejercicio para amortizaciones resulte cero o negativa, se entenderá que el ratio R es superior a 100.

El tipo de interés aplicable a las demoras será del 15% anual. Las instrucciones públicas que al efecto aprobará la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, especificarán las características de la mora.

4. Se establece una reducción sobre el tipo de interés final aplicable a la empresa con respecto de lo establecido en el apartado anterior, en función de que se oferten o no garantías adicionales a las de la propia empresa, de manera que en el caso de que se oferte una garantía hipotecaria suficiente o un aval de entidad financiera se reducirán 500 puntos básicos sobre el tipo resultante de la tabla anterior y 300 puntos básicos si se ofrece garantía personal suficiente. En ningún caso el tipo de interés resultante final tras esta reducción se situará por debajo del 1,5% anual.

- a) Se entenderán por garantías hipotecarias suficientes aquellas que suponen la afección de uno o varios bienes inmuebles al cumplimiento de obligaciones derivadas del préstamo que se formalicen conforme al Código Civil y a la legislación hipotecaria mediante la correspondiente escritura pública que será inscrita en el Registro de la Propiedad siempre que el valor global de los bienes a hipotecar, descontadas las cargas existentes, supere el 140% del valor nominal del préstamo requerido por la empresa. Estas se documentarán con notas simples del Registro de la Propiedad correspondiente y tasación efectuada por tasador reconocido por el Banco de España. Esta documentación será aportada con la solicitud del préstamo.
- b) Se entenderá por aval de entidad financiera, aval a primer requerimiento emitido por banco, caja de ahorros o Sociedad de Garantías Recíprocas.
- c) Se entenderá por garantía personal suficiente el afianzamiento prestado en la propia escritura en que se eleve a público el préstamo, por los socios o partícipes de la propia empresa y/o de terceras personas físicas que garanticen con su patrimonio presente o futuro el cumplimiento de obligaciones derivadas del préstamo siempre que el valor global de la garantía suponga al menos el 120% del nominal del préstamo. Estas se documentarán en la fase de solicitud, mediante la presentación de:
 - Declaración de bienes (en caso necesario se podrá solicitar nota simple actualizada que verifique la realidad de esta declaración de bienes).
 - Última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas presentada por la persona avalista.
 - Certificado de la Central de Información de Riesgos del Banco de España (CIRBE) relativo a las deudas de la persona avalista.

5. El acuerdo de concesión del préstamo determinará el plazo, importe y periodo de carencia del mismo.

6. No se podrá conceder el préstamo de recapitalización hasta no haber comprobado que ello no incrementa el importe total de la ayuda de *minimis* recibida por la empresa durante el periodo del ejercicio fiscal en curso y de los dos ejercicios fiscales anteriores por encima del límite máximo de 200.000 euros.

Artículo 6. Inversiones y Gastos financiables.

1. Con carácter general, podrán ser objeto de apoyo financiero las dotaciones necesarias de capital circulante y los conceptos de inversión expresados en los apartados siguientes.

2. Para proyectos que consistan en realizar una inversión:

- a) Terrenos: la adquisición de terrenos necesarios para la implantación del proyecto. El importe de este concepto no podrá sobrepasar el 10% de la inversión total del proyecto.
- b) Traídas y acometidas de servicios.
- c) Urbanización.
- d) Naves y construcciones.
- e) Bienes de equipo de procesos.
- f) Bienes de equipo auxiliares.
- g) Equipos informáticos o de infraestructuras TIC en general.
- h) Adquisición y tratamiento de software.
- i) Planificación, ingeniería y dirección facultativa.
- j) Otras inversiones en activos fijos materiales, no incluidas en los apartados anteriores, necesarias para el proyecto.
- k) Inversiones en activos fijos inmateriales consistentes en la adquisición de patentes, licencias de explotación o de conocimientos técnicos patentados y conocimientos técnicos no patentados.

3. Para los proyectos que no consistan en realizar una inversión:

- a) Dotaciones necesarias para capital circulante.
- b) Servicios externos tales como estudios, asistencia técnica, consultoría y otros servicios relacionados con los proyectos.
- c) Gastos de registros de patentes y marcas comerciales destinados a la promoción comercial.
- d) Registros de dominio.

4. No serán financiables los siguientes conceptos de inversión o gastos:

- a) El Impuesto sobre el Valor Añadido y otros impuestos.
- b) Ninguna clase de tasas ni aranceles.
- c) Los intereses deudores de las cuentas bancarias.
- d) Los intereses, recargos y sanciones administrativas y penales.
- e) Los gastos de procedimientos judiciales.

5. En el caso de financiarse inversiones consistentes en la realización de cualquier tipo de obras, estas habrán de contar con las licencias oportunas.

Artículo 7. Recursos económicos y disponibilidad presupuestaria.

El Programa de ayuda financiera a las pequeñas y medianas empresas industriales de Andalucía tendrá una dotación de 150 millones de euros, financiados con cargo al Programa Operativo Feder Andalucía 2007-2013 a través de la Subvención Global Innovación Tecnología-Empresa de Andalucía 2007-2013, y con cargo a los instrumentos comunitarios correspondientes para el periodo 2014-2020, mediante las aplicaciones presupuestarias que se determinen en cada convocatoria.

Los préstamos de recapitalización se financiarán con cargo al nuevo Fondo Reembolsable Jeremie para pymes industriales, a constituir al amparo del artículo 44 del Reglamento (CE) 1083/2006, mediante el correspondiente acuerdo o convenio financiero que suscriban la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía y la Dirección General de Fondos Europeos, dotado inicialmente con 58 millones de euros provenientes de la Subvención Global de Andalucía Innovación, Tecnología, Empresa 2007/2013 y con la dotación que se establezca en los instrumentos comunitarios que se determinen para el periodo 2014-2020.

Artículo 8. Convocatorias y dotación.

Dentro del primer trimestre de 2014, el Director General de la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía efectuará la convocatoria pública para el ejercicio citado, en los términos y plazos previstos en la instrucción a la que se hace referencia en el artículo 11, por una cuantía máxima de 58 millones de euros con cargo a la aplicación 873.50, del servicio 17, del programa 7.2.A, de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo. En el mismo ejercicio se podrán llevar a cabo nuevas convocatorias cuando la ejecución del programa así lo requiera y siempre que exista disponibilidad presupuestaria.

Artículo 9. Limitaciones presupuestarias y control.

1. La concesión de apoyo financiero estará limitada al importe total determinado en cada convocatoria y por las disponibilidades presupuestarias existentes.

2. En orden al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, se autoriza a la persona titular de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo a dejar sin efecto las convocatorias que no hayan sido objeto de acuerdo de aprobación de concesión.

3. Excepcionalmente se podrá fijar, además de la cuantía total máxima dentro de los créditos disponibles, una cuantía adicional cuya aplicación a la concesión de ayudas financieras no requerirá de una nueva convocatoria.

4. Los préstamos regulados en el presente Decreto-Ley, así como el procedimiento de concesión de los mismos, se someterán a los procedimientos de control financiero de la Intervención General de la Junta de Andalucía que les sean de aplicación.

5. A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de Reglamento (CE) 1828/2006 de la Comisión, de 8 de diciembre, se realizará un informe de verificación anual que contemple todos los aspectos del citado artículo y que será efectuado por un auditor independiente. Dicho informe será remitido para su conocimiento a la Intervención General de la Junta de Andalucía.

6. Estas actuaciones, cofinanciadas con los fondos europeos, se someterán, además, a los procedimientos de verificación y control establecidos en el Reglamento (CE) núm. 1828/2006 de la Comisión, de 8 de diciembre, por el que se fijan las normas de desarrollo para el Reglamento (CE) núm. 1083/2006 del Consejo, por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión y el Reglamento (CE) núm. 1080/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, que se realizarán por la Dirección General de Fondos Europeos y la Intervención General de la Junta de Andalucía, así como a las actuaciones de controles externos que pudieran implementar las Autoridades de Gestión y Certificación de los Programas Operativos, la Comisión Europea, el Tribunal Europeo y cualquier otro órgano de control a nivel europeo. Todo ello, sin perjuicio de que la Agencia, como organismo intermedio de la Subvención Global de Andalucía 2007-2013, sea la responsable de las verificaciones que por ello le correspondan.

Artículo 10. Régimen de compatibilidad de los préstamos.

1. Con carácter general, los préstamos que se otorguen al amparo del presente programa serán compatibles con otras ayudas, ingresos o recursos que se concedan para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de otros organismos internacionales, a excepción de ayudas financiadas con cargo al Feader, siempre que el importe de los mismos, aisladamente o en concurrencia con otras ayudas, ingresos o recursos, no superen el coste de la actuación incentivada.

2. Los préstamos que se otorguen al amparo de este Decreto-Ley, al estar cofinanciados con fondos de la Unión Europea a través del Fondo Europeo de Desarrollo Regional, deberán cumplir con lo previsto en el artículo 54 del Reglamento (CE) núm. 1083/2006 del Consejo, de 11 de julio de 2006.

3. Los préstamos regulados en el presente Decreto-Ley quedarán sometidos al régimen de *minimis* en los términos establecidos en el artículo 2 del Reglamento (CE) núm. 1998/2006 de la Comisión, de 15 de diciembre, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado a las ayudas *minimis* o Reglamento de la UE que lo sustituya.

Artículo 11. Procedimiento de concesión.

1. El procedimiento de concesión de los préstamos se iniciará de oficio mediante las convocatorias reguladas en el presente Decreto-Ley y se tramitará y resolverá realizándose una comparación de las solicitudes presentadas, a fin de establecer una prelación entre las mismas de acuerdo con los criterios de valoración fijados y adjudicar, con el límite establecido en cada convocatoria dentro del crédito disponible, aquellas que hayan obtenido mayor valoración en aplicación de los citados criterios. Todo ello conforme a la Instrucción que, con carácter público, se adopte por parte de la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía. Dicha instrucción contará con la participación del Consejo Asesor de la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía, donde también se evaluará la ejecución de este programa.

2. El ámbito territorial de competitividad será la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 12. Criterios objetivos para la evaluación y valoración de las solicitudes.

1. Las solicitudes serán evaluadas de acuerdo con criterios, puntuaciones y ponderaciones objetivas que serán definidos, valorados y ponderados en las instrucciones públicas que al efecto apruebe la Agencia de Innovación

y Desarrollo de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, en los que se tendrán en cuenta la solvencia de la empresa, la creación de empleo, la idoneidad y razonabilidad del Plan de Negocio respecto a asegurar la viabilidad de la empresa, la relevancia de las inversiones en tecnologías de producción y/o en mejoras comerciales.

2. Las empresas pertenecientes a las agrupaciones productivas especializadas definidas en el PADI 2008-2013 y/o en las empresas ubicadas en espacios tecnológicos, así como aquellas empresas pertenecientes a aglomeraciones productivas locales o a los sectores preferentes señalados en el siguiente apartado contarán con una puntuación adicional.

3. Tendrán la consideración de preferentes las empresas pertenecientes a los siguientes sectores:

- Aeroespacial.
- Agroindustria, incluyendo la industria forestal (excepto actividades incluidas en el Anexo I del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea).
- Metalmecánica.
- Tics.
- Biotecnología.
- Energético y medioambiental.
- Química.
- Naval.
- Hábitat (Piedra, cerámica y mueble).
- Moda (Textil, calzado, piel y joyería).

4. Igualmente se aplicará una puntuación adicional a las empresas que apliquen criterios de cohesión social, territorial y medioambiental de conformidad con los siguientes parámetros:

- Empresas ubicadas en Municipios de Baja Tasa de Actividad Económica previstos en el Anexo II del Decreto-Ley 8/2013, de 28 de mayo, de Medidas de Creación de Empleo y Fomento del Emprendimiento.
- Contar con Plan de Igualdad de Género.
- Contar con Plan de Conciliación de la vida laboral y familiar.
- Contar con un plan de movilidad sostenible.
- Superar el 5% de personal de la empresa con discapacidad acreditada de más del 20%.
- Tener más del 10% del capital social repartido entre más del 20% de la plantilla de trabajadores.

5. Los proyectos deberán cumplir con los criterios de selección de las operaciones aprobados por el Comité de Seguimiento del Programa Operativo Feder Andalucía 2007-2013, así como con los establecidos en los instrumentos comunitarios que se determinen para el periodo 2014-2020.

Artículo 13. Órgano competente.

El órgano competente para la tramitación, evaluación y concesión de los préstamos de recapitalización previstos en el presente título, así como de llevar a cabo el adecuado seguimiento de los mismos velando por el cumplimiento de las obligaciones que se impongan a los prestatarios y adoptando las medidas que resulten oportunas en caso de incumplimiento, será la persona titular de la Dirección General de la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía.

TÍTULO II

AYUDAS PARA LA RECONSTITUCIÓN DEL POTENCIAL DE PRODUCCIÓN AGRARIO COMO CONSECUENCIA DE ADVERSIDADES NATURALES

Artículo 14. Régimen jurídico.

1. Las ayudas se registrarán por lo previsto en el presente título y en las siguientes normas:

- a) La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, de acuerdo con lo establecido en su disposición final primera.
- b) El Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, de acuerdo con lo establecido en su disposición final primera, así como las demás normas básicas que desarrollen la Ley.

- c) El Título VII del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo.
 - d) La Ley anual del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
 - e) El Decreto 282/2010, de 4 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía.
 - f) La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
 - g) La Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.
 - h) La Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.
 - i) El Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos (Internet).
2. Con carácter específico, las presentes subvenciones se regirán por las normas que seguidamente se relacionan:
- a) Reglamento (CE) núm. 1290/2005 del Consejo, de 21 de junio, sobre la financiación de la política agrícola común.
 - b) Reglamento (CE) núm. 1698/2005 del Consejo, de 20 de septiembre, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader).
 - c) Reglamento (CE) núm. 1974/2006 de la Comisión, de 15 de diciembre, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) núm. 1698/2005 del Consejo, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader).
 - d) Reglamento (CE) núm. 65/2011 de la Comisión, de 27 de enero, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) núm. 1698/2005 del Consejo, en lo que respecta a la aplicación de los procedimientos de control y la condicionalidad en relación con las medidas de ayuda al desarrollo rural.
 - e) Real Decreto 1852/2009, de 4 de diciembre, por el que se establecen los criterios para subvencionar los gastos en el marco de los Programas de Desarrollo Rural cofinanciados por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader).

Artículo 15. Definiciones.

A efectos del presente Decreto-Ley, serán tenidas en cuenta las definiciones establecidas en el Reglamento (CE) núm. 1698/2005 del Consejo, de 20 de septiembre, y en la normativa comunitaria y nacional de desarrollo o transposición de los mismos, así como las siguientes definiciones:

1. Adversidad natural: cualquier fenómeno, incluso los de origen climatológico tales como heladas, granizo, hielo, lluvias o sequías que destruyan más del 30% de la producción media anual de un agricultor determinado durante el trienio precedente o de una media trienal basada en los 5 años anteriores que excluya la cifra más elevada y la más baja.

2. Daño: todo desperfecto o efecto negativo provocado por desastres o adversidades naturales en la capacidad productiva de la explotación agraria.

3. Explotación agraria: El conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular en el ejercicio de la actividad agraria, primordialmente con fines de mercado, y que constituye en sí misma una unidad técnico-económica.

Artículo 16. Requisitos que deben reunir las personas solicitantes.

1. Podrán solicitar estas ayudas las personas físicas y jurídicas que sean titulares de las explotaciones agrarias objeto de las ayudas y que ejerzan la actividad agraria en dichas explotaciones y se comprometan al aseguramiento de la explotación con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de pago. Estos requisitos deberán mantenerse desde la fecha de presentación de solicitud hasta los 5 años posteriores a la fecha de justificación y presentación de la solicitud de pago.

2. La explotación agraria objeto de las ayudas deberá haber sido dañada como consecuencia de los efectos de adversidades naturales.

3. No se podrá obtener la condición de persona beneficiaria cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Haber sido condenada mediante sentencia firme a la pena de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas.
- b) Haber solicitado la declaración de concurso voluntario, haber sido declarada insolvente en cualquier procedimiento, hallarse declarada en concurso, salvo que en este haya adquirido la eficacia un convenio,

estar sujeta a intervención judicial o haber sido inhabilitada conforme a la Ley Concursal sin que haya concluido el periodo de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso.

- c) Haber dado lugar, por causa de la que hubiese sido declarada culpable, a la resolución firme de cualquier contrato celebrado con la Administración.
 - d) Estar incurso la persona física, los administradores de las sociedades mercantiles o quienes ostenten la representación legal de otras personas jurídicas en alguno de los supuestos de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado; de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas; de la Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de Actividades, Bienes e Intereses de Altos Cargos y otros Cargos Públicos, o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma o en la normativa autonómica que regule estas materias.
 - e) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o frente a la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes.
 - f) Tener la residencia fiscal en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.
 - g) No hallarse al corriente de pago de obligaciones por reintegro de subvenciones. Se considerará que se encuentra al corriente cuando las deudas estén aplazadas, fraccionadas o se hubiera acordado su suspensión con ocasión de la impugnación de la correspondiente resolución de reintegro.
 - h) Haber sido sancionada mediante resolución firme con la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones.
 - i) Tener deudas en periodo ejecutivo de cualquier ingreso de Derecho Público de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
 - j) En el supuesto de tener la condición de empresa, haber sido sancionada o condenada por resolución administrativa firme o sentencia judicial firme por alentar o tolerar prácticas laborales consideradas discriminatorias por la legislación vigente.
 - k) En el supuesto de asociaciones, estar incurso en alguna de las prohibiciones mencionadas en el artículo 13.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.
4. En el supuesto de agrupaciones previstas en el segundo párrafo del artículo 11.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, las prohibiciones anteriores tampoco podrán concurrir en cualquiera de sus miembros.

Artículo 17. Cuantía de las ayudas y gastos subvencionables.

1. El importe máximo de la ayuda no podrá superar el 40% del presupuesto de las inversiones realizadas por los beneficiarios, sin que en ningún caso pueda exceder de 100.000 euros por explotación.
2. El importe de las subvenciones en ningún caso podrá ser de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con subvenciones o ayudas de otras administraciones públicas, o de otros entes públicos o privados, nacionales o internacionales, supere el coste de la actividad a desarrollar por la persona beneficiaria.
3. Se consideran gastos subvencionables las inversiones necesarias para la reconstitución del potencial productivo de la explotación agraria dañada por adversidades naturales.
4. Se considerará gasto realizado el que ha sido efectivamente pagado con anterioridad a la finalización del periodo de justificación.
5. En ningún caso, el coste de adquisición de los gastos subvencionables podrá ser superior al valor de mercado.
6. En ningún caso, serán gastos subvencionables:
 - a) El Impuesto sobre el Valor Añadido y otros impuestos.
 - b) Los intereses deudores de las cuentas bancarias.
 - c) Los intereses, recargos y sanciones administrativas y penales.
 - d) Los gastos de procedimientos judiciales.
7. La persona beneficiaria deberá destinar las ayudas al fin concreto para el que se concedió la subvención durante el periodo de cinco años a contar desde la fecha de la justificación de la ayuda y presentación de la solicitud de pago.
8. En los términos establecidos en el artículo 31.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, cuando el importe del gasto subvencionable supere las cuantías establecidas en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, para el contrato menor, el beneficiario deberá solicitar como mínimo tres ofertas de diferentes proveedores, con carácter previo a la contratación del compromiso para la obra, la prestación del servicio o la entrega del bien, salvo que por sus especiales

características no exista en el mercado suficiente número de entidades que los realicen, presten o suministren, o salvo que el gasto se hubiere realizado con anterioridad a la subvención.

Artículo 18. Limitaciones presupuestarias y control.

1. La concesión de las ayudas estará limitada por las disponibilidades presupuestarias existentes, de acuerdo con el artículo 119.2.j) del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

2. Las ayudas se concederán con cargo a los créditos presupuestarios que se establezcan en la correspondiente convocatoria, en la que se especificará la cuantía total máxima destinada a la línea de ayuda.

3. Cuando se prevea en la convocatoria, se podrá adquirir compromisos de gasto de carácter plurianual de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía y su normativa de desarrollo, conforme a la distribución por anualidades e importes que en ella se establezca.

4. La convocatoria podrá también prever que eventuales aumentos sobrevenidos en el crédito disponible posibiliten una resolución complementaria de la concesión de la ayuda que incluya solicitudes que, aun cumpliendo todos los requisitos, no hayan sido beneficiarias por agotamiento del mismo.

5. El régimen de control de las subvenciones se realizará mediante fiscalización previa y control financiero.

Artículo 19. Financiación y régimen de compatibilidad.

1. La persona beneficiaria tendrá que efectuar una aportación de fondos propios para cubrir la actividad subvencionada, que será, al menos, del 60%.

2. Los gastos financiados por el Feader no serán cofinanciados mediante la contribución de los fondos estructurales, del Fondo de Cohesión o de cualquier otro instrumento financiero comunitario, en virtud del artículo 70.7 del Reglamento (CE) núm. 1698/2005 del Consejo, de 20 de septiembre de 2005.

3. Los beneficiarios que perciban indemnizaciones como consecuencia del aseguramiento de los bienes verán disminuidas las ayudas en la cuantía equivalente a dicha indemnización.

4. Los rendimientos financieros que se generen por los fondos librados a las personas beneficiarias incrementarán el importe de la ayuda concedida y se aplicarán igualmente a la actividad subvencionada.

5. Las subvenciones de la presente disposición se financian a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader).

Artículo 20. Procedimiento de concesión.

1. El procedimiento de concesión de subvenciones se iniciará de oficio, y se tramitará y resolverá en régimen de concurrencia competitiva, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. Las solicitudes de ayudas serán evaluadas de acuerdo con los siguientes criterios objetivos:

- a) Ser titular de una explotación inscrita en el Registro Autonómico de Explotaciones Agrarias Prioritarias: 15 puntos.
- b) Tener asegurada contra daños por adversidades naturales la inversión productiva dañada: 10 puntos.
- c) Estar la persona titular de la explotación asociada a una sociedad cooperativa andaluza o una sociedad agraria de transformación que comercialice la producción de la explotación: 5 puntos.
- d) Estar más del 50% de la superficie dañada: 5 puntos.
- e) Actuaciones de efectiva consecución de la igualdad de género, de conformidad con la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, y la Ley 45/2007, de 13 de diciembre, de desarrollo sostenible del medio rural: 3 puntos.

Artículo 21. Solicitud.

1. Las solicitudes se presentarán ajustándose al formulario incorporado en la convocatoria, cumplimentando:

- a) Los datos identificativos de la persona interesada y, en su caso, de quien la represente.
- b) El medio preferente o el lugar a efectos de practicar las notificaciones que proceda efectuar.
- c) Una declaración responsable de no hallarse incurso en las circunstancias previstas en el artículo 16.3.
- d) Una declaración responsable de que cumplen los requisitos exigidos en estas bases reguladoras.
- e) Una declaración responsable relativa a otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos solicitados y, en su caso, concedidos, para la misma finalidad, por cualesquiera administraciones públicas o entes públicos o privados, nacionales o internacionales, con indicación de la entidad concedente, fecha e importe.

f) En su caso, el consentimiento expreso al órgano instructor para que recabe de otras consejerías o de otras administraciones públicas toda la información o documentación acreditativa exigida en la normativa de aplicación que estuviera en poder de aquellas. En caso de no prestar el consentimiento, estarán obligadas a aportar los documentos necesarios para facilitar esa información, en los términos indicados en el artículo 27.

g) La declaración responsable de la veracidad de todos los datos reflejados en la solicitud.

2. Conforme al artículo 23 del Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía, la presentación de la solicitud conlleva la autorización al órgano instructor para recabar las certificaciones o la remisión de datos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de la Tesorería General de la Seguridad Social y de la Consejería competente en materia de hacienda que esta norma requiera aportar.

3. La solicitud irá dirigida a la persona titular de la Dirección General con competencias en Estructuras Agrarias.

4. Con carácter general, cuando se trate de información o documentos que obren en poder de la Administración de la Junta de Andalucía o sus agencias, podrá ejercerse el derecho a no presentarlos, autorizando al órgano instructor para que los recabe de otra Consejería o agencia, para lo cual deberá indicarse el órgano al que fueron presentados o por el que fueron emitidos, la fecha de dicha presentación o emisión, y el procedimiento al que corresponden, siempre que no hayan transcurrido más de cinco años desde la finalización de este.

Artículo 22. Lugares y medios de presentación de solicitudes.

1. Las solicitudes se podrán presentar en el Registro Telemático Único de la Administración de la Junta de Andalucía, a través de la siguiente dirección electrónica: <http://www.andaluciajunta.es>, en el área «Estructuras e Infraestructuras Agrarias» de la oficina virtual de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural disponible en la dirección www.juntadeandalucia.es/agriculturaypesca y en los lugares y registros previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 82.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. Para utilizar el medio de presentación electrónico, se deberá disponer de un certificado electrónico reconocido expedido por cualquiera de los prestadores de servicios de certificación cuyos certificados reconoce la Administración de la Junta de Andalucía. Igualmente se podrá utilizar los sistemas de firma electrónica incorporados al Documento Nacional de Identidad, para personas físicas, en los términos de los artículos 13 y 14 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

Artículo 23. Plazo de presentación de solicitudes.

1. El plazo de presentación de solicitudes será de quince días a contar desde el día siguiente a la publicación de la convocatoria en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

2. Serán inadmitidas las solicitudes presentadas fuera de dicho plazo. La resolución de inadmisión será notificada personalmente a la persona interesada en los términos del artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 24. Subsanación de la solicitud.

1. Si en las solicitudes no se hubieran cumplimentado los extremos contenidos en el artículo 21, el órgano instructor requerirá de manera conjunta a las personas o entidades interesadas para que en el plazo de diez días procedan a la subsanación, con la indicación de que, si así no lo hicieran, se les tendrá por desistidas de su solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, previa resolución que deberá ser dictada en los términos del artículo 42.1 de la referida Ley.

2. Transcurrido el plazo para subsanar, se dictará resolución declarando el archivo de las solicitudes no subsanadas, y la inadmisión en los casos en que corresponda.

3. Los escritos mediante los que las personas o entidades interesadas efectúen la subsanación podrán presentarse en cualquiera de los lugares y por cualquiera de los medios indicados en el artículo 22.

Artículo 25. Órganos competentes para la instrucción y resolución.

Los órganos competentes para la instrucción del procedimiento serán las delegaciones territoriales de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente, y para la resolución del procedimiento de concesión de subvenciones, la Dirección General con competencias en Estructuras Agrarias.

Artículo 26. Tramitación.

1. La evaluación previa comprenderá el análisis y valoración de las solicitudes de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 20. En este trámite, se podrán realizar cuantas actuaciones se estimen necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales se efectuará la evaluación previa.

2. El trámite de evaluación previa dará lugar a que el órgano competente emita la propuesta provisional de resolución.

3. El informe de evaluación incluirá la relación de solicitudes que hayan conseguido un orden preferente tras aplicar a cada una de ellas los criterios objetivos. La suma de los importes propuestos para su concesión en el informe de evaluación no podrá ser superior al crédito presupuestario previsto en la convocatoria.

4. La propuesta provisional de resolución contendrá:

- a) La relación de personas o entidades interesadas que han obtenido la puntuación suficiente para tener la consideración de beneficiarias provisionales, por orden de puntuación y la cuantía de la subvención otorgable.
- b) La relación de personas o entidades interesadas que no han obtenido la puntuación suficiente para tener la consideración de beneficiarias provisionales, por orden de puntuación. Tendrán la consideración de beneficiarias suplentes y se indicará la cuantía de la subvención otorgable para el supuesto de que acabaran resultando beneficiarias definitivas.

Artículo 27. Audiencia y aportación de documentación.

1. El órgano instructor, tras haberse dictado la propuesta provisional de resolución, concederá un plazo de diez días para que, utilizando el formulario que se adjunta como Anexo II, las personas o entidades beneficiarias provisionales y suplentes puedan alegar lo que estimen pertinente, en los términos que prevé el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

2. Las personas o entidades beneficiarias provisionales, así como los suplentes deberán presentar, originales, copias auténticas o copias autenticadas junto al formulario indicado en el apartado 1, la documentación que se relaciona a continuación:

- a) En relación con la identidad de las personas. La presentación de la documentación acreditativa de la identidad solo será necesaria en el caso de que no se haya consentido su consulta a través del Sistema de Verificación de Datos de Identidad.
 - 1.º En caso de personas físicas y representantes legales de personas jurídicas o de representantes de asociaciones sin personalidad jurídica, el NIF.
 - 2.º En caso de personas jurídicas, el NIF de la entidad, la declaración censal del alta en la actividad agraria, acreditación del representante legal y el acuerdo del órgano competente de la sociedad respecto de la solicitud presentada.
- b) En relación con la acreditación de la titularidad de la explotación, deberá presentar alguno de los documentos que se relacionan:
 - 1.º Escritura pública o nota simple del Registro de la Propiedad.
 - 2.º Contrato de arrendamiento liquidado de impuestos con anterioridad a la fecha de la presentación de la solicitud.
 - 3.º Concesión administrativa de fecha anterior a la de presentación de la solicitud.
 - 4.º Cualquier otro documento válido en derecho que acredite fehacientemente el derecho de uso de la parcela.
- c) Estarán exentas de acreditación de la titularidad de las parcelas que componen la explotación aquellas personas que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:
 - 1.º Ser titular de una explotación agraria prioritaria inscrita en el Registro Autonómico que esté debidamente actualizada.
 - 2.º Ser titulares catastrales de las parcelas que componen la explotación.
 - 3.º Los solicitantes cuyo régimen de tenencia de la parcela sea el de aparcería. En este caso se deberá presentar una declaración responsable de esa circunstancia.
- d) En relación al ejercicio de la actividad agraria por el solicitante, deberá presentar la declaración del IRPF presentada en el último ejercicio o la declaración del Impuesto de Sociedades en su caso.
- e) En relación con las inversiones para las que se solicita la subvención:
 - 1.º Proyecto técnico o memoria técnica valorada suscritos por un técnico competente en la materia que se trate.

2.º Las preceptivas autorizaciones, licencias, concesiones y permisos exigibles en cada caso o de la acreditación de haberlas solicitado.

f) En relación con el cobro de la subvención:

1.º El certificado de la entidad financiera acreditativo de la titularidad de la cuenta corriente o de ahorro en la que se abone el importe de la ayuda.

2.º Seguro de la explotación objeto de las ayudas, por el periodo de compromisos.

3. El formulario y, en su caso, documentación adjunta podrán presentarse en cualesquiera de los lugares y por cualesquiera de los medios indicados en el artículo 22, siempre que, para el supuesto de presentación en el Registro Telemático Único de la Administración de la Junta de Andalucía, se trate de documentos electrónicos, copias electrónicas de documentos electrónicos o copias electrónicas de documentos emitidos originalmente en soporte papel, que incluyan un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos de la Administración Pública, órgano o entidad emisora.

En el supuesto de presentación a través del Registro Telemático Único de la Administración de la Junta de Andalucía, las personas o entidades interesadas también podrán aportar copias digitalizadas de los documentos, cuya fidelidad con el original garantizarán mediante la utilización de firma electrónica avanzada. En este supuesto, el órgano instructor podrá solicitar del correspondiente archivo el cotejo del contenido de las copias aportadas. Ante la imposibilidad de este cotejo y con carácter excepcional, se podrá requerir a las personas o entidades interesadas la exhibición del documento o de la información original. La aportación de tales copias implica la autorización al órgano instructor para que acceda y trate la información personal contenida en tales documentos.

4. La falta de presentación en plazo de los documentos exigidos por la propuesta provisional implicará:

a) Cuando se refiera a la acreditación de requisitos para obtener la condición de persona beneficiaria, su desestimación de la solicitud.

b) Cuando se refiera a la acreditación de los elementos a considerar para aplicar los criterios de valoración, la no consideración de tales criterios, con la consiguiente modificación de la valoración obtenida.

Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades en que se pueda incurrir.

Artículo 28. Propuesta definitiva de resolución.

El órgano competente analizará las alegaciones presentadas durante el trámite de audiencia, comprobará la documentación aportada y formulará la propuesta definitiva de resolución, que no podrá superar la cuantía total máxima del crédito establecido en la correspondiente convocatoria.

Artículo 29. Resolución.

1. La resolución del procedimiento será adoptada por la Dirección General con competencias en Estructuras Agrarias, con el siguiente contenido mínimo:

a) La indicación de las personas o entidades beneficiarias, de la actividad, proyecto o comportamiento a realizar o situación que legitima la subvención, y del plazo de ejecución, con expresión del inicio del cómputo del mismo.

b) La cuantía de la subvención y, en su caso, los conceptos o líneas de subvenciones en que se desglose; la aplicación presupuestaria del gasto y, en su caso, su distribución plurianual; cuando proceda, tanto el presupuesto subvencionado como el porcentaje de ayuda con respecto al presupuesto aceptado.

c) En el supuesto de cofinanciación con fondos europeos, la indicación de que la Unión Europea participa en su financiación, consignando la cuantía o el porcentaje de la ayuda aportada por el fondo comunitario que corresponda.

d) La forma y secuencia del pago y los requisitos exigidos para su abono; en el caso de contemplarse la posibilidad de efectuar anticipos de pago sobre la subvención concedida, la forma y cuantía de las garantías que, en su caso, habrá de aportar la persona o entidad beneficiaria.

e) Las condiciones que, en su caso, se impongan a las personas o entidades beneficiarias.

f) El plazo y la forma de justificación por parte de las personas o entidades beneficiarias del cumplimiento de la finalidad para la que se concede la subvención y de la aplicación de los fondos recibidos, y del importe, procedencia y aplicación de otros fondos a las actividades subvencionadas, en el supuesto de que las mismas fueran financiadas también con fondos propios u otras subvenciones o recursos.

g) La indicación, en su caso, de que han sido desestimadas el resto de solicitudes.

2. De acuerdo con el artículo 115.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, la resolución ha de ser motivada, razonándose el otorgamiento en función del mejor cumplimiento de la finalidad que lo justifique.

3. El plazo máximo para resolver y publicar la resolución del procedimiento será de tres meses, y se computará a partir del día siguiente al de finalización del plazo para la presentación de solicitudes. El vencimiento del plazo máximo sin que se hubiese dictado y publicado la resolución expresa, legítima a las personas interesadas para entender desestimada por silencio administrativo la solicitud de concesión de la subvención.

4. La aceptación expresa de la resolución de concesión deberá producirse en el plazo de los quince días siguientes a la publicación prevista en el artículo 30, con indicación de que, si así no lo hiciese, la resolución dictada perderá su eficacia, acordándose el archivo con notificación a la persona o entidad interesada.

5. La resolución pondrá fin al procedimiento y agotará la vía administrativa, pudiendo interponerse contra ella recurso contencioso-administrativo, en la forma y los plazos establecidos en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, o, potestativamente, recurso de reposición en los términos establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 30. Notificación y publicación.

1. Los actos que deban notificarse de forma conjunta a todas las personas o entidades interesadas y, en particular, los de requerimientos de subsanación, el trámite de audiencia y el de resolución del procedimiento, se publicarán en la página web www.juntadeandalucia.es/agriculturaypesca, área «Estructuras e infraestructuras agrarias», en los términos del artículo 59.6.b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y del artículo 12 de la Ley 11/2007, de 22 de junio. En todo caso, esta publicación sustituye a la notificación personal y surtirá sus mismos efectos.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las notificaciones que deban cursarse personalmente se practicarán en el lugar o por el medio indicado por las personas o entidades en sus solicitudes.

3. Siempre que las personas o entidades interesadas hayan señalado o consentido expresamente el medio de notificación electrónico, las notificaciones que deban cursarse personalmente a las mismas se practicarán por ese medio en la sede electrónica que se les hayan asignado a tal efecto, de conformidad con la normativa aplicable. A tal efecto, en el formulario de solicitud figura un apartado para que la persona o entidad interesada pueda señalar expresamente el medio de notificación o comunicación electrónica como preferente e indicar, para el caso de comunicación, una dirección electrónica.

Artículo 31. Publicación trimestral de las subvenciones concedidas.

1. A efectos de general conocimiento, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y 123 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, las subvenciones concedidas se publicarán trimestralmente en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* con expresión de la convocatoria, el programa y crédito presupuestario al que se imputen, la persona o entidad beneficiaria, la cantidad concedida y la finalidad o finalidades de la subvención.

2. No será necesaria dicha publicación respecto de las subvenciones cuyo importe individual sea de cuantía inferior a 3.000 euros. En este supuesto la publicidad se efectuará a través de la página web www.juntadeandalucia.es/agriculturaypesca, área «Estructuras e infraestructuras agrarias».

Artículo 32. Modificación de la resolución de concesión.

1. El procedimiento para modificar la resolución de concesión se iniciará siempre de oficio por acuerdo del órgano que la otorgó, bien por propia iniciativa, como consecuencia de petición razonada de otros órganos, o bien a instancia de la persona beneficiaria.

2. Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión. En el supuesto de que se obtengan de manera concurrente otras aportaciones fuera de los casos permitidos en estas bases reguladoras, se acordará la modificación de la resolución de concesión. Asimismo, podrán ser causa de modificación de las resoluciones de concesión las decisiones dirigidas al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

3. La persona o entidad beneficiaria de la subvención podrá instar del órgano concedente la iniciación de oficio del procedimiento para modificar la resolución de concesión, incluida la ampliación de los plazos de ejecución y justificación, sin que en ningún caso pueda variarse el destino o finalidad de la subvención, ni alterar la actividad, programa, actuación o comportamiento para los que se concedió la subvención ni elevar la cuantía de la subvención obtenida que figura en la resolución de concesión. La variación tampoco podrá afectar a aquellos

aspectos propuestos u ofertados por la persona o entidad beneficiaria que fueron razón de su concreto otorgamiento. La ampliación del plazo de justificación no podrá exceder de la mitad del inicialmente establecido y en ningún caso podrá perjudicar derechos de terceras personas.

4. El escrito por el que se inste la iniciación de oficio deberá estar suficientemente justificado, presentándose de forma inmediata a la aparición de las circunstancias que lo motiven y con antelación a la finalización del plazo de ejecución y de justificación inicialmente concedido.

En el plazo máximo de 15 días desde que el escrito haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación, se notificará a la persona o entidad interesada el acuerdo por el que se adopte la decisión de iniciar o no el procedimiento. La denegación deberá motivarse expresamente.

5. La resolución de modificación será dictada y notificada en un plazo no superior a dos meses, y siempre antes de finalizar el plazo que, en su caso, sea modificado. La resolución se adoptará por el órgano concedente de la subvención tras la instrucción del correspondiente procedimiento en el que, junto a la propuesta razonada del órgano instructor, se acompañarán los informes pertinentes y las alegaciones que, en su caso, hubiera presentado la persona o entidad beneficiaria.

Artículo 33. Obligaciones de las personas beneficiarias.

1. Son obligaciones de la persona beneficiaria:

- a) Cumplir el objetivo, ejecutar el proyecto, realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de las subvenciones en la forma y plazos establecidos.
- b) Justificar ante el órgano concedente o, en su caso, la entidad colaboradora, el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención.
- c) Someterse a las actuaciones de comprobación, a efectuar por el órgano concedente o, en su caso, la entidad colaboradora, así como cualesquiera otras de comprobación y control financiero que puedan realizar los órganos de control competentes, tanto nacionales como comunitarios, aportando cuanta información le sea requerida en el ejercicio de las actuaciones anteriores.
- d) El sometimiento a las actuaciones de comprobación y control financiero que corresponden a la Intervención General de la Junta de Andalucía, en relación con las subvenciones y ayudas concedidas, y a las previstas en la legislación del Tribunal de Cuentas y de la Cámara de Cuentas de Andalucía, facilitando cuanta información le sea requerida por dichos órganos.
- e) Comunicar al órgano concedente la obtención de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos que financien las actividades subvencionadas, de cualesquiera administraciones o entes públicos o privados, nacionales o internacionales. Esta comunicación deberá efectuarse tan pronto como se conozca y, en todo caso, con anterioridad a la justificación de la aplicación dada a los fondos percibidos. Asimismo, se comunicará cualquier alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención.
- f) Disponer de los libros contables, registros diligenciados y demás documentos debidamente auditados en los términos exigidos por la legislación mercantil y sectorial aplicable a la persona beneficiaria en cada caso, así como cuantos estados contables y registros específicos que exija la legislación tributaria, con la finalidad de garantizar el adecuado ejercicio de las facultades de comprobación y control.
- g) Conservar los documentos justificativos de la aplicación de los fondos recibidos, incluidos los documentos electrónicos, en tanto puedan ser objeto de las actuaciones de comprobación y control.
- i) Proceder al reintegro de los fondos percibidos en los supuestos contemplados en el artículo 37.
- j) Comunicar al órgano concedente el cambio de domicilio o de la dirección de correo electrónico durante el periodo en el que la subvención es susceptible de control.
- k) Condiciones y obligaciones específicas que deben cumplir o adoptar las personas o entidades beneficiarias:
 - 1.º No llevar a cabo modificación alguna en el tipo de inversiones aprobadas que previamente no haya sido autorizada por la Dirección General de Estructuras Agrarias.
 - 2.º Cumplir la normativa aplicable en materia de prevención de riesgos laborales y salud laboral, así como las normas mínimas en materia de medio ambiente, higiene y bienestar de los animales de conformidad con la normativa comunitaria y nacional.
 - 3.º Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social con anterioridad a dictarse la propuesta de resolución.
 - 4.º Obtener las autorizaciones administrativas que para la ejecución de las obras exijan las disposiciones legales vigentes, así como el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la Administración competente.

- 5.º Comunicar los cambios de domicilio a los efectos de posibles notificaciones durante el periodo en que la ayuda es reglamentariamente susceptible de control.
- 6.º El cuidado, gestión y conservación de las inversiones realizadas, durante un plazo mínimo de cinco años desde la fecha de la solicitud de pago.
- 7.º Realizar las actuaciones subvencionables en el plazo establecido.
- 8.º Justificar la subvención y presentar la cuenta justificativa, con el contenido previsto en el artículo 72 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, y la solicitud de pago en el plazo establecido.
- 9.º Ejercer la actividad agraria en la explotación de acuerdo con lo expuesto en su solicitud de ayuda y mantener las inversiones objeto de la ayuda durante al menos 5 años desde la fecha de la presentación de la solicitud de pago.

2. Conforme al artículo 46 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, las personas beneficiarias estarán obligadas a prestar colaboración y facilitar cuanta documentación sea requerida en el ejercicio de las funciones de control que corresponden a la Intervención General de Junta de Andalucía, así como a los órganos que, de acuerdo con la normativa comunitaria, tengan atribuidas funciones de control financiero, a cuyo fin tendrán las facultades:

- a) El libre acceso a la documentación objeto de comprobación, incluidos los programas y archivos en soportes informáticos.
- b) El libre acceso a los locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrolle la actividad subvencionada o se permita verificar la realidad y regularidad de las operaciones financiadas con cargo a la subvención.
- c) La obtención de copia o la retención de las facturas, documentos equivalentes o sustitutivos y de cualquier otro documento relativo a las operaciones en las que se deduzcan indicios de la incorrecta obtención, disfrute o destino de la subvención.
- d) El libre acceso a información de las cuentas bancarias en las entidades financieras donde se pueda haber efectuado el cobro de las subvenciones o con cargo a las cuales se puedan haber realizado las disposiciones de los fondos.

Artículo 34. Forma y secuencia del pago.

1. El pago de la subvención se efectuará previa justificación por la persona interesada o entidad beneficiaria de la realización de la actividad, proyecto, objetivo o adopción del comportamiento.

2. En caso de que el importe de la subvención se fije en porcentaje sobre el presupuesto total, el importe definitivo de la subvención se liquidará aplicando al coste de la actividad efectivamente realizada por la persona beneficiaria, conforme a la justificación presentada y aceptada, el porcentaje de financiación establecido en la resolución de concesión, sin que en ningún caso pueda sobrepasar su cuantía el importe autorizado en la citada resolución.

Siempre que se haya alcanzado el objetivo o finalidad perseguidos, si no se justificara debidamente el total de la actividad o la inversión subvencionada, deberá reducirse el importe de la subvención concedida aplicando el porcentaje de financiación sobre el importe subvencionado presentado y justificado.

3. No podrá proponerse el pago de subvenciones a personas o entidades beneficiarias que no hayan justificado en tiempo y forma las subvenciones concedidas con anterioridad con cargo al mismo programa presupuestario por la Administración de la Junta de Andalucía y sus agencias.

El órgano que, a tenor del artículo 115 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, sea titular de la competencia para la concesión de subvenciones, así como el competente para proponer el pago podrán excepcionalmente, mediante resolución motivada, exceptuar la limitación contenida en este apartado cuando concurren circunstancias de especial interés social, sin que en ningún caso pueda delegarse esta competencia.

4. Las personas o entidades beneficiarias deberán acreditar, antes de proponerse el pago, que se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, así como que no son deudoras de la Administración de la Junta de Andalucía por cualquier otro ingreso de derecho público. Esta previsión es independiente del requisito que, en su caso, resulte aplicable en el momento previo a la concesión.

5. El pago se efectuará mediante transferencia bancaria a la cuenta que la persona solicitante haya indicado, previa acreditación de su titularidad.

Artículo 35. Justificación de la subvención.

1. La justificación de la subvención ante el órgano concedente se realizará por parte de la persona o entidad beneficiaria. Por justificación se entenderá, en todo caso, la aportación al órgano concedente de los

documentos justificativos de los gastos realizados con cargo a la cantidad concedida, debiendo comprender el gasto total de la actividad subvencionada aunque la cuantía de la subvención fuera inferior. El plazo máximo para la presentación de la justificación será de un mes a contar desde la finalización de la ejecución de las inversiones.

2. La justificación por parte de la persona o entidad beneficiaria del cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de la finalidad u objetivos previstos en el acto de concesión de la subvención revestirá la forma de cuenta justificativa, con aportación de los justificantes del gasto.

La rendición de la cuenta justificativa, en cualquiera de las modalidades que se describen a continuación, constituye un acto obligatorio de la persona o entidad beneficiaria o, en su caso, de la entidad colaboradora, en la que se deben incluir, bajo responsabilidad de la persona declarante, los justificantes de gasto o cualquier otro documento con validez jurídica que permitan acreditar el cumplimiento del objeto de la subvención.

El contenido de la cuenta justificativa con aportación de justificantes de gasto será el siguiente:

El contenido en el formulario de justificación de la subvención y solicitud de pago que figura en el Anexo III que constituye una memoria económica justificativa del coste de las actividades realizadas, que contiene una relación clasificada de los gastos e inversiones de la actividad, con identificación del acreedor y del documento, su importe, fecha de emisión y fecha de pago.

La justificación de los pagos efectuados por las personas beneficiarias se realizará mediante facturas y documentos de pago (cheques nominativos o resguardos de transferencias). En todo caso deberá aportar los extractos bancarios correspondientes.

Las facturas o documentos de valor probatorio equivalente en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa incorporados en la relación a que se hace referencia en el párrafo anterior y la documentación acreditativa del pago de las mismas. Todos los documentos se presentarán en original y copia autenticada.

En los casos en los que los justificantes sean facturas, para que estas tengan validez probatoria, deberán cumplir con los requisitos de las facturas y de los documentos sustitutivos establecidos en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.

Igualmente deberán aportar:

- a) Documentos justificativos de pago, con las respectivas certificaciones de obras acreditativas de la ejecución de las reparaciones, así como con el proyecto técnico, si no hubiera sido entregado junto con la solicitud de ayuda.
- b) Documento acreditativo de estar asegurada la explotación agraria objeto de la ayuda, debiendo permanecer asegurados durante el periodo de compromisos.
- c) Razones motivadas para determinar este contenido de la cuenta justificativa: Las reglamentarias en España y en la Unión Europea.

3. Los gastos se justificarán con facturas y demás documentos de valor probatorio equivalente con validez en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa, siendo necesarios documentos originales, procediéndose a su posterior estampillado.

4. Los justificantes originales presentados se marcarán con una estampilla, indicando en la misma la subvención para cuya justificación han sido presentados y si el importe del justificante se imputa total o parcialmente a la subvención. En este último caso se indicará además la cuantía exacta que resulte afectada por la subvención.

5. El importe de la documentación justificativa deberá corresponderse con el presupuesto aceptado de la actividad, aun en el caso de que la cuantía de la subvención concedida fuese inferior.

6. En el caso de adquisición de bienes inmuebles, deberá aportarse un certificado de tasador independiente debidamente acreditado e inscrito en el correspondiente registro oficial.

Artículo 36. Publicidad de las subvenciones concedidas.

Los beneficiarios podrán dirigirse a la página web de la Autoridad de Gestión: (www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/fondoseuropeosenandalucia/manual.php) para el conocimiento de las medidas y requisitos de publicidad, conforme al Anexo VI del Reglamento (CE) núm. 1974/2006 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2006.

Artículo 37. Reintegro.

Además de los casos de nulidad y anulabilidad de la resolución de concesión previstos en el artículo 36 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, procederá también el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, en los supuestos previstos en el artículo 37 de dicha Ley.

La cantidad que debe reintegrarse vendrá determinada por la aplicación de los siguientes criterios de graduación:

- a) Cuando no se consigan íntegramente los objetivos previstos, pero el cumplimiento se aproxime de modo significativo al cumplimiento total, se valorará el nivel de consecución, y el importe de la subvención será proporcional a dicho nivel.
- b) Este nivel de consecución con respecto a los objetivos previstos, deberá alcanzar, al menos, el siguiente porcentaje: 50%.
- c) Se considera que el cumplimiento se aproxima de modo significativo al cumplimiento total cuando las obras ejecutadas hayan alcanzado al menos el 90% del objetivo previsto.

Disposición adicional primera. *Nuevo plazo para la presentación de solicitudes para obtener la condición de centro colaborador en el Programa de Becas de Internacionalización para Técnicos Superiores de Formación Profesional.*

En relación con la convocatoria prevista en el artículo 78.1.f) del Decreto-Ley 8/2013, de 28 de mayo, de Medidas de Creación de Empleo y Fomento del Emprendimiento, se abre un nuevo plazo de dos meses, contado desde la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, para la presentación de solicitudes para obtener la condición de centro colaborador en el Programa de Becas de Internacionalización para Técnicos Superiores de Formación Profesional. Las entidades interesadas en adquirir dicha condición cumplimentarán la solicitud ajustándose al formulario correspondiente que se incluye en el Anexo VI del Decreto-Ley 8/2013, de 28 de mayo, dirigido a la persona titular de la Secretaría General de Economía.

Disposición adicional segunda. *Convocatoria para la concesión de ayudas para la reconstitución del potencial de las explotaciones agrarias invernadas en la comarca del Campo de Dalías (Almería).*

1. Se convocan las ayudas para la reconstitución del potencial de las explotaciones agrarias invernadas dañadas por el granizo acaecido el pasado 20 de noviembre de 2013, en la comarca del Campo de Dalías (Almería). El plazo de presentación de solicitudes será de quince días a contar desde el día siguiente al de la publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

2. El crédito máximo disponible para esta convocatoria es el siguiente:

Aplicación presupuestaria: 0.1.15.00.11.00.777.00.71C.

Importe: 5.000.000 de euros.

3. Las solicitudes de las subvenciones se presentarán conforme al formulario que figura como Anexo I del presente Decreto-Ley.

4. La inversión máxima auxiliable será de 15 euros por m² de invernadero.

5. Los costes de referencia serán los que se publiquen cada año para las ayudas a la modernización de explotaciones en la página web de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, área «Estructuras e Infraestructuras».

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Decreto-Ley.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

UNO. Se modifica el artículo 38 de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, quedando redactado como sigue:

«Artículo 38: *Hecho tributable.*

Constituyen hechos tributables de esta tasa:

1. La contrastación de objetos de metal precioso y el ensayo químico de barras y lingotes.
2. La concesión y servicios relativos a marca nacional de calidad, patentes y certificados de productor nacional.
3. Las resoluciones de expedientes de concesiones, permisos, autorizaciones e inscripciones reguladas por la legislación sobre minas.
4. Determinados servicios prestados por la Administración a requerimiento de parte, y que aparecen definidos en el Anexo III».

DOS. Se suprimen los puntos 1 y 3 del Anexo III de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía.*

Se modifica el apartado cuarto del artículo 12 de la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía, que queda redactado de la siguiente forma:

«4. En el marco de la correspondiente planificación energética en vigor, a las actuaciones de construcción o instalación de infraestructuras, servicios, dotaciones o equipamientos vinculados a la generación mediante fuentes energéticas renovables, incluidos su transporte y distribución, no les será de aplicación lo referente a la prestación de garantía previsto en el artículo 52.4 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre. No obstante, en la resolución de aprobación del proyecto de ejecución y desmantelamiento a otorgar por la Consejería competente en materia de energía se incluirá el importe de la garantía necesaria para la restauración de las condiciones ambientales y paisajísticas de los terrenos y de su entorno inmediato, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52.6 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre. Así mismo el porcentaje máximo de la prestación compensatoria previsto en el artículo 52.5 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, se fija para estas instalaciones en el diez por ciento del importe total de la inversión a realizar para su implantación efectiva, y la base de cálculo de dicha prestación compensatoria no incluirá, en ningún caso, el importe correspondiente al valor y los costes asociados a la maquinaria y equipos que se requieran para la implantación efectiva o para el funcionamiento de las citadas instalaciones, sean o no parte integrante de las mismas.»

Disposición final tercera. *Modificación de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía.*

UNO. Se modifica el apartado 4 del artículo 14 y se añade un nuevo apartado 5, quedando redactados de la siguiente forma:

«4. La persona titular de la Presidencia tendrá la consideración de alto cargo. Cuando el nombramiento recaiga en persona al servicio de las administraciones públicas en activo, esta pasará a la situación de servicios especiales o equivalente. Ejercerá su función con dedicación absoluta y estará sometida al régimen de la Ley 3/2005, de 8 de abril.

5. El cargo de vocal del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, que no tendrá la condición de alto cargo, desempeñará su función sin dedicación absoluta ni exclusividad y, en consecuencia, los titulares de las Vocalías no percibirán retribuciones periódicas de naturaleza alguna por el desarrollo de sus funciones. No obstante, las personas titulares de las Vocalías tendrán derecho a percibir una compensación económica que se determinará estatutariamente.»

Disposición final cuarta. *Modificación de la Ley 2/2011, de 26 de marzo, de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía.*

La Ley 2/2011, de 26 de marzo, de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía, queda redactada como sigue:

El apartado f) del artículo 3 queda redactado en los siguientes términos:

«Acreditación: declaración por un organismo nacional de acreditación de que un organismo de evaluación de la conformidad cumple los requisitos fijados con arreglo a normas armonizadas y, cuando proceda, otros requisitos adicionales, incluidos los establecidos en los esquemas sectoriales pertinentes, para ejercer actividades específicas de evaluación de la conformidad.»

Disposición final quinta. *Modificación del Decreto-Ley 8/2013, de 28 de mayo, de Medidas de Creación de Empleo y Fomento del Emprendimiento.*

El Decreto-Ley 8/2013, de 28 de mayo, de Medidas de Creación de Empleo y Fomento del Emprendimiento, queda modificado como sigue:

UNO. Se añade un nuevo apartado 8 al artículo 9, con la siguiente redacción:

«8. En el supuesto de que una vez publicada la lista definitiva de titulares del Bono de Empleo Joven, el número de titulares bonistas no alcanzara el número de bonos inicialmente previsto para la convocatoria 2013, se publicará un nuevo listado provisional de bonistas y suplentes, complementario del anterior, con la finalidad de proceder a la adjudicación de los bonos disponibles en 2013, conforme al procedimiento establecido en el artículo 91. Este nuevo listado se confeccionará incluyendo aquellas personas con solicitudes admitidas a trámite en el procedimiento que no alcanzaron puntuación suficiente para resultar bonistas provisionales o suplentes en un primer momento y cuya puntuación global resulte la más elevada de entre las restantes, por la aplicación de los criterios de baremación contenidos en el artículo 10.»

DOS. Se modifica el apartado 3 del artículo 13, que queda redactado en los siguientes términos:

«3. La formalización del contrato podrá efectuarse desde la entrada en vigor del presente Decreto-Ley hasta el 31 de marzo de 2014, con la excepción de lo dispuesto en el artículo 11.2.»

TRES. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 21, con la siguiente redacción:

«3. Los expedientes instruidos en el marco de la Línea 5, «Fomento de la Innovación en el Trabajo Autónomo», se resolverán con cargo al Programa 54A Investigación Científica e Innovación del ejercicio 2014.»

CUATRO. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 78, que queda redactado del siguiente modo:

«3. Corresponderá a la persona titular de la Secretaría General de Economía el reconocimiento de la condición de centro colaborador y el desarrollo de cuantas instrucciones sean necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el Programa de Becas de Internacionalización para Técnicos Superiores de Formación Profesional.»

CINCO. Se modifica el apartado 1.d) del artículo 66, que queda redactado en los siguientes términos:

«d) Estar en posesión en el momento de la solicitud de alguna de las siguientes titulaciones de Técnico Superior de Formación Profesional, obtenidas dentro de los cinco años anteriores a la solicitud:

- 1.º Técnico Superior en Comercio Internacional.
- 2.º Técnico Superior en Gestión Comercial y Marketing.
- 3.º Técnico Superior en Gestión del Transporte.
- 4.º Técnico Superior en Administración y Finanzas.»

SEIS. La disposición final tercera queda redactada del siguiente modo:

«Todos los artículos y disposiciones de este Decreto-Ley tendrán vigencia para el año 2013, excepto los que afecten a la Línea 5, «Fomento de la Innovación en el Trabajo Autónomo» del Programa de Apoyo y Fomento del trabajo Autónomo, que amplían su vigencia para el año 2014. No obstante, para el caso de las líneas de ayuda contempladas en el artículo 2.1, extenderá su vigencia hasta la tramitación administrativa final de las mismas. Como excepción a lo anterior, el artículo 80 y la disposición final primera tendrán vigencia indefinida.»

Disposición final sexta. *Habilitación.*

1. Se habilita al Consejero de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo, con carácter general, a adoptar las medidas necesarias para el desarrollo del presente Decreto-Ley, así como para dictar cuantas instrucciones sean precisas para la ejecución de lo dispuesto en el mismo y, en particular, en materia de industria y control metrológico para que dicte las órdenes oportunas para el establecimiento de las tarifas a percibir por los servicios de Inspección Técnica de Vehículos y Control Metrológico que presta la Comunidad Autónoma a través de Verificaciones Industriales de Andalucía.

2. Se habilita a la Consejera de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural a adoptar las medidas necesarias para el desarrollo del presente Decreto-Ley en relación con las ayudas para la reconstitución del potencial de producción agrario dañado por adversidades naturales en las explotaciones agrarias, así como para dictar cuantas instrucciones sean precisas para la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Disposición final séptima. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto-Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Sevilla, 17 de diciembre de 2013.
La presidenta de la Junta de Andalucía,
Susana Díaz Pacheco.
El consejero de la Presidencia,
Manuel Jiménez Barrios.

§27. LEY 7/2013, DE 23 DE DICIEMBRE, DEL PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA PARA EL AÑO 2014

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	433
TÍTULO I. DE LOS CRÉDITOS INICIALES Y SUS MODIFICACIONES	437
Artículo 1. <i>Ámbito del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía</i>	437
Artículo 2. <i>Aprobación de los estados de gastos e ingresos de los entes referidos en las letras a) y b) del artículo 1 de la presente Ley</i>	438
Artículo 3. <i>Agencias de régimen especial</i>	440
Artículo 4. <i>Aprobación de los presupuestos de las entidades referidas en los apartados d), e), f) y g) del artículo 1 de la presente Ley</i>	440
Artículo 5. <i>Entidades que perciben transferencias de financiación en el Presupuesto para 2014</i>	443
Artículo 6. <i>Beneficios fiscales</i>	445
Artículo 7. <i>Vinculación de los créditos</i>	445
Artículo 8. <i>Créditos ampliables</i>	446
Artículo 9. <i>Régimen presupuestario de la sanidad</i>	446
Artículo 10. <i>Régimen presupuestario en las entidades instrumentales y consorcios del sector público andaluz</i>	447
TÍTULO II. DE LOS CRÉDITOS DE PERSONAL	447
Artículo 11. <i>Retribuciones del personal</i>	447
Artículo 12. <i>Oferta de Empleo Público 2014 u otro instrumento similar de gestión de la provisión de necesidades de personal</i>	448
Artículo 13. <i>Contratación de personal laboral temporal para programas específicos o necesidades estacionales</i>	448
Artículo 14. <i>Nombramiento de personal funcionario interino por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia</i>	448
Artículo 15. <i>Retribuciones de los altos cargos</i>	449
Artículo 16. <i>Retribuciones del personal funcionario</i>	451
Artículo 17. <i>Retribuciones del personal laboral</i>	452
Artículo 18. <i>Retribuciones del personal eventual</i>	453
Artículo 19. <i>Retribuciones del personal del Servicio Andaluz de Salud</i>	453
Artículo 20. <i>Retribuciones del personal al servicio de la Administración de Justicia competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía</i>	453
Artículo 21. <i>Autorización de los costes de personal de las universidades de titularidad pública, competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía</i>	454
Artículo 22. <i>Otras disposiciones en materia de personal</i>	454
Artículo 23. <i>Requisitos para la determinación o modificación de retribuciones y demás condiciones de trabajo</i>	455
Artículo 24. <i>Régimen económico del personal que ejerce funciones de alta dirección y del resto del personal directivo de las entidades del sector público andaluz</i>	456
Artículo 25. <i>De la plantilla presupuestaria</i>	456

TÍTULO III. DE LA GESTIÓN Y CONTROL PRESUPUESTARIOS	457
Artículo 26. <i>Autorización de gastos de carácter plurianual</i>	457
Artículo 27. <i>Competencias del Consejo de Gobierno para la autorización de gastos</i>	458
Artículo 28. <i>Normas especiales en materia de subvenciones y ayudas</i>	458
Artículo 29. <i>Financiación complementaria en los conciertos educativos de régimen singular</i>	459
Artículo 30. <i>Régimen de financiación de la actividad de las agencias públicas empresariales, agencias de régimen especial, sociedades mercantiles del sector público andaluz y entidades asimiladas, con cargo a aportaciones de la Junta de Andalucía y sus agencias administrativas</i>	459
Artículo 31. <i>Transferencias corrientes a corporaciones locales</i>	460
Artículo 32. <i>Gastos de información, divulgación y publicidad</i>	460
TÍTULO IV. DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS	460
Artículo 33. <i>De los avales</i>	460
Artículo 34. <i>Incumplimiento de obligaciones frente a la Administración General del Estado, la Administración de la Seguridad Social y otras administraciones públicas</i>	461
Artículo 35. <i>Créditos afectados por tasas y otros ingresos</i>	461
Artículo 36. <i>Anticipos a corporaciones locales</i>	462
Artículo 37. <i>De la Deuda Pública y de las operaciones de crédito</i>	462
Artículo 38. <i>De las operaciones de endeudamiento del sector público andaluz y de las entidades cuya deuda consolida con el sector Administración Junta de Andalucía</i>	463
Artículo 39. <i>Operaciones financieras activas</i>	464
TÍTULO V. DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS	465
Artículo 40. <i>Tasas</i>	465
Artículo 41. <i>Coefficiente corrector de tasas portuarias para el ejercicio 2014</i>	465
TÍTULO VI. DE LA TRANSFERENCIA Y DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS ENTRE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA Y LAS ENTIDADES LOCALES DE SU TERRITORIO	465
Artículo 42. <i>Transferencias y delegaciones de competencias a las entidades locales</i>	465
Artículo 43. <i>Compensación de las deudas de las entidades locales a favor de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía</i>	465
TÍTULO VII. DE LA INFORMACIÓN AL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA	466
Artículo 44. <i>Información al Parlamento de Andalucía</i>	466
DISPOSICIONES ADICIONALES	466
Primera. <i>Límite al gasto y disciplina presupuestaria</i>	466
Segunda. <i>Reorganizaciones administrativas</i>	467
Tercera. <i>Complementos personales y transitorios</i>	467
Cuarta. <i>Vigencia de las medidas contempladas en el Capítulo III de la Ley 3/2012, de 21 de septiembre, de medidas fiscales, administrativas, laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía</i>	467
Quinta. <i>Aplicación de la disposición adicional trigésima octava de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013 al personal de las sociedades mercantiles del sector público andaluz, consorcios, fundaciones y demás entidades a que se refiere el artículo 5 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía</i>	467
Sexta. <i>Autorización de endeudamiento</i>	467
Séptima. <i>Autorización para operaciones de enajenación de inmuebles, endeudamiento y celebración de contratos de arrendamiento</i>	468
Octava. <i>Adecuación de los créditos cofinanciados por la Unión Europea</i>	468
Novena. <i>Asignación de la dotación del Fondo de Participación de las entidades locales en los tributos de la Comunidad Autónoma de Andalucía al conjunto de municipios pertenecientes a cada grupo</i>	468

Décima. <i>Autorización para la enajenación</i>	468
Decimoprimera. <i>Autorización excepcional de endeudamiento</i>	468
Decimosegunda. <i>Control financiero en entidades no sometidas normativamente a auditoría de cuentas</i>	468
Decimotercera. <i>Régimen de los fondos previstos en el artículo 5.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía</i>	469
Decimocuarta. <i>Administración del Fondo de mejoras de montes catalogados de entidades locales</i>	470
Decimoquinta. <i>Impuesto sobre depósito de residuos radiactivos</i>	470
Decimosexta. <i>Impuesto sobre los depósitos de clientes en las entidades de crédito en Andalucía</i>	470
Decimoséptima. <i>Nuevas medidas para la dinamización del patrimonio agrario de Andalucía</i>	470
Decimoctava. <i>Pagos en metálico y en otros bienes</i>	471
Decimonovena. <i>Contratación de personal por las entidades instrumentales del sector público</i>	471
Vigésima. <i>Régimen de liquidación de fianzas para el ejercicio 2014</i>	471
Vigesimoprimera. <i>Condonación de deuda a las organizaciones representativas del sector pesquero extractivo</i>	471
Vigesimosegunda. <i>Medidas en relación con la aplicación, en el ejercicio 2014, del Acuerdo de 28 de diciembre de 2012, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Contrato-Programa entre el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía y la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía para el periodo 2013-2015²⁹</i>	472
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	472
Primera. <i>Régimen transitorio de las retribuciones del personal al servicio de la Administración de Justicia</i>	472
Segunda. <i>Fondos carentes de personalidad jurídica creados en las Leyes del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para los años 2009, 2010, 2011 y 2012</i>	472
Tercera. <i>Aplicación de la modificación del Decreto-Ley 7/2013, de 30 de abril, establecida en la disposición final décima</i>	472
DISPOSICIONES DEROGATORIAS	472
Primera. <i>Derogación normativa</i>	472
Segunda. <i>Derogación normativa en materia tributaria y de juego</i>	473
DISPOSICIONES FINALES	473
Primera. <i>Facturación electrónica</i>	473
Segunda. <i>Modificación del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo</i>	473
Tercera. <i>Modificación de la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía</i>	475
Cuarta. <i>Modificación de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de reordenación del sector público de Andalucía</i>	476
Quinta. <i>Modificación de la Ley 3/2012, de 21 de septiembre, de medidas fiscales, administrativas, laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía</i>	476
Sexta. <i>Modificación del Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre</i>	477
Séptima. <i>Modificación de la Ley 11/2010, de 3 de diciembre, de medidas fiscales para la reducción del déficit público y para la sostenibilidad</i>	477
Octava. <i>Modificación de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía</i>	477

29 Esta disposición adicional fue introducida en virtud del artículo único del Decreto-Ley 2/2014, de 8 de abril, por el que se adoptan las medidas urgentes en relación con la aplicación del Acuerdo de 28 de diciembre de 2012, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Contrato-Programa entre el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía y la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía para el periodo 2013-2015.

Novena. <i>Modificación de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía</i>	479
Décima. <i>Modificación de la Ley 11/2010, de 3 de diciembre, de medidas fiscales para la reducción del déficit público y para la sostenibilidad</i>	480
Decimoprimera. <i>Control de las transferencias de financiación</i>	480
Decimosegunda. <i>Obligaciones sobre consolidación</i>	481
Decimotercera. <i>Autorizaciones de avales y endeudamiento</i>	481
Decimocuarta. <i>Desarrollo normativo</i>	481
Decimoquinta. <i>Vigencia</i>	481
Decimosexta. <i>Entrada en vigor</i>	481

LEY DEL PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA PARA EL AÑO 2014

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

De acuerdo con las previsiones sobre el comportamiento de la economía española, en 2014 se producirá una leve recuperación del crecimiento con la vuelta del PIB a tasas de variación positivas. La economía andaluza, altamente integrada con la del resto del territorio nacional, seguirá probablemente una senda similar. Se espera para 2014 que el sector exterior continúe mostrando las positivas cifras de años anteriores, aunque con una contribución algo más moderada al crecimiento del PIB que en los últimos dos años. La demanda nacional, en cambio, presentará todavía tasas negativas de variación, aunque acercándose progresivamente a la estabilización.

Este escenario macroeconómico, más favorable que el del año pasado, no impedirá que el empleo continúe cayendo, de manera que el desempleo permanece como el principal problema tanto para la economía española como para la andaluza.

La intensidad y persistencia de la crisis económica está generando un incremento de la desigualdad entre individuos y un proceso de divergencia entre territorios. Entre sus causas se encuentra el elevado desempleo, que afecta de forma más acuciante a las regiones con menor renta y al mayor impacto sobre sus economías de los ajustes del sector público, dado su mayor peso dentro del PIB.

Precisamente, la ampliación del plazo concedida a España por la Unión Europea para situar el déficit público por debajo del 3% del PIB en 2016 es un reconocimiento de que la exigencia del proceso de consolidación estaba agudizando la recesión, convirtiendo el cumplimiento de los compromisos fiscales en un propósito poco menos que inalcanzable. Así, en 2012, a pesar de las medidas de saneamiento aplicadas y cifradas según la Comisión Europea en el 4% del PIB, no fue posible cumplir con el objetivo de déficit.

Los nuevos objetivos suavizan el ritmo de la consolidación respecto al calendario anterior, lo que no significa que no se exijan ajustes adicionales. En concreto, la senda aprobada impone una reducción del déficit en 2014 de 0,7 puntos porcentuales para el conjunto de las administraciones públicas, de los cuales se espera que las comunidades autónomas aporten 0,3 puntos, al igual que la Seguridad Social, mientras que la Administración central deberá disminuir su déficit en 0,1 puntos del PIB.

Las previsiones sobre el comportamiento de los ingresos tributarios en 2014 dadas a conocer en el proyecto de Presupuestos Generales del Estado muestran un crecimiento de la recaudación derivado del mejor comportamiento de la economía y de las medidas de aumento de la presión fiscal aprobadas por el Gobierno. En este contexto, sin embargo, los recursos destinados a las comunidades autónomas disminuyen en este ejercicio presupuestario, lo cual, unido al ajuste exigido en el déficit, provocará que estas continúen asumiendo la mayor parte de la carga del proceso de consolidación en 2014.

El pasado día 30 de agosto el Consejo de Ministros aprobó los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las comunidades autónomas para el período 2014-2016 junto con la modificación de los correspondientes al ejercicio 2013. En consonancia con lo acordado en la Conferencia de Presidentes celebrada en octubre de 2012, durante la primera mitad del presente año se llevó a cabo un estudio en el seno del Consejo de Política Fiscal y Financiera conducente a fijar los criterios de reparto entre las comunidades autónomas del objetivo de estabilidad conjunto. Este trabajo cristalizó con la determinación de objetivos de déficit para 2013 distintos en términos de PIB regional para cada una de ellas.

En concreto, para Andalucía el objetivo de estabilidad de 2013 se fijó en el -1,58% del PIB regional. Sin embargo, en 2014 el objetivo individual de estabilidad presupuestaria para Andalucía determinado por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas será el mismo que el del resto de comunidades autónomas: -1% del PIB regional. Ello implica que el déficit deberá reducirse en Andalucía en -0,58% del PIB, en tanto que el esfuerzo medio de ajuste de las comunidades autónomas será de -0,30%.

Si bien el ajuste del déficit en Andalucía deberá ser mayor que el promedio, el objetivo de deuda, fijado en el 17,7% del PIB para 2014, pone de manifiesto que el endeudamiento andaluz es inferior a la media autonómica en 2,3 puntos porcentuales.

El ajuste derivado del cumplimiento de la normativa de estabilidad y la reducción de los ingresos estatales plantea de nuevo en 2014 la necesidad de continuar con la política de racionalización del gasto y reasignación de partidas en aras de centrar las prioridades del presupuesto en torno a dos ejes: por una parte, contrarrestar las consecuencias de la crisis sobre los más vulnerables, apoyando los servicios públicos fundamentales y la igualdad de oportunidades, y, por otra, favorecer la recuperación de la economía y el empleo a corto plazo mediante los planes de mejora de la empleabilidad y de estímulo a la contratación y consolidar el crecimiento a medio y largo plazo a través del fortalecimiento de los factores de impulso del PIB potencial, en particular, la educación y el apoyo a la I+D+i.

Para lograr estos objetivos, en 2014 es fundamental continuar con las mejoras de la eficiencia, cuya aplicación ha situado a Andalucía entre las comunidades con un menor nivel de gasto corriente por habitante. Este aspecto resulta crucial para mantener la calidad de los servicios públicos fundamentales, que constituyen el pilar básico de la igualdad de oportunidades y el recurso imprescindible para las personas más afectadas por la crisis económica. Así, la apuesta en Andalucía por una educación pública de calidad y al alcance de todos y una sanidad gratuita y universal, pionera en la implantación de medidas de mejora de la eficiencia, conllevarán una nueva reordenación de las partidas presupuestarias para dar cumplimiento a las exigencias de la normativa de estabilidad presupuestaria en el actual contexto de reducción de los ingresos.

La prioridad del presupuesto, desde el punto de vista de la política económica, es claramente favorecer la creación de empleo. Para ello, las actuaciones se distribuirán entre el apoyo al sector privado con recursos para aumentar la internacionalización de nuestras empresas, la innovación, el impulso al emprendimiento y al incremento de la competitividad en los sectores tradicionales y las destinadas a favorecer el acceso al empleo, particularmente entre los colectivos con mayor riesgo de exclusión, y la creación de empleo a corto plazo mediante planes extraordinarios.

En 2014 continuará el apoyo específico a la igualdad de género como componente esencial de la igualdad de oportunidades, pero también como condición indispensable para el desarrollo de un modelo eficiente de crecimiento económico.

II

El texto articulado consta de cuarenta y cuatro artículos, distribuidos en siete títulos, que se completan en su parte final con veintiuna disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, dos disposiciones derogatorias y dieciséis disposiciones finales.

El Título I, «De los créditos iniciales y sus modificaciones», regula en su artículo 1 el ámbito del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En este artículo se recoge una ampliación del ámbito del Presupuesto, que se traslada asimismo como modificación al Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, con objeto de atender las observaciones puestas de manifiesto por la Cámara de Cuentas en la fiscalización de la Cuenta General, sobre integración en el Presupuesto de todos los entes que forman la misma y conforme al acuerdo adoptado por la Comisión de Hacienda y Administración Pública del Parlamento de Andalucía.

Así, el Presupuesto para 2014 se integrará por los estados de ingresos y gastos de la Junta de Andalucía y de sus agencias administrativas, los presupuestos de las agencias de régimen especial, agencias públicas empresariales, sociedades mercantiles del sector público andaluz participadas mayoritariamente por la Junta de Andalucía o por sus agencias administrativas, consorcios, fundaciones y demás entidades referidas en el artículo 5.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía y los fondos a que se refiere el apartado 3 del artículo 5 del citado Texto Refundido. A este se añaden los de los entes de la Comunidad Autónoma de Andalucía que perciben transferencias de financiación.

En el artículo 2 se aprueban los estados de gastos e ingresos de la Junta de Andalucía y de sus agencias administrativas. El artículo 3 recoge la aprobación de los presupuestos de las agencias de régimen especial y el artículo 4, la del resto de entidades que se encuentran en el ámbito del Presupuesto.

En atención a una interpretación extensiva del principio de transparencia e información pública, se incluye en el artículo 5 la relación de entes que perciben transferencias de financiación con cargo al Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, conteniendo este la regulación material de los citados entes.

Además, siguiendo el mandato del artículo 190.2 del Estatuto de Autonomía, se contempla la cifra de beneficios fiscales.

Respecto de los créditos que tienen carácter vinculante en el ejercicio 2014, se revisan todos los supuestos en relación con las necesidades de gestión presupuestaria, partiendo de las limitaciones que el propio régimen de autorización y tramitación de las modificaciones presupuestarias vigente puede permitir. Siguiendo asimismo un criterio de transparencia y seguridad jurídica, se incluye el detalle de la composición de grupos de gasto que forman parte de las especiales vinculaciones que habitualmente la Ley del Presupuesto concede a los créditos para gastos de personal del Capítulo I.

Asimismo, se declaran los créditos ampliables para 2014 y se regula el régimen presupuestario de la sanidad.

Con el fin de garantizar la eficiencia del sector público andaluz y la sostenibilidad financiera de la Administración de la Comunidad Autónoma, se incorpora un artículo 10 en este título, en relación con el régimen presupuestario de las entidades instrumentales y consorcios del sector público andaluz, en el que se establece la obligación de las consejerías de elaborar un plan de ajuste individualizado para cada una de las entidades instrumentales que tengan adscritas y consorcios a que se refieren las letras b) y c) del artículo 11.1, excepto las contempladas en el artículo 9 de la propia Ley, debiendo aprobarse el citado plan por la Consejería de Hacienda y Administración Pública. Por otra parte, se introduce la obligación de las consejerías de dar cuenta con carácter mensual a la Consejería de Hacienda y Administración Pública del grado de cumplimiento de los objetivos señalados en el Plan de Ajuste.

En el Título II, «De los créditos de personal», se incluyen una serie de normas referidas al régimen de las retribuciones del personal al servicio del sector público andaluz, recogiendo la normativa estatal de carácter básico.

A efectos de una mejor sistemática, se ha modificado el orden de algunos preceptos y se ha reservado un artículo específico para cada uno de los colectivos que conforman el sector público andaluz: altos cargos, personal funcionario, personal laboral, personal eventual, personal del Servicio Andaluz de Salud, personal al servicio de la Administración de Justicia, personal de universidades y personal que ejerce funciones de alta dirección y resto de personal directivo de las entidades del sector público andaluz.

Tras definir el contenido del sector público a estos efectos, se fija el límite de incremento de las retribuciones para todo el personal de dicho ámbito, determinándose que para el año 2014 las mismas no experimentarán crecimiento alguno respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2013.

Por otra parte, se contempla la regulación de la Oferta de Empleo Público, estableciéndose que a lo largo de 2014 no se procederá a la incorporación de nuevo personal en el sector público andaluz, salvo las excepciones amparadas en la legislación básica estatal, ni se procederá a la contratación de personal laboral temporal ni al nombramiento de personal estatutario temporal o de funcionario interino, salvo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables. Se regula, asimismo, la contratación de personal fijo, indefinido y temporal en las entidades del sector público instrumental.

En el artículo 23, referido a los requisitos para la determinación y modificación de retribuciones y demás condiciones de trabajo, se ha incorporado una definición de las actuaciones que a efectos de la Ley son consideradas como determinación o modificación de condiciones retributivas y se ha desarrollado un procedimiento para la solicitud y emisión de los informes preceptivos que regula el precepto.

El Título III, dedicado a la gestión y control presupuestarios, recoge la autorización de gastos de carácter plurianual, las competencias del Consejo de Gobierno para la autorización de gastos, normas especiales en materia de subvenciones y ayudas, la financiación complementaria en los conciertos educativos de régimen singular y el régimen de financiación de la actividad de las entidades del sector público andaluz con cargo a aportaciones del Presupuesto.

En relación con las transferencias corrientes a corporaciones locales, la Ley contempla una novedad respecto de leyes del presupuesto de ejercicios anteriores, sobre la información a remitir a la Consejería de Administración Local y Relaciones Institucionales.

Por último, se mantiene la comunicación a la Consejería de Hacienda y Administración Pública de los gastos realizados en información, divulgación y publicidad.

En el Título IV, relativo a las operaciones financieras, se regula, entre otras materias, el importe máximo de los avales a prestar por la Junta de Andalucía durante el ejercicio 2014 tanto a corporaciones locales e instituciones que revistan especial interés para la Comunidad Autónoma como a las entidades que conforman el sector público empresarial.

Asimismo, el objeto fundamental de este título es autorizar la cuantía límite hasta la cual la Junta de Andalucía y sus entidades dependientes pueden realizar operaciones de endeudamiento. En lo que respecta al endeudamiento a largo plazo de la Junta de Andalucía, la autorización viene referida a la cuantía del incremento del saldo vivo de la deuda a 31 de diciembre. De forma que para el ejercicio 2014 se autoriza al Consejo de Gobierno para que incremente la misma, con la limitación de que el saldo vivo a 31 de diciembre de 2014 no supere el correspondiente a 1 de enero de 2014 en la cifra que establece la presente Ley, permitiéndose que este límite sea sobrepasado durante el curso del ejercicio y estableciéndose los supuestos en que se revisará automáticamente.

Esta regulación se completa con el régimen de autorización establecido para el endeudamiento del resto del sector de entes cuya deuda consolida con la de la Comunidad Autónoma y la determinación de la información que deben suministrar.

Finalmente, al igual que en ejercicios anteriores, se establece en este título la posibilidad de efectuar pagos anticipados de tesorería a las corporaciones locales.

Por otra parte, en el Título V se prevé que el importe de las tasas de cuantía fija de la Comunidad Autónoma de Andalucía será el que resulte de la aplicación del coeficiente 1,01 a la cantidad exigible para el ejercicio 2013.

Además, en este título, a los efectos previstos en el artículo 49 bis de la Ley 21/2007, de 18 de diciembre, de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía, se aprueban los coeficientes correctores de las tasas portuarias para el ejercicio 2014.

El Título VI establece normas relativas a la transferencia y delegación de competencias entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y las entidades locales de su territorio.

El Título VII hace referencia a la información y documentación que debe remitirse al Parlamento de Andalucía.

Las disposiciones adicionales completan el marco jurídico presupuestario. En ellas se establece, como medida automática de prevención, un ajuste del gasto público atendiendo a los datos de ejecución presupuestaria, con objeto de asegurar el cumplimiento de los objetivos de estabilidad al cierre del ejercicio.

Asimismo, se recoge la autorización a la Consejería de Hacienda y Administración Pública para efectuar las adaptaciones que procedan como consecuencia de reorganizaciones administrativas, así como para adecuar los créditos cofinanciados por recursos de la Unión Europea, dentro de un marco plurianual, a la reprogramación que finalmente apruebe la Comisión Europea, mediante la realización de las operaciones presupuestarias y reajustes de anualidades futuras que sean necesarios.

Por otra parte, se contempla la inclusión de una disposición por la que, en cumplimiento del mandato del legislador de la Ley 3/2012, de 21 de septiembre, de medidas fiscales, administrativas, laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía, y atendiendo a los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública establecidos para las comunidades autónomas y a la garantía de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y una vez revisadas todas las medidas en materia de personal contenidas en aquella, se establece la prórroga de las citadas medidas durante el ejercicio 2014.

En la misma línea que la disposición anterior, la dotación del Fondo de Participación de las entidades locales en los tributos de la Comunidad Autónoma de Andalucía se fija atendiendo a las exigencias derivadas del cumplimiento de los objetivos en materia de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Además, se incorpora al ordenamiento jurídico autonómico, con una vigencia anual, una medida de control propuesta para todas las comunidades autónomas por el Consejo de Política Fiscal y Financiera mediante Acuerdo 4/2013, de 27 de junio, consistente en la verificación de la existencia de obligaciones derivadas de gastos realizados o bienes y servicios recibidos para los que no se haya producido imputación contable presupuestaria. Esta medida afectará a aquellas entidades del sector público andaluz no sometidas normativamente a auditoría de cuentas.

También destaca la regulación que se hace de los fondos carentes de personalidad jurídica, a que se refiere el artículo 5.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, que modifica parcialmente el régimen jurídico establecido por la disposición adicional octava de la Ley del Presupuesto para el año 2012, que queda derogada.

Por último, cabe destacar que quedan sin efecto, desde 1 de enero de 2013, en tanto existan tributos estatales que graven el mismo hecho imponible, los impuestos propios sobre depósito de residuos radiactivos y sobre los depósitos de clientes en las entidades de crédito en Andalucía, en consecuencia con la potestad tributaria ejercida por el Estado.

Respecto a las disposiciones transitorias, se establecen las retribuciones complementarias del personal al servicio de la Administración de Justicia.

En cuanto a las disposiciones derogatorias, destaca la supresión del Comité Andaluz para la Sociedad del Conocimiento, dado que sus funciones son desempeñadas en el seno de la Agencia Andaluza del Conocimiento.

En las disposiciones finales destaca la modificación del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, de cuyo contenido cabe resaltar los siguientes aspectos:

En primer lugar, se produce una ordenación sistemática del concepto de Presupuesto de la Junta de Andalucía, indicándose en primer término los presupuestos de carácter limitativo, frente a aquellos que constituyen las estimaciones de gastos e ingresos de las entidades que los elaboran.

En segundo lugar, se introducen modificaciones que afectan al contenido y presentación del Presupuesto, regulándose la forma de elaborar los presupuestos de explotación y capital por parte de las agencias públicas empresariales y sociedades mercantiles del sector público andaluz que deban presentar cuentas consolidadas, a las que además se requerirá la presentación de un programa consolidado de actuación, inversión y financiación, determinándose el perímetro de consolidación. Asimismo, se instrumenta la necesaria modificación para proceder a la integración de todas las entidades que forman parte del inventario de entes de la Comunidad Autónoma de Andalucía, conforme a las recomendaciones de la Cámara de Cuentas que ha aprobado la Comisión de Hacienda y Administración Pública del Parlamento de Andalucía.

En tercer lugar, con objeto de concretar la regulación del Fondo de Contingencia creado conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, se completa su definición y destino, incorporando de este modo a nuestro ordenamiento lo dispuesto en otras normas de aplicación general.

En cuarto lugar, se incorpora al Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía la regulación de las transferencias de financiación como uno de los instrumentos de financiación más importantes de las entidades que conforman el sector público andaluz. Con ello se pretende clarificar los diferentes aspectos que conforman esta modalidad de gasto presupuestario, en su utilización por parte de los diferentes operadores públicos implicados en su gestión y control.

Además, se modifica la Ley 3/2012, de 21 de septiembre, para incluir, por un lado, nuevos supuestos de abono del ciento por ciento del complemento por incapacidad temporal y, por otro lado, para exceptuar de la suspensión de la Oferta de Empleo Público establecida en la citada Ley a las ofertas de empleo público correspondientes a 2013.

Por último, se adoptan medidas fiscales en el ámbito de los tributos propios y cedidos dentro del ámbito de las competencias normativas de la Comunidad Autónoma; se adapta nuestra normativa a modificaciones realizadas por el Estado en la legislación tributaria básica y se da coherencia a nuestra legislación con recientes pronunciamientos del Tribunal Constitucional. Además, esta Ley excluye del régimen de autorización a determinadas máquinas recreativas y a los salones donde estas se encuentran instaladas, en consonancia con la normativa europea, lo que tendrá impacto presupuestario en relación con la merma de ingresos públicos en tasas aplicables hasta ahora a este tipo de máquinas y establecimientos. Adicionalmente, se realizan modificaciones en materia de infracciones y sanciones del juego ilegal.

TÍTULO I

DE LOS CRÉDITOS INICIALES Y SUS MODIFICACIONES

Artículo 1. *Ámbito del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

El Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el ejercicio 2014 está integrado por:

- a) El estado de ingresos y de gastos de la Junta de Andalucía.
- b) Los estados de ingresos y de gastos de las agencias administrativas.
- c) Los presupuestos de las agencias de régimen especial.
- d) Los presupuestos de explotación y capital de las agencias públicas empresariales y de las sociedades mercantiles del sector público andaluz participadas mayoritariamente por la Junta de Andalucía o sus agencias administrativas.
- e) Los presupuestos de explotación y capital de los consorcios, fundaciones y demás entidades referidas en el artículo 5.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo.

- f) Los presupuestos de explotación y capital de los entes de la Comunidad Autónoma de Andalucía no incluidos en el ámbito de los apartados anteriores que perciben transferencias de financiación.
- g) Los presupuestos de los fondos a que se refiere el apartado 3 del artículo 5 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

Artículo 2. *Aprobación de los estados de gastos e ingresos de los entes referidos en las letras a) y b) del artículo 1 de la presente Ley.*

1. Para la ejecución de los programas integrados en los estados de gastos mencionados en las letras a) y b) del artículo 1 de esta Ley, se aprueban créditos por importe de veintinueve mil seiscientos diecinueve millones seiscientos treinta mil seiscientos sesenta euros (29.619.630.660 €). La agrupación por funciones de los créditos de estos programas es la siguiente:

FUNCIONES	Euros
0.1 Deuda Pública	3.205.462.149
1.1 Alta Dirección de la Junta de Andalucía	122.817.946
1.2 Administración General	35.434.759
1.4 Justicia	401.228.764
2.2 Seguridad y Protección Civil	46.902.627
3.1 Seguridad y Protección Social	1.966.447.071
3.2 Promoción Social	847.000.352
4.1 Sanidad	8.210.623.562
4.2 Educación	6.438.774.663
4.3 Vivienda y Urbanismo	155.061.607
4.4 Bienestar Comunitario	453.862.211
4.5 Cultura	138.358.449
4.6 Deporte	31.880.352
5.1 Infraestructuras Básicas y Transportes	741.016.257
5.2 Comunicaciones	147.771.832
5.4 Investigación, Innovación y Sociedad del Conocimiento	451.325.824
6.1 Regulación Económica	330.861.379
6.3 Regulación Financiera	27.334.183
7.1 Agricultura, Ganadería y Pesca	2.173.136.076
7.2 Fomento Empresarial	375.274.493
7.3 Energía y Minería	70.780.887
7.5 Turismo	101.670.545
7.6 Comercio	15.933.372
8.1 Relaciones con las Corporaciones Locales	3.081.470.006
8.2 Relaciones con la Unión Europea y Ayudas al Desarrollo	49.201.294
TOTAL	29.619.630.660

2. En los estados de ingresos referidos en las letras a) y b) del artículo 1 de esta Ley se recogen las estimaciones de los derechos económicos que se prevén liquidar durante el ejercicio presupuestario. La distribución de su importe consolidado se detalla a continuación:

	JUNTA DE ANDALUCÍA Euros	AGENCIAS ADMINISTRATIVAS Euros	TOTAL Euros
CAPS. I a VII Ingresos no Financieros	25.339.502.118	135.418.796	25.474.920.914
CAP. VIII Activos Financieros	11.118.898	0	11.118.898
CAP. IX Pasivos Financieros	4.133.590.848	0	4.133.590.848
TOTAL	29.484.211.864	135.418.796	29.619.630.660

3. En los estados de gastos referidos en las letras a) y b) del artículo 1 de esta Ley se incluyen créditos con un importe consolidado que tiene el siguiente desglose:

	JUNTA DE ANDALUCÍA Euros	AGENCIAS ADMINISTRATIVAS Euros	TOTAL Euros
CAPS. I a VII Ingresos no Financieros	19.578.303.841	7.744.682.006	27.322.985.847
CAP. VIII Activos Financieros	133.177.064	15.000	133.192.064
CAP. IX Pasivos Financieros	2.163.452.749	0	2.163.452.749
TOTAL	21.874.933.654	7.744.697.006	29.619.630.660

4. Los estados de ingresos y gastos de las agencias administrativas tienen el siguiente detalle:

AGENCIAS ADMINISTRATIVAS	INGRESOS Euros	GASTOS Euros
Instituto Andaluz de Administración Pública	9.642.901	9.642.901
Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía	12.365.711	12.365.711
Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía	2.808.574	2.808.574
Instituto Andaluz de Prevención de Riesgos Laborales	6.683.395	6.683.395
Servicio Andaluz de Salud	7.560.520.033	7.560.520.033
Instituto Andaluz de la Mujer	40.560.147	40.560.147
Instituto Andaluz de la Juventud	23.444.747	23.444.747
Agencia Andaluza de Evaluación Educativa	2.638.269	2.638.269
Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores	1.040.207	1.040.207
Patronato de la Alhambra y Generalife	26.917.353	26.917.353
Centro Andaluz de Arte Contemporáneo	3.320.330	3.320.330
Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica	54.755.339	54.755.339

Artículo 3. *Agencia de régimen especial.*

Los estados de ingresos y gastos de las agencias de régimen especial tienen el siguiente detalle:

AGENCIAS DE RÉGIMEN ESPECIAL	INGRESOS Euros	GASTOS Euros
Agencia Tributaria de Andalucía	65.010.345	65.010.345
Servicio Andaluz de Empleo	296.361.625	296.361.625
Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía	111.230.621	111.230.621

Artículo 4. *Aprobación de los presupuestos de las entidades referidas en los apartados d), e), f) y g) del artículo 1 de la presente Ley.*

Se aprueban los presupuestos de las entidades referidas en los apartados d), e), f) y g) del artículo 1 de la presente Ley en los importes que se indican:

AGENCIAS PÚBLICAS EMPRESARIALES	PRESUPUESTOS DE EXPLOTACIÓN Euros	PRESUPUESTOS DE CAPITAL Euros	TOTAL Euros
Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA) (Consolidado)	163.701.867	27.525.000	191.226.867
Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA)	157.159.518	25.132.000	182.291.518
Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo	42.492.387	111.908	42.604.295
Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía (Consolidado)	201.884.295	146.390.767	348.275.062
Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía	39.515.755	125.180.798	164.696.553
Agencia Andaluza de la Energía	6.961.373	50.300	7.011.673
Agencia Andaluza del Conocimiento	5.881.950	84.625.836	90.507.786
Agencia Pública Empresarial Sanitaria Costa del Sol	133.371.263	0	133.371.263
Agencia Pública Empresarial Sanitaria Hospital de Poniente de Almería	116.568.860	0	116.568.860
Agencia Pública Empresarial Sanitaria Hospital Alto Guadalquivir	107.438.000	0	107.438.000
Agencia Pública Empresarial Sanitaria Bajo Guadalquivir	43.744.380	0	43.744.380
Empresa Pública de Emergencias Sanitarias (EPES)	83.290.536	0	83.290.536
Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía	1.118.050.293	2.225.957	1.120.276.250
Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos	346.302.161	159.191.261	505.493.422
Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico	8.561.840	250.000	8.811.840
Agencia Andaluza de Instituciones Culturales	29.491.445	0	29.491.445
Agencia Pública de Puertos de Andalucía (APPA) (Consolidado)	54.130.523	14.771.299	68.901.822
Agencia Pública de Puertos de Andalucía (APPA)	49.324.940	13.546.424	62.871.364
Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía (Consolidado)	18.329.909	58.458.269	76.788.178
Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía	15.301.281	58.458.269	73.759.550
Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía	97.240.981	61.029.818	158.270.799
Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía	202.902.364	673.014	203.575.378

SOCIEDADES MERCANTILES DE PARTICIPACIÓN MAYORITARIA	PRESUPUESTOS DE EXPLOTACIÓN Euros	PRESUPUESTOS DE CAPITAL Euros	TOTAL Euros
Canal Sur Radio, S.A.	28.695.379	5.084.500	33.779.879
Canal Sur Televisión, S.A.	126.548.235	22.308.500	148.856.735
Sociedad de Gestión, Financiación e Inversión Patrimonial, S.A. (SOGEFINPA)	721.190	0	721.190
Empresa Pública de Gestión de Activos, S.A.	22.707.670	7.478.509	30.186.179
Agencia Andaluza de Promoción Exterior, S.A. (EXTENDA)	18.580.064	0	18.580.064
Cartuja 93, S.A.	1.309.616	332.720	1.642.336
Sociedad para la Promoción y Reconversión Económica de Andalucía S.A. SOPREA	18.686.565	9.571.269	28.257.834
Tecnobahía, S.L.	11.000	0	11.000
Sociedad Andaluza para el Desarrollo de las Telecomunicaciones, S.A. SANDETEL	31.957.475	1.365.554	33.323.029
Inversión y Gestión de Capital de Riesgo de Andalucía, S.A.U. INVERCARIA	956.200	1.517.000	2.473.200
Inversión, Gestión y Desarrollo de Capital de Riesgo de Andalucía	835.893	0	835.893
INVERSEED (Inversión y Gestión en Capital Semilla, S.C.R. de Régimen Común, S.A.)	1.325.740	0	1.325.740
Verificaciones Industriales de Andalucía, S.A. VEIASA	104.907.718	28.853.000	133.760.718
Parque Científico y Tecnológico de Huelva, S.A.	1.612.600	1.526.807	3.139.407
Parque Tecnológico de Andalucía, S.A.	4.937.326	1.398.418	6.335.744
Parque de Innovación Empresarial Sanlúcar la Mayor, S.A. (SOLAND)	340.560	1.802	342.362
Parque Tecnológico y Aeronáutico de Andalucía, S.L. AERÓPOLIS	2.112.757	1.231.268	3.344.025
01 Innova 24H, S.L.U.	16.000	60.120	76.120
Empresa Andaluza de Gestión de Instalaciones y Turismo Juvenil, S.A. (INTURJOVEN)	17.578.752	800.000	18.378.752
Escuela Andaluza de Salud Pública, S.A. (EASP)	11.177.110	0	11.177.110
Cetursa Sierra Nevada, S.A. (Consolidado)	30.903.050	7.456.700	38.359.750
Cetursa Sierra Nevada, S.A.	30.506.700	7.456.700	37.963.400
Sierra Nevada Club Agencia de Viajes, S.A.	396.350	0	396.350
Promonevada, S.A. (Consolidado)	3.292.700	526.100	3.818.800
Promonevada, S.A.	3.108.800	345.000	3.453.800
Aparthotel Trevenque, S.A.	183.900	181.100	365.000
Metro de Granada, S.A.	3.740.829	28.483.200	32.224.029
Red Logística de Andalucía	5.697.037	1.224.875	6.921.912
Empresa Pública para la Gestión del Turismo y del Deporte de Andalucía, S.A. (Consolidado)	53.388.083	0	53.388.083
Empresa Pública para la Gestión del Turismo y del Deporte de Andalucía, S.A.	52.838.083	0	52.838.083
Infraestructuras Turísticas de Andalucía, S.A. INTASA	1.800.000	0	1.800.000

FUNDACIONES, CONSORCIOS Y DEMÁS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO ANDALUZ	PRESUPUESTOS DE EXPLOTACIÓN Euros	PRESUPUESTOS DE CAPITAL Euros	TOTAL Euros
Fundación Pública Andaluza Centro de Estudios Andaluces	3.243.000	235.000	3.478.000
Fundación Audiovisual de Andalucía	441.581	0	441.581
Fundación Pública Andaluza Baremboim-Said	1.120.798	15.000	1.135.798
Fundación Pública Andaluza Andalucía Emprende	40.735.983	7.257.715	47.993.698
Fundación Pública Andaluza para la Integración Social de Personas con Enfermedad Mental	40.577.480	0	40.577.480
Fundación Pública Andaluza Progreso y Salud	29.095.048	0	29.095.048
Fundación Instituto Mediterráneo para el Avance de la Biotecnología y la Investigación IMABIS	7.356.418	320.774	7.677.192
Fundación Pública Andaluza para la Investigación Biosanitaria de Andalucía Oriental Alejandro Otero FIBAO	6.534.056	700.000	7.234.056
Fundación Pública Andaluza Gestión e Investigación Salud Sevilla FISEVI	12.451.000	0	12.451.000
Fundación Rey Fahd Bin Abdulaziz	107.665	0	107.665
Fundación Obra Pía D. Simón Obejo y Valera	43.210	6.500	49.710
Fundación Hospital San Juan de Dios y San Rafael	1.648.178	25.000	1.673.178
Fundación San Andrés y la Magdalena	1.026.226	0	1.026.226
Fundación Patronato Valeriano Pérez	265.464	5.000	270.464
Fundación Pública Andaluza para el Desarrollo del Legado Andalusí	1.844.780	0	1.844.780
Fundación Pública Andaluza Centro para la Mediación y el Arbitraje	181.000	0	181.000
Fundación Doñana 21 para el Desarrollo Sostenible de Doñana y su entorno	525.701	30.125	555.826
Fundación Real Escuela Andaluza de Arte Ecuestre	6.380.202	0	6.380.202
Fundación Andalucía Olímpica	317.000	0	317.000
Consortio Centro de Formación en Comunicaciones y Tecnologías de la Información FORMAN (Málaga)	1.761.600	60.000	1.821.600
Consortio Centro de Formación en Técnicas Industriales de San Fernando	830.000	90.000	920.000
Consortio Escuela de Formación de Artesanos de Gelves	1.274.360	730.000	2.004.360
Consortio Escuela de Joyería de Córdoba	1.129.910	344.900	1.474.810
Consortio Centro de Formación Albayzín	1.119.996	160.600	1.280.596
Consortio Hacienda La Laguna de Baeza (Jaén)	2.123.000	310.000	2.433.000
Consortio Escuela de Hostelería de Benalmádena (Málaga)	980.000	0	980.000
Consortio Escuela de Hostelería de Cádiz	1.264.111	0	1.264.111
Consortio Escuela de Hostelería de Islantilla (Huelva)	1.051.257	0	1.051.257
Consortio Escuela de Hostelería de Málaga	1.793.000	0	1.793.000
Consortio Escuela de Maderas de Encinas Reales (Córdoba) CEMER	1.390.400	77.485	1.467.885
Consortio Escuela de Mármol de Fines CEMAF	1.954.042	256.006	2.210.048
Consortio Centro Andaluz de Formación Medioambiental para el Desarrollo Sostenible FORMADES	1.193.550	339.653	1.533.203
Consortio Centro Andaluz de Formación Integral de las Industrias del Ocio en Mijas	3.260.440	82.000	3.342.440
Consortio Palacio de Exposiciones y Congresos de Granada	51.450	0	51.450

OTRAS ENTIDADES CONTROLADAS O FINANCIADAS AL MENOS AL 50% POR LA COMUNIDAD AUTÓNOMA	PRESUPUESTOS DE EXPLOTACIÓN Euros	PRESUPUESTOS DE CAPITAL Euros	TOTAL Euros
Consorcio Sanitario Público del Aljarafe	49.309.830	0	49.309.830
Consorcio Metropolitano de Transportes de la Bahía de Cádiz	9.578.035	864.804	10.442.839
Consorcio de Transportes del Área de Granada	12.014.626	342.389	12.357.015
Consorcio de Transportes del Área de Málaga	10.010.228	909.994	10.920.222
Consorcio de Transportes del Área de Sevilla	27.629.738	168.010	27.797.748
Consorcio de Transporte Metropolitano del Campo de Gibraltar	1.571.178	121.850	1.693.028
Consorcio de Transporte Metropolitano del Área de Almería	5.084.041	175.631	5.259.672
Consorcio de Transporte Metropolitano del Área de Córdoba	1.271.682	299.702	1.571.384
Consorcio de Transporte Metropolitano del Área de Jaén	1.773.951	205.631	1.979.582
Consorcio de Transporte Metropolitano de la Costa de Huelva	2.023.189	317.880	2.341.069

FONDOS SIN PERSONALIDAD JURÍDICA	PRESUPUESTOS DE EXPLOTACIÓN Euros	PRESUPUESTOS DE CAPITAL Euros	TOTAL Euros
Fondo Andaluz para la Promoción del Desarrollo (FAPRODE)	390.000	5.390.000	5.780.000
Fondo para el Impulso de las Energías Renovables y la Eficiencia Energética	456.328	3.971.408	4.427.736
Fondo para la Internacionalización de la Economía Andaluza	554.816	9.125.117	9.679.933
Fondo de Apoyo al Desarrollo Empresarial	1.907.600	25.766.295	27.673.895
Fondo de Avals y Garantías a Pequeñas y Medianas Empresas	151.940	3.151.330	3.303.270
Fondo para Emprendedores Tecnológicos	215.081	4.276.684	4.491.765
Fondo para la Reestructuración Financiera de Empresas	2.400.737	4.490.096	6.890.833
Fondo para el Fomento y la Promoción del Trabajo Autónomo	576.102	1.896.169	2.472.271
Fondo de Economía Sostenible para Andalucía	727.482	7.011.956	7.739.438
Fondo para la Generación de Espacios Productivos	474.169	7.014.651	7.488.820
Fondo de Fomento de la Cultura Emprendedora en el Ámbito Universitario	70.000	3.068.493	3.138.493
Fondo de Apoyo a las Pymes de Industrias Culturales	289.567	3.045.293	3.334.860
Fondo de Apoyo a las Pymes Agroalimentarias	3.407.062	23.922.453	27.329.515
Fondo de Apoyo a las Pymes Turísticas y Comerciales	5.731.893	39.416.590	45.148.483

Artículo 5. Entidades que perciben transferencias de financiación en el Presupuesto para 2014.

Conforme al régimen de financiación de la actividad de las agencias públicas empresariales, de las agencias de régimen especial, de las sociedades mercantiles del sector público andaluz y de las entidades asimiladas, previsto en el artículo 30 de la presente Ley, en el ejercicio 2014 percibirán transferencias de financiación las siguientes entidades, a las cuales les será de aplicación lo establecido en los artículos 58 a 61 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía y en sus normas de desarrollo:

AGENCIAS DE RÉGIMEN ESPECIAL
Agencia Tributaria de Andalucía
Servicio Andaluz de Empleo
Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía

AGENCIAS PÚBLICAS EMPRESARIALES
Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA)
Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo
Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía
Agencia Andaluza de la Energía
Agencia Andaluza del Conocimiento
Agencia Pública Empresarial Sanitaria Costa del Sol
Agencia Pública Empresarial Sanitaria Hospital de Poniente de Almería
Agencia Pública Empresarial Sanitaria Hospital Alto Guadalquivir
Agencia Pública Empresarial Sanitaria Bajo Guadalquivir
Empresa Pública de Emergencias Sanitarias (EPES)
Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía
Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos
Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico
Agencia Andaluza de Instituciones Culturales
Agencia Pública de Puertos de Andalucía (APPA)
Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía
Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía
Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía

SOCIEDADES MERCANTILES DE PARTICIPACIÓN MAYORITARIA
Sociedad de Gestión, Financiación e Inversión Patrimonial, S.A. (SOGEFINPA)
Agencia Andaluza de Promoción Exterior, S.A. (EXTENDA)
Escuela Andaluza de Salud Pública, S.A. (EASP)
Empresa Andaluza de Gestión de Instalaciones y Turismo Juvenil, S.A. (INTURJOVEN)
Empresa Pública para la Gestión del Turismo y del Deporte de Andalucía, S.A.

FUNDACIONES, CONSORCIOS Y DEMÁS ENTIDADES
Consortio Sanitario Público del Aljarafe
Consortio Metropolitano de Transportes de la Bahía de Cádiz
Consortio de Transportes del Área de Granada
Consortio de Transportes del Área de Málaga
Consortio de Transportes del Área de Sevilla

Consorcio de Transporte Metropolitano del Campo de Gibraltar
Consorcio de Transporte Metropolitano del Área de Almería
Consorcio de Transporte Metropolitano del Área de Córdoba
Consorcio de Transporte Metropolitano del Área de Jaén
Consorcio de Transporte Metropolitano de la Costa de Huelva
Fundación Pública Andaluza para la Integración Social de Personas con Enfermedad Mental

Artículo 6. Beneficios fiscales.

Los beneficios fiscales que afectan a los tributos, tanto propios como cedidos, de la Comunidad Autónoma de Andalucía ascienden a dos mil seiscientos noventa y nueve millones quinientos ocho mil setecientos ochenta y cuatro euros (2.699.508.784 €).

Artículo 7. Vinculación de los créditos.

1. En el ejercicio 2014 tendrán carácter vinculante con el nivel de desagregación con el que figuren en los programas de gastos, además de los reseñados en el artículo 39 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, los siguientes créditos:

- a) Honorarios y compensaciones que se perciban por encomienda de gestión y recaudación de ingresos.
- b) Información, divulgación y publicidad.
- c) Transferencias de financiación, tanto corrientes como de capital.

2. Para el ejercicio 2014, los créditos para gastos de personal del Capítulo I del Presupuesto vincularán a nivel de sección, servicio y los grupos de gasto siguientes:

- a) Retribuciones de altos cargos y personal eventual. Comprende los artículos 10, «Altos cargos», y 11, «Personal Eventual», de la clasificación económica.
- b) Dotaciones de la plantilla presupuestaria. Comprende los conceptos 120, «Retribuciones básicas del personal funcionario y estatutario»; 121, «Retribuciones complementarias del personal funcionario y estatutario»; 124, «Retribuciones Personal Sanitario de cupo y Sanitario Local (S.D.H.)»; 125, «Sustituciones de personal»; 127, «Personal Estatutario Eventual»; 130, «Retribuciones básicas del personal laboral fijo», y 131, «Otras remuneraciones».
- c) Retribuciones del personal laboral temporal. Comprende los conceptos 134, «Personal laboral eventual», y 135, «Personal laboral para sustituciones».
- d) Atención continuada, recogidos en el concepto 126 de la clasificación económica.
- e) Funcionarios interinos por razones excepcionales, recogidos en el concepto 128, «Personal funcionario interino por razones de necesidad y urgencia».
- f) Incentivos al rendimiento, recogidos en el artículo 15 de la clasificación económica del estado de gastos, de igual denominación.
- g) Otro personal recogido en el artículo 14, y otros gastos de personal representados en el artículo 16 («Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del ente empleador»), excepto el concepto 160 («Cuotas sociales»), el artículo 17 («Otros gastos de personal») y el concepto 122 («Retribuciones en especie») de la clasificación económica del estado de gastos.
- h) Cuotas sociales, recogido en el concepto 160 de la clasificación económica del estado de gastos.

En este sentido, para el ejercicio 2014, la excepción contemplada en el artículo 46.1.b) del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, respecto a los supuestos de transferencias entre distintos programas de las mismas clasificaciones económicas declaradas específicamente como vinculantes y pertenecientes a los Capítulos I y II, no será de aplicación para el Capítulo I.

Se autoriza a la persona titular de la Dirección General de Presupuestos para introducir modificaciones en la composición de los grupos de gasto, en función de las necesidades que surjan durante la gestión presupuestaria, a cuyo fin podrá dictar las resoluciones que sean precisas, que serán publicadas en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

3. Asimismo, para el ejercicio 2014, los créditos correspondientes a inversiones reales y transferencias de capital de los servicios Fondos Europeos y feaga vincularán en cada programa de gasto a nivel de capítulo y categoría de gasto o medida comunitaria.

Artículo 8. Créditos ampliables.

Se declaran ampliables, durante el ejercicio 2014, los créditos para satisfacer:

- a) Las cuotas de la Seguridad Social y las aportaciones de la Junta de Andalucía, de sus agencias administrativas y de las agencias de régimen especial al régimen de previsión social de su personal.
- b) Los trienios o antigüedad derivados del cómputo del tiempo de servicios realmente prestados a la Administración.
- c) Los sexenios del personal docente.
- d) Los haberes del personal laboral, en cuanto precisen ser incrementados como consecuencia de aumentos salariales impuestos por normas legales, de la aplicación del convenio colectivo laboral o de resolución administrativa o judicial firme.
- e) Los honorarios y compensaciones que deban percibir las personas y entidades a quienes la Junta de Andalucía encomiende la gestión y recaudación de sus ingresos, en la medida en que dichas compensaciones vayan asociadas a la efectiva liquidación o recaudación de dichos ingresos.
- f) Los intereses, amortizaciones del principal y gastos derivados de deuda emitida por la Junta de Andalucía u operaciones de crédito concertadas. Los pagos indicados se imputarán, cualquiera que sea el vencimiento al que correspondan, a los respectivos créditos del ejercicio económico corriente.
- g) Las obligaciones derivadas de quebrantos de operaciones de crédito avaladas por la Junta de Andalucía.
- h) Las transferencias para la financiación de las agencias administrativas y de las agencias de régimen especial, en la medida en que se autoricen ampliaciones de créditos en las mismas.
- i) Los gastos de farmacia.
- j) La devolución de las cantidades depositadas en concepto de fianzas de arrendamientos y suministros.
- k) Los que tengan este carácter de acuerdo con la legislación procesal del Estado.
- l) Las subvenciones o ayudas para el Programa de Solidaridad de los Andaluces.
- m) Los fondos destinados a la subvención de las instalaciones de energía renovable y ahorro energético.
- n) Los gastos financiados con cargo a transferencias del FEAGA.
- ñ) Los gastos de gratuidad de los libros de texto.
- o) Los gastos para atención a la dependencia derivados del concierto de plazas residenciales, de unidades de estancia diurna, del servicio de ayuda a domicilio y de las prestaciones económicas.

Artículo 9. Régimen presupuestario de la sanidad.

1. La Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales formulará un contrato programa con el Servicio Andaluz de Salud y con las agencias públicas empresariales que tenga adscritas, en el que se fijarán las directrices de actuación, los objetivos a alcanzar y los recursos que para ello se asignan.

Una vez formulado cada contrato programa, el Servicio Andaluz de Salud y las agencias públicas empresariales desarrollarán en consonancia los contratos programa con sus centros o unidades de gestión, de acuerdo con su organización respectiva, mediante los que se establecerán sus propios objetivos internos, así como la asignación de recursos.

En dichos contratos programa se establecerán, a su vez, los indicadores necesarios que posibiliten el seguimiento del grado de realización de los objetivos definidos. Igualmente, deberá señalarse el carácter limitativo de los créditos asignados.

2. A los centros dependientes del Servicio Andaluz de Salud que cuenten con gestión desconcentrada les serán asignados los créditos iniciales de los distintos programas que sean necesarios para el desarrollo de su actividad, conforme a la propuesta de distribución formulada por la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales a la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

3. La Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales deberá dar cuenta a la Consejería de Hacienda y Administración Pública, con carácter mensual, del nivel de ejecución de los créditos distribuidos, así como del grado de cumplimiento de los objetivos señalados y, en su caso, de las desviaciones producidas, conforme al modelo y criterios homogéneos que establezca la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

Asimismo, se deberá dar cuenta mensual de la ejecución del presupuesto de ingresos del Servicio Andaluz de Salud, con detalle de cada uno de los centros gestores de ingresos.

En el caso de que se produzcan desviaciones, en el informe mensual se deberán concretar las medidas que vayan a adoptarse, dentro de los treinta días siguientes, para su corrección, dando cuenta de su implantación a la Consejería de Hacienda y Administración Pública en el siguiente informe mensual.

4. En el ámbito del Servicio Andaluz de Salud, será requisito indispensable para el reconocimiento de la obligación correspondiente a facturas por bienes entregados o servicios prestados a los centros asistenciales del

organismo que dichas facturas se encuentren previamente registradas en el Registro de Facturas del centro de que se trate, que entregará a los proveedores un documento acreditativo de la fecha de registro.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, el Servicio Andaluz de Salud anunciará en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* la fecha a partir de la cual se pondrá en marcha el Registro de Facturas en cada uno de los centros de nueva creación, y empezará a aplicarse, por tanto, lo previsto en el presente artículo.

5. Los fondos destinados a compensar los gastos por la asistencia a residentes extranjeros, accidentes y enfermedades profesionales, no cubiertos por mutuas, financiarán créditos de gastos de los centros del sistema sanitario público andaluz, en la medida en que efectivamente vayan recepcionándose, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 35.1 de esta Ley.

Artículo 10. *Régimen presupuestario en las entidades instrumentales y consorcios del sector público andaluz.*

1. A fin de garantizar la eficiencia del sector público andaluz y la sostenibilidad financiera de la Administración de la Comunidad Autónoma y dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 3/2012, de 21 de septiembre, de medidas fiscales, administrativas, laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía, en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de la presente Ley cada Consejería elaborará un plan de ajuste individualizado para cada una de las entidades instrumentales adscritas a la misma y consorcios a que se refieren las letras b) y c) del artículo 11.1, excepto las contempladas en el artículo 9 de la presente Ley, con el objeto de asegurar que las entidades sometidas a control financiero permanente no adquieran compromisos que superen los importes globales previstos en sus presupuestos y programas, de acuerdo con lo señalado en el artículo 58.5 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

2. El Plan de Ajuste individualizado responderá de forma específica a las características de cada entidad, su objeto y su situación actual en relación a las medidas de reequilibrio económico-financiero que les afecten y en él se determinarán las actuaciones concretas a adoptar por cada entidad instrumental, su calendario de aplicación y el impacto previsto de las mismas, bajo la tutela de la Consejería a la que se encuentre adscrita. El citado plan será aprobado por la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

3. Con carácter mensual, las consejerías darán cuenta a la Consejería de Hacienda y Administración Pública del grado de cumplimiento de los objetivos señalados en el Plan de Ajuste, conforme a los criterios y modelos homogéneos establecidos por la misma y a partir de los datos recogidos en el registro auxiliar de compromisos con terceros establecido por el artículo 58.5 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía y cuantas otras fuentes de información sean precisas para el cumplimiento de los fines previstos. En el caso de que se produzcan desviaciones sobre el Plan de Ajuste, en el informe mensual se deberán concretar las medidas adicionales que vayan a adoptarse dentro de los treinta días siguientes para su corrección, dando cuenta de su implantación a la Consejería de Hacienda y Administración Pública en el siguiente informe mensual.

4. Con el objeto de promover el conocimiento compartido, la identificación de buenas prácticas y la búsqueda de soluciones conjuntas, incluyendo el uso compartido de recursos, se impulsará por la Consejería competente en materia de hacienda y administración pública y por las consejerías con entes instrumentales adscritos la realización de reuniones conjuntas y propuestas específicas de colaboración en este sentido.

5. Se autoriza a la persona titular de la Consejería de Hacienda y Administración Pública a adoptar, en caso de incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, el establecimiento de sistemas de control adicionales o de fiscalización previa de todas las actuaciones de la entidad en materia de gastos de personal, la retención de las aportaciones o contraprestaciones financieras de cualquier naturaleza hasta tanto se regularice la situación o la propuesta de otras medidas que garanticen el cumplimiento del objetivo aprobado, de las que dará cuenta al Consejo de Gobierno.

TÍTULO II

DE LOS CRÉDITOS DE PERSONAL

Artículo 11. *Retribuciones del personal.*

1. A efectos de lo establecido en este título, constituyen el sector público andaluz:

- a) Las instituciones y la Administración de la Junta de Andalucía y las agencias administrativas.
- b) Las agencias de régimen especial.

c) Las agencias públicas empresariales, sociedades mercantiles del sector público andaluz, consorcios, fundaciones y demás entidades a que se refiere el artículo 5 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

d) Las universidades de titularidad pública competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. En el año 2014, las retribuciones del personal al servicio del sector público andaluz no experimentarán crecimiento alguno con respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2013, en términos de homogeneidad para los dos períodos de comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación a las retribuciones fijadas en los contratos de cualquier naturaleza jurídica del personal del sector público.

Artículo 12. *Oferta de Empleo Público 2014 u otro instrumento similar de gestión de la provisión de necesidades de personal.*

1. Durante el año 2014, no se procederá a la incorporación de nuevo personal en el sector público andaluz, salvo la que pueda derivarse de la ejecución de procesos selectivos correspondientes a ofertas de empleo público de ejercicios anteriores. Esta limitación no será de aplicación a los sectores determinados en la legislación básica del Estado, en los que, de acuerdo con la misma, la tasa de reposición se fijará hasta un máximo del 10%, pudiendo procederse a la acumulación de las plazas resultantes de la aplicación de la tasa de reposición correspondiente a cada sector en aquellos cuerpos, especialidades o escalas cuya cobertura se considere prioritaria o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales.

2. En el año 2014 no se procederá, en el sector público andaluz, a la contratación de personal laboral temporal ni al nombramiento de personal estatutario temporal o de funcionario interino, salvo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables que se restringirán a los sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren prioritarios o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales.

3. Durante el año 2014, la contratación de personal con carácter fijo o indefinido o temporal en las agencias de régimen especial, agencias públicas empresariales, sociedades mercantiles del sector público andaluz, consorcios, fundaciones y demás entidades a que se refiere el artículo 5 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, requerirá autorización de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

4. Durante el año 2014, se amortizará, en las instituciones y en la Administración de la Junta de Andalucía, agencias administrativas, agencias de régimen especial, agencias públicas empresariales y resto de entes del sector público andaluz, un número de plazas equivalente, al menos, al de las jubilaciones que se produzcan, salvo en los sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren prioritarios o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales. En el caso de personal funcionario, las plazas amortizadas serán del mismo grupo y subgrupo profesional en el que se produzca la jubilación, conforme a la clasificación prevista en el artículo 76 y la disposición transitoria tercera de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y, en el caso del personal laboral, del mismo nivel retributivo y grupo equivalente. Se habilita a la Consejería de Hacienda y Administración Pública a establecer los términos y el alcance de esta amortización.

Artículo 13. *Contratación de personal laboral temporal para programas específicos o necesidades estacionales.*

1. Sólo en casos excepcionales, y para cubrir necesidades urgentes que no puedan ser atendidas por el personal laboral fijo, podrá contratarse personal laboral durante el ejercicio 2014 para programas específicos o relativos a necesidades estacionales.

Su duración tendrá como límite el plazo máximo que permita la normativa laboral en función de la causalidad de las contrataciones temporales, de conformidad con las disponibilidades presupuestarias.

2. Las contrataciones, así como las prórogas, en su caso, que se efectuarán con cargo a los créditos del Capítulo I del presupuesto de gastos de la Junta de Andalucía, requerirán autorización de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

Artículo 14. *Nombramiento de personal funcionario interino por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1.d) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, podrá efectuarse el nombramiento de personal funcionario interino por causas expresamente justificadas de necesidad y urgencia originadas por exceso o acumulación de tareas, con las siguientes condiciones:

- a) La duración del nombramiento no podrá ser superior a seis meses dentro de un período de doce meses.
- b) Los nombramientos, que se efectuarán con cargo al Capítulo I del Presupuesto, requerirán autorización de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.
- c) El personal funcionario interino nombrado por este motivo no ocupará plazas de la Relación de Puestos de Trabajo.
2. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.1.c) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, podrá efectuarse el nombramiento de personal funcionario interino para la ejecución de programas de carácter temporal cuya financiación provenga de fondos de la Unión Europea o tengan por objeto la prevención y lucha contra el fraude fiscal, con las siguientes condiciones:
- a) La duración del nombramiento no podrá exceder la de la ejecución de los programas a los que se adscriba y no superará el plazo de dos años, salvo en los supuestos cuya financiación provenga de fondos de la Unión Europea.
- b) Los nombramientos, que se efectuarán con cargo a la aplicación presupuestaria que financie el programa afectado, requerirán autorización de la Consejería de Hacienda y Administración Pública y el informe favorable de la Consejería competente en materia de fondos europeos cuando su financiación provenga de fondos de la Unión Europea.
- c) El personal funcionario interino nombrado por este motivo no ocupará plazas de la Relación de Puestos de Trabajo.
3. Las retribuciones básicas y las complementarias asignadas al personal al que se refieren los apartados anteriores de este artículo serán equivalentes a las de un puesto base, con factor de responsabilidad, correspondiente a su grupo o subgrupo, conforme a lo previsto en el artículo 16 de esta Ley.

Artículo 15. Retribuciones de los altos cargos.

1. En el año 2014, las retribuciones de los altos cargos de la Junta de Andalucía, de las agencias administrativas y de las agencias de régimen especial no experimentarán incremento respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2013, según las cuantías contenidas en este apartado.

Las retribuciones del presidente o presidenta de la Junta de Andalucía se fijan en la siguiente cuantía anual, sin derecho a pagas extraordinarias y referidas a doce mensualidades, sin perjuicio de la percepción de catorce mensualidades de la retribución por antigüedad que pudiera corresponderle de acuerdo con la normativa vigente:

Euros

Presidente o Presidenta de la Junta de Andalucía	63.808,20
--	-----------

Las retribuciones de los consejeros y consejeras del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía y asimilados, y de los viceconsejeros y viceconsejeras y asimilados quedan fijadas en términos anuales en las siguientes cuantías, y referidas a doce mensualidades:

Euros

Consejeros y asimilados	59.527,08
Viceconsejeros y asimilados	55.860,24

Las pagas extraordinarias que correspondan en los meses de junio y diciembre serán las siguientes:

Paga Extra-Euros

Consejeros y asimilados	1.636,68
Viceconsejeros y asimilados	1.851,89

Las retribuciones de las personas titulares de las direcciones generales, y asimilados, y de las delegaciones territoriales, delegaciones provinciales, y asimilados, quedan fijadas en las siguientes cuantías, referidas a doce mensualidades:

Concepto	Directores Generales y asimilados Euros	Delegados Territoriales, Provinciales y asimilados Euros
Sueldo	13.117,44	13.308,60
Complemento de destino	13.814,76	13.454,40
Complemento específico	20.621,76	11.910,00

Las pagas extraordinarias que correspondan en los meses de junio y diciembre incluirán, cada una de ellas, además de la cuantía del complemento de destino mensual que se perciba de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo y cuadro anterior, el importe en concepto de sueldo que se recoge en el cuadro siguiente:

	Pagas Extra Directores Generales y asimilados Euros	Pagas Extra Delegados Territoriales, Provinciales y asimilados Euros
Sueldo	751,45	684,36

Las retribuciones de la persona titular de la Presidencia y de las consejeras y consejeros con dedicación exclusiva del Consejo Consultivo de Andalucía se fijan en las siguientes cuantías, sin derecho a pagas extraordinarias y referidas a doce mensualidades:

	Euros
Persona titular de la Presidencia del Consejo Consultivo	63.808,20
Consejeras y Consejeros electivos con dedicación exclusiva	62.800,44

Las retribuciones de las personas titulares de la Secretaría General del Consejo Consultivo, Presidencia del Consejo Audiovisual de Andalucía, consejeros y consejeras y persona titular de la Secretaría General de este último Consejo serán las establecidas para las personas titulares de las direcciones generales, consejerías o vice-consejerías, de acuerdo con la asimilación que realizan los apartados 5 y 6 del artículo 11 de la Ley 24/2007, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2008.

2. Los créditos correspondientes al complemento de productividad, a que hace referencia el artículo 11.3 de la Ley 24/2007, de 26 de diciembre, no experimentarán incremento en relación con los establecidos para 2008, en términos homogéneos.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, los altos cargos y asimilados tendrán derecho a la percepción de los trienios o complementos de antigüedad que pudieran tener reconocidos como personal funcionario o personal empleado al servicio de cualquier Administración Pública.

4. En el año 2014, las retribuciones de las personas titulares de la Presidencia, Vicepresidencia y, en su caso, direcciones generales o direcciones gerencia, y asimilados, cuando les corresponda el ejercicio de las funciones ejecutivas de máximo nivel, de las agencias públicas empresariales, de las sociedades mercantiles del sector público andaluz y de los consorcios, fundaciones y demás entidades a que se refiere el artículo 5 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, seguirán siendo las vigentes a 31 de diciembre de 2013.

Las retribuciones de los cargos a que se refiere el párrafo anterior, que deban autorizarse por primera vez en 2014, lo serán por la persona titular de la Consejería a la que se encuentren adscritos y requerirán el informe previo y favorable de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

En cualquier caso, respecto de las retribuciones de los cargos a que se refieren los párrafos anteriores, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley.

5. Quienes por razón del cargo o puesto formen parte de consejos de administración, ejecutivos o rectores o de cualesquiera órganos colegiados de las agencias o de las entidades instrumentales privadas pertenecientes al sector público andaluz, se sujetarán a lo dispuesto en la Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de Actividades, Bienes, Intereses y Retribuciones de Altos Cargos y otros Cargos Públicos.

6. En ningún caso, las retribuciones íntegras anuales por todos los conceptos dinerarios, incluida la productividad y cualquier otro incentivo o concepto, de los altos cargos y asimilados del sector público andaluz del ámbito establecido en el apartado 1 del artículo 11 de la presente Ley podrán superar las retribuciones establecidas respecto de la persona titular de la Presidencia de la Junta de Andalucía en el apartado 1 de este artículo. A estos efectos, se excluye del cómputo tanto la antigüedad como los complementos personales regulados en una norma con rango de ley.

Artículo 16. Retribuciones del personal funcionario.

1. Las cuantías del sueldo y trienios del personal funcionario, referidas a doce mensualidades, serán las siguientes, en euros:

GRUPO/SUBGRUPO Ley 7/2007	SUELDO	TRINIOS
A1	13.308,60	511,80
A2	11.507,76	417,24
B	10.059,24	366,24
C1	8.640,24	315,72
C2	7.191,00	214,80
E y Agrupaciones Profesionales	6.581,64	161,64

2. Las pagas extraordinarias, que serán dos al año, y se devengarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 50.2 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, incluirán, además de la cuantía de una mensualidad del complemento de destino que corresponda, las siguientes cuantías, en euros, en concepto de sueldo y, en su caso, trienios:

GRUPO/SUBGRUPO Ley 7/2007	SUELDO	TRINIOS
A1	684,36	26,31
A2	699,38	25,35
B	724,50	26,38
C1	622,30	22,73
C2	593,79	17,73
E y Agrupaciones Profesionales	548,47	13,47

3. Cuando el personal funcionario hubiera prestado una jornada de trabajo reducida durante los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, los importes de la paga extraordinaria y de la paga adicional experimentarán la correspondiente reducción proporcional.

4. Las cuantías del complemento de destino correspondiente a los distintos niveles de puestos de trabajo serán las siguientes, en euros, referidas a doce mensualidades:

NIVEL	IMPORTE
30	11.625,00
29	10.427,16
28	9.988,80
27	9.550,20
26	8.378,40
25	7.433,64
24	6.995,04
23	6.556,92
22	6.118,08
21	5.680,20
20	5.276,40
19	5.007,00
18	4.737,48
17	4.467,96
16	4.199,16
15	3.929,28
14	3.660,12
13	3.390,36
12	3.120,84

5. El complemento específico que, en su caso, esté asignado al puesto que se desempeñe no experimentará crecimiento alguno respecto de su cuantía a 31 de diciembre de 2013 y se percibirá en catorce pagas, de las que doce serán iguales y dos adicionales en los meses de junio y diciembre, en los términos previstos en el artículo 7 de la Ley 3/2012, de 21 de septiembre.

6. El complemento de productividad, regulado en el artículo 46.3.c) de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, se concederá por la persona titular de la Consejería u órgano al que se hayan asignado créditos globales para su atención, de acuerdo con los criterios objetivos técnicos aprobados por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

Este complemento se asignará, con iguales criterios, al personal funcionario interino.

En ningún caso, las cuantías asignadas por complemento de productividad durante un período de tiempo originarán ningún tipo de derecho individual respecto de las valoraciones o apreciaciones de períodos sucesivos. Las cantidades percibidas en concepto de complemento de productividad serán de conocimiento público por el resto del personal del departamento u organismo interesado, así como por las representaciones sindicales.

7. Lo dispuesto en los apartados anteriores debe entenderse sin perjuicio de las adecuaciones retributivas que, con carácter singular y excepcional, resulten imprescindibles por el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, incompatibilidad, responsabilidad, peligrosidad o penosidad de los puestos de trabajo, por la variación del número de efectivos asignados a cada programa o por el grado de consecución de los objetivos fijados al mismo.

Artículo 17. Retribuciones del personal laboral.

1. En el año 2014, la masa salarial del personal laboral al servicio del sector público andaluz no experimentará crecimiento alguno respecto de su cuantía a 31 de diciembre de 2013.

Lo previsto en el párrafo anterior representa el límite máximo de la masa salarial, cuya distribución y aplicación individual se producirá, en su caso, a través de la negociación colectiva.

2. Se entenderá por masa salarial, a los efectos de esta Ley, el conjunto de las retribuciones salariales y extrasalariales y los gastos de acción social devengados durante el año 2013 por el personal laboral afectado, en los términos establecidos en el apartado 1 anterior y con el límite de las cuantías informadas favorablemente por la Consejería de Hacienda y Administración Pública para dicho ejercicio presupuestario, exceptuándose, en todo caso:

- a) Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social.
- b) Las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social a cargo del empleador o empleadora.

- c) Las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos.
- d) Las indemnizaciones o suplidos por gastos que hubiera realizado el trabajador o trabajadora.

Las variaciones de la masa salarial bruta se calcularán en términos de homogeneidad para los dos períodos objeto de comparación, tanto en lo que respecta a efectivos de personal y antigüedad del mismo como al régimen privativo de trabajo, jornada, horas extraordinarias efectuadas y otras condiciones laborales, computándose por separado las cantidades que correspondan a las variaciones en tales conceptos. Con cargo a la masa salarial así obtenida para el año 2014, deberán satisfacerse la totalidad de las retribuciones del personal laboral derivadas del correspondiente acuerdo, y todas las que se devenguen a lo largo del citado año.

Las indemnizaciones o suplidos de este personal no podrán experimentar crecimientos superiores a los que se establezcan con carácter general para el personal no laboral.

Artículo 18. *Retribuciones del personal eventual.*

Durante el ejercicio 2014, las retribuciones del personal eventual a que se refieren los artículos 8 y 12 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y el artículo 28 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, no experimentarán incremento respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2013.

Al personal eventual le será de aplicación lo dispuesto en el artículo 16.6 de esta Ley en relación con el complemento de productividad.

Artículo 19. *Retribuciones del personal del Servicio Andaluz de Salud.*

1. En el año 2014, el personal estatutario del Servicio Andaluz de Salud incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, y del Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud, percibirá las retribuciones básicas y el complemento de destino en las cuantías señaladas para dichos conceptos retributivos en el artículo 16.1, 2 y 4 de esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria segunda, dos, de dicho Real Decreto-Ley y de que la cuantía anual del complemento de destino fijado en el apartado 4 del citado artículo 16 se satisfaga en catorce mensualidades.

Para el citado personal estatutario, la cuantía del complemento de destino correspondiente a cada una de las pagas extraordinarias se hará efectiva de conformidad con lo establecido en el artículo 16.2 y 4 de la presente Ley.

El importe de las retribuciones correspondientes a los complementos específicos y de atención continuada que, en su caso, estén fijados al referido personal no experimentará ningún incremento respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2013.

Las restantes retribuciones complementarias que, en su caso, pudiera percibir el personal a que se refiere el presente artículo, igualmente, no experimentarán ningún incremento respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2013.

Los complementos de productividad se percibirán por el personal a que se refiere el presente artículo de acuerdo con las dotaciones presupuestarias que se prevean anualmente.

2. En el año 2014, las retribuciones del restante personal que presta servicio en el Servicio Andaluz de Salud no experimentarán incremento alguno respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2013.

3. Al personal a que se hace referencia en este artículo le será de aplicación lo dispuesto en el artículo 16.5 y 7 de la presente Ley.

Artículo 20. *Retribuciones del personal al servicio de la Administración de Justicia competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

1. El personal funcionario de carrera e interino al servicio de la Administración de Justicia, perteneciente a los Cuerpos y Escalas de Médicos Forenses, de Secretarios de Justicia de Paz, de Gestión Procesal y Administrativa, de Tramitación Procesal y Administrativa y de Auxilio Judicial, correspondiente al ámbito competencial de la Comunidad Autónoma, percibirá, durante el año 2014, las retribuciones básicas y el complemento general de puesto previsto en la normativa estatal de aplicación para dicho ejercicio por los importes que en la misma se dispongan.

2. La cuantía del complemento específico se fijará a través de las correspondientes relaciones de puestos de trabajo.

3. Corresponde a la Consejería de Justicia e Interior, en los términos establecidos en los apartados 4 y 5 del artículo 519 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, fijar la distribución y determinación del complemento de productividad y de las gratificaciones.

Artículo 21. *Autorización de los costes de personal de las universidades de titularidad pública, competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.4, párrafo segundo, de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se autorizan los costes de personal de las universidades de titularidad pública, competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por los siguientes importes, en euros:

Universidades	P. Docente Funcionario	P. Docente Contratado	Complemento Asistencial	P.A.S. Funcionario	P. Laboral Fijo	P. Laboral Eventual	TOTAL COSTES
ALMERÍA	28.392.993	5.807.643		19.249.195	457.286		53.907.117
CÁDIZ	42.066.567	16.135.264	1.176.707	15.640.856	12.055.622	1.093.448	88.168.464
CÓRDOBA	42.549.903	14.289.691	1.723.405	16.114.757	13.252.022	1.298.480	89.228.258
GRANADA	120.568.517	44.248.772	2.810.385	34.296.558	52.504.679		254.428.911
HUELVA	21.671.856	9.746.904		10.210.925	4.898.972	1.403.230	47.931.887
JAÉN	29.990.951	11.760.231		12.640.083	7.921.251	694.620	63.007.136
MÁLAGA	69.387.907	23.782.688	1.266.468	23.595.608	21.425.985	5.835.093	145.293.749
PABLO OLAVIDE	11.073.552	21.995.873		10.269.259	2.480.663		45.819.347
SEVILLA	117.340.840	58.883.950	3.022.704	46.696.053	48.683.219	1.424.129	276.050.895
INTERNACIONAL DE ANDALUCÍA	199.218			4.517.098	1.161.425	256.481	6.134.222
TOTAL COSTES DE PERSONAL	483.242.304	206.651.016	9.999.669	193.230.392	164.841.124	12.005.481	1.069.969.986

Artículo 22. *Otras disposiciones en materia de personal.*

1. En los casos de adscripción, durante el año 2014, de personal funcionario sujeto a un régimen retributivo distinto del correspondiente al puesto de trabajo al que se le adscribe, dicho personal percibirá las retribuciones que correspondan al puesto de trabajo que desempeñe, previa la oportuna homologación que autorice la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

A los efectos de la homologación a que se refiere el párrafo anterior, la Consejería de Hacienda y Administración Pública podrá autorizar que la cuantía de la retribución por antigüedad sea la que proceda de acuerdo con el régimen retributivo de origen del citado personal.

No obstante, el personal estatutario de la Seguridad Social que, provisionalmente, ocupe plazas de Administración sanitaria, en la Relación de Puestos de Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía correspondiente a la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales y al Servicio Andaluz de Salud, podrá percibir las retribuciones que por su condición de personal estatutario pudieran corresponderle, excepto las de servicios extraordinarios y de atención continuada de los servicios sanitarios.

2. El personal al servicio de la Junta de Andalucía y altos cargos de la misma percibirán las indemnizaciones por razón del servicio en las cuantías que se fijen, de conformidad con lo establecido en su normativa específica.

El personal a que se refiere el artículo 15.4 de esta Ley percibirá, en su caso, las indemnizaciones por razón del servicio con sujeción a las normas que rigen para los altos cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y sus agencias administrativas.

El resto del personal directivo, así como aquellos que mantengan una relación laboral asimilada a la de alta dirección basada en la recíproca confianza de las partes y que no se halle incluida en el ámbito del convenio colectivo de la correspondiente entidad, percibirán por los mismos conceptos las indemnizaciones por razón del servicio, de conformidad con la normativa de aplicación.

3. Para facilitar una adecuada organización y utilización de los recursos sanitarios y educativos en materia de personal, la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales y la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, en los nombramientos de personal interino y sustituto, podrán fijar horarios de trabajo inferiores a los establecidos con carácter general. En estos supuestos, las retribuciones, tanto básicas como complementarias, se reducirán proporcionalmente.

4. Cuando, con sujeción a la normativa vigente, el personal funcionario y el personal estatutario realicen jornadas inferiores a las fijadas para los puestos de trabajo que ocupen, se reducirán sus retribuciones en la proporción correspondiente.

5. Las referencias a retribuciones contenidas en los artículos y apartados anteriores se entenderán siempre hechas a retribuciones íntegras.

Las retribuciones de cualquier clase que hayan de abonarse con carácter retroactivo deberán hacerse efectivas por el organismo o centro en el que el personal afectado haya devengado las mismas, proporcionalmente al tiempo de servicios prestados.

La Consejería de Hacienda y Administración Pública podrá determinar los supuestos que, por su especial naturaleza, deban ser excluidos del criterio anteriormente expuesto.

Artículo 23. *Requisitos para la determinación o modificación de retribuciones y demás condiciones de trabajo.*

1. Con carácter previo al comienzo de las negociaciones relativas a retribuciones y demás condiciones de trabajo que impliquen modificaciones retributivas del personal perteneciente al sector público andaluz, deberá solicitarse, por el órgano competente en materia de personal, informe de la Consejería de Hacienda y Administración Pública sobre los componentes retributivos, así como sobre los parámetros que permitan valorar la incidencia financiera de las actuaciones en las que debe enmarcarse la negociación.

Para la emisión de dicho informe, el órgano solicitante remitirá una memoria, donde se hagan constar los aspectos señalados anteriormente, con estimación detallada del coste que, en su caso, pudiera derivarse de cada uno de los parámetros o componentes retributivos, así como de una valoración global y de un análisis pormenorizado relativo a la adecuación de la propuesta a las prescripciones que sobre gastos de personal del sector público se establecen en la presente Ley. Este informe se emitirá en un plazo de quince días, a contar desde la recepción del proyecto y su valoración.

Asimismo, cuando el objeto de las negociaciones en los sectores docente no universitario, sanitario y de la Administración de Justicia afecte en general a las condiciones de trabajo, será también preceptivo el informe de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

2. Durante el año 2014, con anterioridad a la formalización y firma de los acuerdos adoptados de conformidad con el informe a que se refiere el apartado anterior, será preciso informe favorable de la Consejería de Hacienda y Administración Pública para proceder a determinar o modificar las condiciones retributivas y de trabajo del personal al servicio de:

- a) La Administración de la Junta de Andalucía y las agencias administrativas.
- b) Las agencias de régimen especial.
- c) Las agencias públicas empresariales, sociedades mercantiles del sector público andaluz, consorcios, fundaciones y demás entidades a que se refiere el artículo 5 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

3. Se entenderá por determinación o modificación de condiciones retributivas y de trabajo las siguientes actuaciones:

- a) Determinación de las retribuciones de puestos de nueva creación.
- b) Firma de convenios colectivos, acuerdos o instrumentos similares suscritos por los órganos y entidades citados en el apartado anterior, así como sus revisiones y las adhesiones o extensiones a los mismos.
- c) Aplicación del Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Administración de la Junta de Andalucía y de los convenios colectivos de ámbito sectorial, así como sus revisiones y las adhesiones o extensiones a los mismos.
- d) Fijación de retribuciones mediante contrato individual, ya se trate de personal fijo o contratado por tiempo determinado, cuando no vengan reguladas en todo o en parte mediante convenio colectivo, con excepción del personal sujeto a la relación laboral de carácter especial regulada en el artículo 2, apartado 1, letra e), del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. No obstante, se deberá facilitar información de las retribuciones de este último personal a la Consejería de Hacienda y Administración Pública. Se exceptúa, igualmente, la fijación de las retribuciones del personal directivo a que se refiere el artículo 24 de la presente Ley.
- e) Otorgamiento de cualquier clase de mejoras salariales de tipo unilateral, con carácter individual o colectivo, aunque se deriven de la aplicación extensiva del régimen retributivo del personal funcionario.

4. El informe citado en el apartado 2 de este artículo será emitido con arreglo al procedimiento y alcance previsto en las letras siguientes:

- a) Los órganos y entidades afectados remitirán a la Consejería de Hacienda y Administración Pública el correspondiente proyecto, con carácter previo a su acuerdo o firma en el caso de los convenios colectivos o contratos individuales, acompañando la valoración de todos sus aspectos económicos.
- b) El informe, que en el supuesto de proyectos de convenios colectivos, acuerdos o instrumentos similares será evacuado en el plazo máximo de quince días a contar desde la fecha de recepción del proyecto y de su valoración, versará sobre todos aquellos extremos relativos a condiciones y mejoras de trabajo, así como de aquellos otros de los que se deriven consecuencias directas o indirectas en materia de gasto público, tanto para el año 2014 como para ejercicios futuros y, especialmente, en lo que se refiere a la determinación de la masa salarial correspondiente y al control de su crecimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 de esta Ley.

5. Serán nulos de pleno derecho los acuerdos adoptados o los contratos suscritos en esta materia con omisión de los informes previstos en este artículo, así como los pactos que impliquen crecimientos salariales para ejercicios sucesivos contrarios a los que determinen las futuras leyes del Presupuesto.

Artículo 24. Régimen económico del personal que ejerce funciones de alta dirección y del resto del personal directivo de las entidades del sector público andaluz.

1. La determinación y modificación de las condiciones retributivas del personal que ejerce funciones de alta dirección y resto del personal directivo, así como la de aquellos que mantengan una relación laboral asimilada a la de alta dirección basada en la recíproca confianza de las partes y que no se halle incluida en el ámbito del convenio colectivo, de las agencias de régimen especial, de las agencias públicas empresariales, de las sociedades mercantiles y las fundaciones del sector público andaluz y de los consorcios a los que se refiere el artículo 5 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, serán autorizadas por la persona titular de la Consejería a la que se encuentren adscritas y requerirán el informe previo favorable de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

2. Es personal que ejerce funciones de alta dirección de las entidades mencionadas en el apartado 1 de este artículo el que ocupa puestos de trabajo determinados como tales en los estatutos o en las normas que cumplan una función análoga, en atención a la especial responsabilidad, competencia técnica y relevancia de las tareas asignadas.

3. Las retribuciones del personal al que se refiere el apartado 1 no experimentarán incremento alguno y serán las establecidas en el artículo 17 de la Ley 3/2012, de 21 de septiembre, y con los límites establecidos en el Acuerdo del Consejo de Gobierno a que se refiere el artículo 18 de la citada Ley.

4. Las indemnizaciones que pudiesen corresponder al personal a que se refiere este artículo, por extinción del contrato, serán las establecidas en la disposición adicional octava de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, en los términos regulados en su apartado siete. En ningún caso, las cuantías de las indemnizaciones del personal a que se refiere el apartado 1 del presente artículo podrán ser pactadas por las empresas y los órganos de dirección.

5. Serán nulos de pleno derecho los acuerdos adoptados o los contratos suscritos en esta materia con omisión del informe previsto en el apartado 1, o que determinen cuantías superiores a las fijadas en los apartados 3 y 4, todos ellos del presente artículo.

6. Lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 15 de la presente Ley será de aplicación al personal a que se refiere el presente artículo.

Artículo 25. De la plantilla presupuestaria.

1. Constituye la plantilla presupuestaria el conjunto de puestos de trabajo dotados en el Presupuesto de la Junta de Andalucía y sus agencias administrativas y agencias de régimen especial, con las modificaciones que se aprueben en la misma conforme a los procedimientos que se establezcan.

El coste económico de la plantilla presupuestaria, con sus modificaciones, no podrá exceder del importe total de los créditos consignados para retribuciones en el Capítulo I del presupuesto de cada Consejería o de las agencias administrativas y agencias de régimen especial.

Los créditos de personal no implicarán, en ningún caso, reconocimiento de derechos ni modificaciones de plantillas presupuestarias.

2. La plantilla presupuestaria para el ejercicio 2014 contemplará exclusivamente las vacantes imprescindibles para la prestación de servicios esenciales, garantizar su homogeneización y la movilidad indispensable en la reorganización de las actividades y funciones atribuidas a los diferentes programas presupuestarios, todo ello en el marco de la Oferta Pública de Empleo.

3. Por la Consejería de Hacienda y Administración Pública se establecerán los procedimientos de modificación y seguimiento de las plantillas presupuestarias.

Las personas titulares de consejerías, agencias administrativas y, en su caso, agencias de régimen especial podrán aprobar los expedientes de modificación de sus plantillas presupuestarias dentro de los límites de crédito que conforman sus respectivas consignaciones para la financiación de la plantilla en el Capítulo I.

4. El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, podrá modificar la plantilla presupuestaria entre las diferentes secciones presupuestarias, siempre que no suponga un incremento de efectivos o créditos en términos globales.

Asimismo, el Consejo de Gobierno podrá ampliar la plantilla presupuestaria en función de las necesidades y excedentes detectados en cada uno de los programas presupuestarios.

La adecuación de los créditos de gastos entre las distintas secciones o programas presupuestarios que sean precisos se considerará como una reorganización administrativa de las previstas en la disposición adicional segunda de esta Ley.

5. Las plantillas presupuestarias correspondientes al personal de los órganos judiciales dependiente de la Consejería de Justicia e Interior, al personal docente no universitario dependiente de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte y al personal dependiente del Servicio Andaluz de Salud y de sus instituciones sanitarias estarán sometidas al régimen general establecido en los apartados anteriores de este artículo, aun cuando, atendiendo a las peculiaridades de su gestión, los procedimientos de modificación y seguimiento sean objeto de regulación específica.

TÍTULO III

DE LA GESTIÓN Y CONTROL PRESUPUESTARIOS

Artículo 26. *Autorización de gastos de carácter plurianual.*

1. El número de ejercicios futuros a los que pueden extenderse los gastos de carácter plurianual en el ejercicio 2014, referidos en las letras *a)*, *b)*, *e)* y *g)* del artículo 40.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, no será superior a seis.

2. En el ejercicio 2014, se aplicarán las siguientes limitaciones cuantitativas para los gastos de carácter plurianual:

a) Para los supuestos a que se refieren las letras *a)* y *c)* del artículo 40.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, no podrá superarse el importe acumulado que resulte de aplicar sobre el crédito correspondiente del Presupuesto del ejercicio corriente los siguientes porcentajes:

1.º El 80% en el ejercicio inmediatamente siguiente.

2.º El 70% en el segundo ejercicio.

3.º El 60% en el tercer ejercicio.

4.º El 50% en el cuarto ejercicio.

5.º El 50% en el quinto ejercicio.

6.º El 50% en el sexto ejercicio.

7.º El 50% en los ejercicios posteriores al sexto, para los gastos contemplados en la letra *c)* del artículo 40.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

b) Para los gastos referidos en las letras *b)*, *e)*, *f)* y *g)* del artículo 40.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, no podrá superarse el importe acumulado que resulte de aplicar sobre el crédito correspondiente del Presupuesto del ejercicio corriente los siguientes porcentajes:

1.º El 40% en el ejercicio inmediatamente siguiente.

2.º El 30% en el segundo ejercicio.

3.º El 20% en el tercer ejercicio.

4.º El 20% en el cuarto ejercicio.

5.º El 20% en el quinto ejercicio.

6.º El 20% en el sexto ejercicio.

7.º El 20% en los ejercicios posteriores al sexto, para los gastos contemplados en la letra *f)* del artículo 40.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

3. No obstante, para los créditos de gastos corrientes y los relativos a los proyectos de inversión financiados con recursos procedentes de la Unión Europea, se alcanzará el nivel que esté establecido en los correspondientes programas plurianuales aprobados por la Comisión Europea.

4. La Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, a propuesta de la Consejería correspondiente, podrá resolver sobre la redistribución de los créditos de cada ejercicio futuro, siempre y cuando se respete el montante global de límites que corresponda a una misma sección presupuestaria consolidada.

Artículo 27. Competencias del Consejo de Gobierno para la autorización de gastos.

1. Se requerirá acuerdo del Consejo de Gobierno para autorizar cualquier tipo de expediente de gastos cuyo importe global sea igual o superior a doce millones de euros (12.000.000 €).

Del mencionado régimen de autorización quedarán excluidos los expedientes de gastos que se tramiten para la ejecución de los créditos incluidos en las secciones 32, «A corporaciones locales por participación en ingresos del Estado», y 35, «Participación de las entidades locales en los tributos de la Comunidad Autónoma», del estado de gastos del Presupuesto, así como las transferencias de financiación a favor de las agencias administrativas, agencias de régimen especial, agencias públicas empresariales, sociedades mercantiles del sector público andaluz y entidades asimiladas a que se refiere el artículo 5 de esta Ley y universidades públicas andaluzas, y los destinados a la dotación para operaciones financieras de los fondos regulados en el apartado 3 del artículo 5 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

2. Asimismo, se requerirá acuerdo del Consejo de Gobierno para la autorización de contratos cuyo pago se concierte mediante el sistema de arrendamiento financiero o mediante el sistema de arrendamiento con opción de compra, y el número de anualidades supere el de cuatro años a partir de la adjudicación del contrato.

3. Los citados acuerdos, que cuando se produzcan en materia contractual deberán concurrir antes de la aprobación de los expedientes de contratación, llevarán implícita la aprobación del gasto correspondiente.

4. El Consejo de Gobierno deberá autorizar previamente los contratos y cualquier otra operación que pretendan celebrar las agencias de régimen especial, agencias públicas empresariales, sociedades mercantiles del sector público andaluz y entidades previstas en el artículo 5 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, en los mismos términos y cuantías previstos en los apartados anteriores.

Cuando el Consejo de Gobierno deba pronunciarse previamente, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, para autorizar la encomienda de gestión, la subvención o la actuación administrativa de que se trate, el acuerdo que se adopte podrá, simultáneamente, otorgar la autorización prevista en este apartado.

5. Los expedientes de gastos derivados de las operaciones de endeudamiento cuya emisión o concertación se tramite ante el Consejo de Gobierno, de acuerdo con lo previsto en el artículo 37.a) y en el apartado 1 de la disposición adicional sexta de esta Ley, serán autorizados, en su caso, por el Consejo de Gobierno simultáneamente con las autorizaciones previstas en ambos preceptos. No obstante, la fiscalización del gasto por parte de la Intervención General de la Junta de Andalucía y su aprobación, que corresponderá al órgano competente por razón de la materia, se realizarán en el momento previo a la puesta en circulación de la emisión o a la formalización de la operación de endeudamiento.

Artículo 28. Normas especiales en materia de subvenciones y ayudas.

1. Como excepción a la regla general de abono de las subvenciones cuya justificación se efectúe con posterioridad al cobro de las mismas, podrá abonarse, en el marco del calendario de pagos aprobado por la Consejería de Hacienda y Administración Pública, hasta el ciento por ciento del importe de las siguientes subvenciones:

- a) Las concedidas a entidades sin ánimo de lucro que desarrollen programas relacionados con el Plan Andaluz sobre Drogas y Adicciones, Plan Andaluz para la Inclusión Social, minorías étnicas, inmigrantes, grupos con graves problemas sociales, atención al menor, personas con discapacidad, primera infancia, mayores, emigrantes andaluces retornados, comunidades andaluzas, emigrantes temporeros andaluces y programas de cooperación al desarrollo, acciones para la igualdad y la promoción de las mujeres, fondo de emergencias y las subvenciones a las primas por la contratación de seguros agrarios reguladas en el Decreto 63/1995, de 14 de marzo. A estos efectos, las consejerías interesadas y la de Hacienda y Administración Pública coordinarán sus respectivas actuaciones en el proceso de concesión de la subvención para que el abono de la misma se haga antes del 1 de septiembre del año 2014.
- b) Las concedidas a personas físicas beneficiarias del Ingreso Mínimo de Solidaridad.
- c) Las concedidas a las corporaciones locales dentro del Plan de Cooperación Municipal.

d) Aquellas que determine el Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular del órgano concedente.

2. Las subvenciones que se concedan a centros docentes concertados se justificarán dentro de los tres meses siguientes al término del curso escolar en que fueron concedidas, mediante aportación, por la persona titular del centro, de la certificación del acuerdo del consejo escolar aprobatorio de las cuentas.

3. La efectiva distribución de los créditos prevista en el concepto presupuestario 741, del programa 42J, de la sección 11, se realizará de acuerdo con el procedimiento reglado que al efecto se establezca mediante Orden de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo, con excepción de los siguientes subconceptos presupuestarios del código de servicio 04, relativos todos ellos a «Financiación Operativa Investigación»: de 741.12 a 741.20, ambos inclusive, y 741.30.

4. Durante el ejercicio presupuestario de 2014, en orden al cumplimiento de la normativa reguladora y de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, se autoriza a los órganos competentes para conceder subvenciones o ayudas para, con cumplimiento de la normativa reguladora de las subvenciones, dejar sin efecto las convocatorias que no hayan sido objeto de resolución de concesión, así como para suspender o no realizar las convocatorias futuras.

Del mismo modo, y con el mismo fin de interés general, los órganos competentes para conceder subvenciones o ayudas podrán modificar las bases reguladoras vigentes para prever, como causa de modificación de las resoluciones de concesión, las decisiones dirigidas al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. La modificación, por estos motivos, de las subvenciones concedidas en el momento de la entrada en vigor de esta Ley, si no estuvieran previstos en las bases o convocatorias que resultasen en su caso de aplicación, o en caso de subvenciones nominativas o excepcionales sin previsión expresa en el mismo sentido, requerirá la previa solicitud o la conformidad de sus beneficiarios.

5. En el reintegro de las cantidades percibidas en materia de subvenciones, cuando el beneficiario sea una administración pública de las previstas en el apartado 1 del artículo 2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el interés de demora aplicable será el interés legal del dinero, salvo que normativa específica referida a subvenciones financiadas con fondos europeos o transferencias finalistas establezca lo contrario.

Artículo 29. *Financiación complementaria en los conciertos educativos de régimen singular.*

La cantidad a percibir del alumnado en concepto de financiación complementaria a la proveniente de los fondos públicos que se asignen al régimen de conciertos singulares, suscritos para enseñanzas de bachillerato y ciclos formativos de grado superior, y en concepto exclusivo de enseñanza reglada, es de 18,03 euros por alumno o alumna y mes durante diez meses, en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2014.

A efectos del cálculo correspondiente, se tomará el número máximo de alumnos y alumnas por unidad fijado para Bachillerato en el artículo 16 del Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria, y para los ciclos formativos de formación profesional de grado superior en régimen presencial en el artículo 46.6 del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo.

Para el caso de aquellos centros que tengan matriculado un número de alumnos y alumnas por unidad distinto al establecido en el párrafo anterior, previa acreditación documental, se procederá a la regularización correspondiente.

La financiación obtenida por los centros, consecuencia del cobro al alumnado de estas cantidades, tendrá el carácter de complementaria a la abonada directamente por la Administración para la financiación de los «Otros Gastos», de tal modo que la financiación total de dicho componente por unidad concertada no supere en ningún caso lo establecido en el módulo económico fijado en la normativa estatal de aplicación para las respectivas enseñanzas.

Artículo 30. *Régimen de financiación de la actividad de las agencias públicas empresariales, agencias de régimen especial, sociedades mercantiles del sector público andaluz y entidades asimiladas, con cargo a aportaciones de la Junta de Andalucía y sus agencias administrativas.*

1. La financiación de la actividad de las agencias públicas empresariales, de las agencias de régimen especial, de las sociedades mercantiles del sector público andaluz y de las entidades asimiladas, con cargo a aportaciones del Presupuesto, podrá realizarse a través de los siguientes instrumentos:

a) Transferencias de financiación, de explotación o de capital.

b) Transferencias con asignación nominativa, que únicamente se financiarán con fondos europeos u otras transferencias finalistas.

- c) Subvenciones.
- d) Encomiendas de gestión de actuaciones de competencia de las consejerías o sus agencias administrativas, conforme a lo establecido en el artículo 106 de la Ley de la Administración de la Junta de Andalucía.
- e) Ejecución de contratos de los que puedan resultar adjudicatarias.
- f) Ingresos que puedan percibir por cualquier otro medio.

2. Las partidas de gastos en las que se incluyan las transferencias de financiación podrán ser objeto de modificación, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Cuando la modificación comporte una alteración que incremente o disminuya en más del 25% el presupuesto de explotación o de capital de la entidad, la modificación presupuestaria deberá acordarla el Consejo de Gobierno.
- b) En caso contrario, se aplicará el régimen ordinario de competencias en materia de modificaciones presupuestarias.
- c) El órgano que apruebe la modificación deberá pronunciarse sobre la alteración que la misma provoca en el correspondiente presupuesto de explotación o de capital y en el programa de actuación, inversión y financiación de la entidad.

3. Las transferencias a que se refiere la letra b) del apartado 1 de este artículo, que deberán ir dirigidas a financiar actuaciones contempladas en los programas de actuación, inversión y financiación o presupuestos, en su caso, de las agencias públicas empresariales, agencias de régimen especial, sociedades mercantiles del sector público andaluz y entidades asimiladas a que se refiere dicho apartado 1, quedarán fuera del ámbito de aplicación del Título VII del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, rigiéndose por la normativa específica que les sea de aplicación a la fuente de financiación de que se trate y por las condiciones fijadas en la resolución administrativa o convenio que las establezca. Supletoriamente, se registrarán por las normas reguladoras de las transferencias de financiación, sin que les sea de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

4. La concesión de subvenciones a favor de las entidades a las que se refiere este artículo se realizará de acuerdo con la normativa aplicable en la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de subvenciones.

Artículo 31. *Transferencias corrientes a corporaciones locales.*

Para el ejercicio 2014, las minoraciones a nivel de sección de los créditos para transferencias corrientes a corporaciones locales serán autorizadas por la persona titular de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, que informará de la minoración a la Consejería de Administración Local y Relaciones Institucionales.

Artículo 32. *Gastos de información, divulgación y publicidad.*

En el ejercicio 2014, los gastos en información, divulgación y publicidad que realicen los órganos administrativos, entidades instrumentales y consorcios a que se refiere el artículo 5 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía requerirán el informe previo y vinculante de la Consejería competente en materia de comunicación institucional, conforme a los modelos homogéneos y procesos simplificados que se establezcan.

En todo caso, las acciones que se pongan en marcha deberán adecuarse a la estrategia global de comunicación de la Junta de Andalucía en cuanto a identidad corporativa, uso de lenguaje e imágenes no sexistas y accesibilidad a la comunicación institucional.

Dichos gastos deberán ser comunicados por el organismo promotor de la acción a la Consejería de Hacienda y Administración Pública, acompañados del anterior informe.

TÍTULO IV

DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS

Artículo 33. *De los avales.*

1. El importe de los avales a prestar por la Junta de Andalucía, durante el ejercicio 2014, por operaciones de crédito concedidas por entidades crediticias a corporaciones locales e instituciones que revistan especial interés para la Comunidad Autónoma, no podrá exceder de treinta millones de euros (30.000.000 €).

No podrán concurrir en una misma Corporación Local o institución que revista especial interés para la Comunidad Autónoma garantías que superen el 10% del importe consignado en este apartado.

2. Se autoriza la concesión de garantía por la Junta de Andalucía, durante el año 2014, a sus agencias públicas empresariales y sociedades mercantiles del sector público andaluz, por operaciones de endeudamiento por plazo superior a un año, hasta un importe máximo de cuatrocientos millones de euros (400.000.000 €) más gastos financieros.

3. La autorización de los avales contemplados en los apartados anteriores de este artículo corresponderá al Consejo de Gobierno, a propuesta conjunta de la persona titular de la Consejería de Hacienda y Administración Pública y de la persona titular de la Consejería competente por razón de la materia.

4. En caso de modificación, refinanciación o sustitución de operaciones de endeudamiento de las agencias públicas empresariales y de las sociedades mercantiles del sector público andaluz que tengan el aval de la Comunidad Autónoma, se autoriza a la persona titular de la Consejería de Hacienda y Administración Pública para que modifique las condiciones del mismo, adaptándolo a las nuevas características de la operación, siempre que no supongan un incremento del riesgo vivo.

5. Durante el ejercicio 2014, el importe máximo de los avales a prestar por la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía, bien directamente o a través de sus sociedades, por operaciones de crédito concertadas por empresas, será de setenta y cinco millones de euros (75.000.000 €).

Cada aval individualizado no representará una cantidad superior al 10% de la citada cuantía global.

No podrán concurrir en una misma empresa avales que superen el 25% del importe consignado en este apartado.

6. La Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía comunicará trimestralmente a la Dirección General de Tesorería y Deuda Pública de la Consejería de Hacienda y Administración Pública el importe y las características principales de los avales que otorgue, así como las variaciones que en los mismos se produzcan.

Artículo 34. Incumplimiento de obligaciones frente a la Administración General del Estado, la Administración de la Seguridad Social y otras administraciones públicas.

1. La minoración de ingresos como consecuencia de compensaciones de deudas con cargo a las obligaciones de pago no atendidas a su vencimiento, efectuadas por la Administración General del Estado, por la Administración de la Seguridad Social y por otras administraciones públicas, en virtud de cualquier concepto, será imputada antes del fin del ejercicio en que se produzca al presupuesto de gastos de la Consejería, agencia administrativa o agencia de régimen especial que dio origen a la compensación.

2. El incumplimiento por parte de las universidades públicas andaluzas de obligaciones asumidas, en virtud de los convenios suscritos con la Junta de Andalucía, respecto a deudas con la Agencia Estatal de Administración Tributaria o con la Tesorería General de la Seguridad Social, dará lugar a una retención de créditos en aquellos pagos que hubieran de efectuarse a la Universidad en cuestión por parte de la Junta de Andalucía, y por idéntica cuantía a la obligación incumplida, hasta tanto no se subsane la incidencia que le dio origen.

3. La Consejería de Hacienda y Administración Pública podrá satisfacer las deudas contraídas por órganos de la Junta de Andalucía, de sus agencias administrativas o de sus agencias de régimen especial, por obligaciones tributarias o con la Seguridad Social, sin perjuicio de su imputación al presupuesto de la correspondiente Consejería, agencia administrativa o agencia de régimen especial.

Artículo 35. Créditos afectados por tasas y otros ingresos.

1. Con cargo a créditos que figuren en los estados de gastos de la Junta de Andalucía, de sus agencias administrativas o de sus agencias de régimen especial, correspondientes a servicios cuyo volumen de gastos tenga correlación con el importe de tasas, cánones y precios públicos liquidados por los mismos, o que por su naturaleza o normativa aplicable deban financiarse total o parcialmente con unos ingresos específicos y predefinidos, tales como los provenientes de transferencias finalistas, subvenciones gestionadas o convenios con otras administraciones, sólo podrán gestionarse gastos en la medida en que vaya asegurándose su financiación.

A tal efecto, la Consejería de Hacienda y Administración Pública determinará los conceptos presupuestarios y el procedimiento de afectación para cada caso.

2. En aquellas agencias administrativas y agencias de régimen especial cuyo estado de gastos esté financiado en más de un 90% con cargo al importe de tasas, cánones y precios públicos correlacionados con los servicios prestados por la entidad, no será aplicable el régimen de afectación establecido en el apartado anterior.

No obstante, la Consejería de Hacienda y Administración Pública, una vez transcurrido el primer semestre y conforme a la evolución de la recaudación por tales conceptos, establecerá, en su caso, las medidas que aseguren la financiación de los gastos presupuestados.

Artículo 36. Anticipos a corporaciones locales.

1. El Consejo de Gobierno, previo informe de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias y de la Consejería de Administración Local y Relaciones Institucionales sobre las solicitudes presentadas por las corporaciones locales, podrá excepcionalmente autorizar pagos anticipados de tesorería a estas, a cuenta de recursos que hayan de percibir con cargo al Presupuesto por participación en los ingresos del Estado o en los tributos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. El importe total de los anticipos a conceder no podrá rebasar los cincuenta millones de euros (50.000.000 €) en el caso de ser con cargo a la participación en los ingresos del Estado ni los cien millones de euros (100.000.000 €) en el caso de efectuarse con cargo a la participación en los tributos de la Comunidad Autónoma. En ambos supuestos, la amortización, mediante deducción efectuada al pagar las correspondientes participaciones, se calculará de forma que el anticipo quede reintegrado dentro del plazo de un año a partir de la recepción del mismo.

Cuando a consecuencia de descuentos no previstos en el importe de dichas participaciones la cuantía de las mismas impida que el anticipo quede reintegrado en su totalidad en el plazo señalado en el párrafo anterior, podrán practicarse deducciones en los sucesivos pagos de la referida participación hasta la amortización total del anticipo. En este caso, la deducción practicada en cada pago de las participaciones no podrá ser superior al 50% de las mismas.

En los casos en que hayan transcurrido seis meses desde la finalización del plazo previsto para el reintegro total del anticipo concedido sin que se haya cumplido en su totalidad esta obligación por estar la participación en los ingresos del Estado o la participación en los tributos de la Comunidad Autónoma retenida íntegramente, se podrá efectuar el mismo mediante deducción en las transferencias, preferentemente incondicionadas, que por diversos conceptos realice la Junta de Andalucía a favor de la Entidad Local beneficiaria. Dicha deducción no será superior al 50% de cada transferencia.

3. Para los municipios con población inferior a 20.000 habitantes, según las últimas cifras oficiales publicadas, el importe de cada anticipo no podrá sobrepasar el 50% del total de las entregas a cuenta de la participación en los ingresos del Estado o de la participación en los tributos de la Comunidad Autónoma del ejercicio en el cual se solicite ni ser superior cada uno de ellos a dos millones quinientos mil euros (2.500.000 €).

4. En el caso de municipios con población igual o superior a 20.000 habitantes, según las últimas cifras oficiales publicadas, el importe de cada anticipo no podrá sobrepasar el 25% del total de las entregas a cuenta de la participación en los ingresos del Estado o de la participación en los tributos de la Comunidad Autónoma del ejercicio en el cual se solicite ni ser superior cada uno de ellos a dos millones quinientos mil euros (2.500.000 €).

5. No podrá concederse un anticipo a aquella Corporación que hubiese obtenido un anticipo de la misma naturaleza anteriormente, en tanto no transcurra un año, a contar desde la fecha de su concesión, y siempre que haya sido reintegrado en su totalidad.

6. Con independencia de la obligación establecida en el artículo 44 de esta Ley, la Consejería de Hacienda y Administración Pública deberá dar cuenta de estas operaciones, trimestralmente, al Consejo Andaluz de Concertación Local.

7. La Consejería de Hacienda y Administración Pública podrá determinar la documentación necesaria y solicitar la aportación de documentos y certificaciones que acrediten la necesidad urgente de un anticipo y la imposibilidad de acudir a los recursos ordinarios que se establecen por la legislación de haciendas locales para cubrir necesidades transitorias de tesorería.

Artículo 37. De la Deuda Pública y de las operaciones de crédito.

Se autoriza, previa propuesta de la persona titular de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, al Consejo de Gobierno a establecer las siguientes operaciones de endeudamiento:

a) Emitir Deuda Pública amortizable, fijando sus características, o concertar operaciones de crédito, cualquiera que sea la forma en la que se documenten, tanto en operaciones en el interior como en el exterior, incrementando la deuda de la Comunidad Autónoma con la limitación de que su saldo vivo a 31 de diciembre de 2014 no supere el correspondiente saldo a 1 de enero de 2014 en más de mil novecientos ochenta y cuatro millones doscientos setenta y cuatro mil ochocientos setenta y un euros (1.984.274.871 €), salvo el incremento de deuda que se realice con cargo a las autorizaciones de endeudamiento conferidas por las leyes del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía de ejercicios anteriores.

Dicho límite será efectivo al término del ejercicio, pudiendo ser sobrepasado en el curso del mismo, y quedará automáticamente revisado:

1.º Por el importe de la variación neta de activos financieros.

- 2.º Por las desviaciones entre las previsiones de ingresos contenidas en la presente Ley y la evolución real de los mismos.
- 3.º Por el importe necesario para financiar aquellos gastos de inversión que habrían de ser objeto de minoración para atender las obligaciones económicas ineludibles adquiridas, como consecuencia de las operaciones de tesorería necesarias para compensar las necesidades de liquidez derivadas de los retrasos en los libramientos de fondos procedentes de la Administración General del Estado.
- 4.º Por los importes procedentes de la disminución del saldo neto de deuda viva de aquellas entidades que, de conformidad con la normativa aplicable en materia de estabilidad presupuestaria, se clasifiquen dentro del sector de las administraciones públicas y su endeudamiento consolide con el de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- 5.º Por los importes de las operaciones de endeudamiento a largo plazo formalizadas por los entes clasificados en el subsector «comunidades autónomas» del sector «administraciones públicas», de acuerdo con la definición y delimitación del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales aprobado por el Reglamento (CE) núm. 2223/1996 del Consejo, de 25 de junio.

Las citadas revisiones incrementarán o reducirán el límite señalado en este apartado según supongan un aumento o una disminución, respectivamente, de las necesidades de financiación de la Comunidad Autónoma.

La emisión o, en su caso, la formalización de las operaciones de crédito previstas en este apartado podrá realizarse íntegra o fraccionadamente en los ejercicios de 2014 y siguientes.

- b) Acordar operaciones de refinanciación, canje, reembolso anticipado o prórroga relativas a las operaciones de endeudamiento existentes con anterioridad o concertadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, ampliándose incluso el plazo inicialmente concertado, con la finalidad de obtener un menor coste financiero, una mejor distribución de la carga financiera o prevenir los posibles efectos negativos derivados de las fluctuaciones en las condiciones del mercado. Asimismo, puede acordarse la adquisición, en el mercado secundario de valores negociables, de Deuda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía con destino a su amortización. Dichas adquisiciones, así como las operaciones de canje, podrán tener igualmente como objetivo el dotar de mayor liquidez a determinadas emisiones en circulación o posibilitar la emisión de nuevos tipos de activos más adecuados a las actuales condiciones de los mercados financieros. Las operaciones de refinanciación habrán de contabilizarse de forma extrapresupuestaria.
- c) Solicitar de la Administración General del Estado anticipos a cuenta de recursos que se hayan de percibir por la Junta de Andalucía cuando, como consecuencia de las diferencias de vencimiento de los pagos e ingresos derivados de la ejecución del Presupuesto, se produzcan desfases transitorios de tesorería.
- d) Acordar la realización de operaciones de crédito, por plazo inferior a un año, con el fin de cubrir necesidades transitorias de tesorería. El límite de endeudamiento vivo por operaciones de esta naturaleza, sea cual fuere la forma en la que se documenten, será como máximo el establecido en el artículo 72.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

Artículo 38. *De las operaciones de endeudamiento del sector público andaluz y de las entidades cuya deuda consolida con el sector Administración Junta de Andalucía.*

1. Durante el ejercicio 2014, las agencias públicas empresariales y las agencias de régimen especial podrán formalizar operaciones de endeudamiento a corto y a largo plazo con las autorizaciones y los límites que se establecen en el presente artículo:

- a) La Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía podrá formalizar operaciones de crédito a largo plazo con entidades financieras públicas o privadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, letra e), de sus estatutos, aprobados por Decreto 113/1991, de 21 de mayo, hasta el límite de ciento cincuenta millones de euros (150.000.000 €), para el cumplimiento de sus fines.
- b) La Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía podrá formalizar operaciones de crédito por plazo inferior a un año por el importe necesario para renovar las posiciones a corto plazo que tenga formalizadas el 31 de diciembre del año 2013.
- c) La Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía podrá formalizar operaciones de crédito por plazo inferior a un año hasta el límite del 12% de sus presupuestos.
- d) La Agencia Pública de Puertos de Andalucía, la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Costa del Sol, la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Hospital de Poniente de Almería, la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Hospital Alto Guadalquivir, la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Bajo Guadalquivir, la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias, la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía, la

Agencia Andaluza de la Energía, la Agencia Andaluza de Instituciones Culturales, la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo, el Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico, la Agencia Andaluza del Conocimiento, la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía y el Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos podrán realizar operaciones de crédito por plazo inferior a un año, con objeto de cubrir sus necesidades transitorias de tesorería. El límite de endeudamiento vivo por operaciones de esta naturaleza, sea cual fuera la forma en la que se documenten, será como máximo del 12% de sus presupuestos de explotación.

- e) Las agencias de régimen especial podrán realizar operaciones de crédito por plazo inferior a un año, con objeto de cubrir sus necesidades transitorias de tesorería. El límite de endeudamiento vivo por operaciones de esta naturaleza, sea cual fuera la forma en la que se documenten, será como máximo del 12% de sus presupuestos.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, las operaciones de endeudamiento que se concierten al amparo de los límites habilitados en el apartado anterior del presente artículo deberán ser autorizadas por la persona titular de la Consejería competente en materia de hacienda con carácter previo a su formalización por la entidad instrumental.

3. Las sociedades mercantiles, los consorcios y las fundaciones del sector público andaluz, así como otras entidades con personalidad jurídica no clasificadas en las categorías anteriores, deberán solicitar autorización previa de la persona titular de la Consejería de Hacienda y Administración Pública para concertar operaciones de crédito, cuando se clasifiquen dentro del subsector «comunidades autónomas» del sector «administraciones públicas», de acuerdo con la definición y delimitación del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales.

4. Al cierre del ejercicio 2014, el volumen máximo de endeudamiento autorizado por la persona titular de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, al amparo de las habilitaciones establecidas en los apartados 1 y 3 del presente artículo para los entes clasificados dentro del subsector «comunidades autónomas» del sector «administraciones públicas», deberá estar dentro del límite de endeudamiento que garantice el cumplimiento del objetivo de deuda aprobado por el Gobierno de la nación a la Comunidad Autónoma de Andalucía, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

A este efecto, se faculta a la persona titular de la Consejería de Hacienda y Administración Pública para determinar en las resoluciones de autorización el saldo máximo de deuda viva de las entidades al cierre del ejercicio 2014.

5. Deberán remitir a la Dirección General de Tesorería y Deuda Pública de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, con carácter trimestral, información relativa a la situación de su endeudamiento:

- a) Las agencias de régimen especial y las agencias públicas empresariales de la Administración de la Junta de Andalucía.
- b) Las sociedades mercantiles del sector público andaluz.
- c) Los consorcios y las fundaciones del sector público andaluz.
- d) Las sociedades mercantiles, fundaciones, consorcios y demás entidades a las que se refiere el apartado 3 del presente artículo cuando, conforme a lo establecido en el mismo, estén obligadas a solicitar autorización previa para concertar operaciones de endeudamiento.
- e) Las universidades públicas andaluzas.

6. Asimismo, todas las entidades referidas en las letras a), b), c) y d) del apartado anterior, dentro de los quince primeros días de cada semestre, pondrán en conocimiento de la Consejería de Hacienda y Administración Pública la situación de sus activos y pasivos financieros correspondiente a 30 de junio y 31 de diciembre.

Igualmente, comunicarán la situación de sus activos y pasivos de cualquier tipo cuando así les sea requerido por la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

Artículo 39. Operaciones financieras activas.

Se autoriza a la Consejería de Hacienda y Administración Pública para concertar operaciones financieras activas que tengan por objeto rentabilizar fondos que, ocasionalmente o como consecuencia de la programación de los pagos de la Tesorería General, pudiesen estar temporalmente inmovilizados.

TÍTULO V

DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS

Artículo 40. Tasas.

Para el año 2014, el importe de las tasas de cuantía fija de la Comunidad Autónoma de Andalucía será el que resulte de la aplicación del coeficiente 1,01 a la cuantía exigible para el año 2013.

Artículo 41. Coeficiente corrector de tasas portuarias para el ejercicio 2014.

A los efectos previstos en el artículo 49 bis de la Ley 21/2007, de 18 de diciembre, de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía, se establecen para el año 2014 los siguientes coeficientes correctores:

- a) Tasa al buque (T1):
 - Puerto de Garrucha: 1,10
- b) Tasa a las mercancías (T3): 0,80
- c) Tasa a embarcaciones deportivas y de recreo (T5):
 - Puerto de Adra: 0,80
 - Puerto de Roquetas: 0,80
 - Puerto de Punta Umbría: 0,80
- d) Tasa por ocupación privativa y tasa de aprovechamiento especial, para autorizaciones y concesiones otorgadas para el ejercicio de actividades para locales comerciales para los siguientes puertos:
 - Puerto de Carboneras: 0,70
 - Puerto de Roquetas: 0,65
 - Puerto de Barbate: 0,60
 - Puerto de Isla Cristina: 0,70

TÍTULO VI

DE LA TRANSFERENCIA Y DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS ENTRE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA Y LAS ENTIDADES LOCALES DE SU TERRITORIO

Artículo 42. Transferencias y delegaciones de competencias a las entidades locales.

Se autoriza al Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, previo informe de la Consejería competente por razón de la materia a la que se refiera la competencia transferida o delegada y de la Consejería competente sobre régimen local, para que realice, en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, las adaptaciones técnicas precisas y las transferencias de créditos procedentes a favor de las entidades locales, en los supuestos en que se concreten las partidas y cuantías en las correspondientes leyes de transferencia o, en su caso, decretos de transferencia o delegación de competencias a que se refiere la Sección 4.ª del Capítulo II del Título I de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

Artículo 43. Compensación de las deudas de las entidades locales a favor de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

Las deudas de las entidades locales a favor de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía se compensarán preferentemente con cargo a los créditos que tuvieran reconocidos en el Fondo de Participación de las entidades locales en los tributos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

TÍTULO VII

DE LA INFORMACIÓN AL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Artículo 44. *Información al Parlamento de Andalucía.*

1. El Consejo de Gobierno remitirá trimestralmente a la Comisión de Hacienda y Administración Pública del Parlamento de Andalucía:

- a) Relación de expedientes de modificaciones presupuestarias aprobados de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.
- b) Relación de los gastos de inversiones reales y de las autorizaciones para contratar que, por razón de la cuantía, correspondan al Consejo de Gobierno.
- c) Relación de avales que haya autorizado en el período, en la que se indicará singularmente la entidad avalada, importe del aval y condiciones del mismo.
- d) Los expedientes de modificación de plantillas presupuestarias aprobados en virtud de lo previsto en el artículo 25 de esta Ley.

2. La Consejería de Hacienda y Administración Pública deberá remitir a la Comisión de Hacienda y Administración Pública del Parlamento de Andalucía la siguiente información:

a) Con carácter trimestral se comunicarán:

- 1.º Los expedientes de modificaciones presupuestarias aprobados de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.
- 2.º Las operaciones financieras activas, a que se refiere el artículo 39 de esta Ley, para rentabilizar fondos.
- 3.º La información sobre la situación trimestral del endeudamiento recibida en la Dirección General de Tesorería y Deuda Pública de la Consejería de Hacienda y Administración Pública al amparo de lo establecido en el artículo 38.5 de la presente Ley.
- 4.º Los anticipos concedidos a corporaciones locales a cuenta de los recursos que hayan de percibir con cargo al Presupuesto por participación en los ingresos del Estado y por la participación en los tributos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

b) Igualmente, se dará traslado a dicha Comisión de los siguientes asuntos:

- 1.º Acuerdos de emisión de Deuda Pública que se adopten en el ejercicio, especificando la cuantía de la deuda y las condiciones de amortización.
- 2.º Operaciones de refinanciación, canje, reembolso anticipado o prórroga de emisiones de deuda previstas en la letra b) del artículo 37 de esta Ley.
- 3.º Informes, previstos en los artículos 23 y 24 de esta Ley, que contemplen incremento de retribuciones para el personal al servicio de la Junta de Andalucía, sus agencias administrativas y, en su caso, agencias de régimen especial, universidades de titularidad pública de competencia de la Comunidad Autónoma, agencias públicas empresariales y sociedades mercantiles del sector público andaluz.

3. Asimismo, y a los efectos de un mejor conocimiento por parte del Parlamento de la actividad de la Administración autonómica, las consejerías, agencias administrativas y, en su caso, agencias de régimen especial, agencias públicas empresariales y sociedades mercantiles del sector público andaluz, y otras entidades, órganos o servicios dependientes de los anteriores, remitirán un ejemplar de todas las publicaciones unitarias o periódicas editadas por los mismos a los servicios de Biblioteca y Documentación y Archivo del Parlamento, así como a los diferentes grupos parlamentarios.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. *Límite al gasto y disciplina presupuestaria.*

Durante el ejercicio 2014, siguiendo los datos de ejecución presupuestaria, se ajustará el gasto público al objeto de garantizar el cumplimiento del objetivo de estabilidad al cierre del ejercicio.

Se autoriza al Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de hacienda, a adoptar las medidas necesarias para acomodar la ejecución presupuestaria de gastos al ritmo de reconocimiento de los derechos, con objeto de asegurar el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior.

Segunda. Reorganizaciones administrativas.

Se autoriza a la Consejería de Hacienda y Administración Pública a efectuar, en las secciones de gastos de la Junta de Andalucía y de sus agencias administrativas y, en su caso, agencias de régimen especial, las adaptaciones técnicas que procedan como consecuencia de reorganizaciones administrativas, mediante la creación de secciones, programas, servicios, proyectos de inversión y conceptos presupuestarios, así como de entes públicos, y para realizar las modificaciones de créditos correspondientes.

Ninguna de estas operaciones dará lugar a incremento en los créditos del Presupuesto ni a variación de la naturaleza económica del gasto.

Tercera. Complementos personales y transitorios.

Los complementos personales y transitorios y cualquier otro concepto retributivo distinto de los previstos en el artículo 46 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, que, con otra denominación, cumpla una función análoga a aquellos, incluidos los complementos transitorios de antigüedad, serán absorbidos por los incrementos retributivos de cualquier clase que se produzcan a lo largo del ejercicio presupuestario y los derivados del cambio de puesto de trabajo o de la modificación en los complementos de destino o específicos del mismo.

A los efectos anteriores, no se considerarán los trienios, el complemento de productividad ni las gratificaciones por servicios extraordinarios.

Cuarta. Vigencia de las medidas contempladas en el Capítulo III de la Ley 3/2012, de 21 de septiembre, de medidas fiscales, administrativas, laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía.

Atendiendo a los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública establecidos para las comunidades autónomas, por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 30 de agosto de 2013, y a la garantía de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y una vez revisadas las medidas en materia de personal en el sector público andaluz, contenidas en el Capítulo III de la Ley 3/2012, de 21 de septiembre, de medidas fiscales, administrativas, laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía, conforme a lo previsto en su artículo 4, se prorrogan las citadas medidas para el ejercicio 2014, incluidas las establecidas en los artículos 14 y 31, con la nueva redacción contenida en esta Ley.

Quinta. Aplicación de la disposición adicional trigésima octava de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013 al personal de las sociedades mercantiles del sector público andaluz, consorcios, fundaciones y demás entidades a que se refiere el artículo 5 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

Lo previsto en la disposición adicional trigésima octava de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, para el personal del artículo 9 del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, se aplicará también al personal de las sociedades mercantiles del sector público andaluz, consorcios, fundaciones y demás entidades a que se refiere el artículo 5 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

Las normas, pactos o acuerdos que se adopten para establecer el descuento en nómina previsto podrán excepcionar la aplicación del mismo durante un número de días de ausencias, que no podrá exceder de cuatro a lo largo del año natural.

Sexta. Autorización de endeudamiento.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37 de esta Ley, se autoriza al Consejo de Gobierno, previa propuesta de la persona titular de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, a emitir Deuda Pública amortizable o concertar operaciones de crédito, en el supuesto de que el Gobierno de la nación modifique el objetivo de estabilidad presupuestaria para el conjunto de las comunidades autónomas o autorice a modificar, mediante la aplicación de otros instrumentos o mecanismos, el límite de endeudamiento aplicable a la Comunidad Autónoma. La emisión o, en su caso, la formalización de las operaciones de crédito previstas en la presente disposición podrá realizarse íntegra o fraccionadamente en los ejercicios de 2014 y siguientes.

2. De las operaciones realizadas en virtud de esta disposición adicional se dará traslado a la Comisión de Hacienda y Administración Pública del Parlamento de Andalucía.

Séptima. *Autorización para operaciones de enajenación de inmuebles, endeudamiento y celebración de contratos de arrendamiento.*

Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de hacienda para la enajenación directa y a título oneroso de los bienes inmuebles, cualquiera que sea su valor, que autorice el Consejo de Gobierno durante el ejercicio 2014.

Se autoriza a las entidades instrumentales de la Junta de Andalucía a la formalización del endeudamiento necesario para la adquisición de los referidos inmuebles, atendiendo al valor que se dé a los mismos mediante la oportuna tasación y el de los gastos que suponga la adquisición. Asimismo, se autoriza, en su caso, el otorgamiento de garantía de la Junta de Andalucía a las operaciones de endeudamiento formalizadas por los entes instrumentales dentro del límite cuantitativo establecido en el artículo 33.2 de la presente Ley.

Se autoriza la celebración de contratos de arrendamiento de hasta treinta y cinco años de duración por parte de la Consejería competente en materia de hacienda para la utilización, por parte de las distintas consejerías de la Administración de la Junta de Andalucía y entidades de Derecho Público vinculadas o dependientes, de los inmuebles enajenados al amparo de la autorización prevista en el párrafo anterior.

Octava. *Adecuación de los créditos cofinanciados por la Unión Europea.*

Se autoriza a la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo, a través de la Dirección General competente en materia de fondos europeos, para proponer a la Consejería de Hacienda y Administración Pública las adaptaciones técnicas que procedan para adecuar los créditos cofinanciados por recursos de la Unión Europea, dentro de un marco plurianual, a la reprogramación que finalmente apruebe la Comisión Europea, mediante la realización de las operaciones presupuestarias y reajustes de anualidades futuras que sean necesarios, en el marco de las instrucciones que dicte la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

Novena. *Asignación de la dotación del Fondo de Participación de las entidades locales en los tributos de la Comunidad Autónoma de Andalucía al conjunto de municipios pertenecientes a cada grupo.*

La dotación global del Fondo de Participación de las entidades locales en los tributos de la Comunidad Autónoma para el año 2014, prevista en el artículo 4.1 de la Ley 6/2010, de 11 de junio, reguladora de la participación de las entidades locales en los tributos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, debido a las exigencias derivadas del cumplimiento de los objetivos en materia de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, ascenderá a 480.000.000 de euros.

Dicho importe se asignará de la siguiente manera:

- a) Al conjunto de los municipios pertenecientes al grupo 1, se le asignará una dotación de 120.620.960,30 euros.
- b) Al conjunto de los municipios pertenecientes al grupo 2, se le asignará una dotación de 108.418.954,65 euros.
- c) Al conjunto de los municipios pertenecientes al grupo 3, se le asignará una dotación de 75.295.195,99 euros.
- d) Al conjunto de los municipios pertenecientes al grupo 4, se le asignará una dotación de 175.664.889,06 euros.

Décima. *Autorización para la enajenación.*

En cumplimiento de las previsiones contenidas en los artículos 89 y 94 de la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se autoriza a la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA) para la enajenación directa a título oneroso de bienes inmuebles de su titularidad por importe superior a veinte millones de euros, así como para la enajenación de acciones por importe superior a quince millones de euros (15.000.000 €).

Decimoprimer. *Autorización excepcional de endeudamiento.*

Se autoriza al Consejo de Gobierno, previa propuesta de la persona titular de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, a recurrir al mecanismo excepcional de financiación previsto en la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Decimosegunda. *Control financiero en entidades no sometidas normativamente a auditoría de cuentas.*

1. La Intervención General de la Junta de Andalucía deberá aprobar dentro de los dos primeros meses del ejercicio de 2014, y respecto a las entidades del sector público no sometidas normativamente a auditoría de cuentas, un plan anual de control que permita verificar la existencia de obligaciones derivadas de gastos realizados o bienes y servicios recibidos para los que no se haya producido su imputación contable o presupuestaria.

2. El Plan de Control determinará sobre qué entidades, servicios y centros de gasto se realizarán las actuaciones y la metodología y procedimientos a seguir.

Decimotercera. Régimen de los fondos previstos en el artículo 5.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía³⁰.

1. Los fondos carentes de personalidad jurídica, a que se refiere el artículo 5.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, se crearán mediante ley, que establecerá, al menos, su denominación, objeto o finalidad específica, la Consejería a la que quedan adscritos y su dotación presupuestaria inicial.

Mediante decreto se establecerá el marco general regulador de los fondos sin personalidad jurídica³¹.

Los cambios de adscripción de los fondos sin personalidad jurídica se realizarán por acuerdo del Consejo de Gobierno.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, serán aplicables a los fondos las siguientes normas:

- a) La composición, organización y gestión de cada fondo se establecerán por Orden conjunta de la Consejería a la que se adscriban estos y la Consejería competente en materia de hacienda.
- b) La gestión de los fondos corresponderá a una entidad gestora, la cual, mediante convenio, podrá atribuir las actuaciones de gestión que se determinen en la normativa de desarrollo a una o más entidades colaboradoras, de naturaleza pública o privada. El citado convenio deberá ser informado favorablemente por la Consejería competente en materia de hacienda.
- c) En todo caso, las actuaciones de gestión se ejercerán conforme a lo que determine la normativa general y específica de los fondos y de acuerdo con las directrices que establezca la Consejería a la que se encuentren adscritos.
- d) Cada fondo responderá con el límite máximo de sus recursos de todas las obligaciones económicas derivadas de su actividad, sin que en ningún caso se puedan derivar responsabilidades económicas para la entidad gestora o la Consejería a la que se halle adscrito el fondo.
- e) Las operaciones financieras que se realicen con cargo a las dotaciones de los fondos se efectuarán en condiciones de mercado y se someterán al derecho privado, siendo compatibles para el destinatario, con cualquier tipo de incentivo o ayuda que pudiera percibir de cualquier Administración Pública para el proyecto o actividad concreta.

La entidad gestora de un fondo podrá efectuar modificaciones en las operaciones financieras formalizadas siempre que resulten imprescindibles para garantizar el buen fin de la misma, el mantenimiento de la integridad patrimonial del fondo y que no se modifique la finalidad que fundamentó la aprobación inicial, incluso aunque supongan la utilización de instrumentos financieros diferentes y/o modificación de las garantías inicialmente aportadas, debiendo quedar debida y suficientemente justificadas en el expediente cada una de las modificaciones que se lleven a cabo.

- f) Los destinatarios de los instrumentos financieros de los fondos serán exclusivamente empresas, cualquiera que sea su forma jurídica, incluyendo al empresario autónomo. La normativa reguladora de cada fondo podrá establecer previsiones específicas sobre las empresas destinatarias en atención a las características de cada fondo.
- g) Las dotaciones económicas de los fondos, con independencia de su procedencia, así como los recursos adicionales generados por la actividad de los mismos, tendrán como finalidad principal facilitar la financiación de las empresas. Asimismo, de acuerdo con criterios que primen la eficiencia, cubrirán los gastos de gestión y cualquier otra partida económica que sea necesaria para la adecuada actividad del fondo y garantía de su patrimonio.
- h) En los supuestos de avales y garantías cuya concesión no implique desembolsos para el fondo en el momento de su otorgamiento, deberán fijarse en la normativa reguladora de cada fondo los criterios de imputación de las obligaciones económicas adquiridas sobre los recursos del fondo.
- i) Corresponderá a la entidad gestora aprobar o denegar las solicitudes presentadas, de acuerdo con los criterios de valoración que se determinen en la normativa de desarrollo y en la Orden conjunta. En todo caso, tendrán en cuenta la viabilidad técnica, económica y financiera del proyecto y del solicitante, su contribución a la generación y mantenimiento del empleo, así como su compatibilidad con las políticas y programas de la Consejería a la que esté adscrito el fondo.

30 Esta disposición fue modificada por el apartado uno de la disposición final cuarta de la Ley 6/2014, de 30 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2015.

31 Este apartado fue modificado por la disposición final tercera de la Ley 1/2015, de 21 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2016.

- j) La actividad de supervisión de los fondos tendrá como objeto comprobar que las entidades gestoras y, en su caso, las entidades colaboradoras cumplen con las obligaciones formales establecidas por la normativa mercantil, contable, presupuestaria y de tesorería que les sea de aplicación.
- k) Adicionalmente a la competencia de supervisión referida en la letra anterior y a la de control que corresponde a la Intervención General de la Junta de Andalucía, el seguimiento y evaluación de la gestión de los fondos se realizará por la Consejería a la que estén adscritos estos, que velará por la eficiente utilización de los recursos de los mismos y porque la actividad de la entidad gestora se realice de acuerdo con los criterios establecidos en la normativa vigente.
- l) Los bienes inmuebles y otros bienes y derechos adquiridos como consecuencia de procedimientos de ejecución de garantías de operaciones formalizadas con cargo a los fondos carentes de personalidad jurídica se incorporarán al patrimonio de la Junta de Andalucía, adscribiéndose los mismos, en su caso, a la entidad gestora del fondo con cargo al que se formalizó la operación.
En la base de la citada adscripción, la entidad gestora desarrollará las labores para la gestión y, en su caso, las actuaciones necesarias para la enajenación de cada uno de esos bienes y derechos de acuerdo con la legislación patrimonial de la Comunidad Autónoma.
Los gastos derivados de la adjudicación, gestión, uso y, en su caso, enajenación de estos bienes y derechos se abonarán con cargo a los recursos del fondo correspondiente. Asimismo, los ingresos procedentes de dichos bienes quedarán afectados a favor del fondo.

3. Corresponderá a la persona titular de la Consejería competente en materia de hacienda dictar las disposiciones de desarrollo y ejecución de lo previsto en las leyes de creación de los fondos y en las demás disposiciones reguladoras de los mismos. Igualmente, se elaborará por esta un manual del proceso supervisor para determinar los criterios de revisión contable, análisis económico financiero, revisión del cumplimiento normativo y evaluación de riesgos y solvencia con el fin de garantizar el seguimiento y control de la ejecución de los fondos sin personalidad jurídica.

Decimocuarta. *Administración del Fondo de mejoras de montes catalogados de entidades locales.*

Se establece en el 15% del valor de los aprovechamientos forestales o de los rendimientos obtenidos por ocupaciones u otras actividades desarrolladas en el monte, incluidos los aprovechamientos cinegéticos, la cantidad que las entidades locales titulares de montes aplicarán a un fondo de mejoras, previsto en el artículo 38 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, cuyo destino será la conservación de los montes incluidos en el Catálogo de Montes Públicos de Andalucía dentro de su término municipal.

A partir del 1 de enero de 2014, cada entidad local titular de montes catalogados deberá crear su propio Fondo de Mejoras, asumiendo la administración de sus ingresos y sus gastos.

Se habilita a las personas titulares de las consejerías competentes en materia de hacienda y de medio ambiente para realizar las actuaciones precisas relativas a la ejecución y desarrollo de lo establecido en los párrafos anteriores.

Decimoquinta. *Impuesto sobre depósito de residuos radiactivos.*

Quedan sin efecto, desde el 1 de enero de 2013, mientras exista un tributo estatal que grave el mismo hecho imponible, los artículos 56 a 64 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, que regulan el impuesto sobre depósito de residuos radiactivos.

Decimosexta. *Impuesto sobre los depósitos de clientes en las entidades de crédito en Andalucía.*

Queda sin efecto, desde el 1 de enero de 2013, mientras exista un tributo estatal que grave el mismo hecho imponible, el artículo sexto de la Ley 11/2010, de 3 de diciembre, de medidas fiscales para la reducción del déficit público y para la sostenibilidad, por el que se regula el impuesto sobre los depósitos de clientes en las entidades de crédito en Andalucía.

Decimoséptima. *Nuevas medidas para la dinamización del patrimonio agrario de Andalucía.*

Se establece un nuevo plazo, a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley y hasta el 31 de diciembre de 2014, para que las personas físicas o jurídicas, titulares de explotaciones agrarias originariamente constituidas sobre asentamientos realizados por el Instituto Andaluz de Reforma Agraria u organismos precedentes, soliciten el acceso a la propiedad de las mismas en los términos establecidos en la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de reordenación del sector público de Andalucía, a su favor o al de sus socios. En el caso de cooperativas, estas podrán ceder el derecho de acceso a la propiedad en favor de cooperativas de segundo grado en las que se

integren, para lo que estas últimas se deberán subrogar en los derechos y obligaciones derivados de la aplicación de la citada Ley 1/2011, de 17 de febrero. Desde el inicio de este plazo, y en tanto finalice el proceso de acceso a la propiedad, la concesión se considerará renovada provisionalmente por períodos anuales, por lo que los beneficiarios de la misma vendrán obligados a abonar un canon anual que adquirirá el carácter de abono a cuenta del precio del lote cuando finalmente se acceda a la propiedad. Este canon será aprobado mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de agricultura.

Transcurrido el plazo fijado en el párrafo anterior, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 1/2011, de 17 de febrero.

Decimoctava. *Pagos en metálico y en otros bienes.*

En los contratos del sector público, cuando razones técnicas o económicas debidamente justificadas en el expediente lo aconsejen, la retribución del contratista podrá consistir en la entrega de otras contraprestaciones, incluido bienes inmuebles, debiéndose para ello determinar en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

En el supuesto de que la contraprestación no sea directamente en metálico, deberá incorporarse un informe de valoración donde se determine el valor asignado a esa contraprestación, que se deducirá en el importe total del pago del contrato y en los términos del pliego de cláusulas administrativas particulares, que servirá de base a la licitación.

Decimonovena. *Contratación de personal por las entidades instrumentales del sector público*³².

Con el objeto de posibilitar la adecuada optimización de los recursos humanos existentes en el sector público, la Consejería de Hacienda y Administración Pública podrá autorizar a las agencias de régimen especial y a las agencias públicas empresariales a contratar a personal funcionario de carrera o laboral fijo procedente de las consejerías y sus agencias administrativas y de régimen especial.

Asimismo, podrá autorizar a las agencias de régimen especial y a las agencias públicas empresariales a contratar personal laboral indefinido procedente de otras agencias de régimen especial o públicas empresariales.

Los contratos celebrados al amparo de lo establecido en esta disposición generarán derecho, desde la fecha de su celebración, a seguir percibiendo el complemento de antigüedad en la misma cuantía que se viniera percibiendo en la Consejería o Agencia de procedencia.

Por la citada consejería se determinará el procedimiento por el cual se garantizará la publicidad y libre concurrencia en este tipo de contrataciones, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con las agencias de régimen especial en el artículo 74.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Las sociedades mercantiles del sector público andaluz, consorcios, fundaciones y demás entidades a que se refiere el artículo 5 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía se regirán por lo dispuesto en la legislación básica estatal en esta materia.

Vigésima. *Régimen de liquidación de fianzas para el ejercicio 2014.*

Adicionalmente a lo dispuesto en el artículo 89.2 de la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianza de arrendamientos y suministros, durante el ejercicio 2014 se efectuará trimestralmente la liquidación de los saldos de las cuentas de las fianzas de arrendamientos y suministros del trimestre anterior, determinada por la diferencia entre las constituciones y devoluciones en dicho periodo, procediendo la Consejería de Hacienda y Administración Pública a habilitar cada trimestre créditos por el importe de al menos el 70% de dicho saldo en el presupuesto de la Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía para atender programas de vivienda.

Vigesimoprimera. *Condonación de deuda a las organizaciones representativas del sector pesquero extractivo.*

Se condona a las organizaciones representativas del sector pesquero extractivo la deuda generada por los cánones portuarios o tasas por ocupación privativa, de superficie y de aprovechamiento especial, devengados desde el 1 de enero de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2012, por la ocupación de dominio público portuario cuyo objeto principal sea la explotación de las lonjas en los puertos de gestión directa de Garrucha, Conil, La Atunara, Barbate, Punta Umbría e Isla Cristina, que no hayan sido pagados, debido a las dificultades que

32 Esta disposición fue modificada por el apartado uno de la disposición final cuarta de la Ley 6/2014, de 30 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2015.

representa la permanencia de dicha deuda para la continuidad de su gestión, generada en su mayoría por la falta de convenio pesquero con Marruecos y sus efectos secundarios.

Se establece como requisito necesario para la referida condonación que las citadas organizaciones suscriban con la Administración portuaria un compromiso de continuidad de la actividad y de mantenimiento del empleo, acompañado de un plan de mejora en la gestión de la explotación de las lonjas, con el contenido que la citada administración determine.

Vigesimosegunda. *Medidas en relación con la aplicación, en el ejercicio 2014, del Acuerdo de 28 de diciembre de 2012, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Contrato-Programa entre el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía y la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía para el periodo 2013-2015*³³.

No obstante lo dispuesto en los artículos 15.6 y 24.6 de la presente Ley, durante todo el periodo de su vigencia, las retribuciones de las personas que ejerzan la alta dirección y del resto del personal directivo de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía y sus sociedades filiales, Canal Sur Radio S.A. y Canal Sur Televisión S.A., seguirán rigiéndose por el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 28 de diciembre de 2012, por el que se aprueba el Contrato-Programa entre el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía y la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía para el periodo 2013-2015, hasta tanto se apruebe el Plan de Aplicación en el plazo de un mes una vez culmine la negociación colectiva o dejen de producir efectos los contenidos retributivos del IX Convenio Colectivo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. *Régimen transitorio de las retribuciones del personal al servicio de la Administración de Justicia.*

Hasta tanto se produzca la progresiva aprobación de las relaciones de puestos de trabajo implícita en la implantación de las nuevas oficinas judiciales y fiscales, los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia en Andalucía percibirán las retribuciones complementarias que en el período transitorio se hayan liquidado en el año 2013, ajustada en su importe a la normativa vigente.

Segunda. *Fondos carentes de personalidad jurídica creados en las Leyes del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para los años 2009, 2010, 2011 y 2012.*

Los convenios a los que se refiere el apartado 3.a) de la disposición adicional octava de la Ley 18/2011, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2012, por los que se establecen la composición, organización y funcionamiento de los fondos creados por las Leyes del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para los años 2009, 2010, 2011 y 2012, mantendrán su vigencia hasta la publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* de las órdenes a las que se refiere el apartado 2.a) de la disposición adicional decimotercera de la presente Ley.

Tercera. *Aplicación de la modificación del Decreto-Ley 7/2013, de 30 de abril, establecida en la disposición final décima.*

Lo dispuesto en la disposición final décima será de aplicación a todas las solicitudes formuladas desde la entrada en vigor del Decreto-Ley 7/2013, de 30 de abril, de medidas extraordinarias y urgentes para la lucha contra la exclusión social en Andalucía, en el ámbito de lo establecido en su artículo 38.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan a esta Ley y, expresamente:

³³ Vid. nota 30.

- La disposición adicional octava de la Ley 18/2011, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2012.
- El artículo 18 de la Ley 15/2001, de 26 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales, presupuestarias, de control y administrativas.
- La Ley 8/2005, de 9 de mayo, del Comité Andaluz para la Sociedad del Conocimiento. En consecuencia, queda suprimido el citado comité.

Segunda. Derogación normativa en materia tributaria y de juego.

Quedan derogadas, con efectos del día 1 de enero de 2013, las siguientes disposiciones:

- a) El artículo 7.1.d), el artículo 8, el apartado 4.º de la letra b) del punto 4 del artículo 37 y el artículo 48 del Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre.
- b) La disposición final duodécima de la Ley 18/2011, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2012.
- c) El artículo 14 y el artículo 19.5 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Facturación electrónica.

Se habilita a la Consejería de Hacienda y Administración Pública para dictar las disposiciones normativas que regulen la forma de prestar el consentimiento, el procedimiento de remisión, el sistema de archivo y conservación, las condiciones técnicas y los demás requisitos necesarios para la expedición de facturas por medios electrónicos, cuando los destinatarios de las mismas sean la Administración de la Junta de Andalucía o sus entidades vinculadas o dependientes.

La obligatoriedad del uso de las facturas electrónicas podrá establecerse por dicha Consejería de manera gradual, en atención a las características de las personas físicas o jurídicas que deban expedirlas o del tipo de contrato de que se trate, de acuerdo con lo previsto en el artículo 27.6 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

Segunda. Modificación del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo.

El Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, queda modificado en los siguientes términos:

UNO. Se modifica el artículo 31, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 31. *Concepto de Presupuesto de la Junta de Andalucía.*

De conformidad con lo previsto en el Estatuto de Autonomía, el Presupuesto de la Junta de Andalucía constituye la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones que, como máximo, pueden reconocer la Junta de Andalucía, sus agencias administrativas y de régimen especial y sus instituciones, y de los derechos que prevean liquidar durante el correspondiente ejercicio, así como las estimaciones de gastos e ingresos a realizar por las agencias públicas empresariales, por las sociedades mercantiles del sector público andaluz, por los consorcios, fundaciones y las demás entidades previstas en el artículo 5.1 de la presente Ley, y por la dotación para operaciones financieras de los fondos regulados en el artículo 5.3.»

DOS. Se modifican las letras e), f) y g) del apartado 2 del artículo 33, que quedan redactadas como sigue:

«e) Los presupuestos de explotación y de capital de las agencias públicas empresariales y de las sociedades mercantiles del sector público andaluz. Las agencias públicas empresariales y las sociedades mercantiles del sector público andaluz que deban presentar cuentas anuales consolidadas presentarán los presupuestos de explotación y capital de forma individual y de forma consolidada.

f) Los presupuestos de explotación y de capital de los consorcios, fundaciones y demás entidades referidas en el artículo 5.1.

g) Los presupuestos de los fondos carentes de personalidad jurídica definidos en el artículo 5.3, determinándose expresamente las operaciones financieras.»

TRES. Se modifica el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 35, que queda redactado como sigue:

«El estado de gastos incluirá una dotación diferenciada de crédito para atender, cuando proceda, necesidades inaplazables de carácter no discrecional y no previstas en el Presupuesto.»

CUATRO. Se modifica el apartado 6 del artículo 40, que queda redactado como sigue:

«6. Las modificaciones en los límites de crédito correspondientes a los ejercicios futuros y el número de anualidades futuras establecidos en este artículo o, en su caso, en la Ley del Presupuesto de cada ejercicio, serán aprobadas por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de hacienda y a instancia de la Consejería afectada.

Cuando la modificación de límites a la que se refiere el párrafo anterior no exceda de un importe de 3.000.000 euros por cada nivel de vinculación de crédito afectado, esta podrá ser autorizada por la persona titular de la Consejería competente en materia de hacienda.

En todo caso, dichos límites deberán ser coherentes con el marco presupuestario a medio plazo.»

CINCO. Se modifica el artículo 50, que queda redactado como sigue:

«Artículo 50. *Reposición de crédito.*

Los reintegros de pagos realizados con cargo a créditos presupuestarios podrán dar lugar a la reposición de estos últimos.

Se habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de hacienda a dictar las normas necesarias para el desarrollo de lo previsto en este artículo.»

SEIS. Se añade un apartado 5 al artículo 52, que queda redactado como sigue:

«5. Con cargo al crédito referido en el segundo párrafo del artículo 35.4 de esta Ley, se financiarán únicamente, cuando proceda, las siguientes modificaciones de crédito:

- Crédito extraordinario,
- Suplementos de crédito, y
- Ampliaciones.

En ningún caso podrá utilizarse el mencionado crédito para financiar modificaciones destinadas a dar cobertura a gastos o actuaciones que deriven de decisiones discrecionales de la Administración, que carezcan de cobertura presupuestaria.

Su aplicación se decidirá por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de hacienda.»

SIETE. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 58, y el actual apartado 4 pasa a ser 5. El nuevo apartado 4 queda redactado como sigue:

«4. Las agencias públicas empresariales y sociedades mercantiles que deban presentar cuentas anuales consolidadas habrán de elaborar también un programa consolidado de actuación, inversión y financiación y un presupuesto consolidado de explotación y de capital. A estos efectos, el perímetro de consolidación deberá coincidir con el de las cuentas anuales consolidadas.»

OCHO. Se añade un artículo 58 bis, que queda redactado como sigue:

«Artículo 58 bis. *Transferencias de financiación a entidades del sector público andaluz con contabilidad no presupuestaria.*

1. A los efectos de esta Ley, se entienden por transferencias de financiación las entregas dinerarias sin contrapartida directa por parte de la entidad beneficiaria, destinadas a financiar, de forma genérica, la actividad propia de aquella. Su destino no podrá ser objeto de concreción o singularización por el órgano que aprueba la transferencia. Podrán ser de explotación o corrientes y de capital.

Las transferencias de financiación de explotación deberán destinarse por la entidad beneficiaria a financiar su presupuesto de explotación y aplicarse para equilibrar la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio o para compensar pérdidas de ejercicios anteriores. Será objeto de reintegro, en su caso, el excedente resultante a la Tesorería de la Junta de Andalucía.

Las transferencias de financiación de capital deberán destinarse por la entidad a financiar la adquisición de elementos del inmovilizado que se incorporen a su estructura fija, debiendo estos figurar al final del ejercicio en que se concedieran, o del inmediato siguiente, en las cuentas de la entidad. Se considerará asimismo cumplido este requisito cuando consten en los plazos indicados compromisos en firme de adquisición de dichos elementos. También se podrá considerar admisible este instrumento de financiación para aquellos gastos en inversiones que realice directamente la entidad instrumental, para ser transferida su titularidad a un ente público una vez finalizada su construcción, en los términos que disponga la Intervención General de la Junta de Andalucía para su tratamiento contable. Los importes no aplicados con estas reglas serán objeto de reintegro a la Tesorería de la Junta de Andalucía.

2. A los efectos indicados en el apartado anterior, la Consejería competente en materia de hacienda dictará las normas necesarias para articular el procedimiento de reintegro que proceda a la Tesorería de la Junta de Andalucía.

3. No podrán ser consideradas como actividades propias de las entidades beneficiarias, y por tanto, en ningún caso podrán financiarse con transferencias de financiación, las siguientes actuaciones:

- a) Las líneas de ayudas o subvenciones en las que la entidad perceptora no cuente con competencia propia reconocida normativamente y, por tanto, actúe por delegación, encomienda u otras formas de intermediación.
- b) Las actuaciones singulares de cualquier naturaleza jurídica que impliquen un mandato de entregar bienes o servicios a la Administración o a sus agencias administrativas.
- c) Actividades específicas, determinadas por el órgano que las aprueba.

4. Únicamente podrán ser receptoras de transferencias de financiación las entidades que expresamente tengan reconocido este instrumento de financiación en el Presupuesto de cada ejercicio de la Comunidad Autónoma.

5. Las transferencias de financiación únicamente podrán ser tramitadas con cargo a los créditos de las secciones presupuestarias de las consejerías y agencias administrativas.

6. Las transferencias de financiación se identificarán a favor de la entidad de que se trate, mediante una codificación específica en la clasificación económica de los gastos del Presupuesto, y se abonarán en función del calendario de pagos aprobado por la Consejería competente en materia de hacienda.»

NUEVE. Se modifica el apartado 4 del artículo 60, quedando redactado como sigue:

«4. Una vez aprobado el Presupuesto de la Junta de Andalucía de cada ejercicio, durante el mes inmediato siguiente a dicha aprobación, las agencias públicas empresariales y las sociedades mercantiles del sector público andaluz procederán, en su caso, a ajustar los presupuestos de explotación y de capital así como los programas. Realizados los ajustes se remitirán a la Consejería competente en materia de hacienda a efectos de su publicación mediante Orden de su titular en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*. En el caso de entidades que elaboren presupuestos y programas consolidados, serán objeto de publicación tanto estos como los individuales.»

DIEZ. Se modifica el apartado 2 del artículo 63, que queda redactado como sigue:

«2. El presupuesto de gastos de las agencias de régimen especial tiene carácter limitativo por su importe global y vinculante, de acuerdo con la clasificación económica del gasto, en los siguientes niveles:

- Capítulo I.
- Capítulos II al IV.
- Gastos de capital, que comprenderá los Capítulos VI y VII.
- Gastos financieros, correspondientes a los Capítulos VIII y IX.

Se exceptúan los créditos correspondientes a inversiones reales y transferencias de capital cofinanciados con fondos de la Unión Europea y FEAGA, que vincularán a nivel de capítulo y categoría de gasto o medida comunitaria.»

ONCE. Se añade un apartado 3 al artículo 102, que queda redactado como sigue:

«3. La consolidación de cuentas de las agencias públicas empresariales y sociedades mercantiles del sector público andaluz se realizará en los términos que establezca la Intervención General de la Junta de Andalucía.»

DOCE. Se añade un apartado 4 del artículo 124, que queda redactado como sigue:

«4. Los gastos se justificarán con facturas y demás documentos de valor probatorio equivalente en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa, en original o fotocopia compulsada, cuando en este último supuesto así se haya establecido en las bases reguladoras.

En todo caso, los justificantes originales presentados se marcarán con una estampilla, indicando en la misma la subvención para cuya justificación han sido presentados y si el importe se imputa total o parcialmente a la subvención, indicando en este último caso la cuantía que resulte afectada por la subvención.»

Tercera. Modificación de la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, queda modificada en los siguientes términos:

UNO. Se modifica el artículo 88, que queda redactado de la siguiente forma:

«La enajenación de los bienes inmuebles se hará mediante subasta. No obstante, podrá realizarse mediante enajenación directa cuando el valor del bien o derecho sea inferior a 60.000 euros. Igualmente, podrá realizarse mediante enajenación directa cuando el Consejo de Gobierno así lo disponga si existen razones objetivas justificadas.

En los supuestos de enajenación directa, se dará cuenta a la Comisión de Hacienda y Administración Pública del Parlamento.»

DOS. Se añade una disposición adicional novena, que queda redactada de la siguiente forma:

«Novena. *Tasaciones periciales e informes técnicos.*

1. Las valoraciones, tasaciones, informes técnicos y demás actuaciones periciales que deban realizarse para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley deberán explicitar los parámetros en que se fundamentan, y podrán ser efectuadas por personal técnico dependiente de la Consejería o entidad que administre los bienes o derechos o que haya interesado su adquisición, arrendamiento o enajenación, o por personal técnico facultativo de la Consejería competente en materia de hacienda. Estas actuaciones podrán igualmente encargarse a sociedades de tasación debidamente inscritas en el Registro de Sociedades de Tasación del Banco de España y empresas legalmente habilitadas, con sujeción a lo establecido en la legislación de contratos.

2. En todo caso, las tasaciones periciales y los informes técnicos requeridos para la enajenación de inmuebles deberán aportarse por la Consejería interesada en la apertura del correspondiente procedimiento, sin perjuicio de que la Dirección General de Patrimonio pueda revisar las valoraciones efectuadas.

3. La tasación deberá ser aprobada por la Dirección General de Patrimonio. Cuando en un expediente constaren tasaciones discrepantes, la aprobación recaerá sobre la que se considere más ajustada al valor del bien.

4. De forma motivada, podrá modificarse la tasación cuando esta no justifique adecuadamente la valoración de algunos elementos determinantes, cuando razones de especial idoneidad del inmueble le otorguen un valor para la Administración distinto del valor de mercado o cuando concurren hechos o circunstancias no apreciados en la tasación.

5. Las tasaciones tendrán un plazo de seis meses, contados desde su aprobación.»

TRES. Se añade una disposición adicional décima, que queda redactada de la siguiente forma:

«Décima. *Garantías en procedimientos de adjudicación de inmuebles.*

La participación en procedimientos de adjudicación de inmuebles requerirá la constitución de una garantía, que se fijará por el órgano competente para la iniciación del expediente, que no podrá ser inferior al equivalente al 5% ni superior al 25% del valor de tasación.

La garantía podrá constituirse en cualquier modalidad prevista en la legislación de contratos del sector público, depositándola en las cajas de depósitos previstas en el artículo 10.1 del Reglamento General de Tesorería y Ordenación de Pagos. En caso de que así se prevea en los pliegos, la garantía también podrá constituirse en efectivo en las citadas cajas de depósitos.»

Cuarta. Modificación de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de reordenación del sector público de Andalucía.

Se modifica la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de reordenación del sector público de Andalucía, en los siguientes términos:

«Artículo 15. *Liquidación del patrimonio y relaciones jurídicas de las cámaras agrarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

La total liquidación del patrimonio y las relaciones jurídicas de las cámaras agrarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía y su adscripción se llevarán a efecto por una comisión liquidadora cuyas funciones, composición y régimen de funcionamiento se determinarán en la Orden a que hace referencia el apartado 2 de la disposición final primera de la presente Ley. Esta comisión liquidadora deberá quedar válidamente constituida, a fin de iniciar los trabajos, en el plazo máximo de un mes desde la entrada en vigor de la citada Orden.»

Quinta. Modificación de la Ley 3/2012, de 21 de septiembre, de medidas fiscales, administrativas, laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía.

La Ley 3/2012, de 21 de septiembre, de medidas fiscales, administrativas, laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía, queda modificada en los siguientes términos:

UNO. Se modifica la redacción del título del artículo 14, que queda redactado como sigue:

«Artículo 14. *Complemento por incapacidad temporal, embarazo, lactancia natural, maternidad, paternidad, adopción, acogimiento y violencia de género.*»

DOS. Se añade un nuevo párrafo a la regla 1.^ª del apartado 1 del artículo 14, con la siguiente redacción:

«Se abonará igualmente el 100% del complemento en los supuestos de incapacidad temporal que tengan inicio durante el estado de gestación o lactancia, aun cuando no den lugar a una situación de riesgo. También se percibirá el 100% de este complemento en el supuesto de incapacidad temporal motivada por la situación física o psicológica derivada de la violencia de género sufrida por las empleadas públicas. La acreditación de la condición de víctima de violencia de género se verificará de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.»

TRES. Se modifica la redacción del artículo 31, que queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 31. *Oferta de Empleo Público.*

A excepción de los procesos de promoción interna, se suspende la ejecución de las ofertas de empleo público vigentes cuyas convocatorias no hayan sido publicadas a la entrada en vigor del Decreto-Ley 1/2012, de 19 de junio. Las ofertas de empleo público correspondientes al ejercicio 2013 no se entenderán suspendidas.»

Sexta. Modificación del Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre.

El Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, queda modificado como sigue:

UNO. Con efectos desde 1 de enero de 2013, se modifica el artículo 2, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 2. *Concepto de vivienda habitual.*

A los efectos previstos en esta Ley, el concepto de vivienda habitual será el fijado por la normativa estatal del impuesto sobre la renta de las personas físicas vigente a 31 de diciembre de 2012.»

DOS. Con efectos desde 1 de enero de 2013, se modifica el apartado 3 del artículo 6, que queda redactado como sigue:

«3. La base y el límite máximo de las deducciones previstas en los apartados anteriores se determinarán de acuerdo con los requisitos y circunstancias previstos en la normativa estatal del impuesto sobre la renta de las personas físicas vigente a 31 de diciembre de 2012.»

TRES. Con efectos desde 1 de enero de 2013, se modifica el apartado 4 del artículo 6, que queda redactado como sigue:

«4. A efectos de lo dispuesto en los apartados 1.c) y 2.c) de este artículo, se entenderá que la inversión en la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual se inicia en la fecha que conste en el contrato de adquisición o de obras, según corresponda.

Asimismo, se entenderá por rehabilitación de vivienda habitual la que cumpla los requisitos y circunstancias fijadas por la normativa estatal del impuesto sobre la renta de las personas físicas vigente a 31 de diciembre de 2012.»

CUATRO. Se modifica el Capítulo V del Título III, que queda redenido de la siguiente forma:

«CAPÍTULO V. Impuesto sobre hidrocarburos.»

CINCO. Se modifica el artículo 49, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 49. *Tipo de gravamen autonómico.*

El tipo de gravamen autonómico en el impuesto sobre hidrocarburos es el siguiente:

- a) Productos comprendidos en los epígrafes 1.1, 1.2.1, 1.2.2, 1.3, 1.13 y 1.14 del artículo 50 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales: 48 euros por 1.000 litros.
- b) Productos comprendidos en los epígrafes 1.4 y 1.15 del artículo 50 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales: 0 euros por 1.000 litros.
- c) Productos comprendidos en el epígrafe 1.5 del artículo 50 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales: 2 euros por tonelada.
- d) Productos comprendidos en el epígrafe 1.11 del artículo 50 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales: 48 euros por 1.000 litros.»

Séptima. Modificación de la Ley 11/2010, de 3 de diciembre, de medidas fiscales para la reducción del déficit público y para la sostenibilidad.

Se modifica el apartado nueve del artículo 7, que queda redactado de la siguiente forma:

«Nueve. Tipo impositivo.

En el ejercicio 2014, el tipo impositivo será de 5 céntimos de euro por cada bolsa de plástico de un solo uso suministrada.

En el ejercicio 2015 y posteriores, el tipo impositivo será de 10 céntimos de euro por cada bolsa de plástico de un solo uso suministrada.»

Octava. Modificación de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, queda modificada en los siguientes términos:

UNO. Se modifica el apartado 2 del artículo 3, que queda redactado de la siguiente forma:

«2. Quedan excluidos del ámbito de esta Ley los juegos y competiciones de puro pasatiempo o recreo constitutivos de usos sociales o de carácter familiar, que no produzcan entre las personas participantes transferencias económicas y siempre que no sean objeto de explotación lucrativa para las personas usuarias.»

DOS. Se modifica el artículo 4, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 4.

Requerirán autorización administrativa previa, en los términos que reglamentariamente se determinen:

1. La organización, práctica y desarrollo de los siguientes juegos:

- a) Los exclusivos de casinos de juego.
- b) El juego del bingo.
- c) Los que se practiquen mediante máquinas de juego recreativas con premio en dinero y las de azar.
- d) El juego de boletos.
- e) Las rifas y tómbolas, incluidas las loterías.

2. La organización, práctica y desarrollo de las siguientes apuestas:

- a) Las apuestas hípcas internas, externas y telemáticas.
- b) Las apuestas de galgos.
- c) Cualesquiera otras apuestas basadas en actividades deportivas o de competición.

3. No se requerirá la autorización administrativa previa para la organización, celebración y desarrollo de combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales, cualquiera que sea la fórmula de loterías o juegos promocionales que revistan, incluidos los establecidos en el artículo 20 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, siempre que la participación del público en estas actividades sea gratuita y en ningún caso exista sobreprecio o tarificación adicional alguna cualquiera que fuere el procedimiento o sistema a través del que se realice.»

TRES. Se modifica el apartado 2 del artículo 10, que queda redactado de la siguiente forma:

«2. La práctica de juego podrá autorizarse en los establecimientos siguientes:

- a) Casinos de juego.
- b) Salas de bingo.
- c) Salones de juego.»

CUATRO. Se modifica el apartado 4 del artículo 11, que queda redactado de la siguiente forma:

«4. Serán juegos exclusivos de los casinos de juego aquellos que expresamente se determinen en las normas por las que hayan de regirse los juegos y apuestas de este tipo de establecimientos.»

CINCO. Se modifica el artículo 15, que queda redactado como sigue:

«Artículo 15.

Podrán ser autorizados para la instalación de máquinas de tipo «B» los locales y dependencias destinados a bares, cafeterías o similares, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.»

SEIS. Se modifica el artículo 20, que queda redactado como sigue:

«Artículo 20.

1. Con el fin de garantizar las obligaciones derivadas de la presente Ley, las sociedades de juego y/o apuestas deberán constituir en la tesorería de la Consejería competente en materia de hacienda, a disposición de la Consejería competente en materia de juego, fianza en metálico o aval bancario, cuya cuantía se determinará reglamentariamente.

2. La fianza quedará afecta a todas las obligaciones y responsabilidades económicas que se deriven de la comisión de infracciones en materia de juego y de la falta de pago de los tributos exigibles en dicha materia.

3. La falta de constitución de la fianza, así como la falta de actualización de esta en el plazo de un mes a contar desde el requerimiento que realice la Administración, supondrá que la persona o la entidad interesada incurra en una causa de revocación del título habilitante.»

SIETE. Se modifica el artículo 25, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 25.

1. Son máquinas de juego los aparatos automáticos que a cambio de un precio permiten eventualmente a la persona usuaria la obtención de un premio en dinero.

2. A los efectos de su régimen jurídico, las máquinas se clasifican en los siguientes grupos:

Tipo «B» o recreativas con premio, que a cambio del precio de una partida o jugada conceden al usuario un tiempo de uso o de juego y, eventualmente, un premio en dinero en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Tipo «C» o de azar, que a cambio del precio de la partida o jugada conceden al usuario un tiempo de uso o de juego y, eventualmente, un premio en dinero que dependerá siempre del azar y en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

3. Reglamentariamente podrán determinarse las condiciones de instalación de máquinas progresivas interconexiónadas, cuyo conjunto pueda conceder un premio proporcional a las máquinas que lo integren.

4. Las máquinas clasificadas en este artículo deberán estar inscritas en el correspondiente Registro de Modelos, estar perfectamente identificadas y contar con un boletín de instalación debidamente autorizado, en los términos que reglamentariamente se determinen.»

OCHO. Se modifica el apartado 1 del artículo 31, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. Las infracciones calificadas muy graves serán sancionadas con multas de 10.001,00 euros hasta 300.000,00 euros; las graves, con multas de 601,00 euros a 10.000,00 euros, y leves, con multa de hasta 600,00 euros.

Además, cuando se aprecie fraude, la multa no podrá ser, en ningún caso, inferior al quíntuple de las cantidades defraudadas.

Aualmente, en la Ley del Presupuesto, podrá considerarse la modificación de estas sanciones para adecuarlas a la realidad social y económica.»

Novena. *Modificación de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

La Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, queda modificada como sigue:

UNO. Se añade al Anexo VII, epígrafe 0026 «Tasa por servicios académicos», un apartado, en los siguientes términos:

«2.1.6 Convalidación de créditos.

El alumnado matriculado en las enseñanzas artísticas superiores de Arte Dramático que solicite reconocimiento y/o transferencia de créditos, conforme a lo previsto en la normativa que resulte de aplicación, abonará el equivalente al 30% de las tasas correspondientes a las asignaturas para las que se solicite el reconocimiento o transferencia, o la parte proporcional correspondiente al número de créditos reconocidos o transferidos en el caso de que dicho reconocimiento o transferencia no sea total.»

DOS. Se añade, al apartado 2 del artículo 27, una nueva letra g), que queda redactado como sigue:

«g) Las publicaciones promovidas por las mancomunidades en lo concerniente a su creación, disolución, liquidación o cualquier otro acto que conlleve modificación de sus estatutos cuando su inserción en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* se establezca con carácter obligatorio por normas emanadas de instituciones de la Junta de Andalucía.»

TRES. Se modifica el artículo 45, que queda redactado como sigue:

«Artículo 45. *Bases y tipos.*

1. Se establecen las siguientes bases:

- a) Utilización privativa del dominio público. La base es el valor del terreno ocupado y, en su caso, de las instalaciones ocupadas, habida cuenta del valor de los terrenos contiguos y de los beneficios que los concesionarios obtengan por su proximidad a vías de comunicación u obras marítimas o hidráulicas.
- b) Aprovechamiento especial del dominio público y de sus materiales. La base de la tasa tomará como referencia la utilidad que reporte el aprovechamiento.

Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, la base de la tasa a que se refieren los párrafos anteriores vendrá determinada por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación; de no concurrir tales procedimientos, la base se determinará por el órgano que conceda, autorice o adjudique la utilización privativa o el aprovechamiento especial, de acuerdo con las cuantías que determinen los servicios técnicos de la Consejería que tenga adscritos los bienes de que se trate.

Los criterios para el cálculo de la utilidad del aprovechamiento especial serán los siguientes:

– La Base Imponible de la Tasa vendrá dada por los ingresos generados, minorados por los costes y por el beneficio, es decir:

Base Tasa (BT) = Ingresos (I) – Costes (C) – Beneficio (B).

– Los ingresos se determinarán mediante estudio del valor medio de los ingresos de aprovechamientos similares de la zona donde se encuentren los terrenos en cuestión, teniendo en cuenta la topografía, los usos del suelo, calidad agronómica y características de la vegetación de la zona.

– Los criterios para cuantificar los costes serán los derivados de la explotación que afecten directamente al uso que se ha autorizado, como son los costes directos, los indirectos y, en su caso, las amortizaciones. Se tendrán en cuenta, igualmente, los valores medios de los costes de la zona.

– Se considerará el beneficio como un tanto por ciento de la diferencia entre ingresos y costes. Este porcentaje se fijará reglamentariamente en función del tipo de aprovechamiento.

2. Cuando en los pliegos de condiciones o clausulado de la concesión, autorización o adjudicación se impusieran determinadas obligaciones o contraprestaciones al beneficiario que minoraran la utilidad económica del mismo, la base de la tasa habrá de ser reducida en la misma proporción, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 3 del precepto regulador del hecho imponible de la tasa.

3. El tipo de gravamen anual será del 5% y del 100%, respectivamente, sobre el valor de la base resultante en los casos previstos en las letras a) y b) del apartado 1 de este artículo.»

CUATRO. Se modifica el apartado 3 del artículo 106, que queda redactado como sigue:

«3. Se eximirá del pago de las tasas por servicios académicos al alumnado matriculado en escuelas superiores de arte dramático, conservatorios profesionales de música y danza y en las escuelas oficiales de idiomas dependientes de la Junta de Andalucía, que resulte beneficiario de las becas incluidas en la convocatoria general de becas y ayudas al estudio que se realice cada curso escolar.

El alumnado solicitante de dichas becas y ayudas podrá formalizar la matrícula condicionalmente sin el previo pago de las tasas establecidas, acreditando esta circunstancia con la documentación justificativa. Una vez resuelta la convocatoria de becas o ayudas, quienes hayan resultado beneficiarios de las mismas deberán presentar la resolución de concesión en la secretaría del centro. Si la solicitud resultase denegada o, una vez concedida la beca, fuese revocada, habrán de satisfacer las tasas establecidas en el plazo de treinta días a partir de la notificación de la resolución denegatoria o de revocación, sin que sea necesario requerimiento previo de la Administración. El impago de las tasas supondrá el desistimiento de la matrícula solicitada para todas las materias, asignaturas o disciplinas, en los términos previstos por la legislación vigente.

En el caso de que, una vez finalizado el curso escolar, no se hubiese notificado la concesión de la beca, se deberán abonar las tasas correspondientes, sin perjuicio de la devolución del importe de las mismas a partir de la fecha en que se acreditase la condición de beneficiario o beneficiaria de la beca.»

CINCO. Modificación del Decreto-Ley 7/2013, de 30 de abril, de medidas extraordinarias y urgentes para la lucha contra la exclusión social en Andalucía.

Décima. *Modificación de la Ley 11/2010, de 3 de diciembre, de medidas fiscales para la reducción del déficit público y para la sostenibilidad.*

El Decreto-Ley 7/2013, de 30 de abril, de medidas extraordinarias y urgentes para la lucha contra la exclusión social en Andalucía, queda modificado en los siguientes términos:

UNO. Se modifica el apartado 6 del artículo 40, que queda redactado del siguiente modo:

«6. Todas las actuaciones financiadas con estos fondos deberán estar ejecutadas en el periodo comprendido desde la fecha de entrada en vigor del presente Decreto-Ley hasta el fin del plazo de tres meses a contar desde el ingreso de la transferencia.»

DOS. Se modifica la letra a) del apartado 4 del artículo 41, que queda redactada de la siguiente manera:

«a) Que, en relación con los objetivos establecidos en el artículo 28 del presente Decreto-Ley, el importe de las transferencias se ha destinado a las actuaciones previstas en el artículo 37.1 del mismo, especificando los criterios de necesidad social utilizados para la ejecución de las mismas.»

Decimoprimera. *Control de las transferencias de financiación.*

La Consejería competente en materia de hacienda, a propuesta de la Intervención General de la Junta de Andalucía, establecerá, mediante Orden, los mecanismos adicionales de control que resulten necesarios para asegurar el cumplimiento de las normas establecidas en el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía y normas de desarrollo para las transferencias de financiación a entidades del sector público andaluz.

La Orden reguladora de las medidas adicionales de control deberá considerar, en todo caso, la naturaleza económica y la realidad jurídica subyacente de las transferencias de financiación, y deberá estar aprobada en los tres primeros meses de 2014.

En el caso de que para la adopción de las medidas adicionales de control propuestas, o como resultado de las mismas, fuera necesaria una modificación presupuestaria, su aprobación corresponderá, cualquiera que sea su cuantía, a la Consejería competente en materia de hacienda, previo informe de la Intervención General de la

Junta de Andalucía. En este caso no serán de aplicación las limitaciones recogidas en el artículo 45 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

Decimosegunda. *Obligaciones sobre consolidación.*

Las obligaciones sobre consolidación y presentación individual de los presupuestos de explotación y capital y los programas de actuación, inversión y financiación, derivadas de las modificaciones llevadas a cabo por la disposición final segunda en los artículos 33.2.e), 58.4 y 60.4 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, se aplicarán para el ejercicio presupuestario 2015.

Decimotercera. *Autorizaciones de avales y endeudamiento.*

Las autorizaciones de concesión de avales previstas en los apartados 2, 3 y 4 letra a) del artículo 31 de la Ley 7/2013, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2014, permanecerán en vigor durante el ejercicio 2014 si las autorizaciones del Consejo de Gobierno previstas en el apartado 5 del citado artículo no se hubieran otorgado durante el ejercicio 2013.

La autorización de endeudamiento prevista en el apartado 1 letra b) del artículo 36 de la Ley 7/2013, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2014, permanecerá en vigor durante el ejercicio 2014 si la autorización de la persona titular de la Consejería de Hacienda y Administración Pública prevista en el apartado 1 del citado artículo no se hubiera otorgado durante el ejercicio 2013.

Decimocuarta. *Desarrollo normativo.*

El desarrollo reglamentario de esta Ley se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en cada caso.

Decimoquinta. *Vigencia.*

Todos los artículos y disposiciones de esta Ley tendrán vigencia exclusiva para el año 2014, excepto las disposiciones adicionales decimotercera, decimocuarta, decimoquinta, decimosexta y decimonovena, las disposiciones derogatorias primera y segunda y las disposiciones finales segunda a decimosegunda, ambas inclusive, que tendrán vigencia indefinida.

Decimosexta. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2014.

LEYES
2014

§28. DECRETO-LEY 1/2014, DE 18 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA EL PROGRAMA DE IMPULSO A LA CONSTRUCCIÓN SOSTENIBLE EN ANDALUCÍA Y SE EFECTÚA LA CONVOCATORIA DE INCENTIVOS PARA 2014 Y 2015

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	487
TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES	493
Artículo 1. Objeto	493
TÍTULO I. AYUDAS PARA LA REALIZACIÓN DE INVERSIONES DE AHORRO Y EFICIENCIA ENERGÉTICA Y ENERGÍAS RENOVABLES EN EDIFICIOS	494
CAPÍTULO I. INCENTIVOS PARA LA REALIZACIÓN DE INVERSIONES DE AHORRO Y EFICIENCIA ENERGÉTICA Y ENERGÍAS RENOVABLES EN EDIFICIOS	494
Artículo 2. Régimen jurídico	494
Artículo 3. Definiciones	495
Artículo 4. Personas o entidades beneficiarias	496
Artículo 5. Tipología y requisitos de las actuaciones objeto de los incentivos	496
Artículo 6. Cuantía de los incentivos y costes incentivables	496
Artículo 7. Financiación, limitaciones presupuestarias y control	497
Artículo 8. Procedimiento de concesión	498
Artículo 9. Tramitación de los incentivos	498
Artículo 10. Medios electrónicos	499
Artículo 11. Adhesión de empresas colaboradoras	499
Artículo 12. Obligaciones de las empresas colaboradoras	500
Artículo 13. Obligaciones de las personas o entidades beneficiarias	502
Artículo 14. Solicitudes de incentivos	504
Artículo 15. Plazo de presentación de solicitudes	506
Artículo 16. Subsanação de la solicitud	506
Artículo 17. Órganos competentes para la instrucción y resolución	506
Artículo 18. Resolución	506
Artículo 19. Publicación trimestral de los incentivos concedidos y base de datos	507
Artículo 20. Justificación del incentivo	507
Artículo 21. Forma y secuencia del pago	508
Artículo 22. Modificación de la resolución de concesión	508
Artículo 23. Medidas y requisitos de publicidad	509
Artículo 24. Reintegro y pérdida de derecho al cobro	509
CAPÍTULO II. INSTRUMENTOS FINANCIEROS	510
Artículo 25. Acceso a la financiación de las empresas	510

TÍTULO II. MESA DE LA CONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN SOSTENIBLE DE ANDALUCÍA	510
Artículo 26. <i>Constitución y objetivo</i>	510
Artículo 27. <i>Organización de la Mesa</i>	510
Artículo 28. <i>El Comité de Dirección</i>	511
Artículo 29. <i>Los comités sectoriales</i>	511
Artículo 30. <i>La Secretaría Técnica</i>	512
Disposición adicional primera. <i>Dotación de medios para la gestión de los incentivos del Programa de Impulso a la Construcción Sostenible en Andalucía</i>	512
Disposición adicional segunda. <i>Empresas adheridas a los programas específicos de la Orden de 4 de febrero de 2009</i>	512
Disposición adicional tercera. <i>Régimen de compatibilidad con los incentivos acogidos a la Orden de 4 de febrero de 2009</i>	512
Disposición adicional cuarta. <i>Plan Concertado de Vivienda y Suelo 2008-2012</i>	512
Disposición adicional quinta. <i>Optimización de los fondos destinados a incentivos y ampliación de fechas de ejecución y justificación</i>	513
Disposición adicional sexta. <i>Actuaciones de control y colaboración interadministrativa</i>	513
Disposición adicional séptima. <i>Red Ecológica Europea Natura 2000</i>	513
Disposición adicional octava. <i>Medidas de información</i>	514
Disposición adicional novena. <i>Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía y Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía</i>	514
Disposición transitoria única. <i>Solicitudes tramitadas al amparo de la Orden de 4 de febrero de 2009</i> ...	515
Disposición derogatoria única. <i>Derogación normativa</i>	515
Disposición final primera. <i>Modificación de la Orden de 4 de febrero de 2009, por la que se establecen las bases reguladoras de un programa de incentivos para el desarrollo energético sostenible de Andalucía y se efectúa su convocatoria para los años 2009-2014</i>	515
Disposición final segunda. <i>Modificación de disposiciones reglamentarias</i>	515
Disposición final tercera. <i>Habilitación</i>	515
Disposición final cuarta. <i>Entrada en vigor</i>	515
ANEXO I. OBRAS DE ADECUACIÓN ENERGÉTICA DE EDIFICIOS	516
ANEXO II. INSTALACIONES ENERGÉTICAMENTE EFICIENTES EN LA EDIFICACIÓN E INFRAESTRUCTURAS, ELÉCTRICAS O TÉRMICAS	517

DECRETO-LEY POR EL QUE SE REGULA EL PROGRAMA DE IMPULSO A LA CONSTRUCCIÓN SOSTENIBLE EN ANDALUCÍA Y SE EFECTÚA LA CONVOCATORIA DE INCENTIVOS PARA 2014 Y 2015

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La recuperación de la economía, la convergencia económica con España y con la Unión Europea y disminuir la tasa de paro constituyen una prioridad inaplazable para los poderes públicos. Reactivar la economía andaluza, incidiendo en una reorientación de nuestro modelo productivo hacia estructuras más productivas, más sostenibles y, sobre todo, con más capacidad para generar empleo es la mejor manera de contribuir a la superación de estos problemas, mediante el favorecimiento de las inversiones empresariales y la simplificación de trámites administrativos.

El acuerdo suscrito por el Gobierno de Andalucía recoge entre sus compromisos «avanzar hacia una construcción sostenible basada en la rehabilitación de vivienda y su ecoeficiencia energética, así como a los de infraestructuras de transporte y de comunicaciones».

Ante la gravedad de la situación actual, el Gobierno de Andalucía, la Confederación de Empresarios de Andalucía y las organizaciones sindicales Unión General de Trabajadores de Andalucía y Comisiones Obreras de Andalucía suscribieron el 20 de marzo de 2013 un acuerdo para el progreso económico y social de Andalucía, que contempla, entre otras medidas, la necesidad de reforzar nuestros sectores productivos. Los tradicionales, como la agricultura y la agroindustria, la minería, la industria manufacturera, la industria aeronáutica, el turismo, el comercio y la construcción, deben seguir siendo pilares sobre los que debe descansar nuestro crecimiento, a la vez que se impulsan otros sectores generadores de valor añadido y empleo, como las energías renovables, las TIC, la biotecnología, las industrias culturales y los servicios avanzados a empresas, entre otros.

En términos energéticos, el sector de la edificación representa el principal sector de consumo energético en la Unión Europea y uno de los principales sectores consumidores de Andalucía (23% del consumo de energía final). A su vez, se caracteriza por su gran potencial de ahorro energético y uso de las energías renovables, estimado en un 40%.

En una situación de crisis económica como la actual, con una tasa de desempleo que ronda el 40%, el encarecimiento del precio de la energía está teniendo una gran incidencia en las economías domésticas y empresariales. El incremento del precio de la electricidad y del gas está suponiendo, por un lado, que un alto porcentaje del presupuesto de los hogares tenga que destinarse a sufragar la factura energética, y por otro, una pérdida de competitividad de las empresas, que en muchos casos se ven abocadas al cierre, con la consiguiente destrucción de empleo.

Otra de las causas de los elevados gastos energéticos de los hogares y las empresas radica, por un lado, en el inadecuado comportamiento térmico de muchos de los edificios existentes, que se estima en un 50% del parque existente, contruidos antes de las normas de obligado cumplimiento en materia energética y, por tanto, sin criterios referentes al ahorro de energía, y por otro, en la baja eficiencia energética de las instalaciones y equipamiento utilizados para la generación, distribución y uso de la energía, que se encuentra muy alejada de las posibilidades de eficiencia y limitación de la demanda energética que ofrece el estado actual de la tecnología y materiales de construcción usados para el aislamiento de los edificios, el aprovechamiento de las energías renovables, la iluminación y climatización, el equipamiento del hogar o la gestión, seguimiento y control energético, entre otros.

Así, en estos edificios más antiguos y peor equipados, se podrían alcanzar ahorros energéticos superiores al 70% en los hogares o al 50% en los edificios del sector terciario, además de una notable mejora en el confort de las personas que los usan.

Además, la participación del sector de la construcción en el ámbito de la rehabilitación en España sólo alcanza el 28% del total del sector, datos que contrastan con el 41% en Europa y el 56% en Alemania. Según el Ministerio de Fomento, la actividad de la rehabilitación genera el triple de puestos de trabajo, que los generados por la construcción de nueva planta. Por otra parte, la construcción sostenible basada en la rehabilitación de la vivienda y su ecoeficiencia energética requiere también del uso de materiales constructivos que sean sostenibles desde la óptica ambiental, tanto por las necesidades energéticas en su proceso de fabricación como por sus efectos residuales tras su vida útil, por ello se deberá promover especialmente el uso de materiales naturales renovables, tales como el corcho, la madera o la piedra, entre otros.

Se demanda, por tanto, la inmediata puesta en marcha de ayudas que, dinamizando el sector de la construcción, especialmente afectado por la situación de crisis económica, contribuyan al ahorro y eficiencia energética de los edificios, con el consiguiente efecto sobre la factura energética de los hogares y las empresas, y al cumplimiento de los objetivos energéticos de la Unión Europea. Asimismo, se prevé que estas medidas tengan efectos muy positivos sobre la creación de empleo, a través de los servicios públicos de empleo, tanto en las empresas que llevan a cabo las obras e instalaciones en los edificios como de los sectores que suministran bienes y servicios a dichas empresas, potenciándose especialmente los recursos naturales y sostenibles que, siendo abundantes en nuestra región, impliquen un valor añadido y permitan el relanzamiento de la industria de materiales, así como de la relativa a las restantes instalaciones y dotaciones de la edificación y de las tecnologías de las energías renovables.

Con esta finalidad, el Programa de Impulso a la Construcción Sostenible en Andalucía incluirá la concesión de incentivos, instrumentos que faciliten el acceso a la financiación a pymes y empresas de economía social, así como la constitución de un foro de participación para la definición de un nuevo modelo de construcción y rehabilitación.

En primer lugar, los incentivos están dirigidos a facilitar la realización de inversiones que favorezcan el ahorro energético, la mejora de la eficiencia energética y el aprovechamiento de las energías renovables en los edificios de Andalucía, mediante la realización de obras de rehabilitación, reforma, adecuación al uso e instalaciones eficientes. Con ello, se pretende fomentar la movilización del máximo posible de recursos y la revitalización del sector, desde un punto de vista sostenible.

En relación con las empresas, los incentivos están dirigidos a fomentar su competitividad y el empleo. El régimen aplicable a los incentivos que se concedan a las empresas en el marco del Programa de Impulso a la Construcción Sostenible en Andalucía será el establecido en el Reglamento (UE) núm. 1407/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis, quedando excluidas en aplicación del mismo las empresas que operen en los sectores de la pesca y la acuicultura y las empresas dedicadas a la producción primaria de productos agrícolas.

Asimismo, con el objeto de facilitar la realización de inversiones energéticamente sostenibles en el parque público de viviendas de la Junta de Andalucía y en infraestructuras de la Comunidad Autónoma, y reducir el gasto público, se prevé la condición de beneficiarios para la Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía y la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía, en atención a sus respectivos objetos y fines estatutarios.

Por otra parte, en relación con los organismos y entidades públicas que tengan la consideración de poder adjudicador conforme a la legislación de contratos del sector público, incluyéndose a las entidades locales, se prevé que continúen accediendo a la financiación de sus proyectos conforme a la Orden de 4 de febrero de 2009, modificada por la Orden de 7 de diciembre de 2010, por la que se establecen las bases reguladoras de un programa de incentivos para el desarrollo energético sostenible de Andalucía y se efectúa su convocatoria para los años 2009-2014, si bien se incrementa, a través del presente Decreto-Ley, el porcentaje máximo de incentivo para las actuaciones incentivables a través de la Orden citada.

En el mismo sentido, los beneficios de este Programa deben extenderse bajo el principio de cohesión territorial conforme al objetivo básico previsto en nuestro Estatuto de Autonomía.

En segundo lugar, dado que el acceso a la financiación por parte de las empresas, incluidas las de economía social, para impulsar su actividad sigue siendo insuficiente en nuestro país, se pretende paliar esta deficiencia mediante la articulación en el Programa de Impulso a la Construcción Sostenible en Andalucía de un instrumento de acceso a la financiación a través de la iniciativa Jeremie, prevista en el Programa Operativo del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (Feder) de Andalucía, que facilite la concesión de préstamos a las pymes y a las

empresas de economía social con el fin de impulsar el desarrollo empresarial asociado a este sector. El programa financiará tanto inversiones como circulantes, siempre y cuando la financiación esté vinculada a un proyecto de expansión de la empresa.

Con esta posibilidad, además, se facilita la transición de una cultura de subvención a otra de incentivo en las políticas propias de desarrollo empresarial, fomentando la solvencia, calidad del proyecto y la responsabilidad social de las empresas.

Por último, la constitución de la Mesa de la Construcción y Rehabilitación Sostenible pretende ser un espacio de participación especializado para definir un modelo de construcción y rehabilitación sostenible, que permita la generación de empleo y el desarrollo sólido de las empresas andaluzas de este sector, incluidas las de economía social, tanto en Andalucía como en los nuevos mercados y oportunidades que se generen fuera de Andalucía, en un escenario temporal a medio plazo, hasta el año 2020. Así se avanzó en la presentación de la propuesta de la presente iniciativa el pasado 21 de febrero ante representantes y expertos del sector de la construcción sostenible que formarán parte de la Mesa constituida a través del presente Decreto-Ley.

Todo ello, en relación con los artículos 10.3.8.º, 45.1, 47, 49.1.b), 49.2.a), 56 y 58.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general, y en los términos de lo dispuesto en los artículos 148.1.3.ª, 148.1.13.ª, 149.1.13.ª, 149.1.18.ª y 149.1.25.ª de la Constitución.

II

La Directiva 2002/91/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, refundida posteriormente en la Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, relativa a la eficiencia energética de los edificios y la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, a las que pueden añadirse la Estrategia Temática para el Medio Ambiente Urbano y el Marco Europeo de Referencia para la Ciudad Sostenible, marcan la estrategia a largo plazo que deben seguir los Estados miembros de cara a la consecución de los objetivos energéticos de la Unión Europea, alineados con la estrategia energética de nuestra Comunidad Autónoma, desarrollada a través de la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía, instrumento pionero en este ámbito.

Precisamente la Directiva 2012/27/UE, relativa a la eficiencia energética, tras reconocer que los edificios representan el 40% del consumo de energía final de la Unión Europea, obliga a que los Estados miembros establezcan, también, una estrategia a largo plazo, hasta el año 2020 –para minorar el nivel de emisiones de CO²– y hasta el año 2050 –con el compromiso de reducir el nivel de emisiones un 80-95% en relación a los niveles de 1990–, destinada a movilizar inversiones en la renovación de edificios residenciales y comerciales, para mejorar el rendimiento energético del conjunto del parque inmobiliario. A través de esta estrategia de renovaciones exhaustivas y rentables que reduzcan el consumo de energía de los edificios, en porcentajes significativos con respecto a los niveles anteriores a la renovación, se crearán además oportunidades de crecimiento y de empleo en el sector de la construcción.

Esta actividad, globalmente entendida, no sólo es susceptible de atender a los objetivos de eficiencia energética y de recuperación económica ya expresados, sino también de contribuir activamente a la sostenibilidad ambiental, a la cohesión social y a la mejora de la calidad de vida de la ciudadanía en los edificios y en los espacios urbanos.

El Reglamento (CE) núm. 397/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo, que modifica el Reglamento (CE) núm. 1080/2006, relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, establece la subvencionabilidad de las inversiones en eficiencia energética y energías renovables en las viviendas existentes definidas por los Estados miembros, con el fin de apoyar la cohesión social.

En el contexto de crisis económica actual, la cohesión social implica la igualdad de oportunidades para que la población pueda ejercer sus derechos fundamentales y asegurar su bienestar, sin discriminación de ningún tipo y atendiendo a la diversidad. A través de las medidas reguladas en la presente norma, se promoverá la igualdad de oportunidades de la ciudadanía y las empresas. Gracias a ello, se contribuirá a que cualquier persona o empresa, sin ningún tipo de distinción, pueda realizar inversiones energéticamente sostenibles en edificios, dinamizando la actividad económica y reduciendo su factura energética, con la consiguiente generación de empleo y de bienestar social en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma.

Por otro lado, el Reglamento (UE) núm. 1301/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre, sobre el Fondo Europeo de Desarrollo Regional y sobre disposiciones específicas relativas al objetivo de inversión en crecimiento y empleo y por el que se deroga el Reglamento (CE) núm. 1080/2006, establece como una de las prioridades de inversión en el nuevo marco comunitario el apoyo de la eficiencia energética, de la gestión inteligente de la energía y del uso de energías renovables en las viviendas.

El Gobierno andaluz ha situado la recuperación económica como el eje vertebrador de todas las políticas públicas, encontrándose plenamente convencido de que una de las mayores rémoras para dicha recuperación es que no exista una completa seguridad jurídica, fuente de inseguridad económica y de retraimiento de la inversión. Por tanto, para que la inversión privada y pública se desenvuelva con la mayor prontitud y con su completa potencialidad, se hace necesario contar con una mayor seguridad jurídica en el desarrollo de las mencionadas políticas públicas. De ahí que resulte indispensable la puesta en marcha de forma inmediata de medidas que dinamicen la actividad económica y la realización de inversiones.

III

La construcción es uno de los sectores que, en términos económicos y de empleo, más trascendencia tiene en nuestra Comunidad Autónoma. Así, la construcción representa en Andalucía el 8,5% del Valor Añadido Bruto (VAB) y el 5,5% del empleo de nuestra comunidad y, lo que es más importante, padece en estos momentos de una tasa de paro asociado de más del 40%.

En el marco de las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma de Andalucía, es necesario poner en marcha medidas que diferencien y desvinculen al sector de la construcción del ámbito especulativo al que se le ha unido en la actual crisis económica. La rehabilitación de edificios en Andalucía necesita, en estos momentos, el impulso de la sostenibilidad aplicada al sector como motor de reactivación económica y de generación de empleo que, a la vez que sea compatible y respetuosa con el medio ambiente, incida en el reforzamiento de la cohesión social en Andalucía.

Por otro lado, en términos ambientales, un modelo de construcción sostenible representaría la posibilidad de evitar procesos especulativos, con inversiones que no conlleven compromisos con la gestión de los bienes en los que se invierte, limitándose a la búsqueda del beneficio financiero de tan solo una de las partes involucradas.

Andalucía debe abanderar una clara oportunidad de especialización en el marco de las políticas europeas y de desarrollo de actuaciones ligadas a nuevas soluciones constructivas no convencionales y materiales. Oportunidad y actuaciones que permitan reducir el consumo energético de los edificios, así como la incorporación de equipos e instalaciones de reducido consumo energético y alta eficiencia energética, y el desarrollo de herramientas asociadas a servicios innovadores en la implantación de estas mejoras.

Se trata, por tanto, de impulsar un modelo de construcción que conjugue los intereses comunes del uso eficiente de la energía, la necesaria protección ambiental, el desarrollo urbanístico equilibrado, etc., así como la participación de todas las partes involucradas en los proyectos: ciudadanía, empresas y entidades del sector energético, de la construcción, de las TIC y financiero.

Por ello, es urgente y necesario que desde los poderes públicos se adopten todas las medidas necesarias para reactivar un sector con tanto potencial para disminuir la alta tasa de paro y afrontar la adversa coyuntura económica existente.

IV

En este contexto, resulta apremiante abrir el proceso de elaboración de un nuevo modelo productivo para el sector de la construcción y la rehabilitación, asociando a un mayor número de personas y organizaciones en su formulación y aplicación, lo que se traducirá en una mayor transparencia y en una mayor responsabilidad de todos los participantes, profesionales, sociedad civil y empresas ligadas a la construcción, que deberán ser vectores fundamentales para el cambio de modelo, donde la rehabilitación juegue un papel relevante.

Esta es la finalidad de la Mesa de la Construcción y Rehabilitación Sostenible, que se constituye y regula a través del presente Decreto-Ley como un espacio de participación especializado con el objetivo de definir un

Plan Integral de Fomento para el Sector de la Construcción y Rehabilitación Sostenible de Andalucía que permita la generación de empleo y el desarrollo sólido de las empresas andaluzas de este sector.

Este Plan, además, contribuirá a mejorar la eficiencia energética del parque de edificios en Andalucía, a reducir el consumo energético en este ámbito, a aumentar nuestra tasa de autosuficiencia energética y a reducir el impacto ambiental, en línea con los objetivos estratégicos marcados por la Unión Europea.

Se deberá prestar especial atención al desarrollo de medidas innovadoras de construcción sostenible en barrios y distritos y, en general, respecto de aquellos colectivos vulnerables en los que la repercusión del gasto energético con medidas de construcción sostenible pueda tener un mayor impacto, convirtiéndolos en sujetos activos en la consecución de los objetivos de ahorro energético marcados por la Unión Europea. Se trata, por tanto, de encontrar soluciones adecuadas para cada perfil, haciendo extensivo los beneficios de la construcción sostenible a todo el conjunto de la sociedad. Los referidos colectivos tendrán presencia efectiva en la Mesa de la Construcción y Rehabilitación Sostenible de Andalucía.

Se describe de esta forma un modelo de gobernanza que pasa por un mayor grado de participación y apertura a los agentes e instituciones relacionados con la construcción sostenible y que serán responsables de la definición de mejores políticas, mejores normativas y mejores resultados, desde la corresponsabilidad.

V

Las circunstancias del momento actual, condicionadas por la pérdida de empleo y tejido empresarial durante la crisis económica, hacen que cobren singular relevancia los esfuerzos de simplificación administrativa y de mejora de la regulación dirigidos a generar confianza en aquellos agentes económicos que tienen iniciativas para acometer inversiones que favorezcan el impulso de la recuperación económica, propiciando la creación de riqueza y empleo en el territorio andaluz. En este sentido, este Decreto-Ley contempla una serie de medidas que podrían agruparse en dos bloques. Por una parte, las dirigidas a facilitar la adhesión como empresas colaboradoras en la tramitación de los incentivos de todos aquellos profesionales y empresas proveedoras de bienes y prestadoras de servicios ligadas a la construcción sostenible, a través de un procedimiento muy simplificado y telemático de adhesión, y, por otra, se contempla, asimismo, un procedimiento simplificado de concesión de incentivos con una tramitación íntegramente telemática y un plazo máximo de resolución de un mes, basado en la reducción de cargas documentales.

El procedimiento simplificado de concesión de incentivos está dirigido a facilitar a la ciudadanía y a las empresas la solicitud y tramitación de los mismos, para que puedan percibirlo de forma ágil y rápida. A tal fin, en el artículo 9 del Decreto-Ley se prevén dos modalidades de tramitación, en función de la cuantía de la inversión incentivable:

En primer lugar, una tramitación muy simplificada para aquellas solicitudes de actuaciones incentivables de importe inferior a 18.000 euros, IVA excluido, en la que la solicitud y tramitación de los incentivos se realiza por las empresas colaboradoras adheridas, en representación de las personas y entidades beneficiarias, una vez ejecutada la actuación incentivable. Las empresas colaboradoras anticipan a las personas y entidades beneficiarias el importe del incentivo, previa cesión del derecho para su cobro por parte de estas, mediante una reducción equivalente a dicho importe en el total de la factura que expiden a los beneficiarios.

En segundo lugar, una tramitación también simplificada para aquellas solicitudes de actuaciones incentivables de importe igual o superior a 18.000 euros, IVA excluido, que, en atención a la mayor cuantía de las inversiones, incluye determinadas peculiaridades. Al tratarse de inversiones de cuantía más elevada que pueden requerir de plazos de ejecución y justificación más amplios, en esta modalidad de tramitación se ha previsto una tramitación adaptada a los plazos de ejecución y justificación que requieren este tipo de inversiones. A título de ejemplo, en este tipo de actuaciones, los plazos de ejecución y justificación se establecerán en la resolución de concesión, y se contempla la posibilidad de realizar un pago parcial del incentivo, previa acreditación de la ejecución de, al menos, el 50% de la actuación, con el fin de agilizar la percepción por parte de la persona o entidad beneficiaria de dicho incentivo.

Por último, con objeto de agilizar la ejecución de las actuaciones acogidas al Programa de Impulso a la Construcción Sostenible en Andalucía, se ha determinado que dichas actuaciones son inocuas cuando se realicen en suelo urbano y urbanizable, ordenado o sectorizado, y no afectan de forma apreciable a los espacios que componen la Red Ecológica Europea Natura 2000. De esta manera, se evita la necesidad de aportar un nuevo documento por parte de las personas o entidades solicitantes de los incentivos en los referidos supuestos.

Estas medidas pretenden dinamizar la actividad empresarial y la generación del empleo vinculado a las inversiones realizadas por las personas y entidades beneficiarias de los incentivos a través de las empresas colaboradoras.

La doctrina del Tribunal Constitucional ha venido afirmando que la figura del decreto-ley constituye un instrumento constitucionalmente lícito para afrontar situaciones excepcionales de la coyuntura económica. La simplificación y agilización de los procedimientos administrativos en relación con la actividad empresarial se encuentra dentro de las medidas que el citado Tribunal legitima para el uso de la referida figura.

A los efectos de la explicación de por qué han de adoptarse las medidas previstas en esta norma bajo la forma legislativa de decreto-ley, además de todo lo hasta aquí expuesto, ha de justificarse la extraordinaria y urgente necesidad, en el dato general de la rehabilitación energética de los edificios que es, con su cuota de mercado del 43%, el principal actor del sector de la construcción europeo. Además, es un segmento poco propenso a fluctuar. De ahí que a menudo se hable de su papel anticíclico, ya que su estabilidad, combinada con su gran volumen de mercado, tiene un efecto balsámico sobre el balance general del sector construcción. Hace más llevaderas las crisis, pero para que opere como revulsivo del crecimiento es indispensable su incentivo desde el poder público. Así, en un contexto de deterioro de la renta disponible, es obvio que sin incentivos públicos inmediatos la inversión en mejoras de las edificaciones tiende a perder prioridad.

La eficiencia en términos de reactivación del sector pasa por que la construcción sea sostenible desde el punto de vista energético, por cuanto es la que tiene un potencial más notorio. Su objetivo no es otro que el de reducir el consumo de energía del edificio. Además de tener un atractivo claro para el usuario, enlaza con los compromisos de la Unión Europea para ir corrigiendo las carencias de un stock de construcciones que es responsable de una parte muy sustancial del consumo de energía del continente. Por tanto, es ahora, de manera inmediata, que una construcción sostenible eficaz requiere una inversión inicial significativa.

En estas circunstancias, el mercado de la rehabilitación energética no podrá erigirse en catalizador del crecimiento económico del sector de la construcción si inmediatamente no se le incentiva desde el sector público, desde la Junta de Andalucía.

VI

Para la correcta ejecución del Programa de Impulso a la Construcción Sostenible en Andalucía, se ha previsto un reforzamiento de las medidas de control de las empresas colaboradoras y de las personas y entidades beneficiarias. En el caso de las empresas colaboradoras, se prevé la pérdida de la condición de empresa colaboradora de aquéllas que incumplan las obligaciones específicas derivadas de su adhesión al Programa, incrementen artificialmente los precios de mercado, así como cualesquiera otras circunstancias relacionadas con el cumplimiento de la legislación fiscal, laboral y de la Seguridad Social, o aquellas normas que regulan la producción de bienes o la prestación de servicios que les sean de aplicación; todo ello, a fin de evitar prácticas irregulares o especulativas que perjudican tanto los derechos de los trabajadores y de los consumidores como la competencia empresarial. A tal fin, las empresas colaboradoras, por su actividad, se incluirán preceptivamente dentro de los planes de inspección de la Agencia Tributaria de Andalucía. Asimismo, la Agencia Andaluza de la Energía mantendrá una comunicación constante con la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía a fin de prevenir, perseguir y sancionar, en su caso, por parte de esta última Agencia, la actuación de las empresas colaboradoras y cualesquiera otros agentes intervinientes que, como consecuencia de la ejecución del Programa de Impulso a la Construcción Sostenible en Andalucía, alteren el precio de los bienes y servicios que se incentivan gracias a este Programa, o lleven a cabo conductas colusorias o cualquier otro tipo de conducta prohibida en la normativa de defensa de la competencia.

Igualmente se incrementarán las medidas de control respecto de las personas y entidades beneficiarias, con objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que les corresponden, así como el resto de condiciones previstas en el Decreto-Ley, para lo cual, durante el desarrollo del Programa, se instrumentarán los mecanismos de colaboración que sean necesarios con la Agencia Estatal de la Administración tributaria, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y todas aquellas administraciones públicas y organismos de control competentes.

En definitiva, para que el Programa de Impulso a la Construcción Sostenible en Andalucía pueda cumplir con sus objetivos, es vital contar con la total implicación del sector empresarial y del conjunto de la ciudadanía en la lucha contra el fraude y la especulación, redoblando esfuerzos en un ejercicio conjunto de corresponsabilidad social que permita conseguir un modelo económico sostenible que genere empleo y bienestar social.

VII

La adopción de las medidas contempladas en el presente Decreto-Ley cumple las condiciones de extraordinaria y urgente necesidad que se exigen en el empleo de esta figura, atendiéndose los requisitos que prevé el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, pues tiene como objetivo dinamizar un sector especialmente afectado por la situación de crisis económica, fomentando el ahorro y eficiencia energética de los edificios, con el consiguiente efecto sobre el empleo y la factura energética de los hogares y las empresas, en los términos señalados en los expositivos anteriores.

Por todo ello, resulta necesario implementar con la suficiente celeridad estas medidas extraordinarias adoptadas para permitir la reactivación en nuestro tejido empresarial de las industrias asociadas a la rehabilitación de edificios y al ahorro, la eficiencia energética y las energías renovables, incorporando al presente Decreto-Ley las actuaciones consideradas estratégicas para hacer frente de modo inaplazable a las necesidades económicas y sociales existentes.

A la vista de todos estos antecedentes, resulta acreditada la urgencia para los poderes públicos de acometer de modo inaplazable medidas positivas que permitan tanto la recapitalización de las empresas industriales como todas aquellas modificaciones en el actual marco normativo que permitan que las empresas andaluzas puedan crecer y generar empleo.

En su virtud, en uso de la autorización atribuida por el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, a propuesta del Consejero de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 18 de marzo de 2014,

DISPONGO

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Objeto.*

1. El presente Decreto-Ley tiene por objeto la regulación del Programa de Impulso a la Construcción Sostenible en Andalucía, destinado a facilitar la realización de inversiones de ahorro y eficiencia energética y energías renovables en los edificios ubicados en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y se efectúa su convocatoria para los años 2014 y 2015.

2. El Programa de Impulso a la Construcción Sostenible en Andalucía está integrado por las siguientes líneas de actuación:

- a) Incentivos dirigidos a promover actuaciones que favorezcan el ahorro energético, la mejora de la eficiencia energética y el aprovechamiento de las energías renovables en edificios ubicados en Andalucía, a través de la realización de obras de rehabilitación, reforma, adecuación al uso e instalaciones eficientes.
- b) Instrumentos para facilitar el acceso a la financiación de las pymes ligadas a un modelo de construcción sostenible, incluidas las empresas de economía social, poniendo a su disposición instrumentos financieros flexibles y adaptados a sus necesidades.
- c) Constitución de la Mesa de la Construcción y Rehabilitación Sostenible de Andalucía como un espacio de participación especializado en construcción sostenible que defina e impulse un Plan Integral para la Construcción y Rehabilitación Sostenible de Andalucía en el periodo 2014-2020.

TÍTULO I

AYUDAS PARA LA REALIZACIÓN DE INVERSIONES DE AHORRO Y EFICIENCIA ENERGÉTICA Y ENERGÍAS RENOVABLES EN EDIFICIOS

CAPÍTULO I

INCENTIVOS PARA LA REALIZACIÓN DE INVERSIONES DE AHORRO Y EFICIENCIA ENERGÉTICA Y ENERGÍAS RENOVABLES EN EDIFICIOS

Artículo 2. *Régimen jurídico.*

1. Los incentivos se regirán por lo previsto en el presente Decreto-Ley y en las siguientes normas:

- a) La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, de acuerdo con lo establecido en su disposición final primera.
- b) El Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, de acuerdo con lo establecido en su disposición final primera, así como las demás normas básicas que desarrollen la Ley.
- c) El Título VII del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo.
- d) La Ley anual del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- e) El Decreto 282/2010, de 4 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía.
- f) La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- g) La Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.
- h) La Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.
- i) Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.
- j) Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía.
- k) El Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos (Internet).
- l) La Orden de 25 de febrero de 2002, por la que se crea y regula la base de datos de subvenciones y ayudas públicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Con carácter específico, los incentivos regulados en el presente Decreto-Ley se regirán por las siguientes normas:

- a) Reglamento (CE) núm. 1083/2006 del Consejo, de 11 de julio, por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión.
- b) Reglamento (CE) núm. 1080/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio, relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional.
- c) Reglamento (CE) núm. 1828/2006 de la Comisión, de 8 de diciembre, por el que se fijan normas de desarrollo para el Reglamento (CE) 1083/2006 del Consejo, por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión, y el Reglamento (CE) núm. 1080/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional.
- d) Reglamento (UE) núm. 1407/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis (DO L 352 de 24.12.2013, página 1).
- e) Orden de 23 de julio de 2008, modificada por la Orden de 6 de septiembre de 2013, por la que se establecen normas para la gestión y coordinación de las intervenciones cofinanciadas con Fondos Europeos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el periodo de programación 2007-2013.
- f) Instrucción 1/2013, de la Dirección General de Fondos Europeos y Planificación, por la que se establecen los requisitos aplicables al pago de gastos cofinanciados con fondos europeos.

- g) Criterios de selección de operaciones aprobados por el Comité de Seguimiento para la aplicación del Programa Operativo Feder de Andalucía.

Artículo 3. Definiciones.

A efectos del presente Decreto-Ley, serán tenidas en cuenta las definiciones establecidas en la normativa comunitaria y nacional de desarrollo o transposición de la misma y, en particular, las siguientes:

1. Edificio: Todo bien inmueble, con independencia de su uso, fijo e inseparable del suelo, cerrado perimetralmente y cubierto, que comprenda una o más viviendas, locales o espacios desarrollados vertical u horizontalmente, en los que se realicen actividades habituales o permanentes, que constituyen una sola propiedad o que se rigen como una comunidad de propietarios independientes, aunque pertenezcan con otros edificios a un mismo conjunto inmobiliario. Asimismo, se incluyen los espacios y elementos de urbanización exteriores adscritos al mismo, así como las instalaciones y equipamiento de los mismos.

2. Coste incentivable: Importe de la inversión o gasto necesario para el cumplimiento de la finalidad del incentivo, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto-Ley.

3. Medidas de eficiencia energética: Aquellas que contribuyen a aumentar la capacidad de un edificio para realizar su función con menor consumo de energía y aprovechamiento eficiente de energías renovables.

4. Medidas de alta eficiencia energética: Aquellas que contribuyen a aumentar la capacidad de un edificio para realizar su función con el menor consumo de energía posible y aprovechamiento eficiente de energías renovables, y que son detalladas como tales en los Anexos I y II del presente Decreto-Ley.

5. Integración arquitectónica de instalaciones de energías renovables: Aquella disposición de los equipos de captación o elementos para el almacenamiento del combustible, en el caso de instalaciones de biomasa, en la que cumplen una doble función energética y arquitectónica y, además, sustituyen elementos constructivos convencionales. La integración arquitectónica abarca al sistema de acumulación energética, incluyendo su disposición en el interior del edificio.

6. Gestor energético: Titulado técnico competente que realiza el Informe de Evaluación del Edificio, en los casos en que sea preceptivo; estudia y proyecta las medidas de eficiencia energética objeto de incentivación a través del presente Decreto-Ley; participa en la dirección de la obra; suscribe el correspondiente certificado final de obra y, en su caso, diseña el Plan de Gestión de la Energía del edificio, así como aquellas otras establecidas en el Decreto 169/2011, de 31 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Fomento de las Energías Renovables y la Eficiencia Energética en Andalucía, en caso de que sea de aplicación.

7. Informe de Evaluación del Edificio: Informe a que se refiere el artículo 4 de la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas.

8. Plan de Gestión de la Energía: Conjunto de acciones técnicas y organizativas encaminadas a conocer la estructura de los consumos energéticos de un edificio, de su eficiencia energética y el mantenimiento en el tiempo de esta, así como las posibilidades de ahorro.

9. Proyecto: Conjunto de documentos mediante los cuales se definen y determinan las exigencias técnicas de las obras o actuaciones objeto de los incentivos.

10. Obra o actuación mayor: Las comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, así como otras que, por la normativa de aplicación, requieren la redacción de proyecto.

11. Empresas ligadas al sector de la construcción sostenible: Aquellas que llevan a cabo obras e instalaciones en edificios relacionadas con el ahorro, la eficiencia energética y el aprovechamiento de energías renovables, así como sus proveedoras.

12. Reserva previa de fondos: Trámite previo a la solicitud de incentivo que se realiza por parte de las empresas que tengan la condición de colaboradoras, conforme a lo establecido en el presente Decreto-Ley, con antelación a la ejecución de la actuación incentivable, concretamente en el momento en que la persona o entidad beneficiaria formaliza el encargo de dicha actuación, con objeto de que los fondos destinados a incentivar las actuaciones estén disponibles cuando se finalice la ejecución de la actuación y se presente la solicitud de incentivo. La reserva de los fondos está condicionada a la presentación de la solicitud de incentivo y se mantendrá vigente durante el plazo que se establece en el presente Decreto-Ley. El incumplimiento de la citada condición determina el vencimiento automático de la reserva efectuada.

13. Incentivo: Ayuda consistente en sufragar una parte de las actuaciones incentivables previstas en el presente Decreto-Ley que cumpla con los requisitos previstos en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

Artículo 4. Personas o entidades beneficiarias.

1. Podrán solicitar los incentivos previstos en el presente Decreto-Ley las personas físicas y jurídicas, así como las entidades sin personalidad jurídica previstas en el artículo 11.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

Quedan excluidos los organismos o entidades públicas que tengan la consideración de poder adjudicador conforme a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional novena.

2. No se podrá obtener la condición de persona o entidad beneficiaria cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 13.2 y 3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y demás normativa de aplicación.

Artículo 5. Tipología y requisitos de las actuaciones objeto de los incentivos.

1. Los incentivos se destinarán a actuaciones en edificios ubicados en la Comunidad Autónoma de Andalucía que favorezcan el ahorro energético, la mejora de la eficiencia energética, el aprovechamiento de las energías renovables y que cumplan con las condiciones establecidas en el presente Decreto-Ley. Estas actuaciones deben encuadrarse en alguna de las siguientes:

a) Obras de adecuación energética de edificios.

b) Instalaciones energéticamente eficientes en la edificación e infraestructuras, eléctricas o térmicas.

2. Las actuaciones objeto de los incentivos, así como su finalidad y requisitos, se establecen en los Anexos I y II del presente Decreto-Ley.

3. Para que las actuaciones incluidas en los Anexos I y II sean incentivables al amparo del presente Decreto-Ley, deberán ser ejecutadas y justificadas en la forma y plazos establecidos en los artículos 9 y 20, y, en cualquier caso, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto-Ley y antes del 30 de junio de 2015. Los plazos que se establezcan en las correspondientes resoluciones de concesión deberán ajustarse a la citada fecha máxima.

Artículo 6. Cuantía de los incentivos y costes incentivables.

1. Los incentivos se ajustarán a los porcentajes previstos en los Anexos I y II para cada tipo de actuación incentivable.

De conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.i) los incentivos concedidos a las empresas no podrán superar los 200.000 euros por empresa durante cualquier periodo de tres ejercicios fiscales. En el caso de empresas que realicen por cuenta ajena operaciones de transporte de mercancías por carretera, los incentivos concedidos no excederán de 100.000 euros, sin que los mismos se puedan utilizar para la adquisición de vehículos de transporte de mercancías por carretera.

Para el resto de personas y entidades beneficiarias, los incentivos no superarán los 200.000 euros por beneficiario, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional novena.

2. El importe de los incentivos en ningún caso podrá ser de tal cuantía que, aisladamente, o en concurrencia con incentivos o ayudas de otras administraciones públicas, o de otros entes públicos o privados, nacionales o internacionales, supere el coste de la actuación incentivada.

3. Se consideran costes incentivables aquellos que, conforme a las características de la actuación incentivada, sean necesarios para el cumplimiento de la finalidad de las actuaciones de los Anexos I y II, y en particular:

a) Gastos de obra civil directamente vinculados a la actuación incentivable.

b) Adecuación de los elementos de las edificaciones afectadas por la realización de las medidas objeto de los incentivos, inclusive, en su caso, la restitución de la realidad alterada por la adecuación a la situación anterior.

c) Instalaciones, equipos y elementos auxiliares.

d) Montaje, desmontaje o demolición de elementos existentes.

e) Equipos para la medición, seguimiento, control y gestión de las instalaciones y actuaciones incentivables, incluidos los elementos que permiten difundir los resultados energéticos y medioambientales ligados a las actuaciones realizadas.

f) Proyectos, dirección facultativa y gestión energética.

4. Se considerará gasto realizado el que ha sido efectivamente pagado en la forma y plazos establecidos en el presente Decreto-Ley.

5. En ningún caso, el coste de adquisición de los gastos incentivables podrá ser superior al valor de mercado.

6. No serán costes incentivables:

a) Las obras de edificación de nueva construcción.

- b) El informe de evaluación a que se refiere la Ley 8/2013, de 26 de junio.
- c) Los intereses deudores de las cuentas bancarias.
- d) Los intereses, recargos y sanciones administrativas y penales.
- e) Los gastos de procedimientos judiciales.
- f) Los costes distintos a los previstos en el apartado 3.

7. En ningún caso serán incentivables aquellos costes correspondientes a actuaciones que hayan sido iniciadas, realizadas, facturadas, así como aquellas para las que se hayan presentado las comunicaciones previas o solicitudes de las correspondientes licencias urbanísticas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto-Ley.

8. Los tributos son gastos incentivables cuando la persona o entidad beneficiaria del incentivo los abone efectivamente. En ningún caso se consideran gastos incentivables los impuestos indirectos cuando sean susceptibles de recuperación o compensación ni los impuestos personales sobre la renta.

9. Cuando el importe del gasto incentivable supere las cuantías establecidas en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público para el contrato menor, la persona o entidad beneficiaria deberá solicitar como mínimo tres ofertas de diferentes proveedores, en los términos establecidos en el artículo 31.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

Artículo 7. Financiación, limitaciones presupuestarias y control.

1. Los incentivos regulados en la presente disposición se financian en un 80% a través del Fondo Europeo Desarrollo Regional (Feder).

La referida financiación estará sujeta a las disposiciones del Título V del Reglamento (CE) núm. 1083/2006 del Consejo, de 11 de julio, por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión.

2. La concesión de las ayudas estará limitada por las disponibilidades presupuestarias existentes, de acuerdo con el artículo 119.2.j) del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

La Agencia Andaluza de la Energía establecerá las medidas necesarias para informar a la Intervención General de la Junta de Andalucía acerca del cumplimiento de los importes globales previstos en su programa de actuación, inversión y financiación y en su presupuesto de explotación y capital, a los efectos previstos en el artículo 58.5 del referido Texto Refundido.

En orden al cumplimiento de la normativa reguladora de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, el órgano concedente de los incentivos previsto en el artículo 17, con cumplimiento de la normativa reguladora de las subvenciones, podrá dejar sin efecto la convocatoria de aquellos incentivos que no hayan sido objeto de resolución de concesión conforme a la distribución provincial prevista en el apartado 4.

3. Los incentivos se concederán con cargo a los créditos presupuestarios del artículo 74 del Programa 73A, «Planificación, desarrollo energético y fomento de la minería», del Servicio 17 (Fondos Feder) hasta un máximo de 150 millones de euros.

4. Con el fin de facilitar la consecución del principio de cohesión territorial, la distribución de los incentivos se realizará conforme al peso poblacional de cada una de las provincias de Andalucía, conforme a los siguientes importes, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado primero de la disposición adicional quinta.

Territorio	Peso Poblacional(*)	Distribución Provincial del Presupuesto
Almería	8,23%	12.341.060,35
Cádiz	14,87%	22.303.642,13
Córdoba	9,59%	14.380.880,83
Granada	11,02%	16.522.575,03
Huelva	6,21%	9.315.702,32
Jaén	7,97%	11.960.261,21
Málaga	19,05%	28.576.455,56
Sevilla	23,07%	34.599.422,57
Andalucía	100,00%	150.000.000,00

(*) Fuente: Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía. 2011.

5. En el caso de eventuales aumentos sobrevenidos en el crédito disponible, la persona titular del órgano concedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 17, podrá proceder a la resolución complementaria de la concesión de los incentivos, que incluya solicitudes que, aun cumpliendo todos los requisitos, no hayan sido beneficiarias por agotamiento del mismo.

6. El régimen de control de los incentivos se realizará mediante control financiero permanente, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía y en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 8 de mayo de 2007, y mediante control financiero previo en los supuestos y en la forma previstos en la Resolución de 15 de diciembre de 2009, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, sobre la implantación del procedimiento previsto en el párrafo segundo del artículo 85.2 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía en las entidades sometidas a control financiero permanente.

Artículo 8. *Procedimiento de concesión.*

El procedimiento de concesión de incentivos se iniciará a solicitud de la persona o entidad interesada y se tramitará y resolverá en régimen de concurrencia no competitiva por orden cronológico de entrada en el Registro Telemático Único de la Administración de la Junta de Andalucía, en atención a la mera concurrencia de una determinada situación en la persona o entidad perceptora, sin que sea necesario establecer la comparación de solicitudes ni otra prelación entre las mismas, de conformidad con lo previsto en el artículo 120.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

Artículo 9. *Tramitación de los incentivos.*

1. Las solicitudes de incentivos correspondientes a inversiones incentivables de importe inferior a 18.000 euros, IVA excluido, se tramitarán por un procedimiento simplificado con las siguientes características:

a) Intervención como empresas colaboradoras de aquellas empresas proveedoras de los bienes y/o servicios objeto de las actuaciones incentivables que soliciten ante el órgano concedente colaborar en la gestión y tramitación de los incentivos.

Las empresas solicitantes deberán indicar la tipología o tipologías de actuación del artículo 5 para la que solicitan su adhesión. No obstante, podrán solicitar, asimismo, su adhesión aquellas empresas que realicen exclusivamente los proyectos, dirección facultativa y gestión energética previstos en la letra f) del artículo 6.3, los cuales deberán ser objeto de una solicitud de incentivo independiente al de las obras a las que se refieran, en el caso de las actuaciones recogidas en el Anexo I.

Las empresas colaboradoras tendrán la consideración de entidad colaboradora a los efectos previstos en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, para los reintegros, pérdidas del derecho al cobro y la exigencia de responsabilidades.

b) El suministro del bien, la prestación del servicio y/o ejecución de la actuación incentivable deberán realizarse necesariamente por las empresas colaboradoras, previamente autorizadas por la Agencia Andaluza de la Energía, conforme a lo establecido en el artículo 11.

c) La empresa colaboradora expedirá factura por la realización de la actuación incentivable o, en su caso, el documento sustitutivo de la misma según lo dispuesto en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.

La aplicación informática de tramitación de los incentivos generará automáticamente un modelo factura con los requisitos mínimos exigidos por la normativa de aplicación y en el presente Decreto-Ley. Asimismo, la referida aplicación generará un modelo de anexo a la factura que incluirá las características técnicas de la actuación incentivable señaladas en la solicitud de incentivo. La factura y el anexo técnico que expida la empresa colaboradora deberán ajustarse al contenido mínimo de dichos modelos.

d) La representación de los solicitantes de los incentivos se articulará a través de las empresas colaboradoras mediante el formulario establecido en el Anexo III. En dicho formulario se incluye información sobre las obligaciones que corresponden a la persona o entidad beneficiaria y a la empresa colaboradora, sobre el registro de empresas colaboradoras existentes y el alcance de la representación.

e) Las actuaciones incentivables se ejecutarán previamente a la solicitud de incentivo y con posterioridad a la reserva previa de fondos, por lo que la documentación justificativa de la ejecución y pago de las referidas actuaciones deberá aportarse junto con la solicitud del incentivo como requisito para la tramitación y resolución de la misma. Cada solicitud de incentivo sólo podrá acompañarse de una única factura, que deberá comprender el gasto total correspondiente a la actuación incentivable.

- f) El pago del incentivo se hará por cesión del derecho de cobro a la empresa colaboradora a través del formulario de representación establecido en el Anexo III.

La empresa colaboradora solicitará, conforme a lo dispuesto en el artículo 14.1.1, una reserva previa de fondos públicos suficientes para la concesión de los incentivos que tramite en representación de los solicitantes en el momento en que estos formalicen el encargo de la actuación incentivable, y antes de la solicitud del incentivo. El importe de dicha reserva estará condicionado a las disponibilidades presupuestarias existentes en cada momento. En estos casos, confirmada la misma, se generará, en su caso, la obligación económica a que se refiere el artículo 26.1 del Texto Refundido de la Ley General de Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

La empresa colaboradora anticipará el incentivo a la persona o entidad beneficiaria aplicando una reducción en el importe total de la factura por una cuantía equivalente al importe del incentivo cedido por la misma, sin que en estos casos la empresa colaboradora pueda exigir a la persona o entidad beneficiaria el abono del importe correspondiente al incentivo cuyo cobro ha sido cedido a la misma.

- g) El abono del incentivo cedido a la empresa colaboradora se realizará mediante un único pago por el importe total de dicho incentivo, previa aportación de la factura que comprenda el gasto total correspondiente a la actuación incentivable.
- h) La tramitación del incentivo se realizará de forma telemática mediante firma electrónica de la empresa colaboradora que tenga conferida la representación de la persona o entidad beneficiaria.
- i) Los incentivos concedidos a las empresas dentro de este procedimiento deberán cumplir las condiciones establecidas en el Reglamento (UE) núm. 1407/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de *minimis*.

2. Las solicitudes de incentivos correspondientes a inversiones incentivables de importe igual o superior a 18.000 euros, IVA excluido, se presentarán, en todo caso, antes del inicio de la actuación incentivable. Las facturas, comunicaciones previas o solicitudes de las correspondientes licencias urbanísticas anteriores a la fecha de presentación de las correspondientes solicitudes de incentivo no serán incentivables en los términos previstos en el artículo 6 del presente Decreto-Ley.

Las solicitudes de incentivo por los referidos importes se tramitarán igualmente por el procedimiento simplificado previsto en el apartado anterior, con las siguientes particularidades:

- a) La resolución de concesión del incentivo establecerá los plazos máximos de ejecución y justificación de la actuación incentivada.
- b) No procederá solicitar una reserva previa de fondos públicos.
- c) Se admitirá la realización de un pago parcial, previa aportación de la factura acreditativa de la ejecución de, al menos, el 50% de la actuación incentivada. El pago final se realizará previa presentación de la factura correspondiente al importe restante.

Artículo 10. Medios electrónicos.

1. La tramitación de las solicitudes previstas en el presente Decreto-Ley se realizará utilizando sólo medios electrónicos, resultando acreditada dicha obligatoriedad conforme al artículo 27.6 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, ya que la solicitud de incentivo será presentada por las empresas colaboradoras en representación de las personas o entidades beneficiarias, que por razón de su capacidad técnica tienen garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos. Por ello, se prevé la presentación exclusivamente en el Registro Telemático Único de la Administración de la Junta de Andalucía, a través de la siguiente dirección electrónica: <http://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacioncienciayempleo>.

2. Para la presentación de las solicitudes acogidas al presente Decreto-Ley, las empresas colaboradoras deberán disponer de certificados electrónicos reconocidos expedidos por cualquiera de los prestadores de servicios de certificación cuyos certificados reconoce la Administración de la Junta de Andalucía. En el caso de personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica, los certificados electrónicos serán los correspondientes a dicha entidad. Igualmente, se podrán utilizar los sistemas de firma electrónica incorporados al Documento Nacional de Identidad para personas físicas, en los términos de los artículos 13 y 14 de la citada Ley 11/2007, de 22 de junio.

Artículo 11. Adhesión de empresas colaboradoras.

1. Podrán intervenir como empresas colaboradoras en el Programa de Impulso a la Construcción Sostenible en Andalucía aquellas empresas que soliciten su adhesión en alguna de las tipologías de actuaciones incentivables

de este Decreto-Ley y estén constituidas como tales para el suministro del bien, prestación del servicio y/o ejecución de la actuación incentivable.

2. Las solicitudes de adhesión se ajustarán al formulario previsto en el Anexo IV, que estará disponible en la web de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo e irán dirigidas a la persona titular de la Dirección Gerencia de la Agencia Andaluza de la Energía.

3. Una vez comprobado por parte de la Agencia Andaluza de la Energía que la empresa solicitante haya cumplimentado correctamente todos los extremos requeridos en la solicitud, le asignará un código identificativo y la persona titular de la Dirección Gerencia de la Agencia Andaluza de la Energía la inscribirá en el registro de empresas colaboradoras en el plazo máximo de quince días hábiles a contar desde la presentación de la solicitud. El vencimiento de dicho plazo máximo sin que se haya inscrito a la empresa colaboradora en el citado registro legitima a la empresa solicitante para entender desestimada por silencio administrativo su solicitud de adhesión.

4. La inscripción en el registro de empresas colaboradoras se publicará en la web de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo, en los términos del artículo 59.6.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y del artículo 12 de la Ley 11/2007, de 22 de junio. En todo caso, esta publicación sustituye a la notificación personal y surtirá los mismos efectos. En dicho registro se incluirá la fecha de inscripción, la razón social de la empresa colaboradora, el domicilio social, el teléfono, la(s) tipología(s) a la(s) que está adherida, código identificativo de empresa colaboradora y, en su caso, el nombre comercial, fax, dirección de correo electrónico y página web. El citado registro será de acceso público.

La inscripción en el citado registro implica la autorización a la Agencia Andaluza de la Energía para que los referidos datos de la empresa colaboradora sean utilizados en aquellas medidas dirigidas a informar a las personas o entidades beneficiarias y a las empresas colaboradoras sobre las condiciones del Programa de Impulso a la Construcción Sostenible en Andalucía, y, en particular, las referidas a informar sobre las actuaciones incentivables, porcentajes de los incentivos, procedimiento de tramitación, localización de las empresas colaboradoras y resultados estadísticos de las actuaciones incentivadas y las ejecutadas por las citadas empresas colaboradoras.

5. La empresa solicitante no estará autorizada a actuar como empresa colaboradora en este Programa hasta tanto no figure inscrita en el citado registro. En el caso de que la empresa no cumpliera con los requisitos exigidos para ser colaboradora o la solicitud no estuviese correctamente cumplimentada, se notificará telemáticamente a la misma el requerimiento para que subsanase en el plazo máximo de diez días, con la indicación de que si no lo hiciera se le tendrá por desistida de su solicitud, previa resolución que será dictada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o, en su caso, se dictará la resolución de desestimación de la adhesión que corresponda.

6. La solicitud de adhesión conlleva la autorización a la Agencia Andaluza de la Energía para que pueda recabar, respecto a la empresa colaboradora, la información o la remisión de datos a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Tesorería General de la Seguridad Social, y a la Consejería de Hacienda y Administración Pública, efectuándose de oficio por parte de la Agencia Andaluza de la Energía las correspondientes comprobaciones.

7. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento, determinará la imposibilidad de continuar actuando como empresa colaboradora desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos y se dicte el correspondiente acuerdo de suspensión cautelar conforme al procedimiento previsto en el artículo 12.2, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

En particular, en el caso de que se detectasen indicios de que la empresa colaboradora promueve o aplica precios superiores a los de mercado, lleven a cabo conductas colusorias o cualquier otro tipo de conducta prohibida en la normativa de defensa de la competencia, la Agencia Andaluza de la Energía lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, a los efectos, en su caso, de la imposición de las pertinentes sanciones pecuniarias a la empresa colaboradora, además de cualesquiera otras responsabilidades a que hubiera lugar.

Artículo 12. Obligaciones de las empresas colaboradoras.

1. Serán obligaciones de las empresas colaboradoras las siguientes:

a) Ejecutar la actuación incentivable en la forma y plazos establecidos en el presente Decreto-Ley y, en su caso, en la resolución de concesión del incentivo, y adecuar su actuación a los requisitos y exigencias del Programa de Impulso a la Construcción Sostenible en Andalucía.

- b) Actuar en representación de las personas y entidades beneficiarias en la solicitud y tramitación de los incentivos, presentando la documentación exigida en el presente Decreto-Ley, la subsanación, en su caso, así como la justificación del incentivo.
- c) Comprobar el cumplimiento de la persona o entidad solicitante del incentivo de estar al corriente de las obligaciones tributarias o frente a la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, y de no tener deudas en periodo ejecutivo de cualquier ingreso de derecho público de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En el caso de las actuaciones previstas en el artículo 9.1, dicha comprobación se deberá realizar en el momento de solicitar la reserva, y, cuando se trate de entidades sin personalidad jurídica, la referida comprobación se extenderá a cada uno de sus miembros. La solicitud de incentivo vinculada a dicha reserva no podrá resolverse estimatoriamente si dicho extremo no queda acreditado en el momento de la presentación de dicha solicitud, debiendo acompañarse a la misma los documentos acreditativos del cumplimiento por parte de las personas o entidades beneficiarias de las citadas obligaciones.
- d) Actuar como cesionaria de derecho de cobro de los incentivos en los supuestos previstos en el artículo 9.1, solicitando una reserva anticipada de fondos públicos en el momento en que exista una formalización del encargo por parte de la persona o entidad beneficiaria relacionado con la actuación incentivable y, en todo caso, antes de la solicitud de incentivo, e informando al interesado, con carácter previo a la solicitud de la reserva, que la cuantía y validez de la misma está condicionada a la presentación de la solicitud de incentivo en el plazo de vigencia de dicha reserva.
- e) Informar de las ventajas de las actuaciones energéticas objeto de los incentivos, así como sobre la existencia del registro de empresas colaboradoras, e incluir la publicidad sobre el incentivo concedido en lugar visible y en la forma y tamaño que se determine por parte de la Agencia Andaluza de la Energía. En particular, se deberán llevar a cabo las actuaciones de publicidad y difusión de la participación comunitaria de acuerdo con lo estipulado en la Sección 1 del Capítulo II del Reglamento (CE) núm. 1828/2006 de la Comisión, de 8 de diciembre, así como la información y publicidad institucional de la Junta de Andalucía.
- f) Adecuar todas las acciones o medidas de difusión o publicidad que se lleven a cabo en relación con las actuaciones incentivables a las disposiciones reguladoras de estos incentivos y a la Guía de Publicidad que establezca la Agencia Andaluza de la Energía. La citada Guía se publicará en la web de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo en los términos del artículo 59.6.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y del artículo 12 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, sustituyendo dicha publicación a la notificación personal y surtiendo los mismos efectos. Asimismo, la empresa estará obligada a solicitar autorización previa de dicha entidad para los casos no previstos en la referida Guía de Publicidad y para aquellos en los que se pretendan realizar cualquier variación o modificación respecto a lo establecido en la misma. Dicha autorización será dictada por la persona titular de la Dirección Gerencia de la Agencia Andaluza de la Energía en el plazo máximo de quince días. El vencimiento de dicho plazo máximo sin que se haya autorizado la modificación solicitada legítima a la empresa solicitante para entender desestimada por silencio administrativo su solicitud de modificación.
- g) Comunicar a las personas o entidades beneficiarias a través del Anexo III el porcentaje de cofinanciación con fondos Feder, así como que la aceptación de esta financiación implicará su inclusión en una lista pública de beneficiarios, que será objeto de publicación electrónica o por otros medios según lo previsto en el Reglamento (CE) núm. 1828/2006.
- h) Facilitar a la persona o entidad beneficiaria una copia del Anexo III de solicitud de incentivo y autorización a la empresa colaboradora para actuar en representación del solicitante.
- i) Remitir a la Agencia Andaluza de la Energía la documentación verificada para que, por parte de esta, se proceda a la resolución y pago de los incentivos.
- j) Asumir los gastos de gestión asociados a su actuación como empresa colaboradora, que, en ningún caso, podrán ser repercutidos a la persona o entidad beneficiaria.
- k) Conservar las facturas y demás soportes justificativos de los gastos imputados, incluidos los documentos electrónicos, así como los correspondientes justificantes de pago, para su puesta a disposición de los órganos administrativos, de gestión y de control, para el caso de que sean requeridos. El periodo de conservación será el establecido en el artículo 90 del Reglamento (CE) núm. 1083/2006 del Consejo, de 11 de julio de 2006.
- l) Someterse a las actuaciones de comprobación a efectuar por el órgano concedente para verificar el cumplimiento de las obligaciones y requisitos previstos en el presente Decreto-Ley, así como a las actuaciones de verificación y control de la Dirección General de Fondos Europeos, de los órganos de control de la Comisión Europea y cualesquiera otras actuaciones de comprobación y/o control financiero que puedan realizar los

órganos de control competentes, tanto nacionales como comunitarios, aportando cuanta información les sea requerida en el ejercicio de las actuaciones anteriores.

- m) Someterse a las actuaciones de comprobación y control financiero que corresponden a la Intervención General de la Junta de Andalucía, en relación con los incentivos y ayudas concedidas, y a las previstas en la legislación del Tribunal de Cuentas y de la Cámara de Cuentas de Andalucía, facilitando cuanta información les sea requerida por dichos órganos.
- n) Comunicar al órgano concedente el cambio de domicilio social o de la dirección de correo electrónico durante el periodo en el que el incentivo es susceptible de control.
- ñ) Facilitar, a requerimiento de la Agencia Andaluza de la Energía, información sobre el desarrollo y resultados obtenidos por la actuación objeto de incentivo.
- o) Proceder al reintegro de los fondos percibidos en los supuestos contemplados en el artículo 24 del presente Decreto-Ley.

2. El incumplimiento por parte de las empresas colaboradoras de cualquiera de las obligaciones previstas en el apartado 1 conllevará la pérdida de su condición de empresa colaboradora durante la vigencia del presente Decreto-Ley, que será declarada previa audiencia de la misma en el improrrogable plazo de quince días, computado desde la fecha de inicio del procedimiento, mediante resolución de la persona titular de la Dirección Gerencia de la Agencia Andaluza de la Energía, que será dictada en el plazo máximo de dos meses a contar desde la fecha del acuerdo de inicio, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan y las que puedan exigir directamente las personas o entidades beneficiarias conforme a la normativa de aplicación.

La pérdida de la condición de empresa colaboradora implicará, además de la exclusión del registro de empresas colaboradoras, la obligación de retirar de forma inmediata cualquier medida de publicidad o difusión relacionada con el incentivo.

En caso de que se detectase por parte de la Agencia Andaluza de la Energía un posible incumplimiento de la normativa aplicable en materia laboral y de la Seguridad Social, prevención de riesgos y salud laboral, responsabilidad civil, consumidores y usuarios, de protección del medio ambiente y cualquier otra normativa que sea de obligado cumplimiento para la empresa, se pondrá en conocimiento de los organismos competentes y se suspenderá cautelarmente la adhesión al Programa hasta tanto se dicte la resolución que corresponda por parte de los referidos organismos.

Artículo 13. *Obligaciones de las personas o entidades beneficiarias.*

1. Son obligaciones de la persona o entidad beneficiaria:

- a) Cumplir el objetivo, ejecutar la actuación, realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión del incentivo en la forma y plazos establecidos en este Decreto-Ley y, en su caso, en la resolución de concesión.
- b) Justificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determine la concesión o disfrute del incentivo.
- c) Someterse a las actuaciones de comprobación a efectuar por el órgano concedente para verificar el cumplimiento de las obligaciones y requisitos previstos en el presente Decreto-Ley, así como a las actuaciones de verificación y control de la Dirección General de Fondos Europeos, de los órganos de control de la Comisión Europea y cualesquiera otras actuaciones de comprobación y/o control financiero que puedan realizar los órganos de control competentes, tanto nacionales como comunitarios, aportando cuanta información les sea requerida en el ejercicio de las actuaciones anteriores.
- d) Someterse a las actuaciones de comprobación y control financiero que corresponden a la Intervención General de la Junta de Andalucía, en relación con los incentivos y ayudas concedidas, y a las previstas en la legislación del Tribunal de Cuentas y de la Cámara de Cuentas de Andalucía, facilitando cuanta información les sea requerida por dichos órganos.
- e) Comunicar al órgano concedente la obtención de otros incentivos, ayudas, ingresos o recursos que financien las actividades incentivadas de cualesquiera administraciones o entes públicos o privados, nacionales o internacionales. Esta comunicación deberá efectuarse tan pronto como se conozca y, en todo caso, con anterioridad a la justificación de la aplicación dada a los fondos percibidos. Asimismo, se comunicará cualquier alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión del incentivo.
- f) Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social y de no tener deudas en periodo ejecutivo de cualquier ingreso de derecho público de la Comunidad Autónoma de Andalucía con anterioridad a dictarse la propuesta de resolución. Cuando se trate de entidades sin personalidad jurídica, dicha obligación debe cumplirse por parte de todos sus miembros. En el caso de las

actuaciones previstas en el artículo 9.1, el cumplimiento de dicha obligación deberá acreditarse ante la empresa colaboradora en el momento en que esta solicite la reserva previa de fondos.

- g) Disponer de una contabilidad separada conforme a lo dispuesto en el artículo 60.d) del Reglamento (CE) núm. 1083/2006 del Consejo, de 11 de julio, así como de libros contables, registros diligenciados y demás documentos debidamente auditados en los términos exigidos por la legislación mercantil y sectorial aplicable a la persona o entidad beneficiaria en cada caso, y cuantos estados contables y registros específicos exija la legislación tributaria y demás registros que sean necesarios con la finalidad de garantizar el adecuado ejercicio de las facultades de comprobación y control.
- h) Conservar los documentos justificativos de la aplicación de los fondos recibidos y, en particular, los originales de las facturas y demás soportes justificativos de los gastos imputados, incluidos los documentos electrónicos, así como los correspondientes justificantes de pago, para su puesta a disposición de los órganos administrativos, de gestión y de control, para el caso de que sean requeridos. El periodo de conservación será el establecido en el artículo 90 del Reglamento (CE) núm. 1083/2006 del Consejo, de 11 de julio, publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* de 31 de julio de 2006.
- i) Incluir la información o publicidad sobre el incentivo concedido por la Agencia Andaluza de la Energía en lugar visible y en la forma y tamaño que se determine por parte de la misma. Asimismo, se deberán llevar a cabo las actuaciones de publicidad y difusión de la participación comunitaria de acuerdo con lo estipulado en la Sección 1 del Capítulo II del Reglamento (CE) núm. 1828/2006 de la Comisión, de 8 de diciembre.
- j) Obtener las autorizaciones administrativas que para la ejecución de las obras exijan las disposiciones legales vigentes.
- k) Destinar y mantener los bienes al fin concreto para el que se concedió el incentivo, que no podrá ser inferior a tres años en caso de inversiones realizadas por empresas o cinco en el caso de bienes inscribibles en un registro público, ni a dos años para el resto de bienes. En el caso de bienes inscribibles en un registro público, deberá hacerse constar en la escritura esta circunstancia, así como el importe del incentivo concedido, debiendo ser objeto estos extremos de inscripción en el registro público correspondiente. Cualquier sustitución, cambio de destino, enajenación o gravamen deberá ser autorizado con carácter previo por el órgano concedente en los términos contemplados en el artículo 31.5 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre. En los casos de bienes inscribibles en un registro público, el adquirente asumirá la obligación de destino de los bienes por el periodo restante y, en caso de incumplimiento de la misma, del reintegro del incentivo.
- l) Aceptar su inclusión en una lista pública de beneficiarios, que será objeto de publicación electrónica o por otros medios según lo previsto en el Reglamento (CE) núm. 1828/2006 de la Comisión, de 8 de diciembre.
- m) Someterse, en su caso, a los trámites establecidos en la legislación medioambiental de la Comunidad Autónoma y, en particular, en lo referente a la no afectación de la actuación para el que se solicita el incentivo a los espacios de la Red Ecológica Europea Natura 2000 para actividades señaladas en el artículo 27.1.d) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión integrada de la Calidad Ambiental.
- n) Comunicar al órgano concedente el cambio de domicilio o de la dirección de correo electrónico durante el periodo en el que el incentivo es susceptible de control.
- ñ) Facilitar a la Agencia Andaluza de la Energía, a requerimiento de esta, información sobre el desarrollo y resultados obtenidos por la actuación objeto de incentivo.
- o) Proceder al reintegro de los fondos percibidos en los supuestos contemplados en el artículo 24 del presente Decreto-Ley.

2. Conforme al artículo 46 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, las personas o entidades beneficiarias y las empresas colaboradoras estarán obligadas a prestar colaboración y facilitar cuanta documentación sea requerida en el ejercicio de las funciones de control que corresponden a la Intervención General de Junta de Andalucía, a la Dirección General de Fondos Europeos, así como a los órganos que, de acuerdo con la normativa comunitaria, tengan atribuidas funciones de control, a cuyo fin tendrán las siguientes facultades:

- a) El libre acceso a la documentación objeto de comprobación, incluidos los programas y archivos en soportes informáticos.
- b) El libre acceso a los edificios o los locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrolle la actuación incentivada o se permita verificar la realidad y regularidad de las operaciones financiadas con cargo al incentivo.
- c) La obtención de copia o la retención de las facturas, documentos equivalentes o sustitutivos y de cualquier otro documento relativo a las operaciones en las que se deduzcan indicios de la incorrecta obtención, disfrute o destino del incentivo.

- d) El libre acceso a información de las cuentas bancarias en las entidades financieras donde se pueda haber efectuado el cobro de los incentivos o con cargo a las cuales se puedan haber realizado las disposiciones de los fondos.

Artículo 14. Solicitudes de incentivos.

1. Las solicitudes de incentivos se ajustarán al formulario incorporado en el Anexo III del presente Decreto-Ley e irán dirigidas a la persona titular de la Dirección Gerencia de la Agencia Andaluza de la Energía.

1.1. Solicitudes de importe inferior a 18.000 euros:

La empresa colaboradora solicitará, previamente a la presentación de la solicitud de incentivo, la correspondiente reserva de fondos definida en el artículo 3.12, en la siguiente forma:

- a) La solicitud de reserva de fondos se realizará por vía telemática en la web de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo, en la que harán constar el número de identificación de la empresa colaboradora, DNI/NIE/NIF de la persona o entidad beneficiaria y la actuación e importe para la que se solicita el incentivo. Las empresas colaboradoras podrán consultar, con carácter previo a la solicitud de reserva de fondos vía web, la disponibilidad de recursos y el importe aplicable a cada una de las actuaciones incentivable.
- b) La Agencia Andaluza de la Energía confirmará las reservas de fondos o informará, en su caso, sobre la no disponibilidad de fondos para hacer reservas el mismo día y en la misma forma solicitada. Con carácter general, las reservas confirmadas tendrán una vigencia de tres meses. En el caso de las actuaciones que requieran de proyecto, dirección facultativa y gestión energética, la vigencia de las reservas será de ocho meses. Transcurrido dicho plazo, o bien el establecido en el artículo 5.3, sin haberse efectuado la solicitud del incentivo con arreglo a los apartados siguientes de este artículo, la reserva de fondos quedará sin efecto, liberándose los fondos correspondientes a las mismas para realizar nuevas reservas.

Asimismo, quedará sin efecto la reserva de fondos si esta no incluyese los datos exigidos en la letra a) de este apartado para solicitar la misma, o, si habiéndose requerido a la empresa colaboradora algún documento o información en relación con la reserva, estos no se hubiesen aportado en tiempo y forma.

- c) Realizada la actuación, la empresa colaboradora, en el momento de facturar el bien o servicio, aplicará una reducción en el importe total de la factura equivalente al importe del incentivo.
- d) La persona o entidad beneficiaria cumplimentará el Anexo III por el que se confiere la representación a la empresa colaboradora, se cede, en su caso, el derecho de cobro a la misma y se solicita el incentivo. El citado Anexo incorporará las declaraciones responsables de la persona o entidad beneficiaria sobre los siguientes extremos:

– Sobre el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 4 para obtener la condición de persona o entidad beneficiaria.

– Sobre el cumplimiento de los requisitos para acceder a la cofinanciación mediante el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (Feder), que incluye la aceptación de su inclusión en la lista de beneficiarios publicada de conformidad con el artículo 7, apartado 2, letra d), del Reglamento (CE) núm. 1828/2006 de la Comisión, de 8 de diciembre.

– En caso de que la persona o entidad beneficiaria sea una empresa, declaración sobre el cumplimiento de los requisitos para acceder a las ayudas de *minimis*.

– En el caso de entidades sin personalidad jurídica, declaración sobre los compromisos de ejecución y el importe de incentivo a aplicar por cada miembro, así como sobre el cumplimiento de los requisitos para obtener la condición de persona beneficiaria de cada miembro.

Asimismo, dicho Anexo incluirá, en su caso, el consentimiento expreso al órgano instructor para que recabe de otras consejerías o de otras administraciones públicas toda la información o documentación acreditativa exigida en la normativa de aplicación que estuviera en poder de aquellas. En caso de no prestar el consentimiento, la empresa colaboradora estará obligada a aportar los documentos necesarios para facilitar esa información junto con la solicitud.

- e) Una vez suscrito el Anexo III por parte de la persona o entidad beneficiaria, la empresa colaboradora firmará electrónicamente la solicitud de incentivo contenida en el citado Anexo y la presentará ante el Registro Telemático Único de la Junta de Andalucía, a través de la dirección electrónica de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo, en nombre y representación de la persona o entidad beneficiaria.
- f) La empresa colaboradora anejará a la solicitud de incentivo copia digitalizada de los siguientes documentos acreditativos de los requisitos de la persona o entidad solicitante del incentivo y de la justificación de la actuación incentivable:

- 1.º En el caso de personas físicas y representantes legales de personas jurídicas o de representantes de entidades sin personalidad jurídica, el DNI/NIE. La presentación de la documentación acreditativa de la identidad sólo será necesaria en el caso de que no se haya consentido su consulta a través del Sistema de Verificación de Datos de Identidad.
Cuando se trate de personas empresarias autónomas, la declaración censal de alta en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores.
- 2.º En caso de solicitantes personas jurídicas, el NIF, la acreditación de la personalidad jurídica y del representante legal, y la declaración censal de alta en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores.
- 3.º Cuando se trate de entidades sin personalidad jurídica, acreditación de la constitución de la entidad e inscripción en los registros que correspondan, NIF de la entidad y poder de representación del solicitante, y certificado del acuerdo sobre la solicitud presentada.
- 4.º En los casos en que se requiera licencia urbanística municipal, comunicación previa de la correspondiente licencia o, en su caso, de la solicitud y concesión de la misma.
- 5.º Certificados acreditativos de que la persona o entidad solicitante del incentivo está al corriente de las obligaciones tributarias o frente a la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, y de no tener deudas en periodo ejecutivo de cualquier ingreso de derecho público de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- 6.º Factura o documento sustitutivo en los términos de la normativa aplicable en materia de facturación, u otro documento con validez jurídica que acredite el gasto realizado en los términos previstos en los artículos 9 y 20.
- 7.º Documentación acreditativa de la materialización del pago de la inversión por parte de la persona o entidad beneficiaria en los términos previstos en el artículo 20.

1.2. Solicitudes de importe igual o superior a 18.000 euros:

- a) No se requerirá la realización de una reserva de fondos con carácter previo a la presentación de la solicitud de incentivo.
- b) La empresa colaboradora presentará la solicitud ante el Registro Telemático Único en los mismos términos establecidos en el apartado 1.1 anterior.
- c) La documentación justificativa de la ejecución de la actuación incentivable no se presentará junto con la solicitud, sino en el plazo máximo establecido en la resolución de concesión en los términos establecidos en el artículo 20.

2. A través del Anexo III se podrá autorizar a la Agencia Andaluza de la Energía para la comprobación de la autenticidad de los datos personales de acreditación de identidad de las personas físicas y de los representantes de las entidades beneficiarias, de conformidad con lo establecido en el Decreto 68/2008, de 26 de febrero, por el que se suprime la aportación de la fotocopia de los documentos identificativos oficiales y del certificado de empadronamiento en los procedimientos administrativos de la Administración de la Junta de Andalucía y se establece la sede electrónica para la práctica de la notificación electrónica.

3. La empresa colaboradora garantizará la fidelidad de las copias digitalizadas de los documentos aportados junto con la solicitud mediante la utilización de su firma electrónica avanzada. La Agencia Andaluza de la Energía podrá solicitar del correspondiente archivo el cotejo del contenido de las copias aportadas y, excepcionalmente, ante su imposibilidad, requerir a la empresa colaboradora o la persona o entidad solicitante del incentivo la exhibición del documento original. La aportación de tales copias implica la autorización a la Agencia Andaluza de la Energía para que acceda y trate la información personal contenida en tales documentos.

4. Los documentos que acompañan a la solicitud también podrán anexarse, en su caso, mediante copias electrónicas de documentos electrónicos o copias electrónicas de documentos emitidos originalmente en soporte papel, que incluyan un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos de la Administración Pública, órgano o entidad emisora.

5. La presentación de la solicitud conlleva la autorización para recabar de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio la información relativa a la no afectación de la actuación incentivable a los espacios de la Red Ecológica Europea Natura 2000, en los casos en que se requiera dicha información.

6. Con carácter general, cuando se trate de información o documentos que obren en poder de la Administración de la Junta de Andalucía o sus agencias, podrá ejercerse el derecho a no presentarlos, autorizando al órgano instructor para que los recabe de otra Consejería o agencia, para lo cual deberá indicarse el órgano al que fueron presentados o por el que fueron emitidos, la fecha de dicha presentación o emisión, y el

procedimiento al que corresponden, siempre que no hayan transcurrido más de cinco años desde la finalización de este. Asimismo, podrá autorizar a la Agencia Andaluza de la Energía para que pueda recabar de otras administraciones públicas los documentos o la información contenida en los mismos disponibles en soporte electrónico.

Artículo 15. Plazo de presentación de solicitudes.

1. El plazo de presentación de solicitudes de adhesión de empresas colaboradoras y de solicitud de incentivos comenzará el 1 de abril de 2014, permaneciendo abierto hasta que se declare su conclusión cuando concurra el supuesto previsto en el artículo 7.2, mediante Resolución de la persona titular de la Dirección Gerencia de la Agencia Andaluza de la Energía, que será publicada en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

2. Serán inadmitidas las solicitudes presentadas fuera de dicho plazo. La resolución de inadmisión será notificada telemáticamente a la empresa colaboradora, en su condición de representante de la persona o entidad beneficiaria, en los términos del artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3. Dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud en el Registro Telemático Único se remitirá al solicitante una comunicación, que incluirá la fecha y hora de presentación y el número de entrada en el registro. Asimismo, se informará del plazo máximo para adoptar y notificar la resolución del procedimiento de concesión del incentivo, así como el efecto desestimatorio del silencio.

Artículo 16. Subsanción de la solicitud.

1. Si en las solicitudes no se hubieran cumplimentado los extremos contenidos en el artículo 14, el órgano instructor requerirá a la empresa colaboradora para que en el plazo de diez días proceda a la subsanción, con la indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su solicitud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, previa resolución que deberá ser dictada en los términos del artículo 42.1 de la referida Ley.

2. Transcurrido el plazo para subsanar, se dictará resolución declarando el archivo de la solicitud y la inadmisión en los casos en que corresponda.

3. Los escritos mediante los que las empresas colaboradoras efectúen la subsanción se presentarán ante el Registro Telemático Único de la Junta de Andalucía con su firma electrónica.

Artículo 17. Órganos competentes para la instrucción y resolución.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 3.2.q) de la Ley 4/2003, de 23 de septiembre, de creación de la Agencia Andaluza de la Energía, y en el artículo 5.1.q) del Decreto 21/2005, de 1 de febrero, por el que se aprueban sus Estatutos, el órgano competente para la instrucción del procedimiento será la unidad directiva competente en materia de financiación y promoción de actuaciones energéticas de la Agencia Andaluza de la Energía y, para la resolución del procedimiento de concesión de incentivos, la persona titular de la Dirección Gerencia de la Agencia Andaluza de la Energía.

Artículo 18. Resolución.

1. El plazo máximo para resolver y notificar será de un mes a contar desde la presentación de la solicitud de incentivo. La notificación de la resolución se realizará de forma telemática de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 11/2007, de 22 de junio. El vencimiento del plazo máximo sin que se hubiese dictado y publicado la resolución expresa legitima a las personas o entidades interesadas para entender desestimada por silencio administrativo la solicitud de concesión del incentivo.

2. La resolución del procedimiento se motivará con sucinta referencia a hechos y fundamentos de derecho, y con el siguiente contenido mínimo:

- a) La identificación de la persona o entidad beneficiaria, de la empresa colaboradora y de la actuación incentivada.
- b) La cuantía e intensidad del incentivo y, en su caso, las tipologías de actuación en que se desglose.
- c) Los plazos de ejecución y justificación del cumplimiento de la finalidad para la que se concede el incentivo y de la aplicación de los fondos recibidos, así como el inicio del cómputo de los mismos, en el caso de las actuaciones previstas en el artículo 9.2.
- d) La indicación de que la Unión Europea participa en la financiación del incentivo, consignando la cuantía o el porcentaje de la ayuda aportada por el Feder, y que dicho incentivo implica su inclusión en una lista de beneficiarios publicada de conformidad con el artículo 7.2.d) del Reglamento (CE) núm. 1828/2006 de la Comisión, de 8 de diciembre.

- e) Las condiciones que, en su caso, se impongan a las personas o entidades beneficiarias y a las empresas colaboradoras.
- f) En el caso de entidades sin personalidad jurídica, se harán constar los compromisos de ejecución asumidos por cada miembro de la agrupación, en su condición de beneficiarios, así como el importe de incentivo a aplicar por cada uno de ellos.
- g) Forma y secuencia del pago y de los requisitos exigidos para su abono, así como la posibilidad de realizar un pago parcial, en el caso de las solicitudes previstas en el artículo 9.2.

3. La resolución pondrá fin al procedimiento y agotará la vía administrativa, pudiendo interponerse contra ella, potestativamente, recurso de reposición en los términos establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o bien directamente recurso contencioso-administrativo, en la forma y los plazos establecidos en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

4. La resolución se notificará telemáticamente a la empresa colaboradora en su condición de representante de la persona o entidad beneficiaria. Sin perjuicio de lo anterior, las personas o entidades beneficiarias podrán señalar en el Anexo III, por el que se confiere la representación a la empresa colaboradora, una dirección de correo electrónico para que se les remita información sobre la resolución de la solicitud de incentivo que presente en su nombre la empresa colaboradora. Dicha comunicación no surtirá efectos de notificación y tendrá efectos meramente informativos, sin perjuicio de los derechos que le corresponden a la persona o entidad beneficiaria como interesada en los términos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Asimismo, podrá consultar la información sobre los incentivos concedidos a través de la página web de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo.

Artículo 19. *Publicación trimestral de los incentivos concedidos y base de datos.*

1. A efectos de general conocimiento, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y 123 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, los incentivos concedidos se publicarán trimestralmente en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, con expresión de la convocatoria, el programa y crédito presupuestario al que se imputen, la persona o entidad beneficiaria, la cantidad concedida y la finalidad o finalidades del incentivo.

2. No será necesaria dicha publicación respecto de los incentivos cuyo importe individual sea de cuantía inferior a 3.000 euros. En este supuesto, la publicidad se efectuará a través de la página web de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo.

3. Todos los incentivos concedidos al amparo del presente Decreto-Ley se harán constar en la base de datos de subvenciones y ayudas públicas de la Junta de Andalucía, recogiendo los datos determinados en su norma reguladora.

Artículo 20. *Justificación del incentivo.*

1. La justificación del cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de la finalidad u objetivos de la actuación incentivada se realizará ante el órgano concedente por parte de la empresa colaboradora en representación de la persona o entidad beneficiaria en los términos establecidos en el apartado siguiente. Por justificación se entenderá, en todo caso, la aportación al órgano concedente de los documentos justificativos de los gastos y pagos realizados con cargo a la cantidad concedida, debiendo comprender el gasto total incentivable aunque la cuantía del incentivo fuera inferior.

2. Los gastos se acreditarán, con carácter general, mediante facturas o documentos sustitutivos conforme a los requisitos establecidos en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, expedidos por la correspondiente empresa colaboradora, y demás documentos de valor probatorio equivalente en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa.

3. La acreditación de los pagos se ajustará a lo dispuesto en la Instrucción 1/2013, de 20 de marzo de 2013, de la Dirección General de Fondos Europeos y Planificación. La referida disposición está disponible a través de la web de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo.

Asimismo, se establecen los siguientes requisitos respecto de los justificantes de pagos:

- a) Si los pagos de la persona o entidad beneficiaria a la empresa colaboradora se realizan a través de una entidad financiera, se aportará copia digitalizada del contrato de financiación entre el beneficiario y la entidad financiera, y de la transferencia realizada desde la entidad financiera a la empresa colaboradora por el importe total financiado.
- b) En los casos de pago mediante tarjeta bancaria, se adjuntará el justificante del Terminal del Punto de Venta (TPV) o del sistema de pago electrónico donde se identifique al pagador.

- c) Las transferencias bancarias se podrán acreditar a través del pago recibido en la cuenta de la empresa colaboradora siempre que se identifique el concepto, la persona o entidad beneficiaria y el importe de la actuación incentivada.
4. Con carácter general, la justificación se presentará junto con la solicitud de incentivo, salvo en el caso de las actuaciones incentivables de importe igual o superior a 18.000 euros previstas en el artículo 9.2, en las que la justificación se llevará a cabo en el plazo máximo establecido en la resolución de concesión, mediante una cuenta justificativa del gasto realizado consistente en la aportación de los siguientes documentos:
- a) Tres ofertas de diferentes proveedores en los términos establecidos en el artículo 6.9.
 - b) La licencia urbanística municipal, en los casos en que sea preceptiva, o, en su caso, la comunicación previa de la correspondiente actuación.
 - c) Las facturas o documentos de valor probatorio equivalente en el tráfico jurídico mercantil y la documentación acreditativa del pago de las mismas dentro del plazo máximo de justificación.
5. Se admitirá, en su caso, la compensación entre los costes incentivables previstos en el artículo 6.3, siempre que no se supere el porcentaje e importe del incentivo concedido y se cumpla la finalidad de la actuación conforme a lo establecido en los Anexos I y II.

Artículo 21. Forma y secuencia de pago.

1. El pago del incentivo se efectuará previa justificación de la realización de la actuación incentivada conforme a lo regulado en el presente capítulo por parte de la empresa colaboradora.
2. El importe definitivo del incentivo se liquidará aplicando al coste de la actuación incentivable efectivamente realizada por la persona o entidad beneficiaria, conforme a la justificación presentada y aceptada, el porcentaje de financiación establecido en los Anexos I y II, sin que en ningún caso pueda sobrepasar su cuantía el importe autorizado en la resolución de concesión. Siempre que se haya alcanzado el objetivo o finalidad perseguidos, si no se justificara debidamente el total de la actividad o la inversión incentivada, deberá reducirse el importe del incentivo concedido aplicando el porcentaje de financiación sobre el importe incentivado presentado y justificado.
3. No podrá proponerse el pago de incentivos a personas o entidades beneficiarias que no hayan justificado en tiempo y forma los incentivos concedidos con anterioridad por la Agencia Andaluza de la Energía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.
4. El pago se efectuará por el importe total del incentivo mediante transferencia bancaria a la cuenta titularidad de la empresa colaboradora a la que se haya cedido el derecho de cobro del incentivo o a la cuenta bancaria titularidad de la persona o entidad beneficiaria, en los supuestos previstos en el artículo 9, apartados 1 y 2, respectivamente.
5. En el caso de las actuaciones previstas en el artículo 9.2, se podrá realizar un pago parcial, previa solicitud de la persona o entidad beneficiaria, una vez se haya ejecutado, al menos, el 50% de la inversión incentivada.

Artículo 22. Modificación de la resolución de concesión.

1. El procedimiento para modificar la resolución de concesión se iniciará siempre de oficio por acuerdo del órgano que la otorgó, bien por propia iniciativa, como consecuencia de petición razonada de otros órganos, o bien a instancia de la persona o entidad beneficiaria, y en su representación, de la empresa colaboradora.
2. Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión del incentivo podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión, incluidas las decisiones dirigidas al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.
3. La persona o entidad beneficiaria, y en su representación la empresa colaboradora, podrá instar del órgano concedente la iniciación de oficio del procedimiento para modificar la resolución de concesión, incluida la ampliación de los plazos de ejecución y justificación, cuando estos se establezcan en la citada resolución, sin que en ningún caso pueda variarse el destino o finalidad del incentivo, ni alterar la actividad, programa, actuación o comportamiento para los que se concedió el incentivo, ni elevar la cuantía del mismo que figura en la resolución de concesión. La variación tampoco podrá afectar a aquellos aspectos propuestos u ofertados por la persona o entidad beneficiaria que fueron razón de su concreto otorgamiento. La ampliación del plazo de justificación no podrá exceder de la mitad del inicialmente establecido y en ningún caso podrá perjudicar derechos de terceras personas.

Sin perjuicio de lo anterior, en los casos previstos en el artículo 9.1 sólo podrá modificarse la resolución de concesión en aquellos aspectos que sean susceptibles de dicha modificación, considerando las características previstas en el citado artículo.

4. El escrito por el que se inste la iniciación de oficio deberá estar suficientemente justificado, presentándose de forma inmediata a la aparición de las circunstancias que lo motiven y con antelación a la finalización del plazo de ejecución y de justificación inicialmente concedido.

En el plazo máximo de quince días desde que el escrito haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación, se notificará a la persona o entidad interesada el acuerdo por el que se adopte la decisión de iniciar o no el procedimiento. La denegación deberá motivarse expresamente.

5. La resolución de modificación será dictada y notificada en un plazo no superior a dos meses, y siempre antes de finalizar el plazo que, en su caso, sea modificado. La resolución se adoptará por el órgano concedente del incentivo tras la instrucción del correspondiente procedimiento en el que, junto a la propuesta razonada del órgano instructor, se acompañarán los informes pertinentes y las alegaciones que hubiera presentado la empresa colaboradora o, en su caso, la persona o entidad beneficiaria.

Artículo 23. Medidas y requisitos de publicidad.

Las personas o entidades beneficiarias podrán dirigirse a la página web de la Unidad Administradora de los Fondos www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/fondoseuropeosenandalucia/manual.php para el conocimiento de las medidas y requisitos de publicidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 5 a 9 y en el Anexo I del Reglamento (CE) núm. 1828/2006 de la Comisión, de 8 de diciembre, y en el Capítulo IX de la Orden de 23 de julio de 2008.

Artículo 24. Reintegro y pérdida de derecho al cobro.

1. Procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento del pago del incentivo hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro por parte de la persona titular de la Dirección Gerencia de la Agencia Andaluza de la Energía, además de los casos de nulidad y anulabilidad de la resolución de concesión previstos en el artículo 36 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, en los supuestos previstos en el artículo 37 de dicha Ley y en el artículo 125 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, y conforme al procedimiento establecido en la citada Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

Asimismo, procederá el reintegro de los incentivos percibidos cuando concurren algunas de las siguientes causas:

- a) En el caso de las empresas colaboradoras, el incumplimiento de las obligaciones que les corresponden, en particular el falseamiento en las condiciones para asumir la representación del solicitante, los derechos de cobro del incentivo o, en la documentación justificativa, la obstrucción a los labores de control, y el incumplimiento de las demás obligaciones establecidas en el presente Decreto-Ley.
- b) Cuando la empresa beneficiaria, en el plazo de 5 años y sin justificación suficiente, deslocalice la actividad fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía o proceda al cese de su actividad productiva, salvo en los casos de insolvencia no fraudulenta.

2. Están obligadas al reintegro las empresas colaboradoras y las personas o entidades beneficiarias en el ámbito de sus respectivas obligaciones. Esta obligación es independiente de las sanciones que, en su caso, resulten exigibles.

3. Se producirá la pérdida del derecho al cobro total o parcial del incentivo concedido en el supuesto de que concurra alguna de las causas de reintegro previstas en el apartado 1. Para declarar la procedencia de la pérdida del derecho al cobro, se dará audiencia con carácter previo a la persona o entidad interesada, requiriéndose a la misma a fin de que en el improrrogable plazo de quince días presente alegaciones y/o documentos que estime pertinentes. Una vez examinadas las alegaciones y/o documentos presentados por la referida persona o entidad, o vencido el plazo conferido sin que se hayan realizado alegaciones, se podrá dictar, en su caso, resolución de pérdida del derecho al cobro del incentivo.

4. La cantidad que deba reintegrarse o respecto de la que deba declararse la pérdida del derecho al cobro vendrá determinada por la aplicación de los siguientes criterios de graduación:

- a) Cuando no se consiga íntegramente el objetivo o finalidad de la actuación pero el cumplimiento se aproxime de modo significativo al cumplimiento total, se valorará el nivel de consecución y el importe del incentivo será proporcional a dicho nivel.
- b) Este nivel de consecución con respecto al objetivo previsto deberá alcanzar, al menos el 50%.

5. La Agencia Andaluza de la Energía comunicará a la Dirección General de Fondos Europeos el inicio de cualquier procedimiento de reintegro, correspondiente a los incentivos regulados en el presente capítulo, así como su tramitación y resolución.

CAPÍTULO II

INSTRUMENTOS FINANCIEROS

Artículo 25. *Acceso a la financiación de las empresas.*

1. Los instrumentos a que se refiere el artículo 1.2.b), dirigidos a mejorar el acceso a la financiación de las pymes y las empresas de economía social con domicilio social o actividad operativa en Andalucía, ligadas al sector de la construcción sostenible, se financiarán con cargo a la iniciativa «Joint European Resources for Micro to Medium Enterprises» (Jeremie) prevista en el programa operativo Federe de Andalucía 2007-2013, de acuerdo con el artículo 44 del Reglamento (CE) núm. 1083/2006 del Consejo, de 11 de julio, dotado con 50 millones de euros provenientes de la Subvención Global de Andalucía Innovación, Tecnología, Empresa 2007-2013.

2. Los citados instrumentos se articularán a través de préstamos ordinarios sometidos a derecho privado y financiando hasta el 70% del total de las necesidades financieras de la empresa, incluyendo inversiones en activos, gastos operativos y circulantes, con un importe máximo por empresa de 2 millones de euros.

3. La persona titular de la Dirección General de Fondos Europeos y de la Dirección General de la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía, en función del gestor del fondo Jeremie, adoptarán las disposiciones necesarias para que los mecanismos y objetivos referidos en el apartado 4 de la disposición adicional undécima de la Ley 3/2008, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2009, se adecúen al objeto y finalidad del presente Decreto-Ley.

En particular, las citadas disposiciones deberán incluir medidas dirigidas a agilizar y simplificar el acceso de las pymes y de las empresas de economía social ligadas al sector de la construcción sostenible, así como para la puesta en marcha inmediata de los citados mecanismos. A tal fin, las personas titulares de los citados centros directivos dictarán resolución conjunta, que será publicada en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, en el plazo máximo de dos meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto-Ley.

TÍTULO II

MESA DE LA CONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN SOSTENIBLE DE ANDALUCÍA

Artículo 26. *Constitución y objetivo.*

Se constituye la Mesa de la Construcción y Rehabilitación Sostenible de Andalucía como órgano colegiado de participación y cooperación entre la Administración de la Junta de Andalucía y los agentes económicos y sociales, las entidades representativas de los sectores de la construcción, del sector energético y de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), del sector financiero, expertos, y organizaciones sociales. La Mesa quedará adscrita a la Consejería de la Presidencia de la Junta de Andalucía y se clasifica como órgano colegiado de los previstos en el artículo 88.2.d) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

Artículo 27. *Organización de la Mesa.*

1. La Mesa de la Construcción y Rehabilitación Sostenible de Andalucía estará integrada por un comité de dirección, comités sectoriales y una secretaría técnica.

2. La Mesa será presidida por la persona titular de la Viceconsejería de la Presidencia o persona en la que delegue con rango al menos de titular de Dirección General.

3. La Mesa se reunirá, en sesión plenaria, de carácter ordinario, al menos, una vez cada seis meses, y en sesión extraordinaria, cuando con tal carácter lo acuerde la persona titular de la Viceconsejería de la Presidencia, o bien a petición de la mitad más uno de sus miembros. A las sesiones de la Mesa asistirán los miembros del Comité de Dirección y de los comités sectoriales, y estará asistida por la Secretaría Técnica, que ejercerá asimismo las funciones de Secretaría de dicho órgano.

4. La Mesa tiene como función la definición de un plan integral de fomento para el sector de la construcción y rehabilitación sostenible de Andalucía, que permita la generación de empleo y el desarrollo sólido de las empresas andaluzas en este sector, contribuyendo a mejorar la eficiencia energética del parque de edificios

en Andalucía, aumentando la tasa de autosuficiencia energética de nuestra Comunidad y reduciendo el impacto ambiental, todo ello en línea con los objetivos estratégicos marcados por la Unión Europea.

5. El régimen de funcionamiento de la Mesa será el establecido en las normas para los órganos colegiados contenidas en el Capítulo II del Título II, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en la Sección I del Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

6. Los miembros de la Mesa no percibirán ningún tipo de indemnización ni resarcimiento por los gastos que les pudiera ocasionar su asistencia y participación en dicho órgano.

Artículo 28. El Comité de Dirección.

1. El Comité de Dirección será presidido por la persona titular de la Viceconsejería de la Presidencia y formarán parte del mismo los siguientes vocales:

- a) En representación de la Administración de la Junta de Andalucía, las personas titulares de las viceconsejerías de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo, de Igualdad, Salud y Políticas Sociales, de Educación Cultura y Deporte, de Fomento y Vivienda, de Turismo y Comercio y de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, quienes podrán delegar su representación en una persona con rango al menos de titular de Dirección General.
- b) En representación de las organizaciones empresariales más representativas de Andalucía, dos vocales designados o designadas por la persona titular de la Viceconsejería de la Presidencia, a propuesta de estas.
- c) En representación de las organizaciones sindicales más representativas de Andalucía, un vocal designado o designada por la persona titular de la Viceconsejería de la Presidencia, a propuesta de cada una de ellas.

2. Corresponden al Comité de Dirección las siguientes funciones:

- a) La aprobación de la metodología de trabajo.
- b) La revisión y aprobación de la propuesta de Plan Integral de Fomento para el Sector de la Construcción y Rehabilitación Sostenible de Andalucía.
- c) Elevación del Plan Integral al Consejo de Gobierno.

3. El Comité de Dirección se reunirá, en sesión ordinaria, al menos, una vez cada tres meses, y en sesión extraordinaria, cuando con tal carácter lo acuerde la persona titular de la Viceconsejería de la Presidencia, o bien a petición de la mitad más uno de sus miembros.

4. El régimen de funcionamiento del Comité de Dirección será el establecido en las normas para los órganos colegiados contenidas en el Capítulo II del Título II, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en la Sección I del Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

Artículo 29. Los comités sectoriales.

1. Los comités estarán integrados por personas expertas de los sectores representativos del sector de la construcción sostenible que constituyen su objeto. Cada Comité contará con un máximo de diez vocales, designados o designadas por la Presidencia del Comité de Dirección, a propuesta de cada uno de los citados sectores.

2. Corresponde a los comités sectoriales las siguientes funciones:

- a) La asistencia técnica y el asesoramiento necesario al Comité de Dirección en los asuntos que se sometan a su consideración.
- b) El diseño de las propuestas y redacción de los contenidos del Plan Integral de Fomento para el Sector de la Construcción y Rehabilitación Sostenible de Andalucía.

3. Para la elaboración de las propuestas y contenidos del Plan Integral, se constituirán todos aquellos comités sectoriales que se estimen necesarios por parte del Comité de Dirección, y al menos, los siguientes:

- a) Comité Sectorial para la competitividad de las empresas de la construcción.
- b) Comité Sectorial para la activación de la demanda y fomento de las inversiones.
- c) Comité Sectorial para la rehabilitación energética de las edificaciones y rehabilitación urbana.
- d) Comité Sectorial para la innovación y desarrollo tecnológico en el sector de la construcción.
- e) Comité Sectorial para la elaboración de una normativa que impida la especulación en materia de vivienda.
- f) Comité Sectorial para la reactivación del empleo en el sector y su seguimiento.

4. El régimen de funcionamiento de los comités sectoriales será el establecido en las normas para los órganos colegiados contenidas en el Capítulo II del Título II, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en la Sección I del Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

Artículo 30. La Secretaría Técnica.

1. La Secretaría Técnica de la Mesa de la Construcción y Rehabilitación Sostenible de Andalucía corresponderá a un funcionario designado por la persona titular de la Viceconsejería de la Presidencia.

2. Corresponde a la Secretaría Técnica las siguientes funciones:

- a) En el caso del Comité de Dirección y el plenario de la Mesa, la elaboración de las actas y demás funciones previstas para la Secretaría de los órganos colegiados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en la Ley 9/2007, de 22 de octubre.
- b) La coordinación de los comités sectoriales.
- c) La coordinación de la elaboración de la propuesta del Plan Integral de Fomento, para su posterior aprobación por el Comité de Dirección, con carácter previo a su elevación al Consejo de Gobierno.

Disposición adicional primera. Dotación de medios para la gestión de los incentivos del Programa de Impulso a la Construcción Sostenible en Andalucía.

1. Para llevar a cabo las funciones atribuidas a la Agencia Andaluza de la Energía en virtud del presente Decreto-Ley, la misma dispondrá de los medios humanos y materiales necesarios a través de los instrumentos de financiación previstos en la normativa de aplicación, así como cualquier otro medio que resulte necesario para la adecuada gestión de los incentivos.

2. A fin de garantizar la puesta en marcha y funcionamiento de las medidas incorporadas al presente Decreto-Ley, y de agilizar la tramitación de las contrataciones que sean necesarias, el presente Programa tendrá la consideración de sector y funciones prioritarios a los efectos de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 7/2013, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2014, en lo referente a la dotación de personal laboral temporal o al nombramiento de personal funcionario interino.

Disposición adicional segunda. Empresas adheridas a los programas específicos de la Orden de 4 de febrero de 2009.

Aquellas empresas que tengan la condición de colaboradoras en programas específicos acogidos a la Orden de 4 de febrero de 2009, por la que se establecen las bases reguladoras de un programa de incentivos para el desarrollo energético sostenible de Andalucía y se efectúa su convocatoria para los años 2009-2014, se inscribirán, por parte de la persona titular de la Dirección Gerencia de la Agencia Andaluza de la Energía, en el registro de empresas colaboradoras en la gestión de los incentivos regulados en el presente Decreto-Ley, y estarán habilitadas para intervenir en este Programa desde la fecha de dicha inscripción. Dicha inscripción se realizará en el plazo máximo de quince días hábiles a contar desde el 1 de abril de 2014. Una vez vencido el citado plazo máximo sin que se haya producido dicha inscripción, las empresas estarán habilitadas para intervenir en el citado Programa. La Agencia Andaluza de la Energía remitirá una comunicación telemática informando a las referidas empresas del número y la fecha de inscripción.

La presentación de solicitudes de incentivos en nombre de las personas o entidades beneficiarias conlleva la aceptación de las obligaciones que les corresponden como empresas colaboradoras del Programa de Impulso a la Construcción Sostenible en Andalucía, así como demás condiciones establecidas en el mismo.

Disposición adicional tercera. Régimen de compatibilidad con los incentivos acogidos a la Orden de 4 de febrero de 2009.

1. Las solicitudes acogidas a la Orden de 4 de febrero de 2009, que no hayan sido resueltas a la entrada en vigor del presente Decreto-Ley podrán optar por acogerse al Programa de Impulso a la Construcción Sostenible en Andalucía, ateniéndose a los términos y condiciones previstos en el mismo. Esta opción comportará el desistimiento de aquellas.

2. Las solicitudes acogidas a la citada Orden que ya hubieran sido resueltas estimatoriamente a la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, previa renuncia por parte de los beneficiarios a los efectos de las correspondientes resoluciones, también podrán optar por acogerse al Programa de Impulso a la Construcción Sostenible en Andalucía, igualmente ateniéndose a los términos y condiciones previstos en el mismo.

Disposición adicional cuarta. Plan Concertado de Vivienda y Suelo 2008-2012.

1. Las solicitudes acogidas a las órdenes de 9 de agosto de 2005, por la que se establece una línea de actuación para rehabilitación de edificios residenciales y la mejora de sus dotaciones e instalaciones; de 7 de julio de 2009, por la que se publica el Texto Integrado del Plan Concertado de Vivienda y Suelo 2008-2012, y de 26 de enero de 2010, de desarrollo y tramitación de las actuaciones en materia de vivienda y suelo del Plan

Concertado de Vivienda y Suelo 2008-2012, que no hayan sido resueltas a la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, podrán optar por acogerse al Programa de Impulso a la Construcción Sostenible en Andalucía, ateniéndose a los términos y condiciones previstos en el mismo. Esta opción comportará el desistimiento de aquellas.

2. Las solicitudes acogidas a las citadas órdenes que ya hubieran sido resueltas estimatoriamente a la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, previa renuncia por parte de los beneficiarios a los efectos de las correspondientes resoluciones, podrán optar por acogerse al Programa de Impulso a la Construcción Sostenible en Andalucía, igualmente ateniéndose a los términos y condiciones previstos en el mismo.

3. Al efecto de acogerse a la opción descrita en los apartados anteriores, la Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía podrá facilitar a los interesados el acceso a este Programa, a través de los medios e instrumentos que considere necesarios, a fin de posibilitar la presentación de las solicitudes por parte de los interesados ante la Agencia Andaluza de la Energía conforme a los requisitos establecidos en el presente Decreto-Ley.

Disposición adicional quinta. *Optimización de los fondos destinados a incentivos y ampliación de fechas de ejecución y justificación.*

1. Se faculta a la persona titular de la Dirección Gerencia de la Agencia Andaluza de la Energía, en función de la distribución territorial de la ejecución del Programa regulado en el presente Decreto-Ley, para adoptar, a partir del 30 de septiembre de 2014, las disposiciones necesarias para asegurar el aprovechamiento completo de los fondos destinados a los incentivos, incluyendo la actualización de la redistribución de los créditos previstos en el artículo 7.4 y los porcentajes de incentivos previstos en los Anexos I y II. A tal efecto, dictará la correspondiente resolución, que será publicada en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

2. La fecha máxima para la ejecución y justificación de las actuaciones incentivables prevista en el artículo 5.3 podrá ser ampliada mediante resolución de la persona titular de la Dirección Gerencia de la Agencia Andaluza de la Energía, que será publicada en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, considerando, en todo caso, las fechas máximas previstas para el cierre del Marco Comunitario de Apoyo 2007-2013.

Disposición adicional sexta. *Actuaciones de control y colaboración interadministrativa.*

1. La Agencia Andaluza de la Energía podrá realizar de oficio cuantas actuaciones estime necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de las inversiones incentivadas.

Asimismo, la Agencia Andaluza de la Energía impulsará medidas de colaboración interadministrativa con la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y todas aquellas administraciones públicas y los organismos de control competentes con el fin de garantizar la correcta ejecución del Programa de Impulso a la Construcción Sostenible en Andalucía, así como el cumplimiento de la normativa de aplicación por parte de las empresas colaboradoras y las personas o entidades beneficiarias. A tal fin, podrán habilitarse los medios técnicos necesarios para recabar los documentos e información que obran en poder de los referidos organismos.

Sin perjuicio de lo anterior, las empresas colaboradoras, por su actividad, se deberán incluir subjetivamente dentro de los planes de inspección periódicos de la Agencia Tributaria de Andalucía. Asimismo, la Agencia Andaluza de la Energía mantendrá una comunicación constante con la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía a fin de prevenir, perseguir y sancionar, en su caso, por parte de esta última Agencia, la actuación de las empresas colaboradoras y cualesquiera otros agentes intervinientes que, como consecuencia de la ejecución del Programa de Impulso a la Construcción Sostenible en Andalucía, alteren el precio de los bienes y servicios que se incentivan gracias a este Programa, o lleven a cabo conductas colusorias o cualquier otro tipo de conducta prohibida en la normativa de defensa de la competencia.

2. En relación con la obligación de las fundaciones sometidas al Protectorado de Fundaciones Andaluzas –que tengan la condición de beneficiarias– de acreditar, antes de proponerse el pago, que se encuentran al corriente en el cumplimiento de la obligación de presentar las cuentas al Protectorado de las Fundaciones Andaluzas, conforme a lo que se establece en el artículo 36.3 de la Ley 10/2005, de 31 de mayo, de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Agencia Andaluza de la Energía establecerá los instrumentos de colaboración necesarios para recabar dicha información de la Consejería competente en el momento previo al pago.

Disposición adicional séptima. *Red Ecológica Europea Natura 2000.*

1. Las actuaciones incentivables conforme a las condiciones previstas en el presente Decreto-Ley que se relacionan a continuación y se desarrollen en suelo urbano o urbanizable ordenado o sectorizado, incluidas las sometidas a calificación ambiental, son inocuas y no afectan de forma apreciable a los espacios de la Red Ecológica Europea Natura 2000, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 356/2010,

de 3 de agosto, por el que se regula la autorización ambiental unificada, se establece el régimen de organización y funcionamiento del registro de autorizaciones de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental, de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y de las instalaciones que emiten compuestos orgánicos volátiles, y se modifica el contenido del Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental. Asimismo, no tendrán la consideración de plan, programa o proyecto a los efectos previstos en el artículo 45.4 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, dado que, por su naturaleza y escasa cuantía, no afectan de forma apreciable a los espacios que componen la Red Natura 2000.

- Actuaciones dirigidas a mejorar el comportamiento térmico de los edificios.
- Incorporación en edificios de elementos que permitan la incorporación de luz natural.
- Instalaciones de iluminación energéticamente eficientes.
- Aprovechamiento de energías renovables.
- Adecuación de equipamientos e instalaciones de producción de agua caliente sanitaria.
- Equipamiento de edificios para optimizar su eficiencia energética.

2. Sin perjuicio de lo anterior, en los espacios que componen la Red Natura 2000, si la Administración ambiental, a tenor de las condiciones particulares de la actuación, de oficio o a instancia de parte interesada, apreciase que la actuación incentivable fuese incompatible a su planificación ambiental, podrá requerir al solicitante o beneficiario del incentivo que proceda, en su caso, a la tramitación para la obtención de las correspondientes autorizaciones a efectos de adecuar la solicitud a la normativa de aplicación.

Disposición adicional octava. *Medidas de información.*

La Agencia Andaluza de la Energía llevará a cabo, a través de su página web u otros medios a su alcance, todas aquellas medidas dirigidas a facilitar a la ciudadanía y a las empresas información sobre el Programa de Impulso a la Construcción Sostenible en Andalucía, y, en particular, sobre las personas o entidades beneficiarias, las actuaciones incentivables y el porcentaje máximo de incentivo, el procedimiento de tramitación simplificada, la identificación, localización y actividad de las empresas colaboradoras, y los resultados estadísticos de las actuaciones incentivadas. A tal fin, se podrán habilitar los medios técnicos o aplicaciones informáticas que permitan que dicha información llegue de forma ágil y rápida a los destinatarios del Programa.

Disposición adicional novena. *Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía y Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía.*

1. Las agencias de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía y de Obra Pública de la Junta de Andalucía podrán solicitar incentivos acogidos al Programa de Impulso a la Construcción Sostenible en Andalucía, que se ajustarán en todo caso, y con independencia de la cuantía de la actuación incentivable, al procedimiento establecido en el artículo 9.2, con las siguientes particularidades:

- a) Las agencias citadas solicitarán y tramitarán las solicitudes de incentivo en nombre propio mediante el certificado de firma electrónica correspondiente a dichas entidades, por lo que las empresas colaboradoras no ostentarán la representación de dicha entidad en la tramitación del procedimiento de concesión de los incentivos acogidos a este Programa, y todas las notificaciones telemáticas se cursarán a las citadas entidades solicitantes.
- b) Los pliegos y condiciones de contratación pública deberán recoger la forma de justificación del incentivo prevista en los artículos 9 y 20 del presente Decreto-Ley. Asimismo, deberán incluir las medidas de información y publicidad sobre la cofinanciación con fondos Feder de la actuación objeto de la licitación.
- c) La resolución de adjudicación sustituirá la presentación de las tres ofertas a las que se refiere el artículo 6.9, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa en materia de contratación pública.
- d) La justificación de los incentivos concedidos corresponderá a las agencias solicitantes. En la referida justificación, las agencias precitadas aportarán la lista de comprobación de contratos prevista en el Anexo I de la Instrucción de 2 de enero de 2009, de la Dirección General de Fondos Europeos, por la que se desarrolla la Orden de 23 de julio de 2008, suscrita por la persona competente, así como la documentación correspondiente al expediente de contratación prevista en las guías de fiscalización y control en materia de contratación pública de la Intervención General de la Junta de Andalucía publicadas en la página web de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

Además de los plazos de conservación de las facturas y demás soportes justificativos de los gastos previstos en el artículo 13.1.h), estas entidades deberán atender a los plazos de conservación contenidos en la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía.

e) Atendiendo a la naturaleza de los incentivos, se exceptiona a ambas agencias de las prohibiciones previstas en el artículo 13.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, así como de la obligación de acreditar, previamente a la propuesta de resolución, que se encuentran al corriente de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, así como de no ser deudoras de la Administración de la Junta de Andalucía por cualquier otro ingreso de derecho público.

f) El pago de los gastos incentivables de las actuaciones acogidas al presente Decreto-Ley que se lleven a cabo por las citadas agencias públicas serán abonadas a estas, contra las certificaciones de las obras incentivadas.

2. En las actuaciones llevadas a cabo en el parque público de viviendas de la Junta de Andalucía que se acogan al presente Programa, los porcentajes del coste incentivable que se prevén en los Anexos I y II del presente Decreto-Ley, se ampliarán en 20%, sin que pueda superarse, en ningún caso, el 95%. No será de aplicación el límite previsto en el artículo 6.1.

3. Para las actuaciones incentivables llevadas a cabo por las citadas agencias, las funciones del gestor energético definido en el artículo 3.6 podrán ser desarrolladas por personal propio de estas entidades que ostente la cualificación requerida, con la supervisión técnica de los servicios competentes de las mismas. El coste correspondiente a la intervención de este personal no tendrá la consideración de incentivable, a los efectos previstos en el artículo 6.

Disposición transitoria única. *Solicitudes tramitadas al amparo de la Orden de 4 de febrero de 2009.*

Las solicitudes presentadas al amparo de la Orden de 4 de febrero de 2009, se seguirán tramitando conforme a lo dispuesto en dicha Orden.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Decreto-Ley.

Disposición final primera. *Modificación de la Orden de 4 de febrero de 2009, por la que se establecen las bases reguladoras de un programa de incentivos para el desarrollo energético sostenible de Andalucía y se efectúa su convocatoria para los años 2009-2014.*

ÚNICO. Se añade un nuevo apartado 7 al artículo 17 de la Orden de 4 de febrero de 2009, que queda redactado en los siguientes términos:

«7. En el caso de que el beneficiario sea un organismo o entidad pública que tenga la consideración de poder adjudicador conforme a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, la intensidad máxima de los incentivos de los proyectos previstos en este artículo podrá alcanzar hasta el 80%, no siendo de aplicación las cuantías de las inversiones mínimas previstas para los distintos tipos de proyectos en el Anexo I de la presente Orden».

Disposición final segunda. *Modificación de disposiciones reglamentarias.*

Las determinaciones incluidas en la disposición final primera que son objeto de modificación por este Decreto-Ley podrán ser modificadas por normas del mismo rango correspondiente a la norma en que figuran.

Disposición final tercera. *Habilitación.*

Se habilita al Consejero de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo, con carácter general, a adoptar las medidas necesarias para el desarrollo del presente Decreto-Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional quinta.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto-Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Sevilla, 18 de marzo de 2014.

La presidenta de la Junta de Andalucía,
Susana Díaz Pacheco.

El consejero de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo,
José Sánchez Maldonado.

ANEXO I

OBRAS DE ADECUACIÓN ENERGÉTICA DE EDIFICIOS

1. Finalidad de las actuaciones.

1.1. Realización de obras dirigidas a mejorar el comportamiento térmico de edificios existentes, entre las que se encuentran las actuaciones, totales o parciales, sobre muros de fachada, cerramientos verticales en contacto con el exterior o con espacios no habitables en contacto con el exterior, cubiertas o suelos, así como la renovación de ventanas, el cerramiento o acristalamiento de las terrazas ya techadas, y la incorporación de elementos de protección solar, con la excepción de sistemas manuales de regulación de la luz natural incorporados en el interior de los edificios, tales como cortinas, estores o similares.

1.2. Incorporación de elementos que permitan el aprovechamiento de la luz natural, como lucernarios, claraboyas, tubo de luz, acondicionamiento de nuevos huecos acristalados, con o sin incorporación de ventanas, tabiques divisorios, que, dividiendo dos ambientes, permitan que la luz natural pase a su través, en sustitución de elementos constructivos opacos o la intervención sobre elementos constructivos que impiden la iluminación natural.

1.3. Realización de obras con las finalidades anteriormente descritas que se realicen en un establecimiento o local de nueva apertura o que sea objeto de cambio de uso.

2. Requisitos mínimos.

2.1. Medidas de eficiencia energética.

- a) En intervenciones sobre la envolvente de los edificios (cubiertas, fachadas, cerramientos verticales en contacto con el exterior o espacios no habitados) o suelos, la disposición de materiales, aislantes térmicos, permitirá una mejora energética respecto de la situación inicial.
- b) En el caso de renovación de ventanas y huecos acristalados, el valor de la transmitancia térmica del vidrio sea inferior a $6 \text{ W/m}^2 \text{ K}$ y, en el caso de incluir un marco metálico, tenga rotura de puente térmico de, al menos, 12 milímetros.
- c) La utilización de pavés o tabiques divisorios, en actuaciones de iluminación natural, se limitará a materiales incoloros.
- d) En el caso de que se trate de obras que requieran de la elaboración de proyectos y dirección facultativa, estas actuaciones incluirán, además, el diseño del Plan de Gestión de la Energía y se realizarán por un gestor energético en los términos definidos en el artículo 3. Estas actuaciones sólo se considerarán coste incentivable si las obras a las que se refieren son objeto de incentivo a través del presente Decreto-Ley.

2.2. Medidas de alta eficiencia energética.

Estas medidas deberán cumplir con los requisitos mínimos establecidos para las medidas de eficiencia energética en el apartado anterior y, además, cumplir con alguno de los siguientes requisitos:

- a) El material aislante empleado cuente con un valor de aislamiento térmico inferior a $1 \text{ W/m}^2 \text{ K}$.
- b) En actuaciones sobre fachadas, cerramientos o cubiertas, realizar la intervención desde el exterior, mediante trasdosado u otras actuaciones energéticamente equivalentes.
- c) En el caso de ventanas, el valor de la transmitancia térmica del vidrio sea inferior a $3,5 \text{ W/m}^2 \text{ K}$, o contar con marco de madera, de PVC o equivalente.
- d) Para intervenciones de iluminación natural, incluir un sistema de control automático, que permite actuar sobre la instalación de iluminación en función del flujo de luz natural y detectores de presencia en elementos comunes.

3. Inversión mínima.

La inversión mínima incentivable será de 500 euros por actuación.

4. Cuantía y porcentaje de los incentivos.

4.1. El incentivo asociado a los costes incentivables previstos en el artículo 6 del presente Decreto-Ley se determinará como un porcentaje de dicho coste, sin considerar los referidos en su apartado 3.b). Dicho porcentaje será del 60%, incrementándose en un 10% en el supuesto de incluir alguna de las medidas de alta eficiencia energética.

4.2. En el caso de incentivos a actuaciones poco desarrolladas comercialmente o que tengan un carácter innovador, entre las que se encuentran las soluciones de arquitectura bioclimática, como muros trombe, dispositivos bioclimáticos adosados a fachadas o cubiertas, muros parietodinámicos, invernaderos adosados, sistemas de sombreado, ventilación natural, el porcentaje de incentivo referido en el apartado anterior será del 80% sobre el coste incentivable.

4.3. La cuantía del incentivo se obtendrá como suma del incentivo que corresponde a los costes incentivables, que se detallan en los apartados anteriores, y del incentivo asociado a la adecuación de los elementos de las edificaciones afectadas por la realización de las medidas objeto de incentivación, tal y como se detalla en el siguiente apartado.

4.4. El importe del incentivo asociado al coste incentivable correspondiente a la adecuación de los elementos de las edificaciones afectadas por la realización de las medidas objeto de los incentivos, previsto en el apartado 3.b) del artículo 6, se fijará de acuerdo al porcentaje de incentivo establecido en los apartados anteriores, siempre que no supere el 50% del resto de costes incentivables, ni el valor de 3.000 euros por vivienda o de 200 euros por superficie, en metros cuadrados, del establecimiento o local objeto de la actuación, en el resto de edificios.

4.5. En el caso de incentivos para el proyecto, dirección facultativa y gestión energética en obras o actuaciones mayores de adecuación energética, la cuantía del incentivo será del 80% del coste incentivable para este concepto, con un porcentaje máximo del 15% del presupuesto de ejecución material de las obras objeto del proyecto.

ANEXO II

INSTALACIONES ENERGÉTICAMENTE EFICIENTES EN LA EDIFICACIÓN E INFRAESTRUCTURAS, ELÉCTRICAS O TÉRMICAS

1. Finalidad de las actuaciones.

1.1. Dotación de instalaciones energéticamente eficientes de iluminación, tanto en el interior de edificios existentes como en espacios urbanizados exteriores de los mismos, y en la red de carreteras autonómica; climatización, con la incorporación de equipos tipo bomba de calor inverter o sistemas de caudal variable, bombeo, ventilación, refrigeración, así como otras instalaciones eléctricas o térmicas.

1.2. Aprovechamiento de las energías renovables (solar térmica, biomasa y geotérmica), ya sea en instalaciones individuales como en aquellas que permitan a los edificios disponer de una generación energética centralizada.

1.3. Uso de la energía solar fotovoltaica, aplicada en instalaciones aisladas o conectadas a red a través de la red interior de un consumidor.

1.4. Adecuación de equipamiento e instalaciones de producción de agua caliente sanitaria, contemplando la sustitución de calentadores eléctricos y de gas, o la incorporación de bomba de calor inverter para tal fin.

1.5. Equipamiento de los edificios, contemplando, entre otros, la incorporación de TIC, la mejora de la instalación de ascensores existentes para optimizar su eficiencia energética, así como su renovación por otros de alta eficiencia energética.

1.6. La realización de instalaciones con las finalidades anteriormente descritas que se realicen en un establecimiento o local de nueva apertura o que sea objeto de cambio de uso.

2. Requisitos mínimos.

2.1. Medidas de eficiencia energética.

Los elementos y equipamientos incluidos en el presente Anexo, por sus características, deben requerir de instalación y ser objeto de dicha instalación por parte de una de las empresas colaboradoras adherida a esta tipología de actuación. Asimismo, deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) Para las instalaciones de iluminación, se deberán superar las exigencias mínimas de eficiencia energética incluidas en el Código Técnico de la Edificación en caso de que resulte de aplicación, y equipar con balastos electrónicos para instalaciones con lámparas de descarga.

b) La mejora energética en centrales térmicas implicará la implantación de energías renovables o el uso de calderas de condensación a gas, y, en el caso de calentadores, estos incluirán encendido automático, sin llama piloto y control de temperatura termostático. Asimismo, se contemplarán sistemas de distribución y elementos terminales de energía térmica, siempre que estos sean imprescindibles para el funcionamiento del equipo de generación objeto de incentivo.

c) Para equipos de biomasa, contar con una potencia de, al menos, 5 kW, y en el caso de renovación de ventiladores, que no sean portátiles o tangenciales.

- d) En el caso de renovación de equipos de climatización por parte de personas físicas, dicha renovación deberá ir acompañada de otras actuaciones de eficiencia energética, y, en cualquier caso, los equipos a instalar estarán cubiertos por un sistema oficial de etiquetado energético, para potencia del equipo inferior a 12 kW, que deberá ser de, al menos, clase de eficiencia energética A, en modo refrigeración y calefacción. En el caso del resto de instalaciones y beneficiarios, deberán tener unos coeficientes de eficiencia energética, en régimen de frío, superior a 3,2 en equipos tipo split y multisplit, y superior a 3 en equipos compactos; y en modo calor, superior a 3,6 en equipos tipo split y multisplit, y superior a 3,4 en equipos compactos.
- e) Para las instalaciones y equipos solares térmicos, se requiere una relación entre el volumen de acumulación solar, expresado en litros, y el área de captación solar, expresada en metros cuadrados, mayor o igual a 70.
- f) En el caso de instalaciones o equipos solares térmicos en viviendas, no se podrá usar energía eléctrica como energía de apoyo, ni disponer un volumen de acumulación solar superior a 300 litros por vivienda.
- g) En el caso de las instalaciones de generación eléctrica a partir de energías renovables, se excluye el uso de módulos con tecnología de silicio de estructura amorfa, en instalaciones fotovoltaicas, y se contemplan las instalaciones aisladas y conectadas a red a través de la red interior de un consumidor, siempre que su potencia no sea superior a 100 kW y el grado de generación para consumo propio (autoconsumo) superior al 70%. En el caso de personas físicas, el grado de generación para consumo propio deberá ser superior al 50%.

2.2. Medidas de alta eficiencia energética.

Estas medidas deberán cumplir con los requisitos mínimos establecidos para las medidas de eficiencia energética en el apartado anterior y, además, cumplir con alguno de los siguientes requisitos:

- a) Los elementos de iluminación instalados deben tener capacidad de regulación, bien a través de una fuente de alimentación regulable, en el caso de led, o a través de balastos electrónicos regulables, o bien mediante regulador de flujo en cabecera o dispositivos instalados en la luminaria, en iluminación exterior.
- b) Incluir tecnología de condensación o regulación modulante en calderas a gas y, en el caso de calentadores, que sean estancos o acometer obras de centralización de instalaciones de climatización o incorporación de equipos como mínimo tipo A++ o con valores de coeficientes de eficiencia energética, en régimen de frío y en modo calor, equivalentes.
- c) Incorporar tecnologías TIC para la zonificación, seguimiento, gestión y control energético.
- d) En el caso de equipos de biomasa, estufas e insertables de combustible de leña, que cuenten con distribución del calor en más de una estancia o doble combustión, y en el caso de calderas y estufas o termoestufas de pellets, que los equipos tengan rendimiento instantáneo de 85% o superior.
- e) Para instalaciones solares térmicas no constituidas como sistemas prefabricados, la acumulación solar tiene disposición vertical, integrándose arquitectónicamente, y, en el caso de los equipos solares térmicos, sistemas prefabricados, tiene un rendimiento superior al 50%, que se determinará como la relación entre la energía térmica producida por el sistema solar medida en megajulios y año, obtenido en el ensayo según la norma UNE 12976 para el volumen de carga diario (litros/día) igual al volumen de acumulación solar del equipo (litros), y el producto del área de apertura total de captación medido en metros cuadrados y la radiación solar incidente por metro cuadrado, tomada como 4.824 MJ por año y metro cuadrado.
- f) Instalaciones de generación eléctrica a partir de energías renovables con un grado de generación para consumo propio (autoconsumo) superior al 80%. En el caso de personas físicas, el grado de generación para consumo propio deberá ser superior al 70%.

3. Inversión mínima.

La inversión mínima incentivable será de 400 euros por actuación.

4. Cuantía y porcentaje de los incentivos.

4.1. El incentivo asociado a los costes incentivables previstos en el artículo 6 del presente Decreto-Ley, se determinará como un porcentaje de dicho coste, sin considerar los referidos en su apartado 3.b). Dicho porcentaje será del 40%, incrementándose en los siguientes supuestos:

- a) Para las intervenciones que requieran obra civil, en un porcentaje superior al 40% del presupuesto total de la intervención o vayan dirigidas a la integración arquitectónica de las instalaciones de energías renovables, se incrementará en un 30%.
- b) Si se incluye alguna de las medidas de alta eficiencia energética, se incrementará en un 10%.

4.2. En el caso de incentivos a actuaciones poco desarrolladas comercialmente o que tengan un carácter innovador, entre las que se encuentran las instalaciones geotérmicas, minieólicas, de microgeneración, soluciones

mixtas de energía solar térmica y biomasa, aplicaciones de la energía solar térmica para usos diferentes de agua caliente sanitaria, entre otras, el porcentaje de incentivo referido en el apartado anterior será del 50% sobre el coste incentivable, pudiéndose incrementar el mismo en los supuestos igualmente referidos.

4.3. La cuantía del incentivo se obtendrá como suma del incentivo que corresponde a los costes incentivables, que se detallan en los apartados anteriores, y del incentivo asociado a la adecuación de los elementos de las edificaciones afectadas por la realización de las medidas objeto de incentivación, tal y como se detalla en el siguiente apartado.

4.4. El importe del incentivo asociado al coste incentivable correspondiente a la adecuación de los elementos de las edificaciones afectadas por la realización de las medidas objeto de los incentivos, previsto en el apartado 3.b) del artículo 6, se fijará de acuerdo al porcentaje de incentivo establecido en los apartados anteriores, siempre que no supere el 50% del resto de costes incentivables, ni el valor de 1.000 euros por vivienda o de 100 euros por superficie, en metros cuadrados, del establecimiento o local objeto de la actuación, en el resto de edificios.

§29. DECRETO-LEY 2/2014, DE 8 DE ABRIL, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES EN RELACIÓN CON LA APLICACIÓN DEL ACUERDO DE 28 DE DICIEMBRE DE 2012, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL CONTRATO-PROGRAMA ENTRE EL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA Y LA AGENCIA PÚBLICA EMPRESARIAL DE LA RADIO Y TELEVISIÓN DE ANDALUCÍA PARA EL PERIODO 2013-2015

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	523
Artículo Único	525
Disposición final única. <i>Entrada en vigor</i>	525

**DECRETO-LEY POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES
EN RELACIÓN CON LA APLICACIÓN DEL ACUERDO DE 28
DE DICIEMBRE DE 2012, DEL CONSEJO DE GOBIERNO,
POR EL QUE SE APRUEBA EL CONTRATO-PROGRAMA
ENTRE EL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA
Y LA AGENCIA PÚBLICA EMPRESARIAL DE LA RADIO Y TELEVISIÓN
DE ANDALUCÍA PARA EL PERIODO 2013-2015**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Acuerdo de 28 de diciembre de 2012, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Contrato-Programa entre el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía y la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA) para el periodo 2013-2015, facultaba a la entonces Consejería de la Presidencia e Igualdad para aprobar un plan de aplicación, vinculado al cumplimiento del contrato-programa, destinado a la adecuación de las retribuciones de las personas que ejercen la alta dirección y del resto del personal directivo de la RTVA y sus sociedades filiales a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 3/2012, de 21 de septiembre, de medidas fiscales, administrativas, laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía. Dicha adecuación quedaba vinculada, como elemento fundamental, al adecuado cumplimiento del Contrato-Programa, debiendo realizarse de manera progresiva y condicionada al ritmo de aplicación de los acuerdos que se alcanzaren en el seno del proceso de negociación colectiva que tenía como finalidad la renovación del convenio colectivo del personal laboral de la entidad. Mientras se establecía dicho plan, el mismo acuerdo, con efectos de 1 de enero de 2013, dispuso la aplicación de una reducción de las retribuciones del personal directivo, que suponía que las retribuciones íntegras por todos los conceptos de dicho personal directivo serían de igual cuantía que la retribución íntegra anual correspondiente al año 2012 de la persona sujeta a convenio colectivo de mayor retribución en cualquiera de las tres entidades, incluyendo todos los conceptos.

Este régimen particular y transitorio del reiterado Acuerdo de 28 de diciembre de 2012 tiene como finalidad última que, en las adaptaciones de las retribuciones de los directivos, no se produzcan distorsiones inadecuadas entre dicho personal y el personal de plantilla que pudieran dar lugar a situaciones disfuncionales en el régimen de gestión de personal de las entidades afectadas mientras se llega a una solución negociada. Una vez fijadas las condiciones retributivas de la plantilla a través de la negociación colectiva, que es su cauce legal de determinación, el Plan de Aplicación deberá establecer las retribuciones de los directivos, estableciendo las modulaciones necesarias y dando cumplimiento a los principios legales referidos.

Al no poder alcanzarse el consenso necesario entre las partes implicadas en el proceso de negociación colectiva, ha debido prolongarse la situación de ultraactividad del IX Convenio Colectivo. Así se hace formalmente mediante acuerdo, por el que se proroga la ultraactividad del IX Convenio Colectivo de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía, de Canal Sur Televisión, S.A., y de Canal Sur Radio, S.A., suscrito por la mayoría de los representantes de los trabajadores, del comité intercentros y de la dirección de la empresa, con fecha 12 de septiembre de 2013. En este acuerdo, inscrito en el Registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo, y publicado mediante Resolución de 28 de enero de 2014, de la Dirección General de Relaciones Laborales (BOJA núm. 24, de 5 de febrero), las partes, siguiendo la recomendación formulada en el Acuerdo de la Mesa General de Negociación Común del personal funcionario, estatutario y laboral de la Junta de Andalucía, deciden prorrogar el periodo de ultraactividad hasta el 25 de septiembre de 2014.

Con ello, de facto, se prorroga también el régimen transitorio establecido en el Acuerdo de 28 de diciembre de 2012, al no darse la condición necesaria para la aprobación del Plan de Aplicación a que habilitaba el citado acuerdo. En estas circunstancias, difícilmente previsibles, la entrada en vigor de la Ley 7/2013, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma para el año 2014, al establecer nuevos límites retributivos, da lugar a una nueva situación, donde se plantean serios interrogantes sobre la aplicación del régimen transitorio previsto en el reiterado Acuerdo de 2012 y la forma de aplicación de la modulación y de los límites y principios que el Plan de Aplicación debía llevar a cabo. Este estado de cosas no sólo genera una situación de incertidumbre e inseguridad jurídica respecto al régimen retributivo del personal directivo afectado, sino que puede dar lugar a un escenario inestable y potencialmente conflictivo que condicione negativamente la consecución de los objetivos del Contrato-Programa y ponga en entredicho la viabilidad del modelo de servicio público que el Acuerdo de 28 de diciembre de 2012 trataba de asegurar.

Efectivamente, en pleno desarrollo de ese Contrato-Programa, cuya vigencia temporal se extiende hasta final del ejercicio 2015, la inclusión de los límites contenidos en los artículos 15.6 y 24.6 de la Ley 7/2013, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2014, sitúan ante un nuevo escenario en aquello que se refiere a las retribuciones del personal de alta dirección y el resto del personal directivo del sector público que pudiera comprometer la consecución de los objetivos finales acordados en un momento temporal posterior al ejercicio presupuestario de 2014. Por ello, la prioridad, en el momento actual de aprobación de los actos propios del desarrollo del presupuesto de 2014, no puede ser otra que el cumplimiento efectivo de los objetivos del Contrato-Programa en los mismos términos presupuestarios en los que fue aprobado, y lo razonable es respetar el cumplimiento de tales objetivos previstos dentro del periodo temporal en que se acordaron, sin introducir elementos que puedan resultar distorsionadores o que puedan frustrarlo, como consecuencia de la ultraactividad del convenio colectivo.

La situación de inestabilidad e incertidumbre descrita y los perjuicios que de ella se derivan requiere que, sin más dilación, se adopten soluciones que eviten los efectos indeseables que podrían producirse. La solución debe pasar necesariamente por el establecimiento de medidas normativas inmediatas que clarifiquen el régimen retributivo aplicable a raíz de la vigencia de la Ley 7/2013 y permitan la aplicación de los contenidos del reiterado Acuerdo de 28 de diciembre de 2012, y con ello la consecución de los compromisos y obligaciones, ya asumidas por la RTVA y sus sociedades filiales, dentro del periodo temporal en que se acordaron.

Las circunstancias referidas constituyen el presupuesto necesario y justifican suficientemente la extraordinaria y urgente necesidad que legitima para acudir a la figura del decreto-ley con la finalidad de que, a la mayor celeridad, pueda clarificarse la situación legal dentro del conjunto de medidas de naturaleza retributiva establecidas por la Ley del Presupuesto, asegurando el adecuado cumplimiento del Contrato-Programa en los términos en que fue concebido.

Así pues, el uso de esta figura normativa queda fundamentado en la finalidad última de permitir la aplicación del Acuerdo de 28 de diciembre de 2012, del Consejo de Gobierno, que vino a aprobar el Contrato-Programa entre el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía y la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía para el periodo 2013-2015, y que constituye el plan de viabilidad del ente público frente a posibles soluciones más radicales adoptadas en otras comunidades autónomas. Viabilidad que viene marcada por la adopción de soluciones financieras, patrimoniales y de gestión de personal que eviten la pérdida de capital humano en puestos claves de la gestión de estas entidades.

En consecuencia, se hace preciso incorporar una disposición adicional vigesimosegunda en la Ley 7/2013, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía que clarifique de forma inequívoca el régimen aplicable a las retribuciones de dicho colectivo. Esta modificación se plantea como parte de la mencionada Ley a fin de que siga el mismo criterio de vigencia temporal propio de la misma.

Por todo ello, de conformidad con las competencias atribuidas en el artículo 69 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y en ejercicio de la facultad concedida por el artículo 110 del mismo, a propuesta del Consejero de la Presidencia, y de conformidad con lo previsto en el artículo 27.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión celebrada el día 8 de abril de 2014,

DISPONGO

Artículo Único.

Se añade una disposición adicional vigesimosegunda a la Ley 7/2013, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2014 con la siguiente redacción:

«Vigesimosegunda. Medidas en relación con la aplicación, en el ejercicio 2014, del Acuerdo de 28 de diciembre de 2012, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Contrato-Programa entre el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía y la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía para el periodo 2013-2015.

No obstante lo dispuesto en los artículos 15.6 y 24.6 de la presente Ley, durante todo el periodo de su vigencia, las retribuciones de las personas que ejerzan la alta dirección y del resto del personal directivo de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía y sus sociedades filiales, Canal Sur Radio S.A. y Canal Sur Televisión S.A., seguirán rigiéndose por el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 28 de diciembre de 2012, por el que se aprueba el Contrato-Programa entre el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía y la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía para el periodo 2013-2015, hasta tanto se apruebe el Plan de Aplicación en el plazo de un mes una vez culmine la negociación colectiva o dejen de producir efectos los contenidos retributivos del IX Convenio Colectivo.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto-Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Sevilla, 8 de abril de 2014.
La presidenta de la Junta de Andalucía,
Susana Díaz Pacheco.
El consejero de la Presidencia,
Manuel Jiménez Barrios.

**§30. DECRETO-LEY 3/2014, DE 8 DE ABRIL,
POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 22/2007,
DE 18 DE DICIEMBRE, DE FARMACIA DE ANDALUCÍA**

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	529
Artículo Único. Modificación de la Ley 22/2007, de 18 de diciembre, de Farmacia de Andalucía	531
Disposición transitoria primera. <i>Retroactividad aplicable al procedimiento de adjudicación, y a las autorizaciones de instalación y funcionamiento de oficinas de farmacia derivadas de la Orden de 8 de abril de 2010</i>	532
Disposición transitoria segunda. <i>Retroactividad aplicable a las autorizaciones de instalación y funcionamiento de nuevas oficinas de farmacia, otorgadas tras la entrada en vigor de la Ley 22/2007, de 18 de diciembre, de Farmacia de Andalucía</i>	532
Disposición derogatoria única. <i>Derogación normativa</i>	532
Disposición final única. <i>Entrada en vigor</i>	532

DECRETO-LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 22/2007, DE 18 DE DICIEMBRE, DE FARMACIA DE ANDALUCÍA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la protección de la salud se reconoce en el artículo 43 de la Constitución española, que además establece la atribución de competencias a los poderes públicos para organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. Asimismo, el Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 22.1, garantiza este derecho constitucional a la protección de la salud, mediante un sistema sanitario público de carácter universal.

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, estructura las medidas, prestaciones y servicios que conforman el derecho a la protección de la salud, entre los cuales se contempla la ordenación de la atención farmacéutica. El artículo 103 de la citada Ley 14/1986, de 25 de abril, considera a las oficinas de farmacia abiertas al público como establecimientos sanitarios, lo que las hace objeto de planificación sanitaria, en los términos establecidos por la legislación especial de medicamentos y farmacias. En concreto, la Ley 16/1997, de 25 de abril, de Regulación de Servicios de las Oficinas de Farmacia, ha establecido un marco jurídico básico, que deberá ser completado por las comunidades autónomas competentes.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye, en su artículo 55, a esta Comunidad Autónoma, en el marco del artículo 149.1.16.^a de la Constitución, la ordenación farmacéutica. En el ejercicio de dicha competencia, se aprobó la Ley 22/2007, de 18 de diciembre, de Farmacia de Andalucía, que tiene entre sus objetivos la ordenación de los servicios y establecimientos farmacéuticos, así como garantizar, en todo momento, un acceso adecuado y de calidad a los medicamentos. Dicha Ley 22/2007, de 18 de diciembre, también persigue establecer los criterios generales de planificación de la atención farmacéutica en la Comunidad Autónoma, atendiendo al marco general vigente, pero introduciendo elementos correctores que facilitan el objetivo de accesibilidad de la ciudadanía, en un marco de garantía de derechos en salud establecido para el conjunto del Sistema Sanitario Público de Andalucía.

En la Ley 22/2007, de 18 de diciembre, se introduce la figura del concurso público para la autorización de nuevas oficinas de farmacia, evitando así que la concesión de nuevas autorizaciones a farmacéuticos titulares de otras oficinas de farmacia prive a la población atendida por las mismas del nivel de atención farmacéutica alcanzado. De forma especial, debe garantizarse la atención farmacéutica a la población incluida en pequeños núcleos, sin que con ello se perjudique a los farmacéuticos instalados en los mismos. Igualmente, se facilita el acceso a la titularidad de una oficina de farmacia por primera vez.

La disposición final segunda de dicha Ley 22/2007, de 18 de diciembre, habilitaba a la persona titular de la Consejería competente en materia de salud para, mediante Orden, convocar y resolver un único concurso público para adjudicar oficinas de farmacia en Andalucía. Dicha convocatoria se llevó a cabo mediante Orden de 8 de abril de 2010, de la Consejería de Salud, por la que se convoca concurso público para la adjudicación de oficinas de farmacia en desarrollo de lo previsto en la disposición final segunda de la Ley 22/2007, de 18 de diciembre, de Farmacia de Andalucía. Dicho concurso fue resuelto, tras recaer diversas sentencias en relación a la convocatoria, por Orden de 21 de junio de 2013, de la Consejería de Salud y Bienestar Social, por la que se resuelve el procedimiento de concurso público para la adjudicación de oficinas de farmacia, convocado mediante Orden de 8 de abril de 2010.

En la actualidad, existen diversas situaciones que exigen una pronta respuesta por estar en juego tanto la asistencia farmacéutica en determinados municipios de Andalucía como porque hay situaciones individuales conflictivas surgidas a raíz de la adjudicación del concurso, convocado mediante Orden de 8 de abril de 2010, así como del cumplimiento de las sentencias recaídas sobre la misma; todo ello unido a la necesidad urgente de acometer una reforma legislativa como paso necesario para la reglamentación del procedimiento de adjudicación de oficinas de farmacia, teniendo en cuenta la necesidad que de este servicio tiene la población, es por lo que se hace necesario abordar mediante el presente Decreto-Ley dichas cuestiones.

Estos hechos sobrevenidos en el único concurso realizado con este marco normativo ponen en evidencia que determinados preceptos de la Ley 22/2007, de 18 de diciembre, hacen inviable conseguir en determinadas oficinas de farmacia adjudicadas que se cumplan algunos de los fines perseguidos por el concurso: no rebajar el nivel de asistencia farmacéutica alcanzada por la población andaluza, garantizar la asistencia en núcleos pequeños, no perjudicar a los farmacéuticos ya instalados en los mismos y facilitar el acceso a la titularidad de una oficina de farmacia a quien nunca lo haya sido. Razón de más para el planteamiento de su modificación, puesto que es necesario culminar, cuanto antes, la cobertura de las oficinas de farmacia convocadas mediante Orden de 8 de abril de 2010.

Hay que tener en cuenta que la anulación de determinados artículos de la Orden de convocatoria por diversos pronunciamientos judiciales firmes, recaídos en recursos contra la Orden de 8 de abril de 2010, si bien han sido ejecutados en sus justos términos, no ha conllevado aún el cambio en los artículos de la Ley 22/2007, de 18 de diciembre, en los que ellos se basaban y que precisamente tienen que ser modificados para culminar dicho concurso. En algunos casos, tal modificación resulta imprescindible para algunos de los farmacéuticos adjudicatarios, y admitidos como consecuencia de la ejecución de tales sentencias, a fin de que no se vean afectadas por dicha razón las posteriores autorizaciones de instalación y funcionamiento de las oficinas de farmacia adjudicadas.

Por otro lado, las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas sobre normas de otras comunidades autónomas que prevén la limitación de edad para participar en los concursos para adjudicar nuevas oficinas de farmacia son las que han llevado al Tribunal Superior de Justicia de Andalucía a estimar los recursos, instando a la admisión en el concurso a los farmacéuticos sin límite de edad. Esta cuestión tiene relación con la caducidad de las autorizaciones de oficina de farmacia, que establece el artículo 40.2 de la Ley 22/2007, de 18 de diciembre, para las oficinas de farmacia abiertas tras su entrada en vigor, con lo cual resulta necesario y urgente adaptar dicha normativa a la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional.

En este sentido, mediante el Decreto-Ley se modifican el artículo 25 de la Ley 22/2007, de 18 de diciembre, de Farmacia de Andalucía, relativo a la superficie exigida a las oficinas de farmacia; los artículos 35 y 36, ambos referidos a la obligación de los cotitulares que participen en concurso; el artículo 40, relativo a causas de caducidad, y el artículo 41, referente al procedimiento de concurso.

En otro orden de cosas, y de cara al desarrollo reglamentario que se hace necesario y urgente, el cambio legislativo es condición imprescindible para las futuras convocatorias de nuevas oficinas de farmacia, en función de los movimientos y crecimiento de la población, por lo que mediante este Decreto-Ley se logra que la finalidad última de la Ley 22/2007, de 18 de diciembre, se consiga en el menor tiempo posible a la vista de las actuales necesidades.

Hay que tener en cuenta que, como servicio público esencial, la apertura de nuevas oficinas de farmacia debe responder en cada momento a las necesidades de la población a la que da asistencia farmacéutica y, en concreto, las nuevas oficinas de farmacia necesarias que deben convocarse inmediatamente darían asistencia a una población estimada en 300.000 ciudadanos, suponiendo ello, además, la creación de empleos directos de licenciados en farmacia y otros técnicos, y la implicación en otros sectores como los relativos a la instalación física de los establecimientos y su repercusión en la economía local. Con carácter general, la apertura de una oficina de farmacia supone el funcionamiento de una nueva empresa como elemento generador de empleo y dinamismo económico en el municipio.

Asimismo, la definición de oficina de farmacia como establecimiento sanitario privado de interés público, sujeto a planificación sanitaria, que figura en el ordenamiento jurídico, sirve de hilo conductor en toda la Ley 22/2007, de 18 de diciembre, tanto cuando fue aprobada como en las modificaciones a las que se está viendo sometida por las circunstancias sobrevenidas tanto de índole económica como de seguridad jurídica.

Por ello, a fin de conjugar los instrumentos públicos tendentes a coordinar y supervisar la apertura de nuevas oficinas de farmacia con objeto de atender a la población mediante una adecuada atención farmacéutica, con la iniciativa privada para participar en los concursos y para acceder a su titularidad, se hace necesario esta reforma legislativa urgente que permita un desarrollo del procedimiento de adjudicación de forma clara y en el menor tiempo posible como paso necesario para la apertura de nuevas oficinas de farmacia que tan necesarias resultan.

En su virtud, haciendo uso de las facultades conferidas en los artículos 47.1 y 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, a propuesta de la Consejera de Igualdad, Salud y Políticas Sociales, y de conformidad con lo previsto en el artículo 27.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 8 de abril de 2014,

DISPONGO

Artículo Único. *Modificación de la Ley 22/2007, de 18 de diciembre, de Farmacia de Andalucía.*

Se modifica la Ley 22/2007, de 18 de diciembre, de Farmacia de Andalucía, en la forma en que se indica a continuación:

UNO. El apartado 2 del artículo 25 queda redactado de la siguiente manera:

«2. La superficie útil y mínima de los locales de oficinas de farmacia será de ochenta y cinco metros cuadrados, siendo la planta de acceso a la vía pública de treinta y cinco metros cuadrados, como mínimo. En el caso de oficinas de farmacia ubicadas en municipios o conjunto de viviendas asentadas en una o varias urbanizaciones en los términos definidos en el apartado *n*) del artículo 2, con una población inferior a 1.000 habitantes, será suficiente una superficie útil total de sesenta metros cuadrados, con treinta metros cuadrados como mínimo en la planta de acceso a la vía pública.»

DOS. El artículo 35 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 35. *Pérdida del derecho a la adjudicación y a las autorizaciones de instalación y funcionamiento de nueva oficina de farmacia.*

Si el adjudicatario es titular o cotitular de otra oficina de farmacia y realizara la cesión o transmisión de ésta, ya fuera total o parcialmente, a partir de la publicación de la convocatoria en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, perderá el derecho a la adjudicación y a las autorizaciones de instalación y funcionamiento de la nueva oficina de farmacia de la que hubiere sido adjudicatario en la convocatoria.»

TRES. El apartado 1 del artículo 36 queda redactado de la siguiente manera:

«1. La resolución de autorización de funcionamiento de nueva oficina de farmacia a favor de un farmacéutico titular de otra oficina de farmacia exigirá el cierre definitivo de esta última, que se acreditará mediante la oportuna certificación de la Autoridad Sanitaria competente. La resolución de autorización de funcionamiento de nueva oficina de farmacia a favor de un farmacéutico cotitular de otra oficina de farmacia exigirá:

- a) La renuncia efectiva a su cotitularidad, sin que suponga negocio jurídico oneroso alguno y con la pérdida del derecho a la transmisión de la misma.
- b) El efecto para el resto de cotitulares que se establece en el artículo 40.1.a).1.º de la presente Ley, relativo al acrecimiento del porcentaje de cotitularidad correspondiente.
- c) Acreditación mediante la oportuna certificación de la Autoridad Sanitaria competente.»

CUATRO. El apartado 1 del artículo 40 queda redactado de la siguiente manera:

«1. Las autorizaciones de instalación y funcionamiento de las oficinas de farmacia caducarán:

a) Por causas referidas a su titular:

- 1.º Renuncia. En el caso de renuncia de un titular o de la totalidad de cotitulares, caducarán las autorizaciones. En el caso de renuncia de parte de los cotitulares, acrecerá el porcentaje de cotitularidad correspondiente a los restantes.
- 2.º Inhabilitación profesional por periodo superior a dos años.
- 3.º Suspensión definitiva de funciones.
- 4.º Cierre definitivo de la oficina de farmacia.

Si la inhabilitación profesional o la suspensión definitiva de funciones se hubieran producido en el ejercicio profesional en la oficina de farmacia, las autorizaciones caducarán aunque existan cotitulares.

b) Por no haber transmitido la oficina de farmacia en el plazo de veinticuatro meses, contados a partir de la fecha en que se produzcan los hechos causantes:

- 1.º Declaración judicial de ausencia.
- 2.º Incompatibilidad legal.
- 3.º Incapacidad laboral permanente, total o absoluta.
- 4.º Fallecimiento.

En los supuestos de cotitularidad de la oficina de farmacia, podrá seguir al frente de la misma aquel cotitular que no se encuentre afectado por el hecho causante.

c) Por resultar el titular de una oficina de farmacia adjudicatario de otra en un concurso público y obtener por resolución firme las autorizaciones de instalación y funcionamiento de esta nueva oficina de farmacia.»

CINCO. Se suprime el apartado 2 del artículo 40.

SEIS. El apartado 3 del artículo 40 pasa a ser el apartado 2 de dicho artículo.

SIETE. Se añade un nuevo apartado 7 al artículo 41, con la siguiente redacción:

«7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, a fin de asegurar que no queda desatendida la población a la que venía prestando asistencia una oficina de farmacia, procederá emitir resolución complementaria del procedimiento de adjudicación, cuando concurren las tres circunstancias siguientes:

- a) Que se produzca la caducidad del derecho a las autorizaciones de instalación y funcionamiento de una oficina de farmacia adjudicada en fase tercera.
- b) Que esta oficina de farmacia se hubiese convocado por resultar vacante al ser su titular adjudicatario de otra oficina de farmacia en las dos fases anteriores.
- c) Que se produzca la conformidad a la misma, tras ofertarla a los solicitantes admitidos a esta tercera fase que no hayan resultado adjudicatarios de oficina de farmacia, según el orden de puntuación obtenida.»

Disposición transitoria primera. *Retroactividad aplicable al procedimiento de adjudicación, y a las autorizaciones de instalación y funcionamiento de oficinas de farmacia derivadas de la Orden de 8 de abril de 2010.*

Lo dispuesto en los apartados uno y siete del artículo único de este Decreto-Ley será de aplicación con carácter retroactivo al procedimiento de concurso público para la adjudicación de oficinas de farmacia, convocado mediante Orden de 8 de abril de 2010, así como a las autorizaciones de instalación y funcionamiento de las oficinas de farmacia derivadas de la misma.

Disposición transitoria segunda. *Retroactividad aplicable a las autorizaciones de instalación y funcionamiento de nuevas oficinas de farmacia, otorgadas tras la entrada en vigor de la Ley 22/2007, de 18 de diciembre, de Farmacia de Andalucía.*

Las autorizaciones de instalación y funcionamiento de las nuevas oficinas de farmacia, que hayan sido otorgadas a partir de la entrada en vigor de la Ley 22/2007, de 18 de diciembre, de Farmacia de Andalucía, no caducarán al cumplir sesenta y cinco años de edad el farmacéutico a cuyo nombre se extienda la autorización de la oficina de farmacia, al tener efecto retroactivo lo dispuesto en el apartado cinco del artículo único de este Decreto-Ley.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Decreto-Ley.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto-Ley entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Sevilla, 8 de abril de 2014.

La presidenta de la Junta de Andalucía,
Susana Díaz Pacheco.

La consejera de Igualdad, Salud y Políticas Sociales,
María José Sánchez Rubio.

**§31. DECRETO-LEY 4/2014, DE 11 DE ABRIL, POR EL QUE
SE ADOPTAN LAS MEDIDAS URGENTES NECESARIAS EN RELACIÓN
CON EL PROCEDIMIENTO DE REAPERTURA DE LA MINA
DE AZNALCÓLLAR Y SE COMPLEMENTAN LAS DISPOSICIONES
RECOGIDAS A TAL FIN EN EL DECRETO-LEY 9/2013,
DE 17 DE DICIEMBRE**

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	535
Artículo Único. <i>Concurso público para la adjudicación de los recursos mineros</i>	536
Disposición derogatoria única. <i>Derogación normativa</i>	537
Disposición final única. <i>Entrada en vigor</i>	537

DECRETO-LEY POR EL QUE SE ADOPTAN LAS MEDIDAS URGENTES NECESARIAS EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE REAPERTURA DE LA MINA DE AZNALCÓLLAR Y SE COMPLEMENTAN LAS DISPOSICIONES RECOGIDAS A TAL FIN EN EL DECRETO-LEY 9/2013, DE 17 DE DICIEMBRE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La aprobación por parte de la Junta de Andalucía del Decreto-Ley 9/2013, de 17 de diciembre, por el que se articulan los procedimientos necesarios para la reapertura de la mina de Aznalcóllar, y de la Resolución de 13 de enero de 2014, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo, por la que se convoca concurso público para la adjudicación de las actividades extractivas de explotación de los recursos existentes en la reserva minera de Aznalcóllar (publicada en el BOJA núm. 10, de 16 de enero de 2014, y en el DOUE de 15 de enero de 2014) dio lugar a la adopción de la decisión por parte del Consejo de Ministros, en su sesión de 14 de marzo de 2014, del planteamiento ante el Tribunal Constitucional de un recurso de inconstitucionalidad y de un conflicto positivo de competencias frente a los citados Decreto-Ley y Resolución. Ello ha venido a provocar una situación de conflictividad que la Administración General del Estado y la Administración de la Junta de Andalucía han logrado resolver de inmediato a través de los oportunos cauces de colaboración y lealtad institucional.

Ha sido la propia doctrina del Tribunal Constitucional la que ha venido a destacar la importancia de los principios de coordinación y auxilio recíproco como cauce para flexibilizar y prevenir disfunciones derivadas del propio sistema de distribución de competencias, en la medida en que se hallan implícitos en la propia esencia de la forma de organización territorial del Estado que se implanta en la Constitución. En relación con el principio de cooperación territorial, también ha manifestado el propio Tribunal Constitucional que un adecuado equilibrio entre el respeto de las autonomías territoriales y la necesidad de evitar el que estas conduzcan a separaciones o compartimentaciones que desconozcan la propia unidad del sistema (artículo 2 de la Constitución) puede realizarse a través de la adopción de fórmulas de coordinación y colaboración, hasta el punto de que el Estado y las comunidades autónomas están sometidas recíprocamente a un deber general de colaboración que no es preciso justificar en preceptos concretos, porque es de esencia al modelo de organización territorial del Estado implantado por la Constitución.

En el actual contexto económico, la seguridad jurídica exige el estricto cumplimiento de los plazos del concurso internacional ya convocado, la estabilidad y confianza de las inversiones que se desarrollen en el conjunto de España, y la ineludible e inaplazable necesidad de crear empleo y riqueza en la comarca de Aznalcóllar. Dicho de otro modo, ha de asegurarse que las actuaciones del conjunto de administraciones públicas aseguren que Andalucía, como destino atractivo y seguro para inversiones, no sufra menoscabo alguno.

Se trata, en definitiva, de la articulación de una solución singular ad hoc, con la finalidad de dar cumplimiento al Acuerdo de ambas administraciones para la resolución del conflicto abierto en materia de competencias mineras en relación con la mina de Aznalcóllar, de acuerdo con los principios de colaboración, cooperación, mutua lealtad institucional y auxilio recíproco, habiéndose adoptado –en función precisamente de estos principios y de aquel objetivo– la decisión de los dos Gobiernos, de España y de Andalucía, de adoptar las disposiciones normativas necesarias para la erradicación del conflicto competencial y para la seguridad del procedimiento concursal actualmente abierto para la selección de la empresa minera que haya de proceder a la reapertura del yacimiento.

II

El presente Decreto-Ley consta de dos disposiciones. Por una parte, se elimina toda disposición normativa que ponga en cuestión que sea el Estado el titular de las reservas mineras, así como el competente para establecerlas, de conformidad con lo previsto en el artículo 149.1.25.^a de la Constitución. En coherencia con dicha competencia y con el Real Decreto-Ley aprobado por el Estado, se sigue el sistema de concurso público entre empresas españolas y extranjeras para la selección de la empresa que reabra la mina de Aznalcóllar, de forma que se asegure la elección del proyecto que aúne las mejores condiciones técnicas, sociales y económicas, y que se ajuste a las más rigurosas exigencias medioambientales.

Al tratarse de la reanudación de una explotación minera, con unas reservas constatadas, resultan innecesarias las fases de exploración y de investigación, cuya tramitación solo supondría un retraso en el inicio de la explotación de esos recursos. No obstante, dado que la empresa adjudicataria precisará la ejecución de tareas de investigación para la modelación de la mina, se le concederá el permiso de investigación y, simultáneamente, el derecho de explotación.

Por otra parte, de conformidad con lo acordado entre ambas administraciones, el reconocimiento de la competencia exclusiva del Estado para la declaración de reserva no menoscaba el procedimiento de selección ya abierto mediante la citada Resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, de fecha 13 de enero de 2014 y los plazos allí previstos. Como cláusula de salvaguarda, se confirman expresamente todos los actos administrativos dictados durante la vigencia del Decreto-Ley 9/2013, de 17 de diciembre, para la reapertura de la mina de Aznalcóllar, así como los que sean consecuencia o ejecución de aquellos, que conservarán plena validez y eficacia. En particular, queda confirmado todo lo actuado para la expropiación forzosa de los intereses legítimos en su caso derivados de las solicitudes de permisos registradas, disponiéndose asimismo que el expediente expropiatorio siga el procedimiento de urgencia.

III

En la presente norma concurren, por su naturaleza y finalidad, las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad exigidas por el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía para la aprobación de los decretos-leyes.

La adopción de las medidas reguladas en este Decreto-Ley, por los motivos expuestos, obedece a la necesidad de llevar a cabo de forma perentoria las medidas precisas para cumplir lo acordado entre la Administración de la Junta de Andalucía y la Administración General del Estado, de manera que no se perjudique el concurso internacional ya convocado. Todo ello requiere una respuesta inmediata, a la altura de la responsabilidad que al Gobierno andaluz compete, que justifica la adopción de esta medida con la mayor urgencia posible.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, a propuesta del Consejero de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 11 de abril de 2014,

DISPONGO

Artículo Único. *Concurso público para la adjudicación de los recursos mineros.*

De conformidad con la legislación estatal dictada al efecto, se concederá el derecho de explotación de los yacimientos existentes en la zona denominada «Aznalcóllar» a la persona jurídica que resulte adjudicataria del concurso público convocado por Resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo, de fecha 13 de enero de 2014.

Hasta que concluya el procedimiento de concurrencia competitiva indicado en el párrafo anterior, no podrán presentarse ni se admitirán solicitudes de permisos de investigación sobre la zona denominada «Aznalcóllar».

Quedan confirmados todos los actos administrativos dictados por la Administración de la Junta de Andalucía durante la vigencia del Decreto-Ley 9/2013, de 17 de diciembre, para la reapertura de la mina de Aznalcóllar, así como los que sean consecuencia o ejecución de aquellos, teniendo aquellos y estos plena validez y eficacia. En

particular, quedan confirmados todos los actos realizados al amparo del artículo 1 del Decreto-Ley 9/2013, de 17 de diciembre, tramitándose la correspondiente expropiación por el procedimiento de urgencia.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogados los artículos 2, 3 y 4 del Decreto-Ley 9/2013, de 17 de diciembre, por el que se articulan los procedimientos necesarios para la reapertura de la mina de Aznalcóllar.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto-Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Sevilla, 11 de abril de 2014.

La presidenta de la Junta de Andalucía,

Susana Díaz Pacheco.

El consejero de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo,

José Sánchez Maldonado.

§32. DECRETO-LEY 5/2014, DE 22 DE ABRIL, DE MEDIDAS NORMATIVAS PARA REDUCIR LAS TRABAS ADMINISTRATIVAS PARA LAS EMPRESAS

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	541
TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES	544
Artículo 1. <i>Objeto</i>	544
TÍTULO I. SIMPLIFICACIÓN DE LOS MECANISMOS DE INTERVENCIÓN EN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA	545
Artículo 2. <i>Medidas de simplificación de procedimientos que afectan a las actividades económicas</i> ...	545
Artículo 3. <i>Regímenes de autorización que afectan a las actividades económicas</i>	545
Artículo 4. <i>Autorizaciones preexistentes en normas reglamentarias</i>	545
Artículo 5. <i>Modificación de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía</i>	545
Artículo 6. <i>Modificación de la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía</i>	546
Artículo 7. <i>Modificación de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental</i>	546
Artículo 8. <i>Modificación de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la mediación familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía</i>	547
Artículo 9. <i>Modificación de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía</i>	547
Artículo 10. <i>Modificación de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas</i>	552
Artículo 11. <i>Modificación de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía</i> ...	553
Artículo 12. <i>Modificación del Texto Refundido de la Ley del Comercio Interior de Andalucía</i>	553
Artículo 13. <i>Actividades económicas inocuas</i>	553
TÍTULO II. AMPLIACIÓN DE FUNCIONES DE LA AGENCIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA	554
Artículo 14. <i>Modificación de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía</i>	554
Disposición adicional primera. <i>Iniciativa @mprende+</i>	555
Disposición adicional segunda. <i>Designación de punto de contacto</i>	555
Disposición derogatoria única. <i>Derogación normativa</i>	555
Disposición final primera. <i>Trazabilidad electrónica de procedimientos</i>	556
Disposición final segunda. <i>Plazo de adaptación de las normas reguladoras de los procedimientos</i> ...	556

Disposición final tercera. <i>Habilitación</i>	556
Disposición final cuarta. <i>Entrada en vigor</i>	556
ANEXO I. PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN REGULADOS EN NORMAS DE RANGO LEGAL QUE SE MANTIENEN POR ESTAR JUSTIFICADOS	557
ANEXO II. REGÍMENES DE AUTORIZACIÓN REGULADOS EN DISPOSICIONES CON RANGO INFERIOR A LEY QUE SE MANTIENEN POR ESTAR JUSTIFICADOS	568
ANEXO III. CATEGORÍAS DE ACTUACIONES SOMETIDAS A LOS INSTRUMENTOS DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL	571

DECRETO-LEY DE MEDIDAS NORMATIVAS PARA REDUCIR LAS TRABAS ADMINISTRATIVAS PARA LAS EMPRESAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La regulación económica es uno de los instrumentos del Estado Social y Democrático de Derecho para promover el bien común y defender en el mercado los intereses generales frente a los individuales. La regulación económica tiene que estar justificada por objetivos públicos. Esta intervención pública, no obstante, debe ser equilibrada, de forma que se minimice el impacto negativo que pueda tener sobre el desarrollo de las actividades económicas, más allá de lo que sería estrictamente necesario para conseguir sus legítimos objetivos. Ahora bien, la solución tampoco puede consistir en desregular de manera desproporcionada, sino en regular de forma eficiente, es decir, en establecer los menores costes posibles sobre la actividad económica, haciéndolo compatible con la protección de los intereses generales.

Desde el año 2008 hasta la actualidad, la economía española y también la andaluza están atravesando una profunda crisis económica, con una tasa de paro que afecta a más de una de cada tres personas activas. A este respecto, una importante mejora de la actividad económica y del empleo podría provenir de la reducción o eliminación de los costes improductivos para las empresas, entre los que se encuentran los provocados por el exceso de burocracia no justificada.

Por ello, es necesario mejorar el entorno administrativo, sin que existan trabas y barreras innecesarias, con procedimientos ágiles y simplificados y rápidas respuestas de la Administración a los operadores económicos, procurando que ningún proyecto de inversión se pierda por trámites burocráticos. Una mayor burocracia no resulta garantía para conseguir la defensa de los intereses generales y la creación de empleo.

En este sentido, el artículo 38 de la Constitución española reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado, debiendo los poderes públicos garantizar y proteger su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general, y en su caso, de la productividad. Asimismo, el artículo 157 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece, entre sus principios y objetivos básicos, que la libertad de empresa, la economía social de mercado, la iniciativa pública, la planificación y el fomento de la actividad económica constituyen el fundamento de la actuación de los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía en el ámbito económico.

Entre las principales iniciativas llevadas a cabo por España en materia de mejora de la regulación, destaca, en primer lugar, la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que estableció el principio básico de necesidad y proporcionalidad, en el marco de la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, y, en segundo lugar, la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, que eleva el objetivo de mejora de la calidad de regulación a rango de ley y extiende su ámbito de aplicación al conjunto de las administraciones públicas, estableciendo los principios de buena regulación al prever en su artículo 4 que el conjunto de las administraciones públicas, en el ejercicio de la iniciativa normativa, actuará de acuerdo con los principios de necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia, así como al exigir, en virtud de dicho principio de simplicidad «que toda iniciativa normativa atienda a la consecución de un marco normativo sencillo, claro y poco disperso, que facilite el conocimiento y la comprensión del mismo».

Por lo que se refiere a la Comunidad Autónoma de Andalucía, se adoptó el Decreto-Ley 3/2009, de 22 de diciembre, por el que se modifican diversas leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior, para lo que se realizó una labor evaluadora de toda la normativa con la finalidad de adaptarla a lo dispuesto en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, y a los principios de la Directiva.

Los principios de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, se vieron reforzados mediante la modificación que dicha Ley ha introducido en el artículo 39 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al establecer que «las Administraciones Públicas que en el ejercicio de sus respectivas competencias exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, deberán elegir la medida menos restrictiva, motivar su necesidad para la protección del interés público así como justificar su adecuación para lograr los fines que se persiguen, sin que en ningún caso se produzcan diferencias de trato discriminatorias».

La Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, ha intentado corregir las deficiencias que limitan la plena eficacia del mandato impuesto por el artículo 139.2 de la Constitución: «Ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español». La aprobación de la Ley estatal se ha llevado a cabo sin la búsqueda de un consenso previo con las comunidades y ciudades autónomas, que podrían haber participado junto con las entidades locales en el acuerdo de las medidas que garantizaran dichas libertades sobre la base de unos criterios compartidos, pues esta tarea no es función exclusiva de una sola autoridad, sino que incumbe a todas, asumiéndola cada una conforme al reparto de competencias efectuado por la Constitución.

No obstante, la vigencia de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, implica la eficacia inmediata de sus disposiciones y la puesta en marcha de las medidas previstas en la misma para garantizar la unidad de mercado. Por ello, es inaplazable establecer en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía un marco regulatorio sobre las actividades económicas acorde con los principios establecidos en la Ley. Así, la aplicación del principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes supone que las autorizaciones habrán de motivarse suficientemente en una norma de rango legal por la concurrencia de alguna de las razones imperiosas de interés general establecidas. Asimismo, el principio de simplificación de cargas exige la adopción de medidas generales que impidan los excesos de regulación y eviten duplicidades.

La necesidad de adaptar la normativa autonómica a las exigencias de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, ha coincidido con el compromiso político asumido por el Gobierno andaluz en relación con la mejora de la regulación, reforzado por el Acuerdo para el Progreso Económico y Social de Andalucía, firmado el 20 de marzo de 2013, que establece la necesidad de impulsar la mejora de la regulación, la eficiencia y la simplificación de trámites, de forma que se consigan los objetivos económicos y sociales al menor coste y con las menores barreras posibles al desarrollo de la actividad productiva. Con este compromiso normativo, la Administración de la Junta de Andalucía actúa en coherencia con los principios ya definidos en la Ley 2/2011, de 4 de marzo, que conforman el concepto de buena regulación de las actividades económicas.

II

A tales fines, la Comisión Delegada para Asuntos Económicos ha impulsado un grupo de trabajo integrado por la Consejería de la Presidencia, la Consejería de Administración Local y Relaciones Institucionales y la Consejería de Hacienda y Administración Pública, y coordinado por la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo, a través de la Secretaría General de Economía y la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, para llevar a cabo una labor de revisión de todos los procedimientos existentes en la Administración de la Junta de Andalucía.

Fruto de esta labor, el Grupo de Trabajo ha realizado una catalogación de los vigentes procedimientos de control administrativo en materia de acceso y ejercicio de actividades económicas, evaluando en qué supuestos estaría justificado el régimen de autorización, el de declaración responsable o comunicación previa, o de libre acceso, así como el impulso de la simplificación en la tramitación y, tras evaluar si concurrían razones imperiosas de interés general que justificasen el control administrativo, se ha mantenido el régimen de autorización en los supuestos que se han valorado como estrictamente necesarios, mientras que en aquellos supuestos en los que el control administrativo no parece lo suficientemente justificado, el procedimiento de autorización se ha simplificado mediante su sustitución por la declaración responsable, la comunicación previa o el libre acceso.

Las consideraciones expuestas arrojan como conclusión que es indispensable acometer de forma perentoria una reforma legislativa que incorpore la nueva regulación. Sin embargo, emprender esta reforma a través de la aprobación de una ley, con los plazos que comporta su tramitación parlamentaria, daría lugar, de un lado, al incumplimiento de hecho de algunas de las disposiciones contenidas en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, y, de otro, a dejar desprotegido el interés general que subyace en las intervenciones administrativas en las que se exige una justificación legal previa. El cumplimiento de la ley y la lealtad institucional con el Estado, en el

desarrollo de los mecanismos de garantía creados por el mismo, impiden demorar dicho proceso de reforma. Estas circunstancias acreditan la existencia de un caso de extraordinaria y urgente necesidad, que permite hacer uso del decreto-ley conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, en el Título I se llevan a cabo las reformas legislativas necesarias para la adaptación a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre. Así, el artículo 3 prevé el principio de reserva de ley para el establecimiento de regímenes de autorización para el acceso a las actividades económicas y su ejercicio, y determina los procedimientos regulados en disposiciones con rango de ley que se mantienen, relacionados en el Anexo I, donde también se incluyen las razones que justifican su mantenimiento. Con esta misma finalidad, el artículo 4 extiende también el mantenimiento de regímenes de autorización, en aquellos casos regulados en normas con rango inferior a ley, a los que aparecen relacionados en el Anexo II.

Respecto de los regímenes de autorización que, estando regulados mediante normas con rango de ley, pasan a simplificarse mediante su sustitución por los instrumentos de declaración responsable, comunicación o libre acceso, los artículos 5 a 11 del presente Decreto-Ley incluyen modificaciones en las siguientes leyes: Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía; Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía; Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental; Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la mediación familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía; Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía; Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas; Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, y Decreto Legislativo 1/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Comercio Interior de Andalucía.

Para aquellos regímenes de autorización regulados en normas con rango inferior a ley que deban simplificarse mediante su sustitución por los instrumentos de declaración responsable, comunicación o libre acceso, la disposición adicional segunda establece para efectuar dicha simplificación un plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto-Ley.

Asimismo, con el fin de dar un mayor impulso a la simplificación de regímenes de autorización, también se determina el concepto de actividades económicas inocuas, para las cuales se establecerá la menor intervención administrativa posible en la normativa municipal que les resulte de aplicación, así como medidas de impulso en la trazabilidad electrónica de los procedimientos de autorización de los procedimientos que afectan a las actividades económicas.

Por último, la Iniciativa @mprende+, incluida como disposición adicional, se encuadra en el marco de las acciones de mejora de la regulación, disminución de trámites administrativos y simplificación y racionalización en las actividades empresariales, y mediante la cual se pretende que en Andalucía la creación de una empresa se consiga de forma rápida y de forma gratuita. De esta forma, se facilita el inicio de la actividad económica a todos los emprendedores que domicilien su empresa en Andalucía.

Se pretende con ello reducir las barreras subjetivas que puedan existir a la creación de empresas, y acabar con las trabas temporales y económicas del proceso de constitución de una nueva sociedad. La Administración andaluza y las entidades colaboradoras que quieran adherirse a la Iniciativa @mprende+ se ocuparán de la tramitación de todo el proceso y lo harán de forma gratuita financiando gastos notariales y de registro del proceso de constitución. De esta forma, esta iniciativa pretende dar una respuesta urgente que palíe, al menos en parte, los excesos de la regulación, aliviando de manera inmediata y sin mayor dilación, en el ámbito de sus competencias, las cargas económicas existentes, a fin de impulsar la necesaria creación de empresas y empleo en el momento actual.

III

Se ha constatado que, como consecuencia de los mecanismos de protección de los operadores económicos en el ámbito de la libertad de establecimiento y de la libertad de circulación previstos en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, es obligado contar con un organismo especializado que, asumiendo las labores de punto de contacto, sea interlocutor de la Secretaría del Consejo de Unidad de Mercado en las tareas de coordinación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía y que emita los informes previstos en los correspondientes procedimientos. El desarrollo de estas funciones se asigna a la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía y, como complemento necesario de las mismas, se le atribuyen también facultades de asesoramiento a los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía y de las entidades locales de su ámbito territorial. En consecuencia, es obligado proceder a la modificación urgente del régimen legal aplicable a la Agencia.

En este sentido, el Título II del presente Decreto-Ley procede a la modificación de las correspondientes disposiciones de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, ampliando las competencias de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, y asignándole nuevas funciones.

Por una parte, aunque la iniciativa normativa y la acción política corresponde a los diferentes órganos y entidades de la Administración competentes en cada materia, se asigna a la Agencia la función asesora de los órganos y entidades de la Administración de la Junta de Andalucía, a fin de evitar interpretaciones y aplicaciones incorrectas de la normativa vigente, que puedan provocar barreras, trabas, cargas y restricciones a los operadores económicos. Igualmente, servirá de cauce para que los operadores económicos, las personas consumidoras y usuarias y las organizaciones que los representen puedan poner de manifiesto los obstáculos y barreras normativas detectadas con el objetivo de agilizar las actividades económicas. Esta función de intermediación podrá ejercerla con todas las administraciones que operan en Andalucía. Así, la Comunidad Autónoma de Andalucía desarrolla un modelo de relación con los agentes económicos que, en lugar de judicializar los conflictos, permite su solución empleando como instrumentos más efectivos el diálogo y el consenso.

Por otra parte, la Agencia ejercerá una función consultiva respecto de los proyectos normativos que incidan sobre las actividades económicas, afectando a la competencia efectiva o la unidad de mercado, de forma que se puedan hacer compatibles estos objetivos con los intereses generales perseguidos por la normativa, sobre la base de la aplicación de los principios de necesidad, proporcionalidad, mínima distorsión, transparencia y eficacia. Sin duda, la previa valoración de estas cuestiones contribuirá a que la normativa que se apruebe elija, entre las diversas opciones posibles, aquella regulación que, sobre la base de la defensa de los intereses generales, sea más idónea para el desarrollo de la actividad económica y el empleo.

Finalmente, se designa a la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía para desarrollar las funciones de punto de contacto previstas en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, sin perjuicio de las competencias ejecutivas asumidas por la Comunidad Autónoma en virtud del artículo 58.4.5.º del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

En virtud de lo anteriormente expuesto, en uso de la autorización conferida por el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, a propuesta del Consejero de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 22 de abril de 2014,

DISPONGO

TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El presente Decreto-Ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas destinadas a:

- a) Mejorar la regulación de las actividades económicas.
- b) Simplificar los procedimientos de autorización que afectan a las mismas actividades económicas, dando cumplimiento al principio de reserva de ley, indicando aquellas actividades para las que resulta necesaria la exigencia de una autorización al estar justificada, por al menos una razón imperiosa de interés general, de las establecidas en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.
- c) Reforzar las competencias y funcionamiento de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía como organismo supervisor en materia de competencia en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

TÍTULO I

SIMPLIFICACIÓN DE LOS MECANISMOS DE INTERVENCIÓN EN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

Artículo 2. *Medidas de simplificación de procedimientos que afectan a las actividades económicas.*

El presente título tiene como finalidad la adaptación de la normativa autonómica a las exigencias de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, mediante:

- a) El mantenimiento de un grupo de procedimientos administrativos de autorización, al entenderse que los mismos se encuentran debidamente justificados en virtud de al menos una de las razones de interés general establecidas en la legislación básica estatal.
- b) La sustitución, en un grupo de procedimientos administrativos que afectan a actividades económicas, del régimen de autorización por los instrumentos de declaración responsable, comunicación o libre acceso, para lo cual se llevan a cabo las modificaciones legales que se indican en el presente Decreto-Ley.

Artículo 3. *Regímenes de autorización que afectan a las actividades económicas.*

1. En la Comunidad Autónoma de Andalucía, la normativa reguladora del acceso a las actividades económicas y su ejercicio sólo podrá establecer regímenes de autorización mediante ley, siempre que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con lo establecido en la legislación básica estatal.

Únicamente, cuando el régimen de autorización se exija por norma comunitaria, tratado internacional o se derive de lo dispuesto en una ley estatal de carácter básico, las autorizaciones podrán estar previstas en una norma de rango inferior a la ley.

2. De conformidad con lo establecido en el apartado anterior, en el Anexo I del presente Decreto-Ley se relacionan los procedimientos de autorización de competencia autonómica regulados en disposiciones con rango de ley que afectan a las actividades económicas, los motivos o razones que justifican el mantenimiento del régimen de autorización, así como la legislación vigente reguladora del procedimiento. Todo ello, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas con rango de ley.

Artículo 4. *Autorizaciones preexistentes en normas reglamentarias.*

A los efectos de dar cumplimiento al principio de reserva de ley establecido en el artículo 17.1 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, en el Anexo II se relacionan aquellos procedimientos administrativos, regulados en disposiciones con rango inferior a ley, cuyos regímenes de autorización se mantienen mediante el presente Decreto-Ley, por concurrir en los mismos las razones de interés general que figuran en dicho Anexo.

Para los supuestos previstos en el párrafo anterior, las normas reglamentarias preexistentes reguladoras de estos procedimientos de autorización continuarán en vigor, con su propio rango y sin perjuicio de que se puedan establecer otros mecanismos de intervención, para aquellos supuestos concretos en los que por sus limitados efectos, en función de variables como la naturaleza, dimensión o localización de la actividad económica, resulten estos mecanismos suficientes para garantizar el objetivo de interés público perseguido.

Artículo 5. *Modificación de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

La Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, queda modificada como sigue:

Se modifica el artículo 22, quedando redactado de la siguiente forma:

«1. Las personas que realicen su actividad profesional en empresas dedicadas a la explotación de los juegos y/o apuestas no podrán estar inhabilitadas judicialmente para el ejercicio de profesión u oficio relacionados con los mismos.

2. Igual ausencia de inhabilitación se requerirá a las personas que sean socias, participes, administradoras, directoras, gerentes o apoderadas de las citadas empresas.

3. Se someterán al régimen de declaración responsable o, en su caso, al de comunicación previa los procedimientos que en materia de juego y apuestas se determinen reglamentariamente.

4. La contratación por parte de estas empresas de personal extranjero se regirá por la legislación vigente en la materia.»

Artículo 6. *Modificación de la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía.*

Se da una nueva redacción a los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 12 de la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía, quedando los mismos redactados del siguiente tenor:

«1. Las actuaciones de construcción o instalación de infraestructuras, servicios, dotaciones o equipamientos vinculados a la generación mediante fuentes energéticas renovables, incluidos su transporte y distribución, que se ubiquen en Andalucía, sean de promoción pública o privada, serán consideradas como Actuaciones de Interés Público a los efectos del Capítulo V del Título I de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

2. Para aquellas actuaciones cuya competencia corresponda a la Comunidad Autónoma de Andalucía, el promotor de las mismas deberá acompañar a la solicitud de autorización de la instalación a otorgar por la Consejería competente en materia de energía, junto a la documentación sectorial exigida, un anexo que describa las determinaciones del planeamiento urbanístico de aplicación y el análisis de su cumplimiento y un informe de compatibilidad urbanística emitido por el Ayuntamiento en cuyo municipio se pretenda la actuación.

En el procedimiento de autorización de dichas actuaciones, la Consejería competente en materia de energía requerirá informe a la Consejería competente en materia de urbanismo sobre la adecuación territorial o urbanística de la actuación propuesta. Si alguno de los informes indicados en este apartado señalara que la actuación fuese contraria a la normativa territorial o urbanística, la Consejería competente en materia de energía dictará resolución motivada poniendo fin al procedimiento y archivará las actuaciones.

3. Para las actuaciones cuya competencia corresponda a la Comunidad Autónoma de Andalucía, reglamentariamente se articulará la unificación de los trámites de información pública contemplados en los procedimientos de autorización municipal y de los distintos organismos competentes implicados.

4. En el marco de la correspondiente planificación energética en vigor, a las actuaciones de construcción o instalación de infraestructuras, servicios, dotaciones o equipamientos vinculados a la generación mediante fuentes energéticas renovables, incluidos su transporte y distribución, no les será de aplicación lo referente a la prestación de garantía prevista en el artículo 52.4 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre. No obstante, la Consejería competente en materia de energía establecerá, por resolución, el importe de la garantía necesaria para la restauración de las condiciones ambientales y paisajísticas de los terrenos y de su entorno inmediato, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52.6 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre. Asimismo, el porcentaje máximo de la prestación compensatoria previsto en el artículo 52.5 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, se fija para estas instalaciones en el diez por ciento del importe total de la inversión a realizar para su implantación efectiva, y la base de cálculo de dicha prestación compensatoria no incluirá, en ningún caso, el importe correspondiente al valor y los costes asociados a la maquinaria y equipos que se requieran para la implantación efectiva o para el funcionamiento de las citadas instalaciones, sean o no parte integrante de las mismas.

5. Para las actuaciones de interés público vinculadas a la generación y evacuación de energía eléctrica mediante energía renovable, la aprobación del proyecto de actuación o el plan especial, en su caso, previstos en el apartado 3 del artículo 42 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, será sustituida por la emisión de informe favorable por parte de la Consejería competente en materia de urbanismo. Para ello, previamente a la obtención de la licencia urbanística y una vez obtenidas las autorizaciones correspondientes, el promotor deberá solicitar dicho informe presentando la documentación correspondiente.»

Artículo 7. *Modificación de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.*

Se modifica la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes:

UNO. El apartado 4 del artículo 19 queda redactado del siguiente modo:

«4. Calificación ambiental: Informe resultante de la evaluación de los efectos ambientales de las actuaciones sometidas a este instrumento de prevención y control ambiental.»

DOS. El artículo 44 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 44. *Procedimiento.*

1. El procedimiento de calificación ambiental se desarrollará con arreglo a lo que reglamentariamente se establezca.

2. Se integrará en el de la correspondiente licencia municipal cuando la actividad esté sometida a licencia municipal.

3. Se resolverá con carácter previo en los supuestos en que el inicio de la actividad esté sujeto a presentación de declaración responsable.

4. Cuando el inicio de la actividad esté sujeto a presentación de declaración responsable, reglamentariamente se determinará en qué supuestos la evaluación de los efectos ambientales de la actividad podrá efectuarse también mediante declaración responsable.

5. Junto con la solicitud de la correspondiente licencia municipal, o con carácter previo a la presentación de la declaración responsable, los titulares o promotores de las actuaciones sometidas a calificación ambiental deberán presentar un análisis ambiental como documentación complementaria del proyecto técnico.»

TRES. El Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, queda sustituido por el Anexo III del presente Decreto-Ley.

Artículo 8. *Modificación de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la mediación familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

Se modifica la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la mediación familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes:

UNO. Se modifica el artículo 13, que queda redactado del siguiente modo:

«1. La persona mediadora deberá ostentar una titulación universitaria, título de grado o de formación profesional superior y contar con la formación específica en los términos que reglamentariamente se determinen.

2. Asimismo, deberá suscribir un seguro o garantía equivalente que cubra la responsabilidad civil derivada del procedimiento en el que intervenga.»

DOS. Se modifica el apartado 2 del artículo 14, que queda redactado del siguiente modo:

«2. Para poder constituir un equipo de personas mediadoras será requisito imprescindible que al menos tres de las personas integrantes del equipo tengan titulaciones distintas, dentro de las definidas en el artículo 13.1.»

TRES. Se modifica el apartado 3 del artículo 14, que queda redactado del siguiente modo:

«3. Los equipos de personas mediadoras podrán solicitar su inscripción en el Registro.»

CUATRO. Se modifica el apartado e) del artículo 15, que queda redactado del siguiente modo:

«e) Recibir asesoramiento del equipo de personas mediadoras en el que se encuentre integrado, si así se requiere, manteniendo la confidencialidad exigida.»

CINCO. Se modifica el apartado 2 del artículo 18, que queda redactado del siguiente modo:

«2. Cualquier profesional que quiera desarrollar la mediación familiar como persona mediadora o, en su caso, como parte integrante del equipo de personas mediadoras, además de reunir los requisitos exigidos por los artículos 13 y 14, respectivamente, podrá solicitar su inscripción en el Registro a efectos de publicidad e información y, en su caso, a efectos de su adscripción al sistema de turnos.»

SEIS. Se modifica el apartado 1 del artículo 24, que queda redactado del siguiente modo:

«1. La duración del procedimiento dependerá de la naturaleza, complejidad y conflictividad de las cuestiones objeto de mediación planteadas por las partes, si bien la persona mediadora a la vista de las circunstancias anteriores, realizará una previsión razonable de su duración, que en los supuestos de mediación gratuita no podrá exceder de tres meses, a contar desde que se levante el acta inicial.»

SIETE. Se modifica el apartado d) del artículo 30, que queda redactado del siguiente modo:

«d) Excederse del plazo fijado reglamentariamente en los supuestos de mediación gratuita sin causa justificada.»

OCHO. Se modifica el apartado h) del artículo 31, que queda redactado del siguiente modo:

«h) Participar en procedimientos de mediación estando suspendido para ello.»

Artículo 9. *Modificación de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.*

Se modifica la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes:

UNO. El apartado 4 del artículo 1 queda redactado como sigue:

«4. Sin perjuicio del cumplimiento de las normas aplicables en materia de orden público y de seguridad ciudadana, quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente Ley las celebraciones de carácter estrictamente privado o familiar, así como las que supongan el ejercicio de derechos fundamentales en el ámbito laboral, político, religioso, sindical o docente. No obstante lo anterior, los recintos, locales, establecimientos o instalaciones donde se realicen estas actividades deberán reunir las condiciones de seguridad exigidas en esta Ley y en las normas que la desarrollen.»

DOS. El artículo 2 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 2. *Régimen para la celebración o práctica de espectáculos públicos y actividades recreativas.*

1. La celebración o práctica de cualquier espectáculo público o actividad recreativa no incluido en el apartado 4 del artículo anterior que se desarrolle dentro de la Comunidad Autónoma de Andalucía, incluidas las zonas de dominio público, en establecimientos públicos fijos o no permanentes, estará sujeta a los medios de intervención por parte de la Administración competente previstas en esta Ley y en sus normas de desarrollo, sin perjuicio de los específicos que requiera el tipo de actuación.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del presente artículo, la modificación o alteración sustancial de las condiciones de seguridad exigibles, así como la modificación de las condiciones y requisitos necesarios para la celebración de espectáculos públicos y la práctica de actividades recreativas previstos en el siguiente apartado, estarán sujetos a los medios de intervención administrativa que en su caso correspondan.

3. Cuando se requiera autorización previa para la organización de espectáculos públicos y actividades recreativas, esta deberá señalar, de forma explícita a sus titulares, el tiempo por el que se conceden los espectáculos públicos o actividades recreativas que mediante la misma se permite y el establecimiento público en que pueden ser celebrados o practicados, así como el aforo permitido en cada caso.

Cuando el medio de intervención administrativa sea la declaración responsable y la comunicación previa, el documento correspondiente también deberá recoger los datos citados en el párrafo anterior, y su presentación permitirá, con carácter general, el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las administraciones públicas.

4. Las autorizaciones administrativas concedidas para la celebración de espectáculos o realización de actividades recreativas serán transmisibles, previa comunicación al órgano competente y siempre que se mantenga el cumplimiento de los demás requisitos exigibles. No obstante, cuando el medio de intervención administrativa sea la presentación de declaración responsable y comunicación previa, las mismas no podrán ser objeto de transmisión.

5. La autorización concedida para espectáculos o actividades recreativas a realizar en acto único se extinguirá automáticamente con la celebración del hecho o actividad autorizada en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

6. Los cambios de normativa, de innovaciones tecnológicas o de condiciones técnicas exigibles que en el futuro se pudieran producir y sean exigibles de acuerdo con la correspondiente norma de desarrollo podrán implicar la modificación y adaptación de los establecimientos públicos destinados a la celebración de espectáculos o actividades recreativas a las mismas, así como, en su caso, la pérdida de las condiciones requeridas para su funcionamiento.

7. Reglamentariamente, se establecerán los tipos de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos cuyas celebraciones y aperturas podrán estar sujetas a la presentación de declaración responsable o comunicación previa como medios de intervención por parte de la Administración competente.

8. La celebración de espectáculos o el ejercicio de actividades recreativas sin haberse sometido a los medios de intervención de la Administración competente dará lugar a su inmediata suspensión, sin perjuicio de la imposición, en su caso, de las sanciones que fueran procedentes.

9. En todo caso, se entenderán desestimadas las solicitudes de autorización cuando hubiese transcurrido el plazo establecido reglamentariamente para resolver y no hubiese recaído resolución expresa del órgano competente.»

TRES. La letra c) del apartado 1 del artículo 3 queda redactada como sigue:

«c) Cuando se celebren sin haberse sometido a los medios de intervención de la Administración competente o se alteren las condiciones y requisitos establecidos para su organización y desarrollo.»

CUATRO. El artículo 5 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 5. *Competencias de la Administración autonómica.*

Sin perjuicio de cualesquiera otras competencias que tengan atribuidas, corresponderá a los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma:

1. Aprobar mediante Decreto el catálogo de espectáculos, actividades recreativas y tipos de establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, especificando las diferentes denominaciones y modalidades y los procedimientos de intervención administrativa que, en su caso, procedan de conformidad con la norma habilitante.

2. La definición de las diversas actividades y diferentes establecimientos públicos en función de sus reglas esenciales, condicionamientos y prohibiciones que se considere conveniente imponer para la celebración o práctica de los espectáculos públicos y actividades recreativas.

3. Dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de las normas reguladoras de las materias objeto de la presente Ley.

4. Establecer los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos sujetos a la ley, o incluidos en el ámbito de aplicación de la misma.

5. Establecer los requisitos y condiciones reglamentarias de admisión de las personas en los mencionados establecimientos públicos.

6. Sin perjuicio de las facultades que corresponden a los municipios para la concesión de licencias urbanísticas, medioambientales y de intervención administrativa para la apertura de los establecimientos públicos, conceder las autorizaciones de funcionamiento preceptivas y necesarias para el desarrollo y explotación de aquellas actividades recreativas o espectáculos públicos en cuya normativa específica se exija la concesión previa de las mismas por la Administración autonómica.

7. Sin perjuicio de las facultades que corresponden a los municipios, someter la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas cuya normativa específica lo exija, a los medios de intervención por parte de la Administración autonómica que sean necesarios y, en particular, autorizar previamente los espectáculos taurinos en sus diferentes modalidades, las actividades y establecimientos destinados al juego y apuestas, las actividades recreativas cuyo desarrollo discorra por más de un término municipal, así como aquellos singulares o excepcionales que no estén reglamentados o que por sus características no pudieran acogerse a los reglamentos dictados o no estén catalogados.

8. Controlar, en coordinación con los municipios, los aspectos administrativos y técnicos de los espectáculos públicos y actividades recreativas, así como los de las empresas que los gestionen.

9. Las funciones de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas, sin perjuicio de las que correspondan a los municipios, así como la inspección y control de los establecimientos públicos destinados a la celebración de espectáculos y actividades recreativas sujetas a la intervención de la Administración autonómica.

No obstante lo anterior, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6.8, le corresponderá a la Administración autonómica la inspección y control de los espectáculos o actividades recreativas que se desarrollen en establecimientos públicos de aforo superior a setecientas personas.

10. La prohibición o suspensión de espectáculos públicos y actividades recreativas, sujetos a la intervención de la Administración autonómica, en los supuestos previstos en el artículo 3.

11. El ejercicio, de forma subsidiaria y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, de las competencias de policía y la actividad inspectora que en esta materia correspondan a los municipios cuando tras haber sido instados para ello por los órganos competentes de la Administración autonómica, no se hayan ejecutado.

12. Sin perjuicio de los medios de intervención municipal a los que esté sometida la apertura de establecimientos públicos destinados a desarrollar actividades que requieran la ulterior obtención de las correspondientes autorizaciones autonómicas, emitir informe con carácter vinculante sobre la adecuación de las instalaciones a la naturaleza de la actividad que se pretende desarrollar en los mismos, cuando así se exija en su normativa específica.

13. Informar preceptivamente los proyectos de disposiciones municipales que incidan en los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos sometidos al ámbito de la presente Ley, en los casos en que el Ayuntamiento sea competente para regular los mismos.

14. Cualquier otra que le otorguen los específicos reglamentos de los espectáculos públicos o de las actividades recreativas, de conformidad con la presente Ley.»

CINCO. El artículo 6 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 6. *Competencias de los municipios.*

Corresponde a los municipios:

1. La concesión de las licencias urbanísticas y medioambientales de cualquier establecimiento público que haya de destinarse a la celebración de espectáculos o a la práctica de actividades recreativas sometidas a la presente Ley, de conformidad con la normativa aplicable, así como la intervención administrativa de la apertura de los establecimientos públicos.

2. Autorizar, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.2, la instalación de estructuras no permanentes o desmontables destinadas a la celebración de espectáculos públicos o al desarrollo de actividades recreativas.

3. La concesión de las autorizaciones de instalación de atracciones de feria en espacios abiertos, previa comprobación de que las mismas reúnen las condiciones técnicas de seguridad para las personas, a tenor de la normativa específica aplicable.

4. El establecimiento de limitaciones o restricciones en zonas urbanas respecto de la instalación y apertura de los establecimientos públicos sometidos al ámbito de la presente Ley, de acuerdo con lo establecido en la misma y en el resto del ordenamiento jurídico aplicable.

5. La autorización de la celebración de espectáculos públicos o el desarrollo de actividades recreativas extraordinarias u ocasionales no sujetas a intervención autonómica, en establecimientos no destinados o previstos para albergar dichos eventos o cuando se pretenda su celebración y desarrollo en vías públicas o zonas de dominio público del término municipal.

6. La prohibición o suspensión de espectáculos públicos o actividades recreativas, no sujetos a la intervención de la Administración autonómica, en los supuestos previstos en el artículo 3.

7. Establecer con carácter excepcional u ocasional horarios especiales de apertura y cierre de establecimientos dedicados a espectáculos públicos o a actividades recreativas dentro del término municipal y de acuerdo con los requisitos y bajo las condiciones que reglamentariamente se determinen.

8. Las funciones ordinarias de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas que competan a los municipios, sin perjuicio de las que correspondan a la Administración autonómica, así como la inspección y control de los establecimientos públicos destinados a la celebración de espectáculos y actividades recreativas sujetos a los medios de intervención municipal que correspondan.

No obstante lo anterior, los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía podrán suplir la actividad inspectora de los municipios cuando estos se inhibiesen.

9. Cualquier otra que le otorguen los específicos reglamentos de los espectáculos públicos o de las actividades recreativas, de conformidad con la presente Ley.»

SEIS. Se modifica el apartado 2 del artículo 7, que queda redactado como sigue:

«2. Sin perjuicio de las específicas condiciones establecidas en la normativa reguladora de los juegos y apuestas, se podrán establecer por los titulares de establecimientos públicos condiciones objetivas de admisión. Estas condiciones en ningún caso podrán ser contrarias a los derechos reconocidos en la Constitución española, suponer un trato discriminatorio o arbitrario para los usuarios, o colocarlos en situaciones de inferioridad, indefensión o agravio comparativo con otros asistentes o espectadores, y estarán sujetas a la intervención de la Administración competente.

A tal fin, las condiciones de admisión deberán figurar de forma fácilmente legible, en lugar visible a la entrada y, en su caso, en las taquillas y en todos los puntos de venta de entradas o localidades de los referidos establecimientos públicos. También deberán figurar las condiciones de admisión, de forma fácilmente legible, en la publicidad o propaganda del espectáculo o actividad recreativa de que se trate, así como en las localidades o entradas del mismo.»

SIETE. El artículo 9 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 9. *Intervención administrativa de los establecimientos públicos.*

1. Los espectáculos públicos y las actividades recreativas sólo podrán practicarse y celebrarse en los establecimientos públicos que, reuniendo los requisitos exigidos tanto en la presente norma legal como en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen, se hayan sometido a los medios de intervención administrativa que correspondan.

2. Los establecimientos públicos en los que se practiquen o celebren espectáculos públicos o actividades recreativas deberán cumplir las condiciones y requisitos que se establezcan en la presente Ley y en las correspondientes disposiciones reglamentarias.

3. En los casos en que por modificación de la normativa aplicable a los establecimientos públicos sujetos al ámbito de aplicación de la presente Ley se establecieran condiciones técnicas de seguridad distintas a las vigentes en el momento en que el establecimiento se sometió a los medios de intervención administrativa pertinentes, deberá adecuarse a las mismas en los términos y plazos que a tal efecto se establezcan.

En el supuesto de que las innovaciones tecnológicas exigieran cambios en los establecimientos públicos, se actuará de acuerdo con lo previsto en este apartado.

4. En la autorización otorgada y en la declaración responsable o en la comunicación previa que se presente ante el órgano competente, según proceda, deberán constar los tipos de espectáculos o las actividades recreativas a la que se vayan a destinar, de acuerdo con las definiciones o modalidades contenidas en el catálogo de espectáculos públicos y actividades recreativas de esta comunidad autónoma.

5. Igualmente, estarán sujetos a los medios de intervención administrativa que correspondan, conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 6, aquellos establecimientos públicos que se vayan a destinar ocasional o definitivamente a albergar otro espectáculo o actividad recreativa distinto al que desarrollan según su tipología.

6. Reglamentariamente, se establecerán los tipos de establecimientos públicos cuyas aperturas podrán estar sujetas a la presentación de declaración responsable o comunicación previa como medio de intervención por parte de la Administración competente.»

OCHO. El artículo 10 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 10. *Condiciones de los establecimientos.*

1. Todos los establecimientos públicos que se destinen a la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas deberán reunir las condiciones técnicas de seguridad, de higiene, sanitarias, de accesibilidad y confortabilidad, de vibraciones y de nivel de ruidos que reglamentariamente se determinen en las normas específicas de cada actividad, en el Código Técnico de la Edificación, Protección contra Incendios o normativa básica que los sustituya y demás normativa aplicable en materia de espectáculos públicos, protección del medio ambiente y de accesibilidad de edificios.

2. Cuando para la celebración de un espectáculo o para el desarrollo de una actividad recreativa se utilicen estructuras no permanentes o desmontables, estas deberán reunir igualmente las mismas condiciones previstas en el apartado anterior y las específicas establecidas en su normativa de desarrollo.

Si dichas estructuras se ubican en zonas o parajes naturales, los organizadores estarán obligados a dejarlo, una vez desmontadas, en similares condiciones a las previamente existentes a su montaje.

3. En ningún caso se podrá celebrar un espectáculo o realizar una actividad recreativa sin que el establecimiento público que los alberga se haya sometido a los medios de intervención administrativa que correspondan, en los que quede acreditado que el establecimiento cumple todas las condiciones técnicas exigibles de acuerdo con la normativa vigente que resulte de aplicación. Dichas condiciones deberán ser mantenidas con carácter permanente por el titular de la actividad o, en su caso, por el organizador del espectáculo.

4. La inactividad o cierre, por cualquier causa, de un establecimiento público durante más de seis meses determinará que el mismo se vuelva a someter a los medios de intervención administrativa que en su caso correspondan.»

NUEVE. Se suprime el apartado 1 del artículo 12, quedando este con un solo apartado sin numerar.

DIEZ. Se modifican las letras *a)* y *b)* del artículo 14, que quedan redactadas como sigue:

«*a)* Adoptar y mantener íntegramente todas aquellas condiciones técnicas de seguridad, accesibilidad, higiene, sanitarias, de nivel de ruidos y medioambientales que se establezcan con carácter general o, en su caso, sean fijadas específicamente en las correspondientes autorizaciones municipales y autonómicas.

b) Permitir y facilitar las inspecciones que sean efectuadas por los agentes o funcionarios habilitados para tal fin, a los efectos de la comprobación de la correcta observancia y mantenimiento de las condiciones técnicas y legales exigibles.»

ONCE. Se modifican los apartados 1, 2, 3, 4, 9 y 11 del artículo 19, que quedan redactados como sigue:

«1. La apertura o funcionamiento de establecimientos públicos, fijos o no permanentes, destinados a la celebración de espectáculos o actividades recreativas, sin haberse sometido a los medios de intervención administrativa que correspondan, cuando se produzcan situaciones de grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas.

2. La dedicación de los establecimientos públicos a la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas distintos de aquellos que se hubieran sometido a los medios de intervención administrativa correspondientes, así como excederse en el ejercicio de tales actividades o de las limitaciones fijadas por la Administración competente, cuando se produzca situación de grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas.

3. La celebración o realización de espectáculos públicos o actividades recreativas sin haberse sometido a los medios de intervención administrativa que correspondan y con ello se produzcan situaciones de grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas.

4. La modificación de las condiciones técnicas de los establecimientos públicos, sin haberse sometido a los medios de intervención administrativa que correspondan, siempre que tales modificaciones creen situaciones de grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas.

9. Celebrar o realizar espectáculos públicos o actividades recreativas durante el período de inhabilitación para los mismos o de suspensión de la actividad.

11. Someterse a los medios de intervención administrativa que correspondan mediante la aportación de datos o documentos no conformes con la realidad.»

DOCE. Se modifican los apartados 3, 8 y 10 del artículo 20, que quedan redactados como sigue:

«3. El cumplimiento defectuoso o parcial o el mantenimiento inadecuado de las condiciones de seguridad y salubridad exigibles al inicio de la actividad o bien de las medidas correctoras que se fijen con ocasión de las intervenciones administrativas de control e inspección que a tal efecto se realicen.

8. La modificación sustancial del contenido del espectáculo previsto en el correspondiente medio de intervención administrativa al que el mismo se hubiere sometido o respecto al espectáculo anunciado al público.

10. La reventa no sometida a los medios de intervención administrativa que correspondan o venta ambulante de billetes y localidades, o la percepción de sobrepuestos superiores a los autorizados, así como el favorecimiento de tales situaciones ilícitas por el empresario u organizador del espectáculo o actividad recreativa.»

TRECE. Se modifican los apartados 1 y 7 del artículo 21, que quedan redactados como sigue:

«1. La falta de limpieza o higiene en aseos, servicios y restantes zonas del establecimiento destinado a la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas cuando no suponga riesgo para la salud de los usuarios.

7. No encontrarse en el establecimiento público el documento acreditativo de que el mismo se ha sometido a los medios de intervención administrativa que correspondan.»

CATORCE. Se modifican la letra *b)* del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 23, que quedan redactados como sigue:

«*b)* Suspensión de la actividad del establecimiento público, y de las autorizaciones municipales o autorizaciones autonómicas desde dos años y un día a cinco años para infracciones muy graves, y hasta dos años para infracciones graves.

2. Decretada la clausura de un establecimiento dedicado a espectáculos públicos o a actividades recreativas, únicamente procederá la interrupción de la ejecución de dicha sanción cuando se acredite que en los mismos se va a desarrollar una actividad económica distinta de las que son objeto de la presente Ley. En tal supuesto, el tiempo durante el cual se desarrolle la mencionada actividad no será computado a los efectos del cumplimiento de la sanción.»

QUINCE. Se modifican la letra *d)* del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 29, que quedan redactados como sigue:

«*d)* Los titulares de las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía cuando se proponga la imposición de multas por infracciones graves y muy graves hasta 48.080,97 euros y la suspensión de la actividad hasta seis meses de duración, así como la imposición de multas hasta 300,51 euros y sanción de apercibimiento por infracciones leves.

2. Los alcaldes serán competentes para imponer las sanciones pecuniarias previstas en esta Ley para las infracciones leves y graves hasta el límite de 30.050,61 euros cuando el espectáculo o la actividad recreativa de que se trate únicamente se encuentre sometida a los medios de intervención municipal.

Asimismo, serán competentes, en los mismos supuestos, para imponer las sanciones de suspensión y revocación de las autorizaciones municipales que hubieren concedido, la suspensión de la actividad y la clausura de establecimientos públicos sometidas a la presente Ley. En los demás casos, la competencia les corresponderá a los órganos competentes de la Administración autonómica.»

Artículo 10. Modificación de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

Se modifica la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes:

UNO. El apartado 3 del artículo 9 queda redactado del siguiente modo:

«3. Las sociedades cooperativas podrán iniciar la actividad en que consista su objeto social desde el momento en que celebren la asamblea constituyente, si bien hasta su inscripción registral, que deberán solicitar en el plazo máximo de seis meses desde la celebración de la citada asamblea, deberán acompañar en sus relaciones con terceros, la expresión “en constitución” y durante este período, la responsabilidad de las personas socias por la actividad desplegada será ilimitada y solidaria.

En cualquier caso, las sociedades cooperativas deberán iniciar su actividad, conforme a sus estatutos, en el plazo máximo de un año desde su inscripción en el Registro de Cooperativas Andaluzas. Transcurrido este plazo sin haber iniciado la actividad, incurrirán en causa de disolución con arreglo a lo establecido en el artículo 79.»

DOS. El apartado 1 del artículo 47 queda redactado del siguiente modo:

«1. Los estatutos podrán prever el establecimiento de una dirección integrada por una o varias personas con las facultades y poderes que se les confiera. Para las sociedades cooperativas de crédito, en todo caso, y para las que constituyan sección de crédito, será necesaria la designación de un director o directora general, o cargo equivalente, con dedicación permanente.

Corresponde al órgano de administración nombrar y destituir a los miembros de la dirección, debiendo comunicar dichos acuerdos, así como las razones del cese anticipado, a la primera Asamblea General que se celebre, constanding dichos acuerdos en el orden del día.»

TRES. Se suprime el apartado 4 del artículo 99, pasando el apartado 5 a renumerarse como 4.

CUATRO. Se añade un nuevo párrafo al apartado 2 del artículo 119, que queda redactado del siguiente modo:

«2. La calificación, y la inscripción, en su caso, por parte del Registro de Cooperativas Andaluzas, se efectuará en el plazo, nunca superior a un mes, que se determine reglamentariamente, a contar desde la fecha en que la solicitud de inscripción haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. El vencimiento de dicho plazo, sin que se haya notificado resolución expresa, legitima al interesado que hubiera deducido la solicitud para entenderla estimada por silencio administrativo en todos los casos, a excepción de la relativa al depósito de cuentas.

Tratándose de la constitución de estas sociedades, y siempre que se ajusten a los modelos oficiales que se determinen reglamentariamente, el plazo para calificar e inscribir será como máximo de cinco días hábiles, en los términos y con los efectos referidos en el párrafo anterior.»

CINCO. Se suprime el contenido de la actual letra e) del apartado 3 del artículo 123, pasando las letras f) y g) de dicho apartado a reenumerarse como letras e) y f), respectivamente.

SEIS. La letra a) del apartado 2 del artículo 126 queda redactada del siguiente modo:

«a) Las señaladas en el artículo 79, a excepción de las previstas en las letras a) y d), cuando concurriendo la sociedad cooperativa no se disolviera voluntariamente.»

Artículo 11. Modificación de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía.

Se da una nueva redacción al apartado 1 del artículo 56, que queda de la siguiente manera:

«Artículo 56. *Ámbito de aplicación.*

1. Se someterán a informe de evaluación del impacto en la salud:

- a) Los planes y programas que se elaboren o aprueben por la Administración de la Junta de Andalucía con clara incidencia en la salud, siempre que su elaboración y aprobación vengan exigidas por una disposición legal o reglamentaria, o por Acuerdo del Consejo de Gobierno, y así se determine en el acuerdo de formulación del referido plan o programa.
- b) Los instrumentos de planeamiento urbanístico siguientes:
 - 1.º Instrumentos de planeamiento general, así como sus innovaciones.
 - 2.º Aquellos instrumentos de planeamiento de desarrollo que afecten a áreas urbanas socialmente desfavorecidas o que tengan especial incidencia en la salud humana. Los criterios para su identificación serán establecidos reglamentariamente.
- c) Las actividades y obras, públicas y privadas, y sus proyectos, que deban someterse a los instrumentos de prevención y control ambiental establecidos en los párrafos a), b) y d) del artículo 16.1 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, que reglamentariamente se determinen. En este supuesto, la resolución de evaluación del impacto en la salud estará incluida en el informe de impacto ambiental correspondiente.
- d) Aquellas otras actividades y obras, no contempladas en el párrafo anterior, que se determinen mediante decreto, sobre la base de la evidencia de su previsible impacto en la salud de las personas.»

Artículo 12. Modificación del Texto Refundido de la Ley del Comercio Interior de Andalucía.

Se deroga el artículo 65 del Texto Refundido de la Ley del Comercio Interior de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2012, de 20 de marzo.

Artículo 13. Actividades económicas inocuas.

1. Se consideran actividades económicas inocuas aquellas que no se encuentren incluidas en ninguno de los catálogos o anexos de:

- a) La Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.
- b) La Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.
- c) La Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y normativa que las desarrolle.
- d) La Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.
- e) El Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.
- f) El Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.

2. Las actividades económicas inocuas gozarán para su inicio o desarrollo de la menor intervención administrativa posible en la normativa municipal que les resulte de aplicación, y ello en el ámbito de aplicación de lo previsto en la disposición final décima de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, conforme a la redacción dada por la Ley 20/2013, de 9 de diciembre.

TÍTULO II

AMPLIACIÓN DE FUNCIONES DE LA AGENCIA DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA

Artículo 14. *Modificación de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía.*

La Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, queda modificada del siguiente modo:

UNO. Se modifica el artículo 2, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 2. *Fines generales.*

1. La Agencia tiene como fines generales promover y preservar el funcionamiento competitivo de los mercados, así como contribuir a mejorar su regulación económica, garantizando la existencia de una competencia efectiva en los mismos y protegiendo los intereses generales, especialmente de las personas consumidoras y usuarias, mediante el ejercicio de sus funciones en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, se entiende por mejora de la regulación económica el conjunto de actuaciones e instrumentos mediante los cuales los poderes públicos, al elaborar o aplicar las normas que inciden en las actividades económicas, aplican los principios de eficiencia, necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia para propiciar un marco normativo que contribuya a alcanzar un modelo productivo acorde con los principios y objetivos básicos previstos en el artículo 157 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.»

DOS. Se modifican las letras d) e i) del artículo 3, que quedan redactadas de la siguiente forma:

d) Ser consultada, con carácter facultativo, en materia de promoción y defensa de la competencia, así como sobre la aplicación de los principios de una regulación eficiente y favorecedora de la competencia y de la unidad de mercado.

i) Informar los anteproyectos de ley y proyectos de reglamento de la Administración de la Junta de Andalucía que incidan en las actividades económicas, la competencia efectiva en los mercados o a la unidad de mercado, con el objetivo de proteger los intereses generales, especialmente de las personas consumidoras y usuarias y para favorecer el desarrollo socioeconómico de Andalucía. A tal efecto, el órgano de la Administración de la Junta de Andalucía encargado de la elaboración del proyecto normativo remitirá a la Agencia la información y documentación relativa a dichas cuestiones. Asimismo, las entidades locales podrán solicitar la emisión de este informe en relación con sus propuestas normativas.»

TRES. Se modifica la letra k) del artículo 3 y se añaden las letras l), m) y n), quedando redactadas de la siguiente forma:

k) Instar a los organismos estatales de defensa de la competencia cuanto estime necesario para el interés general de Andalucía en esta materia.

l) Representar a la Comunidad Autónoma en el marco de la cooperación entre administraciones públicas en materia de la unidad de mercado.

m) Poner en relación, de una parte, a los operadores económicos y las personas consumidoras y usuarias o las organizaciones que los representen, y, de otra, a las autoridades y órganos competentes, acerca de los obstáculos y barreras que se detecten a la unidad de mercado. En estos casos, la Agencia emitirá informe acerca de la posible vulneración de la normativa de unidad de mercado.

n) Todas aquellas funciones que le sean atribuidas por ley o por decreto.»

CUATRO. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 16, que quedan redactados de la siguiente forma:

«1. Corresponden al Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía todas las funciones y facultades de resolución de procedimientos establecidos en la normativa estatal reguladora de la defensa de la competencia, relativos a actividades económicas que, sin afectar a un ámbito territorial más amplio que el de la Comunidad Autónoma de Andalucía, alteren o puedan alterar la libre competencia en el mercado en el ámbito territorial de esta.

2. Asimismo, le corresponde emitir los dictámenes en materia de libre competencia, unidad de mercado y mejora de su regulación económica, interesar la instrucción de expedientes por el Departamento de Investigación de Defensa de la Competencia de Andalucía, adoptar las medidas cautelares que procedan, resolver sobre las recusaciones e informar sobre la incompatibilidad, incapacidad y el incumplimiento grave de sus funciones

por la Presidencia o las Vocalías, y en los procedimientos disciplinarios del personal funcionario adscrito a este consejo y todas aquellas atribuciones que establezcan los estatutos de la Agencia.»

CINCO. Se modifica el artículo 18, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 18. *Naturaleza y funciones.*

1. El Departamento de Investigación de Defensa de la Competencia de Andalucía es el órgano que ejerce las funciones de iniciación, instrucción, investigación y vigilancia a las que se refiere la normativa estatal reguladora de la defensa de la competencia, respecto de los procedimientos que son competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Asimismo, en el ámbito de sus funciones, llevará a cabo tareas de información y asesoramiento en relación a los mercados y a las distorsiones a la unidad de mercado, y mantendrá relaciones de colaboración con los organismos equivalentes de las comunidades autónomas y de la Administración General del Estado, debiendo elevar a la Dirección-Gerencia de la Agencia las propuestas para realización de comunicaciones y notificaciones reguladas en el artículo 2 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero.»

SEIS. Se modifica la letra c) del apartado 2 del artículo 21, que queda redactada de la siguiente forma:

«c) Llevar a cabo tareas de informe, asesoramiento y propuesta, especialmente en lo que se refiere al asesoramiento jurídico y aplicación de los principios de necesidad, proporcionalidad, mínima distorsión, transparencia y eficacia.»

Disposición adicional primera. *Iniciativa @mprende+.*

1. La Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo pondrá en funcionamiento en el plazo de tres meses la Iniciativa @mprende+, con el objetivo de facilitar la creación de empresas de forma rápida y de manera gratuita mediante la financiación de los gastos notariales y de registro mercantil derivados de la constitución de aquellas empresas que adopten la forma jurídica de sociedad de responsabilidad limitada, sociedad limitada nueva empresa, sociedad laboral limitada y tengan domicilio social en Andalucía.

2. Asimismo, en el marco de la presente iniciativa, la Administración de la Junta de Andalucía impulsará la reducción de plazos para la creación de empresas mediante la forma jurídica de empresario individual, sociedad de responsabilidad limitada y sociedad limitada nueva empresa, con el fin de lograr un plazo máximo de dos días hábiles para su constitución. Igualmente, para el caso de sociedades laborales con domicilio social en Andalucía se impulsará por parte de la Administración de la Junta de Andalucía que la calificación requerida para adquirir el carácter de laboral tenga lugar en un plazo de 3 días hábiles.

3. Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119.2 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, la Administración de la Junta de Andalucía procederá a reducir los plazos para la constitución de aquellas cooperativas que se ajusten a los modelos oficiales que reglamentariamente se determinen. En este supuesto, el plazo de inscripción registral requerido para el inicio de su actividad no será superior a 5 días hábiles.

4. En el plazo de un mes desde la aprobación del presente Decreto-Ley, el Consejo de Gobierno aprobará y publicará en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* el procedimiento específico de tramitación de las ayudas citadas en el apartado 1 de la presente disposición.

5. Para el desarrollo de la presente iniciativa, la Administración de la Junta de Andalucía y sus entes instrumentales podrán suscribir convenios con, respectivamente, el Ilustre Colegio Notarial de Andalucía y los Registradores Mercantiles de Andalucía, donde se formalizará la colaboración y la forma de abono de los costes asociados a la Iniciativa @mprende+.

Disposición adicional segunda. *Designación de punto de contacto.*

Se designa a la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía para desarrollar las funciones de punto de contacto previstas en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de las competencias ejecutivas asumidas por la Comunidad Autónoma en virtud del artículo 58.4.5.º del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Se derogan aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente Decreto-Ley.

Disposición final primera. *Trazabilidad electrónica de procedimientos.*

Las distintas consejerías de la Junta de Andalucía, en el plazo de un año, deberán implementar medidas de impulso en la trazabilidad electrónica de los procedimientos de autorización, la realización electrónica de trámites y la respuesta telemática sobre el estado de tramitación de los procedimientos que afectan a las actividades económicas. La instrumentación de estas actuaciones se producirá en el marco estratégico y líneas prioritarias impulsadas por la Consejería de Hacienda y Administración Pública, en el ámbito de sus competencias.

Disposición final segunda. *Plazo de adaptación de las normas reguladoras de los procedimientos.*

La persona titular de la Consejería a la que se encuentre adscrita la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía o, en su caso, las personas titulares de las consejerías competentes en las materias cuya legislación es objeto de modificación mediante el presente Decreto-Ley, en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor del mismo, iniciarán los trámites tanto para la adaptación de los regímenes de autorización que hayan sido regulados en disposiciones con rango de decreto, a fin de proceder a la sustitución de tales regímenes por los mecanismos de declaración responsable, comunicación previa o libre acceso, como para la adaptación de los estatutos de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, aprobados por Decreto 289/2007, de 11 de diciembre, a lo dispuesto en este Decreto-Ley.

Disposición final tercera. *Habilitación.*

Se habilitan a las personas titulares de las consejerías competentes en las materias cuya legislación es objeto de modificación mediante el presente Decreto-Ley a adoptar las medidas necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el mismo.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto-Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Sevilla, 22 de abril de 2014.

La presidenta de la Junta de Andalucía,
Susana Díaz Pacheco.

El consejero de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo,
José Sánchez Maldonado.

ANEXO I

**PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN REGULADOS EN NORMAS DE RANGO
LEGAL QUE SE MANTIENEN POR ESTAR JUSTIFICADOS**

N.º	Denominación del procedimiento	Regulación	Descripción de los motivos que lo justifican
1	Apertura y funcionamiento de casinos de juego.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Decreto 229/1988, de 31 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.	Orden público.
2	Autorización de modificación de la autorización de apertura y funcionamiento de casinos de juego.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Decreto 229/1988, de 31 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.	Orden público.
3	Autorización de las condiciones específicas de admisión en casinos.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Decreto 229/1988, de 31 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.	Orden público.
4	Implantación de sistemas mecanizados o mediante ordenador en casinos.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Decreto 229/1988, de 31 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.	Orden público.
5	Ubicación distinta de las salas de juego en casinos.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Decreto 229/1988, de 31 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.	Orden público.
6	Homologación: aparatos mecánicos para la mezcla automática de los naipes.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Decreto 229/1988, de 31 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.	Orden público.
7	Autorización para bloqueo en cuenta bancaria de una cantidad de dinero.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Decreto 229/1988, de 31 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.	Orden público.
8	Autorización de instalación de escuelas de adiestramiento para futura prestación de servicios en casinos.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Decreto 229/1988, de 31 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.	Orden público.
9	Autorización de laboratorios de ensayo de máquinas de juego.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Decreto 250/2005, de 22 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones Recreativos y de Juego y del Registro de Empresas de Juego.	Orden público.

N.º	Denominación del procedimiento	Regulación	Descripción de los motivos que lo justifican
10	Ensayo en laboratorio autorizado.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Decreto 250/2005, de 22 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones Recreativos y de Juego y del Registro de Empresas de Juego.	Orden público.
11	Autorización de funcionamiento de salones de juego.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Decreto 250/2005, de 22 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones Recreativos y de Juego y del Registro de Empresas de Juego.	Orden público.
12	Autorización de instalación de salas de bingo.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Decreto 65/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía.	Orden público.
13	Autorización de la transmisión de la autorización de instalación de salas de bingo.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Decreto 65/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía.	Orden público.
14	Autorización de funcionamiento de salas de bingo.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Decreto 65/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía.	Orden público.
15	Autorización de la modificación de la autorización de funcionamiento de salas de bingo.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Decreto 65/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía.	Orden público.
16	Autorización de la transmisión de la autorización de funcionamiento de salas de bingo.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Decreto 65/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía.	Orden público.
17	Autorización de pruebas de nuevas modalidades de juego del bingo.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Decreto 65/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía.	Orden público.
18	Autorización para la implantación del bingo electrónico.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Orden de 10 de octubre de 2012, por la que se aprueban las normas por las que ha de regirse la modalidad de bingo electrónico en la Comunidad Autónoma de Andalucía.	Orden público.
19	Autorización de condiciones específicas de admisión en bingos.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Decreto 65/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía.	Orden público.

N.º	Denominación del procedimiento	Regulación	Descripción de los motivos que lo justifican
20	Autorización de la utilización de sistemas de venta electrónica de cartones.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Decreto 65/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía.	Orden público.
21	Autorización de la instalación de hipódromos temporales.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Decreto 295/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.	Orden público.
22	Autorización de establecimiento de modo progresivo de las apuestas.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Decreto 295/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.	Orden público.
23	Autorización de participación en el Fondo repartible.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Decreto 295/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.	Orden público.
24	Autorización de locales de apuestas hípicas.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Decreto 295/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.	Orden público.
25	Autorización de cruce de apuestas hípicas.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Decreto 295/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.	Orden público.
26	Autorización de cualesquiera apuestas deportivas o de competición.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.	Orden público.
27	Autorización de publicidad de juegos y apuestas.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.	Orden público.
28	Autorización de locales de apuestas deportivas o de competición.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.	Orden público.
29	Autorización previa para la organización, celebración y desarrollo de rifas y de los establecimientos que los albergan.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Decreto 325/1988, de 22 de noviembre. Reglamento de Rifas, Tómbolas y Combinaciones Aleatorias.	Orden público.
30	Registro de empresas de juego: Inscripción de las altas de empresas del sector del juego.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Decreto 250/2005, de 22 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones Recreativos y de Juego y del Registro de Empresas de Juego.	Orden público.

N.º	Denominación del procedimiento	Regulación	Descripción de los motivos que lo justifican
31	Inscripción y homologación en el Registro de Modelos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Decreto 250/2005, de 22 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones Recreativos y de Juego y del Registro de Empresas de Juego.	Orden público.
32	Modificación de la homologación e inscripción en el Registro de Modelos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Decreto 250/2005, de 22 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones Recreativos y de Juego y del Registro de Empresas de Juego.	Orden público.
33	Autorización para probar el funcionamiento de prototipos de modelos mediante su instalación y explotación en establecimientos autorizados.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Decreto 250/2005, de 22 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones Recreativos y de Juego y del Registro de Empresas de Juego.	Orden público.
34	Autorización de explotación permanente de máquinas recreativas y de azar.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Decreto 250/2005, de 22 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones Recreativos y de Juego y del Registro de Empresas de Juego.	Orden público.
35	Autorización de explotación temporal de máquinas recreativas y de azar.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Decreto 250/2005, de 22 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones Recreativos y de Juego y del Registro de Empresas de Juego.	Orden público.
36	Explotación de máquinas recreativas y de azar con premio.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.	Orden público.
37	Autorización de instalación de máquinas recreativas y de azar.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Decreto 250/2005 de 22 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones Recreativos y de Juego y del Registro de Empresas de Juego.	Orden público.
38	Instalación de máquinas de tipo «B» en locales y dependencias destinados a bares, cafeterías y similares.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.	Orden público.
39	Autorización de la transmisión de la autorización de explotación.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Decreto 250/2005, de 22 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones Recreativos y de Juego y del Registro de Empresas de Juego.	Orden público.
40	Canje de máquinas recreativas: Autorización.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Decreto 250/2005, de 22 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones Recreativos y de Juego y del Registro de Empresas de Juego.	Orden público.

N.º	Denominación del procedimiento	Regulación	Descripción de los motivos que lo justifican
41	Autorización de canje de juego en máquinas de vídeo de tipo «B».	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Decreto 250/2005, de 22 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones Recreativos y de Juego y del Registro de Empresas de Juego.	Orden público.
42	Suspensión de la autorización de explotación de máquinas recreativas y de azar.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Decreto 250/2005, de 22 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones Recreativos y de Juego y del Registro de Empresas de Juego.	Orden público.
43	Autorización de traslado a otra provincia de la Comunidad Autónoma de Andalucía de máquinas recreativas y de azar.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Decreto 250/2005, de 22 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones Recreativos y de Juego y del Registro de Empresas de Juego.	Orden público.
44	Autorización de traslado de máquinas recreativas y de azar desde provincias no andaluzas.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Decreto 250/2005, de 22 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones Recreativos y de Juego y del Registro de Empresas de Juego.	Orden público.
45	Instalación de casinos de juego.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Decreto 229/1988, de 31 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.	Orden público.
46	Autorización de modificación de la autorización de instalación de casinos de juego.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Decreto 229/1988, de 31 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.	Orden público.
47	Autorización previa para la organización, celebración y desarrollo de tómbolas y de los establecimientos que los albergan.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Decreto 250/2005, de 22 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones Recreativos y de Juego y del Registro de Empresas de Juego.	Orden público.
48	Autorización de instalación de salones de juego.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Decreto 250/2005, de 22 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones Recreativos y de Juego y del Registro de Empresas de Juego.	Orden público.
49	Autorización de modificación de la autorización de funcionamiento de salones de juego.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Decreto 250/2005, de 22 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones Recreativos y de Juego y del Registro de Empresas de Juego.	Orden público.

N.º	Denominación del procedimiento	Regulación	Descripción de los motivos que lo justifican
50	Autorización de transmisión de la autorización de funcionamiento de salones de juego.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Decreto 250/2005, de 22 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones Recreativos y de Juego y del Registro de Empresas de Juego.	Orden público.
51	Autorización de otros juegos en salones de juego.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Decreto 250/2005, de 22 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones Recreativos y de Juego y del Registro de Empresas de Juego.	Orden público.
52	Homologación del sistema de interconexión de máquinas.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Decreto 250/2005, de 22 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones Recreativos y de Juego y del Registro de Empresas de Juego.	Orden público.
53	Autorizar la expedición de soportes o tarjetas electrónicas de pago y reintegro.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Decreto 250/2005, de 22 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones Recreativos y de Juego y del Registro de Empresas de Juego.	Orden público.
54	Creación de Cajas de Ahorros: Autorización.	Estatuto Autonomía, Ley 15/1999, de 16 de diciembre, de Cajas de Ahorros de Andalucía, y Decreto 138/2002, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 15/1999.	Orden público.
55	Fusión de Cajas de Ahorros: Autorización.	Estatuto Autonomía, Ley 15/1999, de 16 de diciembre, de Cajas de Ahorros de Andalucía, y Decreto 138/2002, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 15/1999.	Orden público.
56	Escisión y cesión global del activo y pasivo de Cajas de Ahorros: Autorización.	Estatuto Autonomía, Ley 15/1999, de 16 de diciembre, de Cajas de Ahorros de Andalucía, y Decreto 138/2002, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 15/1999.	Orden público.
57	Integración de Cajas de Ahorros en sistemas institucionales de protección: Autorización.	Estatuto Autonomía, Ley 15/1999, de 16 de diciembre, de Cajas de Ahorros de Andalucía, y Decreto 138/2002, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 15/1999.	Orden público.
58	Ejercicio indirecto de la actividad financiera de las Cajas de Ahorros a través de una entidad bancaria: Autorización.	Estatuto Autonomía, Ley 15/1999, de 16 de diciembre, de Cajas de Ahorros de Andalucía, y Decreto 138/2002, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 15/1999.	Orden público.
59	Registro de Cajas de Ahorros de Andalucía: Inscripción.	Estatuto Autonomía, Ley 15/1999, de 16 de diciembre, de Cajas de Ahorros de Andalucía, y Decreto 138/2002, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 15/1999.	Orden público.
60	Autorización actividad arqueológica previa al informe de la Consejería de Cultura en los procedimientos de prevención y control ambiental.	Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía, y Decreto 168/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Arqueológicas.	Protección del patrimonio histórico.

N.º	Denominación del procedimiento	Regulación	Descripción de los motivos que lo justifican
61	Autorización creación de museos y colecciones museográficas.	Ley 8/2007, de 5 de octubre, de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía y Decreto 284/1995, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Creación de Museos y de Gestión de Fondos Museísticos de la Comunidad Autónoma de Andalucía	Protección del patrimonio histórico. Existencia de inequívocos impedimentos técnicos.
62	Autorización de actividades arqueológicas preventivas.	Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía y Decreto 168/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Arqueológicas.	Protección del patrimonio histórico. Utilización de dominio público.
63	Detectores de restos arqueológicos: Autorización.	Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía, y Decreto 19/1995, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía.	Protección del patrimonio histórico. Utilización de dominio público.
64	Libro de transacciones de bienes del Patrimonio Histórico.	Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía, y Decreto 19/1995, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía.	Protección del patrimonio histórico. Utilización de dominio público.
65	Obras no sometidas a licencia urbanística: Autorización.	Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía.	Protección del patrimonio histórico. Existencia de inequívocos impedimentos técnicos.
66	Intervenciones en bienes muebles e inmuebles inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico como Bienes de Interés Cultural: Autorización.	Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía, y Decreto 19/1995, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía.	Protección del patrimonio histórico. Existencia de inequívocos impedimentos técnicos.
67	Deber de comunicación sobre bienes inmuebles y muebles objeto de inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como bienes de catalogación general.	Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía.	Protección del patrimonio histórico. Existencia de inequívocos impedimentos técnicos.
68	Traslados de documentos de titularidad privada integrantes del Patrimonio Documental de Andalucía inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.	Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía.	Protección del patrimonio histórico.

N.º	Denominación del procedimiento	Regulación	Descripción de los motivos que lo justifican
69	Demoliciones que afecten a inmuebles incluidos en conjuntos históricos, sitios históricos, lugares de interés etnológico o zonas patrimoniales, que no estén inscritos individualmente en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz ni formen parte del entorno de Bienes de Interés Cultural.	Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía.	Protección del patrimonio histórico. Existencia de inequívocos impedimentos técnicos.
70	Procedimiento para la autorización de horarios especiales a establecimientos de hostelería de municipios turísticos y zonas de gran afluencia turística.	Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, y Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.	Orden público, seguridad pública y protección del medio ambiente.
71	Procedimiento para la autorización de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales.	Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, y Decreto 195/2007, de 26 de junio, por el que se establecen las condiciones generales para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario.	Actividad: Orden público, seguridad pública y protección del medio ambiente. Instalaciones: prevención de daños en medio ambiente y entorno urbano, seguridad pública, protección del patrimonio histórico artístico.
72	Procedimiento para la autorización de espectáculos públicos y actividades recreativas extraordinarios.	Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, y Decreto 195/2007, de 26 de junio, por el que se establecen las condiciones generales para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario.	Actividad: Orden público, seguridad pública y protección del medio ambiente. Instalaciones: prevención de daños en medio ambiente y entorno urbano, seguridad pública, protección del patrimonio histórico artístico.
73	Procedimiento de inscripción en el Registro de Plazas de Toros Portátiles de Andalucía.	Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, y Decreto 143/2001, de 19 de junio, por el que se regula el régimen de autorización y funcionamiento de las plazas de toros portátiles.	Prevención de daños en medio ambiente y entorno urbano, seguridad pública.
74	Procedimiento para la autorización de instalación de las plazas de toros portátiles.	Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, y Decreto 143/2001, de 19 de junio, por el que se regula el régimen de autorización y funcionamiento de las plazas de toros portátiles.	Prevención de daños en medio ambiente y entorno urbano, seguridad pública.

N.º	Denominación del procedimiento	Regulación	Descripción de los motivos que lo justifican
75	Licencia para el desarrollo de la actividad de centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de animales de compañía.	Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales.	Salud pública, protección del medio ambiente.
76	Almadrabas en aguas interiores: licencia de pesca con arte de almadraba en aguas interiores del litoral andaluz.	Ley 1/2002, de 4 de abril, de Ordenación, Fomento y Control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura Marina, y Orden de 13 de junio 2003, por la que se regula el ejercicio de la actividad pesquera con Arte de Almadraba en las aguas interiores.	Escasez de los recursos naturales y utilización del dominio público.
77	Pulpo: autorización de su captura en litoral mediterráneo.	Orden de 7 de abril de 2004, por la que se establecen normas reguladoras en la captura de pulpo en aguas interiores del litoral mediterráneo de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Ley 1/2002, de 4 de abril, de Ordenación, Fomento y Control de la Pesca Marítima.	Escasez de los recursos naturales y utilización del dominio público. Protección del medio ambiente y salud pública.
78	Mejillón: autorización para su cultivo.	Ley 1/2002, de 4 de abril, de Ordenación, Fomento y Control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura Marina, Orden de 10 de abril de 2006, por la que se establecen las condiciones para el cultivo del mejillón en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Orden de 3 de octubre 2012. Modifica la Orden de 10 de abril de 2006.	Escasez de los recursos naturales y utilización del dominio público. Protección del medio ambiente y salud pública.
79	Autorización de cultivos marinos y acuicultura, instalación y puesta en funcionamiento.	Ley 1/2002, de 4 de abril, de Ordenación, Fomento y Control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura Marina.	Escasez de los recursos naturales y utilización del dominio público. Protección del medio ambiente y salud pública.
80	Autorización de modificación de las condiciones de la autorización de implantación y funcionamiento de explotaciones de cultivos marinos y acuicultura.	Ley 1/2002, de 4 de abril, de Ordenación, Fomento y Control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura Marina.	Protección del medio ambiente y salud pública.
81	Renovación de la autorización del ejercicio de la actividad de cultivos marinos en dominio público marítimo terrestre.	Ley 1/2002, de 4 de abril, de Ordenación, Fomento y Control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura Marina.	Protección del medio ambiente y salud pública.
82	Autorización de la inmersión de especies marinas en establecimientos de acuicultura.	Ley 1/2002, de 4 de abril, de Ordenación, Fomento y Control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura Marina.	Protección del medio ambiente y salud pública.
83	Autorización para la valorización in situ de residuos no peligrosos de construcción y demolición.	Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados, y Decreto 73/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía.	Salud pública, protección del medio ambiente.
84	Calificación Ambiental.	Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión de la Calidad Ambiental de Andalucía, y Decreto 297/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental.	Protección del medio ambiente y salud pública.

N.º	Denominación del procedimiento	Regulación	Descripción de los motivos que lo justifican
85	Autorización de actividades económicas que se desarrollan en parques nacionales.	Ley 5/2007, de 3 de abril, de la Red de Parques Nacionales, y Planes de Ordenación de Recursos Naturales y Planes Rectores de Uso y Gestión de los Espacios Naturales Doñana y Sierra Nevada.	Protección del medio ambiente.
86	Autorización de actividades económicas que se desarrollan en zona periférica de protección de reservas naturales.	Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección, y Planes de ordenación de recursos naturales de las Reservas Naturales.	Protección del medio ambiente.
87	Autorización de actividades económicas que se desarrollan en parajes naturales.	Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección, y Planes de ordenación de recursos naturales de las Reservas Naturales.	Protección del medio ambiente.
88	Autorización de Actividades agrarias que se desarrollan en parques naturales.	Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección, y Decreto 15/2011, de 1 de febrero, por el que se establece el Régimen General de Planificación de los usos y actividades en los Parques Naturales y se aprueban medidas de agilización de procedimientos administrativos.	Protección del medio ambiente.
89	Autorización de actividades de pesca marítima, marisqueo y acuicultura marina que se desarrollan en parques naturales.	Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección, y Decreto 15/2011, de 1 de febrero, por el que se establece el Régimen General de Planificación de los usos y actividades en los Parques Naturales y se aprueban medidas de agilización de procedimientos administrativos.	Protección del medio ambiente.
90	Autorización de actividades económicas de turismo activo y ecoturismo que se desarrollan en parques naturales.	Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección, y Decreto 15/2011, de 1 de febrero, por el que se establece el Régimen General de Planificación de los usos y actividades en los Parques Naturales y se aprueban medidas de agilización de procedimientos administrativos.	Protección del medio ambiente.
91	Autorización de actividades deportivas en el medio natural.	Ley 8/2003, de 28 de octubre, de Flora y Fauna Silvestres, y Orden de 20 de marzo de 2003, por la que se establecen obligaciones y condiciones medioambientales para la práctica de las actividades integrantes del turismo activo.	Protección del medio ambiente.
92	Autorizaciones de determinados usos y aprovechamientos en terrenos forestales.	Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Forestal de Andalucía, y Decreto 15/2011, de 1 de febrero, por el que se establece el Régimen General de Planificación de los usos y actividades en los Parques Naturales	Protección del medio ambiente.
93	Autorización de actividades de ocio y turismo activo en el medio natural.	Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y la Fauna Silvestres, y Orden de 20 de marzo de 2003, de la Consejería de Turismo y Deporte y de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se establecen obligaciones y condiciones medioambientales.	Protección del medio ambiente.

N.º	Denominación del procedimiento	Regulación	Descripción de los motivos que lo justifican
94	Autorización de cercados cinegéticos.	Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y la Fauna Silvestres, y Decreto 182/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la caza.	Protección del medio ambiente.
95	Autorización de instalación de granjas cinegéticas.	Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y la Fauna Silvestres, y Decreto 182/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la caza.	Protección del medio ambiente.
96	Aprobación de planes técnicos de caza y sus modificaciones.	Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y la Fauna Silvestres, Decreto 182/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la caza, y Orden de 13 de julio de 2007, por la que se desarrollan determinados aspectos del Decreto 182/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Caza.	Protección del medio ambiente.
97	Autorización para la celebración de campeonatos deportivos oficiales de caza.	Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y la Fauna Silvestres, y Decreto 182/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la caza.	Protección del medio ambiente.
98	Autorización para la introducción, traslado, suelta o repoblación de especies cinegéticas o piscícolas vivas.	Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y la Fauna Silvestres, y Decreto 182/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la caza.	Protección del medio ambiente.
99	Autorización de determinados medios auxiliares de caza.	Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y la Fauna Silvestres, y Decreto 182/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la caza.	Protección del medio ambiente.
100	Práctica de cetrería, permiso de tenencia de aves de cetrería y obtención del carné de cetrero.	Ley 8/2003, de 28 de octubre, de Flora y Fauna Silvestres, Decreto 182/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Caza, y Orden de 12 de marzo de 1997, por la que se regula la práctica de la cetrería en la Comunidad Autónoma de Andalucía.	Protección del medio ambiente.
101	Pesca en cotos: Autorización.	Ley 8/2003, de 28 de octubre, de Flora y Fauna Silvestres.	Protección del medio ambiente.
102	Autorización de cotos de caza.	Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y la Fauna Silvestres, Decreto 182/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la caza, y Orden de 13 de julio de 2007, por la que se desarrollan determinados aspectos del Decreto 182/2005, de 26 de julio.	Protección del medio ambiente.
103	Autorización de las modificaciones del coto de caza.	Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y la Fauna Silvestres, Decreto 182/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la caza, y Orden de 13 de julio de 2007, por la que se desarrollan determinados aspectos del Decreto 182/2005, de 26 de julio.	Protección del medio ambiente.
104	Pesca del cangrejo rojo en el Paraje Natural del Brazo del Este: Autorización.	Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad.	Protección del medio ambiente.

N.º	Denominación del procedimiento	Regulación	Descripción de los motivos que lo justifican
105	Procedimiento de declaración de Campo de Golf de interés turístico.	Ley 13/2011, de Turismo de Andalucía, y Decreto 43/2008, de 12 de febrero, regulador de las condiciones de implantación y funcionamiento de campos de golf en Andalucía	Protección del medio ambiente y del entorno urbano.
106	Habilitación de Guía de Turismo.	Ley 13/2011, de Turismo de Andalucía, y Decreto 214/2002, de 30 de julio, regulador de los Guías de Turismo de Andalucía.	Patrimonio histórico, respecto a sus instalaciones, bienes integrantes del catálogo general del patrimonio histórico andaluz.

ANEXO II

REGÍMENES DE AUTORIZACIÓN REGULADOS EN DISPOSICIONES CON RANGO INFERIOR A LEY QUE SE MANTIENEN POR ESTAR JUSTIFICADOS

N.º	Denominación del procedimiento	Regulación	Descripción de los motivos que lo justifican
1	Autorización de emisiones en cadena televisiva. Para concesiones de televisión de carácter público local o autonómico.	Decreto 1/2006, de 10 de enero, por el que se regula el régimen jurídico de las televisiones locales por ondas terrestres en Andalucía.	Orden público. Número de operadores económicos del mercado sea limitado.
2	Autorización modificaciones de las estaciones transmisoras o instalación de nuevas estaciones transmisoras.	Decreto 1/2006, de 10 de enero, por el que se regula el régimen jurídico de las televisiones locales por ondas terrestres en Andalucía.	Orden público. Número de operadores económicos del mercado sea limitado.
3	Autorización para la interrupción del servicio de televisión.	Decreto 1/2006, de 10 de enero, por el que se regula el régimen jurídico de las televisiones locales por ondas terrestres en Andalucía.	Orden público. Número de operadores económicos del mercado sea limitado.
4	Autorización de funcionamiento de hipódromos.	Decreto 295/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.	Orden público.
5	Autorización de funcionamiento de un centro de servicios sociales.	Decreto 87/1996, de 20 de febrero, por el que se regula la autorización, registro y acreditación de los Servicios Sociales de Andalucía.	Orden público. Salud pública

N.º	Denominación del procedimiento	Regulación	Descripción de los motivos que lo justifican
6	Autorización de funcionamiento de un servicio social.	Decreto 87/1996, de 20 de febrero, por el que se regula la autorización, registro y acreditación de los Servicios Sociales de Andalucía.	Orden público. Salud pública.
7	Autorización de instalación de hipódromos.	Decreto 295/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.	Orden público.
8	Autorización de interconexión de salas de bingo.	Orden de 3 de julio de 1997, por la que se regulan y establecen las características técnicas de la modalidad de bingo interconectado.	Orden público.
9	Autorización de la modificación de la autorización de funcionamiento de hipódromos.	Decreto 295/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.	Orden público.
10	Autorización de la modificación de la autorización de instalación de hipódromos.	Decreto 295/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.	Orden público.
11	Autorización de modificación sustancial de carácter funcional o estructural de un centro de servicios sociales.	Decreto 87/1996, de 20 de febrero, por el que se regula la autorización, registro y acreditación de los Servicios Sociales de Andalucía.	Orden público. Salud pública.
12	Autorización de modificación sustancial de carácter funcional o estructural de un servicio social.	Decreto 87/1996, de 20 de febrero, por el que se regula la autorización, registro y acreditación de los Servicios Sociales de Andalucía.	Orden público. Salud pública.
13	Procedimiento para la autorización de enseñanza bilingüe en centros docentes de titularidad privada.	Orden de 29 de junio de 2011, por la que se establece el procedimiento para la autorización de la enseñanza bilingüe en centros docentes de titularidad privada (modificada por Orden de 18 de febrero de 2013).	Orden público.
14	Transporte público de mercancías con ámbito territorial en Andalucía en vehículos de más de 2 Tm y hasta 3,5 Tm de máxima: Autorización.	Decreto 1/2004, de 7 de enero, por el que se regula el Certificado de capacitación profesional para el transporte público de mercancías en vehículos de más de 2 Tm y hasta 3,5 Tm, con ámbito territorial en Andalucía y la autorización para realizarlo.	Seguridad pública.
15	Autorización de modificación de un depósito en actividad, que no se ajuste al proyecto de construcción inicialmente aprobado.	Decreto 281/2002, de 12 de noviembre, por el que se regula el régimen de autorización y control de los depósitos de efluentes líquidos o de lodos procedentes de actividades industriales, mineras y agrarias, y Orden de 15 de noviembre de 2005, que desarrolla el régimen de autorización y control de los depósitos de efluentes líquidos o de lodos procedentes de actividades industriales, mineras y agrarias, y en lo relativo a las actividades de las industrias agroalimentarias.	Protección del medio ambiente y salud pública.
16	Autorización de reanudación de la actividad de los depósitos abandonados.	Decreto 281/2002, de 12 de noviembre, por el que se regula el régimen de autorización y control de los depósitos de efluentes líquidos o de lodos procedentes de actividades industriales, mineras y agrarias, y Orden de 15 de noviembre de 2005, que desarrolla el régimen de autorización y control de los depósitos de efluentes líquidos o de lodos procedentes de actividades industriales, mineras y agrarias, y en lo relativo a las actividades de las industrias agroalimentarias.	Protección del medio ambiente y salud pública.

N.º	Denominación del procedimiento	Regulación	Descripción de los motivos que lo justifican
17	Autorización de abandono y clausura de un depósito de efluentes líquidos o de lodos procedentes de actividades industriales, mineras y agrarias.	Decreto 281/2002, de 12 de noviembre, por el que se regula el régimen de autorización y control de los depósitos de efluentes líquidos o de lodos procedentes de actividades industriales, mineras y agrarias, y Orden de 15 de noviembre de 2005, que desarrolla el régimen de autorización y control de los depósitos de efluentes líquidos o de lodos procedentes de actividades industriales, mineras y agrarias, y en lo relativo a las actividades de las industrias agroalimentarias.	Protección del medio ambiente y salud pública.
18	Autorización de depósitos de efluentes líquidos o de lodos procedentes de actividades industriales, mineras y agrarias.	Decreto 281/2002, de 12 de noviembre, por el que se regula el régimen de autorización y control de los depósitos de efluentes líquidos o de lodos procedentes de actividades industriales, mineras y agrarias, y Orden de 15 de noviembre de 2005, que desarrolla el régimen de autorización y control de los depósitos de efluentes líquidos o de lodos procedentes de actividades industriales, mineras y agrarias, y en lo relativo a las actividades de las industrias agroalimentarias.	Protección del medio ambiente y salud pública.
19	Depósitos de efluentes líquidos o de lodos procedentes de actividades de industrias agroalimentarias: autorización de entidades de control.	Decreto 281/2002, de 12 de noviembre, por el que se regula el régimen de autorización y control de los depósitos de efluentes líquidos o de lodos procedentes de actividades industriales, mineras y agrarias, y Orden de 15 de noviembre de 2005, que desarrolla el régimen de autorización y control de los depósitos de efluentes líquidos o de lodos procedentes de actividades industriales, mineras y agrarias, y en lo relativo a las actividades de las industrias agroalimentarias.	Protección del medio ambiente y salud pública.
20	Autorización para la aplicación de tratamientos distintos a los del Catálogo de Residuos de Andalucía.	Decreto 73/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía.	Salud pública y protección del medio ambiente.
21	Autorización para la aprobación de proyecto de ampliación de un cementerio privado.	Decreto 95/2001, de 3 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.	Protección de la salud pública.
22	Autorización previa del proyecto de construcción de un cementerio privado.	Decreto 95/2001, de 3 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.	Protección de la salud pública.
23	Habilitación para controlar predadores para desarrollar medidas de control de daños.	Decreto 182/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la caza.	Protección del medio ambiente.
24	Renuncia a la dirección de una actividad arqueológica ya iniciada.	Decreto 168/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Arqueológicas.	Protección del patrimonio histórico.

ANEXO III

CATEGORÍAS DE ACTUACIONES SOMETIDAS A LOS INSTRUMENTOS DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

CAT.	ACTUACIÓN	INST.R.
1.	Industria extractiva.	
1.1	Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley de Minas y normativa complementaria, así como aquellas modificaciones y prórrogas que impliquen un aumento de la superficie de explotación autorizada, excluyéndose las que no impliquen ampliación de la misma ¹ .	AAU
1.2	Minería subterránea ² .	AAU
1.3	Extracción o almacenamiento subterráneo de petróleo y gas natural.	AAU
1.4	Instalaciones industriales en el exterior para la extracción de carbón, petróleo, gas natural, minerales y pizarras bituminosas.	AAU*
1.5	Dragados: a) Extracción de materiales mediante dragados marinos excepto cuando el objeto del proyecto sea mantener las condiciones hidrodinámicas o de navegabilidad b) Dragados fluviales, incluidas las aguas de transición, cuando el volumen extraído sea superior a 100.000 metros cúbicos/año.	AAU
1.6	Perforaciones petrolíferas, gasísticas o para el almacenamiento de residuos nucleares.	AAU*
1.7	Perforaciones geotérmicas de profundidad superior a 500 metros o para el abastecimiento de agua de más de 120 m.	AAU*
1.8	Proyectos consistentes en la realización de perforaciones para la exploración, investigación o explotación de hidrocarburos, almacenamiento de CO ² , almacenamiento de gas y geotermia de media y alta entalpía, que requieran la utilización de técnicas de fracturación hidráulica*. En todos los apartados de este grupo se incluyen las instalaciones y estructuras necesarias para la extracción, tratamiento, almacenamiento, aprovechamiento y transporte del mineral, acopios de estériles, balsas, así como las líneas eléctricas, abastecimientos de agua y su depuración y caminos de acceso nuevos. *1. No se incluyen en este apartado las perforaciones de sondeos de investigación que tengan por objeto la toma de testigo previos a proyectos de perforación que requieran la utilización de técnicas de facturación hidráulica.	AAU
1.9	Instalaciones para la captura de flujos de CO ² con fines de almacenamiento geológico de conformidad con la Ley 40/2010, de 29 de diciembre, de Almacenamiento Geológico de Dióxido de Carbono.	AAU
1.10	Emplazamientos de almacenamiento de conformidad con la Ley 40/2010, de 29 de diciembre, de Almacenamiento Geológico de Dióxido de Carbono.	AAU
1.11	Tuberías para el transporte de flujos de dióxido de carbono con fines de almacenamiento geológico, incluidas las estaciones de bombeo asociadas cuando se desarrollen en Espacios Naturales Protegidos (incluidos los recogidos en la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección), Red Natura 2000 y Áreas protegidas por instrumentos internacionales, según la regulación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.	AAU
1.12	Tuberías con un diámetro de más de 800 mm y una longitud superior a 40 km para el transporte de flujos de dióxido de carbono con fines de almacenamiento geológico, incluidas las estaciones de bombeo asociadas.	AAU

CAT.	ACTUACIÓN	INST.R.
2.	Instalaciones energéticas.	
2.1	Instalaciones para el refinado de petróleo o de crudo de petróleo.	AAI
2.2	Instalaciones para la producción de gas combustible distinto del gas natural y gases licuados del petróleo.	AAI
2.3	Instalaciones de gasificación y licuefacción de: a) carbón; b) otros combustibles, cuando la instalación tenga una potencia térmica nominal igual o superior a 20 MW.	AAI
2.4	Instalaciones de combustión con una potencia térmica nominal total igual o superior a 50 MW: a) Instalaciones de producción de energía eléctrica en las que se produzca la combustión de combustibles fósiles, residuos o biomasa. b) Instalaciones de cogeneración, calderas, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea ésta o no su actividad principal.	AAI
2.5	Instalaciones industriales de las categorías 2.3 y 2.4 con potencia térmica nominal inferior.	CA
2.6	Instalaciones para la producción de energía eléctrica a partir de la energía solar destinada a su venta a la red, que: a) No se ubiquen en cubiertas o tejados de edificios existentes y que ocupen más de 100 ha de superficie. b) No se ubiquen en cubiertas o tejados de edificios existentes y que ocupen una superficie de más de 10 ha y se desarrollen en Espacios Naturales Protegidos (incluidos los recogidos en la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección), Red Natura 2000 y Áreas protegidas por instrumentos internacionales, según la regulación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.	AAU
2.6.BIS	Instalaciones para producción de energía eléctrica a partir de la energía solar, destinada a su venta a la red, no incluidas en el apartado anterior ni instaladas sobre cubiertas o tejados de edificios o en suelos urbanos y que, ocupen una superficie mayor de 10 ha.	AAU*
2.7	Instalaciones de las categorías 2.6 y 2.6.BIS en suelo no urbanizable, no incluidas en ellas.	CA
2.8	Centrales nucleares y otros reactores nucleares, incluidos el desmantelamiento o clausura definitiva de tales centrales y reactores (con exclusión de las instalaciones de investigación para la producción y transformación de materiales fisiónables y fértiles, cuya potencia máxima no supere 1 kW de carga térmica continua) ³ .	AAU
2.9	Instalación de reproceso de combustibles nucleares irradiados.	AAU
2.10	Instalaciones diseñadas para cualquiera de los siguientes fines: a) La producción o enriquecimiento de combustible nuclear. b) El proceso de reutilización de combustible nuclear irradiado o de residuos de alta radiactividad c) El depósito final del combustible nuclear gastado. d) Exclusivamente el depósito final de residuos radiactivos. e) Exclusivamente el almacenamiento de combustibles nucleares irradiados o de residuos radiactivos en un lugar distinto del de producción. f) Instalaciones para el almacenamiento y procesamiento de residuos radiactivos no incluidos en las categorías anteriores.	AAU
2.11	Instalaciones para la producción de energía hidroeléctrica.	AAU
2.12	Instalaciones industriales para el transporte de gas, vapor y agua caliente, con excepción de las internas de las industrias.	AAU*
2.13	Tuberías de longitud superior a 10 kilómetros, excepto los que transcurran por suelo urbano o urbanizable, para el transporte de: a) gas, petróleo o productos químicos, incluyendo instalaciones de compresión. b) flujos de dióxido de carbono con fines de almacenamiento geológico, incluidas las estaciones de bombeo asociadas.	AAU

CAT.	ACTUACIÓN	INST.R.
2.14	Oleoductos y gasoductos de longitud superior a 1 kilómetro no incluidos en la categoría 2.13 construidos en suelo no urbanizable.	CA
2.15	Construcción de líneas aéreas de transmisión de energía eléctrica ⁴ de longitud superior a 3.000 metros. Se exceptúan las sustituciones que no se desvíen de la traza más de 100 m.	AAU
2.16	Instalaciones para el almacenamiento de petróleo o productos petroquímicos o químicos de capacidad de, al menos, 200.000 t.	AAU*
2.16.BIS	Almacenamiento sobre el terreno de combustible fósiles no incluidos en el apartado anterior.	CA
2.17	Construcción de líneas aéreas de transmisión de energía eléctrica de longitud superior a 1.000 metros no incluidas en el epígrafe 2.15. Se exceptúan las sustituciones que no se desvíen de la traza más de 100 metros.	CA
2.18	Almacenamiento de gas natural sobre el terreno. Tanques con capacidad unitaria superior a 200 toneladas.	AAU*
2.19	Almacenamiento subterráneo de gases combustibles.	AAU*
2.20	Instalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la producción de energía, (parques eólicos) que tengan más de 10 aerogeneradores o 6 MW de potencia o que se encuentren a menos de 2 km de otro parque eólico en funcionamiento, en construcción, con autorización administrativa o con declaración de impacto ambiental.	AAU
2.20.BIS	Instalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la producción de energía, (parques eólicos) no incluidos en el apartado anterior, salvo las destinadas a autoconsumo que no excedan los 100 kW de potencia total.	CA
2.21	Las actuaciones recogidas en las categorías 2.16 y 2.18 por debajo de los umbrales señalados en ellas. Se exceptúan los almacenamientos domésticos y los de uso no industrial.	CA
2.22	Instalaciones para la producción de energía en medio marino.	AAU
2.23	Exploración mediante sísmica marina.	AAU*
3.	Producción y transformación de metales.	
3.1	Instalaciones para la producción de metales en bruto no ferrosos a partir de minerales, de concentrados o de materias primas secundarias mediante procedimientos metalúrgicos, químicos o electrolíticos.	AAI
3.2	Instalaciones para la producción de fundición o de aceros brutos (fusión primaria o secundaria), incluidas las correspondientes instalaciones de fundición continua de una capacidad de más de 2,5 toneladas por hora.	AAI
3.3	Instalaciones para la transformación de metales ferrosos: <i>a)</i> Laminado en caliente con una capacidad superior a 20 toneladas de acero bruto por hora. <i>b)</i> Forjado con martillos cuya energía de impacto sea superior a 50 kilojulios por martillo y cuando la potencia térmica utilizada sea superior a 20 MW. <i>c)</i> Aplicación de capas de protección de metal fundido con una capacidad de tratamiento de más de 2 toneladas de acero bruto por hora.	AAI
3.4	Fundiciones de metales ferrosos con una capacidad de producción de más de 20 toneladas por día.	AAI
3.5	Instalaciones para la fusión de metales no ferrosos, inclusive la aleación, así como los productos de recuperación y otros procesos con una capacidad de fusión de más de 4 toneladas para el plomo y el cadmio o 20 toneladas para todos los demás metales, por día.	AAI
3.6	Instalaciones para el tratamiento de superficie de metales y materiales plásticos por procedimiento electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas o de las líneas completas destinadas al tratamiento empleadas sea superior a 30 metros cúbicos.	AAI
3.7	Las instalaciones definidas en las categorías 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 3.6 por debajo de los umbrales señalados en ellas, siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1. ^a Que esté situada fuera de polígonos industriales. 2. ^a Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial. 3. ^a Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea	AAU*

CAT.	ACTUACIÓN	INST.R.
3.8	Las instalaciones definidas en las categorías 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 3.6 no incluidas en ellas ni en la categoría 3.7.	CA
3.9	Astilleros.	AAU*
3.10	Instalaciones para la construcción y reparación de aeronaves y sus motores.	AAU*
3.11	Instalaciones para la fabricación de material ferroviario.	AAU*
3.12	Instalaciones para la fabricación y montaje de vehículos de motor y fabricación de motores para vehículos.	AAU*
3.13	Plantas integradas para la fundición inicial del hierro colado y del acero.	AAU
4.	Industria del mineral.	
4.1	Sin contenido.	AAI
4.2	Producción de cemento: a) Fabricación de cemento por molienda con una capacidad de producción superior a 500 toneladas diarias. b) Fabricación de clinker en hornos rotatorios, con una capacidad de producción superior a 500 toneladas diarias, o en hornos de otro tipo, con una capacidad de producción superior a 50 toneladas al día.	AAI
4.3	Instalaciones para la producción de cemento, no incluidas en la categoría 4.2 siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales. 2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial. 3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.	AAU*
4.4	Producción de cal en hornos con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día.	AAI
4.5	1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales. 2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial. 3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.	AAU*
4.6	Instalaciones para la fabricación de vidrio, incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día.	AAI
4.7	Instalaciones para la fabricación de vidrio, incluida la fibra de vidrio no incluidas en la categoría 4.6 siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales. 2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial. 3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.	AAU*
4.8	Instalaciones dedicadas a la fabricación de hormigón o clasificación de áridos, siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales. 2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial. 3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.	AAU*
4.9	Instalaciones de tratamiento térmico de sustancias minerales para la obtención de productos (como yeso, perlita expandida o similares) para la construcción y otros usos siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales. 2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial. 3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.	AAU*
4.10	Instalaciones para la fundición de materiales minerales, incluida la fabricación de fibras minerales con una capacidad de fundición superior a 20 toneladas por día.	AAI
4.11	Instalaciones para la fundición de sustancias minerales, la producción de fibras minerales incluidas las artificiales, no incluidas en la categoría 4.10, siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales. 2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial. 3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.	AAU*

CAT.	ACTUACIÓN	INST.R.
4.12	Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular, tejas, ladrillos, refractarios, azulejos, gres cerámico o productos cerámicos ornamentales o de uso doméstico, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día, o una capacidad de horneado de más de 4 metros cúbicos y de más de 300 kilogramos por metro cúbico de densidad de carga por horno.	AAI
4.13	Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular, tejas, ladrillos, refractarios, azulejos, gres cerámico o productos cerámicos ornamentales o de uso doméstico, con una capacidad de producción igual o superior a 25 toneladas por día, no incluidos en el epígrafe 4.12.	AAU*
4.14	Las instalaciones definidas en las categorías 4.3, 4.5, 4.7, 4.8, 4.9, 4.11, 4.13, 4.21 y 4.24 no incluidas en ellas.	CA
4.15	Instalaciones de calcinación o sinterización de minerales metálicos, incluido el mineral sulfuroso.	AAI
4.16	Instalaciones industriales para la fabricación de briquetas de coque, de hulla, de lignito o de cualquier materia carbonosa.	AAU*
4.17	Coquerías.	AAI
4.18	Instalaciones de fabricación de aglomerados asfálticos.	AAU*
4.19	Instalaciones para la formulación y el envasado de materiales minerales, entendiéndose como formulación la mezcla de materiales sin transformación química de los mismos.	CA-DR
4.20	Embutido de fondo mediante explosivos o expansores del terreno.	AAU
4.21	Instalaciones de trituración, aserrado, tallado y pulido de la piedra con potencia instalada superior a 50 CV, siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: a) Que esté situada fuera de polígonos industriales. b) Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial. c) Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.	AAU*
4.22	Instalaciones de trituración, aserrado, tallado y pulido de la piedra no incluidas en la categoría 4.21	CA-DR
4.23	Producción de óxido de magnesio en hornos con una capacidad de producción superior a 50 toneladas diarias.	AAI
4.24	Instalaciones para la producción de óxido de magnesio no incluidas en la categoría 4.23 siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales. 2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial. 3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.	AAU *
5.	Industria química y petroquímica.	
5.1	Instalaciones químicas para la fabricación a escala industrial, mediante transformación química o biológica de los productos o grupo de productos químicos orgánicos, en particular: a) Hidrocarburos simples (lineales o cíclicos, saturados o insaturados, alifáticos o aromáticos). b) Hidrocarburos oxigenados, tales como alcoholes, aldehídos, cetonas, ácidos orgánicos, ésteres y mezclas de ésteres acetatos, éteres, peróxidos, resinas epoxi. c) Hidrocarburos sulfurados. d) Hidrocarburos nitrogenados, en particular, aminas, amidas, compuestos nitrosos, nítricos o nitratos, nitrilos, cianatos e isocianatos. e) Hidrocarburos fosforados. f) Hidrocarburos halogenados. g) Compuestos orgánicos-metálicos. h) Materias plásticas (polímeros, fibras sintéticas, fibras a base de celulosa). i) Cauchos sintéticos. j) Colorantes y pigmentos. k) Tensioactivos y agentes de superficie.	AAI

CAT.	ACTUACIÓN	INST.R.
5.2	Instalaciones químicas para la fabricación a escala industrial, mediante transformación química o biológica de productos o grupos de productos químicos inorgánicos como: <ul style="list-style-type: none"> a) Gases y, en particular, el amoníaco, el cloro o el cloruro de hidrógeno, el flúor o fluoruro de hidrógeno, los óxidos de carbono, los compuestos de azufre, los óxidos de nitrógeno, el hidrógeno, el dióxido de azufre, el dicloruro de carbonilo. b) Ácidos y, en particular, el ácido crómico, el ácido fluorhídrico, el ácido fosfórico, el ácido nítrico, el ácido clorhídrico, el ácido sulfúrico, el ácido sulfúrico fumante, los ácidos sulfurados. c) Bases y, en particular el hidróxido de amonio, el hidróxido potásico, el hidróxido sódico. d) Sales como el cloruro de amonio, el clorato potásico, el carbonato potásico (potasa), el carbonato sódico (sosa), los perboratos, el nitrato argéntico. e) No metales, óxidos metálicos u otros compuestos inorgánicos como el carburo de calcio, el silicio, el carburo de silicio. 	AAI
5.3	Instalaciones químicas para la fabricación a escala industrial, mediante transformación química o biológica de fertilizantes a base de fósforo, de nitrógeno o de potasio (fertilizantes simples o compuestos).	AAI
5.4	Instalaciones químicas para la fabricación a escala industrial, mediante transformación química o biológica de productos o grupos de productos fitosanitarios o de biocidas.	AAI
5.5	Instalaciones químicas que utilicen un procedimiento químico o biológico para la fabricación a escala industrial de medicamentos, incluidos los productos intermedios.	AAI
5.6	Instalaciones químicas para la fabricación a escala industrial, mediante transformación química o biológica de explosivos.	AAI
5.7	Sin contenido	AAU*
5.8	Sin contenido	AAU*
5.9	Instalaciones para la formulación y el envasado de productos cosméticos, farmacéuticos, fertilizantes pinturas, barnices y detergentes, entendiéndose como formulación la mezcla de materiales sin transformación química de los mismos, para su venta al por mayor.	CA
5.9.BIS	Instalaciones para la formulación y el envasado de productos cosméticos, farmacéuticos, fertilizantes pinturas, barnices y detergentes, entendiéndose como formulación la mezcla de materiales sin transformación química de los mismos, para su venta al por menor.	CA-DR
5.10	Fabricación y tratamiento de productos a base de elastómeros.	AAU*
5.11	Sin contenido.	AAU*
5.12	Tuberías para el transporte de productos químicos, con excepción de las internas de las instalaciones industriales.	AAU
5.13	Instalaciones industriales de almacenamiento de productos petrolíferos, petroquímicos y químicos con más de 100 metros cúbicos de capacidad (proyectos no incluidos en el punto 2.16, quedan exceptuados los proyectos recogidos en el 2.16.BIS que serán tramitados por calificación ambiental).	AAU*
6.	Industria textil, papelería y del cuero.	
6.1	Instalaciones industriales destinadas a la fabricación de pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas.	AAI
6.2	Instalaciones industriales destinadas a la fabricación de papel o cartón con una capacidad de producción de más de 20 toneladas diarias.	AAI
6.3	Instalaciones para el tratamiento previo (operaciones de lavado, blanqueo, mercerización) o para el tinte de fibras o productos textiles cuando la capacidad de tratamiento supere las 10 toneladas diarias.	AAI
6.4	Instalaciones para el curtido de pieles y cueros cuando la capacidad de tratamiento supere las 12 toneladas de productos acabados por día.	AAI
6.5	Instalaciones de producción de celulosa con una capacidad de producción superior a 20 toneladas diarias.	AAI

CAT.	ACTUACIÓN	INST.R.
6.6	Las instalaciones de las categorías 6.2, 6.3, 6.4, 6.5 y 6.8 por debajo de los umbrales de producción señalados en ellos, siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales. 2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial. 3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.	AAU*
6.7	Las instalaciones de las categorías 6.2, 6.3, 6.4 6.5, 6.8 y 6,9 por debajo de los umbrales de producción señalados en ellos y no incluidas en la 6.6.	CA
6.8	Instalaciones industriales destinadas a la fabricación de uno o más de los siguientes tableros derivados de la madera: tableros de virutas de madera orientadas, tableros aglomerados o tableros de cartón comprimido, con una capacidad de producción superior a 600 metros cúbicos diarios.	AAI
6.9	Conservación de la madera y de los productos derivados de la madera utilizando productos químicos, con una capacidad de producción superior a 75 metros cúbicos diarios, distinta de tratamientos para combatir la albura exclusivamente.	AAI
7.	Proyectos de infraestructuras.	
7.1	Carreteras: a) Construcción de autopistas y autovías, vías rápidas y carreteras convencionales de nuevos trazados. b) Actuaciones de acondicionamiento o que modifiquen el trazado y sección de autopistas, autovías, vías rápidas y carreteras convencionales preexistentes. c) Ampliación de carreteras convencionales que impliquen su transformación en autopista, autovía o carretera de doble calzada. d) Otras actuaciones que supongan la ejecución de puentes o viaductos cuya superficie de tablero sea superior a 1.200 metros cuadrados, túneles cuya longitud sea superior a 200 metros o desmontes o terraplenes cuya altura de talud sea superior a 15 metros.	AAU
7.2	Construcción o modificación de líneas de ferrocarril, líneas de transportes ferroviarios suburbanos, instalaciones de transbordo intermodal y de terminales intermodales, en alguno de los siguientes casos: – En el caso de las líneas: a) Que tengan una longitud igual o superior a 10 km. b) Que transcurran en parte o en su totalidad por alguno de los Espacios Naturales Protegidos (incluidos los recogidos en la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección), Red Natura 2000 y Áreas protegidas por instrumentos internacionales, según la regulación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. – En el caso de las instalaciones: a) Que ocupen una superficie superior a 5.000 m ² . b) Que se ubiquen en suelo no urbanizable.	AAU
7.3	Construcción de tranvías, metros aéreos y subterráneos, líneas suspendidas o líneas similares, en alguno de los siguientes casos: a) Que tengan una longitud igual o superior a 10 km. b) Que transcurran en parte o en su totalidad por alguno de los Espacios Naturales Protegidos (incluidos los recogidos en la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección), Red Natura 2000 y Áreas protegidas por instrumentos internacionales, según la regulación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.	AAU
7.4	Construcción de proyectos de las categorías 7.2 y 7.3 no incluidos en ellas.	CA

CAT.	ACTUACIÓN	INST.R.
7.5	<p>Construcción de aeródromos clasificados como aeropuertos, según la definición del artículo 39 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, con pistas de despegue y aterrizaje de una longitud igual o superior a 2.100 metros, así como aquellos aeródromos con pistas de despegue y aterrizaje de una longitud menor de 2.100 metros, exceptuados los destinados exclusivamente a:</p> <p>1.º uso sanitario y de emergencia, o</p> <p>2.º prevención y extinción de incendios, siempre que no estén ubicados en Espacios Naturales Protegidos (incluidos los recogidos en la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección), Red Natura 2000 y Áreas protegidas por instrumentos internacionales, según la regulación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.</p>	AAU
7.6	<p>Infraestructuras de transporte marítimo y fluvial:</p> <p>a) Puertos comerciales, puertos pesqueros y puertos deportivos que admitan barcos de arqueo superior a 1.350 t.</p> <p>b) Muelles para carga y descarga conectados a tierra y puertos exteriores (con exclusión de los muelles para transbordadores) que admitan barcos de arqueo superior a 1.350 t, excepto que se ubiquen en zona I, de acuerdo con la Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios regulados en el artículo 69 letra a) del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre.</p>	AAU
7.6.BIS	Infraestructuras de transporte marítimo y fluvial, no incluidos en la categoría anterior.	CA
7.7	Obras costeras destinadas a combatir la erosión y obras marítimas que puedan alterar la costa, por ejemplo, por la construcción de diques, malecones, espigones y otras obras de defensa contra el mar, excluidos el mantenimiento y la reconstrucción de tales obras y las obras realizadas en la zona de servicio de los puertos.	AAU
7.7.BIS	Actuaciones no incluidas en el epígrafe anterior.	CA
7.8	Obras de alimentación artificial de playas cuyo volumen de aportación de arena supere los 500.000 metros cúbicos o bien que requieran la construcción de diques o espigones.	AAU
7.9	Construcción de vías navegables, reguladas en la Decisión n.º 661/2010/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2010, sobre las orientaciones de la Unión para el desarrollo de la red transeuropea de transporte; y puertos de navegación interior que permitan el paso de barcos de arqueo superior a 1.350 t.	AAU
7.9.BIS	<ul style="list-style-type: none"> - Construcción de vías navegables tierra adentro distintos de los incluidos en el apartado anterior. - Obras de encauzamiento y proyectos de defensa de cauces y márgenes cuando la longitud total del tramo afectado sea superior a 5 km. Se exceptúan aquellas actuaciones que se ejecuten para evitar el riesgo en zona urbana. - Obras de encauzamiento y proyectos de defensa de cursos naturales cuando puedan suponer transformaciones ecológicas negativas para el espacio. 	AAU*
7.10	Áreas de transporte de mercancías.	AAU*
7.11	Caminos rurales ⁵ de nuevo trazado que transcurran por terrenos con una pendiente ⁶ superior al 40% a lo largo del 20% o más de su trazado y superen los 100 m de longitud. Así como los caminos rurales forestales de servicio ⁷ con una longitud superior a 1.000 m.	CA
7.12	Caminos rurales de nuevo trazado no incluidos en la categoría anterior.	CA-DR
7.13	Pistas permanentes de carreras y de pruebas para vehículos motorizados.	AAU*

CAT.	ACTUACIÓN	INST.R.
7.14	<p>Proyectos de urbanizaciones, así como los de establecimientos hoteleros, apartamentos turísticos y construcciones asociadas a éstos así definidos por la normativa sectorial en materia de turismo, incluida la construcción de establecimientos comerciales y aparcamientos⁽¹⁾, en alguno de los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) En suelo no urbanizable. b) Que deriven de instrumentos de planeamiento urbanístico no sometidos a evaluación ambiental. c) Cuando así lo determine el informe de valoración ambiental del instrumento de planeamiento urbanístico del que derive. Esta determinación se ajustará a los criterios establecidos en el Anexo III de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre. d) Que ocupen una superficie igual o superior a 10 hectáreas. e) Que prevean la construcción de edificios de más de 15 plantas en superficie. <p>(1) No se consideran incluidos los aparcamientos comunitarios de uso privado.</p>	AAU
7.15	<p>Proyectos de urbanizaciones no incluidos en la categoría anterior, incluida la construcción de establecimientos comerciales y aparcamientos⁽¹⁾.</p> <p>(1) No se consideran incluidos los aparcamientos comunitarios de uso privado.</p>	CA
7.16	<p>Proyectos de zonas o polígonos industriales, en alguno de los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) En suelo no urbanizable. b) Que deriven de instrumentos de planeamiento urbanístico no sometidos a evaluación ambiental. c) Cuando así lo determine el informe de valoración ambiental del instrumento de planeamiento urbanístico del que derive. Esta determinación se ajustará a los criterios establecidos en el Anexo III de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre. d) Que ocupe una superficie superior a 25 hectáreas. 	AAU
7.17	Proyectos de zonas o polígonos industriales no incluidos en la categoría anterior.	CA
8.	Proyectos de ingeniería hidráulica y de gestión del agua.	
8.1	Presas, embalses y otras instalaciones destinadas a retener el agua o almacenarla siempre que su capacidad de almacenamiento, nuevo o adicional, sea superior 200.000 metros cúbicos.	AAU
8.2	Extracción de aguas subterráneas o la recarga artificial de acuíferos, si el volumen anual de agua extraída o aportada es superior a 1.000.000 de metros cúbicos.	AAU
8.3	Trasvase de recursos hídricos entre cuencas fluviales. Así como entre subcuencas cuando el volumen de agua trasvasada sea superior a 5.000.000 de metros cúbicos al año. Se exceptúan los trasvases de agua potable por tubería o la reutilización directa de aguas depuradas.	AAU
8.4	Plantas de tratamiento de aguas residuales cuya capacidad sea superior a 10.000 habitantes equivalentes.	AAU
8.4.BIS	Plantas de tratamiento de aguas residuales cuando puedan suponer transformaciones ecológicas negativas para el espacio y se desarrollen en Espacios Naturales Protegidos (incluidos los recogidos en la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección), Red Natura 2000 y Áreas protegidas por instrumentos internacionales, según la regulación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.	AAU
8.5	Plantas de tratamiento de aguas residuales cuya capacidad sea inferior a 10.000 habitantes equivalentes.	CA
8.6	Estaciones de tratamiento para potabilización de aguas para poblaciones de 2.000 o más habitantes.	CA
8.6.BIS	Estaciones de tratamiento para potabilización de aguas para poblaciones de menos de 2.000 habitantes.	CA-DR
8.7	Construcción de emisarios submarinos.	AAU
8.8	Instalaciones de desalación o desalobración de agua con un volumen nuevo o adicional superior a 3.000 metros cúbicos/día.	AAU*
8.9	Instalaciones de conducción de agua a larga distancia con un diámetro de más de 800 mm y una longitud superior a 40 km.	AAU*

CAT.	ACTUACIÓN	INST.R.
8.10	Tratamiento independiente de aguas residuales, no contemplado en la legislación sobre aguas residuales urbanas, y vertidas por una instalación sometida a AAI.	AAI
9.	Agricultura, selvicultura y acuicultura.	
9.1	Forestaciones según la definición del artículo 6.g) de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, que afecten a una superficie superior a 50 ha y talas de masas forestales con el propósito de cambiar a otro tipo de uso del suelo.	AAU
9.2	Corta de arbolado con el propósito de cambiar a otro tipo de uso del suelo, cuando no esté sometida a planes de ordenación y afecte a una superficie mayor de 20 hectáreas. No se incluye en este apartado la corta de cultivos arbóreos explotados a turno inferior a cincuenta años.	AAU
9.3	Transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal arbustiva, cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 100 hectáreas, siempre que no haya sido evaluado ambientalmente dentro de un planeamiento urbanístico.	AAU
9.4	Transformaciones de uso del suelo en terrenos forestales arbolados con especies sometidas a turno inferior a 50 años que afecten a superficies superiores a 50 hectáreas.	AAU
9.5	Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con inclusión de proyectos de riego o de avenamientos de terrenos, cuando afecten a una superficie mayor de 10 hectáreas o bien proyectos de consolidación y mejora de regadíos de más de 100 hectáreas.	AAU
9.6	Proyectos para destinar áreas naturales, seminaturales o incultas a la explotación agrícola cuya superficie sea superior a 10 ha.	AAU
9.7	Proyectos para destinar a la explotación agrícola intensiva terrenos incultos que impliquen la ocupación de una superficie mayor de 100 hectáreas o de 50 hectáreas en el caso de terrenos en los que la pendiente media sea igual o superior al 20 por ciento.	AAU*
9.8	Proyectos de concentración parcelaria cuando afecten a una superficie mayor de 100 ha o cuando conllevando cambio de uso de suelos y supongan una alteración sustancial de la cubierta vegetal, se desarrollen en Espacios Naturales Protegidos (incluidos los recogidos en la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección), Red Natura 2000 y Áreas protegidas por instrumentos internacionales, según la regulación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.	AAU*
9.9	Instalaciones para la acuicultura intensiva que tenga una capacidad de producción superior a 500 toneladas al año.	AAU*
9.10	Cualquier proyecto que suponga un cambio de uso del suelo en una superficie igual o superior a 50 ha.	AAU
9.11	Cualquier proyecto que suponga un cambio de uso del suelo en una superficie igual o superior a 10 ha que se desarrollen en Espacios Naturales Protegidos (incluidos los recogidos en la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección), Red Natura 2000 y Áreas protegidas por instrumentos internacionales, según la regulación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.	AAU*
10.	Industrias agroalimentarias y explotaciones ganaderas.	
10.1	Mataderos con una capacidad de producción de canales superior a 50 toneladas por día.	AAI
10.2	Mataderos no incluidos en la categoría 10.1.	CA

CAT.	ACTUACIÓN	INST.R.
10.3	<p>a) Instalaciones para tratamiento y transformación, diferente del mero envasado, de las siguientes materias primas, trasladadas o no previamente, destinadas a la fabricación de productos alimenticios o piensos a partir de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Materia prima animal (que no sea exclusivamente la leche): de una capacidad de producción de productos acabados superior a 75 toneladas/día. 2) Materia prima vegetal de una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 toneladas/día o 600 toneladas por día en caso de que la instalación funcione durante un período no superior a 90 días consecutivos en un año cualquiera. 3) Solo materias primas animales y vegetales, tanto en productos combinados como por separado, con una capacidad de producción de productos acabados en toneladas por día superior a: <ul style="list-style-type: none"> - 75 si A es igual o superior a 10, o - $[300 - (22,5 \times A)]$ en cualquier otro caso, donde «A» es la porción de materia animal (en porcentaje del peso) de la capacidad de producción de productos acabados. El envase no se incluirá en el peso final del producto. <p>La presente subsección no será de aplicación cuando la materia prima sea solo leche.</p> <p>b) Instalaciones para tratamiento y transformación solamente de la leche, con una cantidad de leche recibida superior a 200 toneladas/día (valor medio anual).</p>	AAI
10.4	<p>Instalaciones para el envasado de productos procedentes de las siguientes materias primas:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Animal (excepto la leche): con una capacidad de producción de productos acabados superior a 75 toneladas/día (valor medio trimestral). b) Vegetal: con una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 toneladas/día (valor medio trimestral). c) Solo materias primas animales y vegetales, tanto en productos combinados como por separado, con una capacidad de producción de productos acabados en toneladas por día superior a: <ul style="list-style-type: none"> - 75 si A es igual o superior a 10, o - $[300 - (22,5 \times A)]$ en cualquier otro caso, donde «A» es la porción de materia animal (en porcentaje del peso) de la capacidad de producción de productos acabados. El envase no se incluirá en el peso final del producto. <p>La presente subsección no será de aplicación cuando la materia prima sea solo leche.</p>	AAU*
10.5	<p>Instalaciones de la categoría 10.3 y 10.4 por debajo de los umbrales señalados en ella, de más de 300 m² de superficie construida total.</p>	CA
10.5.BIS	<p>Instalaciones de la categoría 10.3 y 10.4 por debajo de los umbrales señalados en ella, no incluidos en la categoría anterior.</p>	CA-DR
10.6	<p>Instalaciones para la eliminación o el aprovechamiento de canales o carcasas de animales con una capacidad de tratamiento superior a 10 toneladas/día.</p>	AAI
10.7	<p>Instalaciones para el aprovechamiento o la eliminación de subproductos o desechos de animales no destinados al consumo humano no incluidas en la categoría 10.6.</p>	AAU
10.8	<p>Instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos que dispongan de más de:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) 40.000 plazas si se trata de gallinas ponedoras o del número equivalente en excreta de nitrógeno para otras orientaciones productivas de aves de corral, siendo para el caso de pollos de engorde de 85.000. b) 2.000 plazas para cerdos de cebo de más de 30 kg y 2.500 plazas para cerdos de cebo de más de 20 kg. c) 750 plazas para cerdas reproductoras. 	AAI
10.9	<p>Instalaciones destinadas a la cría de animales en explotaciones ganaderas reguladas por el Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas y que superen las siguientes capacidades (no incluidas en el epígrafe anterior):</p> <ol style="list-style-type: none"> a) 55.000 plazas para pollos de engorde o del número equivalente en excreta de nitrógeno para otras orientaciones productivas de aves de corral. b) 2.000 plazas para ganado ovino o caprino. c) 300 plazas para ganado vacuno de leche. d) 600 plazas para vacuno de cebo. e) 20.000 plazas para conejos. f) Especies no autóctonas no incluidas en apartados anteriores. 	AAU*

CAT.	ACTUACIÓN	INST.R.
10.10	Instalaciones de la categoría 10.8 y 10.9 por debajo de los umbrales señalados en ella, que no se destinen al autoconsumo.	CA
10.11	Industria azucarera no incluida en la categoría 10.3.	AAU*
10.12	Instalaciones para la fabricación y elaboración de aceite y otros productos derivados de la aceituna no incluidas en la categoría 10.3.	AAU*
10.13	Instalaciones industriales para la fabricación, el refinado o la transformación de grasas y aceites vegetales y animales no incluidas en las categorías 10.3 y 10.12 siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1. ^a Que esté situada fuera de polígonos industriales. 2. ^a Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial. 3. ^a Que ocupe una superficie de al menos 1 hectárea.	AAU*
10.14	Instalaciones industriales para la fabricación de cerveza y malta no incluidas en la categoría 10.3 siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1. ^a Que esté situada fuera de polígonos industriales. 2. ^a Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial. 3. ^a Que ocupe una superficie de al menos 1 hectárea.	AAU*
10.15	Instalaciones industriales para la elaboración de confituras y almíbares no incluidas en la categoría 10.3 siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1. ^a Que esté situada fuera de polígonos industriales. 2. ^a Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial. 3. ^a Que ocupe una superficie de al menos 1 hectárea.	AAU*
10.16	Instalaciones industriales para la fabricación de féculas no incluidas en la categoría 10.3 siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1. ^a Que esté situada fuera de polígonos industriales. 2. ^a Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial. 3. ^a Que ocupe una superficie de al menos 1 hectárea.	AAU*
10.17	Instalaciones industriales para la fabricación de harinas y sus derivados no incluidas en la categoría 10.3 siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1. ^a Que esté situada fuera de polígonos industriales. 2. ^a Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial. 3. ^a Que ocupe una superficie de al menos 1 hectárea.	AAU*
10.18	Instalaciones industriales para la fabricación de jarabes y refrescos no incluidas en la categoría 10.3 siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1. ^a Que esté situada fuera de polígonos industriales. 2. ^a Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial. 3. ^a Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.	AAU*
10.19	Instalaciones industriales para la destilación de vinos y alcoholes siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1. ^a Que esté situada fuera de polígonos industriales. 2. ^a Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial. 3. ^a Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.	AAU*
10.20	Instalaciones de las categorías 10.13, 10.14, 10.15, 10.16, 10.17, 10.18 y 10.19 no incluidas en ellas.	CA
10.21	Fabricación de vinos y licores de más de 300 m ² de superficie construida total.	CA
10.21.BIS	Fabricación de vinos y licores no incluidos en la categoría anterior.	CA-DR
10.22	Centrales hortofrutícolas de más de 300 m ² de superficie construida total.	CA
10.22.BIS	Centrales hortofrutícolas no incluidos en la categoría anterior.	CA-DR
10.23	Emplazamientos para alimentación de animales con productos de retirada y excedentes agrícolas.	CA
10.24	Instalaciones para limpieza y lavado de aceituna, así como los puestos de compra de aceituna al por mayor.	CA-DR

CAT.	ACTUACIÓN	INST.R.
10.25	Instalaciones de almacenamiento temporal de orujos u orujos húmedos, mediante depósito en campas a cielo abierto y cuya finalidad única sea su secado al sol.	CA
11.	Proyectos de tratamiento y gestión de residuos.	
11.1	Instalaciones para la valorización o eliminación de residuos peligrosos, con una capacidad de más de 10 toneladas por día que realicen una o más de las siguientes actividades: <ul style="list-style-type: none"> a) tratamiento biológico; b) tratamiento físico-químico; c) combinación o mezcla previas a las operaciones mencionadas en los apartados 11.1 y 11.4; d) reenvasado previo a cualquiera de las operaciones mencionadas en los apartados 11.1 y 11.4; e) recuperación o regeneración de disolventes; f) reciclado o recuperación de materias inorgánicas que no sean metales o compuestos metálicos; g) regeneración de ácidos o de bases; h) valorización de componentes utilizados para reducir la contaminación; i) valorización de componentes procedentes de catalizadores; j) regeneración o reutilización de aceites; k) embalse superficial (por ejemplo, vertido de residuos líquidos o lodos en pozos, estanques o lagunas, etc.). 	AAI
11.2	Instalaciones para la gestión de residuos peligrosos no incluidas en la categoría 11.1, que no se encuentren incluidos en la categoría 11.9.	AAU
11.3	Instalaciones para la eliminación de los residuos no peligrosos con una capacidad de más de 50 toneladas por día, que incluyan una o más de las siguientes actividades, excluyendo las incluidas en el Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas: <ul style="list-style-type: none"> a) tratamiento biológico; b) tratamiento físico-químico; c) tratamiento previo a la incineración o co-incineración; d) tratamiento de escorias y cenizas; e) tratamiento en trituradoras de residuos metálicos, incluyendo residuos eléctricos y electrónicos, y vehículos al final de su vida útil y sus componentes. 	AAI
11.3.BIS	Instalaciones para la eliminación de residuos no peligrosos en general, en lugares distintos de los vertederos de una capacidad superior a 50 toneladas/día, no incluidas en el epígrafe anterior.	AAU
11.4	Instalaciones para la valorización o eliminación de residuos en plantas de incineración o co-incineración de residuos: <ul style="list-style-type: none"> a) para los residuos no peligrosos con una capacidad superior a tres toneladas por hora; b) para residuos peligrosos con una capacidad superior a 10 toneladas por día. 	AAI
11.5	Instalaciones de la categoría 11.4 por debajo del umbral señalado en ella.	AAU
11.6	Instalaciones para el tratamiento, transformación o eliminación en lugares distintos de los vertederos de residuos urbanos, asimilables a urbanos y no peligrosos en general, incluidas las instalaciones de tratamiento y valorización de residuos de las agroindustrias, y no incluidas en las categorías 11.2, 11.4 y 11.5.	AAU
11.7	Vertederos de todo tipo de residuos que reciban más de 10 toneladas por día o que tengan una capacidad total de más de 25.000 toneladas con exclusión de los vertederos de residuos inertes.	AAI
11.8	Vertederos de residuos no incluidos en la categoría 11.7.	AAU
11.9	Instalaciones de gestión de residuos no incluidas en las categorías anteriores. Puntos limpios. Estaciones de transferencia de residuos sin tratamiento. Almacenamiento o clasificación, sin tratamiento, de residuos no peligrosos.	CA
11.10	Instalaciones terrestres para el vertido o depósito de materiales de extracción de origen fluvial, terrestre o marino con superficie superior a 1 ha.	AAU

CAT.	ACTUACIÓN	INST.R.
11.11	<p>Valorización, o una mezcla de valorización y eliminación, de residuos no peligrosos con una capacidad superior a 75 toneladas por día que incluyan una o más de las siguientes actividades, excluyendo las incluidas en el Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas:</p> <p>a) tratamiento biológico;</p> <p>b) tratamiento previo a la incineración o coincineración;</p> <p>c) tratamiento de escorias y cenizas;</p> <p>d) tratamiento en trituradoras de residuos metálicos, incluyendo residuos eléctricos y electrónicos, y vehículos al final de su vida útil y sus componentes.</p> <p>Cuando la única actividad de tratamiento de residuos que se lleve a cabo en la instalación sea la digestión anaeróbica, los umbrales de capacidad para esta actividad serán de 100 toneladas al día.</p>	AAI
11.12	Almacenamiento temporal de los residuos peligrosos no incluidos en el apartado 11.7 en espera de la aplicación de alguno de los tratamientos mencionados en el apartado 11.1, 11.4, 11.7 y 11.11, con una capacidad total superior a 50 toneladas, excluyendo el almacenamiento temporal, pendiente de recogida, en el sitio donde el residuo es generado.	AAI
11.13	Almacenamiento subterráneo de residuos peligrosos con una capacidad total superior a 50 toneladas.	AAI
12.	Planes y programas.	
12.1	Planes y programas que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos enumerados en este Anexo sobre las siguientes materias: agricultura, ganadería, selvicultura, acuicultura, pesca, energía, industria, minería, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, ocupación del dominio público marítimo-terrestre, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbano y rural, o del uso del suelo.	EA
12.2	Planes y programas que requieran una evaluación en aplicación de la normativa reguladora de la Red Ecológica Europea Natura 2000.	EA
12.3	Planes Generales de Ordenación Urbanística, así como las innovaciones que afecten al suelo no urbanizable.	EA
12.4	Planes de Ordenación Intermunicipal así como sus innovaciones.	EA
12.5	Planes Especiales que puedan afectar al suelo no urbanizable.	EA
12.6	Planes de sectorización.	EA
12.7	Planes de desarrollo del planeamiento general urbanístico cuando éste último no haya sido objeto de evaluación de impacto ambiental.	EA
13.	Otras actuaciones.	
13.1	Instalaciones para tratamiento de superficie de materiales, de objetos o productos con utilización de disolventes orgánicos, en particular para aprestarlos, estamparlos, revestirlos y desengrasarlos, impermeabilizarlos, pegarlos, enlazarlos, limpiarlos o impregnarlos, con una capacidad de consumo de disolventes orgánicos de más de 150 kg de disolvente por hora o más de 200 toneladas/año.	AAI
13.2	Instalaciones para tratamiento de superficie de materiales, de objetos o productos con utilización de disolventes orgánicos, en particular para aprestarlos, estamparlos, revestirlos y desengrasarlos, impermeabilizarlos, pegarlos, enlazarlos, limpiarlos o impregnarlos, no incluidos en la categoría anterior, de más de 300 m ² de superficie construida total.	CA
13.2.BIS	Instalaciones para tratamiento de superficie de materiales, de objetos o productos con utilización de disolventes orgánicos en particular para aprestarlos, estamparlos, revestirlos y desengrasarlos, impermeabilizarlos, pegarlos, enlazarlos, limpiarlos o impregnarlos no incluidos en la categoría anterior.	CA-DR
13.3	Instalaciones para la producción de carbono sinterizado o electrografito por combustión o grafitación.	AAI
13.4	Complejos deportivos y campamentos permanentes para tiendas de campaña o caravanas con capacidad mínima de 500 huéspedes, en suelo no urbanizable, con una superficie superior a una hectárea.	AAU*

CAT.	ACTUACIÓN	INST.R.
13.4.BIS	Complejos deportivos y campamentos permanentes para tiendas de campaña o caravanas no incluidas en la categoría 13.4.	CA
13.5	Proyectos para ganar tierras al mar, siempre que supongan una superficie superior a cinco hectáreas.	AAU
13.5.BIS	Proyecto no incluidos en el epígrafe anterior.	CA
13.6	Campos de golf.	AAU
13.7	<p>Los siguientes proyectos cuando se desarrollen en Espacios Naturales Protegidos (incluidos los recogidos en la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección), Red Natura 2000 y Áreas protegidas por instrumentos internacionales, según la regulación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal superiores a 1 hectárea. b) Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con inclusión de proyectos de riego o de avenamientos de terrenos, cuando afecten a una superficie mayor de 10 hectáreas o proyectos de consolidación y mejora de regadíos de más de 100 hectáreas. c) Líneas eléctricas para el suministro de energía eléctrica cuya longitud sea superior a 1.000 metros o que supongan un pasillo de seguridad sobre zonas forestales superior a 5 metros de anchura. d) Obras de encauzamiento y proyectos de defensa de cauces naturales y sus márgenes. e) Instalaciones de conducción de agua a larga distancia con un diámetro de más de 800 mm y una longitud superior a 10 km. f) Plantas de tratamiento de aguas residuales menores de 10.000 hab./equiv. g) Extracción de materiales mediante dragados marinos excepto cuando el objeto del proyecto sea mantener las condiciones hidrodinámicas o de navegabilidad. h) Dragados fluviales cuando el volumen extraído sea superior a 20.000 metros cúbicos al año, y dragados marinos cuando el volumen extraído sea superior a 20.000 metros cúbicos anuales. i) Espigones y pantalanos para carga y descarga, conectados a tierra. j) Oleoductos y gasoductos excepto los que transcurran por suelo urbano o urbanizable. k) Las actuaciones de investigación de yacimientos minerales y demás recursos geológicos. l) Camino rural forestal de servicio de nuevo trazado con una longitud superior a 100 metros. m) Proyectos para destinar áreas incultas o áreas seminaturales a la explotación agrícola o aprovechamiento forestal maderero que impliquen la ocupación de una superficie mayor de 10 ha. n) Construcción de aeropuertos, según la definición del artículo 39 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea con pistas de despegue y aterrizaje de una longitud inferior a 2.100 metros. ñ) Proyectos que requieran la urbanización del suelo para polígonos industriales o usos residenciales que ocupen más de 5 hectáreas. o) Parques temáticos. 	AAU
13.8	Instalaciones para depositar y tratar los lodos de depuradora.	AAU*
13.9	Instalaciones o bancos de prueba de motores, turbinas o reactores.	AAU*
13.10	Instalaciones para la recuperación o destrucción de sustancias explosivas.	AAU*
13.11	Pistas de esquí, remontes y teleféricos y construcciones asociadas.	AAU
13.12	<p>Parques temáticos, Parques de aventura. Parques acuáticos y análogos, siempre que se de alguna de las circunstancias siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1.ª Que esté situada en suelo no urbanizable. 2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial. 3.ª Que ocupe una superficie superior a 5 hectáreas, excluida la zona de aparcamientos. 	AAU
13.13	Actividades de dragado, drenaje, relleno y desecación de zonas húmedas.	AAU
13.14	Construcción de salinas.	AAU
13.15	Instalaciones de almacenamiento de chatarra, de almacenamiento de vehículos desechados e instalaciones de desguace y descontaminación de vehículos que no se desarrollen en el interior de una nave en polígono industrial, o si la actividad se realiza en el exterior o fuera de zonas industriales.	AAU*

CAT.	ACTUACIÓN	INST.R.
13.16	Instalaciones para la fabricación de aglomerado de corcho siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales. 2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial. 3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.	AAU*
13.17	Instalaciones para el trabajo de metales; embutido y corte, calderería en general y construcción de estructuras metálicas siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales. 2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial. 3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.	AAU*
13.18	Industrias de transformación de la madera y fabricación de muebles siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales. 2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial. 3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.	AAU*
13.19	Construcción de grandes superficies minoristas y establecimientos comerciales mayoristas, así definidos de acuerdo con la normativa vigente en materia de comercio interior, que tengan una superficie de venta superior a 2.500 metros cuadrados, siempre que se den forma simultánea las circunstancias siguientes: 1.º Que se encuentre a menos de 500 metros de una residencial. 2.º Que ocupe una superficie superior a 3 hectáreas.	AAU*
13.20	Instalaciones de las categorías 13.12, 13.16, 13.17, 13.18 no incluidas en ellas.	CA
13.20.BIS	Instalaciones de las categorías 13.15, no incluidas en ella.	CA-DR
13.21	Construcción de establecimientos comerciales así definidos de acuerdo con la normativa vigente en materia de comercio interior no incluidos en la categoría 13.19, así como los comercios al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto en supermercados. Cuando la superficie construida total de su sala de ventas sea mayor o igual a 750 m ² .	CA
13.21.BIS	Construcción de establecimientos comerciales así definidos de acuerdo con la normativa vigente en materia de comercio interior no incluidos en la categoría 13.19, así como los comercios al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto en supermercados. Cuando la superficie construida total de su sala de ventas sea inferior de 750 m ² .	CA-DR
13.22	Doma de animales y picaderos.	CA-DR
13.23	Tinte, limpieza en seco, lavado y planchado con una superficie construida total mayor o igual de 750 m ² .	CA
13.23.BIS	Tinte, limpieza en seco, lavado y planchado no incluidos en la categoría anterior.	CA-DR
13.24	Imprentas y artes gráficas. Talleres de edición de prensa.	CA-DR
13.25	Almacenes al por mayor de plaguicidas de superficie construida total mayor a 300 m ² .	CA-DR
13.25.BIS	Almacenes al por mayor de plaguicidas no incluidas en la categoría anterior.	CA-DR
13.26	Almacenamiento y/o venta de artículos de droguería o perfumería al por mayor. Almacenamiento y/o venta de artículos de droguería o perfumería al por menor con una superficie construida total mayor o igual de 750 m ² .	CA
13.26.BIS	Almacenamiento y/o venta de artículos de droguería o perfumería al por menor con una superficie construida total menor de 750 m ² .	CA-DR
13.27	Aparcamientos de uso público de interés metropolitano.	AAU
13.28	Aparcamientos de uso público no incluidos en la categoría 13.27.	CA-DR
13.29	Estaciones de autobuses de interés metropolitano.	AAU
13.30	Estaciones de autobuses no incluidas en la categoría 13.29, se incluyen las instalaciones destinadas al aparcamiento de flotas de autobuses urbanos e interurbanos.	CA

CAT.	ACTUACIÓN	INST.R.
13.31	Establecimientos hoteleros y apartamentos turísticos en suelo urbano o urbanizable.	CA
13.32	Restaurantes, cafeterías, pubs y bares.	CA
13.33	Discotecas y salas de fiesta.	CA
13.34	Salones recreativos. Salas de bingo.	CA
13.35	Cines y teatros.	CA
13.36	Gimnasios, con una capacidad superior a más de 150 personas o con una superficie construida total superior a 500 m ² .	CA
13.36.BIS	Gimnasios, con una capacidad inferior a 150 personas o con una superficie construida total inferior o igual a 500 m ² .	CA-DR
13.37	Academias de baile y danza.	CA
13.38	Talleres de género de punto y textiles, con la excepción de las labores artesanales, con una superficie construida total mayor o igual de 750 m ² .	CA
13.38.BIS	Talleres de género de punto y textiles, con la excepción de las labores artesanales no incluidos en la categoría anterior.	CA-DR
13.39	Estudios de rodaje y grabación de películas y de televisión.	CA
13.40	Carnicerías al por mayor. Almacén o venta de carnes al por mayor. Carnicerías al por menor con una superficie construida total mayor o igual de 750 m ² . Almacenes o ventas de carnes al por menor con una superficie construida total mayor o igual de 750 m ² .	CA
13.40.BIS	Pescaderías al por menor con una superficie construida total mayor o igual de 750 m ² . Almacén o venta de pescado al por menor con una superficie construida total mayor o igual de 750 m ² . Almacenes o ventas de carnes al por menor con una superficie construida total menor de 750 m ² .	CA-DR
13.41	Pescaderías al por mayor. Almacén o venta de pescado al por mayor.	CA
13.41.BIS	Pescaderías al por menor con una superficie construida total menor de 750 m ² . Almacén o venta de pescado al por menor con una superficie construida total menor de 750 m ² .	CA-DR
13.42	Panaderías u obradores de confitería y pastelería. Comercios al por menor en tiendas o despachos de productos del epígrafe anterior con una superficie construida total mayor o igual de 750 m ² .	CA
13.42.BIS	Comercios al por menor en tiendas o despachos de productos del epígrafe anterior con una superficie construida total menor de 750 m ² .	CA-DR
13.43	Almacenes o venta de congelados. Almacenes o venta de congelados al por mayor. Almacenes o venta de congelados al por menor con una superficie construida total mayor o igual de 750 m ² .	CA
13.43.BIS	Almacenes o venta de congelados al por menor con una superficie construida total menor de 750 m ² .	CA-DR
13.44	Almacenes o ventas de frutas o verduras al por mayor, Almacenes o ventas de frutas o verduras al por menor con una superficie construida total mayor o igual de 750 m ² .	CA
13.44.BIS	Almacenes o ventas de frutas o verduras al por menor con una superficie construida total menor de 750 m ² .	CA-DR
13.45	Freidurías, asadores, hamburgueserías y cocederos. Elaboración de comidas preparadas y para llevar.	CA
13.46	Almacén y/o venta de abonos y piensos al por mayor. Almacén y/o venta de abonos y piensos al por menor con una superficie construida total mayor o igual de 750 m ² .	CA

CAT.	ACTUACIÓN	INST.R.
13.46.BIS	Almacén y/o venta de abonos y piensos al por menor con una superficie construida total menor de 750 m ² .	CA-DR
13.47	Talleres de carpintería metálica y cerrajería, siempre que la superficie construida total sea superior a 300 m ² .	CA
13.47.BIS	Talleres de carpintería metálica y cerrajería, siempre que la superficie construida total sea menor o igual a 300 m ² .	CA-DR
13.48	Talleres de reparación de vehículos a motor y de maquinaria en general, siempre que la superficie construida total sea superior a 250 m ² .	CA
13.48.BIS	Talleres de reparación de vehículos a motor y de maquinaria en general, no incluidos en la categoría anterior.	CA-DR
13.49	Lavado de vehículos a motor, siempre que la superficie construida total sea superior a 300 m ² .	CA
13.49.BIS	Lavado de vehículos a motor, siempre que la superficie construida total sea menor o igual a 300 m ² .	CA-DR
13.50	Talleres de reparaciones eléctricas, con una superficie construida total superior a 300 m ² .	CA
13.50.BIS	Talleres de reparaciones eléctricas, con una superficie construida total menor o igual de 300 m ² .	CA-DR
13.51	Talleres de carpintería de madera, siempre que la superficie construida total sea superior a 300 m ² .	CA
13.51.BIS	Talleres de carpintería de madera, siempre que la superficie construida total sea menor o igual a 300 m ² .	CA-DR
13.52	Almacenes y/o venta de productos farmacéuticos al por mayor.	CA
13.53	Talleres de orfebrería de superficie construida total mayor o igual de 750 m ² .	CA
13.53.BIS	Talleres de orfebrería de superficie construida total menor de 750 m ² .	CA-DR
13.54	Estaciones de servicio dedicadas a la venta de gasolina y otros combustibles.	CA
13.55	Centros para fomento y cuidado de animales de compañía: Comprende los centros que tienen por objeto la producción, explotación, tratamiento, alojamiento temporal y/o permanente de animales de compañía, incluyendo los criaderos, las residencias, los centros para el tratamiento higiénico, las escuelas de adiestramiento, las pajarerías y otros centros para el fomento y cuidado de animales de compañía.	CA
13.55.BIS	Establecimientos de venta de animales.	CA-DR
13.56	Actividades de fabricación o almacenamiento de productos inflamables o explosivos no incluidas en otras categorías.	CA
13.57	Estaciones o instalaciones radioeléctricas utilizadas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público, cuando se de alguna de las condiciones siguientes: 1.º Que se ubiquen en suelo no urbanizable. 2.º Que ocupen una superficie construida total mayor de 300 metros cuadrados, computándose a tal efecto toda la superficie incluida dentro del vallado de la estación o instalación. 3.º Que tenga impacto en Espacios Naturales Protegidos (incluidos los recogidos en la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección), Red Natura 2000 y Áreas protegidas por instrumentos internacionales, según la regulación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. 4.º Que tengan impacto en el patrimonio histórico artístico o en el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público.	CA
13.57.BIS	Infraestructuras de telecomunicaciones no incluidas en el epígrafe anterior.	CA-DR
13.58	Captura de flujos de CO ² procedentes de instalaciones sometidas a AAI con fines de almacenamiento geológico con arreglo a la Ley 40/2010, de 29 de diciembre, de almacenamiento geológico de dióxido de carbono.	AAI
13.59	Parques zoológicos en suelo no urbanizable.	AAU
13.60	Parques zoológicos en suelo urbano o urbanizable.	CA

CAT.	ACTUACIÓN	INST.R.
13.61	Instalaciones para vermicultura o vermicompostaje. Lombricultura.	CA
13.62	Crematorios.	CA
13.63	Centros residenciales de personas mayores, de personas con discapacidad y de menores o asimilables a estos, en suelo no urbanizable.	AAU*
13.64	Instalaciones para el compostaje agrario de residuos biodegradables, procedentes de actividades agrarias, realizado en la propia explotación agraria y destinados al autoconsumo.	CA-DR

- ¹ 1.1: Se incluyen todas las instalaciones y estructuras necesarias para el tratamiento del mineral, acopios temporales o residuales de estériles de mina o del aprovechamiento mineralúrgico (escombreras, presas y balsas de agua o de estériles, plantas de machaqueo o mineralúrgicas, etc.
- ² 1.2: Véase nota 1.
- ³ 2.8: Las centrales nucleares y otros reactores nucleares dejan de considerarse como tales instalaciones cuando la totalidad del combustible nuclear y de otros elementos radiactivamente contaminados haya sido retirada de modo definitivo del lugar de la instalación.
- ⁴ 2.15: El proyecto deberá considerar las líneas eléctricas y subestaciones necesarias para el suministro y transformación de energía eléctrica, así como las operaciones y obras complementarias necesarias (accesos, obra civil y similares).
- ⁵ 7.11: Se entenderá por camino rural, los caminos agrícolas, los forestales de servicio y los de servicio a los poblados que discurren por suelo no urbanizable, cuyas condiciones de pendiente, radio de curvatura y firme lo hagan apto para el tránsito de cualquier tipo de vehículos durante todo el año, para cuya ejecución sea necesario aporte de material o técnicas de mejora de calzada o estabilización, para cuya construcción puedan ser necesarias obras de fábrica en pasos o cunetas y que al menos posea tres metros de firme.
- ⁶ 7.11: Se entenderá por pendiente, la media de la línea de máxima pendiente en una franja de 100 metros, en planta, que incluya la rasante del camino.
- ⁷ 7.11: Se entenderá por camino rural de servicio, aquel camino rural que discurre por terreno forestal.

NOMENCLATURA:

AAI: Autorización Ambiental Integrada.

AAU: Autorización Ambiental Unificada.

AAU*: Autorización Ambiental Unificada, procedimiento abreviado.

EA: Evaluación Ambiental.

CA: Calificación Ambiental.

CA-DR: Calificación ambiental mediante Declaración Responsable.

**§33. DECRETO-LEY 6/2014, DE 29 DE ABRIL,
POR EL QUE SE APRUEBA EL PROGRAMA EMPLE@JOVEN
Y LA INICIATIVA @MPRENDE+**

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	595
TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES	599
Artículo 1. Objeto	599
Artículo 2. Régimen jurídico	600
TÍTULO I. PROGRAMA EMPLE@JOVEN	601
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	601
Artículo 3. Objeto e iniciativas de actuación	601
Artículo 4. Personas y entidades beneficiarias	601
Artículo 5. Disponibilidades presupuestarias	601
Artículo 6. Régimen de compatibilidad de las ayudas y financiación	602
Artículo 7. Procedimiento de concesión	602
Artículo 8. Evaluación y planificación del seguimiento de las actuaciones del Programa Emple@Joven	602
CAPÍTULO II. INICIATIVA ACTIVA EMPLEO JOVEN	603
Artículo 9. Objeto	603
Artículo 10. Definición	603
Artículo 11. De la persona beneficiaria	603
Artículo 12. Implementación de la Iniciativa Activa Empleo Joven	603
CAPÍTULO III. INICIATIVA COOPERACIÓN SOCIAL Y COMUNITARIA PARA EL IMPULSO DEL EMPLEO JOVEN	603
Artículo 13. Objeto	603
Artículo 14. Entidades beneficiarias	604
Artículo 15. Gasto subvencionable y cuantía de la ayuda	604
Artículo 16. Obligaciones de las entidades beneficiarias	605
Artículo 17. Iniciativa Cooperación Social y Comunitaria	605
Artículo 18. Requisitos y criterios para la selección de las personas jóvenes	606
Artículo 19. Contratación de las personas jóvenes por parte de los ayuntamientos	606
Artículo 20. Modificación de los contratos y sustitución de las personas jóvenes contratadas	606
Artículo 21. Comienzo de la iniciativa y su acreditación	607
CAPÍTULO IV. INICIATIVA PRÁCTICAS PROFESIONALES EN EMPRESAS	607
Artículo 22. Objeto	607
Artículo 23. Personas beneficiarias	607
Artículo 24. Entidad colaboradora	607
Artículo 25. Entidades asociadas	607

Artículo 26. <i>Cuantía y pago</i>	607
Artículo 27. <i>Inscripción en el Programa</i>	607
Artículo 28. <i>Gestión y desarrollo de las prácticas profesionales</i>	608
Artículo 29. <i>Características de las prácticas profesionales</i>	608
Artículo 30. <i>Derechos y obligaciones de las personas beneficiarias</i>	608
Artículo 31. <i>Obligaciones de la UNIA</i>	608
Artículo 32. <i>Obligaciones de las personas o entidades asociadas</i>	609
Artículo 33. <i>Suspensión de la práctica profesional</i>	609
CAPÍTULO V. INICIATIVA BONO DE EMPLEO JOVEN	609
<i>Sección 1.ª Disposiciones generales</i>	609
Artículo 34. <i>Objeto</i>	609
Artículo 35. <i>Entidades beneficiarias</i>	610
Artículo 36. <i>Personas participantes de la Iniciativa Bono de Empleo Joven</i>	610
Artículo 37. <i>Condiciones especiales de las personas titulares de un Bono de Empleo Joven de la convocatoria 2013</i>	610
Artículo 38. <i>Adquisición de la condición de titular de un Bono de Empleo Joven</i>	610
Artículo 39. <i>Cuantía de la ayuda</i>	610
Artículo 40. <i>Número de bonos</i>	610
<i>Sección 2.ª Incentivos a la contratación de las personas participantes de la Iniciativa Bono de Empleo Joven</i>	610
Artículo 41. <i>Derechos derivados de la contratación de una persona participante en la Iniciativa Bono de Empleo Joven</i>	610
Artículo 42. <i>Requisitos del contrato formalizado con las personas titulares de un Bono de Empleo Joven</i>	610
Artículo 43. <i>Extinción de la relación laboral y sustitución de las personas titulares de un Bono de Empleo Joven</i>	611
Artículo 44. <i>Incentivos por contrataciones indefinidas</i>	611
CAPÍTULO VI. INICIATIVA BECAS PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS I+D+I	611
Artículo 45. <i>Objeto</i>	611
Artículo 46. <i>Número de becas y cuantía</i>	612
Artículo 47. <i>Entidades beneficiarias</i>	612
Artículo 48. <i>Obligaciones de las entidades beneficiarias</i>	612
Artículo 49. <i>Personas o entidades de acogida</i>	613
Artículo 50. <i>Obligaciones de las personas o entidades de acogida</i>	613
Artículo 51. <i>Personas becarias</i>	613
Artículo 52. <i>Derechos y obligaciones de las personas becarias</i>	613
Artículo 53. <i>Procedimiento de selección de personas titulares de Becas para el desarrollo de proyectos I+D+i</i>	613
Artículo 54. <i>Criterios de selección para obtener la titularidad de una Beca para el desarrollo de proyectos I+D+i</i>	613
Artículo 55. <i>Convenio de colaboración entre las universidades y las personas o entidades de acogida</i> ..	614
Artículo 56. <i>Desarrollo de las prácticas</i>	614
CAPÍTULO VII. PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN DE AYUDAS	615
Artículo 57. <i>Solicitud</i>	615
Artículo 58. <i>Plazo de presentación de solicitudes</i>	615
Artículo 59. <i>Documentación</i>	616
Artículo 60. <i>Subsanación de solicitudes</i>	616
Artículo 61. <i>Órgano competente para la instrucción y resolución</i>	616
Artículo 62. <i>Tramitación</i>	616
Artículo 63. <i>Audiencia, reformulación, aportación de documentación y aceptación</i>	617
Artículo 64. <i>Propuesta definitiva de resolución</i>	617
Artículo 65. <i>Resolución de concesión</i>	617

Artículo 66. <i>Notificación y publicación</i>	617
Artículo 67. <i>Modificación de la resolución de concesión</i>	617
Artículo 68. <i>Forma y secuencia de pago</i>	617
Artículo 69. <i>Documentación justificativa</i>	618
Artículo 70. <i>Reintegro</i>	619
Artículo 71. <i>Régimen sancionador</i>	620
TÍTULO II. INICIATIVA @MPRENDE+	620
Artículo 72. <i>Iniciativa @mprende+</i>	620
Artículo 73. <i>Requisitos que deben reunir las personas solicitantes para la obtención de la ayuda</i>	620
Artículo 74. <i>Cuantía de las ayudas y gastos incentivables</i>	621
Artículo 75. <i>Limitaciones presupuestarias y control</i>	621
Artículo 76. <i>Financiación y régimen de compatibilidad de las ayudas</i>	621
Artículo 77. <i>Entidad colaboradora</i>	621
Artículo 78. <i>Procedimiento de la concesión</i>	622
Artículo 79. <i>Solicitudes y medio de presentación</i>	622
Artículo 80. <i>Plazo de presentación de solicitudes</i>	623
Artículo 81. <i>Subsanación de la solicitud</i>	623
Artículo 82. <i>Órganos competentes para la instrucción y resolución</i>	624
Artículo 83. <i>Resolución</i>	624
Artículo 84. <i>Modificación de la resolución de concesión</i>	624
Artículo 85. <i>Obligaciones de las personas beneficiarias</i>	624
Artículo 86. <i>Forma y secuencia del pago</i>	625
Artículo 87. <i>Justificación de la ayuda</i>	625
Artículo 88. <i>Reintegro</i>	626
Artículo 89. <i>Régimen sancionador</i>	626
Disposición adicional primera. <i>Determinación municipalizada de los fondos destinados a la Iniciativa Cooperación Social y Comunitaria para el Impulso del Empleo Joven</i>	626
Disposición adicional segunda. <i>Dotación de medios para la gestión de los incentivos del Programa Emple@Joven</i>	626
Disposición adicional tercera. <i>Información relativa al desarrollo de la Iniciativa de Cooperación Social y Comunitaria para el Impulso del Empleo Joven</i>	627
Disposición derogatoria única. <i>Derogación normativa</i>	627
Disposición final primera. <i>Orden Orienta</i>	627
Disposición final segunda. <i>Declaración de interés general</i>	627
Disposición final tercera. <i>Habilitación</i>	627
Disposición final cuarta. <i>Entrada en vigor</i>	627

DECRETO-LEY POR EL QUE SE APRUEBA EL PROGRAMA EMPLE@JOVEN Y LA INICIATIVA @MPRENDE+

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Andalucía ha hecho un notable esfuerzo en la educación y cualificación de su población más joven. La generación actual es la más preparada de nuestra historia. Si al inicio de la autonomía, en 1981, alrededor de la tercera parte (36,5%) de la población activa tenía formación cualificada (estudios secundarios y/o universitarios), hoy día este porcentaje alcanza el 86%.

Especialmente destaca que Andalucía ha logrado converger con la media europea en población con estudios superiores. Casi la cuarta parte de la población en edad de trabajar en Andalucía tiene actualmente estudios superiores, al igual que el promedio de la Unión Europea.

La crisis económica ha tenido una importante repercusión sobre el mercado de trabajo, afectando especialmente a la población joven. Uno de cada dos jóvenes estaba en desempleo en el año 2013, según la Encuesta de Población Activa. La crisis ha multiplicado por tres la tasa de desempleo juvenil. Esto supone una pérdida importante de la capacidad y potencialidad de estas personas jóvenes, de manera que la inversión que ha hecho la sociedad andaluza, y que supone que en la actualidad contemos con la generación más y mejor preparada de nuestra historia reciente, no llegue a desarrollar todas sus aptitudes por la falta de oportunidades en el mercado laboral. A esta preocupación responde el compromiso que el Gobierno andaluz tiene con el futuro, ya que el empleo tiene que convertirse en un elemento de motivación en la inclusión y construcción de un proyecto de vida. En este sentido, es importante continuar con la puesta en marcha de medidas que estimulen y mejoren las condiciones de empleabilidad de las personas jóvenes andaluzas.

Uno de los mayores problemas detectados en la inserción laboral de esta población joven es que se enfrenta a la falta de oportunidades que en muchos casos tiene para poder acceder a un primer empleo debido a su inexperiencia laboral. Concretamente, de los datos aportado por el Servicio Andaluz de Empleo en diciembre de 2013, la falta de experiencia laboral previa afecta al 28,3% de las personas jóvenes, cifra que asciende entre los menores de 20 años hasta el 82,9%, entre las personas jóvenes de entre 20 y 24 años hasta el 39,4% y que, sin embargo, desciende hasta el 9,5% entre las personas jóvenes de entre 25 y 29 años. Este fenómeno se da tanto en personas jóvenes sin cualificación como entre las más cualificadas, y requiere de actuaciones que incentiven a las empresas a la primera contratación y de medidas que les proporcionen esa experiencia de la que carecen. Cada vez más, la experiencia laboral es el elemento decisivo para las empresas a la hora de tomar decisiones en los procesos de selección, por lo que aumentar las posibilidades de realizar prácticas profesionales, y hacerlo bajo unos criterios de calidad, va a dar respuesta a un requerimiento básico para mejorar la empleabilidad de la población joven que quiere acceder o reincorporarse al mundo laboral.

Esta preocupación por la situación de las personas jóvenes y de su mercado laboral no es exclusiva de nuestra comunidad, ni sólo nos afecta a nosotros. En el marco de la Estrategia Europea 2020 (Europa 2020) y de la Estrategia Europea de Empleo, la iniciativa «Juventud en Movimiento», lanzada en septiembre de 2010, presentó un marco de prioridades para las políticas de empleo encaminadas a reducir el desempleo joven, con particular énfasis en facilitar la transición educación-trabajo y en la reducción de la segmentación del mercado de trabajo. Desde entonces, se han ido sucediendo una serie de iniciativas, propuestas y recomendaciones de los distintos órganos de la Unión Europea en la línea marcada por la Europa 2020.

En el Consejo Europeo de 27 y 28 de junio de 2013, los Jefes de Estado y de Gobierno de la Unión Europea acordaron acelerar las medidas para combatir el paro juvenil. Dada la gravedad de la situación de desempleo juvenil en la Unión Europea, aquellos acordaron además destinar al empleo joven los fondos sobrantes del presupuesto comunitario del periodo 2007-2013. Los fondos estarán a disposición de los estados miembros con mayores tasas de desempleo para financiar las medidas establecidas en el Paquete de Empleo Juvenil:

1. Establecimiento de sistemas de garantía juvenil.
2. Puesta en marcha de la segunda fase de la consulta de los interlocutores sociales sobre un marco de calidad para los periodos de prácticas.
3. Establecimiento de la Alianza Europea para la Formación de Aprendices.
4. Reducción de los obstáculos a la movilidad de los jóvenes.

En cumplimiento de los compromisos adoptados, el Gobierno español ha desarrollado un instrumento específico de planificación, Plan Nacional de Implantación de la Garantía Juvenil en España, que se remitió a la Comisión Europea en diciembre de 2013.

Por otro lado, supone para los servicios públicos de empleo adoptar un compromiso de atención y resultados con la población joven, que requerirá de una adaptación de los servicios que se le prestan, siendo la orientación el punto de arranque de todo el proceso. Desde la heterogeneidad que supone este grupo poblacional, la orientación profesional será determinante a la hora de establecer los servicios que mejor se adapten a cada una de las personas jóvenes atendidas en el Sistema de Garantía Juvenil.

Teniendo en cuenta que la gestión de las políticas activas de empleo se circunscribe al ámbito competencial de las comunidades autónomas, el Gobierno andaluz ha decidido poner en marcha el Programa Emple@Joven con el objetivo de dar una respuesta inmediata y urgente al grave problema de desempleo juvenil que sufre Andalucía.

Si en anteriores iniciativas el acento se ha puesto, principalmente, en la puesta en marcha de medidas que vengán a ampliar las posibilidades de ocupación, es decir, generar ayudas y medidas orientadas a favorecer la ocupación mediante el estímulo de la economía andaluza generando iniciativas empresariales, con la puesta en marcha de las medidas y líneas de ayuda que se recogen en este Decreto-Ley se quiere actuar en mayor medida sobre la mejora de la empleabilidad de las personas jóvenes desempleadas, siempre con el objetivo último de lograr su inserción en el mercado laboral. De esta manera, no sólo se va a continuar con el apoyo a la oferta, sino que se va a actuar también atendiendo a la demanda en el mercado laboral, recogiendo las indicaciones que la Unión Europea respalda en su paquete de empleo.

Este Decreto-Ley contribuye a poner en marcha, a través de la práctica, la experimentación y la evaluación, nuevas maneras de conectar los servicios públicos con la población joven. Ello va a requerir que, además de cambios en los canales de comunicación e información, se introduzcan nuevos medios de interacción que se han convertido en habituales en el día a día de las personas jóvenes.

De otra parte, la experiencia en la gestión de programas y líneas de ayudas hace recomendable buscar vías alternativas para su implementación. En este sentido, se proponen fórmulas de gestión que ponen el acento en la conexión público-privada, manteniendo siempre los niveles de calidad que son exigibles a cualquier servicio que se preste a la ciudadanía, en la mayor participación de la juventud, en el diseño de los servicios y en una visión más integradora y transversal de las políticas orientadas al empleo y a la empleabilidad, que permitan abordar las actuaciones desde un enfoque integral. El éxito de este objetivo pasa por articular mecanismos de cooperación, más allá de la coordinación, entre diferentes entidades y organismos, así como por la configuración de un sistema de seguimiento y evaluación que permita aprender y mejorar, a la vez que presentar resultados a la ciudadanía en general y a las personas jóvenes en particular.

La finalidad de las medidas recogidas en este Decreto-Ley es favorecer y potenciar la mejora de la empleabilidad de la persona joven de manera que se facilite el tránsito al mercado laboral a través de un tratamiento integral y personalizado; la adquisición de experiencia laboral con la realización de prácticas profesionales, incluidas las realizadas en el ámbito de la investigación y el desarrollo y la contratación, bien para el desarrollo de proyectos específicos que tienen un interés social, bien a través de su incentivación a través del Bono de Empleo Joven. Si la finalidad es única, mejorar las posibilidades de la población joven de ser insertable, se es consciente de que no todas las personas jóvenes se encuentran en la misma situación de partida en relación con el mercado de trabajo: algunas no cuentan con experiencia laboral, otras llevan un largo periodo en desempleo, otras abandonaron los estudios. Las medidas presentadas atenderán al carácter heterogéneo del colectivo de personas jóvenes, y establecerán distintas actuaciones de intervención ajustadas a los distintos perfiles y necesidades específicas presentadas por este colectivo. Además, estas medidas deben permitir analizar y mejorar la manera en la que la juventud se relaciona e interactúa con los servicios públicos de empleo, buscando al mismo tiempo que estos satisfagan las expectativas de este colectivo.

El Programa Emple@Joven no debe concebirse como una suma aislada de medidas de diferente índole, sino que su aplicación debe dar lugar a itinerarios coherentes de empleabilidad e inserción en el que el papel protagonista lo tenga la persona joven participante con una actitud proactiva. En este punto, la orientación laboral debe adaptarse a las expectativas y necesidades de esta población. La Iniciativa Activa Empleo Joven será la

herramienta a través de la que se garantizará que se ofrece esta orientación especializada. Será además la herramienta principal para asentar las bases del futuro Sistema de Garantía Juvenil, por cuanto establece plazos para la atención y la prestación de servicios a las personas jóvenes andaluzas, así como un sistema de seguimiento y evaluación personalizado, de cuya correcta ejecución se encargará el Servicio Andaluz de Empleo.

Las demás iniciativas que se recogen en el Programa Emple@Joven se concretan, en segundo lugar, en la Iniciativa de Cooperación Social y Comunitaria para el Impulso del Empleo Joven, que viene a fomentar la contratación de personas jóvenes por parte de ayuntamientos para que, a través del desarrollo de un trabajo en un proyecto de cooperación social y comunitaria, se adquieran o recuperen competencias profesionales que normalmente se desarrollan en el puesto de trabajo.

Como medida de equilibrio territorial y de fomento económico del empleo, para la asignación de la cuantía máxima de las ayudas a percibir por cada municipio se ha tenido en cuenta el nivel de desempleo juvenil y la población total de cada municipio, estableciendo un criterio diferenciado en función del tamaño del municipio. El mismo equilibrio territorial habrá de asegurarse dentro de cada término municipal, de manera que las obras y servicios que se realicen –y el personal que se contrate a tal fin– sean seleccionados teniendo en cuenta a las entidades locales autónomas.

Los municipios pequeños y las ciudades medias, con una población menor de 50.000 habitantes, presentan una incidencia del desempleo juvenil relativamente superior a la media regional. En estos municipios, casi la cuarta parte (23,7%) del paro es paro juvenil (18 a 29 años), frente al 20,7% que se registra en los municipios de más de 50.000 habitantes. Además, han experimentado un mayor incremento del mismo desde el inicio de la crisis en 2007, concretamente el paro juvenil ha aumentado un 95,9% en los municipios de menos de 50.000 habitantes, frente al 81,7% en los municipios de más de 50.000 habitantes. Esto justifica que se les aplique un tratamiento diferenciado respecto a los municipios de mayor tamaño.

Este tipo de actuaciones profundizan en la idea de mejorar la empleabilidad a través de la propia experiencia laboral, añadiendo la componente de utilidad social del propio proyecto. Es importante reseñar que, en ningún caso, con estas contrataciones se van a sustituir empleos estructurales.

En tercer lugar, en consonancia con la Recomendación del Consejo de la Unión Europea relativa al desarrollo de un marco de calidad para los periodos de prácticas, se desarrolla en este Decreto-Ley la Iniciativa Prácticas Profesionales en Empresas. Con esta medida se persigue incrementar la empleabilidad de las personas jóvenes a través de la adquisición de experiencia profesional, que es uno de los factores determinantes en las decisiones de contratación por parte de las empresas. La importancia de esta práctica requiere una correcta regulación y supervisión, motivo por el cual se establece la obligatoria formalización de un convenio de prácticas que regule su contenido y duración, la necesaria figura del tutor o tutora, así como los mecanismos de control y seguimiento. La articulación de esta medida se llevará a cabo con la colaboración de la Universidad Internacional de Andalucía, que goza de implantación en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, participando en el proceso de innovación y modernización de su entorno, manteniendo el compromiso social con el tejido económico y productivo de Andalucía e impulsando la inserción laboral y la empleabilidad para favorecer el progreso sostenible.

En cuarto lugar, el Decreto-Ley regula la Iniciativa Bono de Empleo Joven, como una reformulación del programa aprobado mediante Decreto-Ley 8/2013, de 28 de mayo, de medidas de creación de empleo y fomento del emprendimiento, una vez terminado el análisis de su primera convocatoria, que evidencia la necesidad de proceder a la modificación de sus requisitos para lograr una mejor consecución de sus objetivos.

En último lugar, las Becas para el desarrollo de proyectos I+D+i se destinan a un colectivo específico, las personas jóvenes con titulación universitaria, y pretenden acercar el mundo de la investigación universitaria a las empresas, favoreciendo la adquisición de competencias laborales a través del desarrollo de actuaciones de I+D+i en la propia empresa durante el periodo de práctica profesional, a la vez que se abre un importante campo laboral a través de la colaboración entre las entidades educativas y el sector privado. En un momento en el que la crisis económica ha repercutido negativamente en la inversión en I+D+i, esta medida supone un nuevo esfuerzo de la Administración andaluza por este tipo de inversión productiva y pretende servir de ejemplo al sector empresarial. Como medida complementaria, se exige la inserción laboral de un porcentaje de las personas becadas.

La situación del mercado laboral para las personas jóvenes, las diferentes realidades personales, sociales y laborales de estas, y la situación de emergencia que supone en nuestra actual sociedad la falta de empleo son los factores que mueven al Gobierno andaluz a proponer este nuevo paquete de medidas complementarias de las ya existentes, para mejorar la empleabilidad de la población joven andaluza. Se profundiza, además, en modelos de gestión que surgen de la experiencia adquirida a lo largo de los años de puesta en marcha de programas de políticas activas de empleo.

II

La Iniciativa @mprende+, regulada en el Título II, se encuadra en el marco de las medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas. Mediante esta iniciativa se pretende facilitar la creación de empresas de forma rápida y de manera gratuita a través de la financiación de los gastos notariales y de registro mercantil derivados de la constitución de aquellas empresas que adopten la forma jurídica de sociedad de responsabilidad limitada, sociedad limitada nueva empresa o sociedad laboral limitada, y tengan domicilio social en Andalucía.

Se persigue con ello reducir las barreras que puedan existir para la creación de empresas, y acabar con las trabas temporales y económicas del proceso de constitución de una nueva sociedad. La Administración andaluza financiará todos los gastos notariales y de registro del proceso de constitución; la entidad colaboradora y aquellas entidades que quieran adherirse a la Iniciativa @mprende+ se ocuparán de la tramitación de estas ayudas de forma gratuita, soportando los gastos administrativos y de gestión que ello suponga.

La Iniciativa @mprende+ atribuye a una entidad colaboradora los aspectos materiales de la tramitación de las ayudas y la gestión de los fondos públicos a los que tendrán acceso los beneficiarios. En su virtud, se considera conveniente establecer un procedimiento de selección de la entidad colaboradora conforme a los términos previstos en el Título II.

Teniendo en consideración que el objeto de la colaboración definida no supone, a cargo de la Administración, una contraprestación directa a favor de la entidad colaboradora, el objeto de la colaboración pretendida no entra dentro de los objetos propios de los contratos regulados en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

No obstante, de conformidad con el artículo 16.5 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se pondrá en marcha un procedimiento específico para la elección de la entidad, sometido a los principios de publicidad, concurrencia, igualdad y no discriminación.

Ante las actuales circunstancias de destrucción de empresas y de empleo derivadas de la crisis económica y financiera, los poderes públicos deben, de forma inaplazable, implantar medidas destinadas a incrementar el número de empresas que garanticen una mayor actividad y la creación de empleo. En consecuencia, resulta acreditada la urgencia de poner en marcha medidas positivas conducentes a la reducción de las barreras económicas existentes para la creación de empresa que, a su vez, repercutan en la mejora de la empleabilidad a través del autoempleo.

III

La actual situación del mercado de trabajo requiere incentivos desde el sector público que favorezcan su dinamización para impulsar el crecimiento económico. En este contexto, las medidas descritas en los anteriores expositivos pretenden fomentar desde la Junta de Andalucía la generación de empleo joven, así como promover la actividad empresarial.

A los efectos de la motivación de la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad, para adoptar la forma legislativa de decreto-ley, exigida en el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, cabe remitirse a los siguientes datos: los altos niveles de desempleo de las personas con edades comprendidas entre 16 y 29 años sitúan la tasa de paro juvenil en Andalucía para el año 2013 en un 53,3%, cifra que evidencia un comportamiento de crecimiento progresivo desde 2007, año en el que se situaba en el 18,4%. Este dato cobra especial relevancia cuando se tiene en cuenta que, si bien las mayores tasas de paro se encuentran entre las personas jóvenes sin cualificación o con estudios primarios, las que cuentan con titulaciones superiores también presentan tasas muy elevadas de paro (43,7% para el caso de estudios universitarios como media del año 2013).

En este sentido, la doctrina del Tribunal Constitucional ha venido afirmando que la figura del decreto-ley constituye un instrumento constitucionalmente lícito para afrontar situaciones excepcionales de la coyuntura económica y que no existe inconveniente para que se proceda de facto a una elevación de rango de las medidas de fomento, así como de su convocatoria, que por lo general se hubieran establecido y regulado en normas reglamentarias.

La eficacia de las medidas previstas se condiciona a la celeridad en su implantación, motivo por el cual los procedimientos de concesión de las ayudas recogidas en el presente Decreto-Ley, cuyo objetivo es fomentar

la mejora de la empleabilidad de las personas jóvenes así como su inserción en el mercado laboral, por un lado, y por otro, reducir los plazos para la creación de empresas, no pueden quedar sometidas a un régimen de concurrencia competitiva, sino que es necesario la tramitación de un procedimiento ágil conforme a la propia naturaleza de la figura del decreto-ley, no resultando necesario establecer comparaciones entre solicitudes ni prelación entre las mismas.

Por otro lado, y teniendo en cuenta la cuantía global de las partidas presupuestarias asignadas a las ayudas, así como la cofinanciación de las mismas con fondos de la Unión Europea, además de la forma de pago regulada en el presente Decreto-Ley, que establece un anticipo de hasta el 75% del importe total concedido con justificación diferida, resulta necesaria la exigencia de acreditación por parte de las entidades beneficiarias, con anterioridad al pago de la ayuda, de encontrarse al corriente de las obligaciones fiscales, respecto de la Administración de la Junta de Andalucía, y también frente a la del Estado y de la Seguridad Social, todo ello con el objetivo de asegurar la certificación de los fondos comunitarios dentro del periodo de elegibilidad, así como el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria.

A la vista de todos estos antecedentes, resulta acreditada la urgencia para los poderes públicos de acometer de modo inaplazable medidas positivas conducentes a mejorar la empleabilidad y calidad del empleo en la juventud andaluza, de forma que se mejoren sus posibilidades de inserción laboral, así como la reducción de las barreras temporales y económicas existentes para la creación de empresas.

El presente Decreto-Ley se aprueba en el ejercicio de las competencias establecidas en los artículos 10.3.1.º, 45.1, 47, 48, 58.2 y 63.1.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general, y en los términos de lo dispuesto en los artículos 148.1.13.ª, 149.1.13.ª, 149.1.18.ª de la Constitución.

Por otro lado, la ejecución del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2007-2013 finaliza en 2015. A efectos de garantizar dicha ejecución, tanto física como financiera, se hace necesario agilizar la gestión del mismo, para lo cual resulta imprescindible la urgente declaración de interés general de las obras de modernización y mejora de los caminos rurales que la Junta de Andalucía realiza con cargo al mismo. A tales efectos, en el presente Decreto-Ley se declaran de interés general las actuaciones referidas a través de la disposición final segunda.

Por todo ello, en ejercicio de la facultad conferida por los artículos 45, 47, 48, 58, 63, 110 y 169 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, a propuesta del Consejero de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo, y de conformidad con lo previsto en el artículo 27.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión celebrada el día 29 de abril de 2014,

DISPONGO

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

1. El presente Decreto-Ley tiene por objeto:

- a) Aprobar el Programa Emple@Joven, dirigido a activar el empleo en la Comunidad Autónoma andaluza mejorando la empleabilidad de las personas jóvenes y facilitando su inserción en el mercado de trabajo.
 - b) Aprobar la Iniciativa @mprende+, dirigida a facilitar la creación de empresas de forma rápida y de manera gratuita.
2. Asimismo, mediante el presente Decreto-Ley se convocan las siguientes líneas de ayudas:
- a) Ayudas para la contratación de personas jóvenes para la realización de proyectos de cooperación social y comunitaria.
 - b) Becas para el desarrollo de prácticas profesionales en empresas.
 - c) Ayudas para la contratación de personas titulares del Bono de Empleo Joven.
 - d) Becas para el desarrollo de proyectos I+D+i.
 - e) Ayudas Iniciativa @mprende+.

Artículo 2. Régimen jurídico.

1. Las ayudas concedidas al amparo del presente Decreto-Ley se regirán, además de por lo previsto en el mismo, por las disposiciones básicas que sobre procedimientos de concesión y gestión de subvenciones rijan para la Administración de la Junta de Andalucía y, en particular, por:

- a) La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
- b) El Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, así como las demás normas básicas que desarrollen la citada Ley.
- c) El Título VII del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo.
- d) La Ley 7/2013, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2014.
- e) El Decreto 282/2010, de 4 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía.
- f) La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- g) La Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.
- h) La Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.
- i) La Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.
- j) El Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos (Internet).
- k) La Orden TIN/2965/2008, de 14 de octubre, por la que se determinan los gastos subvencionables por el Fondo Social Europeo durante el periodo de programación 2007-2013, modificada por la Orden TIN/788/2009, de 25 de marzo.
- l) La Orden de 23 de julio de 2008, por la que se establecen normas para la gestión y coordinación de las intervenciones cofinanciadas con Fondos Europeos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el periodo de programación 2007-2013 y sus actos de desarrollo.
- m) El Reglamento (CE) núm. 1828/2006 de la Comisión, de 8 de diciembre, que fija normas de desarrollo para el Reglamento (CE) núm. 1083/2006 del Consejo, por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión, y el Reglamento (CE) núm. 1080/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional.
- n) El Reglamento (CE) núm. 1081/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio, relativo al Fondo Social Europeo y por el que se deroga el Reglamento (CE) Núm. 1784/1999.
- ñ) El Reglamento (CE) núm. 1083/2006 del Consejo, de 11 de julio, por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión.
- o) El Reglamento (UE) núm. 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) núm. 1083/2006 del Consejo.
- p) El Reglamento (UE) núm. 1304/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre, relativo al Fondo Social Europeo y por el que se deroga el Reglamento (CE) núm. 1081/2006 del Consejo.
- q) El Reglamento (CE) núm. 1080/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio, relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional y por el que se deroga el Reglamento (CE) núm. 1783/1999.
- r) La Orden EHA/524/2008, de 26 de febrero, por la que se aprueban las normas sobre los gastos subvencionables de los programas operativos del Fondo Europeo de Desarrollo Regional y del Fondo de Cohesión.
- s) La Instrucción de 2 de enero de 2009, de la Dirección General de Fondos Europeos, por la que se desarrolla la Orden de 23 de julio de 2008, por la que se establecen normas para la gestión y coordinación de las intervenciones cofinanciadas con fondos europeos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el periodo de programación 2007-2013.
- t) La Instrucción 1/2013, de 20 de marzo, de la Dirección General de Fondos Europeos y Planificación, por la que se establecen los requisitos aplicables al pago de gastos cofinanciados con fondos europeos.

2. Con carácter específico, las ayudas correspondientes al programa Bono de Empleo Joven y a la Iniciativa @mprende+ quedan sometidas al régimen de ayudas de minimis, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) núm. 1407/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis (DOL 352 de 24/12/2013, página 1).

3. El control de las ayudas se realizará conforme al régimen de control financiero permanente.

TÍTULO I

PROGRAMA EMPL@JOVEN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3. *Objeto e iniciativas de actuación.*

1. El Programa Empl@Joven, como primera fase de implementación del Sistema de Garantía Juvenil Andaluza, tiene por objeto mejorar la empleabilidad de las personas jóvenes andaluzas con la finalidad de reducir el tiempo de inactividad existente entre la finalización de su periodo formativo o el inicio de la situación de desempleo y el desempeño efectivo de un puesto de trabajo.

2. La implantación del Programa Empl@Joven garantiza que el Servicio Andaluz de Empleo, en un periodo máximo de seis meses desde su inscripción en el Programa, ofrezca a la persona joven la participación en alguna de las iniciativas que lo integran o en cuantas otras se implementen en materia de empleo por el Gobierno de Andalucía.

3. El Programa Empl@Joven está integrado por las siguientes iniciativas de actuación:

- a) Activa Empleo Joven.
- b) Cooperación Social y Comunitaria para el Impulso del Empleo Joven.
- c) Prácticas profesionales en empresas.
- d) Bono de Empleo Joven.
- e) Becas para el desarrollo de proyectos I+D+i.

Artículo 4. *Personas y entidades beneficiarias.*

1. Podrán ser beneficiarias de las ayudas reguladas en el presente título las personas jóvenes, las universidades, los ayuntamientos y las personas y entidades empleadoras.

2. A los efectos del presente título, se considerará persona joven aquella que, a la fecha de entrada en vigor del mismo, reúna los siguientes requisitos:

- a) Tener una edad comprendida entre 18 y 29 años, ambas inclusive.
- b) Estar empadronada en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. No podrá obtenerse la condición de persona o entidad beneficiaria cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 13.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, o tener deudas en periodo ejecutivo de cualquier otro ingreso de derecho público de la Junta de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

Artículo 5. *Disponibilidades presupuestarias.*

1. Las ayudas se concederán de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias del Servicio Andaluz de Empleo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119.2.j) del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, correspondientes a las siguientes aplicaciones presupuestarias, y por una cuantía de doscientos millones ciento ochenta y siete mil quinientos euros (200.187.500 €):

LÍNEAS DE ACTUACIÓN	PARTIDAS PRESUPUESTARIAS	IMPORTE ANUALIDAD 2014	IMPORTE ANUALIDAD 2015
A) INICIATIVA DE COOPERACIÓN SOCIAL Y COMUNITARIA	01.11.39.01.00.8024.761.00.32L.6	5.000.000	—
	01.11.39.16.00.8024.763.00.32L.4	78.275.000	86.973.750
	01.11.39.18.00.8024.761.11.32L.8	3.698.750	—
B) INICIATIVA PRÁCTICAS PROFESIONALES EN EMPRESAS	01.11.39.01.00.8023.741.00.32L.9	1.980.000	—
C) INICIATIVA BONO DE EMPLEO JOVEN	01.11.39.18.00.8024.771.11.32L.9	6.720.000	13.440.000
	01.11.39.18.00.8024.781.11.32L.0		
D) INICIATIVA DE BECAS PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS I+D+i	01.11.39.16.00.8024.741.00.32L.5	3.075.000	1.025.000
TOTALES		98.748.750	101.438.750

Importes en euros

2. De conformidad con lo dispuesto para cada línea de ayuda, se podrán adquirir compromisos de gasto de carácter plurianual según lo establecido en el artículo 40 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

Artículo 6. Régimen de compatibilidad de las ayudas y financiación.

1. Con carácter general, las ayudas que se reciban al amparo del presente título serán compatibles con otras ayudas, ingresos o recursos que se concedan para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera administraciones o entes públicos o privados, nacionales o internacionales, de la Unión Europea o de otros organismos internacionales, siempre que el importe de los mismos, aisladamente o en concurrencia con otras ayudas, ingresos o recursos, no superen el coste de la actuación incentivada.

2. Las ayudas que se otorguen al amparo del presente título serán cofinanciadas, en su caso, con fondos de la Unión Europea.

Artículo 7. Procedimiento de concesión.

El procedimiento de concesión de ayudas se iniciará a solicitud de la persona o entidad interesada, y se tramitará y resolverá en régimen de concurrencia no competitiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 120.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía y en el artículo 2.2.b) del Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo 8. Evaluación y planificación del seguimiento de las actuaciones del Programa Emple@Joven.

Con el fin de verificar el cumplimiento de los objetivos perseguidos por el Programa Emple@Joven, con carácter previo a la resolución de concesión de las ayudas, por el Director Gerente del Servicio Andaluz de Empleo se aprobará un plan de seguimiento y control de las iniciativas incluidas en el Programa Emple@Joven, que contendrá la planificación de las actuaciones a ejecutar por el Servicio Andaluz de Empleo como responsable del Programa, que permita verificar el cumplimiento de los objetivos perseguidos.

CAPÍTULO II

INICIATIVA ACTIVA EMPLEO JOVEN

Artículo 9. Objeto.

En el marco del Programa Emple@Joven, como primera fase de implementación del Sistema de Garantía Juvenil Andaluza y, a fin de mejorar la empleabilidad de las personas jóvenes, se aprueba la Iniciativa Activa Empleo Joven, medio de participación en las iniciativas reguladas en materia de empleo, a través de un plan de acción individualizado que optimice sus capacidades y cualificaciones.

Artículo 10. Definición.

La Iniciativa Activa Empleo Joven se define como el conjunto de acciones individualizadas para la activación de las personas jóvenes, su tutorización y seguimiento personalizado a través de recursos humanos, materiales y metodológicos especializados en la atención a la juventud.

Artículo 11. De la persona beneficiaria.

Las personas beneficiarias de las acciones desarrolladas con la Iniciativa Activa Empleo Joven serán las que, reuniendo los requisitos del artículo 4.2, soliciten y sean inscritas, a partir del día siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, en el Programa Emple@Joven. Esta inscripción conllevará autorización expresa para la consulta de su vida laboral, así como cualquier otra información o documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos de participación en el Programa Emple@Joven.

Artículo 12. Implementación de la Iniciativa Activa Empleo Joven.

1. El procedimiento de participación en la Iniciativa Activa Empleo Joven se desarrollará en dos fases:

a) Primera fase: Elaboración de un plan de acción individualizado y suscripción de un compromiso personal de actividad. Esta fase se desarrollará en un plazo máximo de un mes a contar desde su inscripción en la iniciativa.

El plan de acción individualizado incluirá, en función del perfil de la persona joven, la propuesta para su participación en alguna otra de las iniciativas recogidas en el Programa Emple@Joven, o en cuantas otras se implementen en materia de empleo por el Gobierno de Andalucía.

El compromiso personal de actividad es un acuerdo mutuo y de responsabilidad compartida entre la persona joven y el Servicio Andaluz de Empleo.

b) Segunda fase: En el plazo máximo de seis meses desde la inscripción en el programa, la persona joven recibirá el ofrecimiento de participación en alguna otra de las iniciativas incluidas en el Programa Emple@Joven.

2. El Servicio Andaluz de Empleo llevará a cabo una tutorización y seguimiento personalizado de las personas participantes en la Iniciativa Activa Empleo Joven.

CAPÍTULO III

INICIATIVA COOPERACIÓN SOCIAL Y COMUNITARIA PARA EL IMPULSO DEL EMPLEO JOVEN

Artículo 13. Objeto.

La Iniciativa Cooperación Social y Comunitaria para el Impulso del Empleo Joven tiene por objeto promover la creación de empleo en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, fomentando la contratación de las personas a las que se refiere el artículo 4.2 que sean propuestas desde el ámbito de la Iniciativa Activa Empleo Joven por parte de ayuntamientos andaluces para la realización de iniciativas de cooperación social y comunitaria, que les permita mejorar su empleabilidad mediante la adquisición de competencias profesionales.

Artículo 14. Entidades beneficiarias.

Podrán obtener la condición de entidades beneficiarias los ayuntamientos andaluces que contraten a las personas a las que se refieren los artículos 4.2 y 11 para la ejecución de obras o prestación de servicios de cooperación social y comunitaria. En la selección de las obras y servicios y la correspondiente contratación de personal, se tendrán en cuenta por los ayuntamientos a las entidades locales autónomas existentes en su término municipal.

Las entidades previstas en el párrafo anterior quedan exceptuadas de las prohibiciones contempladas en el artículo 13.2.e) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y 116.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, en virtud de las habilitaciones previstas en los mencionados preceptos³⁴.

Artículo 15. Gasto subvencionable y cuantía de la ayuda.

1. Las ayudas establecidas en esta iniciativa se concederán para la contratación de las personas jóvenes referidas en el artículo 18. El importe consistirá en una cantidad a tanto alzado, que se determinará atendiendo al grupo de cotización a la Seguridad Social:

Grupo de cotización	Importe mensual (euros)
Grupo 1	1.700,00
Grupo 2	1.600,00
Grupo 3	1.500,00
Grupos 4 al 10	1.300,00

2. La Iniciativa Cooperación Social y Comunitaria para el Impulso del Empleo Joven está dotada con 173.947.500,00 euros. Al objeto de determinar la cuantía máxima de la ayuda a percibir por los municipios, la asignación se efectuará en función del nivel de desempleo juvenil y la población de cada municipio, estableciendo una diferenciación según el tamaño del mismo.

A estos efectos, la población de referencia será la del padrón municipal de habitantes a 1 de enero de 2013, recogida en el Real Decreto 1016/2013, de 20 de diciembre. El desempleo juvenil se medirá como el paro registrado entre 18 y 29 años en las oficinas del Servicio Andaluz de Empleo a 31 de marzo de 2014.

3. Para determinar la cuantía máxima de la ayuda a recibir por cada municipio, se atenderá a los siguientes criterios:

- a) El 50 por ciento de la cantidad total prevista para esta iniciativa se distribuirá entre los municipios en función del número de desempleados juveniles conforme al criterio descrito en el apartado anterior que tiene cada municipio, respecto al total de Andalucía.
- b) El 50 por ciento restante de la cantidad prevista se asignará a cada municipio en función de su población, respecto al total de Andalucía, estableciéndose una diferenciación según el tamaño del municipio:
 - i. Los municipios de menos 50.000 habitantes, que son los que presentan una mayor incidencia del paro juvenil, recibirán una cantidad superior en un 33% a la cuantía media por habitante del conjunto de Andalucía.
Con el objeto de asegurar que los municipios más pequeños, con población igual o inferior a 1.000 habitantes, reciban una ayuda mínima para poder fomentar el empleo juvenil en el municipio, se garantiza una dotación mínima de 10.200 euros, sin menoscabo de la cantidad que les corresponda por lo establecido en la letra a).
 - ii. Los municipios entre 50.000 y 100.000 habitantes recibirán una cantidad equivalente a la media por habitante del conjunto de Andalucía.
 - iii. Los municipios de más de 100.000 habitantes recibirán el resto de la cantidad establecida en la letra b), asignada en función a su población.

4. Las ayudas se otorgarán, como máximo, por un periodo de duración de seis meses, por cada contrato efectuado con independencia de la jornada pactada en los mismos y sin que en ningún caso pueda superar la fecha de finalización de la iniciativa.

³⁴ Este párrafo fue introducido por el número uno de la disposición final tercera del Decreto-Ley 9/2014, de 15 de julio, por el que se aprueba el Programa Emple@30+.

Artículo 16. Obligaciones de las entidades beneficiarias.

Son obligaciones específicas de las entidades beneficiarias:

- a) Proceder a la apertura de una cuenta separada denominada «Iniciativa Cooperación Social y Comunitaria», que se utilizará exclusivamente para situar los ingresos y realizar los pagos de la actividad incentivada. La persona titular de la Intervención del Ayuntamiento comprobará que las disposiciones de fondos con cargo a la citada cuenta se destinan a la actividad incentivada. Los abonos que por estos conceptos realice el Servicio Andaluz de Empleo se materializarán por transferencias bancarias en esta cuenta.
- b) Iniciar en el plazo máximo de dos meses desde la resolución de concesión la ejecución de la obra o servicio incentivado.
- c) Abonar mensualmente las nóminas a las personas trabajadoras contratadas, así como realizar el pago de las cotizaciones sociales y el ingreso de las retenciones practicadas a cuenta del impuesto sobre la renta de las personas físicas, desde su contratación, con independencia del momento de abono de la ayuda concedida.
- d) Cumplir con las obligaciones de información y publicidad establecidas por la normativa comunitaria y el Servicio Andaluz de Empleo, incluyendo en toda información o publicidad que realicen en relación con la obra o servicio incentivado, además de la cofinanciación con fondos europeos correspondientes al Programa Operativo Fondo Social Europeo de Andalucía 2007-2013, en los términos exigidos en la normativa específica, la financiación por parte de la Junta de Andalucía, conforme a lo establecido en la resolución de concesión, en la que en todo caso se especificarán los siguientes aspectos:
 - 1.º Personas contratadas: Los ayuntamientos deberán entregar a cada persona contratada una credencial facilitada por el Servicio Andaluz de Empleo, que será de uso obligatorio y permanente durante la jornada de trabajo, a los efectos de facilitar su identificación como personal contratado con cargo a la Iniciativa de Cooperación Social y Comunitaria para el Impulso del Empleo Joven.
 - 2.º En todas las comunicaciones, información y publicidad que por cualquier medio de difusión se realicen en relación con la obra o servicio incentivado por parte del ayuntamiento, se deberá especificar la financiación por la Junta de Andalucía y por el Fondo Social Europeo procedente del Programa Operativo 2007-2013³⁵.

Artículo 17. Iniciativa Cooperación Social y Comunitaria.

1. Las iniciativas de cooperación social y comunitaria podrán consistir en la ejecución o prestación de alguna de las obras y servicios enumerados a continuación:
 - a) Cuidados asistenciales y prestación del servicio de ayuda a domicilio.
 - b) Servicios de proximidad, limpieza, vigilancia y seguridad.
 - c) Protección del medio ambiente.
 - d) Revalorización de espacios públicos urbanos.
 - e) Gestión de residuos y de aguas.
 - f) Desarrollo, protección y mantenimiento de zonas rurales o naturales.
 - g) Ahorro y control de la energía.
 - h) Promoción del turismo y del deporte.
 - i) Promoción y desarrollo del comercio y productos locales.
 - j) Promoción y desarrollo cultural.
2. Las iniciativas deberán reunir los siguientes requisitos:
 - a) Su duración será de seis meses.
 - b) La ejecución de la obra o prestación del servicio por parte de los ayuntamientos se realizará en régimen de administración directa.
 - c) Deberán consistir en actuaciones distintas de las realizadas regularmente por el personal de estructura de la entidad solicitante, incluidos los supuestos en que la relación de dicho personal estuviera sujeta al derecho laboral.
3. Con periodicidad trimestral, el Servicio Andaluz de Empleo remitirá a la Comisión de Política Económica informe sobre el empleo generado en cada una de las categorías de obras o prestación de servicios relacionadas en el apartado primero.

³⁵ Esta letra d) fue modificada por el número dos de la disposición final tercera del Decreto-Ley 9/2014, de 15 de julio, por el que se aprueba el Programa Emple@30+.

Artículo 18. *Requisitos y criterios para la selección de las personas jóvenes.*

1. Las personas candidatas serán las desempleadas inscritas como demandantes de empleo en el Servicio Andaluz de Empleo a 31 de marzo de 2014 y que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 4.2 y 11.

2. En el proceso de selección se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) Tendrán preferencia las personas desempleadas de larga duración empadronadas en el municipio en el que se va a llevar a cabo la contratación.
- b) En su defecto, las personas desempleadas empadronadas en el municipio en el que se va a llevar a cabo la contratación.
- c) Subsidiariamente, las personas desempleadas residentes en municipios de la provincia respectiva, priorizándose las personas desempleadas de larga duración.
- d) En último lugar, las personas desempleadas de larga duración.

A los efectos del presente Decreto-Ley, tendrán la consideración de personas desempleadas de larga duración aquellas que lleven inscritas al menos doce meses ininterrumpidamente como demandantes de empleo no ocupadas o, al menos, seis meses ininterrumpidamente si están inscritas como trabajadores agrarios en el Servicio Andaluz de Empleo a la fecha de realización de la búsqueda de candidaturas.

3. Los ayuntamientos deberán presentar oferta de empleo ante el Servicio Andaluz de Empleo con una antelación mínima de quince días a la fecha prevista para la realización de las correspondientes contrataciones con las siguientes características:

- a) La oferta deberá estar formulada de forma precisa y ajustada a los requerimientos del puesto de trabajo, pudiendo admitirse como criterios de selección los relativos a la titulación, formación y experiencia profesional, siempre que tengan relación directa con su desempeño, estén justificados en la iniciativa y sean coherentes con la resolución de concesión.
- b) El Servicio Andaluz de Empleo proporcionará a la entidad beneficiaria tres personas candidatas adecuadas y disponibles, si las hubiere, por puesto de trabajo solicitado. La remisión de nuevas personas candidatas sólo se producirá cuando los ayuntamientos justifiquen documentalmente esa necesidad, por incumplimiento de los requisitos de la oferta o por rechazo voluntario o incomparecencia de las personas candidatas seleccionadas.

Artículo 19. *Contratación de las personas jóvenes por parte de los ayuntamientos.*

1. Efectuada la selección de las personas jóvenes, los ayuntamientos procederán a su contratación utilizando la modalidad de contrato de duración determinada por un periodo máximo de seis meses.

2. Los contratos podrán concertarse a jornada completa o a jornada parcial. En este último supuesto, la jornada de trabajo será la equivalente al 50% de la jornada laboral ordinaria, en cuyo caso el importe del salario con todos sus conceptos a percibir por la persona contratada se reducirá en igual cuantía.

3. La finalización de los contratos deberá producirse, de manera improrrogable, antes del 1 de mayo de 2015³⁶.

Artículo 20. *Modificación de los contratos y sustitución de las personas jóvenes contratadas.*

1. Cuando por causas sobrevenidas, que deberán ser acreditadas, la iniciativa deba ser objeto de modificación que afecte únicamente al número de puestos de trabajo y/o jornada, el Servicio Andaluz de Empleo podrá autorizar su modificación siempre que no suponga incremento en la cuantía de la ayuda. Por causas sobrevenidas se entenderán aquellas que se produzcan una vez finalizado el plazo de presentación de solicitudes y que no sean imputables al ayuntamiento.

2. En el supuesto de que por causas no imputables a los ayuntamientos se produzca el cese de alguna de las personas contratadas con anterioridad a la fecha de finalización prevista inicialmente, se deberá proceder a su sustitución en el plazo máximo de quince días, formalizando una nueva contratación de similares características, conforme al procedimiento y régimen establecidos en los artículos anteriores y con una duración máxima igual al tiempo restante para la finalización de la iniciativa a la cual se incorpora. En ningún caso se incentivará el período de tiempo durante el cual el puesto permanezca vacante.

3. En todo caso, los ayuntamientos deberán comunicar al Servicio Andaluz de Empleo la baja de la persona trabajadora, así como su sustitución en el plazo máximo de diez días.

36 Este apartado 3 fue modificado por el número tres de la disposición final tercera del Decreto-Ley 9/2014, de 15 de julio, por el que se aprueba el Programa Emple@30+.

Artículo 21. Comienzo de la iniciativa y su acreditación.

1. A los efectos establecidos en el presente capítulo, sólo se considerará que la iniciativa ha comenzado cuando se hubiera formalizado al menos uno de los contratos objeto de la ayuda.

2. El comienzo de la iniciativa se acreditará mediante certificación expedida al efecto por el secretario, secretario-interventor u órgano correspondiente del ayuntamiento, que deberá presentarla ante el Servicio Andaluz de Empleo.

CAPÍTULO IV

INICIATIVA PRÁCTICAS PROFESIONALES EN EMPRESAS

Artículo 22. Objeto.

1. La Iniciativa Prácticas Profesionales en empresas tiene por objeto promover la inserción laboral de las personas jóvenes mediante el desarrollo de experiencias profesionales no laborales.

2. El número de prácticas profesionales convocadas asciende a 1.000 y estarán dotadas de becas destinadas a las personas jóvenes. Esta cantidad podrá incrementarse en el supuesto de cofinanciación por parte de entidades privadas.

Artículo 23. Personas beneficiarias.

Podrán ser beneficiarias de prácticas profesionales las personas que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 4.2 que sean propuestas desde el ámbito de la Iniciativa Activa Empleo Joven, en las que concurren las siguientes circunstancias:

- a) No haber sido contratada a través del Programa Bono de Empleo Joven en la convocatoria 2013.
- b) Poseer una titulación universitaria oficial, titulación en enseñanzas artísticas superiores, formación profesional inicial, enseñanzas artísticas, profesionales y enseñanzas deportivas.

Artículo 24. Entidad colaboradora.

La Universidad Internacional de Andalucía (UNIA) será la entidad colaboradora con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y se encargará de la gestión y tramitación de las prácticas profesionales y el abono de las becas y del importe del seguro de enfermedad, accidente y responsabilidad civil a las personas beneficiarias. A tal efecto, se formalizará el correspondiente convenio según lo establecido en el artículo 16 de la citada Ley.

Artículo 25. Entidades asociadas.

Podrán ser entidades asociadas las empresas, cualquiera que sea su forma jurídica, las personas trabajadoras autónomas y las entidades privadas sin ánimo de lucro.

Artículo 26. Cuantía y pago.

1. El coste unitario de cada práctica profesional asciende a 2.880 euros, de los cuales 2.700 euros se abonarán en concepto de beca a la persona beneficiaria y 180 euros en concepto de seguro de enfermedad, accidente y responsabilidad civil.

2. El pago de la ayuda a las personas beneficiarias se efectuará por la UNIA y por las empresas asociadas por mensualidades vencidas, mediante transferencia bancaria, de conformidad con lo dispuesto en el correspondiente acuerdo de prácticas.

Artículo 27. Inscripción en el Programa.

1. Dentro del mes siguiente a la publicación del presente Decreto-Ley, la entidad colaboradora habilitará en su página web un periodo de difusión de al menos siete días de duración, que contendrá las bases de la convocatoria.

2. Las personas jóvenes y las entidades asociadas interesadas en participar deberán inscribirse en la plataforma habilitada al efecto.

3. La persona joven deberá realizar una descripción detallada de su perfil profesional y currículum, y las entidades asociadas facilitarán en dicha plataforma una descripción detallada de la oferta de prácticas propuesta.

Artículo 28. Gestión y desarrollo de las prácticas profesionales.

1. La UNIA pondrá en contacto a la persona solicitante que reúna los requisitos de participación con la entidad asociada que haya presentado una oferta de prácticas ajustada a su perfil profesional.

A estos efectos, finalizado el plazo de inscripción, la UNIA realizará una preselección de personas candidatas y enviará los currículos a las entidades asociadas inscritas que realizarán la selección definitiva. Asimismo, la UNIA podrá realizar la selección definitiva de las personas candidatas si la entidad asociada así lo requiere.

2. La entidad asociada deberá suscribir, por duplicado ejemplar, un acuerdo de prácticas con la persona seleccionada, donde se especificará al menos el objeto y actividades a desarrollar, duración, centro de trabajo y obligaciones asumidas. La formalización del acuerdo de prácticas conllevará la autorización a la UNIA para presentar la solicitud de ayuda en representación de la persona joven.

3. Las entidades asociadas deberán asignar una persona tutora a la persona beneficiaria que supervise en todo momento el desarrollo de la práctica profesional, que deberá contar con experiencia profesional y los conocimientos necesarios para realizar la tutela efectiva.

4. Al finalizar el periodo de prácticas, la persona tutora emitirá un informe por cada persona beneficiaria que recogerá el número de horas de prácticas realizadas.

5. La UNIA, basándose en dicho informe, facilitará un certificado de prácticas a cada persona beneficiaria.

Artículo 29. Características de las prácticas profesionales.

1. Las prácticas profesionales tendrán una duración de seis meses, con jornadas de cinco horas diarias.

2. Las prácticas serán personalizadas, y su contenido se adaptará al perfil de cada persona beneficiaria. La casación entre la demanda de la persona beneficiaria y las prácticas ofertadas será acorde a su trayectoria profesional proyectada.

3. Las prácticas profesionales se realizarán en centros de trabajo de las entidades asociadas.

4. La realización de las prácticas profesionales no implicará la existencia de relación laboral o estatutaria de la persona beneficiaria con la UNIA, con la entidad asociada, ni con cualquier otra entidad relacionada con su ejecución.

5. En ningún caso, las personas beneficiarias ocuparán puestos de trabajo de estructura de la entidad donde realicen las prácticas.

6. La realización de la práctica profesional incluirá un seguro de enfermedad, accidente y responsabilidad civil.

Artículo 30. Derechos y obligaciones de las personas beneficiarias.

1. Las personas beneficiarias tendrán los siguientes derechos:

a) Realizar las actividades objeto de las prácticas profesionales en los términos descritos en el presente capítulo.

b) Recibir tutorización individualizada en la entidad asociada, al menos cada quince días.

c) Recibir la cuantía de la beca mensualmente y durante el periodo de realización de la práctica.

d) Estar debidamente aseguradas mediante seguro de enfermedad, accidente y responsabilidad civil.

2. Son obligaciones de la persona beneficiaria:

a) La realización de las prácticas, desde la fecha de inicio hasta la de finalización, establecidas.

b) Respetar las normas de organización de la entidad asociada.

c) Complimentar debidamente el cuaderno de prácticas.

d) Comunicar a la UNIA cualquier incidencia o cambios relacionados con el desarrollo de las prácticas, así como comunicar todos aquellos cambios relacionados con datos de contacto, a efectos de notificaciones, durante el periodo de duración de las prácticas profesionales.

e) Proceder al reintegro de los fondos percibidos en los supuestos contemplados en el artículo 70.

f) Aportar a la UNIA cuanta documentación le sea solicitada para la correcta ejecución del programa.

g) Suscribir una póliza de seguro de enfermedad, accidente y responsabilidad civil.

Artículo 31. Obligaciones de la UNIA.

Sin perjuicio de las obligaciones generales establecidas en la normativa de subvenciones, con carácter específico serán obligaciones de la UNIA:

- a) Publicar, gestionar y coordinar las prácticas profesionales ofertadas a través de la aplicación informática habilitada al efecto, siendo responsable de coordinar todos los procedimientos internos para su adecuado funcionamiento.
- b) Tramitar en nombre de las entidades asociadas, y previa autorización de las mismas, todos los documentos necesarios para el inicio, desarrollo y justificación de las prácticas, así como la mecanización de datos necesarios en la plataforma informática referida en el artículo 27.2.
- c) Presentar ante el Servicio Andaluz de Empleo la solicitud de la ayuda en nombre de la persona joven, y los acuerdos de prácticas con una antelación mínima de siete días al inicio de las mismas.
- d) Elaborar por cada persona beneficiaria un programa de prácticas profesionales en el que se deberán fijar las actividades a desarrollar. Este programa se acordará y suscribirá entre la persona tutora y la persona beneficiaria.
- e) Abonar el pago de la beca a las personas beneficiarias por mensualidades vencidas, mediante transferencia bancaria de conformidad con lo dispuesto en el correspondiente acuerdo de prácticas, con independencia del momento de abono de la ayuda concedida.
- f) Emitir los certificados de finalización de las prácticas profesionales.
- g) Facilitar, cuando sea requerida por el Servicio Andaluz de Empleo, información relativa a la ejecución de las actuaciones, mediante la elaboración de informes de seguimiento u otros documentos.
- h) Elaborar los procedimientos para la resolución de incidencias durante el desarrollo de las prácticas.

Artículo 32. Obligaciones de las personas o entidades asociadas.

Las personas o entidades asociadas tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Dar una ocupación efectiva a las personas becarias en los términos del acuerdo de prácticas.
- b) Asignar como responsable de la tutoría de cada persona becaria a una persona que desempeñe sus funciones en el centro de trabajo, que deberá emitir un informe final de las prácticas.
- c) Poner a disposición de las personas becarias el cuaderno de prácticas para su cumplimentación y, una vez finalizada la práctica, remitirlo a la UNIA.
- d) Comunicar a la UNIA el inicio de las prácticas en el plazo máximo de siete días desde la formalización del acuerdo de prácticas.
- e) Formalizar el acuerdo de prácticas con las personas beneficiarias.
- f) Iniciar la ejecución de las prácticas en el plazo de diez días desde la firma del acuerdo de prácticas.

Artículo 33. Suspensión de la práctica profesional.

1. El desarrollo de la práctica podrá suspenderse únicamente en el supuesto de interrupción de la actividad empresarial de la entidad asociada por periodo vacacional. En este caso, se continuará el periodo de desarrollo de la práctica una vez finalizada tal suspensión, hasta completar los seis meses, sin que dicha circunstancia conlleve en ningún caso incremento del importe de la beca, ni del periodo de duración de la misma.

2. En caso de finalización del periodo de prácticas antes de los seis meses fijados para la misma, a instancia de la persona beneficiaria, esta únicamente podrá recibir el importe de la beca correspondiente a las mensualidades completas durante las que haya realizado la práctica.

CAPÍTULO V

INICIATIVA BONO DE EMPLEO JOVEN

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 34. Objeto.

La Iniciativa Bono de Empleo Joven tiene por objeto fomentar la obtención de empleo y facilitar la incorporación al mercado laboral de las personas jóvenes andaluzas. A estos efectos, se concederá una ayuda económica a las personas o entidades que, cumpliendo los requisitos establecidos en el presente capítulo, formalicen un contrato laboral con una persona titular de un Bono de Empleo Joven.

Artículo 35. Entidades beneficiarias.

Podrán solicitar las ayudas previstas en el presente capítulo las empresas, cualquiera que sea su forma jurídica, las personas trabajadoras autónomas y las entidades privadas sin ánimo de lucro que contraten a las personas titulares de un Bono de Empleo Joven, en los términos establecidos en el presente capítulo.

Artículo 36. Personas participantes de la Iniciativa Bono de Empleo Joven.

Podrán participar en la Iniciativa Bono de Empleo Joven las personas jóvenes que, reuniendo los requisitos del artículo 4.2, sean propuestas desde el ámbito de la Iniciativa Activa Empleo Joven y estén en posesión de alguna de las siguientes titulaciones:

- a) Titulación universitaria oficial o titulación en enseñanzas artísticas superiores.
- b) Titulación de formación profesional inicial, enseñanzas artísticas profesionales y enseñanzas deportivas.
- c) Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

La finalización de los estudios correspondientes deberá haberse producido dentro de los cinco años anteriores al último día del plazo de presentación de la solicitud.

Artículo 37. Condiciones especiales de las personas titulares de un Bono de Empleo Joven de la convocatoria 2013.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, aquellas personas jóvenes que a la entrada en vigor del presente Decreto-Ley posean la titularidad de un Bono de Empleo Joven y no hayan formalizado un contrato de trabajo mantendrán los derechos inherentes al mismo, siempre que estén inscritas en la Iniciativa Activa Empleo Joven.

Artículo 38. Adquisición de la condición de titular de un Bono de Empleo Joven.

Aquellas personas jóvenes que reúnan los requisitos del artículo 36 tendrán la condición de titulares de un Bono de Empleo Joven desde el 1 de agosto de 2014.

Artículo 39. Cuantía de la ayuda.

El Bono de Empleo Joven conlleva una dotación económica por importe de 4.800 euros, para contratos celebrados a jornada completa, y de 2.400 euros, para contratos formalizados al 50% de la jornada laboral.

Artículo 40. Número de bonos.

El número de bonos ascenderá a 4.200. Esta cantidad podrá incrementarse en el supuesto de cofinanciación por parte de entidades privadas.

Sección 2.ª Incentivos a la contratación de las personas participantes de la Iniciativa Bono de Empleo Joven

Artículo 41. Derechos derivados de la contratación de una persona participante en la Iniciativa Bono de Empleo Joven.

1. Las empresas o entidades previstas en el artículo 35 tendrán derecho a que se incentiven los contratos laborales que formalicen con las personas titulares de un Bono de Empleo Joven, en la cuantía establecida en el artículo 39.

2. La duración del derecho a la ayuda del Bono de Empleo Joven es de doce meses a contar desde la formalización del contrato, sin que se pueda prorrogar más allá de ese periodo en los supuestos de contrataciones sucesivas, ya sean a tiempo completo o a media jornada.

Artículo 42. Requisitos del contrato formalizado con las personas titulares de un Bono de Empleo Joven.

1. El contrato laboral deberá tener una duración de, al menos, doce meses a jornada completa, o a media jornada, siendo válidas cualesquiera de las distintas modalidades de contratos reguladas en la legislación laboral vigente, salvo el primer contrato de empleo joven y el contrato de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a emprendedores.

2. La formalización del contrato podrá efectuarse desde la entrada en vigor del presente Decreto-Ley hasta el 30 de noviembre de 2015.

3. Se excluyen las siguientes contrataciones:

- a) Las que afecten al cónyuge, ascendientes, descendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive, del empresario o de quienes tengan el control empresarial, ostenten cargos de dirección o sean miembros de los órganos de administración de las entidades o de las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad.
 - b) Aquellas realizadas por las empresas de trabajo temporal para la puesta a disposición de la persona contratada para prestar servicios en empresas usuarias.
4. Las entidades contratantes deberán comunicar al Servicio Andaluz de Empleo la formalización de los contratos laborales suscritos en los términos indicados en los apartados anteriores y, en su caso, la extinción de las relaciones laborales. Estas contrataciones deberán ser comunicadas a través de los aplicativos Gescontrat@ o Contrat@, disponibles en la Oficina Virtual de Empleo del Servicio Andaluz de Empleo (www.juntadeandalucia.es/servicioandaluzdeempleo).

Artículo 43. *Extinción de la relación laboral y sustitución de las personas titulares de un Bono de Empleo Joven.*

1. En los supuestos de extinción de la relación laboral incentivada por causas no imputables a las entidades beneficiarias, con anterioridad al periodo mínimo de doce meses, se deberá proceder a la sustitución de la persona contratada en el plazo máximo de un mes, formalizando una nueva contratación con las mismas condiciones laborales, con otra persona titular de un Bono de Empleo Joven sin implicar responsabilidad alguna para la empresa contratante, ni obligación de reintegro. Las entidades beneficiarias deberán comunicar al Servicio Andaluz de Empleo la baja de la persona trabajadora, así como su sustitución en un plazo de diez días.

2. En aquellos casos de extinción de la relación laboral antes de la finalización del periodo mínimo de doce meses por causa imputable a la persona titular de un Bono de Empleo Joven, esta perderá todos los derechos inherentes al mismo.

3. Cuando la persona titular del Bono de Empleo Joven viese extinguida la relación laboral por causas que no le sean imputables, mantendrá su derecho por las mensualidades devengadas pendientes si, en el plazo de tres meses desde la extinción de la relación laboral, formaliza una nueva contratación por el tiempo que reste para cumplimentar los doce meses.

Artículo 44. *Incentivos por contrataciones indefinidas.*

1. Las entidades beneficiarias que contraten de forma indefinida a titulares de un Bono de Empleo Joven, y mantengan a la persona contratada por un periodo mínimo de veinticuatro meses, tendrán derecho a una ayuda consistente en una cantidad a tanto alzado de 4.750 euros. Procederá el mismo incentivo en los supuestos de transformación del contrato inicial en indefinido desde el momento de la transformación.

2. Esta ayuda se podrá solicitar cuando haya transcurrido un año desde la fecha de formalización de la primera contratación.

CAPÍTULO VI

INICIATIVA BECAS PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS I+D+I

Artículo 45. *Objeto.*

1. La Iniciativa Becas para el desarrollo de proyectos I+D+i tiene por objeto el aprovechamiento de la formación universitaria por parte del tejido social y productivo andaluz. Con esta finalidad, el Servicio Andaluz de Empleo facilitará la colaboración entre las universidades y las personas o entidades empleadoras, mediante la concesión de becas a personas jóvenes con título universitario o de postgrado, para la realización de prácticas profesionales destinadas a desarrollar proyectos I+D+i.

2. Se entenderá como proyecto I+D+i la realización de las actividades de investigación, desarrollo e innovación descritas en el artículo 2 del Decreto 400/2008, de 8 de julio, por el que se establece el marco regulador de las ayudas de Investigación y Desarrollo Tecnológico e Innovación que se concedan por la Administración de la Junta de Andalucía.

3. La participación en proyectos I+D+i tendrá una duración máxima de nueve meses.

Artículo 46. Número de becas y cuantía.

1. El número total de becas para el desarrollo de proyectos I+D+i ascenderá a 500. Cada universidad podrá solicitar un número mínimo de veinte becas y un número máximo de sesenta.
2. El importe económico de cada práctica profesional será de 8.200 euros, de los cuales 7.200 euros se abonarán en concepto de beca a la persona destinataria, que se distribuirá mensualmente, y 1.000 euros destinados a sufragar los gastos de implementación del programa por parte de la entidad beneficiaria.

Artículo 47. Entidades beneficiarias.

1. Podrán solicitar las ayudas reguladas en el presente capítulo las universidades andaluzas de titularidad pública.
2. Las universidades deberán confeccionar, con carácter previo a la presentación de la solicitud:
 - a) Un catálogo de personas o entidades de acogida para la realización de las prácticas no profesionales en proyectos I+D+i, sin que sea necesario que dispongan de un centro de trabajo en la misma provincia donde radique la universidad. El número mínimo de personas o entidades de acogida relacionadas en cada catálogo será, como mínimo, de tres.
 - b) Un catálogo de proyectos I+D+i vinculados a personas o entidades que tengan relación con el desarrollo económico de las provincias andaluzas en que se implementa el proyecto.

Artículo 48. Obligaciones de las entidades beneficiarias.

Son obligaciones de las entidades beneficiarias:

- a) Desarrollar en un plazo máximo de un mes desde la notificación de la resolución de concesión un procedimiento de concurrencia competitiva para la selección de un número de personas becarias adjudicatarias y suplentes que garantice la correcta cobertura de las plazas necesarias para la ejecución del proyecto.
- b) Suscribir un convenio de colaboración con al menos tres personas o entidades de acogida que dispongan de centros de trabajo en Andalucía, para el desarrollo del proyecto por parte de las personas becarias seleccionadas de conformidad con el procedimiento de selección establecido en el artículo 53 y presentarlo al Servicio Andaluz de Empleo.
- c) Designar una persona encargada de la coordinación de las personas tutoras para el control de la efectividad y del correcto desarrollo de las prácticas, así como de la valoración del aprovechamiento y de las actitudes y aptitudes detectadas durante dicho periodo, y de cualesquiera otras funciones que se establezcan en el convenio de colaboración.
- d) Ejecutar todas las actuaciones necesarias para el inicio, desarrollo y justificación de las prácticas.
- e) Formalizar la contratación de una póliza de seguro de enfermedad, accidente y responsabilidad civil.
- f) Emitir un certificado de asistencia a la persona becaria.
- g) Garantizar la inserción laboral de, al menos, el 20% de las personas becarias en los siguientes términos y condiciones:
 - 1.º Con carácter general, se computará una inserción laboral cuando, en un plazo máximo de tres meses tras la finalización de las prácticas, las personas becarias sean contratadas como trabajadoras por cuenta ajena por la persona o entidad de acogida o por cualquier otra entidad empleadora que desarrolle proyectos de I+D+i, por un periodo no inferior a seis meses, o bien inicien una actividad empresarial por cuenta propia vinculada al proyecto.
 - 2.º Igualmente, se podrán computar como inserciones las contrataciones realizadas por la propia universidad beneficiaria cuando el contrato esté relacionado con proyectos de I+D+i en el mismo ámbito o con tareas departamentales o de investigación que estén relacionadas con las prácticas realizadas. En este supuesto, el número de contrataciones no podrá superar el 40% del total de personas becarias de cada una de las universidades.

En el caso de inserciones mediante contrataciones por cuenta ajena, el contrato suscrito podrá ser a tiempo completo o a media jornada. En este último supuesto, la dedicación deberá ser de media jornada por un periodo mínimo de doce meses, siendo válidas cualquiera de las distintas modalidades de contratos reguladas en la legislación laboral vigente, salvo el primer contrato de empleo joven y el contrato de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a emprendedores.
- h) Las personas becarias deberán autorizar al Servicio Andaluz de Empleo la consulta de su vida laboral, a los efectos de comprobar el porcentaje de inserción.

- i) El pago a las personas becarias se realizará por las universidades mediante transferencia bancaria por mensualidades vencidas con independencia del momento de abono de la ayuda concedida.

Artículo 49. Personas o entidades de acogida.

Podrán ser personas o entidades de acogida las empresas, cualquiera que sea su forma jurídica, las personas trabajadoras autónomas y las entidades privadas sin ánimo de lucro con centros de trabajo en la Comunidad Autónoma de Andalucía que implementen algún proyecto de I+D+i vinculado a su objeto social.

Artículo 50. Obligaciones de las personas o entidades de acogida.

Las personas o entidades de acogida tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Dar una ocupación efectiva a las personas becarias para el desarrollo de proyectos I+D+i, en los términos previstos en los convenios de colaboración suscritos con la universidad.
- b) Asignar como responsable de la tutoría de cada persona becaria a una persona que desempeñe sus funciones en el centro de trabajo, que deberá emitir un informe final de las prácticas.
- c) Poner a disposición de las personas becarias el cuaderno de prácticas para su cumplimentación y, una vez finalizada la práctica, remitirlo a la universidad.
- d) Comunicar a la universidad las contrataciones de las personas becarias en el plazo máximo de veinte días desde su formalización a los efectos del cumplimiento de la obligación de inserción laboral.

Artículo 51. Personas becarias.

Podrán participar en el procedimiento de selección para obtener la titularidad de una Beca para el desarrollo de proyectos I+D+i las personas jóvenes que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 4.2, sean propuestas desde el ámbito de la Iniciativa Activa Empleo Joven, estén en posesión de un título universitario oficial de grado, máster o doctorado o equivalente conforme a la legislación vigente.

La finalización de las enseñanzas correspondientes deberá haberse producido dentro de los dos cursos anteriores a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto-Ley.

Artículo 52. Derechos y obligaciones de las personas becarias.

1. Las personas becarias tendrán los siguientes derechos:

- a) Participar en el proyecto I+D+i en los términos descritos en el presente capítulo.
- b) Recibir tutorización individualizada en la entidad de acogida, al menos cada quince días.
- c) Recibir la cuantía de la beca mensualmente y durante el periodo de realización de la práctica.
- d) Estar debidamente aseguradas mediante seguro de enfermedad, accidente y responsabilidad civil.

2. Son obligaciones de la persona becaria:

- a) La realización de las prácticas, desde la fecha de inicio hasta la de finalización, establecidas.
- b) Respetar las normas de organización de la entidad de acogida.
- c) Cumplimentar debidamente el cuaderno de prácticas.
- d) Comunicar a la universidad cualquier incidencia o cambios relacionados con el desarrollo de las prácticas.
- e) Comunicar todos aquellos cambios relacionados con datos de contacto, a efectos de notificaciones, durante el periodo de realización del proyecto.
- f) Aportar a la universidad cuanta documentación le sea solicitada para la correcta ejecución del programa.

Artículo 53. Procedimiento de selección de personas titulares de Becas para el desarrollo de proyectos I+D+i.

Para obtener la titularidad de una Beca para el desarrollo de proyectos I+D+i, cada universidad llevará a cabo un procedimiento de selección que garantice la concurrencia pública, sometido a los principios generales de igualdad, mérito y capacidad.

Artículo 54. Criterios de selección para obtener la titularidad de una Beca para el desarrollo de proyectos I+D+i.

1. Para la obtención de la titularidad de una Beca para el desarrollo de proyectos I+D+i, se valorarán los siguientes criterios:

CRITERIOS DE SELECCIÓN	PUNTUACIÓN PARCIAL	PUNTUACIÓN MÁXIMA	PONDERACIÓN
Nota media del expediente académico.	—	10	40,00%
Nivel de idiomas.	2 puntos por cada idioma extranjero acreditado conforme al marco de cualificaciones europeo.	8	20,00%
Otros méritos curriculares relacionados con el proyecto I+D+i sobre el que se realizarán las prácticas: participación durante un periodo mínimo de seis meses en alguna actividad profesional o investigadora relacionada con el ámbito del proyecto ajena a la universidad beneficiaria.	2 puntos por proyecto desarrollado.	8	20,00%
Otros ciclos formativos de grado universitario o postgrado distintos a aquel por el que se solicita la beca.	2 puntos por titulación.	8	20,00%

2. Para el cálculo de la puntuación total, se tendrá en cuenta la puntuación parcial resultante de cada criterio.

3. Cuando se produjera igualdad en la puntuación de la baremación, se dará prioridad a la calificación académica, valorándose la nota media de los estudios realizados. En el supuesto de persistir el empate, se decidirá según el orden alfabético establecido por la Resolución de 27 de febrero de 2014, de la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública.

4. Las personas preseleccionadas que hayan obtenido unas mayores puntuaciones realizarán una entrevista individual, que añadirá hasta un máximo de quince puntos a la baremación definitiva final. La entrevista final versará principalmente sobre currículum, intereses profesionales, motivaciones, capacidades y actitudes relacionadas con las prácticas profesionales a desarrollar.

Artículo 55. Convenio de colaboración entre las universidades y las personas o entidades de acogida.

1. Las universidades deberán suscribir, en el plazo de veinte días siguientes a la notificación de la resolución de concesión de la ayuda, los convenios de colaboración referidos en el artículo 48.b), con el objeto de garantizar la ejecución de los proyectos I+D+i.

2. El modelo de convenio de prácticas se encontrará disponible en la Oficina Virtual del Servicio Andaluz de Empleo.

3. El plazo de presentación de los convenios al Servicio Andaluz de Empleo se realizará con una antelación mínima de siete días al inicio de las prácticas.

Artículo 56. Desarrollo de las prácticas.

1. Las personas becarias participarán en el proyecto I+D+i para el que hayan sido seleccionadas bajo la supervisión de la persona tutora, dentro del centro de trabajo, en las condiciones establecidas en el convenio de colaboración.

2. Cuando se extingan las prácticas por causa no imputable a la persona becaria o a la universidad, la persona becaria mantendrá su derecho hasta cumplimentar los nueve meses, siempre que en el plazo de un mes desde la extinción continúe con el proyecto del mismo ámbito de investigación ya iniciado en una nueva entidad empleadora.

3. En los supuestos de extinción de las prácticas antes de la finalización del periodo de nueve meses, por causa imputable a la persona becaria, esta perderá el derecho a la percepción de las cantidades inherentes a la misma aún pendientes de devengo, sin implicar responsabilidad alguna para la universidad ni para la persona o entidad de acogida, sin perjuicio de la obligación de reintegro de las cantidades aún pendientes por parte de la universidad.

4. Una vez finalizada y completada la práctica profesional, la universidad expedirá un certificado de aprovechamiento a la persona becaria en el cual consten las actividades desarrolladas, su duración y periodo de realización de las mismas.

A los efectos establecidos en el presente capítulo, se considerará que una práctica profesional ha sido completada y finalizada cuando la persona becaria haya realizado, al menos, el 90% del tiempo total de duración de la misma.

Las personas becarias que no hayan completado el 90% y causen baja podrán solicitar a la universidad un certificado de asistencia en el que se indiquen las horas realizadas.

CAPÍTULO VII

PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN DE AYUDAS

Artículo 57. Solicitud.

1. Los formularios de solicitud se podrán obtener y cumplimentar mediante descarga telemática en la Oficina Virtual del Servicio Andaluz de Empleo, accesible a través de la dirección electrónica www.juntadeandalucia.es/servicioandaluzdeempleo (Anexos I a VII, ambos inclusive).

2. Las solicitudes irán dirigidas a la persona titular del órgano competente para resolver, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61.

3. Las solicitudes, así como la documentación anexa, se presentarán preferentemente en el Registro Telemático Único de la Administración de la Junta de Andalucía, al que se accederá a través de la dirección electrónica www.juntadeandalucia.es/servicioandaluzdeempleo, o en soporte papel en el Registro General del Servicio Andaluz de Empleo, en los registros de las Direcciones Provinciales del Servicio Andaluz de Empleo, así como en los registros previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 82.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre³⁷.

4. La persona o entidad solicitante deberá disponer de un certificado electrónico, expedido por cualquiera de los prestadores de servicios de certificación reconocidos por la Administración de la Junta de Andalucía.

5. La presentación de la solicitud supone la aceptación expresa de las obligaciones y términos contenidos en el presente título, y conllevará la autorización al órgano gestor para recabar las certificaciones o la remisión de datos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de la Tesorería General de la Seguridad Social, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía, y la comprobación de la consulta de los datos de identidad a través del Sistema de Verificación de Datos de Identidad.

6. Las solicitudes para la concesión de las becas previstas en la Iniciativa Prácticas Profesionales en empresas se presentarán por la UNIA.

7. Dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud en el Registro del órgano competente para su tramitación, este dirigirá a la persona solicitante una comunicación con el siguiente contenido mínimo, que, en caso de proceder la subsanación prevista en el artículo 60, se incluirá en el propio requerimiento:

- 1.º La fecha en que la solicitud ha tenido entrada en el Registro del órgano competente para su tramitación.
- 2.º El plazo máximo establecido para adoptar y notificar la resolución del procedimiento de concesión de la subvención, así como el efecto desestimatorio que produciría el silencio administrativo.

Artículo 58. Plazo de presentación de solicitudes.

1. El plazo de presentación de solicitudes de las ayudas reguladas en el presente título será:

- a) Para la Iniciativa de Cooperación Social y Comunitaria para el Impulso del Empleo Joven, desde la entrada en vigor del presente Decreto-Ley hasta el 31 de julio de 2014³⁸.
- b) Para la Iniciativa Prácticas Profesionales en empresas, cinco días desde la formalización del acuerdo de prácticas.
- c) Para la Iniciativa Becas para el desarrollo de proyectos I+D+i, dos meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto-Ley.

37 Este apartado fue modificado por el artículo 2 del Decreto-Ley 11/2014, de 7 de octubre, por el que se modifican los Decretos-Leyes 8/2014, de 10 de junio, 6/2014, de 29 de abril, y 9/2014, de 15 de julio, y por el que se adoptan medidas relativas a las subvenciones en materia de cooperación internacional para el desarrollo.

38 Esta letra a) fue modificada por el número cuatro de la disposición final tercera del Decreto-Ley 9/2014, de 15 de julio, por el que se aprueba el Programa Emple@30+.

- d) Para la Iniciativa Bono de Empleo Joven, un mes desde la formalización de los contratos hasta el 31 de diciembre de 2015.
- e) Para el incentivo regulado en el artículo 44, un mes desde la finalización del plazo previsto en el apartado 2 del mismo.

2. Serán inadmitidas las solicitudes presentadas fuera de dichos plazos. La resolución de inadmisión será notificada personalmente a la entidad o persona interesada en los términos del artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 59. Documentación.

1. Con carácter general, las solicitudes deberán ir acompañadas de la siguiente documentación:

- a) Poder de representación y NIF del representante, en su caso.
- b) Certificación bancaria de la titularidad de la cuenta.
- c) Certificado de estar al corriente con las obligaciones de la Seguridad Social.

2. En la Iniciativa Cooperación Social y Comunitaria para el Impulso del Empleo Joven, además de la documentación relacionada en el apartado 1, las solicitudes deberán ir acompañadas de un certificado del secretario, secretario-interventor u órgano correspondiente del ayuntamiento, acreditativa de la aprobación del proyecto de la obra o servicio para el que se solicita la ayuda y la no percepción de alguna otra ayuda para la misma finalidad o, en su caso, que la cantidad total de las ayudas conjuntamente no superen el coste total de la contratación, incluidas las cotizaciones empresariales a la Seguridad Social.

3. En la Iniciativa Prácticas Profesionales en empresas, además de la documentación relacionada en el apartado 1, las solicitudes deberán ir acompañadas del acuerdo de prácticas establecido en el artículo 28.2.

4. En la Iniciativa Bono de Empleo Joven, además de la documentación relacionada en el apartado 1, las solicitudes deberán ir acompañadas de la escritura de constitución o estatutos de la entidad, debidamente inscritos en el Registro correspondiente.

5. Para las solicitudes de los incentivos regulados en el artículo 44, además de la documentación relacionada en el apartado 1, las solicitudes deberán ir acompañadas de la documentación relacionada en el artículo 69.3.

6. La persona interesada aportará copias digitalizadas de los documentos relacionados en los apartados anteriores, cuya fidelidad con el original garantizará mediante la utilización de firma electrónica avanzada. El órgano instructor podrá requerir a la persona interesada la exhibición del documento o de la información original.

Artículo 60. Subsanación de solicitudes.

1. Si la solicitud presentada no reuniera los requisitos exigidos o no se acompañara de la documentación exigida, se requerirá a la persona interesada para que en el plazo de diez días proceda a la subsanación con la indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. No obstante lo anterior, el plazo para subsanar la solicitud podrá ser ampliado, hasta cinco días más, a petición de la persona solicitante o a iniciativa del órgano competente, cuando la aportación de la documentación requerida presente dificultades especiales.

2. Transcurrido el plazo para subsanar, se dictará resolución declarando el desistimiento de la solicitud no subsanada, y la inadmisión en los casos en que corresponda.

Artículo 61. Órgano competente para la instrucción y resolución.

1. Serán competentes para la instrucción y resolución del procedimiento de concesión de las ayudas reguladas en los Capítulos III, V y VI del presente título las personas titulares de las Direcciones Provinciales del Servicio Andaluz de Empleo, competentes por razón del territorio.

2. Será competente para la instrucción y resolución del procedimiento de concesión de las ayudas reguladas en el Capítulo IV del presente título la persona titular de la Dirección General de Políticas Activas de Empleo del Servicio Andaluz de Empleo.

Artículo 62. Tramitación.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la instrucción de las solicitudes se efectuará siguiendo el orden correlativo de entrada en el Registro del órgano competente para su tramitación, hasta el límite de la consignación presupuestaria.

2. Analizada la solicitud, el órgano competente dictará la correspondiente propuesta de resolución.

Artículo 63. Audiencia, reformulación, aportación de documentación y aceptación.

El órgano instructor, tras haberse dictado la propuesta provisional de resolución, concederá a la persona solicitante un plazo de diez días para que pueda:

- a) Alegar lo que estime pertinente, en los términos que prevé el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.
- b) Reformular su solicitud siempre que el importe de la ayuda de la propuesta de resolución provisional sea inferior al que figura en su solicitud, en orden a ajustar los compromisos y condiciones a la ayuda otorgable.

Artículo 64. Propuesta definitiva de resolución.

El órgano instructor analizará las alegaciones presentadas durante el trámite de audiencia, comprobará la documentación aportada y formulará la propuesta definitiva de resolución.

Artículo 65. Resolución de concesión.

1. Concluida la tramitación de los procedimientos de concesión, el órgano competente dictará resolución, que deberá ser motivada, con el siguiente contenido mínimo:

- a) La indicación de las personas beneficiarias, proyecto o comportamiento a realizar y el plazo de ejecución, con expresión del inicio del cómputo del mismo.
- b) La cuantía de la ayuda, la aplicación presupuestaria del gasto y, en su caso, su distribución plurianual.
- c) La forma y secuencia del pago y los requisitos exigidos para su abono.
- d) Las condiciones y obligaciones que, en su caso, se impongan a las personas beneficiarias.
- e) El plazo y la forma de justificación por parte de las personas beneficiarias del cumplimiento de la finalidad para la que se concede la ayuda y de la aplicación de los fondos recibidos.

2. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución de concesión será de tres meses contados desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro del órgano competente para su tramitación, salvo en el supuesto de Prácticas Profesionales en empresas, cuya resolución se dictará en el plazo máximo de un mes y surtirá efectos desde la fecha de formalización del acuerdo de prácticas.

Transcurrido el citado plazo sin que se hubiese dictado y publicado resolución expresa, las personas interesadas podrán entender desestimadas por silencio administrativo sus solicitudes, de conformidad con lo establecido en el artículo 120.4 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

3. La resolución no agotará la vía administrativa, pudiendo interponerse contra ella recurso de alzada ante el Presidente del Servicio Andaluz de Empleo en los términos establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4. En el supuesto de cofinanciación con fondos europeos, la resolución del procedimiento contendrá mención expresa de que la Unión Europea participa en su financiación, indicando el fondo, el instrumento de intervención y la cuantía o el porcentaje de la ayuda aportada.

Artículo 66. Notificación y publicación³⁹.

Las notificaciones se practicarán preferentemente de forma telemática en la sede electrónica del Servicio Andaluz de Empleo.

Artículo 67. Modificación de la resolución de concesión.

Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la ayuda, y en particular la adopción de medidas dirigidas a obtener objetivos de estabilidad presupuestaria o sostenibilidad financiera, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión, conforme a lo previsto en el artículo 32 del Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo 68. Forma y secuencia de pago.

1. Con carácter general, el pago de las ayudas se realizará de la siguiente forma:

- a) Pagos con justificación diferida por importe de hasta el 75% de la ayuda concedida en los plazos previstos en la resolución de concesión.

³⁹ Este artículo fue modificado por el punto cinco de la disposición final tercera del Decreto-Ley 9/2014, de 15 de julio, por el que se aprueba el Programa Emple@30+.

- b) Pagos con justificación diferida por los importes restantes, previa justificación por la persona o entidad beneficiaria de la realización de hasta el 75% de la actividad subvencionada, mediante la presentación de la documentación indicada en el artículo 69.
- c) El pago de la ayuda prevista en el artículo 44 será en firme.
 2. En la Iniciativa Prácticas Profesionales en empresas, se efectuará a la UNIA el pago del 100% del importe de las ayudas, para su abono por mensualidades vencidas a las personas beneficiarias.
 3. No podrá realizarse el pago de la ayuda en tanto la persona o entidad beneficiaria no se halle al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, así como que no son deudoras de la Junta de Andalucía por cualquier otro ingreso de derecho público, excepto en el supuesto de que las entidades beneficiarias sean los ayuntamientos andaluces⁴⁰.
 4. La justificación parcial del pago de las ayudas establecida en el artículo 68.1.b) se efectuará mediante la aportación de la documentación justificativa establecida en el artículo 69 para cada línea de ayuda, en los plazos previstos en la resolución de concesión.

Artículo 69. Documentación justificativa.

1. Los ayuntamientos, para la justificación de las ayudas concedidas en el marco de la Iniciativa Cooperación Social y Comunitaria para el Impulso del Empleo Joven, deberán presentar, en el plazo máximo de tres meses desde la finalización del proyecto, la siguiente documentación original:
 - a) Contratos de trabajo.
 - b) Certificado de la persona titular de la intervención del ayuntamiento acreditativa de que las disposiciones de fondos con cargo a la cuenta prevista en el artículo 16.a) se destinan a la actividad incentivada.
 - c) Informe final del proyecto que deberá contener, como mínimo:
 - 1.º La denominación del proyecto.
 - 2.º La fecha de inicio y de fin del proyecto.
 - 3.º La relación de personas jóvenes contratadas, su grupo de cotización y la duración de los contratos de cada una de ellas.
2. La UNIA, para la justificación de las ayudas concedidas en el marco de la Iniciativa Prácticas Profesionales en empresas, deberá presentar, en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de finalización de la Iniciativa, la siguiente documentación original:
 - a) Documentación acreditativa del abono de la totalidad del importe de las ayudas a las personas becarias.
 - b) Certificado de la persona o entidad asociada firmado por la persona tutora, acreditativo de la realización de las prácticas.
 - c) Cuaderno de prácticas debidamente cumplimentado por la persona becario y acreditado con la firma de la persona tutora asignada en los términos previstos en el artículo 30.2.c).
 - d) Documentación acreditativa del abono del importe del seguro de enfermedad, accidentes y responsabilidad civil suscrito a favor de las personas becarias.
3. Las empresas o, en su caso, las personas trabajadoras por cuenta propia, para la justificación de las ayudas concedidas en el marco de la Iniciativa Bono de Empleo Joven, deberán presentar, en el plazo máximo de tres meses desde la finalización del contrato, original o copia compulsada de la siguiente documentación:
 - a) Nóminas abonadas a las personas contratadas titulares de un Bono de Empleo Joven y justificantes bancarios de su abono.
 - b) Boletines de cotización a la Seguridad Social tc1 y tc2 correspondientes a los doce meses posteriores a la formalización del contrato con la persona titular del Bono de Empleo Joven, o en los supuestos del artículo 43.1, los correspondientes al tiempo máximo de duración del contrato.
4. Las universidades, para la justificación de las ayudas concedidas en el marco de la Iniciativa Becas para el desarrollo de proyectos I+D+i, deberán presentar en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de finalización de las prácticas la siguiente documentación original:
 - a) Memoria justificativa del proyecto I+D+i.
 - b) Documentación acreditativa del abono de la totalidad del importe de las ayudas a las personas becarias.

⁴⁰ Este apartado 3 fue modificado por el punto seis de la disposición final tercera del Decreto-Ley 9/2014, de 15 de julio, por el que se aprueba el Programa Emple@30+.

- c) En los supuestos de contrataciones por cuenta ajena, copia de los contratos de trabajo de las personas jóvenes becarias o, en su caso, informe de situación de alta en la Seguridad Social como persona trabajadora por cuenta propia, a los efectos de comprobar el grado de inserción laboral alcanzado.
5. El Servicio Andaluz de Empleo podrá comprobar el cumplimiento de los objetivos de inserción mediante la consulta de la vida laboral de las personas contratadas.

Artículo 70. Reintegro.

1. La persona titular de la Dirección General de Políticas Activas de Empleo o, en su caso, de la Dirección Provincial del Servicio Andaluz de Empleo competente declarará, mediante resolución motivada, el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la ayuda hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, en los supuestos establecidos en el artículo 37 de la Ley 38/2003, de 27 de noviembre, la demás normativa general que resulte de aplicación y, en particular, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Cuando no se cumpla, al menos, el 25% del objetivo o de la actividad.
- b) La falta total de justificación.
- c) El incumplimiento total de las condiciones establecidas en la resolución de concesión o en el convenio de colaboración suscrito con el Servicio Andaluz de Empleo.
- d) No someterse a las actuaciones de comprobación, a efectuar por el órgano concedente o, en su caso, la entidad colaboradora, así como cualesquiera otras de comprobación y control financiero que puedan realizar los órganos de control competentes, tanto nacionales como comunitarios, aportando cuanta información le sea requerida en el ejercicio de las actuaciones anteriores. Igualmente, la persona beneficiaria deberá someterse a las actuaciones de verificación y control realizadas por el Servicio Andaluz de Empleo en el ejercicio de sus funciones de organismo intermedio, la Dirección General de Fondos Europeos, la Intervención General de la Junta de Andalucía, la Comisión Europea y el Tribunal de Cuentas Europea.
- e) El falseamiento de los datos facilitados al Servicio Andaluz de Empleo cuando estos hubieran sido constitutivos del otorgamiento de la ayuda o de la determinación de su cuantía.
- f) Atribuirse como propia la financiación de las ayudas concedidas o proceder a su difusión en términos que pudiesen generar confusión sobre la misma⁴¹.

2. Procederá el reintegro parcial de las cantidades percibidas por las entidades beneficiarias en los siguientes supuestos:

- a) Cuando una vez justificado, al menos, el 25% de la actividad subvencionada, concorra alguna de las siguientes circunstancias:
 - 1.º La justificación sea insuficiente o incorrecta.
 - 2.º Incumplimiento de la formalización del número de contrataciones previstas en el proyecto o de la ejecución de actividades concretas. En este supuesto, se producirá la reducción de la ayuda en la parte de la misma destinada a dichas contrataciones o actividades.
 - 3.º La no realización del proyecto dentro de los plazos establecidos.

b) Cuando se produzca el incumplimiento del deber de información y publicidad, regulado en los artículos 10.e) y 20.e), que supondrá el reintegro del 50% de la ayuda concedida⁴².

3. Además de las causas previstas en los apartados 1 y 2, las personas beneficiarias de una beca para el desarrollo de prácticas profesionales deberán reintegrar las cantidades percibidas y el interés de demora devengado, desde el momento del pago de la ayuda hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) No llevar a cabo la práctica profesional en los términos establecidos en el correspondiente acuerdo de prácticas.
- b) No iniciar o interrumpir temporal o definitivamente las prácticas por causas imputables a la persona joven, salvo en los casos de fuerza mayor. A estos efectos, se entenderá por causa de fuerza mayor los siguientes supuestos:
 - 1.º Enfermedad grave de la persona joven.

41 Esta letra f) fue introducida por el punto siete de la disposición final tercera del Decreto-Ley 9/2014, de 15 de julio, por el que se aprueba el Programa Empl@30+.

42 Este apartado 2 fue modificado por el punto ocho de la disposición final tercera del Decreto-Ley 9/2014, de 15 de julio, por el que se aprueba el Programa Empl@30+.

2.º Enfermedad grave o fallecimiento de un familiar de la persona joven hasta el segundo grado de parentesco por consanguinidad o afinidad.

En estos supuestos, si la actividad subvencionada tuviera una duración inferior al periodo establecido en el artículo 29.1, se reintegrará el importe de la ayuda en la parte proporcional correspondiente al periodo no realizado.

4. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro será de doce meses desde la fecha del acuerdo de iniciación.

5. La resolución de reintegro será notificada a la persona o entidad interesada con indicación de la forma y plazo en que deba efectuarse.

6. Se deberá notificar a la Dirección General de Fondos Europeos la apertura de todo procedimiento de reintegro de las ayudas financiadas con fondos europeos.

Artículo 71. Régimen sancionador.

Las infracciones administrativas cometidas en relación con las ayudas se sancionarán conforme a lo establecido en el artículo 129 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, siendo competente para la resolución del procedimiento sancionador la persona titular de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Empleo.

TÍTULO II

INICIATIVA @MPRENDE+

Artículo 72. Iniciativa @mprende+.

1. La Iniciativa @mprende+ tiene como finalidad la financiación de los gastos notariales y de registro mercantil derivados de la constitución en Andalucía de una empresa bajo la forma jurídica de sociedad de responsabilidad limitada o sociedad limitada nueva empresa, facilitando así la creación de empresas de manera gratuita.

2. La Administración de la Junta de Andalucía impulsará la reducción de plazos para la creación de empresas mediante la forma jurídica de empresario individual, sociedad de responsabilidad limitada y sociedad limitada nueva empresa, con el fin de lograr su constitución en un plazo máximo de dos días hábiles. Igualmente, para el caso de sociedades laborales con domicilio social en Andalucía, se impulsará por parte de la Administración de la Junta de Andalucía que la calificación requerida para adquirir el carácter de laboral tenga lugar en un plazo de tres días hábiles.

3. Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119.2 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, la Administración de la Junta de Andalucía procederá a reducir los plazos para la constitución de aquellas cooperativas que se ajusten a los modelos oficiales que reglamentariamente se determinen. En este supuesto, el plazo de inscripción registral requerido para el inicio de su actividad no será superior a cinco días hábiles.

Artículo 73. Requisitos que deben reunir las personas solicitantes para la obtención de la ayuda.

1. Podrán solicitar las ayudas objeto de la presente iniciativa las personas físicas o la agrupación de personas sin personalidad jurídica que:

- a) quieran constituir una sociedad con domicilio social en Andalucía,
- b) se comprometan a iniciar una actividad empresarial, y
- c) se constituyan en el plazo de tres meses, desde la fecha de la resolución de concesión, a través de los medios electrónicos de los Puntos de Apoyo al Emprendedor de la entidad colaboradora que estén reconocidos en los términos previstos en la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de Apoyo a los emprendedores y su internacionalización. En el caso de las sociedades laborales y cooperativas, las mismas podrán constituirse con arreglo a sus propias plataformas telemáticas⁴³.

⁴³ Este apartado 1 fue modificado por el punto nueve de la disposición final tercera del Decreto-Ley 9/2014, de 15 de julio, por el que se aprueba el Programa Emple@30+.

2. No podrán obtener la condición de beneficiarias o de entidad colaboradora las personas en las que concurren alguna de las circunstancias contempladas en el artículo 13.2 y 3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 116.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, atendiendo a la naturaleza de estas ayudas, con el fin de evitar que la persona jurídica que se pretende constituir pueda verse afectada por las cargas de la persona física o jurídica solicitante y al objeto de eliminar cargas administrativas, se exceptúa a las personas solicitantes de las ayudas de tener que acreditar que se encuentran al corriente de las obligaciones tributarias o frente a la Seguridad Social establecidas en el artículo 13.2.e) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y de acreditar que no tienen deudas en periodo ejecutivo de cualquier ingreso de derecho público de la Junta de Andalucía.

Artículo 74. Cuantía de las ayudas y gastos incentivables.

1. Se incentivará el 100% del coste total de los gastos notariales y de registro mercantil en la cuantía máxima fijada en los aranceles notariales vigentes que sean aplicables.

2. El importe de las ayudas en ningún caso podrá ser de tal cuantía que, aislada o en concurrencia con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos, supere el coste de la actividad incentivada.

3. Se consideran gastos incentivables los costes notariales y de registro mercantil que conlleven la constitución de las empresas y se ejecuten en el plazo de tres meses desde la fecha de la resolución de concesión.

4. En ningún caso, se consideran gastos incentivables los impuestos indirectos cuando sean susceptibles de recuperación o compensación, ni los impuestos personales sobre las rentas.

Artículo 75. Limitaciones presupuestarias y control.

1. La concesión de las ayudas estará limitada por las disponibilidades presupuestarias existentes, de acuerdo con el artículo 119.2.j) del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

2. Las ayudas se concederán con cargo a los créditos presupuestarios de la aplicación 2.1.11.00.17.00.8070.740.17.72C.5.2010, que ascienden a 795.000,00 euros.

3. El régimen de control de las ayudas se realizará por control financiero permanente.

Artículo 76. Financiación y régimen de compatibilidad de las ayudas.

1. Las ayudas que se otorguen al amparo de la presente iniciativa no serán compatibles con la percepción de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales, de conformidad con el artículo 19.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y demás normativa de aplicación.

2. La Iniciativa @mprende+ estará cofinanciada por el Programa Operativo FEDER Andalucía 2007-2013, a través de la Subvención Global Innovación Tecnología-Empresa de Andalucía 2007-2013, con un porcentaje de financiación del 80%.

Artículo 77. Entidad colaboradora.

1. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, una entidad colaboradora se encargará de la gestión material, la entrega y distribución de los fondos públicos a las personas beneficiarias. A tal efecto, se formalizará el correspondiente convenio de colaboración.

2. El convenio tendrá como objeto establecer el cauce de colaboración entre la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía y la entidad colaboradora para la gestión y pago de las ayudas. Su duración se circunscribirá exclusivamente al cumplimiento del objeto del convenio y estará vigente desde su firma hasta dicho cumplimiento.

Las obligaciones de la entidad colaboradora estarán sujetas a lo especificado en el artículo 5 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y consistirán en las siguientes:

- a) Realizar las tareas materiales para la gestión y tramitación de las ayudas que le sean encargadas por la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía.
- b) Facilitar el apoyo técnico necesario a los solicitantes y a los beneficiarios, para la presentación de las solicitudes y para posibilitar la justificación, por medios telemáticos.
- c) Diseñar, implantar y poner en marcha el tramitador telemático que dé soporte a estas ayudas.
- d) Comunicar al solicitante la recepción de la solicitud y demás extremos exigidos por la legislación vigente.
- e) Realizar el abono de la ayuda a los beneficiarios de acuerdo con los criterios establecidos en el presente título y en la resolución de concesión.

- f) Efectuar el seguimiento del compromiso adquirido por el beneficiario de iniciar una actividad empresarial en los términos señalados en su solicitud y reflejados en la resolución.
 - g) Colaborar con la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía en la restitución de las ayudas en los supuestos de reintegro, redactando el correspondiente informe y elevando la propuesta de resolución que corresponda a la persona titular de la Dirección General de la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía.
 - h) Justificar ante la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía la entrega a los beneficiarios de las ayudas concedidas con el fin de que permita cumplir a la misma sus obligaciones de información fiscal e intervención y control.
 - i) Custodiar la documentación de todos los proyectos incentivados hasta 4 años después de finalizar la vigencia del convenio señalado en el apartado 1, tal como establece el artículo 39 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.
 - j) Someterse a las actuaciones de comprobación que respecto de la gestión de dichos fondos pueda efectuar la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo y la propia Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía, así como a las de control financiero que realice la Intervención General de la Junta de Andalucía o los órganos de control competentes, tanto nacionales como comunitarios, aportando cuanta información le sea requerida en el ejercicio de las actuaciones anteriores.
 - k) Reintegrar a la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía las cantidades no utilizadas de los fondos transferidos.
 - l) Colaborar y realizar informes, estadísticas y trabajos que la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía considere relevantes en cada ocasión para dar cuenta a la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo.
3. Podrán participar en el procedimiento de selección de la entidad colaboradora las personas jurídicas que tengan plena capacidad de obrar y acrediten los siguientes extremos de solvencia:
- Solvencia económica y financiera: Mediante la presentación de las cuentas anuales auditadas y depositadas, en su caso, en el correspondiente Registro.
 - Solvencia técnica: Acreditación de la experiencia en materia de emprendimiento y creación de empresas. Acreditación de que la entidad colaboradora cuente con una red de centros que cubran la totalidad del territorio regional. Declaración responsable del representante de la entidad de que cuenta con una red de Puntos de Apoyo al Emprendedor (PAE), así como presentación del convenio que tenga suscrito con la Dirección General de Política de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, como entidad colaboradora de la Red de puntos PAE integrada en la Red de Creación de Empresas (CIRCE), prevista en la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.
4. La gestión de las ayudas por parte de la entidad colaboradora no supondrá compensación económica alguna a cargo de la Administración.

Artículo 78. Procedimiento de concesión.

1. El procedimiento de concesión de las ayudas se iniciará a solicitud de la persona o entidad interesada, y se tramitará y resolverá en atención a la mera concurrencia de una determinada situación en la persona o entidad perceptora, sin que sea necesario establecer la comparación de solicitudes, de conformidad con lo previsto en el artículo 120.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

2. En concreto, las razones de interés público que justifican el otorgamiento directo de la ayuda a la persona emprendedora radican en el carácter singular de las ayudas, del importe de las mismas derivado de la necesidad de proporcionar a todos los emprendedores los medios adecuados para iniciar una actividad empresarial sin limitaciones, sin costes y de forma rápida y que les proporcione la opción de autoemplearse.

3. Las ayudas reguladas en el presente título se conceden a todos los solicitantes que reúnan las condiciones para su obtención. Por el mero hecho de realizar el comportamiento establecido y cumplir las condiciones y los requisitos exigidos, se les deberá conceder la subvención siempre que las ayudas previamente aprobadas no hayan sobrepasado la cantidad del presupuesto disponible. Ello determina que sean procedimientos iniciados a solicitud del interesado.

Artículo 79. Solicitudes y medio de presentación.

1. Las solicitudes de ayudas serán formuladas por las personas físicas que pretendan constituir una sociedad unipersonal o por el representante o apoderado único de la agrupación de personas sin personalidad jurídica e irán dirigidas a la persona titular de la Dirección General de la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía.

En ella deberá hacerse constar la denominación de la sociedad en constitución, así como la identidad de los socios fundadores o promotores.

De conformidad con el artículo 11.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, el representante o apoderado único de la agrupación deberá cumplir las obligaciones, incluida la de justificación, que, como beneficiario, corresponden a la agrupación y será el único y plenamente responsable de la agrupación ante la entidad concedente, sin perjuicio de la responsabilidad de los otros miembros de la agrupación contemplados en los artículos 39 y 53 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre. La agrupación no podrá disolverse hasta que haya transcurrido el plazo de prescripción previsto en los artículos 39 y 65 de dicha Ley.

2. La presentación de la solicitud deberá realizarse de forma telemática en los PAE de la entidad colaboradora, cumplimentando para ello un formulario que a efectos orientativos se recoge en el Anexo VIII.

3. Los PAE de la entidad colaboradora presentarán dichas solicitudes, en representación de la persona solicitante, ante el Registro Telemático Único de la Junta de Andalucía. El Registro emitirá un recibo consistente en una copia autenticada de la solicitud, incluyendo la fecha y hora de presentación y el número de entrada en el registro.

4. Los formularios de solicitud se cumplimentarán telemáticamente en el tramitador que dé soporte a estas ayudas, accesible a través de la dirección electrónica www.juntadeandalucia.es, o en los PAE de la entidad colaboradora y en el portal de la Administración de la Junta de Andalucía.

5. La presentación de la solicitud supone la aceptación expresa de las obligaciones y términos contenidos en el presente título.

6. El formulario de solicitud deberá recoger las medidas de información y publicidad previstas en el artículo 9 del Reglamento (CE) núm. 1828/2006 de la Comisión, de 8 de diciembre.

7. Las personas o entidades solicitantes deberán cumplimentar en la solicitud una declaración responsable de que cumplen los requisitos exigidos en el presente título, con el compromiso de acreditarlos en el momento que le sean requeridos.

8. Las agrupaciones de personas sin personalidad jurídica harán constar expresamente, mediante un documento de compromiso que se aportará en la solicitud, los compromisos de ejecución asumidos por cada miembro de la agrupación, así como el importe de la ayuda a aplicar por cada uno de los beneficiarios.

9. Las solicitudes para acceder a la condición de entidad colaboradora deberán presentarse por el representante legal de la entidad ante el Registro de la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía mediante el formulario de solicitud, que podrá recoger en la sede de dicha agencia o descargar de su página web.

10. Recibida la solicitud en el Registro Telemático Único de la Junta de Andalucía, el órgano competente para la tramitación dirigirá a la persona solicitante una comunicación con el siguiente contenido mínimo:

- a) La fecha en que la solicitud ha tenido entrada en el Registro del órgano competente para su tramitación.
- b) El plazo máximo establecido para adoptar y notificar la resolución del procedimiento de concesión, así como el efecto desestimatorio que produciría el silencio administrativo.

Artículo 80. Plazo de presentación de solicitudes.

1. Las solicitudes de ayudas podrán presentarse desde el 1 de junio de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014.

2. Las solicitudes para acceder a la condición de entidad colaboradora deberán presentarse en el plazo de cinco días a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente Decreto-Ley.

3. Serán inadmitidas las solicitudes presentadas fuera de dicho plazo. La resolución de inadmisión será notificada a la persona interesada con indicación del recurso administrativo que corresponda.

Artículo 81. Subsanación de la solicitud.

1. Si en la solicitud no se hubieran cumplimentado los extremos requeridos en la misma, el órgano instructor requerirá a la persona interesada para que en el plazo de diez días proceda a la subsanación, con la indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida.

2. No obstante lo anterior, el plazo para subsanar la solicitud podrá ser ampliado, hasta cinco días más, a petición de la persona solicitante de la ayuda o a iniciativa del órgano instructor cuando afecte a personas interesadas residentes fuera de España o cuando se haya de cumplimentar algún trámite en el extranjero.

3. Transcurrido el plazo para subsanar, se dictará resolución declarando el desistimiento de la solicitud no subsanada, y la inadmisión o denegación en los casos en que corresponda.

4. El escrito mediante el que la persona interesada efectúe la subsanación deberá presentarse en la misma forma que la presentación de la solicitud.

Artículo 82. Órganos competentes para la instrucción y resolución.

1. El órgano competente para la instrucción será la Unidad de Innovación, Servicios Avanzados y Programas de la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía, correspondiendo la resolución del procedimiento de concesión de ayudas a la persona titular de la Dirección General de la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía, en uso de las competencias atribuidas por el artículo 115 del Texto Refundido de la Ley General de Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

2. Finalizado el plazo de presentación de solicitudes para acceder a la condición de entidad colaboradora, estas serán evaluadas por la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía y serán resueltas por la persona titular de la Dirección General, mediante resolución de designación.

Artículo 83. Resolución.

1. La resolución del procedimiento será adoptada por el órgano competente. Esta tendrá carácter de definitiva al no figurar en el procedimiento, ni se hayan tenido en cuenta otros hechos ni otras alegaciones o pruebas que las aducidas por la persona interesada, coincidiendo el importe de la ayuda solicitada con el aprobado y habiendo presentado junto con la solicitud toda la documentación exigida.

2. La resolución de concesión tendrá el siguiente contenido mínimo:

- a) La indicación de la persona beneficiaria y el objeto de la ayuda, así como la fecha en la que se iniciará la actividad empresarial.
- b) La cuantía de la ayuda y la aplicación presupuestaria del gasto.
- c) La indicación de que la Unión Europea participa en su financiación, consignando la cuantía o el porcentaje de la ayuda aportada por el fondo comunitario que corresponda.
- d) La forma y secuencia del pago y los requisitos exigidos para su abono.
- e) Las condiciones que, en su caso, se impongan a la persona beneficiaria.
- f) El plazo y la forma de justificación por parte de las personas o entidades beneficiarias del cumplimiento de la finalidad para la que se concede la ayuda y de la aplicación de los fondos recibidos.

3. De acuerdo con el artículo 115.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, la resolución ha de ser motivada, razonándose el otorgamiento en función del mejor cumplimiento de la finalidad que lo justifique.

4. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento será de un mes, y se computará desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro del órgano competente para su resolución. El vencimiento del plazo máximo sin que se hubiese dictado y notificado la resolución expresa legítima a la persona interesada para entender desestimada por silencio administrativo la solicitud de concesión de la ayuda.

5. La resolución pondrá fin al procedimiento y agotará la vía administrativa, pudiendo interponerse contra ella potestativamente recurso administrativo de reposición o recurso contencioso-administrativo, en la forma y los plazos establecidos en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 84. Modificación de la resolución de la concesión.

1. El procedimiento para modificar la resolución de concesión se iniciará siempre de oficio por acuerdo del órgano que la otorgó, bien por propia iniciativa, como consecuencia de petición razonada de otros órganos, o bien a instancia de la persona beneficiaria.

2. Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la ayuda podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión y, en particular, la adopción de medidas dirigidas a obtener objetivos de estabilidad presupuestaria o sostenibilidad financiera. En el supuesto de que se obtengan de manera concurrente otras aportaciones fuera de los casos permitidos en este título, se acordará la modificación de la resolución de concesión en los términos previstos en este artículo. Todo ello conforme a lo previsto en el artículo 32 del Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo 85. Obligaciones de las personas beneficiarias.

1. Son obligaciones de la persona beneficiaria:

- a) Cumplir el objetivo, ejecutar el proyecto, realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de las ayudas en la forma y plazos establecidos.
- b) Iniciar la actividad de la empresa dentro del periodo establecido en la resolución de concesión.

- c) Justificar ante el órgano concedente o, en su caso, ante la entidad colaboradora el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la ayuda.
- d) Someterse a las actuaciones de comprobación, a efectuar por el órgano concedente o, en su caso, por la entidad colaboradora, así como cualesquiera otras de comprobación y control financiero que puedan realizar los órganos de control competentes, tanto nacionales como comunitarios, aportando cuanta información le sea requerida en el ejercicio de las actuaciones anteriores. Igualmente, la persona beneficiaria deberá someterse a las actuaciones de verificación y control realizadas por la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía en el ejercicio de su funciones de organismo intermedio, la Dirección General de Fondos Europeos, la Intervención General de la Junta de Andalucía, la Autoridad de Gestión del Programa Operativo, ejercida por la Subdirección General de Administración del FEDER del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, la Comisión Europea y el Tribunal de Cuentas Europeo.
- e) Comunicar al órgano concedente o, en su caso, a la entidad colaboradora la obtención de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos que financien las actividades subvencionadas, de cualesquiera administraciones o entes públicos o privados, nacionales o internacionales.
- f) Disponer de los libros contables, registros diligenciados y demás documentos debidamente auditados en los términos exigidos por la legislación mercantil y sectorial aplicable a la persona beneficiaria en cada caso, así como cuantos estados contables y registros específicos sean exigidos, con la finalidad de garantizar el adecuado ejercicio de las facultades de comprobación y control.
- g) Conservar los documentos justificativos de la aplicación de los fondos recibidos, incluidos los documentos electrónicos, en tanto puedan ser objeto de las actuaciones de comprobación y control, en tanto puedan ser objeto de las actuaciones de comprobación y control por un periodo mínimo de tres años a contar desde el cierre del Programa Operativo FEDER Andalucía 2007-2013.
- h) Hacer constar en toda información o publicidad que se efectúe de la actividad u objeto de la ayuda que la misma está subvencionada por la Administración de la Junta de Andalucía, indicando la Consejería o Agencia que la ha concedido, utilizando un lenguaje no sexista. En los supuestos de subvenciones financiadas con fondos comunitarios, se deberá cumplir con las disposiciones que sobre información y publicidad se dicten por la Unión Europea. En todo caso, se deberán adoptar las medidas específicas de información y publicidad que se indican en el artículo 8 del Reglamento (CE) núm. 1828/2006 de la Comisión, de 8 de diciembre, por el que se fijan normas de desarrollo para el Reglamento (CE) núm. 1083/2006, por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión, y el Reglamento (CE) núm. 1080/2006, relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional.
- i) Proceder al reintegro de los fondos percibidos en los supuestos contemplados en el artículo 88.
- j) Comunicar al órgano concedente el cambio de domicilio durante el periodo en el que la ayuda es susceptible de control.

2. La negativa al cumplimiento de estas obligaciones se considerará resistencia, excusa, obstrucción o negativa a los efectos previstos en el artículo 89, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, pudieran corresponder.

Artículo 86. *Forma y secuencia del pago.*

1. El pago de la ayuda se hará una vez dictada la resolución de concesión en firme con justificación diferida.
2. Siempre que se haya alcanzado el objetivo o finalidad perseguidos, si no se justificara debidamente el total de los gastos incentivados, deberá reducirse el importe de la ayuda concedida a la cuantía correspondiente a los justificantes presentados y aceptados.
3. La entidad colaboradora antes de proceder al pago de la ayuda requerirá a los beneficiarios, si estos no fueron aportados con la solicitud, los siguientes documentos que pasarán a formar parte del expediente:
 - a) NIF de la persona y/o entidad solicitante que resultó beneficiaria.
 - b) Poder de representación y NIF del representante, en su caso.

Artículo 87. *Justificación de la ayuda.*

1. La justificación por parte de la persona beneficiaria del cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la ayuda y de la aplicación de los fondos percibidos se llevará a cabo en un plazo máximo de tres meses desde la fecha de la constitución de la sociedad, mediante la presentación de los documentos justificativos de los gastos realizados, soportados en facturas cobradas por los notarios y registradores o documentos de valor probatorio equivalente con validez en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa. De

igual forma, presentarán copia de la escritura pública otorgada, así como acreditación de la inscripción en el Registro Mercantil.

2. A la justificación de estas ayudas le será de aplicación los artículos 56 y 78 del Reglamento (CE) 1083/2006, la Orden EHA/524/2008, de 26 de febrero, y los artículos 35 y 43 de la Orden de 23 de julio de 2008, por la que se establecen normas para la gestión y coordinación de las intervenciones cofinanciadas con Fondos Europeos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el periodo de programación 2007-2013.

Artículo 88. Reintegro.

1. Además de los casos de nulidad y anulabilidad de la resolución de concesión previstos en el artículo 36 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, procederá también el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la ayuda hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, cuando concurren las circunstancias recogidas en el artículo 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

2. En el supuesto de que el importe de las ayudas resulte ser de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos, supere el coste de la actividad incentivada, procederá el reintegro del exceso obtenido, así como la exigencia del interés de demora correspondiente.

3. Las cantidades a reintegrar tendrán la consideración de ingresos de derecho público. El interés de demora aplicable en materia de subvenciones será el interés legal del dinero incrementado en un 25%, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado o la normativa comunitaria aplicable establezcan otro diferente. El destino de los reintegros de los fondos de la Unión Europea tendrá el tratamiento que, en su caso, determine la normativa comunitaria.

4. La incoación, instrucción y la resolución del procedimiento de reintegro corresponde a la persona titular de la Dirección General de la Agencia de Innovación y Desarrollo Económico de Andalucía.

5. El procedimiento, cuyo plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de doce meses desde la fecha del acuerdo de iniciación, tendrá carácter administrativo.

6. La resolución de reintegro será notificada a la persona interesada con indicación de la forma y plazo en que deba efectuarse.

7. La Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía comunicará a la Dirección General de Fondos Europeos el inicio de cualquier procedimiento de reintegro, así como el desarrollo y conclusión del mismo a efectos de las certificaciones de gastos a la Unión Europea.

Artículo 89. Régimen sancionador.

1. Las infracciones administrativas cometidas en relación con las ayudas se sancionarán conforme a lo establecido en el artículo 129 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

2. La incoación e instrucción del procedimiento sancionador corresponden a la persona titular de la Dirección General de la Agencia de Innovación y Desarrollo Económico de Andalucía, y la resolución de dicho procedimiento, a la persona titular de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo.

Disposición adicional primera. Determinación municipalizada de los fondos destinados a la Iniciativa Cooperación Social y Comunitaria para el Impulso del Empleo Joven.

El Servicio Andaluz de Empleo publicará en su página web <http://www.juntadeandalucia.es/servicioandaluzdeempleo>, en el plazo de cinco días a contar desde la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, los datos de población referidos al 1 de enero de 2013 y de paro registrado de 18 a 29 años a 31 de marzo de 2014 y el reparto municipalizado de los fondos a los que como máximo pueden optar los ayuntamientos de Andalucía destinados a la financiación de la Iniciativa Cooperación Social y Comunitaria para el Impulso del Empleo Joven.

Disposición adicional segunda. Dotación de medios para la gestión de los incentivos del Programa Emple@ Joven.

1. Para llevar a cabo las funciones atribuidas al Servicio Andaluz de Empleo en virtud del presente Decreto-Ley, el mismo dispondrá de los medios humanos y materiales necesarios, a través de los instrumentos de financiación previstos en la normativa de aplicación, así como cualquier otro medio que resulte necesario para la adecuada gestión de los incentivos.

2. A fin de garantizar la puesta en marcha y funcionamiento de las medidas incorporadas al presente Decreto-Ley, y de agilizar la tramitación de las contrataciones que sean necesarias, el Programa Emple@ Joven tendrá la consideración de sector y funciones prioritarios a los efectos de lo dispuesto en el artículo 12 de la

Ley 7/2013, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2014, en lo referente a la dotación de personal laboral temporal o al nombramiento de personal funcionario interino.

Disposición adicional tercera. *Información relativa al desarrollo de la Iniciativa de Cooperación Social y Comunitaria para el Impulso del Empleo Joven*⁴⁴.

Con periodicidad trimestral, y a los efectos de seguimiento dispuesto en el artículo 8.3.l) de la Ley 4/2002, de 16 de diciembre, de creación del Servicio Andaluz de Empleo, se informará, en el seno del Consejo de Administración de la citada agencia, sobre el desarrollo de la Iniciativa de Cooperación Social y Comunitaria para el Impulso del Empleo Joven.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto-Ley, y expresamente:

- a) La disposición adicional segunda del Decreto 85/2003, de 1 de abril, por el que se establecen los Programas para la Inserción Laboral de la Junta de Andalucía.
- b) Los Capítulos III y V del Decreto 149/2005, de 14 de junio, por el que se regulan los incentivos a la contratación con carácter indefinido.
- c) El apartado a) del artículo 5 y el artículo 6 de la Orden de 28 de abril de 2011, por la que se aprueba el Programa Integral de Empleo para personas jóvenes en Andalucía y modifica las órdenes que se citan.

Disposición final primera. *Orden Orienta.*

En el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo aprobará mediante Orden de su titular las bases reguladoras en régimen de concurrencia competitiva de las subvenciones concedidas en el marco de los Programas de Orientación Profesional, Acompañamiento a la Inserción, Experiencias Profesionales para el empleo y Acciones Experimentales, regulados por el Decreto 85/2003, de 1 de abril, por el que se establecen los Programas para la Inserción Laboral de la Junta de Andalucía.

Disposición final segunda. *Declaración de interés general.*

1. Se declaran de interés general de la Comunidad Autónoma las actuaciones realizadas por la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural y sus entes instrumentales para la modernización y mejora de caminos rurales financiadas con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2007-2013, durante todo el periodo de vigencia de este.

2. Esta declaración habilita a la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural para ordenar y ejecutar, por si o a través de sus entidades instrumentales, las obras necesarias para la modernización y mejora de caminos rurales. Todo ello, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos contenidos en la normativa europea aplicable.

Disposición final tercera. *Habilitación.*

Se habilita al Consejero de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo a adoptar cuantas medidas sean necesarias para el desarrollo de este Decreto-Ley, así como para dictar cuantas instrucciones sean precisas para la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto-Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Sevilla, 29 de abril de 2014.

La presidenta de la Junta de Andalucía,
Susana Díaz Pacheco.

El consejero de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo,
José Sánchez Maldonado.

⁴⁴ Esta disposición fue introducida por el punto diez de la disposición final tercera del Decreto-Ley 9/2014, de 15 de julio, por el que se aprueba el Programa Empl@30+.

**§34. DECRETO-LEY 7/2014, DE 20 DE MAYO, POR EL QUE
SE ESTABLECEN MEDIDAS URGENTES PARA LA APLICACIÓN
DE LA LEY 27/2013, DE 27 DE DICIEMBRE, DE RACIONALIZACIÓN
Y SOSTENIBILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL**

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	631
Artículo 1. <i>Ejercicio por parte de las entidades locales de competencias atribuidas por la legislación autonómica anterior a la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local</i>	632
Artículo 2. <i>Informes para el ejercicio por parte de las entidades locales de competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación</i>	633
Artículo 3. <i>Documentación que acompaña a la solicitud de los informes para el ejercicio por parte de las entidades locales de competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación</i>	633
Artículo 4. <i>Procedimiento para la emisión de los informes de inexistencia de duplicidades y de riesgo para la sostenibilidad financiera</i>	634
Artículo 5. <i>Carácter y contenido de los informes de inexistencia de duplicidades y de riesgo para la sostenibilidad financiera</i>	634
Artículo 6. <i>Adaptación de convenios, acuerdos y demás instrumentos de cooperación suscritos con las entidades locales</i>	635
Artículo 7. <i>Adaptación de convenios, acuerdos y demás instrumentos de cooperación en que se financien competencias delegadas</i>	635
Artículo 8. <i>Adaptación de convenios, acuerdos y demás instrumentos de cooperación en que se financien competencias distintas de las propias y de las delegadas</i>	635
Disposición adicional única. <i>Competencias municipales en materia de educación, salud y servicios sociales</i>	635
Disposición transitoria única. <i>Solicitudes presentadas</i>	636
Disposición final primera. <i>Habilitación</i>	636
Disposición final segunda. <i>Entrada en vigor</i>	636

DECRETO-LEY POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS URGENTES PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY 27/2013, DE 27 DE DICIEMBRE, DE RACIONALIZACIÓN Y SOSTENIBILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, en su artículo primero, tres, modifica el artículo 7 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL en adelante), clasificando las competencias de las entidades locales en competencias propias, competencias delegadas y competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación.

Concretamente, en la redacción dada al apartado 4 del citado artículo 7, se establece que las entidades locales solo podrán ejercer competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación cuando no se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal, de acuerdo con los requerimientos de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera y no se incurra en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración Pública. Asimismo, dispone que a estos efectos serán necesarios y vinculantes los informes previos de la Administración competente por razón de materia, en el que se señale la inexistencia de duplicidades, y de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera sobre la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias.

Por ello, se considera necesario el desarrollo de la previsión contenida en ese artículo en determinados aspectos, tales como la forma en que las entidades locales deben efectuar la solicitud de informe, la documentación exigible a tal fin, órganos competentes, plazos para la emisión de los informes, carácter determinante de los mismos en orden a la suspensión de procedimientos y demás trámites que han de efectuarse para adoptar la decisión.

Para la aplicación de esta norma se parte de considerar competencias propias municipales las contenidas en el Estatuto de Autonomía para Andalucía y la legislación derivada del mismo: Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, y legislación sectorial, ya que esta comunidad autónoma, con competencias exclusivas sobre régimen local, viene a concretar las competencias propias municipales en el artículo 92.2 del Estatuto de Autonomía, considerándolas un núcleo competencial mínimo, conteniendo una cláusula residual in fine (letra ñ) que habilita para establecer otras con este carácter en norma con rango de ley.

En este sentido, la disposición adicional tercera de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, reconoce esta competencia autonómica, al disponer que «Las disposiciones de esta Ley son de aplicación a todas las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de sus competencias exclusivas en materia de régimen local asumidas en sus Estatutos de Autonomía, en el marco de la normativa básica estatal y con estricta sujeción a los principios de estabilidad presupuestaria, sostenibilidad financiera y racionalización de las estructuras administrativas».

En concordancia con lo anterior, y con la doctrina consolidada del Tribunal Constitucional, contenida fundamentalmente en la sentencia número 214/1989, de 21 de diciembre, de que la función encomendada a la legislación básica es garantizar las mínimas competencias que dotan de contenido la efectividad y garantía de la autonomía local, el artículo 2.1 de la LBRL, también modificado por el artículo primero, uno, de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, impone al legislador sectorial, sea autonómico o estatal, a tomar en consideración a municipios y provincias en la regulación de las distintas materias, atribuyéndoles las competencias que procedan. De ahí que no puede interpretarse que la reforma local llevada a cabo haya invertido este modelo, de modo que las leyes autonómicas que atribuyeron competencias a las entidades locales no han perdido vigencia como consecuencia de la aprobación de la norma estatal, sino que dichas competencias deben seguir siendo ejercidas por estas en los términos previstos por las normas de atribución.

La reforma que introduce la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, consiste fundamentalmente en suprimir algunas materias del artículo 25 de la LBRL, pero, de acuerdo con la doctrina constitucional, ello supone que se reduce el mínimo constitucional garantizado, el núcleo mínimo competencial que tanto el Estado como las Comunidades Autónomas deben garantizar en sus normas sectoriales a los municipios. Sin embargo, la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, no prohíbe a las Comunidades Autónomas atribuir otras competencias a las entidades locales distintas de las previstas en los artículos 25.2 y 36.1 de la LBRL, pues lo contrario sería inconstitucional.

En consecuencia, el ejercicio de tales competencias ha de llevarse a cabo en los términos previstos en el artículo 7.2 de la LBRL sin necesidad de ningún requerimiento adicional. Esto es así para todas las competencias atribuidas a las entidades locales por la legislación autonómica antes de la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre.

De otro lado, también se regula en la presente norma el procedimiento para llevar a cabo, antes del 31 de diciembre de 2014, la adaptación prevista en la disposición adicional novena de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de los convenios, acuerdos y demás instrumentos de cooperación suscritos con las entidades locales que financien competencias delegadas o competencias distintas de las propias y de las delegadas, para los que prevé que quedarán sin efecto en dicha fecha en el caso de que la adaptación no se lleve a cabo.

El presente Decreto-Ley se dicta al amparo del título competencial recogido en el artículo 60 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía competencia exclusiva sobre régimen local, respetando el artículo 149.1.18.^a de la Constitución y el principio de autonomía local para la determinación de las competencias y de las potestades propias de los municipios y de los demás entes locales, y también para las relaciones entre las instituciones de la Junta de Andalucía y los entes locales, así como las técnicas de organización y de relación para la cooperación y la colaboración entre los entes locales y entre estos y la Administración de la Comunidad Autónoma, incluyendo las distintas formas asociativas mancomunales, convencionales y consorciales.

Asimismo, la regulación contenida en este Decreto-Ley cumple las condiciones de extraordinaria y urgente necesidad que se exigen para la utilización de este instrumento normativo y atiende a los requisitos que prevé el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, estableciendo las normas necesarias en orden a la aplicación de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, en lo que se refiere al ejercicio de determinadas competencias por parte de las entidades locales, regulando el procedimiento para la emisión de los informes establecidos en el referido artículo 7.4 de la LBRL, y la adaptación de los convenios, acuerdos y demás instrumentos de cooperación antes referidos, en el plazo marcado por la misma. La entrada en vigor de esa Ley el pasado 31 de diciembre de 2013 y el transcurso ya de unos meses, en los que la incertidumbre jurídica ha generado la sucesión de numerosas y contradictorias interpretaciones normativas al respecto, podría provocar una parálisis o, en su caso, cese en la prestación de servicios por parte de las entidades locales, algunos de los cuales suponen para la ciudadanía fiel reflejo de lo que se espera, en un Estado social, del ámbito de lo público. La evitación de disfuncionalidades en este escenario, ya deteriorado por la larga situación de crisis económica, exige una respuesta normativa ágil que resuelva en positivo el ejercicio de las competencias de los distintos niveles de gobierno y la continuidad de la prestación de esos servicios.

En su virtud, en uso de la autorización atribuida por el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, a propuesta del Vicepresidente de la Junta de Andalucía y Consejero de Administración Local y Relaciones Institucionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 20 de mayo de 2014,

DISPONGO

Artículo 1. *Ejercicio por parte de las entidades locales de competencias atribuidas por la legislación autonómica anterior a la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.*

Las competencias atribuidas a las entidades locales de Andalucía por las leyes anteriores a la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, se ejercerán por las mismas de conformidad a las previsiones contenidas en las normas de atribución, en régimen de autonomía y bajo su propia responsabilidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.2 de la Ley 7/1985,

de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes del presente Decreto-Ley.

Artículo 2. *Informes para el ejercicio por parte de las entidades locales de competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación.*

1. Cuando la Comunidad Autónoma deba emitir los informes relativos a la inexistencia de duplicidades y a la sostenibilidad financiera, previstos en el artículo 7.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, para el ejercicio de nuevas competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación, se procederá del modo siguiente:

- a) En primer lugar, la entidad local solicitará el informe sobre la inexistencia de duplicidades o de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración, que se emitirá por la Consejería competente por razón de la materia.
- b) Una vez notificado el informe anterior, en caso de ser favorable, solicitará el informe sobre la sostenibilidad financiera, que se emitirá por la Consejería que tenga atribuida la tutela financiera de las entidades locales.

2. Los informes previstos en el apartado anterior deberán solicitarse por la entidad local con carácter previo al inicio del ejercicio de competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación, así como en los supuestos de modificación sustancial de las actividades o servicios que se vengán llevando a cabo o prestando, enmarcados en el ejercicio de dichas competencias, que pudiesen provocar la existencia de duplicidades en su prestación o afectar a la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda local.

3. No será necesaria la solicitud de los informes mencionados en el supuesto de que se vinieran ejerciendo dichas competencias con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley 27/2013, de 27 de diciembre, en virtud del artículo 8 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, y del artículo 28 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, antes de su supresión por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, en cuyo caso se podrán seguir prestando los servicios o desarrollando las actividades que se llevaban a cabo, siempre que, previa valoración de la propia entidad local, no incurran en supuestos de ejecución simultánea del mismo servicio público y cuenten con financiación a tal efecto.

4. En los supuestos en los que la entidad local desee impulsar un determinado programa complementario –realizar una actividad concreta o proceda, en su caso, a la realización de cualesquiera actividades propias del normal desenvolvimiento del servicio en un ámbito competencial que se venga ejerciendo de conformidad con los apartados anteriores–, no deberá seguirse el procedimiento regulado en los artículos siguientes del presente Decreto-Ley.

Artículo 3. *Documentación que acompaña a la solicitud de los informes para el ejercicio por parte de las entidades locales de competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación.*

1. Para la valoración de la inexistencia de duplicidades o de ejecución simultánea del mismo servicio público, deberá presentarse junto a la solicitud, ante el órgano competente por razón de la materia, una memoria suscrita por la persona titular de la presidencia de la entidad local en la que se detallen los siguientes aspectos:

- a) Las características del servicio o de la actividad pública de que se trate.
- b) El alcance de las prestaciones que se generarán a favor de la ciudadanía.
- c) En el caso de que se pretenda el ejercicio de actividades de fomento mediante la concesión de subvenciones, se deberán concretar los objetivos y efectos que se pretenden con su aplicación, el plazo necesario para su consecución, los costes previsibles y sus fuentes de financiación.

2. Para la solicitud de informe sobre la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias, deberá presentarse ante el órgano que tenga atribuida la tutela financiera de las entidades locales la siguiente documentación:

- a) Informe favorable sobre la inexistencia de duplicidades o de ejecución simultánea del mismo servicio público, que ha de emitir la Administración que en cada supuesto sea la competente por razón de materia. Cuando dicho informe favorable haya sido emitido por la Administración Pública andaluza, bastará con la referencia al órgano emisor y fecha del mismo.
- b) Informe de la Intervención local sobre costes e ingresos que supone el ejercicio de cada competencia y su reflejo tanto en el presupuesto de asunción de la competencia como en aquellos previstos en el plan presupuestario a medio plazo exigido por la normativa sobre estabilidad presupuestaria en vigor, incluyendo valoración de la necesidad de acudir a endeudamiento financiero para su financiación, y con análisis de su incidencia sobre los siguientes parámetros:
 - Ahorro neto, remanente de tesorería para gastos generales y nivel de deuda consolidada sobre ingresos corrientes liquidados de la entidad local en los términos establecidos en el Real Decreto

Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y el resto de normativa vigente en materia de endeudamiento.

- Regla de gasto, estabilidad presupuestaria y nivel de deuda pública, así como periodo medio de pago a los proveedores de la entidad.
- c) Informe de la Intervención local, referido a los datos de la liquidación del ejercicio inmediato anterior, de todas las entidades que pertenezcan al perímetro de consolidación en términos de Contabilidad nacional, relativos a los indicadores de solvencia: ahorro neto, remanente de tesorería para gastos generales y nivel de deuda consolidada sobre ingresos corrientes liquidados.
- d) Informe de la Intervención local, referido a los datos de la liquidación del ejercicio inmediato anterior, así como último informe trimestral del presupuesto corriente, sobre el cumplimiento de la regla de gasto, de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública y periodo medio de pago a los proveedores de la entidad.

Artículo 4. *Procedimiento para la emisión de los informes de inexistencia de duplicidades y de riesgo para la sostenibilidad financiera.*

1. Recibida la solicitud de los informes, el órgano directivo competente para evacuar el informe examinará si la misma viene acompañada de la documentación exigida en la presente disposición. En el caso de que ésta fuese incompleta requerirá a la entidad local que en un plazo de quince días subsane las deficiencias, con indicación de que si no lo hiciere se entenderá que la entidad local ha desistido en su petición.

Durante el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por la entidad local, o en su defecto el transcurso del plazo concedido, se suspenderá el plazo para la evacuación y notificación de los informes establecidos en el apartado 2 del presente artículo.

2. Desde el momento en que se presente la solicitud:

- a) El órgano competente para evacuar el informe de inexistencia de duplicidades dispondrá del plazo de dos meses para su emisión y notificación a la entidad local, y lo comunicará a la Dirección General competente sobre régimen local y a la Dirección General competente en materia de tutela financiera de las entidades locales.
- b) La Dirección General competente en materia de tutela financiera de las entidades locales dispondrá del plazo de un mes para su emisión y notificación a la entidad local, y lo comunicará a la Dirección General competente sobre régimen local y a la Consejería competente por razón de la materia.

3. En cualquier momento del procedimiento previsto para la emisión de los informes se podrá solicitar a la entidad local para que en el plazo de diez días aporte cualquier otra documentación necesaria para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deban pronunciarse, interrumpiéndose los plazos para la notificación de los mismos durante el tiempo que medie entre la recepción y la cumplimentación del requerimiento, o en su defecto el transcurso del plazo concedido.

4. El vencimiento de los plazos máximos previstos sin haberse notificado los correspondientes informes, legitima a la entidad local para entenderlos como desfavorables a los efectos de su impugnación en vía contenciosa administrativa en los términos y plazos establecidos en la Ley reguladora de esta jurisdicción.

Artículo 5. *Carácter y contenido de los informes de inexistencia de duplicidades y de riesgo para la sostenibilidad financiera.*

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 7.4 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local, los informes tienen carácter preceptivo y vinculante, por lo que la entidad local no podrá proceder al ejercicio de la competencia, al establecimiento del servicio o a la realización de la actividad si dichos informes son desfavorables por apreciar la existencia de duplicidades o de ejecución simultánea del mismo servicio público por la Administración de la Junta de Andalucía o un riesgo para la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda local, de acuerdo con los requerimientos de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

2. Los informes serán fundados en derecho, no pudiendo contener juicios de oportunidad o conveniencia. Asimismo deberán ser debidamente motivados y podrán establecer las condiciones que fueran precisas para posibilitar el ejercicio de las actividades y la prestación de los servicios, garantizando la inexistencia de duplicidades y la sostenibilidad financiera.

3. Se considerará que existe ejecución simultánea del mismo servicio público o duplicidad cuando confluieren la Administración de la Junta de Andalucía y la entidad local sobre una misma acción pública, actividad o servicio, proyectados sobre el mismo territorio y sobre las mismas personas, sin que tengan las actuaciones y

servicios que pretenda llevar a cabo la entidad local la consideración de complementarios de los que realice la administración autonómica.

4. Para la consideración de la sostenibilidad financiera de las competencias, consistentes en la prestación de servicios o realización de actividades, se evaluará la sostenibilidad del conjunto de la Hacienda de la concreta entidad local, de acuerdo con los requerimientos de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. En particular, se entenderá que el ejercicio de las competencias pondrá en riesgo el conjunto de la Hacienda de la entidad local cuando su realización pueda superar sus capacidades para financiar los compromisos de gasto presentes y futuros dentro de los límites de déficit, deuda pública y morosidad de deuda comercial, conforme a lo establecido en la legislación de estabilidad presupuestaria, en la normativa sobre morosidad y en la normativa europea.

Artículo 6. *Adaptación de convenios, acuerdos y demás instrumentos de cooperación suscritos con las entidades locales.*

En ejecución de lo previsto en la disposición adicional novena de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, los convenios, acuerdos y demás instrumentos de cooperación ya suscritos, en el momento de la entrada en vigor de la misma, entre la Junta de Andalucía y las entidades locales de Andalucía, que lleven aparejada cualquier tipo de financiación destinada a sufragar el ejercicio por estas últimas de competencias delegadas o competencias distintas de las propias y de las delegadas, se adaptarán antes del día 31 de diciembre de 2014 a lo dispuesto en la misma, de la forma que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 7. *Adaptación de convenios, acuerdos y demás instrumentos de cooperación en que se financien competencias delegadas.*

1. En el caso de competencias delegadas, en el convenio, acuerdo o instrumento de cooperación se añadirá, mediante una adenda, la cláusula de garantía del cumplimiento de las obligaciones financieras o de compromisos de pago de la Junta de Andalucía, consistente en la autorización a la Administración General del Estado a aplicar retenciones en las transferencias que le corresponda a esta Comunidad Autónoma por aplicación de su sistema de financiación, prevista en el artículo 57 bis de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local.

Previamente a la suscripción de la adenda será preceptivo el informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería competente en materia de Hacienda, que se solicitará por la Consejería competente en la materia objeto del convenio, acuerdo o instrumento. En el caso de que hubieran sido suscritos por entidades instrumentales, será solicitado por la Consejería a la que se encuentre adscrita.

2. En el caso de que la delegación se hubiera instrumentado mediante una norma, con rango de ley o reglamentario, no serán de aplicación las previsiones de este artículo.

Artículo 8. *Adaptación de convenios, acuerdos y demás instrumentos de cooperación en que se financien competencias distintas de las propias y de las delegadas.*

1. Los convenios, acuerdos y demás instrumentos de cooperación en que la financiación de la Junta de Andalucía vaya dirigida al ejercicio por las entidades locales de competencias distintas de las propias o de las atribuidas por delegación, deberán adaptarse a la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de la siguiente forma:

- a) Las partes que lo suscribieron efectuarán una valoración sobre la necesidad de continuar colaborando en el ejercicio de estas competencias, previo informe vinculante de la Consejería competente por razón de la materia sobre la inexistencia de duplicidades en la prestación de los servicios o en la realización de las actividades que constituyen el objeto de la cooperación, conforme a lo previsto en el artículo 5.3 de este Decreto-Ley. En el caso de que en dicha valoración se concluya la continuación de la colaboración se suscribirá por las partes como adenda al convenio.
- b) En el caso de que se valore continuar la colaboración, la entidad local solicitará a la Consejería que tenga atribuida la tutela financiera de las entidades locales informe vinculante sobre la sostenibilidad financiera de la actividad o servicio objeto del convenio, que se registrará por lo dispuesto en los artículos 3.2, 4 y 5.4 del presente Decreto-Ley.

2. En el caso de que la valoración o el informe previstos en el apartado anterior sean negativa o desfavorable, el convenio quedará sin efectos a 31 de diciembre de 2014.

Disposición adicional única. *Competencias municipales en materia de educación, salud y servicios sociales.*

Las competencias que, con carácter previo a la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, se preveían como propias de los municipios en materia de participación en la gestión de la atención primaria de la

salud e inspección sanitaria, en materia de prestación de servicios sociales, y de promoción y reinserción social, así como aquellas otras en materia de educación, a las que se refieren las disposiciones adicionales decimoquinta y transitorias primera, segunda y tercera de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, continuarán siendo ejercidas por los municipios en los términos previstos en las leyes correspondientes, en tanto no hayan sido asumidas por parte de la Comunidad Autónoma.

El resto de competencias en dichas materias atribuidas a las entidades locales por la legislación de la Comunidad Autónoma anterior a la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, continuarán siendo ejercidas por éstas, de conformidad con las previsiones de la norma de atribución y en los términos establecidos en el artículo 7.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

Disposición transitoria única. *Solicitudes presentadas.*

1. Las solicitudes de los informes para el ejercicio de competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación, presentadas por la entidades locales con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto-Ley, podrán ser inadmitidas por la Consejería o Consejerías competentes por razón de la materia o, en su caso, por la Consejería que tenga atribuida la tutela financiera de las entidades locales, si de la documentación remitida o de los antecedentes de que se disponga resultara de forma manifiesta que no se dan los supuestos previstos en el artículo 2 para su emisión, y, en particular, cuando la competencia está atribuida como propia a la entidad local por la legislación del Estado o de la Comunidad Autónoma de Andalucía o se encuentre delegado su ejercicio.

2. En el caso de que de la documentación remitida o de los antecedentes de que se disponga no resultara de forma manifiesta lo previsto en el apartado anterior, se requerirá a la entidad local para que presente la documentación exigida en este Decreto-Ley, siguiéndose la tramitación prevista en los artículos 2, 3 y 4. El plazo para la notificación de los informes previstos en el artículo 4 se computará a partir de la recepción de dicha documentación en el órgano directivo competente.

Disposición final primera. *Habilitación.*

Se habilita a la persona titular de la Consejería competente sobre régimen local a adoptar las medidas necesarias para el desarrollo del presente Decreto-Ley, así como para dictar cuantas instrucciones sean precisas para la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto-Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Sevilla, 20 de mayo de 2014.

La presidenta de la Junta de Andalucía,
Susana Díaz Pacheco.

El vicepresidente de la Junta de Andalucía y
consejero de Administración Local y Relaciones Institucionales,
Diego Valderas Sosa.

§35. DECRETO-LEY 8/2014, DE 10 DE JUNIO, DE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS Y URGENTES PARA LA INCLUSIÓN SOCIAL A TRAVÉS DEL EMPLEO Y EL FOMENTO DE LA SOLIDARIDAD EN ANDALUCÍA

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	641
TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	646
Artículo 1. <i>Objeto</i>	646
Artículo 2. <i>Acciones y medidas</i>	646
TÍTULO II. PLAN DE INCLUSIÓN A TRAVÉS DEL EMPLEO	647
CAPÍTULO I. PROGRAMA EXTRAORDINARIO DE AYUDA A LA CONTRATACIÓN DE ANDALUCÍA	647
Artículo 3. <i>Aprobación del Programa Extraordinario de Ayuda a la Contratación de Andalucía</i>	647
Artículo 4. <i>Dotación financiera</i>	647
Artículo 5. <i>Dirección y gestión del Programa Extraordinario de Ayuda a la Contratación de Andalucía</i> ..	647
Artículo 6. <i>Ayuda a la Contratación</i>	647
Artículo 7. <i>Personas destinatarias</i>	647
Artículo 8. <i>Requisitos de las personas destinatarias</i>	647
Artículo 9. <i>Prioridades en la adjudicación de los contratos financiados con cargo al Programa Extraordinario de Ayuda a la Contratación de Andalucía</i>	648
Artículo 10. <i>Solicitud y documentación</i>	649
Artículo 11. <i>Procedimiento</i>	649
Artículo 12. <i>Fondos para la contratación con cargo al Programa Extraordinario de Ayuda a la Contratación de Andalucía</i>	650
Artículo 13. <i>Solicitud de participación en el Programa Extraordinario de Ayuda a la Contratación de Andalucía</i>	650
Artículo 14. <i>Cuenta corriente del Programa Extraordinario de Ayuda a la Contratación de Andalucía</i> ..	650
Artículo 15. <i>Reasignación de financiación</i>	650
Artículo 16. <i>Asignación definitiva a cada ayuntamiento</i>	651
Artículo 17. <i>Contratación y condiciones</i>	651
Artículo 18. <i>Pagos y justificación</i>	651
Artículo 19. <i>Verificación de la aplicación</i>	652
Artículo 20. <i>Reintegro</i>	652
Artículo 21. <i>Obligaciones adicionales de los ayuntamientos</i>	652
CAPÍTULO II. PROGRAMA EXTRAORDINARIO DE INSERCIÓN SOCIOLABORAL	653
Artículo 22. <i>Aprobación del Programa Extraordinario de Inserción Sociolaboral</i>	653
Artículo 23. <i>Dotación financiera</i>	653
Artículo 24. <i>Dirección y gestión del Programa Extraordinario de Inserción Sociolaboral</i>	653
Artículo 25. <i>Personas destinatarias</i>	653
Artículo 26. <i>Contratación y condiciones</i>	653
Artículo 27. <i>Entidades participantes en el Programa Extraordinario de Inserción Sociolaboral</i>	653

TÍTULO III. PLAN EXTRAORDINARIO DE SOLIDARIDAD DE ANDALUCÍA	654
CAPÍTULO I. PROGRAMA EXTRAORDINARIO PARA SUMINISTROS MÍNIMOS VITALES Y PRESTACIONES DE URGENCIA SOCIAL	654
Artículo 28. Objeto	654
Artículo 29. Definición y naturaleza de ayudas para suministros mínimos vitales y prestaciones de urgencia social	654
Artículo 30. Gastos específicos a cubrir por las ayudas para suministros mínimos vitales y otras prestaciones de urgencia social	655
Artículo 31. Personas beneficiarias	655
Artículo 32. Concurrencia de posibles personas beneficiarias	655
Artículo 33. Requisitos de las personas beneficiarias	655
Artículo 34. Obligaciones de las personas beneficiarias	656
Artículo 35. Procedimiento	656
Artículo 36. Distribución de los créditos del Programa Extraordinario para suministros mínimos vitales y prestaciones de urgencia social	656
Artículo 37. Solicitud de participación	657
Artículo 38. Cuenta corriente para suministros mínimos vitales y prestaciones de urgencia social	657
Artículo 39. Asignación definitiva a cada ayuntamiento	657
Artículo 40. Pagos y justificación	657
Artículo 41. Verificación de la aplicación	658
Artículo 42. Reintegro	658
Artículo 43. Obligaciones adicionales de los ayuntamientos	658
Artículo 44. Comisión Andaluza de Seguimiento del Programa Extraordinario para suministros mínimos vitales y prestaciones de urgencia social	658
Artículo 45. Comisiones provinciales de seguimiento del Programa Extraordinario para suministros mínimos vitales y prestaciones de urgencia social	659
CAPÍTULO II. AMPLIACIÓN DE LAS AYUDAS ECONÓMICAS FAMILIARES	659
Artículo 46. Ampliación de las ayudas económicas familiares	659
TÍTULO IV. PLAN EXTRAORDINARIO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA ALIMENTARIA	660
CAPÍTULO I. CONSIDERACIONES GENERALES	660
Artículo 47. Plan Extraordinario de Solidaridad y Garantía Alimentaria	660
CAPÍTULO II. PROMOCIÓN DE LA CONCIENCIACIÓN SOCIAL Y PRÁCTICAS DE CONSUMO RESPONSABLE, IMPULSO DEL VOLUNTARIADO PARA LA RECOGIDA Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS CON FINES SOLIDARIOS Y APOYO A LAS ENTIDADES LOCALES PARA ACCIONES DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA ALIMENTARIA	660
Sección 1.ª Disposiciones comunes	660
Artículo 48. Desarrollo y gestión	660
Artículo 49. Dotación financiera	661
Sección 2.ª Acciones para la promoción de la concienciación social y prácticas de consumo responsable e impulso del voluntariado para la recogida y distribución de alimentos con fines solidarios	661
Artículo 50. Acciones a desarrollar	661
Sección 3.ª Acciones para el apoyo a las entidades locales para acciones de solidaridad y garantía alimentaria	661
Artículo 51. Apoyo a las entidades locales para acciones de solidaridad y garantía alimentaria	661
Artículo 52. Gastos de adquisición de alimentos	662
Artículo 53. Proceso y criterios de la distribución de alimentos	662
Artículo 54. Solicitud de participación	662
Artículo 55. Cuenta corriente	662
Artículo 56. Reasignación de financiación	663
Artículo 57. Pagos y justificación	663

Artículo 58. <i>Verificación de la aplicación</i>	663
Artículo 59. <i>Reintegro</i>	664
<i>Sección 4.ª Actuaciones en el sector agroalimentario</i>	664
Artículo 60. <i>Actuaciones para el fomento de la participación en la Red de Solidaridad y Garantía Alimentaria de Andalucía del sector agroalimentario de producción y transformación</i>	664
CAPÍTULO III. LÍNEA DE ACTUACIÓN PARA LA CONSOLIDACIÓN DE LA RED DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA ALIMENTARIA DE ANDALUCÍA	664
Artículo 61. <i>Banco de Prácticas Innovadoras de la Red de Solidaridad y Garantía Alimentaria de Andalucía</i>	664
CAPÍTULO IV. LÍNEA DE ACTUACIÓN PARA ASEGURAR LA GARANTÍA DE NECESIDADES BÁSICAS A COLECTIVOS ESPECIALMENTE VULNERABLES Y PERSONAS CON ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS	664
<i>Sección 1.ª Consideraciones generales</i>	664
Artículo 62. <i>Actuaciones a desarrollar</i>	664
Artículo 63. <i>Dotación financiera</i>	665
<i>Sección 2.ª Refuerzo de la alimentación infantil en los centros docentes públicos de Andalucía</i>	665
Artículo 64. <i>Acciones de refuerzo de la alimentación infantil en los centros docentes públicos de Andalucía</i>	665
<i>Sección 3.ª Refuerzo del Programa Bonificado del Servicio de Comedor de los Centros de Participación Activa, a través de la Tarjeta 65</i>	665
Artículo 65. <i>Programa Bonificado del Servicio de Comedor de Centros de Participación Activa</i>	665
<i>Sección 4.ª Apoyo a las entidades integradas en la Red de Solidaridad y Garantía Alimentaria de Andalucía, con especial atención a las personas residentes en Zonas con Necesidades de Transformación Social</i>	666
Artículo 66. <i>Línea de subvenciones para el apoyo a las entidades integradas en la Red de Solidaridad y Garantía Alimentaria de Andalucía, con especial atención a las personas residentes en Zonas con Necesidades de Transformación Social</i>	666
Disposición adicional primera. <i>Identificación de la fuente de financiación</i>	666
Disposición adicional segunda. <i>Prórroga de acciones y medidas del presente Decreto-Ley</i>	666
Disposición adicional tercera. <i>Sistema de seguimiento y evaluación del impacto de la crisis económica</i>	666
Disposición derogatoria. <i>Derogación normativa</i>	666
Disposición final primera. <i>Habilitación normativa</i>	667
Disposición final segunda. <i>Entrada en vigor</i>	667

DECRETO-LEY DE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS Y URGENTES PARA LA INCLUSIÓN SOCIAL A TRAVÉS DEL EMPLEO Y EL FOMENTO DE LA SOLIDARIDAD EN ANDALUCÍA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Junta de Andalucía, en sintonía con el espíritu y la letra del Estatuto de Autonomía para Andalucía, viene desarrollando un conjunto de políticas de apoyo social a las personas y a las familias que favorezcan su plena inclusión en la sociedad, en condiciones personales y materiales dignas, propiciando la mayor igualdad de oportunidades. En este contexto, se han impulsado un conjunto de políticas vertebradoras de la cohesión social, orientadas tanto al bienestar de la sociedad como a dotar a todos los andaluces y andaluzas de una red de seguridad básica que les proteja en situaciones vitales y de especial necesidad. Un buen ejemplo de ellas es el desarrollo de un sistema educativo universal que brinda las mejores oportunidades a la infancia y a la juventud, un potente sistema sanitario público de carácter universal y una red de servicios sociales amplia y diversificada, que es el fruto de la cooperación entre la Administración de la Comunidad Autónoma, las corporaciones locales y las entidades en que se organiza la sociedad.

La reciente crisis financiera internacional y sus efectos sobre la economía española y andaluza han provocado una importante contracción del mercado laboral y una acelerada destrucción de puestos de trabajo, que se ha traducido en un incremento sin precedentes del número de personas desempleadas. Esta situación, sostenida en el tiempo, está provocando graves problemas a muchas familias andaluzas, que ven cómo la pérdida de empleo y, en muchos casos, la merma de la prestación económica por desempleo les coloca en una situación de extrema precariedad, con un número creciente de personas en exclusión social o en riesgo de estarlo. La intensidad, la profundidad y la duración de esta crisis están afectando, además, a muchas familias que nunca antes habían precisado recurrir a los sistemas de protección social, dándose incluso la paradoja de que familias donde al menos uno de sus miembros ha mantenido un empleo comienzan a encontrarse en los límites o incluso por debajo de los umbrales de pobreza, dada la importante contracción de los salarios. Esta situación se agrava en familias con menores a su cargo y en el caso de las personas mayores, donde se suman factores de fragilidad y dependencia.

II

En el año 2013, la Junta de Andalucía impulsó un ambicioso plan de lucha contra la exclusión social como actuación de emergencia para atender las necesidades vitales de estas familias y, en particular, el mantenimiento de unos ingresos dignos mediante el acceso al mercado de trabajo y la disponibilidad de los alimentos por las personas más frágiles. Mediante el Decreto-Ley 7/2013, de 30 de abril, de medidas extraordinarias y urgentes para la lucha contra la exclusión social en Andalucía, se aprobaron sendos planes extraordinarios de Acción Social y de Solidaridad y Garantía Alimentaria, a la vez que se fortalecían programas ya establecidos en Andalucía, como el de los comedores escolares bonificados en los centros docentes públicos, el servicio de comedor a través de los centros de participación activa para mayores, las ayudas económicas familiares o el Ingreso Mínimo de Solidaridad, aprobado mediante Decreto 2/1999, de 12 de enero, por el que se crea el Programa de Solidaridad de los Andaluces para la Erradicación de la Marginación y la Desigualdad en Andalucía.

De este amplio conjunto de medidas se ha beneficiado un importante número de andaluces y andaluzas, reforzando una red de seguridad que ha integrado al Gobierno autonómico, los gobiernos locales y la sociedad civil organizada en el logro de un mismo objetivo: que ninguna familia caiga en la exclusión por falta de recursos económicos o soporte social. El citado Plan de Acción Social ha contado con una amplísima aceptación por los municipios andaluces, integrando en su gestión al 99,6% de los municipios andaluces, con una estimación actual de 26.000 contratos celebrados con personas en desempleo de larga duración y con importantes cargas familiares, y con un elemento importante: los contratos han recaído con un reparto igualitario entre hombres y mujeres, al contrario de lo que está ocurriendo en el mercado laboral ordinario. Además, mediante el fortalecimiento de la ayuda a domicilio en 2013, se contribuyó al mantenimiento del empleo de 2.500 personas, en su mayoría mujeres.

Mediante el Plan Extraordinario de Solidaridad y Garantía Alimentaria se han puesto al alcance de las familias en situación más difícil diferentes mecanismos para poder hacer frente a la necesidad básica de alimentación, conjugando para ello el esfuerzo de todas las administraciones públicas y de las organizaciones sociales y de voluntariado, mediante la creación de la Red de Solidaridad y Garantía Alimentaria de Andalucía, que pretende reforzar y canalizar los múltiples e importantes esfuerzos que está haciendo la sociedad a través de una gran cantidad de organizaciones de base solidaria. Este plan ha supuesto, además, un beneficio directo a unos 24.000 menores en situación de riesgo a través del refuerzo del programa de comedores escolares en centros docentes públicos y de las escuelas de verano. También, ha permitido un incremento importante del alcance del Programa bonificado del servicio de comedor a través de centros de participación activa y catering a domicilio, con un incremento de 20 centros sobre los que ya existían, donde se han ofrecido más de 140.000 comidas a lo largo de 2013, beneficiando a personas mayores en situación de precariedad económica y que no alcanzan los mínimos nutricionales requeridos. Mediante el refuerzo de las ayudas económicas familiares, a través de 90 convenios con entidades locales, se han atendido necesidades básicas de miles de familias y, a través de las mejoras organizativas, así como del incremento del esfuerzo económico en el Ingreso Mínimo de Solidaridad, se han concedido en 2013 un total de 55.600 prestaciones a familias en situación de extrema necesidad, suponiendo un incremento del 68% sobre las concedidas en 2012, a la vez que se han reorganizado los procedimientos para permitir la máxima celeridad en la concesión.

Todo este esfuerzo y este apoyo a las personas y a las familias andaluzas no pueden, en la situación actual, quedar en una acción concreta y autolimitada. En tanto continúe la situación actual del mercado de trabajo en nuestro país, que sigue, hoy por hoy, condicionado por unas cifras alarmantes de paro en Andalucía, con grave riesgo para la cohesión social en nuestro territorio, hemos de continuar invirtiendo en medidas que palién la situación de extrema vulnerabilidad que se presenta en las familias andaluzas, a la vez que damos pasos que nos permitan avanzar en el objetivo que establece el Estatuto de Autonomía para Andalucía de disponer de una renta básica para todas las personas que les permita una vida digna y en igualdad de oportunidades con el resto de la sociedad. En suma, que favorezca la inclusión social en Andalucía.

III

El artículo 10.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía incluye una serie de objetivos básicos de la Comunidad Autónoma, entre los que figura la cohesión social, mediante un eficaz sistema de bienestar público, con especial atención a los colectivos más desfavorecidos social y económicamente, para facilitar su inclusión plena en la sociedad andaluza, propiciando así la superación de situaciones de exclusión social, así como la mejora de la calidad de vida de los andaluces y andaluzas. El artículo 10.4 del Estatuto de Autonomía para Andalucía insta a los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía a que adopten medidas adecuadas para alcanzar los objetivos señalados, especialmente mediante el impulso de la legislación pertinente, la garantía de una financiación suficiente y la eficacia y eficiencia de las actuaciones administrativas.

Asimismo, el artículo 61.1 del citado Estatuto de Autonomía establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de servicios sociales, que en todo caso incluye:

- a) La regulación, ordenación y gestión de servicios sociales, las prestaciones técnicas y las prestaciones económicas con finalidad asistencial o complementarias de otros sistemas de protección pública.
- b) La regulación y aprobación de planes y programas específicos dirigidos a personas y colectivos en situación de necesidad social.

- c) Instituciones públicas de protección y tutela de personas necesitadas de protección especial, incluida la creación de centros de ayuda, reinserción y rehabilitación.

El artículo 61.2 del Estatuto de Autonomía dispone que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de voluntariado, que incluye, en todo caso, la definición de la actividad y la regulación y la promoción de las actuaciones destinadas a la solidaridad y a la acción voluntaria que se ejercen individualmente o a través de instituciones públicas o privadas.

Por otro lado, el artículo 157 del citado Estatuto establece, entre sus principios rectores de la política económica, la cohesión social, mientras que el artículo 23 garantiza el derecho de todas las personas a acceder en condiciones de igualdad a las prestaciones de un sistema público de servicios sociales y el artículo 37.1 señala, entre los principios rectores de las políticas públicas, la atención social a personas que sufran marginación, pobreza o exclusión y discriminación social.

Nuestra legislación hace especial hincapié, por su mayor vulnerabilidad, en las personas menores y las personas mayores. En el caso de las personas menores, la Constitución española, en su artículo 39, como un principio rector, consagra la protección de las familias y de la infancia. El artículo 18 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece la protección y la atención integral de las personas menores de edad necesarias para el desarrollo de su personalidad y para su bienestar, así como percibir las prestaciones sociales que contemplan las leyes. En el caso de las personas mayores, el Estatuto de Autonomía para Andalucía señala en su artículo 19 que las personas mayores tienen derecho a recibir de los poderes públicos de Andalucía una protección y una atención integral. Todo ello se refleja en orden a procurar el máximo bienestar en sus condiciones de vida, velando especialmente por aquellas personas que son dependientes y por la suficiencia económica, a fin de favorecer su plena integración social y la prevención de situaciones de riesgo social.

IV

Con estas premisas, y tras el resultado experimentado mediante la plena aplicación del Decreto-Ley 7/2013, de 30 de abril, resulta necesario mantener esta actuación y ampliar en la medida de lo posible sus objetivos, por lo que, mediante la presente norma, se aprueban nuevas medidas orientadas a favorecer la plena inclusión social de las personas que se encuentran en situación de extrema necesidad y en el entorno de los umbrales de pobreza, así como a reforzar acciones para los grupos más frágiles, tales como los de personas menores y mayores, procurando ingresos económicos básicos que permitan atender sus necesidades básicas y vitales.

Se aprueba así un nuevo paquete de medidas extraordinarias y urgentes para favorecer la inclusión social en Andalucía, que recoge la experiencia del anterior y corrige determinadas dificultades técnicas detectadas para su aplicación, mejorando la eficacia de las medidas y orientando las ayudas hacia un proceso de inclusión social que evite estigmatizar a las personas y normalice lo más posible los itinerarios y las prestaciones que se incluyen, en el convencimiento de que serán las medidas de fondo ya emprendidas para movilizar el mercado de trabajo en nuestra comunidad autónoma las que conseguirán que las familias andaluzas se alejen de toda posibilidad de riesgo de exclusión.

V

Para ello, mediante el presente Decreto-Ley se aprueba un nuevo plan de inclusión a través del empleo, que está configurado por dos programas de actuación: el Programa Extraordinario de Ayuda a la Contratación de Andalucía, a través de los ayuntamientos, y el Programa Extraordinario de Inserción Sociolaboral, mediante la contratación de personas beneficiarias del Ingreso Mínimo de Solidaridad, aprobado mediante el Decreto 2/1999, de 12 de enero, favoreciendo, con ello, su inclusión social.

El Programa Extraordinario de Ayuda a la Contratación de Andalucía, gestionado a través de los ayuntamientos, tiene por objeto paliar situaciones de necesidad derivadas de la dificultad persistente de acceso al mercado laboral por determinados colectivos en situación de exclusión social o en riesgo de estarlo, facilitando su proceso de inclusión social. Este programa, sobre la base de lo dispuesto en los artículos 9.3 y 24.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, se materializa mediante ayudas a los municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía para la contratación laboral de aquellas personas que, empadronadas

en el municipio y cumpliendo los requisitos exigidos en la presente norma, hayan sido previamente seleccionados para un contrato por una duración determinada entre 15 días y tres meses. Entre los requisitos, este año se modula la referencia al IPREM en función de las características de las unidades familiares cuyos ingresos anuales se encuentren en un abanico entre una vez y 1,7 veces el valor de este indicador, lo que permite configurar un acceso más justo, más amplio y con mayor sensibilidad a las condiciones de los grupos familiares.

En resumen, este programa tiene como objetivo el fomento del empleo así como la atención a personas que pertenezcan a unidades familiares que se encuentren en situación de exclusión social o en riesgo de estarlo, por lo que habría que considerarlo como incardinado en el ámbito de las competencias propias de los ayuntamientos para el fomento del desarrollo económico y social en el marco de la planificación autonómica (artículo 9.21 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía) y para la gestión de los servicios sociales comunitarios (artículo 9.3 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, artículo 92.2.c) del Estatuto de Autonomía para Andalucía, artículo 25.2.e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local), así como en el correspondiente a las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de empleo (artículo 63.1.1.º del Estatuto de Autonomía para Andalucía), en materia de actividad económica (artículo 58.2.1.º del Estatuto de Autonomía para Andalucía) y para la gestión de servicios sociales, las prestaciones técnicas y las prestaciones económicas con finalidad asistencial o complementarias de otros sistemas de protección pública (artículo 61.1.a) del Estatuto de Autonomía para Andalucía). En definitiva, es un programa que versa sobre materias en las que ambas administraciones ostentan competencias compartidas de ejecución.

Se introduce, igualmente, en este marco de la inclusión social a través del empleo, con independencia de otras medidas de integración sociolaboral de las personas con especiales dificultades de inserción ya previstas en el Decreto-Ley 8/2014, de 10 de junio, de medidas extraordinarias y urgentes para la inclusión social a través del empleo y el fomento de la solidaridad en Andalucía, y en su normativa de desarrollo, nuevas medidas consistentes en una línea extraordinaria de integración sociolaboral de las personas beneficiarias del Ingreso Mínimo de Solidaridad mediante la cual se financian actuaciones de fomento del empleo a través de empresas de la economía social y empresas de inserción que integren laboralmente a estas personas. El objetivo de este programa es reorientar progresivamente estas ayudas a las familias en situación de exclusión social o en riesgo de estarlo y transformarlas, siempre que sea posible, en reinserción mediante el empleo ordinario remunerado, como la mejor forma de favorecer la integración y prevenir la exclusión social de estas familias.

Por último, hay que señalar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 107.3.a) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en el Reglamento 800/2008, de 6 de agosto, estas ayudas destinadas a personas trabajadoras desfavorecidas son compatibles con el mercado interior.

VI

Se aprueba, asimismo, el Plan Extraordinario de Solidaridad de Andalucía para atender tanto los suministros mínimos vitales como a necesidades urgentes y básicas de personas, familias y colectivos susceptibles de especial protección.

Este plan se desarrolla mediante dos líneas de actuación diferentes aunque complementarias. La primera consiste en la aprobación del Programa Extraordinario para suministros mínimos vitales y prestaciones de urgencia social, a gestionar a través de los ayuntamientos de Andalucía, y una segunda línea de actuación que amplía las ayudas destinadas a garantizar las necesidades básicas de menores pertenecientes a unidades familiares en grave riesgo de exclusión social, previstas en la Orden de 10 de octubre de 2013, por la que se regulan las ayudas económicas familiares y su gestión mediante la cooperación entre la Junta de Andalucía y las entidades locales.

Con dicho programa se atienden contingencias extraordinarias que se puedan presentar a personas o unidades familiares y que deban ser abordadas con inmediatez para que la ayuda sea eficaz. El Programa cubre, específicamente, necesidades como los suministros mínimos vitales y otras relacionadas con la disponibilidad de una vivienda. En este sentido, el Decreto-Ley acomete estas medidas de forma urgente y transitoria hasta la elaboración de la norma que aborde de forma definitiva un sistema de garantías que permita a las personas y familias en situación de vulnerabilidad económica cubrir sus necesidades mínimas de suministros de agua potable y energía eléctrica.

Para el seguimiento del Programa Extraordinario para suministros mínimos vitales y prestaciones de urgencia social, dado lo innovador del mismo y a fin de ofrecer criterios coherentes y homogéneos para su aplicación, se

crean una comisión autonómica y una comisión en cada provincia de Andalucía que integrarán tanto a todos los departamentos implicados en su desarrollo y ejecución como a personas expertas en la materia, y asesorarán a los órganos responsables de la Junta de Andalucía.

VII

Por último, mediante el presente Decreto-Ley se aprueba un nuevo Plan Extraordinario de Solidaridad y Garantía Alimentaria, que tiene como finalidad garantizar necesidades alimentarias básicas de personas y familias en situación de exclusión social o en riesgo de estarlo. Consta de tres líneas de actuación: la primera es la de promover la concienciación social y prácticas de consumo responsable, impulsar el voluntariado para la recogida y distribución de alimentos con fines solidarios y apoyar a las entidades y organizaciones sociales adheridas a la Red de Solidaridad y Garantía Alimentaria de Andalucía y a las entidades locales para acciones de solidaridad y garantía alimentaria. Este plan se apoya en la Red de Solidaridad y Garantía Alimentaria de Andalucía, creada ya mediante el Decreto-Ley 7/2013, de 30 de abril, y, actualmente, en fase de consolidación. Se articula mediante el desarrollo de una orden de subvenciones en el ámbito de la Consejería con competencias en materia de consumo y voluntariado y también mediante ayudas directas a los municipios menores a 20.000 habitantes para acciones de solidaridad alimentaria, en los términos que regula el presente Decreto-Ley. Se han atendido criterios de eficiencia y de economía de escala, ya que la escasa cuantía que les corresponden a los municipios pequeños según los criterios de reparto han recomendado una gestión diferenciada de la transferencia que permita unificar tanto la documentación como la compra o adquisición de alimentos en la provincia para su posterior gestión por el municipio. La adquisición responderá a las prioridades que cada municipio establezca de conformidad con los servicios sociales comunitarios. Se trata de un ejercicio flexible de la competencia por parte de la provincia en beneficio de los municipios con población inferior a 1.000 habitantes, los cuales serán finalmente los que ejercen y ejecutan la concreta actuación de solidaridad y garantía alimentaria.

La segunda línea estará orientada a la consolidación de la Red de Solidaridad y Garantía Alimentaria de Andalucía. Para ello, se crea un Banco de Prácticas Innovadoras que permita a los integrantes de la Red compartir las mejores prácticas, así como un sistema de información y seguimiento, que sirva a los integrantes para el diseño de intervenciones cada vez más adecuadas y eficaces.

La tercera línea de actuación está orientada a asegurar la garantía de necesidades básicas de alimentación a colectivos especialmente vulnerables y personas con escasos recursos económicos. Para ello, se convocará una línea de subvenciones para el apoyo a las entidades sociales y entidades locales integradas en la Red de Solidaridad y Garantía Alimentaria de Andalucía. Estas ayudas se orientan tanto a apoyar acciones de preparación y reparto de alimentos como al servicio de catering a domicilio para mayores y a actuaciones en Zonas con Necesidades de Transformación Social con personas menores de edad en periodos vacacionales y fuera del periodo escolar lectivo. Asimismo, se reforzará el programa bonificado del servicio de comedor de los centros de participación activa, dirigido a mejorar las condiciones de alimentación y nutrición de las personas mayores, aumentando su cobertura y capacidad. Y por último, se mantiene la línea ya emprendida de refuerzo al programa bonificado de alimentación infantil en los comedores escolares de los centros docentes públicos de educación infantil y primaria de Andalucía, con las mejoras técnicas necesarias.

VIII

Las circunstancias excepcionales de coyuntura económica y social, y con el fin de evitar situaciones de exclusión social, favorecer las acciones emprendidas para la inclusión social o reducir el impacto de las circunstancias vitales adversas, justifican la existencia de una actuación extraordinaria urgente y de ágil tramitación, por lo que existe una justificación suficiente para dictar el presente Decreto-Ley.

En su virtud, y en uso de la facultad concedida por los artículos 110 y 61 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y conforme a lo previsto en el artículo 27.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta de la Consejera de Igualdad, Salud y Políticas Sociales, y previa deliberación del Consejo de Gobierno el día 10 de junio de 2014,

DISPONGO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Objeto.*

El presente Decreto-Ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas de carácter urgente y extraordinario destinadas a:

- a) Fomentar la inclusión social de personas afectadas por la dificultad sostenida de acceso al mercado laboral y dar cobertura a necesidades crecientes de carácter social en segmentos de población especialmente vulnerables.
- b) Crear mecanismos que permitan la inclusión sociolaboral a través del empleo a las personas en situación de exclusión social o en riesgo de estarlo.
- c) Fomentar la solidaridad en Andalucía mediante el desarrollo de acciones coordinadas en el territorio por parte de las distintas administraciones públicas y las entidades privadas.
- d) Atender a las necesidades básicas de personas, familias y colectivos susceptibles de especial protección, como es el caso de las personas menores, las personas mayores y las que se encuentran en situación de exclusión social o en riesgo de estarlo.

Artículo 2. *Acciones y medidas.*

Las acciones y medidas previstas en el presente Decreto-Ley se articularán mediante:

- a) La aprobación del Plan de Inclusión a través del Empleo, que estará conformado por dos medidas:
 - 1.ª El Programa Extraordinario de Ayuda a la Contratación de Andalucía.
 - 2.ª El Programa Extraordinario de Inserción Sociolaboral, mediante la contratación de personas perceptoras del Ingreso Mínimo de Solidaridad, aprobado mediante el Decreto 2/1999, de 12 de enero, por el que se regula la creación del Programa de Solidaridad de los andaluces para la Erradicación de la Marginación y la Desigualdad en Andalucía.
- b) La aprobación del Plan Extraordinario de Solidaridad de Andalucía, que estará conformado por dos medidas:
 - 1.ª Programa Extraordinario para suministros mínimos vitales y prestaciones de urgencia social, destinado a cubrir de forma ágil las situaciones de contingencia económica urgente de las necesidades básicas que no puedan ser atendidas por las personas que se encuentran en exclusión social.
 - 2.ª Ampliación de las ayudas económicas familiares destinadas a garantizar las necesidades básicas de menores de unidades familiares en situación de grave riesgo de exclusión social.
- c) La aprobación del Plan Extraordinario de Solidaridad y Garantía Alimentaria, que consta de tres líneas de actuación.
 - 1.ª La primera línea de actuación está dirigida a promover la concienciación social y prácticas de consumo responsable, impulsar el voluntariado para la recogida y distribución de alimentos con fines solidarios y apoyar a las entidades locales para acciones de solidaridad alimentaria.
 - 2.ª La segunda línea va dirigida a consolidar la Red de Solidaridad y Garantía Alimentaria de Andalucía, creada mediante el Decreto-Ley 7/2013, de 30 de abril, de medidas extraordinarias y urgentes para la lucha contra la exclusión social en Andalucía, como una fórmula de cooperación de actuaciones de las distintas administraciones públicas y de las organizaciones, entidades y agentes sociales y económicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía relacionados con la solidaridad alimentaria.
 - 3.ª La tercera línea de actuación está destinada a asegurar la garantía alimentaria a colectivos especialmente vulnerables y personas con escasos recursos económicos.

TÍTULO II

PLAN DE INCLUSIÓN A TRAVÉS DEL EMPLEO

CAPÍTULO I

PROGRAMA EXTRAORDINARIO DE AYUDA A LA CONTRATACIÓN DE ANDALUCÍA

Artículo 3. *Aprobación del Programa Extraordinario de Ayuda a la Contratación de Andalucía.*

1. Se aprueba el Programa Extraordinario de Ayuda a la Contratación de Andalucía con el objeto de favorecer la inclusión social y paliar las situaciones de necesidad derivadas de la dificultad de acceso al mercado laboral para personas en situación de exclusión social o en riesgo de estarlo.

2. El Programa Extraordinario de Ayuda a la Contratación de Andalucía se realizará a través de los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Andalucía y se articulará mediante la asignación de una cuantía económica a los mismos destinada a la contratación de personas que se encuentren en situación de demandante de empleo y que durante el año anterior a la solicitud no hayan trabajado más de 90 días y pertenezcan a una unidad familiar en situación de exclusión social o en riesgo de estarlo.

Artículo 4. *Dotación financiera.*

1. El Programa Extraordinario de Ayuda a la Contratación de Andalucía se dotará anualmente, en su caso, a través del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Para el año 2014 la dotación financiera de este programa será de cuarenta millones de euros (40.000.000 €), que se financiarán con cargo al Programa presupuestario 32E, denominado «Inclusión Social», correspondiente al Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el presente año.

Artículo 5. *Dirección y gestión del Programa Extraordinario de Ayuda a la Contratación de Andalucía.*

1. Corresponde a la Consejería competente en materia de servicios sociales la dirección, coordinación, supervisión, evaluación, control y verificación de la ejecución del presente programa.

2. La gestión del Programa Extraordinario de Ayuda a la Contratación de Andalucía corresponderá a los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Andalucía que así lo soliciten, de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto-Ley.

Artículo 6. *Ayuda a la Contratación.*

El Programa Extraordinario de Ayuda a la Contratación de Andalucía se materializará mediante ayudas a los municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía para la contratación laboral de aquellas personas que, cumpliendo los requisitos exigidos en la presente norma, hayan sido previamente seleccionados para un contrato por una duración determinada entre 15 días y tres meses. Estas ayudas se regulan por lo establecido en este Decreto-Ley, no resultándoles de aplicación la normativa general sobre subvenciones públicas, en particular la Ley 38/2003, de 17 de noviembre; el Título VII del Texto Refundido de la Ley General de Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, así como el Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto 282/2010, de 4 de mayo, salvo remisión expresa prevista en este Decreto-Ley.

Artículo 7. *Personas destinatarias.*

Las personas destinatarias del Programa Extraordinario de Ayuda a la Contratación de Andalucía son las personas en edad laboral pertenecientes a una unidad familiar que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 8. A tal efecto, se considera unidad familiar la constituida por la persona destinataria del Programa y, en su caso, su cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho inscrita u otra relación análoga debidamente acreditada y los hijos e hijas de uno u otro si existieren, con independencia de su edad, así como en su caso las personas sujetas a tutela, guarda o acogimiento familiar que residan en la misma vivienda.

Artículo 8. *Requisitos de las personas destinatarias.*

Las personas destinatarias del Programa Extraordinario de Ayuda a la Contratación de Andalucía deberán estar empadronadas en el municipio donde presenten la solicitud y reunir los siguientes requisitos:

- a) Que en el momento de la presentación de la solicitud para acogerse a la contratación financiada con cargo a este programa se encuentren en situación de demandante de empleo inscrito en el Servicio Andaluz de Empleo y no hayan trabajado más de 90 días durante el año anterior a la solicitud.
- b) Que en el momento de la presentación de la solicitud para acogerse a la contratación financiada con cargo a este programa pertenezcan a una unidad familiar donde concurran las siguientes circunstancias:
- 1.º Que al menos un año antes de la presentación de la solicitud para acogerse a la contratación financiada con cargo a este programa todas las personas que componen la unidad familiar hayan estado empadronadas como residentes en un mismo domicilio ubicado en un municipio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a excepción de las personas menores nacidas, adoptadas o acogidas con posterioridad a esa fecha, las víctimas de violencia de género y las personas andaluzas retornadas.
 - 2.º Que el importe máximo de los ingresos netos del conjunto de las personas que forman la unidad familiar sea:
 - Inferior al Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) para unidades familiares de una sola persona.
 - Inferior a 1,3 veces el IPREM para unidades familiares de dos personas.
 - Inferior a 1,5 veces el IPREM para unidades familiares de tres personas.
 - Inferior a 1,7 veces el IPREM para unidades familiares de cuatro o más personas.
- A tal efecto, se computarán los ingresos de cualquier naturaleza que cada miembro de la unidad familiar haya percibido durante los seis meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acogerse a la contratación financiada con cargo a este programa.
- c) Que la persona solicitante forme parte de una unidad familiar en situación de exclusión social o en riesgo de estarlo, acreditada mediante informe realizado por la persona trabajadora social de los servicios sociales comunitarios. El informe social solo se emitirá si la persona solicitante cumple los requisitos señalados en este artículo.

Artículo 9. Prioridades en la adjudicación de los contratos financiados con cargo al Programa Extraordinario de Ayuda a la Contratación de Andalucía.

1. Entre las personas que, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 8, hayan presentado la solicitud para acogerse a la contratación financiada con cargo a este programa, tendrán prioridad para la adjudicación aquellas que pertenezcan a unidades familiares en las que concurra, por orden de prelación, alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que la persona solicitante forme parte de una unidad familiar donde el resto de sus miembros no hayan realizado actividad laboral de empleo durante al menos seis meses del año anterior a la fecha de solicitud.
- b) Que la persona solicitante o alguno de las que componen la unidad familiar sea víctima de violencia de género. En ningún caso, la persona solicitante podrá ser el agresor y tendrá esta consideración la persona procesada y condenada por delitos que deba conocer un juzgado de violencia contra la mujer.
- c) Que alguna de las personas que componen la unidad familiar tenga declarada discapacidad igual o superior al 33 por ciento o se encuentre en situación de dependencia.
- d) Que la persona solicitante pertenezca a una unidad familiar monoparental con, al menos, un hijo o hija a cargo.
- e) Que entre los miembros de la unidad familiar de la persona solicitante haya, al menos, una persona menor de edad.
- f) Que la persona solicitante forme parte de una unidad familiar que tenga la condición de familia numerosa de conformidad con la legislación vigente.
- g) Que la persona solicitante forme parte de una unidad familiar con, al menos, dos hijos o hijas a cargo⁴⁵.
- h) Que la persona solicitante sea residente en Zonas con Necesidades de Transformación Social.
- i) Que la persona solicitante sea mujer.
- j) Que la persona solicitante sea mayor de cincuenta años.

2. Si como consecuencia de la aplicación de los criterios anteriores resultasen unidades familiares con el mismo primer nivel de prelación, se procederá a priorizar aquellas en las que concurran el máximo de circunstancias por orden de prelación, y, a igualdad de número de circunstancias, se considerará la intensidad y duración de las condiciones referidas.

⁴⁵ Esta letra g) fue modificada por el punto uno de la disposición final cuarta del Decreto-Ley 9/2014, de 15 de julio, por el que se aprueba el Programa Empleo@30+.

Artículo 10. Solicitud y documentación.

1. El procedimiento para acogerse a la contratación financiada con cargo al Programa Extraordinario de Ayuda a la Contratación de Andalucía se iniciará previa solicitud de las personas interesadas, conforme al modelo establecido en el Anexo I de este Decreto-Ley, dirigida al respectivo Ayuntamiento de residencia.

2. A la solicitud deberá acompañarse en todo caso:

- a) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad (DNI) o, en su caso, del Número de Identidad de Extranjero (NIE) de la persona solicitante.
- b) En el supuesto de matrimonio con o sin descendencia, o familias monoparentales con hijos o hijas, el correspondiente libro de familia. En su caso, documentación acreditativa de la relación de tutela, guarda o acogimiento familiar.
- c) En el supuesto de uniones no matrimoniales, certificación de estar inscritos en el Registro de Parejas de Hecho que corresponda, o acreditación suficiente por otros medios de su relación de convivencia, y si se tuviesen descendencia, además, el libro de familia.
- d) Certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento acreditativo de que todas las personas que constituyen la unidad familiar cumplen con el requisito definido en el artículo 8.b.1.º del presente Decreto-Ley.
- e) Declaración expresa responsable de la persona solicitante de los ingresos netos percibidos por todas las personas componentes de su unidad familiar durante los seis meses anteriores a la presentación de la solicitud.
- f) Informe de periodos de inscripción que acredite que la persona solicitante figura como demandante de empleo inscrito en el Servicio Andaluz de Empleo el día de la presentación de la solicitud para acogerse al Programa.
- g) Informe de vida laboral de la persona solicitante en el que se refleje el año anterior a la solicitud.

3. En el caso de que se den alguna de las circunstancias contempladas en el artículo 9, deberá aportarse según corresponda, además:

- a) Informe de vida laboral de cada una de las personas componentes de la unidad familiar para el caso de que hayan trabajado algún periodo de tiempo durante el año anterior a la solicitud.
- b) Título de Familia Numerosa.
- c) Certificado de discapacidad o situación de dependencia.
- d) Documentación acreditativa de la condición de víctima de violencia de género, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género.

4. Las declaraciones referidas en los apartados anteriores se ajustarán a las fórmulas que han sido incorporadas al modelo de solicitud.

5. Se faculta a los ayuntamientos para que, en la determinación mediante informe de la situación de exclusión social o riesgo de estarlo contemplada en el artículo 8, letra c), recaben de la persona solicitante toda la información y documentación acerca del mismo o su unidad familiar que estimen pertinente para la comprobación de esa situación.

Artículo 11. Procedimiento.

1. Las solicitudes se tramitarán con arreglo al procedimiento que a tal efecto establezca cada ayuntamiento de acuerdo con la normativa vigente que resulte de aplicación.

2. Recibidas las solicitudes, el Ayuntamiento comprobará el cumplimiento de los requisitos exigidos en los apartados a) y b) del artículo 8, procediendo a recabar informe de la persona trabajadora social de los servicios sociales comunitarios en el que conste que la persona solicitante forme parte de una unidad familiar en situación de exclusión social o en riesgo de estarlo. A tal fin se utilizará preferentemente el modelo de informe elaborado para esta finalidad por la Consejería con competencias en materia de servicios sociales.

3. Una vez recibidos los informes de los servicios sociales comunitarios, se resolverá conforme a las prioridades establecidas en el artículo 9.

4. El Ayuntamiento establecerá un plazo mínimo de 10 días, ampliable según determine cada ayuntamiento, para que las personas interesadas puedan solicitar acogerse al Programa Extraordinario de Ayuda a la Contratación de Andalucía y participar en los procesos de selección. Los ayuntamientos darán publicidad al inicio del plazo referido utilizando los canales habituales de comunicación de los mismos.

Artículo 12. *Fondos para la contratación con cargo al Programa Extraordinario de Ayuda a la Contratación de Andalucía.*

1. Los fondos asignados a los ayuntamientos tienen como finalidad la suscripción de contratos laborales de duración determinada entre un mínimo de 15 días y un máximo de tres meses.

2. La cuantía total del Programa Extraordinario de Ayuda a la Contratación de Andalucía se distribuirá, entre los ayuntamientos, en base a la media del número de personas registradas como demandantes de empleo en cada municipio durante el año natural inmediatamente anterior, de conformidad con los datos que contenga el Sistema de Información del Servicio Andaluz de Empleo (Denos), que incluye tanto a las personas registradas que están en situación de paro registrado como a los trabajadores eventuales agrarios subsidiados (TEAS) y al colectivo denominado «Otros Denos».

3. Para el ejercicio 2014, todos y cada uno de los ayuntamientos andaluces percibirá un mínimo de 10.700 euros. El resto se distribuirá atendiendo al criterio establecido en el apartado anterior.

4. La asignación inicial realizada a cada ayuntamiento en aplicación de las reglas contenidas en el apartado anterior se recoge en el Anexo II del presente Decreto-Ley.

Artículo 13. *Solicitud de participación en el Programa Extraordinario de Ayuda a la Contratación de Andalucía.*

1. Los ayuntamientos podrán participar en el Programa Extraordinario de Ayuda a la Contratación de Andalucía previa solicitud formulada por la persona titular de la Alcaldía ante la Dirección General de Servicios Sociales y Atención a las Drogodependencias de la Consejería con competencias en materia de servicios sociales, conforme al modelo establecido en el Anexo III de este Decreto-Ley.

2. La solicitud formulada, de conformidad con lo establecido en el apartado anterior, supondrá en todo caso la declaración del conocimiento y aceptación de los requisitos y condiciones establecidos en el Programa Extraordinario de Ayuda a la Contratación de Andalucía, debiendo constar la cuantía que se solicita de acuerdo con el límite establecido en la asignación inicial. En el supuesto de que la cuantía solicitada supere el límite citado, se considerará efectuada la solicitud por el máximo establecido en el Anexo II.

3. A la solicitud se acompañará memoria explicativa de las actuaciones que el Ayuntamiento pretende desarrollar con los contratos financiados con cargo al Programa Extraordinario de Ayuda a la Contratación de Andalucía.

4. El plazo para la presentación de la solicitud de participación en el Programa Extraordinario de Ayuda a la Contratación de Andalucía será de 15 días desde el siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto-Ley.

Artículo 14. *Cuenta corriente del Programa Extraordinario de Ayuda a la Contratación de Andalucía.*

1. Todo ayuntamiento que solicite participar en el Programa de Ayuda a la Contratación de Andalucía, deberá disponer de una cuenta corriente bancaria diferenciada en el que se deberá indicar el año correspondiente, denominada «Programa Extraordinario de Ayuda a la Contratación de Andalucía», que utilizará exclusivamente para recibir y mantener los ingresos de fondos correspondientes a este programa en el presente ejercicio, así como los reintegros que pudieran producirse y los abonos de intereses, y desde la cual se realizarán los pagos correspondientes a la ejecución del Programa, no pudiendo destinar los fondos de la misma a ninguna otra finalidad.

2. Todos los pagos que se realicen contra la cuenta «Programa Extraordinario de Ayuda a la Contratación de Andalucía» de los ayuntamientos deberán estar supervisados y fiscalizados por la persona responsable de la intervención del Ayuntamiento.

3. Los intereses generados por los fondos depositados en la citada cuenta podrán ser utilizados por los ayuntamientos para gastos asociados o relacionados con la ejecución del Programa.

4. Las cuantías que deban recibir los ayuntamientos no podrán ser objeto de compensación con deudas a favor de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 15. *Reasignación de financiación.*

1. Transcurrido el plazo señalado en el artículo 13.4 para formular la solicitud de participación sin que algún ayuntamiento haya presentado la misma, se considerará decaída la asignación inicial a favor del mismo.

2. En caso de que algún ayuntamiento solicite una cuantía inferior a la establecida en la asignación inicial, se considerará decaída la parte de asignación no solicitada.

3. Los fondos que correspondiesen como asignación inicial a cada ayuntamiento y que en aplicación de los apartados anteriores no fuesen solicitados, se reasignarán por Orden de la persona titular de la Consejería con competencias en materia de servicios sociales en función del número de personas registradas como

demandantes de empleo en cada municipio durante el año natural anterior, de conformidad con los datos que contenga el Sistema de Información Denos, entre los restantes Ayuntamientos que hayan participado en el Programa y que expresamente así lo hayan manifestado en su solicitud, garantizando, en todo caso, que los Ayuntamientos beneficiarios de la reasignación tengan asignada, como mínimo, la cuantía equivalente a un contrato durante un mes completo.

4. Aquellos Ayuntamientos afectados por la reasignación prevista en el apartado anterior deberán manifestar, en un plazo de diez días desde la publicación de la Orden a la que se refiere el apartado anterior, su aceptación expresa a la totalidad de la ayuda reasignada, conforme al modelo establecido en el Anexo IV del presente Decreto-Ley.

5. Si como consecuencia de la reasignación algún ayuntamiento no manifiesta su aceptación conforme a lo previsto en el punto anterior, las cuantías resultantes no se volverán a asignar.

Artículo 16. Asignación definitiva a cada ayuntamiento.

En el plazo de un mes a contar desde la finalización del plazo establecido en el artículo 13.4 o, en su caso, del establecido en el artículo 15.4 del presente Decreto-Ley, por Orden de la persona titular de la Consejería con competencias en materia de servicios sociales a propuesta de la persona titular de la Dirección General de Servicios Sociales y Atención a las Drogodependencias, se hará pública la relación de ayuntamientos participantes en el Programa Extraordinario de Ayuda a la Contratación de Andalucía y las cuantías asignadas a cada uno de ellos.

Artículo 17. Contratación y condiciones.

1. Cada ayuntamiento utilizará íntegramente los fondos asignados para contratar a aquellas personas que, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 8, hayan sido seleccionadas por el respectivo ayuntamiento. En el caso de que hubiera dos o más solicitudes de personas que componen una misma unidad familiar para acceder al Programa Extraordinario de Ayuda a la Contratación de Andalucía, solo se atenderá a la que se hubiera registrado antes. Únicamente se podrá contratar a dos o más personas que componen una misma unidad familiar en el caso de que no hubiera solicitudes pendientes de otras unidades familiares.

2. Los contratos financiados con cargo al Programa Extraordinario de Ayuda a la Contratación de Andalucía se realizarán conforme a la normativa laboral vigente y tendrán una duración determinada de un mínimo de 15 días y un máximo de tres meses. No obstante, en aquellos supuestos en que los contratos finalicen antes de su vigencia, el Ayuntamiento podrá contratar a otra persona por el tiempo que reste hasta la finalización del mismo.

3. La financiación de cada contrato incluido en el Programa no superará, incluyendo las cotizaciones a la Seguridad Social, los 1.070 euros en cómputo mensual, o su equivalente proporcional en caso de contratos de duración diferente al mes y dentro de los límites establecidos en el apartado anterior. En el caso de que el coste del contrato sea superior a dicho importe, el Ayuntamiento asumirá la parte del coste no financiada por el mismo, o bien reducirá las horas de la jornada laboral para ajustarlo a la cuantía asignada a cada contrato.

4. Los contratos realizados con cargo al Programa Extraordinario de Ayuda a la Contratación de Andalucía no podrán, en ningún caso, destinarse a suplir bajas o vacantes producidas en puestos de trabajo ocupados previamente en el Ayuntamiento.

5. Los contratos se realizarán mediante la modalidad de contrato por obra o servicio determinado acogido al Programa Extraordinario de Ayuda a la Contratación de Andalucía.

6. El objeto de las tareas a desarrollar por las personas contratadas por este programa serán prioritariamente aquellas que proporcionen a las personas beneficiarias una experiencia laboral útil para su posterior inserción en el mercado laboral y atiendan a sectores de población con necesidades sociales especiales.

7. Los ayuntamientos asumen la condición de empleadores y, por tanto, la responsabilidad del cumplimiento de las obligaciones laborales, fiscales y de Seguridad Social que establecen las disposiciones vigentes, así como los convenios colectivos y acuerdos con la representación de los trabajadores aplicables respecto a todas las personas contratadas con cargo al Programa Extraordinario de Ayuda a la Contratación de Andalucía.

8. Todos los contratos financiados con cargo al Programa Extraordinario de Ayuda a la Contratación de Andalucía deberán estar formalizados en los nueve meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto-Ley.

Artículo 18. Pago y justificación.

1. Una vez publicada la asignación correspondiente a cada ayuntamiento, la Dirección General de Servicios Sociales y Atención a las Drogodependencias de la Consejería con competencias en materia de servicios sociales

iniciará los correspondientes expedientes de gasto, que, sin perjuicio de su fiscalización previa, se tramitarán en unidad de acto.

2. En el plazo de un mes desde el pago del último de los contratos que se formalice con cargo al Programa Extraordinario de Ayuda a la Contratación de Andalucía y, en todo caso, en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, cada ayuntamiento deberá remitir a la Dirección General de Servicios Sociales y Atención a las Drogodependencias de la Consejería competente en materia de servicios sociales la siguiente documentación justificativa:

- a) Certificación emitida por la Intervención del Ayuntamiento correspondiente acreditativa del empleo de las cantidades a la finalidad para las que fueron concedidas las ayudas, donde se haga constar la relación detallada de las personas contratadas con cargo al Programa, indicando duración del contrato, cuantía y costes de la Seguridad Social, así como la actividad en que ha desarrollado su trabajo la persona contratada. A tal fin se utilizará preferentemente el modelo de certificado elaborado para esta finalidad por la Consejería con competencias en materia de servicios sociales que figura como Anexo V del presente Decreto-Ley.
- b) La liquidación de la cuenta corriente denominada «Programa Extraordinario de Ayuda a la Contratación de Andalucía».

3. Las cantidades que deban satisfacerse a los ayuntamientos derivadas de la ejecución del Programa Extraordinario de Ayuda a la Contratación de Andalucía se abonarán conforme al correspondiente calendario de pagos aprobado por la Dirección General de Tesorería y Deuda Pública de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

Artículo 19. *Verificación de la aplicación.*

La Consejería con competencias en materia de servicios sociales podrá recabar del Ayuntamiento correspondiente la documentación que sea precisa para comprobar la adecuada y correcta obtención, destino y disfrute de las ayudas. Asimismo, la Intervención General de la Junta de Andalucía podrá verificar que los fondos asignados se han destinado a la financiación de las actuaciones previstas en el Programa Extraordinario de Ayuda a la Contratación de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en los artículos 95 y 95 bis del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo.

Artículo 20. *Reintegro.*

1. Los procedimientos de reintegro serán tramitados y resueltos por la persona titular de la Dirección General de Servicios Sociales y Atención a las Drogodependencias. Igualmente corresponderá a este mismo órgano la resolución de las solicitudes de aplazamientos y fraccionamientos en periodo voluntario derivadas de estos procedimientos de reintegro.

2. El régimen jurídico aplicable a los procedimientos de reintegro será el previsto en los artículos 125 a 128 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo.

Artículo 21. *Obligaciones adicionales de los ayuntamientos.*

1. Al objeto de realizar un seguimiento del Programa Extraordinario de Ayuda a la Contratación de Andalucía, los ayuntamientos remitirán a la Consejería con competencia en materia de servicios sociales información estadística sobre el proceso de selección de las personas contratadas, el perfil de las mismas y la duración de los contratos.

2. Las personas trabajadoras que sean contratadas con cargo al Programa Extraordinario de Ayuda a la Contratación de Andalucía deberán incluir, en lugar visible de su vestuario laboral, la identidad corporativa de la Junta de Andalucía como entidad financiadora del mismo.

CAPÍTULO II

PROGRAMA EXTRAORDINARIO DE INSERCIÓN SOCIOLABORAL

Artículo 22. *Aprobación del Programa Extraordinario de Inserción Sociolaboral.*

1. Se aprueba el Programa Extraordinario de Inserción Sociolaboral con el objeto de propiciar el acceso al mercado laboral de las personas beneficiarias del Ingreso Mínimo de Solidaridad, aprobado mediante el Decreto 2/1999, de 12 de enero.

2. El citado programa se realizará a través de empresas de economía social y empresas de inserción, definidas estas últimas en la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción, y se articulará mediante convocatoria de subvenciones para la contratación de personas beneficiarias del Ingreso Mínimo de Solidaridad.

3. Por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales podrá ampliarse el ámbito de las entidades que participan en el citado programa.

Artículo 23. *Dotación financiera.*

1. El Programa Extraordinario de Inserción Sociolaboral se dotará anualmente, en su caso, a través del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Para el año 2014 la dotación financiera de este programa será de dos millones de euros (2.000.000 €), que se financiarán con cargo al Programa presupuestario 32E, denominado «Inclusión Social», correspondiente al Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el presente año.

Artículo 24. *Dirección y gestión del Programa Extraordinario de Inserción Sociolaboral.*

A la Consejería competente en materia de servicios sociales le corresponde la dirección, coordinación, supervisión, evaluación, control y verificación de la ejecución del presente programa.

Artículo 25. *Personas destinatarias.*

Las personas destinatarias del Programa Extraordinario de Inserción Sociolaboral serán aquellas personas que, siendo miembros de unidades familiares de acuerdo con lo previsto en los artículos 2 y 3 del Decreto 2/1999, de 12 de enero, sean perceptoras del Ingreso Mínimo de Solidaridad, estén en edad laboral y tengan capacidad para desarrollar una actividad laboral.

Artículo 26. *Contratación y condiciones.*

1. Las personas destinatarias del Programa Extraordinario de Inserción Sociolaboral podrán acceder a un contrato laboral durante un periodo mínimo de seis meses a jornada completa entre los que se oferten por alguna de las entidades subvencionadas con cargo a este programa.

2. A la unidad familiar a la que pertenezca la persona contratada se le extinguirá automáticamente el Ingreso Mínimo de Solidaridad con efectos desde el día en que se proceda a dar de alta a la misma en la Seguridad Social.

3. Todas las personas que componen unidades familiares perceptoras del Ingreso Mínimo de Solidaridad prestarán su consentimiento de forma expresa a la Consejería competente en materia de servicios sociales para que la misma comunique la información estrictamente necesaria a las entidades participantes en el Programa Extraordinario de Inserción Sociolaboral para facilitar la contratación de las referidas personas.

Artículo 27. *Entidades participantes en el Programa Extraordinario de Inserción Sociolaboral.*

1. La Consejería competente en materia de servicios sociales aprobará una orden reguladora de subvenciones para financiar parte de los costes laborales que supongan los contratos que se realicen con las personas destinatarias de este programa.

2. Podrán participar en el Programa Extraordinario de Inserción Sociolaboral las empresas de economía social y empresas de inserción que así lo soliciten, de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto-Ley y en las bases reguladoras de las subvenciones que se aprueben.

3. La Consejería competente en materia de servicios sociales aportará una cantidad de 2.500 euros a la entidad contratante por cada uno de los contratos que realice a las personas destinatarias de este programa. Asimismo, pondrá a disposición de las entidades incluidas en la correspondiente propuesta provisional de resolución de concesión de subvenciones la relación de personas beneficiarias del Ingreso Mínimo de Solidaridad del ámbito territorial que corresponda.

4. Las entidades participantes en el Programa Extraordinario de Inserción Sociolaboral se comprometen a realizar contratos laborales durante un periodo mínimo de seis meses a jornada completa a aquellas personas que cumplan lo estipulado en los artículos 25 y 26 del presente Decreto-Ley. Los contratos realizados con cargo a este Programa no podrán, en ningún caso, destinarse a suplir bajas o vacantes producidas en puestos de trabajo ocupados previamente en la entidad.

5. Las entidades participantes en este programa asumen la condición de empleadores y, por tanto, la responsabilidad del cumplimiento de las obligaciones laborales, fiscales y de Seguridad Social que establecen las disposiciones vigentes, así como los convenios colectivos y acuerdos fruto de la negociación colectiva aplicables respecto a todas las personas contratadas con cargo al Programa Extraordinario de Inserción Sociolaboral. Asimismo, las entidades participantes se comprometen a guardar la debida confidencialidad sobre el listado de personas beneficiarias del Ingreso Mínimo de Solidaridad suministrado por la Junta de Andalucía, comprometiéndose a no utilizarlo con otra finalidad distinta a la contemplada en este programa.

TÍTULO III

PLAN EXTRAORDINARIO DE SOLIDARIDAD DE ANDALUCÍA

CAPÍTULO I

PROGRAMA EXTRAORDINARIO PARA SUMINISTROS MÍNIMOS VITALES Y PRESTACIONES DE URGENCIA SOCIAL

Artículo 28. *Objeto.*

1. De manera complementaria a las ayudas de emergencia social, reguladas en el artículo 7 del Decreto 11/1992, de 28 de enero, por el que se establecen la naturaleza y prestaciones de los servicios sociales comunitarios, financiadas en el marco del Plan Concertado de prestaciones básicas en materia de servicios sociales, se aprueba el Programa Extraordinario para suministros mínimos vitales y prestaciones de urgencia social.

2. Es objeto de este programa la creación y regulación de las ayudas para suministros mínimos vitales y prestaciones de urgencia social, que serán gestionadas por los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 29. *Definición y naturaleza de ayudas para suministros mínimos vitales y prestaciones de urgencia social.*

1. Estas ayudas son prestaciones económicas complementarias, individualizadas, no periódicas que, dependiendo de la naturaleza de la necesidad a cubrir y de la valoración técnica de idoneidad que se realice en su aplicación, podrán ser de pago único o fraccionadas.

2. Se trata de ayudas y prestaciones destinadas a atender la cobertura de contingencias extraordinarias de las necesidades básicas de subsistencia, tanto por razones sobrevenidas como por falta continuada de recursos, de aquellas personas o unidades familiares que no puedan hacer frente a gastos específicos. Tendrán carácter urgente, transitorio y puntual, con el fin de prevenir, evitar o paliar situaciones de exclusión social.

3. Las ayudas para suministros mínimos vitales y prestaciones de urgencia social tienen carácter finalista, debiendo destinarse únicamente al objeto para el que hayan sido concedidas.

4. Estas prestaciones y ayudas, en ningún supuesto, podrán tener carácter indefinido, al objeto de evitar situaciones de cronicidad en la recepción de las mismas. Las situaciones de cronicidad deberán ser derivadas a otros recursos sociales.

5. El Programa Extraordinario para suministros mínimos vitales y prestaciones de urgencia social se dotará anualmente, en su caso, a través del Presupuesto Comunidad Autónoma de Andalucía.

Para el año 2014 la dotación financiera de este programa será de seis millones quinientos mil euros (6.500.000 €), que se financiarán con cargo al Programa presupuestario 32E, denominado «Inclusión Social», correspondiente al Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el presente año.

Artículo 30. *Gastos específicos a cubrir por las ayudas para suministros mínimos vitales y otras prestaciones de urgencia social.*

1. Se considerarán gastos a cubrir mediante las ayudas para suministros mínimos vitales los siguientes:

- a) Gastos de energía eléctrica que se generen a partir de no poder hacer frente a la tarifa contratada o bono social para el suministro eléctrico.
- b) Gastos derivados del suministro de agua, alcantarillado y basura que se generen a partir de no poder hacer frente a la tarifa contratada, con bonificaciones o no, que cada suministrador local disponga para el suministro de estos servicios.

2. Se considerarán gastos a cubrir mediante otras prestaciones de urgencia social los gastos necesarios para el disfrute y mantenimiento de la vivienda o alojamiento habitual (gastos de alquiler, siempre que su impago redunde en un desalojo, y alojamiento en situaciones de necesidad en albergues o establecimientos de hostelería) y gastos de reparaciones urgentes y básicas en las viviendas.

3. Los ayuntamientos impulsarán las medidas apropiadas que garanticen la aplicación de las tarifas más ventajosas o bonos sociales establecidos por las empresas suministradoras a las personas y familias beneficiarias de este programa.

Artículo 31. *Personas beneficiarias.*

1. Serán destinatarias de las ayudas para suministros mínimos vitales y prestaciones de urgencia social aquellas personas o unidades familiares que las soliciten al Ayuntamiento en que se encuentren empadronadas y, a criterio de los servicios sociales comunitarios, carezcan de recursos económicos suficientes para cubrir las necesidades básicas y requieran una actuación inmediata.

2. Podrán solicitar estas prestaciones económicas las personas físicas, por sí mismas o en nombre de su unidad familiar, que, reuniendo los requisitos establecidos, atraviesan una situación de necesidad social.

3. Se entiende por unidad familiar la constituida por la persona destinataria del Programa y, en su caso, su cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho inscrita u otra relación análoga debidamente acreditada y los hijos e hijas de uno u otro si existieren, con independencia de su edad, así como en su caso las personas sujetas a tutela, guarda o acogimiento familiar que residan en la misma vivienda.

Artículo 32. *Concurrencia de posibles personas beneficiarias.*

1. En el supuesto de que en una misma vivienda o alojamiento existieran varias personas que pudieran ostentar la condición de persona beneficiaria y hayan solicitado ayudas para suministros mínimos vitales y prestaciones de urgencia social para hacer frente al mismo gasto, solo podrán otorgarse las mismas a una de ellas.

2. En dicho caso, el otorgamiento de la prestación recaerá sobre aquella que la haya solicitado en primer lugar, salvo que los servicios sociales comunitarios hubiesen informado en otro sentido por razones de mayor necesidad.

Artículo 33. *Requisitos de las personas beneficiarias.*

Serán requisitos que deberán cumplir las personas solicitantes de las ayudas para suministros mínimos vitales y prestaciones de urgencia social los siguientes:

- a) Figurar en el padrón de cualquier municipio integrado en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía como mínimo con seis meses de antelación a la fecha de presentación de la solicitud. Cuando así lo acuerden los servicios sociales comunitarios competentes, no se exigirá el requisito de residencia previa a aquellas personas que se encuentren en el municipio y se hallen en situación de urgencia social, tales como transeúntes, inmigrantes, emigrantes retornados u otros.
- b) Ser persona mayor de edad o menor emancipado.
- c) No disponer de recursos suficientes con los que afrontar los gastos específicos contemplados en el artículo 30 del presente Decreto-Ley.
- d) Encontrarse en situación de urgencia social, entendiéndose como tal aquellas situaciones excepcionales o extraordinarias y puntuales de las personas que requieren de una actuación inmediata, sin la cual podría producirse un deterioro o agravamiento de la situación de necesidad que a su vez favorezca procesos de vulnerabilidad social y de riesgo social, que deberá ser acreditado por la persona trabajadora social de los servicios sociales comunitarios.
- e) No haber recibido ninguna persona miembro de la unidad familiar otras prestaciones para la misma finalidad de cualquier administración pública o entidad privada.
- f) No ser propietaria o usufructuaria de bienes inmuebles de naturaleza urbana o rústica, excepto la vivienda de uso habitual.

Artículo 34. Obligaciones de las personas beneficiarias.

Son obligaciones de las personas beneficiarias de las ayudas para suministros mínimos vitales y otras prestaciones de urgencia social las siguientes:

- a) Firmar y cumplir el acuerdo que, en su caso, se establezca por los servicios sociales comunitarios, así como realizar las actividades fijadas en el mismo.
- b) Aplicar las ayudas y prestaciones recibidas a la finalidad para la que se hubieran otorgado.
- c) Comunicar a los servicios sociales comunitarios de la Entidad Local concesionaria de la ayuda o prestación cualquier variación de las circunstancias personales, sociales, familiares o económicas que pudieran dar lugar a la modificación o extinción de las mismas.
- d) Comparecer ante la Administración y colaborar con la misma cuando sean requeridas por cualquiera de los organismos competentes en materia de servicios sociales.
- e) Justificar la realización del gasto al fin que motivó la concesión de la prestación económica. La justificación del gasto se acreditará con las facturas de los pagos y gastos realizados o cualquier otro documento con valor probatorio cuando así se estime oportuno por la persona técnico de referencia.
- f) Reintegrar el importe de las cantidades indebidamente percibidas o no aplicadas al fin que motivó su concesión.

Artículo 35. Procedimiento.

1. La instrucción del procedimiento se realizará por los servicios sociales comunitarios del municipio en el que esté empadronada y tenga residencia efectiva la persona solicitante, conforme al procedimiento que a tal efecto tenga establecido la Entidad Local, o, en su defecto, de acuerdo a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Los servicios sociales comunitarios comprobarán la solicitud y documentación presentada, así como el cumplimiento de los requisitos específicos para la concesión de ayudas para suministros mínimos vitales y prestaciones de urgencia social.

A tales efectos, podrá pedir cuantos datos e informes sean necesarios a otras instituciones o entidades públicas y privadas o a la propia persona solicitante, limitándose a aquellos que resulten imprescindibles para la comprobación del cumplimiento por parte de la persona solicitante de los requisitos que se exigen para acceder a la prestación.

3. El procedimiento será resuelto por la persona titular de la Alcaldía del Ayuntamiento o persona titular de la Concejalía competente en materia de servicios sociales en quien aquella delegue.

Artículo 36. Distribución de los créditos del Programa Extraordinario para suministros mínimos vitales y prestaciones de urgencia social.

1. El Programa Extraordinario para suministros mínimos vitales y prestaciones de urgencia social se llevará a cabo mediante transferencias a los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Los créditos de este programa se distribuirán mediante transferencia entre los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Andalucía en base a la media del número de personas registradas como demandantes de empleo en cada municipio durante el año natural inmediatamente anterior, de conformidad con los datos que contenga el Sistema de Información del Servicio Andaluz de Empleo (Denos), que incluye tanto a las personas registradas que están en situación de paro registrado como a las personas trabajadoras eventuales agrarios subsidiados (TEAS) y al colectivo denominado «Otros Denos».

3. Para el ejercicio 2014 se aplicará el criterio del apartado anterior de acuerdo con los siguientes tramos:

- a) Municipios con una media de más de 30.000 personas desempleadas durante el año 2013: 52.000 €.
- b) Municipios con una media de entre 15.001 y 30.000 personas desempleadas durante el año 2013: 42.900 €.
- c) Municipios con una media de entre 6.001 y 15.000 personas desempleadas durante el año 2013: 26.000 €.
- d) Municipios con una media de entre 3.001 y 6.000 personas desempleadas durante el año 2013: 19.500 €.
- e) Municipios con una media de entre 1.501 y 3.000 personas desempleadas durante el año 2013: 13.000 €.
- f) Municipios con una media de entre 751 y 1.500 personas desempleadas durante el año 2013: 10.400 €.
- g) Municipios con una media de entre 301 y 750 personas desempleadas durante el año 2013: 6.500 €.
- h) Municipios con una media de menos de 300 personas desempleadas durante el año 2013: 3.900 €.

La asignación inicial realizada a cada ayuntamiento en aplicación de las reglas contenidas en el apartado anterior se recoge en el Anexo VI del presente Decreto-Ley.

4. Las cuantías que reciban las entidades locales no podrán ser objeto de compensación con deudas a favor de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

5. El Programa Extraordinario para suministros mínimos vitales y prestaciones de urgencia social tendrá una duración anual y su financiación será recogida en los Presupuestos del año correspondiente.

6. Estas ayudas y prestaciones se regulan por lo establecido en este Decreto-Ley, no resultándoles de aplicación la normativa general sobre subvenciones públicas, en particular la Ley 38/2003, de 17 de noviembre; el Título VIII del Texto Refundido de la Ley General de Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, así como el Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto 282/2010, de 4 de mayo, salvo remisión expresa prevista en este Decreto-Ley.

7. Las entidades locales cofinanciarán las actuaciones contempladas en el presente artículo en las cuantías que, de conformidad con su capacidad económica y disponibilidad presupuestaria, acuerden, destinando su aportación preferentemente a las actuaciones a que se refiere el apartado 1.b) del artículo 30, dada su naturaleza de competencia propia de los municipios conforme al artículo 9.3 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

Artículo 37. Solicitud de participación.

1. Los ayuntamientos podrán participar en el Programa Extraordinario para suministros mínimos vitales y prestaciones de urgencia social previa solicitud formulada por la persona titular de la Alcaldía de la misma ante la Dirección General de Servicios Sociales y Atención a las Drogodependencias de la Consejería competente en materia de servicios sociales, conforme al modelo establecido en el Anexo VII de este Decreto-Ley.

2. El plazo para la presentación de la solicitud será de 15 días desde el siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto-Ley. Las solicitudes presentadas fuera del plazo indicado o la no presentación de la misma dará por decaída la asignación inicial prevista.

3. La solicitud supondrá en todo caso la declaración del conocimiento y la aceptación de los requisitos y condiciones establecidos en el Programa Extraordinario para suministros mínimos vitales y prestaciones de urgencia social, debiendo constar la cuantía que se solicita, de acuerdo con el límite establecido en la asignación inicial. En el supuesto de que la cuantía solicitada supere el límite citado, se considerará efectuada la solicitud por el máximo establecido en el Anexo VI.

Artículo 38. Cuenta corriente para suministros mínimos vitales y prestaciones de urgencia social.

1. Todo ayuntamiento que solicite participar en el Programa Extraordinario para suministros mínimos vitales y prestaciones de urgencia social deberá disponer de una cuenta corriente bancaria diferenciada, en la que se deberá indicar el año correspondiente, denominada «Suministros mínimos vitales y prestaciones de urgencia social», que utilizará exclusivamente para recibir y mantener los ingresos de fondos correspondientes a este programa, así como los reintegros que pudieran producirse y los abonos de intereses y desde la cual se realizarán los pagos correspondientes a la ejecución del Programa, no pudiendo destinar los fondos de la misma a ninguna otra finalidad.

2. Los intereses generados por los fondos depositados en la citada cuenta podrán ser utilizados por los ayuntamientos para gastos asociados o relacionados con la ejecución de este programa.

Artículo 39. Asignación definitiva a cada ayuntamiento.

En el plazo de un mes a contar desde la finalización del plazo establecido en el artículo 37.2, por Orden de la persona titular de la Consejería con competencias en materia de servicios sociales, a propuesta de la persona titular de la Dirección General de Servicios Sociales y Atención a las Drogodependencias, se hará pública la relación de ayuntamientos participantes en el Programa Extraordinario para suministros mínimos vitales y prestaciones de urgencia social y las cuantías asignadas a cada uno de ellos.

Artículo 40. Pagos y justificación.

1. Una vez publicada la asignación correspondiente a cada ayuntamiento del Programa Extraordinario para suministros mínimos vitales y otras prestaciones de urgencia social, la Dirección General de Servicios Sociales y Atención a las Drogodependencias de la Consejería con competencias en materia de servicios sociales iniciará los correspondientes expedientes de gasto, que, sin perjuicio de su fiscalización previa, se tramitarán en unidad de acto.

2. En el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, cada ayuntamiento deberá remitir a la Dirección General de Servicios Sociales y Atención a las Drogodependencias de la Consejería competente en materia de servicios sociales la siguiente documentación justificativa:

- a) Certificación emitida por la intervención del Ayuntamiento correspondiente acreditativo del empleo de las cantidades asignadas en el Programa Extraordinario para suministros mínimos vitales y prestaciones de urgencia social a la finalidad para las que fueron concedidas las ayudas, donde se haga constar la relación detallada de las personas beneficiarias del Programa, indicando la tipología de la ayuda o prestación recibida, el concepto y el importe. A tal fin se utilizará preferentemente el modelo de certificado elaborado para esta finalidad por la Consejería con competencias en materia de servicios sociales que figura como Anexo VIII del presente Decreto-Ley.
 - b) La liquidación de la cuenta corriente denominada «Suministros mínimos vitales y prestaciones de urgencia social».
3. Las cantidades que deban satisfacerse a los ayuntamientos derivadas de la ejecución de este programa se abonarán conforme al correspondiente calendario de pagos aprobado por la Dirección General de Tesorería y Deuda Pública de la Consejería competente en materia de hacienda.

Artículo 41. Verificación de la aplicación.

La Consejería competente en materia de servicios sociales podrá recabar de la Entidad Local correspondiente la documentación que sea precisa para comprobar la adecuada y correcta obtención, destino y disfrute de las ayudas. Asimismo, la Intervención General de la Junta de Andalucía podrá verificar que los fondos asignados se han destinado a la financiación de las acciones previstas en el Programa Extraordinario para suministros mínimos vitales y prestaciones de urgencia social, de acuerdo con lo previsto en los artículos 95 y 95 bis del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo.

Artículo 42. Reintegro.

1. Los procedimientos de reintegro serán tramitados y resueltos por la persona titular de la Dirección General de Servicios Sociales y Atención a las Drogodependencias. Igualmente corresponderá a este mismo órgano la resolución de las solicitudes de aplazamientos y fraccionamientos en periodo voluntario derivadas de estos procedimientos de reintegro.

2. El régimen jurídico aplicable a los procedimientos de reintegro será el previsto en los artículos 125 a 128 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo.

Artículo 43. Obligaciones adicionales de los ayuntamientos.

Al objeto de realizar un seguimiento del Programa Extraordinario para suministros mínimos vitales y prestaciones de urgencia social, los ayuntamientos remitirán a la Consejería con competencia en materia de servicios sociales información estadística sobre el desarrollo del mismo.

Artículo 44. Comisión Andaluza de Seguimiento del Programa Extraordinario para suministros mínimos vitales y prestaciones de urgencia social.

1. Se crea la Comisión Andaluza de Seguimiento del Programa Extraordinario para suministros mínimos vitales y prestaciones de urgencia social como órgano colegiado de coordinación, consulta y participación.

2. La Comisión estará compuesta por:

a) La Presidencia, que será ejercida por la persona titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales.

b) La Vicepresidencia, que será ejercida por la persona titular de la Viceconsejería competente en materia de régimen local.

c) Las vocalías, que se distribuirán de la siguiente manera:

1.º Las personas titulares de los órganos directivos, con rango al menos de Dirección General, con competencias en materia de servicios sociales, administración local, consumo, energía, menores, vivienda, participación y voluntariado y discapacidad de las consejerías correspondientes.

2.º Dos personas expertas en exclusión social, designada una por la persona titular de la Presidencia de la Comisión y otra designada por la persona titular de la Vicepresidencia de la misma.

d) La Secretaría, que ostentará una persona funcionaria con destino en la Dirección General competente en materia de servicios sociales con categoría al menos de persona titular de Jefatura de Servicio.

3. Serán funciones de la Comisión:

- a) Recibir información sobre el desarrollo del Programa Extraordinario para suministros mínimos vitales y prestaciones de urgencia social, con datos desagregados por sexo, así como proponer cuantas mejoras considere necesarias para su aplicación.
- b) Velar por la aplicación de unos estándares homogéneos en la aplicación de las medidas del Programa Extraordinario para suministros mínimos vitales y prestaciones de urgencia social.
- c) Asesorar a la Administración de la Junta de Andalucía y a las entidades locales de Andalucía en materia de suministros mínimos vitales y prestaciones de urgencia social.
- d) Conocer las propuestas de planes y estrategias de la Junta de Andalucía en esta materia, las propuestas de disposiciones reglamentarias relacionadas con la misma y, en general, los proyectos de la Junta de Andalucía relacionados con este programa.
- e) Trasladar, por iniciativa propia, propuestas y recomendaciones en esta materia a los órganos competentes de la Junta de Andalucía y de la Administración Local.
- f) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por la Administración de la Junta de Andalucía en materia de suministros mínimos vitales y prestaciones de urgencia social.

Artículo 45. *Comisiones provinciales de seguimiento del Programa Extraordinario para suministros mínimos vitales y prestaciones de urgencia social.*

1. Se crean las comisiones provinciales de seguimiento del Programa Extraordinario para suministros mínimos vitales y prestaciones de urgencia social.

2. Las comisiones provinciales estarán compuesta por:

- a) La Presidencia, que será ejercida por la persona titular de la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de servicios sociales.
- b) La Vicepresidencia, que será ejercida por la persona responsable de la Oficina de la Vicepresidencia en la correspondiente provincia.
- c) Las vocalías, que se distribuirán de la siguiente manera:

1.º Dos representantes al menos con rango de persona titular de Jefatura de Servicio por cada una de las delegaciones territoriales con responsabilidad en materia de servicios sociales y en el ámbito de la Administración Local.

2.º Un representante al menos con rango de persona titular de Jefatura de Servicio por cada una de las delegaciones territoriales con responsabilidad en materia de energía, de vivienda, de consumo y del Instituto Andaluz de la Mujer.

3. Serán funciones de las comisiones provinciales:

- a) Recibir información provincial sobre el desarrollo del Programa Extraordinario para suministros mínimos vitales y prestaciones de urgencia social, con datos desagregados por sexo, así como proponer cuantas mejoras considere necesarias para su aplicación en el territorio.
- b) Velar por la aplicación de unos estándares homogéneos en la aplicación de las medidas del Programa Extraordinario para suministros mínimos vitales y prestaciones de urgencia social en los municipios de su ámbito territorial.
- c) Asesorar a las entidades locales de su ámbito territorial en materia de ayudas para suministros básicos vitales y prestaciones de urgencia social.
- d) Conocer de la incidencia de las propuestas de planes, estrategias y proyectos de la Junta de Andalucía en materia de suministros mínimos vitales y prestaciones de urgencia social en relación a su ámbito territorial.
- e) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por la Comisión Andaluza de Seguimiento del Programa Extraordinario para suministros mínimos vitales y prestaciones de urgencia social.

CAPÍTULO II

AMPLIACIÓN DE LAS AYUDAS ECONÓMICAS FAMILIARES

Artículo 46. *Ampliación de las ayudas económicas familiares.*

A fin de proporcionar la adecuada atención a las necesidades más básicas de las personas menores pertenecientes a familias carentes de recursos suficientes, se amplían las ayudas económicas familiares al amparo de la

Orden de 10 de octubre de 2013, por la que se regulan las ayudas económicas familiares y su gestión mediante cooperación entre la Junta de Andalucía y las entidades locales, con una dotación presupuestaria adicional para el ejercicio 2014 de cuatro millones quinientos mil euros (4.500.000 €), que se financiarán con cargo al Programa presupuestario 32E, denominado «Inclusión Social».

TÍTULO IV

PLAN EXTRAORDINARIO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA ALIMENTARIA

CAPÍTULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 47. *Plan Extraordinario de Solidaridad y Garantía Alimentaria.*

1. Se aprueba el Plan Extraordinario de Solidaridad y Garantía Alimentaria con el fin de garantizar las necesidades alimentarias básicas de personas y familias en situación de exclusión social o en riesgo de estarlo.
2. El Plan constará de tres líneas de actuación destinadas a:
 - a) Promover la concienciación social y prácticas de consumo responsable, impulsar el voluntariado para la recogida y distribución de alimentos con fines solidarios y apoyar a las entidades locales para acciones de solidaridad y garantía alimentaria.
 - b) Consolidar la Red de Solidaridad y Garantía Alimentaria de Andalucía como una fórmula de cooperación de actuaciones de las distintas administraciones públicas y de las organizaciones, entidades y agentes sociales y económicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía relacionados con la solidaridad alimentaria.
 - c) Asegurar la garantía alimentaria a colectivos especialmente vulnerables y personas con escasos recursos económicos.

CAPÍTULO II

PROMOCIÓN DE LA CONCIENCIACIÓN SOCIAL Y PRÁCTICAS DE CONSUMO RESPONSABLE, IMPULSO DEL VOLUNTARIADO PARA LA RECOGIDA Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS CON FINES SOLIDARIOS Y APOYO A LAS ENTIDADES LOCALES PARA ACCIONES DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA ALIMENTARIA

Sección 1.ª Disposiciones comunes

Artículo 48. *Desarrollo y gestión.*

1. La línea de actuación se llevará a cabo a través de las siguientes acciones:
 - a) Promoción de la concienciación social y prácticas de consumo responsable.
 - b) Impulso del voluntariado para la recogida y distribución de alimentos con fines solidarios.
 - c) Apoyo a las entidades locales para acciones de solidaridad y garantía alimentaria.
 - d) Fomento de la participación en la Red de Solidaridad y Garantía Alimentaria del sector agroalimentario de producción y transformación.
2. La gestión de las acciones a) y b) y c) del apartado anterior corresponde a la Consejería competente en materia de régimen local, con los contenidos y dotación financiera que se establezcan en los artículos siguientes. La gestión de la acción de la letra d) de esta línea corresponde a la Consejería competente en materia de agricultura.

Artículo 49. Dotación financiera.

Las acciones sobre concienciación social, impulso del voluntariado y apoyo a las entidades locales se dotarán anualmente, en su caso, con cargo al Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Para el año 2014 estarán financiadas con cuatro millones de euros (4.000.000 €), distribuidos de la siguiente forma:

- a) Para las acciones de «Impulso de la conciencia social y prácticas de consumo responsable y solidario» y «Apoyo a las organizaciones y entidades sociales y voluntariado para la recogida, acopio y distribución de alimentos con fines solidarios», se destinarán, mediante subvenciones, un millón de euros (1.000.000 €) con cargo a los programas presupuestarios 31H, denominado «Voluntariado», y 44H, denominado «Consumo».
- b) Para las acciones de «Apoyo a las entidades locales para acciones de solidaridad alimentaria», se destinarán, mediante transferencias a entidades locales, tres millones de euros (3.000.000 €) con cargo al Programa presupuestario 81A, denominado «Cooperación Económica y Coordinación con las Corporaciones Locales».

Sección 2.ª Acciones para la promoción de la concienciación social y prácticas de consumo responsable e impulso del voluntariado para la recogida y distribución de alimentos con fines solidarios

Artículo 50. Acciones a desarrollar.

La Consejería competente en materia de consumo y voluntariado aprobará una convocatoria de subvenciones para financiar las siguientes acciones:

1. Impulso a la conciencia social y prácticas de consumo responsable.

Con la finalidad de favorecer el consumo responsable y solidario de alimentos, proponiendo cambios de hábitos en las personas consumidoras, así como propiciando el nexo entre estas y los distintos eslabones de la cadena alimentaria para aprovechar y redistribuir los alimentos, se apoyará a las organizaciones de personas consumidoras y usuarias para la realización de programas de información y educación sobre el consumo responsable de alimentos y para programas de formación sobre comercialización, consumo, retirada y destrucción de alimentos.

2. Apoyo al voluntariado y a las entidades sociales adheridas a la Red de Solidaridad y Garantía Alimentaria de Andalucía para la recogida, acopio y distribución de alimentos con fines solidarios.

Con la finalidad de apoyar las acciones que vienen desarrollando las organizaciones no gubernamentales y entidades sin ánimo de lucro para dar respuesta a las necesidades básicas de alimentación de la población andaluza en situación de exclusión social o en riesgo de estarlo, se apoyará a dichas organizaciones y entidades mediante:

- a) La realización de campañas dirigidas a la recogida de alimentos no perecederos por las federaciones y organizaciones de voluntariado.
- b) La promoción de economatos sociales o comedores sociales autogestionados en municipios con una población superior a 20.000 habitantes por las federaciones y organizaciones de voluntariado y otras entidades sociales adheridas a la Red.

Sección 3.ª Acciones para el apoyo a las entidades locales para acciones de solidaridad y garantía alimentaria

Artículo 51. Apoyo a las entidades locales para acciones de solidaridad y garantía alimentaria.

1. Con el fin de complementar las iniciativas de solidaridad y garantía alimentaria en aquellos municipios que, por su tamaño poblacional, tienen menor infraestructura externa de apoyo para la consecución de los objetivos contemplados en el artículo 48, se establece una asignación de fondos de carácter extraordinario destinada a los municipios de menos de 20.000 habitantes de la Comunidad Autónoma de Andalucía del siguiente modo:

- a) Por transferencia a los ayuntamientos de municipios con población mayor de 1.000 habitantes y menor de 20.000 habitantes, para la financiación de la adquisición de alimentos con el fin de distribuirlos posteriormente.
- b) Por transferencia a las diputaciones provinciales para las acciones a desarrollar en los municipios de población de menos de 1.000 habitantes de cada provincia, en cuyo caso serán las entidades locales provinciales las competentes para la financiación de la adquisición de alimentos con el fin de distribuirlos posteriormente.

2. Estas ayudas se regulan por lo establecido en este Decreto-Ley, no resultándoles de aplicación la normativa general sobre subvenciones públicas, en particular la Ley 38/2003, de 17 de noviembre; el Título VIII del Texto Refundido de la Ley General de Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, así como el Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 282/2010, de 4 de mayo, salvo remisión expresa prevista en este Decreto-Ley.

3. Las entidades locales podrán cofinanciar las acciones contempladas en el presente artículo en las cuantías que, de conformidad con su capacidad económica y disponibilidad presupuestaria, definan en su caso y que deberán indicarse a mero título informativo en la casilla correspondiente de la solicitud.

4. La cuantía inicial destinada a las citadas acciones será distribuida con carácter proporcional a la población de derecho de cada municipio, según se recoge en el Anexo X. Para determinar la población de derecho, se tendrán en cuenta las cifras declaradas oficiales resultantes de la revisión del padrón municipal referidas al año natural inmediatamente anterior en cada uno de los municipios andaluces y declaradas oficiales.

Artículo 52. Gastos de adquisición de alimentos.

Solo podrán destinarse los fondos transferidos a gastos corrientes y, en particular, para comida y bebida de primera necesidad.

Artículo 53. Proceso y criterios de la distribución de alimentos.

El proceso de distribución de alimentos, que se realizará con discreción para garantizar la confidencialidad, estará destinado a las personas o unidades familiares que los servicios sociales comunitarios competentes consideren que se encuentran en situación de exclusión social o en riesgo de estarlo, de conformidad con los criterios de necesidad social establecidos.

Artículo 54. Solicitud de participación.

1. Las entidades locales podrán participar en el Plan previa solicitud formulada por la persona titular de la Presidencia de la misma ante la Consejería competente en materia de régimen local, conforme al modelo establecido en el Anexo IX del presente Decreto-Ley.

2. El plazo para la presentación de la solicitud será de dos meses a contar desde el siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto-Ley⁴⁶.

3. La solicitud supondrá en todo caso la declaración del conocimiento y la aceptación de los requisitos y condiciones establecidos en el Plan Extraordinario de Solidaridad y Garantía Alimentaria, debiendo acompañar a la misma memoria de las actuaciones previstas y la cuantía que se solicita, de acuerdo con el límite establecido en la asignación inicial, un certificado de la entidad bancaria que especifique el número IBAN de la cuenta separada, la Entidad Local titular y denominación de la cuenta, así como certificación acreditativa de la personalidad de la persona solicitante. En el supuesto de que la cuantía solicitada supere el límite citado, se considerará efectuada la solicitud por el máximo establecido en el Anexo X.

4. La memoria de actuaciones, suscrita por la persona representante legal de la Entidad Local, deberá contemplar, como mínimo, los criterios de necesidad social que se utilizarán para la elección de las personas destinatarias de los alimentos, los requisitos que se exigirán a las personas o unidades familiares beneficiarias, órgano o servicio que efectuará la valoración en base a dichos criterios y el proceso de distribución de los alimentos una vez adquiridos.

Artículo 55. Cuenta corriente.

1. Las entidades locales deberán disponer de una cuenta corriente bancaria diferenciada de la línea de actuación, en la que se deberá indicar el año correspondiente, que deberá denominarse «Apoyo a las entidades locales para acciones de solidaridad alimentaria», que utilizarán exclusivamente para recibir y mantener los ingresos de fondos correspondientes a esta línea, así como los reintegros que pudieran producirse y los abonos de intereses y desde la cual se realizarán los pagos correspondientes a la ejecución de dicha línea, no pudiendo destinar los fondos de esta cuenta a ninguna otra finalidad. La cuenta deberá mantenerse operativa por si hubiera que efectuar reintegros de los fondos transferidos desde dicha cuenta.

⁴⁶ Este apartado fue modificado por el apartado uno del artículo 1 del Decreto-Ley 11/2014, de 7 de octubre, por el que se modifican los Decretos-Leyes 8/2014, de 10 de junio, 6/2014, de 29 de abril, y 9/2014, de 15 de julio, y por el que se adoptan medidas relativas a las subvenciones en materia de cooperación internacional para el desarrollo.

2. La Entidad Local podrá transferir fondos propios a la cuenta separada exclusivamente para la misma finalidad y no se podrá realizar transferencias a otras cuentas para realizar los pagos correspondientes.

3. Los intereses generados por los fondos depositados en la citada cuenta deberán ser utilizados por las entidades locales para la misma finalidad o para gastos asociados o relacionados con la ejecución de esta línea.

Artículo 56. Reasignación de financiación.

1. Transcurrido el plazo señalado en el artículo 54.2 para formular la solicitud de participación sin que alguna Entidad Local haya presentado la misma, se considerará decaída la asignación inicial a favor de la misma.

2. En caso de que alguna Entidad Local solicite una cuantía inferior a la establecida en la asignación inicial, se considerará decaída la parte de asignación no solicitada.

3. Una vez subsanada, en su caso, y analizada la documentación presentada por las entidades locales, por Resolución de la Dirección General competente en materia de administración local, se efectuará la asignación definitiva de los fondos, en la cual los fondos inicialmente asignados a cada Entidad Local y que no fuesen solicitados deberán reasignarse a su correspondiente Diputación Provincial, para su distribución entre los municipios de población menor de 1.000 habitantes de la provincia.

4. Todas las acciones financiadas con estos fondos deberán estar ejecutadas en el periodo comprendido desde la fecha de entrada en vigor del presente Decreto-Ley hasta el fin del plazo de cuatro meses a contar desde el ingreso de la transferencia.

Artículo 57. Pagos y justificación.

1. Una vez publicada la asignación definitiva correspondiente a cada Entidad Local, la Dirección General competente en materia de administración local iniciará los correspondientes expedientes de gasto, que, sin perjuicio de su fiscalización previa, se tramitarán en unidad de acto.

2. Los pagos que se realicen contra la citada cuenta deberán estar supervisados y fiscalizados por la persona responsable de la intervención de la Entidad Local.

3. Las cuantías que deban recibir las entidades locales no podrán ser objeto de compensación con deudas a favor de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

4. En el plazo de seis meses desde el ingreso de la transferencia, cada Entidad Local deberá remitir a la Consejería competente en materia de régimen local certificación emitida por la Secretaría o Secretaría-Intervención correspondiente acreditativa del empleo de las cantidades a la finalidad para las que fueron concedidas las ayudas, donde se haga constar:

- a) Que el importe de las transferencias se ha destinado a los gastos previstos en el presente Decreto-Ley, especificando los criterios de necesidad social utilizados para la distribución de los artículos adquiridos con arreglo al informe que deben emitir los servicios sociales comunitarios competentes respecto de la ejecución de las actuaciones desarrolladas.
- b) En base al correspondiente informe emitido por la Intervención de la Entidad Local, relación detallada de los documentos justificativos de los gastos abonados, indicando para cada factura el número, la fecha, la identificación del expedidor de la misma, CIF del expedidor, concepto, importe total y fecha de abono. Asimismo, deberá justificarse el destino de los intereses o, en su caso, acompañar el correspondiente documento de reintegro a la Consejería competente en materia de régimen local.
- c) Que se acompaña a la certificación, una vez abonados todos los pagos, el extracto bancario con los movimientos de la misma.

En la página web de la Consejería competente en materia de régimen local, en la siguiente dirección electrónica: www.juntadeandalucia.es/administracionlocalyrelacionesinstitucionales, estará disponible un modelo de la citada certificación.

Artículo 58. Verificación de la aplicación.

1. La Consejería competente en materia de régimen local podrá recabar de la Entidad Local correspondiente la documentación que sea precisa para comprobar la adecuada y correcta obtención, destino y disfrute de las ayudas. Para ello, todos los documentos que hayan servido de soporte para la certificación que presente la Secretaría o Secretaría-Intervención de la Entidad Local o los emitidos por los servicios sociales competentes deberán ser custodiados en las dependencias municipales correspondientes para las posibles comprobaciones.

2. Asimismo, la Intervención General de la Junta de Andalucía podrá verificar que los fondos asignados se han destinado a la financiación de las acciones previstas en el Plan, de acuerdo con lo previsto en los

artículos 95 y 95 bis del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo.

Artículo 59. Reintegro.

1. Los expedientes de reintegro serán tramitados y resueltos por la persona titular de la Dirección General competente en materia de régimen local. Igualmente corresponderá a este mismo órgano la resolución de las solicitudes de aplazamientos y fraccionamientos en periodo voluntario derivadas de estos procedimientos de reintegro.

2. El régimen jurídico aplicable a los procedimientos de reintegro será el previsto en los artículos 125 a 128 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

Sección 4.ª Actuaciones en el sector agroalimentario

Artículo 60. Actuaciones para el fomento de la participación en la Red de Solidaridad y Garantía Alimentaria de Andalucía del sector agroalimentario de producción y transformación.

La Consejería competente en materia de agricultura realizará actuaciones de información y difusión de la Red de Solidaridad y Garantía Alimentaria de Andalucía entre organizaciones y asociaciones agroalimentarias, cooperativas, industrias, interprofesionales agroalimentarias y organizaciones de productores de frutas y hortalizas, a fin de que estas conozcan las posibilidades de aportar sus productos a la citada red.

CAPÍTULO III

LÍNEA DE ACTUACIÓN PARA LA CONSOLIDACIÓN DE LA RED DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA ALIMENTARIA DE ANDALUCÍA

Artículo 61. Banco de Prácticas Innovadoras de la Red de Solidaridad y Garantía Alimentaria de Andalucía.

1. El Banco de Prácticas Innovadoras es el espacio virtual para propiciar el intercambio de iniciativas y buenas prácticas, la complementariedad y la cooperación de las entidades que integran la Red.

2. Corresponde a la Consejería competente en materia de servicios sociales la articulación de los mecanismos necesarios para la creación y gestión del Banco de Prácticas Innovadoras, así como la publicación de los resultados obtenidos a través de las iniciativas y buenas prácticas incluidas.

3. Los proyectos innovadores que hayan contribuido a dar respuesta a las necesidades alimentarias básicas de las familias con escasos recursos económicos serán incorporados al Banco de Prácticas Innovadoras de la Red.

CAPÍTULO IV

LÍNEA DE ACTUACIÓN PARA ASEGURAR LA GARANTÍA DE NECESIDADES BÁSICAS A COLECTIVOS ESPECIALMENTE VULNERABLES Y PERSONAS CON ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS

Sección 1.ª Consideraciones generales

Artículo 62. Actuaciones a desarrollar.

El desarrollo de esta línea de actuación se llevará a cabo a través de las siguientes actuaciones:

- a) Refuerzo de la alimentación infantil en los centros docentes públicos de Andalucía.
- b) El refuerzo del Programa Bonificado del Servicio de Comedor de los Centros de Participación Activa, a través de la Tarjeta 65.

- c) Línea de subvenciones para el apoyo a las entidades integradas en la Red de Solidaridad y Garantía Alimentaria de Andalucía para la preparación y reparto de alimentos.

Artículo 63. *Dotación financiera.*

1. Esta línea de actuación se dotará anualmente, en su caso, a través del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía con cargo al Programa presupuestario 32E, denominado «Inclusión Social», de la Consejería competente en materia de servicios sociales.

2. La línea de actuación de refuerzo de la alimentación infantil en los centros docentes públicos de Andalucía se financiará en el ejercicio 2014 con cargo al Programa presupuestario 32E, denominado «Inclusión Social», de la Consejería competente en materia de servicios sociales, ejecutándose por la Consejería competente en materia de educación de la Junta de Andalucía.

3. Para el año 2014, la dotación financiera de las líneas de actuación para asegurar la garantía alimentaria a colectivos especialmente vulnerables y personas con escasos recursos económicos del Plan Extraordinario de Garantía Alimentaria de Andalucía será de siete millones de euros (7.000.000 €), que se financiarán con cargo al Programa presupuestario 32E, denominado «Inclusión Social», correspondiente al Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el presente año.

4. Las obligaciones de pagos contraídas con cargo a los anteriores programas presupuestarios podrán someterse a calendarios de pago aprobados por la Dirección General de Tesorería y Deuda Pública de la Consejería competente en materia de hacienda.

Sección 2.ª Refuerzo de la alimentación infantil en los centros docentes públicos de Andalucía

Artículo 64. *Acciones de refuerzo de la alimentación infantil en los centros docentes públicos de Andalucía.*

1. Con independencia de las bonificaciones reguladas en el Decreto 137/2002, de 30 de abril, de apoyo a las familias andaluzas, y con el objeto de atender las necesidades de alimentación básicas de las personas menores en Andalucía que se encuentren en una situación de exclusión social o en riesgo de padecerla, de acuerdo con lo recogido en el Plan Extraordinario de Solidaridad y Garantía Alimentaria, por la Consejería competente en materia de educación se proporcionará refuerzo en la alimentación infantil en los colegios públicos de educación infantil y primaria que dispongan de servicio de comedor escolar. Dicho refuerzo consistirá en proporcionar, además del almuerzo, el desayuno y la merienda, de tal forma que se garanticen tres comidas diarias.

2. A tal fin, la Consejería competente en materia de servicios sociales articulará los protocolos necesarios para determinar las personas a las que se les garantice esta prestación, siendo necesario un informe de los servicios sociales comunitarios correspondientes al ámbito territorial del respectivo centro educativo, en los términos definidos en el citado protocolo.

Sección 3.ª Refuerzo del Programa Bonificado del Servicio de Comedor de los Centros de Participación Activa, a través de la Tarjeta 65

Artículo 65. *Programa Bonificado del Servicio de Comedor de Centros de Participación Activa.*

Al objeto de aumentar el número de centros de participación activa que ofrece el Programa Bonificado del Servicio de Comedor, así como consolidar dicho servicio en los centros donde ya se presta, regulado mediante Orden de 6 mayo de 2002, por la que se regula el acceso y el funcionamiento de los programas de estancia diurna y respiro familiar, que desarrolla el Decreto 137/2002, de 30 de abril, se incrementará la financiación del mismo con cargo al Programa presupuestario 32E, denominado «Inclusión social», correspondiente al Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2014.

Sección 4.ª Apoyo a las entidades integradas en la Red de Solidaridad y Garantía Alimentaria de Andalucía, con especial atención a las personas residentes en Zonas con Necesidades de Transformación Social

Artículo 66. *Línea de subvenciones para el apoyo a las entidades integradas en la Red de Solidaridad y Garantía Alimentaria de Andalucía, con especial atención a las personas residentes en Zonas con Necesidades de Transformación Social.*

1. La Consejería competente en materia de servicios sociales aprobará una convocatoria de subvenciones para financiar las siguientes actuaciones:

- a) Actuaciones que desarrollen entidades privadas sin ánimo de lucro para la preparación y reparto de alimentos a personas con escasos recursos económicos y/o en riesgo o situación de exclusión social, destinados a consumirlos en las propias dependencias destinadas al efecto por la entidad que las lleve a cabo o, en su caso, en los propios hogares de las personas demandantes.
- b) Actuaciones que desarrollen ayuntamientos y entidades privadas sin ánimo de lucro para ofertar un servicio de catering a domicilio para las personas mayores de 65 años con bajos recursos económicos imposibilitadas de acceder al servicio de comedor del Centro de Participación Activa por no disponer en su localidad de dicho servicio o por tener otro tipo de limitación que les impida acceder al mismo.
- c) Actuaciones que desarrollen entidades privadas sin ánimo de lucro para la preparación y reparto de alimentos, junto con acciones complementarias socioeducativas, a personas menores de edad, preferentemente en Zonas con Necesidades de Transformación Social, durante el período de vacaciones fuera del calendario escolar.

2. Las actuaciones previstas en el presente artículo se dotará anualmente a través de los Presupuestos de la Junta de Andalucía con cargo al Programa presupuestario 32E, denominado «Inclusión social», correspondiente al Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. Las entidades subvencionadas con cargo a lo establecido en el presente artículo deberán estar integradas o adheridas en la Red de Solidaridad y Garantía Alimentaria de Andalucía y, en el caso de las entidades privadas sin ánimo de lucro, hallarse además inscritas en el Registro de entidades, servicios y centros de servicios sociales de Andalucía.

Disposición adicional primera. *Identificación de la fuente de financiación.*

Las entidades locales y sociales que intervengan en la ejecución de cualquiera de los planes, programas o medidas contemplados en el presente Decreto-Ley deberán hacer constar en toda la documentación que expidan y en la información o publicidad que efectúen de las actuaciones realizadas que las mismas han sido financiadas por la Junta de Andalucía con inclusión de su identidad corporativa, estándose a lo dispuesto en el Manual de Diseño Gráfico para su utilización por el Gobierno y Administración de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 149/2007, de 15 de mayo.

Disposición adicional segunda. *Prórroga de acciones y medidas del presente Decreto-Ley.*

Las acciones y medidas reguladas en el presente Decreto-Ley se podrán prorrogar para los ejercicios futuros en función de las disponibilidades presupuestarias.

Disposición adicional tercera. *Sistema de seguimiento y evaluación del impacto de la crisis económica.*

La Consejería competente en materia de servicios sociales diseñará y pondrá en funcionamiento un sistema de seguimiento y evaluación del impacto de la crisis económica sobre la población de Andalucía en general y sobre los colectivos más vulnerables en particular para el diseño más adecuado de estrategias específicas de actuación.

Disposición derogatoria. *Derogación normativa.*

1. Queda derogado el Decreto-Ley 7/2013, de 30 de abril, de medidas extraordinarias y urgentes para la lucha contra la exclusión social en Andalucía, excepto el artículo 19, el Capítulo I del Título III, el artículo 33, los artículos 41, 42 y 43 y las disposiciones finales primera y segunda, que se mantienen en vigor durante el período de vigencia del presente Decreto-Ley⁴⁷.

⁴⁷ Este apartado fue modificado por el apartado dos del artículo 1 del Decreto-Ley 11/2014, de 7 de octubre, por el que se modifican los Decretos-Leyes 8/2014, de 10 de junio, 6/2014, de 29 de abril, y 9/2014, de 15 de julio, y por el que se adoptan medidas relativas a las subvenciones en materia de cooperación internacional para el desarrollo.

2. Asimismo, se mantiene en vigor la definición de «Zonas con Necesidades de Transformación Social» que se establece en el artículo 3.3 y lo dispuesto en el artículo 3.4 del Decreto-Ley 7/2013, de 30 de abril, así como su Anexo I.

Disposición final primera. *Habilitación normativa.*

1. Se autoriza a la titular de la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales para adoptar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto-Ley.

2. Se autoriza a la persona titular de la Consejería de Administración Local y Relaciones Institucionales para la ejecución y desarrollo de lo previsto en los artículos 48 a 59 de este Decreto-Ley.

3. Se autoriza a la persona titular de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural para la ejecución y desarrollo de lo previsto en el artículo 60 de este Decreto-Ley.

4. Se autoriza a la persona titular de la Consejería Educación, Cultura y Deporte para la ejecución y desarrollo de lo previsto en el artículo 63.2 de este Decreto-Ley.

5. Se autoriza a las personas titulares de las consejerías referidas en los apartados anteriores a modificar los anexos del presente Decreto-Ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto-Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Sevilla, 10 de junio de 2014.

La presidenta de la Junta de Andalucía,

Susana Díaz Pacheco.

La consejera de Igualdad, Salud y Políticas Sociales,

María José Sánchez Rubio.

§36. LEY 1/2014, DE 24 DE JUNIO, DE TRANSPARENCIA PÚBLICA DE ANDALUCÍA

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	673
TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	678
Artículo 1. Objeto	678
Artículo 2. Definiciones	678
Artículo 3. Ámbito subjetivo de aplicación	679
Artículo 4. Obligación de suministrar información	680
Artículo 5. Otros sujetos obligados	680
Artículo 6. Principios básicos	681
Artículo 7. Derechos	681
Artículo 8. Obligaciones	682
TÍTULO II. LA PUBLICIDAD ACTIVA	682
Artículo 9. Normas generales	682
Artículo 10. Información institucional y organizativa	683
Artículo 11. Información sobre altos cargos y personas que ejerzan la máxima responsabilidad de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley	683
Artículo 12. Información sobre planificación y evaluación	684
Artículo 13. Información de relevancia jurídica	684
Artículo 14. Información sobre procedimientos, cartas de servicio y participación ciudadana	684
Artículo 15. Información sobre contratos, convenios y subvenciones	684
Artículo 16. Información económica, financiera y presupuestaria	685
Artículo 17. Ampliación de las obligaciones de publicidad activa	685
Artículo 18. Acceso a la publicidad activa	685
Artículo 19. Reutilización de la información	686
Artículo 20. Auxilio institucional	686
Artículo 21. Publicidad de los plenos de las entidades locales	686
Artículo 22. Transparencia del funcionamiento de los gobiernos	686
Artículo 23. Control	686
TÍTULO III. EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	686
CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES	686
Artículo 24. Derecho de acceso a la información pública	686
Artículo 25. Límites al derecho de acceso a la información pública	687
Artículo 26. Protección de datos personales	687
Artículo 27. Acceso parcial	687
CAPÍTULO II. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	687
Artículo 28. Procedimiento de acceso	687
Artículo 29. Fomento de la tramitación electrónica	687
Artículo 30. Reglas especiales relativas a las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso	687

Artículo 31. Deber de auxilio y colaboración	688
Artículo 32. Plazo de resolución y notificación	688
Artículo 33. Reclamaciones frente a las resoluciones	688
Artículo 34. Materialización del acceso a la información pública	688
TÍTULO IV. FOMENTO DE LA TRANSPARENCIA	689
Artículo 35. Integración de la transparencia en la gestión	689
Artículo 36. Conservación de la información	689
Artículo 37. Fomento de iniciativas de interoperabilidad	689
Artículo 38. Formación	689
Artículo 39. Divulgación	689
TÍTULO V. ORGANIZACIÓN	689
CAPÍTULO I. COORDINACIÓN Y PLANIFICACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA	689
Artículo 40. Coordinación administrativa	689
Artículo 41. Unidades y comisiones de transparencia	690
Artículo 42. Planificación	690
CAPÍTULO II. CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA	690
Artículo 43. Creación y naturaleza	690
Artículo 44. Régimen jurídico	690
Artículo 45. Finalidad	691
Artículo 46. Estructura del Consejo	691
Artículo 47. Dirección del Consejo	691
Artículo 48. Funciones de la Dirección	691
Artículo 49. Comisión Consultiva de la Transparencia y la Protección de Datos	692
TÍTULO VI. RÉGIMEN SANCIONADOR	692
Artículo 50. Régimen jurídico	692
Artículo 51. Responsables	692
Artículo 52. Infracciones de carácter disciplinario	692
Artículo 53. Infracciones de las personas obligadas al suministro de información	693
Artículo 54. Infracciones de otras entidades	693
Artículo 55. Sanciones disciplinarias	693
Artículo 56. Sanciones a otras entidades	693
Artículo 57. Procedimiento	694
Artículo 58. Competencia sancionadora	694
Disposición adicional primera. Revisión y simplificación normativa	694
Disposición adicional segunda. Mejora de la calidad de regulación	694
Disposición adicional tercera. Designación de representante de la Comunidad Autónoma de Andalucía en la Agencia Española de Protección de Datos	694
Disposición adicional cuarta. Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública ..	695
Disposición adicional quinta. Conformidad con la normativa estatal	695
Disposición adicional sexta. Comisión Consultiva de Subvenciones y Ayudas	695
Disposición adicional séptima. Transparencia en los procedimientos negociados sin publicidad	695
Disposición transitoria primera. Solicitudes de acceso en trámite	695

Disposición transitoria segunda. <i>Aplicación de obligaciones de transparencia a relaciones jurídicas anteriores</i>	695
Disposición derogatoria única. <i>Derogación normativa</i>	695
Disposición final primera. <i>Modificación de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía</i>	695
Disposición final segunda. <i>Modificación de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía</i>	696
Disposición final tercera. <i>Modificación de la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía</i>	696
Disposición final cuarta. <i>Desarrollo reglamentario</i>	697
Disposición final quinta. <i>Entrada en vigor</i>	697

LEY DE TRANSPARENCIA PÚBLICA DE ANDALUCÍA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La transparencia es inherente a la democracia y constituye una pieza fundamental para el establecimiento de una sociedad democrática avanzada, que es uno de los objetivos proclamados en el preámbulo de nuestra carta magna.

Sin el conocimiento que proporciona el acceso de los ciudadanos a la información pública, difícilmente podría realizarse la formación de la opinión crítica y la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, un objetivo irrenunciable que los poderes públicos están obligados a fomentar (artículos 9.2 de la Constitución y 10.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía).

También la evaluación de programas y políticas públicas se reconoce como un instrumento operativo para cumplir objetivos de transparencia. Así, la Junta de Andalucía se marca como objetivo avanzar en el diseño de un sistema andaluz de evaluación de políticas públicas, conforme al artículo 138 del Estatuto de Autonomía y en orden a la mayor transparencia en la gestión pública.

La presente Ley tiene por objeto profundizar en la transparencia de la actuación de los poderes públicos, entendida como uno de los instrumentos que permiten que la democracia sea más real y efectiva. Esta no debe quedar reducida al mero ejercicio periódico del derecho de sufragio activo. Nuestro ordenamiento jurídico exige que se profundice en la articulación de los mecanismos que posibiliten el conocimiento por la ciudadanía de la actuación de los poderes públicos, de los motivos de dicha actuación, del resultado del mismo y de la valoración que todo ello merezca.

II

Como indica el preámbulo del Convenio del Consejo de Europa sobre Acceso a los Documentos Públicos, en una sociedad democrática y pluralista, la transparencia es un requisito extremadamente importante. Por ello el ejercicio del derecho de acceso a los documentos públicos proporciona una fuente de información para el público; ayuda a este a formarse una opinión sobre el estado de la sociedad y sobre las autoridades públicas, y fomenta la integridad, la eficacia, la eficiencia y la responsabilidad de las autoridades públicas, ayudando así a que se afirme su legitimidad.

La transparencia de la actuación de los poderes públicos se articula en la presente Ley a través de dos grandes conceptos, como son la publicidad activa y el acceso a la información pública.

Estos dos conceptos responden a dinámicas diferentes. La publicidad activa implica la difusión por propia iniciativa de la información que obra en poder de los poderes públicos. Se trata de posibilitar que la ciudadanía conozca la información que sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad, implicando una actitud proactiva de los mismos.

Esta publicidad activa de la información pública supone la puesta a disposición de la ciudadanía de información atinente no solo a los aspectos institucionales y organizativos, sino también a aspectos muy variados de la actuación pública, tales como la producción normativa, la planificación, la contratación y gestión de subvenciones o la información económica y presupuestaria, entre otros aspectos.

En el acceso a la información pública es la ciudadanía la que toma la iniciativa, recabando de los poderes públicos información que obra en su poder. Este acceso se configura como un verdadero derecho, que en su

vertiente procedimental lleva a establecer la regla general del acceso a dicha información. Constituye pues la excepción la denegación o limitación del acceso. Para garantizar que esa limitación o denegación responda a verdaderas razones, así como para facilitar el control por el órgano al que se presenta la reclamación o por los tribunales de la decisión adoptada, se impone el deber de motivar dichas resoluciones.

III

Las nuevas tecnologías, por otro lado, coadyuvan a hacer posible la transparencia. En efecto, Internet se revela como un instrumento fundamental para la difusión de la información, que está produciendo la aparición de una nueva cultura en la que cada vez más personas se interrelacionan.

La red progresivamente se está convirtiendo en un lugar de encuentro, de interrelación y, por qué no decirlo, de transmisión de ideas, opiniones e información a modo de una moderna ágora virtual que nos reconduce al origen de la democracia.

La presente Ley trata de aprovechar toda la potencialidad que nos ofrecen las nuevas tecnologías para servir de instrumento para la difusión de la información pública y para permitir que esa información se difunda y pueda ser utilizada por la ciudadanía, que es, como se ha dicho en alguna ocasión, la legítima propietaria de la información pública.

IV

El derecho a la información cuenta con antecedentes en el Derecho comparado. Desde la Ley de Suecia de 1766, pasando por el artículo 14 de la Declaración de Derechos Humanos y Civiles de Francia de 1789, la Resolución de la Asamblea General de la ONU, núm. 59, de 1946; la Ley de Libertad de Información de 1966 de los Estados Unidos; la Recomendación del Consejo de Europa de 1981 sobre el Acceso a la Información en manos de las Autoridades Públicas, y, finalmente, el Convenio del Consejo de Europa sobre Acceso a los Documentos Públicos de 18 de junio de 2009.

En nuestro país, tanto la Constitución española como el Estatuto de Autonomía para Andalucía cuentan con diferentes preceptos que fundamentan la regulación de la transparencia.

En desarrollo de la Constitución española, se pretende ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, así como reconocer y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad, con el fin de facilitar, en cumplimiento del artículo 9.2 de la Constitución española, la participación de todos los ciudadanos en la vida política; garantizar, de conformidad con el artículo 9.3 de la Constitución española, la publicidad de las normas, la seguridad jurídica y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos; y por último, garantizar, conforme al artículo 20.1.d) de la Constitución española, el derecho a recibir libremente información veraz de los poderes públicos y, conforme al artículo 105.b) de la Constitución española, el acceso de los ciudadanos a la información pública.

Igualmente, el fomento de la transparencia encuentra fundamento en diversos preceptos del Estatuto de Autonomía para Andalucía. Pretende fomentar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1, la calidad de la democracia facilitando la participación de todas las personas andaluzas en la vida política; conseguir, como objetivo básico, en defensa del interés general, la participación ciudadana en la elaboración, prestación y evaluación de las políticas públicas, así como la participación individual y asociada en el ámbito político, en aras de una democracia social avanzada y participativa, como dispone el artículo 10.3.19.º; promover, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, el desarrollo de una conciencia ciudadana y democrática plena; constituir, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30.1.e), cauce de ejercicio del derecho de participación política, y, en particular, del derecho a participar activamente en la vida pública andaluza estableciendo mecanismos necesarios de información, comunicación y recepción de propuestas.

Mención especial merece la relación de la transparencia con el derecho a una buena administración reconocido en el artículo 31, que comprende el derecho de todos ante las administraciones públicas, cuya actuación será proporcionada a sus fines, a participar plenamente en las decisiones que les afecten, obteniendo de ellas una información veraz, y a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable, así como a acceder a los archivos y registros de las instituciones, corporaciones, órganos y organismos

públicos de Andalucía, cualquiera que sea su soporte, con las excepciones que la ley establezca; desarrollar, de conformidad con el artículo 34, el derecho a acceder y usar las nuevas tecnologías y a participar activamente en la sociedad del conocimiento, la información y la comunicación, mediante los medios y recursos que la ley establezca; desarrollar los instrumentos adecuados para concretar, de acuerdo con el artículo 133, y como principio de actuación de la Administración de la Junta de Andalucía, la obligación de servir con objetividad al interés general y actuar de acuerdo, entre otros, con los principios de racionalidad organizativa, simplificación de procedimientos, imparcialidad, transparencia, buena fe, protección de la confianza legítima, no discriminación y proximidad a los ciudadanos, con sujeción a la Constitución, al Estatuto y al resto del ordenamiento jurídico, y por último, desarrollar, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 134, y como manifestación de la participación ciudadana, el derecho de acceso de los ciudadanos a la Administración de la Junta de Andalucía, que comprenderá en todo caso sus archivos y registros, sin menoscabo de las garantías constitucionales y estatutarias, poniendo a disposición de los mismos los medios tecnológicos necesarios para ello.

La legislación autonómica andaluza cuenta con antecedentes que regulan diversos aspectos de la transparencia. Especial mención merece la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, que en su artículo 3 configura la transparencia como un principio general de organización y funcionamiento, y en el Capítulo I del Título IV regula los derechos de la ciudadanía ante la actuación administrativa.

Asimismo, la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, configura la transparencia, en su artículo 27, como un principio informador de los servicios locales de interés general, al tiempo que, en su artículo 54, ya contiene obligaciones específicas de publicidad activa.

En materia de información ambiental, los avances obtenidos en materia de transparencia son muchos y palpables, derivados de las obligaciones de los convenios internacionales (Convenio de Aarhus), de directivas comunitarias (Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, sobre el acceso del público a la información ambiental) y de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, que regulan específicamente esta materia. En Andalucía se ha plasmado con un desarrollo normativo propio: es el caso de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía, y el Decreto 347/2011, de 22 de noviembre, por el que se regula la estructura y funcionamiento de la Red de Información Ambiental de Andalucía y el acceso a la información ambiental (Rediam).

Las Cortes Generales han aprobado la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, norma de carácter básico. Al amparo de las competencias que el Estatuto de Autonomía atribuye a nuestra comunidad autónoma en la materia, la presente Ley tiene por objeto el desarrollo de la normativa básica estatal, en los términos que sienta el artículo 149.1.18.^a de la Constitución en relación con el artículo 47 del Estatuto de Autonomía, ahondando, en la medida de sus posibilidades, en la ampliación del ámbito de la actividad que se somete a la transparencia.

De esta manera, se da respuesta a la proposición no de ley relativa a las medidas legislativas sobre la transparencia y el acceso a la información pública, aprobada por el Pleno del Parlamento de Andalucía el 27 de febrero de 2013, y en la que se instaba al Consejo de Gobierno a que, a partir de los requerimientos establecidos en el Convenio del Consejo de Europa sobre acceso a los documentos públicos, la futura ley andaluza de transparencia sea el referente en materia de transparencia y acceso a la información pública.

V

Esta Ley se estructura en seis títulos, el primero de los cuales se dedica a las disposiciones generales. Entre ellas se comprende el objeto y definiciones, así como el ámbito subjetivo de la Ley, que pretende extenderse en Andalucía a todas las personas y entidades que pueden ser depositarias de la información pública. Para ello se atiende a lo que se establece como básico en la legislación nacional y se adapta y extiende en nuestro caso para todas las administraciones, incluidas las actuaciones administrativas del Parlamento andaluz y sin perjuicio del respeto a su autonomía propia. Del mismo modo, la Ley pretende ser de aplicación a las entidades privadas que se financian con fondos públicos y a aquellas otras que participan en la gestión de los servicios públicos sostenidos con fondos públicos, con la idea de que la ciudadanía mantenga su derecho a la transparencia cuando las actuaciones se financian con fondos públicos.

Asimismo, en este título se regulan aspectos nucleares que afectarán al desarrollo de la transparencia que realicen todas las personas y entidades afectadas, mediante el establecimiento de una serie de principios

básicos (entre otros, de transparencia, de libre acceso, de responsabilidad, de no discriminación tecnológica, de veracidad, de utilidad y de facilidad) que constituyen una orientación pro transparencia que vinculará a todas las personas y entidades obligadas por la ley; de derechos y también obligaciones que configuran la relación de la ciudadanía con las administraciones en esta materia, con una orientación clara que huye de los voluntarismos. De esta forma, en Andalucía se establece con claridad qué puede exigir la ciudadanía en materia de transparencia, qué obligaciones debe cumplir y cuáles van a ser los principios que regirán esta materia con independencia del asunto o materia concreta sobre la que se informe.

En el título segundo se agrupan los artículos referidos a la publicidad activa, conteniéndose junto a unas normas generales una profusa relación de contenidos concretos sobre los que la Ley hace ya un pronunciamiento para que estén disponibles, lo solicite la ciudadanía o no. Se trata sin duda de una extensa relación que abarca elementos sumamente variados que entiende la Ley que son de interés para la ciudadanía.

Cabe añadir que la relación, aunque es extensa, no es exhaustiva. Antes al contrario, se formula de manera que son elementos mínimos y generales. La idea de partida es la de la puesta a disposición de la información pública de forma progresiva de la manera más amplia y sistemática posible, y que esto se haga con la utilización de las tecnologías y plataformas que posibiliten un acceso universal y gratuito.

La Ley es consciente asimismo de la necesidad de asegurar que la información que se obtenga de las distintas personas y entidades sea mínimamente homogénea. De otro modo, pequeñas diferencias pueden dificultar enormemente la comparación que la ciudadanía pretenda hacer de la información que obtiene de las diferentes personas y entidades obligadas. Por ello la redacción de este título ha sido especialmente cuidadosa en el sentido de no introducir elementos de diferenciación en la redacción con respecto a la normativa básica. Esto permitirá que no puedan usarse diferencias de redacción como justificación para apartarse de los estándares comunes en el suministro de información que manejan todas las administraciones en asuntos similares. Además se introducen novedades importantes y, sobre todo, se establece una clara vocación de ampliación y actualización permanente de la información que se quiere hacer disponible por esta vía.

La regulación jurídica del principio de transparencia en la Administración supone la necesidad de completar dos facetas diferenciadas de la propia transparencia en la actividad de la Administración. Por un lado, todo aquello que supone la información proactiva, es decir, aquella que las propias instituciones públicas ofrecen para el conocimiento de la ciudadanía de modo general, utilizando el mecanismo de las nuevas tecnologías de la información. La segunda faceta de la transparencia es la que se refiere a la entrega por parte de la entidad pública de la información, como contestación a una demanda concreta de alguna persona, sobre cualquier asunto relacionado con la Administración y acerca del cual tenga interés por conocer algún aspecto. A esta se refiere el contenido del Título III, bajo la rúbrica de «El derecho de acceso a la información pública».

Quizás pueda ser esta la faceta de la transparencia que sirva para reconocer que con su aplicación efectiva es preciso asumir un cambio de mentalidad profundo que supone para todos aquellos que intervienen en el ámbito de la Administración Pública. La herencia decimonónica basada en la reserva ha justificado una mentalidad hasta ahora opaca y quizás oscurantista y acostumbrada a que su trabajo o resultados no sean accesibles al público y generalmente conocidos.

La Ley reconoce la aplicación subjetiva a toda persona, lo que lleva aparejado que no solo tendrá legitimación cualquier tipo de persona jurídica para demandar la información, sino también las personas físicas, cualquiera que sea su nacionalidad. Esto supone una importante ampliación en relación con la regulación de otros derechos.

A la obligación legal que se contrae con respecto a la entrega de la información por parte de la propia Administración, formulada de modo tan amplio, es evidente que le son de aplicación las limitaciones que se encuentran establecidas en la normativa básica. En la Ley se contempla como mera remisión en lo que supone de hecho la voluntad de no establecer otros más amplios e, incluso, matizar la invocación que pueda hacerse de algunos de esos límites para negar el acceso.

En ese ámbito de organización que ahora pasará a ser proclive a la transparencia en general, es importante que el procedimiento que se configura para demandar la información sea lo más simple y escueto, sin sujeción a formalidades. Por ello se opta por una remisión a la normativa básica que nuevamente encierra una voluntad de no establecer más requisitos o dificultades de las que sean imprescindibles. Las novedades que se incorporan en estos aspectos van dirigidas a facilitar el ejercicio del derecho de acceso. Para ello se establece el fomento de la tramitación electrónica, la limitación en el uso de las causas de inadmisión, el deber de auxilio y colaboración y otras normas que se establecen desde la óptica de facilitar a la ciudadanía el ejercicio de su derecho.

El Título IV se dedica al fomento de la transparencia. Para ello se parte de la obligación de integrar la transparencia en la gestión. La transparencia debe ser transversal e impregnar el actuar de las distintas entidades. De la misma forma se articulan medidas en relación con la conservación de la información y su soporte, que

permitirán facilitar la interoperabilidad entre administraciones. Y no pueden olvidarse, en una materia que afecta tanto a las personas profesionales como a la ciudadanía, dos elementos esenciales para transformar la cultura y la práctica de nuestras administraciones, que son la formación y la difusión. Es imprescindible dotar a las personas profesionales que van a atender estas demandas de la necesaria formación y facilitar a la ciudadanía el conocimiento de qué información resulta accesible y cuáles son los cauces disponibles para realizar ese acceso.

Los aspectos organizativos se recogen en el Título V, estructurado en dos capítulos.

En el primero de estos capítulos se recogen elementos para la coordinación y planificación de la transparencia en el ámbito de la Junta de Andalucía. Los principios proclamados en el título primero y la voluntad de transparencia que impregna la Ley requieren de instrumentos que en la práctica permitan aplicar la transparencia de forma homogénea y efectiva en el ámbito de cada Administración. Sin perjuicio de las medidas que cada entidad adopte en su propio ámbito, la Administración de la Junta de Andalucía se coordinará a través de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras. En cada consejería se establecerá la unidad de transparencia para impulsarla en su ámbito y una comisión de transparencia que garantice la aplicación homogénea. De esta forma existirán planes operativos en cada consejería bajo la planificación directiva y seguimiento del órgano superior de coordinación.

El capítulo segundo crea el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía como entidad dotada de autonomía e independencia para actuar como autoridad independiente de control tanto en el ámbito de la transparencia como en el de la protección de datos. Se ha configurado como órgano de los previstos en la disposición adicional segunda de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración Pública, es decir, como una más de aquellas entidades con régimen de independencia funcional o de especial autonomía.

Este órgano estará dotado de independencia orgánica y funcional, y autonomía con respecto a la Administración de la Junta de Andalucía, con respecto al ejercicio de las potestades que se le adscriban, y con personalidad jurídica diferenciada y plena capacidad jurídica y de obrar, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión. Su independencia, por tanto, con respecto a la Administración autonómica es máxima, y su prestigio futuro solo podrá venir determinado por el rigor de sus actuaciones y resoluciones de control, una vez que empiece a realizar su actividad.

En primer lugar, cabe destacar la unificación bajo la misma entidad de la autoridad independiente en materia de transparencia con la correspondiente a protección de datos. El artículo 82 del Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia ejecutiva en materia de protección de datos, lo cual requiere de una autoridad independiente en los términos que establece la legislación básica en la materia. La identidad de personas y la coincidencia en muchos aspectos de su trabajo, con el que debe asumir la autoridad independiente en materia de transparencia, así como la evidente interconexión entre ambas materias, hacen aconsejable la unificación bajo una misma autoridad de ambas funciones. Con ello se conseguirá no solo una economía organizativa, ineludible por otra parte, sino también y sobre todo la coherencia en la aplicación de los criterios que deben regir el actuar de las personas y entidades obligadas por la Ley cuando facilitan información pública a la ciudadanía.

Para asegurar la independencia del órgano, se ha establecido un sistema especial de provisión en el que se asegura la independencia de su titular, al tiempo que se le dota de inamovilidad en el cargo, siguiendo el ejemplo de autoridades similares. Hay en ello un importante paso en el que se someten todas las personas y entidades obligadas por la Ley a un control y supervisión de su actuación por una entidad solvente, independiente y no sujeta a la disponibilidad de ninguna autoridad que no sea la que deriva del principio de legalidad.

Asimismo se crea dentro de esta entidad independiente un órgano de participación, que se ha denominado Comisión Consultiva de la Transparencia y la Protección de Datos, en el que estarán representadas las personas y entidades afectadas por la Ley, expertos y otras entidades que puedan establecerse reglamentariamente. Es un modelo similar al de instituciones análogas que ha demostrado ya en otras administraciones su utilidad práctica.

El Título VI regula el régimen sancionador. Se trata de dar respuesta a una cuestión ampliamente demandada por las organizaciones promotoras de la transparencia y por la ciudadanía. Con ello, Andalucía se sitúa en la vanguardia de la transparencia en nuestro país, arbitrando los mecanismos necesarios y adecuados para que la nueva cultura de la transparencia no quede en una mera declaración de intenciones. El decidido compromiso de nuestra comunidad autónoma con la transparencia, la democracia y la ciudadanía se traduce en el establecimiento de este régimen, que persigue no tanto actuar como mecanismo coercitivo o represor, como garantizar y hacer efectivo el derecho de la ciudadanía a la transparencia pública.

La parte final consta de siete disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales.

La disposición adicional primera tiene por objeto establecer un proceso de revisión y simplificación normativa, lo que ha de redundar en una mejora de la normativa que clarifique la misma de cara a la ciudadanía.

La disposición adicional segunda establece diversas medidas de mejora de la claridad de la regulación previendo el establecimiento de la memoria de análisis de impacto normativo y la aprobación de unas instrucciones de técnica normativa que doten de homogeneidad a los textos normativos en sus aspectos formales, lo que ha de redundar en la mayor coherencia de nuestro ordenamiento jurídico, amén de servir de guía en la redacción de dichos textos.

La disposición adicional tercera da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

La disposición adicional cuarta se refiere a la supletoriedad de la Ley con respecto a las materias que cuentan ya con un régimen jurídico específico de acceso a la información.

La disposición adicional quinta indica las necesarias concordancias de la Ley con la norma estatal, dado el carácter de básico de esta última.

La disposición adicional sexta prevé la creación de la Comisión Consultiva de Subvenciones y Ayudas. Se trata de un órgano de naturaleza consultiva llamado a realizar una importante función preventiva en la materia mediante la doctrina que establezca en sus informes, recomendaciones o instrucciones, coadyuvando al establecimiento de criterios homogéneos. Se trata de una medida complementaria de transparencia, que se manifestará igualmente a través de la publicidad de sus informes, instrucciones y recomendaciones.

La disposición adicional séptima prevé la publicidad en el perfil del contratante de los procedimientos negociados sin publicidad. Se trata de una medida complementaria de transparencia en materia de contratación, que tiene por objeto, sin perjuicio de la simplificación del procedimiento que prevé la normativa básica en estos casos, el facilitar una mayor concurrencia en la adjudicación de este tipo de contratos.

Las disposiciones transitorias primera y segunda regulan el régimen de transición de las solicitudes de acceso a la información presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley y la aplicación de las obligaciones de transparencia a relaciones jurídicas anteriores.

La disposición derogatoria única se refiere a la derogación de preceptos que se opongan al contenido de la propia Ley.

Las disposiciones finales primera a tercera inclusive se refieren a la adecuación de preceptos de otras leyes anteriores que necesitan ser acomodados a lo dispuesto en la presente Ley, por lo que se procede a modificar determinados preceptos de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía; de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y de la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía.

La disposición final cuarta determina el desarrollo reglamentario de la Ley.

Y por último, la disposición final quinta se refiere a la entrada en vigor de la Ley, estableciendo una *vacatio legis* de un año, tiempo que se estima prudente para preparar a la Administración con respecto a las nuevas obligaciones que se le atribuyen, tanto con respecto a la preparación del personal como con lo que se refiere al tratamiento y difusión de la información. Y se respeta el plazo que la Ley básica establece para las entidades locales.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Objeto.*

La presente Ley tiene por objeto la regulación, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de la transparencia en su doble vertiente de publicidad activa y de derecho de acceso a la información pública, como instrumento para facilitar el conocimiento por la ciudadanía de la actividad de los poderes públicos y de las entidades con financiación pública, promoviendo el ejercicio responsable de dicha actividad y el desarrollo de una conciencia ciudadana y democrática plena.

Artículo 2. *Definiciones.*

A los efectos de la presente Ley, se entiende por:

- a) Información pública: los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.
- b) Publicidad activa: la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente Ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública.
- c) Acceso a la información pública: posibilidad de acceder a la información pública que obre en poder de las entidades sujetas al ámbito de la presente Ley con seguridad sobre su veracidad y sin más requisitos que los establecidos en la misma y en la normativa básica estatal.
- d) Portal de la Junta de Andalucía: dirección electrónica disponible a través de redes de telecomunicaciones cuya titularidad, gestión y administración corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía, que tiene por objeto poner a disposición de la ciudadanía toda clase de servicios e informaciones relacionadas con la Comunidad Autónoma de Andalucía de manera totalmente gratuita, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la información y atención a la ciudadanía y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos.

Artículo 3. *Ámbito subjetivo de aplicación.*

1. Las disposiciones de esta Ley se aplicarán a:

- a) La Administración de la Junta de Andalucía.
- b) El Consejo Consultivo de Andalucía, el Consejo Económico y Social de Andalucía y el Consejo Audiovisual de Andalucía.
- c) Las agencias de la Administración de la Junta de Andalucía, sean administrativas, de régimen especial o públicas empresariales, así como las entidades de derecho público a las que hace referencia la disposición adicional segunda de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.
- d) Las entidades que integran la Administración local andaluza.
- e) Los entes instrumentales de derecho público vinculados o dependientes de las administraciones locales andaluzas y, en particular, las agencias públicas administrativas locales, las agencias públicas empresariales locales y las agencias locales de régimen especial.
- f) Las universidades públicas andaluzas y sus entidades instrumentales, como pueden ser las sociedades mercantiles de capital mayoritario de las universidades y las fundaciones públicas universitarias.
- g) Cualesquiera otras entidades de derecho público con personalidad jurídica vinculadas a las administraciones públicas andaluzas o dependientes de ellas.
- h) Las corporaciones de derecho público andaluzas y entidades asimilables, como federaciones y clubes deportivos, en lo relativo a sus actividades sujetas al Derecho administrativo.
- i) Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades previstas en este artículo sea superior al 50 por ciento. En todo caso, las sociedades mercantiles del sector público andaluz a las que se refiere el artículo 4 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, y las sociedades mercantiles locales y las sociedades interlocales de los artículos 38 y 39 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, o normativa que las sustituya.
- j) Las fundaciones del sector público previstas en la legislación en materia de fundaciones dependientes de las entidades contempladas en este artículo. En todo caso, las fundaciones del sector público andaluz del artículo 55 de la Ley 10/2005, de 31 de mayo, de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y las fundaciones públicas locales del artículo 40 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, o normativa que las sustituya.
- k) Las asociaciones constituidas por las administraciones, organismos y entidades previstos en este artículo. Se incluyen los órganos de cooperación previstos en el artículo 5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la medida en que, por su peculiar naturaleza y por carecer de una estructura administrativa propia, les resulten aplicables las disposiciones de este título. En estos casos, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Ley será llevado a cabo por la Administración que ostente la Secretaría del órgano de cooperación.
- l) Las demás entidades con personalidad jurídica propia no incluidas en los apartados anteriores, en las que sea mayoritaria la representación, directa o indirecta, de la Administración de la Junta de Andalucía, a

las que hace referencia el artículo 5.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

m) Los consorcios, fundaciones y demás entidades con personalidad jurídica a los que hace referencia el artículo 5.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

n) Los fondos a los que hace referencia el artículo 5.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

2. El Parlamento de Andalucía, el Defensor del Pueblo Andaluz y la Cámara de Cuentas de Andalucía estarán sujetos a la legislación básica del Estado en la materia y a las disposiciones de la presente Ley en lo que afecta al ejercicio de sus funciones de carácter administrativo, sin perjuicio de lo que establezca el Parlamento de Andalucía en ejercicio de la autonomía que le garantiza el artículo 102 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

3. A los efectos de lo previsto en los artículos 4.4, 12, 13 y 14 de esta Ley, se entienden por administraciones públicas andaluzas los organismos y entidades incluidos en las letras a) a g) del apartado 1.

4. El ámbito previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de las obligaciones concretas que establece esta Ley para otros órganos o entidades.

Artículo 4. Obligación de suministrar información.

1. Las personas físicas y jurídicas distintas de las referidas en el artículo anterior que presten servicios públicos o ejerzan funciones delegadas de control u otro tipo de funciones administrativas estarán obligadas a suministrar a la Administración, organismo o entidad de las previstas en el artículo 3.1 a la que se encuentren vinculadas, previo requerimiento y en un plazo de quince días, toda la información necesaria para el cumplimiento por aquellas de las obligaciones previstas en esta Ley, sin perjuicio de los plazos que puedan establecer las entidades locales en ejercicio de su autonomía.

2. Esta obligación se extenderá a las personas adjudicatarias de contratos del sector público en los términos previstos en el respectivo contrato. A estos efectos, los pliegos de cláusulas administrativas particulares o documento contractual equivalente especificarán dicha obligación.

3. Esta obligación será igualmente exigible a las personas beneficiarias de las subvenciones en los términos previstos en las bases reguladoras de las subvenciones y en la resolución de concesión. A estos efectos, las bases reguladoras de la concesión de subvenciones, las resoluciones de concesión o los convenios que instrumenten la concesión de subvenciones recogerán de forma expresa esta obligación.

4. Las administraciones públicas andaluzas podrán acordar, previo apercibimiento y audiencia al interesado, la imposición de multas coercitivas una vez transcurrido el plazo conferido en el requerimiento sin que el mismo hubiera sido atendido. La multa, de 100 a 1.000 euros, será reiterada por periodos de quince días hasta el cumplimiento. El total de la multa no podrá exceder del 5% del importe del contrato, subvención o instrumento administrativo que habilite para el ejercicio de las funciones públicas o la prestación de los servicios. Si en dicho instrumento no figurara una cuantía concreta, la multa no excederá de 3.000 euros. Para la determinación del importe se atenderá a la gravedad del incumplimiento y al principio de proporcionalidad, entre otros.

5. Los medios personales y materiales necesarios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo serán valorados por las administraciones, organismos o entidades previstas en el artículo 3.1 y, a tal fin, deberán establecerse las previsiones necesarias en los contratos del sector público y en las bases reguladoras de las subvenciones para posibilitar su observancia.

Artículo 5. Otros sujetos obligados.

1. Los partidos políticos, organizaciones sindicales y organizaciones empresariales, en todo caso, y las iglesias, confesiones, comunidades y otras entidades inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, las corporaciones, asociaciones, instituciones, entidades representativas de intereses colectivos y otras entidades que perciban durante el periodo de un año ayudas o subvenciones públicas en cuantía superior a 100.000 euros o cuando al menos el 40 por ciento del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo 5.000 euros, deberán cumplir las obligaciones de transparencia establecidas en la legislación básica.

No obstante, con independencia de los límites anteriores, cuando estas entidades accedan a la financiación de sus actividades y funcionamiento ordinario a través de subvenciones y ayudas financiadas con cargo al presupuesto de la Junta de Andalucía, podrán ser sometidas, además, a exigencias de publicidad específicas aplicando criterios de transparencia análogos a los previstos en materia de publicidad activa en esta Ley para las entidades sujetas, en los términos que establezcan las disposiciones de desarrollo de esta Ley y las correspondientes

convocatorias, respetando en todo caso la naturaleza privada de estas entidades y las finalidades que las mismas tienen reconocidas.

2. Asimismo las normas reguladoras de los conciertos y otras formas de participación de entidades privadas en los sistemas públicos de educación y deportes, sanidad y servicios sociales establecerán aquellas obligaciones de publicidad activa, de entre las que establece la presente Ley, que deban cumplir estas entidades para colaborar en la prestación de estos servicios sufragados con fondos públicos. Estas obligaciones se incluirán en los pliegos o documentos contractuales equivalentes que correspondan.

3. Además de lo previsto en el artículo 4, las empresas prestadoras de servicios públicos locales en régimen de gestión indirecta deberán cumplir con las obligaciones de publicidad activa, de entre las previstas en esta Ley, que se determinen reglamentariamente para hacer efectivo el principio de transparencia financiera y en la gestión de los servicios locales de interés general previsto en el artículo 27.8 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, que tendrán el carácter de comunes y mínimas y podrán ser complementadas con otras por las entidades locales. Las ordenanzas reguladoras de la prestación del servicio público y los pliegos o documentos equivalentes habrán de recoger dichas obligaciones de publicidad activa.

Artículo 6. Principios básicos.

Se tendrán en cuenta en la interpretación y aplicación de la presente Ley los siguientes principios básicos:

- a) Principio de transparencia, en cuya virtud toda la información pública es en principio accesible y solo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley.
- b) Principio de libre acceso a la información pública, en cuya virtud cualquier persona puede solicitar el acceso a la información pública.
- c) Principio de responsabilidad, en cuya virtud las entidades sujetas a lo dispuesto en la presente Ley son responsables del cumplimiento de sus prescripciones.
- d) Principio de no discriminación tecnológica, en cuya virtud las entidades sujetas al ámbito de aplicación de la presente Ley habrán de arbitrar los medios necesarios para hacer efectiva la transparencia, con independencia del medio de acceso a la información.
- e) Principio de veracidad, en cuya virtud la información pública ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia.
- f) Principio de utilidad, en cuya virtud la información pública que se suministre, siempre que sea posible, ha de ser adecuada al cumplimiento de los fines para los que se solicite.
- g) Principio de gratuidad, en cuya virtud el acceso a la información y las solicitudes de acceso serán gratuitos, sin perjuicio de las exacciones que puedan establecerse por la expedición de copias o soportes o la transposición de la información a un formato diferente al original.
- h) Principio de facilidad y comprensión, en cuya virtud la información se facilitará de la forma que resulte más simple e inteligible atendiendo a la naturaleza de la misma y a las necesidades de las personas con circunstancias especiales que les dificulten el ejercicio del derecho.
- i) Principio de accesibilidad, por el que se proporcionará información estructurada sobre los documentos y recursos de información con vistas a facilitar la identificación y búsqueda de la información.
- j) Principio de interoperabilidad, en cuya virtud la información será publicada conforme al Esquema Nacional de Interoperabilidad.
- k) Principio de reutilización, en cuya virtud se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de reutilización de la información del sector público.

Artículo 7. Derechos.

Se reconocen los siguientes derechos:

- a) Derecho a la publicidad activa. Consiste en el derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen, en cumplimiento de la presente Ley, de forma periódica y actualizada, la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública.
- b) Derecho de acceso a la información pública. Consiste en el derecho de cualquier persona a acceder, en los términos previstos en esta Ley, a los contenidos o documentos que obren en poder de cualesquiera de las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

- c) Derecho a obtener una resolución motivada. Consiste en el derecho de la persona solicitante a que sean motivadas las resoluciones que inadmitan a trámite la solicitud de acceso, que denieguen el acceso, que concedan el acceso tanto parcial como a través de una modalidad distinta a la solicitada, así como las que permitan el acceso cuando haya habido oposición de una tercera persona interesada.
- d) Derecho al uso de la información obtenida. Consiste en el derecho a utilizar la información obtenida sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones de las que deriven de esta u otras leyes.

Artículo 8. Obligaciones.

Las personas que accedan a información pública en aplicación de lo dispuesto en la presente Ley estarán sometidas al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Ejercer su derecho con respeto a los principios de buena fe e interdicción del abuso de derecho.
- b) Realizar el acceso a la información de forma que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos, concretándose lo más precisamente posible la petición. A estos efectos la Administración colaborará con la persona solicitante en los términos previstos en el artículo 31.
- c) Respetar las obligaciones establecidas en la normativa básica para la reutilización de la información obtenida.
- d) Cumplir las condiciones y requisitos materiales para el acceso que se hayan señalado en la correspondiente resolución cuando el acceso se realice de forma presencial en un archivo o dependencia pública.

TÍTULO II

LA PUBLICIDAD ACTIVA

Artículo 9. Normas generales.

1. Las personas y entidades enumeradas en el artículo 3 publicarán de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada la información pública cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y el control de la actuación pública por parte de la ciudadanía y de la sociedad en general y favorecer la participación ciudadana en la misma.

En este sentido, adoptarán las medidas oportunas para asegurar la difusión de la información pública y su puesta a disposición de la ciudadanía de la manera más amplia y sistemática posible.

2. Las obligaciones de transparencia contenidas en este título tienen carácter de mínimas y generales y se entienden sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones específicas que prevean un régimen más amplio en materia de publicidad.

3. Serán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos.

4. La información pública objeto de publicidad activa estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web de las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley de una manera segura y comprensible, garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones e incorporando las características necesarias para garantizar la accesibilidad de aquellas personas o colectivos que lo requieran.

Cuando se trate de entidades sin ánimo de lucro que persigan exclusivamente fines de interés social o cultural y cuyo presupuesto sea inferior a 50.000 euros, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley podrá realizarse utilizando los medios electrónicos puestos a su disposición por la Administración Pública de la que provenga la mayor parte de las ayudas o subvenciones públicas percibidas por dichas entidades.

5. Toda la información estará a disposición de las personas con discapacidad en una modalidad accesible, entendiéndose por tal aquella que sea suministrada por medios o en formatos adecuados de manera que resulten accesibles y comprensibles, conforme al principio de accesibilidad universal y diseño para todos.

6. En la redacción de la información que tenga la consideración de publicidad activa, se prestará especial atención a lo previsto en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, en lo referente a la utilización de lenguaje no sexista ni discriminatorio.

7. Toda la información pública señalada en este título se publicará y actualizará, con carácter general, trimestralmente, salvo que la normativa específica establezca otros plazos atendiendo a las peculiaridades propias de la información de que se trate y sin perjuicio de los plazos que puedan establecer las entidades locales en ejercicio de su autonomía o de la potestad de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus entidades instrumentales para publicar toda la información pública que estime conveniente en plazos más breves.

8. La publicidad activa prevista en este título se configurará de forma que permita la participación ciudadana que sea consecuencia de la información facilitada.

Artículo 10. Información institucional y organizativa.

1. Las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley publicarán, en lo que les sea aplicable, información relativa a:

- a) Las funciones que desarrollan.
- b) La normativa que les sea de aplicación y, en particular, los estatutos y normas de organización y funcionamiento de los entes instrumentales.
- c) Su estructura organizativa. A estos efectos, incluirán un organigrama actualizado que identifique a las personas responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional y la identificación de las personas responsables de las unidades administrativas.
- d) Sede física, horarios de atención al público, teléfono y dirección de correo electrónico.
- e) Delegaciones de competencias vigentes.
- f) Relación de órganos colegiados adscritos y normas por las que se rigen.
- g) Las relaciones de puestos de trabajo, catálogos de puestos o documento equivalente referidos a todo tipo de personal, con indicación de sus retribuciones anuales.
- h) Las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecten a los empleados públicos.
- i) Acuerdos o pactos reguladores de las condiciones de trabajo y convenios colectivos vigentes.
- j) La oferta pública de empleo u otro instrumento similar de gestión de la provisión de necesidades de personal.
- k) Los procesos de selección del personal.
- l) La identificación de las personas que forman parte de los órganos de representación del personal y el número de personas que gozan de dispensa total de asistencia al trabajo.
- m) Las agendas institucionales de los gobiernos.

2. La Administración de la Junta de Andalucía publicará, además, la siguiente información:

- a) El inventario de entes de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- b) El Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad Autónoma de Andalucía en los términos que se establezcan reglamentariamente.
- c) Plan e informe anual de la Inspección General de Servicios de la Junta de Andalucía.

3. Las entidades locales de Andalucía publicarán, además, la información cuya publicidad viene establecida en la Ley 5/2010, de 11 de junio, así como las actas de las sesiones plenarios.

Artículo 11. Información sobre altos cargos y personas que ejerzan la máxima responsabilidad de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley.

Las entidades previstas en el artículo 3 deberán hacer pública la siguiente información:

- a) La identificación de los altos cargos incluidos en el ámbito de aplicación de la normativa sobre incompatibilidades de altos cargos de la Administración de la Junta de Andalucía.
- b) Las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente por los altos cargos y por las personas que ejerzan la máxima responsabilidad en las entidades incluidas en el ámbito de la aplicación de esta Ley.
- c) Las indemnizaciones percibidas, en su caso, con ocasión del cese en el cargo.
- d) Las declaraciones de actividades, bienes, intereses y retribuciones de altos cargos de la Administración de la Junta de Andalucía.
- e) Las declaraciones anuales de bienes y actividades de las personas representantes locales, en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Cuando el reglamento no fije los términos en que han de hacerse públicas estas declaraciones, se aplicará lo dispuesto en la normativa de conflictos de intereses en el ámbito de la Administración General del Estado. En todo caso, se omitirán los datos relativos a la localización concreta de los bienes inmuebles y se garantizará la privacidad y seguridad de sus titulares.

Artículo 12. Información sobre planificación y evaluación.

1. Las administraciones públicas, las sociedades mercantiles y las fundaciones públicas andaluzas publicarán los planes y programas anuales y plurianuales en los que se fijen objetivos concretos, así como las actividades, medios y tiempo previsto para su consecución. Su grado de cumplimiento y resultados deberán ser objeto de evaluación y publicación periódica junto con los indicadores de medida y valoración. A esos efectos, se considera evaluación de políticas públicas el proceso sistemático de generación de conocimiento encaminado a la comprensión integral de una intervención pública para alcanzar un juicio valorativo basado en evidencias respecto de su diseño, puesta en práctica, resultados e impactos. Su finalidad es contribuir a la mejora de las intervenciones públicas e impulsar la transparencia y la rendición de cuentas.

2. Los planes y programas a los que se refiere el apartado anterior se publicarán tan pronto sean aprobados y, en todo caso, en el plazo máximo de 20 días, y permanecerán publicados mientras estén vigentes, sin perjuicio de plazos más breves que puedan establecer las entidades locales en ejercicio de su autonomía.

Artículo 13. Información de relevancia jurídica.

1. Las administraciones públicas andaluzas, en el ámbito de sus competencias y funciones, publicarán:

- a) Las directrices, instrucciones, acuerdos, circulares o respuestas a consultas planteadas por los particulares u otros órganos, en la medida en que supongan una interpretación del Derecho o tengan efectos jurídicos.
- b) Los anteproyectos de ley cuando, tras la preceptiva elevación por la Consejería competente, sean conocidos por el Consejo de Gobierno. Asimismo, los anteproyectos de ley y los proyectos de decretos legislativos se publicarán cuando se soliciten los dictámenes, en su caso, al Consejo Económico y Social de Andalucía y al Consejo Consultivo de Andalucía. Y, finalmente, los proyectos de ley tras su aprobación por el Consejo de Gobierno.
- c) Los proyectos de reglamentos cuya iniciativa les corresponda se harán públicos en el momento en que, en su caso, se sometan al trámite de audiencia o información pública. Asimismo, se publicarán cuando se solicite, en su caso, el dictamen del Consejo Económico y Social de Andalucía y el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía. La publicación de los proyectos de reglamentos no supondrá, necesariamente, la apertura de un trámite de audiencia pública.
En el ámbito de las entidades locales, una vez efectuada la aprobación inicial de la ordenanza o reglamento local por el Pleno de la Corporación, deberá publicarse el texto de la versión inicial, sin perjuicio de otras exigencias que pudieran establecerse por las entidades locales en ejercicio de su autonomía.
- d) Las memorias e informes que conformen los expedientes de elaboración de los textos normativos con ocasión de la publicidad de los mismos.
- e) Los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación.
- f) Relación actualizada de las normas que estén en curso, indicando su objeto y estado de tramitación.

2. La Administración de la Junta de Andalucía mantendrá permanentemente actualizada y a disposición de la ciudadanía la normativa vigente de la Comunidad Autónoma.

3. La Administración de la Junta de Andalucía publicará una relación de las competencias y trasposos de funciones y servicios asumidos por la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 14. Información sobre procedimientos, cartas de servicio y participación ciudadana.

Las administraciones públicas andaluzas publicarán la información relativa a:

- a) El catálogo actualizado de los procedimientos administrativos de su competencia, con indicación de su objeto, trámites y plazos, así como en su caso los formularios que tengan asociados. Se indicará específicamente aquellos procedimientos que admitan, total o parcialmente, tramitación electrónica.
- b) Las cartas de servicios elaboradas con la información sobre los servicios públicos que gestiona la Comunidad Autónoma de Andalucía, los informes sobre el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos, así como la información disponible que permita su valoración.
- c) Una relación de los procedimientos en los que sea posible la participación de la ciudadanía mientras se encuentren en trámite.

Artículo 15. Información sobre contratos, convenios y subvenciones.

Las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley deberán hacer pública la información relativa a la gestión administrativa que se indica a continuación:

- a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones y prórrogas del contrato y la indicación de los procedimientos que han quedado desiertos, los supuestos de resolución de contrato o declaración de nulidad, así como los casos de posibles revisiones de precios y cesión de contratos. Igualmente, serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos y las subcontrataciones que se realicen con mención de las personas adjudicatarias. La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente. Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público.
- b) La relación de los convenios suscritos, con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, personas obligadas a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas. Igualmente, se publicarán las encomiendas de gestión que se firmen, con indicación de su objeto, presupuesto, obligaciones económicas y las subcontrataciones que se realicen con mención de las personas adjudicatarias, procedimiento seguido para la adjudicación e importe de la misma.
- c) Las subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de la convocatoria o la resolución de concesión en el caso de subvenciones excepcionales, el programa y crédito presupuestario al que se imputan, su importe, objetivo o finalidad y personas beneficiarias. No obstante, las subvenciones cofinanciadas con fondos agrícolas europeos se registrarán, en lo que se refiere a la publicación de la información sobre los beneficiarios, por lo dispuesto en los artículos 111 y 112 del Reglamento (UE) núm. 1306/2013 del Parlamento y del Consejo, de 17 de diciembre, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común, o norma que la sustituya.

Artículo 16. Información económica, financiera y presupuestaria.

Las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley deberán, en su caso, hacer pública, como mínimo, la información con repercusión económica o presupuestaria que se indica a continuación:

- a) Los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución y sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las administraciones públicas y la información de las actuaciones de control en los términos que se establezcan reglamentariamente.
- b) Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellas se emitan.
- c) La información básica sobre la financiación de la Comunidad Autónoma con indicación de los diferentes instrumentos de financiación.
- d) La Deuda Pública de la Administración con indicación de su evolución, del endeudamiento por habitante y del endeudamiento relativo.
- e) El gasto público realizado en campañas de publicidad institucional.

Artículo 17. Ampliación de las obligaciones de publicidad activa.

1. En aras de una mayor transparencia en la actividad del sector público andaluz, se fomentará la inclusión de cualquier otra información pública que se considere de interés para la ciudadanía. En este sentido, deberá incluirse aquella información cuyo acceso se solicite con mayor frecuencia.

2. Sin perjuicio de lo anterior, la Administración de la Junta de Andalucía publicará, en la medida en que las posibilidades técnicas y jurídicas lo permitan, toda la información que se haya facilitado en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

3. El Consejo de Gobierno y las entidades locales, en su ámbito competencial y de autonomía, podrán ampliar reglamentariamente las obligaciones de publicación contempladas en el presente título.

Artículo 18. Acceso a la publicidad activa.

1. La información pública objeto de publicidad activa, en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales, estará disponible a través del Portal de la Junta de Andalucía.

2. La Administración de la Junta de Andalucía podrá adoptar otras medidas complementarias y de colaboración con el resto de administraciones públicas para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia recogidas en este título. Esta colaboración podrá instrumentarse mediante la suscripción de convenios interadministrativos.

Artículo 19. Reutilización de la información.

1. Se podrá reutilizar la información a la que se refieren los artículos anteriores dentro de los límites establecidos por la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público, y demás normativa vigente en la materia.

2. A estos efectos, la información que tenga la consideración de publicidad activa se ofrecerá, siempre que sea técnicamente posible, en formatos electrónicos que permitan su redistribución, reutilización y aprovechamiento. La información deberá utilizar estándares abiertos en los términos previstos en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

Artículo 20. Auxilio institucional.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 18.2, aquellos municipios de menor población o con insuficiente capacidad económica y de gestión podrán cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el presente título acudiendo a la asistencia técnica de la provincia al municipio, prevista en el artículo 12 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, o conforme a lo previsto en el artículo 54 de la citada Ley, con respecto a la publicación en sede electrónica de la respectiva Diputación Provincial.

Artículo 21. Publicidad de los plenos de las entidades locales.

Cuando las entidades locales celebren sesiones plenarias, facilitarán, salvo que concurran causas justificadas de imposibilidad técnica o económica, su acceso a través de Internet, bien transmitiendo la sesión, bien dando acceso al archivo audiovisual grabado una vez celebrada la misma. En todo caso, las personas asistentes podrán realizar la grabación de las sesiones por sus propios medios, respetando el funcionamiento ordinario de la institución.

Artículo 22. Transparencia del funcionamiento de los gobiernos.

1. El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía y los órganos colegiados de gobierno de los ayuntamientos, diputaciones y mancomunidades de municipios, sin perjuicio del secreto o reserva de sus deliberaciones, harán públicos con carácter previo a la celebración de sus reuniones el orden del día previsto y, una vez celebradas, los acuerdos que se hayan aprobado, así como la información contenida en el expediente que se haya sometido a su consideración, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

2. A efectos del cumplimiento de lo previsto en el apartado anterior, y para preservar el respeto a los límites aplicables a la publicidad activa establecidos en esta Ley, las consejerías proponentes determinarán con ocasión de la remisión del expediente al Consejo de Gobierno la información respecto de la que deba mantenerse alguna reserva, de acuerdo con la normativa aplicable. La Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras establecerá los criterios de coordinación que sean convenientes.

Artículo 23. Control.

Sin perjuicio del control interno que establezca cada entidad o Administración de acuerdo con sus propias normas organizativas, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía podrá efectuar, por iniciativa propia o como consecuencia de denuncia, requerimientos para la subsanación de los incumplimientos que pudieran producirse de las obligaciones establecidas en este título.

TÍTULO III

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 24. Derecho de acceso a la información pública.

Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública veraz en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española y su legislación de desarrollo, y el artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, sin más limitaciones que las contempladas en la Ley.

Artículo 25. Límites al derecho de acceso a la información pública.

1. El derecho de acceso a la información pública solo podrá ser restringido o denegado en los términos previstos en la legislación básica.

2. Las limitaciones al derecho de acceso solo serán de aplicación durante el periodo de tiempo determinado por las leyes o en tanto se mantenga la razón que las justifique. Su aplicación será valorada con respecto a la posibilidad de facilitar el acceso parcial.

3. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.

4. Las resoluciones que restrinjan o denieguen el derecho de acceso serán objeto de publicidad, previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran. Cuando la mera indicación de la existencia o no de la información supusiera la vulneración de alguno de los límites al acceso, se hará constar esta circunstancia al desestimarse la solicitud.

Artículo 26. Protección de datos personales.

De conformidad con lo previsto en la legislación básica de acceso a la información pública, para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública que contengan datos personales de la propia persona solicitante o de terceras personas, se estará a lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

Artículo 27. Acceso parcial.

En el caso de que a la información solicitada le resulte de aplicación alguno de los límites a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, se otorgará, siempre que sea posible, el acceso parcial a la información pública, de conformidad con lo previsto en la Ley básica de acceso a la información pública.

CAPÍTULO II

EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 28. Procedimiento de acceso.

1. El procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se regirá por lo establecido en la legislación básica en materia de transparencia y por lo previsto en esta Ley.

2. Será competente para la resolución del procedimiento el órgano o la entidad que lo sea en la materia a la que se refiera la información solicitada.

3. Cuando la persona interesada conozca la ubicación concreta de un documento o información en un archivo determinado, podrá dirigirse al órgano responsable del mismo en los términos previstos en la legislación en materia de archivos.

Artículo 29. Fomento de la tramitación electrónica.

1. Las personas o entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley promoverán la presentación de las solicitudes por vía telemática, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 6.d).

2. En todo caso tendrán disponibles en sus respectivas sedes electrónicas, portales o páginas web, al menos, los modelos normalizados de solicitud.

3. En el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía, la presentación electrónica de las solicitudes de acceso a la información pública se hará en el Portal de la Junta de Andalucía.

Artículo 30. Reglas especiales relativas a las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso.

En relación a las causas de inadmisión señaladas en la legislación básica, se aplicarán las siguientes reglas:

a) En el supuesto de que se inadmita la solicitud porque la información esté en curso de elaboración o publicación general, la denegación de información deberá especificar el órgano que elabora dicha información y el tiempo previsto para su conclusión y puesta a disposición.

b) Los informes preceptivos no podrán ser considerados como información de carácter auxiliar o de apoyo para justificar la inadmisión de las solicitudes referidas a los mismos.

- c) Asimismo, no se estimará como reelaboración que justifique la inadmisión la información que pueda obtenerse mediante un tratamiento informatizado de uso corriente.

Artículo 31. Deber de auxilio y colaboración.

1. Las entidades sujetas a esta Ley establecerán en sus respectivas plataformas de información y guías de orientación, para facilitar a las personas que deseen ejercer el derecho de acceso, la orientación necesaria para localizar la información que solicitan y los órganos que la posean.

2. El personal al servicio de estas entidades está obligado a ayudar e informar a las personas que lo requieran sobre la forma y el lugar en que pueden presentar sus solicitudes de acceso a la información.

3. En el cumplimiento de los deberes establecidos en los apartados anteriores, se atenderá especialmente a las necesidades de las personas con discapacidad o con otras circunstancias personales que les dificulten el acceso a la información disponible en las administraciones públicas o a los medios electrónicos.

Artículo 32. Plazo de resolución y notificación.

Las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible. En todo caso, en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de 20 días hábiles desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, prorrogables por igual periodo en el caso de que el volumen o la complejidad de la información solicitada lo requiera. Dicha ampliación será notificada a la persona solicitante.

Artículo 33. Reclamaciones frente a las resoluciones.

1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso, podrá interponerse reclamación ante el Consejo de Transparencia y la Protección de Datos de Andalucía, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Esta reclamación se regirá por lo establecido en la legislación básica en materia de transparencia y por lo previsto en esta Ley.

2. Las resoluciones referentes al derecho de acceso a la información pública que sean dictadas por las instituciones y entidades a que se refiere el artículo 3.1.b y 3.2 solo serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

3. Las resoluciones del Consejo se publicarán, previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, por medios electrónicos y en los términos que se establezcan reglamentariamente, una vez se hayan notificado a los interesados. La persona titular de la Dirección del Consejo comunicará al Defensor del Pueblo Andaluz las resoluciones que dicte en aplicación de este artículo.

Artículo 34. Materialización del acceso a la información pública.

1. La información solicitada se entregará a la persona solicitante en la forma y formato por ella elegidos, salvo que pueda ocasionar la pérdida o deterioro del soporte original, no exista equipo técnico disponible para realizar la copia en ese formato, pueda afectar al derecho de propiedad intelectual o exista una forma o formato más sencilla o económica para el erario público. En todo caso, si la información que se proporcionase en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública fuese en formato electrónico, deberá suministrarse en estándar abierto o, en su defecto, deberá ser legible con aplicaciones informáticas que no requieran licencia comercial de uso.

2. Será gratuito el examen de la información solicitada en el sitio en que se encuentre, así como la entrega de información por medios electrónicos.

3. Las entidades y órganos obligados por la Ley elaborarán, publicarán y pondrán a disposición de las personas solicitantes de información pública el listado de las tasas y precios públicos que sean de aplicación a tales solicitudes, conforme a lo previsto en el artículo 6.g), así como los supuestos en los que no proceda pago alguno. En ningún caso, la imposibilidad o incapacidad de hacer frente a las tasas o precios públicos establecidos podrán ser causa para negar el acceso pleno a una información pública solicitada al amparo de la presente Ley, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

TÍTULO IV

FOMENTO DE LA TRANSPARENCIA

Artículo 35. *Integración de la transparencia en la gestión.*

1. Las entidades a las que se refiere el artículo 3.1 de la presente Ley establecerán sistemas para integrar la gestión de solicitudes de información de la ciudadanía en el funcionamiento de su organización interna.
2. Asimismo, establecerán medidas para facilitar la transversalidad de la transparencia en la actividad general de la organización.

Artículo 36. *Conservación de la información.*

1. Las entidades a las que se refiere el artículo 3.1 conservarán la información pública que obre en su poder o en el de otras personas o entidades en su nombre, en los términos establecidos en la normativa vigente.
2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, dicha información se conservará en estándares abiertos que garanticen su longevidad y manteniendo la capacidad de transformarlos automáticamente a formatos de fácil reproducción y acceso siempre que sea técnicamente posible.

Artículo 37. *Fomento de iniciativas de interoperabilidad.*

La Administración de la Junta de Andalucía fomentará la interoperabilidad de la información entre administraciones públicas, propiciando iniciativas conjuntas de intercambio de información entre las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley.

Artículo 38. *Formación.*

Las administraciones públicas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley establecerán los oportunos instrumentos para facilitar la formación y cualificación profesional de las personas empleadas públicas, en especial las que deban atender las funciones de información en el ámbito de la transparencia, tanto en lo que afecte a la publicidad activa como en el caso de quienes deban atender las solicitudes formuladas en ejercicio del derecho de acceso.

Artículo 39. *Divulgación.*

Las administraciones públicas incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley contemplarán dentro de sus actuaciones de divulgación y difusión institucional actuaciones específicamente dirigidas a facilitar el conocimiento por la ciudadanía de la información que resulta accesible y de los cauces disponibles para poder acceder a ella, especialmente en referencia a la accesibilidad que en cada caso esté disponible por medios electrónicos.

TÍTULO V

ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO I

COORDINACIÓN Y PLANIFICACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Artículo 40. *Coordinación administrativa.*

1. En el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades y organismos adscritos, la coordinación general en materia de transparencia será ejercida por la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras.
2. Dicha Comisión contará con una secretaría que servirá de soporte para la preparación de los trabajos y como oficina administrativa para la relación con las unidades de transparencia y comisiones de transparencia de cada consejería.

3. La Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras establecerá la planificación directiva en materia de transparencia, podrá dictar instrucciones y fijar criterios tanto respecto a la implementación de la publicidad activa como en relación al seguimiento de la planificación operativa que se desarrolle en materia de transparencia por cada una de las consejerías para ellas y sus entidades y organismos adscritos.

Artículo 41. Unidades y comisiones de transparencia.

1. En cada consejería existirá una unidad de transparencia cuyas funciones se asignarán a una unidad con nivel orgánico mínimo de servicio, que, a estos efectos, actuará bajo la dependencia de la Viceconsejería con el fin de impulsar la transparencia en el ámbito de la Consejería y sus entidades y organismos adscritos y facilitar la aplicación en ese ámbito de los criterios e instrucciones que se establezcan.

2. Asimismo, se constituirá en cada consejería una comisión de transparencia con la participación de los distintos centros directivos, archivos, entidades instrumentales y demás entidades dependientes para asegurar la implementación de la transparencia de forma homogénea en todos los ámbitos de la actuación administrativa de la Junta de Andalucía.

3. Por Decreto del Consejo de Gobierno se regulará el funcionamiento de las unidades y las comisiones de transparencia.

4. La Inspección General de Servicios de la Junta de Andalucía velará por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los Títulos II y III de la presente Ley en todo aquello que sea aplicable a la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales.

Artículo 42. Planificación.

1. En materia de transparencia, cada consejería establecerá un plan operativo que deberá incluir la estructura organizativa, las responsabilidades, las funciones y los procedimientos para realizar la acción de transparencia en el ámbito de la Consejería y sus entidades y organismos adscritos.

2. Estos planes se aprobarán mediante Orden y serán elaborados con la participación de la correspondiente Comisión de Transparencia con arreglo a los criterios y requisitos que se hayan establecido reglamentariamente.

3. Las actuaciones realizadas y su valoración formarán parte de la información pública objeto de publicidad activa.

CAPÍTULO II

CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Artículo 43. Creación y naturaleza.

1. Se crea el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, en adelante el Consejo, como autoridad independiente de control en materia de protección de datos y de transparencia en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. El Consejo se configura como una entidad pública con personalidad jurídica propia, con plena capacidad y autonomía orgánica y funcional para el ejercicio de sus cometidos.

3. El Consejo ejercerá sus funciones con objetividad, profesionalidad, sometimiento al ordenamiento jurídico y plena independencia de las administraciones públicas en el ejercicio de las mismas.

4. Su relación con la Administración de la Junta de Andalucía se llevará a cabo a través de la Consejería de la Presidencia.

Artículo 44. Régimen jurídico.

1. El Consejo tendrá la consideración de Administración institucional a los efectos previstos en la disposición adicional segunda de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

2. El Consejo se regirá por lo dispuesto en esta Ley, por lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y, supletoriamente, por lo dispuesto en la misma Ley para las agencias administrativas, así como por lo que dispongan sus estatutos en materia organizativa y de funcionamiento.

3. El régimen presupuestario, patrimonial, económico-financiero, de contabilidad e intervención del Consejo será el establecido en el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía y en las demás disposiciones que le sean de aplicación. El régimen de contratación será el establecido para las

administraciones públicas en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

Artículo 45. Finalidad.

El Consejo actuará en el territorio de Andalucía como autoridad pública independiente de control en materia de protección de datos en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y como órgano independiente e imparcial garante del derecho a la transparencia, conforme a lo previsto en esta Ley y en la legislación básica en la materia.

Artículo 46. Estructura del Consejo.

1. El Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía está compuesto por los siguientes órganos:
 - a) La Comisión Consultiva, con la composición y funciones previstas en el artículo 49.
 - b) La Dirección, cuyo titular presidirá también la Comisión Consultiva.
2. La constitución efectiva del Consejo tendrá lugar conforme a lo que determinen sus estatutos, que serán aprobados por el Consejo de Gobierno y que contendrán en todo caso su estructura, competencias, organización y funcionamiento.

Artículo 47. Dirección del Consejo.

1. La persona que ejerza la Dirección del Consejo será nombrada por el Consejo de Gobierno por un periodo de 5 años no renovable. No obstante, expirado el plazo del mandato correspondiente, continuará en ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión del nuevo titular.
2. La designación corresponde al Parlamento de Andalucía, por mayoría absoluta, y deberá recaer en una persona de reconocido prestigio y competencia profesional.
3. Ejercerá sus funciones con plena independencia y objetividad, y no estará sujeta a instrucción alguna en el desempeño de aquellas. No obstante, la persona que ejerza la Dirección deberá oír a la Comisión Consultiva en aquellas propuestas que esta le realice en el ejercicio de sus funciones.
4. La persona que ejerza la Dirección del Consejo solo cesará antes de la expiración de su periodo de mandato por alguna de las siguientes causas:
 - a) Muerte o incapacitación judicial.
 - b) Renuncia.
 - c) Por separación, acordada por el Consejo de Gobierno, previa instrucción de expediente, en el que necesariamente será oída la Comisión Consultiva, por incumplimiento grave de sus obligaciones, incapacidad sobrevenida para el ejercicio de su función, incompatibilidad o condena por delito doloso.

Artículo 48. Funciones de la Dirección.

1. La Dirección del Consejo ejercerá las siguientes funciones:
 - a) Representar al Consejo.
 - b) La resolución de las reclamaciones contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso que puedan presentarse por las personas solicitantes o por las terceras personas interesadas en los supuestos previstos en la legislación básica.
 - c) Adoptar criterios de interpretación uniforme de las obligaciones contenidas en esta Ley.
 - d) Presentar ante el Parlamento de Andalucía un informe anual de actuación.
 - e) Resolver las consultas que en materia de transparencia o protección de datos le planteen las administraciones y entidades sujetas a esta Ley.
 - f) Responder a las consultas que, con carácter facultativo, le planteen los órganos encargados de tramitar y resolver las solicitudes de acceso a la información, así como las consultas que para el cumplimiento de lo previsto en el artículo 22 le planteen los órganos competentes.
 - g) Ejercer el control de la publicidad activa en los términos previstos en el artículo 23.
 - h) Instar la incoación de expedientes disciplinarios o sancionadores de acuerdo con las previsiones del Título VI.
 - i) Desempeñar las funciones previstas en la legislación sobre protección de datos para su ejercicio por las agencias autonómicas en su caso.
2. La Dirección del Consejo estará asesorada por la Comisión Consultiva prevista en el artículo 49.

Artículo 49. Comisión Consultiva de la Transparencia y la Protección de Datos.

1. La Comisión Consultiva de la Transparencia y la Protección de Datos, en adelante la Comisión, se constituye como órgano de participación y consulta en materia de transparencia y protección de datos.

2. Sus funciones, funcionamiento y composición se determinarán en los estatutos del Consejo.

3. La Comisión Consultiva estará compuesta por la persona que ejerza la Dirección del Consejo y catorce miembros en representación de:

- a) La Administración de la Junta de Andalucía.
- b) El Parlamento de Andalucía, reuniendo la condición de diputado o diputada.
- c) Las administraciones locales andaluzas.
- d) Las universidades públicas andaluzas.
- e) Las entidades representativas de las personas consumidoras y usuarias.
- f) Las entidades representativas de los intereses económicos y sociales.
- g) Personas expertas en la materia.
- h) Un representante de la Oficina del Defensor del Pueblo Andaluz.
- i) Un representante de la Cámara de Cuentas de Andalucía.

4. Los miembros de la Comisión serán nombrados por la persona titular de la Consejería a la que se refiere el artículo 43.4. Serán cesados por las mismas causas que la persona que ejerza la Dirección del Consejo o a petición de la entidad que los hubiera propuesto.

TÍTULO VI

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 50. Régimen jurídico.

1. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley se sancionará conforme a lo previsto en este título, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieran concurrir.

2. La potestad sancionadora respecto de las infracciones tipificadas en esta Ley se ejercerá de conformidad con lo dispuesto en ella y en la normativa en materia de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo sancionador. Las infracciones disciplinarias se regirán por el procedimiento previsto para el personal funcionario, estatutario o laboral que resulte de aplicación en cada caso.

Artículo 51. Responsables.

1. Son responsables de las infracciones, aun a título de simple inobservancia, las personas físicas o jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza, que realicen acciones o que incurran en las omisiones tipificadas en la presente Ley con dolo, culpa o negligencia.

2. En particular, son responsables:

- a) Las autoridades, directivos y el personal al servicio de las entidades previstas en el artículo 3.
- b) Las personas físicas y jurídicas a las que se refiere el artículo 4.
- c) Las entidades a las que se refiere el artículo 5.

Artículo 52. Infracciones de carácter disciplinario.

Son infracciones imputables a las autoridades, directivos y el personal al servicio de las entidades previstas en el artículo 3:

1. Infracciones muy graves:

- a) El incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II cuando se haya desatendido el requerimiento expreso del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía.
- b) La denegación arbitraria del derecho de acceso a la información pública.
- c) El incumplimiento de las resoluciones dictadas en materia de acceso por el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en las reclamaciones que se le hayan presentado.

2. Infracciones graves:

- a) El incumplimiento reiterado de las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II.
- b) El incumplimiento reiterado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública.

- c) La falta de colaboración en la tramitación de las reclamaciones que se presenten ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía.
- d) Suministrar la información incumpliendo las exigencias derivadas del principio de veracidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.e).

3. Infracciones leves:

- a) El incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II.
- b) El incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública.

Artículo 53. Infracciones de las personas obligadas al suministro de información.

Son infracciones imputables a las personas físicas y jurídicas a las que se refiere el artículo 4:

1. Muy graves:

- a) El incumplimiento de la obligación de suministro de información que haya sido reclamada como consecuencia de un requerimiento del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía o para dar cumplimiento a una resolución del mismo en materia de acceso.
- b) La reincidencia en la comisión de faltas graves. Se entenderá por reincidencia la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

2. Graves:

- a) La falta de contestación al requerimiento de información.
- b) Suministrar la información incumpliendo las exigencias derivadas del principio de veracidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.e).
- c) La reincidencia en la comisión de faltas leves. Se entenderá por reincidencia la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

3. Leves:

- a) El retraso injustificado en el suministro de la información.
- b) El suministro parcial o en condiciones distintas de las reclamadas.

Artículo 54. Infracciones de otras entidades.

Son infracciones imputables a las entidades de naturaleza privada a las que se refiere el artículo 5:

1. Infracción muy grave: el incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa que les sean de aplicación cuando se haya desatendido el requerimiento expreso del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía.

2. Infracción grave: el incumplimiento reiterado de las obligaciones de publicidad activa que les sean de aplicación o publicar la información incumpliendo las exigencias derivadas del principio de veracidad.

3. Infracción leve: el incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa que sean de aplicación cuando no constituya infracción grave o muy grave.

Artículo 55. Sanciones disciplinarias.

1. A las infracciones del artículo 52, imputables a personal al servicio de las entidades previstas en el artículo 3, se les aplicarán las sanciones que correspondan con arreglo al régimen disciplinario que en cada caso resulte aplicable.

2. Cuando las infracciones sean imputables a autoridades y directivos, podrán aplicarse las siguientes sanciones:

- a) Amonestación en el caso de infracciones leves.
- b) En el caso de infracciones graves:
 - 1.º Declaración del incumplimiento y publicación en el boletín oficial correspondiente.
 - 2.º Cese en el cargo.
- c) En el caso de muy graves:
 - 1.º Todas las previstas para infracciones graves.
 - 2.º No poder ser nombrados para ocupar cargos similares por un periodo de hasta tres años.

Artículo 56. Sanciones a otras entidades.

1. Para las infracciones previstas en los artículos 53 y 54, podrán aplicarse las sanciones de amonestación y multa.

2. Las infracciones leves podrán sancionarse con amonestación o multa comprendida entre 200 y 5.000 euros.
3. Las infracciones graves se sancionarán con multa comprendida entre 5.001 y 30.000 euros.
4. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa comprendida entre 30.001 y 400.000 euros.
5. Las infracciones graves y muy graves podrán conllevar como sanción accesoria el reintegro total o parcial de la subvención concedida o, en su caso, la resolución del contrato, concierto o vínculo establecido. Para la imposición y graduación de estas sanciones accesorias, se atenderá a la gravedad de los hechos y su repercusión, de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

Artículo 57. Procedimiento.

1. Para la imposición de las sanciones establecidas en el presente título, se seguirán las disposiciones previstas en el procedimiento sancionador o, en el caso de infracciones imputables al personal al servicio de entidades, el régimen disciplinario funcionarial, estatutario o laboral que en cada caso resulte aplicable.

2. En todo caso, el procedimiento se iniciará de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia de la ciudadanía. El Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, cuando constate incumplimientos en esta materia susceptibles de ser calificados como alguna de las infracciones previstas en este título, instará la incoación del procedimiento. En este último caso, el órgano competente estará obligado a incoar el procedimiento y a comunicar al Consejo el resultado del mismo.

Artículo 58. Competencia sancionadora.

1. La competencia para la imposición de sanciones disciplinarias corresponderá al órgano que determine la normativa aplicable en la Administración o entidad a la que pertenezca el sujeto infractor.

2. Para las infracciones previstas en el artículo 53, la competencia corresponderá al órgano que determine la normativa aplicable en la Administración o entidad a la que se encuentre vinculada la persona infractora.

3. En el supuesto de infracciones de las tipificadas en el artículo 54, la potestad sancionadora será ejercida por la Consejería de la Junta de Andalucía competente en materia de la presidencia o por la entidad local titular del servicio público.

Disposición adicional primera. Revisión y simplificación normativa.

1. Todas las administraciones públicas andaluzas habrán de acometer una revisión, simplificación y, en su caso, una consolidación normativa de sus ordenamientos jurídicos. Para ello, habrán de efectuar los correspondientes estudios, derogar las normas que hayan quedado obsoletas y determinar, en su caso, la necesidad de introducir modificaciones, novedades o proponer la elaboración de un texto refundido, de conformidad con las previsiones constitucionales y legales sobre competencia y procedimiento a seguir, según el rango de las normas que queden afectadas.

2. A tal fin, en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía, la Consejería competente en materia de administración pública elaborará un plan de calidad y simplificación normativa y se encargará de coordinar el proceso de revisión y simplificación normativa respecto del resto de las consejerías.

3. Las secretarías generales técnicas de las distintas consejerías llevarán a cabo el proceso de revisión y simplificación en sus ámbitos competenciales de actuación.

Disposición adicional segunda. Mejora de la calidad de regulación.

En el marco de lo dispuesto en el Capítulo I del Título I de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, se realizarán las siguientes actuaciones:

- a) Mediante Decreto del Consejo de Gobierno se regulará, como trámite preceptivo en los procedimientos de aprobación de los anteproyectos de ley, decretos legislativos y disposiciones de carácter general, una memoria de análisis de impacto normativo.
- b) Por Acuerdo del Consejo de Gobierno, se aprobarán unas instrucciones de técnica normativa al objeto de homogeneizar los aspectos formales de los textos normativos de la Comunidad Autónoma.

Disposición adicional tercera. Designación de representante de la Comunidad Autónoma de Andalucía en la Agencia Española de Protección de Datos.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, el director o directora del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía ostentará la condición de representante de la Comunidad Autónoma en el Consejo Consultivo de la Agencia Española de Protección de Datos.

Disposición adicional cuarta. *Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública.*

1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.

2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.

3. En este sentido, esta Ley será de aplicación, en lo no previsto en sus respectivas normas reguladoras, al acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización.

Disposición adicional quinta. *Conformidad con la normativa estatal.*

El contenido de la letra *a)* del artículo 2; las letras *e)*, *g)*, *h)*, *i)*, *j)* y *k)* del apartado 1, así como los apartados 2 y 3 del artículo 3; los apartados 1 y 2 del artículo 4; el párrafo primero del apartado 1 del artículo 5; las letras *i)*, *j)* y *k)* del artículo 6; el primer párrafo del apartado 1 y los apartados 2, 3 y 5 del artículo 9; las letras *a)*, *b)*, *c)* y *h)* del apartado 1 del artículo 10; las letras *b)*, *c)* y *e)* del artículo 11; el apartado 1 del artículo 12; las letras *a)*, *b)*, *c)*, *d)* y *e)* del artículo 13.1; el artículo 15; las letras *a)* y *b)* del artículo 16; el apartado 2 del artículo 18; el artículo 24; los apartados 3 y 4 del artículo 25; el artículo 33, y el apartado 2 del artículo 34 de la presente Ley están redactados, total o parcialmente, de conformidad con los preceptos de aplicación general de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Disposición adicional sexta. *Comisión Consultiva de Subvenciones y Ayudas.*

1. Se creará, por Decreto del Consejo de Gobierno, la Comisión Consultiva de Subvenciones y Ayudas como órgano colegiado consultivo en materia de subvenciones y ayudas, de los órganos y entidades que integran el sector público autonómico, así como de las entidades locales andaluzas.

2. La norma de creación regulará su composición, funcionamiento y competencias.

3. Los informes, recomendaciones o instrucciones que emita serán públicos.

Disposición adicional séptima. *Transparencia en los procedimientos negociados sin publicidad.*

Las personas y entidades incluidas en el artículo 3 de esta Ley deberán publicar en su perfil del contratante, simultáneamente al envío de las solicitudes de ofertas a las que se refiere el artículo 178.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, un anuncio, al objeto de facilitar la participación de otros posibles licitadores.

Las ofertas que presenten los licitadores que no hayan sido invitados no podrán rechazarse exclusivamente por dicha circunstancia.

Disposición transitoria primera. *Solicitudes de acceso en trámite.*

Las solicitudes de acceso a información pública presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán su tramitación con arreglo a la normativa aplicable en el momento de su presentación.

Disposición transitoria segunda. *Aplicación de obligaciones de transparencia a relaciones jurídicas anteriores.*

Las obligaciones establecidas en los artículos 4 y 5 nacen de la Ley y, en consecuencia, no será obstáculo para su exigibilidad, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el mero hecho de que el contrato, subvención o cualesquiera otras formas de relación, estando vigentes, tengan su origen en una fecha anterior.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

El artículo 31 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, queda redactado como sigue:

«Artículo 31. *Transparencia.*

1. El Gobierno actuará en su funcionamiento con transparencia y hará público con carácter previo a la celebración de sus reuniones el orden del día previsto y, una vez celebradas, los acuerdos que se hayan aprobado.

2. En todo caso, las deliberaciones del Consejo de Gobierno, así como las opiniones o votos emitidos en él, tendrán carácter secreto, estando obligados sus integrantes a mantener dicho carácter, aun cuando hubieran dejado de pertenecer al Consejo de Gobierno.

3. La información contenida en los expedientes de los asuntos sometidos al Consejo de Gobierno estará sujeta a los criterios y reglas generales de acceso establecidos en la legislación en materia de transparencia, aplicándose estos por las consejerías que los hayan tramitado.»

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.*

Se modifica la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, en los siguientes términos:

UNO. El artículo 79 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 79. *Publicidad y transparencia de la actuación administrativa.*

La actuación de la Administración de la Junta de Andalucía se desarrollará con el máximo respeto a los principios de publicidad y transparencia, sin perjuicio de las limitaciones derivadas del derecho a la intimidad o de otros derechos constitucionales que gozan de una protección específica.

Para hacer efectivo estos principios, se reconoce el derecho a la publicidad activa y el derecho de acceso a la información pública en los términos previstos en la Ley de Transparencia Pública de Andalucía.»

DOS. El párrafo primero del apartado 2 del artículo 80 queda redactado del siguiente modo:

«En orden a facilitar el derecho a la información de la ciudadanía, y sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Transparencia Pública de Andalucía, la Administración de la Junta de Andalucía está obligada: [...]»

TRES. El artículo 86 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 86. *Derecho de acceso a la información pública.*

La ciudadanía tiene derecho a acceder a la información pública, archivos y registros en los términos y con las condiciones establecidas en la Constitución, en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en la Ley de Transparencia Pública de Andalucía y demás que resulten de aplicación.»

Disposición final tercera. *Modificación de la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía.*

Se modifica la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía, en los siguientes términos:

UNO. El artículo 31 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 31. *Comisión Andaluza de Valoración de Documentos.*

1. En el marco de las normas recogidas en la Constitución, en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en la Ley de Transparencia Pública de Andalucía, en la presente Ley y demás normas que resulten de aplicación, la Comisión Andaluza de Valoración de Documentos es un órgano colegiado de carácter técnico y de participación, al que corresponde la valoración de los documentos de titularidad pública y la aplicación del régimen de acceso material al patrimonio documental de Andalucía custodiado en los archivos del Sistema.

2. La adscripción, composición y funcionamiento de la Comisión Andaluza de Valoración de Documentos se establecerán reglamentariamente.

3. Son funciones de la Comisión Andaluza de Valoración de Documentos:

- a) Dictaminar la conservación de aquellos documentos que tengan interés para la Comunidad Autónoma y autorizar la eliminación de aquellos otros que, extinguido su valor probatorio de derechos y obligaciones, carezcan de ese interés, de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca.
- b) Establecer los criterios sobre el acceso material a los documentos de titularidad pública y a los documentos del Patrimonio Documental de Andalucía custodiados en los archivos del Sistema.
- c) Establecer los plazos de permanencia, custodia y control de los documentos en los diferentes archivos.
- d) Evacuar el informe que declare la conservación de los documentos judiciales en razón de su valor histórico-cultural a que se refiere el artículo 48.2.
- e) Evacuar los informes que les sean solicitados por la persona titular de la consejería y por quienes sean titulares de sus direcciones generales en materia de su competencia.
- f) Elevar propuestas sobre cualquier otra medida que permita el cumplimiento de sus funciones.
- g) Cualesquiera otras funciones que se determinen reglamentariamente.»

DOS. El artículo 61 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 61. *Acceso a los documentos de titularidad pública y a su información.*

El acceso a los documentos de titularidad pública y a su información se ajustará a lo dispuesto en la Constitución, en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en la Ley de Transparencia Pública de Andalucía, en la presente Ley y demás normas que resulten de aplicación.»

TRES. El artículo 62 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 62. *Derecho de acceso a los documentos de titularidad pública.*

1. El derecho de acceso solo podrá ser restringido o denegado en aplicación de los límites y causas de inadmisión establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y en la Ley de Transparencia Pública de Andalucía.

2. El acceso material a los documentos podrá ser denegado cuando el estado de conservación de los mismos así lo requiera, pudiendo ser sustituido por una reproducción veraz.

3. Se denegará la consulta directa de los documentos originales a las personas que hayan sido condenadas por sentencia firme por la comisión de delitos contra la seguridad y conservación del Patrimonio Documental. Queda exceptuada de esta limitación la consulta de los documentos pertenecientes a procedimientos en los que sean parte interesada.

4. La Comisión Andaluza de Valoración de Documentos podrá establecer criterios homogéneos sobre la aplicación de la normativa sobre la materialización del acceso a los archivos, en los términos previstos en la legislación sobre transparencia, considerando el estado de conservación de los documentos.»

CUATRO. El apartado 1 del artículo 63 queda redactado del siguiente modo:

«1. El ejercicio del derecho de acceso a los documentos de titularidad pública y obtención de copias de los mismos está sujeto a lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 86 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y al procedimiento que se regula en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y en la Ley de Transparencia Pública de Andalucía.»

CINCO. El párrafo c) del artículo 72 queda redactado del siguiente modo:

«c) Impedir el derecho de acceso de la ciudadanía a los archivos, contraviniendo los términos previstos en el artículo 65.»

Disposición final cuarta. *Desarrollo reglamentario.*

El desarrollo reglamentario de esta Ley se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición final quinta. *Entrada en vigor.*

1. La presente Ley entrará en vigor al año de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, salvo lo dispuesto en su Título V, que entrará en vigor el 1 de enero de 2015⁴⁸.

2. Las entidades locales andaluzas dispondrán de un plazo máximo de dos años, desde la entrada en vigor de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para adaptarse a las obligaciones contenidas en esta Ley.

⁴⁸ Este apartado 1 de la disposición final quinta fue modificado por el artículo 3 del Decreto-Ley 16/2014, de 23 de diciembre, por el que se modifican la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, y la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, y se establecen medidas en relación con el servicio de Inspección Técnica de Equipos de Aplicación de Productos Fitosanitarios y por la disposición final primera de la Ley 5/2014, de 30 de diciembre, del Consejo Andaluz de Concertación Local.

§37. LEY 2/2014, DE 8 DE JULIO, INTEGRAL PARA LA NO DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE IDENTIDAD DE GÉNERO Y RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS TRANSEXUALES DE ANDALUCÍA

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	701
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	704
Artículo 1. <i>Objeto</i>	704
Artículo 2. <i>Derecho a la autodeterminación de género</i>	705
Artículo 3. <i>Identidad de género</i>	705
Artículo 4. <i>Ámbito de aplicación de la Ley</i>	705
Artículo 5. <i>Criterios generales de actuación</i>	705
Artículo 6. <i>Principio de no discriminación por motivos de identidad de género</i>	706
Artículo 7. <i>Medidas contra la transfobia</i>	706
Artículo 8. <i>Confidencialidad y respeto a la privacidad</i>	706
Artículo 9. <i>Documentación administrativa</i>	707
CAPÍTULO II. ATENCIÓN SANITARIA	707
Artículo 10. <i>Asistencia sanitaria a través del Servicio Andaluz de Salud</i>	707
Artículo 11. <i>Formación de los profesionales clínicos</i>	708
Artículo 12. <i>Indicadores de seguimiento</i>	708
CAPÍTULO III. NO DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL	708
Artículo 13. <i>No discriminación en el trabajo</i>	708
Artículo 14. <i>Políticas activas de ocupación</i>	708
CAPÍTULO IV. ATENCIÓN EDUCATIVA	708
Artículo 15. <i>Actuaciones respecto a la identidad de género de las personas en el ámbito educativo</i> ..	708
Artículo 16. <i>Combatir el acoso escolar</i>	709
CAPÍTULO V. ATENCIÓN SOCIAL	709
Artículo 17. <i>Medidas para la inserción social</i>	709
Artículo 18. <i>Servicios de asesoramiento y apoyo</i>	710
Artículo 19. <i>Menores de edad</i>	710
Artículo 20. <i>Personas jóvenes</i>	710
Artículo 21. <i>Personas mayores</i>	710
Artículo 22. <i>Principios para la atención, apoyo y protección de las víctimas</i>	711
Artículo 23. <i>Acceso a los servicios de apoyo y protección de víctimas de violencia de género</i>	711
Disposición adicional primera. <i>Unidad de atención sanitaria en materia de transexualidad</i>	711
Disposición adicional segunda. <i>Protocolos Específicos de Actuación para profesionales</i>	711

Disposición adicional tercera. <i>Evaluación de la aplicación de la Ley</i>	711
Disposición final primera. <i>Desarrollo reglamentario</i>	711
Disposición final segunda. <i>Entrada en vigor</i>	711

LEY INTEGRAL PARA LA NO DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE IDENTIDAD DE GÉNERO Y RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS TRANSEXUALES DE ANDALUCÍA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La transexualidad no es un fenómeno actual. Existe desde siempre y en todas las culturas de la humanidad.

Las respuestas que las distintas sociedades han dado a esta realidad del ser humano han sido muy diversas a lo largo del tiempo y en las distintas geografías de nuestro mundo. Son conocidas, llegadas a nuestros días, las tradiciones de las *muxes*, en México, las *fa'afafine*, en Samoa, o las *hijras*, en la India, entre otras muchas. Algunas sociedades han aceptado en mayor o menor grado esta realidad y han articulado mecanismos sociales y leyes que promueven la integración de las personas transexuales en la sociedad. Otras han manifestado diversos grados de rechazo y represión de la transexualidad, generando graves violaciones de los derechos humanos de las personas transexuales.

La definición del sexo-género de una persona va mucho más allá de la apreciación visual de sus órganos genitales externos en el momento del nacimiento y no es un concepto puramente biológico, sino, sobre todo, psicosocial –como estableció el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencias de la Gran Sala de 11 de julio de 2002, en los casos Christine Goodwin contra el Reino Unido e I. contra el Reino Unido–.

En la persona imperan las características psicológicas que configuran su forma de ser y se ha de otorgar soberanía a la voluntad humana sobre cualquier otra consideración física. La libre autodeterminación del género de cada persona ha de ser afirmada como un derecho humano fundamental.

El concepto de identidad de género se refiere a la vivencia interna e individual del género tal y como cada persona la siente profundamente, incluyendo la vivencia personal del cuerpo y otras como la vestimenta, el modo de hablar y los modales. La identidad de género está generalmente acompañada del deseo de vivir y recibir aceptación como miembro de dicho género e incluso del deseo invencible de modificar, mediante métodos hormonales, quirúrgicos o de otra índole, el propio cuerpo, para hacerlo lo más congruente posible con el sexo-género sentido como propio.

Respetando su idiosincrasia individual, el comportamiento y la evolución de cada persona transexual muestran su lucha por reconocerse y aceptar su propia identidad, así como por desarrollarse socialmente en el sexo-género al que siente que pertenece. Las dificultades que se encuentran en este proceso son incontables y de toda índole y el sufrimiento que provocan es considerable. Es necesario por tanto crear un marco normativo que facilite este proceso, permitiendo la progresiva adaptación de la persona y el desarrollo completo de sus potencialidades humanas.

La Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE) de la Organización Mundial de la Salud contempló por primera vez la homosexualidad como una enfermedad mental en la CIE-9 de 1977, pero eventualmente la eliminó en 1990, al adoptarse la CIE-10, de acuerdo con las investigaciones que mostraban que la orientación sexual no era una enfermedad. El foco se movió entonces hacia las identidades transexuales, que fueron introducidas como nuevas clasificaciones de trastornos psicológicos y del comportamiento. Los manuales internacionales de enfermedades mentales DSM-IV-R y CIE-10, elaborados por la American Psychiatric Association (APA) y por la Organización Mundial de la Salud (OMS), respectivamente, la recogen y califican como «trastorno de la identidad sexual» o «desorden de la identidad de género». El diagnóstico médico asociado a la transexualidad es «disforia de género».

Sin embargo, podemos apreciar un cambio sustancial con el nuevo manual internacional DSM-V y los últimos informes y resoluciones de Naciones Unidas. En junio de 2011, el Consejo de Derechos Humanos adoptó la Resolución 17/19, la primera resolución de las Naciones Unidas relativa a derechos humanos, orientación sexual e identidad de género. Su aprobación abrió el camino al primer informe oficial de las Naciones Unidas sobre ese tema, preparado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, denominado «Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género», y al reciente informe «Nacidos libres e iguales: Orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de derechos humanos».

Es cada vez mayor el número de personas expertas e investigadoras de prestigio que considera la despatologización de la transexualidad, en línea con los Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, que en el Principio 18, dedicado a la protección contra los abusos médicos, establecen que «con independencia de cualquier clasificación que afirme lo contrario, la orientación sexual y la identidad de género de una persona no son, en sí mismas, condiciones médicas y no deberán ser tratadas, curadas o suprimidas».

II

Todas las personas sin distinción, seres biológicos, sociales y culturales al mismo tiempo, nacen iguales en dignidad y en derechos, como proclama la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 1, cuyo eco resuena con fuerza en la Constitución Española, que en su artículo 10.1 concibe la dignidad de la persona, junto con los derechos inviolables que le son inherentes y el libre desarrollo de la personalidad, como «fundamento del orden político y de la paz social». Por su parte, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, además de considerar en su Preámbulo fundada la Unión sobre «los valores indivisibles y universales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad y la solidaridad», reconoce en su artículo 1 como derecho fundamental la dignidad humana, que es inviolable y habrá de ser respetada y protegida.

La dignidad de las personas reafirma su cualidad subjetiva y exige el respeto a su esfera de autodeterminación personal libre de injerencias y discriminaciones, así como el establecimiento de las condiciones necesarias para el libre desarrollo de la personalidad, con la que indisolublemente va asociada como fundamento de los derechos. En esta condición, la dignidad de la persona también se constituye en parámetro fundamental de la actividad del Estado constitucional y de la sociedad democrática, demandando de los poderes públicos de cualquier nivel no solo una actitud de respeto, sino también la actitud positiva de contribuir a establecer las condiciones necesarias para su efectiva realización.

Este, y no otro, es el claro fundamento para que estas personas reclamen con toda justicia de los poderes públicos una regulación jurídica que se les debe. Una regulación que a cada una de ellas les permita decidir libremente sobre la determinación del género con el que se identifican, con todas las consecuencias, manifestaciones y efectos que esta decisión conlleva; a saber:

- a) Poder modificar, en su caso, mediante los recursos sanitarios disponibles el propio cuerpo para conseguir una apariencia lo más congruente posible con el sexo-género con el que se identifica.
- b) Poder adoptar un modo de vida personal y social igualmente congruente y correspondiente a esta identidad.
- c) Tener derecho a un trato igual a las demás personas en todos los ámbitos, sin que en ningún caso sea discriminatorio.

Estas son las razones que han conducido en los últimos años, tras un largo proceso de lucha por los derechos de los colectivos de personas transexuales –lucha que todavía continúa–, a una mayor sensibilidad de la sociedad y del ordenamiento jurídico para atender sus reivindicaciones, dirigidas a terminar con una secular discriminación como grupo social, llevando los planteamientos antes expuestos para la preservación de la dignidad de las personas al terreno coextenso de la igualdad.

La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea incluye en su artículo 21 la orientación sexual como una causa odiosa de discriminación. El artículo 19 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea se refiere a la lucha contra la discriminación, entre otros motivos, por la orientación sexual.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía contiene, por un lado, en su artículo 14, una cláusula general antidiscriminatoria en la que contempla, entre otras causas odiosas de discriminación, la orientación sexual y, por otro, formula un específico derecho subjetivo de toda persona «a que se respete su orientación sexual y su identidad de género» y, al mismo tiempo, prevé la obligación de los poderes públicos de promover políticas

para garantizar su ejercicio (artículo 35). Asimismo, el artículo 37.1.2.º proclama como principio rector de las políticas públicas de los poderes de la Comunidad Autónoma la lucha, entre otros aspectos, contra el sexismo y la homofobia, «especialmente mediante la educación en valores que fomente la igualdad, la tolerancia, la libertad y la solidaridad». Y, por su parte, el artículo 43.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, proclama el deber de los poderes públicos de Andalucía de establecer políticas que promuevan las acciones necesarias para eliminar la discriminación por opción sexual y transexualidad, garantizando la libertad de decisión individual.

La presente Ley conecta y concreta para el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma con la Resolución del Parlamento Europeo de 12 de diciembre de 2012 sobre la situación de los derechos fundamentales en la Unión Europea (2010-2011), en cuya Recomendación general 98, lamentando «que en varios Estados miembros todavía se considere que los transexuales son enfermos mentales», «insta a los Estados miembros a que introduzcan o revisen los procedimientos de reconocimiento jurídico de género, de acuerdo con el modelo de Argentina, y revisen las condiciones establecidas para el reconocimiento jurídico de género (incluida la esterilización forzosa)», al tiempo que «pide a la Comisión y a la Organización Mundial de la Salud que supriman los trastornos de identidad de género de la lista de trastornos mentales y de comportamiento, y que garanticen una reclasificación de dichos trastornos como trastornos no patológicos».

Así, la Ley sigue, dentro del ámbito de competencias de la Comunidad Autónoma, la misma línea de desarrollo normativo más avanzada señalada por la mencionada Resolución, esto es, la marcada en el Derecho comparado por la Ley 26.743, de Identidad de Género, de Argentina, promulgada el 23 de mayo de 2012.

La Ley se estructura en cinco capítulos, tres disposiciones adicionales y dos disposiciones finales. Se instala en un paradigma normativo diferente al que mantienen otras normas en el panorama comparado o autonómico de reconocimiento de este derecho, como es su completa «despatologización», esto es, se abandona la consideración de la transexualidad como una enfermedad a la que se intenta dar una solución jurídica por no existir «curación» para ella y, por tanto, el ejercicio del derecho se desvincula de la necesidad de aportar diagnósticos médicos previos que acrediten una disonancia estable entre el sexo biológico y la identidad de género sentida como propia.

Además de suponer un desarrollo del derecho establecido en el artículo 35 del Estatuto de Autonomía y dar cumplimiento a los mandatos estatutarios dirigidos a los poderes públicos contenidos en otros preceptos anteriormente mencionados, la Comunidad Autónoma ostenta competencias suficientes en distintas materias para la regulación de todos y cada uno de los aspectos que aborda esta Ley, como es el caso de las contempladas en el Estatuto de Autonomía sobre Administraciones públicas andaluzas (artículo 47), educación (artículo 52), universidades (artículo 53), investigación (artículo 54), salud, sanidad y farmacia (artículo 55), servicios sociales y menores (artículo 61), empleo, relaciones laborales y seguridad social (artículo 63), medios de comunicación social y servicios de contenido audiovisual (artículo 69), deportes (artículo 72), políticas de género (artículo 73), protección de datos (artículo 82), organización de servicios básicos (artículo 84) y ejercicio de las funciones y servicios inherentes a las competencias de la Comunidad Autónoma (artículo 85).

III

Andalucía fue pionera en la prestación de atención sanitaria específica para las personas transexuales. No obstante, transcurrido ya un tiempo significativo desde que abrió sus puertas la primera unidad hospitalaria especializada de nuestro país (situada en la provincia de Málaga), se hace necesario ajustar la atención sanitaria a las nuevas expectativas sociales, garantizando, en todo caso, los principios de seguridad, calidad y accesibilidad. Ello nos lleva a incorporar la aplicación de la investigación y evidencia científicas al ámbito clínico y descentralizar la atención a las personas, disminuyendo los desplazamientos e intensificando la humanización de la asistencia.

Pero avanzando aún más, la Ley se instala en un planteamiento integral para responder a todas las necesidades de las personas transexuales, estableciendo los elementos articulares que después habrán de ser desarrollados y concretizados con las reglamentaciones, procedimientos y otras actuaciones necesarias. Así, contempla medidas de integración e inserción social y contra la transfobia; de asesoramiento, orientación, apoyo y defensa de los derechos reconocidos y lucha contra la discriminación en los ámbitos social, sanitario, cultural, laboral y educativo; de protección especial a las mujeres transexuales (doble discriminación); de capacitación y sensibilización del personal al servicio de las administraciones públicas de Andalucía; de fomento del asociacionismo, redes de autoapoyo y ayuda; de evitación de estereotipos y su difusión a través de los medios de comunicación;

de fomento de la formación y la investigación en las universidades andaluzas en materia de autodeterminación de género; de participación social; de confidencialidad y protección de datos personales; de dotación de acreditaciones acordes a la identidad de género para el acceso a los servicios administrativos en condiciones de gratuidad sin alteración de sus derechos y obligaciones; de atención sanitaria a través del Servicio Andaluz de Salud mediante el acceso a la cartera de servicios existente y con tratamiento acorde a su identidad de género y consentimiento informado; de formación específica de los profesionales clínicos; de establecimiento de indicadores de seguimiento sobre tratamientos, terapias, intervenciones y técnicas, entre otros; medidas antidiscriminatorias en el ámbito laboral y políticas activas de ocupación; medidas diversas en el ámbito educativo y de coordinación con el ámbito sanitario en relación con los menores que manifiesten una identidad de género distinta a la asignada al nacer; de apoyo y protección a las víctimas de delitos, especialmente cuando se trate de crímenes de odio basados en la identidad de género, expresión de género u orientación sexual, con acceso a los servicios de apoyo y protección de víctimas de violencia de género; entre otras.

IV

Los menores, por el estado evolutivo de su madurez, física, mental y emocional, necesitan protección y cuidado especiales. Por tanto, gozarán de una protección especial y dispondrán de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la Ley y por otros medios, para que puedan desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y plena, así como en condiciones de libertad y dignidad.

Es inexcusable la observancia de lo dispuesto en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, en la Carta Europea de los Derechos del Niño de 1992 y en la Carta Europea de los Niños Hospitalizados de 1986, que otorgan los mismos derechos a todos los menores. Esto incluye el derecho a que les sea reconocida su propia identidad de género dentro del proceso de formación de su personalidad.

El artículo 18.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que «Las personas menores de edad tienen derecho a recibir de los poderes públicos de Andalucía la protección y la atención integral necesarias para el desarrollo de su personalidad y para su bienestar en el ámbito familiar, escolar y social, así como a percibir las prestaciones sociales que establezcan las leyes».

La Ley 1/1998, de 20 de abril, de los derechos y la atención al menor, aprobada por el Parlamento de Andalucía, establece en su artículo 9.1 que «Las Administraciones Públicas andaluzas establecerán las medidas necesarias para facilitar la completa realización personal y la integración social y educativa de todos los menores y en especial de aquellos que por sus especiales circunstancias físicas, psíquicas o sociales puedan ser susceptibles de un trato discriminatorio».

La presente Ley concreta la seguridad jurídica que debe proteger los derechos superiores de los menores para enfrentar vigorosamente el rechazo del entorno educativo, social y familiar. Las medidas incluyen la asistencia de servicios de asesoramiento jurídico y de apoyo psicológico y social, tanto a los menores como a sus familiares, especialmente sus padres o tutores, así como el reconocimiento explícito del derecho de los menores a desarrollar su propia identidad de género, incluso si esta es distinta de la identidad de género asignada al nacer.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Objeto.*

1. La presente Ley tiene por objeto establecer un marco normativo adecuado para garantizar el derecho a la autodeterminación de género de las personas que manifiesten una identidad de género distinta a la asignada al nacer.

2. A los efectos establecidos en el apartado anterior, la Ley regula un conjunto de facultades y deberes que integran el referido derecho a la autodeterminación de género, así como las actuaciones necesarias que para hacerlo efectivo corresponden a la Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo 2. Derecho a la autodeterminación de género.

Toda persona tiene derecho:

1. A recibir una atención integral y adecuada a sus necesidades sociales, sanitarias, jurídicas, laborales y educativas, entre otras, en igualdad efectiva de condiciones y sin discriminación con el resto de la ciudadanía, en relación con lo previsto en los artículos 35 y 37.1.2.º del Estatuto de Autonomía para Andalucía y el artículo 43.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

2. Al reconocimiento de su identidad de género, libremente determinada.

3. Al libre desarrollo de su personalidad conforme a su identidad de género, libremente determinada.

4. A ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía.

5. Al ejercicio de su libertad, conforme a su identidad de género, en los diferentes ámbitos de la vida social y, en particular, en el acceso y atención en los distintos servicios públicos que se prestan por la Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo 3. Identidad de género.

A los efectos de la presente Ley, se entiende por identidad de género la vivencia interna e individual del género tal y como cada persona la siente, que puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, y que incluye la vivencia personal del cuerpo. Puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido.

Artículo 4. Ámbito de aplicación de la Ley.

1. La presente Ley será de aplicación, con carácter general, a todas las personas con residencia efectiva en Andalucía que manifiesten una identidad de género distinta a la asignada al nacer.

2. Las disposiciones de esta Ley se aplicarán a:

a) La Administración de la Junta de Andalucía.

b) Las agencias de la Administración de la Junta de Andalucía, sean administrativas, de régimen especial o públicas empresariales, así como las entidades de Derecho Público a las que hace referencia la disposición adicional segunda de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

c) Los consorcios a los que se hace referencia en el artículo 12.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

d) Las entidades que integran la Administración Local andaluza.

e) Los entes instrumentales de Derecho Público vinculados o dependientes de las Administraciones Locales andaluzas y, en particular, las agencias públicas administrativas locales, las agencias públicas empresariales locales y las agencias locales en régimen especial.

f) El sistema universitario andaluz, definido en el artículo 2 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero.

g) Cualesquiera otras entidades de Derecho Público con personalidad jurídica, vinculadas a las Administraciones Públicas a las que se refiere este apartado o dependientes de ellas.

h) Las fundaciones del sector público del artículo 55 de la Ley 10/2005, de 31 de mayo, de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y las fundaciones públicas locales del artículo 40 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, o normativa que las sustituya.

Artículo 5. Criterios generales de actuación.

1. Toda norma, reglamentación, procedimiento o actuación de las Administraciones a las que hace referencia el apartado 2 del artículo 4 de la presente Ley deberán respetar el derecho humano a la autodeterminación de la identidad de género y no podrán limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio del derecho a la libre autodeterminación de género de las personas, debiendo interpretarse y aplicarse las normas siempre a favor del libre y pleno ejercicio de ese derecho.

2. Ninguna persona será obligada a someterse a tratamiento, procedimiento médico o examen psicológico que coarte su libertad de autodeterminación de género.

Para garantizar una atención sanitaria segura y de calidad, aquellas personas que sigan procesos médicos o psicológicos de atención sanitaria por razón de identidad de género en el Sistema Sanitario Público de Andalucía

observarán las determinaciones específicas establecidas en el procedimiento asistencial de atención a las personas transexuales al que se refiere el apartado 3 del artículo 10 de la presente Ley.

3. La Administración de la Junta de Andalucía adoptará las medidas administrativas necesarias que permitan el acceso a los servicios y prestaciones públicas de acuerdo con la identidad de género manifestada.

4. El derecho a la autodeterminación de la identidad de género se integrará en la adopción y ejecución de las disposiciones normativas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

5. A fin de facilitar el acceso a los servicios y prestaciones públicas y privadas, la Comunidad Autónoma de Andalucía adoptará las medidas administrativas necesarias a fin de garantizar que, en las menciones a las personas, estas reflejen la identidad de género manifestada, respetando la dignidad y privacidad de la persona concernida.

Artículo 6. *Principio de no discriminación por motivos de identidad de género.*

1. Todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, con independencia de su identidad de género.

2. Ninguna persona podrá ser objeto de discriminación, acoso, penalización o denegación de servicio por motivo de su identidad de género.

Artículo 7. *Medidas contra la transfobia.*

La Administración de la Junta de Andalucía, en colaboración con las asociaciones de personas transexuales:

- a) Diseñará, implementará y evaluará sistemáticamente una política proactiva en relación a la mejor integración social de las personas incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley. Dicha política estará dotada de los instrumentos y estructuras necesarios para hacerla viable y ostentará carácter transversal.
- b) Procurará una protección especial a las mujeres transexuales, por el riesgo añadido de acumular múltiples causas de discriminación.
- c) Desarrollará e implementará programas de capacitación, sensibilización u otros dirigidos a contrarrestar entre el personal funcionario, laboral, estatutario y sanitario de las administraciones y de los organismos, sociedades y entes públicos las actitudes discriminatorias, los prejuicios y la imposición de estereotipos en relación con la expresión de la propia identidad de género.
- d) Empezará campañas de sensibilización, dirigidas al público en general, a fin de combatir los prejuicios subyacentes a la discriminación y a la violencia relacionada con la identidad de género, y para promover el respeto a todas las personas, independientemente de su identidad de género.
- e) Fomentará la creación de un tejido social y de autoapoyo y redes de ayuda entre las propias personas incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley, en los que sean posibles la creación de espacios seguros en los que puedan encontrarse y comunicarse estrategias y herramientas para afrontar los retos planteados desde el entorno familiar, laboral, de pareja, etcétera, fomentando la propia autoestima y la dignidad como personas.
- f) Asegurará que los medios de comunicación de titularidad pública y privada promuevan el conocimiento de la realidad transexual, garantizando una imagen igualitaria que evite prejuicios y estereotipos dominantes en relación con la identidad de género.
- g) Promoverá que las Universidades de Andalucía fomenten la formación y la investigación en materia de autodeterminación de género, estableciendo convenios de colaboración, si ello fuera aconsejable, para:
 - 1.º Impulsar la investigación y la profundización teórica sobre la identidad de género.
 - 2.º Elaborar estudios sociológicos y de otra índole sobre la realidad social de las personas transexuales.
 - 3.º Orientar y ayudar en los planes de formación y de empleo de las personas transexuales.
- h) Promoverá la participación social y una mayor integración en el ámbito cultural y deportivo de las personas incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley.

Artículo 8. *Confidencialidad y respeto a la privacidad.*

1. La Comunidad Autónoma de Andalucía velará por el respeto a la confidencialidad de los datos relativos a la identidad de género de las personas incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley en todos sus procedimientos.

2. Se garantiza el derecho de todas las personas incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley al acceso, corrección y cancelación de sus datos personales en poder de las Administraciones a las que hace referencia el apartado 2 del artículo 4 de la presente Ley, conforme a lo establecido en el apartado anterior de este artículo y a la normativa vigente sobre protección de datos de carácter personal.

Artículo 9. Documentación administrativa.

1. Al objeto de favorecer una mejor integración y evitar situaciones de sufrimiento por exposición pública o discriminación, la Comunidad Autónoma de Andalucía proveerá a toda persona que lo solicite de las acreditaciones acordes a su identidad de género manifestada que sean necesarias para el acceso a sus servicios administrativos y de toda índole.

2. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de acreditación en base a los siguientes criterios:

- a) Las solicitudes serán formuladas por las personas interesadas o, en su caso, por sus representantes legales.
- b) Los trámites para la expedición de la documentación administrativa prevista en la presente Ley serán gratuitos, no requerirán de intermediación alguna, y en ningún caso implicarán la obligación de aportar o acreditar cualquier tipo de documentación médica.
- c) Se garantizará que las personas sean tratadas de acuerdo con su identidad de género libremente determinada y se respetará la dignidad y privacidad de la persona concernida.
- d) No se alterará la titularidad jurídica de los derechos y obligaciones que correspondan a la persona ni se prescindirá del número del documento nacional de identidad, siempre que este deba figurar. Cuando por la naturaleza de la gestión administrativa se haga necesario registrar los datos que obran en el documento nacional de identidad, se recogerán las iniciales del nombre legal, los apellidos completos y el nombre elegido por razones de identidad de género.
- e) Se habilitarán los mecanismos administrativos oportunos y coordinados para adaptar los archivos, bases de datos y demás ficheros de las Administraciones a las que alude el apartado 2 del artículo 4 de la presente Ley, eliminando toda referencia a la identificación anterior de la persona, a excepción de las referencias necesarias en el historial médico confidencial a cargo del Servicio Andaluz de Salud, de conformidad con lo establecido en la letra anterior.

3. La Junta de Andalucía facilitará el asesoramiento necesario para realizar los cambios oportunos en ficheros de organismos privados o de carácter estatal, de acuerdo con lo recogido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

CAPÍTULO II

ATENCIÓN SANITARIA

Artículo 10. Asistencia sanitaria a través del Servicio Andaluz de Salud.

1. Todas las personas tienen el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, sin que pueda haber discriminación ni segregación por motivos de identidad de género.

2. El Sistema Sanitario Público de Andalucía garantizará el acceso a la cartera de servicios existentes a todas las personas incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley, conforme a su identidad de género. Asimismo, recibirán la atención adecuada a su identidad de género y cuando existan diferentes dependencias por razón de sexo ocuparán aquella que se corresponda con lo solicitado.

3. La Consejería competente en materia de salud establecerá un procedimiento asistencial de atención a las personas transexuales que contendrá los criterios, objetivos y estándares de atención recogidos en las recomendaciones internacionales en la materia, que en todo caso han de ser compatibles con los principios inspiradores de esta Ley. Dicho procedimiento se elaborará en colaboración con personas transexuales y entidades que las representan.

4. El Servicio Andaluz de Salud facilitará el acceso a la cartera de servicios existentes conforme al proceso asistencial establecido, dentro de sus competencias, procurando la máxima proximidad entre las personas usuarias y los centros sanitarios, siempre que se garantice la calidad y seguridad en la atención.

5. El Sistema Sanitario Público de Andalucía proporcionará el proceso de reasignación sexual conforme a su cartera básica de servicios, dentro del marco de sus competencias.

6. La fase de reasignación quirúrgica será prestada para personas mayores de edad, dentro del marco del proceso asistencial establecido.

7. La Consejería competente en materia de salud considerará en su cartera básica de servicios, dentro del marco de sus competencias, los tratamientos que tiendan a la modulación del tono y timbre de la voz, por cuanto no constituyen para las personas transexuales una cuestión estética o cosmética, sino su correspondencia y adecuación a su identidad de género.

8. En todos los casos se requerirá el consentimiento informado de la persona capaz y legalmente responsable, de conformidad con la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

Artículo 11. *Formación de los profesionales clínicos.*

La Consejería competente en materia de salud establecerá las medidas adecuadas, en estrecha colaboración con las sociedades profesionales correspondientes y los demás agentes del conocimiento, para asegurar, con el fomento y participación en las actividades de investigación en el campo de las ciencias de la salud e innovación tecnológica, el derecho de los profesionales a recibir formación específica de calidad en materia de transexualidad, dentro del marco definido por el Plan Estratégico de Formación Integral del Sistema Sanitario Público de Andalucía.

Artículo 12. *Indicadores de seguimiento.*

1. El seguimiento de la atención sanitaria de las personas transexuales incluirá la creación de indicadores de seguimiento sobre los resultados de los tratamientos, terapias e intervenciones que se lleven a cabo, con detalle de las técnicas empleadas, complicaciones y reclamaciones surgidas, así como la evaluación de la calidad asistencial.

2. Para la elaboración de las estadísticas previstas en el apartado anterior, se creará un fichero automatizado, del que será titular el Servicio Andaluz de Salud, en los términos previstos en la normativa de aplicación.

CAPÍTULO III

NO DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL

Artículo 13. *No discriminación en el trabajo.*

1. De acuerdo con la Constitución Española y lo establecido en el Estatuto de Autonomía para Andalucía sobre proscripción de la discriminación por motivo de orientación sexual, no podrá aplicarse discriminación laboral de ningún tipo, ni de acceso, promoción y remuneración, ni de trato, ni ser causa de despido o cese, por el hecho de manifestar la propia identidad de género libremente determinada o por encontrarse incurso la persona en cualquier proceso médico-quirúrgico que precise en relación con lo contemplado en el Capítulo anterior.

2. La Administración de la Junta de Andalucía y los organismos públicos dependientes de esta se asegurarán, en la contratación de personal y en las políticas de promoción, del cumplimiento del principio de no discriminación por motivos de identidad de género.

3. Las Administraciones a las que hace referencia el apartado 2 del artículo 4 de la presente Ley se asegurarán, mediante la incorporación de cláusulas administrativas en los pliegos de contratación, de que las empresas o entidades adjudicatarias respeten la identidad de género autodeterminada de sus empleados, sin que pueda haber discriminación por este motivo.

Artículo 14. *Políticas activas de ocupación.*

Las políticas activas de ocupación tendrán entre sus objetivos fomentar la empleabilidad de las personas que manifiesten socialmente una identidad de género distinta a la asignada al nacer y, para ello, incluirán a las mismas en los programas de inserción laboral de los colectivos con especial dificultad en el acceso al empleo.

CAPÍTULO IV

ATENCIÓN EDUCATIVA

Artículo 15. *Actuaciones respecto a la identidad de género de las personas en el ámbito educativo.*

1. La Comunidad Autónoma de Andalucía, a través de la Consejería competente en materia de educación:

- a) Velará por que el sistema educativo sea un espacio de respeto y tolerancia libre de toda presión, agresión o discriminación por motivos de identidad de género, con amparo a los estudiantes, docentes y familias que lo componen. Asimismo, asegurará el respeto a todas las expresiones de género presentes en el ámbito educativo.

- b) Adoptará todas las medidas apropiadas, incluyendo programas de educación y capacitación, para alcanzar la eliminación de actitudes y prácticas con prejuicio o discriminatorias dentro del sistema educativo, basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquier orientación sexual o expresión de identidad de género, y en defensa del derecho a la autodeterminación de la identidad de género.
 - c) Creará y promoverá programas de prevención para evitar de manera efectiva en el ámbito educativo acciones discriminatorias por motivos de identidad de género.
 - d) Creará y promoverá programas de coordinación entre los sistemas educativo, sanitario y social, orientados especialmente a la detección y a la intervención ante situaciones de riesgo que pongan en peligro el desarrollo integral de los menores que manifiesten una identidad de género distinta a la asignada al nacer.
 - e) Garantizará protección adecuada a todas las personas concernidas (estudiantes y sus familias, miembros del personal y docentes) contra todas las formas de exclusión social y violencia por motivos de identidad de género, incluyendo el acoso y el hostigamiento, dentro del ámbito escolar, teniendo en cuenta lo que establece el artículo 16 de la presente Ley, relativo a combatir el acoso escolar.
 - f) Asegurará que no se margine ni segregue a estudiantes que sufran dicha exclusión o violencia, con el objetivo de protegerlos, y que se identifiquen y respeten, de manera participativa, sus intereses superiores.
 - g) Adoptará las medidas necesarias para incluir en los planes de formación inicial y continua del profesorado una preparación específica en materia de identidad de género y diversidad familiar resultante del ejercicio del derecho a la identidad de género, dentro del respeto a la diversidad afectivo-sexual y a las plurales identidades de género.
 - h) Garantizará que se preste apoyo de los equipos de orientación educativa y psicopedagógica en aquellas situaciones que lo requieran por motivos de identidad de género, en los términos previstos por la normativa reguladora.
 - i) Elaborará y difundirá los protocolos necesarios a fin de detectar, prevenir, intervenir y combatir cualquier forma de discriminación, en defensa de los menores que manifiesten actitudes de una identidad de género distinta a la asignada al nacer, con especial atención a las medidas contra el acoso y el hostigamiento, para su aplicación en servicios y centros de atención educativa financiados con fondos públicos, tanto de titularidad pública como privada.
2. Los estudiantes, el personal y los docentes que acudan a todos los centros educativos de Andalucía tienen derecho a:
- a) Mostrar los rasgos distintivos de la personalidad que suponga el cambio y la evolución de su proceso de identidad de género, debiéndose respetar su imagen física, la elección de su indumentaria y el acceso y uso de las instalaciones del centro conforme a su género elegido.
 - b) Utilizar libremente el nombre que hayan elegido, conforme a lo establecido en el artículo 9 de la presente Ley, que será reflejado en la documentación administrativa del centro, en especial en aquella de exposición pública, como listados de alumnado, calificaciones académicas o censos electorales para elecciones sindicales o administrativas.

Artículo 16. *Combatir el acoso escolar.*

La Administración de la Junta de Andalucía reforzará especialmente las actuaciones en los centros educativos de Andalucía que tengan por objeto combatir el acoso escolar por razón de identidad de género. Asimismo, se informará a los padres, tutores o representantes legales de los menores que hubiesen sido o estén siendo objeto de acoso de los correspondientes hechos, así como de los posibles mecanismos de denuncia ante los mismos.

CAPÍTULO V ATENCIÓN SOCIAL

Artículo 17. *Medidas para la inserción social.*

Ninguna persona podrá ser excluida, por razón de su identidad de género, de los programas o recursos destinados por la Administración de la Junta de Andalucía para la inserción social de personas en situación de dificultad social o riesgo de exclusión.

Artículo 18. Servicios de asesoramiento y apoyo.

Reglamentariamente se regulará la organización y funcionamiento de los siguientes servicios:

- a) Información, orientación, acompañamiento y asesoramiento, incluido el legal, en relación con sus necesidades de apoyo en el proceso de cambio y adaptación psicosocial del entorno social y familiar de la persona transexual, con especial incidencia en el caso de los menores.
- b) Defensa de los derechos reconocidos en esta Ley y lucha contra la discriminación en el ámbito social, sanitario, cultural, laboral y educativo de las personas incluidas en su ámbito de aplicación.

Artículo 19. Menores de edad.

1. Los menores de edad incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley tienen derecho a recibir de la Comunidad Autónoma de Andalucía la protección y la atención necesarias para promover su desarrollo integral, mediante actuaciones eficaces para su integración familiar y social.

2. En relación con lo establecido en el apartado anterior, y con pleno respeto a las competencias de la Administración del Estado, toda intervención de la Administración de la Junta de Andalucía estará presidida por el criterio rector del interés superior de los menores, evitando en lo posible situaciones de indefensión. Primará el interés superior de los menores frente a cualquier otro interés legítimo.

3. Se reconoce el derecho de los menores con disconformidad de su identidad de género a desarrollarse física, mental y socialmente en forma saludable y plena, así como en condiciones de libertad y dignidad. Ello incluye la determinación y el desarrollo evolutivo de su propia identidad de género y el derecho a utilizar libremente el nombre que hayan elegido.

4. A los efectos previstos en el apartado anterior, sus padres, tutores o representantes legales, con la expresa conformidad de los menores, que serán oídos teniendo en cuenta los principios de aptitud y capacidad progresiva, y de acuerdo con lo estipulado en la legislación nacional y autonómica en vigor, facilitarán y colaborarán con la Administración autonómica a fin de garantizar los derechos de los menores establecidos en los artículos 9 y 15 de la presente Ley.

5. Cuando por causa injustificada sea imposible tramitar las solicitudes a las que se refiere el artículo 9 de la presente Ley por parte de los padres, tutores o representantes legales de la persona menor de edad, se podrá recabar por parte de la Consejería competente en materia de atención a la infancia y adolescencia la intervención del Ministerio Fiscal en defensa de los derechos de los menores.

6. Los menores incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley tienen pleno derecho a recibir la atención sanitaria necesaria para garantizar el desarrollo equilibrado y saludable de su identidad de género, con especial atención en la etapa de la pubertad, de conformidad con las recomendaciones médicas internacionales en materia de transexualidad, que en todo caso han de ser compatibles con los principios inspiradores de esta Ley. En todos los casos, la atención sanitaria que se les preste se hará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los derechos y la atención al menor, aprobada por el Parlamento de Andalucía, y en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

7. La Consejería competente en materia de atención a la infancia y adolescencia velará por los derechos de las personas menores en relación a los problemas específicos de identidad de género.

Artículo 20. Personas jóvenes.

La Consejería competente en materia de juventud promoverá y difundirá el respeto a la libre orientación sexual y a la identidad de género, así como las buenas prácticas al respecto en el ámbito de la participación y el asesoramiento juvenil.

Artículo 21. Personas mayores.

1. Las personas mayores incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley tienen derecho a recibir del sistema de servicios públicos sociales de la Comunidad Autónoma de Andalucía una protección y una atención integrales para la promoción de su autonomía personal y del envejecimiento activo, que les permita una vida digna e independiente y su bienestar social e individual, así como a acceder a una atención gerontológica adecuada a sus necesidades en los ámbitos sanitario, social y asistencial.

2. Las personas transexuales mayores tendrán derecho al acogimiento en residencias adecuadas a su identidad de género y a recibir un trato que respete su individualidad e intimidad y, especialmente, su identidad de género.

3. La Consejería competente en materia de políticas sociales, con la participación de los servicios de asesoramiento y apoyo previstos en el artículo 18 de la presente Ley, establecerá, actualizará y difundirá protocolos de

buenas prácticas en relación con los problemas específicos de identidad de género en la vejez, para su aplicación en servicios y centros de atención a las personas mayores de titularidad pública y privada.

Artículo 22. *Principios para la atención, apoyo y protección de las víctimas.*

1. La Comunidad Autónoma de Andalucía, en el ámbito de sus competencias en materia de servicios sociales, seguridad y policía autonómica, adoptará todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para asegurar que las personas transexuales que hayan sido víctimas de un delito reciban la protección y apoyo adecuados, especialmente cuando se trate de crímenes de odio basados en la identidad de género, expresión de género u orientación sexual de la víctima.

2. Concretamente, en relación con lo que establece el apartado anterior se asegurará que tanto las víctimas como sus familiares y personas de su entorno sean tratadas de forma respetuosa, sensible, profesional, no discriminatoria y con pleno reconocimiento de su identidad de género en cualquier contacto con los servicios de apoyo a las víctimas de delitos y atención médico-forense.

Artículo 23. *Acceso a los servicios de apoyo y protección de víctimas de violencia de género.*

Toda persona cuya identidad de género sea la de mujer y sea víctima de la violencia machista tendrá acceso, en condiciones de igualdad, a los recursos asistenciales existentes y mecanismos de protección de la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género, aprobada por el Parlamento de Andalucía.

Disposición adicional primera. *Unidad de atención sanitaria en materia de transexualidad.*

En el marco del Sistema Sanitario Público de Andalucía se garantizará la existencia de una unidad específica de atención sanitaria en materia de transexualidad.

Disposición adicional segunda. *Protocolos Específicos de Actuación para profesionales.*

La Administración de la Junta de Andalucía elaborará y difundirá Protocolos Específicos de Actuación para todos aquellos profesionales que estén implicados en el desarrollo de lo contenido en la presente Ley, especialmente en los ámbitos sanitario, educativo y social.

Disposición adicional tercera. *Evaluación de la aplicación de la Ley.*

En los términos que reglamentariamente se determinen, se elaborará un informe con carácter bienal, que será remitido al Parlamento de Andalucía, sobre el conjunto de actuaciones en relación con la efectividad del principio de autodeterminación de género, que estará coordinado por la Consejería que ostente las competencias en materia de igualdad y que establecerá los criterios correctores que se correspondan con la finalidad objeto de esta Ley, en colaboración con personas transexuales y entidades que las representan.

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

§38. DECRETO-LEY 9/2014, DE 15 DE JULIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROGRAMA EMPLE@30+

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	715
TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES	718
Artículo 1. <i>Objeto</i>	718
Artículo 2. <i>Régimen jurídico</i>	718
Artículo 3. <i>Personas destinatarias</i>	719
Artículo 4. <i>Entidades beneficiarias</i>	719
Artículo 5. <i>Disponibilidades presupuestarias</i>	719
Artículo 6. <i>Régimen de compatibilidad de las ayudas y financiación</i>	720
TÍTULO I. INICIATIVA DE COOPERACIÓN SOCIAL Y COMUNITARIA PARA EL IMPULSO DEL EMPLEO 30+	720
Artículo 7. <i>Objeto</i>	720
Artículo 8. <i>Entidades beneficiarias</i>	720
Artículo 9. <i>Gasto subvencionable y cuantías de las ayudas</i>	721
Artículo 10. <i>Obligaciones de las entidades beneficiarias</i>	721
Artículo 11. <i>Proyectos de Cooperación Social y Comunitaria</i>	722
Artículo 12. <i>Requisitos y criterios para la selección de las personas de treinta o más años de edad</i> ..	722
Artículo 13. <i>Contratación de las personas destinatarias</i>	723
Artículo 14. <i>Modificación de los contratos y sustitución de las personas contratadas</i>	723
Artículo 15. <i>Comienzo de la iniciativa y su acreditación</i>	723
Artículo 16. <i>Procedimiento de concesión</i>	724
TÍTULO II. INICIATIVA DE PROYECTOS DE INTERÉS GENERAL Y SOCIAL GENERADORES DE EMPLEO	724
Artículo 17. <i>Objeto</i>	724
Artículo 18. <i>Entidades beneficiarias</i>	724
Artículo 19. <i>Gasto subvencionable y cuantías de las ayudas</i>	724
Artículo 20. <i>Obligaciones de las entidades beneficiarias</i>	725
Artículo 21. <i>Proyectos de Interés General y Social generadores de empleo</i>	725
Artículo 22. <i>Criterios de valoración</i>	726
Artículo 23. <i>Requisitos y criterios para la selección de las personas candidatas</i>	726
Artículo 24. <i>Contratación de las personas destinatarias por parte de las entidades beneficiarias</i>	727
Artículo 25. <i>Modificación de los contratos y sustitución de las personas contratadas</i>	727
Artículo 26. <i>Comienzo de la iniciativa y su acreditación</i>	728
Artículo 27. <i>Procedimiento de concesión</i>	728
TÍTULO III. PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN DE LA AYUDA	728
CAPÍTULO I. SOLICITUDES	728
Artículo 28. <i>Solicitud</i>	728
Artículo 29. <i>Plazo de presentación de solicitudes</i>	729

Artículo 30. <i>Documentación</i>	729
Artículo 31. <i>Subsanación de solicitudes</i>	729
CAPÍTULO II. <i>INSTRUCCIÓN Y TRAMITACIÓN</i>	729
<i>Sección 1.ª Del procedimiento de concesión de las ayudas reguladas en la Iniciativa de Cooperación Social y Comunitaria para el Impulso del Empleo 30+</i>	729
Artículo 32. <i>Órganos competentes para la instrucción y resolución</i>	729
Artículo 33. <i>Tramitación</i>	729
<i>Sección 2.ª Del procedimiento de concesión de las ayudas reguladas en la Iniciativa de Proyectos de Interés General y Social Generadores de Empleo</i>	729
Artículo 34. <i>Órganos competentes para la instrucción y resolución</i>	729
Artículo 35. <i>Tramitación</i>	730
CAPÍTULO III. <i>RESOLUCIÓN, PAGO Y JUSTIFICACIÓN</i>	730
Artículo 36. <i>Audiencia, reformulación, aportación de documentación y aceptación</i>	730
Artículo 37. <i>Propuesta definitiva de resolución</i>	731
Artículo 38. <i>Resolución del procedimiento</i>	731
Artículo 39. <i>Notificación y publicación</i>	731
Artículo 40. <i>Modificación de la resolución de concesión</i>	731
Artículo 41. <i>Forma y secuencia de pago</i>	731
Artículo 42. <i>Documentación justificativa</i>	732
CAPÍTULO IV. <i>REINTEGRO Y RÉGIMEN SANCIONADOR</i>	732
Artículo 43. <i>Reintegro</i>	732
Artículo 44. <i>Régimen sancionador</i>	733
Disposición adicional única. <i>Determinación municipalizada de los fondos destinados a la Iniciativa de Cooperación Social y Comunitaria para el Impulso del Empleo 30+</i>	733
Disposición transitoria única. <i>Régimen transitorio de la presentación de solicitudes de la Iniciativa de Cooperación Social y Comunitaria para el Impulso del Empleo Joven</i>	733
Disposición derogatoria única. <i>Derogación normativa</i>	733
Disposición final primera. <i>Modificación de la Ley 4/2002, de 16 de diciembre, de creación del Servicio Andaluz de Empleo</i>	734
Disposición final segunda. <i>Modificación del Decreto-Ley 1/2014, de 18 de marzo, por el que se regula el Programa de Impulso a la Construcción Sostenible en Andalucía y se efectúa la convocatoria de incentivos para 2014 y 2015</i>	734
Disposición final tercera. <i>Modificación del Decreto-Ley 6/2014, de 29 de abril, por el que se aprueba el Programa Emple@ Joven y la Iniciativa @mprende+</i>	734
Disposición final cuarta. <i>Modificación del Decreto-Ley 8/2014, de 10 de junio, de medidas extraordinarias y urgentes para la inclusión social a través del empleo y el fomento de la solidaridad en Andalucía</i>	736
Disposición final quinta. <i>Habilitación</i>	736
Disposición final sexta. <i>Entrada en vigor</i>	736

DECRETO-LEY POR EL QUE SE APRUEBA EL PROGRAMA EMPL@30+

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Desde el inicio de la crisis económica y financiera, el Gobierno andaluz ha desarrollado distintas acciones destinadas a contrarrestar sus devastadores efectos sobre el mercado laboral, en el cual, entre los años 2007 y 2013, se han destruido 675.200 empleos (un 21%), alcanzándose una tasa de paro del 36,3%.

Hasta ahora, las diversas medidas implementadas han tratado de dar una respuesta urgente y decidida a aquellos sectores de población que se encontraban en una situación menos favorable frente al empleo, luchando contra la falta de oportunidades y eliminando las posibles barreras para la inserción de colectivos específicos.

Las ayudas reguladas en el presente Decreto-Ley pretenden constituirse en una medida eficaz para activar el mercado de trabajo, mediante la puesta en marcha de iniciativas generadoras de empleo dirigidas a la población de treinta o más años de edad desempleada. Se trata de un colectivo que, a priori, por su condición de «menos vulnerable» había quedado al margen de las políticas activas de empleo y que, sin embargo, se ha convertido en uno de los más duramente golpeados por la crisis.

Concretamente, de los datos aportados por el Servicio Andaluz de Empleo relativos a mayo de 2014, el número de personas inscritas con una edad igual o superior a los 30 años como demandantes de empleo no ocupados, por un periodo de al menos doce meses ininterrumpidamente o al menos seis meses ininterrumpidos en el caso de trabajadores agrarios, asciende a un total de 433.214, detectándose una prevalencia de mujeres respecto a los hombres (59,8% de mujeres frente a 40,2% de hombres). En cuanto a nivel formativo, señalar que casi dos de cada tres personas tienen estudios secundarios, aunque es el colectivo de mujeres con estudios primarios incompletos el que mayor peso presenta sobre el total (49,7%).

Teniendo en cuenta las circunstancias actuales y en el marco de la competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de políticas activas de empleo, el Consejo de Gobierno ha decidido aprobar el Programa Empl@30+, que recoge las medidas urgentes que, con carácter inmediato, se van a implementar con la finalidad de atajar el grave problema del desempleo.

Si bien es cierto que se trata de un colectivo muy amplio y heterogéneo –más del 50% se concentra en el sector de los servicios, seguido de la construcción (15,7%) y la agricultura (9,7%)–, presenta la característica común de haber sido la población más afectada por la pérdida de empleo y la que está encontrando más dificultades para su reincorporación, a la vez que se ha visto excluida de otras intervenciones políticas, principalmente en sus intervalos de edades más jóvenes.

A mayor abundamiento, dentro del colectivo de personas destinatarias se establece un orden de prioridad en función de su tiempo de permanencia en situación de desempleo y de la situación de especial vulnerabilidad en la que se encuentren. A este respecto, se da prioridad, en primer lugar, a las personas beneficiarias del Ingreso Mínimo de Solidaridad, en los términos del Decreto 2/1999, de 12 de enero, por el que se regula la creación del Programa de Solidaridad de los Andaluces para la Erradicación de la Marginación y la Desigualdad en Andalucía, así como de las personas solicitantes que dispongan de una propuesta de resolución sobre la concesión de dicho ingreso; en segundo lugar, dentro del colectivo de personas desempleadas de larga duración, a las personas que hayan agotado la prestación por desempleo de nivel contributivo o asistencial; en tercer lugar, continuando con la reformulación del Programa Bono de Empleo Joven, el presente Decreto-Ley incluye como colectivo prioritario a las personas de treinta años o más de edad que, a la entrada en vigor del Decreto-Ley 6/2014, de 29 de abril, por el que se aprueba el Programa Empl@Joven y la Iniciativa @mprende+, ostentaran la titularidad de un bono de empleo joven y no hubieran formalizado un contrato de trabajo; en cuarto lugar, a las personas desempleadas de larga duración que pueden encontrar dificultades en incorporarse por primera vez al mercado laboral

o, en su caso, reincorporarse al mismo por su prolongada inactividad, y, por último, a las personas desempleadas en general.

Con las dos iniciativas que se recogen en esta norma, se pretende mejorar la empleabilidad de estas personas a través del desarrollo de una actividad laboral en proyectos concretos, bien promovidos por ayuntamientos andaluces en su ámbito competencial, en el caso de la Iniciativa de Cooperación Social y Comunitaria para el Impulso del Empleo 30+, bien por entidades sin ánimo de lucro, para la Iniciativa de Proyectos de Interés General y Social Generadores de Empleo.

La contratación por tiempo limitado en estos proyectos tendrá el efecto positivo de actualizar competencias, además de recuperar o incorporar conocimientos que bien se adquieren en el puesto de trabajo o requieren de su desarrollo práctico para su mejora y perfección.

Teniendo en cuenta las características específicas de los mercados locales de empleo, entendidos como aquellos en los que prioritariamente venían desarrollando o esperan continuar desarrollando su actividad productiva los habitantes de una zona geográfica, se ha considerado adecuado optar por los ayuntamientos andaluces como las entidades en las que apoyarse para la definición y ejecución de los proyectos en los que estas personas van a ser contratadas a través de la Iniciativa de Cooperación Social y Comunitaria para el Impulso del Empleo 30+. Esta idoneidad se justifica por cuanto estas entidades conocen de primera mano cuáles son las necesidades de los territorios y qué características presenta la mano de obra disponible. Este mayor conocimiento posibilitará no solo la adecuación en el corto plazo para dar respuesta a necesidades locales puntuales, sino que, con una perspectiva más estratégica, ayudarán a perfilar los mercados laborales locales y adecuar la demanda de empleo a la oferta de cara a definir el futuro productivo de los territorios.

Constituye un interés prioritario para el Gobierno andaluz que esta Iniciativa se desarrolle en todos los municipios del territorio con la finalidad de mejorar la empleabilidad del mayor número posible de personas de treinta o más años de edad, que son las destinatarias reales de la misma, evitando la discriminación que en caso contrario se produciría.

Siendo objetivo específico del Servicio Andaluz de Empleo la planificación, gestión, promoción y evaluación de los distintos programas y acciones para el empleo, además de un instrumento para cumplir objetivos de transparencia en la gestión pública, se estima prioritario que la información del impacto que esta iniciativa vaya produciendo durante su implantación se facilite a los agentes sociales y económicos que forman parte del Consejo de Administración de la Agencia. Asimismo, queda garantizado por el Estatuto de los Trabajadores el derecho que asiste a los representantes de los trabajadores a obtener información sobre las contrataciones que en el marco de este programa se vayan produciendo.

En cuanto al procedimiento de concesión, la eficacia de la Iniciativa de Cooperación Social y Comunitaria para el Impulso del Empleo 30+, la consecución de sus objetivos, condicionados a la celeridad en su implantación, así como la propia coherencia con el Decreto-Ley 6/2014, de 29 de abril, que recoge una línea de ayuda similar en régimen de concurrencia no competitiva, aconsejan que la tramitación de esta medida se lleve a cabo mediante un procedimiento ágil conforme a la propia naturaleza de la figura del decreto-ley. Por este motivo, no resulta necesario establecer comparaciones entre solicitudes ni prelación entre las mismas.

Por su parte, la Iniciativa de Proyectos de Interés General y Social Generadores de Empleo, desarrollada por entidades sin ánimo de lucro, se centra en la contratación para el desarrollo de proyectos que favorecen la especialización de la población que acceda a ellos, a la vez que va a permitir la reincorporación de aquellas personas con mayores dificultades de inserción laboral tras su salida del mercado de trabajo.

II

El presente Decreto-Ley incluye distintas medidas destinadas a fomentar desde la Junta de Andalucía la generación de empleo en un sector de la población especialmente afectado por la crisis económica actual mediante la ejecución de proyectos de obras o servicios, en el supuesto de la Iniciativa de Cooperación Social y Comunitaria para el Impulso del Empleo 30+, o de proyectos de servicios, en el supuesto de la Iniciativa de Proyectos de Interés General y Social Generadores de Empleo. En todo caso, la finalidad de los mismos será el desarrollo de actuaciones de utilidad colectiva que redunden en beneficio de la comunidad. Asimismo, las personas contratadas podrán adquirir o recuperar competencias profesionales para su integración en el mercado laboral y la adquisición de experiencia laboral, requerida por la mayoría de las empresas que ofertan empleo. La adquisición

de esta experiencia se convierte así en uno de los pilares en los que se basa el posicionamiento de las personas desempleadas en el mercado de trabajo.

Por estos motivos, en razón del interés social de los incentivos, y con la finalidad de impedir que sean las personas desempleadas las verdaderamente perjudicadas por la situación económica de las entidades beneficiarias de la Iniciativa de Cooperación Social y Comunitaria para el Impulso del Empleo 30+ del presente Decreto-Ley, estas entidades serán exceptuadas del cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 13.2.e) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, así como del requisito de hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o frente a la Seguridad Social, así como de no tener deudas en período ejecutivo de cualquier otro ingreso de derecho público de la Junta de Andalucía, previsto en el artículo 116.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo.

En el marco de lo dispuesto por los artículos 107, 108 y 109 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, las ayudas contempladas en el presente Decreto-Ley, por la propia naturaleza de las entidades beneficiarias, que no ejercen actividad económica lucrativa, y de los proyectos incentivados, no se encuadran en su ámbito de aplicación, por lo que no quedan sometidas al régimen de ayudas de mínimis.

III

A los efectos de la motivación de la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad para adoptar la forma legislativa de decreto-ley, exigidas en el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, los datos oficiales anteriormente descritos evidencian los altos niveles de desempleo para el colectivo destinatario de las medidas reguladas en el presente Decreto-Ley, que actualmente suponen un tercio del total de personas desempleadas inscritas como demandantes de empleo.

Por otra parte, la amplitud de las competencias del Departamento competente en materia de empleo –que también acumula las atribuciones de la comunidad autónoma en materia de economía, innovación y ciencia– aconseja por razones de oportunidad que el titular del Departamento aparezca públicamente como máximo responsable en la coordinación y dirección superior de todas estas políticas, pero que los organismos y entidades vinculados o dependientes de la Consejería tengan como máximos responsables y representantes de los mismos a personas diferentes del titular del Departamento.

La necesidad de modificar el Decreto-Ley 1/2014, de 18 de marzo, por el que se regula el Programa de Impulso a la Construcción Sostenible en Andalucía y se efectúa la convocatoria de incentivos para 2014 y 2015, incluida en la disposición final segunda, se ha puesto de manifiesto en el curso de la tramitación de los incentivos y la ejecución de las actuaciones incentivables por parte de las empresas colaboradoras en las actuales condiciones económicas. Estas condiciones demandan un rápido acceso a la financiación, por lo que se hace necesario un refuerzo inmediato de aquellas medidas del citado Decreto-Ley que permitan una mayor simplificación en la tramitación de las reservas de fondos que realizan las empresas colaboradoras y, al mismo tiempo, reducir determinadas trabas administrativas, todo ello con el fin de agilizar, en mayor medida, el acceso a la financiación por parte de los beneficiarios y las empresas colaboradoras.

De otra parte, la urgencia de la modificación del Decreto-Ley 6/2014, de 29 de abril, que aprueba el Programa Empl@Joven y la Iniciativa @emprende+, se considera oportuna para conseguir el éxito de las ayudas reguladas en sus iniciativas dirigidas a la población joven andaluza, circunstancias que en su momento motivaron la máxima celeridad en su implantación. Una vez iniciada la puesta en marcha de sus medidas, idéntica agilidad resulta ahora necesaria para la aprobación de los cambios contenidos en la disposición final tercera del presente Decreto-Ley, cuyo objetivo fundamental pretende optimizar su aplicación práctica para alcanzar unos resultados plenamente satisfactorios, con la meta final de lograr las máximas cuotas de empleabilidad posible para las personas jóvenes andaluzas.

Por último, la modificación del Decreto-Ley 8/2014, de 10 de junio, de medidas extraordinarias y urgentes para la inclusión social a través del empleo y el fomento de la solidaridad en Andalucía, se pone de manifiesto ante la necesidad de clarificar que los ayuntamientos, en la aplicación de los criterios de prelación para las personas que vayan a contratar con cargo al Programa Extraordinario de Ayuda a la Contratación de Andalucía, deberán dar prioridad a la unidad familiar con dos hijos o hijas, con independencia de la edad de los mismos.

En este sentido, la doctrina del Tribunal Constitucional ha venido afirmando que la figura del decreto-ley constituye un instrumento constitucionalmente válido para afrontar situaciones excepcionales de la coyuntura

económica y que no existe inconveniente para que se proceda de facto a una elevación de rango de las medidas de fomento, así como de su convocatoria, que por lo general se hubieran establecido y regulado en normas reglamentarias.

El presente Decreto-Ley se aprueba en el ejercicio de las competencias establecidas en los artículos 10.3.1.º, 45.1, 47, 58.2 y 63.1.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general, y en los términos de lo dispuesto en los artículos 148.1.13.ª, 149.1.13.ª y 149.1.18.ª de la Constitución española.

Por todo ello, en ejercicio de la facultad conferida por los artículos 110, 169 y 63 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, a propuesta del Consejero de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo, y de conformidad con lo previsto en el artículo 27.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión celebrada el día 15 de julio de 2014,

DISPONGO

TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Objeto.*

El presente Decreto-Ley tiene por objeto aprobar el Programa Emple@30+, dirigido a establecer un conjunto de medidas destinadas a fomentar la inserción laboral de personas desempleadas de treinta o más años de edad, a través de las siguientes iniciativas de actuación:

- a) Iniciativa de Cooperación Social y Comunitaria para el Impulso del Empleo 30+.
- b) Iniciativa de Proyectos de Interés General y Social Generadores de Empleo.

Artículo 2. *Régimen jurídico.*

1. Las ayudas concedidas al amparo del presente Decreto-Ley se regirán, además de por lo previsto en el mismo, por las disposiciones que sobre procedimientos de concesión y gestión de subvenciones rijan para la Administración de la Junta de Andalucía y, en particular, por:

- a) La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
- b) El Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, así como las demás normas básicas que desarrollen la Ley.
- c) El Título VII del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo.
- d) La Ley 7/2013, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2014.
- e) El Decreto 282/2010, de 4 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía.
- f) La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- g) La Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.
- h) La Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.
- i) La Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.
- j) El Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos (Internet).
- k) La Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, de 19 de diciembre 1997, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones públicas, por el Instituto Nacional de Empleo en el ámbito de la colaboración con órganos de la Administración General del Estado y sus organismos autónomos, Comunidades Autónomas, Universidades e instituciones sin ánimo de lucro, que contraten trabajadores desempleados para la realización de obras y servicios de interés general y social.

- l) La Orden TIN/2965/2008, de 14 de octubre, por la que se determinan los gastos subvencionables por el Fondo Social Europeo durante el período de programación 2007-2013, modificada por la Orden TIN/788/2009, de 25 de marzo.
 - m) La Orden de 23 de julio de 2008, por la que se establecen normas para la gestión y coordinación de las intervenciones cofinanciadas con Fondos Europeos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el período de programación 2007-2013, y sus actos de desarrollo.
 - n) El Reglamento (CE) núm. 1828/2006 de la Comisión, de 8 de diciembre, que fija normas de desarrollo para el Reglamento (CE) núm. 1083/2006 del Consejo, por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión, y el Reglamento (CE) núm. 1080/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional.
 - o) El Reglamento (CE) núm. 1081/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio, relativo al Fondo Social Europeo y por el que se deroga el Reglamento (CE) núm. 1784/1999.
 - p) El Reglamento (CE) núm. 1083/2006 del Consejo, de 11 de julio, por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, el Fondo Social Europeo y el Fondo de Cohesión.
 - q) El Reglamento (UE) núm. 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) núm. 1083/2006 del Consejo.
 - r) El Reglamento (UE) núm. 1304/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre, relativo al Fondo Social Europeo y por el que se deroga el Reglamento (CE) núm. 1081/2006 del Consejo.
 - s) La Instrucción de 2 de enero de 2009, de la Dirección General de Fondos Europeos, por la que se desarrolla la Orden de 23 de julio de 2008, por la que se establecen normas para la gestión y coordinación de las intervenciones cofinanciadas con Fondos Europeos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el período de programación 2007-2013.
 - t) La Instrucción 1/2013, de la Dirección General de Fondos Europeos y Planificación, por la que se establecen los requisitos aplicables al pago de gastos cofinanciados con Fondos Europeos.
2. El control de las ayudas se realizará conforme al régimen de control financiero permanente.

Artículo 3. *Personas destinatarias.*

Serán destinatarias de las ayudas contempladas en el presente Decreto-Ley las personas de treinta o más años de edad inscritas como demandantes de empleo no ocupadas en el Servicio Andaluz de Empleo hasta el 30 de junio de 2014.

Artículo 4. *Entidades beneficiarias.*

1. Podrán ser beneficiarios de las ayudas reguladas en el presente Decreto-Ley los ayuntamientos andaluces y las entidades sin ánimo de lucro con sede en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Con carácter general, no podrá obtenerse la condición de entidad beneficiaria cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 13.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, o en el artículo 116.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

Artículo 5. *Disponibilidades presupuestarias.*

1. Las ayudas se concederán de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias del Servicio Andaluz de Empleo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119.2.j) del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, correspondientes a las siguientes aplicaciones presupuestarias, y por una cuantía de CIENTO SEIS MILLONES DE EUROS (106.000.000 euros) para los ejercicios 2014 y 2015:

Línea	Aplicaciones	Anualidad 2014	Anualidad 2015	TOTAL
Proyectos de Interés Comunitario y Social para el Impulso del Empleo 30+	01.11.39.01.00.8024.761.00.32L.6	7.295.145		80.000.000
	01.11.39.16.00.8024.763.01.32L.5	14.781.595	57.923.260	
Proyectos de Interés General y Social generadores de empleo	01.11.39.18.00.8024.781.11.32L.0	13.000.000	13.000.000	26.000.000

Importes en euros

2. De conformidad con lo dispuesto para cada línea de ayuda, se podrán adquirir compromisos de gasto de carácter plurianual según lo establecido en el artículo 40 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

Artículo 6. Régimen de compatibilidad de las ayudas y financiación.

1. Con carácter general, las ayudas que se reciban al amparo del presente Decreto-Ley serán compatibles con otras ayudas, ingresos o recursos que se concedan para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera administraciones o entes públicos o privados, nacionales o internacionales, de la Unión Europea o de otros organismos internacionales, siempre que el importe de los mismos, aisladamente o en concurrencia con otras ayudas, ingresos o recursos, no superen el coste de la actuación incentivada.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54.2 y 5 del Reglamento (CE) núm. 1083/2006 del Consejo, de 11 de julio, existe incompatibilidad en la financiación de una actividad por diferentes programas operativos o instrumentos financieros comunitarios, y dentro de un mismo programa operativo, en la cofinanciación por distintas líneas de actuación con los mismos objetivos.

2. Las ayudas que se otorgan en el marco de la Iniciativa de Proyectos de Interés Comunitario y Social para el impulso del empleo 30+ están cofinanciadas en un 80%, por el Programa Operativo Fondo Social Europeo de Andalucía 2007-2013, y en un 20% por la Junta de Andalucía, y las correspondientes a la Iniciativa de Proyectos de Interés General y Social Generadores de Empleo por el Programa Operativo Fondo Social Europeo de Adaptabilidad y Empleo 2007-2013.

TÍTULO I

INICIATIVA DE COOPERACIÓN SOCIAL Y COMUNITARIA PARA EL IMPULSO DEL EMPLEO 30+

Artículo 7. Objeto.

La Iniciativa de Cooperación Social y Comunitaria para el Impulso del Empleo 30+ tiene por objeto promover la creación de empleo en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, fomentando la contratación de personas de treinta o más años de edad desempleadas, por parte de los ayuntamientos para la realización de proyectos de cooperación social y comunitaria, que les permita mejorar su empleabilidad mediante la adquisición de competencias profesionales.

Artículo 8. Entidades beneficiarias.

1. Podrán obtener la condición de entidades beneficiarias de las ayudas reguladas en el presente título los ayuntamientos andaluces. En la selección de las obras y servicios se tendrán en cuenta por los ayuntamientos a las entidades locales autónomas existentes en su término municipal.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 4.2, las entidades previstas en el apartado anterior quedan exceptuadas de las prohibiciones contempladas en el artículo 13.2.e) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y 116.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, en virtud de las habilitaciones previstas en los mencionados preceptos.

Artículo 9. *Gasto subvencionable y cuantías de las ayudas.*

1. Las ayudas establecidas en este título se concederán para la contratación de las personas de treinta o más años de edad desempleadas, según los requisitos y criterios del artículo 12. El importe consistirá en una cantidad a tanto alzado, que se determinará atendiendo al grupo de cotización a la Seguridad Social de las personas que se incluyan para la ejecución de cada proyecto:

GRUPO DE COTIZACIÓN	IMPORTE MENSUAL (EUROS)
Grupo 1	1.700,00
Grupo 2	1.600,00
Grupo 3	1.500,00
Grupos 4 al 10	1.300,00

2. La Iniciativa de Cooperación Social y Comunitaria para el Impulso del Empleo 30+ está dotada con OCHENTA MILLONES DE EUROS (80.000.000 euros). Al objeto de determinar la cuantía máxima de la ayuda a percibir por los ayuntamientos, la asignación se efectuará en función del nivel de desempleo de las personas de treinta o más años de edad y la población de cada municipio.

A estos efectos, la población de referencia será la del padrón municipal de habitantes a 1 de enero de 2013, recogida en el Real Decreto 1016/2013, de 20 de diciembre, por el que se declaran oficiales las cifras de población resultantes de la revisión del Padrón municipal referidas al 1 de enero de 2013. El desempleo se medirá como el número medio de personas demandantes de empleo no ocupadas de treinta o más años de edad inscritas en las oficinas del Servicio Andaluz de Empleo entre el mes de julio de 2013 y el mes de junio de 2014.

3. Para determinar la cuantía máxima de la ayuda correspondiente, se atenderá a los siguientes criterios:

- El 50 por ciento de la cantidad total prevista para esta iniciativa se distribuirá en función del porcentaje que representa en cada municipio, el número medio de personas demandantes de empleo no ocupadas de treinta o más años de edad respecto del total de Andalucía, para el período y fecha indicados en el apartado anterior.
- El 50 por ciento restante de la cantidad prevista se asignará en función del porcentaje que representa en cada municipio su población, respecto al total de Andalucía.

Con el objeto de asegurar que a todos los municipios les corresponda ayuda para poder fomentar el empleo, se garantiza una dotación mínima de 7.800 euros, sin menoscabo de la cantidad que le corresponda por lo establecido en la letra a).

4. Las ayudas se otorgarán, como máximo, por un período de duración de seis meses por cada contrato efectuado, con independencia de la jornada pactada en los mismos y sin que en ningún caso pueda superar la fecha de finalización de la iniciativa.

Artículo 10. *Obligaciones de las entidades beneficiarias.*

Sin perjuicio de las obligaciones generales establecidas en los artículos 14.1 y 46.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y los artículos 116 y 119.2.h) del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, así como las que se establezcan en aquellas otras normas que resulten de aplicación, serán obligaciones específicas de las entidades beneficiarias:

- Proceder a la apertura de una cuenta separada denominada «Iniciativa de Cooperación Social y Comunitaria para el Impulso del Empleo 30+», que se utilizará exclusivamente para consignar los ingresos y realizar los pagos de la actividad incentivada. La persona titular de la intervención u órgano correspondiente del ayuntamiento comprobará que las disposiciones de fondos con cargo a la citada cuenta se destinan a la actividad incentivada. Los abonos que por estos conceptos realice el Servicio Andaluz de Empleo se materializarán por transferencias bancarias en esta cuenta. Todos los pagos relacionados con los gastos salariales de los contratos incentivados deberán efectuarse desde la cuenta «Iniciativa de Cooperación Social y Comunitaria para el Impulso del Empleo 30+». En ningún caso serán subvencionables los gastos cuyo pago se realice desde una cuenta distinta.
- Iniciar en el plazo máximo de dos meses, desde la notificación de la resolución de concesión, la ejecución de la obra o servicio incentivado.

- c) Comunicar las contrataciones que se lleven a cabo a través de la aplicación Gescontrat@ o Contrat@, incluyendo el identificador de la oferta correspondiente.
- d) Abonar mensualmente las nóminas a las personas trabajadoras contratadas, así como realizar el pago de las cotizaciones sociales y el ingreso de las retenciones practicadas a cuenta del impuesto sobre la renta de las personas físicas, desde su contratación, con independencia del momento de abono de la ayuda concedida.
- e) Cumplir con las obligaciones de información y publicidad establecidas por la normativa comunitaria y el Servicio Andaluz de Empleo, incluyendo en toda información o publicidad que realicen en relación con la obra o servicio incentivado, además de la cofinanciación con Fondo Social Europeo correspondiente al Programa Operativo FSE de Andalucía 2007-2013, en los términos exigidos en la normativa específica, la financiación por parte de la Junta de Andalucía, conforme a lo establecido en la resolución de concesión, en la que en todo caso se especificarán los siguientes aspectos:
 - 1.º Personas contratadas: Los ayuntamientos deberán entregar a cada persona contratada una credencial facilitada por el Servicio Andaluz de Empleo, que será de uso obligatorio y permanente durante la jornada de trabajo, a los efectos de facilitar su identificación como personal contratado con cargo a la Iniciativa de Cooperación Social y Comunitaria para el Impulso del Empleo 30+.
 - 2.º En todas las comunicaciones, información y publicidad que por cualquier medio de difusión se realicen en relación con la obra o servicio incentivado por parte del ayuntamiento, se deberá especificar la financiación por la Junta de Andalucía y por el Fondo Social Europeo procedente del Programa Operativo FSE de Andalucía 2007-2013, de conformidad con lo establecido en la resolución de concesión.
- f) Conservar la documentación justificativa de la Iniciativa de Cooperación Social y Comunitaria para el Impulso del Empleo 30+, incluidas las pruebas gráficas del cumplimiento de las obligaciones en materia de información y publicidad definidas en el apartado anterior, en los términos regulados en el artículo 90 del Reglamento (CE) núm. 1083/2006 del Consejo, de 11 de julio de 2006.
- g) Aceptar su inclusión en la lista pública de beneficiarios prevista en el artículo 7.2.d) del Reglamento (CE) núm. 1828/2006 de la Comisión, de 8 de diciembre de 2006.

Artículo 11. *Proyectos de Cooperación Social y Comunitaria.*

1. Los proyectos de Cooperación Social y Comunitaria se desarrollarán en el municipio de referencia y podrán consistir en la ejecución o prestación de obras o servicios de interés social para el impulso del empleo.
2. Los proyectos deberán reunir los siguientes requisitos:
 - a) Su duración será de seis meses.
 - b) La ejecución de la obra o prestación del servicio, por parte de los ayuntamientos, se realizará en régimen de administración directa.
 - c) No podrá sustituirse el personal de estructura de la entidad solicitante por las personas contratadas con cargo a esta iniciativa.
3. Con periodicidad trimestral, y a los efectos de seguimiento dispuesto en el artículo 8.3.l) de la Ley 4/2002, de 16 de diciembre, de creación del Servicio Andaluz de Empleo, se informará en el seno del Consejo de Administración de la citada agencia del impacto de esta iniciativa. A los mismos efectos, y con la misma periodicidad, se remitirá informe a la Comisión de Política Económica.

Artículo 12. *Requisitos y criterios para la selección de las personas de treinta o más años de edad.*

1. Serán candidatas las personas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 3.
2. La selección se realizará de entre las personas desempleadas, residentes en el municipio de referencia, propuestas por el Servicio Andaluz de Empleo sobre la base de la adecuación al perfil solicitado para el puesto de trabajo ofertado, con el siguiente orden de prelación:
 - 1.º Personas beneficiarias del Ingreso Mínimo de Solidaridad, de acuerdo con el Decreto 2/1999, de 12 de enero, y personas solicitantes del Programa de Solidaridad respecto de las que las comisiones provinciales de valoración previstas en la norma anterior hayan formulado propuestas de resolución sobre la concesión del Ingreso Mínimo de Solidaridad.
 - 2.º Personas, desempleadas de larga duración, que hayan agotado la prestación por desempleo de nivel contributivo o asistencial.
 - 3.º Personas, desempleadas de larga duración, que a la entrada en vigor del Decreto-Ley 6/2014, de 29 de abril, sean titulares de un bono de empleo joven y no hayan formalizado un contrato de trabajo.
 - 4.º Personas desempleadas de larga duración en general.
 - 5.º Personas desempleadas en general.

Dentro de cada grupo de prioridad se ordenarán las personas candidatas atendiendo a la fecha de solicitud de ocupación o, en su defecto, a la fecha de inscripción, de la más antigua a la más reciente.

3. Si en el municipio en el que se ejecute la actuación no existieran personas incluidas en el apartado anterior que cumplan los requisitos de la oferta, la búsqueda se ampliará a los municipios del Área Territorial de Empleo correspondiente, a la provincia o a la Comunidad Autónoma de Andalucía, en su caso, aplicando los mismos criterios de preferencia antes descritos.

4. A los efectos del presente título, tendrán la consideración de personas desempleadas de larga duración aquellas que lleven inscritas al menos doce meses ininterrumpidamente como demandantes de empleo no ocupadas o, al menos, seis meses ininterrumpidamente si están inscritas como personas trabajadoras agrarias en el Servicio Andaluz de Empleo, a la fecha en la que se gestione la búsqueda de personas destinatarias de esta iniciativa.

5. Los ayuntamientos deberán presentar oferta de empleo ante el Servicio Andaluz de Empleo con una antelación mínima de quince días a la fecha prevista para la realización de las correspondientes contrataciones con las siguientes características:

- a) La oferta deberá estar formulada de forma precisa y ajustada a los requerimientos del puesto de trabajo, considerando, en aras del cumplimiento de mérito y capacidad, como criterios de selección los relativos a la titulación, formación y experiencia profesional, siempre que tengan relación directa con su desempeño, estén justificados en la iniciativa y sean coherentes con la resolución de concesión. En el documento de solicitud de oferta se identificará la iniciativa.
- b) El Servicio Andaluz de Empleo proporcionará a la entidad beneficiaria tres personas candidatas adecuadas y disponibles, si las hubiere, por puesto de trabajo solicitado. La remisión de nuevas personas candidatas solo se producirá cuando los ayuntamientos justifiquen documentalmente esa necesidad, por incumplimiento de los requisitos de la oferta o por rechazo voluntario o incomparecencia de las personas candidatas seleccionadas.

Artículo 13. *Contratación de las personas destinatarias.*

1. Efectuada la selección de las personas candidatas, los ayuntamientos procederán a su contratación utilizando la modalidad de contrato de duración determinada por un período máximo de seis meses.

2. Los contratos se concertarán, preferentemente, a jornada completa. En el supuesto en el que se concierten a jornada parcial, esta será la equivalente al 50% de la jornada laboral ordinaria, en cuyo caso el importe del salario con todos sus conceptos a percibir por la persona contratada se reducirá en igual cuantía.

3. La finalización de los contratos deberá producirse, de manera improrrogable, antes del 1 de junio de 2015⁴⁹.

Artículo 14. *Modificación de los contratos y sustitución de las personas contratadas.*

1. Cuando por causas sobrevenidas, que deberán ser acreditadas, la iniciativa deba ser objeto de modificación que afecte únicamente al número de puestos de trabajo y/o jornada, el Servicio Andaluz de Empleo podrá autorizar su modificación siempre que no suponga incremento en la cuantía de la ayuda. Por causas sobrevenidas se entenderán aquellas que se produzcan una vez finalizado el plazo de presentación de solicitudes y que no sean imputables a la entidad beneficiaria.

2. En el supuesto de que por causas no imputables a las entidades beneficiarias se produzca el cese de alguna de las personas contratadas con anterioridad a la fecha de finalización prevista inicialmente, se deberá proceder a su sustitución en el plazo máximo de quince días, formalizando una nueva contratación de similares características, conforme al procedimiento y régimen establecidos en los artículos anteriores y con una duración máxima igual al tiempo restante para la finalización de la iniciativa a la cual se incorpora. En ningún caso, se incentivará el período de tiempo durante el cual el puesto permanezca vacante.

3. En todo caso, las entidades beneficiarias deberán comunicar, en el plazo máximo de diez días, al Servicio Andaluz de Empleo la baja de la persona trabajadora.

Artículo 15. *Comienzo de la iniciativa y su acreditación.*

1. A los efectos establecidos en el presente título, solo se considerará que la iniciativa ha comenzado cuando se hubiera formalizado al menos uno de los contratos objeto de la ayuda.

⁴⁹ Este apartado fue modificado por el apartado uno del artículo 3 del Decreto-Ley 11/2014, de 7 de octubre, por el que se modifican los Decretos-Leyes 8/2014, de 10 de junio, 6/2014, de 29 de abril, y 9/2014, de 15 de julio, y por el que se adoptan medidas relativas a las subvenciones en materia de cooperación internacional para el desarrollo.

2. El comienzo de la iniciativa se acreditará mediante certificación expedida al efecto por el secretario, secretario-interventor u órgano correspondiente del ayuntamiento, que deberá presentarla ante el Servicio Andaluz de Empleo.

Artículo 16. Procedimiento de concesión.

El procedimiento de concesión de las ayudas reguladas en el presente título se iniciará a solicitud del ayuntamiento interesado y se tramitará y resolverá en régimen de concurrencia no competitiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 120.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía y en el artículo 2.2.b) del Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía.

TÍTULO II

INICIATIVA DE PROYECTOS DE INTERÉS GENERAL Y SOCIAL GENERADORES DE EMPLEO

Artículo 17. Objeto.

La Iniciativa de Proyectos de Interés General y Social Generadores de Empleo regulada en el presente título tiene como objeto incentivar la contratación, por parte de entidades sin ánimo de lucro privadas, de personas de treinta o más años de edad desempleadas, según los requisitos y criterios establecidos en el artículo 23, para la realización de proyectos de interés general y social que les permitan mejorar la empleabilidad mediante la adquisición de competencias profesionales.

Artículo 18. Entidades beneficiarias.

Podrán obtener la condición de entidades beneficiarias las entidades sin ánimo de lucro privadas con sede en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía cuyo objeto social o fundacional esté relacionado con las áreas o actividades previstas en el artículo 21.1.

Artículo 19. Gasto subvencionable y cuantías de las ayudas.

1. Las ayudas establecidas en esta iniciativa se concederán para atender costes salariales de las personas trabajadoras contratadas para la realización de servicios de interés general y social, incluidas las pagas extraordinarias y los gastos de Seguridad Social.

2. La cuantía máxima de la ayuda a percibir por las entidades beneficiarias será igual al resultado de multiplicar el número de personas trabajadoras desempleadas contratadas por el número de meses de duración del contrato y por el importe del módulo que le corresponda en función del grupo de cotización a la Seguridad Social, con independencia de la retribución que finalmente reciba la persona trabajadora, con un límite máximo de 200.000 euros.

3. La cuantía máxima se reducirá proporcionalmente en función de la jornada realizada cuando los contratos se concierten a jornada parcial.

4. La cuantía correspondiente a cada grupo de cotización de las personas trabajadoras contratadas se calculará conforme a los siguientes módulos, de acuerdo con lo establecido en la Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, de 19 de diciembre de 1997:

Módulo A: Los costes salariales totales a incentivar ascenderán a una vez y media el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) vigente cada año, incluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias, por importe equivalente cada una de ellas a una mensualidad de dicho IPREM, o la cuantía prevista en el convenio colectivo de aplicación, de ser esta inferior, así como la correspondiente cotización a la Seguridad Social por todos los conceptos, referida en su aplicación a este módulo de ayuda, por cada trabajador contratado en el Grupo de cotización de la Seguridad Social 10.

Módulo B: Los costes salariales totales a incentivar ascenderán a dos veces el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) vigente cada año, incluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias por importe equivalente cada una de ellas a una mensualidad de dicho IPREM o la cuantía prevista en el convenio colectivo de aplicación, de ser esta inferior, así como la correspondiente cotización a la Seguridad Social por

todos los conceptos, referida en su aplicación a este módulo de ayuda, por cada trabajador contratado en los grupos de cotización de la Seguridad Social 9 al 5, ambos inclusive.

Módulo C: Los costes salariales totales a incentivar ascenderán a tres veces el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) vigente cada año, incluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias por importe equivalente cada una de ellas a una mensualidad de dicho IPREM, o la cuantía prevista en el convenio colectivo de aplicación, de ser esta inferior, así como la correspondiente cotización a la Seguridad Social por todos los conceptos, referida en su aplicación a este módulo de ayuda, por cada trabajador contratado en los grupos de cotización de la Seguridad Social 4 a 1, ambos inclusive.

Artículo 20. Obligaciones de las entidades beneficiarias.

Sin perjuicio de las obligaciones generales establecidas en los artículos 14.1 y 46.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y los artículos 116 y 119.2.h) del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, así como las que se establezcan en aquellas otras normas que resulten de aplicación, serán obligaciones específicas de las entidades beneficiarias:

- a) Llevar una contabilidad separada o codificación contable que permita la identificación inequívoca de los gastos realizados con cargo al proyecto incentivado, así como la relación entre los documentos justificativos con las acciones realizadas.
- b) Abonar mensualmente las nóminas a las personas trabajadoras contratadas, así como realizar el pago de las cotizaciones sociales y el ingreso de las retenciones practicadas a cuenta del impuesto sobre la renta de las personas físicas, desde su contratación, con independencia del momento de abono de la ayuda concedida.
- c) Comunicar las contrataciones que se lleven a cabo a través de la aplicación Gescontrat@ o Contrat@, incluyendo el identificador de la oferta correspondiente.
- d) Posibilitar que las personas contratadas ocupen efectivamente el puesto de trabajo incentivado desde el mismo día en que se formalice la contratación.
- e) Cumplir con las obligaciones de información y publicidad establecidas por la normativa comunitaria y el Servicio Andaluz de Empleo, incluyendo en toda información o publicidad que realicen en relación con el servicio incentivado, además de la cofinanciación con Fondo Social Europeo correspondiente al Programa Operativo Fondo Social Europeo del Programa Operativo Adaptabilidad y Empleo 2007-2013, en los términos exigidos en la normativa específica, la financiación por parte de la Junta de Andalucía, conforme a lo establecido en la resolución de concesión, en la que en todo caso se especificarán los siguientes aspectos:
 - 1.º Las entidades beneficiarias deberán entregar a cada persona contratada una credencial facilitada por el Servicio Andaluz de Empleo, que será de uso obligatorio y permanente durante la jornada de trabajo, a los efectos de facilitar su identificación como personal contratado con cargo a la Iniciativa de Proyectos de Interés General y Social Generadores de Empleo.
 - 2.º En todas las comunicaciones, información y publicidad que por cualquier medio de difusión se realicen con relación a la actividad o servicio incentivado por parte de la entidad beneficiaria, se deberá especificar la financiación por la Junta de Andalucía y por el Fondo Social Europeo procedente del Programa Operativo Adaptabilidad y Empleo 2007-2013, de conformidad con lo establecido en la resolución de concesión.
- f) Conservar la documentación justificativa de la Iniciativa de Proyectos de Interés General y Social Generadores de Empleo, incluidas las pruebas gráficas del cumplimiento de las obligaciones en materia de información y publicidad definidas en el apartado anterior, en los términos regulados en el artículo 90 del Reglamento (CE) núm. 1083/2006 del Consejo, de 11 de julio de 2006.
- g) Aceptar su inclusión en la lista pública de beneficiarios prevista en el artículo 7.2.d) del Reglamento (CE) núm. 1828/2006 de la Comisión, de 8 de diciembre de 2006.

Artículo 21. Proyectos de Interés General y Social generadores de empleo.

1. Se considerarán Proyectos de Interés General y Social generadores de empleo aquellos que incidan en algunas de las siguientes áreas o actividades:

- a) Grupo A:
 - 1) Dependencia y servicios sociales.
 - 2) Recursos y servicios de proximidad y a domicilio.
- b) Grupo B:
 - 1) Gestión sostenible de recursos y actividades productivas.

- 2) Desarrollo de la economía social y local y del emprendimiento.
- 3) Impulso de la innovación en los sectores económicos y sociales, promoviendo la competitividad y diversificación del tejido productivo andaluz.
- c) Grupo C:
- 1) Comercio de proximidad.
 - 2) Comercio exterior.
 - 3) Acercamiento a la tecnología de la información.
- d) Grupo D:
- 1) Voluntariado y apoyo a sus organizaciones.
 - 2) Calidad y protección de la naturaleza y el paisaje, del medio ambiente y de los recursos naturales.
 - 3) Desarrollo del patrimonio, cultura, turismo, ocio y deporte.
2. La iniciativa deberá reunir los siguientes requisitos:
- a) Que la actividad o servicio se desarrolle dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- b) Que el inicio de los proyectos se efectúe dentro del presente ejercicio, debiendo quedar finalizados a fecha 30 de junio de 2015. El servicio se entenderá iniciado en la fecha de formalización del primer contrato incentivado.

Artículo 22. Criterios de valoración.

1. Las solicitudes serán evaluadas de acuerdo con los criterios objetivos, y su ponderación, que se establecen a continuación:

Criterios de Valoración	Aspectos a valorar	Puntuación Máxima	Ponderación
NÚMERO DE PUESTOS CREADOS	Se valorará el número de contratos propuestos por proyecto a razón de 5 puntos por persona trabajadora contratada a tiempo completo y 2,5 por cada persona contratada a tiempo parcial.	100 puntos	40,00%
OBJETO DE LOS PROYECTOS	Se valorará que los proyectos se realicen en algunos de los grupos de actividades. En el supuesto de que el proyecto englobe actividades incluidas en varios grupos, se tendrá en cuenta aquel valorado con mayor puntuación.	a) Grupo A: 100 puntos b) Grupo B: 75 puntos c) Grupo C: 50 puntos d) Grupo D: 25 puntos	30,00%
COFINANCIACIÓN	Se valorará la aportación de la entidad beneficiaria en la financiación del proyecto.	Más de 15%: 100 puntos Más de 10% y hasta 15%: 75 puntos Más de 5% y hasta el 10%: 50 puntos	30,00%

2. En el supuesto de que se produjera igualdad en la puntuación de la baremación en su conjunto, se tendrá en cuenta la puntuación obtenida en la valoración de los criterios generales en el orden de prelación establecido en la tabla del apartado anterior.

En el supuesto de persistir el empate, se dará prioridad a los proyectos que incluyan la contratación de un mayor número de mujeres.

Artículo 23. Requisitos y criterios para la selección de las personas candidatas.

1. Serán candidatas las personas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 3.
2. La selección se realizará entre las personas desempleadas residentes en la provincia en la que se ejecute la actuación, propuestas por el Servicio Andaluz de Empleo sobre la base de la adecuación al perfil solicitado para el puesto de trabajo ofertado, con el siguiente orden de prelación:

- 1.º Personas beneficiarias del Ingreso Mínimo de Solidaridad, de acuerdo con el Decreto 2/1999, de 12 de enero, y personas solicitantes del Programa de Solidaridad respecto de las que las comisiones provinciales de valoración previstas en la norma anterior hayan formulado propuestas de resolución sobre la concesión del Ingreso Mínimo de Solidaridad.
- 2.º Personas, desempleadas de larga duración, que hayan agotado la prestación por desempleo de nivel contributivo o asistencial.
- 3.º Personas, desempleadas de larga duración, que, a la entrada en vigor del Decreto-Ley 6/2014, de 29 de abril, fueran titulares de un bono de empleo joven y no hayan formalizado un contrato de trabajo.
- 4.º Personas desempleadas de larga duración en general.
- 5.º Personas desempleadas en general.

Dentro de cada grupo de prioridad se ordenarán las personas candidatas atendiendo a la fecha de solicitud de ocupación o, en su defecto, a la fecha de inscripción, de la más antigua a la más reciente.

3. Si en la provincia en la que se ejecute la actuación no existieran personas incluidas en el apartado anterior que cumplan los requisitos de la oferta, la búsqueda se ampliará a la Comunidad Autónoma de Andalucía, en su caso, aplicando los mismos criterios de preferencia antes descritos.

4. A los efectos del presente título, tendrán la consideración de personas desempleadas de larga duración aquellas que lleven inscritas al menos doce meses ininterrumpidamente como demandantes de empleo no ocupadas o, al menos, seis meses ininterrumpidamente si están inscritas como trabajadores agrarios en el Servicio Andaluz de Empleo, a la fecha en la que se gestione la búsqueda de personas destinatarias de esta iniciativa.

5. Las entidades beneficiarias deberán presentar oferta de empleo ante el Servicio Andaluz de Empleo con una antelación mínima de quince días a la fecha prevista para la realización de las correspondientes contrataciones con las siguientes características:

- a) La oferta deberá estar formulada de forma precisa y ajustada a los requerimientos del puesto de trabajo, pudiendo admitirse como criterios de selección los relativos a la titulación, formación y experiencia profesional, siempre que tengan relación directa con su desempeño, estén justificados en la iniciativa y sean coherentes con la resolución de concesión.

En el documento de solicitud de oferta se identificará la iniciativa y se acompañará de copia de la correspondiente resolución de concesión.

- b) El Servicio Andaluz de Empleo proporcionará a la entidad beneficiaria tres personas candidatas adecuadas y disponibles, si las hubiere, por puesto de trabajo solicitado. La remisión de nuevas personas candidatas solo se producirá cuando las entidades beneficiarias justifiquen documentalmente esa necesidad, por incumplimiento de los requisitos de la oferta o por rechazo voluntario o incomparecencia de las personas candidatas seleccionadas.

Artículo 24. *Contratación de las personas destinatarias por parte de las entidades beneficiarias.*

1. Efectuada la selección de las personas candidatas, las entidades beneficiarias procederán a su contratación utilizando la modalidad de contrato de duración determinada por un período máximo de seis meses.

2. Los contratos se concertarán, preferentemente, a jornada completa. En el supuesto en el que se concierten a jornada parcial, esta será la equivalente al 50% de la jornada laboral ordinaria, en cuyo caso el importe del salario con todos sus conceptos a percibir por la persona contratada se reducirá en igual cuantía.

3. La formalización de los contratos podrá realizarse hasta el 31 de diciembre de 2014.

Artículo 25. *Modificación de los contratos y sustitución de las personas contratadas.*

1. Cuando por causas sobrevenidas, que deberán ser acreditadas, la iniciativa deba ser objeto de modificación que afecte únicamente al número de puestos de trabajo y/o jornada, el Servicio Andaluz de Empleo podrá autorizar su modificación siempre que no suponga incremento en la cuantía de la ayuda, y del porcentaje de cofinanciación en su caso. Por causas sobrevenidas se entenderán aquellas que se produzcan una vez finalizado el plazo de presentación de solicitudes y que no sean imputables a la entidad beneficiaria.

2. En el supuesto de que por causas no imputables a las entidades beneficiarias se produzca el cese de alguna de las personas contratadas con anterioridad a la fecha de finalización prevista inicialmente, se deberá proceder a su sustitución en el plazo máximo de quince días, formalizando una nueva contratación de similares características, conforme al procedimiento y régimen establecidos en los artículos anteriores y con una duración máxima igual al tiempo restante para la finalización de la iniciativa a la cual se incorpora. En ningún caso se incentivará el período de tiempo durante el cual el puesto permanezca vacante.

3. En todo caso, las entidades beneficiarias deberán comunicar al Servicio Andaluz de Empleo la baja de la persona trabajadora en el plazo máximo de diez días.

Artículo 26. Comienzo de la iniciativa y su acreditación.

1. A los efectos establecidos en el presente título, solo se considerará que la iniciativa ha comenzado cuando se hubiera formalizado al menos uno de los contratos objeto de la ayuda.

2. El comienzo de la iniciativa se acreditará mediante certificación expedida al efecto por el representante de la entidad beneficiaria, que deberá presentarla ante el Servicio Andaluz de Empleo.

Artículo 27. Procedimiento de concesión.

1. El procedimiento de concesión de las ayudas reguladas en el presente título se iniciará de oficio, y se tramitará y resolverá en régimen de concurrencia competitiva.

2. El ámbito territorial de competitividad se circunscribe a la provincia.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN DE LA AYUDA

CAPÍTULO I

SOLICITUDES

Artículo 28. Solicitud.

1. Los formularios de solicitud se podrán obtener y cumplimentar mediante descarga telemática en la Oficina Virtual del Servicio Andaluz de Empleo, accesible a través de la dirección electrónica www.juntadeandalucia.es/servicioandaluzdeempleo (Anexos I y II).

2. Las solicitudes irán dirigidas a la persona titular de la Dirección Provincial del Servicio Andaluz de Empleo competente por razón del territorio.

3. Las solicitudes, así como la documentación anexa, se presentarán preferentemente en el Registro Telemático Único de la Administración de la Junta de Andalucía, al que se accederá a través de la dirección electrónica www.juntadeandalucia.es/servicioandaluzdeempleo, o en soporte papel en el Registro General del Servicio Andaluz de Empleo, en los registros de las Direcciones Provinciales del Servicio Andaluz de Empleo, así como en los registros previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 82.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre⁵⁰.

4. Las entidades solicitantes deberán disponer de un certificado electrónico, expedido por cualquiera de los prestadores de servicios de certificación reconocidos por la Administración de la Junta de Andalucía.

5. La presentación de la solicitud supone la aceptación expresa de las obligaciones y términos contenidos en el presente Decreto-Ley, y conllevará la autorización al órgano gestor para la comprobación de la consulta de los datos de identidad a través del Sistema de Verificación de Datos de Identidad.

6. Dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación, este dirigirá a la entidad solicitante una comunicación con el siguiente contenido mínimo, que, en caso de proceder la subsanación prevista en el artículo 31, se incluirá en el propio requerimiento:

- a) La fecha en que la solicitud ha tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.
- b) El plazo máximo establecido para adoptar y notificar la resolución del procedimiento de concesión de la ayuda, así como el efecto desestimatorio que produciría el silencio administrativo.

⁵⁰ Este apartado fue modificado por el apartado uno del artículo 3 del Decreto-Ley 11/2014, de 7 de octubre, por el que se modifican los Decretos-Leyes 8/2014, de 10 de junio, 6/2014, de 29 de abril, y 9/2014, de 15 de julio, y por el que se adoptan medidas relativas a las subvenciones en materia de cooperación internacional para el desarrollo.

Artículo 29. Plazo de presentación de solicitudes.

1. El plazo de presentación de solicitudes de las ayudas reguladas en el presente Decreto-Ley será de dos meses contados a partir de la entrada en vigor del mismo.

2. Serán inadmitidas las solicitudes presentadas fuera de dicho plazo. La resolución de inadmisión será notificada personalmente a la entidad interesada en los términos del artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 30. Documentación.

Con carácter general, las solicitudes, que incluirán una memoria descriptiva de los proyectos, deberán ir acompañadas de la siguiente documentación:

- a) Estatutos de la entidad solicitante o documento acreditativo de la personalidad jurídica, en su caso, y NIF de la entidad.
- b) Poder de representación de la persona representante o documentación acreditativa, en su caso.
- c) Certificación bancaria de la titularidad de la cuenta.

Artículo 31. Subsanación de solicitudes.

1. Si la solicitud presentada no reuniera los requisitos exigidos o no se acompañara de la documentación exigida, se requerirá a la entidad solicitante para que en el plazo de diez días proceda a la subsanación con la indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. No obstante lo anterior, el plazo para subsanar la solicitud podrá ser ampliado, hasta cinco días más, a petición de la entidad beneficiaria o a iniciativa del órgano competente cuando la aportación de la documentación requerida presente dificultades especiales.

2. Transcurrido el plazo para subsanar, se dictará resolución declarando el desistimiento de la solicitud no subsanada, y la inadmisión en los casos en que corresponda.

CAPÍTULO II

INSTRUCCIÓN Y TRAMITACIÓN

Sección 1.ª Del procedimiento de concesión de las ayudas reguladas en la Iniciativa de Cooperación Social y Comunitaria para el Impulso del Empleo 30+

Artículo 32. Órganos competentes para la instrucción y resolución.

Serán competentes para la instrucción y resolución del procedimiento de concesión de las ayudas reguladas en la Iniciativa de Cooperación Social y Comunitaria para el Impulso del Empleo 30+ las direcciones provinciales del Servicio Andaluz de Empleo competentes por razón del territorio.

Artículo 33. Tramitación.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la instrucción de las solicitudes se efectuará siguiendo el orden correlativo de entrada en el registro del órgano competente para su tramitación, hasta el límite de la consignación presupuestaria.

2. Analizada la solicitud, el órgano competente dictará la correspondiente propuesta provisional de resolución, de acuerdo con los criterios de reparto establecidos en el artículo 9.3 del Título I.

Sección 2.ª Del procedimiento de concesión de las ayudas reguladas en la Iniciativa de Proyectos de Interés General y Social Generadores de Empleo

Artículo 34. Órganos competentes para la instrucción y resolución.

1. El órgano instructor del procedimiento de concesión de las ayudas será la Dirección Provincial del Servicio Andaluz de Empleo correspondiente por razón del territorio. La evaluación previa de las solicitudes y la propuesta provisional de resolución se realizarán por una comisión provincial de valoración creada al efecto en cada una de las direcciones provinciales, cuyos miembros serán designados por el titular de la Dirección Provincial.

2. La competencia para la resolución del procedimiento de concesión de ayudas corresponde a la persona titular de la Dirección Provincial del Servicio Andaluz de Empleo competente por razón del territorio.

Artículo 35. Tramitación.

1. La evaluación previa de las solicitudes conllevará las siguientes funciones:

- a) Verificar el cumplimiento de los requisitos y la conformidad de la documentación presentada por las entidades solicitantes.
- b) Análisis y valoración de las solicitudes presentadas correspondientes a su provincia, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 22. Solo se tendrán en cuenta los requisitos y méritos alegados por la entidad interesada en su solicitud.
- c) Análisis de alegaciones y documentación presentadas.
- d) Elaborar la relación de entidades candidatas, ordenadas en función de la puntuación obtenida tras aplicar a cada una de ellas los criterios de valoración previstos.
- e) Elaborar un informe de evaluación técnica.

2. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Provincial de Valoración podrá realizar cuantas actuaciones estime necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales efectuará la evaluación previa.

3. La constitución de cada comisión provincial de valoración será la siguiente:

- a) Presidencia: corresponderá a la persona titular de la Jefatura de Servicio de Fomento del Empleo de la Dirección Provincial del Servicio Andaluz de Empleo competente.
- b) Vocalías: dos personas funcionarias de la Dirección Provincial del Servicio Andaluz de Empleo competente.
- c) Secretaría: una persona funcionaria de la Dirección Provincial del Servicio Andaluz de Empleo competente.

4. Concluido el procedimiento de valoración, cada comisión provincial formulará la propuesta provisional de resolución, que incluirá una relación ordenada de entidades beneficiarias provisionales y suplentes, así como el objeto y cuantía de la ayuda. La propuesta provisional de resolución será publicada en el tablón de anuncios de la Dirección Provincial del Servicio Andaluz de Empleo y en la Oficina Virtual del Servicio Andaluz de Empleo.

5. El régimen de funcionamiento de la citada comisión se regirá por lo establecido en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, relativo a órganos colegiados, y por lo establecido en la Sección 1.ª del Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

CAPÍTULO III

RESOLUCIÓN, PAGO Y JUSTIFICACIÓN

Artículo 36. Audiencia, reformulación, aportación de documentación y aceptación.

1. El órgano instructor, tras haberse dictado la propuesta provisional de resolución, concederá a las entidades beneficiarias un plazo de diez días para que puedan:

- a) Alegar lo que estime conveniente en los términos que prevé el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.
- b) Reformular su solicitud siempre que el importe de la ayuda de la propuesta de resolución provisional sea inferior al que figura en su solicitud, en orden a ajustar los compromisos y condiciones a la ayuda otorgable.

2. La propuesta provisional se tendrá por aceptada:

- 1.º Cuando se proponga la concesión del incentivo por un importe inferior al solicitado, al transcurrir el plazo para reformular sin que las personas o entidades beneficiarias provisionales o suplentes comuniquen su desistimiento.
- 2.º Cuando se proponga la concesión en los importes solicitados sin que se comunique el desistimiento por las entidades beneficiarias provisionales, en su caso.

3. En el supuesto de la Iniciativa de Proyectos de Interés General y Social Generadores de Empleo, las entidades beneficiarias provisionales deberán presentar en este mismo trámite la documentación acreditativa de los datos que hayan consignado en su solicitud, tanto de los requisitos, en las declaraciones responsables, como de los criterios de valoración.

Esta documentación también deberá ser presentada por las entidades beneficiarias suplentes que así se especifiquen en la propuesta provisional de resolución.

Los documentos serán originales, copias auténticas o copias autenticadas.

4. La falta de presentación en plazo de los documentos exigidos por la propuesta provisional implicará:

- a) Cuando se refiera a la acreditación de requisitos para obtener la condición de entidad beneficiaria, su desistimiento de la solicitud.
- b) Cuando se refiera a la acreditación de los elementos a considerar para aplicar los criterios de valoración, la no consideración de tales criterios, con la consiguiente modificación de la valoración obtenida. Todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades en que se pueda incurrir.

5. El formulario y, en su caso, la documentación adjunta se presentarán de conformidad con lo establecido en el artículo 28.3 (Anexo III).

Artículo 37. Propuesta definitiva de resolución.

1. El órgano instructor, o en su caso la comisión provincial, analizará las alegaciones presentadas durante el trámite de audiencia y comprobará la documentación aportada.

2. El órgano instructor formulará la propuesta definitiva de resolución.

Artículo 38. Resolución del procedimiento.

1. Concluida la tramitación del procedimiento de concesión, el órgano competente dictará resolución, que deberá ser motivada, con el contenido mínimo establecido en el artículo 28.1 del Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía.

Asimismo, la resolución de concesión deberá indicar la inclusión de la entidad beneficiaria en la lista pública de beneficiarios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CE) núm. 1828/2006 de la Comisión, de 8 de diciembre de 2006.

2. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución de concesión será de tres meses contados desde la finalización del plazo de presentación de solicitudes, en el caso de la Iniciativa de Proyectos de Interés General y Social Generadores de Empleo, y desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación, en el supuesto de la Iniciativa de Cooperación Social y Comunitaria para el Impulso del Empleo 30+. Transcurrido el citado plazo sin que se hubiese dictado y publicado resolución expresa, las entidades interesadas podrán entender desestimadas por silencio administrativo sus solicitudes, de conformidad con lo establecido en el artículo 120.4 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

3. La resolución no agotará la vía administrativa, pudiendo interponerse contra ella recurso de alzada ante el Presidente del Servicio Andaluz de Empleo en los términos establecidos en el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 39. Notificación y publicación.

1. En la Iniciativa de Cooperación Social y Comunitaria para el Impulso del Empleo 30+, las notificaciones se practicarán preferentemente de forma telemática en la sede electrónica del Servicio Andaluz de Empleo.

2. En la Iniciativa de Proyectos de Interés General y Social Generadores de Empleo, los actos que deban notificarse de forma conjunta a todas las entidades interesadas y, en particular, los de requerimientos de subsanación, el trámite de audiencia y el de resolución del procedimiento, se publicarán en la oficina virtual del Servicio Andaluz de Empleo, accesible a través de la dirección electrónica www.juntadeandalucia.es/servicioandaluzdeempleo, en los términos del artículo 59.6.b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y del artículo 12 de la Ley 11/2007, de 22 de junio. En todo caso, esta publicación sustituye a la notificación personal y surtirá sus mismos efectos.

Artículo 40. Modificación de la resolución de concesión.

Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la ayuda, y en particular la adopción de medidas dirigidas a obtener objetivos de estabilidad presupuestaria o sostenibilidad financiera, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión, conforme a lo previsto en el artículo 32 del Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo 41. Forma y secuencia de pago.

1. Con carácter general, el pago de las ayudas reguladas en el presente Decreto-Ley se realizará de la siguiente forma:

- a) Pagos con justificación diferida por importe de hasta el 50% de la ayuda concedida en los plazos previstos en la resolución de concesión.
- b) Pagos con justificación diferida por los importes restantes, previa justificación por la entidad beneficiaria de la aplicación de los pagos recibidos, mediante la presentación de la documentación indicada en el artículo 42.

2. La justificación parcial del pago de las ayudas se efectuará mediante la aportación de la documentación justificativa establecida en el artículo 42, correspondiente al importe anticipado, en los plazos previstos en la resolución de concesión, a excepción de lo dispuesto en el apartado 1.c).3.º del citado artículo.

El Servicio Andaluz de Empleo comprobará la situación de alta en la Seguridad Social de las personas trabajadoras contratadas.

Artículo 42. Documentación justificativa.

1. Las entidades beneficiarias para la justificación de las ayudas concedidas deberán presentar, en el plazo máximo de dos meses desde la finalización del proyecto:

- a) Una memoria de actuación justificativa de las condiciones impuestas en la concesión de la ayuda, que deberá contener como mínimo los siguientes extremos:
 - 1.º La denominación del proyecto.
 - 2.º La fecha de inicio y de fin del proyecto.
 - 3.º La relación de personas contratadas, su grupo de cotización y la duración de los contratos de cada una de ellas y, en el supuesto de la Iniciativa de Proyectos de Interés General y Social Generadores de Empleo, los días de incapacidad temporal incurridos en la ejecución del proyecto.
- b) Una memoria económica justificativa del coste de la actividad realizada.
- c) La siguiente documentación justificativa, original o copia autenticada:
 - 1.º Contratos de trabajo.
 - 2.º Informe de vida laboral, en los supuestos en que la consulta por parte del Servicio Andaluz de Empleo no haya sido autorizada.
 - 3.º Boletines de cotización a la Seguridad Social Tc1 y Tc2, correspondientes al tiempo de duración del contrato.

2. En el supuesto de la Iniciativa de Cooperación Social y Comunitaria para el Impulso del Empleo 30+, las entidades beneficiarias presentarán, además, certificado de la persona titular de la intervención u órgano competente del ayuntamiento acreditativo de que las disposiciones de fondos con cargo a la cuenta prevista en el artículo 10.a) se destinan a la actividad incentivada.

3. En el supuesto de la Iniciativa de Proyectos de Interés General y Social Generadores de Empleo, las entidades beneficiarias presentarán, además, las nóminas abonadas a las personas contratadas y justificantes bancarios de su abono.

CAPÍTULO IV

REINTEGRO Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 43. Reintegro.

1. La persona titular de la Dirección Provincial del Servicio Andaluz de Empleo competente por razón del territorio declarará, mediante resolución motivada, el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la ayuda hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, en los supuestos establecidos en el artículo 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, la demás normativa general que resulte de aplicación y, en particular, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Cuando no se formalicen, al menos, el 25% de las contrataciones previstas.
- b) La falta total de justificación.
- c) El incumplimiento total de las condiciones establecidas en la resolución de concesión.
- d) Atribuirse como propia la financiación de las ayudas concedidas o proceder a su difusión en los términos que pudiesen generar confusión sobre la misma.

- e) No someterse a las actuaciones de comprobación, a efectuar por el órgano concedente, así como cualesquiera otras de comprobación y control financiero que puedan realizar los órganos de control competentes, tanto nacionales como comunitarios, aportando cuanta información le sea requerida en el ejercicio de las actuaciones anteriores. Igualmente, la entidad beneficiaria deberá someterse a las actuaciones de verificación y control realizadas por el Servicio Andaluz de Empleo en el ejercicio de sus funciones, la Dirección General de Fondos Europeos, la Intervención General de la Junta de Andalucía, la Comisión Europea y el Tribunal de Cuentas Europeo.
- f) El falseamiento de los datos facilitados al Servicio Andaluz de Empleo cuando estos hubieran sido constitutivos del otorgamiento de la ayuda o de la determinación de su cuantía.
2. Procederá el reintegro parcial de las cantidades percibidas por las entidades beneficiarias en los siguientes supuestos:
- a) Cuando una vez justificado, al menos, el 25% de la actividad subvencionada, concurra alguna de las siguientes circunstancias:
- 1.º La justificación sea insuficiente o incorrecta.
 - 2.º Incumplimiento de la formalización del número de contrataciones previstas en el proyecto o de la ejecución de actividades concretas. En este supuesto, se producirá la reducción de la ayuda en la parte de la misma destinada a dichas contrataciones o actividades.
 - 3.º La no realización del proyecto dentro de los plazos establecidos.
- b) Cuando se produzca el incumplimiento del deber de información y publicidad, regulado en los artículos 10.e) y 20.e), que supondrá el reintegro del 50% de la ayuda concedida.
3. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro será de doce meses desde la fecha del acuerdo de iniciación.
4. La resolución de reintegro será notificada a la persona o entidad interesada con indicación de la forma y plazo en que deba efectuarse.
5. Se deberá notificar a la Dirección General de Fondos Europeos la apertura de todo procedimiento de reintegro de las ayudas concedidas en la Iniciativa de Cooperación Social y Comunitaria para el Impulso del Empleo 30+.

Artículo 44. Régimen sancionador.

Las infracciones administrativas cometidas en relación con las ayudas se sancionarán conforme a lo establecido en el artículo 129 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, siendo competente para la resolución del procedimiento sancionador la persona titular de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Empleo.

Disposición adicional única. *Determinación municipalizada de los fondos destinados a la Iniciativa de Cooperación Social y Comunitaria para el Impulso del Empleo 30+.*

El Servicio Andaluz de Empleo publicará en su página web <http://www.juntadeandalucia.es/servicioandaluz-deempleo>, en el plazo de cinco días a contar desde la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, los datos de población referidos al 1 de enero de 2013 y del número medio de personas demandantes de empleo no ocupadas de treinta o más años de edad inscritas en el Servicio Andaluz de Empleo entre el mes de julio de 2013 y el mes de junio de 2014 y el reparto municipalizado de los fondos resultante de la aplicación de lo previsto en el artículo 9.3 destinados a la financiación de la Iniciativa de Cooperación Social y Comunitaria para el Impulso del Empleo 30+.

Disposición transitoria única. *Régimen transitorio de la presentación de solicitudes de la Iniciativa de Cooperación Social y Comunitaria para el Impulso del Empleo Joven.*

Serán válidas las solicitudes de las ayudas establecidas en la Iniciativa de Cooperación Social y Comunitaria para el Impulso del Empleo Joven, reguladas en el Capítulo III del Título I del Decreto-Ley 6/2014, de 29 de abril, por el que se aprueba el Programa Emple@Joven y la Iniciativa @mprende+, presentadas entre el 8 de julio de 2014 y la entrada en vigor del presente Decreto-Ley.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto-Ley.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 4/2002, de 16 de diciembre, de creación del Servicio Andaluz de Empleo.*

Se modifica la Ley 4/2002, de 16 de diciembre, de creación del Servicio Andaluz de Empleo, en los siguientes términos:

UNO. Se modifica el primer párrafo del artículo 7, que queda redactado con el siguiente tenor literal:

«La Presidencia del Servicio Andaluz de Empleo corresponde a la persona titular de la Viceconsejería competente en materia de empleo, con las siguientes funciones: [...]»

DOS. Se modifica el apartado 2 del artículo 13, que queda redactado con el siguiente tenor literal:

«2. La Presidencia del Consejo Asesor la ostentará la persona titular de la Viceconsejería competente en materia de empleo.»

TRES. Se modifica el primer párrafo del apartado 4 del artículo 13, que queda redactado con el siguiente tenor literal:

«4. La distribución de los vocales, que serán nombrados por la persona titular de la Viceconsejería competente en materia de empleo, atenderá a la siguiente representación: [...]»

Disposición final segunda. *Modificación del Decreto-Ley 1/2014, de 18 de marzo, por el que se regula el Programa de Impulso a la Construcción Sostenible en Andalucía y se efectúa la convocatoria de incentivos para 2014 y 2015.*

Se modifica el Decreto-Ley 1/2014, de 18 de marzo, por el que se regula el Programa de Impulso a la Construcción Sostenible en Andalucía y se efectúa la convocatoria de incentivos para 2014 y 2015, en los siguientes términos:

UNO. Se modifica apartado 1.c) del artículo 12, que quedará redactado en el siguiente tenor literal:

«c) Comprobar el cumplimiento de la persona o entidad solicitante del incentivo de estar al corriente de las obligaciones tributarias o frente a la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, y de no tener deudas en período ejecutivo de cualquier ingreso de derecho público de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En el caso de las actuaciones previstas en el artículo 9.1, dicha comprobación se deberá realizar en el momento de presentar la solicitud del incentivo, y cuando se trate de entidades sin personalidad jurídica, la referida comprobación se extenderá a cada uno de sus miembros. La solicitud de incentivo vinculada a dicha reserva no podrá resolverse estimatoriamente si dicho extremo no queda acreditado, acompañándose a tal fin, a la solicitud de incentivo, los documentos acreditativos del cumplimiento por parte de las personas o entidades beneficiarias de las citadas obligaciones.»

DOS. Se modifica el apartado 1.f) del artículo 13, que quedará redactado de la siguiente forma:

«f) Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social y de no tener deudas en período ejecutivo de cualquier ingreso de derecho público de la Comunidad Autónoma de Andalucía con anterioridad a dictarse la propuesta de resolución. Cuando se trate de entidades sin personalidad jurídica, dicha obligación debe cumplirse por parte de todos sus miembros. En el caso de las actuaciones previstas en el artículo 9.1, el cumplimiento de dicha obligación deberá acreditarse ante la empresa colaboradora previamente a la presentación de la solicitud del incentivo.»

TRES. Se modifica el párrafo primero del apartado 1.1.b) del artículo 14, que quedará redactado en los siguientes términos:

«b) La Agencia Andaluza de la Energía confirmará las reservas de fondos o informará, en su caso, sobre la no disponibilidad de fondos para hacer reservas el mismo día y en la misma forma solicitada. Con carácter general, las reservas confirmadas tendrán una vigencia de cinco meses. En el caso de las actuaciones que requieran de proyecto, dirección facultativa y gestión energética, la vigencia de las reservas será de doce meses. Transcurrido dicho plazo o bien el establecido en el artículo 5.3 sin haberse efectuado la solicitud del incentivo con arreglo a los apartados siguientes de este artículo, la reserva de fondos quedará sin efecto, liberándose los fondos correspondientes a las mismas para realizar nuevas reservas.»

Disposición final tercera. *Modificación del Decreto-Ley 6/2014, de 29 de abril, por el que se aprueba el Programa Emple@Joven y la Iniciativa @mprende+.*

Se modifica el Decreto-Ley 6/2014, de 29 de abril, por el que se aprueba el Programa Emple@Joven y la Iniciativa @mprende+, en los siguientes términos:

UNO. Se adiciona un nuevo párrafo al artículo 14, con el siguiente tenor literal:

«[...] Las entidades previstas en el párrafo anterior quedan exceptuadas de las prohibiciones contempladas en el artículo 13.2.e) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y 116.2 del Texto Refundido de la Ley General

de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, en virtud de las habilitaciones previstas en los mencionados preceptos.»

DOS. Se modifica la letra *d)* del artículo 16, que queda redactada con el siguiente tenor literal:

«*d)* Cumplir con las obligaciones de información y publicidad establecidas por la normativa comunitaria y el Servicio Andaluz de Empleo, incluyendo en toda información o publicidad que realicen en relación con la obra o servicio incentivado, además de la cofinanciación con fondos europeos correspondientes al Programa Operativo Fondo Social Europeo de Andalucía 2007-2013, en los términos exigidos en la normativa específica, la financiación por parte de la Junta de Andalucía, conforme a lo establecido en la resolución de concesión, en la que en todo caso se especificarán los siguientes aspectos:

- 1.º Personas contratadas: Los ayuntamientos deberán entregar a cada persona contratada una credencial facilitada por el Servicio Andaluz de Empleo, que será de uso obligatorio y permanente durante la jornada de trabajo, a los efectos de facilitar su identificación como personal contratado con cargo a la Iniciativa de Cooperación Social y Comunitaria para el Impulso del Empleo Joven.
- 2.º En todas las comunicaciones, información y publicidad que por cualquier medio de difusión se realicen en relación con la obra o servicio incentivado por parte del ayuntamiento, se deberá especificar la financiación por la Junta de Andalucía y por el Fondo Social Europeo procedente del Programa Operativo 2007-2013».

TRES. Se modifica el apartado 3 del artículo 19, que queda redactado con el siguiente tenor literal:

«3. La finalización de los contratos deberá producirse, de manera improrrogable, antes del 1 de mayo de 2015.»

CUATRO. Se modifica la letra *a)* del apartado 1 del artículo 58, que queda redactada con el siguiente tenor literal:

«*a)* Para la Iniciativa de Cooperación Social y Comunitaria para el Impulso del Empleo Joven, desde la entrada en vigor del presente Decreto-Ley hasta el 31 de julio de 2014.»

CINCO. Se modifica el artículo 66, que queda redactado con el siguiente tenor literal:

«Las notificaciones se practicarán preferentemente de forma telemática en la sede electrónica del Servicio Andaluz de Empleo».

SEIS. Se modifica el apartado 3 del artículo 68, que queda redactada con el siguiente tenor literal:

«3. No podrá realizarse el pago de la ayuda en tanto la persona o entidad beneficiaria no se halle al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, así como que no son deudoras de la Junta de Andalucía por cualquier otro ingreso de derecho público, excepto en el supuesto de que las entidades beneficiarias sean los ayuntamientos andaluces.»

SIETE. Se adiciona una nueva letra *f)* en el apartado 1 del artículo 70, con el siguiente tenor literal:

«*f)* Atribuirse como propia la financiación de las ayudas concedidas o proceder a su difusión en términos que pudiesen generar confusión sobre la misma».

OCHO. Se modifica el apartado 2 del artículo 70, que queda redactada con el siguiente tenor literal:

«2. Procederá el reintegro parcial de las cantidades percibidas por las entidades beneficiarias en los siguientes supuestos:

a) Cuando una vez justificado, al menos, el 25% de la actividad subvencionada, concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1.º La justificación sea insuficiente o incorrecta.
- 2.º Incumplimiento de la formalización del número de contrataciones previstas en el proyecto o de la ejecución de actividades concretas. En este supuesto, se producirá la reducción de la ayuda en la parte de la misma destinada a dichas contrataciones o actividades.
- 3.º La no realización del proyecto dentro de los plazos establecidos.

b) Cuando se produzca el incumplimiento del deber de información y publicidad, regulado en los artículos 10.e) y 20.e), que supondrá el reintegro del 50% de la ayuda concedida.»

NUEVE. Se modifica el apartado 1 del artículo 73, que queda redactado con el siguiente tenor literal:

«1. Podrán solicitar las ayudas objeto de la presente iniciativa las personas físicas o la agrupación de personas sin personalidad jurídica que:

- a)* quieran constituir una sociedad con domicilio social en Andalucía,
- b)* se comprometan a iniciar una actividad empresarial, y
- c)* se constituyan en el plazo de tres meses, desde la fecha de la resolución de concesión, a través de los medios electrónicos de los Puntos de Apoyo al Emprendedor de la entidad colaboradora que estén reconocidos en los términos previstos en la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de Apoyo a los emprendedores y

su internacionalización. En el caso de las sociedades laborales y cooperativas, las mismas podrán constituirse con arreglo a sus propias plataformas telemáticas.»

DIEZ. Se adiciona una nueva disposición adicional tercera, con el siguiente tenor literal:

«Disposición adicional tercera. *Información relativa al desarrollo de la Iniciativa de Cooperación Social y Comunitaria para el Impulso del Empleo Joven.*

Con periodicidad trimestral, y a los efectos de seguimiento dispuesto en el artículo 8.3.l) de la Ley 4/2002, de 16 de diciembre, de creación del Servicio Andaluz de Empleo, se informará, en el seno del Consejo de Administración de la citada agencia, sobre el desarrollo de la Iniciativa de Cooperación Social y Comunitaria para el Impulso del Empleo Joven.»

ONCE. Se modifica el Anexo I, «Solicitud de Inscripción al Programa Emple@Joven (Jóvenes)», que queda sustituido por el modelo que figura en el Anexo IV.

DOCE. Se suprime el Anexo II, «Solicitud de Participación en Proceso de Selección Titulares Bono de Empleo Joven».

TRECE. Se modifica el Anexo VI, «Datos específicos para las solicitudes de las entidades empleadoras del programa de Cooperación Social y Comunitaria para el Impulso del Empleo Joven», que queda sustituido por el modelo que figura en el Anexo V.

Disposición final cuarta. *Modificación del Decreto-Ley 8/2014, de 10 de junio, de medidas extraordinarias y urgentes para la inclusión social a través del empleo y el fomento de la solidaridad en Andalucía.*

ÚNICO: Se modifica el apartado g) del artículo 9.1 del Decreto-Ley 8/2014, de 10 de junio, de medidas extraordinarias y urgentes para la inclusión social a través del empleo y el fomento de la solidaridad en Andalucía, que queda redactado con la siguiente redacción:

«g) Que la persona solicitante forme parte de una unidad familiar con, al menos, dos hijos o hijas a cargo».

Disposición final quinta. *Habilitación.*

Se habilita a la persona titular de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo a adoptar cuantas medidas sean necesarias para desarrollar el presente Decreto-Ley, dictar cuantas instrucciones sean necesarias e implantar, modificar o suprimir cuantos formularios sean precisos para la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Disposición final sexta. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto-Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Sevilla, 15 de julio de 2014.

La presidenta de la Junta de Andalucía,

Susana Díaz Pacheco.

El consejero de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo,

José Sánchez Maldonado.

§38.1. LEY 4/2002, DE 16 DE DICIEMBRE, DE CREACIÓN DEL SERVICIO ANDALUZ DE EMPLEO

(TEXTO CONSOLIDADO)

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	739
CAPÍTULO I. NATURALEZA Y ATRIBUCIONES	740
Artículo 1. <i>Objeto y naturaleza del Servicio Andaluz de Empleo</i>	740
Artículo 2. <i>Principios de organización y funcionamiento</i>	741
Artículo 3. <i>Funciones del Servicio Andaluz de Empleo</i>	741
Artículo 4. <i>Competencias del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía</i>	742
Artículo 5. <i>Atribuciones de la Consejería competente en materia de empleo</i>	742
CAPÍTULO II. ÓRGANOS DEL SERVICIO ANDALUZ DE EMPLEO	742
Artículo 6. <i>Estructura de los órganos del Servicio Andaluz de Empleo</i>	742
Artículo 7. <i>La Presidencia del Servicio Andaluz de Empleo</i>	742
Artículo 8. <i>El Consejo de Administración</i>	743
Artículo 9. <i>La Dirección-Gerencia</i>	744
Artículo 10. <i>Áreas funcionales</i>	744
Artículo 11. <i>Las Direcciones Provinciales</i>	744
Artículo 12. <i>Las Comisiones Provinciales</i>	744
Artículo 13. <i>El Consejo Asesor</i>	744
CAPÍTULO III. RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO	745
Artículo 14. <i>Recursos económicos</i>	745
Artículo 15. <i>Régimen presupuestario</i>	745
Artículo 16. <i>Patrimonio</i>	745
CAPÍTULO IV. RÉGIMEN JURÍDICO	745
Artículo 17. <i>Normativa de aplicación</i>	745
Artículo 18. <i>Régimen de recursos</i>	745
CAPÍTULO V. PERSONAL	746
Artículo 19. <i>Servicios administrativos</i>	746
Artículo 20. <i>Recursos humanos del Servicio Andaluz de Empleo</i>	746
Disposición adicional única. <i>Subrogación de derechos y obligaciones</i>	746
Disposición transitoria primera. <i>Reestructuración de órganos administrativos</i>	746
Disposición transitoria segunda. <i>Régimen de Intervención</i>	746

Disposición derogatoria	746
Disposición final primera	746
Disposición final segunda	746
Disposición final tercera	746

LEY DE CREACIÓN DEL SERVICIO ANDALUZ DE EMPLEO

(TEXTO CONSOLIDADO)

– Modificada por las siguientes normas (a partir de la IX legislatura):

- Decreto-Ley 4/2013, de 2 de abril, por el que se modifica la Ley 4/2002, de 16 de diciembre, de creación del Servicio Andaluz de Empleo.
- Decreto-Ley 9/2014, de 15 de julio, por el que se aprueba el Programa Empleo@30+.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pleno empleo es uno de los objetivos prioritarios que tiene el Gobierno de la Comunidad Autónoma. En el Estatuto de Autonomía, Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, se recoge, en el artículo 12.1, que la Comunidad Autónoma promoverá las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas; removerá los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitará la participación de todos los andaluces en la vida política, económica, cultural y social, y para ello ejercerá sus poderes, teniendo como uno de sus objetivos básicos, de conformidad con lo recogido en el artículo 12.3.1.º, la consecución del pleno empleo en todos los sectores de la producción y la especial garantía de puestos de trabajo para las jóvenes generaciones de andaluces.

Los antecedentes normativos de este objetivo ya los encontramos en la Carta Social Europea, de 18 de octubre de 1961, que en su artículo 1.1 establecía que, para garantizar el ejercicio efectivo del derecho al trabajo, las partes contratantes debían comprometerse a reconocer, como uno de sus principales objetivos y responsabilidades, la obtención y el mantenimiento de un nivel lo más elevado y estable posible de empleo, con el fin de lograr el pleno empleo.

Asimismo, el artículo 136 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, en la redacción dada por el propio Tratado de Amsterdam, establece que la Comunidad y los Estados miembros, teniendo presentes derechos sociales fundamentales, como los que se indican en la Carta Social Europea, firmada en Turín el 18 de octubre de 1961, en la carta comunitaria de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores, de 1989, y en la carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea de 2000, tendrá como objetivo el fomento del empleo, la mejora de las condiciones de vida y de trabajo..., el desarrollo de los recursos humanos para conseguir un nivel de empleo elevado y duradero y la lucha contra las exclusiones.

El logro del citado objetivo ha de ser tenido en cuenta al formular y aplicar políticas comunitarias, tal y como expresamente recoge el artículo 127 del tratado constitutivo de la Comunidad Europea, tratado que, en su artículo 126, compromete a los Estados miembros a considerar el fomento del empleo como un asunto de interés común.

La formulación de una política comunitaria en favor de la creación de una estrategia europea para el empleo, tanto en la Cumbre Extraordinaria sobre el empleo de Luxemburgo de 1997 como en el Consejo Europeo celebrado en Lisboa en marzo de 2000, aprobó un nuevo objetivo estratégico para la Unión: convertirse en una economía basada en el conocimiento, competitiva y dinámica, capaz de crecer económicamente de manera sostenible con más y mejores empleos y con mayor cohesión social para, de este modo, alcanzar nuevamente las condiciones necesarias para el pleno empleo.

Para la consecución de este objetivo resulta necesario crear un marco integral que asegure una total coordinación de todas las medidas adecuadas, que favorezca la creación de más y mejor empleo y que permita resultados más eficaces. El Convenio número 88, de 9 de julio de 1948, de la Organización Internacional del Trabajo, ya establecía en su artículo 1 la obligación de crear y mantener un servicio público y gratuito del empleo, con la finalidad de lograr la mejor organización posible del mercado del empleo.

En este sentido, la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene asignadas competencias de ejecución de la legislación del Estado en materia laboral y, asimismo, le corresponde la competencia exclusiva sobre fomento y planificación de la actividad económica en Andalucía, artículos 17.2 y 18.1.1.^a del Estatuto de Autonomía.

El artículo 103.1 de la Constitución preceptúa que las Administraciones públicas han de servir con objetividad los intereses generales, de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho. En este sentido, el servicio a los ciudadanos debe ajustarse a la realidad social, los resultados de la gestión administrativa deben ser acordes a lo que los ciudadanos esperan obtener de la Administración.

En virtud del artículo 13 del Estatuto de Autonomía, el Servicio Andaluz de Empleo se configura como un organismo autónomo, dinámico y ágil que, para su funcionamiento, incorpora el uso de las nuevas tecnologías y que, a su vez, pretende incorporar en nuestro mercado de trabajo estas nuevas tecnologías y la naciente sociedad de la información y del conocimiento, evitando cualquier tipo de barrera, facilitando la competitividad de nuestras empresas, mejorando el nivel de formación para el empleo, favoreciendo, en suma, la capacidad de generar empleo y riqueza en nuestra sociedad y permitiendo adecuar el mercado de trabajo al profundo proceso de cambios tecnológicos que se están produciendo.

Un servicio público de estas características constituye una pieza fundamental para el desarrollo de la función de remoción de obstáculos que corresponde a los poderes públicos, en pos de una libertad e igualdad reales y efectivas, obligación que se encuentra recogida en el Estatuto de Autonomía, artículo 12.1, y en la Constitución, en su artículo 9.2.

El desarrollo de las políticas de empleo se realizará de forma integrada por este servicio público, de carácter gratuito, cuyo funcionamiento debe coadyuvar a una gestión global y coordinada, que atienda a las particularidades de cada territorio en sus actuaciones, a la calidad de los servicios y los programas ocupacionales, mediante el establecimiento de sistemas de evaluación y mejora permanente del Servicio Andaluz de Empleo, que se configura como un organismo público coparticipado por los agentes sociales y económicos más representativos en Andalucía, siguiendo la línea de concertación del Gobierno de la Comunidad Autónoma.

En estos últimos años, Andalucía ha venido poniendo en práctica un modelo de concertación social con las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma, Unión General de Trabajadores de Andalucía, Comisiones Obreras de Andalucía y Confederación de Empresarios de Andalucía, modelo que ha contribuido al crecimiento económico, a modernizar y ampliar nuestro tejido empresarial, a dinamizar el mercado de trabajo y, en suma, a mejorar la competitividad de su economía para aumentar su capacidad de crear y mejorar empleo.

El Servicio Andaluz de Empleo, en el marco de este espíritu de diálogo y concertación, nace siguiendo el curso de una estrategia integrada, que posibilita la suma de esfuerzos de una pluralidad de instancias con un único objetivo.

CAPÍTULO I

NATURALEZA Y ATRIBUCIONES

Artículo 1. *Objeto y naturaleza del Servicio Andaluz de Empleo*⁵¹.

1. Se crea el Servicio Andaluz de Empleo como un Organismo Autónomo de carácter administrativo de la Junta de Andalucía, adscrito a la Consejería competente en materia de empleo, como órgano gestor de la política de empleo de la Junta de Andalucía, al que le corresponderán las funciones que se le atribuyen en esta Ley y todas aquellas que le sean traspasadas a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de política de empleo.

2. El Servicio Andaluz de Empleo tiene personalidad jurídica y patrimonio propios y está dotado de autonomía administrativa y financiera para el cumplimiento de sus fines, así como para la gestión de su patrimonio y de los fondos que se le asignan.

3. La organización y funcionamiento del Servicio Andaluz de Empleo se ajustará a la presente Ley, a sus Estatutos y demás disposiciones que le sean de aplicación.

51 El artículo 8 de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de reordenación del sector público de Andalucía, estableció que el Servicio Andaluz de Empleo adoptará la configuración de agencia de régimen especial de las previstas en el artículo 54.2.c) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre. También, dicho artículo modifica su adscripción, normativa por la que ha de regirse, régimen de su personal, adscripción de sus bienes y subrogación.

Artículo 2. Principios de organización y funcionamiento.

En su organización y funcionamiento, así como en el ejercicio de sus competencias, la actuación del Servicio Andaluz de Empleo se ajustará a los siguientes principios:

- a) Igualdad de oportunidades, garantizando la no discriminación por razón de sexo, raza, edad, estado civil, lengua, religión, origen, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- b) Participación de los agentes sociales y económicos.
- c) Transparencia del mercado de trabajo.
- d) Integración, complementariedad y coordinación en la gestión de la política de empleo.
- e) Solidaridad territorial.
- f) Gratuidad, universalidad y personalización.
- g) Racionalización, simplificación, eficacia y eficiencia de su organización y funcionamiento.
- h) Calidad del servicio para trabajadores y empresas.
- i) Fomento de la innovación en Políticas Activas de Empleo.
- j) Colaboración y coordinación con el resto de Organismos y Administraciones públicas.

Artículo 3. Funciones del Servicio Andaluz de Empleo⁵².

El Servicio Andaluz de Empleo, como Servicio Público de Empleo de la Comunidad Autónoma, tiene como objetivos específicos el ejercicio de las competencias en materia de empleo y, en particular, las siguientes: fomento del empleo, orientación e información, prospección, registro de demanda e intermediación en el mercado de trabajo y, para ello, este organismo ejerce las siguientes funciones:

- 1.^a Elaboración de los anteproyectos de los planes de empleo.
- 2.^a La planificación, gestión, promoción y evaluación de los distintos programas y acciones para el empleo, competencia de la Comunidad Autónoma, y, en particular, los siguientes:
 - a) Los relativos a fomento del empleo.
 - b) La orientación e información profesional y las acciones de apoyo para la mejora del empleo.
 - c) La intermediación laboral, el registro de demandantes de empleo, la recepción de comunicación de contratos y la gestión de la red Eures en Andalucía.
 - d) La coordinación con la Consejería competente en materia de formación profesional para el empleo para el desarrollo de las funciones de intermediación laboral y el conjunto de programas y medidas de orientación y formación, al objeto de mejorar las posibilidades de acceso al empleo, adaptación de la formación y recualificación.
 - e) La prospección del mercado de trabajo y la difusión de información sobre el mercado laboral.
 - f) La colaboración con los medios de comunicación de masas tanto para promocionar los distintos planes de empleo como para transmitir valores culturales y éticos que estimulen la cantidad y calidad del empleo.
 - g) La autorización de la condición de centros colaboradores o asociados a aquellas entidades que participen en la ejecución de actividades que sean competencia del Servicio Andaluz de Empleo, así como la autorización y demás competencias sobre las agencias de colocación que actúen en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
 - h) La promoción y el desarrollo del empleo local, atendiendo a las necesidades específicas de cada territorio y en coordinación con las administraciones locales.
- 3.^a La resolución de las convocatorias de ayudas y subvenciones y la suscripción de convenios de colaboración, referentes a las competencias gestionadas por el Servicio Andaluz de Empleo.
- 4.^a La asistencia técnica a los distintos órganos de la Administración de la Junta de Andalucía y a los de otras administraciones públicas, cuando sea requerido para ello, en materia de empleo.
- 5.^a Cuantas otras funciones le sean encomendadas por cualquier norma o acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía o aquellas que, en un futuro, pudieran ser transferidas a la Junta de Andalucía en materia de política de empleo, a excepción de las referidas a formación para el empleo.

⁵² Este artículo 3 fue modificado por el apartado uno del artículo único del Decreto-Ley 4/2013, de 2 de abril, por el que se modifica la Ley 4/2002, de 16 de diciembre, de creación del Servicio Andaluz de Empleo.

Artículo 4. *Competencias del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.*

Corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía:

- a) Aprobar los planes de empleo.
- b) Establecer las directrices generales en materia de políticas de empleo.
- c) Establecer anualmente el Proyecto de Presupuesto del Servicio Andaluz de Empleo integrado en el Proyecto de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- d) Aprobar los Estatutos del Servicio Andaluz de Empleo.
- e) Nombrar, a propuesta del Consejero competente en materia de empleo, al Director-Gerente del Servicio Andaluz de Empleo y a los titulares de las Direcciones Generales que, en su caso, se establezcan.
- f) Cualesquiera otras que le atribuya la legislación vigente.

Artículo 5. *Atribuciones de la Consejería competente en materia de empleo.*

Corresponde a la Consejería competente en materia de empleo:

- a) La fijación de las directrices generales y criterios de actuación del Servicio Andaluz de Empleo.
- b) La propuesta al Consejo de Gobierno de las disposiciones de carácter general que afecten a su materia.
- c) La aprobación de los Órdenes en materia de empleo.
- d) La aprobación del Anteproyecto del Presupuesto del Servicio Andaluz de Empleo.
- e) La aprobación de la propuesta anual de necesidades de recursos humanos del Servicio Andaluz de Empleo, para su elevación al Consejo de Gobierno.
- f) La planificación, supervisión y control de la actuación del Servicio Andaluz de Empleo.
- g) Cuantas otras le vengan atribuidas por el ordenamiento vigente.

CAPÍTULO II

ÓRGANOS DEL SERVICIO ANDALUZ DE EMPLEO

Artículo 6. *Estructura de los órganos del Servicio Andaluz de Empleo.*

El Servicio Andaluz de Empleo se estructura en los siguientes órganos:

1. De Gobierno y Gestión:
 - a) La Presidencia.
 - b) El Consejo de Administración.
 - c) La Dirección-Gerencia.
 - d) Las Direcciones Generales que, en su caso, se establezcan.
2. Territoriales:
 - a) Las Direcciones Provinciales.
 - b) Las Comisiones Provinciales.
 - c) Las oficinas del Servicio Andaluz de Empleo.
3. De Participación: El Consejo Asesor.

Artículo 7. *La Presidencia del Servicio Andaluz de Empleo.*

La Presidencia del Servicio Andaluz de Empleo corresponde a la persona titular de la Viceconsejería competente en materia de empleo, con las siguientes funciones⁵³.

- a) Ostentar la representación legal del Organismo.
- b) Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Administración.
- c) Suscribir los contratos, convenios y resoluciones referidos a asuntos propios del Servicio Andaluz de Empleo.

⁵³ Este párrafo fue modificado por el punto uno de la disposición final primera del Decreto-Ley 9/2014, de 15 de julio, por el que se aprueba el Programa Empleo@30+.

Artículo 8. El Consejo de Administración.

1. El Consejo de Administración del Servicio Andaluz de Empleo estará compuesto por el Presidente y dieciocho Vocales, nombrados por el titular de la Consejería competente en materia de empleo, de los cuales, el cincuenta por ciento será representación de la Administración de la Junta de Andalucía.

Serán Vocales del Consejo de Administración:

- a) Nueve Vocales designados por la Consejería competente en materia de empleo.
- b) Cuatro Vocales designados por las organizaciones sindicales más representativas en Andalucía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.
- c) Cuatro Vocales designados por las organizaciones empresariales de carácter intersectorial más representativas en Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores.
- d) Un Vocal en representación de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias.

Un funcionario del Servicio Andaluz de Empleo con categoría de, al menos, Jefe de Servicio, realizará las funciones de Secretario del Consejo de Administración, con voz y sin voto.

2. La suplencia de la Presidencia y de los demás miembros del Consejo de Administración, para los supuestos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, se determinará estatutariamente.

3⁵⁴. Corresponderá al Consejo de Administración:

- a) Aplicar los criterios de actuación del Servicio Andaluz de Empleo, de conformidad con las directrices de la Consejería competente en materia de empleo.
- b) Elaborar las propuestas de planes y programas para el empleo para su oportuna tramitación.
- c) Conocer los nombramientos de los titulares de los órganos de Gobierno del Servicio Andaluz de Empleo.
- d) Aprobar el borrador de anteproyecto del Presupuesto del organismo.
- e) Aprobar la Memoria anual y las cuentas anuales.
- f) Elevar al titular de la Consejería competente en materia de empleo la propuesta de los proyectos de las disposiciones de carácter general y aquellas que regulen los criterios de concesión de ayudas y los convenios de colaboración relativos a las materias competencia del Servicio Andaluz de Empleo.
- g) Elevar al Consejero competente en materia de empleo la propuesta de estructura de los servicios administrativos del Servicio Andaluz de Empleo.
- h) Elaborar los criterios para la adquisición o pérdida de la condición de entidad que colabora con las funciones propias del Servicio Andaluz de Empleo, en el marco de la normativa legal que resulte de aplicación.
- i) Informar sobre adquisición y pérdida de la condición de entidad colaboradora del Servicio Andaluz de Empleo en su función de intermediación.
- j) Proponer al titular de la Consejería competente en materia de empleo la presentación de proyectos a la Unión Europea relativos a las materias competencia del Servicio Andaluz de Empleo.
- k) La articulación de los mecanismos necesarios para garantizar la coordinación con la Consejería competente en materia de formación profesional para el empleo para el desarrollo de las funciones de intermediación laboral y el conjunto de programas y medidas de orientación y formación, al objeto de mejorar las posibilidades de acceso al empleo, adaptación de la formación y recualificación.
- l) El seguimiento y la evaluación de las actividades realizadas en las materias específicas del Servicio Andaluz de Empleo.
- m) Proponer cuantas medidas considere necesarias para el mejor cumplimiento de los fines del organismo.
- n) Cualesquiera otras competencias que le sean atribuidas por la normativa aplicable o estatutariamente.

4. El Consejo de Administración podrá funcionar igualmente en Permanente. La Presidencia corresponderá al Presidente del Órgano, quien podrá delegarla en la Dirección Gerencia del mismo, siendo asistido por el Secretario del Consejo, que actuará con voz y sin voto. Quedará integrada por un total de nueve Vocales, cuatro en representación de la Administración de la Junta de Andalucía y dos en representación de cada uno de los grupos a los que se refieren los apartados b) y c) del artículo 8, apartado 1, de esta Ley, y uno en representación del grupo al que se refiere el apartado d) del referido artículo. Sus competencias, así como su régimen de funcionamiento se determinarán estatutariamente.

54 El apartado 3 de este artículo 8 fue modificado por el apartado dos del artículo único del Decreto-Ley 4/2013, de 2 de abril, por el que se modifica la Ley 4/2002, de 16 de diciembre, de creación del Servicio Andaluz de Empleo.

Artículo 9. La Dirección-Gerencia.

1. Sin perjuicio de las competencias asignadas al Consejo de Administración, la Dirección-Gerencia del Servicio Andaluz de Empleo dirige, coordina, planifica y controla las actividades del Servicio Andaluz de Empleo.
2. De forma específica, le corresponden a la Dirección-Gerencia las siguientes competencias:
 - a) Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración del Organismo.
 - b) Ejercer la jefatura superior del personal adscrito al Servicio Andaluz de Empleo, en los términos establecidos en la legislación vigente y de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.
 - c) Autorizar los gastos, efectuar las disposiciones, contraer obligaciones y ordenar pagos, dentro de los límites fijados por la normativa vigente en materia presupuestaria.
 - d) Preparar y elevar al Consejo de Administración el borrador del Anteproyecto de Presupuesto, planes y programas de empleo y planes de actividades, memoria anual y cuentas anuales.
 - e) Todas aquellas que le atribuyan los Estatutos, la normativa vigente y las que le sean delegadas.

Artículo 10. Áreas funcionales.

Las Áreas funcionales que, en su caso, se establezcan gestionarán los asuntos relativos a las materias que les sean encomendadas.

Artículo 11. Las Direcciones Provinciales.

1. En el ámbito provincial, la gestión del Servicio Andaluz de Empleo se realizará a través de las correspondientes Direcciones Provinciales, que asumirán las competencias que se les atribuyan en el desarrollo de la presente Ley y en las normas que desarrollan las actuaciones del Servicio Andaluz de Empleo.
2. Las Direcciones Provinciales ostentarán la representación del Servicio Andaluz de Empleo en el ámbito de su demarcación y velarán por el cumplimiento de los fines del mismo.
3. Serán desempeñadas por quienes ostenten la titularidad de las respectivas Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de empleo.

Artículo 12. Las Comisiones Provinciales.

A nivel provincial existirán unas Comisiones Provinciales del Servicio Andaluz de Empleo, cuya composición y funciones se determinarán estatutariamente.

En todo caso deberán integrarlas vocales designados por la Junta de Andalucía, las organizaciones sindicales y empresariales que forman parte del Consejo de Administración y por la Federación Andaluza de Municipios y Provincias.

Artículo 13. El Consejo Asesor.

1. El Consejo Asesor del Organismo se constituye como órgano colegiado de participación, consulta y asesoramiento del Servicio Andaluz de Empleo y estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente, veinticuatro Vocales y un Secretario.
2. La Presidencia del Consejo Asesor la ostentará la persona titular de la Viceconsejería competente en materia de empleo⁵⁵.
3. La Vicepresidencia la ostentará la persona que designe el Presidente del Consejo.
4. La distribución de los vocales, que serán nombrados por la persona titular de la Viceconsejería competente en materia de empleo, atenderá a la siguiente representación⁵⁶:
 - a) Seis Vocales designados por la Junta de Andalucía.
 - b) Cuatro Vocales designados por la Federación Andaluza de Municipios y Provincias.
 - c) Cuatro Vocales a propuesta de las mismas organizaciones sindicales que forman parte del Consejo de Administración.
 - d) Cuatro Vocales a propuesta de las organizaciones empresariales que forman parte del Consejo de Administración.
 - e) Dos Vocales a propuesta de las organizaciones de la economía social.
 - f) Cuatro Vocales propuestos por el Consejo de Administración del Organismo Autónomo, de entre personas de reconocido prestigio en la materia propia de las competencias atribuidas a este Servicio.

⁵⁵ Este apartado fue modificado por el punto dos de la disposición final primera del Decreto-Ley 9/2014, de 15 de julio, por el que se aprueba el Programa Empleo@30+.

⁵⁶ Este apartado fue modificado por el punto tres de la disposición final primera del Decreto-Ley 9/2014, de 15 de julio, por el que se aprueba el Programa Empleo@30+.

5. Como Secretario del Consejo Asesor actuará, con voz y sin voto, un funcionario del Servicio Andaluz de Empleo con categoría, al menos, de Jefe de Servicio.

6. El Consejo Asesor ostentará las funciones que estatutariamente se establezcan.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

Artículo 14. *Recursos económicos.*

La financiación del Servicio Andaluz de Empleo se hará con cargo a los siguientes recursos:

- a) Los créditos que se le asignen en los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en los que se incluirán las consignaciones para el cumplimiento de los fines que la presente Ley atribuye al Servicio Andaluz de Empleo.
- b) Las subvenciones, aportaciones, donaciones y herencias que reciba.
- c) Los rendimientos de los bienes o valores de su patrimonio.
- d) Los créditos que se traspasen conjuntamente con funciones y servicios procedentes de otras Administraciones públicas y sean encomendadas al Servicio Andaluz de Empleo.

Artículo 15. *Régimen presupuestario.*

1. El Servicio Andaluz de Empleo está sometido al régimen de presupuestos establecidos en la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y por las Leyes del Presupuesto de cada ejercicio.

2. El Servicio Andaluz de Empleo está sometido al régimen de intervención y contabilidad, de acuerdo con lo establecido en los Títulos V y VI de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como a las demás determinaciones establecidas al respecto en la citada Ley y disposiciones que la desarrollan.

3. El régimen de contratación del Servicio Andaluz de Empleo será el aplicable a las Administraciones públicas, de acuerdo con lo establecido en el vigente Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Artículo 16. *Patrimonio.*

El Patrimonio del Servicio Andaluz de Empleo estará integrado por los bienes y derechos que le sean adscritos o cedidos por la Comunidad Autónoma de Andalucía o cualquier otra Administración pública, así como por cualesquiera otros bienes y derechos que adquiera o reciba por cualquier título.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 17. *Normativa de aplicación.*

El régimen jurídico de los actos del Servicio Andaluz de Empleo será el establecido en el Capítulo V del Título III de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, y demás normativa vigente.

Artículo 18. *Régimen de recursos.*

1. Los actos administrativos del Servicio Andaluz de Empleo dictados por el Presidente o por los órganos colegiados que éste preside agotan la vía administrativa, pudiendo los interesados interponer recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que los dictó.

2. Contra los actos administrativos del Servicio Andaluz de Empleo dictados por los restantes órganos podrán los interesados interponer recurso de alzada ante el Presidente del Servicio.

CAPÍTULO V

PERSONAL

Artículo 19. *Servicios administrativos.*

Para el cumplimiento de las funciones que tiene legalmente atribuidas, el Servicio Andaluz de Empleo se estructurará en los servicios administrativos que se establezcan.

Artículo 20. *Recursos humanos del Servicio Andaluz de Empleo.*

1. El personal del Servicio Andaluz de Empleo podrá ser tanto personal funcionario como laboral, en los mismos términos y condiciones que las establecidas para el resto del personal de la Junta de Andalucía, y de conformidad con la legislación aplicable.

2. Integran los efectivos de personal del Servicio Andaluz de Empleo:

- a) El personal de la Administración de la Comunidad Autónoma que le sea adscrito o se incorpore al Organismo, conforme a la normativa vigente.
- b) El personal de nuevo ingreso.
- c) El personal procedente de la Administración general del Estado que le sea adscrito en el proceso de transferencia.

Disposición adicional única. *Subrogación de derechos y obligaciones.*

El Servicio Andaluz de Empleo se subroga en todos los derechos y obligaciones contraídas por la Junta de Andalucía en las competencias que le han sido asignadas.

Disposición transitoria primera. *Reestructuración de órganos administrativos.*

1. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo de Gobierno procederá a la reestructuración de órganos administrativos, así como a la aprobación de la correspondiente relación de puestos de trabajo.

2. Hasta tanto se produzca la adaptación referida en la disposición anterior, las materias competencia del Servicio Andaluz de Empleo serán ejercidas por los órganos que actualmente las tienen atribuidas.

Disposición transitoria segunda. *Régimen de Intervención.*

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía se resolverá respecto a qué Órganos y Servicios del Servicio Andaluz de Empleo les será de aplicación lo establecido en el artículo 85.3 de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final primera.

Se autoriza al Consejo de Gobierno a dictar las disposiciones necesarias y adoptar las medidas pertinentes para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Disposición final segunda.

La Consejería de Economía y Hacienda, dentro de las disponibilidades presupuestarias, habilitará los créditos necesarios y realizará las oportunas modificaciones presupuestarias para la puesta en marcha, funcionamiento y ejercicio de las competencias del Servicio Andaluz de Empleo.

Disposición final tercera.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

**§39. DECRETO-LEY 10/2014, DE 29 DE JULIO, POR EL QUE
SE CONCEDEN SUPLEMENTOS DE CRÉDITO PARA ATENDER
LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR LOS TEMPORALES
DE LLUVIA Y SE ESTABLECEN NORMAS PARA LA APLICACIÓN
DEL FONDO DE CONTINGENCIA EN EL AÑO 2014**

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	749
Artículo 1. <i>Concesión de suplementos de crédito</i>	750
Artículo 2. <i>Financiación</i>	750
Artículo 3. <i>Aplicación del Fondo de Contingencia</i>	750
Disposición final primera. <i>Desarrollo y ejecución</i>	751
Disposición final segunda. <i>Entrada en vigor</i>	751

DECRETO-LEY POR EL QUE SE CONCEDEN SUPLEMENTOS DE CRÉDITO PARA ATENDER LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR LOS TEMPORALES DE LLUVIA Y SE ESTABLECEN NORMAS PARA LA APLICACIÓN DEL FONDO DE CONTINGENCIA EN EL AÑO 2014

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el pasado invierno, las precipitaciones torrenciales registradas en diversas provincias de Andalucía han ocasionado cuantiosos daños en las infraestructuras de los ríos y arroyos producidos por la crecida inusual del caudal del río Guadalquivir, especialmente a su paso por el Parque Natural Sierras de Cazorla, Segura y las Villas, afectando también a varias poblaciones de la zona. Estas situaciones climatológicas adversas también han alterado significativamente algunas de las infraestructuras viales de la red de carreteras autonómica, que requieren su urgente reparación.

La magnitud de estos hechos y de sus consecuencias, que afecta de forma grave a la seguridad de las personas, así como los daños materiales producidos y su incidencia sobre la actividad económica de la zona, obliga a la Administración andaluza a actuar de forma urgente garantizando la pronta ejecución de las actividades necesarias para reparar los daños producidos.

La financiación de estos gastos se realizará según lo previsto en el artículo 35.4 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, que establece que el estado de gastos del Presupuesto incluirá una dotación diferenciada de crédito para atender, cuando proceda, necesidades inaplazables de carácter no discrecional y no previstas en el Presupuesto.

Atendiendo a tal requerimiento legal, la Ley 7/2013, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2014, recoge en el Capítulo V del estado de gastos esta dotación diferenciada de crédito con la denominación de «Fondo de Contingencia».

Habiéndose decidido que concurren las circunstancias habilitantes para la aplicación del Fondo de Contingencia mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno, de fecha 1 de julio de 2014, las expresadas razones de extraordinaria y urgente necesidad hacen inaplazable la aprobación de dos suplementos de crédito, con cargo al citado fondo, en el presupuesto de las consejerías de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio y de Fomento y Vivienda, al objeto de proveer la urgente reparación de las infraestructuras dañadas. De esta forma se cumple el presupuesto constitucional de la extraordinaria y urgente necesidad habilitante del Decreto-Ley.

Asimismo, se incluye un artículo 3 para agilizar la aplicación del Fondo de Contingencia en 2014. De acuerdo con el artículo 35.4, segundo párrafo, del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, este fondo debe destinarse a atender necesidades inaplazables de carácter no discrecional y no previstas en el Presupuesto. Dichas necesidades pueden plantearse en diversos ámbitos, como las relacionadas con catástrofes naturales y otras, que requieren la disposición inmediata de recursos para paliar sus consecuencias. En estas circunstancias, se produce una incompatibilidad entre la inmediatez requerida para atender necesidades inaplazables con cargo al fondo y la dilación que para ello significaría la tramitación de un procedimiento legislativo de urgencia para aprobar el crédito extraordinario o el suplemento de crédito.

Por tanto, conforme a los motivos antes expuestos, resulta altamente conveniente agilizar la aplicación del Fondo de Contingencia. Con este objetivo, en el presente Decreto-Ley se establece una regulación que permite, para el año 2014, la disposición de los fondos presupuestados de forma más dinámica y eficaz mediante la atribución al Consejo de Gobierno de la competencia para aprobar los créditos extraordinarios o los suplementos de crédito que se financien con cargo a dicho fondo.

La regulación del decreto-ley en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía se contempla en el artículo 110 del Estatuto de Autonomía, que establece que «en caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Consejo de Gobierno podrá dictar medidas legislativas provisionales en forma de decretos-leyes, que no podrán afectar a los derechos establecidos en este Estatuto, al régimen electoral, ni a las instituciones de la Junta de Andalucía. No podrán aprobarse por decreto-ley los Presupuestos de Andalucía».

Adopta la redacción de este apartado una configuración similar a la definida en el artículo 86 de la Constitución española. Por un lado, se exige un presupuesto de hecho habilitante, en concreto una «extraordinaria y urgente necesidad», y por otro, se limita la aplicación del decreto-ley, en el sentido de que están vedados para este cauce de normación determinados ámbitos materiales, como los derechos contemplados en el Estatuto, el régimen electoral, el presupuesto o las instituciones de la Junta de Andalucía. Esta similar configuración determina que sea de aplicación la doctrina del Tribunal Constitucional, expresada en múltiples sentencias, tanto por lo que respecta al presupuesto de hecho habilitante como en lo que hace referencia a la definición de los límites materiales del decreto-ley.

Por todo ello, en ejercicio de la facultad concedida por el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, a propuesta de la Consejera de Hacienda y Administración Pública, y de conformidad con lo previsto en el artículo 27.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión celebrada el día 29 de julio de 2014,

DISPONGO

Artículo 1. *Concesión de suplementos de crédito.*

Se concede suplemento de crédito por importe de 6.252.294,37 euros, que será aplicado a la sección 15.00, «Consejería de Fomento y Vivienda», programa 51B «Movilidad e Infraestructuras Viarias y de Transportes», Servicio Autofinanciada, código 03 y subconceptos siguientes: 617.00, por 55.000,00 euros, y 687.00, por 6.197.294,37 euros.

Asimismo, se concede suplemento de crédito por importe de 904.682,98 euros, que será aplicado a la sección 17.00, «Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio», programas 44D y 44E, «Espacios Naturales y Participación Ciudadana» y «Gestión del Medio Natural», Servicio Autofinanciada, código 01, subconceptos 629.05, por 386.899,50 euros, y 687.00, por 517.783,48 euros, respectivamente.

Artículo 2. *Financiación.*

Los referidos suplementos de crédito se financiarán con cargo al Fondo de Contingencia, regulado en el artículo 35.4 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, aplicación presupuestaria 0.1.31.00.00.500.63B, «Fondo de Contingencia», prevista en el Capítulo V del estado de gastos del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2014.

Artículo 3. *Aplicación del Fondo de Contingencia.*

1. Durante el año 2014, el Consejo de Gobierno será competente para autorizar los créditos extraordinarios y los suplementos de crédito que se financien con cargo al Fondo de Contingencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 35.4, párrafo segundo, del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

2. En ningún caso, en aplicación de dicho fondo, podrá superarse el límite de gasto de 20.000.000 euros, previsto a tal fin en la Ley 7/2013, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2014.

Disposición final primera. *Desarrollo y ejecución.*

El desarrollo reglamentario de este Decreto-Ley se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto-Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Sevilla, 29 de julio de 2014.

La presidenta de la Junta de Andalucía,

Susana Díaz Pacheco.

La consejera de Hacienda y Administración Pública,

María Jesús Montero Cuadrado.

§40. LEY 3/2014, DE 1 DE OCTUBRE, DE MEDIDAS NORMATIVAS PARA REDUCIR LAS TRABAS ADMINISTRATIVAS PARA LAS EMPRESAS

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	755
TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES	758
Artículo 1. <i>Objeto</i>	758
TÍTULO I. SIMPLIFICACIÓN DE LOS MECANISMOS DE INTERVENCIÓN EN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA	758
Artículo 2. <i>Medidas de simplificación de procedimientos que afectan a las actividades económicas</i> ...	758
Artículo 3. <i>Regímenes de autorización que afectan a las actividades económicas</i>	759
Artículo 4. <i>Autorizaciones preexistentes en normas reglamentarias</i>	759
Artículo 5. <i>Modificación de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía</i>	759
Artículo 6. <i>Modificación de la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía</i>	759
Artículo 7. <i>Modificación de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental</i>	760
Artículo 8. <i>Modificación de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la mediación familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía</i>	760
Artículo 9. <i>Modificación de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía</i>	761
Artículo 10. <i>Modificación de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas</i>	766
Artículo 11. <i>Modificación de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía</i> ...	767
Artículo 12. <i>Modificación del Texto Refundido de la Ley del Comercio Interior de Andalucía</i>	767
Artículo 13. <i>Modificación de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía</i>	767
Artículo 14. <i>Actividades económicas inocuas</i>	768
TÍTULO II. AMPLIACIÓN DE FUNCIONES DE LA AGENCIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA	768
Artículo 15. <i>Modificación de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía</i>	768
Disposición adicional primera. <i>Iniciativa @mprende+</i>	769
Disposición adicional segunda. <i>Designación de punto de contacto</i>	770
Disposición derogatoria única. <i>Derogación normativa</i>	770
Disposición final primera. <i>Trazabilidad electrónica de procedimientos</i>	770
Disposición final segunda. <i>Habilitación</i>	770
Disposición final tercera. <i>Entrada en vigor</i>	770

ANEXO I. PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN REGULADOS EN NORMAS DE RANGO LEGAL QUE SE MANTIENEN POR ESTAR JUSTIFICADOS	771
ANEXO II. REGÍMENES DE AUTORIZACIÓN REGULADOS EN DISPOSICIONES CON RANGO INFERIOR A LEY QUE SE MANTIENEN POR ESTAR JUSTIFICADOS	782
ANEXO III. CATEGORÍAS DE ACTUACIONES SOMETIDAS A LOS INSTRUMENTOS DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL	785

LEY DE MEDIDAS NORMATIVAS PARA REDUCIR LAS TRABAS ADMINISTRATIVAS PARA LAS EMPRESAS

(PROCEDENTE DE DECRETO-LEY 5/2014, DE 22 DE ABRIL)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La regulación económica es uno de los instrumentos del Estado Social y Democrático de Derecho para promover el bien común y defender en el mercado los intereses generales frente a los individuales. La regulación económica tiene que estar justificada por objetivos públicos. Esta intervención pública, no obstante, debe ser equilibrada, de forma que se minimice el impacto negativo que pueda tener sobre el desarrollo de las actividades económicas, más allá de lo que sería estrictamente necesario para conseguir sus legítimos objetivos. Ahora bien, la solución tampoco puede consistir en desregular de manera desproporcionada, sino en regular de forma eficiente, es decir, en establecer los menores costes posibles sobre la actividad económica, haciéndolo compatible con la protección de los intereses generales.

Desde el año 2008 hasta la actualidad, la economía española y también la andaluza están atravesando una profunda crisis económica, con una tasa de paro que afecta a más de una de cada tres personas activas. A este respecto, una importante mejora de la actividad económica y del empleo podría provenir de la reducción o eliminación de los costes improductivos para las empresas, entre los que se encuentran los provocados por el exceso de burocracia no justificada.

Por ello, es necesario mejorar el entorno administrativo, sin que existan trabas y barreras innecesarias, con procedimientos ágiles y simplificados y rápidas respuestas de la Administración a los operadores económicos, procurando que ningún proyecto de inversión se pierda por trámites burocráticos. Una mayor burocracia no resulta garantía para conseguir la defensa de los intereses generales y la creación de empleo.

En este sentido, el artículo 38 de la Constitución española reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado, debiendo los poderes públicos garantizar y proteger su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general, y en su caso, de la productividad. Asimismo, el artículo 157 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece, entre sus principios y objetivos básicos, que la libertad de empresa, la economía social de mercado, la iniciativa pública, la planificación y el fomento de la actividad económica constituyen el fundamento de la actuación de los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía en el ámbito económico.

Entre las principales iniciativas llevadas a cabo por España en materia de mejora de la regulación, destaca, en primer lugar, la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que estableció el principio básico de necesidad y proporcionalidad, en el marco de la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, y, en segundo lugar, la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, que eleva el objetivo de mejora de la calidad de regulación a rango de ley y extiende su ámbito de aplicación al conjunto de las administraciones públicas, estableciendo los principios de buena regulación al prever en su artículo 4 que el conjunto de las administraciones públicas, en el ejercicio de la iniciativa normativa, actuará de acuerdo con los principios de necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia, así como al exigir, en virtud de dicho principio de simplicidad «que toda iniciativa normativa atienda a la consecución de un marco normativo sencillo, claro y poco disperso, que facilite el conocimiento y la comprensión del mismo».

Por lo que se refiere a la Comunidad Autónoma de Andalucía, se adoptó el Decreto-Ley 3/2009, de 22 de diciembre, por el que se modifican diversas leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior, para lo que se realizó una labor evaluadora de toda la normativa con la finalidad de adaptarla a lo dispuesto en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, y a los principios de la Directiva.

Los principios de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, se vieron reforzados mediante la modificación que dicha Ley ha introducido en el artículo 39 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al establecer que «las Administraciones Públicas que en el ejercicio de sus respectivas competencias exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, deberán elegir la medida menos restrictiva, motivar su necesidad para la protección del interés público así como justificar su adecuación para lograr los fines que se persiguen, sin que en ningún caso se produzcan diferencias de trato discriminatorias».

La Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, ha intentado corregir las deficiencias que limitan la plena eficacia del mandato impuesto por el artículo 139.2 de la Constitución: «Ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español». La aprobación de la Ley estatal se ha llevado a cabo sin la búsqueda de un consenso previo con las comunidades y ciudades autónomas, que podrían haber participado junto con las entidades locales en el acuerdo de las medidas que garantizaran dichas libertades sobre la base de unos criterios compartidos, pues esta tarea no es función exclusiva de una sola autoridad, sino que incumbe a todas, asumiéndola cada una conforme al reparto de competencias efectuado por la Constitución.

No obstante, la vigencia de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, implica la eficacia inmediata de sus disposiciones y la puesta en marcha de las medidas previstas en la misma para garantizar la unidad de mercado. Por ello, es inaplazable establecer en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía un marco regulatorio sobre las actividades económicas acorde con los principios establecidos en la Ley. Así, la aplicación del principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes supone que las autorizaciones habrán de motivarse suficientemente en una norma de rango legal por la concurrencia de alguna de las razones imperiosas de interés general establecidas. Asimismo, el principio de simplificación de cargas exige la adopción de medidas generales que impidan los excesos de regulación y eviten duplicidades.

La necesidad de adaptar la normativa autonómica a las exigencias de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, ha coincidido con el compromiso político asumido por el Gobierno andaluz en relación con la mejora de la regulación, reforzado por el Acuerdo para el Progreso Económico y Social de Andalucía, firmado el 20 de marzo de 2013, que establece la necesidad de impulsar la mejora de la regulación, la eficiencia y la simplificación de trámites, de forma que se consigan los objetivos económicos y sociales al menor coste y con las menores barreras posibles al desarrollo de la actividad productiva. Con este compromiso normativo, la Administración de la Junta de Andalucía actúa en coherencia con los principios ya definidos en la Ley 2/2011, de 4 de marzo, que conforman el concepto de buena regulación de las actividades económicas.

II

A tales fines, la Comisión Delegada para Asuntos Económicos ha impulsado un grupo de trabajo integrado por la Consejería de la Presidencia, la Consejería de Administración Local y Relaciones Institucionales y la Consejería de Hacienda y Administración Pública, y coordinado por la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo, a través de la Secretaría General de Economía y la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, para llevar a cabo una labor de revisión de todos los procedimientos existentes en la Administración de la Junta de Andalucía.

Fruto de esta labor, el Grupo de Trabajo ha realizado una catalogación de los vigentes procedimientos de control administrativo en materia de acceso y ejercicio de actividades económicas, evaluando en qué supuestos estaría justificado el régimen de autorización, el de declaración responsable o comunicación previa, o de libre acceso, así como el impulso de la simplificación en la tramitación y, tras evaluar si concurrían razones imperiosas de interés general que justificasen el control administrativo, se ha mantenido el régimen de autorización en los supuestos que se han valorado como estrictamente necesarios, mientras que en aquellos supuestos en los que el control administrativo no parece lo suficientemente justificado, el procedimiento de autorización se ha simplificado mediante su sustitución por la declaración responsable, la comunicación previa o el libre acceso.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, en el Título I se llevan a cabo las reformas legislativas necesarias para la adaptación a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre. Así, el artículo 3 prevé el principio de reserva de

ley para el establecimiento de regímenes de autorización para el acceso a las actividades económicas y su ejercicio, y determina los procedimientos regulados en disposiciones con rango de ley que se mantienen, relacionados en el Anexo I, donde también se incluyen las razones que justifican su mantenimiento. Con esta misma finalidad, el artículo 4 extiende también el mantenimiento de regímenes de autorización, en aquellos casos regulados en normas con rango inferior a ley, a los que aparecen relacionados en el Anexo II.

Respecto de los regímenes de autorización que, estando regulados mediante normas con rango de ley, pasan a simplificarse mediante su sustitución por los instrumentos de declaración responsable, comunicación o libre acceso, los artículos 5 a 12 de la presente Ley incluyen modificaciones en las siguientes leyes: Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía; Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía; Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental; Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la mediación familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía; Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía; Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas; Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, y Decreto Legislativo 1/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Comercio Interior de Andalucía.

Por otra parte, el artículo 13, de modificación de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, exime, en determinados supuestos, de la exigencia de obtención de licencia previa.

Asimismo, con el fin de dar un mayor impulso a la simplificación de regímenes de autorización, también se determina el concepto de actividades económicas inocuas, para las cuales se establecerá la menor intervención administrativa posible en la normativa municipal que les resulte de aplicación, así como medidas de impulso en la trazabilidad electrónica de los procedimientos de autorización de los procedimientos que afectan a las actividades económicas.

Por último, la Iniciativa @mprende+, incluida como disposición adicional, se encuadra en el marco de las acciones de mejora de la regulación, disminución de trámites administrativos y simplificación y racionalización en las actividades empresariales, y mediante la cual se pretende que en Andalucía la creación de una empresa se consiga de forma rápida y de forma gratuita. De esta forma, se facilita el inicio de la actividad económica a todos los emprendedores que domicilien su empresa en Andalucía.

Se pretende con ello reducir las barreras subjetivas que puedan existir a la creación de empresas, y acabar con las trabas temporales y económicas del proceso de constitución de una nueva sociedad. La Administración andaluza y las entidades colaboradoras que quieran adherirse a la Iniciativa @mprende+ se ocuparán de la tramitación de todo el proceso y lo harán de forma gratuita financiando gastos notariales y de registro del proceso de constitución. De esta forma, esta iniciativa pretende dar una respuesta urgente que palie, al menos en parte, los excesos de la regulación, aliviando de manera inmediata y sin mayor dilación, en el ámbito de sus competencias, las cargas económicas existentes, a fin de impulsar la necesaria creación de empresas y empleo en el momento actual.

III

Se ha constatado que, como consecuencia de los mecanismos de protección de los operadores económicos en el ámbito de la libertad de establecimiento y de la libertad de circulación previstos en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, es obligado contar con un organismo especializado que, asumiendo las labores de punto de contacto, sea interlocutor de la Secretaría del Consejo de Unidad de Mercado en las tareas de coordinación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía y que emita los informes previstos en los correspondientes procedimientos. El desarrollo de estas funciones se asigna a la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía y, como complemento necesario de las mismas, se le atribuyen también facultades de asesoramiento a los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía y de las entidades locales de su ámbito territorial. En consecuencia, es obligado proceder a la modificación urgente del régimen legal aplicable a la Agencia.

En este sentido, el Título II de la presente Ley procede a la modificación de las correspondientes disposiciones de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, ampliando las competencias de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, y asignándole nuevas funciones.

Por una parte, aunque la iniciativa normativa y la acción política corresponde a los diferentes órganos y entidades de la Administración competentes en cada materia, se asigna a la Agencia la función asesora de los órganos y entidades de la Administración de la Junta de Andalucía, a fin de evitar interpretaciones y aplicaciones

incorrectas de la normativa vigente, que puedan provocar barreras, trabas, cargas y restricciones a los operadores económicos. Igualmente, servirá de cauce para que los operadores económicos, las personas consumidoras y usuarias y las organizaciones que los representen puedan poner de manifiesto los obstáculos y barreras normativas detectadas con el objetivo de agilizar las actividades económicas. Esta función de intermediación podrá ejercerla con todas las administraciones que operan en Andalucía. Así, la Comunidad Autónoma de Andalucía desarrolla un modelo de relación con los agentes económicos que, en lugar de judicializar los conflictos, permite su solución empleando como instrumentos más efectivos el diálogo y el consenso.

Por otra parte, la Agencia ejercerá una función consultiva respecto de los proyectos normativos que incidan sobre las actividades económicas, afectando a la competencia efectiva o la unidad de mercado, de forma que se puedan hacer compatibles estos objetivos con los intereses generales perseguidos por la normativa, sobre la base de la aplicación de los principios de necesidad, proporcionalidad, mínima distorsión, transparencia y eficacia. Sin duda, la previa valoración de estas cuestiones contribuirá a que la normativa que se apruebe elija, entre las diversas opciones posibles, aquella regulación que, sobre la base de la defensa de los intereses generales, sea más idónea para el desarrollo de la actividad económica y el empleo.

Finalmente, se designa a la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía para desarrollar las funciones de punto de contacto previstas en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, sin perjuicio de las competencias ejecutivas asumidas por la Comunidad Autónoma en virtud del artículo 58.4.5.º del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Objeto.*

La presente Ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas destinadas a:

- a) Mejorar la regulación de las actividades económicas.
- b) Simplificar los procedimientos de autorización que afectan a las mismas actividades económicas, dando cumplimiento al principio de reserva de ley, indicando aquellas actividades para las que resulta necesaria la exigencia de una autorización al estar justificada, por al menos una razón imperiosa de interés general, de las establecidas en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.
- c) Reforzar las competencias y funcionamiento de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía como organismo supervisor en materia de competencia en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

TÍTULO I

SIMPLIFICACIÓN DE LOS MECANISMOS DE INTERVENCIÓN EN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

Artículo 2. *Medidas de simplificación de procedimientos que afectan a las actividades económicas.*

El presente título tiene como finalidad la adaptación de la normativa autonómica a las exigencias de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, mediante:

- a) El mantenimiento de un grupo de procedimientos administrativos de autorización, al entenderse que los mismos se encuentran debidamente justificados en virtud de al menos una de las razones de interés general establecidas en la legislación básica estatal.
- b) La sustitución, en un grupo de procedimientos administrativos que afectan a actividades económicas, del régimen de autorización por los instrumentos de declaración responsable, comunicación o libre acceso, para lo cual se llevan a cabo las modificaciones legales que se indican en la presente Ley.

Artículo 3. *Regímenes de autorización que afectan a las actividades económicas.*

1. En la Comunidad Autónoma de Andalucía, la normativa reguladora del acceso a las actividades económicas y su ejercicio sólo podrá establecer regímenes de autorización mediante ley, siempre que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con lo establecido en la legislación básica estatal.

Únicamente, cuando el régimen de autorización se exija por norma comunitaria, tratado internacional o se derive de lo dispuesto en una ley estatal de carácter básico, las autorizaciones podrán estar previstas en una norma de rango inferior a la ley.

2. De conformidad con lo establecido en el apartado anterior, en el Anexo I de la presente Ley se relacionan los procedimientos de autorización de competencia autonómica regulados en disposiciones con rango de ley que afectan a las actividades económicas, los motivos o razones que justifican el mantenimiento del régimen de autorización, así como la legislación vigente reguladora del procedimiento. Todo ello, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas con rango de ley. La realización de actividades económicas sin contar con la preceptiva autorización será constitutiva de las infracciones que se recojan en su respectivo régimen sancionador.

Artículo 4. *Autorizaciones preexistentes en normas reglamentarias.*

A los efectos de dar cumplimiento al principio de reserva de ley establecido en el artículo 17.1 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, en el Anexo II se relacionan aquellos procedimientos administrativos, regulados en disposiciones con rango inferior a ley, cuyos regímenes de autorización se mantienen mediante la presente Ley, por concurrir en los mismos las razones de interés general que figuran en dicho Anexo.

Para los supuestos previstos en el párrafo anterior, las normas reglamentarias preexistentes reguladoras de estos procedimientos de autorización continuarán en vigor, con su propio rango y sin perjuicio de que se puedan establecer otros mecanismos de intervención, para aquellos supuestos concretos en los que por sus limitados efectos, en función de variables como la naturaleza, dimensión o localización de la actividad económica, resulten estos mecanismos suficientes para garantizar el objetivo de interés público perseguido.

Artículo 5. *Modificación de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

La Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, queda modificada como sigue:

Se modifica el artículo 22, quedando redactado de la siguiente forma:

«1. Las personas que realicen su actividad profesional en empresas dedicadas a la explotación de los juegos y/o apuestas no podrán estar inhabilitadas judicialmente para el ejercicio de profesión u oficio relacionados con los mismos.

2. Igual ausencia de inhabilitación se requerirá a las personas que sean socias, participes, administradoras, directoras, gerentes o apoderadas de las citadas empresas.

3. Se someterán al régimen de declaración responsable o, en su caso, al de comunicación previa los procedimientos que en materia de juego y apuestas se determinen reglamentariamente.

4. Los empleados que participen directamente en la práctica de los juegos y apuestas no podrán tener participación alguna en la sociedad titular de la empresa de juego.

5. La contratación por parte de estas empresas de personal extranjero se regirá por la legislación vigente en la materia.»

Artículo 6. *Modificación de la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía.*

Se da una nueva redacción a los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 12 de la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía, quedando los mismos redactados del siguiente tenor:

«1. Las actuaciones de construcción o instalación de infraestructuras, servicios, dotaciones o equipamientos vinculados a la generación mediante fuentes energéticas renovables, incluidos su transporte y distribución, que se ubiquen en Andalucía, sean de promoción pública o privada, serán consideradas como Actuaciones de Interés Público a los efectos del Capítulo V del Título I de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

2. Para aquellas actuaciones cuya competencia corresponda a la Comunidad Autónoma de Andalucía, el promotor de las mismas deberá acompañar a la solicitud de autorización de la instalación a otorgar por la Consejería competente en materia de energía, junto a la documentación sectorial exigida, un anexo que describa las

determinaciones del planeamiento urbanístico de aplicación y el análisis de su cumplimiento y un informe de compatibilidad urbanística emitido por el Ayuntamiento en cuyo municipio se pretenda la actuación.

En el procedimiento de autorización de dichas actuaciones, la Consejería competente en materia de energía requerirá informe a la Consejería competente en materia de urbanismo sobre la adecuación territorial o urbanística de la actuación propuesta. Si alguno de los informes indicados en este apartado señalara que la actuación fuese contraria a la normativa territorial o urbanística, la Consejería competente en materia de energía dictará resolución motivada poniendo fin al procedimiento y archivará las actuaciones.

3. Para las actuaciones cuya competencia corresponda a la Comunidad Autónoma de Andalucía, reglamentariamente se articulará la unificación de los trámites de información pública contemplados en los procedimientos de autorización municipal y de los distintos organismos competentes implicados.

4. En el marco de la correspondiente planificación energética en vigor, a las actuaciones de construcción o instalación de infraestructuras, servicios, dotaciones o equipamientos vinculados a la generación mediante fuentes energéticas renovables, incluidos su transporte y distribución, no les será de aplicación lo referente a la prestación de garantía prevista en el artículo 52.4 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre. No obstante, la Consejería competente en materia de energía establecerá, por resolución, el importe de la garantía necesaria para la restauración de las condiciones ambientales y paisajísticas de los terrenos y de su entorno inmediato, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52.6 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre. Asimismo, el porcentaje máximo de la prestación compensatoria previsto en el artículo 52.5 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, se fija para estas instalaciones en el diez por ciento del importe total de la inversión a realizar para su implantación efectiva, y la base de cálculo de dicha prestación compensatoria no incluirá, en ningún caso, el importe correspondiente al valor y los costes asociados a la maquinaria y equipos que se requieran para la implantación efectiva o para el funcionamiento de las citadas instalaciones, sean o no parte integrante de las mismas.

5. Para las actuaciones de interés público vinculadas a la generación y evacuación de energía eléctrica mediante energía renovable, la aprobación del proyecto de actuación o el plan especial, en su caso, previstos en el apartado 3 del artículo 42 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, será sustituida por la emisión de informe favorable por parte de la Consejería competente en materia de urbanismo. Para ello, previamente a la obtención de la licencia urbanística y una vez obtenidas las autorizaciones correspondientes, el promotor deberá solicitar dicho informe presentando la documentación correspondiente.»

Artículo 7. *Modificación de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.*

Se modifica la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes:

UNO. El apartado 4 del artículo 19 queda redactado del siguiente modo:

«4. Calificación ambiental: Informe resultante de la evaluación de los efectos ambientales de las actuaciones sometidas a este instrumento de prevención y control ambiental.»

DOS. El artículo 44 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 44. *Procedimiento.*

1. El procedimiento de calificación ambiental se desarrollará con arreglo a lo que reglamentariamente se establezca.

2. Se integrará en el de la correspondiente licencia municipal cuando la actividad esté sometida a licencia municipal.

3. Se resolverá con carácter previo en los supuestos en que el inicio de la actividad esté sujeto a presentación de declaración responsable.

4. Cuando el inicio de la actividad esté sujeto a presentación de declaración responsable, reglamentariamente se determinará en qué supuestos la evaluación de los efectos ambientales de la actividad podrá efectuarse también mediante declaración responsable.

5. Junto con la solicitud de la correspondiente licencia municipal, o con carácter previo a la presentación de la declaración responsable, los titulares o promotores de las actuaciones sometidas a calificación ambiental deberán presentar un análisis ambiental como documentación complementaria del proyecto técnico.»

TRES. El Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, queda sustituido por el Anexo III de la presente Ley.

Artículo 8. *Modificación de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la mediación familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

Se modifica la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la mediación familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes:

UNO. Se modifica el artículo 13, que queda redactado del siguiente modo:

«1. La persona mediadora deberá ostentar una titulación universitaria, título de grado o de formación profesional superior y contar con la formación específica en los términos que reglamentariamente se determinen.

2. Asimismo, deberá suscribir un seguro o garantía equivalente que cubra la responsabilidad civil derivada del procedimiento en el que intervenga.»

DOS. Se modifica el apartado 2 del artículo 14, que queda redactado del siguiente modo:

«2. Para poder constituir un equipo de personas mediadoras será requisito imprescindible que al menos tres de las personas integrantes del equipo tengan titulaciones distintas, dentro de las definidas en el artículo 13.1, en los términos que reglamentariamente se determinen.»

TRES. Se modifica el apartado 3 del artículo 14, que queda redactado del siguiente modo:

«3. Los equipos de personas mediadoras podrán solicitar su inscripción en el Registro.»

CUATRO. Se modifica el apartado e) del artículo 15, que queda redactado del siguiente modo:

«e) Recibir asesoramiento del equipo de personas mediadoras en el que se encuentre integrado, si así se requiere, manteniendo la confidencialidad exigida.»

CINCO. Se modifica el apartado 2 del artículo 18, que queda redactado del siguiente modo:

«2. Cualquier profesional que quiera desarrollar la mediación familiar como persona mediadora o, en su caso, como parte integrante del equipo de personas mediadoras, además de reunir los requisitos exigidos por los artículos 13 y 14, respectivamente, podrá solicitar su inscripción en el Registro a efectos de publicidad e información y, en su caso, a efectos de su adscripción al sistema de turnos.»

SEIS. Se suprime el apartado 3 del artículo 18.

SIETE. Se modifica el apartado 1 del artículo 24, que queda redactado del siguiente modo:

«1. La duración del procedimiento dependerá de la naturaleza, complejidad y conflictividad de las cuestiones objeto de mediación planteadas por las partes, si bien la persona mediadora a la vista de las circunstancias anteriores, realizará una previsión razonable de su duración, que en los supuestos de mediación gratuita no podrá exceder de tres meses, a contar desde que se levante el acta inicial.»

OCHO. Se modifica el apartado d) del artículo 30, que queda redactado del siguiente modo:

«d) Excederse del plazo fijado reglamentariamente en los supuestos de mediación gratuita sin causa justificada.»

NUEVE. Se modifica el apartado h) del artículo 31, que queda redactado del siguiente modo:

«h) Participar en procedimientos de mediación estando suspendido para ello.»

Artículo 9. Modificación de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

Se modifica la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes:

UNO. El apartado 4 del artículo 1 queda redactado como sigue:

«4. Sin perjuicio del cumplimiento de las normas aplicables en materia de orden público y de seguridad ciudadana, quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente Ley las celebraciones de carácter estrictamente privado o familiar, así como las que supongan el ejercicio de derechos fundamentales en el ámbito laboral, político, religioso, sindical o docente. No obstante lo anterior, los recintos, locales, establecimientos o instalaciones donde se realicen estas actividades deberán reunir las condiciones de seguridad exigidas en esta Ley y en las normas que la desarrollen.»

DOS. El artículo 2 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 2. Régimen para la celebración o práctica de espectáculos públicos y actividades recreativas.

1. La celebración o práctica de cualquier espectáculo público o actividad recreativa no incluido en el apartado 4 del artículo anterior que se desarrolle dentro de la Comunidad Autónoma de Andalucía, incluidas las zonas de dominio público, en establecimientos públicos fijos o no permanentes, estará sujeta a los medios de intervención por parte de la Administración competente previstos en esta Ley y en sus normas de desarrollo, sin perjuicio de los específicos que requiera el tipo de actuación.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del presente artículo, la modificación o alteración sustancial de las condiciones de seguridad exigibles, así como la modificación de las condiciones y requisitos necesarios para la celebración de espectáculos públicos y la práctica de actividades recreativas previstos en el siguiente apartado, estarán sujetos a los medios de intervención administrativa que en su caso correspondan.

3. Cuando se requiera autorización previa para la organización de espectáculos públicos y actividades recreativas, esta deberá señalar, de forma explícita a sus titulares, el tiempo por el que se conceden los espectáculos

públicos o actividades recreativas que mediante la misma se permite y el establecimiento público en que pueden ser celebrados o practicados, así como el aforo permitido en cada caso.

Cuando el medio de intervención administrativa sea la declaración responsable y la comunicación previa, el documento correspondiente también deberá recoger los datos citados en el párrafo anterior, y su presentación permitirá, con carácter general, el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las administraciones públicas.

4. Las autorizaciones administrativas concedidas para la celebración de espectáculos o realización de actividades recreativas serán transmisibles, previa comunicación al órgano competente y siempre que se mantenga el cumplimiento de los demás requisitos exigibles. No obstante, cuando el medio de intervención administrativa sea la presentación de declaración responsable y comunicación previa, las mismas no podrán ser objeto de transmisión.

5. La autorización concedida para espectáculos o actividades recreativas a realizar en acto único se extinguirá automáticamente con la celebración del hecho o actividad autorizada en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

6. Los cambios de normativa, de innovaciones tecnológicas o de condiciones técnicas exigibles que en el futuro se pudieran producir y sean exigibles de acuerdo con la correspondiente norma de desarrollo podrán implicar la modificación y adaptación de los establecimientos públicos destinados a la celebración de espectáculos o actividades recreativas a las mismas, así como, en su caso, la pérdida de las condiciones requeridas para su funcionamiento.

7. Reglamentariamente, se establecerán los tipos de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos cuyas celebraciones y aperturas podrán estar sujetas a la presentación de declaración responsable o comunicación previa como medios de intervención por parte de la Administración competente.

8. La celebración de espectáculos o el ejercicio de actividades recreativas sin haberse sometido a los medios de intervención de la Administración competente dará lugar a su inmediata suspensión, sin perjuicio de la imposición, en su caso, de las sanciones que fueran procedentes.

9. En todo caso, se entenderán desestimadas las solicitudes de autorización cuando hubiese transcurrido el plazo establecido reglamentariamente para resolver y no hubiese recaído resolución expresa del órgano competente.»

TRES. La letra c) del apartado 1 del artículo 3 queda redactada como sigue:

«c) Cuando se celebren sin haberse sometido a los medios de intervención de la Administración competente o se alteren las condiciones y requisitos establecidos para su organización y desarrollo.»

CUATRO. El artículo 5 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 5. *Competencias de la Administración autonómica.*

Sin perjuicio de cualesquiera otras competencias que tengan atribuidas, corresponderá a los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma:

1. Aprobar mediante Decreto el catálogo de espectáculos, actividades recreativas y tipos de establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, especificando las diferentes denominaciones y modalidades y los procedimientos de intervención administrativa que, en su caso, procedan de conformidad con la norma habilitante.

2. La definición de las diversas actividades y diferentes establecimientos públicos en función de sus reglas esenciales, condicionamientos y prohibiciones que se considere conveniente imponer para la celebración o práctica de los espectáculos públicos y actividades recreativas.

3. Dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de las normas reguladoras de las materias objeto de la presente Ley.

4. Establecer los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos sujetos a la Ley, o incluidos en el ámbito de aplicación de la misma.

5. Establecer los requisitos y condiciones reglamentarias de admisión de las personas en los mencionados establecimientos públicos.

6. Sin perjuicio de las facultades que corresponden a los municipios para la concesión de licencias urbanísticas, medioambientales y de intervención administrativa para la apertura de los establecimientos públicos, conceder las autorizaciones de funcionamiento preceptivas y necesarias para el desarrollo y explotación de aquellas actividades recreativas o espectáculos públicos en cuya normativa específica se exija la concesión previa de las mismas por la Administración autonómica.

7. Sin perjuicio de las facultades que corresponden a los municipios, someter la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas cuya normativa específica lo exija, a los medios de intervención por parte de la Administración autonómica que sean necesarios y, en particular, autorizar previamente los espectáculos taurinos en sus diferentes modalidades, las actividades y establecimientos destinados al juego y apuestas, las actividades recreativas cuyo desarrollo discorra por más de un término municipal, así como aquellos singulares o excepcionales que no estén reglamentados o que por sus características no pudieran acogerse a los reglamentos dictados o no estén catalogados.

8. Controlar, en coordinación con los municipios, los aspectos administrativos y técnicos de los espectáculos públicos y actividades recreativas, así como los de las empresas que los gestionen.

9. Las funciones de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas, sin perjuicio de las que correspondan a los municipios, así como la inspección y control de los establecimientos públicos destinados a la celebración de espectáculos y actividades recreativas sujetas a la intervención de la Administración autonómica.

No obstante lo anterior, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6.8, le corresponderá a la Administración autonómica la inspección y control de los espectáculos o actividades recreativas que se desarrollen en establecimientos públicos de aforo superior a setecientas personas.

10. La prohibición o suspensión de espectáculos públicos y actividades recreativas, sujetos a la intervención de la Administración autonómica, en los supuestos previstos en el artículo 3.

11. El ejercicio, de forma subsidiaria y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, de las competencias de policía y la actividad inspectora que en esta materia correspondan a los municipios cuando tras haber sido instados para ello por los órganos competentes de la Administración autonómica, no se hayan ejecutado.

12. Sin perjuicio de los medios de intervención municipal a los que esté sometida la apertura de establecimientos públicos destinados a desarrollar actividades que requieran la ulterior obtención de las correspondientes autorizaciones autonómicas, emitir informe con carácter vinculante sobre la adecuación de las instalaciones a la naturaleza de la actividad que se pretende desarrollar en los mismos, cuando así se exija en su normativa específica.

13. Informar preceptivamente los proyectos de disposiciones municipales que incidan en los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos sometidos al ámbito de la presente Ley, en los casos en que el Ayuntamiento sea competente para regular los mismos.

14. Cualquier otra que le otorguen los específicos reglamentos de los espectáculos públicos o de las actividades recreativas, de conformidad con la presente Ley.»

CINCO. El artículo 6 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 6. *Competencias de los municipios.*

Corresponde a los municipios:

1. La concesión de las licencias urbanísticas y medioambientales de cualquier establecimiento público que haya de destinarse a la celebración de espectáculos o a la práctica de actividades recreativas sometidas a la presente Ley, de conformidad con la normativa aplicable, así como la intervención administrativa de la apertura de los establecimientos públicos.

2. Autorizar, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.2, la instalación de estructuras no permanentes o desmontables destinadas a la celebración de espectáculos públicos o al desarrollo de actividades recreativas.

3. La concesión de las autorizaciones de instalación de atracciones de feria en espacios abiertos, previa comprobación de que las mismas reúnen las condiciones técnicas de seguridad para las personas, a tenor de la normativa específica aplicable.

4. El establecimiento de limitaciones o restricciones en zonas urbanas respecto de la instalación y apertura de los establecimientos públicos sometidos al ámbito de la presente Ley, de acuerdo con lo establecido en la misma y en el resto del ordenamiento jurídico aplicable.

5. La autorización de la celebración de espectáculos públicos o el desarrollo de actividades recreativas extraordinarias u ocasionales no sujetas a intervención autonómica, en establecimientos no destinados o previstos para albergar dichos eventos o cuando se pretenda su celebración y desarrollo en vías públicas o zonas de dominio público del término municipal.

6. La prohibición o suspensión de espectáculos públicos o actividades recreativas, no sujetos a la intervención de la Administración autonómica, en los supuestos previstos en el artículo 3.

7. Establecer con carácter excepcional u ocasional horarios especiales de apertura y cierre de establecimientos dedicados a espectáculos públicos o a actividades recreativas dentro del término municipal y de acuerdo con los requisitos y bajo las condiciones que reglamentariamente se determinen.

8. Las funciones ordinarias de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas que competan a los municipios, sin perjuicio de las que correspondan a la Administración autonómica, así como la inspección y control de los establecimientos públicos destinados a la celebración de espectáculos y actividades recreativas sujetos a los medios de intervención municipal que correspondan.

No obstante lo anterior, los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía podrán suplir la actividad inspectora de los municipios cuando estos se inhibiesen.

9. Cualquier otra que le otorguen los específicos reglamentos de los espectáculos públicos o de las actividades recreativas, de conformidad con la presente Ley.»

SEIS. Se modifica el apartado 2 del artículo 7, que queda redactado como sigue:

«2. Sin perjuicio de las específicas condiciones establecidas en la normativa reguladora de los juegos y apuestas, se podrán establecer por los titulares de establecimientos públicos condiciones objetivas de admisión. Estas condiciones en ningún caso podrán ser contrarias a los derechos reconocidos en la Constitución española, suponer un trato discriminatorio o arbitrario para los usuarios, o colocarlos en situaciones de inferioridad, indefensión o agravio comparativo con otros asistentes o espectadores, y estarán sujetas a la intervención de la Administración competente.

A tal fin, las condiciones de admisión deberán figurar de forma fácilmente legible, en lugar visible a la entrada y, en su caso, en las taquillas y en todos los puntos de venta de entradas o localidades de los referidos establecimientos públicos. También deberán figurar las condiciones de admisión, de forma fácilmente legible, en la publicidad o propaganda del espectáculo o actividad recreativa de que se trate, así como en las localidades o entradas del mismo.»

SIETE. El artículo 9 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 9. *Intervención administrativa de los establecimientos públicos.*

1. Los espectáculos públicos y las actividades recreativas sólo podrán practicarse y celebrarse en los establecimientos públicos que, reuniendo los requisitos exigidos tanto en la presente norma legal como en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen, se hayan sometido a los medios de intervención administrativa que correspondan.

2. Los establecimientos públicos en los que se practiquen o celebren espectáculos públicos o actividades recreativas deberán cumplir las condiciones y requisitos que se establezcan en la presente Ley y en las correspondientes disposiciones reglamentarias.

3. En los casos en que por modificación de la normativa aplicable a los establecimientos públicos sujetos al ámbito de aplicación de la presente Ley se establecieran condiciones técnicas de seguridad distintas a las vigentes en el momento en que el establecimiento se sometió a los medios de intervención administrativa pertinentes, deberá adecuarse a las mismas en los términos y plazos que a tal efecto se establezcan.

En el supuesto de que las innovaciones tecnológicas exigieran cambios en los establecimientos públicos, se actuará de acuerdo con lo previsto en este apartado.

4. En la autorización otorgada y en la declaración responsable o en la comunicación previa que se presente ante el órgano competente, según proceda, deberán constar los tipos de espectáculos o las actividades recreativas a la que se vayan a destinar, de acuerdo con las definiciones o modalidades contenidas en el catálogo de espectáculos públicos y actividades recreativas de esta comunidad autónoma.

5. Igualmente, estarán sujetos a los medios de intervención administrativa que correspondan, conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 6, aquellos establecimientos públicos que se vayan a destinar ocasional o definitivamente a albergar otro espectáculo o actividad recreativa distinto al que desarrollan según su tipología.

6. Reglamentariamente, se establecerán los tipos de establecimientos públicos cuyas aperturas podrán estar sujetas a la presentación de declaración responsable o comunicación previa como medio de intervención por parte de la Administración competente.»

OCHO. El artículo 10 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 10. *Condiciones de los establecimientos.*

1. Todos los establecimientos públicos que se destinen a la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas deberán reunir las condiciones técnicas de seguridad, de higiene, sanitarias, de accesibilidad y confortabilidad, de vibraciones y de nivel de ruidos que reglamentariamente se determinen en las normas específicas de cada actividad, en el Código Técnico de la Edificación, Protección contra Incendios o normativa básica que los sustituya y demás normativa aplicable en materia de espectáculos públicos, protección del medio ambiente y de accesibilidad de edificios.

2. Cuando para la celebración de un espectáculo o para el desarrollo de una actividad recreativa se utilicen estructuras no permanentes o desmontables, estas deberán reunir igualmente las mismas condiciones previstas en el apartado anterior y las específicas establecidas en su normativa de desarrollo.

Si dichas estructuras se ubican en zonas o parajes naturales, los organizadores estarán obligados a dejarlo, una vez desmontadas, en similares condiciones a las previamente existentes a su montaje.

3. En ningún caso se podrá celebrar un espectáculo o realizar una actividad recreativa sin que el establecimiento público que los alberga se haya sometido a los medios de intervención administrativa que correspondan, en los que quede acreditado que el establecimiento cumple todas las condiciones técnicas exigibles de acuerdo con la normativa vigente que resulte de aplicación. Dichas condiciones deberán ser mantenidas con carácter permanente por el titular de la actividad o, en su caso, por el organizador del espectáculo.

4. La inactividad o cierre, por cualquier causa, de un establecimiento público durante más de seis meses determinará que el mismo se vuelva a someter a los medios de intervención administrativa que en su caso correspondan.»

NUEVE. Se suprime el apartado 1 del artículo 12, quedando este con un solo apartado sin numerar.

DIEZ. Se modifican las letras a) y b) del artículo 14, que quedan redactadas como sigue:

«a) Adoptar y mantener íntegramente todas aquellas condiciones técnicas de seguridad, accesibilidad, higiene, sanitarias, de nivel de ruidos y medioambientales que se establezcan con carácter general o, en su caso, sean fijadas específicamente en las correspondientes autorizaciones municipales y autonómicas.

b) Permitir y facilitar las inspecciones que sean efectuadas por los agentes o funcionarios habilitados para tal fin, a los efectos de la comprobación de la correcta observancia y mantenimiento de las condiciones técnicas y legales exigibles.»

ONCE. Se modifican los apartados 1, 2, 3, 4, 9 y 11 del artículo 19, que quedan redactados como sigue:

«1. La apertura o funcionamiento de establecimientos públicos, fijos o no permanentes, destinados a la celebración de espectáculos o actividades recreativas, sin haberse sometido a los medios de intervención administrativa que correspondan, cuando se produzcan situaciones de grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas.

2. La dedicación de los establecimientos públicos a la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas distintos de aquellos que se hubieran sometido a los medios de intervención administrativa correspondientes, así como excederse en el ejercicio de tales actividades o de las limitaciones fijadas por la Administración competente, cuando se produzca situación de grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas.

3. La celebración o realización de espectáculos públicos o actividades recreativas sin haberse sometido a los medios de intervención administrativa que correspondan y con ello se produzcan situaciones de grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas.

4. La modificación de las condiciones técnicas de los establecimientos públicos, sin haberse sometido a los medios de intervención administrativa que correspondan, siempre que tales modificaciones creen situaciones de grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas.

[...]

9. Celebrar o realizar espectáculos públicos o actividades recreativas durante el período de inhabilitación para los mismos o de suspensión de la actividad.

[...]

11. Someterse a los medios de intervención administrativa que correspondan mediante la aportación de datos o documentos no conformes con la realidad.»

DOCE. Se modifican los apartados 3, 8 y 10 del artículo 20, que quedan redactados como sigue:

[...]

«3. El cumplimiento defectuoso o parcial o el mantenimiento inadecuado de las condiciones de seguridad y salubridad exigibles al inicio de la actividad o bien de las medidas correctoras que se fijen con ocasión de las intervenciones administrativas de control e inspección que a tal efecto se realicen.

[...]

8. La modificación sustancial del contenido del espectáculo previsto en el correspondiente medio de intervención administrativa al que el mismo se hubiere sometido o respecto al espectáculo anunciado al público.

[...]

10. La reventa no sometida a los medios de intervención administrativa que correspondan o venta ambulante de billetes y localidades, o la percepción de sobrepagos superiores a los autorizados, así como el favorecimiento de tales situaciones ilícitas por el empresario u organizador del espectáculo o actividad recreativa.»

TRECE. Se modifican los apartados 1 y 7 del artículo 21, que quedan redactados como sigue:

«1. La falta de limpieza o higiene en aseos, servicios y restantes zonas del establecimiento destinado a la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas cuando no suponga riesgo para la salud de los usuarios. [...]

7. No encontrarse en el establecimiento público el documento acreditativo de que el mismo se ha sometido a los medios de intervención administrativa que correspondan.»

CATORCE. Se modifican la letra *b)* del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 23, que quedan redactados como sigue:

«*b)* Suspensión de la actividad del establecimiento público, y de las autorizaciones municipales o autorizaciones autonómicas desde dos años y un día a cinco años para infracciones muy graves, y hasta dos años para infracciones graves.

2. Decretada la clausura de un establecimiento dedicado a espectáculos públicos o a actividades recreativas, únicamente procederá la interrupción de la ejecución de dicha sanción cuando se acredite que en los mismos se va a desarrollar una actividad económica distinta de las que son objeto de la presente Ley. En tal supuesto, el tiempo durante el cual se desarrolle la mencionada actividad no será computado a los efectos del cumplimiento de la sanción.»

QUINCE. Se modifican la letra *d)* del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 29, que quedan redactados como sigue:

«*d)* Los titulares de las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía cuando se proponga la imposición de multas por infracciones graves y muy graves hasta 48.080,97 euros y la suspensión de la actividad hasta seis meses de duración, así como la imposición de multas hasta 300,51 euros y sanción de apercibimiento por infracciones leves.

2. Los alcaldes serán competentes para imponer las sanciones pecuniarias previstas en esta Ley para las infracciones leves y graves hasta el límite de 30.050,61 euros cuando el espectáculo o la actividad recreativa de que se trate únicamente se encuentre sometida a los medios de intervención municipal.

Asimismo, serán competentes, en los mismos supuestos, para imponer las sanciones de suspensión y revocación de las autorizaciones municipales que hubieren concedido, la suspensión de la actividad y la clausura de establecimientos públicos sometidas a la presente Ley. En los demás casos, la competencia les corresponderá a los órganos competentes de la Administración autonómica.»

Artículo 10. Modificación de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

Se modifica la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes:

UNO. El apartado 3 del artículo 9 queda redactado del siguiente modo:

«3. Las sociedades cooperativas podrán iniciar la actividad en que consista su objeto social desde el momento en que celebren la asamblea constituyente, si bien hasta su inscripción registral, que deberán solicitar en el plazo máximo de seis meses desde la celebración de la citada asamblea, deberán acompañar en sus relaciones con terceros, la expresión “en constitución” y durante este período, la responsabilidad de las personas socias por la actividad desplegada será ilimitada y solidaria.

En cualquier caso, las sociedades cooperativas deberán iniciar su actividad, conforme a sus estatutos, en el plazo máximo de un año desde su inscripción en el Registro de Cooperativas Andaluzas. Transcurrido este plazo sin haber iniciado la actividad, incurrirán en causa de disolución con arreglo a lo establecido en el artículo 79.»

DOS. El apartado 1 del artículo 47 queda redactado del siguiente modo:

«1. Los estatutos podrán prever el establecimiento de una dirección integrada por una o varias personas con las facultades y poderes que se les confiera. Para las sociedades cooperativas de crédito, en todo caso, y para las que constituyan sección de crédito, será necesaria la designación de un director o directora general, o cargo equivalente, con dedicación permanente.

Corresponde al órgano de administración nombrar y destituir a los miembros de la dirección, debiendo comunicar dichos acuerdos, así como las razones del cese anticipado, a la primera Asamblea General que se celebre, constando dichos acuerdos en el orden del día.»

TRES. Se suprime el apartado 4 del artículo 99, pasando el apartado 5 a reenumerarse como 4.

CUATRO. Se añade un nuevo párrafo al apartado 2 del artículo 119, que queda redactado del siguiente modo:

«2. La calificación, y la inscripción, en su caso, por parte del Registro de Cooperativas Andaluzas, se efectuará en el plazo, nunca superior a un mes, que se determine reglamentariamente, a contar desde la fecha en que la solicitud de inscripción haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

El vencimiento de dicho plazo, sin que se haya notificado resolución expresa, legitima al interesado que hubiera deducido la solicitud para entenderla estimada por silencio administrativo en todos los casos, a excepción de la relativa a l depósito de cuentas.

Tratándose de la constitución de estas sociedades, y siempre que se ajusten a los modelos oficiales que se determinen reglamentariamente, el plazo para calificar e inscribir será como máximo de cinco días hábiles, en los términos y con los efectos referidos en el párrafo anterior.»

CINCO. Se suprime el contenido de la actual letra e) del apartado 3 del artículo 123, pasando las letras f) y g) de dicho apartado a reenumerarse como letras e) y f), respectivamente.

SEIS. La letra a) del apartado 2 del artículo 126 queda redactada del siguiente modo:

«a) Las señaladas en el artículo 79, a excepción de las previstas en las letras a) y d), cuando concurriendo la sociedad cooperativa no se disolviera voluntariamente.»

Artículo 11. *Modificación de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía.*

Se da una nueva redacción al apartado 1 del artículo 56, que queda de la siguiente manera:

«Artículo 56. *Ámbito de aplicación.*

1. Se someterán a informe de evaluación del impacto en la salud:

- a) Los planes y programas que se elaboren o aprueben por la Administración de la Junta de Andalucía con clara incidencia en la salud, siempre que su elaboración y aprobación vengan exigidas por una disposición legal o reglamentaria, o por Acuerdo del Consejo de Gobierno, y así se determine en el acuerdo de formulación del referido plan o programa.
- b) Los instrumentos de planeamiento urbanístico siguientes:
 - 1.º Instrumentos de planeamiento general, así como sus innovaciones.
 - 2.º Aquellos instrumentos de planeamiento de desarrollo que afecten a áreas urbanas socialmente desfavorecidas o que tengan especial incidencia en la salud humana. Los criterios para su identificación serán establecidos reglamentariamente.
- c) Las actividades y obras, públicas y privadas, y sus proyectos, que deban someterse a los instrumentos de prevención y control ambiental establecidos en los párrafos a), b) y d) del artículo 16.1 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, que reglamentariamente se determinen. En este supuesto, la resolución de evaluación del impacto en la salud estará incluida en el informe de impacto ambiental correspondiente.
- d) Aquellas otras actividades y obras, no contempladas en el párrafo anterior, que se determinen mediante decreto, sobre la base de la evidencia de su previsible impacto en la salud de las personas.»

Artículo 12. *Modificación del Texto Refundido de la Ley del Comercio Interior de Andalucía.*

Se deroga el artículo 65 del Texto Refundido de la Ley del Comercio Interior de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2012, de 20 de marzo.

Artículo 13. *Modificación de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.*

UNO. Inclusión de una disposición adicional a la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional decimocuarta. *Inexigibilidad de licencia.*

Para el inicio y desarrollo de las actividades económicas previstas en el ámbito de aplicación de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, y en los términos que se establezcan reglamentariamente, no podrá exigirse por parte de las administraciones y entidades del sector público de Andalucía la obtención de licencia previa de instalaciones, de funcionamiento o de actividad, ni otras de clase similar o análogas que sujeten a previa autorización el ejercicio de la actividad económica a desarrollar o la posibilidad misma de la apertura del establecimiento correspondiente.

Asimismo, no será exigible licencia o autorización previa para la realización de las obras ligadas al acondicionamiento de los locales para desempeñar la actividad económica cuando no requieran de la redacción de un proyecto de obra de conformidad con el artículo 2.2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación. En esos casos, será sustituida por la presentación de una declaración responsable o bien por una comunicación previa.»

DOS. Modificación del apartado 2 de la disposición derogatoria única de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, en los siguientes términos:

«2. Se derogan aquellas disposiciones de igual o inferior rango que contradigan el contenido de la presente Ley.»

Artículo 14. Actividades económicas inocuas.

1. Se consideran actividades económicas inocuas aquellas que no se encuentren incluidas en ninguno de los catálogos o anexos de:

- a) La Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.
- b) La Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.
- c) La Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y normativa que las desarrolle.
- d) La Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.
- e) El Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.
- f) El Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.

2. Las actividades económicas inocuas gozarán para su inicio o desarrollo de la menor intervención administrativa posible en la normativa municipal que les resulte de aplicación, y ello en el ámbito de aplicación de lo previsto en la disposición final décima de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, conforme a la redacción dada por la Ley 20/2013, de 9 de diciembre.

TÍTULO II**AMPLIACIÓN DE FUNCIONES DE LA AGENCIA DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA**

Artículo 15. Modificación de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía.

La Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, queda modificada del siguiente modo:

UNO. Se modifica el artículo 2, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 2. *Fines generales.*

1. La Agencia tiene como fines generales promover y preservar el funcionamiento competitivo de los mercados, así como contribuir a mejorar su regulación económica, garantizando la existencia de una competencia efectiva en los mismos y protegiendo los intereses generales, especialmente de las personas consumidoras y usuarias, mediante el ejercicio de sus funciones en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, se entiende por mejora de la regulación económica el conjunto de actuaciones e instrumentos mediante los cuales los poderes públicos, al elaborar o aplicar las normas que inciden en las actividades económicas, aplican los principios de eficiencia, necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia para propiciar un marco normativo que contribuya a alcanzar un modelo productivo acorde con los principios y objetivos básicos previstos en el artículo 157 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.»

DOS. Se modifican las letras d) e i) del artículo 3, que quedan redactadas de la siguiente forma:

«d) Ser consultada, con carácter facultativo, en materia de promoción y defensa de la competencia, así como sobre la aplicación de los principios de una regulación eficiente y favorecedora de la competencia y de la unidad de mercado.

[...]

i) Informar los anteproyectos de ley y proyectos de reglamento de la Administración de la Junta de Andalucía que incidan en las actividades económicas, la competencia efectiva en los mercados o a la unidad de mercado, con el objetivo de proteger los intereses generales, especialmente de las personas consumidoras y usuarias y para favorecer el desarrollo socioeconómico de Andalucía. A tal efecto, el órgano de la Administración de la Junta de Andalucía encargado de la elaboración del proyecto normativo remitirá a la Agencia la información y documentación relativa a dichas cuestiones. Asimismo, las entidades locales podrán solicitar la emisión de este informe en relación con sus propuestas normativas.»

TRES. Se modifica letra *k)* del artículo 3 y se añaden las letras *l)*, *m)* y *n)*, quedando redactadas de la siguiente forma:

- «*k)* Instar a los organismos estatales de defensa de la competencia cuanto estime necesario para el interés general de Andalucía en esta materia.
- l)* Representar a la Comunidad Autónoma en el marco de la cooperación entre administraciones públicas en materia de la unidad de mercado.
- m)* Poner en relación, de una parte, a los operadores económicos y las personas consumidoras y usuarias o las organizaciones que los representen, y, de otra, a las autoridades y órganos competentes, acerca de los obstáculos y barreras que se detecten a la unidad de mercado. En estos casos, la Agencia emitirá informe acerca de la posible vulneración de la normativa de unidad de mercado.
- n)* Todas aquellas funciones que le sean atribuidas por ley o por decreto.»

CUATRO. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 16, que quedan redactados de la siguiente forma:

«1. Corresponden al Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía todas las funciones y facultades de resolución de procedimientos establecidos en la normativa estatal reguladora de la defensa de la competencia, relativos a actividades económicas que, sin afectar a un ámbito territorial más amplio que el de la Comunidad Autónoma de Andalucía, alteren o puedan alterar la libre competencia en el mercado en el ámbito territorial de esta.

2. Asimismo, le corresponde emitir los dictámenes en materia de libre competencia, unidad de mercado y mejora de su regulación económica, interesar la instrucción de expedientes por el Departamento de Investigación de Defensa de la Competencia de Andalucía, adoptar las medidas cautelares que procedan, resolver sobre las recusaciones e informar sobre la incompatibilidad, incapacidad y el incumplimiento grave de sus funciones por la Presidencia o las Vocalías, y en los procedimientos disciplinarios del personal funcionario adscrito a este consejo y todas aquellas atribuciones que establezcan los estatutos de la Agencia.»

CINCO. Se modifica el artículo 18, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 18. *Naturaleza y funciones.*

1. El Departamento de Investigación de Defensa de la Competencia de Andalucía es el órgano que ejerce las funciones de iniciación, instrucción, investigación y vigilancia a las que se refiere la normativa estatal reguladora de la defensa de la competencia, respecto de los procedimientos que son competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Asimismo, en el ámbito de sus funciones, llevará a cabo tareas de información y asesoramiento en relación a los mercados y a las distorsiones a la unidad de mercado, y mantendrá relaciones de colaboración con los organismos equivalentes de las comunidades autónomas y de la Administración General del Estado, debiendo elevar a la Dirección-Gerencia de la Agencia las propuestas para realización de comunicaciones y notificaciones reguladas en el artículo 2 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero.»

SEIS. Se modifica la letra *c)* del apartado 2 del artículo 21, que queda redactada de la siguiente forma:

- «*c)* Llevar a cabo tareas de informe, asesoramiento y propuesta, especialmente en lo que se refiere al asesoramiento jurídico y aplicación de los principios de necesidad, proporcionalidad, mínima distorsión, transparencia y eficacia.»

Disposición adicional primera. *Iniciativa @mprende+.*

1. La Iniciativa @mprende+ tiene como objeto facilitar la creación de empresas de forma rápida y de manera gratuita mediante la financiación de los gastos notariales y de registro mercantil derivados de la constitución de aquellas empresas que adopten la forma jurídica de sociedad de responsabilidad limitada, sociedad limitada nueva empresa, sociedad laboral limitada y sociedades cooperativas cuya constitución requiera gastos notariales y desarrollen su actividad en Andalucía; y todo ello de conformidad con lo establecido en el Decreto-Ley 6/2014, de 29 de abril.

2. Asimismo, en el marco de la presente iniciativa, la Administración de la Junta de Andalucía impulsará la reducción de plazos para la creación de empresas mediante la forma jurídica de empresario individual, sociedad de responsabilidad limitada y sociedad limitada nueva empresa, con el fin de lograr un plazo máximo de dos días hábiles para su constitución. Igualmente, para el caso de sociedades laborales con domicilio social en Andalucía se impulsará por parte de la Administración de la Junta de Andalucía que la calificación requerida para adquirir el carácter de laboral tenga lugar en un plazo de 3 días hábiles.

3. Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119.2 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, la Administración de la Junta de Andalucía procederá a reducir los plazos para la constitución de aquellas cooperativas que se ajusten a los modelos oficiales que reglamentariamente

se determinen. En este supuesto, el plazo de inscripción registral requerido para el inicio de su actividad no será superior a 5 días hábiles.

4. La normativa reguladora de las ayudas contemplará un plazo permanentemente abierto de solicitudes de ayuda, teniendo como límite únicamente la dotación presupuestaria anual aprobada.

5. Para el desarrollo de la presente iniciativa, la Administración de la Junta de Andalucía y sus entes instrumentales podrán suscribir convenios con, respectivamente, el Ilustre Colegio Notarial de Andalucía y los Registradores Mercantiles de Andalucía, donde se formalizará la colaboración y la forma de abono de los costes asociados a la Iniciativa @mprende+.

Disposición adicional segunda. *Designación de punto de contacto.*

Se designa a la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía para desarrollar las funciones de punto de contacto previstas en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de las competencias ejecutivas asumidas por la Comunidad Autónoma en virtud del artículo 58.4.5.º del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Se derogan aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Disposición final primera. *Trazabilidad electrónica de procedimientos.*

Las distintas consejerías de la Junta de Andalucía, en el plazo de un año, deberán implementar medidas de impulso en la trazabilidad electrónica de los procedimientos de autorización, la realización electrónica de trámites y la respuesta telemática sobre el estado de tramitación de los procedimientos que afectan a las actividades económicas. La instrumentación de estas actuaciones se producirá en el marco estratégico y líneas prioritarias impulsadas por la Consejería de Hacienda y Administración Pública, en el ámbito de sus competencias.

Disposición final segunda. *Habilitación.*

Se habilitan a las personas titulares de las consejerías competentes en las materias cuya legislación es objeto de modificación mediante la presente Ley a adoptar las medidas necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el mismo.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

ANEXO I

**PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN REGULADOS EN NORMAS
DE RANGO LEGAL QUE SE MANTIENEN POR ESTAR JUSTIFICADOS**

N.º	Denominación del procedimiento	Regulación	Descripción de los motivos que lo justifican
1	Apertura y funcionamiento de casinos de juego.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Decreto 229/1988, de 31 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.	Orden público.
2	Autorización de modificación de la autorización de apertura y funcionamiento de casinos de juego.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Decreto 229/1988, de 31 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.	Orden público.
3	Autorización de las condiciones específicas de admisión en casinos.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Decreto 229/1988, de 31 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.	Orden público.
4	Implantación de sistemas mecanizados o mediante ordenador en casinos.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Decreto 229/1988, de 31 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.	Orden público.
5	Ubicación distinta de las sala de juego en casinos.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Decreto 229/1988, de 31 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.	Orden público.
6	Homologación: aparatos mecánicos para la mezcla automática de los naipes.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Decreto 229/1988, de 31 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.	Orden público.
7	Autorización para bloqueo en cuenta bancaria de una cantidad de dinero.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Decreto 229/1988, de 31 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.	Orden público.
8	Autorización de instalación de escuelas de adiestramiento para futura prestación de servicios en casinos.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Decreto 229/1988, de 31 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.	Orden público.
9	Autorización de laboratorios de ensayo de máquinas de juego.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Decreto 250/2005, de 22 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones Recreativos y de Juego y del Registro de Empresas de Juego.	Orden público.

N.º	Denominación del procedimiento	Regulación	Descripción de los motivos que lo justifican
10	Ensayo en laboratorio autorizado.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Decreto 250/2005, de 22 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones Recreativos y de Juego y del Registro de Empresas de Juego.	Orden público.
11	Autorización de funcionamiento de salones de juego.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Decreto 250/2005, de 22 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones Recreativos y de Juego y del Registro de Empresas de Juego.	Orden público.
12	Autorización de instalación de salas de bingo.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Decreto 65/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía.	Orden público.
13	Autorización de la transmisión de la autorización de instalación de salas de bingo.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Decreto 65/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía.	Orden público.
14	Autorización de funcionamiento de salas de bingo.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Decreto 65/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía.	Orden público.
15	Autorización de la modificación de la autorización de funcionamiento de salas de bingo.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Decreto 65/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía.	Orden público.
16	Autorización de la transmisión de la autorización de funcionamiento de salas de bingo.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Decreto 65/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía.	Orden público.
17	Autorización de pruebas de nuevas modalidades de juego del bingo.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Decreto 65/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía.	Orden público.
18	Autorización para la implantación del bingo electrónico.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Orden de 10 de octubre de 2012, por la que se aprueban las normas por las que ha de regirse la modalidad de bingo electrónico en la Comunidad Autónoma de Andalucía.	Orden público.
19	Autorización de condiciones específicas de admisión en bingos.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Decreto 65/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía.	Orden público.

N.º	Denominación del procedimiento	Regulación	Descripción de los motivos que lo justifican
20	Autorización de la utilización de sistemas de venta electrónica de cartones.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Decreto 65/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía.	Orden público.
21	Autorización de la instalación de hipódromos temporales.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Decreto 295/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.	Orden público.
22	Autorización de establecimiento de modo progresivo de las apuestas.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Decreto 295/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.	Orden público.
23	Autorización de participación en el Fondo repartible.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Decreto 295/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.	Orden público.
24	Autorización de locales de apuestas hípicas.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Decreto 295/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.	Orden público.
25	Autorización de cruce de apuestas hípicas.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Decreto 295/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.	Orden público.
26	Autorización de cualesquiera apuestas deportivas o de competición.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.	Orden público.
27	Autorización de publicidad de juegos y apuestas.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.	Orden público.
28	Autorización de locales de apuestas deportivas o de competición.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.	Orden público.
29	Autorización previa para la organización, celebración y desarrollo de rifas y de los establecimientos que los albergan.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Decreto 325/1988, de 22 de noviembre. Reglamento de Rifas, Tómbolas y Combinaciones Aleatorias.	Orden público.
30	Registro de empresas de juego: Inscripción de las altas de empresas del sector del juego.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Decreto 250/2005, de 22 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones Recreativos y de Juego y del Registro de Empresas de Juego.	Orden público.

N.º	Denominación del procedimiento	Regulación	Descripción de los motivos que lo justifican
31	Inscripción y homologación en el Registro de Modelos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Decreto 250/2005, de 22 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones Recreativos y de Juego y del Registro de Empresas de Juego.	Orden público.
32	Modificación de la homologación e inscripción en el Registro de Modelos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Decreto 250/2005, de 22 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones Recreativos y de Juego y del Registro de Empresas de Juego.	Orden público.
33	Autorización para probar el funcionamiento de prototipos de modelos mediante su instalación y explotación en establecimientos autorizados.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Decreto 250/2005, de 22 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones Recreativos y de Juego y del Registro de Empresas de Juego.	Orden público.
34	Autorización de explotación permanente de máquinas recreativas y de azar.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Decreto 250/2005, de 22 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones Recreativos y de Juego y del Registro de Empresas de Juego.	Orden público.
35	Autorización de explotación temporal de máquinas recreativas y de azar.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Decreto 250/2005, de 22 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones Recreativos y de Juego y del Registro de Empresas de Juego.	Orden público.
36	Explotación de máquinas recreativas y de azar con premio.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.	Orden público.
37	Autorización de instalación de máquinas recreativas y de azar.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Decreto 250/2005, de 22 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones Recreativos y de Juego y del Registro de Empresas de Juego.	Orden público.
38	Instalación de máquinas de tipo «B» en locales y dependencias destinados a bares, cafeterías y similares.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.	Orden público.
39	Autorización de la transmisión de la autorización de explotación.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Decreto 250/2005, de 22 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones Recreativos y de Juego y del Registro de Empresas de Juego.	Orden público.
40	Canje de máquinas recreativas: Autorización.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Decreto 250/2005, de 22 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones Recreativos y de Juego y del Registro de Empresas de Juego.	Orden público.

N.º	Denominación del procedimiento	Regulación	Descripción de los motivos que lo justifican
41	Autorización de canje de juego en máquinas de vídeo de tipo «B».	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Decreto 250/2005, de 22 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones Recreativos y de Juego y del Registro de Empresas de Juego.	Orden público.
42	Suspensión de la autorización de explotación de máquinas recreativas y de azar.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Decreto 250/2005, de 22 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones Recreativos y de Juego y del Registro de Empresas de Juego.	Orden público.
43	Autorización de traslado a otra provincia de la Comunidad Autónoma de Andalucía de máquinas recreativas y de azar.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Decreto 250/2005, de 22 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones Recreativos y de Juego y del Registro de Empresas de Juego.	Orden público.
44	Autorización de traslado de máquinas recreativas y de azar desde provincias no andaluzas.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Decreto 250/2005, de 22 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones Recreativos y de Juego y del Registro de Empresas de Juego.	Orden público.
45	Instalación de casinos de juego.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Decreto 229/1988, de 31 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.	Orden público.
46	Autorización de modificación de la autorización de instalación de casinos de juego.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Decreto 229/1988, de 31 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.	Orden público.
47	Autorización previa para la organización, celebración y desarrollo de tómbolas y de los establecimientos que los albergan.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Decreto 250/2005, de 22 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones Recreativos y de Juego y del Registro de Empresas de Juego.	Orden público.
48	Autorización de instalación de salones de juego.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Decreto 250/2005, de 22 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones Recreativos y de Juego y del Registro de Empresas de Juego.	Orden público.
49	Autorización de modificación de la autorización de funcionamiento de salones de juego.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Decreto 250/2005, de 22 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones Recreativos y de Juego y del Registro de Empresas de Juego.	Orden público.

N.º	Denominación del procedimiento	Regulación	Descripción de los motivos que lo justifican
50	Autorización de transmisión de la autorización de funcionamiento de salones de juego.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Decreto 250/2005, de 22 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones Recreativos y de Juego y del Registro de Empresas de Juego.	Orden público.
51	Autorización de otros juegos en salones de juego.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Decreto 250/2005, de 22 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones Recreativos y de Juego y del Registro de Empresas de Juego.	Orden público.
52	Homologación del sistema de interconexión de máquinas.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Decreto 250/2005, de 22 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones Recreativos y de Juego y del Registro de Empresas de Juego.	Orden público.
53	Autorizar la expedición de soportes o tarjetas electrónicas de pago y reintegro.	Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Decreto 250/2005, de 22 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones Recreativos y de Juego y del Registro de Empresas de Juego.	Orden público.
54	Creación de Cajas de Ahorros: Autorización.	Estatuto Autonomía, Ley 15/1999, de 16 de diciembre, de Cajas de Ahorros de Andalucía, y Decreto 138/2002, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 15/1999.	Orden público.
55	Fusión de Cajas de Ahorros: Autorización.	Estatuto Autonomía, Ley 15/1999, de 16 de diciembre, de Cajas de Ahorros de Andalucía, y Decreto 138/2002, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 15/1999.	Orden público.
56	Escisión y cesión global del activo y pasivo de Cajas de Ahorros: Autorización.	Estatuto Autonomía, Ley 15/1999, de 16 de diciembre, de Cajas de Ahorros de Andalucía, y Decreto 138/2002, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 15/1999.	Orden público.
57	Integración de Cajas de Ahorros en sistemas institucionales de protección: Autorización.	Estatuto Autonomía, Ley 15/1999, de 16 de diciembre, de Cajas de Ahorros de Andalucía, y Decreto 138/2002, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 15/1999.	Orden público.
58	Ejercicio indirecto de la actividad financiera de las Cajas de Ahorros a través de una entidad bancaria: Autorización.	Estatuto Autonomía, Ley 15/1999, de 16 de diciembre, de Cajas de Ahorros de Andalucía, y Decreto 138/2002, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 15/1999.	Orden público.
59	Registro de Cajas de Ahorros de Andalucía: Inscripción.	Estatuto Autonomía, Ley 15/1999, de 16 de diciembre, de Cajas de Ahorros de Andalucía, y Decreto 138/2002, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 15/1999.	Orden público.
60	Autorización actividad arqueológica previa al informe de la Consejería de Cultura en los procedimientos de prevención y control ambiental.	Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía, y Decreto 168/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Arqueológicas.	Protección del patrimonio histórico.

N.º	Denominación del procedimiento	Regulación	Descripción de los motivos que lo justifican
61	Autorización y creación de museos y colecciones museográficas.	Ley 8/2007, de 5 de octubre, de museos y colecciones museográficas de Andalucía y Decreto 284/1995, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Creación de Museos y de Gestión de Fondos Museísticos de la Comunidad Autónoma de Andalucía	Protección del patrimonio histórico. Existencia de inequívocos impedimentos técnicos.
62	Autorización de actividades arqueológicas preventivas.	Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía y Decreto 168/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Arqueológicas.	Protección del patrimonio histórico. Utilización de dominio público.
63	Detectores de restos arqueológicos: Autorización.	Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía, y Decreto 19/1995, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía.	Protección del patrimonio histórico. Utilización de dominio público.
64	Libro de transacciones de bienes del Patrimonio Histórico.	Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía, y Decreto 19/1995, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía.	Protección del patrimonio histórico. Utilización de dominio público.
65	Obras no sometidas a licencia urbanística: Autorización.	Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía.	Protección del patrimonio histórico. Existencia de inequívocos impedimentos técnicos.
66	Intervenciones en bienes muebles e inmuebles inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico como Bienes de Interés Cultural: Autorización.	Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía, y Decreto 19/1995, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía.	Protección del patrimonio histórico. Existencia de inequívocos impedimentos técnicos.
67	Deber de comunicación sobre bienes inmuebles y muebles objeto de inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como bienes de catalogación general.	Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía.	Protección del patrimonio histórico. Existencia de inequívocos impedimentos técnicos.
68	Traslados de documentos de titularidad privada integrantes del Patrimonio Documental de Andalucía inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.	Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía.	Protección del patrimonio histórico.
69	Demoliciones que afecten a inmuebles incluidos en conjuntos históricos, sitios históricos, lugares de interés etnológico o zonas patrimoniales, que no estén inscritos individualmente en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz ni formen parte del entorno de Bienes de Interés Cultural.	Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía.	Protección del patrimonio histórico. Existencia de inequívocos impedimentos técnicos.

N.º	Denominación del procedimiento	Regulación	Descripción de los motivos que lo justifican
70	Procedimiento para la autorización de horarios especiales a establecimientos de hostelería de municipios turísticos y zonas de gran afluencia turística.	Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, y Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.	Orden público, seguridad pública y protección del medio ambiente.
71	Procedimiento para la autorización de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales.	Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, y Decreto 195/2007, de 26 de junio, por el que se establecen las condiciones generales para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario.	Actividad: Orden público, seguridad pública y protección del medio ambiente. Instalaciones: prevención de daños en medio ambiente y entorno urbano, seguridad pública, protección del patrimonio histórico artístico.
72	Procedimiento para la autorización de espectáculos públicos y actividades recreativas extraordinarios.	Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, y Decreto 195/2007, de 26 de junio, por el que se establecen las condiciones generales para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario.	Actividad: Orden público, seguridad pública y protección del medio ambiente. Instalaciones: prevención de daños en medio ambiente y entorno urbano, seguridad pública, protección del patrimonio histórico artístico.
73	Procedimiento de inscripción en el Registro de Plazas de Toros Portátiles de Andalucía.	Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, y Decreto 143/2001, de 19 de junio, por el que se regula el régimen de autorización y funcionamiento de las plazas de toros portátiles.	Prevención de daños en medio ambiente y entorno urbano, seguridad pública.
74	Procedimiento para la autorización de instalación de las plazas de toros portátiles.	Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía. Decreto 143/2001, de 19 de junio, por el que se regula el régimen de autorización y funcionamiento de las plazas de toros portátiles.	Prevención de daños en medio ambiente y entorno urbano, seguridad pública.
75	Licencia para el desarrollo de la actividad de centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de animales de compañía.	Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales.	Salud pública, protección del medio ambiente.
76	Almadrabas en aguas interiores: licencia de pesca con arte de almadraba en aguas interiores del litoral andaluz.	Ley 1/2002, de 4 de abril, de ordenación, fomento y control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura Marina, y Orden de 13 de junio de 2003, por la que se regula el ejercicio de la actividad pesquera con Arte de Almadraba en las aguas interiores.	Escasez de los recursos naturales y utilización del dominio público.
77	Pulpo: autorización de su captura en litoral mediterráneo.	Orden de 7 de abril de 2004, por la que se establecen normas reguladoras en la captura de pulpo en aguas interiores del litoral mediterráneo de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Ley 1/2002, de 4 de abril, de ordenación, fomento y control de la Pesca Marítima.	Escasez de los recursos naturales y utilización del dominio público. Protección del medio ambiente y salud pública.

N.º	Denominación del procedimiento	Regulación	Descripción de los motivos que lo justifican
78	Mejillón: autorización para su cultivo.	Ley 1/2002, de 4 de abril, de ordenación, fomento y control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura Marina, Orden de 10 de abril de 2006, por la que se establecen las condiciones para el cultivo del mejillón en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Orden de 3 de octubre de 2012. Modifica la Orden de 10 de abril de 2006.	Escasez de los recursos naturales y utilización del dominio público. Protección del medio ambiente y salud pública.
79	Autorización de cultivos marinos y acuicultura, instalación y puesta en funcionamiento.	Ley 1/2002, de 4 de abril, de ordenación, fomento y control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura Marina.	Escasez de los recursos naturales y utilización del dominio público. Protección del medio ambiente y salud pública.
80	Autorización de modificación de las condiciones de la autorización de implantación y funcionamiento de explotaciones de cultivos marinos y acuicultura.	Ley 1/2002, de 4 de abril, de ordenación, fomento y control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura Marina.	Protección del medio ambiente y salud pública.
81	Renovación de la autorización del ejercicio de la actividad de cultivos marinos en dominio público marítimo terrestre.	Ley 1/2002, de 4 de abril, de ordenación, fomento y control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura Marina.	Protección del medio ambiente y salud pública.
82	Autorización de la inmersión de especies marinas en establecimientos de acuicultura.	Ley 1/2002, de 4 de abril, de ordenación, fomento y control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura Marina.	Protección del medio ambiente y salud pública.
83	Autorización para la valorización in situ de residuos no peligrosos de construcción y demolición.	Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos contaminados, y Decreto 73/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía.	Protección del medio ambiente y salud pública.
84	Calificación Ambiental.	Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión de la Calidad Ambiental de Andalucía, y Decreto 297/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental.	Protección del medio ambiente y salud pública.
85	Autorización de actividades económicas que se desarrollan en parques nacionales.	Ley 5/2007, de 3 de abril, de la Red de Parques Nacionales, Planes de Ordenación de Recursos Naturales y Planes Rectores de Uso y Gestión de los Espacios Naturales Doñana y Sierra Nevada.	Protección del medio ambiente.
86	Autorización de actividades económicas que se desarrollan en zona periférica de protección de reservas naturales.	Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el inventario de espacios naturales protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección, y Planes de ordenación de recursos naturales de las Reservas Naturales.	Protección del medio ambiente.
87	Autorización de actividades económicas que se desarrollan en parajes naturales.	Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el inventario de espacios naturales protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección, y Planes de ordenación de recursos naturales de las Reservas Naturales.	Protección del medio ambiente.

N.º	Denominación del procedimiento	Regulación	Descripción de los motivos que lo justifican
88	Autorización de Actividades agrarias que se desarrollan en parques naturales.	Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección, y Decreto 15/2011, de 1 de febrero, por el que se establece el régimen general de planificación de los usos y actividades en los parques naturales y se aprueban medidas de agilización de procedimientos administrativos.	Protección del medio ambiente.
89	Autorización de actividades de pesca marítima, marisqueo y acuicultura marina que se desarrollan en parques naturales.	Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección, y Decreto 15/2011, de 1 de febrero, por el que se establece el régimen general de planificación de los usos y actividades en los parques naturales y se aprueban medidas de agilización de procedimientos administrativos.	Protección del medio ambiente.
90	Autorización de actividades económicas de turismo activo y ecoturismo que se desarrollan en parques naturales.	Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección, y Decreto 15/2011, de 1 de febrero, por el que se establece el régimen general de planificación de los usos y actividades en los parques naturales y se aprueban medidas de agilización de procedimientos administrativos.	Protección del medio ambiente.
91	Autorización de actividades deportivas en el medio natural.	Ley 8/2003, de 28 de octubre, de Flora y Fauna Silvestres, y Orden de 20 de marzo de 2003, por la que se establecen obligaciones y condiciones medioambientales para la práctica de las actividades integrantes del turismo activo.	Protección del medio ambiente.
92	Autorizaciones de determinados usos y aprovechamientos en terrenos forestales.	Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Forestal de Andalucía, y Decreto 15/2011, de 1 de febrero, por el que se establece el Régimen General de Planificación de los usos y actividades en los Parques Naturales	Protección del medio ambiente.
93	Autorización de actividades de ocio y turismo activo en el medio natural.	Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y la Fauna Silvestres, y Orden de 20 de marzo de 2003, de la Consejería de Turismo y Deporte y de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se establecen obligaciones y condiciones medioambientales.	Protección del medio ambiente.
94	Autorización de cercados cinegéticos.	Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y la Fauna Silvestres, y Decreto 182/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la caza.	Protección del medio ambiente.
95	Autorización de instalación de granjas cinegéticas.	Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y la Fauna Silvestres, y Decreto 182/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la caza.	Protección del medio ambiente.

N.º	Denominación del procedimiento	Regulación	Descripción de los motivos que lo justifican
96	Aprobación de planes técnicos de caza y sus modificaciones.	Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y la Fauna Silvestres, Decreto 182/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la caza, y Orden de 13 de julio de 2007, por la que se desarrollan determinados aspectos del Decreto 182/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Caza.	Protección del medio ambiente.
97	Autorización para la celebración de campeonatos deportivos oficiales de caza.	Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y la Fauna Silvestres, y Decreto 182/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la caza.	Protección del medio ambiente.
98	Autorización para la introducción, traslado, suelta o repoblación de especies cinegéticas o piscícolas vivas.	Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y la Fauna Silvestres, y Decreto 182/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la caza.	Protección del medio ambiente.
99	Autorización de determinados medios auxiliares de caza.	Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y la Fauna Silvestres, y Decreto 182/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la caza.	Protección del medio ambiente.
100	Práctica de cetrería, permiso de tenencia de aves de cetrería y obtención del carné de cetrero.	Ley 8/2003, de 28 de octubre, de Flora y Fauna Silvestres, Decreto 182/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Caza, y Orden de 12 de marzo de 1997, por la que se regula la práctica de la cetrería en la Comunidad Autónoma de Andalucía.	Protección del medio ambiente.
101	Pesca en cotos: Autorización.	Ley 8/2003, de 28 de octubre, de Flora y Fauna Silvestres.	Protección del medio ambiente.
102	Autorización de cotos de caza.	Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y la Fauna Silvestres, Decreto 182/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la caza, y Orden de 13 de julio de 2007, por la que se desarrollan determinados aspectos del Decreto 182/2005, de 26 de julio.	Protección del medio ambiente.
103	Autorización de las modificaciones del coto de caza.	Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y la Fauna Silvestres, Decreto 182/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la caza, y Orden de 13 de julio de 2007, por la que se desarrollan determinados aspectos del Decreto 182/2005, de 26 de julio.	Protección del medio ambiente.
104	Pesca del cangrejo rojo en el Paraje Natural del Brazo del Este: Autorización.	Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad.	Protección del medio ambiente.
105	Procedimiento de declaración de Campo de Golf de interés turístico.	Ley 13/2011, de Turismo de Andalucía, y Decreto 43/2008, de 12 de febrero, regulador de las condiciones de implantación y funcionamiento de campos de golf en Andalucía.	Protección del medio ambiente y del entorno urbano.
106	Habilitación de Guía de Turismo.	Ley 13/2011, de Turismo de Andalucía, y Decreto 214/2002, de 30 de julio, regulador de los Guías de Turismo de Andalucía.	Patrimonio histórico, respecto a sus instalaciones, bienes integrantes del catálogo general del patrimonio histórico andaluz.

ANEXO II

**REGÍMENES DE AUTORIZACIÓN REGULADOS EN DISPOSICIONES
CON RANGO INFERIOR A LEY QUE SE MANTIENEN POR ESTAR JUSTIFICADOS**

N.º	Denominación del procedimiento	Regulación	Descripción de los motivos que lo justifican
1	Autorización de emisiones en cadena televisiva. Para concesiones de televisión de carácter público local o autonómico.	Decreto 1/2006, de 10 de enero, por el que se regula el régimen jurídico de las televisiones locales por ondas terrestres en Andalucía.	Orden público. Número de operadores económicos del mercado sea limitado.
2	Autorización modificaciones de las estaciones transmisoras o instalación de nuevas estaciones transmisoras.	Decreto 1/2006, de 10 de enero, por el que se regula el régimen jurídico de las televisiones locales por ondas terrestres en Andalucía.	Orden público. Número de operadores económicos del mercado sea limitado.
3	Autorización para la interrupción del servicio de televisión.	Decreto 1/2006, de 10 de enero, por el que se regula el régimen jurídico de las televisiones locales por ondas terrestres en Andalucía.	Orden público. Número de operadores económicos del mercado sea limitado.
4	Autorización de funcionamiento de hipódromos.	Decreto 295/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.	Orden público.
5	Autorización de funcionamiento de un centro de servicios sociales.	Decreto 87/1996, de 20 de febrero, por el que se regula la autorización, registro y acreditación de los Servicios Sociales de Andalucía.	Orden público. Salud Pública.
6	Autorización de funcionamiento de un servicio social.	Decreto 87/1996, de 20 de febrero, por el que se regula la autorización, registro y acreditación de los Servicios Sociales de Andalucía.	Orden público. Salud Pública.
7	Autorización de instalación de hipódromos.	Decreto 295/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.	Orden público.
8	Autorización de interconexión de salas de bingo.	Orden de 3 de julio de 1997, por la que se regulan y establecen las características técnicas de la modalidad de bingo interconectado.	Orden público.
9	Autorización de la modificación de la autorización de funcionamiento de hipódromos.	Decreto 295/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.	Orden público.
10	Autorización de la modificación de la autorización de instalación de hipódromos.	Decreto 295/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.	Orden público.
11	Autorización de modificación sustancial de carácter funcional o estructural de un centro de servicios sociales.	Decreto 87/1996, de 20 de febrero, por el que se regula la autorización, registro y acreditación de los Servicios Sociales de Andalucía.	Orden público. Salud pública.
12	Autorización de modificación sustancial de carácter funcional o estructural de un servicio social.	Decreto 87/1996, de 20 de febrero, por el que se regula la autorización, registro y acreditación de los Servicios Sociales de Andalucía.	Orden público. Salud pública.

N.º	Denominación del procedimiento	Regulación	Descripción de los motivos que lo justifican
13	Procedimiento para la autorización de enseñanza bilingüe en centros docentes de titularidad privada.	Orden de 29 de junio de 2011, por la que se establece el procedimiento para la autorización de la enseñanza bilingüe en centros docentes de titularidad privada (modificada por Orden de 18 de febrero de 2013).	Orden público.
14	Transporte público de mercancías con ámbito territorial en Andalucía en vehículos de más de 2 Tm y hasta 3,5 Tm de máxima: Autorización.	Decreto 1/2004, de 7 de enero, por el que se regula el Certificado de capacitación profesional para el transporte público de mercancías en vehículos de más de 2 Tm y hasta 3,5 Tm, con ámbito territorial en Andalucía y la autorización para realizarlo.	Seguridad pública.
15	Autorización de modificación de un depósito en actividad, que no se ajuste al proyecto de construcción inicialmente aprobado.	Decreto 281/2002, de 12 de noviembre, por el que se regula el régimen de autorización y control de los depósitos de efluentes líquidos o de lodos procedentes de actividades industriales, mineras y agrarias, y Orden de 15 de noviembre de 2005, que desarrolla el régimen de autorización y control de los depósitos de efluentes líquidos o de lodos procedentes de actividades industriales, mineras y agrarias, y en lo relativo a las actividades de las industrias agroalimentarias.	Protección del medio ambiente y salud pública.
16	Autorización de reanudación de la actividad de los depósitos abandonados.	Decreto 281/2002, de 12 de noviembre, por el que se regula el régimen de autorización y control de los depósitos de efluentes líquidos o de lodos procedentes de actividades industriales, mineras y agrarias, y Orden de 15 de noviembre de 2005, que desarrolla el régimen de autorización y control de los depósitos de efluentes líquidos o de lodos procedentes de actividades industriales, mineras y agrarias, y en lo relativo a las actividades de las industrias agroalimentarias.	Protección del medio ambiente y salud pública.
17	Autorización de abandono y clausura de un depósito de efluentes líquidos o de lodos procedentes de actividades industriales, mineras y agrarias.	Decreto 281/2002, de 12 de noviembre, por el que se regula el régimen de autorización y control de los depósitos de efluentes líquidos o de lodos procedentes de actividades industriales, mineras y agrarias, y Orden de 15 de noviembre de 2005, que desarrolla el régimen de autorización y control de los depósitos de efluentes líquidos o de lodos procedentes de actividades industriales, mineras y agrarias, y en lo relativo a las actividades de las industrias agroalimentarias.	Protección del medio ambiente y salud pública.
18	Autorización de depósitos de efluentes líquidos o de lodos procedentes de actividades industriales, mineras y agrarias.	Decreto 281/2002, de 12 de noviembre, por el que se regula el régimen de autorización y control de los depósitos de efluentes líquidos o de lodos procedentes de actividades industriales, mineras y agrarias, y Orden de 15 de noviembre de 2005, que desarrolla el régimen de autorización y control de los depósitos de efluentes líquidos o de lodos procedentes de actividades industriales, mineras y agrarias, y en lo relativo a las actividades de las industrias agroalimentarias.	Protección del medio ambiente y salud pública.

N.º	Denominación del procedimiento	Regulación	Descripción de los motivos que lo justifican
19	Depósitos de efluentes líquidos o de lodos procedentes de actividades de industrias agroalimentarias: autorización de entidades de control.	Decreto 281/2002, de 12 de noviembre, por el que se regula el régimen de autorización y control de los depósitos de efluentes líquidos o de lodos procedentes de actividades industriales, mineras y agrarias, y Orden de 15 de noviembre de 2005, que desarrolla el régimen de autorización y control de los depósitos de efluentes líquidos o de lodos procedentes de actividades industriales, mineras y agrarias, y en lo relativo a las actividades de las industrias agroalimentarias.	Protección del medio ambiente y salud pública.
20	Autorización para la aplicación de tratamientos distintos a los del Catálogo de Residuos de Andalucía.	Decreto 73/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía.	Salud pública y protección del medio ambiente.
21	Autorización para la aprobación de proyecto de ampliación de un cementerio privado.	Decreto 95/2001, de 3 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.	Protección de la salud pública.
22	Autorización previa del proyecto de construcción de un cementerio privado.	Decreto 95/2001, de 3 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.	Protección de la salud pública.
23	Habilitación para controlar predadores para desarrollar medidas de control de daños.	Decreto 182/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la caza.	Protección del medio ambiente.
24	Renuncia a la dirección de una actividad arqueológica ya iniciada.	Decreto 168/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de actividades arqueológicas.	Protección del patrimonio histórico.

ANEXO III

CATEGORÍAS DE ACTUACIONES SOMETIDAS A LOS INSTRUMENTOS DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

CAT.	ACTUACIÓN	INSTR.
1.	Industria extractiva.	
1.1	Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley de Minas y normativa complementaria, así como aquellas modificaciones y prórrogas que impliquen un aumento de la superficie de explotación autorizada, excluyéndose las que no impliquen ampliación de la misma ¹ .	AAU
1.2	Minería subterránea ² .	AAU
1.3	Extracción o almacenamiento subterráneo de petróleo y gas natural.	AAU
1.4	Instalaciones industriales en el exterior para la extracción de carbón, petróleo, gas natural, minerales y pizarras bituminosas.	AAU*
1.5	Dragados: a) Extracción de materiales mediante dragados marinos excepto cuando el objeto del proyecto sea mantener las condiciones hidrodinámicas o de navegabilidad. b) Dragados fluviales, incluidas las aguas de transición, cuando el volumen extraído sea superior a 100.000 metros cúbicos/año.	AAU
1.6	Perforaciones petrolíferas, gasísticas o para el almacenamiento de residuos nucleares.	AAU*
1.7	Perforaciones geotérmicas de profundidad superior a 500 metros o para el abastecimiento de agua de más de 120 m.	AAU*
1.8	Proyectos consistentes en la realización de perforaciones para la exploración, investigación o explotación de hidrocarburos, almacenamiento de CO ² , almacenamiento de gas y geotermia de media y alta entalpía, que requieran la utilización de técnicas de fracturación hidráulica*. En todos los apartados de este grupo se incluyen las instalaciones y estructuras necesarias para la extracción, tratamiento, almacenamiento, aprovechamiento y transporte del mineral, acopios de estériles, balsas, así como las líneas eléctricas, abastecimientos de agua y su depuración y caminos de acceso nuevos. *1. No se incluyen en este apartado las perforaciones de sondeos de investigación que tengan por objeto la toma de testigo previos a proyectos de perforación que requieran la utilización de técnicas de facturación hidráulica.	AAU
1.9	Instalaciones para la captura de flujos de CO ² con fines de almacenamiento geológico de conformidad con la Ley 40/2010, de 29 de diciembre, de almacenamiento geológico de dióxido de carbono.	AAU
1.10	Emplazamientos de almacenamiento de conformidad con la Ley 40/2010, de 29 de diciembre, de almacenamiento geológico de dióxido de carbono.	AAU
1.11	Tuberías para el transporte de flujos de dióxido de carbono con fines de almacenamiento geológico, incluidas las estaciones de bombeo asociadas cuando se desarrollen en Espacios Naturales Protegidos (incluidos los recogidos en la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección), Red Natura 2000 y Áreas protegidas por instrumentos internacionales, según la regulación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.	AAU
1.12	Tuberías con un diámetro de más de 800 mm y una longitud superior a 40 km para el transporte de flujos de dióxido de carbono con fines de almacenamiento geológico, incluidas las estaciones de bombeo asociadas.	AAU
2.	Instalaciones energéticas.	
2.1	Instalaciones para el refinado de petróleo o de crudo de petróleo.	AAI
2.2	Instalaciones para la producción de gas combustible distinto del gas natural y gases licuados del petróleo.	AAI

CAT.	ACTUACIÓN	INSTR.
2.3	Instalaciones de gasificación y licuefacción de: a) carbón; b) otros combustibles, cuando la instalación tenga una potencia térmica nominal igual o superior a 20 MW.	AAI
2.4	Instalaciones de combustión con una potencia térmica nominal total igual o superior a 50 MW: a) Instalaciones de producción de energía eléctrica en las que se produzca la combustión de combustibles fósiles, residuos o biomasa. b) Instalaciones de cogeneración, calderas, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea ésta o no su actividad principal.	AAI
2.5	Instalaciones industriales de las categorías 2.3 y 2.4 con potencia térmica nominal inferior.	CA
2.6	Instalaciones para la producción de energía eléctrica a partir de la energía solar destinada a su venta a la red, que: a) No se ubiquen en cubiertas o tejados de edificios existentes y que ocupen más de 100 ha de superficie. b) No se ubiquen en cubiertas o tejados de edificios existentes y que ocupen una superficie de más de 10 ha y se desarrollen en Espacios Naturales Protegidos (incluidos los recogidos en la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección), Red Natura 2000 y Áreas protegidas por instrumentos internacionales, según la regulación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.	AAU
2.6.BIS	Instalaciones para producción de energía eléctrica a partir de la energía solar, destinada a su venta a la red, no incluidas en el apartado anterior ni instaladas sobre cubiertas o tejados de edificios o en suelos urbanos y que, ocupen una superficie mayor de 10 ha.	AAU*
2.7	Instalaciones de la categorías 2.6 y 2.6.BIS en suelo no urbanizable, no incluidas en ellas.	CA
2.8	Centrales nucleares y otros reactores nucleares, incluidos el desmantelamiento o clausura definitiva de tales centrales y reactores (con exclusión de las instalaciones de investigación para la producción y transformación de materiales fisiónables y fértiles, cuya potencia máxima no supere 1 kW de carga térmica continua) ³ .	AAU
2.9	Instalación de reproceso de combustibles nucleares irradiados.	AAU
2.10	Instalaciones diseñadas para cualquiera de los siguientes fines: a) La producción o enriquecimiento de combustible nuclear. b) El proceso de reutilización de combustible nuclear irradiado o de residuos de alta radiactividad. c) El depósito final del combustible nuclear gastado. d) Exclusivamente el depósito final de residuos radiactivos. e) Exclusivamente el almacenamiento de combustibles nucleares irradiados o de residuos radiactivos en un lugar distinto del de producción. f) Instalaciones para el almacenamiento y procesamiento de residuos radiactivos no incluidos en las categorías anteriores.	AAU
2.11	Instalaciones para la producción de energía hidroeléctrica.	AAU
2.12	Instalaciones industriales para el transporte de gas, vapor y agua caliente, con excepción de las internas de las industrias.	AAU*
2.13	Tuberías de longitud superior a 10 kilómetros, excepto los que transcurran por suelo urbano o urbanizable, para el transporte de: a) gas, petróleo o productos químicos, incluyendo instalaciones de compresión. b) flujos de dióxido de carbono con fines de almacenamiento geológico, incluidas las estaciones de bombeo asociadas.	AAU
2.14	Oleoductos y gasoductos de longitud superior a 1 kilómetro no incluidos en la categoría 2.13 construidos en suelo no urbanizable.	CA
2.15	Construcción de líneas aéreas de transmisión de energía eléctrica ⁴ de longitud superior a 3.000 metros. Se exceptúan las sustituciones que no se desvíen de la traza más de 100 m.	AAU

CAT.	ACTUACIÓN	INSTR.
2.16	Instalaciones para el almacenamiento de petróleo o productos petroquímicos o químicos de capacidad de, al menos, 200.000 t.	AAU*
2.16.BIS	Almacenamiento sobre el terreno de combustible fósiles no incluidos en el apartado anterior.	CA
2.17	Construcción de líneas aéreas de transmisión de energía eléctrica de longitud superior a 1.000 metros no incluidas en el epígrafe 2.15. Se exceptúan las sustituciones que no se desvíen de la traza más de 100 metros.	CA
2.18	Almacenamiento de gas natural sobre el terreno. Tanques con capacidad unitaria superior a 200 toneladas.	AAU*
2.19	Almacenamiento subterráneo de gases combustibles.	AAU*
2.20	Instalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la producción de energía, (parques eólicos) que tengan más de 10 aerogeneradores o 6 MW de potencia o que se encuentren a menos de 2 km de otro parque eólico en funcionamiento, en construcción, con autorización administrativa o con declaración de impacto ambiental.	AAU
2.20.BIS	Instalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la producción de energía, (parques eólicos) no incluidos en el apartado anterior, salvo las destinadas a autoconsumo que no excedan los 100 kW de potencia total.	CA
2.21	Las actuaciones recogidas en las categorías 2.16 y 2.18 por debajo de los umbrales señalados en ellas. Se exceptúan los almacenamientos domésticos y los de uso no industrial.	CA
2.22	Instalaciones para la producción de energía en medio marino.	AAU
2.23	Exploración mediante sísmica marina.	AAU*
3.	Producción y transformación de metales.	
3.1	Instalaciones para la producción de metales en bruto no ferrosos a partir de minerales, de concentrados o de materias primas secundarias mediante procedimientos metalúrgicos, químicos o electrolíticos.	AAI
3.2	Instalaciones para la producción de fundición o de aceros brutos (fusión primaria o secundaria), incluidas las correspondientes instalaciones de fundición continua de una capacidad de más de 2,5 toneladas por hora.	AAI
3.3	Instalaciones para la transformación de metales ferrosos: a) Laminado en caliente con una capacidad superior a 20 toneladas de acero bruto por hora. b) Forjado con martillos cuya energía de impacto sea superior a 50 kilojulios por martillo y cuando la potencia térmica utilizada sea superior a 20 MW. c) Aplicación de capas de protección de metal fundido con una capacidad de tratamiento de más de 2 toneladas de acero bruto por hora.	AAI
3.4	Fundiciones de metales ferrosos con una capacidad de producción de más de 20 toneladas por día.	AAI
3.5	Instalaciones para la fusión de metales no ferrosos, inclusive la aleación, así como los productos de recuperación y otros procesos con una capacidad de fusión de más de 4 toneladas para el plomo y el cadmio o 20 toneladas para todos los demás metales, por día.	AAI
3.6	Instalaciones para el tratamiento de superficie de metales y materiales plásticos por procedimiento electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas o de las líneas completas destinadas al tratamiento empleadas sea superior a 30 metros cúbicos.	AAI
3.7	Las instalaciones definidas en las categorías 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 3.6 por debajo de los umbrales señalados en ellas, siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales. 2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial. 3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.	AAU*
3.8	Las instalaciones definidas en las categorías 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 3.6 no incluidas en ellas ni en la categoría 3.7.	CA
3.9	Astilleros.	AAU*
3.10	Instalaciones para la construcción y reparación de aeronaves y sus motores.	AAU*

CAT.	ACTUACIÓN	INSTR.
3.11	Instalaciones para la fabricación de material ferroviario.	AAU*
3.12	Instalaciones para la fabricación y montaje de vehículos de motor y fabricación de motores para vehículos.	AAU*
3.13	Plantas integradas para la fundición inicial del hierro colado y del acero.	AAU
4.	Industria del mineral.	
4.1	Sin contenido.	AAI
4.2	Producción de cemento: a) Fabricación de cemento por molienda con una capacidad de producción superior a 500 toneladas diarias. b) Fabricación de clinker en hornos rotatorios, con una capacidad de producción superior a 500 toneladas diarias, o en hornos de otro tipo, con una capacidad de producción superior a 50 toneladas al día.	AAI
4.3	Instalaciones para la producción de cemento, no incluidas en la categoría 4.2 siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales. 2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial. 3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.	AAU*
4.4	Producción de cal en hornos con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día.	AAI
4.5	1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales. 2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial. 3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.	AAU*
4.6	Instalaciones para la fabricación de vidrio, incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día.	AAI
4.7	Instalaciones para la fabricación de vidrio, incluida la fibra de vidrio no incluidas en la categoría 4.6 siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales. 2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial. 3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.	AAU*
4.8	Instalaciones dedicadas a la fabricación de hormigón o clasificación de áridos, siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales. 2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial. 3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.	AAU*
4.9	Instalaciones de tratamiento térmico de sustancias minerales para la obtención de productos (como yeso, perlita expandida o similares) para la construcción y otros usos siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales. 2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial. 3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.	AAU*
4.10	Instalaciones para la fundición de materiales minerales, incluida la fabricación de fibras minerales con una capacidad de fundición superior a 20 toneladas por día.	AAI
4.11	Instalaciones para la fundición de sustancias minerales, la producción de fibras minerales incluidas las artificiales, no incluidas en la categoría 4.10, siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales. 2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial. 3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.	AAU*
4.12	Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular, tejas, ladrillos, refractarios, azulejos, gres cerámico o productos cerámicos ornamentales o de uso doméstico, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día, o una capacidad de horneado de más de 4 metros cúbicos y de más de 300 kilogramos por metro cúbico de densidad de carga por horno.	AAI

CAT.	ACTUACIÓN	INSTR.
4.13	Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular, tejas, ladrillos, refractarios, azulejos, gres cerámico o productos cerámicos ornamentales o de uso doméstico, con una capacidad de producción igual o superior a 25 toneladas por día, no incluidos en el epígrafe 4.12.	AAU*
4.14	Las instalaciones definidas en las categorías 4.3, 4.5, 4.7, 4.8, 4.9, 4.11, 4.13, 4.21 y 4.24 no incluidas en ellas.	CA
4.15	Instalaciones de calcinación o sinterización de minerales metálicos, incluido el mineral sulfurado.	AAI
4.16	Instalaciones industriales para la fabricación de briquetas de coque, de hulla, de lignito o de cualquier materia carbonosa.	AAU*
4.17	Coquerías.	AAI
4.18	Instalaciones de fabricación de aglomerados asfálticos.	AAU*
4.19	Instalaciones para la formulación y el envasado de materiales minerales, entendiéndose como formulación la mezcla de materiales sin transformación química de los mismos.	CA-DR
4.20	Embutido de fondo mediante explosivos o expansores del terreno.	AAU
4.21	Instalaciones de trituración, aserrado, tallado y pulido de la piedra con potencia instalada superior a 50 CV, siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: a) Que esté situada fuera de polígonos industriales b) Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial c) Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.	AAU*
4.22	Instalaciones de trituración, aserrado, tallado y pulido de la piedra no incluidas en la categoría 4.21	CA-DR
4.23	Producción de óxido de magnesio en hornos con una capacidad de producción superior a 50 toneladas diarias.	AAI
4.24	Instalaciones para la producción de óxido de magnesio no incluidas en la categoría 4.23 siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales. 2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial. 3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.	AAU *
5.	Industria química y petroquímica.	
5.1	Instalaciones químicas para la fabricación a escala industrial, mediante transformación química o biológica de los productos o grupo de productos químicos orgánicos, en particular: a) Hidrocarburos simples (lineales o cíclicos, saturados o insaturados, alifáticos o aromáticos). b) Hidrocarburos oxigenados, tales como alcoholes, aldehídos, cetonas, ácidos orgánicos, ésteres y mezclas de ésteres acetatos, éteres, peróxidos, resinas epoxi. c) Hidrocarburos sulfurados. d) Hidrocarburos nitrogenados, en particular, aminas, amidas, compuestos nitrosos, nítricos o nitratos, nitrilos, cianatos e isocianatos. e) Hidrocarburos fosforados. f) Hidrocarburos halogenados. g) Compuestos orgánicos-metálicos. h) Materias plásticas (polímeros, fibras sintéticas, fibras a base de celulosa). i) Cauchos sintéticos. j) Colorantes y pigmentos. k) Tensioactivos y agentes de superficie.	AAI

CAT.	ACTUACIÓN	INSTR.
5.2	Instalaciones químicas para la fabricación a escala industrial, mediante transformación química o biológica de productos o grupos de productos químicos inorgánicos como: <ul style="list-style-type: none"> a) Gases y, en particular, el amoníaco, el cloro o el cloruro de hidrógeno, el flúor o fluoruro de hidrógeno, los óxidos de carbono, los compuestos de azufre, los óxidos de nitrógeno, el hidrógeno, el dióxido de azufre, el dicloruro de carbono. b) Ácidos y, en particular, el ácido crómico, el ácido fluorhídrico, el ácido fosfórico, el ácido nítrico, el ácido clorhídrico, el ácido sulfúrico, el ácido sulfúrico fumante, los ácidos sulfurados. c) Bases y, en particular el hidróxido de amonio, el hidróxido potásico, el hidróxido sódico. d) Sales como el cloruro de amonio, el clorato potásico, el carbonato potásico (potasa), el carbonato sódico (sosa), los perboratos, el nitrato argéntico. e) No metales, óxidos metálicos u otros compuestos inorgánicos como el carburo de calcio, el silicio, el carburo de silicio. 	AAI
5.3	Instalaciones químicas para la fabricación a escala industrial, mediante transformación química o biológica de fertilizantes a base de fósforo, de nitrógeno o de potasio (fertilizantes simples o compuestos).	AAI
5.4	Instalaciones químicas para la fabricación a escala industrial, mediante transformación química o biológica de productos o grupos de productos fitosanitarios o de biocidas.	AAI
5.5	Instalaciones químicas que utilicen un procedimiento químico o biológico para la fabricación a escala industrial de medicamentos, incluidos los productos intermedios.	AAI
5.6	Instalaciones químicas para la fabricación a escala industrial, mediante transformación química o biológica de explosivos.	AAI
5.7	Sin contenido.	AAU*
5.8	Sin contenido.	AAU*
5.9	Instalaciones para la formulación y el envasado de productos cosméticos, farmacéuticos, fertilizantes pinturas, barnices y detergentes, entendiendo como formulación la mezcla de materiales sin transformación química de los mismos, para su venta al por mayor.	CA
5.9.BIS	Instalaciones para la formulación y el envasado de productos cosméticos, farmacéuticos, fertilizantes pinturas, barnices y detergentes, entendiendo como formulación la mezcla de materiales sin transformación química de los mismos, para su venta al por menor.	CA-DR
5.10	Fabricación y tratamiento de productos a base de elastómeros.	AAU*
5.11	Sin contenido.	AAU*
5.12	Tuberías para el transporte de productos químicos, con excepción de las internas de las instalaciones industriales.	AAU
5.13	Instalaciones industriales de almacenamiento de productos petrolíferos, petroquímicos y químicos con más de 100 metros cúbicos de capacidad (proyectos no incluidos en el punto 2.16, quedan exceptuados los proyectos recogidos en el 2.16.BIS que serán tramitados por calificación ambiental).	AAU*
6.	Industria textil, papelera y del cuero.	
6.1	Instalaciones industriales destinadas a la fabricación de pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas.	AAI
6.2	Instalaciones industriales destinadas a la fabricación de papel o cartón con una capacidad de producción de más de 20 toneladas diarias.	AAI
6.3	Instalaciones para el tratamiento previo (operaciones de lavado, blanqueo, mercerización) o para el tinte de fibras o productos textiles cuando la capacidad de tratamiento supere las 10 toneladas diarias.	AAI
6.4	Instalaciones para el curtido de pieles y cueros cuando la capacidad de tratamiento supere las 12 toneladas de productos acabados por día.	AAI
6.5	Instalaciones de producción de celulosa con una capacidad de producción superior a 20 toneladas diarias.	AAI

CAT.	ACTUACIÓN	INSTR.
6.6	Las instalaciones de las categorías 6.2, 6.3, 6.4, 6.5 y 6.8 por debajo de los umbrales de producción señalados en ellos, siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales. 2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial. 3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.	AAU*
6.7	Las instalaciones de las categorías 6.2, 6.3, 6.4 6.5, 6.8 y 6,9 por debajo de los umbrales de producción señalados en ellos y no incluidas en la 6.6.	CA
6.8	Instalaciones industriales destinadas a la fabricación de uno o más de los siguientes tableros derivados de la madera: tableros de virutas de madera orientadas, tableros aglomerados o tableros de cartón comprimido, con una capacidad de producción superior a 600 metros cúbicos diarios.	AAI
6.9	Conservación de la madera y de los productos derivados de la madera utilizando productos químicos, con una capacidad de producción superior a 75 metros cúbicos diarios, distinta de tratamientos para combatir la albura exclusivamente.	AAI
7.	Proyectos de infraestructuras.	
7.1	Carreteras: a) Construcción de autopistas y autovías, vías rápidas y carreteras convencionales de nuevos trazados. b) Actuaciones de acondicionamiento o que modifiquen el trazado y sección de autopistas, autovías, vías rápidas y carreteras convencionales preexistentes. c) Ampliación de carreteras convencionales que impliquen su transformación en autopista, autovía o carretera de doble calzada. d) Otras actuaciones que supongan la ejecución de puentes o viaductos cuya superficie de tablero sea superior a 1.200 metros cuadrados, túneles cuya longitud sea superior a 200 metros o desmontes o terraplenes cuya altura de talud sea superior a 15 metros.	AAU
7.2	Construcción o modificación de líneas de ferrocarril, líneas de transportes ferroviarios suburbanos, instalaciones de transbordo intermodal y de terminales intermodales, en alguno de los siguientes casos: – En el caso de las líneas: a) Que tengan una longitud igual o superior a 10 km. b) Que transcurran en parte o en su totalidad por alguno de los Espacios Naturales Protegidos (incluidos los recogidos en la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección), Red Natura 2000 y Áreas protegidas por instrumentos internacionales, según la regulación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. – En el caso de las instalaciones: a) Que ocupen una superficie superior a 5.000 m ² . b) Que se ubiquen en suelo no urbanizable.	AAU
7.3	Construcción de tranvías, metros aéreos y subterráneos, líneas suspendidas o líneas similares, en alguno de los siguientes casos: a) Que tengan una longitud igual o superior a 10 km. b) Que transcurran en parte o en su totalidad por alguno de los Espacios Naturales Protegidos (incluidos los recogidos en la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección), Red Natura 2000 y Áreas protegidas por instrumentos internacionales, según la regulación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.	AAU
7.4	Construcción de proyectos de las categorías 7.2 y 7.3 no incluidos en ellas.	CA

CAT.	ACTUACIÓN	INSTR.
7.5	<p>Construcción de aeródromos clasificados como aeropuertos, según la definición del artículo 39 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea con pistas de despegue y aterrizaje de una longitud igual o superior a 2.100 metros, así como aquellos aeródromos con pistas de despegue y aterrizaje de una longitud menor de 2.100 metros, exceptuados los destinados exclusivamente a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.º uso sanitario y de emergencia, o 2.º prevención y extinción de incendios, siempre que no estén ubicados en Espacios Naturales Protegidos (incluidos los recogidos en la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección), Red Natura 2000 y Áreas protegidas por instrumentos internacionales, según la regulación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. 	AAU
7.6	<p>Infraestructuras de transporte marítimo y fluvial:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Puertos comerciales, puertos pesqueros y puertos deportivos que admitan barcos de arqueo superior a 1.350 t. b) Muelles para carga y descarga conectados a tierra y puertos exteriores (con exclusión de los muelles para transbordadores) que admitan barcos de arqueo superior a 1.350 t, excepto que se ubiquen en zona I, de acuerdo con la Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios regulados en el artículo 69 letra a) del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre. 	AAU
7.6.BIS	Infraestructuras de transporte marítimo y fluvial, no incluidos en la categoría anterior.	CA
7.7	Obras costeras destinadas a combatir la erosión y obras marítimas que puedan alterar la costa, por ejemplo, por la construcción de diques, malecones, espigones y otras obras de defensa contra el mar, excluidos el mantenimiento y la reconstrucción de tales obras y las obras realizadas en la zona de servicio de los puertos.	AAU
7.7.BIS	Actuaciones no incluidas en el epígrafe anterior.	CA
7.8	Obras de alimentación artificial de playas cuyo volumen de aportación de arena supere los 500.000 metros cúbicos o bien que requieran la construcción de diques o espigones.	AAU
7.9	Construcción de vías navegables, reguladas en la Decisión n.º 661/2010/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2010, sobre las orientaciones de la Unión para el desarrollo de la red transeuropea de transporte; y puertos de navegación interior que permitan el paso de barcos de arqueo superior a 1.350 t.	AAU
7.9.BIS	<ul style="list-style-type: none"> - Construcción de vías navegables tierra adentro distintos de los incluidos en el apartado anterior. - Obras de encauzamiento y proyectos de defensa de cauces y márgenes cuando la longitud total del tramo afectado sea superior a 5 km. Se exceptúan aquellas actuaciones que se ejecuten para evitar el riesgo en zona urbana. - Obras de encauzamiento y proyectos de defensa de cursos naturales cuando puedan suponer transformaciones ecológicas negativas para el espacio. 	AAU*
7.10	Áreas de transporte de mercancías.	AAU*
7.11	Caminos rurales ⁵ de nuevo trazado que transcurran por terrenos con una pendiente ⁶ superior al 40% a lo largo del 20% o más de su trazado y superen los 100 m de longitud. Así como los caminos rurales forestales de servicio ⁷ con una longitud superior a 1000 m.	CA
7.12	Caminos rurales de nuevo trazado no incluidos en la categoría anterior.	CA-DR
7.13	Pistas permanentes de carreras y de pruebas para vehículos motorizados.	AAU*

CAT.	ACTUACIÓN	INSTR.
7.14	<p>Proyectos de urbanizaciones, así como los de establecimientos hoteleros, apartamentos turísticos y construcciones asociadas a éstos así definidos por la normativa sectorial en materia de turismo, incluida la construcción de establecimientos comerciales y aparcamientos⁽¹⁾, en alguno de los siguientes casos:</p> <p>a) En suelo no urbanizable.</p> <p>b) Que deriven de instrumentos de planeamiento urbanístico no sometidos a evaluación ambiental.</p> <p>c) Cuando así lo determine el informe de valoración ambiental del instrumento de planeamiento urbanístico del que derive. Esta determinación se ajustará a los criterios establecidos en el Anexo III de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.</p> <p>d) Que ocupen una superficie igual o superior a 10 hectáreas.</p> <p>e) Que prevean la construcción de edificios de más de 15 plantas en superficie.</p> <p>(1) No se consideran incluidos los aparcamientos comunitarios de uso privado.</p>	AAU
7.15	<p>Proyectos de urbanizaciones no incluidos en la categoría anterior, incluida la construcción de establecimientos comerciales y aparcamientos⁽¹⁾.</p> <p>(1) No se consideran incluidos los aparcamientos comunitarios de uso privado.</p>	CA
7.16	<p>Proyectos de zonas o polígonos industriales, en alguno de los siguientes casos:</p> <p>a) En suelo no urbanizable.</p> <p>b) Que deriven de instrumentos de planeamiento urbanístico no sometidos a evaluación ambiental.</p> <p>c) Cuando así lo determine el informe de valoración ambiental del instrumento de planeamiento urbanístico del que derive. Esta determinación se ajustará a los criterios establecidos en el Anexo III de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.</p> <p>d) Que ocupe una superficie superior a 25 hectáreas.</p>	AAU
7.17	Proyectos de zonas o polígonos industriales no incluidos en la categoría anterior.	CA
8.	Proyectos de ingeniería hidráulica y de gestión del agua.	
8.1	Presas, embalses y otras instalaciones destinadas a retener el agua o almacenarla siempre que su capacidad de almacenamiento, nuevo o adicional, sea superior 200.000 metros cúbicos.	AAU
8.2	Extracción de aguas subterráneas o la recarga artificial de acuíferos, si el volumen anual de agua extraída o aportada es superior a 1.000.000 de metros cúbicos.	AAU
8.3	Trasvase de recursos hídricos entre cuencas fluviales. Así como entre subcuencas cuando el volumen de agua trasvasada sea superior a 5.000.000 de metros cúbicos al año. Se exceptúan los trasvases de agua potable por tubería o la reutilización directa de aguas depuradas.	AAU
8.4	Plantas de tratamiento de aguas residuales cuya capacidad sea superior a 10.000 habitantes equivalentes.	AAU
8.4.BIS	Plantas de tratamiento de aguas residuales cuando puedan suponer transformaciones ecológicas negativas para el espacio y se desarrollen en Espacios Naturales Protegidos (incluidos los recogidos en la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección), Red Natura 2000 y Áreas protegidas por instrumentos internacionales, según la regulación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.	AAU
8.5	Plantas de tratamiento de aguas residuales cuya capacidad sea inferior a 10.000 habitantes equivalentes.	CA
8.6	Estaciones de tratamiento para potabilización de aguas para poblaciones de 2.000 o más habitantes.	CA
8.6.BIS	Estaciones de tratamiento para potabilización de aguas para poblaciones de menos de 2.000 habitantes.	CA-DR
8.7	Construcción de emisarios submarinos.	AAU
8.8	Instalaciones de desalación o desalobración de agua con un volumen nuevo o adicional superior a 3.000 metros cúbicos/día.	AAU*
8.9	Instalaciones de conducción de agua a larga distancia con un diámetro de más de 800 mm y una longitud superior a 40 km.	AAU*

CAT.	ACTUACIÓN	INSTR.
8.10	Tratamiento independiente de aguas residuales, no contemplado en la legislación sobre aguas residuales urbanas, y vertidas por una instalación sometida a AAI.	AAI
9.	Agricultura, selvicultura y acuicultura.	
9.1	Forestaciones según la definición del artículo 6.g) de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, que afecten a una superficie superior a 50 ha y talas de masas forestales con el propósito de cambiar a otro tipo de uso del suelo.	AAU
9.2	Corta de arbolado con el propósito de cambiar a otro tipo de uso del suelo, cuando no esté sometida a planes de ordenación y afecte a una superficie mayor de 20 hectáreas. No se incluye en este apartado la corta de cultivos arbóreos explotados a turno inferior a cincuenta años.	AAU
9.3	Transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal arbustiva, cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 100 hectáreas, siempre que no haya sido evaluado ambientalmente dentro de un planeamiento urbanístico.	AAU
9.4	Transformaciones de uso del suelo en terrenos forestales arbolados con especies sometidas a turno inferior a 50 años que afecten a superficies superiores a 50 hectáreas.	AAU
9.5	Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con inclusión de proyectos de riego o de avenamientos de terrenos, cuando afecten a una superficie mayor de 10 hectáreas o bien proyectos de consolidación y mejora de regadíos de más de 100 hectáreas.	AAU
9.6	Proyectos para destinar áreas naturales, seminaturales o incultas a la explotación agrícola cuya superficie sea superior a 10 ha.	AAU
9.7	Proyectos para destinar a la explotación agrícola intensiva terrenos incultos que impliquen la ocupación de una superficie mayor de 100 hectáreas o de 50 hectáreas en el caso de terrenos en los que la pendiente media sea igual o superior al 20 por ciento.	AAU*
9.8	Proyectos de concentración parcelaria cuando afecten a una superficie mayor de 100 ha o cuando conllevando cambio de uso de suelos y supongan una alteración sustancial de la cubierta vegetal, se desarrollen en Espacios Naturales Protegidos (incluidos los recogidos en la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección), Red Natura 2000 y Áreas protegidas por instrumentos internacionales, según la regulación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.	AAU*
9.9	Instalaciones para la acuicultura intensiva que tenga una capacidad de producción superior a 500 toneladas al año.	AAU*
9.10	Cualquier proyecto que suponga un cambio de uso del suelo en una superficie igual o superior a 50 ha.	AAU
9.11	Cualquier proyecto que suponga un cambio de uso del suelo en una superficie igual o superior a 10 ha que se desarrollen en Espacios Naturales Protegidos (incluidos los recogidos en la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección), Red Natura 2000 y Áreas protegidas por instrumentos internacionales, según la regulación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.	AAU*
10.	Industrias agroalimentarias y explotaciones ganaderas.	
10.1	Mataderos con una capacidad de producción de canales superior a 50 toneladas por día.	AAI
10.2	Mataderos no incluidos en la categoría 10.1.	CA

CAT.	ACTUACIÓN	INSTR.
10.3	<p>a) Instalaciones para tratamiento y transformación, diferente del mero envasado, de las siguientes materias primas, trasladadas o no previamente, destinadas a la fabricación de productos alimenticios o piensos a partir de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Materia prima animal (que no sea exclusivamente la leche): de una capacidad de producción de productos acabados superior a 75 toneladas/día. 2) Materia prima vegetal de una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 toneladas/día o 600 toneladas por día en caso de que la instalación funcione durante un período no superior a 90 días consecutivos en un año cualquiera. 3) Solo materias primas animales y vegetales, tanto en productos combinados como por separado, con una capacidad de producción de productos acabados en toneladas por día superior a: <ul style="list-style-type: none"> - 75 si A es igual o superior a 10, o - $[300 - (22,5 \times A)]$ en cualquier otro caso, donde «A» es la porción de materia animal (en porcentaje del peso) de la capacidad de producción de productos acabados. <p>El envase no se incluirá en el peso final del producto. La presente subsección no será de aplicación cuando la materia prima sea solo leche.</p> <p>b) Instalaciones para tratamiento y transformación solamente de la leche, con una cantidad de leche recibida superior a 200 toneladas/día (valor medio anual).</p>	AAI
10.4	<p>Instalaciones para el envasado de productos procedentes de las siguientes materias primas:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Animal (excepto la leche): con una capacidad de producción de productos acabados superior a 75 toneladas/día (valor medio trimestral). b) Vegetal: con una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 toneladas/día (valor medio trimestral). c) Solo materias primas animales y vegetales, tanto en productos combinados como por separado, con una capacidad de producción de productos acabados en toneladas por día superior a: <ul style="list-style-type: none"> - 75 si A es igual o superior a 10, o - $[300 - (22,5 \times A)]$ en cualquier otro caso, donde «A» es la porción de materia animal (en porcentaje del peso) de la capacidad de producción de productos acabados. <p>El envase no se incluirá en el peso final del producto. La presente subsección no será de aplicación cuando la materia prima sea solo leche.</p>	AAU*
10.5	Instalaciones de la categoría 10.3 y 10.4 por debajo de los umbrales señalados en ella, de más de 300 m ² de superficie construida total.	CA
10.5.BIS	Instalaciones de la categoría 10.3 y 10.4 por debajo de los umbrales señalados en ella, no incluidos en la categoría anterior.	CA-DR
10.6	Instalaciones para la eliminación o el aprovechamiento de canales o carcasas de animales con una capacidad de tratamiento superior a 10 toneladas/día.	AAI
10.7	Instalaciones para el aprovechamiento o la eliminación de subproductos o desechos de animales no destinados al consumo humano no incluidas en la categoría 10.6.	AAU
10.8	<p>Instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos que dispongan de más de:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) 40.000 plazas si se trata de gallinas ponedoras o del número equivalente en excreta de nitrógeno para otras orientaciones productivas de aves de corral, siendo para el caso de pollos de engorde de 85.000. b) 2.000 plazas para cerdos de cebo de más de 30 kg y 2.500 plazas para cerdos de cebo de más de 20 kg. c) 750 plazas para cerdas reproductoras. 	AAI

CAT.	ACTUACIÓN	INSTR.
10.9	<p>Instalaciones destinadas a la cría de animales en explotaciones ganaderas reguladas por el Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas y que superen las siguientes capacidades (no incluidas en el epígrafe anterior):</p> <p>a) 55.000 plazas para pollos de engorde o del número equivalente en excreta de nitrógeno para otras orientaciones productivas de aves de corral.</p> <p>b) 2.000 plazas para ganado ovino o caprino.</p> <p>c) 300 plazas para ganado vacuno de leche.</p> <p>d) 600 plazas para vacuno de cebo.</p> <p>e) 20.000 plazas para conejos.</p> <p>f) Especies no autóctonas no incluidas en apartados anteriores.</p>	AAU*
10.10	Instalaciones de la categoría 10.8 y 10.9 por debajo de los umbrales señalados en ella, que no se destinen al autoconsumo.	CA
10.11	Industria azucarera no incluida en la categoría 10.3.	AAU*
10.12	Instalaciones para la fabricación y elaboración de aceite y otros productos derivados de la aceituna no incluidas en la categoría 10.3.	AAU*
10.13	<p>Instalaciones industriales para la fabricación, el refinado o la transformación de grasas y aceites vegetales y animales no incluidas en las categorías 10.3 y 10.12 siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:</p> <p>1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales.</p> <p>2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.</p> <p>3.ª Que ocupe una superficie de al menos 1 hectárea.</p>	AAU*
10.14	<p>Instalaciones industriales para la fabricación de cerveza y malta no incluidas en la categoría 10.3 siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:</p> <p>1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales.</p> <p>2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.</p> <p>3.ª Que ocupe una superficie de al menos 1 hectárea.</p>	AAU*
10.15	<p>Instalaciones industriales para la elaboración de confituras y almíbaras no incluidas en la categoría 10.3 siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:</p> <p>1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales.</p> <p>2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.</p> <p>3.ª Que ocupe una superficie de al menos 1 hectárea.</p>	AAU*
10.16	<p>Instalaciones industriales para la fabricación de féculas no incluidas en la categoría 10.3 siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:</p> <p>1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales.</p> <p>2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.</p> <p>3.ª Que ocupe una superficie de al menos 1 hectárea.</p>	AAU*
10.17	<p>Instalaciones industriales para la fabricación de harinas y sus derivados no incluidas en la categoría 10.3 siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:</p> <p>1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales.</p> <p>2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.</p> <p>3.ª Que ocupe una superficie de al menos 1 hectárea.</p>	AAU*
10.18	<p>Instalaciones industriales para la fabricación de jarabes y refrescos no incluidas en la categoría 10.3 siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:</p> <p>1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales.</p> <p>2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.</p> <p>3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.</p>	AAU*
10.19	<p>Instalaciones industriales para la destilación de vinos y alcoholes siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:</p> <p>1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales.</p> <p>2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.</p> <p>3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.</p>	AAU*
10.20	Instalaciones de las categorías 10.13, 10.14, 10.15, 10.16, 10.17, 10.18 y 10.19 no incluidas en ellas.	CA

CAT.	ACTUACIÓN	INSTR.
10.21	Fabricación de vinos y licores de más de 300 m ² de superficie construida total.	CA
10.21.BIS	Fabricación de vinos y licores no incluidos en la categoría anterior.	CA-DR
10.22	Centrales hortofrutícolas de más de 300 m ² de superficie construida total.	CA
10.22.BIS	Centrales hortofrutícolas no incluidos en la categoría anterior.	CA-DR
10.23	Emplazamientos para alimentación de animales con productos de retirada y excedentes agrícolas.	CA
10.24	Instalaciones para limpieza y lavado de aceituna, así como los puestos de compra de aceituna al por mayor.	CA-DR
10.25	Instalaciones de almacenamiento temporal de orujos u orujos húmedos, mediante depósito en campas a cielo abierto y cuya finalidad única sea sus secado al sol.	CA
11.	Proyectos de tratamiento y gestión de residuos.	
11.1	Instalaciones para la valorización o eliminación de residuos peligrosos, con una capacidad de más de 10 toneladas por día que realicen una o más de las siguientes actividades: <i>a)</i> tratamiento biológico; <i>b)</i> tratamiento físico-químico; <i>c)</i> combinación o mezcla previas a las operaciones mencionadas en los apartados 11.1 y 11.4; <i>d)</i> reenvasado previo a cualquiera de las operaciones mencionadas en los apartados 11.1 y 11.4; <i>e)</i> recuperación o regeneración de disolventes; <i>f)</i> reciclado o recuperación de materias inorgánicas que no sean metales o compuestos metálicos; <i>g)</i> regeneración de ácidos o de bases; <i>h)</i> valorización de componentes utilizados para reducir la contaminación; <i>i)</i> valorización de componentes procedentes de catalizadores; <i>j)</i> regeneración o reutilización de aceites; <i>k)</i> embalse superficial (por ejemplo, vertido de residuos líquidos o lodos en pozos, estanques o lagunas, etc.).	AAI
11.2	Instalaciones para la gestión de residuos peligrosos no incluidas en la categoría 11.1, que no se encuentren incluidos en la categoría 11.9.	AAU
11.3	Instalaciones para la eliminación de los residuos no peligrosos con una capacidad de más de 50 toneladas por día, que incluyan una o más de las siguientes actividades, excluyendo las incluidas en el Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas: <i>a)</i> tratamiento biológico; <i>b)</i> tratamiento físico-químico; <i>c)</i> tratamiento previo a la incineración o co-incineración; <i>d)</i> tratamiento de escorias y cenizas; <i>e)</i> tratamiento en trituradoras de residuos metálicos, incluyendo residuos eléctricos y electrónicos, y vehículos al final de su vida útil y sus componentes.	AAI
11.3.BIS	Instalaciones para la eliminación de residuos no peligrosos en general, en lugares distintos de los vertederos de una capacidad superior a 50 toneladas/día, no incluidas en el epígrafe anterior.	AAU
11.4	Instalaciones para la valorización o eliminación de residuos en plantas de incineración o co-incineración de residuos: <i>a)</i> para los residuos no peligrosos con una capacidad superior a tres toneladas por hora; <i>b)</i> para residuos peligrosos con una capacidad superior a 10 toneladas por día.	AAI
11.5	Instalaciones de la categoría 11.4 por debajo del umbral señalado en ella.	AAU
11.6	Instalaciones para el tratamiento, transformación o eliminación en lugares distintos de los vertederos de residuos urbanos, asimilables a urbanos y no peligrosos en general, incluidas las instalaciones de tratamiento y valorización de residuos de las agroindustrias, y no incluidas en las categorías 11.2, 11.4 y 11.5.	AAU

CAT.	ACTUACIÓN	INSTR.
11.7	Vertederos de todo tipo de residuos que reciban más de 10 toneladas por día o que tengan una capacidad total de más de 25.000 toneladas con exclusión de los vertederos de residuos inertes.	AAI
11.8	Vertederos de residuos no incluidos en la categoría 11.7.	AAU
11.9	Instalaciones de gestión de residuos no incluidas en las categorías anteriores. Puntos limpios. Estaciones de transferencia de residuos sin tratamiento. Almacenamiento o clasificación, sin tratamiento, de residuos no peligrosos.	CA
11.10	Instalaciones terrestres para el vertido o depósito de materiales de extracción de origen fluvial, terrestre o marino con superficie superior a 1 ha.	AAU
11.11	Valorización, o una mezcla de valorización y eliminación, de residuos no peligrosos con una capacidad superior a 75 toneladas por día que incluyan una o más de las siguientes actividades, excluyendo las incluidas en el Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas: <ul style="list-style-type: none"> a) tratamiento biológico; b) tratamiento previo a la incineración o co-incineración; c) tratamiento de escorias y cenizas; d) tratamiento en trituradoras de residuos metálicos, incluyendo residuos eléctricos y electrónicos, y vehículos al final de su vida útil y sus componentes. Cuando la única actividad de tratamiento de residuos que se lleve a cabo en la instalación sea la digestión anaeróbica, los umbrales de capacidad para esta actividad serán de 100 toneladas al día.	AAI
11.12	Almacenamiento temporal de los residuos peligrosos no incluidos en el apartado 11.7 en espera de la aplicación de alguno de los tratamientos mencionados en el apartado 11.1, 11.4, 11.7 y 11.11, con una capacidad total superior a 50 toneladas, excluyendo el almacenamiento temporal, pendiente de recogida, en el sitio donde el residuo es generado.	AAI
11.13	Almacenamiento subterráneo de residuos peligrosos con una capacidad total superior a 50 toneladas.	AAI
12.	Planes y programas.	
12.1	Planes y programas que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos enumerados en este Anexo sobre las siguientes materias: agricultura, ganadería, selvicultura, acuicultura, pesca, energía, industria, minería, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, ocupación del dominio público marítimo-terrestre, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbano y rural, o del uso del suelo.	EA
12.2	Planes y programas que requieran una evaluación en aplicación de la normativa reguladora de la Red Ecológica Europea Natura 2000.	EA
12.3	Planes Generales de Ordenación Urbanística, así como las innovaciones que afecten al suelo no urbanizable.	EA
12.4	Planes de Ordenación Intermunicipal así como sus innovaciones.	EA
12.5	Planes Especiales que puedan afectar al suelo no urbanizable.	EA
12.6	Planes de sectorización.	EA
12.7	Planes de desarrollo del planeamiento general urbanístico cuando éste último no haya sido objeto de evaluación de impacto ambiental.	EA
13.	Otras actuaciones.	
13.1	Instalaciones para tratamiento de superficie de materiales, de objetos o productos con utilización de disolventes orgánicos, en particular para aprestarlos, estamparlos, revestirlos y desengrasarlos, impermeabilizarlos, pegarlos, enlazarlos, limpiarlos o impregnarlos, con una capacidad de consumo de disolventes orgánicos de más de 150 kg de disolvente por hora o más de 200 toneladas/año.	AAI
13.2	Instalaciones para tratamiento de superficie de materiales, de objetos o productos con utilización de disolventes orgánicos, en particular para aprestarlos, estamparlos, revestirlos y desengrasarlos, impermeabilizarlos, pegarlos, enlazarlos, limpiarlos o impregnarlos, no incluidos en la categoría anterior, de más de 300 m ² de superficie construida total.	CA

CAT.	ACTUACIÓN	INSTR.
13.2.BIS	Instalaciones para tratamiento de superficie de materiales, de objetos o productos con utilización de disolventes orgánicos en particular para aprestarlos, estamparlos, revestirlos y desengrasarlos, impermeabilizarlos, pegarlos, enlazarlos, limpiarlos o impregnarlos no incluidos en la categoría anterior.	CA-DR
13.3	Instalaciones para la producción de carbono sinterizado o electrografito por combustión o grafitación.	AAI
13.4	Complejos deportivos y campamentos permanentes para tiendas de campaña o caravanas con capacidad mínima de 500 huéspedes, en suelo no urbanizable, con una superficie superior a una hectárea.	AAU*
13.4.BIS	Complejos deportivos y campamentos permanentes para tiendas de campaña o caravanas no incluidas en la categoría 13.4.	CA
13.5	Proyectos para ganar tierras al mar, siempre que supongan una superficie superior a cinco hectáreas.	AAU
13.5.BIS	Proyecto no incluidos en el epígrafe anterior.	CA
13.6	Campos de golf.	AAU
13.7	<p>Los siguientes proyectos cuando se desarrollen en Espacios Naturales Protegidos (incluidos los recogidos en la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección), Red Natura 2000 y Áreas protegidas por instrumentos internacionales, según la regulación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal superiores a 1 hectárea. b) Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con inclusión de proyectos de riego o de avenamientos de terrenos, cuando afecten a una superficie mayor de 10 hectáreas o proyectos de consolidación y mejora de regadíos de más de 100 hectáreas. c) Líneas eléctricas para el suministro de energía eléctrica cuya longitud sea superior a 1.000 metros o que supongan un pasillo de seguridad sobre zonas forestales superior a 5 metros de anchura. d) Obras de encauzamiento y proyectos de defensa de cauces naturales y sus márgenes. e) Instalaciones de conducción de agua a larga distancia con un diámetro de más de 800 mm y una longitud superior a 10 km. f) Plantas de tratamiento de aguas residuales menores de 10.000 hab./equiv. g) Extracción de materiales mediante dragados marinos excepto cuando el objeto del proyecto sea mantener las condiciones hidrodinámicas o de navegabilidad. h) Dragados fluviales cuando el volumen extraído sea superior a 20.000 metros cúbicos al año, y dragados marinos cuando el volumen extraído sea superior a 20.000 metros cúbicos anuales. i) Espigones y pantalanos para carga y descarga, conectados a tierra. j) Oleoductos y gasoductos excepto los que transcurran por suelo urbano o urbanizable. k) Las actuaciones de investigación de yacimientos minerales y demás recursos geológicos. l) Camino rural forestal de servicio de nuevo trazado con una longitud superior a 100 metros. m) Proyectos para destinar áreas incultas o áreas seminaturales a la explotación agrícola o aprovechamiento forestal maderero que impliquen la ocupación de una superficie mayor de 10 ha. n) Construcción de aeropuertos, según la definición del artículo 39 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea con pistas de despegue y aterrizaje de una longitud inferior a 2.100 metros. ñ) Proyectos que requieran la urbanización del suelo para polígonos industriales o usos residenciales que ocupen más de 5 hectáreas. o) Parques temáticos. 	AAU
13.8	Instalaciones para depositar y tratar los lodos de depuradora.	AAU*
13.9	Instalaciones o bancos de prueba de motores, turbinas o reactores.	AAU*
13.10	Instalaciones para la recuperación o destrucción de sustancias explosivas.	AAU*
13.11	Pistas de esquí, remontes y teleféricos y construcciones asociadas.	AAU

CAT.	ACTUACIÓN	INSTR.
13.12	Parques temáticos, Parques de aventura. Parques acuáticos y análogos, siempre que se de alguna de las circunstancias siguientes: 1.ª Que esté situada en suelo no urbanizable. 2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial. 3.ª Que ocupe una superficie superior a 5 hectáreas, excluida la zona de aparcamientos.	AAU
13.13	Actividades de dragado, drenaje, relleno y desecación de zonas húmedas.	AAU
13.14	Construcción de salinas.	AAU
13.15	Instalaciones de almacenamiento de chatarra, de almacenamiento de vehículos desechados e instalaciones de desguace y descontaminación de vehículos que no se desarrollen en el interior de una nave en polígono industrial, o si la actividad se realiza en el exterior o fuera de zonas industriales.	AAU*
13.16	Instalaciones para la fabricación de aglomerado de corcho siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales. 2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial. 3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.	AAU*
13.17	Instalaciones para el trabajo de metales; embutido y corte, calderería en general y construcción de estructuras metálicas siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales. 2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial. 3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.	AAU*
13.18	Industrias de transformación de la madera y fabricación de muebles siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales. 2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial. 3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.	AAU*
13.19	Construcción de grandes superficies minoristas y establecimientos comerciales mayoristas, así definidos de acuerdo con la normativa vigente en materia de comercio interior, que tengan una superficie de venta superior a 2.500 metros cuadrados, siempre que se den forma simultánea las circunstancias siguientes: 1.º Que se encuentre a menos de 500 metros de una residencial. 2.º Que ocupe una superficie superior a 3 hectáreas.	AAU*
13.20	Instalaciones de las categorías 13.12, 13.16, 13.17, 13.18 no incluidas en ellas.	CA
13.20.BIS	Instalaciones de las categorías 13.15, no incluidas en ella.	CA-DR
13.21	Construcción de establecimientos comerciales así definidos de acuerdo con la normativa vigente en materia de comercio interior no incluidos en la categoría 13.19, así como los comercios al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto en supermercados. Cuando la superficie construida total de su sala de ventas sea mayor o igual a 750 m ² .	CA
13.21.BIS	Construcción de establecimientos comerciales así definidos de acuerdo con la normativa vigente en materia de comercio interior no incluidos en la categoría 13.19, así como los comercios al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto en supermercados. Cuando la superficie construida total de su sala de ventas sea inferior de 750 m ² .	CA-DR
13.22	Doma de animales y picaderos.	CA-DR
13.23	Tinte, limpieza en seco, lavado y planchado con una superficie construida total mayor o igual de 750 m ² .	CA
13.23.BIS	Tinte, limpieza en seco, lavado y planchado no incluidos en la categoría anterior.	CA-DR
13.24	Imprentas y artes gráficas. Talleres de edición de prensa.	CA-DR
13.25	Almacenes al por mayor de plaguicidas de superficie construida total mayor a 300 m ² .	CA-DR
13.25.BIS	Almacenes al por mayor de plaguicidas no incluidas en la categoría anterior.	CA-DR

CAT.	ACTUACIÓN	INSTR.
13.26	Almacenamiento y/o venta de artículos de droguería o perfumería al por mayor. Almacenamiento y/o venta de artículos de droguería o perfumería al por menor con una superficie construida total mayor o igual de 750 m ² .	CA
13.26.BIS	Almacenamiento y/o venta de artículos de droguería o perfumería al por menor con una superficie construida total menor de 750 m ² .	CA-DR
13.27	Aparcamientos de uso público de interés metropolitano.	AAU
13.28	Aparcamientos de uso público no incluidos en la categoría 13.27.	CA-DR
13.29	Estaciones de autobuses de interés metropolitano.	AAU
13.30	Estaciones de autobuses no incluidas en la categoría 13.29, se incluyen las instalaciones destinadas al aparcamiento de flotas de autobuses urbanos e interurbanos.	CA
13.31	Establecimientos hoteleros y apartamentos turísticos en suelo urbano o urbanizable.	CA
13.32	Restaurantes, cafeterías, pubs y bares.	CA
13.33	Discotecas y salas de fiesta.	CA
13.34	Salones recreativos. Salas de bingo.	CA
13.35	Cines y teatros.	CA
13.36	Gimnasios, con una capacidad superior a más de 150 personas o con una superficie construida total superior a 500 m ² .	CA
13.36.BIS	Gimnasios, con una capacidad inferior a 150 personas o con una superficie construida total inferior o igual a 500 m ² .	CA-DR
13.37	Academias de baile y danza.	CA
13.38	Talleres de género de punto y textiles, con la excepción de las labores artesanales, con una superficie construida total mayor o igual de 750 m ² .	CA
13.38.BIS	Talleres de género de punto y textiles, con la excepción de las labores artesanales no incluidos en la categoría anterior.	CA-DR
13.39	Estudios de rodaje y grabación de películas y de televisión.	CA
13.40	Carnicerías al por mayor. Almacén o venta de carnes al por mayor. Carnicerías al por menor con una superficie construida total mayor o igual de 750 m ² . Almacenes o ventas de carnes al por menor con una superficie construida total mayor o igual de 750 m ² .	CA
13.40.BIS	Pescaderías al por menor con una superficie construida total mayor o igual de 750 m ² . Almacén o venta de pescado al por menor con una superficie construida total mayor o igual de 750 m ² . Almacenes o ventas de carnes al por menor con una superficie construida total menor de 750 m ² .	CA-DR
13.41	Pescaderías al por mayor. Almacén o venta de pescado al por mayor.	CA
13.41.BIS	Pescaderías al por menor con una superficie construida total menor de 750 m ² . Almacén o venta de pescado al por menor con una superficie construida total menor de 750 m ² .	CA-DR
13.42	Panaderías u obradores de confitería y pastelería. Comercios al por menor en tiendas o despachos de productos del epígrafe anterior con una superficie construida total mayor o igual de 750 m ² .	CA
13.42.BIS	Comercios al por menor en tiendas o despachos de productos del epígrafe anterior con una superficie construida total menor de 750 m ² .	CA-DR
13.43	Almacenes o venta de congelados. Almacenes o venta de congelados al por mayor. Almacenes o venta de congelados al por menor con una superficie construida total mayor o igual de 750 m ² .	CA
13.43.BIS	Almacenes o venta de congelados al por menor con una superficie construida total menor de 750 m ² .	CA-DR

CAT.	ACTUACIÓN	INSTR.
13.44	Almacenes o ventas de frutas o verduras al por mayor, Almacenes o ventas de frutas o verduras al por menor con una superficie construida total mayor o igual de 750 m ² .	CA
13.44.BIS	Almacenes o ventas de frutas o verduras al por menor con una superficie construida total menor de 750 m ² .	CA-DR
13.45	Freidurías, asadores, hamburgueserías y cocederos. Elaboración de comidas preparadas y para llevar.	CA
13.46	Almacén y/o venta de abonos y piensos al por mayor. Almacén y/o venta de abonos y piensos al por menor con una superficie construida total mayor o igual de 750 m ² .	CA
13.46.BIS	Almacén y/o venta de abonos y piensos al por menor con una superficie construida total menor de 750 m ² .	CA-DR
13.47	Talleres de carpintería metálica y cerrajería, siempre que la superficie construida total sea superior a 300 m ² .	CA
13.47.BIS	Talleres de carpintería metálica y cerrajería, siempre que la superficie construida total sea menor o igual a 300 m ² .	CA-DR
13.48	Talleres de reparación de vehículos a motor y de maquinaria en general, siempre que la superficie construida total sea superior a 250 m ² .	CA
13.48.BIS	Talleres de reparación de vehículos a motor y de maquinaria en general, no incluidos en la categoría anterior.	CA-DR
13.49	Lavado de vehículos a motor, siempre que la superficie construida total sea superior a 300 m ² .	CA
13.49.BIS	Lavado de vehículos a motor, siempre que la superficie construida total sea menor o igual a 300 m ² .	CA-DR
13.50	Talleres de reparaciones eléctricas, con una superficie construida total superior a 300 m ² .	CA
13.50.BIS	Talleres de reparaciones eléctricas, con una superficie construida total menor o igual de 300 m ² .	CA-DR
13.51	Talleres de carpintería de madera, siempre que la superficie construida total sea superior a 300 m ² .	CA
13.51.BIS	Talleres de carpintería de madera, siempre que la superficie construida total sea menor o igual a 300 m ² .	CA-DR
13.52	Almacenes y/o venta de productos farmacéuticos al por mayor.	CA
13.53	Talleres de orfebrería de superficie construida total mayor o igual de 750 m ² .	CA
13.53.BIS	Talleres de orfebrería de superficie construida total menor de 750 m ² .	CA-DR
13.54	Estaciones de servicio dedicadas a la venta de gasolina y otros combustibles.	CA
13.55	Centros para fomento y cuidado de animales de compañía: Comprende los centros que tienen por objeto la producción, explotación, tratamiento, alojamiento temporal y/o permanente de animales de compañía, incluyendo los criaderos, las residencias, los centros para el tratamiento higiénico, las escuelas de adiestramiento, las pajarerías y otros centros para el fomento y cuidado de animales de compañía.	CA
13.55.BIS	Establecimientos de venta de animales.	CA-DR
13.56	Actividades de fabricación o almacenamiento de productos inflamables o explosivos no incluidas en otras categorías.	CA

CAT.	ACTUACIÓN	INSTR.
13.57	Estaciones o instalaciones radioeléctricas utilizadas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público, cuando se de alguna de las condiciones siguientes: 1.º Que se ubiquen en suelo no urbanizable. 2.º Que ocupen una superficie construida total mayor de 300 metros cuadrados, computándose a tal efecto toda la superficie incluida dentro del vallado de la estación o instalación. 3.º Que tenga impacto en Espacios Naturales Protegidos (incluidos los recogidos en la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección), Red Natura 2000 y Áreas protegidas por instrumentos internacionales, según la regulación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. 4.º Que tengan impacto en el patrimonio histórico artístico o en el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público.	CA
13.57.BIS	Infraestructuras de telecomunicaciones no incluidas en el epígrafe anterior.	CA-DR
13.58	Captura de flujos de CO ² procedentes de instalaciones sometidas a AAI con fines de almacenamiento geológico con arreglo a la Ley 40/2010, de 29 de diciembre, de almacenamiento geológico de dióxido de carbono.	AAI
13.59	Parques zoológicos en suelo no urbanizable.	AAU
13.60	Parques zoológicos en suelo urbano o urbanizable.	CA
13.61	Instalaciones para vermicultura o vermicompostaje. Lombricultura.	CA
13.62	Crematorios.	CA
13.63	Centros residenciales de personas mayores, de personas con discapacidad y de menores o asimilables a estos, en suelo no urbanizable.	AAU*
13.64	Instalaciones para el compostaje agrario de residuos biodegradables, procedentes de actividades agrarias, realizado en la propia explotación agraria y destinados al autoconsumo.	CA-DR

- ¹ 1.1: Se incluyen todas las instalaciones y estructuras necesarias para el tratamiento del mineral, acopios temporales o residuales de estériles de mina o del aprovechamiento mineralúrgico (escombreras, presas y balsas de agua o de estériles, plantas de machaqueo o mineralúrgicas, etc.
- ² 1.2: Véase nota 1.
- ³ 2.8: Las centrales nucleares y otros reactores nucleares dejan de considerarse como tales instalaciones cuando la totalidad del combustible nuclear y de otros elementos radiactivamente contaminados haya sido retirada de modo definitivo del lugar de la instalación.
- ⁴ 2.15: El proyecto deberá considerar las líneas eléctricas y subestaciones necesarias para el suministro y transformación de energía eléctrica, así como las operaciones y obras complementarias necesarias (accesos, obra civil y similares).
- ⁵ 7.11: Se entenderá por camino rural, los caminos agrícolas, los forestales de servicio y los de servicio a los poblados que discurran por suelo no urbanizable, cuyas condiciones de pendiente, radio de curvatura y firme lo hagan apto para el tránsito de cualquier tipo de vehículos durante todo el año, para cuya ejecución sea necesario aporte de material o técnicas de mejora de calzada o estabilización, para cuya construcción puedan ser necesarias obras de fábrica en pasos o cunetas y que al menos posea tres metros de firme.
- ⁶ 7.11: Se entenderá por pendiente, la media de la línea de máxima pendiente en una franja de 100 metros, en planta, que incluya la rasante del camino.
- ⁷ 7.11: Se entenderá por camino rural de servicio, aquel camino rural que discurre por terreno forestal.

NOMENCLATURA:

- AAI: Autorización Ambiental Integrada.
AAU: Autorización Ambiental Unificada.
AAU*: Autorización Ambiental Unificada, procedimiento abreviado.
EA: Evaluación Ambiental.
CA: Calificación Ambiental.
CA-DR: Calificación ambiental mediante Declaración Responsable.

§40.1. LEY 13/1999, DE 15 DE DICIEMBRE, DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DE ANDALUCÍA

(TEXTO CONSOLIDADO)

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	807
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	808
Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación	808
Artículo 2. Régimen para la celebración o práctica de espectáculos públicos y actividades recreativas ...	809
Artículo 3. Prohibición y suspensión de espectáculos públicos y actividades recreativas	810
Artículo 4. Multas coercitivas	810
Artículo 5. Competencias de la Administración autonómica	810
Artículo 6. Competencias de los municipios	811
Artículo 7. Obligaciones especiales y derecho de admisión	812
Artículo 8. Relaciones entre Administraciones Públicas	812
CAPÍTULO II. DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS	813
Artículo 9. Intervención administrativa de los establecimientos públicos	813
Artículo 10. Condiciones de los establecimientos	813
Artículo 11. Inspección y control	814
CAPÍTULO III. DE LOS ORGANIZADORES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS ...	814
Artículo 12. Concepto	814
Artículo 13. Registro de Empresas y Organizaciones de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía	814
Artículo 14. Obligaciones de las empresas, cargos directivos y empleados	815
CAPÍTULO IV. DE LOS ESPECTADORES Y ASISTENTES A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS	815
Artículo 15. Derechos de los espectadores y asistentes	815
Artículo 16. Obligaciones de los espectadores y asistentes	816
Artículo 17. De las prohibiciones a los espectadores y asistentes	816
CAPÍTULO V. DEL RÉGIMEN SANCIONADOR	816
Artículo 18. Concepto y clasificación de las infracciones	816
Artículo 19. Infracciones muy graves	817
Artículo 20. Infracciones graves	817
Artículo 21. Infracciones leves	819
Artículo 22. Sanciones	819
Artículo 23. Sanciones accesorias	820
Artículo 24. Personas responsables de las infracciones	820
Artículo 25. Reincidencia y reiteración	820

Artículo 26. Criterios para la imposición de sanciones	821
Artículo 27. Responsabilidad derivada de la infracción	821
Artículo 28. Prescripción y caducidad	821
Artículo 29. Competencia para sancionar	821
Artículo 30. Tramitación de los procedimientos sancionadores	822
Artículo 31. Medidas provisionales	823
Artículo 32. Anotación de infracciones y sanciones	823
DISPOSICIONES ADICIONALES	823
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	824
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	825
DISPOSICIONES FINALES	825

LEY DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DE ANDALUCÍA

(TEXTO CONSOLIDADO)

- Modificada por las siguientes normas (a partir de la IX legislatura):
 - Decreto-Ley 5/2014, de 22 de abril, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.
 - Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 13.32 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a esta Comunidad Autónoma competencias exclusivas en materia de espectáculos, sin perjuicio de las normas del Estado. Asimismo le atribuye, entre otras, competencia en materia de régimen local (art. 13.3 EAA), sanidad e higiene (art. 13.21 EAA), deporte y ocio (art. 13.31 EAA), casinos, juegos y apuestas (art. 13.33 EAA), medio ambiente (art. 15.1.7.^a EAA), defensa del consumidor y el usuario (art. 18.1.6.^a), urbanismo (art. 13.8 EAA), promoción y ordenación del turismo (art. 13.17 EAA), promoción y fomento de la cultura en todas sus manifestaciones y expresiones (art. 13.26 EAA), promoción de actividades y servicios de la juventud y la tercera edad (art. 13.30 EAA), publicidad (art. 13.32 EAA), fomento y planificación de la actividad económica (art. 18.1.1.^a EAA), industria (art. 18.1.5.^a EAA) y comercio interior (art. 18.1.6.^a EAA).

Tras pasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía los servicios y medios que ostentaba la Administración del Estado en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, se hace necesario promulgar para el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma una ley de espectáculos públicos y actividades recreativas en la que, en función de las específicas circunstancias de oferta turística y de ocio que concurren en el caso de Andalucía, se conjuguen de forma clara y precisa los intereses de los empresarios y organizadores de tales actividades con los de los consumidores y usuarios de esta Comunidad Autónoma. Al mismo tiempo, se hace igualmente necesario dotar a esta materia de una regulación homogénea y unitaria, dada su parcial regulación en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, así como la dispersión de normas reglamentarias de aplicación carentes, en muchos casos, de la oportuna y preceptiva habilitación legal.

Para ello, la Administración, tanto autonómica como municipal, debe de contar con los medios e instrumentos legales suficientes para lograr el eficaz ejercicio de sus funciones y competencias en tales materias.

Así, al objeto de garantizar la seguridad y confortabilidad para los ciudadanos asistentes a los espectáculos o a los establecimientos dedicados a las actividades recreativas, se establece en la presente Ley que la ausencia de resolución administrativa en plazo, en relación con las solicitudes de autorizaciones en esta materia, determinará que las mismas puedan entenderse desestimadas a los efectos previstos en la normativa de aplicación y, esencialmente, en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; por ello, se establece como requisito imprescindible para el ejercicio de tales actividades la previa autorización administrativa.

Con base a los principios recogidos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el Capítulo I de la presente Ley se regula el ejercicio de las competencias administrativas que ostentan en tales materias, de manera concurrente, tanto la Comunidad Autónoma de Andalucía como los municipios de la misma.

Uno de los aspectos más importante de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas es el que se refiere a las condiciones técnicas de los recintos, locales, establecimientos o instalaciones destinados a

albergar la realización y desarrollo de estas actividades. Por ello, en el Capítulo II de esta Ley se recogen los principios básicos que deben presidir e inspirar tanto la normativa reglamentaria que se dicte en desarrollo de esta Ley, como la concesión de las autorizaciones administrativas de los recintos, locales, establecimientos e instalaciones de pública concurrencia, con primacía, en todo caso, de la exigencia de condiciones técnicas idóneas de seguridad y salubridad de éstos, así como la evitación de ruidos y molestias que puedan originar su desarrollo en aquéllos.

Por otro lado, existe en esta materia otro aspecto jurídico relevante, concretamente el referido al elemento subjetivo de la actividad, que dada su especial significación debe encontrar acomodo en una regulación que garantice, por una parte, la profesionalidad de los organizadores o empresarios de los espectáculos públicos y de actividades recreativas y, por otra, y en íntima conexión con lo anterior, la máxima eficacia de la respuesta administrativa que, en su caso, deban tener los abusos respecto de los prevalentes derechos que asisten a los usuarios y consumidores de tales actividades. Por ello, en los Capítulos III y IV de la presente Ley se recogen prima facie y sin perjuicio de una más detallada regulación reglamentaria la regulación del estatuto administrativo de empresarios y organizadores de espectáculos públicos y de actividades recreativas, así como de los espectadores y asistentes, en sus relaciones, entre sí, y con la Administración, sea municipal o autonómica.

Finalmente, la presente Ley contiene en su último capítulo la regulación de las infracciones y procedimientos a los que ha de ajustarse el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración en esta materia, y que, con garantía de los principios constitucionales de legalidad y tipicidad, califica con mayor rigor la falta o carencia de las condiciones técnicas de seguridad de los recintos, locales, establecimientos o instalaciones, así como las perturbaciones de la pacífica convivencia ciudadana frente a otras conductas u omisiones ilegítimas de relevancia menor. Al propio tiempo, se dota a la Administración actuante de los suficientes márgenes de manobra y mecanismos legales para atemperar o ponderar el ejercicio de esta potestad sancionadora, sin olvidar el ocasional endurecimiento de las correcciones aplicables a las situaciones de habitual resistencia al cumplimiento del régimen jurídico de los espectáculos públicos y actividades recreativas en Andalucía.

Asimismo, mediante la presente Ley se amplía el marco competencial de los municipios en materia sancionadora, y se les dota de los medios jurídicos necesarios para combatir eficazmente las puntuales situaciones abusivas originadas por determinados establecimientos públicos respecto de la pacífica y tranquila convivencia de los vecinos; por ello, se reconoce legalmente la competencia de los municipios para acordar la suspensión y revocación de las autorizaciones o incluso, en su caso, la clausura de locales y establecimientos públicos por la comisión de faltas graves.

En cuanto a la protección de los derechos de los menores de edad, y complementando el régimen sancionador previsto en la Ley 4/1997, de 9 de julio, de prevención y asistencia en materia de drogas, se tipifican como infracción grave las actitudes permisivas o negligentes por parte de los titulares o responsables de establecimientos destinados a la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas respecto del consumo de bebidas alcohólicas o de tabaco por menores de edad.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. La presente Ley tiene por objeto, en el marco de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la regulación de todas las actividades relativas a la organización y celebración de los espectáculos públicos y actividades recreativas, así como la regulación de las condiciones técnicas y de seguridad que deben reunir los establecimientos públicos donde aquellos se celebren o realicen.

2. A los efectos de la presente Ley, se entiende por espectáculo público toda función o distracción que se ofrezca públicamente para la diversión o contemplación intelectual y que se dirija a atraer la atención de los espectadores. Asimismo, se entenderá por actividad recreativa el conjunto de operaciones desarrolladas por una persona natural o jurídica, o por un conjunto de personas, tendente a ofrecer y procurar al público, aislada o simultáneamente con otra actividad distinta, situaciones de ocio, diversión, esparcimiento o consumición de bebidas y alimentos. Igualmente, se entenderá por establecimientos públicos aquellos locales, recintos o instalaciones de pública concurrencia en los que se celebren o practiquen espectáculos o actividades recreativas.

3. La presente Ley será de aplicación a los espectáculos o actividades recreativas que se celebren o practiquen, independientemente de su titularidad, en establecimientos públicos, aun cuando estos se encuentren situados en espacios abiertos, en la vía pública, en zonas marítimo-terrestres o portuarias, o en cualesquiera otras zonas de dominio público.

4. Sin perjuicio del cumplimiento de las normas aplicables en materia de orden público y de seguridad ciudadana, quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente Ley las celebraciones de carácter estrictamente privado o familiar, así como las que supongan el ejercicio de derechos fundamentales en el ámbito laboral, político, religioso, sindical o docente. No obstante lo anterior, los recintos, locales, establecimientos o instalaciones donde se realicen estas actividades deberán reunir las condiciones de seguridad exigidas en esta Ley y en las normas que la desarrollen⁵⁷.

Artículo 2. Régimen para la celebración o práctica de espectáculos públicos y actividades recreativas⁵⁸.

1. La celebración o práctica de cualquier espectáculo público o actividad recreativa no incluido en el apartado 4 del artículo anterior que se desarrolle dentro de la Comunidad Autónoma de Andalucía, incluidas las zonas de dominio público, en establecimientos públicos fijos o no permanentes, estará sujeta a los medios de intervención por parte de la Administración competente previstos en esta Ley y en sus normas de desarrollo, sin perjuicio de los específicos que requiera el tipo de actuación.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del presente artículo, la modificación o alteración sustancial de las condiciones de seguridad exigibles, así como la modificación de las condiciones y requisitos necesarios para la celebración de espectáculos públicos y la práctica de actividades recreativas previstos en el siguiente apartado, estarán sujetos a los medios de intervención administrativa que en su caso correspondan.

3. Cuando se requiera autorización previa para la organización de espectáculos públicos y actividades recreativas, esta deberá señalar, de forma explícita a sus titulares, el tiempo por el que se conceden los espectáculos públicos o actividades recreativas que mediante la misma se permite y el establecimiento público en que pueden ser celebrados o practicados, así como el aforo permitido en cada caso.

Cuando el medio de intervención administrativa sea la declaración responsable y la comunicación previa, el documento correspondiente también deberá recoger los datos citados en el párrafo anterior, y su presentación permitirá, con carácter general, el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las administraciones públicas.

4. Las autorizaciones administrativas concedidas para la celebración de espectáculos o realización de actividades recreativas serán transmisibles, previa comunicación al órgano competente y siempre que se mantenga el cumplimiento de los demás requisitos exigibles. No obstante, cuando el medio de intervención administrativa sea la presentación de declaración responsable y comunicación previa, las mismas no podrán ser objeto de transmisión.

5. La autorización concedida para espectáculos o actividades recreativas a realizar en acto único se extinguirá automáticamente con la celebración del hecho o actividad autorizada en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

6. Los cambios de normativa, de innovaciones tecnológicas o de condiciones técnicas exigibles que en el futuro se pudieran producir y sean exigibles de acuerdo con la correspondiente norma de desarrollo podrán implicar la modificación y adaptación de los establecimientos públicos destinados a la celebración de espectáculos o actividades recreativas a las mismas, así como, en su caso, la pérdida de las condiciones requeridas para su funcionamiento.

7. Reglamentariamente, se establecerán los tipos de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos cuyas celebraciones y aperturas podrán estar sujetas a la presentación de declaración responsable o comunicación previa como medios de intervención por parte de la Administración competente.

8. La celebración de espectáculos o el ejercicio de actividades recreativas sin haberse sometido a los medios de intervención de la Administración competente dará lugar a su inmediata suspensión, sin perjuicio de la imposición, en su caso, de las sanciones que fueran procedentes.

9. En todo caso, se entenderán desestimadas las solicitudes de autorización cuando hubiese transcurrido el plazo establecido reglamentariamente para resolver y no hubiese recaído resolución expresa del órgano competente.

57 Este apartado fue modificado por el punto uno del artículo 9 de la Ley 3/2014, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.

58 Este artículo fue modificado por el punto dos del artículo 9 de la Ley 3/2014, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.

Artículo 3. Prohibición y suspensión de espectáculos públicos y actividades recreativas.

1. Las autoridades administrativas competentes podrán prohibir y, en caso de estar celebrándose, suspender los espectáculos públicos y actividades recreativas en los casos siguientes:

- a) Cuando por su naturaleza se encuentren prohibidos de conformidad con la normativa vigente.
- b) Cuando se celebren en establecimientos públicos que no reúnan las condiciones de seguridad exigibles.
- c) Cuando se celebren sin haberse sometido a los medios de intervención de la Administración competente o se alteren las condiciones y requisitos establecidos para su organización y desarrollo⁵⁹.
- d) Cuando con su celebración se derive un riesgo grave o vejación para los asistentes y espectadores a ellos a tenor de lo dispuesto en los reglamentos específicos de cada espectáculo o actividad recreativa.
- e) Cuando con su celebración se atente a los derechos de las personas reconocidos en el Título I de la Constitución Española.
- f) Cuando con su celebración se atente contra la conservación de espacios protegidos o la de recursos naturales de especial valor.

2. Los delegados de la autoridad presentes en la celebración de los espectáculos públicos o en las actividades recreativas podrán proceder a su suspensión, previo aviso a los organizadores, cuando concurren razones de máxima urgencia apreciadas por ellos en los supuestos contemplados en el apartado anterior. Cuando se aprecie peligro inminente, esta medida podrá adoptarse sin necesidad de previo aviso.

Artículo 4. Multas coercitivas.

1. Para lograr la debida ejecución de los actos dictados por los órganos competentes en aplicación de la presente Ley, se podrán imponer multas coercitivas en los términos del artículo 99 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. En todo caso, habrá de concederse un tiempo suficiente para cumplir lo ordenado, de acuerdo con la naturaleza y fines del acto, transcurrido el cual se podrá proceder a la imposición de multas en proporción a la gravedad del incumplimiento. Estas multas no excederán de 25.000 pesetas (150,25 euros), si bien se podrá aumentar su importe hasta el 50 por 100 en caso de reiteración del citado incumplimiento, sin que en ningún caso puedan sobrepasar los límites cuantitativos máximos establecidos para las sanciones aplicables al caso.

3. De conformidad con el artículo 99.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las multas coercitivas que se impongan serán independientes de las sanciones pecuniarias que pudieran imponerse por la comisión de las infracciones tipificadas en el Capítulo V de la presente Ley, siendo compatibles con ellas.

Artículo 5. Competencias de la Administración autonómica⁶⁰.

Sin perjuicio de cualesquiera otras competencias que tengan atribuidas, corresponderá a los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma:

1. Aprobar mediante decreto el catálogo de espectáculos, actividades recreativas y tipos de establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, especificando las diferentes denominaciones y modalidades y los procedimientos de intervención administrativa que, en su caso, procedan de conformidad con la norma habilitante.

2. La definición de las diversas actividades y diferentes establecimientos públicos en función de sus reglas esenciales, condicionamientos y prohibiciones que se considere conveniente imponer para la celebración o práctica de los espectáculos públicos y actividades recreativas.

3. Dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de las normas reguladoras de las materias objeto de la presente Ley.

4. Establecer los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos sujetos a la Ley, o incluidos en el ámbito de aplicación de la misma.

5. Establecer los requisitos y condiciones reglamentarias de admisión de las personas en los mencionados establecimientos públicos.

6. Sin perjuicio de las facultades que corresponden a los municipios para la concesión de licencias urbanísticas, medioambientales y de intervención administrativa para la apertura de los establecimientos públicos,

59 Esta letra c) fue modificada por el punto tres del artículo 9 de la Ley 3/2014, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.

60 Este artículo fue modificado por el punto cuatro del artículo 9 de la Ley 3/2014, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.

conceder las autorizaciones de funcionamiento preceptivas y necesarias para el desarrollo y explotación de aquellas actividades recreativas o espectáculos públicos en cuya normativa específica se exija la concesión previa de las mismas por la Administración autonómica.

7. Sin perjuicio de las facultades que corresponden a los municipios, someter la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas cuya normativa específica lo exija, a los medios de intervención por parte de la Administración autonómica que sean necesarios y, en particular, autorizar previamente los espectáculos taurinos en sus diferentes modalidades, las actividades y establecimientos destinados al juego y apuestas, las actividades recreativas cuyo desarrollo discorra por más de un término municipal, así como aquellos singulares o excepcionales que no estén reglamentados o que por sus características no pudieran acogerse a los reglamentos dictados o no estén catalogados.

8. Controlar, en coordinación con los municipios, los aspectos administrativos y técnicos de los espectáculos públicos y actividades recreativas, así como los de las empresas que los gestionen.

9. Las funciones de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas, sin perjuicio de las que correspondan a los municipios, así como la inspección y control de los establecimientos públicos destinados a la celebración de espectáculos y actividades recreativas sujetas a la intervención de la Administración autonómica.

No obstante lo anterior, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6.8, le corresponderá a la Administración autonómica la inspección y control de los espectáculos o actividades recreativas que se desarrollen en establecimientos públicos de aforo superior a setecientas personas.

10. La prohibición o suspensión de espectáculos públicos y actividades recreativas, sujetos a la intervención de la Administración autonómica, en los supuestos previstos en el artículo 3.

11. El ejercicio, de forma subsidiaria y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, de las competencias de policía y la actividad inspectora que en esta materia correspondan a los municipios cuando tras haber sido instados para ello por los órganos competentes de la Administración autonómica, no se hayan ejecutado.

12. Sin perjuicio de los medios de intervención municipal a los que esté sometida la apertura de establecimientos públicos destinados a desarrollar actividades que requieran la ulterior obtención de las correspondientes autorizaciones autonómicas, emitir informe con carácter vinculante sobre la adecuación de las instalaciones a la naturaleza de la actividad que se pretende desarrollar en los mismos, cuando así se exija en su normativa específica.

13. Informar preceptivamente los proyectos de disposiciones municipales que incidan en los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos sometidos al ámbito de la presente Ley, en los casos en que el Ayuntamiento sea competente para regular los mismos.

14. Cualquier otra que le otorguen los específicos reglamentos de los espectáculos públicos o de las actividades recreativas, de conformidad con la presente Ley.

Artículo 6. Competencias de los municipios⁶¹.

Corresponde a los municipios:

1. La concesión de las licencias urbanísticas y medioambientales de cualquier establecimiento público que haya de destinarse a la celebración de espectáculos o a la práctica de actividades recreativas sometidas a la presente Ley, de conformidad con la normativa aplicable, así como la intervención administrativa de la apertura de los establecimientos públicos.

2. Autorizar, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.2, la instalación de estructuras no permanentes o desmontables destinadas a la celebración de espectáculos públicos o al desarrollo de actividades recreativas.

3. La concesión de las autorizaciones de instalación de atracciones de feria en espacios abiertos, previa comprobación de que las mismas reúnen las condiciones técnicas de seguridad para las personas, a tenor de la normativa específica aplicable.

4. El establecimiento de limitaciones o restricciones en zonas urbanas respecto de la instalación y apertura de los establecimientos públicos sometidos al ámbito de la presente Ley, de acuerdo con lo establecido en la misma y en el resto del ordenamiento jurídico aplicable.

5. La autorización de la celebración de espectáculos públicos o el desarrollo de actividades recreativas extraordinarias u ocasionales no sujetas a intervención autonómica, en establecimientos no destinados o previstos

⁶¹ Este artículo fue modificado por el punto cinco del artículo 9 de la Ley 3/2014, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.

para albergar dichos eventos o cuando se pretenda su celebración y desarrollo en vías públicas o zonas de dominio público del término municipal.

6. La prohibición o suspensión de espectáculos públicos o actividades recreativas, no sujetos a la intervención de la Administración autonómica, en los supuestos previstos en el artículo 3.

7. Establecer con carácter excepcional u ocasional horarios especiales de apertura y cierre de establecimientos dedicados a espectáculos públicos o a actividades recreativas dentro del término municipal y de acuerdo con los requisitos y bajo las condiciones que reglamentariamente se determinen.

8. Las funciones ordinarias de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas que competan a los municipios, sin perjuicio de las que correspondan a la Administración autonómica, así como la inspección y control de los establecimientos públicos destinados a la celebración de espectáculos y actividades recreativas sujetos a los medios de intervención municipal que correspondan.

No obstante lo anterior, los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía podrán suplir la actividad inspectora de los municipios cuando estos se inhibiesen.

9. Cualquier otra que le otorguen los específicos reglamentos de los espectáculos públicos o de las actividades recreativas, de conformidad con la presente Ley.

Artículo 7. Obligaciones especiales y derecho de admisión.

1. Respecto de determinados tipos de espectáculos públicos o actividades recreativas, podrá establecerse reglamentariamente que las empresas, de conformidad con la normativa aplicable a los vigilantes de seguridad y agentes autorizados, dispongan de servicio de vigilancia o de especiales medidas de seguridad al objeto de mantener el buen orden en el desarrollo del espectáculo o de la actividad recreativa de que se trate. A tales efectos, los municipios podrán desarrollar los reglamentos dictados por la Administración de la Junta de Andalucía.

2. Sin perjuicio de las específicas condiciones establecidas en la normativa reguladora de los juegos y apuestas, se podrán establecer por los titulares de establecimientos públicos condiciones objetivas de admisión. Estas condiciones en ningún caso podrán ser contrarias a los derechos reconocidos en la Constitución española, suponer un trato discriminatorio o arbitrario para los usuarios, o colocarlos en situaciones de inferioridad, indefensión o agravio comparativo con otros asistentes o espectadores, y estarán sujetas a la intervención de la Administración competente.

A tal fin, las condiciones de admisión deberán figurar de forma fácilmente legible, en lugar visible a la entrada y, en su caso, en las taquillas y en todos los puntos de venta de entradas o localidades de los referidos establecimientos públicos. También deberán figurar las condiciones de admisión, de forma fácilmente legible, en la publicidad o propaganda del espectáculo o actividad recreativa de que se trate, así como en las localidades o entradas del mismo⁶².

Artículo 8. Relaciones entre Administraciones Públicas.

1. La Administración de la Junta de Andalucía y los municipios, en el ejercicio de sus propias competencias y de conformidad con lo previsto en la legislación vigente, se facilitarán la información que precisen en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas y se prestarán recíprocamente la cooperación y asistencia activas que pudieran recabarse entre sí para el eficaz ejercicio de aquéllas sobre tales materias.

2. En el marco de sus respectivas competencias y de acuerdo con los principios de eficacia, coordinación y participación, los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía y de los municipios velarán por la observancia de la normativa de espectáculos públicos y actividades recreativas a través de las siguientes funciones:

- a) Inspección de los establecimientos públicos.
- b) Control de la celebración de los espectáculos y actividades recreativas y, en su caso, prohibición y suspensión de los mismos.
- c) Sanción de las infracciones tipificadas en la presente Ley.

⁶² Este apartado fue modificado por el punto seis del artículo 9 de la Ley 3/2014, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.

CAPÍTULO II

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 9. *Intervención administrativa de los establecimientos públicos*⁶³.

1. Los espectáculos públicos y las actividades recreativas sólo podrán practicarse y celebrarse en los establecimientos públicos que, reuniendo los requisitos exigidos tanto en la presente norma legal como en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen, se hayan sometido a los medios de intervención administrativa que correspondan.

2. Los establecimientos públicos en los que se practiquen o celebren espectáculos públicos o actividades recreativas deberán cumplir las condiciones y requisitos que se establezcan en la presente Ley y en las correspondientes disposiciones reglamentarias.

3. En los casos en que por modificación de la normativa aplicable a los establecimientos públicos sujetos al ámbito de aplicación de la presente Ley se establecieran condiciones técnicas de seguridad distintas a las vigentes en el momento en que el establecimiento se sometió a los medios de intervención administrativa pertinentes, deberá adecuarse a las mismas en los términos y plazos que a tal efecto se establezcan.

En el supuesto de que las innovaciones tecnológicas exigieran cambios en los establecimientos públicos, se actuará de acuerdo con lo previsto en este apartado.

4. En la autorización otorgada y en la declaración responsable o en la comunicación previa que se presente ante el órgano competente, según proceda, deberán constar los tipos de espectáculos o las actividades recreativas a la que se vayan a destinar, de acuerdo con las definiciones o modalidades contenidas en el catálogo de espectáculos públicos y actividades recreativas de esta comunidad autónoma.

5. Igualmente, estarán sujetos a los medios de intervención administrativa que correspondan, conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 6, aquellos establecimientos públicos que se vayan a destinar ocasional o definitivamente a albergar otro espectáculo o actividad recreativa distintos al que desarrollan según su tipología.

6. Reglamentariamente, se establecerán los tipos de establecimientos públicos cuyas aperturas podrán estar sujetas a la presentación de declaración responsable o comunicación previa como medio de intervención por parte de la Administración competente.

Artículo 10. *Condiciones de los establecimientos*⁶⁴.

1. Todos los establecimientos públicos que se destinen a la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas deberán reunir las condiciones técnicas de seguridad, de higiene, sanitarias, de accesibilidad y confortabilidad, de vibraciones y de nivel de ruidos que reglamentariamente se determinen en las normas específicas de cada actividad, en el Código Técnico de la Edificación, Protección contra Incendios o normativa básica que los sustituya y demás normativa aplicable en materia de espectáculos públicos, protección del medio ambiente y de accesibilidad de edificios.

2. Cuando para la celebración de un espectáculo o para el desarrollo de una actividad recreativa se utilizasen estructuras no permanentes o desmontables, estas deberán reunir igualmente las mismas condiciones previstas en el apartado anterior y las específicas establecidas en su normativa de desarrollo.

Si dichas estructuras se ubican en zonas o parajes naturales, los organizadores estarán obligados a dejarlo, una vez desmontadas, en similares condiciones a las previamente existentes a su montaje.

3. En ningún caso se podrá celebrar un espectáculo o realizar una actividad recreativa sin que el establecimiento público que los alberga se haya sometido a los medios de intervención administrativa que correspondan, en los que quede acreditado que el establecimiento cumple todas las condiciones técnicas exigibles de acuerdo con la normativa vigente que resulte de aplicación. Dichas condiciones deberán ser mantenidas con carácter permanente por el titular de la actividad o, en su caso, por el organizador del espectáculo.

4. La inactividad o cierre, por cualquier causa, de un establecimiento público durante más de seis meses determinará que el mismo se vuelva a someter a los medios de intervención administrativa que en su caso correspondan.

63 Este artículo fue modificado por el punto siete del artículo 9 de la Ley 3/2014, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.

64 Este artículo fue modificado por el punto ocho del artículo 9 de la Ley 3/2014, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.

Artículo 11. Inspección y control.

1. De acuerdo con los principios recogidos en el artículo 8, la inspección de los establecimientos públicos destinados a la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas, así como el control del desarrollo de tales actividades, se ejercerá por la Administración competente dentro de su ámbito de actuación, llevándose a efecto, según los casos, por los miembros de la Policía Local, por los de la unidad adscrita de la Policía Nacional a la Junta de Andalucía y por los miembros de la Inspección del Juego y de Espectáculos Públicos.

Habilitar a otros funcionarios o empleados públicos, con la especialización técnica requerida en cada caso, para llevar a efecto determinadas inspecciones de los establecimientos públicos sujetos a la presente Ley, teniendo en tales casos la consideración de agentes de la autoridad.

Sin perjuicio de lo anterior, por la Administración competente se podrán arbitrar mecanismos de colaboración técnica de personas o entidades privadas para que les asistan en las referidas inspecciones.

2. Las Administraciones competentes en esta materia, a través de los miembros actuantes en la inspección reseñados en el apartado anterior, podrán acceder en todo momento a los establecimientos públicos sometidos al ámbito de la presente Ley, adoptando cuantas medidas sean precisas para el adecuado cumplimiento de sus funciones, entre ellas, la de requerir a sus titulares, así como a los organizadores de los espectáculos públicos y actividades recreativas, la presentación de cuanta documentación resulte exigible para acreditar la regularidad de las condiciones y requisitos de los establecimientos públicos, así como de los espectáculos y actividades que se desarrollen en los mismos.

Cuando se considere necesario podrá, motivadamente, requerirse la comparecencia de los interesados en la sede de la inspección, al objeto de practicar las diligencias que se determinen en la correspondiente citación.

3. El resultado de la inspección deberá consignarse en acta, de la que se entregará copia al interesado. En ella, el interesado podrá hacer constar su disconformidad con los datos y circunstancias contenidas en la misma. Dicha acta se remitirá al órgano administrativo competente a los efectos que procedan.

CAPÍTULO III

DE LOS ORGANIZADORES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS

Artículo 12. Concepto⁶⁵.

A los efectos de esta Ley se considerarán empresas las personas físicas o jurídicas promotoras que de forma habitual u ocasional organicen espectáculos o actividades recreativas asumiendo, frente a la Administración y frente al público, las responsabilidades y obligaciones inherentes a la organización y celebración previstas en esta Ley y en las correspondientes disposiciones reglamentarias.

No obstante lo anterior, reglamentariamente se determinarán las condiciones, garantías o fianzas y requisitos que han de cumplirse y prestarse en los espectáculos públicos y actividades recreativas que, ya sea de forma habitual u ocasional, sean organizados por personas físicas o jurídicas.

Artículo 13. Registro de Empresas y Organizaciones de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

1. La Junta de Andalucía dispondrá de un Registro de Empresas y Organizadores de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, adscrito a la Consejería competente por razón de la materia, cuyas características y funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

2. El Registro será público. Cualquier persona interesada podrá obtener certificación gratuita de los datos inscritos.

⁶⁵ El punto nueve del artículo 9 de la Ley 3/2014, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas, suprimió el apartado 1 del artículo 12, quedando este con un solo apartado sin numerar.

Artículo 14. Obligaciones de las empresas, cargos directivos y empleados⁶⁶.

Los titulares de las empresas, sus cargos directivos y, en su caso, los empleados de aquéllas estarán obligados, con ocasión y consecuencia de la organización y celebración de espectáculos o actividades recreativas:

- a) Adoptar y mantener íntegramente todas aquellas condiciones técnicas de seguridad, accesibilidad, higiene, sanitarias, de nivel de ruidos y medioambientales que se establezcan con carácter general o, en su caso, sean fijadas específicamente en las correspondientes autorizaciones municipales y autonómicas.
- b) Permitir y facilitar las inspecciones que sean efectuadas por los agentes o funcionarios habilitados para tal fin, a los efectos de la comprobación de la correcta observancia y mantenimiento de las condiciones técnicas y legales exigibles.
- c) A responder, en la forma establecida en la normativa de aplicación, de los daños o perjuicios que se produzcan como consecuencia de la celebración y organización del espectáculo o actividad recreativa. A tales efectos, las empresas estarán obligadas a concertar el oportuno contrato de seguro de responsabilidad civil en los términos que reglamentariamente se determinen⁶⁷.
- d) A mantener y a ofrecer los espectáculos o actividades recreativas anunciadas al público, salvo en aquellos casos justificados que impidan la celebración y desarrollo de los mismos, sin perjuicio de lo previsto en la normativa de aplicación a cada espectáculo o actividad recreativa.
- e) A devolver las cantidades pagadas por los espectadores o asistentes, en los casos de modificación o suspensión del espectáculo o actividad recreativa anunciada, a tenor de las condiciones y requisitos que reglamentariamente se establezcan, sin perjuicio de lo previsto en la normativa de aplicación a cada espectáculo o actividad recreativa.
- f) A evitar la producción de ruidos y molestias del establecimiento público con ocasión de la celebración de espectáculos públicos o desarrollo de actividades recreativas.
- g) A guardar, en todo momento, el debido respeto y consideración al público asistente.
- h) A disponer para los usuarios de los libros y hojas de quejas y reclamaciones, de acuerdo con los requisitos y en las condiciones exigibles en la normativa de aplicación en materia de defensa de los consumidores y usuarios y a anunciar mediante los carteles previstos su disponibilidad para el usuario.
- i) A cumplir las prevenciones que se establezcan respecto de la adecuada conservación de los espacios naturales protegidos que puedan verse afectados por los espectáculos públicos o actividades recreativas, así como en la restante normativa en materia de protección del medio ambiente.
- j) A la adecuación en los establecimientos públicos de accesos y zonas para personas discapacitadas, de acuerdo con la normativa vigente.
- k) A cumplir todas aquellas obligaciones que, además de las reseñadas en los apartados anteriores y en la normativa general de aplicación, impongan las correspondientes disposiciones reglamentarias.

CAPÍTULO IV

DE LOS ESPECTADORES Y ASISTENTES A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS
Y ACTIVIDADES RECREATIVAS**Artículo 15. Derechos de los espectadores y asistentes.**

Además de los que tengan reconocidos en la correspondiente normativa, especialmente en materia de defensa de los consumidores y usuarios, los espectadores y asistentes a los espectáculos públicos y actividades recreativas tendrán los siguientes derechos:

- a) A que el espectáculo o la actividad recreativa se desarrolle, se ofrezca y se reciba por los asistentes en las condiciones y en la forma en que se hayan anunciado por la empresa.
- b) A la devolución, en los términos que reglamentariamente se determinen, de las cantidades satisfechas por la localidad o billete y, en su caso, de la parte proporcional del abono, cuando el espectáculo sea

⁶⁶ Las letras a) y b) de este artículo 14 fueron modificadas por el punto diez del artículo 9 de la Ley 3/2014, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.

⁶⁷ La letra c) de este artículo fue modificada por el artículo 73 de la Ley 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras.

suspendido o sea modificado en sus aspectos esenciales, todo ello sin perjuicio de las reclamaciones que, conforme a la legislación civil o mercantil, pudieran plantear.

- c) A que se les facilite y a utilizar los impresos oficiales de quejas y reclamaciones, de acuerdo con los requisitos y en las condiciones exigibles en la normativa de aplicación en materia de defensa de los consumidores y usuarios.
- d) A recibir un trato respetuoso y no discriminatorio por motivo alguno.
- e) A ser admitido en el establecimiento público en las mismas condiciones objetivas que cualquier otro usuario, siempre que la capacidad del aforo lo permita y no concurra alguna de las causas de exclusión por razones de seguridad o alteración del orden que reglamentariamente se determinen.

Artículo 16. *Obligaciones de los espectadores y asistentes.*

Los espectadores y asistentes tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Ocupar sus localidades o permanecer en las zonas que señale en cada caso la empresa para el público, sin invadir las zonas destinadas a otros fines.
- b) Cumplir los requisitos y condiciones de seguridad y de respeto a los demás espectadores y asistentes, actuantes y empleados que establezca la empresa organizadora del espectáculo o titular de la actividad recreativa.
- c) Seguir las instrucciones que impartan en su caso los empleados o el personal de vigilancia en el interior del establecimiento público, tendentes al cumplimiento de los requisitos, condiciones de seguridad y respeto a los demás espectadores y asistentes establecidos por la empresa.

Artículo 17. *De las prohibiciones a los espectadores y asistentes.*

Los espectadores y asistentes no podrán:

- a) Fumar en los locales cerrados, excepto en las zonas de éstos en que por la empresa se autorice y señale mediante carteles visibles.
- b) Portar armas u objetos peligrosos, así como aquellos otros objetos prohibidos, bien con carácter general o para casos particulares, por la Administración competente en materia de orden público.
- c) Adoptar cualquier conducta que pueda producir peligro o molestias a otras personas o que dificulte el normal desarrollo del espectáculo o actividad.
- d) Exhibir prendas, símbolos u objetos que inciten a realizar actividades contrarias a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y, en especial, a la violencia, xenofobia o, en general, a la discriminación.
- e) Acceder a los escenarios, terrenos de juego o lugares de actuación durante la celebración del espectáculo.

CAPÍTULO V

DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 18. *Concepto y clasificación de las infracciones.*

1. Son infracciones administrativas en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas las acciones u omisiones tipificadas en la presente Ley.

Las disposiciones reglamentarias de desarrollo podrán introducir especificaciones de las citadas infracciones en los términos previstos en el artículo 129.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Las infracciones administrativas previstas en la presente Ley y en sus disposiciones reglamentarias de desarrollo se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 19. Infracciones muy graves⁶⁸.

Se consideran infracciones muy graves:

1. La apertura o funcionamiento de establecimientos públicos, fijos o no permanentes, destinados a la celebración de espectáculos o actividades recreativas, sin haberse sometido a los medios de intervención administrativa que correspondan, cuando se produzcan situaciones de grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas.

2. La dedicación de los establecimientos públicos a la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas distintos de aquellos que se hubieran sometido a los medios de intervención administrativa correspondientes, así como excederse en el ejercicio de tales actividades o de las limitaciones fijadas por la Administración competente, cuando se produzca situación de grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas.

3. La celebración o realización de espectáculos públicos o actividades recreativas sin haberse sometido a los medios de intervención administrativa que correspondan y con ello se produzcan situaciones de grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas.

4. La modificación de las condiciones técnicas de los establecimientos públicos, sin haberse sometido a los medios de intervención administrativa que correspondan, siempre que tales modificaciones creen situaciones de grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas.

5. La celebración de un espectáculo o ejercicio de una actividad recreativa quebrantando la suspensión o prohibición previamente decretada por la autoridad competente.

6. Omisión sustancial de las medidas de seguridad establecidas en la normativa vigente y, en su caso, en las autorizaciones municipales o autonómicas correspondientes, así como el mal estado de los establecimientos públicos que disminuya gravemente el grado de seguridad exigible para las personas o bienes.

7. El incumplimiento de las medidas de evacuación de las personas en los establecimientos públicos que disminuyan gravemente el grado de seguridad exigible para las personas o bienes.

8. La admisión de público en número superior al determinado como aforo de establecimientos públicos, de forma que se vean disminuidas las condiciones de seguridad exigible para las personas o bienes.

9. Celebrar o realizar espectáculos públicos o actividades recreativas durante el período de inhabilitación para los mismos o de suspensión de la actividad.

10. La negativa a permitir el acceso de los agentes de la autoridad, o de los funcionarios habilitados a tal efecto, en el ejercicio de las funciones de vigilancia y control, así como, permitido el acceso, impedir u obstaculizar gravemente las funciones de inspección.

11. Someterse a los medios de intervención administrativa que correspondan mediante la aportación de datos o documentos no conformes con la realidad.

12. La carencia o falta de vigencia del contrato de seguro de responsabilidad civil, en los términos exigidos en la normativa de aplicación⁶⁹.

13. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17.b), la utilización de cualquier tipo de armas fuera de las ocasiones prevenidas o sin las precauciones necesarias.

14. Permitir el acceso a los establecimientos públicos destinados a espectáculos públicos o actividades recreativas de personas que exhiban prendas, símbolos u objetos que inciten a realizar actividades contrarias a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y, en especial, a la violencia, xenofobia o, en general, a la discriminación.

15. La reiteración o reincidencia en la comisión de faltas graves en el plazo de un año.

Artículo 20. Infracciones graves.

Son infracciones graves las siguientes acciones u omisiones:

1. La realización de las acciones u omisiones descritas en los números 1, 2, 3 y 4 del artículo anterior, sin que se produzcan situaciones de grave riesgo para personas o bienes.

2. La omisión de las medidas de higiene y sanitarias exigibles o el mal estado de las instalaciones, que incidan de forma negativa en las condiciones de salubridad del establecimiento público, y produzcan riesgos para la salud de los espectadores y asistentes.

⁶⁸ Los apartados 1, 2, 3, 4, 9 y 11 del artículo 19 fueron modificados por el punto once del artículo 9 de la Ley 3/2014, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.

⁶⁹ Este apartado 12 fue modificado por el artículo 73 de la Ley 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras.

3. El cumplimiento defectuoso o parcial o el mantenimiento inadecuado de las condiciones de seguridad y salubridad exigibles al inicio de la actividad o bien de las medidas correctoras que se fijen con ocasión de las intervenciones administrativas de control e inspección que a tal efecto se realicen⁷⁰.

4. El arrendamiento o cesión de establecimientos públicos para la celebración de espectáculos o actividades recreativas a sabiendas o con ocultación de que no reúnen las medidas de seguridad exigidas por la normativa vigente.

5. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas o de tabaco a menores de edad en los establecimientos públicos sometidos al ámbito de aplicación de esta Ley, así como permitir, de forma general, la venta y consumo de bebidas alcohólicas a cualquier persona en espectáculos públicos o actividades recreativas que, de manera específica, lo prohíban en sus reglamentos particulares.

6. Fumar o tolerar fumar en los lugares donde estuviere prohibido dentro de los establecimientos públicos dedicados a la celebración de espectáculos o a la realización de actividades recreativas.

7. La realización de actividades de publicidad de los espectáculos públicos o actividades recreativas que resulten falsas o engañosas, de modo que puedan inducir a confusión al público sobre su contenido o carácter.

8. La modificación sustancial del contenido del espectáculo previsto en el correspondiente medio de intervención administrativa al que el mismo se hubiere sometido o respecto al espectáculo anunciado al público⁷¹.

9. La utilización de las condiciones de admisión de forma discriminatoria, arbitraria o con infracción de las disposiciones que lo regulan, por parte de los titulares o empleados de los establecimientos destinados a espectáculos públicos o actividades recreativas.

10. La reventa no sometida a los medios de intervención administrativa que correspondan o venta ambulante de billetes y localidades, o la percepción de sobrepagos superiores a los autorizados, así como el favorecimiento de tales situaciones ilícitas por el empresario u organizador del espectáculo o actividad recreativa⁷².

11. El incumplimiento de la obligación, cuando así esté establecido, de dar publicidad a la calificación por edades de los programas de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se organicen, incluyendo los avances que de los mismos se puedan exhibir, así como permitir la entrada o permanencia de menores en espectáculos públicos y actividades recreativas en los que esté prohibido.

12. La falta de dotación o inexistencia de las medidas sanitarias previstas en las normativas aplicables a cada actividad recreativa o espectáculo público.

13. Carecer de impresos oficiales de quejas y reclamaciones, de acuerdo con los requisitos y en las condiciones exigibles en la normativa de aplicación en materia de defensa de los consumidores y usuarios, así como la negativa a facilitar su utilización a los espectadores, concurrentes o usuarios.

14. La suspensión del espectáculo o actividad recreativa anunciados al público salvo en casos justificados que impidan su celebración o desarrollo.

15. La negativa de los artistas o ejecutantes a actuar sin causa justificada que lo motive, así como la actuación al margen de las normas, programas o guiones, establecidos con entidad bastante para desnaturalizar el espectáculo.

16. La instalación, dentro de los establecimientos destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas, de puestos de venta, máquinas recreativas u otras actividades sin obtener, cuando sea preceptiva, la previa autorización municipal o autonómica, o cuando, habiéndose obtenido, la instalación o el desarrollo de tales actividades se realice al margen de los requisitos y condiciones establecidos en la normativa de aplicación o en las correspondientes autorizaciones.

17. La no aportación de los datos o las alteraciones de éstos que reglamentariamente se determinen, en relación con la inscripción en el registro administrativo correspondiente.

18. La alteración del orden en el establecimiento público, o en sus accesos, durante la celebración del espectáculo o actividad recreativa, y las conductas, o permisividad de éstas, que directa o indirectamente provoquen aquella.

19. El incumplimiento de los horarios permitidos de apertura y cierre de establecimientos públicos destinados a espectáculos públicos o a actividades recreativas.

70 Este apartado 3 fue modificado por el punto doce del artículo 9 de la Ley 3/2014, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.

71 Este apartado 8 fue modificado por el punto doce del artículo 9 de la Ley 3/2014, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.

72 Este apartado 10 fue modificado por el punto doce del artículo 9 de la Ley 3/2014, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.

20. La celebración de espectáculos o actividades recreativas sin la previa presentación de los carteles o programas cuando sea necesaria.

21. Permitir de forma consciente por parte del organizador, empresario o personal a su servicio, el acceso de personas que porten armas u otra clase de objetos que puedan usarse como tales por parte de los asistentes o espectadores dentro de los establecimientos públicos, así como su posesión por parte de éstos en los precitados establecimientos pese a la prohibición establecida en el artículo 17.b).

22. Explosionar petardos o cohetes, prender antorchas u otros elementos similares, fuera de las ocasiones prevenidas o sin las precauciones necesarias establecidas en la normativa de aplicación a tales elementos.

23. La reiteración o reincidencia en la comisión de faltas leves en el plazo de un año.

Artículo 21. Infracciones leves.

Constituirán infracciones leves:

1. La falta de limpieza o higiene en aseos, servicios y restantes zonas del establecimiento destinado a la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas cuando no suponga riesgo para la salud de los usuarios⁷³.

2. La falta de respeto a los espectadores, asistentes o usuarios por parte de los actuantes o empleados de los espectáculos públicos y actividades recreativas, así como la de aquellos sobre estos últimos.

3. El acceso de público a los escenarios, terrenos de juego o lugares de actuación durante la celebración del espectáculo, salvo cuando ello se derive de la naturaleza de la actividad o espectáculo.

4. El mal estado de los establecimientos públicos que produzcan incomodidad manifiesta a los asistentes o espectadores, siempre que no disminuya gravemente el grado de seguridad exigible o incida de forma negativa en las condiciones de salubridad de aquéllos.

5. Las acciones u omisiones tipificadas como infracciones graves cuando por su escasa significación, trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros no debe ser calificada como tales.

6. Cualquier incumplimiento a lo establecido en la presente Ley y a las prevenciones reglamentarias a las que se remite, en relación con la exigencia de la realización de determinadas actuaciones ante la Administración competente, plazos, condiciones o requisitos para el desarrollo de la actividad o del espectáculo, no tipificados como infracciones muy graves o graves.

7. No encontrarse en el establecimiento público el documento acreditativo de que el mismo se ha sometido a los medios de intervención administrativa que correspondan⁷⁴.

8. No exponer en lugares visibles desde el exterior, así como en el billete de entrada o localidad, los folletos o propaganda de los establecimientos destinados a la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas, cuando así fuese exigible, la expresión "Prohibida la entrada a menores de edad".

Artículo 22. Sanciones.

1. Las infracciones tipificadas en la presente Ley podrán ser corregidas por los órganos competentes con las sanciones siguientes:

a) Multa de cinco millones una pesetas (30.050,61 euros) a cien millones de pesetas (601.012,10 euros) para las infracciones muy graves.

b) De cincuenta mil una pesetas (300,51 euros) a cinco millones de pesetas (30.050,61 euros), para infracciones graves.

c) Apercibimiento o multa de hasta cincuenta mil pesetas (300,51 euros), para infracciones leves.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 131.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la multa a imponer podrá ser incrementada en la cuantía del beneficio obtenido mediante la realización de la acción u omisión tipificada como infracción.

3. Si la infracción está tipificada como muy grave y los responsables hubieran sido sancionados mediante resolución firme en vía administrativa por la comisión de dos infracciones de idéntica tipificación dentro del plazo de un año, o la infracción cause un perjuicio a más de mil personas, la multa que se imponga podrá ser superior a cien millones de pesetas (601.012,10 euros) hasta el límite de ciento cincuenta millones (901.518,16 euros),

⁷³ Este apartado 1 fue modificado por el punto trece del artículo 9 de la Ley 3/2014, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.

⁷⁴ Este apartado 7 fue modificado por el punto trece del artículo 9 de la Ley 3/2014, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.

sin perjuicio de la clausura del establecimiento y la revocación de la autorización autonómica o autorización municipal, según los casos.

Artículo 23. Sanciones accesorias.

1. Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias previstas en el artículo anterior, la corrección de las infracciones tipificadas en la presente Ley podrá llevar aparejada las siguientes sanciones accesorias:

- a) Incautación de los instrumentos o efectos utilizados para la comisión de las infracciones.
- b) Suspensión de la actividad del establecimiento público, y de las autorizaciones municipales o autorizaciones autonómicas desde dos años y un día a cinco años para infracciones muy graves, y hasta dos años para infracciones graves⁷⁵.
- c) Clausura de los establecimientos públicos dedicados a espectáculos públicos o a actividades recreativas desde dos años y un día a cinco años, para las infracciones muy graves, y hasta dos años para las infracciones graves.
- d) Inhabilitación para realizar la misma actividad desde un año y un día a tres años, para las infracciones muy graves, y hasta un año para las infracciones graves.
- e) Revocación de las autorizaciones.

2. Decretada la clausura de un establecimiento dedicado a espectáculos públicos o a actividades recreativas, únicamente procederá la interrupción de la ejecución de dicha sanción cuando se acredite que en los mismos se va a desarrollar una actividad económica distinta de las que son objeto de la presente Ley. En tal supuesto, el tiempo durante el cual se desarrolle la mencionada actividad no será computado a los efectos del cumplimiento de la sanción⁷⁶.

3. En los casos de reincidencia que afecten de forma grave a la seguridad de las personas o bienes, condiciones de salubridad del establecimiento público, o denoten reincidencia en el incumplimiento de los horarios de apertura y cierre de aquéllos, la suspensión y clausura a que se refieren las letras b) y c) del número 1 del presente artículo podrán ser de cinco años y un día a diez años por infracciones muy graves y hasta cinco años por infracciones graves.

Artículo 24. Personas responsables de las infracciones.

1. Serán responsables de las infracciones tipificadas en la presente Ley, atendiendo a cada caso, los que realicen las acciones y omisiones tipificadas como infracción en la misma. En particular, los artistas, ejecutantes o intervinientes en el espectáculo o actividad recreativa, los espectadores y asistentes como público, los empleados, revendedores de localidades y la persona física o jurídica titular de las empresas y actividades mencionadas.

2. No obstante lo anterior, el titular de la empresa o actividad será responsable administrativamente de las infracciones cometidas por los empleados o por las terceras personas que, sin estar vinculadas laboralmente a la misma, realicen prestaciones de índole mercantil comprendidas en los servicios contratados con ella por haberse establecido así en los contratos que suscriban o en virtud de lo dispuesto en la normativa de aplicación.

La responsabilidad administrativa se exigirá al titular de la empresa o actividad, sin perjuicio de que éste pueda deducir las acciones que resulten procedentes contra las personas a las que sean materialmente imputables las infracciones para resarcimiento del importe a que fueron condenadas, y sin perjuicio también de las sanciones accesorias que puedan imponerse a tales personas.

3. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. Asimismo serán responsables subsidiarios de las sanciones impuestas a las personas jurídicas, que hayan cesado en sus actividades, los administradores de las mismas.

Artículo 25. Reincidencia y reiteración.

1. A los efectos de la presente Ley se considerará que existe reiteración en los casos de comisión de más de una infracción de distinta naturaleza en el término de un año cuando así haya sido declarado por resolución firme.

75 Esta letra b) fue modificada por el punto catorce del artículo 9 de la Ley 3/2014, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.

76 Este apartado 2 fue modificado por el punto catorce del artículo 9 de la Ley 3/2014, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.

2. Se entenderá que existe reincidencia en los casos de comisión de más de una infracción de la misma naturaleza en el término de un año cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 26. Criterios para la imposición de sanciones.

1. Las sanciones se graduarán atendiendo a las circunstancias de la infracción, a la gravedad, a su trascendencia, a la capacidad económica del infractor, a la intencionalidad, a la reiteración, a los daños y a los beneficios ilícitamente obtenidos.

2. Si los referidos daños o beneficios fueren de poca entidad, la sanción podrá imponerse dentro de la escala inmediatamente inferior, siempre que no concurran en su comisión la reiteración del infractor, la producción de daños y perjuicios a terceros ni afecten a la seguridad de las personas. La toma en consideración de estas circunstancias sólo procederá si, previamente, no han sido tenidas en cuenta para determinar la infracción sancionable.

3. Cuando los responsables de las infracciones hayan sido sancionados mediante resolución firme en vía administrativa por las mismas infracciones tipificadas en los artículos 20 y 21, y la comisión de las dos infracciones se haya producido dentro del plazo de un año, o los posibles perjudicados fuesen más de mil personas, la multa a imponer podrá ser la correspondiente a la escala inmediatamente superior a la que inicialmente correspondería a la infracción cometida. La toma en consideración de esta circunstancia sólo procederá si, previamente, no ha sido tenida en cuenta para determinar la infracción sancionable.

Igualmente será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior, aun cuando las infracciones cometidas, dentro del plazo de un año, no se hallen tipificadas en el mismo apartado de los artículos 20 o 21, si el número de éstas constatan su habitualidad en el responsable.

Artículo 27. Responsabilidad derivada de la infracción.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con las exigencias al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios.

Artículo 28. Prescripción y caducidad.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los cuatro años, las graves a los tres años y las leves al año; las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los cuatro años, las impuestas por infracciones graves a los tres años y las impuestas por infracciones leves al año.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el procedimiento sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4. El procedimiento sancionador deberá resolverse en el plazo máximo de un año desde su iniciación, produciéndose la caducidad del mismo en la forma y modo previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero. No obstante lo anterior, el instructor del expediente podrá acordar la suspensión del plazo máximo para resolver cuando concurra alguna de las circunstancias previstas y exigidas para ello en el artículo 42.5 de la citada Ley, de acuerdo con la redacción establecida por la Ley 4/1999.

Artículo 29. Competencia para sancionar.

1. Serán competentes para imponer las sanciones previstas en la presente Ley:

a) El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía cuando se proponga la imposición de multas de 50.000.001 pesetas (300.506,06 euros) a 150.000.000 de pesetas (901.518,16 euros), así como cualquiera de las sanciones accesorias previstas en esta Ley.

En materia de espectáculos taurinos se estará al régimen de competencias establecido en su normativa específica para la imposición de la sanción accesoria prevista en el artículo 23.1.d) de la presente Ley.

- b) El titular de la Consejería de Gobernación y Justicia cuando se proponga la imposición de multas de hasta 50.000.000 de pesetas (300.506,05 euros) y cualquiera de las sanciones accesorias previstas en esta Ley, salvo la prevista en el artículo 23.1.d).

No obstante lo anterior, se estará al régimen de competencias establecido en la normativa específica de espectáculos taurinos para la imposición de la sanción accesoria prevista en el artículo 23.1.d) de la presente Ley.

- c) El titular de la Dirección General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas cuando se proponga la imposición de multas de hasta 10.000.000 de pesetas (60.101,21 euros) y cualquiera de las sanciones accesorias previstas en esta Ley, salvo la establecida en el artículo 23.1.d).
- d) Los titulares de las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía cuando se proponga la imposición de multas por infracciones graves y muy graves hasta 48.080,97 euros y la suspensión de la actividad hasta seis meses de duración, así como la imposición de multas hasta 300,51 euros y sanción de apercibimiento por infracciones leves⁷⁷.

2. Los alcaldes serán competentes para imponer las sanciones pecuniarias previstas en esta Ley para las infracciones leves y graves hasta el límite de 30.050,61 euros cuando el espectáculo o la actividad recreativa de que se trate únicamente se encuentre sometida a los medios de intervención municipal.

Asimismo, serán competentes, en los mismos supuestos, para imponer las sanciones de suspensión y revocación de las autorizaciones municipales que hubieren concedido, la suspensión de la actividad y la clausura de establecimientos públicos sometidas a la presente Ley. En los demás casos, la competencia les corresponderá a los órganos competentes de la Administración autonómica⁷⁸.

3. Sin perjuicio de lo previsto en los apartados anteriores, y en las condiciones previstas en el artículo 60 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía asumirán la competencia de incoación, instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores, cuya competencia corresponda a los municipios, en el supuesto de la falta de actuaciones de éstos ante la denuncia presentada ante ellos por los ciudadanos y una vez instados a actuar por los órganos competentes de la Comunidad Autónoma.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, los órganos competentes de la Administración municipal remitirán a los de la Administración de la Junta de Andalucía copia o, en su caso, extracto comprensivo de los procedimientos sancionadores que inicien sobre la materia sometida a la presente Ley, dentro de los diez días siguientes a la fecha de adopción del acuerdo de iniciación de los mismos.

Igualmente, los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía remitirán a los de la Administración municipal, en las mismas condiciones establecidas en el párrafo anterior, copia o extracto comprensivo de los procedimientos sancionadores que inicien sobre la materia sometida a la presente Ley.

5. El órgano competente para resolver podrá acordar, de oficio o a instancia del interesado, la suspensión del cumplimiento de la sanción impuesta, oído el instructor del procedimiento, y si mediara justa causa para ello. En tales casos se interrumpirá el periodo de prescripción de la sanción en tanto se mantenga la suspensión de su cumplimiento.

Artículo 30. Tramitación de los procedimientos sancionadores.

1. Reglamentariamente se regulará el procedimiento sancionador correspondiente a las infracciones tipificadas en la presente Ley, que se ajustará a las reglas y principios establecidos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. En el supuesto de que se siga un procedimiento penal sobre los mismos hechos se suspenderá la tramitación del procedimiento administrativo hasta que recaiga la oportuna resolución judicial firme. En función de las circunstancias del caso concreto y del contenido de la sentencia o resolución judicial que estimase que no ha habido delito ni falta de índole penal, el procedimiento sancionador se podrá reanudar tomándose como base, en su caso y a los efectos del procedimiento administrativo sancionador, los hechos que los juzgados o tribunales hubieren declarado como probados.

⁷⁷ Esta letra d) fue modificada por el punto quince del artículo 9 de la Ley 3/2014, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.

⁷⁸ Este apartado 2 fue modificado por el punto quince del artículo 9 de la Ley 3/2014, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.

Artículo 31. Medidas provisionales.

1. Sin perjuicio de las sanciones que en su caso proceda imponer, podrá adoptarse como medidas provisionales la suspensión temporal de las autorizaciones o la clausura preventiva de los establecimientos públicos destinados a la celebración de espectáculos o al desarrollo de actividades recreativas, cuando el procedimiento sancionador haya sido iniciado por la presunta comisión de infracciones graves o muy graves previstas en esta Ley.

2. No obstante lo anterior, el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador acordará la adopción de tales medidas en los casos de presunto incumplimiento grave de las debidas condiciones de seguridad, higiene o de normal tranquilidad de las personas y vecinos, así como por carecer o no tener vigente el contrato de seguro de responsabilidad civil previsto en la presente Ley, manteniéndose la efectividad de tales medidas en tanto no se acredite fehacientemente la subsanación o restablecimiento de los presuntos incumplimientos⁷⁹.

3. Asimismo, los agentes de la autoridad, en el momento de levantar acta de denuncia por juego ilegal, podrán adoptar medidas provisionales de precintados y comiso de los elementos o material de juego denunciados. En estos casos, el órgano a quien compete la apertura del expediente deberá, en el acuerdo de iniciación, ratificar o levantar la medida provisional adoptada. Si en el plazo de dos meses no se hubiese comunicado la ratificación de la medida, se considerará sin efecto, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador.

Artículo 32. Anotación de infracciones y sanciones.

1. Al objeto de asegurar la eficacia de lo dispuesto en el artículo 8.1 de la presente Ley, se anotarán en el registro administrativo correspondiente todas las infracciones y sanciones impuestas mediante resolución firme en vía administrativa y en las condiciones y requisitos que reglamentariamente se determinen tanto para el régimen de anotaciones como para el funcionamiento y organización del mismo.

2. Sin perjuicio de lo anterior, las infracciones cuya sanción hubiera sido objeto de cancelación no podrán ser tenidas en cuenta a los efectos de la apreciación de reincidencia o reiteración.

3. A tales efectos, la cancelación se producirá, de oficio por la Administración o a instancia del interesado, cuando concurran las siguientes circunstancias:

- a) Que durante el plazo de un año para las infracciones leves, tres años para las graves o cuatro años para las muy graves, no haya sido sancionado como consecuencia de una infracción tipificada en la presente Ley, computándose dichos plazos desde la fecha en que hubiere adquirido firmeza en vía administrativa la resolución sancionadora.
- b) Tener abonadas las sanciones pecuniarias y, en su caso, cumplidas las sanciones accesorias.
- c) Tener abonadas las indemnizaciones que se hayan derivado civil o penalmente, a favor de terceras personas, como consecuencia de la comisión de la infracción.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Actualización de sanciones.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para que actualice periódicamente, con el límite de las variaciones del Índice de Precios al Consumo desde la entrada en vigor de esta Ley o desde la anterior actualización, las cuantías de las multas previstas en la misma, adecuando en consecuencia las cuantías previstas en el artículo 22 para definir la competencia sancionadora.

Segunda. Cooperación y asistencia a los municipios.

Las Diputaciones Provinciales prestarán a los municipios que lo precisen cooperación y asistencia de carácter técnico para el ejercicio de las funciones de inspección y control que le atribuye la presente Ley y demás normativa de aplicación en la materia, en los términos previstos en la Ley 11/1987, de 26 de diciembre, Reguladora de las Relaciones entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Diputaciones Provinciales de su territorio.

Asimismo, los municipios podrán solicitar a la Junta de Andalucía la colaboración y el apoyo que precisen para la ejecución de la presente Ley. A tal efecto, se suscribirán los convenios pertinentes entre los municipios y la Administración de la Comunidad Autónoma.

⁷⁹ Este apartado 2 fue modificado por el artículo 73 de la Ley 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras.

Tercera. La Comisión de Coordinación de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

1. La Comisión de Coordinación de los Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas es el órgano encargado de coordinar las actuaciones que deban desarrollar las Administraciones Públicas de Andalucía en estas materias.

2. La Comisión está integrada por representantes de la Administración autonómica y de la Administración de los municipios andaluces; su presidencia corresponde al titular de la Consejería de Gobernación y Justicia. El Consejo de Gobierno regulará, por decreto, su composición y funcionamiento.

3. Podrán constituirse grupos de trabajo de la Comisión para la elaboración de las propuestas que deban ser elevadas a la misma.

4. Bajo la dependencia inmediata de la Comisión existirá un gabinete técnico, al que podrán adscribirse funcionarios pertenecientes a las Administraciones Públicas intervinientes en la materia.

5. Al objeto de garantizar eficazmente la protección de los intereses generales previstos en esta Ley, se habilita a esta Comisión para ejercer de manera especial la coordinación de las distintas Administraciones Públicas. A tal fin, se aprobará un Plan General de Inspección de Establecimientos Públicos sometidos al ámbito de aplicación de esta Ley. En dicho plan se recogerán al menos los extremos siguientes: *a)* objetivos generales y prioridades de la acción de las Administraciones en función de la naturaleza, actividad, aforo y antigüedad de las instalaciones; *b)* criterios de seguridad exigibles en cada uno de ellos, y *c)* calendario y protocolo de actuación en las inspecciones o comprobaciones a desarrollar. El Gobierno de la Comunidad Autónoma remitirá al Parlamento el Plan General de Inspección, así como informará periódicamente del cumplimiento y efectividad del mismo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Seguro de responsabilidad civil obligatoria⁸⁰.

1. En tanto no sean dictadas por el Consejo de Gobierno las oportunas normas reguladoras de las condiciones del seguro de responsabilidad civil previsto en el artículo 14.c) de esta Ley, para casos de lesiones y muerte de los espectadores y público asistentes a espectáculos públicos y actividades recreativas, las correspondientes empresas estarán obligadas a suscribir las oportunas pólizas con una cobertura mínima de 150.253,03 euros, en caso de muerte, y hasta un tope acumulado de 1.202.024,21 euros para tal contingencia en el supuesto de que fuesen dos o más de ellas en un mismo siniestro.

2. El incumplimiento de lo previsto en el número anterior constituirá infracción administrativa en los términos prevenidos en el artículo 19.12 de la Ley.

Segunda. Adaptación de los establecimientos públicos.

1. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la normativa reglamentaria de desarrollo de la presente Ley, referida específicamente a cada tipo de espectáculo o actividad recreativa, los titulares de establecimientos públicos portátiles o no permanentes afectados por la misma deberán proceder a la adaptación de los mismos de acuerdo con los requisitos y condiciones técnicas de seguridad, de higiene, sanitarias, de vibraciones y de nivel de ruidos exigidos en la normativa, estatal, autonómica o municipal que en ese momento les sea de aplicación. En aquellos casos en los que no sea posible culminar la adaptación en dicho periodo, podrá solicitarse, con justificación suficiente, una ampliación del mismo, pudiendo acordarse dicha ampliación hasta un máximo de otro año.

A tal fin, deberán acreditar ante la Administración competente para autorizar cada espectáculo o la actividad recreativa la efectiva adaptación de los establecimientos públicos portátiles o no permanentes en la forma y plazo que reglamentariamente se establezca por los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. Los edificios, establecimientos públicos declarados de interés cultural, los que tengan estructura o carácter tradicional y los situados en edificios incluidos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz o sujetos a cualquier tipo de protección establecida en la legislación del Patrimonio Histórico, en los que se desarrollen espectáculos o actividades sometidas al ámbito de aplicación de la presente Ley, tendrán un tratamiento

⁸⁰ La denominación de esta disposición así como el contenido de su apartado 1 fueron modificados por el artículo 73 de la Ley 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras.

singularizado por parte de las Administraciones competentes en cuanto a su adaptación a las medidas técnicas de seguridad, de accesibilidad y de protección contra incendios exigibles.

A tal fin, por las Administraciones competentes se establecerán, para cada caso, las medidas alternativas que se estimen necesarias a fin de suplir y corregir aquellos aspectos estructurales o técnicos de difícil o imposible adaptación, siempre que sea posible garantizar con el establecimiento de tales medidas la total seguridad de personas y bienes.

En cualquier caso, cuando los espectáculos y actividades recreativas se celebren en edificios que formen parte del Patrimonio Histórico Andaluz, el otorgamiento de las correspondientes autorizaciones o licencias estará sometido al cumplimiento de la normativa en la materia y a las condiciones establecidas en las normas de protección de ese Patrimonio.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.

1. Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan o contradigan lo previsto en la presente Ley.

2. En tanto no sean dictadas las específicas normas reglamentarias de desarrollo, serán aplicables las normas actualmente vigentes en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, con su respectivo rango, en lo que no se opongan o contradigan a lo previsto en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo normativo.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en la presente Ley.

Para la elaboración de los proyectos de reglamento dimanantes de la presente Ley se crearán grupos de trabajo específicos, en los cuales estarán representados los agentes sociales y organizaciones ciudadanas con intereses en la materia.

Asimismo se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones de carácter reglamentario sean precisas para la regulación y ordenación administrativa de los espectáculos taurinos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segunda. Espectáculos taurinos.

En tanto que por la Comunidad Autónoma de Andalucía no sea promulgada a nivel autonómico la normativa aplicable a los espectáculos taurinos, la preparación, organización y celebración de los mismos, así como su régimen sancionador, se regirán por lo previsto en su normativa específica, aplicándose ésta en lo que no se oponga o contradiga a las disposiciones de la presente Ley y demás normativa de aplicación en materia de espectáculos públicos.

Tercera. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor una vez transcurridos veinte días desde su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

§40.2. LEY 6/2007, DE 26 DE JUNIO, DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA

(TEXTO CONSOLIDADO)

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	829
TÍTULO I. CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA AGENCIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA	831
CAPÍTULO I. NATURALEZA, FINES Y FUNCIONES	831
Artículo 1. <i>Denominación y naturaleza</i>	831
Artículo 2. <i>Fines generales</i>	831
Artículo 3. <i>Competencias y funciones</i>	831
CAPÍTULO II. MEDIOS Y PROCEDIMIENTOS	833
Artículo 4. <i>Régimen de personal, económico, financiero y de contratación</i>	833
Artículo 5. <i>Procedimientos y recursos</i>	833
CAPÍTULO III. TRANSPARENCIA Y COLABORACIÓN	834
Artículo 6. <i>Publicidad</i>	834
Artículo 7. <i>Relaciones con otras Administraciones, colaboración y cooperación</i>	834
Artículo 8. <i>Deber de secreto</i>	834
TÍTULO II. ÓRGANOS DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA	834
CAPÍTULO I. ORGANIZACIÓN	834
Artículo 9. <i>Composición</i>	834
CAPÍTULO II. LA DIRECCIÓN-GERENCIA	835
Artículo 10. <i>Naturaleza y funciones</i>	835
Artículo 11. <i>Nombramiento</i>	835
CAPÍTULO III. EL CONSEJO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA	836
Artículo 12. <i>Naturaleza y funciones</i>	836
Artículo 13. <i>Funcionamiento</i>	836
Artículo 14. <i>Nombramiento</i>	836
Artículo 15. <i>Causas de cese y suspensión en el ejercicio del cargo</i>	837
Artículo 16. <i>Competencias</i>	837
Artículo 17. <i>Funciones de la Presidencia</i>	837

CAPÍTULO IV. EL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA ...	838
Artículo 18. <i>Naturaleza y funciones</i>	838
Artículo 19. <i>Dirección del Departamento de Investigación de Defensa de la Competencia de Andalucía</i>	838
CAPÍTULO V. EL DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, ANÁLISIS DE MERCADOS Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA	838
Artículo 20. <i>Naturaleza y funciones</i>	838
CAPÍTULO VI. LA SECRETARÍA GENERAL	839
Artículo 21. <i>Naturaleza y funciones</i>	839
Disposición adicional primera. <i>Normativa aplicable</i>	839
Disposición adicional segunda. <i>Deber de colaboración</i>	839
Disposición derogatoria única	839
Disposición final primera. <i>Habilitación para la ejecución y desarrollo</i>	839
Disposición final segunda. <i>Entrada en funcionamiento</i>	839
Disposición final tercera. <i>Entrada en vigor</i>	840

LEY DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA

(TEXTO CONSOLIDADO)

– Modificada por las siguientes normas (a partir de la IX legislatura):

- Decreto-Ley 10/2013, de 17 de diciembre, de ayudas financieras a las pequeñas y medianas empresas industriales de Andalucía y de ayudas para la reconstitución del potencial de producción agrario como consecuencia de adversidades naturales.
- Decreto-Ley 5/2014, de 22 de abril, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.
- Ley 3/2014, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea establece, en su artículo 4, que los Estados miembros instaurarán una política económica que se aplicará respetando el principio de una economía de mercado abierta y de libre competencia. Asimismo, el artículo 38 de la Constitución Española reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado y establece que los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación.

La fundamentación económica de estos principios jurídicos se encuentra en que la competencia es un elemento básico para el desarrollo económico y social de cualquier sociedad avanzada. En condiciones de competencia efectiva se asignan los recursos productivos a favor de los operadores o las técnicas más eficientes y, por tanto, se incentiva la innovación y se fomenta la productividad. Esta mejora de la eficiencia productiva se traslada a los consumidores mediante una reducción de los precios o un aumento de la variedad y calidad de los productos ofertados, con la consiguiente mejora del bienestar del conjunto de la sociedad.

La libre competencia es, por todo ello, uno de los pilares del mercado único, contribuyendo el derecho a competir libremente a la igualdad de oportunidades de la ciudadanía europea, más allá de su papel de personas que trabajan, consumen o crean empresas. En este contexto, la experiencia demuestra que los resultados de la libre competencia son difíciles de alcanzar, por este motivo se precisa la intervención de los poderes públicos para establecer y mantener condiciones adecuadas de libertad real y competencia, con la finalidad de proteger y garantizar los legítimos intereses de las personas consumidoras y usuarias, por tratarse de un principio rector de la política social y económica y una obligación de los poderes públicos impuesta por la Constitución y el Estatuto de Autonomía para Andalucía.

II

La normativa española de defensa de la competencia se inspira en las normas comunitarias de política de competencia, y establece un sistema de defensa de la competencia que instrumenta un conjunto de intervenciones de los poderes públicos para evitar aquellas prácticas y situaciones que puedan afectar a la libre competencia de las empresas.

Conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional 208/1999, de 11 de noviembre, referida a la Ley 16/1989, de 17 de julio, la defensa de la competencia corresponde al Estado de forma exclusiva en la vertiente legislativa,

mientras que la vertiente ejecutiva puede corresponder a las Comunidades Autónomas en virtud de sus propios Estatutos, si bien limitada a las actuaciones que se realicen en su territorio y que no afecten al conjunto nacional o al mercado supracomunitario, supuestos que son competencia del Estado. Como consecuencia de dicha Sentencia se aprobó la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia.

La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva en materia de promoción de la competencia, conforme a lo establecido en el artículo 58.1.5.º del Estatuto de Autonomía para Andalucía, y competencia ejecutiva en defensa de la competencia, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4.5.º del citado artículo. A estos efectos el artículo 164 dispone la creación por ley de un órgano independiente de defensa de la competencia, y contempla que la Junta de Andalucía pueda instar a los organismos estatales de defensa de la competencia cuanto estime necesario para el interés general de Andalucía en esta materia.

En ejercicio de esta facultad, la Comunidad Autónoma de Andalucía, mediante la presente Ley, establece un modelo que, con la finalidad de mejorar el funcionamiento competitivo de los mercados, refuerza la independencia del órgano de control y la eficacia y eficiencia de los mecanismos de defensa de la competencia en Andalucía, creando un organismo autónomo especializado e independiente con capacidad jurídica pública diferenciada que se denomina "Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía".

La Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía actuará en el marco de la política económica general de la Junta de Andalucía y en coordinación con los organismos afines de la Unión Europea y del Estado, a través de la Red Europea y Española de la Competencia. En este sentido, la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía deberá tener en cuenta los criterios de colaboración y los mecanismos de cooperación e intercambio de información recíproca adecuados, siempre dentro de sus respectivas atribuciones legales.

De otro lado, mediante la presente Ley la Comunidad Autónoma de Andalucía viene a ejercer competencias de ejecución de la legislación estatal en materia de defensa de la competencia. Por tanto, dichas funciones se llevarán a cabo dentro de un sistema de aplicación compartida de la normativa estatal reguladora de la defensa de la competencia, y de acuerdo con los criterios de conexión y los mecanismos de cooperación de la información recíproca establecidos en la Ley 1/2002, de 21 de febrero.

Los fines generales de esta Ley se dirigen a establecer un sistema de defensa de la competencia en Andalucía que permita, de forma efectiva, promover y preservar el funcionamiento competitivo de los mercados, proteger a las personas consumidoras y usuarias y contribuir a la libertad de empresa, la estabilidad de precios y el crecimiento económico, y con ello al bienestar social.

III

La presente Ley se estructura en dos títulos que regulan, respectivamente, la creación y el funcionamiento de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, y los órganos que integran la misma. Esta división en dos títulos se fundamenta en el modelo que se establece, en cuanto, por un lado, se crea un único organismo para la aplicación de la normativa sobre defensa de la competencia y, por otro, se diferencian dentro del mismo los órganos que intervienen en el proceso para garantizar la independencia en la adopción de las resoluciones, así como la separación de las fases de instrucción y resolución.

El Título I recoge los aspectos sustanciales del funcionamiento de la Agencia, y se divide en tres capítulos. En lo que se refiere al Capítulo I, la Ley establece con detalle las funciones de promoción y defensa de la competencia, de acuerdo con lo regulado en la citada Ley 1/2002, de 21 de febrero. Como novedad introduce la promoción de la competencia, especialmente en el ámbito del control normativo que se lleva a cabo mediante la elaboración de informes. El Capítulo II contempla los medios de la Agencia, comprendiendo el régimen de personal, económico, financiero y de contratación, así como los procedimientos en materia de defensa de la competencia, remitiéndose, en lo relativo a este aspecto, a lo dispuesto en la normativa estatal reguladora de la defensa de la competencia, de acuerdo con la naturaleza de las competencias que se vienen a ejercer. El Capítulo III incide en la transparencia con el fin de ofrecer un marco de publicidad de sus resoluciones, y en colaboración con otros organismos y entidades.

En el Título II se regulan los órganos de la Agencia y las funciones de los mismos. Para conferirle operatividad y eficiencia, la Agencia contará con una Dirección-Gerencia que ostentará la representación y dirección de la misma. De otro lado, establece el Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía como órgano colegiado

de resolución y dictamen, y el Departamento de Investigación de Defensa de la Competencia de Andalucía, como órgano de instrucción y vigilancia.

Asimismo, la Agencia estará constituida por la Secretaría General, a la que corresponde la asistencia jurídica y la administración general, y por el Departamento de Estudios, Análisis de Mercados y Promoción de la Competencia. La creación de este Departamento destaca como aspecto relevante en la organización de la Agencia, al que se atribuye el asesoramiento económico especializado, a fin de impulsar la competencia y el funcionamiento eficiente de los mercados implantando valores y condiciones que conduzcan a la libre competencia, así como la divulgación de las ventajas que comporta, tanto de carácter económico como social.

La presente Ley se ha elaborado teniendo en cuenta las sugerencias de los agentes económicos y sociales, organizaciones, asociaciones y demás entidades y órganos con interés en este ámbito.

TÍTULO I

CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA AGENCIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA

CAPÍTULO I

NATURALEZA, FINES Y FUNCIONES

Artículo 1. *Denominación y naturaleza.*

1. Se crea la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, como organismo autónomo de carácter administrativo, adscrita a la Consejería competente en materia de economía.

2. La Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, en lo sucesivo la Agencia, goza de personalidad jurídica pública diferenciada, plena capacidad jurídica y de obrar, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión para el cumplimiento de sus fines.

3. La Agencia ejercerá sus funciones con objetividad, profesionalidad, sometimiento al ordenamiento jurídico y plena independencia en el ejercicio de las mismas.

Artículo 2. *Fines generales*⁸¹.

1. La Agencia tiene como fines generales promover y preservar el funcionamiento competitivo de los mercados, así como contribuir a mejorar su regulación económica, garantizando la existencia de una competencia efectiva en los mismos y protegiendo los intereses generales, especialmente de las personas consumidoras y usuarias, mediante el ejercicio de sus funciones en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, se entiende por mejora de la regulación económica el conjunto de actuaciones e instrumentos mediante los cuales los poderes públicos, al elaborar o aplicar las normas que inciden en las actividades económicas, aplican los principios de eficiencia, necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia para propiciar un marco normativo que contribuya a alcanzar un modelo productivo acorde con los principios y objetivos básicos previstos en el artículo 157 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Artículo 3. *Competencias y funciones.*

La Agencia, según lo establecido en la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, o normativa estatal que la sustituya, desarrollará las siguientes competencias y funciones:

- a) Realizar, de oficio o a instancia de parte, la instrucción, investigación y resolución de procedimientos en materia de defensa de la competencia en el territorio de Andalucía, en aplicación de la normativa estatal

⁸¹ Este artículo fue modificado por el punto uno del artículo 15 de la Ley 3/2014, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.

- reguladora de la defensa de la competencia. Asimismo, podrá imponer las multas coercitivas y sancionadoras previstas en la citada normativa y, en su caso, declarar la prescripción de la acción para exigir el cumplimiento de las sanciones que correspondan.
- b) Implantar el Sistema de Información de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía para garantizar la publicidad de sus actuaciones; y promover y acordar la terminación convencional de los procedimientos tramitados como consecuencia de las conductas contempladas en la normativa estatal reguladora de la defensa de la competencia.
 - c) Vigilar la ejecución y cumplimiento de las resoluciones que se adopten en aplicación de la presente Ley sobre defensa de la competencia adoptando las medidas cautelares que procedan.
 - d) Ser consultada, con carácter facultativo, en materia de promoción y defensa de la competencia, así como sobre la aplicación de los principios de una regulación eficiente y favorecedora de la competencia y de la unidad de mercado⁸².
 - e) Promover la competencia en los mercados respecto de las actividades económicas que se realicen principalmente en Andalucía, y realizar estudios y trabajos de investigación de los sectores económicos, analizando la situación y grado de competencia de cada uno de ellos, así como la posible existencia de prácticas restrictivas de la competencia. Asimismo, en virtud de dichos estudios e investigaciones podrá recomendar la adopción de medidas conducentes a la remoción de los obstáculos en que se ampare la restricción en el marco de la política económica general de la Junta de Andalucía.
 - f) Informar y asesorar en materia de promoción y defensa de la competencia en Andalucía y, en particular en los procedimientos de otorgamiento de licencias comerciales que, en virtud de la legislación del comercio aplicable, sean competencia de la Junta de Andalucía, en los términos que establezcan los Estatutos de la Agencia.
 - g) Colaborar, dentro de sus competencias, con los organismos equivalentes de las Comunidades Autónomas y de la Administración del Estado. Estas funciones se realizarán en coordinación con los departamentos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía y, en particular, con los órganos competentes en materia de consumo.
 - h) Informar los anteproyectos de ley por los que se modifique o derogue, total o parcialmente, el presente texto legal, así como los proyectos de normas reglamentarias que lo desarrollen.
 - i) Informar en el plazo de un mes los anteproyectos de ley y proyectos de reglamento de la Administración de la Junta de Andalucía que incidan en las actividades económicas, la competencia efectiva en los mercados o a la unidad de mercado, con el objetivo de proteger los intereses generales, especialmente de las personas consumidoras y usuarias y para favorecer el desarrollo socioeconómico de Andalucía. A tal efecto, el órgano de la Administración de la Junta de Andalucía encargado de la elaboración del proyecto normativo remitirá a la Agencia la información y documentación relativa a dichas cuestiones. Asimismo, las entidades locales podrán solicitar la emisión de este informe en relación con sus propuestas normativas⁸³.
 - j) Formular recomendaciones sobre materias de promoción y defensa de la competencia a los órganos, entidades y organizaciones públicas y privadas que se establezcan en los Estatutos de la Agencia.
 - k) Instar a los organismos estatales de defensa de la competencia cuanto estime necesario para el interés general de Andalucía en esta materia⁸⁴.
 - l) Representar a la Comunidad Autónoma en el marco de la cooperación entre administraciones públicas en materia de la unidad de mercado⁸⁵.
 - m) Poner en relación, de una parte, a los operadores económicos y las personas consumidoras y usuarias o las organizaciones que los representen, y, de otra, a las autoridades y órganos competentes, acerca de los obstáculos y barreras que se detecten a la unidad de mercado. En estos casos, la Agencia emitirá informe acerca de la posible vulneración de la normativa de unidad de mercado.
 - n) Todas aquellas funciones que le sean atribuidas por ley o por decreto.

82 Esta letra fue modificada por el punto dos del artículo 15 de la Ley 3/2014, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.

83 Vid. Nota anterior.

84 Esta letra fue modificada por el punto tres del artículo 15 de la Ley 3/2014, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.

85 Las letras *l*), *m*) y *n*) fueron añadidas por el punto tres del artículo 15 de la Ley 3/2014, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.

CAPÍTULO II

MEDIOS Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 4. *Régimen de personal, económico, financiero y de contratación.*

1. La Agencia dispondrá de recursos suficientes para el cumplimiento de sus fines, y contará con el personal funcionario y laboral que se determine en la Relación de Puestos de Trabajo y con los medios materiales que resulten necesarios.

2. Para el cumplimiento de las funciones que tiene atribuidas, la Agencia se estructurará en los servicios administrativos que se establezcan en su Relación de Puestos de Trabajo. La Agencia contará con personal funcionario y laboral, en los mismos términos y condiciones que los establecidos para el resto del personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía.

3. Los recursos de la Agencia serán los siguientes:

- a) Los créditos que se le asignen para cada ejercicio en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en los que se incluirán las consignaciones para el cumplimiento de los fines que la presente Ley le atribuye.
- b) Los productos y rentas de su patrimonio.
- c) Los ingresos propios derivados de su actividad.
- d) Cualquier otro recurso que pudiera serle atribuido conforme a la normativa de aplicación.

4. El patrimonio de la Agencia estará integrado por los bienes y derechos de la Comunidad Autónoma que se le adscriban y por los que adquiera por cualquier título, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

5. La Agencia estará sometida al régimen presupuestario establecido en la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en las Leyes del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para cada ejercicio. La Agencia elaborará anualmente un anteproyecto de Presupuesto y lo remitirá a la Consejería competente en la materia para, en su caso, proceder a su elevación al Consejo de Gobierno y posterior remisión al Parlamento de Andalucía integrado en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Asimismo estará sometida al régimen de intervención y contabilidad, de acuerdo con lo establecido en los Títulos V y VI de la referida Ley 5/1983, de 19 de julio, así como a las demás determinaciones establecidas en la citada Ley y disposiciones de aplicación.

El régimen de contratación de la Agencia será el aplicable a las Administraciones Públicas, de acuerdo con lo establecido en el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.

Artículo 5. *Procedimientos y recursos.*

1. Los procedimientos que se tramiten por los órganos de la Agencia en materia de defensa de la competencia se regirán por lo dispuesto en la normativa estatal reguladora de la defensa de la competencia y, supletoriamente, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como en la demás normativa de aplicación.

2. Para el cumplimiento de sus funciones en materia de defensa de la competencia, el Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, el Departamento de Investigación de Defensa de la Competencia de Andalucía y los demás órganos de la Agencia que se regulan en el Título II de esta Ley gozarán de los derechos y prerrogativas que tienen reconocidos los órganos equivalentes de la Administración del Estado en la normativa estatal reguladora de la defensa de la competencia y, en particular, de la potestad de efectuar intimaciones o requerimientos, imponer sanciones y multas coercitivas, así como de establecer y adoptar medidas cautelares.

3. Las resoluciones y demás actos que, en el ejercicio de sus funciones, dicten la Dirección del Departamento de Investigación de Defensa de la Competencia de Andalucía y la Dirección del Departamento de Estudios, Análisis de Mercados y Promoción de la Competencia, regulados en el Título II de esta Ley, serán recurribles ante el Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, en los términos que establece la normativa aplicable en materia de defensa de la competencia.

4. Las resoluciones y demás actos dictados por el Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía pondrán fin a la vía administrativa y sólo podrán ser recurridos en los términos establecidos en la normativa aplicable en materia de defensa de la competencia.

CAPÍTULO III

TRANSPARENCIA Y COLABORACIÓN

Artículo 6. *Publicidad.*

1. La Agencia hará públicos las resoluciones y demás actos y actuaciones en materia de defensa de la competencia por medios informáticos y telemáticos y, en su caso, mediante su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* y en cualquier otro medio o diario que considere oportuno, en los términos y con el alcance que se establezcan en la normativa aplicable en materia de defensa de la competencia. La Agencia podrá asimismo acordar la publicación de sus resoluciones no sancionadoras.

2. La Agencia hará pública la memoria anual de actuaciones, que enviará a la persona titular de la Consejería competente en materia de economía y a la Comisión competente en materia de economía del Parlamento de Andalucía.

Artículo 7. *Relaciones con otras Administraciones, colaboración y cooperación.*

1. Para una mayor eficacia en el ejercicio de sus funciones, la Agencia podrá celebrar convenios de colaboración con entidades públicas y privadas, españolas y extranjeras, así como con los agentes económicos y sociales, organizaciones o asociaciones de consumidores y usuarios más representativas de Andalucía integradas en el Consejo de los Consumidores y Usuarios, organismos sectoriales, particularmente con la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y la Comisión Nacional de la Energía y autoridades de defensa de la competencia que considere procedente.

2. Las Administraciones Públicas están obligadas a suministrar a los órganos de defensa de la competencia regulados en esta Ley la información que requieran para el ejercicio de sus funciones, así como a emitir los informes o estudios que se les soliciten.

3. Cualquier Administración Pública, órgano o entidad, que tenga conocimiento de hechos que puedan ser contrarios a las normas de defensa de la competencia, dará traslado a la Agencia de la información y documentación que esté en su poder y que tenga relación con tales hechos, a fin de que, si procede, se inicie la tramitación del correspondiente procedimiento.

4. El Consejo Económico y Social de Andalucía y el Consejo de Consumidores y Usuarios de Andalucía tienen el carácter de órganos de participación social, y, como tales, podrán ser consultados por los órganos que componen la Agencia.

Artículo 8. *Deber de secreto.*

1. Todas las personas que tomen parte en la instrucción, tramitación y resolución de los expedientes a que se refiere la presente Ley, o que por razón de su cargo o profesión tuvieran conocimiento de su contenido, están obligadas a guardar secreto sobre el mismo, con las excepciones establecidas legalmente en la normativa de aplicación.

2. La obligación de guardar secreto se mantendrá aun después de cesar en el cargo o empleo.

3. El incumplimiento de esta obligación determinará, en su caso, las responsabilidades penales y civiles oportunas y las demás previstas en las leyes.

TÍTULO II

ÓRGANOS DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN

Artículo 9. *Composición.*

La Agencia estará constituida por los siguientes órganos:

a) La Dirección-Gerencia.

- b) El Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía.
- c) El Departamento de Investigación de Defensa de la Competencia de Andalucía.
- d) El Departamento de Estudios, Análisis de Mercados y Promoción de la Competencia.
- e) La Secretaría General.

CAPÍTULO II

LA DIRECCIÓN-GERENCIA

Artículo 10. *Naturaleza y funciones.*

1. La Dirección-Gerencia es el órgano que ostenta la representación y dirección de la Agencia.
2. Corresponde a la Dirección-Gerencia:
 - a) Ejercer la representación legal de la Agencia.
 - b) Representar a la Agencia en las relaciones con otros organismos u órganos análogos.
 - c) Formular consulta ante el Consejo Económico y Social de Andalucía y el Consejo de Consumidores y Usuarios de Andalucía.
 - d) Aprobar las normas internas de funcionamiento, en las cuales se establecerán su régimen administrativo y la organización de sus servicios y órganos.
 - e) Nombrar y acordar el cese, de conformidad con la legislación aplicable al personal funcionario, de las personas titulares de la Secretaría General y de las Direcciones del Departamento de Investigación de Defensa de la Competencia y del Departamento de Estudios, Análisis de Mercados y Promoción de la Competencia.
 - f) Proponer el proyecto de relación de puestos de trabajo del personal al servicio de la Agencia, de conformidad con la normativa de aplicación.
 - g) Ejercer las funciones de dirección en relación al personal de la Agencia, en los términos establecidos en la normativa de aplicación y de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.
 - h) Aprobar el borrador de anteproyecto de presupuesto del organismo.
 - i) Autorizar los gastos, efectuar las disposiciones, contraer obligaciones y ordenar pagos, dentro de los límites fijados por la normativa en materia presupuestaria.
 - j) Aprobar la memoria anual y las cuentas anuales.
 - k) Asistir, en representación de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a las reuniones del Consejo de Defensa de la Competencia, creado por la Ley 1/2002, de 21 de febrero.
 - l) Designar a las personas que representen a la Comunidad Autónoma de Andalucía y que deban asistir a las sesiones de la Junta Consultiva en materia de conflictos, creada por la Ley 1/2002, de 21 de febrero.
 - m) Ejercer todas aquellas facultades que le atribuyan los Estatutos de la Agencia, y demás normativa de aplicación, así como las que le sean delegadas.

Artículo 11. *Nombramiento.*

1. La persona titular de la Dirección-Gerencia será nombrada y separada por Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de economía.

Tendrá la consideración de alto cargo y, cuando el nombramiento recaiga en una persona al servicio de la Administración Pública en activo, pasará a la situación de servicios especiales o equivalente. Ejercerá su función con dedicación absoluta y estará sometida a la Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de Actividades, Bienes e Intereses de Altos Cargos y Otros Cargos Públicos.

2. En casos de vacante, ausencia o enfermedad, sustituirá a la persona titular de la Dirección-Gerencia la Presidencia del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía o, en su caso, las personas titulares de las Vocalías Primera o Segunda, por este orden.

CAPÍTULO III

EL CONSEJO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA

Artículo 12. Naturaleza y funciones.

El Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía es el órgano de resolución y dictamen de la Agencia, que ejerce sus funciones en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con objetividad, profesionalidad, plena independencia y sometimiento al ordenamiento jurídico.

Artículo 13. Funcionamiento.

1. El Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía actuará como órgano colegiado y se compondrá de una Presidencia, cuyo titular en ningún caso podrá coincidir con la persona titular de la Dirección-Gerencia, que gozará de voto de calidad, y dos Vocalías, Primera y Segunda.

2. La secretaría del Consejo será ejercida por la persona titular de la Secretaría General de la Agencia, que asistirá a sus reuniones con voz pero sin voto. En el supuesto de ausencia o enfermedad, será sustituida por la persona titular de la Dirección del Departamento de Estudios, Análisis de Mercados y Promoción de la Competencia.

3. En los supuestos de ausencia, enfermedad, incapacidad, abstención, recusación o de suspensión cautelar prevista en el artículo 15.3 de esta Ley, la persona titular de la Presidencia será sustituida por las personas titulares de las Vocalías Primera o Segunda, por este orden. Cuando estos supuestos coincidan en dos miembros, la persona titular de la Dirección-Gerencia sustituirá a una de las Vocalías.

4. El Consejo quedará válidamente constituido cuando estén presentes dos de sus miembros, siendo uno de ellos la persona titular de la Presidencia o quien deba sustituirla, así como la persona que ejerza la secretaría.

5. El Consejo de Defensa de la Competencia tendrá adscritas, como sistema racional de reparto de asuntos, la Sección de Resoluciones y la Sección de Control e Informes.

Artículo 14. Nombramiento.

1. Las personas titulares de la Presidencia del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía y de las Vocalías Primera y Segunda serán nombradas por el Consejo de Gobierno mediante decreto, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de economía, entre juristas, economistas y otros profesionales, todos ellos de reconocido prestigio.

2. La duración del mandato será de cinco años, renovables por una sola vez.

No obstante, expirado el plazo del mandato correspondiente, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión de las nuevas Vocalías o, en su caso, de la Presidencia.

3. La duración del mandato de las personas que sucedan a quienes no lo hubieran completado será por el tiempo que les reste, salvo que sea inferior a un año, en cuyo caso la posibilidad de renovación en el cargo se amplía a dos mandatos.

4. La persona titular de la Presidencia tendrá la consideración de alto cargo. Cuando el nombramiento recaiga en persona al servicio de las administraciones públicas en activo, esta pasará a la situación de servicios especiales o equivalente. Ejercerá su función con dedicación absoluta y estará sometida al régimen de la Ley 3/2005, de 8 de abril⁸⁶.

5. El cargo de vocal del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, que no tendrá la condición de alto cargo, desempeñará su función sin dedicación absoluta ni exclusividad y, en consecuencia, los titulares de las Vocalías no percibirán retribuciones periódicas de naturaleza alguna por el desarrollo de sus funciones. No obstante, las personas titulares de las Vocalías tendrán derecho a percibir una compensación económica que se determinará estatutariamente⁸⁷.

86 Este apartado 4 fue modificado por la disposición final tercera del Decreto-Ley 10/2013, de 17 de diciembre, de ayudas financieras a las pequeñas y medianas empresas industriales de Andalucía y de ayudas para la reconstitución del potencial de producción agrario como consecuencia de adversidades naturales.

87 Este apartado 5 fue introducido por la disposición final tercera del Decreto-Ley 10/2013, de 17 de diciembre, de ayudas financieras a las pequeñas y medianas empresas industriales de Andalucía y de ayudas para la reconstitución del potencial de producción agrario como consecuencia de adversidades naturales.

Artículo 15. Causas de cese y suspensión en el ejercicio del cargo.

1. Los miembros del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía cesarán en su cargo por:

- a) Fallecimiento.
- b) Renuncia.
- c) Expiración del término de su mandato.
- d) Incompatibilidad de sus funciones.
- e) Incumplimiento grave de sus funciones.
- f) Incapacidad permanente física o mental que imposibilite para el ejercicio del cargo.
- g) Condena por delito doloso en virtud de sentencia firme.

2. El cese será acordado por el Consejo de Gobierno. En los casos previstos en las letras *d)*, *e)* y *f)* del apartado anterior se seguirá el procedimiento que se determine en los Estatutos de la Agencia, requiriéndose en todo caso audiencia de la persona interesada e informe del resto de miembros del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía.

3. Cualquier miembro del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía podrá ser suspendido cautelarmente en el ejercicio de sus funciones por el Consejo de Gobierno, siguiendo el procedimiento que establezcan los Estatutos de la Agencia, requiriéndose en todo caso audiencia de la persona interesada e informe favorable del resto de miembros del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía y durante un período no superior a seis meses para resolver acerca de la concurrencia de alguna de las causas de cese.

Artículo 16. Competencias.

1. Corresponden al Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía todas las funciones y facultades de resolución de procedimientos establecidos en la normativa estatal reguladora de la defensa de la competencia, relativos a actividades económicas que, sin afectar a un ámbito territorial más amplio que el de la Comunidad Autónoma de Andalucía, alteren o puedan alterar la libre competencia en el mercado en el ámbito territorial de esta⁸⁸.

2. Asimismo, le corresponde emitir los dictámenes en materia de libre competencia, unidad de mercado y mejora de su regulación económica, interesar la instrucción de expedientes por el Departamento de Investigación de Defensa de la Competencia de Andalucía, adoptar las medidas cautelares que procedan, resolver sobre las recusaciones e informar sobre la incompatibilidad, incapacidad y el incumplimiento grave de sus funciones por la Presidencia o las Vocalías, y en los procedimientos disciplinarios del personal funcionario adscrito a este consejo y todas aquellas atribuciones que establezcan los estatutos de la Agencia.

3. Para el ejercicio de sus competencias, tanto el Presidente como los Vocales del Consejo de Defensa de la Competencia contarán con el suficiente apoyo jurídico y económico de carácter estrictamente profesional e independiente.

Artículo 17. Funciones de la Presidencia.

Son funciones de la Presidencia del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía:

- a) Convocar el Consejo a iniciativa propia o a petición de cualquiera de las Vocalías y presidirlo.
- b) Establecer el criterio de distribución de los asuntos.
- c) Mantener el buen orden y gobierno del Consejo.
- d) Dar cuenta de las vacantes que se produzcan en el Consejo.
- e) Delegar en las Vocalías aquellas funciones que considere conveniente.
- f) Cualquier otra que se establezca en los Estatutos de la Agencia y las que le sean delegadas.

⁸⁸ Los apartados 1 y 2 de este artículo fueron modificados por el punto cuatro del artículo 15 de la Ley 3/2014, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.

CAPÍTULO IV

EL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA**Artículo 18. Naturaleza y funciones**⁸⁹.

1. El Departamento de Investigación de Defensa de la Competencia de Andalucía es el órgano que ejerce las funciones de iniciación, instrucción, investigación y vigilancia a las que se refiere la normativa estatal reguladora de la defensa de la competencia, respecto de los procedimientos que son competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Asimismo, en el ámbito de sus funciones, llevará a cabo tareas de información y asesoramiento en relación a los mercados y a las distorsiones a la unidad de mercado, y mantendrá relaciones de colaboración con los organismos equivalentes de las comunidades autónomas y de la Administración General del Estado, debiendo elevar a la Dirección-Gerencia de la Agencia las propuestas para realización de comunicaciones y notificaciones reguladas en el artículo 2 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero.

Artículo 19. Dirección del Departamento de Investigación de Defensa de la Competencia de Andalucía.

1. La persona titular de la Dirección del Departamento de Investigación de Defensa de la Competencia de Andalucía ostentará la jefatura del mismo, y ejercerá todas las competencias que la presente Ley atribuye a este Departamento, así como las facultades que establezcan los Estatutos de la Agencia y demás normativa de aplicación, y las que le sean delegadas.

2. En el ejercicio de sus competencias, la persona titular de la Dirección y el personal funcionario debidamente autorizado adscrito a este Departamento gozarán de las potestades previstas en la normativa estatal reguladora de la defensa de la competencia.

3. Para el ejercicio de sus competencias, la Dirección del Departamento de Investigación de Defensa de la Competencia de Andalucía contará con el suficiente apoyo jurídico y económico de carácter estrictamente profesional e independiente.

CAPÍTULO V

EL DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, ANÁLISIS DE MERCADOS
Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA**Artículo 20. Naturaleza y funciones.**

1. El Departamento de Estudios, Análisis de Mercados y Promoción de la Competencia es el órgano que ejerce el asesoramiento económico en relación a la promoción de la competencia en los mercados. Asimismo, le corresponde la gestión del Sistema de Información de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía y, en particular, la instrumentación de la publicidad de las actuaciones de la Agencia a través de medios informáticos y telemáticos.

2. Corresponden a este Departamento las siguientes funciones:

- a) Realizar los estudios de competencia y análisis de mercados dirigidos a promover la competencia.
- b) Llevar a cabo tareas de información, asesoramiento y propuesta.
- c) Elaborar la memoria anual de la Agencia.
- d) Asistir a la Dirección-Gerencia de la Agencia en labores de colaboración y cooperación con otros organismos.
- e) Prestar asistencia al Consejo en la elaboración de informes y recomendaciones.

⁸⁹ Este artículo fue modificado por el punto cinco del artículo 15 de la Ley 3/2014, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.

3. La persona titular de la Dirección del Departamento de Estudios, Análisis de Mercados y Promoción de la Competencia ejercerá las facultades que se determinen en los Estatutos de la Agencia y demás normativa de aplicación, así como las que le sean delegadas.

CAPÍTULO VI

LA SECRETARÍA GENERAL

Artículo 21. *Naturaleza y funciones.*

1. La Secretaría General asumirá la asistencia jurídica, así como la administración del presupuesto y el régimen interno de la Agencia.

2. En particular corresponde a la Secretaría General:

- a) Prestar asistencia y colaboración al Consejo en el cumplimiento de las funciones que le son propias y, en concreto, en relación con la tramitación de los procedimientos en materia de defensa de la competencia.
- b) Velar por la correcta y adecuada ejecución de las resoluciones del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, así como elevarle periódicamente los informes relativos al grado de cumplimiento.
- c) Llevar a cabo tareas de informe, asesoramiento y propuesta, especialmente en lo que se refiere al asesoramiento jurídico y aplicación de los principios de necesidad, proporcionalidad, mínima distorsión, transparencia y eficacia⁹⁰.
- d) Llevar a efecto la gestión de los asuntos relacionados con el personal y las generales de administración, registro y archivo.
- e) Asistir a la Dirección-Gerencia de la Agencia en la elaboración del borrador del anteproyecto de presupuesto y en la ejecución del mismo.
- f) Elaborar las cuentas anuales de la Agencia.
- g) Ejercer aquellas facultades que le atribuyan los Estatutos de la Agencia, y demás normativa de aplicación, así como las que le sean delegadas.

Disposición adicional primera. *Normativa aplicable.*

Las actuaciones que desarrollen los órganos de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía en dicha materia no contempladas expresamente en la presente Ley se regirán por lo dispuesto en la normativa estatal reguladora de la defensa de la competencia.

Disposición adicional segunda. *Deber de colaboración.*

Toda persona física o jurídica tiene el deber de colaborar con el Consejo de Defensa de la Competencia y el Departamento de Investigación de Defensa de la Competencia de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto la normativa estatal reguladora de la defensa de la competencia.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final primera. *Habilitación para la ejecución y desarrollo.*

Se autoriza al Consejo de Gobierno a dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de la presente Ley.

Disposición final segunda. *Entrada en funcionamiento.*

1. La constitución efectiva de la Agencia tendrá lugar en el momento de entrada en vigor de sus Estatutos, que deberán ser aprobados por el Consejo de Gobierno mediante decreto, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

⁹⁰ Esta letra fue modificada por el punto seis del artículo 15 de la Ley 3/2014, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.

2. La Consejería de Economía y Hacienda, dentro de las disponibilidades presupuestarias existentes, habilitará los créditos necesarios y realizará las oportunas modificaciones presupuestarias para la puesta en marcha, funcionamiento y ejercicio de las competencias y funciones de la Agencia.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

§41. DECRETO-LEY 11/2014, DE 7 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS DECRETOS-LEYES 8/2014, DE 10 DE JUNIO, 6/2014, DE 29 DE ABRIL, Y 9/2014, DE 15 DE JULIO, Y POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS RELATIVAS A LAS SUBVENCIONES EN MATERIA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO

ÍNDICE

PREÁMBULO	843
Artículo 1. <i>Modificación del Decreto-Ley 8/2014, de 10 de junio, de medidas extraordinarias y urgentes para la inclusión social a través del empleo y el fomento de la solidaridad en Andalucía</i>	844
Artículo 2. <i>Modificación del Decreto-Ley 6/2014, de 29 de abril, por el que se aprueba el Programa Emple@Joven y la Iniciativa @mprende+</i>	845
Artículo 3. <i>Modificación del Decreto-Ley 9/2014, de 15 de julio, por el que se aprueba el Programa Emple@30+</i>	845
Artículo 4. <i>Modificación del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.</i>	845
Disposición transitoria primera. <i>Regulación aplicable a las subvenciones y ayudas en el ámbito de la cooperación internacional para el desarrollo</i>	845
Disposición transitoria segunda. <i>Efectos de las modificaciones</i>	846
Disposición final primera. <i>Ampliación del plazo de solicitud de la Iniciativa Proyecto de Interés General y Social generadores de empleo</i>	846
Disposición final segunda. <i>Entrada en vigor</i>	846

DECRETO-LEY POR EL QUE SE MODIFICAN LOS DECRETOS-LEYES 8/2014, DE 10 DE JUNIO, 6/2014, DE 29 DE ABRIL, Y 9/2014, DE 15 DE JULIO, Y POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS RELATIVAS A LAS SUBVENCIONES EN MATERIA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO

PREÁMBULO

El artículo 10.3 del Estatuto de Autonomía de Andalucía establece que la Comunidad Autónoma, en defensa del interés general, ejercerá sus poderes con los objetivos básicos de la mejora de la calidad de vida de los andaluces y andaluzas. Asimismo, de acuerdo con dicho artículo, también es objetivo básico la consecución de la cohesión social, con especial atención a los colectivos más desfavorecidos social y económicamente, la solidaridad y la convergencia entre los diversos territorios de Andalucía, como forma de superación de los desequilibrios económicos, sociales y culturales y de equiparación de la riqueza y el bienestar entre toda la ciudadanía.

Con el Decreto-Ley 8/2014, de 10 de junio, de medidas extraordinarias y urgentes para la inclusión social a través del empleo y el fomento de la solidaridad en Andalucía, se ha aprobado un nuevo Plan Extraordinario de Solidaridad y Garantía Alimentaria, que tiene como finalidad garantizar necesidades alimentarias básicas de personas y familias en situación de exclusión social o en riesgo de estarlo. Este plan se apoya en la Red de Solidaridad y Garantía Alimentaria de Andalucía, creada ya mediante el Decreto-Ley 7/2013, de 30 de abril, y, actualmente, en fase de consolidación.

El Plan consta de tres líneas de actuación e incluye el apoyo a las entidades locales, mediante ayudas directas a los municipios menores a 20.000 habitantes para acciones de solidaridad alimentaria, en los términos que regula el citado Decreto-Ley. Se han atendido criterios de eficiencia y de economía de escala, ya que la cuantía que les corresponde a los municipios con población inferior a 1.000 habitantes, según los criterios de reparto, han recomendado una gestión diferenciada de la transferencia que permita unificar tanto la documentación como la compra o adquisición de alimentos en la provincia a través de las diputaciones provinciales. El interés de las entidades locales de Andalucía en participar en este procedimiento se ha traducido en que han presentado solicitudes todas las entidades locales que tenían una asignación inicial en el Anexo X del Decreto-Ley 8/2014, si bien las solicitudes de 19 municipios y de la Diputación Provincial de Málaga se han recibido tras finalizar el plazo de presentación de las solicitudes y aceptación de las transferencias, situación que conlleva una consecuencia no deseada: las necesidades alimentarias básicas de personas y familias en situación de exclusión social o en riesgo de estarlo de las poblaciones afectadas quedarían sin los beneficios de estas ayudas. En el caso de la provincia de Málaga, quedarían sin beneficiarse los 26 municipios con población menor de 1.000 habitantes.

Las circunstancias excepcionales de coyuntura económica y social, y con el fin de evitar situaciones de exclusión social, favorecer las acciones emprendidas para la inclusión social o reducir el impacto de las circunstancias vitales adversas, hacen necesaria una actuación extraordinaria urgente que resuelva el problema planteado, por lo que existe una justificación suficiente para modificar el citado Decreto-Ley 8/2014, de 10 de junio.

Asimismo, el Decreto-Ley 8/2014, de 10 de junio, viene a sustituir y derogar el Plan previsto para el año 2013, aprobado mediante el Decreto-Ley 7/2013, de 30 de abril. Respecto del Plan del año 2013, la tramitación de los expedientes de reintegro de las ayudas transferidas a entidades locales plantea, por motivos de seguridad jurídica, que mediante el presente Decreto-Ley se establezca la vigencia de los artículos 41 al 43, sobre justificación, verificación y reintegro de las ayudas, del derogado Capítulo II del Título III del Decreto-Ley 7/2013, de 30 de abril.

Por otra parte, la necesidad de modificar el Decreto-Ley 6/2014, de 29 de abril, por el que se aprueba el Programa Emple@Joven y la Iniciativa @mprende+, y el Decreto-Ley 9/2014, de 15 de julio, por el que se

aprueba el Programa Emple@30+, se ha puesto de manifiesto en el curso de la tramitación de los incentivos y la ejecución de las actuaciones incentivables por parte de las entidades beneficiarias en las actuales condiciones económicas.

En otro orden de cosas, la Ley 14/2003, de 22 de diciembre, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, contempla en sus artículos 8 y 20 la posibilidad de que la Administración de la Junta de Andalucía conceda ayudas y subvenciones a organizaciones no gubernamentales para el desarrollo y demás agentes de cooperación internacional, para la ejecución de programas y proyectos de cooperación internacional para el desarrollo. En este ámbito se han puesto de manifiesto las peculiaridades derivadas de la naturaleza jurídica de las entidades beneficiarias, así como de los proyectos y acciones, debido a la aplicación del Derecho internacional, por lo que resulta necesario establecer un régimen que contemple esas peculiaridades, de manera que mediante este Decreto-Ley se modifica el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado mediante el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, añadiéndose una disposición adicional en la que se habilita para que el Consejo de Gobierno apruebe la correspondiente norma. Asimismo, en tanto se aprueba dicha regulación, en la disposición transitoria única se prevé la aplicación de la normativa del Real Decreto 794/2010, de 16 de junio, por el que se regulan las subvenciones y ayudas en el ámbito de la cooperación internacional.

En cuanto a las condiciones de extraordinaria y urgente necesidad que se exigen para la utilización de este instrumento normativo, la regulación contenida en este Decreto-Ley cumple dichas condiciones y atiende a los requisitos que prevé el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, debido a la concurrencia de las circunstancias excepcionales y adversas de la actual coyuntura económica y social, anteriormente expuestas, y la necesidad de reducir el impacto de aquellas sobre los sectores más vulnerables de la población andaluza y de garantizar su acceso a los suministros esenciales.

La urgencia de la modificación de los referidos Decretos-Leyes se considera oportuna para conseguir el éxito de las ayudas reguladas en sus iniciativas, circunstancias que en su momento motivaron la máxima celeridad en su implantación. Una vez iniciada la puesta en marcha de sus medidas, idéntica agilidad resulta ahora necesaria para la aprobación de los cambios contenidos en el presente Decreto-Ley, cuyo objetivo fundamental pretende optimizar su aplicación práctica para alcanzar unos resultados plenamente satisfactorios, con la meta final de lograr las máximas cuotas de empleabilidad posible para las personas jóvenes andaluzas.

Asimismo, establecer la vigencia de los artículos 41 a 43 del citado Decreto-Ley 7/2013, de 30 de abril, se justifica por la necesidad de contar con la completa regulación del régimen aplicable a los expedientes de subvenciones tramitados al amparo del mismo, hasta el total cumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación subvencional.

Por su parte, la necesidad de habilitar un régimen especial para las subvenciones de cooperación internacional justifica la urgencia de abordar dicha habilitación, de manera que se garantice unos procesos adecuados y una gestión de los correspondientes acuerdos y convenios con los gobiernos y organismos internacionales, como la Organización de las Naciones Unidas y otros sujetos de Derecho internacional, conforme al calendario previsto.

En su virtud, y en uso de la facultad concedida por los artículos 110, 58.2.4.º y 61 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, y conforme a lo previsto en el artículo 27.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta del Vicepresidente de la Junta de Andalucía y Consejero de Administración Local y Relaciones Institucionales y del Consejero de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión celebrada el día 7 de octubre de 2014,

DISPONGO

Artículo 1. *Modificación del Decreto-Ley 8/2014, de 10 de junio, de medidas extraordinarias y urgentes para la inclusión social a través del empleo y el fomento de la solidaridad en Andalucía.*

El Decreto-Ley 8/2014, de 10 de junio, de medidas extraordinarias y urgentes para la inclusión social a través del empleo y el fomento de la solidaridad en Andalucía, queda modificado en los siguientes términos:

UNO. Se modifica el apartado 2 del artículo 54, que queda redactado del siguiente modo:

«2. El plazo para la presentación de la solicitud será de dos meses a contar desde el siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto-Ley».

DÓS. Se modifica el apartado 1 de la disposición derogatoria única, que queda redactada del siguiente modo:

«1. Queda derogado el Decreto-Ley 7/2013, de 30 de abril, de medidas extraordinarias y urgentes para la lucha contra la exclusión social en Andalucía, excepto el artículo 19, el Capítulo I del Título III, el artículo 33, los artículos 41, 42 y 43 y las disposiciones finales primera y segunda, que se mantienen en vigor durante el período de vigencia del presente Decreto-Ley».

Artículo 2. *Modificación del Decreto-Ley 6/2014, de 29 de abril, por el que se aprueba el Programa Emple@Joven y la Iniciativa @mprende+.*

El Decreto-Ley 6/2014, de 29 de abril, por el que se aprueba el Programa Emple@Joven y la Iniciativa @mprende+, se modifica en los siguientes términos:

Se modifica el apartado 3 del artículo 57, que queda redactado con el siguiente tenor literal:

«3. Las solicitudes, así como la documentación anexa, se presentarán preferentemente en el Registro Telemático Único de la Administración de la Junta de Andalucía, al que se accederá a través de la dirección electrónica www.juntadeandalucia.es/servicioandaluzdeempleo, o en soporte papel en el Registro General del Servicio Andaluz de Empleo, en los registros de las Direcciones Provinciales del Servicio Andaluz de Empleo, así como en los registros previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 82.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre».

Artículo 3. *Modificación del Decreto-Ley 9/2014, de 15 de julio, por el que se aprueba el Programa Emple@30+.*

El Decreto-Ley 9/2014, de 15 de julio, por el que se aprueba el Programa Emple@30+, se modifica en los siguientes términos:

UNO. Se modifica el apartado 3 del artículo 13, que queda redactado con el siguiente tenor literal:

«3. La finalización de los contratos deberá producirse, de manera improrrogable, antes del 1 de junio de 2015».

DOS. Se modifica el apartado 3 del artículo 28, que queda redactado con el siguiente tenor literal:

«3. Las solicitudes, así como la documentación anexa, se presentarán preferentemente en el Registro Telemático Único de la Administración de la Junta de Andalucía, al que se accederá a través de la dirección electrónica www.juntadeandalucia.es/servicioandaluzdeempleo, o en soporte papel en el Registro General del Servicio Andaluz de Empleo, en los registros de las Direcciones Provinciales del Servicio Andaluz de Empleo, así como en los registros previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 82.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre».

Artículo 4. *Modificación del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.*

Se añade una disposición adicional segunda al Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado mediante el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, con la siguiente redacción, pasando la disposición adicional única a denominarse primera:

«Disposición adicional segunda. *Subvenciones y ayudas en materia de cooperación internacional para el desarrollo.*

1. El Consejo de Gobierno aprobará por decreto, a propuesta conjunta de las consejerías competentes en materia de cooperación internacional para el desarrollo y de hacienda, las normas especiales reguladoras de las subvenciones y ayudas de cooperación internacional para el desarrollo.

2. Dicha regulación se adecuará con carácter general a lo establecido en esta Ley, salvo que deban exceptuarse los principios de publicidad o concurrencia u otros aspectos del régimen de control, reintegros o sanciones, en la medida en que sean incompatibles con la naturaleza o con las personas o entidades beneficiarias de estas subvenciones».

Disposición transitoria primera. *Regulación aplicable a las subvenciones y ayudas en el ámbito de la cooperación internacional para el desarrollo.*

En tanto no se establezca una regulación específica de las subvenciones y ayudas en el ámbito de la cooperación internacional para el desarrollo otorgadas por la Administración de la Junta de Andalucía y sus agencias, se aplicará el Real Decreto 794/2010, de 16 de junio, por el que se regulan las subvenciones y ayudas en el ámbito de la cooperación internacional, siendo órganos competentes para conceder estas subvenciones las personas titulares de las consejerías y de la presidencia o dirección de sus agencias, en sus respectivos ámbitos. Dicho Real Decreto será de aplicación asimismo a los procedimientos, así como las actuaciones de justificación y comprobación, iniciados y no concluidos antes de la entrada en vigor del presente Decreto-Ley.

Disposición transitoria segunda. *Efectos de las modificaciones.*

1. El artículo 1 resultará aplicable desde la entrada en vigor del Decreto-Ley 8/2014, de 10 de junio, de medidas extraordinarias y urgentes para la inclusión social a través del empleo y el fomento de la solidaridad en Andalucía.

2. Lo establecido en el artículo 2 y en el apartado dos del artículo 3, será de aplicación retroactiva a los procedimientos de concesión de subvenciones iniciados en el marco del Decreto-Ley 6/2014, de 29 de abril, por el que se aprueba el Programa Emple@Joven y la «Iniciativa @mprende+, y del Decreto-Ley 9/2014, de 15 de julio, por el que se aprueba el Programa Emple@30+.

Disposición final primera. *Ampliación del plazo de solicitud de la Iniciativa Proyecto de Interés General y Social generadores de empleo.*

1. Las entidades que no hubieran presentado solicitud en el plazo establecido en el artículo 29 del Decreto-Ley 9/2014, de 15 de julio, por el que se aprueba el Programa Emple@30+, podrán, en el plazo de diez días contados desde la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, presentar solicitudes para las ayudas previstas en la Iniciativa Proyecto de Interés General y Social generadores de empleo, regulada en el Título II del Decreto-Ley 9/2014, de 15 de julio.

2. La obtención del formulario de solicitud y la presentación del mismo se realizarán de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Decreto-Ley 9/2014, de 15 de julio.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto-Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Sevilla, 7 de octubre de 2014.
La presidenta de la Junta de Andalucía,
Susana Díaz Pacheco.
El consejero de la Presidencia,
Manuel Jiménez Barrios.

**§42. DECRETO-LEY 12/2014, DE 7 DE OCTUBRE, POR EL QUE
SE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1/2012,
DE 20 DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO
DE LA LEY DEL COMERCIO INTERIOR DE ANDALUCÍA**

ÍNDICE

PREÁMBULO	849
Artículo Único. <i>Modificación del Decreto Legislativo 1/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Comercio Interior de Andalucía</i>	850
Disposición transitoria única. <i>Vigencia del Acuerdo de 9 de octubre de 2012, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la formulación del Plan de Establecimientos Comerciales</i>	853
Disposición final primera. <i>Habilitación</i>	853
Disposición final segunda. <i>Entrada en vigor</i>	853

DECRETO-LEY POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1/2012, DE 20 DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL COMERCIO INTERIOR DE ANDALUCÍA

PREÁMBULO

El Estatuto de Autonomía de Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía competencias exclusivas, en el artículo 58.1, en materia de comercio interior y, en el artículo 56.3 y 5, en materias de urbanismo y ordenación del territorio.

En virtud de estas competencias, el Consejo de Gobierno aprobó el Decreto Legislativo 1/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Comercio Interior de Andalucía, que tiene como objeto la regulación administrativa del comercio interior en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con la finalidad de ordenar y modernizar el sector de la distribución comercial.

El Título IV del Decreto Legislativo 1/2012, de 20 de marzo, regula distintos aspectos relacionados con los establecimientos comerciales, entre los que se encuentra el Plan de Establecimientos Comerciales. El objeto de este plan es contribuir a la localización eficiente de las grandes superficies minoristas y tiene la consideración de Plan con Incidencia en la Ordenación del Territorio.

Para una rigurosa elaboración de este plan, se hace necesario y urgente introducir modificaciones en la normativa reguladora de dicho plan, dando cumplimiento a los requerimientos de la Comisión Europea derivados de la Carta de emplazamiento 258_4067/2008, al hacer patente el carácter indicativo y no vinculante del Plan de Establecimientos Comerciales para los municipios andaluces, y suprimiendo, además, la figura de los ámbitos aptos, ya que introducían una excesiva rigidez en la planificación sectorial y en el propio modelo urbanístico del municipio.

Por Acuerdo de 9 de octubre de 2012, el Consejo de Gobierno acordó la Formulación del Plan de Establecimientos Comerciales, por lo que también es urgente la aprobación del Plan para contribuir a mejorar la oferta comercial y a establecer factores de racionalización en su distribución territorial, orientando a los municipios andaluces desde una perspectiva general, aún más necesaria por la situación existente en el comercio que está sufriendo de forma intensa la caída del consumo provocada por la grave situación socioeconómica en la que nos encontramos, al tiempo que se refuerza la seguridad jurídica al elevar a rango de ley los instrumentos y criterios operativos urbanísticos y territoriales indispensables para cumplir con su finalidad.

El urbanismo comercial, la sinergia entre comercio y ciudad, adquiere en esta coyuntura una importancia singular para la reforma de las estructuras comerciales. Un emplazamiento eficiente de las grandes superficies minoristas es determinante para contribuir a preservar el modelo de ciudad compacta establecido en el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía, y, a su vez, la ciudad compacta es la mejor opción desde los poderes públicos para la modernización, racionalización, mejora de la competitividad y creación de empleo en el sector.

La ciudad y el comercio son un binomio inseparable: una ciudad desarticulada es incompatible con una estructura comercial de calidad, por lo que las propias implantaciones comerciales deben ayudar a la articulación de la ciudad, pero también el comercio, para hacer frente a la crisis, debe desarrollarse a través de una estructura urbana compacta con una limitada dispersión de la urbanización de forma que permita un elevado nivel de protección y calidad de las ciudades y de sus espacios circundantes y reduzca las necesidades de desplazamiento, fomentando una movilidad sostenible, integradora y saludable.

Los municipios andaluces, de acuerdo con los criterios territoriales y urbanísticos contenidos en esta Ley, pueden impulsar un urbanismo al servicio de las personas, en el marco de una política de cohesión territorial,

que considere la crisis económica, el cambio climático, el cambio demográfico y la movilidad como algunos de los principales desafíos urbanos que inciden directamente en la actividad del comercio.

Este Decreto-Ley se estructura en un artículo único que modifica distintos artículos del Título IV del Decreto Legislativo 1/2012, de 20 de marzo, una disposición transitoria y dos disposiciones finales.

En el apartado primero del artículo único, se modifica la definición de localización de grandes superficies minoristas y se suprime la definición de ámbito apto.

En el apartado segundo se modifica el Capítulo II, estableciendo un nuevo contenido para el Plan de Establecimientos Comerciales, otorgándole una naturaleza exclusivamente orientativa a los criterios que puede desarrollar para cada una de las unidades territoriales.

En el apartado tercero, que modifica la Sección 1.^a del Capítulo III, se suprime, en coherencia con las modificaciones anteriores, la obligación de que los instrumentos de planeamiento urbanístico debían prever el emplazamiento de las grandes superficies minoristas en función de los ámbitos aptos determinados por el Plan de Establecimientos Comerciales o, en caso contrario, motivarlo en el mismo instrumento de planeamiento, y se especifica expresamente que el Plan de Establecimientos Comerciales será una referencia no vinculante. También se concretan los criterios urbanísticos para el emplazamiento de grandes superficies minoristas por el planeamiento urbanístico para una mayor seguridad jurídica.

En el apartado cuarto se modifica la Sección 2.^a del mismo capítulo, adecuando el informe comercial a estos cambios, e igualmente se concretan los criterios territoriales para evitar cualquier discrecionalidad.

En el apartado quinto se modifica el artículo 41 para suprimir cualquier conexión entre la memoria de idoneidad y el Plan de Establecimientos Comerciales, acentuando la naturaleza de este informe como control previo de legalidad y monitorización de la licencia de obras.

En el apartado sexto se suprime la disposición adicional cuarta relativa al Plan de Establecimientos Comerciales, ya que al suprimirse los ámbitos aptos esta disposición carece de objeto.

En el apartado séptimo se modifica la disposición transitoria séptima, estableciendo un plazo máximo para las prórrogas de las licencias comerciales en relación con las instalaciones que no hubiesen iniciado aún la actividad, dada la necesidad de acotar temporalmente el plazo de vigencia de licencias comerciales concedidas con anterioridad a la aprobación del Decreto-Ley 3/2009, de 22 de diciembre.

La disposición transitoria única mantiene la vigencia del Acuerdo de 9 de octubre de 2012, del Consejo de Gobierno, por el que se aprobó la formulación del Plan de Establecimientos Comerciales, salvo para las modificaciones introducidas por este Decreto-Ley, que deben adecuarse al mismo.

Por todo ello, en ejercicio de la facultad concedida por el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, a propuesta del Consejero de Turismo y Comercio, y de conformidad con lo previsto en el artículo 27.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión celebrada el día 7 de octubre de 2014,

DISPONGO

Artículo Único. *Modificación del Decreto Legislativo 1/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Comercio Interior de Andalucía.*

El Título IV del Decreto Legislativo 1/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Comercio Interior de Andalucía, queda modificado como sigue:

UNO. Se modifica el apartado 2 y se suprime el apartado 6, ambos apartados del artículo 24, quedando el apartado 2 con la siguiente redacción:

«2. Localización de grandes superficies minoristas: determinaciones relativas a la ubicación territorial de las grandes superficies minoristas».

DOS. Se modifica el Capítulo II del Título IV en los siguientes términos:

«CAPÍTULO II

El Plan de Establecimientos Comerciales

Artículo 27. *Objeto y naturaleza.*

1. El Plan de Establecimientos Comerciales tiene por objeto contribuir a la localización eficiente de las grandes superficies minoristas, de acuerdo con lo dispuesto en este Texto Refundido y conforme a las determinaciones establecidas en la planificación territorial.

2. El Plan de Establecimientos Comerciales tiene la consideración de Plan con Incidencia en la Ordenación del Territorio, a los efectos previstos en la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 28. *Contenido.*

El Plan de Establecimientos Comerciales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1/1994, de 11 de enero, contendrá, al menos:

- a) La identificación de las unidades territoriales comerciales de acuerdo con el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía.
- b) Un diagnóstico territorial del comercio.
- c) Las bases para los programas de cada una de las unidades territoriales.
- d) Criterios orientativos, en su caso, para la implantación de establecimientos comerciales con incidencia territorial.

Artículo 29. *Tramitación, aprobación y efectos.*

1. El Plan de Establecimientos Comerciales se elaborará por la Consejería competente en materia de comercio interior.

2. Con carácter previo a su aprobación, el Plan de Establecimientos Comerciales será informado preceptivamente por el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales y por el órgano competente en ordenación del territorio. Se aprobará mediante Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de comercio interior, oído el Consejo Andaluz de Comercio.

3. La vigencia del Plan de Establecimientos Comerciales será indefinida, revisándose su contenido cuando se produzca alguna alteración sustancial de naturaleza comercial o territorial, y en todo caso, cada cuatro años, mediante Orden de la Consejería competente en materia de comercio, oído el Consejo Andaluz de Comercio y previo informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales y del órgano competente en ordenación del territorio, además de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 27.

4. La Consejería competente en materia de comercio interior presentará cada dos años al Consejo Andaluz de Comercio un informe de seguimiento del Plan.

Artículo 30. *Establecimientos comerciales mayoristas con incidencia territorial.*

1. El Plan de Establecimientos Comerciales podrá determinar también criterios para la localización de establecimientos comerciales mayoristas con incidencia territorial, de acuerdo con el principio de máxima accesibilidad para el transporte pesado, a través de las infraestructuras que mejor garanticen dicho objetivo.

2. Se considera que la implantación de un establecimiento comercial mayorista tiene incidencia territorial cuando disponga de una superficie construida total superior a 5.000 metros cuadrados».

TRES. Se modifica la Sección 1.ª del Capítulo III del Título IV en los siguientes términos:

«Sección 1.ª *Criterios para la determinación de los usos comerciales*

Artículo 31. *Grandes superficies minoristas y planificación urbanística.*

1. Las grandes superficies minoristas constituyen un elemento integrante de la planificación urbanística, la cual deberá pronunciarse sobre su idoneidad, emplazamiento y protección de su entorno, de conformidad con los criterios establecidos en este Texto Refundido.

2. Esta planificación deberá realizarse de acuerdo con los intereses de las personas consumidoras, la utilización racional del territorio, la sostenibilidad de los recursos naturales, las infraestructuras y servicios públicos existentes y previstos y la salud pública.

3. El Plan General de Ordenación Urbanística deberá definir el uso pormenorizado de gran superficie minorista, así como establecer expresamente la compatibilidad, complementariedad, incompatibilidad y prohibición con otros usos.

4. El planeamiento urbanístico, ya sea general o de desarrollo, preverá el emplazamiento de las grandes superficies minoristas en suelo calificado de uso pormenorizado de gran superficie minorista, no pudiendo instalarse en ninguna otra calificación de suelo.

5. El instrumento de planeamiento urbanístico que prevea de forma pormenorizada el emplazamiento de una gran superficie minorista deberá incorporar un plan de movilidad urbana, referido a dicha implantación, que priorice la accesibilidad peatonal, el transporte no motorizado y el transporte público.

Artículo 32. *Criterios para el emplazamiento de grandes superficies minoristas por el planeamiento urbanístico.*

1. Los instrumentos de planeamiento urbanístico emplazarán el uso pormenorizado de gran superficie minorista en función del modelo urbanístico del municipio, de forma que mejor contribuya al modelo de ciudad compacta y diversificada, favoreciendo la centralidad y recualificación del espacio urbano.

2. El emplazamiento de grandes superficies minoristas deberá cumplir las siguientes condiciones:

- a) Ubicarse en suelo urbano o en suelo urbanizable en continuidad con la trama urbana, evitándose ubicaciones aisladas y desvinculadas de los núcleos de población, preferentemente conectadas al suelo urbano consolidado.
- b) Garantizar la capacidad y suficiencia de las infraestructuras de comunicaciones y transportes, existentes o previstas.
- c) Garantizar la preservación del paisaje urbano y de sus valores naturales, históricos y artísticos.

3. Serán criterios preferentes para el emplazamiento de las grandes superficies minoristas:

- a) Su inserción en la estructura comercial de la ciudad y su integración en ejes o itinerarios comerciales.
- b) La sinergia de las grandes superficies minoristas previstas con la rehabilitación de áreas y espacios comerciales existentes.
- c) La cercanía y fácil acceso a la oferta comercial desde las áreas residenciales».

CUATRO. Se modifica la Sección 2.^a del Capítulo III del Título IV en los siguientes términos:

«Sección 2.^a *El informe comercial sobre los instrumentos de planeamiento urbanístico*

Artículo 33. *Ámbito de aplicación y alcance del informe comercial.*

1. Los instrumentos de planeamiento urbanístico general y sus innovaciones que prevean o permitan la instalación de una gran superficie minorista o dispongan de usos terciarios comerciales con una superficie construida superior a 5.000 metros cuadrados, se someterán a informe comercial de la Consejería competente en materia de comercio interior.

2. Igualmente, se someterá a informe de la Consejería competente en materia de comercio interior los instrumentos de planeamiento general o de desarrollo que establezcan la ordenación pormenorizada de grandes superficies minoristas.

3. Este informe tendrá carácter preceptivo y no vinculante.

Artículo 34. *Criterios territoriales para la implantación de grandes superficies minoristas.*

1. Con el objeto de favorecer la articulación territorial y el acceso igualitario a los bienes y servicios, la localización de grandes superficies minoristas se llevará a cabo, con carácter orientativo, en los siguientes núcleos de población:

- a) Núcleos principales de los municipios que el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía identifica como ciudad principal o ciudad media.
- b) Núcleos principales de los municipios con relevancia territorial con más de 5.000 habitantes.
- c) Núcleos principales o secundarios con población superior a 20.000 habitantes.
- d) Núcleos de población identificados en los planes de ordenación del territorio de ámbito subregional para la localización preferente de equipamientos y dotaciones supramunicipales o en aquellos suelos estratégicos para actividades económicas que contemplen la implantación de grandes superficies minoristas como uso compatible.

2. La implantación de una gran superficie minorista en un núcleo de población diferente a los señalados en el apartado anterior deberá quedar suficientemente justificada en el instrumento de planeamiento territorial o urbanístico que la autorice, en razón al ámbito funcional y a las condiciones de accesibilidad territorial de dicho núcleo.

Artículo 35. *Emisión del informe comercial.*

1. La Administración competente para la formulación del instrumento de planeamiento urbanístico deberá solicitar a la Consejería competente en materia de comercio interior el correspondiente informe tras la aprobación inicial del instrumento de planeamiento, regulada en el artículo 32.1.2.^a de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, a través de las comisiones provinciales de coordinación urbanística cuando se trate de instrumentos de planeamiento general y sus innovaciones que afecten a la ordenación estructural, o directamente en los demás casos.

2. La Consejería competente en materia de comercio interior deberá emitir el informe solicitado respecto del planeamiento general en el plazo máximo de tres meses. Cuando se trate de planeamiento de desarrollo, el plazo será de un mes a contar desde la entrada de la solicitud, con la documentación completa, en el registro del órgano competente para su emisión.

3. De no emitirse el informe solicitado en el plazo indicado en el apartado anterior, este se entenderá con carácter favorable.

Artículo 36. *Contenido del informe comercial.*

1. El informe deberá pronunciarse sobre la adecuación del instrumento de planeamiento a los criterios que referidos a la actividad comercial se establecen en esta Ley y, en su caso, en el Plan de Establecimientos Comerciales, y específicamente sobre:

- a) La adecuación a los criterios de los artículos 25, 31, 32 y 34.
- b) El empleo de los conceptos comerciales.
- c) La estrategia para el emplazamiento de las grandes superficies minoristas.
- d) El Plan de Movilidad Urbana.

2. La adecuación del planeamiento a los criterios territoriales y urbanísticos establecidos en la presente Ley deberá ser valorada por los órganos competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo en el procedimiento de tramitación de dicho planeamiento.»

CINCO. Se modifica el apartado 1 del artículo 41 en los siguientes términos:

«1. El instrumento de planeamiento que contenga la ordenación detallada en la que se emplaza la gran superficie minorista y la calificación y uso del suelo en que está prevista su instalación».

SEIS. Se suprime la disposición adicional cuarta.

SIETE. Se modifica la disposición transitoria séptima en los siguientes términos:

«La persona titular de una licencia comercial, que a la entrada en vigor del Decreto-Ley 3/2009, de 22 de diciembre, por el que se modifican diversas leyes para la transposición de la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior, no hubiera iniciado la actividad, mantendrá vigente el plazo máximo contenido en la Orden por la que se le otorgó la licencia. Este plazo podrá ser prorrogado a solicitud de la persona interesada de forma debidamente justificada. En ningún caso, la suma total de los plazos otorgados por las prórrogas concedidas podrá superar los diez años desde la fecha inicial en que se otorgó la licencia comercial. Transcurrido este plazo sin que se hubiera iniciado la actividad, la licencia comercial otorgada quedará sin efecto».

Disposición transitoria única. *Vigencia del Acuerdo de 9 de octubre de 2012, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la formulación del Plan de Establecimientos Comerciales.*

A la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, seguirá vigente a todos los efectos el Acuerdo de 9 de octubre de 2012, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la formulación del Plan de Establecimientos Comerciales, excepto el apartado 2 del punto primero y los puntos segundo y tercero, que quedan modificados conforme a lo establecido en este Decreto-Ley.

Disposición final primera. *Habilitación.*

Se habilita al Consejero de Turismo y Comercio para adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en el presente Decreto-Ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto-Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Sevilla, 7 de octubre de 2014.
La presidenta de la Junta de Andalucía,
Susana Díaz Pacheco.
El consejero de Turismo y Comercio,
Rafael Rodríguez Bermúdez.

**§43. DECRETO-LEY 13/2014, DE 21 DE OCTUBRE,
POR EL QUE SE AMPLÍAN EL OBJETO Y LOS FINES, Y SE CAMBIA
LA DENOMINACIÓN DE LA AGENCIA PÚBLICA EMPRESARIAL
ENTE PÚBLICO ANDALUZ DE INFRAESTRUCTURAS
Y SERVICIOS EDUCATIVOS**

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	857
Artículo 1. <i>Modificación de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y financieras</i>	859
Artículo 2. <i>Modificación de los estatutos del Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos, aprobados por Decreto 219/2005, de 11 de octubre.</i>	859
Disposición final primera. <i>Cambio de denominación del Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos.</i>	860
Disposición final segunda. <i>Modificación de disposiciones reglamentarias</i>	860
Disposición final tercera. <i>Habilitación</i>	860
Disposición final cuarta. <i>Entrada en vigor.</i>	860

DECRETO-LEY POR EL QUE SE AMPLÍAN EL OBJETO Y LOS FINES, Y SE CAMBIA LA DENOMINACIÓN DE LA AGENCIA PÚBLICA EMPRESARIAL ENTE PÚBLICO ANDALUZ DE INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS EDUCATIVOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El Decreto de la Presidenta 4/2013, de 9 de septiembre, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, establece que corresponde a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte las competencias que venían asignadas con anterioridad a la Consejería de Educación y la Consejería de Cultura y Deporte. Asimismo, se recoge la adscripción a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de las entidades anteriormente adscritas a la Consejería de Educación y a la Consejería de Cultura y Deporte.

Este Decreto-Ley tiene como propósito adecuar los fines y el objeto de la Agencia Pública Empresarial Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos para introducir las reformas ineludibles en el marco de lo dispuesto en la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del sector público y otras medidas de reforma administrativa, y Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, cambiando en consecuencia su denominación, que pasa a ser el de Agencia Pública Andaluza de Educación y Formación (en adelante, la Agencia), al objeto de asegurar que los servicios públicos se presten de la forma más eficiente, al menor coste posible, aprovechando las economías de escala y evitando solapamientos y duplicidades.

Para poder llevar a cabo este cometido, se hace necesario ampliar los fines de la Agencia. Esta ampliación debe llevarse a cabo mediante norma con rango de ley, ya que, por imperativo del artículo 59.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, se precisa ese rango cuando la modificación suponga alteración de los fines, del tipo de entidad o de las peculiaridades relativas a los recursos económicos o al régimen del personal, patrimonial o fiscal, o de cualesquiera otras que exijan dicho rango.

Desde el año 1991, la Administración de la Junta de Andalucía, a través de la Consejería competente en materia de formación profesional para el empleo, ha constituido, en colaboración con entidades locales, catorce consorcios escuela, que vienen a constituir la denominada «Red de Consorcios Escuela de Formación para el Empleo de la Junta de Andalucía», que vienen asumiendo la impartición de las acciones formativas tal y como vienen definidas en el artículo 7 del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo, cuya continuidad en el curso 2014-2015 no está garantizada con el actual modelo de gestión.

En consecuencia, se amplían el objeto y fines de la Agencia habilitándola para que pueda impartir, en los casos en que se produzca la disolución de los consorcios, las acciones formativas que estos venían desarrollando, al exclusivo efecto de garantizar la continuidad de dicha oferta formativa.

II

El Gobierno de la Junta de Andalucía es consciente de la importancia que la Formación Profesional tiene como instrumento para facilitar a las personas trabajadoras, ocupadas y desempleadas una formación ajustada a las necesidades del mercado de trabajo, que atienda a los requerimientos de competitividad de las empresas y,

a la vez, satisfaga las aspiraciones de promoción profesional y desarrollo personal de las personas trabajadoras, capacitándolas para el desempeño cualificado de las diferentes profesiones y para el acceso al empleo.

En lo que respecta a las entidades locales, la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, ha venido a introducir modificaciones de calado en el marco jurídico de los consorcios, estableciendo limitaciones para la participación en consorcios, hasta el punto de impedir la participación o constitución de entidades instrumentales por las entidades locales cuando estén sujetas a un plan económico-financiero o a un plan de ajuste y, «en cuanto a las existentes que se encuentren en situación deficitaria, se les exige su saneamiento y, si este no se produce, establece que se deberá proceder a su disolución».

En el mismo sentido, la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, en su artículo 12, permite a cualquier Administración Pública poder ejercer su derecho de separación del consorcio cuando considere que sea la solución más adecuada para la sostenibilidad de las cuentas públicas y se den los requisitos legales para ello y, establece seguidamente, en su artículo 13, que el ejercicio del derecho de separación produce la disolución del consorcio salvo que el resto de sus miembros, de conformidad con lo previsto en sus estatutos, acuerden su continuidad y sigan permaneciendo en el consorcio, al menos, dos administraciones, o dos entidades u organismos públicos vinculados o dependientes de más de una administración.

En la actualidad, tanto la prestación de los servicios formativos como la situación laboral del personal de dichos consorcios se hace insostenible, por varios motivos jurídicos y desequilibrios económicos, financieros y de funcionamiento, que dificultan la gestión de los centros de formación de las distintas especialidades bajo el actual modelo de gestión.

Hasta el momento, dicha red de consorcios ha sido sustentada económicamente, casi en su totalidad, por una subvención anual en materia de formación profesional para el empleo. La aplicación de las recomendaciones de la Cámara de Cuentas de Andalucía en materia de subvenciones públicas y las medidas de rigor y transparencia introducidas por el Gobierno andaluz en la gestión de la formación profesional para el empleo, que imposibilita que puedan ser beneficiarios de nuevas subvenciones, hace inviable la continuidad del modelo de gestión de la Red de Consorcios e imposibilita tanto el inicio de los cursos formativos 2014-2015 como el abono de las nóminas del personal de dicha red de consorcios.

Como consecuencia de ello, considerando la necesidad de ofrecer al alumnado que viene recibiendo las acciones formativas una continuidad en la formación, atendiendo al compromiso de ofrecer a la ciudadanía una formación profesional de calidad en estos tiempos de coyuntura económica y precariedad laboral, reconociendo el importante servicio formativo que estos centros han venido realizando en las ocho provincias andaluzas, se hace necesario y urgente ampliar los fines de la Agencia, a fin de que se constituya en una entidad jurídicamente adecuada para asegurar la continuación de la oferta formativa y alcanzar los objetivos que hasta ahora vienen correspondiendo a los consorcios escuela, que están sometidos a los procesos de revisión competencial y estatutaria contemplados en las leyes referidas anteriormente.

III

La regulación del decreto-ley en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía se contempla en el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que establece que «en caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Consejo de Gobierno podrá dictar medidas legislativas provisionales en forma de decretos-leyes, que no podrán afectar a los derechos establecidos en este Estatuto, al régimen electoral, ni a las instituciones de la Junta de Andalucía. No podrán aprobarse por decreto-ley los presupuestos de Andalucía».

Justifica la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad, a la vista de la nueva regulación ya referida sobre los consorcios y de la situación de inestabilidad financiera de los consorcios escuela, la incertidumbre sobre la garantía de la continuidad de la prestación de la oferta formativa impartida a través de dichos consorcios y, en consecuencia, los perjuicios que pueden derivarse en el caso de que se llegue a que no pueda prestarse la oferta formativa, lo que exige, sin más dilación, la adopción de soluciones al corresponder la ejecución de las competencias sobre la materia a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte.

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, a propuesta de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta del Consejero de Educación, Cultura y Deporte, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 21 de octubre de 2014,

DISPONGO

Artículo 1. *Modificación de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y financieras.*

La Ley 3/2004, de 28 de diciembre, se modifica en los siguientes términos:

Se añade un nuevo apartado 2 al artículo 41, con la siguiente redacción, procediendo en consecuencia a reenumerar los apartados sucesivos:

«2. Además de las competencias atribuidas en el apartado anterior, corresponden a dicha entidad la gestión de las infraestructuras y el equipamiento de los centros de formación profesional para el empleo de titularidad de la Junta de Andalucía.

Se le habilita asimismo para impartir las acciones formativas que en el ámbito de la formación profesional para el empleo se determinen, conforme a la planificación de la oferta formativa que efectúe la Consejería competente en la materia.»

Artículo 2. *Modificación de los estatutos del Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos, aprobados por Decreto 219/2005, de 11 de octubre.*

Los estatutos del Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos quedan modificados de la siguiente forma:

UNO. Se modifica el artículo 4, que queda redactado como sigue:

«Artículo 4. *Objetivos del Ente Público.*

En orden al cumplimiento de sus fines, el Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos procurará, teniendo siempre presente el principio de igualdad entre hombres y mujeres, la consecución de los siguientes objetivos:

- a) El desarrollo y ejecución de las políticas de infraestructuras educativas y de los servicios complementarios de la enseñanza no universitaria, y de los centros de formación profesional para el empleo de titularidad de la Junta de Andalucía.
- b) La organización y gestión del conjunto de instalaciones educativas no universitarias, dependientes de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de educación no universitaria, y de los centros de formación profesional para el empleo de titularidad de la Junta de Andalucía.
- c) La gestión de los recursos financieros y del patrimonio asignados, buscando en todo momento la calidad de las instalaciones y servicios complementarios que dependen de su administración.
- d) La cooperación con administraciones, corporaciones, entidades y demás personas físicas y jurídicas cuya relación o actividades guarden conexión con los fines asignados al Ente Público para la mejora de la gestión o ampliación del patrimonio.
- e) La impartición de las acciones formativas que en el ámbito de la formación profesional para el empleo se determinen, conforme a la planificación de la oferta formativa que efectúe la Consejería competente en la materia.»

DOS. Se modifica el apartado 2 del artículo 5, que queda redactado como sigue:

«2. En orden al cumplimiento de sus fines y objetivos, el Ente Público ejerce las funciones que se enumeran a continuación:

- a) El control continuo de los parámetros de calidad de las construcciones educativas, incluidas las de formación profesional para el empleo y las de los servicios complementarios de la enseñanza no universitaria.
- b) La vigilancia del cumplimiento de las cláusulas y condiciones impuestas en las concesiones y autorizaciones que eventualmente se produzcan, así como la adopción de cuantas medidas sean necesarias para la protección del dominio público.
- c) La ejecución e inspección de las instalaciones y obras de construcción, así como la inspección del mantenimiento y conservación de las mismas que, de acuerdo con la legislación aplicable, le corresponda.
- d) La adopción de las medidas disciplinarias respecto de su personal de acuerdo con lo que disponga el ordenamiento jurídico.
- e) La cooperación con las autoridades competentes en materia de infraestructuras.
- f) La colaboración con las direcciones generales y demás centros directivos de la Consejería que tengan competencias en educación no universitaria y formación profesional para el empleo.
- g) La formalización de convenios con otras administraciones o instituciones privadas sin ánimo de lucro para el establecimiento de servicios complementarios de la enseñanza, de conformidad con las normas administrativas generales de aplicación.

- h) La impartición de aquellas acciones formativas de formación profesional para el empleo que se determinen, conforme a la planificación de la oferta formativa que efectúe la Consejería competente en la materia.
- i) Cualquier otra función que le sea atribuida por la Consejería que tenga las competencias en materia de educación no universitaria y de formación profesional para el empleo, en orden al cumplimiento de los fines y objetivos del Ente Público.»

TRES. Se modifica el párrafo e) del apartado 3 del artículo 5, que queda redactado como sigue:

«e) La gestión y contratación de las instalaciones y equipamiento para toda clase de centros docentes dependientes de la Consejería que tenga las competencias en educación no universitaria, incluidas las residencias escolares. Así como la gestión y contratación de las instalaciones y equipamientos para los centros de formación profesional para el empleo de titularidad de la Junta de Andalucía, conforme a la planificación que efectúa la Consejería competente en materia de formación profesional para el empleo.»

Disposición final primera. *Cambio de denominación del Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos.*

El Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos pasa a denominarse Agencia Pública Andaluza de Educación y Formación, quedando adscrita a la Consejería competente en materia de educación.

Disposición final segunda. *Modificación de disposiciones reglamentarias.*

Las previsiones contenidas en este Decreto-Ley, que afectan a los estatutos del Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos, aprobados por el Decreto 219/2005, de 11 de octubre, podrán ser modificadas en el futuro por normas del correspondiente rango reglamentario.

Disposición final tercera. *Habilitación.*

Se habilita al Consejero de Educación, Cultura y Deporte para adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto-Ley.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto-Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Sevilla, 21 de octubre de 2014.
La presidenta de la Junta de Andalucía,
Susana Díaz Pacheco.
El consejero de Educación, Cultura y Deporte,
Luciano Alonso Alonso.

**§44. DECRETO-LEY 14/2014, DE 18 DE NOVIEMBRE,
POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES
EN MATERIA DE TASAS PORTUARIAS Y SE MODIFICA
LA LEY 21/2007, DE 18 DE DICIEMBRE, DE RÉGIMEN
JURÍDICO Y ECONÓMICO DE LOS PUERTOS DE ANDALUCÍA**

ÍNDICE

PREÁMBULO	863
Artículo Único. <i>Modificación de la Ley 21/2007, de 18 de diciembre, de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía.</i>	864
Disposición adicional única. <i>Mantenimiento de los importes de las tasas portuarias de ocupación privativa y aprovechamiento especial de concesiones anteriores.</i>	887
Disposición derogatoria única. <i>Derogación normativa</i>	887
Disposición final primera. <i>Habilitación normativa.</i>	887
Disposición final segunda. <i>Actualización de las cuantías de las tasas portuarias</i>	887
Disposición final tercera. <i>Entrada en vigor.</i>	887

DECRETO-LEY POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE TASAS PORTUARIAS Y SE MODIFICA LA LEY 21/2007, DE 18 DE DICIEMBRE, DE RÉGIMEN JURÍDICO Y ECONÓMICO DE LOS PUERTOS DE ANDALUCÍA

PREÁMBULO

La Ley 21/2007, de 18 de diciembre, de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía, establece en su disposición transitoria segunda que hasta tanto fuere aprobado el desarrollo reglamentario, determinando los criterios de aplicación de cada tasa, continuarían en vigor la Ley 6/1986, de 5 de mayo, sobre determinación y revisión de tarifas y cánones en puertos e instalaciones portuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y sus normas de desarrollo.

El Decreto 368/2011, de 20 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de los servicios públicos portuarios, de las actividades comerciales e industriales, y de las tasas de los puertos de Andalucía, actualmente en vigor, desarrolla el régimen jurídico de las tasas establecidas en la Ley 21/2007, de 18 de diciembre, incluyendo la determinación de aspectos sustantivos de estas y concretando los supuestos de bonificaciones recogidas en la citada Ley.

Con fecha 3 de julio de 2014, ha sido dictada sentencia por el Tribunal Supremo por la que se anula el Decreto 371/2004, que regulaba los cánones de las concesiones en los puertos e instalaciones portuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, basada en la insuficiencia de la memoria económica que acompañaba al Decreto, al no justificar esta la implantación completa y acabada, estableciendo y concretando criterios, reglas, parámetros y categorías esenciales para la cuantificación de la tasa.

El citado Decreto 368/2011, de 20 de diciembre, se encuentra en la actualidad impugnado en vía judicial, siendo argumentos esgrimidos en la demanda tanto la inadecuación de la memoria económica contenida en su tramitación como la insuficiencia de rango de algunos de los elementos que en él se desarrollan. Si bien el Decreto actual no se ve afectado por dicho pronunciamiento judicial, se considera necesario elaborar una memoria económica adecuada a las exigencias del Tribunal Supremo, pues una eventual estimación del recurso supondría dejar sin la debida cobertura la exacción de las tasas portuarias, máxime estando anulada la normativa anterior, lo que subraya el carácter extraordinario de este Decreto-Ley.

La normativa tributaria tiene como una de sus principales características el denominado principio de reserva de ley, que determina que los elementos esenciales del tributo deben ser recogidos en una norma de rango legal. La consideración de la naturaleza de elemento esencial del tributo ha quedado en numerosas ocasiones sujeta a las interpretaciones que, en el legítimo ejercicio de sus funciones, ha venido estableciendo la jurisprudencia.

Resulta por ello necesario, en aras de la mayor seguridad jurídica, integrar en una única norma con rango de ley todos aquellos elementos esenciales que conforman la tasa portuaria que pudieran cuestionarse por la falta de rango de la norma reglamentaria.

El Sistema Portuario de Andalucía, como se recoge en el artículo segundo de la referida Ley 21/2007, de 18 de diciembre, tiene como principios fundamentales la autosuficiencia financiera, siendo los ingresos derivados de las tasas portuarias indispensables para la subsistencia del mismo. Deben pues adoptarse las máximas garantías para que el Sistema Portuario disponga de los recursos que le corresponden para hacer frente de forma estable y permanente a la prestación de servicios y tutela de los bienes públicos, tal y como prescribe el artículo 175.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, más aun teniendo en cuenta la existencia de un rígido marco normativo presupuestario y de gasto público, afectado por necesarios criterios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, que conllevan la inviabilidad para la Hacienda Pública de prescindir de los ingresos derivados de las tasas portuarias.

Debe tenerse en consideración que, de no ser posible la exacción de las tasas portuarias, se produciría un doble efecto: por un lado, los graves daños que se producirían al erario público y, por otro, un enriquecimiento injusto a costa de los fondos públicos, incompatible con los principios constitucionales.

La regulación del decreto-ley en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía se contempla en el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que establece que, en caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Consejo de Gobierno podrá dictar medidas legislativas provisionales en forma de decretos-leyes.

Justifica la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad, por un lado, la salvaguarda de la seguridad jurídica y, por ende, de los ingresos que se obtienen por la prestación de servicios portuarios y por la utilización del dominio público, y, por otro, la inminencia del comienzo del ejercicio presupuestario 2015, a cuyo inicio se produce con intensidad el devengo de las tasas portuarias, lo que determina la necesidad de establecer, sin demora, la implantación completa y acabada con los criterios, reglas, parámetros y categorías esenciales para su cuantificación, con el objeto de asegurar la plena eficacia de la normativa tributaria en materia portuaria. En las actuales circunstancias económicas, dado el volumen de ingresos afectados, superiores en los últimos ejercicios a 20 millones de euros anuales, la repercusión en los objetivos de estabilidad presupuestaria y los intereses en juego, requieren una acción inmediata que minimice los riesgos y extreme la atención al principio de seguridad tributaria en la forma más urgente posible. Nos encontramos, por tanto, con lo que la jurisprudencia ha venido denominando «coyuntura económica problemática», en el que se engloban supuestos que tienen una importante relevancia dentro del ámbito económico en un momento determinado, en relación al cual deben adoptarse unas medidas perentorias e inmediatas para salvaguardar los intereses generales. Se evitan así, además, distorsiones en la prestación de los servicios portuarios e inseguridades entre las personas contribuyentes, sin que, por otro lado, dado el concreto ámbito material de la norma, se afecten derechos fundamentales de la ciudadanía.

En su virtud y en uso de la autorización concedida en el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, a propuesta de la Consejera de Fomento y Vivienda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 18 de noviembre de 2014,

DISPONGO

Artículo Único. *Modificación de la Ley 21/2007, de 18 de diciembre, de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía.*

La Ley 21/2007, de 18 de diciembre, de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía, queda modificada como sigue:

UNO. Se suprime el último párrafo del apartado 4 del artículo 16, que queda redactado de la siguiente manera:

«4. No podrán constituirse derechos de uso exclusivo sobre cualquier superficie de agua en el interior de los puertos y, especialmente, el derecho de uso exclusivo de amarre sobre los puestos de atraque.

En consecuencia, la facultad de cesión de tales elementos, prevista en los artículos 26.1.b) y 39.2, tendrá como objeto el uso preferente y no exclusivo de los mismos. El uso preferente y no exclusivo permitirá a los titulares de la gestión, tanto directa como indirecta, la utilización o cesión temporal de los elementos portuarios mientras éstos no estén ocupados por sus cesionarios.»

DOS. Se modifica el artículo 43, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 43. *Régimen de los servicios públicos portuarios.*

1. La Agencia elaborará las prescripciones particulares de cada servicio, que deberán ajustarse al Reglamento que corresponda y podrán aprobarse para diferentes zonas del puerto, para toda su zona de servicio o para más de un puerto. La Agencia podrá modificar las prescripciones particulares del servicio cuando existan desajustes entre las características de la oferta y las necesidades de la demanda que afecten a la correcta prestación del servicio. Asimismo, por vía reglamentaria, se elaborará una carta de derechos y deberes de los usuarios de los servicios portuarios conforme a la normativa vigente.

2. Los servicios a embarcaciones deportivas o de recreo se prestarán a través de los contratos de atraque regulados en el artículo 56 de la presente Ley.

Los contratos de atraque que se suscriban identificarán su sujeto y objeto. La transmisión de la embarcación, objeto del mismo, no conllevará la subrogación en la titularidad del contrato. Dicha embarcación no podrá sustituirse por otra, salvo autorización expresa por la Administración en aquellos supuestos en que la persona

titular del contrato acredite que la nueva embarcación es de su titularidad y aquella sea susceptible de uso en la categoría de atraque asignado.

3. La prestación de servicios específicos, en días festivos o fuera de la jornada ordinaria en los laborables, quedará supeditada a la posibilidad y oportunidad de su realización por la Agencia.

El servicio a embarcaciones de medidas especiales, considerando tales aquellas cuya relación eslora/manga sea inferior a 1,75 o superior a 4, o arqueado bruto/eslora sea superior a 3, quedará condicionado a la previa autorización al respecto de la Administración, que resolverá en función de la capacidad operativa de la instalación portuaria.

En estos casos, deberá calcularse la cuota según los criterios legalmente definidos, pudiendo denegarse la prestación si la persona usuaria no formaliza previamente su conformidad al respecto.»

TRES. Se modifica el artículo 49, que queda con la siguiente redacción:

«Artículo 49. *Determinación y pago de la deuda tributaria.*

1. El procedimiento para la liquidación y pago de las deudas tributarias derivadas de la aplicación de las tasas portuarias reguladas en esta Ley será el de declaración tributaria y liquidación administrativa, según se determina en el Capítulo II del presente Título, sin perjuicio de las especialidades que se establecen en el artículo 65 bis para la determinación de las tasas por ocupación privativa y aprovechamiento especial.

2. El procedimiento de liquidación de las tasas por prestación de servicios portuarios se iniciará mediante la presentación de una declaración por el obligado tributario, conforme a los modelos que al efecto apruebe la Consejería competente en materia de hacienda, conjuntamente con la Consejería competente en materia de puertos, en la que manifieste la realización del hecho imponible y comunique los datos necesarios para realizar la gestión tributaria. A falta de presentación de la declaración, la liquidación se realizará de oficio.

Todo ello, salvo lo dispuesto con carácter específico para cada tasa en esta Ley o en las normas de desarrollo de la misma.

3. A efectos de la aplicación de las bonificaciones previstas en esta Ley, se considera temporada baja el período comprendido entre los meses de octubre y mayo, ambos inclusive.

Este período podrá ser modificado por Orden de la Consejería competente en materia de puertos.»

CUATRO. Se modifica el apartado 1 del artículo 49 bis, que queda con la siguiente redacción:

«1. Al objeto de fomentar la rentabilidad, eficacia y calidad de los servicios en las instalaciones del sistema portuario autonómico, la Consejería competente en materia de puertos podrá proponer para determinados puertos la aprobación de un coeficiente corrector, hasta un valor máximo de 1,30, a las tasas al buque (T1), al pasaje (T2), a las mercancías (T3), a embarcaciones deportivas y de recreo (T5) y por ocupación privativa o aprovechamiento especial cuando la concesión o autorización se otorgue para la ocupación y el ejercicio de actividades en locales comerciales o rampas de varada.»

CINCO. Se modifica el artículo 50, que queda redactado del siguiente modo:

«1. El importe de las tasas será objeto de actualización anual, en proporción a la variación experimentada en el año natural anterior por el Índice Nacional General del Sistema General de Índices de Precios al Consumo de ámbito nacional o parámetro que lo sustituya, salvo que en la Ley de Presupuestos se contemple otra determinación.

2. Asimismo, la cuantía de las tasas por ocupación y aprovechamiento especial del dominio público portuario podrá ser revisada cada cinco años, previo estudio analítico de los valores que integran el hecho imponible.

A tal fin, se elaborará cada cinco años un informe de revisión de la cuantía de las tasas, en el que, específicamente y en relación con las tasas por ocupación y aprovechamiento especial del dominio público portuario, incluirá un listado de las concesiones en puertos de competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía cuyos importes deban revisarse, con el fin de que mantengan la debida correspondencia con la realidad económica de cada concesión.

Los importes establecidos para estas tasas al otorgamiento del título o tras su modificación sustancial, o los que resulten de la correspondiente revisión, permanecerán durante el plazo anteriormente establecido hasta la consecutiva revisión, no obstante se actualizarán conforme a lo previsto en el apartado 1 de este artículo.

3. La cuantía de las tasas por prestación de servicios será objeto de revisión cuando así proceda, para su debida correspondencia con el coste de los mismos.

4. Las cantidades adicionales ofertadas en los concursos convocados para el otorgamiento de las concesiones, autorizaciones o licencias, cuyos Pliegos de Bases contengan, entre los criterios para su resolución, el de que se oferten importes adicionales a los establecidos para las correspondientes tasas, aunque carecen de naturaleza tributaria, serán objeto de actualización anual conforme a lo establecido para las tasas portuarias.

Del mismo modo, dichas cantidades serán, en su caso, absorbidas en la cuantía de las tasas de ocupación y/o de aprovechamiento especial, según corresponda, que resulten de la revisión cuando ésta conlleve el incremento de dichas tasas, adicionándose solo el importe que exceda de dicho incremento, y manteniéndose la cantidad adicional ofertada, en el caso de que aquéllas disminuyan.»

SEIS. Se modifica el artículo 51, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 51. *Definiciones.*

A los efectos de las determinaciones del presente título, se establecen las siguientes definiciones:

- a) Eslora máxima: La eslora máxima vendrá determinada por la longitud horizontal de una embarcación, determinada por la distancia entre el punto más saliente de la proa y la popa.
- b) Manga máxima: La manga máxima vendrá determinada por la anchura horizontal de una embarcación, determinada por la distancia entre el punto más saliente de estribor y babor.
- c) Vela ligera: Embarcación de vela sin elemento de propulsión mecánica y con una eslora inferior a seis metros. Se entenderá además, por asimilación, cualquier artefacto flotante sin propulsión mecánica y eslora inferior a seis metros.
- d) Embarcaciones de base: Embarcaciones deportivas y de recreo que mantengan un contrato de estancia de al menos un año, y las embarcaciones de otra tipología inscritas en el correspondiente registro de embarcaciones de base.
- e) Marina seca: Edificio o explanada cubierta y acotada, ubicados en la zona de servicio del puerto, con acceso controlado, donde se depositan las embarcaciones para su permanencia en seco.
- f) Arqueo Bruto (GT): Es la medida del volumen del buque, cuyo valor figura en el Certificado Internacional extendido de acuerdo con el Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques, firmado en Londres el 23 de junio de 1969, ratificado por España mediante publicación en el Boletín Oficial del Estado de 15 de septiembre de 1982, y, en su defecto, el que figura en el "Lloyd's Register of Shipping".

En el caso de que el buque presente un certificado de su arqueo bruto medido según el procedimiento del Estado de su bandera, denominado abreviadamente TRB, o en el caso de que sea éste el que aparezca en el "Lloyd's Register of Shipping" (en letra negrita en la versión de 1994, o la que le sustituyera), se asignará un arqueo nuevo a partir de las dimensiones básicas del buque. Esta asignación se realizará aplicando la siguiente fórmula:

$$GT \text{ (Londres provisional)} = 0,4 \times E \times M \times P$$

Donde: "E" representa la eslora máxima o total; "M" representa la manga máxima, y "P" representa el puntal de trazado.

A iniciativa de la persona o entidad consignataria o armadora, o quienes las representen, podrá efectuarse un nuevo arqueo o aceptarse, previas las oportunas comprobaciones, los certificados oficiales de arqueo presentados que contradigan las cifras que figuran en los documentos a que se refieren los párrafos anteriores, por modificaciones introducidas en el barco.

En cualquier caso, se girará una liquidación para el pago de las tasas basada en el arqueo que figure en los documentos a los que se refiere el párrafo primero, sin perjuicio de los ajustes que, en su caso, procedan.

- g) Puntal: Dimensión vertical que se medirá en crujía, desde la parte inferior de la cubierta de arqueo a la parte superior del doble fondo o varengas, según sea el caso.
- h) Calado máximo del buque: Es el calado de trazado definido según la regla 4.2 del Reglamento para la determinación de los arqueos bruto y neto de los buques, que figura como Anexo I del Convenio internacional sobre Arqueo de Buques de 23 de junio de 1969 y, en su defecto, el que figura en el "Lloyd's Register of Shipping".
- i) Tipos de navegación:
 - Navegación interior: la que transcurre íntegramente dentro del ámbito de un determinado puerto (tráfico interior) de otras aguas interiores españolas, así como en aguas interiores mareales fronterizas. Igualmente, se entenderá como navegación interior los tráficos de pasajeros y pasajeras entre puertos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
 - Navegación de cabotaje: Es la que no siendo navegación interior, según la definición anterior, se efectúa entre puertos o puntos situados en zonas en las que España ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción.
 - Navegación exterior: Es la que se efectúa desde puertos o puntos situados en zonas en las que España ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción hacia puertos o puntos situados fuera de dicha zona.

- j) Transbordo: Se entenderá por transbordo la operación por la cual se trasladan las mercancías de un barco a otro, sin detenerse en los muelles y con presencia simultánea de ambos barcos durante la operación.
- k) Línea regular: Servicios regulares de transporte marítimo de mercancías y/o personas en una o varias rutas específicas, entre distintos puertos y con arreglo a horarios y fechas de viaje previamente anunciados, a los que pueda acceder, a título oneroso, incluso de forma ocasional, toda persona usuaria de transporte.
- l) Operaciones en varadero:
 - Varada: Se entiende por servicio de varada las operaciones necesarias para que la embarcación quede apoyada firmemente y en condiciones de seguridad sobre una superficie terrestre o, en determinadas condiciones sobre una superficie terrestre inundable o elemento auxiliar flotante sumergible.
 - Botadura: Se entiende por servicio de botadura las operaciones necesarias para permitir que la embarcación abandone la superficie donde se encontraba apoyada para dejar la embarcación a flote sobre las aguas.
 - Suspensión de embarcación: Se entiende por suspensión de embarcación las operaciones necesarias para el sustento de la embarcación sin apoyo en superficie terrestre por tiempo inferior a una hora, con la finalidad de realizar labores de comprobación de su estado o inspección.

m) Lista de espera: Documento en el que se integran las solicitudes de contrato ordinario de base en relación a los atraques gestionados directamente por la administración portuaria y cuyas normas operativas se ajustan al sistema, aprobado por la Agencia, bajo los principios de publicidad, concurrencia, servicio público e interés general, requiriéndose, para la inscripción en la misma, la constitución de una fianza que será devuelta a la formalización del contrato.

Los contratos de base de larga duración tendrán un régimen de adjudicación específico y distinto al de la lista de espera de contrato de base ordinario, acorde a las determinaciones de la presente Ley y a las determinaciones de las bases de la licitación, quedando, en todo caso, sujetos a idénticos principios de publicidad, concurrencia, servicio público e interés general.

n) Contratos de atraque: Son aquellos cuyo objeto consiste en la prestación del servicio de estancia de embarcaciones amarradas a puntos de dimensiones preestablecidas con derecho de uso preferente y no exclusivo del atraque, conforme al artículo 16.4 de esta Ley.»

SIETE. Se modifica el apartado III.5 del artículo 52, que queda redactado de la siguiente manera:

«5. Las embarcaciones pesqueras en inactividad forzosa por temporales, parada biológica o vedas costeras, certificada por la Consejería competente en materia de pesca, durante el periodo en que concurra tal circunstancia.

Igualmente, las embarcaciones pesqueras en inactividad a la espera de desguace, por el plazo determinado en la autorización emitida por el Ministerio competente en materia de fomento con un máximo de seis meses.

Vencido tal plazo sin que se hubiera materializado íntegramente el desguace y retirada de materiales del dominio público portuario, la exención quedará sin efecto, liquidándose el servicio prestado durante toda la estancia.

Si por causa no imputable a la persona armadora se demorase el desguace, la Administración podrá atender solicitudes de prórroga del periodo exencionable hasta un máximo de dos meses adicionales al plazo determinado en la autorización del referido Ministerio.»

OCHO. Se modifica el apartado VI del artículo 52, que queda redactado de la siguiente manera:

«VI. CUOTA. NORMAS DE APLICACIÓN.

1. La cuota de esta tasa será la siguiente:

ENTRADA Y ESTANCIA	
Euros por metro lineal de eslora o fracción y día o fracción, en función del calado.	
Calado mayor de 12 metros	5,986869 €/m.L./día
Calado mayor de 8 metros y hasta 12 metros	3,658642 €/m.L./día
Calado igual o mayor de 6 metros y hasta 8 metros	2,439094 €/m.L./día
Calado menor de 6 metros	1,552151 €/m.L./día

Con carácter adicional, se devengarán 0,166302 euros por cada unidad de arqueo bruto (GT) y día o fracción de estancia, que se modulará mediante la aplicación de un coeficiente de 1,25 en las primeras 24 horas de estancia o atraque.

El calado de referencia, a los efectos de determinación de la cuota, será el del muelle en el que se encuentre atracada la embarcación.

Para las embarcaciones fondeadas, se concretará por el calado medio del puerto, siempre que existan estudios batimétricos que lo soporten. En caso contrario, se liquidará por el menor calado existente en la anterior tabla de cuotas.

2. La cuota calculada conforme a lo dispuesto en el apartado anterior se modulará, reduciéndose o incrementándose, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) En atención al interés de la modalidad de tráfico portuario y número de escalas comprometidas por el armador dentro del periodo anual, se bonificará en los siguientes porcentajes:

	Líneas regulares	Líneas no regulares
Entrada 48. ^a a 96. ^a	10%	15%
"97. ^a a 144. ^a	20%	30%
"145. ^a a 192. ^a	30%	45%
"193. ^a a 240. ^a	45%	60%
De 241. ^a a siguientes	55%	70%

Estas bonificaciones se aplicarán en función del plan anual de entradas autorizado por la Administración. En caso de que el número de entradas anuales reales difiera del establecido en el plan anual, se realizará una liquidación complementaria en la que se regularizará la bonificación practicada.

A efectos del cómputo de entradas, se sumarán todas las realizadas por los barcos de la misma compañía, aplicándose dichos porcentajes sobre el total resultante.

b) En atención al tipo de ataque:

- Buques abarloados a otros ya atracados: el 50% de la cuota resultante.
- Buques atracados de punta a los muelles: el 60% de la cuota resultante.
- En supuestos de embarcaciones fondeadas: el 50% de la cuota resultante.

3. En los supuestos de buques pesqueros, incluidos los dedicados a la acuicultura marina, o mercantes que se encuentren inactivos o en reparación a flote, se bonificará la cuota con los siguientes porcentajes:

- a) A aquellas embarcaciones pesqueras en inactividad respecto a las que sus titulares acrediten haber solicitado y estar a la espera de autorización por el Ministerio de Fomento para su desguace, se les aplicará una bonificación del 75 por ciento, computada desde la fecha de presentación de dicho documento de solicitud en el registro de la Administración.
- b) Para el resto de embarcaciones en inactividad forzosa, así como cualquier embarcación en situación de reparación a flote, previa acreditación documental de tal circunstancia ante la Administración, se aplicará una bonificación del 25 por ciento, con un periodo máximo de bonificación de sesenta días anuales.

De no materializarse el desguace o realizarse la reparación, se perderá íntegramente el derecho de bonificación.

4. Para los buques de tráfico interior, tráfico de pasajeros y remolcadores, con base en el puerto, se aplicará una bonificación del 50 por ciento, previa autorización de la actividad por la Administración.

Para las dragas, aljibes, gánguiles, gabarras y artefactos análogos, con base en el puerto, autorizados por la Administración, la bonificación será del 30 por ciento.

5. En el caso de operaciones programadas que incluyan más de una entrada diaria, tales operaciones se computarán como una sola entrada diaria a efectos de liquidación de la tarifa.

Las liquidaciones se realizarán, en los supuestos de operaciones programadas, con la periodicidad que se detalle en la autorización dada por la Administración, sin que en ningún caso en el cálculo de la cuota se exceda del cómputo anual.

En ausencia de autorización de operaciones programadas, la liquidación y pago habrán de realizarse en base a la declaración del obligado tributario, y, a falta de presentación de la misma, se realizará la liquidación de oficio.

6. Las embarcaciones que, no estando exentas de acuerdo con el apartado III.7 de este artículo, estén efectivamente gravadas por la tasa a la pesca fresca T4 podrán deducir de la cuota de la presente tasa una cantidad máxima equivalente a la satisfecha en el año precedente por el referido concepto de pesca fresca, sin que en ningún supuesto tal deducción de derecho a devolución.»

NUEVE. Se modifica el apartado V.2 del artículo 53, que queda redactado de la siguiente manera:

«2. Cuando no se disponga de medios para la determinación del número de pasajeros o vehículos, se aplicarán valores medios de ocupación, en función de la capacidad de plazas disponibles de la embarcación, según la temporada anual, conforme a lo siguiente:

Julio-Agosto	Resto año
80%	50%

DIEZ. Se modifica el apartado VI del artículo 53, que queda redactado de la siguiente manera:

«VI. CUOTAS. NORMAS DE APLICACIÓN.

1. La presente tasa se exigirá conforme a lo dispuesto en los siguientes cuadros de tarifas:

Euros por pasajero embarcado, desembarcado o en tránsito		
Nav. interior	Nav. cabotaje	Nav. exterior
0,066521	1,097593	4,268416

VEHÍCULOS EN RÉGIMEN DE PASAJE			
Euros por vehículo embarcado o desembarcado			
	Nav. interior €/Veh.	Nav. cabotaje €/Veh.	Nav. exterior €/Veh.
Bloque A	0,04213	1,844843	2,792763
Bloque B	0,08426	5,452485	8,388268
Bloque C	0,169628	25,163694	37,746096

A los efectos de la aplicación de las tarifas de vehículos de la tabla anterior, se atenderá a los siguientes criterios:

Bloque A: Motocicletas.

Bloque B: Automóviles.

Bloque C: Autocares, camiones y demás vehículos destinados al transporte colectivo.

Los remolques devengarán la tasa en cuantía adicional, idéntica a la del vehículo tractor.

2. Por semanas vencidas y dentro de la inmediatamente siguiente, los sujetos pasivos presentarán ante la Administración, en el modelo normalizado aprobado por la Consejería competente en materia de hacienda, conjuntamente con la Consejería competente en materia de puertos, información detallada del embarque y desembarque de pasaje, vehículos y/o remolques y clase de navegación.

En base a dicha información, se realizarán las correspondientes liquidaciones, con carácter mensual.

Los datos declarados en dichos documentos estarán sujetos a la comprobación por la Administración.

3. En los supuestos de navegación entre puertos de gestión directa, se abonará la tarifa solo al embarque en el primer puerto de cada pasajero.

4. Serán de aplicación las siguientes bonificaciones:

a) Para el tráfico portuario de pasajeros y pasajeras, se aplicarán los siguientes porcentajes de bonificación, en función del volumen mínimo de tráfico comprometido durante el año natural:

Pasajeros/as	% Bonificación
Hasta 30.000	5%
De 30.001 a 50.000	10%
De 50.001 a 70.000	25%
Desde 70.001	40%

b) La misma regla se aplicará para el tráfico de vehículos con los siguientes porcentajes:

Vehículos	% Bonificación
De 11 a 30	5%
De 31 a 50	10%
De 51 a 100	25%
De 101 en adelante	40%

Las compañías armadoras que realicen operaciones programadas deberán presentar, a efectos de cómputo de tales operaciones, para la liquidación de la tarifa un plan anual de entradas, al inicio de la actividad, y de cada anualidad, ajustándose en la primera liquidación de cada nuevo ejercicio la liquidación de la anualidad precedente, en función de las entradas efectivas de pasajeros y pasajeras y/o vehículos, y la bonificación que de ello resulte.»

ONCE. Se modifica el apartado VI del artículo 54, que queda redactado de la siguiente manera:

«VI. CUOTA. NORMAS DE APLICACIÓN.

1. La cuota de la tasa será la siguiente:

MERCANCÍAS	
GRUPO	Euros por tonelada métrica o fracción
Primero	1,223839
Segundo	1,746366
Tercero	2,622516
Cuarto	3,843392
Quinto	5,242066
UNIDAD DE CONTENEDOR	
Vacío	3,326038 euros la unidad
Con carga	33,260381 euros la unidad

Los grupos en los que se clasificarán las mercancías serán los establecidos en el Anexo de esta Ley.

2. A las mercancías embarcadas, en razón del volumen total de toneladas embarcadas en cada escala, se aplicarán los siguientes porcentajes de bonificaciones:

De 1.000 a 1.500 toneladas	15%
De 1.501 a 2.000 toneladas	25%
De 2.001 a 2.500 toneladas	30%
De 2.501 a 3.000 toneladas	35%
Superiores a 3.000 toneladas	40%

3. Con objeto de potenciar el tráfico de mercancías y por el interés de tales tipos de tráfico, se aplicarán bonificaciones de hasta el 40 por ciento para las mercancías de los grupos primero, segundo y tercero, que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

a) El porcentaje mínimo de bonificación será del 10 por ciento, salvo para las siguientes mercancías a las que se vincula los porcentajes mínimos que se relacionan:

Códigos	Bonificación	Descripción
2505	25%	Arenas naturales
2520	25%	Yeso natural
2515	15%	Mármoles y demás piedras calizas de talla o troceados
2511	15%	Sulfato o carbonato de bario natural

b) La determinación del porcentaje adicional de bonificación, hasta el máximo del 40 por ciento, se concretará atendiendo a la evolución de los objetivos concretos de rentabilidad de la Agencia, fijados en el Plan de Actuación, Inversión y Financiación, así como en función del interés de incentivar la carga de determinadas mercancías no habituales en el puerto, con la finalidad de conseguir la autosuficiencia financiera de la Agencia, y todo ello con observancia de los principios de fomento de la competitividad en el área de influencia económica, autosuficiencia de la administración portuaria, prohibición de prácticas de competencia desleal, eficacia y calidad de los servicios.

Los objetivos de rentabilidad se establecerán ponderando la capacidad máxima de tráfico portuario o de almacenamiento de carga de cada instalación portuaria, en relación a la demanda anual existente en la misma.

En todo caso, la determinación y cambio de los porcentajes de bonificación requerirá en cada supuesto de la elaboración de una memoria justificativa que detalle las circunstancias que anteceden.

4. Para potenciar la intermodalidad, la integración de los puertos en las cadenas logísticas nacionales e internacionales y el cabotaje comunitario se aplicarán las siguientes bonificaciones, incompatibles entre sí, para los tráficos considerados sensibles para la economía local o de gran relevancia para la comunidad portuaria:

a) A los buques que presten un servicio regular entre puertos de la Unión Europea con un 20%.

b) A los buques tipo ro-ro que presten un servicio regular entre puertos de la Unión Europea con el 50%.»

DOCE. Se modifica el apartado IV del artículo 55, que queda redactado de la siguiente manera:

«IV. ELEMENTOS DE CUANTIFICACIÓN.

1. El importe de la tasa se determinará atendiendo al valor obtenido en la subasta si ésta se llevare a efectos en lonja.

2. En los supuestos en que no se llevare a cabo la subasta a que se refiere el párrafo anterior, la base será su valor de mercado determinado por referencia al valor medio obtenido en las subastas de la misma especie, o productos similares subastados en la fecha más próxima en el mismo puerto o, en su defecto, en los del entorno, correspondiendo a la Administración el establecimiento de estos valores. El sujeto pasivo cumplimentará un documento de declaración de descarga, según modelo aprobado conjuntamente por las Consejerías competentes en materia de hacienda y de puertos, en el que se establecerá tanto la especie como el peso desembarcado por cada una de las descargas.

La Administración podrá establecer medios para el control y/o supervisión del peso de la pesca fresca declarado.

3. En los supuestos de almadras, conserveros e industria de transformación en general, la tasa se podrá determinar con referencia a los precios marco establecidos en los convenios de compra, que serán el resultado de la negociación entre la persona armadora o explotadora de la almadraza, conservera o industria de transformación y la compradora, que deberán ser sometidos, a efectos de liquidación de la tasa, a autorización previa y preceptiva por parte de la Administración.»

TRECE. Se modifica el artículo 56, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 56. T5: Tasa a embarcaciones deportivas y de recreo.

I. HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible la entrada de embarcaciones deportivas y de recreo en las instalaciones portuarias que dé lugar a la estancia de las mismas con derecho a la utilización, en su caso, de accesos, balizamiento marítimo, obras de abrigo o zonas de fondeo, así como de todo tipo de instalaciones.

Constituye, asimismo, el hecho imponible el atraque de embarcaciones de cualquier tipo en los puertos e instalaciones deportivas o de recreo.

2. La afección de la embarcación a usos lucrativos determinará, adicionalmente, la sujeción de la actividad al régimen del artículo 64 de esta Ley, que regula la tasa por prestación de servicios al público y el desarrollo de actividades comerciales o industriales.

II. DEVENGO.

1. Se entenderá devengada la tasa cuando las embarcaciones a que se refiere el apartado anterior hayan entrado en las instalaciones portuarias o se produzca el atraque, amarre o fondeo.

2. Para las embarcaciones en tránsito, el devengo de la presente tasa determinará la obligación de pago anticipado de la misma por todo el periodo de prestación concertado.

Tienen la consideración de contratos de tránsito aquellos que se celebren con duración inferior al año, sin que en ningún caso sean susceptibles de prórroga tácita.

La Agencia Pública de Puertos de Andalucía deberá definir en los Planes de Usos, o en su ausencia mediante resolución específica al efecto, el porcentaje de atraques afectos al servicio de tránsito, que en ningún caso será inferior al 10 por ciento.

3. La obligación de pago en los supuestos de contratos de base, entendiéndose por tales aquellos que se celebren con la Agencia con una duración al menos de un año, se realizará conforme a lo previsto para cada modalidad del mismo en este apartado, distinguiéndose, en función de la duración inicialmente prevista, entre ordinarios, suscritos por plazo de un año, y de larga duración, con plazo inicial superior:

a) Contratos de base ordinarios: Siendo de duración anual, el primer periodo del mismo concluirá en todo caso a 31 de diciembre del año de su celebración, sometiéndose en la posibilidad de prórroga al sistema de tática reconducción, y en consecuencia, si un mes antes del vencimiento del plazo, esto es a 1 de diciembre, la persona usuaria o la Agencia no hubieran notificado por escrito su voluntad de dar el contrato por finalizado, se prorrogará por plazo de una anualidad desde el 1 de enero siguiente.

No obstante, la referida prórroga tática no será efectiva en los supuestos en que la persona usuaria no estuviera al corriente de sus obligaciones en los pagos de tasas portuarias o no hubiera acreditado ante la Agencia, cuando le sea requerido, la ausencia de modificación de las circunstancias relativas a la titularidad de la embarcación afecta al contrato, y vigencia de las pólizas de seguro.

Las personas titulares de embarcaciones con contrato de base ordinario podrán optar por efectuar el pago anual anticipado de la tasa o mediante pagos fraccionados en trimestres anticipados.

En el caso de rescisión anticipada del contrato de base ordinario, el importe de la tasa se reducirá en función del periodo de permanencia desde el momento en que la Agencia haya recibido la notificación de la citada rescisión.

b) Contratos de base de larga duración: Sin que por ello quede alterado el régimen de uso preferente y no exclusivo de la cesión de atraques, establecido en el artículo 16.4 de esta Ley, la Agencia podrá formalizar contratos de atraque de duración superior al año, y hasta un máximo de treinta, sujetos a la concurrencia de los siguientes requisitos y circunstancias:

1.º Que se realicen para atender necesidades de financiación de la Agencia, relacionadas con la ejecución de obras públicas portuarias.

2.º Observancia de los requisitos de objetividad, publicidad y concurrencia en la determinación de las bases de adjudicación.

3.º Determinación de las condiciones de transmisión por parte de la persona adjudicataria, para lo que la Agencia, en la redacción de las bases, optará entre:

– Fijar un precio máximo de transmisión a terceras personas, establecido en función del tiempo transcurrido, y mediante aplicación de la fórmula de capitalización de la tasa establecida en el apartado IV.3 de este artículo, con derecho de tanteo para la propia Agencia.

– Garantizar al adquirente un derecho de recompra por la Agencia, una vez transcurrido tres años desde la transmisión y por un precio calculado de la misma forma que el antedicho para transmisiones a terceras personas.

4.º Concreción de las obligaciones formales de la persona cesionaria, relacionadas con la identificación de la embarcación afecta al atraque cedido, y las comunicaciones de salidas de puerto, al objeto de atender la demanda de tránsitos.

Los contratos de base de larga duración se abonarán en la forma que se determine en las bases de la convocatoria, preferentemente de forma anticipada al inicio de la prestación, excepto en el porcentaje del 20 por ciento del pago anual, referido en el apartado IV.3 del presente artículo, que se liquidará al inicio de cada ejercicio.

4. Lo dispuesto en los números anteriores no será de aplicación en las instalaciones en régimen de concesión o autorización, en las que la persona concesionaria o autorizada, en su condición de sustituto, abonará la tasa en la forma y plazo que determine su título de concesión o autorización.

III. OBLIGADOS TRIBUTARIOS.

1. Serán sujetos pasivos, a título de contribuyentes, quienes sean titulares de las embarcaciones.

2. Serán sujetos pasivos, a título de sustitutos, en los supuestos de explotación de alguna instalación en régimen de autorización administrativa o concesión demanial, las personas autorizadas o concesionarias.

3. Serán responsables tributarios, con carácter solidario, quien solicite el atraque y las personas consignatarias, así como, si el buque no estuviere consignado, el capitán o patrón.

IV. ELEMENTOS DE CUANTIFICACIÓN.

1. El importe de la tasa se determinará en los supuestos de amarre o fondeo, atendiendo al resultado de multiplicar la eslora máxima por la manga máxima de la embarcación, y su resultado por el número de días de estancia asignados, computados a razón de una unidad por cada día o fracción.

2. En los supuestos de atraque se realizará idéntico cálculo, con la exclusiva diferencia del cálculo de superficie con referencia al valor asignado al puesto cuyo uso, no exclusivo, se ceda.

3. En los contratos de base de larga duración, la cuantía de pago anticipado se determinará mediante la siguiente fórmula de capitalización:

$$\frac{\sum_{n=0}^n 0,8 \times T5 (1+a)^n}{(1+r)^n}$$

Siendo:

- T5, el valor de dicha tasa en el año en el que se realice el contrato,
- a, la tasa de actualización prevista para dicha tasa en las Leyes del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía,
- n, el número de años de servicios contratados,
- r, el rendimiento o tipo de interés utilizado para el descuento.

Este valor de r se estimará en función de la situación del mercado financiero en el momento de la formalización del contrato.

El coeficiente 0'8 resulta de diferir el 20 por ciento al pago anual, con carácter previo al inicio de cada ejercicio, tomando como referencia el importe de la tasa en el momento de devengo.

V. CUOTA. NORMAS DE APLICACIÓN.

I. Instalaciones gestionadas directamente por la Agencia.

I.1. Embarcaciones en atraques predefinidos, entendiéndose por tales los de dimensiones fijas, identificados unívocamente, ubicados en instalaciones deportivas: el importe de la tasa, será el resultante de aplicar un coeficiente de 0,498906 euros por metro cuadrado de superficie computable de atraque y día o fracción.

Los titulares de embarcaciones multicasco podrán optar entre ocupar el atraque que les corresponda en función de su manga, o bien, el correspondiente a su eslora, aplicándose en este último caso un coeficiente de 1,50.

I.2. Otros supuestos: el importe de la tasa será el resultante de aplicar un coeficiente de 0,155215 euros por metro cuadrado a la superficie resultante de multiplicar la eslora máxima por la manga máxima de la embarcación, por día o fracción.

Atendiendo a las condiciones concretas de prestación del servicio, a la cantidad que resulte se le aplicará un segundo coeficiente, en la cuantía que a continuación se determina:

TIPO	SUBTIPO	COEFICIENTE
Fondeado		0,75
Amarrado		
	a muerto	1,00
	a escollera o playa de punta y con fondeo	1,00
	a escollera o playa de punta y con muerto	1,25
	a escollera de costado	1,75
	a otros muelles de punta	1,75
	a otros muelles de costado	2,50

I.3. Se establecen las siguientes bonificaciones:

a) Los titulares de embarcaciones con contrato de base disfrutarán de una bonificación del 50 por ciento en servicios de atraque de tránsito en otras instalaciones gestionadas directamente por la Agencia, en los supuestos de haber formalizado por escrito la petición de reserva ante el puerto de destino, con al menos 24 horas de antelación a la llegada a puerto.

De no mediar la citada formalización de reserva en plazo, en caso de que a la llegada a puerto hubiera disponibilidad para atender el servicio, la bonificación quedará reducida al 20 por ciento.

Tal beneficio tendrá una limitación máxima de siete días de estancia en cada instalación portuaria, y para su aplicación deberá acreditarse documentalmente a la llegada al puerto de tránsito la notificación a la administración del puerto de base del periodo de ausencia de la embarcación, con carácter previo a la salida de la misma.

b) Con la finalidad de promover la demanda, las personas usuarias con contrato de base ordinario en puertos en servicio en que no exista lista de espera tendrán derecho a una bonificación de un 30 por ciento.

Si una vez suscrito o prorrogado el citado contrato se crea tal lista de espera, las siguientes anualidades, de continuar la vigencia del citado contrato, serán bonificadas en el 20 por ciento el primer año, el 10 por ciento el segundo, y sin que la tercera y sucesivas gocen de bonificación alguna.

- c) En instalaciones gestionadas de forma directa, la Agencia podrá suscribir convenios de colaboración con entidades públicas o privadas radicadas en el puerto con título concesional o autorización administrativa habilitante, que tengan por objeto la promoción y organización de actividades náutico-deportivas de acuerdo con las condiciones generales que se establezcan por la Agencia, siempre atendiendo el interés social de las mismas, y en correspondencia a las prestaciones que por tales entidades se realicen en favor de los fines que le son propios a la Administración del Sistema Público Portuario.

En dichos convenios se establecerán las condiciones que permitan a los miembros de estas entidades el derecho a una bonificación de hasta un 10 por ciento en su contrato base con la Agencia.

Para determinar el porcentaje exacto de bonificación, se tendrá en cuenta el número de personas asociadas, número y relevancia de las actividades deportivas a realizar, así como la cuota a satisfacer por las personas usuarias que se beneficien de la bonificación por ser miembro de dicha entidad.

Dicha determinación se efectuará de forma motivada en cada caso, aplicando idénticos criterios para todos los sujetos pasivos en las mismas condiciones.

- d) Se aplicará una bonificación del 30 por ciento en los contratos de tránsito o de base que se suscriban con entidades públicas de la Junta de Andalucía que no se encuentren exentas por aplicación de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y un 10 por ciento a los que se suscriban con cualesquiera otras entidades públicas.
- e) Se aplicará una bonificación del 5 por ciento a las personas usuarias de base que realicen el pago anual anticipado, perdiéndose la misma con carácter automático, y sin perjuicio de los intereses de demora, recargos o sanciones tributarias que procedan, si el ingreso no se realizara en plazo y forma.
- f) Para la debida optimización de la ocupación de las instalaciones, se aplicará una bonificación del 50 por ciento en temporada baja para las embarcaciones con contratos de base ordinario o de tránsito. El referido 50 por ciento se adicionará, en su caso, al resto de bonificaciones del presente apartado.
- g) Se aplicará una bonificación de un 90 por ciento a embarcaciones deportivas utilizadas por asociaciones declaradas de utilidad pública que se comprometan con la Agencia a desarrollar actividades que fomenten alguno de los principios que rigen el Sistema Portuario de Andalucía, establecidos en el artículo 2.1 de esta Ley. El número de atraques destinados a este fin no podrá superar el 2 por ciento del total de la instalación portuaria y se accederá a ellos previa convocatoria pública de la Agencia.
- h) Las personas usuarias con contrato de base de larga duración en puertos en que se pretenda incentivar la demanda de tales tipos de contrato podrán ser bonificadas en la determinación de su cuota, en la forma que se determine en las bases de convocatoria, con un máximo del 30 por ciento.
- i) A las personas participantes en regatas, campeonatos náuticos o eventos deportivos análogos oficiales que hagan uso autorizado de instalaciones portuarias gestionadas por la Agencia se les aplicará una bonificación del 50 por ciento. Dicha bonificación se aplicará a las fechas de celebración del evento, así como a un periodo adicional máximo de diez días, a distribuir entre los puertos de salida y llegada. Esta bonificación se aplicará también en dicho periodo adicional a los participantes de las regatas que organice directamente la Agencia y a los que se aplica la exención contemplada en el apartado VI de este artículo.

II. Acceso de embarcaciones deportivas y de recreo a instalaciones gestionadas por terceros habilitados por la Agencia.

El importe de la tasa por día o fracción de estancia será el resultante de aplicar un tipo de 0,03535 euros por metro cuadrado a la superficie resultante de multiplicar la eslora por la manga de la embarcación.

La tasa podrá exigirse en régimen de estimación simplificada, salvo renuncia expresa del concesionario o autorizado, en cuyo caso éste deberá aportar la totalidad de datos necesarios para su cálculo, inclusive los datos de identificación de la embarcación que genere el devengo de la tasa o, caso de carecer de matrícula, de la persona titular de la misma, a efectos de que sea posible la inspección tributaria. Dichos datos se facilitarán en el formato informático requerido por la Administración. No obstante, en todo caso, la aportación defectuosa o la falta de aportación de tales datos determinará la liquidación de la tasa en régimen de estimación simplificado.

En el régimen simplificado, la superficie a la que se aplicará el tipo establecido en el primer párrafo será del 70% de la superficie de la estructura de atraque aprobada, tomando en cuenta la media de los datos estadísticos de ocupación de la concesión o autorización de los dos últimos años. El primer y segundo ejercicio desde la

entrada en actividad de la concesión o autorización se calculará con base en los datos recogidos en la memoria técnico-económica integrante del título habilitante.

Se podrá aplicar una bonificación de hasta el 30 por ciento de la cuota en favor de los usuarios de las instalaciones gestionadas por entidades públicas o privadas titulares de concesiones o autorizaciones, al objeto de incentivar su demanda o en correspondencia a las prestaciones que realicen en favor de los fines que le son propios a la Administración del Sistema Público Portuario.

A tal efecto, la Administración podrá suscribir convenios con dichas entidades, quedando sujeto el otorgamiento de la bonificación a la presentación de un detallado programa de actividades y al cumplimiento estricto por las citadas entidades de sus obligaciones concesionales, especialmente en materia de pago de tasas, ya sea como sujetos pasivos o sustitutos tributarios, y, en general, al cumplimiento en la gestión de la información necesaria para la liquidación de los servicios, así como al correcto mantenimiento de las instalaciones entregadas en concesión.

VI. EXENCIONES.

Estarán exentas de esta tasa las personas participantes en las regatas organizadas por la Agencia durante las fechas de celebración de dichos eventos.»

CATORCE. Se modifica el apartado II del artículo 57, que queda con la siguiente redacción:

«II. DEVENGO.

1. La tasa se devengará en el momento de la solicitud del servicio o de la puesta a disposición del sujeto pasivo de los equipos correspondientes, si bien, en este último caso, su pago se exigirá por anticipado, al tiempo de la solicitud.

2. En el servicio de rampa la tasa se devengará y deberá ser pagada en el momento de su solicitud, sin que proceda la devolución de importe alguno por el no disfrute de este servicio por causas imputables al sujeto pasivo.

3. La prestación de servicios a embarcaciones de características especiales, entendiendo por tales aquéllas cuya relación eslora/manga sea inferior a 1,75 o superior a 4, o GT/eslora sea superior a 3, en los supuestos en que sea factible realizar el movimiento solicitado por la persona interesada, quedará condicionada a la aceptación y abono previo por el sujeto pasivo del importe de la tasa en que por la Administración se estime tal prestación.»

QUINCE. Se modifica el apartado IV del artículo 57, que queda de la siguiente manera:

«IV. EXENCIONES.

Las personas usuarias con contrato de atraque de base, en sus modalidades ordinario y de larga duración, o con contrato anual en seco, estarán exentas de esta tasa, por el concepto de servicio de rampa, para la embarcación afecta a dicho contrato. Asimismo, estarán exentas de dicho concepto las embarcaciones deportivas que participen en la celebración de regatas, campeonatos náuticos o eventos deportivos análogos oficiales que hagan uso autorizado de instalaciones portuarias gestionadas por la Agencia, cuando el uso de rampa sea necesario durante la celebración del evento.»

DIECISÉIS. Se suprime el número 4 del apartado VI del artículo 57, modificándose la redacción del número 5, que pasa ahora a ser 4:

«4. Se podrá aplicar una bonificación de hasta el 30% en la varada, lanzamiento y botadura en los siguientes casos, no acumulables entre sí:

a) Embarcaciones con base en puertos de gestión directa, para los movimientos de varada, suspensión o botadura:

Tipo de embarcación conforme a las listas de matrícula en el Registro de Buques	Meses de julio, agosto y de noviembre a febrero	Resto del año
Lista 3. ^a	25%	20%
Lista 4. ^a	20%	15%
Lista 7. ^a	15%	10%
Otras listas	10%	5%

A efectos de esta bonificación, se entenderá por embarcaciones deportivas con base en el puerto aquéllas con contrato anual en agua en puertos gestionados directamente por la Agencia. Estas embarcaciones podrán beneficiarse de esta bonificación en cualquier varadero directamente gestionado por la Agencia.

- b) Las personas usuarias del servicio que mediante convenio se comprometan a realizar un determinado número de operaciones periódicas, y en concreto:
- Para los movimientos de rampa de embarcaciones de vela ligera y piraguas, se podrán suscribir convenios con asociaciones o entidades públicas o privadas que integren al menos 15 embarcaciones que garanticen un mínimo de 100 operaciones anuales, bonificándose los contratos anuales con el 30 por ciento.
 - Para los movimientos de varada, suspensión o botadura, se podrán realizar convenios con entidades autorizadas para el desarrollo de su actividad en varadero, que se comprometan a realizar más de 11 movimientos en el mes natural durante los meses de julio, agosto y de noviembre a febrero, ambos inclusive, en cuyo caso se bonificarán los movimientos en función de la siguiente tabla:

MOVIMIENTOS POR MESES NATURALES	PORCENTAJE DE BONIFICACIÓN
Del 11.º al 20.º	10%
Del 21.º en adelante	15%

El periodo de bonificación de los movimientos de varada, suspensión o botadura podrá ser modificado mediante Orden conjunta de las Consejerías competentes en materia de hacienda y de puertos.»

DIECISIETE. Se modifica el apartado II del artículo 58, que queda con la siguiente redacción:

«II. DEVENGO.

La tasa se devengará una vez aceptada por la Administración la prestación del servicio solicitado y antes de la ocupación de las instalaciones, con obligación de pago anticipado de la misma, sin perjuicio de lo que a continuación se establece.

Si la ocupación se solicita sin determinación de la fecha cierta de conclusión, siempre que la gestión de la zona portuaria permita la permanencia de la ocupación, el pago se materializará anticipando liquidaciones semanales, mensuales, trimestrales o anuales, dependiendo de la duración que estime la persona solicitante. En el supuesto en que la ocupación concluyera antes de la finalización del correspondiente periodo anticipado, se efectuará la regularización del importe de la tasa en función de la estancia efectiva, con devolución de la cantidad correspondiente.

En supuestos de ocupación de cuartos de armadores, pañoles y análogos en que haya compromiso de ocupación por parte de la persona interesada, el pago se producirá en la forma recogida en el referido compromiso en los términos aceptados por la Administración.

En el caso de embarcaciones intervenidas por mandato de un órgano judicial o de cualquier Administración Pública, el devengo se producirá cuando se depositen en aguas del puerto, debiendo efectuarse el pago a la finalización de la ocupación.

En el supuesto de estacionamiento de vehículos, la obligación de pago se producirá a la finalización de la ocupación, salvo en los supuestos de aparcamiento con regulación de rotación.»

DIECIOCHO. Se modifica el apartado IV del artículo 58, que queda con la siguiente redacción:

«IV. ELEMENTOS DE CUANTIFICACIÓN.

La cuantía de la tasa se determinará en atención al tipo de superficie ocupada, así como al tiempo de duración de la ocupación.

A efectos de cómputo del tiempo de ocupación, solo podrá considerarse una superficie libre cuando haya quedado en las mismas condiciones de conservación y limpieza en que se ocupó, y sea accesible y útil para otras ocupaciones.

El contribuyente podrá optar por la aplicación de un régimen de estimación objetiva en los supuestos de ocupación de superficie con áridos a granel en los que se prevea una rotación de estas mercancías elevada, resultando la ocupación de la superficie por el árido en cada instante muy variable. A tal efecto, realizará la opción por la estimación objetiva a la presentación de la solicitud para la ocupación, computándose a tales efectos un metro cuadrado de superficie ocupado por tonelada copiada cada día o fracción.»

DIECINUEVE. Se modifica el apartado V del artículo 58 conforme a lo siguiente:

1. Se modifica el número 1 del apartado V del artículo 58, que queda con la siguiente redacción:

«V. CUOTA Y NORMAS DE APLICACIÓN.

1. La tasa se exigirá conforme a lo dispuesto en el siguiente cuadro:

OCUPACIÓN DE SUPERFICIE	
Metro cuadrado de superficie de agua o tierra ocupada por día o fracción	Euros
Superficie descubierta	0,044347
Superficie cubierta	0,088694
Varadero/Vela ligera/Invernada	0,199563
Marina seca	0,254997

En los supuestos de formalizarse compromiso de ocupación por periodos iguales o superiores a un mes, se establecen las siguientes bonificaciones para embarcaciones depositadas en estanterías en zona descubierta:

- Contratos mensuales: 10%.
- Contratos trimestrales: 20%.
- Contratos anuales: 30%.

La vela ligera gozará de dichas bonificaciones con independencia de su depósito en suelo o estantería.

La rescisión anticipada determinará la liquidación del tiempo disfrutado sin la aplicación de la bonificación.

La Agencia podrá establecer duraciones máximas, así como temporadas, en las diferentes zonas terrestres por motivos de explotación, las cuales serán identificadas de forma adecuada por aquella, estableciéndose los siguientes coeficientes, dependientes de la zona, su forma y tiempo de estancia, y con el fin de agilizar y permitir la correcta explotación de las diferentes zonas terrestres utilizadas para la ubicación de embarcaciones:

ZONA	COEFICIENTE
ZONA DE VELA LIGERA	1
VARADERO	
PERSONAS USUARIAS DE BASE	
Estancias de hasta 1 mes	0,5
Resto de estancias	1
RESTO DE PERSONAS USUARIAS	1
ZONA DE INVERNADA	
Tres primeros meses de plazo	1
Resto	0,40

Se podrá bonificar hasta un 30 por ciento mediante convenios con entidades públicas, así como entidades privadas, atendiendo a su interés social.»

2. Se modifica el apartado V.4 del artículo 58, que queda con la siguiente redacción:

«4. El importe de la tasa por estacionamiento de vehículos se calculará mediante la aplicación de los siguientes criterios:

Uso de plaza de aparcamiento	Euros/Hora	Euros/Día	Euros/Mes	Euros/Trimestre	Euros/Año
Motocicletas o remolques de 2 ruedas	0,554340	4,434718	93,129064	223,953225	803,79515
Turismos o similares	1,108680	8,869434	186,258127	446,797770	1.607,585028
Autocares/Camiones	1,663019	11,363962	232,822660	558,774383	2.011,144305
Caravanas/Autocaravanas	1,330415	9,978114	203,996997	491,144943	1.768,343532

La tarifa por minutos será el resultado de dividir la tarifa por horas entre 60.

En aquellas zonas de aparcamiento cuyo principal objetivo sea dar servicio a las industrias u operadores comerciales implantados en el puerto, se aplicará una bonificación del 40 por ciento de acuerdo con las bases que al respecto se aprueben por la Administración portuaria.»

VEINTE. Se añade un apartado VI del artículo 58, que queda con la siguiente redacción:

«VI. EXENCIONES

Estará exenta de la tasa T7 la ocupación de superficie en tierra que sea esencial para la realización de regatas, campeonatos náuticos o eventos deportivos análogos oficiales, que hagan uso autorizado de instalaciones portuarias gestionadas por la Agencia.»

VEINTIUNO. Se modifica el artículo 59.V.2.b en su último párrafo, que queda con la siguiente redacción:

«El suministro en atraques y amarres se considera de recepción obligatoria, liquidándose de forma simultánea con la tasa a embarcaciones deportivas y de recreo, T5.

Para los suministros de agua y electricidad en estancias inferiores al año, la escala se aplicará al plazo de tal estancia separándolo por temporadas ordinaria y baja, y liquidando la tarifa agrupada en tramos por este orden: trimestral, mensual y diario, sumando el resultado hasta computar el total del periodo de estancia.

Se aplicará la tarifa del tramo superior completa cuando ésta sea más beneficiosa para el sujeto pasivo.»

VEINTIDÓS. Se modifica el cuadro de tarifas del apartado IV del artículo 61, que queda con la siguiente redacción:

«IV. TARIFAS Y NORMAS DE APLICACIÓN.

La tasa se exigirá en función de la modalidad de actuación administrativa conforme a lo dispuesto en el siguiente cuadro de tarifas:

Modalidad de servicio administrativo	Euros
Tramitación de expedientes de autorizaciones, concesiones y licencias	Autorización o licencia: 50 euros. Concesión: 150 euros.
Supervisión de proyectos en expedientes de concesiones y/o autorizaciones	0,0025% del importe del Presupuesto de ejecución material de las obras.
Compulsas	1,00 euro por documento, más 0,15 euros por cada página adicional a las 10 primeras.
Emisión de certificaciones	9,03 euros por cada certificación.
Inspecciones	200 euros por jornada de inspector, más el coste efectivo de los medios materiales incrementado en un 20%.
Registro de Usos del Dominio Público Portuario Inscripción inicial (por elemento susceptible de cesión): 150 euros	Inscripción de modificación de elemento inscrito: 60 euros.
	Inscripción de transmisión: 50 euros.
	Expedición de nota simple de la inscripción: 20 euros.
	Expedición de certificación completa: 30 euros.

A efectos de cómputo de costes, la jornada de inspector se entenderá devengada por cada día en que se materialice su actuación, con independencia del número efectivo de horas que esta requiera.»

VEINTITRÉS. Se modifica el artículo 62, que queda con la siguiente redacción:

«I. RÉGIMEN.

La Administración repercutirá, se haga o no uso del servicio de recepción de desechos generados por embarcaciones, un porcentaje del 3% de la tasa devengada en concepto de T1, buque, T4, pesca fresca, y T5, embarcaciones deportivas o de recreo, en concepto de equipamiento y actuaciones para el tratamiento de desechos generados por embarcaciones.

El recargo comprende las actividades de recogida de desechos generados por embarcaciones y, en su caso, de almacenamiento, clasificación y tratamiento previo de los mismos en la zona de servicio del puerto, y su traslado a una instalación de tratamiento autorizada por la Administración competente.

No se devengará este recargo sobre la tasa T5 en las instalaciones a que se refiere el artículo 56.V.II de esta Ley, siempre que la persona autorizada o concesionaria dispusiere del equipamiento aprobado administrativamente y prestara de forma efectiva el servicio de tratamiento de estos desechos a las personas usuarias de la instalación.

A los efectos de esta Ley, se entiende por desechos generados por embarcaciones todos los desechos, incluidas las aguas residuales y los residuos distintos de los de carga, producidos por las embarcaciones y que están regulados por los Anexos I y IV (líquidos) y V (sólidos) del Convenio internacional para prevenir la

contaminación ocasionada por los buques, de 1973, modificado por su Protocolo de 1978, en su versión vigente (MARPOL 73/78), así como los desechos relacionados con la carga según se definen en las directrices para la aplicación del Anexo V del referido convenio. Los desechos generados por embarcaciones se considerarán residuos en el sentido de la letra a) del artículo 3 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

II. BONIFICACIONES.

El recargo se reducirá hasta el 1% en las embarcaciones que acrediten la implantación de un sistema homologado y eficaz de gestión medioambiental. A tal efecto, se considerará acreditada la implantación de un sistema homologado y eficaz de gestión medioambiental en aquellas embarcaciones que cuenten con el certificado UNE EN ISO 14001, o análogo certificado aprobado oficialmente.»

VEINTICUATRO. Se modifica el epígrafe IV del artículo 63, que queda con la siguiente redacción:

«IV. CUOTA.

La cuantía de la tasa de ocupación se calculará mediante la adición, en su caso, de las cantidades que resulten de los siguientes apartados:

1. OCUPACIÓN DE TERRENOS.

Será el 5% del valor de dichos terrenos. A estos efectos, se considerarán como terrenos o suelo las superficies situadas más a tierra de la línea de bajamar máxima viva equinoccial, que se integren en la concesión o autorización portuarias.

1.a) Categorías de puertos.

Se establecen las siguientes categorías de puertos:

Categoría 1. Valor real de suelo superior a 100 €/m² e inferior o igual a 125 €/m².

Categoría 2. Valor real de suelo superior a 125 €/m² e inferior o igual a 175 €/m².

Categoría 3. Valor real de suelo superior a 175 €/m² e inferior o igual a 235 €/m².

Categoría 4. Valor real de suelo superior a 235 €/m² e inferior o igual a 325 €/m².

Categoría 5. Valor real de suelo superior a 325 €/m² e inferior o igual a 500 €/m².

Categoría 6. Valor real de suelo superior a 500 €/m².

A efectos de establecer el valor del metro cuadrado de los terrenos portuarios, todos los puertos de la Comunidad Autónoma de Andalucía quedarán clasificados en alguna de las categorías de puertos establecidas. A tal efecto, el valor real que determine la inclusión de un puerto en una de dichas categorías se calculará en función de la valoración del suelo en el entorno del puerto, considerándose como tal el término municipal en que se sitúe, y del que se tomarán los valores medios catastrales de suelo urbano obtenidos de los datos estadísticos de la Dirección General del Catastro del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y referidos a 31 de diciembre del ejercicio anterior en que se establezca la tasa, a los que se aplicará lo establecido en la normativa, tanto estatal como autonómica, para la determinación de la base imponible de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones, y en concreto los coeficientes indicados en el artículo 37.2 del Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, con referencia al mismo ejercicio a que se refiera aquella publicación.

El valor de referencia para la valoración de los terrenos será el mínimo del rango correspondiente a la categoría asignada.

Aquellos puertos en los que el valor real del suelo resulte inferior a 100 €/m² se incluirán en la categoría 1.

1.b) Valor de los terrenos.

El valor del suelo correspondiente a la categoría del puerto será ponderado mediante la aplicación de los siguientes coeficientes que a cada zona del terreno ocupado corresponda, en función de los usos autorizados y proximidad al núcleo urbano, que se aplicarán de forma acumulada:

a) Utilidad:

Usos	Área de movimiento de la edificación	Obras de abrigo viario y espacios libres	Aparcamientos	Varaderos
Coefficientes	0,89	0	0,71	0,45

Se consideran áreas de movimiento de la edificación los espacios de la zona de servicio susceptibles de explotación comercial, ya sea mediante edificios o instalaciones de carácter desmontable. Se consideran dentro de este uso los títulos otorgados exclusivamente sobre edificaciones, aunque estas se encuentren adosadas a la explanada de varada.

Se considerará superficie de aparcamientos la destinada a tal fin, a la que se sumará la superficie del viario para el acceso a las plazas desde el viario general cuando dicho acceso sea restringido.

Dentro del uso de varadero se consideran incluidas las explanadas destinadas a estancias en seco, invernada y movimiento de embarcaciones, izado o botado, y aquellas edificaciones que se encuentren en las referidas explanadas y sean objeto de título habilitante para su ocupación y explotación junto con las mismas.

Los terrenos de la zona de servicio ocupadas por el viario o por espacios libres de acuerdo con la ordenación aprobada, y cuyo uso no sea objeto de retribución a la persona concesionaria, serán valorados aplicando un coeficiente 0.

b) Proximidad al núcleo urbano:

Distancia	$L \leq 100 \text{ m}$	$100 \text{ m} < L \leq 500 \text{ m}$	$500 \text{ m} < L$
Coefficientes	0,89	0,53	0,27

A los efectos de determinar la distancia, se considerará como borde urbano la línea descrita por el deslinde del dominio público marítimo terrestre. Dicha línea, desplazada hacia el mar una distancia $L= 100 \text{ m}$ y $L= 500 \text{ m}$, determinará las zonas en las que han de quedar incluidos los terrenos que se otorguen en concesión. Respecto a los locales de un edificio que se encuentre sobre la línea delimitadora de 100 metros o sobre la de 500 metros, se considerará la proximidad del edificio en función de la mayor superficie de ocupación del mismo, aplicándose este coeficiente para todos los locales del edificio.

El valor final del terreno se establecerá mediante la aplicación acumulada de los referidos coeficientes de uso y proximidad a las distintas áreas operativas de la zona de servicio.

1.c) Los terrenos de titularidad privada aportados por la persona concesionaria no computarán a efectos de determinación de la base imponible.

1.d) En aquellas concesiones o autorizaciones que se otorguen sobre locales integrantes de un edificio portuario, se repercutirá la superficie de ocupación del edificio entre los locales o dependencias integrados en el edificio y susceptibles de explotación.

2. OCUPACIÓN DE LAS AGUAS DEL PUERTO:

Será el 5% del valor de la lámina de agua, que se determinará según el valor del suelo correspondiente a la categoría asignada al puerto, ponderada mediante los coeficientes que se señalan en este apartado.

A estos efectos se considerará lámina de agua las superficies situadas más a mar de la línea de bajamar máxima viva equinoccial que se integren en la concesión o autorización.

El cálculo de la ocupación de las aguas se realiza en función de la situación del dominio público portuario en el momento en que se otorga la concesión o autorización administrativa. En los supuestos de posterior incremento de la superficie otorgada, para el cálculo de ocupación respecto a las superficies añadidas se considerará la situación en el momento de aprobarse la modificación.

2.a) Abrigo:

Aguas abrigadas 0,71

Aguas no abrigadas 0,18

Se considera agua abrigada la lámina de agua comprendida en el interior de las obras de abrigo y que se encuentra al resguardo de las acciones producidas por las dinámicas atmosféricas y marinas, en las que los buques pueden permanecer atracados o fondeados en condiciones de seguridad, y desarrollar a salvo de forma eficiente las operaciones portuarias, delimitada por el contorno interior de la obra portuaria y la línea que une los centros de los morros de las obras de abrigo.

Se considera agua no abrigada la lámina de agua que, para cumplir los requisitos anteriormente expuestos, precisan para su resguardo de la ejecución de obras de abrigo, considerándose éstas como las infraestructuras básicas para la conceptualización de áreas marítimas y terrestres artificiales.

En el supuesto de no existir obras de abrigo, se considerará como abrigada la totalidad del agua objeto de concesión, salvo que el proyecto proponga su ejecución.

2.b) Profundidad: Utilizando como nivel de referencia la bajamar viva equinoccial (BMVE):

Menor o igual a 1,5 m 0,18

Superior a 1,5 m y menor o igual a 3,0 m 0,71

Superior a 3 m y menor o igual a 6 m 0,53

Superior a 6 m 0,27

2.c) *Distancia a la orilla*: Utilizando como nivel de referencia la línea de bajamar viva equinoccial (BMVE), la misma tabla indicada para determinar el coeficiente de proximidad al núcleo urbano del apartado 1.b) anterior.

El valor final de la lámina de agua se establecerá mediante la aplicación acumulada de los referidos coeficientes de abrigo, profundidad y distancia a la ribera.

2.d) La lámina de agua que se otorgue en concesión o autorización y que se destinen a campos de fondeo se valorará con arreglo a lo establecido en el presente apartado 2, aplicándole un coeficiente adicional de 0,06.

3. Ocupación de terrenos o agua en las que se proyecte la transformación de las mismas de tierra a agua o viceversa, mediante ejecución de obras: se valorarán con arreglo lo establecido en los apartados 1 y 2 aquellos terrenos o espacios situados más a tierra de la línea de bajamar viva equinoccial que mediante las obras previstas en el proyecto aprobado pasen a ser parte de la lámina de agua en concesión. El coeficiente de utilidad indicado será 1 y el coeficiente de profundidad se obtendrá de lo previsto en el proyecto aprobado.

Asimismo, se valorarán, con arreglo a lo establecido en los apartados 1 y 2, las aguas entregadas y que mediante obras de relleno previstas en el proyecto concesional aprobado pasen a ser explanadas, considerándose en este caso aguas no abrigadas.

4. Ocupación de obras e instalaciones: Se computará 100% de la anualidad de amortización de las obras, equipos e instalaciones entregadas sin que, en ningún caso, el importe sea inferior al 1,5 por ciento del coste histórico de las obras, equipos e instalaciones entregadas.

5. Cuando la ocupación del dominio público portuario incluya un uso consuntivo del mismo, el valor de este será el de los materiales consumidos a precio de mercado.

6. Vencido el plazo, y hasta tanto se materialice la reversión efectiva de los bienes ocupados, se reputará vigente el título ocupacional con todas las obligaciones que el mismo supone para el autorizado o concesionario, devengándose en consecuencia la tasa correspondiente, con las actualizaciones que en su caso proceda.»

VEINTICINCO. Se modifica el artículo 64.IV, que queda con la siguiente redacción:

«IV. CUOTA.

1. La cuota se determinará aplicando al volumen de facturación por la actividad o servicio gravado un porcentaje, que oscilará entre el 0,5 y el 5%, en función del interés portuario y de su influencia en la consolidación y captación de nuevos tráficos, así como del nivel de inversión privada.

A tal efecto, se fijan los siguientes porcentajes de las distintas actividades y servicios, aplicando mayores porcentajes a las actividades y servicios menos relacionados de forma directa con la actividad portuaria, conforme a la siguiente clasificación y graduación:

Directamente incluidos dentro del sector pesquero extractivo y de comercialización en primera venta de productos frescos de la pesca	0,5%
Auxiliares de servicio directo al sector pesquero extractivo	1%
Vinculadas al sector pesquero no extractivo (de servicios, industriales o comercialización excluida la primera venta)	2%
Actividades industriales y de servicio directo a embarcaciones comerciales y de recreo	3,5%
Actividades complementarias no esencialmente portuarias (comerciales, de servicios, industrial no vinculadas a embarcaciones y otras)	4,5%

Si en el ejercicio de la actividad concesional se desarrollara más de una de las actividades descritas en la tabla anterior, constituirá el tipo de gravamen a aplicar el resultado de la ponderación de los tipos de gravamen establecidos, en atención a la participación relativa de cada actividad en el conjunto por la facturación o por la superficie. Si no fuera posible determinar tal participación de cada actividad, se considerará que lo hacen en igual presencia, aplicando la media de la suma de los porcentajes aplicables.

2. El volumen de facturación podrá determinarse mediante el procedimiento de estimación directa o de estimación objetiva:

a) Estimación directa. Procederá en todos aquellos supuestos en que la actividad del sujeto pasivo permita la verificación exacta de su facturación. Especialmente, será de aplicación a suministros y otras actividades con unidades de producción fácilmente medible y verificable por la administración del Sistema Portuario de Andalucía que, a tal efecto, podrá establecer los mecanismos de control adecuados.

En el supuesto en que la actividad del sujeto pasivo no permita la verificación exacta de su facturación, se aplicará la cuantía de facturación que consten en los documentos contables o fiscales del sujeto pasivo, y,

en concreto, el importe neto de la cifra de negocios y otros ingresos de explotación imputables al título administrativo, todo ello de las cuentas anuales aprobadas.

En aquellos supuestos en los que la entidad concesionaria, autorizada o la que se otorga la licencia de actividad, desarrolle actividades distintas a las del objeto del título administrativo y aporte los datos desglosados, se computarán los ingresos imputables al título administrativo que se integren en los ingresos de explotación.

Respecto de las entidades sin fines lucrativos, se considerarán como ingresos imputables de la entidad los correspondientes a cuotas, participaciones, aportaciones dinerarias o análogos, debidamente periodificados, en su caso, que aporten los socios, asociados, comuneros, participantes o análogos.

- b) Estimación objetiva. Podrán optar por esta modalidad los sujetos pasivos cuya actividad no permita la verificación de su facturación. En este caso, se tomará como referencia la facturación estimada en el estudio económico que, presentado por la persona solicitante y aceptado por la Administración, se tome como base para el otorgamiento de la concesión.

En aquellos supuestos en los que la concesión hubiese sufrido alguna modificación, el sujeto pasivo deberá aportar un estudio económico actualizado, el cual deberá ser aceptado expresamente por la Administración.

Cuando no pueda determinarse el volumen de facturación por alguno de los dos sistemas de estimación anteriores, se tomarán como datos de referencia de la facturación anual la de una normal explotación de la actividad a que se refiera el título administrativo, en base a los datos obrantes en la Administración Portuaria de ejercicios anteriores.

3. Para garantizar la adecuada explotación del dominio público portuario, se establece una cuantía mínima que será la mayor resultante, en el caso concreto, de la aplicación de los siguientes instrumentos de cálculo:

3.a) La cantidad resultante de aplicar los porcentajes que correspondan según la actividad que soportan, de acuerdo con la tabla del apartado 1 de la cuota de esta tasa, a un volumen de facturación de 75 euros anuales por metro cuadrado de:

- a) Agua neta determinada como el total de la superficie de lámina de agua prevista para atraque de embarcaciones afectada por el coeficiente 0,7.
- b) Suelo destinado a área de movimiento de las edificaciones o exclusivizado mediante cerramientos.
- c) Aparcamientos, considerando como tal la superficie destinada a tal fin, a la que se sumará la superficie del viario para el acceso a las plazas desde el viario general cuando dicho acceso sea restringido.
- d) La mitad de la superficie de las explanadas destinadas a estancia en seco o invernada y al movimiento de embarcaciones para su izado o botado, no incluyéndose los edificios ni el resto de superficies cubiertas.

3.b) La cantidad resultante de aplicar los porcentajes que se relacionan en la siguiente tabla al valor de las obras, instalaciones y equipos concesionados o autorizados, excepto en las concesiones otorgadas al sector pesquero.

Cuando un título administrativo tenga por objeto más de una actividad afectada con un coeficiente diferente de la tabla que a continuación se detalla, se ponderará el porcentaje en función de la superficie de las diferentes actividades realizadas por el concesionario o autorizado.

Actividades auxiliares de sector pesquero y servicio directo al mismo	0,25%
Actividades industriales y de servicio a embarcaciones comerciales y de recreo	0,75%
Actividades complementarias y no portuarias	1,50%

4. Para aquellas actividades de carácter esporádico en las que prime la intensidad del uso sobre la explotación, tales como eventos, grabaciones, rodajes, ferias, y otros, mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de puertos, se establecerán, en función de los distintos supuestos de la actividad a desarrollar, la cuantía mínima a efectos de aplicación de la tasa.

5. Cuando proceda la revisión de las tasas de ocupación y aprovechamiento especial de conformidad con lo previsto en el artículo 50.2 de esta Ley, para el cálculo de la tasa de aprovechamiento especial, la persona titular de la concesión o licencia deberá aportar a la Administración la documentación necesaria para su determinación, en un plazo máximo de un mes desde que se le requiera, transcurrido el cual sin que la haya aportado, y sin perjuicio de otras responsabilidades que le fueren exigibles, esta tasa se calculará conforme a lo previsto en el anterior apartado 2.

6. Vencido el plazo, y hasta tanto se materialice la reversión efectiva de los bienes ocupados, se reputará vigente el título ocupacional con todas las obligaciones que el mismo supone para el autorizado o concesionario, devengándose en consecuencia la tasa correspondiente, con las actualizaciones que en su caso proceda.»

VEINTISÉIS. Se da una nueva redacción al artículo 65, con el siguiente contenido:

«Artículo 65. *Bonificaciones en tasas por ocupación privativa o aprovechamiento especial.*

La Administración aplicará bonificaciones en las tasas reguladas en el presente capítulo en los siguientes supuestos:

- a) Cuando los sujetos pasivos realicen inversiones en obras de relleno, consolidación o mejora de terrenos. La cuantía de la bonificación se determinará en función de la inversión realizada por el sujeto pasivo y la superficie total de suelo resultante integrado en la concesión otorgada, estableciéndose en función de la relación entre la inversión unitaria y el valor del terreno según la siguiente escala:

R = $I_s/V_s * 100$	Bonificación (%)
10 > R ≥ 0	5
20 > R ≥ 10	15
30 > R ≥ 20	25
40 > R ≥ 30	35
50 > R ≥ 40	45
R ≥ 50	50

Donde:

– I_s = Inversión unitaria (€/m²) actualizada al momento en que se realice la determinación de la tasa. Solo se tomarán las inversiones aprobadas por la Administración Portuaria.

Para su cálculo se dividirá el importe del coste de inversión de las obras por la superficie total de suelo resultante integrado en la concesión otorgada.

– V_s = Valor del suelo del puerto en el momento de la determinación, de acuerdo con la categoría en la que esté incluido.

– R = Relación entre la inversión en obras de relleno, consolidación o mejora de terrenos y el valor de los terrenos (%).

La referida bonificación se aplicará a la cuantía de la tasa por ocupación privativa, correspondiente al apartado de ocupación de terrenos y no podrá exceder del 50% de la cuantía correspondiente al mismo.

- b) Cuando la persona titular de la concesión o autorización sea algún órgano de las administraciones públicas y el objeto de las mismas sean actividades de interés cultural o social, incluyendo las encaminadas al desarrollo, la investigación o la diversificación del sector pesquero. El importe de la bonificación será del 50% de la cuantía del sumando de la tasa correspondiente a la ocupación de los terrenos, siempre que las actividades no estén subvencionadas por fondos públicos.
- c) Cuando la persona titular de la concesión de una terminal de manipulación de mercancías acredite la implantación de un sistema de gestión y auditoría medioambiental debidamente validado. La cuantía de la bonificación se determinará de conformidad con la siguiente escala, que atiende a las inversiones realizadas y a las medidas de mejora de la protección ambiental establecidas:

Inversión (€*106)	Bonificación
Menor de 50	5%
De 50 hasta 75	4%
De 75 hasta 100	3,25%
Mayor o igual a 100	2,5%

La bonificación que resulte no podrá exceder del 5% de la cuantía del sumando de la tasa correspondiente a la ocupación de los terrenos o, en su caso, de las aguas del puerto.

- d) Cuando la persona titular de la concesión o autorización sea una entidad perteneciente al sector pesquero y el objeto de las mismas sea la explotación de lonjas o fábricas de hielo, podrá aplicarse una bonificación

de hasta el 75 por ciento de la cuantía del sumando de la tasa por ocupación privativa, en función de las circunstancias socioeconómicas que concurren.

Dicha bonificación se aplicará en función de los volúmenes de ventas frescas que se registren en las lonjas. Cuando el importe de la tasa por ocupación privativa represente un porcentaje superior al 15% con respecto al volumen de ingresos previstos para el concesionario, estimado en un 3,5% del total de la venta fresca en lonja, se aplicará una bonificación del 75%.

Cuando el importe de la tasa por ocupación privativa represente entre el 10% y el 15%, se aplicará una bonificación del 65%.

Cuando el importe de la tasa por ocupación privativa represente entre el 5% y el 10%, se aplicará una bonificación del 55%.

- e) Cuando parte de la flota pesquera base de un puerto se encuentre en inactividad forzosa por parada biológica o vedas costeras, certificada por la Consejería competente en materia de pesca, podrá aplicarse durante el período en que concorra tal circunstancia una bonificación del 95 por ciento de la cuantía de las tasas por ocupación privativa y aprovechamiento especial devengadas en el título habilitante para la explotación de la lonja del puerto, siempre que tal circunstancia provoque que la venta mensual total en dicha lonja sufra una disminución superior al 20% del volumen medio mensual de venta de pesca fresca registrado el año anterior y que la persona titular de la concesión o autorización sea una entidad perteneciente al sector pesquero.
- f) En supuestos excepcionales, y por razones de interés general, se podrá bonificar transitoriamente la tasa por aprovechamiento especial devengada por licencias de prestación de servicios portuarios con problemas de equilibrio económico, con sometimiento a los siguientes requisitos:
- Solicitud de la persona titular de la licencia, detallando las razones del citado desequilibrio económico, acompañada de estudio económico que justifique la viabilidad técnica y económica de la explotación del servicio, del resultado de la bonificación interesada, y demás actuaciones que se comprometan, así como de las cuentas de los tres ejercicios precedentes.
 - Informe técnico de la Agencia valorando favorablemente la solicitud cursada, con especial referencia al interés general en la continuidad del servicio, la falta de personas prestadoras alternativas en caso de no continuidad, garantías ofrecidas sobre condiciones de transparencia económica de la actividad y el análisis del estudio de viabilidad presentado, junto a las cuentas que se acompañen.

En ningún caso la bonificación aplicada excederá del treinta por ciento, siendo su período máximo de vigencia tres años, sin que dicho período exceda de la cuarta parte del total del título.»

VEINTISIETE. Se incorpora un nuevo artículo, 65 bis con el siguiente contenido:

«Artículo 65 bis. *Procedimiento de determinación de las tasas por ocupación privativa o aprovechamiento especial.*

1. El importe de las tasas por ocupación privativa o aprovechamiento especial se determinará al otorgamiento de la autorización, concesión administrativa o licencia, o la adjudicación de contrato de concesión de explotación, y a su modificación sustancial, sin perjuicio de su posterior actualización y, en su caso, revisión de conformidad con lo previsto en esta Ley y normas de desarrollo.

En los supuestos de modificación no sustancial, se recalculará dicho importe cuando afecte a los elementos determinantes de la cuota, aplicando las determinaciones fijadas antes de esta modificación.

2. En los procedimientos de revisión de las tasas, se dará audiencia a la persona titular de la concesión o licencia sobre la cuota resultante, los elementos determinantes de la obligación tributaria y su motivación, por un plazo no inferior a un mes.

Transcurrido el plazo indicado, se emitirá el correspondiente informe de determinación de las tasas que se notificará junto con la primera liquidación que se emita tras la revisión, limitándose las siguientes liquidaciones a hacer expresa referencia al mismo, sin perjuicio de expresar los datos de la actualización que corresponda, bonificaciones vinculadas al período de devengo, o cualquier otra circunstancia que, no encontrándose en aquel informe, afecte a la cuota tributaria.

El plazo máximo para la tramitación del procedimiento de revisión será de ocho meses, computado desde el acuerdo de inicio. Transcurrido dicho plazo, el procedimiento se considerará caducado, no pudiendo volver a iniciarse un nuevo procedimiento de revisión hasta el ejercicio siguiente.»

VEINTIOCHO. Se modifica el apartado 3 del artículo 74, que queda redactado de la siguiente manera:

«3. Para el otorgamiento de licencias de actividad o de títulos de ocupación, ya sea por autorización, concesión o a través del contrato de atraque, la Agencia podrá exigir la contratación de pólizas de seguros de responsabilidad civil y/o de daños para la correspondiente cobertura de riesgos que garanticen las

responsabilidades derivadas de las lesiones, daños y averías que ocasionen al dominio público portuario o a su personal o a terceros, como consecuencia del ejercicio de la actividad autorizada o de la utilización de obras e instalaciones portuarias. Asimismo, podrá denegar la prestación de servicios portuarios, rescindir los contratos formalizados para prestación de los mismos o las licencias para el desarrollo de actividades comerciales o industriales, o resolver por caducidad la correspondiente autorización o concesión, de no acreditarse la vigencia de dichas pólizas de seguros.»

VEINTINUEVE. Se introduce un apartado 3 en el artículo 75, con la siguiente redacción:

«3. En los casos de afección del servicio portuario a un bien concreto, embarcaciones, mercancías, vehículos o cualquier objeto, la Agencia podrá condicionar su prestación a la debida identificación de la persona titular, mediante matrícula o instrumento análogo, en la forma que por la propia Agencia se determine, así como, en caso de no estar previsto su pago anticipado, a la constitución de garantía, estando facultada para retener, con devengo de las tasas que correspondan por ocupación u otros conceptos, el bien, sin autorizar la salida, hasta el pago íntegro de la deuda.»

TREINTA.

Se introduce un anexo en la Ley con el título «Clasificación de Mercancías» y el siguiente contenido:

«ANEXO CLASIFICACIÓN DE MERCANCÍAS

A los efectos del sistema de determinación de cuotas de la tasa a las mercancías, T3, establecido en el artículo 54.VI.1 de esta Ley, se establecen los siguientes grupos de clasificación:

CÓDIGOS	GRUPO	DESCRIPCIÓN
Del 01 – al 05 –	Quinto	Animales vivos y productos de origen animal
Del 06 – al 12 –	Tercero	Plantas en general, verduras, hortalizas, frutas, frutos, cereales y semillas
Del 13 – al 15 – a granel	Cuarto	Materias y Productos vegetales no incluidos en otras partidas
Del 13 – al 15 – envasado	Quinto	Materias y Productos vegetales no incluidos en otras partidas
Del 16 – al 21 –	Quinto	Preparaciones y conservas de carne, pescado, crustáceos, moluscos y cereales
2201. ^a	Tercero	Agua envasada
2201 B y C	Primero	Agua a granel
Del 2202 al 22 – a granel	Cuarto	Bebidas incluido alcohol etílico y vinagre
Del 2202 al 22 – envasado	Quinto	Bebidas incluido alcohol etílico y vinagre
23 –	Tercero	Salvados y Residuos de cereales y similares
24 –	Quinto	Cigarros y tabacos
Del 2501 al 2502	Primero	Sal y cloruro de sodio puro y Piritas de hierro sin tostar
Del 2503 al 2504	Segundo	Azufre y Grafito natural
Del 2505 al 2510	Primero	Arenas, Cuarzo, Caolín, Arcillas, Atapulguita, Bentonita y Creta
Del 2511 al 2515	Segundo	Mármol, Piedras Calizas, Pizarra, Baritina
Del 2516 al 2518	Primero	Granitos, Piedras, Cantos, Grava para la construcción
2519	Cuarto	Compuestos químicos de Magnesio
Del 2520 al 2522	Primero	Yeso natural o calcinado, Piedras para fabricar cal o cemento, Cal
2523A	Segundo	Cementos hidráulicos envasados
2523B	Primero	Cementos hidráulicos a granel
Del 2524 al 2530	Tercero	Amianto, Mica, Esteatita, Boratos, Feldespato

CÓDIGOS	GRUPO	DESCRIPCIÓN
2601	Primero	Mineral de Hierro
Del 2602 al 2617	Tercero	Minerales varios
Del 2618 al 2710A	Primero	Escorias y cenizas. Aceites y Fuel
2710B	Tercero	Keroseno, gasolina y petróleo refinado
2710C y D	Quinto	Lubricantes y Aceites minerales REPEX
2710E y F	Segundo	Naftas y Gasóleo
2711A	Cuarto	Gases del Petróleo
2711B	Segundo	Gas Natural
2711C	Tercero	Butano y Propano
2712	Quinto	Vaselina, parafina y ceras
Del 2713 al 2715	Primero	Coques de petróleos, Betunes y asfaltos naturales
28 -	Cuarto	Flúor, cloro, Carbono, Hidrógeno y Compuestos químicos incluidos en este código
Del 29 - al 30 -	Quinto	Compuestos orgánicos y medicamentos
31 -	Segundo	Abonos origen animal o vegetal
Del 32 - al 43 -	Quinto	Productos varios incluidos en estos códigos
4401A	Primero	Leña, aserrín y desechos madera
4401B, 4402A, 4403B y C	Segundo	Madera y Carbón vegetal envasado
4402B	Primero	Carbón vegetal a granel
4403A y del 4404 al 4410	Cuarto	Madera aserrada y Tableros
Del 4411 al 6808	Quinto	Productos varios incluidos en estos códigos
Del 6809 al 6903	Tercero	Manufacturas de yeso, cemento, piedras, ladrillos
6904	Primero	Ladrillos construcción, bovedillas, cubrevigas y artículos similares de cerámica
Del 6905 al 6908	Segundo	Tejas, canalones, tuberías y placas cerámicas
Del 6909 al 6914	Quinto	Demás manufacturas de cerámica
7001	Primero	Desperdicios y desechos de vidrio, vidrio en masa
Del 7002 al 71 -	Quinto	Productos varios incluidos en estos códigos
7201	Segundo	Fundición en bruto y especular
7202	Quinto	Ferroaleaciones
7203	Segundo	Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro
7204	Primero	Desperdicios y desechos de fundición o lingotes de chatarra de hierro
Del 7205 al 7303	Tercero	Productos de hierro incluidos en estos códigos
Del 7304 al 9990	Quinto	Productos varios incluidos en estos códigos

Disposición adicional única. *Mantenimiento de los importes de las tasas portuarias de ocupación privativa y aprovechamiento especial de concesiones anteriores.*

Los importes de las tasas de ocupación privativa y de aprovechamiento especial derivados de la aplicación de la disposición adicional sexta de la Ley 21/2007, de 18 de diciembre, permanecerán, como mínimo, hasta el ejercicio 2017 inclusive. No obstante, se actualizarán conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 50 de la citada Ley.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto-Ley y, expresamente, los apartados 1 y 2 de la disposición transitoria segunda de la Ley 21/2007, de 18 de diciembre, de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía, y el Decreto 368/2011, de 20 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de los servicios públicos portuarios, de las actividades comerciales e industriales, y de las tasas de los puertos de Andalucía.

Disposición final primera. *Habilitación normativa.*

El desarrollo reglamentario de este Decreto-Ley se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición final segunda. *Actualización de las cuantías de las tasas portuarias.*

Las cuantías de las tasas portuarias reguladas en la Ley 21/2007, de 18 de diciembre, de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía, en la redacción dada por el presente Decreto-Ley, están referidas al año 2014, por lo que deben actualizarse para el año 2015 mediante la aplicación del coeficiente de actualización previsto en la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2015.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto-Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2015.

Sevilla, 18 de noviembre de 2014.
La presidenta de la Junta de Andalucía,
Susana Díaz Pacheco.
La consejera de Fomento y Vivienda,
Elena Cortés Jiménez.

**§45. DECRETO-LEY 15/2014, DE 25 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE
SE MODIFICA EL DECRETO-LEY 5/2012, DE 27 DE NOVIEMBRE,
DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA URBANÍSTICA
Y PARA LA PROTECCIÓN DEL LITORAL DE ANDALUCÍA**

ÍNDICE

PREÁMBULO	891
Artículo Único. <i>Modificación del Decreto-Ley 5/2012, de 27 de noviembre, de medidas urgentes en materia urbanística y para la protección del litoral de Andalucía</i>	892
Disposición final única. <i>Entrada en vigor</i>	892

DECRETO-LEY POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO-LEY 5/2012, DE 27 DE NOVIEMBRE, DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA URBANÍSTICA Y PARA LA PROTECCIÓN DEL LITORAL DE ANDALUCÍA

PREÁMBULO

Por Acuerdo de 29 de enero de 2013, el Consejo de Gobierno formuló el Plan de Protección del Corredor Litoral de Andalucía, conforme a lo especificado por el artículo 44.1 de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de Andalucía.

Redactado el Plan, junto con su Informe de Sostenibilidad Ambiental, se sometió a información pública y audiencia a las administraciones, corporaciones locales y entidades públicas afectadas.

Durante el periodo de información pública se han presentado 918 escritos, que contienen un total de 3.547 alegaciones, que han sido tipificadas e informadas técnica y jurídicamente por los servicios técnicos de la Secretaría General de Ordenación del Territorio y Cambio Climático de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

El elevado número de municipios afectados (62) y la activa participación habida durante la información pública, tanto de las organizaciones empresariales, sindicales y ecologistas, como de los grupos profesionales y centros universitarios, formulando propuestas y alternativas de gran importancia, ha puesto de manifiesto la necesidad de ampliar las tareas de concertación que posibiliten alcanzar el grado de consenso adecuado sobre el contenido del Plan, siendo imposible llevarlas a cabo en el plazo fijado por la disposición adicional única del Decreto-Ley 5/2012, de 27 de noviembre, de medidas urgentes en materia urbanística y para la protección del litoral de Andalucía. Por todo ello, y para facilitar asimismo los trabajos de la Comisión de Redacción del Plan, resulta necesario ampliar el plazo de aprobación del Plan en seis meses.

La ampliación del plazo de aprobación del Plan de Protección del Corredor Litoral de Andalucía podría llevarse a cabo mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno, en virtud de la habilitación que la disposición adicional única del Decreto-Ley 5/2012, de 27 de noviembre, confiere a ese órgano para casos excepcionales. Pero esta habilitación es insuficiente, puesto que también es necesario ampliar en el mismo plazo el de suspensión del procedimiento para la aprobación de los planes de sectorización y de los planes parciales que se especifican en el artículo 2.1 de este Decreto-Ley, para preservar la eficacia de las futuras determinaciones del Plan de Protección del Corredor Litoral de Andalucía mientras dure su tramitación.

La modificación del plazo de suspensión de los procedimientos de aprobación de estos planes urbanísticos requiere la modificación del artículo 2.3 del Decreto-Ley 5/2012, de 27 de noviembre, que en este caso debe revestir necesariamente la forma de decreto-ley, dado lo eminente de la conclusión del plazo de dos años para la aprobación del referido Plan, 28 de noviembre de 2014, lo que justifica la extraordinaria y urgente necesidad del presente Decreto-Ley.

Por todo ello, en ejercicio de la facultad concedida por el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, a propuesta de la Consejera de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, y de conformidad con lo previsto en el artículo 27.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión celebrada el día 25 de noviembre de 2014,

DISPONGO

Artículo Único. *Modificación del Decreto-Ley 5/2012, de 27 de noviembre, de medidas urgentes en materia urbanística y para la protección del litoral de Andalucía.*

El Decreto-Ley 5/2012, de 27 de noviembre, de medidas urgentes en materia urbanística y para la protección del litoral de Andalucía, se modifica en los siguientes términos:

UNO. Se modifica el artículo 2.3, que queda con la siguiente redacción:

«3. Las medidas de suspensión a que se refiere el apartado primero tendrán una vigencia máxima de dos años y seis meses desde la entrada en vigor de este Decreto-Ley y quedarán sin efecto si dentro de dicho plazo se produce la adaptación del respectivo Plan General de Ordenación Urbanística a las determinaciones del Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía. Esta suspensión se extingue, en todo caso, con la entrada en vigor del Plan de Protección del Corredor Litoral de Andalucía.»

DOS. Se modifica la disposición adicional única, que queda con la siguiente redacción:

«Disposición adicional única. Plazo para la aprobación del Plan de Protección del Corredor Litoral.

El Consejo de Gobierno deberá aprobar el Plan de Protección del Corredor Litoral de Andalucía en el plazo de dos años y seis meses desde la entrada en vigor de este Decreto-Ley. Dicho plan se someterá a información pública en un plazo no superior a seis meses desde su formulación.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto-Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Sevilla, 25 de noviembre de 2014.

La presidenta de la Junta de Andalucía,

Susana Díaz Pacheco.

La consejera de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio,

María Jesús Serrano Jiménez.

**§46. LEY 4/2014, DE 9 DE DICIEMBRE, POR LA QUE
SE MODIFICAN LA LEY 7/2003, DE 20 DE OCTUBRE, POR LA QUE
SE REGULA LA INVESTIGACIÓN EN ANDALUCÍA CON PREEMBRIONES
HUMANOS NO VIABLES PARA LA FECUNDACIÓN IN VITRO,
Y LA LEY 1/2007, DE 16 DE MARZO, POR LA QUE SE REGULA
LA INVESTIGACIÓN EN REPROGRAMACIÓN CELULAR CON FINALIDAD
EXCLUSIVAMENTE TERAPÉUTICA**

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	895
Artículo primero. <i>Modificación de la Ley 7/2003, de 20 de octubre, por la que se regula la investigación en Andalucía con preembriones humanos no viables para la fecundación in vitro</i>	896
Artículo segundo. <i>Modificación de la Ley 1/2007, de 16 de marzo, por la que se regula la investigación en reprogramación celular con finalidad exclusivamente terapéutica</i>	897
Disposición adicional única. <i>Supresión de órganos preexistentes</i>	897
Disposición transitoria única. <i>Régimen transitorio hasta el desarrollo reglamentario de la regulación del Comité Andaluz de Ética de Investigación con muestras biológicas de naturaleza embrionaria y otras células semejantes</i>	897
Disposición derogatoria única. <i>Derogación normativa</i>	898
Disposición final primera. <i>Desarrollo reglamentario de la regulación del Comité Andaluz de Ética de Investigación con muestras biológicas de naturaleza embrionaria y otras células semejantes</i>	898
Disposición final segunda. <i>Habilitación reglamentaria</i>	898

**LEY POR LA QUE SE MODIFICAN LA LEY 7/2003,
DE 20 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE REGULA LA INVESTIGACIÓN
EN ANDALUCÍA CON PREEMBRIONES HUMANOS NO VIABLES
PARA LA FECUNDACIÓN IN VITRO, Y LA LEY 1/2007,
DE 16 DE MARZO, POR LA QUE SE REGULA LA INVESTIGACIÓN
EN REPROGRAMACIÓN CELULAR CON FINALIDAD
EXCLUSIVAMENTE TERAPÉUTICA**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía para Andalucía establece, en el apartado 1 de su artículo 55, que corresponde a la Comunidad Autónoma la investigación con fines terapéuticos, sin perjuicio de la coordinación general del Estado sobre esta materia. Asimismo, en el apartado 2 del mencionado artículo 55, le otorga la competencia compartida en materia de sanidad interior y, en particular, la investigación científica en materia sanitaria.

Por otra parte, el artículo 47.1.1.^a del citado Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma, así como sobre la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía.

La Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía regula en su Título VIII la docencia e investigación sanitarias, señalando en su artículo 78.4 que las Administraciones Públicas de Andalucía deberán fomentar, dentro del Sistema Sanitario Público de Andalucía, las actividades de investigación sanitaria como elemento fundamental para su progreso.

La Ley 7/2003, de 20 de octubre, regula la investigación en Andalucía con preembriones humanos no viables para la fecundación in vitro. Posteriormente, la Ley 1/2007, de 16 de marzo, regula la investigación en reprogramación celular con finalidad exclusivamente terapéutica.

Estas dos últimas Leyes fueron desarrolladas respectivamente por el Decreto 364/2003, de 22 de diciembre, por el que se regula la organización, composición y funcionamiento del Comité de Investigación con Preembriones Humanos y el procedimiento de autorización de los proyectos y centros de investigación con preembriones sobrantes de las técnicas de fecundación in vitro, y el Decreto 74/2008, de 4 de marzo, por el que se regula el Comité de Investigación de Reprogramación Celular, así como los proyectos y centros de investigación en el uso de reprogramación celular con fines terapéuticos.

La Ley 7/2003, de 20 de octubre, establece la preceptiva autorización por el Comité de Investigación con Preembriones Humanos de los proyectos de investigación sobre preembriones sobrantes de las técnicas de fecundación in vitro, y la Ley 1/2007, de 16 de marzo, prevé la autorización por el Comité de Investigación de Reprogramación Celular de los proyectos de investigación en los que se utilicen técnicas de reprogramación celular. Asimismo, en ambas Leyes se exige también, para la autorización de los correspondientes proyectos, el informe de la Comisión Autónoma de Ética e Investigación Sanitarias.

El Decreto 439/2010, de 14 de diciembre, por el que se regulan los órganos de ética asistencial y de la investigación biomédica en Andalucía, creó el Comité de Bioética de Andalucía, que sustituyó a la mencionada Comisión Autónoma de Ética e Investigación Sanitarias. En el artículo 4.3.k del citado Decreto se establece que el Comité de Bioética de Andalucía tendrá como función, entre otras, la de emitir informes sobre proyectos de investigación con preembriones humanos y en materia de reprogramación celular.

La experiencia acumulada durante estos años ha puesto de manifiesto que tanto el Comité de Investigación con Preembriones Humanos como el Comité de Investigación de Reprogramación Celular tienen un funcionamiento acorde con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 14/2007, de 3 de julio, de Investigación biomédica, para los Comités de Ética de la Investigación. Por ello, no sería necesario el informe del Comité de Bioética de Andalucía, ya que dicho informe sería emitido por un Comité de Ética de la Investigación específico para este tipo de proyectos.

Asimismo, es evidente que no es necesaria la existencia de dos Comités, uno para evaluar los proyectos en los que se utilizan preembriones sobrantes de las técnicas de fecundación in vitro, y otro para aquellos proyectos en los que se utilizan técnicas de reprogramación celular. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 37.2 de la mencionada Ley 14/2007, de 3 de julio, es conveniente la constitución de un único Comité, el Comité Andaluz de Ética de Investigación con muestras biológicas de naturaleza embrionaria y otras células semejantes, que evaluará ambos tipos de proyectos y que será considerado como comisión homóloga a la Comisión de Garantías para la Donación y Utilización de Células y Tejidos Humanos. Todo ello con el objeto de evitar duplicidades en el procedimiento, clarificarlo y simplificarlo, consiguiendo mayor celeridad y evitando la proliferación de órganos con funciones muy semejantes.

Artículo primero. *Modificación de la Ley 7/2003, de 20 de octubre, por la que se regula la investigación en Andalucía con preembriones humanos no viables para la fecundación in vitro.*

La Ley 7/2003, de 20 de octubre, por la que se regula la investigación en Andalucía con preembriones humanos no viables para la fecundación in vitro, queda modificada como sigue:

UNO. El apartado 3 del artículo 2 queda redactado de la siguiente manera:

«3. El proyecto de investigación deberá contar con la preceptiva autorización del órgano competente en materia de investigación en salud».

DOS. El apartado 5 del artículo 2 queda redactado de la siguiente manera:

«5. La autorización del proyecto de investigación requerirá, además, el informe previo y favorable del Comité Andaluz de Ética de Investigación con muestras biológicas de naturaleza embrionaria y otras células semejantes».

TRES. El artículo 6 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 6. *Comité Andaluz de Ética de Investigación con muestras biológicas de naturaleza embrionaria y otras células semejantes.*

1. Se crea el Comité Andaluz de Ética de Investigación con muestras biológicas de naturaleza embrionaria y otras células semejantes, como órgano colegiado adscrito a la Consejería competente en materia de salud, y con la consideración de Comité de Ética de la Investigación con las características y funciones definidas en el artículo 12 de la Ley 14/2007, de 3 de julio, de Investigación biomédica. Este Comité se crea como órgano homólogo a la Comisión de Garantías para la Donación y Utilización de Células y Tejidos Humanos creada por el artículo 37 de la mencionada Ley, y desempeñará las funciones establecidas en el artículo 38.

En cuanto a su composición, se tendrán en cuenta a personalidades de reconocido prestigio en, al menos, los campos de la Biomedicina, el Derecho y la Bioética. Sus miembros actuarán en todo momento con criterios de imparcialidad e independencia respecto de las autoridades que los propusieron o nombraron y se abstendrán de tomar parte en las deliberaciones y en las votaciones en las que tengan un interés directo o indirecto en el asunto examinado.

2. El Comité Andaluz de Ética de Investigación con muestras biológicas de naturaleza embrionaria y otras células semejantes será consultado preceptivamente en los proyectos de investigación que versen sobre:

- a) La investigación con preembriones humanos para la derivación de líneas celulares, para la investigación embriológica y para otros usos de investigación, excepto aquellos relacionados con el desarrollo y aplicación de las técnicas de reproducción asistida.
- b) La investigación con células troncales embrionarias humanas.
- c) La activación de ovocitos mediante transferencia nuclear para su uso con fines terapéuticos o de investigación.
- d) Cualquier otra técnica que, utilizando en todo o en parte muestras biológicas de origen humano, pueda dar lugar a la obtención de células troncales.
- e) La investigación con células o tejidos embrionarios obtenidos por cualquiera de los procedimientos señalados en el artículo 33.2 de la Ley 14/2007, de 3 de julio, de Investigación biomédica.
- f) Cualquier otra línea de investigación que incluya material celular de origen embrionario humano u otro funcionalmente semejante.

- g) La investigación con líneas de células troncales embrionarias que provengan de otro país, intracomunitario o extracomunitario.
3. El Comité Andaluz de Ética de Investigación con muestras biológicas de naturaleza embrionaria y otras células semejantes tendrá, igualmente, las siguientes funciones:
- a) Informar, previa evaluación del proyecto de investigación, todos los proyectos recogidos en el artículo 6.2 de la presente Ley.
 - b) Asegurar las garantías científicas, éticas y legales que sean exigibles en relación con las investigaciones indicadas en el artículo 6.2 de la presente Ley.
 - c) Evaluar la cualificación de la persona que sea investigadora principal y la del equipo investigador, así como la factibilidad del proyecto.
 - d) Ponderar el balance de riesgos y beneficios anticipados dimanantes del estudio.
 - e) Velar por el cumplimiento de procedimientos que permitan asegurar la trazabilidad de las muestras de origen humano, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de protección de datos de carácter personal.
 - f) Desarrollar códigos de buenas prácticas de acuerdo con los principios establecidos por el Comité de Bioética de Andalucía y gestionar los conflictos y expedientes que su incumplimiento genere.
 - g) Emitir, a solicitud de las autoridades sanitarias de Andalucía, informes sobre la investigación biomédica con células y tejidos de origen humano embrionario y otras células semejantes, y sobre sus aplicaciones clínicas en el ámbito de la medicina regenerativa.
 - h) Coordinar su actividad con la de comités similares de otras instituciones.
 - i) Supervisar el cumplimiento de las condiciones de autorización y proponer, si fuera preciso, al órgano competente la modificación de dichas condiciones o la revocación de la autorización concedida.
 - j) Velar por la confidencialidad y ejercer cuantas otras funciones le sean atribuidas».

Artículo segundo. *Modificación de la Ley 1/2007, de 16 de marzo, por la que se regula la investigación en reprogramación celular con finalidad exclusivamente terapéutica.*

La Ley 1/2007, de 16 de marzo, por la que se regula la investigación en reprogramación celular con finalidad exclusivamente terapéutica, queda modificada como sigue:

UNO. El artículo 1 queda redactado de la siguiente manera:

«Constituye el objeto de la presente Ley la regulación de la investigación en Andalucía, mediante el uso de técnicas de reprogramación celular, en células somáticas humanas, para su transformación en células troncales pluripotenciales, con finalidad exclusivamente terapéutica».

DÓS. El apartado 2 del artículo 3 queda redactado de la siguiente manera:

«Cada proyecto de investigación requerirá la autorización del órgano competente en materia de investigación en salud».

TRES. El apartado 5 del artículo 3 queda redactado de la siguiente manera:

«La autorización del proyecto de investigación requerirá el informe previo y favorable del Comité Andaluz de Ética de Investigación con muestras biológicas de naturaleza embrionaria y otras células semejantes».

CUATRO. Se deroga el artículo 8.

CINCO. Se deroga el apartado 1 del artículo 9.

Disposición adicional única. *Supresión de órganos preexistentes.*

Se suprimen el Comité de Investigación con Preembriónes Humanos y el Comité de Investigación de Reprogramación Celular.

Disposición transitoria única. *Régimen transitorio hasta el desarrollo reglamentario de la regulación del Comité Andaluz de Ética de Investigación con muestras biológicas de naturaleza embrionaria y otras células semejantes.*

1. Hasta tanto no se produzca el desarrollo reglamentario de la regulación del Comité Andaluz de Ética de Investigación con muestras biológicas de naturaleza embrionaria y otras células semejantes, para que un proyecto pueda ser autorizado requerirá el informe ético previo y favorable, emitido por el Comité Coordinador de Ética de la Investigación Biomédica de Andalucía.

2. Las funciones que ejercían el Comité de Investigación con Preembriónes Humanos y el Comité de Investigación de Reprogramación Celular las realizará transitoriamente el órgano competente en materia de investigación en salud.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley o lo contradigan y, en particular, el artículo 4.3.k del Decreto 439/2010, de 14 de diciembre, por el que se regulan los órganos de ética asistencial y de la investigación biomédica en Andalucía.

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario de la regulación del Comité Andaluz de Ética de Investigación con muestras biológicas de naturaleza embrionaria y otras células semejantes.*

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía regulará mediante Decreto la organización, composición y funcionamiento del Comité Andaluz de Ética de Investigación con muestras biológicas de naturaleza embrionaria y otras células semejantes.

Disposición final segunda. *Habilitación reglamentaria.*

Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

**§46.1. LEY 7/2003, DE 20 DE OCTUBRE, POR LA QUE
SE REGULA LA INVESTIGACIÓN EN ANDALUCÍA CON PREEMBRIONES
HUMANOS NO VIABLES PARA LA FECUNDACIÓN IN VITRO**

(TEXTO CONSOLIDADO)

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	901
Artículo 1. <i>Objeto</i>	902
Artículo 2. <i>Autorización del proyecto de investigación</i>	902
Artículo 3. <i>Donación y consentimiento informado de los progenitores</i>	903
Artículo 4. <i>Centros de reproducción asistida</i>	903
Artículo 5. <i>Centros de investigación</i>	903
Artículo 6. <i>Comité Andaluz de Ética de Investigación con muestras biológicas de naturaleza embrionaria y otras células semejantes</i>	903
Disposición transitoria primera	904
Disposición transitoria segunda	904
Disposición final primera	904
Disposición final segunda	904

LEY POR LA QUE SE REGULA LA INVESTIGACIÓN EN ANDALUCÍA CON PREEMBRIONES HUMANOS NO VIABLES PARA LA FECUNDACIÓN IN VITRO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 149.1 de la Constitución, en su apartado 15, dispone que el Estado tiene competencia exclusiva sobre el fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica. Por su parte, el apartado 16 del mencionado artículo 149.1 establece, igualmente, que el Estado tiene competencia exclusiva sobre la sanidad exterior, bases y coordinación general de la sanidad y legislación sobre productos farmacéuticos.

El artículo 13, apartado 21, del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva en materia de sanidad e higiene, sin perjuicio de lo que establece el artículo 149.1.16 de la Constitución. Por su parte, el apartado 29 del citado artículo 13 dispone que la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva en investigación y sus instituciones, sin perjuicio de lo establecido en el número 15 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

La Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, regula en el Título VIII la docencia e investigación sanitaria, señalando que las Administraciones Públicas de Andalucía deberán fomentar, dentro del Sistema Sanitario Público de Andalucía, las actividades de investigación sanitaria como elemento fundamental para su progreso.

Entre los numerosos progresos científicos y tecnológicos de los últimos años en biomedicina y ciencias de la vida, destacan los realizados a partir de la investigación sobre las denominadas células madre humanas. La investigación en esta área ha generado gran esperanza en el tratamiento de enfermedades graves y crónicas para las que las terapias actuales son poco efectivas o inexistentes.

Las células madre o troncales se definen por tener la capacidad de multiplicarse indefinidamente y diferenciarse para originar los distintos tipos de células especializadas que forman los diferentes tejidos y órganos. Las células madre pueden proceder de órganos y tejidos adultos, fetales o de la sangre del cordón umbilical, denominándose células madre adultas. Asimismo pueden también proceder de la masa interna del embrión preimplantatorio en estado de blastocisto, que se alcanza del 5.º a 14.º día tras la fecundación del óvulo, denominándose, en este caso, células madre embrionarias.

El potencial terapéutico de las células madre es enorme y son muchos los científicos que opinan que en un plazo previsiblemente corto podrían aplicarse a enfermedades que implican degeneración de células como Diabetes, Parkinson, Alzheimer, Corea de Huntington y lesiones de la médula espinal. A más largo plazo, podrían ser tratadas enfermedades que afectan a órganos enteros. A través de la incorporación de genes, mediante técnicas de ingeniería genética, estas células podrían también utilizarse en terapia génica.

El descubrimiento de las posibilidades terapéuticas de las células troncales es muy reciente y está aún en sus primeras fases de desarrollo; de los primeros resultados obtenidos se desprende la necesidad de que las investigaciones no queden limitadas a las células troncales adultas, sino que es fundamental iniciar investigaciones con células madre embrionarias. Una de las razones que justifican la investigación sobre células de origen embrionario es que el conocimiento científico disponible demuestra que las células madre embrionarias tienen una ventaja sobre las adultas, su pluripotencialidad, o mayor capacidad de proliferación y diferenciación, por lo que, a diferencia de estas, son capaces de desarrollarse y generar todos los tipos de células especializadas. La mayoría de científicos afirma que el conocimiento que se derivará de estas investigaciones, por un lado, va a permitir su utilización como herramienta terapéutica para regeneración de células dañadas por procesos patológicos y, por otro, proporcionará una información sobre el control de la multiplicación y diferenciación celular, lo cual es fundamental para poder reprogramar el desarrollo y la diferenciación de las células troncales adultas.

Una fuente de células madre embrionarias humanas son los preembriones de menos de 14 días, sobrantes de las técnicas de reproducción asistida y que llevan congelados más de cinco años. La Ley 35/1998, de 22 de noviembre, de reproducción asistida, permite la posibilidad de crioconservación de los preembriones sobrantes

de las técnicas de fertilización in vitro (FIV), por no transferidos a útero. La citada Ley establece la conservación de estos preembriones durante un plazo máximo de cinco años, sin disponer el destino de los no utilizados en este plazo.

La Comisión Nacional de Reproducción Asistida, en su primer Informe Anual de diciembre de 1998, propuso una serie de actuaciones para mejorar la aplicación de esta Ley, entre las mismas se encontraban medidas alternativas a la destrucción de los preembriones criopreservados desde hace más de cinco años, entre las que se encontraban la donación de los preembriones sobrantes de la FIV para la investigación.

La existencia innegable de estos preembriones, producto, pues, de varias causas (limitación máxima del número de preembriones que pueden implantarse en una mujer para garantizar la gestación de al menos uno de ellos, obligación de criopreservación para todos aquellos preembriones generados y no implantados), no puede tener como única salida la congelación eterna ni su eventual destrucción.

En este panorama, la investigación sobre células madre de origen embrionario, con sus enormes posibilidades terapéuticas, ha despertado un debate, en la comunidad científica primero y en la sociedad en general, centrado sobre la licitud de utilizar los preembriones humanos congelados, resultantes y excedentes de procesos de fertilización in vitro, con fines, primero, de investigación y, finalmente, terapéuticos.

Algunos países, como el Reino Unido, Suecia, Australia y Bélgica, ya han regulado las investigaciones con células troncales de embriones humanos sobrantes de las técnicas de fertilización in vitro.

Conscientes de que la disponibilidad depende mayoritariamente de la disposición de los progenitores de realizar donaciones, y que esta siempre se realizará a través de un consentimiento informado, del cual debe formar parte y como requisito previo una descripción pormenorizada de los objetivos que se persiguen con la investigación y sus implicaciones, se hace necesario regular el procedimiento para obtener este consentimiento informado, así como la forma de la cesión por parte de los bancos de preembriones de los centros de reproducción asistida.

Sólo se autorizarán aquellas investigaciones que sirvan fundamentalmente para aumentar el conocimiento sobre desarrollo embrionario, sobre enfermedades graves o para proporcionar cualquier conocimiento que puede ser aplicado en el desarrollo de tratamiento de enfermedades graves.

Como órgano de autorización y de garantía de que estas investigaciones cumplen las previsiones establecidas en esta Ley, se crea el Comité de Investigación con Preembriones Humanos.

Por todo lo anterior, y para impulsar con urgencia este tipo de investigaciones y dar seguridad jurídica a los grupos andaluces que aspiran a investigar en estas líneas celulares, esta Ley regula la utilización de los preembriones congelados excedentes de los protocolos de reproducción asistida para la investigación con fines terapéuticos.

Artículo 1. Objeto.

Constituye el objeto de la presente norma regular la investigación, con fines de mejorar la salud y la calidad de vida de las personas, utilizando los preembriones sobrantes de las técnicas de fecundación in vitro, que, a los efectos previstos en el artículo 15.3 a de la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, por la que se regula las técnicas de reproducción asistida humana, se considerarán no viables por haber transcurrido más de cinco años desde su criopreservación.

Artículo 2. Autorización del proyecto de investigación.

1. La investigación con preembriones sobrantes de las técnicas de fecundación in vitro, en los términos establecidos en el artículo anterior, se realizará en base a un proyecto de investigación y este deberá ser de interés científico relevante, así como carecer de carácter lucrativo.

2. El proyecto de investigación versará sobre preembriones no desarrollados in vitro más allá de catorce días después de la fecundación del óvulo, descontando el tiempo en que pudieron haber estado criopreservados.

3⁹¹. El proyecto de investigación deberá contar con la preceptiva autorización del órgano competente en materia de investigación en salud.

4. La autorización será exclusiva para cada proyecto y se determinará, como mínimo, el número de preembriones a utilizar, investigador principal y plazo para el desarrollo del proyecto.

91 Este punto tercero fue modificado por lo dispuesto en el apartado UNO del artículo primero de la Ley 4/2014, de 9 de diciembre, por la que se modifican la Ley 7/2003, de 20 de octubre, por la que se regula la investigación en Andalucía con preembriones humanos no viables para la fecundación in vitro, y la Ley 1/2007, de 16 de marzo, por la que se regula la investigación en reprogramación celular con finalidad exclusivamente terapéutica.

5⁹². La autorización del proyecto de investigación requerirá, además, el informe previo y favorable del Comité Andaluz de Ética de Investigación con muestras biológicas de naturaleza embrionaria y otras células semejantes.

Artículo 3. Donación y consentimiento informado de los progenitores.

1. Para la utilización de los preembriones sobrantes de las técnicas de fecundación in vitro, será necesario la donación de los mismos por parte de los progenitores.

2. Los progenitores, con anterioridad a la realización de la donación, deberán ser informados pormenorizadamente de los objetivos que se persiguen con la investigación y de sus implicaciones.

3. Una vez recibida la información prevista en el apartado anterior, los progenitores deberán prestar consentimiento escrito, que será revocable y modificable.

Artículo 4. Centros de reproducción asistida.

1. Los preembriones que se vayan a utilizar en los proyectos de investigación procederán de los bancos de preembriones existentes en los centros de reproducción asistida.

2. Los preembriones que hayan sido donados por los progenitores, en los términos establecidos en el artículo anterior, serán puestos a disposición del Comité de Investigación con Preembriones Humanos por los centros de reproducción asistida, una vez transcurrido el plazo de cinco años de crioconservación.

3. Los centros de reproducción asistida comunicarán periódicamente, al Comité de Investigación con Preembriones Humanos o a requerimiento del mismo, el número de preembriones congelados que han superado el plazo de congelación, así como la información existente sobre su futura utilización.

Artículo 5. Centros de investigación.

Para el desarrollo de las investigaciones previstas en esta norma, el centro de investigación deberá ser autorizado para este fin por la autoridad sanitaria competente y en su caso se someterá a los procedimientos de acreditación que se establezcan.

Artículo 6. Comité Andaluz de Ética de Investigación con muestras biológicas de naturaleza embrionaria y otras células semejantes⁹³.

1. Se crea el Comité Andaluz de Ética de Investigación con muestras biológicas de naturaleza embrionaria y otras células semejantes, como órgano colegiado adscrito a la Consejería competente en materia de salud, y con la consideración de Comité de Ética de la Investigación con las características y funciones definidas en el artículo 12 de la Ley 14/2007, de 3 de julio, de Investigación biomédica. Este Comité se crea como órgano homólogo a la Comisión de Garantías para la Donación y Utilización de Células y Tejidos Humanos creada por el artículo 37 de la mencionada Ley, y desempeñará las funciones establecidas en el artículo 38.

En cuanto a su composición, se tendrán en cuenta a personalidades de reconocido prestigio en, al menos, los campos de la Biomedicina, el Derecho y la Bioética. Sus miembros actuarán en todo momento con criterios de imparcialidad e independencia respecto de las autoridades que los propusieron o nombraron y se abstendrán de tomar parte en las deliberaciones y en las votaciones en las que tengan un interés directo o indirecto en el asunto examinado.

2. El Comité Andaluz de Ética de Investigación con muestras biológicas de naturaleza embrionaria y otras células semejantes será consultado preceptivamente en los proyectos de investigación que versen sobre:

- a) La investigación con preembriones humanos para la derivación de líneas celulares, para la investigación embriológica y para otros usos de investigación, excepto aquellos relacionados con el desarrollo y aplicación de las técnicas de reproducción asistida.
- b) La investigación con células troncales embrionarias humanas.
- c) La activación de ovocitos mediante transferencia nuclear para su uso con fines terapéuticos o de investigación.

92 Este punto quinto fue modificado por lo dispuesto en el apartado DOS del artículo primero de la Ley 4/2014, de 9 de diciembre, por la que se modifican la Ley 7/2003, de 20 de octubre, por la que se regula la investigación en Andalucía con preembriones humanos no viables para la fecundación in vitro, y la Ley 1/2007, de 16 de marzo, por la que se regula la investigación en reprogramación celular con finalidad exclusivamente terapéutica.

93 Este artículo fue modificado por lo dispuesto en el apartado TRES del artículo primero de la Ley 4/2014, de 9 de diciembre, por la que se modifican la Ley 7/2003, de 20 de octubre, por la que se regula la investigación en Andalucía con preembriones humanos no viables para la fecundación in vitro, y la Ley 1/2007, de 16 de marzo, por la que se regula la investigación en reprogramación celular con finalidad exclusivamente terapéutica.

- d) Cualquier otra técnica que, utilizando en todo o en parte muestras biológicas de origen humano, pueda dar lugar a la obtención de células troncales.
 - e) La investigación con células o tejidos embrionarios obtenidos por cualquiera de los procedimientos señalados en el artículo 33.2 de la Ley 14/2007, de 3 de julio, de Investigación biomédica.
 - f) Cualquier otra línea de investigación que incluya material celular de origen embrionario humano u otro funcionalmente semejante.
 - g) La investigación con líneas de células troncales embrionarias que provengan de otro país, intracomunitario o extracomunitario.
3. El Comité Andaluz de Ética de Investigación con muestras biológicas de naturaleza embrionaria y otras células semejantes tendrá, igualmente, las siguientes funciones:
- a) Informar, previa evaluación del proyecto de investigación, todos los proyectos recogidos en el artículo 6.2 de la presente Ley.
 - b) Asegurar las garantías científicas, éticas y legales que sean exigibles en relación con las investigaciones indicadas en el artículo 6.2 de la presente Ley.
 - c) Evaluar la cualificación de la persona que sea investigadora principal y la del equipo investigador, así como la factibilidad del proyecto.
 - d) Ponderar el balance de riesgos y beneficios anticipados dimanantes del estudio.
 - e) Velar por el cumplimiento de procedimientos que permitan asegurar la trazabilidad de las muestras de origen humano, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de protección de datos de carácter personal.
 - f) Desarrollar códigos de buenas prácticas de acuerdo con los principios establecidos por el Comité de Bioética de Andalucía y gestionar los conflictos y expedientes que su incumplimiento genere.
 - g) Emitir, a solicitud de las autoridades sanitarias de Andalucía, informes sobre la investigación biomédica con células y tejidos de origen humano embrionario y otras células semejantes, y sobre sus aplicaciones clínicas en el ámbito de la medicina regenerativa.
 - h) Coordinar su actividad con la de comités similares de otras instituciones.
 - i) Supervisar el cumplimiento de las condiciones de autorización y proponer, si fuera preciso, al órgano competente la modificación de dichas condiciones o la revocación de la autorización concedida.
 - j) Velar por la confidencialidad y ejercer cuantas otras funciones le sean atribuidas.

Disposición transitoria primera.

Los progenitores de preembriones sobrantes ya existentes a la entrada en vigor de la presente Ley deberán ser consultados a fin de que manifiesten su voluntad sobre la posibilidad de donación para la investigación.

Disposición transitoria segunda.

Cuando los dos miembros de la pareja progenitora hayan fallecido o no sean localizables, su cesión a la investigación se realizará, una vez finalizado el plazo legal de crioconservación, por los responsables de los centros de reproducción asistida donde estén crioconservados y previo informe de la autoridad sanitaria competente, que constatará el fallecimiento o el cumplimiento del requisito de intento de localización de los progenitores, haciendo referencia expresa sobre tales extremos.

Disposición final primera.

Se habilita al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para que, en un plazo no superior a seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, dicte cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de la misma. Entre ellas, el decreto por el que se ha de regular la organización, composición y funcionamiento del Comité de Investigación con Preembriones Humanos, creado en el artículo 6 de esta Ley.

Disposición final segunda.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

§46.2. LEY 1/2007, DE 16 DE MARZO, POR LA QUE SE REGULA LA INVESTIGACIÓN EN REPROGRAMACIÓN CELULAR CON FINALIDAD EXCLUSIVAMENTE TERAPÉUTICA

(TEXTO CONSOLIDADO)

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	907
Artículo 1. <i>Objeto</i>	909
Artículo 2. <i>Definiciones</i>	909
Artículo 3. <i>Autorización y registro de los proyectos de investigación</i>	909
Artículo 4. <i>Prohibición para uso reproductivo</i>	910
Artículo 5. <i>Donación</i>	910
Artículo 6. <i>Consentimiento informado de los donantes</i>	910
Artículo 7. <i>Centros de investigación</i>	910
Artículo 8. <i>Comité de Investigación de Reprogramación Celular</i> ⁹⁴	910
Artículo 9. <i>Disponibilidad de los resultados</i>	911
DISPOSICIÓN TRANSITORIA	911
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	911
DISPOSICIÓN FINAL	911

94 Artículo derogado por el apartado CUATRO del artículo segundo de la Ley 4/2014, de 9 de diciembre, por la que se modifican la Ley 7/2003, de 20 de octubre, por la que se regula la investigación en Andalucía con preembriones humanos no viables para la fecundación in vitro, y la Ley 1/2007, de 16 de marzo, por la que se regula la investigación en reprogramación celular con finalidad exclusivamente terapéutica.

LEY POR LA QUE SE REGULA LA INVESTIGACIÓN EN REPROGRAMACIÓN CELULAR CON FINALIDAD EXCLUSIVAMENTE TERAPÉUTICA

(TEXTO CONSOLIDADO)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El artículo 149.1 de la Constitución, en su apartado 15, dispone que el Estado tiene competencia exclusiva sobre el fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica. Por su parte, el apartado 16 del mencionado artículo 149.1 establece, igualmente, que el Estado tiene competencia exclusiva sobre la sanidad exterior, bases y coordinación general de la sanidad y legislación sobre productos farmacéuticos.

El artículo 13, apartado 21, del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva en materia de sanidad e higiene, sin perjuicio de lo que establece el artículo 149.1.16 de la Constitución. Por su parte, el apartado 29 del citado artículo 13 dispone que la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva en investigación y sus instituciones, sin perjuicio de lo establecido en el número 15 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

La Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, regula en el Título VIII la docencia e investigación sanitaria, señalando que las Administraciones Públicas de Andalucía deberán fomentar, dentro del Sistema Sanitario Público de Andalucía, las actividades de investigación sanitaria como elemento fundamental para su progreso.

Por su parte, la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, en el apartado 4 del artículo 11 permite la posible donación con fines de investigación de los preembriones crioconservados, así como el semen, ovocitos y tejido ovárico. La citada Ley 14/2006, en el artículo 14, establece que los gametos utilizados en investigación no podrán utilizarse para su transferencia a la mujer ni para originar preembriones con fines de procreación.

La Ley 7/2003, de 20 de octubre, por la que se regula la investigación en Andalucía con preembriones humanos no viables para la fecundación *in vitro*, regula la investigación utilizando los preembriones sobrantes de las técnicas de fecundación *in vitro*, con fines de mejorar la salud y la calidad de vida de las personas, y crea el Comité de Investigación con Preembriones Humanos, como órgano colegiado adscrito a la Consejería de Salud, entre cuyas funciones se encuentran autorizar los proyectos de investigación con preembriones sobrantes de las técnicas de fecundación *in vitro* que cumplan los requisitos legales y garantizar el cumplimiento de las condiciones en las que se debe realizar el consentimiento informado por los donantes.

Desde la entrada en vigor de esta disposición legal, se han puesto en marcha en Andalucía diversas investigaciones sobre células madre por distintos grupos científicos, lo que sitúa a nuestra Comunidad en la vanguardia en este campo.

II

Las células madre pueden proceder de órganos y tejidos adultos, fetales o de la sangre del cordón umbilical, denominándose, en este caso, células madre adultas. Asimismo, las células madre pueden proceder

de la masa interna del embrión preimplantatorio en estado de blastocisto, que se alcanza del 5.º a 14.º día tras la fecundación del óvulo, denominándose entonces células madre embrionarias. El conocimiento científico disponible en el momento actual demuestra que las células madre embrionarias tienen una mayor capacidad de proliferación y diferenciación que las células madre adultas, lo que justifica que las investigaciones no queden limitadas a las células madre adultas.

En los últimos años, diversas investigaciones científicas han conseguido obtener una nueva fuente de células madre humanas distinta de las existentes, tanto las de origen adulto como las de origen embrionario. Esta posibilidad se ha alcanzado mediante la denominada reprogramación celular, consiguiéndose que una célula adulta diferenciada retroceda en su etapa evolutiva hasta convertirse en una célula pluripotencial, que puede a su vez evolucionar posteriormente a distintos tipos celulares y potencialmente a tejidos e incluso órganos. Las potenciales implicaciones terapéuticas de estos descubrimientos son enormes por cuanto, a las expectativas ya generadas por la investigación con células madre, suman la identidad genética que puede obtenerse con el hipotético receptor, lo que eliminaría los posibles mecanismos de rechazo inmunológico previsibles en las terapias regenerativas de otro origen, condicionando los resultados finales de forma significativa.

Entre las técnicas de reprogramación celular, ha alcanzado notable desarrollo, fiabilidad y reproducibilidad, la denominada transferencia nuclear. Esta técnica consiste en la transferencia del núcleo de una célula somática al citoplasma de un ovocito previamente enucleado. El procedimiento origina, bajo determinadas condiciones, una reprogramación del núcleo de la célula somática que adquiere las características de una célula pluripotencial y la inmediata división de esta en fases sucesivas de forma similar a un preembrión en fase blastocisto. A partir de ese punto, es posible obtener células madre que tienen las características genéticas de la célula somática cuyo núcleo se insertó en el ovocito. La diferenciación de estas células madre en determinadas líneas celulares podría permitir en el futuro, si las investigaciones progresan favorablemente, utilizar estas células o tejidos para reemplazar aquellos que hayan sido irreversiblemente dañados por una enfermedad degenerativa, empleando para ello una célula de la propia persona enferma.

III

El Protocolo adicional del 12 de enero de 1998 al Convenio para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la Biología y la Medicina, ratificado por España por Instrumento de 7 de enero de 2000, prohíbe la clonación de seres humanos, y el apartado 3 del artículo 160 del Código Penal considera punible la creación de seres humanos por clonación u otros procedimientos dirigidos a la selección de la raza, por lo que la utilización de estas técnicas o cualesquiera otras con fines de clonación reproductiva está expresamente prohibida por nuestro ordenamiento jurídico, además de ser éticamente inaceptable.

Por el contrario, la investigación con técnicas de reprogramación celular con fines terapéuticos puede proporcionar avances fundamentales en las investigaciones sobre terapia celular y medicina regenerativa.

La Comisión Autonómica de Ética e Investigación Sanitarias emitió un dictamen favorable al impulso de la investigación biomédica, a través de la transferencia nuclear con fines terapéuticos, en el que solicita al Gobierno andaluz el desarrollo de la normativa reguladora que posibilite la realización de estas técnicas de investigación.

Por todo lo anterior, para impulsar este tipo de investigaciones y dar seguridad jurídica a las personas científicas que aspiran a investigar con estas técnicas en Andalucía, esta Ley regula la utilización de los procedimientos de reprogramación celular de células somáticas humanas con fines exclusivamente terapéuticos y bajo estrictas condiciones de autorización y control científico, ético y social.

Como órgano de autorización y garante de que los proyectos de investigación que utilicen estas técnicas cumplen los requisitos establecidos en esta Ley, se crea el Comité de Investigación de Reprogramación Celular.

Artículo 1. Objeto⁹⁵.

Constituye el objeto de la presente Ley la regulación de la investigación en Andalucía, mediante el uso de técnicas de reprogramación celular, en células somáticas humanas, para su transformación en células troncales pluripotenciales, con finalidad exclusivamente terapéutica.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de la presente Ley, se entiende por:

- a) Célula somática: célula del cuerpo distinta al óvulo o al espermatozoide.
- b) Células troncales pluripotenciales: células inmaduras que tienen la capacidad de madurar originando una amplia gama de células sanguíneas y tejidos.
- c) Fecundación: proceso mediante el que se forma un cigoto célula huevo que resulta de la fusión de un gameto masculino con otro femenino a partir de la interacción de un espermatozoide y de un ovocito.
- d) Reprogramación celular: técnica mediante la cual se consigue que una célula adulta diferenciada retroceda en su etapa evolutiva hasta convertirse en una célula pluripotencial, que puede a su vez evolucionar posteriormente a distintos tipos celulares y potencialmente a tejidos e incluso órganos.
- e) Transferencia nuclear: técnica de reprogramación celular, consistente en la transferencia del núcleo de una célula somática al citoplasma de un ovocito previamente enucleado.
- f) Preembrión somático: grupo de células resultantes de la división progresiva de la forma celular creada mediante técnicas de reprogramación celular, como la transferencia nuclear u otras equivalentes, desde que se aplica la técnica hasta catorce días más tarde.
- g) Consentimiento informado: manifestación de la voluntad libre y consciente válidamente emitida por una persona capaz, o por su representante autorizado, precedida de la información adecuada.
- h) Trazabilidad: capacidad de asociar un material biológico determinado con información registrada referida a cada paso en la cadena de su obtención.

Artículo 3. Autorización y registro de los proyectos de investigación.

1. La investigación mediante el uso de técnicas de reprogramación celular en células somáticas humanas, para su transformación en células troncales pluripotenciales, se realizará en base a un proyecto de investigación que deberá ser de interés científico y carecer de finalidad lucrativa.

²⁹⁶. Cada proyecto de investigación requerirá la autorización del órgano competente en materia de investigación en salud.

3. Sólo se autorizará la investigación mediante el uso de las técnicas de reprogramación en células somáticas humanas para los fines expresamente previstos en esta Ley, debiendo destruirse el preembrión somático en el plazo máximo de catorce días desde la aplicación de la citada técnica.

4. La autorización será exclusiva para cada proyecto y determinará, como mínimo, la identidad del investigador principal y del resto de los investigadores participantes en el proyecto, el plazo para el desarrollo del proyecto y el número y procedencia de los óvulos y células somáticas a utilizar en el proyecto de investigación.

⁵⁹⁷. La autorización del proyecto de investigación requerirá el informe previo y favorable del Comité Andaluz de Ética de Investigación con muestras biológicas de naturaleza embrionaria y otras células semejantes.

6. Los proyectos de investigación autorizados quedarán registrados en una base de datos, donde al menos queden recogidos los datos relativos a las células empleadas, así como la información básica, el nombre y la categoría profesional de la persona investigadora principal, un resumen sobre el objetivo de la investigación, las condiciones a la que está sujeta la misma, el número de células utilizado, la fecha de concesión y el período de validez de la autorización y, en todo caso, la certificación de la fecha, método y responsable de la destrucción del preembrión somático antes de los catorce días.

⁹⁵ Artículo modificado por el apartado UNO del artículo segundo de la Ley 4/2014, de 9 de diciembre, por la que se modifican la Ley 7/2003, de 20 de octubre, por la que se regula la investigación en Andalucía con preembriones humanos no viables para la fecundación in vitro, y la Ley 1/2007, de 16 de marzo, por la que se regula la investigación en reprogramación celular con finalidad exclusivamente terapéutica.

⁹⁶ Este apartado fue modificado por el apartado DOS del artículo segundo de la Ley 4/2014, de 9 de diciembre, por la que se modifican la Ley 7/2003, de 20 de octubre, por la que se regula la investigación en Andalucía con preembriones humanos no viables para la fecundación in vitro, y la Ley 1/2007, de 16 de marzo, por la que se regula la investigación en reprogramación celular con finalidad exclusivamente terapéutica.

⁹⁷ Este apartado fue modificado por el apartado TRES del artículo segundo de la Ley 4/2014, de 9 de diciembre, por la que se modifican la Ley 7/2003, de 20 de octubre, por la que se regula la investigación en Andalucía con preembriones humanos no viables para la fecundación in vitro, y la Ley 1/2007, de 16 de marzo, por la que se regula la investigación en reprogramación celular con finalidad exclusivamente terapéutica.

Artículo 4. Prohibición para uso reproductivo.

De acuerdo con el Protocolo Adicional al Convenio de 4 de abril de 1997 para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la Biología y la Medicina, por el que se prohíbe la clonación de seres humanos, se prohíbe la investigación mediante el uso de técnicas de reprogramación celular con células somáticas humanas para originar preembriones con fines reproductivos. Igualmente, se prohíbe la investigación mediante el uso de las mencionadas técnicas con cualesquiera otros fines distintos a los regulados en la presente Ley.

Artículo 5. Donación.

1. Para la realización de las investigaciones previstas en esta Ley será necesaria la previa donación de los óvulos y de las células somáticas.

2. La donación será siempre anónima y deberá garantizarse la confidencialidad y seguridad de los datos de identidad y de carácter personal de las personas donantes de conformidad con lo establecido en la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

3. Quienes donen deberán ser personas mayores de edad y con plena capacidad de obrar o, en caso de ser menores o incapacitados, será necesario el consentimiento de sus representantes legales.

4. La donación nunca tendrá carácter lucrativo o comercial. La compensación económica resarcitoria que se pueda fijar para compensar las molestias físicas, de desplazamiento o laborales que se puedan derivar de la donación, no podrá suponer un incentivo económico para el donante o la donante.

5. La donación supone la renuncia por parte de los donantes a cualquier derecho de naturaleza económica o de otro tipo sobre los resultados que pudieran derivarse de manera directa o indirecta de las investigaciones que se lleven a cabo con el material donado.

Artículo 6. Consentimiento informado de los donantes.

1. Las personas donantes, con anterioridad a la realización de la donación, deberán ser informadas pormenorizadamente de los siguientes extremos:

- a) Identidad del responsable de la investigación.
- b) Finalidad y beneficios esperados en la investigación.
- c) Naturaleza, extensión y duración de los procedimientos que se vayan a utilizar, en particular los que afecten a la participación de la persona donante.
- d) Derecho al acceso a los resultados relevantes para su salud, de acuerdo con los conocimientos científicos médicos.
- e) Derecho a la revocación del consentimiento en cualquier momento.
- f) Garantía de la confidencialidad de los datos.
- g) Fuente de financiación del proyecto de investigación.

2. Una vez recibida la información prevista en el apartado anterior, las personas donantes deberán prestar consentimiento escrito, que será revocable y modificable. Las personas o entidades que hayan recibido dicho consentimiento pondrán a disposición las medidas que sean necesarias para el ejercicio efectivo del derecho a la revocación.

Artículo 7. Centros de investigación.

El desarrollo de las investigaciones previstas en esta Ley sólo podrá llevarse a cabo en aquellos centros de investigación que expresamente estén autorizados para ello por la autoridad sanitaria competente y se someterán a los procedimientos de acreditación que se establezcan por la misma.

Artículo 8. Comité de Investigación de Reprogramación Celular. [Derogado]⁹⁸

⁹⁸ Artículo derogado por el apartado CUATRO del artículo segundo de la Ley 4/2014, de 9 de diciembre, por la que se modifican la Ley 7/2003, de 20 de octubre, por la que se regula la investigación en Andalucía con preembriones humanos no viables para la fecundación in vitro y la Ley 1/2007, de 16 de marzo, por la que se regula la investigación en reprogramación celular con finalidad exclusivamente terapéutica.

Artículo 9. Disponibilidad de los resultados.

1. [Derogado]⁹⁹.

2. Los hallazgos de la investigación que afecten a las circunstancias individuales de cada participante se deberán comunicar a los mismos, cuando así lo soliciten.

3. Los investigadores deberán hacer públicos los resultados generales de los proyectos de investigación una vez concluidos, atendiendo a los requisitos relativos a los datos de carácter personal de las personas donantes, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal, y sin menoscabo de los correspondientes derechos de propiedad intelectual e industrial que se pudieran derivar de la investigación.

Disposición transitoria única. Donación de óvulos criopreservados ya existentes.

Respecto a los óvulos criopreservados ya existentes a la entrada en vigor de la presente Ley, las mujeres de quienes procedan los mismos serán consultadas a fin de que manifiesten expresamente su voluntad sobre la posibilidad de donación para la investigación, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 6 de la presente Ley.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final única. Habilitación reglamentaria.

Se habilita al Consejo de Gobierno para que dicte cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

99 Este apartado fue derogado por el apartado CINCO del artículo segundo de la Ley 4/2014, de 9 de diciembre, por la que se modifican la Ley 7/2003, de 20 de octubre, por la que se regula la investigación en Andalucía con preembriones humanos no viables para la fecundación in vitro, y la Ley 1/2007, de 16 de marzo, por la que se regula la investigación en reprogramación celular con finalidad exclusivamente terapéutica.

**§47. DECRETO-LEY 16/2014, DE 23 DE DICIEMBRE, POR EL QUE
SE MODIFICAN LA LEY 13/2003, DE 17 DE DICIEMBRE, DE DEFENSA
Y PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE ANDALUCÍA,
Y LA LEY 1/2014, DE 24 DE JUNIO, DE TRANSPARENCIA PÚBLICA
DE ANDALUCÍA, Y SE ESTABLECEN MEDIDAS EN RELACIÓN
CON EL SERVICIO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE EQUIPOS
DE APLICACIÓN DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS**

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	915
Artículo 1. <i>Modificación de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía</i>	917
Artículo 2. <i>Modificación del Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía</i>	918
Artículo 3. <i>Modificación de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía</i> ...	919
Artículo 4. <i>Modificación de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía</i>	919
Artículo 5. <i>Modificación del Decreto 177/1989, de 25 de julio, por el que se autoriza la constitución de la empresa de la Junta de Andalucía «Verificaciones Industriales de Andalucía, S.A.»</i> ...	919
Disposición adicional primera ¹⁰⁰	920
Disposición adicional segunda. <i>Habilitación</i>	920
Disposición transitoria única. <i>Participación con anterioridad en órganos arbitrales de consumo</i>	920
Disposición final primera. <i>Modificación de disposiciones reglamentarias</i>	920
Disposición final segunda. <i>Entrada en vigor</i>	920

¹⁰⁰ Derogada por Decreto-Ley 3/2016, de 3 de mayo.

DECRETO-LEY POR EL QUE SE MODIFICAN LA LEY 13/2003, DE 17 DE DICIEMBRE, DE DEFENSA Y PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE ANDALUCÍA, Y LA LEY 1/2014, DE 24 DE JUNIO, DE TRANSPARENCIA PÚBLICA DE ANDALUCÍA, Y SE ESTABLECEN MEDIDAS EN RELACIÓN CON EL SERVICIO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE EQUIPOS DE APLICACIÓN DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Conforme al artículo 58.2.4.º del Estatuto de Autonomía, la Comunidad Autónoma de Andalucía asume competencias exclusivas de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general, y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11.ª y 13.ª de la Constitución, sobre las siguientes materias: «defensa de los derechos de los consumidores, la regulación de los procedimientos de mediación, información y educación en el consumo y la aplicación de reclamaciones».

En el ejercicio de esta competencia, la Comunidad Autónoma de Andalucía aprobó la Ley 5/1985, de 8 de julio, de los Consumidores y Usuarios en Andalucía, y la posterior Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, que sustituye a la anterior, que en su artículo 15 regula el arbitraje como medio de agilizar la resolución de conflictos en materia de consumo. El Sistema Arbitral de Consumo constituye un servicio público que las administraciones públicas, en colaboración con las organizaciones empresariales y organizaciones de personas consumidoras y usuarias, ponen a disposición de la ciudadanía para resolver los conflictos en materia de consumo de una manera eficaz, sencilla, gratuita, rápida, voluntaria y de calidad, con efectos vinculantes y ejecutivos. Se organiza a través de las Juntas Arbitrales de Consumo constituidas en las distintas administraciones públicas como órganos administrativos de gestión del arbitraje institucional de consumo, y que prestan servicios de carácter técnico, administrativo y de secretaría.

El carácter específico y singular de la participación en los órganos que ejercen la función arbitral comporta una labor técnica y de decisión ante los asuntos de la ciudadanía sometidos a arbitraje de consumo, la cual conlleva un acto de responsabilidad, por cuanto que respecto al asunto sometido a su decisión no cabe ni tan siquiera segunda instancia. Junto a ello, quien ostenta la presidencia asume asimismo la elaboración del laudo arbitral, así como la responsabilidad en la dirección del acto de audiencia, en el cual además se proporciona atención e información a las personas interesadas acerca del procedimiento arbitral y sus efectos, realizándose una labor en determinadas ocasiones no exenta de conflicto, puesto que se citan al acto de audiencia arbitral a ambas partes en litigio.

En este sentido, el Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía, prevé los supuestos en que personas ajenas a la función pública de la Junta de Andalucía tienen derecho al cobro de indemnizaciones, y sin embargo no recoge ninguna previsión sobre indemnizaciones por asistencia a órganos arbitrales de consumo.

Si bien la naturaleza jurídica de esta participación en la función arbitral ha sido objeto de distintos pareceres, y por lo tanto de distintos enfoques en su tramitación administrativa, una vez sentada su viabilidad en el marco de las indemnizaciones por razón del servicio, y debido a que dichas circunstancias son el origen de un importante retraso del funcionamiento del sistema arbitral, que puede incluso abocar en el bloqueo de las tareas encomendadas y, por lo tanto, en el colapso del sistema, resulta indispensable y urgente, antes de que se

produzca tal situación, y por seguridad jurídica, articular el sistema de compensaciones económicas del sistema arbitral en Andalucía, previendo en la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, así como en el citado Decreto 54/1989, de 21 de marzo, la indemnización por ese concepto. Asimismo, por dicho motivo se aborda un régimen transitorio que haga frente y resuelva, antes de la finalización del presente ejercicio económico, la paralización de la tramitación de los expedientes del sistema arbitral desde el año 2012.

Por otra parte, algunas de las previsiones y medidas de la Ley 1/2014, de Transparencia Pública de Andalucía, necesitan adelantar su vigencia a una fecha anterior a la determinada inicialmente. Se trata de las previsiones orgánicas contenidas en el Título V, cuya implementación ha de hacerse con la antelación necesaria para que, a la fecha de entrada en vigor del texto legal (30 de junio de 2015), sus contenidos puedan ser aplicables con unas mínimas garantías, aunque sea a un nivel inicial. Esa necesidad se da especialmente en las previsiones que necesitan de un desarrollo reglamentario o de creación o modificación de la relación de puestos de trabajo. En este caso, están las estructuras sobre las que se soporta el peso de la aplicación de los contenidos regulados, el Consejo de la Transparencia y las unidades y comisiones de transparencia de las Consejerías.

Por último, la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal, establece que los equipos de aplicación de productos fitosanitarios han de cumplir unos requisitos de uso, mantenimiento y puesta a punto que permitan garantizar su correcta utilización, de forma que, a través de una distribución homogénea y de unas dosis adecuadas, puedan evitarse efectos nocivos o perjudiciales para la salud humana y el medio ambiente. Para verificar el cumplimiento de tales condiciones, prevé un sistema de control mediante la realización de las correspondientes inspecciones.

Los mencionados equipos de aplicación de productos fitosanitarios también han sido objeto de regulación en diversos aspectos por la legislación comunitaria, entre la que cabe destacar: la Directiva 2006/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a las máquinas y por la que se modifica la Directiva 95/16/CE; la Directiva 2009/127/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se modifica la Directiva 2006/42/CE en lo que respecta a las máquinas para la aplicación de plaguicidas; la Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se establece el marco de la actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas.

Dentro de las medidas contempladas en la Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se establece el marco de la actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas, se incluye la obligación de que los equipos de aplicación de plaguicidas sean objeto de inspecciones periódicas y que, a partir del 14 de diciembre de 2016, solamente puedan ser utilizados para fines profesionales los equipos de aplicación de plaguicidas que hayan pasado con éxito la inspección.

El Real Decreto 1702/2011, de 18 de noviembre, de inspecciones periódicas de los equipos de aplicación de productos fitosanitarios, ha procedido al desarrollo reglamentario de esta materia, previendo el artículo 7.1 que las estaciones de Inspección Técnica de Equipos de Aplicación de Productos Fitosanitarios puedan pertenecer a unidades propias de la Administración autonómica o a otras entidades, públicas y privadas, debidamente autorizadas.

El artículo 7 del Real Decreto-Ley 7/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes en el Sector de las Telecomunicaciones, dispuso que la prestación de los servicios de Inspección Técnica de Vehículos podría efectuarse por las Comunidades Autónomas o Administración competente, directamente o a través de sociedades de economía mixta en cuyo capital participen, o por particulares. En este aspecto, la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, estableció en el artículo 127.1 que «a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 del Real Decreto-Ley 7/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes en el Sector de las Telecomunicaciones, la prestación del servicio de ITV en Andalucía se realizará de manera directa por la Administración en régimen de exclusividad mediante la empresa pública Verificaciones Industriales de Andalucía».

La experiencia ha acreditado que el régimen de exclusividad es el idóneo para la prestación del servicio de ITV, proporcionando una aplicación homogénea en todo el territorio de Andalucía a partir de las inversiones realizadas en la mejora de las infraestructuras y equipamientos de la Red de Estaciones.

No cabe duda de que, entre los servicios de Inspección Técnica de Vehículos y de Inspección Técnica de Equipos de Aplicación de Productos Fitosanitarios, hay un evidente paralelismo, en la medida en que ambos tienen por objeto la verificación en máquinas del cumplimiento de unos requisitos de uso, mantenimiento y puesta a punto. Por ello, es necesario aprovechar las sinergias que puede producir la prestación de ambos servicios por una misma entidad, implantada en todo el territorio de Andalucía y dotada de una amplia Red de Estaciones. Con esta medida se evitan, igualmente, las distorsiones que podría ocasionar la atomización del Servicio de Inspección a partir de la proliferación de entidades autorizadas para su prestación, al centrarse estas fundamentalmente

en las zonas con mayor densidad de equipos de aplicación de productos fitosanitarios, con el consiguiente perjuicio para las personas titulares de tales equipos en núcleos de población más dispersos.

Por esta razón se considera necesario que la prestación del servicio de Inspección Técnica de Equipos de Aplicación de Productos Fitosanitarios se lleve a cabo directamente por la Administración de la Junta de Andalucía, en régimen de exclusividad, a través de la sociedad del sector público andaluz «Verificaciones Industriales de Andalucía, S.A.» (en adelante, VEIASA).

II

En cuanto a las condiciones de extraordinaria y urgente necesidad que se exigen para la utilización de este instrumento normativo, la regulación contenida en este Decreto-Ley cumple dichas condiciones y atiende a los requisitos del artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Con respecto a la modificación de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, y demás disposiciones relacionadas, la regulación contenida en este Decreto-Ley cumple las condiciones de extraordinaria y urgente necesidad que se exigen para la utilización de este instrumento normativo y atiende a los requisitos que prevé el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, debido a la concurrencia de las circunstancias excepcionales anteriormente expuestas derivadas de la falta de una regulación apropiada, y ante la necesidad de impedir el bloqueo de la actividad arbitral en Andalucía.

Esta urgencia se justifica en el caso de la modificación de la Ley 1/2014, de 24 de junio, como ya se ha apuntado en la necesidad de poner en marcha desde el momento inicial la estructura que dará garantía al conjunto de derechos y obligaciones que se regulan en el mencionado texto legal.

Por último, y con respecto a las medidas referidas al servicio de inspección técnica de los equipos de aplicación de productos fitosanitarios, ha de señalarse que los mismos constituyen un medio común de producción utilizado en las explotaciones agrarias, tanto en los sistemas de secano como en los de regadío, sin distinción entre los distintos tipos de producción. La imposibilidad de utilizar estos equipos para la producción agrícola influiría de forma muy negativa en los resultados económicos de las explotaciones, en la competitividad de las mismas en los mercados y, como consecuencia, en el impulso que la actividad agraria tiene como motor de crecimiento económico y de empleo en Andalucía.

Por tanto, dada la importancia económica del sector agrario, lo novedoso de la implantación de este sistema de inspección, el volumen de equipos a inspeccionar (finalizado el censo, se alcanzará el 45% de los equipos a nivel estatal), la necesidad de que las inspecciones deban realizarse en el entorno de trabajo de los mismos debido a la poca movilidad que los caracteriza, así como la estructura distributiva de las explotaciones en el territorio andaluz y la orografía de la misma, hacen que deba de iniciarse a la mayor brevedad posible su implantación.

Con esta medida, la Junta de Andalucía pretende generar confianza sobre las producciones agrarias andaluzas, garantizando el uso sostenible de los plaguicidas y contribuyendo a la salud y seguridad de las personas, aumentando así la competencia efectiva de las producciones andaluzas en los mercados y, con ello, la dinamización de la economía andaluza.

En su virtud, en uso de la facultad concedida por los artículos 110 y 57.1.g), 58.2.4.º y 61 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta del Vicepresidente de la Junta de Andalucía y Consejero de Administración Local y Relaciones Institucionales, el Consejero de la Presidencia, el Consejero de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo y la Consejera de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 23 de diciembre de 2014,

DISPONGO

Artículo 1. *Modificación de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.*

La Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, se modifica en los siguientes términos:

UNO. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 15, con la siguiente redacción:

«4. La Junta Arbitral de Consumo de Andalucía es el órgano administrativo de la Administración de la Junta de Andalucía para la gestión del arbitraje institucional de consumo y la prestación de servicios de carácter técnico, administrativo y de secretaría, tanto a las partes como a las personas que desempeñan la función arbitral.»

DOS. Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 15, con la siguiente redacción:

«5. El desempeño de la función arbitral participando en los órganos arbitrales, colegiados o unipersonales, una vez finalizado el ejercicio de dicha función en cada procedimiento, con la formalización y firma del laudo, dará derecho a indemnización en los términos y cuantía que establezca la normativa reglamentaria correspondiente.»

Artículo 2. *Modificación del Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía.*

Se modifica el Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía, en los términos que a continuación se expresan:

UNO. Se añade una letra e) al apartado 1 del artículo 2, con la siguiente redacción:

«e) Las personas ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía, por su participación en órganos arbitrales de consumo, colegiados o unipersonales, de la misma.»

DOS. Se añade una letra g) al apartado 1 del artículo 3, con la siguiente redacción:

«g) Participación en los órganos arbitrales de consumo, colegiados o unipersonales. En estos casos, la indemnización por la participación se devengará, una vez finalizado el ejercicio de la función arbitral de cada procedimiento, con la formalización y firma del laudo.»

TRES. Se añade un apartado 4 al artículo 30, con la siguiente redacción:

«4. Las personas comprendidas en la letra e) del apartado 1 del artículo 2 podrán ser indemnizadas por el concepto de asistencia por su participación en los órganos arbitrales de consumo, colegiados o unipersonales, de la Administración de la Junta de Andalucía.»

CUATRO. Se añade un artículo 34 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 34 bis. *Indemnizaciones por participación en órganos arbitrales de consumo, colegiados o unipersonales.*

1. Las personas a las que se refiere la letra e) del apartado 1 del artículo 2, que formen parte de órganos arbitrales de consumo, colegiados o unipersonales, de la Administración de la Junta de Andalucía, podrán percibir indemnizaciones, en las cuantías previstas en el Anexo VII, generándose el derecho al cobro de las mismas una vez finalizado el ejercicio de la función arbitral, en relación con el procedimiento correspondiente, con la formalización y firma del laudo arbitral.

2. En todo caso, será exigible para la percepción de indemnizaciones por este concepto:

- a) Ostentar la condición de árbitro conforme a la normativa que resulte de aplicación.
- b) Que exista la correspondiente convocatoria para la asistencia al órgano arbitral, colegiado o unipersonal, y se acredite mediante la oportuna certificación.

3. La percepción de dicha indemnización es incompatible con la percepción de cualquier otra dieta, gasto de desplazamiento o cualquier otra indemnización prevista en el presente Decreto, no pudiendo devengarse más de una indemnización por árbitro y procedimiento arbitral aunque se dicten varios laudos parciales en un mismo procedimiento.

4. Las indemnizaciones por participación en órganos arbitrales de consumo, colegiados o unipersonales, serán abonadas por la Consejería de la que dependa o a la que esté adscrito el órgano arbitral.»

CINCO. Se añade un artículo 43, con la siguiente redacción:

«Artículo 43. *Justificación de las asistencias a los órganos arbitrales de consumo.*

1. La justificación de las asistencias a los órganos arbitrales de consumo, colegiados o unipersonales, se realizará mediante certificación acreditativa de la asistencia al órgano y de la formalización y firma del correspondiente laudo arbitral, con indicación del expediente al que este se refiere, la cual será expedida por la persona titular de la secretaría de la Junta Arbitral de Consumo de Andalucía una vez finalizado el ejercicio de la función arbitral del procedimiento correspondiente.

2. En la certificación prevista en el apartado anterior, se podrán acumular, en relación con la misma persona integrante del órgano arbitral, la justificación referida a varios procedimientos arbitrales, con la finalidad de la liquidación y pago conjunto de varias asistencias.»

SEIS. Se añade un Anexo VII, con la siguiente redacción:

«ANEXO VII. ASISTENCIA POR PARTICIPACIÓN EN ÓRGANOS ARBITRALES DE CONSUMO, COLEGIADOS O UNIPERSONALES

Tipo de designación	Importe por participación en procedimiento arbitral (laudo)
Árbitro Presidencia	30,00 euros
Árbitro vocalía	20,00 euros
Árbitro único	30,00 euros»

Artículo 3. *Modificación de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.*

Se modifica el apartado 1 de la disposición final quinta de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, que queda con la siguiente redacción:

«1. La presente Ley entrará en vigor al año de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, salvo lo dispuesto en su Título V, que entrará en vigor el 1 de enero de 2015».

Artículo 4. *Modificación de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

La Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, queda modificada como sigue:

Se suprime de la tabla de tasas de la referida Ley 4/1988, de 5 de julio, dentro del epígrafe 0017 Tasa por gestión técnico-facultativa de los servicios agronómicos, el apartado 01.06. Inspección de equipos e instalaciones para tratamientos fitosanitarios. Importe: un 0,5% del capital invertido.

Artículo 5. *Modificación del Decreto 177/1989, de 25 de julio, por el que se autoriza la constitución de la empresa de la Junta de Andalucía «Verificaciones Industriales de Andalucía, S.A.».*

El Decreto 177/1989, de 25 de julio, por el que se autoriza la constitución de la empresa de la Junta de Andalucía «Verificaciones Industriales de Andalucía, S.A.», queda redactado en los siguientes términos:

UNO. Los puntos 1 y 6 del apartado quinto quedan redactados del siguiente modo:

«1. La sociedad tendrá como objeto social la realización de las actuaciones de inspección y control reglamentario derivados de la aplicación de las distintas reglamentaciones agrícolas, industriales, mineras y energéticas en aquellas materias asignadas bien por el presente Decreto, bien en un futuro por la Junta de Andalucía. Asimismo, tendrá como objeto social la realización de todo tipo de trabajos, obras, estudios, informes, proyectos, dirección de obras, consultorías, asistencias técnicas y servicios públicos en estas materias o que le puedan ser atribuidos por la Administración competente.

Especialmente será cometido de la sociedad la gestión de los servicios públicos de Inspección Técnica de Vehículos (ITV), control metrológico e Inspección Técnica de Equipos de Aplicación de Productos Fitosanitarios en la Comunidad Autónoma, en las condiciones establecidas en la normativa de aplicación.»

«6. Se autoriza a la persona titular de la Consejería competente en materia de industria a adoptar las medidas oportunas al efecto de modificar la escritura pública de constitución y los estatutos de la sociedad, con el objeto de adaptar su objeto social y su posterior inscripción en el Registro Mercantil.»

DOS. Se añade un nuevo apartado noveno con la siguiente redacción:

«Noveno. Para la gestión del servicio público de Inspección Técnica de Equipos de Aplicación de Productos Fitosanitarios, la empresa queda facultada para:

- Realizar la inspección técnica de equipos de aplicación de productos fitosanitarios exigida por la normativa de aplicación, conforme a las directrices y supervisión del órgano competente en materia fitosanitaria.
- Comunicar al órgano competente en materia fitosanitaria un listado informático de los equipos con resultado favorable de la inspección, así como de los desfavorables, con indicación de los defectos graves encontrados.
- Colaborar con la Administración en la aplicación de la reglamentación sobre equipos de aplicación de productos fitosanitarios, con la coordinación del órgano competente en materia fitosanitaria.
- Llevar a cabo cuantas actividades sean complementarias y anejas a las anteriores.»

Disposición adicional primera¹⁰¹.**Disposición adicional segunda.** *Habilitación.*

Se habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de industria para que dicte las órdenes oportunas para el establecimiento de las tarifas a percibir por los servicios de Inspección Técnica de Equipos de Aplicación de Productos Fitosanitarios, que prestará la Comunidad Autónoma a través de la sociedad mercantil del sector público andaluz «Verificaciones Industriales de Andalucía, S.A.», previo informe de la Consejería competente en materia fitosanitaria.

Disposición transitoria única. *Participación con anterioridad en órganos arbitrales de consumo.*

1. La participación en los órganos arbitrales de consumo realizada con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto-Ley, y como máximo desde enero de 2012, que no haya sido objeto de pago de cantidad alguna por cualquier concepto será objeto del abono de las asistencias previstas en este Decreto-Ley, generándose el derecho al cobro de las mismas una vez finalizado el ejercicio de la función arbitral, en relación con el procedimiento correspondiente, con la formalización y firma del laudo arbitral.

2. Para su liquidación, se emitirá la correspondiente certificación de la persona que ostente la secretaría de la Junta Arbitral de Consumo de Andalucía, en la que además se hará constar que tal asistencia se ha prestado con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto-Ley y que no ha sido objeto del pago de cantidad alguna, por cualquier concepto, por el ejercicio de la participación en el órgano arbitral de consumo con relación al expediente al que se refiera.

Disposición final primera. *Modificación de disposiciones reglamentarias.*

Las previsiones contenidas en este Decreto-Ley, que afectan a las indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía, aprobadas por el Decreto 54/1989, de 21 de marzo, y al Decreto 177/1989, de 25 de julio, por el que se autoriza la constitución de la empresa de la Junta de Andalucía «Verificaciones Industriales de Andalucía, S.A.», podrán ser modificadas en el futuro por normas del correspondiente rango reglamentario.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Este Decreto-Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Sevilla, 23 de diciembre de 2014.
La presidenta de la Junta de Andalucía,
Susana Díaz Pacheco.
El consejero de la Presidencia,
Manuel Jiménez Barrios.

¹⁰¹ Disposición derogada por el artículo único del Decreto-Ley 3/2016, de 3 de mayo, por el que se deroga expresamente la disposición adicional primera del Decreto-Ley 16/2014, de 23 de diciembre, por el que se modifican la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de defensa y protección de los consumidores y usuarios de Andalucía, y la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, y se establecen medidas en relación con el Servicio de Inspección Técnica de Equipos de Aplicación de Productos Fitosanitarios.

§48. DECRETO-LEY 17/2014, DE 23 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 2/2003, DE 12 DE MAYO, DE ORDENACIÓN DE LOS TRANSPORTES URBANOS Y METROPOLITANOS DE VIAJEROS EN ANDALUCÍA, PARA LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE CONTROL DEL TRANSPORTE PÚBLICO DISCRECIONAL DE VIAJEROS EN VEHÍCULOS DE TURISMO

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	923
Artículo Único. <i>Modificación de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía</i>	924
Disposición final. <i>Entrada en vigor</i>	925

DECRETO-LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 2/2003, DE 12 DE MAYO, DE ORDENACIÓN DE LOS TRANSPORTES URBANOS Y METROPOLITANOS DE VIAJEROS EN ANDALUCÍA, PARA LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE CONTROL DEL TRANSPORTE PÚBLICO DISCRECIONAL DE VIAJEROS EN VEHÍCULOS DE TURISMO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente Decreto-Ley se dicta al amparo del título competencial recogido en el Estatuto de Autonomía para Andalucía, que establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de transportes terrestres de personas y mercancías por carretera, ferrocarril, cable o cualquier otro medio cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en territorio andaluz, con independencia de la titularidad de la infraestructura sobre la que se desarrolle.

En relación con el servicio de transporte público discrecional de viajeros en vehículos de turismo, sujeto a la exigencia de un doble título habilitante, licencia municipal para servicios urbanos y autorización de transporte público en vehículo turismo VT para servicios interurbanos, se está produciendo en los últimos años una escalada del fenómeno del transporte ilegal, realizado por personas que no cuentan con autorización alguna y, por tanto, no han acreditado ante la Administración el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos para que el vehículo sea apto para realizar transporte público, la contratación de los seguros oportunos, la aptitud profesional del conductor y demás condiciones necesarias para garantizar que se presta un servicio seguro y de calidad a los usuarios.

El marco normativo autonómico de aplicación lo constituye la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía, y su desarrollo mediante el Decreto 35/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los servicios de transporte público de viajeros y viajeras en automóviles de turismo.

Las infracciones vienen tipificadas en los artículos 39 y siguientes de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, que tipifica como infracción muy grave la realización de transportes urbanos o metropolitanos de viajeros, o de actividades auxiliares o complementarias de los mismos, sin poseer el título administrativo habilitante para ello; o la prestación de dichos servicios, cuando para ello se requiera conjuntamente autorización, concesión o licencia faltando alguna de ellas.

Para estas infracciones muy graves, el artículo 44.1.c) prevé una sanción de multa de entre 1.380,01 euros y 2.760 euros. Como sanción accesoria, el artículo 45.5 contempla la posibilidad de ordenar la inmediata paralización del vehículo hasta que se supriman los motivos determinantes de la infracción.

La interpretación que se ha venido haciendo de esta norma considera que se entiende que se suprimen los motivos determinantes de la infracción cuando los viajeros abandonan el vehículo en el que se está prestando el servicio ilegal.

El hecho de que la paralización del vehículo pueda mantenerse sólo mientras que los viajeros permanecen a bordo supone que el único medio otorgado para perseguir la realización de este tipo de conductas fraudulentas es la sanción pecuniaria. Este tipo de sanción se ha revelado claramente ineficaz a la hora de perseguir los servicios ilegales de taxi, mostrando la experiencia que el porcentaje de expedientes sancionadores a este tipo de infractores que concluyen exitosamente en pago sea prácticamente nulo. No teniendo eficacia la actuación punitiva, pierde el carácter disuasorio que siempre debe llevar aparejada, y se observa que continúa en aumento la realización de infracciones de este tipo, en muchas ocasiones con carácter reincidente.

Por ello, urge dotar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad encargados de la vigilancia del transporte por carretera, en especial las Policías Locales, y a la Inspección del Transporte de un instrumento eficaz de lucha contra el intrusismo en servicios cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en territorio andaluz, como han hecho otras comunidades con satisfactorios resultados como Islas Baleares, Madrid o Navarra. Dicho instrumento consiste en la aplicación de una medida cautelar ya prevista por la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, para los no residentes, consistente en la inmovilización del vehículo infractor hasta el abono de la sanción o prestación de caución por entidad autorizada.

La extraordinaria y urgente necesidad viene motivada por la necesidad de intervenir ante la proximidad de la temporada alta navideña en una comunidad eminentemente turística como es la andaluza, durante la cual el fenómeno del intrusismo en el taxi se manifiesta con particular virulencia. La proliferación de este tipo de servicios en vehículos que no han superado los controles requeridos por la Administración, guiados por conductores que no han acreditado su capacidad, y sin la cobertura de los seguros exigibles a los taxis legales, supone un riesgo de primer orden para la seguridad vial en nuestras carreteras. Además, compromete seriamente la supervivencia de un sector azotado por la crisis económica, y tiene efectos muy negativos en el turismo, transmitiendo al viajero una imagen distorsionada de nuestra comunidad.

Por todo ello, en ejercicio de la facultad concedida por el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, a propuesta de la Consejera de Fomento y Vivienda, y de conformidad con lo previsto en el artículo 27.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión celebrada el día 23 de diciembre de 2014,

DISPONGO

Artículo Único. *Modificación de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía.*

La Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía, queda modificada como sigue:

UNO. El artículo 2 queda con la siguiente redacción:

«2. La presente Ley será de aplicación a los transportes públicos urbanos y metropolitanos de viajeros que se presten íntegramente en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones de carácter sectorial. En los mismos términos, se aplicará a los transportes públicos interurbanos de viajeros en los aspectos que la presente Ley regula.»

DOS. El artículo 39.a) queda con la siguiente redacción:

«a) La realización de transportes urbanos, metropolitanos o interurbanos de viajeros que discurren íntegramente en territorio andaluz, o de actividades auxiliares o complementarias de los mismos, sin poseer el título administrativo habilitante para ello; o la prestación de dichos servicios, cuando para ello se requiera conjuntamente autorización, concesión o licencia faltando alguna de ellas, salvo lo dispuesto en el artículo 42.a) de la presente Ley.»

TRES. El artículo 45.5 queda con la siguiente redacción:

«5. Cuando, estando circulando el vehículo, sean detectadas infracciones que deban ser denunciadas de acuerdo con lo previsto en el apartado d) del artículo 40 de la presente Ley, podrá ordenarse la inmediata paralización del vehículo hasta que se supriman los motivos determinantes de la infracción, adoptando la Administración, en su caso, las medidas necesarias a fin de que los usuarios sufran la menor perturbación posible.»

CUATRO. Se añade un nuevo artículo 45 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 45 bis. *Inmovilización.*

1. Cuando sean detectadas durante su comisión en la vía pública infracciones que deban ser denunciadas de acuerdo con lo previsto en el apartado a) del artículo 39 de la presente Ley, deberá ordenarse la inmediata inmovilización del vehículo, siendo, en todo caso, responsabilidad del transportista la custodia del vehículo y sus pertenencias.

2. Los servicios de inspección del transporte terrestre o las fuerzas encargadas de la vigilancia del transporte habrán de retener la documentación del vehículo, formular la denuncia y entregarla en el acto al denunciado, que será la persona que materialmente está llevando a cabo el servicio de transporte ilegal.

3. Cuando la inmovilización del vehículo en el lugar de detección de la infracción pueda entrañar un peligro para la seguridad, el transportista vendrá obligado a trasladar el vehículo hasta el lugar que designe la autoridad

actuante. En caso de no hacerlo, tal medida podrá ser adoptada por aquélla. Los gastos que pudiera originar el traslado del vehículo serán, en todo caso, por cuenta del transportista, quien deberá abonarlos como requisito previo a la devolución del vehículo.

La autoridad actuante únicamente podrá optar por no inmovilizar el vehículo en el supuesto indicado en el apartado primero cuando concurren circunstancias bajo las que esa medida entrañaría un mayor peligro para la seguridad, las cuales deberán quedar documentadas expresamente en su denuncia.

4. El vehículo utilizado en la realización del transporte objeto de la denuncia quedará inmovilizado hasta que el denunciado abone el importe de la sanción. En caso de infracciones cometidas por personas que no tengan su residencia en territorio español, éstas podrán optar por el abono de la sanción o la prestación de caución por igual importe, por parte de personas autorizadas, conforme a la normativa vigente.

Se levantará tal inmovilización, devolviéndose el vehículo a su propietario, si éste acredita su condición de tercero de buena fe que no ha tenido intervención alguna en la comisión de la infracción, todo ello en los términos que se desarrollen reglamentariamente.

5. A fin de que las personas usuarias del transporte sufran la menor perturbación posible, será responsabilidad del denunciado cuyo vehículo haya sido inmovilizado buscar los medios alternativos necesarios para hacerlos llegar a su destino. En caso contrario, dichos medios podrán ser establecidos por la Administración. Los gastos que genere la adopción de tales medidas serán, en todo caso, de cuenta del denunciado. Si se negara a satisfacerlos, quedará inmovilizado el vehículo hasta que aquéllos fueran satisfechos, aunque hubiera abonado o caucionado el importe de la sanción.

6. En caso de que el denunciado no procediera al pago o, en su caso, a la prestación de caución, los agentes de la autoridad podrán proceder al depósito del vehículo en lugar adecuado, correspondiendo al denunciado hacer frente a los gastos originados por esta medida.

7. Cuando las sanciones impuestas mediante resolución que ponga fin a la vía administrativa no fueren abonadas en período voluntario o el denunciado no satisficiera los gastos de inmovilización, depósito o traslado de viajeros, la Administración competente, en función del estado del vehículo, podrá optar entre proceder a la venta del vehículo inmovilizado en pública subasta u ordenar su traslado a un centro autorizado de tratamiento para su destrucción y descontaminación.

En caso de venta, se aplicará el importe obtenido al pago de la sanción, y los gastos originados por el traslado y depósito del vehículo, traslado de los viajeros y la subasta. Si satisfechos éstos quedara un sobrante, se pondrá a disposición de la persona denunciada.

Los servicios de inspección del transporte terrestre o las fuerzas encargadas de la vigilancia del transporte en carretera deberán advertir al denunciado de lo previsto en este apartado en el momento de ordenar la inmovilización del vehículo.»

Disposición final. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto-Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Sevilla, 23 de diciembre de 2014.
La presidenta de la Junta de Andalucía,
Susana Díaz Pacheco.
La consejera de Fomento y Vivienda,
Elena Cortés Jiménez.

§49. LEY 5/2014, DE 30 DE DICIEMBRE, DEL CONSEJO ANDALUZ DE CONCERTACIÓN LOCAL

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	929
Artículo 1. <i>Objeto y sede</i>	930
Artículo 2. <i>Naturaleza y adscripción</i>	930
Artículo 3. <i>Funciones</i>	930
Artículo 4. <i>Organización y funcionamiento</i>	931
Artículo 5. <i>Emisión de informes a solicitud del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales</i>	931
Artículo 6. <i>Composición</i>	931
Artículo 7. <i>Presidencia</i>	932
Artículo 8. <i>Vicepresidencia</i>	932
Artículo 9. <i>Comisión Permanente</i>	932
Artículo 10. <i>Comisiones de estudio</i>	933
Artículo 11. <i>Régimen de sesiones</i>	933
Artículo 12. <i>Plazo de emisión de informes y dictámenes</i>	934
Disposición adicional primera. <i>Informe anual</i>	934
Disposición adicional segunda. <i>Referencias al Consejo Andaluz de Municipios, al Consejo Andaluz de Provincias o al Consejo Andaluz de Concertación Local</i>	934
Disposición transitoria única. <i>Procedimientos iniciados</i>	934
Disposición derogatoria única. <i>Derogación normativa</i>	934
Disposición final primera. <i>Modificación del apartado 1 de la disposición final quinta de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía</i>	934
Disposición final segunda. <i>Desarrollo reglamentario</i>	934
Disposición final tercera. <i>Entrada en vigor</i>	934

LEY DEL CONSEJO ANDALUZ DE CONCERTACIÓN LOCAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 20/2007, de 17 de diciembre, creó el Consejo Andaluz de Concertación Local en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 95 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que establece que «una ley de la Comunidad Autónoma regulará la creación, composición y funciones de un órgano mixto con representación de la Junta de Andalucía y de los Ayuntamientos andaluces, que funcionará como ámbito permanente de diálogo y colaboración institucional, y será consultado en la tramitación parlamentaria de las disposiciones legislativas y planes que afecten de forma específica a las Corporaciones locales».

De otro lado, la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, ha creado, en su artículo 57, el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales como «órgano de representación de los municipios y las provincias ante las instituciones de la Junta de Andalucía con la finalidad de garantizar el respeto a las competencias locales».

El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales es una reivindicación del municipalismo cuya composición, en concordancia con la función representativa que desempeña, es exclusivamente local. Es por dicho motivo que la referida Ley 5/2010, de 11 de junio, le atribuye algunas de las funciones que venía desempeñando el Consejo Andaluz de Concertación Local, partiendo de la consideración de que el parecer del nivel de gobierno local, ante las perspectivas de actuación autonómica, debe conformarse de modo autónomo, sin interferencias de otros niveles de gobierno.

Bajo las anteriores premisas, la Ley 5/2010, de 11 de junio, define el Consejo Andaluz de Concertación Local, en su artículo 85, como el órgano supremo de colaboración entre la Comunidad Autónoma y los gobiernos locales, en consonancia con el artículo 95 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que lo instrumenta como ámbito permanente de diálogo y colaboración institucional, sustentando en dicha función colaborativa su fuerza diferencial, dentro del esquema orgánico que inaugura; de forma que la composición exclusivamente local del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales hace efectivo el derecho de representación y participación de las entidades locales en las decisiones autonómicas, mientras que la composición mixta del Consejo de Concertación Local responde a su objetivo de instrumentar el diálogo permanente, la concertación y la colaboración entre ambos niveles de gobierno autonómico y local.

La importancia del Consejo Andaluz de Concertación Local, como órgano en que se articulan las relaciones institucionales de las entidades locales con la Junta de Andalucía, con el objetivo de alcanzar elevados niveles de consenso y colaboración que redunden a favor del conjunto de la ciudadanía, está implícita en la esencia del Estado descentralizado, al ser las técnicas de cooperación y colaboración consustanciales a la estructura del Estado de las autonomías.

El significado mismo de la autonomía de cada uno de los entes jurídico-políticos que constituyen ambos niveles de gobierno, así como el deber de las administraciones públicas de actuar de acuerdo con los principios de eficacia y de cooperación activa, requiere facilitar la interlocución de ambos niveles de gobierno ante los importantes objetivos que les marca el Estatuto de Autonomía. El Consejo Andaluz de Concertación Local responde, por tanto, a la necesidad de buscar instrumentos de cooperación eficaces para el logro de las finalidades perseguidas.

Por ello, en la presente Ley se adecuan las funciones del Consejo Andaluz de Concertación Local a su naturaleza de órgano de diálogo y colaboración institucional, teniendo en cuenta las que la Ley de Autonomía Local de Andalucía atribuye al Consejo Andaluz de Gobiernos Locales. Asimismo se destaca el régimen de adopción de sus acuerdos por consenso entre las representaciones de la Junta de Andalucía y de los gobiernos locales, eliminando el carácter dirimente del voto de la Presidencia y el reforzamiento de la Comisión Permanente del Consejo, incrementando el número de sus miembros y elevando el rango de su Presidencia. No obstante lo anterior, se establece un régimen específico para la adopción de acuerdos en el supuesto previsto en el artículo 17.3 de la Ley 5/2010, de 11 de junio.

Todo lo expuesto requiere la aprobación de una nueva ley del Consejo Andaluz de Concertación Local para adecuar sus funciones, organización y funcionamiento al marco normativo actual y a la propia naturaleza del órgano, así como a las necesidades que se han puesto de manifiesto durante la vigencia de la ley que lo crea.

Esta ley se aprueba al amparo de las competencias exclusivas de esta Comunidad Autónoma sobre el régimen local, respetando el artículo 149.1.18.^a de la Constitución y el principio de autonomía local, así como sobre la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía, en virtud de los artículos 60.1 y 47.1.1.^a, respectivamente, del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

La presente Ley deroga la Ley 20/2007, de 17 de diciembre, del Consejo Andaluz de Concertación Local. Asimismo, deroga el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, aprobado mediante Decreto 263/2011, de 2 de agosto, de manera que incorpora a las funciones del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales el informar las disposiciones que desarrollen planes o disposiciones de carácter general aprobadas por el Consejo de Gobierno, para posibilitar el conocimiento del punto de vista local en la elaboración de esas disposiciones y en sintonía con las funciones al respecto atribuidas al Consejo Andaluz de Concertación Local.

Artículo 1. *Objeto y sede.*

1. La presente Ley tiene por objeto la regulación del Consejo Andaluz de Concertación Local, previsto en el artículo 95 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.
2. El Consejo Andaluz de Concertación Local tendrá su sede en la ciudad de Sevilla.

Artículo 2. *Naturaleza y adscripción.*

1. El Consejo Andaluz de Concertación Local, órgano supremo de colaboración y concertación de la Junta de Andalucía y los gobiernos locales, es un órgano colegiado permanente, de carácter deliberante y consultivo de la Junta de Andalucía, adscrito a la Consejería competente sobre régimen local, que dispone de autonomía funcional para el cumplimiento de sus fines.

2. La consulta al Consejo Andaluz de Concertación Local será preceptiva en los casos establecidos en el apartado 1 del artículo 3 de esta Ley o en otras disposiciones de igual rango y facultativa en el resto de las cuestiones de interés local que se sometan a su consideración, no siendo vinculantes sus dictámenes, salvo que por ley se establezca expresamente.

Artículo 3. *Funciones.*

1. El Consejo Andaluz de Concertación Local tendrá las siguientes funciones:

- a) Ser consultado en la tramitación parlamentaria de las disposiciones legislativas y planes que afecten de forma específica a las entidades locales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y en los términos que establezca el Reglamento del Parlamento de Andalucía.
- b) Informar los anteproyectos de ley, los proyectos de disposiciones generales y las propuestas de planes cuando el órgano proponente rechace observaciones o reparos del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales que expresamente se hayan realizado por resultar afectadas las competencias locales propias.
- c) En el marco de lo previsto en el artículo 93.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, y en la Sección 4.^a del Capítulo II del Título I de la Ley 5/2010, de 11 de junio, formular propuestas al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía sobre la transferencia y delegación de competencias a las entidades locales.
- d) Resolver los problemas de interpretación y cumplimiento que puedan plantearse respecto del proceso de transferencia de competencias propias de la Comunidad Autónoma de Andalucía a los municipios, conforme a lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, así como respecto de las delegaciones, transferencias o cualquier tipo de traslación competencial que pueda producirse entre la Comunidad Autónoma y las entidades locales, incluyendo la reversión de las mismas.
- e) Formular propuestas al órgano competente, relativas a objetivos, prioridades y financiación de las entidades locales, en orden a la realización de obras y a la gestión de servicios que concierten o les encomiende la Junta de Andalucía, de entre los que sean de la competencia específica de la Comunidad Autónoma.
- f) Emitir su parecer en los procedimientos de creación y supresión de municipios o de alteración de sus términos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97.5 y en el artículo 98.4 de la Ley 5/2010, de 11 de junio.
- g) Emitir informe en los procedimientos de cambio de nombre y de capitalidad de los municipios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 108.1 de la Ley 5/2010, de 11 de junio.

- h) Efectuar a la Consejería competente sobre régimen local propuestas de colaboración con las provincias andaluzas en relación con las funciones de asistencia a los municipios que tienen atribuidas por la Ley 5/2010, de 11 de junio.
- i) Efectuar al órgano competente de la Junta de Andalucía propuestas de cooperación con los municipios y con las demás entidades locales de Andalucía para la consecución de los fines previstos en el artículo 60 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, a través de las entidades e instrumentos para la cooperación territorial establecidos en el artículo 62 de la citada Ley.
- j) Recibir información de los acuerdos del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía mediante los que se solicite del Consejo de Ministros la disolución de los órganos de las corporaciones locales, en los supuestos de gestión gravemente dañosa para los intereses generales.
- k) Cualquier otra que se le atribuya mediante norma autonómica con rango legal.

2. Asimismo, el Consejo Andaluz de Concertación Local podrá ser consultado sobre aquellas cuestiones que por su naturaleza o trascendencia en relación con el ámbito local considere necesario someter a su consideración la persona titular de la Consejería competente sobre régimen local.

Artículo 4. Organización y funcionamiento.

1. El Consejo Andaluz de Concertación Local se rige en su organización, funcionamiento y régimen interior por la presente Ley y sus normas de desarrollo, sin perjuicio de que, como órgano colegiado integrado por representantes del Gobierno de la Comunidad Autónoma y de los gobiernos locales, pueda establecer sus normas de funcionamiento, que serán aprobadas por consenso entre ambas representaciones, en caso de que emita voto afirmativo la mayoría de los miembros presentes en cada una de las representaciones.

En lo no previsto en esta Ley, en las disposiciones que la desarrollen y en sus normas de funcionamiento, así como en los acuerdos que adopte, el Consejo Andaluz de Concertación Local se regirá por lo establecido en la Sección 1.^a del Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. Los acuerdos del Consejo Andaluz de Concertación Local se adoptarán por consenso entre las representaciones de la Junta de Andalucía y de los gobiernos locales, excepto en el caso previsto en el artículo 3.1.d) de esta Ley, en el que, de no lograrse un consenso, el acuerdo se adoptará por mayoría de sus miembros y, de producirse empate, decidirá la Presidencia con su voto de calidad.

Se entenderá que se ha producido el consenso en caso de que emita voto afirmativo la mayoría de los miembros presentes en cada una de las representaciones.

En el supuesto de no alcanzarse un acuerdo por consenso, se harán constar las posturas discrepantes de cada una de las partes tanto en el acta como, en su caso, en los informes, propuestas o acuerdos adoptados por el Consejo.

3. La comunicación y relación entre los distintos departamentos y organismos administrativos de la Junta de Andalucía y el Consejo Andaluz de Concertación Local se efectuará a través de la Consejería competente sobre régimen local.

4. El Consejo Andaluz de Concertación Local, para el cumplimiento de sus funciones, podrá recabar los datos e informes que estime necesarios de las administraciones públicas andaluzas.

Artículo 5. Emisión de informes a solicitud del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.

1. Para el ejercicio de la función prevista en el artículo 3.1.b), cuando el órgano proponente rechace observaciones o reparos del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales que expresamente se hayan realizado por resultar afectadas las competencias locales propias, el citado órgano colegiado podrá solicitar motivadamente, por mayoría de dos tercios de sus miembros, el informe del Consejo Andaluz de Concertación Local en el plazo máximo de diez días, a contar desde la recepción de la información expresa y detallada a que se refiere el artículo 57.5 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

2. El informe del Consejo Andaluz de Concertación Local, cuando procediere, deberá emitirse en el plazo de un mes a partir de la solicitud. Dicho informe se remitirá al órgano promotor de la iniciativa para su inclusión en el expediente de elaboración de la norma.

Artículo 6. Composición.

1. El Consejo Andaluz de Concertación Local tendrá una composición paritaria, con representación de la Junta de Andalucía y de los gobiernos locales, y deberá respetar una representación equilibrada de mujeres y hombres

en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 19 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. Estará compuesto por:

a) En representación de la Junta de Andalucía:

1.º La persona titular de la Consejería competente sobre régimen local.

2.º La persona titular de la Viceconsejería competente sobre régimen local.

3.º Siete personas vocales designadas por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía entre personas titulares de órganos directivos con rango de Viceconsejería.

4.º La persona titular del órgano directivo competente sobre régimen local, con rango de Dirección General, o del órgano que tenga atribuida dicha competencia.

b) En representación de los Gobiernos locales:

1.º La persona titular de la Presidencia de la asociación de municipios y provincias de carácter autonómico de mayor implantación en Andalucía.

2.º Ocho personas vocales, cuya designación se realizará por el órgano competente de la citada asociación de municipios y provincias.

3.º La persona titular de la Secretaría General de la citada asociación de municipios y provincias.

3. Asistirá a las reuniones del Pleno, con voz pero sin voto, una persona en representación de la asociación de las entidades de gestión descentralizada con mayor implantación en Andalucía, cuya designación se realizará por la citada asociación.

4. Ejercerá la Secretaría, con voz pero sin voto, una persona funcionaria, adscrita a la Dirección General competente sobre régimen local, o al órgano que tenga atribuida dicha competencia, que desempeñe, al menos, un puesto de jefatura de servicio, designada por su titular.

5. Cuando la naturaleza de los asuntos a tratar así lo requiera, las personas titulares de las vocalías podrán asistir, al Pleno o a la Comisión Permanente, acompañadas de otras que no posean esa condición, debidamente autorizadas por la Presidencia, y podrán ser convocadas a las reuniones del Consejo otras personas representantes de la Junta de Andalucía, o de los gobiernos locales, a propuesta y por designación de la parte respectiva.

6. La condición de miembro del Consejo Andaluz de Concertación Local se perderá por las siguientes causas:

a) Renuncia formalizada ante el Consejo cuando la condición de miembro no se posea en razón del cargo público que ostente.

b) Cese en el cargo que determinó su nombramiento.

c) Declaración de incapacidad o inhabilitación para el desempeño del cargo público por sentencia firme.

d) Cualquier otra causa que se establezca legalmente.

Artículo 7. Presidencia.

1. La Presidencia del Consejo Andaluz de Concertación Local corresponde a la persona titular de la Consejería competente sobre régimen local.

2. La Presidencia del Consejo Andaluz de Concertación Local ostentará su representación y dirigirá su actuación, fijará el orden del día y acordará la convocatoria de sus reuniones, que presidirá.

Artículo 8. Vicepresidencia.

1. La Vicepresidencia del Consejo Andaluz de Concertación Local la asumirá la persona titular de la Presidencia de la asociación de municipios y provincias de carácter autonómico de mayor implantación.

2. La Presidencia podrá delegar en la Vicepresidencia, con carácter temporal o para asuntos concretos, alguna de sus atribuciones, incluida la comparecencia, en el caso de que proceda, en el Parlamento en representación del Consejo, tras la adopción por el Pleno del correspondiente acuerdo en ejercicio de la función prevista en el artículo 3.1.a) de la presente Ley.

3. Corresponde a la Vicepresidencia del Consejo Andaluz de Concertación Local la sustitución de la Presidencia en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad u otra causa legal.

Artículo 9. Comisión Permanente.

1. El Consejo Andaluz de Concertación Local contará con una comisión permanente para elevar a aquellas propuestas de informe o pronunciamiento previstos en las funciones que corresponden al referido Consejo, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.

2. El Consejo Andaluz de Concertación Local podrá delegar en su Comisión Permanente el ejercicio de sus funciones cuando lo estime conveniente, salvo la prevista en la letra *a)* del apartado 1 del artículo 3.
3. La Comisión Permanente del Consejo Andaluz de Concertación Local tendrá la siguiente composición:
 - a)* En representación de la Junta de Andalucía:
 - 1.º La persona titular de la Viceconsejería competente sobre régimen local, que la presidirá.
 - 2.º La persona titular del órgano directivo competente sobre régimen local, con rango de Dirección General.
 - b)* En representación de los Gobiernos locales:
 - 1.º Una vocalía de la representación de los gobiernos locales, designada por la asociación de municipios y provincias de carácter autonómico de mayor implantación.
 - 2.º La persona titular de la Secretaría General de la citada asociación de municipios y provincias.
4. Cuando, por razón de la materia, se considere conveniente y previo acuerdo de las partes, podrán ser convocados otros miembros del Consejo Andaluz de Concertación Local, que actuarán con voz pero sin voto.
5. Para la adopción de los acuerdos de la Comisión Permanente se estará a lo previsto en el artículo 4.2 de esta Ley.

Artículo 10. *Comisiones de estudio.*

1. El Consejo Andaluz de Concertación Local podrá crear comisiones de estudio para asesorarlo en aquellas materias en que así se determine.
2. La composición y régimen de funcionamiento de estas comisiones de estudio se establecerá por acuerdo del Consejo Andaluz de Concertación Local, en función de su ámbito, y a ellas podrán asistir las personas expertas que se estime conveniente convocar para que asesoren sobre las materias objeto de estudio y le eleven sus propuestas.

Artículo 11. Régimen de sesiones.

1. El Consejo Andaluz de Concertación Local deberá reunirse, en Pleno, previa convocatoria acordada por la Presidencia, al menos dos veces al año en sesión ordinaria y siempre que sea necesario para el cumplimiento en plazo de las funciones previstas en el artículo 3.1, sin perjuicio de la delegación del ejercicio de funciones, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8. La convocatoria, acompañada de la propuesta del orden del día, deberá remitirse de forma que la reciban sus miembros con una antelación mínima de cinco días. Los expedientes de los asuntos a tratar estarán a disposición de los miembros del Consejo Andaluz de Concertación Local desde el día en que se envíe la convocatoria, debiéndose entregar la correspondiente documentación al inicio de cada sesión.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, se convocará sesión extraordinaria cuando la Presidencia o la Vicepresidencia lo estimen necesario. Las personas integrantes del Consejo deberán recibir la convocatoria, acompañada de la propuesta del orden del día, con una antelación mínima de cinco días. Cuando la urgencia del asunto o asuntos a tratar no permita convocar la sesión extraordinaria con la antelación exigida, se podrá convocar, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, sesión extraordinaria urgente. En la convocatoria se incluirá como primer punto del orden del día el pronunciamiento sobre la urgencia. En caso de que no resulte apreciada, se levantará acto seguido la sesión.
3. Para la válida celebración de sus sesiones, se requerirá en primera convocatoria la presencia de al menos la mitad de los miembros de cada una de las partes representadas en el Consejo Andaluz de Concertación Local. Una hora después, y en segunda convocatoria, en caso de no existir el quórum citado, será suficiente un número de miembros no inferior a tres por cada parte representada en el Consejo Andaluz de Concertación Local. En todo caso, será precisa la asistencia de la Presidencia y de la Secretaría o, en su caso, de quienes les sustituyan.
4. No podrá ser objeto de deliberación ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que, estando presentes todas las personas que integran el Consejo Andaluz de Concertación Local, sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.
5. El Consejo Andaluz de Concertación Local podrá utilizar redes de comunicación a distancia o medios telemáticos para su funcionamiento, a cuyo fin se establecerán los mecanismos necesarios que permitan garantizar la identidad de los comunicantes y la autenticidad de los mensajes, informaciones y manifestaciones verbales o escritas transmitidas.

Igualmente, podrá realizarse por medios telemáticos de comunicación la transmisión de información y documentación al Consejo Andaluz de Concertación Local.

Artículo 12. Plazo de emisión de informes y dictámenes.

1. El plazo para la emisión de los informes y dictámenes del Consejo Andaluz de Concertación Local será de un mes, salvo que una disposición legal establezca otro distinto.

2. Cuando la complejidad del asunto lo requiera, el plazo al que se refiere el apartado anterior se entenderá ampliado por un máximo de quince días; ampliación que deberá ser comunicada por el Consejo Andaluz de Concertación Local al órgano solicitante.

3. De forma excepcional, el plazo previsto en el apartado 1 de este artículo podrá reducirse a quince días cuando razones de urgencia y oportunidad, debidamente motivadas por el órgano remitente, así lo aconsejen.

Disposición adicional primera. Informe anual.

En los términos que reglamentariamente se determinen, el Consejo Andaluz de Concertación Local presentará al Parlamento de Andalucía un informe anual sobre la actividad desplegada en virtud de las funciones encomendadas.

Disposición adicional segunda. Referencias al Consejo Andaluz de Municipios, al Consejo Andaluz de Provincias o al Consejo Andaluz de Concertación Local.

1. Las referencias al Consejo Andaluz de Municipios o al Consejo Andaluz de Provincias, contenidas en las disposiciones anteriores a la entrada en vigor de la Ley 20/2007, de 17 de diciembre, del Consejo Andaluz de Concertación Local, y las referencias normativas al Consejo Andaluz de Concertación Local posteriores a dicho momento, deberán entenderse efectuadas al Consejo Andaluz de Concertación Local o al Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, dependiendo de la índole de las funciones de que se trate.

2. Cuando las referencias normativas se efectúen a la designación de representantes de gobiernos locales en entidades y organismos públicos u órganos consultivos, se entenderán hechas a la asociación de municipios y provincias de carácter autonómico de mayor implantación.

Disposición transitoria única. Procedimientos iniciados.

Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley, en los que ya se hubiese requerido el preceptivo informe al Consejo Andaluz de Concertación Local, se regirán por la legislación anterior.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley y, expresamente, la Ley 20/2007, de 17 de diciembre, del Consejo Andaluz de Concertación Local, y el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, aprobado mediante Decreto 263/2011, de 2 de agosto.

Disposición final primera. Modificación del apartado 1 de la disposición final quinta de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Se modifica el apartado 1 de la disposición final quinta de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, que queda con la siguiente redacción:

«1. La presente Ley entrará en vigor al año de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, salvo lo dispuesto en su Título V, que entrará en vigor el 1 de enero de 2015.»

Disposición final segunda. Desarrollo reglamentario.

Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

§50. LEY 6/2014, DE 30 DE DICIEMBRE, DEL PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA PARA EL AÑO 2015

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	939
TÍTULO I. DE LOS CRÉDITOS INICIALES Y SUS MODIFICACIONES	945
Artículo 1. <i>Ámbito del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía</i>	945
Artículo 2. <i>Aprobación de los estados de gastos e ingresos de los entes referidos en las letras a), b) y c) del artículo 1 de la presente Ley</i>	945
Artículo 3. <i>Aprobación de los presupuestos de las entidades referidas en los apartados d), e), f) y g) del artículo 1 de la presente Ley</i>	947
Artículo 4. <i>Entidades que perciben transferencias de financiación en el Presupuesto para 2015</i>	951
Artículo 5. <i>Beneficios fiscales</i>	952
Artículo 6. <i>Vinculación de los créditos</i>	952
Artículo 7. <i>Créditos ampliables</i>	953
Artículo 8. <i>Régimen presupuestario de la sanidad</i>	953
Artículo 9. <i>Régimen presupuestario de la educación</i>	954
Artículo 10. <i>Régimen presupuestario en las entidades instrumentales y consorcios del sector público andaluz</i>	954
TÍTULO II. DE LOS CRÉDITOS DE PERSONAL	955
Artículo 11. <i>Retribuciones del personal</i>	955
Artículo 12. <i>Oferta de Empleo Público 2015 u otro instrumento similar de gestión de la provisión de necesidades de personal</i>	955
Artículo 13. <i>Contratación de personal laboral temporal para programas específicos o necesidades estacionales</i>	956
Artículo 14. <i>Nombramiento de personal funcionario interino por exceso o acumulación de tareas</i>	956
Artículo 15. <i>Retribuciones de los altos cargos</i>	956
Artículo 16. <i>Retribuciones del personal funcionario</i>	958
Artículo 17. <i>Retribuciones del personal laboral</i>	960
Artículo 18. <i>Retribuciones del personal eventual</i>	960
Artículo 19. <i>Retribuciones del personal del Servicio Andaluz de Salud</i>	960
Artículo 20. <i>Retribuciones del personal al servicio de la Administración de Justicia competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía</i>	961
Artículo 21. <i>Autorización de los costes de personal de las universidades de titularidad pública, competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía</i>	961
Artículo 22. <i>Otras disposiciones en materia de personal</i>	962
Artículo 23. <i>Requisitos para la determinación o modificación de retribuciones y demás condiciones de trabajo</i>	962
Artículo 24. <i>Régimen económico del personal que ejerce funciones de alta dirección y del resto del personal directivo de las entidades del sector público andaluz</i>	963
Artículo 25. <i>De la plantilla presupuestaria</i>	964

TÍTULO III. DE LA GESTIÓN Y CONTROL PRESUPUESTARIOS	965
Artículo 26. <i>Autorización de gastos de carácter plurianual</i>	965
Artículo 27. <i>Competencias del Consejo de Gobierno para la autorización de gastos</i>	965
Artículo 28. <i>Normas especiales en materia de subvenciones y ayudas</i>	966
Artículo 29. <i>Financiación complementaria en los conciertos educativos de régimen singular</i>	967
Artículo 30. <i>Régimen de financiación de la actividad de las agencias públicas empresariales, agencias de régimen especial, sociedades mercantiles del sector público andaluz y entidades asimiladas, con cargo a aportaciones de la Junta de Andalucía y sus agencias administrativas</i>	967
Artículo 31. <i>Transferencias corrientes a corporaciones locales</i>	968
Artículo 32. <i>Gastos de información, divulgación y publicidad</i>	968
TÍTULO IV. DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS	968
Artículo 33. <i>De los avales</i>	968
Artículo 34. <i>Incumplimiento de obligaciones frente a la Administración General del Estado, la Administración de la Seguridad Social y otras administraciones públicas</i>	969
Artículo 35. <i>Créditos afectados por tasas y otros ingresos</i>	969
Artículo 36. <i>Anticipos a corporaciones locales</i>	969
Artículo 37. <i>Operaciones de endeudamiento financiero a largo plazo</i>	970
Artículo 38. <i>De las operaciones de endeudamiento del sector público andaluz y de las entidades cuya deuda consolida con el sector Administración Junta de Andalucía</i>	971
Artículo 39. <i>Operaciones financieras activas</i>	972
TÍTULO V. DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS	972
Artículo 40. <i>Tasas</i>	972
Artículo 41. <i>Coefficiente corrector de tasas portuarias para el ejercicio 2015</i>	972
TÍTULO VI. DE LA TRANSFERENCIA Y DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS ENTRE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA Y LAS ENTIDADES LOCALES DE SU TERRITORIO	973
Artículo 42. <i>Transferencias y delegaciones de competencias a las entidades locales</i>	973
Artículo 43. <i>Compensación de las deudas de las entidades locales a favor de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía</i>	973
TÍTULO VII. DE LA INFORMACIÓN AL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA	973
Artículo 44. <i>Información al Parlamento de Andalucía</i>	973
DISPOSICIONES ADICIONALES	974
Primera. <i>Límite al gasto y disciplina presupuestaria</i>	974
Segunda. <i>Reorganizaciones administrativas</i>	974
Tercera. <i>Complementos personales y transitorios</i>	974
Cuarta. <i>Aplicación de las medidas contempladas en el Capítulo III de la Ley 3/2012, de 21 de septiembre, de medidas fiscales, administrativas, laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía</i>	974
Quinta. <i>Aplicación de la disposición adicional trigésima octava de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, al personal de las sociedades mercantiles del sector público andaluz, consorcios, fundaciones y demás entidades a que se refiere el artículo 5 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía</i>	974
Sexta. <i>Aplicación de la disposición adicional primera de la Ley 3/2012, de 21 de septiembre, de medidas fiscales, administrativas, laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía</i>	975
Séptima. <i>Autorización para operaciones de enajenación de inmuebles, endeudamiento y celebración de contratos de arrendamiento</i>	975
Octava. <i>Adecuación de los créditos cofinanciados por la Unión Europea</i>	975

Novena. <i>Asignación de la dotación del Fondo de Participación de las entidades locales en los tributos de la Comunidad Autónoma de Andalucía al conjunto de municipios pertenecientes a cada grupo</i>	975
Décima. <i>Autorización para la enajenación</i>	975
Undécima. <i>Pagos en metálico y en otros bienes</i>	976
Duodécima ¹⁰²	976
Decimotercera. <i>Aplicación de las modificaciones del artículo 119 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, establecidas en la disposición final segunda de la presente Ley</i>	976
Decimocuarta. <i>Acceso a las bases de datos</i>	976
Decimoquinta. <i>Medidas para la dinamización del patrimonio agrario de Andalucía</i>	976
Decimosexta. <i>Operaciones de refinanciación de la Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía</i> ..	977
Decimoséptima. <i>Conversión de deuda financiera de la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía</i>	977
Decimooctava. <i>Contratación de personal de las fundaciones del sector público andaluz en 2015</i>	978
Decimonovena. <i>Contratación de personal de las sociedades mercantiles del sector público andaluz en 2015</i>	978
Vigésima. <i>Transferencias con asignación nominativa relativas a los metros de Sevilla y de Málaga</i> ...	978
Vigesimoprimera. <i>Revisión de la documentación justificativa de la subvención</i>	978
Vigesimosegunda. <i>Retribuciones de las personas que ejerzan la alta dirección y del resto del personal directivo de determinadas entidades</i>	979
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	979
Primera. <i>Régimen transitorio de las retribuciones del personal al servicio de la Administración de Justicia</i>	979
Segunda. <i>Fondos carentes de personalidad jurídica creados en las Leyes del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para los años 2009, 2010, 2011 y 2012</i>	979
Tercera. <i>Régimen transitorio del procedimiento de anticipo de caja fija</i>	979
Cuarta. <i>Régimen de las ordenaciones de pagos</i>	979
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	980
Única. <i>Derogación normativa</i>	980
DISPOSICIONES FINALES	980
Primera. <i>Facturación electrónica</i>	980
Segunda. <i>Modificación del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo</i>	980
Tercera. <i>Modificación de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía</i>	985
Cuarta. <i>Modificación de la Ley 7/2013, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 2014</i>	985
Quinta. <i>Modificación de la Ley 3/2012, de 21 de septiembre, de medidas fiscales, administrativas, laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía</i>	987
Sexta. <i>Modificación del texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre</i>	987
Séptima. <i>Modificación de la Ley 11/2010, de 3 de diciembre, de medidas fiscales para la reducción del déficit público y para la sostenibilidad</i>	989
Octava. <i>Delegación legislativa para la refundición de normas en materia de tributos cedidos</i>	989

102 Esta disposición fue derogada por el apartado 2 de la disposición derogatoria única de la Ley 1/2015, de 21 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 2016.

Novena. <i>Modificación de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía</i>	989
Décima. <i>Modificación de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía</i>	989
Undécima. <i>Modificación de la Ley 9/1996, de 26 de diciembre, por la que se aprueban Medidas Fiscales en materia de Hacienda Pública, Contratación Administrativa, Patrimonio, Función Pública y Asistencia Jurídica a Entidades de Derecho Público</i>	990
Duodécima. <i>Modificación de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de Reordenación del Sector Público de Andalucía</i>	990
Decimotercera. <i>Desarrollo normativo</i>	990
Decimocuarta. <i>Vigencia</i>	990
Decimoquinta. <i>Entrada en vigor</i>	990

LEY DEL PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA PARA EL AÑO 2015

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El Presupuesto andaluz de 2015 se elabora en un contexto macroeconómico más favorable. Frente a la caída del PIB nacional en 2013 del 1,2%, se espera que 2014 se cierre con una variación positiva del 1,3% y que esta alcance el 2% en 2015. A pesar del cambio de escenario, puesto de manifiesto en el primer semestre del año en curso, durante el tercer trimestre han aparecido algunos indicadores que parecen anticipar una moderación del comportamiento expansivo de las variables económicas más relevantes. En este contexto, la pérdida de dinamismo de la economía mundial y, en particular, la de la Unión Europea introducen un riesgo de bajada de la demanda nacional.

Sin embargo, la contribución al crecimiento está siendo más equilibrada entre demanda nacional y demanda externa, subrayando, en el primer caso, la mejora del consumo privado y la de la inversión en bienes de equipo. Merece destacarse igualmente que, tras un duro ajuste, la construcción ha registrado en el segundo trimestre de 2014 su primera tasa de variación intertrimestral positiva en tres años.

También existen mejores expectativas para el empleo, para el que se espera una tasa interanual de variación del 1,7% en 2015 en el conjunto del país, acompañada de una ligera reducción de la tasa de paro, que, pese a ello, se elevará hasta el 22,9% de la población activa. La mejora del empleo, positiva en todo caso, hay que valorarla con cautela, teniendo en cuenta la creciente precarización de las condiciones laborales de quienes acceden al mercado de trabajo, así como la reducción de los salarios que está afectando de forma más intensa a los puestos peor remunerados. Esta tendencia –además de ser inaceptable desde el punto de vista político y ético– constituye un riesgo para la recuperación de la demanda interna y está dando lugar a dos fenómenos con efectos perversos sobre nuestro PIB potencial y, consiguientemente, sobre el crecimiento económico futuro: por una parte, la emigración de jóvenes altamente cualificados y, por otra, la destrucción del capital social acumulado debido a la ampliación de la brecha de desigualdad (especialmente la de género) y a los crecientes niveles de pobreza, incluso, entre quienes mantienen el empleo.

Desde el punto de vista presupuestario, las cuentas de Andalucía para 2015 afrontan esta situación bajo un nuevo avance en el proceso de consolidación fiscal impuesto por el Gobierno de España a través de un objetivo de estabilidad presupuestaria, que exige a las comunidades autónomas presentar sus presupuestos con superávit estructural, a pesar de que la Constitución permite esperar hasta 2020 para conseguirlo. En el caso de Andalucía, el objetivo de estabilidad implica, además, la necesidad de llevar a cabo un mayor ajuste que la media de las comunidades autónomas en 2014, al no haberse contemplado la fijación de objetivos individuales diferenciados en términos de PIB, tal y como ocurrió en 2013.

Andalucía ha solicitado repetidamente la fijación de objetivos de estabilidad diferenciados entre comunidades autónomas, objetivos que atiendan a las características propias de cada una de ellas, en línea con lo dispuesto por la normativa de la Unión Europea reguladora del Pacto de Estabilidad y Crecimiento, la cual se inclina por la determinación de objetivos presupuestarios (*medium term objectives* o MTO) específicos para cada país, que garanticen un rápido avance hacia la sostenibilidad pero permitiendo un margen de maniobra presupuestario y considerando en particular las necesidades de inversión pública.

Por otra parte, los requerimientos del proceso de consolidación fiscal se acentúan si se tiene en cuenta la evolución prevista de los ingresos procedentes del sistema de financiación y del Fondo de Compensación Interterritorial. El actual sistema, que el Gobierno de España se comprometió a revisar a la par que la reforma fiscal, está resultando gravemente perjudicial para Andalucía, tal y como demuestran las sucesivas liquidaciones que se han ido dando a conocer. Andalucía se encuentra entre las comunidades con un menor índice de recursos por

habitante ajustado, poniéndose de manifiesto el fracaso del sistema en su vertiente de nivelación de ingresos y en la búsqueda de la equidad en la prestación de los servicios públicos. A ello se une que el Fondo de Compensación Interterritorial se ha visto recortado en un 55% con respecto a la anterior legislatura, con lo que se despoja materialmente a este instrumento de su finalidad, reconocida en la Constitución, de corrección de los desequilibrios de renta entre territorios.

Frente al nuevo endurecimiento de la restricción presupuestaria, en 2015 Andalucía continuará volcando sus esfuerzos en luchar contra el fraude y en mejorar la eficacia recaudatoria en los ingresos que gestiona, permaneciendo entre las comunidades autónomas con un menor nivel de endeudamiento.

Los recursos disponibles estarán destinados, de forma prioritaria, a los servicios públicos básicos, manteniendo las prestaciones y la cartera de servicios de la sanidad y la educación y continuando a la cabeza de las comunidades autónomas en atención a la dependencia y a la aplicación de políticas de igualdad de género. En un contexto de avance de la pobreza y la desigualdad, los servicios públicos constituyen un elemento fundamental para la cohesión social y un apoyo decisivo para los más desfavorecidos, gran parte de los cuales son personas que han perdido su puesto de trabajo. Por esta razón, el impulso al empleo es una prioridad del Presupuesto de 2015, concretándose en la puesta en marcha de tres planes. El primero de ellos es el II Plan para la Construcción Sostenible, que da continuidad a la primera fase del mismo debido a la buena acogida del sector; asimismo, se dotará un plan para el fomento de empleo indefinido apoyando a las empresas para crear empleos estables y de calidad, y, finalmente, un plan de retorno del talento, consistente en incentivos para la contratación de personal investigador andaluz que en la actualidad se encuentre trabajando en el extranjero vinculado a tareas de I+D+i y el establecimiento de medidas sociales complementarias que faciliten su regreso a nuestra comunidad autónoma.

A estos programas se unen los fondos suministrados a las corporaciones locales para favorecer la creación de empleo bajo su propia gestión: el Plan de Empleo Juvenil, que permitirá que 19.000 jóvenes sean contratados por sus ayuntamientos; el nuevo Decreto de Inclusión Social, por el cual los ayuntamientos podrán dar empleo a 25.000 trabajadores y trabajadoras; el programa de fomento del empleo agrario, que gestionan las diputaciones; el Plan de Empleo para mayores de 30 años; los programas de suministros mínimos, y el de Solidaridad y Garantía Alimentaria. Precisamente en el ámbito de las corporaciones locales debe destacarse que durante 2015 se mantiene la dotación de la financiación incondicionada de la participación en los tributos de la Comunidad Autónoma, partida que ha ido ganando peso dentro del Presupuesto autonómico, fruto del esfuerzo de la Junta de Andalucía por mantener su apoyo a las entidades locales, no solo en términos financieros, sino también manteniendo el marco competencial de ayuntamientos y diputaciones establecido en el Estatuto de Autonomía frente al carácter restrictivo de la normativa estatal.

En otro orden de cosas, hay que destacar que en 2015, tras contribuir decisivamente al cumplimiento por parte de Andalucía de las obligaciones derivadas del proceso de consolidación fiscal, el personal empleado público verá restituidas las pagas adicionales o reducciones retributivas equivalentes. Igualmente, en el ámbito de la gestión, la mejora generalizada de la eficiencia, que ha llevado a que Andalucía sea la Comunidad Autónoma con un menor gasto corriente por persona, continuará aplicándose como estrategia horizontal en 2015.

En 2015 la promoción de la igualdad de género sigue siendo un área fundamental del Presupuesto, como condición indispensable para el desarrollo de un modelo eficiente de crecimiento económico. El enfoque de presupuestación sensible a género es indispensable ahora más que nunca, cuando se observa que la progresiva recuperación del crecimiento no está teniendo la misma incidencia en el empleo en hombres y mujeres, por lo que sus potenciales beneficios tampoco se estarían redistribuyendo de forma equitativa desde esta perspectiva.

II

El texto articulado consta de cuarenta y cuatro artículos, distribuidos en siete títulos, que se completan en su parte final con veintidós disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y quince disposiciones finales.

El Título I, «De los créditos iniciales y sus modificaciones», regula en su artículo 1 el ámbito del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El artículo 2, siguiendo la recomendación de la Cámara de Cuentas de Andalucía en su Informe de Fiscalización de la Cuenta General, amplía el perímetro de consolidación del Presupuesto, abarcando este no solo a las agencias administrativas, sino también a las agencias de régimen especial.

Por último, el artículo 3 es comprensivo de las cifras de los presupuestos de explotación y capital de las agencias públicas empresariales y sociedades mercantiles del sector público andaluz participadas mayoritariamente por la Junta de Andalucía o sus agencias administrativas, de los consorcios, fundaciones y demás entidades del sector público andaluz, de otras entidades controladas o financiadas al menos en un cincuenta por ciento por la Comunidad Autónoma, y de los fondos sin personalidad jurídica.

En aras de la mayor eficiencia del principio de transparencia e información pública, se incluye en el artículo 4 la relación de entes que perciben transferencias de financiación con cargo al Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El artículo 5 recoge la cifra de los beneficios fiscales del Presupuesto 2015. Atendiendo a las recomendaciones del grupo de trabajo para acordar la metodología a seguir para el cumplimiento de la Directiva 2011/85/UE del Consejo, creado al efecto en el seno del Consejo de Política Fiscal y Financiera mediante Acuerdo 13/2013, de 18 de diciembre, a las estimaciones de beneficios fiscales en la Comunidad Autónoma relativos al impuesto sobre la renta de las personas físicas, al impuesto sobre el patrimonio, a los impuestos propios y a los impuestos cedidos totalmente de gestión propia, se han sumado por primera vez en relación con ejercicios pasados, las estimaciones realizadas por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas de los beneficios fiscales en el impuesto sobre el valor añadido y en los impuestos especiales sobre el alcohol y bebidas derivadas y sobre hidrocarburos, por lo que la cifra del importe total de beneficios fiscales del Presupuesto 2015 no es homogénea con las cifras consignadas en las Leyes del Presupuesto anteriores.

Respecto de los créditos que tienen carácter vinculante en el ejercicio 2015, se revisan todos los supuestos en relación con las necesidades de gestión presupuestaria, partiendo de las limitaciones que el propio régimen de autorización y tramitación de las modificaciones presupuestarias vigente puede permitir. Siguiendo asimismo un criterio de transparencia y seguridad jurídica, se incluye el detalle de la composición de grupos de gasto que forman parte de las especiales vinculaciones que habitualmente la Ley del Presupuesto concede a los créditos para gastos de personal del Capítulo I.

Asimismo, se declaran los créditos ampliables para 2015.

Con el fin de garantizar la eficiencia del sector público andaluz y la sostenibilidad financiera de la Administración de la Comunidad Autónoma a la regulación de ejercicios anteriores del sector sanitario y de las entidades instrumentales y consorcios del sector público andaluz, se añade un seguimiento específico del sector de la educación por su importancia relativa desde un punto de vista presupuestario.

En el Título II, «De los créditos de personal», se incluyen las normas que regulan el régimen de las retribuciones del personal al servicio del sector público andaluz, recogiendo la normativa estatal de carácter básico.

En el artículo 11, una vez definido el contenido del sector público, se fija con carácter general el límite de las retribuciones para todo el personal de dicho ámbito, determinándose que para el año 2015 las mismas no experimentarán crecimiento respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2014, sin perjuicio de la recuperación de los importes correspondientes a pagas adicionales o reducciones retributivas equivalentes aprobadas por la Ley 3/2012, de 21 de septiembre, de medidas fiscales, administrativas, laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía. Se comienza así a dar cumplimiento al compromiso de recuperación progresiva de los derechos de los empleados públicos en relación con las medidas de carácter extraordinario y temporal previstas en la citada Ley, con el alcance y extensión que permitan las circunstancias económicas y la garantía de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En el mismo sentido, se retira la suspensión de la oferta de empleo público que quedó interrumpida por estas medidas.

Además, se regula la Oferta de Empleo Público para 2015, estableciéndose que a lo largo de dicho ejercicio no se procederá a la incorporación de nuevo personal en el sector público andaluz, salvo las excepciones amparadas en la legislación básica estatal; en estos casos, la tasa de reposición podrá fijarse hasta el porcentaje máximo que en la misma se establezca. Se regula, igualmente, la contratación de personal fijo, indefinido y temporal en las entidades del sector público instrumental.

Respecto a las entidades del sector público, se dota de mayor transparencia al régimen de disciplina de costes del personal directivo, al contemplarse la inclusión en la memoria de las cuentas anuales de cada entidad, de la relación de su personal directivo, con indicación de las retribuciones de cualquier clase devengadas por el mismo.

Por último, dadas las características y la naturaleza de sus funciones, se exceptúa de la aplicación del régimen retributivo de los directivos del sector público al personal con contrato de investigador distinguido al que se refiere la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

El Título III es dedicado a la gestión y control presupuestarios. En él se regula para el ejercicio 2015 el régimen de autorizaciones de gastos de carácter plurianual, y se clarifican y recogen todos los supuestos en relación con la fijación de límites.

De otra parte, se recogen las competencias del Consejo de Gobierno para la autorización de gastos, normas especiales en materia de subvenciones y ayudas, la financiación complementaria en los conciertos educativos de régimen singular y el régimen de financiación de la actividad de las entidades del sector público andaluz con cargo a aportaciones del Presupuesto.

Por último, se mantiene el régimen de las modificaciones que minoren las transferencias corrientes a corporaciones locales y la comunicación a la Consejería de Hacienda y Administración Pública de los gastos realizados en información, divulgación y publicidad.

En el Título IV, relativo a las operaciones financieras, se regula tanto el límite de endeudamiento de la Junta de Andalucía y del sector instrumental como el límite de avales a prestar por la Junta de Andalucía.

En materia de garantía, se determina el importe máximo de los avales que la Junta de Andalucía puede prestar durante el ejercicio 2015 tanto a corporaciones locales e instituciones que revistan especial interés para la Comunidad Autónoma, como a sus agencias públicas empresariales y sociedades mercantiles del sector público andaluz. También, se contempla la autorización de aval a la empresa Metro de Málaga, S.A., en garantía de operaciones de endeudamiento con el Banco Europeo de Inversiones y otras entidades financieras.

Por otra parte, el objeto fundamental de este título es autorizar el límite cuantitativo hasta el cual la Junta de Andalucía puede realizar operaciones de endeudamiento a largo plazo, que se determina en referencia a la cuantía del incremento del saldo vivo de la deuda a 31 de diciembre. De esta forma, para el ejercicio 2015 se autoriza al Consejo de Gobierno para que incremente la deuda, con la limitación de que su saldo vivo a 31 de diciembre de 2015 no supere el correspondiente al 1 de enero de 2015 en la cifra establecida, permitiéndose que este límite sea sobrepasado durante el curso del ejercicio y estableciéndose unos supuestos de revisión automática del mismo.

Esta regulación se completa con el régimen de autorización establecido para el endeudamiento de las agencias públicas empresariales y de régimen especial, y del resto de entes cuya deuda consolida con el endeudamiento de la Comunidad Autónoma, así como con la obligación de remisión de información que deben suministrar los entes instrumentales sobre esta materia.

Finalmente, al igual que en ejercicios anteriores, se establece en este título la posibilidad de efectuar pagos anticipados de tesorería a las corporaciones locales con cargo a la participación en los tributos de la Comunidad Autónoma de Andalucía y de la participación en los ingresos del Estado.

Con el firme propósito de reforzar e intensificar el compromiso de apoyo a las corporaciones locales, se mantiene el importe del anticipo a conceder a los municipios de menos de 20.000 habitantes, pudiéndose solicitar hasta el 50 por ciento de las entregas a cuenta de la participación en los ingresos del Estado y de la participación en los tributos de la Comunidad Autónoma.

Por otra parte, en el Título V se prevé el incremento del importe de las tasas de cuantía fija de la Comunidad Autónoma de Andalucía en un uno por ciento sobre la cantidad exigible para el ejercicio 2014, de acuerdo con lo establecido para las tasas de la hacienda estatal por el artículo 65 del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2015.

Además, en este título, a los efectos previstos en el artículo 49 bis de la Ley 21/2007, de 18 de diciembre, de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía, se aprueban los coeficientes correctores de las tasas portuarias para el ejercicio 2015.

El Título VI establece normas relativas a la transferencia y delegación de competencias entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y las entidades locales de su territorio.

El Título VII hace referencia a la información y documentación que debe remitirse al Parlamento de Andalucía. El artículo 44 complementa al nuevo artículo 107 bis del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, que se añade mediante la disposición final segunda de la presente Ley. Ambos preceptos establecen la obligación de informar periódicamente al Parlamento de Andalucía. Por una parte, el artículo 107 bis del Texto Refundido de la Ley General de Hacienda Pública de la Junta de Andalucía establece la información que, como mínimo y con carácter permanente, se debe remitir al Parlamento en la materia económico-financiera. Por otra parte, el artículo 44 de la presente Ley del Presupuesto añade, para el ejercicio 2015, obligaciones adicionales de información al Parlamento sobre distintas materias, como recursos humanos, contratación, anticipos a corporaciones locales y endeudamiento del sector público.

Las disposiciones adicionales completan el marco jurídico presupuestario. En ellas se establece, como medida automática de prevención, un ajuste del gasto público atendiendo a los datos de ejecución presupuestaria, con objeto de asegurar el cumplimiento de los objetivos de estabilidad al cierre del ejercicio.

Asimismo, recoge la autorización a la Consejería de Hacienda y Administración Pública para efectuar las adaptaciones que procedan como consecuencia de reorganizaciones administrativas, así como para adecuar los créditos cofinanciados por recursos de la Unión Europea, dentro de un marco plurianual, a la reprogramación que finalmente apruebe la Comisión Europea, mediante la realización de las operaciones presupuestarias y reajustes de anualidades futuras que sean necesarios.

Además, entre las disposiciones adicionales se contempla la inclusión de una disposición por la que, en cumplimiento del mandato del legislador de la Ley 3/2012, de 21 de septiembre, de medidas fiscales, administrativas, laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía, y atendiendo a los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública establecidos para las comunidades autónomas y a la garantía de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y una vez revisadas todas las medidas en materia de personal contenidas en aquella, se enumeran las que se aplican durante el ejercicio 2015, permitiendo la recuperación de determinados derechos que hubo que suspender en 2012.

De acuerdo a la disposición adicional novena, la dotación global del Fondo de Participación de las entidades locales en los tributos de la Comunidad Autónoma de Andalucía se mantiene en el mismo importe que el establecido para 2014.

Por último, en cuanto a las operaciones de refinanciación, se establece la autorización a la Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía para que durante el ejercicio 2015 pueda realizar operaciones de refinanciación de su deuda, fijando su importe máximo. Estas operaciones podrán ser avaladas por la Junta de Andalucía conforme a la autorización que se contiene en esta misma disposición.

Respecto a las disposiciones transitorias, se establece el régimen de retribuciones complementarias del personal al servicio de la Administración de Justicia.

En cuanto a las disposiciones finales, destaca la modificación del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, de cuyo contenido cabe resaltar los siguientes aspectos:

– Se clarifica el régimen presupuestario aplicable a las agencias de régimen especial para hacerlo más congruente con la redacción del artículo 31 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

– De otra parte, se reorganiza y sistematiza la normativa en relación con las modificaciones de crédito junto con la atribución de competencias en la materia. De este modo se procede a una mejor sistemática de la figura de las transferencias de crédito, y a una revisión en relación con las incorporaciones de remanentes de créditos, generaciones de crédito y ampliaciones, concretando su financiación, la caracterización de los supuestos de aplicación y la competencia para proponer y autorizar dichas modificaciones.

En este marco regulador, se identifica la figura del Fondo de Contingencia como «dotación diferenciada de crédito para atender, cuando proceda, necesidades inaplazables de carácter no discrecional y no previstas en el Presupuesto», tal y como aparece en el estado de gastos; y su aplicación a determinado tipo de modificaciones presupuestarias según el procedimiento que dispone la Ley.

– Se mejora la calidad y transparencia de la información contable, se suprimen las trabas administrativas que hasta ahora eran necesarias para modificar los límites de anualidades futuras cuando tenían por objeto dar cobertura presupuestaria a los compromisos de gasto previamente adquiridos que deben ser objeto de las operaciones contables de traspaso. Para ello, las ampliaciones de límites cuantitativos y temporales de dichas anualidades futuras, necesarias para la citada finalidad, operarán de manera automática.

– Asimismo, para afianzar el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía y completar la medida adoptada por el artículo 34 de la citada Ley 3/2012, de 21 de septiembre, se dispone el sometimiento de los compromisos que adquieran las agencias públicas empresariales y las sociedades mercantiles sujetas al control financiero permanente con cargo a ejercicios futuros, a los límites sobre los presupuestos y programas del ejercicio corriente de dichas entidades que se establezcan mediante Orden de la Consejería competente en materia de hacienda.

Se refuerza el control de las subvenciones, precisando la graduación de los costes indirectos y reforzando la transparencia y seguridad a través de la Base de Datos.

Por otra parte, se refuerzan las funciones de control interno atribuidas a la Intervención General de la Junta de Andalucía y a sus funcionarios, se dispone la concreción de los deberes de colaboración necesarios para un más efectivo ejercicio de tales funciones. Estos deberes se atribuyen no solo a quienes ejercen funciones

públicas, sino también a todo tipo de personas públicas o privadas en cuanto a sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas con trascendencia para las actuaciones de control. Asimismo, y en aras de fortalecer las funciones de control interno atribuidas a los empleados públicos, se dispone la prestación a los mismos de apoyo, por parte del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, cuando los empleados públicos sean citados o requeridos por parte de órganos jurisdiccionales con motivo de su participación en actuaciones de control.

Para facilitar el cumplimiento de la normativa en materia de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera referida al control de la deuda comercial, se introducen medidas relacionadas con la cancelación centralizada de pagos en la Tesorería General de la Junta de Andalucía y con el procedimiento de anticipo de caja fija.

Entre estas disposiciones, también se recoge la modificación del régimen competencial en materia de endeudamiento, atribuyendo la competencia a la persona titular de la Consejería de Hacienda y Administración Pública para concertar las operaciones de crédito por plazo inferior a un año y para formalizar otras operaciones financieras que no incrementen el volumen de endeudamiento.

Por otro lado, la disposición final tercera modifica la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, para adecuar el régimen jurídico y los criterios de adscripción a la Junta de Andalucía de los consorcios a los términos establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según la nueva redacción introducida por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, cuya efectividad dependerá de la aplicación de la disposición adicional tercera de la citada Ley.

También, se modifica la Ley 3/2012, de 21 de septiembre, de medidas fiscales, administrativas, laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía, para habilitar a la Consejería de Hacienda y Administración Pública a desarrollar y ampliar los supuestos de enfermedad que por su especial naturaleza y gravedad deban dar lugar a la percepción del ciento por ciento del complemento de incapacidad temporal.

Por último, se adoptan una serie de medidas fiscales dentro del ámbito de las competencias normativas de la Comunidad Autónoma sobre tributos propios y cedidos, así como de lo establecido en el artículo octavo de la Ley 11/2010, de 3 de diciembre, de medidas fiscales para la reducción del déficit público y para la sostenibilidad:

- En relación con el impuesto sobre sucesiones y donaciones, se perfecciona la redacción de la reducción por adquisición «mortis causa» por sujetos pasivos con discapacidad, con el objetivo de reforzar la seguridad jurídica de quienes deban aplicar esta reducción.
- En cuanto al impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, se establece una bonificación del ciento por ciento de la cuota tributaria del impuesto, modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas, para la constitución y ejercicio de una opción de compra en contratos de arrendamiento vinculados a determinadas operaciones de dación en pago.
- Respecto de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar, se reduce el tipo aplicable al primer tramo de la tarifa de casinos; se reduce el tipo del bingo electrónico, que pasa del 30 por ciento al 25 por ciento; se rebaja el tipo en caso de pruebas de nuevos juegos de bingo; se establece la fiscalidad de una nueva modalidad de máquina recreativa de tipo B con apuesta limitada a 10 céntimos de euro y se determina un tipo reducido para salones y empresas a partir de la décima máquina de tipo B autorizada.
- Además, dados los buenos resultados obtenidos en la reducción del consumo de bolsas de plástico de un solo uso, para el ejercicio 2015 se modifica el tipo impositivo del impuesto sobre las bolsas de plástico de un solo uso en Andalucía, que queda reducido a 5 céntimos de euro.
- Del mismo modo, se modifica la regulación del canon de mejora establecida en la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía.
- Por último, debe destacarse la delegación legislativa por la que se autoriza al Consejo de Gobierno para que, en el plazo de un año, apruebe un nuevo decreto legislativo por el que se apruebe el texto refundido de todas las disposiciones legales dictadas desde el año 2009 por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos. La citada autorización se realiza conforme a lo establecido en el artículo 109 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

TÍTULO I

DE LOS CRÉDITOS INICIALES Y SUS MODIFICACIONES

Artículo 1. *Ámbito del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

El Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el ejercicio 2015 está integrado por:

- a) El estado de ingresos y de gastos de la Junta de Andalucía.
- b) Los estados de ingresos y de gastos de las agencias administrativas.
- c) Los presupuestos de las agencias de régimen especial.
- d) Los presupuestos de explotación y capital de las agencias públicas empresariales y de las sociedades mercantiles del sector público andaluz participadas mayoritariamente por la Junta de Andalucía o sus agencias administrativas.
- e) Los presupuestos de explotación y capital de los consorcios, fundaciones y demás entidades referidas en el artículo 5.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo.
- f) Los presupuestos de explotación y capital de los entes de la Comunidad Autónoma de Andalucía no incluidos en el ámbito de los apartados anteriores que perciben transferencias de financiación.
- g) Los presupuestos de los fondos a que se refiere el apartado 3 del artículo 5 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

Artículo 2. *Aprobación de los estados de gastos e ingresos de los entes referidos en las letras a), b) y c) del artículo 1 de la presente Ley.*

1. Para la ejecución de los programas integrados en los estados de gastos mencionados en las letras a), b) y c) del artículo 1 de esta Ley, se aprueban créditos por importe de veintinueve mil seiscientos veinticinco millones ciento sesenta y cuatro mil novecientos sesenta y ocho euros (29.625.164.968 €). La agrupación por funciones de los créditos de estos programas es la siguiente:

FUNCIONES	Euros
0.1 Deuda Pública	2.642.963.767
1.1 Alta Dirección de la Junta de Andalucía	125.027.768
1.2 Administración General	37.447.222
1.4 Justicia	393.445.433
2.2 Seguridad y Protección Civil	47.732.539
3.1 Seguridad y Protección Social	1.968.058.748
3.2 Promoción Social	888.354.201
4.1 Sanidad	8.413.908.288
4.2 Educación	6.588.442.076
4.3 Vivienda y Urbanismo	205.441.562
4.4 Bienestar Comunitario	406.116.508
4.5 Cultura	144.233.602
4.6 Deporte	32.492.574
5.1 Infraestructuras Básicas y Transportes	843.902.489
5.2 Comunicaciones	146.515.874
5.4 Investigación, Innovación y Sociedad del Conocimiento	450.539.934
6.1 Regulación Económica	334.301.730
6.3 Regulación Financiera	35.102.057
7.1 Agricultura, Ganadería y Pesca	2.276.197.046
7.2 Fomento Empresarial	348.629.567
7.5 Turismo	100.523.803
7.6 Comercio	17.099.334
8.1 Relaciones con las Corporaciones Locales	3.129.306.213
8.2 Relaciones con la Unión Europea y Ayudas al Desarrollo	49.382.633
TOTAL	29.625.164.968

2. En los estados de ingresos referidos en las letras *a)*, *b)* y *c)* del artículo 1 de esta Ley se recogen las estimaciones de los derechos económicos que se prevén liquidar durante el ejercicio presupuestario. La distribución de su importe consolidado se detalla a continuación:

	JUNTA DE ANDALUCÍA Euros	AGENCIAS Euros	TOTAL Euros
Capítulos I a VII Ingresos no Financieros	26.259.012.641	149.116.747	26.408.129.388
Capítulo VIII Activos Financieros	5.315.558	0	5.315.558
Capítulo IX Pasivos Financieros	3.211.720.022	0	3.211.720.022
TOTAL	29.476.048.221	149.116.747	29.625.164.968

3. En los estados de gastos referidos en las letras *a)*, *b)* y *c)* del artículo 1 de esta Ley se incluyen créditos con un importe consolidado que tiene el siguiente desglose:

	JUNTA DE ANDALUCÍA Euros	AGENCIAS Euros	TOTAL Euros
Capítulos I a VII Gastos no Financieros	19.164.483.521	8.489.031.334	27.653.514.855
Capítulo VIII Activos Financieros	95.268.356	1.563.539	96.831.895
Capítulo IX Pasivos Financieros	1.874.678.218	140.000	1.874.818.218
TOTAL	21.134.430.095	8.490.734.873	29.625.164.968

4. Los estados de ingresos y gastos de las agencias administrativas tienen el siguiente detalle:

AGENCIAS ADMINISTRATIVAS	INGRESOS Euros	GASTOS Euros
Instituto Andaluz de Administración Pública	9.642.900	9.642.900
Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía	11.034.175	11.034.175
Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía	2.847.840	2.847.840
Instituto Andaluz de Prevención de Riesgos Laborales	6.219.612	6.219.612
Servicio Andaluz de Salud	7.763.892.475	7.763.892.475
Instituto Andaluz de la Mujer	40.588.417	40.588.417
Instituto Andaluz de la Juventud	19.275.384	19.275.384
Agencia Andaluza de Evaluación Educativa	2.463.834	2.463.834
Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores	973.564	973.564
Patronato de la Alhambra y Generalife	27.321.830	27.321.830
Centro Andaluz de Arte Contemporáneo	3.276.786	3.276.786
Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica	52.639.586	52.639.586

5. Los estados de ingresos y gastos de las agencias de régimen especial tienen el siguiente detalle:

AGENCIAS ADMINISTRATIVAS	INGRESOS Euros	GASTOS Euros
Agencia Tributaria de Andalucía	65.019.346	65.019.346
Servicio Andaluz de Empleo	348.374.200	348.374.200
Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía	137.164.924	137.164.924

Artículo 3. *Aprobación de los presupuestos de las entidades referidas en los apartados d), e), f) y g) del artículo 1 de la presente Ley.*

Se aprueban los presupuestos de las entidades referidas en los apartados d), e), f) y g) del artículo 1 de la presente Ley en los importes que se indican:

AGENCIAS PÚBLICAS EMPRESARIALES	PRESUPUESTOS DE EXPLOTACIÓN Euros	PRESUPUESTOS DE CAPITAL Euros	TOTAL Euros
Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA) (Consolidado)	164.293.453	27.785.373	192.078.826
Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA)	163.390.952	25.132.000	188.522.952
Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo	42.207.403	111.908	42.319.311
Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía (Consolidado)	196.550.333	95.596.495	292.146.828
Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía	39.252.345	69.508.971	108.761.316
Agencia Andaluza de la Energía	28.321.364	0	28.321.364
Agencia Andaluza del Conocimiento	8.610.866	0	8.610.866
Agencia Pública Empresarial Sanitaria Costa del Sol	137.614.932	0	137.614.932
Agencia Pública Empresarial Sanitaria Hospital de Poniente de Almería	117.201.197	0	117.201.197
Agencia Pública Empresarial Sanitaria Hospital Alto Guadalquivir	108.002.587	0	108.002.587
Agencia Pública Empresarial Sanitaria Bajo Guadalquivir	44.514.485	0	44.514.485
Empresa Pública de Emergencias Sanitarias (EPES)	83.251.844	0	83.251.844
Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía	1.118.009.376	1.800.853	1.119.810.229
Agencia Pública Andaluza de Educación y Formación	366.392.444	118.248.755	484.641.199
Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico	8.101.422	250.000	8.351.422
Agencia Andaluza de Instituciones Culturales	29.214.469	355.724	29.570.193
Agencia Pública de Puertos de Andalucía (APPA) (Consolidado)	51.420.348	22.980.761	74.401.109
Agencia Pública de Puertos de Andalucía (APPA)	46.511.181	21.621.584	68.132.765
Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía (Consolidado)	151.510.795	79.694.472	231.205.267
Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía	147.511.942	68.789.322	216.301.264
Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía	140.922.900	51.107.087	192.029.987
Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía	195.052.277	609.670	195.661.947

SOCIEDADES MERCANTILES DE PARTICIPACIÓN MAYORITARIA	PRESUPUESTOS DE EXPLOTACIÓN Euros	PRESUPUESTOS DE CAPITAL Euros	TOTAL Euros
Canal Sur Radio, S.A.	29.298.975	84.500	29.383.475
Canal Sur Televisión, S.A.	125.826.548	27.568.873	153.395.421
Sociedad de Gestión, Financiación e Inversión Patrimonial, S.A. (Sogefinpa)	776.958	0	776.958
Empresa Pública de Gestión de Activos, S.A.	21.791.591	4.300.636	26.092.227
Agencia Andaluza de Promoción Exterior, S.A. (Extenda)	15.201.570	0	15.201.570
Cartuja 93, S.A.	1.356.546	316.035	1.672.581
Sociedad para la Promoción y Reconversión Económica de Andalucía, S.A. Soprea	27.716.674	22.772.500	50.489.174
Tecnobahía, S.L.	34.190	0	34.190
Sociedad Andaluza para el Desarrollo de las Telecomunicaciones, S.A. Sandetel	33.868.320	804.711	34.673.031
Inversión y Gestión de Capital de Riesgo de Andalucía, S.A.U. Invercaria	888.721	900.000	1.788.721
Inversión, Gestión y Desarrollo de Capital de Riesgo de Andalucía	797.973	0	797.973
Inverseed (Inversión y Gestión en Capital Semilla, S.C.R. de Régimen Común, S.A.)	551.640	0	551.640
Verificaciones Industriales de Andalucía, S.A. Veiasa	120.999.219	29.715.000	150.714.219
Parque Científico y Tecnológico de Huelva, S.A.	649.977	0	649.977
Parque Tecnológico de Andalucía, S.A.	4.807.500	312.000	5.119.500
Parque de Innovación Empresarial Sanlúcar la Mayor, S.A. (Soland)	322.547	366.235	688.782
Parque Tecnológico y Aeronáutico de Andalucía, S.L. Aerópolis	5.035.661	1.735.061	6.770.722
01 Innova 24H, S.L.U.	8.000	30.060	38.060
Empresa Andaluza de Gestión de Instalaciones y Turismo Juvenil, S.A. (Inturjuven)	17.554.292	700.000	18.254.292
Escuela Andaluza de Salud Pública, S.A. (EASP)	10.919.230	0	10.919.230
Cetursa Sierra Nevada, S.A. (Consolidado)	31.350.600	7.355.058	38.705.658
Cetursa Sierra Nevada, S.A.	30.900.000	7.350.000	38.250.000
Sierra Nevada Club Agencia de Viajes, S.A.	450.600	5.058	455.658
Promonevada, S.A. (Consolidado)	3.304.600	505.000	3.809.600
Promonevada, S.A.	3.123.000	326.000	3.449.000
Aparthotel Trevenque, S.A.	181.600	179.000	360.600
Metro de Granada, S.A.	5.298.853	10.905.150	16.204.003
Red Logística de Andalucía, S.A.	5.559.141	1.359.177	6.918.318
Empresa Pública para la Gestión del Turismo y del Deporte de Andalucía, S.A. (Consolidado)	59.398.482	775.000	60.173.482
Empresa Pública para la Gestión del Turismo y del Deporte de Andalucía, S.A.	58.878.482	775.000	59.653.482
Infraestructuras Turísticas de Andalucía, S.A. Intasa	1.770.000	1.350.000	3.120.000

FUNDACIONES, CONSORCIOS Y DEMÁS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO ANDALUZ	PRESUPUESTOS DE EXPLOTACIÓN Euros	PRESUPUESTOS DE CAPITAL Euros	TOTAL Euros
Fundación Pública Andaluza Centro de Estudios Andaluces	2.968.000	189.408	3.157.408
Fundación Audiovisual de Andalucía	427.524	0	427.524
Fundación Pública Andaluza Barenboim-Said	1.100.522	15.000	1.115.522
Fundación Pública Andaluza Andalucía Emprende	41.063.012	2.500.000	43.563.012
Fundación Pública Andaluza para la Integración Social de Personas con Enfermedad Mental	40.878.675	0	40.878.675
Fundación Pública Andaluza Progreso y Salud	35.205.296	0	35.205.296
Fundación Instituto Mediterráneo para el Avance de la Biotecnología y la Investigación Imabis	8.224.026	352.223	8.576.249
Fundación Pública Andaluza para la Investigación Biosanitaria de Andalucía Oriental Alejandro Otero FIBAO	6.635.740	1.674.890	8.310.630
Fundación Pública Andaluza Gestión e Investigación Salud Sevilla FISEVI	14.798.550	0	14.798.550
Fundación Rey Fahd Bin Abdulaziz	220.000	125.000	345.000
Fundación Obra Pía D. Simón Obejo y Valera	59.080	0	59.080
Fundación Hospital San Juan de Dios y San Rafael	1.555.585	0	1.555.585
Fundación San Andrés y la Magdalena	975.638	0	975.638
Fundación Patronato Valeriano Pérez	24.474	0	24.474
Fundación Pública Andaluza para el Desarrollo del Legado Andaluzí	1.780.202	0	1.780.202
Fundación Pública Andaluza Centro para la Mediación y el Arbitraje	181.500	0	181.500
Fundación Doñana 21 para el Desarrollo Sostenible de Doñana y su entorno	490.276	18.700	508.976
Fundación Real Escuela Andaluza de Arte Ecuestre	6.602.028	900.000	7.502.028
Fundación Andalucía Olímpica	291.000	0	291.000
Consortio Escuela de Formación de Artesanos de Gelves	1.218.482	0	1.218.482
Consortio Escuela de Joyería de Córdoba	966.433	0	966.433
Consortio Centro de Formación Albayzín	1.026.000	0	1.026.000
Consortio Hacienda La Laguna de Baeza (Jaén)	2.195.000	0	2.195.000
Consortio Escuela de Hostelería de Benalmádena (Málaga)	716.000	0	716.000
Consortio Escuela de Hostelería de Cádiz	1.264.111	0	1.264.111
Consortio Escuela de Hostelería de Islantilla (Huelva)	992.805	0	992.805
Consortio Escuela de Hostelería de Málaga	1.551.524	0	1.551.524
Consortio Escuela de Maderas de Encinas Reales (Córdoba) CEMER	1.390.400	0	1.390.400
Consortio Escuela de Mármol de Fines CEMAF	1.511.894	0	1.511.894
Consortio Centro Andaluz de Formación Integral de las Industrias del Ocio en Mijas	2.440.943	0	2.440.943
Consortio Palacio de Exposiciones y Congresos de Granada	52.633	0	52.633

OTRAS ENTIDADES CONTROLADAS O FINANCIADAS AL MENOS AL 50% POR LA COMUNIDAD AUTÓNOMA	PRESUPUESTOS DE EXPLOTACIÓN Euros	PRESUPUESTOS DE CAPITAL Euros	TOTAL Euros
Consortio Sanitario Público del Aljarafe	50.607.457	0	50.607.457
Consortio Metropolitano de Transportes de la Bahía de Cádiz	10.371.815	720.973	11.092.788
Consortio de Transportes del Área de Granada	12.384.412	372.603	12.757.015
Consortio de Transportes del Área de Málaga	11.694.611	566.714	12.261.325
Consortio de Transportes del Área de Sevilla	28.084.356	198.223	28.282.579
Consortio de Transporte Metropolitano del Campo de Gibraltar	1.666.178	121.850	1.788.028
Consortio de Transporte Metropolitano del Área de Almería	4.999.791	125.681	5.125.472
Consortio de Transporte Metropolitano del Área de Córdoba	1.499.102	216.171	1.715.273
Consortio de Transporte Metropolitano del Área de Jaén	1.884.301	257.060	2.141.361
Consortio de Transporte Metropolitano de la Costa de Huelva	2.374.321	387.523	2.761.844

FONDOS SIN PERSONALIDAD JURÍDICA	PRESUPUESTOS DE EXPLOTACIÓN Euros	PRESUPUESTOS DE CAPITAL Euros	TOTAL Euros
Fondo Andaluz para la Promoción del Desarrollo (Faprode)	340.000	5.340.000	5.680.000
Fondo para el Impulso de las Energías Renovables y la Eficiencia Energética	593.227	5.163.314	5.756.541
Fondo para la Internacionalización de la Economía Andaluza	473.525	9.141.288	9.614.813
Fondo de Apoyo al Desarrollo Empresarial	2.365.669	16.848.414	19.214.083
Fondo de Avaluos y Garantías a Pequeñas y Medianas Empresas	452.500	4.210.596	4.663.096
Fondo para Emprendedores Tecnológicos	438.366	3.900.001	4.338.367
Fondo para la Reestructuración Financiera de Empresas	360.627	15.011.868	15.372.495
Fondo para el Fomento y la Promoción del Trabajo Autónomo	662.500	2.631.875	3.294.375
Fondo de Economía Sostenible para Andalucía	1.348.479	5.517.658	6.866.137
Fondo para la Generación de Espacios Productivos	987.098	5.323.217	6.310.315
Fondo de Fomento de la Cultura Emprendedora en el Ámbito Universitario	35.000	2.031.797	2.066.797
Fondo de Cartera con destino a las Pymes al amparo de la iniciativa Joint European Resources for Micro to Medium Enterprises (Jeremie)	12.913.419	145.831.455	158.744.874
Fondo de Apoyo a las Pymes de Industrias Culturales	262.828	2.214.567	2.477.395
Fondo de Apoyo a las Pymes Agroalimentarias	2.717.150	14.717.150	17.434.300
Fondo de Apoyo a las Pymes Turísticas y Comerciales	4.316.341	12.782.707	17.099.048

Artículo 4. *Entidades que perciben transferencias de financiación en el Presupuesto para 2015.*

Conforme al régimen de financiación de la actividad de las agencias públicas empresariales, de las agencias de régimen especial, de las sociedades mercantiles del sector público andaluz y de las entidades asimiladas, previsto en el artículo 30 de la presente Ley, en el ejercicio 2015 percibirán transferencias de financiación las siguientes entidades, a las cuales les será de aplicación lo establecido en los artículos 58 a 61 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía y en sus normas de desarrollo:

AGENCIAS DE RÉGIMEN ESPECIAL
Agencia Tributaria de Andalucía
Servicio Andaluz de Empleo
Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía

AGENCIAS PÚBLICAS EMPRESARIALES
Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA)
Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo
Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía
Agencia Andaluza de la Energía
Agencia Andaluza del Conocimiento
Agencia Pública Empresarial Sanitaria Costa del Sol
Agencia Pública Empresarial Sanitaria Hospital de Poniente de Almería
Agencia Pública Empresarial Sanitaria Hospital Alto Guadalquivir
Agencia Pública Empresarial Sanitaria Bajo Guadalquivir
Empresa Pública de Emergencias Sanitarias (EPES)
Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía
Agencia Pública Andaluza de Educación y Formación
Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico
Agencia Andaluza de Instituciones Culturales
Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía
Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía
Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía

SOCIEDADES MERCANTILES DE PARTICIPACIÓN MAYORITARIA
Sociedad de Gestión, Financiación e Inversión Patrimonial, S.A. (Sogefinpa)
Agencia Andaluza de Promoción Exterior, S.A. (Extenda)
Escuela Andaluza de Salud Pública, S.A. (EASP)
Empresa Andaluza de Gestión de Instalaciones y Turismo Juvenil, S.A. (Inturjuven)
Metro Granada, S.A.
Empresa Pública para la Gestión del Turismo y del Deporte de Andalucía, S.A.

FUNDACIONES, CONSORCIOS Y DEMÁS ENTIDADES
Consortio Sanitario Público del Aljarafe
Consortio Metropolitano de Transportes de la Bahía de Cádiz
Consortio de Transportes del Área de Granada
Consortio de Transportes del Área de Málaga
Consortio de Transportes del Área de Sevilla
Consortio de Transporte Metropolitano del Campo de Gibraltar
Consortio de Transporte Metropolitano del Área de Almería
Consortio de Transporte Metropolitano del Área de Córdoba
Consortio de Transporte Metropolitano del Área de Jaén
Consortio de Transporte Metropolitano de la Costa de Huelva
Fundación Pública Andaluza para la Integración Social de Personas con Enfermedad Mental

Artículo 5. Beneficios fiscales.

Los beneficios fiscales en la Comunidad Autónoma de Andalucía se estiman en 6.162,10 millones de euros.

Artículo 6. Vinculación de los créditos.

1. En el ejercicio 2015 tendrán carácter vinculante con el nivel de desagregación con el que figuren en los programas de gastos, además de los reseñados en el artículo 39 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, los siguientes créditos:

- a) Información, divulgación y publicidad.
- b) Transferencias de financiación, tanto corrientes como de capital.
- c) Créditos afectados a un ingreso específico y determinado de carácter finalista.
- d) Sustituciones del personal.
- e) Personal estatutario eventual.
- f) Conciertos sanitarios.

2. Para el ejercicio 2015, los créditos para gastos de personal del Capítulo I del Presupuesto vincularán a nivel de sección, servicio y los grupos de gasto siguientes:

- a) Retribuciones de altos cargos y personal eventual. Comprende los artículos 10, «Altos cargos», y 11, «Personal Eventual», de la clasificación económica.
- b) Dotaciones de la plantilla presupuestaria. Comprende los conceptos 120, «Retribuciones básicas del personal funcionario y estatutario»; 121, «Retribuciones complementarias del personal funcionario y estatutario»; 124, «Retribuciones del personal sanitario de cupo y sanitario local (S.D.H.)»; 130, «Retribuciones básicas del personal laboral fijo», y 131, «Otras remuneraciones».
- c) Sustituciones de personal, recogido en el concepto 125.
- d) Personal estatutario eventual, recogido en el concepto 127.
- e) Retribuciones del personal laboral temporal. Comprende los conceptos 134, «Personal laboral eventual», y 135, «Personal laboral para sustituciones».
- f) Atención continuada, recogidos en el concepto 126 de la clasificación económica.
- g) Funcionarios interinos por razones excepcionales, recogidos en el concepto 128, «Personal funcionario interino por razones de necesidad y urgencia».
- h) Incentivos al rendimiento, recogidos en el artículo 15 de la clasificación económica del estado de gastos, de igual denominación.
- i) Otro personal recogido en el artículo 14, y otros gastos de personal representados en el artículo 16 («Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del ente empleador»), excepto el concepto 160 («Cuotas sociales»), el artículo 17 («Otros gastos de personal») y el concepto 122 («Retribuciones en especie») de la clasificación económica del estado de gastos.
- j) Cuotas sociales, recogido en el concepto 160 de la clasificación económica del estado de gastos.

En este sentido, para el ejercicio 2015, la excepción contemplada en el artículo 45.6.b) del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, respecto de los supuestos de transferencias

entre distintos programas de las mismas clasificaciones económicas declaradas específicamente como vinculantes y pertenecientes a los Capítulos I y II, no será de aplicación para el Capítulo I.

Se autoriza a la persona titular de la Dirección General de Presupuestos para introducir modificaciones en la composición de los grupos de gasto, en función de las necesidades que surjan durante la gestión presupuestaria, a cuyo fin podrá dictar las resoluciones que sean precisas, que serán publicadas en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

3. Asimismo, para el ejercicio 2015, los gastos de los servicios Fondos Europeos y FEAGA vincularán en cada programa de gasto a nivel de capítulo y categoría de gasto o medida comunitaria.

Artículo 7. Créditos ampliables.

Se declaran ampliables, durante el ejercicio 2015, los créditos para satisfacer:

- a) Las cuotas de la Seguridad Social y las aportaciones de la Junta de Andalucía, de sus agencias administrativas y de las agencias de régimen especial al régimen de previsión social de su personal.
- b) Los trienios o antigüedad derivados del cómputo del tiempo de servicios realmente prestados a la Administración.
- c) Los sexenios del personal docente.
- d) Los haberes del personal laboral, en cuanto precisen ser incrementados como consecuencia de aumentos salariales impuestos por normas legales, de la aplicación del convenio colectivo laboral o de resolución administrativa o judicial firme.
- e) Los honorarios y compensaciones que deban percibir las personas y entidades a quienes la Junta de Andalucía encomiende la gestión y recaudación de sus ingresos, en la medida en que dichas compensaciones vayan asociadas a la efectiva liquidación o recaudación de dichos ingresos.
- f) Los intereses, amortizaciones del principal y gastos derivados de deuda emitida por la Junta de Andalucía u operaciones de crédito concertadas. Los pagos indicados se imputarán, cualquiera que sea el vencimiento al que correspondan, a los respectivos créditos del ejercicio económico corriente.
- g) Las obligaciones derivadas de quebrantos de operaciones de crédito avaladas por la Junta de Andalucía.
- h) Las transferencias para la financiación de las agencias administrativas y de las agencias de régimen especial, en la medida en que se autoricen ampliaciones de créditos en las mismas.
- i) Los gastos de farmacia.
- j) La devolución de las cantidades depositadas en concepto de fianzas de arrendamientos y suministros.
- k) Los que tengan este carácter de acuerdo con la legislación procesal del Estado.
- l) Las subvenciones o ayudas para el Programa de Solidaridad de los Andaluces.
- m) Los fondos destinados a la subvención de las instalaciones de energía renovable y ahorro energético.
- n) Los gastos financiados con cargo a transferencias del FEAGA.
- ñ) Los gastos de gratuidad de los libros de texto.
- o) Los gastos para atención a la dependencia derivados del concierto de plazas residenciales, de unidades de estancia diurna, del servicio de ayuda a domicilio y de las prestaciones económicas.

Artículo 8. Régimen presupuestario de la sanidad.

1. La Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales formulará un contrato programa con el Servicio Andaluz de Salud y con las agencias públicas empresariales que tenga adscritas, en el que se fijarán las directrices de actuación, los objetivos a alcanzar y los recursos que para ello se asignen.

Una vez formulado cada contrato programa, el Servicio Andaluz de Salud y las agencias públicas empresariales desarrollarán en consonancia los contratos programa con sus centros o unidades de gestión, de acuerdo con su organización respectiva, mediante los que se establecerán sus propios objetivos internos, así como la asignación de recursos.

En dichos contratos programa se establecerán, a su vez, los indicadores necesarios que posibiliten el seguimiento del grado de realización de los objetivos definidos. Igualmente, deberá señalarse el carácter limitativo de los créditos asignados.

2. A los centros dependientes del Servicio Andaluz de Salud que cuenten con gestión desconcentrada les serán asignados los créditos iniciales de los distintos programas que sean necesarios para el desarrollo de su actividad, conforme a la propuesta de distribución formulada por la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales a la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

3. La Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales deberá dar cuenta a la Consejería de Hacienda y Administración Pública, con carácter mensual, del nivel de ejecución de los créditos distribuidos, así como del

grado de cumplimiento de los objetivos señalados y, en su caso, de las desviaciones producidas, conforme a las directrices del Comité de Análisis del Régimen Presupuestario de la Sanidad Andaluza.

Asimismo, se deberá dar cuenta mensual de la ejecución del presupuesto de ingresos del Servicio Andaluz de Salud, con detalle de cada uno de los centros gestores de ingresos.

En el caso de que se produzcan desviaciones, en el informe mensual se deberán concretar las medidas que vayan a adoptarse, dentro de los treinta días siguientes, para su corrección, dando cuenta de su implantación a la Consejería de Hacienda y Administración Pública en el siguiente informe mensual.

4. Los fondos destinados a compensar los gastos por la asistencia a residentes extranjeros, accidentes y enfermedades profesionales, no cubiertos por mutuas, financiarán créditos de gastos de los centros del sistema sanitario público andaluz, en la medida en que efectivamente vayan recepcionándose, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 35.1 de esta Ley.

Artículo 9. *Régimen presupuestario de la educación.*

1. La Consejería de Educación, Cultura y Deporte deberá dar cuenta a la Consejería de Hacienda y Administración Pública, con carácter mensual, de la programación de la oferta educativa y de formación profesional y de la implantación de los servicios, programas y actividades de acuerdo con la planificación, sus efectos en la plantilla de funcionamiento y presupuestaria y en los presupuestos y programas de sus entidades dependientes.

En el caso de que de dicha planificación y programación resultaran desviaciones en relación con los créditos disponibles, en el informe mensual se deberán concretar las medidas que vayan a adoptarse, dentro de los treinta días siguientes, para su corrección, dando cuenta de su implantación a la Consejería de Hacienda y Administración Pública en el siguiente informe mensual.

2. A los centros docentes y de formación profesional dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte que cuenten con autonomía de gestión económica les serán asignadas las cantidades relativas a gastos de funcionamiento y, en su caso, de inversión que sean necesarios para el desarrollo de su actividad, conforme a la propuesta de distribución formulada por aquella a la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

Artículo 10. *Régimen presupuestario en las entidades instrumentales y consorcios del sector público andaluz.*

1. A fin de garantizar la eficiencia del sector público andaluz y la sostenibilidad financiera de la Administración de la Comunidad Autónoma y dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 3/2012, de 21 de septiembre, de medidas fiscales, administrativas, laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía, en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la presente Ley cada Consejería elaborará un plan de ajuste individualizado para cada una de las entidades instrumentales adscritas a la misma y consorcios a que se refieren las letras *b)* y *c)* del artículo 11.1, excepto las contempladas en el artículo 8 de la presente Ley, con el objeto de asegurar que las entidades sometidas a control financiero permanente no adquieran compromisos que superen los importes globales previstos en sus presupuestos y programas, de acuerdo con lo señalado en el artículo 58.5 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

2. El Plan de Ajuste individualizado responderá de forma específica a las características de cada entidad, su objeto y su situación actual en relación a las medidas de reequilibrio económico-financiero que les afecten, y en él se determinarán las actuaciones concretas a adoptar por cada entidad instrumental, su calendario de aplicación y el impacto previsto de las mismas, bajo la tutela de la Consejería a la que se encuentre adscrita. El citado plan será aprobado por la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

3. Con carácter trimestral, las consejerías darán cuenta a la Consejería de Hacienda y Administración Pública del grado de cumplimiento de los objetivos señalados en el Plan de Ajuste, conforme a los criterios y modelos homogéneos establecidos por la misma y a partir de los datos recogidos en el registro auxiliar de compromisos con terceros establecido por el artículo 58.5 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía y cuantas otras fuentes de información sean precisas para el cumplimiento de los fines previstos. En el caso de que se produzcan desviaciones sobre el Plan de Ajuste, en el informe trimestral se deberán concretar las medidas adicionales que vayan a adoptarse dentro de los treinta días siguientes para su corrección, dando cuenta de su implantación a la Consejería de Hacienda y Administración Pública en el siguiente informe trimestral.

4. Con el objeto de promover el conocimiento compartido, la identificación de buenas prácticas y la búsqueda de soluciones conjuntas, incluyendo el uso compartido de recursos, se impulsará por la Consejería competente

en materia de hacienda y administración pública y por las consejerías con entes instrumentales adscritos la realización de reuniones conjuntas y propuestas específicas de colaboración en este sentido.

5. Se autoriza a la persona titular de la Consejería de Hacienda y Administración Pública a adoptar, en caso de incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, el establecimiento de sistemas de control adicionales o de fiscalización previa de todas las actuaciones de la entidad en materia de gastos de personal, la retención de las aportaciones o contraprestaciones financieras de cualquier naturaleza hasta tanto se regularice la situación o la propuesta de otras medidas que garanticen el cumplimiento del objetivo aprobado, de las que dará cuenta al Consejo de Gobierno.

TÍTULO II

DE LOS CRÉDITOS DE PERSONAL

Artículo 11. *Retribuciones del personal.*

1. A efectos de lo establecido en este título, constituyen el sector público andaluz:

- a) Las instituciones y la Administración de la Junta de Andalucía y las agencias administrativas.
- b) Las agencias de régimen especial.
- c) Las agencias públicas empresariales, sociedades mercantiles del sector público andaluz, consorcios, fundaciones y demás entidades a que se refiere el artículo 5 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.
- d) Las universidades de titularidad pública competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. En el año 2015, las retribuciones del personal al servicio del sector público andaluz no experimentarán crecimiento alguno con respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2014, en términos de homogeneidad para los dos períodos de comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo, sin que sean de aplicación a este respecto las disposiciones relativas a pagas adicionales o reducciones retributivas equivalentes, aprobadas en los artículos 7, 8, 9, 10, 11 y 24 de la Ley 3/2012, de 21 de septiembre.

Todas las menciones de esta Ley a retribuciones vigentes a 31 de diciembre de 2014 o devengadas en 2014 deben entenderse hechas a las que resulten de aplicación de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación a las retribuciones fijadas en los contratos de cualquier naturaleza jurídica del personal del sector público.

Artículo 12. *Oferta de Empleo Público 2015 u otro instrumento similar de gestión de la provisión de necesidades de personal.*

1. Durante el año 2015, no se procederá a la incorporación de nuevo personal en el sector público andaluz, salvo la que pueda derivarse de la ejecución de procesos selectivos correspondientes a ofertas de empleo público de ejercicios anteriores, a excepción de las fundaciones y de las sociedades mercantiles del sector público andaluz –que se regirán por lo dispuesto en las disposiciones adicionales decimoctava y decimonovena de esta Ley– y del Parlamento de Andalucía y las instituciones de él dependientes, como la Cámara de Cuentas de Andalucía.

La limitación contenida en el párrafo anterior no será de aplicación a los sectores determinados en la legislación básica del Estado, para los que la tasa de reposición podrá fijarse hasta el porcentaje máximo que en la misma se establezca.

La tasa de reposición correspondiente a uno o varios de los sectores prioritarios contenidos en el párrafo anterior podrá acumularse en otro u otros de los citados sectores o, dentro de los mismos, en aquellos cuerpos, especialidades, escalas o categorías profesionales cuya cobertura se considere prioritaria o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales.

2. En el año 2015 no se procederá, en el sector público andaluz, a la contratación de personal laboral temporal ni al nombramiento de personal estatutario temporal o de funcionario interino, salvo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables que se restringirán a los sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren prioritarios o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales, sin perjuicio de lo dispuesto para las fundaciones y las sociedades mercantiles del sector público andaluz en las disposiciones adicionales decimoctava y decimonovena de esta Ley.

3. Durante el año 2015, la contratación de personal con carácter fijo o indefinido o temporal en las agencias de régimen especial, agencias públicas empresariales, sociedades mercantiles del sector público andaluz, consorcios,

fundaciones y demás entidades a que se refiere el artículo 5 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía requerirá autorización de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

4. El Consejo de Gobierno podrá autorizar, a propuesta de la Consejería de Hacienda y Administración Pública y a iniciativa de la Consejería o, en su caso, de la agencia administrativa a la que esté adscrita o de la que dependa la entidad, excepciones a la limitación establecida en el apartado 1 con motivo de la priorización o asignación de nuevas funciones que se califiquen como imprescindibles para atender servicios de carácter esencial.

5. Durante el año 2015, se amortizará, en las instituciones y en la Administración de la Junta de Andalucía, agencias administrativas, agencias de régimen especial, agencias públicas empresariales y resto de entes del sector público andaluz, un número de plazas equivalente, al menos, al de las jubilaciones que se produzcan, salvo en los sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren prioritarios o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales. En el caso de personal funcionario, las plazas amortizadas serán del mismo grupo y subgrupo profesional en el que se produzca la jubilación, conforme a la clasificación prevista en el artículo 76 y la disposición transitoria tercera de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y, en el caso del personal laboral, del mismo nivel retributivo y grupo equivalente. Se habilita a la Consejería de Hacienda y Administración Pública a establecer los términos y el alcance de esta amortización.

Artículo 13. *Contratación de personal laboral temporal para programas específicos o necesidades estacionales.*

1. Solo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes que no puedan ser atendidas por el personal laboral fijo, podrá contratarse personal laboral durante el ejercicio 2015 para programas específicos o relativos a necesidades estacionales.

Su duración tendrá como límite el plazo máximo que permita la normativa laboral en función de la causalidad de las contrataciones temporales, de conformidad con las disponibilidades presupuestarias.

2. Las contrataciones, así como las prórrogas, en su caso, que se efectuarán con cargo a los créditos del Capítulo I del presupuesto de gastos de la Junta de Andalucía, requerirán autorización de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

Artículo 14. *Nombramiento de personal funcionario interino por exceso o acumulación de tareas.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1.d) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, podrá efectuarse el nombramiento de personal funcionario interino por exceso o acumulación de tareas, con las siguientes condiciones:

- a) La duración del nombramiento no podrá ser superior a seis meses dentro de un período de doce meses.
- b) Los nombramientos, que se efectuarán con cargo a la aplicación del Capítulo I del Presupuesto, requerirán autorización de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.
- c) El personal funcionario interino nombrado por este motivo no ocupará plazas de la Relación de Puestos de Trabajo.

2. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.1.c) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, podrá efectuarse el nombramiento de personal funcionario interino para la ejecución de programas de carácter temporal cuya financiación provenga de fondos de la Unión Europea, así como los que tengan por objeto la prevención y lucha contra el fraude fiscal o el control, verificación y justificación de fondos de la Unión Europea, con las siguientes condiciones:

- a) La duración del nombramiento no podrá exceder la de la ejecución de los programas a los que se adscriba y no superará el plazo que se establezca en la normativa básica estatal.
- b) Los nombramientos, que se efectuarán con cargo a la aplicación presupuestaria que financie el programa afectado, requerirán autorización de la Consejería de Hacienda y Administración Pública y el informe favorable de la Consejería competente en materia de fondos europeos cuando su financiación provenga de fondos de la Unión Europea.
- c) El personal funcionario interino nombrado por este motivo no ocupará plazas de la Relación de Puestos de Trabajo.

3. Las retribuciones básicas y las complementarias asignadas al personal al que se refieren los apartados anteriores de este artículo serán equivalentes a las de un puesto base, con factor de responsabilidad, correspondiente a su grupo o subgrupo, conforme a lo previsto en el artículo 16 de esta Ley.

Artículo 15. *Retribuciones de los altos cargos.*

1. En el año 2015, las retribuciones de los altos cargos de la Junta de Andalucía, de las agencias administrativas y de las agencias de régimen especial no experimentarán incremento respecto de las vigentes a 31 de

diciembre de 2014, según las cuantías contenidas en este apartado, sin perjuicio de la adaptación de las cuantías del complemento específico de los directores generales y asimilados, y de los delegados territoriales y asimilados, por aplicación de los principios de equilibrio retributivo y de capacidad en la función pública.

Las retribuciones del presidente o presidenta de la Junta de Andalucía se fijan en la siguiente cuantía anual, sin derecho a pagas extraordinarias y referidas a doce mensualidades, sin perjuicio de la percepción de catorce mensualidades de la retribución por antigüedad que pudiera corresponderle de acuerdo con la normativa vigente:

	Euros
Presidente o Presidenta de la Junta de Andalucía	63.808,20

Las retribuciones de los consejeros y consejeras del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía y asimilados, y de los viceconsejeros y viceconsejeras y asimilados quedan fijadas en términos anuales en las siguientes cuantías, y referidas a doce mensualidades:

	Euros
Consejeros y asimilados	59.527,08
Viceconsejeros y asimilados	55.860,24

Las pagas extraordinarias que correspondan en los meses de junio y diciembre serán las siguientes:

	Euros
Consejeros y asimilados	1.636,68
Viceconsejeros y asimilados	1.851,89

Las retribuciones de las personas titulares de las direcciones generales, y asimilados, y de las delegaciones territoriales, delegaciones provinciales, y asimilados, quedan fijadas en las siguientes cuantías, referidas a doce mensualidades, manteniéndose suspendida en el ejercicio 2015 la percepción de las pagas adicionales:

Concepto	Directores generales y asimilados Euros	Delegados territoriales, provinciales y asimilados Euros
Sueldo	13.117,44	13.308,60
Complemento de destino	13.814,76	13.454,40
Complemento específico	23.033,09	15.238,80

Las pagas extraordinarias que correspondan en los meses de junio y diciembre incluirán, cada una de ellas, además de la cuantía del complemento de destino mensual que se perciba de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo y cuadro anterior, el importe en concepto de sueldo que se recoge en el cuadro siguiente:

	Paga extra Directores generales y asimilados Euros	Paga extra Delegados territoriales, provinciales y asimilados Euros
Sueldo	751,45	684,36

Las retribuciones de la persona titular de la Presidencia y de las consejeras y consejeros con dedicación exclusiva del Consejo Consultivo de Andalucía se fijan en las siguientes cuantías, sin derecho a pagas extraordinarias y referidas a doce mensualidades:

	Euros
Persona titular de la Presidencia del Consejo Consultivo	63.808,20
Consejeras y consejeros electivos con dedicación exclusiva	62.800,44

Las retribuciones de las personas titulares de la Secretaría General del Consejo Consultivo, Presidencia del Consejo Audiovisual de Andalucía, consejeros y consejeras y persona titular de la Secretaría General de este último Consejo serán las establecidas para las personas titulares de las direcciones generales, consejerías o viceconsejerías, de acuerdo con la asimilación que realizan los apartados 5 y 6 del artículo 11 de la Ley 24/2007, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2008.

2. Los créditos correspondientes al complemento de productividad, a que hace referencia el artículo 11.3 de la Ley 24/2007, de 26 de diciembre, no experimentarán incremento en relación con los establecidos para 2008, en términos homogéneos.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, los altos cargos y asimilados tendrán derecho a la percepción de los trienios o complementos de antigüedad que pudieran tener reconocidos como personal funcionario o personal empleado al servicio de cualquier Administración Pública y sus entes instrumentales.

4. En el año 2015, las retribuciones de las personas titulares de la Presidencia, Vicepresidencia y, en su caso, direcciones generales o direcciones gerencia, y asimilados, cuando les corresponda el ejercicio de las funciones ejecutivas de máximo nivel, de las agencias públicas empresariales, de las sociedades mercantiles del sector público andaluz y de los consorcios, fundaciones y demás entidades a que se refiere el artículo 5 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, seguirán siendo las vigentes a 31 de diciembre de 2014.

Las retribuciones de los cargos a que se refiere el párrafo anterior, que deban autorizarse por primera vez en 2015, lo serán por la persona titular de la Consejería a la que se encuentren adscritos y requerirán el informe previo y favorable de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

En cualquier caso, respecto de las retribuciones de los cargos a que se refieren los párrafos anteriores, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley.

5. Quienes por razón del cargo o puesto formen parte de consejos de administración, ejecutivos o rectores o de cualesquiera órganos colegiados de las agencias o de las entidades instrumentales privadas pertenecientes al sector público andaluz, se sujetarán a lo dispuesto en la Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de Actividades, Bienes, Intereses y Retribuciones de Altos Cargos y otros Cargos Públicos.

6. En ningún caso, las retribuciones íntegras anuales por todos los conceptos dinerarios, incluida la productividad y cualquier otro incentivo o concepto, de los altos cargos y asimilados del sector público andaluz del ámbito establecido en el apartado 1 del artículo 11 de la presente Ley podrán superar las retribuciones establecidas respecto de la persona titular de la Presidencia de la Junta de Andalucía en el apartado 1 de este artículo. A estos efectos, se excluye del cómputo tanto la antigüedad como los complementos personales regulados en una norma con rango de ley.

Artículo 16. Retribuciones del personal funcionario.

1. Las cuantías del sueldo y trienios del personal funcionario, referidas a doce mensualidades, serán las siguientes, en euros:

GRUPO/SUBGRUPO Ley 7/2007	SUELDO	TRINIENOS
A1	13.308,60	511,80
A2	11.507,76	417,24
B	10.059,24	366,24
C1	8.640,24	315,72
C2	7.191,00	214,80
E y agrupaciones profesionales	6.581,64	161,64

2. Las pagas extraordinarias, que serán dos al año, y se devengarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 50.2 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, incluirán, además de la cuantía de una mensualidad del complemento de destino que corresponda, las siguientes cuantías, en euros, en concepto de sueldo y, en su caso, trienios:

GRUPO/SUBGRUPO Ley 7/2007	SUELDO	TRINIENOS
A1	684,36	26,31
A2	699,38	25,35
B	724,50	26,38
C1	622,30	22,73
C2	593,79	17,73
E y agrupaciones profesionales	548,47	13,47

3. Cuando el personal funcionario hubiera prestado una jornada de trabajo reducida durante los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, los importes de la paga extraordinaria y de la paga adicional experimentarán la correspondiente reducción proporcional.

4. Las cuantías del complemento de destino correspondiente a los distintos niveles de puestos de trabajo serán las siguientes, en euros, referidas a doce mensualidades:

NIVEL	IMPORTE
30	11.625,00
29	10.427,16
28	9.988,80
27	9.550,20
26	8.378,40
25	7.433,64
24	6.995,04
23	6.556,92
22	6.118,08
21	5.680,20
20	5.276,40
19	5.007,00
18	4.737,48
17	4.467,96
16	4.199,16
15	3.929,28
14	3.660,12
13	3.390,36
12	3.120,84

5. El complemento específico que, en su caso, esté asignado al puesto que se desempeñe no experimentará crecimiento alguno respecto de su cuantía a 31 de diciembre de 2014, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 2 del artículo 11 de esta Ley.

El complemento específico anual se percibirá en catorce pagas iguales, de las que doce serán de percibo mensual y dos adicionales, del mismo importe que una mensual, en los meses de junio y diciembre, respectivamente.

6. El complemento de productividad, regulado en el artículo 46.3.c) de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, se concederá por la persona titular de la Consejería u órgano al que se hayan asignado créditos globales para su atención, de acuerdo con los criterios objetivos técnicos aprobados por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

Este complemento se asignará, con iguales criterios, al personal funcionario interino.

En ningún caso, las cuantías asignadas por complemento de productividad durante un período de tiempo originarán ningún tipo de derecho individual respecto de las valoraciones o apreciaciones de períodos sucesivos. Las cantidades percibidas en concepto de complemento de productividad serán de conocimiento público por el resto del personal del departamento u organismo interesado.

7. Lo dispuesto en los apartados anteriores debe entenderse sin perjuicio de las adecuaciones retributivas que, con carácter singular y excepcional, resulten imprescindibles por el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, incompatibilidad, responsabilidad, peligrosidad o penosidad de los puestos de trabajo, por la variación del número de efectivos asignados a cada programa o por el grado de consecución de los objetivos fijados al mismo.

Artículo 17. Retribuciones del personal laboral.

1. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 2 del artículo 11 de esta Ley, en el año 2015, la masa salarial del personal laboral al servicio del sector público andaluz no experimentará crecimiento alguno respecto de su cuantía a 31 de diciembre de 2014.

Lo previsto en el párrafo anterior representa el límite máximo de la masa salarial, cuya distribución y aplicación individual se producirá, en su caso, a través de la negociación colectiva.

2. Se entenderá por masa salarial, a los efectos de esta Ley, el conjunto de las retribuciones salariales y extrasalariales y los gastos de acción social devengados durante el año 2014 por el personal laboral afectado, en los términos establecidos en el apartado 1 anterior y con el límite de las cuantías informadas favorablemente por la Consejería de Hacienda y Administración Pública para dicho ejercicio presupuestario, exceptuándose, en todo caso:

- a) Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social.
- b) Las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social a cargo del empleador o empleadora.
- c) Las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos.
- d) Las indemnizaciones o suplidos por gastos que hubiera realizado el trabajador o trabajadora.

Las variaciones de la masa salarial bruta se calcularán en términos de homogeneidad para los dos períodos objeto de comparación, tanto en lo que respecta a efectivos de personal y antigüedad del mismo como al régimen privativo de trabajo, jornada, horas extraordinarias efectuadas y otras condiciones laborales, computándose por separado las cantidades que correspondan a las variaciones en tales conceptos. Con cargo a la masa salarial así obtenida para el año 2015, deberán satisfacerse la totalidad de las retribuciones del personal laboral derivadas del correspondiente acuerdo y todas las que se devenguen a lo largo del citado año.

Las indemnizaciones o suplidos de este personal no podrán experimentar crecimientos superiores a los que se establezcan con carácter general para el personal no laboral.

Artículo 18. Retribuciones del personal eventual.

Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 2 del artículo 11 de esta Ley, durante el ejercicio 2015, las retribuciones del personal eventual a que se refieren los artículos 8 y 12 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y el artículo 28 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, no experimentarán incremento respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2014.

Al personal eventual le será de aplicación lo dispuesto en los apartados 5 y 6 del artículo 16 de esta Ley en relación con el complemento específico y con el complemento de productividad, respectivamente.

Artículo 19. Retribuciones del personal del Servicio Andaluz de Salud.

1. En el año 2015, el personal estatutario del Servicio Andaluz de Salud incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, y del Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud, percibirá las retribuciones básicas y el complemento de destino en las cuantías señaladas para dichos conceptos retributivos en el artículo 16.1, 2 y 4 de esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria segunda, dos, de dicho Real Decreto-Ley y de que la cuantía anual del complemento de destino fijado en el apartado 4 del citado artículo 16 se satisfaga en catorce mensualidades.

Para el citado personal estatutario, la cuantía del complemento de destino correspondiente a cada una de las pagas extraordinarias se hará efectiva de conformidad con lo establecido en el artículo 16.2 y 4 de la presente Ley.

Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 2 del artículo 11 de esta Ley, el importe de las retribuciones correspondientes a los complementos específicos y de atención continuada que, en su caso, estén fijados al referido personal no experimentará ningún incremento respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2014.

Las restantes retribuciones complementarias que, en su caso, pudiera percibir el personal a que se refiere el presente artículo, igualmente, no experimentarán ningún incremento respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2014.

Los complementos de productividad se percibirán por el personal a que se refiere el presente artículo de acuerdo con las dotaciones presupuestarias que se prevean anualmente.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 2 del artículo 11 de esta Ley, en el año 2015, las retribuciones del restante personal que presta servicio en el Servicio Andaluz de Salud no experimentarán incremento alguno respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2014.

3. Al personal a que se hace referencia en este artículo le será de aplicación lo dispuesto en el artículo 16.5 y 7 de la presente Ley.

Artículo 20. *Retribuciones del personal al servicio de la Administración de Justicia competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

1. El personal funcionario de carrera e interino al servicio de la Administración de Justicia, perteneciente a los Cuerpos y Escalas de Médicos Forenses, de Secretarios de Justicia de Paz, de Gestión Procesal y Administrativa, de Tramitación Procesal y Administrativa y de Auxilio Judicial, correspondiente al ámbito competencial de la Comunidad Autónoma, percibirán, durante el año 2015, las retribuciones básicas y el complemento general de puesto previsto en la normativa estatal de aplicación para dicho ejercicio por los importes que en la misma se dispongan.

2. La cuantía del complemento específico se fijará a través de las correspondientes relaciones de puestos de trabajo.

3. Corresponde a la Consejería de Justicia e Interior, en los términos establecidos en los apartados 4 y 5 del artículo 519 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, fijar la distribución y determinación del complemento de productividad y de las gratificaciones.

Artículo 21. *Autorización de los costes de personal de las universidades de titularidad pública, competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.4, párrafo segundo, de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se autorizan los costes de personal de las universidades de titularidad pública, competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por los siguientes importes, en euros:

Universidades	P. Docente Funcionario	P. Docente Contratado	Complemento Asistencial	P.A.S. Funcionario	P. Laboral Fijo	P. Laboral Eventual	TOTAL COSTES
ALMERÍA	27.792.172	8.706.874		19.109.554	512.812		56.121.412
CÁDIZ	43.536.658	19.354.209	1.323.991	16.170.394	11.896.595	1.177.957	93.459.804
CÓRDOBA	40.985.033	15.954.247	1.497.167	16.143.039	13.708.014	925.260	89.212.760
GRANADA	133.205.692	39.794.308	2.000.000	51.134.109	38.965.891	7.500.000	272.600.000
HUELVA	22.783.746	11.018.180		10.708.361	5.238.241	2.072.139	51.820.667
JAÉN	31.664.949	12.246.589		12.976.498	8.011.313	805.851	65.705.200
MÁLAGA	70.566.744	23.903.315	1.288.002	25.181.976	23.413.281	3.409.933	147.763.251
PABLO OLAVIDE	15.286.968	18.578.711		10.526.616	2.542.589		46.934.884
SEVILLA	120.252.758	63.380.115	2.972.447	50.229.178	50.387.251	2.922.955	290.144.704
INTERNACIONAL ANDALUCÍA	102.591			4.747.588	1.093.769	263.356	6.207.304
TOTAL COSTES PERSONAL	506.177.311	212.936.548	9.081.607	216.927.313	155.769.756	19.077.451	1.119.969.986

Artículo 22. Otras disposiciones en materia de personal.

1. En los casos de adscripción, durante el año 2015, de personal funcionario sujeto a un régimen retributivo distinto del correspondiente al puesto de trabajo al que se le adscribe, dicho personal percibirá las retribuciones que correspondan al puesto de trabajo que desempeñe, previa la oportuna homologación que autorice la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

A los efectos de la homologación a que se refiere el párrafo anterior, la Consejería de Hacienda y Administración Pública podrá autorizar que la cuantía de la retribución por antigüedad sea la que proceda de acuerdo con el régimen retributivo de origen del citado personal.

No obstante, el personal estatutario de la Seguridad Social que, provisionalmente, ocupe plazas de Administración sanitaria, en la Relación de Puestos de Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía correspondiente a la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales y al Servicio Andaluz de Salud, podrá percibir las retribuciones que por su condición de personal estatutario pudieran corresponderle, excepto las de servicios extraordinarios y de atención continuada de los servicios sanitarios.

2. El personal al servicio de la Junta de Andalucía y altos cargos de la misma percibirán las indemnizaciones por razón del servicio en las cuantías que se fijen, de conformidad con lo establecido en su normativa específica.

El personal a que se refiere el artículo 15.4 de esta Ley percibirá, en su caso, las indemnizaciones por razón del servicio con sujeción a las normas que rigen para los altos cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y sus agencias administrativas.

El resto del personal directivo percibirá por los mismos conceptos las indemnizaciones por razón del servicio, de conformidad con la normativa de aplicación.

3. Para facilitar una adecuada organización y utilización de los recursos sanitarios y educativos en materia de personal, la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales y la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, en los nombramientos de personal interino y sustituto, podrán fijar horarios de trabajo inferiores a los establecidos con carácter general. En estos supuestos, las retribuciones, tanto básicas como complementarias, se reducirán proporcionalmente.

4. Cuando, con sujeción a la normativa vigente, el personal funcionario y el personal estatutario realicen jornadas inferiores a las fijadas para los puestos de trabajo que ocupen, se reducirán sus retribuciones en la proporción correspondiente.

5. Las referencias a retribuciones contenidas en los artículos y apartados anteriores se entenderán siempre hechas a retribuciones íntegras.

Las retribuciones de cualquier clase que hayan de abonarse con carácter retroactivo deberán hacerse efectivas por el organismo o centro en el que el personal afectado haya devengado las mismas proporcionalmente al tiempo de servicios prestados.

La Consejería de Hacienda y Administración Pública podrá determinar los supuestos que, por su especial naturaleza, deban ser excluidos del criterio anteriormente expuesto.

Artículo 23. Requisitos para la determinación o modificación de retribuciones y demás condiciones de trabajo.

1. Con carácter previo al comienzo de las negociaciones relativas a retribuciones y demás condiciones de trabajo del personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía y las agencias administrativas, de las agencias de régimen especial, de las agencias públicas empresariales, de las sociedades mercantiles del sector público andaluz, y de los consorcios, fundaciones y demás entidades a que se refiere el artículo 5 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, deberá solicitarse, por el órgano competente en materia de personal, informe de la Consejería de Hacienda y Administración Pública sobre los componentes retributivos y demás condiciones de trabajo, así como sobre los parámetros que permitan valorar la incidencia financiera de las actuaciones en las que debe enmarcarse la negociación.

Para la emisión de dicho informe, el órgano solicitante remitirá una memoria donde se hagan constar los aspectos señalados anteriormente, con estimación detallada del coste que, en su caso, pudiera derivarse de cada uno de los parámetros o componentes retributivos, así como de una valoración global y de un análisis pormenorizado relativo a la adecuación de la propuesta a las prescripciones que sobre gastos de personal del sector público se establecen en la presente Ley. Este informe se emitirá en un plazo de quince días, a contar desde la recepción del proyecto y su valoración.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación al sector de la Administración de Justicia, siendo también preceptivo el informe de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

2. Se entenderá por determinación o modificación de condiciones retributivas y de trabajo las siguientes actuaciones:

- a) Determinación de las retribuciones de puestos de nueva creación.
- b) Firma de convenios colectivos, acuerdos o instrumentos similares suscritos por los órganos y entidades citados en el apartado anterior, así como sus revisiones y las adhesiones o extensiones a los mismos.
- c) Aplicación del convenio colectivo del personal laboral de la Administración de la Junta de Andalucía y de los convenios colectivos de ámbito sectorial, así como sus revisiones y las adhesiones o extensiones a los mismos.
- d) La determinación y modificación de las condiciones retributivas establecidas mediante contrato individual del personal laboral, cuando no vengan reguladas en todo o en parte mediante convenio colectivo, con excepción del personal sujeto a la relación laboral de carácter especial regulada en el artículo 2, apartado 1, letra e), del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. No obstante, se deberá facilitar información de las retribuciones de este último personal a la Consejería de Hacienda y Administración Pública. Se exceptúa, igualmente, la fijación de las retribuciones del personal directivo a que se refiere el artículo 24 de la presente Ley.
- e) Otorgamiento de cualquier clase de mejoras salariales de tipo unilateral, con carácter individual o colectivo, aunque se deriven de la aplicación extensiva del régimen retributivo del personal funcionario.

3. Asimismo, con anterioridad a la formalización y firma de los acuerdos adoptados de conformidad con el informe a que se refiere el apartado 1, será preciso informe favorable de la Consejería de Hacienda y Administración Pública. Dicho informe será emitido con arreglo al procedimiento y alcance previsto en las letras siguientes:

- a) Los órganos y entidades afectados remitirán a la Consejería de Hacienda y Administración Pública el correspondiente proyecto, con carácter previo a su acuerdo o firma en el caso de los convenios colectivos o contratos individuales, acompañando la valoración de todos sus aspectos económicos.
- b) El informe, que en el supuesto de proyectos de convenios colectivos, acuerdos o instrumentos similares será evacuado en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de recepción del proyecto y de su valoración, versará sobre todos aquellos extremos relativos a condiciones y mejoras de trabajo, así como de aquellos otros de los que se deriven consecuencias directas o indirectas en materia de gasto público, tanto para el año 2015 como para ejercicios futuros y, especialmente, en lo que se refiere a la determinación de la masa salarial correspondiente y al control de su crecimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 de esta Ley.

4. Serán nulos de pleno derecho los acuerdos adoptados o los contratos suscritos en esta materia con omisión de los informes previstos en este artículo, así como los pactos que impliquen crecimientos salariales para ejercicios sucesivos contrarios a los que determinen las futuras leyes del Presupuesto. En ambos casos, su incumplimiento podrá dar lugar a la exigencia de responsabilidad prevista en el artículo 108 del Texto Refundido de la Ley General de Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, siendo objeto de devolución las cantidades indebidamente percibidas, en los términos previstos en la legislación vigente.

Artículo 24. *Régimen económico del personal que ejerce funciones de alta dirección y del resto del personal directivo de las entidades del sector público andaluz.*

1. La determinación y modificación de las condiciones retributivas del personal que ejerce funciones de alta dirección y resto del personal directivo, así como la de aquellos que mantengan una relación laboral asimilada a la de alta dirección basada en la recíproca confianza de las partes y que no se halle incluida en el ámbito del convenio colectivo, de las agencias de régimen especial, de las agencias públicas empresariales, de las sociedades mercantiles y las fundaciones del sector público andaluz y de los consorcios a los que se refiere el artículo 5 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, serán autorizadas por la persona titular de la Consejería a la que se encuentren adscritas y requerirán el informe previo favorable de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

2. Es personal que ejerce funciones de alta dirección de las entidades mencionadas en el apartado 1 de este artículo el que ocupa puestos de trabajo determinados como tales en los estatutos o en las normas que cumplan una función análoga, en atención a la especial responsabilidad, competencia técnica y relevancia de las tareas asignadas.

3. Las retribuciones del personal al que se refiere el apartado 1 no experimentarán incremento alguno y serán las establecidas en el artículo 17 de la Ley 3/2012, de 21 de septiembre, y con los límites establecidos en el

Acuerdo del Consejo de Gobierno a que se refiere el artículo 18 de la citada Ley. Las cuantías de referencia de dicho acuerdo serán las del ejercicio 2014.

4. Las indemnizaciones que pudiesen corresponder al personal a que se refiere este artículo, por extinción del contrato, serán las establecidas en la disposición adicional octava de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, en los términos regulados en su apartado siete. En ningún caso, las cuantías de las indemnizaciones del personal a que se refiere el apartado 1 del presente artículo podrán ser pactadas por las empresas y los órganos de dirección.

5. Serán nulos de pleno derecho los acuerdos adoptados o los contratos suscritos en esta materia con omisión del informe previsto en el apartado 1, o que determinen cuantías superiores a los apartados 3 y 4, todos ellos del presente artículo. En ambos casos, su incumplimiento podrá dar lugar a la exigencia de responsabilidad prevista en el artículo 108 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, siendo objeto de devolución las cantidades indebidamente percibidas, en los términos previstos en la legislación vigente.

6. Lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 15 de la presente Ley será de aplicación al personal a que se refiere el presente artículo.

7. En la memoria de las cuentas anuales las entidades del sector público facilitarán información detallada sobre el conjunto de retribuciones de cualquier clase devengado en el curso del ejercicio por el personal que ejerce funciones ejecutivas de máximo nivel, así como de su personal directivo.

8. Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación a los contratos de investigador distinguido a los que se refiere el artículo 23 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Artículo 25. De la plantilla presupuestaria.

1. Constituye la plantilla presupuestaria el conjunto de puestos de trabajo dotados en el Presupuesto de la Junta de Andalucía y sus agencias administrativas y agencias de régimen especial, con las modificaciones que se aprueben en la misma conforme a los procedimientos que se establezcan.

El coste económico de la plantilla presupuestaria, con sus modificaciones, no podrá exceder del importe total de los créditos consignados para retribuciones en el Capítulo I del presupuesto de cada consejería o de las agencias administrativas y agencias de régimen especial.

Los créditos de personal no implicarán, en ningún caso, reconocimiento de derechos ni modificaciones de plantillas presupuestarias.

2. La plantilla presupuestaria para el ejercicio 2015 contemplará exclusivamente las vacantes imprescindibles para la prestación de servicios esenciales, garantizar su homogeneización y la movilidad indispensable en la reorganización de las actividades y funciones atribuidas a los diferentes programas presupuestarios, todo ello en el marco de la Oferta Pública de Empleo.

3. Por la Consejería de Hacienda y Administración Pública se establecerán los procedimientos de modificación y seguimiento de las plantillas presupuestarias.

Las personas titulares de consejerías, agencias administrativas y, en su caso, agencias de régimen especial podrán aprobar los expedientes de modificación de sus plantillas presupuestarias dentro de los límites de crédito que conforman sus respectivas consignaciones para la financiación de la plantilla en el Capítulo I.

4. El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, podrá modificar la plantilla presupuestaria entre las diferentes secciones presupuestarias, siempre que no suponga un incremento de efectivos o créditos en términos globales.

Asimismo, el Consejo de Gobierno podrá ampliar la plantilla presupuestaria en función de las necesidades y excedentes detectados en cada uno de los programas presupuestarios.

La adecuación de los créditos de gastos entre las distintas secciones o programas presupuestarios que sean precisos se considerará como una reorganización administrativa de las previstas en la disposición adicional segunda de esta Ley.

5. Las plantillas presupuestarias correspondientes al personal de los órganos judiciales dependiente de la Consejería de Justicia e Interior, al personal docente no universitario dependiente de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte y al personal dependiente del Servicio Andaluz de Salud y de sus instituciones sanitarias estarán sometidas al régimen general establecido en los apartados anteriores de este artículo, aun cuando, atendiendo a las peculiaridades de su gestión, los procedimientos de modificación y seguimiento sean objeto de regulación específica.

TÍTULO III

DE LA GESTIÓN Y CONTROL PRESUPUESTARIOS

Artículo 26. *Autorización de gastos de carácter plurianual.*

1. El número de ejercicios futuros a los que pueden extenderse los gastos de carácter plurianual en el ejercicio 2015, referidos en las letras *a)*, *b)*, *e)* y *g)* del artículo 40.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, no será superior a seis.

2. En el ejercicio 2015, se aplicarán las siguientes limitaciones cuantitativas para los gastos de carácter plurianual:

a) Para los supuestos *a)* que se refieren las letras *a)* y *c)* del artículo 40.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, no podrá superarse el importe acumulado que resulte de aplicar sobre el crédito correspondiente del Presupuesto del ejercicio corriente los siguientes porcentajes:

1.º El 80% en el ejercicio inmediatamente siguiente.

2.º El 70% en el segundo ejercicio.

3.º El 60% en el tercer ejercicio.

4.º El 50% en el cuarto ejercicio.

5.º El 50% en el quinto ejercicio.

6.º El 50% en el sexto ejercicio.

7.º El 50% en los ejercicios posteriores al sexto para los gastos contemplados en la letra *c)* del artículo 40.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

b) Para los gastos referidos en las letras *b)*, *e)*, *f)* y *g)* del artículo 40.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, no podrá superarse el importe acumulado que resulte de aplicar sobre el crédito correspondiente del Presupuesto del ejercicio corriente los siguientes porcentajes:

1.º El 40% en el ejercicio inmediatamente siguiente.

2.º El 30% en el segundo ejercicio.

3.º El 20% en el tercer ejercicio.

4.º El 20% en el cuarto ejercicio.

5.º El 20% en el quinto ejercicio.

6.º El 20% en el sexto ejercicio.

7.º El 20% en los ejercicios posteriores al sexto para los gastos contemplados en la letra *f)* del artículo 40.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

3. No obstante, para los créditos de gastos corrientes y los relativos a los proyectos de inversión financiados con recursos procedentes de la Unión Europea, se alcanzará el nivel que esté establecido en los correspondientes programas plurianuales aprobados por la Comisión Europea.

A los efectos de aplicación de los límites para cada ejercicio, los créditos vincularán en cada programa de gasto a nivel de capítulo y categoría de gasto o medida.

4. Del mismo modo, para los gastos afectados a transferencias y otros ingresos finalistas, tanto el número de anualidades como el límite de crédito se fijarán en función de la financiación prevista.

5. La Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, a propuesta de la Consejería correspondiente, podrá resolver sobre la redistribución de los créditos autofinanciados de cada ejercicio futuro, previo informe favorable de la Dirección General competente en materia de planificación respecto de créditos de operaciones de capital, siempre y cuando se respete el montante global de límites que corresponda a una misma sección presupuestaria consolidada.

Artículo 27. *Competencias del Consejo de Gobierno para la autorización de gastos.*

1. Se requerirá acuerdo del Consejo de Gobierno para autorizar cualquier tipo de expediente de gastos cuyo importe global sea igual o superior a doce millones de euros (12.000.000 €).

Del mencionado régimen de autorización quedarán excluidos los expedientes de gastos que se tramiten para la ejecución de los créditos incluidos en las secciones 32, «A corporaciones locales por participación en ingresos del Estado», y 35, «Participación de las entidades locales en los tributos de la Comunidad Autónoma», del estado de gastos del Presupuesto, así como las transferencias de financiación a favor de las agencias administrativas, agencias de régimen especial, agencias públicas empresariales, sociedades mercantiles del sector público andaluz y entidades asimiladas a que se refiere el artículo 4 de esta Ley y universidades públicas andaluzas, y los

destinados a la dotación para operaciones financieras de los fondos regulados en el apartado 3 del artículo 5 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

2. Asimismo, se requerirá acuerdo del Consejo de Gobierno para la autorización de contratos cuyo pago se concierte mediante el sistema de arrendamiento financiero o mediante el sistema de arrendamiento con opción de compra, y el número de anualidades supere el de cuatro años a partir de la adjudicación del contrato.

3. Los citados acuerdos, que cuando se produzcan en materia contractual deberán concurrir antes de la aprobación de los expedientes de contratación, llevarán implícita la aprobación del gasto correspondiente.

4. El Consejo de Gobierno deberá autorizar previamente los contratos y cualquier otra operación que pretendan celebrar las agencias de régimen especial, agencias públicas empresariales, sociedades mercantiles del sector público andaluz y entidades previstas en el artículo 5 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, en los mismos términos y cuantías previstos en los apartados anteriores.

Cuando el Consejo de Gobierno deba pronunciarse previamente, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, para autorizar la encomienda de gestión, la subvención o la actuación administrativa de que se trate, el acuerdo que se adopte podrá, simultáneamente, otorgar la autorización prevista en este apartado.

5. Los expedientes de gastos derivados de las operaciones de endeudamiento cuya emisión o concertación se tramite ante el Consejo de Gobierno, de acuerdo con lo previsto en el artículo 37 de esta Ley, serán autorizados, en su caso, por el Consejo de Gobierno simultáneamente con la autorización prevista en el citado precepto. No obstante, la fiscalización del gasto por parte de la Intervención General de la Junta de Andalucía y su aprobación, que corresponderá al órgano competente por razón de la materia, se realizarán en el momento previo a la puesta en circulación de la emisión o a la formalización de la operación de endeudamiento.

Artículo 28. Normas especiales en materia de subvenciones y ayudas.

1. Como excepción a la regla general de abono de las subvenciones cuya justificación se efectúe con posterioridad al cobro de las mismas, podrá abonarse, en el marco del calendario de pagos aprobado por la Consejería de Hacienda y Administración Pública, hasta el ciento por ciento del importe de las siguientes subvenciones:

- a) Las concedidas a entidades sin ánimo de lucro que desarrollen programas relacionados con el Plan Andaluz sobre Drogas y Adicciones, Plan Andaluz para la Inclusión Social, minorías étnicas, inmigrantes, grupos con graves problemas sociales, atención al menor, personas con discapacidad, primera infancia, mayores, emigrantes andaluces retornados, comunidades andaluzas, emigrantes temporeros andaluces y programas de cooperación al desarrollo, acciones para la igualdad y la promoción de las mujeres, fondo de emergencias y las subvenciones a las primas por la contratación de seguros agrarios reguladas en el Decreto 63/1995, de 14 de marzo. A estos efectos, las consejerías interesadas y la de Hacienda y Administración Pública coordinarán sus respectivas actuaciones en el proceso de concesión de la subvención para que el abono de la misma se haga antes del 1 de septiembre del año 2015.
- b) Las concedidas a personas físicas beneficiarias del Ingreso Mínimo de Solidaridad.
- c) Las concedidas a las corporaciones locales dentro del Plan de Cooperación Municipal.
- d) Aquellas que determine el Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular del órgano concedente, cuando existan razones de interés público, social, económico o humanitario.

2. Las subvenciones que se concedan a centros docentes concertados se justificarán dentro de los tres meses siguientes al término del curso escolar en que fueron concedidas, mediante aportación, por la persona titular del centro, de la certificación del acuerdo del consejo escolar aprobatorio de las cuentas.

3. La efectiva distribución de los créditos prevista en el concepto presupuestario 741, del programa 42J, de la sección 11, se realizará de acuerdo con el procedimiento reglado que al efecto se establezca mediante Orden de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo, con excepción de los siguientes subconceptos presupuestarios del código de servicio 04, relativos todos ellos a «Financiación Operativa Investigación»: de 741.12 a 741.20, ambos inclusive, y 741.30.

4. Durante el ejercicio presupuestario de 2015, en orden al cumplimiento de la normativa reguladora y de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, se autoriza a los órganos competentes para conceder subvenciones o ayudas para, con cumplimiento de la normativa reguladora de las subvenciones, dejar sin efecto las convocatorias que no hayan sido objeto de resolución de concesión, así como para suspender o no realizar las convocatorias futuras.

Del mismo modo, y con el mismo fin de interés general, los órganos competentes para conceder subvenciones o ayudas podrán modificar las bases reguladoras vigentes para prever, como causa de modificación de las resoluciones de concesión, las decisiones dirigidas al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria

y sostenibilidad financiera. La modificación, por estos motivos, de las subvenciones concedidas en el momento de la entrada en vigor de esta Ley, si no estuvieran previstos en las bases o convocatorias que resultasen en su caso de aplicación, o en caso de subvenciones nominativas o excepcionales sin previsión expresa en el mismo sentido, requerirá la previa solicitud o la conformidad de sus beneficiarios.

5. En el reintegro de las cantidades percibidas en materia de subvenciones, cuando el beneficiario sea una administración pública de las previstas en el apartado 1 del artículo 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el interés de demora aplicable será el interés legal del dinero, salvo que la normativa específica referida a subvenciones financiadas con fondos europeos o transferencias finalistas establezca lo contrario.

Artículo 29. *Financiación complementaria en los conciertos educativos de régimen singular.*

La cantidad a percibir del alumnado en concepto de financiación complementaria a la proveniente de los fondos públicos que se asignen al régimen de conciertos singulares, suscritos para enseñanzas de bachillerato y ciclos formativos de grado superior, y en concepto exclusivo de enseñanza reglada, es de 18,03 euros por alumno o alumna y mes durante diez meses, en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2015.

A efectos del cálculo correspondiente, se tomará el número máximo de alumnos y alumnas por unidad fijado para bachillerato en el artículo 16 del Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria, y para los ciclos formativos de formación profesional de grado superior en régimen presencial en el artículo 46.6 del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo.

Para el caso de aquellos centros que tengan matriculado un número de alumnos y alumnas por unidad distinto al establecido en el párrafo anterior, previa acreditación documental, se procederá a la regularización correspondiente.

La financiación obtenida por los centros, consecuencia del cobro al alumnado de estas cantidades, tendrá el carácter de complementaria a la abonada directamente por la Administración para la financiación de los «Otros Gastos», de tal modo que la financiación total de dicho componente por unidad concertada no supere en ningún caso lo establecido en el módulo económico fijado en la normativa estatal de aplicación para las respectivas enseñanzas.

Artículo 30. *Régimen de financiación de la actividad de las agencias públicas empresariales, agencias de régimen especial, sociedades mercantiles del sector público andaluz y entidades asimiladas, con cargo a aportaciones de la Junta de Andalucía y sus agencias administrativas.*

1. La financiación de la actividad de las agencias públicas empresariales, de las agencias de régimen especial, de las sociedades mercantiles del sector público andaluz y de las entidades asimiladas, con cargo a aportaciones del Presupuesto, podrá realizarse a través de los siguientes instrumentos:

- a) Transferencias de financiación, de explotación o de capital.
- b) Transferencias con asignación nominativa, que únicamente se financiarán con fondos europeos u otras transferencias finalistas.
- c) Subvenciones.
- d) Encomiendas de gestión de actuaciones de competencia de las consejerías o sus agencias administrativas, conforme a lo establecido en el artículo 106 de la Ley de la Administración de la Junta de Andalucía.
- e) Ejecución de contratos de los que puedan resultar adjudicatarias.
- f) Ingresos que puedan percibir por cualquier otro medio.

2. Las partidas de gastos en las que se incluyan las transferencias de financiación podrán ser objeto de modificación, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Cuando la modificación comporte una alteración que incremente o disminuya en más del 25% el presupuesto de explotación o de capital de la entidad, la modificación presupuestaria deberá acordarla el Consejo de Gobierno.
- b) En caso contrario, se aplicará el régimen ordinario de competencias en materia de modificaciones presupuestarias.
- c) El órgano que apruebe la modificación deberá pronunciarse sobre la alteración que la misma provoca en el correspondiente presupuesto de explotación o de capital y en el programa de actuación, inversión y financiación de la entidad.

3. Las transferencias a que se refiere la letra *b*) del apartado 1 de este artículo, que deberán ir dirigidas a financiar actuaciones contempladas en los programas de actuación, inversión y financiación o presupuestos, en su caso, de las agencias públicas empresariales, agencias de régimen especial, sociedades mercantiles del sector público andaluz y entidades asimiladas a que se refiere dicho apartado 1, quedarán fuera del ámbito de aplicación del Título VII del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, rigiéndose por la normativa específica que les sea de aplicación a la fuente de financiación de que se trate y por las condiciones fijadas en la resolución administrativa o convenio que las establezca. Supletoriamente, se registrarán por las normas reguladoras de las transferencias de financiación, sin que les sea de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

4. La concesión de subvenciones a favor de las entidades a las que se refiere este artículo se realizará de acuerdo con la normativa aplicable en la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de subvenciones.

Artículo 31. *Transferencias corrientes a corporaciones locales.*

Para el ejercicio 2015, las minoraciones a nivel de sección de los créditos para transferencias corrientes a corporaciones locales serán autorizadas por la persona titular de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, que informará de la minoración a la Consejería de Administración Local y Relaciones Institucionales.

Artículo 32. *Gastos de información, divulgación y publicidad.*

En el ejercicio 2015, los gastos en información, divulgación y publicidad que realicen los órganos administrativos, entidades instrumentales y consorcios a que se refiere el artículo 5 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía requerirán el informe previo y vinculante de la Consejería competente en materia de comunicación institucional, conforme a los modelos homogéneos y procesos simplificados que se establezcan.

En todo caso, las acciones que se pongan en marcha deberán adecuarse a la estrategia global de comunicación de la Junta de Andalucía en cuanto a identidad corporativa, uso de lenguaje e imágenes no sexistas y accesibilidad a la comunicación institucional.

Dichos gastos deberán ser comunicados por el organismo promotor de la acción a la Consejería de Hacienda y Administración Pública, acompañados del anterior informe.

TÍTULO IV DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS

Artículo 33. *De los avales.*

1. El importe de los avales a prestar por la Junta de Andalucía, durante el ejercicio 2015, por operaciones de crédito concedidas por entidades crediticias a corporaciones locales e instituciones que revistan especial interés para la Comunidad Autónoma, no podrá exceder de treinta millones de euros (30.000.000 €).

No podrán concurrir en una misma corporación local o institución que revista especial interés para la Comunidad Autónoma garantías que superen el 10% del importe consignado en este apartado.

2. Se autoriza la concesión de aval, en su caso, a la empresa Metro de Málaga, S.A., en garantía de operaciones de crédito con el Banco Europeo de Inversiones y otras entidades financieras, para el diseño, construcción, financiación y explotación bajo concesión administrativa de las dos primeras líneas de ferrocarril metropolitano de la ciudad de Málaga, hasta el importe máximo de doce millones de euros (12.000.000 €) más gastos financieros.

3. La autorización de los avales contemplados en los apartados anteriores de este artículo corresponderá al Consejo de Gobierno, a propuesta conjunta de la persona titular de la Consejería de Hacienda y Administración Pública y de la persona titular de la Consejería competente por razón de la materia.

4. En caso de modificación, refinanciación o sustitución de operaciones de endeudamiento de las agencias públicas empresariales y de las sociedades mercantiles del sector público andaluz que tengan el aval de la Comunidad Autónoma, se autoriza a la persona titular de la Consejería de Hacienda y Administración Pública para que modifique las condiciones del mismo, adaptándolo a las nuevas características de la operación, siempre que no supongan un incremento del riesgo vivo.

5. Durante el ejercicio 2015, el importe máximo de los avales a prestar por la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía, bien directamente o a través de sus sociedades, por operaciones de crédito concertadas por empresas, será de setenta y cinco millones de euros (75.000.000 €).

Cada aval individualizado no representará una cantidad superior al 10% de la citada cuantía global.

No podrán concurrir en una misma empresa avales que superen el 25% del importe consignado en este apartado.

6. La Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía comunicará trimestralmente a la Dirección General de Tesorería y Deuda Pública de la Consejería de Hacienda y Administración Pública el importe y las características principales de los avales que otorgue, así como las variaciones que en los mismos se produzcan.

Artículo 34. *Incumplimiento de obligaciones frente a la Administración General del Estado, la Administración de la Seguridad Social y otras administraciones públicas.*

1. La minoración de ingresos como consecuencia de compensaciones de deudas con cargo a las obligaciones de pago no atendidas a su vencimiento, efectuadas por la Administración General del Estado, por la Administración de la Seguridad Social y por otras administraciones públicas, en virtud de cualquier concepto, será imputada antes del fin del ejercicio en que se produzca al presupuesto de gastos de la Consejería, agencia administrativa o agencia de régimen especial que dio origen a la compensación.

2. El incumplimiento por parte de las universidades públicas andaluzas de obligaciones asumidas, en virtud de los convenios suscritos con la Junta de Andalucía, respecto a deudas con la Agencia Estatal de Administración Tributaria o con la Tesorería General de la Seguridad Social, dará lugar a una retención de créditos en aquellos pagos que hubieran de efectuarse a la Universidad en cuestión por parte de la Junta de Andalucía, y por idéntica cuantía a la obligación incumplida, hasta tanto no se subsane la incidencia que le dio origen.

3. La Consejería de Hacienda y Administración Pública podrá satisfacer las deudas contraídas por órganos de la Junta de Andalucía, de sus agencias administrativas o de sus agencias de régimen especial, por obligaciones tributarias o con la Seguridad Social, sin perjuicio de su imputación al presupuesto de la correspondiente consejería, agencia administrativa o agencia de régimen especial.

Artículo 35. *Créditos afectados por tasas y otros ingresos.*

1. Con cargo a créditos que figuren en los estados de gastos de la Junta de Andalucía, de sus agencias administrativas o de sus agencias de régimen especial, correspondientes a servicios cuyo volumen de gastos tenga correlación con el importe de tasas, cánones y precios públicos liquidados por los mismos, o que por su naturaleza o normativa aplicable deban financiarse total o parcialmente con unos ingresos específicos y predefinidos, tales como los provenientes de transferencias y otros ingresos finalistas, subvenciones gestionadas o convenios con otras administraciones, solo podrán gestionarse gastos en la medida en que vaya asegurándose su financiación.

A tal efecto, la Consejería de Hacienda y Administración Pública determinará los conceptos presupuestarios y el procedimiento de afectación para cada caso.

2. En aquellas agencias administrativas y agencias de régimen especial cuyo estado de gastos esté financiado en más de un 90% con cargo al importe de tasas, cánones y precios públicos correlacionados con los servicios prestados por la entidad, no será aplicable el régimen de afectación establecido en el apartado anterior.

No obstante, la Consejería de Hacienda y Administración Pública, una vez transcurrido el primer semestre y conforme a la evolución de la recaudación por tales conceptos, establecerá, en su caso, las medidas que aseguren la financiación de los gastos presupuestados.

Artículo 36. *Anticipos a corporaciones locales.*

1. El Consejo de Gobierno, una vez evacuados informes de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias y de la Consejería de Administración Local y Relaciones Institucionales y previo informe favorable de la Consejería de Hacienda y Administración Pública sobre las solicitudes presentadas por las corporaciones locales, podrá excepcionalmente autorizar pagos anticipados de tesorería a estas, a cuenta de recursos que hayan de percibir con cargo al Presupuesto por participación en los ingresos del Estado o en los tributos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. El importe total de los anticipos a conceder no podrá rebasar los cincuenta millones de euros (50.000.000 €) en el caso de ser con cargo a la participación en los ingresos del Estado y de cien millones de euros (100.000.000 €) en el caso de efectuarse con cargo a la participación en los tributos de la Comunidad Autónoma. En ambos supuestos, la amortización, mediante deducción efectuada al pagar las correspondientes participaciones,

se calculará de forma que el anticipo quede reintegrado dentro del plazo de un año a partir de la recepción del mismo.

Cuando a consecuencia de descuentos no previstos en el importe de dichas participaciones la cuantía de las mismas impida que el anticipo quede reintegrado en su totalidad en el plazo señalado en el párrafo anterior, podrán practicarse deducciones en los sucesivos pagos de la referida participación hasta la amortización total del anticipo. En este caso, la deducción practicada en cada pago de las participaciones no podrá ser superior al 50% de las mismas.

En los casos en que hayan transcurrido seis meses desde la finalización del plazo previsto para el reintegro total del anticipo concedido sin que se haya cumplido en su totalidad esta obligación por estar la participación en los ingresos del Estado o la participación en los tributos de la Comunidad Autónoma retenida íntegramente, se podrá efectuar el mismo mediante deducción en las transferencias, preferentemente incondicionadas, que por diversos conceptos realice la Junta de Andalucía a favor de la Entidad Local beneficiaria. Dicha deducción no será superior al 50% de cada transferencia.

3. Para los municipios con población inferior a 20.000 habitantes, según las últimas cifras oficiales publicadas, el importe de cada anticipo no podrá sobrepasar el 50% del total de las entregas a cuenta de la participación en los ingresos del Estado o de la participación en los tributos de la Comunidad Autónoma del ejercicio en el cual se solicite ni ser superior cada uno de ellos a dos millones quinientos mil euros (2.500.000 €).

4. En el caso de municipios con población igual o superior a 20.000 habitantes, según las últimas cifras oficiales publicadas, el importe de cada anticipo no podrá sobrepasar el 25% del total de las entregas a cuenta de la participación en los ingresos del Estado o de la participación en los tributos de la Comunidad Autónoma del ejercicio en el cual se solicite ni ser superior cada uno de ellos a dos millones quinientos mil euros (2.500.000 €).

5. No podrá concederse un anticipo a aquella corporación que hubiese obtenido un anticipo de la misma naturaleza anteriormente, en tanto no transcurra un año, a contar desde la fecha de su concesión, y siempre que haya sido reintegrado en su totalidad.

6. Con independencia de la obligación establecida en el artículo 44 de esta Ley, la Consejería de Hacienda y Administración Pública deberá dar cuenta de estas operaciones, trimestralmente, al Consejo Andaluz de Concertación Local.

7. La Consejería de Hacienda y Administración Pública podrá determinar la documentación necesaria y solicitar la aportación de documentos y certificaciones que acrediten la necesidad urgente de un anticipo y la imposibilidad de acudir a los recursos ordinarios que se establecen por la legislación de haciendas locales para cubrir necesidades transitorias de tesorería.

8. Se entenderán caducados los procedimientos que, a la entrada en vigor de la presente Ley, no hayan sido autorizados por el Consejo de Gobierno.

9. El municipio beneficiario del anticipo deberá estar al corriente en las obligaciones de remisión de información reguladas en la Ley 6/2010, de 11 de junio, reguladora de la participación de las entidades locales en los tributos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 37. Operaciones de endeudamiento financiero a largo plazo.

1. Se autoriza, previa propuesta de la persona titular de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, al Consejo de Gobierno a emitir Deuda Pública amortizable, fijando sus características, o concertar operaciones de crédito, cualquiera que sea la forma en la que se documenten, tanto en operaciones en el interior como en el exterior, incrementando la deuda de la Comunidad Autónoma con la limitación de que su saldo vivo a 31 de diciembre de 2015 no supere el correspondiente saldo a 1 de enero de 2015 en más de mil doscientos cincuenta y tres millones trescientos noventa y cinco mil seiscientos veinte euros (1.253.395.620 €), salvo el incremento de deuda que se realice con cargo a las autorizaciones de endeudamiento conferidas por las Leyes del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía de ejercicios anteriores.

Dicho límite será efectivo al término del ejercicio, pudiendo ser sobrepasado en el curso del mismo, y será automáticamente revisado:

- a) Por el importe necesario para financiar la adquisición de activos financieros con destino a personas físicas o jurídicas no comprendidas en la letra b) del apartado primero del artículo 2 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.
- b) Por los importes de las operaciones de endeudamiento a largo plazo formalizadas o amortizadas por los entes clasificados en el subsector «Comunidades Autónomas» del sector «Administraciones Públicas», de acuerdo con la definición y delimitación del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea.

- c) Por los importes derivados de la adhesión de la Comunidad Autónoma de Andalucía a cualquier mecanismo de liquidez que se implante o prorrogue durante el ejercicio, al objeto de permitir a las comunidades autónomas atender sus necesidades financieras en los términos y condiciones que se establezcan al efecto.
- d) Por los importes que modifiquen el límite de deuda de la Comunidad Autónoma de Andalucía derivados de la cuantificación de su objetivo de deuda o de cualquier otro acuerdo complementario del Consejo de Política Fiscal y Financiera o de la Administración General del Estado en materia de endeudamiento.

Las citadas revisiones incrementarán o reducirán el límite señalado en este apartado según supongan un aumento o una disminución, respectivamente, de las necesidades de financiación de la Comunidad Autónoma.

2. La emisión o, en su caso, la formalización de las operaciones de crédito previstas en este artículo podrá realizarse íntegra o fraccionadamente en los ejercicios de 2015 y siguientes.

Artículo 38. *De las operaciones de endeudamiento del sector público andaluz y de las entidades cuya deuda consolida con el sector Administración Junta de Andalucía.*

1. Durante el ejercicio 2015, las agencias públicas empresariales y las agencias de régimen especial podrán formalizar operaciones de endeudamiento a corto y a largo plazo con las autorizaciones y los límites que se establecen en el presente artículo:

- a) La Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía podrá formalizar operaciones de crédito a largo plazo con entidades financieras públicas o privadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, letra e), de sus estatutos, aprobados por Decreto 113/1991, de 21 de mayo, con la limitación de que su saldo vivo a 31 de diciembre de 2015 no supere el correspondiente saldo a 31 de diciembre de 2014.
- b) La Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía podrá formalizar operaciones de crédito por plazo inferior a un año por el importe necesario para renovar las posiciones a corto plazo que tenga formalizadas el 31 de diciembre del año 2014 y que no sean objeto de conversión en operaciones a largo plazo, al amparo de lo establecido en la disposición adicional decimoséptima de la presente Ley.
- c) La Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía podrá formalizar operaciones de crédito por plazo inferior a un año hasta el límite del 12% de sus presupuestos.
- d) La Agencia Pública de Puertos de Andalucía, la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Costa del Sol, la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Hospital de Poniente de Almería, la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Hospital Alto Guadalquivir, la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Bajo Guadalquivir, la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias, la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía, la Agencia Andaluza de la Energía, la Agencia Andaluza de Instituciones Culturales, la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo, el Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico, la Agencia Andaluza del Conocimiento, la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía y la Agencia Pública Andaluza de Educación y Formación podrán realizar operaciones de crédito por plazo inferior a un año, con objeto de cubrir sus necesidades transitorias de tesorería. El límite de endeudamiento vivo por operaciones de esta naturaleza, sea cual fuera la forma en la que se documenten, será como máximo del 12% de sus presupuestos de explotación.
- e) Las agencias de régimen especial podrán realizar operaciones de crédito por plazo inferior a un año, con objeto de cubrir sus necesidades transitorias de tesorería. El límite de endeudamiento vivo por operaciones de esta naturaleza, sea cual fuera la forma en la que se documenten, será como máximo del 12% de sus presupuestos.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, las operaciones de endeudamiento que se concierten al amparo de los límites habilitados en el apartado anterior del presente artículo deberán ser autorizadas por la persona titular de la Consejería competente en materia de hacienda con carácter previo a su formalización por la entidad instrumental.

3. Las sociedades mercantiles, los consorcios y las fundaciones del sector público andaluz, así como otras entidades con personalidad jurídica no clasificadas en las categorías anteriores, deberán solicitar autorización previa de la persona titular de la Consejería de Hacienda y Administración Pública para concertar operaciones de crédito cuando se clasifiquen dentro del subsector «Comunidades Autónomas» del sector «Administraciones Públicas», de acuerdo con la definición y delimitación del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales.

4. Al cierre del ejercicio 2015, el volumen máximo de endeudamiento autorizado por la persona titular de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, al amparo de las habilitaciones establecidas en los apartados 1 y 3 del presente artículo para los entes clasificados dentro del subsector «Comunidades Autónomas» del sector «Administraciones Públicas», deberá estar dentro del límite de endeudamiento que garantice el cumplimiento del objetivo de deuda aprobado por el Gobierno de la nación a la Comunidad Autónoma de Andalucía,

conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

A este efecto, se faculta a la persona titular de la Consejería de Hacienda y Administración Pública para determinar en las resoluciones de autorización el saldo máximo de deuda viva de las entidades al cierre del ejercicio 2015.

5. Deberán remitir a la Dirección General de Tesorería y Deuda Pública de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, con carácter trimestral, información relativa a la situación de su endeudamiento:

- a) Las agencias de régimen especial y las agencias públicas empresariales de la Administración de la Junta de Andalucía.
- b) Las sociedades mercantiles del sector público andaluz.
- c) Los consorcios y las fundaciones del sector público andaluz.
- d) Las sociedades mercantiles, fundaciones, consorcios y demás entidades a las que se refiere el apartado 3 del presente artículo cuando, conforme a lo establecido en el mismo, estén obligadas a solicitar autorización previa para concertar operaciones de endeudamiento.
- e) Las universidades públicas andaluzas.

6. Asimismo, todas las entidades referidas en las letras a), b), c) y d) del apartado anterior, dentro de los quince primeros días de cada semestre, pondrán en conocimiento de la Consejería de Hacienda y Administración Pública la situación de sus activos y pasivos financieros correspondiente a 30 de junio y 31 de diciembre.

Igualmente, comunicarán la situación de sus activos y pasivos de cualquier tipo cuando así les sea requerido por la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

Artículo 39. Operaciones financieras activas.

Se autoriza a la Consejería de Hacienda y Administración Pública para concertar operaciones financieras activas que tengan por objeto rentabilizar fondos que, ocasionalmente o como consecuencia de la programación de los pagos de la Tesorería General, pudiesen estar temporalmente inmovilizados.

TÍTULO V

DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS

Artículo 40. Tasas.

Para el año 2015, el importe de las tasas de cuantía fija de la Comunidad Autónoma de Andalucía será el que resulte de la aplicación del coeficiente 1,01 a la cuantía exigible para el año 2014.

Artículo 41. Coeficiente corrector de tasas portuarias para el ejercicio 2015.

A los efectos previstos en el artículo 49 bis de la Ley 21/2007, de 18 de diciembre, de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía, se establecen para el año 2015 los siguientes coeficientes correctores:

- a) Tasa al buque (T1):
 - Puerto de Garrucha: 1,10. Se aplicará el coeficiente corrector a los buques mercantes que carguen más de 25.000 toneladas de mercancía cuando dicha carga se realice dentro de un plazo máximo de 24 horas.
- b) Tasa a las mercancías (T3): 0,80.
- c) Tasa a embarcaciones deportivas y de recreo (T5):
 - Puerto de Roquetas: 0,80.
 - Puerto de Punta Umbría: 0,80.
- d) Tasa por ocupación privativa y tasa de aprovechamiento especial:
 - Autorizaciones y concesiones otorgadas para ocupación y explotación de locales comerciales para los siguientes puertos:
 - Puerto de Roquetas: 0,65.
 - Puerto de Barbate: 0,60.
 - Puerto de Isla Cristina: 0,70.
 - Autorizaciones y concesiones otorgadas para la ocupación y explotación de rampas de varada:
 - Puerto de Punta Umbría: 0,20.

TÍTULO VI

DE LA TRANSFERENCIA Y DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS ENTRE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA Y LAS ENTIDADES LOCALES DE SU TERRITORIO

Artículo 42. *Transferencias y delegaciones de competencias a las entidades locales.*

Se autoriza al Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, previo informe de la Consejería competente por razón de la materia a la que se refiera la competencia transferida o delegada y de la Consejería competente sobre régimen local, para que realice, en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, las adaptaciones técnicas precisas y las transferencias de créditos procedentes a favor de las entidades locales, en los supuestos en que se concreten las partidas y cuantías en las correspondientes leyes de transferencia o, en su caso, decretos de transferencia o delegación de competencias a que se refiere la Sección 4.ª del Capítulo II del Título I de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

Artículo 43. *Compensación de las deudas de las entidades locales a favor de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.*

Las deudas de las entidades locales a favor de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía se compensarán preferentemente con cargo a los créditos que tuvieran reconocidos en el Fondo de Participación de las entidades locales en los tributos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

TÍTULO VII

DE LA INFORMACIÓN AL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Artículo 44. *Información al Parlamento de Andalucía.*

1. El Consejo de Gobierno remitirá trimestralmente a la Comisión de Hacienda y Administración Pública del Parlamento de Andalucía:

- a) La relación de los gastos de inversiones reales y de las autorizaciones para contratar que, por razón de la cuantía, correspondan al Consejo de Gobierno.
- b) Los expedientes de modificación de plantillas presupuestarias aprobados en virtud de lo previsto en el artículo 25 de esta Ley.

2. En el ejercicio 2015, la Consejería de Hacienda y Administración Pública deberá remitir a la Comisión de Hacienda y Administración Pública del Parlamento de Andalucía, además de la información establecida en el artículo 107 bis del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, la siguiente información con carácter trimestral:

- a) La información sobre la situación trimestral del endeudamiento recibida en la Dirección General de Tesorería y Deuda Pública de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, al amparo de lo establecido en el artículo 38.5 de la presente Ley.
- b) Las operaciones financieras activas, a que se refiere el artículo 39 de esta Ley, que tengan por objeto rentabilizar fondos.
- c) Los anticipos concedidos a corporaciones locales a cuenta de los recursos que hayan de percibir con cargo al Presupuesto por participación en los ingresos del Estado y por la participación en los tributos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- d) Los informes, previstos en los artículos 23 y 24 de esta Ley, que contemplen un incremento de retribuciones.

3. Asimismo, y a los efectos de un mejor conocimiento por parte del Parlamento de la actividad de la Administración autonómica, las consejerías, agencias administrativas y, en su caso, agencias de régimen especial, agencias públicas empresariales y sociedades mercantiles, fundaciones y consorcios del sector público andaluz, y otras entidades, órganos o servicios dependientes de los anteriores, remitirán un ejemplar de todas

las publicaciones unitarias o periódicas editadas por los mismos a los servicios de Biblioteca y Documentación y Archivo del Parlamento, así como a los diferentes grupos parlamentarios.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. *Límite al gasto y disciplina presupuestaria.*

Durante el ejercicio 2015, siguiendo los datos de ejecución presupuestaria, se ajustará el gasto público al objeto de garantizar el cumplimiento del objetivo de estabilidad al cierre del ejercicio.

Se autoriza al Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de hacienda, a adoptar las medidas necesarias para acomodar la ejecución presupuestaria de gastos al ritmo de reconocimiento de los derechos, con objeto de asegurar el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior.

Segunda. *Reorganizaciones administrativas.*

Se autoriza a la Consejería de Hacienda y Administración Pública a efectuar, en las secciones de gastos de la Junta de Andalucía y de sus agencias administrativas y, en su caso, agencias de régimen especial, las adaptaciones técnicas que procedan como consecuencia de reorganizaciones administrativas, mediante la creación de secciones, programas, servicios, proyectos de inversión y conceptos presupuestarios, así como de entes públicos, y para realizar las modificaciones de créditos correspondientes.

Ninguna de estas operaciones dará lugar a incremento en los créditos del Presupuesto ni a variación de la naturaleza económica del gasto.

Tercera. *Complementos personales y transitorios.*

Los complementos personales y transitorios y cualquier otro concepto retributivo distinto de los previstos en el artículo 46 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, que, con otra denominación, cumpla una función análoga a aquellos, incluidos los complementos transitorios de antigüedad, serán absorbidos por los incrementos retributivos de cualquier clase que se produzcan a lo largo del ejercicio presupuestario y los derivados del cambio de puesto de trabajo o de la modificación en los complementos de destino o específicos del mismo.

A los efectos anteriores, no se considerará el incremento retributivo que se produce por la aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 11 de esta Ley, los trienios, el complemento de productividad ni las gratificaciones por servicios extraordinarios.

Cuarta. *Aplicación de las medidas contempladas en el Capítulo III de la Ley 3/2012, de 21 de septiembre, de medidas fiscales, administrativas, laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía.*

Durante el ejercicio 2015 se mantendrá la aplicación de las medidas contenidas en el artículo 6, excepto los apartados 4, 5 y 6, y en los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 y 33 de la Ley 3/2012, de 21 de septiembre, de medidas fiscales, administrativas, laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía, tras la revisión prevista en el artículo 4 de la citada Ley.

Asimismo, no se aplicará, durante el ejercicio 2015, el artículo 31 de la Ley 3/2012, de 21 de septiembre, levantándose la suspensión de la ejecución de las ofertas de empleo público vigentes cuyas convocatorias no habían sido publicadas a la entrada en vigor del Decreto-Ley 1/2012, de 19 de junio.

Quinta. *Aplicación de la disposición adicional trigésima octava de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, al personal de las sociedades mercantiles del sector público andaluz, consorcios, fundaciones y demás entidades a que se refiere el artículo 5 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.*

Lo previsto en la disposición adicional trigésima octava de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, para el personal del artículo 9 del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, se aplicará también al personal de las sociedades mercantiles del sector público andaluz, consorcios, fundaciones y demás entidades a que se refiere el artículo 5 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

Las normas, pactos o acuerdos que se adopten para establecer el descuento en nómina previsto podrán excepcionar la aplicación del mismo durante un número de días de ausencias, que no podrá exceder de cuatro a lo largo del año natural.

Sexta. *Aplicación de la disposición adicional primera de la Ley 3/2012, de 21 de septiembre, de medidas fiscales, administrativas, laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía.*

Durante el ejercicio 2015, no será de aplicación lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado primero de la disposición adicional primera de la Ley 3/2012, de 21 de septiembre, de medidas fiscales, administrativas, laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía, continuando vigentes las cuantías de los complementos establecidos por la Comunidad Autónoma de Andalucía para el ejercicio 2014.

Séptima. *Autorización para operaciones de enajenación de inmuebles, endeudamiento y celebración de contratos de arrendamiento.*

Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de hacienda para la enajenación directa y a título oneroso de los bienes inmuebles, cualquiera que sea su valor, que autorice el Consejo de Gobierno durante el ejercicio 2015.

Se autoriza a las entidades instrumentales de la Junta de Andalucía a la formalización del endeudamiento necesario para la adquisición de los referidos inmuebles, atendiendo al valor que se dé a los mismos mediante la oportuna tasación y el de los gastos que suponga la adquisición.

Se autoriza la celebración de contratos de arrendamiento de hasta treinta y cinco años de duración por parte de la Consejería competente en materia de hacienda para la utilización, por parte de las distintas consejerías de la Administración de la Junta de Andalucía y entidades de Derecho Público vinculadas o dependientes, de los inmuebles enajenados al amparo de la autorización prevista en el párrafo primero.

Octava. *Adecuación de los créditos cofinanciados por la Unión Europea.*

Se autoriza a la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo, a través de la Dirección General competente en materia de fondos europeos, para proponer a la Consejería de Hacienda y Administración Pública las adaptaciones técnicas que procedan para adecuar los créditos cofinanciados por recursos de la Unión Europea, dentro de un marco plurianual, a la reprogramación que finalmente apruebe la Comisión Europea, mediante la realización de las operaciones presupuestarias y reajustes de anualidades futuras que sean necesarios, en el marco de las instrucciones que dicte la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

Novena. *Asignación de la dotación del Fondo de Participación de las entidades locales en los tributos de la Comunidad Autónoma de Andalucía al conjunto de municipios pertenecientes a cada grupo.*

La dotación global del Fondo de Participación de las entidades locales en los tributos de la Comunidad Autónoma para el año 2015, regulado por la Ley 6/2010, de 11 de junio, reguladora de la participación de las entidades locales en los tributos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, ascenderá a 480.000.000 de euros, demorándose, en consecuencia, la consecución del objetivo y la aplicación de la parte no implementada de la gradualidad, establecidos en el artículo 4, así como el calendario fijado en el artículo 8, ambos de la citada Ley.

Dicho importe se asignará de la siguiente manera:

- a) Al conjunto de los municipios pertenecientes al grupo 1, se le asignará una dotación de 119.354.301,88 €.
- b) Al conjunto de los municipios pertenecientes al grupo 2, se le asignará una dotación de 109.464.826,28 €.
- c) Al conjunto de los municipios pertenecientes al grupo 3, se le asignará una dotación de 75.334.949,82 €.
- d) Al conjunto de los municipios pertenecientes al grupo 4, se le asignará una dotación de 175.845.922,02 €.

Décima. *Autorización para la enajenación.*

En cumplimiento de las previsiones contenidas en los artículos 89 y 94 de la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se autoriza a la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA) para la enajenación directa a título oneroso de bienes inmuebles de su titularidad por importe superior a veinte millones de euros (20.000.000 €), así como para la enajenación de acciones por importe superior a quince millones de euros (15.000.000 €).

Undécima. Pagos en metálico y en otros bienes.

En los contratos del sector público, cuando razones técnicas o económicas debidamente justificadas en el expediente lo aconsejen, la retribución del contratista podrá consistir en la entrega de otras contraprestaciones, incluido bienes inmuebles, debiéndose para ello determinar en el pliego de cláusulas administrativas particulares y de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable en materia de contratación y patrimonial.

En el supuesto de que la contraprestación no sea directamente en metálico, deberá incorporarse un informe de valoración donde se determine el valor asignado a esa contraprestación, que se deducirá en el importe total del pago del contrato y en los términos del pliego de cláusulas administrativas particulares, que servirá de base a la licitación.

Duodécima¹⁰³.

Decimotercera. *Aplicación de las modificaciones del artículo 119 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, establecidas en la disposición final segunda de la presente Ley.*

1. En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley, la persona titular de la Consejería competente en materia de administración pública adaptará al régimen jurídico establecido en la misma las bases reguladoras tipo, así como los formularios de solicitud tipo previstos en el artículo 4 del Decreto 282/2010, de 4 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de concesión de subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. En el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, las consejerías procederán a la adecuación de las normas por las que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones de su competencia con la misma finalidad prevista en el apartado anterior.

3. A los procedimientos de concesión de subvenciones que se hayan iniciado con anterioridad a la adecuación de las normas reguladoras, establecida en el apartado anterior, les será de aplicación la normativa vigente al momento de su inicio.

Decimocuarta. Acceso a las bases de datos.

La Consejería de Hacienda y Administración Pública, con el fin de garantizar el principio constitucional de estabilidad presupuestaria y el cumplimiento de las obligaciones relativas al suministro de toda la información necesaria para el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, podrá acceder a la información relativa a su ámbito competencial contenida en las bases de datos, plataformas tecnológicas y sistemas de información de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales.

Con esa finalidad, en el ejercicio de las competencias establecidas en el Decreto 156/2012, de 12 de junio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, y en el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, en materia de seguimiento y control del presupuesto, de impulso y coordinación de los instrumentos para la estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, incluidos los derivados de las obligaciones de control de la deuda comercial, en lo que se refiere al impulso de las funciones de control interno y de contabilidad pública de la gestión económica financiera de la Junta de Andalucía y de sus entidades instrumentales, así como en el desarrollo del resto de competencias transversales en materia de patrimonio, planificación del sector público y política digital que le son propias, podrá acceder a través de los procedimientos que se determinen a cuanta información relevante relativa a estas materias esté contenida en los sistemas de información mencionados, adoptando en todo caso las medidas necesarias para que se lleve a cabo dentro de los límites establecidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y su normativa de desarrollo.

Decimoquinta. Medidas para la dinamización del patrimonio agrario de Andalucía.

Se establece un nuevo plazo, a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley y hasta el 31 de diciembre de 2015, para que las personas físicas o jurídicas, titulares de explotaciones agrarias originariamente constituidas sobre asentamientos realizados por el Instituto Andaluz de Reforma Agraria u organismos precedentes,

103 Esta disposición fue derogada por el apartado 2 de la disposición derogatoria única de la Ley 1/2015, de 21 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 2016.

soliciten el acceso a la propiedad de las mismas en los términos establecidos en la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de reordenación del sector público de Andalucía, a su favor o al de sus socios. En el caso de cooperativas, estas podrán ceder el derecho de acceso a la propiedad en favor de cooperativas de segundo grado en las que se integren, para lo que estas últimas se deberán subrogar en los derechos y obligaciones derivados de la aplicación de la citada Ley 1/2011, de 17 de febrero. Desde el inicio de este plazo, y en tanto finalice el proceso de acceso a la propiedad, la concesión se considerará renovada provisionalmente por períodos anuales, por lo que los beneficiarios de la misma vendrán obligados a abonar un canon anual que adquirirá el carácter de abono a cuenta del precio del lote cuando finalmente se acceda a la propiedad. Este canon será aprobado mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de agricultura.

Transcurrido el plazo fijado en el párrafo anterior, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 1/2011, de 17 de febrero.

Decimosesta. *Operaciones de refinanciación de la Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía.*

1. Durante el ejercicio 2015, se autoriza a la Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía para refinar operaciones de endeudamiento a largo plazo hasta un importe máximo de doscientos setenta y cinco millones de euros (275.000.000 €). De conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, estas operaciones de refinanciación deberán ser autorizadas por la persona titular de la Consejería competente en materia de hacienda con carácter previo a su formalización por la agencia pública empresarial.

2. Durante el ejercicio 2015, la Junta de Andalucía podrá conceder avales a la Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía en garantía de las operaciones de refinanciación que la agencia concierte al amparo de lo establecido en el apartado anterior.

El importe máximo de estos avales podrá ascender hasta la cuantía de las operaciones refinanciadas y, además, cubrirá los gastos financieros derivados de las mismas.

El plazo máximo de estos avales será la totalidad del plazo de la operación refinanciada, pudiendo exceder del máximo de cinco años establecido en el Decreto 331/1984, de 4 de diciembre, por el que se desarrollan las características y condiciones de los avales autorizados por el Consejo de Gobierno.

La autorización de los avales contemplados en el presente artículo corresponderá al Consejo de Gobierno o a la persona titular de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, conforme a la atribución de competencia establecida en el apartado 1 del artículo 79 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía y en el apartado 4 del artículo 33 de la presente Ley.

Decimoséptima. *Conversión de deuda financiera de la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía.*

1. Durante el ejercicio 2015, la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía podrá formalizar operaciones de crédito a largo plazo hasta un importe máximo de ciento veinte millones de euros (120.000.000 €), cancelando operaciones de crédito a corto plazo por el mismo importe.

La formalización de las operaciones de crédito previstas en el párrafo anterior no revisará el límite de deuda establecido en el artículo 37.1 de la presente Ley, no resultando de aplicación lo establecido en la letra b) del referido precepto.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, las operaciones de largo plazo deberán ser autorizadas por la persona titular de la Consejería competente en materia de hacienda, con carácter previo a su formalización por la agencia pública empresarial, y su importe deberá estar dentro del límite de endeudamiento que garantice el cumplimiento del objetivo de deuda aprobado por el Gobierno de la nación a la Comunidad Autónoma de Andalucía, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

3. Durante el ejercicio 2015, la Junta de Andalucía podrá conceder avales a la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía en garantía de las operaciones a largo plazo que se concierten al amparo de lo establecido en el apartado 1.

El importe máximo de estos avales podrá ascender hasta la cuantía de las operaciones a largo plazo que se formalicen y, además, cubrirá los gastos financieros derivados de las mismas.

Estos avales podrán garantizar créditos que no estén destinados a la financiación de gastos de inversión y su duración máxima será la totalidad del plazo de la operación de crédito, pudiendo exceder del máximo de cinco años establecido en el Decreto 331/1984, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla las características y condiciones de los avales autorizados por el Consejo de Gobierno.

4. La autorización de los avales contemplados en el presente artículo corresponderá al Consejo de Gobierno, de conformidad con lo establecido en el apartado 1 del artículo 79 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

Decimoctava. *Contratación de personal de las fundaciones del sector público andaluz en 2015.*

En el año 2015, las fundaciones del sector público andaluz a que se refiere el artículo 11.1 de esta Ley no podrán proceder a la contratación de nuevo personal.

Esta limitación no será de aplicación cuando se trate de contratación de personal, funcionario o laboral, con una relación preexistente de carácter fijo e indefinido en el sector público andaluz contemplado en las letras a), b) y c) del mencionado artículo 11.1. Los contratos celebrados al amparo de lo establecido en esta disposición generarán derecho a seguir percibiendo, desde la fecha de su celebración, el complemento de antigüedad en la misma cuantía que se viniera percibiendo en la institución, consejería, agencia, sociedad mercantil, fundación o consorcio de procedencia.

Solo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables, podrán llevar a cabo contrataciones temporales.

Además, las fundaciones del sector público andaluz mencionadas en el párrafo primero de esta disposición que tengan la condición de agentes de ejecución del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación con arreglo a la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, podrán realizar contratos indefinidos con un límite del 50% de su tasa de reposición.

Decimonovena. *Contratación de personal de las sociedades mercantiles del sector público andaluz en 2015.*

En el año 2015, las sociedades mercantiles del sector público andaluz a que se refiere el artículo 11.1 de esta Ley no podrán proceder a la contratación de nuevo personal.

Esta limitación no será de aplicación cuando se trate de contratación de personal, funcionario o laboral, con una relación preexistente de carácter fijo e indefinido en el sector público andaluz contemplado en las letras a), b) y c) del mencionado artículo 11.1. Los contratos celebrados al amparo de lo establecido en esta disposición generarán derecho a seguir percibiendo, desde la fecha de su celebración, el complemento de antigüedad en la misma cuantía que se viniera percibiendo en la institución, consejería, agencia, sociedad mercantil, fundación o consorcio de procedencia.

Solo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables, podrán llevar a cabo contrataciones temporales.

Además, las sociedades mercantiles del sector público andaluz mencionadas en el párrafo primero de esta disposición que hayan tenido beneficios en los últimos tres ejercicios podrán realizar contratos indefinidos con un límite del 50% de su tasa de reposición.

Vigésima. *Transferencias con asignación nominativa relativas a los metros de Sevilla y de Málaga.*

Las transferencias con asignación nominativa que a la entrada en vigor de esta Ley se encuentren contabilizadas en la sección presupuestaria correspondiente a la Consejería de Fomento y Vivienda a favor de la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía, con destino a la ejecución de los contratos para la construcción y explotación de los metros de las ciudades de Sevilla y Málaga, se seguirán tramitando bajo el mencionado instrumento de financiación no solo respecto a los créditos correspondientes financiados con transferencias finalistas, sino también respecto a los financiados con el servicio de autofinanciada. El régimen de gestión de estos últimos créditos se asimilará al que corresponde aplicar a los créditos financiados con transferencias finalistas.

Vigesimoprimera. *Revisión de la documentación justificativa de la subvención.*

Con el objeto de asegurar que la revisión de la justificación documental de las subvenciones concedidas por la Administración de la Junta de Andalucía y sus agencias se efectúa de acuerdo a los principios de eficacia, programación y agilidad, se habilita a la persona titular de la Consejería con competencia en materia de hacienda para proceder a la regulación de plazos máximos de revisión de la documentación justificativa de las subvenciones y determinar los efectos del incumplimiento de los mismos.

Vigésimosegunda. *Retribuciones de las personas que ejerzan la alta dirección y del resto del personal directivo de determinadas entidades.*

1. No será aplicable lo dispuesto en los artículos 15.6 y 24.3 y 6 a las retribuciones del personal que ejerza la alta dirección y del resto del personal directivo de las entidades o grupo de entidades en los que la persona que ostente la máxima responsabilidad de la entidad o grupo tenga que ser elegida por el Parlamento de Andalucía.

2. Las retribuciones de dicho personal durante el presente año no experimentarán incremento alguno respecto a las percibidas en el año 2014, siendo las vigentes a 31 de diciembre de 2014.

3. No obstante, las mencionadas entidades habrán de presentar un plan de adecuación de las retribuciones del personal a que se refiere esta disposición, en el que se adaptarán las que viene percibiendo, teniendo en cuenta la reducción de las retribuciones del personal sujeto a convenio colectivo. El plan de adecuación atenderá a los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública establecidos para las comunidades autónomas y a la garantía de estabilidad presupuestaria y estabilidad financiera de la Comunidad Autónoma de Andalucía. El plan será presentado en el plazo de quince días desde la culminación de la negociación colectiva para su aprobación por el titular de la Consejería a la que estén adscritas las entidades a las que se refiere el apartado 1.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. *Régimen transitorio de las retribuciones del personal al servicio de la Administración de Justicia.*

Mientras no se apruebe la relación de puestos de trabajo del personal al servicio de la Administración de Justicia y se produzcan los procesos de adscripción y nombramiento del personal en los nuevos puestos de trabajo, a los que hace referencia la disposición transitoria única del Decreto 1/2014, de 14 de enero, por el que se regula la organización y estructura de las Oficinas Judicial y Fiscal en Andalucía, a dicho personal le corresponderá el complemento provisional específico que haya percibido en el año 2014, ajustado en su importe a la normativa vigente y sin perjuicio de lo previsto en el apartado 2 del artículo 11 de esta Ley.

Segunda. *Fondos carentes de personalidad jurídica creados en las Leyes del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para los años 2009, 2010, 2011 y 2012.*

Los convenios a los que se refiere el apartado 3.a) de la disposición adicional octava de la Ley 18/2011, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2012, por los que se establecen la composición, organización y funcionamiento de los fondos creados por las Leyes del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para los años 2009, 2010, 2011 y 2012, mantendrán su vigencia hasta la publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* de las órdenes a las que se refiere el apartado 2.a) de la disposición adicional decimotercera de la Ley 7/2013, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2014.

Tercera. *Régimen transitorio del procedimiento de anticipo de caja fija.*

El artículo 21 de la Ley 3/1991, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1992, y la Orden de 22 de enero de 1992, sobre gestión y control de las operaciones de anticipo de caja fija, estarán vigentes hasta la fecha de entrada en vigor de la Orden que desarrolle y regule el procedimiento de anticipo de caja fija, previsto en el artículo 56 bis del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

Cuarta. *Régimen de las ordenaciones de pagos.*

Desde la fecha de la implantación del Sistema de Gestión Integral de Recursos Organizativos, denominado Sistema GIRO, por Orden de la Consejería competente en materia de hacienda y hasta que se modifique el Reglamento General de Tesorería y Ordenación de Pagos, aprobado por el Decreto 46/1986, de 5 de marzo, las competencias de las ordenaciones de pagos secundarias establecidas en la referida norma reglamentaria se atribuyen a la persona titular de la Dirección General de Tesorería y Deuda Pública.

Igualmente, durante este período, la Tesorería General de la Junta de Andalucía realizará el pago material de los documentos contables ordenados por las tesorerías de todas las agencias administrativas y de régimen especial que estén incluidas dentro del perímetro de consolidación de la Comunidad Autónoma de Andalucía de acuerdo con la metodología de la contabilidad nacional.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan a esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Facturación electrónica.*

Se habilita a la Consejería de Hacienda y Administración Pública para dictar las disposiciones normativas que regulen la forma de prestar el consentimiento, el procedimiento de remisión, el sistema de archivo y conservación, las condiciones técnicas y los demás requisitos necesarios para la expedición de facturas por medios electrónicos cuando los destinatarios de las mismas sean la Administración de la Junta de Andalucía o sus entidades vinculadas o dependientes.

La obligatoriedad del uso de las facturas electrónicas podrá establecerse por dicha consejería de manera gradual, en atención a las características de las personas físicas o jurídicas que deban expedirlas o del tipo de contrato de que se trate, de acuerdo con lo previsto en el artículo 27.6 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

Segunda. *Modificación del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo.*

El Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, queda modificado en los siguientes términos:

UNO. Se suprime el apartado 2 del artículo 2.

DOS. Se añade una letra j) al artículo 13, que queda redactada como sigue:

«j) Proponer modificaciones de crédito que afecten a varias secciones presupuestarias, con objeto de cubrir una insuficiencia de crédito en aquellos que tengan la condición de ampliables.»

TRES. Se modifica el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 35, que queda redactado como sigue:

«El estado de gastos incluirá una dotación diferenciada de crédito para atender, cuando proceda, necesidades inaplazables de carácter no discrecional y no previstas en el Presupuesto, que se recogerá con la denominación de Fondo de Contingencia.»

CUATRO. Se modifica el apartado 4 del artículo 39, que queda redactado como sigue:

«4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, tendrán la condición de ampliables aquellos créditos que, de modo taxativo y debidamente explicitados, determine la Ley del Presupuesto en cada ejercicio.

Las ampliaciones de crédito que afecten a operaciones del presupuesto podrán financiarse con ingresos no previstos inicialmente, con cargo al Fondo de Contingencia, con baja en otros créditos del presupuesto no financiero o con cargo a declaración de no disponibilidad de otros créditos del presupuesto.»

CINCO. Se modifica el apartado 6 del artículo 40, que queda redactado como sigue:

«6. Las modificaciones en los límites de crédito correspondientes a los ejercicios futuros y el número de anualidades futuras establecidos en este artículo o, en su caso, en la Ley del Presupuesto de cada ejercicio, serán aprobadas por Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de hacienda y a instancia de la Consejería afectada.

Cuando la modificación de límites a que se refiere el párrafo anterior no exceda de un importe de 3.000.000 euros por cada nivel de vinculación de crédito afectado, esta podrá ser autorizada por la persona titular de la Consejería competente en materia de hacienda.

En todo caso, dichos límites deberán ser coherentes con el marco presupuestario a medio plazo.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores de este mismo apartado no será de aplicación en las modificaciones de límites de anualidades que tengan por objeto dar cobertura presupuestaria a los compromisos de gasto previamente adquiridos que, de acuerdo con lo establecido en la Orden de cierre de cada ejercicio presupuestario, deban de ser objeto de traspaso contable a anualidades futuras en el marco del nuevo ejercicio presupuestario. En este supuesto, tanto la ampliación del límite de crédito como del número de anualidades, en caso de ser necesario, operará de forma automática.»

SEIS. Se modifica el apartado 2 del artículo 41, que queda redactado como sigue:

«2. No obstante, se incorporarán automáticamente al estado de gastos del ejercicio inmediatamente siguiente:

- a) Los remanentes de créditos procedentes de los Fondos de Compensación Interterritorial.
- b) Los remanentes de créditos financiados con fondos procedentes de la Unión Europea o mediante transferencias y otros ingresos de carácter finalista, hasta el límite de su financiación externa. Por la parte no incorporada, y en los casos que proceda, deberán autorizarse transferencias o generaciones de crédito hasta alcanzar el gasto público total.
- c) Los remanentes de créditos extraordinarios o suplementos de créditos.
- d) Los remanentes de créditos de operaciones de capital financiados con ingresos correspondientes a recursos propios afectados por ley a un gasto determinado.»

SIETE. Se añade un segundo párrafo al artículo 43, con la siguiente redacción:

«En el supuesto de que el Consejo de Gobierno haya acordado la aplicación del Fondo de Contingencia contemplado en el artículo 35.4, de conformidad con el artículo 52.5, el crédito extraordinario o suplemento de crédito correspondiente será aprobado por la persona titular de la Consejería competente en materia de hacienda.»

OCHO. Se modifica el artículo 45, que queda redactado como sigue:

«Artículo 45. *Transferencias de crédito.*

1. Las transferencias son trasposos de dotaciones entre créditos presupuestarios. Pueden realizarse entre los diferentes créditos del presupuesto, incluso con la creación de créditos nuevos.

2. Las transferencias de crédito estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

- a) No afectarán a los créditos extraordinarios concedidos durante el ejercicio ni a los incrementados con suplementos.
- b) No minorarán créditos que hayan sido incrementados por transferencias, ni a los créditos ampliados.
- c) No incrementarán créditos que, como consecuencia de otras transferencias, hayan sido objeto de minoración.

3. En cualquier caso, las transferencias de créditos no podrán suponer, en el conjunto del ejercicio, una variación, en más o en menos, del 20 por ciento del crédito inicial del capítulo afectado dentro de un programa.

4. Las limitaciones previstas en los apartados anteriores no serán de aplicación:

- a) Cuando se refieran al programa de «Imprevistos y Funciones no Clasificadas».
- b) En las transferencias motivadas por adaptaciones técnicas derivadas de reorganizaciones administrativas o que tengan su origen en lo establecido en el artículo 41.2.b) de esta Ley.
- c) Cuando afecten a las transferencias a las agencias administrativas y agencias de régimen especial.
- d) Cuando afecten a créditos del Capítulo I, «Gastos de Personal».

5. No obstante las limitaciones previstas en este artículo, las transferencias podrán ser excepcionalmente autorizadas por el Consejo de Gobierno o por la persona titular de la Consejería competente en materia de hacienda mediante acuerdo motivado, conforme se establece en los artículos 47 y 48 de esta Ley.

6. Las personas titulares de las diversas consejerías y agencias administrativas podrán autorizar, con el informe favorable de la Intervención competente, las transferencias entre créditos del mismo o distintos programas a su cargo, dentro de una misma sección, siempre que no afecten a:

- a) Los financiados con fondos de la Unión Europea.
- b) Los declarados específicamente como vinculantes, salvo en los supuestos de transferencias entre los distintos programas de las mismas clasificaciones económicas declaradas específicamente como vinculantes y pertenecientes a los Capítulos I y II.
- c) Los de operaciones de capital.
- d) Los de operaciones financieras.
- e) Los gastos de personal, salvo que el saldo neto de la transferencia entre las aplicaciones del Capítulo I sea igual a cero.
- f) Los destinados a «Otros gastos de personal» incluidos en el programa «Modernización y gestión de la Función Pública».

Las personas titulares de las diversas consejerías podrán autorizar, además, con las limitaciones e informe favorable establecidos en el párrafo primero de este apartado, las transferencias entre créditos de un mismo programa y diferente sección cuando resulten afectados tanto la Consejería a su cargo como cualquiera de sus agencias administrativas dependientes.

7. Las competencias previstas en el apartado anterior para autorizar transferencias comportan la de creación de las aplicaciones presupuestarias pertinentes, de acuerdo con la clasificación económica vigente.

8. En caso de discrepancia del informe de la Intervención con la propuesta de modificación presupuestaria, se remitirá el expediente a la Consejería competente en materia de hacienda a los efectos de la resolución procedente.

En todo caso, una vez acordadas por la Consejería o agencia administrativa las modificaciones presupuestarias previstas en el apartado 6, se remitirán a la Consejería competente en materia de hacienda para su contabilización.»

NUEVE. Se modifica el artículo 46, que queda redactado como sigue:

«Artículo 46. *Generación de crédito.*

1. Las generaciones son modificaciones que incrementan los créditos como consecuencia de la realización de determinados ingresos no previstos o superiores a los contemplados en el presupuesto inicial.

2. Del mismo modo procederá la generación de crédito conforme a lo previsto en el artículo 41.2.b) de esta Ley.

3. Podrán dar lugar a generaciones los ingresos del ejercicio como consecuencia de:

a) Aportaciones del Estado, de sus organismos o instituciones, de la Unión Europea o de otras personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, para financiar total o conjuntamente gastos que por su naturaleza estén comprendidos en los fines u objetivos asignados a la Comunidad Autónoma.

b) Aportaciones de la Administración de la Comunidad Autónoma a sus agencias administrativas o de régimen especial, así como de estas a la Administración de la Comunidad Autónoma, y entre sí, para financiar total o conjuntamente gastos que por su naturaleza estén comprendidos en los fines u objetivos asignados a la Comunidad Autónoma.

c) Préstamos concedidos a la Administración de la Comunidad Autónoma por otras administraciones públicas, sus organismos o instituciones para financiar total o conjuntamente gastos que por su naturaleza estén comprendidos en los fines u objetivos asignados a la misma.

d) Ventas de bienes y prestación de servicios, únicamente para financiar créditos destinados a cubrir gastos de la misma naturaleza que los que se originaron por la adquisición o producción de los bienes enajenados o por la prestación del servicio.

e) Enajenaciones de inmovilizado, con destino a operaciones de la misma naturaleza económica.

f) Reembolsos de préstamos, exclusivamente para financiar créditos destinados a la concesión de nuevos préstamos.

g) Recursos legalmente afectados a la realización de actuaciones determinadas.

h) Remanente líquido de tesorería.

i) Declaración de no disponibilidad de otros créditos del presupuesto.

4. En los supuestos previstos en las letras a), b), c) y g) del apartado 3, podrá generar crédito el ingreso procedente de ejercicios cerrados cuando no se hubiera generado en el ejercicio en que se produjo.

5. Con carácter excepcional, podrán generar crédito en el Presupuesto del ejercicio los ingresos contemplados en las letras d), e) y f) del apartado 3 realizados en el último trimestre del ejercicio anterior.

6. En todo expediente de generación de crédito deberá quedar asegurado el cumplimiento de las reglas de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.»

DIEZ. Se modifica la letra d) del apartado 1 del artículo 47, que queda redactado como sigue:

«d) Autorizar ampliaciones de crédito hasta una suma igual a las obligaciones cuyo reconocimiento sea preceptivo.»

ONCE. Se modifica la letra a) del artículo 48, quedando redactada como sigue:

«a) Las transferencias de créditos siempre que excedan de 3.000.000 euros, sin perjuicio de las competencias delimitadas en el artículo 45 y 47 de la presente Ley.»

DOCE. Se añade una nueva letra d) al artículo 48, quedando redactada como sigue:

«d) Las modificaciones de crédito previstas en el artículo 13.j) de esta Ley.»

TRECE. Se modifica el apartado 1 del artículo 51, que queda redactado del siguiente modo:

«1. Todo acuerdo de modificación presupuestaria deberá indicar expresamente el programa, servicio y concepto económico afectado por la misma. La propuesta de modificación deberá expresar su incidencia en la consecución de los respectivos objetivos de gasto.

Las modificaciones de los créditos iniciales del Presupuesto se ajustarán a lo previsto en esta Ley y, en su caso, al contenido de las Leyes del Presupuesto.»

CATORCE. Se modifica el párrafo primero del apartado 5 del artículo 52, que queda redactado como sigue:

«Con cargo al crédito del Fondo de Contingencia, se financiarán únicamente, cuando proceda, las siguientes modificaciones de crédito:

– Crédito extraordinario,

– suplementos de crédito, y

– ampliaciones.»

QUINCE. Se añade un artículo 56 bis, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 56 bis. *Procedimiento de anticipo de caja fija.*

Se establece el procedimiento de anticipo de caja fija como un instrumento de gestión del gasto y del pago que está destinado a la atención inmediata y posterior aplicación al presupuesto, de determinados gastos periódicos o repetitivos, o de otros que se determinen por acuerdo motivado de la persona titular de la Consejería con competencia en materia de hacienda, previo informe de la Intervención General y de la Dirección General de Tesorería y Deuda Pública.

Mediante este procedimiento se proveerá a los órganos gestores pagadores de un límite cuantitativo máximo hasta el que podrán tramitar facturas para el pago por la Tesorería General de la Junta de Andalucía o por las tesorerías de las agencias administrativas o de régimen especial. Este límite cuantitativo se restituirá a medida que se efectúe la tramitación de la justificación de las facturas pagadas.

Los gastos menores de 3.005,06 euros que se tramiten a través del procedimiento establecido en el presente artículo no estarán sometidos a intervención previa.

Se habilita a la persona titular de la Consejería con competencia en materia de hacienda para proceder a la regulación y desarrollo de este procedimiento de anticipo de caja fija.»

DIECISEIS. Se modifica el apartado 5 del artículo 58, que queda redactado del siguiente modo:

«5. Las agencias públicas empresariales y sociedades mercantiles sometidas al control financiero permanente al que se refiere el artículo 94.5 de esta Ley no podrán adquirir compromisos de gastos corrientes o de inversión que superen los importes globales previstos en sus programas de actuación, inversión y financiación y en sus presupuestos de explotación y capital. Asimismo, los compromisos que adquieran dichas entidades con cargo a ejercicios futuros estarán sujetos a los límites sobre los presupuestos y programas del ejercicio corriente que se establezcan mediante Orden de la Consejería competente en materia de hacienda.

A los efectos anteriores, se creará un registro auxiliar donde habrán de consignarse todos los compromisos que se adquieran con terceros por las citadas entidades.»

DIECISIETE. Se modifica el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 58 bis, que queda redactado del siguiente modo:

«Las transferencias de financiación de capital deberán destinarse por la entidad a financiar la adquisición de elementos del inmovilizado que se incorporen a su estructura fija, debiendo estos figurar al final del ejercicio en que se concedieran, o del inmediato siguiente, en las cuentas de la entidad. Se considerará asimismo cumplido este requisito cuando consten en los plazos indicados compromisos en firme de adquisición de dichos elementos o cuando, respecto a inversiones en inmovilizado que hayan sido financiadas con operaciones de préstamo aprobadas por el órgano competente dentro de los límites máximos fijados por la Ley del Presupuesto de cada ejercicio, deba atenderse al pago de las cuotas de amortización del mismo, e intereses y gastos asociados devengados hasta la fecha de puesta en funcionamiento de la inversión. También se podrá considerar admisible este instrumento de financiación para aquellos gastos en inversiones que realice directamente la entidad instrumental, para ser transferida su titularidad a un ente público una vez finalizada su construcción, en los términos que disponga la Intervención General de la Junta de Andalucía para su tratamiento contable. Los importes no aplicados con estas reglas serán objeto de reintegro a la Tesorería de la Junta de Andalucía.»

DIECIOCHO. Se modifica el apartado 2 del artículo 65, que queda redactado del siguiente modo:

«2. La persona titular de la Consejería competente en materia de hacienda podrá concertar las operaciones de crédito a que se refiere el presente artículo fijando sus características, con la limitación de que la suma total de los importes de las operaciones formalizadas vigentes no supere el 12 por ciento de los créditos iniciales que autorice el Presupuesto.»

DIECINUEVE. Se suprime el apartado 3 del artículo 67.

VEINTE. Se modifica el artículo 67 bis, que queda redactado como sigue:

«Artículo 67 bis. *Operaciones financieras que no incrementan el volumen de endeudamiento.*

Corresponde a la persona titular de la Consejería competente en materia de hacienda:

- a) Concertar operaciones financieras que por su propia naturaleza no incrementen el volumen de endeudamiento, tales como permutas financieras, opciones, contratos sobre futuros y cualquier otra de cobertura de tipos de cambios o de interés sobre las operaciones de endeudamiento de la Junta de Andalucía.
- b) Concertar operaciones de refinanciación, canje, reembolso anticipado o prórroga relativa a operaciones de endeudamiento formalizadas con anterioridad, ampliándose incluso el plazo inicialmente concertado.
- c) Acordar la conversión de la Deuda Pública de la Junta de Andalucía, siempre que no se perjudiquen los derechos económicos de los tenedores.

- d) Adquirir en el mercado secundario de valores negociables Deuda Pública de la Junta de Andalucía con destino a su amortización.

Las operaciones a que se refiere el presente artículo podrán realizarse exclusivamente con la finalidad de asegurar o disminuir el riesgo o el coste de la deuda, obtener una mejor distribución de la carga financiera o una mejor administración de la cartera de deuda, prevenir posibles efectos negativos derivados de las fluctuaciones en las condiciones del mercado, dotar de mayor liquidez a determinadas emisiones en circulación o posibilitar la emisión de nuevos tipos de activos más adecuados a las condiciones existentes en cada momento en los mercados financieros.»

VEINTIUNO. Se suprime el apartado 3 del artículo 72.

VEINTIDÓS. Se añade un nuevo artículo 76 bis, que queda redactado como sigue:

«Artículo 76 bis. *Cancelación de pagos en la Tesorería General de la Junta de Andalucía.*

1. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de la normativa estatal de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, la Tesorería General de la Junta de Andalucía podrá cancelar obligaciones pendientes de pago de las agencias y demás entes instrumentales que integran su sector público con sus acreedores, realizando directamente el pago a estos últimos con cargo a obligaciones que se encuentren pendientes de pago en la Tesorería a favor de dichos entes instrumentales, hasta el límite máximo del importe total de las citadas obligaciones y siempre que la naturaleza o finalidad de las mismas no impidan la aplicación de este mecanismo.

2. La norma de desarrollo de este procedimiento deberá garantizar la participación de los entes instrumentales en la toma de decisiones que afecten a la determinación de las obligaciones de pago que deben ser canceladas, sin perjuicio de la competencia de supervisión que corresponde a la Dirección General de Tesorería y Deuda Pública a los efectos de garantizar el cumplimiento de la normativa estatal vigente en materia de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

3. El mecanismo previsto en el apartado anterior será también de aplicación a las fundaciones, consorcios y sociedades mercantiles que, sin formar parte del sector público andaluz, se encuentran incluidas dentro del perímetro de consolidación de la Comunidad Autónoma de Andalucía de acuerdo con la metodología de la contabilidad nacional.

4. El Consejo de Gobierno, a propuesta conjunta de la Consejería competente en materia de hacienda y de la Consejería a la que se encuentre adscrito el ente, podrá excluir de la aplicación del mecanismo previsto en este artículo a determinados entes que, por razón de su especialidad derivada del volumen y tipología de pagos de su tesorería, no puedan integrarse en este procedimiento.

5. Mediante Decreto del Consejo de Gobierno se establecerá el procedimiento para la aplicación del mecanismo previsto en el presente artículo y se determinará la fecha de implantación.»

VEINTITRÉS. Se añade un nuevo artículo 86 bis, que queda redactado como sigue:

«Artículo 86 bis. *Deber de colaboración y asistencia jurídica.*

1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar, previo requerimiento del órgano de control de la Intervención General de la Junta de Andalucía actuante, toda clase de datos, informes o antecedentes, con trascendencia para las actuaciones de control que desarrolle, deducidos directamente de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

2. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, previa la suscripción del convenio al que se refiere el artículo 41, apartado 3, de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, en los supuestos que proceda, prestará la asistencia que, en su caso, corresponda al empleado público que, como consecuencia de su participación en actuaciones de control, sea objeto de citaciones por órganos jurisdiccionales. Dicha asistencia deberá ser solicitada por el órgano directivo correspondiente, y requerirá de la previa autorización del Jefe de Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, salvo los supuestos a que se refiere el artículo 44 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, que se regirán por el mismo y sus normas de desarrollo.»

VEINTICUATRO. Se modifica el artículo 104, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 104. *Publicación de información.*

La Consejería competente en materia de hacienda publicará trimestralmente en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* los siguientes datos:

- a) Las operaciones de ejecución del Presupuesto.
- b) La situación y movimiento de la Tesorería General, tanto por operaciones presupuestarias como extrapresupuestarias.
- c) Los demás que se consideren de interés.»

VEINTICINCO. Se añade un artículo 107 bis, que queda redactado como sigue.

«Artículo 107 bis. *Información al Parlamento de Andalucía.*

1. En el ámbito de aplicación de la presente Ley, la Consejería con competencia en materia de hacienda remitirá a la Comisión de Hacienda y Administración Pública del Parlamento de Andalucía la siguiente información con carácter trimestral:

- a) La relación de los expedientes de modificaciones presupuestarias aprobados conforme a lo establecido en la presente Ley.
- b) Las operaciones de ejecución del Presupuesto.
- c) La situación y movimiento de la Tesorería General, tanto por operaciones presupuestarias como extrapresupuestarias.
- d) La relación de avales que haya autorizado el Consejo de Gobierno en el período, en la que se indicará singularmente la entidad avalada, el importe del aval y las condiciones del mismo.

2. Igualmente, se dará traslado a dicha Comisión de los acuerdos de emisión de Deuda Pública que se adopten en el ejercicio, especificando la cuantía de la deuda y las condiciones de amortización.»

VEINTISEÍS. Se añade una nueva letra f) al apartado 1 del artículo 119, que queda redactada como sigue:

«f) Criterios de graduación de los posibles incumplimientos de las condiciones impuestas con motivo de la concesión de las subvenciones. Estos criterios resultarán de aplicación para determinar la cantidad que finalmente haya de percibir la persona o entidad beneficiaria o, en su caso, el importe a reintegrar, y deberán responder al principio de proporcionalidad.»

VEINTISIETE. Se añade una letra k) al apartado 2 del artículo 119 con la siguiente redacción:

«k) Los criterios de imputación de los costes indirectos así como el método de asignación de los mismos.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, las bases reguladoras, previos los estudios económicos que procedan, podrán establecer la fracción del coste total que se considere coste indirecto imputable a la misma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 83.3 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.»

VEINTIOCHO. Se añade un artículo 122 bis, que queda redactado como sigue:

«Artículo 122 bis. *Base de Datos de Subvenciones.*

1. La Base de Datos de Subvenciones de la Junta de Andalucía tiene como fin promover la transparencia, mejorar la gestión, ayudar a la planificación estratégica y luchar contra el fraude.

2. La Intervención General de la Junta de Andalucía es el órgano responsable de la administración y custodia de la Base de Datos de Subvenciones.

3. Las subvenciones concedidas deberán ser comunicadas a la Base de Datos de Subvenciones mediante el procedimiento de recogida de datos que reglamentariamente se establezca. Para el acceso a la información contenida en la misma, se estará a lo dispuesto en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, y demás normativa que le sea de aplicación.»

Tercera. Modificación de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Se modifica el apartado 3 del artículo 12, que queda redactado de la siguiente forma:

«3. Los consorcios que resulten adscritos a la Administración de la Junta de Andalucía, de acuerdo con los criterios de prioridad establecidos por la disposición adicional vigésima de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, han de someter su régimen orgánico, funcional y financiero al ordenamiento autonómico y estarán sujetos al régimen de presupuestación, contabilidad y control establecido en el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.»

Cuarta. Modificación de la Ley 7/2013, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 2014.

Se modifica la Ley 7/2013, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2014, que queda redactada de la siguiente forma:

UNO. Se modifica la disposición adicional decimotercera, que queda redactada como sigue:

«Decimotercera. *Régimen de los fondos previstos en el artículo 5.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.*

1. Los fondos carentes de personalidad jurídica a que se refiere el artículo 5.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía se crearán mediante ley, que establecerá, al menos su denominación, objeto o finalidad específica, la Consejería a la que quedan adscritos y su dotación presupuestaria inicial.

Mediante decreto se establecerá el marco general regulador de los fondos sin personalidad jurídica.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, serán aplicables a los fondos las siguientes normas:

- a) La composición, organización y gestión de cada fondo se establecerán por Orden conjunta de la Consejería a la que se adscriban estos y la Consejería competente en materia de hacienda.
- b) La gestión de los fondos corresponderá a una entidad gestora, la cual, mediante convenio, podrá atribuir las actuaciones de gestión que se determinen en la normativa de desarrollo a una o más entidades colaboradoras, de naturaleza pública o privada. El citado convenio deberá ser informado favorablemente por la Consejería competente en materia de hacienda.
- c) En todo caso, las actuaciones de gestión se ejercerán conforme a lo que determine la normativa general y específica de los fondos y de acuerdo con las directrices que establezca la Consejería a la que se encuentren adscritos.
- d) Cada fondo responderá con el límite máximo de sus recursos de todas las obligaciones económicas derivadas de su actividad, sin que en ningún caso se puedan derivar responsabilidades económicas para la entidad gestora o la Consejería a la que se halle adscrito el fondo.
- e) Las operaciones financieras que se realicen con cargo a las dotaciones de los fondos se efectuarán en condiciones de mercado y se someterán al derecho privado, siendo compatibles para el destinatario, con cualquier tipo de incentivo o ayuda que pudiera percibir de cualquier Administración Pública para el proyecto o actividad concreta.

La entidad gestora de un fondo podrá efectuar modificaciones en las operaciones financieras formalizadas siempre que resulten imprescindibles para garantizar el buen fin de la misma, el mantenimiento de la integridad patrimonial del fondo y que no se modifique la finalidad que fundamentó la aprobación inicial, incluso aunque supongan la utilización de instrumentos financieros diferentes y/o modificación de las garantías inicialmente aportadas, debiendo quedar debida y suficientemente justificadas en el expediente cada una de las modificaciones que se lleven a cabo.

- f) Los destinatarios de los instrumentos financieros de los fondos serán exclusivamente empresas, cualquiera que sea su forma jurídica, incluyendo al empresario autónomo. La normativa reguladora de cada fondo podrá establecer previsiones específicas sobre las empresas destinatarias en atención a las características de cada fondo.
- g) Las dotaciones económicas de los fondos, con independencia de su procedencia, así como los recursos adicionales generados por la actividad de los mismos, tendrán como finalidad principal facilitar la financiación de las empresas. Asimismo, de acuerdo con criterios que primen la eficiencia, cubrirán los gastos de gestión y cualquier otra partida económica que sea necesaria para la adecuada actividad del fondo y garantía de su patrimonio.
- h) En los supuestos de avales y garantías cuya concesión no implique desembolsos para el fondo en el momento de su otorgamiento, deberán fijarse en la normativa reguladora de cada fondo los criterios de imputación de las obligaciones económicas adquiridas sobre los recursos del fondo.
- i) Corresponderá a la entidad gestora aprobar o denegar las solicitudes presentadas, de acuerdo con los criterios de valoración que se determinen en la normativa de desarrollo y en la Orden conjunta. En todo caso, tendrán en cuenta la viabilidad técnica, económica y financiera del proyecto y del solicitante, su contribución a la generación y mantenimiento del empleo, así como su compatibilidad con las políticas y programas de la Consejería a la que esté adscrito el fondo.
- j) La actividad de supervisión de los fondos tendrá como objeto comprobar que las entidades gestoras y, en su caso, las entidades colaboradoras cumplen con las obligaciones formales establecidas por la normativa mercantil, contable, presupuestaria y de tesorería que les sea de aplicación.
- k) Adicionalmente a la competencia de supervisión referida en la letra anterior y a la de control que corresponde a la Intervención General de la Junta de Andalucía, el seguimiento y evaluación de la gestión de los fondos se realizará por la Consejería a la que estén adscritos estos, que velará por la eficiente utilización de los recursos de los mismos y porque la actividad de la entidad gestora se realice de acuerdo con los criterios establecidos en la normativa vigente.
- l) Los bienes inmuebles y otros bienes y derechos adquiridos como consecuencia de procedimientos de ejecución de garantías de operaciones formalizadas con cargo a los fondos carentes de personalidad jurídica se incorporarán al patrimonio de la Junta de Andalucía, adscribiéndose los mismos, en su caso, a la entidad gestora del fondo con cargo al que se formalizó la operación.

En la base de la citada adscripción, la entidad gestora desarrollará las labores para la gestión y, en su caso, las actuaciones necesarias para la enajenación de cada uno de esos bienes y derechos de acuerdo con la legislación patrimonial de la Comunidad Autónoma.

Los gastos derivados de la adjudicación, gestión, uso y, en su caso, enajenación de estos bienes y derechos se abonarán con cargo a los recursos del fondo correspondiente. Asimismo, los ingresos procedentes de dichos bienes quedarán afectados a favor del fondo.

3. Corresponderá a la persona titular de la Consejería competente en materia de hacienda dictar las disposiciones de desarrollo y ejecución de lo previsto en las leyes de creación de los fondos y en las demás disposiciones reguladoras de los mismos. Igualmente, se elaborará por esta un manual del proceso supervisor para determinar los criterios de revisión contable, análisis económico financiero, revisión del cumplimiento normativo y evaluación de riesgos y solvencia con el fin de garantizar el seguimiento y control de la ejecución de los fondos sin personalidad jurídica.

DOS. Se modifica la disposición adicional decimonovena, que queda redactada como sigue:

«Decimonovena. *Contratación de personal por las entidades instrumentales del sector público.*

Con el objeto de posibilitar la adecuada optimización de los recursos humanos existentes en el sector público, la Consejería de Hacienda y Administración Pública podrá autorizar a las agencias de régimen especial y a las agencias públicas empresariales a contratar a personal funcionario de carrera o laboral fijo procedente de las consejerías y sus agencias administrativas y de régimen especial.

Asimismo, podrá autorizar a las agencias de régimen especial y a las agencias públicas empresariales a contratar personal laboral indefinido procedente de otras agencias de régimen especial o públicas empresariales.

Los contratos celebrados al amparo de lo establecido en esta disposición generarán derecho, desde la fecha de su celebración, a seguir percibiendo el complemento de antigüedad en la misma cuantía que se viniera percibiendo en la Consejería o Agencia de procedencia.

Por la citada consejería se determinará el procedimiento por el cual se garantizará la publicidad y libre concurrencia en este tipo de contrataciones, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con las agencias de régimen especial en el artículo 74.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Las sociedades mercantiles del sector público andaluz, consorcios, fundaciones y demás entidades a que se refiere el artículo 5 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía se registrarán por lo dispuesto en la legislación básica estatal en esta materia.»

Quinta. *Modificación de la Ley 3/2012, de 21 de septiembre, de medidas fiscales, administrativas, laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía.*

La Ley 3/2012, de 21 de septiembre, de medidas fiscales, administrativas, laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía, queda modificada en los siguientes términos:

Se añade un tercer párrafo a la regla 1.ª del apartado 1 del artículo 14, que queda redactado del siguiente modo:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, con anterioridad a 1 de abril de 2015, la Consejería de Hacienda y Administración Pública, previa negociación con las organizaciones sindicales, establecerá los supuestos de enfermedad que por su especial naturaleza y gravedad darán lugar a la percepción del 100 por ciento del mencionado complemento.»

Sexta. *Modificación del texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre.*

El texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, queda modificado como sigue:

UNO. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 20, que queda redactado como sigue:

«3. En los supuestos en que proceda la aplicación del tipo medio efectivo de gravamen, por desmembración de dominio o acumulación de donaciones a la sucesión, el límite de 250.000 euros contemplado en la letra b) del apartado 1 anterior estará referido al valor íntegro de los bienes que sean objeto de adquisición.»

DOS. Se añade un nuevo artículo 25 quáter, que queda redactado como sigue:

«Artículo 25 quáter. *Bonificaciones de la cuota tributaria en la constitución y ejercicio de opción de compra en contratos de arrendamiento vinculados a determinadas operaciones de dación en pago.*

En el caso de la adjudicación de la vivienda habitual en pago de la totalidad de la deuda pendiente del préstamo o crédito garantizados mediante hipoteca de la citada vivienda y siempre que, además, se formalice entre las partes un contrato de arrendamiento con opción de compra de la misma vivienda, los beneficios fiscales serán:

- a) La constitución de la opción de compra documentada en los contratos de arrendamiento a que se refiere el apartado anterior tendrá una bonificación del 100 por ciento de la cuota tributaria por el concepto de transmisiones patrimoniales onerosas.
- b) El ejercicio de la opción de compra a que se refieren los apartados anteriores tendrá una bonificación del 100 por ciento de la cuota tributaria por el concepto de transmisiones patrimoniales onerosas.»
- TRES. Se modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 30, que queda redactada como sigue:
- b) En los casinos de juego se aplicará la siguiente tarifa:

Porción de la base imponible comprendida entre (euros)	Tipo aplicable porcentaje
0 - 2.000.000,00 €	15
2.000.000,01 - 3.500.000,00 €	35
3.500.000,01 - 5.000.000,00 €	48
Más de 5.000.000,00 €	58

CUATRO. Se modifica la letra c) del apartado 1 del artículo 30, que queda redactada como sigue:

«c) En el juego del bingo, el tipo aplicable será del 20% del valor facial de los cartones jugados, con las siguientes excepciones:

- En la modalidad del juego del bingo que se califique reglamentariamente como bingo electrónico, el tipo de gravamen será del 25% sobre las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en el juego, descontada la cantidad destinada a premios.
- En las nuevas modalidades del juego del bingo autorizadas provisionalmente a los exclusivos efectos de prueba a que se refiere el Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 65/2008, de 26 de febrero, el tipo de gravamen será del 25% sobre las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en el juego, descontada la cantidad destinada a premios.»

CINCO. Se modifica la letra a) del apartado 2 del artículo 30, que queda redactada como sigue.

«a) Máquinas tipo «B» o recreativas con premio:

1.º Con carácter general, se aplicará una cuota semestral de 1.850 euros.

Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo «B» en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea, siendo el juego de cada uno de ellos independiente del realizado por otros jugadores, la cuota será la que resulte de incrementar la asignada a un solo jugador en un 10% por cada nuevo jugador.

2.º Cuota semestral reducida de 800 euros en salones de juego.

A la explotación de cada máquina B.1 o B.3 de un solo jugador, que se instale adicionalmente en un salón de juego a partir de 10 unidades, se le aplicará una cuota semestral de 800 euros.

Las máquinas de tipo B.1 o B.3 a las que se les haya aplicado esta cuota solo podrán explotarse en el mismo salón de juego para el que se solicitase su instalación en el momento del primer devengo de la cuota semestral que en aplicación le corresponda.

3.º Cuota semestral reducida de 400 euros para máquinas B.1 con apuesta limitada a 10 céntimos de euro como máximo.

A las máquinas recreativas de tipo B.1 de un solo jugador, que en su homologación tengan limitada la apuesta a 10 céntimos de euro como máximo, se les aplicará una cuota semestral de 400 euros, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Las máquinas no podrán ser canjeadas por otras que otorguen premios superiores.

2. La autorización de estas máquinas tendrá que aumentar el número total de autorizaciones de máquinas de tipo «B» instaladas de las que fuese titular la empresa de juego, con fecha 1 de abril de 2014.

3. Si las máquinas tipo B.1 con apuesta máxima limitada a 10 céntimos se instalan en salones de juego, les será de aplicación la cuota semestral reducida de 400 euros, siempre que aumenten el número de máquinas B.1, B.3 o B.4 autorizadas e instaladas en el salón, con fecha 1 de abril de 2014.

4. En el caso de que la inscripción como empresa de juego se hubiera producido en el Registro de la Comunidad Autónoma con posterioridad al día 1 de abril de 2014, la titularidad del número de autorizaciones de explotación de estas máquinas B.1 con apuesta máxima limitada a 10 céntimos no podrá superar el 25 por ciento del número de autorizaciones de máquinas B.1, B.3 o B.4 a las que se les aplicaría la cuota semestral de 1.850 euros, aun cuando, a los únicos efectos del cómputo del referido porcentaje, estas se encontrasen en situación de baja temporal.»

Séptima. *Modificación de la Ley 11/2010, de 3 de diciembre, de medidas fiscales para la reducción del déficit público y para la sostenibilidad.*

Se modifica el apartado nueve del artículo 7, que queda redactado de la siguiente forma:

«Nueve. Tipo impositivo.

En el ejercicio 2015, el tipo impositivo será de 5 céntimos de euro por cada bolsa de plástico de un solo uso suministrada.

En el ejercicio 2016 y posteriores, el tipo impositivo será de 10 céntimos de euro por cada bolsa de plástico de un solo uso suministrada.»

Octava. *Delegación legislativa para la refundición de normas en materia de tributos cedidos.*

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, se autoriza al Consejo de Gobierno para que, en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, apruebe un texto refundido de las normas dictadas en materia de tributos cedidos por la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. La autorización para refundir se extiende, además, a la regularización y armonización de los textos legales que se refunden, epigrafiando, en su caso, los títulos, capítulos y artículos del texto refundido.

Novena. *Modificación de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

La Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, queda modificada como sigue:

UNO. Se modifica la cuantía de la tasa del Anexo V, tasa 16.06, en su apartado 2 «tasas de Secretaría», el punto 3, en los siguientes términos:

«2.3 Expedición de tarjetas de identidad: 30,60 euros.»

DOS. Se modifica el Anexo VII, suprimiendo en el apartado 2 las referencias a las enseñanzas de Arte Dramático, así como el punto 2.1.6 relativo a la convalidación de los créditos en dichas enseñanzas y añadiendo un nuevo apartado 4 con el siguiente texto:

«4. Enseñanzas de Arte Dramático correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo (Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación).

4.1.1 Apertura de expediente: 19,94 euros.

4.1.2 Curso completo: 463,32 euros.

4.1.3 Asignaturas sueltas:

– En primera matrícula, por cada crédito ECTS: 7,72 euros.

– En segunda matrícula, por cada crédito ECTS: 8,87 euros.

– En tercera y sucesivas matrículas, por cada crédito ECTS: 11,58 euros.

4.1.4 Servicios generales: 7,97 euros.

4.1.5 Prueba de acceso: 39,84 euros.

Convalidación de créditos. El alumnado matriculado en las enseñanzas artísticas superiores de Arte Dramático que solicite reconocimiento y/o transferencia de créditos, conforme a lo previsto en la normativa que resulte de aplicación, abonará el equivalente al 30% de las tasas correspondientes a las asignaturas para las que se solicite el reconocimiento o transferencia, o la parte proporcional correspondiente al número de créditos reconocidos o transferidos en el caso de que dicho reconocimiento o transferencia no sea total.»

Décima. *Modificación de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía.*

La Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, queda modificada en los siguientes términos:

UNO. Se modifica el apartado 1 del artículo 74, que queda redactado del siguiente modo:

«1. Constituye el hecho imponible del canon la disponibilidad y el uso urbano del agua potable de cualquier procedencia suministrada por redes de abastecimiento públicas o privadas.

Se asimilan a uso urbano las pérdidas de agua en las redes de abastecimiento en los términos que disponga esta Ley.»

DOS. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 87 con la siguiente redacción:

«3. Para la aplicación de la cuota variable del canon en el caso de contadores o sistemas de aforos colectivos, se considerarán tantos usuarios como viviendas y locales, dividiéndose el consumo total por el número de usuarios, aplicándose la tarifa establecida en el apartado 1 del presente artículo, según los usos que correspondan. En este caso no serán de aplicación los incrementos de tramos previstos en el apartado 2 del presente artículo.»

TRES. Se suprime el segundo párrafo del apartado 2 de la disposición transitoria séptima.

Undécima. *Modificación de la Ley 9/1996, de 26 de diciembre, por la que se aprueban Medidas Fiscales en materia de Hacienda Pública, Contratación Administrativa, Patrimonio, Función Pública y Asistencia Jurídica a Entidades de Derecho Público.*

Se modifica el apartado b) del artículo 5 de la Ley 9/1996, de 26 de diciembre, por la que se aprueban Medidas Fiscales en materia de Hacienda Pública, Contratación Administrativa, Patrimonio, Función Pública y Asistencia Jurídica a Entidades de Derecho Público, en los siguientes términos:

«b) Para las convocatorias de acceso a los cuerpos de personal docente no universitario que realice la Consejería competente en materia de educación:

1. Para acceso a cuerpos docentes del grupo A, subgrupo A1 52,00 €
2. Para acceso a cuerpos docentes del grupo A, subgrupo A2 41,00 €.»

Duodécima. *Modificación de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de Reordenación del Sector Público de Andalucía.*

Se modifica el artículo 35, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 35. *Del destino de los bienes no ocupados por terceras personas adscritas a la Consejería competente en materia agraria.*

1. Las tierras destinadas al uso agrícola, los bienes y derechos inherentes a las mismas procedentes del extinto patrimonio del IARA y actualmente adscritos a la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural y sus entidades instrumentales, que no se encuentren en posesión de terceros por cualquier título jurídico, serán objeto de enajenación o cesión a favor de entidades asociativas agrarias a través de un procedimiento que garantice la igualdad, concurrencia y publicidad en la adjudicación, y que será objeto de desarrollo reglamentario, priorizando el acceso a la tierra a los jóvenes que se incorporen a la actividad y tengan como objetivo proyectos que vertebran el medio rural y sean generadores de empleo. Igualmente se priorizará el acceso a la tierra a agricultores y ganaderos que vayan a desarrollar modelos de explotación destinados a las producciones más respetuosas con el medio ambiente, como la ecológica o la integrada.

2. Las corporaciones locales, en cuyo término municipal radiquen las tierras a que se refiere el párrafo anterior, podrán adquirir las mismas con preferencia respecto a cualquier otra entidad, abonando el precio de las fincas en los términos del párrafo tercero de este artículo.

3. El precio de enajenación será el determinado mediante la correspondiente tasación pericial por parte de la Administración enajenante. Cuando las corporaciones locales ejerciten la opción contenida en el párrafo precedente y acrediten el interés social de los fines a que pretendan destinarse los bienes, se reducirá su precio de enajenación en un treinta por ciento respecto a su valor de tasación.

El precio podrá aplazarse hasta un máximo de veinticinco años desde la transmisión del bien. Los títulos traslativos del dominio establecerán las garantías del precio aplazado.»

Decimotercera. *Desarrollo normativo.*

El desarrollo reglamentario de esta Ley se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en cada caso.

Decimocuarta. *Vigencia.*

Todos los artículos y disposiciones de esta Ley tendrán vigencia exclusiva para el año 2015, excepto las disposiciones adicionales duodécima y decimocuarta y las disposiciones finales segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, novena, décima, undécima y duodécima, que tendrán vigencia indefinida.

Decimoquinta. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2015.

§50.1. LEY 9/2007, DE 22 DE OCTUBRE, DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

(TEXTO CONSOLIDADO)

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	995
TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES	998
Artículo 1. <i>Objeto y ámbito de la Ley</i>	998
Artículo 2. <i>Personalidad jurídica y potestades</i>	998
TÍTULO I. PRINCIPIOS DE ORGANIZACIÓN, ACTUACIÓN, ATENCIÓN A LA CIUDADANÍA Y COLABORACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA	998
CAPÍTULO I. PRINCIPIOS DE ORGANIZACIÓN, ACTUACIÓN Y ATENCIÓN A LA CIUDADANÍA	998
Artículo 3. <i>Principios generales de organización y funcionamiento de la Administración de la Junta de Andalucía</i>	998
Artículo 4. <i>Dirección y planificación de la actividad</i>	999
Artículo 5. <i>Principio de buena administración</i>	999
Artículo 6. <i>Calidad de los servicios</i>	999
Artículo 7. <i>Administración electrónica</i>	999
Artículo 8. <i>Relaciones interadministrativas</i>	1000
CAPÍTULO II. INSTRUMENTOS DE COLABORACIÓN CON OTRAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	1000
Artículo 9. <i>Convenios de colaboración interadministrativa</i>	1000
Artículo 10. <i>Convenios y acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas</i>	1001
Artículo 11. <i>Participación en conferencias sectoriales y otros órganos de cooperación con la Administración del Estado</i>	1001
Artículo 12. <i>Organizaciones personificadas de gestión</i>	1001
TÍTULO II. ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA	1001
CAPÍTULO I. DELIMITACIÓN Y CREACIÓN DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS	1001
Artículo 13. <i>Órganos administrativos</i>	1001
Artículo 14. <i>Unidades administrativas</i>	1002
Artículo 15. <i>Servicios administrativos con gestión diferenciada</i>	1002
Artículo 16. <i>Clasificación</i>	1002
Artículo 17. <i>Órganos superiores y directivos</i>	1002
Artículo 18. <i>Representación equilibrada</i>	1003
Artículo 19. <i>Órganos colegiados</i>	1003
Artículo 20. <i>Órganos colegiados de participación administrativa</i>	1003
Artículo 21. <i>Creación, modificación y supresión de órganos</i>	1003
Artículo 22. <i>Requisitos para la creación de los órganos</i>	1003

CAPÍTULO II. ORGANIZACIÓN CENTRAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA	1004
<i>Sección 1.ª Consejerías</i>	1004
Artículo 23. Organización	1004
Artículo 24. Estructura interna	1004
Artículo 25. Ordenación jerárquica	1004
Artículo 26. Titulares de las Consejerías	1004
Artículo 27. Titulares de las Viceconsejerías	1005
Artículo 28. Titulares de las Secretarías Generales	1005
Artículo 29. Titulares de las Secretarías Generales Técnicas	1005
Artículo 30. Titulares de las Direcciones Generales	1006
<i>Sección 2.ª Órganos interdepartamentales</i>	1006
Artículo 31. Comisiones interdepartamentales	1006
<i>Sección 3.ª Órganos de participación</i>	1006
Artículo 32. Órganos de participación ciudadana	1006
<i>Sección 4.ª Consejería competente en materia de Administración Pública e Instituto Andaluz de Administración Pública</i>	1007
Artículo 33. Consejería competente en materia de Administración Pública	1007
Artículo 34. Instituto Andaluz de Administración Pública	1007
 CAPÍTULO III. ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA	1007
Artículo 35. Órganos territoriales	1007
Artículo 36. Titulares de las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía	1008
Artículo 37. Funciones y competencias de las personas titulares de las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía	1008
Artículo 38. Titulares de las Delegaciones Provinciales de las Consejerías	1008
Artículo 39. Funciones y competencias de las personas titulares de las Delegaciones Provinciales de las Consejerías	1009
Artículo 40. Estructura de las Delegaciones Provinciales de las Consejerías	1009
 CAPÍTULO IV. GABINETE JURÍDICO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA	1009
<i>Sección 1.ª Disposiciones generales</i>	1009
Artículo 41. Naturaleza	1009
<i>Sección 2.ª Funciones de representación y defensa en juicio</i>	1010
Artículo 42. Ejercicio de acciones	1010
Artículo 43. Principios de actuación	1010
Artículo 44. Defensa de autoridades y personal	1010
<i>Sección 3.ª Especialidades procesales</i>	1010
Artículo 45. Notificaciones, citaciones, emplazamientos y demás actos de comunicación procesal ..	1010
Artículo 46. Exención de depósitos y cauciones	1010
Artículo 47. Fuero territorial	1010
Artículo 48. Suspensión del curso de los autos	1010
 CAPÍTULO V. INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA	1011
Artículo 49. Naturaleza	1011
 TÍTULO III. ENTIDADES INSTRUMENTALES DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA	1011
 CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	1011
Artículo 50. Delimitación	1011
Artículo 51. Personalidad jurídica y principio de instrumentalidad	1011
Artículo 52. Clasificación y naturaleza jurídica	1011
Artículo 53. Gestión de calidad	1012

CAPÍTULO II. AGENCIAS	1012
<i>Sección 1.ª Disposiciones comunes</i>	1012
Artículo 54. Concepto y clasificación	1012
Artículo 55. Potestades administrativas	1012
Artículo 56. Creación	1012
Artículo 57. Contenido de los estatutos	1013
Artículo 58. Plan inicial de actuación	1013
Artículo 59. Modificación y refundición	1013
Artículo 60. Extinción y liquidación	1014
Artículo 61. Patrimonio	1014
Artículo 62. Contratación	1014
Artículo 63. Régimen presupuestario y control de eficacia	1014
Artículo 64. Régimen de impugnación y reclamaciones	1014
<i>Sección 2.ª Agencias administrativas</i>	1015
Artículo 65. Concepto y régimen jurídico	1015
Artículo 66. Requisitos de creación	1015
Artículo 67. Personal de las agencias administrativas	1015
<i>Sección 3.ª Agencias públicas empresariales</i>	1015
Artículo 68. Concepto	1015
Artículo 69. Régimen jurídico y ejercicio de potestades administrativas	1016
Artículo 70. Personal de las agencias públicas empresariales	1016
<i>Sección 4.ª Agencias de régimen especial</i>	1017
Artículo 71. Concepto y régimen jurídico	1017
Artículo 72. Contrato de gestión y comisión de control	1017
Artículo 73. Régimen presupuestario	1017
Artículo 74. Personal	1017
CAPÍTULO III. ENTIDADES INSTRUMENTALES PRIVADAS	1018
<i>Sección 1.ª Sociedades mercantiles del sector público andaluz</i>	1018
Artículo 75. Concepto	1018
Artículo 76. Competencia y procedimiento de creación	1018
Artículo 77. Personal de las sociedades mercantiles del sector público andaluz	1019
<i>Sección 2.ª Fundaciones del sector público andaluz</i>	1019
Artículo 78. Concepto y régimen jurídico	1019
TÍTULO IV. RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ÓRGANOS Y DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA	1019
CAPÍTULO I. DERECHOS DE LA CIUDADANÍA ANTE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA	1019
<i>Sección 1.ª Derechos de información y petición</i>	1019
Artículo 79. Publicidad y transparencia de la actuación administrativa	1019
Artículo 80. Derecho a la información	1019
Artículo 81. Derecho de petición	1020
<i>Sección 2.ª Archivos y registros</i>	1020
Artículo 82. Registros	1020
Artículo 83. Registros telemáticos	1020
Artículo 84. Presentación de documentos	1021
Artículo 85. Sugerencias y reclamaciones	1021
Artículo 86. Derecho de acceso a la información pública¹⁰⁴	1021
Artículo 87. Protección de datos	1021

¹⁰⁴ Este artículo fue modificado por el apartado tres de la disposición final segunda de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

CAPÍTULO II. RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS	1021
<i>Sección 1.ª Órganos colegiados</i>	1021
Artículo 88. Delimitación legal y clasificación	1021
Artículo 89. Creación	1021
Artículo 90. Extinción	1022
Artículo 91. Régimen	1022
Artículo 92. Composición	1022
Artículo 93. Titular de la presidencia	1022
Artículo 94. Miembros	1023
Artículo 95. Titular de la secretaría	1023
Artículo 96. Actas	1023
<i>Sección 2.ª Abstención y recusación</i>	1024
Artículo 97. Competencia para la resolución	1024
<i>Sección 3.ª Instrucciones, circulares y órdenes de servicio</i>	1024
Artículo 98. Concepto	1024
<i>Sección 4.ª Competencia</i>	1024
Artículo 99. Irrenunciabilidad de la competencia	1024
Artículo 100. Desconcentración de competencias	1025
Artículo 101. Delegación	1025
Artículo 102. Régimen jurídico de la delegación	1025
Artículo 103. Avocación	1025
Artículo 104. Régimen jurídico de la avocación	1025
Artículo 105. Encomiendas de gestión por la Administración de la Junta de Andalucía a favor de órganos o entidades de la misma o distinta Administración¹⁰⁵	1025
Artículo 106. Encomiendas de gestión de actuaciones competencia de las Consejerías, de sus agencias y del resto de entidades a favor de entes que tengan la consideración de medios propios¹⁰⁶	1026
Artículo 107. Encomienda de gestión en favor de la Administración de la Junta de Andalucía	1028
Artículo 108. Delegación de firma	1028
Artículo 109. Suplencia	1028
Artículo 110. Conflictos de atribuciones	1028
CAPÍTULO III. RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	1029
Artículo 111. Tramitación de los procedimientos administrativos	1029
Artículo 112. Actos que agotan la vía administrativa	1029
Artículo 113. Notificación de los actos administrativos	1029
Artículo 114. Ejecución de los actos administrativos	1030
Artículo 115. Resolución de recursos y reclamaciones	1030
Artículo 116. Revisión de oficio	1030
Artículo 117. Potestad expropiatoria	1031
DISPOSICIONES ADICIONALES	1031
DISPOSICIÓN TRANSITORIA	1032
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	1033
DISPOSICIONES FINALES	1033

105 El título de este artículo 105 ha sido modificado por el apartado dos de la disposición final quinta de la Ley 18/2011, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2012.

106 Este artículo 106 ha sido modificado por el apartado cuatro de la disposición final quinta de la Ley 18/2011, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2012.

LEY DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

(TEXTO CONSOLIDADO)

- Modificada por las siguientes normas (a partir de la IX legislatura):
 - Decreto-Ley 2/2012, de 19 de junio, por el que se modifica la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, en determinados aspectos de la organización territorial.
 - Ley 4/2012, de 21 de septiembre, por la que se modifica la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, en determinados aspectos de la organización territorial.
 - Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.
 - Ley 6/2014, de 30 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2015.
 - Ley 1/2015, de 21 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2016.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, ha constituido desde su aprobación una de las piezas básicas del ordenamiento jurídico andaluz, contribuyendo de forma decisiva, desde los orígenes mismos de la autonomía, a definir cuestión tan importante como la estructura de su Poder Ejecutivo y algunos aspectos del régimen jurídico de la Administración andaluza. Pero el tiempo transcurrido ha puesto de manifiesto la necesidad de reformar la citada Ley, optando en esta ocasión por la regulación separada del Gobierno y la Administración de la Junta de Andalucía. Aprobada la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se aborda ahora la adaptación de la organización y régimen de la Administración a las exigencias sociales, a fin de procurar un mejor y más cercano servicio a la ciudadanía. Junto a ello, el desarrollo del sector público de la Comunidad Autónoma, cuyo régimen jurídico fue abordado inicialmente por la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, también precisa de una reconsideración normativa que adapte el denso entramado de entes instrumentales de la Junta de Andalucía a nuevos parámetros de eficiencia y racionalidad.

En el decurso de los años transcurridos desde la aprobación de aquellos primeros pilares normativos han surgido de esta Comunidad Autónoma numerosas normas que, en mayor o menor medida, inciden sobre ellos. Por otra parte, el remedio habitualmente utilizado por dichas normas de colmar sus lagunas por remisión a las normas del Estado es a estas alturas inconsecuente con la evolución del sistema autonómico, máxime en materia organizativa, donde el reconocimiento de la autonomía de las Comunidades Autónomas ha alcanzado las cotas superiores. Así lo ha recordado el Tribunal Constitucional en numerosas ocasiones, delimitando el alcance de las bases estatales en relación con la organización administrativa (en los términos que sienta el artículo 149.1.18.^a de la Constitución) al mínimo normativo que garantice, en todo caso, un tratamiento común a la ciudadanía frente a las distintas Administraciones Públicas, pero dejando un amplísimo margen a la iniciativa de las Comunidades Autónomas para configurar su propio aparato orgánico y regular las especialidades del régimen jurídico de su propia Administración, como se deriva, por lo demás, de los artículos 46.1.^a, 47.1.1.^a, 60, 79.3 y 4, y 47.2.1.^a, así como de los artículos 47.5 y 158 en conjunción con el 58.2.1.^o y 2.^o, y de los artículos 42, 43 y 139, todos ellos del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Debe advertirse, no obstante, que algunas de las cuestiones que podría abordar la Ley de la Administración de la Junta de Andalucía pueden incardinarse en aspectos del régimen jurídico que cuenten con un “tratamiento común” por parte de la legislación del Estado (por incidir en la actividad externa de las Administraciones

Públicas o en la esfera de derechos e intereses de las personas administradas), en cuyo caso el margen normativo autonómico es menor. Por otra parte, el título competencial que tiene reconocido el Estado para regular el procedimiento administrativo común, expresado en el propio artículo 149.1.18.ª de la Constitución, reviste singular fortaleza, gozando de mayor penetración y alcance que el título estatal sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas. Pese a ello, el Tribunal Constitucional también ha declarado que el calificativo «común» no agota la materia que abarca el «procedimiento administrativo», por lo que esta Comunidad Autónoma también dispone de un margen competencial para legislar al respecto, tal y como se desprende de los artículos 47.1.1.ª, 47.2.2.ª y 3.ª, 47.3 y 4, 112 y 123.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

II

En este marco constitucional y estatutario, la Junta de Andalucía ha expresado su firme voluntad, como paradigmáticamente refleja el documento “Andalucía. Segunda modernización”, de apostar por una Administración más ágil y cercana al ciudadano, configurando un modelo organizativo que conjugue los principios de eficacia, eficiencia, igualdad de trato entre hombres y mujeres y modernización del aparato administrativo con la mejora continuada de la calidad de los servicios y la adopción de las nuevas tecnologías en orden a simplificar la gestión administrativa.

A estos objetivos responde el modelo organizativo previsto en esta Ley, en la que se ofrece una regulación de la llamada “Administración instrumental”, de su diversa tipología y del régimen jurídico propio de cada una de las entidades que la componen.

Junto a ello, la Ley toma plena conciencia del imparable desarrollo tecnológico, iniciado en las últimas décadas, que ha planteado nuevos retos a las Administraciones Públicas en su funcionamiento y en el tratamiento de la información, al tiempo que propicia nuevas formas y vías de relación entre la Administración y la ciudadanía. Nuestra Comunidad Autónoma ya fue sensible a la necesidad de incorporar las nuevas tecnologías al ámbito de la Administración Pública con la aprobación del Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de los procedimientos administrativos por medios electrónicos, que es fruto normativo del Plan Director de Organización para la Calidad de los Servicios de la Junta de Andalucía (2002-2005): un proyecto que perseguía, entre otros objetivos, la aplicación de las nuevas tecnologías de la información en la Administración andaluza y cuyos resultados han constituido el punto de partida de la Estrategia de Modernización de los Servicios Públicos de la Junta de Andalucía (2006-2010).

Tras este primer paso, la Ley incorpora ahora los principios que han de regir las relaciones de los órganos de la Junta de Andalucía con la ciudadanía y con otras Administraciones a través de redes abiertas de comunicación y da cobertura legal a las particulares exigencias jurídicas que reclama la plena implantación de la Administración electrónica como vía alternativa para canalizar relaciones entre Administraciones y ciudadanía, sin olvidar que en la regulación de esta materia se hallan comprometidos importantes derechos fundamentales y que la mayor agilidad y flexibilidad para entablar relaciones jurídicas que brindan las nuevas tecnologías son valores que han de armonizarse necesariamente con el respeto a las garantías propias del procedimiento administrativo, definidas, con el carácter de normas comunes del procedimiento, en la Ley Estatal 30/1992, de 26 de noviembre.

Esta dimensión de modernidad, representada por la Administración electrónica, se complementa con una innovadora apuesta por el establecimiento de un sistema de calidad en la gestión administrativa, sustentado sobre el seguimiento de parámetros estandarizados, que tiene asimismo reflejo, en el plano organizativo, en la implantación de instrumentos homologados de calidad en la actividad de los entes instrumentales.

III

La Ley se compone de un título preliminar y cuatro títulos más, estructurados en diferentes capítulos, así como de seis disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales.

El Título Preliminar establece el objeto y ámbito de aplicación de la Ley y declara la personalidad jurídica única de la Administración de la Junta de Andalucía.

En el Título I se contienen los principios de la organización y actuación de la Administración de la Junta de Andalucía, siendo de destacar, entre otros, los de simplificación, racionalización, eficiencia y programación de objetivos, además del conjunto de principios previstos en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía. Asimismo, destacan, en sintonía con los objetivos de modernización administrativa antes expresados, las normas relativas a la mejora de la calidad de los servicios y el empleo de nuevas tecnologías en la gestión administrativa. También se regulan en este Título las relaciones interadministrativas, asentadas en los principios de colaboración y lealtad institucional.

El Título II versa sobre la organización de la Administración de la Junta de Andalucía. En él se regula el régimen general de los órganos y unidades administrativas y se define su estructura central y territorial, cuya regulación adquiere rango legal. La Ley, en consonancia con el principio de participación social en la organización y gestión administrativas, que constituye uno de sus objetivos fundamentales, prevé igualmente que puedan crearse órganos con este específico fin.

Se opta por mantener el régimen departamental ya consolidado, mantenimiento que resulta plenamente compatible con la previsión de nuevas formas de gestión al servicio de una mayor proximidad al ciudadano y la mejor gestión de los servicios. Igualmente, destaca la inclusión de la distinción entre órganos superiores y directivos en la organización de los departamentos, fijando sus respectivas áreas institucionales y funcionales. Asimismo, se pone especial énfasis en la racionalización y economía en la creación de órganos, evitando su duplicidad; principio que igualmente preside la creación de entidades instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía.

Las “Entidades instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía” se regulan en el Título III, que constituye una de las novedades más destacadas de la Ley. La norma define, en aras de una adecuada racionalización del sector público, las distintas entidades vinculadas o dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía. Ha de notarse, en este sentido, que la terminología empleada por la Ley es del todo novedosa, reservando la categoría de “agencias administrativas” para los organismos autónomos a los que se refería el artículo 4 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y la de “agencias públicas empresariales” para las entidades de Derecho Público del artículo 6.1.b) de la citada Ley, y además se introduce una nueva categoría, denominada “agencia de régimen especial”, con ciertas peculiaridades en su régimen de personal, presupuestario y de gestión de su actividad, atendiendo a la naturaleza de las funciones asignadas que implican ejercicio de autoridad. Pero este cambio terminológico no es un mero prurito formal, sino que refleja adecuadamente la naturaleza jurídica y el subsiguiente régimen que corresponden a las distintas personificaciones que nuestro Derecho conoce. En esta línea, la Ley realiza un considerable esfuerzo por definir y sujetar a cada una de estas entidades al ámbito de actuación material que le es propio en consonancia con las exigencias inherentes a su respectiva naturaleza jurídica.

Finalmente, la Ley avanza en la regulación del régimen jurídico de las sociedades mercantiles y fundaciones del sector público andaluz.

El Título IV, por último, se refiere al “Régimen jurídico de los órganos y de la actuación administrativa”. Su Capítulo I consagra los “Derechos de la ciudadanía ante la actuación administrativa”, entre los que figuran el derecho a la información, que se conecta con los principios de publicidad y transparencia que han de presidir la actuación de la Administración de la Comunidad Autónoma, y el de petición y el de acceso a los archivos y registros, que se regulan en desarrollo de las previsiones establecidas en la normativa básica vigente. En este Capítulo también se contiene la regulación de los registros de la Comunidad Autónoma, que incluye la previsión de los registros telemáticos, con los que la Ley responde a su propósito de hacer más ágil y fluida la relación entre la Administración y la ciudadanía. El Capítulo II establece el “Régimen jurídico de los órganos administrativos”, y el Capítulo III el “Régimen jurídico de los actos y del procedimiento administrativo”, donde se avanza en aquellos aspectos propios de la organización de la Administración de la Junta de Andalucía, de conformidad, de nuevo, con lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

De las disposiciones de la parte final merece destacarse la disposición adicional cuarta, donde se indican las normas estatales que se ha considerado necesario incorporar a esta Ley para dotarla de mayor claridad y coherencia, así como los preceptos que las reproducen.

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Objeto y ámbito de la Ley.*

1. La presente Ley regula la organización, el funcionamiento y el régimen jurídico de la Administración de la Junta de Andalucía, así como las especialidades del procedimiento administrativo común que le son propias.

Asimismo, regula los principios generales de la organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. Las entidades mencionadas en el párrafo segundo del apartado anterior sujetarán su actividad a esta Ley en todo caso cuando actúen en el ejercicio de potestades administrativas.

Artículo 2. *Personalidad jurídica y potestades.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía, bajo la dirección del Consejo de Gobierno, desarrolla funciones ejecutivas de carácter administrativo.

2. La Administración de la Junta de Andalucía, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, actúa para el cumplimiento de sus fines con personalidad jurídica única, sin perjuicio de la que tengan atribuida las entidades instrumentales de ella dependientes.

3. La Administración de la Junta de Andalucía gozará, en el ejercicio de sus competencias, de las potestades y prerrogativas que le atribuya o reconozca el ordenamiento jurídico, así como las que este confiere a la Administración del Estado, en cuanto le sean de aplicación.

Dichas potestades y prerrogativas corresponderán también a las agencias integradas en su Administración instrumental, en tanto les sean expresamente reconocidas por las leyes y sus estatutos.

TÍTULO I

PRINCIPIOS DE ORGANIZACIÓN, ACTUACIÓN, ATENCIÓN A LA CIUDADANÍA Y COLABORACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS DE ORGANIZACIÓN, ACTUACIÓN Y ATENCIÓN A LA CIUDADANÍA

Artículo 3. *Principios generales de organización y funcionamiento de la Administración de la Junta de Andalucía.*

La Administración de la Junta de Andalucía sirve con objetividad al interés general a través de sus órganos y entidades instrumentales, con sujeción a la Constitución, al Estatuto de Autonomía y al resto del ordenamiento jurídico. Se organiza y actúa de acuerdo con los principios de:

- a) Eficacia.
- b) Jerarquía.
- c) Descentralización funcional.
- d) Desconcentración funcional y territorial.
- e) Coordinación.
- f) Lealtad institucional.
- g) Buena fe.
- h) Confianza legítima.
- i) Transparencia.
- j) Colaboración y cooperación en su relación con otras Administraciones Públicas.
- k) Eficiencia en su actuación y control de los resultados.
- l) Programación de sus objetivos.

- m) Coordinación y planificación de la actividad.
- n) Racionalidad organizativa mediante simplificación y racionalización de su estructura organizativa.
- ñ) Racionalización, simplificación y agilidad de los procedimientos.
- o) Imparcialidad.
- p) Igualdad de oportunidades y de trato de hombres y mujeres.
- q) No discriminación.
- r) Proximidad a la ciudadanía.
- s) Responsabilidad por la gestión pública.
- t) Buena administración y calidad de los servicios.

Artículo 4. Dirección y planificación de la actividad.

La Administración de la Junta de Andalucía constituye un sistema integrado de órganos administrativos y de entidades vinculadas o dependientes de la misma, informado por el principio de coordinación, cuya organización y funcionamiento se articulará de forma que se garantice la eficacia y diligencia máximas en el cumplimiento de sus funciones y en la prestación de sus servicios. La actuación coordinada de dichos órganos y entidades se articulará mediante la planificación de la actividad dentro de cada Consejería, estableciendo objetivos comunes a los que deben ajustarse los distintos centros directivos, órganos, entidades y delegaciones territoriales; así como mediante la planificación de la actividad interdepartamental a través de las orientaciones o criterios de actuación que se fijen por los correspondientes acuerdos del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

Artículo 5. Principio de buena administración.

1. En su relación con la ciudadanía, la Administración de la Junta de Andalucía actúa de acuerdo con el principio de buena administración, que comprende el derecho de la ciudadanía a:

- a) Que los actos de la Administración sean proporcionados a sus fines.
- b) Que se traten sus asuntos de manera equitativa, imparcial y objetiva.
- c) Participar en las decisiones que le afecten, de acuerdo con el procedimiento establecido.
- d) Que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable, siguiendo el principio de proximidad a la ciudadanía.
- e) Participar en los asuntos públicos.
- f) Acceder a la documentación e información de la Administración de la Junta de Andalucía en los términos establecidos en esta Ley y en la normativa que le sea de aplicación.
- g) Obtener información veraz.
- h) Acceder a los archivos y registros de la Administración de la Junta de Andalucía, cualquiera que sea su soporte, con las excepciones que la Ley establezca.

2. En la organización y gestión de los servicios públicos se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de las personas con discapacidad.

Artículo 6. Calidad de los servicios.

1. Los servicios de la Administración de la Junta de Andalucía llevarán a cabo la mejora continua de la calidad a través de los sistemas de gestión y evaluación aprobados por el Consejo de Gobierno, orientados en todo caso al logro de la excelencia en la gestión.

2. El Consejo de Gobierno promoverá entre los órganos de la Administración y las entidades dependientes o vinculadas la mejora continua de la calidad, así como el desarrollo de las cartas de servicio y de derechos.

3. La persona titular de la Consejería competente en materia de Administración Pública promoverá actividades de investigación, desarrollo y aplicación de métodos de simplificación y de gestión telemática de procedimientos administrativos, y de mejora estructural de los organigramas, así como de los medios y la formación del personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo 7. Administración electrónica.

1. La aplicación de las tecnologías de la información a la Administración estará orientada a mejorar su eficacia, aproximarla a la ciudadanía y agilizar la gestión administrativa.

2. Los principios que rigen las relaciones que mantenga la Administración de la Junta de Andalucía con la ciudadanía y con otras Administraciones Públicas a través de redes abiertas de telecomunicación son los de simplificación y agilización de trámites, libre acceso, accesibilidad universal y confidencialidad en el tratamiento de la información, y de seguridad y autenticidad en orden a la identificación de las partes y el objeto de la comunicación.

3. La prestación de servicios administrativos y las relaciones entre la Administración de la Junta de Andalucía y la ciudadanía a través de redes abiertas de comunicación se desarrollarán de conformidad con la normativa que regula el tratamiento electrónico de la información y, en particular, con respeto a las normas sobre intimidad y confidencialidad de las relaciones, en los términos establecidos por la normativa sobre protección de datos y derechos de autoría, así como la relativa a los servicios de la sociedad de la información.

4. La transmisión y recepción de información en red o de documentos electrónicos entre la Administración de la Junta de Andalucía y la ciudadanía, entre los órganos o entidades de la Junta de Andalucía entre sí, o entre estos y otras Administraciones Públicas podrá realizarse a través de los medios y soportes electrónicos o telemáticos siempre que se garantice el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) la garantía de la disponibilidad y acceso de los referidos medios y soportes y de las aplicaciones informáticas en las condiciones que en cada caso se establezcan;
- b) la compatibilidad técnica de los medios, aplicaciones y soportes utilizados por los sujetos emisor y destinatario; y
- c) la existencia de medidas de seguridad que eviten la interceptación y alteración de las comunicaciones, así como los accesos no autorizados.

5. A fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos expresados en el apartado anterior, la Administración de la Junta de Andalucía facilitará a la ciudadanía que así lo solicite el acceso y obtención de un dispositivo de firma electrónica.

Artículo 8. *Relaciones interadministrativas.*

1. En sus relaciones con otras Administraciones Públicas, la Administración de la Junta de Andalucía actúa de acuerdo con los principios de colaboración y de lealtad institucional, y en consecuencia deberá:

- a) Respetar el ejercicio legítimo por las otras Administraciones de sus competencias.
- b) Ponderar, en el ejercicio de las competencias propias, la totalidad de los intereses públicos implicados y, en concreto, aquellos cuya gestión esté encomendada a las otras Administraciones.
- c) Facilitar a las otras Administraciones la información que precisen sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias.
- d) Prestar, en el ámbito propio, la cooperación y asistencia activas que las otras Administraciones pudieran recabar para el eficaz ejercicio de sus competencias, con especial atención a las Administraciones locales andaluzas.
- e) Colaborar con el resto de Administraciones Públicas para la ejecución de los actos dictados por alguna de ellas en Andalucía.

2. La Administración de la Junta de Andalucía podrá solicitar cuantos datos, documentos o medios probatorios se hallen a disposición del ente al que se dirija la solicitud. Podrá también solicitar asistencia para la ejecución de sus competencias, así como para el cumplimiento de los actos que hayan de ejecutarse fuera de Andalucía.

3. La asistencia y cooperación requerida solo podrá negarse cuando el ente del que se solicita no esté facultado para prestarla, no disponga de medios suficientes para ello o cuando, de hacerlo, causara un perjuicio grave a los intereses cuya tutela tiene encomendada o al cumplimiento de sus propias funciones. La negativa a prestar la asistencia se comunicará motivadamente a la Administración solicitante.

CAPÍTULO II

INSTRUMENTOS DE COLABORACIÓN CON OTRAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Artículo 9. *Convenios de colaboración interadministrativa.*

1. En las relaciones entre la Administración de la Junta de Andalucía y el resto de Administraciones Públicas, el contenido del deber de colaboración se desarrollará a través de los instrumentos y procedimientos que se establezcan de manera voluntaria.

2. Cuando las relaciones a las que se refiere el apartado anterior tengan como finalidad la toma de decisiones conjuntas que permitan una actividad más eficaz de las Administraciones en asuntos que les afecten, se ajustarán a los instrumentos y procedimientos de cooperación con la Administración del Estado que se contemplan en la normativa estatal básica sobre régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

La aprobación, modificación o extinción de convenios de colaboración corresponde a la persona titular de cada Consejería en el ámbito de sus competencias, salvo que el Consejo de Gobierno disponga otra cosa.

Artículo 10. *Convenios y acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas.*

A los convenios de colaboración que la Junta de Andalucía celebre con otras Comunidades Autónomas para la gestión y prestación conjunta de servicios propios y acuerdos de cooperación, les será de aplicación lo establecido en el artículo anterior, con las especialidades previstas en el Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Artículo 11. *Participación en conferencias sectoriales y otros órganos de cooperación con la Administración del Estado.*

La participación de la Comunidad Autónoma de Andalucía en las conferencias sectoriales y en la Comisión Bilateral de Cooperación Junta de Andalucía-Estado corresponderá a las personas miembros del Consejo de Gobierno que tengan competencias sobre la materia o a las que, en cada caso, designe el Consejo de Gobierno.

Artículo 12. *Organizaciones personificadas de gestión.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía podrá constituir con otras Administraciones Públicas y otras entidades públicas o privadas organizaciones personificadas de gestión para la consecución de finalidades de interés común, que pueden adoptar la forma de consorcios o de sociedades mercantiles.

Corresponde al Consejo de Gobierno autorizar la creación de dichos consorcios o la integración de la Administración de la Junta de Andalucía en los mismos. Asimismo, le corresponde autorizar la creación de sociedades mercantiles en los términos previstos en el artículo 76 de la presente Ley, para la prestación de servicios con contenido económico que no impliquen ejercicio de autoridad y que afecten a los intereses de la Administración de la Junta de Andalucía y de otras Administraciones Públicas.

2. El acuerdo de autorización para la creación, al que se refiere el apartado anterior, incluirá los estatutos del consorcio. En caso de integración, el acuerdo de autorización irá acompañado de la ratificación o adhesión a los estatutos preexistentes. Tras su aprobación, ratificación o adhesión, se publicarán en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*. Los estatutos han de determinar las finalidades del consorcio, así como las particularidades de su régimen orgánico, funcional y financiero.

La autorización del Consejo de Gobierno para la creación o integración requerirá informe previo de las Consejerías competentes en materia de Administración Pública y de Hacienda.

3. Los consorcios que resulten adscritos a la Administración de la Junta de Andalucía, de acuerdo con los criterios de prioridad establecidos por la disposición adicional vigésima de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, han de someter su régimen orgánico, funcional y financiero al ordenamiento autonómico y estarán sujetos al régimen de presupuestación, contabilidad y control establecido en el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía¹⁰⁷.

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

CAPÍTULO I

DELIMITACIÓN Y CREACIÓN DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 13. *Órganos administrativos.*

1. Bajo la superior dirección del Consejo de Gobierno, las Consejerías y las agencias administrativas se componen de órganos y unidades administrativas.

2. Tendrán la consideración de órganos las unidades administrativas a las que se atribuyan funciones que tengan efectos frente a terceros o cuya actuación tenga carácter preceptivo.

¹⁰⁷ Este apartado 3 fue modificado por la disposición final tercera de la Ley 6/2014, de 30 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2015.

Artículo 14. Unidades administrativas.

1. Las unidades administrativas son estructuras funcionales básicas de preparación y gestión de los procedimientos en el ámbito funcional propio de las Consejerías y de las agencias administrativas.
2. Las unidades administrativas se crean, modifican y suprimen a través de la relación de puestos de trabajo.

Artículo 15. Servicios administrativos con gestión diferenciada.

1. Por Decreto del Consejo de Gobierno podrán crearse servicios administrativos con gestión diferenciada por razones de especialización funcional, para la identificación singular del servicio público ante la ciudadanía u otros motivos justificados.
 2. Los servicios administrativos con gestión diferenciada podrán agrupar un conjunto de órganos o unidades de una misma Consejería.
- Carecerán de personalidad jurídica independiente y estarán, en todo caso, adscritos a una Consejería. Su denominación, estructura y competencias se definirán en el correspondiente decreto de creación de los mismos.

Artículo 16. Clasificación.

1. Bajo la superior dirección del Consejo de Gobierno, los órganos que integran la estructura básica de la Administración de la Junta de Andalucía se clasifican en superiores y directivos.
2. Es órgano superior la Consejería.
- 3¹⁰⁸. Son órganos directivos centrales la Viceconsejería, Secretaría General, Secretaría General Técnica y Dirección General. Son órganos directivos periféricos la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía, la Delegación Provincial de la Consejería y, en su caso, la Delegación Territorial.
4. Todos los demás órganos de la Administración de la Junta de Andalucía no mencionados en este artículo se encuentran bajo la dependencia o dirección de alguno de los órganos citados en el apartado anterior.

Artículo 17. Órganos superiores y directivos¹⁰⁹.

1. Corresponde a los órganos superiores la planificación y superior coordinación de la organización situada bajo su responsabilidad, y a los órganos directivos su ejecución y puesta en práctica, así como la dirección inmediata de los órganos y unidades administrativas que les están adscritos.
2. Las personas titulares de los órganos superiores y directivos tendrán la consideración de altos cargos.
3. El nombramiento y separación de las personas titulares de órganos directivos se realizarán por Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería de la que dependa el órgano.
4. Salvo que se disponga otra cosa, el nombramiento de las personas titulares de los órganos directivos tendrá efecto desde el día siguiente al de la aprobación del Decreto por el Consejo de Gobierno, y el cese surtirá efecto desde el mismo día de su aprobación.
5. El nombramiento como personas titulares de las Secretarías Generales Técnicas se realizará entre personal funcionario de carrera de la Administración de la Junta de Andalucía, del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, perteneciente a cuerpos, grupos o escalas en los que se exija para su ingreso el título de licenciatura, grado o equivalente; o bien, entre personal estatutario fijo de los servicios de salud, para cuyo ingreso se exija el título de licenciatura, grado o equivalente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

Asimismo, deberán reunir el requisito indicado en el párrafo anterior aquellas personas que vayan a ser nombradas titulares de la Secretaría General competente en materia de Administración Pública y de las Direcciones Generales que tengan competencias en dicha materia de Administración Pública, de la Intervención General de la Junta de Andalucía y de la Dirección de la Agencia Tributaria de Andalucía.

6. En los Decretos del Consejo de Gobierno por los que se aprueben las estructuras orgánicas de las Consejerías se podrá establecer la obligación de reunir el requisito señalado en el párrafo primero del apartado anterior

108 El apartado 3 del artículo 16 fue modificado por el apartado uno del artículo único de la Ley 4/2012, de 21 de septiembre, por la que se modifica la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, en determinados aspectos de la organización territorial.

109 Los apartados 5 y 6 de este artículo 17 fueron añadidos por la disposición final primera de la Ley 17/2011, de 23 de diciembre, por la que se modifican el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos; la Ley de medidas fiscales para la reducción del déficit público y para la sostenibilidad; la Ley de la Administración de la Junta de Andalucía; diversos preceptos relativos al Programa de Transición al Empleo de la Junta de Andalucía (PROTEJA); la Ley de reordenación del sector público de Andalucía; y la Ley del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía; así como se adoptan medidas en relación con el Impuesto sobre los Depósitos de Clientes en las Entidades de Crédito en Andalucía.

para ser nombradas personas titulares de aquellos órganos directivos centrales que, no siendo los indicados en el citado apartado, tengan como ámbito competencial específico la inspección, el control económico-financiero, los tributos, la asistencia jurídica o los recursos humanos.

Artículo 18. *Representación equilibrada.*

1. Se garantizará la representación equilibrada de hombres y mujeres en el nombramiento de los titulares de los órganos directivos de la Administración de la Junta de Andalucía cuya designación corresponda al Consejo de Gobierno.

2. A estos efectos, se entiende por representación equilibrada aquella situación que garantice la presencia de mujeres y hombres al menos en un cuarenta por ciento.

Artículo 19. *Órganos colegiados.*

1. Son órganos colegiados los que están compuestos por tres o más miembros que, reunidos en sesión convocada al efecto, deliberan y acuerdan colegiadamente sobre el ejercicio de las funciones que les están encomendadas.

2. En la composición de los órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía deberá respetarse la representación equilibrada de mujeres y hombres en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 18 de esta Ley. Este mismo criterio de representación se observará en la modificación o renovación de dichos órganos. A tal efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Del cómputo se excluirán aquellos miembros que formen parte del órgano en función del cargo específico que desempeñen.
- b) Cada una de las instituciones, organizaciones y entidades que designen o propongan representantes deberá tener en cuenta la composición de género que permita la representación equilibrada.

Artículo 20. *Órganos colegiados de participación administrativa.*

Son órganos colegiados de participación administrativa o social aquellos en cuya composición se integran, junto a miembros de la Administración de la Junta de Andalucía, representantes de otras Administraciones Públicas, personas u organizaciones en representación de intereses, legalmente reconocidos, o personas en calidad de profesionales expertos.

Artículo 21. *Creación, modificación y supresión de órganos.*

Los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía se crean, modifican y suprimen por Decreto del Consejo de Gobierno, sin perjuicio del régimen establecido para los órganos colegiados.

Artículo 22. *Requisitos para la creación de los órganos.*

1. Además de los requisitos determinados en la legislación básica estatal, la norma de creación del órgano deberá establecer:

- a) Su denominación.
- b) En relación con la delimitación de sus funciones y competencias, las que asume, en su caso, de otros órganos y las que son de nueva atribución por no corresponder a ningún otro órgano.

2. En ningún caso se podrán crear nuevos órganos y unidades administrativas sin que en el expediente de su creación quede acreditado que sus funciones y atribuciones les corresponden como propias, por no coincidir con las de otros órganos o unidades administrativas existentes.

En los supuestos en que concurra dicha coincidencia se deberá prever expresamente la supresión o disminución competencial del órgano o unidad administrativa afectados. La Consejería competente en materia de Administración Pública comprobará en cada caso el cumplimiento de lo dispuesto en este apartado.

3. La aprobación de la norma de creación del órgano deberá ir precedida de la valoración de la repercusión económico-financiera de su ejecución, así como de los informes y demás documentación exigidos en la normativa de aplicación.

4. Se exceptúa de lo establecido en los apartados anteriores la creación de Consejerías, la modificación en la denominación de las existentes, en su distribución de competencias o su orden de prelación, así como la supresión de las mismas.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN CENTRAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sección 1.ª Consejerías

Artículo 23. *Organización.*

La Administración de la Junta de Andalucía se organiza en Consejerías, a las que corresponde la gestión de uno o varios sectores de actividad.

Artículo 24. *Estructura interna.*

1. La organización interna de las Consejerías comprenderá, además de su titular, los siguientes órganos centrales: Viceconsejería, Secretaría General Técnica y Direcciones Generales. Podrán crearse, además, Secretarías Generales. Su estructura orgánica se aprueba por decreto acordado en Consejo de Gobierno.

2. Se podrán adscribir a alguno de los órganos citados en el apartado anterior entidades públicas vinculadas o dependientes de la Consejería que desarrollen sus funciones en su ámbito competencial.

3. Las personas titulares de las Consejerías podrán crear en el ámbito funcional propio de la Consejería comisiones integradas por representantes de la misma. La norma de creación determinará su régimen interno, en el marco de las reglas establecidas en esta Ley para los órganos colegiados que mejor garanticen su buen funcionamiento y el cumplimiento de los fines y objetivos marcados.

Los actos de estas comisiones tendrán eficacia en el ámbito interno de la Consejería.

Artículo 25. *Ordenación jerárquica.*

1. Las personas titulares de las Consejerías desempeñan la jefatura superior de la Consejería y son superiores jerárquicos directos de las personas titulares de las Viceconsejerías.

2. Los demás órganos directivos dependen de alguno de los mencionados en el apartado anterior y se ordenan jerárquicamente entre sí de la siguiente forma: Secretaría General, Secretaría General Técnica y Dirección General.

Artículo 26. *Titulares de las Consejerías.*

1. Las personas titulares de las Consejerías ostentan su representación y ejercen la superior dirección, iniciativa, coordinación, inspección, evaluación y potestad reglamentaria en su ámbito funcional, correspondiéndoles la responsabilidad inherente a tales funciones.

Las personas titulares de las Consejerías son nombradas de acuerdo con lo establecido en la normativa correspondiente.

2. Además de sus atribuciones como miembros del Consejo de Gobierno y las que les asignan esta y otras leyes, a las personas titulares de las Consejerías les corresponde:

- a) Ejercer la potestad reglamentaria en los términos previstos en la Ley del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- b) Nombrar y separar a los cargos de libre designación de su Consejería.
- c) Aprobar los planes de actuación de la Consejería, asignando los recursos necesarios para su ejecución de acuerdo con las dotaciones presupuestarias.
- d) Dirigir las actuaciones de las personas titulares de los órganos directivos de la Consejería e impartirles instrucciones.
- e) Resolver los conflictos de atribuciones entre los órganos situados bajo su dependencia que les correspondan y plantear los que procedan con otras Consejerías.
- f) Evaluar la realización de los planes y programas de actuación de la Consejería por parte de los órganos directivos y ejercer el control de eficacia respecto de la actuación de dichos órganos, así como de las entidades públicas dependientes.
- g) Formular el anteproyecto de presupuesto de la Consejería.
- h) Autorizar los gastos propios de los servicios de la Consejería no reservados a la competencia del Consejo de Gobierno, dentro del importe de los créditos autorizados, e interesar de la Consejería competente la ordenación de los pagos correspondientes.

- i) Suscribir contratos y convenios relativos a asuntos propios de su Consejería, salvo en los casos en que corresponda al Consejo de Gobierno.
- j) Resolver los recursos administrativos, acordar y resolver la revisión de oficio y declarar la lesividad de los actos administrativos en los casos en que proceda, salvo que corresponda al Consejo de Gobierno.
- k) La resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, salvo que corresponda al Consejo de Gobierno.
- l) Ejercer la potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias, en los casos en que les corresponda.
- m) Cuantas otras les atribuya la legislación vigente.

Artículo 27. Titulares de las Viceconsejerías.

1. A las personas titulares de las Viceconsejerías, como superiores órganos directivos, sin perjuicio de las personas titulares de las Consejerías, les corresponde:

- a) La representación ordinaria de la Consejería después de su titular y la delegación general de este.
- b) La suplencia de la persona titular de la Consejería en los asuntos propios de esta, sin perjuicio de las facultades de la persona titular de la Presidencia de la Junta de Andalucía a que se refiere la Ley del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- c) Formar parte de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras.
- d) La dirección, coordinación y control de los servicios comunes y los órganos que les sean dependientes.

2. A las personas titulares de las Viceconsejerías les corresponde, en el ámbito de la Consejería:

- a) El asesoramiento a la persona titular de la Consejería en el desarrollo de las funciones que a esta le corresponden y, en particular, en el ejercicio de su potestad normativa y en la producción de los actos administrativos, así como a los demás órganos de la Consejería.
- b) Supervisar el funcionamiento coordinado de todos los órganos de la Consejería.
- c) Establecer los programas de inspección y evaluación de los servicios de la Consejería.
- d) Proponer medidas de organización de la Consejería, así como en materia de relaciones de puestos de trabajo y planes de empleo, y dirigir el funcionamiento de los servicios comunes a través de las correspondientes instrucciones y órdenes de servicio.
- e) La coordinación de la actividad económico-financiera de la Consejería.
- f) Desempeñar la jefatura superior de todo el personal de la Consejería.
- g) Ejercer las facultades de dirección, coordinación y control de la Secretaría General Técnica y de los demás órganos y centros directivos que dependan directamente de ellas.
- h) Ejercer las demás facultades que les delegue la persona titular de la Consejería.
- i) Cualesquiera otras competencias que les atribuya la legislación vigente.

Artículo 28. Titulares de las Secretarías Generales.

1. Las personas titulares de las Secretarías Generales ejercen la dirección, coordinación y control de un sector homogéneo de actividad de la Consejería, susceptible de ser dirigido y gestionado diferenciadamente.

2. A las personas titulares de las Secretarías Generales les corresponde:

- a) Ejercer las competencias sobre el sector de actividad administrativa asignado que les atribuya la norma de creación del órgano o que les delegue la persona titular de la Consejería.
- b) Impulsar la consecución de los objetivos y la ejecución de los proyectos de su organización, controlando su cumplimiento, supervisando la actividad de los órganos directivos adscritos e impartiendo instrucciones a sus titulares.
- c) Ejercer la dirección, supervisión y control de los órganos que les sean adscritos, todo ello sin perjuicio de las competencias atribuidas a las personas titulares de las Viceconsejerías en la letra g) del apartado 2 del artículo 27 de esta Ley.
- d) Cualesquiera otras competencias que les atribuya la legislación vigente.

Artículo 29. Titulares de las Secretarías Generales Técnicas.

1. Las personas titulares de las Secretarías Generales Técnicas, bajo la dependencia directa de la titular de la Viceconsejería, tendrán las competencias que sobre los servicios comunes de la Consejería les atribuya el decreto de estructura orgánica, específicamente en relación con la producción normativa, asistencia jurídica, recursos humanos, gestión financiera y patrimonial y gestión de medios materiales, servicios auxiliares y publicaciones.

Las personas titulares de las Secretarías Generales Técnicas tendrán rango de Director General.

2. Las personas titulares de las Secretarías Generales Técnicas ejercen sobre los órganos y unidades administrativas que les sean dependientes las facultades propias de las personas titulares de las Direcciones Generales.

Artículo 30. Titulares de las Direcciones Generales.

1. Las personas titulares de las Direcciones Generales asumen la gestión directa de una o varias áreas funcionales homogéneas bajo la dirección y control inmediatos de la persona titular de la Consejería, de la Viceconsejería o de una Secretaría General.

2. A las personas titulares de las Direcciones Generales les corresponde:

- a) Elaborar los planes, programas, estudios y propuestas relativos al ámbito de competencia de la Dirección General, con arreglo a los objetivos fijados para la misma, así como dirigir su ejecución y controlar su cumplimiento.
- b) Ejercer las competencias atribuidas a la Dirección General y las que le sean desconcentradas o delegadas.
- c) Impulsar, coordinar y supervisar el buen funcionamiento de los órganos y unidades administrativas de la Dirección General, así como del personal integrado en ellas.
- d) Cualesquiera otras competencias que les atribuya la legislación vigente.

Sección 2.ª Órganos interdepartamentales

Artículo 31. Comisiones interdepartamentales.

1. Las comisiones interdepartamentales son órganos colegiados en los que están representadas dos o más Consejerías.

2. Son funciones de las comisiones interdepartamentales:

- a) El estudio y preparación de asuntos que afecten a más de una Consejería.
- b) La formulación de informes y propuestas.
- c) La adopción de acuerdos en materias o asuntos que les puedan ser delegados por las Consejerías que las integren.
- d) El seguimiento, supervisión y control del cumplimiento de objetivos o de actuaciones desarrolladas por otros órganos.

3. Asimismo, se podrán crear, con carácter temporal o permanente, comisiones interdepartamentales con la misión de coordinar la actuación administrativa en asuntos de ámbito concreto y específico que afecten a varias Consejerías.

4. Corresponde al Consejo de Gobierno la creación de las comisiones interdepartamentales. La norma de creación determinará su régimen interno, que deberá ajustarse a las reglas establecidas en esta Ley para los órganos colegiados.

Sección 3.ª Órganos de participación

Artículo 32. Órganos de participación ciudadana.

1. Para hacer efectivos los principios de participación social en la mejora de la calidad de los servicios, se podrán crear en la Administración de la Junta de Andalucía órganos de participación con fines de información y asesoramiento en la elaboración de planes y programas o de actuaciones con gran incidencia social y de audiencia a sectores o colectivos determinados, que puedan resultar afectados por la elaboración de normas, la definición de políticas o alguna de las actuaciones mencionadas.

2. Los órganos a que se refiere este artículo no tendrán competencias decisorias. Sus normas de creación determinarán, además de su régimen interno de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su adscripción concreta y, en su caso, dependencia administrativa, a los efectos de convocatoria y celebración de sesiones, adscripción de medios y tramitación de sus actuaciones.

Sección 4.ª Consejería competente en materia de Administración Pública e Instituto Andaluz de Administración Pública

Artículo 33. *Consejería competente en materia de Administración Pública.*

Corresponden a la Consejería competente en materia de Administración Pública, además de las competencias que le atribuye esta Ley, y sin perjuicio de las de la Consejería competente en materia de Hacienda, las competencias en materia de régimen de personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía, de organización administrativa, estructura orgánica y procedimiento, de inspección de servicios, de modernización de la Administración e información administrativa, cuando no se atribuyan por ley específicamente a otras Consejerías, así como las propuestas y emisión de informes en relación con la creación, alteración y supresión de las entidades públicas vinculadas o dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo 34. *Instituto Andaluz de Administración Pública.*

1. El Instituto Andaluz de Administración Pública, como agencia administrativa adscrita a la Consejería competente en materia de Administración Pública, es una entidad pública de las previstas en el artículo 54.2.a) de esta Ley, con personalidad y capacidad jurídica pública y patrimonio propio, a la que corresponden la investigación, el estudio, la información y la difusión de las materias que afecten a la Administración Pública, con especial referencia a las Administraciones Públicas andaluzas, la formación del personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía y la gestión de las pruebas de selección y los cursos de selección que se le encomienden, así como aquellas otras funciones que reglamentariamente se determinen.

2. El Consejo de Gobierno aprobará los estatutos que regulen la estructura y funciones del Instituto Andaluz de Administración Pública, debiendo garantizarse la participación de las organizaciones sindicales en los órganos de la agencia competentes en materia de formación y perfeccionamiento del personal.

CAPÍTULO III

ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Artículo 35. *Órganos territoriales*¹¹⁰.

1. Son órganos territoriales provinciales de la Administración de la Junta de Andalucía las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía, las Delegaciones Provinciales de las Consejerías y, en su caso, las Delegaciones Territoriales.

2. Las Delegaciones Territoriales de la Junta de Andalucía podrán crearse por Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de la Presidencia, para el ejercicio de las competencias de los servicios periféricos que se les asignen. Su titular será nombrado y separado mediante Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de la Presidencia si la Delegación asume competencias de varias Consejerías, o de la persona titular de la Consejería correspondiente cuando se trate solo de una. Las personas titulares de las Delegaciones Territoriales representarán a las Consejerías cuyos servicios periféricos se les asignen y ejercerán la dirección, coordinación y control inmediatos de los mismos, así como aquellas otras funciones que reglamentariamente se determinen, sustituyendo a las Delegaciones Provinciales afectadas en los casos en que se adopte esta figura.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, podrán crearse estructuras u órganos de ámbito territorial provincial o inferior a la provincia por razones de eficacia administrativa, de proximidad de la gestión administrativa a la ciudadanía, y cuando sean necesarios o convenientes para los intereses públicos que deban satisfacerse. Su creación corresponderá al Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería o Consejerías interesadas. Estos órganos o estructuras estarán, en todo caso, bajo la coordinación y supervisión de la persona titular de

¹¹⁰ Este artículo 35 fue modificado por el apartado dos del artículo único de la Ley 4/2012, de 21 de septiembre, por la que se modifica la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, en determinados aspectos de la organización territorial.

la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia o, en su caso, de la Delegación Provincial o Delegación Territorial correspondiente.

Artículo 36. *Titulares de las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía*¹¹¹.

1. Las personas titulares de las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía son las representantes de este en la provincia, gozando en dicho ámbito territorial de la condición de primera autoridad de la Administración de la Junta de Andalucía. Su nombramiento y separación se harán por Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería a la que se encuentren adscritas. Ejercen funciones de coordinación y supervisión de los servicios y de las actividades de la Administración de la Junta de Andalucía en la provincia, bajo la superior dirección y la supervisión de la persona titular de la Consejería a la que se encuentren adscritas.

2. Además, las personas titulares de las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía ejercen en la respectiva provincia las competencias de los servicios periféricos que se les asignen.

Artículo 37. *Funciones y competencias de las personas titulares de las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía*¹¹².

1. Corresponden a la persona titular de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en su provincia las competencias y funciones siguientes:

- a) Ostentar la representación ordinaria de la Administración de la Junta de Andalucía en la provincia y presidirlos actos que se celebren en la misma, cuando proceda.
- b) Dirigir y controlar el funcionamiento de su Delegación.
- c) Coordinar la actividad de las Delegaciones Provinciales de las Consejerías y, en su caso, de las Delegaciones Territoriales.
- d) Actuar como órgano de comunicación, a nivel provincial, entre la Administración de la Junta de Andalucía, la Administración del Estado y las entidades locales andaluzas, sin perjuicio de las actuaciones específicas que correspondan a cada Delegación Provincial en las materias de la competencia propia de su Consejería y, en su caso, a cada Delegación Territorial.
- e) Requerir a las entidades locales de la provincia para que anulen los actos y acuerdos que infrinjan el ordenamiento jurídico y, en su caso, promover su impugnación.
- f) Informar a la Presidencia de la Junta de Andalucía, a través de la persona titular de la Consejería a la que se encuentre adscrita, sobre los conflictos de atribuciones entre Delegaciones Provinciales y, en su caso, Delegaciones Territoriales.
- g) Instar, a través de la persona titular de la Consejería a la que se encuentre adscrita, al Consejo de Gobierno para que plantee conflictos de jurisdicción conforme a sus leyes reguladoras.
- h) Representar a la Administración de la Junta de Andalucía en los órganos colegiados competentes en materia de seguridad existentes en la provincia.
- i) Velar por el cumplimiento de las normas y actos emanados de los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. Las personas titulares de las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía ejercerán la potestad sancionadora cuando la tengan atribuida específicamente y en todos los demás casos en que, en el ámbito de su competencia territorial, no venga atribuida a ningún otro órgano administrativo.

Artículo 38. *Titulares de las Delegaciones Provinciales de las Consejerías.*

Las personas titulares de las Delegaciones Provinciales de las Consejerías representan a estas en la provincia y ejercen la dirección, coordinación y control inmediatos de los servicios de la Delegación, bajo la superior dirección y la supervisión de la persona titular de la Consejería. Su nombramiento y separación se harán por Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente.

¹¹¹ Este artículo 36 fue modificado por el apartado tres del artículo único de la Ley 4/2012, de 21 de septiembre, por la que se modifica la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, en determinados aspectos de la organización territorial.

¹¹² Este artículo 37 fue modificado por el apartado cuatro del artículo único de la Ley 4/2012, de 21 de septiembre, por la que se modifica la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, en determinados aspectos de la organización territorial.

Artículo 39. *Funciones y competencias de las personas titulares de las Delegaciones Provinciales de las Consejerías.*

Corresponde a las personas titulares de las Delegaciones Provinciales de las Consejerías:

- a) Ostentar la representación ordinaria de la Consejería en la provincia y, en su caso, de las agencias adscritas o dependientes de la misma y dirigir, bajo la dependencia funcional de los correspondientes centros directivos, las unidades administrativas pertenecientes a la Delegación, en los términos establecidos en los decretos de estructura orgánica.
- b) Ejercer la jefatura de todo el personal de la Delegación y las competencias de administración y gestión ordinarias del mismo que expresamente se le deleguen.
- c) Constituir el cauce ordinario de relación con los servicios centrales de la Consejería y, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las personas titulares de las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía, con los órganos periféricos de la Administración del Estado y las entidades locales de Andalucía en materias de su competencia.
- d) Cuantas otras funciones les sean desconcentradas por decreto o les sean delegadas.

Artículo 40. *Estructura de las Delegaciones Provinciales de las Consejerías.*

1. Las Delegaciones Provinciales de las Consejerías estarán integradas en la estructura orgánica de estas. Los decretos de estructura orgánica de cada Consejería podrán determinar las competencias que se les desconcentran.

2. La organización y funcionamiento de las Delegaciones Provinciales de las Consejerías responderán, específicamente, a los principios de eficacia, eficiencia y economía del gasto público, evitando la duplicidad de órganos, unidades administrativas y de funciones con respecto a la organización central de la Administración de la Junta de Andalucía; procurando en todo caso la mayor proximidad y facilidad en sus relaciones con la ciudadanía.

CAPÍTULO IV

GABINETE JURÍDICO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 41. *Naturaleza.*

1. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, a través de los Letrados o Letradas adscritos al mismo, es el órgano directivo encargado de la representación y defensa en juicio de la Administración de la Junta de Andalucía, de sus agencias administrativas, del Consejo Consultivo de Andalucía y del Consejo Audiovisual de Andalucía, en los términos del artículo 551.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y de lo dispuesto en esta Ley. Asimismo, la Administración de la Junta de Andalucía, en el ejercicio de las funciones de tutela de los menores, asumirá la representación y defensa de estos en juicio a través de los Letrados y Letradas del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.

2. Corresponde igualmente al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía el asesoramiento en Derecho del Consejo de Gobierno, de la Administración Pública y de las agencias administrativas de la Junta de Andalucía, así como la representación y defensa de la Administración de la Junta de Andalucía en cualesquiera procedimientos no contemplados en el apartado anterior.

3. Salvo que sus leyes específicas establezcan lo contrario, el asesoramiento jurídico y la representación y defensa en juicio de las agencias públicas empresariales, las agencias de régimen especial, las sociedades mercantiles y fundaciones del sector público andaluz y los consorcios previstos en el artículo 12.3 de esta Ley podrán ser encomendados a los Letrados y Letradas adscritos al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, mediante convenio a suscribir con la Consejería competente en materia de Presidencia, en el que se establezcan las condiciones del ejercicio de dichas funciones.

4. Por Decreto del Consejo de Gobierno se regulará el régimen de organización y las funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, así como del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía.

Sección 2.ª Funciones de representación y defensa en juicio

Artículo 42. *Ejercicio de acciones.*

El ejercicio de acciones en vía jurisdiccional corresponde al Consejo de Gobierno.

Artículo 43. *Principios de actuación.*

En el ejercicio de sus funciones de representación y defensa en juicio, los Letrados y Letradas del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía actuarán de acuerdo con los principios de legalidad, buena fe y defensa de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 44. *Defensa de autoridades y personal.*

En los términos establecidos reglamentariamente, los Letrados y Letradas del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía podrán asumir la representación y defensa en juicio de las autoridades y personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía, de las agencias administrativas, del Consejo Consultivo de Andalucía y del Consejo Audiovisual de Andalucía, cuando los procedimientos se sigan por actos u omisiones relacionados con el cargo y previo consentimiento de la persona interesada.

Sección 3.ª Especialidades procesales

Artículo 45. *Notificaciones, citaciones, emplazamientos y demás actos de comunicación procesal.*

1. Salvo lo que pueda disponerse expresamente por alguna ley, a todos los efectos procesales se fija como domicilio de la Administración de la Junta de Andalucía, incluyendo las Consejerías, órganos y entidades de cualquier índole a los que se refiere el apartado 1 del artículo 41 de la presente Ley, el de la sede del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.

2. Cuando las entidades mencionadas en el apartado 3 del artículo 41 de esta Ley sean representadas y defendidas por Letrados del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, se aplicará igualmente lo dispuesto en el apartado anterior.

3. Serán nulas las notificaciones, citaciones, emplazamientos y demás actos de comunicación procesal que no se practiquen con arreglo a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 46. *Exención de depósitos y cauciones.*

La Administración de la Junta de Andalucía, las agencias y las entidades públicas con régimen de independencia funcional o de especial autonomía estarán exentas de la obligación de constituir los depósitos, cauciones, consignaciones o cualquier otro tipo de garantía previstos en las leyes.

Artículo 47. *Fuero territorial.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 15 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, para el conocimiento y resolución de los procedimientos civiles en que sean parte la Administración de la Junta de Andalucía, las agencias y las entidades con régimen de independencia funcional o de especial autonomía, serán en todo caso competentes los Juzgados y Tribunales que tengan su sede en las capitales de provincia, en Ceuta o en Melilla. Esta norma se aplicará con preferencia a cualquier otra sobre competencia territorial que pudiera concurrir en el procedimiento.

Artículo 48. *Suspensión del curso de los autos.*

1. En los procesos civiles que se dirijan contra la Administración de la Junta de Andalucía o sus agencias administrativas, el Letrado o Letrada del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía recabará los antecedentes para la defensa de la Administración o entidad, así como elevará, en su caso, consulta ante la Jefatura del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía. A tal fin, al recibir el primer traslado, citación o notificación del órgano jurisdiccional podrá pedir, y el juez acordará, la suspensión del curso de los autos, salvo que excepcionalmente, y por auto motivado, se estime que ello produciría grave daño para el interés general.

2. El plazo de suspensión al que se refiere el apartado anterior será fijado discrecionalmente por el juez, sin que pueda exceder de un mes ni ser inferior a quince días, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14.2 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre. Dicho plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la providencia por la que se acuerde la suspensión, no cabiendo contra tal providencia recurso alguno.

CAPÍTULO V

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Artículo 49. Naturaleza.

En los términos que disponga la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Intervención General de la Junta de Andalucía es el superior órgano de control interno y de contabilidad pública de la gestión económica de la Administración de la Junta de Andalucía y de la totalidad de sus entidades instrumentales. También ejercerá las funciones de centro directivo del control financiero y de la auditoría pública respecto de la Administración y sus entes instrumentales.

TÍTULO III

ENTIDADES INSTRUMENTALES DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 50. Delimitación.

1. Tienen la consideración de entidades instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía, a los efectos de esta Ley, las entidades dotadas de personalidad jurídica propia, creadas, participadas mayoritariamente o controladas efectivamente por la Administración de la Junta de Andalucía o por sus entes públicos, con independencia de su naturaleza y régimen jurídico, que tengan por objeto la realización de actividades cuyas características por razones de eficacia justifiquen su organización y desarrollo en régimen de autonomía de gestión y de mayor proximidad a la ciudadanía, en los términos previstos en esta Ley.

2. Cuando se creen entidades instrumentales que supongan duplicación de la organización administrativa o de otras entidades ya existentes, habrán de suprimirse o reducirse debidamente las funciones o competencias de estas.

3. Corresponde a la Consejería competente en materia de Hacienda, en el ámbito de sus competencias específicas, el control económico-financiero del sector público andaluz, así como la emisión de informes y, en su caso, las autorizaciones, en relación con la creación, alteración y supresión de las entidades instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía y los consorcios a que se refiere el artículo 12 de esta Ley. En especial, corresponde a dicha Consejería el informe preceptivo para perfeccionar negocios de disposición o administración que impliquen la ubicación de sedes y subsedes de los consorcios a que se refiere el artículo 12.3 de esta Ley y de las entidades instrumentales de la Junta de Andalucía, así como para destinar inmuebles a los citados usos¹¹³.

Artículo 51. Personalidad jurídica y principio de instrumentalidad.

Las entidades a las que se refiere el presente Título tienen personalidad jurídica diferenciada, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión en los términos de esta Ley, y se ajustarán al principio de instrumentalidad, con arreglo al cual los fines y objetivos que se les asignan específicamente son propios de la Administración de la que dependen.

Artículo 52. Clasificación y naturaleza jurídica.

1. Las entidades instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía se clasifican en:

- a) Agencias.
- b) Entidades instrumentales privadas:

¹¹³ Este apartado 3 fue modificado en virtud del apartado uno del artículo 1 de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de reordenación del sector público de Andalucía.

1.º Sociedades mercantiles del sector público andaluz.

2.º Fundaciones del sector público andaluz.

2. Las agencias tienen personalidad jurídica pública y la consideración de Administración institucional dependiente de la Administración de la Junta de Andalucía. Se atenderán a los criterios dispuestos para la Administración de la Junta de Andalucía en la presente Ley, sin perjuicio de las peculiaridades contempladas en el Capítulo II del presente Título.

3. Las sociedades mercantiles y las fundaciones del sector público andaluz tienen personalidad jurídica privada, por lo que en ningún caso podrán disponer de facultades que impliquen ejercicio de autoridad.

4. Se requerirá autorización del Consejo de Gobierno para cualquier fórmula de participación no reglada en entidades por parte de las Consejerías o entidades instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía, distinta de las previstas en la legislación sectorial o en la presente Ley¹¹⁴.

Artículo 53. Gestión de calidad.

Las entidades instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía adoptarán sistemas de gestión de calidad en el desarrollo de las actividades que tienen atribuidas.

Asimismo, implantarán sistemas de gestión de calidad en la producción de bienes y prestación de servicios, incluidos los de naturaleza medioambiental.

CAPÍTULO II

AGENCIAS

Sección 1.ª Disposiciones comunes

Artículo 54. Concepto y clasificación.

1. Las agencias son entidades con personalidad jurídica pública dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía para la realización de actividades de la competencia de la Comunidad Autónoma en régimen de descentralización funcional.

2. Las agencias se clasifican en los siguientes tipos:

- a) Agencias administrativas.
- b) Agencias públicas empresariales.
- c) Agencias de régimen especial.

Artículo 55. Potestades administrativas.

Dentro de la esfera de sus competencias, corresponden a las agencias las potestades administrativas precisas para el cumplimiento de sus fines, en los términos previstos en sus estatutos, salvo la potestad expropiatoria.

Artículo 56. Creación.

1. La creación de las agencias administrativas y públicas empresariales se efectuará por ley, que establecerá:

- a) El tipo de entidad que se crea, con indicación de sus fines.
- b) Las peculiaridades de sus recursos económicos, y de su régimen de personal y fiscal, y cualesquiera otras que, por su naturaleza, exijan norma con rango de ley.

Los estatutos de las agencias administrativas y públicas empresariales se aprobarán por Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente por razón de la materia y previo informe de las Consejerías competentes en materia de Administración Pública y de Hacienda.

La adscripción de las agencias administrativas y públicas empresariales a una o varias Consejerías o a una agencia se efectuará por Decreto del Consejo de Gobierno¹¹⁵.

¹¹⁴ Este apartado 4 fue modificado en virtud del apartado dos del artículo 1 de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de reordenación del sector público de Andalucía.

¹¹⁵ Este apartado 1 fue modificado en virtud del apartado tres del artículo 1 de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de reordenación del sector público de Andalucía.

2. La creación de las agencias de régimen especial requerirá autorización previa por ley, que establecerá su objeto y fines generales, y se producirá con la aprobación de su estatuto por Decreto del Consejo de Gobierno a propuesta conjunta de las personas titulares de las Consejerías competentes en materia de Administración Pública y de Hacienda.

3. El anteproyecto de ley de la agencia que se presente al Consejo de Gobierno deberá ser acompañado del proyecto de estatutos y del plan inicial de actuación de la entidad.

Artículo 57. Contenido de los estatutos.

1. El contenido de los estatutos de cualquier tipo de agencia incluirá en todo caso los siguientes extremos:

- a) Determinación de los máximos órganos de dirección de la entidad, ya sean unipersonales o colegiados, sus competencias, así como su forma de designación, con indicación de aquellos cuyas resoluciones agoten la vía administrativa.
- b) Funciones y competencias, con indicación de las potestades administrativas que la entidad pública pueda ejercitar, y la distribución de competencias entre los órganos de dirección, así como el rango administrativo de los mismos en el caso de las agencias administrativas y, en el de las agencias públicas empresariales y agencias de régimen especial, la determinación de los órganos que excepcionalmente se asimilen a los de un determinado rango administrativo y los órganos a los que se confiera el ejercicio de potestades administrativas.
- c) El patrimonio que se le adscriba para el cumplimiento de sus fines y los recursos económicos que hayan de financiar la entidad.
- d) El régimen relativo a los recursos humanos, patrimonio y contratación.
- e) El régimen presupuestario, económico-financiero, de intervención, de control financiero y de contabilidad.
- f) La facultad de creación o participación de sociedades mercantiles cuando sea imprescindible para la consecución de los fines asignados.

2. Las personas titulares de los máximos órganos directivos a que se refiere la letra a) del apartado anterior ejercerán las funciones que les atribuyan los estatutos de la agencia, cualquiera que sea el régimen jurídico de vinculación de las referidas personas¹¹⁶.

3. Los estatutos serán aprobados y publicados en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* con carácter previo al inicio del funcionamiento efectivo de la entidad correspondiente.

Artículo 58. Plan inicial de actuación.

1. El plan inicial de actuación de las agencias será aprobado por la persona titular de la Consejería de la que dependa la agencia, previo informe favorable de las Consejerías competentes en materia de Hacienda y de Administración Pública, y su contenido incluirá en todo caso los extremos siguientes:

- a) Los objetivos que la entidad deba alcanzar en el área de actividad atribuida.
- b) Los recursos humanos, financieros y materiales precisos para el funcionamiento de la entidad.

2. El plan inicial de actuación tendrá un ámbito temporal de cuatro años.

Artículo 59. Modificación y refundición¹¹⁷.

1. La modificación o refundición de las agencias deberá producirse por ley cuando suponga alteración de sus fines, del tipo de entidad o de las peculiaridades relativas a los recursos económicos o al régimen del personal, patrimonial o fiscal, o de cualesquiera otras que exijan norma con rango de ley.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la modificación o refundición de las agencias por razones de eficacia, eficiencia y de economía del gasto público en la aplicación de los recursos del sector público, aun cuando suponga alteración de sus fines o del tipo de entidad, se llevará a cabo por Decreto del Consejo de Gobierno, previo informe de las Consejerías competentes en materia de Hacienda y de Administración Pública.

3. El resto de las modificaciones o refundiciones se llevarán a cabo por Decreto del Consejo de Gobierno, previo informe de las Consejerías competentes en materia de Hacienda y de Administración Pública.

¹¹⁶ Este apartado 2 fue modificado en virtud del apartado cuatro del artículo 1 de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de reordenación del sector público de Andalucía.

¹¹⁷ Este artículo 59 fue modificado en virtud del apartado cinco del artículo 1 de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de reordenación del sector público de Andalucía.

Artículo 60. Extinción y liquidación.

1. La extinción de las agencias se producirá:

a) Por determinación de una ley.

b) Mediante Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería de adscripción y previo informe de las Consejerías competentes en materia de Hacienda y de Administración Pública, en los siguientes casos:

- Por el transcurso del tiempo de existencia señalado en la ley de creación.
- Por cumplimiento total de los fines de la entidad, de forma que no se justifique la pervivencia de la misma.
- Por la asunción de la totalidad de sus fines y objetivos por los servicios de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. En caso de extinción de una agencia, la norma correspondiente establecerá las medidas aplicables al personal de la entidad afectada en el marco de la legislación reguladora de dicho personal. Asimismo, determinará la integración en el patrimonio de la Comunidad Autónoma de los bienes y derechos que, en su caso, resulten sobrantes de la liquidación de la entidad, para su afectación a servicios de la Administración de la Junta de Andalucía o adscripción a las entidades que procedan.

Artículo 61. Patrimonio.

El régimen jurídico del patrimonio de las agencias será el previsto en la legislación patrimonial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 62. Contratación¹¹⁸.

1. El régimen de contratación de las agencias, salvo las agencias públicas empresariales previstas en el artículo 68.1.a) de esta Ley, será el establecido para las Administraciones Públicas en la legislación de contratos del sector público.

El régimen de contratación de las agencias a que se refiere el citado artículo 68.1.a) se regirá por las previsiones contenidas en la legislación de contratos del sector público respecto de las entidades que, sin tener el carácter de Administraciones Públicas, tienen la consideración de poderes adjudicadores.

2. Los estatutos de la agencia determinarán su órgano de contratación, pudiendo fijar la persona titular de la Consejería a que se halle adscrita la cuantía a partir de la cual será necesaria su autorización para la celebración de los contratos, salvo que dicha autorización corresponda al Consejo de Gobierno.

Artículo 63. Régimen presupuestario y control de eficacia.

El régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad y de control de las agencias será el establecido por la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía y demás disposiciones de aplicación para cada tipo de agencia.

Las agencias están sometidas a un control de eficacia, que será ejercido por la Consejería o, en su caso, por la entidad a la que estén adscritas, al objeto de comprobar el grado de cumplimiento de los objetivos y la adecuada utilización de los recursos asignados, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía a la Consejería competente en materia de Hacienda.

Artículo 64. Régimen de impugnación y reclamaciones.

1. Los actos dictados por los órganos de las agencias en el ejercicio de potestades administrativas son susceptibles de los recursos administrativos previstos en la legislación básica estatal de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común. Los estatutos establecerán los órganos cuyos actos agoten la vía administrativa.

2. Los actos de gestión, inspección y recaudación de las tasas y demás ingresos de Derecho Público podrán recurrirse en vía económico-administrativa conforme a la normativa de aplicación.

3. Las reclamaciones previas, en asuntos civiles y laborales, serán resueltas por la agencia, salvo que estatutariamente se asigne la competencia al órgano superior de la Consejería a la que se adscriban.

¹¹⁸ Este artículo 62 fue modificado en virtud del apartado seis del artículo 1 de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de reordenación del sector público de Andalucía.

Sección 2.ª Agencias administrativas

Artículo 65. *Concepto y régimen jurídico.*

1. Las agencias administrativas son entidades públicas que se rigen por el Derecho Administrativo, a las que se atribuye, en ejecución de programas específicos de la actividad de una Consejería, la realización de actividades de promoción, prestacionales, de gestión de servicios públicos y otras actividades administrativas.

2. Las agencias administrativas se rigen por el mismo régimen jurídico de personal, presupuestario, económico-financiero, de control y contabilidad que el establecido para la Administración de la Junta de Andalucía. Para el desarrollo de sus funciones dispondrán de las potestades públicas que tengan expresamente atribuidas por sus estatutos.

3. Las agencias administrativas se adscriben a una Consejería, a la que corresponde la dirección estratégica, la evaluación y el control de los resultados de su actividad en los términos previstos en el artículo 63 de esta Ley. Excepcionalmente pueden adscribirse a otra agencia administrativa cuyo objeto consista en la coordinación de varias de ellas¹¹⁹.

Artículo 66. *Requisitos de creación.*

Para la creación de una agencia administrativa deberá concurrir alguno de los siguientes requisitos:

- a) La necesidad de dotar al servicio o actividad de que se trate de una especial autonomía de gestión respecto de los órganos de la Consejería a los que se encuentre adscrito.
- b) La existencia de un patrimonio que por su especial volumen o entidad requiera su gestión a través de una entidad con personalidad jurídica.
- c) La existencia de un servicio susceptible de financiarse en más de un cincuenta por ciento mediante los ingresos que genere su propia actividad.

Artículo 67. *Personal de las agencias administrativas.*

1. Las personas titulares de las presidencias, direcciones o asimilados de las agencias administrativas serán nombradas y separadas libremente por el Consejo de Gobierno y tienen la consideración de altos cargos a efectos de la normativa sobre incompatibilidades que sea de aplicación. La persona titular tendrá atribuidas en materia de gestión de recursos humanos las facultades que le asigne la normativa específica.

2. El personal al servicio de las agencias administrativas será funcionario, laboral o, en su caso, estatutario, en los mismos términos que los establecidos para la Administración de la Junta de Andalucía. No obstante, la ley de creación podrá establecer excepcionalmente peculiaridades del régimen de personal de la agencia en las materias de oferta de empleo, sistemas de acceso, adscripción y provisión de puestos y régimen de movilidad de su personal.

Sección 3.ª Agencias públicas empresariales

Artículo 68. *Concepto*¹²⁰.

1. Las agencias públicas empresariales son entidades públicas a las que se atribuye la realización de actividades prestacionales, la gestión de servicios o la producción de bienes de interés público, sean o no susceptibles de contraprestación, y que aplican técnicas de gestión empresarial en ejecución de competencias propias o de programas específicos de una o varias Consejerías, en el marco de la planificación y dirección de estas. Las agencias públicas empresariales pueden ser de dos tipos:

- a) Aquellas que tienen por objeto principal la producción, en régimen de libre mercado, de bienes y servicios de interés público destinados al consumo individual o colectivo mediante contraprestación.
- b) Aquellas que tienen por objeto, en ejecución de competencias propias o de programas específicos de una o varias Consejerías, y en el marco de la planificación y dirección de estas, la realización de actividades de promoción pública, prestacionales, de gestión de servicios o de producción de bienes de interés público, sean o no susceptibles de contraprestación, sin actuar en régimen de libre mercado.

¹¹⁹ Este apartado 3 fue modificado en virtud del apartado siete del artículo 1 de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de reordenación del sector público de Andalucía.

¹²⁰ Este artículo 68 fue modificado en virtud del apartado ocho del artículo 1 de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de reordenación del sector público de Andalucía.

2. Las agencias públicas empresariales se adscriben a una o varias Consejerías. Excepcionalmente pueden adscribirse a una agencia cuyo objeto además consista en la coordinación de varias de ellas. Asimismo, se podrán aplicar técnicas de coordinación funcional entre varias agencias públicas empresariales que compartan la misma adscripción orgánica, a través de órganos o unidades horizontales.

Artículo 69. Régimen jurídico y ejercicio de potestades administrativas¹²¹.

1. Las agencias públicas empresariales a que hace referencia la letra *a*) del apartado 1 del artículo 68 de esta Ley se rigen por el Derecho Privado, excepto en las cuestiones relacionadas con la formación de la voluntad de sus órganos y con el ejercicio de las potestades administrativas que tengan atribuidas y en los aspectos específicamente regulados en esta Ley, en sus estatutos, en la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía y demás disposiciones de general aplicación.

Las agencias públicas empresariales a que hace referencia la letra *b*) del apartado 1 del artículo 68 de esta Ley se rigen por el Derecho Administrativo en las cuestiones relacionadas con la formación de la voluntad de sus órganos y con el ejercicio de las potestades administrativas que tengan atribuidas y en los aspectos específicamente regulados en esta Ley, en sus estatutos, en la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía y demás disposiciones de general aplicación. En los restantes aspectos se regirán por el Derecho Administrativo o por el Derecho Privado según su particular gestión empresarial así lo requiera.

2. Las agencias públicas empresariales ejercerán únicamente las potestades administrativas que expresamente se les atribuyan y solo pueden ser ejercidas por aquellos órganos a los que en los estatutos se les asigne expresamente esta facultad. No obstante, a los efectos de esta Ley, los órganos de las agencias públicas empresariales no son asimilables en cuanto a su rango administrativo al de los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía, salvo las excepciones que, a determinados efectos, se fijen, en cada caso, en sus estatutos.

3. En el caso de que se trate de funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguarda de los intereses generales que deban corresponder exclusivamente a personal funcionario de acuerdo con la legislación aplicable en materia de función pública, podrá llevarlas a cabo, bajo la dirección funcional de la agencia pública empresarial, el personal funcionario perteneciente a la Consejería o la agencia administrativa a la que esté adscrita. A tal fin, se configurarán en la relación de puestos de trabajo correspondiente las unidades administrativas precisas, que dependerán funcionalmente de la agencia pública empresarial.

La dependencia de este personal supondrá su integración funcional en la estructura de la agencia, con sujeción a las instrucciones y órdenes de servicio de los órganos directivos de la misma, quienes ejercerán las potestades que a tal efecto establece la normativa general. El decreto por el que se aprueben los estatutos de la agencia contendrá las prescripciones necesarias para concretar el régimen de dependencia funcional, el horario de trabajo y las retribuciones en concepto de evaluación por desempeño y las relativas al sistema de recursos administrativos que procedan contra los actos que se dicten en ejercicio de las potestades administrativas atribuidas a la agencia.

Artículo 70. Personal de las agencias públicas empresariales.

1. El personal de las agencias públicas empresariales se rige en todo caso por el Derecho Laboral, así como por lo que le sea de aplicación en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público. Será seleccionado mediante convocatoria pública en medios oficiales, basada en los principios de igualdad, mérito y capacidad¹²².

2. Es personal directivo de las agencias públicas empresariales el que ocupa puestos de trabajo determinados como tales en los estatutos, en atención a la especial responsabilidad, competencia técnica y relevancia de las tareas asignadas. Su régimen jurídico será el previsto en el artículo 13 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y en la normativa de desarrollo dictada por la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. La determinación y modificación de las condiciones retributivas, tanto del personal directivo como del resto del personal de las agencias públicas empresariales, requerirán el informe previo y favorable de las

121 Este artículo 69 fue modificado en virtud del apartado nueve del artículo 1 de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de reordenación del sector público de Andalucía.

122 Este apartado 1 del artículo 70 fue modificado en virtud del apartado diez del artículo 1 de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de reordenación del sector público de Andalucía.

Consejerías competentes en materia de Administración Pública y de Hacienda. Estas Consejerías efectuarán, con la periodicidad adecuada, controles específicos sobre la evolución de los gastos de personal y de la gestión de los recursos humanos, conforme a los criterios previamente establecidos por las mismas.

Sección 4.ª Agencias de régimen especial

Artículo 71. Concepto y régimen jurídico¹²³.

1. Las agencias de régimen especial son entidades públicas a las que se atribuye cualesquiera de las actividades mencionadas en el artículo 65.1 de esta Ley, siempre que se les asignen funciones que impliquen ejercicio de autoridad que requieran especialidades en su régimen jurídico.

2. Las agencias de régimen especial se rigen por el Derecho Administrativo, sin perjuicio de la aplicación del Derecho Privado en aquellos ámbitos en que su particular gestión así lo requiera. En todo caso se rigen por Derecho Administrativo en las cuestiones relacionadas con la formación de la voluntad de sus órganos y con el ejercicio de las potestades administrativas que tengan atribuidas y en los aspectos específicamente regulados en esta Ley, en sus estatutos, en la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía y demás disposiciones de general aplicación.

3. Las agencias de régimen especial se adscriben a la Consejería competente por razón de la materia. Excepcionalmente pueden adscribirse a una agencia administrativa o de régimen especial cuyo objeto consista en la coordinación de varias de ellas.

Artículo 72. Contrato de gestión y comisión de control.

1. La actuación de las agencias de régimen especial se producirá con arreglo al plan de acción anual, bajo la vigencia y con arreglo al pertinente contrato plurianual de gestión, que definirá los objetivos a perseguir, los resultados a obtener y, en general, la gestión a desarrollar, así como los siguientes extremos:

- a) Los recursos personales, materiales y presupuestarios a aportar para la consecución de los objetivos.
- b) Los efectos asociados al grado de cumplimiento de los objetivos establecidos por lo que hace a exigencia de responsabilidad por la gestión de los órganos ejecutivos y el personal directivo, así como el montante de masa salarial destinada al complemento de productividad o concepto equivalente del personal laboral.
- c) Los demás extremos que se establezcan mediante Orden conjunta de las Consejerías competentes en materia de Administración Pública y de Hacienda, en la que se determinará, asimismo, el procedimiento de elaboración, contenido y efectos.

2. Corresponderá al Consejo de Gobierno la aprobación del contrato de gestión de las agencias de régimen especial.

3. En el seno de las agencias de régimen especial se creará una comisión de control, cuya composición se determinará en los estatutos, a la que corresponderá informar sobre la ejecución del contrato de gestión y, en general, sobre todos aquellos aspectos relativos a la gestión económico-financiera que deban conocer los órganos de gobierno de la agencia y que se determinen en los estatutos.

Artículo 73. Régimen presupuestario¹²⁴.

El régimen presupuestario de las agencias de régimen especial será el establecido en el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía y demás normativa aplicable.

Artículo 74. Personal.

1. El personal de las agencias de régimen especial podrá ser funcionario, que se regirá por la normativa aplicable en materia de función pública, y personal sujeto a Derecho Laboral. Las funciones que impliquen ejercicio de autoridad serán desempeñadas por personal funcionario¹²⁵.

123 Este artículo 71 fue modificado en virtud del apartado once del artículo 1 de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de reordenación del sector público de Andalucía.

124 Este artículo 73 ha sido modificado por el apartado uno de la disposición final quinta de la Ley 18/2011, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2012.

125 Este apartado 1 fue modificado en virtud del apartado doce del artículo 1 de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de reordenación del sector público de Andalucía.

2. Las agencias de régimen especial dispondrán de competencias en materia de oferta de empleo, sistemas de acceso, adscripción, provisión de puestos y movilidad de su personal, con arreglo a lo siguiente:

- a) La oferta de empleo de la agencia se integrará en la correspondiente oferta de empleo público de la Administración de la Junta de Andalucía.
- b) La selección del personal se realizará mediante convocatoria pública, de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad, respetando la reserva en el acceso al empleo público de las personas con discapacidad. Las agencias seleccionarán a su personal laboral a través de sus propios órganos de selección. Las convocatorias de selección de personal funcionario se efectuarán por la Consejería a la que se encuentre adscrita la agencia y, excepcionalmente, por la propia agencia, previa autorización, en todo caso, de la Consejería competente en materia de función pública.

3. Los conceptos retributivos del personal funcionario de los órganos de régimen especial serán los establecidos en la normativa de función pública de la Administración de la Junta de Andalucía y sus cuantías se determinarán en el marco del correspondiente contrato de gestión, de conformidad con lo establecido en dicha normativa y en la correspondiente Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Las condiciones retributivas del personal laboral serán las determinadas en el convenio colectivo de aplicación y en el respectivo contrato de trabajo y sus cuantías se fijarán de acuerdo con lo indicado en el párrafo anterior de este apartado.

La cuantía de la masa salarial destinada al complemento de productividad o concepto equivalente del personal laboral estará en todo caso vinculada al grado de cumplimiento de los objetivos fijados en el contrato de gestión.

4. Al personal directivo de las agencias de régimen especial y al personal no sujeto a la normativa aplicable en materia de función pública que corresponda les será de aplicación lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 70 de esta Ley.

CAPÍTULO III

ENTIDADES INSTRUMENTALES PRIVADAS

Sección 1.ª Sociedades mercantiles del sector público andaluz

Artículo 75. Concepto.

1. Tendrán la consideración de sociedades mercantiles del sector público andaluz las previstas en la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en la Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Las sociedades mercantiles del sector público andaluz tendrán por objeto la realización de actividades comerciales o de gestión de servicios en régimen de mercado, actuando bajo el principio de la libre competencia. En ningún caso podrán ejercer potestades administrativas.

Artículo 76. Competencia y procedimiento de creación.

1. Corresponde al Consejo de Gobierno autorizar la creación de sociedades mercantiles del sector público andaluz, en los términos y condiciones previstos en la legislación patrimonial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. El acuerdo del Consejo de Gobierno de autorización para la creación de las sociedades mercantiles del sector público andaluz constituye un acto administrativo que deberá ser objeto de publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* y que deberá especificar como contenido mínimo obligatorio:

- a) Denominación.
- b) Forma jurídica de la sociedad.
- c) Descripción de las actividades que integran el objeto social.
- d) Facultad de participar o crear otras sociedades mercantiles.
- e) Participación de la Administración en el capital social, así como mecanismos para garantizar el mantenimiento de la posición de partícipe mayoritario cuando sea oportuno por razón de interés público.
- f) Líneas básicas de su organización y de funcionamiento de la administración de la sociedad y, en su caso, del consejo de administración.
- g) Consejería o agencia de adscripción.

Asimismo, el acuerdo debe incorporar y aprobar el proyecto de estatutos y el plan inicial de actuación en los mismos términos que los establecidos para las agencias.

Artículo 77. *Personal de las sociedades mercantiles del sector público andaluz*¹²⁶.

El personal al servicio de las sociedades mercantiles del sector público andaluz se rige por el Derecho Laboral. El nombramiento del personal no directivo irá precedido de convocatoria pública en medios oficiales y de los procesos selectivos correspondientes, basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Sección 2.ª Fundaciones del sector público andaluz

Artículo 78. *Concepto y régimen jurídico.*

1. El concepto y régimen jurídico de las fundaciones del sector público andaluz será el previsto en la Ley 10/2005, de 31 de mayo, de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. El personal al servicio de las fundaciones del sector público andaluz se rige por el Derecho Laboral. El nombramiento del personal no directivo irá precedido de convocatoria pública en medios oficiales y de los procesos selectivos correspondientes basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad¹²⁷.

TÍTULO IV

RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ÓRGANOS Y DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I

DERECHOS DE LA CIUDADANÍA ANTE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Sección 1.ª Derechos de información y petición

Artículo 79. *Publicidad y transparencia de la actuación administrativa*¹²⁸.

La actuación de la Administración de la Junta de Andalucía se desarrollará con el máximo respeto a los principios de publicidad y transparencia, sin perjuicio de las limitaciones derivadas del derecho a la intimidad o de otros derechos constitucionales que gozan de una protección específica.

Para hacer efectivo estos principios, se reconoce el derecho a la publicidad activa y el derecho de acceso a la información pública en los términos previstos en la Ley de Transparencia Pública de Andalucía.

Artículo 80. *Derecho a la información.*

1. Toda la ciudadanía tiene derecho a ser informada, en general, sobre los servicios de la Administración de la Junta de Andalucía y, en particular, sobre los asuntos que le afecten. Reglamentariamente se determinarán los medios a través de los cuales se prestarán servicios de interpretación en lengua de signos española para las personas que los necesiten.

¹²⁶ Este artículo fue modificado en virtud del apartado trece del artículo 1 de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de reordenación del sector público de Andalucía.

¹²⁷ Este apartado 2 fue modificado en virtud del apartado catorce del artículo 1 de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de reordenación del sector público de Andalucía.

¹²⁸ Este artículo fue modificado por el apartado uno de la disposición final segunda de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

2¹²⁹. En orden a facilitar el derecho a la información de la ciudadanía, y sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Transparencia Pública de Andalucía, la Administración de la Junta de Andalucía está obligada:

- a) Informar de manera actualizada sobre la organización propia y sobre los principales servicios y prestaciones públicos, así como facilitar toda aquella información relativa a la identificación y la localización de los órganos y unidades administrativas, especialmente a través de páginas web claras, completas, accesibles y actualizadas.
- b) Ofrecer información general sobre los procedimientos vigentes de la competencia de la Administración de la Junta de Andalucía, utilizando especialmente para ello las vías electrónicas que permitan un acceso rápido y eficaz a dicha información.
- c) Adoptar las estrategias multicanales de atención a la ciudadanía al objeto de ampliar e integrar las vías de información entre la Administración y la ciudadanía.
- d) Informar sobre los medios de impugnación y de reclamación al alcance del ciudadano.

3. La Administración de la Junta de Andalucía informará a las comunidades andaluzas asentadas fuera de Andalucía sobre los servicios y prestaciones públicos de los que puedan ser beneficiarias.

Artículo 81. Derecho de petición.

Cualquier ciudadano podrá ejercer el derecho de petición ante la Administración de la Junta de Andalucía, de acuerdo con la Constitución y con la Ley Orgánica que regule el ejercicio de este derecho. Las peticiones pueden expresar también sugerencias relativas al funcionamiento de los servicios públicos que, en defecto de procedimiento específico para su atención y respuesta, se deberán tramitar conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica reguladora del derecho de petición.

Sección 2.ª Archivos y registros

Artículo 82. Registros¹³⁰.

1. En todas las Consejerías de la Junta de Andalucía existirán un registro general y los registros auxiliares que se establezcan. Asimismo, en las agencias administrativas, en las agencias de régimen especial, en las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía, en las Delegaciones Provinciales de las Consejerías o en las Delegaciones Territoriales y en los órganos de ámbito inferior a la provincia que, en su caso, se creen, existirá un registro general o un registro de carácter auxiliar.

Reglamentariamente se establecerán los días y horarios en que deberán permanecer abiertas las oficinas de registro dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. Los registros generales de los Ayuntamientos actuarán como registros de entrada para la recepción de documentos dirigidos a la Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo 83. Registros telemáticos.

1. Los registros telemáticos dependientes de la Junta de Andalucía estarán habilitados para la recepción o transmisión de documentos electrónicos relativos a los procedimientos, las actividades o los servicios contemplados en las disposiciones autonómicas que establezcan la tramitación telemática de los mismos y permitirán la entrada y salida de documentos electrónicos a través de cualquier soporte reconocido.

2. Los registros telemáticos permitirán la entrada de documentos electrónicos a través de redes abiertas de telecomunicación todos los días del año durante las veinticuatro horas del día.

3. Reglamentariamente se regulará el funcionamiento de los registros telemáticos.

4. En todo caso, los medios o soportes en que se almacenen los documentos electrónicos contarán con las medidas de seguridad que garanticen la integridad, protección y conservación de los documentos almacenados, así como la identificación de las personas usuarias y el control de acceso de los mismos.

¹²⁹ Este primer párrafo del apartado 2 fue modificado por el apartado dos de la disposición final segunda de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

¹³⁰ Este artículo 82 fue modificado por el apartado cinco del artículo único de la Ley 4/2012, de 21 de septiembre, por la que se modifica la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, en determinados aspectos de la organización territorial.

Artículo 84. Presentación de documentos.

1. Cualquier ciudadano tiene derecho a presentar escritos y documentos en los registros dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía, así como a obtener constancia de dicha presentación.

2. Los órganos administrativos que por error reciban instancias, peticiones o solicitudes de la ciudadanía darán traslado inmediato de las mismas al órgano que resulte competente para su tramitación, poniéndolo en conocimiento de los sujetos interesados.

3. La ciudadanía tiene derecho a no presentar aquellos documentos que ya obren en poder de la Administración de la Junta de Andalucía, siempre que indique el día y procedimiento en que los presentó.

Artículo 85. Sugerencias y reclamaciones¹³¹.

En todas las Consejerías, Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía, Delegaciones Provinciales de las Consejerías, en las Delegaciones Territoriales y agencias, estará a disposición de la ciudadanía un libro en el que podrán formularse sugerencias o reclamaciones, sin que estas últimas tengan el carácter de recurso administrativo.

Artículo 86. Derecho de acceso a la información pública¹³².

La ciudadanía tiene derecho a acceder a la información pública, archivos y registros en los términos y con las condiciones establecidas en la Constitución, en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en la Ley de Transparencia Pública de Andalucía y demás que resulten de aplicación.

Artículo 87. Protección de datos.

La ciudadanía tiene derecho al acceso, corrección y cancelación de sus datos personales en poder de la Administración de la Junta de Andalucía.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS

Sección 1.ª Órganos colegiados

Artículo 88. Delimitación legal y clasificación.

1. Los órganos colegiados tendrán esta naturaleza cuando reúnan los requisitos establecidos en esta Ley. En los demás casos constituirán unidades administrativas especiales, bajo la denominación de comités u otras similares que no coincidan con las de los órganos.

2. Los órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía se clasifican atendiendo a los siguientes criterios:

- a) Por su composición, en interdepartamentales o pertenecientes a una sola Consejería.
- b) Por su ámbito funcional, en órganos asesores, decisorios y de control.
- c) Por su régimen de adscripción, según estén bajo la dependencia de otro órgano jerárquicamente superior o dispongan de autonomía funcional.
- d) Por las características de sus miembros, en órganos de participación administrativa o social.

Artículo 89. Creación.

1. La creación de órganos colegiados en la Administración de la Junta de Andalucía se regirá por los preceptos de esta Ley y normas que la desarrollen, así como por la normativa básica estatal de aplicación, debiendo determinarse en su norma o convenio interadministrativo de creación los siguientes extremos:

- a) La composición del órgano, que deberá respetar una representación equilibrada de mujeres y hombres en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 19 de esta Ley.

¹³¹ Este artículo 85 fue modificado por el apartado seis del artículo único de la Ley 4/2012, de 21 de septiembre, por la que se modifica la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, en determinados aspectos de la organización territorial.

¹³² Este artículo fue modificado por el apartado tres de la disposición final segunda de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

- b) Los criterios para la designación de su presidente y de los restantes miembros.
 - c) Los criterios básicos de su estructura interna y de su funcionamiento, que podrán ser desarrollados, previa habilitación, por el órgano colegiado.
 - d) Sus fines y objetivos.
 - e) Su adscripción administrativa.
 - f) Sus funciones de decisión, propuesta, informe, seguimiento o control, así como cualquier otra que se le atribuya.
2. La norma de creación podrá revestir forma de orden o de decreto. Serán creados por decreto los siguientes órganos colegiados:
- a) Los órganos colegiados con competencias decisorias, de informe o propuesta preceptivos y de control de las actividades de otros órganos.
 - b) Los órganos cuya presidencia o vocalías sean nombradas por decreto, en razón a su rango dentro de la estructura orgánica administrativa.
 - c) Los órganos integrados por representantes de más de una Consejería.
 - d) Los órganos creados por tiempo indefinido para el ejercicio de funciones públicas permanentes de la Administración.

Artículo 90. Extinción.

Son causas de extinción de los órganos colegiados el transcurso del plazo previsto para su extinción y el cumplimiento de su objeto o fin. El órgano que acordó su creación, constatada alguna de tales circunstancias, dictará la norma o acuerdo de extinción. También podrá adoptarla en caso de paralización de su actividad, de prolongada inactividad o de pérdida sobrevenida de su objeto o fin.

Artículo 91. Régimen.

1. Los órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía se regirán por las normas básicas del Estado, las establecidas en esta Ley y las que se dicten en su desarrollo.
2. Los órganos colegiados en los que participen representantes de otras Administraciones Públicas, personas designadas por organizaciones empresariales y sindicales y otras organizaciones representativas de intereses económicos y sociales o en calidad de profesionales expertos, ajustarán su organización interna y funcionamiento, además de a lo previsto en el apartado anterior, a sus normas reguladoras que, en el marco de esta Ley, podrán completar su régimen de composición, estructura interna, elección de cargos, convocatorias, sesiones y, en su caso, adopción de acuerdos.
3. Las sesiones de los órganos colegiados podrán celebrarse mediante la asistencia de sus miembros utilizando redes de comunicación a distancia, para lo que se deberán establecer las medidas adecuadas que garanticen la identidad de las personas comunicantes y la autenticidad de la información entre ellas transmitida.

Artículo 92. Composición.

1. Los órganos colegiados estarán compuestos por el número de miembros que determine su norma o convenio de creación, uno de los cuales será titular de la presidencia. Asimismo, contarán con una persona que ejerza la secretaría, que podrá ser un miembro del propio órgano colegiado o una persona al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía.
2. El número de miembros previsto deberá ser proporcionado a la naturaleza y características de las funciones del órgano colegiado y, en su caso, a los intereses representados en el mismo, debiendo garantizarse la celeridad y la eficacia de su funcionamiento.

Artículo 93. Titular de la presidencia.

1. Son funciones de la persona titular de la presidencia del órgano colegiado, sin perjuicio de las que le corresponden como miembro del órgano:
 - a) Representar al órgano.
 - b) Acordar la convocatoria de las sesiones y determinar el orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones presentadas por los restantes miembros con antelación suficiente.
 - c) Presidir las sesiones y moderar el desarrollo de los debates.
 - d) Dirimir con su voto los empates para la adopción de acuerdos, salvo que las normas reguladoras de los órganos colegiados de participación administrativa o social dispongan otra cosa.
 - e) Visar las actas y las certificaciones de los acuerdos del órgano.

f) Cuantas otras le reconozcan la norma o el convenio de creación del órgano y, en su caso, las normas que este apruebe en su desarrollo.

2. En los casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, la persona titular de la presidencia del órgano colegiado será sustituida por la titular de la vicepresidencia que corresponda o, en su defecto, por el miembro del órgano colegiado que, perteneciendo a la Administración de la Junta de Andalucía o, en su caso, a cualquier otra Administración, tenga mayor jerarquía, antigüedad en el órgano y edad, por este orden, de entre sus componentes.

Artículo 94. Miembros.

1. Corresponde a los miembros de los órganos colegiados:

- a) Ser notificados, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, de la convocatoria con el orden del día de las sesiones.
- b) Consultar la información relativa al orden del día, que deberá estar puesta a su disposición en la sede del órgano, al menos, en el mismo plazo de cuarenta y ocho horas, sin perjuicio de la que pueda ser notificada personalmente.
- c) Participar en las deliberaciones y debates de las sesiones.
- d) Ejercer el derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican.

No podrán abstenerse en las votaciones quienes por su cualidad de autoridades o personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía tengan la condición de personas miembros de órganos colegiados.

e) Formular ruegos y preguntas.

f) Proponer a la presidencia, individual o colectivamente, la inclusión de asuntos en el orden del día, en la forma y condiciones que establezca su norma reguladora.

g) Obtener información precisa para el cumplimiento de sus funciones.

h) Cuantos otros derechos, deberes y funciones sean inherentes a su condición y les reconozcan las normas de creación y funcionamiento del órgano.

2. Los miembros de los órganos colegiados no podrán atribuirse funciones de representación de este, salvo que expresamente se les hayan otorgado por una norma o por acuerdo válidamente adoptado, para cada caso concreto, por el propio órgano.

3. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, las personas que sean vocales titulares del órgano colegiado serán sustituidas por sus suplentes, si los hubiera. Cuando se trate de órganos colegiados de participación administrativa o social, las organizaciones representadas podrán sustituir a sus vocales por otros, acreditándolo previamente ante la secretaría.

Artículo 95. Titular de la secretaría.

1. La designación de la persona titular de la secretaría será determinada en la norma de creación o de funcionamiento del órgano colegiado, la cual establecerá la forma de su sustitución, que deberá recaer en una persona con la misma cualificación y requisitos que su titular.

2. Sin perjuicio, en su caso, de sus derechos como miembro del órgano colegiado, la persona titular de su secretaría ejerce las siguientes funciones:

- a) Asistir a las reuniones con voz y voto, si es miembro del órgano, y con voz pero sin voto en caso contrario.
- b) Efectuar la convocatoria de las sesiones del órgano por orden de la persona titular de la presidencia, así como las citaciones de sus miembros.
- c) Preparar el despacho de los asuntos y redactar y autorizar las actas de las sesiones.
- d) Recepcionar los escritos y la documentación que se generen en el seno del órgano colegiado o remitan sus miembros.
- e) Organizar y gestionar, en su caso, el registro del órgano.
- f) Expedir certificados de las actuaciones y acuerdos.
- g) Cuantas otras le reconozcan la norma o convenio de creación del órgano y, en su caso, las normas que este apruebe en su desarrollo.

Artículo 96. Actas.

1. Forman parte del acta de las sesiones de los órganos colegiados, además del contenido que establece la legislación básica del Estado:

- a) Los votos particulares que formulen por escrito los miembros del órgano colegiado en el plazo que establezca su norma reguladora y, en su defecto, de cinco días.
- b) El sentido y la motivación del voto emitido o de la abstención de los miembros del órgano colegiado que se presenten por escrito en la misma sesión.
- c) La transcripción de las intervenciones, presentadas durante la sesión o en el mismo día, previa comprobación por la persona titular de la secretaría de su fiel correspondencia con las realizadas. En caso de discrepancia, decidirá la persona titular de la presidencia.
- d) Las resoluciones adoptadas por la persona titular de la presidencia durante la sesión, relativas al orden y moderación de los debates, que susciten la oposición de alguno de los miembros y no sean objeto de acuerdo por el órgano colegiado. Junto al contenido de la resolución deberá incluirse una sucinta referencia a la causa que la motive.

2. Las actas de las sesiones de los órganos colegiados se aprobarán en la misma o en la siguiente sesión. En las certificaciones de acuerdos adoptados emitidas con anterioridad a la aprobación del acta se hará constar expresamente tal circunstancia.

Sección 2.ª Abstención y recusación

Artículo 97. Competencia para la resolución.

Los procedimientos de abstención y de recusación de autoridades y del personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía serán resueltos por la persona titular del órgano jerárquico inmediatamente superior. Cuando el procedimiento afecte a los titulares de las Consejerías, la resolución corresponderá al Consejo de Gobierno, previo informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.

Sección 3.ª Instrucciones, circulares y órdenes de servicio

Artículo 98. Concepto.

1. Los órganos superiores y directivos impulsarán y dirigirán la actividad administrativa mediante circulares, instrucciones y órdenes de servicio.

2. Las circulares son normas internas dictadas por los órganos superiores y directivos encaminadas a recordar a los órganos y unidades que de ellos dependen la aplicación de determinadas disposiciones o a establecer su interpretación a fin de que sean objeto de una aplicación homogénea en Andalucía.

3. Las instrucciones son normas internas dirigidas a establecer pautas o criterios de actuación por los que han de regirse las unidades dependientes del órgano que las dicta.

4. Las órdenes de servicio son reglas de actuación u órdenes específicas que se dirigen a un órgano jerárquicamente inferior para un supuesto determinado.

5. Las circulares, instrucciones y órdenes de servicio no serán objeto de publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, a excepción de los supuestos previstos en una norma o cuando así se decida por la persona titular de la Consejería correspondiente al estimarse conveniente su conocimiento por la ciudadanía o por el conjunto de los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía.

Sección 4.ª Competencia

Artículo 99. Irrenunciabilidad de la competencia.

1. El principio de irrenunciabilidad de la competencia se entenderá sin perjuicio de los supuestos de alteración del ejercicio o de colaboración de otros órganos en los términos previstos en la Ley.

2. Si alguna disposición atribuye competencia a la Administración de la Junta de Andalucía, sin especificar el órgano que debe ejercerla, se entenderá que la facultad de instruir y resolver los expedientes corresponde a los órganos inferiores competentes por razón de la materia y del territorio, y, de existir varios de estos, al superior jerárquico común.

Artículo 100. Desconcentración de competencias.

1. Las competencias atribuidas a las personas titulares de las Consejerías y órganos directivos centrales podrán ser desconcentradas en otros órganos jerárquicamente dependientes de aquellos cuando circunstancias de carácter organizativo, funcional o territorial lo hagan necesario y no se contradiga la legislación vigente.

2. La desconcentración se aprobará mediante Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería correspondiente.

Artículo 101. Delegación.

1. Los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía podrán delegar mediante resolución motivada el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas en otros de la misma Administración, del mismo rango o inferior, aunque no sean jerárquicamente dependientes.

2. La delegación también podrá efectuarse a favor de agencias de la Administración de la Junta de Andalucía, siempre que el objeto de la delegación se corresponda con los fines y objetivos asignados a dichas agencias.

3. No puede delegarse el ejercicio de las competencias establecidas como indelegables en la normativa estatal básica de régimen jurídico de las Administraciones Públicas o en una norma con rango legal.

Artículo 102. Régimen jurídico de la delegación.

1. La delegación de competencias será publicada en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* y producirá sus efectos a partir de la fecha de publicación.

2. La delegación de competencias atribuidas a órganos colegiados, para cuyo ejercicio ordinario se requiera un quórum especial, deberá adoptarse observando, en todo caso, dicho quórum.

3. Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante.

4. La delegación podrá revocarse en cualquier momento por el mismo órgano que la otorgó, sin perjuicio de lo establecido, en su caso, en una norma específica. La revocación será publicada en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* y producirá sus efectos a partir de la fecha de publicación.

5. El recurso de reposición que, en su caso, se interponga contra los actos dictados por delegación, salvo que en esta se disponga otra cosa, será resuelto por el órgano delegado.

Artículo 103. Avocación.

1. Los órganos superiores podrán avocar para sí el conocimiento de un asunto cuya resolución corresponda ordinariamente o por delegación a sus órganos administrativos dependientes, cuando circunstancias de índole técnica, económica, social, jurídica o territorial lo hagan conveniente.

2. En los supuestos de delegación de competencias en órganos no dependientes jerárquicamente, el conocimiento de un asunto podrá ser avocado únicamente por el órgano delegante.

Artículo 104. Régimen jurídico de la avocación.

1. En todo caso, la avocación se realizará mediante acuerdo motivado, que deberá ser notificado a los interesados en el procedimiento, si los hubiere, con anterioridad a la resolución final que se dicte.

2. Contra el acuerdo de avocación no cabrá recurso, aunque podrá impugnarse en el recurso que, en su caso, se interponga contra la resolución del procedimiento.

Artículo 105. Encomienda de gestión por la Administración de la Junta de Andalucía a favor de órganos o entidades de la misma o distinta Administración¹³³.

1. La realización de actividades de carácter material, técnico o de servicios de la competencia de los órganos administrativos o de las entidades de Derecho Público podrá ser encomendada a otros órganos o entidades de la misma o de distinta Administración, por razones de eficacia o cuando no se posean los medios técnicos idóneos para su desempeño.

2. La encomienda de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia ni de los elementos sustantivos de su ejercicio, siendo responsabilidad del órgano o entidad encomendante dictar cuantos actos o

¹³³ El título de este artículo 105 ha sido modificado por el apartado dos de la disposición final quinta de la Ley 18/2011, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2012.

resoluciones de carácter jurídico den soporte o en los que se integre la concreta actividad material objeto de encomienda.

3. La encomienda de gestión a agencias dependientes de una Consejería será autorizada por la persona titular de la misma. La encomienda de gestión a órganos o a entes públicos pertenecientes o dependientes de diferente Consejería o de distinta Administración Pública será autorizada por el Consejo de Gobierno.

4. En las encomiendas de gestión a órganos de la propia Administración de la Junta de Andalucía servirá de instrumento de formalización la resolución que las autorice. Cuando se trate de encomiendas realizadas a órganos no dependientes de la Junta de Andalucía deberá firmarse el correspondiente convenio.

5. El instrumento en el que se formalice la encomienda de gestión ha de contener, al menos, las siguientes determinaciones:

- a) Actividad o actividades a que se refiera y objetivos a cumplir, en su caso.
- b) Naturaleza y alcance de la gestión encomendada.
- c) Plazo de vigencia y supuestos en que proceda la finalización anticipada de la encomienda o su prórroga.
- d) Mecanismos de control y evaluación del desarrollo de la actividad a que se refiera y, en su caso, del cumplimiento de los objetivos señalados.

El instrumento en el que se formalice la encomienda de gestión ha de ser publicado en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

6¹³⁴. Las encomiendas de gestión reguladas en este artículo no podrán incluir prestaciones propias de los contratos regulados en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, que den lugar a una contraprestación dineraria equivalente al valor de aquellas. En caso de que concurren dichas circunstancias, las encomiendas de gestión deberán sujetar su régimen jurídico a lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 106. *Encomienda de gestión de actuaciones competencia de las Consejerías, de sus agencias y del resto de entidades a favor de entes que tengan la consideración de medios propios*¹³⁵.

1. Las Consejerías, sus agencias y el resto de entidades que deban ser consideradas poderes adjudicadores, en el ámbito de sus competencias o de su objeto, podrán ordenar al resto de entidades instrumentales del sector público andaluz cuyo capital, aportación constitutiva o participación pertenezca íntegramente a entes de dicho sector y que realicen la parte esencial de su actividad para la Junta de Andalucía la realización, en el marco de sus estatutos y en las materias que constituyan sus competencias o su objeto social o fundacional, de los trabajos y actuaciones que precisen, siempre que ejerzan sobre ellas un control análogo al que ejercen sobre sus propios servicios.

2. La encomienda, en la que la entidad del sector público actuará por cuenta y bajo la supervisión y control de la Consejería o agencia u otra entidad encomendante, se regirá en su otorgamiento y ejecución por lo dispuesto en la resolución que la establezca, sometiéndose en todo caso a las siguientes condiciones y trámites:

- a) Se formalizará mediante resolución dictada por la persona competente de la entidad encomendante, que deberá incluir, además de los antecedentes que procedan, la determinación de las actuaciones a realizar, la forma y condiciones de realización de los trabajos, su plazo de ejecución, su importe, la aplicación presupuestaria a la que, en su caso, se imputa el gasto, así como sus anualidades y los importes de cada una de ellas, la persona designada para dirigir la actuación a realizar y, finalmente, los compromisos y obligaciones que deberá asumir la entidad que reciba la encomienda, justificándose, en todo caso, la necesidad o conveniencia de realización de los trabajos a través de esta figura.
- b) La determinación de su importe se efectuará según la valoración económica que figure en el correspondiente proyecto o presupuesto técnico en que se definan los trabajos o actuaciones objeto del encargo, que deberá representar su coste de realización material.

No obstante lo anterior, se aplicarán las tarifas aprobadas por la Administración para la determinación de dicho importe en el caso de entidades que, de acuerdo con su régimen jurídico, las tengan establecidas. Este mismo sistema de tarifas también será aplicable para presupuestar dichas actuaciones.

134 El apartado 6 de este artículo 105 ha sido añadido por el apartado tres de la disposición final quinta de la Ley 18/2011, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2012.

135 Este artículo 106 ha sido modificado por el apartado cuatro de la disposición final quinta de la Ley 18/2011, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2012.

Las tarifas y precios que las entidades apliquen en las encomiendas de gestión serán autorizados por la persona titular de la Consejería, agencia o entidad que realice la misma, salvo que estuvieran ya aprobados, con carácter general, por la persona titular de la Consejería a la que estén adscritas.

c) La resolución de encomienda de cada actuación se comunicará formalmente a la entidad que reciba la encomienda, a la que también le será facilitado el proyecto o presupuesto técnico al que se refiere la letra b) de este apartado, así como, en su caso, el programa de los trabajos o actuaciones a realizar. La comunicación encargando una actuación supondrá la orden para iniciarla.

3. Las entidades instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía que reúnan los requisitos establecidos en el apartado 1 de este artículo tendrán la consideración de medio propio y servicio técnico de la Administración de la Junta de Andalucía, de sus agencias y demás poderes adjudicadores dependientes de aquella, a los efectos de la ejecución de obras, trabajos y prestación de servicios que se les encomienden.

4. En ningún caso podrá ser objeto de encomienda de gestión la contratación de suministros.

5. Las entidades que reciban las encomiendas realizarán sus actuaciones conforme al documento de definición que la entidad ordenante les facilite y siguiendo las indicaciones de la persona designada para dirigir cada actuación, la cual podrá supervisar en cualquier momento la correcta realización del objeto de la encomienda y, especialmente, verificar la correcta ejecución de los contratos que para el cumplimiento de dicha finalidad se concierten.

6. El pago del importe de los trabajos realizados se efectuará con la periodicidad establecida en la resolución por la que se ordene la encomienda y conforme a la actuación efectivamente realizada, una vez expedida certificación de conformidad por la persona designada para dirigir la actuación y aprobada la misma y/o el documento que acredite la realización total o parcial de la actuación de que se trate. También se deberán acreditar los costes reales incurridos en la realización de la actuación, bien mediante la relación detallada y certificada de las facturas que deba abonar la entidad instrumental, bien mediante el análisis de costes imputados directamente a la misma, excepto cuando se aplique el régimen de tarifas previsto en la letra b) del apartado 2 de este artículo, en cuyo caso bastará certificación en la que conste la aplicación de las tarifas aprobadas a los trabajos ejecutados. En el caso de actuaciones financiadas con fondos procedentes de la Unión Europea, deberá asegurarse la posibilidad de subvencionar estos gastos de acuerdo con lo establecido en la normativa comunitaria.

No obstante, en las condiciones y con los requisitos que se determinen por el órgano o entidad competente para efectuar la encomienda de gestión, este podrá autorizar pagos en concepto de anticipo, cuya cuantía no deberá superar, con carácter general, el límite del 50% del importe total del encargo, debiendo quedar justificado el anticipo antes de los tres meses siguientes a la finalización del plazo de ejecución de la encomienda y, en todo caso, con anterioridad al último pago que proceda. En las encomiendas de gestión que tengan por objeto la ejecución de contratos de obra, solo podrá efectuarse un anticipo de hasta el 10% de la primera anualidad.

Los gastos generales y corporativos de las entidades que reciban las encomiendas podrán ser imputados al coste de las actuaciones encomendadas, hasta un máximo de un 6% de dicho coste.

7. Los contratos que deban celebrarse por las entidades que reciban las encomiendas, para la ejecución de las mismas, quedarán sometidos a la legislación de contratos del sector público en los términos que sean procedentes de acuerdo con la naturaleza de la entidad que los celebre y el tipo o cuantía de los mismos, y, en todo caso, cuando se trate de contratos de obras, servicios o suministros cuyas cuantías superen los umbrales establecidos por dicha legislación para su sometimiento a regulación armonizada, las entidades de Derecho Privado deberán observar para su preparación y adjudicación las reglas que procedan.

8. Las actuaciones que se realicen en virtud de las encomiendas serán de la titularidad de la Junta de Andalucía, adscribiéndose, en aquellos casos en que sea necesario, a la Consejería, agencia o entidad ordenante de su realización.

9. Cuando sea necesario introducir alguna modificación en el encargo, deberá acordarse mediante resolución, sobre la base de la propuesta técnica de la persona designada para dirigir la actuación, integrada por los documentos que justifiquen, describan y valoren dicha modificación.

10. Cuando por retraso en el comienzo de la ejecución de la encomienda sobre lo previsto al iniciarse el expediente, por modificaciones en la misma o por cualesquiera otras razones de interés público debidamente justificadas se produjese desajuste entre las anualidades establecidas en la resolución en que se formalizó la encomienda y las necesidades reales en el orden económico que el normal desarrollo de los trabajos y actuaciones exija, la persona titular de la Consejería o de la presidencia o dirección de la agencia o entidad ordenante que efectuó el encargo procederá a reajustar las anualidades, siempre que lo permitan los créditos presupuestarios.

En las encomiendas de gestión que cuenten con programa de trabajo, cualquier reajuste de anualidades exigirá su revisión, para adaptarlo a los nuevos importes anuales, debiendo ser aprobado por el órgano ordenante el nuevo programa de trabajo resultante.

11. Las encomiendas de gestión a sociedades mercantiles y fundaciones del sector público andaluz no podrán implicar, en ningún caso, la atribución de potestades, funciones o facultades sujetas al Derecho Administrativo.

12¹³⁶. Las memorias de las cuentas anuales de las entidades objeto de encomienda deberán incluir información del coste de realización material de la totalidad de las encomiendas realizadas en el ejercicio en los términos que determine la Intervención General.

Artículo 107. *Encomienda de gestión en favor de la Administración de la Junta de Andalucía.*

La encomienda de gestión de actividades y servicios que sean competencia de otras Administraciones Públicas en favor de órganos o agencias dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía requerirá la aceptación del Consejo de Gobierno y será formalizada mediante la firma del correspondiente convenio, que habrá de ser publicado en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Artículo 108. *Delegación de firma.*

1. Las personas titulares de los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía podrán delegar la firma de sus resoluciones y actos administrativos en las titulares de los órganos que de ellas dependan, dentro de los límites señalados para la delegación de competencias.

2. En las resoluciones y actos que se firmen por delegación se hará constar la autoridad delegante. La firma deberá ir precedida de la expresión "por autorización", o su forma usual de abreviatura, con indicación del cargo que autoriza y del órgano autorizado.

3. Para la validez de la delegación de firma no será necesaria su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

4. No cabrá la delegación de firma en las resoluciones de carácter sancionador.

Artículo 109. *Suplencia.*

1. Los titulares de los órganos administrativos podrán ser suplidos temporalmente en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad por quien designe el órgano competente para el nombramiento de aquellos.

2. En los supuestos previstos en el apartado anterior, si no se designa suplente, la competencia del órgano administrativo se ejercerá por quien designe el órgano administrativo inmediato de quien dependa.

Artículo 110. *Conflictos de atribuciones.*

1. Los conflictos positivos o negativos de atribuciones entre órganos o agencias de una misma Consejería serán resueltos por el superior jerárquico común o, en su defecto, por la persona titular de la Consejería, en un plazo de diez días.

2. Los conflictos positivos o negativos de atribuciones que se planteen entre agencias adscritas a distintas Consejerías o entre una Consejería y agencias adscritas a otra distinta se resolverán por la persona titular de la Presidencia de la Junta de Andalucía en un plazo de quince días.

3. Los conflictos positivos de atribuciones se plantearán una vez que el órgano requerido de inhibición no acepte el requerimiento por considerarse competente, debiendo remitir seguidamente las actuaciones al órgano que deba resolver.

4. Los conflictos negativos de atribuciones se plantearán cuando el órgano llamado a conocer de un asunto por otro órgano, que no se considera competente para ello, se considere asimismo incompetente, debiendo remitir seguidamente las actuaciones al órgano que deba resolver.

136 Este apartado fue introducido por la disposición final segunda de la Ley 1/2015, de 21 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2016.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 111. *Tramitación de los procedimientos administrativos.*

1. Cada procedimiento administrativo integrará un único expediente, aunque en su tramitación intervengan diversos órganos o entidades de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. Con independencia del órgano ante el que se haya presentado la solicitud o que lo haya iniciado de oficio, el procedimiento será impulsado por el órgano competente para resolverlo.

La función de impulso conlleva la capacidad de coordinar a los órganos implicados en la tramitación, formular requerimientos y efectuar cuantas actuaciones tiendan a asegurar la resolución del procedimiento en el plazo legalmente establecido.

Reglamentariamente podrá designarse como órgano competente para la tramitación e impulso de los procedimientos a un órgano o entidad distintos de quien tenga la competencia para resolver, siempre que se den razones de índole técnica o de servicio que así lo justifiquen.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 4 del artículo 7 de esta Ley, los documentos emitidos, cualquiera que sea su soporte, por medios electrónicos o informáticos por los órganos o agencias de la Administración de la Junta de Andalucía serán válidos siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación y se cumplan las demás garantías y requisitos exigidos por la normativa aplicable.

4. La regulación de la tramitación telemática de procedimientos administrativos contemplará las garantías necesarias para salvaguardar los derechos de la ciudadanía. Dichas condiciones serán objetivas, razonables y no discriminatorias, y no obstaculizarán la prestación de servicios a la ciudadanía cuando en dicha prestación intervengan distintas Administraciones Públicas. Para entablar relaciones jurídicas por vía telemática las partes intervinientes tendrán que disponer de un certificado reconocido de usuario que les habilite para utilizar una firma electrónica en los casos y con las condiciones establecidas reglamentariamente.

Artículo 112. *Actos que agotan la vía administrativa.*

En el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía, ponen fin a la vía administrativa las resoluciones, actos o acuerdos de los siguientes órganos y autoridades:

- a) Los de la persona titular de la Presidencia de la Junta de Andalucía, así como los del Consejo de Gobierno y sus Comisiones Delegadas.
- b) Los de las personas titulares de las Consejerías, salvo que una ley prevea específicamente un recurso ante el Consejo de Gobierno.
- c) Los de las autoridades de rango inferior al de la persona titular de la Consejería que resuelvan por delegación de esta o de otro órgano cuyas resoluciones agoten la vía administrativa.
- d) Los de los órganos con nivel de Dirección General o superior cuando se dicten en materia de personal.
- e) Los de los demás órganos y autoridades cuando una disposición legal o reglamentaria así lo establezca.

Artículo 113. *Notificación de los actos administrativos.*

1. Las resoluciones y actos que afecten a los derechos e intereses de la ciudadanía, sean definitivos o de trámite, serán notificados o publicados de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre procedimiento administrativo común.

2. Para que las notificaciones administrativas puedan llevarse a cabo mediante medios o soportes informáticos y electrónicos, será preciso que el sujeto interesado haya señalado o consentido expresamente dicho medio de notificación como preferente mediante la identificación de una dirección electrónica al efecto. Dicha manifestación podrá producirse tanto en el momento de iniciación del procedimiento como en cualquier otra fase de tramitación del mismo. Asimismo, el sujeto interesado podrá, en cualquier momento, revocar su consentimiento para que las notificaciones se efectúen por vía electrónica, en cuyo caso deberá comunicarlo así al órgano competente e indicar una nueva dirección donde practicar las notificaciones.

La notificación telemática se entenderá practicada a todos los efectos legales en el momento en que se produzca el acceso a su contenido en la dirección electrónica de modo que pueda comprobarse fehacientemente por el remitente tal acceso. Cuando, existiendo constancia de la recepción de la notificación en la dirección electrónica señalada, transcurrieran diez días naturales sin que el sujeto destinatario acceda a su contenido, se entenderá que la notificación ha sido rechazada con los efectos previstos en la normativa básica

estatal, salvo que de oficio o a instancias del sujeto destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso.

Artículo 114. Ejecución de los actos administrativos.

1. La ejecución de los actos administrativos dictados por los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía corresponderá al órgano que los hubiese adoptado, con excepción de aquellos que correspondan a diversas Consejerías, cuya ejecución se ordenará por la persona titular de la Consejería competente en materia de Gobernación.

2. La ejecución de los actos administrativos dictados por las agencias dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía será ordenada por la persona titular del órgano directivo de la entidad.

3. La ejecución de los actos que traten de hacer efectivos ingresos de Derecho Público se regirá por la normativa específica en materia de Hacienda Pública.

4. Los medios de ejecución forzosa de los actos administrativos son el apremio sobre el patrimonio, la ejecución subsidiaria, las multas coercitivas y la compulsión sobre las personas.

Artículo 115. Resolución de recursos y reclamaciones.

1. Los actos dictados por los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía que no agoten la vía administrativa serán susceptibles de recurso de alzada ante el órgano superior jerárquico del que dictó el acto recurrido. Los actos de los órganos de gobierno de las agencias de la Administración de la Junta de Andalucía seguirán el régimen de impugnación establecido en el artículo 64 de esta Ley.

No obstante, el recurso de alzada podrá ser sustituido, mediante ley, por otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje en supuestos o ámbitos sectoriales determinados y cuando la especificidad de la materia así lo justifique. Las leyes que establezcan dichos procedimientos contendrán las reglas específicas a que los mismos deban sujetarse, con respeto de los principios, garantías y plazos a que se refiere la legislación estatal básica.

2. Contra los actos que pongan fin a la vía administrativa cabrá la interposición del recurso potestativo de reposición, salvo que el acto en cuestión sea resolutorio de un previo recurso o reclamación administrativa.

En las mismas condiciones que el recurso de alzada, el recurso de reposición podrá ser sustituido por los procedimientos a que se refiere el párrafo segundo del apartado anterior, respetando su carácter potestativo para la persona interesada.

3. Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión previsto en la legislación sobre procedimiento administrativo común ante la persona titular del órgano que dictó el acto.

4. Las reclamaciones económico-administrativas se ajustarán a los procedimientos establecidos por su legislación específica.

5. El régimen de las reclamaciones previas al ejercicio de las acciones civiles y laborales se ajustará a lo dispuesto en la legislación básica del régimen jurídico de las Administraciones Públicas. Las reclamaciones previas a la vía judicial civil se plantearán ante la persona titular de la Consejería competente por razón de la materia, a quien corresponderá su resolución.

Artículo 116. Revisión de oficio.

1. Serán competentes para la revisión de oficio de los actos nulos:

- a) El Consejo de Gobierno respecto de sus propios actos, de los actos de sus Comisiones Delegadas y de los dictados por las personas titulares de las Consejerías.
- b) Las personas titulares de las Consejerías respecto de los actos dictados por órganos directivos de ellas dependientes, así como respecto de los actos dictados por los máximos órganos de gobierno de las agencias que tengan adscritas.
- c) Los máximos órganos rectores de las agencias respecto de los actos dictados por los órganos de ellos dependientes.

2. El procedimiento para declarar la lesividad de los actos anulables será iniciado por el órgano que haya dictado el acto. La declaración de lesividad, en los casos en que legalmente proceda, será competencia de la persona titular de la Consejería respectiva, salvo que se trate de actos del Consejo de Gobierno o de alguna de sus Comisiones Delegadas, en cuyo caso la declaración de lesividad corresponderá al Consejo de Gobierno.

La declaración de lesividad de los actos emanados de las agencias será competencia de la persona titular de la Consejería a la que estén adscritas.

3. La revisión de oficio de los actos dictados en materia tributaria se ajustará a su legislación específica.
4. La revocación de los actos de gravamen o desfavorables y la rectificación de los errores materiales, de hecho o aritméticos corresponderán al propio órgano administrativo que haya dictado el acto.

Artículo 117. *Potestad expropiatoria.*

En la Administración de la Junta de Andalucía la potestad expropiatoria la ostenta la persona titular de la Consejería correspondiente y será ejercida de conformidad con lo establecido en la legislación de la Junta de Andalucía y la estatal que sea de aplicación.

Disposición adicional primera. *Registro en entidades de Derecho Público*¹³⁷.

Las agencias públicas empresariales y el resto de entidades de Derecho Público que no tengan la consideración de agencia administrativa o de régimen especial dispondrán de oficinas de registro cuando, de acuerdo con su norma reguladora, tengan atribuido el ejercicio de potestades administrativas que requieran la existencia de dichos órganos. En este supuesto, la Consejería o la agencia a la que esté adscrita la agencia pública empresarial ubicará en sus dependencias los registros auxiliares que se estimen necesarios.

Disposición adicional segunda. *Entidades con régimen de independencia funcional o de especial autonomía.*

Tienen la consideración de Administración institucional las entidades públicas vinculadas con personalidad jurídica propia a las que se les reconozca expresamente por ley independencia funcional o un especial régimen de autonomía respecto de la Administración de la Junta de Andalucía. Estas entidades se regularán por su normativa específica y supletoriamente por lo establecido con carácter general en la presente Ley para los distintos tipos de agencias que resulte de aplicación en atención a las características de cada entidad. En lo que se refiere a su régimen económico-financiero, de control y de contabilidad se regulará por lo dispuesto en la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El régimen jurídico mencionado en el párrafo anterior será también de aplicación a los órganos o instituciones sin personalidad jurídica creados por ley con autonomía orgánica y funcional respecto a la Administración de la Junta de Andalucía.

Disposición adicional tercera. *Letrados del Servicio Andaluz de Salud.*

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 70 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, el asesoramiento jurídico, así como la representación y defensa en juicio del Servicio Andaluz de Salud, corresponderá a los Letrados y Letradas del mismo, siéndoles de aplicación, en su ámbito de actuación, lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de esta Ley, así como las especialidades procesales reguladas en la Sección 3.ª del Capítulo IV del Título II de la misma.

Disposición adicional cuarta. *Reproducción de normativa estatal.*

1. Las letras *a)*, *b)*, *c)* y *d)*, excepto el último inciso, del apartado 1 y los apartados 2, excepto el último inciso, y 3 del artículo 8; el párrafo primero del apartado 2 del artículo 86; el apartado 2 del artículo 99; los apartados 2 y 3 del artículo 102; el artículo 103; el artículo 104; los apartados 1 y 2 del artículo 105; y el artículo 109, excepto el último inciso del apartado 1, todos ellos de la presente Ley, reproducen las siguientes normas dictadas por el Estado al amparo del artículo 149.1.18.ª de la Constitución: las letras *a)*, *b)*, *c)* y *d)* del apartado 1 y los apartados 2 y 3 del artículo 4; el apartado 8 del artículo 37; el apartado 3 del artículo 12; los apartados 7 y 4 del artículo 13; el artículo 14; los apartados 1 y 2 del artículo 15; y el apartado 1 del artículo 17, excepto el último inciso de su párrafo primero, todos ellos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Lo dispuesto en la Sección 3.ª del Capítulo IV del Título II de la presente Ley reproduce las siguientes normas dictadas por el Estado al amparo del artículo 149.1.6.ª de la Constitución: los artículos 11, 12, 14 y 15 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas.

¹³⁷ Esta disposición fue modificada en virtud del apartado dieciséis del artículo 1 de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de reordenación del sector público de Andalucía.

Disposición adicional quinta. *Adaptación de la información.*

En el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley, las entidades instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía adaptarán la información económico-financiera y de recursos humanos en la forma que establezcan, en el marco de sus competencias, las Consejerías competentes en materia de Hacienda y de Administración Pública, con objeto de alcanzar la adecuada e inmediata integración, consolidación o agregación de los datos con los de la Administración de la Junta de Andalucía.

Disposición adicional sexta. *Autorización para la creación de la Agencia para la Atención a la Dependencia en Andalucía.*

Se autoriza la creación de la Agencia para la Atención a la Dependencia en Andalucía como agencia de régimen especial de las previstas en el artículo 54.2.c) de esta Ley, que se adscribirá a la Consejería competente en materia de servicios sociales, para la gestión de los servicios de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia en Andalucía.

Disposición transitoria única. *Adaptación de los organismos autónomos y otras entidades a las previsiones de la presente Ley*¹³⁸.

1. Los organismos autónomos y las entidades de Derecho Público existentes a que hacen referencia los artículos 4 y 6.1.b), respectivamente, de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía se seguirán rigiendo por la normativa vigente a la entrada en vigor de esta Ley hasta tanto se proceda a su adecuación a las previsiones contenidas en la misma. Los consorcios existentes a que se refiere el artículo 12 de esta Ley se seguirán rigiendo por lo establecido para estas entidades en el artículo 6 bis de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía y demás normativa vigente de aplicación a la entrada en vigor de esta Ley hasta tanto se proceda a su adecuación a las previsiones contenidas en la misma. En el plazo máximo de seis meses¹³⁹ a partir de la entrada en vigor de esta Ley deberá haber concluido el proceso de adecuación.

2. La adecuación prevista en el apartado anterior se llevará a cabo por Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta conjunta de las Consejerías competentes en materia de Administración Pública y de Hacienda, de acuerdo con la persona titular de la Consejería de la que dependen las entidades afectadas, en los siguientes casos:

- a) Adecuación de los actuales organismos autónomos, cualquiera que sea su carácter, al régimen de las agencias administrativas previsto en esta Ley, con la posibilidad de refundición en una o varias agencias administrativas por área de actividad.
- b) Adecuación de las entidades de Derecho Público creadas al amparo del artículo 6.1.b) de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía al régimen de las agencias públicas empresariales previsto en esta Ley, con la posibilidad de refundición en una o varias agencias públicas empresariales por área de actividad.

Cuando la norma de adecuación incorpore peculiaridades respecto al régimen general de cada tipo de entidad, la adecuación se producirá por ley.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando concurren las circunstancias previstas en la Sección 4.ª del Capítulo II del Título III de esta Ley, el Consejo de Gobierno, a propuesta conjunta de las personas titulares de las Consejerías competentes en materia de Administración Pública y de Hacienda, podrá adecuar los actuales organismos autónomos al régimen de las agencias de régimen especial.

4. El Consejo de Gobierno podrá también acordar la supresión de los organismos autónomos y de las entidades de Derecho Público creadas al amparo del artículo 6.1.b) de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por no reunir los requisitos previstos en el Título III de esta Ley o por razones de eficacia y eficiencia en la aplicación de los recursos del sector público andaluz, o decidir su mantenimiento, hasta la concurrencia de las causas de extinción previstas en su artículo 60. El decreto de supresión de organismos autónomos podrá acordar la integración de los órganos y unidades administrativas del organismo autónomo en un servicio administrativo con gestión diferenciada de los previstos en el artículo 15 de esta Ley, en una agencia

138 Los apartados 2, 3 y 4 de esta disposición transitoria fueron modificados en virtud del apartado diecisiete del artículo 1 de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de reordenación del sector público de Andalucía.

139 Este plazo máximo para concluir el proceso de adecuación fue modificado por la disposición final tercera del Decreto-Ley 7/2010, de 28 de diciembre, de medidas para potenciar inversiones empresariales de interés estratégico para Andalucía y de simplificación, agilitación administrativa y mejora de la regulación de actividades económicas en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

administrativa o en una Consejería. El decreto de supresión de las entidades de Derecho Público podrá acordar la integración total o parcial de su estructura en una agencia pública empresarial.

Dicho decreto establecerá las medidas aplicables en materia de personal, presupuestos y tesorería, y acordará la integración de los bienes del organismo autónomo en el patrimonio de la Comunidad Autónoma y los de las entidades de Derecho Público en el patrimonio de la agencia pública empresarial en la que se integre.

5. El Instituto Andaluz de Administración Pública, creado por la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, se convierte, en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 de la presente Ley, en agencia administrativa, resultándole de aplicación lo previsto en el apartado 1 de la presente disposición transitoria.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Queda derogada la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma.

2. Quedan derogados el apartado 3 del artículo 9 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, y el artículo 140 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas.

3. Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta Ley o lo contradigan.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

Se modifica la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en los siguientes términos:

- a) Las referencias efectuadas en la considerada Ley a los “organismos” u “organismos autónomos” se entenderán hechas a las “agencias administrativas”.
- b) Las referencias efectuadas en la considerada Ley a las “empresas” se entenderán hechas a las “agencias públicas empresariales” y a las “sociedades mercantiles del sector público andaluz”, según corresponda.

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía.*

Se modifica la disposición adicional octava de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, que queda redactada así:

“Disposición adicional octava. *Régimen jurídico supletorio.*

En todo lo no previsto en esta Ley, será de aplicación, en lo que proceda, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y la Ley de la Administración de la Junta de Andalucía.”

Disposición final tercera¹⁴⁰.

Disposición final cuarta. *Desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Disposición final quinta. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

¹⁴⁰ Esta disposición final tercera ha sido derogada por la disposición derogatoria única de la Ley 18/2011, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2012.

**§50.2. DECRETO LEGISLATIVO 1/2009, DE 1 DE SEPTIEMBRE,
POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO
DE LAS DISPOSICIONES DICTADAS POR LA COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ANDALUCÍA EN MATERIA DE TRIBUTOS CEDIDOS**

(TEXTO CONSOLIDADO)

ÍNDICE

Artículo Único. <i>Aprobación del Texto Refundido de las disposiciones legales en materia de tributos cedidos</i>	1040
Disposición transitoria única. <i>Asunción efectiva de funciones por la Agencia Tributaria de Andalucía</i>	1040
Disposición derogatoria única. <i>Derogación normativa</i>	1040
Disposición final única. <i>Entrada en vigor</i>	1041
TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES DICTADAS POR LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA EN MATERIA DE TRIBUTOS CEDIDOS	1041
TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES	1041
Artículo 1. <i>Objeto de la Ley</i>	1041
Artículo 2. <i>Concepto de vivienda habitual</i>	1041
Artículo 3. <i>Consideración legal de persona con discapacidad</i>	1041
Artículo 4. <i>Concepto de familia monoparental</i>	1041
TÍTULO I. IMPUESTOS DIRECTOS	1042
CAPÍTULO I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS	1042
Artículo 5. <i>Deducción autonómica para los beneficiarios de las ayudas a viviendas protegidas</i>	1042
Artículo 6. <i>Deducciones autonómicas por inversión en vivienda habitual que tenga la consideración de protegida y por las personas jóvenes</i>	1042
Artículo 7. <i>Deducción autonómica por cantidades invertidas en el alquiler de vivienda habitual</i>	1043
Artículo 8. <i>(Derogado)</i>	1043
Artículo 9. <i>(Derogado)</i>	1043
Artículo 10. <i>Deducciones autonómicas para los beneficiarios de las ayudas familiares</i>	1043
Artículo 11. <i>Deducción autonómica por adopción de hijos en el ámbito internacional</i>	1044
Artículo 12. <i>Deducción autonómica para contribuyentes con discapacidad</i>	1044

Artículo 12 bis. <i>Deducción autonómica para contribuyentes con cónyuges o parejas de hecho con discapacidad</i> ¹⁴¹	1044
Artículo 13. <i>Deducción autonómica para madre o padre de familia monoparental y, en su caso, con ascendientes mayores de 75 años</i>	1044
Artículo 14. <i>Deducción autonómica por asistencia a personas con discapacidad</i>	1045
Artículo 15. <i>Deducción autonómica por ayuda doméstica</i>	1045
Artículo 15 bis. <i>Deducción por inversión en la adquisición de acciones y participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o ampliación de capital en las sociedades mercantiles</i>	1045
Artículo 15 ter. <i>Deducción autonómica por gastos de defensa jurídica de la relación laboral</i> ¹⁴²	1046
Artículo 15 quáter. <i>Escala autonómica</i> ¹⁴³	1046
CAPÍTULO II. IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO	1047
Artículo 16. <i>Mínimo exento para los sujetos pasivos con discapacidad</i>	1047
Artículo 16 bis. <i>Tipos de gravamen</i>	1047
CAPÍTULO III. IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES	1048
Artículo 17. <i>Mejora de las reducciones de la base imponible mediante equiparaciones</i>	1048
Artículo 18. <i>Mejora de la reducción de la base imponible por la adquisición «mortis causa» de la vivienda habitual</i>	1048
Artículo 19. <i>Reducción autonómica para cónyuge y parientes directos por herencias</i>	1048
Artículo 20. <i>Mejora autonómica en la reducción de la base imponible correspondiente a las adquisiciones «mortis causa» por sujetos pasivos con discapacidad</i>	1049
Artículo 21. <i>Mejora de la reducción estatal de la base imponible por la adquisición «mortis causa» e «inter vivos» de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades</i>	1049
Artículo 22. <i>Reducción propia por la donación de dinero a descendientes para la adquisición de la primera vivienda habitual</i>	1050
Artículo 22 bis. <i>Reducción autonómica por donación de dinero a parientes para la constitución o ampliación de una empresa individual o negocio profesional</i>	1050
Artículo 22 ter. <i>Mejora de la reducción estatal de la base imponible por la adquisición «mortis causa» o «inter vivos» de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades por personas sin relación de parentesco con el transmitente</i>	1051
Artículo 22 quáter. <i>Reducción autonómica por la adquisición «mortis causa» e «inter vivos» de explotaciones agrarias</i> ¹⁴⁴	1051
Artículo 22 quinquies. <i>Tarifa</i> ¹⁴⁵	1052

141 Este artículo 12 bis fue añadido en virtud del apartado dos de la disposición final octava de la Ley 18/2011, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2012.

142 Este artículo fue introducido por el artículo primero de la Ley 17/2011, de 23 de diciembre, por la que se modifican el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos; la Ley de medidas fiscales para la reducción del déficit público y para la sostenibilidad; la Ley de la Administración de la Junta de Andalucía; diversos preceptos relativos al Programa de Transición al Empleo de la Junta de Andalucía (PROTEJA); la Ley de reordenación del sector público de Andalucía; y la Ley del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía; así como se adoptan medidas en relación con el Impuesto sobre los Depósitos de Clientes en las Entidades de Crédito en Andalucía. Posteriormente, fue modificado por el apartado dos de la disposición final undécima de la Ley 5/2012, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2013.

143 Este artículo 15 quáter fue añadido por el apartado uno del artículo 2 del Decreto-Ley 1/2012, de 19 de junio, de medidas fiscales, administrativas, laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía, y, posteriormente, por el apartado dos del artículo 2 de la Ley 3/2012, de 21 de septiembre, de medidas fiscales, administrativas, laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía.

144 Este artículo fue añadido por el apartado dos del artículo único del Decreto-Ley 4/2016, de 26 de julio, de medidas urgentes relativas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

145 Este artículo, antes 22 quáter, fue añadido en virtud del apartado tres de la disposición final octava de la Ley 18/2011, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2012.

TÍTULO II. IMPUESTOS INDIRECTOS	1053
CAPÍTULO I. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS ...	1053
<i>Sección I. Modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas</i>	1053
Artículo 23. Tarifas ¹⁴⁶	1053
Artículo 24. Tipo de gravamen reducido para promover una política social de vivienda	1054
Artículo 25. Tipo de gravamen reducido para la adquisición de viviendas para su reventa por profesionales inmobiliarios	1054
Artículo 25 bis ¹⁴⁷	1055
Artículo 25 ter. Tipo de gravamen incrementado para las transmisiones patrimoniales onerosas de determinados bienes muebles	1055
Artículo 25 quáter. Bonificaciones de la cuota tributaria en la constitución y ejercicio de opción de compra en contratos de arrendamiento vinculados a determinadas operaciones de dación en pago ¹⁴⁸	1055
<i>Sección II. Modalidad de actos jurídicos documentados</i>	1055
Artículo 26. Tipo de gravamen general para los documentos notariales	1055
Artículo 27. Tipo de gravamen para promover una política social de vivienda ¹⁴⁹	1056
Artículo 28. Tipo impositivo reducido para las sociedades de garantía recíproca	1056
Artículo 29. Tipo impositivo aplicable a las escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la renuncia a la exención en el Impuesto sobre el Valor Añadido ...	1056
CAPÍTULO II. TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO	1056
<i>Sección I. Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar</i>	1056
Artículo 30. Tipos tributarios y cuotas fijas	1056
Artículo 31. Devengo	1058
<i>Sección II. Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias</i>	1058
Artículo 32. Exenciones	1058
Artículo 33. Base imponible	1058
Artículo 34. Cuota tributaria	1059
TÍTULO III. NORMAS DE APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS CEDIDOS	1059
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	1059
Artículo 35. Aplicación de los tributos cedidos	1059
CAPÍTULO II. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS	1059
Artículo 36. Obligaciones formales	1059
CAPÍTULO III. IMPUESTOS SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES Y SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS	1060
<i>Sección I. Normas comunes</i>	1060
Artículo 37. Comprobación de valores	1060
Artículo 38. Información sobre valores	1061
Artículo 39. Suministro de información a efectos tributarios	1061
Artículo 40. Suministro de información por los Registradores de la Propiedad y Mercantiles	1061
Artículo 40 bis. Obligación de autoliquidar	1062

146 Este artículo 23 fue modificado en virtud del apartado cuatro de la disposición final octava de la Ley 18/2011, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2012.

147 Este artículo 25 bis fue derogado en virtud de la disposición derogatoria única de la Ley 18/2011, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2012.

148 Este artículo 25 quáter fue añadido por el apartado dos de la disposición final sexta de la Ley 6/2014, de 30 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2015.

149 Este artículo 27 fue modificado en virtud del apartado ocho de la disposición final octava de la Ley 18/2011, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2012.

<i>Sección II. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones</i>	1062
Artículo 41. <i>Tasación pericial contradictoria y suspensión de las liquidaciones en supuestos especiales</i>	1062
<i>Sección III. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados</i>	1062
Artículo 42. <i>Suministro de información por las entidades que realicen subastas de bienes muebles</i> ...	1062
Artículo 42 bis. <i>Escrituras de cancelación hipotecaria</i>	1063
CAPÍTULO IV. TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO	1063
<i>Sección I. Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar</i>	1063
Artículo 43. <i>Gestión censal de la tasa</i>	1063
Artículo 44. <i>Gestión y recaudación de tasas por máquinas autorizadas en semestres anteriores</i> ¹⁵⁰ ...	1063
Artículo 45. <i>Gestión y recaudación de tasas por máquinas de nueva autorización o restituidas</i>	1064
Artículo 46. <i>Lugar, forma y plazo del ingreso</i>	1064
<i>Sección II. Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias</i>	1064
Artículo 47. <i>Declaración, liquidación y pago</i>	1064
CAPÍTULO V. IMPUESTO SOBRE HIDROCARBUROS ¹⁵¹	1065
Artículo 48. <i>(Derogado)</i>	1065
Artículo 49. <i>Tipo de gravamen autonómico</i>	1065
Artículo 49 bis. <i>Tipo de devolución autonómico por el gasóleo de uso profesional</i> ¹⁵²	1065
CAPÍTULO VI. IMPUESTO ESPECIAL SOBRE DETERMINADOS MEDIOS DE TRANSPORTE ¹⁵³	1065
Artículo 50. <i>Tipo impositivo del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte</i>	1065
Disposición transitoria primera. <i>Deducción en cuota para promover el acceso a la vivienda nueva</i> ¹⁵⁴	1066
Disposición transitoria segunda. <i>Régimen transitorio aplicable a la gestión y recaudación de tasas por máquinas tipo "C"</i> ¹⁵⁵	1066
Disposición final única. <i>Habilitación para el desarrollo y ejecución</i>	1066

150 Este artículo 44 fue modificado en virtud del apartado once de la disposición final octava de la Ley 18/2011, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2012.

151 El título de este Capítulo fue modificado por la disposición final sexta de la Ley 7/2013, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2014.

152 Este artículo 49 bis fue añadido por el apartado dos de la disposición final cuarta de la Ley 1/2015, de 21 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2016.

153 Este Capítulo VI fue introducido en virtud del apartado veintidós del artículo primero del Decreto-Ley 4/2010, de 6 de julio, de medidas fiscales para la reducción del déficit público y para la sostenibilidad.

154 El apartado quince de la disposición final octava de la Ley 18/2011, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2012, transformó la anterior disposición transitoria única en la actual disposición transitoria primera, manteniendo su contenido.

155 Esta disposición transitoria segunda fue añadida en virtud del apartado dieciséis de la disposición final octava de la Ley 18/2011, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2012.

DECRETO LEGISLATIVO POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES DICTADAS POR LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA EN MATERIA DE TRIBUTOS CEDIDOS

(TEXTO CONSOLIDADO)

– Modificada por las siguientes normas (a partir de la IX legislatura):

- Decreto-Ley 1/2012, de 19 de junio, de medidas fiscales, administrativas, laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía.
- Ley 3/2012, de 21 de septiembre, de medidas fiscales, administrativas, laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía.
- Ley 5/2012, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2013.
- Ley 7/2013, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2014.
- Ley 6/2014, de 30 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2015.
- Ley 1/2015, de 21 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2016.
- Decreto-Ley 4/2016, de 26 de julio, de medidas urgentes relativas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

La modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, llevada a cabo por la Ley Orgánica 7/2001, de 27 de diciembre, supuso el establecimiento de un nuevo régimen general de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas, consecuencia del nuevo sistema de financiación autonómica que surge del Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 27 de julio de 2001. Este Acuerdo se refleja posteriormente en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

Conforme al contenido del Acuerdo, y en virtud de lo previsto en el artículo 57.3 del anterior Estatuto de Autonomía, la Ley 19/2002, de 1 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión, atribuye a la misma competencias normativas en los casos y condiciones previstos en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre.

Con la Ley 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras, se hace uso por primera vez de estas competencias normativas, ejercicio que se ha continuado en sucesivas leyes aprobadas por el Parlamento de Andalucía.

Ello ha producido cierta dispersión legislativa no aconsejable, ya que podría afectar al principio de seguridad jurídica que debe presidir todo ordenamiento jurídico, más aún en el ámbito tributario, del que derivan diferentes obligaciones, tanto formales como materiales, para los ciudadanos y ciudadanas.

Debe señalarse a este respecto que la aprobación del nuevo Estatuto de Autonomía para Andalucía permite modificar sustancialmente esta situación, ya que incorpora en su artículo 109 la posibilidad de que el Parlamento pueda delegar en el Consejo de Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley. Esta delegación legislativa para el caso de refundición de textos articulados, ha de otorgarse mediante ley ordinaria, que debe especificar si la misma incluye la regularización y armonización de diferentes textos legales.

Conforme a este nuevo marco jurídico, la Ley 1/2008, de 27 de noviembre, de medidas tributarias y financieras de impulso a la actividad económica de Andalucía, y de agilización de procedimientos administrativos, incluye en su disposición final duodécima una delegación legislativa para la refundición de normas en materia de tributos cedidos que, además, se extiende a la regularización y armonización de los textos legales que se

refunden, epigrafiando, en su caso, los títulos, capítulos y artículos del Texto Refundido. En concreto, se autoriza al Consejo de Gobierno para que en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la citada Ley, se apruebe un texto refundido de las normas dictadas en materia de tributos cedidos por la Comunidad Autónoma de Andalucía que, además de la propia Ley 1/2008, de 27 de noviembre, son las siguientes:

Ley 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras.

Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas.

Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

Ley 12/2006, de 27 de diciembre, sobre Fiscalidad Complementaria del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Ley 23/2007, de 18 de diciembre, por la que se crea la Agencia Tributaria de Andalucía y se aprueban medidas fiscales.

En cumplimiento de este mandato se ha elaborado el presente Decreto Legislativo que, dada su naturaleza, no incorpora novedad normativa alguna. En este sentido, y de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, sentada en el fundamento jurídico 16 de la Sentencia 13/1992, de 6 de febrero, se introducen normas adicionales y complementarias a las que son estrictamente objeto de refundición, con el objetivo básico de lograr la coherencia y sistemática del Texto Refundido.

En cuanto a la estructura de la norma, la misma responde a la clásica ordenación de las normas tributarias, constando de un artículo que aprueba el Texto Refundido, una disposición transitoria, una derogatoria y una final, y el Texto Refundido que se divide en el Título Preliminar, que contiene las disposiciones de carácter general, los Títulos I y II relativos a Impuestos Directos e Indirectos respectivamente, el Título III que contiene las normas de aplicación de los tributos cedidos, una disposición transitoria y una disposición final.

En virtud de la autorización del Parlamento de Andalucía, a propuesta de la Consejera de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo Consultivo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 1 de septiembre de 2009,

DISPONGO

Artículo Único. *Aprobación del Texto Refundido de las disposiciones legales en materia de tributos cedidos.*

Se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, que se inserta a continuación.

Disposición transitoria única. *Asunción efectiva de funciones por la Agencia Tributaria de Andalucía.*

De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 23/2007, de 18 de diciembre, por la que se crea la Agencia Tributaria de Andalucía y se aprueban medidas fiscales, hasta que se produzca la asunción efectiva por la Agencia Tributaria de Andalucía de las funciones de aplicación de los tributos, éstas seguirán ejerciéndose por los órganos de la Consejería de Economía y Hacienda, otras Consejerías, oficinas o entidades vinculadas o dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía que las tuvieran atribuidas conforme a la normativa vigente a la fecha de entrada en vigor de dicha Ley.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a esta Ley y, expresamente, las siguientes:

- a) Los artículos 1 al 31, ambos inclusive y la disposición final primera de la Ley 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras.
- b) Los artículos 1 al 10, ambos inclusive de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas.
- c) Los artículos 1 al 8, ambos inclusive de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.
- d) Los artículos 2, 3, 4, disposición final primera y segunda apartados uno y dos de la Ley 12/2006, de 27 de diciembre, sobre Fiscalidad Complementaria del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- e) La disposición final cuarta y la disposición final quinta de la Ley 23/2007, de 18 de diciembre, por la que se crea la Agencia Tributaria de Andalucía y se aprueban medidas fiscales.
- f) Los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 1/2008, de 27 de noviembre, de medidas tributarias y financieras de impulso a la actividad económica de Andalucía, y de agilización de procedimientos administrativos.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto Legislativo y el Texto Refundido que aprueba entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Sevilla, 1 de septiembre de 2009.
El presidente de la Junta de Andalucía,
José Antonio Griñán Martínez.
La consejera de Economía y Hacienda,
Carmen Martínez Aguayo.

TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES DICTADAS POR LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA EN MATERIA DE TRIBUTOS CEDIDOS

TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Objeto de la Ley.*

La presente Ley tiene por objeto establecer normas en materia de tributos cedidos en ejercicio de las competencias normativas que atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía la Ley 19/2002, de 1 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión, en los casos y condiciones previstos en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

Artículo 2. *Concepto de vivienda habitual.*

A los efectos previstos en esta Ley, se entenderá por vivienda habitual la que cumpla los requisitos contenidos en la normativa estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Artículo 3. *Consideración legal de persona con discapacidad*¹⁵⁶.

A los efectos previstos en esta Ley, el concepto de vivienda habitual será el fijado por la normativa estatal del impuesto sobre la renta de las personas físicas vigente a 31 de diciembre de 2012.

Artículo 4. *Concepto de familia monoparental.*

A los efectos previstos en esta Ley, tendrá la consideración de familia monoparental la formada por la madre o el padre y los hijos que convivan con una u otro y que reúnan alguno de los siguientes requisitos:

- a) Hijos menores de edad, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientemente de éstos.
- b) Hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

¹⁵⁶ Este artículo fue modificado por la disposición final sexta de la Ley 7/2013, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2014.

TÍTULO I

IMPUESTOS DIRECTOS

CAPÍTULO I

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Artículo 5. *Deducción autonómica para los beneficiarios de las ayudas a viviendas protegidas*¹⁵⁷.

1. Los contribuyentes que hayan percibido subvenciones o ayudas económicas en aplicación de la normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía para la adquisición o rehabilitación de vivienda habitual que tenga la consideración de protegida conforme a dicha normativa podrán aplicar, en la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, una deducción de 30 euros en el periodo impositivo en que se haya percibido la subvención o ayuda económica.

2. Tendrán derecho a aplicar esta deducción aquellos contribuyentes respecto de los cuales los ingresos anuales de la unidad familiar en la que se integran no excedan de 5,5 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Plan Concertado de Vivienda y Suelo 2008-2012, aprobado por Decreto 395/2008, de 24 de junio, o disposición que lo sustituya.

3. Se consideran ingresos anuales de la unidad familiar los compuestos por la base imponible general y la base imponible del ahorro.

Artículo 6. *Deducciones autonómicas por inversión en vivienda habitual que tenga la consideración de protegida y por las personas jóvenes*¹⁵⁸.

1. Sin perjuicio de la aplicación del tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual establecida en la normativa estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se establece una deducción del 2% por las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- a) Que la vivienda tenga la calificación de protegida, de conformidad con la normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en la fecha del devengo del impuesto.
- b) Que los ingresos anuales de la unidad familiar en la que se integra no excedan de 5,5 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Plan Concertado de Vivienda y Suelo 2008-2012, aprobado por Decreto 395/2008, o disposición que lo sustituya.
- c) Que la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual se haya iniciado a partir del día 1 de enero de 2003.

Se consideran ingresos anuales de la unidad familiar los compuestos por la base imponible general y la base imponible del ahorro.

2. Sin perjuicio de la aplicación del tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual establecida en la normativa estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se establece una deducción del 3% por las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- a) Que sea menor de 35 años en la fecha del devengo del impuesto. En caso de tributación conjunta, el requisito de la edad deberá cumplirlo, al menos, uno de los cónyuges o, en su caso, el padre o la madre en el supuesto de familias monoparentales.
- b) Que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 19.000 euros en tributación individual o a 24.000 euros en caso de tributación conjunta.
- c) Que la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual se haya iniciado a partir del día 1 de enero de 2003.

¹⁵⁷ Este artículo fue modificado en virtud del apartado uno del artículo primero de la Ley 11/2010, de 3 de diciembre, de medidas fiscales para la reducción del déficit público y para la sostenibilidad.

¹⁵⁸ Los apartados 1 y 4 de este artículo fueron modificados en virtud del apartado dos del artículo primero de la Ley 11/2010, de 3 de diciembre, de medidas fiscales para la reducción del déficit público y para la sostenibilidad.

3¹⁵⁹. La base y el límite máximo de las deducciones previstas en los apartados anteriores se determinarán de acuerdo con los requisitos y circunstancias previstos en la normativa estatal del impuesto sobre la renta de las personas físicas vigente a 31 de diciembre de 2012.

4¹⁶⁰. A efectos de lo dispuesto en los apartados 1.c) y 2.c) de este artículo, se entenderá que la inversión en la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual se inicia en la fecha que conste en el contrato de adquisición o de obras, según corresponda.

Asimismo, se entenderá por rehabilitación de vivienda habitual la que cumpla los requisitos y circunstancias fijadas por la normativa estatal del impuesto sobre la renta de las personas físicas vigente a 31 de diciembre de 2012.

5. Las deducciones previstas en los apartados 1 y 2 serán incompatibles entre sí.

Artículo 7. Deducción autonómica por cantidades invertidas en el alquiler de vivienda habitual¹⁶¹.

1. Los contribuyentes que sean menores de 35 años en la fecha del devengo del impuesto tendrán derecho a aplicar en la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas una deducción del 15%, con un máximo de 500 euros anuales, de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por alquiler de la que constituya su vivienda habitual, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- a) Que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 19.000 euros en tributación individual o a 24.000 euros en caso de tributación conjunta.
- b) Que se acredite la constitución del depósito obligatorio de la fianza a la que se refiere el artículo 36 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, a favor de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con la normativa autonómica de aplicación.
- c) Que el contribuyente identifique al arrendador o arrendadora de la vivienda haciendo constar su Número de Identificación Fiscal (NIF) en la correspondiente autoliquidación.
- d)¹⁶².

2. En caso de tributación conjunta, el requisito de la edad deberá cumplirlo, al menos, uno de los cónyuges o, en su caso, el padre o la madre en el supuesto de familias monoparentales.

Artículo 8¹⁶³.

Artículo 9¹⁶⁴.

Artículo 10. Deducciones autonómicas para los beneficiarios de las ayudas familiares¹⁶⁵.

1. Los contribuyentes que hayan percibido en el periodo impositivo ayudas económicas en aplicación de la normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía de apoyo a las familias andaluzas tendrán derecho a aplicar, en la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las deducciones que se indican a continuación:

- a) 50 euros por hijo menor de tres años que integre la unidad familiar del contribuyente, cuando se tuviera derecho a percibir ayudas económicas por hijo menor de tres años en el momento de un nuevo nacimiento.
- b) 50 euros por hijo que integre la unidad familiar del contribuyente, cuando se tuviera derecho a percibir ayudas económicas por parto múltiple.

2. Podrán aplicar estas deducciones aquellos contribuyentes respecto de los cuales los ingresos anuales de la unidad familiar en la que se integran no excedan de 11 veces el Salario Mínimo Interprofesional.

159 El apartado 3 de este artículo 6 fue modificado por la disposición final sexta de la Ley 7/2013, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2014.

160 El apartado 4 de este artículo 6 fue modificado por la disposición final sexta de la Ley 7/2013, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2014.

161 Este artículo fue modificado en virtud del apartado tres del artículo primero de la Ley 11/2010, de 3 de diciembre, de medidas fiscales para la reducción del déficit público y para la sostenibilidad.

162 Esta letra fue derogada por la disposición derogatoria segunda de la Ley 7/2013, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2014.

163 Este artículo fue derogado por la disposición derogatoria segunda de la Ley 7/2013, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2014.

164 La disposición derogatoria de la Ley 8/2010, de 14 de julio, de medidas tributarias de reactivación económica de la Comunidad Autónoma de Andalucía, mantiene la derogación de este artículo 9.

165 Este artículo fue modificado en virtud del apartado cuatro del artículo primero de la Ley 11/2010, de 3 de diciembre, de medidas fiscales para la reducción del déficit público y para la sostenibilidad.

3. Cuando sean dos los contribuyentes que tengan derecho a la aplicación de las deducciones previstas en el apartado 1 anterior, su importe se distribuirá por partes iguales.

4. Se consideran ingresos anuales de la unidad familiar los compuestos por la base imponible general y la base imponible del ahorro.

Artículo 11. Deducción autonómica por adopción de hijos en el ámbito internacional¹⁶⁶.

1. En los supuestos de adopción internacional, los contribuyentes tendrán derecho a aplicar, en la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, una deducción de 600 euros por cada hijo adoptado en el periodo impositivo en el que se haya inscrito la adopción en el Registro Civil.

Tendrán derecho a aplicar esta deducción aquellos contribuyentes cuando la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 80.000 euros en caso de tributación individual o a 100.000 euros en caso de tributación conjunta.

Se entenderá que la adopción tiene carácter internacional cuando así resulte de las normas y convenios aplicables a esta materia.

2. Cuando sean dos los contribuyentes que tengan derecho a la aplicación de la deducción prevista en el apartado anterior, su importe se distribuirá por partes iguales.

3. Esta deducción será compatible con las deducciones para los beneficiarios de ayudas familiares reguladas en el artículo 10 de la presente Ley.

Artículo 12. Deducción autonómica para contribuyentes con discapacidad.

Los contribuyentes que tengan la consideración legal de personas con discapacidad, tendrán derecho a aplicar en la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas una deducción de 100 euros, siempre que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 19.000 euros en caso de tributación individual o a 24.000 euros en caso de tributación conjunta.

Artículo 12 bis. Deducción autonómica para contribuyentes con cónyuges o parejas de hecho con discapacidad¹⁶⁷.

1. Los contribuyentes con cónyuges o parejas de hecho inscritas en el Registro de Parejas de Hecho previsto en el artículo 6 de la Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho, que no sean declarantes del impuesto en el ejercicio y que tengan la consideración legal de personas con discapacidad con un grado de minusvalía igual o superior al 65%, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, tendrán derecho a aplicar una deducción de 100 euros en la cuota íntegra autonómica, siempre que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 19.000 euros en caso de tributación individual o a 24.000 euros en caso de tributación conjunta.

2. No tendrán derecho a aplicar esta deducción los contribuyentes cuyos cónyuges o parejas de hecho con discapacidad hayan aplicado la deducción prevista en el artículo anterior.

Artículo 13. Deducción autonómica para madre o padre de familia monoparental y, en su caso, con ascendientes mayores de 75 años.

1¹⁶⁸. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo, los contribuyentes que sean madres o padres de familia monoparental en la fecha del devengo del impuesto tendrán derecho a aplicar, en la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, una deducción de 100 euros, siempre que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 80.000 euros en tributación individual o a 100.000 euros en caso de tributación conjunta.

2. La deducción prevista en el apartado anterior del presente artículo se incrementará adicionalmente en 100 euros por cada ascendiente que conviva con la familia monoparental, siempre que éstos generen el derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes mayores de 75 años establecido en la normativa estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

166 Este artículo fue modificado en virtud del apartado cinco del artículo primero de la Ley 11/2010, de 3 de diciembre, de medidas fiscales para la reducción del déficit público y para la sostenibilidad.

167 Este artículo 12 bis fue añadido en virtud del apartado dos de la disposición final octava de la Ley 18/2011, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2012.

168 Este apartado 1 fue modificado en virtud del apartado seis del artículo primero de la Ley 11/2010, de 3 de diciembre, de medidas fiscales para la reducción del déficit público y para la sostenibilidad.

Cuando varios contribuyentes tengan derecho a la aplicación de la deducción prevista en el párrafo anterior, se estará a las reglas de prorrateo, convivencia y demás límites previstos en la normativa estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Artículo 14. Deducción autonómica por asistencia a personas con discapacidad.

¹⁶⁹. Los contribuyentes que tengan derecho a la aplicación del mínimo por discapacidad de descendientes o ascendientes conforme a la normativa estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas podrán deducirse de la cuota íntegra autonómica la cantidad de 100 euros por persona con discapacidad, siempre que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 80.000 euros en tributación individual o a 100.000 euros en caso de tributación conjunta.

Cuando varios contribuyentes tengan derecho a la aplicación de la deducción prevista en el párrafo anterior, se estará a las reglas del prorrateo, convivencia y demás límites previstos en la normativa estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. Asimismo, cuando se acredite que las personas con discapacidad necesitan ayuda de terceras personas y generen derecho a la aplicación del mínimo en concepto de gastos de asistencia, conforme a la normativa estatal reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el contribuyente podrá deducirse de la cuota íntegra autonómica la cantidad resultante de aplicar el 15% del importe satisfecho a la Seguridad Social, en concepto de la cuota fija que sea por cuenta del empleador, de conformidad con lo establecido en el régimen especial de la Seguridad Social de empleados del hogar de trabajadores fijos y con el límite de 500 euros anuales por contribuyente.

Únicamente tendrá derecho a esta deducción el contribuyente titular del hogar familiar que conste como tal en la Tesorería General de la Seguridad Social, por la afiliación en Andalucía al régimen especial de la Seguridad Social de empleados del hogar de trabajadores fijos, de acuerdo con lo previsto en la normativa de aplicación.

Artículo 15. Deducción autonómica por ayuda doméstica¹⁷⁰.

1. La persona titular del hogar familiar, siempre que constituya su vivienda habitual, y que conste en la Tesorería General de la Seguridad Social por la afiliación en Andalucía al sistema especial del régimen general de la Seguridad Social de empleados de hogar, podrá deducirse de la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas la cantidad resultante de aplicar el 15% del importe satisfecho por cuenta del empleador o empleadora a la Seguridad Social correspondiente a la cotización anual de un empleado o empleada, con un límite máximo de 250 euros anuales que será actualizado anualmente conforme a la legislación vigente, cuando concorra cualquiera de los siguientes requisitos en la fecha del devengo del impuesto:

a) Que los cónyuges o integrantes de la pareja de hecho, inscrita en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sean madres o padres de hijos que formen parte de la unidad familiar y que ambos perciban rendimientos del trabajo o de actividades económicas.

En este supuesto, podrá aplicarse la deducción la persona titular del hogar familiar o su cónyuge o pareja de hecho.

b) Que los contribuyentes sean madres o padres de familia monoparental y perciban rendimientos del trabajo o de actividades económicas.

2. A los efectos de este artículo, se entenderá por titular del hogar familiar el previsto en la normativa reguladora del régimen especial de la Seguridad Social de empleados de hogar.

Artículo 15 bis. Deducción por inversión en la adquisición de acciones y participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o ampliación de capital en las sociedades mercantiles¹⁷¹.

¹⁷²Con efectos desde el 1 de enero de 2010, los contribuyentes podrán aplicar una deducción en la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del 20% de las cantidades invertidas

169 Este apartado 1 fue modificado en virtud del apartado siete del artículo primero de la Ley 11/2010, de 3 de diciembre, de medidas fiscales para la reducción del déficit público y para la sostenibilidad.

170 Este artículo 15 fue modificado por el apartado uno de la disposición final undécima de la Ley 5/2012, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2013.

171 Este artículo fue introducido por el apartado dos del artículo único del Decreto-Ley 1/2010, de 9 de marzo, de medidas tributarias de reactivación económica de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y, posteriormente, ha sido modificado por el apartado dos del artículo único de la Ley 8/2010, de 14 de julio, de medidas tributarias de reactivación económica de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

172 Este párrafo fue modificado por el apartado uno de la Ley 3/2012, de 21 de septiembre, de medidas fiscales, administrativas, laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía.

durante el ejercicio en la adquisición de acciones o participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o de ampliación de capital en las sociedades mercantiles que revistan la forma de Sociedad Anónima Laboral, Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral o Sociedad Cooperativa.

El límite de deducción aplicable será de 4.000 euros anuales.

Para la aplicación de la deducción deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Que como consecuencia de la participación adquirida por el contribuyente, computada junto con la que posean de la misma entidad su cónyuge o personas unidas al contribuyente por razón de parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado incluido, no se llegue a poseer durante ningún día del año natural más del 40% del total del capital social de la entidad o de sus derechos de voto.
- b) Que dicha participación se mantenga un mínimo de tres años.
- c) Que la entidad de la que se adquieran las acciones o participaciones cumpla los siguientes requisitos:
 - 1.º Que tenga su domicilio social y fiscal en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
 - 2.º Que desarrolle una actividad económica. A estos efectos no se considerará que desarrolla una actividad económica cuando tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.0cho.Dos.a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.
 - 3.º Que, para el caso en que la inversión efectuada corresponda a la constitución de la entidad, desde el primer ejercicio fiscal esta cuente al menos con una persona con contrato laboral a jornada completa, dada de alta en el Régimen correspondiente de la Seguridad Social, y que se mantengan las condiciones del contrato durante al menos veinticuatro meses.
 - 4.º Que, para el caso en que la inversión efectuada corresponda a una ampliación de capital de la entidad, dicha entidad hubiera sido constituida dentro de los tres años anteriores a la ampliación de capital y la plantilla media de la entidad durante los dos ejercicios fiscales posteriores al de la ampliación se incremente respecto de la plantilla media que tuviera en los doce meses anteriores al menos en una persona con los requisitos del párrafo 3.º anterior, y dicho incremento se mantenga durante al menos otros veinticuatro meses.

Para el cálculo de la plantilla media total de la entidad y de su incremento se computará el número de personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación a la jornada completa.

Artículo 15 ter. *Deducción autonómica para trabajadores por gastos de defensa jurídica de la relación laboral*¹⁷³.

Los contribuyentes que contraigan gastos de defensa jurídica en procedimientos judiciales de despido, extinción de contrato o reclamación de cantidades podrán aplicar una deducción por el importe de dichos gastos, con el límite de 200 euros.

El derecho a disfrutar de la deducción se justificará de acuerdo con lo previsto en el artículo 36 de esta Ley.

Artículo 15 quáter. *Escala autonómica*¹⁷⁴.

Con efectos desde el día 1 de enero de 2012, la escala autonómica aplicable a la base liquidable general, a que se refiere el artículo 74 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, en redacción dada por la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, será la siguiente:

173 Este artículo fue introducido por el artículo primero de la Ley 17/2011, de 23 de diciembre, por la que se modifican el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos; la Ley de medidas fiscales para la reducción del déficit público y para la sostenibilidad; la Ley de la Administración de la Junta de Andalucía; diversos preceptos relativos al Programa de Transición al Empleo de la Junta de Andalucía (PROTEJA); la Ley de reordenación del sector público de Andalucía; y la Ley del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía; así como se adoptan medidas en relación con el Impuesto sobre los Depósitos de Clientes en las Entidades de Crédito en Andalucía. Posteriormente, fue modificado por el apartado dos de la disposición final undécima de la Ley 5/2012, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2013.

174 Este artículo 15 quáter fue modificado por el apartado uno de la disposición final cuarta de la Ley 1/2015, de 21 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2016.

BASE LIQUIDABLE HASTA EUROS	CUOTA ÍNTEGRA EUROS	RESTO BASE LIQUIDABLE HASTA EUROS	TIPO APLICABLE PORCENTAJE
0,00	0,00	12.450,00	10,00
12.450,00	1.245,00	7.750,00	12,00
20.200,00	2.175,00	7.800,00	15,00
28.000,00	3.345,00	7.200,00	16,50
35.200,00	4.533,00	14.800,00	19,00
50.000,00	7.345,00	10.000,00	19,50
60.000,00	9.295,00	60.000,00	23,50
120.000,00	23.395,00	En adelante	25,50

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

Artículo 16. *Mínimo exento para los sujetos pasivos con discapacidad*¹⁷⁵.

Con efectos desde el día 1 de enero de 2011, en el caso de que el sujeto pasivo tenga la consideración legal de persona con discapacidad, el mínimo exento en el Impuesto sobre el Patrimonio se fija en 700.000 euros.

Artículo 16 bis. *Tipo de gravamen*¹⁷⁶.

Con efectos desde el día 1 de enero de 2012, la cuota íntegra del impuesto regulada en el artículo 30 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, se obtendrá aplicando a la base liquidable los tipos que se indican en la siguiente escala:

BASE LIQUIDABLE HASTA EUROS	CUOTA EUROS	RESTO BASE LIQUIDABLE HASTA EUROS	TIPO APLICABLE PORCENTAJE
0,00	0,00	167.129,45	0,24
167.129,45	401,11	167.123,43	0,36
334.252,88	1.002,75	334.246,87	0,61
668.499,75	3.041,66	668.499,76	1,09
1.336.999,51	10.328,31	1.336.999,50	1,57
2.673.999,01	31.319,20	2.673.999,02	2,06
5.347.998,03	86.403,58	5.347.998,03	2,54
10.695.996,06	222.242,73	En adelante	3,03

¹⁷⁵ Este artículo fue modificado por el artículo primero de la Ley 17/2011, de 23 de diciembre, por la que se modifican el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos; la Ley de medidas fiscales para la reducción del déficit público y para la sostenibilidad; la Ley de la Administración de la Junta de Andalucía; diversos preceptos relativos al Programa de Transición al Empleo de la Junta de Andalucía (PROTEJA); la Ley de reordenación del sector público de Andalucía; y la Ley del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía; así como se adoptan medidas en relación con el Impuesto sobre los Depósitos de Clientes en las Entidades de Crédito en Andalucía.

¹⁷⁶ Este artículo 16 bis fue modificado en varias ocasiones; la última, por el apartado tres del artículo 2 de la Ley 3/2012, de 21 de septiembre, de medidas fiscales, administrativas, laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía.

CAPÍTULO III

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

Artículo 17. *Mejora de las reducciones de la base imponible mediante equiparaciones.*

1. A los efectos establecidos en el apartado 2 de este artículo, se establecen las siguientes equiparaciones:
- Las parejas de hecho inscritas en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Andalucía se equiparán a los cónyuges.
 - Las personas objeto de un acogimiento familiar permanente o preadoptivo se equiparán a los adoptados.
 - Las personas que realicen un acogimiento familiar permanente o preadoptivo se equiparán a los adoptantes.

Se entiende por acogimiento familiar permanente o preadoptivo el constituido con arreglo a la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos y la Atención al Menor, y las disposiciones del Código Civil.

2. Las equiparaciones previstas en el presente artículo se aplicarán exclusivamente a los siguientes elementos previstos en la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones:

- Las reducciones en la base imponible referidas en el artículo 20 de la misma.
- Los coeficientes multiplicadores regulados en el artículo 22 de dicha Ley.

Artículo 18. *Mejora de la reducción de la base imponible por la adquisición «mortis causa» de la vivienda habitual¹⁷⁷.*

1. El porcentaje de reducción previsto en el artículo 20.2.c) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en el supuesto de adquisición mortis causa de la vivienda habitual del causante será el siguiente:

VALOR REAL NETO DEL INMUEBLE EN LA BASE IMPONIBLE DE CADA SUJETO PASIVO (EN EUROS)	PORCENTAJE DE REDUCCIÓN
Hasta 123.000,00	100%
Desde 123.000,01 hasta 152.000	99%
Desde 152.000,01 hasta 182.000	98%
Desde 182.000,01 hasta 212.000	97%
Desde 212.000,01 hasta 242.000	96%
Más de 242.000	95%

2. Esta reducción será de aplicación con los siguientes requisitos:

- Que los causahabientes sean el cónyuge, ascendientes o descendientes del causante, o bien pariente colateral mayor de sesenta y cinco años que hubiese convivido con el mismo durante los dos años anteriores al fallecimiento.
- Que la adquisición se mantenga durante los tres años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciera el adquirente dentro de ese plazo.

Artículo 19. *Reducción autonómica para cónyuge y parientes directos por herencias.*

Sin perjuicio de las reducciones previstas en el artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y de cualquier otra que pudiera ser de aplicación en virtud de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en ejercicio de su competencia normativa, se aplicará una reducción propia para adquisiciones «mortis causa», incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, siempre que concurren en el sujeto pasivo los siguientes requisitos:

- Que esté comprendido en los Grupos I y II del artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, o en los supuestos de equiparaciones establecidos en el artículo 17.1 de la presente Ley.

¹⁷⁷ Este artículo fue modificado por el apartado uno del artículo único del Decreto-Ley 4/2016, de 26 de julio, de medidas urgentes relativas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

- b) Que su base imponible no sea superior a 175.000 euros.
- c) Que su patrimonio preexistente esté comprendido en el primer tramo de la escala establecida en el artículo 22 de la citada Ley 29/1987, de 18 de diciembre.

El importe de esta reducción de la base imponible consistirá en una cantidad variable, cuya aplicación determine una base liquidable de importe cero.

En los supuestos en que proceda la aplicación del tipo medio efectivo de gravamen, por desmembración de dominio o acumulación de donaciones a la sucesión, el límite de 175.000 euros contemplado en el párrafo b) estará referido al valor íntegro de los bienes que sean objeto de adquisición.

Artículo 20. *Mejora autonómica en la reducción de la base imponible correspondiente a las adquisiciones «mortis causa» por sujetos pasivos con discapacidad¹⁷⁸.*

1. El importe de la reducción en la base imponible prevista en el artículo 20.2.a), último párrafo, de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, para las adquisiciones «mortis causa», incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, consistirá en una cantidad variable, cuya aplicación determine una base liquidable de importe cero, siempre que concurren en el sujeto pasivo los siguientes requisitos:

- a) Que tenga la consideración legal de persona con discapacidad.
- b) Que su base imponible no sea superior a 250.000 euros.

2. En el supuesto en que el sujeto pasivo esté comprendido en los Grupos III y IV del artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, su patrimonio preexistente debe estar comprendido en el primer tramo de la escala establecida en el artículo 22 de la citada Ley.

3. En los supuestos en que proceda la aplicación del tipo medio efectivo de gravamen, por desmembración de dominio o acumulación de donaciones a la sucesión, el límite de 250.000 euros contemplado en la letra b) del apartado 1 anterior estará referido al valor íntegro de los bienes que sean objeto de adquisición¹⁷⁹.

Artículo 21. *Mejora de la reducción estatal de la base imponible por la adquisición «mortis causa» e «inter vivos» de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades¹⁸⁰.*

1. Adquisiciones «mortis causa» de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades:

- a) El requisito de mantenimiento de los bienes adquiridos, previsto en el artículo 20.2.c) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, queda mejorado reduciendo el mismo de diez a cinco años para aquellas adquisiciones «mortis causa» que tengan que tributar en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- b) Se establece una mejora en la reducción en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones del 95% al 99% en el supuesto y con los requisitos previstos en el artículo 20.2.c) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, de adquisición «mortis causa» de empresas individuales, de negocios profesionales y de participaciones en entidades con domicilio fiscal, y en su caso social, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El requisito relativo a la domiciliación en Andalucía establecido en el párrafo anterior para aplicar el porcentaje de reducción del 99% deberá mantenerse durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante.

- c) Será aplicable esta reducción a cónyuges, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y colaterales hasta el tercer grado por consanguinidad y por afinidad del causante.

2. Adquisiciones «inter vivos» de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades:

- a) El requisito en cuanto al donatario de mantener lo adquirido y tener derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio, previsto en el artículo 20.6.c) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, queda mejorado reduciendo el mismo de diez a cinco años para aquellas

178 Este artículo fue modificado en virtud del apartado nueve del artículo primero de la Ley 11/2010, de 3 de diciembre, de medidas fiscales para la reducción del déficit público y para la sostenibilidad.

179 Este apartado 3 fue añadido por el apartado uno de la disposición final sexta de la Ley 6/2014, de 30 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2015.

180 Este artículo fue modificado por el apartado tres del artículo único del Decreto-Ley 1/2010, de 9 de marzo, de medidas tributarias de reactivación económica de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y, posteriormente, ha sido modificado por el apartado tres del artículo único de la Ley 8/2010, de 14 de julio, de medidas tributarias de reactivación económica de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

adquisiciones «inter vivos» que tengan que tributar en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- b) Se establece una mejora en la reducción en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones del 95% al 99% en el supuesto y con los requisitos previstos en el artículo 20.6 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, de adquisición «inter vivos» de empresas individuales, de negocios profesionales y de participaciones en entidades con domicilio fiscal, y en su caso social, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El requisito relativo a la domiciliación en Andalucía establecido en el párrafo anterior para aplicar el porcentaje de reducción del 99% deberá mantenerse durante los cinco años siguientes a la fecha de la donación.

- c) Será aplicable esta reducción a cónyuges, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y colaterales hasta el tercer grado por consanguinidad y por afinidad del donante.

Artículo 22. *Reducción propia por la donación de dinero a descendientes para la adquisición de la primera vivienda habitual.*

1. Los donatarios que perciban dinero de sus ascendientes o adoptantes, o de las personas equiparadas a éstas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17.1 de la presente Ley, para la adquisición de su primera vivienda habitual, podrán aplicar una reducción propia del 99% del importe de la base imponible del impuesto, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- a) Que el donatario sea menor de 35 años o tenga la consideración legal de persona con discapacidad.
- b) Que el patrimonio preexistente del donatario esté comprendido en el primer tramo de la escala establecida por el artículo 22 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- c)¹⁸¹ Que el importe íntegro de la donación se destine a la compra de la primera vivienda habitual.
- d) La vivienda deberá estar situada en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- e) La adquisición de la vivienda deberá efectuarse dentro del periodo de autoliquidación del impuesto correspondiente a la donación, debiendo aportar el documento en que se formalice la compraventa. En este documento deberá hacerse constar la donación recibida y su aplicación al pago del precio de la vivienda habitual.

2. La base máxima de la reducción será 120.000 euros, con carácter general. No obstante, cuando el donatario tenga la consideración legal de persona con discapacidad, la base de la reducción no podrá exceder de 180.000 euros.

En el caso de dos o más donaciones, provenientes del mismo o de diferentes ascendientes, adoptantes o personas equiparadas a éstas, la base de la reducción será el resultado de sumar el importe de todas ellas, sin que pueda exceder de los límites anteriormente señalados.

Artículo 22 bis. *Reducción autonómica por donación de dinero a parientes para la constitución o ampliación de una empresa individual o negocio profesional*¹⁸².

1. Los donatarios que perciban dinero de sus ascendientes, adoptantes y de colaterales hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad, para la constitución o ampliación de una empresa individual o de un negocio profesional, se podrán aplicar una reducción del 99% del importe de la base imponible del impuesto, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- a) Que el importe íntegro de la donación se destine a la constitución o ampliación de una empresa individual o de un negocio profesional.
- b) Que la empresa individual o el negocio profesional tengan su domicilio social o fiscal en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- c) Que la constitución o ampliación de la empresa individual o del negocio profesional se produzca en el plazo máximo de seis meses desde la fecha de formalización de la donación.

181 Esta letra c) fue modificada en virtud del apartado diez del artículo primero de la Ley 11/2010, de 3 de diciembre, de medidas fiscales para la reducción del déficit público y para la sostenibilidad.

182 Este artículo fue introducido por el apartado cuatro del artículo único del Decreto-Ley 1/2010, de 9 de marzo, de medidas tributarias de reactivación económica de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y, posteriormente, ha sido modificado por el apartado tres del artículo único de la Ley 8/2010, de 14 de julio, de medidas tributarias de reactivación económica de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- d) Que la donación se formalice en documento público y se haga constar de manera expresa que el dinero donado se destina por parte del donatario exclusivamente a la constitución o ampliación de una empresa individual o negocio profesional que cumpla los requisitos que se prevén en este artículo.
- e) Que la empresa individual o negocio profesional no tengan por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.0cho.Dos.a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.
- f) Que la empresa individual o negocio profesional, constituidos o ampliados como consecuencia de la donación de dinero, se mantengan durante los cinco años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que el donatario falleciera dentro de este plazo.

2. La base máxima de la reducción será de 120.000 euros, con carácter general. No obstante, cuando el donatario tenga la consideración legal de persona con discapacidad, la base máxima de la reducción no podrá exceder de 180.000 euros.

En el caso de dos o más donaciones, provenientes del mismo o de diferentes donantes relacionados en el apartado 1 de este artículo, la base de la reducción será el resultado de sumar el importe de todas ellas, sin que pueda exceder de los límites anteriormente señalados.

Artículo 22 ter. *Mejora de la reducción estatal de la base imponible por la adquisición «mortis causa» o «inter vivos» de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades por personas sin relación de parentesco con el transmitente*¹⁸³.

1. Adquisición «mortis causa» de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades:

Con los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 20.2.c) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y en el artículo 21.1 del presente Texto Refundido, podrán aplicar una mejora de la reducción del 95% al 99% en la base imponible aquellas personas que, sin tener la relación de parentesco con el transmitente, cumplan los requisitos que se establecen en el apartado 3 de este artículo a la fecha de adquisición.

2. Adquisición «inter vivos» de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades:

Con los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 20.6 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y en el artículo 21.2 del presente Texto Refundido, podrán aplicar una mejora de la reducción del 95% al 99% en la base imponible aquellas personas que, sin tener la relación de parentesco con el transmitente, cumplan los requisitos que se establecen en el apartado 3 de este artículo a la fecha de adquisición.

3. Se establecen las siguientes condiciones a los adquirentes conforme a lo previsto en los dos apartados anteriores:

- a) Tener un contrato laboral o de prestación de servicios dentro de la empresa o negocio profesional del transmitente que esté vigente a la fecha del fallecimiento de este o, en su caso, de la donación, y acreditar una antigüedad mínima de 10 años en la empresa o negocio.
- b) Tener encomendadas tareas de responsabilidad en la gestión o dirección de la empresa o negocio a la fecha del fallecimiento del causante o, en su caso, de la donación, y con una antigüedad mínima en el ejercicio de estas de 5 años. Se entenderá que tienen encomendadas estas tareas si acreditan la categoría laboral correspondiente a los grupos 1 y 2 de cotización del Régimen General de la Seguridad Social o si el transmitente les hubiera otorgado un apoderamiento especial para llevar a cabo las actuaciones habituales de gestión de la empresa.

Artículo 22 quáter. *Reducción autonómica por la adquisición «mortis causa» e «inter vivos» de explotaciones agrarias*¹⁸⁴.

1. Para el supuesto de adquisición mortis causa e inter vivos de una explotación agraria por el cónyuge o descendientes del causante o donante, o en los supuestos de equiparaciones recogidos en el artículo 17.1.a)

183 Este artículo fue introducido por el apartado tres del artículo único del Decreto-Ley 1/2010, de 9 de marzo, de medidas tributarias de reactivación económica de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y, posteriormente, ha sido modificado por el apartado tres del artículo único de la Ley 8/2010, de 14 de julio, de medidas tributarias de reactivación económica de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

184 Este artículo fue introducido por el apartado dos del artículo único del Decreto-Ley 4/2016, de 26 de julio, de medidas urgentes relativas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

y b) de la presente Ley, se establece una reducción propia en la base imponible del 99%, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el causante o donante haya ejercido la actividad agraria de la explotación de forma habitual, personal y directa a la fecha del fallecimiento o donación.

No obstante, en el caso de que el causante o donante se encontrara jubilado de la misma o en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta o gran invalidez reconocida a la fecha del fallecimiento o donación, dicha actividad agraria deberá estar ejerciéndose de forma habitual, personal y directa por su cónyuge o por alguno de sus descendientes, ya sea mediante contrato laboral remunerado con el titular de la explotación agrícola o mediante la explotación directa de estos, en caso de que le sean cedidas las explotaciones agrícolas por cualquier negocio jurídico.

En tal caso, la reducción se aplicará únicamente al cónyuge o descendientes que ejerzan la actividad agraria y que cumplan los demás requisitos establecidos.

b) Que el adquirente mantenga en su patrimonio la explotación agraria durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante o a la donación, salvo que falleciese dentro de este plazo.

2. La reducción prevista en el apartado 1 anterior será aplicable a aquellos adquirentes que, sin tener la relación de parentesco con el transmitente que se determina en el mismo, cumplan los siguientes requisitos y condiciones:

a) Que el causante o donante haya ejercido la actividad agraria de la explotación de forma habitual, personal y directa a la fecha del fallecimiento o donación o, en su caso, se encontrara jubilado de la misma o en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta o gran invalidez reconocida.

b) Que el adquirente mantenga en su patrimonio la explotación agraria durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante o a la donación, salvo que falleciese dentro de este plazo.

c) Que el adquirente tenga un contrato laboral con el transmitente a jornada completa, que esté directamente relacionado con el ejercicio de la actividad agraria de la explotación, que conste en la Tesorería General de la Seguridad Social por afiliación el Régimen General, que esté vigente a la fecha del fallecimiento o donación y que acredite una antigüedad mínima de cinco años en la misma.

d) Que el adquirente tenga la condición de agricultor profesional o, en su caso, que la obtenga en el plazo de un año desde la adquisición.

3. La reducción prevista en este artículo será incompatible, para una misma adquisición y contribuyente, con la aplicación de la reducción por empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades prevista en el artículo 20.2.c) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y con las reducciones previstas en los artículos 21 y 22 ter de esta Ley. Asimismo, esta reducción es incompatible con los beneficios fiscales establecidos en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

4. A los efectos de este artículo, los términos “explotación agraria” y “agricultor profesional” son los definidos en el artículo 2, apartados 2 y 5, de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

Artículo 22 quinquies. Tarifa¹⁸⁵.

La cuota íntegra del impuesto regulada en el artículo 21.1 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se obtendrá aplicando sobre la base liquidable los tipos que se indican en la siguiente escala:

¹⁸⁵ Este artículo, antes 22 quáter, fue añadido en virtud del apartado tres de la disposición final octava de la Ley 18/2011, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2012. El apartado dos del artículo único del Decreto-Ley 4/2016, de 26 de julio, de medidas urgentes relativas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, estableció que pasara a denominarse «Artículo 22 quinquies».

BASE LIQUIDABLE HASTA EUROS	CUOTA ÍNTEGRA EUROS	RESTO BASE LIQUIDABLE HASTA EUROS	TIPO APLICABLE %
0,00	0,00	7.993,46	7,65
7.993,46	611,50	7.987,45	8,50
15.980,91	1.290,43	7.987,45	9,35
23.968,36	2.037,26	7.987,45	10,20
31.955,81	2.851,98	7.987,45	11,05
39.943,26	3.734,59	7.987,46	11,90
47.930,72	4.685,10	7.987,45	12,75
55.918,17	5.703,50	7.987,45	13,60
63.905,62	6.789,79	7.987,45	14,45
71.893,07	7.943,98	7.987,45	15,30
79.880,52	9.166,06	39.877,15	16,15
119.757,67	15.606,22	39.877,16	18,70
159.634,83	23.063,25	79.754,30	21,25
239.389,13	40.011,04	159.388,41	25,50
398.777,54	80.655,08	398.777,54	31,75
797.555,08	207.266,95	en adelante	36,50

TÍTULO II IMPUESTOS INDIRECTOS

CAPÍTULO I

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

Sección I. Modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas

Artículo 23. Tarifas¹⁸⁶.

1. Con carácter general, en la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en las transmisiones de bienes inmuebles, así como en la constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía, la cuota tributaria se obtendrá aplicando sobre la base liquidable el tipo que resulte de la siguiente tarifa:

¹⁸⁶ Este artículo 23 fue modificado en virtud del apartado cuatro de la disposición final octava de la Ley 18/2011, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2012.

BASE LIQUIDABLE HASTA EUROS	CUOTA ÍNTEGRA EUROS	RESTO BASE LIQUIDABLE HASTA EUROS	TIPO APLICABLE %
0,00	0,00	400.000,00	8,00
400.000,01	32.000,00	300.000,00	9,00
700.000,01	59.000,00	en adelante	10,00

2. En el caso de transmisión de bienes inmuebles, así como en la constitución y en la cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía, cuya calificación urbanística conforme a la normativa aplicable sea la de plaza de garaje, salvo en el caso de los garajes anejos a la vivienda con un máximo de dos, la cuota tributaria se obtendrá aplicando sobre la base liquidable el tipo que resulte de la siguiente tarifa:

BASE LIQUIDABLE HASTA EUROS	CUOTA ÍNTEGRA EUROS	RESTO BASE LIQUIDABLE HASTA EUROS	TIPO APLICABLE %
0,00	0,00	30.000,00	8,00
30.000,01	2.400,00	20.000,00	9,00
50.000,01	4.200,00	en adelante	10,00

Artículo 24. *Tipo de gravamen reducido para promover una política social de vivienda*¹⁸⁷.

En la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados se aplicará el tipo de gravamen reducido del 3,5% en la transmisión de inmuebles cuyo valor real no supere 130.000 euros, cuando se destinen a vivienda habitual del adquirente y este sea menor de 35 años, o 180.000 euros, cuando se destinen a vivienda habitual del adquirente y este tenga la consideración legal de persona con discapacidad.

En los supuestos de adquisición de viviendas por matrimonios o parejas de hecho, el requisito de la edad o, en su caso, de la discapacidad deberá cumplirlo, al menos, uno de los cónyuges o uno de los integrantes de la pareja de hecho inscrita en el Registro de Parejas de Hecho previsto en el artículo 6 de la Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho.

Artículo 25. *Tipo de gravamen reducido para la adquisición de viviendas para su reventa por profesionales inmobiliarios.*

1. En la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados se aplicará el tipo del 2% a la adquisición de vivienda por una persona física o jurídica que ejerza una actividad empresarial a la que sean aplicables las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad del Sector Inmobiliario, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- a) Que la persona física o jurídica adquirente incorpore esta vivienda a su activo circulante.
- b)¹⁸⁸ Que la vivienda adquirida sea objeto de transmisión dentro de los cinco años siguientes a su adquisición con entrega de posesión de la misma, y siempre que esta transmisión esté sujeta al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Dicho plazo se aplicará a las adquisiciones de inmuebles para su reventa por profesionales inmobiliarios realizadas desde el día 19 de marzo de 2008.

2. Se practicará liquidación caucional por la parte de cuota resultante de la diferencia entre la aplicación del tipo general y el reducido previsto en el apartado anterior en los términos establecidos en el artículo 5 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.

¹⁸⁷ Este artículo 24 fue modificado en virtud del apartado cinco de la disposición final octava de la Ley 18/2011, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2012.

¹⁸⁸ La letra b de este apartado 1 fue modificada por el apartado seis del artículo único del Decreto-Ley 1/2010, de 9 de marzo, de medidas tributarias de reactivación económica de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y, posteriormente, ha sido modificada por el apartado seis del artículo único de la Ley 8/2010, de 14 de julio, de medidas tributarias de reactivación económica de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. La acreditación del cumplimiento de los requisitos necesarios para la aplicación del tipo de gravamen reducido previsto en el apartado 1 del presente artículo se efectuará de acuerdo con las siguientes normas:

- a) La circunstancia de ser un sujeto pasivo al que resultan aplicables las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad del Sector Inmobiliario se acreditará mediante certificación de encontrarse en situación de alta en el epígrafe correspondiente de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas. Dicha certificación deberá presentarse junto con la autoliquidación del impuesto y podrá sustituirse por la inscripción en el censo correspondiente de la Consejería de Economía y Hacienda.
- b) La circunstancia prevista en el párrafo a) del apartado 1 de este artículo requerirá que el sujeto pasivo haga constar en el documento que formalice la transmisión su intención de incorporar el inmueble a su activo circulante.
Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de la comprobación administrativa que pueda efectuarse.
- c) El cumplimiento del requisito previsto en el párrafo b) del apartado 1 de este artículo se entenderá cumplido con el otorgamiento de la escritura pública de compraventa.

Artículo 25 bis¹⁸⁹.

Artículo 25 ter. *Tipo de gravamen incrementado para las transmisiones patrimoniales onerosas de determinados bienes muebles*¹⁹⁰.

El tipo aplicable a las transmisiones de vehículos de turismo y vehículos todoterreno que, según las características técnicas, superen los 15 caballos de potencia fiscal, así como a las embarcaciones de recreo con más de ocho metros de eslora y aquellos otros bienes muebles que se puedan considerar como objetos de arte y antigüedades según la definición que de los mismos se realiza en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, será del 8%.

Artículo 25 quáter. *Bonificaciones de la cuota tributaria en la constitución y ejercicio de opción de compra en contratos de arrendamiento vinculados a determinadas operaciones de dación en pago*¹⁹¹.

En el caso de la adjudicación de la vivienda habitual en pago de la totalidad de la deuda pendiente del préstamo o crédito garantizados mediante hipoteca de la citada vivienda y siempre que, además, se formalice entre las partes un contrato de arrendamiento con opción de compra de la misma vivienda, los beneficios fiscales serán:

- a) La constitución de la opción de compra documentada en los contratos de arrendamiento a que se refiere el apartado anterior tendrá una bonificación del 100 por ciento de la cuota tributaria por el concepto de transmisiones patrimoniales onerosas.
- b) El ejercicio de la opción de compra a que se refieren los apartados anteriores tendrá una bonificación del 100 por ciento de la cuota tributaria por el concepto de transmisiones patrimoniales onerosas.

Sección II. Modalidad de actos jurídicos documentados

Artículo 26. *Tipo de gravamen general para los documentos notariales*¹⁹².

En la modalidad de actos jurídicos documentados del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, las primeras copias de escrituras y actas notariales, cuando tengan por objeto cantidad o cosa valuable, contengan actos o contratos inscribibles en los Registros de la Propiedad, Mercantil, de la Propiedad Industrial y de Bienes Muebles y no sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o a los conceptos comprendidos en los números 1.º y 2.º del apartado 1 del artículo 1 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto

189 Este artículo 25 bis fue derogado en virtud de la disposición derogatoria única de la Ley 18/2011, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2012.

190 Este artículo 25 ter fue modificado en virtud del apartado seis de la disposición final octava de la Ley 18/2011, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2012.

191 Este artículo 25 quáter fue añadido por el apartado dos de la disposición final sexta de la Ley 6/2014, de 30 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2015.

192 Este artículo 26 fue modificado en varias ocasiones; la última, por el apartado cuatro del artículo 2 de la Ley 3/2012, de 21 de septiembre, de medidas fiscales, administrativas, laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía.

Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, tributarán, además de por la cuota fija prevista en el artículo 31.1 de dicho Texto Refundido, al tipo de gravamen del 1,5%, en cuanto a tales actos o contratos.

Artículo 27. Tipo de gravamen para promover una política social de vivienda¹⁹³.

1. En los supuestos previstos en el artículo anterior se aplicará el tipo de gravamen reducido del 0,3% en la adquisición de viviendas y constitución de préstamos hipotecarios efectuadas por sujetos pasivos menores de 35 años, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- a) Para el caso de adquisición de vivienda, que el inmueble adquirido se destine a vivienda habitual y su valor real no sea superior a 130.000 euros.
- b) Para el caso de constitución de préstamo hipotecario, que este se destine a la adquisición de vivienda habitual de valor real no superior a 130.000 euros y siempre que el valor del principal del préstamo no supere esta cantidad.

2. Asimismo, en los supuestos previstos en el artículo anterior se aplicará el tipo de gravamen reducido del 0,1% en la adquisición de viviendas y constitución de préstamos hipotecarios efectuadas por sujetos pasivos que tengan la consideración legal de persona con discapacidad, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- a) Para el caso de adquisición de vivienda, que el inmueble adquirido se destine a vivienda habitual y su valor real no sea superior a 180.000 euros.
- b) Para el caso de constitución de préstamo hipotecario, que este se destine a la adquisición de vivienda habitual de valor real no superior a 180.000 euros y siempre que el valor del principal del préstamo no supere esta cantidad.

3. En los supuestos de adquisición de viviendas y constitución de préstamos por matrimonios o parejas de hecho, el requisito de la edad o, en su caso, de la discapacidad deberá cumplirlo, al menos, uno de los cónyuges o uno de los integrantes de la pareja de hecho inscrita en el Registro de Parejas de Hecho previsto en el artículo 6 de la Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho.

Artículo 28. Tipo impositivo reducido para las sociedades de garantía recíproca.

El tipo de gravamen aplicable a los documentos notariales que formalicen la constitución y cancelación de derechos reales de garantía, cuando el sujeto pasivo sea una sociedad de garantía recíproca con domicilio social en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, será del 0,1%.

Artículo 29. Tipo impositivo aplicable a las escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la renuncia a la exención en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

En las primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten transmisiones de bienes inmuebles en las que se haya procedido a renunciar a la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido, tal y como se prevé en el artículo 20.dos de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, el tipo de gravamen será del 2%.

CAPÍTULO II

TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO

Sección I. Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

Artículo 30. Tipos tributarios y cuotas fijas¹⁹⁴.

1. Los tipos de gravamen de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar serán los siguientes:

- a) El tipo tributario general será del 20%.

¹⁹³ Este artículo 27 fue modificado en virtud del apartado ocho de la disposición final octava de la Ley 18/2011, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2012.

¹⁹⁴ Los apartados 2 y 4 de este artículo 30 fueron modificados en varias ocasiones; la última, por el apartado cinco del artículo 2 de la Ley 3/2012, de 21 de septiembre, de medidas fiscales, administrativas, laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía.

b)¹⁹⁵ En los casinos de juego se aplicará la siguiente tarifa:

Porción de la base imponible comprendida entre euros	Tipo aplicable Porcentaje
Entre 0 y 2.000.000,00	15,00
Entre 2.000.000,01 y 3.500.000,00	35,00
Entre 3.500.000,01 y 5.000.000,00	48,00
Más de 5.000.000,00	58,00

c)¹⁹⁶ En el juego del bingo, el tipo aplicable será del 20% del valor facial de los cartones jugados, con las siguientes excepciones:

- En la modalidad del juego del bingo que se califique reglamentariamente como bingo electrónico, el tipo de gravamen será del 25% sobre las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en el juego, descontada la cantidad destinada a premios.
- En las nuevas modalidades del juego del bingo autorizadas provisionalmente a los exclusivos efectos de prueba a que se refiere el Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 65/2008, de 26 de febrero, el tipo de gravamen será del 25% sobre las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en el juego, descontada la cantidad destinada a premios.

2. Las cuotas fijas, en los casos de explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de los juegos, se determinarán en función de la clasificación de las máquinas realizada por la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y disposiciones reglamentarias de desarrollo, conforme a las siguientes normas:

a)¹⁹⁷ *Máquinas tipo "B" o recreativas con premio:*

1.º Con carácter general, se aplicará una cuota semestral de 1.850 euros.

Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo «B» en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea, siendo el juego de cada uno de ellos independiente del realizado por otros jugadores, la cuota será la que resulte de incrementar la asignada a un solo jugador en un 10% por cada nuevo jugador.

2.º Cuota semestral reducida de 800 euros en salones de juego.

A la explotación de cada máquina B.1 o B.3 de un solo jugador, que se instale adicionalmente en un salón de juego a partir de 10 unidades, se le aplicará una cuota semestral de 800 euros.

Las máquinas de tipo B.1 o B.3 a las que se les haya aplicado esta cuota solo podrán explotarse en el mismo salón de juego para el que se solicitase su instalación en el momento del primer devengo de la cuota semestral que en aplicación le corresponda.

3.º Cuota semestral reducida de 400 euros para máquinas B.1 con apuesta limitada a 10 céntimos de euro como máximo.

A las máquinas recreativas de tipo B.1 de un solo jugador, que en su homologación tengan limitada la apuesta a 10 céntimos de euro como máximo, se les aplicará una cuota semestral de 400 euros, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Las máquinas no podrán ser canjeadas por otras que otorguen premios superiores.
2. La autorización de estas máquinas tendrá que aumentar el número total de autorizaciones de máquinas de tipo «B» instaladas de las que fuese titular la empresa de juego, con fecha 1 de abril de 2014.
3. Si las máquinas tipo B.1 con apuesta máxima limitada a 10 céntimos se instalan en salones de juego, les será de aplicación la cuota semestral reducida de 400 euros, siempre que aumenten el número de máquinas B.1, B.3 o B.4 autorizadas e instaladas en el salón, con fecha 1 de abril de 2014.

195 Esta letra b) fue modificada por el apartado tres de la disposición final sexta de la Ley 6/2014, de 30 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2015.

196 La letra c) del apartado 1 de este artículo ha sido modificada en dos ocasiones, la vigente, por el apartado cuatro de la disposición final sexta de la Ley 6/2014, de 30 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2015.

197 Esta letra a) fue modificada por el apartado cuatro de la disposición final sexta de la Ley 6/2014, de 30 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2015.

4. En el caso de que la inscripción como empresa de juego se hubiera producido en el Registro de la Comunidad Autónoma con posterioridad al día 1 de abril de 2014, la titularidad del número de autorizaciones de explotación de estas máquinas B.1 con apuesta máxima limitada a 10 céntimos no podrá superar el 25 por ciento del número de autorizaciones de máquinas B.1, B.3 o B.4 a las que se les aplicaría la cuota semestral de 1.850 euros, aun cuando, a los únicos efectos del cómputo del referido porcentaje, estas se encontrasen en situación de baja temporal.

b) Máquinas tipo "C" o de azar:

Se aplicará una cuota semestral de 2.650 euros.

3. Los tipos tributarios y las cuotas fijas establecidos en este artículo podrán ser modificados en las Leyes del Presupuesto de la Comunidad Autónoma.

4. En caso de modificación del precio máximo de 20 céntimos de euro de la partida en máquinas tipo "B" o recreativas con premio, la cuota tributaria de 1.850 euros se incrementará en 37,64 euros por cada cuatro céntimos de euro o fracción inferior en que el nuevo precio máximo establecido exceda de 20 céntimos de euro.

El incremento de la cuota tributaria por modificación del precio máximo de la partida será calculado según lo previsto en el párrafo anterior aunque la autorización de la subida del precio tenga lugar con posterioridad a la fecha del devengo de la tasa.

Artículo 31. Devengo.

1. La tasa fiscal se devengará con carácter general por la autorización y, en su defecto, por la organización o celebración del juego en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2¹⁹⁸. Tratándose de máquinas recreativas y de azar, la tasa será exigible semestralmente, devengándose el 1 de abril y el 1 de octubre de cada año en cuanto a las autorizadas en los semestres anteriores.

En el primer período de actividad, el devengo coincidirá con la autorización y deberá abonarse en su entera cuantía.

En los casos de las máquinas autorizadas provisionalmente, a los exclusivos efectos de exhibición o explotación en régimen de ensayo a que se refiere el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones Recreativos y de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 250/2005, de 22 de noviembre, o disposición que lo sustituya, el devengo se producirá con la autorización y la tasa se exigirá, exclusivamente, por el trimestre en que se produzca la autorización.

Sección II. Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

Artículo 32. Exenciones.

Para las tasas sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias cuya exacción corresponda a la Comunidad Autónoma de Andalucía, quedan exentos del pago de las mismas, además de los supuestos previstos en los apartados 1, 2, 3 y 5 del artículo 39 del Texto Refundido de Tasas Fiscales aprobado por Decreto 3059/1966, de 1 de diciembre, la celebración de rifas o tómbolas por entidades con fines benéficos, religiosos, culturales, turísticos, deportivos o ambientales legalmente autorizadas e inscritas en el registro correspondiente, siempre que el valor total de los premios ofrecidos no exceda de 3.000 euros.

Artículo 33. Base imponible.

1. Constituye la base imponible de la tasa:

- a) En las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias, el valor total de los premios ofrecidos.
- b) En las apuestas, el importe total de los billetes, boletos o resguardos de participación vendidos, sea cual fuere el medio a través del cual se hayan realizado.

2. Para la determinación de la base imponible podrán utilizarse los regímenes de estimación directa o estimación objetiva regulados en el artículo 50 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En los supuestos de participación a través de medios técnicos, telemáticos o interactivos, si la base imponible debiera determinarse en función de la misma, estos medios deberán contener el procedimiento o los elementos de control necesarios que garanticen su completa exactitud.

¹⁹⁸ El apartado 2 de este artículo 31 fue modificado en virtud del apartado diez de la disposición final octava de la Ley 18/2011, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2012.

Artículo 34. Cuota tributaria.

La tasa se exigirá según la siguiente tarifa:

a) Rifas y tómbolas:

- 1.º Con carácter general, el tipo de gravamen aplicable será del 20% del valor total de los premios ofrecidos.
- 2.º En las declaradas de utilidad pública o benéfica, el tipo de gravamen aplicable será del 10% del valor total de los premios ofrecidos.
- 3.º En las tómbolas de duración inferior a quince días organizadas con ocasión de mercados, ferias o fiestas de ámbito local y cuyos premios ofrecidos diariamente no excedan de un valor total de 1.000 euros, el sujeto pasivo podrá optar entre satisfacer la tasa con arreglo al tipo del número 1.º de esta letra, o bien a razón de 100 euros por cada día de duración, en capitales de provincia o poblaciones de más de cien mil habitantes; de 70 euros por cada día, en poblaciones de entre veinte mil y cien mil habitantes, y de 30 euros por cada día de duración, en poblaciones inferiores a veinte mil habitantes.

b) Apuestas: En las apuestas, el tipo de gravamen aplicable será del 10% del importe total de los billetes, boletos o resguardos de participación vendidos, sea cual fuere el medio a través del cual se hayan realizado, salvo en las apuestas hípcas que será del 3%.

c) Combinaciones aleatorias: En las combinaciones aleatorias, el tipo de gravamen aplicable será del 12% del valor total de los premios ofrecidos.

TÍTULO III

NORMAS DE APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS CEDIDOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 35. Aplicación de los tributos cedidos.

A los efectos de este título, la aplicación de los tributos cedidos comprende las funciones de gestión, liquidación, recaudación e inspección.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Artículo 36. Obligaciones formales.

1. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas estarán obligados a conservar durante el plazo de prescripción los justificantes y documentos que acrediten el derecho a disfrutar de las deducciones de la cuota que se contemplan en la presente Ley y que hayan aplicado en sus declaraciones por dicho impuesto.

2. Mediante Orden de la Consejería de Economía y Hacienda podrán establecerse obligaciones específicas de justificación e información, destinadas al control de las deducciones a que se refiere el apartado anterior.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES Y SOBRE TRANSMISIONES
PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS*Sección I. Normas comunes***Artículo 37. Comprobación de valores.**

1. Para efectuar la comprobación de valores a efectos de los impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, la Agencia Tributaria de Andalucía podrá utilizar, indistintamente, cualquiera de los medios previstos en el artículo 57 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, conforme a lo dispuesto en los siguientes apartados.

2¹⁹⁹. Cuando se utilice el medio referido en el artículo 57.1.b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el valor real de los bienes inmuebles de naturaleza urbana se podrá estimar a partir del valor catastral que figure en el correspondiente registro fiscal. A tal efecto, al valor catastral actualizado a la fecha de realización del hecho imponible se le aplicará un coeficiente multiplicador que tendrá en cuenta el coeficiente de referencia al mercado establecido en la normativa reguladora del citado valor y la evolución del mercado inmobiliario desde el año de aprobación de la ponencia de valores.

Por Orden de la Consejería competente en materia de Hacienda se publicarán anualmente los coeficientes aplicables al valor catastral y la metodología seguida para su obtención. La Orden del año anterior se considerará automáticamente prorrogada, en todos sus términos, hasta la aprobación de la nueva.

3. La Consejería de Economía y Hacienda podrá desarrollar reglamentariamente los procedimientos para la obtención de los precios medios de mercado de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana a que se refiere el artículo 57.1.c) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, mediante el establecimiento de una metodología a seguir para la determinación del valor unitario por metro cuadrado. Asimismo, determinará los datos y parámetros objetivos que se tendrán en cuenta para la obtención del valor.

4. El dictamen de peritos de la Administración previsto en el artículo 57.1.e) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, habrá de contener los datos objetivos utilizados para la identificación del bien o derecho cuyo valor se comprueba, obtenidos de documentación suficiente que permita su individualización.

Se entenderá que la documentación empleada permite la individualización del bien:

- a) Tratándose de bienes inmuebles de naturaleza urbana, cuando aquella documentación posibilite la descripción de las características físicas, económicas y jurídicas del bien que, según la normativa técnica vigente, haya que considerar para la obtención del valor catastral del bien.
- b) Tratándose de bienes inmuebles de naturaleza rústica, cuando la documentación proceda de sistemas de información geográfica gestionados por entidades dependientes de las Administraciones Públicas, siempre que posibiliten la ubicación en el territorio del inmueble y se disponga de los datos catastrales de cultivos del mismo.

Asimismo, el perito de la Administración para la emisión de su dictamen podrá utilizar:

- 1.º Los precios medios de mercado establecidos reglamentariamente conforme a lo previsto en el apartado 3 del presente artículo.
- 2.º El precio de venta que aparezca en anteriores enajenaciones de los mismos bienes o de otros de análogas características situados en la misma manzana o polígono.
- 3.º El valor asignado en las escrituras de constitución de hipotecas para la subasta de las fincas hipotecadas en cumplimiento de lo previsto en la legislación hipotecaria.
- 4.º²⁰⁰
- 5.º El valor catastral conforme a lo previsto en el apartado 2 del presente artículo.

La Consejería de Economía y Hacienda desarrollará reglamentariamente la metodología y supuestos de aplicación de estos métodos de comprobación para la emisión del dictamen del perito de la Administración.

199 Este apartado 2 fue modificado en virtud del apartado quince del artículo primero de la Ley 11/2010, de 3 de diciembre, de medidas fiscales para la reducción del déficit público y para la sostenibilidad.

200 Este apartado fue derogado por la disposición derogatoria segunda de la Ley 7/2013, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2014.

Artículo 38. Información sobre valores.

1. A efectos de determinar las bases imponibles de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones, la Agencia Tributaria de Andalucía informará, a solicitud del interesado, sobre el valor de los bienes inmuebles radicados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. La información referida en el apartado anterior habrá de ser solicitada por escrito por el titular del inmueble o por cualquier persona siempre que cuente con su autorización. En este último caso la autorización se acompañará a la solicitud.

3. La valoración realizada por la Agencia Tributaria de Andalucía se emitirá por escrito dentro del plazo de tres meses, con indicación, en su caso, de su carácter vinculante, del supuesto de hecho a que se refiere y del impuesto al que se aplica. La referida valoración será vinculante salvo en el supuesto de que se modifique la legislación o que varíen significativamente las circunstancias económicas que fundamentaron aquélla en cuyo caso procederá evacuar el dictamen pericial previsto en el apartado 4 del artículo 37 de esta Ley, y siempre que no hayan transcurrido más de tres meses entre la notificación de la valoración y la presentación de la declaración. Tampoco quedará vinculada la Administración por su valoración cuando el interesado declare un valor superior.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, el sujeto pasivo unirá a la autoliquidación por el correspondiente impuesto el escrito de valoración notificado por la Administración.

4. Los solicitantes no podrán interponer recurso alguno contra los informes previos de valoración, sin perjuicio de que puedan hacerlo contra las liquidaciones administrativas que pudieran dictarse ulteriormente.

5. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, la Consejería de Economía y Hacienda podrá hacer públicos los valores mínimos a declarar para los bienes inmuebles basados en su valor catastral.

Artículo 39. Suministro de información a efectos tributarios.

1. El cumplimiento de las obligaciones formales de los notarios que contemplan los artículos 32.3 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y 52 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, se realizará en el formato, condiciones y diseño que apruebe la Consejería de Economía y Hacienda y podrá consistir en soporte directamente legible por ordenador o mediante transmisión por vía telemática.

2. En desarrollo de los servicios de la sociedad de la información, con el fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, la Consejería de Economía y Hacienda facilitará la presentación telemática de las escrituras públicas, desarrollando los instrumentos jurídicos y tecnológicos necesarios en el ámbito de su competencia.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, los notarios con destino en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía remitirán por vía telemática a la Agencia Tributaria de Andalucía, con la colaboración del Consejo General del Notariado, una ficha resumen de los elementos básicos de las escrituras por ellos autorizadas con trascendencia en los impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, así como la copia electrónica de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en la legislación notarial. La Consejería de Economía y Hacienda determinará los hechos imponibles a los que deban referirse los documentos citados, así como los procedimientos, estructura y plazos en los que debe ser remitida esta información.

Artículo 40. Suministro de información por los Registradores de la Propiedad y Mercantiles.

1. Los Registradores de la Propiedad y Mercantiles con destino en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía deberán remitir a la Consejería de Economía y Hacienda, en la primera quincena de cada trimestre, una declaración comprensiva de la relación de los documentos relativos a actos o contratos sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que se presenten a inscripción en los citados registros. Dicha declaración irá referida al trimestre anterior.

2. Mediante Orden de la Consejería de Economía y Hacienda podrá establecerse el formato, condiciones, diseño y demás extremos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones formales a que se refiere el apartado anterior, que podrá consistir en soporte directamente legible por ordenador o mediante transmisión por vía telemática.

Artículo 40 bis. Obligación de autoliquidar²⁰¹.

1. El incumplimiento de los requisitos exigidos en la regulación de los beneficios fiscales aprobados por la Comunidad Autónoma, en relación con los impuestos a los que se refiere el presente Capítulo, determinará la obligación de regularizar la situación tributaria mediante la presentación de una declaración donde se exprese tal circunstancia, dentro del plazo de un mes desde que se produzca el hecho determinante del incumplimiento.

2. A dicha declaración se acompañará el ingreso mediante autoliquidación complementaria de la parte del impuesto que se hubiera dejado de ingresar como consecuencia de la aplicación del beneficio fiscal, más los intereses de demora correspondientes.

3. La expresada obligación de declarar se extenderá a cualquier beneficio fiscal cuya efectividad dependa de condiciones futuras.

4. En particular, cuando se hayan aplicado beneficios fiscales de la Comunidad Autónoma en la adquisición de la vivienda habitual, el incumplimiento de los requisitos regulados en la normativa estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas relativos a que se habite de forma efectiva y permanente y por plazo continuado determinará la obligación de presentar la declaración y autoliquidación en la forma establecida en el apartado anterior.

5. A los efectos del presente artículo se considerará beneficio fiscal aquel que establezca exenciones, reducciones a la base imponible, deducciones en cuota y cualquier otro incentivo fiscal.

*Sección II. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones***Artículo 41. Tasación pericial contradictoria y suspensión de las liquidaciones en supuestos especiales.**

1. En corrección del resultado obtenido en la comprobación de valores del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, los interesados podrán promover la práctica de la tasación pericial contradictoria mediante solicitud presentada dentro del plazo de la primera reclamación que proceda contra la liquidación efectuada sobre la base de los valores comprobados administrativamente.

Si el interesado estimase que la notificación no contiene expresión suficiente de los datos y motivos tenidos en cuenta para elevar los valores declarados y pusiere de manifiesto la omisión a través de un recurso de reposición o de una reclamación económico-administrativa, reservándose el derecho a promover tasación pericial contradictoria, el plazo a que se refiere el párrafo anterior se contará desde la fecha de firmeza en vía administrativa de la resolución del recurso o de la reclamación interpuesta.

2. En el supuesto de que la tasación pericial fuese promovida por los transmitentes, el escrito de solicitud deberá presentarse dentro de los quince días siguientes a la notificación separada de los valores resultantes de la comprobación.

3. La presentación de la solicitud de tasación pericial contradictoria, o la reserva del derecho a promoverla a que se refiere el apartado 1 de este artículo, en caso de notificación conjunta de los valores y de las liquidaciones que los hayan tenido en cuenta, determinará la suspensión del ingreso de las liquidaciones practicadas y de los plazos de reclamación contra las mismas.

*Sección III. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados***Artículo 42. Suministro de información por las entidades que realicen subastas de bienes muebles.**

1. Las entidades que realicen subastas de bienes muebles deberán remitir a la Agencia Tributaria de Andalucía, en la primera quincena de cada semestre, una declaración comprensiva de la relación de las transmisiones de bienes en que hayan intervenido y que hayan sido efectuadas durante el semestre anterior. Esta relación deberá comprender los datos de identificación del transmitente y el adquirente, la fecha de la transmisión, una descripción del bien subastado y el precio final de adjudicación.

2. Mediante Orden de la Consejería de Economía y Hacienda podrá establecerse el formato, condiciones, diseño y demás extremos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones formales a que se refiere el apartado anterior, que podrá consistir en soporte directamente legible por ordenador o mediante transmisión por vía telemática.

²⁰¹ Este artículo fue modificado en virtud del apartado dieciséis del artículo primero de la Ley 11/2010, de 3 de diciembre, de medidas fiscales para la reducción del déficit público y para la sostenibilidad.

Artículo 42 bis. *Escrituras de cancelación hipotecaria*²⁰².

A los efectos de lo dispuesto en los artículos 51 y 54 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, no será obligatoria la presentación por parte de los sujetos pasivos ante la Agencia Tributaria de Andalucía de las escrituras públicas que formalicen, exclusivamente, la cancelación de hipotecas sobre bienes inmuebles, cuando tal cancelación obedezca al pago de la obligación garantizada y resulten exentas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 45.I.B).18 del citado Texto Refundido, entendiéndose cumplido lo establecido en el artículo 51.1 del mismo mediante su presentación ante el Registro de la Propiedad.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de los deberes notariales de remisión de información relativa a tales escrituras, conforme al artículo 52 del mismo Texto Refundido.

CAPÍTULO IV

TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO

Sección I. Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

Artículo 43. *Gestión censal de la tasa.*

La gestión de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar realizados a través de máquinas tipo «B» o recreativas con premio y tipo «C» o de azar se realizará a partir de los datos que figuren en el correspondiente registro de matrículas de autorizaciones de explotación de máquinas recreativas y de azar.

Artículo 44. *Gestión y recaudación de tasas por máquinas autorizadas en semestres anteriores*²⁰³.

1. Tratándose de máquinas autorizadas en semestres anteriores, la Agencia Tributaria de Andalucía practicará de oficio una liquidación por la cuota semestral para cada autorización de explotación que esté vigente a la fecha del devengo en el registro de matrículas al que se refiere el artículo anterior.

Con carácter previo a la expedición de dichas liquidaciones y con efectos meramente informativos, el órgano gestor procederá a publicar, en el tablón de anuncios de los servicios territoriales de la Agencia Tributaria de Andalucía correspondientes a la provincia en que estuviere instalada la máquina a la fecha del devengo, los datos del registro de matrículas de autorizaciones de explotación de máquinas recreativas, habilitando un plazo de diez días naturales para la realización de alegaciones por los interesados.

2. Las liquidaciones a que se refiere el apartado anterior se notificarán colectivamente, conforme a lo previsto en el artículo 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, mediante su publicación en el tablón de anuncios de los servicios territoriales de la Agencia Tributaria de Andalucía correspondientes a la provincia en que estuviere instalada la máquina a la fecha del devengo. La Administración pondrá a disposición de los sujetos pasivos, en los dos primeros meses del semestre, los documentos en que se efectuará el ingreso de los pagos fraccionados iguales de la cuota a que se refiere el artículo 46 de esta Ley.

No obstante, si se producen modificaciones respecto al semestre anterior en la titularidad de la autorización de explotación o en los elementos determinantes de la deuda tributaria, la liquidación deberá notificarse individualmente con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 45 de esta Ley.

3. En caso de que se produzcan modificaciones en las autorizaciones de explotación acordadas por el órgano competente que tengan repercusión en la cuantía de la cuota tributaria y produzcan sus efectos con posterioridad a la fecha de devengo, deberá expedirse nueva liquidación, que será notificada individualmente con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente.

²⁰² Este artículo 42 bis fue modificado en virtud del apartado diecisiete del artículo primero de la Ley 11/2010, de 3 de diciembre, de medidas fiscales para la reducción del déficit público y para la sostenibilidad.

²⁰³ Este artículo 44 fue modificado en virtud del apartado once de la disposición final octava de la Ley 18/2011, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2012.

Artículo 45. Gestión y recaudación de tasas por máquinas de nueva autorización o restituidas²⁰⁴.

1. Tratándose de máquinas recreativas de nueva autorización o que a la fecha del devengo se encontrasen en situación de baja temporal pretendiéndose darlas nuevamente de alta, los sujetos pasivos, con carácter previo a la presentación de su solicitud ante el órgano competente, solicitarán a los servicios territoriales de la Agencia Tributaria de Andalucía de la misma provincia que aquel la expedición de liquidación provisional de la cuota de la tasa. Esta se practicará por su cuantía semestral, según corresponda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.2 de esta Ley.

2. La liquidación a que se refiere el apartado anterior se notificará individualmente al sujeto pasivo. De forma conjunta con esta notificación, la Administración entregará al sujeto pasivo los documentos de pago correspondientes a los trimestres vencidos, si procede, y a los del corriente y los demás pendientes.

3. El pago de los trimestres ya vencidos o corrientes deberá efectuarse con carácter previo a la autorización. Los pagos fraccionados trimestrales siguientes se efectuarán en los plazos previstos en el artículo 46.2 de la presente Ley.

Artículo 46. Lugar, forma y plazo del ingreso²⁰⁵.

1. El pago de la tasa fiscal se realizará en los servicios territoriales de la Agencia Tributaria de Andalucía o en cualquier entidad colaboradora en la gestión recaudatoria de la Comunidad Autónoma.

2. El ingreso de las liquidaciones por la tasa fiscal se fraccionará de modo automático en dos plazos trimestrales. El ingreso de las tasas devengadas en abril se efectuará dentro de los veinte primeros días naturales de los meses de junio y septiembre, mientras que el de las tasas devengadas en octubre se efectuará dentro de los veinte primeros días naturales de los meses de diciembre y marzo.

En caso de renuncia expresa al fraccionamiento, debidamente comunicada al órgano competente, el ingreso se practicará en los veinte primeros días naturales del mes de junio para el primer semestre y del mes de diciembre para el segundo semestre.

El incumplimiento de cualquiera de dichos plazos determinará el inicio del período ejecutivo por la fracción impagada.

3. Ninguno de los pagos fraccionados a que se refiere el apartado anterior podrá ser objeto de aplazamiento o nuevo fraccionamiento, ni siquiera en caso de renuncia expresa al fraccionamiento prevista en el señalado apartado. Tampoco cabrá fraccionamiento respecto del pago previo de los trimestres vencidos o corrientes a los que se refiere el artículo 45.3 de la presente Ley.

Toda solicitud de aplazamiento o fraccionamiento relativa a dichas deudas será inadmitida y no impedirá el inicio del período ejecutivo y la exigencia de aquellas por el procedimiento de apremio, con los recargos e intereses legalmente exigibles.

4. Los documentos de ingreso de los pagos fraccionados serán expedidos por la Agencia Tributaria de Andalucía, que los pondrá a disposición del contribuyente, bien de forma física o a través de medios telemáticos.

Sección II. Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

Artículo 47. Declaración, liquidación y pago.

¹²⁰⁶. En las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias, al concederse la autorización, la Agencia Tributaria de Andalucía girará liquidación por el importe total de la tasa, que será notificada al sujeto pasivo, quien deberá proceder a su ingreso en los plazos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En el caso de combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales, cualquiera que sea la fórmula de loterías o juegos promocionales que revistan, incluidos los establecidos en el artículo 20 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, siempre que la participación del público en estas actividades sea gratuita y que en ningún caso exista sobreprecio o tarificación adicional alguna cualquiera que fuere el procedimiento o sistema a través del que se realice, los sujetos pasivos habrán de presentar una autoliquidación de la tasa dentro de los treinta días siguientes al devengo.

²⁰⁴ Este artículo 45 fue modificado en virtud del apartado doce de la disposición final octava de la Ley 18/2011, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2012.

²⁰⁵ Este artículo 46 fue modificado en virtud del apartado trece de la disposición final octava de la Ley 18/2011, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2012.

²⁰⁶ El apartado 1 de este artículo 47 fue modificado por el artículo noveno de la Ley 3/2010, por la que se modifican diversas leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior.

La Consejería de Economía y Hacienda aprobará el modelo de dicha declaración-liquidación, y determinará el lugar y el documento de pago.

2. En las apuestas, el sujeto pasivo deberá presentar en los veinte primeros días naturales de cada mes una declaración-liquidación de la tasa devengada correspondiente al total de los billetes, boletos o resguardos de participación vendidos en el mes natural anterior, debiendo efectuar simultáneamente el ingreso de dicho importe.

La Consejería de Economía y Hacienda aprobará el modelo de dicha declaración-liquidación, y determinará el lugar y el documento de pago.

CAPÍTULO V

IMPUESTO SOBRE HIDROCARBUROS²⁰⁷

Artículo 48²⁰⁸.

Artículo 49. Tipo de gravamen autonómico²⁰⁹.

El tipo de gravamen autonómico en el impuesto sobre hidrocarburos es el siguiente:

- a) Productos comprendidos en los epígrafes 1.1, 1.2.1, 1.2.2, 1.3, 1.13 y 1.14 del artículo 50 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales: 48 euros por 1.000 litros.
- b) Productos comprendidos en los epígrafes 1.4 y 1.15 del artículo 50 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales: 0 euros por 1.000 litros.
- c) Productos comprendidos en el epígrafe 1.5 del artículo 50 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales: 2 euros por tonelada.
- d) Productos comprendidos en el epígrafe 1.11 del artículo 50 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales: 48 euros por 1.000 litros.

Artículo 49 bis. Tipo de devolución autonómico por el gasóleo de uso profesional²¹⁰.

El tipo de devolución autonómico del gasóleo de uso profesional en el Impuesto sobre Hidrocarburos, al que se refiere el artículo 52 bis.6.a) de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, en relación con el artículo 52.2 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, será de 48 euros por 1.000 litros.

CAPÍTULO VI

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE DETERMINADOS MEDIOS DE TRANSPORTE

Artículo 50. Tipo impositivo del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte²¹¹.

En el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, la Comunidad Autónoma de Andalucía fija el tipo impositivo aplicable a los medios de transporte de los epígrafes 4.º y 9.º del artículo 70.1 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, en el 16,9%, y en el 13,8% el tipo impositivo aplicable a los del epígrafe 5.º del mismo artículo.

207 El título de este Capítulo fue modificado por la disposición final sexta de la Ley 7/2013, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2014.

208 Este artículo fue derogado por la disposición derogatoria segunda de la Ley 7/2013, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2014.

209 Este artículo 49 ha sido modificado en diversas ocasiones; la última, por la disposición final sexta de la Ley 7/2013, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2014.

210 Este artículo 49 bis fue añadido por el apartado dos de la disposición final cuarta de la Ley 1/2015, de 21 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2016.

211 Este artículo 50 fue modificado en virtud del apartado catorce de la disposición final octava de la Ley 18/2011, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2012.

Disposición transitoria primera. *Deducción en cuota para promover el acceso a la vivienda nueva*²¹².

Con vigencia exclusiva para hechos imposables devengados hasta el 31 de diciembre de 2009, en la modalidad de Actos Jurídicos Documentados del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados se aplicará una deducción del 100% en la cuota gradual de documentos notariales de las siguientes operaciones:

a) Adquisición de vivienda por beneficiarios de ayudas económicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía para la adquisición de la vivienda habitual que tenga la consideración de protegida de conformidad con su normativa propia.

b) Adquisición de la vivienda habitual por menores de 35 años o quienes tengan la consideración legal de persona con discapacidad, siempre que el valor real de la vivienda, en ambos casos, no sea superior a 180.000 euros.

En los supuestos de adquisición de la vivienda habitual por matrimonios o parejas de hecho, el requisito de la edad o, en su caso, de la discapacidad deberá cumplirlo, al menos, uno de los cónyuges o uno de los integrantes de la pareja de hecho inscrita en el Registro de Parejas de Hecho previsto en el artículo 6 de la Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho.

c) Constitución de préstamos hipotecarios por beneficiarios de ayudas económicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía para financiar la adquisición de vivienda habitual que tenga la consideración de protegida de conformidad con su normativa propia, y siempre que dicha adquisición quede sujeta a la cuota gradual del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

d) Constitución de préstamos hipotecarios por menores de 35 años o quienes tengan la consideración legal de persona con discapacidad, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1.º Que el préstamo hipotecario se constituya para financiar la adquisición de la vivienda habitual, de valor real no superior a 180.000 euros.

2.º Que la adquisición de la vivienda quede sujeta a la cuota gradual del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

3.º Que el importe del principal del préstamo hipotecario no sea superior a 180.000 euros.

En los supuestos de constitución de préstamos hipotecarios por matrimonios o parejas de hecho, el requisito de la edad o, en su caso, de la discapacidad deberá cumplirlo, al menos, uno de los cónyuges o uno de los integrantes de la pareja de hecho inscrita en el Registro de Parejas de Hecho previsto en el artículo 6 de la Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho.

Disposición transitoria segunda. *Régimen transitorio aplicable a la gestión y recaudación de tasas por máquinas tipo "C"*²¹³.

En relación con la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar, tratándose de máquinas tipo "C", para las autorizaciones o restituciones realizadas hasta la entrada en vigor de la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2012 se producirá un devengo el día 1 de enero de 2012, por un período de tres meses, que concluirá el día 31 de marzo de 2012, en cuyo caso deberán realizar un solo pago trimestral, produciéndose el siguiente devengo el día 1 de abril de 2012. En este caso, el importe de la tasa correspondiente a dicho período de devengo será el equivalente al 50% de la tasa semestral.

Disposición final única. *Habilitación para el desarrollo y ejecución.*

El desarrollo reglamentario del Texto Refundido que se aprueba se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

212 El apartado quince de la disposición final octava de la Ley 18/2011, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2012, transformó la anterior disposición transitoria única en la actual disposición transitoria primera, manteniendo su contenido.

213 Esta disposición transitoria segunda fue añadida en virtud del apartado dieciséis de la disposición final octava de la Ley 18/2011, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2012.

§50.3. DECRETO LEGISLATIVO 1/2010, DE 2 DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL DE LA HACIENDA PÚBLICA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

(TEXTO CONSOLIDADO)

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	1073
Artículo Único. <i>Aprobación del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía</i>	1075
Disposición adicional única. <i>Adaptación de disposiciones</i>	1075
Disposición transitoria única. <i>Organismos autónomos y entidades de derecho público</i>	1075
Disposición derogatoria única. <i>Derogación normativa</i>	1075
Disposición final única. <i>Entrada en vigor</i>	1076
TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL DE LA HACIENDA PÚBLICA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA ...	1076
TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES	1076
CAPÍTULO I. PRINCIPIOS GENERALES	1076
Artículo 1. <i>Objeto y ámbito de la Ley</i>	1076
Artículo 2. <i>Agencias</i>	1076
Artículo 3. <i>Instituciones</i>	1076
Artículo 4. <i>Sociedades mercantiles del sector público andaluz</i>	1076
Artículo 5. <i>Consortios, fundaciones y otras entidades</i>	1077
Artículo 6. <i>Hacienda de la Junta de Andalucía</i>	1077
Artículo 7. <i>Régimen jurídico de la actividad económico-financiera</i>	1077
Artículo 8. <i>Principios rectores de la actividad económico-financiera</i>	1077
Artículo 9. <i>Principios presupuestarios</i>	1077
Artículo 10. <i>Principio de Presupuesto bruto</i>	1078
CAPÍTULO II. COMPETENCIAS	1078
Artículo 11. <i>Competencias del Parlamento de Andalucía</i>	1078
Artículo 12. <i>Competencias del Consejo de Gobierno</i>	1078
Artículo 13. <i>Competencias de la Consejería competente en materia de Hacienda</i>	1079
Artículo 14. <i>Competencias de las Consejerías</i>	1079
Artículo 15. <i>Competencias de las agencias administrativas</i>	1079

TÍTULO I. DEL RÉGIMEN DE LA HACIENDA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA	1080
CAPÍTULO I. RECURSOS DE LA HACIENDA PÚBLICA	1080
Artículo 16. <i>Recursos de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía</i>	1080
Artículo 17. <i>Órganos competentes para la administración de los recursos</i>	1080
Artículo 18. <i>Regulación y aplicación de los tributos y demás ingresos</i>	1080
Artículo 19. <i>Participaciones en el capital de las sociedades mercantiles</i>	1081
Artículo 20. <i>Otros recursos económicos</i>	1081
Artículo 21. <i>Régimen de los derechos económicos de la Hacienda Pública</i>	1081
Artículo 22. <i>Recaudación de los ingresos de derecho público</i>	1081
Artículo 23. <i>Intereses de demora</i>	1082
Artículo 24. <i>Prescripción de los derechos</i>	1082
Artículo 25. <i>Compensación de deudas</i>	1083
CAPÍTULO II. LAS OBLIGACIONES	1083
Artículo 26. <i>Fuentes y exigibilidad de las obligaciones</i>	1083
Artículo 27. <i>Prerrogativas de la Hacienda Pública</i>	1083
Artículo 28. <i>Cumplimiento de las resoluciones judiciales y administrativas</i>	1083
Artículo 29. <i>Interés de demora</i>	1084
Artículo 30. <i>Prescripción de las obligaciones</i>	1084
TÍTULO II. DEL PRESUPUESTO	1084
CAPÍTULO I. CONTENIDO Y APROBACIÓN	1084
Artículo 31. <i>Concepto de Presupuesto de la Junta de Andalucía</i>	1084
Artículo 32. <i>Ámbito temporal</i>	1084
Artículo 33. <i>Contenido del Presupuesto</i>	1085
Artículo 34. <i>Estructura de los estados de gastos y de ingresos</i>	1085
Artículo 35. <i>Procedimiento de elaboración</i>	1085
Artículo 36. <i>Remisión al Parlamento</i>	1086
Artículo 37. <i>Prórroga del Presupuesto</i>	1086
Artículo 38. <i>Beneficios fiscales</i>	1086
CAPÍTULO II. LOS CRÉDITOS Y SUS MODIFICACIONES	1086
Artículo 39. <i>Especialidad cualitativa y cuantitativa de los créditos</i>	1086
Artículo 40. <i>Gastos de carácter plurianual</i>	1088
Artículo 40 bis. <i>Gastos de tramitación anticipada</i> ²¹⁴	1089
Artículo 41. <i>Incorporación de remanentes</i>	1090
Artículo 42. <i>Temporalidad de los créditos</i>	1090
Artículo 43. <i>Créditos extraordinarios y suplementos de crédito</i>	1090
Artículo 44. <i>Anticipos de tesorería</i>	1091
Artículo 45. <i>Transferencias de crédito</i>	1091
Artículo 46. <i>Generación de crédito</i>	1092
Artículo 47. <i>Modificaciones presupuestarias que corresponden a la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda</i>	1093
Artículo 48. <i>Modificaciones presupuestarias competencia del Consejo de Gobierno</i>	1093
Artículo 49. <i>Minoración de créditos</i>	1093
Artículo 50. <i>Reposiciones de crédito</i>	1094
Artículo 51. <i>Tramitación de las modificaciones presupuestarias</i>	1094

214 Este artículo 40 bis fue añadido por el apartado tres de la disposición final sexta de la Ley 18/2011, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2012.

CAPÍTULO III. EJECUCIÓN Y LIQUIDACIÓN	1094
Artículo 52. <i>Gestión de los gastos</i>	1094
Artículo 53. <i>Competencias normativas</i>	1095
Artículo 54. <i>Ordenación de pagos</i>	1095
Artículo 55. <i>Expedición de las órdenes de pago</i>	1095
Artículo 56. <i>Pagos a justificar</i>	1095
Artículo 56 bis. <i>Procedimiento de anticipo de caja fija</i> ²¹⁵	1095
Artículo 57. <i>Cierre del Presupuesto</i>	1096
CAPÍTULO IV. NORMAS ESPECIALES PARA LAS AGENCIAS PÚBLICAS EMPRESARIALES, SOCIEDADES MERCANTILES DEL SECTOR PÚBLICO ANDALUZ Y OTRAS ENTIDADES	1096
Artículo 58. <i>Programas de actuación, inversión y financiación y Presupuestos de explotación y de capital</i>	1096
Artículo 58 bis. <i>Transferencias de financiación a entidades del sector público andaluz con contabilidad no presupuestaria</i> ²¹⁶	1097
Artículo 59. <i>Competencias de las Consejerías</i>	1098
Artículo 60. <i>Elaboración y adaptación de los programas y de los Presupuestos de explotación y de capital</i>	1098
Artículo 61. <i>Consortios, fundaciones y otras entidades</i>	1099
Artículo 62. <i>Convenios</i>	1099
Artículo 63 ²¹⁷	1099
TÍTULO III. DEL ENDEUDAMIENTO	1099
Artículo 64. <i>Endeudamiento de la Junta de Andalucía</i>	1099
Artículo 65. <i>Operaciones para cubrir necesidades transitorias de tesorería</i>	1099
Artículo 66. <i>Operaciones de crédito por plazo superior a un año</i>	1100
Artículo 67. <i>Emisión de Deuda Pública</i>	1100
Artículo 67 bis. <i>Operaciones financieras que no incrementan el volumen de endeudamiento</i>	1100
Artículo 68. <i>Régimen jurídico de los títulos-valores de la Deuda Pública de la Junta de Andalucía</i> ..	1100
Artículo 69. <i>Deuda Pública de las agencias administrativas</i>	1101
Artículo 70. <i>Producto del endeudamiento</i>	1101
Artículo 71. <i>Autorización de endeudamiento de otras entidades</i>	1101
TÍTULO IV. DE LA TESORERÍA Y DE LOS AVALES	1101
CAPÍTULO I. DE LA TESORERÍA	1101
Artículo 72. <i>Ámbito de la Tesorería General</i>	1101
Artículo 73. <i>Funciones de la Tesorería General</i>	1101
Artículo 74. <i>Situación de los caudales de la Tesorería General</i>	1102
Artículo 75. <i>Autorización de apertura de cuentas</i>	1102
Artículo 76. <i>Régimen de ingresos y pagos de la Tesorería General</i>	1102
Artículo 76 bis. <i>Cancelación de pagos en la Tesorería General de la Junta de Andalucía</i> ²¹⁸	1102
Artículo 77. <i>Información de activos y pasivos financieros del sector público andaluz</i>	1103
Artículo 78. <i>Sometimiento a calendario de pagos</i>	1103

215 Este artículo fue añadido por el apartado quince de la disposición final segunda de la Ley 6/2014, de 30 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2015.

216 Este artículo fue añadido por la disposición final segunda de la Ley 7/2013, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2014.

217 Este artículo fue derogado por el apartado 1 de la disposición derogatoria única de la Ley 1/2015, de 21 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2016.

218 Este artículo fue añadido por el apartado veintidós de la disposición final segunda de la Ley 6/2014, de 30 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2015.

CAPÍTULO II. DE LOS AVALES	1103
Artículo 79. <i>Garantías de la Junta de Andalucía</i>	1103
Artículo 80. <i>Naturaleza jurídica de los ingresos derivados de los avales</i>	1103
Artículo 81. <i>Quebranto de la garantía</i>	1103
Artículo 82. <i>Límites y requisitos de las garantías</i>	1104
Artículo 83. <i>Avales prestados por las agencias e instituciones</i>	1104
Artículo 84. <i>Avales para garantizar valores emitidos por fondos de titulización de activos</i>	1104
TÍTULO V. DEL CONTROL INTERNO Y DE LA CONTABILIDAD PÚBLICA	1105
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	1105
Artículo 85. <i>Ámbito del control interno y de la contabilidad pública</i>	1105
Artículo 86. <i>La Intervención General de la Junta de Andalucía</i>	1105
Artículo 86 bis. <i>Deber de colaboración y asistencia jurídica</i> ²¹⁹	1105
CAPÍTULO II. DE LA FUNCIÓN INTERVENTORA	1105
Artículo 87. <i>Objeto</i>	1105
Artículo 88. <i>Modalidades de ejercicio</i>	1106
Artículo 89. <i>Exclusión y sustitución de la intervención previa</i>	1106
Artículo 90. <i>Formulación de reparos</i>	1106
Artículo 91. <i>Efectos suspensivos de los reparos</i>	1107
Artículo 92. <i>Procedimiento para la resolución de reparos</i>	1107
CAPÍTULO III. DEL CONTROL FINANCIERO	1107
Artículo 93. <i>Objeto del control financiero</i>	1107
Artículo 94. <i>Control financiero permanente</i>	1108
Artículo 95. <i>Control financiero de subvenciones</i>	1108
Artículo 95 bis. <i>Informes de control financiero de subvenciones y sus efectos</i> ²²⁰	1109
Artículo 96. <i>Contratación de auditorías</i>	1110
CAPÍTULO IV. DE LA CONTABILIDAD	1110
Artículo 97. <i>Sometimiento al régimen de contabilidad pública</i>	1110
Artículo 98. <i>Rendición de cuentas</i>	1110
Artículo 99. <i>Fines de la contabilidad pública</i>	1110
Artículo 100. <i>La Intervención General de la Junta de Andalucía como centro directivo de la contabilidad pública</i>	1111
Artículo 101. <i>La Intervención General de la Junta de Andalucía como centro gestor de la contabilidad pública</i>	1111
Artículo 102. <i>Formación y cierre de las cuentas</i>	1111
Artículo 103. <i>Verificación de la contabilidad pública</i>	1112
Artículo 104. <i>Publicación de información</i>	1112
Artículo 105. <i>Contenido de la Cuenta General</i>	1112
Artículo 106. <i>Documentación anexa a la Cuenta General</i>	1113
Artículo 107. <i>Formación de la Cuenta General</i>	1113
Artículo 107 bis. <i>Información al Parlamento de Andalucía</i> ²²¹	1113

219 Este artículo fue añadido por el apartado veintitrés de la disposición final segunda de la Ley 6/2014, de 30 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2015.

220 Este artículo 95 bis fue añadido por el apartado nueve de la disposición final quinta de la Ley 5/2012, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2013.

221 Este artículo fue añadido por el apartado veinticinco de la disposición final segunda de la Ley 6/2014, de 30 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2015.

TÍTULO VI. DE LAS RESPONSABILIDADES	1113
Artículo 108. <i>Responsabilidad por los daños y perjuicios causados a la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía</i>	1113
Artículo 109. <i>Infracciones</i>	1114
Artículo 110. <i>Diligencias previas</i>	1114
Artículo 111. <i>Órganos competentes y procedimiento</i>	1114
Artículo 112. <i>Régimen de los perjuicios causados</i>	1114
TÍTULO VII. DE LAS SUBVENCIONES	1115
Artículo 113. <i>Régimen jurídico</i>	1115
Artículo 114. <i>Principios generales</i>	1115
Artículo 115. <i>Órganos competentes</i>	1115
Artículo 116. <i>Persona o entidad beneficiaria</i>	1115
Artículo 117. <i>Entidades colaboradoras</i>	1116
Artículo 118. <i>Normas reguladoras</i>	1116
Artículo 119. <i>Contenido de las normas reguladoras</i>	1116
Artículo 120. <i>Procedimiento de concesión</i>	1118
Artículo 121. <i>Modificación de las resoluciones de concesión</i>	1118
Artículo 122. <i>Coste de la actividad subvencionada</i>	1118
Artículo 122 bis. <i>Base de Datos de Subvenciones</i> ²²²	1118
Artículo 123. <i>Publicidad</i>	1119
Artículo 124. <i>Pago y justificación</i>	1119
Artículo 125. <i>Reintegro</i>	1119
Artículo 126. <i>Responsables de la obligación de reintegro</i>	1120
Artículo 127. <i>Competencia para la resolución del procedimiento de reintegro</i>	1120
Artículo 128. <i>Actuaciones de control</i>	1120
Artículo 129. <i>Régimen sancionador</i>	1120
Disposición adicional primera. <i>Agencia Tributaria de Andalucía</i>	1120
Disposición adicional segunda. <i>Subvenciones y ayudas en materia de cooperación internacional para el desarrollo</i> ²²³	1121
Disposición final única. <i>Desarrollo reglamentario</i>	1121

222 Este artículo fue añadido por el apartado veintiocho de la disposición final segunda de la Ley 6/2014, de 30 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2015.

223 Esta disposición adicional segunda fue añadida por el artículo 4 del Decreto-Ley 11/2014, de 7 de octubre, por el que se modifican los Decretos-Leyes 8/2014, de 10 de junio, 6/2014, de 29 de abril, y 9/2014, de 15 de julio, y por el que se adoptan medidas relativas a las subvenciones en materia de cooperación internacional para el desarrollo.

DECRETO LEGISLATIVO POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL DE LA HACIENDA PÚBLICA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

(TEXTO CONSOLIDADO)

- Modificada por las siguientes normas (a partir de la IX legislatura):
 - Decreto-Ley 1/2012, de 19 de junio, de medidas fiscales, administrativas, laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía.
 - Ley 3/2012, de 21 de septiembre, de medidas fiscales, administrativas, laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía.
 - Ley 5/2012, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2013.
 - Ley 7/2013, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2014.
 - Decreto-Ley 11/2014, de 7 de octubre, por el que se modifican los Decretos-Leyes 8/2014, de 10 de junio, 6/2014, de 29 de abril, y 9/2014, de 15 de julio, y por el que se adoptan medidas relativas a las subvenciones en materia de cooperación internacional para el desarrollo.
 - Ley 6/2014, de 30 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2015.
 - Ley 1/2015, de 21 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2016.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Desde el punto de vista de las fuentes del ordenamiento jurídico, una de las novedades más relevantes del Estatuto de Autonomía para Andalucía es indudablemente la posibilidad, recogida en su artículo 109, que tiene el Parlamento de delegar en el Consejo de Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley. Esta delegación legislativa puede otorgarse mediante una ley de bases o, en el caso de la refundición de textos articulados, mediante una ley ordinaria que fijará el contenido de la delegación, y especificará si debe formularse un texto único o si incluye la regularización y armonización de diferentes textos legales.

En este caso, la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que se refunde, es la norma de referencia en la delimitación del marco económico-financiero por el que debe regirse la Junta de Andalucía y los entes o entidades que la integran. Una Ley con más de un cuarto de siglo de existencia, cuyo contenido se ha visto lógicamente afectado por los acontecimientos que se han producido en este periodo de tiempo. Sin ánimo de realizar una relación exhaustiva de los hechos y circunstancias que han incidido en esta Ley, baste citar que, desde su entrada en vigor a principios de los ochenta, Andalucía se ha dotado de un nuevo Estatuto de Autonomía, o que el modelo de sistema de financiación aplicable hoy en día a la Comunidad Autónoma ha experimentado una evidente evolución respecto al existente en el momento de aprobarse la Ley 5/1983, o el hecho de que desde principio de esta década existe un marco normativo relativo a la estabilidad presupuestaria totalmente desconocido en los años ochenta, o la creación de nuevas figuras como puedan ser los fondos sin personalidad jurídica, o que desde el año 2003 existen dos relevantes leyes de aplicación básica: la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. Mención singular, por su profunda implicación, merece la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía que, entre otros aspectos, define nuevos entes instrumentales de dicha Administración que, lógicamente, deben tener un marco básico en lo relativo a sus relaciones económico-financieras.

En suma, una Ley que, en su momento, tuvo como referencia una Administración relativamente pequeña y en pleno proceso de formación, mientras que, en la actualidad, disciplina la faceta financiera de una Administración totalmente consolidada, responsable de la gestión de servicios públicos primordiales para el bienestar de la ciudadanía y, por consiguiente, de los recursos públicos que garantizan que este funcionamiento se haga de forma adecuada.

II

A lo expuesto con anterioridad, debe añadirse la necesidad de superar la dispersión legislativa existente, sirviendo al principio de seguridad jurídica. Por todo ello, la Ley 3/2008, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2009, en el apartado 1 de la disposición final tercera ha otorgado una delegación legislativa, en virtud de la cual y conforme a lo dispuesto en el artículo 109 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, se autoriza al Consejo de Gobierno para que, en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de dicha Ley, apruebe un texto refundido de la Ley 5/1983, de 19 de julio. Dicho texto refundido incluye, además de las modificaciones introducidas por la mencionada Ley del Presupuesto, las efectuadas por las siguientes:

Ley 9/1987, de 9 de diciembre, de Modificación de determinados artículos de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Ley 10/1988, de 29 de diciembre, de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1989.

Ley 2/1990, de 2 de febrero, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1990.

Ley 6/1990, de 29 de diciembre, de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1991.

Ley 3/1991, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1992.

Ley 7/1996, de 31 de julio, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1996.

Ley 9/1996, de 26 de diciembre, por la que se aprueban Medidas Fiscales en materia de Hacienda Pública, Contratación Administrativa, Patrimonio, Función Pública y Asistencia Jurídica a Entidades de Derecho Público.

Ley 7/1997, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1998.

Ley 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros.

Ley 11/1998, de 28 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia de Hacienda Pública, de introducción al euro, de expropiación forzosa, de contratación, de Función Pública, de tasas y precios públicos de Universidades, Juegos y Apuestas y Empresa Pública para el Desarrollo Agrario y Pesquero de Andalucía, S.A.

Ley 17/1999, de 28 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas.

Ley 1/2000, de 27 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2001.

Ley 15/2001, de 26 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales, presupuestarias, de control y administrativas.

Ley 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras.

Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas.

Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

Ley 11/2006, de 27 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2007.

Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Ley 23/2007, de 18 de diciembre, por la que se crea la Agencia Tributaria de Andalucía y se aprueban medidas fiscales.

Ley 24/2007, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2008.

Ley 1/2008, de 27 de noviembre, de medidas tributarias y financieras de impulso a la actividad económica de Andalucía, y de agilización de procedimientos administrativos.

A estas modificaciones normativas deben añadirse las efectuadas por el Decreto-Ley 1/2009, de 24 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes de carácter administrativo y por la Ley 5/2009, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2010.

Por su parte, la disposición final segunda de la Ley 5/2009, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2010, además de ampliar en seis meses el plazo de la delegación, procedió a extender el ámbito de la delegación original haciéndola extensiva a aquellos preceptos legales cuyo

contenido se refiera a la regulación de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía y, en particular, a los artículos 28 a 33, ambos incluidos, de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, antes citada, lo que supone ampliar la autorización de la refundición al Decreto-Ley 1/2009, de 24 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes de carácter administrativo, y a la propia Ley 5/2009, de 28 de diciembre.

El presente Texto Refundido es el resultado de la citada delegación, para cuya elaboración se han tenido en todo momento en cuenta las observaciones formuladas por las distintas Consejerías de la Junta de Andalucía.

III

En cumplimiento de este mandato se ha elaborado el presente Decreto Legislativo que, dada su naturaleza, no incorpora novedad normativa alguna. En este sentido, y de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, sentada en el fundamento jurídico 16 de la Sentencia 13/1992, de 6 de febrero, se introducen normas adicionales y complementarias a las que son estrictamente objeto de refundición, con el objetivo básico de lograr la coherencia y sistemática del texto refundido.

En cuanto a la estructura de la norma, la misma consta de un título menos que la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, ya que las materias relativas a la intervención y a la contabilidad se integran en un solo título. Conforme a lo anterior, el texto refundido está formado por un título preliminar, relativo a las disposiciones generales, y siete títulos: el Título I, del régimen de la Hacienda de la Junta de Andalucía; el Título II, del Presupuesto; el Título III, del endeudamiento; el Título IV, de la Tesorería y de los avales; el Título V, del control interno y de la contabilidad pública; el Título VI, de las responsabilidades; y, por último, el Título VII, de las subvenciones.

En virtud de la autorización del Parlamento de Andalucía, a propuesta de la Consejera de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 2 de marzo de 2010,

DISPONGO

Artículo Único. *Aprobación del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.*

Se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, que se inserta a continuación.

Disposición adicional única. *Adaptación de disposiciones.*

Las remisiones realizadas por otras disposiciones a la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se entenderán efectuadas a los preceptos correspondientes del texto refundido que se aprueba.

Disposición transitoria única. *Organismos autónomos y entidades de derecho público.*

Los organismos autónomos y entidades de derecho público que a la entrada en vigor del presente Decreto Legislativo y del texto refundido que se aprueba, no se hayan adecuado a las previsiones de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, conforme a su disposición transitoria única, se regirán por lo establecido por la presente Ley para las agencias administrativas y agencias públicas empresariales, respectivamente.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a esta Ley y, expresamente, las siguientes:

- a) La Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- b) Los artículos 28 al 33 de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto Legislativo y el texto refundido que aprueba entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Sevilla, 2 de marzo de 2010.
El presidente de la Junta de Andalucía,
José Antonio Griñán Martínez.
La consejera de Economía y Hacienda,
Carmen Martínez Aguayo.

TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL DE LA HACIENDA PÚBLICA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. *Objeto y ámbito de la Ley.*

El objeto de esta Ley es regular el régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad y de control de la Administración de la Junta de Andalucía, de sus agencias y de las sociedades mercantiles del sector público andaluz; así como de los consorcios referidos en el artículo 12.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, de las fundaciones del sector público andaluz y de las demás entidades indicadas en la presente norma.

Artículo 2. *Agencias.*

1. Las agencias administrativas, públicas empresariales y de régimen especial se someterán a la presente Ley en los términos que la misma establezca.

²²⁴.

Artículo 3. *Instituciones.*

Las instituciones de la Junta de Andalucía se regirán por su legislación específica y por esta Ley en lo que les sea de aplicación. Sus bienes, derechos, acciones y recursos constituyen un patrimonio único afecto a sus fines.

Artículo 4. *Sociedades mercantiles del sector público andaluz.*

1. Tendrán la consideración de sociedades mercantiles del sector público andaluz aquéllas en cuyo capital sea mayoritaria la participación, directa o indirecta, de la Administración de la Junta de Andalucía, de sus agencias y demás entidades de derecho público.

²²⁴ Este apartado fue suprimido por el apartado uno de la disposición final segunda de la Ley 6/2014, de 30 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2015.

2. Las sociedades mercantiles del sector público andaluz se registrarán por la presente Ley, por la Ley 9/2007, de 22 de octubre, por la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por las disposiciones de desarrollo de las mismas; así como por su normativa específica y por las normas de Derecho civil, mercantil y laboral que les resulten de aplicación.

Artículo 5. *Consortios, fundaciones y otras entidades.*

1. A los consorcios referidos en el artículo 12.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, a las fundaciones del sector público andaluz, y a las demás entidades con personalidad jurídica propia no incluidas en los artículos anteriores en las que sea mayoritaria la representación, directa o indirecta, de la Administración de la Junta de Andalucía, les será de aplicación el régimen presupuestario, económico-financiero, de control y contabilidad que se establece en la presente Ley, en lo previsto en la misma.

Se entenderá que existe representación mayoritaria en las citadas entidades cuando más de la mitad de los miembros de los órganos de administración, dirección o vigilancia sean nombrados por la Administración de la Junta de Andalucía o por sus agencias y sociedades mercantiles del sector público andaluz.

Para la creación y extinción de las entidades referidas en este apartado, así como para la adquisición y pérdida de la representación mayoritaria, se requerirá autorización del Consejo de Gobierno.

2. Los consorcios, las fundaciones y demás entidades con personalidad jurídica propia que, aunque no cumplan los requisitos establecidos en el apartado anterior, tengan una financiación mayoritaria de la Junta de Andalucía, podrán quedar sometidos al control financiero previsto en esta Ley cuando, mediando razones justificadas para ello, así lo acuerde el Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda.

3. Los fondos carentes de personalidad jurídica cuya dotación se efectúe mayoritariamente desde el Presupuesto de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de la legislación específica que les sea de aplicación, se sujetarán a los efectos de esta Ley al régimen establecido para las entidades mencionadas en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 6. *Hacienda de la Junta de Andalucía.*

A los efectos de esta Ley, la Hacienda de la Junta de Andalucía está constituida por el conjunto de derechos y de obligaciones de contenido económico, cuya titularidad corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía, a sus agencias administrativas y a sus instituciones.

Artículo 7. *Régimen jurídico de la actividad económico-financiera.*

1. Sin perjuicio de la legislación del Estado y de la normativa comunitaria que resulte aplicable, la actividad económico-financiera de la Hacienda de la Junta de Andalucía se regula:

- a) Por la presente Ley y las normas dictadas en su desarrollo.
- b) Por las leyes especiales en la materia dictadas por el Parlamento de Andalucía.
- c) Por las Leyes del Presupuesto de cada ejercicio.

2. La Junta de Andalucía gozará del mismo tratamiento que la ley establece para el Estado, tanto en sus prerrogativas como en sus beneficios fiscales.

Artículo 8. *Principios rectores de la actividad económico-financiera.*

1. La Hacienda de la Junta de Andalucía cumplirá sus obligaciones económicas y las de sus agencias administrativas e instituciones mediante la gestión y aplicación de su haber, con respeto absoluto a los principios de legalidad y eficacia, conforme a la ordenación de lo que en materia de política económica y financiera sea de la competencia de la Comunidad Autónoma.

2. Los gastos públicos, incluidos en el Presupuesto de la Junta, realizarán una asignación equitativa de los recursos públicos, y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía y a los principios de solidaridad y territorialidad.

Artículo 9. *Principios presupuestarios.*

1. La Administración de la Hacienda de la Junta de Andalucía estará sometida a los siguientes principios:

- a) De estabilidad presupuestaria.
- b) De eficiencia y economía.
- c) De coordinación, transparencia y eficacia en la gestión.
- d) De presupuesto anual.
- e) De unidad de caja.

- f) De intervención de todas las operaciones de contenido económico.
 - g) De contabilidad pública, tanto para reflejar toda clase de operaciones y resultados de su actividad, como para facilitar datos e información, en general, que sean necesarios para el desarrollo de sus funciones.
 - h) De no afectación de los ingresos: los recursos de la Junta de Andalucía se destinarán a satisfacer el conjunto de sus respectivas obligaciones, salvo que por ley se establezca su afectación a fines determinados.
2. Las cuentas de la Junta de Andalucía se rendirán al Tribunal de Cuentas y a la Cámara de Cuentas de Andalucía, de acuerdo con las disposiciones que regulan las funciones de estas instituciones, serán censuradas por las mismas y sometidas al control del Parlamento de Andalucía.

Artículo 10. *Principio de Presupuesto bruto.*

1. Los derechos liquidados y las obligaciones reconocidas se aplicarán al Presupuesto por su importe íntegro, quedando prohibido atender obligaciones mediante minoración de los derechos liquidados o ya ingresados.

2. Se exceptúan de lo anterior las devoluciones de ingresos que se declaren indebidos por el Tribunal o autoridad competente.

CAPÍTULO II COMPETENCIAS

Artículo 11. *Competencias del Parlamento de Andalucía.*

1. De conformidad con lo previsto en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía, corresponde al Parlamento de Andalucía el examen, enmienda, aprobación y control del Presupuesto de la Junta de Andalucía.

2. Se regularán por ley del Parlamento de Andalucía las siguientes materias relativas a la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía:

- a) La concesión de créditos extraordinarios y de suplementos de crédito.
- b) El establecimiento, la modificación y la supresión de tributos propios.
- c) El ejercicio de competencias normativas en relación con los tributos cedidos, con el alcance que establezca la legislación del Estado.
- d) El establecimiento, modificación y supresión de los recargos sobre tributos estatales.
- e) El régimen de Deuda Pública de la Junta de Andalucía.
- f) El régimen del patrimonio y de la contratación de la Junta de Andalucía, en el marco de la legislación básica del Estado.
- g) La creación y regulación del régimen general y especial en materia económico-financiera de las agencias administrativas y públicas empresariales definidas en la Ley 9/2007, de 22 de octubre, así como la autorización para la creación de las agencias de régimen especial.
- h) Las demás materias que, según el Estatuto de Autonomía y las leyes, deban ser reguladas de esta forma.

3. El Parlamento de Andalucía goza de autonomía presupuestaria. Elabora y aprueba su Presupuesto y, en los términos que establezcan sus propias disposiciones, posee facultades plenas para la modificación, ejecución, liquidación y control del mismo.

En el primer mes de cada trimestre, la Consejería competente en materia de Hacienda librerá automáticamente y por cuartas partes las dotaciones presupuestarias del Parlamento de Andalucía.

Artículo 12. *Competencias del Consejo de Gobierno.*

En las materias objeto de esta Ley, corresponde al Consejo de Gobierno:

- a) Acordar la tramitación y aprobar el proyecto de Ley del Presupuesto y su remisión al Parlamento.
- b) Aprobar los reglamentos para la aplicación de la presente Ley.
- c) Determinar las directrices de la política económico-financiera de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de las funciones atribuidas a la Comisión Delegada para Asuntos Económicos.
- d) Autorizar los gastos en los supuestos previstos legalmente.
- e) Las demás funciones y competencias que le atribuyan las leyes y demás disposiciones de aplicación.

Artículo 13. *Competencias de la Consejería competente en materia de Hacienda.*

Corresponde a la Consejería competente en materia de Hacienda:

- a) Proponer al Consejo de Gobierno las disposiciones y los acuerdos que procedan según el artículo 12 de esta Ley, y que sean materia de su competencia.
- b) Elaborar y someter al acuerdo del Consejo de Gobierno el anteproyecto de Ley del Presupuesto.
- c) Dictar las disposiciones y resoluciones de su competencia.
- d) La administración, gestión y recaudación de los derechos económicos de la Hacienda de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de las competencias que esta Ley atribuye a las agencias administrativas.
- e) Velar por la ejecución del Presupuesto y por los derechos económicos de la Hacienda de la Junta de Andalucía, ejerciendo las acciones económico-administrativas y cualesquiera otras que la defensa de tales derechos exija.
- f) Ordenar los pagos de la Tesorería General de la Junta de Andalucía.
- g) La tutela financiera de los entes locales y la colaboración entre estos entes y la Comunidad Autónoma, en los términos previstos en los artículos 60.3 y 192.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.
- h)²²⁵ El impulso y coordinación de los instrumentos y procedimientos para la aplicación de las normas en materia de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.
- i)²²⁶ Las demás competencias y funciones que se le atribuyan en esta Ley y demás disposiciones de aplicación.
- j)²²⁷ Proponer modificaciones de crédito que afecten a varias secciones presupuestarias, con objeto de cubrir una insuficiencia de crédito en aquellos que tengan la condición de ampliables.

Artículo 14. *Competencias de las Consejerías.*

Corresponde a las Consejerías:

- a) Elaborar las propuestas de anteproyecto de estado de gastos de su Presupuesto, en la forma prevista en el artículo 35 de la presente Ley.
- b) Administrar los créditos para gastos del Presupuesto y de sus modificaciones.
- c) Autorizar los gastos que no sean de la competencia del Consejo de Gobierno y elevar a la aprobación de éste los que sean de su competencia.
- d) Disponer o comprometer los gastos de su competencia.
- e) Contraer o reconocer obligaciones económicas en nombre y por cuenta de la Junta de Andalucía.
- f) Proponer el pago de las obligaciones a la Consejería competente en materia de Hacienda.
- g) Las demás competencias y funciones que se le atribuyan en esta Ley y demás disposiciones de aplicación.

Artículo 15. *Competencias de las agencias administrativas.*

Corresponde a las agencias administrativas:

- a) Elaborar el anteproyecto de estado de gastos de su Presupuesto en la forma prevista en el artículo 35 de la presente Ley.
- b) La administración, gestión y recaudación de los derechos económicos de la propia agencia administrativa, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Agencia Tributaria de Andalucía por el artículo 181.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.
- c) Autorizar los gastos que no sean de la competencia del Consejo de Gobierno y elevar a la aprobación de éste, por conducto de la persona titular de la Consejería, los que sean de su competencia.
- d) Disponer o comprometer los gastos de su competencia según el Presupuesto aprobado, así como contraer o reconocer obligaciones económicas.
- e) Ordenar los pagos correspondientes.
- f) Las demás competencias y funciones que se le atribuyan en esta Ley y demás disposiciones de aplicación.

²²⁵ La letra h) de este artículo 13 fue modificada por el apartado uno de la disposición final quinta de la Ley 5/2012, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2013.

²²⁶ La anterior letra h) de este artículo 13 fue renumerada como letra i) por el apartado dos de la disposición final quinta de la Ley 5/2012, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2013.

²²⁷ La letra j) de este artículo 13 fue añadida por el apartado dos de la disposición final segunda de la Ley 6/2014, de 30 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2015.

TÍTULO I

DEL RÉGIMEN DE LA HACIENDA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

CAPÍTULO I

RECURSOS DE LA HACIENDA PÚBLICA

Artículo 16. *Recursos de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.*

Constituyen los recursos de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía:

- a) Los de naturaleza tributaria definidos por el producto de:
 - 1.º Los tributos propios de la Comunidad Autónoma.
 - 2.º Los tributos cedidos por el Estado.
 - 3.º Los recargos sobre tributos estatales.
- b) Las asignaciones y transferencias con cargo a los recursos del Estado, y singularmente los provenientes de los instrumentos destinados, en su caso, a garantizar la suficiencia.
- c) La Deuda Pública y el recurso al crédito.
- d) La participación en los Fondos de Compensación Interterritorial, y en cualesquiera otros fondos destinados a la nivelación de servicios, convergencia, competitividad y cooperación territorial, infraestructuras y bienes de acuerdo con su normativa reguladora.
- e) Otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
- f) Las transferencias de la Unión Europea u otras Administraciones Públicas.
- g) Los rendimientos del patrimonio de la Junta de Andalucía y otros ingresos de derecho privado, legados, donaciones y subvenciones que perciba.
- h) Las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias.
- i) Cualquier otro recurso que le pertenezca en virtud de lo dispuesto por las leyes.

Artículo 17. *Órganos competentes para la administración de los recursos.*

1. La administración de los recursos de la Hacienda de la Junta de Andalucía corresponde a la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda y los de las agencias e instituciones, a las personas titulares de su Presidencia o Dirección, sin perjuicio de las competencias que ésta u otras leyes atribuyan a otros órganos.

2. Las personas o entidades que tengan a su cargo la administración de los recursos económicos de la Hacienda de la Junta de Andalucía dependerán de la Consejería competente en materia de Hacienda o del correspondiente órgano, agencia o institución en todo lo relativo a su gestión, entrega o aplicación y a la rendición de las respectivas cuentas.

3. Estarán obligados a la prestación de fianza el personal funcionario, las entidades o particulares que manejen o custodien fondos o valores de naturaleza pública, en la cuantía y forma que determinen las disposiciones reglamentarias.

Artículo 18. *Regulación y aplicación de los tributos y demás ingresos.*

1. En los términos del artículo 180.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, corresponde a la Comunidad Autónoma el establecimiento y regulación de sus propios tributos. Asimismo, le corresponde la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión de los mismos, ajustándose a lo dispuesto en las leyes del Parlamento de Andalucía, a los reglamentos aprobados por el Consejo de Gobierno y a las normas dictadas por la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda, sin perjuicio de la aplicación de las normas del Estado en los casos que procedan.

La Comunidad Autónoma ejerce las competencias normativas y, por delegación del Estado, de gestión, liquidación, recaudación, inspección y la revisión, en su caso, de los tributos estatales totalmente cedidos, que se ajustarán a lo especificado en la ley que regule la cesión de tributos, en los términos de lo dispuesto en el artículo 180.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

2. La aplicación de los tributos referidos en el apartado anterior corresponde a la Agencia Tributaria de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 181.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Asimismo, le corresponde la recaudación en periodo ejecutivo de los demás ingresos de derecho público de la Comunidad Autónoma, en los términos previstos en su ley de creación.

Las funciones de aplicación de los tributos y de recaudación en periodo ejecutivo podrán gestionarse por cualesquiera de las formas previstas en el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de la competencia del Consejo de Gobierno de organización de los servicios.

3. Corresponde a la Consejería competente en materia de Hacienda la fijación de la política tributaria de acuerdo con las directrices del Consejo de Gobierno, así como el impulso, coordinación y control de las actividades de aplicación de los tributos.

Asimismo, le corresponde vigilar, controlar e inspeccionar la gestión, liquidación y recaudación en periodo voluntario realizada por las Consejerías y entidades instrumentales de los ingresos no tributarios que tengan atribuidos.

4. Corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda, organizar los servicios de gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión en materia tributaria y de los demás ingresos de la Hacienda de la Junta de Andalucía.

Artículo 19. *Participaciones en el capital de las sociedades mercantiles.*

Las participaciones de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus agencias e instituciones en el capital de las sociedades mercantiles forman parte de sus respectivos patrimonios.

Artículo 20. *Otros recursos económicos.*

La gestión, recaudación, liquidación e inspección de los restantes derechos no mencionados en los artículos 18 y 19 se realizará con sujeción a los principios de esta Ley, a las leyes especiales que resulten aplicables y, supletoriamente, a la normativa estatal sobre la materia.

Artículo 21. *Régimen de los derechos económicos de la Hacienda Pública.*

1. No se podrán enajenar, gravar ni arrendar los derechos económicos de la Hacienda de la Junta de Andalucía, salvo en los supuestos establecidos por las leyes.

2. Tampoco se concederán exenciones, condonaciones, rebajas ni moratorias en el pago de los derechos a la Hacienda de la Junta de Andalucía, salvo en los casos que determinen expresamente las leyes.

3. No se podrá transigir judicial ni extrajudicialmente sobre los derechos de la Hacienda de la Junta de Andalucía, ni someter a arbitraje las contiendas que se susciten de los mismos, sino mediante decreto acordado en Consejo de Gobierno.

4. La suscripción por la Hacienda de la Junta de Andalucía de los acuerdos o convenios en procesos concursales previstos en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, requerirá autorización de la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda.

Artículo 22. *Recaudación de los ingresos de derecho público.*

1. La recaudación de los ingresos de derecho público podrá realizarse en periodo voluntario o en periodo ejecutivo, mediante el pago o cumplimiento espontáneo de la persona o entidad obligada al pago o, en su defecto, a través del procedimiento administrativo de apremio.

La recaudación de los ingresos de derecho público de la Comunidad Autónoma de Andalucía se ajustará a lo previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y en la normativa propia de la Comunidad Autónoma que sea de aplicación.

2. El pago de las deudas correspondientes a los tributos y demás ingresos propios de derecho público deberá realizarse en los siguientes plazos:

- a) Las deudas tributarias resultantes de una autoliquidación deberán pagarse en los plazos que establezca la normativa de cada tributo.
- b) Las demás deudas de derecho público resultantes de una autoliquidación deberán pagarse en los plazos que establezca la normativa de aplicación.
- c) En el caso de deudas de derecho público resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en periodo voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:

- 1.º Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

2.º Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

d) Las deudas que deban abonarse mediante efectos timbrados se pagarán en el momento de la realización del hecho imponible, si no se dispone otro plazo en su normativa específica.

e) Una vez iniciado el periodo ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de las deudas de derecho público deberá efectuarse en los siguientes plazos:

1.º Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

2.º Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

3. Sin perjuicio de las prerrogativas establecidas para cada derecho de naturaleza pública por su normativa reguladora, el cobro de los mismos se efectuará conforme a los procedimientos administrativos correspondientes, y gozará de las mismas prerrogativas establecidas para los tributos.

4. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada a la persona o entidad deudora de las deudas correspondientes a los derechos referidos en este artículo.

La providencia de apremio, dictada por órgano competente, será título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de las personas o entidades obligadas al pago.

Artículo 23. Intereses de demora.

1. Las cantidades adeudadas a la Hacienda de la Junta de Andalucía por los conceptos contemplados en este capítulo, devengarán intereses de demora desde el día siguiente al del vencimiento de la deuda en periodo voluntario hasta la fecha de su ingreso.

Tratándose de derechos de naturaleza tributaria, así como, en general, de la recaudación de ingresos de derecho público en periodo ejecutivo, la aplicación de intereses de demora se ajustará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. El interés de demora será el que se determine por la legislación estatal sobre la materia.

3. No se practicará liquidación por interés de demora cuando la cantidad resultante por este concepto sea inferior a la cifra que por Orden fije la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda como mínima para cubrir el coste de su exacción y recaudación.

Artículo 24. Prescripción de los derechos.

1. Salvo lo establecido por las leyes reguladoras de los distintos recursos, prescribirá a los cuatro años el derecho de la Hacienda de la Junta de Andalucía:

a) A reconocer o a liquidar créditos a su favor, contándose dicho plazo desde el día en que el derecho pudo ejercitarse.

b) Al cobro de los créditos reconocidos o liquidados, contándose dicho plazo desde la fecha de su notificación o, si ésta no fuera preceptiva, desde su vencimiento.

La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione la persona interesada.

2. La prescripción regulada en el apartado anterior quedará interrumpida por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal de la persona o entidad deudora, y conducente al reconocimiento, liquidación o cobro de los derechos, así como por la interposición de cualquier clase de reclamaciones o recursos y por cualquier actuación de la persona o entidad deudora conducente al pago o liquidación de la deuda.

3. Los derechos de la Hacienda de la Junta de Andalucía declarados prescritos serán baja en las respectivas cuentas, previa tramitación del oportuno expediente.

4. Se autoriza a la Consejería competente en materia de Hacienda para que pueda disponer que no se liquiden y, en su caso, se proceda a la anulación y baja en contabilidad, de todas aquellas deudas que resulten inferiores a la cuantía que estime y fije como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación represente.

Artículo 25. *Compensación de deudas.*

1. El régimen jurídico de la compensación de deudas será el establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en el Reglamento General de Recaudación y en la normativa propia de la Comunidad Autónoma de Andalucía que sea de aplicación.

2. Serán compensables de oficio o a instancia de la persona o entidad obligada al pago, las deudas a favor de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía derivadas de los ingresos tributarios de gestión propia y demás ingresos de derecho público, con los créditos reconocidos a favor de las personas o entidades deudoras.

Esta compensación se efectuará mediante la oportuna retención en las órdenes de pago expedidas a favor de la persona o entidad deudora, previo acuerdo de compensación notificado a la misma.

CAPÍTULO II

LAS OBLIGACIONES

Artículo 26. *Fuentes y exigibilidad de las obligaciones.*

1. Las obligaciones económicas de la Administración de la Junta de Andalucía, de sus agencias administrativas y de sus instituciones nacen de la ley, de los negocios jurídicos y de los actos o hechos que, según Derecho, las generen.

2. Las obligaciones de pago solamente podrán exigirse de la Hacienda de la Junta de Andalucía cuando resulten de la ejecución de su Presupuesto, de sentencia judicial firme o de operaciones de Tesorería, legalmente autorizadas.

3. Si dichas obligaciones tienen por causa prestaciones o servicios a la Comunidad Autónoma, el pago no podrá realizarse hasta que el acreedor haya cumplido o garantizado su correlativa obligación.

Por el órgano competente para efectuar encomiendas de gestión se podrá exceptuar lo previsto en el párrafo anterior, en el supuesto de que el acreedor de la Comunidad Autónoma fuera una Administración Pública o una entidad instrumental. En este caso, los pagos efectuados en concepto de anticipo no podrán superar el 10 por 100 de la primera anualidad correspondiente a la prestación o servicio a realizar.

Artículo 27. *Prerogativas de la Hacienda Pública.*

1. Las obligaciones de la Junta de Andalucía no podrán seguirse nunca por el procedimiento de apremio.

2. Ningún Tribunal ni autoridad administrativa podrá dictar providencia de embargo ni despachar mandamiento de ejecución contra los bienes y derechos patrimoniales cuando se encuentren materialmente afectados a un servicio público o a una función pública, cuando sus rendimientos o el producto de su enajenación estén legalmente afectados a fines diversos, o cuando se trate de valores o títulos representativos del capital de sociedades mercantiles del sector público andaluz que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general.

A estos efectos, se considerarán siempre materialmente afectados a un servicio público o a una función pública el dinero, los valores, los créditos y demás recursos financieros de la Tesorería General de la Junta de Andalucía, incluidos todos los saldos existentes en cualquier clase de cuentas que la misma mantenga abiertas en el Banco de España y en las entidades de crédito y ahorro.

Artículo 28. *Cumplimiento de las resoluciones judiciales y administrativas*²²⁸.

1. El cumplimiento de las resoluciones judiciales que determinen obligaciones a cargo de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía corresponderá al órgano administrativo competente por razón de la materia, que acordará el pago dentro de los límites y en la forma que el respectivo Presupuesto establezca, y de acuerdo con el artículo 106 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

2. Corresponderá al órgano directivo central competente en materia de Tesorería la función de ejecución de las órdenes de retención dictadas por órganos judiciales o administrativos, en relación con derechos de cobro que los titulares ostenten frente a la Administración de la Junta de Andalucía, a sus agencias administrativas o de régimen especial, de acuerdo con las disposiciones que dicte la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda.

²²⁸ Este artículo fue modificado por el apartado uno de la disposición final primera de la Ley 1/2015, de 21 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2016.

Artículo 29. Interés de demora.

Si la Junta de Andalucía no pagara a la persona o entidad acreedora dentro de los tres meses siguientes al día de la notificación de la resolución judicial firme o del reconocimiento de la obligación, habrá de abonarle el interés señalado en el apartado 2 del artículo 23, sobre la cantidad debida, desde que la persona o entidad acreedora reclame por escrito el cumplimiento de la obligación; sin perjuicio de las obligaciones y deberes de la Administración Tributaria establecidos en los artículos 30 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de noviembre, General Tributaria.

En materia de contratación del sector público y de expropiación forzosa, se aplicará lo dispuesto en su legislación específica.

Artículo 30. Prescripción de las obligaciones.

¹²²⁹. Salvo lo establecido por las leyes especiales, prescribirán a los cuatro años:

- a) El derecho al reconocimiento o liquidación por la Hacienda de la Junta de Andalucía de toda obligación que no se hubiere solicitado con la presentación de los documentos justificativos. El plazo se contará desde la fecha en que se concluyó el servicio o la prestación determinante de la obligación.
- b) El derecho a exigir el pago de las obligaciones ya reconocidas o liquidadas, si no fuese reclamado por los acreedores legítimos o sus derechohabientes. El plazo se contará desde la fecha de notificación del reconocimiento o liquidación de la respectiva obligación.

2. La prescripción se interrumpirá según lo dispuesto en el Código Civil, salvo lo establecido en leyes especiales.

3. Las obligaciones a cargo de la Hacienda de la Junta de Andalucía que hayan prescrito serán baja en las respectivas cuentas, previa tramitación del oportuno expediente en el que se dará trámite de audiencia a los acreedores o acreedoras afectados o a sus derechohabientes.

TÍTULO II DEL PRESUPUESTO

CAPÍTULO I CONTENIDO Y APROBACIÓN

Artículo 31. Concepto de Presupuesto de la Junta de Andalucía²³⁰.

De conformidad con lo previsto en el Estatuto de Autonomía, el Presupuesto de la Junta de Andalucía constituye la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones que, como máximo, pueden reconocer la Junta de Andalucía, sus agencias administrativas y de régimen especial y sus instituciones, y de los derechos que prevean liquidar durante el correspondiente ejercicio, así como las estimaciones de gastos e ingresos a realizar por las agencias públicas empresariales, por las sociedades mercantiles del sector público andaluz, por los consorcios, fundaciones y las demás entidades previstas en el artículo 5.1 de la presente Ley, y por la dotación para operaciones financieras de los fondos regulados en el artículo 5.3.

Artículo 32. Ámbito temporal.

El ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural y a él se imputarán:

- a) Los derechos liquidados durante el mismo, cualquiera que sea el periodo de que deriven.
- b) Las obligaciones reconocidas hasta el 31 de diciembre, con cargo a los referidos créditos.

²²⁹ Este apartado fue modificado por la disposición final cuarta de la Ley 6/2011, de 2 de noviembre, por la que se modifica la Ley 15/1999, de 16 de diciembre, de Cajas de Ahorros de Andalucía

²³⁰ Este artículo fue modificado por la disposición final segunda de la Ley 7/2013, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2014.

Artículo 33. Contenido del Presupuesto²³¹.

1. El Presupuesto será único e incluirá la totalidad de los gastos e ingresos de la Junta de Andalucía y demás entidades referidas en el artículo 31.

2. El Presupuesto contendrá:

- a) Los estados de gastos de la Junta de Andalucía y de sus agencias administrativas, en los que se incluirán, con la debida especificación, los créditos necesarios para atender el cumplimiento de las obligaciones.
- b) Los estados de ingresos de la Junta de Andalucía y de sus agencias administrativas, en los que figuren las estimaciones de los distintos derechos económicos a liquidar durante el ejercicio.
- c) Los estados de gastos e ingresos de sus instituciones.
- d) Los Presupuestos de ingresos y de gastos de las agencias de régimen especial²³².
- e) Los presupuestos de explotación y de capital de las agencias públicas empresariales y de las sociedades mercantiles del sector público andaluz. Las agencias públicas empresariales y las sociedades mercantiles del sector público andaluz que deban presentar cuentas anuales consolidadas presentarán los presupuestos de explotación y capital de forma individual y de forma consolidada.
- f) Los presupuestos de explotación y de capital de los consorcios, fundaciones y demás entidades referidas en el artículo 5.1.
- g) Los presupuestos de los fondos carentes de personalidad jurídica definidos en el artículo 5.3, determinándose expresamente las operaciones financieras.

Artículo 34. Estructura de los estados de gastos y de ingresos.

1. La estructura del Presupuesto de ingresos y gastos se determinará por la Consejería competente en materia de Hacienda, teniendo en cuenta la organización de la Junta de Andalucía y de sus agencias administrativas e instituciones, la naturaleza económica de los ingresos y de los gastos, las finalidades y objetivos que con estos últimos se propongan conseguir y los programas de inversiones previstos en los correspondientes planes económicos vigentes.

2. El estado de gastos aplicará la clasificación orgánica, funcional por programas y económica. Los gastos de inversión se clasificarán territorialmente.

El estado de ingresos aplicará la clasificación orgánica y económica.

Artículo 35. Procedimiento de elaboración²³³.

El procedimiento de elaboración del Presupuesto se ajustará a las siguientes reglas:

1. El Consejo de Gobierno aprobará cada año, a propuesta de la Consejería competente en materia de Hacienda, el marco presupuestario a medio plazo que servirá de referencia para la elaboración del Presupuesto anual.

2. Las Consejerías y los distintos órganos, instituciones y agencias administrativas, con dotaciones diferenciadas en el Presupuesto de la Junta de Andalucía, remitirán a la Consejería competente en materia de Hacienda, antes del día 1 de julio de cada año, los correspondientes anteproyectos de estado de gastos, debidamente documentados, de acuerdo con las leyes que sean de aplicación y con las directrices aprobadas por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda.

Del mismo modo, y antes de dicho día, las distintas Consejerías remitirán a la competente en materia de Hacienda los anteproyectos de estado de ingresos y gastos y, cuando proceda, de recursos y dotaciones de sus agencias públicas empresariales, sociedades mercantiles del sector público andaluz, y de los consorcios, fundaciones y otras entidades indicadas en el artículo 31, así como los anteproyectos de presupuestos de los fondos sin personalidad jurídica y de sus agencias de régimen especial.

3. El estado de ingresos del Presupuesto de la Junta de Andalucía será elaborado por la Consejería competente en materia de Hacienda, conforme a las correspondientes técnicas de evaluación y al sistema de tributos y demás derechos que hayan de regir en el respectivo ejercicio.

4. El Presupuesto se ajustará al límite de gasto no financiero que apruebe el Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería competente en materia de Hacienda, y su contenido se adaptará a las líneas generales de

231 Las letras e), f) y g) del apartado 2 de este artículo fueron modificadas por la disposición final segunda de la Ley 7/2013, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2014.

232 Esta letra fue modificada por el apartado dos de la disposición final primera de la Ley 1/2015, de 21 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2016.

233 Este artículo 35 fue modificado por el apartado tres de la disposición final quinta de la Ley 5/2012, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2013.

política económica establecidas en los planes económicos vigentes, y recogerá la anualidad de las previsiones contenidas en los programas plurianuales de inversiones públicas establecidas en los mismos.

El estado de gastos incluirá una dotación diferenciada de crédito para atender, cuando proceda, necesidades inaplazables de carácter no discrecional y no previstas en el Presupuesto, que se recogerá con la denominación de Fondo de Contingencia²³⁴.

5. Con base en los referidos anteproyectos, en las estimaciones de ingresos y en la previsible actividad económica durante el ejercicio presupuestario siguiente, la Consejería competente en materia de Hacienda someterá al acuerdo del Consejo de Gobierno, previo estudio y deliberación de la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, el anteproyecto de Ley del Presupuesto, con separación de los estados de ingresos y gastos correspondientes a la Junta de Andalucía y de los relativos a sus agencias administrativas.

6. Como documentación anexa al anteproyecto de Ley del Presupuesto, se remitirá al Consejo de Gobierno:

- a) La cuenta consolidada del Presupuesto.
- b) La memoria explicativa de su contenido y de las principales modificaciones que presente el anteproyecto comparado con el Presupuesto vigente.
- c) La liquidación del Presupuesto del año anterior y un avance de la del ejercicio corriente.
- d) Un informe económico y financiero.
- e) La clasificación por programas del Presupuesto.
- f) El informe de impacto de género.
- g) El Anexo de Inversiones.
- h) El Anexo de Personal.

Artículo 36. *Remisión al Parlamento.*

El proyecto de Ley del Presupuesto y la documentación anexa se remitirán al Parlamento de Andalucía al menos dos meses antes de la expiración del Presupuesto corriente, para su examen, enmienda y aprobación.

Artículo 37. *Prórroga del Presupuesto.*

1. Si la Ley del Presupuesto no fuera aprobada por el Parlamento de Andalucía antes del primer día del ejercicio económico que haya de regir se considerará automáticamente prorrogado el del ejercicio inmediatamente anterior, con la estructura y aplicaciones contables del proyecto remitido, en su caso, hasta la aprobación y publicación del nuevo en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

2. La prórroga no afectará a las operaciones de capital y financieras, correspondientes a programas y servicios no incluidos en el Anexo de Inversiones del Presupuesto del ejercicio que se prorroga. Tampoco afectará a transferencias corrientes que no se relacionen con el funcionamiento de los servicios.

Artículo 38. *Beneficios fiscales.*

El importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos de la Comunidad Autónoma se consignará expresamente en el Presupuesto.

CAPÍTULO II

LOS CRÉDITOS Y SUS MODIFICACIONES

Artículo 39. *Especialidad cualitativa y cuantitativa de los créditos*²³⁵.

1. Los créditos para gastos se destinarán exclusivamente a la finalidad específica para la que hayan sido autorizados por la Ley del Presupuesto o por las modificaciones aprobadas conforme a esta Ley.

2. Los créditos autorizados en los estados de gastos del Presupuesto de la Administración de la Junta de Andalucía, las instituciones y las agencias administrativas tienen carácter limitativo y vinculante, conforme a las normas de vinculación que se establecen en los apartados siguientes y cuantas determinaciones

²³⁴ Este párrafo fue modificado, en su redacción vigente, por el apartado tres de la disposición final segunda de la Ley 6/2014, de 30 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2015.

²³⁵ Este artículo fue modificado por el apartado tres de la disposición final primera de la Ley 1/2015, de 21 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2016.

específicas establezca la Ley del Presupuesto de cada ejercicio. Por tanto, no podrán adquirirse compromisos de gasto por cuantía superior a su importe, siendo nulos de pleno derecho los actos administrativos y las disposiciones generales con rango inferior a ley que infrinjan esta norma, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar.

3. Como regla general, los créditos autorizados en los estados de gastos del Presupuesto de la Junta de Andalucía, sus instituciones y agencias administrativas vincularán a nivel de sección presupuestaria y servicio, por programas y económica a nivel de artículo.

4. Los créditos autorizados en los presupuestos de gastos de las agencias de régimen especial tienen carácter limitativo por su importe global y se aplicarán las siguientes reglas especiales de vinculación:

- En el Capítulo I se aplicará la regla general del apartado anterior.
- Para el resto de capítulos, los créditos vincularán a nivel de sección presupuestaria y servicio, en los siguientes niveles:
 - a) Capítulos II al IV.
 - b) Gastos de capital, que comprenderá los Capítulos VI y VII.
 - c) Gastos financieros, correspondientes a los Capítulos VIII y IX.

No obstante las reglas anteriores, serán de aplicación a estas agencias las reglas especiales del apartado siguiente y cuantas determinaciones específicas establezca la Ley del Presupuesto en cada ejercicio.

El régimen a aplicar para las modificaciones que afecten a Capítulo I, a créditos declarados específicamente como vinculantes o que incrementen el importe total del presupuesto de gastos de las agencias de régimen especial, será el previsto en el Capítulo II del Título II de esta Ley.

Cualquier otra modificación deberá ser autorizada por la persona titular de la Dirección General de Presupuestos, a propuesta de la persona titular de la agencia, que deberá expresar su incidencia en la consecución de los respectivos objetivos de gasto.

Cuando la modificación afecte a créditos cofinanciados por fondos de la Unión Europea, o por transferencias y otros ingresos finalistas, en todo caso, deberá ser autorizada por la Dirección General de Presupuestos, que solicitará informe preceptivo a la Dirección General competente en materia de fondos europeos en su caso, y a la competente en materia de planificación económica cuando afectara a inversiones.

5. Reglas especiales.

Primera. En todo caso, tendrán carácter específicamente vinculante los siguientes créditos financiados con recursos propios:

- a) Incentivos al rendimiento a nivel de sección, servicio y artículo 15.
- b) Seguridad Social a nivel de sección, servicio y concepto 160.
- c) Atenciones protocolarias y representativas a nivel de sección, servicio, programa y subconcepto 226.01.
- d) Estudios y trabajos técnicos a nivel de sección, servicio, programa y subconcepto 227.06.
- e) Las dotaciones a los fondos carentes de personalidad jurídica previstos en el apartado 3 del artículo 5 de esta Ley.

Segunda. Los gastos financiados con transferencias y otros ingresos de carácter finalista vincularán en cada sección y programa de gasto a nivel de capítulo y fondo de financiación.

Tercera. Los gastos de los servicios Fondos Europeos y FEAGA vincularán en cada sección y programa de gasto a nivel de capítulo y categoría de gasto o medida comunitaria.

Cuarta. Tendrán carácter específicamente vinculante, con independencia de su fuente de financiación, las subvenciones nominativas a nivel de sección, servicio, programa y subconcepto.

6. Las normas de vinculación de los créditos previstas en los apartados anteriores no excusan de que su contabilización sea al nivel con el que figuren en los estados de gastos por programas, extendiéndose al proyecto en las inversiones reales y transferencias de capital.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, tendrán la condición de ampliables aquellos créditos que, de modo taxativo y debidamente explicitados, determine la Ley del Presupuesto en cada ejercicio.

Las ampliaciones de crédito que afecten a operaciones del Presupuesto podrán financiarse con ingresos no previstos inicialmente o superiores a los contemplados en el Presupuesto inicial, con cargo al Fondo de Continencia, con baja en otros créditos del Presupuesto no financiero o con cargo a declaración de no disponibilidad de otros créditos del Presupuesto.

Artículo 40. Gastos de carácter plurianual²³⁶.

1. Son gastos de carácter plurianual aquellos que se autoricen y comprometan con cargo a dos o más ejercicios. La autorización o realización de los gastos de carácter plurianual se subordinará al crédito que para cada ejercicio autorice el Presupuesto.

2. Podrán adquirirse compromisos por gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquel en que se autoricen, siempre que se encuentren en alguno de los casos que a continuación se indican:

- a) Inversiones reales, transferencias y subvenciones de capital²³⁷.
- b) Contratos de suministro, servicios y otros que no puedan ser estipulados o resulten antieconómicos por plazo de un año.
- c) Arrendamientos de bienes inmuebles.
- d) Cargas financieras del endeudamiento.
- e) Subvenciones y otras transferencias corrientes.
- f) Concesión de préstamos para la financiación de viviendas protegidas de promoción pública o privada.
- g) Concesión de préstamos para promoción económica en programas especiales aprobados por el Consejo de Gobierno.

3. El número de ejercicios a los que pueden aplicarse los gastos referidos en las letras a), b), e) y g) del apartado anterior no será superior a cuatro.

4. Los créditos que, con cargo a ejercicios futuros, se comprometan en la tramitación de este tipo de expedientes estarán sujetos, según los casos, a las siguientes limitaciones cuantitativas:

- a) En los supuestos a que se refiere la letra a) del apartado 2 de este artículo, no podrá superarse el importe acumulado que resulte de aplicar sobre el crédito correspondiente del Presupuesto del ejercicio corriente los siguientes porcentajes:
 - 1.º El 80% en el ejercicio inmediatamente siguiente.
 - 2.º El 70% en el segundo ejercicio.
 - 3.º El 60% en el tercer ejercicio.
 - 4.º El 50% en el cuarto ejercicio.

No obstante, para los créditos relativos a los proyectos de inversión financiados con recursos procedentes de la Unión Europea, se alcanzará el nivel que esté establecido en los correspondientes programas plurianuales aprobados por la Comisión Europea.

- b) Para los gastos referidos en las letras b), c), e), f) y g) del apartado 2 de este artículo, no podrá superarse el importe acumulado que resulte de aplicar sobre el crédito correspondiente del Presupuesto del ejercicio corriente los siguientes porcentajes:
 - 1.º El 40% en el ejercicio inmediatamente siguiente.
 - 2.º El 30% en el segundo ejercicio.
 - 3.º El 20% en el tercer ejercicio.
 - 4.º El 20% en el cuarto ejercicio.
 - 5.º El 20% en ejercicios posteriores al cuarto, para los gastos contemplados en las letras c) y f) citadas.

No obstante, para los créditos de gastos corrientes financiados con recursos procedentes de la Unión Europea, se alcanzará el nivel que esté establecido en los correspondientes programas plurianuales aprobados por la Comisión Europea.

- c) En los gastos que se especifican en la letra d) del apartado 2 de este artículo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, se estará a lo que se determine en el seno del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas sobre endeudamiento de las Administraciones Públicas.

5. La Ley del Presupuesto de cada ejercicio podrá establecer limitaciones temporales o cuantitativas diferentes a las establecidas en este artículo.

⁶²³⁸. Las modificaciones en los límites de crédito correspondientes a los ejercicios futuros y el número de anualidades futuras establecidos en este artículo o, en su caso, en la Ley del Presupuesto de cada ejercicio, serán

²³⁶ Este artículo 40 fue modificado, en su redacción vigente, por el apartado dos de la disposición final sexta de la Ley 18/2011, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2012

²³⁷ Esta letra fue modificada por el apartado cuatro de la disposición final primera de la Ley 1/2015, de 21 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2016.

²³⁸ El apartado 6 de este artículo ha sido modificado en tres ocasiones. La vigente, en virtud del apartado cinco de la disposición final segunda de la Ley 6/2014, de 30 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2015.

aprobadas por Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de hacienda y a instancia de la Consejería afectada.

Cuando la modificación de límites a que se refiere el párrafo anterior no exceda de un importe de 3.000.000 euros por cada nivel de vinculación de crédito afectado, esta podrá ser autorizada por la persona titular de la Consejería competente en materia de hacienda.

En todo caso, dichos límites deberán ser coherentes con el marco presupuestario a medio plazo.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores de este mismo apartado no será de aplicación en las modificaciones de límites de anualidades que tengan por objeto dar cobertura presupuestaria a los compromisos de gasto previamente adquiridos que, de acuerdo con lo establecido en la Orden de cierre de cada ejercicio presupuestario, deban de ser objeto de traspaso contable a anualidades futuras en el marco del nuevo ejercicio presupuestario. En este supuesto, tanto la ampliación del límite de crédito como del número de anualidades, en caso de ser necesario, operará de forma automática.

7. A los efectos de aplicar los límites regulados en el apartado anterior, los créditos a los que se hace mención serán los resultantes de tomar como nivel de vinculación el establecido en el apartado 3 del artículo 39 de esta Ley, excepto para aquellos a que se refiere la letra d) del apartado 2 de este artículo, cuya vinculación será la del capítulo económico²³⁹.

8. En los contratos de obras de carácter plurianual, con excepción de los realizados bajo la modalidad de abono total del precio, se efectuará una retención adicional de crédito del diez por ciento del importe de adjudicación en el momento en que esta se realice. Dicha retención se aplicará al ejercicio en que finalice el plazo fijado en el contrato para la terminación de las obras o al siguiente, según el momento en que se prevea realizar el pago de la certificación final. Estas retenciones computarán dentro del límite de crédito correspondiente a los ejercicios futuros a que se refieren los apartados anteriores.

9. Todos los compromisos regulados en este artículo serán objeto de adecuada e independiente contabilización, conforme a las instrucciones dictadas por la Intervención General de la Junta de Andalucía.

10. Las modificaciones de créditos del ejercicio corriente no producirán reajuste de los límites de los créditos de ejercicios futuros, salvo que tengan carácter permanente y, en tal sentido, se acuerde mediante Resolución de la Dirección General de Presupuestos, a propuesta del órgano gestor afectado.

11. La Dirección General de Presupuestos, a propuesta de la Consejería correspondiente, podrá resolver, previo informe favorable de la Dirección General competente en materia de Planificación, sobre la redistribución de los créditos de operaciones de capital, siempre y cuando se respete el montante global de límites que corresponda en una misma sección, servicio y programa presupuestario.

La Dirección General competente en materia de Fondos Europeos, a propuesta de la Consejería correspondiente, podrá resolver sobre la redistribución de los créditos financiados con fondos procedentes de la Unión Europea, de acuerdo con las responsabilidades que ostenta en la programación y control de los mismos.

De dichos acuerdos se dará traslado a la Intervención General, a los oportunos efectos contables.

12. El régimen jurídico previsto en este artículo será aplicable a la autorización o realización de gastos de carácter plurianual de las agencias de régimen especial²⁴⁰.

Artículo 40 bis. Gastos de tramitación anticipada²⁴¹.

1. Son gastos de tramitación anticipada aquellos cuyos expedientes se inicien en el año anterior a aquel ejercicio presupuestario en el que vaya a tener lugar su ejecución y contraprestación.

La tramitación de estos expedientes no podrá iniciarse antes de la presentación al Parlamento del Proyecto de Ley del Presupuesto del ejercicio siguiente, pudiendo llegar, como máximo, hasta el momento inmediatamente anterior a la adquisición del compromiso, salvo los expedientes de contratación, que podrán ultimarse incluso con su adjudicación y formalización del correspondiente contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

239 Este apartado fue modificado por el apartado cuatro de la disposición final primera de la Ley 1/2015, de 21 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2016.

240 Este apartado fue introducido por el apartado cuatro de la disposición final primera de la Ley 1/2015, de 21 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2016.

241 Este artículo 40 bis fue añadido por el apartado tres de la disposición final sexta de la Ley 18/2011, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2012.

2. Podrán acogerse a este procedimiento todos los expedientes que generen obligaciones económicas, cualquiera que sea su naturaleza, siempre que cumplan los requisitos señalados en este artículo.

3. Los expedientes de tramitación anticipada que se refieran a alguno de los gastos contemplados en el apartado 2 del artículo 40 de la presente Ley estarán sujetos, según su naturaleza, a los límites cuantitativos señalados para los mismos en la primera anualidad futura.

El resto de los expedientes quedarán sujetos al límite del 50% del crédito correspondiente al Presupuesto en el que se inicien, tomando a estos efectos como nivel de vinculación el establecido en el primer párrafo del artículo 39.2 de esta Ley.

4. Asimismo, en estos expedientes deberán observarse los siguientes requisitos:

- a) Los pliegos de cláusulas administrativas particulares y las resoluciones por las que se autoricen los gastos deberán contener la prevención expresa de que el gasto que se proyecta queda condicionado a la existencia de crédito adecuado y suficiente en el Presupuesto que ha de aprobar el Parlamento para el ejercicio siguiente, en el momento de dictarse la resolución de adquisición del compromiso.
- b) Una vez que entre en vigor el Presupuesto a que se alude en la letra anterior, y previamente a la adquisición del compromiso en ese ejercicio, por los órganos que en su momento hubieran efectuado la propuesta se emitirá informe en el que se hará constar que las actuaciones practicadas conservan plenamente su validez, por subsistir las mismas circunstancias de hecho y de Derecho que condicionaron en su día la citada propuesta.

Artículo 41. Incorporación de remanentes.

1. Los créditos para gastos que el último día del ejercicio presupuestario a que se refiere el párrafo b) del artículo 32 no estén afectados al cumplimiento de obligaciones ya reconocidas quedarán anulados de pleno derecho.

2²⁴². No obstante, se incorporarán automáticamente al estado de gastos del ejercicio inmediatamente siguiente:

- a) Los remanentes de créditos procedentes de los Fondos de Compensación Interterritorial.
- b) Los remanentes de créditos financiados con fondos procedentes de la Unión Europea o mediante transferencias y otros ingresos de carácter finalista, hasta el límite de su financiación externa. Por la parte no incorporada, y en los casos que proceda, deberán autorizarse transferencias o generaciones de crédito hasta alcanzar el gasto público total.
- c) Los remanentes de créditos extraordinarios o suplementos de créditos.
- d) Los remanentes de créditos de operaciones de capital financiados con ingresos correspondientes a recursos propios afectados por ley a un gasto determinado.

3. Los remanentes incorporados lo serán hasta el límite en que la financiación afectada se encuentre asegurada, y para los mismos gastos que motivaron, en cada caso, la concesión, autorización y compromiso.

Artículo 42. Temporalidad de los créditos.

1. Con cargo a los créditos del estado de gastos consignados en el Presupuesto, solamente podrán contraerse obligaciones derivadas de gastos que se realicen en el año natural del ejercicio presupuestario.

2. No obstante, se aplicarán a los créditos del Presupuesto vigente, en el momento de expedición de las órdenes de pago, las obligaciones siguientes:

- a) Las que resulten de la liquidación de atrasos a favor del personal al servicio de la Comunidad Autónoma.
- b) Las derivadas de compromisos de gasto debidamente adquiridos en ejercicios anteriores.

La Consejería competente en materia de Hacienda determinará, a iniciativa de la Consejería correspondiente, los créditos a los que habrá de imputarse el pago de estas obligaciones.

Artículo 43. Créditos extraordinarios y suplementos de crédito.

Cuando haya de realizarse con cargo al Presupuesto algún gasto que no pueda demorarse hasta el ejercicio siguiente y no exista en él crédito o sea insuficiente y no ampliable el consignado, la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda, previo informe de la Dirección General de Presupuestos, elevará al acuerdo del Consejo de Gobierno la remisión de un proyecto de ley al Parlamento de concesión de un crédito

242 Este apartado fue modificado por el apartado seis de la disposición final segunda de la Ley 6/2014, de 30 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2015.

extraordinario, en el primer caso, o de un suplemento de crédito en el segundo, y en el que se especifiquen los recursos concretos que deben financiarlos.

En el supuesto de que el Consejo de Gobierno haya acordado la aplicación del Fondo de Contingencia contemplado en el artículo 35.4, de conformidad con el artículo 52.5, el crédito extraordinario o suplemento de crédito correspondiente será aprobado por la persona titular de la Consejería competente en materia de hacienda²⁴³.

Artículo 44. Anticipos de tesorería.

1. Con carácter excepcional, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda, podrá conceder anticipos de tesorería para atender gastos inaplazables, con el límite máximo en cada ejercicio del 2 por ciento de los créditos autorizados por la Ley del Presupuesto, en los siguientes casos:

- a) Cuando, una vez iniciada la tramitación de los expedientes de créditos extraordinarios o de suplementos de créditos, hubiera emitido informe favorable la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda.
- b) Cuando se hubiera aprobado una ley por la que se establezcan obligaciones, cuyo cumplimiento exija la concesión de créditos extraordinarios o suplementos de crédito.

2. Si el Parlamento no aprobase el proyecto de ley de concesión del crédito extraordinario o del suplemento de crédito, el importe del anticipo de tesorería se cancelará con cargo a los créditos de la respectiva Consejería o agencia administrativa cuya minoración ocasione menos trastornos para el servicio público.

Artículo 45. Transferencias de crédito²⁴⁴.

1. Las transferencias son traspasos de dotaciones entre créditos presupuestarios. Pueden realizarse entre los diferentes créditos del presupuesto, incluso con la creación de créditos nuevos.

2. Las transferencias de crédito estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

- a) No afectarán a los créditos extraordinarios concedidos durante el ejercicio ni a los incrementados con suplementos.
- b) No minorarán créditos que hayan sido incrementados por transferencias, ni a los créditos ampliados.
- c) No incrementarán créditos que, como consecuencia de otras transferencias, hayan sido objeto de minoración.

3. En cualquier caso, las transferencias de créditos no podrán suponer, en el conjunto del ejercicio, una variación, en más o en menos, del 20 por ciento del crédito inicial del capítulo afectado dentro de un programa.

4. Las limitaciones previstas en los apartados anteriores no serán de aplicación:

- a) Cuando se refieran al programa de «Imprevistos y Funciones no Clasificadas».
- b) En las transferencias motivadas por adaptaciones técnicas derivadas de reorganizaciones administrativas o que tengan su origen en lo establecido en el artículo 41.2.b) de esta Ley.
- c) Cuando afecten a las transferencias a las agencias administrativas y agencias de régimen especial.
- d) Cuando afecten a créditos del Capítulo I, «Gastos de Personal».

5. No obstante las limitaciones previstas en este artículo, las transferencias podrán ser excepcionalmente autorizadas por el Consejo de Gobierno o por la persona titular de la Consejería competente en materia de hacienda mediante acuerdo motivado, conforme se establece en los artículos 47 y 48 de esta Ley.

6. Las personas titulares de las diversas consejerías y agencias administrativas podrán autorizar, con el informe favorable de la Intervención competente, las transferencias entre créditos del mismo o distintos programas a su cargo, dentro de una misma sección, siempre que no afecten a:

- a) Los financiados con fondos de la Unión Europea y con transferencias y otros ingresos de carácter finalista²⁴⁵.
- b) Los declarados específicamente como vinculantes, salvo en los supuestos de transferencias entre los distintos programas de las mismas clasificaciones económicas declaradas específicamente como vinculantes y pertenecientes a los Capítulos I y II.

243 Este párrafo fue añadido por el apartado siete de la disposición final segunda de la Ley 6/2014, de 30 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2015.

244 Este artículo fue modificado por el apartado ocho de la disposición final segunda de la Ley 6/2014, de 30 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2015.

245 Esta letra fue modificada por el apartado cinco de la disposición final primera de la Ley 1/2015, de 21 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2016.

- c) Los de operaciones de capital.
- d) Los de operaciones financieras.
- e) Los gastos de personal, salvo que el saldo neto de la transferencia entre las aplicaciones del Capítulo I sea igual a cero.
- f) Los destinados a «Otros gastos de personal» incluidos en el programa «Modernización y gestión de la Función Pública».

Las personas titulares de las diversas consejerías podrán autorizar, además, con las limitaciones e informe favorable establecidos en el párrafo primero de este apartado, las transferencias entre créditos de un mismo programa y diferente sección cuando resulten afectados tanto la Consejería a su cargo como cualquiera de sus agencias administrativas dependientes.

7. Las competencias previstas en el apartado anterior para autorizar transferencias comportan la de creación de las aplicaciones presupuestarias pertinentes, de acuerdo con la clasificación económica vigente.

8. En caso de discrepancia del informe de la Intervención con la propuesta de modificación presupuestaria, se remitirá el expediente a la Consejería competente en materia de hacienda a los efectos de la resolución procedente.

En todo caso, una vez acordadas por la Consejería o agencia administrativa las modificaciones presupuestarias previstas en el apartado 6, se remitirán a la Consejería competente en materia de hacienda para su contabilización.

Artículo 46. *Generación de crédito*²⁴⁶.

1. Las generaciones son modificaciones que incrementan los créditos como consecuencia de la realización de determinados ingresos no previstos o superiores a los contemplados en el presupuesto inicial.

2. Del mismo modo procederá la generación de crédito conforme a lo previsto en el artículo 41.2.b) de esta Ley.

3. Podrán dar lugar a generaciones los ingresos del ejercicio como consecuencia de:

- a) Aportaciones del Estado, de sus organismos o instituciones, de la Unión Europea o de otras personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, para financiar total o conjuntamente gastos que por su naturaleza estén comprendidos en los fines u objetivos asignados a la Comunidad Autónoma.
- b) Aportaciones de la Administración de la Comunidad Autónoma a sus agencias administrativas o de régimen especial, así como de estas a la Administración de la Comunidad Autónoma, y entre sí, para financiar total o conjuntamente gastos que por su naturaleza estén comprendidos en los fines u objetivos asignados a la Comunidad Autónoma.
- c) Préstamos concedidos a la Administración de la Comunidad Autónoma por otras administraciones públicas, sus organismos o instituciones para financiar total o conjuntamente gastos que por su naturaleza estén comprendidos en los fines u objetivos asignados a la misma.
- d) Ventas de bienes y prestación de servicios, únicamente para financiar créditos destinados a cubrir gastos de la misma naturaleza que los que se originaron por la adquisición o producción de los bienes enajenados o por la prestación del servicio.
- e) Enajenaciones de inmovilizado, con destino a operaciones de la misma naturaleza económica.
- f) Reembolsos de préstamos, exclusivamente para financiar créditos destinados a la concesión de nuevos préstamos.
- g) Recursos legalmente afectados a la realización de actuaciones determinadas.
- h) Remanente de tesorería²⁴⁷.
- i) Declaración de no disponibilidad de otros créditos del presupuesto.

4. En los supuestos previstos en las letras a), b), c) y g) del apartado 3, podrá generar crédito el ingreso procedente de ejercicios cerrados cuando no se hubiera generado en el ejercicio en que se produjo.

5. Con carácter excepcional, podrán generar crédito en el Presupuesto del ejercicio los ingresos contemplados en las letras d), e) y f) del apartado 3 realizados en el último trimestre del ejercicio anterior.

6. En todo expediente de generación de crédito deberá quedar asegurado el cumplimiento de las reglas de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

²⁴⁶ Este artículo fue modificado por el apartado nueve de la disposición final segunda de la Ley 6/2014, de 30 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2015.

²⁴⁷ Esta letra fue modificada por el apartado seis de la disposición final primera de la Ley 1/2015, de 21 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2016.

Artículo 47. *Modificaciones presupuestarias que corresponden a la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda.*

1²⁴⁸. Corresponde a la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda, además de las competencias genéricas atribuidas en el artículo 45 de esta Ley:

- a) Autorizar las transferencias de créditos siempre que no excedan de 3.000.000 de euros, sin perjuicio de las competencias delimitadas en el artículo 45 de esta Ley.
- b) Autorizar las transferencias entre créditos de operaciones financieras, independientemente de su cuantía, excepto las destinadas a modificar las dotaciones de los fondos carentes de personalidad jurídica.
- c) Resolver los expedientes de competencia de las distintas personas titulares, conforme a lo establecido en el artículo 45 de esta Ley, en caso de discrepancia del informe del órgano de la Intervención competente.
- d) Autorizar ampliaciones de crédito hasta una suma igual a las obligaciones cuyo reconocimiento sea preceptivo.
- e) Autorizar las generaciones de créditos en los estados de gastos siempre que no excedan de 3.000.000 de euros o se refieran a supuestos de generaciones por ingresos efectivamente recaudados y no previstos en el Presupuesto.
- f) Acordar de oficio, previo informe de la Consejería o agencia administrativa, las incorporaciones y, en su caso, generaciones y transferencias de créditos a que hace referencia el artículo 41.2 de esta Ley.
- g) Autorizar generaciones de crédito en los presupuestos de las agencias administrativas, por los ingresos efectivamente recaudados por prestaciones de servicios que superen las previsiones del estado global de ingresos de los mismos.

2. Las competencias previstas en este artículo comportan la de creación de las aplicaciones presupuestarias pertinentes, de acuerdo con la clasificación económica vigente.

Artículo 48. *Modificaciones presupuestarias competencia del Consejo de Gobierno.*

Corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de Hacienda, la autorización de las siguientes modificaciones presupuestarias:

- a)²⁴⁹ Las transferencias de créditos siempre que excedan de 3.000.000 euros, sin perjuicio de las competencias delimitadas en los artículos 45 y 47 de la presente Ley.
- b)²⁵⁰ Las transferencias de créditos destinadas a modificar las dotaciones de los fondos carentes de personalidad jurídica.
- c)²⁵¹ Las generaciones de créditos siempre que excedan de 3.000.000 de euros, excepto las generaciones por ingresos efectivamente recaudados y no previstos en el Presupuesto y las referidas en el artículo 41.2 de esta Ley, que corresponderán a la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda.
- d)²⁵² Las modificaciones de crédito previstas en el artículo 13.j) de esta Ley.

Artículo 49. *Minoración de créditos*²⁵³.

La Consejería competente en materia de Hacienda procederá de oficio, al fin del ejercicio, a minorar créditos que se encuentren disponibles, en la misma cuantía de las generaciones y ampliaciones de crédito aprobadas con cargo a la declaración de no disponibilidad de otros créditos.

Si fuera necesario, oída la Consejería afectada, se realizará previamente el reajuste al ejercicio siguiente de los compromisos adquiridos cuyas obligaciones no hayan llegado a contraerse. A tal fin, los límites de la anualidad futura correspondientes se fijarán en la cuantía necesaria para posibilitar el citado reajuste.

248 Este apartado fue modificado por el apartado siete de la disposición final primera de la Ley 1/2015, de 21 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2016.

249 La letra a) de este artículo fue modificada por el apartado once de la disposición final segunda de la Ley 6/2014, de 30 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2015.

250 La letra b) de este artículo fue modificada por el apartado cinco de la disposición final sexta de la Ley 18/2011, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2012.

251 La letra c) de este artículo se corresponde con la antigua letra b), en virtud de la modificación hecha por el apartado seis de la disposición final sexta de la Ley 18/2011, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2012.

252 La letra d) de este artículo fue añadida por el apartado doce de la disposición final segunda de la Ley 6/2014, de 30 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2015.

253 Este artículo fue modificado en varias ocasiones; la vigente, en virtud del apartado cinco de la disposición final quinta de la Ley 5/2012, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2013.

Artículo 50. Reposiciones de crédito²⁵⁴.

Los reintegros de pagos realizados con cargo a créditos presupuestarios podrán dar lugar a la reposición de estos últimos.

Se habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de hacienda a dictar las normas necesarias para el desarrollo de lo previsto en este artículo.

Artículo 51. Tramitación de las modificaciones presupuestarias.

¹²⁵⁵. Todo acuerdo de modificación presupuestaria deberá indicar expresamente el programa, servicio y concepto económico afectado por la misma. La propuesta de modificación deberá expresar su incidencia en la consecución de los respectivos objetivos de gasto.

Las modificaciones de los créditos iniciales del Presupuesto se ajustarán a lo previsto en esta Ley y, en su caso, al contenido de las Leyes del Presupuesto.

2. Los expedientes que acumulen varias modificaciones presupuestarias que, individualmente consideradas, sean competencia de distintos órganos, serán autorizados por el órgano de mayor rango de los que resulten competentes.

CAPÍTULO III

EJECUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 52. Gestión de los gastos²⁵⁶.

1. Corresponde a las personas titulares de las distintas Consejerías aprobar los gastos propios de los servicios a su cargo, salvo los casos reservados por la Ley a la competencia del Consejo de Gobierno, así como autorizar su compromiso y liquidación e interesar de la Consejería competente en materia de Hacienda la ordenación de los correspondientes pagos.

2. Con la misma reserva legal, compete a las personas titulares de la Presidencia o Dirección de las instituciones y agencias administrativas tanto la disposición de los gastos como la ordenación de los pagos relativos a las mismas.

3. Las facultades a que se refieren los anteriores apartados podrán delegarse en los términos establecidos reglamentariamente.

4. La Consejería competente en materia de Hacienda podrá imputar al presupuesto de gastos de la Consejería, agencia administrativa o agencia de régimen especial afectada las obligaciones de pago no atendidas a su vencimiento que hubieran ocasionado minoración de ingresos por compensaciones de deudas o deducciones sobre transferencias efectuadas por otras Administraciones Públicas. A tal efecto adoptará, asimismo, los acuerdos y dictará las resoluciones que procedan para la adecuada contabilización de los respectivos gastos e ingresos, realizando estas actuaciones en el ejercicio en que se produzcan.

5. Con cargo a créditos que figuren en los estados de gastos de la Junta de Andalucía o de sus agencias administrativas, correspondientes a servicios cuyo volumen de gasto tenga correlación con el importe de tasas, cánones y precios públicos liquidados por las mismas, o que por su naturaleza o normativa aplicable deban financiarse total o parcialmente con unos ingresos específicos y predeterminados, tales como las provenientes de transferencias finalistas, subvenciones o de convenios con otras Administraciones, solo podrán gestionarse sus gastos en la medida en que se vaya asegurando su financiación.

A tal efecto, la Consejería competente en materia de Hacienda determinará los conceptos presupuestarios y el procedimiento de afectación para cada caso.

6. Con cargo al crédito del Fondo de Contingencia se financiarán únicamente, cuando proceda, las siguientes modificaciones de crédito:

²⁵⁴ Este artículo fue modificado por la disposición final segunda de la Ley 7/2013, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2014.

²⁵⁵ Este apartado fue modificado por el apartado trece de la disposición final segunda de la Ley 6/2014, de 30 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2015.

²⁵⁶ Este artículo fue modificado por el apartado ocho de la disposición final primera de la Ley 1/2015, de 21 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2016.

- Crédito extraordinario.
- Suplementos de crédito.
- Ampliaciones.

En ningún caso podrá utilizarse el mencionado crédito para financiar modificaciones destinadas a dar cobertura a gastos o actuaciones que deriven de decisiones discrecionales de la Administración, que carezcan de cobertura presupuestaria.

Su aplicación se decidirá por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de Hacienda.

Artículo 53. Competencias normativas.

1. Corresponde a las personas titulares de las distintas Consejerías dictar las normas necesarias para el desarrollo y ejecución de las actuaciones financiadas en los estados de gastos de las secciones presupuestarias a su cargo, en todo aquello que no esté expresamente atribuido a otro órgano.

2. Dichas facultades corresponden a la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda, como órgano competente en la gestión del gasto de las secciones correspondientes a “Deuda Pública”, “Gastos de Diversas Consejerías” y “A Corporaciones Locales por participación en ingresos del Estado”, a la persona titular de la Consejería competente en materia de agricultura las correspondientes a la sección del “Fondo Andaluz de Garantía Agraria”, y a la persona titular de la Consejería competente en materia de bienestar social las de la sección “Pensiones Asistenciales”, siendo de aplicación a las mismas cuantas disposiciones establece la presente Ley para las secciones presupuestarias de las Consejerías.

Artículo 54. Ordenación de pagos.

1. Corresponden a la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda las funciones de ordenación general de pagos de la Junta de Andalucía.

2. Con objeto de facilitar el servicio, existirán ordenaciones de pagos secundarias y sus titulares serán nombrados por la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda.

3. El régimen de la ordenación de pagos se regulará por Decreto a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda.

Artículo 55. Expedición de las órdenes de pago.

1. La expedición de las órdenes de pago a cargo del Presupuesto de la Junta de Andalucía deberá ajustarse al Plan que sobre disposición de fondos de la Tesorería General establezca el Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda.

2. A las órdenes de pago libradas con cargo al Presupuesto, se acompañarán los documentos que acrediten la realización de la prestación o el derecho de la persona o entidad acreedora, de conformidad con los acuerdos que en su día autorizaron y comprometieron el gasto.

Artículo 56. Pagos a justificar.

1. Las órdenes de pago cuyos documentos no puedan acompañarse en el momento de su expedición, según establece el artículo anterior, tendrán el carácter de “a justificar”, sin perjuicio de su aplicación a los correspondientes créditos presupuestarios.

2. Los perceptores de estas órdenes de pago quedarán obligados a justificar la aplicación de las cantidades recibidas en el plazo de tres meses. Excepcionalmente podrá ampliarse este plazo hasta doce meses en los casos que reglamentariamente se determinen, estando en cualquier caso sujetos al régimen de responsabilidades previsto en la presente Ley.

3. Durante el mes siguiente a la fecha de aportación de los documentos justificativos, a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, se llevará a cabo la aprobación o reparo de la cuenta por el órgano competente.

Artículo 56 bis. Procedimiento de anticipo de caja fija²⁵⁷.

Se establece el procedimiento de anticipo de caja fija como un instrumento de gestión del gasto y del pago que está destinado a la atención inmediata y posterior aplicación al presupuesto, de determinados

²⁵⁷ Este artículo fue añadido por el apartado quince de la disposición final segunda de la Ley 6/2014, de 30 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2015.

gastos periódicos o repetitivos, o de otros que se determinen por acuerdo motivado de la persona titular de la Consejería con competencia en materia de hacienda, previo informe de la Intervención General y de la Dirección General de Tesorería y Deuda Pública.

Mediante este procedimiento se proveerá a los órganos gestores pagadores de un límite cuantitativo máximo hasta el que podrán tramitar facturas para el pago por la Tesorería General de la Junta de Andalucía o por las tesorerías de las agencias administrativas o de régimen especial. Este límite cuantitativo se restituirá a medida que se efectúe la tramitación de la justificación de las facturas pagadas.

Los gastos menores de 3.005,06 euros que se tramiten a través del procedimiento establecido en el presente artículo no estarán sometidos a intervención previa.

Se habilita a la persona titular de la Consejería con competencia en materia de hacienda para proceder a la regulación y desarrollo de este procedimiento de anticipo de caja fija.

Artículo 57. Cierre del Presupuesto.

1. El Presupuesto de cada ejercicio se liquidará, en cuanto a recaudación de derechos y pago de obligaciones, el 31 de diciembre, quedando a cargo de la Tesorería los ingresos y pagos pendientes, según las respectivas contracciones de derechos y obligaciones.

2. La Tesorería no dejará de aplicar sus entradas y salidas, por años naturales, cualquiera que sea el Presupuesto de contracción de los respectivos derechos y obligaciones.

3. Los ingresos que se realicen, una vez cerrado el respectivo Presupuesto, quedarán desafectados del destino específico que, en su caso, les hubiera correspondido.

CAPÍTULO IV

NORMAS ESPECIALES PARA LAS AGENCIAS PÚBLICAS EMPRESARIALES, SOCIEDADES MERCANTILES DEL SECTOR PÚBLICO ANDALUZ Y OTRAS ENTIDADES²⁵⁸

Artículo 58. Programas de actuación, inversión y financiación y Presupuestos de explotación y de capital.

1. Las agencias públicas empresariales y sociedades mercantiles del sector público andaluz elaborarán un programa de actuación, inversión y financiación, con el siguiente contenido:

- a) Un estado en el que se recogerán las inversiones reales y financieras a efectuar durante su ejercicio.
- b) Un estado en el que se especificarán las aportaciones de la Junta de Andalucía o de sus agencias administrativas partícipes en el capital de las mismas, así como las demás fuentes de financiación de sus inversiones.
- c) La expresión de los objetivos que se alcanzarán en el ejercicio y, entre ellos, las rentas que se esperan generar.
- d) Una memoria de la evaluación económica de la inversión o inversiones que vayan a iniciarse en el ejercicio.

2. El programa a que se refiere el apartado anterior responderá a las previsiones plurianuales oportunamente elaboradas.

³²⁵⁹. Las agencias públicas empresariales y sociedades mercantiles del sector público andaluz elaborarán anualmente, además, un presupuesto de explotación y otro de capital, en los que se detallarán los recursos y dotaciones anuales correspondientes.

Los presupuestos de explotación y de capital estarán constituidos por una previsión de la cuenta de resultados y del estado de flujos de efectivo del correspondiente ejercicio. Se acompañará una previsión del balance

²⁵⁸ La denominación de este capítulo fue modificada por el apartado nueve de la disposición final primera de la Ley 1/2015, de 21 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2016.

²⁵⁹ Este apartado fue modificado por el apartado diez de la disposición final primera de la Ley 1/2015, de 21 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2016.

de la entidad, así como la documentación complementaria que determine la Consejería competente en materia de Hacienda.

⁴²⁶⁰. Las agencias públicas empresariales y sociedades mercantiles que deban presentar cuentas anuales consolidadas habrán de elaborar también un programa consolidado de actuación, inversión y financiación y un presupuesto consolidado de explotación y de capital. A estos efectos, el perímetro de consolidación deberá coincidir con el de las cuentas anuales consolidadas.

⁵²⁶¹. Las agencias públicas empresariales y sociedades mercantiles sometidas al control financiero permanente al que se refiere el artículo 94.5 de esta Ley no podrán adquirir compromisos de gastos corrientes o de inversión que superen los importes globales previstos en sus programas de actuación, inversión y financiación y en sus presupuestos de explotación y capital. Asimismo, los compromisos que adquieran dichas entidades con cargo a ejercicios futuros estarán sujetos a los límites sobre los presupuestos y programas del ejercicio corriente que se establezcan mediante Orden de la Consejería competente en materia de hacienda.

A los efectos anteriores, se creará un registro auxiliar donde habrán de consignarse todos los compromisos que se adquieran con terceros por las citadas entidades.

Artículo 58 bis. *Transferencias de financiación a entidades del sector público andaluz con contabilidad no presupuestaria*²⁶².

1. A los efectos de esta Ley, se entienden por transferencias de financiación las entregas dinerarias sin contrapartida directa por parte de la entidad beneficiaria, destinadas a financiar, de forma genérica, la actividad propia de aquella. Su destino no podrá ser objeto de concreción o singularización por el órgano que aprueba la transferencia. Podrán ser de explotación o corrientes y de capital.

Las transferencias de financiación de explotación deberán destinarse por la entidad beneficiaria a financiar su presupuesto de explotación y aplicarse para equilibrar la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio o para compensar pérdidas de ejercicios anteriores. Será objeto de reintegro, en su caso, el excedente resultante a la Tesorería de la Junta de Andalucía.

²⁶³ Las transferencias de financiación de capital deberán destinarse por la entidad a financiar la adquisición de elementos del inmovilizado que se incorporen a su estructura fija, debiendo estos figurar al final del ejercicio en que se concedieran, o del inmediato siguiente, en las cuentas de la entidad. Se considerará asimismo cumplido este requisito cuando consten en los plazos indicados compromisos en firme de adquisición de dichos elementos o cuando, respecto a inversiones en inmovilizado que hayan sido financiadas con operaciones de préstamo aprobadas por el órgano competente dentro de los límites máximos fijados por la Ley del Presupuesto de cada ejercicio, deba atenderse al pago de las cuotas de amortización del mismo, e intereses y gastos asociados devengados hasta la fecha de puesta en funcionamiento de la inversión. También se podrá considerar admisible este instrumento de financiación para aquellos gastos en inversiones que realice directamente la entidad instrumental, para ser transferida su titularidad a un ente público una vez finalizada su construcción, en los términos que disponga la Intervención General de la Junta de Andalucía para su tratamiento contable. Los importes no aplicados con estas reglas serán objeto de reintegro a la Tesorería de la Junta de Andalucía.

2. A los efectos indicados en el apartado anterior, la Consejería competente en materia de hacienda dictará las normas necesarias para articular el procedimiento de reintegro que proceda a la Tesorería de la Junta de Andalucía.

3. No podrán ser consideradas como actividades propias de las entidades beneficiarias, y por tanto, en ningún caso podrán financiarse con transferencias de financiación, las siguientes actuaciones:

²⁶⁰ Este apartado 4 fue introducido por la disposición final segunda de la Ley 7/2013, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2014.

²⁶¹ Este apartado (anteriormente numerado como 4) fue añadido por el apartado uno del artículo 37 del Decreto-Ley 1/2012, de 19 de junio, de medidas fiscales, administrativas, laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía, y, posteriormente, por el apartado uno del artículo 34 de la Ley 3/2012, de 21 de septiembre, de medidas fiscales, administrativas, laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía. Posteriormente fue modificado por el apartado dieciséis de la disposición final segunda de la Ley 6/2014, de 30 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2015.

²⁶² Este artículo fue añadido por la disposición final segunda de la Ley 7/2013, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2014.

²⁶³ Este párrafo fue modificado por el apartado diecisiete de la disposición final segunda de la Ley 6/2014, de 30 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2015.

- a) Las líneas de ayudas o subvenciones en las que la entidad perceptora no cuente con competencia propia reconocida normativamente y, por tanto, actúe por delegación, encomienda u otras formas de intermediación.
 - b) Las actuaciones singulares de cualquier naturaleza jurídica que impliquen un mandato de entregar bienes o servicios a la Administración o a sus agencias administrativas.
 - c) Actividades específicas, determinadas por el órgano que las aprueba.
4. Únicamente podrán ser receptoras de transferencias de financiación las entidades que expresamente tengan reconocido este instrumento de financiación en el Presupuesto de cada ejercicio de la Comunidad Autónoma.
5. Las transferencias de financiación únicamente podrán ser tramitadas con cargo a los créditos de las secciones presupuestarias de las consejerías y agencias administrativas.
6. Las transferencias de financiación se identificarán a favor de la entidad de que se trate, mediante una codificación específica en la clasificación económica de los gastos del Presupuesto, y se abonarán en función del calendario de pagos aprobado por la Consejería competente en materia de hacienda.

Artículo 59. Competencias de las Consejerías.

1. La estructura básica del programa, así como la del Presupuesto de explotación y de capital se establecerán por la Consejería competente en materia de Hacienda, y se desarrollarán por cada agencia pública empresarial o sociedad mercantil del sector público andaluz de acuerdo con sus necesidades.
2. Sin perjuicio de otras competencias, el control de eficacia del correspondiente programa se efectuará por la Consejería de que dependa directamente la agencia pública empresarial o sociedad mercantil del sector público andaluz, conjuntamente con la Consejería competente en materia de Hacienda, en la forma que reglamentariamente se establezca.

Artículo 60. Elaboración y adaptación de los programas y de los Presupuestos de explotación y de capital.

1. Las agencias públicas empresariales y las sociedades mercantiles del sector público andaluz elaborarán, antes del 1 de julio de cada año, el programa de actuación, inversión y financiación correspondiente al ejercicio siguiente, complementado con una memoria explicativa del contenido del programa y de las principales modificaciones que presente en relación con el que se halle en vigor.
 2. Los Presupuestos de explotación y de capital se remitirán por las agencias públicas empresariales y las sociedades mercantiles del sector público andaluz a la Consejería competente en materia de Hacienda por conducto de la Consejería de que dependan, antes del día 1 de julio de cada año, acompañados de una memoria explicativa de su contenido y de la liquidación del Presupuesto del ejercicio inmediato anterior.
 3. Los programas se someterán al acuerdo del Consejo de Gobierno a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda, junto con el anteproyecto de Ley del Presupuesto de la Junta de Andalucía.
- 4²⁶⁴. Una vez aprobado el Presupuesto de la Junta de Andalucía de cada ejercicio, durante el mes inmediato siguiente a dicha aprobación, las agencias públicas empresariales y las sociedades mercantiles del sector público andaluz procederán, en su caso, a ajustar los presupuestos de explotación y de capital, así como los programas. Realizados los ajustes se remitirán a la Consejería competente en materia de hacienda a efectos de su publicación mediante Orden de su titular en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*. En el caso de entidades que elaboren presupuestos y programas consolidados, serán objeto de publicación tanto estos como los individuales.
- 5²⁶⁵. Cuando se produzcan modificaciones presupuestarias, acuerdos de no disponibilidad u otras circunstancias que supongan una variación en las transferencias a recibir por las agencias públicas empresariales y las sociedades mercantiles sometidas al control financiero permanente al que se refiere el artículo 94.5 de esta Ley, así como cualquier alteración de los importes globales de las previsiones de los programas de actuación, inversión y financiación, y de las dotaciones de los presupuestos de explotación y capital, será necesaria la modificación de dichos programas y presupuestos mediante la aprobación de los órganos directores de la entidad, y con comunicación a la Consejería competente en materia de Hacienda.

264 Este apartado 4 fue modificado por la disposición final segunda de la Ley 7/2013, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2014.

265 El apartado 5 de este artículo fue añadido por el apartado dos del artículo 37 del Decreto-Ley 1/2012, de 19 de junio, de medidas fiscales, administrativas, laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía, y, posteriormente, por el apartado dos del artículo 34 de la Ley 3/2012, de 21 de septiembre, de medidas fiscales, administrativas, laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía.

Artículo 61. *Consortios, fundaciones y otras entidades*²⁶⁶.

Los consorcios, fundaciones del sector público andaluz y demás entidades, previstos en el artículo 5.1, así como los fondos definidos en el artículo 5.3, elaborarán un Presupuesto de explotación y otro de capital en los que se detallarán los recursos y dotaciones anuales correspondientes.

Artículo 62. *Convenios.*

Los convenios que la Junta de Andalucía establezca con sus agencias públicas empresariales y las sociedades mercantiles del sector público andaluz o con otras empresas que no dependan de ella, pero que disfruten de avales de la misma, o reciban transferencias a cargo de su Presupuesto, incluirán en cualquier caso, las cláusulas siguientes:

- a) Hipótesis macroeconómicas y sectoriales que sirvan de base al convenio, indicando aquéllas cuya modificación pueda dar lugar a la cancelación del convenio.
- b) Objetivo de la política de personal, rentabilidad, productividad o reestructuración técnica de la explotación económica, así como métodos de evaluación de aquéllos.
- c) Aportación o avales de la Junta de Andalucía.
- d) Medios empleados para adoptar los objetivos acordados a las variaciones habidas en el respectivo entorno económico.
- e) Control por la Consejería competente en materia de Hacienda de la ejecución del convenio y posterior explotación económica, sin perjuicio del control que puede ejercer la Consejería o agencia administrativa que haya suscrito el convenio.

Artículo 63²⁶⁷.

TÍTULO III DEL ENDEUDAMIENTO

Artículo 64. *Endeudamiento de la Junta de Andalucía.*

1. Constituye el endeudamiento de la Junta de Andalucía los capitales tomados a préstamo, ya sean mediante operaciones de crédito o emisiones de Deuda Pública, por la Junta de Andalucía y sus agencias administrativas. La creación, administración, conversión y extinción, así como la prescripción de los capitales y sus intereses, se regirán por lo dispuesto en la presente Ley.

²⁶⁸. Las operaciones de endeudamiento de la Junta de Andalucía se ajustarán a lo establecido en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, así como a las exigencias de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera fijadas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Artículo 65. *Operaciones para cubrir necesidades transitorias de tesorería.*

1. La Junta de Andalucía podrá realizar operaciones de crédito por plazo inferior a un año, con objeto de cubrir sus necesidades transitorias de Tesorería.

²⁶⁹. La persona titular de la Consejería competente en materia de hacienda podrá concertar las operaciones de crédito a que se refiere el presente artículo fijando sus características, con la limitación de que la suma total de los importes de las operaciones formalizadas vigentes no supere el 12 por ciento de los créditos iniciales que autorice el Presupuesto.

²⁶⁶ Este artículo fue modificado por el apartado seis de la disposición final quinta de la Ley 5/2012, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2013.

²⁶⁷ Este artículo fue derogado por el apartado 1 de la disposición derogatoria única de la Ley 1/2015, de 21 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2016.

²⁶⁸ Este apartado fue modificado por el apartado once de la disposición final primera de la Ley 1/2015, de 21 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2016.

²⁶⁹ Este apartado 2 fue modificado por el apartado dieciocho de la disposición final segunda de la Ley 6/2014, de 30 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2015.

Artículo 66. *Operaciones de crédito por plazo superior a un año.*

1. La Junta de Andalucía podrá realizar operaciones de crédito por plazo superior a un año, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el importe total del crédito sea destinado exclusivamente a la realización de gastos de inversión.
- b) Que el importe total de las anualidades de amortización por capital e intereses, no exceda del 25 por ciento de los ingresos corrientes de la Comunidad Autónoma.

2. La Consejería competente en materia de Hacienda reconocerá de oficio los derechos correspondientes en el Presupuesto de ingresos por dicho límite máximo, siempre que la autorización posibilite realizar la emisión en un plazo superior a un año.

3. La Ley del Presupuesto de cada año autorizará el límite máximo de estas operaciones y fijará sus características, pudiendo delegar esta potestad en el Consejo de Gobierno, que la ejercerá a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda.

Artículo 67. *Emisión de Deuda Pública.*

1. La Junta de Andalucía podrá emitir Deuda Pública para financiar gastos de inversión, con arreglo a una ley del Parlamento, que fijará el volumen, las características y el destino de las mismas.

Si la ley de creación no lo hubiera fijado, el tipo de interés será establecido por el Consejo de Gobierno.

2. El volumen y las características de las emisiones de deuda se establecerán de acuerdo con la ordenación general de la política crediticia y en colaboración con el Estado.

3²⁷⁰.

Artículo 67 bis. *Operaciones financieras que no incrementan el volumen de endeudamiento*²⁷¹.

Corresponde a la persona titular de la Consejería competente en materia de hacienda:

- a) Concertar operaciones financieras que por su propia naturaleza no incrementen el volumen de endeudamiento, tales como permutas financieras, opciones, contratos sobre futuros y cualquier otra de cobertura de tipos de cambios o de interés sobre las operaciones de endeudamiento de la Junta de Andalucía.
- b) Concertar operaciones de refinanciación, canje, reembolso anticipado o prórroga relativa a operaciones de endeudamiento formalizadas con anterioridad, ampliándose incluso el plazo inicialmente concertado.
- c) Acordar la conversión de la Deuda Pública de la Junta de Andalucía, siempre que no se perjudiquen los derechos económicos de los tenedores.
- d) Adquirir en el mercado secundario de valores negociables Deuda Pública de la Junta de Andalucía con destino a su amortización.

Las operaciones a que se refiere el presente artículo podrán realizarse exclusivamente con la finalidad de asegurar o disminuir el riesgo o el coste de la deuda, obtener una mejor distribución de la carga financiera o una mejor administración de la cartera de deuda, prevenir posibles efectos negativos derivados de las fluctuaciones en las condiciones del mercado, dotar de mayor liquidez a determinadas emisiones en circulación o posibilitar la emisión de nuevos tipos de activos más adecuados a las condiciones existentes en cada momento en los mercados financieros.

Artículo 68. *Régimen jurídico de los títulos-valores de la Deuda Pública de la Junta de Andalucía.*

1. Los títulos-valores emitidos tendrán la consideración de fondos públicos a todos los efectos.

2. A dichos títulos les será de aplicación el régimen establecido por el ordenamiento jurídico general, según la modalidad y las características de los mismos.

3. Los capitales de la Deuda Pública prescribirán a los veinte años sin percibir sus intereses ni realizar su titular acto alguno ante la Administración de la Hacienda de la Junta de Andalucía que suponga o implique el ejercicio de su derecho.

4. Prescribirá a los cinco años la obligación de pagar los intereses de la Deuda Pública y la de devolver los capitales llamados a reembolso, contados, respectivamente, a partir del vencimiento de los intereses y del día del llamamiento a reembolso.

²⁷⁰ Este apartado fue suprimido por el apartado diecinueve de la disposición final segunda de la Ley 6/2014, de 30 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2015.

²⁷¹ Este artículo 67 bis ha sido modificado en varias ocasiones; la vigente, por el apartado veinte de la disposición final segunda de la Ley 6/2014, de 30 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2015.

Artículo 69. Deuda Pública de las agencias administrativas.

1. Las agencias administrativas podrán emitir Deuda Pública.
2. La Ley del Presupuesto de la Junta de Andalucía fijará el importe de la emisión, así como sus características y destino, pudiéndose delegar esta potestad en el Consejo de Gobierno, que la ejercerá a propuesta conjunta de la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda y de la persona titular de la Consejería a quien corresponda por razón de la adscripción de la agencia administrativa. El ejercicio de la delegación será comunicado al Parlamento.

Artículo 70. Producto del endeudamiento.

El producto del endeudamiento de la Junta de Andalucía se ingresará en la Tesorería General y se aplicará al estado de ingresos del Presupuesto de la Junta de Andalucía, con excepción de las operaciones reguladas en el artículo 65 de esta Ley, que se contabilizarán como operaciones extrapresupuestarias.

Artículo 71. Autorización de endeudamiento de otras entidades.

1. Las agencias públicas empresariales y las agencias de régimen especial que, en virtud de su normativa específica, puedan concertar operaciones de endeudamiento dentro de los límites máximos fijados por la Ley del Presupuesto de cada ejercicio, deberán ser autorizadas por la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda.

²⁷². Las operaciones de endeudamiento de las entidades contempladas en el apartado anterior deberán ajustarse a las exigencias de estabilidad presupuestaria fijadas por la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

TÍTULO IV

DE LA TESORERÍA Y DE LOS AVALES

CAPÍTULO I

DE LA TESORERÍA

Artículo 72. Ámbito de la Tesorería General.

1. Constituyen la Tesorería General de la Junta de Andalucía todos los recursos financieros, sean dinero, valores o créditos, tanto por operaciones presupuestarias como extrapresupuestarias de la Administración de la Junta de Andalucía, sus agencias administrativas y sus instituciones.

2. Las disponibilidades de la Tesorería General y sus variaciones quedarán sujetas a intervención y al régimen de contabilidad pública.

³⁷³.

Artículo 73. Funciones de la Tesorería General.

Son funciones encomendadas a la Tesorería General de la Junta de Andalucía:

- a) Recaudar sus derechos y pagar sus obligaciones.
- b) Servir al principio de unidad de caja, mediante la centralización de todos los fondos y valores generados por operaciones presupuestarias y extrapresupuestarias.
- c) Distribuir en el tiempo y en el territorio las disponibilidades necesarias para la satisfacción puntual de sus obligaciones.
- d) Responder de sus avales.
- e) Realizar las demás que se establezcan o se relacionen con las anteriores.

²⁷² Este apartado fue modificado por el apartado doce de la disposición final primera de la Ley 1/2015, de 21 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2016.

²⁷³ Este apartado fue suprimido por el apartado veintiuno de la disposición final segunda de la Ley 6/2014, de 30 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2015.

Artículo 74. *Situación de los caudales de la Tesorería General.*

1. La Tesorería General situará sus caudales en el Banco de España y en las entidades de crédito y de ahorro.
2. El régimen de prestación de servicios que se puedan concertar con las entidades indicadas en el apartado anterior se determinará reglamentariamente.

Artículo 75. *Autorización de apertura de cuentas.*

1. Los caudales de las agencias, instituciones y sociedades mercantiles del sector público andaluz se situarán en la Tesorería contablemente diferenciados.
2. No obstante, cuando convenga por razón de las operaciones que se desarrollen o del lugar en que se efectúen, las entidades indicadas en el apartado anterior podrán abrir y utilizar cuentas en las entidades de crédito y de ahorro, previa autorización de la Consejería competente en materia de Hacienda.
3. Los consorcios recogidos en el artículo 12.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, las fundaciones del sector público andaluz, y las demás entidades previstas en el artículo 5.1 de la presente Ley, deberán obtener autorización previa de la Consejería competente en materia de Hacienda para la apertura de cualquier clase de cuenta, destinada a situar los fondos en una entidad de crédito y ahorro. Al mismo régimen de autorización previa se someterán los fondos sin personalidad jurídica referidos en el artículo 5.3 de la presente Ley.

Artículo 76. *Régimen de ingresos y pagos de la Tesorería General.*

1. Los ingresos en la Tesorería General podrán realizarse por las personas o entidades obligadas al pago, según se establezca por la Consejería competente en materia de Hacienda, en las cuentas abiertas en el Banco de España y en las entidades de crédito y ahorro, tengan o no la condición de entidades colaboradoras, o directamente en la caja situada en la dependencia del órgano de recaudación. También podrán realizarse a través de la entidad de crédito y ahorro que preste el servicio de caja en el local del órgano de recaudación.

La Consejería competente en materia de Hacienda podrá establecer cualquier otro lugar de pago atendiendo a las especiales condiciones del mismo y con las necesarias medidas de control.

2. Las entidades de crédito y ahorro podrán ser autorizadas por la Consejería competente en materia de Hacienda en el ámbito que la misma determine como colaboradoras en la gestión recaudatoria de los recursos tributarios, así como del resto de los ingresos de derecho público.

3. Los ingresos podrán realizarse mediante dinero de curso legal, giros, transferencias, cheques y cualquier otro medio o documento de pago sea o no bancario reglamentariamente establecido. Asimismo, podrán hacerse efectivos mediante domiciliación bancaria o tarjeta de débito o crédito, en los términos que se establezcan mediante Orden de la Consejería competente en materia de Hacienda, que igualmente podrá determinar qué medios habrán de ser utilizados en cada uno de los lugares de pago a los que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

4. La Tesorería General podrá, asimismo, pagar sus obligaciones por cualquiera de los medios a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 76 bis. *Cancelación de pagos en la Tesorería General de la Junta de Andalucía*²⁷⁴.

1. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de la normativa estatal de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, la Tesorería General de la Junta de Andalucía podrá cancelar obligaciones pendientes de pago de las agencias y demás entes instrumentales que integran su sector público con sus acreedores, realizando directamente el pago a estos últimos con cargo a obligaciones que se encuentren pendientes de pago en la Tesorería a favor de dichos entes instrumentales, hasta el límite máximo del importe total de las citadas obligaciones y siempre que la naturaleza o finalidad de las mismas no impidan la aplicación de este mecanismo.

2. La norma de desarrollo de este procedimiento deberá garantizar la participación de los entes instrumentales en la toma de decisiones que afecten a la determinación de las obligaciones de pago que deben ser canceladas, sin perjuicio de la competencia de supervisión que corresponde a la Dirección General de Tesorería y Deuda Pública a los efectos de garantizar el cumplimiento de la normativa estatal vigente en materia de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

3. El mecanismo previsto en el apartado anterior será también de aplicación a las fundaciones, consorcios y sociedades mercantiles que, sin formar parte del sector público andaluz, se encuentran incluidas dentro del

²⁷⁴ Este artículo fue añadido por el apartado veintidós de la disposición final segunda de la Ley 6/2014, de 30 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2015.

perímetro de consolidación de la Comunidad Autónoma de Andalucía de acuerdo con la metodología de la contabilidad nacional.

4. El Consejo de Gobierno, a propuesta conjunta de la Consejería competente en materia de hacienda y de la Consejería a la que se encuentre adscrito el ente, podrá excluir de la aplicación del mecanismo previsto en este artículo a determinados entes que, por razón de su especialidad derivada del volumen y tipología de pagos de su tesorería, no puedan integrarse en este procedimiento.

5. Mediante Decreto del Consejo de Gobierno se establecerá el procedimiento para la aplicación del mecanismo previsto en el presente artículo y se determinará la fecha de implantación.

Artículo 77. *Información de activos y pasivos financieros del sector público andaluz.*

Las agencias y sociedades mercantiles del sector público andaluz, dentro de los quince primeros días de cada semestre, pondrán en conocimiento de la Consejería competente en materia de Hacienda la situación de sus activos y pasivos financieros correspondiente a 30 de junio y 31 de diciembre de cada año.

Asimismo, comunicarán la situación de sus activos y pasivos financieros cuando así les sea requerido.

Artículo 78. *Sometimiento a calendario de pagos.*

1. La Consejería competente en materia de Hacienda, al objeto de conseguir una gestión eficaz de la Tesorería General, mediante la adecuada distribución temporal de sus pagos y la estimación temporal de sus ingresos, elaborará, al menos trimestralmente, un Presupuesto de necesidades monetarias de dicha Tesorería.

2. A estos efectos, podrán someterse a calendarios de pago aprobados por la citada Consejería, las obligaciones de pago contraídas por la Administración de la Junta de Andalucía con las agencias, instituciones, sociedades mercantiles del sector público andaluz, los consorcios, fundaciones y otras entidades referidas en el artículo 5.1 de esta Ley, así como con los fondos sin personalidad jurídica referidos en su artículo 5.3.

CAPÍTULO II

DE LOS AVALES

Artículo 79. *Garantías de la Junta de Andalucía.*

1. Las garantías de la Junta de Andalucía deberán revestir necesariamente la forma de aval de la Tesorería en el que se contendrán sus condiciones y que será autorizado por el Consejo de Gobierno a propuesta conjunta de la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda y de la persona titular de la Consejería competente por razón de la materia.

2. Los avales prestados a cargo de la Tesorería General devengarán a favor de la misma la comisión que para cada operación determine el acuerdo de autorización.

3. Los avales serán documentados en la forma que reglamentariamente se determine y serán firmados por la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda.

Artículo 80. *Naturaleza jurídica de los ingresos derivados de los avales.*

Tendrán la consideración de ingresos de derecho público las cantidades que como consecuencia de la prestación de avales haya de percibir la Junta de Andalucía, ya sea por su formalización, mantenimiento, quebranto o cualquier otra causa, gozando aquélla de las prerrogativas establecidas legalmente para el cobro de los ingresos de esa naturaleza. A tal fin, la Consejería o la agencia que promovió la constitución del aval actuará de acuerdo con los procedimientos administrativos correspondientes.

Artículo 81. *Quebranto de la garantía.*

1. La asunción de obligaciones por la Tesorería General de la Junta de Andalucía derivadas del quebranto de avales deberá venir precedida de la retención de créditos por el mismo importe en la Consejería o agencia que promovió la constitución del aval.

2. Los saldos deudores motivados por el quebranto de avales de la Tesorería General de la Junta de Andalucía serán cancelados, en formalización, antes del fin del ejercicio en que se produzcan, con cargo a los créditos que se encuentren retenidos para tal fin y con imputación al concepto correspondiente del Capítulo VIII del Presupuesto de gastos.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Consejería competente en materia de Hacienda podrá realizar, de oficio, las modificaciones presupuestarias que resulten necesarias.

Artículo 82. Límites y requisitos de las garantías.

1. El importe total de los avales a prestar y el límite individual de cada uno de ellos dentro de la cuantía global, serán determinados por la Ley del Presupuesto de cada ejercicio.

2. Cuando se avale a empresas privadas se deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Prestarse a favor de empresas con domicilio en Andalucía y que en ella radiquen la mayoría de sus activos, o se realicen la mayor parte de sus operaciones.
- b) Los créditos garantizados tendrán como finalidad financiar los gastos de inversión que supongan en Andalucía una mejora de las condiciones de la producción o de los niveles de empleo, y operaciones de reconversión y reestructuración mediante un plan económico y financiero del que se derive su viabilidad.
- c)²⁷⁵ La Tesorería General responderá de las obligaciones de amortización y pago de intereses, si así se estableciese, solo en el caso de no cumplir tales obligaciones la persona o entidad deudora principal, pudiendo convenirse la renuncia al beneficio de excusión que establece el artículo 1.830 del Código Civil.

El Consejo de Gobierno podrá determinar en cada operación concreta que el otorgamiento de la garantía se conceda con carácter solidario.

Artículo 83. Avales prestados por las agencias e instituciones.

1. Las agencias e instituciones podrán prestar avales hasta el límite máximo fijado para los mismos dentro de cada ejercicio por la Ley del Presupuesto, siempre que estén autorizadas para ello por sus leyes fundacionales.

2. Los avales concedidos deberán ser comunicados a la Consejería competente en materia de Hacienda.

3. La Intervención General de la Junta de Andalucía controlará el empleo de los créditos avalados para conocer en cada momento la aplicación del crédito.

Artículo 84. Avales para garantizar valores emitidos por fondos de titulización de activos.

1. La Junta de Andalucía podrá otorgar avales para garantizar valores de renta fija emitidos por fondos de titulización de activos, al objeto de mejorar la financiación de la actividad productiva empresarial o de la vivienda en Andalucía.

2. Los citados fondos se constituirán al amparo de los convenios que suscriba la Consejería competente en materia de Hacienda con las sociedades gestoras de los fondos de titulización de activos que figuren inscritas en la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por un lado, y con las entidades de crédito cedentes de los derechos de crédito a los fondos de titulización, por otro.

3. Por Ley del Presupuesto se determinará la cuantía máxima de los avales referidos en los apartados anteriores a prestar en cada ejercicio, así como, en su caso, el límite individual para cada uno de ellos dentro de la cuantía global. Asimismo, se determinará el límite máximo del importe vivo acumulado de todos los avales otorgados por la Junta de Andalucía a valores de renta fija emitidos por los fondos de titulización señalados en los apartados anteriores.

4. Por Ley del Presupuesto de cada ejercicio se determinará si la concesión del aval devengará alguna comisión a favor de la Tesorería General de la Junta de Andalucía, así como la posible renuncia al beneficio de excusión que establece el artículo 1.830 del Código Civil.

5. La Ley del Presupuesto habilitará a la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda para determinar los requisitos de los convenios a que se refiere el apartado 2 de este artículo, la composición de las comisiones de evaluación que se constituyan, de las que formarán parte representantes de la Consejería afectada por razón de la materia, los modelos de solicitudes y de remisión de datos e información por parte de las sociedades gestoras de los fondos y de las entidades de crédito a la Consejería competente en materia de Hacienda y, en general, para dictar cuantas normas resulten necesarias para el desarrollo y ejecución de la línea de avales concretamente prevista en la citada Ley del Presupuesto.

6. La concesión de los avales a que se refiere el presente artículo será autorizada por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda.

²⁷⁵ La letra c) del apartado 2 de este artículo 82 fue modificada por el apartado ocho de la disposición final quinta de la Ley 5/2012, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2013.

TÍTULO V DEL CONTROL INTERNO Y DE LA CONTABILIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 85. *Ámbito del control interno y de la contabilidad pública.*

Todos los actos, documentos y expedientes de la Administración de la Junta de Andalucía y de las entidades a las que se refiere el presente Título de los que se deriven derechos y obligaciones de contenido económico, serán intervenidos y contabilizados con arreglo a lo dispuesto por la presente Ley y por las disposiciones que la desarrollen.

Artículo 86. *La Intervención General de la Junta de Andalucía.*

1. La Intervención General de la Junta de Andalucía es el superior órgano de control interno y de contabilidad pública de la gestión económico-financiera de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus entidades instrumentales.

2. El control interno comprende el ejercicio de la función interventora y el control financiero.

3. Las funciones de control interno y de contabilidad pública se ejercerán con plena autonomía respecto a los órganos y entidades sujetos a fiscalización.

Artículo 86 bis. *Deber de colaboración y asistencia jurídica*²⁷⁶.

1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar, previo requerimiento del órgano de control de la Intervención General de la Junta de Andalucía actuante, toda clase de datos, informes o antecedentes, con trascendencia para las actuaciones de control que desarrolle, deducidos directamente de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

2. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, previa la suscripción del convenio al que se refiere el artículo 41, apartado 3, de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, en los supuestos que proceda, prestará la asistencia que, e n su caso, corresponda al empleado público que, como consecuencia de su participación en actuaciones de control, sea objeto de citaciones por órganos jurisdiccionales. Dicha asistencia deberá ser solicitada por el órgano directivo correspondiente, y requerirá de la previa autorización del Jefe de Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, salvo los supuestos a que se refiere el artículo 44 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, que se regirán por el mismo y sus normas de desarrollo.

CAPÍTULO II

DE LA FUNCIÓN INTERVENTORA

Artículo 87. *Objeto.*

1. La función interventora tiene por objeto controlar todos los actos que den lugar al reconocimiento de derechos y obligaciones de contenido económico, así como los ingresos y pagos que de ellos se deriven, y la recaudación, inversión o aplicación en general de los caudales públicos, con el fin de asegurar que la administración de la Hacienda de la Junta de Andalucía se ajuste a la legalidad económico-presupuestaria y contable aplicable en cada caso.

2. La función interventora podrá ejercerse aplicando técnicas de muestreo o comprobaciones periódicas a los gastos de personal y de subvenciones, así como a cualesquiera otros en los que concurra la circunstancia de afectar a un gran número de actos, documentos o expedientes.

3. A los efectos previstos en el apartado anterior, la Intervención General determinará los actos, documentos y expedientes sobre los que la función interventora podrá ser ejercitada sobre una muestra y no sobre el total de

²⁷⁶ Este artículo fue añadido por el apartado veintitrés de la disposición final segunda de la Ley 6/2014, de 30 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2015.

los expedientes, estableciendo los procedimientos aplicables para la selección, identificación y tratamiento de la muestra, de manera que se garantice la fiabilidad y la objetividad de la información, y propondrá la toma de decisión que pueda derivarse del ejercicio de esta función.

Artículo 88. Modalidades de ejercicio.

1. El ejercicio de la función interventora comprenderá:

- a) La intervención crítica o previa de todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos y valores.
- b) La intervención formal de la ordenación del pago.
- c) La intervención material del pago.
- d) La intervención de la aplicación o empleo de las cantidades destinadas a obras, suministros o adquisiciones y servicios, que comprenderá tanto la intervención material como el examen documental.

2. Son inherentes a la función interventora:

- a) Interponer los recursos y reclamaciones que autoricen las disposiciones de aplicación.
- b) Recabar de los órganos competentes, cuando la naturaleza del acto, documento o expediente a intervenir así lo requiera, los asesoramientos jurídicos y los informes técnicos que considere necesarios, juntamente con los antecedentes y documentos precisos para el mejor ejercicio de esta función.
- c) La comprobación de los efectivos de personal y las existencias de metálico, valores y demás bienes de todas las dependencias y establecimientos de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus agencias administrativas.

Artículo 89. Exclusión y sustitución de la intervención previa.

1. No estarán sometidos a intervención previa:

- a) Los gastos de carácter periódico y demás de tracto sucesivo, una vez intervenido el gasto correspondiente al periodo inicial del acto o contrato del que se deriven o sus modificaciones.
- b) Los contratos menores definidos en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.
- c) Los gastos menores de 3.005,06 euros cuyo pago, de conformidad con la vigente legislación, deba realizarse mediante el procedimiento especial de anticipo de caja fija.
- d) Los gastos destinados a satisfacer los honorarios y compensaciones que deban percibir las personas o entidades a quienes la Junta de Andalucía encomiende la gestión recaudatoria de sus ingresos cuando el importe de tales gastos se calcule por programas integrados en los sistemas informáticos de gestión, liquidación y recaudación de dichos ingresos.
- e) Los gastos correspondientes a los depósitos previos y a las indemnizaciones por rápida ocupación, derivados de las expropiaciones forzosas a que dé lugar la realización de una obra o finalidad determinada en las que se declare urgente la ocupación de los bienes afectados.

2. Mediante disposición reglamentaria, cuando lo demande la agilización de los procedimientos, podrán ser excluidos de intervención previa y sometidos a control posterior, sin quiebra de los principios económico-presupuestarios y contables, los siguientes gastos:

- a) Los relativos a personal.
- b) Los de bienes corrientes y servicios, excepto los relativos a conciertos sanitarios.
- c) Los gastos de farmacia y prótesis.

3. La intervención previa se sustituirá por control financiero en los casos establecidos en los artículos 93 y 94 de esta Ley.

4. Se sustituye la fiscalización previa de los derechos por la toma de razón de los mismos, estableciéndose las actuaciones comprobatorias posteriores que determine la Intervención General de la Junta de Andalucía.

El procedimiento de control de los tributos cedidos cuya gestión se haya delegado a la Comunidad Autónoma de Andalucía será el que establezca la normativa legal que regule dicha cesión.

Artículo 90. Formulación de reparos.

1. Si la Intervención discrepase con el fondo o con la forma de los actos, documentos o expedientes examinados, formulará sus objeciones por escrito.

2. Si la disconformidad se refiere al reconocimiento o liquidación de derechos a favor de la Hacienda de la Junta de Andalucía, la oposición se formalizará en nota de reparo, y si subsiste la discrepancia, mediante la interposición de los recursos o reclamaciones que procedan.

Artículo 91. *Efectos suspensivos de los reparos.*

Si el reparo afecta a la disposición de gastos, reconocimiento de obligaciones y ordenación de pagos, suspenderá la tramitación del procedimiento, hasta que el motivo del reparo sea subsanado, en los siguientes casos:

- a) Si hay insuficiencia de crédito o el presupuesto no se considera adecuado.
- b) Si se aprecian graves irregularidades en la documentación justificativa de las órdenes de pago o no se acredita suficientemente el derecho de la persona o entidad perceptora.
- c) Si faltan en el expediente requisitos o trámites esenciales, o se estima que la continuación de la gestión administrativa pudiera causar quebrantos económicos a la Junta de Andalucía o a un tercero.
- d) Cuando el reparo derive de comprobaciones materiales de obras, suministros, adquisiciones y servicios.

Artículo 92. *Procedimiento para la resolución de reparos.*

1. Si el órgano al que afecta el reparo no estuviera conforme con el mismo, se procederá de la siguiente forma:

- a) Cuando haya sido formulado por una Intervención Delegada, corresponderá a la Intervención General conocer de la discrepancia, siendo su resolución obligatoria para aquélla.
- b) Cuando el reparo emane de la Intervención General o ésta, previa tramitación del expediente por la persona titular de la Viceconsejería correspondiente, haya confirmado el de una Intervención Delegada, subsistiendo la discrepancia, corresponderá la resolución:

1.º A la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, cuando el importe del gasto propuesto no exceda de 150.253,03 euros.

2.º Al Consejo de Gobierno en los demás casos.

2. La Intervención podrá emitir informe favorable, siempre que los requisitos o trámites incumplidos no sean esenciales. No obstante, la eficacia del acto quedará condicionada a la subsanación de aquéllos, dando cuenta de la misma al órgano competente.

CAPÍTULO III

DEL CONTROL FINANCIERO

Artículo 93. *Objeto del control financiero.*

1. El control de carácter financiero tendrá por objeto comprobar el funcionamiento económico-financiero de la Administración de la Junta de Andalucía, de sus entidades instrumentales, de las instituciones, así como de los consorcios, fundaciones y demás entidades del artículo 5.1 y fondos carentes de personalidad jurídica a que se refiere el artículo 5.3. Asimismo, este control financiero será de aplicación a las Corporaciones de derecho público cuyos presupuestos hayan de ser aprobados por alguna de las Consejerías de la Junta de Andalucía.

Este control se efectuará mediante procedimientos y técnicas de auditoría en los siguientes casos:

- a) Las agencias públicas empresariales, agencias de régimen especial, sociedades mercantiles del sector público andaluz y las entidades referidas en el artículo 5 de esta Ley. En este caso el control se referirá tanto a la total actuación de la entidad, como a aquellas operaciones individualizadas y concretas que por sus características, importancia o repercusión puedan afectar al desenvolvimiento económico-financiero de la misma.
- b) Las sociedades mercantiles, empresas, entidades y particulares por razón de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas concedidas por la Junta de Andalucía y sus agencias. En estos casos el control tendrá por objeto determinar la situación económico-financiera de la entidad, y la inspección de las inversiones realizadas con créditos avalados por la Tesorería de la Junta, y/o de las ayudas concedidas por esta.
- c) Las Corporaciones de derecho público a que se refiere el párrafo primero de este artículo.

2. El control a que se refiere el apartado anterior podrá realizarse, siguiendo las directrices de la Intervención General, en los plazos o periodos que la trascendencia de la operación u operaciones a controlar y de la entidad sujeta al mismo hagan aconsejable.

Cuando la importancia de las operaciones individualizadas y concretas así lo aconseje, el control financiero podrá ejercerse, total o parcialmente, antes de que tales operaciones se formalicen o concierten.

3²⁷⁷. Las entidades sometidas a control financiero mediante procedimientos y técnicas de auditoría deberán prestar su colaboración a la Intervención General de la Junta de Andalucía, así como suministrarle la información requerida en los plazos establecidos. A estos efectos, si por causa imputable a la entidad sujeta a control no pudieran cumplirse los objetivos del mismo, dando lugar a una denegación de opinión, tal circunstancia se pondrá en conocimiento de la persona titular de la Consejería de adscripción, así como de la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda, para que por estas se adopten las medidas oportunas.

Artículo 94. Control financiero permanente.

1. Se entiende por control financiero permanente el control regular posterior sobre la totalidad de las operaciones de contenido económico de la entidad sujeta al mismo, con un triple objetivo:

- a) Comprobación del cumplimiento de la legalidad y de las normas y directrices de aplicación.
- b) En su caso, examen de las cuentas anuales, con objeto de emitir un dictamen sobre si las mismas se gestionan y presentan de acuerdo con los principios, criterios y normas contables aplicables al efecto.
- c) Examen y juicio crítico sobre la gestión de los programas asignados a la entidad sujeta a control, con objeto de verificar si su ejecución se ha desarrollado en forma económica, eficaz y eficiente.

2. En sustitución de la intervención previa prevista en el presente Título, por Acuerdo del Consejo de Gobierno podrá establecerse el sometimiento a control financiero permanente de determinados órganos o servicios en los que se considere adecuada dicha fórmula de control.

3. Por la Intervención General de la Junta de Andalucía se establecerán las condiciones del ejercicio del control financiero permanente, una vez adoptado el Acuerdo a que se refiere el apartado anterior.

4²⁷⁸. Las agencias de régimen especial quedarán sometidas, en todo caso, a control financiero permanente.

5²⁷⁹. El Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda y de la Consejería a que estén adscritas, podrá determinar aquellas agencias públicas empresariales y sociedades mercantiles del sector público andaluz en las que el control financiero se ejercerá de forma permanente con las condiciones y en los términos establecidos en los apartados 1 y 3 anteriores.

6. Las agencias públicas empresariales y sociedades mercantiles del sector público andaluz que se encuentren sometidas a control financiero permanente deberán contar con unidades propias de control interno, que colaborarán con la Intervención General de la Junta de Andalucía en el desarrollo de los trabajos de ejecución del plan anual de auditorías.

La Intervención General podrá determinar las entidades de la Junta de Andalucía no sometidas a control financiero permanente que deberán establecer dichas unidades de control interno, atendiendo al volumen de su actividad o a otras razones justificadas que así lo aconsejen.

7²⁸⁰. El personal que se integre en las citadas unidades y se asigne a la colaboración con la Intervención General de la Junta de Andalucía estará adscrito orgánicamente al máximo órgano de dirección de las entidades referidas en el apartado anterior y actuará de forma exclusiva para aquella y bajo su dependencia funcional única. Su contratación y cese requerirá previa conformidad de la Intervención General de la Junta de Andalucía.

8²⁸¹. La Intervención General de la Junta de Andalucía podrá acordar que las propuestas de compromisos de gasto corriente o de inversión de las entidades sometidas a control financiero permanente en las que así se establezca se sometan a informe previo suspensivo. El referido acuerdo contendrá las condiciones de ejercicio de este procedimiento de control.

Artículo 95. Control financiero de subvenciones.

1. El control financiero de subvenciones se ejercerá por la Intervención General de la Junta de Andalucía respecto de las personas o entidades beneficiarias y, en su caso, entidades colaboradoras, con el objeto de comprobar la adecuada y correcta obtención, destino y disfrute de las subvenciones.

277 Este apartado fue modificado por el apartado trece de la disposición final primera de la Ley 1/2015, de 21 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2016.

278 Este apartado fue modificado por el apartado cuatro de la disposición final tercera de la Ley 12/2010, de 27 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2011.

279 Este apartado fue modificado por el apartado cinco de la disposición final tercera de la Ley 12/2010, de 27 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2011.

280 El apartado 7 de este artículo fue modificado por el apartado nueve de la disposición final sexta de la Ley 18/2011, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2012.

281 Este apartado fue añadido por el apartado catorce de la disposición final primera de la Ley 1/2015, de 21 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2016.

2. Cuando se considere preciso, el control al que se refiere el apartado anterior se aplicará también a las personas físicas o jurídicas vinculadas con los beneficiarios y beneficiarias de subvenciones, así como a las personas o entidades proveedoras, clientes, y demás relacionadas directa o indirectamente con las operaciones financiadas con las mismas.

3. Las personas y entidades a que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo deberán facilitar el libre acceso a los locales y documentación objeto de investigación, así como la posibilidad de obtener copia de ésta.

4. El personal funcionario encargado del control, en el ejercicio de sus funciones tendrá la consideración de agentes de la autoridad, a efectos de determinar la responsabilidad administrativa y penal de quienes ofrezcan resistencia o cometan atentado o desacato contra ellos, de hecho o de palabra, en acto de servicio o con motivo del mismo.

Artículo 95 bis. *Informes de control financiero de subvenciones y sus efectos*²⁸².

1. Las actuaciones de control financiero a las que se refiere el artículo anterior se documentarán en informes, que reflejarán los hechos relevantes que se pongan de manifiesto, y tendrán el contenido, la estructura y los requisitos que se determinen por la Intervención General de la Junta de Andalucía. Los informes incorporarán, como anexo, las observaciones que pudieran realizar los beneficiarios.

Estos informes tendrán naturaleza de documentos públicos y constituirán prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

El personal funcionario de la Intervención General competente para extender dichos documentos tendrá la consideración, a estos efectos, de agente de la autoridad.

2. Los informes se notificarán a los beneficiarios y a las entidades colaboradoras que hayan sido objeto de control. Una copia del informe se remitirá al órgano gestor que concedió la subvención. Del mismo modo, previa audiencia del órgano gestor que concedió la subvención, se notificará a este la necesidad de iniciar, en su caso, procedimientos de exigencia del reintegro de las subvenciones.

3. Cuando la Intervención General de la Junta de Andalucía notifique la procedencia de reintegrar la totalidad o parte de la subvención, el órgano gestor deberá acordar, con base en el informe de control, el inicio del procedimiento de exigencia del reintegro.

4. El órgano gestor deberá comunicar a la Intervención General de la Junta de Andalucía, en el plazo de dos meses a partir de la recepción del informe de control financiero, la incoación del procedimiento de exigencia del reintegro, o bien la interposición de la discrepancia prevista en el apartado 7 de este artículo.

5. Una vez iniciado el procedimiento de exigencia de reintegro de la subvención, y a la vista de las alegaciones presentadas, el órgano gestor deberá resolver el mismo.

6. La resolución del procedimiento de reintegro no podrá separarse del criterio recogido en el informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, salvo que, a la vista de las alegaciones presentadas por el beneficiario en la fase de instrucción del procedimiento, el órgano gestor estime que no procede el reintegro propuesto en el informe de control financiero.

7. Cuando el órgano gestor no acepte el criterio establecido en el informe de control financiero podrá plantear discrepancia ante la Intervención General, que deberá ser motivada. Dicha discrepancia será informada por la Intervención General de la Junta de Andalucía. En el caso de que el sentido del informe sea desfavorable a la discrepancia planteada, el órgano gestor, en el plazo de un mes desde la emisión del citado informe, deberá necesariamente o iniciar el procedimiento de exigencia del reintegro o elevar la discrepancia para su definitiva resolución, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 92.1, letra b), de esta Ley.

8. La Intervención General de la Junta de Andalucía emitirá, con periodicidad anual, un informe sobre la situación de los procedimientos de reintegro propuestos y, en especial, sobre los que no hayan sido iniciados en los plazos establecidos en los apartados 4 y 7 de este artículo.

Dicho informe se elevará a la Consejería a la que se encuentre adscrito el órgano o entidad competente para iniciar el procedimiento de reintegro, al objeto de que aquella le ordene el inmediato inicio y resolución del expediente.

²⁸² Este artículo fue modificado por el apartado quince de la disposición final primera de la Ley 1/2015, de 21 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2016.

Artículo 96. Contratación de auditorías²⁸³.

1. Se atribuye a la Consejería competente en materia de Hacienda, con carácter exclusivo, la competencia para contratar auditorías sobre cualquier órgano o entidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía y sus agencias administrativas y de régimen especial, así como para la contratación de la auditoría de las cuentas anuales sobre las agencias públicas empresariales y sociedades mercantiles del sector público andaluz sometidas a control financiero permanente.

No obstante, estas últimas deberán recabar de la Intervención General informe con carácter previo a la contratación de auditorías distintas a las de cuentas anuales.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las Consejerías competentes en materia de Administración Pública y de Hacienda coordinarán, en el marco de sus respectivos ámbitos competenciales, el ejercicio de las funciones auditoras e inspectoras de los servicios, con el fin de evitar posibles disfuncionalidades.

3. Las agencias públicas empresariales y sociedades mercantiles del sector público andaluz no sometidas a control financiero permanente y las fundaciones del sector público andaluz no obligadas a auditarse por su normativa específica deberán recabar de la Intervención General de la Junta de Andalucía informe con carácter previo a la contratación de auditorías, incluidas, en el caso de las sociedades mercantiles, aquellas que resulten obligatorias por la legislación mercantil.

4. La Intervención General de la Junta de Andalucía realizará anualmente la auditoría de las cuentas anuales de las fundaciones del sector público andaluz obligadas a auditarse por su normativa específica, así como la auditoría de las cuentas anuales de los fondos carentes de personalidad jurídica a los que se refiere el artículo 5.3 de esta Ley y las de los consorcios referidos en el artículo 12.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

Las citadas entidades deberán recabar de la Intervención General informe con carácter previo a la contratación de auditorías distintas a las de cuentas anuales.

CAPÍTULO IV

DE LA CONTABILIDAD

Artículo 97. Sometimiento al régimen de contabilidad pública.

1. La Administración de la Junta de Andalucía, las agencias, las instituciones y las sociedades mercantiles del sector público andaluz quedan sometidas al régimen de contabilidad pública en los términos previstos en esta Ley.

2. Los consorcios definidos en el artículo 12.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, se encuentran sometidos al régimen de contabilidad pública previsto en la presente Ley en virtud de lo dispuesto en el citado artículo.

3. Las fundaciones del sector público andaluz quedan sometidas al régimen de contabilidad pública establecido en la presente Ley, en virtud de lo previsto en el artículo 57.3 de la Ley 10/2005, de 31 de mayo, de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 98. Rendición de cuentas.

1. La sujeción al régimen de contabilidad pública comporta la obligación de rendir cuentas de las respectivas operaciones, cualquiera que sea su naturaleza, al Parlamento de Andalucía, al Tribunal de Cuentas y a la Cámara de Cuentas de Andalucía, por conducto de la Intervención General de la Junta de Andalucía.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará al empleo de las subvenciones, cualquiera que sea la persona o entidad receptora de las mismas.

Artículo 99. Fines de la contabilidad pública.

Corresponde a la Consejería competente en materia de Hacienda la organización de la contabilidad pública al servicio de los siguientes fines:

- a) Registrar la ejecución del Presupuesto de la Junta de Andalucía.
- b) Conocer el movimiento y la situación de su Tesorería General.

²⁸³ Este artículo fue modificado por el apartado dieciséis de la disposición final primera de la Ley 1/2015, de 21 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2016.

- c) Registrar las variaciones, composición y situación del patrimonio de la Administración de la Junta de Andalucía, agencias, instituciones, sociedades mercantiles del sector público andaluz, y consorcios y fundaciones referidos en el artículo 5.1.
- d) Proporcionar los datos necesarios para la formación y rendición de la Cuenta General, así como de las demás cuentas, estados y documentos que deban elaborarse o remitirse al Parlamento de Andalucía, al Tribunal de Cuentas y a la Cámara de Cuentas.
- e) Facilitar los datos y demás antecedentes necesarios para la confección de las cuentas económicas del sector público de Andalucía.
- f) Rendir la información económica y financiera para la toma de decisiones a nivel de Gobierno o de Administración.
- g) Cualquier otro que establezcan las disposiciones de aplicación.

Artículo 100. *La Intervención General de la Junta de Andalucía como centro directivo de la contabilidad pública.*

La Intervención General de la Junta de Andalucía es el centro directivo de la contabilidad pública de la Comunidad Autónoma y le corresponde:

- a) Someter a la decisión de la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda el Plan General de Contabilidad de la Junta de Andalucía, sus agencias e instituciones, las sociedades mercantiles del sector público andaluz y los consorcios y fundaciones referidos en el artículo 5.1, al objeto de su posible coordinación y articulación en el Plan General de Contabilidad del sector público estatal.
- b) Promover el ejercicio de la potestad reglamentaria en orden a la determinación de la estructura, justificación, tramitación y rendición de las cuentas y demás documentos relativos a la contabilidad pública, pudiendo dictar las circulares e instrucciones que le permitan las leyes y los reglamentos.
- c) Aprobar los planes parciales o especiales de contabilidad pública que se elaboran conforme al plan general.
- d) Inspeccionar la contabilidad de las agencias, instituciones, sociedades mercantiles del sector público andaluz y consorcios y fundaciones referidos en el artículo 5.1, y dirigir las auditorías de los mismos.
- e) Aprobar las normas de contabilidad aplicables a los fondos regulados en el artículo 5.3 de la presente Ley.
- f) Determinar las entidades del sector público de la Comunidad Autónoma que quedarán sujetas a la obligación de remisión de información relacionada con el cumplimiento de las Leyes de Estabilidad Presupuestaria.

Artículo 101. *La Intervención General de la Junta de Andalucía como centro gestor de la contabilidad pública.*

Como centro gestor de la contabilidad pública corresponde a la Intervención General de la Junta de Andalucía:

- a) Formar la Cuenta General.
- b) Examinar, formular observaciones y preparar las cuentas que hayan de rendirse al Parlamento de Andalucía, al Tribunal de Cuentas y a la Cámara de Cuentas.
- c) Recabar la presentación de las cuentas, estados y demás documentos sujetos a un examen crítico.
- d) Centralizar la información, deducida de la contabilidad de las agencias, las instituciones, las sociedades mercantiles del sector público andaluz, así como de los consorcios y fundaciones referidos en el artículo 5.1, que integran el sector público de Andalucía.
- e) Elaborar las cuentas económicas del sector público de Andalucía, de acuerdo con el sistema español de cuentas nacionales.
- f) Vigilar e impulsar las oficinas de contabilidad de todos los órganos de la Junta de Andalucía.
- g) Someter a la aprobación de la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda la imposición de las sanciones que se determinen por falta de rendición de cuentas, notable retraso en ellas o rendirlas con graves defectos.

Artículo 102. *Formación y cierre de las cuentas.*

1. Las cuentas y la documentación que deban rendirse al Parlamento de Andalucía, Tribunal de Cuentas y Cámara de Cuentas se formarán y cerrarán mensualmente, excepto las correspondientes a agencias, instituciones, sociedades mercantiles del sector público andaluz, y consorcios y fundaciones referidos en el artículo 5.1, que lo serán anualmente.

2. Los órganos competentes de las agencias públicas empresariales y de régimen especial que deban formular las cuentas, lo harán en el plazo máximo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio. A estos efectos, las cuentas anuales deberán expresar la fecha en que se hubieran formulado.

En el caso de consolidación de cuentas, el plazo de formulación será también de tres meses, debiendo la entidad dominante elaborar sus cuentas y las de las empresas de su grupo al mismo tiempo.

Dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio se aprobarán las cuentas por quien tenga atribuida tal competencia.

Las cuentas consolidadas deberán aprobarse simultáneamente con las cuentas anuales de la entidad dominante.

Las cuentas deberán ser remitidas a la Consejería competente en materia de Hacienda en el mes siguiente a su formulación o aprobación.

3²⁸⁴. La consolidación de cuentas de las agencias públicas empresariales y sociedades mercantiles del sector público andaluz se realizará en los términos que establezca la Intervención General de la Junta de Andalucía.

Artículo 103. *Verificación de la contabilidad pública.*

La contabilidad pública queda sometida a verificación ordinaria o extraordinaria a cargo de personal funcionario dependiente de la Intervención General de la Junta de Andalucía, y del que, en su caso, designe el Tribunal de Cuentas y la Cámara de Cuentas de Andalucía.

Artículo 104. *Publicación de información*²⁸⁵.

La Consejería competente en materia de hacienda publicará trimestralmente en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* los siguientes datos:

- a) Las operaciones de ejecución del Presupuesto.
- b) La situación y movimiento de la Tesorería General, tanto por operaciones presupuestarias como extrapresupuestarias.
- c) Los demás que se consideren de interés.

Artículo 105. *Contenido de la Cuenta General.*

1. La Cuenta General comprenderá todas las operaciones presupuestarias, patrimoniales y de tesorería llevadas a cabo durante el ejercicio por la Administración de la Junta de Andalucía, agencias, instituciones, sociedades mercantiles del sector público andaluz, así como consorcios y fundaciones referidos en el artículo 5.1.

2. La Cuenta General de la Junta de Andalucía constará de las siguientes partes:

- a) La liquidación del Presupuesto dividida en tres partes:
 - 1.ª Cuadro demostrativo de los créditos autorizados en el estado de gastos y en sus modificaciones, en el que se unirá copia de las leyes, disposiciones y acuerdos en cuya virtud se hayan producido aquéllas.
 - 2.ª Liquidación del estado de gastos.
 - 3.ª Liquidación del estado de ingresos.
- b) Cuenta General de Tesorería que ponga de manifiesto la situación de la Tesorería General y las operaciones realizadas por la misma durante el ejercicio, con distinción de las que correspondan al Presupuesto vigente y a los anteriores.
- c) Cuenta General de la Deuda Pública, así como la Cuenta General del endeudamiento de la Junta de Andalucía.
- d) Un estado relativo a la evolución y situación de los anticipos de tesorería a que hace referencia el artículo 65.
- e) Un estado demostrativo de la evolución y situación de los valores a cobrar y obligaciones a pagar procedentes de ejercicios anteriores.
- f) El resultado del ejercicio con la siguiente estructura:
 - 1.ª Los saldos de la ejecución del Presupuesto por obligaciones y derechos reconocidos por pagos e ingresos realizados.

284 Este apartado 3 fue introducido por la disposición final segunda de la Ley 7/2013, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2014.

285 Este artículo fue modificado por el apartado veinticuatro de la disposición final segunda de la Ley 6/2014, de 30 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2015.

- 2.ª El déficit o superávit de tesorería por operaciones presupuestarias, incluyendo los que correspondan al Presupuesto vigente y a los anteriores.
- 3.ª La variación de los activos y pasivos de la Hacienda de la Junta de Andalucía derivada de las operaciones corrientes y de capital.

Artículo 106. *Documentación anexa a la Cuenta General.*

A la Cuenta General se unirá:

- a) Una memoria que resalte las variables más significativas de la Cuenta, en especial de los gastos e ingresos.
- b) Una memoria demostrativa del grado de cumplimiento de los objetivos programados, con indicación de los previstos y alcanzados, y del coste de los mismos.
- c) Un estado de los compromisos de gastos adquiridos con cargo a ejercicios futuros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40, con indicación de los ejercicios en los cuales se deba imputar.

Artículo 107. *Formación de la Cuenta General.*

1. La Cuenta General se formará por la Intervención General de la Junta de Andalucía con las cuentas de cada una de las agencias, instituciones, sociedades mercantiles del sector público andaluz y consorcios y fundaciones referidos en el artículo 5.1, así como los demás documentos que deban rendirse al Parlamento de Andalucía, Tribunal de Cuentas y Cámara de Cuentas de Andalucía.

2. La Cuenta General de cada año se formará antes del 31 de agosto del siguiente y se remitirá al Tribunal de Cuentas y a la Cámara de Cuentas de Andalucía, para su examen y comprobación antes del 30 de septiembre.

3. A efectos de lo dispuesto en los dos apartados anteriores, las entidades cuyas cuentas deban integrarse en la Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Andalucía deberán presentar, a la Intervención General de la Junta de Andalucía, sus cuentas, debidamente aprobadas por el respectivo órgano competente, antes del 1 de agosto del año siguiente a aquél al que se refieran, en la forma que establezca el citado centro directivo.

Artículo 107 bis. *Información al Parlamento de Andalucía*²⁸⁶.

1. En el ámbito de aplicación de la presente Ley, la Consejería con competencia en materia de hacienda remitirá a la Comisión de Hacienda y Administración Pública del Parlamento de Andalucía la siguiente información con carácter trimestral:

- a) La relación de los expedientes de modificaciones presupuestarias aprobados conforme a lo establecido en la presente Ley.
- b) Las operaciones de ejecución del Presupuesto.
- c) La situación y movimiento de la Tesorería General, tanto por operaciones presupuestarias como extrapresupuestarias.
- d) La relación de avales que haya autorizado el Consejo de Gobierno en el período, en la que se indicará singularmente la entidad avalada, el importe del aval y las condiciones del mismo.

2. Igualmente, se dará traslado a dicha Comisión de los acuerdos de emisión de Deuda Pública que se adopten en el ejercicio, especificando la cuantía de la deuda y las condiciones de amortización.

TÍTULO VI

DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 108. *Responsabilidad por los daños y perjuicios causados a la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.*

¹²⁸⁷. Las autoridades y el personal funcionario y laboral al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus agencias, instituciones, sociedades mercantiles del sector público andaluz, así como el de las entidades referidas en el artículo 5, que, por dolo, culpa o negligencia graves, ocasionen menoscabo en los

²⁸⁶ Este artículo fue añadido por el apartado veinticinco de la disposición final segunda de la Ley 6/2014, de 30 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2015.

²⁸⁷ El apartado 1 de este artículo 108 fue modificado por el apartado diez de la disposición final quinta de la Ley 5/2012, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2013.

fondos públicos a consecuencia de acciones u omisiones contrarias a las disposiciones de esta Ley o de las leyes reguladoras del régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad y de control aplicables, estarán obligados a la indemnización de daños y perjuicios, con independencia de la responsabilidad penal o disciplinaria que les pueda corresponder.

La responsabilidad de quienes hayan participado en la resolución o en el acto será mancomunada, excepto en los casos de dolo, que será solidaria.

2. Para la determinación de esta responsabilidad en materia de tasas se estará a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 109. *Infracciones.*

Constituyen infracciones, según determina el artículo anterior:

- a) Incurrir en alcance o malversación en la administración de los fondos de la Junta de Andalucía.
- b) Administrar los recursos y demás derechos de la Hacienda de la Junta de Andalucía sin sujetarse a las disposiciones que regulan su liquidación, recaudación e ingreso en la Tesorería.
- c) Comprometer gastos y ordenar pagos sin crédito suficiente para realizarlo o con infracción de lo dispuesto en la presente Ley o en la del Presupuesto que sea aplicable.
- d) Dar lugar a pagos indebidos al liquidar las obligaciones o al expedir documentos en virtud de funciones encomendadas.
- e) No rendir las cuentas reglamentarias exigidas, rendirlas con notable retraso o presentarlas con graves defectos.
- f) No justificar la inversión de los fondos a que se refiere el artículo 56.

Artículo 110. *Diligencias previas.*

1. Conocida la existencia de las infracciones enumeradas en el artículo anterior, los órganos superiores de las personas presuntamente responsables y los órganos competentes para la ordenación de los pagos instruirán las diligencias previas y adoptarán, con igual carácter, las medidas necesarias para asegurar los derechos de la Junta de Andalucía, poniéndolo inmediatamente en conocimiento de la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda y, en su caso, del Tribunal de Cuentas, para que procedan según sus competencias y conforme a los procedimientos establecidos.

2. La persona titular de la Intervención que en el ejercicio de sus funciones advierta la existencia de infracciones lo pondrá en conocimiento de la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda a los efectos previstos en el apartado anterior.

Artículo 111. *Órganos competentes y procedimiento.*

1. Sin perjuicio de las competencias de la Cámara de Cuentas, en los supuestos de los apartados a) y e) del artículo 109, la responsabilidad será exigida por el Tribunal de Cuentas de conformidad con lo establecido en su legislación específica.

En los demás supuestos del artículo 109, la responsabilidad será exigida mediante procedimiento administrativo instruido a la persona interesada, en la forma que reglamentariamente se determine, sin perjuicio de dar conocimiento de los hechos al Tribunal de Cuentas a los efectos prevenidos en el artículo 41.1 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas.

2. El acuerdo de iniciación, el nombramiento de instructor o instructora y la resolución del procedimiento corresponderán al Consejo de Gobierno cuando tenga la condición de autoridad de la Junta de Andalucía, y a la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda en los demás casos.

3. La resolución que ponga fin al procedimiento, tramitado con audiencia de la persona interesada, deberá pronunciarse sobre los daños y perjuicios causados a los derechos económicos de la Hacienda de la Junta de Andalucía, y las personas responsables tendrán la obligación de indemnizar en la cuantía y el plazo que se señalen.

Artículo 112. *Régimen de los perjuicios causados.*

1. Los perjuicios declarados en los procedimientos a que se refiere el artículo anterior tendrán la consideración de derechos de la Hacienda de la Junta de Andalucía, gozarán del régimen a que se refieren los artículos 22 y 24, y se procederá a su cobro, en su caso, por la vía de apremio.

2. La Hacienda de la Junta de Andalucía tiene derecho al interés previsto en el artículo 23 sobre el importe de los alcances, malversaciones, daños y perjuicios en sus bienes y derechos, desde el día que se produzcan los perjuicios.

3. Cuando por insolvencia de la persona o entidad deudora directa se derive la acción a las personas subsidiariamente responsables, el interés se calculará a contar desde el día en que se le requiera el pago.

TÍTULO VII DE LAS SUBVENCIONES

Artículo 113. *Régimen jurídico.*

1. Las subvenciones otorgadas por la Administración de la Junta de Andalucía y sus agencias se registrarán por lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y demás normativa básica estatal, así como por lo establecido en este Título y en sus normas de desarrollo, incluidas las bases reguladoras.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, las subvenciones financiadas con cargo a los fondos de la Unión Europea se registrarán por las normas comunitarias aplicables y por las normas nacionales de desarrollo o transposición de aquéllas, siendo de aplicación supletoria las disposiciones que sobre procedimientos de concesión y control rijan para la Administración de la Junta de Andalucía.

3. Las subvenciones y transferencias por operaciones de capital financiadas con fondos comunitarios a favor de agencias públicas empresariales, agencias de régimen especial y sociedades mercantiles del sector público andaluz y otros entes públicos o privados, destinadas a la ejecución de acciones cuyos gastos elegibles han de ser certificados por los citados entes receptores, se adecuarán, en su régimen de pagos, al previsto en cada caso por el pago de las ayudas financiadas por la Unión Europea.

⁴²⁸⁸. Las subvenciones que la Comunidad Autónoma de Andalucía conceda a las entidades locales en el marco de planes y programas destinados a la financiación de inversiones para el fomento del empleo se registrarán por su normativa específica, resultando de aplicación supletoria las disposiciones establecidas en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y en el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

Artículo 114. *Principios generales.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 8.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, las subvenciones a que se refiere el presente Título se otorgarán y se gestionarán con arreglo a los principios de publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación; eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados por la Administración otorgante y eficiencia en la asignación y utilización de los fondos públicos.

Se respetarán, en todo caso, las normas que les afecten del Derecho de la Unión Europea, reguladoras de la supresión de barreras comerciales entre los Estados miembros y de la libre competencia entre las empresas.

Artículo 115. *Órganos competentes.*

1. Son órganos competentes para conceder subvenciones, previa consignación presupuestaria para este fin, las personas titulares de las Consejerías y de la presidencia o dirección de sus agencias, en sus respectivos ámbitos.

2. No obstante, será necesario el Acuerdo del Consejo de Gobierno para autorizar la concesión de subvenciones cuando el gasto a aprobar sea superior a 3.005.060,52 euros. La autorización del Consejo de Gobierno llevará implícita la aprobación del gasto correspondiente.

3. Todos los acuerdos de concesión de subvenciones deberán ser motivados, razonándose el otorgamiento en función del mejor cumplimiento de la finalidad que lo justifique.

Artículo 116. *Persona o entidad beneficiaria.*

1. De acuerdo con el artículo 11 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, tendrá la consideración de persona o entidad beneficiaria de subvenciones la que haya de realizar la actividad que fundamentó su otorgamiento o que se encuentre en la situación que legitima su concesión.

²⁸⁸ Este apartado fue añadido por el apartado diecisiete de la disposición final primera de la Ley 1/2015, de 21 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2016.

2. Además de los supuestos contemplados en el artículo 13.2 y 3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, tampoco podrán obtener la condición de personas o entidades beneficiarias de subvenciones quienes tengan deudas en periodo ejecutivo de cualquier otro ingreso de derecho público de la Junta de Andalucía. La acreditación de dicha circunstancia constituye, además de las previstas en el artículo 14 de la referida Ley, una obligación de la persona o entidad beneficiaria que deberá cumplir con anterioridad a dictarse la propuesta de resolución de concesión, en la forma que se determine por la Consejería competente en materia de Hacienda.

La normativa reguladora de cada subvención podrá, en atención a la naturaleza de la misma, exceptuar de la prohibición establecida en el párrafo anterior.

3. Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el artículo 14 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, las personas o entidades beneficiarias de subvenciones estarán obligadas a hacer constar en toda información o publicidad que se efectúe de la actividad u objeto de la subvención que la misma está subvencionada por la Junta de Andalucía, indicando la Consejería o agencia que la ha concedido, en la forma que reglamentariamente se establezca.

Asimismo, en los supuestos de subvenciones financiadas con fondos comunitarios, las personas o entidades beneficiarias deberán cumplir con las disposiciones que sobre información y publicidad se dicten por la Unión Europea.

Las normas reguladoras de concesión de subvenciones recogerán estas obligaciones.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 13.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, no podrán ser beneficiarias de subvenciones aquellas empresas sancionadas o condenadas por resolución administrativa firme o sentencia judicial firme por alentar o tolerar prácticas laborales consideradas discriminatorias por la legislación vigente.

Artículo 117. Entidades colaboradoras.

1. Las bases o normas reguladoras de las subvenciones podrán establecer que la entrega y distribución de los fondos públicos a las personas o entidades beneficiarias se efectúe a través de una entidad colaboradora.

La entidad colaboradora actuará en nombre y por cuenta de la entidad concedente, a los efectos relacionados con la subvención que, en ningún caso, se considerará integrante de su patrimonio.

2. Podrán ser consideradas entidades colaboradoras las referidas en el artículo 12 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y en particular, las entidades instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía, las entidades locales andaluzas, las fundaciones bajo protectorado de la Administración de la Junta de Andalucía, las entidades financieras, así como las demás personas jurídicas que reúnan las condiciones de solvencia y eficacia que se establezcan.

3. Además de las obligaciones previstas en el artículo 15 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, las referidas entidades deberán colaborar en la restitución de las subvenciones otorgadas en los supuestos en que concurra causa de reintegro, en las condiciones que se establezcan.

Artículo 118. Normas reguladoras.

1. Las normas reguladoras de subvenciones se aprobarán por las personas titulares de las Consejerías correspondientes y serán publicadas en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

2. Los proyectos de normas reguladoras de la concesión de subvenciones serán sometidos a informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, antes de su aprobación, que deberá emitirse en el plazo de quince días contados desde la entrada de la solicitud en el citado órgano. El informe de la Intervención General versará, únicamente, sobre la posible concurrencia de la norma reguladora con otras vigentes sobre idéntica finalidad a subvencionar y sobre el cumplimiento de la normativa económico-presupuestaria y contable.

3. Previamente a la aprobación de las normas reguladoras de la concesión de las subvenciones correspondientes al Plan de Cooperación Municipal, se dará traslado de las mismas al Consejo Andaluz de Concertación Local, para que, en el plazo de quince días, emita informe.

Artículo 119. Contenido de las normas reguladoras.

1. Las normas reguladoras de la concesión concretarán como mínimo los siguientes extremos, de acuerdo con los preceptos de carácter básico incluidos en el artículo 17.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre:

a) Definición del objeto de la subvención.

b) Requisitos que deberán reunir las personas o entidades beneficiarias para la obtención de la subvención, y, en su caso, los miembros de las entidades contempladas en el artículo 11.2 y 3 segundo párrafo de la citada Ley, y forma y plazo en que deben presentarse las solicitudes.

- c) Procedimiento de concesión de la subvención.
- d) Criterios objetivos de otorgamiento de la subvención y, en su caso, ponderación de los mismos.
- e) Órganos competentes para la ordenación, instrucción y resolución del procedimiento de concesión de la subvención y plazo en que será notificada la resolución.
- f)²⁸⁹ Criterios de graduación de los posibles incumplimientos de las condiciones impuestas con motivo de la concesión de las subvenciones. Estos criterios resultarán de aplicación para determinar la cantidad que finalmente haya de percibir la persona o entidad beneficiaria o, en su caso, el importe a reintegrar, y deberán responder al principio de proporcionalidad.

2. Asimismo, contendrán los siguientes extremos:

- a) Obra, servicio o, en general, finalidad de interés público o social para el que se otorga la subvención.
- b) Periodo durante el cual deberán mantenerse los requisitos para la obtención de la subvención y forma de acreditarlos.
- c) Condiciones de solvencia y eficacia que hayan de reunir las entidades colaboradoras, cuando se prevea el recurso a este instrumento de gestión.
- d) Forma y secuencia del pago de la subvención. En el supuesto de contemplarse la posibilidad de efectuar anticipos de pago sobre la subvención concedida, la forma y cuantía de las garantías que, en su caso, habrán de aportar las personas o entidades beneficiarias.
- e) Medidas de garantía en favor de los intereses públicos que puedan considerarse precisas, así como la posibilidad, en los casos que expresamente se prevean, de revisión de subvenciones concedidas.
- f) Plazo y forma de justificación por parte de la persona beneficiaria o de la entidad colaboradora, en su caso, del cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la subvención y de la aplicación de los fondos percibidos. Por justificación se entenderá, en todo caso, la aportación al órgano concedente de los documentos justificativos de los gastos realizados con cargo a la cantidad concedida.

- g)²⁹⁰ Deberá incluirse entre los criterios a aplicar en la concesión de la subvención la ponderación del grado de compromiso medioambiental de la persona o entidad solicitante. Asimismo, cuando las actuaciones subvencionables deban someterse a las medidas exigidas en la normativa de protección medioambiental, deberá incluirse la valoración de las medidas complementarias que propongan ejecutar los solicitantes, respecto a las de la citada normativa.

Entre los criterios de concesión de la subvención también se incluirán la valoración de empleos estables creados y, en su caso, los empleos estables mantenidos.

Igualmente, entre los criterios a aplicar en la concesión de la subvención, se tendrán en cuenta la renta y el patrimonio de los solicitantes.

- h) Obligación de la persona o entidad beneficiaria de facilitar cuanta información le sea requerida por el Tribunal de Cuentas, la Cámara de Cuentas de Andalucía y la Intervención General de la Junta de Andalucía.
- i) La circunstancia a la que se refiere el artículo 121 de la presente Ley.
- j) La especificación de que la concesión de las subvenciones estará limitada por las disponibilidades presupuestarias existentes.
- k)²⁹¹ Los criterios de imputación de los costes indirectos, así como el método de asignación de los mismos.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, las bases reguladoras, previos los estudios económicos que procedan, podrán establecer la fracción del coste total que se considere coste indirecto imputable a la misma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 83.3 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

3. Las normas reguladoras y, en su caso, los convenios que se suscriban con entidades colaboradoras, para que por éstas se lleve a cabo la entrega y distribución de los fondos a las personas o entidades beneficiarias de subvenciones, deberán prever que los expedientes de gasto de las subvenciones concedidas sean sometidos a fiscalización previa.

La función interventora a que se refiere el párrafo anterior podrá ejercerse aplicando técnicas de muestreo, mediante el procedimiento que determine al efecto la Intervención General.

²⁸⁹ Esta letra f) del apartado 1 fue añadida por el apartado veintiséis de la disposición final segunda de la Ley 6/2014, de 30 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2015.

²⁹⁰ La letra g) del apartado 2 de este artículo fue modificada por el apartado diez de la disposición final sexta de la Ley 18/2011, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2012.

²⁹¹ Esta letra k) del apartado 2 fue añadida por el apartado veintisiete de la disposición final segunda de la Ley 6/2014, de 30 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2015.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 13.1 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, en las normas reguladoras de la concesión de subvenciones se incorporará la valoración de actuaciones de efectiva consecución de la igualdad de género por parte de las entidades solicitantes, salvo en aquellos casos en que, por la naturaleza de la subvención o de las entidades solicitantes, esté justificada su no incorporación.

Artículo 120. *Procedimiento de concesión.*

1. El procedimiento ordinario de concesión de subvenciones, que se iniciará siempre de oficio, se tramitará en régimen de concurrencia competitiva, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

A solicitud de la persona o entidad interesada, podrán concederse subvenciones en atención a la mera concurrencia de una determinada situación en el perceptor, sin que sea necesario establecer, en tales casos, la comparación de las solicitudes ni la prelación entre las mismas. También podrán concederse subvenciones de forma directa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

2. La presentación de la solicitud por parte de la persona o entidad interesada conllevará la autorización al órgano gestor para recabar las certificaciones a emitir por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la Tesorería General de la Seguridad Social y por la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía, que las bases reguladoras requieran aportar.

3. Las solicitudes serán evaluadas por el órgano instructor, que formulará la propuesta de concesión al órgano competente para resolver. Las bases reguladoras podrán prever que la evaluación de solicitudes y la propuesta de resolución se lleven a cabo por un órgano colegiado.

4. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento no podrá exceder de seis meses, salvo que una norma con rango de ley establezca un plazo mayor o así venga previsto en la normativa de la Unión Europea. El plazo se computará a partir del día siguiente al de finalización del plazo para la presentación de solicitudes, salvo para las subvenciones a las que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del presente artículo, en las que se computará desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado la resolución legítima a las personas o entidades interesadas para entender desestimada por silencio administrativo la solicitud de concesión de la subvención, cualquiera que sea su naturaleza o el procedimiento de concesión de que se trate.

Artículo 121. *Modificación de las resoluciones de concesión.*

Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención y, en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones o entes públicos o privados, nacionales o internacionales, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión. Esta circunstancia se deberá hacer constar en las correspondientes normas reguladoras de la concesión de subvenciones.

Artículo 122. *Coste de la actividad subvencionada.*

El importe de las subvenciones en ningún caso podrá ser de tal cuantía que, aisladamente, o en concurrencia con subvenciones o ayudas de otras Administraciones Públicas, o de otros entes públicos o privados, nacionales o internacionales, supere el coste de la actividad a desarrollar por la persona o entidad beneficiaria.

Artículo 122 bis. *Base de Datos de Subvenciones*²⁹².

1. La Base de Datos de Subvenciones de la Junta de Andalucía tiene como fin promover la transparencia, mejorar la gestión, ayudar a la planificación estratégica y luchar contra el fraude.

2. La Intervención General de la Junta de Andalucía es el órgano responsable de la administración y custodia de la Base de Datos de Subvenciones.

3. Las subvenciones concedidas deberán ser comunicadas a la Base de Datos de Subvenciones mediante el procedimiento de recogida de datos que reglamentariamente se establezca. Para el acceso a la información contenida en la misma, se estará a lo dispuesto en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, y demás normativa que le sea de aplicación.

²⁹² Este artículo fue añadido por el apartado veintiocho de la disposición final segunda de la Ley 6/2014, de 30 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2015.

Artículo 123. Publicidad.

1. Las subvenciones concedidas deberán ser publicadas en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*. A tal efecto, las Consejerías y agencias concedentes publicarán trimestralmente las subvenciones concedidas en cada periodo, con expresión del programa y crédito presupuestario al que se imputen, persona o entidad beneficiaria, cantidad concedida y finalidad o finalidades de la subvención. Asimismo, de conformidad con el artículo 18.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, deberá expresarse también la convocatoria.

2. No será necesaria la publicidad de las subvenciones concedidas en los supuestos contemplados en el apartado 3 del artículo 18 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

Artículo 124. Pago y justificación.

1. No podrá proponerse el pago de subvenciones a personas o entidades beneficiarias que no hayan justificado en tiempo y forma las subvenciones concedidas con anterioridad con cargo al mismo programa presupuestario por la Administración de la Junta de Andalucía y sus agencias.

El órgano que, a tenor del artículo 115 de la presente Ley, sea titular de la competencia para la concesión de subvenciones, así como el competente para proponer el pago, podrán, mediante resolución motivada, exceptuar la limitación contenida en este apartado cuando concurren circunstancias de especial interés social, sin que en ningún caso pueda delegarse esta competencia.

2. La norma reguladora de cada subvención podrá establecer, de manera justificada, la obligación de acreditar, antes de proponerse el pago, que las personas o entidades beneficiarias se hallan al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, así como que no son deudoras de la Junta de Andalucía por cualquier otro ingreso de derecho público.

3. En las subvenciones cuya justificación se efectúe con posterioridad al cobro de la misma, no podrá abonarse a la persona o entidad beneficiaria un importe superior al 75 por 100 de la subvención, sin que se justifiquen previamente los pagos anteriores, excepto en los supuestos en que el importe de aquéllas sea igual o inferior a 6.050 euros.

Las normas reguladoras de la concesión de subvenciones establecerán la limitación contenida en el párrafo anterior.

4²⁹³. Los gastos se justificarán con facturas y demás documentos de valor probatorio equivalente en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa, en original o fotocopia compulsada, cuando en este último supuesto así se haya establecido en las bases reguladoras.

En todo caso, los justificantes originales presentados se marcarán con una estampilla, indicando en la misma la subvención para cuya justificación han sido presentados y si el importe se imputa total o parcialmente a la subvención, indicando en este último caso la cuantía que resulte afectada por la subvención.

Artículo 125. Reintegro.

1. Procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, en los casos previstos en el artículo 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

Asimismo, procederá el reintegro en el supuesto de incumplimiento de las normas medioambientales al realizar el objeto de la subvención. En este supuesto, la tramitación del expediente de reintegro exigirá previamente que haya recaído resolución administrativa o judicial firme, en la que quede acreditado el incumplimiento por parte del beneficiario de las medidas en materia de protección del medio ambiente a las que viniere obligado.

Las cantidades a reintegrar tendrán la consideración de ingresos de derecho público, resultando de aplicación para su cobro lo previsto en el artículo 22 de la presente Ley.

2. El interés de demora aplicable en materia de subvenciones será el interés legal del dinero incrementado en un 25 por 100, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado o la normativa comunitaria aplicable establezcan otro diferente.

3. En cuanto a la prescripción, regirá lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, sin perjuicio de lo establecido en la normativa comunitaria.

4. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro será de doce meses desde la fecha del acuerdo de iniciación.

293 Este apartado 4 fue añadido por la disposición final segunda de la Ley 7/2013, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2014.

Artículo 126. *Responsables de la obligación de reintegro.*

1. Serán responsables subsidiariamente de la obligación de reintegro los administradores y administradoras de las personas jurídicas que no realizasen los actos necesarios que fueren de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones infringidas, adoptasen acuerdos que hicieran posibles los incumplimientos o consintieren el de quienes de ellos dependan.

Asimismo, los administradores y administradoras de las mismas serán responsables subsidiariamente, en todo caso, de las obligaciones de reintegro pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

2. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones de reintegro pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

3. Asimismo, serán de aplicación los supuestos de responsabilidad en la obligación de reintegro previstos en los apartados 2 y 5 del artículo 40 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

Artículo 127. *Competencia para la resolución del procedimiento de reintegro.*

1. Será competente para resolver el reintegro de las cantidades percibidas por la persona o entidad beneficiaria, el órgano o entidad concedente de la subvención.

La resolución de reintegro será notificada a la persona o entidad interesada con indicación de la forma y plazo en que deba efectuarse.

2. Transcurrido el plazo de ingreso voluntario sin que se materialice el reintegro, el órgano o entidad concedente de la subvención dará traslado del expediente a la Consejería competente en materia de Hacienda para que se inicie el procedimiento de apremio.

Artículo 128. *Actuaciones de control.*

Cuando los hechos y circunstancias que motiven el reintegro se conozcan como consecuencia de actuaciones de control de la Intervención General de la Junta de Andalucía, ésta dará traslado al órgano o entidad concedente de la subvención de que se trate, de las actas e informes de comprobación en que se plasmen los resultados de los controles realizados, para la instrucción y resolución del procedimiento de reintegro.

Artículo 129. *Régimen sancionador.*

1. El régimen sancionador en materia de subvenciones aplicable en el ámbito de la Junta de Andalucía será el previsto en el Título IV de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, siendo competentes para acordar e imponer las sanciones las personas titulares de las respectivas Consejerías.

2. Los administradores o administradoras de las personas jurídicas serán responsables subsidiariamente de la sanción en los mismos casos previstos en el artículo 126 de la presente Ley.

³²⁹⁴. Los auditores de cuentas incurrirán en infracción administrativa leve, sancionable de conformidad con lo previsto en el Título IV de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, cuando el informe que incorporen a la cuenta justificativa, de conformidad con el artículo 74 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley General de Subvenciones, no se ajuste al alcance que se determine en las bases reguladoras de las subvenciones y no se cumpla lo dispuesto en la normativa general que sea de aplicación para la correcta justificación de aquellas.

Disposición adicional primera. *Agencia Tributaria de Andalucía.*

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 23/2007, de 18 de diciembre, por la que se crea la Agencia Tributaria de Andalucía y se aprueban medidas fiscales, la recaudación de los recursos de naturaleza tributaria y de los demás ingresos de derecho público que realice la Agencia Tributaria de Andalucía formará parte de la Hacienda de la Junta de Andalucía y de su Tesorería General.

²⁹⁴ Este apartado fue añadido por el apartado dieciocho de la disposición final primera de la Ley 1/2015, de 21 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2016.

Disposición adicional segunda. *Subvenciones y ayudas en materia de cooperación internacional para el desarrollo*²⁹⁵.

1. El Consejo de Gobierno aprobará por decreto, a propuesta conjunta de las consejerías competentes en materia de cooperación internacional para el desarrollo y de hacienda, las normas especiales reguladoras de las subvenciones y ayudas de cooperación internacional para el desarrollo.

2. Dicha regulación se adecuará con carácter general a lo establecido en esta Ley, salvo que deban exceptuarse los principios de publicidad o concurrencia u otros aspectos del régimen de control, reintegros o sanciones, en la medida en que sean incompatibles con la naturaleza o con las personas o entidades beneficiarias de estas subvenciones.

Disposición final única. *Desarrollo reglamentario.*

El desarrollo reglamentario de esta Ley se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

²⁹⁵ Esta disposición adicional segunda fue añadida por el artículo 4 del Decreto-Ley 11/2014, de 7 de octubre, por el que se modifican los Decretos-Leyes 8/2014, de 10 de junio, 6/2014, de 29 de abril, y 9/2014, de 15 de julio, y por el que se adoptan medidas relativas a las subvenciones en materia de cooperación internacional para el desarrollo.

LEYES
2015



**§51. DECRETO-LEY 1/2015, DE 17 DE FEBRERO, POR EL QUE
SE PRORROGA LA MEDIDA EXTRAORDINARIA Y URGENTE DE APOYO
A LAS ENTIDADES LOCALES PARA ACCIONES DE SOLIDARIDAD
Y GARANTÍA ALIMENTARIA, MEDIANTE AYUDAS DIRECTAS
A LOS MUNICIPIOS MENORES DE 20.000 HABITANTES**

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	1127
Artículo Único. <i>Prórroga de las medidas de apoyo financiero a entidades locales para garantía alimentaria</i>	1128
Disposición final primera. <i>Habilitación normativa</i>	1128
Disposición final segunda. <i>Entrada en vigor</i>	1128

DECRETO-LEY POR EL QUE SE PRORROGA LA MEDIDA EXTRAORDINARIA Y URGENTE DE APOYO A LAS ENTIDADES LOCALES PARA ACCIONES DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA ALIMENTARIA, MEDIANTE AYUDAS DIRECTAS A LOS MUNICIPIOS MENORES DE 20.000 HABITANTES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Decreto-Ley 8/2014, de 10 de junio, de medidas extraordinarias y urgentes para la inclusión social a través del empleo y el fomento de la solidaridad en Andalucía, modificado a su vez mediante el Decreto-Ley 11/2014, de 7 de octubre, estableció y reguló una línea de actuación de apoyo a las entidades locales para acciones de solidaridad y garantía alimentaria, mediante ayudas directas a los municipios menores a 20.000 habitantes para acciones de solidaridad alimentaria, previendo el primero de ellos, en su disposición adicional segunda, que las acciones y medidas reguladas en el mismo se podrán prorrogar para los ejercicios futuros en función de las disponibilidades presupuestarias.

El éxito de estas medidas de solidaridad alimentaria durante el ejercicio anterior, dirigidas a quienes en situación de necesidad no podían acceder a una alimentación con parámetros conciliables con la debida dignidad humana y ciudadana y, asimismo, dado que la Ley 6/2014, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 2015, en el programa presupuestario 81A, ha incluido la previsión de tres millones de euros para la citada medida de ayudas directas a entidades locales andaluzas, despeja desde el punto de vista financiero y justifica suficientemente la posibilidad de proceder a la prórroga de la medida descrita durante el ejercicio presupuestario de 2015.

En cuanto a las condiciones de extraordinaria y urgente necesidad que se exigen para la utilización de este instrumento normativo, la regulación contenida en este Decreto-Ley cumple dichas condiciones y atiende a los requisitos del artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía. La intensidad y duración de la crisis financiera internacional y sus efectos sobre las economías española y andaluza cuya consecuencia más inmediata es el intenso proceso de contracción que está registrando el mercado laboral y que origina la situación socioeconómica actual, sigue exigiendo a los poderes públicos un impulso especial en la cobertura social de las personas y familias más expuestas al riesgo de exclusión, y justifica suficientemente la necesidad de acometer con carácter urgente la prórroga de la línea de actuación de garantía alimentaria para este ejercicio presupuestario. En este sentido, se ha considerado como la mejor opción continuar la línea de actuación consistente en apoyar a las entidades locales para acciones de solidaridad y garantía alimentaria, mediante ayudas directas a los municipios menores de 20.000 habitantes para acciones de solidaridad alimentaria, en los términos regulados en los decretos-leyes que, con análogo fin, se aprobaron en 2013 y 2014.

Por otra parte, en relación con esta medida, la relación financiera entre las entidades locales y la Administración de la Junta de Andalucía se construye desde el instrumento jurídico de la transferencia de financiación condicionada y, por lo tanto, su regulación actual requiere que su prórroga se apruebe a través de una norma con rango de ley.

En su virtud, en uso de la facultad concedida por los artículos 110, 55.2 y 61 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y conforme a lo previsto en el artículo 27.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta del Consejero de Administración Local y Relaciones Institucionales, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 17 de febrero de 2015,

DISPONGO

Artículo Único. *Prórroga de las medidas de apoyo financiero a entidades locales para garantía alimentaria.*

1. Se prorroga, para el ejercicio económico de 2015, la medida extraordinaria y urgente de apoyo a las entidades locales para acciones de solidaridad y garantía alimentaria, mediante ayudas a los municipios menores de 20.000 habitantes, con el fin de garantizar las necesidades alimentarias básicas de personas y familias en situación de exclusión social o en riesgo de estarlo, incluida en el Decreto-Ley 8/2014, de 10 de junio, de medidas extraordinarias y urgentes para la inclusión social a través del empleo y el fomento de la solidaridad en Andalucía.

2. Para la ejecución de la medida prevista en el apartado anterior se estará a lo regulado en la Sección tercera del Capítulo II del Título IV del Decreto-Ley 8/2014, artículos 51 a 59, así como la disposición adicional primera del mismo, con las siguientes especificaciones:

- a) Las acciones de «Apoyo a las entidades locales para acciones de solidaridad alimentaria» estarán financiadas en el ejercicio de 2015 con tres millones de euros (3.000.000 €) con cargo al programa presupuestario 81A denominado «Cooperación Económica y Coordinación con las Corporaciones Locales» integrado en el Plan de Cooperación Municipal.
- b) La cuantía inicial destinada a las citadas acciones será distribuida con carácter proporcional a la población de derecho de cada municipio, según se recoge en el Anexo del presente Decreto-Ley. Para determinar la población de derecho se ha tenido en cuenta las cifras declaradas oficiales resultantes de la revisión del padrón municipal referidas al año 2014 en cada uno de los municipios andaluces y declaradas oficiales.
- c) El plazo para la presentación de la solicitud por las entidades locales beneficiarias, conforme al modelo establecido en el Anexo IX del citado Decreto-Ley 8/2014, será de quince días a contar desde la entrada en vigor del presente Decreto-Ley.
- d) En caso de que una diputación provincial no hubiese presentado su solicitud en plazo, la cantidad inicialmente asignada, así como las que pudiera corresponderle por no haber sido solicitadas por algunos municipios de la respectiva provincia, se reasignarán entre el resto de municipios de la provincia que hayan presentado en tiempo y forma la solicitud.
- e) Las menciones al Anexo X que se realizan en el articulado y en el apartado quinto del Anexo IX del Decreto-Ley 8/2014 se entenderán referidas al Anexo del presente Decreto-Ley.

Disposición final primera. *Habilitación normativa.*

Se autoriza al Consejero de Administración Local y Relaciones Institucionales para la ejecución y desarrollo de lo previsto en el presente Decreto-Ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Este Decreto-Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Sevilla, 17 de febrero de 2015.

La presidenta de la Junta de Andalucía,

Susana Díaz Pacheco.

El vicepresidente de la Junta de Andalucía
y consejero de la Presidencia y consejero de
Administración Local y Relaciones Institucionales
por vacante en el cargo (de conformidad con el
Decreto de la Presidenta 6/2015, de 26 de enero),
Manuel Jiménez Barrios.

ANEXO

PROVINCIA	ENTIDAD LOCAL	IMPORTE
ALMERÍA	ABLA	1.575,15 €
ALMERÍA	ABRUCENA	1.393,99 €
ALMERÍA	ALBOX	12.940,29 €
ALMERÍA	ALHAMA DE ALMERÍA	4.145,53 €
ALMERÍA	ANTAS	3.491,61 €
ALMERÍA	ARBOLEAS	5.189,37 €
ALMERÍA	BENAHADUX	4.661,38 €
ALMERÍA	BERJA	16.925,66 €
ALMERÍA	CANJÁYAR	1.507,77 €
ALMERÍA	CANTORIA	3.995,31 €
ALMERÍA	CARBONERAS	8.673,25 €
ALMERÍA	CHIRIVEL	1.865,66 €
ALMERÍA	CUEVAS DEL ALMANZORA	15.173,77 €
ALMERÍA	DALÍAS	4.395,17 €
ALMERÍA	FINES	2.433,42 €
ALMERÍA	FIÑANA	2.431,21 €
ALMERÍA	GÁDOR	3.419,82 €
ALMERÍA	GALLARDOS, LOS	3.452,95 €
ALMERÍA	GARRUCHA	9.534,83 €
ALMERÍA	GÉRGAL	1.142,15 €
ALMERÍA	HUÉRCAL DE ALMERÍA	18.405,81 €
ALMERÍA	HUÉRCAL-OVERA	20.295,77 €
ALMERÍA	LÁUJAR DE ANDARAX	1.803,80 €
ALMERÍA	LUBRÍN	1.775,08 €
ALMERÍA	MACAEL	6.317,16 €
ALMERÍA	MARÍA	1.452,54 €
ALMERÍA	MOJÁCAR	7.553,20 €
ALMERÍA	MOJONERA, LA	9.933,59 €
ALMERÍA	OLULA DEL RÍO	7.055,03 €
ALMERÍA	ORIA	2.755,96 €
ALMERÍA	PECHINA	4.251,57 €
ALMERÍA	PULPÍ	9.457,51 €

PROVINCIA	ENTIDAD LOCAL	IMPORTE
ALMERÍA	PURCHENA	1.835,83 €
ALMERÍA	RIOJA	1.553,06 €
ALMERÍA	SERÓN	2.449,98 €
ALMERÍA	SORBAS	2.970,25 €
ALMERÍA	TABERNAS	4.027,34 €
ALMERÍA	TABERNO	1.136,62 €
ALMERÍA	TÍJOLA	4.170,94 €
ALMERÍA	TURRE	3.935,66 €
ALMERÍA	VÉLEZ-BLANCO	2.279,88 €
ALMERÍA	VÉLEZ-RUBIO	7.501,28 €
ALMERÍA	VERA	16.588,76 €
ALMERÍA	VIATOR	6.191,24 €
ALMERÍA	ZURGENA	3.456,27 €
ALMERÍA	DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ALMERÍA	23.856,97 €
	TOTAL ALMERÍA	281.359,39 €
CÁDIZ	ALCALÁ DE LOS GAZULES	5.939,39 €
CÁDIZ	ALCALÁ DEL VALLE	5.767,07 €
CÁDIZ	ALGAR	1.637,00 €
CÁDIZ	ALGODONALES	6.270,77 €
CÁDIZ	BENALUP-CASAS VIEJAS	7.695,69 €
CÁDIZ	BORNOS	8.861,03 €
CÁDIZ	BOSQUE, EL	2.285,40 €
CÁDIZ	CASTELLAR DE LA FRONTERA	3.406,56 €
CÁDIZ	CHIPIONA	20.991,66 €
CÁDIZ	ESPERA	4.321,16 €
CÁDIZ	GASTOR, EL	1.991,58 €
CÁDIZ	GRAZALEMA	2.391,44 €
CÁDIZ	JIMENA DE LA FRONTERA	10.725,58 €
CÁDIZ	MEDINA-SIDONIA	13.027,55 €
CÁDIZ	OLVERA	9.224,44 €
CÁDIZ	PATERNA DE RIVERA	6.195,65 €
CÁDIZ	PRADO DEL REY	6.500,52 €
CÁDIZ	PUERTO SERRANO	7.872,42 €
CÁDIZ	SAN JOSÉ DEL VALLE	4.923,16 €

PROVINCIA	ENTIDAD LOCAL	IMPORTE
CÁDIZ	SETENIL DE LAS BODEGAS	3.154,71 €
CÁDIZ	TARIFA	19.781,03 €
CÁDIZ	TREBUJENA	7.831,55 €
CÁDIZ	UBRIQUE	18.649,92 €
CÁDIZ	VEJER DE LA FRONTERA	14.245,92 €
CÁDIZ	VILLAMARTÍN	13.589,79 €
CÁDIZ	ZAHARA	1.612,70 €
CÁDIZ	DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÁDIZ	2.155,13 €
	TOTAL CÁDIZ	211.048,82 €
CÓRDOBA	ADAMUZ	4.857,99 €
CÓRDOBA	AGUILAR DE LA FRONTERA	15.056,69 €
CÓRDOBA	ALCARACEJOS	1.686,71 €
CÓRDOBA	ALMEDINILLA	2.726,13 €
CÓRDOBA	ALMODÓVAR DEL RÍO	8.811,33 €
CÓRDOBA	AÑORA	1.717,64 €
CÓRDOBA	BELALCÁZAR	3.785,44 €
CÓRDOBA	BELMEZ	3.564,52 €
CÓRDOBA	BENAMEJÍ	5.658,82 €
CÓRDOBA	BUJALANCE	8.553,96 €
CÓRDOBA	CAÑETE DE LAS TORRES	3.350,23 €
CÓRDOBA	CARCABUEY	2.907,29 €
CÓRDOBA	CARDEÑA	1.773,97 €
CÓRDOBA	CARLOTA, LA	15.322,89 €
CÓRDOBA	CARPIO, EL	4.988,34 €
CÓRDOBA	CASTRO DEL RÍO	8.894,17 €
CÓRDOBA	DOÑA MENCÍA	5.451,16 €
CÓRDOBA	DOS TORRES	2.697,41 €
CÓRDOBA	ENCINAS REALES	2.623,40 €
CÓRDOBA	ESPEJO	3.837,35 €
CÓRDOBA	ESPIEL	2.692,99 €
CÓRDOBA	FERNÁN-NÚÑEZ	10.826,10 €
CÓRDOBA	FUENTE OBEJUNA	5.479,88 €
CÓRDOBA	FUENTE PALMERA	12.225,62 €
CÓRDOBA	GUADALCÁZAR	1.771,76 €

PROVINCIA	ENTIDAD LOCAL	IMPORTE
CÓRDOBA	HINOJOSA DEL DUQUE	7.871,32 €
CÓRDOBA	HORNACHUELOS	5.147,40 €
CÓRDOBA	IZNÁJAR	5.121,99 €
CÓRDOBA	LUQUE	3.510,39 €
CÓRDOBA	MONTALBÁN DE CÓRDOBA	4.939,73 €
CÓRDOBA	MONTEMAYOR	4.419,47 €
CÓRDOBA	MONTORO	10.763,14 €
CÓRDOBA	MONTURQUE	2.203,66 €
CÓRDOBA	MORILES	4.276,98 €
CÓRDOBA	NUEVA CARTEYA	6.119,44 €
CÓRDOBA	OBEJO	2.222,44 €
CÓRDOBA	PALENCIANA	1.735,31 €
CÓRDOBA	PEDRO ABAD	3.269,59 €
CÓRDOBA	PEDROCHE	1.807,11 €
CÓRDOBA	PEÑARROYA-PUEBLONUEVO	12.625,48 €
CÓRDOBA	POSADAS	8.297,69 €
CÓRDOBA	POZOBLANCO	19.320,41 €
CÓRDOBA	RAMBLA, LA	8.336,35 €
CÓRDOBA	RUTE	11.473,39 €
CÓRDOBA	SANTAELLA	6.734,69 €
CÓRDOBA	TORRECAMPO	1.327,72 €
CÓRDOBA	VALENZUELA	1.392,89 €
CÓRDOBA	VICTORIA, LA	2.634,45 €
CÓRDOBA	VILLA DEL RÍO	8.202,70 €
CÓRDOBA	VILLAFRANCA DE CÓRDOBA	5.404,77 €
CÓRDOBA	VILLANUEVA DE CÓRDOBA	10.190,96 €
CÓRDOBA	VILLANUEVA DEL DUQUE	1.745,25 €
CÓRDOBA	VILLANUEVA DEL REY	1.239,35 €
CÓRDOBA	VILLARALTO	1.396,20 €
CÓRDOBA	VILLAVICIOSA DE CÓRDOBA	3.841,77 €
CÓRDOBA	VISO, EL	2.963,62 €
CÓRDOBA	DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÓRDOBA	7.322,34 €
	TOTAL CÓRDOBA	319.119,79 €

PROVINCIA	ENTIDAD LOCAL	IMPORTE
GRANADA	ALBOLOTE	20.220,65 €
GRANADA	ALBUÑOL	7.569,77 €
GRANADA	ALFACAR	6.064,21 €
GRANADA	ALGARINEJO	3.175,70 €
GRANADA	ALHAMA DE GRANADA	6.838,53 €
GRANADA	ALHENDÍN	9.174,74 €
GRANADA	ALPUJARRA DE LA SIERRA	1.176,39 €
GRANADA	ARENAS DEL REY	2.113,08 €
GRANADA	ATARFE	19.407,67 €
GRANADA	BEAS DE GRANADA	1.110,11 €
GRANADA	BENALÚA	3.640,73 €
GRANADA	BENALÚA DE LAS VILLAS	1.284,64 €
GRANADA	BENAMAUREL	2.666,48 €
GRANADA	CÁDIAR	1.706,59 €
GRANADA	CÁJAR	5.444,53 €
GRANADA	CAMPOTÉJAR	1.454,75 €
GRANADA	CANILES	4.986,13 €
GRANADA	CASTILLÉJAR	1.642,53 €
GRANADA	CASTRIL	2.529,51 €
GRANADA	CENES DE LA VEGA	8.773,77 €
GRANADA	CHAUCHINA	6.074,15 €
GRANADA	CHIMENEAS	1.532,07 €
GRANADA	CHURRIANA DE LA VEGA	15.079,88 €
GRANADA	CIJUELA	3.544,63 €
GRANADA	COGOLLOS DE LA VEGA	2.256,68 €
GRANADA	COLOMERA	1.580,67 €
GRANADA	CORTES DE BAZA	2.317,43 €
GRANADA	CORTES Y GRAENA	1.130,00 €
GRANADA	CUEVAS DEL CAMPO	2.119,71 €
GRANADA	CÚLLAR	4.970,66 €
GRANADA	CÚLLAR VEGA	7.885,68 €
GRANADA	DARRO	1.657,99 €
GRANADA	DEIFONTES	2.843,22 €

PROVINCIA	ENTIDAD LOCAL	IMPORTE
GRANADA	DÍLAR	2.015,88 €
GRANADA	DÚRCAL	7.907,77 €
GRANADA	FONELAS	1.159,82 €
GRANADA	FUENTE VAQUEROS	4.947,47 €
GRANADA	GABIAS, LAS	21.389,31 €
GRANADA	GALERA	1.306,73 €
GRANADA	GÓJAR	5.953,75 €
GRANADA	GUADAHORTUNA	2.191,51 €
GRANADA	GUADIX	20.874,57 €
GRANADA	GUAJARES, LOS	1.245,98 €
GRANADA	GUALCHOS	5.495,34 €
GRANADA	GÜEJAR SIERRA	3.254,13 €
GRANADA	GÜEVÉJAR	2.825,55 €
GRANADA	HUÉNEJA	1.317,78 €
GRANADA	HUÉSCAR	8.584,89 €
GRANADA	HUÉTOR DE SANTILLÁN	2.116,40 €
GRANADA	HUÉTOR TÁJAR	11.128,76 €
GRANADA	HUÉTOR VEGA	13.082,78 €
GRANADA	ILLORA	11.598,21 €
GRANADA	ITRABO	1.120,06 €
GRANADA	IZNALLOZ	6.714,81 €
GRANADA	JAYENA	1.338,76 €
GRANADA	JEREZ DEL MARQUESADO	1.134,42 €
GRANADA	JUN	4.043,91 €
GRANADA	LÁCHAR	3.600,97 €
GRANADA	LANJARÓN	4.105,77 €
GRANADA	LECRÍN	2.405,80 €
GRANADA	MALAHÁ, LA	2.046,81 €
GRANADA	MOCLÍN	4.483,54 €
GRANADA	MOLVÍZAR	3.206,63 €
GRANADA	MONACHIL	8.171,77 €
GRANADA	MONTEFRÍO	6.413,26 €
GRANADA	MONTEJÍCAR	2.501,90 €

PROVINCIA	ENTIDAD LOCAL	IMPORTE
GRANADA	MONTILLANA	1.462,48 €
GRANADA	MORALEDA DE ZAFAYONA	3.561,20 €
GRANADA	NEVADA	1.269,18 €
GRANADA	NIGÜELAS	1.346,50 €
GRANADA	OGÍJARES	15.111,92 €
GRANADA	ORCE	1.396,20 €
GRANADA	ÓRGIVA	5.957,06 €
GRANADA	OTÍVAR	1.223,89 €
GRANADA	PADUL	9.226,65 €
GRANADA	PEDRO MARTÍNEZ	1.305,63 €
GRANADA	PELIGROS	12.384,68 €
GRANADA	PEZA, LA	1.395,10 €
GRANADA	PINAR, EL	1.105,70 €
GRANADA	PINOS GENIL	1.554,16 €
GRANADA	PINOS PUENTE	11.816,92 €
GRANADA	PÍÑAR	1.363,07 €
GRANADA	POLOPOS	2.040,18 €
GRANADA	PUEBLA DE DON FADRIQUE	2.567,07 €
GRANADA	PULIANAS	5.927,24 €
GRANADA	PURULLENA	2.683,05 €
GRANADA	SALAR	3.021,06 €
GRANADA	SALOBREÑA	13.731,18 €
GRANADA	SANTA FE	16.754,44 €
GRANADA	UGÍJAR	2.892,93 €
GRANADA	VALDERRUBIO	2.330,69 €
GRANADA	VALLE DEL ZALABÍ	2.511,84 €
GRANADA	VALLE, EL	1.158,72 €
GRANADA	VEGAS DEL GENIL	11.337,53 €
GRANADA	VÉLEZ DE BENAUDALLA	3.176,81 €
GRANADA	VILLA DE OTURA	7.590,75 €
GRANADA	VILLAMENA	1.174,18 €
GRANADA	VILLANUEVA MESÍA	2.258,89 €
GRANADA	ZAFARRAYA	2.234,59 €

PROVINCIA	ENTIDAD LOCAL	IMPORTE
GRANADA	ZUBIA, LA	20.516,68 €
GRANADA	ZÚJAR	3.120,47 €
GRANADA	DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE GRANADA	38.150,38 €
	TOTAL GRANADA	560.317,34 €
HUELVA	ALJARAQUE	21.933,87 €
HUELVA	ALMONASTER LA REAL	2.057,85 €
HUELVA	ALOSNO	4.532,14 €
HUELVA	ARACENA	8.680,99 €
HUELVA	AROCHE	3.540,22 €
HUELVA	AYAMONTE	21.749,41 €
HUELVA	BEAS	4.628,24 €
HUELVA	BOLLULLOS PAR DEL CONDADO	15.898,39 €
HUELVA	BONARES	6.897,07 €
HUELVA	CALA	1.374,11 €
HUELVA	CALAÑAS	4.602,83 €
HUELVA	CAMPILLO, EL	2.368,24 €
HUELVA	CARTAYA	21.172,81 €
HUELVA	CERRO DE ANDÉVALO, EL	2.717,30 €
HUELVA	CHUCENA	2.231,27 €
HUELVA	CORTEGANA	5.550,57 €
HUELVA	CUMBRES MAYORES	2.067,80 €
HUELVA	ENCINASOLA	1.440,39 €
HUELVA	ESCACENA DEL CAMPO	2.299,76 €
HUELVA	GALAROZA	1.660,20 €
HUELVA	GIBRALEÓN	13.778,68 €
HUELVA	HIGUERA DE LA SIERRA	1.493,41 €
HUELVA	HINOJOS	4.313,43 €
HUELVA	JABUGO	2.557,13 €
HUELVA	LUCENA DEL PUERTO	3.330,34 €
HUELVA	MANZANILLA	2.339,52 €
HUELVA	MINAS DE RIOTINTO	4.495,69 €
HUELVA	NERVA	6.127,17 €
HUELVA	NIEBLA	4.422,78 €

PROVINCIA	ENTIDAD LOCAL	IMPORTE
HUELVA	PALMA DEL CONDADO, LA	11.728,55 €
HUELVA	PALOS DE LA FRONTERA	11.503,22 €
HUELVA	PATERNA DEL CAMPO	3.936,76 €
HUELVA	PAYMOGO	1.345,39 €
HUELVA	PUEBLA DE GUZMÁN	3.425,34 €
HUELVA	PUNTA UMBRÍA	16.495,97 €
HUELVA	ROCIANA DEL CONDADO	8.495,41 €
HUELVA	ROSAL DE LA FRONTERA	1.960,65 €
HUELVA	SAN BARTOLOMÉ DE LA TORRE	4.040,60 €
HUELVA	SAN JUAN DEL PUERTO	9.657,44 €
HUELVA	SANTA BÁRBARA DE CASA	1.207,32 €
HUELVA	SANTA OLALLA DEL CALA	2.211,39 €
HUELVA	TRIGUEROS	8.593,72 €
HUELVA	VALVERDE DEL CAMINO	14.072,50 €
HUELVA	VILLABLANCA	3.267,38 €
HUELVA	VILLALBA DEL ALCOR	3.702,59 €
HUELVA	VILLANUEVA DE LOS CASTILLEJOS	3.046,46 €
HUELVA	VILLARRASA	2.373,77 €
HUELVA	ZALAMEA LA REAL	3.570,04 €
HUELVA	DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE HUELVA	13.582,06 €
	TOTAL HUELVA	308.478,17 €
JAÉN	ALBANCHEZ DE MÁGINA	1.259,23 €
JAÉN	ALCAUDETE	12.035,63 €
JAÉN	ARJONA	6.331,52 €
JAÉN	ARJONILLA	4.157,68 €
JAÉN	ARQUILLOS	2.098,72 €
JAÉN	ARROYO DEL OJANCO	2.711,77 €
JAÉN	BAEZA	17.910,95 €
JAÉN	BAILÉN	20.345,47 €
JAÉN	BAÑOS DE LA ENCINA	2.948,15 €
JAÉN	BEAS DE SEGURA	6.121,65 €
JAÉN	BEDMAR Y GARCÍEZ	3.205,52 €
JAÉN	BEGÍJAR	3.460,69 €

PROVINCIA	ENTIDAD LOCAL	IMPORTE
JAÉN	BÉLMEZ DE LA MORALEDA	1.887,75 €
JAÉN	CABRA DEL SANTO CRISTO	2.173,84 €
JAÉN	CAMBIL	3.160,24 €
JAÉN	CAMPILLO DE ARENAS	2.183,78 €
JAÉN	CANENA	2.188,20 €
JAÉN	CÁRCHELES	1.610,49 €
JAÉN	CAROLINA, LA	17.461,38 €
JAÉN	CASTELLAR	3.832,93 €
JAÉN	CASTILLO DE LOCUBÍN	4.839,22 €
JAÉN	CAZORLA	8.629,07 €
JAÉN	CHICLANA DE SEGURA	1.160,93 €
JAÉN	CHILLUÉVAR	1.693,34 €
JAÉN	FRAILES	1.820,37 €
JAÉN	FUENSANTA DE MARTOS	3.490,51 €
JAÉN	FUERTE DEL REY	1.548,64 €
JAÉN	GUARDIA DE JAÉN, LA	5.243,50 €
JAÉN	GUARROMÁN	3.224,30 €
JAÉN	HUELMA	6.753,47 €
JAÉN	HUESA	2.876,36 €
JAÉN	IBROS	3.315,98 €
JAÉN	IRUELA, LA	2.258,89 €
JAÉN	IZNATORAF	1.146,57 €
JAÉN	JABALQUINTO	2.485,33 €
JAÉN	JAMILENA	3.828,51 €
JAÉN	JIMENA	1.500,04 €
JAÉN	JÓDAR	13.345,68 €
JAÉN	LAHIGUERA	1.992,68 €
JAÉN	LOPERA	4.238,32 €
JAÉN	MANCHA REAL	12.508,39 €
JAÉN	MARMOLEJO	7.934,28 €
JAÉN	MENGÍBAR	10.982,95 €
JAÉN	MONTIZÓN	1.984,95 €
JAÉN	NAVAS DE SAN JUAN	5.290,99 €

PROVINCIA	ENTIDAD LOCAL	IMPORTE
JAÉN	NOALEJO	2.211,39 €
JAÉN	ORCERA	2.128,55 €
JAÉN	PEAL DE BECERRO	5.979,15 €
JAÉN	PEGALAJAR	3.374,53 €
JAÉN	PORCUNA	7.323,44 €
JAÉN	POZO ALCÓN	5.489,82 €
JAÉN	PUENTE DE GÉNAVE	2.482,02 €
JAÉN	PUERTA DE SEGURA, LA	2.807,87 €
JAÉN	QUESADA	6.200,07 €
JAÉN	RUS	4.081,47 €
JAÉN	SABIOTE	4.529,93 €
JAÉN	SANTA ELENA	1.105,70 €
JAÉN	SANTIAGO-PONTONES	3.779,91 €
JAÉN	SANTISTEBAN DEL PUERTO	5.204,84 €
JAÉN	SANTO TOMÉ	2.573,70 €
JAÉN	SEGURA DE LA SIERRA	2.124,13 €
JAÉN	SILES	2.609,05 €
JAÉN	SORIHUELA DEL GUADALIMAR	1.433,76 €
JAÉN	TORREBLASCOPEDRO	3.074,08 €
JAÉN	TORREDELCAMPO	16.144,71 €
JAÉN	TORREDONJIMENO	15.504,05 €
JAÉN	TORREPEROGIL	8.394,90 €
JAÉN	TORRES	1.720,95 €
JAÉN	VALDEPEÑAS DE JAÉN	4.405,11 €
JAÉN	VILCHES	5.218,09 €
JAÉN	VILLACARRILLO	12.252,13 €
JAÉN	VILLANUEVA DE LA REINA	3.616,43 €
JAÉN	VILLANUEVA DEL ARZOBISPO	9.493,96 €
JAÉN	VILLARDOMPARDO	1.164,24 €
JAÉN	VILLARES, LOS	6.556,86 €
JAÉN	VILLATORRES	4.907,70 €
JAÉN	DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE JAÉN	11.115,50 €
	TOTAL JAÉN	400.186,90 €

PROVINCIA	ENTIDAD LOCAL	IMPORTE
MÁLAGA	ALAMEDA	5.968,11 €
MÁLAGA	ALCAUCÍN	2.710,67 €
MÁLAGA	ALFARNATE	1.323,30 €
MÁLAGA	ALGARROBO	6.741,32 €
MÁLAGA	ALMÁCHAR	2.087,68 €
MÁLAGA	ALMARGEN	2.343,94 €
MÁLAGA	ALMOGÍA	4.314,53 €
MÁLAGA	ÁLORA	14.410,50 €
MÁLAGA	ALZAINA	2.340,63 €
MÁLAGA	ARCHIDONA	9.474,08 €
MÁLAGA	ARDALES	2.822,23 €
MÁLAGA	ARENAS	1.416,09 €
MÁLAGA	ARRIATE	4.556,44 €
MÁLAGA	BENAHAVÍS	7.356,58 €
MÁLAGA	BENAMARGOSA	1.644,74 €
MÁLAGA	BENAMOCARRA	3.345,81 €
MÁLAGA	BENAOJÁN	1.682,29 €
MÁLAGA	BURGO, EL	2.123,02 €
MÁLAGA	CAMPILLOS	9.466,35 €
MÁLAGA	CANILLAS DE ACEITUNO	1.928,62 €
MÁLAGA	CAÑETE LA REAL	1.952,92 €
MÁLAGA	CASABERMEJA	3.863,86 €
MÁLAGA	CASARABONELA	2.863,10 €
MÁLAGA	CASARES	6.344,77 €
MÁLAGA	COLMENAR	3.850,61 €
MÁLAGA	COMARES	1.585,09 €
MÁLAGA	CÓMPETA	3.820,78 €
MÁLAGA	CORTES DE LA FRONTERA	3.708,11 €
MÁLAGA	CUEVAS BAJAS	1.580,67 €
MÁLAGA	CUEVAS DE SAN MARCOS	4.364,24 €
MÁLAGA	CUEVAS DEL BECERRO	1.844,67 €
MÁLAGA	FRIGILIANA	3.416,50 €
MÁLAGA	FUENTE DE PIEDRA	2.885,19 €

PROVINCIA	ENTIDAD LOCAL	IMPORTE
MÁLAGA	GAUCÍN	1.845,77 €
MÁLAGA	GUARO	2.367,14 €
MÁLAGA	HUMILLADERO	3.730,21 €
MÁLAGA	ISTÁN	1.550,85 €
MÁLAGA	MANILVA	15.962,45 €
MÁLAGA	MOCLINEJO	1.387,37 €
MÁLAGA	MOLLINA	5.460,00 €
MÁLAGA	MONDA	2.623,40 €
MÁLAGA	OJÉN	3.673,87 €
MÁLAGA	PERIANA	3.712,53 €
MÁLAGA	PIZARRA	10.163,35 €
MÁLAGA	RIOGORDO	3.198,90 €
MÁLAGA	SAYALONGA	1.670,14 €
MÁLAGA	SIERRA DE YEGUAS	3.804,21 €
MÁLAGA	TEBA	4.419,47 €
MÁLAGA	TOLOX	2.466,55 €
MÁLAGA	TORROX	17.133,32 €
MÁLAGA	VALLE DE ABDALAJÍS	2.942,63 €
MÁLAGA	VILLANUEVA DE ALGAIIDAS	4.830,38 €
MÁLAGA	VILLANUEVA DE LA CONCEPCIÓN	3.787,64 €
MÁLAGA	VILLANUEVA DE TAPIA	1.727,58 €
MÁLAGA	VILLANUEVA DEL ROSARIO	3.908,04 €
MÁLAGA	VILLANUEVA DEL TRABUCO	5.821,20 €
MÁLAGA	VIÑUELA	2.121,92 €
MÁLAGA	YUNQUERA	3.364,59 €
MÁLAGA	DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MÁLAGA	17.000,77 €
	TOTAL MÁLAGA	260.811,72 €
SEVILLA	AGUADULCE	2.373,77 €
SEVILLA	ALANÍS	2.023,61 €
SEVILLA	ALBAIDA DEL ALJARAFE	3.412,08 €
SEVILLA	ALCALÁ DEL RÍO	12.912,68 €
SEVILLA	ALCOLEA DEL RÍO	3.757,82 €
SEVILLA	ALGABA, LA	17.789,45 €

PROVINCIA	ENTIDAD LOCAL	IMPORTE
SEVILLA	ALGÁMITAS	1.453,64 €
SEVILLA	ALMADÉN DE LA PLATA	1.660,20 €
SEVILLA	ALMENSILLA	6.424,30 €
SEVILLA	ARAHAL	21.633,43 €
SEVILLA	AZNALCÁZAR	4.803,87 €
SEVILLA	AZNALCÓLLAR	6.786,61 €
SEVILLA	BADOLATOSA	3.479,46 €
SEVILLA	BENACAZÓN	7.968,52 €
SEVILLA	BOLLULLOS DE LA MITACIÓN	11.080,16 €
SEVILLA	BRENES	14.023,89 €
SEVILLA	BURGUILLOS	7.152,23 €
SEVILLA	CABEZAS DE SAN JUAN, LAS	18.276,57 €
SEVILLA	CAMPANA, LA	6.021,13 €
SEVILLA	CANTILLANA	11.975,98 €
SEVILLA	CAÑADA ROSAL	3.631,90 €
SEVILLA	CARRIÓN DE LOS CÉSPEDES	2.817,81 €
SEVILLA	CASARICHE	6.181,29 €
SEVILLA	CASTILBLANCO DE LOS ARROYOS	5.559,41 €
SEVILLA	CASTILLEJA DE GUZMÁN	3.171,28 €
SEVILLA	CASTILLEJA DE LA CUESTA	19.370,12 €
SEVILLA	CASTILLO DE LAS GUARDAS, EL	1.699,97 €
SEVILLA	CAZALLA DE LA SIERRA	5.564,93 €
SEVILLA	CONSTANTINA	6.919,16 €
SEVILLA	CORIFE	1.503,35 €
SEVILLA	CORONIL, EL	5.518,54 €
SEVILLA	CORRALES, LOS	4.450,40 €
SEVILLA	CUERVO DE SEVILLA, EL	9.633,14 €
SEVILLA	ESPARTINAS	16.262,90 €
SEVILLA	ESTEPA	13.991,86 €
SEVILLA	FUENTES DE ANDALUCÍA	7.939,80 €
SEVILLA	GELVES	10.701,28 €
SEVILLA	GERENA	8.073,46 €
SEVILLA	GILENA	4.271,46 €

PROVINCIA	ENTIDAD LOCAL	IMPORTE
SEVILLA	GINES	14.689,96 €
SEVILLA	GUADALCANAL	3.098,38 €
SEVILLA	GUILLENA	13.767,63 €
SEVILLA	HERRERA	7.207,46 €
SEVILLA	HUÉVAR DEL ALJARAFE	3.033,21 €
SEVILLA	ISLA MAYOR	6.550,23 €
SEVILLA	LANTEJUELA	4.306,80 €
SEVILLA	LORA DEL RÍO	21.421,34 €
SEVILLA	LUISIANA, LA	5.160,65 €
SEVILLA	MARCHENA	22.025,56 €
SEVILLA	MARINALEDA	3.035,42 €
SEVILLA	MARTÍN DE LA JARA	3.088,44 €
SEVILLA	MOLARES, LOS	3.874,91 €
SEVILLA	MONTELLANO	7.833,76 €
SEVILLA	NAVAS DE LA CONCEPCIÓN, LAS	1.860,13 €
SEVILLA	OLIVARES	10.564,31 €
SEVILLA	OSUNA	19.681,61 €
SEVILLA	PALOMARES DEL RÍO	8.861,03 €
SEVILLA	PARADAS	7.801,73 €
SEVILLA	PEDRERA	5.925,03 €
SEVILLA	PEDROSO, EL	2.389,23 €
SEVILLA	PEÑAFLORES	4.147,74 €
SEVILLA	PILAS	15.479,75 €
SEVILLA	PRUNA	3.026,58 €
SEVILLA	PUEBLA DE CAZALLA, LA	12.539,32 €
SEVILLA	PUEBLA DE LOS INFANTES, LA	3.440,80 €
SEVILLA	PUEBLA DEL RÍO, LA	13.464,97 €
SEVILLA	REAL DE LA JARA, EL	1.783,92 €
SEVILLA	RODA DE ANDALUCÍA, LA	4.746,43 €
SEVILLA	RONQUILLO, EL	1.576,25 €
SEVILLA	RUBIO, EL	3.888,16 €
SEVILLA	SALTERAS	6.039,91 €
SEVILLA	SANLÚCAR LA MAYOR	14.874,43 €

PROVINCIA	ENTIDAD LOCAL	IMPORTE
SEVILLA	SANTIPONCE	9.321,65 €
SEVILLA	SAUCEJO, EL	4.867,94 €
SEVILLA	TOCINA	10.697,97 €
SEVILLA	UMBRETE	9.508,32 €
SEVILLA	VALENCINA DE LA CONCEPCIÓN	8.759,41 €
SEVILLA	VILLAMANRIQUE DE LA CONDESA	4.866,83 €
SEVILLA	VILLANUEVA DE SAN JUAN	1.388,47 €
SEVILLA	VILLANUEVA DEL ARISCAL	6.985,44 €
SEVILLA	VILLANUEVA DEL RÍO Y MINAS	5.561,62 €
SEVILLA	VILLAVERDE DEL RÍO	8.590,41 €
SEVILLA	VISO DEL ALCOR, EL	21.118,69 €
SEVILLA	DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SEVILLA	3.554,58 €
	TOTAL SEVILLA	658.677,87 €
	TOTAL ANDALUCÍA	3.000.000,00



PARLAMENTO DE ANDALUCIA